GACETA DE LOS TRIBUNALES

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

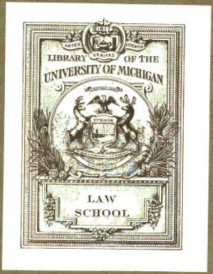

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

GACTA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXV. SANTIAGO DE CHILE, ENERO 4 DE 1868. NÚM 1,330.

SENENCIAS.

CCE SUPREMA.

1.

Contra Jnacio Gonzales, por homicidio.

Talca, octubre 17 1867.—No habiendo comparecido hasta la fecha a este juzgadancisco Gonzales i Manuel Muñoz, fiadores del reo Juan Dio Gonzales, oficiese al subdelegado de Curepto para que ore a los espresados fiadores presenten al citado reo en el plazcinco dias, bajo apercibimiento de doscientos pesos de multin perjuicio de proceder en su contra.—*Vergara Donoso*—Aní, *Maffet*.

Santiago, diciembr0 de 1867.—Vistos: confírmase el auto apelado de 17 de octe último, con declaracion, que si Francisco Gonzales i Manucuñoz no presentaren al reo Juan Ignacio Gonzales en el térmde treinta dias, contados desde que se le notifique este auto, irrirán solidariamente en la multa de veinte i cinco pesos. Dévlvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Güemes*.—Proveido la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2.

Contra enzo Nuñez i otro, por abijeato.

San Fernando, nembre 23 de 1867.—Visto este proceso verbal, los reos Loro Nuñez i Francisco Avila están confesos de haber hurtado deso de los potreros de la hacienda del Orégano una vaca marna perteneciente a su patron don José Ramon Infante, que tron vender en diez i nueve pesos al abastero Santiago Pardo. a esta virtud, condeno a los espresados Lorenzo Nuñez i Franco Avila a quince meses de presidio urbano, contados desde estfecha, con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part.ª, i arts. 3, 4, 5 en su primer inciso i 6 en sus incisos prirro i segundo de la de 7 de agosto de 1849. Hágase saber a la Exa. Corte Suprema, entregándose previamente la vaca en cuesti al referido don José Ramon Infante, de lo que se pondrá comunicia en el proceso.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, diciemb 20 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 23 e noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

3.

Contra Hilario Arriagada, por homicidio.

Santiago, noviembre 7 de 1867.—Vistos: el 29 de setiembre último, el reo Hilario Arriagada hirió sin motivo justificable con una piedra en la cabeza a José Arriagada, con quien no le liga ninguna relacion e parentezco, i el cual falleció al dia siguiente, a consecuencia de "gran golpe contundente de la cabeza, que dividiéndole los huesos del cráneo, magulló el cerebro", segun consta de la auptosia de f. 3. El hecho tuvo lugar en la mañana del dia espresado en circunstancia que ambos bebian licor en la arboleda de la chacra de don Ricardo Ovalle, situada en la subdelegacion de Huchuraba. Con el mérito de lo espuesto, i teniendo presente las leyes 2.ª, tit. 13, 32, tit. 16, part. 3.ª, i 2.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al espresado Hilario Arriagada a la pena de muerte, con calidad de aleve. Consúltese—*Abalos*—Ante mí, *Lillo*.

Santiago, diciembre 6 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 7 de noviembre último, en cuanto condena al reo Hilario Arriagada a la pena de muerte.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta al reo de homicidio Hilario Arriagada por la sentencia que antecede, fué conmutada por supremo decreto de 18 de diciembre de 1867, en la de nueve años de Penitenciaria.

Están conformes. Santiago, diciembre 30 de 1867.—*J. Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

4.

Don José Tomas Rodriguez con don Andres Béjares, sobre aguas.

San Felipe, setiembre 25 de 1867.—Autos i vistos: no ha lugar a la suspension que por el escrito de f. 10 pide con José Andres Béjares de los efectos del auto restitutorio espedido a f. 3 en la querella de despojo entablada por don José T. Rodriguez; i teniéndose por demanda el escrito espresado, en virtud de la accion reservada, i por contestacion el de f. 15, se recibe la causa a prueba por diez dias comunes, para que las partes puedan acreditar lo conveniente a su derecho, sobre la identidad o desigualdad de las aguas a que se refiere la querella de Rodriguez, con las que fueron materia del que resolvió definitivamente la sentencia compulsada a f. 61 pudiendo Béjares, sin perjuicio, usar de las aguas del estero de Cobre en la proporcion que le corresponda conforme a lo juzgado en la sentencia de que se ha hecho mérito. Agréguese un sello de tercera clase e inutilízese.—*Menare*—Ante mí, *Gomez Solar*.

Santiago, 14 de diciembre de 1867.—Vistos: teniendo presente que don José Tomas Rodriguez se querelló de despojo como poseedor de las hijuelas que fueron de los Camus; se confirma el auto apelado con declaracion, que las partes pueden rendir su prueba sin la limitacion que establece el mencionado auto. Devuélvanse, inutilizándose préviamente una foja de papel sellado en reemplazo de esta—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

5.

Don Manuel Antonio Moreno con doña Adelaida Larrain, sobre nulidad de un contrato de arriendo de Quilapilú.

Santiago, noviembre 7 de 1867.—Doña Adelaida Larrain de Gumucio dió en arriendo a don Manuel Antonio Moreno la hacienda de Quilapilú por el término de cinco años i por la renta anual de mil cien pesos, segun escritura otorgada el 20 de febrero del presente año, i debiendo principiar a contarse el término desde el 1.º de marzo siguiente. Por la cláusula sesta de la escritura, se obligó Moreno a garantizar el cumplimiento del contrato con la hipoteca de los bienes de su hermana doña Antonia Moreno, de quien era entonces apoderado jeneral. No habiéndose podido hacer desde luego la inscripcion de la hipoteca por haber reclamado doña Antonia la nulidad de este procedimiento de su

179018

Digitized by Google

apoderado, tampoco se dió cumplimiento al contrato por parte de la señora Larrain, i el 2 de setiembre último, se presentó pidiendo se declarase rescindido el arriendo por haber faltado la garantia ofrecida por el arrendatario.

Don Manuel Antonio Moreno contesta, que la validez o nulidad de la hipoteca de los bienes de su hermana i que el avio dado en garantía del arriendo se encuentran aun litijiosos; pero que prescindiendo de si sea nula o válida dicha hipoteca, ofrece la fianza solidaria de don Felipe Avendaño para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones como arrendatario, i solicita se le ponga inmediatamente en posesion del fundo. En su escrito de dúplica ofrece tambien para el mismo objeto, la hipoteca de una casa situada en la cañada de esta ciudad perteneciente a don Domingo Ugarte.

La señora Larrain rechaza la fianza de Avendaño esponiendo, que esta clase de garantia no puede sostituir legalmente a la hipoteca; califica de insuficiente la hipoteca de la casa de propiedad de Ugarte; i agrega, que aun cuando las garantias ofrecidas ahora fuesen suficientes, ella no habria perdido sus derechos para pedir la rescision del contrato, desde que el arrendatario no habia cumplido con oportunidad una de sus principales condiciones.

Considerando: 1.° que no consta que don Manuel Antonio Moreno hubiese prestado u ofrecido prestar oportunamente, esto es, al tiempo de principiar el término del arriendo de la hacienda de Quilapilú, otra hipoteca equivalente que sostituyera a la que habia constituido en los bienes de su hermana para garantir aquel contrato; i 2.° que no habiendo llenado Moreno esta condicion esencial del contrato, está la señora Larrain autorizada legalmente para resistir de su parte el cumplimiento, i la oferta que Moreno hace ahora de dicha garantia, transcurridos seis meses despues del dia en que debia principiar a rejir el arriendo, i cuando se ha pedido judicialmente su rescision, no puede ya suplir aquella falta, porque se estableceria una modificacion relativamente al plazo que la locadora no se encuentra en la obligacion de aceptar. En virtud de lo dispuesto por el art. 1489 del Código Civil, se declara rescindido el contrato de arriendo de la hacienda de Quilapilú, celebrado entre don Manuel Antonio Moreno por la citada escritura de 20 de febrero del presente año.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, diciembre 17 de 1867.—Vistos: modificado el primer considerando, i teniendo presente: 1.° que constituida una hipoteca por don Manuel Antonio Moreno en garantia del arriendo celebrado con doña Adelaida Larrain de Gumucio, quedó esa hipoteca sin efecto legal el dia 13 de marzo de este año, porque doña Antonia Moreno, dueña de la propiedad hipotecada, habia retirado con anterioridad a su hermano don Manuel Antonio el poder en uso del cual habia pretendido constituir la hipoteca: 2.° que no consta que el espresado don Manuel Antonio Moreno hubiese prestado u ofrecido prestar oportunamente otra hipoteca equivalente que sostituyera a la que habia constituido en los bienes de su hermana para garantir el mencionado contrato: se confirma la sentencia apelada de 7 de noviembre último, corriente a f. 32 vta., con costas del recurso. Devuélvanse, inutilízese una feja de papel sellado en reemplazo de esta—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Molinare.

6.

Síndico del concurso de don Mariano Villalon con don José M. Velasco i otros, sobre derecho a unas harinas.

Santiago, noviembre 5 de 1867.—Vistos: don José Maria Velasco i don Juan C. Ossa esponen en su demanda de f. 8; que en los primeros dias de noviembre del año próximo pasado vendieron a don Mariano Villalon cada uno mil quintales de harinas flor, cuyo precio debia pagarse al tiempo de la entrega de la última partida: que le remitieron toda la harina contratada, pero habiendo devuelto a Velasco el último viaje de cincuenta quintales i ocultádose para evadir el pago del precio, procuraron recobrar la harina entregada: que Velasco recojió doscientos setenta i ocho quintales, i en virtud de una órden de allanamiento pudieron estraer i depositar en otra parte quinientos noventa i siete quintales de la del mismo Velasco i ochocientos cuarenta de la de Ossa; porque la restante se habia consumido, i que dos dias despues, el 20 del citado noviembre, se presentó Villalon haciendo cesion de bienes. Creen comprobada la identidad con la dilijencia de f. 3, i en conformidad de la disposicion del inciso sesto art. 1.° de la lei de 25 de octubre de 1854, incorporada en las ordenanzas de comercio, piden la entrega de toda la que hai depositada. Reunidos en comparendo con el síndico del concurso que lo es don Juan de la Cruz Soto, mayordomo de la panaderia del fallido, convino dicho síndico en la entrega de la harina reclamada por Ossa, porque estaba en sacos marcados i no podia confundirse con otra; pero respecto de la de Velasco alegó que estaba mesclada con la de otros molinos, i ha resistido despues la entrega de ella, conviniendo simplemente en ese comparendo que se practicara un reconocimiento en el depósito a presencia de los demas dueños, para poder separar la harina de Velasco, cuya dilijencia solo se practicó el 13 de agosto último i se rectificó en el próximo pasado mes de octubre segun se ve a fs. 45 i 47 vta.

Requerido el síndico Soto, el fallido Villalon i su otro mayordomo don José Galdames para que espusieran quiénes habian remitido harinas en el tiempo inmediato a las de Velasco i con las cuales pudieran confundirse las de éste, no han dado, a lo menos los dos primeros, respuestas bien concluyentes; porque aunque han designado a don Domingo Espiñeira, que tiene molinos en Rancagua, a don Aquiles Lussac, que los tiene en San Bernardo, i a los molinos de San Cristóval, ha agregado el primero, haber recibido otras harinas de que no hace recuerdo, i el segundo que, no sabe si se le han remitido otras. De las declaraciones que el mencionado síndico ha producido, resulta justificado plenamente el hecho, pregunta sétima del interrogatorio de f. 19, de haber existido en la panaderia del fallido, cuando Velasco i Ossa estrajeron las harinas, otras de los molinos de Rancagua, de San Bernardo i de San Cristóval o de diferentes marcas; no obstante que Lussac ha asegurado que en el depósito no habian suyas ni que las creia consumidas todas; que el mismo síndico, segun lo espuso el receptor Santos a f. 47, hizo prescindir de la citacion a don Domingo Espiñeira, porque no existian harinas de este en el depósito; i que el fallido ha confesado que las de San Cristóval habian sido consumidas en parte i que el resto se habia vendido.

Considerando, que los antecedentes espuestos unidos a las demas pruebas de Velasco, dan mérito para establecer que la harina de éste, aunque susceptible de confusion por no tener su marca los sacos, fué colocada separadamente en la bodega del fallido no se mezcló con harinas de ninguna de las personas que éste i el síndico designaron.

Que, ademas de los documentos corrientes en el cuaderno de prelacion, aparece que las remesas de harina hechas a Villalon con mas proximidad a la de Velasco i Ossa, fueron a principios de octubre las últimas partidas de Lussac i a fines las de Rancagua i San Cristóval, i es lójico inferir que si todas estas habian sido consumidas, aquellas no podian confundirse sino con otras, remitidas posteriormente, las cuales no podrian menos de ser conocidas por el síndico i fallido.

Que si en la harina depositada existiesen algunos sacos comprados a otras personas, fuera de los doce reclamados por don Silverio Villalon i que llevan la marca de los molinos de San Cristóval, no debe hacerse pesar sobre Velasco esta confusion, caso de haberla, sino sobre la parte demandada que ha debido i podido dar mayores esplicaciones para evitarla.

Que la lei de 25 de octubre, vijente hasta el fin del año anterior en su parte mercantil, ha acordado al vendedor la accion reivindicatoria respecto de las especies que pudieran identificarse. Por

Digitized by Google

estos fundamentos i de conformidad en los arts. 6 cap. 1.°, 35 i 36, cap. 17 de las Ordenanzas de Bilbao, se declara: que esceptuando los doce sacos de harina reclamados por don Silverio Villalon, los demas que están depositados en bodegas de don Antonio Silva, pertenecen a don José Maria Velasco i deben serlo inmediatamente entregados.—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, 17 de diciembre de 1867.—Vistos: teniendo ademas presente que don Mariano Villalon, antes de la formacion de su concurso, convino en la identidad de las harinas reclamadas por don José Maria Velasco, dándose por satisfecho del depósito que de dichas harinas se hizo en poder de don Antonio Silva mediante la clasificacion que de ellas hizo su mayordomo Soto, segun consta de la dilijencia corriente a f. 3; se confirma la sentencia apelada de 5 de noviembre último, corriente a f. 47 vta., con declaracion, que solo deben devolverse a Velasco los quinientos noventa i siete quintales a que se refiere la dilijencia de f. 3. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió el secretario Renjifo.

7.

Don Emeterio Goyenechea con don Francisco Calvo Salinas, por cobro de pesos.

Santiago, noviembre 12 de 1867.—Don Francisco J. Calvo Salinas en su escrito de f. 16 demanda a don Emeterio Goyenechea para que le pague la cantidad en que el juzgado estime sus trabajos como administrador que dice fué de los fundos Narco, Guanalemu i Junco de propiedad de aquel durante el año agrícola que principió en febrero de 1866; i como un antecedente que acredite la naturaleza de los trabajos que ejecutó en desempeño de su cometido, acompaña la nómina que corre a f. 14 en que determina las cosechas que en ese año se hicieron, i enumera tambien varios otros que ejecutó o dejó preparados; i agrega en su citada demanda: que el encargo que recibió de Goyenechea para la administracion de aquellos fundos, no fué por escrito sino verbal.

Don Emeterio Goyenechea resiste la demanda, i pide su absolucion, por cuanto los servicios que Calvo Salinas le prestó en los fundos del Marco, Gualemu i Junco en calidad de mayordomo para que fué contratado verbalmente, le fueron relijiosamente remunerados todo el tiempo que duraron con la cantidad de setenta pesos mensuales en que se estipuló su salario. En cuanto a la nómina que se acompaña a la demanda, Goyenechea la rechaza como exajerada e inconducente al fondo de la accion deducida.

Considerando: 1.° que es un hecho convenido por las partes, o al menos, no contradicho por el demandado, que los servicios que Calvo le prestó en el manejo o administracion de los mencionados fundos duraron desde el 1.° de febrero de 1866 hasta el 14 de agosto del mismo año: 2.° que Goyenechea no ha probado haber estipulado con Calvo el sueldo mensual de setenta pesos como lo afirma en su contestacion, estipulacion que este último niega tambien por su parte; i 3.° que Calvo absolviendo las posiciones de fs. 47 i 123, solo confiesa haber recibido a cuenta de este trabajo cuarenta pesos al mes que se le entregaron para los gastos de su familia en Santiago, de los que se deducian diez pesos para pagar cien pesos que recibió adelantados por el mismo motivo i agrega, que únicamente se le pasó aquella mesada hasta el mes de junio del citado año de 1866, no aceptando o rechazando los libros presentados por Goyenechea que contienen cuentas en que se espone que aquel ha percibidos mayores cantidades. En virtud de lo dispuesto por las leyes 2.°, tit. 13, i 1.°, tit. 14, part. 3.°, i por el art. 2158 del Código Civil, se declara: que don Emeterio Goyenechea debe pagar a don Javier Calvo Salinas los seis meses catorce dias que le prestó sus servicios en los fundos referidos a razon de ochenta pesos mensuales, siendo de cargo a éste las cantidades de que se ha hecho mérito en el tercer considerando de este fallo.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, diciembre 19 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 12 de noviembre último, corriente a f. 132, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Molinare.

8.

Don Manuel de la Cruz Figueroa con los señores Hainsworth i Ca., sobre una retencion de un depósito en el banco de Chile.

Santiago, noviembre 12 de 1867.—Vistos: la casa de Hainsworth i Ca. de Valparaiso pidió i obtuvo el 12 de julio último, una órden de retencion que se notificó en el mismo dia al Banco Nacional de Chile respecto de un depósito de tres mil ciento setenta i ocho pesos ochenta centavos, hecho por don Thom Henry contra quien se proponia seguir juicio ejecutivo, cobrándole nueve mil ciento ochenta i seis pesos catorce centavos por pagos realizados a su nombre.

Al dorso del vale de depósito aparecen dos endosos, uno firmado por Henry el 8 del mismo mes de julio a favor de don José Viscaya, i el otro hecho por éste el 13 del propio mes a don Manuel de la Cruz Figueroa. Este último promovió el presente juicio para que se alzara la retencion por ser dueño del depósito cuyo documento a la vista i órden de Henry le ha sido transferido legalmente, i porque siendo una tercera persona, estraña a las relaciones de Henry con la casa de Hainsworth i Ca. no pueden afectarlo las cuestiones que de esas relaciones hayan surjido.

Don Carlos Sewimburn como apoderado de la casa demandada ha contestado: que la fecha de los endosos del vale de depósito acompañado a la demanda no es auténtica, i en virtud del art. 1703 del Código Civil, deben considerarse otorgados el dia en que se presentaron previamente en cuyo dia ya no podia Henry disponer del depósito por estar mandado retener: que la ante data de los endosos está demostrada por las confesiones que hace Henry en su escrito de f. 28, cuaderno agregado, diciendo el 15 del mismo mes de julio, que la retencion de su depósito le causa graves perjuicios i solicitando que se alze i se notifique al administrador del banco para que se lo entregue cuando lo pida: que la firma del vale del depósito i su exijibilidad al momento de la presentacion, es otro indicio de no ser verificada la transferencia a Viscaya i a Figueroa; i por último, que Henry es un comerciante de Arica, prófugo i alzado, a cuyos bienes se ha mandado formar concurso, segun consta por el exhorto que ha dirijido a Valparaiso el juzgado de primera instancia de aquel lugar. Pide por estos fundamentos, que se desecho la demanda, haciéndose continuar la retencion del depósito.

Considerando que Figueroa ha espuesto que no tiene libros, i no ha ofrecido probar por algun otro medio la efectividad de la fecha de los endosos.

Que el citado escrito de f. 28 puede estimarse como una verdadera confesion de Henry de no tener endosado el vale de depósito el 15 de julio cuando presentó ese escrito, es decir, tres dias despues de la fecha en que se decretó i notificó.

Que el art. 96 del Código de Comercio dispone: que las prescripciones del Código Civil relativas a obligaciones i contratos son aplicables a los negocios mercantiles, i segun el art. 1464 del mismo Código Civil, hai causa ilícita en la enajenacion de objetos embargados por órden judicial, cuyo vicio produce nulidad absoluta conforme al art. 1682 de este último código.

Por estos fundamentos, i con arreglo a lo dispuesto en la lei 39, tit. 2.°, part. 3.°, declárase: que no ha lugar la demanda de don Manuel de la Cruz Figueroa, i que debe continuar la retencion del depósito, como lo ha solicitado la casa de Hainsworth i Ca.; debiendo pagar el demandante las costas de esta causa.—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*.

Santiago, diciembre 21 de 1867.—Vistos: teniendo ademas presente lo dispuesto en el art. 120 del Código de Comercio, se con-

firma la sentencia apelada de 12 de noviembre último, corriente a f. 24, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Santa Maria—Bernales.*

Se devolvió al escribano Renjifo.

9.

Contra Laureano Brito, por segunda desercion en tiempo de guerra.

Visto el oficio pasado el 24 de agosto por el fiscal don Tomas Leiva al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado de la primera compañia de la primera bateria del rejimiento de Artilleria, Laureano Brito: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra i comparecido en él el reo el dia 16 de setiembre de 1867, el cual presidia el señor teniente coronel don José Miguel Faes, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta: que encontrándose el reo Laureano Brito convicto i confeso de haber desertado segunda vez, encontrándose destacado i sin estar de faccion, el consejo ha condenado i condena al espresado reo a sufrir la pena señalada en el art. 36, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, como a desertor de segunda vez sin circunstancia agravante, que es la de doscientos palos, un año de prision con grillete con destino a la policia del cuartel i cuatro años de recarga sobre el tiempo por que haya sido destinado o enganchado. Valparaiso, setiembre diez i seis de mil ochocientos sesenta i siete—*J. Miguel Faez—Antonio Ramirez—Manuel J. Novajas—P. Guihr—José L. Herrera.*

Santiago, noviembre 8 de 1867.—Vistos: teniendo presente que el soldado Laureano Brito ha cometido el delito de segunda desercion en tiempo de guerra con abandono de destacamento; en virtud de lo dispuesto en los arts. 3 i 28 del tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, se condena al referido reo Laureano Brito a la pena de muerte. Revócase la sentencia apelada del consejo ordinario corriente a f. 16 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Abalos.*

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de la provincia de Valparaiso.

10.

Contra el soldado Manuel Campos, por segunda desercion.

Vista la presente causa seguida por el teniente de la tercera compañia del batallon 2.° de línea, don Manuel Adolfo Silva, al soldado de la segunda compañia del mismo cuerpo, Manuel Campos, acusado del delito de segunda desercion en tiempo de paz i sin circunstancia agravante: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion ante el consejo de guerra, reunido el dia de la fecha, en la mayoria de las compañias del batallon 2.° de línea, presidido por el sarjento mayor del mismo cuerpo don Nicanor Silva Arriagada: todo bien examinado con la conclusion o dictámen del fiscal de la causa; habiendo comparecido el reo, resulta: que estando el acusado convicto i confeso del delito por el cual se le ha procesado, ha condenado el consejo de guerra i condena al mencionado reo Manuel Campos a la pena de doscientos palos, un año de prision con grillete con destino a la policia del cuartel i cuatro años de recarga por el tiempo que se comprometió como sustituto; en conformidad a lo dispuesto en el art. 30, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, debiendo contarse la prision desde la fecha en que fué aprehendido. Valparaiso, noviembre trece de mil ochocientos sesenta i siete—*N. Silva Arriagada—José Cortés—José Aravena—Eujenio Vildósola—Juan Leon Garcia.*

Santiago, diciembre 7 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 14 vta., con declaracion, que el tiempo de prision a que ha sido condenado el reo debe contarse desde el 15 de setiembre último, en que fué aprehendido. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria—Guerrero.*

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

11.

Contra el soldado Clemente Ruz, por segunda desercion.

Visto el oficio pasado el 28 de setiembre por el fiscal don Tomas Leiva al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado de la segunda compañia de la segunda bateria del rejimiento de Artilleria, Clemente Ruz: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, i comparecido en él el reo el dia 13 de noviembre de 1867, el cual presidia el señor teniente coronel don José Miguel Faez, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta: que el reo Clemente Ruz ha desertado segunda vez i ésta la ejecutó en tiempo de paz. En esta virtud, el referido consejo, encontrando al espresado reo convicto i confeso del delito de segunda desercion simple, viene en condenar i condena al reo Clemente Ruz a que sufra la pena de doscientos palos, un año de prision con grillete con destino a la policia del cuartel i cuatro años de recarga sobre el tiempo por que sentó plaza: debiendo contarse el tiempo de su prision desde la fecha en que fué aprehendido. Todo en cumplimiento del art. 36 tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. Valparaiso, noviembre trece de mil ochocientos sesenta i siete—*J. Miguel Faez—Juan N. Gutierrez—Antonio Ramirez—Salustio Garcia—Santiago S. Amunguel.*

Santiago, diciembre 7 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 15, con declaracion, que el año de prision impuesto al reo debe contarse desde el 15 de setiembre último en que fué aprehendido. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria—Guerrero.*

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

12.

Don Manuel Antonio Moreno con doña Antonia Moreno, sobre nulidad de una hipoteca.

Santiago, agosto 17 de 1867.—Segun la escritura pública de f. 12, otorgada el 20 de febrero del presente año, don Manuel Antonio Moreno recibió en arriendo de la señora doña Adelaida Larrain de Gumucio la hacienda de Quilapilú, por el cánon i demas condiciones alli estipuladas. Para garantir el contrato dió el arrendatario en hipoteca una casa situada en la calle de la Compañia i algunos derechos a otros bienes inmuebles situados tambien en esta ciudad, correspondientes a su hermana doña Antonia Moreno, de quien era apoderado jeneral.

Esta señora en su demanda de f. 1, pide se declare nula la referida hipoteca, alegando que el mismo dia que su hermano celebraba el contrato de arriendo, abusando de la confianza que en él habia depositado nombrándole su apoderado jeneral, le revocaba ella ese poder por escritura que otorgó ante el notario Escala; revocacion que se publicó dos dias despues en uno de los diarios de esta capital, i aunque la hipoteca alcanzó a inscribirse en el rejistro del conservador, la inscripcion quedó inutilizada mas tarde, lo cual dió motivo a que la señora Larrain se negara a entregar el fundo al arrendatario; i por último, que la constitucion de la hipoteca, a mas de llevar consigo el vicio de nulidad por haber tenido lugar despues de revocado el poder, ese acto es tambien nulo, porque se ejecutó en negocio propio del mandatario i esclusivamente en favor suyo.

La señora Larrain se limita en su contestacion a decir, que no tiene el ánimo de entrar en discusion sobre la materia i que entrega la cuestion por su parte a la resolucion judicial i que

ella se pronuncie; que tampoco tiene interes en que el contrato de arriendo se lleve a efecto, i por el contrario, le conviene que se rescinda; pero don Manuel Antonio Moreno en su escrito de f. 17, sostiene la validez de la hipoteca apoyado en el poder para el cual le nombró su apoderado jeneral; i agrega, que el contrato de arriendo de la hacienda de Quilapilú, redunda tambien en beneficio de su hermana, porque segun la cláusula sétima de aquel contrato, se obligó a pagar por ella los intereses de un capital que adeuda con hipoteca de la casa de la calle de la Compañía, que no produce para cubrirlos i suministrar, ademas, los alimentos de la mandataria, mientras que con las utilidades del arriendo, con su industria i trabajo se proponia hacer todos estos lastos.

Considerando: 1.° que por la naturaleza misma del mandato, el mandatario no puede ejercerlo en provecho propio o para favorecer negocios que le sean peculiares, sino siempre teniendo por fin directo la utilidad del mandante; i por ámplias i jenerales que hayan sido las facultades conferidas al mandatario, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato: 2.° que del contrato de arriendo de la hacienda de Quilapilú cuyos resultados ha garantido don Manuel Antonio Moreno con la hipoteca de los bienes de su hermana como apoderado jeneral de ella, ni aun se percibe qué interes pudiera tener este señora en este negocio, puesto que aquel lo hace solo a su nombre i de su sola cuenta; i 3.° que aun en la hipótesis de que la señora Larraín hubiera celebrado el contrato con Moreno ignorando el hecho de que su hermana le habia revocado el poder, los fundamentos ya relacionados son bastantes para manifestar que Moreno ejecutaba un acto estralimitando sus facultades como mandatario. En virtud de lo dispuesto por los arts. 2116 i 2133 del Código Civil, se declara nula la citada hipoteca, i por el notario respectivo póngase por un resúmen de esta resolucion en una nota al márjen de la escritura en que se constituyó dicha hipoteca.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, diciembre 28 de 1867.—Vistos: se declara por desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 28, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Molinare.

13.

Don Joaquin Lazo con Letelier i Ca., sobre derecho a minas.

Santiago, noviembre 11 de 1867.—En mérito del acta precedente i de lo dispuesto en el art. 928 del Código Civil i en el 20, tit. 3.° de la Ordenanza de Minas, declárase: que don Joaquin Lazo debe restablecer a la sociedad de Letelier i Ca., en la posesion i goce de los derechos que ha estado ejerciendo, en virtud del contrato de f. 1, sobre la mina cortada i de los cuales ha sido privado recientemente por uno de los hermanos del mencionado don Joaquin. Resérvase a éste las acciones que le competan para que las haga valer en la via ordinaria.—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, diciembre 21 de 1867.—Vistos: confírmase el auto apelado de 11 de noviembre último, corriente a f. 12 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Santa Maria*—*Bernales*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

14.

Don Cayetano Valdebenito con doña Rosario Soto O'Rian, sobre una servidumbre.

Santiago, octubre 31 de 1867.—Autos i vistos: se admite la tacha opuesta a los testigos Hilario Jara, José Maria Morandes, Maria del C. Herrera e Isidora Espejo de ser interesados en la presente causa, i se recibe el artículo a prueba por la mitad del término concedido: en lo principal, se desechan las demas tachas opuestas en el escrito de f. 36. No ha lugar a lo solicitado en el otrosí del escrito que antecede.—*Baeza*—*Guzman*.

Santiago, diciembre 26 de 1867.—Vistos: confírmase el auto apelado de 31 de octubre último, corriente a f. 39, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Guzman.

15.

Don Ruperto Romero con don Gregorio Olivares, sobre perjuicios.

Santiago, noviembre 14 de 1867.—Considerando que las boticas son establecimientos mercantiles i que todos los empleados en ellas, ya sea para dirijirlas o para las ventas de los medicamentos i despacho de recetas deben reputarse como dependientes del dueño de la botica, no ha lugar el artículo sobre declinatoria de jurisdiccion interpuesto por don Ruperto Romero, i rija el comparendo pendiente para el 22 del mes actual a las doce i media del dia.—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*.

Santiago, diciembre 26 de 1867.—Vistos: confírmase el auto apelado de 14 de noviembre último, corriente a f. 8, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

16.

Doña Juana Fuentes con herederos de doña Carmen Fuentes, sobre cuentas.

Valparaiso, agosto 8 de 1867.—Vistos: doña Juana Fuentes fué declarada heredera *ab intestato* de su finada hermana doña Carmen Fuentes en los términos que espresa la sentencia ejecutoriada de f. 36 vta., i habiendo fallecido doña Dominga Morales de Ducoing, albacea de la referida doña Carmen, doña Juana Fuentes pretende que el curador de los menores hijos i herederos de doña Dominga, le rindan cuenta de la administracion del albaceazgo de la última.

El curador se escepciona alegando, que no ha administrado ni podido legalmente administrar la testamentaria despues de muerta doña Dominga cuyo cargo de albacea era intrasmisible: que dicha señora rindió cuenta de su administracion, debiendo tambien haberse formado inventario de los bienes; i que siendo la misma doña Dominga a mas de albacea, legataria, los menores se encuentran en el mismo caso de los demas legatarios, contra todos los cuales debe dirijirse la demanda en caso de tener la demandante derecho para perseguir los bienes dejados por doña Carmen Fuentes. Pide en consecuencia, se absuelva de la demanda a los menores.

Considerando: 1.° que si bien segun el art. 951 del Código Civil, suceden los herederos a su antecesor en las obligaciones del mismo, esta responsabilidad no debe hacerse ostensiva hasta dar cuenta de actos personales de dicho antecesor en que ellos han intervenido i de que pueden no tener conocimiento; i 2.° que con mayor razon debe procederse en este sentido en el caso actual, en que son menores los demandantes i en que el curador que los representa no ha podido ejercer la administracion de que se pide cuenta que debió rendir el albacea, segun el art. 1309 del Código Civil; de conformidad con esta disposicion, se declara: que los herederos menores demandados no son obligados a presentar la referida cuenta, salvo el derecho de doña Juana Fuentes para deducir como viere convenirle las acciones que le competan como heredera respecto de los bienes dejados por doña Carmen Fuentes o respecto de los cargos a que pueda dar lugar la administracion

do su albacea doña Dominga Morales.—*Andonuegui—Ibañez*, secretario.

Santiago, noviembre 8 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 48 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Abalos.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

17.

La Caja Hipotecaria con la sucesion de don Juan Rafael Silva i compartes, sobre tercería.

Certifico: que al comparendo de esta fecha solo asistieron don José Domingo Fuentes i don José Joaquin Novoa, esponiendo ámbos que no tenian otros antecedentes que agregar a las tercerias interpuestas i que tampoco tenian prueba testimonial, pidiendo en consecuencia que se pronuncie resolucion. Don José Joaquin Novoa indicó que la tercería que reclamaba solo la hace valer contra el crédito de la Caja Hipotecaria reconociendo la preferencia de los menores Silva. El señor juez en rebeldía del representante de la Caja Hipotecaria citó a las partes a oir sentencia. Santiago, octubre nueve de mil ochocientos sesenta i siete.—*José María Guzman.*

Santiago, noviembre 15 de 1867.—Vistos: con el mérito del certificado de f. 16 vta., se suspenden los efectos de la providencia reclamada constante de la certificacion de f. 14, i vuelvan los autos al juez de primera instancia para que oyendo en comparendo verbal a los interesados, esprese el representante de la Caja Hipotecaria, si impugna como falsos o simulados los títulos en que fundan su derecho los menores hijos de don Juan Rafel Silva, i con lo que espóngan, resuelva, o bien recibiendo la causa a prueba, o citando para sentencia definitiva.—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Guerrero.*

Se devolvió al secretario Guzman.

18.

Doña Carmen Cortés con don Felipe Eujenio Cortés, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, setiembre 23 de 1867.—Vistos: doña Carmen Cortés, presentando la escritura pública que testimoniada se rejistra a f. 23 vta., entabló demanda ejecutiva contra su hermano don Felipe Eujenio Cortés para obtener el pago de la suma de diez i siete mil pesos espresada en dicha escritura, sus intereses i costas de la cobranza.

Con arreglo a lo declarado por la Iltma. Corte de Apelaciones en providencia de 24 de octubre del año próximo pasado, corriente a f. 55 i a lo confesado por la demandante a f. 75, fué limitada posteriormente la demanda a la cantidad de siete mil pesos, sus intereses i costas, despachándose por esta suma el correspondiente mandamiento de ejecucion i embargo.

Citado el deudor de remate i estando dentro del término, se opuso a la ejecucion con las siguientes escepciones legales: primera, no ser bastante el título para ejecutar, por haber dejado trascurrir la ejecutante el término que tenia para deducir ejecucion por los plazos insolutos de la escritura: segunda, falsedad del título, por no tener causa legal obligatoria, o por ser falsa la que puede presumirse que fué materia del contrato; i tercera, compensacion en parte con crédito líquido i ejecutivo.

Recibida la causa a prueba por el término del encargado, durante él pidió el ejecutado que se le reservasen sus acciones para la via ordinaria i se obligase a la ejecutante a rendir la fianza de resultas prevenida para el caso de que se trata por la lei de procedimientos ejecutivos. Durante el mismo término, presentó el interrogatorio de f. 99, i examinados a su tenor los testigos aducidos, declaran sustancialmente a f. 101 i 112, que la deuda espresada en la escritura con que se ha entablado la presente ejecucion tuvo por causa la obligacion que contrajo don Felipe Eujenio Cortés de reconocer a favor de su hermana doña Carmen la cantidad de siete mil pesos, valor de la herencia paterna que le correspondia, de lo cual dá testimonio el documento de f. 44, i otra cantidad de diez mil pesos a título de alimentos, cuyas partidas formaron la suma de diez i siete mil pesos por lo cual otorgó el espresado señor Cortés la escritura, título de la presente ejecucion. Absolviendo posiciones la ejecutante espuso en resumen a f. 104 vta., que reclamó de su mencionado hermano los alimentos a que tiene derecho por la fundacion del mayorazgo de "Cañada Hermosa" i que por convenio de ámbos aquel se obligó a darle los diez mil pesos, que unidos a los siete mil pesos de su herencia formaron la suma espresada en la escritura con que ejecuta.

En mérito de esta prueba, el ejecutante espuso verbalmente en la vista de la causa i dejó consignado en su escrito de f. 116: que la principal escepcion deducida i que constituye la mayor parte de su oposicion, es la de no ser bastante para ejecutar el título testimoniado a f. 23 vta., pues habiendo sido otorgado en parte dicho título por solucion de un derecho alimenticio, la alimentaria no pudo renunciar, en virtud de lo dispuesto en el art. 334 del Código Civil, el derecho de pedir alimentos, i que, apesar de esta disposicion, la señora Cortés espresó tal renuncia, como consta de la escritura demandada: que, por consiguiente, la obligacion contraida por esta escritura carece de la causa i objeto lícitos requeridos por el art. 1445 del Código Civil, pues hai objeto ilícito, segun los arts. 1464 i 1466 del mismo código, en la enajenacion de los derechos que no pueden transferirse a otra persona, i jeneralmente en todo contrato prohibido por las leyes.

Considerando: 1.° que el documento compulsado a f. 23 vta. espresa llanamente la obligacion contraida por don Felipe Eujenio Cortés de pagar en la forma allí enunciada a su hermana doña Carmen la suma espresada en dicho documento, obligacion ratificada posteriormente por el ejecutado en el hecho de haber pagado en parte la deuda: 2.° que con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1709 del Código Civil, no es admisible la prueba de testigos en cuanto modifique lo espresado en el acto o contrato escrito, hallándose en este caso las declaraciones de fs. 101 i 112: 3.° que aun atribuyendo a dichas declaraciones i a la confesion de f. 104 vta. todo el valor que se requiera, lo declarado i confesado no probaria sino que don Felipe Eujenio Cortés, al otorgar la escritura demandada, hizo a su hermana doña Cármen una asignacion alimenticia voluntaria, lo que por otra parte se colije del informe declaratorio de f. 112: 4.° que así conceptuada la asignacion alimenticia en hipótesis, no seria aplicable a la alimentaria ninguna de las disposiciones del tit. 18, lib. 1.° del Código Civil, pues, segun lo establecido por el art. 337 del mismo código respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente debe estarse a la voluntad del que las otorga, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo, i no a las disposiciones del título i libro citado del Código Civil: 5.° que en el recto criterio, la cláusula por la cual doña Cármen Cortés espresa renunciar a todo reclamo por via de alimentos, no tiene los efectos que le atribuye el ejecutado en su alegacion de que se ha hecho mérito, porque, aun partiendo de la hipótesis de que el título ejecutivo espresa una asignacion alimenticia, ella, como se ha manifestado en el considerando anterior, seria voluntaria i no estaria sujeta a las restricciones de las asignaciones alimenticias legales i aun estándolo, la renuncia del derecho de pedir alimentos no surtiendo efecto por ser prohibida importaria solamente dejar a la alimentaria en posesion del derecho renunciado, dadas las circunstancias en que la lei se lo acuerda: 6.° que en resumen el ejecutado no ha acreditado las escepciones opuestas: 7.° considerando respecto de la fianza de resultas solicitada por el ejecutado, que no ha individualizado sus medios probatorios como lo exije el art. 44 de la lei de procedimientos ejecutivo.

En consecuencia de estas consideraciones i con arreglo a lo dispuesto en el art. 1698 del Código Civil, en el 42 i en el 44 de la lei de 8 de febrero de 1837, se declaran improbadas las escepciones

opuestas i que debo pronunciarse sentencia de trance i remate; siguiéndose adelante la ejecucion hasta hacer pago al acreedor de la cantidad demandada, intereses i costas de la cobranza. No ha lugar al otorgamiento de la fianza de resultas, indicada en el último considerando.—*Godoi*—*Ibañez*, secretario.

Joaquin Godoi, Juez Letrado de Comercio interino de esta ciudad, subrogando por el ministerio de la lei al de igual clase del juzgado civil, en virtud de su implicancia, etc.—Habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos por doña Carmen Cortés contra don Felipe Eujenio Cortés por cobro de pesos, i resultando de ellos que el deudor no ha probado las escepciones que opuso en su escrito de f. 90; de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la lei de 8 de febrero de 1837, fallo: que debe llevarse adelante la ejecucion hasta hacer entero i cumplido pago a la acreedora de la cantidad demandada i los intereses i costas con el producto del fundo embargado a f. 87. Asi lo proveyó i firmó dicho señor juez en Valparaiso, setiembre veinticuatro de mil ochocientos sesenta i siete—*Joaquin Godoi*—*Constancio Ibañez*, escribano secretario.

Santiago, noviembre 18 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 122 vta., con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*—*Abalos*.

Se devolvió al señor Juez Letrado de Valparaiso.

19.

Sucesion de don Francisco Ignacio Ossa con don Miguel Santa Maria, sobre cobro de pesos.

Santiago, octubre 25 de 1867.—Don Rafael Carrasco como representante de la testamentaria del señor don Francisco Ignacio Ossa espone en su demanda de f. 4, que el 24 de julio de 1861, i segun se manifiesta del documento de f. 1 el señor Ossa dió en arriendo sus molinos de San Pablo a don Daniel Frost por el término de cinco años, i bajo de las demas condiciones insertas en el citado contrato; que los molinos debian servir de base a dos especulaciones diversas. Frost tomaba en arriendo el establecimiento por el cánon anual de dos mil pesos pagaderos por semestres; i por el art. 3.° i siguientes se constituyó tambien una compañia para comprar trigo i convertirlos en harinas; que algun tiempo despues don Miguel José Santa Maria se asoció a Frost en el negocio, i en ejecucion de lo pactado, el señor Ossa les suministró los capitales necesarios para la compra de trigo, marchando con regularidad hasta principios del año de 1864, en que los socios Frost i Santa Maria devolvieron al señor Ossa los fondos que les habia facilitado con los respectivos intereses, i cubrieron tambien los cánones devengados hasta esa fecha; que en lo sucesivo, Frost i Santa Maria continuaron solos en las especulaciones, sin exijir capitales del señor Ossa, hasta la terminacion de los cinco años de arriendo, pero que desde entonces no han cubierto el cánon estipulado, resultando a cargo de ellos un alcance por este motivo de tres mil doscientos tres pesos cuarenta i un centavos, segun la cuenta de f. 3, cuyo pago desde luego les demanda con intereses. En el escrito de réplica reduce el procurador demandante aquella suma a la de mil novecientos veinte i ocho pesos cuarenta i un centavos por haber cubierto los demandados al señor Ossa mil pesos valor del semestre de arriendo vencido el 24 de julio de 1861 que se habia comprendido en la citada cuenta de f. 3.

Frost i Ca. reconocen la efectividad del crédito, pero se escepcionan en la compensacion, fundándola en que la testamentaria del señor Ossa les adeuda la cantidad de dos mil trescientos cincuenta i cinco pesos cincuenta i cinco centavos que importa la cuenta de f. 11 que se compone: primero, de diversas partidas de dinero que invirtieron en reparar los daños que causó al molino el aluvion del Mapocho acaecido en el invierno de 1864 i de que dieron previo aviso al locador: segundo, de la deduccion correspondiente al cánon de arriendo por dos meses que el molino estuvo de pára a consecuencia del anterior accidente i mientras duraron los trabajos de su refaccion; i tercero, del monto a que asciende los intereses del diez por ciento sobre la suma referida, desde noviembre de 1864 hasta la fecha de la contestacion, i como de esta cuenta, rebajada la cantidad que se demanda, resulta un alcance contra la testamentaria del señor Ossa de trescientos noventa i siete pesos catorce centavos, entablan reconvencion por este saldo. Reconvienen tambien a la espresada sucesion por los perjuicios que dicen haber sufrido a consecuencia de no habérseles suministrados, por falta de fondos, la cantidad de treinta mil pesos para la compra de trigos, suministro que el señor Ossa estaba obligado a hacer a la sociedad en cumplimiento del art. 3.° de la citada contrata de f. 1.

El representante de la sucesion del señor Ossa contesta, que las reparaciones cuyo abono se reclama pertenecer a la calificacion de locativas que está obligado a efectuar el arrendatario; pues se reducen únicamente a un embancamiento orijinado en el canal del molino por el humento de la agua, i a la destruccion de una pequeña parte de sus paredes: que el haber quedado de pára el molino, es un acontecimiento natural i frecuente que sucede siempre que hai limpia de canales o que hacer algunas refacciones en esta clase de establecimientos: que las crecas de los rios ocasionada por las lluvias del invierno no pueden ser clasificadas entre los casos fortuitos, porque es un acontecimiento fácil de preverse, i son mas o menos frecuentes a medida que sean mas o menos lluviosos los inviernos; finalmente, que es inexacto que la testamentaria del señor Ossa no ha podido suministrar por falta de fondos, la cantidad que estaba obligado por el contrato de arriendo; i la verdad es que que los señores Santa Maria i Frost no recibieron el capital necesario, porque asi le convenia, pues encontraron otras personas que les prestase a menor interes que el estipulado con el señor Ossa.

Considerando: 1.° que don David Frost i su socio don Miguel José Santa Maria han justificado plenamente, que en el invierno de 1864 las avenidas del rio Mapocho destruyeron el tajamar que resguardaban los molinos situados en la ribera pertenecientes al señor don Francisco Ignacio Ossa, que habia dado en arriendo a Frost i Ca. i otro paño del mismo tajamar que sostiene el canal de dichos molinos, cuya reparacion emprendieron los arrendatarios con previo aviso i aun con sentimiento del locador: 2.° que la avenida de un rio no es un accidente ordinario sino un caso fortuito; ni las reparaciones hechas por Frost i Santa Maria en los molinos del señor Ossa pueden calificarse de locativas que ellos debieron hacer de su cuenta, pues por su clase pertenecen a las que el locador tiene obligacion de ejecutar a su costa; i en consecuencia, la sucesion del señor Ossa está obligada no solamente a su abono, sino tambien a sufrir la rebaja proporcional del cánon que en este caso prescribe la lei: 3.° que no habiendo aceptado el representante de la referida sucesion la cuenta del importe de dichas reparaciones exhibidas por Frost i Ca., su abono debe hacerse por un avaluo pericial que de ellos se practique: 4.° que encontrándose aun ilíquido el valor de esas reparaciones, i litijioso su pago, que por otra parte solo se ha venido a exijir en el presente juicio, los reclamantes no tienen derecho a los intereses que por la mora cargan en su cuenta; i 5.° que no hai constancia de que la sucesion del señor Ossa fuera reconvenida por Frost i Ca. a fin de que suministrase dinero para la compra de trigo i por cuya falta aquellos reconvienen.

En virtud de lo dispuesto por la lei 1.°, tit. 14, part. 3.°, i arts. 1927 i 1928 del Código Civil, se declara: primero, que Frost i Ca. deben pagar a la sucesion del señor don Francisco Ignacio Ossa los cánones insolutos del arriendo del molino, vencidos desde el 24 de julio de 1864 en que se hizo el último pago segun el recibo de f. 9, hasta igual fecha de 1866, en que terminó el contrato: segundo, que dicha sucesion debe tambien abonar a Frost i Ca. a juicio de peritos, el valor de las reparaciones que hicieron en los molinos, i ademas la rebaja proporcional del cánon respecto a la parte de aquel establecimiento de cuyo goce estuvieron privados los arrendatarios, mientras ejecutaban esas operaciones, teniendo los peritos en consideracion para este cómputo o

avaluo la prueba rendida, i tomando otros datos si lo creyeren necesario; i tercero, que no ha lugar a las otras reclamaciones que por via de reconvencion han hecho los recordados Frost i Ca. a la sucesion del señor Ossa.—*Bernales—Guzman*, secretario.

Santiago, noviembre 20 de 1867.—Vistos: con el mérito del certificado que precede, se confirma la sentencia apelada de f. 72 vta., con declaracion, que la cantidad que la sociedad de Daniel Frost i Ca. debe por cánones, es la de cinco mil quinientos pesos; sin costas por haber apelado ambas partes. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María*.

Se devolvió al secretario Guzman.

20.

Recurso de hecho de don Santiago Gandarillas con don Narciso Cueto, sobre cobro de pesos.

Santiago, octubre 19 de 1867.—No ha lugar a lo pedido por don Santiago Gandarillas en el escrito de f. 25, ni a la apelacion interpuesta en subsidio, por no esceder la cuantia de la causa de la cantidad de trescientos pesos.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, noviembre 21 de 1867.—Vistos: se declara que el Juez de Letras debe pronunciarse sobre la reconvencion deducida por don Santiago Gandarillas en su contestacion a la demanda. Remítase al señor juez este espediente—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Abalos*.

Se devolvió al secretario Baeza.

21.

Don Francisco Alejandro Nevel con don Victor Vega, sobre cobro de pesos.

Santiago, julio 22 de 1867.—Vistos: don Francisco Alejandro Nevel, acreedor siguiente en grado a don Victor Vega en el concurso especial de don Ramon del Rio sobre unas bodegas del puerto nuevo de San Antonio, ha entablado la demanda de f. 3, pidiendo que el crédito de la testamentaria de doña Antonia Villarreal, representado por el mencionado Vega, como albacea, se declare que habia sido cancelado por este mismo sujeto ántes de entrar a figurar en el concurso; i por consiguiente que debe aplicarse a su crédito el producto de las bodegas hipotecadas. Alega: que Vega i el concursado acordaron el fraude que ahora se denuncia con el único objeto de perjudicarle, dejándolo insoluto; pero que arrepentido el fallido de un delito que en ningun sentido le aprovechaba, lo reveló, entregando al mismo tiempo los resguardos que hacen constar la cancelacion, los cuales han sido ya reconocidos por el mismo Vega a f. 116 vta. del cuaderno de cuentas.

Contesta Vega: que es falso que haya sido cancelado su crédito por el citado documento de f. 112, fechado en mayo de 1858, el cual no significa otra cosa que una tentativa de arreglo con Rios, que jamas llegó a efectuarse, i por eso es que un año despues lo ejecutó con el mismo crédito, i cuando se presentó en quiebra lo reconoció en la lista de su pasivo, como lo reconoció despues el mismo Novel en su escrito de f. 65, cuaderno de prelacion, dictándose en consecuencia la sentencia de grados que le colocó en segundo lugar. Aunque cuatro años despues del concurso de Rios hizo valer en el juicio sobre aprobacion de su cuenta administratoria el citado papel de f. 112, se dieron ante la Iltma. Corte las mismas esplicaciones de ahora, i fué desechada su pretension. I alega finalmente, que estando todavia vigente la hipoteca i habiendo ejecutado a Rios despues de la fecha del papel de f. 112, no es ni verosímil el pago del crédito i pide por tanto que se le absuelva de la demanda con costas.

Considerando que los resguardos de fs. 112 i 113, cuaderno de cuentas, no forman por sí solo prueba bastante del pago del crédito representado por don Victor Vega; porque los desvirtuaron completamente la ejecucion seguida contra Rios i la confesion que éste hizo de la vigencia del crédito en las listas juradas que acompaña a su cesion de bienes.

Que el demandante no ha rendido prueba alguna, apesar de haberse abierto i prorrogado a solicitud suya un término competente; i por tanto no existen mas datos en apoyo de la demanda que los citados resguardos.

De conformidad con lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara sin lugar la demanda de f. 3, i se absuelve de ella a don Victor Vega.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, noviembre 20 de 1867.—Vistos: teniendo ademas presente el contra-resguardo de f. 101 presentado en la segunda instancia, se confirma la sentencia apelada de f. 44 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María—Abalos*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

22.

Síndico del concurso de don Santiago Riveros con doña Rafaela Castillo, sobre rendicion de cuentas.

Santiago, octubre 8 de 1867.—Vistos: habiendo rendido su cuenta administratoria el síndico del concurso de don Santiago Riveros, la esposa de éste ha hecho sobre ella los reparos siguientes:

Primero.—Que los pagos de trescientos quince pesos por el impuesto agrícola i los seis mil ochocientos cuarenta i dos pesos cincuenta centavos por cánones del arriendo de Nilhagüe a que se refieren las partidas cuarta, quinta i sesta deben suprimirse. Alega que estos gastos han sido ocasionados por el arrieneo i esplotacion de dicho fundo despues de la cesion de bienes, apesar de que el síndico no fué autorizado por los acreedores para continuarla ni se allanaron los demas requisitos establecidos en el art. 1968 del Código Civil, para efectuar la sostitucion del concurso en el referido contrato; i lejos de haber habido acuerdo alguno a este respecto ha pedido ella como acreedora privilejiada, a quien únicamente afecta esta cuestion, que se realizaran todos los ganados, con lo cual ha revelado su voluntad de no proseguir en el arriendo; i el dueño del fundo por su parte, tampoco ha querido venir al concurso, ni entenderse con el síndico de éste, como lo manifestó en su escrito de f. 23, cuaderno de cesion, sino solo con don Manuel Lira en su calidad de fiador de Riveros, en virtud de lo cual, ha dado cumplimiento a todas las estipulaciones del contrato pagando los cánones i el impuesto agrícola i haciendo el barbecho convenido para el último año, que ha vencido en el pasado de 1866; por cuyos desembolsos ha adquirido acciones que deben colocarse entre los créditos comunes únicamente. No puede alegarse que la Iltma. Corte ha autorizado al síndico para continuar en el arriendo, porque en la declaratoria de f. 98, cuaderno de prelacion, enunció el hecho de estar el síndico administrando el fundo i poder pagar con sus productos los cánones convenidos; pues ni habia cuestion alguna sobre este punto que por entonces pudiera haber resuelto el tribunal, ni hizo otra cosa que una simple referencia a la esposicion del mismo síndico. Igual falta de fundamento habia para suponer que, por esa declaratoria o por la sentencia de grados a que en ella se alude, habia establecido alguna preferencia en favor de Lira para reembolsarse de los pagos que ha estado haciendo desde la cesion de bienes como fiador del arrendatario Riveros; pues las citadas sentencias han dejado establecido con la debida claridad que solo tiene derecho preferente sobre todos los demas acreedores para reembolsarse con el precio de los animales retenidos en Nilhagüe, de las pensiones lastadas como tal fiador i que se devengaron con posterioridad a la escritura de f. 12 de ese mismo cuaderno de prelacion.

Contesta el síndico: que en su calidad de tal i no en la de fiador de Riveros ha efectuado los pagos de las partidas objetadas, respecto de las cuales no alega ahora preferencia; porque solo se trata de la cuenta administratoria, i de saber si el concurso ha hecho i si estaba obligado a hacer esos pagos. No habiendo duda sobre el primer punto, debe demostrarse solo la lejitimidad del gasto. Co-

locado el concurso en lugar de la persona del deudor debió forzosamente cumplir todas las obligaciones de ese contrato de arrendamiento, cuyos derechos fueron cedidos a los acreedores; i aunque segun el art. 1968 del Código Civil, el arrendador tuvo derecho para exijir una fianza, no quiso hacerlo valer en este caso; porque teniendo la de don Manuel Lira se creyó tambien garantido ántes como despues de la cesion de bienes, i este es el único sentido en que debe tomarse su escrito de f. 23, cuaderno de cesion. Apesar de que ninguna lei requiere consentimiento espreso de los acreedores para sostituirse el concurso en el arriendo, ellos la manifestaron claramente en el hecho de compeler al síndico a que tomara la administracion de los bienes, entre los cuales figuraba la hacienda de Nilhagüe.

Agrega tambien: que habiendo pedido doña Rafaela Castillo la citada declaratoria de la sentencia de grados, el Tribunal Iltmo. la dió, ordenando que fuera de abono al síndico el pago de cánones que el concursado adeudaba; i aunque el Tribunal consideró que con los productos del fundo debia presumirse hecho ese pago, su declaratoria no pierde la fuerza que tiene porque tales productos hayan sido mui insignificantes para el referido objeto.

Segundo, que debe tambien suprimirse el pago de veinticinco pesos de la part. 22 por derecho al subdelegado que presenció la entrega del fundo al arrendador, i el pago de ochenta pesos de la part. 13, importe del alquiler de veinte yuntas de bueyes para hacer un barbecho; porque habiendo recibido el síndico un número mayor de estos animales, no tuvo necesidad de alquilar; i no debe tampoco cargarse al concurso ese gasto por no haber continuado en el arriendo.

Respecto del alquiler de bueyes espone: que debiéndose hacerse el barbecho en el último año del arriendo, no pudo servirse de los que habian recibido por haber sido ántes realizados, i que la diligencia de la entrega del fundo presenciada por el subdelegado Montero fué inescusable.

Tercero, que el honorario de quinientos pesos que en la part. 26 abona el síndico a su abogado, debe reducirse a solo treinta pesos que serán lo que valen las peticiones de cajon que ha hecho en interes comun. Todos sus demas trabajos se han contraido a la defensa personal del acreedor don Miguel Lira i no es justo que vengan a pagarlo los acreedores contra quienes ha sido dirijida.

Contesta el apoderado del síndico que la indicada suma de quinientos pesos la ha cobrado por los trabajos ejecutados en beneficio del concurso, i porque tambien lo ha servido como apoderado inmediato del síndico en dos años que lleva de existencia.

Cuarto, la part. 35 en que el síndico abona un premio estraordinario de cuatrocientos pesos por varios viajes que hizo i por demandas que entabló en favor del concurso, no la aceptó porque esos viajes para recibir el fundo de Nilhagüe i los animales que el fallido cedió, entraban en las obligaciones ordinarias del síndico, i porque las demandas se han reducido a una sola de la cuantia de treinta pesos.

Contesta que, como la lei no regula los servicios del síndico por los cuales cobra el premio de cuatrocientos pesos, ni se acordó con los acreedores lo que debia pagársele, se cree por eso con derecho para cargar al concurso la partida objetada.

Quinto, que a mas de los animales de cuya realizacion se dá cuenta, deben agregarse ocho vacunos de matanza i un ternero de año, que aparecieron despues del inventario i fueron entregados por don José Dolores Lopez al comisionado del síndico, e igualmente dos terneros de dos para tres años i uno de año que don Miguel Martus entregó al mismo comisionado.

Contesta que estos animales hacen parte del total importe de la realizacion de ganados, como se descubre comparando los inventarios de entrega con la cuenta administratoria, en la cual figura un número mayor.

Sesto, pide que se obligue al síndico al abono del interes de un cinco por ciento por todo el tiempo en que los fondos del concurso han estado o debido estar depositados.

Contesta diciendo que no escusa el abono de intereses respectivos por los fondos depositados o que adeuden algunos compradores a plazo.

Sétimo, ha promovido tambien la señora Castillo otra cuestion sobre los animales que al tiempo de la cesion de bienes existian en la Quebradita, alegando: que la retencion no debe contraerse a ellos sino solo a los que tenian el fundo de Nilhagüe; porque sobre el precio de aquellos no tiene Lira ningun derecho, al paso que el de éstos puede aplicarlo al reembolso de sus lastos como fiador i en conformidad de las sentencias de grados.

Contesta Lira refiriéndose al acta de f. 22, cuaderno de la cesion, en la cual se consiguió la confesion de Riveros de haber trasladado poco ántes de su cesion de bienes los animales que tenia en Nilhagüe al fundo de la Quebradita, sin ánimo de perjudicar el derecho retencionario de su fiador. Alega tambien la insuficiencia i vaguedad de la prueba rendida respecto de los animales que existian de antemano en la Quebradita.

Considerando que aunque el arriendo no termina necesariamente por la falencia del arrendatario, es preciso para que el concurso se sostituya en el contrato, que los acreedores lo acuerden así, por no ser obligatorio para ellos esa sostitucion sino un derecho de que pueden o no hacer uso, segun lo estimen conveniente.

Que el síndico de un concurso, nombrado para realizar los bienes cedidos i destribuidos en los acreedores, con arreglo a las sentencias de grados, no puede sin acuerdo de ellos entablar ni proseguir negociaciones de campo, i ménos el indicado arriendo que segun lo espuso el deudor en su cesion de bienes, habia sido una causa constante de pérdidas i el oríjen de su ruina.

Que la cuenta administratoria del síndico, en la cual figuran cantidades mui pequeñas como productos del fundo i mui considerables como cánon i gastos del mismo, está confirmando la observacion del fallido; de la cual se infiere que aunque pudiera un síndico sustituirse en el arriendo de un fundo sin el acuerdo de los acreedores, no habria podido hacerlo en el presente caso, en que todas las probabilidades anunciaban el mal éxito del negocio.

Que los acreedores desde el nombramiento del síndico han revelado a éste implícitamente el propósito de no sostituirse en el arriendo; puesto que le encargaron la realizacion de todos los bienes muebles i por consiguiente la de los ganados; i el mismo síndico lo ha comprendido tambien asi, espresando con claridad en el cuarto acápite de su escrito de f. 28, cuaderno de cesion, i a f. 29 vta. i 31 del escrito de f. 25, cuaderno de prelacion, que tendrá que hacer el pago de cánones como fiador; sin que el arrendador haya dejado tambien de manifestar su ánimo de no entenderse con el concurso, como se ve por su escrito de f. 23 del primer cuaderno citado.

Que no existe ninguna sentencia de primera ni de segunda instancia que haya establecido el hecho de encontrarse el concurso sustituido en el arriendo i obligado a cubrir sus cánones, ni que haya declarado a don Manuel Lira el derecho de reembolsarse de los lastados como fiador con otros bienes que los retenidos por él.

Que el concursado en el comparendo para nombrar síndico confesó haber trasladado poco antes los ganados de Nilagüe a la Quebradita sin animo de burlar el derecho de retencion que compete al arrendador o al fiador Lira; i de la prueba rendida por doña Rafaela Castillo no resulta bien deslindado el hecho de haber existido animales en el último fundo antes de la indicada traslacion ni cual seria el número de ellos.

Que en la cuenta administratoria del síndico figuran realizados mas animales de los que él recibió, i puede compensarse la diferencia notada por dicha acreedora.

Que el síndico recibió los ganados por conducto de un comisionado; i aunque hubiera tenido que hacer a los fundos varios viajes como lo indica i no consta, sus trabajos no merecerian por

eso ningun premio estraordinario, porque entrarian en los deberes comunes de su cargo que le impone el art. 100 de la lei ejecutiva; debiendo tambien tenerse presente que la mayor parte de los bienes de la masa concursada han consistido en dinero que ningun trabajo ha impuesto al síndico, habiéndose valido tambien de un apoderado para las pocas jestiones judiciales que ha necesitado hacer.

Que el concurso, esceptuada una demanda cuya cuantia fué de treinta pesos cincuenta centavos, no ha tenido cuestion alguna judicial, i fuera de algunas solicitudes sencillas dirijidas principalmente a la citacion de los acreedores, todos los demas trabajos del defensor del síndico se han contraido a los derechos del acreedor don Manuel Lira que como tal acreedor i como síndico ha nombrado un mismo apoderado i defensor.

Por estos fundamentos i con arreglo a lo dispuesto en los arts. 105 de la citada lei, 1942, 2129 i 2131 del Código Civil, se declara: primero, que el precio de todos los animales existentes en Nilagüe i en la Quebradita al tiempo de la cesion de bienes, debe quedar subordinado al derecho de retencion que compete al arrendador del primer fundo o al fiador que lo ha subrogado; i segundo que, la cuenta administratoria del síndico corriente a fs. 28 i 30, queda aprobada con las declaraciones siguientes: primera, que se eliminen de ella las parts. 4.ª, 5.ª i 6.ª, por cánones e impuesto agrícola de Nilagüe, i la part. 13, por alquiler de veinte yuntas de bueyes; i segunda, que se reduzcan a doscientos pesos los quinientos de la part. 26 que se asignan al defensor i apoderado del síndico; i al premio legal el estraordinario de la part. 35; debiendo ademas el síndico cubrir el interes correspondiente a los fondos del concurso, como lo ha ofrecido—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, noviembre 22 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 101 vta., con las declaraciones siguientes: primera, que debe tambien eliminarse de la cuenta de f. 28 la part. 22 por valor de veinticinco pesos pagados al subdelegado que intervino en la entrega del fundo a su dueño; i segunda, que quedan a salvo los derechos de doña Rafaela del Castillo para jestionar como viere convenirle sobre las parts. 29 a 45 inclusive de la cuenta de f. 28; i a don Manuel Lira sobre la part. 3.ª de la cuenta de f. 30 i demas productos del fundo de que da cuenta; se reserva igualmente a don Manuel Lira el derecho que le competa para hacerlo valer respecto de la parte del recibo de f. 7 que se devengó antes de la cesion de bienes del deudor. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*.

Se devolvió al escribano Renjifo.

23.

Don Gabriel Lopez Yuste con don Francisco de Borja Garcia, sobre tercería de dominio.

Talca, diciembre 3 de 1866.—Vistos: embargada a solicitud de don Gabriel Lopez Yuste la suma de cuatrocientos cincuenta pesos, existentes en la tesorería departamental, procedentes de los cánones del fundo de Potrero Grande, que reconoce tres capellanías instituidas por don Diego Larraín, se presentó dón Francisco de Borja García pidiendo que se le declarara con derecho a la mitad de dicha suma; fundándose en que como patrono de una de esas capellanías, segun consta de los antecedentes que acompaña, tiene igual derecho que don Gabriel Lopez Yuste.

En el comparendo de 27 de noviembre próximo pasado, el representante de Lopez Yuste se opuso a la tercería, fundado en que el opositor no tenia título alguno en que apoyarla; i ambas partes convinieron en quedar citadas para sentencia.

Considerando: 1.º que tanto la capellanía declarada a favor de don Francisco de Borja García, como la que gozaba doña Tránsito Villalon, fueron fundadas al mismo tiempo en el fundo de Potrero Grande: 2.º que equiparándose por la lei, para los efectos de la prelacion, los censos con las hipotecas; i concurriendo a un mismo tiempo las hipotecas inscritas en el mismo dia, resulta que los dos patronos de las capellanías mencionadas tienen igual derecho a la suma de que se trata; por estas consideraciones i conforme a lo dispuesto en el art. 2480 del Código Civil, se declara: que, de los cuatrocientos cincuenta pesos embargados en la tesorería departamental, corresponde la mitad a don Francisco de Borja García i el resto a don Gabriel Lopez Yuste.—*Cadiz*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, octubre 16 de 1867.—Vistos: se declara por desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 45, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

24.

Don Graciliano Lazo con don Juan de Mata Figueroa, sobre entrega de una máquina.

Curicó, agosto 28 de 1865.—Vistos: en 21 de agosto de 1860 don Graciliano Lazo i don Julio M. Foster establecieron una compañía en los molinos de San Luis, con el objeto de comprar trigos, vender harinas i hacer todos aquellos negocios que fuesen inherentes i casi indispensables para que el establecimiento sacase mejor provecho. Se obligó cada socio a introducir un capital de quince mil pesos perteneciendo a la compañía los molinos con sus útiles, máquinas i terreno. Los créditos i deudas contraidas por don Julio M. Foster anteriores a la sociedad quedaron de cuenta de esta, i se consideraron como contraidas por ella.

En julio 13 de 1861 ambos socios de mutuo consentimiento dieron por terminada la sociedad, constituyéndose Foster responsable de todos los créditos que la afectaban quedando por consiguiente Lazo enteramente libre de ellos: éste por su parte cedió a favor de Foster todo cuanto habia aportado a la compañía, dinero, útiles o máquinas valorizadas, a escepcion de la panaderia situada en este pueblo, que la reservaba para sí con sus útiles i existencias.

El 9 de agosto de 1862 don Graciliano Lazo, habiendo terminado ya Foster su negocio por varios incidentes que sobrevinieron despues de la nueva sociedad que celebró con Hanson i Mayer, demanda a los representantes de esta última una máquina a vapor de destilacion, i funda su derecho en que por el contrato de disolucion dejó para sí ademas de la panaderia todos los útiles que oportó a la sociedad que no fueron valorizados i de que no se tomó razon en los libros de la compañía.

El procurador Muñoz por el síndico del concurso de don Julio M. Foster contesta la demanda i pide se lo absuelva de ella, con costas. Alega en su favor, que cuando se abrieron las operaciones de la sociedad Foster i Lazo haciéndose varias compras, figuró en estas la máquina reclamada, la cual se compró a don Luis Seda en dos mil setecientos pesos, entregándose al contado setecientos pesos i firmando la compañía por el resto un documento afianzado por don Francisco Vargas Fontecilla: que disuelta la sociedad Foster pagó con todas las deudas i Lazo cedió todas las especies introducidas a ella: que la máquina llegó a los molinos de San Luis en abril de 1861 o poco despues, i en el acto se emprendieron las mejoras i reparaciones que demandaba, para lo cual se invirtió una considerable suma, se emplearon mas de dos meses de trabajo i permaneció en actividad hasta el mes de diciembre del mismo año: que por sentencia arbitral de 27 de octubre de 1862 se declaró comprendida la máquina en la venta que Foster hizo a Hanson i Mayer de las dos terceras partes del molino i terrenos de San Luis, cuyos hechos acreditará a su debido tiempo encontrándose algo en los libros de la sociedad Foster i Lazo, por cuya razon la máquina reclamada está comprendida en la escritura de disolucion, perteneciendo por consiguiente a Foster en dominio i propiedad. Que Lazo en el año de 1862 puso demanda ante este juzgado para que se le devolviesen dos paradas de piedra i otros útiles, i en el libelo no hizo mencion alguna de la referida máqui-

na, sin embargo de no ser insignificante su valor, pues que entonces no importaria menos de cinco mil pesos. Que Foster al hacer cesion de bienes, en los que cedia, mencionaba la máquina, i entre sus acreedores, a don Graciliano Lazo por la suma de seiscientos i mas pesos. Que despues que el demandante permitió sin reclamo i con su conocimiento la colocacion de aquella en los edificios del molino, a los trece meses de posesion i de firmarse la disolucion de la compañia, se ha entablado el reclamo fundándose en que quedó escluida de la liquidacion, pues se referia a útiles o máquinas valorizadas, no habiéndolo sido la de destilacion. Que si se escepcionó en dicho contrato la panaderia de Curicó, i no se hizo lo mismo con la máquina reclamada, fué porque las partes comprendieron que ella quedaba a beneficio de Foster, razon por la cual se dejó colocarla, trabajar en ella, venderla a Hanson i Mayer sin que entonces hubiese sido reclamada.

En la réplica se sostiene que es necesario averiguar si la máquina i demas especies demandadas figuran en los libros de la compañia, si estan valorizadas i si Lazo las compró o introdujo a dicha compañía. Que lo primero puede averiguarse examinando los libros, en los cuales no hai ninguna partida que acredite pertenecer a la sociedad la máquina de destilacion, la máquina de taladrar i demas útiles no cedidos a Foster: que lo segundo puede acreditarse con la prueba rendida, porque Lazo las trató i pagó con su peculio. Que los argumentos de la contraria son de pura induccion, pues si Lazo no reclamó cuando trató de colocarse la máquina en los molinos de San Luis, fué porque existia entre éste i Foster un perfecto acuerdo i no rehusó facilitarla a la sociedad, para ensayar el resultado, con la intencion de que si el negocio ofrecia utilidad venderla a la compañia. Que si Lazo al demandar los otros útiles no reclamó la máquina de destilacion, fué porque sobre aquellos, en la reunion de acreedores de Foster, no se le puso impedimento para obtenerlo, mientras que respecto de la máquina se convino en que pusiera demanda en forma. Que en el contrato de disolucion no se escepcionó espresamente esta, porque no estaba valorizada en los libros, como lo estaba la panaderia de Curicó, por cuya razon se dijo que Lazo cedia todas las especies valorizadas a escepcion de esta última. Que la máquina pertenece a Lazo porque él la contrató i firmó documento por el valor de su importe, documento que canceló i existe en su poder: que si Foster hubiese creido que pertenecia a la compañía habria presentado en su pasivo la deuda a que se refiere el documento con que fué comprada.

En la dúplica se alega que ninguna de las especies que se cedieron a Foster por el contrato de disolucion aparece valorizada, porque para esto debia haber existido una tasacion anterior o un convenio sobre el precio de ellas, o un inventario i tasacion. Que en los libros de la sociedad se hallará una cuenta corriente formada a la máquina de destilacion desde que fué colocada, mencionándose sus productos, beneficios i demas pormenores, lo que prueba de un modo evidente que fué introducida a la sociedad: que en el caso que en dichos libros no se encontrase partida alguna correspondiente a ella, esto no seria una prueba de estar justificada la demanda. Que es verdad que Lazo era dueño de la especie al tiempo de introducirla a la sociedad, pero que esto no es bastante para que tenga algun efecto en la cuestion, porque seria necesario para ello que desapareciera el documento de disolucion de f. 1, contrato en que se trasmitió a Foster su dominio.

La causa se recibió a prueba.

Considerando: 1.° que el hecho de haberse conducido la máquina reclamada a los molinos de San Luis no es bastante para dar por sentado que ella fué introducida a la sociedad i comprendida en la cesion a que se refiere el contrato testimoniado de f. 1: 2.° que si Lazo no la demandó inmediatamente despues de terminada la compañia, tampoco es un hecho que prueba con evidencia que se hizo cesion de ella en el referido contrato de f. 1, desde que hai otros antecedentes inequívocos que manifiestan lo contrario i a que aluden las consideraciones que siguen: 3.° que fué comprada por Lazo a don Luis Sada por su cuenta i a plazo; confesion que hace la parte de Foster en su escrito de dúplica, cuyo último dividendo aun disuelta la compañia fué pagado por aquel: 4.° que esta deuda no figuró en el pasivo de Foster cuando hizo cesion de bienes: 5.° que no se ha probado que halla constancia en los libros de la sociedad del valor de su importe, de los gastos de su colocacion i de las utilidades o pérdidas que hubiese dado su ejercicio: 6.° que estando confesado por Foster que Lazo compró esclusivamente la máquina, no habia para que hacer mencion de ella en el contrato de f. 1 como se hizo con la panaderia de Curicó: 7.° que por la misma razon tampoco se tomaron en cuenta los otros útiles de que habla el acta testimoniada de f. 43, aviniéndose el mismo Foster a entregarlos como no comprendidos en la sociedad. En virtud de estas consideraciones, con arreglo a las leyes 1.ª, tit. 14, i 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, se declara: que la máquina a vapor de destilacion i a que se refiere la demanda de f. 3, pertenece a don Graciliano Lazo, a quien se le entregará por los demandados en el término de diez dias. Agréguese el papel competente.—*Oportus*—Testigo, *José Miguel Fernandez*—Testigo, *Manuel Garcia*.

Santiago, octubre 28 de 1867.—Vistos: se declara por desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 68 contra la sentencia de f. 61, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

25.

Don Benigno Rodriguez con don Cipriano Mondaca i compartes, sobre derecho a una mina.

Ligua, abril 29 de 1867.—Vistos: el procurador Cuadra por don Benigno Rodriguez a f. 3 espone: que su mandante convino con Cipriano i Santiago Mondaca i José Teno denunciar una mina en el mineral de la Patagua; que al efecto se redactó el pedimento de f. 2, pero que sin motivo alguno, no se presentó este a la diputacion sino otro en que aparecen como denunciantes Teno, los dos Mondaca i Tomas Fernandez, sin mencionarse al demandante; que por consiguiente, en uso del derecho que le confiere el art. 6 del tit. 7.° de la ordenanza, demanda a los denunciantes citados la entrega de dicha mina i todos sus frutos.

El procurador Aldana, por los demandados contestando, pide que se le absuelva de la accion i espone: que José Teno les invitó a denunciar la mina demandada i convinieron en que cada uno concurriese a prorrata a pagar los gastos del denuncio, entregando su parte al dia siguiente a Mondaca; que este esperó algunos dias sin que el demandante viniera con dicho objeto, hasta que Mondaca presentó el denuncio de f. 2 haciendo presente que no tenia mas que un peso cincuenta centavos para pagar los derechos; pero el escribano le contestó que estos valian dos pesos cincuenta centavos; que dejó el denuncio sin embargo en la oficina como quince dias; que en esta circunstancia Tomas Fernandez indicó a Mondaca que él concurriria a los gastos del denuncio si se le sustituia a Rodriguez, cuyo paradero se ignoraba, i Mondaca retiró entónces el pedimento de f. 2 i presentó el otro en que se ponia a Fernandez.

El demandante acepta esta esposicion i pidió en el escrito de fojas que se pronunciase sentencia sin mas trámite, i las partes fueron citadas para oirla.

I considerando: 1.° que si el pedimento de f. 2 en que el demandante funda su accion, no fué proveido, a pesar de ser presentado, la culpa debe imputarse a él mismo que no contribuyó oportunamente con su parte para el pago de los derechos: 2.° que no habia sido prudente demorar por mas tiempo el denuncio de la mina cuestionada, sin peligro que otro la denunciase, por lo cual los demandados estuvieron en derecho para admitir un nuevo socio que contribuyó a los gastos, con esclusion de Rodriguez, cuyo paradero ignoraban; con arreglo al art. 6 tit. 3.° de la ordenanza

de Minas, se declara: que no ha lugar la demanda de f. 3.—*Cavada*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, octubre 21 de 1867.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho que hace la sentencia de primera instancia i considerando, que la circunstancia de haber contribuido Benigno Rodriguez con la parte proporcional para cubrir los derechos del escribano de minas, no autorizaba a los socios para despojarlo de su derecho i colocar a otro en su lugar: considerando que en este procedimiento irregular de los Mondaca i José Teno, no ha intervenido mala fé ni ánimo de apoderarse de la parte correspondiente a Rodriguez, puesto que asociaron en lugar de este a Tomas Fernandez; i finalmente, que el fundamento del art. 6, tit. 7.° de la ordenanza, es el de reprimir los fraudes a que puede dar lugar la codicia en los asuntos de minas, en lo que debe procederse a buena fe; conforme a lo dispuesto en el art. 6 tit. 8.° de la citada ordenanza, se revoca la sentencia apelada de f. 13 vta.; i se declara: que Benigno Rodriguez es dueño de seis barras en la mina disputada con frutos desde que se empezó a esplotar la referida mina. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de la Ligua.

26.

Don Antonio Larrain con dón José Dolores Diaz, sobre derecho a una mina.

Ligua, setiembre 24 de 1867.—Vistos: segun aparece del pedimento de f. 1, don Antonio Larrain i don Francisco Marin denunciaron el 9 de julio de 1864, la mina Nueva Esperanza que suponian abandonada, citando como últimos poseedores a don José Dolores i a don Bernardo Diaz. Estos han sido notificados del denuncio en enero del presente año, a solicitud de Larrain, i don José Dolores Diaz se ha opuesto a él en el término legal.

Don Antonio Larrain, haciendo relacion de estos hechos en su escrito de f. 7, demanda a don José Dolores Diaz i pide que se declare legal el denuncio citado, i que la mina i sus metales le pertenecen en compañía con Marin desde la fecha en que fué denunciada. En el escrito de f. 23, el demandado pide que se lo absuelva de la accion deducida i espone: que es falso que la mina cuestionada haya estado abandonada, como se supone, pues siempre hubo en ella un activo trabajo dirijido, ya directamente por Diaz, ya por un tal Orellana a quien se la habia entregado el pirque; que aun dado por cierto el abandono en 20 de julio de 1864, Diaz i Marin emprendieron serios trabajos en la mina i desde esa fecha hasta ahora han mantenido en ella una contínua habilitacion con mas operarios que lo que exije la ordenanza, i finalmente, el demandado opone la escepcion de prescripcion por haber poseido la mina tranquila i públicamente durante dos años no interrumpidos en virtud de su denuncio i de la posesion formal que le fué dada a fines de 1864. El demandante agrega en el escrito de f. 25: que si despues del denuncio de f. 1 Diaz ha trabajado la mina con Marin en virtud de algun contrato privado en que el demandante no ha tenido parte, debe entenderse que ese contrato no produce ni puede producir otro efecto que el designado en el art. 2088 del Código Civil; que respecto de la posesion que Diaz ha recibido de Marin, debe entenderse de la parte que éste ha podido ceder a aquel; i que no puede tener lugar la prescripcion alegada estando pendiente un juicio en que su verdadero dueño reclama el dominio de la cosa que se quiere prescribir. La causa fué recibida a prueba i las partes rindieron la que corre en autos.

I considerando: 1.° que aun cuando el demandante ha justificado que a la época del denuncio de f. 4 la mina Nueva Esperanza estaba abandonada hacia mas de un año, sin embargo aquel ha dejado trascurrir mas de dos años desde que presentó dicho denuncio hasta la fecha en que hizo la solicitud de f. 5 para que se notificase a los últimos poseedores: 2.° que si el derecho a una mina se pierde por el despueblo de cuatro meses contínuos, con mayor razon debe perderlo aquel que voluntariamente deja pasar dos años sin ajitar un denuncio para obtener la concesion respectiva del diputado de minas, de la cual el denunciante deriva su verdadero título i derecho: 3.° que no está suficientemente probado que don Francisco Marin, con quien el demandante denunció la mina, hubiera tomado posesion de ella por sí i a nombre de su socio, constando claramente por el contrario, que Marin la ha trabajado en union del demandado, en virtud de una transaccion celebrada entre estos; i 4.° que la fecha en que Marin i Diaz entablaron sus trabajos en la mina es del mes de julio de 1864, hecho que no ha sido contradicho por la parte contraria i aun está probado por la posesion formal otorgada a Diaz en noviembre de ese año, segun aparece de la dilijencia de f. 51 i desde entonces hasta la presentacion del escrito de f. 5, ha corrido el tiempo necesario para que Diaz pudiese ganar por prescripcion el derecho que el denuncio de f. 4 pudiera dar a Larrain; con arreglo al art. 5.°, tit 3.° de la Ordenanza de Méjico i a la ordenanza 15, tit. 7.° del Perú, se declara: que no ha lugar la demanda de f. 7. Actuo con testigos—*Cavada*—Testigo, *Francisco Montenegro*—Testigo, *José María Monderroy*.

Santiago, noviembre 13 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 63, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*—*Abalos*.

Se devolvió al señor Juez Letrado de la Ligua.

27.

Don Fuljencio Salas con don José María Mutis, sobre deshaucio.

Valparaiso, octubre 11 de 1867.—Vistos: don Fuljencio Salas demanda a don José María Mutis para que éste le entregue una casa sita en la calle del Peligro, de propiedad del primero i que el segundo ocupa como arrendatario, con tal objeto se hizo por el demandante el competente deshaucio como consta en su escrito de de f. 1 que se notificó en 12 de junio último.

Mutis se opone a la demanda fundándose, en que Salas no es dueño de la casa arrendada i no tiene por lo mismo personería legal para reclamarla en juicio i en que los arrendadores fueron los hijos del mismo Salas que le permitieron hacer mejoras de consideracion cuyo valor debe pagárselo antes de exijirle la entrega.

Considerando que en la dilijencia que precede consta que las partes se han conformado con que la presente causa se resuelva en el estado en que se encuentra.

Considerando, que absolviendo don José María Mutis las posiciones de f. 24 ha confesado que la casa de que se trata pertenece a don Fuljencio Salas; i aun cuando agrega que habia estado en la creencia que era de sus hijos, esa creencia no destruye el hecho cierto i positivo que confiesa.

Considerando, que siendo dicho Salas dueño de la casa arrendada, tiene personería lejítima para demandar i para hacer cesar el arriendo el cual ha terminado ya por pagarse la renta mes a mes i estar hecho el deshaucio con la anticipacion necesaria.

Considerando que no consta que entre el arrendador i el arrendatario se haya estipulado el abono de las mejoras útiles que este haya podido hacer, i por lo tanto no se encuentra en el caso del art. 1937 del Código Civil. Con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 1950 i 1951 del citado código, se se declara estar ya terminado el arriendo de la casa de que se trata, i que en consecuencia, el demandado Mutus debe proceder a su entrega dentro de diez dias a contar desde la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria.—*Ibañez*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, noviembre 29 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 26, con costas del recurso; i se declara sin lugar el deducido en el escrito de f. 30. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*.

Se devolvió al señor Juez Letrado de Valparaiso.

28.

Don Juan Cuevas con doña Mercedes Araneda, sobre un deslinde.

San Fernando, octubre 23 de 1867.—Autos i vistos: don Juan Cuevas demanda a doña Mercedes Araneda para que se declare juicio práctico el litijio que entre ellos existe sobre el deslinde que debe dividir las propiedades urbanas de ambos por no estar conformes en cual sea la línea. La señora Araneda contestando la demanda pide se le absuelva de ella, esponiendo que si el demandante quiere deslindarse está en su derecho para hacerlo, sin orijinarle perjuicios i sin internarse en sus terrenos. Considerada la cuestion de derecho, se han pedido autos para sentencia definitiva.

Considerando que las partes están conformes que existe deslindes entre sus propiedades.

Considerando que toda cuestion sobre deslindes, debe segun lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento de Administracion de Justicia, seguirse i resolverse ante juez práctico el juicio que sobre deslindes tiene don Juan Cuevas i doña Mercedes Araneda. Para el nombramiento del juez, que con el carácter de esta resolucion, debe resolver, vengan las partes a comparendo el sesto dia hábil despues que ella se haya ejecutoriada a la una de la tarde bajo apercibimiento de proceder con la que asista i en rebeldia de la no comparecente.—*Hurtado Baquedano*—Proveyó, mandó i firmó el decreto que precede el señor Juez Letrado interino de este departamento, don José María Hurtado Baquedano en el dia de la fecha. Doi fe—*Rojas*.

Santiago, noviembre 29 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 7, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Fernando.

29.

La hermandad del Santo Sepúlcro con doña Carmen Luco, sobre derecho a legado.

Santiago, octubre 4 de 1867.—Vistos: don José Santiago Luco en la cláusula quinta de su testamento corriente a f. 1, dispuso lo siguiente: "Lego a mi hermana doña Carmen Luco todos los muebles i plata labrada que hai actualmente en mi casa; i ademas mi albacea le entregará la suma de diez mil pesos, para que colocándolos a interes con buenas garantias, o en cédulas hipotecarias, pueda disfrutar libremente durante su vida de los intereses que produscan; previniendo que despues de su muerte pasaran dichos diez mil pesos a la hermandad de la Soledad."

Don José Vicente Bustillo, en su carácter de comisario de la cofradia de la Soledad, pide en su escrito de f. 4, que doña Carmen le rinda una garantia en el término que el juzgado halle por conveniente fijar a fin de que queden asegurados los diez mil pesos en favor de la cofradia, a la cual deben pasar despues de los dias de aquella señora.

Se funda en la disposicion del art. 677 del Código Civil.

Contesta la señora Luco; que no se cree obligada a entrar en juicio con la cofradia demandante, por cuanto ésta carece de existencia legal, i de consiguiente de capacidad para demandar, porque no ha sido establecida en virtud de una lei, ni aprobada por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado. A esta escepcion contesta el demandante, que la cofradia se halla comprendida en el art. 547 del Código Civil, por cuanto no es institucion de beneficencia sino espiritual, i fundacion de derecho público.

Teniendo presente: 1.° que la cofradia de la Soledad, no es ni comunidad relijiosa, ni iglesia, ni establecimiento que se costee con fondos del Erario; i 2.° que no consta que dicha cofradia haya sido establecida en virtud de una lei o aprobada por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 546 del Código Civil, se declara: que la mencionada cofradia carece de existencia legal, i de capacidad para comparecer en juicio. En consecuencia, no ha lugar a lo pedido por don José Vicente Bustillos en su escrito de f. 4.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, noviembre 29 de 1867.—Vistos: se suspenden los efectos de la sentencia apelada de f. 43 vta., i pásen los autos al Juez de Letras no implicado para que oyendo a los herederos *ab intestato* de don José Santiago Luco i al señor fiscal de hacienda en defecto de éstos, sobre la accion deducida en el escrito de f. 4, escepciones de f. 37, se pronuncie como fuere de justicia.—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María*.

Se devolvió al secretario Baeza.

30.

Don Roberto Clarck con don José Domingo Silva, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, octubre 3 de 1867.—Vistos: don Roberto Clarck demanda a don José Domingo Silva el pago de la cantidad de dos mil pesos en que calcula los perjuicios que recibió a consecuencia del engaño que le hizo, finjiéndose dueño de un terreno, sito en el cerro de la Concepcion que le dió en arriendo i que despues resultó pertenecer a don Manuel Palma a quien tuvo que devolverlo, sufrieron con ello daños de mucha consideracion. En el terreno arrendado, dice, existia un edificio de propiedad de don Juan Acuña, edificio que compró el demandante en el año de 1850, desde esa fecha hasta 1857, reconoció como único i esclusivo dueño de ese terreno al demandado a quien pagó la renta correspondiente desde un peso cincuenta centavos al mes que pagaba al principio hasta la cantidad de siete pesos mensuales a que despues le ascendió dicha renta. En la última fecha citada don Manuel Palma se le presentó como dueño del terreno, i negado este hecho, hubo de seguir con él un juicio, cuyo resultado fué el obligarle a abandonar el terreno cuestionado pagándosele previa tasacion de peritos, el valor de las mejoras que en él habia llevado a efecto. A consecuencia añade "de esa cadena elaborada de engaños perpetrados por Silva en el contrato de arriendo del sitio mencionado, recibió los grandes i trascendentales perjuicios que le causó el sostenimiento de esa litis con el precitado Palma," i solicita en consecuencia su indemnizacion.

Don José Domingo Silva contestando la demanda dice: que él nunca ha estado en posesion del terreno que arrendaba don Roberto Clarck ni ménos celebró jamas contrato alguno con este respecto al mismo terreno; i si durante alguna época corrió con sus arriendos i percibia los cánones, esto lo hacia únicamente como un simple encargado o recaudador i no como dueño. Clarck compró a don Juan Acuña el edificio que este habia hecho en el terreno de la cuestion, i el demandado continuó cobrando la renta a aquel como la cobraba éste, siendo eso el orijen de la posesion del mismo Clarck i la causa de la obligacion existente entre ámbos. El terreno pertenecia a la sucesion de don Tomas Venegas, i al liquidarse i dividirse dicha sucesion fué adjudicado a la esposa del demandante, que era una de las herederas, pasando casi al mismo tiempo al dominio de don Manuel Palma, en representacion de su esposa que era tambien otra de las herederas a virtud de una transaccion celebrada entre ámbos. Palma dueño esclusivo de aquella propiedad, hizo terminar el arriendo i despues de un juicio que siguió con Clarck abonó sus mejoras a este, el cual tuvo que desalojar el terrero a virtud de sentencias que causaron ejecutoria. Por lo tanto ninguna responsabilidad puede afectarle, i pide se le absuelva de la demanda.

Considerando que en autos no existe antecedente ninguno que haga presumir siquiera el hecho de que Silva indujo a Clárk a un engaño.

Considerando que en la suposicion de que Silva hubiera sido arrendador i dueño del terreno, Clarck no habria tenido para con él otros derechos i acciones que los que tuvo e hizo valer contra don Manuel Palma, pues ni el uno ni el otro habian contraido la obligacion de respetar un arriendo que pudieron

a su voluntad, previa la indemnizacion de las mejoras como se hizo.

Considerando que de los documentos producidos en el juicio resulta suficientemente comprobado que las acciones de que ahora se trata fueron juzgadas i sentenciadas en el juicio seguido con Palma al que voluntariamente se sometió el demandante sin requerir la intervencion de Silva, obstando por consiguiente la escepcion de cosa juzgada que éste ha opuesto. Considerando por último, que no se ha probado la existencia de los perjuicios que se reclaman los que en realidad no existen, puesto que ha sido cubierto el valor de las mejoras, único que legalmente era dable recobrar, dados los antecedentes espuestos; a virtud de estas consideraciones i de lo dispuesto en la lei 19, tit. 22, part. 3.ª, absuelvo de la demanda al referido don José Domingo Silva.—*Ibañez*—Proveyó i firmó la sentencia anterior el señor don Adolfo Ibañez, Juez Letrado interino del juzgado civil de esta provincia.—*Ibañez.*

Santiago, diciembre 4 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 77 vta., con costas de toda la causa en que se condena al abogado don Manuel A. Rivero que ha defendido a don Roberto Clarck. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María.*

Se devolvió al señor Juez Letrado de Valparaiso.

31.

Don José Gregorio Villegas i otros con don José Miguel Gomez, sobre terrenos.

Curicó, junio 19 de 1867.—Vistos: no ha lugar al artículo introducido a f. 48, con costas—*Vidal*—Ante mí, *Silva.*

Santiago, diciembre 4 de 1867.—Vistos: en rebeldía de don José Miguel Gomez, se declara por desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 103 vta., con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María.*

Se devolvió al señor Juez Letrado de Curicó.

32.

Don Antonio Martinez con don Manuel Delfin, sobre entrega de una casa.

Valparaiso, setiembre 10 de 1867.—Vistos: declárase sin lugar lo pedido por don Manuel V. Delfin en su escrito de f. 155, sin perjuicio de los derechos que le correspondan por el hecho mencionado en ese escrito i de que podrá usar en la forma correspondiente—*Ibañez—Ibañez*, secretario.

Santiago, diciembre 4 de 1867.—Vistos: se declara: primero, que don Manuel V. Delfin debe desalojar la parte de edificio que ocupa: segundo, que los interesados deben deslindar breve i sumariamente ante el juzgado los derechos que competen a cada uno o avenirse como lo estimaren conveniente; i tercero, que todo el fundo, esto es, edificio i terreno, deben ponerse entretanto en poder de un depositario que lo administre llevando cuenta i razon. Confírmase el auto apelado de f. 158 vta., en lo que no fuere contrario a este. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María.*

Se devolvió al señor Juez Letrado de Valparaiso.

33.

Don José Fuentes con don Eduardo Kreist, sobre tercería de dominio.

Santiago, setiembre 24 de 1867.—Por la escritura de f. 9, cuaderno corriente, vendió don Eduardo Kreist a doña Agueda Valdovino una chacra situada a inmediaciones de esta capital en la cantidad de quince mil pesos, pagaderos con setecientos pesos al contado i el resto con quinientos pesos anuales, abonando mientras tanto i en proporcion al precio que fuese quedando, el interes tambien anual del seis por ciento. En garantía del precio se hipotecó el mismo fundo; i la compradora declaró en dicha escritura que la compra la hacia para el menor don José Fuentes a quien debia tenérsele por dueño del fundo, sin que por esto dejara de quedar ella obligada al cumplimiento de lo estipulado, tanto con la hipoteca constituida, cuanto con sus propios bienes.

Habiendo dejado de pagar la señora Valdovino algunas anualidades, Kreist la demandó ejecutivamente, i embargado el mismo fundo vendido, el curador especial de don José Fuentes se ha presentado interponiendo tercería de dominio, apoyándola principalmente en la declaracion que a su favor se hizo en la citada escritura.

Kreist rechaza la tercería alegando, que debiendo calificarse aquella declaracion como una donacion de la señora Valdovino a favor de Fuentes, i no habiéndose insinuado i aceptado con arreglo a derecho, aun no se encuentra radicado en Fuentes el dominio del referido fundo.

Considerando: 1.º que segun resulta de autos don José Fuentes no solo era menor de edad cuando se otorgó la escritura de venta de que se ha hecho mérito, sino que aun no ha salido de ese estado, i ni entonces, ni hasta la época presente se ha aceptado por su representante legal la compra que la señora Valdivieso espuso en el precitado instrumento hacia para el referido Fuentes del fundo embargado: 2.º que estimándose la declaracion de dicha señora como una donacion a favor de Fuentes, segun la califican ambos en la escritura que otorgaron el 25 de junio último, corriente a f. 14 vta., la donacion aun no está consumada, puesto que no se ha insinuado ante el juez competente, trámite que ellos mismos han considerado como indispensable en la escritura últimamente citada: 3.º que la circunstancia de haber reconocido Kreist a Fuentes en su escrito de f. 9, cuaderno tercero, como dueño del mencionado fundo, no es bastante para conferirle este carácter ni para suplir los requisitos de aceptacion e insinuacion que no se han cumplido en la forma exijida por el derecho, especialmente cuando hai un menor interesado como sucede en el presente caso, i en consecuencia, el fundo no ha dejado de ser propiedad de la señora Valdovino. En virtud de lo dispuesto en los arts. 398, 1401 i 1411 del Código Civil, se declara sin lugar la tercería de dominio interpuesta por el curador de don José Fuentes.—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, diciembre 6 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 25 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Valenzuela Castillo—Santa María—Guerrero—Ugarte Zenteno.*

Se devolvió al secretario Molinare.

34.

Don Camilo Ayala con testamentaria de don Francisco Videla, sobre un libramiento.

San Felipe, agosto 13 de 1867.—Vistos: conforme a lo resuelto en la providencia ejecutoriada de f. 155 vta., no ha lugar por ahora al libramiento que se pide en el escrito de f. 168.—*Menare*—Ante mí, *Gomez Solar.*

Santiago, diciembre 6 de 1867.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 161, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

35.

Don Narciso Lafior i otro con doña Tránsito Duarte, sobre derecho a bienes.

Valparaiso, agosto 9 de 1867.—Vistos: don Narciso Lafior i doña Juana Ramos, hermano el primero i viuda la segunda del finado don Pedro Lafior, demandan a doña Tránsito Duarte para que, como quedados en su poder de pertenencia del difunto Lafior de quien son herederos los demandantes les haga entrega de los siguientes bienes: dos casitas edificadas en terreno ajeno: una carboneria i chicheria que existe en una de dichas casas: la ropa del difunto i un instrumento de música que él mismo tocaba.

Doña Tránsito Duarte se escepciona afirmando, que fueron comprados por ellas i con su dinero las casitas; i que es suya la carbo-

neria, no existiendo ya la venta de licor desde el bombardeo; i negando todos los fundamentos de la demanda, pide se lo absuelva.

Considerando: 1.° que la demandada ha probado plenamente pertenecer a ella el dominio de las referidas casitas, que adquirió por compra: 2.° que estimada la prueba testimonial rendida por ambas partes, respecto de la carboneria i chicheria, con arreglo a la lei 40, tit. 16, part. 3.ª, resulta igualmente justificado que dichos negocios fueron establecidos i fomentados por la misma Duarte con las economias de servicios personales i con su propio trabajo en el que pudo tambien ayudarla el finado Lafior por vivir con ella sin que esto acredite el dominio alegado en la demanda; i 3.° que los fundamentos de los mismos no aparecen por consiguiente legalmente probados; de conformidad con lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14 dala partida citada, se declara sin lugar la demanda interpuesta a f. 2, teniendo ademas presente que tampoco se ha acreditado la existencia en poder de dicha Duarte de la ropa e instrumentos igualmente reclamados.—*Andonaegui*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, diciembre 6 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 54, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

36.

Doña Carmen Honorato con don José Francisco Honorato, sobre derecho a una capellania.

Santiago, setiembre 6 de 1867.—Vistos: don Francisco Honorato en su testamento otorgado el 29 de enero de 1764 en Hierroviejo, jurisdiccion de Petorca, instituyó una capellania de legos cuyo capital debia componerlo el valor a que ascendiera el quinto de sus bienes, el cual subió a la cantidad de mil pesos. Llamó a su esposa doña Victoria Ramos a ser primer patrono, i fijó en la cláusula cincuenta del testamento citado el órden de sucesion en la forma siguiente: "por fallecimiento de dicha doña Victoria nombro por capellan de dicha capellania al hijo mas pobre, hija de los mios, que pueda haber, para que la goce en los mismos términos i con las mismas pensiones que quedan dichas i espresadas; i así en esta conformidad, nombro para ahora i en adelante de capellan a los descendientes mios, prefiriendo al mas pobre, para que recaiga en ellos el patronato i capellania, i si se llegase a estinguir la línea recaiga dicha capellania en el convento del señor San Francisco de la ciudad de Santiago en la misma conformidad, *superavit i pensiones*."

En juicio contradictorio seguido entre don José Maria Frias a quien se habia declarado patrono por sentencia de 29 de julio de 1865, i don José Francisco Honorato que disputaba la misma capellania, se declaró por la resolucion de 25 de abril de 1866, corriente a f. 75 vta., cuaderno segundo agregado, que el referido don José Francisco Honorato tenia un derecho preferente al de don José Maria Frias, i en consecuencia se lo nombró patrono.

Al presente doña Carmen Honorato de Soza pide en su demanda de f. 4 vta., se declare que la capellania mencionada corresponde a ella i que en consecuencia se le debe nombrar patrono i darle la posesion.

Fúndase para esto, en que el instituyente llamó al goce de este aniversario a sus hijos, hijas u otros descendientes mas pobres; resultando de aquí que las circunstancias que determinan el mayor derecho al aniversario, son, la mejor línea respecto del fundador i la mayor pobreza, requisitos ambos que concurren en la peticionaria, pues ella desciende de don Miguel Honorato, hijo mayor del fundador i primer patrono de la capellania; segun se declaró por ésto al constituirla como albacea de su señora madre doña Victoria Ramos, mientras su contendor don José Francisco Honorato desciende de don José, uno de los segundos jénitos del instituyente. Agrega que en cuanto a la condicion de pobreza, ella la lleva en el mayor grado desde que es viuda, con dos hijos de corta edad i sin mas recursos para subsistir que la buena voluntad de su hermano don Miguel; circunstancias que no concurren en su competidor que es una persona fuerte i robusta para el trabajo, con aptitudes para ganar cómodamente su vida i poseedor ademas de un valioso fundo.

El demandado contesta, que conforme a la institucion no debe atenderse de ninguna manera a la línea, sino al grado de parentesco en que los pretendientes se encuentran del fundador, i que entre los de igual grado debe preferirse al que se encuentre en la situacion de mayor pobreza; que tanto él como la señora Honorato se hallan en el mismo grado, pues uno i otro son nietos de don Francisco Honorato; que la circunstancia alegada por la demandante de haber sido su padre don Miguel Honorato primer patrono segun lo declaró al fundar la capellania, no tiene fuerza alguna, tanto porque no se llevó a efecto ese nombramiento ni se le dió la posesion: cuanto porque la declaracion que en su interes consignara don Miguel en el instrumento de fundacion no tiene valor alguno, puesto que contrariaba la voluntad del instituyente que estableció una capellania no de órden regular de sucesion, sino saltuaria llamando de preferencia al mas pobre de los que se hallasen en el mismo grado de parentesco. Que en cuanto al requisito de pobreza, lo posee en mucho mayor estremo que la demandante, porque tiene una familia compuesta de su mujer i cinco hijos, i ningunos bienes de fortuna, encontrándose en la actualidad lleno de deudas i precisado a hacer a sus acreedores proposiciones de convenio o cesion de bienes en subsidio, segun aparece del certificado corriente a f. 51 vta.; al paso que la señora Honorato tiene los socorros de su hermano i la propiedad de una casita que le importa mas de trescientos pesos.

La causa se recibió a prueba, i las partes rindieron la que corre en autos, reproduciéndose la que habia en el espediente agregado.

Considerando: 1.° que don Francisco Honorato designó para patrono de la capellania instituida por él en su testamento al mas pobre de sus hijos o hijas, i en esta conformidad al mas pobre de sus descendientes sin escluir la línea ni el grado, de modo que debe entrar en el goce de ella el que fuere mas pobre de todos aquellos que se encuentren en la misma línea i grado: 2.° que doña Carmen Honorato ha acreditado ser de mejor línea puesto que desciende de don Miguel Honorato, hijo mayor de don Francisco Honorato, mientras don José Francisco Honorato desciende de un hijo segundo; i 3.° que aun cuando no se tomara en consideracion la línea preferente, siendo como son los dos colitigantes en este juicio de igual grado, siempre tendria mejor derecho doña Carmen Honorato; pues ha acreditado ser tan pobre como don José Francisco, teniendo por otra parte menos medios de proporcionarse la subsistencia; con arreglo a lo dispuesto en la lei 5.ª, tit. 33, part. 7.ª, en la lei 9.ª, tit. 17, lib. 10 de la Nov. Recop., i en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara: que doña Carmen Honorato de Soza tiene un derecho preferente al de don José Francisco Honorato al goce de la capellania cuestionada, i en consecuencia, se le nombra patrono de ella sin perjuicio de otro que tenga mejor derecho, debiendo pagársele los réditos vencidos desde la muerte del último patrono i los que en adelante se vencieren, a cuyo efecto se notificará al poseedor o poseedores del fundo o fundos gravados.—*Amunátegui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, octubre 28 de 1867.—Vistos: aceptando la relacion del hecho que hace la sentencia de primera instancia, i teniendo presente que el fundador de la capellania disputada dispuso que de entre sus hijos e hijas el capellan fuese el mas pobre i que lo mismo se observase respecto de sus demas descendientes: circunstancia por la cual no debe atenderse a la mejor línea sino solamente al hecho en virtud del cual ha de deferirse el nombramiento del capellan. Teniendo tambien presente que en este juicio el poseedor actual de la capellania don José Francisco Honorato ha justificado que está en mayor pobreza que doña Carmen Honorato porque no tiene casa ni hogar en que vivir, tiene cinco hijos i

trabaja de peon: se revoca la sentencia apelada de f. 64, i en virtud de lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a don José Francisco Honorato de la demanda de f. 4. Devuélvanse —Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo —Santa Maria.*

Se devolvió al escribano Guzman.

37.

Doña Clara Baeza i otros con don Juan Francisco Valdez, sobre cobro de pesos.

Santiago, agosto 12 de 1867.—Clara Baeza, Encarnacion Mendoza i Maria Negrete demandan a don Juan Francisco Valdez el pago de ciertos servicios personales que le prestaron, la primera durante doce años en clase de lavandera, la segunda en el mismo destino i por diez i seis años, i la tercera como cosinera i por el trascurso de cuatro años, a razon de cuatro pesos mensuales durante el tiempo que cada una cobra.

El señor Valdez opone a las demandantes la escepcion de falta de título i la de prescripcion; alegando tambien respecto de la Baeza i de la Mendoza que, a consecuencia de la separacion de bienes que la autoridad judicial decretó de los de su esposa, cesó toda intervencion o injerencia con aquellas i que con relacion a la Negrete jamas la ha ocupado en cosa alguna.

Recibida la causa a prueba, las demandantes solamente han rendido la que corre en autos.

Considerando: 1.º que segun los testimonios aducidos por las demandantes, ellas han prestado los servicios que reclaman no solo a don Juan Francisco Valdez, sino tambien a su esposa i familia: 2.º que por Clara Baeza i compartes se ha reconocido el hecho de la separacion de bienes que existe entre el demandado i su esposa: 3.º que mediante el estado de simple separacion de bienes i no existiendo sentencia de divorcio, es obligacion de los cónyujes el proveer entre ambos a las necesidades de la familia comun, segun sus facultades: 4.º que no se ha probado que las de don Juan Francisco Valdez fuesen mas ventajosas que las de su esposa, antes bien, hai datos en autos para presumir que lo fuesen de peor condicion: 5.º que tampoco se ha probado ni aducido razon alguna para acreditar que se hubiese interrumpido de modo alguno la prescripcion con que se escepciona el demandado; i 6.º que es un hecho confesado que Clara Baeza ha recibido doscientos pesos de manos de Valdez i de su esposa e hijos a cuenta de sus salarios, i que Encarnacion Mendoza ha recibido tambien por igual causa la suma de cien pesos; en virtud de lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i en los arts. 162 i 1522 del Código Civil, se declara: primero, prescripta en su totalidad la accion deducida a nombre de Maria Negrete: segundo, que tambien ha prescripto la entablada por Clara Baeza respecto de los diez primeros años de los doce que demanda por servicios personales, i la deducida por Encarnacion Mendoza con relacion a los catorce primeros años de los diez i seis que cobra por igual motivo; i tercero, que don Juan Francisco Valdez deberá cubrir a las espresadas Clara Baeza i Encarnacion Mendoza en el término de tercero dia, la mitad de los salarios que han devengado durante los dos últimos años, a razon de cuatro pesos mensuales i con deduccion de las cantidades que confiesan haber percibido del mismo Valdez; i se les reserva sus derechos para que repitan por la otra mitad contra quien viere convenirle.—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, diciembre 10 de 1867.—Vistos: teniendo a mas presente el mérito de la prueba rendida por las demandantes, la cual se forma de los testimonios contestes de la esposa e hijos del demandado, i en conformidad a lo prescrito en los arts. 2514 i 2522 del Código Civil, se confirma la sentencia apelada de 12 de agosto del presente año, corriente a f. 30, con declaracion, que las cantidades recibidas a cuenta por las demandantes no deben imputarse a los salarios devengados durante los dos últimos años. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria.*

Se devolvió al escribano Molinare.

38.

Doña Rosario Guzman con sucesion de don Ambrosio Aldunate, sobre una capellanía.

Santiago, diciembre 4 de 1867.—Autos i vistos: teniendo presente: primero, que por el art. 1332 del Código Civil, solo se conceden al partidor el término de dos años para efectuar la particion: segundo, que las reglas relativas a la particion de los bienes hereditarios i a las obligaciones entre los coherederos, se aplican a la division del caudal social i a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, como se dispone literalmente en el art. 2015 del mismo código: tercero, que en caso necesario se manifiesta dispuesta la sucesion de don Ambrosio Aldunate a prorrogar la jurisdiccion del señor juez compromisario liquidador don Antonio Varas i si desde luego no consiente en esta prórroga, es únicamente porque considera que no está concluido el término del compromiso, como lo hace presente en el escrito de f. 3: cuarto, que al prorrogar los interesados la jurisdiccion de un juez compromisario, están en su derecho para reservarse el recurso de apelacion i demas que concede el derecho: quinto, que en la escritura de compromiso de f. 1, cuaderno sesto se facultó al señor juez compromisario para resolver todas las cuestiones que se suscitaren relativas a la liquidacion que motivó su nombramiento; i sesto, que es una incidencia de la liquidacion de que se trata el resolver la cuestion, si el pago hecho por la sucesion de Aldunate a los acreedores debe ser por cuenta de ella o de doña Rosario Guzman; lo mismo que todas las cuestiones que tiendan a averiguar cual es el capital aportado por los socios a la compañía, por estar todas estas cuestiones estrechamente ligadas con la liquidacion.

Por estos fundamentos, se declara: primero, que ha caducado la jurisdiccion del señor juez compromisario liquidador don Antonio Varas, i de consentimiento de las partes se le prorroga por el término de dos años: segundo, que esta prórroga se entienda hecha con reserva del recurso de apelacion; i tercero, que es de competencia del espresado señor juez compromisario resolver las cuestiones que se mencionan en el sesto considerando.—*Guerrero —Baeza*, secretario.

Santiago, diciembre 16 de 1867.—Vistos: se confirma el auto apelado de f. 11 de 4 del presente, en cuanto por él se declara que ha terminado el compromiso, i vuelvan los autos al Juez de Letras no implicado para que ante él hagan las partes el nombramiento de compromisario i determinen las facultades que le confieren i las cuestiones que deben quedarle sometidas—Proveido por los señores *Valenzuela Castillo—Santa Maria—Bernales.*

Se devolvió al escribano Baeza.

39.

Don Nicanor Maldonado con don Francisco Valdivieso Libur, sobre cuentas.

Santiago, octubre 28 de 1867.—En lo principal, no ha lugar a lo pedido por don Nicanor Maldonado en el escrito de f. 137, sin perjuicio que el juzgado califique la legalidad de la prueba en la sentencia definitiva, i se concede la apelacion interpuesta en el mismo escrito: al otrosí, como se pide.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, diciembre 9 de 1867.—Como se pide—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria.*

Se devolvió al secretario Baeza.

40.

Don Anacleto Salazar con doña Aniceta Martinez, sobre cobro de pesos.

Santiago, octubre 21 de 1867.—Vistos: don Anacleto Salazar

demanda a Aniceta Martinez para que le subsane los perjuicios que le ha inferido, como empleado del ferrocarril del sur, por haber sacado de las bodegas de la estacion de Santiago unos bultos con efectos que pertenecian a Maria Gonzales. Los perjuicios son, ciento ochenta pesos en que dice Salazar salió condenado a pagar a la Gonzales, por sentencia de menor cuantía, cien pesos que tuvo que gastar en ese juicio, i ciento setenta i dos pesos por los sueldos que ha dejado de percibir del empleo que tenia i que perdió con motivo del mismo juicio. Don Manuel Arenas, marido de Aniceta Martinez, pide que se declare sin lugar la demanda, porque ella no ha ocasionado al demandante los perjuicios de que se queja; pues si recibió por unas cuantas horas los bultos de mercaderias fué en atencion a habérsele dicho en la estacion que venian para ella desde Rengo.

Considerando, que de la prueba rendida no consta que Aniceta Martinez haya recibido maliciosamente o con engaño los bultos de propiedad de Maria Gonzales, o que haya aprovechado algo de su contenido en el poco tiempo que los tuvo en su poder, siendo de notar que en el espediente agregado seguido ante el subdelegado de Yungai se justifica que toda la falta o deterioro de mercaderias ascendió a diez i ocho pesos i centavos. Considerando, que por consiguiente no puede imputarse culpa alguna a la Martinez en los perjuicios que dice Salazar haber sufrido para que pudiera hacerse a aquella responsable de su indemnizacion. Con forme a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a Aniceta Martinez de la demanda de f. 2.—*Baeza*—*Guzman*, secretario.

Santiago, diciembre 18 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 54, con costas de primera i segunda instancia. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*—*Prats*.

Se devolvió al escribano Guzman.

41.

Don Delfino Reveco con don Rafael Menvielle, sobre cuentas.

Santiago, noviembre 20 de 1867.—No constando que don José Arrieta haya aceptado el poder que le confirió don Rafael Minvielle, i espresando que no lo acepta en el presente escrito, no ha lugar a lo pedido por don Delfino Reveco, i use de su derecho en la forma que viere convenirle.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

En Santiago, a diez i siete de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete, presentó este escrito ante la Iltma Corte, se proveyó: Por desistido, devuélvanse, no oponiéndose dentro de tercero dia i pagando las costas.—*Bezanilla*.

Se devolvió al escribano Baeza.

42.

Contra Fermin Soto, por primera desercion.

Vista la presente causa seguida por el subteniente don Daniel Silva del batallon de Artilleria de Marina, contra Fermin Soto, tambien de la quinta compañia del mismo cuerpo, acusado de haber desertado en tiempo de guerra: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion ante el consejo de guerra, reunido en el dia de la fecha en la mayoria del mismo batallon, en el cual presidia el señor don Luis Arteaga, teniente coronel i comandante de este cuerpo; todo bien examinado con el dictámen del fiscal, resulta: que el espresado reo está convicto i confeso de haber desertado en tiempo de guerra; en esta virtud, el consejo ha venido en condenar i condena al reo Fermin Soto a que sea pasado por las armas, pena que le señala el art. 28, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. Valparaiso, abril veinticinco de mil ochocientos sesenta i siete—*Luis Arteaga*—*J. Leon Garcia*—*Adolfo Silva Vergara*—*Sebastian Soliz*—*José de la Cruz Arteaga*.

Santiago, octubre 12 de 1867.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho consignada en la sentencia de primera instancia, i considerando que se halla comprobado en este proceso por las declaraciones corrientes a fs. 15 i 16, que no se han leido al reo las leyes penales i que por consiguiente la infraccion del contrato de enganche no constituye para él un delito por ignorar la pena de dicha infraccion; se revoca la sentencia apelada del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 9 vta., i se absuelve a Fermin Soto de la acusacion, debiendo ponérsele en libertad. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Comandante de Marina de Valparaiso.

43.

Contra Francisco Sepúlveda, por segunda desercion.

Visto el oficio pasado el 9 de julio del presente año por el ayudante mayor don Hijinio José Nieto al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado de la compañia de granaderos Francisco Sepúlveda: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra i comparecido en él el reo hoi dia de la fecha, el cual presidia el sarjento mayor don Juan Martinez, todo bien examinado con el dictámen del fiscal, resulta: que el espresado Sepúlveda se halla convicto i confeso de haber cometido el delito de segunda desercion simple: el consejo, en virtud de lo dispuesto en el art. 36, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, viene en condenar i condena al soldado Francisco Sepúlveda a que sufra la pena de doscientos palos, un año de prision con grillete con destino a la policia del cuartel i cuatro años de recarga sobre el tiempo de su empeño. Santiago, agosto cinco de mil ochocientos sesenta i siete. *J. N. Martinez*—*Juan de D. Briseño*—*José M. Marchant*—*Rafael Diez Muñoz*—*Eujenio Campos*.

Santiago, octubre 12 de 1867.—Vistos: estando confeso el reo Francisco Sepúlveda del delito de desercion en tiempo de guerra, se revoca la sentencia del consejo ordinario, i en virtud de lo dispuesto en el art. 28 del tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, se condena a Francisco Sepúlveda a la pena de ser pasado por las armas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

44.

Contra Manuel Palma, por desercion.

Vista la presente causa seguida por el subteniente del batallon de Artilleria de Marina don Pablo Silva contra Manuel Palma, soldado de la sesta compañia del mismo cuerpo, acusado del crímen de desercion en tiempo de guerra; i habiéndose hecho relacion del proceso ante el consejo de guerra reunido en el dia de la fecha en la mayoria del batallon, que lo componia el señor don Luis Arteaga teniente coronel i comandante de este cuerpo como presidente i como vocales los capitanes don José Cortez, don Juan Leon Garcia i don Adolfo Silva Vergara i comandante don Juan de D. Castro, i comparecido en él el reo: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion, i todo bien examinado con el dictamen fiscal, resulta: que el espresado reo está confeso de haber desertado en tiempo de guerra; en esta virtud, el consejo ha venido en condenar al soldado de la sesta compañia Manuel Palma a que sufra la pena de ser pasado por las armas, pena que le impone el art. 28 del tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. Valparaiso, agosto veinte i uno de mil ochocientos sesenta i siete.—*Luis Arteaga*—*José Cortez*—*J. Leon Garcia*—*Adolfo Silva Vergara*—*Juan de Dios Castro*.

Santiago, noviembre 8 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 12. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Alcalos*.

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

45.

Contra José del Rosario Godoi, por desercion.

Visto el oficio pasado el dia 30 de setiembre del presente año por el fiscal don Bartolomé Vivar, en órden a que se permitese tomar informaciones al soldado José del Rosario Godoi de la compañia de cazadores de dicho cuerpo, dicho oficio decretado como se pide: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, i comparecido en él el reo el dia 1.° de octubre de 1867, el cual presidió el señor coronel don José Antonio Villagran: todo bien examinado con la conclusion o dictámen del fiscal de la causa, resulta: que el soldado José del Rosario Godoi ha cometido el delito de tercera desercion con abandono de guardia, del cual se halla convicto i confeso. I considerando que dicho reo a mas de cometer la tercera desercion lo hizo abandonando la guardia; el consejo, en virtud de lo dispuesto en el art. 37 del tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, ha condenado i condena a José del Rosario Godoi a que sufra la pena de diez años de presidio en esta ciudad; empezándose a contar su prision desde el dia 2 de setiembre de 1867, dia en que fué aprehendido. Santiago, octubre primero de mil ochocientos sesenta i siete.—*J. Antonio Villagran—J. D. B. Vicencio—Rafael Guerrero—José Umitel Urrutia—Ramon Brieba.*

Santiago, noviembre 8 de 1867.—Vistos: teniendo presente que el soldado José del Rosario Godoi ha cometido los delitos de abandono de guardia i desercion en tiempo de guerra, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 3 i 28 del tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, se condena al referido reo a la pena de muerte. Revócase la sentencia del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 16 vta. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Abalos.*

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

46.

Contra Juan José Vidal, por desercion.

Visto el oficio pasado por el primer fiscal teniente don Eduardo Santa Maria el 27 de mayo del presente año i el decreto de 10 de julio para que el ayudante mayor de Artilleria don Tomas Leiva procediese a la conclusion de dicha causa, que obtenido el permiso del señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado de la primera compañia de la tercera bateria del rejimiento de Artilleria Juan José Vidal: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, i comparecido en él el reo el 23 de setiembre de 1867, el cual presidia el señor teniente coronel comandante don José Miguel Faez: todo bien examinado con el dictamen del fiscal de la causa, resulta: que el soldado Juan José Vidal cometió el delito de primera desercion en tiempo de guerra i de cuyo delito está convicto i confeso, que aun cuando el Supremo Gobierno dictó una providencia minorando la gravedad de la pena señalada por la lei para estos casos, ella fué circulada el 27 de noviembre del año próximo pasado, con posterioridad a la fecha en que el reo cometió el delito de desercion. En virtud de estas consideraciones, el consejo viene en condenar i condena al soldado Juan José Vidal a que sea pasado por las armas, de conformidad con el primer inciso del art. 28 del tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. Valparaiso, setiembre veinte i tres de mil ochocientos sesenta i siete.—*J. Miguel Faez—Juan N. Gutierrez—Juan Contreras Pinto—Pio Guilardes—Santiago L. Amengual.*

Santiago, noviembre 8 de 1867.—Vistos: teniendo presente que por el art. 28 tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, el que desertare en tiempo de guerra deberá sufrir la pena de muerte i que esta disposicion no puede ser derogada sino en virtud de otra lei posterior, se confirma la sentencia apelada de f. 18 en cuanto por ella se condena al soldado Juan José Vidal a la pena de muerte. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Abalos.*

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

47.

Contra José Fermin Peñailillo, por desercion.

Visto el oficio pasado el dia 6 de abril de 1867 por el fiscal don José Manuel de la Puente al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado José Fermin Peñailillo, de la primera compañia del escuadron del rejimiento de Cazadores a caballo: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, i comparecido en él el reo el dia 2 de agosto de 1867, el cual presidia el señor teniente coronel graduado don Federico Soto Aguilar, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta: que el espresado soldado José Fermin Peñailillo se encuentra convicto i confeso del delito de segunda desercion con abandono de guardia, por el cual se le ha procesado; en su consecuencia, el referido consejo ha condenado i condena al reo José Fermin Peñailillo a que sufra la pena de seis años de presidio, con arreglo a lo que dispone el art. 3, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. Santiago, agosto dos de mil ochocientos sesenta i siete.—*Federico Soto Aguilar—Domingo Sanhueza—Ismael de la Maza—Guillermo Lira E.—I. Miguel Alzérrica.*

Santiago, noviembre 8 de 1867.—Vistos: teniendo presente que el soldado José Fermin Peñailillo cometió el delito de desercion con abandono de guardia el 18 de mayo de 1864, se confirma la sentencia apelada del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 37, con declaracion, que el tiempo de presidio deberá contarse desde el 1.° de abril del presente año, fecha en que fué reclamado. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Abalos.*

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla,*
Secretario.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Corte de Apelaciones.

Concepcion, noviembre 18 de 1867.

El Tribunal remite a US. copia testimoniada de la acta de la visita de documentos estadísticos del bimestre de julio i agosto del corriente año.

Dios guarde a US.—*Domingo Ocampo—José S. Gandolach—José Antonio Astorga.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de Concepcion, a veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta i siete, se reunió la Iltma. Corte de Apelaciones en acuerdo estraordinario, con el fin de examinar los datos estadísticos del bimestre de julio i agosto del presente año, con inclusion de las actas de visitas de archivo que han debido practicarse en el citado bimestre, i solo dieron lugar a reparo las que a continuacion se espresan.

PROVINCIA DEL MAULE.

Cauquenes.—Del estado de criminales se ha suprimido sin darse razon la causa que en el estado anterior figuraba con el núm. 41, i que se encontraba en sumario. Las que tienen los

núms. 24, 46, 55, 56 i 57 aparecen demoradas, en traslado al defensor la primera, i en vista al ajente fiscal las demas, por mucho mas del tiempo legal para despacharlas. Deben ser compelidos los funcionarios que incurran en esta demora.

En el estado de causas civiles está demorada la núm. 3 en estado de sentenciarse, desde el 31 de agosto de 1866, i hai algunas que solo aparecen con la nota de citados a comparendo, sin espresarse el estado en que se hallan.

Se aprueba la visita de archivo pasada el 7 de setiembre por el Juez de Letras.

Constitucion.—Entre las causas civiles está retardada la núm. 12 contra José Dolores Bronuer, desde el 24 de julio en que se dió vista al ajente fiscal.

En cuanto a las causas civiles no se ha cumplido en archivar las que tienen los núms. 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13 i 29, como se previno en la visita anterior, por estar retardadas mas de un año.

Se aprueba la visita de archivo que se ha pasado el 7 de julio último, por el alcalde don Juan Antonio Rodriguez, en que se comprenden diez i ocho bimestres atrasados. En lo sucesivo debe cuidarse de practicar estas visitas periódicamente, como se previene en el art. 73 del Reglamento de Administracion de Justicia; i de ponerse en ellas al corriente, de modo que junto con los demas datos venga el acta de visita del bimestre a que éstos se refieren.

Itata.—Se aprueba la visita de archivo que el 7 de setiembre ha pasado el alcalde don José Samuel Molina.

Linares.—La causa criminal núm. 1 seguida por fraude está paralizada i no se espresa la fecha. Siendo de las causas en que debe procederse de oficio, el Juez de Letras dictará la providencia a que haya lugar en derecho, para que sea sentenciada i resuelta.

Se nota sumo retardo en el movimiento de las causas criminales que figuran bajo los núms. 13 i 23, que no han salido del estado de sumario, ni se han dictado providencia desde setiembre i octubre del año de 1866.

Se han suprimido sin darse razon las causas criminales que tenian en el estado del bimestre anterior los núms. 26, 30, 33 i 40, hallándose todas ellas en estado de tramitacion. Se harán figurar en el siguiente, con espresion del estado en que se encuentran, cualquiera que sea.

Falta el acta de visita de archivo que ha debido practicarse en 7 de setiembre. Habiéndose notado esta misma omision en la visita anterior, se encarga al Juez Letrado mui especialmente el cumplimiento de esta prescripcion legal, tan necesaria al arreglo i buen servicio de los archivos públicos.

Parral.—En la lista de los reos rematados debe ponerse la nota de haber cumplido i salido en libertad los reos que se encuentren en este caso en cada semana, para que guarde conformidad con el acta de cada visita.

En el estado bimestral de causas criminales se nota: primero, que se ha suprimido sin darse razon la núm. 6, seguida contra Juan de Dios Mella por abijeato, i debe hacerse figurar en la lista siguiente en el estado en que se encontrare: segundo, que la causa núm. 2, seguida contra varios reos por salteo, aparece remitida al Juez Letrado para sentencia desde abril de 1866, notable demora que se encarga al Juez de Letras hacer cesar; i tercero, que las causas núms. 9 i 10, no han tenido movimiento en su tramitacion, desde marzo i abril del corriente año.

De cinco causas civiles que forman el estado bimestral, dos de ellas las núms. 1 i 4, aparecen remitidas al Juez Letrado para resolver en 22 de diciembre de 1866 i 9 de enero de 1867.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don José Francisco Troncoso el 7 de setiembre último.

PROVINCIA DEL ÑUBLE.

Chillan.—Las causas criminales núms. 76 i 85, del estado bimestral del escribano Solar aparecen retardadas, la primera en traslado al reo desde el 5 de agosto, i la segunda en sumario desde el 2 del mismo mes, en cuya fecha aparece haberse recibido un despacho.

Deben archivarse por retardadas las causas civiles del estado del mismo escribano que figuran bajo los núms. 1, 22, 30, 35, 50, 54 i 55, i del estado del escribano Madrid los núms. 14, 38 i 39.

Se aprueba la visita de archivo practicada el 7 de setiembre por el Juez Letrado suplente don Federico Puga.

San Carlos.—En 25 de mayo aparece remitida la causa criminal núm. 7, para sentencia contra Pablo Navarreto i otros.

Las civiles núms. 11 i 12, aparecen tambien remitidas al juzgado con el mismo objeto sin espresarse la fecha.

Suprímanse del estado las núms. 3, 6 i 15, por hallarse archivadas en la secretaria de este Tribunal como retardadas mas de un año.

Falta el acta de visita de archivo que debió pasarse el 7 de setiembre, i habiéndose notado la misma falta respecto de los tres anteriores bimestres, el juez de primera instancia hará una visita que comprenda todos los bimestres que han dejado de visitarse.

Comandancia Jeneral de Armas.—No se ha recibido estado bimestral de causas militares ni aviso de no haberlas.

PROVINCIA DE CONCEPCION.

Concepcion.—Del estado bimestral de causas criminales se han suprimido sin darse razon las de los reos José Miguel Yañez, Jacinto Meriño i Gregorio Muñoz, que figuraban bajo los núms. 24 i 42, en el estado del anterior bimestre.

En el de civiles aparece con el núm. 158, la causa de don Isidoro Concha con don Luis Bascuñan Guerrero que en el estado anterior figuraba con el núm. 157; de suerte que la supresion de este último número, ha dado lugar a la alteracion numérica de las causas subsiguientes.

Talcahuano.—Se aprueba la visita de archivo practicada en 7 de setiembre por el alcalde don Horacio Zerrano.

Coelemu.—En las listas semanales de procesados no se espresa el nombre del reo que figura bajo el núm. 13, sin embargo de indicarse que existe en la cárcel.

En el certificado de ejecucion de sentencias, no se indica si el reo José Maria Paredes ha sido conducido a la Penitenciaria.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don Cárlos Benigno Coke en 2 de setiembre.

Puchacai.—Falta el acta de la visita de la escribanía pública de la Florida que ha debido pasarse en 7 de setiembre.

Rere.—Los estados vienen escritos con letra ininteligible. Falta el certificado de ejecucion de sentencias, i habiéndose notado esta omision en los dos bimestres anteriores, se apercibe al escribano con una multa, si diere lugar a este reparo.

La causa de Quiterio i Patricio Figueroa, que figura bajo el núm. 2, ya se dijo en el exámen anterior que habia sido devuelta en 14 de noviembre de 1864. Por consiguiente, debe darse cuenta si ha sido recibida por el juzgado de primera instancia de Yumbel, i no siéndolo practicarse las averiguaciones correspondientes.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don Miguel Melo en 7 de setiembre.

Lautaro.—Apruébase la visita de archivo pasada en 7 de setiembre por el alcalde don Juan M. Arriagada.

Comandancia Jeneral de Armas.—No se ha recibido estado bimestral de causas militares ni aviso de no haberlas.

PROVINCIA DE ARAUCO.

Laja.—El certificado de ejecucion de sentencias se limita a decir la fecha en que estas quedan ejecutoriadas; faltándole espresar cuando se ejecutan las penas corporales, i cuando entran los reos a presidio o a la penitenciaria segun los casos.

De las causas civiles se nota retardo en la núm. 1 que pende ante el abogado don José del Carmen Quezada del Rio, i se halla para sentencia desde el 30 de mayo de 1866. Debe archivarse por retardada la núm. 2, i dése razon por qué ha sido suprimida del estado la núm. 26.

Se aprueba la visita de archivo que con fecha 7 de setiembre ha pasado el Juez de Letras; i en la siguiente se espresará, si el libro copiador de sentencias civiles de pago se ha abierto formado del papel competente.

Nacimiento.—En las listas de reos rematados figuran como condenados por el subdelegado de Mulchen i por el delito de abigeato Cirilo Ibacache i Juan Agustin Cuevas a quince meses de presidio, Juan de Dios Lagos a nueve meses, Juan de Dios Cerda i Martin Rojas a un año. No teniendo jurisdiccion los subdelegados para imponer penas que escedan de seis meses de presidio, el Juez de Letras, a cuya disposicion se pondrán estos reos con todos los antecedentes que el subdelegado tuviere recojidos contra ellos, tomará conocimiento de sus causas hasta sentenciarlos con arreglo a derecho.

Tambien se notan en dichas listas reos condenados a mas de un año de presidio por el Juez Letrado. No constando de ellas que las sentencias hayan sido consultadas, para evitar dudas, se pondrán solamente como impuestas por dicho Juez las condenas en que no hubiere recaido sentencia de segunda instancia i como impuestas por esta Corte, aquellas en que hubiere conocido por apelacion o consulta.

Falta el estado bimestral de causas civiles; el de las criminales viene sin el visto bueno del juez de primera instancia, i ademas se nota en él que han sufrido retardo por parte del ajente fiscal, las que llevan los núms. 9, 13 i 41, que se hayan en vista desde 4, 16 i 22 de julio, i por parte de los defensores las de los núms. 6 i 19, desde el 25 i 26 de dicho mes. Cuando estos funcionarios demoren el despacho de las causas por mas de los términos legales, debe compelérseles por los medios que franquea la lei i despacharlos oportunamente.

Se aprueba la visita pasada a la escribania por el alcalde Cid con fecha 7 de setiembre próximo pasado.

Arauco.—Faltan todos los datos que ha debido pasar el juez de primera instancia, como asimismo la visita de archivo que debió pasarse el 7 de setiembre último.

PROVINCIA DE VALDIVIA.

Valdivia.—Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don José Maria Adriasola el 7 de setiembre último.

Union.—No se ha recibido el acta de visita de archivo correspondiente al 7 de julio, cuya falta se notó en el bimestre anterior, ni tampoco la que ha debido practicarse el 7 de setiembre último.

PROVINCIA DE LLANQUIHUE.

Llanquihue.—Archívense por retardadas mas de un año las causas civiles núms. 2, 4 i 6.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado el 7 de setiembre último.

Osorno.—Aunque en la visita anterior se observó que se diese razon del motivo por qué se habian suprimido del estado bimestral las causas núms. 2, 9 i 17, consta por aviso del Juez Letrado que los reparos relativos a este departamento solo fueron trasmitidos al alcalde de turno en 21 de setiembre último. Para la próxima visita dará la razon ordenada bajo la multa de veinte pesos.

En los estados que actualmente se examinan, aparece tambien suprimida la causa criminal seguida contra Isabel Gonzales por homicidio que en los estados de la visita anterior figuraba bajo el núm. 11 como sentenciada i consultada. Pero como por las actas de visitas de cárcel i certificado de ejecucion de sentencias, aparece que esta reo fué absuelta en segunda instancia, ha debido colocarse su causa en el estado con la nota de concluida en ambas instancias.

Las causas criminales continuan en la misma paralizacion que se observó en la visita anterior, sin que se haya dado razon como alli se previno del motivo por qué estan sin movimiento. De treinta i cuatro causas que figuran en el estado respectivo, aparecen treinta en sumario, datando la iniciacion de gran parte de ellas, desde 1863, 1864 i 1865. Se repite el mismo apercibimiento i se fija el 1.° de diciembre para hacerlo efectivo, en caso que para entonces no se hubieran satisfecho los reparos. Se trascribirá directamente por secretaria en oficio certificado, sin perjuicio de la trascripcion ordinaria que se haga al Juez de Letras.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don Ramon Galo Garcia el 7 de setiembre último, i viniendo un solo ejemplar de la acta de visita, se repite la prevencion hecha anteriormente, para que se remita por duplicado.

Carelmapu.—Con escepcion de las actas de visitas de cárcel, faltan todos los demas datos estadísticos de este departamento. Igual falta se ha notado en los dos bimestres anteriores.

Finalmente, se mandó acusar recibo de todos los datos que se han remitido i poner a continuacion los siguientes cuadros que manifiestan el movimiento que han tenido durante el bimestre, las causas civiles i criminales pendientes en el Tribunal, las que se rejistran en los juzgados de primera instancia i las cárceles de su distrito, en virtud de lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de Justicia.

Terminada la visita, se mandó levantar la presente acta, que firmaron los señores Rejente, Ministro i fiscal, de que certifico.—*Rizo—Ocampo—Gundelach—Astorga—Eguiguren.*

De órden de SS. Iltma.—*José Maria Fernandez Rio*, secretario.

CUADRO que manifiesta el número de causas civiles i criminales pendientes en los Juzgados de primera instancia del distrito de la Corte de Apelaciones de Concepcion i movimiento que han tenido durante el bimestre de julio i agosto de 1867.

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	JUECES.	CAUSAS. Incoadas en el bimestre. civils.	crims	De los bimes anteriores civils.	crims.	Totales. De civils.	De crims.	De depar	De prov.	MOVIMIENTO QUE HAN TENIDO EN EL BIMESTRE LAS CAUSAS COMPRENDIDAS EN LAS CASILLAS ANTERIORES. Falladas. civils.	crims	TOTAL.	Para resolver. civils.	crims	TOTAL.	Archivadas. civils	crims.	TOTAL.	En el Tribunal. civils.	crims	TOTAL.
MAULE	Cauquenes	Letrado.	11	13	63	22	74	35	109	317	12	14	26	2	...	2	7	12	19	3	3	6
	Comand. J. de Armas	Fiscal	...	...	...	...	...	..	...		...	...	...	...	...	..	...	..	...	...	...	...
	Constitucion	Alcalde	3	1	25	5	28	6	34		1	3	4	...	...	..	1	1	2	...	2	2
	Linares	Letrado.	2	11	39	36	41	47	88		5	16	21	1	...	1	3	7	10	1	...	1
	Parral	Alcalde	...	1	5	10	5	11	16		...	7	7	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Rata	Alcalde	5	7	38	20	43	27	70		1	8	9	1	4	5	1	7	8	...	4	4
ÑUBLE	Chillan	Letrado.	5	40	266	66	271	106	377	443	10	45	55	6	3	9	25	15	40	2	13	15
	San Carlos	Alcalde	...	4	49	13	49	17	66		1	5	6	3	6	9	3	3	5	...	1	1
CONCEPCION	Concepcion	Letrado.	8	10	103	16	111	26	137	215	21	12	33	2	1	3	6	...	6	3	2	5
	Talcahuano	Alcalde	5	2	4	2	9	4	13		1	...	1	...	...	...	1	...	1	...	1	1
	Coelemu	Id.	...	1	14	8	14	9	23		...	3	3	1	2	3	...	3	3	...	1	1
	Puchacai	Id.	3	3	3	14	6	17	23		...	2	2	1	3	4	...	...	...	...	...	...
	Rere	Id.	2	9	8	19	10	28	38		...	4	4	...	1	1	2	...	2	...	3	3
	Lautaro	Id.	1	1	3	6	4	7	11		1	2	3	1	1	2	...	...	...	...	...	...
ARAUCO	Laja	Letrado.	1	8	73	49	74	57	131	207	3	25	28	...	1	1	8	4	12	2	9	11
	Comand. J. de Armas	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	..	..
	Nacimiento	Alcalde	...	7	36	33	36	40	76		2	1	3	1	2	3	3	...	3	2	3	5
	Arauco	Id.	...	...	...	...	..	..	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
VALDIVIA	Valdivia	Letrado.	1	2	11	11	12	13	25	49	2	9	11	...	...	..	2	4	6	...	6	6
	Comand. J. de Armas	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Union	Alcalde	1	1	6	16	7	17	24		1	7	8	...	...	...	...	5	5	1	...	1
LLANQUIHUE	Llanquihue	Letrado.	2	8	17	13	19	21	40	84	5		14	...	...	...	...	...	...	1	1	2
	Osorno	Alcalde	...	...	10	34	10	34	44		...	1	1	1	1	2	...	...	...	...	1	1
	Carelmapu	Id.	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
			50	129	773	393	833	522	1313	1313	65	173	239	20	23	43	61	61	122	15	50	65

CUADRO que manifiesta el movimiento de las cárceles durante el período visitado de julio i agosto de 1867

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	REOS QUE HAN ENTRADO. Para enjuiciarse. homb	m.	A cumplir condenas. homb	muje.	Detenidos. hom	ms	Deudores.	TOTALES. De departamentos. h	ms	De provincias. h	ms	REOS QUE HAN SALIDO. Por absolucion. h	m	Por cumplir cond. h	m.	Por pasar a otro pre h	ms	Por fuga. h	m	Bajo fianza. h	ms	Detenidos. hs	ms	Deudores.	TOTALES. De departamentos. hs	ms	De provincias. hs	ms	REOS QUE HAN EXISTIDO EN EL BIMESTRE. Procesados. máxi	míni.	Rematados. máxi	mín.
MAULE	Cauquenes	13	...	6	1	6	...	1	27	1	100	3	12	...	8	2	...		4		4		..		1	29	2	126	7	26	20	16	11
	Constitucion	2	...	13	2	...	...	...	15	2			4	1	30	2	...		1		2		..		...	37	2			7	4	28	10
	Linares	17	...	18	..	...	...	...	35	...			20	2	20	...	...		2		...		...		...	42	2			57	35	17	8
	Parral	2	...	3	...	...	...	...	5	..			2	1	5	...	2		..		..		...		...	9	1			17	11	10	6
	Itata	8	...	10	..	...	...	..	18	...			6	...	3	...	...		..		...		...		...	9	...			31	23	17	8
ÑUBLE	Chillan	62	10	12	4	...	...	...	74	14	84	14	38	6	18	3	...		2		2		...		...	60	3	74	3	103	71	59	29
	San Carlos	6	...	4	...	...	...	...	10	...			11	...	2	...	...		1		...		...		...	14	..			30	19	7	5
CONCEPCION	Concepcion	11	4	33	10	2	...	5	51	14	79	16	11	8	33	9	6		...		...		...		4	59	17	79	17	...	...	...	...
	Talcahuano	4	...	3	...	...	...	...	7	...			...	...	2	...	...		...		...		...		1	3	...			6	2	2	1
	Coelemu	...	...	4	...	..	...	...	4	...			2	...	4	...	...		...		...		...		...	6	...			6	4	12	11
	Puchacai	4	...	...	...	...	...	...	4	...			2	...	1	...	1		...		...		...		...	4	...			13	12	5	4
	Rere	6	1	3	1	...	...	...	9	2			2	...	1	...	...		...		...		...		...	3	...			24	15	12	11
	Lautaro	1	...	3	...	...	...	...	4	2			3	...	...	...	...		1		...		...		..	4	...			10	7	3	1
ARAUCO	Laja	16	...	51	5	25	3	...	92	8	113	8	8	...	49	4	1		...		...		33	2	...	91	6	98	6	55	50	49	27
	Nacimiento	7	...	7	...	...	...	...	14	...			1	...	...	...	...		...		1		...		...	2	...			40	39	13	6
	Arauco	6	...	1	...	...	...	...	7	...			...	...	5	...	...		...		...		...		...	5	...			18	10	9	4
VALDIVIA	Valdivia	2	...	...	...	...	..	...	2	...	75	6	5	2	...	...	...		1		...		...		...	6	2	65	5	12	4	3	2
	Union	27	2	15	2	23	2	8	73	6			34	3	7	...	3		3		9		...		3	59	3			12	6	15	7
LLANQUIHUE	Llanquihue	6	...	1	...	...	...	...	7	...	25	...	3	...	1	1	...		...		...		...		...	4	1	11	2	18	9	7	1
	Osorno	...	...	9	...	...	...	...	9	...			...	1	...	...	...		2		...		...		...	2	1			30	29	7	2
	Carelmapu	1	...	8	...	...	...	...	9	...			...	...	5	...	...		..		...		...		...	5	..			6	3	1	1
		201	17	201	25	56	5	14	476	47	476	47	164	24	199	21	13		17		18		33	2	9	453	40	453	40				

Entrados..... Salidos.....

ESTADO DE CAUSAS CIVILES, CRIMINALES I MILITARES PENDIENTES EN EL TRIBUNAL DURANTE EL BIMESTRE DE JULIO I AGOSTO DE 1867.

Civiles.

Falladas	38	
Id. i retenida en secretaria	5	
Archivada por retardada	3	
En tramitacion	19	
Para tabla	2	65

Criminales del fuero comun.

Falladas	44	
Id. i pendiente recurso de indulto	2	
En tramitacion	12	
Para tabla	6	68

Criminales del fuero militar.

Falladas	10	
Id. i pendiente recurso de indulto	5	
En tramitacion	1	
Para tabla	1	8
Total de causas		145

Están conformes.—*José Maria Fernandez Rio.*

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago, noviembre 13 de 1867.

Visto el espediente de concurso formado para la provision de la plaza de escribano secretario del juzgado de letras de Curicó, creada por decreto de 4 de octubre último, vengo en nombrar para que la desempeñe a don Tomas Roa, propuesto en la nota que precede por la Corte de Apelaciones de Santiago en el primer lugar de la terna correspondiente.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, noviembre 30 de 1867.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° El Juzgado de Letras de Talca, creado por lei de 5 de setiembre de 1866, tendrá a su cargo el conocimiento de todas las causas criminales que se promuevan dentro de la provincia de este nombre, e igualmente conocerá de las infracciones de los bandos de policía i ordenanzas locales i de aquellos delitos leves que se persiguen de oficio, sin obstar a la jurisdiccion de los subdelegados en esos mismos delitos, siempre que hayan prevenido en su conocimiento.

Las causas de concursos de acreedores i de hacienda que correspondian a dicho juzgado, seran en adelante de la competencia del civil; derogándose en esta parte el art. 1.° de la citada lei.

Art. 2.° En las causas sobre delitos leves i sobre infraccion de bandos de policía, el procedimiento será verbal i sumario; las sentencias se anotarán en un libro con la enunciacion breve i sencilla de los hechos, i se ejecutarán sin ulterior recurso.

Art. 3.° Se establecen en todas sus partes respecto al juzgado del crímen de Talca las disposiciones de la lei de 10 de octubre de 1865 que creó los secretarios del crímen de Santiago.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JOSÉ JOAQUIN PEREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, noviembre 25 de 1867.

Vista la nota que precede de la Corte de Apelaciones de Concepcion, i en conformidad a lo dispuesto en los arts. 1 i 2 del decreto supremo del 10 de octubre último, decreto:

El conservador de comercio de San Carlos, don Alcides Navarrete, desempeñará ademas de este cargo, el de notario público, debiendo previamente rendir la garantía que la lei señala.

En su oficio usará el signo que se halla estampado al márjen de este decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, noviembre 25 de 1867.

Vista la nota que precede de la Corte de Apelaciones de Concepcion, en conformidad a lo dispuesto en los arts. 1 i 2 del decreto supremo de 10 de octubre último, decreto:

El conservador de comercio del Parral don José Antonio Rodriguez, desempeñará ademas de este cargo el de notario público, debiendo previamente rendir las garantías que la lei señala.

En su oficio usará el signo que se halla estampado al márjen de este decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a los siguientes: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero, de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Mártes 7 de enero de 1868.

1 De oficio contra Juan Ramon Mellado..... D
2 Id. id. Manuel Antonio Diaz..... D
3 Id. id. Hermenejildo Villarroel..... D
4 Id. id. Estéban Arriagada..... D
5 Id. id. Pedro Fognolé..... D
6 Id. id. José Maria Ruiz..... D
7 Id. id. Silvestre Mena i otros..... D
8 Id. id. Domingo Medina..... D
9 Id. id. Rufino Gonzales..... D
10 Id. id. Hilario Gutierrez..... D

Miércoles 8.

1 De oficio contra Manuel Villanueva..... D
2 Id. id. Jervacio Rivera..... D
3 Don Domingo Figueroa i otro con don Juan B. Figueroa D
4 De oficio contra José Gonzales..... D
5 Id. id. Joaquin Valenzuela i otro..... D
6 Querella de don Adrian Horeau..... A
7 De oficio contra Guillermo Hernandez..... D
8 Id. id. José Dolores Cáceres..... D
9 Id. id. Contra Manuel Lopez..... D

Juéves 9.

1 Don Miguel de los Santos contra don Federico del Solar. A
2 Don Lorenzo 2.° Besoain con don Antonio Larrain..... A
3 De oficio contra Antonio Menares..... D
4 Id. id. Pedro Célis..... D
5 Id. id. José Maria Parada..... D
6 Id. id. José Avendaño..... D
7 Id. id. Rosario Morales..... D
8 Id. id. Tránsito Carvacho..... D
9 Sumario contra don Antonio H. Cornish..... A

Viérnes 10.

1 El señor don Domingo Santa Maria con el fisco..... D
2 Herederos de don José Ramon de Ossa con el fisco..... D
3 Concurso de don Manuel Perez con el fisco..... A
4 Testamentaria de doña Dolores Donoso con el fisco..... A
5 El liceo de Concepcion con don Alberto Eutk ..... D
6 Don Alejandro de la Fuente con el fisco..... D

Sábado 11.

1 Don Vicente Perez Rosales con el señor don Manuel M. Eguiguren..... A
2 El banco de Chile con don Manuel Sotomayor F..... A
3 El fisco con don Felipe Carmona..... D
4 El id. con don Cayetano Pandorje..... D
5 El id. con don José Santos Sotomayor..... D
6 El id. contra don Juan H. Craig..... D
7 Doña Juana Maria Riveros con don Eujenio Faundez.... D
8 Recurso de hecho de don Juan Antonio Marfurt..... D

Ministro de semana, el señor Palma.

Juez Letrado de turno en esta Corte durante este mes, el señor Prats.

Id. suplente en id., el señor Ugarte Zenteno.

Id. id. en lo civil para la semana entrante, el señor Baeza.

Id. id. en lo criminal, el señor Rojas.

Receptores.

En lo civil..... Góngora F.
En lo criminal..... Núñez.

NOTA.—Se advierte que son llamados los señores Jueces Letrados de turno para el caso de no haber suficiente número de señores Ministros el dia de la vista de las causas.

Santiago, enero 4 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Mártes 7 de enero de 1868.

1 Síndico de Agustinas con doña Josefa Ponce de Leon..... D
2 Curador de don Miguel i doña Felicinda Gutierrez con acreedores de don José Antonio Gutierrez..... D
3 Doña Teresa Inza con doña Julia Quintoros..... A
4 Don Manuel José Balmaceda con don Juan Manuel Carrasco i otro..... A

Miércoles 8.

1 Sucesion de don Luis Leiva con don Isidoro Soto i otros.. D
2 Don Pedro Bautista Mendez con don José Remedi i otros D
3 Herederos de don Agustin 2.° Rufo con don Celestino Marambio i otros..... A
4 Don Francisco de la Cerda con don Carlos Federico Benavente..... A

Juéves 9.

1 Síndico de don Miguel Estanislao Valdivieso con don Ramon Santelices..... D
2 Don Manuel José Balmaceda con don Juan Pizarro..... D
3 Don José Nuñez con don José Montte..... A
4 Don Manuel Pardo con doña Maria Latapial..... A

Viérnes 10.

1 Ruiz Hermanos con síndico de don Manuel Veles..... D
2 Doña Trinidad Contreras con doña Juana Sotomayor..... D
3 Don Pedro Fernandez Concha con don Enrique Vagner. D
4 Espediente de doña Ignacia Vicuña de Iñiguez..... A

Sábado 11.

1 Doña Antonia Araneda con sucesion de doña Mercedes Diaz de Arteaga..... D
2 Síndico del concurso especial de don Luis Labarca con don Juan Francisco Valenzuela..... A
3 Doña Leonor Sepúlveda con don Marcos Sepúlveda..... D
4 Don José Francisco Fuentes con doña Francisca Beas... A

Ministro de semana, el señor Santa Maria.

Juez Letrado de turno, el señor Guerrero.

Id. suplente, el señor Ugarte Zenteno.

Receptores.

En lo civil..... Góngora F.
En lo criminal..... Nuñez.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXV. Santiago de Chile, enero 11 de 1868. Núm. 1,331.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

48.

Don Ignacio Moran con don Jorje Smith, sobre cobro de pesos.

Santiago, diciembre 18 de 1867.—Vistos: viendo esta demanda sobre el cobro de veinticuatro pesos setenta i un centavos, i dirijiéndose contra don Jorje Smith, secretario de la Legacion Británica, se declara: que esta Corte no es competente para conocer en esta materia—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Güemes*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

49.

Contra Guillermo Martinez i otros, por abijeato.

Santiago, octubre 30 de 1867.—Autos i vistos: se ha procesado a Guillermo Martinez i Domingo Hernandez por hurto de animales. Hernandez está confeso de haber hurtado en tres diversas ocasiones tres yuntas de bueyes gordos en un fundo de don José Gregorio Castro en union del ausente Julian Ponce. Martinez está confeso de haber vendido cuatro de dichos bueyes i de haber convenido en hacerse cargo de la venta de los otros dos, la que no se verificó porque fué aprehendido. Confiesa Martinez que vendió dos bueyes a ciencia cierta de que eran hurtados, i aunque niega que tuviese ese conocimiento respecto de los otros dos, esto es inverosímil, atendidas las circunstancias del hecho i el haber recibido diez pesos por comision de venta. El dueño de los bueyes ha apreciado su valor en doscientos treinta i cinco pesos. En virtud de lo espuesto, i en conformidad a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4, 21 i 28 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Domingo Hernandez a cuatro años de cárcel Penitenciaria i a Guillermo Martinez a tres años de presidio urbano, contado el tiempo para ambos desde esta fecha. Prosígase la causa contra el ausente Julian Ponce cuando fuere aprehendido. Notifíquese i consúltese. —*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, diciembre 30 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 30 de octubre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Guemes*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

50.

Santiago, enero 2 de 1868.—El juez del crímen de turno ordenará la inmediata traslacion a la cárcel pública de esta ciudad del reo Juan Córdova i en vista de la copia que precede de la condena que le fué impuesta en la cárcel Penitenciaria, tomará declaracion al mencionado reo sobre los hechos que denunció i quejas que dió a la visita jeneral de cárcel practicada el 23 del pasado diciembre, i si resultare mérito instruirá el correspondiente sumario. Del resultado de esta dilijencia dará cuenta al Tribunal manteniendo al reo en la cárcel hasta la resolucion que se pronunciare. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

51.

Contra Anjel Castelini i otra, por hurto.

Talca, diciembre 6 de 1867.—Vistos: se ha procesado a Plácida Fernandez i Anjel Castelini por presumírseles autores del hurto hecho al señor presbítero don Pedro Parafan la noche del 27 de mayo último, consistente en un caliz, platillo i vinajeras de plata, un reloj de oro i la cantidad de mil cuarenta i ocho pesos en dinero. Aprehendidos estos individuos, se encontró en poder de la Fernandez una bombilla de plata que habia sido hurtada del mismo lugar que las especies enunciadas pocos dias antes de la citada fecha. Este incidente unido a varias circunstancias que se desprenden de las declaraciones de Feliciana Avilés, Delfina Nuñez, Patricia Hernandez i Mercedes Loyola, robustecieron las mui fundadas sospechas que desde el principio recayeron sobre los procesados. Sin embargo, como los reos se sostenian en una tenaz negativa, no existia ninguna declaracion que confirmara directamente esas sospechas, ni era posible adelantar mas las investigaciones; en vista de los informes de fs. 16, 17, 18 i 19, el juzgado espidió el auto de 18 de junio que mandó poner en libertad a Anjel Castelini.

A los diez i siete dias despues de este suceso, se encontraron los vasos sagrados enterrados en la viña de don Santiago Tomas Clark, que estaba al cuidado de Castelini. Se trató de aprehender nuevamente a este individuo; pero ya se habia ido ocultamente de la poblacion i no fué posible llegar a saber su paradero, a pesar de las multiplicadas dilijencias que se practicaron con este fin.

Las declaraciones de Pedro Pablo Sepúlveda, Anjel Retamal i Anastacio Vergara, la ratificacion de los dos primeros corriente a f. 3 i muchas otras presunciones que arroja el sumario, son bastantes para formar la semiplena prueba que exije la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., para condenar a los reos ausentes. Existen tambien mui fuertes sospechas en favor de la complicidad de Plácida Hernandez, pero ellas son insuficientes para darla por convicta de este delito. El único hecho de que aparece responsable, conforme a la lei 109 del Estilo, es el de la bombilla de plata de Feliciana Avilés que tuvo lugar algunos dias antes del que ha motivado este proceso.

En mérito de lo espuesto i de conformidad a las leyes citadas, 26, tit. 1.ª, part. 7.ª i arts. 2, 3, 8 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al reo prófugo Anjel Castelini a cuatro años de Penitenciaria, con calidad de oírsele cuando se presentare o fuere habido; absuelvo de la instancia a su co-reo Plácida Hernandez, i le condeno, por el hecho de la bombilla, a los seis meses de prision que ha sufrido. Notifíquese i consúltese.—*Vergara Donoso*—Auto mí, *Meffet*.

Santiago, enero 2 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 6 de diciembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

52.

Contra don Zoilo Bravo, por rapto.

Curicó, diciembre 18 de 1867.—Vistos: don Zoilo Bravo, de diez i seis a diez i siete años de edad, está confeso de haber tenido relaciones ilícitas durante seis meses con L. L., de quince años de edad, estando ésta al lado de su madre natural T. A. quien ignoraba tales relaciones. Igualmente está confeso de haberla inducido

a abandonar la casa materna, prometiéndola casarse con ella i teniéndola oculta en distintos puntos hasta que fué descubierta por la justicia.

La ofendida, su madre i el reo convienen en el matrimonio; pero el padre de éste niega su consentimiento, fundándose en la desigualdad de condicion i en la vida licenciosa de la segunda.

Rosario Guerra está confesa de haber llevado a Bravo, a solicitud de la ofendida, que estaba ya fuera de su casa i por veinte centavos que le pagó, para que se juntase con ella, encontrándose aquel donde Lorenzo Aguilera.

Teniendo presente que no se ha justificado plenamente la vida licenciosa de la madre de la ofendida i con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 1.ª, tit. 19, i 2.ª, tit. 31, part. 7.ª, e inciso segundo del art. 287 del Código Civil, condeno a don Zoilo Bravo, a seis meses de prision, contados desde el 15 de octubre último, i a dotar a la ofendida con la cantidad de cien pesos, pudiendo eximirse de dicha pena si se casase con ella. Se da por compurgada la responsabilidad de Rosario Guerra con el tiempo de prision que ha sufrido i el que sufrirá hasta que esta sentencia cause ejecutoria. Consúlteso.—*Matus*—*Rosa*, secretario.

Santiago, enero 2 de 1868.—Vistos: no apareciendo de autos que ha habido rapto o violencia en la acusacion que se hace a Zoilo Bravo, i no pudiendo seguirse causa de oficio por el delito de estupro; se suspenden los efectos de la sentencia apelada de 18 de diciembre último, salvo los derechos que correspondan a la ofendida o a su representante legal. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

53.

Don Agustin Cubillos i compartes con el fisco, sobre derecho a unos bienes.

Curicó, julio 15 de 1867.—Vistos: por el escrito de f. 10 el defensor jeneral de obras pias i don Juan Crisóstomo Vila en representacion de don Agustin Cubillo, doña Maria Mardonez i Félix Briones, solicitaron que el fisco hiciera entrega al albacea de doña Dolores Donoso, el primero las cantidades que dicha señora dispuso por las cláusulas trece, catorce, diez i seis i veinte de su testamento corriente a f. 2 vta., se invirtiera en sufrajio por su alma, comunicatos secretos i en un censo a favor del terreno situado entre los esteros Guaiquillo i Chequenlumillo, un sitio situado en la calle de San Francisco i del Estado i un potrero adyacente al cementerio de este pueblo. Funda su peticion, en que las especies reclamadas han pasado a poder del fisco segun lo han sabido los demandantes estrajudicialmente i su devolucion al albacea es indispensable para que pueda dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las cláusulas citadas i en las sétima, octava i novena del mismo testamento.

Comunicado traslado de la demanda, el representante fiscal formó artículo de previo i especial pronunciamiento alegando las escepciones de cosa juzgada i falta de personería de parte de los demandantes: siendo la primera en que el fisco fué declarado en juicio contradictorio, heredero universal de don Francisco Donoso; i la segunda, en que doña Dolores Donoso al tiempo de otorgar su testamento solo tenia meras espectativas sobre los bienes de dón Francisco Donoso, i que esas esperanzas que solo pudo trasmitir a sus herederos i legatarios se estinguieron totalmente con la sentencia del Supremo Tribunal, que declaró a favor del fisco todos los bienes pertenecientes a la sucesion de don Francisco Donoso.

Los demandantes rechazan el artículo alegando que la escepcion de cosa juzgada deducida de contrario, no tiene cabida en el presente juicio, por cuanto la sentencia de la Exma. Corte Suprema se pronunció despues del fallecimiento de doña Dolores Donoso, sin citacion de los demandantes que eran sus herederos testamentarios: que la personería del albacea de la señora Donoso en aquel juicio era del todo insuficiente, pues solo la tenia para defender la validez del testamento de dicha señora que nadie disputaba: que una sentencia solo obliga a los que han litigado o figurado en el juicio en que recae; i que no habiendo sido citados los demandantes, sus derechos de herederos de la señora Donoso han quedado en pié, en todo su vigor i fuerza i pueden por lo mismo ejercitarlos de un modo espedito i legal. La escepcion de falta de personería, la rechaza con el testamento de la señora Donoso en que aparece su calidad de heredera i por consiguiente su lejítima personería.

Considerando: 1.º que la Exma. Corte Suprema por auto de 5 de mayo de 1865, corriente a f. 295 vta., cuaderno agregado, admitió como suficiente la personería de don José Antonio Valdez con el carácter de albacea i heredero universal de doña Dolores Donoso: 2.º que con este doble carácter comprobado con el testamento de la señora Donoso, litiga sosteniendo los derechos de ésta en el juicio en que recayó la sentencia del Supremo Tribunal que declaró al fisco heredero universal de la sucesion de don Francisco Donoso: 3.º que antes del pronunciamiento de la sentencia de que se ha hecho mérito, se publicó la apertura de la sucesion de don Francisco Donoso en la forma prescrita por la lei i ordenada por el auto de f. 321, cuaderno citado: 4.º que los demandantes no son herederos sino simplemente legatarios de doña Dolores Donoso: 5.º que no habiendo esta señora alcanzado el título de hermana de don Francisco Donoso, ni mucho menos el dominio i posesion de los bienes de éste que litigaba, no puede trasmitir a sus asignatarios mas que simples espectativas o esperanzas que se estinguieron del todo con la sentencia del Supremo Tribunal de que se ha hecho referencia; i 6.º que los asignatarios a título singular, como son los demandantes, no representan al testador i por lo tanto no habia necesidad de citarlos personalmente desde que la testamentaria de doña Dolores Donoso estaba representada debida i legalmente por el albacea i heredero universal don José Antonio Valdez; con arreglo a las consideraciones precedentes i a lo dispuesto en la lei 19, tit. 22, part. 3.ª, regla 32, tit. 34, part. 7.ª, i arts. 951, 1097 i 1194 del Código Civil, se declara: que ha lugar a las escepciones alegadas por el representante fiscal, i por consiguiente, que no está obligado el fisco a contestar la demanda de f. 10.—*Munita*—Auto mí, *Valenzuela Castillo*.

Santiago, enero 3 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 15 de julio último, corriente a f. 22. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Güemes*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

54.

Contra Baltazar Vera, por rapto.

Quillota, diciembre 11 de 1867.—Vistos: el 10 de mayo último Baltazar Vera sustrajo de casa de doña Carolina Gamboa a su sirviente C. G., de trece a catorce años de edad, depositándola en la de Andrea Alvarado, de la cual se hizo volver luego despues a la primera. Denunciado el hecho por la espresada señora para que se procediera de oficio, se ha seguido la presente causa como responsable de rapto al predicho Vera, quien rechaza tal inculpacion manifestando que ese dia fué efectivamente a donde C. G. porque le habia llamado varias veces, i que al llegar advirtió que ésta se retiraba por la puerta que está al fondo del sitio de doña Carolina, diciéndole que su señora la maltrataba mucho i que se iba de su lado para buscar servicio en otra parte, pero que ninguna relacion ilícita tuvo antes o despues con ella, ni la instigó a ese fin, ni la indujo a efectuar su salida.

Con todo, i aunque la relacion que de ese suceso hace la muchacha a f. 2 vta. confirma hasta cierto punto sus escusas, las declaraciones de la precitada Alvarado a f. 3 i de Pedro Duean a f. 1 vta. inducen a creer que empleara violencia, ya que no seduccion para hacerla dejar la casa de la persona a cuyo cuidado estaba, cuya circunstancia por sí sola, i prescindiendo de aquella, constituirá rapto en el presente caso, segun el inciso segundo del art. 287 del Código Civil. En estencion pues a lo espuesto, i sal-

ve la accion que compete a doña Carolina Gamboa, de conformidad con la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, absuelvo de la presente instancia al ya espresado reo, ahora prófugo, pudiendo por tanto ofrecele cuando se presente o fuere capturado. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, enero 3 de 1868.—Vistos: se declara que debe sobreseerse en la prosecucion de la presente causa. Apruébase la sentencia consultada de 11 de diciembre último en lo que sea conforme a esta. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Güemes*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

55.

Contra Cárlos Spore, por heridas.

Valparaiso, noviembre 22 de 1867.—Vistos: Carlos Spore fué aprehendido el dia 8 de setiembre último, por haber herido en la noche anterior, con el disparo de una pistola a Bernardo Tello, que declara tocaba música en un órgano portátil que llevaba consigo, frente a la casa donde estaba el acusado con otros estranjeros que no conoce. Uno de ellos dice le ordenó que dejase de tocar, i por haberle contestado que la calle era libre, se fué sobre él i de una bofetada lo tiró al suelo causándole una lijera herida en la cabeza que tocó contra las piedras i en seguida dos disparos a bala, acertándole el segundo en el ante-brazo derecho cerca del hombro i fugándose el hechor con sus demas compañeros que tambien se retiraron.

La anterior esposicion del ofendido ha sido ratificada por los testigos José Maria Vargas, José Torres i Victoria Arredondo, los cuales aseguran que Carlos Spore es el que hirió a Bernardo Tello, sobre lo cual declara tambien el policial aprehensor, que habiendo sentido el disparo de una pistola, i notando a la vez que varias personas corrian, se dirijió hácia el lugar del suceso i aprehendió a una de esas personas que venia separada de las demas, i a quien unas mujeres designaron como autor del hecho, resultando ser el mismo Carlos Spore que se encuentra detenido. Este declara a f. 4, que viéndose ofendido un estranjero que por la manera de hablar parecia inglés o americano, i amenazado al mismo tiempo por el musiquero Tello i dos mas que le acompañaban, sacó del bolsillo una arma de fuego i la disparó sobre él, corriendo todos los circunstantes para escaparse i no encontrarse mezclados en las consecuencias de un suceso semejante; i desgraciadamente fué aprehendido en tales circunstancias i conducido a la policia sin que sea culpable de ningun delito, ménos del que se le imputa, porque nunca ha acostumbrado cargar armas de fuego.

De las dilijencias que se han practicado, resulta: que el que tiró el balazo de que se trata, no fué Spore sino otro desconocido que se fugó, habiéndosele visto en la mano una pistola que llevaba. Este individuo se asegura que es un marinero norte-americano, el cual desapareció de su alojamiento desde la noche del suceso, lo cual se ha justificado con el testimonio de tres testigos que absuelven afirmativamente la tercera pregunta del interrogatorio de f. 18.

En consecuencia i considerando que a Carlos Spore se le aprehendió por sospecha que ha destruido con el testimonio de las personas de fs. 5 a 8 vta.: que en su poder no se ha encontrado arma alguna de fuego ni de otra condicion: que sin embargo de esto, no se ha justificado del cargo que resulta en su contra de haber andado en compañia del estranjero autor del disparo, i tomado parte en la riña que tuvo lugar, a que se refiere en su confesion; con arreglo a la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, se absuelve de la acusacion sobre disparo con pistola i herida que se infirió a Bernardo Tello, i se le condena como cómplice en la riña que tuvo entre éste i los demas a seis meses de prision, cuya pena se le impone a virtud de las leyes 20 i 21, tit. 9.° de la misma partida 7.°, i principiará a correrle desde el dia de su prision que queda indicada. Hágase saber i consúltese—*Lujan*—*Camplido*, secretario.

Santiago, enero 3 de 1868.—Vistos: habiendo duda a cerca de la persona que disparó el tiro a Bernardo Tello, porque tres testigos declaran que fué el reo Carlos Spore i otros que fué un estranjero que no conocieron i que no ha podido ser habido; con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, se absuelve al espresado Carlos Spore solo de la instancia del presente juicio. Confírmase la sentencia apelada de 22 de noviembre último en lo conforme a ésta. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Güemes*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

56.

Contra Florindo Cordero, por hurtos.

Curicó, noviembre 16 de 1867.—Vistos: se acusa al reo Florindo Cordero de los siguientes delitos:

De haber hurtado a Silvestre Valdivia diez i ocho cueros de ganado menor i un caballo. El reo niega el cargo, i de la investigacion resulta prueba bastante para considerarlo convicto respecto del hurto de aquellos, mas no del hurto del caballo, sobre lo cual solo hai fuertes presunciones. Los cueros los estimo prudencialmente en once pesos.

De haber hurtado a don José Ignacio Pino de seis a siete cabezas de ganado menor, cuyo delito niega el reo. En la causa hai la declaracion de José Dolores Becerra, que le compró el ganado i dos testigos mas que oyeron decir al reo, al tiempo de la aprehension, de la efectividad del hurto; prueba incompleta para condenar por la negativa de aquel, a pesar de habérselo careado con dichos testigos.

De tener una montura oculta que se presume ser hurtada, cuyo hecho niega igualmente el reo, i solo hai en contra suya la declaracion de dos testigos que dicen que al aprehenderlo les dió un recado para que su mujer lo ocultase.

De haber hurtado unas espuelas de fierro con aliño de plata a Luciano Marchan; del salteo hecho a Juan Gallardo; de hurto de dos caballos a don Jenaro Delgado; del hurto de una yegua mulata o colorada de José Dolores Becerra; i por último del salteo hecho a José Domingo Ubilla. El reo niega haber tomado parte en todos ellos, i respecto de los cuatro primeros delitos, aunque no hai prueba bastante en autos, existen presunciones mas o menos fundadas en contra suya. Por lo que toca al salteo de Ubilla, no hai antecedente alguno, a no ser la mala fama del reo.

En virtud de lo espuesto, i con arreglo a las leyes 12, tit. 14, i 32, tit. 16, part. 3.°, 26, tit. 1.°, part. 7.°, i art. 2.° de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Florindo Cordero por el hurto de los cueros hecho a Silvestre Valdivia, al tiempo de prision que ha sufrido i al que sufrirá hasta que esta sentencia cause ejecutoria. Lo absuelvo de la instancia de todos los demas delitos, a escepcion del salteo hecho a don José Domingo Ubilla que se entenderá de la acusacion. Queda sujeto por el término de un año a la vijilancia del subdelegado de su residencia, ante quien se presentará todos los sábados. Consúltese.—*Oportus*—Ante mí, *Valenzuela Castillo*.

Santiago, enero 3 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 16 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Güemes*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes, Santiago, enero 7 de 1868.—*J. Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

57.

Don Raimundo Garrido con don José Miguel Barrios, sobre despojo.

Talca, octubre 12 de 1867.—Vistos: don Miguel Barrios se querella contra don Raimundo Garrido por haberlo despojado de un retazo de terreno denominado el Potrero, que posee mas de nueve años. Mientras éste se ocupaba de producir la informacion que acreditara los fundamentos de su querella, Garrido dedujo contra-querella por el escrito de f..... a cuyo tenor se rindió la correspondiente prueba.

Considerando, que don Miguel Barrios ha justificado satisfactoriamente haber poseido mas de tres años el terreno de que ha hecho mérito.

Considerando, que igualmente ha justificado que Garrido ha emprendido trabajo en el terreno sin aviso previo ni consentimiento del actual poseedor.

Considerando, que los hechos que ha tratado de establecer Garrido no autorizan el procedimiento adoptado por éste; pues cuando mas le servirian de fundamento para deducir en via ordinaria algun derecho sobre dichos terrenos, pero nunca la facultad de tomar posesion de ellos por propia autoridad. Con arreglo a los fundamentos que preceden, i a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i arts. 1698, 921 i 928 del Código Civil, restitúyase a don Miguel Barrios en la posesion del terreno de que ha sido despojado. Se condena al espoleante en las costas, daños i perjuicios, a quien se le reserva su derecho para que lo haga valer en la forma que viere convenirle. Se comete la ejecucion de este auto al subdelegado mas inmediato al terreno en que se ha cometido el despojo.—*Cisternas*—Ante mí, *Moffet*.

Santiago, enero 2 de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente lo espuesto por don José Raimundo Garrido en las interrogaciones cuarta i quinta de su escrito de f. 3, se confirma la sentencia apelada de 12 de octubre último, corriente a f. 8, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

58.

Síndico del concurso de doña Juana María Contreras con don Benito Gazan i don Luis Chufardi, sobre unas especies.

Santiago, mayo 8 de 1867.—Vistos: el síndico del concurso de doña Juana María Contreras demanda a don Luis Chufardi i a don Benito Gazan, para que se les obligue a restituir al concurso, el primero un despacho i el segundo un coche del servicio público, que retienen sin título alguno; no debiendo admitírseles para comprobar el que aleguen, ni documento privado porque su fecha seria la de su presentacion en este juicio, art. 1703 del Código Civil, i adolece de nulidad segun el art. 2467 del mismo código; ni tampoco la prueba testimonial por exceder de doscientos pesos la cuantía de cada contrato i no permitirlo en tal caso el art. 1709 del mismo código citado.

Contestan los demandados: que en enero de 1866 compró Gazan el coche en cuatrocientos pesos al contado i en junio del mismo año compró Chufardi el despacho en doscientos cincuenta pesos tambien al contado: que de estos contratos no se hizo documento alguno por ser innecesario i porque el acuerdo de las partes en cuanto a la cosa i precio, los dejaba consumado segun el art. 1801 del Código Civil; que los acreedores colocados en el lugar de la deudora están obligados a repetirlos, i que ella en su cesion de bienes i mucho antes confesó su efectividad; a todo lo cual se agrega la posesion actual de los objetos comprados, que seria bastante para que le reputaran como verdaderos dueños conforme al art. 700 del mismo código; pero ofrece sin embargo probar con testigos la celebracion de dichos contratos en tiempo hábil; pues siendo estos mercantiles, no les es aplicable el art. 1709 del código citado. Piden por estos fundamentos que se les absuelva de la demanda con costas.

Considerando, que el bodegon, como establecimiento esclusivamente destinado a revender mercaderías, es mercantil i lo es tambien el pró de coches para el servicio público.

Que los demandados han probado plenamente el contrato de compra-venta del despacho i coche i el pago de su precio al contado, en la misma fecha que ellos han indicado, de cuyos contratos no se acostumbra en el comercio hacer escritura ni documento privado cuando, como en el presente caso, se paga el precio inmediatamente.

Que ademas, estando los demandados en posesion de dichos de objetos, la prueba de la ilejitimidad de esa posesion o del orijen que ella tuviera, incumbia al demandante, quien no ha rendido ninguna. Por estos fundamentos, i en virtud de la lei 39, tit. 2.º, part. 3.ª, se absuelve a don Luis Chufardi i a don Benito Gazan de la demanda de f. 1 promovida por el síndico de doña Juana María Contreras, con costas en que se condena al demandante.—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, diciembre 31 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 8 de mayo de este año, corriente a f. 28, con costas tambien del recurso. Devuélvanse, inutilícese una foja de papel sellado en reemplazo de esta.—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

59.

Don Francisco Arriagada como albacea de doña Bárbara Molina con el curador de don Miguel Pacífico Herrera, sobre aprobacion de la particion de dichos bienes.

Santiago, octubre 21 de 1867.—Teniendo presente lo dictaminado por el defensor de menores *ad hoc* en su vista corriente a f. 61 de los autos iniciados por el curador de don Miguel Pacífico Herrera contra don Francisco Arriagada sobre reivindicacion de unos terrenos de la hacienda de Tango, se declara: que dichos autos deben acumularse a los de la presente causa para que la cuestion que en ellos se ventila se siga o resuelva al mismo tiempo que las ventiladas en ésta.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, enero 4 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 21 de octubre último, corriente a f. 153, con costas del recurso. Devuélvanse, inutilícese una foja de papel sellado en reemplazo de ésta—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*.

Se devolvió al escribano Molinare.

60.

Menores hijos de don José Tadeo Mujica con la Caja Hipotecaria, sobre tercería de dominio.

Santiago, enero 5 de 1867.—Vistos: habiendo sido ejecutado don José Tadeo Mujica por la Caja Hipotecaria, interpuso, en representacion de sus hijos, tercería de dominio i de prelacion, alegando en su escrito de f. 4: que aunque habia heredado una parte del fundo Placilla, que es el hipotecado, habia tenido que pagar doscientos veintiocho pesos noventa i siete centavos, por el esceso de valor de la hijuela, i habia acrecentado dicho fundo comprando las acciones a sus coherederos i varias porciones de terrenos a otras personas; cuyas adquisiciones tuvieron lugar durante su matrimonio con doña Beatriz de la Fuente, despues de cuyo fallecimiento se otorgó la hipoteca a favor de la Caja. Consta tambien por la hipoteca de f. 2, que por el haber paterno de su dicha esposa habia recibido tres mil ochocientos setenta i ocho pesos cincuenta centavos, i por el materno setecientos pesos. De estos antecedentes deducen los hijos de la señora Fuentes, representados ahora por don Pascual de la Barra, que tienen derecho para oponer sobre el fundo hipotecado las enunciadas tercerías de dominio i prelacion; la primera respecto de la mitad de los terrenos con que durante el matrimonio se acrecentó el fundo, i

la segunda en conformidad de las leyes de prelacion de créditos de 31 de octubre de 1845 i 25 de octubre de 1854, que concedian a los hijos la garantia de la hipoteca jeneral sobre los bienes de sus padres. Piden por tanto, que dándose lugar a dichas tercerias, se proceda a organizar el correspondiente juicio divisorio.

La Caja Hipotecaria no las ha impugnado verbalmente ni por escrito, i considerando ademas: 1.° que los hijos de Mujica han justificado con la prueba rendida, que durante la vida de su madre doña Beatriz Fuentes se adquirieron algunos terrenos con los cuales se ha acrecentado el fundo Placilla i que el haber paterno de la misma señora Fuentes, constante de la hijuela de f. 2, fué recibido por su dicho padre: 2.° que la compra que hizo Mujica de las acciones de sus coherederos, i que han sido las que durante la vida de su esposa acrecentaron mas el fundo, tuvieron orijen en la circunstancia de no admitir ésto cómoda division, segun consta a f. 29; i 3.° que no habiéndose liquidado todavia la sociedad conyugal, deudora a los mismos de los aportes de sus miembros, segun aparece de este espediente, se ignora si tuvo fondos propios para las adquisiciones de terreno a que se ha aludido, i por consiguiente, si quedará o no a favor de la misma alguna parte de ellos. Por estos fundamentos, atendida la fecha en que espiró la sociedad conyugal i aquella en que Mujica recibió el haber paterno de su esposa, i de conformidad con lo dispuesto por la lei 33, tit. 13, part. 5.ª, i por los arts. 13 i 16 de la lei de 31 de octubre de 1845, se declara: 1.° que debe organizarse, en la forma ordinaria, el correspondiente juicio de compromiso para liquidar la referida sociedad conyugal de don J. Tadeo Mujica con doña Beatriz Fuentes; i 2.° que por el saldo líquido que resulta a favor de dicha señora i por los tres mil ochocientos setenta i ocho pesos cincuenta centavos de la hijuela de f. 2, tienen derechos sus hijos para ser pagados con el precio del fundo embargado preferentemente a la Caja Hipotecaria, cuyo crédito se contrajo el 22 de setiembre de 1857 segun la escritura corriente a f. 4 del espediente ejecutivo. No ha lugar la tercería de dominio—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, julio 31 de 1867.—Con lo espuesto por las partes en el comparendo de ayer, i considerando, que la causa se recibió a prueba sobre todos los hechos en que se apoyan las tercerias de dominio i de prelacion, entre los cuales se alegó el recibo de los setecientos pesos de la nota marjinal de f. 2 vta. como se ve por el escrito de f. 4.

Que a parte de esa nota privada suscrita solo por don José Tadeo Mujica i que debe estimarse como una simple confesion suya, no se han presentado otros datos que justifiquen el recibo de la indicada suma.

Reproduciendo la esposicion i fundamentos de la sentencia de 6 de enero último corriente a f. 61 vta. i en virtud de lo dispuesto en la lei 4.ª, tit. 4.°, lib. 10 de la Nov. Recop., se declara: que no ha lugar la tercería interpuesta por los hijos menores del mencionado Mujica respecto de los setecientos pesos de que se ha hecho mérito.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, enero 4 de 1867.—Vistos: i considerando que los menores hijos de don José Tadeo Mujica han justificado plenamente que los terrenos que hoi forman el fundo la Placilla, con escepcion de los comprados a doña Olegaria i doña Ventura Mujica i los que por herencias de sus padres correspondieron a don José Tadeo Mujica, fueron adquiridos durante la sociedad conyugal de éste con doña Beatriz de la Fuente, madre de los espresados menores; considerando que las adquisiciones que los cónyujes hacen a título oneroso durante el matrimonio, pertenecen por mitad a cada uno de ellos; considerando que los tercerista han acreditado con las hijuelas testimoniadas a fs. 2 i 81 vta. i con el recibo certificado a f. 2 vta. que su padre, el recordado don José Tadeo, recibió tres mil ochocientos setenta i ocho pesos cincuenta centavos por haber paterno i seiscientos noventa i ocho pesos sesenta i dos i medio centavos por el materno de la espresada señora Fuentes; considerando que el recibo de dichas cantidades otorgado al marjen del orijinal de una de esas hijuelas i archivados en la oficina pública, guarda conformidad con lo que dichas hijuelas espresan, escepto solo en una fraccion insignificante; considerando que por parte de la Caja Hipotecaria, no se ha rendido prueba ni alegado consideracion alguna que induzca a creer que el mencionado recibo fué otorgado maliciosa o fraudulentamente; i considerando, por último, la fecha de dicho recibo, la en que contrajo i la en que terminó el matrimonio i lo dispuesto en las leyes 1.ª i 4.ª, tit. 4.°, lib. 10 de la Nov. Recop.; 33, tit. 13, part. 5.ª; i arts. 13 i 16 de la lei de 31 de octubre de 1845, se declara: que han lugar las tercerias de dominio i prelacion interpuestas en el escrito de f. 4: la primera por la mitad del fundo la Placilla, deducidos los terrenos comprados a doña Olegaria i doña Ventura Mujica i los que por lejítima correspondieron a don José Tadeo; i la segunda, por los tres mil ochocientos setenta i ocho pesos cincuenta centavos de la hijuela de f. 2, i seiscientos noventa i ocho pesos sesenta i dos i medio centavos de la que corre a f. 81, presentada en la segunda instancia. Confírmanse las sentencias apeladas de f. 61 i f. 75 vta., en todo lo que no sean contrarias a ésta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Munrica—Valenzuela Castillo—Abalos*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

61.

Don Ricardo Montaner con doña Carmen Garcez, sobre cumplimiento de un contrato.

Santiago, noviembre 14 de 1867.—Vistos: don Ricardo Montaner demanda a doña Carmen Garcez para que se le obligue a satisfacerle los perjuicios que se le han orijinado por falta del cumplimiento del contrato de arriendo celebrado entre él como conductor i la señora espresada i doña Martina Garcez como arrendadoras de unos terrenos situados en Yungai. Dice el demandante, que la obligacion contraida por las señoras Garcez fué de darle el goce de la cosa arrendada por seis años, contados desde el 20 de noviembre de 1860: que habiéndole quitado una parte del fundo antes del vencimiento de los seis años, ha habido falta de cumplimiento por culpa de la demandada: que él tenia hechas muchas mejoras en esa parte del fundo, en lo cual cifraba todas sus espectativas de lucro: que por consiguiente se le ha inferido perjuicios de consideracion i deben serle subsanados por doña Martina Garcez, aquello de que se le privó por haberse vendido a consecuencia de una deuda hipotecaria que la grababa, no por eso deja doña Carmen de ser responsable de los perjuicios, por tratarse del cumplimiento de una obligacion indivisible, como es el contrato de arriendo de un fundo; i que nada tiene él que ver sobre si éste estaba o no dividido en hijuelas, pues lo arrendó en comun o en un solo cuerpo. Doña Carmen Garcez pide que declare sin lugar la demanda, diciendo: que en la venta efectuada de la hijuela por su hermana doña Martina Garcez no ha tenido culpa alguna: que en esta virtud, ninguna responsabilidad le afecta por los perjuicios que con este motivo don Ricardo Montaner puede haber sufrido: que ella no contrajo obligacion solidaria con su hermana en el contrato; i que cada una arrendó la hijuela por estar dividido el fundo de antemano, como resulta del contrato de arriendo. Reconviene la señora Garcez al demandante para que le abone mil pesos en que estima la arboleda que por el art. 3.° de la escritura de arriendo se obligó a dejar plantada en los dos primeros años del contrato i cuya obligacion no ha cumplido. Contesta Montaner a la reconvencion, que no habiéndose cumplido el arriendo por todo el tiempo estipulado, nada puede exijírsele por cualquiera infraccion que hubiese habido por su parte.

Considerando, que segun aparece del contesto de la escritura de arriendo testimoniada a f. 7 vta., don Ricardo Montaner tenia conocimiento de que se habia hecho hijuelacion entre doña Martina i doña Carmen Garcez del fundo arrendado, i procedió sin duda a tratar con ellas por la parte que a cada una correspondia en dicho

fundo, fijando solamente por todo él un cánon anual de mil tres cientos pesos.

Considerando, que no se estableció espresamente en la misma escritura solidariedad entre ambas señoras Garcez por el cumplimiento de las obligaciones que se impusieron como arrendadoras.

Considerando, que por los arts. 1511 i 1526 del Código Civil, si la obligacion es de una cosa divisible, como lo era el fundo arrendado a Montaner en que doña Martina i doña Carmen Garcez tenian sus hijuelas marcadas de antemano i no habiéndose estipulado solidariedad de su parte o cuota en el cumplimiento de la obligacion.

Considerando, que aunque se reputo indivisible la obligacion contraida por las señoras doña Carmen i doña Martina Garcez i obligadas en el todo por este motivo, conforme a lo dispuesto en el art. 1527 del Código; no puede intentar don Ricardo Montaner la accion de perjuicios resultante de la falta de cumplimiento, segun disponen los arts. 1521 i 1533 del mismo código, sino contra aquella de las obligadas por cuyo hecho o culpa ha dejado de cumplirse la obligacion, esto es, contra doña Martina, a quien se le vendió en remate público su parte en el fundo arrendado para pagar sus deudas.

Considerando, que si en virtud de lo espuesto no hai responsabilidad de parte de doña Carmen Garcez contra quien se dirije la demanda, puesto que ella dejó lo que le correspondia en el fundo en poder de Montaner todo el tiempo del arriendo, es fuera del caso entrar a calificar los perjuicios de que este último pide indemnizacion.

Considerando finalmente, que consta de autos i en especial de la contestacion a la sétima pregunta del escrito de f. 24, que don Ricardo Montaner no ha cumplido la obligacion que se impuso por el art. 3.° del contrato de plantar media cuadra de arboleda en el lugar que designare doña Carmen Garcez en su hijuela i dentro de los dos primeros años del arrendamiento, sin que haya habido motivo justo que liberte a aquel de la responsabilidad por su infraccion del contrato en esta parte.

Por estos fundamentos i de conformidad a las disposiciones legales citadas i a lo mandado en los arts. 1545 i 1534 del Código Civil, se absuelve a doña Carmen Garcez de la demanda de f. 1, i se declara: que don Ricardo Montaner debe abonar a esta señora a justa tasacion de un perito, el perjuicio que se le ha orijinado por no haberse plantado la arboleda de que habla el último considerando de esta sentencia en el tiempo estipulado en el contrato de arriendo.—*Baeza*—*Guzman*, secretario.

Santiago, enero 2 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 14 de noviembre último, corriente a f. 47, con costas de primera i de segunda instancia. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Guzman.

62.

Don Francisco Pastor Correa con el curador *ad litem* de los menores hijos de éste, sobre liquidacion i particion de los bienes.

Santiago, noviembre 8 de 1867.—Hallándose en liquidacion i particion la sucesion de doña Luisa Correa esposa que fué de don Francisco Pastor Correa, el representante del curador *ad litem* de los seis herederos menores, ha promovido ante el juez compromisario que suscribe las siguientes cuestiones; primera, que el citado don Francisco Pastor debe presentar una cuenta administratoria en que dé razon no solo del caudal que quedó al fallecimiento de la espresada doña Luisa, sino tambien de todos los frutos que aquel hubiere producido durante la indivision, fundándose para ello, en que el padre aunque sea por la lei usufructuario de los bienes adventicios de sus hijos menores solo principia a ejercer este derecho desde la liquidacion i sentencia de division de la sociedad conyugal, que es únicamente cuando es conocido el haber del menor; segunda, que habiendo comprado don Francisco Pastor Correa mucho tiempo despues de la muerte de su esposa un predio urbano en la ciudad de Curicó, debia agregarse dicho fundo a los inventarios de la sucesion, porque existe presuncion legal de haberse adquirido con bienes de la sociedad. El representante de don Francisco Pastor Correa se opuso decididamente a las dos cuestiones ya enunciadas, esponiendo de que su representado habiendo principiado a usufructuar en nombre de la lei los bienes de sus hijos menores desde la espiracion de la sociedad conyugal que tuvo lugar con la muerte de la esposa, no tiene obligacion de rendir cuenta administratoria, ni tampoco dar razon de los bienes con que adquirió la casa que compró en Curicó despues de disuelta la sociedad, tanto por los principios ya espuestos, cuanto por existir la presuncion legal de haberse comprado con bienes esclusivamente de su pertenencia. I habiéndose ordenado por el juez compromisario que el representante del curador formulase por escrito las cuestiones mencionadas, para una vez que fuesen contestadas por el apoderado de don Francisco Pastor se diera una resolucion con mas acierto; i cumpliendo con dicho acuerdo, han presentado ambos interesados los dos escritos que preceden en que cada uno ha esforzado su derecho, habiendo quedado citados para resolver por el acuerdo fecha 17 de octubre próximo pasado.

Bajo estos antecedentes, i considerando: 1.° que de los autos del compromiso consta que a virtud del fallecimiento intestado de doña Luisa Correa quedó su esposo don Francisco Pastor Correa administrando de hecho todos los bienes de la sociedad conyugal: 2.° que constituido este último en semejante carácter i hallándose confundidos los cuerpos ciertos de ambos consortes, los bienes adventicios de los menores, i sin ser todavía conocida la responsabilidad legal que con personas estrañas pueda tener la espresada sucesion, no ha podido dicho administrador enajenar, hipotecar, ni empeñar los mencionados bienes mientras no se liquiden i sean divididos conforme a derecho: 3.° que segun lo dispuesto en el art. 2115 del Código Civil, las reglas relativas a la particion de los bienes hereditarios i a las obligaciones entre los coherederos, se aplican a la division del caudal social i a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta: 4.° que es tambien un principio consignado en el código, que despues de disuelta una sociedad, los derechos que tienen los socios sobre los objetos que componen el haber de ella, solo pueden ejercerse despues de verificada la liquidacion: 5.° que como consecuencia de los considerandos que anteceden, despues de disuelta la sociedad conyugal, continua sin embargo tácitamente en cuanto a la condicion de los bienes, en cuanto permanezcan estos indivisos; porque no seria conforme a principios de equidad de que el consorte sobreviviente prolongase a su arbitrio la indivision, sacando esclusivamente provecho de los bienes sociales, i cargando a los herederos con las pérdidas i deterioros consiguientes: 6.° que mientras no se forme el inventario de los bienes sociales, pueden confundirse en muchos casos los frutos con los capitales, como sucederia con la corta de bosques por ejemplo, ofreciendo mas tarde graves cuestiones su separacion i calificacion; cuyas dificultades ponen serios embarazos al derecho de usufructos hasta tanto no se liquiden convenientemente los bienes de la sociedad: 7.° que al conceder al padre el art. 243 del Código el derecho de usufructo de los bienes adventicios de sus hijos menores nada innovó de lo que sobre el particular tenia prescrito la anterior lejislacion, segun la cual i mui principalmente la lei 6.°, tit. 4.°, lib. 3.° del Fuero Real, conforme con las costumbres constantemente observadas en Chile, los frutos producidos durante la indivision acrecen al haber social, dividiéndose siempre por mitad entre los consortes, sin que hasta ahora se halla resuelto un solo caso en contrario por nuestros tribunales superiores de justicia: 8.° que el art. 243 ya citado solo establece en jeneral el derecho que concede al padre, sin determinar la época en que debe principiar a ejercerlo, la cual en cierto modo vino a fijarse i reglamentarse por disposiciones anteriores: 9.° que en comproba-

cion de lo espuesto, el art. 1338 del Código, dispone que los frutos percibidos despues de la muerte del testador i durante la indivision se dividan del modo siguiente: "Inciso tercero, los herederos tendrán derecho a todos los frutos i acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas, i deducidos, empero, los frutos i acciones pertenecientes a los asignatarios de especies:" 10.° que el inciso segundo del art. 1772 manda acrecer al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolucion de la sociedad: 11.° que el art. 1774 ordena, que despues de ejecutadas las deducciones de que hace mérito, el residuo de los frutos se dividirá por mitad entre los dos cónyujes: 12.° que el art. 1776 sujeta la division de los bienes sociales a las reglas dadas para las particiones de los bienes hereditarios: 13.° que el art. 1780 dispone que los herederos de cada cónyuje gozan de los mismos derechos i están sujetos a las mismas acciones que el cónyuje que representan; cuyas disposiciones citadas jamas podrian conciliarse con que principie el goce del usufructo en los bienes del menor desde la espiracion de la sociedad conyugal: 14.° que solo despues de liquidada la masa indivisa i verificada la particion es conocido el haber del menor, i solo entonces lo recibe el padre en nombre de éste i principia a desempeñar la curaduria legal, comenzando tambien desde esta época a ejercer el derecho de usufructo que le concede la lei: 15.° que estando al sentido literal de las disposiciones ya citadas del código, acreciendo al haber social los frutos que han producido los bienes durante la indivision, don Francisco Pastor Correa se encuentra en la indispensable necesidad de rendir cuenta de su administracion para que puedan ser perfectamente conocidos los bienes de la sociedad conyugal: 16.° que como consecuencia lójica de los considerandos que anteceden, don Francisco P. Correa no ha podido adquirir la casa que compró en Curicó sino con caudal de la sociedad conyugal; i 17.° que sin embargo de la consideracion anterior, no habiéndose comprado dicho raiz por don Francisco P. en el carácter de administrador de los bienes de la sociedad, no puede tener esta última dominio sobre el espresado fundo, sino derecho únicamente para reembolsarse del precio que se dió por él con sus correspondientes intereses.

En mérito de los fundamentos que preceden, se declara: primero, que el goce del usufructo legal que el art. 243 del código, concede a don Francisco P. Correa sobre los bienes adventicios de sus hijos menores, solo comienzan desde el dia en que se verifique la liquidacion de los bienes de sucesion de su finada esposa doña Luisa Correa: segundo, que la particion pendiente debe efectuarse sobre todos los bienes existentes en la sociedad, con inclusion de los frutos que han producido desde el fallecimiento de la espresada doña Luisa, separados los cuerpos ciertos que hubieren aportado los consortes: tercero, que don Francisco P. Correa es obligado a rendir una cuenta administratoria por todo el tiempo trascurrido desde la muerte de su esposa; i cuarto, que habiéndose comprado la casa de Curicó en nombre del citado don Francisco P., pertenece a él esclusivamente su dominio, debiendo volver a la sociedad conyugal el valor con que fué adquirido el espresado raiz, con mas los intereses legales de un cinco por ciento desde que se cubrió el precio de la casa.—*Carrasco*—Ante mí, *Pozo*.

Santiago, diciembre 31 de 1867.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho que hace la sentencia de primera instancia i considerando: 1.° que la sociedad conyugal se disuelve por la muerte de uno de los cónyujes, segun lo dispuesto en los arts. 123 i 1764 del Código Civil: 2.° que atendido el art. 243 del mismo código, el padre es usufructuario legal de los bienes de sus hijos menores, salvo los determinados casos que dicho artículo menciona, en ninguno de los cuales se halla comprendido don Francisco Pastor Correa: 3.° que el padre de familia que como tal, administra los bienes del hijo, no es obligado a hacer inventario solemne de ellos mientras no pasare a otras nupcias, i que por tanto, no seria razonable ni justo privarle del usufructo, por la omision de un acto, de que le ha exonerado la misma lei: 4.° que las doctrinas que consigna la sentencia de primera instancia en sus diversos considerandos estan basadas en disposiciones jenerales del Código Civil, a cerca de particion de los bienes hereditarios i de la division de la sociedad conyugal: 5.° que sobre dichas disposiciones jenerales deben aplicarse con preferencia las especiales, como son las ya citadas respecto del usufructo legal del padre i de la escencion del inventario solemne; i 6.° que no deben prevalecer sobre la terminante disposicion de la lei como es la referente a la disolucion de la sociedad conyugal, argumentos mas o ménos fundados; se revoca la sentencia apelada de 8 de noviembre del presente año que se rejistra a f. 46, cuaderno corriente, i conforme a las disposiciones citadas, se declara: primero, que la sociedad conyugal habida entre don Francisco Pastor Correa i doña Luisa Correa, terminó por la muerte de ésta acaecida el 5 de setiembre de 1861: segundo, que a don Francisco Pastor Correa corresponde, desde esa fecha, el usufructo de los bienes de sus hijos menores habidos de dicha señora: tercero, que no está obligado don Francisco P. a rendir cuenta de frutos ni debe hacerse division de ellos; i cuarto, que tampoco está obligado a abonar a la sociedad conyugal el precio en que compró la casa de Curicó, mucho tiempo despues de disuelta dicha sociedad. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Pozo.

63.

Doña Teresa Inza con doña Julia Quinteros, sobre declararse pobre.

Rancagua, octubre 8 de 1867.—Vistos: doña Julia Quinteros solicita se la declare por pobre para litigar con doña Teresa Inza por cobro de pesos, quien se ha opuesto a dicha declaracion, i no ha rendido prueba de ninguna especie. Con lo espuesto por el representante fiscal, i teniendo presente que la Quinteros ha probado su estado de pobreza. Con arreglo a lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, declárase pobre a la mencionada doña Julia Quinteros, para que en calidad de tal, pueda litigar en el juicio indicado. Désele el certificado de estilo, previa la caucion juratoria.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, enero 7 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 8 de octubre último, corriente a f. 9 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Mazica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria*.

Se devolvió al señor Juez de Rancagua.

64.

Doña Lorenza Carrasco con don Antonio Soto, sobre reivindicacion de un fundo.

Rancagua, junio 19 de 1867.—Vistos: el procurador don José Manuel Arellano en representacion de Lorenza Carrasco espone en su escrito de f. 1, que su representada heredó de su finado padre José Maria Carrasco, tres cuadras de terreno ubicadas en la subdelegacion de Maipo de este departamento, i como a la muerte de Carrasco su hija Lorenza estaba casada con José Maria Castillo, éste entró en posesion del mencionado terreno, por cuanto su esposa era única i esclusiva heredera del finado José Maria Carrasco, habiendo en seguida vendido Castillo el terreno a don Antonio Soto en la cantidad de dos mil pesos, sin observar los requisitos legales, i cuya venta no tuvo mas formalidades, que un documento privado que existe en poder del comprador, i que se verificó el año de 1857. Que no habiéndose llenado en esta enajenacion los requisitos que previene el art. 1754 del Código Civil, es incuestionable que su representado puede ejercer el derecho de reivindicacion que le confiere el art. 1756 del citado código.

En su virtud, entabla demanda contra don Antonio Soto, a fin de que se declare que está obligado a entregar a Lorenzo Carrasco las tres cuadras de terreno de que se ha hecho referencia, con los frutos percibidos desde que entró en posesion, el valor de todos los árboles que hubiere cortado i las costas del presente juicio. Con el poder de f. 8, don Justo Ojeda a nombre del demandado pide a

f. 9, que se le absuelva de la demanda con costas, para solicitarlo así se funda en que el contendor no ha exhibido testigos en que apoyar su demanda, ni ha podido exhibirlos porque no los tiene, en razon de que no es dueño i aun carece hasta de la posesion o tenencia de la propiedad que reclama. Recibida la causa a prueba, se produjo la que corre en autos.

Considerando: 1.° que a f. 20 corre la copia de una escritura otorgada en Maipo a 25 de agosto de 1859 ante el subdelegado don José Rafael Cousiño, por la que consta que José Maria Castillo con el título de albacea de los bienes del finado José Maria Carrasco, vendió a don José Antonio Soto en la cantidad de dos mil pesos, un fundo como de tres cuadras situado en el referido lugar de Maipo: 2.° que en dicha escritura se previene, que para mayor seguridad del contrato comparecieron ante el mismo subdelegado i testigos, Lorenza Carrasco, mujer del albacea i heredera del finado José Maria Carrasco, e igualmente Mauricia Bravo, viuda del citado Carrasco, i espresaron que ratificaban en todas sus partes el precitado contrato, i se daban con el producto de la venta por satisfechas de la parte hereditaria que les pudo corresponder: 3.° que de estas últimas espresiones se deduce, que Lorenza Carrasco no fué única i esclusiva heredera del fundo mencionado, lo que se corrobora con las declaraciones de los testigos presentados por ella, que contestando a la segunda pregunta contenida en el interrogatorio de f. 34, dicen a f. 35 i f. 36 vta., que los terrenos de que se hace referencia, pertenecian a José Maria Carrasco en union con sus demas hermanos: 4.° que la demandante i su esposo confiesan absolviendo las posiciones de f. 46 i f. 50, que el finado José Maria Carrasco dejó deudas que despues de su muerte pagó el albacea Castillo; i debe suponerse que esos pagos se hicieron con el producto de la venta referida, no habiéndose acreditado que se solventaron de otro modo: 5.° que no resultando justificado en autos que el fundo vendido por la escritura mencionada fuese del esclusivo dominio de Lorenza Carrasco, ni que su marido estuviera obligado a restituirlo en especies, no se encuentra por consiguiente en el caso prevenido en el art. 1754 del Código Civil, de conformidad a estos fundamentos, i a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara sin lugar la presente demanda—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, enero 4 de 1868.—Vistos: aceptando la relacion del hecho que hace la sentencia de primera instancia, i considerando que Lorenza Carrasco ha justificado con la declaracion de un gran número de testigos, que los terrenos que reclama le correspondieron por herencia de su finado padre José Maria Carrasco; considerando que en la escritura de venta que sirve de título al demandado, se afirma igualmente que dichas tierras pertenecieron a la sucesion del espresado Carrasco de quien el vendedor Castillo fué albacea, i con cuyo carácter hizo la enajenacion; considerando que aun cuando Lorenza Carrasco espuso en la citada escritura, que ratificaba en todas sus partes la venta hecha por su marido, tal ratificacion no vale por haberse efectuado vijente el Código Civil, sin haber llenado los requisitos que para la enajenacion de bienes raices de una mujer casada prescribe el art. 1754 del citado código; con arreglo a estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de 19 de junio del año próximo pasado, corriente a f. 54 vta., i conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo, se declara haber lugar a la demanda de f. 1 i que en consecuencia don Antonio Soto debe devolver a Lorenza Carrasco el fundo reclamado con sus frutos desde la contestacion a la demanda. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*.

Se devolvió al señor Juez de Rancagua.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

65.

Contra Benicio Venegas, por desercion.

Visto el oficio pasado de 21 de setiembre del presente año al señor Comandante de Armas por el ayudante mayor don Polidoro Valdivieso, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado de la cuarta compañía del batallon Buin 1.° de línea, Benicio Venegas, por el delito de segunda desercion con abandono de guardia; el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo, i comparecido en él el reo, el cual presidia el señor coronel don Victor Borgoño: todo bien examinado, i considerando: 1.° que al desertar el mencionado Benicio Venegas no ha cometido el delito de abandono de guardia, puesto que la fuerza que va diariamente a ese establecimiento su comandante está bajo las inmediatas órdenes de la monja superiora i desempeñan los mandados o comisiones que pudieran necesitar en ese establecimiento: 2.° que no hai un solo centinela apostado durante el tiempo que permanecen de servicio, ni tampoco desempeñan nada de los deberes de aquellos que entran de guardia; i 3.° que servicios de esta naturaleza son ajenos de la mision del soldado i mucho mayores de los que entran de guardia o destacamento. En mérito de estas consideraciones, el referido consejo viene en condenar i condena al soldado Benicio Venegas a que sufra la pena de doscientos palos, un año de prision con grillete con destino a la policía del cuartel i cuatro años de recarga sobre el tiempo de su empeño, pena que corresponde al delito de segunda desercion simple, que es la que ha cometido el mencionado reo, todo con arreglo a lo dispuesto en el art. 36, tit. 80 de la Ordenanza de Jeneral del Ejército. Santiago, setiembre treinta de mil ochocientos sesenta i siete.—*Victor Borgoño*—*Orozimbo Barboza*—*Juan de Dios Briseño*—*José M. Marchant*—*Hijinio J. Nieto*.

Santiago, noviembre 8 de 1867.—Vistos: teniendo presente que el soldado Benicio Venegas cometió el delito de segunda desercion en tiempo de guerra abandonando la guardia de la casa de correccion, se le condena a la pena de muerte, en virtud de lo dispuesto en los arts. 3 i 28 del tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. Revócase la sentencia apelada del consejo ordinario corriente a f. 13. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Abalos*.

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

66.

Contra José Maria Carrasco, por segunda desercion.

Visto el oficio pasado el 11 de octubre del año de 1866 por el fiscal ayudante mayor don Antonio Ramirez al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado de la primera compañía de la primera bateria del rejimiento de Artillería, José Maria Carrasco: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, i comparecido en él el reo el dia 7 de octubre de 1867, el cual presidia el señor teniente coronel comandante don José Miguel Faez, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta: que el soldado de la primera compañía de la primera bateria del rejimiento de Artillería José Maria Carrasco, se fugó estando preso, juzgado i sentenciado por el delito de primera desercion en tiempo de guerra. El consejo que lo juzgó lo condenó a la pena ordinaria de muerte, la Ilma. Corte Marcial confirmó esta sentencia i el supremo Consejo de Estado con fecha 18 de octubre de 1866 la conmutó en la de seis años de relegacion a Magallanes. Ante este tribunal estaba el proceso cuando efectuó su fuga el soldado Carrasco. Habiendo sido aprehendido i nuevamente sometido a un proceso, el consejo nombrado para sentenciar en esta causa opina: que la falta cometida por el soldado Carrasco no constituye delito de segunda desercion, puesto que ya pesaba sobre él una sentencia i un castigo mayor que el que le correspondiera por su nueva

delito, si se considera como segunda desercion. Por consiguiente el consejo de guerra le condena a sufrir los seis años de relegacion a Magallanes, conmutacion del supremo Consejo de Estado de la pena de muerte impuesta al reo por el primer consejo, considerando solo su primer delito, debiendo contarse esta prision desde el 15 de abril de 1866 fecha en que fué reclamado del batallon 4.° de línea.

El consejo se considera competentemente llamado a deliberar, juzgar i sentenciar en la presente causa, desde que Carrasco es soldado del ejército.

La calidad de tal se la dan las circunstancias de haber pasado revista de comisario, de haber percibido sus sueldos i vestuario, como todos los demas soldados del rejimiento, durante el tiempo que su causa estuvo en los tribunales superiores. Valparaiso, octubre siete de mil ochocientos sesenta i siete—*J. Miguel Paez—Manuel Perez Cotapos—Diego Dublé Almeida—M. J. Novajas—Pio Guillardes.*

Santiago, diciembre 7 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia del consejo ordinario de guerra corriente a f. 52. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria—Guerrero.*

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

67.

Don Buenaventura Ulloa con sus acreedores, sobre cobro de pesos.

Santiago, agosto 20 de 1867.—No habiendo comparecido el deudor a la secretaria ni siquiera a notificarse de la providencia de 29 de julio último, i teniendo tambien presente el apercibimiento contenido en la de f. 7, hágase como se pide.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, noviembre 20 de 1867.—Vistos: se declara por desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 19 contra el auto de f. 18 vta., con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria.*

Se devolvió al secretario Renjifo.

68.

Don Gonzalo Opazo con doña Dolores Antunez, sobre tercería.

Santiago, agosto 31 de 1867.—No ha lugar lo pedido por el representante de don Gonzalo Opazo en el otrosí del escrito de f. 59, i estóse a lo resuelto por el auto fecha 5 de junio último respecto de los animales depositados en poder de don Francisco Astaburuaga a quien se ha mandado notificar esta resolucion por carta dirijida al señor Juez de Letras de Talca.—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, noviembre 20 de 1867.—Vistos: teniendo presente lo resuelto por el auto de 5 de junio último, se confirma la providencia apelada de f. 64, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria.*

Se devolvió al secretario Molinare.

69.

Don Tomas Romo con don Bruno Romo i otros, sobre derecho a terrenos.

Santiago, abril 22 de 1867.—Vistos: en el escrito de f. 1 que es la demanda i base del presente juicio, pide don Bruno i don Santiago Romo que se declare nulo i de ningun valor ni efecto, un juicio que siguió don Tomas Romo contra don Domingo Arévalo sobre deslindes o propiedad de un terreno situado en el departamento de Melipilla. Se funda, en que don Tomas Romo se arrogó falsamente la personería de los demandantes. Contesta el demandado don Tomas, que el litijio es a nombre propio, como consta del espediente de la materia i que no debe tener lugar por tanto la peticion de f. 1.

Considerando, que en efecto don Tomas Romo litigó a nombre propio contra don Domingo Arévalo sobre el dicho terreno, segun consta del espediente que se ha presentado i corre de f. 5 a f. 20, se declara sin lugar la mencionada peticion o demanda de f. 1, a virtud de lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª: si se pidiere apelacion en tiempo i forma, concédase el recurso.—*Guerrero—Molinare*, secretario.

Santiago, noviembre 25 de 1867.—Vistos: se declara por desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 94 contra la sentencia de f. 89. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria.*

Se devolvió al secretario Molinare.

70.

Don Domingo Arce con don José Ramon Rojas Salamanca, sobre cobro de pesos.

Santiago, octubre 16 de 1867.—Con lo espuesto por las partes, no ha lugar a la escepcion de no contestar la demanda interpuesta por don José Ramon Rojas Salamanca en el escrito de f. 8, i notifíquese para que la conteste en el término legal.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, noviembre 27 de 1867.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 29 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria.*

Se devolvió al secretario Baeza.

71.

Don Gaston Ledevard i Ca. con don Guillermo Haly, sobre indemnizacion de perjuicios.

Valparaso, setiembre 25 de 1867.—Vistos: no ha lugar la escepcion de cosa juzgada sobre la cual han formado artículos los demandados, i contéstese directamente la demanda en el término ordinario.—*Godoi*—Ante mí, *Eguña.*

Santiago, noviembre 27 de 1867.—Vistos: confírmase la resolucion apelada de f. 46 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

72.

Doña Guadalupe Monteverde de Thurn con doña Mercedes Thurn, sobre posesion de unos bienes.

Valparaiso, julio 24 de 1867.—En lo principal i primer otrosí, hágase en la forma que corresponda la notificacion que se pide para los fines que haya lugar i con conocimiento de doña Mercedes Thurn. Al segundo otrosí, como se pide.—*Andonaegui—Ibañez*, secretario.

Santiago, noviembre 27 de 1867.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 3 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

73.

Don José Santos Bordali con Justiniano Hermanos, por cobro de pesos.

Valparaiso, noviembre 6 de 1867.—Vistos: se recibe esta causa a prueba por quince dias comunes; i habiendo concurrido los peritos nombrados a la vista ocular decretada por la anterior providencia, informen dichos peritos en union o separadamente acerca de esa dilijencia.—*Ibañez—Ibañez*, secretario.

Santiago, diciembre 2 de 1867.—Vistos: se revoca el auto apelado de f. 52 vta., en cuanto por él se recibe la causa a prueba, i se declara: que el juez de primera instancia debe pronunciarse definitivamente previa presentacion por las partes del contrato de construccion i sin perjuicio de los demas informes que el juzgado creyese necesario pedir a los peritos. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria.*

Se devolvió al señor Juez Letrado de Valparaiso.

74.

Don Macario Ossa con don Pedro Poutays, sobre rebaja de precio.

Santiago, octubre 23 de 1867.—Vistos: don Macario Ossa espone a f. 2: que en el año próximo pasado compró en union de don Tito de la Fuente una partida de vinos a don Pedro Pautays, por cuyo precio de doce mil cuatrocientos pesos le firmaron dos pagarees a plazo de doce meses que vencieron el 10 de abril último. Prevalido Poutays de la impericia de los compradores en este artículo i de la confianza que tenian en él pudo venderles el vino que tenia en la bodega de Santa Teresa de Tango, ocultándoles el vicio interno i el estado deplorable en que todo él se hallaba. Puesto en venta, se descubrió el vicio inmediatamente por los compradores; i no pudiendo ya espenderse en Santiago se buscaron otros mercados, cuya medida no hizo mas que reagrabar con nuevos e infructuosos gastos, los perjuicios que el negocio hacia sufrir. En vista de ese resultado se escribió a Poutays, que se habia ausentado para Bourdeau, la carta que se acompaña en copia, i que él no contestó, haciéndole presente el vicio del vino i pidiéndole la rebaja de la mitad de su precio. Habiendo constituido ahora como apoderado a don Florentino Arnout, ha sido probado por éste el vino i lo ha encontrado en el mismo mal estado i pésima condicion espresados antes.

Por estos antecedentes demanda al mencionado Arnout, como apoderado de Poutays, reclamando rebaja del precio del vino e indemnizacion de perjuicios, con costas.

Aunque dicho apoderado ha contestado la demanda contradiciéndola i negando la existencia de vicio alguno redhibitorio, ha opuesto formalmente contra ella la escepcion de prescripcion i pedido en el escrito de f. 17, que se falle la causa sin recibirla a prueba, por haber trascurrido el año fijado por los arts. 1866 i 1869 del Código Civil, para deducir la accion entablada; pues dicho término se cuenta desde la entrega efectiva de la especie, que, en el caso de la cuestion, se verificó en abril del año pasado, mientras que la demanda ha venido a entablarse en junio del presente, i porque ademas la prescripcion estintiva de la accion que han tenido los compradores para pedir el saneamiento de la especie indicada, solo se interrumpe segun el inciso tercero del art. 2518 del mismo código, con la demanda judicial, i la copia de la carta acompañada al escrito de f. 2, asi como la reclamacion hecha al apoderado de Poutays, están mui lejos de reunir las condiciones i producir los efectos de una demanda formal.

Contesta el procurador de don Macario Ossa: que su accion sobre rebaja de precio se funda en los vicios redhibitorios, i el plazo para entablarla ha empezado a correr, conforme al espíritu i letra del art. 1861 del Código Civil, solo desde setiembre de 1866, en que fueron descubiertos, ademas, segun el art. 2514 del mismo código, el tiempo de la prescripcion debe contarse desde que la obligacion se hace exijible, esto es, desde el 10 de abril del corriente año en que venció el plazo de doce meses acordado para el pago del precio del vino. A todo lo cual debe agregarse el hecho de ausencia de Poutays fuera del pais, luego que celebró el contrato i la consiguiente dificultad de demandarlo i hacerlo notificar en el punto de su residencia. Pide que se desecche la escepcion de prescripcion i se reciba la causa a prueba sobre lo principal.

Considerando que la accion sobre rebaja de precio o indemnizacion de perjuicios que ha interpuesto don Macario Ossa en su demanda de f. 2, deribada de vicios redhibitorios de la especie comprada, es enteramente diversa de la que compete al vendedor para cobrar el precio de la misma.

Que la primera de esas acciones se rije por las disposiciones especiales del título de la compra-venta, segun el art. 2524 del Código Civil, al paso que a la segunda debe aplicarse las reglas de la prescripcion ordinaria.

Que la accion redhibitoria, que es la principal de las deribadas de vicios redhibitorios prescribe en seis meses respecto de las cosas muebles contados desde la entrega real, segun la terminante disposicion del art. 1866 del Código Civil, i la subsidiaria sobre rebaja de precio resultante de los mismos vicios prescribe en un año, conforme al art. 1869.

Que aunque este último artículo no fija la fecha desde la cual debe contarse el tiempo de la prescripcion, los que les preceden i el que le sigue, asi como el orijen comun de esta accion i de la redhibitoria escluyen toda duda sobre este punto.

Que entre el recibo del vino vendido i la interposicion de la demanda de f. 2, ha mediado mas de un año.

Declárase por estos fundamentos, que no ha lugar la citada demanda de f. 2, entablada contra don Pedro Poutays por estar prescripta la accion deducida en ella.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, diciembre 2 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 36, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María—Prats.*

Se devolvió al secretario Renjifo.

75.

Doña Catalina Villete con doña Margarita Cavieres i compartes, sobre una fianza.

Santiago, octubre 17 de 1867.—Vistos: doña Catalina Villete demandó por su escrito de f. 9 a la sucesion de don Felipe Santiago Aceituno a fin de que se obligase a presentar un nuevo fiador de responsabilidad para el arriendo de Santa Catalina en reemplazo de don Ventura Carvallo por haber caido éste en falencia, i para que en caso de no cumplir con esta obligacion se declarase rescindido el contrato de arriendo de f. 1, salvo la competente indemnizacion de perjuicios que le deben el arrendatario i su fiador. Fundándose la demanda en la disposicion del art. 2349 del Código Civil, que da derecho para pedir al deudor nueva fianza, cuando el fiador estuviese en insolvencia, en el hecho notorio de haberse formado concurso a los bienes de don Ventura Carvallo, fiador de Aceituno en el arriendo de Santa Catalina, i en la no existencia de animales u otras especies que garantizen el pago de las responsabilidades que pesan sobre el arrendatario. En el escrito de réplica amplió el demandante su accion, pidiendo que la sucesion de Aceituno i su fiador Carvallo le pagasen los cánones devengados i que se vencieren hasta la efectiva entrega del fundo, con los intereses estipulados i las costas.

Los herederos de don Felipe Santiago Aceituno han convenido en la rescision del contrato de arriendo e inmediata entrega del fundo por no hallarse en el caso de dar nueva fianza, pero resisten la indemnizacion de perjuicios en virtud de no haber tenido culpa en la falencia de Carvallo, único motivo porque se pide la rescision, siendo solamente obligados a pagar los cánones del arriendo hasta la entrega del fundo. Citados al juicio los síndicos del concurso de don Ventura Carvallo, nada han espuesto en apoyo de su derecho. Por el escrito de f. 31 convinieron las partes en que la sucesion de Aceituno entregase el fundo arrendado a doña Catalina Villete i así se hizo, segun consta de la diligencia de f. 38, sin perjuicio de que se resolviesen las cuestiones pendientes.

Considerando, que las partes estan de acuerdo en la rescision del contrato de arriendo por la insolencia del fiador don Ventura Carvallo, habiéndose entregado ya el fundo a la señora arrendadora.

Considerando, que no puede ponerse en duda la obligacion del deudor que lo es en este caso la sucesion de don Felipe Santiago Aceituno a prestar una fianza por la insolvencia de Carvallo en virtud de la prescripcion del art. 2349 del Código Civil.

Considerando, que no habiendo cumplido con esa obligacion la sucesion indicada se ha puesto fin al arriendo de Santa Catalina por su culpa, en cuyo caso es obligada a la indemnizacion de per-

juicios, conforme a lo dispuesto en el art. 1945 del citado código.

Considerando, que no se ha alegado por los demandados ningun motivo que los exima de dar cumplimiento en todo lo demas a lo estipulado en el contrato de arriendo. Por estos fundamentos, se declara: que la sucesion de don Felipe Santiago Aceituno i su fiador don Ventura Carvallo son obligados a pagar a doña Catalina Villete todos los cánones que se adeudaban el dia de la entrega del fundo, i los correspondientes intereses hasta el efectivo pago i a indemnizar a la misma señora los perjuicios ocasionados en el fundo i aquellos que le resultaren de la terminacion del arriendo. Las partes nombrarán un perito que avalúe dichos perjuicios i determine la suma que debe ser de abono a la sucesion de Aceituno, por lo invertido en mejora de tapias, segun lo convenido en el art. 4 del contrato de f. 1. Si no se avinieren en el nombramiento del perito, lo designará el juzgado de oficio.—*Baeza*—*Guzman*, secretario.

Santiago, diciembre 2 de 1867.—Vistos: se declara por desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 41, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Guzman.

76.

Doña Eduvijis Gonzales de Antunes con don Antonio Concha, sobre cobro de pesos.

Talca, setiembre 26 de 1867.—Vistos: don Ramon Donoso con poder de la señora doña Eduvijis Gonzales de Antúnes demanda a don Antonio Concha para que le devuelva la cantidad de dos mil cuatrocientos quince pesos, cuyo valor representa el documento que en copia corre a f. 5 vta.

Refiere que en la chancelacion de cuentas que por conducto de don Juan Antonio Gonzales tuvo su defendida, con el espresado señor Concha, no se tomó en consideracion ese documento que andaba estraviado i que recientemente se ha encontrado: que en dicho arreglo se imputó a la señora Gonzales por via de cargo la tercera parte a que ascendieron los fondos invertidos por Concha en las obras pias mandadas fundar en Molina por doña Maria del Tránsito de la Cruz, i por via de descargo las cantidades que su representada habia ido entregando sucesivamente al referido señor Concha. Pide en consecuencia se obligue a éste a devolver el valor del documento en referencia con los intereses vencidos i a mas las costas del juicio. El demandado espone que ese documento debe suponerse comprendido en las varias liquidaciones que han precedido al presente juicio: que antes de la cuenta jeneral que presentó en 1863 a la señora demandante representada entonces por su señor padre don Juan Antonio Gonzales habia tenido lugar otra liquidacion parcial el año de 1860: que si el documento en cuestion quedó en poder de la señora Gonzales, debe suponerse que fué por un efecto de esceso de confianza: que del tenor del mismo recibo se deduce que mil cuatrocientos pesos han sido invertidos en la obra piadosa a que se refieren las cuentas rendidas sobre el mismo objeto.

Recibida la causa a prueba, cada parte rindió la que creyó convenir a su derecho.

Considerando que la señora doña Eduvijis Gonzales de Antunes al cubrir el saldo de trece mil setenta i tres pesos ocho i medio centavos, que arrojó en su contra la cuenta jeneral presentada por don Antonio Concha el año de 1863, no formó una razon detallada de los valores que se aplicaron a dicho pago cuya circunstancia habia permitido verificar con precision i certidumbre la confrontacion de los valores o documentos que se habian comprendido en los varios finiquitos que hubo entre las partes, i cuales habian quedado escluidos.

Considerando que ni por este medio ni por cualquiera otro ha probado la señora demandante que el documento en cuestion dejó de comprenderse en la liquidacion de cuentas que, en 1863, tuvo con don Antonio Concha.

Con arreglo a las consideraciones que preceden i a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i art. 1698 del Código Civil, se absuelve a don Antonio Concha de la demanda de f. 4 vta.—*Ciuternas*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, diciembre 3 de 1867.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho contenido en la sentencia de primera instancia, i considerando que del certificado de f. 27 i de la carta de f. 37 suscrita por don Antonio Concha i reconocida por el mismo, resulta, que a la señora doña Eduvijis Gonzales como representante de uno de los patronos de la obra pia mandada fundar por doña Maria del Tránsito Cruz cupo pagar la cantidad de trece mil setenta i tres pesos setenta i ocho centavos, en cuya liquidacion se tomaron en cuenta, segun los términos de la misma carta, mil pesos que don Nemecio Antunes habia entregado en tiempo atras al espresado Concha sin recibo ni resguardo alguno.

Considerando que llegado el caso de pagar la suma que queda mencionada i de determinar la cantidad que restaba a la señora Gonzales por entregar para la chancelacion de la parte que le habia correspondido en la ejecucion de las obras pias ordenadas por la señora Cruz, no se tomó en cuenta por haberse estraviado el documento que corre testimoniado a f. 5 vta., por valor de dos mil cuatrocientos quince pesos, pues segun aparece de la razon de f. 33 pasada por don Antonio Concha i reconocida judicialmente como exacta, los trece mil setenta i tres pesos setenta i ocho centavos se pagaron con las cantidades entregadas por la señora Gonzales desde marzo de 1860 para adelante i con los mil pesos dados por Antunes, sin que se computase o abonase el valor del recibo recordado.

Considerando que la señora Gonzales ha probado plenamente con los documentos citados que hizo a don Antonio Concha por error, nacido del estravio u olvido de un recibo, un pago indebido de dos mil cuatrocientos quince pesos, cosa que no habria sucedido si en la liquidacion final se hubiera tomado en consideracion este mismo recibo.

Se revoca la sentencia apelada de 26 de setiembre del presente año, corriente a f. 61 vta., i se declara, en conformidad a lo dispuesto en el art. 2295 del Código Civil, que don Antonio Concha debe pagar a doña Eduvijis Gonzales los dos mil cuatrocientos quince pesos, a que se refiere el recibo testimoniado a f. 5 vta. con los intereses legales devidos desde la contestacion de la demanda. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

77.

Don José Izquierdo con don José J. Valderrama, sobre inscripcion de una escritura.

Curicó, julio 23 de 1867.—Vistos: i teniendo presente: 1.º que don José Jerónimo Valderrama es acreedor a don Pedro Antonio Merino por la cantidad de ochocientos sesenta pesos segun el espediente agregado: 2.º que don José Munita, principal deudor está en falencia: 3.º que don Pedro Antonio Merino se ha presentado ofreciendo fianza de cárcel segura para hacer cesion de bienes: 4.º que el mencionado Valderrama tiene a su favor un decreto por el cual se prohibe la inscripcion del contrato de compraventa a que se refiere el escrito de f. 1; se declara: que debe subsistir dicha prohibicion, salvo el derecho de don José Izquierdo para repetir en contra de don Pedro Antonio Merino como viere convenirle.—*Oportus*—Ante mí, *Valenzuela Castillo*.

Santiago, diciembre 6 de 1867.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 3 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al señor Juez Letrado de Curicó.

78.

Síndico del concurso de don Estanislao Portales con don Andres Arrieta i otros, sobre cobro de honorario.

Santiago, octubre 24 de 1867.—Teniendo presente que los liquidadores han cumplido ya su comision con la sentencia de f. 18, no ha lugar lo solicitado por don José Vicente Larrain en su escrito de f. 37, i jírese el libramiento pedido por aquellos con el objeto de cubrirse de su honorario.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, diciembre 6 de 1867.—Vistos: se suspenden los efectos del auto reclamado de f. 39, i vuelvan los autos al Juez de Letras para que conforme a lo convenido por las partes i teniendo a la vista los espedientes que han servido de base a los peritos para la liquidacion, regule el honorario de éstos.—Proveido por los señores *Riesco*—*Santa Maria*—*Ugarte Zenteno*.

Se devolvió al secretario Molinare.

79.

Don José Patricio Aguayo con don Alfredo Ward, sobre tercería de dominio.

Valparaiso, agosto 19 de 1867.—Vistos: don José Patricio Aguayo fué demandado ejecutivamente por don Alfredo Ward para el pago con intereses de la suma de tres mil pesos que segun escritura de 4 de setiembre de 1858 tomó de él en préstamo hipotecando dos sitios edificados en esta ciudad; i estando éstos para subastarse, los menores hijos de don José Patricio Aguayo han opuesto tercería de dominio pidiendo se alze el embargo i se les entregue los mencionados fundos con sus productos. Al efecto, esponen que, adquiridos dichos fundos durante la sociedad conyugal, su padre los hipotecó despues de muerta doña Cristina Aguayo, su esposa i madre de los mismos menores, procediendo a ello de una manera indebida por no haber obtenido ántes la correspondiente autorizacion judicial en razon del interes de los menores en los bienes que gravaba; i fundan su dominio en la adjudicacion que de los referidos fundos se les ha hecho en la particion de los bienes de la citada doña Cristina; particion que aparece principiada despues de iniciado el juicio ejecutivo. Contra esta tercería se alega por el ejecutante, que las mencionadas adjudicaciones se han hecho a los menores con la intencion de perjudicarle: que la particion es nula por los defectos que contiene, siendo principales el no haberse probado el matrimonio de don Patricio con doña Cristina, ni hécholse las investigaciones necesarias para comprobar los bienes gananciales i los especiales de cada cónyuje: que hubo en las adjudicaciones objeto ilícito por haber recaido en bienes hipotecados antes de iniciarse la particion; i como hipotecario tiene espedito su derecho para perseguir el bien gravado cualquiera que sea quien lo tenga.

Considerando: 1.° que si bien pudo don Juan Patricio Aguayo gravar con hipoteca bienes indivisos con sus hijos, al hacerlo debió proceder en la forma prevenida en el art. 2417 del Código Civil, que autoriza al comunero para gravar solo o indeterminadamente su cuota: 2.° que hipotecando, como lo hizo, bienes determinados, esa hipoteca no puede producir efecto, segun el art. 2418, por haber recaido en los que no poseia en propiedad esclusiva, puesto que no habian sido todavia adjudicados, ni menos puede subsistir desde que falta el consentimiento de los actuales adjudicatarios i espresada en la manera dispuesta en el segundo inciso del art. 2417 ya citado: 3.° que ademas de esto no hai tampoco objeto ilícito que se opone a las adjudicaciones, por cuanto la circunstancia en que se funda no la constituye por sí mismo no estando comprendida en los arts. 1462, 1464 i 1466 del Código Civil: 4.° que asi mismo no aparece debidamente justificado los principales defectos opuestos a la particion, ni el dolo o intencion de inferir perjuicio que no puede presumirse segun el art. 1459; i 5.° que a virtud de lo espuesto i de los testimonios de f. 1 i f. 3, resulta comprobado el dominio alegado por los terceros opositores; de conformidad con las disposiciones legales citadas, se declara que ha lugar la tercería interpuesta a f. 8; i que debe alzarse el embargo en los bienes reclamados; reservándose su derecho al ejecutante para hacer valer el que le competa contra otros bienes del deudor.—*Andonaegui*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, diciembre 6 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 18, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al señor Juez Letrado de Valparaiso.

80.

Don Felipe Zorraindo con el síndico del concurso de don Francisco de Paula Echeverria, sobre cobro de pesos.

Santiago, noviembre 18 de 1867.—Póngase el estado de la causa en conocimiento de todos los acreedores al concurso de don Francisco de Paula Echeverria i si nada espusieren dentro de tercero dia, se tendrá presente el crédito que reclama don Felipe Zorraindo al tiempo de alegarse preferencia.—*Bueza*—*Guzman*, secretario.

Santiago, diciembre 9 de 1867.—Vistos: se revoca el auto apelado de f. 21 vta., i se declara: que el juez de primera instancia debe proseguir la tramitacion de este juicio con solo citacion del síndico, i pronunciarse como fuere de justicia sobre la demanda de f. 4. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Guzman.

81.

Don Domingo Ugarte con don Antonio Larrain i compartes, sobre derecho a un remate.

Santiago, setiembre 24 de 1867.—Vistos: segun la acta testimoniada de f. 16 vta., el 20 de agosto próximo pasado se verificó el remate del fundo Los Graneros, propiedad del concursado don Ramon Moreno, quedando adjudicado a doña Tránsito, doña Juana i doña Manuela Moreno, representadas en ese acto por don Juan Vargas. Este espuso; que ella, querian asociar en el remate a una tercera persona cuyo nombre se reservaba espresar en el mismo dia. Ocurrió ante el secretario esponiéndole que todo el fundo se entendiera rematado para don Domingo Ugarte, certificado de f. 17. Dos dias despues presentó el escrito de f. 18 diciendo: que sus representadas lo habian autorizado para cederlo a don Antonio Larrain.

Habiendo sido aceptado por ambos el remate, se ha promovido cuestion sobre su adjudicacion, alegando el primero haberse consumado el acto por la declaracion hecha ante el secretario, pero Vargas adhiriéndose a la solicitud de Larrain, pide que se adjudique a éste el fundo; porque cuando declaró que se entendiera para Ugarte carecia de la autorizacion especial que despues le confirmaron sus mandantes, segun el escrito de f. 16, i en virtud de la cual, lo ha cedido a Larrain. Don Joaquin Ovalle, síndico de los concursos de don Ramon i de don Manuel Antonio Moreno, se ha limitado a pedir la apertura del remate.

Considerando que el remate quedó perfecto desde que fué suscrita la escritura provisoria respectiva.

Que el poder de f. 11 autorizó a Vargas solo para pedir la adjudicacion del fundo i no para cederlo a don Domingo Ugarte.

Que Vargas, despues de la autorizacion que se le confirió por el escrito de f. 16, retractó su declaracion, sin que todavia constara que Ugarte la hubiera aceptado.

I teniendo presente ademas lo dispuesto en el art. 1801 del Código Civil, se declara: que debe llevarse a debido efecto el remate, estendiéndose la escritura definitiva a favor de don Antonio Larrain. Ejecutoriada que sea esta sentencia, dése cumplimiento al decreto de f. 16, a fin de poder resolver si debe o no pagarse doble alcabala—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, diciembre 9 de 1867.—Vistos: teniendo ademas presente lo pedido por la señora Moreno en segunda instancia en su escrito de f. 37, se confirma la sentencia apelada de f. 23 vta., con costas del recurso. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria—Guerrero.*

Se devolvió al secretario Renjifo.

82.

Síndico de don Enrique Cood con don Tomas Cood, sobre division de bienes.

Valparaiso, marzo 29 de 1867.—Como se pide, entendiéndose dentro de tercero dia—*Audonaegui*—Por enfermedad del actuario, ante mí, *Egaña.*

Santiago, diciembre 11 de 1867.—Vistos: se revoca el auto apelado de f. 31 vta. i se declara, que don Tomas Cood debe evacuar en el término legal el traslado conferido a f. 27. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Guerrero.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

83.

Don Ramon Sierra con don Fermin Valenzuela Castillo, sobre cobro de honorario.

Curicó, noviembre 29 de 1867.—Vistos: a consecuencia de un juicio seguido por don Fermin Valenzuela Castillo en contra de don Julio M. Foster sobre liquidacion de una compañia, se nombró de interventor en setiembre de 1866 i a solicitud del primero a don Ramon de la Sierra, para que tomase conocimiento de todas las operaciones mercantiles del segundo, relativas al molino que arrendaba con la fianza solidaria de Valenzuela Castillo, dando cuenta mensual o antes si fuere necesario.

Ultimamente se ha presentado el mencionado don Ramon de la Sierra con el balance i documentos que rolan en autos solicitando que el indicado don Fermin Valenzuela Castillo le pague por honorario, en el término de segundo dia, ochenta pesos mensuales en diez meses que ha desempeñado el cargo de interventor o lo que el juzgado tuviese a bien designarle.

Reunidas las partes en comparendo, se espuso por el demandado, que don Ramon de la Sierra no habia cumplido con las obligaciones de vijilar la negociacion i dar cuenta al juzgado, omision que le habia acarreado graves perjuicios: que el demandante debe pagarse con los bienes del negocio en que ha intervenido: que lo hace responsable del cánon del último año, que ha pagado con dinero propio; i que por último, solo ahora ha formado los libros que ha presentado valiéndose de los que llevaba el administrador del arrendatario.

El demandante contesta, que ha cumplido con su cometido presentando las cuentas oportunamente i dando razon al juzgado de la negociacion i que si no ha hecho mas ha sido por falta de fondos, que se le han negado: que sus servicios deben pagarse por don Fermin Valenzuela Castillo por haber sido nombrado a solicitud de él: que no tiene responsabilidad alguna respecto de la inversion dada por Foster al dinero, porque su comision era solo para llevar la contabilidad; i en fin, que ha formado sus libros i cuentas a medida que iban sucediendo las salidas i las entradas de la negociacion.

Una i otra parte renunció la prueba i quedaron citados para sentencia.

Considerando: 1.° que a solicitud de don Fermin Valenzuela Castillo se nombró de interventor a don Ramon de la Sierra cuyos servicios solo interesaba a aquel: 2.° que no se ha objetado el tiempo que sirvió con dicho carácter: 3.° que sus funciones se limitaban solo a tomar conocimiento de la negociacion, dando cuenta mensualmente o antes si fuere necesario: 4.° que aun cuando no conste de autos que hubiese cumplido fielmente con esta última obligacion, dió cuenta circunstanciada a los ocho o nueve meses despues, manifestando el dinero que habia existente en poder de Foster; i 5.° que Valenzuela Castillo mui poco o nada hizo inmediatamente para jestionar respecto de dicho dinero.

En virtud de los considerandos anteriores, i teniendo presente, ademas el servicio prestado por Sierra, i con arreglo a la lei 1.ª tit. 14, part. 3.ª, se declara: que don Fermin Valenzuela Castillo debe abonar al demandante en el término de tercero dia doscientos pesos por los diez meses que sirvió de interventor.—*Oportus—Roa*, secretario.

Santiago, diciembre 12 de 1867.—Como se pide—Proveido por el señor *Riesco.*

Se devolvió al señor Juez Letrado de Curicó.

84.

Don Nicanor Ugalde con doña Carmen i doña Mercedes Mercado, sobre rendicion de cuentas.

Santiago, octubre 24 de 1867.—En la sentencia ejecutoriada de fecha 5 de enero de 1866 a f. 67 vta., se declaró que la sucesion de don Ramon Ugalde debia rendir cuenta a doña Carmen i doña Mercedes Mercado de una casa i viña de propiedad de estas señoras situados en Melipilla, i que administró el referido don Ramon hasta la época de su fallecimiento.

Para cumplir con este mandato, don Nicanor Ugalde, albacea de su finado padre don Ramon, presentó la cuenta de f. 108, i en las partidas de su cargo referentes a la administracion del indicado fundo, pone: primero, ciento treinta pesos que dice percibió don Ramon desde el 1.° de junio de 1856 hasta el 1.° de diciembre de 1858, a virtud del arriendo que recibió con don Pedro Ortiz a razon de ciento veinte pesos anuales, cargándose solo esta suma porque las señoras Mercado recibieron de los cánones de este período ciento setenta pesos; i porque los vencidos desde diciembre de 1858 en que murió don Ramon, hasta el 1.° de junio de 1860, en que se cumplió el contrato de Ortiz, fueron percibidos por las mismas señoras; i segundo, cincuenta pesos que espone don Nicanor que únicamente produjo de arriendos el recordado fundo en los once años dos meses que lo tuvo en su poder don Ramon, i que se cumplieron en la misma fecha en que principió el arriendo de Ortiz.

En la data se abonó don Nicanor: primero, cuatrocientos sesenta i tres pesos cincuenta centavos que él como albacea de don Ramon i este mismo entregaron en diversas épocas a don José Agustin Ugalde i a su sucesion, para pagar el capital e intereses de documento de f. 7, que aun cuando aparece suscrita por don Ramon como deudor, en realidad lo adeudaban las señoras Mercado: segundo, los intereses legales sobre dichas entregas: tercero, sesenta i siete pesos invertidos en contribucion de sereno i alumbrado i en gastos de trastejo i blanqueado durante los once años que permaneció el fundo sin arrendarse; i cuarto, cien pesos que cobra por honorario de administracion.

El representante de las señoras Mercado exhibió la contra-cuenta de f. 113 i en ella carga a la sucesion de don Ramon Ugalde: primero, mil ciento diez i seis pesos que a su juicio debió producir el fundo en su poder durante los once años dos meses que precedieron al arriendo de don Pedro Ortiz, estimando su produccion anual en cien pesos: segundo, mil cuatrocientos sesenta i ocho pesos setenta centavos, intereses del seis por ciento sobre aquella suma por el tiempo que se ha demorado su entrega: tercero, trescientos diez pesos que produjo el mismo fundo en los cuatro años que duró el arriendo de Ortiz, desde el 1.° de junio de 1856 hasta igual dia i mes de 1860, a razon de ciento veinte pesos anuales, con deduccion de un año cinco meses que solo recibieron sus representadas; i cuarto, doscientos tres pesos cinco centavos intereses del seis por ciento sobre esa cantidad sobre el tiempo de la mora en que se ha constituido Ugalde para su entrega.

El procurador de las señoras Mercado rechaza todas las partidas de cargo que le hace don Nicanor Ugalde en su citada cuenta de f. 108. Reconoce ser efectivo que el documento a favor de don José Agustin Ugalde era debido por dichas señoras; pero espone que el

dinero con que se pagó fué de su propiedad, i entregado por ellas, tanto a don Ramon como a su hijo don Nicanor para que hiciera el pago, i que si aparecen en los recibos hecho este pago por aquellos no puede calificarse sino como un abuso de confianza, de que no culpan a don Ramon, porque si viviese está seguro que rectificaria cualquier equívoco; que sus representadas han hecho de su bolsillo los gastos de contribuciones municipales i de trastejo i blanqueo; i por último, que es indebido el honorario que se cobra por lo insignificante del trabajo de don Ramon para ejercer la administracion que le estaba confiada; i porque despues de haber tenido la casa en su poder mas de once años destinada a su uso particular, la dió en arriendo por cuatro años por medio de un contrato.

Considerando: 1.° que las señoras Mercado no han probado que don Ramon Ugalde hubiese hecho uso de la casa de Melipilla durante los once años dos meses que la tuvo en su poder, o que no se arrendó por culpa suya: 2.° que respecto de la viña de la misma casa de los dos testigos presentados por los demandantes, el uno dice que produciria en esa época un año con otro sesenta arrobas de caldo cuyo precio jeneral era de cincuenta a sesenta i cinco centavos arroba i el otro calcula su produccion en cincuenta arrobas sin espresar el precio a que pudieran venderse, i ninguno de estos cálculos estan conformes con el cargo de cien pesos anuales que aquellos hacen a don Ramon Ugalde: 3.° que aun suponiendo a éste responsable de las rentas reclamadas, no tendria obligacion de cobrar por ello interes alguno: 4.° que tampoco han probado que durante aquel mismo período se pagase con su propio dinero las contribuciones municipales que gravan el referido fundo i los gastos de trastejo i blanqueo; i era natural que se hiciera por Ugalde que residia en Melipilla en donde el fundo está situado: 5.° que del mismo modo no han justificado las demandantes que ellas entregaron a don Ramon Ugalde i a su albacea, las cantidades que éstos pagaron a don José Agustin Ugalde i su testamentaria para cancelar el documento de f. 7 debido por aquellas, i lo contrario se deduce de los recibos que se refieren a dicho pago: 6.° que el albacea de la sucesion demandada no ha probado por su parte que las señoras Mercado hubiesen recibido en vida de don Ramon Ugalde parte alguna de la renta que pagaba don Pedro Ortiz por arriendo de la casa i viña i de cuya administracion se trata. En virtud de lo espuesto por la lei 1.°, tit. 14, part. 3.°, i arts. 1559 i 2158 del Código Civil, se aprueba la cuenta de f. 108 presentada por el albacea de don Ramon Ugalde con las siguientes declaraciones: primera, que las partes nombren peritos para que avalúen el producto anual líquido de la viña en los once años dos meses que no se arrendó, deduciendo tambien los gastos de trastejo, blanqueo i demas necesarios para la conservacion del fundo, que los peritos calcularán, igualmente la contribucion de sereno i alumbrado i el resto será lo que forme la partida quinta del debe de dicha cuenta: segunda, que la partida cuarta del mismo debe, será de trescientos diez pesos en lugar de ciento treinta pesos que allí se apunta: tercera, que en la data de la referida cuenta solo son de abono a la sucesion de Ugalde las partidas primera, tercera, quinta i sétima, quedando reducida a ochenta pesos la partida undécima relativa al honorario de esto por la administracion; i no ha lugar a los otros cargos que las partes se hacen mútuamente.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

En Santiago a doce de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete, presentó esto escrito a la Iltma. Corte, i se proveyó: por desistido, devuélvanse no oponiéndose dentro de tercero dia i pagando las costas.—*Bezanilla*.

Se devolvió al secretario Molinare.

85.

Monasterio de la Victoria con don Carlos Rodriguez, sobre cobro de pesos.

Santiago, octubre 4 de 1867.—Vistos: el representante del monasterio de la Victoria demanda a don Carlos Rodriguez para que como heredero de doña Mercedes Alvarez de Toledo, pague al mencionado convento el capital de mil doscientos cincuenta pesos que fueron reconocidos al interes del cinco por ciento al año en una finca situada en la cañada de esta ciudad i los intereses vencidos desde el 16 de diciembre de 1865. Fúndase la demanda, en que segun la escritura de 30 de enero de 1861 testimoniada a f. 4, se obligaron los antecesores de don Carlos Rodriguez a devolver parte del capital espresado en el término de dos años que ya está vencido con esceso, i el resto despues del fallecimiento de doña Maria Antonia Recalde que tuvo lugar tiempo há; i en que no teniendo ocasion para repetir contra los establecimientos de beneficencia, poseedores actuales de la finca gravada, tiene espedito el derecho que hacen valer contra el demandado, representante de la señora Alvarez de Toledo, que fué la vendedora de la misma finca i a quien consideró entónces el crédito con el carácter de censo. Don Carlos Rodriguez contesta, que la obligacion contraida en la escritura de f. 4 es nula, porque la lei prohibe al marido i mujer obligarse solidariamente como lo hicieron don José Alvarez de Toledo i doña Rosa Recalde, i porque no se inscribió en el rejistro competente la hipoteca constituida en la misma escritura, i que si el capital que ahora se cobra es el mismo que fué reconocido como censo en la escritura de la venta hecha a los establecimientos de beneficencia, hai tiempo suficiente para considerarlo como acensuado sin tener que devolverlo jamas, puesto que en la misma forma poseyó durante muchos años la finca de la cañada su antecesora doña Mercedes Alvarez de Toledo.

Considerando que por parte del monasterio demandante se confiesa, i aparece evidente en los autos, que despues de vencido el plazo de dos años desde el otorgamiento de la escritura en copia a f. 4 i despues de acaecida la muerte de doña Maria Antonia Recalde no se ha cobrado jamas el capital de mil doscientos cincuenta pesos, contentándose el convento con percibir solamente los réditos de un cinco por ciento de los deudores i sus herederos por espacio de mas de medio siglo.

Considerando que ese antecedente no deja la menor duda, como lo afirma tambien el representante del monasterio en alguno de sus escritos, que tanto acreedor como deudor consideraban sujeto dicho capital a lo dispuesto en el Senado-consulto de 25 de enero de 1822, en cuanto ordenaba convertirse en censo el dinero dado a interes por un monasterio i bajo cuya vijencia se otorgó la escritura de venta testimoniada a f. 6 vta., en que se habló del censo que ahora se litiga i se traspasó la obligacion de pagar sus réditos al representante de los establecimientos de beneficencia, compradores del fundo acensuado, i de quien ha estado percibiéndolos el convento de la Victoria durante doce años. De conformidad a lo prescrito en la lei 7.°, tit. 8.°, lib. 11 de la Nov. Recop., se declara sin lugar la demanda interpuesta en el escrito de f. 1—*Baeza*—*Guzman*, secretario.

Santiago, diciembre 16 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 40 de 4 de octubre del presente año, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Guzman.

86.

Herederos de don Rafael Franco i otro con don José Ildefonso Cervantes, sobre derecho a un fundo.

Talca, noviembre 8 de 1865.—Vistos: José Ildefonso Cervantes espone en su demanda de f. 61, que doña Juana Josefa Guajardo, su visabuela, dejó al morir un fundo denominado los Montes de Guajardo, el que se dividió en 1812 entre su hija doña Ana Josefa Bravo i sus nietos lejítimos don Pedro Nolasco, don Jerónimo, doña Petronila, don José Ildefonso i don Santiago Cervantes; que en dicha particion cupieron a don Santiago sesenta i tres cuadras de terreno en el punto denominado Monte de la viña que se dejaron depositadas en poder de la heredera doña Ana Josefa Bravo

por cuanto entonces se hallaba ausente el referido don Santiago i en cuya posesion han entrado despues de los dias de la señora Bravo i sin saberse por que causa los herederos de don Rafael Franco i de don Justino Venegas; que en consecuencia del fallecimiento intestado del recordado don Santiago Cervantes, quien tampoco dejó sucesion de ninguna clase, a él como su sobrino lejítimo corresponde en dominio i propiedad la hijuela mencionada i con este título la reclama de los actuales poseedores que se resisten a entregarla.

Los demandados en sus escritos de fs. 4 i 16, contestan, que el demandante para poder ejercitar la accion que ha deducido, debe justificar que es nieto de doña Juana Josefa Gunjardo; que don Santiago Cervantes ha fallecido sin dejar hijos ni ascendientes, i que ademas es sobrino de éste procedente de lejítimo matrimonio; que aun suponiendo la efectividad de estos incidentes, habria en la demanda una plus peticion, cuya pena debia sufrir el demandante, porque debiendo dividirse la herencia de don Santiago entre doña Ana Josefa Bravo, uno de los troncos, i los cuatro hermanos sobrevivientes de los cuales uno es don Ildefonso, le corresponderia la octava parte del patrimonio de don Santiago i no el todo que reclama; i por último, que si desde el año de 1812 como se afirma en la demanda, quedaron en depósito en poder de la señora Bravo los terrenos adjudicados a don Santiago Cervantes, desde entonces ha trascurrido un medio siglo, tiempo suficiente para prescribir hasta las cosas robadas.

Recibida la causa a prueba, rindieron las partes la que estimaron conveniente a sus defensas; i considerando: 1.° que los demandados han justificado que ellos i sus antecesores han poseido mas de treinta años tranquilamente los terrenos disputados, cuya asercion se corrobora en su mayor parte por los instrumentos testimoniados de f. 60 a f. 79 inclusive; i 2.° que aun suponiendo que el demandante sea heredero de don Santiago Cervantes, tampoco ha probado que los terrenos materia de la cuestion se encuentran comprendidos entre los poseidos por los sucesores de don Rafael Franco i don Justino Venegas; en virtud de lo dispuesto por las leyes 1.ª, tit. 14, i 31, tit. 29, part. 3.ª, se declara sin lugar la citada demanda de f. 1.—*Bernales*—Proveido por el señor Ministro en comision don José de Bernales—*Moffet*.

Santiago, diciembre 16 de 1867.—Vistos: con el mérito del segundo considerando de la sentencia apelada de f. 86 vta., se confirma dicha sentencia, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*.

Se devolvió al señor Juez Letrado de Talca.

87.

Don Antonio Concha con don Bonifacio Vergara, sobre liquidacion de cuentas.

Talca, julio 30 de 1867.—Vistos: i considerando: 1.° que segun la cuenta jeneral de f. 1, aprobada por don Bonifacio Vergara, los gastos hechos por don Antonio Concha en la obra pia de que se trata ascendieron a la suma de treinta i nueve mil doscientos veintiun pesos cinco i tres cuartos centavos cuya tercera parte de trece mil setenta i ocho pesos sesenta i tres i medio centavos fueron de cargo por la sentencia de f. 102, al espresado don Bonifacio Vergara.

2.° Que segun el segundo considerando de dicha sentencia, don Bonifacio Vergara tenia entregado a cuenta de la tercera parte que hasta esa fecha le correspondia invertir en la obra pia: primero, la suma de ocho mil seiscientos veinte i siete pesos cincuenta i cuatro i medio centavos a que ascendió; i segundo, la suma de cuatrocientos cuarenta i siete pesos sesenta i seis centavos de entrega que hizo Vergara a Concha por la continuacion de la misma obra, formando ambas partidas la suma de nueve mil setenta i cinco pesos veinte i medio centavos.

3.° Que segun los documentos de fs. 42 i 49, el valor de los ganados vacunos entregados por don Bonifacio Vergara a don Antonio Concha, vista el acta de f. 119, asciende a la suma de cuatro mil ochocientos setenta i cinco pesos, cantidad que debe imputarse a la porcion con que Vergara contribuia a los gastos comunes de la obra pia.

4.° Que en el memorial de f. 121, la parte de don Bonifacio Vergara pidió que se computase para los efectos de la liquidacion de cuentas el deterioro de dos carretas prestadas a Concha, estimándolas en cien pesos, i cuatro yuntas de bueyes que igualmente prestadas i no devueltas, apreciados en veintidos pesos cada buei suman ambas partidas la cantidad de doscientos setenta i seis pesos.

5.° Que don Antonio Concha no ha contradicho el cargo anterior, limitándose a decir en el acta de f. 122, que daria órden para que se entregasen los bueyes que estuvieran en su poder, cuya devolucion no ha justificado.

6.° Que los doscientos pesos de que habla el documento de f. 67 solo deben ganar el interes legal por no haber habido entre las partes ninguna estipulacion respecto de tasa superior.

7.° Que Vergara al pedir interes por el saldo que resultase a su favor no ha justificado que la liquidacion presente ha dejado de verificarse por culpa de Concha, se declara: que don Antonio Concha es deudor a don Bonifacio Vergara por la suma de ochocientos noventa i tres pesos veinte centavos que pagará diez dias despues de hacerse ejecutiva esta sentencia. Se dejan a salvo los derechos que le acuerdan la sentencia de f. 102 i lo que pueda corresponderle por los bueyes que hubiere entregado de los que habla el cuarto i quinto considerando.—*Barros*—Ante mí, *Moffet*.

En Santiago, a diez i ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete, presentó esto escrito ante la Iltma. Corte, i se proveyó: Por desistido, devuélvanse, no oponiéndose dentro de tercero dia.—*Bezanilla*.

Se devolvió al señor Juez Letrado de Talca.

88.

Don Baltazar Reyes i compartes con don Juan Felix Canales, sobre unos bienes.

Talca, setiembre 24 de 1867.—Vistos: don Baltazar Reyes i compartes formulan demanda contra don Juan Félix Canales para que les haga efectiva entrega de la parte de una finca i terreno que les corresponde a título hereditario, abonándoles ademas frutos por todo el tiempo de su posesion indebida.

Fundan su reclamo, en que los enunciados terrenos correspondieron en propiedad i dominio a don Antonio Inostrosa i a doña Rosa Perez de quien son lejítimos descendientes los esponentes: que no habiéndose dividido dichos terrenos, cualquiera enajenacion que se hubiese hecho del todo o una parte de ellos, no pueden privarles de la cuota hereditaria que por la lei les corresponde: que si Canales ha hecho algunas compras a los accionistas, esta circunstancia le permitirá concurrir a la division haciendo valer los derechos trasferidos por esos coherederos.

El demandado objetó la demanda de oscura, indeterminada o inexacta, protestando probar satisfactoriamente el derecho incuestionable que le asiste para retener i poseer como lejítimo dueño los terrenos que reclaman los Reyes.

Recibida la causa a prueba, cada parte rindió la que aparece en autos.

Considerando, que la prueba rendida por don Baltazar Reyes i compartes se resiente de la misma vaguedad o indeterminacion del libelo de demanda, cuya circunstancia no permite apreciar debidamente la identidad de los terrenos que en ella se enuncian con los que se trata de reivindicar del poder de Canales.

Considerando, que la misma prueba no merece a los ojos de la lei, entera fe por el grado de parentesco que liga a los testigos que la forman con Baltazar Reyes i compartes, fuera de que sus

declaraciones están en contradiccion con las que ellos mismos han prestado al tenor del interrogatorio del demandado.

Considerando que don Juan Félix Canales ha justificado con los antecedentes que se rejistran desde f. 35 hasta f. 53, haber comprado a sus verdaderos dueños los terrenos que se le demandan.

Considerando, que igualmente ha probado Canales que los terrenos que quedaron al fallecimiento de Antonio Inostroza se dividieron entre sus herederos i que la parte que correspondió a los Reyes se la vendieron a Carlos Guerrero.

Considerando, que queda igualmente evidenciado en autos con la prueba rendida desde f. 54 hasta f. 60, que los terrenos reclamados no han pertenecido a los Reyes.

Con arreglo a los fundamentos que preceden i a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 1698 del Código Civil, se absuelve a don Juan Félix Canales de la demanda de f. 4: devuélvanse.—*Cisternas*—Ante mí, *Maffet*.

En Santiago, a diez i nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete, presentó este escrito ante la Iltma. Corte, i se proveyó:—Por desistido, devuélvanse, no oponiéndose dentro de tercero dia.—*Bezanilla*.

Se devolvió al señor Juez de Letras de Talca.

89.

Don Pedro Ureta i otros con doña Mercedes Silva i otros, sobre cobro de pesos.

Rancagua, junio 26 de 1867.—Vistos: don José Manuel Arellano a nombre de doña Josefa, don Pedro i doña Maria Ureta demanda a doña Mercedes Silva en calidad de madre i curadora de sus hijos don Antonio, don Nicanor i don José de la Cruz Ureta; i a don José Felix, don Martin Leocadio i doña Rosa Ureta i tambien a don Luis Jarpa como esposo de doña Maria Valentina Ureta para que paguen a sus representados, la cantidad de mil quinientos cuarenta i nueve pesos un octavo real, el interes legal desde el mes de abril de 1838 en que se hizo la particion de los bienes de doña Narcisa Ulloa entre sus cuatro hijos que lo eran doña Josefa, doña Maria Ureta madre de don Pedro, don Miguel Ureta padre de doña Maria i don José Antonio Ureta, resultando éste alcanzado en la cantidad de mil quinientos cuarenta i nueve pesos un octavo real, habiendo declarado los compromisarios que era obligado a pagar dicho alcanze a sus coherederos. Que cuando se hicieron las hijuelas, el alcance se dividió en terceras partes, adjudicándose una de ellas, o sea la suma de quinientos catorce pesos dos i tres octavo reales a la hijuela de doña Josefa Ureta igual suma a la de doña Maria madre de don Pedro i a la de don Miguel padre de doña Maria Ureta, todo lo que consta de los documentos que se acompañan; i que habiendo muerto don José Antonio Ureta su sucesion debe a cada una de las personas mencionadas, la cantidad de quinientos catorce pesos dos i tres octavos reales con los intereses devengados desde el mes de abril de 1846, época en que fué aprobada la particion por la justicia ordinaria en que cada heredero tomó posesion de su respectiva hijuela. En rebeldía de los demandados se dió por contestada la demanda i se recibió la causa a prueba, dentro de cuyo término se rindió la que corre en autos. El procurador don José Rosendo Rojas, durante ese término se hizo parte a f. 24, representando a doña Mercedes Silva; i en el memorial de f. 46 en que responde al alegado de bien probado, deduce la escepcion de prescripcion i la funda en que han trascurrido mas de veinte años desde la fecha de las hijuelas i resolucion recaida sobre ellas hasta abril de 1866, en que se presentó la demanda, agregando, que don Pedro Ureta, heredero de doña Maria Ureta, tuvo por hermanos lejítimos i tambien sucesores de aquella a don Vicente i a don Benito Ureta que no suscriben el poder de f. 7 vta. i mientras tanto se exijen íntegros los quinientos catorce pesos veintiocho centavos asignado a la madre, no habiéndose comprobado tampoco, cómo doña Maria Ureta es heredera de don Miguel Ureta, circunstancia por la cual no puede demandar ni pretender nada por sí. En el otrosí del escrito de f. 60, se hacen algunas observaciones respecto de la prescripcion alegada, para que se tengan presentes al tiempo de resolver; cuyas observaciones se reducen a decir que la prescripcion no puede tener lugar en el presente juicio por cuanto no ha podido principiar a correr sino desde la fecha de la fianza que consta de la escritura testimoniada a f. 37 que se mandó rendir a don José Antonio Ureta, a consecuencia de que sus facultades no eran suficientes para responder por los mil quinientos cuarenta i nueve pesos un octavo real que ya estaban liquidados i juzgados a la responsabilidad que debia afectarle por la rendicion de cuentas, que al final de la sentencia del compromisario don Fernando Lazcano, i que terminó la particion de los bienes de doña Narcisa Ulloa, se impuso al mencionado don José Antonio Ureta. En el término de prueba i fuera de él, las partes han presentado las copias de documentos i resoluciones judiciales que corren en autos. El juzgado para mejor proveer espidió el auto que se halla a f. 63, pidiendo al señor Juez Letrado de turno en lo civil de Santiago los espedientes de que se hacen mérito en los certificados de f. 51, o una copia de dichos espedientes; pero los contendores solicitan a f. 68 que se fallara la causa sin mas trámite i con solo los antecedentes que consta en autos.

Considerando: 1.º que en 5 de enero de 1849 se pidió mandamiento de ejecucion i embargo contra los bienes del finado don José Antonio Ureta, por la misma cantidad que ahora se cobra, segun consta de la resolucion testimoniada de f. 51 vta. i lo espuesto por el demandante a f. 62, cuya resolucion fué espedida por uno de los juzgados de letras de Santiago, i confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones en 21 de agosto del mismo año: 2.º que dicha resolucion está redactada en los términos siguientes:

Considerando que en la demanda de f. 1, cuaderno corriente, don Vicente Ureta confiesa que las cantidades que cobra fueron afianzadas en la escritura de f. 12, cuya obligacion es de resultas a lo que se juzgue en la causa de compromiso, que aun se halla pendiente como aparece en el cuaderno cuarto, se declara que no ha lugar por ahora al mandamiento de ejecucion que se pide contra los bienes del finado don José Antonio Ureta: 3.º que aceptando la existencia i exactitud de los hechos consignados en la resolucion mencionada, i hallándose el presente asunto relacionado con el compromiso de que se hace referencia, es necesario esperar su resultado, para que las partes puedan instaurar las acciones que les convenga: 4.º que no habiendo presentado las copias i espedientes pedidos por este juzgado i a los que se refiere esa resolucion, ni encontrándose en autos ningun justificativo que acredite el resultado del compromiso, debe suponerse pendiente. De conformidad a estos fundamentos i a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara sin lugar la presente demanda, salvo el derecho de las partes, para hacerlo valer en el compromiso mencionado, o con su resultado, ante la justicia ordinaria.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, diciembre 19 de 1867.—Vistos: teniendo ademas presente el mérito que suministran los autos de compromiso que se han tenido a la vista, se confirma la sentencia apelada de 26 de junio último, corriente a f. 69, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*.

Se devolvió al señor Juez Letrado de Rancagua.

90.

Don Bernardo Costabal con don Carlos Formas, sobre un contrato.

Santiago, octubre 21 de 1867.—Vistos: don Bernardo Costabal i don Carlos Formas otorgaron el contrato de f. 1 en 28 de marzo del presente año. En él se obligó el segundo a vender al primero la cantidad de cinco mil fanegas mas o ménos de trigo blanco del que tenia en los graneros de su chacra debiéndose hacerse la entrega en esta misma chacra. De la fecha del contrato en veinte dias era obligado el comprador a medir i ensacar el trigo,

i pagarlo al contado, i entónces podria estraerlo o dejarlo en el granero hasta fines de mayo último.

Don Bernardo Costabal ha entablado la demanda de f. 3 ampliada a f. 8, pidiendo que se obligue a don Carlos Formas a entregarle en un breve término mil ciento cuatro fanegas de trigo que faltan para el cumplimiento del contrato, pues solo ha recibido cuatro mil. Pide ademas indemnizacion de perjuicios i condenacion de costas. Se funda en los preceptos del Código Civil i de Comercio, que ordena que todo vendedor está obligado a entregar la cosa vendida.

Contesta el demandado, que no se cree obligado a la entrega de las mil ciento cuatro fanegas de trigo, por cuanto el comprador no cumplió con las condiciones del contrato de f. 1; esto es, de medir el trigo, ensacarlo i pagarlo al contado en el término de veinte dias que se fijaron.

Recibida la causa a prueba, cada parte ha rendido la que ha creido convenirle.

Considerando, que resulta de autos plenamente probado, que don Bernardo Costabal no midió, ensacó i pagó al contado las mil ciento cuatro fanegas de trigo que demanda, dentro del plazo de veinte dias que se fijaron en la contrata de f. 1; de conformidad a lo dispuesto en los arts. 1545, 1546 i 1648 del Código Civil, se absuelve a don Carlos Formas de la demanda de f. 3.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, diciembre 20 de 1867.—Vistos: teniendo ademas presente el mérito de la carta corriente a f. 25, se confirma la sentencia apelada de f. 58, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Santa María*—*Prats*.

Se devolvió al secretario Baeza.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla*,
Secretario.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

CORTE DE APELACIONES.

Concepcion, noviembre 22 de 1867.

El Tribunal remite a US. quince copias de actas de visitas de archivo correspondientes al bimestre de julio i agosto del corriente año i a los departamentos de Cauquenes, Constitucion, Parral, Itata, Chillan, Talcahuano, Coelemu, Puchacai, Rere, Lautaro, Laja, Nacimiento, Llanquihue, Osorno i Valdivia. Todas ellas han sido aprobadas por esta Corte, en acuerdo estraordinario del exámen de datos estadísticos practicado con fecha 22 de octubre último.

Dios guarde a US.—*Carlos Riso Patron*—*José S. Gundelach*—*José Antonio Astorga*.

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la villa del Parral, i en siete dias del mes de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor juez de primera instancia don José Francisco Troncoso, en cumplimiento de lo ordenado en los arts. 73 i 74 del Reglamento de Justicia i art. 6.° de la lei de 24 de junio de 1857, procedió a practicar la visita de la escribania pública de este pueblo i oficina del conservador, correspondiente al quinto bimestre de los meses de julio i agosto del presente año.

1.° *Protocolo de instrumentos públicos.*—El exámen de la visita principió a f. 226, núm. 204 en una escritura de fianza carcelera estendida por don Ramon Escobar a favor de don José María Vallejo, i terminó a f. 292 vta., núm. 261, en un poder especial otorgado con esta misma fecha por don Bruno Ponce Concha a don Fernando Landaeta.

2.° Durante el bimestre que comprende la visita se han estendido cincuenta i ocho instrumentos, clasificados en la forma siguiente:

Fianza carcelera	1
Venta judicial	1
Poderes especiales	22
Fianzas	2
Arrendamientos	4
Compromisos	4
Compra-ventas	15
Discernimientos	2
Cancelaciones	3
Anticresis	1
Hipotecas	3
Total	58

3.° En estos documentos se notó que la escritura de compromiso que corre a f. 265, núm. 244 otorgada por don Pedro José Villagran Pinto i otros en que nombran juez compromisario, no está autarizado por faltar algunas firmas de las partes i se le ordenó al escribano previniera a los interesados que si en el término de un mes no la firmaban la dejaria sin efecto, poniéndose al márjen el correspondiente certificado: tambien se notó que la escritura de compra-venta que corre a f. 281, núm. 255, estendida por don José de la Rosa Muñoz i otros a favor de don Pedro Aburto, i el poder especial otorgado por don Bruno Ponce Concha a favor de don Fernando Landaeta que se rejistra a f. 292, núm. 260 estaban sin firmas i el escribano espuso que los interesados habian dejado sin efecto estos dos documentos, i se le ordenó pusiera al márjen el correspondiente certificado espresando la causa que lo habia motivado.

4.° En los reparos hechos en el párrafo 3.° de la visita anterior, aparece firmada i autorizada la escritura de venta judicial que corre a f. 167, núm. 159, i la de arriendo que se rejistra a f. 134 vta., núm. 121, se ha dejado sin efecto, segun consta del certificado marjinal.

OFICINA CONSERVADORA.

5.° En este libro se han puesto treinta i nueve anotaciones, desde f. 167 núm. 59 hasta f. 200, núm. 97.

6.° En el rejistro de título de propiedad se han hecho veinte i siete inscripciones desde f. 12, núm. 29, hasta f. 28 núm. 73.

7.° En el de hipotecas i gravámenes se han hecho catorce inscripciones, desde f. 8 núm. 14, hasta f. 13 núm. 27.

8.° En el de interdicciones i prohibiciones de enajenar no se ha hecho ninguna inscripcion, i a todas las puestas no se le observa reparo alguno.

Con lo cual, se dió por terminada la visita, levantándose para constancia la presente acta.—*José Francisco Troncoso*—Ante mí, *Juan Romero*, escribano público.

Concuerda con su orijinal. Parral, fecha *ut supra*.—*Juan Romero*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto, practicada el 22 de octubre del corriente año.—*José María Fernandez Rio*.

En Cauquenes, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor Juez de Letras de esta ciudad don José Olegario Reyes, en cumplimiento de los deberes de su cargo, procedió a practicar la visita del archivo público i oficina del rejistro conservatorio de bienes raices de este departamento en la forma siguiente:

1.° *Archivo público.*—Dió principio el exámen por el instrumento núm. 227, corriente a f. 247 vta., compra-venta otorgad-

por Gregorio Recabárren a favor de don Plácido Moraga; i terminó en el del núm. 325, corriente a f. 340 vta., compromiso otorgado por doña Carmen Yañez i don José Antonio Arellano Mendoza.

2.° Durante el bimestre de que se dá cuenta se han estendido noventa i nueve escrituras, clasificadas de la manera que a continuacion se espresa:

Compra-ventas	30
Poderes especiales	24
Id. jeneral	1
Mútuos	12
Fianzas carceleras	3
Discernimientos	4
Compromisos	7
Convenios	3
Donaciones	4
Remate	1
Cancelaciones	6
Revocaciones de poderes	3
Arriendo	1
Total	99

3.° De estos instrumentos, se dejó sin efecto ni valor alguno, uno de donacion que corre a f. 303 vta., bajo el núm. 287, por el motivo que se espresa en el certificado puesto por el escribano al pie de dicho instrumento. Respecto de los demas no se hizo observacion alguna.

OFICINA CONSERVADORA.

4.° *Repertorio.*—Se han hecho cuarenta anotaciones, corriente desde el núm. 100 al 139 inclusive de la serie jeneral i diariamente se han estampado los certificados de estilo.

5.° *Rejistro de propiedad.*—Se han hecho treinta inscripciones, corrientes desde el núm. 76 al 105 inclusive, de ellas, la primera es relativa a una hijuela de particion adjudicada a doña Manuela Bravo; i la última es concerniente a un contrato de compra-venta entre Mercenorio Muñoz i don Fidel Merino.

6.° *Rejistro de hipotecas i gravámenes.*—Se han hecho ocho inscripciones corrientes desde el núm. 24 al 32 inclusive, de ellas la primera es relativa a un contrato de contra fianza entre don Antonio Enrique Cornich i don Gregorio Pinochet; i la última es concerniente a otro contrato de mutuo entre Hermenejildo Vega i don Manuel Fernandez.

7.° No se ha abierto el rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar, por no haberse presentado títulos que inscribir de esta naturaleza.

8.° Los libros i demas útiles de ambas oficinas, se hallan en buen estado i los fiadores del escribano i conservador estan vivos i solventes.

Con lo cual se dió por terminada la visita, ordenando su señoría se remitiesen las copias correspondientes a la Iltma Corte de Concepcion, de que doi fé.—*José Olegario Reyes*—*Juan José del Rio*, escribano público.

Está conforme con su orijinal.—*Juan José del Rio*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto, practicado el 22 de octubre del corriente año.—*José María Fernandez Rio.*

En la ciudad de Chillan, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor Juez de Letras interino don Federico Paga, en cumplimiento del art. 74 del Reglamento de Justicia, practicó la visita bimestre en las escribanias públicas de esta ciudad, i en la oficina del conservador conforme al art. 6.° de su reglamento produciendo los resultados siguientes:

ESCRIBANIA DE DON JUAN MADRID.

1.° Se le puso nota de quedar sin efecto a la escritura núm. 275.

2.° Principió la visita por la escritura núm. 240, cancelacion de don Bernardo Paredes a favor de don Juan José Orellana en 8 de julio último, i terminó en la núm. 314, donacion otorgada por don Pedro Ruiz a favor de doña María Escolástica Acevedo con fecha de hoi.

Durante el bimestre que se visita, se han otorgado setenta i cinco instrumentos, que se clasifican asi:

Ventas	14
Poderes	21
Arrendamientos	2
Cancelaciones	8
Compromisos	2
Declaracion	1
Donaciones	2
Fianzas	8
Mútuos	2
Permuta	1
Revocacion	1
Testamentos	3
Hipoteca	1
Recibo	1
Cesiones	2
Transacciones	2
Convenio	1
Transferencia	1
Discernimientos	2
Total	75

3.° De estos instrumentos sin firmarse los signados con los núms. 295 i 310; i faltan firmas de las otorgantes, etc., a los signados con los núms 284 i 306. Se previno al escribano que si para la visita siguiente se hallaban en el mismo estado, los instrumentos signados se le pondria la nota de quedar sin efecto. Los demas no dieron lugar a ninguna observacion.

LIBROS.

4.° El de conocimiento está corriente como los demas. El civil fué visitado desde la copia núm. 8 hasta el 14 inclusive, el criminal desde el núm. 338 al 369 tambien inclusive.

ESCRIBANIA DE DON PEDRO JUAN SOLAR.

5.° Principió la visita por la escribania de compra-venta que lleva el núm. 290, celebrada por don Elias Jara con don Segundo Jara, i terminó por el testamento otorgado por doña María Jesus Sepúlveda, núm. 385.

De modo que durante el bimestre visitado se han otorgado noventa i seis instrumentos, clasificados asi:

Ventas	22
Testamentos	11
Designacion de deslindes	1
Compromisos	2
Poderes	21
Cancelaciones	9
Fianzas	5
Hipoteca	1
Revocacion	1
Discernimientos	4
Cesiones de crédito	2
Mútuos	12
Recibo	1
Desistimiento	1

Transaccion	1
Arrendamiento	1
Anticresis	1
Total	96

6.° De estos instrumentos están sin firmarse i por consiguiente sin autorizarse los signados con los núms. 364, 374 i 383, i al que figura con el 320, se le puso la nota de quedar sin efecto por haberse otorgado bajo otra forma bajo el núm. 321. A los que llevan los núms. 346 i 356, se les puso la misma nota que al anterior, por haberlo acordado asi los interesados ántes de firmarse; i a los marcados con los núms. 369 i 370 tambien se le puso la nota de quedar sin efecto, por estar inconclusos i haberse otorgado por estos el que lleva el núm. 371. Sobre los primeros se previno al escribano que si para la visita siguiente se encontraban en el mismo estado, se les pondria la nota de quedar sin efecto.

7.° De las cinco escrituras que en la visita anterior estaban sin firmarse, segun el párrafo sétimo, lo están ahora i autorizadas las de los núms. 205, 213 i 252. A las demas se les puso la nota de quedar sin efecto, por no estar firmadas i son las que figuran con las núms. 237 i 247.

8.° Apareciendo la escritura núm. 311, revocacion de poder, otorgada por don Juan de Dios Barrera, sin autorizarse i sin la firma de uno de los testigos instrumentales i con una nota autorizada por el escribano de quedar sin efecto la revocacion que consta del instrumento, por haberlo exijido el otorgante Barrera; se previno al escribano que se hiciera constar por instrumento separado el hecho de haber don Juan de Dios Barrera desistido de la revocacion de poder que hacia por el instrumento núm. 311, ántes de que firmara uno de los testigos i autorizara el escribano. Se encargó al escribano que cuando los otorgantes se desistieran de algun contrato despues de haberse estendido i firmado i ántes de estar autorizado, se hiciera constar el desistimiento por escritura i no por la nota de quedar sin efecto aunque asi lo exijan los interesados.

9.° La numeracion de los instrumentos se encontró enmendada desde el núm. 343 hasta el 376 inclusive i se notó que estas enmendaturas provienen de haber escrito el núm. 342 en el instrumento que debió haber llevado el núm. 343. La compajinacion del rejistro no ofreció observacion alguna. Se mandó consignar en la presente acta este hecho i se previno que se pusiera el número de órden de los instrumentos en el acto de empezar a estender.

LIBROS.

10. En el de conocimiento se observó que no habia ninguna anotacion hecha por el actuario conforme a lo prevenido en el párrafo noveno del acta de visitas de escribanias de 8 de julio último; i se encargó al escribano el exacto cumplimiento de esa disposicion i del decreto de ese juzgado que le servió de base. En lo demas este libro no dió lugar a ninguna observacion mas. El copiador de sentencias en lo criminal fué visitado desde la copia núm. 339, hasta la núm. 350, i en lo civil solo se encontró una sentencia signada con el núm. 2.

OFICINA DEL CONSERVADOR A CARGO DEL MISMO ESCRIBANO.

11. *Repertorio.*—Está llevado estrictamente conforme al reglamento.

12. *Repertorio de propiedad.*—Principió la visita por la inscripcion núm. 67, de una escritura de compra-venta, otorgada por don Juan Antonio a favor de doña Ines Contreras, inscrita en 9 de julio último, i terminó con la inscripcion núm. 108, escritura de adjudicacion a favor de doña Rosa Puga, fecha 6 del presente.

13. *Rejistro de hipotecas.*—Principió la visita de este rejistro por la inscripcion núm. 44, hipoteca otorgada por don Manuel Becerra a favor de don José Antonio Ayala, inscrita en 9 de julio último; i terminó con la inscripcion núm. 53 de una escritura de la misma naturaleza que la anterior fecha 3 del actual.

14. *Rejistro de interdicciones.*—En este rejistro se ha anotado una inscripcion, prohibicion de administrar sus bienes impuesta a don Juan de Dios Acuña, fecha 8 de agosto del corriente año i signada con el núm. 1. Tambien aparece una inscripcion empezada bajo el núm. 2, sobre prohibicion de enajenar i gravar los bienes de don Francisco Sepúlveda, con el certificado del conservador de no haberse terminado dicha inscripcion por no habérsele presentado decreto judicial que estableciera la prohibicion.

Para constancia se estendió esta acta que firmó el señor juez, disponiendo se remitiesen dos copias a la secretaria de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepcion.—*Federico Puga*—*Pedro Juan Solar*, escribano público.

Está conforme con su orijinal—*Pedro J. Solar*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto, practicado con fecha 22 de octubre del corriente año.—*José Maria Fernandez Rio.*

En el puerto de Constitucion, a siete de julio de mil ochocientos sesenta i siete, el alcalde de turno que suscribe procedió a practicar la visita de la escribania pública i rejistro conservatorio, i dió el siguiente resultado:

1.° La última visita data desde el 7 de julio de 1864, pasada por el señor Juez de Letras constituido en visita judicial, de modo que la presente comprende los diez i ocho bimestres que van trascurridos, o lo que es lo mismo, tres años.

2.° Principia en el protocolo de 1864, a f. 218, núm. 278, escritura de compromiso otorgada entre don Dionisio Letelier i don Juan Zúñiga a favor de don Pedro José Olivares en 1.° de julio, i termina a f..... núm. 120 del protocolo corriente, instrumento de compra-venta otorgado por don Leocadio a favor de José Ignacio Vega, en 28 de junio último.

3.° Durante los tres años se han redactado quinientas ochenta i nueve escrituras, ante el escribano i varios alcaldes, clasificadas del modo siguiente:

Compromisos	15
Fianzas carceleras	21
Id. fiscales	7
Id. simples	10
Id. de saneamiento	1
Poderes especiales	180
Id. jenerales	11
Actas de remates	7
Cancelaciones	18
Donaciones intervivos	4
Id. causa mortis	1
Compra-ventas	168
Testamentos	27
Mutuos	15
Convenio de alumbrado	1
Arriendos	7
Protestas	30
Revocaciones de poderes	2
Ventas judiciales	2
Sociedades	5
Adjudicaciones de herencias	2
Permuta	1
Declaraciones	8
Sustituciones de poderes	3
Modificacion de estatuto	1

Remates de propios municipales	16
Hipotecas	3
Disolucion de arriendo	1
Reconocimiento de hijo natural	1
Constitucion de usufructo	1
Id. de servidumbre	1
Discernimientos	4
Anticresis	10
Iguala	1
Fletamentos	2
Disolucion de compañia	1
Amplificaciones de poderes	2
Cesion de hipoteca	1
Id. de accion	1
Venta de agua	1
Id. de trigos	2
Endoso	1
Transaccion	1
Trasmicion de poder	1
Ratificacion	1
Total	589

4.° De estos instrumentos corresponden noventa i ocho al año de 1864, que forma un solo volúmen con el protocolo de 1863, compuesto de trescientas cuarenta i ocho fojas, trescientas están ocupadas por los que se han otorgado en este puerto i las demas son documentos agregados, tiene ademas su índice i apéndice al principio i el respectivo certificado final.

5.° Durante los últimos tres bimestres de aquel año han quedado sin efecto los documentos que llevan los núms. 281, 293 328, referentes a una acta de remate, una compra-venta i un compromiso, i tiene cada una al pié certificacion de las causas por que quedan inútiles.

6.° El protocolo de los años 1865 i 1866, está contenido en un solo volúmen, compuesto de trescientas fojas, de ellas doscientas setenta i dos ocupadas, trescientos setenta instrumentos otorgados ante el escribano i varios alcaldes i las restantes nueve documentos agregados. El primer instrumento se refiere a una donacion hecha por Juana Maria Silva a Juana Maria Chamorro el 3 de enero del año 65, i el último a un compromiso celebrado entre don Marcelino Antonio Salgado i doña Rosalia Guzman a favor de don Pedro Nolasco Rojas, en 28 de diciembre último.

De estos instrumentos se han inutilizado los que llevan los núms. 61, 113, 119, 158, 212, 213 i 255, otorgados ante el escribano, i tiene cada uno certificado al pié del motivo porque han quedado sin efecto; i los que llevan los núms. 142 a 146, 197, 209 i 210, se encuentran solo con la firma de los otorgantes, algunos con las de los testigos i en todos falta la autorizacion del alcalde don Juan Morel, ante quien aparecen otorgados.

Las ciento veintiuna escrituras restantes corresponden a los tres primeros bimestres del corriente año, otorgados ante el escribano. De ellas han quedado sin efecto las que llevan los núms. 8 i 30 i 104, cada una tiene al pié un certificado espresando la causa.

Se ha notado en los instrumentos otorgados ante el escribano buen estilo, ortografia i limpieza, i en los autorizados por los alcaldes Morel i Arancibia, aunque se ha seguido la misma forma hai alguna confusion por su mala letra i una pésima ortografia.

Todos los protocolos están perfectamente encuadernados i empastados, a escepcion del de este año, que solo se encuentra en cuadernos de a cinco pliegos metidos unos en otros.

Los libros copiador de oficios, de conocimientos, de sentencias i demas que se llevan en la oficina están al corriente i en buen órden, llevándose en papel sellado de tercera clase el de las civiles.

Rejistro conservatorio.—Se han hecho cincuenta i tres anotaciones desde el núm. 73 al 125 inclusive, i corresponden nueve al año 64, diez i siete al 65, trece al 66 i catorce al presente año, todas han tenido efecto en los rejistros de propiedad i de hipotecas i gravámenes, a escepcion de las que llevan los núms. 73 a 76 por las causas que espresan los certificados del conservador, puestos al márjen, no obstante ser hechas por el alcalde Arancibia, i la que lleva el núm. 90, hecha por el conservador, tambien con certificacion.

Rejistro de propiedad.—Se han hecho treinta i nueve inscripciones i corresponden tres al año 64, veinticuatro a los años 65 i 66, que estan reunidos en un solo cuaderno de cinco pliegos, doce al presente año. La primera se refiere a la venta de terrenos hecha por doña Petrona Montesino a don Bernardo Pioquinto i Justo Valdez en 10 de octubre de 1864 i lleva el núm. 17, i la última, que lleva el núm. 12, fecha 5 de junio último es referente a la venta de un sitio i casa que don Juan Bautista Acquarone hizo a don Juan Denzir.

La inscripcion en núm. 7 del año 65 se encuentra inutilizada al márjen de la izquierda por haberse notado despues de estendida que era nula la aceptacion del contrato a que se referia.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Han tenido efecto siete inscripciones, de las cuales tres corresponden al año 65, dos al 66 i dos al presente, la primera lleva el núm. 1, fecha 28 de enero de 1865 i es referente a un mútuo con hipoteca que don Martin Sepúlveda otorgó a favor de don Matias Nuñez, i la última a un contrato igual otorgado por don Guillermo H. Parsons a favor de doña Juana Maria Verdugo, lleva el núm. 2 i fecha 13 de abril último.

En los rejistros i repertorios se ha cuidado de estampar los certificados que ordena el art. 30 i 38 del Reglamento.

El libro de índice jeneral está en perfecto órden i cada rejistro contiene su índice particular.

En cuanto a su fiador, espuso el escribano que estaba vivo i solvente.

Con lo cual se dió por terminado el exámen, levantándose para constancia la presente acta, que firmó el juez que visita con el escribano i conservador.—*Juan A. Rodriguez*—Ante mí, *Dionisio Barboa*, escribano público i conservador.

Es conforme. Constitucion, setiembre veintiocho de mil ochocientos sesenta i siete.—*Dionisio Barboa*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto, practicada, en 22 de octubre del corriente año, con la observacion siguiente. "En lo sucesivo debe cuidarse de practicar estas visitas periódicamente como se previene en el art. 73 del Reglamento de Administracion de Justicia, i de ponerse al corriente, de modo que, juntos con los demas datos venga el acta de visita del bimestre a que estos se refieren."—*José Maria Fernandez Rio.*

En Yumbel, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor alcalde don Miguel Melo, en cumplimiento de los deberes de su cargo, procedió a visitar el archivo i oficina del conservador de este departamento en la forma siguiente:

1.° Dió principio el exámen por el instrumento núm. 85, poder de Petrona Villar a Pascual Quilográn i concluyó por el instrumento núm. 102, venta de Maria Santos Arriasa a Ramon Astete, cuyo número de instrumentos se ha estendido desde el 31 de julio hasta la fecha existiendo todos en cuaderno de cinco pliegos, en papel competente, con el suficiente número de testigos. La lectura de ellos no dió lugar a observacion alguna, i clasificados son como sigue:

Poderes	5
Fianza	1
Ventas	7
Anticresis	1
Testamento	1
Reconocimiento	1
Mútuos	2
Total	18

2.° Los libros i demas útiles de la oficina se encuentran en buen estado.

CONSERVADOR.

3.° En el exámen que se hizo en la oficina del conservador se vió que en el tiempo que abraza esta visita se han hecho diez i seis anotaciones en el repertorio, desde el núm. 33 hasta el núm. 48 inclusive de la serie jeneral i quince inscripciones en los rejistros parciales, por estar solo anotado i sin inscribirse el núm. 37: siendo de estas doce de propiedad que se encuentran en el libro correspondiente i bajo los núms. 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 i 32 i tres de hipoteca que se encuentran bajo los núms. 13, 14 i 15, perteneciendo los primeros a los núms. 33, 34, 35, 36, 38, 39, 41, 42, 43 44, 45 i 46 i los segundos a los núms. 13, 14 i 15 de la serie jeneral en el repertorio, todos los cuales se encuentran arreglados i conforme a derecho.

En el repertorio se han puesto los certificados respectivos diariamente i observádose en los rejistros parciales el órden prevenido por la lei.

Las fianzas rendidas por el escribano para desempeñar ambos oficios, están vijentes i sus fiadores vivos i solventes.

Con lo cual, concluyó la visita el señor juez firmando para su constancia, doi fe.—*Miguel Melo*—Por su órden, *José Luis Briño*, escribano público.

Está conforme.—Yumbel, setiembre seis de mil ochocientos sesenta i siete.—*J. Luis Briño*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto, practicado el 22 de octubre del corriente año.—*José María Fernandez Rio.*

En Quirihue, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, el alcalde que suscribe procedió a practicar la visita de oficios públicos correspondiente a los meses de julio i agosto últimos, en la forma que sigue:

1.° El exámen del protocolo de instrumentos públicos principió en la escritura de sustitucion de poder núm. 762, fecha 2 de julio otorgada por don Pedro Ponce de Leon a favor de don Nicolas Yavar, i terminó en la escritura de mutuo núm. 212, otorgada en 31 de agosto por don Waldo Valenzuela a favor de don Víctor Lámas.

2.° Durante el bimestre que se visita se han otorgado cincuenta i un instrumentos públicos, que estan clasificados del modo siguiente:

Ampliacion de poder	1
Anticresis	3
Cancelaciones	2
Cancelacion de derecho	1
Compra-ventas	18
Fianza	1
Fianza carcelera	1
Mútuos	5
Obligaciones de pago	5
Poderes especiales	10
Poderes jenerales	2
Sociedad	1
Sustitucion de poder	1
Total	51

3.° No se hizo ninguna observacion respecto de estos instrumentos.

4.° Durante el mismo bimestre se han hecho en el rejistro de propiedad veintidos inscripciones que llevan los núms. 35 i siguientes hastas 56, i en el rejistro de hipotecas once inscripciones con los núms. 15 i siguientes hasta 25. No se hizo observacion alguna en cuanto a dichas inscripciones.

5.° No habiendo ocurrido ninguna inscripcion de las correspondientes al rejistro de interdicciones i prohibiciones, no ha llegado el caso de que se abra ese rejistro.

6.° Tampoco se ha abierto el rejistro del conservador de comercio por no haberse solicitado inscripcion alguna, segun espuso el conservador.

Para constancia se levantó la presente acta, de que doi fe—*J. Samuel Molina*—Ante mí, *José Ignacio Leon*, escribano público i conservador.

Está conforme—*José Ignacio Leon*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto, practicado el 22 de octubre del corriente año—*José María Fernandez Rio.*

En la ciudad de Puerto Montt, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete años, cumpliendo con lo dispuesto en los arts. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia i 6.° de la oficina conservadora, se procedió a la visita de la escribania pública i conservador de este departamento a cargo del escribano que autoriza, resultando que en el bimestre de julio i agosto, se han hecho los trabajos siguientes:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

Se han estendido en el protocolo veinticuatro instrumentos en la serie numérica de 35 a 58 i las fs. 27 vta. a 46. El primero es una donacion del fisco a favor de don Guillermo Doblin i el último una hipoteca de don José Retezoncki a favor de don Federico Schmincke. Su clasificacion es la siguiente:

Cancelacion	1
Donacion fiscal	1
Declaratoria	1
Fianza	1
Hipotecas	2
Poderes especiales	6
Ventas ordinarias	2
Ventas fiscales	10
Total	24

Ninguno de ellos da lugar a reparo.

CONSERVADOR.

Se han hecho en el repertorio ocho anotaciones en los núms. 21 a 28 i fs. 64 a 65 vta. La primera se encuentra con nota marjinal de haberse devuelto el título por falta de requisitos; i las demas se han convertido en inscripciones en los rejistros de propiedad de este departamento, núms. 17, 18 i 19; i de Carelmapu, bajo los núms. 2, 3, 4 i 5.

En el rejistro de propiedad de Llanquihue, no se han hecho mas que las tres inscripciones notadas en el acápite anterior, [illegible] riéndose la primera a un título de [illegible]

Tomas Guerusugui Choroi; i la última a otra de la misma clase de Polonia Guerusugui Choroi.

En el rejistro de propiedad de Carelmapu, se encuentran de fs. 1 a 3 las cuatro inscripciones preindicadas, refiriéndose la del núm. 2 a un título de compra-venta a favor de los señores don Bernardo Letelier i otros; i la del núm. 5 a otro título de la misma naturaleza i a favor de los mismos compradores.

En los otros rejistros parciales no se ha hecho inscripcion ninguna.

El índice jeneral se encuentra al corriente.

I no habiendo mas que observar, se terminó la visita firmando el señor Juez con el escribano i conservador que autoriza.—*Antonio F. Gundian*—*Críspulo J. Ortiz de Zárate*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal que se rejistra en el libro respectivo a que me remito. Puerto Montt, setiembre siete de mil ochocientos sesenta i siete.—*Críspulo J. Ortiz de Zárate*, escribano público i conservador.

Certifico: que en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto, ha sido la presente acta aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, practicada el 22 de octubre del corriente año—*José María Fernandez Rio.*

En la ciudad de Osorno, en veinte i seis del mes de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, el alcalde de turno que suscribe, cumpliendo con lo dispuesto en los arts. 74 del Reglamento de Administraccion de Justicia i 6.° del conservatorio, procedió a la visita de los archivos públicos de estas dos oficinas a cargo del escribano público don Francisco Montesinos, quien espuso haber muerto uno de sus fiadores i que luego reemplazaria esta falta otro fiador hallándose el otro vivo i solvento, se procedió:

1.° Al examen de veinte i ocho escrituras públicas que se han estendido en el respectivo rejistro de este año, correspondiente a este bimestre, que principia a f. 59 i concluye a f. 98, la primera que lleva el núm. 72, el testamento de Rafael Aribel, i la última núm. 99 compra-venta, Antonio Copan a favor de don Guillermo Walt.

2.° Su clasificacion es como sigue:

Testamento	1
Ventas	10
Hipoteca	1
Poderes especiales	4
Discernimiento	1
Fianzas carceleras	3
Adjudicaciones	4
Traspaso de derecho	1
Cambio mútuo	1
Donacion	1
Capitulacion	1
Total	28

3.° Estas escrituras no merecen reparo, i el rejistro se lleva en buen órden, i custodiado en los respectivos armarios.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

4.° En el rejistro de propiedad, se han hecho nueve inscripciones, la primera principia a f. 10 núm. 19, i la última concluye a f. 14 núm. 27. La primera es de los herederos del finado don José María Angulo, a favor de don Bernardo Benavides, i la última adjudicacion por remate a don Jervacio Alvarado.

5.° En el rejistro de hipotecas se han hecho seis inscripciones, la primera fué estendida por don Andres Brudau a favor de don Antonio Kueschar, i la última por don José Vicente Barrors, a favor de don Jorjo Aubel. La primera se halla bajo el núm. 7 i f. 4 i la última bajo el núm. 11, f. 7.

6.° Todas estas escrituras fueron inscriptas conforme manda el reglamento.

Con lo cual, se terminó la presente visita, ordenando al escribano saque las correspondientes copias, para remitirlas al Tribunal correspondiente, i firmó el señor alcalde, para constancia de que doi fe.—*Ramon Galo Garcia*—Ante mí, *Francisco Montesinos*, escribano público.

Es copia conforme a su orijinal, *ut supra*.—*Francisco Montesinos*, escribano público.

Certifico: que en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto, practicado por el Iltmo. Tribunal el 22 de octubre del corriente año, ha sido aprobada en todas sus partes la presente acta, con la observacion siguiente: "I viniendo un solo ejemplar del acta de visita, se repite la prevencion hecha anteriormente para que se remate por duplicado.—*José María Fernandez Rio.*

A siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, el alcalde que suscribe practicó la visita de archivo correspondiente al bimestre de julio i agosto i dió el resultado siguiente:

Protocolo.—Principia a f. 95 por la escritura de préstamo núm. 92 otorgada por el indijena Fermin Pirquil a don Juan José Gángas; i concluye a f. 136 por la escritura de mutuo núm. 125 otorgada por don José Miguel Sepúlveda a favor de don Martin B. Bunster.

Instrumentos otorgados:

Préstamos	2
Mútuos	3
Cancelacion	1
Poderes especiales	10
Ventas	4
Compromiso	1
Fianzas	5
Aceptacion	1
Dacion en pago	1
Ventas judiciales	2
Poder jeneral	1
Arriendo	1
Testamento	1
Escritura de sociedad	1
Total	34

OFICINA CONSERVADORA.

Principia la visita por el repertorio en el cual se han hecho durante el bimestre veinte anotaciones.

Rejistro de propiedad.—En este rejistro se han hecho diez inscripciones.

Rejistro de hipotecas.—En este se han hecho dos inscripciones.

Rejistro de interdicciones.—En este tambien se han hecho dos inscripciones.

En ninguna de las dos oficinas ha habido reparo que hacer.

El fiador del escribano está vivo i solvente.

Se terminó la visita firmándola el señor alcalde que suscribe, ante mí, de que doi fe.—*Cid*—Ante mí, *Sanhueza.*

Concuerda con su orijinal. Nacimiento, setiembre ocho de mil ochocientos sesenta i siete—*Jervacio Sanhueza*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos, practicado el 22 de octubre del corriente año i correspondiente al bimestre de julio i agosto último—*José María Fernandez Rio.*

En Talcahuano, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor juez de primera instancia don Horario Serrano en cumplimiento de los deberes de su cargo procedió a visitar el archivo de la escribania pública, oficina del conservador de bienes raices i de comercio de este departamento en lo correspondiente al trimestre de julio i agosto del presente año, la que dió el siguiente resultado.

ESCRIBANIA PÚBLICA.

1.° Se han estendido en esta oficina quince instrumentos, los núm. 46 al 60, el primero el 8 de julio, poder especial, Lindsay Santiago a Roberto B. Hyde i el último el 30 de agosto, poder especial, Aguiar Francisco a Alejo Ventus, todos los cuales se han estendido en papel competente i con el correspondiente número de testigos, los que estan arreglados a derecho. El núm. 46 ha quedado sin efecto por no haber comparecido la parte a firmarlo segun aparece del certificado que tiene al pié; clasificados todos son como sigue:

Poderes	9
Mútuos	2
Compañia	1
Venta	1
Protesta	1
Convenio	1
Total	15

2.° Los libros, espedientes i demas útiles de esta oficina se encuentran en buen estado i arreglados conforme a la lei.

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

3.° En el repertorio se han anotado dos instrumentos, los núms. 244 i 241 de la serie jeneral, el 13 de julio a f. 18, perteneciendo la primera al rejistro de propiedad i la segunda al de hipotecas.

En este libro se han puesto diariamente los certificados prevenidos por el reglamento.

4.° *Rejistro de propiedad.*—Se han hecho cuatro inscripciones desde el 15 de julio en que fué hecha la primera al 14 de agosto, fecha de la última i bajo los núms. de 1 al 4 inclusive i corresponden a los núms. 238, 240, 242 i 244 del repertorio.

5.° *Rejistro de hipotecas i gravámenes.*—En este cuaderno se han hecho cinco inscripciones desde el núm. 5 al 9 inclusive, la primera el 15 de julio a f. 3 vta., i la última 19 de agosto a f. 5 i corresponde a los núms. 237, 239, 243, 245 i 241 del repertorio. En el rejistro de interdicciones no se ha hecho ninguna inscripcion.

6.° Los libros i demas papeles pertenecientes a esta oficina estan en buen estado i arreglados a las prescripciones legales.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

7.° En este rejistro se han hecho dos inscripciones, los núms. 7 i 8, la primera el 8 de julio a f. 2 vta., i la última el 29 del mismo a f. 3, habiéndose observado en ellas las prescripciones legales.

Los libros, espedientes i demas papeles de ambas oficinas se encuentran depositados en un armario con llave que presta la seguridad i comodidad necesarias; i las fianzas del escribano para desempeñar ambos oficios estan subsistentes i sus fiadores vivos i solventes. Con lo cual se dió por terminada esta visita i se levantó esta acta que firmó el señor juez ante mí, doi fé.—*Horacio Serrano*—Ante mí, *Nicolas Peña*, escribano público i conservador.

Está conforme a su orijinal.—*Nicolas Peña*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos, practicado el 22 de octubre del corriente año.—*José Maria Fernandez Rio.*

(*Concluirán.*)

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago, noviembre 25 de 1867.

En vista de lo espuesto por la Corte de Apelaciones de Concepcion en su nota de 16 del actual núm. 90, i teniendo presente lo dispuesto en el supremo decreto de 10 de octubre último, se declaran vacantes los oficios de conservadores de comercio de Coelemu, de Constitucion i Linares, i en consecuencia, esos oficios pasarán a ser desempeñados por los respectivos conservadores de bienes raices de los indicados departamentos don José Espinosa, don Dionisio Burbao i don José Ignacio Pincheira.

Los nombrados ántes de entrar en el ejercicio de sus nuevos cargos, prestarán las garantias que prescribe el reglamento del rejistro de comercio de 1.° de agosto de 1866.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, noviembre 25 de 1867.

Vista la nota que precede de la Corte de Apelaciones de Concepcion, i en conformidad a lo dispuesto en los arts. 1 i 2 del decreto supremo de 10 de octubre último, decreto:

El conservador de comercio de Cauquenes don Felipe Meza desempeñará ademas de este cargo, el de notario público debiendo previamente rendir la garantia que la lei señala.

En su oficio usará el signo que se halla estampado al márjen de este decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, noviembre 26 de 1867.

En vista de lo espuesto por la Corte de Apelaciones de Santiago, en nota fecha de ayer i de conformidad con lo que disponen los arts. 1 i 2 del decreto supremo de 10 de octubre último, decreto:

El conservador de comercio de Talca don Clodomiro Mujica, desempeñará ademas de este cargo el de notario público del espresado departamento, debiendo rendir ántes de entrar en el ejercicio de sus nuevas funciones, las garantias que la lei señala.

En su oficio usará el signo que se halla estampado al márjen de este decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, noviembre 30 de 1867.

En vista de lo espuesto por la Corte de Apelaciones de Santiago, en su nota fecha de ayer i de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1 i 2 del decreto supremo de 10 de octubre último, decreto:

El conservador de comercio de Valparaiso, don José Maria Vega desempeñará ademas de este cargo, el de notario público del espresado departamento, debiendo rendir ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones la garantía que la lei señala.

En su oficio usará el signo que se halla estampado al márjen de este decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 13 de enero de 1868.

1 Sumario indagatorio..... A
2 De oficio contra Salvador Cruzat..... D
3 Id. id. José Manuel Urbina..... D
4 Id. id. Gabriel Morales..... D
5 Id. id. Guillermo Fernandez..... D
6 Id. id. Modesto Carvajal..... D
7 Id. id. Amador Gonzales..... D
8 Id. id. José Dolores Cáceres..... D
9 Id. id. Guillermo Vasquez..... D
10 Sumario indagatorio..... D

Mártes 14.

1 De oficio contra Baltazar Leiva..... D
2 Id. id. José Castro..... D
3 Id. id. Antonio Gutierrez..... D
4 Id. id. Rufino Gonzales i otros..... D
5 Id. id. Pilar Gutierrez..... D
6 Id. id. Manuel Gonzales..... D
7 Id. id. Manuel Saavedra..... D
8 Id. id. Emilio Vargas..... D
9 Id. id. Juan Fernandez..... D
10 Sumario indagatorio..... D

Ministro de semana, el señor Barriga.

Juez Letrado de turno en esta Corte durante este mes, el señor Prats.

Id. suplente en id., el señor Ugarte Zenteno.

Id. id. en lo civil para la semana entrante, el señor Bernales.

Id. id. en lo criminal, el señor Prats.

Receptores.

En lo civil..... Almeida.
En lo criminal..... Caballero.

NOTA.—Se advierte que son llamados los señores Jueces Letrados de turno para el caso de no haber suficiente número de señores Ministros el dia de la vista de las causas.

Santiago, enero 11 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 13 de enero de 1868.

1 Alegatos en la causa de don Pedro F. Concha con don Enrique Urguer..... D
2 Espediente de don Antonio Padilla..... A
3 Don Manuel Antonio Zañartu con don Ramon Romo i otros..... A
4 Espediente de don Ignacio Iñiguez..... A

Mártes 14

1 Don Manuel Pardo con doña Maria Latapiat..... D
2 Contra Santos Amporna..... D
3 Id. don Eujenio Espinosa..... D
4 Id. Dionisio Soza..... D
5 Id. Rudecindo Pino..... D
6 Id. Juan de Dios B. Saavedra..... D
7 Id. Cándido Olivos..... D

Lúnes 2 de marzo de 1868.

1 Don Santiago Garcia con don Gregorio Castro..... D
2 Don Andres Arrieta con síndico de don Francisco Valdivieso Gormaz..... D
3 Don Isidoro Aguirre con doña Francisca Osandon..... A

Mártes 3.

1 Doña Carmen Lemus con doña Matilde Carvallo..... D
2 Don Agustin Riesco con don Rafael Velasco i compartes D
3 Don Adrian Haureau con don José Cerveró..... A
4 Don Antonio Chufardi con el síndico de su concurso..... A

Miércoles 4.

1 Don Vicente Cardemil con don José David Olmedo..... D
2 Don Antonio Cardemil con don David Olmedo..... D
3 Don José Nuñez con don José Montt..... A
4 Síndico de Thom Huniy con Hanswoid i Ca..... A

Juéves 5.

1 Interventores de don Vicente Vidaurre con don Carlos Rossel..... D
2 Testamentaria de don Ramon Tagle con sucesion de don Manuel Armarsa..... D
3 Recurso de hecho de O. Cornuor i i Evans..... A
4 Don Antonio Maria Arústegui con don Julio Lecaros..... A

Viérnes 6.

1 Don Sinforiano Mendez con don Joaquin Dacosta..... D
2 Herederos de don Laureano Cerda con don Narciso Galaz D
3 Sucesion de don Santos Ugarte con la de don Francisco Ignacio Ossa..... A
4 Don José del Carmen Romero con doña Mercedes Macaya..... A

Sábado 7.

1 Don Domingo Tagle i otros con herederos de doña Eulalia Gutierrez..... D
2 Doña Juana Matta de Zañartu con don Eujenio Amion. D
3 Don Serapio Fuenzalida con José Maria Cornejo..... A
4 Espediente de don Ramon F. Ovalle..... A

Ministro de semana, el señor Riesco.

Juez Letrado de turno, el señor Guerrero.

Id. suplente, el señor Ugarte Zenteno.

Receptores.

En lo civil..... Almeida.
En lo criminal..... Caballero.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, enero 18 de 1868. Núm 1,382.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

91.

Don Francisco Javier Fontecilla con el señor don Máximo Muxica, sobre derecho a aguas.

Santiago, noviembre 9 de 1867.—Vistos: don Francisco Javier Fontecilla, propietario de una de las hijuelas en que se dividió la chacra denominada de la Merced perteneciente antes a don Pascual Garcez, demanda al señor don Máximo Muxica para que se declare que la merced concedida a este señor por la Intendencia de Santiago de las aguas sobrantes de la ciudad, no perjudica los derechos que siempre han tenido los propietarios de la mencionada chacra de la Merced para regar sus terrenos con dichas aguas. Dice el demandante, que al hacerse al Sr. Muxica merced de esas aguas para que las aprovechase en su fundo llamado de Lagunas, fué sin perjuicio de terceros, como sucede en todas las concesiones de este jénero; que por consiguiente en nada podia menoscabar tal concesion los derechos adquiridos desde tiempo inmemorial por los dueños de la chacra de la Merced para regar sus terrenos con las mismas aguas; i que como propietario de una hijuela de esta chacra tiene un título indisputable para usarlas en su provecho preferentemente al señor Muxica. Se contesta la demanda diciendo: que, aunque es cierto que la merced de los derrames de ciudad fué concedida sin perjuicio de tercero, no es menos cierto que los dueños actuales i anteriores de la chacra de la Merced no han tenido jamas derecho para usar esos derrames: que por el contrario siempre han estado en el dominio esclusivo de los propietarios de la chacra de Lagunas; i que por consecuencia careciendo don Francisco Javier Fontecilla de título para pretender aprovecharse de las aguas de ciudad en el regadío de sus terrenos, debe declararse sin lugar la demanda. La causa se recibió a prueba i han rendido las partes la que han creido conveniente a su derecho. Segun las esposiciones de las partes en el curso del juicio, la cuestion está reducida a lo siguiente: don Francisco Javier Fontecilla, dueño de una hijuela de la chacra de la Merced, o el señor don Máximo Muxica, propietario de la chacra de Lagunas, tienen derecho preferente para regar sus terrenos con los derrames de la ciudad que corren por un desagüe que atraviesa la Quinta Normal, un fundo de doña María Portales i la chacra de la Merced hasta llegar al canal o acequia de Lagunas; cuya cuestion no requiere un conocimiento ocular de la localidad. En esta virtud, i

Considerando, que aunque don Francisco Javier Fontecilla ha probado con un gran número de testigos que la chacra de la Merced ha sido regada por las aguas sobrantes de la ciudad de Santiago desde mas de veinte o treinta años, no ha presentado sin embargo título alguno que justifique el dominio de los dueños de dicha chacra sobre esas mismas aguas.

Considerando, que para hacer valer la prescripcion como un medio de adquirir el dominio o goce constante de tales aguas, ha debido probar Fontecilla que los propietarios de la chacra de la Merced las habian poseido sin interrupcion por mas de cuarenta años, por ser de aquellas cosas que perteneciendo al procomunal del pueblo no están destinadas al servicio público de los habitantes, conforme a lo dispuesto en la lei 7.ª, tit. 29 de la partida tercera.

Considerando, que tan lejos de haberse rendido esta prueba aparece de autos que los treinta o mas años de que hablan los testigos se cuentan hasta el presente año en que han declarado, siendo que once años antes, es decir, en 1856, se habia otorgado merced de los derrames de la ciudad al propietario de la chacra de Lagunas con citacion de don Pascual Garcez, dueño del fundo denominado de la Merced, i por consiguiente se habia interrumpido la posesion tranquila i de buena fe que éste podia tener antes.

Considerando, que segun resulta de los espedientes acompañados, la Intendencia de Santiago con fecha 3 de enero de 1856 concedió al dueño de la chacra de Lagunas el uso de las aguas sobrantes de la poblacion i con fecha posterior dictó providencias para asegurar ese uso, lo que constituye un título lejítimo en favor del señor don Máximo Muxica, poseedor actual del fundo mencionado.

Considerando que a la fecha en que la Intendencia hizo tal concesion no estaban las aguas en el dominio de nadie, segun aparece i pudo la autoridad administrativa disponer de ella como fuere mas conveniente, siempre que no causase perjuicio de tercero, i cuya concesion subsiste hasta ahora en todo rigor.

Considerando que aunque es cierto que la merced concedida al dueño de la chacra de Lagunas fué sin perjuicio de tercero, no se ha probado, como se ha dicho antes, que tuviesen los propietarios de la chacra de la Merced derecho para disponer de los derrames de la ciudad, i por consiguiente no infiere a éstos perjuicio alguno la concesion de la Intendencia, lo cual se corrobora con el mérito de los documentos corrientes en los autos acompañados i con el testimonio del inspector de policía don José Erasmo Cofré que intervino en las diligencias obradas en los años de 1855 i 1856. Por estos fundamentos, i de conformidad a lo mandado en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve al señor don Máximo Muxica de la demanda de f. 1.—*Baeza*—*Molinare*, secretario.

Santiago, diciembre 31 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 9 de noviembre del presente año, con costas del recurso. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

92.

Don Vicente Perez Rosales con la testamentaria de don José Urrutia, sobre enajenacion de una casa.

Concepcion, octubre 24 de 1867.—Siendo la venta de que se trata voluntaria, hágase como se pide.—*Novoa*—Ante mí, *García*.

Santiago, enero 11 de 1868.—Vistos: teniendo en consideracion que al presente solo se trata de llevar a efecto la division de la casa que quedó adjudicada por mitad en la particion, i que es pasado el término que los herederos acordaron poseerla proindiviso, se revoca la providencia apelada de 23 de octubre último, i se declara: que no ha lugar lo pedido en el escrito de f. 18. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

93.

Contra Antonio Salazar, por hurto.

Santiago, diciembre 7 de 1867.—Visto este proceso, que reduzco a verbal, resulta confeso Antonio Salazar, menor de diez i siete años i reincidente en hurtos, de haber abierto con llave

ganzúa la puerta de la pieza de Desiderio Carbajal a quien hurtó las especies que éste detalla a f.2, valor de seis pesos, habiéndosele devuelto la mayor parte de ellas. En esta virtud i con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 8.ª, tit. 31, part. 7.ª i arts. 2, 8 i 22 de la de 7 de agosto de 1849, condeno Antonio Salazar a catorce meses de presidio urbano, que principiarán a correr cumplido que sea el tiempo de la condena que con fecha 2 de noviembre último se le infirió i que en copia corre a f. 2 vta. Consúltese. —*Abalos*—Ante mí, *O'Rian*.

Santiago, enero 3 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 7 de diciembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Guemes*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

94.

Contra Silvestre Mena i otros, por hurto.

Quillota, noviembre 8 de 1867.—Vistos: resulta de este proceso verbal que en la noche del 27 de octubre último fueron hurtados en San Isidro a Diego Chaparro dos o tres pesos en dinero, un par de pistolas i un cuchillo, perforando al efecto su pieza habitacion. Aprehendidos con tal motivo Silvestre Mena i Antonio Donoso, confiesa el primero que a instancias de éste hubo de acompañarlo en la sustraccion del cuchillo i las pistolas a cuyo objeto lo pasó Donoso despues de abrir el tabique de la pieza i penetrado en ella, pero que él no ha hurtado dinero ni escalado tampoco la habitacion en ella, porque él no ha hurtado dinero ni escalado tampoco la habitacion. Donoso niega la complicidad que se le imputa i refiere que Mena lo supone así en desagravio del denuncio que dió a Chaparro de haberlo reconocido el cuchillo, como que le fué quitado i sorprendido así en su delito; lo cual aparece confirmado por la declaracion del mismo Chaparro, al que tambien han sido ya restituidas las pistolas. Por lo espuesto i lo prescrito en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, i arts. 2 i 8 de la de 7 de agosto de 849, condeno al espresado Silvestre Mena a dieziocho meses de presidio, que correrán desde el 4 del actual, i absuelvo de la instancia al predicho Donoso, que desde luego será puesto en libertad. Consúltese.—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, enero 7 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 8 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

95.

Contra don Manuel Antonio Diaz, por incesto.

Ligua, noviembre 4 de 1867.—Autos i vistos: por la demanda de f. 1 se ha procesado a don Manuel Antonio Diaz por el delito de incesto cometido con su entenada Domitila Hernandez. Aunque esta afirma el hecho, agregando que aun hubo violacion en el acto, i que la madre de la niña espone haberlo sorprendido en una ocasion, el reo niega el hecho. No habiendo mérito bastante para continuar este sumario, sobreséase hasta que se recojan mejores datos, como afirma el ajente fiscal. Consúltese.—*Cavada*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, enero 7 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 4 de noviembre último; i el Juez Letrado, oyendo a la madre de la ofendida, tomará las providencias que crea oportunas para la separacion de Domitila Hernandez de la casa de su padrastro. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

96.

Don Domingo 2.º Figueroa i otro con don Juan Bautista Figueroa, sobre injurias.

San Felipe, noviembre 16 de 1867.—Autos i vistos: de acuerdo con lo dictaminado por el ajente fiscal, se accede a la escarcelacion que bajo de fianza solicita don Juan Bautista Figueroa. En consecuencia, aceptándose el fiador propuesto don Manuel Aragon Gonzales i estendiéndose la correspondiente escritura de fianza con calidad de cárcel segura i pagar juzgado i sentenciado, de que agregará constancia a los autos, se dejará en libertad al mencionado don Juan Bautista Figueroa.—*Menare*—Ante mí, *Gonzales*.

Santiago, enero 8 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 16 de noviembre último, salvo el derecho de los querellantes para pedir mejora de la fianza. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

97.

Contra José Gonzales, por abigeato.

San Felipe, diciembre 20 de 1867.—Vistos: José Gonzales está confeso de haber usado un caballo perteneciente a Martin Basualdo que encontró en el cerro, sin el consentimiento previo de su dueño. Aunque dice lo tomó en la creencia de ser de un amigo por habérsele cansado su cabalgadura i con la intencion de devolvérselo a su dueño tan luego como llegase al término de su viaje, no ha justificado de modo alguno esta intencion, puesto que sin embargo de haber llegado al pueblo ni procuró devolverlo al amigo ni averiguó quien podia ser su dueño, quien lo recuperó por haberlo sorprendido infraganti. En esta virtud i de conformidad con la lei de 7 de agosto de 1849, en sus arts. 1, 2 i 4, condeno al mencionado Gonzales a nueve meses de presidio urbano, contados desde el 9 de noviembre próximo anterior en que aparece haberse iniciado este proceso. I lo absuelvo de los demas cargos por falta de prueba, aunque apercibiéndolo seriamente para que en lo sucesivo guarde a su padre Gregorio Gonzales el respeto i sumision que la naturaleza i las leyes le prescriben espresamente. Concédase apelacion si se interpone o ejecútese esta sentencia en caso contrario.—*Menare*—Ante mí, *Gomez Solar*.

Santiago, enero 8 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 20 de diciembre último, en cuanto por ella se condena al reo José Gonzales a nueve meses de presidio por el hurto de un caballo; i respecto del mal tratamiento a su padre que se imputa a dicho reo, el Juez Letrado oyendo verbalmente al padre procederá con arreglo a derecho. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

98.

Sumario indagatorio.

San Fernando, noviembre 20 de 1867.—Vistos: no habien lo mérito para proceder contra don Joaquin Valenzuela i don Francisco Valenzuela Argomedo como falsificadores, ni porque hubiesen circulado, a sabiendas de que eran ilejítimas, las monedas de oro que denunció don Arturo Benard; sobreséase i consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, enero 8 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 20 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

99.

Contra Hermenejildo Villarroel, por heridas.

San Felipe, diciembre 20 de 1867.—Vistos: se formó este proceso con motivo de las heridas que el 27 de mayo del presente año se hicieron con arma cortante a Lorenzo Navarro, constando su efectividad del reconocimiento practicado por el subdelegado i del informe de f. 9 dado por el médico de ciudad, i figura como reo de este delito Hermenejildo Villarroel. De los testigos del sumario declaran solo dos, Manuel Villarroel i Delfino Rivera, que pre-

sencieron la riña habida entre Hermenejildo i Lorenzo Navarro de que éste resultó herido, siendo el iniciador de esta pendencia el citado Navarro que dió un moquete a Villarroel para contenerlo en sus provocaciones contra Manuel Villarroel; pero adoleciendo la declaracion de éste del defecto de parcialidad como oríjen de la riña i no teniendo Rivera la edad suficiente para que valga su testimonio en materia criminal, la prueba única contra el procesado es enteramente deficiente, como lo son las presunciones vehementes que quedan en pie, para declarar la culpabilidad de Villarroel o imponérsele la condigna pena.

Por tanto i de conformidad con las leyes 9 i 21, tit. 16, part. 3.ª, i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, absuelvo de la instancia a Hermenejildo Villarroel. Concédase apelacion o consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Menare*—Ante mí, *Gomez Solar*.

Santiago, enero 7 de 1868.—Vistos: devuélvase para su ejecucion—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

100.

Contra Juan Ramon Mellado i otro, por salteo.

Talca, diciembre 11 de 1867.—Vistos: se ha procesado a Juan, Juan Ramon, Segundo i Juan Francisco Mellado i Nieves Ahumada como autores o cómplices de los salteos hechos a Seferino Cruz i Francisco Gonzales la noche del 4 de octubre último. Segundo, Juan Ramon i Juan Francisco Mellado fueron conocidos por los ofendidos i este es el único antecedente que existe contra los cuatro primeros, antecedente que ellos desmienten con enerjía. En poder de Nieves Ahumada se ha encontrado una pollera de percala que ha sido reconocida por varios individuos como perteneciente a la mujer de Severino Cruz i que le fué quitada la noche del salteo; pero la reo sostiene que es de su propiedad i que compró el jénero en la tienda de don José Manuel Pobleto de Curicó, hecho que ha negado este individuo.

De estos antecedentes se desprenden fuertes presunciones para considerar a Nieves Ahumada cómplice del salteo de Severino Cruz; pero, siendo posible el hecho asegurado por la reo i no estando, en consecuencia, justificada legalmente la identidad de la especie hurtada, no existe la prueba bastante para condenarla como responsable de este delito. Ademas, el hecho de no conocerse la Ahumada con los Mellado que fueron reconocidos, es otra circunstancia que hace mas verosímil su aserto.

En mérito de lo espuesto i conforme a la lei 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, sobreséase hasta que se presenten mejores datos, respecto de Juan, Juan Ramon, Segundo i Juan Francisco Mellado, i se absuelve de la instancia a Nieves Ahumada. Notifíquese i consúltese—*Vergara Donoso*—Ante mí, *Moffet*.

Santiago, enero 7 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 11 de diciembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

101.

Querella de don Adrian Moreau contra don Pedro Nolasco Marcoleta, por perjurio.

Santiago, diciembre 31 de 1867.—Autos i vistos: no ha lugar al mandamiento de prision contra don Pedro Nolasco Marcoleta—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, enero 8 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 31 de diciembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

102.

Contra Jervacio Riveros, por heridas.

Santiago, diciembre 26 de 1867.—Autos i vistos: el 18 del corriente fué herido i despojado de su ropa i de un peso cincuenta centavos, José Barrera por tres hombres desconocidos, aunque presume que uno de ellos fué Jervacio Riveros a quien no ha sido posible encontrar. No pudiendo, por ahora, adelantarse las investigaciones, sobreséase, en conformidad a lo dictaminado por el ajente fiscal, hasta que se presenten mejores datos o fuere habido Jervacio Riveros. Notifíquese i consúltese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, enero 8 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 26 de diciembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

103.

Contra José Vergara, por homicidio.

Santiago, setiembre 27 de 1867.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo José Vergara por las puñaladas que en la noche del 18 de agosto último, infirió con el cuchillo diseñado a f. 3 vta. a Cruz Peña que falleció como dos horas despues de ser mortalmente herido por aquel. Vergara en su confesion, ha espuesto lo siguiente: "Como a las ocho de la citada noche, me di-" rijí al bodegon de Pudagüel, i en los bancos de adobes que tiene " el bodegon en el corredor, encontré dormido a Cruz Peña, a " quien conocia como de siete años atras, i con el cual habia " tenido algunas desavenencias de palabras sin que jamas nos " hubiésemos ido a las manos. El licor que llevaba en la cabeza " me hizo recordar a la vista de Peña esos disgustos, i arrastrado " por la desgracia que me destinaba a padecer, saqué el puñal i " le dí de puñaladas, arrancándome en seguida." Con el mérito de lo espuesto i teniendo presente las leyes 2.ª, tit. 13, 32, tit. 16, part. 3.ª, 2.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al espresado José Vergara a la pena de muerte, con calidad de aleve. Consúltese—*Abalos*—Ante mí, *Lillo*.

Santiago, octubre 14 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 27 de setiembre último.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta al reo de homicidio alevoso José Vergara por la sentencia que precede, fué conmutada por supremo decreto de 8 de enero de 1868, en la de doce años de cárcel Penitenciaria.

104.

Contra Julian Olguin, por homicidio.

Quillota, setiembre 5 de 1867.—Vistos: se ha seguido este proceso contra Julian Olguin como reo de parricidio, por haber muerto a su mujer Agustina Fernandez el 13 de mayo último fracturándole el cráneo con una pequeña hacha en veintitres partes i rótolo tambien las arterias i venas de la masa cerebral. Aprehendido ese dia Olguin en su propia habitacion i en la cual tuvo lugar el hecho, ha confesado que en realidad lo efectuó, impelido por el deber de vengar la infidelidad de su citada cónyuje, que sorprendió en acceso ilícito con Ramon Turco, a quien primeramente persiguió para reparar a sí mismo semejante ultrajo, aunque sin lograr su objeto por habérsele evadido. Durante el plenario ha intentado dicho reo justificar su procedimiento mediante la prueba articulada de f. 17, en órden a la cual deponen Agustin Cañas, José Maria Rivera, Pedro Delgado Carvajal i José Tomas Guerra, cuyos testimonios no le vindican sin embargo en manera alguna. En virtud de lo relacionado, i considerando: 1.º que el predicho Julian Olguin se haya confeso a f. 3, de haber acometido aquel dia contra su mujer Agustina Fernandez hasta quitarle la vida con el hecho referido: 2.º que no ha acreditado las circunstancias que alega para eximirse de la consiguiente responsabilidad i que ignora por justo motivo en su defensa; i 3.º que no se encuentra por tanto relativamente el hecho ese en el caso previsto por la lei 14, tit. 17, part. 7.ª; de conformidad pues con lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 1.ª, tit. 21, lib. 12 de

la Nov. Recop., condeno al ya espresado Julian Olguin a la pena de muerte como reo de parricidio, en cuya ejecucion habrá de procederse en consecuencia en la forma prescrita por decreto supremo de 7 de marzo de 1837. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, octubre 7 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 5 de setiembre último.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveído por la Exma. Corte Suprema.—*Infante*.

La pena de muerte impuesta al reo de parricidio Julian Olguin por la sentencia que antecede, fué conmutada por supremo decreto de 8 de enero de 1868, en la de diez años de cárcel Penitenciaria.

105.

Contra Patricio Morales, por heridas.

Santiago, diciembre 9 de 1867.—Vistos: hai en este proceso suficiente prueba legal para tener al reo ausente Patricio Morales, como autor de las dos heridas contusas que en la noche del 6 de enero último, recibió Martin Venegas en una pendencia que tuvo con aquel i a consecuencia de las cuales, falleció dicho Venegas quince dias despues, segun consta del certificado de f. 4. En cuya virtud i con arreglo a la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, 4.ª, tit. 21, i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al reo ausente Patricio Morales a la pena ordinaria de muerte, con calidad de ofrsele, cuando se presentare o fuere aprehendido. Consúltese—*Abalos*—Ante mí, *O'Rian*.

Santiago, enero 9 de 1868.—Vistos: apareciendo del certificado de f. 3, que las heridas causadas a Martin Venegas fueron en su principio leves, i que no se sabe si murió de ellas o de otra enfermedad nacida de diferente causa, segun el informe de f. 4; con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, se absuelve al reo Patricio Morales de la acusacion por el delito de homicidio; i a virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la lei de 20 de marzo de 1824, se le condena a un año de presidio urbano, debiendo oírselo con arreglo a derecho. Revócase la sentencia consultada de 9 de diciembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveído por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

106.

Contra Pedro Celis, por heridas.

Santiago, diciembre 26 de 1867.—Autos i vistos: se ha procesado a Pedro Celis acusado de haber herido a José Maria Espinosa. El reo espone que no sabe si ha cometido o no el delito espresado, porque se hallaba ébrio i por estar plenamente probado que Espinosa resultó en una pendencia que tuvo con Celis, sin que en ella interviniera ninguna otra persona, dan mérito legal bastante para establecer la culpabilidad de éste. Espinosa era un carretero ambulante i no se ha podido encontrar, pero su herida no fué grave, segun declaracion de varios testigos presenciales. En virtud de lo espuesto i en conformidad a las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, i arts. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Pedro Celis a dos años de presidio urbano, contados desde el 28 de noviembre último, fecha de su prision. Notifíquese i consúltese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, enero 7 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 26 de diciembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveído por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

107.

Contra Juan Colin, por hurto e incendio.

Ancud, diciembre 11 de 1867.—Autos i vistos: se ha instruido este sumario contra Juan Colin de diez i ocho años, por suponérsele autor del incendio de la casa de Cristina Vargas i del hurto de una cantidad de dinero. El reo confiesa que encontrándose solo en la casa mencionada en la que estaba de sirviente como desde cuatro meses ántes, sintió fuego i cuando salió, vió la cocina abrasada; que repuesto de la sorpresa, trató de buscar ausilio i vinieron Andres Galindo, Juan Perez i otro individuo, los cuales salvaron algunos objetos de la casa; que habiendo visto desarrajada una caja en que sabia que la Vargas tenia dinero, se aproximó a ella i se guardó diez cóndores que contenia, de los cuales dejó mas tarde cinco en un lugar en que pudiera encontrarles la Vargas, i los otros cinco que conservaba para sí le fueron igualmente entregados por un cabo de la artilleria a quien declaró que él era el que los habia hurtado, indicándole el lugar en que los habia ocultado. No hai en autos antecedente que haga presumir a Colin autor del incendio; en cuya virtud i con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, núm. 1.º del 6, 7 i 32 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Juan Colin a dos años de presidio, contados desde el 17 de noviembre próximo pasado, sobreseyéndose respecto del incendio hasta obtener mejores datos. Consúltese—*Barceló*—Ante mí, *Morales*.

Santiago, enero 3 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 11 de diciembre último, debiendo contarse desde esta fecha la condena impuesta al reo. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveído por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

108.

Contra Pedro Cárdenas, por hurto.

Puerto Montt, noviembre 11 de 1867.—Vistos: de este proceso que reduzco a verbal, resulta confeso el reo Pedro Cárdenas, natural de Ancud, de veinte i seis años de edad i soltero, de haber hurtado a principios de setiembre último en dos dias distintos, las especies que se enumeran en la declaracion del ofendido a f. 1 vta. importando menos de quince pesos cada hurto. El mismo reo confiesa ademas que encontrándose ya preso, volvió a cometer otro hurto en union de Santiago Ruiz, natural de Ancud, de diez i nueve años, soltero i preso en cumplimiento de una condena de dos años impuesta por otro delito de la misma naturaleza, i en circunstancia que ambos se encontraban trabajando en el salon de la bomba de Ancud; consistiendo lo hurtado en una hacha que se aprecia igualmente en menos de quince pesos, estraida del desvan del cuartel, metiendo la mano por una tabla falsa. Ruiz ha negado el hecho, confesando tan solo la circunstancia de haberse encontrado trabajando junto con Cárdenas en el dia i lugar del hurto; i sosteniendo que fué despues de tres dias, cuando este le dió la espresada hacha con el objeto de mandarla vender, lo que habia hecho en efecto, valiéndose de un hermano suyo. Cárdenas es tambien reincidente, segun aparece de la condena que corre en copia a f. 3. I considerando que la circunstancia de haberse encontrado en poder de Ruiz la especie hurtada, sin justificar por su parte la manera como esplica haberla habido, es prueba suficiente del hurto, segun el tenor de la lei 109 del Estilo, i máximo en el caso presente en que se agrega la de haberse encontrado en el lugar del hurto junto con su co-reo en la misma oportunidad en que éste lo confiesa; con arreglo a lo dispuesto en la lei citada, la 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i los arts. 2, 5, 21, 22 i 37 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Pedro Cárdenas a tres años de presidio urbano i a Santiago Ruiz a dos años de la misma pena, contándose la condena para el primero desde el 12 de setiembre último en que fué aprehendido; i para el segundo desde el 12 de octubre del año entrante, en que se cumple la que se encuentra sufriendo. Consúltese o concédase el recurso si se apelare.—*Gundian*—Ante mí, *Ortiz de Zárate*.

Santiago, enero 3 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 11 de noviembre último, reduciéndose a nueve meses de prision la condena impuesta al reo Santiago Ruiz. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Güemes*.—Proveído por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

109.

Contra José Maria Morales, por homicidio.

San Felipe, noviembre 14 de 1867.—Vistos: de este proceso resulta debidamente comprobado que el 26 de junio último hubo una pendencia entre Isidoro Montoya, Manuel Morales i Pedro Pablo Muñoz en que saliendo a la defensa de los dos últimos José Maria Morales, padre de uno i suegro del otro, Montoya dió a éste una bofetada con que lo trajo al suelo: que levantándose José Maria acometió a Montoya i estrechándose ambos salió éste herido de cuchillo en el vientre, ocasionando la herida el desvarde de los intestinos menores. José Maria Morales desapareció desde ese momento i el proceso se ha formado en su rebeldia.

Teniendo presente: 1.° que del reconocimiento de f. 1 practicado por el subdelegado i el profesional que consigna el informe de f. 6, se deduce claramente que la muerte de Montoya acaecida al dia siguiente, fué una consecuencia necesaria de la herida grave que con cuchillo se le hizo en el vientre.

2.° Que las declaraciones de Eduardo Martinez, Ambrosio Rios i José Salinas a fs. 1 vta. i 2, demuestran a no dudarlo que el autor de este crímen fué José Maria Morales, cuya desaparicion confirma de todo punto su culpabilidad.

Con arreglo a las leyes 32, tit. 17, part. 3.ª, 1.ª, tit. 37, i 1.ª i 2.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., vengo en declarar al reo ausente José Maria Morales culpable del de homicidio; i lo condeno a la pena ordinaria de muerte con calidad de ofrsele cuando se presente o aprehenda. Consúltese a la Exma. Corte Suprema. —*Meneses*—Ante mí, *Gomez Solar*.

Santiago, enero 8 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 14 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Güemes*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

110.

Contra José Maria Ruiz i otro, por hurto.

Ancud, diciembre 7 de 1867.—Autos i vistos: a don Antonio Garcia le hurtaron a bordo del vapor *Valparaiso* las especies que se detallan en la declaracion de f. 2 vta. José Maria Ruiz confiesa que él i Roberto Perez o Carrillo como marineros del buque fueron enviados a la bodega a preparar la carga que debia desembarcarse en el puerto del Corral, abrieron un cajon de mercaderias i estrajeron un paquete con dos docenas de peinetas, otro con dos docenas de peines i una docena de pares de medias, repartiéndose por mitad dichas especies. Perez confiesa haber sido él quien abrió el cajon haciéndole saltar la tapa con un palo i haber estraido tres paquetes que entregó a Ruiz. Niega haber participado del hurto, el cual se redujo segun dice a los objetos entregados a Ruiz, los cuales avaluados prudencialmente en doce pesos, se han entregado al dueño. Con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 2, núm. 1.° del 6 i 9 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a José Maria Ruiz i a Roberto Perez o Carrillo a diez i ocho meses de presidio contados desde el 20 de noviembre próximo pasado. Consúltese—*Barceló*—Ante mí, *Morales*.

Santiago, enero 7 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 7 de diciembre último. Devuélvanse.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema.—*Infante*.

111.

Contra Manuel Lopez i otros, por hurto.

Ancud, diciembre 12 de 1867.—Autos i vistos: resultando de este proceso verbal que Manuel Lopez de dieziocho años i Andres Avelino Millan, álias Francisco Tenoi, de diezisiete, confiesan que como a las nueve de la noche del dia 8 del corriente entraron al despacho de Asuncion Ruiz por una ventana que enfrenta a la plaza, sacándole para el efecto dos vidrios, sustrajeron una cantidad de dinero, cuya cantidad no pueden calcular i se la repartieron por mitad. Aun cuando la Ruiz asegura que el dinero hurtado montaba a cincuenta i seis pesos, se le han devuelto solo cuatro pesos veinte i medio centavos encontrados en poder de los reos i diez i siete pesos treinta i dos i medio centavos valor de las mercaderias compradas por los reos con el mismo dinero hurtado. Con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 3 i 8 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Manuel Lopez i a Andres Avelino Millan a tres años de presidio, contados para ambos desde el 8 del corriente. Consúltese.—*Barceló*—Ante mí, *Morales*.

Santiago, enero 8 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 12 de diciembre último, reduciéndose a diez i seis meses de presidio la condena de cada uno de los reos. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema.—*Infante*.

112.

Contra José Domingo Medina i otro, por abijeato.

Ancud, diciembre 20 de 1867.—Autos i vistos: José Domingo Medina i Pedro José Cárdenas confiesan que yéndose para Osorno, hurtaron dos caballos, uno que estaba dentro de una huerta a la que entró fácilmente Medina por ser mui baja la cerca, i otro que habia en un rastrojo; que poco despues se le juntó Juan Gallardo i Vera con otro caballo hurtado aunque no saben donde lo tomaria. Don Mariano Borquez dueño de los caballos llevados por Medina i Cárdenas fué en su persecucion i los sorprendió en el camino de Osorno con los caballos, fugándose el reo Gallardo sin que hasta ahora haya sido aprehendido. Los caballos de Borquez avaluados uno en cuarenta pesos i otro en diez, le han sido devueltos. Medina confiesa igualmente haber vendido un caballo de Juan Mancilla que este le habia prestado para hacer un viaje i haber hurtado en dos distintas ocasiones dos caballos mas, uno perteneciente a un aleman cuyo nombre ignora i otro de propiedad de Mariano Manque. Estos tres últimos caballos avaluados en noventa pesos se han devuelto a sus dueños. Con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 3, 4, 5 i 22 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a José Domingo Medina a tres años de presidio i a Pedro José Cárdenas a nueve meses de la misma pena, contados para ambos desde el 25 de setiembre próximo pasado, siguiéndose causa por separado a Juan Gallardo o Vera. Consúltese.—*Barceló*—Ante mí, *Morales*.

Santiago, enero 7 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 20 de diciembre último, contándose desde esta fecha la condena impuesta a los reos. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema.—*Infante*.

113.

Contra Manuel Villanueva, por uso de armas prohibidas.

Valparaiso, diciembre 18 de 1867.—Vistos: se ha instruido este proceso contra Manuel Villanueva por haber injuriado a José Guerrero dándole una bofetada, sin que este lo provocara ni ofendiera; i así mismo por haber acometido con el celador Lorenzo Bastias a quien se pidió auxilio, i hacer uso del cuchillo que cargaba i que se le quitó. Aunque el reo dice, que no recuerda lo sucedido, hai testigos presenciales que lo condenan, i cuyo testimonio merece crédito. En consecuencia, i estando suficientemente probados los hechos que constituyen la acusacion; con arreglo a las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, 20, 21, tit. 9.°, part. 7.ª i de 20 de marzo de 1824, se resuelve, que el espresado Manuel Villanueva debe sufrir un año de presidio urbano, que se contará desde el dia 10 del próximo pasado mes de octubre en que principió su prision. Notifíquese, i si no se apela, archívese.—*Lujan*—*Campbido*, secretario.

Santiago, enero 8 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 18 de diciembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Pal-*

ellos la suma de veinte mil ciento sesenta pesos arriesgando el valor del buque que alcanzaria a lo sumo a tres mil pesos i el de algunas mercaderias de poco importe.

El procurador Cornejo por Arellano i Vera, pide que se absuelva a estos de la acusacion, que se condene a los aseguradores en las costas, daños i perjuicios, i se reserve a los acusados el uso de los derechos que les corresponda hacer valer. Con este motivo dice: que no hai en el sumario la prueba del delito que se atribuye a sus representados; que esta prueba solo ha podido producirse por medio de confesion, testigos i documentos, i los reos no han confesado que ellos embarcaron cajones vacios o rellenos con materias inútiles, ni testigo alguno ha declarado que viese poner en los cajones falsas mercaderias, ni hai documento que revele el embarque de bultos supuestos: que siendo asi, Arellano i Vera son inocentes i no pueden ser condenados: que ni siquiera existen presunciones en apoyo del fraude, porque nada justifica que los cajones varados cerca de la Herradura fuesen los mismos que conducia el *Paquete de Tongoi*, ni que contuvieran tablas de alerce, papeles i trapos sucios, siendo necesario para tener tal comprobante que los reos hubieran reconocido dichos cajones, o que su identidad hubiese sido justificada por medio de documentos o testigos, lo que no se ha hecho: que consta de autos que treinta i siete cajones fueron llenados con mercaderias por medio de los dependientes, i no es presumible ni racional que por cinco bultos se ejecutase el fraude supuesto por los acusadores: que no importa que los cajones arrojados por el mar a la playa tengan la misma marca i número que los perdidos en el naufrajio, siendo frecuente que en la aduana bultos distintos tienen las mismas señales; que esta observacion es tambien aplicable al retobo, respecto del cual las declaraciones corrientes en autos solo se refieren i pueden referirse a los cajones arreglados por los dependientes. Que aun consentida la identidad, faltaria averiguar si los que dieron con ellos no se beneficiaron con las mercaderias, suplantándolas con materias inútiles o si algun buque de los que hacen la travesia no los encontró e hizo el mismo cambio arrojándolos nuevamente al mar. Que Vera no ha faltado a la verdad diciendo que no conocia a J. G. de la Huerta, porque realmente no lo conocia, puesto que Arellano trató la conduccion a nombre de aquellos con Guimaraens i Ca, i no con Vera, i cualquiera que sea el conocimiento i relaciones que mediasen entre los acusados, de ellos no puede deducirse un capítulo de acusacion. Que el fletamento de todo el *Paquete de Tongoi* no indica nada en contra de Arellano, porque ésto quiso por este arbitrio asegurar para dia fijo la salida del buque, que asi de él no mas dependia i al mismo tiempo conseguia por medio de otros fletes disminuir considerablemente el que él pagaba de tal modo que salia costándole solo treinta i cuatro pesos: que todo esto nació de Arellano i no de Guimaraens, i si no insistió mucho aquel en manifestarlo, fué para que no se apercibiera Vera i le desbaratara la negociacion. Que el envio de las mercaderias a Coquimbo i su consignacion a Bafico no tienen significado ninguno para los propósitos de la acusacion, desde que Arellano no especulaba directamente sobre esa plaza, ni sobre la Serena, sino que su objeto era dirijir la espedicion a Andacollo, donde se celebra a fines de diciembre una feria o festividad que da lugar a un gran espendio de mercaderias, i desde que Bafico es mui conocido en Valparaiso i goza de crédito, bastando esto para elejirlo de consignatario sin necesidad de conocerlo personalmente. Que, del mismo modo, la desconformidad entre el manifiesto i la factura es un hecho insignificante, i del que no se puede deducir un fraude si se atiende a que no es indispensable guardar exactitud entre ambos documentos en el comercio de cabotaje, no resultando de la desconformidad ningun perjuicio; que Guimaraens hizo i firmó el manifiesto, lo que aleja de Arellano toda sospecha. Que la opinion que sostiene que puede imponerse pena fundándose en indicios exije la concurrencia de tres requisitos, a saber: primero, que los indicios sean varios: segundo, que todos esten probados directa i cumplidamente; i tercero, que cada uno tenga tendencia directa i necesaria a probar el hecho principal: que aplicada esta doctrina al caso de Vera, se notará que debe ser absuelto, porque suponiéndole fraude por carecer de dinero para la adquisicion del *Paquete de Tongoi*, conocer de tiempo atras a Arellano i haber ayudado al embarque de las mercaderias, ninguna de estas circunstancias tiende directamente a justificar el hecho en que se funda la acusacion. Que los antecedentes de las personas procesadas i del suceso alejan toda idea de fraude, siendo Arellano un comerciante mui conocido i acreditado, que ha cumplido siempre fiel i estrictamente sus compromisos, que ha llevado su negociacion con claridad i limpieza, como lo atestiguan sus libros i demas papeles: que Vera se limitó a asegurar su buque por mil quinientos pesos, la mitad de su valor, no pudiendo creerse que, para perder la otra mitad, hubiera corrido riesgo de su vida, haciendo zozobrar el *Paquete de Tongoi* en circunstancias apuradas i dificiles: que no hai dato ni indicio de ningun jénero en virtud de los cuales puede creerse que Arellano le indemnizaria la diferencia del valor del buque sobre la cantidad asegurada: que Vera tenia ademas contratado un nuevo flenamento llevando carga a San António despues del viaje al norte. Que no habiendo siquiera indicios, todo conspira a manifestar la inocencia de los acusados. Que por otra parte, nuestra lejislacion exije en materia criminal prueba perfecta, clara i acabada, siendo absolutamente prohibido condenar por sospechas, indicios i presunciones.

La causa fué recibida a prueba. En el alegato se pidió por parte de Arellano que ya que las compañias solicitaban la nulidad de las pólizas, en caso de absolucion se decretase a su favor el pago efectivo del seguro.

Considerando: que la demanda ha deducido dos acciones, pidiendo por una la aplicacion de la pena correspondiente al delito que se persigue, i reclamando por otra la nulidad del contrato de seguro, con indemnizacion de daños i perjuicios, i con ganancia de la prima, lo que manifiesta que la primera accion es criminal, i civil la segunda, i este juzgado no tiene jurisdiccion sino para conocer en aquella i está ademas sancionado por las cláusulas quince de la póliza de fs. 167, 16 de la póliza de f. 173 i 11 de la de f. 175, que todas las cuestiones que se susciten entre asegurador i asegurado serán sometidas a la decision de árbitros, de donde resulta que, aun en el supuesto de haber jurisdiccion, no seria lícito ejercerla, desde que las partes, hábiles para contratar, han arreglado la manera de dirimir sus diferencias.

Considerando: que si bien obran en apoyo de la accion criminal varias i vehementes sospechas, como son: la naturaleza de la especulacion enviada a un lugar no conocido por el remitente, sin que obste la circunstancia de la festividad de Andacollo, en la que es natural que haya espendio de ciertas i determinadas mercaderias, i no de otras, siendo por esto necesario estar en antecedentes para poder alcanzar lucro, objeto único del negocio, la clase de fletamento, siendo rarísimo que especule en fletes el comerciante que negocia en ventas de mercaderias; la carencia de instrucciones al consignatario, lo que sale aun mas de lo comun, el cambio de rumbo i la toma de mas carga en el puerto de Tongoi, todo lo que aparece hecho por el dueño sin el conocimiento i competente autorizacion del fletador; el seguro del cargamento por un valor superior al de las mercaderias, el varamiento cerca de la Herradura, i a poca distancia de la direccion en que tuvo lugar el naufrajio, de cajones de tamaño, marca i número iguales a los embarcados por Arellano, cajones, que está probado suficientemente (declaraciones de Benito i Andres Alvarez, Santos Campos, Fernando Fuenzalida, Ricardo la Torre i Manuel A. Fontecilla, confirmadas por el reconocimiento de f. 13 vta. i por la declaracion indagatoria de Vera a f. 9 vta.), solo contenian tablas de alerce, papeles i trapos sucios i eran los mismos que conducia el *Paquete de Tongoi*: la ignorancia en que ha asegurado estar respecto de J. G. de la Huerta, siendo asi que Huerta i Arellano eran en cuanto a la negociacion una misma i sola persona, i está probado que Vera tenia con este último íntimas i frecuentes relaciones, i que habia

hecho figurar a J. G. de la Huerta, entre sus acreedores, segun se vé por la compulsa de f. 166, en que espresa que le adeuda mil ciento once pesos setenta i cinco centavos, lo que escluye toda idea de falta de conocimiento: las ventas en martillo de mercaderias recien compradas sin que se haya dejado constancia de la operacion ni justificado la causa de ese estraño procedimiento. Aunque todo lo espuesto conspire a manifestar que ha habido un plan premeditado i preparado pacientemente, no hai sin embargo la prueba clará como la luz, segun la espresion de la lei, de que Arellano i Vera hayan hecho la suplantacion de los efectos con materias inútiles, ni de que uno u otro hayan producido intencionalmente el naufrajio del *Paquete de Tongoi*, a cuyo respecto adolece el proceso de carencia de los datos que debieron suministrarle el capitan i tripulacion, siendo insuficientes sus primeras declaraciones, i contra los cuales debió tambien ejercerse la accion de la justicia.

Con arreglo a estas consideraciones, i a lo dispuesto en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, 26, tit. 1.º, i 7.ª, tit. 31, part. 7.ª, absuelvo solo de la instancia a los reos Arellano i Vera en cuanto a los delitos de fraude i barateria, reservándose a los acusadores la accion que les corresponda sobre la validez del seguro i consiguiente pago de las pólizas. No ha lugar a lo demas pedido respectivamente por las partes, i notándose muchas notas marjinales, entre las que hai algunas mui impropias, bórrense por el secretario, el que manifestará a los procuradores Cornejo i Grimwood que en lo sucesivo se abstengan de devolver ningun proceso con igual defecto, bajo apercibimiento. Consúltese si no se apelare.—*Alfonso—Ibañez*, secretario.

Santiago, diciembre 30 de 1867.—Vistos: se confirma la sentencia apelada por ambas partes de 14 de enero del presente año, corriente a f. 528. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela—Güemes.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

121.

Contra don Juan Arellano, por estupro.

Valparaiso, junio 6 de 1867.—Vistos: el 20 de octubre del año próximo pasado como a las cuatro de la tarde, el soldado de policia Eleodoro Meneses encontró en la calle de San Juan de Dios cerca de la plaza del Orden a la niña J. C. al parecer enferma de gravedad; pues arrojaba mucha sangre, no podia mantenerse de pie i se desmayaba por momentos. Preguntándole si algun hombre la habia violado, la niña nada confesó, en seguida Meneses la tomó en sus brazos i la condujo al cuartel de policía. Interrogada allí, contestó que era sirviente de Juan Arellano, que el dia 20 de octubre, por órden de doña Pascuala i doña Manuela Arellano, habia ido a la cárcel pública a dejar a aquel tres pañuelos, un par de medias i un diario: que verificada la entrega de estos objetos i despues de aguardar algun tiempo, hizo el aseo de la pieza de Arellano, i en seguida éste cerró la puerta, agarró a la muchacha, la echó sobre la cama por la fuerza, le tapó la boca para que no gritase i la violó, dejándola mui maltratada i haciéndole perder mucha sangre a consecuencia de ser esta la primera vez que le sucedia semejante cosa. Como cayese sangre sobre la alfombra, hizo Arellano que la muchacha la barriese con una escoba, le dió en seguida veinte centavos, le encargó el sijilo, le advirtió que si le preguntaban por la causa de la pérdida de sangre contestase que se habia lastimado con un palo en la bajada del cerro; la hizo beber medio vaso de vino, i le dió un papel en que decia que le entregasen dos cortes para vestido i unas varas de jénero para calzones. A juicio de la muchacha, Arellano habia bebido alguna cantidad de licor.

Arellano ha confesado que conoce como ocho meses a J. C. i cerca de dos que la tiene a su servicio, por esta causa iba a la cárcel para el aseo de la pieza i para atender a los demas menesteres que se ofrecieran: con este motivo fué el 20 de octubre, dia en que tuvo acto carnal con ella, del mismo modo que lo habia hecho ya en otras ocasiones, sin oposicion de la sirviente: que asi mantenia trato ilícito con ella aprovechando las ocasiones en que subia a la cárcel i entraba a su cuarto para servirle: que en el dia mencionado, i despues de la operacion, le entregó el papel de f. 7, el mismo a que ha hecho referencia la muchacha, para que le diesen dos cortes para vestido.

La parte fiscal, fundada en esta confesion, en la condicion de impúber de la C. i en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 3.ª, tit. 20, part. 7.ª, ha pedido que Arellano sea condenado a la pena ordinaria de muerte, como justo castigo de la violacion.

El reo sostiene que debe ser absuelto i dice: que no ha existido tal violacion, puesto que a ser efectiva, los empleados de la cárcel i los demas reos detenidos en el mismo patio habrian sentido algun ruido, aun suponiendo que hubiese intentado sofocar los gritos de J. C.: que al salir de la pieza, no dijo aquella nada de lo acontecido a los empleados del establecimiento, i caminó de un modo tan natural que no llamó la atencion de nadie. Que en poder de la C. se encuentra el papel de f. 7, lo que es una prueba de su consentimiento, i por último, no quedaron los vestijios i señales que deja siempre un acto de violencia como el que se le imputa. Espone tambien, que el trato ilícito era mantenido de consentimiento con la madre de la C., C. S., segun se propone justificarlo, i que no consta que aquella sea impúber, como se la supone.

La causa fué recibida a prueba.

Considerando: que del exámen practicado por el médico de ciudad en J. C. que "se ha perpetrado en ésta un defloramiento violento" lo que se confirma con el dictamen del médico don Agustin Coiggnard, quien con referencia a la C. dice: "que hubo recientemente introduccion de un cuerpo estraño, el cual ha roto la membrana himen con violencia," esponiendo con el mismo fin el médico don Onofre Sotomayor "que el estado en que se encuentra la niña J. C. puede depender, o bien de una violencia consumada o de la introduccion de un cuerpo cualquiera en las partes jenitales:" lo que manifiesta que a menos de prueba en contrario, que no se ha rendido, el acto ejecutado por Arellano, i confesado por él, produjo en J. C. el estado de que dan testimonio los dictámenes de los tres facultativos antedichos.

Considerando: que segun Villabueva, la niña tiene de diez a once años de edad; segun Coiggnard, i atendidos sus órganos jenitales, es de diez años; i segun Sotomayor i con referencia al desarrollo de los mismos órganos, no puede tener mas de diez años; resultando asi plenamente justificado que la niña es impúber, sin que el reo haya acompañado comprobante de que es púber por medio de la fe de bautismo, que quedó de presentar, pero que no ha presentado: debiendo ademas tomarse en cuenta por lo que respecta a la edad, el dicho de la hermana de la estuprada, Isabel C., la que asegura que solo tiene nueve años, i por su inmediato parentezco se encuentra en el caso de declarar con entero conocimiento de causa.

Considerando: que a parte de la confesion espontánea del reo i de la existencia evidente del cuerpo del delito, hai otras circunstancias que deben tambien tenerse presente, cuales son, haberse encontrado manchas de sangre aun no seca por la parte del reves de la alfombra del cuarto del reo, lo que no se esplica por el hecho de arrojar a veces sangre por la boca, puesto que como el mismo reo lo confiesa, hacia mas de quince dias que no le sobrevenia tal accidente; haber enviado con un dia de anticipacion su ropa a la lavandera, i encontrarse esta ropa mojada i como enjuagada, lo que no se esplica de un modo racional i aceptable: i todo esto no hace mas que corroborar el convencimiento de que Arellano cometió en realidad el delito que se persigue.

Juzgando con arreglo a lo dispuesto en la lei 3.ª, tit. 20, part. 7.ª, condeno al citado reo Arellano a la pena ordinaria de muerte. Si no se apelare, consúltese.—*Alfonso—Cumplido*, secretario.

Santiago, diciembre 30 de 1867.—Vistos: teniendo ademas presente: 1.º que la prueba que se ha pretendido rendir en segunda instancia es contra la confesion espresa i terminante del reo i

contra la prueba que éste ha rendido en la primera instancia; i 2.° que por los certificados de fs. 10 i 11 i por el mérito de autos resulta que la muchacha violada era impúber e incapaz por consiguiente de prestar su consentimiento para el estupro; se confirma la sentencia apelada de 6 de junio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Güemes*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta al reo Juan Arellano por estupro i por la sentencia que antecede fué indultada por supremo decreto de 10 de enero de 1868.

122.

Contra Buenaventura Arringada i otros, por hurto.

Valparaiso, octubre 18 de 1867.—Vistos: instruido este proceso a solicitud del superintendente del ferrocarril central, que en oficio de 9 de mayo último revela los motivos que le asisten para proceder contra los guardas de estacion Buenaventura Arringada i Santiago Loiza, a quienes creo comprometidos en diferentes hurtos de trigo, harina i frejoles que han desaparecido de la misma estacion a que pertenecian, no ha sido posible descubrir la culpabilidad de dichos individuos, sin embargo de las prolijas investigaciones que se han practicado. Ellos niegan los cargos procedentes de las declaraciones de don Eduardo Jognolé i don Pedro Delormer, que dicen, que sobre la cantidad de trigo i frejoles que les entregaban lejítimamente les ofrecieron se llevasen la cantidad que quisieran para partirse despues del producto de su venta, protestando que no han cometido fraude de ninguna especie. Esas declaraciones i la de don Manuel del Rio, que ratifica lo que le comunicó su dependiente Jognolé, menos respecto al nombre del empleado, son las únicas que obran en contra de los reos de que se trata, las que no bastan para condenarlos; por lo que i a virtud de las leyes 12, tit. 14, part. 3.°, i 26, tit. 1.°, part. 7.°, se les absuelve de la acusacion entablada.

En cuanto al jóven don Pedro Jognolé aprehendido la noche del 25 de junio de este mismo año a virtud de la órden corriente a f. 7, estando convicto i confeso de haber tomado con fraude de las bodegas del ferrocarril treinta sacos de trigo blanco, de los que vendió a Solari i Brigner diez sacos i los veinte restantes en el molino de la Fe, recibiendo de los primeros como precio de venta de veinticinco a treinta pesos, i de los segundos de sesenta a setenta, sin que ninguna persona interviniera en esta operacion, ni tenga cómplices en la perpetracion de este delito; con arreglo a las leyes 2.°, tit. 13, part. 3.°, i la de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado don Pedro Jognolé a dos años de presidio urbano, teniendo para esto presente que no ha justificado que sea menor de diez i siete años, i que representa por su aspecto mas de diez i ocho, cuya pena principiará a correr desde esta fecha. Se deja a salvo su derecho a la empresa del ferrocarril para que reclame de quien convenga el trigo hurtado o su lejítimo valor. Notifíquese i si no se apelare, consúltese a la Exma. Corte.—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, enero 7 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 18 de octubre último, reduciéndose la condena del reo a diez i ocho meses de presidio urbano, contados desde el 21 de junio del año anterior en que fué aprehendido. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

123.

Contra Lorenzo Galleguillos i Petronila Negrete, por monederos falsos.

Santiago, octubre 25 de 1867.—Vistos: el reo Lorenzo Galleguillos aparece confeso de haber fabricado i circulado moneda falsa que ha consistido en monedas de veinte centavos i pesos fuertes, cuyo trabajo lo ha ejecutado en union de los reos ausentes que menciona en su respectiva confesion. Su co-reo Petronila Negrete, resulta tambien confesa de haberles ayudado en dichos trabajos, de ser cómplice ocultadora de la fabricacion i de haber circulado la moneda falsa que fabricaban. Con el mérito de lo espuesto, i teniendo presente las leyes 2.°, tit. 13, part. 3.°, 1.°, tit. 7.°, part. 7.°, 1.° i 4.°, tit. 17, lib. 9.°, i 3.°, tit. 4.°, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Lorenzo Galleguillos i Petronila Negrete a la pena ordinaria de muerte. Consúltese—*Abalos*—Ante mí, *Lillo*.

Santiago, diciembre 16 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 25 de octubre último.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Güemes*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Santiago, enero 10 de 1868.—El Presidente de la República con fecha de hoi, ha decretado lo que sigue:

Núm. 62. De acuerdo con el Consejo de Estado, vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a la reo de falsificacion de moneda Petronila Negrete, en la de cuatro años de casa de Correccion. Comuníquese. Lo trascribo V. E. en contestacion a su nota núm. 71 de 30 de diciembre último. Dios guarde a V. E.—*Joaquin Blest Gana*.

Santiago, enero 13 de 1868.—Archívese esta nota i poniéndose constancia en autos, devuélvanse.—*Palma*—Proveido por el señor Palma, Ministro de la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Conforme con sus antecedentes.—*José Manuel Infante*, secretario.

124.

Contra Nicolas Medina i Guerrero, por doble matrimonio.

Rengo, noviembre 8 de 1867.—Vistos: el reo Nicolas Medina i Guerrero confiesa que estando viva su lejítima mujer Rosario Ramirez, contrajo matrimonio con Josefa Farias, agregando que para que ésta i su madre consintieran en el matrimonio les aseveró que era soltero, i si lo hizo fué por corresponder de algun modo a los servicios que le habia prestado la Farias.

En mérito de lo espuesto i con arreglo a las leyes 2.°, tit. 13, part. 3.°, i 9.°, tit. 28, lib. 12 de la Nov. Recop., lo condeno a la pena de verguenza pública i diez años de Penitenciaria contados desde el 27 de octubre próximo pasado, en que fué aprehendido. Anótese i consúltese, dejándose copia para proceder contra Tránsito Valenzuela.—*Silva*—Ante mí, *Sotomayor*.

Santiago, diciembre 19 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 8 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Güemes*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Santiago, enero 10 de 1868.—El Presidente de la República con fecha de hoi, ha decretado lo que sigue:

Núm. 63. De acuerdo con el Consejo de Estado, vengo en conmutar la pena de diez años de Penitenciaria i vergüenza pública impuesta al reo de doble matrimonio Nicolas Medina i Guerrero, en la de tres años de presidio urbano. Comuníquese. Lo trascribo a US. en contestacion a su nota, núm. 72 de 3 de diciembre último. Dios guarde a V. E.—*Joaquin Blest Gana*.

Santiago, enero 13 de 1868.—Archívese esta nota i poniéndose constancia en autos, devuélvanse.—*Palma*—Proveido por el señor Palma, Ministro de la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Conforme con sus antecedentes.—*José Manuel Infante*, secretario.

125.

Contra Domingo Chaves i otros, por malicos.

Santiago, noviembre 2 de 1867.—Vistos: a mediados de julio último, hallándose Manuel Moreno en un despacho de su propiedad situado en San Bernardo, fué asaltado por cinco hombres armados. El trató de defenderse, pero sus agresores despues de dispararle algunos tiros con pistolas cargadas con balas i de herirlo con sables i garrotes, lo amarraron i le robaron cuanto tenia en el despacho, inclusos ciento noventa i cinco pesos en dinero. Regula

Moreno en cuatrocientos cincuenta pesos el valor de todo lo robado i solo ha recobrado dos mantas, dos pares de pantalones, una blusa, un chaleco i algunos zapatos; todo lo cual aprecio en veinticinco pesos.

Procesados por el delito referido Domingo Chaves, Domingo Vega, Santiago Silva i Atanacio Peña, estan confesos de haberlo perpetrado, i en su poder se han encontrado las especies que recobró Moreno. Los mismos reos habian asaltado de noche a principios de junio último la casa de Bernardo Diaz, situada en las Lomas: despues de derribar la puerta se precipitaron sobre él, lo amarraron, haciendo otro tanto con tres hijos suyos pequeños, i le robaron ciento noventa pesos en dinero i varios objetos cuyo valor regula en cien pesos. Solo ha recobrado una montura i un lazo hallados en poder de los reos.

Los mismos Vega i Chaves en compañia de otros, asaltaron en la noche del 12 de agosto último las casas de Chicauma, situadas en Lampa, i despues de sostener una lucha con el dueño de ellas, don José Ignacio Lira, a quien hicieron fuego con armas cargadas e hirieron con garrote, le robaron los objetos espresados a f. 8, a escepcion de los billetes. El interesado regula en quinientos pesos el valor de lo robado, i solo ha recobrado la pequeña parte de que se hace mérito en su declaracion de f. 10, i que fué encontrada en poder de los reos.

Los mismos Vega i Chaves hurtaron en la noche del 10 de agosto último, haciendo un forado en las casas de Pedro José Cavieres situadas en Chuchunco, los objetos detallados en la lista de f. 7, cuyo valor regula el interesado en cien pesos, i solo ha recobrado un pañuelo i un lazo.

Finalmente, el mismo Vega i Santiago Silva, que como se ha dicho concurrió tambien a los salteos de Moreno i Diaz, están confesos de haber hurtado a don Juan Bautista Rivero en una casa situada en San Bernardo, i haciendo un forado, los objetos anotados en la lista de f. 3, cuyo valor regula el interesado en doscientos pesos i de lo cual ha recobrado los que espresa en su declaracion de f. 4, que se encontraron en poder de los reos i que aprecia en cien pesos.

Considerando que segun la lei 2.ª, tit. 31, part. 7.ª, debe castigarse con la pena del homicidio el conato de perpetrar este delito comenzándolo de meter en la obra i que no puede ménos de considerarse en este caso a los que asaltando una casa a mano armada con el propósito de robar, disparan balazos contra los habitantes de ella, que tratan de defenderse.

Considerando que aunque no todos los asaltantes hagan uso de armas de fuego, deben ser todos responsables *insólidum*, siempre que los que no lo hicieren no puedan alegar en su favor que los otros se escedieron en el propósito que a todos los llevara.

Considerando que tal escepcion no puede alegar en su favor ninguno de los reos que concurrieron al asalto de las casas de Lira i de Moreno, porque despues de haber acometido a balazos, continuaron la lucha hasta que heridos i acosados por el número se rindieron los agredidos. En conformidad a la lei citada i la 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, condeno a la pena ordinaria de muerte a Domingo Chaves, Domingo Vega, Santiago Silva i Atanacio Peña. Prosígase la causa contra los ausentes Pedro Flores, Blas Bravo, Manuel Navarro i Rufino N. cuando sean aprehendidos. Notifíquese i consúltese.—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, diciembre 17 de 1867.—Vistos: resulta de autos que Domingo Vega está confeso de haber ejecutado tres robos con fuerza i dos hurtos con forado: que Domingo Chaves está confeso de haber ejecutado tres robos con fuerza i un hurto con forado, siendo autor principal de una de las circunstancias agravantes de estos hechos: que Santiago Silva ha ejecutado dos robos con fuerza i un hurto tambien con forado. I por último, que Anastacio Peña ha ejecutado dos robos con fuerza. Considerando que en estos diversos robos ha intervenido el uso de armas i otras circunstancias agravantes, que aunque aumentan la culpabilidad de los reos, no pueden sin embargo estimarse como una tentativa de homicidio; con arreglo a lo dispuesto en la lei de 7 de agosto de 1849, se condena a Domingo Vega i Domingo Chaves a once años seis meses de Penitenciaria. A Santiago Silva a diez años de la misma pena. I a Anastacio Peña a nueve años tambien de Penitenciaria. A cada uno de los cuatro reos espresados se les aplicará ademas en público, la pena de cincuenta azotes. El tiempo de Penitenciaria se contará tambien, para cada uno de ellos, desde esta fecha. Revócase en lo contrario a esta, la sentencia apelada de 2 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Santiago, enero 10 de 1868.—El Presidente de la República con fecha de hoi, ha decretado lo que sigue:

Núm. 68. De acuerdo con el Consejo de Estado, no ha lugar al indulto de la pena de cincuenta azotes que pide el reo de salteo Domingo Chaves. Comuníquese. Lo transcribió a V. E. en contestacion a su nota núm. 70 de 30 de diciembre último Dios guarde a V. E.—*J. Blest Gana*.

Santiago, enero 18 de 1868.—Archívese esta nota i poniéndose constancia en autos, devuélvase—*Palma*.—Proveido por el señor Palma, Ministro de la Exma. Corte Suprema—*Infante*, secretario.

Conforme con sus antecedentes. Santiago, enero 18 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

126.

Contra Antonia Lobo i otros, por rufianeria.

Santiago, setiembre 27 de 1867.—Vistos: se ha procesado a Antonia Lobo aprehendida a solicitud de Francisca Puga i acusada de rufianeria. Por el mismo delito se ha procesado a Clemente Ampuero, de quien era manceba la Lobo. Uno i otro reo estan confesos. En cuya virtud i en conformidad a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 1.ª i 2.ª, tit. 27, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Antonia Lobo i Clemente Ampuero a vergüenza pública, i diez años de cárcel Penitenciaria al primero i diez años de casa de correccion la segunda, contado el tiempo para ambos desde esta fecha. Doi por compurgada la falta de Delfina Puga i Marcelina Cárdenas con la prision sufrida. Notifíquese i consúltese.—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, noviembre 4 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 27 de setiembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Santiago, enero 10 de 1868.—El Presidente de la República, con fecha de hoi, ha decretado lo que sigue:

Núm. 70. De acuerdo con el Consejo de Estado, vengo en conmutar a los reos de rufianeria Antonia Lobo i Clemente Ampuero la pena de vergüenza pública i los diez de casa de correccion impuestos a la primera, i los diez años de Penitenciaria al segundo, en la de dos años de presidio urbano, para Ampuero, i dos años de la citada casa de correccion para la mencionada Antonia Lobo. Comuníquese. Lo trascribo a V. E. en contestacion a la nota núm. 38 de 15 de noviembre último. Dios guarde a V. E.—*Joaquin Blest Gana*.

Santiago, enero 18 de 1868.—Archívese esta nota i poniéndose constancia en autos, devuélvanse.—*Palma*—Proveido por el señor Palma, Ministro de la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Conforme con sus antecedentes.—*José Manuel Infante*, secretario.

127.

Contra Juan Herrera i otros, por hurto.

Valparaiso, noviembre 8 de 1867.—Vistos: a doña Juana Rodriguez que tiene una tienda de comercio en el distrito de la Viña del Mar i reside a inmediaciones de la estacion del mismo nombre, le robaron las mercaderias que constan de la razon de f. 1, en la noche del 1.º de agosto próximo pasado, introduciéndose

los ladrones a su establecimiento por un forado que abrieron cerca de la puerta de entrada. Poco antes de este robo se hicieron dos mas en la casa habitacion de Domigo Tornini, situada en el puente de Jaimo, entre la calle de la Victoria i la de la Independencia, a la cual se introdujeron los hechores forzando la cerradura de la puerta. En los primeros de estos robos se llevaron los objetos apuntados en la lista de f. 2, signada con la letra A i en el segundo los que aparecen de la de f. 3, signada con la letra B. Denunciado el robo de que reclamó la señora Rodriguez, fueron aprehendidos como principales autores Juan Herrera, José Estévan Alarcon, José Figueroa, José Mercedes Figueroa i Florindo Pacheco, todos los cuales han confesado su delito.

Herrera dice que con motivo de tener tambo i niñas visitadas llega a su casa toda clase de jente, i entre ésta la frecuentaban sus co-reos i otros, todos de mala vida i acostumbrados a tomar lo ajeno: que los dos Figueroa i Pacheco son los que le llevaron las prendas robadas que se le han encontrado; i que su falta consiste en haberlas recibido a sabiendas de su mala procedencia i en dar asilo a ladrones conocidos.

En el rejistro de la habitacion del citado Herrera se encontró ademas seis llaves ganzúas, una cuchara para fundir metal i un molde de falsificar moneda. El reo agregó a lo anteriormente espuesto, que no sabia a quien pertenecen las llaves, escepto una que es de José Estévan Alarcon, que tambien es dueño del molde encontrado, i con el cual han falsificado como diez pesos en moneda de a veinte centavos, que ha circulado el confesante sin que al presente le quede ninguna. José Estevan Alarcon, llamado por sobre nombre "el Salteador," declara: que no ha cometido ninguno de los hurtos de que se trata en este proceso, ni ha tomado parte en ellos como autor principal, o como cómplice. Que el crímen en que ha incurrido i del cual se confiesa reo es falsificar moneda falsa, cuya operacion ha practicado en diversas ocasiones valiéndose del molde que ahora se le presenta. En dos veces distintas fabricó monedas de a veinte centavos en la casa de Juan Herrera i ayudado por este: por lo que le cedió una parte de las monedas falsificadas. Igual operacion practicó por sí solo una sola vez i ascenderá como a cincuenta pesos el monto de las monedas falsificadas, que ha puesto en circulacion no quedándole ninguna en su poder.

José Figueroa, José Mercedes Figueroa i Florindo Pacheco refieren que en union del ausente N. Silva se dirijieron a la Viña del Mar por invitacion de este último i que llegados allí, i siendo las paredes de la tienda de doña Juana Rodriguez mui débiles i delgadas abrieron un forado i se introdujeron a ella. Sustrajeron en un atado lo que habia mas o ménos i se repartieron de las mercaderias sustraidas. Pacheco confiesa ademas, que él en union del ausente Patricio N. practicaron los dos hurtos de que reclama el italiano Domingo Tornini i que en estos no tomaron parte los dos Figueroa.

El valor de lo hurtado en la Viña del Mar asciende a cuatrocientos pesos, segun el cálculo de la interesada; pero los reos aseguran que no pasará de doscientos pesos, habiendo parecido solamente algunas especies en poder de Juan Herrera que recibió la reclamante i que se avaluaron en catorce pesos, sin que se tenga noticia de las demas que los acusados dicen vendieron a diferentes personas desconocidas. Lo mismo ha sucedido con lo hurtado a Tornini que pasa de cien pesos, de lo que solo se ha devuelto un colchon, un par de botas i una manta que se encontraron en casa del mismo Juan Herrera. De las condenas testimoniadas a f. 3 resulta que Herrera, Alarcon, José Figueroa i José Mercedes Figueroa, son ladrones reincidentes; mas como los dos primeros deben ser juzgados por el delito de falsificacion de moneda que merece mayor pena que la que les corresponderia por los hurtos en que han tenido parte: con arreglo a las leyes 4.ª i 5.ª, tit. 8.º, lib. 12 de la Nov. Recop., 2.ª, tit. 13, part. 3.ª de la de 7 de agosto de 1849, condeno a los espresados Juan Herrera i José Estevan Alarcon confesos de haber fabricado i circulado moneda falsa a la pena ordinaria de muerte; a José Figueroa i José Mercedes Figueroa, ladrones incorrejibles, a cuatro años de presidio urbano i cincuenta azotes cada uno que sufrirán en la cárcel i a presencia de los demas presos, i a Florindo Pacheco a tres años del mismo presidio urbano, debiendo principiar a contarse el tiempo de sus condenas desde esta fecha. Notifíquese i consúltese—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, diciembre 19 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 8 de noviembre último, con declaracion, que José Mercedes Figueroa i Florindo Pacheco sufrirán por única pena cinco años de Penitenciaria contados desde esta fecha, i José Figueroa cinco años tambien de Penitenciaria contados tambien desde esta fecha, debiendo ademas darse a José Figueroa cincuenta azotes. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Güemes*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Santiago, enero 10 de 1868.—El Presidente de la República con fecha de hoi, ha decretado lo que sigue:

Núm. 66. De acuerdo con el Consejo de Estado, vengo en conmutar la pena de muerte impuesta al reo de hurtos Juan Herrera en la de ocho años de cárcel Penitenciaria. Comuníquese. Lo trascribo a V. E. en contestacion a su nota núm. 73 de 30 de diciembre último. Dios guarde a V. E.—*Joaquin Blest Gana*.

Santiago, enero 13 de 1868.—Archívese esta nota i poniéndose constancia en autos, devuélvanse.—*Palma*—Proveido por el señor Palma, Ministro de la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Conforme con sus antecedentes—*José Manuel Infante*.

Santiago, enero 10 de 1868.—El Presidente de la República con fecha de hoi, ha decretado lo que sigue:

Núm. 64. De acuerdo con el Consejo de Estado, no ha lugar el indulto de la pena de azotes solicitado a nombre del reo de hurtos José Figueroa, Comuníquese. Lo trascribo a V. E. en contestacion a su nota núm. 73 de 30 de diciembre último. Dios guarde a V. E.—*Joaquin Blest Gana*.

Santiago, enero 13 de 1868.—Archívese esta nota i poniéndose constancia en autos, devuélvanse.—*Palma*.—Proveido por el señor Palma, Ministro de la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Conforme con sus antecedentes.—*José Manuel Infante*, secretario.

Santiago, enero 10 de 1868.—El Presidente de la República con fecha de hoi ha decretado lo que sigue:

Núm. 65. De acuerdo con el Consejo de Estado, vengo en conmutar la pena de muerte impuesta al reo de hurtos José Estevan Alarcon en la de diez años de cárcel Penitenciaria. Comuníquese. Lo trascribo a V. E. en contestacion a su nota núm. 73 de 30 de diciembre último. Dios guarde a V. E.—*Joaquin Blest Gana*.

Santiago, enero 13 de 1868.—Archívese esta nota i poniéndose constancia en autos, devuélvanse.—*Palma*.—Proveido por el señor Palma, Ministro de la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Conforme con sus antecedentes.—*José Manuel Infante*, secretario.

Están conformes. Santiago, enero 14 de 1868.—*J. Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

128.

Don Alfonso Blin con don Agustin Mourgues, sobre nulidad de una cesion de derecho i retencion.

Santiago, octubre 24 de 1867.—Vistos: el 13 de mayo de 1852, don Alfonso Blin i don Emilio Jalama celebraron la sociedad mercantil que espresa la escritura de f. 108. El término fijado a ella fué de dos años, contados desde el 1.º de enero de 1852, hasta el 31 de diciembre de 1853. A consecuencia de la revolucion que estalló en la Serena, en setiembre de dicho año de 52,

fué saqueada por las tropas del gobierno, una tienda, cuyo valor reclamó como propio don Alfonso Blin ante el Supremo Gobierno. Nombrada una comision mista de chilenos i franceses, fué estimada la reclamacion de don Alfonso Blin, f. 195, en doce mil seiscientos treinta i tres pesos cuarenta i tres centavos, los que se mandaron pagar del Tesoro Nacional.

Habiendo caido en falencia don Alfonso Blin, celebró el 21 de diciembre de 55 el convenio de f. 21. En él se estipuló, que las cantidades que se recaudasen de los bienes pertenecientes a Blin i Ca., se distribuyesen a los acreedores por dividendos, i se nombró a don Carlos Julian de interventor i administrador.

Por las escrituras de f. 2 i f. 4, cuaderno agregado, la primera fecha 1.° de setiembre de 1863 i la segunda de 30 de noviembre del mismo año, don Alfonso Blin cedió i traspasó a don Artemon Arcaya todos los derechos que tenia contra el fisco, i se puso la cesion en noticia de los señores Ministros de la Tesoreria.

Don Agustin Mourgues, como acreedor de Blin i Ca. representante de don Carlos Julian, segun el poder de f. 28, pide que se declare nula la cesion de derecho que hizo don Alfonso Blin a favor de don Artemon Arcaya i que se manden entregar a don Carlos Julian los doce mil seiscientos treinta i tres pesos cuarenta i tres centavos a fin de que sean distribuidos entre los acreedores de Blin i Ca.

Se funda, en que esa cantidad es el producto de bienes que pertenecieron o debieron pertenecer al concurso, i se apoya en otros fundamentos que se omiten como innecesarios.

Contestaron don Alfonso Blin i don Artemon Arcaya, que no estaban incluidas en la lista de cesion de bienes las mercaderias saqueadas en la Serena; que estas pertenecian esclusiva i personalmente a don Alfonso Blin; i que por el convenio de f. 21, quedó dicho don Alfonso en completa libertad de jirar por sí solo i de disponer de sus bienes.

Considerando: 1.° que las mercaderias que estaban en la Serena, o el derecho a cobrarlas pertenecen a los acreedores de Blin i Ca., ya sea por haber sido puestas en la lista de cesion, ya sea en caso contrario por haberse hecho ocultacion de esos bienes; i 2.° que en consecuencia don Alfonso Blin no pudo ceder derechos de los cuales ya se habia desprendido i no los tenia; con arreglo a lo dispuesto en el art. 1618 del Código Civil, se declara: primero, que no tienen ningun valor las escrituras de cesion o traspaso de derechos, corriente a fs. 2 i 4 del considerando primero; i segundo, que los doce mil seiscientos treinta i tres pesos cuarenta i tres centavos mandados pagar por el supremo gobierno por indemnizacion a don Alfonso Blin, deben ser entregados a don Alfonso Blin, para que los distribuya entre los acreedores de Alfonso Blin i Ca. del modo que espresa el convenio de f. 21.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, enero 7 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho consignado en la sentencia de primera instancia.

I considerando, que los documentos corrientes de f. 3 a f. 9 endosados con fecha 30 de julio de 1853 por A. Mersié i Ca. a don Agustin Mourgues, con los cuales éste ha pretendido llamarse acreedor de don Alfonso A. Blin i Ca., i con derecho para entablar la demanda de f. 1, han sido negados i acusados de falsos por Blin, sin que se haya rendido prueba alguna para justificar su veracidad, concurriendo, a mas, la circunstancia de que la deuda que Blin reconoció a Mersié en el pasivo presentado en diciembre 26 de 1855, fué de documentos firmados por terceros i afianzados por él, en cuanto a los saldos de que aquel pudiera quedar insoluto; todo lo cual hacia mas necesario acreditar la verdad i exactitud de los documentos presentados.

Considerando que en el documento corriente a f. 199, presentado en segunda instancia, se lee al respaldo la siguiente nota firmada por A. Mersié i Ca., en 31 de marzo de 1866: "Con tres mil " pesos recibidos hoi, queda cancelado éste i todos los demas pa- " gares que nos han debido A. Blin i Ca.," nota que no ha sida impugnada ni observada por don Agustin Mourgues, a pesar de haberle corrido traslado del escrito con que se presentó su documento.

Considerando que la cantidad retenida i cedida en 1.° de setiembre de 1856 por don Alfonso Blin no puede estimarse como perteneciente a la sociedad de Blin i Jalama; porque ella se celebró por dos años, únicamente a contarse desde el 1.° de enero de 1852, como se ve de la copia corriente a f. 108, i el crédito que forma la suma cuestionada trae su orijen de reclamaciones hechas al Supremo Gobierno, por el valor de mercaderias sustraidas durante el sitio de la Serena de 1851, en cuya época, Blin era socio de don Luis Ballande.

Considerando que si es efectivo que por la cláusula cuarta del convenio celebrado el 26 de diciembre de 1855, entre la sociedad de Blin i Jalama i sus acreedores, se estipuló que si no eran suficientes los productos de la liquidacion para cubrir todas las cantidades que adeudaba don Alfonso Blin, quedaba entonces obligado a pagar el saldo con sus bienes propios, tambien se agregó que tal obligacion solo podria hacerse efectiva caso que hubiese mejorado de fortuna i satisfecho los nuevos compromisos, cosa que no se ha probado en modo alguno de manera que pudiera saberse cual era el saldo insoluto i cual la fortuna positiva de Blin.

Considerando, que si es cierto que si por el referido convenio, se acordó que don Carlos Julian tomase razon de las cantidades que le entregase don Alfonso Blin, i arreglase con él cuentas el 1.° de setiembre de cada año, para distribuirse lo recaudado o realizado, entre los acreedores de Blin i Jalama; es igualmente indudable que la liquidacion i realizacion, se encomendó al mismo Blin, confiriéndose al efecto las facultades necesarias para espedirse, en uso de las cuales enajenó varios créditos ¡i entre ellos en 1858, el que tenia contra el concurso de don José i don Clemente Ramirez, en que era acreedor el mismo don Agustin Mourgues como endosatario de Mersié i Ca. sin que interpusiese reclamo alguno ni negase a Blin el derecho con que practicaba esas operaciones, como se vé de las copias que corren de f. 193 a f. 198.

Considerando que don Carlos Julian no ha presentado documento alguno que acredite los pagos que ha podido hacer en cumplimiento del convenio recordado i lo que puede aun lejítimamente deberse a los acreedores de Blin i Jalama, sino que, bien lejos de eso absolviendo la segunda pregunta de las posiciones de f. 171, confiesa que no ha tomado parte activa en las operaciones de la intervencion, ya por la oposicion que le hacia Blin, ya por creer inútil ocuparse de esos negocios. Se revoca la sentencia apelada de 24 de octubre 1867, corriente a f. 161 vta.; i en conformidad a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a don Alfonso Blin i a don Artemon Arcaya de la demanda de f. 1, alzándose en consecuencia la sentencia decretada por el Juzgado de Letras. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María—Prats.*

Se devolvió al secretario Baeza.

129.

Don Clemente Medina con don Federico Franzois, por cobro de pesos.

Curicó, noviembre 21 de 1865.—Vistos: despachado mandamiento de ejecucion i embargo, a peticion de don José Munita, apoderado de don Federico Franzoi contra don Guillermo Enrique Pearse, se hizo la traba en una escritura pública por valor de mil quinientos pesos que debia a aquel don Harion Astaburuaga, vecino de la ciudad de Talca.

El procurador don Gregorio Muñoz con poder de don Clemente Medina opuso tercería de dominio a la escritura sobre que se habia hecho la traba, pretendiendo se le declare dueño de ella en virtud del instrumento público de cesion que acompaña i que se le otorgó en la ciudad de Valparaiso a 5 de febrero de 1864.

Admitida la tercería, se recibió a prueba rindiendo las partes la que corre en autos.

Fundando su derecho la parte de Franzoi espone: que Pearse no ha podido traspasar el crédito de Astaburuaga a Medina porque el juzgado habia espedido decreto de prohibicion de enajenar dicho crédito: que al mismo tiempo se habia decretado la retencion del valor de la escritura en poder del deudor, por lo tanto el endoso o traspaso es nulo i de ningun valor, por ser fraudulento i malicioso: que ha habido fraude en el endoso, se colije por la forma en que está hecho, pues no lleva la responsabilidad del cedente: que siendo Medina comerciante que jira con pequeños capitales i en mercaderias, no ha podido hacer la adquisicion de la escritura embargada, i finalmente, que Medina conocia perfectamente el mal estado de los negocios de Pearse, puesto que eran íntimos amigos que vivian i comian juntos.

El apoderado del cesionario Medina responde: que para que hubiera lugar a la rescision del endoso era necesario que el ejecutante hubiera probado que aquel conocia el mal estado de los negocios del cedente i que dicho endoso perjudicaba a los intereses del ejecutante, hechos que no se han acreditado; que la prohibicion de enajenar, decretada por el juzgado, de la escritura cedida fué suspendida, por haberse repuesto los autos en que se alcanzó al estado de demanda, i finalmente que dicha retencion fué decretada a peticion del ejecutante en un juicio seguido contra don E. Arturo Pearse, persona que no era dueña de la escritura endosada, pues pertenecia a don Guillermo H. Pearse, como se manifiesta por el contesto de la escritura acompañada. Considerando: 1.° que estaba prohibida la enajenacion de la escritura sobre que ha recaido la tercería segun consta de los decretos de f. 11 i f. 19 vta.: 2.° que estando pendiente la prohibicion de enajenar i la retencion decretada, no ha podido endosar lícitamente dicha escritura: 3.° que estando firmada la escritura de endoso, corriente a f. 6, por don Arturo i don Guillermo Pearse, no tiene lugar el argumento de que la prohibicion de enajenarla recayó en un juicio que seguia el ejecutante contra don Arturo, siendo que el dueño de ella era don Guillermo: 4.° que el endoso i cesion de la mencionada escritura viene en perjudicar directamente los derechos del ejecutante: 5.° que el espediente arroja mérito por creer que don Clemente Medina conocia el mal estado de los negocios de los Pearse. En virtud de estas consideraciones i lo dispuesto en los arts. 2467 i 2468 del Código Civil, se declara: sin lugar la tercería interpuesta i que el ejecutante tiene derecho para seguir adelante en la ejecucion sobre la escritura embargada. Agréguese el papel competente.—*Lallé*—Ante mí, *Silva*.

Santiago, enero 2 de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente lo dispuesto en el inciso tercero del art. 1464 del Código Civil, se confirma la sentencia apelada de 21 de noviembre de 1865, corriente a f. 32, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

130.

Curador de los menores don Isaac i doña Isabel Ravest con don Nicolas Tapia, por cobro de pesos.

Quillota, agosto 12 de 1867.—Vistos: don José Agustin Tapia en representacion de don Clemente Ravest curador de los menores Isaac e Isabel Ravest, demanda en juicio verbal a don Nicolas Brito el pago de quinientos ochenta i cuatro pesos que el finado curador de los mismos don Pascual Briones, cuyo cargo afianzó en 853, hubo de recibir en dinero por la venta de una casa de que en parte era dueño el padre de ellos don Ramon Ravest, segun aparece comprobado por los testimonios que se compulsan de f. 3 a f. 8. Don Nicolas Brito se opone a esta reclamacion alegando que su fianza es condicional i que no puede por tanto hacerse efectiva sino en cuanto apareciese alcanzado el guardador, cuyos bienes deben escutirse i realizarse previamente. A solicitud de la contraria i a virtud del auto de fojas, ha rendido don Nicolas Brito como curador de la herencia yacente de Briones la cuenta de fojas, en que comprende tanto la administracion de la curatela como la de la herencia, resultando de ella haber entregado treinta i nueve pesos a los menores para sus alimentos i existir en su contra un saldo de quince pesos cincuenta centavos pertenecientes a esa herencia. Teniendo presente: 1.° que a falta del curador cumple al fiador la respectiva rendicion de cuentas: 2.° que siendo de lejítimo abono los dichos treinta i nueve pesos en la de que se ha hecho mérito, se haya sin embargo debidamente justificado, por lo demas, el cargo porque ahora se le reconviene; i 3.° que la fianza por él otorgada es solidaria, segun aparece a f. 5, cuya circunstancia escluye la previa escusion i venta de bienes con que se escepciona; de conformidad, pues, con lo dispuesto en la lei 9.ª i 11, tit. 12, part. 5.ª, i 21, tit. 16, part. 6.ª, se declara: que don Nicolas Brito debe desde luego cubrir al representante de los predichos menores la cantidad de quinientos cuarenta i cinco pesos, salvo su derecho para ser reintegrado con los bienes que corresponden a la enunciada herencia yacente. Agréguese e inutilícese una foja de papel sellado de tercera.—*Briseño—José Antonio Tapia*—Ante mí, *Aris*.

Habiéndose desistido del recurso de apelacion la parte de don Clemente Ravest, curador de los menores Isaac e Isabel Ravest, el Tribunal Iltmo. libró el auto que sigue:—Santiago, 7 de enero de 1868.—En lo principal i primer otrosí, como se pide, pagando previamente las costas; al segundo otrosí, como se solicita—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo*.

Se devolvió al señor Juez de Letras de Quillota.

131.

El monasterio de Agustinas con doña Josefa Ponce de Yañez, por cobro de pesos.

Santiago, noviembre 21 de 1867.—El síndico del monasterio de Agustinas en representacion de la monja sor Juana de Dios Guzman, ha interpuesto demanda contra la testamentaria de su sobrino don Manuel Antonio Yañez sobre la particion de los bienes del finado don José Ignacio Guerrero, padre de la primera i abuelo de Yañez, por cuanto en poder de los herederos de este último se encuentra una partida considerable de dichos bienes. Apoya el síndico demandante su accion principalmente, en la escritura de renuncia que la referida monja otorgó al tiempo de profesar ante el notario don José Gregorio Fontecilla en 16 de mayo de 1818, que en copia testimoniada se rejistra a f. 1, cuaderno primero, segun la cual dispone de su patrimonio a favor de sus hermanos con ciertas condiciones que no se han cumplido, sin que haya podido tampoco obtener la entrega de su respectiva herencia.

El representante de la sucesion demandada, contesta que la renuncia de sor Juana de Dios Guerrero no se puede invocar como título lejítimo para solicitar la particion: primero, porque no tiene este instrumento las solemnidades esternas exijidas por derecho, puesto que el escribano que la autoriza solo hace mérito de dos testigos que presenciaron el acto, pero no firmaron, careciendo en consecuencia de las condiciones requeridas para la validez de una disposicion testamentaria, que es como debe calificarse la renuncia de una persona que profesa en relijion: segundo, porque viviendo los padres de la señora Guerrero cuando otorgó su renuncia, i no teniendo otros derechos que la simple espectativa de heredar a los padres, no le era lícito disponer de lo que aun no le pertenecia; i tercero, porque muerta civilmente la monja por su profesion relijiosa, dejó de ser persona, i no podia ya adquirir, poseer, ni administrar bienes.

El síndico del monasterio de Agustinas replica, que el instrumento de renuncia se encuentra otorgado con todas las solemnidades requeridas por derecho, ni tampoco puede estimarse como una falta que le anule, la circunstancia de no haberlo suscrito los testigos instrumentales, porque no se exijia este requisito en la época en que se otorgó; que la señora Guerrero pudo legalmente disponer de su futuro patrimonio al tiempo de profesar, i finalmente,

que en una particion que ántes se ha hecho de los bienes de don José Ignacio Guerrero de que fué juez compromisario el señor don Pedro Francisco Lira, reconoció don Manuel Antonio Yañez la personeria i capacidad para heredar de su tia sor Juana de Dios Guerrero, a quien se asignó entonces su respectiva hijuela hereditaria, i si los herederos de Yañez, al abrigo de la sustraccion o pérdida del espediente orijinal de esa particion, han podido ántes eludir su responsabilidad como deudores que eran de la monja por dicha particion, no podrán negar ahora la efectividad de esta, ni la adquiescencia de su padre en todo lo que se obró en el juicio divisorio con intervencion de la mencionada relijiosa, de conformidad con las disposiciones contenidas en su renuncia i en el testamento de don José Ignacio Guerrero.

Considerando: 1.° que suponiendo válida la renuncia de la monja sor Juana de Dios Guerrero en cuanto a sus solemnidades esternas, no podria disponer en ellas de los bienes paternos i maternos que le correspondiesen por la muerte de sus padres, porque habiendo sucedido el fallecimiento de estos despues de su profesion relijiosa, ya habia perdido el derecho de heredarlos por aviso testamentario: 2.° que tampoco consta que apesar de esa incapacidad legal de la referida monja, su sobrino don Manuel Antonio Yañez la hubiese admitido como copartícipe en la herencia del padre comun don José Ignacio Guerrero, pues su representante, que asi lo afirma, no ha probado suficientemente la existencia del juicio divisorio en que se dice fué reconocida con el carácter de heredera. En virtud de lo dispuesto por las leyes 1.°, tit. 14, part. 3.°, 17, tit. 20, lib. 10 de la Nov. Recop., i 11.°, tit. 5.°, lib. 3.° del Fuero Real, se declara sin lugar la demanda interpuesta por el síndico del monasterio de Agustinas contra la sucesion de don Manuel Antonio Yañez.—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, enero 7 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 21 de noviembre del año próximo pasado, corriente a f. 77, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo.*

Se devolvió al secretario Molinare.

132.

Don Marcos Guerra con doña Micaela Diaz, sobre alimentos.

Santiago, octubre 17 de 1867.—Autos i vistos: teniendo presente el mérito de la informacion rendida por doña Micaela Diaz i lo dispuesto en los arts. 136 i 327 del Código Civil, se declara: que don Marcos Guerra debe suministrar a su mujer la citada doña Micaela Diaz la suma de diez pesos mensuales para alimentos provisorios i cincuenta pesos para litis espensas, debiendo entregarse la primera cantidad por bimestres anticipados contados desde el 7 de mayo último.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, enero 11 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 17 de octubre último, corriente a f. 3, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria.*

Se devolvió al secretario Baeza.

133.

Don Manuel José Balmaceda con don Juan Manuel Casas, sobre aguas.

Santiago, abril 9 de 1867.—Por la sentencia de f. 82, fecha 3 de julio de 1865, se declaró, que don Juan Manuel Carrasco Albano, el presbítero don Ignacio Wasigalup i don Juan de Dios Gamboa, tenian derecho para continuar regando sus fincas situadas en el lugar del Porejil, distrito de Renca, con el agua que lleva el canal de la Punta la acequia llamada del Romeral, a virtud de haber adquirido este derecho por una prescripcion de mas de veinte años. El señor don Manuel José Balmaceda, dueño de la acequia del Romeral, i con quien litigaron Carrasco i compartes sobre dicha servidumbre, pide en su escrito de f. 108, se declare: primero, que estos dentro de un breve término procedan a establecer a su costa un marco i baca-toma en la referida acequia para que saquen una cantidad de agua en proporcion al valor del terreno que en sus fincas ocupa la acequia, agua que segun ellos cedió en compensacion de ese terreno, i sin perjuicio de hacer cesar esta servidumbre tan luego como él (el señor Balmaceda) lleve su acequia por otro punto, dejando en este caso libre las propiedades gravadas con acueductos; i segundo, que las mismas personas le paguen proporcionalmente los gastos de limpias i contribuciones que hasta ahora ha satisfecho al canal de Maipo quedando sujeto a las mismas obligaciones para en adelante, i por lo que hubiere de pagarse mas tarde. Exije el señor Balmaceda estas declaraciones por cuanto no se hicieron en la precitada resolucion i porque las estima de absoluta necesidad para deslindar definitivamente sus derechos.

Los demandados contestan: que es enteramente inexacto el hecho de que la sentencia de 3 de julio de 1865 no ha determinado la cantidad de agua que deben sacar del canal, porque resuelve mui esplícitamente que ha de ser la necesaria para el regadío de sus fincas; que ningun motivo podria el demandante alegar para privarles del goce de la agua, haciendo variar el cauce puesto que esa servidumbre la han adquirido por prescripcion, derecho cuya subsistencia no depende de la voluntad de una de las partes; i por último, que el señor Balmaceda carece tambien de accion para cobrar los gastos de limpias i contribucion del canal, porque si funda ese derecho en las circunstancias de haberse establecido la servidumbre en compensacion del cauce, no podria alterarlo imponiéndole un nuevo gravámen; pero como él mismo, no queriendo reconocer este principio, dió lugar a que la servidumbre se declarase por prescripcion, el uso de esta ha sido sin cargo alguno, desde que la sentencia no lo ha impuesto i desde que ella no puede alterarse ni modificarse por las pretensiones del demandante. Apoyados los demandados en los anteriores fundamentos, piden se les absuelva de la demanda.

Considerando: 1.° que el señor Balmaceda está en su derecho para pedir se determine de un modo fijo i permanente la cantidad de agua que se ha declarado pueden sacar de la acequia del Romeral don Juan Manuel Carrasco Albano i compartes para el riego de sus propiedades, a fin de evitar en lo sucesivo cuestiones que pudieran dar orijen a nuevos pleitos, especialmente en tiempo de escasez: 2.° que habiendo adquirido estos últimos esa servidumbre contra el señor Balmaceda por medio de la prescripcion, no es justo que la gocen completamente libres de los gravámenes que tiene que soportar el dueño de la referida acequia; i 3.° que adquirido por los demandados el antedicho derecho por el medio legal indicado, no puede ya el señor Balmaceda despojarlos o privarlos de su goce, variando para este objeto el curso de la referida acequia; en virtud de lo dispuesto por las leyes 1.°, tit. 14, part. 3.°, 29, tit. 34, part. 7.°, i arts. 829 i 830 del Código Civil, se declara: primero, que las partes deben nombrar peritos que determinen la cantidad de aguas que segun lo resuelto por la sentencia de 3 de julio de 1865, pueden estraer de la acequia del Romeral los demandados i el local de donde se ha de hacer la estraccion, ejecutando éstos a su costa las obras que sean precisas para la demarcacion; i segundo, que los mismos demandados deben contribuir en adelante proporcionalmente para todos los gastos i contribuciones que gravan la acequia del Romeral, cuya proporcion quedará tambien establecida por los peritos que se nombren. No ha lugar a lo demas que el señor Balmaceda solicita en su demanda de f. 108.—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, enero 7 de 1868.—Vistos: declárase por desierto el recurso interpuesto a f. 136, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria.*

Se devolvió al secretario Molinare.

134.

Don Camilo Villalon con don Aquiles Laussac, sobre cumplimiento de un contrato de harina.

Santiago, setiembre 23 de 1867.—Vistos: segun el documento de f. 1 fecha 30 de marzo del corriente año, Dominguez i Capetillo vendieron por cuenta de don Aquiles Laussac a don Camilo Villalon tres mil quintales de harina a dos pesos treinta i siete i medio centavos con saco i puesta en casa del comprador, pagándose la mitad al contado i el resto a plazo de un mes. No habiendo sido entregada la harina, Villalon entabló la demanda de f. 4 contra Dominguez i Capetillo para que se les compeliera al cumplimiento del citado contrato con indemnizacion de perjuicios, debiendo ellos por su parte obligar a Laussac en el mismo sentido, si verdaderamente los autorizó para celebrarlo. En el comparendo que certifica la acta de f. 5 vta. alegó don Manuel E. Dominguez, en representacion de la sociedad vendedora: que esta habia obrado en nombre i por encargo de Laussac: que habiéndosele comunicado por carta de 31 de marzo la colocacion de su harina al precio i bajo las condiciones detalladas en el mismo contrato, vino al dia siguiente don Juan Dulwill a indagar la casa del comprador para hacerle conducir la harina; pero dos dias mas tarde volvió a avisar el mismo Dulwill que Laussac no entregaba ya la harina, alegando la causa infundada de haberse alterado sus instrucciones vendiendo a doce i medio centavos menos del precio fijado. Estando las partes de acuerdo en que Dominguez i Capetillo habian obrado en nombre de Laussac, de conformidad con el art. 65 del Código de Comercio, se absolvió a los demandados; reservando al comprador los acciones que pudieran competirle contra otra persona.

Reprodujo despues Villalon su misma demanda de f. 4 dirijiéndola contra don Aquiles Laussac i alegando en el comparendo de 22 de junio último: que habiendo confesado éste el mandato conferido a Dominguez i Capetillo, debia en virtud del art. 306 del Código de Comercio cumplir el contrato; porque al vendedor no afectan la observancia en la infraccion de las instrucciones que el comisionista haya recibido de su comitente. El demandado ha solicitado que se le absuelva, porque, como lo afirmó en el comparendo anterior, acta de f. 12, las instrucciones dadas para la venta de la harina, fijan el precio de dos pesos cincuenta centavos al contado i puesta en la estacion, i como se habian apartado de ellas los comisionistas, no se creia obligado a cumplir el contrato que estos ajustaron a su nombre. Don Manuel E. Dominguez esplicando sus instrucciones, insistió en lo espuesto a f. 5 vta., agregando: que la única alteracion que se hizo en ellas se reducian al plazo de un mes que acordó al comprador para el pago de la mitad del precio; pero que habiendo anunciado la realizacion en estos mismos términos, su comitente la aceptó implícitamente disponiéndose a llevar a efecto el contrato segun lo manifestó por conducto de su socio Dulwill: que este fué quien le dió verbalmente las instrucciones para el negocio, dejándole cuarenta quintales de harina para muestra, los mismos que fueron entregados a Villalon, i que despues las confirmó Laussac. Esto contradijo la esposicion de Dominguez, escepto en cuanto la entrega de los cuarenta quintales de harina. En el mismo comparendo reconoció Dominguez las cartas de fs. 24, 25 i 26, fechas 2, 8 i 31 de marzo i al 4 de abril, i el recibo de los orijinales a que se refieren las copias de 10 de primer mes i de 6 del segundo.

Considerando: 1.° que las disposiciones del Código de Comercio, especialmente los arts. 253 i 306, que dan valor a los contratos celebrados por el comisionista con infraccion de sus instrucciones reservando al comitente su derecho contra aquel, presupone siempre el hecho de haber recibido el comisionista las mercaderias enajenadas: 2.° que en el presente caso Dominguez i Capetillo contrataron a nombre de Laussac i en vista de una muestra, sin haber recibido la especie que vendieron: 3.° que la operacion ejecutada por ellos se asemeja mas a las de simple corretaje en que tambien se ocupan, en virtud del art. 80 del Código de Comercio, que permite la correduria privada: 4.° que aun suponiéndolos comisionistas, el contrato que celebraron con don Camilo Villalon, atendidos los motivos espuestos, quedó subordinado a la condicion de que el comitente lo aceptara; puesto que, como lo confiesan los mandatarios, no se ajustó estrictamente a las instrucciones recibidas, que entre otras cosas, les prescribia vender al contado: 5.° que no se ha probado que Dominguez i Capetillo se ciñeran a sus instrucciones, en todo lo demas, ni que Laussac aceptara el contrato con la modificacion respecto del plazo para el pago de la mitad del precio.

Por estos fundamentos, atendiendo tambien a los arts. 101 i 106 del mismo código citado, absuelvo a don Aquiles Lussac de la demanda de f. 8 entablada por don Camilo Villalon para obligarlo al cumplimiento del contrato de f. 1.—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, enero 3 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 62 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

135.

Curador de doña Felicinda i don Miguel Gutierrez con los acreedores del concurso de don José Antonio Gutierrez, sobre aumento de la mesada alimenticia.

Santiago, noviembre 6 de 1867.—Vistos: por disposicion testamentaria de don Francisco de Pabla Gutierrez se fundó una capellania, principal de cinco mil ochocientos sesenta i dos pesos doce i medio centavos, al cuatro por ciento anual; siendo obligado el patrono, que lo es actualmente don José Antonio Gutierrez, concursado, a costear dos corridas de ejercicios en cada año i mandar aplicar una misa en cada dia festivo i otra en el dia inmediato; debiendo ademas alimentar a sus hermanos, si fuesen indijentes. Despues de separadas de los réditos las sumas necesarias para las misas i corridas de ejercicios i para remunerar sus servicios al patrono, se asignó del sobrante una mesada de treinta pesos a cada uno de los hermanos menores del concursado, que lo son don Miguel i doña Felicinda Gutierrez; destinándose el saldo de réditos al pago de las deudas del patrono.

Los actuales curadores de dichos menores han solicitado por el escrito de f. 48, que se aumente la mesada con otros treinta pesos para ambos, por serles insuficientes los sesenta que perciben; pues cuando se dictó la sentencia de f. 31, se tomó en consideracion la circunstancia de que vivian en casa de un tio, i habiendo tenido ahora que salir de ella se han aumentado sus gastos, i no les basta la indicada mesada. Los apoderados de don Manuel José Balmaceda i de don Eliodoro Ureta, acreedores hipotecario el primero i prendario el segundo, se han opuesto al aumento solicitado; porque la mesada de treinta pesos para cada menor guarda proporcion con las circunstancias de los alimentarios i con el producto libre del patronato.

Considerando: que al regularse la mesada de treinta pesos que asignó la sentencia de f. 31, fecha 15 de noviembre del año próximo pasado, a cada uno de los menores Gutierrez, no se tomó en cuenta la circunstancia de ir a vivir ambos en casa del tio, a quien nombraron posteriormente por su curador, sino que esa suma les era bastante para su decente mantencion.

Que no ha sobrevenido despues de dicha sentencia ninguna mudanza sustancial de la circunstancia a que en ella se atendió para la regulacion de la mesada.

No ha lugar el aumento de treinta pesos que han pedido en el citado escrito los actuales curadores de don Miguel i doña Felicinda Gutierrez.—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, enero 7 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 6 de noviembre último, corriente a f. 51 vta., con cos-

tas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María.*

Se devolvió al secretario Renjifo.

136.

Menores hijos de don Antonio Agaccio con los señores Templemann i Ca., sobre cobro de pesos.

Valparaiso, diciembre 11 de 1867.—Vistos: en 17 de junio i 29 de diciembre de 1856 don Josué Waddington vendió a don Nicolas Gatica un sitio erial ubicado en la quebrada de Elias de este puerto al pié del cerro denominado la Concepcion, espresándose en la respectiva escritura que el comprador no tenia derecho para escabar dicho cerro. En julio del año 1860 el mismo Waddington vendió tambien el indicado cerro de la Concepcion, que era de su propiedad, a los señores Templemann i Ca. El primer comprador Gatica no obstante la prohibicion que contenia la escritura de compra-venta, procedió a escabar una parte del cerro donde se encontraba el sitio comprado, i habiendo construido unas casas en el terreno formado de aquella manera, fueron éstas vendidas por su concurso a los menores hijos de don Antonio Agaccio.

Con motivo de las lluvias del invierno del año de 1862 el cerro contiguo a las indicadas casas de Agaccio sufrió algunos derrumbes por lo cual se siguió un juicio con Templemann i Ca., el concurso de Gatica, a fin de que se hicieran los trabajos necesarios para evitar tales derrumbes en lo sucesivo, i ese juicio, despues de practicadas las obras mas indispensables para la conservacion del cerro, se terminó por una transaccion celebrada entre estos últimos, en la que se convino que Templemann i Ca. cedian a favor del concurso de Gatica los terrenos ocupados por las casas de Agaccio a mas de las que le envió dicho concurso, debiéndole tambien la pared del cerro de la Concepcion que deslinda dicha propiedad con la de Templemann. En compensacion el concurso se obligó a pagar la cantidad de doscientos cincuenta pesos incluyendo en esa suma no solo el valor del terreno sinó tambien el de los trabajos i reparaciones hechas. Este arreglo se puso en conocimiento de Agaccio, i se incorporó en los títulos de propiedad de sus hijos, practicándose la competente inscripcion en el rejistro del conservador.

Mas tardo, esto es, en el invierno del año de 1864, los mismos derrumbes volvieron a repetirse, pero en mayor escala, pues las casas de los menores Agaccio estuvieron espuestas a sufrir daños de gravedad. Entablóse jestiones análogas a las anteriores, pero como el peligro era inminente, el síndico del concurso de Gatica se propuso hacer las obras de reparacion necesarias por cuenta de aquel a quien correspondiese ejecutarlas, segun las decisiones judiciales que en vista de las alegaciones i pruebas de las partes se hubieran de pronunciar despues; i en efecto i bajo tal condicion los trabajos se llevaron a efecto.

Con tales antecedentes don Antonio Agaccio dedujo la demanda de f. 1 en la que despues de referir el hecho de los derrumbes del cerro de la Concepcion acaecidos en el citado año de 1864 pide que con arreglo al art. 932 del Código Civil, se obliguen a los señores Templemann i Ca., dueños de dicho cerro, a que practiquen las obras necesarias para evitar los daños que se habian de seguir, teniendo presente que despues de hecha la obra por el concurso de Gatica, quedó limitada al pago de lo que en dicha obra se invirtió.

La casa de Templemann i Ca. se opuso al pago que se le demanda, fundándose principalmente en que los derrumbes han provenido por consecuencia de las escavaciones que Gatica, contrariando lo espresamente estipulado en el contrato de compra-venta, practicó en el cerro colindante de su propiedad; i por lo tanto no puede serles imputable i perjudicarles un hecho del todo ajeno de su voluntad. Por otra parte, en la transaccion que se celebró con motivo de los primeros derrumbes ocasionados en el año de 1862, quedó estipulado que se cedia a Gatica la pared del cerro donde tales derrumbes i los posteriores han tenido lugar, de suerte que no perteneciendo a los demandados esa pared, no son ellos obligados a reparar perjuicios que lo son del todo estraños. Esa transaccion fué aceptada por Agaccio en el hecho de incorporarla en los títulos constitutivos de su propiedad, i por lo tanto a él debe afectarlo en todas sus naturales consecuencias. Por último en la escritura de compra-venta del cerro de la Concepcion no consta que don Josué Waddington les haya vendido las caidas de dicho cerro sinó ciertos sitios con una medida fija i determinada, i habiendo acaecido los derrumbes en una de esas caidas, debe el demandante ocurrir con su reclamo al citado Waddington que continúa siendo dueño de ellas. Lo reconvieno ademas para que se le obligue al pago de las reparaciones causadas i local ocupado con ellas con costas, daños i perjuicios.

Considerando: que el cerro denominado de la Concepcion es de propiedad de la casa demandada, pues así consta de la escritura pública de f. 69, i el hecho de no espresarse en esa escritura que se comprende en la venta las caidas del mismo cerro o el de indicarse el número de varas de los sitios contenidos en él, no importa en manera alguna una reserva de propiedad que el vendedor hacia sobre aquella parte, puesto que lo primero es simplemente una omision que no destruye el hecho de la venta i lo segundo una especificacion dada solo con el objeto manifiesto de esplanar i especificar lo que se vendia.

Considerando: que en la transaccion celebrada entre Templemann i Ca. i el concurso de Gatica aquellos procedieron como dueños del cerro de la Concepcion i de sus caidas i en tal carácter fué que cedieron a este último la parte de terreno formada con las escabaciones, lo cual comprueba aun mas el dominio que tienen sobre la parte cuestionada.

Considerando: que la espresion que en esa transaccion se usa de ceder al concurso la pared del cerro, no puede importar el traspaso de la propiedad de todo el farellon del mismo cerro donde los derrumbes tuvieron lugar, como lo pretende la parte demandada, porque ademas de no espresarlo así claramente el escrito en que constan las bases de dicha transaccion, la concesion seria de ningun valor con relacion a los menores Agaccio desde que ella iba a imponerles un gravámen que no pudieron ni debieron aceptar.

Considerando: que transijida entre el concurso de Gatica i la casa de Templemann la cuestion sobre abonos de perjuicios con motivo de los primeros derrumbes, quedó implícitamente declarado i establecido que se salva con relacion al mismo Gatica toda responsabilidad por el hecho de haber escabado el cerro i apropiándose el terreno formado en consecuencia, i esta liberacion debe aprovechar con tanta mas razon a los menores Agaccio, cuanto que ellos no fueron los infractores de la prohibicion de escalar, ni los causantes del daño cuya indemnizacion se persigue; con arreglo a estas consideraciones i a lo dispuesto en los arts. 932, i 2460 del Código Civil, se declara: que la casa de Templemann i Ca. como dueña del cerro de la Concepcion está obligada a pagar el importe de las reparaciones necesarias, que se han practicado en dicho cerro para impedir el derrumbe que amenazaba el edificio que pertenecia a los menores hijos de don Antonio Agaccio, i se absuelve a éstos de la reconvencion.—*Ibañez—Ibañez*, secretario.

Habiéndose desistido la parte de los señores Templemann i Ca., el Tribunal Iltmo. decretó lo que sigue:—En Santiago, a catorce de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, presentó este escrito a la Iltma. Corte de Apelaciones i proveyó: Se ha por desistido, no oponiéndose la parte contraria dentro de tercero dia, i pagando las costas.—*Frias.*

Se devolvió al señor Juez Letrado de Valparaiso.

137.

Síndico del concurso de don Miguel Estanislao Valdivieso con don Ramon Santelices, sobre rescision de un contrato.

Santiago, noviembre 21 de 1866.—Vistos: don Ramon Santelices dió en arriendo una hijuela de tierras denominada Redagüe a don Miguel Estanislao Valdivieso, por el término de siete años forzosos, i por el cánon de tres mil quinientos pesos anuales, segun consta de la escritura simple de f. 1. El síndico del concurso de Valdivieso ha puesto demanda para que se declare terminado dicho arriendo, fundándose: en que en la cláusula sesta de la escritura de arriendo se obligó Santelices a dar dos regadores de agua del Canal de Maipo para el uso de la hijuela arrendada, en la misma forma que él los recibia, i hacen tres años a que no deja pasar agua ninguna, empleando esos dos regadores en los riegos i menesteres de otros fundos de su particular dominio, sin que hayan bastado las recomendaciones amistosas i estrajudiciales para hacerlo cumplir con su obligacion.

Santelices contesta: que desde que se celebró el contrato de arriendo lo primero que hizo fué colocar en la acequia un marco de madera a satisfaccion del arrendatario, por donde podia este sacar los dos regadores de agua, i ha estado él i sus sucesores haciendo uso de ellos desde el principio del arriendo, hasta ahora un año que ha dejado de servirse del marco, no por habérselo impedido, sino porque encontró conveniente tomar en otro punto dichos regadores, por aprovecharse tambien de los derrames de dos potreros. Agrega ademas el demandado, que es de todo punto imposible que el arrendatario se haya visto privado por el término de tres años de los dos regadores de agua, i si así hubiera sido se habria querellado en el primer año de despojo, porque se trataba de una cosa como el agua, tan urjente e indispensable para el cultivo de un fundo.

El demandante en la réplica pide, que en caso que no se encuentre mérito bastante para declarar la terminacion del arriendo, solicita en subsidio que se reduzca el cánon en proporcion al desmerecimiento que ha sufrido i sufre el fundo por la falta del agua, desmerecimiento que lo calcula en tres mil quinientos pesos.

La causa se recibió a prueba, i cada una de las partes ha rendido la conveniente a su derecho.

Considerando: 1.° que de autos consta que el arrendador don Ramon Santelices puso al arrendatario don Miguel Estanislao Valdivieso en aptitud de usar de los dos regadores de agua, porque en conformidad a lo pactado en la cláusula sesta de la escritura de arriendo, el primero hizo colocar en la acequia en el punto convenido un marco para que se sacasen esos dos regadores de agua; i 2.° que no resulta probado de un modo preciso i claro, que por hechos positivos del arrendador se haya visto el arrendatario privado por algun tiempo del uso de los espresados regadores.

De conformidad a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a don Ramon Santelices de la demanda de f. 6 i ampliacion de f. 14.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, enero 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 126 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveído por los señores *Murica—Riesco—Santa Maria—Ugarte Zenteno.*

Se devolvió al secretario Baeza.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

CORTE DE APELACIONES.

Concepcion, noviembre 22 de 1867.

(Conclusion)

En el Tomé, a dos de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, el alcalde don Carlos Benigno Coke en cumplimiento de los deberes de su cargo procedió a practicar la visita de la oficina pública i conservadora de este departamento, correspondiente al bimestre de julio i agosto último, en la forma i manera siguiente:

1.° El exámen del protocolo dió principio a f. 133 núm. 148, poder jeneral otorgado por don Juan S. Varliant a favor de don Gonzalo Guzmuri i terminó a f. 181 vta. núm. 197, poder especial otorgado por doña Jertrudis Corbalan a favor de don Andres Avelino Cid.

2.° Durante el bimestre se han estendido cincuenta i un instrumentos, clasificados de la manera siguiente:

Poderes especiales	19
Ventas	18
Mútuos	4
Poder jeneral	1
Compromisos	2
Abono	1
Revocaciones de poder	2
Testamentos	2
Declaracion	1
Ampliacion de poder	1
Total	51

OFICINA CONSERVADORA.

3.° En el rejistro se han hecho veinte i tres anotaciones desde el 5 de julio hasta el 29 de agosto inclusive, bajo los números respectivos de la série jeneral. Se han puesto en este libro los certificados respectivos en los dias no feriados que no se ha hecho anotacion.

4.° Se han estendido catorce inscripciones en el rejistro de propiedad i seis en el de hipotecas i gravámenes.

5.° Se encontró en perfecto arreglo i con la seguridad competente el archivo i libros que se visitan.

6.° Habiéndose preguntado al escribano i conservador si sus fiadores se hallaban vivos i las fianzas corrientes, respondió por la afirmativa.

Para constancia se levantó la presente acta que firmó el señor Alcalde, disponiendo se diese cuenta de ella a la Iltma. Corte, de que doi fe.—*Carlos B. Coke*—Ante mí, *Espinosa*.

Está conforme.—*José Espinosa*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes en el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto, practicado el 22 de octubre del corriente año.—*José Maria Fernandez Rio.*

En la villa de la Florida, cabecera del departamento de Puchacai, en siete dias del mes de julio de mil ochocientos sesenta i siete, el señor juez de primera instancia de este departamento, procedió a inspeccionar el archivo que se halla a cargo del escribano don José Maria Roa.

1.° Todo el archivo se encuentra arreglado en la misma forma que se ha dado cuenta en las visitas anteriores, i en la última practicada en 7 de mayo último de 1867.

2.° Los instrumentos otorgados despues de la última visita ya citada hasta la fecha, son los siguientes:

Donacion	1
Poderes especiales	3
Mutuo	1
Obligacion	1
Compromiso	1
Obligacion con hipoteca	1
Ventas	5
Declaracion i donacion	1
Cancelacion	1
Testamento	1
Caucion juratoria	1
Total	17

3.° Principia por una donacion otorgada por don José Santos Mendoza en favor de su sobrino don Belisario Mendoza en 9 de mayo del presente año i bajo el núm. 30, i concluye por una caucion juratoria otorgada por don Juan Nepomuceno Arriagada en 5 de julio del mismo año de 1867 i bajo el núm. 40.

Acto contínuo se procedió en el mismo dia de la fecha a practicar la visita de la oficina conservadora por el mismo alcalde don Manuel Rubio, la cual se halla a cargo del conservador don José Maria Roa.

4.° La oficina se encuentra arreglada en la misma forma que se ha dado cuenta en las visitas anteriores i en la última practicada en 7 de marzo del año antedicho.

5.° Los títulos anotados despues de la última visita ántes referida hasta la fecha, son los siguientes:

En el rejistro de propiedad, siete: principia por una escritura de venta otorgada en 31 de enero del presente año por don José Santos Mendoza a favor de don Pedro Pablo Garrido bajo el núm. 19, i concluye por otra otorgada en 30 de abril de 1860 por don Pablino Figueroa a favor de don Ciriaco Ruiz bajo el núm. 25.

En el de hipotecas i gravámenes, dos: principia por una escritura de mutuo otorgada por doña Maria Duran i otros en favor de don José Apolinario Aguaya en 29 de abril de 1867 i bajo el núm. 5, i concluye por otra otorgada en 22 de febrero del mismo año por don José Manuel Sambrano a favor de don José Miguel Mardones bajo el núm. 6.

En el de interdicciones i prohibiciones de enajenar, no se ha hecho ninguna anotacion.

6.° El escribano asegura que los fiadores de que se ha hecho mérito en las visitas anteriores, se encuentran vivos i solventes.

7.° Se rejistró tambien el repertorio i rejistros parciales, i las anotaciones que en dicho repertorio se encuentran, están conformes con las inscripciones de los rejistros antedichos i se encuentra arreglada la numeracion de los espresados rejistros con la del repertorio e índice jeneral del conservador.

Para la debida constancia, mandó el señor juez estender la correspondiente acta, i que de ella se saquen dos copias para dar cuenta al Supremo Gobierno, como lo ordena la circular de 7 de noviembre de 1842, de que doi fe.—*Manuel Rubio*—Ante mí, *José Maria Roa*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal que queda en el libro de actas de visitas de archivo.—*José Maria Roa*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto, practicado el 22 de octubre del corriente año.—*José Maria Fernandez Rio.*

En la ciudad de los Anjeles, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor Juez Letrado de la provincia licenciado don Pedro Mátus, en conformidad de lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, i art. 6.° del Reglamento Conservatorio de bienes raices, procedió a practicar la visita de escribanía pública de esta ciudad i oficina del conservador correspondiente al cuarto bimestre del presente año, en la forma siguiente:

ESCRIBANIA PÚBLICA A CARGO DEL ESCRIBANO DON JOSÉ DOLORES MORENO.

1.° *Protocolo de instrumentos públicos.*—Principió la visita por el instrumento núm. 164, que es un poder especial otorgado por don Pedro Deramond a favor de don Wenceslao Orrego, i terminó con el núm. 126, que es una escritura de compromiso otorgada por los herederos de don José Maria de la Maza; clasificándose los instrumentos en la forma siguiente:

Ventas	16
Poderes	21
Mutuos	6
Donacion	1
Autorizaciones	2
Fe de remate	1
Reconocimientos de deudas	2
Cuota-litis	1
Cancelacioones	5
Transferencia de crédito	1
Recibo	1
Arriendos	2
Compromiso	1
Total	60

El instrumento núm. 192, está sin suscribirse por los otorgantes, i se previno al escribano que pusiera en conocimiento de los interesados que si en el término de quince dias no lo suscribian se le pondrian nota de sin efecto.

2.° *Libro de sentencias civiles.*—Principió la visita por el núm. 8, que es una sentencia pronunciada en la causa seguida por don Juan Bautista Jara contra don Gregorio Gutierrez, sobre rescision de un contrato de compra-venta, i terminó con el núm. 13, sentencia pronunciada en el juicio seguido por don Nicolas Gacitúa i otros contra don Juan Manuel Castillo, sobre nulidad de un testamento, i no dió lugar a reparos.

3.° *Libro de sentencias criminales.*—Principió la visita con el núm. 54, auto de sobreseimiento pronunciado en la causa seguida por injurias verbales contra don Juan Sichick, i terminó con el núm. 76, sentencia pronunciada en la causa seguida por salteo contra Rosario Caudia i otros, i no dió lugar a reparos.

4.° *Libros de conocimientos.*—Corrientes i en buen estado.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

5.° *Repertorio.*—Principió la visita por la anotacion núm. 51, de un título de compra-venta presentado por doña Carlota Albarracin, i terminó con el núm. 67, anotacion de un título tambien de compra-venta presentado por don Juan Manuel Lopez, i no dió lugar a reparos.

6.° *Rejistro de propiedades i dominios.*—Principió la visita por el núm. 31, inscripcion de un título de compra-venta requerida por don Pedro Guzman i don Pedro José Pino, terminó con el núm. 44, inscripcion de un título de compra-venta requerida por don Gregorio Gutierrez, i tampoco dió lugar a reparos.

7.° *Rejistro de hipotecas i gravámenes.*—Principió la visita por el núm. 3 inscripcion de hipoteca requerida por don Marcos Rebolledo, i terminó con el núm. 7 inscripcion tambien de hipoteca requerida por don Domingo Mieres, i no hubo reparo que hacer.

8.° *Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.*—No se ha hecho durante el bimestre que se visita ninguna inscripcion.

No se ha visitado la oficina del conservador de comercio por no haberse presentado ningun caso que diera lugar a la apertura del rejistro.

Las fianzas del escribano estan corrientes i su fiador por notoriedad vivo i solvente. Con lo cual se terminó la visita suscribiendo su señoria la presente acta ante mí, de que doi fe—*Pedro Matas.* Ante mí, *José Dolores Moreno*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal—*José Dolores Moreno*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto, practicada el 22 de octubre del corriente año, con la observacion siguiente: "I en la siguiente se espresará si el libro copiador de sentencias civiles de pago, se ha abierto formado del papel competente".—*José Maria Fernandez Rio.*

En Valdivia, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, el alcalde que suscribe por ausencia del señor Juez de Letras, en cumplimiento de lo mandado en los arts. 73 i 74 del Reglamento de Justicia, procedió a practicar la visita de la escribania pública de esta ciudad, correspondiente al bimestre de julio i agosto último, en la forma siguiente:

Protocolo.—Principió su exámen a f. 129 vta., con la escritura núm. 109, de venta judicial, hecha a favor de don Juan Anjel Acharan, de un sitio embargado a don Carlos Stephan, i concluyó a f. 173 vta., con la escritura de igual jénero, núm. 148, a favor de doña Guillermina Hutt, de una casa i sitio de la testamentaria de don Fernando Meuker i doña Loreto Coronado.

Los cuarenta documentos otorgados en el bimestre, i que no se ofrecen observacion, ninguna de ellos, pueden clasificarse de la manera siguiente:

Ventas	10
Poderes especiales	15
Cancelaciones	4
Hipotecas	3
Compañías	2
Fianzas	4
Discernimiento de curaduria	1
Codicilo de testamento	1
Total	40

CONSERVATORIO.

En el rejistro de propiedad se han hecho trece inscripciones, desde el núm. 40 a f. 148 vta., hasta el núm. 52 a f. 153. En el de hipotecas se ha tomado razon de cinco documentos, desde el núm. 11 a f. 64, hasta el núm. 15 a f. 66 vta. Dichos rejistros no ofrecen reparo alguno.

El repertorio e índice jeneral, son llevados con la debida regularidad.

En el archivo i demas libros de la oficina, nada hubo que notar.

El escribano espuso, que sus fiadores estan vivos i solventes. Para constancia firma tambien esta acta.—*José Maria Adriasola*—Ante mí, *Adolfo Corbalan*, escribano público.

Es copia de su orijinal. Valdivia, fecha *ut supra.*—*Adolfo Corbalan*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto, practicada el 22 de octubre del corriente año.—*José Maria Fernandez Rio.*

En Coronel, departamento de Lautaro, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor alcalde don Juan Manuel Arriagada procedió a visitar el archivo de la escribania i oficina del conservador que corre a mi cargo con relacion al bimestre de julio i agosto último, cuyo exámen dió el siguiente resultado.

Rejistro de instrumentos públicos.—Principian a f. 52, núm. 73 con la escritura de mutuo otorgada por don Lorenzo Muñoz a favor de don Guillermo Milla i concluyo a f. 75, núm. 104, poder conferido por don Francisco Vasquez a don Wenceslao Salas. Por consiguiente resulta que se han estendido en el bimestre treinta i dos contratos con el siguiente epígrafe:

Mútuos	6
Poderes	11
Ventas	11
Promesa de venta	1
Discernimiento	1
Testamento	1
Arriendo	1
Total	32

OFICINA DEL CONSERVADOR.

En el rejistro de propiedad aparecen hechas ocho inscripciones desde f. 15 vta., núm. 29 a f. 19, núm. 36, tres en el de hipotecas desde f. 9 vta., núm. 17 a f. 10 vta, núm. 19 i ninguna en el de interdicciones i de comercio.

El repertorio contiene once anotaciones desde f. 163, núm. 602 a f. 165, núm. 612; i así en estos documentos como en los de la escribania, no se ha tenido que observar ninguna falta.

Las propiedades raices que el escribano tiene hipotecadas en garantia de su oficio, permanecen sin enajenar i contraer ningun otro gravámen.

Para constancia, se levantó esta acta que firma el señor juez ante mí, de que doi fe.—*Juan Manuel Arriagada*—Ante mí, *Juan José Neira*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal a que me refiero. Coronel, setiembre nueve de mil ochocientos sesenta i siete.—*Juan J. Neira*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto, practicado el 22 de octubre del corriente año.—*José Maria Fernandez Rio.*

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Santiago, enero 10 de 1868.

Pasamos a US. copia testimoniada del acta de visita de documentos estadísticos relativos al bimestre de julio i agosto del año próximo pasado.

Dios guarde a US.—*José G. Palma*—*José Miguel Barriga*—*J. Alejo Valenzuela*—*Miguel M. Güemes.*

Al señor Ministro de Justicia.

En la ciudad de Santiago de Chile, a dos de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, la Exma. Corte Suprema en acuerdo estraordinario para examinar los documentos de la estadística judicial relativos al bimestre de julio i agosto del año próximo pasado, hizo las observaciones siguientes:

PROVINCIA DE ATACAMA.

Copiapó.—En la causa de don Máximo Melendez con el fisco, no se espresa la fecha con que se ha resuelto el artículo sobre falta de personería del demandante; de consiguiente no se sabe si están o no retardada.

Vallenar.—No se ha recibido ningun dato estadístico relativo al bimestre que se examina.

PROVINCIA DE VALPARAISO.

Quillota.—De las causas criminales aparecen retardadas de las que se sustancian por la escribanía de don Domingo A. Aris, la que se sigue por las heridas de Bartola Leiva i la promovida por Nicolas Carraza contra José Santos Salinas por incendiario. Si el acusador desiste de la acusacion o no ajita la causa, el juez debe proceder de oficio, si el delito es realmente el que se enuncia.

Las ocho primeras causas de hacienda de las que se tramitan por el oficio del mismo escribano Aris, estan retardadas en sumario desde el mes de febrero del año que acaba de pasar, i aunque en el estado se espresa que el retardo no ha dependido del juzgado, i que se han reiterado ya las providencias convenientes para la comparecencia o captura de los contrabandistas, esto no debe ser inconveniente para que el juez proceda en rebeldía.

Las causas del convento de Agustinas i doña Eulalia Fuentes por la herencia yacente del sacerdote don José Vilasèca, en las cuales debe el ajente fiscal evacuar un traslado se hallan en este trámite, la primera desde el 24 de junio, i la segunda desde el 4 de abril último. El juez dictará las providencias necesarias para que cese el retardo.

Observándose por las actas de visitas de cárcel que es frecuente la fuga de los reos, el Juez de Letras informará a la mayor brevedad, en qué consiste la facilidad de esas evasiones i qué providencias se han tomado para precaverlas.

Casa-blanca.—No se han recibido datos de este departamento.

PROVINCIA DE SANTIAGO.

Melipilla.—El juez de primera instancia en nota del 14 de octubre último asegura haber remitido los datos estadísticos, correspondientes al bimestre de marzo i abril, en contestacion al reparo que se le hizo en el acta de visita correspondiente a dicho bimestre; pero no se recibieron oportunamente.

PROVINCIA DE COLCHAGUA.

San Fernando.—El sumario para descubrir a un falsificador de monedas, aparece en vista al ajente fiscal desde el 3 de junio. El juez dictará las medidas convenientes para que sea despachada. La criminal contra Nicanor Pizarro i otros por heridas se encuentra para proveer en poder del Juez Letrado desde el 23 de diciembre de 1866. El Juez Letrado dará cuenta de este retardo. La causa criminal contra Pedro Cabello por homicidio aparece en prueba desde el 6 de mayo.

PROVINCIA DE CURICÓ.

Curicó.—En la causa fiscal contra don José Antonio Valdez Allanate por cobro de pesos, se está alegando desde el 12 de junio. El Juez Letrado dictará las providencias necesarias para que cese el retardo.

Vichuquen.—No se ha recibido dato ninguno de este departamento.

PROVINCIA DE TALCA.

Talca.—En el mismo estado de causas criminales ha debido darse cuenta de la última providencia librada por el Juez de Letras en lo civil en las causas que se le han pasado por implicancia del juez del crímen; i adviértase al referido juez que así debe hacerlo en lo sucesivo.

Desde el 20 de julio se hallan en traslado de la vista fiscal la causa que se sigue por hurto de animales contra Martin Gonzales i Eujenio Gonzales; desde el 25 de julio se halla tambien en vista fiscal la que se sigue contra Calisto Torcado; i del mismo modo se nota retardada en sumario la causa por hurto contra Pedro Sepúlveda, Francisco Soto i Juan de Dios Acevedo.

Con fecha 24 de agosto certifica el escribano don David Maffet, no haber habido visita de cárcel ese dia, por enfermedad del señor Intendente. El juez del crímen debe practicar la visita en casos análogos por sí mismo.

PROVINCIA DEL MAULE.

Cauquenes.—Estan retardadas las cuatro causas de hacienda que contiene el estado.

Linares.—Estando igualmente retardadas las cuatro causas de hacienda que existen en ese juzgado, el Juez de Letras tomará las providencias necesarias para que el ajente fiscal las ajite.

PROVINCIA DE CONCEPCION.

Concepcion.—De las veintisiete causas de hacienda que existen en el Juzgado de Letras están retardadas las que siguen Gerbasani hermanos con el fisco por cobro de pesos, la de don Jorje Rojas sobre multa, i el sumario sobre comiso de una escopeta i sus útiles.

PROVINCIA DE VALDIVIA.

Valdivia.—De las tres causas de hacienda, está retardada por el ajente fiscal la de Francisco Quinchel i Andres Pichizano con el fisco sobre derecho a unos terrenos.

Como se vé por las observaciones que preceden, la omision en remitir los estados de causas tanto de hacienda como criminales, se ha repetido en muchos juzgados, i para evitar esa falta se acordó se pasase nota circular a los Jueces de Letras, a fin de que en lo sucesivo se proceda con puntualidad en esta materia, para que los mismos jueces hagan igual prevencion a los alcaldes que tienen a su cargo las causas en los departamentos de su jurisdiccion.

Para la debida constancia i de órden del Supremo Tribunal he levantado esta acta que firmaron los señores Presidente i Ministros, de que certifico.—*Palma—Barriga—Valenzuela—Güemes*—De órden de S. E., *J. Manuel Infante.*

Está conforme con su orijinal. Santiago, enero diez de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José Manuel Infante*, secretario.

VISITA DE CARCEL.

Corte Suprema de Justicia.

Santiago, enero 2 de 1868.

Remitimos a US. con los documentos relativos el acta de visita jeneral de cárceles practicada los dias 23 i 24 del próximo pasado mes de diciembre.

Dios guarde a US.—*Manuel Montt—José G. Palma—José Miguel Barriga—J. Alejo Valenzuela.*

Al señor Ministro de Justicia.

En la ciudad de Santiago de Chile, a veinte i tres de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete, para practicar la visita jeneral de cárcel i lugares de detencion dispuesta para esta época por el art. 46 del Reglamento de Administracion de Justicia, se reunieron en la sala de despacho de la Exma. Corte Suprema los majistrados i funcionarios señalados por la lei.

DIA 23.

Asistieron el señor Presidente del Supremo Tribunal don Manuel Montt: el señor Ministro del mismo Tribunal, don José Miguel Barriga: el señor fiscal de la Iltma. Corte de Apelaciones, don Pedro F. Lira: el señor Comandante Jeneral de Armas, coronel don Santiago Salamanca: los Jueces de Letras don José de Bernales, don Francisco de Baeza, don Francisco Ugarte Zenteno, don Belisario Prats i don Floridor Rojas: los secretarios de los dos Juzgado del crímen; i el abogado i procurador de turno que tenian causas de que dar cuenta.

Avisaron estar imposibilitados para poder asistir en este dia los señores Ministros de la Exma. Corte Suprema, don José Gabriel Palma, don José Alejo Valenzuela i don Miguel Maria Güemes: el señor Rejente i Ministros de la Iltma. Corte de Apelaciones don Máximo Muxica, don Julian Riesco, don Manuel Valenzuela Castillo i don Domingo Santa Maria; el secretario del mismo Tribunal, don Manuel J. Frias.

No concurrieron el señor fiscal de este Tribunal, don Manuel Camilo Vial: el señor Intendente de la provincia, don Francisco Echaurren, el discreto provisor don Rafael Fernandez Concha, el auditor de guerra don Manuel Renjifo, el ajente fiscal don José Antonio Herquiñigo i el secretario de la Iltma. Corte de Apelaciones, don Mariano V. Bezanilla.

Procedióse a visitar la cárcel Penitenciaria, en donde se encontraron quinientos veintiun reos cumpliendo sus condenas, (listas núms. 1 a 11.) Se les oyó a todos individualmente en órden al trabajo a que estan sometidos, vestuarios, alimentos, etc., i no hubo a este respecto materia que motivase una deliberacion especial de la visita. El reo Juan Córdova reclamó haber sido puesto en sepo de campaña, mantenérsele con grillos i habérsele sometido a otros castigos durante un año por haber denunciado abusos cometidos en el taller en que trabajaba. El reo Felipe Monterribas i otros dos mas reclamaron igualmente por los grillos con que se les tenia. Oidas estas quejas i separados los reos se pidió la condena impuesta a Juan Córdova i noticias de los hechos que la habian motivado, i el superintendente de la Penitenciaria espuso que la Visita solo podia examinar si el castigo impuesto a los reos reclamantes estaba en las facultades del jefe de la casa, i no podia inquirir si habia sido justa o injustamente aplicado. El señor Presidente de la Visita previniendo que era atribucion de esta remediar las vejaciones que sufriesen los reos, cualquiera que fuese el orijen de donde viniesen, ordenó que aquel mismo dia se remitiese a la secretaría de la Exma. Corte Suprema copia autorizada de la condena. A los reos Pedro Gavilan, Estanislao Castro i José Arco, previos los informes sobre la conducta que habian observado en el establecimiento, se les dispensaron de sus condenas, al primero catorce dias i a los dos últimos quince a cada uno. El hospital de la casa que fué tambien inspeccionado, se encontró bien asistido i en buen estado.

Constituyóse despues la visita en el *Presidio urbano* en el que se encontraron trescientos setenta i nueve (listas núms. 12 a 24) reos cumpliendo sus condenas i fueron igualmente oidos todos ellos. Subsisten en este establecimiento los mismos defectos que repetidas veces se han consignados en las actas de visitas anteriores, porque no hai trabajo sino para unos pocos reos, ni la debida separacion entre éstos en las celdas, ni se ha remediado ninguno de los males que, espuestos por estenso en otras ocasiones, se omite especificar aquí. No faltó algunos de los reos que se presentase casi enteramente desnudo ante la Visita por carecer de vestuario. Uno de los reos se quejó de golpes recibidos del administrador i examinado el hecho i encontrado injusto e indebido, se apercibió al citado administrador para que en adelante se abstuviese de semejante tratamiento.

El hecho anteriormente espuesto dió a conocer la necesidad de que quedase constancia por escrito de todo castigo, por leve que fuese, que se impusiese a los reos por faltar a la órden i disciplina de la casa, i con este motivo se acordó: primero, que el jefe de la casa, que segun los reglamentos tiene facultad para correjir las faltas de disciplina, no imponga ningun castigo sin estender por escrito su resolucion en la que espresará tanto la falta como la pena impuesta: segundo, que estas condenas firmadas por el que las haya pronunciado se estampen en un libro especial que se abrirá al efecto; i tercero, que este acuerdo se comunique por secretaría al señor Intendente de la provincia para que ordene su puntual cumplimiento.

Oidas las peticiones de los reos, los informes sobre su conducta i vista la naturaleza de los delitos, se hicieron las siguientes rebajas en las condenas que estaban sufriendo:

Amador Luceros.....	15	dias últimos.
Anacleto Mariano.....	15	id.
Juan Salazar.....	11	id.
Manuel Maturana.....	11	id.
Nemecio Puebla.....	11	id.
Juan Torres.....	11	id.
Francisco Leon.....	8	id.
Lorenzo Rodriguez.....	7	id.
José Santiago Orellana.....	4	id.
Agustin Eleodoro Beltran.....	4	id.
Matias Panas.....	4	id.
José Bacs.....	4	id.
Tomas Salazar.....	4	id.

Visitóse en seguida el cuartel de Artilleria en el que habia cuatro reos cumpliendo sus condenas i cinco con causas pendientes, sobre cuyo tratamiento i curso de los procesos no hubo observacion ninguna que hacer. (Estados núms. 25 al 27.)

Pasóse despues a visitar la casa de *Correccion de mujeres* en la que se encontraron ciento doce reos (Estado núms. 28 a 31). Los trabajos en que éstas se ejercitan, los alimentos que se les dan, el vestuario i demas puntos que fueron materia de la investigacion de la Visita, no dió lugar a observacion ninguna, porque todo estaba en buen arreglo.

Se rebajaron quince dias últimos a la reo Carmen Campos, a Carmen Troncoso i Francisca Mora los últimos ocho dias; i a Victoria Pino los últimos siete dias que le faltaban para cumplir su condena.

Por último la Visita pasó al cuartel del batallon 2.° de línea en el que habia siete reos cumpliendo sus condenas i uno con causa pendiente (Estado núm. 32). Oidos sobre el tratamiento que se les daba, espusieron que no tenian ninguna reclamacion que hacer. Previo el informe del señor coronel comandante, la Visita indultó al reo Sabas Gonzalez los cuatro dias que le faltaban para cumplir su condena.

DIA 24.

Asistieron los mismos majistrados i funcionarios del dia anterior i ademas el señor Ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones don Domingo Santa Maria i asi mismo el secretario de dicho Tribunal don Mariano V. Bezanilla.

Antes de proceder a la inspeccion de los lugares designados para este dia, la Visita quiso tomar conocimiento de la condena impuesta al reo Juan Córdova i de la reclamacion que éste habia hecho en el dia anterior, i encontró que no se habia cumplido con la órden para que le remitiese la copia autorizada de dicha sentencia. En consecuencia, acordó que se mandase al superintenden-

te que aquel mismo dia pasase la copia que se le habia ordenado remitir i que el secretario de la Visita le hiciese saber este acuerdo.

Continuó la Visita en el órden siguiente:

1.° *Cuartel de Cazadores*, en cuyo punto se encontraron cuatro reos cumpliendo sus condenas i tres con causas pendientes (Estado núm. 33 i 34.) A los reos Rosauro Bamondes i José Maria Quiros, condenados por primera desercion, se les indultó los quince últimos dias de sus condenas.

2.° *El batallon cívico núm.* 1. En este cuartel se encontraron cuatro reos cumpliendo las condenas impuestas por el juzgado del crímen, i la Visita atendiendo a la naturaleza de las faltas por que habian sido condenados, indultó al reo Honorio Rodriguez los últimos quince dias, a Tristan Pizarro seis dias, a Manuel Espinosa cuatro i a Ezequiel Arancibia dos. (Estado núm. 35.)

3.° *El batallon cívico núm.* 3, en donde se hallaron siete individuos con causas pendientes i cinco rematados. Nada hubo que observar respecto a la tramitacion de las causas ni en cuanto al tratamiento personal de los detenidos. La Visita acordó los siguientes indultos: a José Toribio Peña los once dias que le faltaban para cumplir su condena, a Manuel Ponce i Lucas Puebla los últimos siete dias i a Manuel Guzman los últimos dos dias (Estado núm. 36.)

4.° *La Cárcel*, donde se encontraron cincuenta i cinco reos con causas pendientes, treinta i cinco detenidos, treinta i cinco cumpliendo sus condenas i en el servicio interior del establecimiento i seis por deuda. (Estado núm. 37.) Tomando en consideracion la Visita los antecedentes del reo José del Carmen Acuña, le indultó los últimos quince dias de su condena, i ademas se hicieron los siguientes indultos:

Javier Salinas.....	8	dias últimos.
Bernardo Reyes.....	8	id.
Gregorio Briones.....	8	id.
Rafael Iribarren.....	8	id.
Cirilo Peña.....	6	id.
Juan Anjel Muñoz.....	6	id.
Tiburcio Navarro.....	6	id.
Juan de Dios Rodriguez.....	6	id.
José Gabriel Vergara.....	6	id.

5. *El batallon cívico núm.* 2. En este cuartel se encontró un reo con causa pendiente i cuatro cumpliendo sus condenas (Estado núm. 38 i 39.)

6.° *El cuartel de la Guardia Municipal*, en donde se encontraron sesenta reos cumpliendo sus condenas impuestas por los jueces del crímen. La Visita no creyó conveniente acceder a las solicitudes de indultos hechas por muchos de los reos. (Estado núm. 40.)

7.° *El batallon Buin núm.* 1.° *de línea.* En este cuartel se encontraron tres reos con causas pendientes i siete cumpliendo sus condenas. (Estado núm. 41.) La Visita indultó al reo Juan Gonzalez los quince dias últimos.

En cada uno de los lugares antes mencionados tomó conocimiento la Visita del trato que se daba a los reos e igualmente del curso de las causas, i no encontró nada que observar.

Tanto en este dia como en el anterior se notó que los reos que estaban procesándose en algunos de los cuarteles se encontraban con grillos o cadenas, i aunque los jefes espusieron que se aplicaban estas prisiones por razon de la seguridad de los reos, como no es lícito agravar la condicion de éstos, ni someterlos a otros tratamientos que los necesarios para evitar su evasion, i como por otra parte la frecuencia con que se repite este hecho indica, o que se cree preciso mantener con grillos o cadenas a los reos procesados por delitos graves, o que hai en los calabozos o lugares de reclusion defectos que podrian ser fácilmente remediados, evitando imponer este sufrimiento a los que aun no han sido declarados culpables, se acordó llamar especialmente sobre esta materia la atencion del Supremo Gobierno para que dicte las providencias reclamadas por la justicia i la humanidad en órden a los lugares de prision de los cuarteles.

De órden del señor Presidente de la Visita he levantado esta acta que firmó S. E.—Conforme con el acta orijinal. Santiago, enero de de mil ochocientos sesenta i ocho.—*J. Manuel Infante*, secretarios.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago, noviembre 27 de 1867.

En vista de lo espuesto por la Corte de Apelaciones de Santiago, en su nota fecha de ayer i de conformidad con lo que disponen los arts. 1 i 2 del decreto supremo de 10 de octubre último, decreto:

El conservador de comercio de Curicó don Enrique Vera, desempeñará ademas de este cargo el de notario público del espresado departamento, debiendo rendir ántes de entrar en el ejercicio de sus nuevas funciones, las garantias que la lei señala.

En su oficio usará el signo que se halla estampado al márjen de este decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, noviembre 27 de 1867.

En vista de lo espuesto por la Corte de Apelaciones de Santiago, en su nota fecha de ayer i de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1 i 2 del decreto supremo de 10 de octubre último, decreto:

El conservador de comercio de Canpolican, don Pantaleon Ascui desempeñará ademas de este cargo, el de notario público del espresado departamento, debiendo rendir ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones la garantía que la lei señala.

En su oficio usará el signo que se halla estampado al márjen de este decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, noviembre 28 de 1867.

Visto el espediente de concurso formado para la provicion de una de las plazas de corredor de comercio de esta capital, decreto:

Nómbrase corredor de comercio de Santiago a don Liberato Solis de Obando que me ha sido propuesto en único lugar por el juez de comercio de esta ciudad en la nota que precede.

El nombrado ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones rendirá la fianza correspondiente a satisfaccion del respectivo juzgado.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Causas de que se hará relacion en la primera semana de marzo próximo venidero.

No existiendo actualmente causas en estado de tabla, se verán en la primera semana de marzo todas las que se pusieron en estado de relacion durante el feriado.

Ministro de turno durante el feriado el señor Valenzuela.
Id. id. en la primera semana despues del feriado, id.
Juez Letrado de turno durante el mes de marzo, el señor Guerrero.
Id. suplente en id., el señor Baeza.
Id. id. en lo criminal, el señor Rojas.

Receptores.

Desde el 19 al 26 de enero.

En lo civil..... Otaiza.
En lo criminal..... Bravo.

Desde el 27 al 2 de febrero.

En lo civil..... Gavilan.
En lo criminal..... Santos.

Desde el 3 al 9 de id.

En lo civil..... Nuñez.
En lo criminal..... Lavin Z.

Desde el 10 al 16 de id.

En lo civil..... Caballero.
En lo criminal..... Góngora de la R.

Desde el 17 al 25 de id.

En lo civil..... Bravo.
En lo criminal..... Almeida.

Desde el 24 de febrero al 1.° de marzo.

En lo civil..... Santos.
En lo criminal..... Otaiza.

Desde el 2 al 9 de id.

En lo civil..... Lavin J. P.
En lo criminal..... Gavilan.

Santiago, enero 14 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 2 de marzo de 1868.

1 Don Santiago Garcia con don Gregorio Castro..... D
2 Don Andres Arrieta con síndico de don Francisco Valdivieso Gormaz..... D
3 Don Isidoro Aguirre con doña Francisca Osandon..... A

Mártes 3.

1 Doña Carmen Lemus con doña Matilde Carvallo..... D
2 Don Agustin Riesco con don Rafael Velasco i compartes D
3 Don Adrian Haureau con don José Cervoró..... A
4 Don Antonio Chufardi con el síndico de su concurso..... A

Miércoles 4.

1 Don Vicente Cardemil con don José David Olmedo..... D
2 Don Antonio Cardemil con don David Olmedo..... D
3 Don José Nuñez con don José Montt..... A
4 Síndico de Thom Huniy con Hanswoid i Ca..... A

Juéves 5.

1 Interventores de doñ Vicente Vidaurre con don Carlos Rossel..... D
2 Testamentaria de don Ramon Taglo con sucesion de don Manuel Armarsa ..... D
3 Recurso de hecho de O. Cornuor i i Evans..... A
4 Don Antonio Maria Aróstegui con don Julio Lecaros.... A

Viérnes 6.

1 Don Sinforiano Mendez con don Joaquin Dacosta..... D
2 Herederos de don Laureano Cerda con don Narciso Galas D
3 Sucesion de don Santos Ugarte con la de don Francisco Ignacio Ossa..... A
4 Don José del Carmen Romero con doña Mercedes Macaya..... A

Sábado 7.

1 Don Domingo Taglo i otros con herederos de doña Eulalia Gutierrez..... D
2 Doña Juana Matta de Zañartu con don Eujenio Amion. D
3 Don Serapio Fuenzalida con José Maria Cornejo..... A
4 Espediente de don Ramon F. Ovalle..... A

Ministro de semana, el señor Riesco.
Juez Letrado de turno, el señor Guerrero.
Id. suplente, el señor Ugarte Zenteno.

Receptores.

En lo civil..... Almeida.
En lo criminal..... Caballero.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEDMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, enero 25 de 1868. Núm 1,333.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

138.

Don Ramon de Ossa con el fisco, por cobro de pesos.

Copiapó, agosto 26 de 1867.—Vistos: don José Ramon de Ossa como heredero universal de su finado hijo don Blas Ossa Varas, demanda al fisco por el escrito de f. 21, el pago de la cantidad de tres mil quinientos noventa i cuatro pesos cincuenta centavos procedentes de los animales i monturas que se espresan en la cuenta de f. 6 i los que dice fueron tomados de la hacienda de Ramadilla en el mes de enero de 1859 por la division pacificadora del norte.

El representante del fisco en la contestacion de f. 27, pide se absuelva a éste de la causa, diciendo: que los hechos aseverados en la demanda son unos falsos i otros inexactos: que la division pacificadora del norte no tomó los ciento cinco animales vacunos que se demandan: que es verdad que de dichos animales se quitaron cincuenta i ocho porque se conducian para el enemigo, i porque se creyó con fundamento que los conductores de ellos eran espias mandados por los revolucionarios, como se justificó en el sumario que al efecto se levantó, i el cual se ha estraviado: que siendo esto así, no hai derecho para reclamar su importe: que de los informes que se han presentado aparece que la division del norte tomó para su consumo unos pocos animales vacunos, i que mientras el demandante no justifique el número i valor de ellos no hai por parte del fisco obligacion de pagar cantidad alguna: que no tiene porque ocuparse del cargo referente al importe de las mulas i monturas, que cuando sus dueños las reclamen les hará ver que esas mulas i monturas les fueron devueltas, i que el precio de sesenta pesos en que se avalúan es sumamente subido. Con la réplica de f. 28 i dúplica de f. 30, se recibió la causa a prueba i la rendida únicamente por el demandante es la que corre desde fs. 33 a 35.

I teniendo presente: 1.° que los animales i monturas que se espresan en la cuenta de f. 6 fueron tomados por la division pacificadora del norte: 2.° que de autos aparece que el número i valor de dichos animales i monturas eran en la época en que la division se apoderó de ellos el mismo que se espresa en la cuenta presentada por el demandante: 3.° que no hai duda que los animales vacunos fueron consumidos por la division pacificadora del norte durante el tiempo que estuvo acampada en el lugar denominado Monte Amargo: 4.° que por parte del representante del fisco no se ha probado, que parte de los animales que se espresan en la cuenta que se demanda fueron quitados al enemigo; i 5.° que tampoco se ha probado que el demandante no haya sido dueño de las mulas i monturas i que éstas se devolvieron a los que las reclamaron. Con el mérito de las anteriores consideraciones, i de conformidad con lo establecido en la lei 32, tit. 16, part. 3.°, i art. 1698 del Código Civil, se declara: que el fisco debe pagar al demandante don José Ramon de Ossa los tres mil quinientos noventa i cuatro pesos cincuenta centavos que se espresan en la cuenta de f. 6. Hágase saber i si no se apelare en tiempo, consúltese.—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Santiago, enero 10 de 1868.—Vistos: no existiendo plena prueba de que las mulas, monturas i silla que tambien se reclaman pertenezcan a los demandantes; i espresándose ademas en los informes de fs. 2, 3 i 4, que se devolvieron las monturas, i que algunas mulas quedaron en Caldera para que las reclamasen sus dueños; se confirma la sentencia apelada de 26 de agosto del año anterior, con declaracion, que el fisco no es obligado a abonar las cuatro últimas partidas de la cuenta de f. 6, ascendentes a quinientos sesenta i cuatro pesos cincuenta centavos. Tómese razon en la Contaduria Mayor. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

139.

Don Alfonso Blin con el síndico del concurso de Silva i Rivas, sobre internacion.

Santiago, enero 4 de 1868.—Vistos: estando pagados todos los acreedores del concurso de Silva i Rivas, segun aparece de la esposicion del síndico; i habiendo cesado el impedimento que tenia la Iltma. Corte para conocer en la causa, remítansele los autos para su conocimiento.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

140.

El síndico del concurso de Silva i Rivas con la testamentaria de don Tomas Martinez, sobre rendicion de cuentas.

Santiago, enero 4 de 1868.—Vistos: estando pagados todos los acreedores del concurso de Silva i Rivas, segun aparece de la esposicion del síndico; i habiendo cesado el impedimento que tenia la Iltma. Corte para conocer en la causa, remítansele los autos para su conocimiento.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

141.

Don Domingo Calvo con el señor don Pedro Francisco Lira, sobre nulidad de venta.

Santiago, noviembre 22 de 1867.—Vistos: teniendo presente que la demanda de f. 2, entablada por el procurador don José Domingo Fuentes a nombre del mismo don Domingo Calvo, versa sobre nulidad de la venta del fundo titulado Uva Blanca, el cual fué rematado por el señor don Pedro Francisco Lira para pagarse de un crédito por que le estaba hipotecado, se declara: que el procurador Fuentes debe dirijir aquella demanda contra el señor Lira o entablar contra él la accion que viere convenirle.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, enero 4 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 22 de noviembre último, con costas del recurso. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

142.

Contra Gabriel Morales, por incendio.

Talca, diciembre 27 de 1867.—Vistos: se ha acusado a Gabriel Morales haber incendiado la casa de Feliciana Valdez en marzo o abril del año próximo pasado. Tambien se le ha acusado haber perseguido a Manuel Jesus Mejias haciendo uso de una pistola i de haber herido en la cabeza a Jerman Perez.

De autos no resulta contra el reo prueba suficiente que lo convenza haber sido autor de los delitos por que se le procesa, aunque sí obran fuertes i vehementes presunciones. Con arreglo a lo dispuesto en las leyes 9.°, tit. 31, i 20, tit. 1.°, part. 7.°, absuel-

vo a Gabriel Morales de la instancia respecto de los delitos relacionados. Consúltese.—*Cisternas*—Ante mí, *Moffet*.

Santiago, enero 13 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 27 de diciembre del año anterior. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

143.

Contra don Salvador Cruzat, por estúpro.

Curicó, diciembre 27 de 1867.—Vistos: se acusa a don Salvador Cruzat de incesto i estupro con su hija natural M. de la L. de ocho o nueve años de edad. El acusado niega el cargo i aunque de las investigaciones que se han practicado resultan declaraciones que arrojan presunciones en contra suya, estas quedan completamente desvanecidas con el informe de f. 34 i dilijencias subsiguientes. En virtud de lo espuesto i con arreglo a las leyes 12 tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo de la acusacion al mencionado don Salvador Cruzat. Consúltese.—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, enero 13 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 27 de diciembre último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

144.

Contra don Guillermo Fernandez, por hurto.

Talca, diciembre 19 de 1867.—Vistos: el 13 de junio último, se inició este proceso para investigar el hurto de cuatrocientos pesos ejecutado en casa de don Luciano Aliaga, el mismo dia i mes citado.

Aprehendido don Guillermo Fernandez, negó tener participacion en el hurto del cual se le consideraba como autor, prometiendo rendir la prueba necesaria para justificar su inocencia.

Teniendo presente: 1.º que a mas de no ser esplícitas i determinadas las declaraciones de los testigos de la sumaria, adolecen éstos de la tacha aducida i probada al tenor de la articulacion quinta del interrogatorio de f. 10; i 2.º que Fernandez ha justificado con mayor número de testigos su buena fama i reputacion; de conformidad con las leyes 4.ª, tit. 16, part. 3.ª, i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo de la acusacion a don Guillermo Fernandez. Hágase saber i consúltese.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, enero 13 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 19 de diciembre del año anterior. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por a Exma. Corte Suprema—*Infante*.

145.

Contra Amador Gonzales, por heridas.

Santiago, enero 8 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Amador Gonzales como autor de la herida que recibió Manuel Fernandez el dia 3 de octubre del año próximo pasado, a consecuencia de la cual falleció en un lazareto el dia 3 de noviembre.

El reo confiesa a f. 4: como a las diez i media de la noche del jueves 3 de octubre entre con mi venta de dulces en una pieza de billar que hai en una calle atravesada que está entre las de Santa Rosa i San Francisco a una cuadra ántes del canal de San Miguel. Despues de haber vendido algunos dulces a un sarjento de policia que ahí estaba, se retiró. Dos individuos que miraban jugar i que eran Manuel Fernandez i Tránsito Espinosa, le siguieron pidiéndole la llapa, a lo cual se negó él, porque nada habian comprado. Los solicitantes insistieron, le persiguieron, pusieron las manos en el canasto, i despues de despedazarle los dulces, comenzaron a darle de bofetadas. Casualmente él se habia hallado ese mismo dia un pequeño formon de carpintero que llevaba en el canasto. Para defenderse, hizo uso de este formon i lastimó a uno de los agresores que resultó ser Manuel Fernandez. En medio de la lucha, dió gritos, i solo se presentaron una señora i su hijo que vivian cerca de la pieza del billar. La presencia de estas personas aquietó a los asaltantes, i Gonzales recojió entónces su canasto, los pedazos de su camisa que le habian roto, i se marchó; pero a poco andar fué alcanzado i aprehendido.

El herido, Manuel Fernandez, rectificando a f. 5 su declaracion de f. 2 vta., dice que su citada declaracion no fué exacta, i que debe entenderse como lo espresa Gonzales, a quien en efecto siguieron pidiéndole la llapa, solo que no fué él quien le dió de bofetadas, sino su compañero.

A f. 8 vta. confiesa Tránsito Espinosa: la noche del suceso se retiraba del billar de Mariano Avaria con su amigo Manuel Fernandez, i a poco andar se les presentó el dulcero Amador Gonzales, que habia estado en el mismo billar, diciéndole que le habian hurtado dulces. Fernandez, que iba mui ébrio, se incomodó por esto i acometió al dulcero, cayendo ambos al suelo mancornados. Espinosa intervino con el fin de separarlos, i Gonzales le echó tambien por tierra. Este daba gritos llamando a la policia, pero ya estaban separados cuando se presentó la Trinidad Rosel, su hijo i el dueño del billar. Fernandez, por lo ébrio que estaba, se equivoca al decir que le pidiese llapa al dulcero, i que por la negativa de éste, el confesante le dió de trompadas. El dulcero falta a la verdad en todo lo que asegura a este respecto, i si no se esplica el hecho de que ambos los botase al suelo, siendo mas débil, como aparece de su confesion, así sucedió sin embargo, i sostiene que Gonzales ha sido el agresor, no obstante ser éste quien llamaba a la policia.

Con el mérito de lo espuesto, i teniendo presente: que Amador Gonzales, al herir a Manuel Fernandez, lo hizo en uso del derecho de su propia defensa, i movido de justa saña, pues Fernandez conviene en que él i Espinosa le persiguieron i asaltaron quedando solo en duda cuál de ellos fué el primero en acometerle: que los agresores eran dos i mas fuertes que el agredido; que el hecho tuvo lugar de noche, i que Fernandez llamó en su auxilio a la policia, sin que esta acudiera: en conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., i 16, tit. 34, part. 7.ª, absuelvo a Amador Gonzales del delito por que ha sido procesado. Consúltese—*Rojas*—*O'Ríon*, secretario.

Santiago, enero 13 de 1868.—Vistos: teniendo presente que Amador Gonzales hirió a Manuel Fernandez en uso de su lejítima defensa, con arreglo a lo dispuesto en la segunda parte de la ley 1.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., se aprueba la sentencia consultada de 8 del corriente. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

146.

Contra Manuel Urbina, por robo.

Santiago, enero 9 de 1868.—Autos i vistos: en la noche del 20 de octubre último se introdujeron varios hombres a casa de Manuel Jara, a quien despues de maltratarlo como igualmente a su mujer Carmen Olea i a su hija Maria Vilches, robaron los objetos anotados en la declaracion de f. 2, cuyo valor se ha regulado en treinta pesos. Ni Jara ni la Olea conocieron a ninguno de los agresores, pero la Vilches asegura que conoció a José Manuel Urbina. Aprehendido éste, ha negado el cargo i no habiendo otro dato en su contra, ni siendo posible, por ahora, adelantar las investigaciones, sobresége i consúltese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, enero 13 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 9 del corriente. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

147.

Sumario indagatorio.

Santiago, enero 2 de 1868.—En lo principal, no ha lugar: al otrosí, téngase presente.—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, enero 13 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 2 del corriente, con la calidad de por ahora. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

148.

Contra Juan Fernandez, por hurto.

Santiago, diciembre 17 de 1867.—Visto este proceso, que reduzco a verbal, resulta confeso el reo Juan Fernandez, álias Boca de Tiburon, ladron reincidente, de haberse introducido en la noche del 24 de noviembre último en union del ausente José N., álias Antifonia, abriendo la puerta con llave ganzúa a la pieza de Rafael Cabieres, donde fué sorprendido acomodando un atado de ropa, mientras su compañero habia salido con otro, valor de doce pesos, que botó en la calle al verse perseguido. En poder de Fernandez se hallaron dos llaves ganzúas que el reo pretende habérselas encontrado en la calle. Con el mérito de lo espuesto i teniendo presente la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 22 i 23 de la vijente de hurtos, condeno a Juan Fernandez a treinta meses de presidio urbano contados desde esta fecha. Consúltese—*Abalos*—Ante mí, *O'Rian.*

Santiago, enero 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 17 de diciembre del año anterior. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

149.

Contra José Castro, por homicidio.

Talca, enero 3 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra José Castro por considerársele autor de la muerte de Pedro Diaz. Los testigos del sumario refieren que en uno de los dias del mes de enero último en el lugar de Rapilermo ocurrió una riña entre José Castro i Pedro Diaz: que caidos ambos del caballo siguió aquel pegándole de bofetadas al referido Diaz, i que al dia siguiente al de la disputa se agravó considerablemente éste, muriendo al poco tiempo.

Considerando que no se certificó en la forma legal la calidad de las heridas, ni obra otro antecedente en autos que manifieste que éstas fueron por necesidad mortal.

Considerando que el reo ha justificado que el ocioso andaba ébrio ese mismo dia i que despues de la riña sufrió algunos golpes mas. En mérito de estas consideraciones i con arreglo a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 21, tit. 9.ª, part. 7.ª, condeno a José Castro a tres años de presidio urbano contados desde la fecha en que fué aprehendido. Hágase saber i consúltese.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz.*

Santiago, enero 14 de 1868.—Vistos: no habiendo constancia en autos de que la muerte de Pedro Diaz haya nacido de heridas o golpes que hubiese recibido en la riña que tuvo con José Castro, se absuelve a éste de la acusacion por homicidio, conforme a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, i por la espresada riña, en que no intervino uso de armas, se da por compurgada la falta cometida, con la prision que ha sufrido. Apruébase la sentencia consultada de 3 del corriente, en lo que no sea contraria a ésta. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

150.

Contra Guillermo Vasquez, por hurto.

Talca, enero 3 de 1868.—Vistos: por denuncio que hizo a la policia Peta Molina del hurto de varias especies ejecutado en su casa, se procedió a la aprehension de Guillermo Vasquez en quien tenia sospechas la Molina fuera autor del hurto. Al capturar al reo se le encontraron las especies que se espresa en la declaracion de f. 11, entre las cuales se comprende tambien un caballo sustraido a Felix José Muñoz. La mayor parte de las especies fueran devueltas a sus dueños.

El reo ha negado obstinadamente tener la menor participacion en los hurtos espresados; pero las declaraciones de fs. 11 i 12 atestiguan que las referidas especies se encontraban en poder del reo sin que éste haya podido justificar su lejítima procedencia. Se haya ademas confeso haber cargado arma prohibida.

Avaluando prudencialmente las especies hurtadas en veinte pesos, i de conformidad con lo dispuesto en las leyes 109 del Estilo, 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 3 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, 3 i 4 de la de hurtos i robos, condeno a Guillermo Vasquez a un año dos meses de presidio urbano, contados desde el 15 de octubre último. Hágase saber i consúltese—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz.*

Santiago, enero 13 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 3 del corriente, debiendo contarse desde esta fecha la condena impuesta al reo. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

151.

Contra Baltazar Leiva, por heridas.

Talca, diciembre 29 de 1867.—Vistos: se ha procesado a Baltazar Leiva por creerlo autor de las heridas inferidas a Lorenzo Aviles, las cuales se detallan en la dilijencia de f. 6 vta.

Aunque el reo niega haber herido al espresado Lorenzo Aviles, no obstante los testigos del sumario lo convencen de lo contrario, asegurando que esas heridas las causó Leiva haciendo uso de un gran machete. En cuya virtud i teniendo presente lo prevenido en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Baltazar Leiva a dos años de presidio urbano, contados desde el 6 de febrero último, fecha de su prision. Hágase saber i consúltese—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz.*

Santiago, enero 14 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 29 de diciembre del año anterior. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

152.

Contra Rufino Gonzales i otros, por hurtos.

Talca, diciembre 5 de 1867.—Vistos: a solicitud de don Francisco Javier Correa, el subdelegado de Libun aprehendió i procesó a Rufino Gonzales, Tránsito Araya i Valentin Rojas como autores o cómplices del hurto de dinero hecho en la casa del querellante. Ante el mismo subdelegado los tres reos confesaron su delito, espresando el primero que se introdujo a la casa perforando la muralla con una barreta i tomó la cantidad de treinta i seis pesos, de la que dió cuatro pesos a Valentin Rojas, sirviente de la casa del ofendido i que le señaló el punto donde se encontraba el dinero, i uno a Tránsito Araya por haberle llevado la noticia comunicada por Rojas. Despues, ante este juzgado, Gonzales rectificó su primera confesion, esponiendo que todos los hechos en ella espresados eran falsos i habia sido arrancada por temor del castigo. Sin embargo, sus co-reos Rojas i Araya ratificaron su confesion prestada ante el subdelegado sumariante, que coincide en todas sus partes con la declaracion que ha rectificado Gonzales. Ademas, los tres reos han renunciado la prueba, pidiendo que se falle su causa con el mérito de autos.

En mérito de lo espuesto, i teniendo presente que la retractacion hecha por Rufino Gonzales ante este juzgado es de ningun valor, porque ni siquiera ha intentado probar la falsedad de su primera confesion; ni que haya sido arrancada por medio de coac-

cion o amenaza; conforme a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 8 i 28 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Rufino Gonzales a diez i ocho meses de presidio; á Tránsito Araya i Valentin Rojas a nueve meses de la misma pena, contados para todos desde el 5 del pasado, fecha de su prision. Notifíquese i consúltese—*Vergara Donoso*—Ante mí, *Moffet*.

Santiago, enero 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 5 de diciembre del año anterior, contándose la condena de los reos desde el 5 de noviembre último en que fueron aprehendidos. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

153.

Contra Pilar Gutierrez, por hurto.

Curicó, setiembre 25 de 1867.—Autos i vistos: Pilar Gutierrez sirviente de don Luis Valdez, está confeso de haber hurtado a éste siete pesos en dinero, introduciéndose en una pieza por un postigo de una de sus puertas, las cuales estaban con llave, i abriendo el cajon donde se encontraba el dinero, cuya llave estaba puesta. Confiesa tambien que en otra ocasion le hurtó del mismo modo un peso en plata i cincuenta centavos en cigarros. En virtud de lo espuesto i con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 2, 8, 9 i 21 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Pilar Gutierrez a tres años de presidio urbano, contados desde esta fecha. Consúltese—*Oportus*—Resuelta por el señor don Rodulfo Oportus, Juez Letrado propietario de esta provincia—*Valenzuela Castillo*.

Santiago, enero 14 de 1868.—Vistos: resultando de las dilijencias últimamente practicadas que en los hurtos de que es acusado Pilar Gutierrez no hubo fractura de puerta o ventana ni escalamiento de edificio, i solo concurrió la circunstancia agravante de ser sirviente doméstico, se confirma la sentencia apelada de 25 de setiembre del año anterior, con declaracion, que el espresado reo debe sufrir por única pena diez i ocho meses de presidio. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

154.

Contra Emilio Vargas, por heridas.

Rengo, diciembre 30 de 1867.—Vistos: el dia 2 del presente como a las ocho de la noche tuvieron una pendencia Domingo Soto i Emilio Vargas. Del proceso resulta que en ella no tomó parte ninguna otra persona i que terminada, apareció herido el primero, teniendo Vargas en la mano izquierda la vaina de un cuchillo. Este niega haber sido el autor de las heridas; mas en virtud de lo espuesto i del mérito todo del proceso aparece claramente que no ha podido serlo otro: por lo que, i teniendo presente que no hai mérito bastante para establecer que las heridas se las haya inferido con cuchillo, condeno al mencionado reo Emilio Vargas a un año de presidio, contado desde que esta sentencia cause ejecutoria, procediendo con arreglo a la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i el art. 7.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824. Anótese—*Silva*—Ante mí, *Sotomayor*.

Santiago, enero 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 30 de diciembre del año anterior, debiendo contarse desde esta fecha la condena impuesta al reo. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

155.

Contra Modesto Carvajal, por estupro.

Quillota, setiembre 5 de 1867.—Vistos: a instancia de Hilario Barrera, padrastro de C. A., se ha instruido este proceso contra Modesto Carvajal como reo de estupro respecto de la citada muchacha, cuya edad es de quince años. Esta asevera en la dilijencia de f. 2, haber sido violentada i amenazada con armas para acceder a sus ilícitos deseos, siendo asi víctima de abuso deshonesto por tres distintas veces; mas el reo niega el hecho, escusándose de toda culpabilidad, i de hecho ha manifestado a la vez al subdelegado don Pantaleon Astorga, como éste lo afirma, que habia mediado consentimiento por parte de la estuprada i que no era él quien primeramente tuviera esas relaciones con ella. Por lo espuesto, i de conformidad con lo prescrito en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo al predicho reo de la instancia del delito, sin perjuicio de la accion de injurias a que hubiere lugar. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, enero 13 de 1868.—Vistos: se declara desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 19 i se aprueba la sentencia consultada de 5 de setiembre del año anterior. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Uyarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

156.

Contra José Manuel Saavedra, por abijeato.

Curicó, enero 3 de 1868.—Vistos: la noche del 16 de setiembre último hurtaron cuatro bueyes a don Manuel Merino, rompiendo la pirca de piedra del potrero en que se hallaban. Al dia siguiente salió Manuel Tolorsa en persecucion del hurto i tuvo noticia en la orilla del rio Teno que dos individuos habian pasado con ellos para el norte aclarando el dia. Continuó su viaje i a este lado del estero Chimbarongo encontró uno de los bueyes vendidos a doña Mercedes Fermandois. Un poco mas adelante encontró al ausente don Manuel Maria Merino, hijo del dueño, i a José Manuel Saavedra que iban con los otros tres bueyes, de los cuales vendieron uno a Justo Arenas. Por estos antecedentes se ha procesado a Saavedra como cómplice del hurto, i espone en la confesion, que encontró al mencionado don Manuel Maria en el rio Teno, como a las nueve o diez de la noche del dia indicado, arreando los cuatro bueyes mencionados i le ofreció dos pesos porque lo acompañase: que siguiendo con él para el norte vendieron uno a la señora Fermandois i otro a Justo Arenas, volviéndose en seguida con los otros dos en union de Manuel Tolorsa que los buscaba. Niega haber ido al potrero a sacarlos i haber tenido conocimiento de su mal orijen; pero de la investigacion que se ha practicado resultan plenamente probado hechos anteriores i posteriores al delito, que bastan por sí solos para considerarle convicto sino de todo él, al menos de que estaba instruido del hurto i ayudaba a poner en salvo los animales.

Estimando en veinticinco o treinta pesos cada uno de los bueyes hurtados, i teniendo presente que su dueño solo ha recobrado dos: con arreglo a las leyes 109 del Estilo, 32, tit. 16, part. 3.ª, i número segundo del art. 28 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a José Manuel Saavedra, como cómplice del delito de que se ha hecho mencion, a un año de presidio urbano contado desde el 20 de setiembre último, fecha de su prision.—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, enero 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 3 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

157.

Contra Manuel Gonzales, por herida.

Santiago, enero 7 de 1868.—Autos i vistos: estando convicto i confeso Manuel Gonzales de haber herido con cuchillo i sin ningun motivo justificable a don Ventura Carvallo. En conformidad a las leyes 2.ª, tit. 13, 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 5 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al referido Manuel Gonzales a dos años de presidio urbano, contados desde el 25 de diciembre último, fecha de su prision. Notifíquese i consúltese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, enero 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 7 del corriente, contándose desde esta fecha la condena

impuesta al reo. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes. Santiago, enero 21 de 1868.—*J. Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

158.

Manuel Pardo con Maria Latapia, sobre divorcio i alimento.

Santiago, octubre 4 de 1866.—Maria Latapiat sigue un juicio de divorcio contra su marido Manuel Pardo, le ha demandado tambien ante este juzgado para que se lo obligue a contribuirle con una mesada alimenticia de quince pesos i con cuarenta para litis espensas, fundando su reclamo en que Pardo es dueño de un fundo ubicado en la calle de la Recoleta de esta ciudad, i en que ademas gana diariamente mas de dos pesos con su oficio de carpintero. Pardo contesta que es falso sea dueño de fundo alguno, i lo único que hai de verdad es que habia edificado unos ranchos en terreno ajeno, i que por haberse atrasado en el arriendo del piso, fué necesario venderlos para solventar esa deuda, cuyo producto ascendió solo a la cantidad de cincuenta i seis pesos: que por otra parte, su oficio de carpintero, cuando encuentra trabajo, únicamente le produce sesenta i dos i medio centavos diarios, prescindiendo de que suele estar desocupado hasta dos o tres semanas, manteniéndose entónces de sus ahorros; todo lo cual manifiesta el estado de pobreza en que se encuentra i su incapacidad para dar a su mujer los alimentos que le demanda.

Teniendo presente que de la prueba rendida resulta que Pardo es dueño de un sitio pequeño que segun declara uno de los testigos le produce tres pesos veinte i cinco centavos de arriendo al mes, i que en su oficio de carpintero, como lo depone otro de los testigos, ganará de cincuenta a setenta i cinco centavos diarios; en virtud de lo dispuesto por los arts. 321, 329 i 331 del Código Civil, se declara: que Manuel Pardo debe contribuir a su mujer Maria Latapia, con una mesada alimenticia de tres pesos cincuenta centavos pagaderos por meses anticipados i que deberán empezar a contarse desde el dia 8 del mes de enero del presente año en que se interpuso la demanda de f. 2.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, enero 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 4 de octubre de 1866, con declaracion, que la mesada alimenticia debe reducirse a la cantidad de dos pesos. Devuélvanse Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Baeza*.

Se devolvió al secretario Molinare.

159.

Don Pedro Antonio Rojas con don José Felix Pineiro por la casa de Beza i Salinas, por cobro de pesos.

Rengo, junio 5 de 1867.—Vistos: habiendo don Pedro Antonio Rojas hecho cesion de bienes a sus acreedores, don José Felix Pineiro como apoderado jeneral de Beza i Salinas, don Pedro Nolasco Carvajal como endosatario de don Hermenejildo Mascelli, se opusieron que se admitiera dicha cesion: primero, porque el deudor habia dilapidado sus bienes; i segundo, porque no habia hecho una esposicion circunstanciada i verídica del estado de sus negocios. El primer motivo lo funda en que dos años antes habia el deudor tenido un arreglo estrajudicial con sus acreedores: que entonces existia casi igualdad entre su activo i su pasivo: que durante ese tiempo ha recibido como dos mil pesos en mercaderias i ahora presenta un déficit de cerca de cuatro mil pesos. El segundo motivo lo fundan, en que en la cesion no aparecen dos fundos que el deudor poseia cuando hizo dicho arreglo.

Don Pedro Antonio Rojas respondió negando ambos capítulos i esponiendo respecto del primero, que no recordaba si cuando hizo el arreglo habia dicha igualdad; porque el balance existia en sus libros, los cuales protestó presentar oportunamente; que el déficit provenia de los gastos que se habia visto precisado a hacer por la numerosa familia que tenia a su lado, de los intereses que habia pagado i de la necesidad en que se habia visto de vender a bajo precio las mercaderias, a causa del mal estado del comercio i de lo urjido que se veia para los pagos. Respecto del segundo capítulo, espuso que uno de los fundos habia siempre pertenecido a su madre doña Maria del Carmen Fredes, i el otro lo habia vendido antes del referido arreglo a don Francisco Estévan Torrealba i su precio mil ochocientos i pico de pesos, se lo habia dado en parte de pago al mismo Torrealba.

Considerando: 1.° que segun aparece del balance corriente a f. 15 del libro núm. 1, tenia Rojas en 29 de abril de 1861 una ganancia líquida de seis mil novecientos cuarenta i tres pesos cincuenta i tres centavos: 2.° que desde aquella fecha aparece el citado libro llevado en desórden sin que por lo mismo pueda conocerse por él el estado del negocio: 3.° que por las listas presentadas por el cedente a fs. 1 i 2 resulta un déficit de tres mil seiscientos ochenta i un pesos treinta i siete centavos: 4.° que unidas estas dos cantidades hacen subir el déficit, desde el 29 de abril de 1866, a diez mil seiscientos veinte i cuatro pesos noventa centavos: 5.° que segun la prueba rendida por el deudor, ha podido sufragar cómodamente a su mantencion i la de su familia con mil pesos anuales, lo que formaria la suma de cinco mil pesos, de modo que restarian aun cinco mil seiscientos veinte i cuatro pesos noventa centavos, sin tomar en consideracion que su trabajo ha debido producir a Rojas siquiera para su mantencion durante aquellos cinco años: 6.° que el deudor no ha dado una razon circunstanciada i satisfactoria de la inversion de esta suma, ni menos justificádola, estando por otra parte en su contra la presuncion que arroja lo espuesto en el segundo considerando: 7.° que todo esto deja ver que por su parte ha habido o dilapidacion u ocultacion de bienes; por lo que, i de conformidad con lo prescrito por los arts. 1616 i 1617 del Código Civil, se declara inadmisible la cesion de bienes hecha por el mencionado don Pedro Antonio Rojas. Anótese i agréguese el papel sellado correspondiente.—*Silva*—Ante mí, *Solomayor*.

Habiéndose desistido el apelante, el Tribunal proveyó el auto que sigue:

Santiago, enero 14 de 1868.—Como se pide, pagando las costas —Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*.

Se devolvió al señor Juez de Rengo.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

160.

Escauriza i Serpa con el síndico de don Manuel Veles, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, julio 1.° de 1867.—Vistos: Escauriza i Serpa de la Habana, representados por Ruiz Hermanos de esta ciudad, se presentaron a f. 4, esponiendo: que segun la cuenta de f. 3, son acreedores de la estinguida sociedad en participacion que hubo entre los referidos Ruiz Hermanos i don Manuel Veles, por la suma de dos mil ciento cincuenta pesos setenta i seis centavos, moneda de la Habana: que en la liquidacion de dicha sociedad en participacion reconoció su referido crédito limitando su monto a mil veinticuatro pesos once centavos; que por resolucion del juez compromisario liquidador resultó contra Veles un saldo de veinte i siete mil cuatrocientos cuarenta i ocho pesos i cinco centavos, afectos a las deudas insolutas de los acreedores de la sociedad en

participacion, declarándose que en esa suma cabia a Veles u na tercera parte i que debia restituirse el resto a Ruiz Hermanos por ser interesados en los dos tercios de la sociedad, lo que les faltaba para el completo de sus dos terceras partes en las mismas deudas: que pagados ya los demandantes de los dos tercios de su crédito por Ruiz Hermanos, reclama del síndico del concurso formado a Veles el pago de la otra tercera parte con los fondos dejados en su poder con ese especial objeto: que ascendiendo esa tercera parte a ciento diez i seis pesos ochenta i ocho i medio centavos, aun cuando resulta un déficit para enterarlo por haberse dejado en poder del síndico con ese fin la tercera parte de los mil veinte i cuatro pesos once centavos, que solo se le reconocieron como debidos por la liquidacion, ese déficit se llena sobradamente con lo que tiene el síndico de lo que tambien se le dejó para pagar otra deuda de un señor Vasquez que no ha tenido que cubrir por haber despues confesado el mismo Vasquez estar ya satisfecho su crédito: que considerado el monto de la tercera parte designado para pagar i no pagado a Vasquez i reunido ese monto a la tercera parte de su crédito reconocido, el síndico tiene en su poder mas de lo necesario para cubrir lo que reclama; lo cual se reduce a setecientos diez i seis pesos ochenta i ocho i medio centavos, tercio de la deuda efectiva, con los respectivos intereses de plaza desde el 31 de marzo de 1861, fecha hasta la cual se han cargado a la cuenta, i abonándose sobre principal e intereses la diferencia en el cambio de nuestra moneda a la de la Habana.

El síndico del concurso contesta: que acepta la demanda solo por trescientos cuarenta i un pesos treinta i siete centavos, tercera parte de los mil veinte i cuatro pesos once centavos, reconocidos por el compromisario liquidador, sin reconocerse sin embargo obligado al pago de intereses ni abono de intereses en el cambio; pero que debe averiguarse si tiene el síndico valores de los negocios en participacion para efectuar el pago de lo que se demanda en este juicio como en otros pendientes sobre cobranzas de deudas de la misma sociedad en participacion, si el liquidador declaró que el síndico debió destinar tales sumas para el pago en cuestion, fué en el concepto de que existiesen dichos valores en poder del síndico: que es necesario separar lo que en el concurso corresponda a la sociedad en participacion de lo que pertenezca a los acreedores personales de Veles: que estando ya presentada por él la cuenta del haber del concurso, Ruiz Hermanos representantes de los demandantes i conocedores de los negocios en participacion, pueden en vista de ella hacer una determinacion esacta que establezca la indicada separacion de fondos i ponga en claro si hai para pagar lo que se cobra en los indicados juicios, llegándose, así, a saber lo que el mismo síndico ignora i que debe ordenarse a Ruiz Hermanos procedan en la manera dicha.

Los demandantes en su réplica sostienen que debe serles pagada la suma de setecientos diez i seis pesos ochenta i ocho i medio centavos que reclaman, porque es para ellos obligatorio lo resuelto de liquidacion en que ni intervinieron ni fueron parte i en el cual se procedió con solo lo espuesto por los socios deudores, que bien pudieron destruir con su sola observacion los créditos en su contra, i porque ademas no ha sido objetada por el síndico la cuenta que han presentado efectividad, confiesan Ruiz Hermanos ex-socios de Veles en los negocios en participacion; resultando por consiguiente la cuenta aceptada espresamente por Ruiz Hermanos i tácitamente por el síndico. Sostienen igualmente, que hai en poder del síndico fondos provenientes de los negocios en participacion i bastante para cubrir todo lo que se cobra; agregando a los mencionados en la demanda una casa en Quillota que en la liquidacion de la sociedad figura como bien de la misma i fué adjudicada a Veles i que debe desatenderse la exijencia del síndico, pues como depositario tiene que dar cuenta de lo que ha recibido sin pretender que lo haga otro.

Las partes han convenido como se ve en la acta de f. 11 vta., que se resuelva definitivamente con el mérito actual de los autos i en vista del espediente sobre liquidacion de la sociedad en participacion.

Considerando: 1.° que aun cuando no sea obligatoria para los demandantes la resolucion del juez liquidador que redujo el monto de su crédito, desde que el síndico ha rechazado la cuenta de f. 3, en cuanto escede de lo reconocido en la liquidacion, han debido comprobar la efectividad de ese esceso i tambien la obligacion de hacer el abono que reclaman de la diferencia en el cambio de moneda: 2.° que no basta la confesion de Ruiz Hermanos para dar con ella por efectuada dicha comprobacion, tampoco resulta ésta de los antecedentes en vista de los cuales se ha convenido que se resuelva el juicio: 3.° que debiendo pagarse las deudas de la sociedad en participacion con fondos pertenecientes a la misma como provenientes de ella; i no constando debidamente de dichos antecedentes que hallan en poder del síndico los valores para esos pagos por el liquidador, es indispensable de haberes reclamados por el síndico, puesto que sin ella no puede saberse lo que del saldo de la cuenta por él presentada, corresponda a los negocios en participacion i menos aun si se atiende a que con algunas de las partidas del haber de la misma cuenta se ha efectuado ya su pago, i aquel fundo de Quillota designado por los demandantes como haber de la sociedad, no pertenece a ella, pues fué declarado de propiedad de don Manuel Veles por el liquidador, teniendo ademas presente las razones espuestas a f. 1 vta. por el síndico para manifestar la imposibilidad en que se halla para hacer la mencionada separacion; a virtud de lo prevenido en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara: que con los fondos pertenecientes a la sociedad en participacion que existen en poder del síndico, debe éste pagar con los respectivos intereses legales desde la fecha de la liquidacion de la espresada sociedad, solo la tercera parte de los mil veinte i cuatro pesos once centavos reconocidos como crédito de los demandantes; i que para determinar lo que de los fondos actuales del concurso corresponda a la sociedad en participacion, deben las partes nombrar peritos, los cuales procederán como árbitros arbitradores, sin ulterior recurso i en vista de los justificativos que presenten los interesados i de los libros, documentos i papeles pertenecientes al concurso de Veles. No ha lugar lo demas que se pide en la demanda de f. 4.—*Andonaegui*—*Ibañez*, secretario.

En Santiago, a diez i siete de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete, presentó este escrito ante la Iltma. Corte, i se proveyó:—Por desistido, devuélvanse, no oponiéndose dentro de tercero dia i pagando las costas.—*Bezanilla*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

161.

Don Simon Alamos con don David Montaner, sobre cobro de pesos.

Santiago, noviembre 28 de 1867.—Don David Montaner ha seguido un juicio ejecutivo contra la testamentaria de doña Josefa Gonzales por cobro de dos mil pesos que esta señora adeudaba a los menores hijos del ejecutante, habidos en su finada esposa doña Carlota Osorio. Durante el juicio se ha presentado don Simon Alamos Gonzales, accionista de la sucesion ejecutada, pidiendo su sobreseimiento por cuanto, dice, haber celebrado un convenio con don Segundo Molina, procurador de Montaner, i con este mismo, para dar por concluida la cuestion, recibiendo Montaner mil seis cientos pesos en cancelacion del crédito cuyo pago persigue.

El ejecutante niega la efectividad de ese arreglo, i agrega que es cierto que don Simon Alamos le hizo esta propuesta i que la aceptó, pero con la condicion de que mui pronto se le cubriese esa cantidad, condicion que no se le cumplió, i en consecuencia, el arreglo no se consumó; i la prueba es que él no firmó el documento de f. 44 que le fué presentado para este objeto.

Considerando: 1.° que don Simon Alamos Gonzales no ha probado legalmente la existencia del convenio cuyo cumplimiento reclama de don David Montaner, ni tampoco que el procurador

Molina estuviera suficientemente facultado por éste para ejecutar ese convenio; i 2.° que afectando este asunto intereses de menores i atendida su cuantia, no ha podido hacerse arreglo ni transaccion alguna sobre él, sin que previamente se obtuviera la aprobacion judicial; en virtud de lo dispuesto en los arts. 400, 1709 i 2418 del Código Civil, se declara sin lugar lo solicitado por don Simon Alamos Gonzales.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, diciembre 20 de 1861.—Se ha por desistido, no oponiéndose la parte contraria dentro del tercero dia.—Proveido por los señores *Muzica*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Molinare.

162.

Sucesion de don Juan Aldunate con don Joaquin Alamos, sobre cobro de honorario.

Santiago, diciembre 16 de 1867.—Vistos: nombrado don Joaquin Alamos juez compromisario para valorizar los perjuicios i demas indemnizaciones ordenadas por las sentencias de f. 226 vta. i f. 239, tramitó la causa i pronunció su resolucion, cobrando el honorario de seiscientos pesos. La sucesion de don Juan Aldunate, una de las interesadas en el juicio, ha objetado dicho honorario como escesivo, i pide que se declare, que con quinientos pesos está bien pagado el trabajo del señor Alamos, tocándole por su parte doscientos cincuenta pesos. Fúndase, en que la cantidad juzgada a su favor es insignificante i en que el juez compromisario se ha limitado a leer los autos i practicar una sola vista ocular, ausiliado por agrimensores en la hacienda de Chada. Don Joaquin Alamos se opone a la reduccion de su honorario, porque no hai razon para que éste se regule por la suma juzgada a favor de algunas de las partes contendientes, porque la dicision pronunciada ha requerido mucho trabajo i molestias de su parte, como abogado i agrimensor; i porque no una sino tres veces tuvo que trasladarse a Chada.

Considerando que el juez compromisario don Joaquin Alamos ha tenido que imponerse de los voluminosos autos formados en este juicio, de oir a las partes repetidas veces verbalmente i por escrito, de hacer varios viajes a la hacienda de la disputa, i de ejecutar por sí mismo mensuras i observaciones minuciosas sobre el terreno, para poder pronunciar con acierto el laudo de f. 324. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 2117 i 2118 del Código Civil, se regula en ochocientos pesos, la parte de honorario que debe satisfacer la sucesion de don Juan Aldunate, al juez compromisario don Joaquin Alamos, por su trabajo; i en consecuencia, hágase como éste solicita en el escrito de f. 330, con citacion de los herederos de don José Maria Eyzaguirre—*Baeza*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, enero 3 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 342, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muzica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Renjifo.

163.

Don José Rafael Echeverria con don Francisco Ruiz Tagle, sobre cobro de pesos.

El señor don Ramon Guerrero, Juez de Letras en lo civil de esta capital, etc., etc.—Vistos: el 19 de marzo de 1857, don Manuel J. Balmaceda dió en arriendo su hacienda de la Punta a don Joaquin Ruiz Larrain con la fianza solidaria de don José Rafael Echeverria i Cotapos i de don Francisco Ruiz Tagle i Larrain. Segun la escritura de f. 8, Echeverria lastó como fiador la cantidad de setenta i cinco mil doscientos setenta i tres pesos cincuenta i nueve centavos i ademas los doscientos treinta i nueve pesos diez i siete centavos pagados a la tesoreria del canal de Maipo a f. 15.

Don José Rafael Echeverria ha entablado la demanda ejecutiva de f. 16 contra su cofiador don Francisco Ruiz Tagle i Larrain cobrándole la mitad de los setenta i cinco mil doscientos setenta i tres pesos cincuenta i nueve centavos, con intereses del uno por ciento desde los respectivos pagos; i cobra tambien con los intereses correspondientes la mitad de los doscientos treinta i nueve pesos diez i siete centavos de f. 15 i las costas. Despachado mandamiento, se opuso a la ejecucion don Francisco Ruiz Tagle, alegando a f. 45 las escepciones de novacion, caducidad e insuficiencia del título i pago de la deuda.

De la prueba atendible que corre en autos, resulta que don Rafael Echeverria recibió del arrendatario las cantidades que espresan los recibos copiados a f. 35 i que el espresado Echeverria concedió, segun la escritura de f. 23, el término de dos años a don Joaquin Ruiz Tagle para el pago de los treinta i un mil pesos que aparecen dados a préstamos al interes del uno por ciento mensual. Las partes estan conformes en que estos treinta i un mil pesos, fueron parte del lasto que tuvo que hacer Echeverria como fiador del arriendo.

Considerando: 1.° que segun el art. 2378 del Código Civil, el fiador que paga mas de lo que proporcionalmente le corresponde, es subrogado por el esceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores: 2.° que habiéndose sustituido don José Rafael Echeverria en lugar del acreedor, amplió en esta situacion, el plazo de la deuda, por lo que el cofiador quedó libre de responsabilidad respecto de los treinta i un mil pesos, segun lo dispuesto en el art. 1649 del código; i 3.° que las entregas de dinero mencionadas en los recibos de f. 35 vta. fueron todas posteriores al 27 de enero de 1863, fecha de la escritura de f. 23.

Conforme a los artículos citados, se declara: primero, de setenta i cinco mil doscientos setenta i tres pesos cincuenta i nueve centavos lastados segun la escritura de f. 8, deben rebajarse los treinta i un mil pesos de que habla la escritura de f. 23 i los veinte i seis mil ochocientos veinte pesos cinco centavos que resultan líquidos de los recibos de f. 35 vta., i que por la mitad del resto debe continuar la ejecucion por sus trámites ordinarios; con intereses del uno por ciento mensual, que fueron los que se obligó a pagar el arrendatario, a contar desde la fecha de cada entrega hasta la cancelacion: segundo, que tambien es obligado don Francisco Ruiz Tagle al pago de la mitad de los doscientos treinta i nueve pesos diez i siete centavos de f. 15, con intereses del seis por ciento anual desde el 28 de abril de 1866 hasta el pago, a virtud de los arts. 1551 i 1559 del Código; i tercero, que se reserva su derecho a don Francisco Ruiz Tagle, i para que use de él en via ordinaria, por el recibo de los dos mil novecientos veinte i cinco pesos veinte centavos por importe de una yegua i vales de trigos, recibos que no ha aceptado don José Rafael Echeverria en la diferencia de f. 35. Se condena en costas al ejecutado. Santiago, diciembre siete de mil ochocientos sesenta i siete.—*Ramon Guerrero*—*Enrique C. Baeza*, secretario.

Santiago, enero 4 de 1868.—Vistos: teniendo presente lo dispuesto en los arts. 1596 i 1597 del Código, lo confesado por don Joaquin Ruiz Tagle, absolviendo la posicion de f. 88, se confirma la sentencia apelada de 7 de diciembre de 1862, corriente a f. 116, con declaracion, que los veinte i seis mil ochocientos veinte pesos cinco centavos entregados por el espresado don Joaquin deben aplicarse con antelacion al abono de los intereses devengados i que se adeudasen a la época de sus pagos a don José Rafael Echeverria por la escritura de f. 23. En consecuencia, la ejecucion habrá de continuarse hecha la liquidacion con sujecion a la base fijada en esta sentencia. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Baeza.

164.

Don Francisco de la Cerda con don Federico Benavides, sobre cobro de pesos.

Santiago, diciembre 2 de 1867.—Vistos: habiendo en autos

antecedentes bastante para fallar la causa, cítese a las partes para oir sentencia definitiva.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, enero 8 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 38 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*.

Se devolvió al escribano Baeza.

165.

Don José Ignacio Opazo con la sucesion de don Ciriaco Valenzuela, sobre un remate.

Santiago, noviembre 22 de 1867.—Vistos: habiéndose sacado a remate con fecha 30 de julio del año corriente una chacra perteneciente a la sucesion del presbítero don José Ciriaco Valenzuela, se presentó entre otros licitadores don José Ignacio Opazo con fianza de los señores don Manuel C. i don Ramon Vial i se verificó el remate a favor de dicho Opazo, quien se obligó a reconocer un crédito hipotecario de cuatro mil pesos a favor de don Nolverto Jorquera i a pagar al contado la suma de cinco mil setecientos cincuenta i cinco pesos. Como el subastador no hubiese dado ningun paso para consignar el precio de contado, pagar los correspondientes derechos fiscales i estender la escritura pública del contrato, pidió el representante de la sucesion del presbítero Valenzuela que si no consignaba Opazo el contado del remate dentro de dos dias, se declarase resuelto éste, salvo su accion para repetir por los perjuicios que se hubieren irrogado a dicha sucesion. El juzgado proveyó con fecha 17 de octubre próximo pasado en rebeldía de Opazo; que este debia consignar dentro de veinte i cuatro horas la suma que se obligó a pagar al contado por la chacra subastada a fin de que se procediese a estender la escritura respectiva, bajo apercibimiento de darse por rescindido el remate sin mas trámite i sin perjuicio de los derechos de la sucesion del presbítero Valenzuela. Se notificó este auto a Opazo el 23 de octubre i como no cumpliese con lo mandado, se ha pedido por el rematante de la sucesion dueña de la chacra que se llevo a efecto el apercibimiento, declarándose sin mas trámite resuelto el remate que hizo don José Ignacio Opazo. Se han pedido autos para resolver esta cuestion i el subastador nada ha dicho en su defensa; se ha limitado a pedir en escritos anteriores a la citacion para sentencia, que se declare que no está obligado a consignar el precio al contado por haber encontrado defecto en la chacra; que no obstante ha entregado tres mil pesos al albacea don Felipe Castro, i que se condene a la sucesion de Valenzuela a pagarle los perjuicios resultantes o deterioros de la cosa comprada.

Teniendo presente que la providencia de este juzgado, corriente a f. 31 vta., el apercibimiento espreso de darse por rescindido el remate sin los trámites en caso de no consignar, don José Ignacio Opazo, dentro de veinte i cuatro horas los cinco mil setecientos cincuenta i cinco pesos que se obligó a pagar al contado. Considerando, que esa providencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada puesto que Opazo no ha reclamado de ella en tiempo i solo el 30 de octubre, siete dias despues de notificado de aquella providencia presentó el escrito de f. 135, en que demanda perjuicios a la sucesion del presbítero Valenzuela i pide la suspension de la órden de consignar. Teniendo presente, que la entrega que acredita el papel de f. 32 no importa el cumplimiento de lo mandado en la providencia de f. 31 vta., porque ademas de no constar de autos que don Felipe Castro haya estado facultado para recibir la cantidad que en él se espresa, es insuficiente para pagar al contado el remate. I teniendo ademas presente, que si a don José Ignacio Opazo asistia justicia para pedir que los deterioros o perjuicios que cobra se compensan en comparte del dinero que debia pagar al contado, se hallaba, no obstante, en el caso de consignar el precio conforme a lo mandado en la providencia de f. 31 vta. Juzgando con arreglo a lo dispuesto en el art. 1873 del Código i la lei 19, tit. 22, part. 3.ª, se declara rescindido el remate hecho por José Ignacio Opazo de la chacra perteneciente a la sucesion del presbítero Valenzuela, salvo la accion de perjuicios que a esta compete. En consecuencia, se procederá a nuevo remate, señalándose el dia cuando aparezca ejecutoriada esta sentencia.—*Baeza*—*Guzman*, secretario.

Don Ignacio Opazo presentó un escrito a la Iltma. Corte desistiéndose de la apelacion que tenia entablada, i el Tribunal proveyó lo que sigue:

Santiago, 9 de enero de 1868.—Como se pide, no oponiéndose la parte contraria i pagando previamente las costas.—Proveido por los señores *Muxica*—*Santa María*.

Se devolvió al escribano Guzman.

166.

Los naturales del pueblo de Olmué con herederos de don Francisco A. Cerda, sobre deslindes.

Valparaiso, mayo 24 de 1844.—Vistos: en conformidad de lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento de Administracion de Justicia, declárase haber lugar al juicio práctico solicitado por la denuncia de f. 22 i que las partes deben proceder al nombramiento de los respectivos jueces que deben conocer de él. Al efecto, el juez de primera instancia de Quillota las citará a comparendo para el dia que tuviere a bien. En virtud de lo espuesto por los demandantes a la conclusion del escrito de f. 99, se presentarán en el referido juicio práctico los títulos de la hacienda de Limache, presentados por don Francisco Antonio Cerda, a los cuales se sujetarán los jueces que se nombren en la operacion que practiquen para el deslinde que se pide. Si se apela de este auto en tiempo i forma, se concederá el recurso.—*Antonio Martinez*.

Valparaiso, agosto 24 de 1844.—Vistos: considerando principalmente que la escepcion de prescripcion alegada ante la prueba de don Francisco Antonio Cerda se refiere solo a los terrenos que le pertenecen en virtud de los títulos presentados, i que los demandantes convienen en que esos títulos sean presentados al juicio práctico que piden, lo cual así se ha ordenado en la resolucion de f. 175, se declara, de consentimiento de las partes, haber lugar a la citada respecto solo de los indicados terrenos, i no de los otros que los demandantes dicen tenerlos tomados al mencionado don Francisco, sobre los cuales en el caso de ser cierto lo que aquellos esponen, no se ha alegado en tiempo la prescripcion, ni se ha probado. El juez de primera instancia de Quillota no concederá para la tramitacion del juicio a don Dámaso Alvarado como personero de todos los demandantes, por haberle sido revocado a f. 177 el poder con que los representaba. Agréguese por el demandado una foja de papel sellado de segunda clase en lugar del blanco en que se concluye esta sentencia, de la cual si se apela en tiempo i forma, se concederá el recurso.—*Melo*—Ante mí, *Martinez*.

Santiago, enero 13 de 1868.—Vistos: los naturales del pueblo de Olmué como dueños de la hacienda de este nombre, por donacion que de ella les hizo doña Mariana Osorio en su testamento otorgado en el año 1712, esponen en su escritura de f. 22 presentada el 13 de diciembre de 1838, habiendo oscurecido con el trascurso del tiempo los linderos de su propiedad la hacienda vecina de Limache poseida por don Francisco A. Cerda, les ha usurpado algunos terrenos; i a fin de que se aclare i verifique lo que a cada uno corresponde, piden se nombren jueces prácticos conforme al art. 4.º del Reglamento de Justicia, para que conozcan de este negocio i procedan a practicar el deslinde que solicitan.

Agregan en su escrito de f. 99, que la hacienda de Limache a ido sucesivamente usurpando terrenos a la de Olmué i traspasando sus mismos títulos; que la fecha de esta usurpacion no puede determinarse precisamente, pero de un modo aproximativo puede decirse que ha sido desde que fueron fijados los linderos. Espresan ademas que respetaron los títulos presentados por el demandado, pues solo pretenden lo que Limache posea fuera de esos mismos títulos. El demandado contestando, pide se desecho la demanda con costas. Alega, que la accion que se entabla no tiene lugar

al presente; que los límites de su propiedad son demasiado conocidos i nadie lo ha perturbado hasta ahora en su antigua posesion: que todo lo que posee es lo mismo que subastó su finado suegro don Joaquin Sanchez i Dueñas; que posee los terrenos que este compró al fisco de las temporalidades correspondientes a los jesuitas, i lo que estos poseyeron es la misma que posee como todo consta de los documentos corrientes de fs. 28 i 89; que no hai por tanto necesidad del juicio práctico que se pide. En la dúplica agrega que no hai confusion de términos entre ambos terrenos i siendo su posesion la misma que tuvo su suegro, trae su orijen desde el remate público celebrado en 1776 segun acreditan los documentos citados; que esta posesion aun cuando no tuviese otro título, le daria un derecho indispensable a mas del que tiene resultante de los instrumentos que obran en los autos. Los demandantes respondiendo esponen entre otras observaciones; que respetan los instrumentos legales que presenta el demandado i solicitan que se haga la declaracion del juicio práctico que tienen pedida. Recibida la causa a prueba i rendida la que corre en autos, el juez de primera instancia resolvió en 24 de mayo de 1844 haber lugar al juicio práctico solicitado. Suspendidos los efectos de esta resolucion para que el juzgado de primera instancia se pronunciara sobre la escepcion de prescripcion alegada por don Francisco A. Cerda, i fallada esta escepcion, se ordenó por este Tribunal, que el indicado Cerda espresara terminantemente si se conformaba con solo los terrenos contenidos dentro de los linderos que señala la escritura de remate de f. 28. Cumpliendo con lo ordenado, espuso que se tuviera por conforme con los terrenos situados bajo los linderos con que poseia actualmente i con que poseyó su finado suegro, a virtud del convenio celebrado en 1781 entre los dueños de Limache i Olmué. En vista de esta esposicion i de lo espuesto por los naturales de Olmué en el escrito de f. 211, este Tribunal dispuso en 24 de febrero de 1845 que para proveer, las partes nombraran peritos que reconociesen los linderos que existiesen entre Limache i Olmué conforme al instrumento de f. 28, previniendo que se rastrearan los antiguos i examinaran i reconociesen. Los demandados en el documento de convenio de f. 11 i resultando ser diverso, formaran sobre la cantidad de tierras que calculen su diferencia entre ambas i hasta donde se estiende la actual posesion de los dueños de Limache. Nombrado con tal objeto al agrimensor don José Basterrica, ha presentado su informe de f. 122.

I considerando que don Francisco A. Cerda ha espresado en esta causa que solo posee lo que poseyó su suegro en virtud de la escritura de remate de f. 20, i que su suegro poseyó tambien lo que poseian los que poseyeron los regulares de la compañia de Jesus.

Considerando que aunque esta manifestacion la notifica su segunda instancia espresando que poseian conforme al convenio de f. 11, tal alegacion es inadmisible en derecho, porque no es permitido hacer esposiciones contradictorias sobre una misma escepcion, circunstancia que debió tenerse presente por este Tribunal, cuando despues del auto de f. 256 vta., mandó por el de f. 218 vta. que las partes nombrasen peritos que rastreasen por todo los medios que en ese mismo auto se indican, cuales podian ser los primitivos linderos, en conformidad a los títulos de f. 28 presentados por el mismo Cerda.

Considerando practicada por don J. Basterrica en setiembre 11 del año 1866, la operacion a que se refiere el auto citado, deja ver que pueden haber terrenos poseidos por los dueños de Limache no comprendidos en los títulos de f. 28.

Se confirman las sentencias de f. 175 de mayo 24 de 1844 i f. 190 vta. de agosto 24 del mismo año, con declaracion: que los jueces prácticos procederán a desempeñar su cargo, teniendo presente las prevenciones contenidas en la primera parte del auto de este Tribunal, corriente a f. 219 vta. Devuélvanse al Juzgado de Letras de Quillota.—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de Quillota.

167.

Ruiz Hermanos con síndico de don Manuel Veles, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, julio 3 de 1867.—Vistos: Ruiz Hermanos de este comercio tuvieron negocio en participacion con el concurso de don Manuel Veles i habiendo sido pagados por el síndico del concurso don Agustin Edwards de la suma de diez i siete mil ochocientos noventa i dos pesos noventa i seis centavos, importe de las dos terceras partes correspondientes a ellos de las deudas que en juicio de liquidacion resultaron contra los referidos negocios, han interpuesto la demanda de f. 3 contra el mismo síndico don Agustin Edwards para obligarlo a que les pague los intereses que la referida suma ha debido producir mientras ha permanecido en depósito en poder del síndico. Se fundan, en que al ser nombrado síndico, se le impuso la obligacion con que se conformó en depositar en su propio banco los fondos del concurso, a medida que se fueran realizando sus existencias; en que no siendo gratuito el depósito en los bancos el aceptar don Agustin Edwards su nombramiento con la indicada implícita, se impuso la de abonar por los fondos del concurso los mismos intereses que hubiera a cualquiera otro por depósito; i habiéndose declarado pertenecientes a los demandantes el capital arriba espresado i que ha tenido en su poder el síndico de los demas fondos de Veles i como de propiedad de éste, es justo que se abone los intereses producidos por el mismo capital segun la escala del banco Edwards ha abonado por depósitos desde el nombramiento de síndico i hasta su pago i a medida que haya ido entrando en su poder los fondos recibidos provinientes de negocios en participacion. El síndico dice que es estemporánea la demanda, que no niega la obligacion de pagar intereses, asegurando por el contrario que asi debe hacerlo i lo hará cuando presente la cuenta correspondiente i se liquide el concurso i que si resulta entonces que pagado los acreedores de los negocios en participacion, queda saldo de producto de intereses, ese saldo deberá ser repartido en proporcion de los capitales pagados; i que se opone al pago demandado por Ruiz Hermanos, i no tienen derecho para considerarse desde luego dueños esclusivos del producto de los intereses, ignorándose todavia si alcanzan a pagarse las deudas que se cobran a la sociedad en participacion las cuales absolvieron los valores de dicho negocio.

Considerando: 1.° que aun cuando está confesado por el síndico su obligacion de abonar los intereses que reclaman siendo todos los que hayan producido o produzcan los fondos de los negocios en participacion, una parte de los mismos fondos con los cuales deben cubrirse todas las deudas de los referidos negocios, no es posible ni debe efectuarse el pago demandado, mientras no conste el íntegro pago de los capitales que en la actualidad exijen otros acreedores a mas de los demandantes; i 2.° que no resulta por consiguiente suficientemente justificada por ahora la demanda; de conformidad con lo prevenido en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara dicha demanda sin lugar por ahora, salvo el derecho de los que la interponen para hacer valer a su tiempo i liquidádose que sean los haberes de la sociedad en participacion, el que pueda corresponderles para el pago de sus respectivos intereses en su totalidad o en la proporcion debida.—*Audonuegui—Ibañez*, secretario.

Santiago, enero 10 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 17 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CRIMINALES.

168.

Contra don Enrique Laker, don Luciano 2.° Cruz i don Adolfo Mayland, por heridas.

Freirina, octubre 12 de 1867.—Vistos: el viernes 24 de mayo último, entre cinco o seis de la tarde, al pasar por la calle del Hospital, con direccion a la del Laberinto, fué asaltado por la espalda i herido con un garrote de fierro de media vara de largo i media pulgada de grueso, mas o menos, el comerciante don Francisco Vicente Ahumada. Al volver la cara para cerciorarse de quién lo heria, recibió un segundo golpe en la cabeza i entonces conoció que su agresor era don Enrique Laker, el cual, luego que lo vió en el suelo bañado en sangre huyó i se entró en una pieza que ocupa el pianista don Adolfo Mayland. Antes de tener lugar el hecho, el referido Mayland fué visto junto con Laker en la misma pieza, i al parecer en acecho de Ahumada; pues cuando este pasó por la calle, Mayland le dijo a su co-reo: "haí vá, hombre," i en seguida tuvo lugar el atentado. Despues de consumar Laker su delito pasó por la tienda de don Luciano 2.° Cruz, i arrojándole el fierro de que se habia servido, le dijo: "ya está" i continuó su fuga.

Con este motivo se ha instruido este proceso contra los espresados Laker, Mayland i Cruz; i de las dilijencias obradas resulta, segun las declaraciones de f. 10 vta., f. 11 vta. i f. 14, que el citado Laker en la tarde del 24 de mayo, acometió por la espalda a don Francisco Vicente Ahumada, con un palo de fierro en forma de baston de media vara de largo i media pulgada de grueso, mas o menos; i le causó las heridas i contusiones que especifica en su declaracion el boticario don Facundo Ledesma.

Aunque el médico de ciudad en su informe de f. 6 se esfuerza en demostrar que no hubo mano agresora, su acerto no merece tomarse en cuenta; pues el hecho fué notorio i lo contrario resulta de las declaraciones del sumario.

Respecto a don Adolfo Mayland, existen en el proceso los siguientes datos de complicidad.

José Manuel Rabanales declara haber visto entrar al agresor en la pieza de Mayland; i despues de salir aquel en acecho de Ahumada, i de cometido el delito, volver a la misma pieza i ser sacado por Mayland por la puerta que da al patio de la casa de doña Maria Diaz. Martin Chacon vió tambien a Laker salir de casa de Mayland, ántes del delito i volver a la misma despues de consumado. Miguel Herrera vió igualmente al mismo Laker salir de la pieza de Mayland para ir a acometer a Ahumada. El reo sin embargo ha negado la complicidad que se le imputa.

Contra don Luciano 2.° Cruz arroja el proceso los siguientes indicios de criminalidad. Luis Fuenzalida de diez i siete años, afirma haber visto pasar a Laker por la tienda de Cruz; arrojarle a este una cosa que el testigo no sabe si fué palo o fierro i decirle en seguida: "ya está". Hermenejildo Avila declara haber presenciado una larga conversacion entre Laker i Cruz; haber visto al segundo entregar al hechor un fierro en forma de baston, enroscado en uno de sus estremos; i volver de nuevo el referido Laker a la tienda i, haciendo sonar las manos, decir a Cruz: "ya está, hombre, hecho mi gusto."

José Manuel Rabanales declara; por último, que presenció la entrega del baston de fierro, el cual fué sacado por Cruz de debajo del mostrador; i al arrojarle el arma que le habia prestado, oyó tambien pronunciar las mismas palabras que el testigo anterior. El reo ha negado tambien toda culpabilidad.

Con el mérito de estos antecedentes, i considerando: 1.° que está plenamente acreditado con las declaraciones de tres testigos que el reo ausente don Enrique Laker acometió e hirió en la cabeza con un palo de fierro, i de una manera alevosa a don Francisco Vicente Ahumada: 2.° que aunque algunos testigos declaran haber visto al agresor en casa de Mayland, antes i despues de consumado el delito, con todo, no consta claramente que el citado Mayland tuviera conocimiento anticipado del ataque que se preparaba contra Ahumada: 3.° que de dos declaraciones hábiles del proceso resulta acreditado que don Luciano 2.° Cruz, facilitó a Laker un fierro en forma de baston, con el cual hirió a dicho Ahumada; i 4.° que las palabras que los testigos oyeron proferir al hechor, hacen presumir fundadamente que Cruz tenia conocimiento del atentado, i que prestó el arma à sabiendas: por estos fundamentos i de conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.°, tit. 13, 32, tit. 16, 12, tit. 14, part. 3.°, 26, tit. 1.°, Regla 19, tit. 34, part. 7.°, 1.°, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop. i art. 7.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al reo ausente don Enrique Laker i al presente don Luciano 2.° Cruz a un año de trabajos públicos, contados para el segundo desde que cause ejecutoria esta sentencia, i descontándose de la condena impuesta el tiempo de prision sufrida desde el 10 de junio hasta el 18 de julio último, i respecto al ausente con calidad de ofrsele si se presentare o fuere habido; i sobreséase con relacion a don Adolfo Mayland, mientras no se obtengan mejores datos. Consúlteso si no se apelare.—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, noviembre 29 de 1867.—Vistos: considerando respecto del ausente don Enrique Laker, que las heridas causadas a don Francisco Ahumada no han sido graves ni inferidas en pelea: considerando en órden a don Luciano 2.° Cruz que no hai plena prueba de la complicidad en las mencionadas heridas; con arreglo a lo dispuesto en las leyes 20 i 21, tit. 9.°, part. 7.°, i 26, tit. 1.° de la misma partida, se condena al referido Laker a un año de prision, conmutable en trescientos pesos de multa a beneficio fiscal, i se absuelve a don Luciano 2.° Cruz de la instancia, confirmándose en lo que sea conforme a esta la sentencia apelada de 12 de octubre último, corriente a f. 33. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Rios Egaña*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CRIMINALES.

169.

Contra Manuel Mendoza, por hurto.

Anjeles, setiembre 3 de 1867.—Vistos: de este proceso resulta confeso el reo Manuel Mendoza de haber hurtado a don José Maria Matamala un par de pantalones i un sombrero, a don José Agustin Fuentealba cuatro puercos, a Manuel Canillo un escudo de valor de un peso habiéndole ademas quitado un sombrero. I sobre el hurto de una vaca i un buei de propiedad de Martinez i Paz que tambien se le atribuyen, no obra prueba concluyente para condenar, i sobre los demas verificados a Lorenzo Mella i al mencionado Matamala de que estos dan cuenta en sus respectivas declaraciones, no resulta mérito suficiente.

En cuya virtud i de conformidad con las leyes 26, tit. 1.°, part. 7.°, 2.°, tit. 13, part. 3.° i arts. 1, 2, 3, 4, 11, 13, 20, 21 i 42, de la lei de siete de agosto de 1849, condeno al mencionado reo al tiempo de prision que lleva sufrido i cincuenta azotes, i lo absuelvo de la instancia respecto del hurto verificado a Martinez i Paz; debiendo sobreseerse en los demas hurtos que se le imputan hasta que obren mejores datos. Anótese i consúlteso, si no se interpusiere apelacion, la que deberá conceder el juez de la causa, si se deduce en tiempo i forma.—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, noviembre 5 de 1867.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 3 de setiembre último, corriente a f. 29. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

170.

Contra Sebastian Eredia, por abijeato.

Anjeles, octubre 17 de 1867.—Vistos: de este proceso verbal resulta confeso el reo Sebastian Eredia de haber hurtado en union de Leonor Guzman cinco animales vacunos pertenecientes a distintos dueños. En cuya virtud i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 1, 3, 4, 5 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al mencionado reo a diez i ocho meses de presidio contados desde esta fecha, debiendo seguirse la causa contra el citado Guzman cuando sea habido i cuya aprehension se encarga el subdelegado de la residencia. Anótese i consúltese si no se apelare.—*Matus*—Ante mí, *Moreno.*

Concepcion, noviembre 5 de 1867.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 17 de octubre, corriente a f. 6. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

171.

Contra Felipe Carrasco i otro, por pendencia.

Chillan, setiembre 5 de 1862.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal, resulta que el 22 de mayo último, en casa de Martin Morales, riñeron Ceferino Rivas con Felipe Santiago Carrasco, armado el primero de un palo i el segundo de una huasca. Rivas sostiene que Carrasco le causó las heridas de que habla el reconocimiento de f. 3, pero Carrasco niega ser el autor de las heridas i las presunciones que arroja el sumario no son bastantes para condenarlo; por lo que, juzgando con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, 32, tit. 16, part. 3.ª, art. 6 del Senadoconsulto de 20 de marzo de 1824 i regla tercera del supremo decreto de 25 de octubre de 1837, condeno a Ceferino Rivas i a Felipe Santiago Carrasco por la riña con palos a seis meses de trabajos públicos, que se contarán desde la fecha de su prision, pudiendo conmutarse la pena de cada uno por cincuenta pesos de multa a beneficio municipal. Anótese, hágase saber i archívese, si no se apelare.—*Montenegro*—Ante mí, *Mora.*

Concepcion, noviembre 5 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 5 de setiembre de 1862, corriente a f. 17; declarándose compurgado el delito de Ceferino Rivas con el tiempo de prision que lleva sufrida desde el 14 de marzo último. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

172.

Contra Pedro Baamondes, por abijeato.

Anjeles, setiembre 13 de 1867.—Vistos: se ha instruido esta causa contra el reo Pedro Baamondes i el subdelegado don Agustin Ramirez por atribuirse al primero el hurto de un caballo verificado a don Domingo Salvo, i el segundo por haber hecho aplicar azotes al mencionado reo para que confesara el delito. Baamondes ha espuesto que confesó ante el subdelegado el hecho del hurto por habérsele flajelado; i el subdelegado ha confesado que le hizo aplicar como veinte azotes para que confesara el hurto i en fuerza de los antecedentes que obraban en su contra. I teniendo presente: 1.º que la confesion otorgada por el reo bajo la accion de medios aflictivos carece de fuerza legal: 2.º que la prueba producida en su contra no es bastante para condenarlo; i 3.º que en el empleo de los medios aflictivos contra-derecho, no se advierte en el subdelegado otro ánimo que un escesivo celo por el desempeño de sus deberes, habiendo sido movido a ello por las fuertes presunciones que obraban en contra del reo i que resultan del mérito del proceso. De conformidad con las leyes 26, tit. 1.º, 6.ª, 16 i 20, tit. 9.º, part. 7.ª, i 5.ª, tit. 13, part. 3.ª, absuelvo al reo Baamondes de la instancia del delito; i condeno al subdelegado don Agustin Ramirez a veinticinco pesos de multa a beneficio fiscal. Anótese.—*Matus*—Ante mí, *Moreno.*

Concepcion, noviembre 6 de 1867.—Vistos: aceptándose el desistimiento del señor fiscal, se aprueba la sentencia de 13 de setiembre último, corriente a f. 29. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga—Sanhueza.*

173.

Contra José Valentin Fica i otro, por hurto.

Anjeles, octubre 17 de 1867.—Vistos: Cándido Villalobos dejó en casa de Valentin Fica i al cuidado de éste veinte i seis quintales de harina flor que conducia para la bodega de Santa Fé, i habiendo vuelto algunos dias despues por ellos, Fica le contestó que los habia entregado a un desconocido que los habia venido a buscar a su nombre. Con cuyo motivo, i sospechando el interesado que Fica habia dispuesto de la harina, practicó las correspondientes dilijencias que han dado por resultado que el citado Fica i Florencio Zurita se hurtaron los referidos quintales de harina, habiendo consumido ocho quintales i enterrado los restantes que se encontraron en el mismo sitio en que los conservaban ocultos. En cuya virtud, i teniendo presente que los veinte i seis quintales importan ciento diez i seis pesos, conforme con lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 1, 3 i 5 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a los citados reos Fica i Zurita a diez i ocho meses de presidio, contados desde esta fecha, i al pago de sesenta pesos por el valor de los ocho quintales que se consumieron i todo perjuicio inferido al reclamante i tal como consta de lo convenido por las partes a f.... Anótese i consúltese si no se apelare—*Matus*—Ante mí, *Moreno.*

Concepcion, noviembre 6 de 1867.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 17 de octubre próximo, corriente a f. 8. Devuélvanse—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga—Sanhueza.*

174.

Contra José Nieves Fuentes i otros, por salteo.

Anjeles, agosto 30 de 1867.—Vistos: se ha sustanciado este proceso contra los reos José Nieves Fuentes, Jenaro Rivera, Rosario Cándia, Maximino Rivera i Pedro Mendoza por atribuirse al primero varios hurtos i salteos, figurando entre los últimos el salteo verificado a don José Maria Mellado el 28 de junio del año de 1865, i el que tuvo lugar en casa de Maria Felix en el mes de enero del mismo año, habiéndose empleado en ambos salteos respecto de los salteados tratamientos que manifiestan crueldad; el segundo participacion en los dos salteos que se acaban de especificar, a la tercera participacion en el salteo de Mellado i tambien en el verificado a doña Eulalia Freire en el mes de setiembre del año de 1863; al cuarto en el encubridor del salteo ejecutado en casa de Mellado; i al quinto participacion en este último salteo i ademas en el delito de abijeato por haber sido sorprendido con algunos cabalgares. Los dos primeros reos han fallecido durante la secuela del proceso.

La reo Rosario Cándia está confesa de haber concurrido al salteo de Mellado, apareciendo que vestia traje de hombre en el momento del suceso, i se han encontrado en su poder prendas de propiedad del salteado; i aunque ha negado tener participacion en el salteo de doña Eulalia Freire se han encontrado en su poder prendas pertenecientes a ésta i no ha justificado su lejítima procedencia. Contra el reo Maximido Rivera obra la justificacion suficiente para considerarlo como receptador del salteo verificado a Mellado. Sobre Mendoza no ha sido posible hacer constar su identidad i niega la participacion que se le atribuye, no obrando constancia fehaciente del cuerpo del delito respecto del abijeato.

En mérito de lo relacionado, i de conformidad con las leyes 7.ª, tit. 1.º, part. 7.ª, 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 109 del Estilo i arts. 11, 12, 13, 14, 17, 28 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, sobreséase definitivamente respecto de los reos Fuentes i Jenaro Rivera, i condeno a Rosario Cándia a cuatro años de encierro en la casa de correccion, i a Maximino Rivera a dos años de presidio, contándose las condenas desde esta fecha; sobreséase respecto del reo Pedro Mendoza hasta que obren mejores datos, i sígase la causa contra Luis Otárola, Juan Lavado, José Maria Reyes, Cornelio i Bartolomé Rivera, a los dos primeros por causa del salteo verificado a Mellado, i a los tres últimos por el hurto ejecutado a don José Agustin Fuentealba; con cuyo objeto remítase el proceso ejecutoriado este fallo al juez de primera instancia de Arauco por haberse cometido en aquel departamento los delitos i donde obran los antecedentes que han de conducir a su debido esclarecimiento. Anótese i consúltese si no se apelare.—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, noviembre 6 de 1867.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 30 de agosto último, corriente a f. 188 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga—Sanhueza*.

175.

Contra Mercedes i Pilar Ruiz, por hurto.

Concepcion, octubre 25 de 1867.—Autos i vistos: se ha seguido este proceso verbal contra Pilar i Mercedes Ruiz por el hurto de cincuenta i cinco pesos setenta i siete centavos i varias especies pertenecientes a don Anibal Navarro, cuyo dinero i especies se mencionan en la declaracion de f. 2 vta.

Mercedes Ruiz confiesa que solo hurtó veinte i seis pesos i los artículos que enumera en su declaracion de f. 6, i aunque dice que el dinero que entregó para encargar a José Maria Muñoz i Miguel Luerto lo recibió de un jóven Escobar, residente en los Aujeles, no ha probado tal hecho, debiendo por consiguiente considerar ese dinero i el empleado en la tienda que administra Crispin Muñoz, como parte del hurtado al jóven Navarro. Respecto a Pilar Ruiz madre de Mercedes, no hai prueba suficiente para hacerla responsable, resultando solo algunas presunciones de cómplicidad. En virtud de lo espuesto i regulando solo en sesenta pesos el valor total del hurto, conforme a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, condeno a Mercedes Ruiz a diez meses de prision, contados desde el 13 del presente mes en que fué aprehendido, i absuelvo de la instancia a Pilar Ruiz debiendo permanecer en la cárcel hasta que esta sentencia este ejecutoriada. Anótese i atendido el valor del hurto, consúltese al Iltmo. Tribunal.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, noviembre 6 de 1867.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 25 de octubre último, corriente a f. 11. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanhueza*.

Están conformes.—Secretaría de Cámara de la Iltma. Corte en Concepcion, noviembre diez i seis de mil ochocientos sesenta i siete.—*José Maria Fernandez Rio*.

CIVILES.

176.

Don Juan de Dios Fuentealva con doña Ursula Gajardo, sobre cobro de pesos.

Concepcion, setiembre 7 de 1867.—Vistos: no ha lugar a lo pedido en la solicitud de f. 28 i estóse a lo resuelto con esta fecha en el espediente de tercería iniciado por doña Juana i doña Maria Hopper—*Novoa*—Ante mí, *Roa*.

Concepcion, octubre 2 de 1867.—En lo principal, como se pide, al otrosí, no ha lugar por haberse librado por este juzgado dos decretos de retencion del saldo sobrante de la cantidad pagada por el licitador—*Novoa*—Ante mí, *Roa*.

Concepcion, noviembre 11 de 1867.—Vistos: teniendo presente que la sentencia de 7 de setiembre último recaida en el juicio de tercería interpuesta por doña Juana i doña Maria Hopper no escluye el derecho que a la mitad de los bienes embargados i a sus frutos corresponde a la ejecutada doña Ursula Gajardo de Hopper como adquiridos durante la sociedad conyugal, con su finado esposo don Tomas Hopper. Se confirman las providencias de 20 de setiembre último corriente a f. 29 vta. del cuaderno ejecutivo i de 2 de octubre corriente a f. 20 vta. del cuaderno de tercería, con declaracion, que deben entregarse al ejecutante la mitad de los cánones embargados. Anótese i devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

177.

Doña Cruz Sepúlveda con sus acreedores, sobre proposiciones de convenio.

Concepcion, setiembre 13 de 1867.—Autos i vistos: con lo espuesto por las partes, se declara: que la espresada doña Cruz Sepúlveda debe proceder en conformidad a las prescripciones del Código de Comercio. Si se apelare en tiempo de este auto, concédase el recurso. Devuélvase—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, noviembre 11 de 1867.—Vistos: se confirma el auto apelado de 13 de setiembre último, corriente a f. 7, con costas del recurso. Anótese i devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

178.

Don Pablo Vasquez con don Juan Antonio Pradena, sobre cobro de pesos.

Concepcion, octubre 2 de 1867.—Autos i vistos: teniendo presente que don Pablo Vasquez aceptó en su escrito de f. 39 la reposicion de la causa al estado que solicitó don Juan Antonio Pradena por su escrito de f. 5, no ha lugar a la revocatoria pedida en el memorial de f. 41, con declaracion que el juez de primera instancia señalará nuevo dia i hora para que Pradena comparezca a reconocer la firma del documento de f. 1, bajo apercibimiento de darla por reconocida en su rebeldía, condenándose al referido Pradena en las costas causadas desde f. 39 hasta las de este auto inclusive. Si se apelare en tiempo de esta resolucion, concédase el recurso. Devuélvase—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, noviembre 11 de 1867.—Vistos: en rebeldía de don Juan Antonio Pradena, se declara desierto el recurso de apelacion entablado contra la providencia de 2 de octubre último, corriente a f. 44, con costas del recurso. Anótese i devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

179.

Don Juan Miguel Pinochet con don Teodoro Manriquez i compartes, sobre deslindes.

Cauquenes, octubre 23 de 1867.—No ha lugar—*Reyes*—Ante mí, *Riveros*.

Concepcion, noviembre 11 de 1867.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 23 de octubre, corriente a f. 220, por no deberse ejercer los derechos reservados en la de f. 210, sino despues de ejecutoriada la restitucion, i con costas del recurso. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo*.

180.

Don Marcos Rebolledo con don José Riquelme, sobre cobro de pesos.

Concepcion, octubre 26 de 1867.—Autos i vistos: no trayendo

aparejada ejecucion el documento de f. 1, no ha lugar al mandamiento que se solicita—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, noviembre 11 de 1867.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 25 de octubre último, corriente a f. 11 vta., con costas del recurso. Anótese i devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

181.

Don J. Santos Ferrer con don Luis Roa, sobre terrenos.

Concepcion, mayo 24 de 1867.—Vistos: don José Santos Ferrer se presentó con la escritura pública de f. 2, i dice: que don Luis Roa pretende provocar un juicio de particion para dividirse de un terreno que perteneció a don José Maria Roa; pero que tal pretencion es maliciosa, desde que por la escritura acompañada se comprueba que ese terreno le pertenece i que si don Luis ha poseido una parte la ha poseido por su tolerancia. Por lo espuesto entabla demanda i pide se ordene a Roa le deje libre i desembarazada la posesion en que hasta ahora ha vivido, con mas los frutos i costas. Por un otrosí de la demanda se hace presente que los demas herederos de don José Maria Roa firman tambien el escrito en señal de asentimiento.

A f. 8, el demandado pide que se le absuelva con costas. Dice: que es verdad que don José Maria Roa estando ya mui anciano i casi demente vendió a don Juan de Dios Maldonado el terreno en cuestion; que con este motivo los hijos de Roa promovieron un juicio para anular esa venta i posteriormente se arreglaron amistosamente, comisionando los Roa a don José Santos Ferrer para que consiguiese de Maldonado el traspaso de la venta pagándole lo que este le habia dado por el terreno; que en efecto cada uno de los Roa dió la cantidad que se espresa a f. 8 i Ferrer estendió la escritura, siendo en realidad un simple comisionado.

En los escritos de réplica i dúplica las partes reproducen lo espuesto en la demanda i contestacion, i recibida la causa a prueba, se ha rendido la que consta de autos.

Considerando: 1.° que segun el auto ejecutoriado de f. 61 vta., las posiciones de f. 30, deben considerarse absueltas por el demandante afirmativamente: 2.° que por el motivo espuesto en el considerando anterior, queda plenamente probado que don José Santos Ferrer fué comisionado por los Roa para alcanzar la retroventa del terreno cuestionado, que recibió de ellos el dinero necesario con ese fin, i finalmente, que adquirió el terreno con ese dinero, los puso en posesion de él como a dueños sin haber manifestado nunca pretension alguna al dominio de esa propiedad en los diez i seis años que van trascurridos desde su adquisicion, todo lo cual resulta probado desde que se declararon absueltas afirmativamente las articulaciones tercera, cuarta i quinta de las posiciones de f. 30. En esta virtud i de conformidad con las leyes 1.ª, tit. 14, 3.ª, tit. 18, part. 3.ª, 1.ª i 3.ª, tit. 9.°, lib. 11 de la Nov. Recop., se declara sin lugar la demanda de f. 4, sin perjuicio de los derechos que pueda haber adquirido el demandante sobre las otras partes del terreno a que se refiere la escritura de f. 2. Anótese—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, noviembre 11 de 1867.—Vistos: en rebeldia de la parte de don José Santos Ferrer, se declara desierto el recurso de apelacion entablado a f. 79, contra la sentencia de 24 de mayo último, corriente a f. 72 vta., con costas del recurso. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

182.

Don Alejandro Sepúlveda con don Juan Ramon Sepúlveda, sobre cobro de pesos.

Chillan, noviembre 15 de 1866.—Vistos: en 19 de abril de 1848, doña Maria Pantoja celebró con sus nietos hijos del finado don Ramon Sepúlveda, siendo ellos por su menor edad representados por su madre i guardadora doña Tomasa Sotomayor, la transaccion que se encuentra testimoniada a f. 2 vta., segun la cual convenian en que los bienes que administró el citado don Ramon se dividieran por mitad; que de la mitad que corresponda a la señora Pantoja solo pueda disponer en vida o en muerte de la quinta parte, i las otras cuatro quintas partes sean para los menores, pero con la obligacion de suministrar a su abuela durante sus dias, i por via de usufructos, la renta de sesenta pesos anuales por cada un mil de esas cuatro quintas partes. Esta transaccion fué aprobada por el juez de primera instancia de este departamento.

Don Alejandro Sepúlveda, en 7 de julio del año próximo pasado, interpuso contra la viuda i heredera de don Ramon Sepúlveda la demanda de f. 9, en que espone; que segun consta del documento que acompaña, la señora Pantoja le vendió antes de su fallecimiento las anualidades que se debian en virtud de esa transaccion; que el valor de los bienes comprendidos en ella ascendió a nueve mil seiscientos cincuenta i un pesos, que de esa suma cuatro mil ochocientos veinticinco pesos correspondieron a la señora Pantoja, de modo que la renta anual que debia dársele por los demandados ascendia á doscientos treinta i un pesos; que los herederos han omitido hacer ese pago durante diez i seis años; i que a fin de que se los compela al pago con sus correspondientes intereses entabla demanda en su contra. En rebeldia de estos se da por contestada la demanda i se recibió la causa a prueba; pero en los libelos de fs. 17 i 53, alegan; que segun el documento de f. 36, la transaccion por que ahora se demanda fué novada entre el demandante i la señora Sotomayor, liquidándose al mismo tiempo la cantidad adeudada, i estableciéndose los plazos en que debia pagarse; i que la transaccion es nula porque no fué aprobada por el Juzgado de Letras o mas bien por la Iltma. Corte a quien correspondia la aprobacion atendida la cuantia. Teniendo presente que el contrato contenido en la transaccion ha sido novado por el de f. 36, en el cual se sustituyó a la señora Sotomayor i a los herederos de don Ramon Sepúlveda que eran los obligados en la transaccion; de conformidad con lo dispuesto en el art. 1361 del Código Civil, se absuelve de la demanda a los herederos de don Ramon Sepúlveda i se declara: que doña Tomasa Sotomayor debe pagar al demandante la cantidad que resa el documento de f. 36 citado, deduciendo sus abonos. Hágase saber i anótese—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, noviembre 14 de 1867.—Vistos: con arreglo a lo dispuesto en el art. 1031 del Código Civil, se confirma la sentencia apelada de 15 de noviembre del año próximo pasado, corriente a f. 58 vta., con costas del recurso—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

183.

Don Nicolas Valdivieso i compartes con don Joaquin Fuentealva, sobre nulidad de un compromiso de esperas.

Concepcion, setiembre 30 de 1867.—Vistos: don Antonio Bernal por don Nicolas Valdivieso marido de doña Zulmira de la Maza i por don Juan Nepomuceno Santander en representacion de su hija doña Eufracina, ha interpuesto demanda contra don Joaquin Fuentealva, pretendiendo se declare nulo el convenio de esperas que éste celebró con sus acreedores en diciembre de 1864. Fundándose la demanda en que sus representadas, a pesar de tener parte como accionistas a la testamentaria del finado don José M. de la Maza, en el crédito contra Fuentealva, no fueron citadas al juicio de esperas, no debiendo perjudicarlas desde que no han intervenido en la cuestion. Se agrega, ademas, que la viuda doña Clorinda Riquelmo solo compareció por sí, i no con el carácter de tutora i curadora de sus menores hijos, pues tal circunstancia no se espresó en los poderes que corren desde f. 15 i f. 83 del espediente agregado, siendo por consiguiente nula la espera de que goza Fuentealva i que debe declararse tal conforme al art. 1622

del Código Civil. El demandado en su escrito de f. 12, f. 14 i f. 31, pide se le absuelva de la demanda porque figuró en el convenio doña Clorinda Riquelme, que como viuda de don José María de la Maza, era la única representante de aquel crédito; que doña Zelmira de la Maza no estaba casada cuando se inició el convenio de esperas, i que don Juan Nepomuceno Santander, figuró en el mismo juicio sin hacer jamas ningun reclamo, segun se ve por el poder de f. 15, i por último, que la citada señora Riquelme como representante i única dueña de todos los documentos, habia iniciado juicio ante el Juzgado de Letras de los Anjeles, cobrando el valor íntegro de todas ellas.

En virtud de lo espuesto, i considerando: 1.° que no consta que la testamentaria de don José María de la Maza esté dividida o liquidada, ignorándose por consiguiente la parte que los demandantes puedan tener en el crédito contra Fuentealva, que figuró en el juicio sobre quitas i esperas: 2.° que si doña Clorinda Riquelme al conferir los poderes de f. 15 i f. 83 del espediente agregado, no espresó que procedia como tutora i curadora de sus menores hijas, consta que a la fecha del respectivo otorgamiento de sus poderes asumia tal carácter de curadora segun aparece por el discernimiento que corre acompañado i compulsado a f. 52 vta.; conforme a estos fundamentos i a lo prescrito por la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i arts. 1545, 1560 i 1561 del Código Civil, se absuelve a don Joaquin Fuentealva de la demanda de f. 7, declarándose válido el convenio que consta del acta de f. 102, espediente agregado. Anótese—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, noviembre 14 de 1867.—Vistos: teniendo presente, que para la validez del convenio de esperas basta la citacion del acreedor, i le perjudica aunque no concurra a él, segun lo disponen el art. 144 de la lei de procedimientos ejecutivos i el 1622 del Código Civil; 2.° que este requisito se ha cumplido respecto de doña Zelmira de la Maza con la citacion hecha a su curadora i madre doña Clorinda Riquelme, i respecto de doña Eufracina Santander, con las jestiones que su padre don Juan Nepomuceno Santander hizo en el juicio como apoderado de aquella. En virtud de estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de 30 de setiembre último, corriente a f. 55, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

CRIMINALES.

184.

Contra Tránsito Gabilan, por hurto.

Concepcion, octubre 29 de 1867.—Autos i vistos: de este proceso verbal, resulta que el reo Tránsito Gabilan está confeso de haber hurtado en union de Cayetano Hernandez las especies que se mencionan en la lista de f. 1, pertenecientes a don Guillermo Dartuell, i cuyo valor segun la tasacion del dueño asciende a sesenta i cuatro pesos cincuenta centavos. El hurto se ejecutó rompiendo una ventana, por donde penetraron los ladrones, i hasta la fecha no se ha podido aprehender a Hernandez, por haberse fugado. En virtud de lo espuesto i conforme a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 5 i 8 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Tránsito Gabilan a un año de presidio urbano, contado desde el 30 de setiembre último en que fué aprehendido. Anótese i consúltese, atendido el valor i demas circunstancias del hurto, debiendo seguirse esta causa contra Cayetano Hernandez en caso de ser aprehendido.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, noviembre 12 de 1867.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 29 de octubre último, corriente a f. 4. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

185.

Contra Ascensio Badilla i otro, por hurto.

Chillan, octubre 18 de 1867.—Vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal, resulta que en poder de Ascensio Badilla se han encontrado las especies que relaciona el parte de f. 1, que segun el sumario fueron robadas a Manuel Soberzo. El reo dice que esas especies le fueron entregadas por un desconocido. De la confesion del reo resulta ser un hombre de mala conducta i que ha sido procesado i condenado a causa de ella; en consecuencia i conforme a lo dispuesto en la lei 109 del Estilo i art. 2.° de la de 7 de agosto de 1849, condeno al reo Ascensio Badilla a la pena de ocho meses de presidio contados desde el 20 de setiembre último, fecha de su prision. Hágase saber i anótese—*Puga*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, noviembre 12 de 1867.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 18 de octubre último, corriente a f. 3, reduciéndose a cinco meses la pena impuesta al reo. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

186.

Sumario para averiguar una muerte.

Concepcion, setiembre 6 de 1867.—Autos i vistos: no apareciendo de este sumario mérito suficiente para proceder contra persona determinada por la muerte de Pedro Sambrano, sobreséase hasta que se obtengan mejores datos. Anótese, devuélvase i consúltese a la Iltmá. Corte—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, noviembre 12 de 1867.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 6 de setiembre, corriente a f. 6 vta. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

187.

Contra Juan Bautista Mellado i otra, por incesto.

Concepcion, octubre 12 de 1867.—Vistos: en virtud del oficio de f. 1, se ha seguido la presente causa por el delito de incesto contra don Juan Bautista Mellado i su cuñada doña Carmen Gaspar. Los reos niegan el concubinato porque se les procesa, i de los cuatro testigos que declaran a fs. 9, 10 i 11 vta., ninguno afirma el hecho de un modo positivo, refiriéndose el dicho de otras personas o a la voz pública, por cuyo motivo no hai prueba suficiente para declarar a los procesados responsables de los delitos de incesto i escándalo.

Sin embargo de lo espuesto, aparecen presunciones mui vehementes para creer en la existencia de las relaciones ilícitas entre Mellado i su cuñada, habiendo sido estériles los consejos i medidas de la autoridad eclesiástica para variar el aspecto de sus relaciones por medio del matrimonio, i por lo mismo incumbe a la justicia ordinaria procurar que no continúe el mal ejemplo en desdoro de la moralidad pública. En fuerza de lo relacionado i conforme a la lei 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, absuelvo de la instancia a Mellado i la Gaspar, debiendo residir en distintos departamentos, prohibiéndoseles toda comunicacion i que permanezcan en una misma casa, bajo apercibimiento de ser nuevamente procesados i de incurrir cada uno en una multa de cien pesos a favor del fisco, sin perjuicio de la pena legal, en caso de probárseles que han dejado de dar estricto cumplimiento a esta sentencia. Anótese i consúltese.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, noviembre 13 de 1867.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 12 de octubre último, corriente a f. 20. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

188.

Sumario para averiguar un hurto.

Anjeles, marzo 5 de 1867.—No constando de estos antecedentes que los veinte i tantos animales vacunos, que se dicen pertenecer a la testamentaria de don Saturno Saavedra i que se encontraron en el corral vecino de don Ramon Astete, fueron encerrados por éste i con ánimo doloso, sobreséase en esta querella, sin perjuicio de la accion civil que pueda ejercitar el dueño de dichos animales, por los reclamos que se espresan a f. 11 vta. I apareciendo que un encargado de don Ramon Astete, quien se dice guardaba a su nombre los animales encerrados no obedeció la órden del inspector Isla para entregarlos al reclamante, adelántese el sumario a este respecto, por el subdelegado de la sesta subdelegacion, el que deberá llamar a dicho encargado a su juzgado i a Bartolo Cuevas i al inspector don Juan Isla, e impuesto de lo acontecido, dé cuenta a este juzgado al siguiente dia de recibir el oficio que al efecto se le pasará, con insercion de este decreto.

Notifíquese este proveido a don Eduardo Moresca para los efectos que hubiera lugar, debiendo espresar al tiempo de la dilijencia en cuánto estima el reclamo que a nombre de la testamentaria de don Saturno Saavedra, hace a f. 11 vta.—*Santander*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, noviembre 13 de 1867.—Vistos: se confirma el auto apelado de 5 de marzo último, corriente a f. 12. Anótese i devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

189.

Contra Maria Eulalia Esparza i otro, por hurto.

Anjeles, octubre 18 de 1867.—Vistos: con motivo de dos hurtos que le verificaron a don Jenaro Saavedra en el mes de julio último, consistentes en varias prendas que tenia en una pieza con llave i que las estima en ciento sesenta i un pesos noventa i dos centavos, se ha sustanciado esta causa contra los reos Vicente Varas i Maria Eulalia Esparza que se apellida tambien Arroyo; i de ella resulta confeso el citado Varas de haber verificado los hurtos con el ausilio de una llave ganzúa con que abrió los candados, apareciendo la reo Esparza como receptadora; de lo cual obra en el proceso la suficiente constancia del cuerpo del delito.

De la misma causa obra suficiente mérito para considerar a la mencionada Esparza responsable de un hurto ejecutado a Cipriano Muñoz por haberse encontrado en su poder algunas de las especies hurtadas, i aunque aparece que un subdelegado conoció de la causa, consta que no se hizo efectiva la responsabilidad penal que afectaba a la reo por el delito. En cuya virtud i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, lei 109 del Estilo i arts. 1, 2, 3, 8, 9, 21, 22, 28 i 40 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al reo Vicente Varas a cuarenta meses de cárcel Penitenciaria, teniendo para ello presente la reiteracion de hurtos i que el reo es reincidente segun aparece del proceso, i a Maria Eulalia Esparza o Arroyo a tres años de encierro correccional en la cárcel de esta ciudad, por la receptacion i hurto verificado a Muñoz; debiendo contarse sus condenas desde esta fecha. Anótese i consúltese si no se apelare—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, noviembre 13 de 1867.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 18 de octubre último, corriente a f. 14, declarándose, que la pena impuesta a la reo Maria Eulalia Esparza, sea solo de un año contado desde esta fecha. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

190.

Contra Julian Rojas, por abijeato.

Cauquenes, octubre 23 de 1867.—Vistos: en este proceso consta que un potro i un caballo hurtados, el primero a Andres Muñoz i el segundo a Pablo Faundes fueron encontrados en poder del reo Julian Rojas. Este asegura que el potro no fué hurtado por él, sino que comisionado por Muñoz para buscarlo, lo encontró. No hai constancia del hecho de no haber sido el hurtador el reo, i, al contrario, la circunstancia de no haberse presentado Rojas a Muñoz dándole cuenta del resultado de su comision, revela que ningun otro que aquel fué quien cometió el hurto. Respecto del caballo, el reo no ha probado la escepcion que alega de haberlo sido prestado por su dueño Faundes. En mérito de lo espuesto, i teniendo presente que el reo Julian Rojas ha sido procesado tres veces ántes de esta por heridas i hurto; que en la primera (marzo de 1855) se le declaró de mala fama i sufrió una prision por haber faltado al respeto a un juez; que en la segunda (marzo 1.º de 1858) fué condenado a ocho meses de presidio por hurto de una yegua, i que en la tercera vez (marzo 14 de 1860) se le impuso por heridas la pena de seis meses de presidio. Conforme a lo prevenido en la lei 109 del Estilo i arts. 2, 4 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al reo Julian Rojas a diez i ocho meses de presidio urbano, contados desde el 30 de enero último, fecha de su captura, segun aparece del certificado de f. 5. Anótese i si no se apelare, consúltese—*Reyes*—Ante mí, *Castro*.

Concepcion, noviembre 13 de 1867.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 23 de octubre último, corriente a f. 36 vta.; reduciéndose a diez meses la pena impuesta al reo. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

194.

Contra Cecilio Mora, por homicidio.

Ánjeles, setiembre 28 de 1867.—Vistos: se ha instruido esta causa con motivo del asesinato de Fructuoso Brito i encargado reo Cecilio Mora por creérsele indiciado en el delito ha confesado que en la noche del 21 de abril último salió de casa de Pedro Brito acompañado del occiso i de José Reyes sirviente de éste, que por el camino Brito, el occiso, se cayó porque venia bastante bebido i no pudiendo el citado Reyes levantarlo, le sacó una espada que andaba trayendo i le descargó un hachazo en la cara i le siguió pegando hasta que lo concluyó, i estando muerto lo desnudaron entre ambos, tomando el procesado el caballo ensillado, la ropa i espuelas del finado, con escepcion de los pantalones i botas que los tomó Reyes. En mérito de lo que queda relacionado i estando suficientemente esclarecido en autos el cuerpo del delito, conforme a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 19, tit. 34, part. 7.ª, 1.ª i 2.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al reo Cecilio Mora a la pena de muerte con calidad de aleve; debiendo seguirse la causa contra José Reyes cuando sea habido. Anótese i consúltese, si no se apelare—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, noviembre 13 de 1867.—Vistos: teniendo presente: 1.º que de la confesion del reo, única prueba que resulta de autos, solo consta que éste presenció la muerte que su co-reo José Reyes dió a Fructuoso Brito, sin tomar parte alguna en el acto de su ejecucion: 2.º que de la misma confesion resulta que por acto posterior al homicidio, tomó el caballo, montura, i varias otras especies pertenecientes al occiso con las que fué aprehendido; por cuya razon no puede considerársele como autor principal del delito de homicidio, sino como receptador de especies robadas mediante el homicidio. En empate de votos, por opinar dos Ministros del Tribunal por la confirmacion de la sentencia de primera instancia, se condena al reo Cecilio Mora, con arreglo a los arts. 17 i 28 de la lei de 7 de agosto de 1849, a seis años de encierro en la

cárcel Penitenciaria, contados desde esta fecha; i de conformidad con la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, se le absuelve de la acusacion del delito de homicidio. Se revoca la sentencia apelada de 28 de setiembre último, corriente a f. 14, en lo contrario a esta. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

Están conformes. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, noviembre 23 de 1867.—*José María Fernandez Rio.*

CIVILES.

192.

Doña Agustina Arce i compartes con don José Miguel Arce, sobre nombramiento de juez partidor.

Chillan, octubre 22 de 1867.—Vistos: oponiéndose la parte de don José Miguel Arce al nombramiento de nuevo compromisario no causando estado las providencias de 2 i de 4 de setiembre último, se declara sin lugar el comparendo decretado i teniéndose por demanda el libelo de f. 12, se confiere traslado de él a la parte de las señoras Arce.—*Puga*—Ante mí *Madrid.*

Concepcion, noviembre 19 de 1867.—Vistos: no siendo legal la escusa representada por el compromisario don José Agustin Barros en el escrito de f. 6, se declara que debe continuar conociendo de la causa sometida a su decision. Se revoca la providencia apelada de 22 de octubre último, corriente a f. 15. Devuélvanse—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga.*

CRIMINALES.

193.

Contra Santiago Navarro, por homicidio.

Puerto Montt, setiembre 20 de 1867.—Vistos: el 8 de marzo del año próximo pasado, Santiago Navarro i Eujenio Muñoz estaban chanceándose de palabras, cuando de repente se agarraron cayendo ambos al suelo, el segundo debajo del primero. Acto continuo fueron apartados, quedando los dos tan amigos como ántes. Poco despues se retiró Muñoz sin que aparezca haber espresado queja alguna, pasando a alojar a la casa de Valentin Urive a quien le dijo en la noche que Navarro le habia quebrado una costilla. Al dia siguiente pasó a la casa de Juan Antonio Baes, a quien le refirió tambien la pendencia quejándose del dolor que le habia quedado en el pecho. Del reconocimiento pericial de f. 1, practicado en el cadáver de Muñoz nueve dias despues, aparece que tenia tres costillas quebradas, lesion que habia producido la inflamacion de otros órganos, causa inmediata de la muerte. Nada consta en cuanto a la fecha en que ella tuvo lugar, ni hai tampoco antecedentes para sentar que fuese efecto necesario de la lesion primitiva; o solo de la falta de asistencia médica, algun golpe nuevo u otra circunstancia. En consecuencia, no resultando ni en el hecho ni en el ánimo del hechor, ninguna de las circunstancias que constituyen el delito de homicidio, de conformidad con lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, declaro: que debe sobreseerse en la prosecucion de este sumario, poniéndose desde luego en libertad al espresado Navarro; i consúltese.—*Gundian*—Ante mí, *Ortiz de Zárate.*

Concepcion, noviembre 19 de 1867.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 20 de setiembre último, corriente a f. 8 vta.; i devuélvase—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga.*

104.

Contra Juan de Dios Rivera, por homicidio.

Puerto Montt, octubre 23 de 1867.—Vistos: no resultando mérito suficiente para proceder contra persona determinada, por el asesinato de don Manuel Rodriguez Valverde, verificado en Osorno en la noche del 3 de octubre de 1865, sobreséase interin se obtienen mejores datos, i consúltese—*Gundian*—Ante mí, *Ortiz de Zárate.*

Concepcion, noviembre 19 de 1867.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 23 de octubre próximo pasado, corriente a f. 16. Devuélvanse—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga.*

195.

Contra Francisco Inostrosa, por abijeato.

Puerto Montt, julio 22 de 1867.—Vistos: teniendo en cuenta la relacion hecha en el auto de sobreseimiento de 29 de mayo último, teniéndose presente la resolucion superior de 5 de este, en que se ordena a este juzgado pronunciarse en definitiva absolviendo o condenando al reo, segun el mérito que arroje el proceso; i considerando que de él no consta suficientemente el delito que se le imputa, de conformidad con lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, vengo en absolverlo de la acusacion. Notifíquese i consúltese—*Gundian*—Ante mí, *Ortiz de Zárate.*

Concepcion, noviembre 20 de 1867.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 22 de julio último, corriente a f. 35 vta., quedando el reo solo absuelto de la instancia. Devuélvase.—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga—Sanhueza.*

196.

Contra Antonio Reyes, por hurto.

Puerto Montt, octubre 11 de 1867.—Visto el presente proceso verbal, seguido en el juzgado de primera instancia de Calbuco, contra Antonio Reyes, por el delito de hurto, resultando el reo confeso de haber hurtado a Manuel Ánjel en dos ocasiones distintas; en la primera una hacha, i en la segunda un pantalon i un pañuelo de seda, apreciándose cada uno de estos hurtos en menos de quince pesos, i de conformidad con lo dispuesto en la lei 2.°, tit. 13, part. 3.° i los arts. 2 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Antonio Reyes a seis meses de presidio contados desde el 3 de junio último, fecha de su aprehension. Si se apelare, concédase el recurso, i si no, archívese—*Gundian*—Ante mí, *Ortiz de Zárate.*

Concepcion, noviembre 20 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 11 de octubre, corriente a f. 17 vta.; i devuélvase.—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga—Sanhueza.*

Están conformes. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, noviembre 30 de 1867.—*José María Fernandez Rio.*

CIVILES.

197.

Don Atanacio Ordenes con don Nicolas Valdivieso, sobre reivindicacion de terrenos.

Ánjeles, agosto 31 de 1866.—Vistos: Atanacio i Tomas Órdenes i Javier Toledo en representacion de su esposa Josefa Galdames, demanda a la testamentaria de don José Antonio Pantoja cien cuadras de terreno en el lugar llamado el Pino o Pailligüe, que se hallan limitadas por el norte con el potrero del Estado, por el sur

con terrenos del finado Lorenzo Cárdenas, por el oriente con los del finado don Nolasco del Rio; i fundan su demanda, en que este predio que ilejítimamente detepta la mencionada testamentaria perteneció a don José Zurita, por herencia de sus antepasados, i por muerte de aquel se trasmitió a sus descendientes los demandantes.

En cuya virtud lo demandan como de su propiedad con los frutos percibidos. Los representantes lejítimos de la testamentaria han contestado la demanda, alegando dominio a virtud del contrato de compra-venta que acompañan, i tambien la prescripcion ordinaria fundados en el tiempo que han poseido con justo título i buena fe.

A f. 23 i con referencia entre otros casos a la escritura de f. 18 en que consta que don Sebastian Zurita vendió a don Pedro Arriagada el terreno que allí se deslinda i que se afirma ser el mismo vendido por la escritura de f. 9, la parte demandada pide que la contra-parte determinara con precision el terreno que reclamaba para que quedara establecido si comprendia o no el predio designado por las escrituras de la referencia; i con este motivo los demandantes dijeron a f. 27; "los terrenos que al presente se demandan no son los que se designan en la escritura de venta hecha a Pantoja, corriente a f. 9, i ni los que determina el instrumento copiado a f. 18."

Por el interrogatorio de f. 30, los demandantes han concretado su prueba a justificar su calidad de herederos de don José Zurita, a la posesion proindivisa que tuvo éste con su hermano don Sebastian Zurita en el fundo denominado el Pino, a que los terrenos en cuestion son los determinados en la demanda, los cuales poseyó don José Zurita i despues sus hijos, i por último, a la determinacion de la línea que separaba los goces de don José Zurita de los de su hermano don Sebastian.

Considerando: 1.° que por parte de los demandantes se halla confesado que los terrenos que se reclaman no son los designados en la escritura de f. 9 i f. 18 de que se confiesa en posesion la testamentaria del finado don José Antonio Pantoja.

2.° que aun dando por establecido su derecho de herencia al predio deslindado en la demanda, no han probado que se halle en posesion o lo detenga la testamentaria demandada.

3.° que aunque han probado que el fundo denominado el Pino lo poseyeron proindiviso don José Zurita con su hermano don Sebastian, no se ha justificado que lo posea por completo la parte demandada i que sea el mismo predio de la demanda.

4.° que aun en la hipótesis de poseer alguna parte del fundo Pino, la indicada testamentaria, será la posesion correspondiente a don Sebastian Zurita que se afirma en la articulacion tercera del interrogatorio de f. 30, que enajenó a favor de don Pedro Arriagada, i

5.° que no se demanda cuota hereditaria sino una cantidad determinada de cuadras que no son de las que se designan en las escrituras de la referencia. De conformidad con la lei 2.°, tit. 13 i 1.°, tit. 14, de la part. 3.°, se absuelve de la demanda a la testamentaria de don José Antonio i sus representantes legales. Apóteso—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, noviembre 26 de 1867.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 31 de agosto de 1866, corriente a f. 51 vta. con costas del recurso. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

198.

La testamentaria de don Francisco Javier Rosas con don Juan Antonio Pando, sobre cobro de pesos.

Linares, marzo 13 de 1867.—Siendo personal, por su naturaleza la providencia de que se trata, no ha lugar, i requiérase personalmente a don Juan Antonio Pando—*Wittaker*—Ante mí, *Vera*.

Linares, marzo 29 de 1867.—En lo principal, redúzcase el mandamiento a que se hace referencia a la cantidad de once mil ciento veinte pesos veinte centavos, con mas lo que se estime necesario para el pago de costas al otrosí, como se pide—*Wittaker*—Ante mí, *Varas*.

Linares, marzo 2 de 1867.—Atendiendo a la naturaleza de la causa i a que la oferta de pago no produce los efectos de la consignacion, no ha lugar a los artículos introducidos, sin perjuicio, de lo cual, práctiquese la liquidacion correspondiente. Hase por acompañado el documento presentado—*Wittaker*—Ante mí, *Vera*.

Linares, marzo 27 de 1867.—Vistos: con el mérito de autos, i teniendo presente: 1.° que en los diferentes pagos que se han hecho, el acreedor se confiesa pagado del capital sin mencionar intereses, lo que hace presumirlos pagados: 2.° que ademas de confesarse terminantemente por el acreedor pagado el segundo año de arriendo en su totalidad, tanto este año como el anterior deben suponerse pagados, por estar los tres períodos consecutivos i posteriores: 3.° que no obstante que el acreedor actual confiesa que en los periódicos se ha publicado un recibo de mil trescientos pesos, correspondientes al cánon de cuatro años, no debe éste tomarse en cuenta en la liquidacion mientras no figure en autos; por lo que, i de conformidad con los arts. 1570 i 1595 del Código Civil, se declara: que la cuenta presentada debe reformarse haciendo figurar como única deuda líquida de don Juan Antonio Pando lo que resultare del capital de mil trescientos pesos i sus intereses respectivos, que dejaron de pagarse en el cuarto año de arriendo i ademas los cinco mil seiscientos pesos tambien con sus intereses correspondientes al cánon del último año.—*Whittaker*—Ante mí, *Varas*.

Linares, marzo 28 de 1867.—A sus antecedentes—*Wittaker*—Ante mí, *Varas*.

Linares, abril 12 de 1867.—No ha lugar sin perjuicio de pedir lo conveniente en la causa ordinaria—*Wittaker*—Ante mí, *Varas*.

Linares, abril 25 de 1867.—En lo principal, estando apelado el auto, no ha lugar a la declaratoria que se solicita: al otrosí, no ha lugar por ahora por no ser ejecutoria la providencia de f... —*Wittaker*—Ante mí, *Vera*.

Concepcion, noviembre 28 de 1867.—Vistos: se revocan las providencias apeladas de 13 de marzo i 29 del mismo, corriente a f. 209 i f. 246 vta., se confirman las de 2, 27 i 28 del mismo mes, de 12 i 25 de abril, corrientes a fs. 232, 239 vta., 244 vta., 262 i 268 vta., con declaracion: primero, que son tambien de abono a don Juan Antonio Pando los mil trescientos pesos entregados a cuenta del cuarto año de cánones el 7 de setiembre de 1858, segun el recibo presentado i reconocido en segunda instancia a f. 353 i f. 338; i segundo, que los dos pagos espresados en dichos recibos correspondientes al año indicado, deben imputarse con preferencia a los intereses adeudados por la mora, i el saldo del capital que resultare se abonará al acreedor con sus respectivos intereses en la liquidacion. Declarándose sin lugar los artículos introducidos a f. 334, f. 356, f. 365 i f. 370. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

Corte de Apelaciones.

Serena, diciembre 21 *de* 1867.

Remitimos a US. copia autorizada del acta i demas dilijencias relativas a la visita de oficios públicos de esta ciudad correspondientes a los meses de setiembre i octubre últimos.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Cobo—José Fructuoso Consiño*.

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

Serena, diciembre cuatro de mil ochocientos sesenta i siete, el señor Ministro infrascrito ha practicado la visita de oficios públicos de esta ciudad correspondiente al bimestre de setiembre i octubre últimos en el órden siguiente.

ESCRIBANIA DE DON RAMON ORÓSTEGUI.

Rejistro de instrumentos públicos.—El exámen comprendió las cincuenta escrituras otorgadas en el bimestre, desde el núm. 251, f. 363, hasta el núm. 301, f. 449 vta., i contienen:

Mandatos	19
Compra-ventas	10
Testamento	1
Mútuos	7
Fianza	1
Cesiones de derechos	2
Ratificacion de un contrato de compra-venta	1
Declaracion de un contrato	1
Acto legal de particion	1
Discernimiento	1
Compromisos	2
Cartas de pago	4
Donacion	1
Total	51

De estas han quedado sin efecto las que tienen los núms. 251 i 274.

Continúan sin autorizacion los instrumentos signados con los núms. 11 i 32.

Legajo de boletas i libros, arreglados.

Se han archivado diez i nueve causas civiles i tres criminales con el certificado respectivo.

OFICINA DEL REJISTRO CONSERVATORIO DE BIENES RAICES A CARGO DEL MISMO ESCRIBANO.

Repertorio.—Contiene veintisiete anotaciones, de ellas quince de propiedad, once de hipotecas i una de interdiccion i prohibicion de enajenar; i estan comprendidas desde el núm. 135, f. 105 vta., hasta el núm. 161, f. 108.

Rejistro de propiedad.—Se han practicado quince inscripciones durante el bimestre, i se hallan desde el núm. 87, f. 60 vta., hasta el núm. 101, f. 71.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Contiene diez inscripciones, signadas desde el núm. 47 hasta el núm. 56.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—Una núm. 3, f. 3.

Índices, corrientes.

ESCRIBANIA DE DON LORENZO DEYTIA.

Rejistro de instrumentos públicos.—Principió la visita en la escritura núm. 136, f. 140, i terminó en la núm. 171, f. 173, siendo los examinados 36, que se clasifican a continuacion:

Mandatos	15
Donaciones	3
Compra-ventas	10
Arrendamiento	1
Cartas de pago	2
Mutuo	1
Discernimiento	1
Usufructo	1
Hipoteca	1
Asignacion de alimentos	1
Total	36

De estas escrituras se encuentran sin autorizarse la núm. 160 por falta de firmas de los otorgantes; i ha quedado sin efecto la que tiene el núm. 150.

Se ha usado de papel de segunda clase desde f. 131 hasta la f. 140 en que da principio esta visita, por no haber habido de tercera en el estanco, en esa época, segun lo certifica el escribano.

Está ya firmado i autorizado el instrumento núm. 171. El 95 continúa en el mismo estado que en la anterior visita.

Legajo de boletas i libros, arreglados.

Se han archivado tres causas criminales i catorce civiles.

Rejistro de vetas nuevas.—En él se han hecho durante el bimestre visitado 23 inscripciones desde el núm. 45, f. 13 hasta el núm. 67 f. 19.

Mercedes de vetas de cobre	10
Id. id. de plata	5
Id. id. plata i cobre	8
Total	23

Rejistro de vetas viejas.—Contiene el bimestre veintiuna inscripciones, desde el núm. 122, f. 36, hasta el núm. 143, f. 41, en esta forma:

Denuncios de cobre	6
Id. plata	2
Id. cobre i plata	1
Mercedes de cobre	9
Id. plata	2
Id. cobre i plata	1
Total	21

En este rejistro se ha hecho uso de papel sellado de segunda clase por no haber habido de tercera, segun certifica el escribano.

Rejistro de trasferencia de propiedades mineras.—Solo tres inscripciones se han hecho en este rejistro durante el bimestre, bajo los núms. 11, 12 i 13, a f. 3.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE COMERCIO INTERINAMENTE A CARGO DEL MISMO ESCRIBANO.

Rejistro de escrituras públicas.—Estando ausente el conservador, ninguna se ha estendido en él durante el período que se examina.

Rejistro de inscripciones.—Ninguna durante el bimestre visitado.

SECRETARIA DE LA CORTE I ESCRIBANIA ANEXA A CARGO DE DON MANUEL CUÉLLAR.

Rejistro de instrumentos públicos.—Se han visitado las cuarenta i tres escrituras otorgadas desde el núm. 136, f. 164 vta., hasta la núm. 178, f. 219. Ellas contienen:

Mandatos	19
Testamentos	2
Cesiones de derechos	3
Compra-ventas	3
Mútuos	3
Cartas de pago	7
Arrendamiento	1
Delegacion de poder	1
Finiquito	1
Capitulaciones matrimoniales	1
Acto legal de particion	1
Declaracion de un contrato	1
Total	43

Sin efecto la núm. 194.

Continúa sin autorizacion la núm. 132, f. 161.

Libros, índice i legajo de boletas, arreglados i al corriente.

Los fiadores de los escribanos, vivos i solventes.

NOTARIA ECLESIÁSTICA.

No hubo observacion que hacer.—*Cousiño.*—De órden de su señoria, *Manuel Cuéllar*, secretario.

Serena, diciembre 18 de 1867.—Vista al señor fiscal.—*Cobo.*—Proveido i firmado por el señor Cobo, Rejente de la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar.*

Iltma. Corte. Ninguna observacion tiene que hacer este ministerio a la visita de oficios públicos de esta ciudad correspondiente al bimestre de setiembre i octubre practicada por el señor Ministro don José Fructuoso Cousiño; i en su consecuencia, opina por que US. I. acuerde su aprobacion. Serena, diciembre veintiuno de mil ochocientos sesenta i siete—*Olivos.*

Serena, diciembre 21 de 1867.—Vistos: con lo espuesto por el señor fiscal se aprueba la visita de oficios públicos de esta ciudad practicada por el señor Ministro don José Fructuoso Cousiño, correspondiente al bimestre de setiembre i octubre últimos—*Cobo*—*Aguirre*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

Es copia.—*Manuel Cuéllar*, secretario.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Santiago, noviembre 4 de 1867.

Pasamos a manos de V. S. copia testimoniada del acta de visitas de documentos estadísticos, concerniente al bimestre de mayo i junio último.

Dios guarde a US.—*Manuel Montt*—*José G. Palma*—*José Miguel Barriga*—*J. Alejo Valenzuela.*

Al señor Ministro de Justicia.

En la ciudad de Santiago de Chile, a primero de octubre de mil ochocientos sesenta i siete, la Exma. Corte Suprema, en acuerdo extraordinario para examinar los documentos de la estadística judicial con relacion al bimestre de mayo i junio último, hizo las observaciones siguientes:

PROVINCIA DE ATACAMA.

COPIAPÓ.—Apareciendo retardada la causa que sigue don Máximo Melendes con el fisco, el Juez de Letras encargará al ajente fiscal que ajite su pronta conclusion.

El Juez de Letras del primer juzgado ha satisfecho la observacion hecha en la visita anterior respecto de la causa de don José Arenas.

PROVINCIA DE ACONCAGUA.

De los departamentos de San Felipe, Putaendo, Andes i Potrerc no se ha recibido ningun documento concerniente al bimestre que se visita. Esta falta se ha repetido muchas veces especialmente con relacion al departamento de San Felipe. Provéngase en consecuencia al Juez Letrado de este departamento i a los demas funcionarios que cuiden de no incurrir en adelante en esta omision.

LIGUA.—Aparece como en las visitas de los bimestres anteriores, retardadas por el teniente de Ministros las causas de hacienda.

Faltan las actas de visitas de cárcel.

PROVINCIA DE VALPARAISO.

CAPITAL.—En el estado de causas criminales, cuyo número llega a ciento dos aparecen retardadas las signadas con los núms. 2, 9, 40, 46, 50, 52, 61 i 73. El Juez de Letras dictará las providencias necesarias a fin de que estas causas sigan su curso.

QUILLOTA.—La causa criminal por hurto que se sigue entre Ezequiel Diaz i Carmen Altamirano, se encuentra en sumario desde el 2 de marzo último. El Juez de Letras debe proseguirla de oficio si el acusador ha abandonado la acusacion.

Las doce primeras causas de hacienda que se tramitan por la escribania de don Domingo A. Aris aparecen retardadas; i asi mismo lo esta la que por el oficio del escribano don Manuel Vinagre sigue Eulalia Fuentes con la herencia yacente de don José Villaseca.

En el acta de visita de cárcel correspondiente al 4 de mayo se espresa que Mariano 2.° Briones i Juan Sepúlveda fueron puestos en libertad por el gobernador. El Juez de Letras dará cuenta del delito por que habian sido apresados dichos individuos i si tenian causa pendiente o eran rematados.

Segun se espresa en el acta de visita de cárcel de 22 de junio, diez individuos que se nombran fueron destinados a presidio por la policía, i en la del 28 del mismo mes, se dice que Juan Varas fué tambien destinado a presidio por la gobernacion. Informe en consecuencia el Juez de Letras: primero, cuales son las faltas cometidas por los individuos de que se hace mencion juzgados por el gobernador i por la policía: segundo, si hai un juzgado especial de policia i qué autoridad ejerce este juzgado: tercero, cuáles son las reglas que se observan para clasificar i juzgar los delitos de policía i si en esta materia se procede en conformidad a lo dispuesto en el art. 38 de la lei de 8 de noviembre de 1854.

PROVINCIA DE SANTIAGO.

CAPITAL.—La Iltma. Corte ha contestado satisfactoriamente las observaciones que se le hicieron el bimestre de marzo i abril.

Aparecen retardadas las causas siguientes: la que siguen los interventores de Stekemeyer con el banco de Valparaiso, se halla en acuerdo desde el 5 de enero; en la que sigue don Manuel Pardo con doña Maria Latapiat sobre alimentos, por discordia de votos, se llamó en 7 de enero al señor Rejente para dirimirla: la de doña Rosa Fernandez con doña Manuela Fernandez por cobro de pesos, está en estado de relacion desde el 1.° de abril; i finalmente desde el 24 de abril se encuentra en vista al defensor de menores la de don Pedro Negrete con don Francisco Merino sobre cuentas.

PROVINCIA DEL MAULE.

CAUQUENES.—De las cuatro causas de hacienda continuan retardadas la que sigue el fisco con los herederos de don Paulino Cisternas, i la iniciada contra doña Maria Isabel de la Concha. Ofíciese al Juez Letrado para que haga que el ajente fiscal las ajite.

LINARES.—De las seis causas de hacienda, están atrasadas las que sigue el fisco con doña Concepcion Lezana i compartes; i la iniciada contra don Victor Antonio Arce. El Juez Letrado tomará las medidas precisas para su pronta terminacion.

PROVINCIA DE ARAUCO.

CAPITAL.—De las siete causas de hacienda están retardadas las cuatro primeras que contienen el estado.

Como se ve por las observaciones que preceden, la omision en remitir los estados de causas tanto de hacienda como criminales se ha repetido en muchos juzgados, i para evitar esta falta se acordó se pasase nota circular a los Jueces de Letras, a fin de que en lo sucesivo se proceda con puntualidad en esta materia, i para que los mismos jueces hagan igual prevencion a los alcaldes que tienen a su cargo las causas en los departamentos de su jurisdiccion.

Para la debida constancia, i de órden del Supremo Tribunal he levantado esta acta que firmaron los señores Presidente i Ministros de que certifico.—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—De órden de S. E., *J. Manuel Infante*, secretario.

Conforme.—Santiago, noviembre 4 de 1867.—*J. Manuel Infante*, secretario.

Corte de Apelaciones.

Serena, diciembre 27 *de* 1867.

Remitimos a US. el acta de estadística judicial levantada el 21 del que rije, sobre los datos relativos al bimestre de setiembre i octubre del presente año.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Cobo—José Fructuoso Cousiño—Ambrosio Olivos.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de la Serena, a veintiuno de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete, reunida la Iltma. Corte de Apelaciones, con asistencia del señor fiscal, a fin de examinar los documentos de la estadística judicial correspondientes al bimestre de setiembre i octubre del presente año, se hicieron las siguientes observaciones.

ATACAMA.

Caldera.—Completos i arreglados todos sus datos sin dar lugar a reparo.

Copiapó.—Igualmente completos i en buen arreglo. Se ha dado cumplimiento a la supresion de causas ordenadas en la visita anterior, subsistiendo solamente la referente a la causa de Victoria Chaparro con José Santos Ramos, cuya causa corresponde al primer juzgado por el oficio del escribano Vallejo.

Vallenar.—Vienen todos los datos, i se nota mayor arreglo en aquellos. En el estado de causas civiles la núm. 12 de las ejecutivas puede suprimirse por no ajitarse en mas de un año, i la núm. 10 de las ordinarias del fuero comun, se ha suprimido sin espresarse su motivo. En el estado de causas criminales las núms. 23 i 24, se iniciaron en el mes de julio, i sin embargo, no vinieron en el bimestre anterior.

Freirina.—El Juez de Letras satisface cumplidamente a los reparos hechos en la visita anterior; i se le previene que no se manda ajitar de oficio las causas meramente civiles, sean ordinarias o ejecutivas, sino cuando son de cargo al juez, por ejemplo, cuando se retarda en sentenciar. En las actas de visitas de cárcel i listas de presos se nota que, desde que se practicó la de 14 de setiembre, falta la reo por hurto Benita Diaz que estaba procesándose por el juez de primera instancia, por órden del gobernador, que la dejó ir al Carrizal Alto a curar de la peste una hija suya. El juez de su causa que debió resistir esta arbitrariedad, decretará su prision, i la hará traer nuevamente a la cárcel hasta que se finalice su causa. En la de 21 de setiembre, se nota que a Nolberto Menare se le indultaron por el gobernador dos meses, de tres en que estaba condenado i que no cumplia hasta el 24 de noviembre. El juez de primera instancia hará volver a la prision a Nolberto Menares para que cumpla su condena. En el estado de causas criminales se ha suprimido la núm. 10 que en el estado anterior habia sido pedida por el señor Intendente de la provincia en 29 de agosto último; i se encargó al Juez Letrado, que si la causa no correspondia a la Comandancia Jeneral de Armas, exhortase al señor Intendente para que devolviera la causa al juez de primera instancia de Freirina, sobre lo cual no hai todavia contestacion del señor Intendente. En jeneral, se nota mayor actividad i arreglo en el curso de las causas, debido sin duda a la visita practicada recientemente en este departamento por el Juez de Letras. Con todo de las ejecutivas la núm. 2, se quedó para sentencia en poder del Juez de Letras desde el 3 de agosto último. Se ha suprimido de dicho estado el núm. 32, tambien de las ejecutivas, sin espresarse el motivo. En el núm. 17, está para despacharse el mandamiento desde el 30 de abril. En los núms. 18, 19, 20, 23, 24, 26, 29, 33, 34, 39 i 41, se dice que se ha mandado citar o que está citado el deudor, sin espresarse el objeto, lo que no da idea del verdadero estado de la causa; esto es, si está citado para reconocer el documento, o está citado de remate, o citado para la vista de la causa. De las verbales se ha suprimido la núm. 10, sin espresion de motivo. La núm. 11, en el estado anterior estaba en poder del Juez de Letras para sentencia desde el 31 de agosto, i en el último estado se halla en traslado de la demanda desde el 5 de setiembre próximo. La núm. 13, iniciada el 1.° de julio de este año, no vino en el estado anterior de julio i agosto. El núm. 8 de los concursos, en el cual se mandó citar a los acreedores en 8 de octubre de 1866 i no se ha puesto providencia ninguna reciente, tampoco vino en estado anterior. Por último, en las causas ordinarias de minas la núm. 4 se dice en poder del Juez de Letras para sentencia desde el 27 de diciembre de 1865. Se recomienda al juez de primera instancia la satisfaccion de estos reparos.

COQUIMBO.

Coquimbo.—Vienen arreglados los datos, ménos el estado de causas civiles: si no las hubiese pendientes, se dará cuenta de esta circunstancia.

Serena.—Habiéndose practicado las visitas de cárcel por los Ministros de semana, dándose cuenta semanalmente al Tribunal del estado de las causas criminales, civiles de fuero comun, fiscales, de mina i de comercio del departamento, se han tomado tambien oportunamente las providencias que exijia su estado.

Elqui.—Ha sido exacta la remision de documentos estadísticos, sin que haya algo que notar.

Ovalle.—El Juez de Letras contesta satisfactoriamente la observacion hecha en la visita anterior. Todos los datos estadísticos correspondientes al presente bimestre se han remitido i no ofrecen observacion.

Combarbalá.—El único dato es un oficio de la intendencia trascribiendo otro del gobernador en que avisa no haber habido presos en la cárcel durante el mes de setiembre último.

Illapel.—Están completos los datos de este departamento. Se nota que la causa núm. 9 de minas, está suprimida sin darse razon.

Actas de visitas de oficios públicos.—Se acompañan las actas de visitas de los oficios públicos de los departamentos de Caldera, Copiapó, Vallenar, Freirina, Coquimbo, Elqui, Ovalle e Illapel correspondientes al 7 de setiembre último i comprensivas de los bimestres que ellas espresan, habiéndose hecho al final de cada una de esas actas las observaciones a que han dado lugar.

No se ha remitido la que debe practicarse por el alcalde de Combarbalá.

ESTADO de las causas pendientes en los Juzgados de mayor cuantía del distrito de la ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena, i movimiento que han tenido durante el bimestre de setiembre i octubre de 1867.

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	JUECES.	CAUSAS.	Pendientes del bimestre anterior.	Iniciadas en el presente.	Totales.	Total por departamentos.	Total por provincias.	Total jeneral.	NATURALEZA DE LAS CAUSAS. Civiles. Ordinarias.	Ejecutivas.	Concursos.	Sumarios.	Verbales.	Criminales. Plenarias. Entre partes.	De delito.	Verbales.	Sumarias.	MOVIMIENTO. Causas pend. en cada fin. del bimestre.	Sentenciadas. Civiles sumarios desechadas.	Apeladas.	Definitivas.	Interlocut.	Consultadas.	Transijidas.	Sobreseídas a consecuencia.	En los juzgados.	En la Corte.	Para sentencia.	Tramitándose.
ATACAMA.	COPIAPÓ	1.er Juez Let.	Civ. del fuero com.	52	23	75	143	316	553	30	26	16	3	..	..	..	..	..	3	..	3	1	1	..	4	..	9	..	1	53
			De minas	19	5	24				22	..	..	2	..	..	..	..	..	2	..	1	..	..	..	1	..	1	..	..	19
			De comercio	..	..	..				..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
			Criminales	24	20	44				..	..	..	..	..	..	27	13	4	..	..	10	..	..	2	..	..	6	..	2	23
		2.° Juez Let.	Civ. del fuero com.	78	20	98	173			40	34	21	3	..	..	..	..	..	..	..	3	2	..	..	3	..	13	..	1	76
			De minas	31	4	35				31	..	..	4	..	..	..	..	..	1	..	2	1	..	..	5	..	3	..	3	20
			De comercio	..	..	..				..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
			Criminales	26	14	40				..	..	..	..	..	..	21	13	2	..	..	12	1	..	1	..	..	6	..	2	15
	CALDERA	Alcalde	Civ. del fuero com.	40	3	43		71		17	18	7	1	..	..	..	..	..	1	..	1	..	..	..	3	..	4	..	1	33
			De minas	..	1	1				1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1
			Criminales	13	14	27				..	..	..	..	..	..	18	7	2	..	..	8	2	..	1	..	..	1	..	..	15
	VALLENAR	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	53	8	61		77		15	24	11	1	7	..	..	..	..	1	..	1	1	1	..	1	..	11	..	4	41
			De minas	5	1	6				6	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	1	..	1	3
			Criminales	10	..	10				..	..	..	..	..	..	8	1	1	..	..	..	..	..	1	..	..	2	..	1	3
	FREIRINA	Alcalde	Civ. del fuero com.	63	6	69		91		12	40	7	..	10	..	..	..	..	..	..	3	1	..	..	..	..	1	..	2	60
			De minas	11	1	12				11	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	1	..	..	..	2	8
			Criminales	9	1	10				..	..	..	..	..	1	8	1	..	..	..	1	2	..	1	..	..	2	..	..	4
COQUIMBO.	COQUIMBO	Alcalde	Civ. del fuero com.	..	..	..		7		..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
			De minas	..	..	..				..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
			Criminales	4	3	7				..	..	..	..	..	..	1	4	2	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	2	4
	SERENA	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	109	36	145		213		73	40	6	26	..	..	..	..	..	2	..	5	2	2	..	4	..	29	2	10	88
			De minas	16	2	18				14	..	1	..	..	..	..	..	..	2	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	16
			De comercio	25	2	27				2	18	7	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	4	..	3	..	..	20
			Criminales	11	12	23				..	..	..	..	..	3	10	6	4	..	..	3	3	..	3	..	..	1	..	1	12
	ELQUI	Alcalde	Civ. del fuero com.	7	..	7		10	333	2	5	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	..	1	..	..	5
			Criminales	3	..	3				..	..	..	..	..	1	2	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	2
	VALLE	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	22	5	27		58		7	8	10	..	2	..	..	..	..	2	..	..	..	..	..	..	..	4	..	1	20
			De minas	4	..	4				4	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	3
			Criminales	17	10	27				..	..	..	..	..	3	17	7	..	..	..	6	2	..	2	..	..	1	..	1	15
	ILLAPEL	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	21	..	21		45		7	3	7	7	..	..	..	..	..	1	..	..	1	..	..	1	..	4	..	..	17
			De minas	8	1	9				8	..	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	4	..	..	5
			Criminales	9	3	12				..	..	..	..	..	..	8	2	2	..	..	..	..	..	..	..	..	3	..	..	9
	COMBARBALA (1)	Alcalde		..	..	..				..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
			Totales	687	201					402	216	109	48	19	10	122	51	17	15		62	25	5	13	28		110	2	36	590

1 No hai datos de este departamento.

MOVIMIENTO que han tenido las cárceles durante el bimestre de setiembre i octubre de 1867.

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	PRESOS.	EXISTENCIAS DEL BIMESTRE ANTERIOR. Soldados de línea proc.	Rematados.	Procesados.	Detenidos.	Deudores.	ENTRADOS. A cumplir condena.	A cumplir condena después de enjuiciados.	Procesados.	Detenidos.	Deudores.	TOTAL DE PRESOS QUE HA HABIDO EN EL BIMESTRE. En los departamentos.	En las provincias.	SALIDOS. Enfermos en el hospital.	Por absolución.	Por cumplir condena.	Pasados a la penitencia.	Remitidos a otra prisión.	Fugados.	Por pena.	Detenidos.	Deudores.	Por conmut. en multa.	Total de salidas.	EXISTENCIA AL FIN DEL BIMES. Rematados.	Procesados.	Detenidos.	Deudores.	Total de los departamentos.	Total de las provincias.
ATACAMA.	COPIAPÓ	Hombres	..	33	52	2	..	24	15	18	6	1	151	181	..	31	37	..	..	..	5	7	1	1	82	31	34	1	..	69	80	126
		Mujeres	..	6	4	2	..	12	1	3	2	..	30		..	4	11	..	..	..	..	4	..	..	..	15	8	..	..	..	11		
	CALDERA	Hombres	..	4	9	..	1	16	..	19	..	2	...	51	..	14	15	..	..	2	..	..	2	..	30	5	13	..	1	...	21	
	VALLENAR	Hombres	..	3	8	..	..	12	3	2	..	1	...	29	..	9	10	..	..	..	..	..	..	..	19	8	1	..	1	...	10	
	FREIRINA	Hombres	..	6	15	..	..	1	..	6	..	..	...	28	..	7	2	..	..	2	..	..	..	..	13	5	16	..	..	...	15	
COQUIMBO.	COQUIMBO	Hombres	..	..	6	1	1	9	..	5	6	3	...	31	..	2	4	..	2	1	..	7	4	..	20	3	8	..	..	...	11	
	SERENA	Hombres	..	19	3	..	2	6	3	10	1	1	45	52	..	..	11	..	..	2	..	..	3	..	16	16	13	1	..	29	35	
		Mujeres	..	..	1	..	..	2	1	3	..	..	7		..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	1	3	3	..	..	6		
	ELQUI	Hombres	..	2	2	..	..	1	..	..	..	..	...	5	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	2	3	..	..	...	5	
	OVALLE	Hombres	..	15	16	1	1	15	..	5	2	..	...	35 / 14	157	7	11	..	..	1	..	..	1	..	21	18	14	..	..	...	32	91
	ILLAPEL	Hombres	..	4	5	..	..	..	..	5	..	..	...	..		1	..	..	..	2	..	..	..	..	3	2	9	..	..	...	11	
	COMBARB. (1)	Hombres	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	...	..		..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	...		
	Sumas		..	92	121	6	5	98	23	76	17	8	Total jeneral	446	1	73	101		2	14	5	21	11	1		103	111	2	2	Total jeneral.	220	
					224					224															Salidas... 226					Quedan.. 220		

(1) En la cárcel de esta villa no ha habido presos.

CAUSAS pendientes en el tribunal durante el bimestre de setiembre i octubre de 1867.

| CAUSAS. | | PROCEDENCIA. | | NATURALEZA DE LAS CAUSAS. | | |

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Causas de que se hará relacion en la primera semana de marzo próximo venidero.

No existiendo actualmente causas en estado de tabla, se verán en la primera semana de marzo todas las que se pusieren en estado de relacion durante el feriado.

Ministro de turno durante el feriado el señor Valenzuela.
Id. id. en la primera semana despues del feriado, id.
Juez Letrado de turno durante el mes de marzo, el señor Guerrero.
Id. suplente en id., el señor Baeza.
Id. id. en lo criminal, el señor Rojas.

Receptores.

Desde el 27 al 2 de febrero.

En lo civil..... Gavilan.
En lo criminal..... Santos.

Desde el 3 al 9 de id.

En lo civil..... Nuñez.
En lo criminal..... Lavin Z.

Desde el 10 al 16 de id.

En lo civil..... Caballero.
En lo criminal..... Góngora de la R.

Desde el 17 al 25 de id.

En lo civil..... Bravo.
En lo criminal..... Almeida.

Desde el 24 de febrero al 1.° de marzo.

En lo civil..... Santos.
En lo criminal..... Otaiza.

Desde el 2 al 9 de id.

En lo civil..... Lavin J. P.
En lo criminal..... Gavilan.

Santiago, enero 14 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 2 de marzo de 1868.

1 Don Santiago Garcia con don Gregorio Castro..... D
2 Don Andres Arrieta con síndico de don Francisco Valdivieso Gormaz..... D
3 Don Isidoro Aguirre con doña Francisca Osandon..... A

Mártes 3.

1 Doña Carmen Lemus con doña Matilde Carvallo..... D
2 Don Agustin Riesco con don Rafael Velasco i compartes D
3 Don Adrian Haureau con don José Cerveró..... A
4 Don Antonio Chufardi con el síndico de su concurso..... A

Miércoles 4.

1 Don Vicente Cardemil con don José David Olmedo..... D
2 Don Antonio Cardemil con don David Olmedo..... D
3 Don José Nuñez con don José Montt..... A
4 Síndico de Thom Huniy con Hanswold i Ca..... A

Juéves 5.

1 Interventores de don Vicente Vidaurre con don Carlos Rossel..... D
2 Testamentaria de don Ramon Taglo con sucesion de don Manuel Armarsa..... D
3 Recurso de hecho de O. Cornuor i i Evans..... A
4 Don Antonio Maria Aróstegui con don Julio Lecaros.... A

Viérnes 6.

1 Don Sinforiano Mendez con don Joaquin Dacosta..... D
2 Herederos de don Laureano Cerda con don Narciso Galaz D
3 Sucesion de don Santos Ugarte con la de don Francisco Ignacio Ossa..... A
4 Don José del Carmen Romero con doña Mercedes Macayn..... A

Sábado 7.

1 Don Domingo Taglo i otros con herederos de doña Eulalia Gutierrez..... D
2 Doña Juana Matta de Zañartu con don Eujenio Amion. D
3 Don Serapio Fuenzalida con José Maria Cornejo..... A
4 Espediente de don Ramon F. Ovalle..... A

Ministro de semana, el señor Riesco.
Juez Letrado de turno, el señor Guerrero.
Id. suplente, el señor Ugarte Zenteno.

Receptores.

En lo civil..... Lavin J. P.
En lo criminal..... Gavilan.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a los siguientes: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero, de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, enero 31 de 1868. Núm 1,334.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

199.

Doña Sara Frost con acreedores de Lasuen i Ca., sobre preferencia de crédito.

Santiago, mayo 31 de 1867.—Vistos: en el cuaderno de prelacion del concurso formado a la sociedad de Lasuen i Ca. ha pretendido doña Sara Frost, viuda del socio capitalista don Francisco Lasuen, que se la considere con derecho preferente a todos los demas acreedores para pagarse de su crédito dotal con la mitad de todos los haberes de dicha sociedad, haciendo abstraccion de sus deudas pasivas. Alega: que la hipoteca jeneral que le acuerdan las leyes sobre todos los bienes de su marido, data desde 1842, fecha de su matrimonio; i como en virtud del art. 12 de la lei sobre efecto retroactivo, todo derecho real adquirido bajo una lei i en conformidad a ella subsiste bajo el imperio de otra, ha continuado hasta la actualidad su hipoteca jeneral, con la fuerza i preferencia que tuvo al principio. Tambien ha alegado: que por no estar en papel sellado competente muchos de los créditos sociales adolecen de nulidad, i no deben ser considerados en la sentencia de grados, en fuerza de lo dispuesto por la lei de 19 de noviembre de 1842; debiendo tenerse presente que aunque, segun esta lei, era relativa la nulidad, el art. 1682 del Código Civil, la ha convertido en absoluta; pero suponiendo que conservara el primer carácter, no podia tampoco subsanarse, porque se ha ofrecido agregar el diez veces tanto despues que ha sido alegada i no al tiempo de la presentacion de los documentos, cuyo valor, si era indeterminado, debió calcularse para conocer el sello del papel que le correspondia; i finalmente, porque el saneamiento de la nulidad compete hacerlo solo al que tiene derecho para alegarla.

Los acreedores que asistieron al comparendo sobre preferencia de créditos, no solo contradijeron la reclamada por la señora Frost, sino que aun le negaron personería para comparecer como acreedora particular de Lasuen al concurso formado a la persona jurídica Lasuen i Ca., que es distinta de los socios individualmente considerados según lo dispone el art. 2053 del Código Civil. Alegaron ademas que los bienes aportados a una sociedad debian considerarse como enajenados, i no produciendo accion contra terceros poseedores la hipoteca jeneral, no tenia otro derecho que hacer valer la señora viuda que el indirecto acordado por el art. 2094 del mismo código; pues al hablar de hipoteca el 2096 se referia únicamente a la especial i no a la jeneral. En cuanto al papel sellado se ha contestado: que los contratos, habiendo sido verbales i versando sobre trigos cuyo precio debia fijarse despues, eran indeterminados i se ignora todavía por no haberse fijado ese precio, cuanto será su monto, i en consecuencia, cuál deba ser la clase de papel en que hayan debido entenderse; pero a fin de poner a cubierto a sus representados, acompaña el procurador Allende el diez veces tanto sobre el máximo del valor en que calcula sus créditos, solicitando que no se inutilicen esos sellos hasta que no se resuelva si ha debido usarse papel sellado i de esa clase.

Considerando: que los arts. 2053, 2082 i 2084 del Código Civil, que defieren la sociedad i trasfieren a ella el dominio de los bienes aportados para formar su capital en jiro, no son disposiciones enteramente nuevas sino que estaban consignadas tambien, aunque con ménos órden i claridad, en los códigos anteriores, especialmente en el cap. 10 de las ordenanzas de Bilbao i en las leyes del tit. 10, part. 5.ª.

Que todas esas leyes i de las demas que se refieren a la índole i esencia del contrato de sociedad, se deducen como colorarios precisos: que esta es una tercera entidad, que usa una firma especial, que adquiere derechos i contrae obligaciones independientemente de la persona de cada uno de los asociados; i que en consecuencia los acreedores particulares de alguno de ellos no tienen accion directa sobre los bienes de la sociedad, segun la disposicion del art. 2096 del Código Civil.

Que no habiendo hipoteca ni transferencia de dominio de inmuebles, en el estado actual de nuestra lejislacion, sin la competente inscripcion en el conservador, fué inevitable la escepcion establecida en el citado art. 2096, acordando accion directa al acreedor privado de un socio sobre los bienes raices hipotecados por este despues de haberlos incorporado al capital social, cuando se habia incurrido en el descuido de no inscribir el aporte i notificar por este medio al público el impedimento sobrevenido al dueño en fuerza del contrato social i de lo dispuesto tambien en el art. 1812 del Código Civil.

Que la hipoteca jeneral no impedia bajo el imperio de la lejislacion española disponer libremente de los bienes a que podia referirse i dejar libres de ella aquellos que por algun contrato legal trasferian de dominio, como lo prescribió el art. 14 de la lei de prelacion de créditos de 31 de octubre 1845, debiendo ademas tenerse presente que los bienes que formaron la dote de la señora Frost fueron dinero i objetos muebles apreciados, siendo de la primera clase los que su marido aportó a la sociedad ahora concursada, i no hai entre los de ésta ninguno en que tenga accion real la señora Frost (art. 577 del Código Civil).

Que las leyes relativas al papel sellado no han sido derogadas espresa ni tácitamente por el Código Civil, ni es lójico suponer esa derogacion, porque dichas leyes pertenecen al Ramo de Hacienda i hacen parte de un código de diversa especie; de lo cual se infiere: que la citada lei de 19 de noviembre ha estado vijente hasta que ha sido derogada por la de 15 de setiembre de 1866; i por consiguiente satisfaciendo la pena del diez veces tanto se pueden admitir los documentos en la via ordinaria para los efectos que aquella lei dispuso.

Que aparece de la sentencia de 14 de junio de 1866, corriente a f. 153 vta. de los autos agregados, que los créditos objetados por defecto de papel sellado constan por confesion del socio sobreviviente i por otros medios probatorios, que aun en causas del fuero comun acepta el Código Civil como bastantes.

Por estos fundamentos i con arreglo a lo dispuesto en los arts. 9.º i 13, cap. 10 de las ordenanzas de Bilbao, 2095 i 2096 del Código Civil, se declara: primero, que doña Sara Frost no tiene derecho para pedir que se obligue al pago de su crédito dotal, sino el residuo que resulte a favor de su finado marido despues de cubiertas todas las deudas de la sociedad fallida de Lasuen i Ca.; i segundo, que no ha lugar la esclusion de los créditos de don Valentin Fernandez Beltran, de don Abelardo Sotomayor i de don Fernando Márquez de la Plata; debiendo inutilizarse el diez veces tanto de papel sellado que han agregado a los recibos de fs. 1, 2 i 49 i al documento de f. 46.

Teniendo presente: que respecto del crédito a favor del señor

don Manuel A. Tocornal por el arriendo del molino del Cerro-Negro, acordaron los acreedores que el síndico lo cancelara, segun consta por la acta de f. 40, cuaderno de embargo; i siendo comunes todos los demas créditos, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2472 i 2489 del Código Civil, declárase: que, despues de pagadas las costas de interes comun, deben ser cubiertos a prorrota los créditos siguientes: al mencionado señor Tocornal trescientos pesos, recibos de fs. 20 i 21, fechas 18 i 22 de marzo de 1865; a don Valentin Fernandez Beltran tres mil doscientos cinco quintales treinta i seis libras trigo blanco, única cantidad que consta haber recibido el socio Rosenthal i cuyo precio aun no se ha fijado, recibos de fs. 1 i 2, fechados en marzo de 1865; a don Manuel Fernandez Cereceda seis mil cincuenta pesos, documentos de f. 25, fecha 2 de enero de 1865, al cual se agregó oportunamente el papel sellado necesario; a don Abelardo Sotomayor mil novecientos dos pesos tres centavos, documento i recibos de fs. 26 a 46, fechados en enero i febrero de 1865; a don Fernando Márquez de la Plata, dos mil cuatrocientos sesenta i ocho pesos cincuenta i tres centavos, recibo de f. 49 de 29 de marzo de 1865; a don Pedro Musso veintiocho pesos cincuenta centavos valo de f. 53, marzo 22 de 1865; a Dominguez i Capetillo, mil quinientos treinta pesos, pagaré de f. 54, de octubre 25 de 1864; a don Agustin Edwards el saldo de la cuenta corriente de f. 22, sin perjuicio de las rectificaciones a que pueda dar lugar, i que en el último comparendo algunos acreedores se han reservado reclamar; al ferrocarril del sud doscientos cincuenta i tres pesos cuatro centavos, cuenta de f. 196.

Estos créditos se cubrirán previo el descuento de sus lejítimos abonos, con el respectivo interes que se hubiere pactado. Consúltese—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, diciembre 14 de 1867.—Vistos: se confirma en la parte apelada la sentencia de 31 de mayo último, con costas del recurso. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela—Güemes.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

200.

El fisco con don Juan H. Craig, sobre comiso.

Freirina, noviembre 21 de 1867.—Vistos: en el tercer bimestre del año de 1865 se embarcaron en el vapor nacional *Fósforo* en el puerto de Carrizal con destino al de Guayacan, i por cuenta de los señores Urmeneta i Errázuriz, ciento sesenta i nueve mil doscientos diez i ocho quilógramos de ejes de cobre segun parece de las pólizas núms. 71 i 77, corrientes a f. 6 i f. 14; pero del oficio del Ministro de la Aduana de Coquimbo corriente a f. 7, aparece que solo se desembarcó en Guayacan el contenido de la póliza núm. 77, faltando, por consiguiente, para el entero de la cantidad arriba espresada, noventa i un mil cuarenta i cuatro quilógramos, que se presume fué esportado al estranjero sin pagar los derechos correspondientes. Fundado en estos antecedentes, el ajente fiscal ha entablado demanda a nombre del fisco contra don Juan H. Craig, como ajente de los señores Urmeneta i Errázuriz, para que se declare de lejítimo comiso los noventa i un mil cuarenta i cuatro quilógramos de ejes de cobre; i se impongan ademas, a quienes corresponda, las penas establecidas por la lei i las costas del juicio.

El demandado contestó que los noventa i un mil cuarenta i cuatro quilógramos no han sido trasbordados ni se ha pretendido defraudar al fisco.

La causa se recibió a prueba; i se presentó durante el término probatorio el certificado de f. 24; i el informe de f. 27.

Considerando: 1.° que segun consta del certificado de f. 24, la casa de los señores Urmeneta i Errázuriz hizo los desembarques de ejes de cobre en el puerto de Guayacan: el primero de ochenta i dos mil novecientos treinta i ocho quilógramos, i el segundo, de setenta i ocho mil ciento setenta i cuatro, segun las pólizas núm. 71 i núm. 77.

2.° Que ascendiendo el total contenido de dichas pólizas, segun las compulsas de f. 6 i f. 14, a la cantidad de ciento sesenta i nueve mil doscientos diez i ocho quilógramos, i lo desembarcado en Guayacan a ciento sesenta i un mil ciento doce quilógramos, resulta una falta de ocho mil ciento seis quilógramos, cuyo destino no se ha justificado; i que por lo tanto deben suponerse trasbordados sin los requisitos establecidos en la lei: con arreglo a estas consideraciones i teniendo presente lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i art. 66, regla tercera del 69, e inciso primero del 74 de la Ordenanza de Aduanas, se declara, de lejítimo comiso los ocho mil ciento seis quilógramos de ejes de cobre que quedan relacionados; i se condena ademas, a la casa esportadora, a pagar una cantidad equivalente al valor de los derechos de internacion correspondientes a la falta que se menciona en el segundo considerando, i en la forma que determina el inciso final del art. 74 citado. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi.*

Santiago, enero 13 de 1868.—Vistos: no habiendo prueba en autos de que se hayan trasbordado con destino al estranjero los ocho mil ciento seis quilógramos de ejes de cobre, circunstancia necesaria para que puedan caer en comiso las mercaderias trasbordadas en el comercio de cabotaje, segun lo dispuesto en los arts. 66 i 69 de la Ordenanza de Aduanas; se aprueba la sentencia consultada de 21 de noviembre último, con declaracion, que la sociedad de Urmeneta i Errázuriz solo es obligada a pagar la multa de un veinticinco por ciento sobre el valor de los ocho mil ciento seis quilógramos de minerales. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana de Coquimbo; i devuélvanse—*Palma—Barriga—Valenzuela*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

Están conformes. Santiago, enero 28 de 1868.—*J. Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CIVILES.

201.

Don José Ignacio Carrasco i compartes con don José Santos Arellano, sobre entrega de bienes.

Cauquenes, agosto 20 de 1867.—Vistos: don José Ignacio Carrasco por sí i en representacion de su suegro don José Maria Gutierrez demanda a don José Santos Arellano para que éste rinda cuenta de su administracion como apoderado jeneral que fué de Gutierrez i entregue con sus frutos ciertos bienes de que tomó posesion como mandatario.

A este efecto espone el demandante: que don José Maria Gutierrez fué albacea i tenedor de bienes de su finada esposa doña Serapia Vergara: que mientras se hacia la particion dió poder jeneral al demandado i éste tomó a su cargo todos los bienes: que, efectuada la particion, ha continuado en la posesion de la herencia, sin haber sido posible conseguir, ni que entregue a los herederos las especies adjudicadas, entre cuyos herederos se encuentra la esposa de Carrasco, ni que rinda cuenta a Gutierrez de la administracion del poder que le ha sido revocado, i le entregue a la vez todo su haber. El demandado Arellano rechaza la demanda i al mismo tiempo reconviene a Gutierrez por el pago que resulta a su favor en la cuenta que corre a f. 30.

En cuanto a lo primero, el demandado niega el hecho de haber tomado los bienes de que habla la demanda, en virtud del poder jeneral que se le confirió; i asegura que solo se halla en posesion de ochenta i nueve i media cuadras de terreno i dos mil setecientas cincuenta plantas de viña que le fueron adquiridas a don José Maria Gutierrez en la particion, por haber comprado estas propiedades a dicho adjudicatario; que tambien posee otras propiedades,

ya por compra, ya por arriendo; pero que de lo que fué adjudicado a la esposa del demandante nada se halla en su poder. Por lo que hace a la cuenta que le pide del poder jeneral que recibió, la rinde al efecto en el documento citado de f. 20, i pide que se le mande pagar a Gutierrez el saldo de sesenta i dos pesos doce i medio centavos que resulta en contra de éste.

Finalmente, sobre bienes muebles que tambien se le demandan, al mismo tiempo que sobre unas casas que igualmente fueron adjudicadas a Gutierrez espone: que éste le entregó dichas casas para que las destruyese por estar ruinosas, como en efecto lo hizo el demandado, aprovechándose Gutierrez de los materiales, i que bienes muebles no habia ningunos en las casas, escepto un lagar viejo que se conserva allí, otro que despedazó Gutierrez para venderlo en ojotas i algunas tinajas.

El demandante replica a f. 41 insistiendo en sus pretensiones consignadas en la demanda i agregando: que el hecho de la vuelta es falso i que aun cuando fuera cierto, debe el contrato considerarse como de ningun valor, porque el comprador no ha pagado el precio i porque el vendedor era un hombre incapaz de contratar atendida su avanzada edad; que es falso lo que dice Arellano en cuanto a la autorizacion que le confirió Gutierrez para destruir las casas, i que la cuenta debe desecharse por no tener valor legal i porque no es verosímil que Gutierrez deba a Arellano cantidad alguna, desde que este se confiesa deudor de aquel por la cantidad de seiscientos pesos, segun se comprueba por el documento que corre a f. 26.

La dúplica se contrae a contradecir las apreciaciones de la réplica. Recibida la causa a prueba, se rindió por las partes la que corre en autos.

Considerando: 1.° que no se ha probado legalmente que don José Maria Gutierrez a la vez que confirió el poder jeneral al demandado Arellano entregó a éste todos los bienes que administraba como albacea de su esposa; pues aunque se ha rendido prueba testimonial por el demandante a cerca de ese hecho, hecho que se ha contradicho por el demandado con prueba de igual naturaleza, ni ésta ni aquellas deben ser aceptadas, atendido el valor de los bienes i el precepto de los arts. 1708 i 1709 del Código Civil: 2.° que en los autos de particion de los bienes de doña Serapia Vergara no hai constancia alguna segun lo acredita el certificado corriente a f. 89 vta., de que el demandado se hiciese cargo de los bienes adjudicados a su poderdante don José Maria Gutierrez, ni tampoco de los adjudicados a los demas herederos: 3.° que por la prueba rendida por el demandado, mas abundante que la de su contendor, se viene en conocimiento de que todos los herederos de la señora Vergara incluso el demandante Carrasco, han estado en posesion i goze prohindiviso de los bienes desde antes de hacerse la particion: 4.° que con la escritura testimoniada que corre a f. 78 se justificó la compra de terrenos i viñas que Arellano dice hizo a don José Maria Gutierrez: 5.° que el demandado ha probado que si este no lo autorizó para destruir las casas de que antes se ha hablado, consintió en tal destruccion; i 6.° que Arellano como mandatario jeneral de Gutierrez se halla en el deber de dar cuenta a éste de las jestiones que haya practicado en uso de ese poder, no pudiendo estimarse como tal cuenta la que corre a f. 20 que solo se limita a consignar partidas de gastos hechos a nombre de Gutierrez.

Conforme a lo prevenido en las leyes 1.ª, tit. 14, 32 i 40, tit. 16, part. 3.ª, i arts. 1700, 1708, 1709, 1713 i 2155 del Código Civil, se declara: primero, que el demandado don José Santos Arellano no está obligado a rendir otra cuenta que la que espresa el considerando sesto, ni a entregar otros bienes que un lagar, unas tinajas que existian en las casas de propiedad de Gutierrez i los materiales de construccion de que se haya aprovechado pertenecientes a esas casas, o su valor: segundo, que queda su derecho a salvo al demandante Carrasco para solicitar el deslinde de las propiedades adjudicadas a su mujer con arreglo a la hijuela que se le formó; i tercero, que debe nombrarse un juez perito para que conozca de la cuenta que debe rendir el demandado i al mismo tiempo resuelva las cuestiones a que dé lugar la entrega o pago de las especies muebles a que es obligado el demandado segun la declaracion primera. Anótese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, noviembre 26 de 1867.—Vistos: sin aceptar la parte final del primer considerando, que escluye la prueba testimonial; i teniendo presente: 1.° que el demandado en ejercicio del poder conferido por don José Maria Gutierrez, ha hecho los gastos que espresa la planilla documentada de f. 20: 2.° que no se ha probado por el dicho demandado que tuviese autorizacion del espresado Gutierrez para demoler los edificios que se mencionan en el quinto considerando; se confirma la sentencia apelada de 20 de agosto último, corriente a f. 164 vta., declarándose: primero, que don José Santos Arellano queda absuelto en el todo de la demanda de rendicion de cuentas: segundo, que don José Maria Gutierrez debe pagar al dicho Arellano los sesenta i dos pesos doce centavos que importa la planilla de f. 80: que don José Santos Arellano debe pagar al enunciado Gutierrez el valor de los edificios demandados, en cuanto no se hubiesen aprovechado por este último, para lo cual el perito que se manda nombrar hará el avaluo, atendido el estado en que se hallaba al tiempo de la demolicion. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso*—*Ocampo*—*Astorga*.

202.

La testamentaria de don Francisco Javier Rosas con don Juan Antonio Pando, sobre cobro de pesos.

Linares, marzo 18 de 1867.—Siendo personal, por su naturaleza, la providencia de que se trata, no ha lugar, i requiérase personalmente a don Juan Antonio Pando—*Wittaker*—Ante mí, *Vera*.

Linares, marzo 29 de 1867.—En lo principal, redúzcase el mandamiento a que se hace referencia a la cantidad de once mil ciento veinte pesos veinte centavos, con mas lo que se estimo necesario para el pago de costas: al otrosí, como se pide—*Wittaker*—Ante mí, *Varas*.

Linares, marzo 2 de 1867.—Atendiendo a la naturaleza de la causa i a que la oferta de pago no produce los efectos de la consignacion, no ha lugar a los artículos introducidos, sin perjuicio de lo cual, practíquese la liquidacion correspondiente. Hase por acompañado el documento presentado—*Wittaker*—Ante mí, *Vera*.

Linares, marzo 27 de 1867.—Vistos: con el mérito de autos, i teniendo presente: 1.° que en los diferentes pagos que se han hecho, el acreedor se confiesa pagado del capital sin mencionar intereses, lo que hace presumirlos pagados: 2.° que ademas de confesarse terminantemente por el acreedor pagado el segundo año de arriendo en su totalidad, tanto este año como el anterior deben suponerse pagados, por estar los tres períodos consecutivos i posteriores: 3.° que no obstante que el acreedor actual confiesa que en los periódicos se ha publicado un recibo de mil trescientos pesos, correspondiente al cánon de cuatro años, no debe éste tomarse en cuenta en la liquidacion mientras no figure en autos; por lo que, i de conformidad con los arts. 1570 i 1595 del Código Civil, se declara: que la cuenta presentada debe reformarse haciendo figurar como única deuda líquida de don Juan Antonio Pando lo que resultare del capital de mil trescientos pesos i sus intereses respectivos, que dejaron de pagarse en el cuarto año de arriendo i ademas los cinco mil seiscientos pesos tambien con sus intereses correspondientes al cánon del último año.—*Whittaker*—Ante mí, *Varas*.

Linares, marzo 28 de 1867.—A sus antecedentes—*Wittaker*—Ante mí, *Varas*.

Linares, abril 12 de 1867.—No ha lugar, sin perjuicio de pedir lo conveniente en la causa ordinaria—*Wittaker*—Ante mí, *Varas*.

Linares, abril 25 de 1867.—En lo principal, estando apelado el auto, no ha lugar a la declaratoria que se solicita: al otrosí, no ha lugar por ahora por no ser ejecutoria la providencia de f... —*Wittaker*—Ante mí, *Vera*.

Concepcion, noviembre 28 de 1867.—Vistos: se revocan las providencias apeladas de 13 de marzo i 29 del mismo, corrientes a f. 209 i f. 246 vta.; se confirman las de 2, 27 i 28 del mismo mes, de 12 i 25 de abril, corrientes a fs. 232, 239 vta., 244 vta., 262 i 268 vta., con declaracion: primero, que son tambien de abono a don Juan Antonio Pando los mil trescientos pesos entregados a cuenta del cuarto año de cánones el 7 de setiembre de 1858, segun el recibo presentado i reconocido en segunda instancia a f. 353 i f. 338; i segundo, que los dos pagos espresados en dichos recibos correspondientes al año indicado, deben imputarse con preferencia a los intereses adeudados por la mora, i el saldo del capital que resultare se abonará al acreedor con sus respectivos intereses en la liquidacion. Declarándose sin lugar los artículos introducidos a f. 334, f. 356, f. 365 i f. 370. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

203.

La testamentaria de don Francisco Javier Rosas con don Juan Antonio Pando, sobre cobro de especies.

Linares, abril 26 de 1867.—En lo principal i otrosí, base por parte al ocurrente, i por lo demas, traslado i autos.—*Wittaker*—Ante mí, *Vera*.

Concepcion, noviembre 28 de 1867.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 26 de abril último, corriente a f. 43, con costas del recurso. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

204.

Don Antonio Gavilan Silva con don Manuel Martinez, sobre cobro de pesos.

Ángeles, agosto 30 de 1867.—Vistos: don Antonio Gavilan Silva demanda a don Manuel Martinez el pago de la cantidad de mil ochocientos pesos quince i medio centavos que le adeuda i de que lo considera responsable segun las partidas consignadas en el escrito de f. 4. Don Manuel Martinez niega deber o tener responsabilidad por las diferentes partidas que constituyen el total del crédito por que se le demanda; ya en razon de no haber recibido en empréstito ninguna suma, ya por no ligarle responsabilidad en los actos de terceras personas, que no han sido autorizadas por él, i porque el trigo i bueyes que se le reclaman han sido embargados por lo que el demandante le debia de cánones de arriendo de su fundo las Cañas. I concluye reconviniendo al demandante por setenta i tres pesos que le adeuda procedente de indicado arriendo, por trescientas arrobas de vasija escojida, por la postura de unas puertas i por el cierro de un potrerillo del predio que fué objeto del arrendamiento; i el pago de seis terneros de año i tres vacas de matanza.

El demandante insiste en la efectividad del crédito por que demanda, i sobre la reconvencion, espone: que las arrobas de vasija se han entregado con esceso, que se ha verificado la postura de puertas i cierro del potrerillo, que las vacas estan en poder de Martinez i que sobre los sesenta i dos pesos i los terneros, se refiere a la demanda. La parte demandada fundando su irresponsabilidad, niega lo que de contrario se alega sobre la reconvencion.

Considerando: 1.° que con las posiciones de f. 45 en que se declaró confeso al demandante, se hallan probados los hechos que se reclaman en la reconvencion, i ademas se halla tambien probado que con el documento de f. 11 quedó cancelada toda cuenta habida entre demandante i demandado quedando aquel obligado para con éste en todo lo que contiene el referido documento: 2.° que del mismo modo se halla probado que el demandante retiró de poder del demandado todo el vino que se consigna en el tercero i cuarto cargo del escrito de demanda, i con referencia al documento de f. 3: 3.° que sobre el trigo i bueyes reclamados por el demandante debe estenderse a los documentos en que se hace constar el embargo de estas especies, por no constar que el demandado haya procedido de propia autoridad sino con intervencion judicial a su embargo, i a virtud de lo que le adeuda el demandante por cánones de arriendo del fundo Cañas, segun el documento de f. 11: 4.° que el demandante no ha probado la existencia de créditos o cuentas otorgadas a su favor por Martinez despues del referido documento de f. 11: 5.° que por confesion del demandado se halla probado haber ya recibido en pago las trescientas arrobas de vasija que le adeudaba Gavilan, no habiendo éste probado haber pagado ni efectuado los demas hechos que le ligaban por el documento de f. 11. En cuya virtud i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, se absuelve a don Manuel Martinez de la demanda; i en lo que respecta a la reconvencion, se declara: que don Antonio Gavilan Silva está obligado a verificar la postura de puertas i cierro del potrerillo de que hace referencia el documento de f. 11, i a pagar ademas al citado Martinez los setenta i tres pesos, las tres vacas i seis terneros que se reclaman, pudiendo pedir lo conveniente a fin de llevar adelante el embargo i subhasta de los bienes embargados, si así juzga conveniente. Anótese—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, noviembre 29 de 1867.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 30 de agosto de 1866, corriente a f. 101 vta., con costas del recurso. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Astorga*.

CRIMINALES.

205.

Contra Juan de Dios Parra, por homicidio.

Cauquenes, noviembre 6 de 1867.—Vistos: se ha seguido este proceso contra el reo ausente Juan de Dios Parra, a quien se acusa de haber dado muerte violenta a Lorenzo Monsalve sin justa causa el dia 20 de julio último con instrumento cortante. En el proceso figuran tres testigos presenciales, quienes aseguran que vieron cuando el reo mató a Monsalve. En mérito de lo espuesto i conforme a lo prevenido en las leyes 32, tit. 10, part. 3.ª; 1.ª i 4.ª, tit. 21, i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al reo Juan de Dios Parra a la pena ordinaria de muerte, debiendo oírsele previamente conforme a derecho. Anótese, devuélvase i consúltese—*Reyes*—Ante mí, *Castro*.

Concepcion, noviembre 27 de 1867.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 6 del mes actual, corriente a f. 10. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

206.

Contra Anselmo Nuñez, por violacion.

Chillan, noviembre 8 de 1867.—Vistos: se ha instruido este proceso contra los reos Anselmo, Estanislao i José María Nuñez, acusado el primero de haber violado a M. F. de diez años de edad, i los tres de haber injuriado de obra a Matias Figueroa, padre de la ofendida. La causa fué fallada por lo que toca al delito de injurias (f. 15) i se mandó continuar contra Anselmo, que se fugó, por el primero de los delitos citados. Teniendo presente que contra el reo no hai otro dicho que el de la misma ofendida, conforme a lo dictaminado por el ajente fiscal en la vista de f. 10, sobreséase hasta que se presenten mejores datos. Hágase saber, anótese i consúltese—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, noviembre 27 de 1867.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 8 del mes actual, corriente a f. 22. Devuél-

vaso—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

207.

Contra Severo Jimenez, por homicidio.

Chillan, noviembre 7 de 1867.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo ausente Severo Jimenez a quien se acusa de haber causado a Manuel Riquelme la noche del 4 de abril último la herida de necesidad mortal a que se refiere el reconocimiento de f. 7, habiendo fallecido Riquelme al dia siguiente. La única testigo que presenció el hecho fué Juana Gonzales como lo refiere con todos sus pormenores en la declaracion de f. 1 vta. Con el mérito de esa declaracion i de conformidad con lo prescrito en las leyes 2.ª, tit. 21, i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., declaro a Severo Jimenez autor alevoso de la muerte de Manuel Riquelme i lo condeno a la pena de muerte, debiendo ser oido previamente cuando se presentare o fuere aprehendido. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid.*

Concepcion, noviembre 27 de 1867.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 7 del mes actual, corriente a f. 18. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

208.

Contra Gregorio Riquelme, por homicidio.

Chillan, noviembre 7 de 1867.—Vistos: el domingo 16 de diciembre último, se encontró gravemente herido en la chácara de Francisco Garrido a Julian Riquelme, quien falleció en el mismo dia sin haber recobrado el uso de la palabra. De las diferentes dilijencias para averiguar quien sea el autor de este crímen, solo resultan presunciones mas o menos fuertes contra Gregorio Riquelme, hermano del occiso, presunciones que nacen de haber dicho el citado Gregorio que tenia que darle una trilla a su hermano; de que esa noche no durmió en la casa de Antonio Jofré, donde vivia, de la que salió disparado i sostiene que se quedó dormido en el campo, i de haberse encontrado algunas manchas de sangre en su ropa, que él esplica que las recibió riñiendo ese mismo dia, circunstancias que, atendida la negativa del reo, no me bastan para condenarlo. En mérito de lo espuesto i de conformidad con las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, absuelvo al reo de la acusacion. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid.*

Concepcion, noviembre 27 de 1867.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 7 del mes actual, corriente a f. 22. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

209.

Contra María Sandoval i otras, por hurto.

Chillan, noviembre 8 de 1867.—Vistos: las reos María Sandoval, Carmen Quiroga, Juana Lagos, María del Carmen Sanhueza i Eduvijis Torres, ésta de catorce años de edad, están convictas i confesas de haber hurtado a su patrona doña Juana Zúñiga la cantidad de diez pesos, abriendo la puerta de su habitacion con una llave que a su nombre pedian en la vecindad. En mérito de lo espuesto, teniendo presente que a la Torres atendida su edad debe menguársele la pena, de conformidad con lo prescrito en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 2, 6, 8 i 9 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a las reos Sandoval, Quiroga, Lagos i Sanhueza a quince meses de prision i a la Torres a nueve meses de la misma pena que se contará desde el 21 de agosto último fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid.*

Concepcion, noviembre 27 de 1867.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 8 del mes actual, corriente a f. 6. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

210.

Contra Nicolas Fuentes, por homicidio.

Cauquenes, julio 19 de 1867.—Vistos: se acusa al reo Nicolas Fuentes de haber inferido en riña a Juan Agustin Ibarra el dia 14 de mayo del año próximo pasado, tres heridas con puñal, a consecuencia de las cuales falleció el herido cerca de un mes despues. Del proceso consta plenamente que Ibarra el dia mencionado tenia las citadas heridas; que una de estas, por hallarse situada en el vientre dando salida al contenido de los intestinos, aparecia con el carácter de mortal i que la muerte de Ibarra tuvo lugar el 10 u 11 de abril. Como testigos del hecho figuran en el proceso Segundo Arduiz, Anselmo Orellana, Manuel Carrasco, quienes aseguran los dos primeros, que vieron cuando el reo Fuentes en medio de la riña que trabó con Ibarra, hirió a éste con puñal, i el tercero, que, aunque no vió a Fuentes hacer uso de puñal, observó que Ibarra salió herido de la riña. Debe tenerse presente que el testigo Manuel Carrasco en su primera declaracion manifestó ignorar completamente los hechos ocurridos; aun los que precedieron al acto de la riña; mas, apareciendo como sospechoso de falsedad, el juzgado dispuso el careo de f. 20 vta., i en él, amonestado por el juzgado i reconvenido por María Gonzales, viuda de Ibarra, retractándose de aquella declaracion, depuso acusando a Fuentes en los términos ya referidos. El reo niega ser autor del delito, asegurando que el dia 14 de mayo se fué para la provincia de Talca i que ni se ha visto con Ibarra, ni con Carrasco i demas testigos ese dia, ni ha estado en la casa donde ocurrió el hecho. Durante la prueba solo ha tratado de tachar al testigo Arduiz; mas no ha conseguido su propósito por no ser legales las tachas aducidas. En mérito de lo espuesto i conforme a lo prevenido en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, i 1.ª i 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al reo Nicolas Fuentes a la pena ordinaria de muerte. Anótese, hágase saber i consúltese si no se apelare.—*Reyes*—Ante mí, *Rio.*

Concepcion, noviembre 27 de 1867.—Vistos: con el mérito de las dilijencias practicadas en segunda instancia relativamente a la comprobacion del cuerpo del delito, se confirma la sentencia apelada de 19 de julio último, corriente a f. 44. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

211.

Contra Vicente Alvarado, por injurias.

Puerto Montt, agosto 8 de 1867.—Vistos: resultando del presente proceso verbal que el delito de injurias de obra que se imputa a don Benigno Alvarado contra la persona del alcalde de Carelmapu don Vicente Gonzales, no pasó de ser una tentativa que no alcanzó a realizarse, por haber tenido tiempo el agredido de esconderse i evitar de este modo la agresion; i considerando que segun lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 31, part. 7.ª, no deben imponerse penas por las tentativas sobre delitos de menos gravedad que los que ella indica, ni se reconoce en nuestras leyes el caso de delito frustrado, de conformidad con lo dispuesto en la lei citada, se declara: que debe sobreseerse en la prosecucion de la causa, apercibiéndose al reo con las penas de derecho para el caso de reincidir en la misma tentativa. Se previene al juez sustanciante, que en el caso en que no haya lugar al procedimiento de oficio por no recaer la injuria en persona constituida en dignidad, no se debe recibir la informacion sino al tenor del interrogatorio que formule el querellante, ni decretar la prision del acusado antes de que este juzgado lo resuelva a vista de la informacion, ni usarse tampoco de papel comun, salvo que no lo haya absolutamente en el estanco. Hágase saber i archívese—*Gundian*—Ante mí, *Ortiz de Zárate.*

Concepcion, noviembre 27 de 1867.—Vistos: considerando que los hechos espuestos en la sentencia de primera instancia son de suyo injuriosos i que no dejan de serlo por no haber llegado el caso de efectuarse otros actos mas graves; con arreglo a las leyes 20 i 21, tit. 9.°, part. 7.°, se condena al reo Vicente Alvarado a dos meses de prision contados desde el dia en que fuere restituido a la cárcel, o a pagar veinticinco pesos de multa aplicable a beneficio fiscal; i en caso de hacerse efectiva, se dará aviso a la oficina que corresponda.

Se revoca la sentencia apelada de 8 de agosto último, corriente a f. 19. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

212.

Contra Tránsito Candia, por abigeato.

Ángeles, noviembre 13 de 1867.—Con lo dispuesto en el art. 2.° del supremo decreto de 13 de marzo de 1837 con fuerza de lei, lo preceptuado en los arts. 42 i 45 de la lei de 7 de agosto de 1849, i teniendo presente que no consta de la sentencia que haya habido reiteracion o reincidencia en el delito de hurto, caso en que procede la pena de azotes; se declara conforme la pena que corresponde a la de azotes impuesta, que la condena del reo es la de seis meses de presidio que se contará desde la fecha en que entró a la cárcel, cuya fecha de entrada la anotará el alcaide al marjen de esta condena—*Matus*—Ante mí, *Moreno.*

Concepcion, noviembre 27 de 1867.—Vistos: no apareciendo que el subdelegado se haya pronunciado con incompetencia, i estando por otra parte conforme el reo con la sentencia que contra él ha pronunciado dicho subdelegado en 9 del corriente, devuélvase para su ejecucion—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

213.

Contra Juan Santibañez, por primera desercion en campaña.

Visto el memorial presentado por el ayudante mayor don Anacleto Lagos al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado de la cuarta compañia del batallon 7.° de línea, Juan Santibañez, acusado del delito de desercion en tiempo de guerra; i habiéndose hecho relacion de la causa con asistencia de su defensor i comparecencia del reo; el referido consejo encontrando al acusado convicto i confeso del delito por que se le juzga, lo condena a que sufra la pena de ser pasado por las armas con arreglo a los arts. 27 i 28 del tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. Angol, octubre cinco de mil ochocientos sesenta i siete.—*M. Aurelio Arriagada—Luis de la Cuadra—Fernando Lopetegui—Federico Castro—Manuel P. Cruzat.*

Concepcion, noviembre 27 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 5 de octubre último, corriente a f. 11 vta. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

Están conformes. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, diciembre 7 de 1867.—*José María Fernandez Rio.*

CIVILES.

214.

Recurso de hecho de don Juan P. Santander.

Concepcion, diciembre 2 de 1867.—Vistos: no ha lugar al recurso de hecho atendido el fundamento de la providencia de 24 de setiembre último, que en copia se rejistra a f. 4. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Astorga.*

215.

Don Ilarion Lazo de la Vega como apoderado del presbítero don Andres Encinas con doña Carmen Ubilla, sobre entrega de bienes.

Linares, agosto 16 de 1867.—Vistos: don Ilarion Lazo de la Vega a nombre del presbítero don Andres Encinas puso demanda contra doña Carmen Ubilla como heredera universal de don Alejandro Encinas i le exije la restitucion de unas hijuelas acompañadas cuyo valor asciende a trescientos ocho pesos doce i medio centavos i ademas cien pesos que le corresponden de otros mil legados por su madre, con mas los frutos percibidos i por percibir.

Al fundar esta demanda dice: que el año 28 falleció don Feliciano Encinas, padre de su representado, i nombró de albacea a su otro hijo don Alejandro Encinas, procediéndose poco despues a la particion de estos bienes entre sus hijos i la madre comun doña Bernarda Torres. Cuatro años mas tarde murió tambien la señora i dejó al mismo don Alejandro de albacea i tenedor de bienes los cuales tambien se dividieron entre los herederos. Ademas, la madre comun por escritura pública dejó mil pesos para que con sus intereses se proveyese a la educacion de Andres Encinas i despues se distribuyeran entre todos los herederos. A la época de la muerte de sus padres i cuando se verificó la particion de los bienes que quedaron por su fallecimiento, el citado Encinas era de menor edad i desde entónces hasta la fecha sus bienes quedaron en poder del mencionado albacea, don Alejandro Encinas, detentándolos injustamente. Se contesta la demanda i se espone que por los documentos acompañados consta que don Feliciano Encinas, murió el año 28, i cuatro años despues doña Bernarda Torres, su esposa, habiéndose verificado la particion de los bienes que quedaron por fallecimiento de esta última a fines del año de 1832. De suerte que es un absurdo demandar al albacea o su heredero treinta i cuatro años despues de haber dejado de serlo, i que en consecuencia se alega la prescripcion de mas de treinta años; que respecto de los otros cien pesos como obligacion alega la prescripcion de mas de veinte años.

En el escrito de réplica, el demandante rechaza la prescripcion i se funda, en que esos bienes no los ha depositado don Alejandro Encinas a nombre propio, sino como albacea, guardador o depositario i que por consiguiente no ha podido prescribirlo. Recibida la causa a prueba, se rindió la que aparece de autos, i considerando: 1.° que una vez terminada la particion cesó el carácter de albacea del demandado i que cada uno de los accionistas tuvo su accion real para demandar el monto de sus hijuelas o de su patrimonio donde quiera que se encontrase: 2.° que no se ha justificado que don Alejandro Encinas fuese curador o guardadór de su hermano menor: 3.° que segun la confesion de este último, parece que hubo contrato de compra-venta entre ambas partes i las partidas recibidas no pueden haber sido sino a ese título; 4.° que la posesion de don Alejandro Encinas ha durado mas de treinta años. De conformidad con la lei 1.°, tit. 14, part. 3.° i lei 21, tit. 29 de la misma partida, se declara sin lugar la demanda de f. 8 por estar prescrita la accion entablada. Anótese.—*Wittaker*—Ante mí, *Varas.*

Concepcion, diciembre 2 de 1867.—Vistos: en rebeldía de don Andres Encinas, se declara desierto el recurso de apelacion entablado contra la sentencia de diez i seis de agosto último corriente a f. 58, con costas del recurso. Anótese.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Astorga.*

216.

Los menores hijos de don Juan de Dios Ibieta, sobre declaratoria de pobreza.

Concepcion, noviembre 20 de 1867.—Autos i vistos: con el mérito de la informacion rendida, i aceptando lo espuesto por el señor fiscal, se declara sin lugar el privilejio de pobreza que se solicita, de conformidad con la lei 1.°, tit. 14, part. 3.°. Anótese

i agréguese el papel competente.—*Altamirano*—Ante mí, *García*.

Concepcion, diciembre 6 de 1867.—Vistos: se confirma el auto apelado de 20 de noviembre último, corriente a f. 8. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

CRIMINALES.

217.

Doña Clorinda Riquelme con don Carlos Bruner, sobre sustraccion de un tesoro.

Angeles, noviembre 16 de 1867.—Habiendo sido nombrado secretario de esta intendencia por decreto supremo de 7 del actual i estando ya desde ayer desempeñando las funciones de mi cargo, me declaro incompetente para seguir conociendo en esta causa con arreglo al art. 56 de la lei de 10 de enero de 1844; en consecuencia, paso esta solicitud con sus antecedentes al juez llamado por la lei a subrogarme.—*Argomedo*—Ante mí, *Rojas*.

Concepcion, diciembre 3 de 1867.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 16 de noviembre último, corriente a f. 401, con declaracion, que debe continuarse la tramitacion de esta causa por el alcalde respectivo hasta que, poniéndose en estado de sentencia, se pase al juez o abogado llamado por la lei, con arreglo a lo dispuesto en el art. 49 del Reglamento de Administracion de Justicia. Devuélvase el espediente de oficio por no haber sido necesaria su remision para la resolucion del artículo.—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga*.

218.

Sumario para averiguar un incendio.

Concepcion, noviembre 13 de 1867.—Autos i vistos: no habiendo mérito suficiente para proceder contra persona determinada por el incendio de la casa de don José W. Constantino ocurrido en el Tomé el dia 2 de octubre último, sobreséase hasta que se presenten mejores datos. Anótese, devuélvase i consúltese a la Iltma. Corte.—*Novoa*—Ante mí, *García*.

Concepcion, diciembre 4 de 1867.—Vistos: teniendo presente que las únicas presunciones que hasta ahora arroja el sumario, son contra el mismo dueño de la casa incendiada don José W. Constantino, las cuales no aparecen desvanecidas; se revoca el auto consultado de 13 de noviembre último, corriente a f. 23, i se declara: que hai mérito para continuar la causa por todos sus trámites contra el espresado don José W. Constantino, hasta pronunciarse definitivamente con arreglo a derecho. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

219.

Contra José Santos Elgueta, por homicidio.

Chillan, noviembre 9 de 1867.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo José Santos Elgueta, de veintiun año de edad, por haber disparado una escopeta, la noche del 28 de setiembre último, sobre el niño Juan Pilque, de diez años de edad, causándole la herida a que se refiere el reconocimiento de f. 1, de la cual falleció. Este hecho con todas sus circunstancias lo refiere don Justo Pastor Urive de la manera siguiente: "Que haciéndole un perro mucho daño en su ganado lanar, ademas de armarle una trampa, colocó en el corral armado de una escopeta al citado Elgueta i a José Vergara; i que como a las ocho de la noche fué a ver a los vijilantes i encontrándolos dormidos resolvió ir él tambien a cuidar el ganado llevando al efecto a Manuel Belmar, quien se colocó fuera del corral i Urive dentro de él, i acostado a su lado el niño Pilque, que lo habia seguido, i que habia creado desde la edad de un año; que como a las once de la noche Pilque lo recordó diciéndole que sentia ruido en el cerco i que el ganado se movia: que quiso levantarse, pero el niño se anticipó i movió el ganado; i que a ese tiempo Elgueta, que dormia en el estremo opuesto del corral, disparó i salió el tiro hiriendo al niño, de cuya presencia ahí no tenia conocimiento." Esta declaracion se haya confirmada por las demas personas que se citan, todo lo cual demuestra que el hecho fué enteramente casual i que Elgueta no tiene responsabilidad alguna. En mérito de lo espuesto, i de conformidad con lo prescrito en las leyes 4.ª, tit. 8.º, part. 7.ª, i 7.ª, tit. 17, lib. 4.º del Fuero Real, como parece al ajente fiscal, sobreséase definitivamente en esta causa, póngase en el acto en libertad a Elgueta, anótese i consúltese.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, diciembre 4 de 1867.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 9 de noviembre último, corriente a f. 7. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

220.

Contra Tránsito Cáceres, por hurto.

Valdivia, noviembre 15 de 1867.—Vistos: el reo José del Tránsito Cáceres confiesa haber hurtado en tres distintas veces a su señora doña Julia Tello la suma de sesenta pesos en dinero, valiéndose de la confianza de ser su sirviente doméstico. El dia de su aprehension entregó el reo la suma de diez i nueve pesos cuco centavos, i antes de esa fecha habia dado a su referida señora ocho pesos para comprar pantalones. En virtud de lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 6 i 21 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a dicho reo a diez i seis meses de presidio urbano, contados desde el 10 de setiembre último. Hágase saber i consúltese si no se apelare.—*Paz*—Ante mí, *Corbalan*.

Concepcion, diciembre 4 de 1867.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 15 de noviembre último, corriente a f. 8 vta. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

221.

Contra Juan Agustin Muñoz, por estupro.

Puerto Montt, octubre 15 de 1867.—Vistos: resultando del informe facultativo de f. 3, que no ha sido efectiva la violacion denunciada; i no siendo suficiente para la comprobacion de la tentativa los indicios que resulta del dicho de la ofendida i las manchas que se encontraron en su ropa en el acto del reconocimiento, sobreséase en la prosecucion de este sumario, poniéndose desde luego en libertad al presente reo Juan Agustin Muñoz, i consúltese—*Gundian*—Ante mí, *Ortiz de Zárate*.

Concepcion, diciembre 4 de 1867.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 15 de octubre último, corriente a f. 7. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

222.

Contra Bernardo Aravena, por violacion.

Chillan, noviembre 16 de 1867.—Autos i vistos: no pudiendo adelantarse este sumario, sobreséase hasta que se presenten mejores datos i póngase al reo en libertad, aprobada que sea esta resolucion por el Iltmo. Tribunal, a quien se elevará en consulta. Hágase saber i consúltese—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, diciembre 4 de 1867.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 16 de noviembre último, corriente a f. 4. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

223.

Sumario para averiguar una muerte.

Concepcion, noviembre 5 de 1867.—Autos i vistos: no habiendo mérito para proceder contra persona determinada por la muerte de don Juan de Dios Godoi, sobreséase i consúltese a la Iltma. Corte. Anótese i devuélvase—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, diciembre 4 de 1867.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 5 de noviembre último, corriente a f. 6. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

224.

Contra Ignacio Aburto, por abijeato.

Ánjeles, noviembre 15 de 1867.—Vistos: por sentencia fecha 24 de mayo de 1864, fué condenado el reo ausente Ignacio Aburto a un año de presidio por el delito de abijeato, habiéndose mandado sobreseer respecto de un caballo hurtado a Cirilo Cifuentes hasta que fuere habido. Aprehendido el mencionado reo en el año corriente por habérsele encontrado un caballo hurtado perteneciente a Tomas Nuñez, se le hizo saber la sentencia pronunciada en su ausencia i se conformó con ella, espresando a cerca del caballo de Cifuentes que él con Antonio Avila lo hurtaron. I respecto del caballo con que fué aprehendido, confiesa que lo obtuvo en cambio; pero no ha justificado su lejítima procedencia. En cuya virtud i de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 109 del Estilo i arts. 1, 3, 4, 5, 21 i 42 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al reo Ignacio Aburto a setenta i cinco azotes por el hurto de los dos caballos de que se ha hecho referencia, debiendo llevarse a debido efecto lo juzgado en su contra por la referida sentencia, i cuya pena se contará desde el dia 4 de setiembre último, fecha en que fué aprehendido. Anótese i consúltese si no se apelare—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, diciembre 5 de 1867.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 15 de noviembre último, corriente a f. 24. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

225.

Contra Daniel Figueroa, por salteo.

Ánjeles, noviembre 15 de 1867.—Vistos: se ha instruido este proceso en contra del reo Daniel Figueroa por atribuírsele participacion en un salteo verificado a José Ignacio Matamala en la noche del dia 3 de junio último, i en que el salteado i su mujer recibieron malos tratamientos de obra; pero de la causa solo obra contra el citado reo el testimonio de los salteados quienes afirman haberlo conocido perfectamente entre los agresores, lo que no constituye prueba para condenar, ni ha sido posible avanzar la justificacion a otra circunstancias que la hubieran constituido conforme a la lei. En cuya virtud i de conformidad con la lei 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, absuelvo al mencionado reo de la instancia. Anótese i consúltese—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, diciembre 5 de 1867.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 15 de noviembre último, corriente a f. 12. Devuélvase.—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga—Sanhueza*.

226.

Contra Santos Rojas i otros, por hurto.

Concepcion, noviembre 8 de 1867.—Vistos: se ha seguido esta causa contra el reo prófugo Santos Rojas i el reo presente José Luis Morales por los delitos siguientes: primero, hurto de dos mulas de don Manuel Sepúlveda de valor de quince pesos cada una: segundo, hurto de dos bueyes de don Andres Villalobos, apreciados en cuarenta pesos la yunta: tercero, hurto de dos caballos, una mula i un macho del mismo Villalobos, el que estima estos cuatros animales en sesenta i seis pesos cincuenta centavos: cuarto, hurto de dos caballos, uno de Juan Suazo de valor de ocho pesos i otro que el reo Morales vendió a Santos Fierro en siete pesos, cuyo caballo resultó ser de propiedad de José Manuel Franco, segun las declaraciones de f. 14 vta. i f. 47: quinto, quebrantamiento de tres meses catorce dias de la condena de cuatro meses impuesta por el subdelegado don Ramon Veloso al prófugo Santos Rojas por el hurto de un caballo de don Juan Antonio Mena, a cuyo delito se refieren la declaracion del mismo Rojas a f. 2 i la sentencia testimoniada a f. 50: sesto, hurto de una yegua madrina, que formaba parte de una tropa que alojó en casa de Benifacio Henriquez.

Considerando: 1.º que el prófugo Santos Rojas está confeso del primero, segundo i quinto delito de los anteriormente enunciados, apareciendo solo vehementes sospechas de ser cómplice en los otros tres: 2.º que éste reo es reincidente i se ha fugado dos veces, ejecutando la segunda fuga despues de haber confesado los delitos de que se ha hecho mérito: 3.º que el reo José Lucio Morales solo está confeso i convicto del cuarto delito, habiendo presunciones vehementísimas para creerlo culpable o autor de los tres primeros hurtos mencionados en esta sentencia: 4.º teniendo por fin presente, que Morales ha enterado mas de dos años de prision. En fuerza de estos fundamentos i conforme a las leyes 2.ª, tit. 13, 32, tit. 16, part. 3.ª, 10, tit. 31, part. 7.ª, i arts. 3, 4, 5, 28 i 42 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al reo prófugo Santos Rojas a dos años de presidio, contados desde que se presentare o fuere aprehendido, debiendo sufrir ademas cincuenta azotes, como reincidente i sin calidad de oirlo por haberse fugado despues de estar confeso. Respecto a José Luis Morales doi por compurgado su delito con el tiempo que ha permanecido preso, debiendo ser puesto en libertad inmediatamente. Anótese, devuélvase i consúltese—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, diciembre 5 de 1867.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 8 de noviembre último, corriente a f. 53, debiendo instruirse la correspondiente causa contra Santos Rojas i demas cómplices, sobre los hechos enunciados en el parte de f. 10. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

227.

Contra Pablo Cea, por quebrantamiento de condena.

Anjeles, noviembre 15 de 1867.—Vistos: consta de este proceso que el reo Pablo Cea condenado a cuarenta meses de presidio, se fugó de los trabajos públicos el dia 6 de setiembre del año próximo pasado, quebrantando treinta i cuatro meses ocho dias de la pena impuesta. En cuya virtud i de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 10, tit. 31, part. 7.ª, i art. 40 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al mencionado reo a cuatro años seis meses veinticinco dias de encierro en la Penitenciaria, contados desde el dia 29 de octubre último, fecha en que fué aprehendido. Anótese i consúltese si no se apelare—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, diciembre 6 de 1867.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 15 de noviembre último, corriente a f. 5. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

228.

Contra Manuel Reveco, por segunda desercion.

En Mulchen, a veintisiete de octubre de mil ochocientos sesenta i siete, se reunió el consejo de guerra ordinario en la mayoria del rejimiento de Granaderos a caballo con el objeto de fallar la causa seguida al soldado del mismo cuerpo Manuel Reveco acusado del delito de segunda desercion: dicho consejo fué presidido por el teniente coronel graduado don José Lucas Villagra; i habiéndose hecho ante él relacion de la causa, oido el dictámen fiscal

i defensa de su procurador, el referido consejo por unanimidad de votos condenó al soldado Manuel Reveco a que sufra la pena de doscientos palos, un año de prision con grillete con destino a la policía del cuartel i cuatro años de recarga sobre el tiempo porque se enganchó, con arreglo a lo dispuesto en el art. 36, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, debiendo contarse el año de prision desde la fecha esta.—*José Lucas Villagra—Camilo Guiñez—Eusebio Alvis—David Marzan—Ramon Muñoz.*

Concepcion, diciembre 4 de 1867.—Vistos: teniendo presente que en el juzgamiento recaido en la primera desercion que aparece de la filiacion de f. 2, consta que el empeño de cinco años de servicio que contrajo de soldado Manuel Reveco, debió contarse desde el 12 de octubre de 1860; i el delito de segunda desercion por el cual se le juzga actualmente, lo ha cometido el 7 de abril de 1866, cuando ya estaba cumplido su empeño; en cuyo caso no le son aplicables las penas de ordenanza señaladas a la segunda desercion. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.°, tit. 5.° de la Ordenanza Jeneral del Ejército, se revoca la sentencia apelada de 27 de octubre, corriente a f. 8 vta., i se absuelve al espresado Manuel Reveco del delito de segunda desercion, dándole por compurgada su falta con el tiempo de prision que lleva sufrida. Désele de baja en el ejército, sino quisiere contraer voluntariamente nuevo empeño. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

229.

Contra Felix Diaz, por primera desercion.

Visto el oficio pasado el 23 de setiembre por el comandante de la compañía de cazadores, capitan don Demétrio Guerrero, al señor Comandante Jeneral de Armas, i decretado por dicho señor con fecha 26 del mismo mes, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado de la compañía de cazadores del batallon 8.° de línea, Felix Diaz: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho relacion de todo al consejo de guerra, i comparecido en él el reo el 24 de octubre 1867; el cual presidia el señor don Bernardo Perales: todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta: que el referido consejo ha condenado i condena al referido reo a la pena que señala la segunda parte del art. 3.°, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, que es la de seis años de presidio, contados desde el 20 de agosto del presente año. Valdivia, octubre veinte i cuatro de mil ochocientos sesenta i siete.—*Bernardo Perales—Eleazar Lezaeta—Francisco Asenjo—Leopoldo de Lorca—Antonio V. O'Riun.*

Concepcion, diciembre 4 de 1867.—Vistos: resultando de la filiacion de f. 2 que el reo Felix Diaz sentó plaza sin tener la edad requerida por el art. 1.°, tit. 5.° de la Ordenanza Jeneral del Ejército, se revoca la sentencia apelada del consejo de guerra ordinario, fecha 24 de octubre último, corriente a f. 15 vta., i se declara: que debe sobreseerse en la presente causa, dándose de baja a dicho reo del ejército, i ponérsele en libertad, sino quisiere contraer voluntariamente nuevo empeño. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

Están conformes.—Secretaría de Cámara de la Iltma. Corte en Concepcion, diciembre catorce de mil ochocientos sesenta i siete.—*José María Fernandez Rio.*

CIVILES.

230.

La casa de espósitos de esta ciudad con don Juan Alemparte, por cobro de pesos.

Concepcion, agosto 30 de 1867.—Autos i vistos: en rebeldía del demandado, cítese a las partes para oir sentencia.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, diciembre 9 de 1867.—Vistos: revócase la providencia apelada de 30 de agosto último, corriente a f. 48, i se declara: que debe recibirse esta causa aprueba. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

231.

Don Antonio H. Cornich con don Juan de Dios Constela, por cobro de pesos.

Cauquenes, octubre 19 de 1867.—Se desechan las escepciones de falta de personeria i de no ser bastante el título para la ejecucion, i se admiten los reparos a la tasacion practicada a f.... por ser escesiva. Dése copia al ejecutante del precedente escrito i se encargan a ambos los diez dias de la lei.—*Reyes*—Ante mí, *Rio.*

Concepcion, diciembre 9 de 1867.—Vistos: siendo legales las escepciones de falta de personeria i de no ser bastante el título para la ejecucion opuesta por el deudor, se revoca el auto apelado de 19 de octubre último, testimoniado a f. 14, i se declara: que deben admitirse las referidas escepciones. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Astorga.*

232.

Herederos de don Pedro V. Soto, sobre esvinculacion de un fundo.

Concepcion, diciembre 9 de 1867.—Vistos: teniendo presente que las observaciones hechas por las partes a la mensura i tasacion del fundo Lircai practicada por el agrimensor jeneral don Pascual Binimelis i que corre desde fs. 21 a 37, no dan mérito para proceder a una nueva operacion; pues que ellas no se apoyan en falta de datos, sino en apreciaciones que nacen de los intereses opuestos de las partes. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.° de la lei de 21 de julio de 1857, se aprueba la referida tasacion ascendente a la cantidad de cuarenta i un mil doscientos nueve pesos sesenta i siete centavos; en consecuencia, procédase a estender la escritura, de imposicion censual por la referida suma, deduciendo el valor del honorario del tasador espresado a f. 38 i demas costas i con copia del instrumento, venga para proveer.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

233.

Don Luis Basoalto con don Dionisio Vela, sobre despojo de terrenos.

Linares, agosto 20 de 1867.—Vistos: don José Luis Basoalto por sí i representando a la testamentaria de don Francisco Basoalto i por sus hermanas doña Mercedes i doña Bernardina Basoalto se ha querellado de despojo contra don Dionisio Vela por haber tomado posesion colocando inquilinos en la parte sur del fundo Guimea de la pertenencia de los querellantes. Acompañan documentos ademas para justificar su dominio asegurando que no tienen en la actualidad el completo de sus títulos. El señor Vela se contraquerelló i dice que sus menores obtuvieron por herencia veinticinco cuadras de tierras en Guimea, cuyo terreno fué poseido por el padre de los querellantes i a su fallecimiento sus herederos reclamaron ese terreno en Pilocayan que su antecesor habia dado en permuta por el de Guimea, quedándose asi con mas hijuelas, i que últimamente convencidos de su temeridad se los habia entregado voluntariamente.

Recibida la causa a prueba, se rindió la que aparece de autos.

I considerando: 1.° que consta de autos que los querellantes han estado en posesion de todo el fundo en cuestion i han dejado de poseer por la intervencion del señor Vela: 2.° que la adquiescencia o consentimiento de don Pedro i don Calisto Basoalto para la entrega alegada por el querellante: 3.° que en este juicio no se ventilan los derechos de propiedad. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 925 i 926 del Código Civil, se declara: que ha lugar a la querella de f. 1 i que los despojados deben ser restituidos en el terreno despojado, con costas, daños i perjuicios, salvo el derecho del querellado para intentar en via ordinaria las accio-

nes que le convengan contra quien i ante quien viere convenirlo. —*Wittaker*—Ante mí, *Vera*.

Concepcion, diciembre 10 de 1867.—Vistos: i considerando: 1.° que la parte querellante no ha probado que haya dejado de poseer la porcion de terreno de que se dice despojado por un acto violento o clandestino de don José Dionisio Vela; i 2.° que tampoco ha determinado los límites de dicho terreno; aceptando el hecho espuesto, i con arreglo a la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se revoca la sentencia apelada de 20 de agosto último corriente a f. 50, i se declara sin lugar la accion de despojo entablada a f. 18. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso*—*Ocampo*—*Gundelach*—*Astorga*.

234.

Don Juan de Dios Fuentealva con doña Ursula Gajardo, sobre cobro de pesos.

Concepcion, diciembre 3 de 1867.—Vistos: teniendo presente que por el escrito de f. 34 solo se exije el cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia del Iltmo. Tribunal, corriente a f.... resolucion sobre la cual no puede haber duda, hágase como se pide en lo principal i otrosí de la indicada solicitud de f. 34, agregándose a la causa para los efectos a que hubiere lugar el memorial a que se refiere el otrosí de este escrito—*Altamirano*—Ante mí, *Ros*.

Concepcion, diciembre 12 de 1867.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 3 del actual corriente a f. 39 vta., bajo la fianza ofrecida a f. 28 del cuaderno ejecutivo. I siendo hasta ahora la solicitud de f. 35 una incidencia del juicio de tercería, se revoca la providencia apelada de 8 de octubre último, corriente a f. 36 vta., i se declara: que el juez debe proveerla con solo la declaratoria de pobreza que corre en dicho cuaderno de tercería. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Ocampo*—*Gundelach*—*Astorga*.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

Corte de Apelaciones.

Serena, diciembre 27 de 1867.

Remitimos a US. las actas de visitas de oficios públicos de los departamentos de Caldera, Copiapó, Vallenar, Freirina, Coquimbo, Elqui, Ovallo o Illapel, correspondientes al 7 de setiembre último i comprensivas de los bimestres que ellas espresan, las cuales hemos revisado el 21 del que rije.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Cobo*—*José Fructuoso Cousiño*—*Ambrosio Olivos*.

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

El dia diez de setiembre visité la oficina del escribano público de este puerto, i el exámen de los rejistros i demas libros dió el siguiente resultado, en lo correspondiente al cuarto bimestre de este año.

Protocolo.—Principia el bimestre con el mandato núm. 79, estendido a f. 114 i concluye en el mandato núm. 99 a f. 134 vta., comprendiendo los veitiun instrumentos siguientes:

Mandatos	7
Ventas	4
Cancelaciones	2
Fianzas	2
Protestas	2
Sustitucion de mandatos	2
Hipoteca	1
Mutuo	1
Resolucion de un contrato	1
Total	21

Rejistros de minas.—En el de pedimentos i de mensuras de vetas i de estacas nuevas empieza el cuarto bimestre a f. 23 con el núm. 50 i termina con el núm. 75, a f. 37 vta., conteniendo las veintiseis inscripciones siguientes:

Pedimentos de vetas de platas	5
Id. id. de plata i cobre	1
Id. id. de vetas de cobre	20
Total	26

En el rejistro de denuncios de minas por despueble, de barras por inconcurrencia i de mensuras de minas denunciadas, comienza el cuarto bimestre a f. 44, en el núm. 65, i acaba en el núm. 90 a f. 63. Contiene las veintiseis inscripciones siguientes:

Donaciones de minas de plata i cobre	3
Id. id. de cobre	23
Total	26

OFICINA DEL CONSERVADOR.

Repertorio.—Principia el cuarto bimestre a f. 24 i concluye a f. 26 vta., habiéndose hecho cinco anotaciones desde la núm. 22 hasta la núm. 26.

Rejistro de propiedad.—Se han hecho en el bimestre cinco inscripciones, desde la núm. 17 hasta la núm. 21.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Dos inscripciones se hicieron en el bimestre con los núms. 7 i 8.

Ninguna en el rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.

Rejistro especial para inscribir las trasferencias de dominio i demas derechos reales constituidos sobre minas.—Se hicieron cuatro inscripciones, desde la núm. 6 hasta la núm. 9.

Nada se ha hecho en el rejistro de comercio.

En el cuarto bimestre se han archivado por afinadas tres causas civiles i tres criminales, teniendo éstas certificado de haberse ejecutado la sentencia.

Está vivo i solvente el fiador del escribano i su oficina bien arreglada. Caldera, setiembre doce de mil ochocientos sesenta i siete —*Pedro A. Vazques*—Ante mí, *Francisco Pastene*, escribano público.

Es copia.—*Francisco Pastene*, escribano público.

Serena, diciembre 21 de 1867.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Cousiño*—*Olivos*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar*.

El dia dos de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, visité las oficinas de los dos escribanos públicos de este departamento, i el exámen de los rejistros i libros dió el siguiente resultado, en lo correspondiente al cuarto bimestre de este año.

OFICINA SERVIDA POR DON PASCUAL DEL FIERRO.

Protocolo.—Empieza el cuarto bimestre a f. 1 del segundo tomo con la escritura de fianza núm. 1, i acaba a f. 105, con la escritura de discernimiento núm. 176, comprendiendo los ciento setenta i seis instrumentos siguientes:

Ventas	77
Mandatos	45
Mútuos	11
Donaciones	6
Discernimientos	5
Fianzas	5

Cesiones de barras por habilitacion	4
Transacciones	4
Testamentos	3
Cancelaciones	2
Disolucion de sociedad	2
Reconocimiento de hijos naturales	2
Revocacion de mandato	2
Acta de remate	1
Avio	1
Habilitacion mercantil	1
Particion	1
Protesta	1
Ricibo	1
Rescision de un contrato	1
Sustitucion de mandato	1
Total	176

Rejistros de minas.—En el de pediméntos i de mensuras de vetas de estacas nuevas, principia el cuarto bimestre a f. 49, con el núm. 149, i concluye con el núm. 305 a f. 100, comprendiendo las ciento cincuenta i siete inscripciones siguientes:

Pedimentos en vetas de oro	64
Id. id. de oro i plata	1
Id. id. de oro i cobre	4
Id. id. de plata	29
Id. id. de plata i cobre	11
Id. id. de cobre	32
Id. id. de plomo	5
Mensuras	10
Declaracion sobre un pedimento	1
Total	157

En el rejistro de denuncios de minas por despueble, de barras por inconcurrencia i de mensuras de minas denunciadas, comienza el cuarto bimestre a f. 55 vta. con el núm. 123, i termina con el núm. 175 a f. 78 vta., conteniendo las cincuentas i tres inscripciones siguientes:

Denuncios de minas de oro i cobre	1
Id. id. de plata	21
Id. id. de plata i cobalto	1
Id. id. de plata i cobre	6
Id. id. de cobre	17
Id. de barras por inconcurrencia	4
Mensuras	3
Total	53

OFICINA A CARGO DE DON AGAPITO VALLEJO.

Protocolo.—Principia el cuarto bimestre con la escritura de arrendamiento núm. 1, estendida a f. 1 del segundo tomo i acaba con la escritura de mutuo núm, 124 a f. 110 vta., contiene los ciento veinticuatro instrumentos siguiente:

Ventas	54
Mandatos	28
Cancelaciones	6
Donaciones	5
Mútuos	5
Arrendamientos	4
Cesion de derechos	3
Discernimientos	3
Recibos	2
Revocacion de mandato	2
Testamentos	2
Transacciones	2
Acta de remate	1
Avio	1
Permutacion	1
Fianzas	5
Total	124

Rejistros de minas.—En el de pedimentos i de mensuras de vetas i de estacas nuevas, empieza el cuarto bimestre a f. 64, con el núm. 174, i concluye con el núm. 574 a f. 199, comprendiendo las cuatrocientas una inscripciones siguientes:

Pedimentos en vetas de oro	324
Id. id. de oro i plata	4
Id. id. de oro i cobre	12
Id. id. de plata	30
Id. id. de plata i cobre	7
Id. id. de plata i plomo	1
Id. id. de cobalto	1
Id. id. de cobre	22
Total	401

En los pedimentos rejistrados con los núms. 300, 308 i 571, omitió el oficial del rejistro copiar el cargo que puso el escribano; i éste lo ha certificado al márjen en vista del orijinal.

En el rejistro de denuncios de minas por despueble, de barras por inconcurrencia i de mensuras de minas denunciadas, comienza el cuarto bimestre a f. 53 con el núm. 12, i termina con el núm. 161 a f. 76 vta., conteniendo las cuarenta i nueve inscripciones siguientes:

Denuncios de minas de oro	2
Id. id. de oro i cobre	1
Id. id. de plata	23
Id. id. de plata i plomo	1
Id. id. de cobre	21
Id. de barras por inconcurrencia	1
Total	49

En la inscripcion núm. 140, se ha omitido el primer decreto de la diputacion. Se dijo al escribano que lo espresase en un certificado puesto al márjen, en vista del denuncio orijinal, i así lo hizo.

OFICINA DEL CONSERVADOR SERVIDA POR EL MISMO ESCRIBANO.

Repertorio.—En el cuarto bimestre se hicieron quince anotaciones desde la núm. 53 a f. 119 vta. hasta la núm. 67 a f. 122 vta.

Rejistro de propiedad.—Se hicieron en el bimestre seis inscripciones, desde la núm. 31 a f. 13 vta. hasta la núm. 36 a f. 15 vta.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Comprende el cuarto bimestre diez inscripciones, desde la núm. 26 a f. 12, hasta la núm. 35 a f, 17.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—Ninguna inscripcion se ha hecho en los meses de este año.

Rejistro especial para inscribir las trasferencias de propiedad i demas derechos reales constituidos sobre minas.—Se han hecho en el cuarto bimestre veintiuna inscripciones, desde la núm. 81 a f. 26 vta. hasta la núm. 101 a f. 33 vta.

Durante el cuarto bimestre se han archivado por afinadas diez i ocho causas civiles i veinte criminales en la oficina de Fierro; i nueve civiles i veinticinco criminales en la oficina de Vallejo; con certificado las criminales, de haberse ejecutado la sentencia.

Los fiadores del conservador i del escribano Fierro están vivos i solventes. El escribano Vallejo remitirá pronto a la Iltma. Corte la escritura que otorgue su nuevo fiador.

Los índices, los libros de conocimientos i demas de las oficinas, se llevan en buen órden. Nada mas hubo que observar. Copiapó. setiembre 9 de 1867—*Pedro A. Vazquez.*—Quedamos instruidos de su contenido, *Pascual del Fierro*, escribano público—*Agapito Vallejo*, escribano público.

Es copia.—*Agapito Vallejo*, escribano público.

Serena, diciembre 21 de 1867.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Cousiño*—*Olivos*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar*.

En la ciudad de Vallenar, a siete dias del mes de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor Juez Letrado interino don Daniel Cádiz, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedió a practicar la visita de la escribania pública de este departamento, correspondiente al bimestre de julio i agosto del presente año, en la forma siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—Durante el bimestre que se visita, se han estendido por dicha escribania sesenta i tres instrumentos, los cuales se clasifican del modo siguiente:

Arrendamiento	1
Aviaciones	3
Cancelaciones	3
Declaracion	1
Discernimiento	1
Fianzas	5
Mutuos	7
Poderes especiales	21
Id. jenerales	2
Remate	1
Reconocimiento de hijo	1
Testamentos	2
Ventas	12
Total	60

La escritura de cesion que se rejistra a f. 160, núm. 161, tiene un certificado al pie, que espresa haber quedado sin efecto por haber muerto uno de los contratantes el mismo dia de su otorgamiento.

El poder especial estendido a f. 190, núm. 183, no está autorizado por no haberse firmado aun por el otorgante.

CONSERVADOR.

Repertorio.—Se han hecho seis anotaciones desde el núm. 22 hasta el núm. 27 inclusive.

Rejistro de traslaciones de propiedad.—Se ha hecho una sola inscripcion bajo el núm. 12.

Rejistro de hipotecas.—Se han hecho cuatro inscripciones desde el núm. 11 hasta el núm. 14 inclusive.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—Se ha hecho una sola inscripcion bajo el núm. 1.

MINAS.

Rejistro de vetas nuevas.—Contiene nueve anotaciones; dos son de mineral de plata, una de cobre, una de oro, una de plomo i tres de mineral de plata i plomo mistos.

Rejistro de denuncio por despueble.—Contiene quince anotaciones; ocho son de minas de plata, una de cobre i plata i seis de minas de cobre.

Aun no se ha abierto el rejistro de propiedad.

Se han archivado los procesos afinados.

El fiador del escribano está vivo i solvente; pero habiendo fallecido don Marcos Gonzales quien era fiador de don Manuel Modesto Mendoza como conservador de bienes raices i de comercio de este departamento, se ha presentado éste proponiendo otro fiador i está para resolverse sobre el particular.

Con lo cual, se dió por terminada esta visita, levantándose esta acta que firmó tambien el actuario para constancia.—*Cádiz*—*Manuel Modesto Mendoza*, escribano público.

Es copia.—*Manuel Modesto Mendoza*, escribano público.

Serena, diciembre 21 de 1867.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Cousiño*—*Olivos*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar*.

En la villa de Freirina, a doce de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, el juez de primera instancia que suscribe procedió a practicar la visita de oficios públicos de esta villa, correspondiente a los meses de julio i agosto últimos, en el órden siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—Dió principio el exámen en el poder especial conferido por don Enrique Leke a don Juan Ramos, núm. 100 a f. 95 vta., i terminó en la escritura de venta otorgada por doña Ramona Torres a favor de don Eusebio Cortéz, núm. 136 a f. 161 vta. Se han estendido durante el bimestre treinta i siete instrumentos que se clasifican en la forma que sigue:

Poderes especiales	9
Idem jenerales	3
Ventas	9
Transaccion	1
Dacion en pago	1
Cancelaciones	3
Donacion	1
Mutuos con hipotecas	5
Permuta	1
Testamento	1
Fianzas	2
Abono	1
Total	37

MINAS.

En el rejistro de vetas viejas, se han hecho cuatro anotaciones desde f. 19, núm. 59 a f. 20 vta., núm. 62; en el de vetas nuevas doce desde f. 14, núm. 29 a f. 20, núm. 40, i cuatro inscripciones en el de traslacion de propiedad, núm. 5, f. 2 al núm. 8, f. 4.

Las veinte anotaciones que contienen estos rejistros, se clasifican como siguen:

Mercedes de vetas viejas	4
Idem de vetas nuevas	12
Dominios	3
Hipotecas	1
Total	20

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Está arreglado.

Rejistro de propiedad.—Contiene siete inscripciones desde f. 12, núm. 20 a f. 16 núm. 26.

Rejistro de hipotecas etc.—Contiene dos inscripciones desde f. 9, núm. 13 a f. 10 vta., núm. 14.

Indice jeneral.—Se lleva conforme al reglamento.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

Como en la visita anterior.

Causas.—Se han inventariado una civil i tres criminales.

Libros.—Arreglados.

Fiadores.—Vivo i solventes.

Con lo cual, se terminó la visita, levantándose para constancia la presente acta que firma tambien el escribano.—*Carlos Figueroa*—De su órden, *Eusebio Godoi*, escribano público.

Es copia.—*Eusebio Godoi*, escribano público.

Serena, diciembre 21 de 1867.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Cousiño*—*Olivos*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuellar*.

En el puerto de Coquimbo, a los nueve dias del mes de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, el que suscribe juez de primera instancia por el ministerio de la lei, procedió a practicar la visita de oficios públicos de este departamento correspondiente al bimestre de julio i agosto del corriente año, en el órden siguiente:

ESCRIBANIA PÚBLICA A CARGO DE DON INDALECIO FÁBREGA.

Rejistro de instrumentos públicos.—Da principio la visita con la escritura de mandato núm. 71 a f. 54 vta., i termina con la de idem núm. 91 a f. 69 vta. Se han otorgado durante el bimestre veintiun instrumentos, cuya clasificacion es como sigue:

Mandatos	7
Fianzas	2
Compra-ventas	6
Protestas	2
Ampliacion de idem	1
Testamento	1
Autorizacion marital	1
Cancelacion	1
Total	21

De estos instrumentos se hayan sin autorizarse por falta de firmas de los otorgantes la fianza de f. 55 núm. 72, i la autorizacion marital de f. 66, núm. 86.

Rejistro de minas.—En el de vetas viejas se han efectuado catorce anotaciones que principian con la núm. 54 a f. 12 vta., i terminan a f. 15 vta., partida núm. 67.

En el de vetas nuevas se han hecho once anotaciones, la primera de las cuales se rejistra a f. 9 vta., bajo el núm. 48, i la última bajo el núm. 58 a f. 11 vta. Las veinticinco anotaciones de ambos rejistros se clasifican de esta manera:

Denuncios de vetas viejas de cobre por despueblo	14
Mercedes de vetas nuevas de id	11
Total	25

Rejistro anotador de derechos reales de minas.—Dos inscripciones se han hecho en este rejistro.

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Está arreglado. Durante el bimestre se han hecho diez anotaciones, terminando la visita en el certificado fecha 31 de agosto.

Rejistro de propiedad.—En este rejistro se han verificado cinco inscripciones, que principian con la de f. 3 vta., núm. 8 i terminan a f. 6 vta., inscripcion núm. 12.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Cuatro inscripciones se han hecho durante el bimestre, rejistrándose la primera a f. 3 bajo el núm. 8, i la última a f. 4 núm. 11.

No se ha abierto rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.

El libro de índice jeneral de esta oficina está arreglado.

REJISTROS DE LA OFICINA DEL CONSERVADOR DE COMERCIO EXISTENTES EN PODER DEL CITADO ESCRIBANO.

Rejistro de instrumentos públicos.—Durante el bimestre no se ha otorgado ningun instrumento.

Rejistro de comercio.—Se han hecho dos inscripciones que se rejistran bajo los núms. 8 i 9 a f. 3.

Los otros libros, legajo de boletas i demas papeles de esta oficina están arreglados.

El escribano espuso que sus fiadores estan vivos i las fianzas corrientes.—*Joaquin Edwards.*—De su órden, *Indalecio Fábrega*, escribano público i conservador.

Es copia.—*Indalecio Fábrega*, escribano público i conservador.

Serena, diciembre 21 de 1867.—Se aprueba i elévese.—*Cobo—Cousiño—Olivos.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar.*

En la villa de Vicuña, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, el alcalde i juez de primera instancia que suscribe en cumplimiento de la lei, procedí a practicar la visita de oficios públicos de la espresada villa, correspondiente al bimestre de julio i agosto último, i su resultado fué el siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—Principia la visita con la escritura núm. 85 a f. 99 vta. i termina a f. 142 núm. 121, habiéndose estendido treinta i siete instrumentos clasificados en esta forma:

Cancelaciones	4
Ventas	6
Cesiones de derechos	2
Poderes	13
Mútuos hipotecarios	7
Actas de remates	2
Remates	2
Discernimiento	1
Total	37

Todos los cuales se hallan suscritos i autorizados en legal forma a escepcion del poder núm. 118 a f. 139 vta. que quedó sin efecto a peticion del interesado.

CONSERVADOR.

En el répertorio se han hecho treinta anotaciones que principian a f. 198 vta. núm. 53 i terminan a f. 201 núm. 82.

En el rejistro de propiedad se han hecho quince inscripciones que principian a f. 16 núm. 32 i terminan a f. 21 núm. 46.

En el de hipotecas i gravámenes se han hecho trece inscripciones que principian a f. 10 vta. núm. 19 i terminan a f. 16 núm. 31.

No se ha abierto aun el rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar, por no haber habido inscripcion que le corresponda.

Por igual circunstancia se encuentra con el mismo estado el rejistro de comercio.

REJISTRO DE MINAS.

En el rejistro de vetas viejas se han hecho seis anotaciones que principian a f. 14 núm. 36 i terminan a f. 16 núm. 41. En el de vetas nuevas no se ha hecho ninguna anotacion durante el bimestre que se visita.

No se ha abierto aun el rejistro de derechos reales sobre minas, por no haber ocurrido inscripcion que le corresponda.

Lo demas correspondiente a dichos oficios, no ofrece que notar.

Los fiadores del escribano por sus mencionados oficios se hallan vivos i solventes. Para la debida constancia se levantó la presente.—*Francisco Miranda.*—De su órden, *José Eleuterio Viedma*, escribano público i conservador.

Es copia conforme. Vicuña, setiembre veintisiete de mil ochocientos sesenta i siete—*José Eleuterio Viedma*, escribano público i conservador.

Serena, diciembre 21 de 1867.—Se aprueba i elévese.—*Cobo—Cousiño—Olivos.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

En Ovalle, a catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, el Juez Letrado que suscribe en cumplimiento de la lei procedió a practicar la visita de oficios públicos correspondiente al bimestre de julio i agosto.

SECRETARIA.

Rejistros de vetas viejas.—Principia a f. 76 vta. núm. 146, i concluye a f. 98 vta. núm. 171 inclusive, contiene veintiuna anotaciones de denuncios de minas de cobre, dos de escorial, una de lavadero de oro, una merced por despueble i una solicitud de prórroga.

Rejistro de vetas nuevas.—Contiene nueve anotaciones de pedimentos de vetas de cobre i una de cobre i plata. Principia el bimestre a f. 134, núm. 75, i concluye a f. 39, núm. 84.

Rejistro de traslacion de propiedad de las minas.—Ninguna inscripcion.

Acta de remate, dos bajo los núms. 2 i 3.

Libros, arreglados i no han dado lugar a observacion. Indices del mismo modo.

NOTARIA.

Se han estendido durante el bimestre ciento tres instrumentos desde f. 444, núm. 267, hasta f. 574, núm. 368 inclusive, de estos han quedado sin efecto i tiene el certificado correspondiente el que se rejistra a f. 548 vta. núm. 312. Se hallan sin autorizar por falta de firmas las escrituras núm. 345, f. 552 vta., encontrándose autorizadas ya las que no lo estaban en el bimestre anterior.

Los instrumentos están clasificados de la manera siguiente:

Cesiones de derechos	6
Testamento	1
Declaracion	1
Poderes	23
Mútuos	23
Discernimientos	4
Permuta	1
Fianzas	8
Finiquitos	2
Compromisos	3
Donaciones	3
Ventas	16
Particion	1
Reconocimiento de hijo natural	1
Confesion de deuda	1
Arrendamientos	7
Cancelacion	1
Sociedad	1
Total	103

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Arreglado i conforme con los rejistros.

Rejistro de propiedad.—Contiene diez i siete inscripciones desde f. 52 vta. núm. 75, hasta f. 64, núm. 92 inclusive.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Contiene catorce inscripciones desde f. 32, núm. 42, hasta f. 42, núm. 55, tambien inclusive.

Rejistro de prohibiciones de enajenar.—No se ha abierto aun.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

En este bimestre no ha habido ninguna inscripcion.

Los índices, libros i demas papeles están arreglados i no ofrecen ningun reparo.

Fiadores.—Vivos i solventes segun espresion de los escribanos. —*Nicanor Vidal*—*Hermójenes Oróstegui*, notario público i conservador—*Domingo Cortés*, secretario.

Es conforme.—*Domingo Cortés*, secretario.

Serena, diciembre 21 de 1867.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Cousiño*—*Olivos*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

En Illapel, a diez de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor Juez Letrado que suscribe procedió a practicar la visita de oficios públicos de este departamento correspondiente al bimestre de julio i agosto último, a lo cual dió por resultado lo siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—En el bimestre corrido se han estendido cuarenta i nueve instrumento, cuya clasificacion es como sigue:

Poder jeneral	1
Id. especiales	21
Acta de remate	1
Mutuo	1
Id. con hipoteca	1
Compra-venta	10
Fianza	1
Reconocimiento de hijo natural	1
Discernimientos	4
Cancelaciones	2
Protestas	3
Compromiso	1
Cesiones de minas	2
Total	49

Estos instrumentos estan signados desde el núm. 91 hasta el núm. 139 inclusive.

El núm. 102 que es una escritura de mutuo con hipoteca está sin autorizarse porque aun no la ha firmado uno de los otorgantes.

CONSERVADOR.

Repertorio.—El de Illapel contiene seis anotaciones desde el núm. 9 al núm. 14 inclusive. El de Combarbalá dos bajo los núms. 4 i 5.

Rejistro de propiedad.—En el de Illapel, se han hecho cinco inscripciones desde el núm. 9 al núm. 13 inclusive. En el de Combarbalá una.

Rejistro de hipotecas.—En el de Illapel se ha hecho una inscripcion bajo el núm. 3. En el de Combarbalá una bajo el núm. 2.

Rejistro de interdicciones.—Sin abrirse en uno ni otro departamento.

Conservador de comercio.—Ninguna inscripcion en el bimestre.

MINAS.

Rejistro de mercedes de minas nuevas.—Hai seis mercedes de minas nuevas clasificadas como sigue:

Cobre	4
Cobre i plata	1
Lavadero de oro	1
Total	6

Estas mercedes estan signadas desde el núm. 39 hasta el núm. 44 inclusive.

Rejistro de denuncios.—Hai cinco, todos de cobre i signados desde el núm. 10 hasta el núm. 14 inclusive.

Rejistro de traslacion de propiedad de minas.—Sin abrirse.

Fiador.—Vivo i solvente.

Para constancia se levantó esta acta que firmó el señor juez, ante mí, doi fe—*Bermudes*—*Lira Argomedo*, escribano público.

Es copia.—*José Gregorio Lira Argomedo*, escribano público.

Serena, diciembre 21 de 1867.—Se aprueba i elévese—*Cobo*—*Cousiño*—*Olivos*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

1

VISITA DE CARCEL.

Corte de Apelaciones.

Serena, diciembre 30 *de* 1867.

Remitimos a US. el acta de visita jeneral de cárcel i demas lugares de detencion practicada en esta ciudad el 24 del que rije.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Cobo—José Fructuoso Cousiño.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de la Serena, a veinticuatro de diciembre de 1867, se reunieron en la Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones para practicar la visita jeneral de cárcel i demas lugares de detencion el señor Rejente don Juan M. Cobo, el señor fiscal don Ambrosio Olivos, el Juez Letrado don Juan N. Aguirre, el cura rector don Felipe Callejas por el Iltmo. señor obispo, el alguacil mayor don Urbano Vicuña, el abogado defensor de pobres en lo criminal, el juez de policía, los escribanos, rectores i procuradores de número. No concurrieron el señor Ministro don José F. Cousiño, el señor Intendente de la provincia don Bruno Larrain, el ajente fiscal don Juan Cortéz, ni el procurador don Samuel Larraguibel por motivos debidamente calificados.

Llegada la hora prefijada en el auto respectivo, se procedió a la visita en el órden siguiente:

1.° *Cárcel pública.*—Constituidos en ella se hizo el competente exámen de las causas pendientes i concurrir a presencia de la visita todos los presos que existian en dicha cárcel.

Habiéndoseles interrogado si tenian algo que esponer respecto a la secuela de sus causas, al trato que recibian de los jefes i encargados de su custodia i a la calidad i cantidad de sus alimentos, no se hizo reclamo alguno.

En la espresada cárcel habia veintinueve pesos, de los cuales diez i nueve son rematados i diez procesándose por el Juzgado de Letras, segun lo espresa el estado núm. 1.

No se pasó al cuartel de la cuarta compañía del 2.° de línea, al cuartel del batallon cívico, ni al de la guardia municipal por haber avisado sus respectivos jefes que no existian detenidos de ninguna clase.

2.° *Casa de correccion de mujeres.*—Habia seis presas segun el estado núm. 2, de las cuales cuatro son rematadas i dos procesándose por el Juez de Letras.

En todos estos lugares se examinaron calabozos, dormitorios i demas oficinas, pero nada hubo que observar.

Atendida la buena conducta de algunos reos, la visita indulto a

Dionisio Gomez.....	15	dias, a
José del C. Aguirre...	15	id., a
Lorenzo Maldonado....	6	id., a
Ramon Mardones.....	4	id., a
Ricardo Cortés.....	4	id., a
Reinaldo Prado.....	5	id., a
José Maria Arroya.....	4	id., a
Ramon Cortés.....	5	id., a
José Gonzales.....	5	id., de los últimos que les falta para cumplir sus condenas.

De órden del señor Presidente de la Visita i para la debida constancia se levantó esta acta que firmó su SS.—*Cobo.*

De órden de su SS.—*Manuel Cuéllar*, secretario.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago, diciembre 7 *de* 1867.

Apareciendo de las notas que preceden que en las provincias de Valdivia, Llanquihue i Chiloé se presentan dificultades para practicar la visita prescrita por el reglamento jeneral de instruccion primaria en la época que fija el mismo reglamento, decreto:

El término dentro de cual deben los visitadores respectivos inspeccionar las escuelas de las mencionadas provincias comenzará el 1.° de abril de cada año i terminará el 30 de noviembre.

Tómese razon i comuníquese.

Pérez.

J. Blest Gana.

Santiago, diciembre 9 *de* 1867.

En vista de lo espuesto en la nota que precede, i en conformidad a lo dispuesto en el art. 5.° de la lei de 11 de setiembre de 1850, decreto:

El Juez de Letras de la provincia de Arauco, don Pedro Mátus, procederá a practicar la visita judicial de los departamentos de Nacimiento i Arauco.

Esta visita durará por el término de cuatro meses, de los cuales tres se destinarán al departamento de Nacimiento i uno al de Arauco.

Tómese razon i comuníquese.

Perez.

J. Blest Gana.

Santiago, diciembre 13 *de* 1867.

He acordado i decreto:

Nómbrase secretario del juzgado del crímen de Talca a don Domingo Orellana, i oficial de pluma del mismo juzgado a don Exequiel Silva.

Abónese a los nombrados el sueldo correspondiente desde que principien a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.

Perez.

J. Blest Gana.

Santiago, diciembre 16 *de* 1867.

En vista de lo espuesto por el Intendente del Maulo en la nota que precede, decreto:

Créase una plaza de ajente de menor cuantía para la subdelegacion 8.° del departamento de Talca.

Tómese razon i comuníquese.

Perez.

J. Blest Gana.

Santiago, diciembre 18 *de* 1867.

En vista de lo espuesto por la Corte de Apelaciones de la Serena en la nota que precede, i teniendo presente lo dispuesto en el decreto supremo de 10 de octubre último, se declara vacante el oficio de conservador de comercio del departamento de Coquimbo, i en lo sucesivo será desempeñado por el conservador de bienes raices del mismo departamento don Indalecio Fábrega.

El nombrado ántes de entrar en el ejercicio de sus nuevas funciones deberá prestar las garantias que prescribe el reglamento del rejistro de comercio de 1.° de agosto de 1866.

Pérez.

J. Blest Gana.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Causas de que se hará relacion en la primera semana de marzo próximo venidero.

No existiendo actualmente causas en estado de tabla, se verán en la primera semana de marzo todas las que se pusieren en estado de relacion durante el feriado.

Ministro de turno durante el feriado el señor Valenzuela.
Id. id. en la primera semana despues del feriado, id.
Juez Letrado de turno durante el mes de marzo, el señor Guerrero.
Id. suplente en id., el señor Baeza.
Id. id. en lo criminal, el señor Rojas.

Receptores.

Desde el 3 al 9 de id.

En lo civil..... Nuñez.
En lo criminal..... Lavin Z.

Desde el 10 al 16 de id.

En lo civil..... Caballero.
En lo criminal..... Góngora de la R.

Desde el 17 al 23 de id.

En lo civil..... Bravo.
En lo criminal..... Almeida.

Desde el 24 de febrero al 1.° de marzo.

En lo civil..... Santos.
En lo criminal..... Otaiza.

Desde el 2 al 9 de id.

En lo civil..... Lavin J. P.
En lo criminal..... Gavilan.

Santiago, enero 14 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 2 de marzo de 1868.

1 Don Santiago Garcia con don Gregorio Castro..... D
2 Don Andres Arrieta con síndico de don Francisco Valdivieso Gormaz..... D
3 Don Isidoro Aguirre con doña Francisca Osandon..... A

Mártes 3.

1 Doña Carmen Lemus con doña Matilde Carvallo..... D
2 Don Agustin Riesco con don Rafael Velasco i compartes D
3 Don Adrian Haureau con don José Cerveró..... A
4 Don Antonio Chufardi con el síndico de su concurso..... A

Miércoles 4.

1 Don Vicente Cardemil con don José David Olmedo..... D
2 Don Antonio Cardemil con don David Olmedo..... D
3 Don José Nuñez con don José Montt..... A
4 Síndico de Thom Huniy con Hanswoid i Ca..... A

Juéves 5.

1 Interventores de don Vicente Vidaurre con don Carlos Rossel..... D
2 Testamentaria de don Ramon Tagle con sucesion de don Manuel Armarsa..... D
3 Recurso de hecho de O. Cornuor i i Evans..... A
4 Don Antonio Maria Aróstegui con don Julio Lecaros..... A

Viérnes 6.

1 Don Sinforiano Mendez con don Joaquin Dacosta..... D
2 Herederos de don Laureano Cerda con don Narciso Galaz D
3 Sucesion de don Santos Ugarte con la de don Francisco Ignacio Ossa..... A
4 Don José del Carmen Romero con doña Mercedes Macaya..... A

Sábado 7.

1 Don Domingo Tagle i otros con herederos de doña Eulalia Gutierrez..... D
2 Doña Juana Matta de Zañartu con don Eujenio Amion. D
3 Don Serapio Fuenzalida con José Maria Cornejo..... A
4 Espediente de don Ramon F. Ovalle..... A

Ministro de semana, el señor Riesco.
Juez Letrado de turno, el señor Guerrero.
Id. suplente, el señor Ugarte Zenteno.

Receptores.

En lo civil..... Lavin J. P.
En lo criminal..... Gavilan.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a los siguientes: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero, de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, Febrero 8 de 1868. Núm. 1,335.

SENTENCIAS.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CRIMINALES.

235.

Contra José María Vasquez i otros, por heridas.

Chillan, noviembre 22 de 1867.—Vistos: se ha instruido este proceso contra los reos José María Vasquez, Santiago i Dionisio Alcamuz, por acusárseles de ser los autores de las heridas graves de Cristoval Retamal a quien se refiere la dilijencia de f. 4 vta. inferidas el 11 de diciembre último. Retamal fué herido yendo de esta ciudad por el camino que conduce a Bulnes, poco despues de haber pasado el rio Chillan. Como iba bastante ébrio dice que ignora quiénes son los autores de dichas heridas. Los reos en su primera declaracion dijeron que nada sabian i que ellos llevaban el mismo camino que Retamal, no se habian juntado ni se habian encontrado. En la misma negativa se han mantenido hasta lo último Vasquez i Santiago Alcamuz, diciendo este que nada sabe por lo ébrio que iba; pero Dionisio Alcamuz en su declaracion de f. 14, confesó que se habian juntado con Retamal al pasar dicho rio i que Vasquez habia reñido con Retamal, todo lo que Vasquez niega. De los testigos hábiles que han declarado en el sumario solo consta que los reos i el ofendido llegaron i pasaron juntos el rio Chillan, pero esos testigos no presenciaron el acto en que fué herido Retamal. Los testigos José Manuel Martinez i Juan Agustin Vasquez, éste de quince i aquel de diez i seis años de edad, vieron que dos individuos a quienes no conocian le pegaban a un tercero que resultó ser Retamal. De lo espuesto resulta que si bien hai fuertes presunciones contra los reos, no hai la prueba que para condenarlos exijen las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, 26, tit. 1.º, part. 7.ª. En consecuencia, los absuelvo de la instancia. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, diciembre 11 de 1867.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 22 de noviembre último, corriente a f. 26. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gandelach—Astorga*.

236.

Contra Victorio Reyes i otros, por salteo.

Cauquenes, noviembre 29 de 1867.—Vistos: se ha seguido este proceso contra los reos Victorio Reyes, Evaristo Bustos, Juana Quezada, Ánjela Andrade, José Miguel Sepúlveda i Bartolo Mora, a quienes se acusa de ser autores o cómplices de dos salteos que se perpetraron a fines de febrero i a principios de marzo último, en casa de don Rufino Torres, vecino de la subdelegacion de Coronel, i de otro salteo que a fines del mismo mes de febrero i en la misma subdelegacion se cometió en casa de don Manuel Jesus Aravena. Contra el reo Bustos obra en autos el antecedente de haber sido conocido entre los salteadores por el ofendido Torres i por la mujer de éste, Luciana Molina, quien dice que le pareció conocer a Bustos. Contra Sepúlveda figura la declaracion del ofendido Aravena, quien, refiriéndose a su mujer Leonarda Aravena, dice que a ésta le pareció conocer entre los salteadores a dicho reo. La Aravena confirma esa declaracion. Contra los demas reos solo aparece de autos que se encontraron en sus respectivas casas especies que los salteados aseguran ser de las robadas. Al reo Sepúlveda lo acusa tambien don Manuel Jesus Aravena de haberle hurtado un chancho. Todos los reos niegan el delito de que son acusados, esponiendo aquellos en cuya casa se han encontrado prendas robadas que las compraron o se las hallaron. Los ofendidos presentaron algunos testigos para acreditar que eran suyas dichas prendas; mas sus testimonios, sobre no ser bastante respecto de algunas de las prendas mencionadas, han sido tachados legalmente. En mérito de lo espuesto i conforme a lo prevenido en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo de la instancia a los reos mencionados, quedando el reo Sepúlveda absuelto de la acusacion en cuanto al hurto del chancho. Anótese, hágase saber i consúltese.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, diciembre 11 de 1867.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 29 de noviembre último, corriente a f. 46 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gandelach—Astorga*.

237.

Contra Julian Guajardo, por homicidio.

Chillan, noviembre 7 de 1867.—Vistos: el 21 de abril último se encontró muerto al lado afuera del pozo de una viña, que está a inmediaciones de este pueblo, al anciano José María Novoa, teniendo diez i seis heridas, tres de ellas mortales segun consta del certificado de f. 7. El reo Julian Guajardo de treinta i un años de edad, natural i residente en este departamento, soltero, gañan, no sabe leer ni escribir, ni es reincidente, viñatero de esa viña, confiesa ser el autor de esas heridas, hecho que refiere de la manera siguiente.

Que la noche del 19 último, sorprendió dos individuos en la viña, los que huyeron; que a la noche siguiente habiendo redoblado su vijilancia, percibió a un individuo con una canasta que iba a salir de la viña; que lo gritó para que se parara i en el acto el sorprendido le arrojó dos podradas i se vino sobre él; que Guajardo le dió un lanzazo en la parte superior del pecho i éste se tomó del palo de la lanza i forcejeaba por quitársela; que por fin, Guajardo, se deshizo de él i le dió de lanzazos por la espalda, el pecho i la cabeza; que cuando le habria dado ocho golpes, José María Novoa, que era el aprehendido, hizo esfuerzos para quitarle la lanza hasta el punto de haberse hecho pedazos el palo, quedando Guajardo con la lanza i como con una brazada del palo; como Novoa se le venia encima, siguió dándole de lanzazos hasta que le dió uno en la cabeza i entónces huyó al camino a saltar el foso i cayó al lado de afuera de la viña. Que mientras eso sucedia estuvo gritando a Jerardo Villanueva, viñatero de la viña inmediata, quien no le oyó porque estaba durmiendo: que inmediatamente despues de haber caido Novoa, dió cuenta a Villanueva i despues de haber visto ámbos a Novoa, que aun no estaba muerto, fueron a dar parte al mayordomo Manuel Mora. Ambos ratificaron la esposicion de Guajardo. Los testigos del sumario han manifestado la conviccion de que Novoa fué herido dentro de la viña, lo que corrobora la esposicion del reo. De lo espuesto resulta: que atendida la hora del suceso i el lugar donde se verificó, debe considerarse a Novoa como ladron nocturno; que atendida la confesion del reo, que no debe dividirse, no pudo amarrar a Novoa, quien no dejó de atacarlo, i por lo tanto no puede acusarse al reo de esceso en la defensa

i que no consta que entre el reo i el occiso haya habido enemistad alguna. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en la lei 1.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., absuelvo de la acusacion al reo Julian Guajardo. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, diciembre 11 de 1867.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 7 de noviembre último, corriente a f. 25. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

238.

Contra Jacinto Sepúlveda, por resistencia a la justicia.

Linares, julio 9 de 1867.—Vistos: de este proceso reducido a verbal, resulta que por el subdelegado de Bobadilla se ha remitido preso a Jacinto Sepúlveda, i aquel funcionario supone: que tenia antecedentes para creer que el reo trataba de causar desórdenes graves en la mesa electoral de San Javier. Ademas, al tomársele preso se le encontró cargando consigo armas prohibidas. Del mismo sumario levantado por el subdelegado no resulta mérito alguno sobre el primer cargo i sí solo que en víspera de la eleccion de marzo el reo fué llamado por el subdelegado cuando aquel pasaba por el camino público i éste no hizo caso al llamado que se le hacia i entónces el citado juez lo persiguió, le disparó varios tiros de revólvers, hiriéndole gravemente su caballo. El citado juez se volvió i el reo pudo continuar su viaje cambiando de caballo, pero a la orilla del Maule fué aprehendido. El reo dice que hacia mucho viento aquel dia i no oyó los llamados del juez, ademas sabia que injustamente se le iba a tomar preso i queria evitar ese vejámen. Que es cierto que cargaba arma, pero solo para su propia defensa i que creia que tenia derecho para hacerlo desde que por las autoridades de este departamento i del de Talca era comisionado constantemente para la aprehension de delincuentes. Con el mérito de estos antecedentes, sobreséase en este asunto i déjese al reo en libertad. Archívese este espediente si no se apelare.—*Wittaker*—Ante mí, *Varas*.

Concepcion, diciembre 11 de 1867.—Vistos: no escluyendo la sentencia el derecho que pueda corresponder a Jacinto Sepúlveda para querellarse contra el subdelegado Cisternas, se aprueba dicho auto de 9 de julio último, corriente a f. 14. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach*.

239.

Sumario para averiguar una muerte.

Concepcion, diciembre 4 de 1867.—Autos i vistos: el 18 del mes pasado fué conducido al cuartel de policia José Maria Pradenas en completo estado de embriaguez i al dia siguiente se le encontró muerto en el calabozo. Los compañeros de Pradenas acusan al cabo Poblete de haberlo dejado caer al suelo i uno de ellos agrega que le dió un golpe con el sable; pero este hecho está desmentido por todos los testigos del sumario, quienes afirman que Pradenas fué conducido con cuidado i que a nadie puede imputarse su muerte. Con lo espuesto i no habiendo mérito para proceder en contra de determinada persona, sobreséase i consúltese, poniéndose desde luego en libertad al cabo Nicanor Poblete. Anótese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, diciembre 11 de 1867.—Vistos: teniendo presente que aunque del informe del facultativo, corriente a f. 2, i de las declaraciones de algunos testigos ménos idoneos, puede deducirse que la muerte de José Maria Pradenas provino de haber caido del caballo en que era conducido, el reo sin embargo no es responsable de la imperfeccion de los medios empleados por la policia en la conduccion de los ébrios, se aprueba el auto consultado de 4 de diciembre último i póngase el hecho en noticia del señor Intendente de la provincia. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

240.

Contra Ramon Herrera i otro, por hurto.

Chillan, noviembre 22 de 1867.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal, resulta que los reos Ramon Herrera i Gregorio Matamala están convictos i confesos de haberse introducido por medio de un forado en la tienda de don Isidoro Perturé i de haber sustraido los efectos con que fueron aprehendidos. En mérito de lo espuesto i de lo preceptuado en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 3.º i 8.º de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a los citados Herrera i Matamala a dos años de presidio que se contarán desde el 4 de noviembre último, fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, diciembre 11 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 22 de noviembre próximo pasado, corriente a f. 9 vta., debiendo seguirse causa a José Maria Villanueva o Barrera. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

241.

Contra Samuel Mendoza, por fuga.

Concepcion, diciembre 4 de 1867.—Vistos: se ha procesado a Samuel Mendoza por creérsele autor de los diversos delitos que se espresan en la nota de f. 16, suscrita por el subdelegado señor Nixon. De las delijencias practicadas no resulta prueba bastante para declararlo responsable de esos delitos, ni es posible adelantar el sumario porque son antiguos los hechos que se trata de esclarecer i se ignora el lugar en que actualmente residen las personas que podrian declarar sobre ellos. Pero mientras se instruia este proceso, i estando Mendoza detenido en esta cárcel, le hurtó una capa a Nolberto Salgado en compañia de Pedro Sandoval. Los dos reos fueron convictos del delito, por las declaraciones de fs. 32, 33 i 34, i en esa virtud se pronunció la sentencia de f. 35 vta., que el Iltmo. Tribunal mandó cumplir respecto de Sandoval, ordenando que respecto de Mendoza se acumulara a este proceso. La capa hurtada vale veinte pesos.

Con el mérito de lo espuesto, teniendo presente la mala fama del reo i el art. 3.º de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Samuel Mendoza a cuatro meses de presidio contados desde esta fecha, i debiendo quedar sometido por dos años a la vijilancia del juez de su residencia a cuyo efecto se oficiará al de primera instancia de Rere. I sobreséase respecto de los demas delitos, por que se ha procesado el reo mientras no tenga el juzgado mejores datos. Anótese i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, diciembre 12 de 1867.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 4 del actual, corriente a f. 66 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

Están conformes. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, diciembre veintiuno de mil ochocientos sesenta i siete.—*José Maria Fernandez Rio*.

CIVILES.

242.

Doña Maria del Tránsito Burgos con don Francisco Burgos, sobre rendicion de cuentas.

Cauquenes, agosto 31 de 1867.—Vistos: doña Maria del Tránsito Burgos se ha presentado judicialmente pidiendo se obligue a su hermano don Francisco Burgos a entregarle con los frutos correspondientes, las especies que, designadas en el inventario que se formó de los bienes de doña Jertrudis Soto bajo los números que se espresan en el recurso de f. 19, le fueron adjudicadas a la

señora Burgoa en la particion que se practicó en dichos bienes, segun aparece de la hijuela i demas antecedentes acompañados. Funda su pretension la demandante, en que el demandado fué nombrado depositario de varios bienes pertenecientes a la testamentaria de la señora Soto, mientras se concluia la particion entre cuyos bienes se hallan comprendidos los que se demandan, i en que habiéndole exijido a dicho demandado la entrega de los que a la demandante le fueron adjudicados. Don Francisco se niega a hacerlo.

El demandado contesta a f. 22 esponiendo, que no tenia dificultad alguna para hacer la entrega del depósito, una vez que asi se lo ordenase la autoridad competente, a fin de salvar su responsabilidad i hacer valer oportunamente las acciones a que tenga derecho como heredero i como depositario remunerario; "porque si es cierto, agrega que en mi caracter de depositario, debo cuenta del depósito, no por eso me asiste menor derecho para pedir a la señora demandante estrecha cuenta de los intereses confiados a su administracion en su carácter de heredero." Citadas las partes a comparendo, don Francisco Burgoa limitó su defensa a elegar que habiéndose constituido depositario para con toda la testamentaria de doña Jertrudis Soto, estaba dispuesto a rendir cuenta del depósito, no a doña Maria del Tránsito Burgoa en particular, sino a todos los herederos que representasen dicha testamentaria. La parte demandante, contestando a la última observacion, espuso; que ella nada tenia que ver con los demas herederos; que desde que en la particion se le habian adjudicado las especies cuya entrega se solicitaba, tenia un derecho espedito para compeler a don Francisco Burgoa a que le entregase lo que le pertenecia.

I considerando: 1.° que la demandante no ha contradicho el hecho aseverado por don Francisco Burgoa de haber recibido el depósito por cuenta de toda la testamentaria: 2.° que los bienes depositados, segun lo han hecho saber las partes al juzgado, no han sido adjudicados en su totalidad a la señora demandante: 3.° que el demandante, atendidos los hechos que consignan los precedentes considerandos, no le liga ninguna obligacion con la heredera i adjudicataria doña Maria del Tránsito Burgoa en particular, sino con todos los herederos en jeneral; i 4.° que el demandado cumple con la obligacion que le impone la lei de entregar el depósito al depositante o al que obtenga en el juicio, entregando los bienes depositados, como se ofrezce hacerlo previa la correspondiente cuenta al depositante, o adjudicatario, que en el presente caso es toda la testamentaria i no la demandante en particular. Conforme a lo prevenido en la lei 1.°, tit. 14, part. 3.°, i arts. 2215, 2229 i 2257 del Código Civil, se declara: que el depositario don Francisco Burgoa solo tiene obligacion de rendir cuenta del depósito a todos los representantes de la sucesion de doña Jertrudis Soto, i con acuerdo e intervencion de dichos representantes, la de entregarle a cada cual la parte de bienes a que tenga derecho por adjudicaciones i por frutos. Anótese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, diciembre 19 de 1867.—Vistos: aceptando los hechos relacionados en la sentencia de primera instancia, i considerando: 1.° que habiéndose dividido la sucesion de la madre de los actuales litigantes, ha cesado la comunidad en que estos i demas herederos se hallaban respecto de los bienes de esa herencia: 2.° que una vez adjudicados a doña Maria del Tránsito Burgoa en la hijuela de particion de f. 1 los bienes que demanda, no solo se ha hecho dueño esclusivo de ellos sino que ha reunido en sí los derechos que tenian todos los demas partícipes, segun lo dispuesto en el art. 1344 del Código Civil; i 3.° que en su calidad de depositario don Francisco Burgoa no tiene derecho a resistir la entrega de la cosa depositada, cuando, como en el presente caso, se reclama por el dueño, conforme a lo dispuesto en el art. 2181 i 2233 del código citado Con arreglo a estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de 31 de agosto último, corriente a f. 36, i se declara: que don Francisco Burgoa debe entregar a doña Maria del Tránsito Burgoa los bienes demandados a f. 19 con sus frutos líquidos desde 14 de setiembre de 1859 fecha de la hijuela de f. 1. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Astorga*.

CRIMINALES.

243.

Contra Mateo Silvestre, por homicidio.

Valdivia, noviembre 25 de 1867.—Vistos: se ha procesado al reo Mateo Silvestre por el delito de asesinato cometido en la persona de Eujenio Ovando el 19 de setiembre del año próximo pasado, por haber herido con machete en distintas épocas a Cirilo Mella i Manuel Pichun i amenazado con la misma clase de arma a Miguel Miranda, i por haber hurtado dos vacas i un ternero de propiedad de don Juan José Fernandez i un carnero de José Ovando. Respecto al primer delito consta, que el reo en la fecha que se cita estuvo bebiendo licor en casa de don Romualdo Patiño junto con don Eujenio Ovando, Francisco Lonquel i algunas otras personas, i habiendo intentado formarle rencilla a Ovando, éste con mucha prudencia evitó sus pretensiones o su deseo de reñir: que habiéndose retirado Ovando acompañado de Llanquel, volvió este al poco rato diciendo, que aquel se habia quedado dormido a la órilla del camino i no distante de la casa: que Silvestre al saber esta noticia salió i tomó el mismo camino en que debia estar Ovando, a quien el citado Llanquel al cabo de algunas horas vino a hallar asesinado, dando cuenta inmediatamente del hecho. Consta asi mismo, que en aquel dia solo Mateo Silvestre recorrió dicho camino; por lo que los testigos que declaran sobre este hecho, presumen que él fué el autor del asesinato. Silvestre sin embargo lo niega, el sumario solo arroja vehementes presunciones. Por este mismo delito se procedió tambien contra Llanquel; pero por no haber pruebas ni antecedentes de ninguna clase contra él, se le puso en libertad. En cuanto al delito de heridas, no aparece comprobada su verdadera existencia, sino por la declaracion de Manuel Pichun, i por el dicho referencial de algunos testigos con relacion a la herida de Mella, cuyo testimonio no ha podido aun obtenerse por ignorarse su paradero. Tampoco hai prueba bastante sobre la amenaza con arma que Silvestre hizo a Miranda, sino solo la declaracion del testigo Pedro Matamala. I relativamente a los hurtos, el de las dos vacas i ternero de don Juan José Fernandez consta del informe de f. 33 vta., que hace mas de diez años a la fecha que el ex-subdelegado don Manuel Valverde que conoció del asunto, lo dejó paralizado, por no haberse presentado pruebas sobre la propiedad de dichos animales, i porque el reclamante desistió de la demanda: en cuanto al hurto del carnero del rebaño de José Ovando, solo existe la declaracion del testigo Manuel Vera. El reo Silvestre niega la existencia de los delitos de heridas i el de amenaza con arma, i respecto a los de hurto espone: que las vacas i ternero eran suyas, i que el apoderado de Fernandez desistió de la demanda, por estar convencido de ello; mas en cuanto al carnero de Ovando declara: que el que tomó a presencia del testigo Vera, no correspondia al último, pues no tenia rebaño, sino a su suegro Remijio Ovando, quien lo autorizó a tomarlo. En virtud de los antecedentes espuestos, i con arreglo a lo prevenido en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, absuelvo a dicho reo Mateo Silvestre solo de la instancia del delito de asesinato i del de amenaza con arma, i de la acusacion respecto de los demas. Hágase saber i consúltese. —*Paz*—Ante mí, *Corbalan*.

Concepcion, diciembre 18 de 1867.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 25 de noviembre próximo, corriente a f. 49. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gandelach—Astorga*.

244.

Contra Luis Reyes i otros, por salteo.

Chillan, noviembre 13 de 1867—Vistos: la noche del 21 de junio último, fué asaltada la casa de doña Bonifacia Fuentealba, sita en la subdelegacion del Huape, por una partida de salteadores, quienes despues de haber herido al sirviente Manuel Jimenez sustrajeron las especies relacionadas a f. 4. En el camino que conduce a esta ciudad se encontró a los asaltantes, de los cuales solo pudo aprehenderse a Luis Reyes con parte de las especies sustraidas. Este dice que la tarde de ese dia se juntó con Miguel Arancibia, Juan Paredes i tres individuos mas a quienes no conoció i entre los seis ejecutaron el salteo citado, yendo Paredes i otro de a caballo i los demas de a pié i que el caballo en que iba Paredes era alazan. Reyes indicó la casa en que habitaba Paredes donde se halló a Maria Ignacia Mardones, dos sacos o costales conteniendo especies robadas i el caballo alazan. Aprehendida la Mardones, dijo que esos sacos los habia llevado a su casa un tal Pedro, acompañado de otro individuo a quien no conoce; i en cuanto al caballo sostuvo que era falso que se hubiera hallado en su casa, negativa en que se ha sostenido apesar de asegurar lo contrario el cabo de policia Santos Pavez e Ignacio Alarcon i Maria Fernandez Acuña, dueños de la casa que ocupaba la Mardones. Sostuvieron tambien los mismos testigos que la Mardones vivia como casada con un tal Juan Sepúlveda, quien pagó el arrendamiento de la pieza, i que este fué tambien quien llevó alli dicho caballo; pero la Mardones lo contradijo.

El 20 de agosto último fué aprehendido como sospechoso un individuo que dijo llamarse Juan José Mardones, quien en el acto de la aprehension arrojó al estero Las Toscas una pistola que andaba trayendo. Este individuo fué reconocido por Alarcon i la Acuña por el mismo Juan Paredes a quien se han referido i el reo Luis Reyes ha hecho el mismo reconocimiento. El reo confiesa ser el mismo, confiesa asi mismo haber llevado alli el caballo alazan que alega haber comprado a un indio; pero niega su participacion en el salteo. Ese caballo resultó ser hurtado a Elias Villagran, hecho que está debidamente justificado.

Manuel Jimenez designó como cómplices en el salteo a José Maria Prieto, pero este niega i el reo Reyes no lo reconoce como compañero. En casa de Juan Vivanco donde paraba el citado Prieto se encontraron dos monturas que con sus correspondientes cabalgaduras le habian sido hurtadas a Antonio Jofré i José Miguel Arias. Vivanco dice que fueron llevados alli por Prieto i el citado Miguel Arancibia; i Prieto confiesa que llegaron con ellos, pero que los llevaba Arancibia. Esto no ha podido ser habido; de lo espuesto resulta: primero, que Reyes está confeso de haber concurrido al salteo: segundo, que hai mérito; i de conformidad con lo prescrito en las leyes 109 del Estilo, 8.ª, tit. 3.º, 2.ª, tit. 13, i 32, tit. 16, part. 3.ª, i arts. 3, 4, 11, 13, 17, 28 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a los citados Luis Reyes, Juan Paredes i Miguel Arancibia a la pena de cuatro años de encierro en la Penitenciaria, que se contarán desde que principie a cumplirse esa condena, debiendo oirse a Arancibia cuando se presentare o fuere aprehendido; a José Maria Prieto a un año de presidio, contado desde que se ejecutorie esta resolucion; i declaro compurgado con la prision sufrida i que sufriero hasta que esta sentencia cause ejecutoria, la culpabilidad de los reos Juan Vivanco i Maria Ignacia Mardones. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mi, *Madrid*.

Concepcion, diciembre 18 de 1867.—Vistos: apareciendo del proceso que no se ha recibido a prueba respecto de los reos que han alegado escepciones i que no han sido citados para oir sentencia todos los comprendidos en esta causa, pues ha quedado sin notificarse la providencia de 11 de noviembre corriente a f. 28 vta. i no se ha hecho tampoco ninguna notificacion a los estrados por lo que respecta al reo ausente. Teniendo tambien presente que se ha omitido la enunciacion de los fundamentos que han servido para condenar a Miguel Arancibia, Juan Paredes, Maldones o Sepúlveda, Juan Vivanco i Maria I. Mardones.

En esta virtud i con arreglo a lo dispuesto en los incisos cuarto i sétimo, art. 2.º i parte segunda del art 15 de la lei de 1.º de marzo de 1837 i el tercero i quinto de la de 12 de setiembre de 1851, se suspenden los efectos de la sentencia pronunciada con fecha 13 de noviembre próximo, corriente a f. 29, i se repone la causa al estado de prueba para que se sustancia i resuelva por el Juez de Letras no implicado. Devuélvanse—Proveido por los señores *Rico—Ocampo—Gundelach*.

245.

Contra el subdelegado don Medardo Mouti, por abusos.

Anjeles, agosto 30 de 1867.—Autos i vistos: el procurador municipal del departamento de Nacimiento en su calidad de representante del ministerio público, representó ante el juez de primera instancia respectivo que el subdelegado de Angol se estaba haciendo pagar cincuenta centavos por pasaporte que hacia sacar a cada individuo de los que van al territorio indijena a negociar con sus habitantes, cobrándole ademas a su regreso cinco centavos por cada cabeza de ganado mayor que sacan i un centavo por cabeza de ganado menor o lanar; esponiendo que estas exacciones contravienen a lo dispuesto en el art. 37 de la Constitucion i a la lei de 10 de agosto de 1850. Evacuada la correspondiente investigacion, el subdelegado de la referencia que lo es don Medardo Mouti ha informado que por decreto de la Intendencia fecha 11 de enero de 1865, se dispuso que todas las personas que con el fin de comerciar o con cualquiera otro objeto lícito quisieran entrar al territorio araucano debian llevar un salvo-conducto espedido por la intendencia o gubernatura respectiva; que mas tarde el señor Intendente en su visita a la plaza de Angol del mes de noviembre del año citado, se penetró de los inconvenientes que se producian a los comerciantes ocurriendo por los salvos-conductos a la cabecera de la provincia o del departamento respectivo, i entonces lo autorizó verbalmente para espedir esos salvo-conductos, espresándole que podia cobrar por cada uno los derechos establecidos por arancel a la espedicion de certificados; i que consecuente a esta declaracion ha cobrado i cobra no setenta i cinco centavos que importa un certificado segun arancel, sino únicamente cincuenta centavos. Agrega ademas que por el mismo decreto se ordenó que el que sacase animales del territorio araucano los presentase al subdelegado de Angol, Mulchen o Lebú para obtener de estos funcionarios un certificado en que espese el número, clase i calidad de los animales, el nombre de la persona que los conduce i la fecha de la presentacion, i que una disposicion análoga se espidió por el señor gobernador del departamento don Matias Plaza el 11 de octubre de 1865, agregando esta última que podia cobrarse cinco centavos por la anotacion de cada animal. I concluye esponiendo que ha procedido en conformidad a las disposiciones citadas i que ninguna responsabilidad puede afectarle, puesto que sus actos han sido arreglados por una autoridad superior; sin embargo de que en su sentir debió procederse en el caso de que se trata conforme a lo dispuesto en el art. 160 de la lei del Réjimen Interior.

Visto el informe del señor Intendente en que acompaña en copia el decreto aludido i espresa que es efectivo cuanto el subdelegado de Angol espone con referencia a la Intendencia en el informe de que se le ha dado conocimiento; visto lo informado por el gobernador de Nacimiento trascribiendo el decreto espedido por su parte; i considerando: 1.º que el subdelegado ha procedido gubernativamente i en virtud de autorizacion conferida por autoridades del mismo ramo; 2.º que aunque todos los negocios gubernativos deben despacharse gratis asi en los gobiernos de las provincias como en los de departamento, el subdelegado no ha tenido porque precaverse respecto de las responsabilidades que pudieran afectarle por esta causa, desde que fué autorizado por autoridades superiores a quienes toca hacer cumplir este mandato legal: 3.º

que los derechos o exacciones que se han cobrado i que se cobran no estan fundados en lei que los autorice cualesquiera que hayan sido los motivos con que se hayan impuesto, la autorizacion administrativa que ha dado orijen a ellos carece de lejitimidad i no puede subsistir legalmente. Conforme a lo dispuesto en el art. 73 de la Constitucion de 1833, i arts. 90, 159 i 161 de la lei del Réjimen Interior, se declara: que debe sobreseerse, reclamándose de quien corresponda, la derogacion de las autorizaciones que han dado orijen a las exacciones de que se ha hecho mérito, i a fin de que el subdelegado don Medardo Monti deposite en arcas fiscales lo que hubiere percibido por esta causa, i salvo las acciones que correspondan a los que hayan verificado esas erogaciones. Anótese i consúltese—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, diciembre 18 de 1867.—Vistos: se confirma el auto apelado de 30 de agosto último, corriente a f. 17. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

246.

Contra Narciso Oyarzun, por heridas.

Puerto Montt, octubre 24 de 1867.—Vistos: de lo actuado que reduzco a proceso verbal, resulta comprobado con las declaraciones de Juan Andres Leiva i Juan José Soto, que en la noche del 18 de setiembre de 1865, el reo Narciso Oyarzun le dió una bofetada a Rosario Contreras, echándolo al suelo i arrastrándolo i golpeándolo en seguida hasta dejarlo aturdido, en fuerza de las contusiones que se describen en el informe facultativo de f. 2 vta. sin que para ello hubiese mediado provocacion de parte del ofendido. El dueño de la casa en que sucedió el hecho sostiene que solo fué una bofetada la ofensa del reo en retorno de otra que le dió el ofendido, pero este dicho no debe tomarse en cuenta, tanto porque con él no se esplica la gravedad de las lesiones como porque los dueños de casa manifiestan siempre interes en amenguar la gravedad de los desórdenes ocurridos con el espendio de licor. El reo confiesa la primera bofetada i no niega haber continuado los golpes limitándose a sostener que no lo recuerda por haberse encontrado ébrio. I teniendo presente que las lesiones referidas han dejado en el ofendido una enfermedad permanente, segun consta del informe de f. 7 vta.; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 16, tit. 32, part. 3.ª, i 21, tit. 9.º, part. 7.ª, condeno al espresado Narciso Oyarzun a dos años de presidio contados desde el 9 de diciembre de 1865, en que fué aprehendido. Consúltese—*Gundian*—Ante mí, *Ortiz de Zárate*.

Concepcion, diciembre 18 de 1867.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 24 de octubre último, corriente a f. 8. Devuélvase; debiendo el juez de primera instancia de Osorno dar cuenta del motivo de la prolongada demora que ha sufrido la sustanciacion de este proceso—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

247.

Contra José del Carmen Valle, por abijeato.

Chillan, noviembre 22 de 1867.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal, resulta que el reo reincidente José del Carmen Valle, el 26 de octubre último fué aprehendido con tres caballos de la propiedad de Ceferino Navarrete, Felix Saldias i Andres Avelino Flores, que les habia sido hurtados: resulta igualmente que en el mes de setiembre último Manuel Escárate los sorprendió en un caballo que le habia sido hurtado. El reo alega diferentes escepciones, sosteniendo que otros individuos de tan mala fama como él, le han prestado dichos caballos, escepciones que no han justificado. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en las leyes 8.ª, tit. 3.º, i 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4, 21 i 42 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al citado José del Carmen Valle a cincuenta azotes i quince meses de presidio, que se contarán desde la fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, diciembre 18 de 1867.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 22 de noviembre último, corriente a f. 8. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

248.

Contra José Maria Muñoz, por abijeato.

Anjeles, noviembre 18 de 1867.—Vistos: de este proceso resulta confeso el reo prófugo Ramon Lesana de haber concurrido en union de José Maria Muñoz i José Chavarria a la verificacion de del hurto de dos caballos i tres mulas pertenecientes a José Andrés Muñoz. En cuya virtud i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 1, 3, 4 i 5 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Lesana a dos años de presidio, con calidad de ofrselo cuando se presentare o fuere habido. Anótese i consúltese.—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, diciembre 18 de 1867.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 18 de noviembre, corriente a f. 24 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

249.

Contra Sixto Gutierrez, por hurto.

Concepcion, diciembre 6 de 1867.—Vistos: Sixto Gutierrez está confeso de haber hurtado cuatro mazos de tabaco zaña en casa de don José Veloso a quien servia. Segun la declaracion de f..... hai motivo para presumir que la cantidad de tabaco hurtada es mayor, pero no hai prueba bastante. En virtud de lo espuesto i de conformidad con los arts. 2 i 6, inciso diez de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Gutierrez a cinco meses de presidio, contados desde esta fecha. Anótese—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, diciembre 18 de 1867.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 6 del corriente que se encuentra a f. 2 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

Están conformes. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, diciembre veintiocho de mil ochocientos sesenta i siete.—*José Maria Fernandez Rio*, secretario.

CIVILES.

250.

Agustina Montes con Simon Vega, sobre terreno.

Concepcion, diciembre 9 de 1867.—Autos i vistos: reproduciéndose en el escrito de f. 121 las mismas razones que se alegaron a f. 111 i que el auto de 31 de octubre, pasado ya en autoridad de cosa juzgada desechó, se declaró sin lugar el nuevo artículo introducido a f. 121 i doña Agustina Montes conteste el traslado pendiente en el término legal i pague las costas de este artículo.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, diciembre 23 de 1867.—Vistos: se confirma el auto apelado de 9 del actual, corriente a f. 123, con costas tambien del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Astorga*.

251.

Don Pedro Garat con doña Carmen del Rio, por cobro de pesos.

Concepcion, noviembre 19 de 1867.—Autos i vistos: en lo principal, i no constándo de los documentos acompañados la obligacion de doña Carmen del Rio, no ha lugar al mandamiento que se so-

nado figuraba aun en el cuaderno de prelacion de ese concurso una cuenta de los señores Pedregal i Ca., cuyas fechas del debe i haber datan desde el año de 1859, i pidió se desglose i se agregue al cuaderno del concurso de don José Antonio Alamos. En rebeldia de Pedregal i Ca., así se declaró por auto de 10 de diciembre último. De este auto se ha pedido revocatoria alegándose principalmente que de los libros de la sociedad concursada aparece que la cuenta corriente empieza en el debe por una partida de treinta i cinco mil i unos pesos (35000 i unos pesos) provinientes del saldo de la cuenta pasada en 30 de marzo de 1859; que esta otra cuenta que abarca ocho meses a contar desde el 30 de julio de 1858, empieza tambien con un saldo de veintidos mil i tantos pesos (22000 i tantos pesos) que esta última cuenta consta de los libros de Alamos i Ca., del mismo modo que las otras cuatro que se formaron desde agosto de 1856, fecha en que se comenzó la negociacion entre las partes; i que por consiguiente, la fecha de su crédito es anterior al 15 de agosto de 1858. El síndico contesta: que la alegacion de que la cuenta corriente data de tiempo mui anterior a la fecha que en ella aparece, es lo mismo que si los demas acreedores valistas dijesen que habian admitido vales nuevos en lugar de otros antiguos, en uno i otro caso la novacion seria manifiesta; que el art. 607 del Código de Comercio dispone: que la admicion en cuenta corriente de valores procedentes debidos por uno de los contratantes al otro, a cualquier título que sea, produce novacion; que si hai variacion cuando se rompe algun documento antiguo i se otorga en su lugar otro nuevo, lo mismo sucede cuando se cierra una cuenta antigua i se pasan sus resultados a nueva cuenta; que a mayor abundamiento consta de autos que los acreedores de que se trata, estan confesos de haber novado su credito, pues han confesado que la escritura hipotecaria otorgada por don José Antonio Alamos en 2 de noviembre de 1859, por la cantidad de veintiseis mil pesos, representa exactamente el mismo crédito que se relaciona con la cuenta. En mérito de lo espuesto i considerando particularmente: 1.° que la resolucion de 24 de diciembre de 1863 ya citado, que declaró a la testamentaria de don José Nicolas Alamos responsable de las obligaciones contraidas solo hasta el 15 de agosto de 1858 obliga a todos sus acreedores: 2.° que despues de esta resolucion no pueden aceptarse como partes en ese concurso a los que pretenden hacer valer créditos o títulos de fecha posterior aun cuando hayan sido contraidas u otorgadas por el otro socio, don José Antonio Alamos: 3.° que a consecuencia de lo espuesto es indispensable precitar la fecha del crédito de la casa demandante a fin de resolver si debe permanecer en el concurso de Alamos i Ca., o en el de don José Antonio Alamos: 4.° que segun la confesion que en el libelo de f. 125 del concurso Alamos hacen el acreedor Pedregal i Ca., el crédito que representa la cuenta corriente es uno mismo, son una misma cosa con el crédito de que da testimonio la escritura de f. 11, cuaderno citado, suscrita por don José Antonio Alamos en 2 de noviembre de 1859: 5.° que representando los dos títulos un mismo crédito, atendidos los términos de ambas, se escluyen el uno al otro, hai una verdadera novacion, sustituyéndose esa obligacion de mutuo con plazo e hipoteca a la obligacion anterior, i esto a solicitud o por apremio que los mismos Pedregales, como lo confiesan en el libelo citado, ejercitan sobre el deudor don José Antonio Alamos; i 6.° que habiéndose estinguido por la novacion la obligacion antigua i representando ambos títulos una misma acreencia, el acreedor no tiene derecho para hacer valer su crédito en ambos concursos como lo ha pretendido, exhibiendo en el concurso de la sociedad la cuenta corriente; i en el de don José Antonio, la escritura de mutuo. En fuerza de estas consideraciones, de lo prescrito en los arts. 1628, 1631, 1634 i 1645 del Código Civil, i lo resuelto en la sentencia de 24 de diciembre de 1863, no ha lugar a la revocatoria solicitada por parte de Pedregal i Ca., salvo su derecho para hacerlo valer en el concurso de don José Antonio Alamos. Hágase saber i anótese.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, diciembre 31 de 1867.—Vistos: estimándose la sentencia de f. 5 del presente mes, corriente a f. 46, como sentencia interlocutoria, contra las cuales no se da recurso de nulidad, segun el art. 3.° de la lei de 1.° de marzo de 1837, i considerando: 1.° que para determinar si el título de Pedregal i Ca. debe desglosarse del cuaderno de prelacion del concurso de Alamos i Ca., es necesario resolver previamente, bien sea en la sentencia de grados o en otra definitiva, si aquellos son o no acreedores de dicho concurso: 2.° que esa resolucion exije pleno conocimiento de causa, con audiencia del acreedor cuyo título se impugna i lo cual no ha tenido lugar en el presente cuaderno, en que no hai demanda i contestacion formal.

Con arreglo a estos fundamentos, se suspenden los efectos de la espresada resolucion, i se declara: que no ha lugar por ahora al desglose que en ella se ordena. Devuélvase, arreglándose nuevamente la foliacion del cuaderno corriente.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

261.

Doña Carmen Lantaño con don Luis E. Frias, sobre franqueo de unos autos.

Chillan, diciembre 18 de 1867.—Autos i vistos: i considerando que el juzgado al mandar elevar los antecedentes en apelacion, no queda por ese auto inhibido para dictar las providencias ulteriores tendentes a cumplir con dicha elevacion; que por auto acordado de la Ilma. Corte, el juez que es competente i tiene la obligacion de apremiar al apelante para que se haga la remicion de autos, que segun la naturaleza de los libelos de apremio, conforme con la práctica corriente, no se confiere traslado de esas solicitudes, lo que no perjudica a la parte apremiada, puesto que antes de vencerse el término en que debe ejecutarse el apremio tiene espedito el camino para oponerse a él como ha sucedido en el presente caso: que al elevarse los antecedentes deben remitirse todos los que ha tenido a la vista el juez al tiempo de resolver; que esa remicion no puede perjudicar al apelante en el recurso de nulidad, pues lo servirá para fundar su derecho; que el juzgado tuvo a la vista tanto el espediente a que se refiere el decreto de fecha 13 del presente como los que se relacionan en la solicitud precedente; i finalmente, que doña Carmen Lantaño, que fué quien primero solicitó la desmembracion, como viuda de don José Nicolas Alamos i representante de sus menores hijos, es parte o tiene interes en este juicio, no ha lugar a la revocatoria i elévense ademas los espedientes de que se hace relacion.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, enero 3 de 1868.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 18 de diciembre último, corriente a f. 84 vta., con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

262.

Pedregal i Ca. con herederos de don Nicolas Alamos, sobre embargo de un fundo

Chillan, diciembre 4 de 1867.—Autos i vistos: atendiendo a la naturaleza de la cuestion suscitada entre las partes, sobre en cual de los concursos debe figurar el crédito de los señores Pedregal, se declara: que ha lugar al artículo de litis pendencia i que doña Carmen Lantaño no está obligada por ahora a contestar el traslado pendiente.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, enero 3 de 1868.—Vistos: estando objetado el crédito que don Antonio i don Francisco A. Pedregal pretenden hacer valer contra el concurso de Alamos i Ca., i no habiendo aquellos practicado las diligencias requeridas para su verificacion por las disposiciones del tit. 5.°, lib. 4.° del Código de Comercio, se confirma la providencia apelada de 4 de diciembre último, en cuanto declara no estar obligada por ahora doña Carmen Lantaño a contestar el traslado de f. 1 del presente cuaderno. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

CORTE DE APELACIONES.

Concepcion, noviembre 21 de 1867.

El Tribunal remite a US. copia testimoniada del acta de visita de escribanias de esta ciudad, correspondiente al bimestre de setiembre i octubre del corriente año.

Dios guarde a US.—*Domingo Ocampo—José S. Gundelach—José Antonio Astorga.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de Concepcion, a doce dias del mes de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor Ministro comisionado por el decreto que precede, practicó la visita ordenada i dió el siguiente resultado:

SECRETARIA DE DON JOSÉ DOLORES GARCIA.

1.° Examinados los libros copiadores de sentencias, los de conocimientos de procuradores i receptores, los de causas civiles i criminales, asi como los demas que se llevan para el arreglo de la oficina, no dieron lugar a reparo alguno.

NOTARIA DE DON J. S. MATURANA.

2.° Dió principio el exámen del protocolo de instrumentos públicos en el núm. 510, poder del prior del convento de San Agustin al procurador Ventus, i terminó en el núm. 669, venta de don Tomas Fuentes a don Francisco Fuentes otorgada el 31 de octubre próximo.

3.° Durante el bimestre se han estendido ciento cincuenta i cuatro instrumentos, clasificados como sigue:

Autorizacion marital	1
Arrendamientos	4
Cancelaciones	9
Id. con carta de lasto	1
Certificacion	1
Cesiones de derecho	3
Contra-fianzas	2
Compromisos	2
Discernimientos	8
Fianzas	5
Id. carceleras	3
Mútuos	23
Prórroga de compromiso	1
Poderes especiales	39
Id. jenerales	3
Recibo	7
Revocacion de poder	1
Testamentos	6
Transaccion	1
Ventas	31
Id. judicial	3
Total	154

4.° Una parte de los instrumentos mencionados desde el núm. 420 hasta el núm. 550, se ha autorizado por el secretario don José Dolores Garcia durante la ausencia del notario, i al entregarle el rejistro se estendió la respectiva certificacion que lleva el núm. 550.

5.° Se ha puesto la nota respectiva de quedar sin efecto, a los instrumentos núms. 310, 410 i 472, por no haber concurrido los interesados a firmarlos segun lo ordenado en el párrafo de la visita anterior. Todos los demas que en ella se mencionan, están debidamente autorizados.

6.° Se hicieron algunas observaciones relativas a los epígrafes i se encargó al notario emplear una letra mas clara i regular en los instrumentos.

REJISTRO DEL CONSERVADOR.

7.° En el repertorio se han hecho doce anotaciones, desde el núm. 45 hasta el núm. 86, i guardan la debida conformidad con las inscripciones a que se refiere, de las cuales corresponden, veinte al rejistro de propiedad, desde el núm. 21 al 40, quince al de hipotecas desde el núm. 21 al 35 i una bajo el núm. 5 al de interdicciones.

SECRETARIA DE CÁMARA.

8.° Se examinó el libro copiador de sentencias criminales hasta el núm. 159, f. 71, el de militares hasta el 24; i se visitó igualmente el de sentencias civiles en el rejistro en que se copian hasta el núm. 138 que termina al f. 165, asi como los demas libros de la correspondencia del Tribunal i de la secretaria, que están al corriente.

9.° En los libros i correspondencia relativas a la estadística judicial, que fueron igualmente examinados, nada hubo que notar habiéndose hecho algunas advertencias al oficial encargado de este ramo referentes a la calificacion de las escepciones.

Con lo cual se dió por terminada la visita i se levantó la presente acta que firmó el señor Ministro comisionado, de que certifico—*Ocampo.*—De su órden, *José Maria Fernandez Rio.*

Iltma. Corte:

Nada deja que observar la visita de archivo, correspondiente al bimestre de setiembre i octubre último que ha practicado el señor Ministro comisionado don Domingo Ocampo, por lo que puede US. I. prestarle su aprobacion. Concepcion, noviembre catorce de mil ochocientos sesenta i siete—*Eguiguren.*

Concepcion, noviembre 18 de 1867.—Vistos: con lo espuesto por el señor fiscal, se aprueba la visita de archivo, correspondiente al bimestre de setiembre i octubre último, que ha practicado el señor Ministro don Domingo Ocampo—*Gundelach—Astorga.*

CORTE DE APELACIONES.

Concepcion, enero 13 de 1868.

El Tribunal remite a US. copia testimoniada del acta de visita de escribanias de esta ciudad, correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado.

Dios guarde a US.—*Carlos Riso Patron—Domingo Ocampo—José Antonio Astorga.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de Concepcion, a diez de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Ministro comisionado para practicar la visita de escribanias de esta ciudad, correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre último, procedió a verificarla en los dias señalados al efecto, i obtuvo el siguiente resultado.

SECRETARIA DEL JUZGADO DE LETRAS.

El archivo del escribano se encontró arreglado.

Examinados los libros copiadores de causas civiles i criminales se encontró que en el primero se habian anotado trece sentencias desde el núm. 37 al núm. 50 en dos legajos de papel sellado competente; i en el segundo veinte i dos, desde el núm. 120 al núm. 142.

Los libros de movimientos de procuradores i receptores se encontraron al corriente. Respecto a los primeros se provino al se-

cretario que estando para concluir el año judicial, exijieso de dichos funcionarios oportunamente la devolucion de los espedientes que tengan en su poder, i la cancelacion de los recibos que hayan pendientes. El libro de movimiento de causas civiles exije la formacion de otro nuevo por encontrarse en mal estado i mui complicado el que existe tanto por las muchas que hai ya concluidas, cuanto por el aumento de otras causas. El secretario espuso que iba a abrir un nuevo libro.

NOTARIA DE DON SEBASTIAN MATURANA.

Principió el exámen del protocolo a f. 603 con el instrumento núm. 670 testamento de doña Josefa Chaves, i termino al fólio 786 con el instrumento núm. 846 prórroga de compromiso.

Los instrumentos núms. 778, 829, 836 i 839 no están autorizados por falta de firma de los interesados. Los núms. 810 i 844 han quedado sin efecto i tienen el correspondiente certificado.

El instrumento núm. 700 es una transaccion celebrada entre don Pedro Oñate como curador de unos menores Gonzales i don Hilario Monsalve que conteniendo una especie de enajenacion de bienes raices, no ha sido autorizada ni aprobada judicialmente, sobre lo cual se hicieron al notario las correspondientes observaciones.

El protocolo tiene el correspondiente certificado de fin de año con arreglo a la lei i contiene setecientas noventa fojas útiles, con ochocientos cuarenta i cinco instrumentos, espresándose los inutilizados que son diez. Se previno al notario hacerlo encuadernar i presentarlo empastado para la próxima visita.

Los instrumentos que se han estendido durante el bimestre son ciento setenta i siete, que quedan clasificados en la forma siguiente:

Arrendamiento	1
Ampliacion de poder	1
Compromisos	7
Cancelaciones	14
Cesiones de derecho	6
Compañia	2
Donacion	1
Fianza hipotecaria	1
Idem simple	4
Idem de curatela	1
Discernimientos	3
Mútuos	15
Poder jeneral	1
Id. especiales	44
Recibo	1
Testamentos	10
Transaccion	1
Traslacion de censo	1
Ventas	43
Id. judiciales	14
Inventarios	2
Revocacion de poder	2
Total	177

REJISTRO DEL CONSERVADOR.

El repertorio contiene veinte i dos anotaciones desde el núm. 87 al núm. 109 inclusive que guardan la debida correspondencia con los rejistros parciales, perteneciendo doce al de hipotecas desde el núm. 36 al núm. 47, doce al de propiedad, desde el núm. 41 al núm. 52, i uno al de interdicciones, bajo el núm. 6. Tanto el repertorio como los tres rejistros parciales tienen un certificado de fin de año, con arreglo a la lei; previniéndose al notario hacerlos encuadernar i poner a cada uno el índice correspondiente. Examinado el índice jeneral contenia todas las inscripciones hechas en los rejistros parciales.

REJISTRO DE COMERCIO.

No ha tenido movimiento durante el bimestre que se visita.

Se hicieron algunas prevenciones al notario, relativas a la redaccion de los instrumentos por algunos defectos que se notan.

SECRETARIA DE CÁMARA.

Los libros de movimiento de causas civiles i criminales, asi como los copiadores de la correspondencia del Tribunal i secretaria, se encontraron al corriente.

En el copiador de sentencias de causas criminales se han anotado cincuenta i cinco, desde el núm. 160 al 215.

En el de causas civiles treinta i dos, desde el núm. 138 al 170. Se previno al secretario hacer encuadernar i poner tapas a los veinte cuadernillos que forman el libro copiador de sentencias de causas civiles.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Los libros de correspondencia, asi como los otros dos en que se recojen los datos estadísticos en causas civiles i criminales se encontraron arreglados i al corriente.

En estos dos últimos libros se han anotado seis causas civiles correspondientes al Maule, uno al Ñuble, dos a Concepcion i dos a Arauco: cinco causas criminales correspondiente al Maule, doce al Ñuble, siete a Concepcion, veinte a Arauco, tres a Valdivia i siete a Llanquihue.

Se previno al secretario hacer concluir i aprontar las copias de la última visita de datos estadísticos, i cuadros que deben remitirse al Supremo Gobierno i Corte Suprema de Justicia, i espuso que estaba ya para concluirlas el oficial encargado de este ramo.

NOTARÍA ECLESIÁSTICA.

Diez i siete informaciones de matrimonio se han recibido durante el bimestre que se visita sobre las cuales no hubo observacion que hacer.

Terminada la visita se mandó levantar la presente acta que firmó el señor Ministro, de que certifico.—*Astorga*—De su órden, *José María Fernandez Rio*, secretario.

Iltma. Corte.

Puede US. I. aprobar la visita de archivo correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre último que ha practicado el señor Ministro don José Antonio Astorga, pues no ofrece reparo. Concepcion, enero once de mil ochocientos sesenta i ocho—*Eguiguren*.

Concepcion, enero 13 de 1868.—Vistos: se aprueba la visita de los archivos públicos de esta ciudad, practicada por el señor Ministro don José Antonio Astorga, correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado.—*Riso—Ocampo—Gandelach*.—Proveido por la Iltma. Corte.—*Fernandez Rio*, secretario.

Está conforme con su orijinal.—*José María Fernandez Rio*, secretario.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

CORTE DE APELACIONES.

Concepcion, enero 11 *de* 1868.

El Tribunal remito a US. copia testimoniada del acta de visita de documentos estadísticos del bimestre de setiembre i octubre últimos.

Dios guarde a US.—*Carlos Rivo Patron—José S. Gundelach—José Antonio Astorga.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de Concepcion, a diez i siete de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete, se reunió la Iltma. Corte de Apelaciones en acuerdo estraordinario, con el fin de examinar los datos estadísticos del bimestre de setiembre i octubre del presente año, con inclusion de las actas de visitas de archivo que han debido practicarse en el citado bimestre i solo dieron lugar a reparo las que a continuacion se espresan.

PROVINCIA DEL MAULE.

Cauquenes.—La causa criminal núm. 30, aparece retardada en vista al ajente fiscal, desde el 23 de agosto último. Se repite la provencion que por igual motivo se hizo al Juez Letrado en la visita anterior, se deben apremiar por los medios legales a los funcionarios que incurran en tales demoras.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado el 8 de noviembre último.

Constitucion.—Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don Eusebio Ibar el 7 de noviembre último.

Itata.—Deben archivarse por retardadas las causas civiles núms. 3, 13 i 21.

Falta el acta de visita de archivo de 7 de noviembre último.

Linares.—Subsisten los mismos reparos a que los documentos estadísticos de este departamento, dieron lugar en la visita del bimestre anterior permaneciendo siempre con la nota de paralizada i sin espresarse fecha, la causa criminal núm. 1, por fraude, que se mandó al Juez Letrado activar de oficio. Tampoco han salido del retardo que allí se notó, las causas núms. 13 i 23 que se hallan en sumario desde setiembre i octubre de 1866, ni se han hecho figurar las núms. 26, 30, 33 i 40 que desde el bimestre anterior aparecen indudablemente suprimidas. El Juez Letrado no ha dado sobre estos diversos reparos contestacion alguna, por lo cual se le requiere nuevamente.

Por lo demas se nota jeneralmente sumo retardo en el despacho de las causas criminales, pudiendo entre otras señalarse a mas de las ya citadas, las núms. 14 i 15, que aparecen en sumario desde mayo i octubre de 1866.

La misma paralizacion se observa en las causas civiles. La núm. 11 se halla en estado de sentencia, desde 20 de agosto de 1866, las núms. 24 i 25 desde mayo i junio i las 29 i 32 desde diciembre del mismo año.

Archívense por retardadas las núms. 17, 19, 22, 23, 36, 37 i 38.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado el 7 de noviembre último.

Parral.—No aparece en el estado bimestral de causas criminales la núm. 6 que en la visita anterior se mandó incorporar en él, como indebidamente suprimida. La núm. 2 seguida contra varios por salteo, cuyo despacho se recomienda al Juez Letrado, aparece en el mismo estado que entónces tenia, esto es, remitida para sentencia desde abril de 1866. Tambien la núm. 9 ha sido remitida para el mismo efecto en 21 de setiembre último.

Igual atraso se observa en el despacho de las causas civiles, pues las núms. 1 i 4, como se notó en la visita anterior, aparecen remitidas al Juez Letrado para sentencia desde diciembre de 1866 i enero de 1867, se hallan en el mismo estado sin haber tenido movimiento, por lo cual se le requiere nuevamente por el despacho de las causas atrasadas.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don Paulino Mora el 7 de noviembre último.

PROVINCIA DEL ÑUBLE.

Chillan.—Las listas de rematados correspondientes al mes de octubre, no vienen autorizadas por el escribano de turno.

Archívense por retardadas las causas civiles núms. 1 i 64.

En el estado bimestral del escribano Solar de causas criminales, aparece que no ha tenido movimiento durante el bimestre, la que lleva el núm. 55 contra el reo presente Antonio Cerda por hurto.

Se ha suprimido sin darse razon la causa civil que figuraba bajo el núm. 104 en el estado de julio i agosto del mismo escribano.

Archívense por retardadas de la misma lista las núms. 5, 8, 26, 39, 42, 46, 60, 61, 62, 63, 64, 72 i 16.

Se aprueba la visita de archivo, practicada en 7 de noviembre por el Juez Letrado de la provincia.

San Carlos.—No se dá a conocer el estado de la causa civil que figura bajo el núm. 11. En las núms. 12 i 17 no se espresa la fecha de la última providencia.

Archívese por retardada la civil núm. 23.

Suprímanse del mismo estado las que llevan los núms. 6 i 15, por encontrarse archivadas en la secretaria de este Tribunal.

Apruébase la visita de archivo practicada el 21 de noviembre por el alcalde don Francisco Arias, correspondiente a los bimestres corridos desde el 7 de marzo al 7 de noviembre del presente año.

PROVINCIA DE CONCEPCION.

Concepcion.—Las causas civiles que llevan los núms. 21, 33 i 39, deben hacerse figurar entre las causas de hacienda de que se da cuenta semanalmente.

Las que tienen los núms. 113 i 114, que se hallan en el juzgado para sentencia desde el mes de abril, tampoco se han hecho figurar en la lista con que se dá cuenta semanalmente de las causas civiles del fuero comun.

Deben archivarse por retardadas mas de un año las de los núms. 28, 30, 58, 95, 109 i 136.

Talcahuano.—Se aprueba la visita que ha pasado al archivo del escribano, el alcalde don Horacio Zerrano el 9 de noviembre.

Coelemu.—En la lista de rematados aparece el reo Samuel Cifuentes condenado por el delito de hurto por el gobernador del departamento. En este caso como en los demas en que se trate de juzgar por un delito comun, deben ser sometidos los reos al subdelegado o juez competente.

Igual observacion se hace respecto de los reos, José Anjel Parra i Mateo Sepúlveda, condenados por los delitos de hurto i pendencia por ese inspector de policia. Aun en el supuesto de que ese funcionario sea el juez de policia que establece la lei de 8 de noviembre de 1864, como su jurisdiccion no se estiende a los delitos comunes, deben pasarse los reos indicados a disposicion del Juez a quien corresponda juzgarlos.

De las causas civiles deben archivarse por retardadas, las que figuran en el estado con los núms. 14, 16, 20, 21, 22, 23 i 25.

Se aprueba la visita que el alcalde don Juan Brañas ha pasado al archivo del escribano en 4 de noviembre.

Puchacai.—Del estado de causas criminales se han suprimido indebidamente las seguidas contra los reos Agustin Paredes, José Antonio Rodriguez, Bruno Delgado i Pascual Escobar, que en el bimestre anterior se hallaban en tramitacion. Deben pues restablecerse en el estado con sus mismos núms. 12, 22, 26, 28, i 31, para dar cuenta del progreso que hubiesen tenido.

Se aprueba la visita de archivo que con fecha 8 de noviembre ha pasado al alcalde don Lorenzo Reyes.

Rere.—En las actas de visita de 5 i 12 de octubre aparecen en la cárcel menos reos procesados de los que figuran como exis-

tentes en la lista correspondiente. Algunas de las listas vienen sin el visto bueno del juez de primera instancia.

En la causa criminal núm. 4, se está llamando al reo por edictos desde el mes de junio, siendo solo de treinta dias el término de los tres edictos.

La causa núm. 2, de las civiles, debe suprimirse por afinada i devuelta i por retardada mas de un año la núm. 3.

El certificado de ejecucion de sentencias no espresa las fechas en que los reos condenados han pasado al presidio, o en que los absueltos han sido puestos en libertad.

Se aprueba la visita de archivo pasada el 7 de noviembre por el alcalde don Miguel Melo.

Lautaro.—La causa criminal núm. 5, contra el reo presente José Antonio Sanhueza, no ha salido del estado de sumario, en cerca de dos años que tiene de iniciada.

Falta el certificado de ejecucion de sentencias que espreso al menos, el no haber ocurrido ninguna condena que cumplir.

Se aprueba la visita de archivo pasada el 7 de noviembre por el alcalde don Miguel Rocha.

Comandancia Jeneral de Armas.—No se ha recibido estado bimestral de causas, ni aviso de no haberlas.

PROVINCIA DE ARAUCO.

Laja.—Se repite la observacion hecha en la visita anterior respecto de la causa civil núm. 1, de don Rafael Anguita con don Juan de Dios Ruiz, que permanece en poder del abogado don José del C. Quezada del Rio para sentencia. Se recomienda a dicho juez el pronto despacho.

Entre las causas civiles está demorada en poder del ajente fiscal la núm. 55, que es una declaratoria de pobreza desde noviembre de 1866.

Apruébase la visita de archivo pasada por el Juez Letrado en 7 de noviembre.

Nacimiento.—Faltan las listas semanales de procesados i rematados correspondientes al mes de setiembre.

En el certificado de ejecucion de sentencias no se espresa la fecha en que los reos han entrado a cumplir las condenas, o en que se han puesto en libertad segun los casos.

Las listas bimestrales vienen sin el visto bueno del juez de primera instancia.

En la de causas criminales se han suprimido las que llevan los núms. 43 i 5, seguidas contra Damian Saues i otro, i contra Raimundo Sambrano, pues en el bimestre anterior estaban en tramitacion. Deben agregarse nuevamente para dar cuenta de su estado.

Suprímase de dicho estado por retardada mas de un año, la querella entre partes seguida con el núm. 1.

Entre las causas civiles la núm. 9 aparece remitida al Juez Letrado para resolver desde el mes de marzo de 1866, i la núm. 34, debe archivarse por retardada mas de un año.

Se aprueba la visita de archivo pasada por el alcalde de turno don Santiago Chueca el 7 de noviembre.

Arauco.—El número de reos procesados que vienen en la lista semanales, no es conforme con los que se mencionan en las actas de visitas de cárcel.

En el estado de causas criminales aparecen remitidas al Juzgado de Letras para resolver las que tienen los núms. 4 i 2, desde el 2 de abril i 27 de enero del presente año.

En el de civiles, dá lugar a igual observacion la núm. 3, remitida con el mismo fin, desde el 26 de noviembre de 1866.

Archívense por retardadas mas de un año, las que llevan los núms. 14, 24 i 38.

Se aprueban las visitas de archivo que el alcalde don Manuel Romero, ha pasado con fecha 7 de setiembre i 7 de noviembre.

Comandancia Jeneral de Armas.—No se ha recibido estado bimestral de causas ni aviso de no haberlas.

PROVINCIA DE VALDIVIA.

Valdivia.—Debe archivarse por retardada mas de un año la causa civil núm. 2, entre don José Maria Adriasola i don Antonio Martinez.

Union.—No ha venido el estado bimestral de las causas civiles, ni el acta de la visita de archivo del 7 de setiembre.

Comandancia Jeneral de Armas.—En la lista bimestral de causas, falta la columna destinada a espresar el estado en que se encuentran al fin del bimestre.

PROVINCIA DE LLANQUIHUE.

Llanquihue.—Archívense las causas civiles núms. 4 i 5 por retardadas.

Apruébase la visita de archivo pasada por el Juez Letrado en 7 de noviembre.

Osorno.—Se observa que se ha suprimido sin razon la causa contra Juan de Dios Martinez, que figuraba en el anterior estado bimestral bajo el núm. 34 i con la nota de remitida para sentencia.

El exámen de todas las listas criminales revela suma neglijencia de parte de los jueces encargados de sustanciarlas. De las 43 causas que figuran en el estado bimestral con escepcion de siete, todas las demas estan en sumario, siendo que en su mayor parte se han iniciado por los años de 63, 64 i 65. La contestacion que han dado en oficio de 3 de octubre los alcaldes Guissi i Garcia a estos reparos hechos ya en visitas anteriores no es satisfactoria. El largo período de tiempo que trascurre de una a otra providencia, no hará mas que prolongar indefinidamente el curso de los procesos. Por regla jeneral, los procesos deben activarse diariamente, i cuando hai obstáculos nacidos de las distancias o de las creces de rios, solo debe esperarse el tiempo que la prudencia del juez puede calcular para que trascurrido que sea, se reiteren las dilijencias conducentes al objeto.

De la lista de causas civiles se archivarán por retardadas las núms. 9 i 10.

Se aprueba la visita de archivo que ha pasado el alcalde don Francisco Guissi el 7 de noviembre.

Carelmapu.—Con escepcion de las actas de visitas de cárcel faltan todos los demas datos estadísticos de este departamento.

Comandancia Jeneral de Armas.—No se ha recibido estado bimestral de causas militares ni aviso de no haberlas.

Finalmente, se mandó acusar recibo de todos los datos que se han remitido, i poner a continuacion los siguientes cuadros que manifiestan el movimiento que han tenido durante el bimestre las causas civiles i criminales pendientes en el Tribunal, las que se rejistran en los juzgados de primera instancia i las cárceles de su distrito, en virtud de lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de Justicia.

Terminada la visita se mandó levantar la presente acta, que firmaron los señores Rejente, Ministros i Fiscal, de que certifico.—*Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga—Eguiguren.*—De órden de su señoria Iltma, *José Maria Fernandez Rio*, secretario.

CUADRO que manifiesta el número de causas civiles i criminales pendientes en los Juzgados de primera instancia del distrito de la Corte de Apelaciones de Concepcion i movimiento que han tenido durante el bimestre de setiembre i octubre de 1867.

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	JUECES.	CAUSAS. Iniciadas en el bimestre. civils.	crims	De los dem anteriores civils.	crims	Totales. De civils	De crims	De depar	De prov.	MOVIMIENTO QUE HAN TENIDO EN EL BIMESTRE LAS CAUSAS COMPRENDIDAS EN LAS CASILLAS ANTERIORES. Fenecidas. civils.	crims	TOTAL.	Para resolver. civils.	crims	TOTAL.	Archivadas. civils	crims.	TOTAL.	En el Trib nal. civils.	crims.	TOTAL.
MAULE	Cauquenes	Letrado.	5	6	65	22	70	28	93	314	15	7	22	5	...	5	7	6	13	7	2	9
	Comand. J. de Armas	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Constitucion	Alcalde	3	2	23	5	26	7	33		1	2	3	1	...	1	16	2	18	...	1	1
	Linares	Letrado.	7	15	38	31	45	46	91		3	4	7	...	...	...	2	3	5	...	...	...
	Parral	Alcalde	2	4	5	5	7	9	16		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Itata	Alcalde	12	6	39	19	51	25	76		2	8	10	...	3	3	2	8	10	...	2	2
ÑUBLE	Chillan	Letrado.	8	63	147	68	155	131	286	354	5	31	36	3	6	9	13	17	30	...	2	2
	San Carlos	Alcalde	...	9	47	15	47	21	68		...	1	1	2	12	14	2	...	2	...	...	...
CONCEPCION	Concepcion	Letrado.	10	14	102	19	112	33	145	251	12	17	29	5	...	5	3	2	5	2	4	6
	Talcahuano	Alcalde	...	2	8	4	8	6	14		...	2	2	1	1	2	...	2	2	1	1	1
	Coelemu	Id.	2	5	12	5	14	10	24		...	4	4	1	...	1	...	1	1	...	3	3
	Puchacai	Id.	...	1	6	11	6	12	18		1	1	2	...	1	1	...	...	...	...	...	...
	Rere	Id.	...	7	8	27	8	34	42		...	9	9	...	2	2	...	1	1	...	...	...
	Lautaro	Id.	2	1	3	5	5	6	11		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
ARAUCO	Laja	Letrado.	5	18	71	40	76	58	134	278	9	26	35	5	1	6	7	1	8	3	11	11
	Comand. J. de Armas	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Nacimiento	Alcalde	3	6	37	36	40	42	82		...	4	4	...	1	1	...	3	3	...	...	...
	Arauco	Id.	1	5	32	2	33	29	62		...	2	2	6	2	8	4	2	6	...	2	2
VALDIVIA	Valdivia	Letrado.	...	4	9	7	9	11	20	36	...	1	1	1	1	2	...	...	...	...	...	...
	Comand. J. de Armas	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Union	Alcalde	...	8	...	8	...	16	16		...	4	4	...	...	...	...	4	4	...	...	...
LLANQUIHUE	Llanquihue	Letrado	5	7	15	12	20	19	39	88	4	12	16	...	...	...	6	3	9	...	4	4
	Osorno	Alcalde	1	4	11	33	12	37	49		1	4	5	...	2	2	...	...	...	...	...	...
	Carelmapu	Id.	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
			66	81	678	395	744	580	1324	1324	53	139	192	30	32	62	62	55	117	13	32	45

CUADRO que manifiesta el movimiento de las cárceles durante el período visitado de setiembre i octubre de 1867

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	REOS QUE HAN ENTRADO. Para enjuiciarse. homb	m.	A cumplir condenas. homb	muje.	Detenidos. homb	ms	Deudores.	TOTALES. De departamentos. h	ms	De provincias. h	ms	REOS QUE HAN SALIDO. Por absolucion. h	m	Por cumplir cond. h	m.	Por pasar a otro pre. h	ms	Por fuga. h	m	Bajo fianza. h	ms	Detenidos. hs	ms	Deudores.	TOTALES. De departamentos. hs	ms	De provincias. hs	ms	REOS QUE HAN EXISTIDO EN EL BIMESTRE. Procesados. máxi.	míni.	Rematados. máxi	míni.
MAULE	Cauquenes	11	...	4	..	...	...	2	17	...	113	16	7	...	9	...	...		1		...		...		3	20	...	100	9	30	23	15	9
	Constitucion	6	2	10	7	...	...	...	36	9			2	...	30	6	...		...		..		...		...	32	6			13	4	17	9
	Linares	21	4	21	2	...	...	...	42	6			21	2	11	...	1		1		1		...		...	35	2			47	32	22	10
	Parral	4	...	6	1	...	..	...	10	1			3	...	2	1	...		..		..		...		...	5	1			14	10	12	7
	Itata	6	...	2	..	...	...	.	8	...			4	...	3	...	...		1		...		..		...	8	...			36	33	8	6
ÑUBLE	Chillan	80	6	37	...	...	...	...	117	6	136	7	51	3	27	2	...		2		...		...		...	80	5	89	5	117	40	53	41
	San Carlos	11	1	8	...	...	...	...	19	1			...	...	9	...	...		..		...		...		...	9	..			30	22	10	6
CONCEPCION	Concepcion	28	5	42	4	1	...	6	77	9	141	14	20	6	31	6	3		...		...		...		4	61	12	112	16	34	13	40	25
	Talcahuano	9	..	3	...	2	...	...	14	...			2	...	3	...	...		...		...		2		...	7	...			5	2	4	1
	Coelemu	5	...	5	...	..	...	...	10	...			...	...	9	..	1		...		...		...		...	10	...			8	4	9	6
	Puchacai	1	...	...	...	...	...	...	1	...			1	...	1	...	...		4		...		...		...	6	...			13	9	5	4
	Rere	16	2	16	3	...	...	...	32	5			8	2	6	1	3		2		...		...		...	19	3			42	30	12	8
	Lautaro	...	...	1	...	6	...	...	7	...			6	...	2	...	...		...		1	1	..		..	9	1			7	5	3	1
ARAUCO	Laja	43	2	51	2	23	..	...	117	4	139	4	17	4	61	2	1		...		1		22	2	..	102	8	115	8	74	50	49	12
	Nacimiento	16	...	...	...	...	...	...	16	..			3	..	5	...	...		...		...		...		...	8	...			50	36	13	12
	Arauco	6	...	...	...	...	...	...	6	...			2	...	2	...	...		1		...		...		...	5	...			18	14	4	2
VALDIVIA	Valdivia	6	...	...	...	...	..	...	6	...	79	6	1	...	1	...	...		...		...		...		...	2	...	46	5	6	4	6	2
	Union	42	4	14	...	15	2	2	73	6			25	5	11	...	1		..		3		1		3	44	5			30	15	16	12
LLANQUIHUE	Llanquihue	5	...	1	1	...	...	...	6	...	18	...	3	...	1	2	2		1		..		...		...	8	2	25	2	13	10	6	3
	Osorno	5	...	3	...	...	...	..	8	...			...	...	2	...	...		1		...		...		...	3	...			34	28	7	4
	Carelmapu	3	...	1	...	...	...	...	4	...			3	...	10	...	...		1		...		...		...	14	..			8	2	10	4
		234	26	245	20	47	2	10	626	47	626	47	79	22	239	20	12		15		6	1	25	2	10	487	45	487	45				

Entrados..... Salidos.....

ESTADO DE CAUSAS CIVILES, CRIMINALES I MILITARES PENDIENTES EN EL TRIBUNAL DURANTE EL BIMESTRE DE SETIEMBRE I OCTUBRE DE 1867.

Civiles.

Falladas	31	
Id. i retenida en secretaria	4	
En tramitacion	26	
Para tabla	1	— 62

Criminales del fuero comun.

Falladas	59	
Id. i pendiente recurso de indulto	3	
En tramitacion	10	
Para tabla	5	— 77

Criminales del fuero militar.

Falladas	5	
Id. i pendiente recurso de indulto	3	
En tramitacion	4	— 12
Total de causas		151

Están conformes.—*José Maria Fernandez Rio.*

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago, diciembre 7 de 1867.

Apareciendo de las notas que preceden que en las provincias de Valdivia, Llanquihue i Chiloé se presentan dificultades para practicar la visita prescrita por el reglamento jeneral de instruccion primaria en la época que fija el mismo reglamento, decreto:

El término dentro de cual deben los visitadores respectivos inspeccionar las escuelas de las mencionadas provincias comenzará el 1.° de abril de cada año i terminará el 30 de noviembre.

En vista de lo espuesto en la nota que precede, i en conformidad a lo dispuesto en el art. 5.° de la lei de 11 de setiembre de 1850, decreto:

El Juez de Letras de la provincia de Arauco, don Pedro Mátus, procederá a practicar la visita judicial de los departamentos de Nacimiento i Arauco.

Esta visita durará por el término de cuatro meses, de los cuales tres se destinarán al departamento de Nacimiento i uno al de Arauco.

Tómese razon i comuníquese.

Perez.

J. Blest Gana.

Santiago, enero 9 de 1868.

En vista de lo espuesto por el Intendente del Maule en la nota que precede, decreto:

Créase una plaza de ajente de menor cuantia para la 6.ª subdelegacion del departamento de Itata.

Tómese razon i comuníquese.

Perez.

J. Blest Gana.

Santiago, enero 10 de 1868.

Vista la terna que precede i en conformidad a lo dispuesto en el art. 2.° de la lei de 18 de agosto de 1862, vengo en nombrar defensor jeneral de menores, ausentes i obras pias de San Fernando a don Baldomero Herrera, propuesto por la Corte de Apelaciones de Santiago en la referida terna.

Tómese razon i comuníquese.

Perez.

J. Blest Gana.

Santiago, enero 13 de 1868.

Vista la nota que precede, i en uso de la facultad que me confiere el art. 78 de la Ordenanza de Aduanas, vengo en nombrar, durante el presente año, a don Francisco Infante juez propietario del Tribunal de Comisos de Valparaiso, i a don Juan Rafael Molina juez suplente del mismo Tribunal.

Tómese razon i comuníquese.

Perez.

J. Blest Gana.

Santiago, enero 15 de 1868.

Visto el espediente de concurso iniciado para la provision del oficio de escribano receptor del departamento de Vallenar, vacante por renuncia del que lo servia, vengo en nombrar para que lo desempeñe a don José Domingo Ortiz, propuesto en único lugar por la Corte de Apelaciones de la Serena.

Tómese razon i comuníquese.

Perez.

J. Blest Gana.

CITACION DE AUSENTES.

Por decreto del señor juez de primera instancia del departamento de Valparaiso, señor Andonaegui, se cita al ausente don Antonio Viscaya para que comparezca al juzgado, bajo apercibimiento de dar a su consanguíneos la posesion i propiedad de sus bienes conforme a la prescripcion del Código Civil.

Valparaiso, octubre 9 de 1867.

Por decreto del señor Juez Letrado don Ramon Guerrero librado a solicitud del albacea de doña Candelaria Venegas, don Bernardo Moreno, se cita a don José Gregorio Vasquez marido de la espresada señora i ausente de Chile mas de diez i ocho años, para que comparezca al juicio de liquidacion de los bienes de su referida esposa.

Se da este segundo aviso en cumplimiento de lo prescrito por el art. 81 inciso segundo del Código Civil.

Santiago, noviembre 25 de 1867.

REMATE.

Se ha señalado el sábado 8 del presente, a las doce del dia, para el remate de las propiedades de la testamentaria de don Buenaventura Mateluna, ante el señor juez compromisario don Javier Muñoz Riquelme, casa de esquina en la plazuela en Santa-Ana. Los antecedentes se hallan en la oficina del notario don Francisco Aliaga.

Febrero 5.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Causas de que se hará relacion en la primera semana de marzo próximo venidero.

No existiendo actualmente causas en estado de tabla, se verán en la primera semana de marzo todas las que se pusieren en estado de relacion durante el feriado.

Ministro de turno durante el feriado el señor Valenzuela.
Id. id. en la primera semana despues del feriado, id.
Juez Letrado de turno durante el mes de marzo, el señor Guerrero.
Id. suplente en id., el señor Baeza.
Id. id. en lo criminal, el señor Rojas.

Receptores.

Desde el 10 al 16 de id.

En lo civil..... Caballero.
En lo criminal..... Góngora de la R.

Desde el 17 al 23 de id.

En lo civil..... Bravo.
En lo criminal..... Almeida.

Desde el 24 de febrero al 1.° de marzo.

En lo civil..... Santos.
En lo criminal..... Otaiza.

Desde el 2 al 9 de id.

En lo civil..... Lavin J. P.
En lo criminal..... Gavilan.

Santiago, enero 14 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 2 de marzo de 1868.

1 Don Santiago Garcia con don Gregorio Castro..... D
2 Don Andres Arrieta con síndico de don Francisco Valdivieso Gormaz..... D
3 Don Isidoro Aguirre con doña Francisca Osandon..... A

Mártes 3.

1 Doña Carmen Lemus con doña Matilde Carvallo..... D
2 Don Agustin Riesco con don Rafael Velasco i compartes D
3 Don Adrian Haureau con don José Cerveró..... A
4 Don Antonio Chufardi con el síndico de su concurso..... A

Miércoles 4.

1 Don Vicente Cardemil con don José David Olmedo..... D
2 Don Antonio Cardemil con don David Olmedo..... D
3 Don José Nuñez con don José Montt..... A
4 Síndico de Thom Huniy con Hanswoid i Ca..... A

Juéves 5.

1 Interventores de don Vicente Vidaurre con don Carlos Rossel..... D
2 Testamentaria de don Ramon Taglo con sucesion de don Manuel Armarsa..... D
3 Recurso de hecho de O. Cornuor i i Evans..... A
4 Don Antonio María Aróstegui con don Julio Locaros..... A

Viérnes 6.

1 Don Sinforiano Mendez con don Joaquin Dacosta..... D
2 Herederos de don Laureano Cerda con don Narciso Galaz D
3 Sucesion de don Santos Ugarte con la de don Francisco Ignacio Ossa..... A
4 Don José del Carmen Romero con doña Mercedes Macaya..... A

Sábado 7.

1 Don Domingo Taglo i otros con herederos de doña Eulalia Gutierrez..... D
2 Doña Juana Matta de Zañartu con don Eujenio Amion. D
3 Don Serapio Fuenzalida con José María Cornejo..... A
4 Espediente de don Ramon F. Ovalle..... A

Ministro de semana, el señor Riesco.
Juez Letrado de turno, el señor Guerrero.
Id. suplente, el señor Ugarte Zenteno.

Receptores.

En lo civil..... Lavin J. P.
En lo criminal..... Gavilan.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a los siguientes: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero, de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, Febrero 15 de 1868. Núm 1,336.

SENTENCIAS.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

263.

Don Juan Manuel de la Barra con don Francisco Encinas, sobre cobro de pesos.

Linares, diciembre 14 de 1867.—Vistos: don José Ignacio Quinteros a nombre de don Juan Manuel de la Barra se ha presentado cobrando a don Francisco Encinas los réditos vencidos de veinte i tres años i meses de una imposicion de mil noventa i seis pesos noventa centavos, con que está gravado su fundo San Antonio de los Montes. Apoya su demanda en lo siguiente: don Francisco Encinas compró segun consta de la escritura corriente a f. 10 de los autos ejecutivos acompañados, a doña Maria Josefa Arriagada una parte del fundo San Antonio de los Montes, debiendo reconocer acenso a favor de doña Nieves Diaz o de sus herederos el capital mencionado. Ademas el señor Encinas confiesa a f. 34 de los autos ejecutivos la existencia de la capellania en cuestion, i agrega: que está dispuesto a pagar lo que adeudare siempre que se lo exija por su verdadero dueño: que en esta virtud, debe pagarle a don Juan Manuel de la Barra los réditos vencidos, pues segun consta de los documentos corrientes desde f. 53 a f.56, es descendiente lejítimo de doña Nieves Diaz, la cual falleció en 1853. Ultimamente, que el pago debe hacérsele desde el año de 1864, época de la compra hasta ahora por no haberlo ejecutado desde entónces.

Don Francisco Encinas contesta a su vez, que es verdad que doña Josefa Arriagada pagó en su tiempo el censo de que se trata así como él mismo lo pagó por el espacio de nueve años despues de haber hecho la compra como lo justificará mas tarde, pero que por dilijencias practicadas posteriormente se ha convencido que la fundacion de que se trata es puramente nominal i que el pago hecho por él i la señora Arriagada han sido indebidos. Que en cuanto a los documentos de que se hace referencia en la demanda, no justifican otra cosa sino un error padecido por los poseedores del fundo San Antonio; que ademas de esto no es solamente el demandante el que se presenta exijiendo los réditos vencidos sino que hai varios otros que han tenido la misma pretension. Fijados los puntos de prueba, se rindió la que aparece de autos. I considerando: 1.° que en la presente cuestion no se han agregado mas pruebas por decirlo así que la que constaba del espediente ejecutivo en que don Francisco Encinas fué absuelto de la ejecucion: 2.° que no se ha justificado debidamente la constitucion del censo que pretende el demandante; i 3.° que el haber pagado la señora Arriagada i don Francisco Encinas, varios de los réditos vencidos de la supuesta imposicion, no son bastantes para suplir la constitucion de la capellania; pues como supone el demandado, es posible que solo justificase un concepto erróneo, por lo que, de conformidad con estos considerandos i lo dispuesto por la lei 1.°, tit. 14, part. 3.°, se declara sin lugar la demanda de f. 1. Anótese—*Witaker*—Ante mí, *Pincheira i Sotomayor*.

Concepcion, enero 3 de 1868.—Vistos: aceptando la esposicion de los hechos que hace la sentencia de primera instancia, i considerando: 1.° que con la escritura pública corriente a f. 9 del cuaderno ejecutivo, ha probado don Juan Manuel de la Barra que don Francisco Encinas al comprar el fundo San Antonio de los Montes, reconoció el capital de un mil noventa i seis pesos cincuenta centavos, como capellania de legos a favor de doña Nieves Diaz, o de sus herederos, obligándose a pagar los réditos que se devenguen por ese capital: 2.° que con las partidas de f. 50 hasta f. 56 del cuaderno corriente, ha creditado asi mismo ser nieto lejítimo de doña Nieves Diaz, i con el documento de f. 2 vta. a f. 4, haber sido declarado poseedor del censo indicado: 3.° que el demandado ha probado con los recibos corrientes a f. 12 hasta f.19, que ha exhibido por su parte, que ha satisfecho algunas cantidades por razon de réditos al anterior poseedor.

Con arreglo a estos fundamentos i a lo dispuesto por la lei 1.°, tit. 14, part. 3.°, se declara: que don Francisco Encinas es obligado a pagar a don Juan Manuel de la Barra los réditos insolutos i vencidos desde la muerte del último poseedor. Se revoca la sentencia apelada de 14 de diciembre último, corriente a f. 82, i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

CRIMINALES.

264.

Contra Juan de Dios Quesada, por abijeato.

Chillan, noviembre 8 de 1867.—Vistos: el reo Juan de Dios Quesada confiesa haber traido del territorio indijena cinco caballos i una mula, que habian sido hurtados al indijena Marcos Jayumae i a nombre de quien los reclamó José Santos Castro. El reo alega que los recibió de Pablo Pincheira para traérselos a Ramon Arias, ninguno de los cuales ha podido ser habido. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en las leyes 109 del Estilo i 8.°, tit. 3.°, i 2.°, tit. 13, part. 3.°, i arts. 3.° i 4.° de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Juan de Dios Quesada a veinte meses de presidio, contados desde el 4 de abril último, fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, enero 2 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 8 de noviembre último, corriente a f. 8 vta., declarándose compurgado el delito con el tiempo de prision que lleva sufrido el reo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

265.

Contra Juan Antonio Rodriguez, por abijeato.

Chillan, noviembre 4 de 1867.—Vistos: los reos Juan Antonio Rodriguez i Pioquinto Pinilla, fueron aprehendidos en 16 de marzo último en la plaza de la Merced de esta ciudad con dos yuntas de bueyes, los que cuatro dias ántes habian sido hurtados a José Maria Fuica en el departamento del Laja. Los reos niegan ser los autores del hurto i alegan que a sabiendas de que eran hurtados los compraron a Santiago Muñoz. No habiendo justificado la escepcion alegada, de conformidad con lo prescrito en las leyes 109 del Estilo, 8.°, tit. 3.°, i 2.°, tit. 13, part. 3.°, i arts. 3.°, 4.° i 5.° de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al citado José Antonio Rodriguez i Pioquinto Pinilla a veinte meses de presidio, que se contarán desde la fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Sdar*.

Concepcion, enero 2 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 4 de noviembre último, corriente a f. 21 vta., reduciéndose a dieziocho meses la pena impuesta a ámbos reos. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

266.

Contra Bartolo Pereira, por homicidio.

Chillan, noviembre 21 de 1867.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo Bartolo Pereira por imputársele haber asesinado a Paulino Orrego a quien se encontró con doce puñaladas la noche del 28 de julio último. Entre ámbos individuos habia una enemistad declarada, i la tarde de ese dia habian estado donde el inspector don Feliciano Zárate, i de allí se retiraron uno en pos de otro. Esa noche, estando José del Rosario Parra en casa de don Juan Rafael i don Mariano Orrego, oyó una voz que dijo: "que me matan", voz que Parra reconoció ser la de Paulino Orrego, lo que comunicó a los dueños de casa, quienes en el acto salieron a caballo dirijiéndose hácia el punto de donde habia partido la voz: allí encontraron a Pereira como en cuatro piés a inmediaciones de una cerca: interrogado sobre lo que andaba haciendo, dijo: que buscando su caballo, i avanzó. Se lo intimó que se detuviese, pero se negó a hacerlo i amenazó con una cuchilla a los Orrego, que trataban de detenerlo; de esta manera llegó a donde estaba su caballo, que se hallaba a poca distancia, i en él se dirijió a su casa siempre en la misma actitud. Habiendo don Mariano Orrego mandado a Parra a que fuese a ver si Paulino Orrego estaba en su casa, Pereira, siempre cuchillo en mano, se le opuso e impidió que fuera. Así llegó a su casa, donde poco despues fué aprehendido por el inspector citado. Volviendo al lugar de donde habia partido la voz, se encontró muerto al citado Orrego como a distancia de seis varas de donde estaba Pereira, i a poca distancia se encontraron unos suecos, que José Antonio Morales, reconoció como de Pereira. Este niega ser el autor de esas heridas i contradice todo lo dicho por los Orrego i Parra. Teniendo presente que aunque el dicho de los testigos citados arroja fuertes presunciones contra el reo citado, no hai la prueba que para condenar exijen las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, por lo que, absuelvo al reo de la instancia. Anótese, devuélvase i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar.*

Concepcion, enero 2 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 21 de noviembre último, corriente a f. 24. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

267.

Contra don José B. Morales, por abusos.

Anjeles, setiembre 24 de 1867.—Vistos: se ha sustanciado esta causa contra el capitan de la tercera compañía del batallon 7.º de línea don José Benito Morales por haber retardado el pago de sus sueldos a algunos individuos de su compañía, por haber dejado sin pagar a estos últimos su haber correspondiente al mes de diciembre de 1866, a causa de haber dispuesto para usos particulares de parte de dicho haber, por no haberse cargado los sueldos que dejaron los muertos i desertores, diarios de estos últimos, descuento de tesoreria i cargar en distribuciones hospitalidades duplicadas a los desertores; por haber mandado construir alguna ropa sin autorizacion competente, i por haber herido al soldado Alejandro Lagos.

De autos resulta confeso el procesado de haber invertido en exijencias particulares la cantidad de doscientos cinco pesos veintiocho centavos provinientes de sueldos que tenian devengados los que habian desertado i fallecido, diarios correspondientes a los primeros, hospitalidades duplicadas de estos mismos, descuentos para reposicion de prendas del estado i descuentos de tesoreria. Confiesa así mismo haber invertido en usos propios la cantidad de trescientos cuarenta pesos, pertenecientes al haber de su compañía por el mes de diciembre de 1866, no dando razon de la cantidad de setenta i nueve pesos noventa i seis centavos que, ademas resulta de déficit i de que se ha reconocido deudor a la caja. Confiesa igualmente haber mandado construir alguna ropa para reclutas sin autorizacion competente e impulsado únicamente por el interes de proveer a una necesidad urjente; i confiesa igualmente haber herido al soldado Lagos con motivo de la fuga de algunos presos i por haberle contestado descomedidamente. En defensa del reo se ha alega que el exámen de cuentas de caja que se rejistra desde f. 51, carece de fuerza por haberse practicado sin la concurrencia del reo; que el remanente que resulta del acta de f. 140, no es conforme al que en la misma época asignan las referidas cuentas, i finalmente que no obra constancia del número de desertores para que se haya podido determinar la cantidad devengada por estos.

Considerando: 1.º que las cuentas de caja se practican los dias 15 de cada mes, porque en esa fecha se paga el sueldo del mes anterior, i por consiguiente el remanente asignado en el acta de f. 140, es el correspondiente al mes de junio i el mismo que consignan la cuentas de f. 1.

2.º Que el exámen de las referidas cuentas se practicó con la concurrencia del procesado segun lo han espuesto verbalmente ante el consejo, el fiscal i secretario, quienes afirman haber tenido a la vista los ajustes de tesoreria, listas de revista i de distribuciones i partes de desertores lo que ademas consta a f. 68 vta., en que interrogado el reo sobre el resultado del arreglo de cuentas practicado a su presencia, no solo no objetó el arreglo de cuentas sino que ni siquiera formuló reparo alguno ni lo ha verificado despues de comunicado el proceso.

3.º Que en consecuencia de lo relacionado, se halla esclarecido que el procesado no ha desempeñado conforme a ordenanza las funciones que le correspondian a un capitan, habiendo malversado fondos pertenecientes al cuerpo i su a compañía; i

4.º Que no se ha justificado que la herida inferida al soldado Lagos haya procedido por alguna causa justificable.

A virtud de lo relacionado, el consejo, por unanimidad de votos, condena al capitan don José Benito Morales a la privacion del empleo i seis años de presidio contados desde esta fecha, conforme a lo dispuesto en los arts. 64 i 65, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, debiendo ademas pagar la cantidad que resulta adeudar, i notándose que en la defensa se contienen alusiones impertinentes i de carácter injurioso, tárjense los períodos acordados i se apercibe al defensor del reo. Consúltese si no se apelare—*B. Urrutia—Pedro Aguilera—Mariano E. Guzman—José María Lagos—Tomas Segundo Yavar.*

Concepcion, enero 4 de 1868.—Vistos: sin darse lugar a la declaracion de nulidad pedida en el escrito de espresion de agravios, por cuanto no se ha deducido en forma legal el recurso, i por no hallarse en el caso de la atribucion que confiere al Tribunal la parte segunda del art. 15 de la lei de 1.º de marzo de 1887, para el caso en que se hubiere faltado a una lei espresa i terminante en materia grave i sustancial; aceptando los hechos i fundamentos de la sentencia de primera instancia.

I teniendo ademas presente: 1.º que no son aplicables al presente caso los arts. 64 i 65, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, porque estas disposiciones se refieren a la quiebra de un habilitado o de un oficial encargado de una comision especial: 2.º que el procesado se encuentra en el caso provisto por el art. 80, tit. 20 del código citado, que castiga al capitan que emplea los fondos de su compañía en otro objeto que el de su preciso destino o que no los maneja con la debida pureza i legalidad; i 3.º que respecto del delito de heridas, debe recurrirse a las leyes comunes segun el art. 7.º, tit. 75 de la ordenanza, por cuanto no hai prueba de que procediera el acusado con alevosía o caso pensado

para que pudiera aplicarse la disposicion del art. 4.°, tit. 80, en cuyo evento el hecho se estima como una injuria grave.

Con arreglo a estos fundamentos i a las leyes 6.°, 20 i 21, tit. 9.°, part. 7.°, se confirma la sentencia apelada de 24 de setiembre último, corriente a f. 183; con declaracion, que la pena que debe sufrir el reo sea de tres años de prision en un castillo contados desde el 13 de febrero de 1867, fecha de su prision, quedando suspenso de su empleo, i sin perjuicio de que conforme a lo dispuesto en el art. 8.° tit. 20 ya citado, se dé cuenta al inspector del ejército para los efectos de la separacion que en él se trata. Devuélvase.—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga—Soto.*

Están conformes. Secretaria de Cámara de la Ilma. Corte de Apelaciones en Concepcion, enero once de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José Maria Fernandez Rio*, secretario.

CIVILES.

268.

Doña Juana B. Zañartu con doña Micaelina Gana, sobre una donacion.

Concepcion, diciembre 16 de 1867.—Autos i vistos: se recibe esta causa a prueba por veinte dias.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, enero 7 de 1868.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 16 de diciembre próximo, corriente a f. 49, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

269.

Don José Maria Arriagada con don Santiago Reyes, sobre rendicion de cuentas.

Concepcion, diciembre 13 de 1867.—Vistos: pudiendo practicarse las diligencias a que se refiere el escrito de f.101 en cualquier estado de la causa, no ha lugar al artículo introducido a f.101, con costas, i contéstese el traslado pendiente en el término legal.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, enero 7 de 1868.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 18 de diciembre próximo, corriente a f. 13 vta., con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

270.

Doña Cruz del Rio con doña Josefa Urrutia, sobre reivindicacion de terrenos.

Anjeles, setiembre 5 de 1867.—Vistos: se declara sin lugar el artículo promovido a f.45, con costas en que se condena a don Jenaro Sanvedra i a doña Carmen del Rio, sin perjuicio de tenérseles por parte en la causa i de las escepciones o acciones que les competa i contra quien corresponda.—*Matus*—Ante mí, *Moreno.*

Concepcion, enero 7 de 1868.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 5 de setiembre último, corriente a f. 48 vta., con costas tambien del recurso; i devuélvase—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga.*

271.

El señor don Joaquin Unzueta con el convento Agustino, sobre desistimiento del cargo de un patronato.

Concepcion, noviembre 25 de 1867.—Vistos: con lo espuesto por el defensor de obras pias i el señor fiscal, se admite en cuanto ha lugar en derecho la renuncia que el señor don Joaquin Unzueta hace de la capellania mandada fundar por doña Maria Luisa Bisseco por la cláusula octava de su testamento de 18 de mayo de 1821, cuyo capital es de dos mil quinientos pesos, i hágase entrega del fundo al censualista, que lo es el reverendo prior del convento de San Agustin de esta ciudad, sin que esto perjudique los derechos que puedan alegar los llamados al goce de la capellania, i para que llegue a su noticia lo resuelto, publíquese en uno de los periódicos de esta ciudad. Hallándose insoluto el fisco del derecho de alcabala que le corresponde por la fundacion espresada, se declara: que el reverendo prior debe enterar en arcas fiscales su valor que asciende a ciento veinte i cinco pesos con el dinero que por réditos vencidos adeuda don Joaquin Unzueta, a cuyo fin éste retendrá en su poder i a la órden del juzgado la suma indicada, librándose al señor Juez Letrado del Ñuble la correspondiente carta para su notificacion.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, enero 7 de 1868.—Vistos: i teniendo presente que no se ha hecho en la forma legal la fundacion de la capellania i que pende en esta corte la demanda relativa a los réditos vencidos, se suspenden los efectos de la sentencia de 25 de noviembre último en la parte relativa al pago de la alcabala, sobre que ha sido reclamada, pudiendo el ministerio público entablar contra quien corresponda la accion fiscal a que hubiere lugar. Devuélvase en lo demas para su ejecucion.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

272.

Don Juan Canales i otros con don Juan Luis Prieto, sobre terrenos.

Linares, diciembre 14 de 1867.—Vistos: no ha lugar al artículo, i contéstese la demanda en el término de tercero dia.—*Wittaker*—Ante mí, *Varas.*

Concepcion, enero 8 de 1868.—Vistos: no estando claramente designados los límites del terreno demandado, se revoca la providencia apelada de catorce de diciembre próximo, corriente a f.23, i se declara: que don Juan Luis Prieto no es obligado a contestar la demanda de f. 3, mientras no se haga la designacion de límites con la debida especificacion. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach.*

273.

Don Domingo Concha con don Leandro Aravena, sobre terrenos.

Cauquenes, agosto 30 de 1867.—Vistos: don Domingo Concha entabla demanda contra don Leandro Aravena, exijiéndole la entrega de noventa i cuatro cuadras setenta i una varas de terreno situadas en el título de Guetupin con los usufructos correspondientes desde el dia en que el demandado tomó posesion de dichos terrenos i las costas del juicio. Como fundamento de su pretension espone Concha: que algun tiempo antes del año de 1842, su padre don Francisco Concha vendió a Aravena los terrenos, que eran de propiedad del esponente, i solo en aquella fecha vino a otorgarse la escritura; sin embargo de que ya se habia hecho entrega de la cosa i de su precio: que al perfeccionarse la venta por medio de la escritura, el demandante era de menor edad, como se comprueba por la fe de bautismo acompañada i tanto por esta circunstancia, como por la de haber mediado fuerza de parte de don Francisco Concha para arrancarle el consentimiento, i la de haberse procedido a la enajenacion sin haberse llenado los requisitos legales, la enajenacion es enteramente nula; i que el comprador Aravena, que no ignora los vicios espuestos, procedió a aceptar el contrato de mala fe.

Don Leandro Aravena pide se declare sin lugar la demanda: que doña Luisa Orellana, madre del demandante, durante la sociedad conyugal con don Francisco Concha, vendió a don José Orellana ciento diez i nueve i media cuadras de terreno en la posesion de Güetupil, de las cuales el comprador vendió a su vez al demandado las noventa i cuatro cuadras demandadas; que, como Orellana no otorgó escritura de venta a favor de Aravena, porque tampoco la señora Orellana la habia otorgado a favor de aquel, Aravena exijió esa formalidad, i entónces, por intervencion del comprador

Orellana, don Francisco Concha i su hijo el demandante, en circunstancias de que ya habia fallecido doña Luisa Orellana, otorgaban en el año de 1842 escritura de venta por los terrenos a que se refiere la demanda; que el contrato quedó perfeccionado en vida de la vendedora doña Luisa Orellana, pues hubo convenio sobre la cosa i el precio único requisito que exijia la lejislacion antigua i el otorgamiento de la escritura, no fué lo que vino a darle validez; que el principio de que los menores no pueden enajenar sus terrenos sin llenar ciertas formalidades prescritas por las leyes, no tiene aplicacion alguna al caso presente, en virtud de lo que queda espuesto, puesto que el demandante no hizo otra cosa que dar cumplimiento a una obligacion contraida por su madre, quien procedió con consentimiento de su marido; i que contando a su favor una posesion de mas de treinta años, le favorece la escepcion de prescripcion estraordinaria. Se replica contradiciendo la relacion de los hechos consignados por Aravena, sosteniendo que la escritura que le otorgó en el año de 1842 importa un verdadero contrato de venta personal, i alegando en cuanto a la prescripcion que esta escepcion no es admisible, primero, porque una nulidad absoluta, no puede subsanarse por ella; i segundo, porque aun suponiendo que fuera admisible, no seria otra que la estraordinaria de treinta años. En la dúplica nada de nuevo se agrega.

Recibida la causa a prueba, se rindió por ambas partes la que consta de autos.

I considerando: 1.° que las partes estan de acuerdo en que en el año de 1842, se otorgó escritura o documento para hacer constar la venta de los terrenos que se demandan, como al mismo tiempo en que el comprador desde antes de esa fecha habia tomado posesion de los citados terrenos, como habian recibido el precio el vendedor i vendedores: 2.° que ese acuerdo destruye cualquiera observacion que se haga al documento de f. 40, a cerca de su forma, en atencion a que las leyes vijentes en la época mencionada no exijian el otorgamiento de escritura pública como requisito indispensable para la validez de la venta de un bien raiz; i 3.° que aunque el demandante ha justificado con su fé de bautismo que el año de 1842 era menor de veintiun años, i con la prueba testimonial que ha rendido, mas abundante que la producida por su contendor, que no es efectivo el hecho de haberse vendido los terrenos por doña Luisa Orellana, sin embargo de esto es legalmente admisible en favor del demandado la escepcion de prescripcion ordinaria, si se considera que su posesion de los terrenos con justo título i buena fe ha durado como diez i ocho años contados desde el año de 1842, época en que el demandante salió de la menor edad, hasta el año de 1864, época de la demanda. Conforme a lo prevenido en las leyes 1.°, tit. 14, 32 i 40, tit. 16, 8.° i 18, tit. 19, part. 3.°, i 6.°, tit. 5.°, part. 5.°, se declara sin lugar la demanda i se absuelve por consiguiente de ella a don Leandro Aravena. Anótese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, enero 8 de 1868.—Vistos: teniendo presente que de autos resulta probado que diez años antes de la escritura de venta del año de 1842 habia comprado don Leandro Aravena i entrado a poseer los terrenos demandados, i uniendo este tiempo con los veintidos años corridos desde esa escritura hasta la demanda, hacen mas de los treinta años que la lei 21, tit. 29, part. 3.°, requiere para la prescripcion estraordinaria, que corre contra los menores; se confirma la sentencia apelada de 30 de agosto último, corriente a f. 64 vta., con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach*.

274.

Don Nicolas Muñoz i otros con don Simon Retamal, sobre terrenos.

Linares, noviembre 22 de 1866.—Vistos: don José Nicolas Muñoz por sí i en representacion de las demas personas que se designan en los poderes acompañados, ha puesto demanda contra don Simon Retamal exijiéndole la entrega de cincuenta i cuatro i media cuadras de terreno que les corresponden en el título Huenutil. Derivan sus derechos de ser hijos de doña Dolores Landaeta a quien correspondió ese terreno por herencia de sus antepasados i a su muerte quedó en poder de su marido don Felix Muñoz por estar sus hijos en la menor edad, que son las demandantes. Ahora bien, aseguran los demandantes que ese terreno fué vendido por su padre don Simon Retamal el año de 1842 sin que a la venta hubiese precedido ninguno de los requisitos que las leyes exijen en casos análogos. Agrega que don Simon Retamal procedió a la compra de mala fe i por eso piden la entrega del terreno en cuestion, los frutos percibidos i por percibir.

Recibida la causa a prueba en rebeldia del demandado, se rindió la que aparece en autos.

I considerando: 1.° que los demandantes han justificado ser hijos lejítimos de don Felix Muñoz i doña Dolores Landaeta: 2.° que el mismo demandado confiesa que los terrenos que se le demandan pertenecian a doña Dolores Landaeta: 3.° que aunque no aparece justificado por los demandantes de una manera concluyente que todos ellos fueran de menor edad a la época de la venta de los terrenos demandados, con todo asi está espresado en la misma escritura i aceptado por el comprador: 4.° que siendo asi, la venta debió hacerse no solo con permiso judicial sino en pública subasta, cuyos requisitos no se cumplieron: 5.° que no siendo válida en consecuencia, aquella venta, al comprador no le queda otro derecho que repetir contra los herederos de don Felix Muñoz para que le respondan con la parte de herencia que obtuvieron de su padre. De conformidad con estos considerandos i lo dispuesto en la lei 18, tit. 16, part. 6.°, se declara: que ha lugar a la demanda de f. 13 i que don Simon Retamal debe entregar las cincuenta i cuatro i media cuadras de terreno reclamadas con los frutos percibidos desde la fecha de la demanda, salvo su derecho para repetir en la forma i contra quien viere convenir.—*Wittaker*—Ante mí, *Vera*.

Concepcion, enero 10 de 1868.—Vistos: aceptando el hecho relacionado en la sentencia de primera instancia, i considerando: 1.° que en las posiciones absueltas a f. 30 i f. 74 confiesan los demandantes haber aceptado la herencia de su padre don Felix Muñoz, haberla poseido i dispuesto de ella, siendo ademas mucho mas cuantiosa que los bienes demandados; i 2.° que en ese caso, aun habiendo sido menores de edad los demandantes cuando tuvo lugar la enajenacion hecha por su padre, no pueden ejercer la accion reivindicatoria contra terceros poseedores, estando a lo dispuesto en la lei 24, tit. 13, part. 5.°.

Con estos fundamentos, se absuelve de la demanda de f. 3 a don Simon Retamal. Se revoca la sentencia apelada de 22 de noviembre de 1866, corriente a f. 36. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach*.

275.

Don Francisco Abel Rodriguez con don Pedro Silva Vergara, sobre amparo de posesion.

Linares, diciembre 10 de 1867.—Vistos: no tratándose en este caso del derecho de propiedad, sino de la mera posesion de la cual no puede ser despojado don Francisco Anjel Rodriguez sino despues de ser oido en juicio, se suspenden los efectos de la entrega hecha a don José Silva Vergara, relativa a los terrenos a que se refieren las escrituras acompañadas por Rodriguez, sin perjuicio de la accion ordinaria que puede entablar aquel.—*Wittaker*—Ante mí, *Pincheira* i *Solomayor*.

Concepcion, enero 10 de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente que la dilijencia posesoria de f. 17 se practicó sin la debida citacion de los poseedores a quien podia o no perjudicar i que no consta que don Francisco Anjel Rodriguez haya contratado con la Caja Hipotecaria, se confirma la providencia apelada de 10 de diciembre próximo, corriente a f. 20, con costas del recurso. El Juez Letrado contestará las cartas de justicia del de Santiago,

poniendo en su conocimiento lo actuado i resuelto en el espediente. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Astorga.*

276.

El síndico del concurso de don José Santos Ferrer con la testamentaria de don Pedro A. Herrera, sobre nulidad de una hipoteca.

Concepcion, diciembre 31 de 1867.—Vistos: habiéndose formado concurso a los bienes de don José Santos Ferrer i vendiéndose en pública subasta entre otras propiedades del concurso dos balandras i dos lanchas, el síndico ha pedido en el escrito de f..... que se declare sin valor ninguno la hipoteca constituida en dichas naves i a favor de la sucesion de don Pedro A. Herrera por la escritura otorgada el 8 de enero de 1866 por cuanto no son materia de hipotecas i que en consecuencia, su valor pertenece a todos los acreedores del concurso.

Don Zenon Herrera pide que se deseche la demanda i se declare subsistente la hipoteca, por cuanto las naves son materia de este contrato segun lo dispuesto por el art. 2418 del Código Civil. De consentimiento de las partes, se ha citado para sentencia.

Considerando: 1.° que si es cierto que el artículo citado del Código Civil establece que la hipoteca puede tener lugar sobre naves, agrega que en cuanto a las reglas particulares de esta hipoteca debe estarse a lo dispuesto por el Código de Comercio: 2.° que segun las disposiciones del cap. 23 de la Ordenanza de Bilbao, la hipoteca de las naves solo se admite para asegurar el pago de dinero empleado en la misma nave o en compra de mercaderias que se cargan en ella, i en este caso es preciso observar las reglas prescritas por el art. 30 del citado capítulo: 3.° que esta es tambien la doctrina del actual Código de Comercio que en su art. 825 establece que las naves son muebles, aunque son responsables por las deudas privilejiadas del propietario: 4.° que las deudas privilejiadas son las que enumera el art. 835 del mismo código i la deuda de que se trata en la escritura ya recordada no pertenece a ese número; en esta virtud i de conformidad con las disposiciones legales ya citadas, se declara: que la hipoteca de las balandras i lanchas de que trata la escritura de f. 11 es de ningun valor, i en consecuencia, pertenece a todos los acreedores del concurso el precio en que han sido vendidas esas embarcaciones. Anótese—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, enero 11 de 1868.—Vistos: sin aceptar los fundamentos de la sentencia apelada; i considerando que aunque el art. 2418 del Código Civil, permite la hipoteca de las naves i el cap. 23 de la Ordenanza de Bilbao, al hablar de los préstamos a la gruesa, no escluye dicha garantia para los demas contratos; sin embargo, la que se dice constituida en la escritura de f. 11, cuaderno de prelacion, sobre las embarcaciones que son materia del presente juicio, carece de los requisitos legales, por no espresarse el nombre de las lanchas ni el número de matriculacion de éstas i de las balandras; i que estos requisitos son espresamente requeridos por el art. 8 del reglamento de 20 de mayo de 1848, único vijente sobre esta materia al tiempo del contrato, atendido el silencio del conservador. Se confirma la espresada sentencia de 31 de diciembre próximo, corriente a f. 6 vta., con costas del recurso.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

277.

Don José Antonio Riquelme con don Manuel Jesus Fuentealba, sobre nombramiento de un interventor en una cosecha de trigo.

Chillan, febrero 14 de 1867.—Vistos: i teniendo presente lo prescrito en los arts. 901 i 902 del Código Civil, se declara: que bajo la responsabilidad de don José Antonio Riquelme debe nombrarse un interventor, a cuyo cargo correrá la conclusion de la cosecha de las sementeras de que se hace referencia i el hacer depositar en las bodegas del Tomé su producido con los elementos i recursos que se le proporcionarán por cualquiera de los interesados, salvo el derecho de don Manuel Jesus Fuentealba para obtener la entrega del trigo si diere la seguridad de que habla el art. 901 del código citado. Nómbrase de interventor bajo la misma responsabilidad de Riquelme a don Bricio Molina a quien se hará saber el nombramiento para que aceptando proceda—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar.*

Concepcion, enero 13 de 1868.—Vistos: confírmase la providencia apelada de 14 de febrero del año próximo anterior corriente a f. 7, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

278.

Don Pedro Nolasco Ibañez con don José Rosauro Madariaga, sobre cobro de pesos.

Linares, diciembre 18 de 1867.—Vistos: don Pedro Nolasco Ibañez curador de los menores hijos de don Pablo Ibañez ha demandado ejecutivamente a don Rosauro Madariaga por la suma de mil doscientos pesos, correspondientes al cánon del arriendo del fundo Huechuquito, del año de 1866. Madariaga se opuso con las escepciones siguientes: Caducidad o no ser bastante el título para la ejecucion, pago de la deuda i litis pendencia.

Recibida la causa a prueba, se rindió la que aparece de autos, i considerando: 1.° que despues de pagado Parodi i las libranzas adeudadas por el curador de los menores, todavia queda un cobranto a favor de estos: 2.° que las demas escepciones no estan justificadas. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la lei de 8 de febrero de 1837, sígase adelante la ejecucion hasta hacer cumplido pago al acreedor de lo que se adeuda, con intereses i costas de la cobranza, debiendo para ello practicarse previamente la liquidacion respectiva—*Wittaker*—Ante mí, *Pincheira i Sotomayor.*

Concepcion, enero 13 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 18 de noviembre último, testimoniada a f. 40, con costas tambien del recurso. I estando denunciado el hecho de haber caido en falencia i no tener fiador el curador demandante, el Juez Letrado tomará con audiencia del respectivo defensor, las providencias necesarias a fin de que los menores no carezcan de curador que tenga la capacidad i garantia necesarias para ejercer el cargo, haciéndolo consignar entre tanto en arcas fiscales la suma adeudada. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Astorga.*

279.

Doña Maria Isabel Landaeta con don Fernando Azocar Pinochet, sobre rendicion de cuentas.

Linares, agosto 9 de 1867.—Vistos: doña Maria Isabel Landaeta por el memorial de f. 1 se presentó pidiendo a don Fernando Azocar Pinochet que le rindiese cuenta de un poder que le habia conferido para la enajenacion de una propiedad, perteneciente a la testamentaria de doña Maria del Tránsito Landaeta de quien era ella primer albacea i exijia esa cuenta para poder cumplir con las disposiciones de la citada señora.

Azocar se niega a rendir la cuenta que se le pide, pues segun un documento que acompaña, resulta que aunque efectivamente la señora Landaeta habia sido nombrada primer albacea de la testamentaria que se ha enunciado, con fecha 7 de mayo anterior habia renunciado ese cargo i aprobado lo que el demandado habia hecho como su apoderado. Por consiguiente, la demanda es temeraria tanto por haber dejado de ser albacea cuanto por haber aprobado el proceder de su mandatario.

Se replica que el documento que se acompaña no es bastante para exonerar a la señora Landaeta de las funciones que como albacea invistió; que la causal alegada para la renuncia debió ser calificada por el juez con intervencion de los herederos. Que así lo exije la lejislacion actual, la lójica i el buen sentido i que el notario cualquiera que sea no es bastante para esa calificacion.

En el escrito de dúplica se rechaza la doctrina sentada anteriormente i se sostiene que segun nuestra lejislacion, se puede rechazar libremente el albaceazgo. Siendo una cuestion de puro derecho, se citó a las partes para oir sentencia. I considerando: 1.° que a la época de la demanda, doña Maria Isabel Landaeta habia ya hecho renuncia del cargo de primer albacea de la testamentaria citada, recayendo este en don Fernando Azócar Pinochet nombrado en segundo lugar; i 2.° que no solo puede rechazarse libremente el albaceazgo si no que aun caduca si el albacea estuviese en mora de comparecer. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 1276 i 1277 del Código Civil, se declara: sin lugar la demanda de f. 1, i que don Fernando Azócar Pinochet es ahora el único albacea. De acuerdo con el art. 1291, póngase en conocimiento del ordinario eclesiástico el legado dejado por la señora Landaeta.—*Wittaker*—Ante mí, *Varas*.

Concepcion, enero 13 de 1868.—Vistos: aceptando los hechos relacionados en la sentencia de primera instancia, i considerando: que aunque doña Maria Isabel Landaeta hizo renuncia del cargo de albacea de doña Tránsito Landaeta despues de haber principiado a ejercerlo, esa renuncia hecha solo en instrumento público no fué aceptada ni calificada la causa por el juez competente como lo prescribe el art. 1278 del Código Civil.

Por este fundamento i con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1309 i 2155 del mismo código, se declara: que don Fernando Azócar Pinochet es obligado a rendir las cuentas que se le demandan a f. 1 i que el aviso que se manda dar del legado al ordinario eclesiástico, debe darse tambien al ministerio público. Revócase en lo contrario a esta la sentencia de 9 de agosto último, corriente a f. 29 vta. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Astorga*.

CRIMINALES.

280.

Contra Vicente Briño i otros, por salteo.

Concepcion, noviembre 30 de 1867.—Vistos: el 10 de setiembre último como a las doce de la noche fué asaltada la casa de campo de doña Petrona Torres por Vicente Briño, José Cruz Nuñez, Agustin Garcia, Antonio Gomez, Miguel Vega i Narciso Pantoja. Los espresados salteadores penetraron al cuarto de la señora Torres, engañándola con la noticia de que su hijo Juan Rodriguez estaba enfermo i la amarraron i maltrataron. Maltrataron igualmente a un sirviente de la casa, causándole las heridas a que se refiere el reconocimiento de f. 2 vta. i huyeron sin perpetrar el robo, porque sintieron ruido i temieron ser sorprendidos.

Respecto a la responsabilidad particular de cada uno de los salteadores, el proceso arroja los siguientes datos:

Vicente Briño confiesa que fué el jefe o invitó a los otros al salteo i, aunque él lo niega, hai motivo para creer que fué quien amarró a la señora Torres.

José Cruz Nuñez como conocedor de la casa fué quien guió a los salteadores.

Antonio Gomez i Narciso Pantoja persiguieron al sirviente Felix Cevallos causándole las heridas ya recordadas; pero no ha sido posible averiguar cuál de los dos hirió con cuchillo a Cevallos. Sin embargo, Pantoja confiesa a f..... que él le dió un palo i estando a la declaracion del ofendido, debió ser Gomez quien le hirió con cuchillo, pues consta de su declaracion de f. 5 vta. que tiene patillas i en esa circunstancia se fijó Cevallos.

Agustin Garcia a f. 3 vta. i Miguel Vega a f. 6 vta. confiesan que entre los dos amarraron a la señora.

Manuel Ruedas confiesa a f. 27, que Briño tuvo la intencion de hacer el salteo con él, i lo invitó con ese fin; que él no aceptó, porque estaba enfermo, pero lo puso en relaciones con José Cruz Nuñez a quien fué a buscar el mismo Ruedas.

En cuanto a los antecedentes de estos reos, consta por las sentencias de f. 29 a f. 34, que Briño, Gomez i Ruedas, han sido condenados anteriormente por el delito de hurtos. En esos procesos hai declaraciones que presentan a Briño como teniendo parte en varios asesinatos, pero estos cargos no se han probado.

Se ha procesado tambien a Romualdo Sepúlveda por sospechas de complicidad, porque Briño vivia en su casa i ahí tuvo su primera entrevista con Nuñez; pero no hai prueba de que tuviera conocimiento del delito que se preparaba. Es sin embargo culpable de haber albergado en su casa a jente de mala fama.

Teniendo presente los hechos relacionados i lo que disponen las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 17, 24 i 27 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Vicente Briño, José Cruz Nuñez, Antonio Gomez i Narciso Pantoja, a seis años de cárcel Penitenciaria, a cinco años de la misma pena a Agustin Garcia, Miguel Vega i Manuel Ruedas, teniendo presente respecto de este último que es reincidente, i absuelvo a Romualdo Sepúlveda del delito de salteo, dando por compurgada con la prision sufrida la falta de haber asilado en su casa a jente de mala fama. La pena impuesta se contará desde la fecha de esta sentencia. Anótese i consúltese —*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, enero 8 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 30 de noviembre último, corriente a f. 37 vta., reduciéndose a cinco años la pena que por ella se impone a los reos Nuñez i Pantoja, por no ser reincidente; a tres años la del reo Ruedas, i quedando absuelto del delito Romualdo Sepúlveda, en empate de votos, respecto de este último reo, por opinar dos de los señores Ministros del Tribunal, por la confirmacion de la espresada sentencia. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

281.

Contra Maria Pabla Mella i otro, por hurto.

Concepcion, diciembre 21 de 1867.—Vistos: Maria Pabla Mella está convicta i confesa de haber hurtado en la tienda de doña Peta Vera, dos piezas de percale i un retazo mas, todo lo cual vale veinte i seis pesos. El sumario contiene datos que hacen presumir que Bernardo Cariaga que alojó en su casa a la Mella, tuvo conocimiento del hurto; pero este hecho no está probado. Con lo espuesto, i de conformidad con el art. 3.° de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Pabla Mella a cinco meses de prision, contados desde el 17 del presente mes, i absuelvo de la instancia a Bernardo Cariaga. Anótese i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, enero 8 de 1868.—Vistos: devuélvase para la ejecucion de la sentencia consultada.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

282.

Contra Vicente Araneda, por hurto.

Anjeles, diciembre 23 de 1867.—Vistos: de este proceso resulta haberse encontrado en poder del reo Vicente Araneda cinco bueyes pertenecientes a doña Clorinda Riquelme, no habiendo justificado el reo su lejítima procedencia. En cuya virtud, i de conformidad con la lei 109 del Estilo i arts. 1, 3 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al mencionado reo a diez i ocho meses de presidio, contados desde esta fecha. Anótese i consúltese si no se apelare.—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, enero 9 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 23 de diciembre próximo, corriente a f. 6. Devuélvase —Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

283.

Contra don Gregorio Antonio Garcia, por resistencia.

Linares, diciembre 16 de 1867.—Vistos: de este proceso seguido de oficio contra el reo ausente don Gregorio Antonio Garcia, resulta: que en la mañana del 9 de agosto de 1866, al pasar Garcia por un camino vecinal que hai a inmediaciones de la casa de don Francisco Encinas, tres hombres armados mandados por éste salieron a impedirle el tránsito: que viéndose acometido el reo se abrió paso por entre esa jente i se dirijió al señor Encinas, quien en persona animaba la fuerza: que con este motivo hubo en el patio i corredores de la casa de Encinas un pequeño tiroteo: que como la fuerza de Encinas aumentaba i la lucha se hacia mas desigual, Garcia emprendió la fuga i se dirijió al sur por el camino real: que acto continuo, Encinas reunió mas fuerza para mandar en persecucion de Garcia, como en efecto lo hizo cuando éste pasaba de vuelta, para casa de sus padres, por el camino público, al frente de la casa de Encinas, alcanzándolo en el estero Loncomilla, situado como dos cuadras al norte de la casa; i que estero de por medio, la fuerza de Encinas rompió nuevamente el fuego dirijiendo sus tiros contra Garcia, quien no pudiendo resistir emprendió la fuga mereciendo escapar mediante la rapidez de su caballo.

Esplicando Encinas lo ocurrido en su declaracion de f. 3 vta. espone: que tenia órden del señor gobernador para aprehender a Garcia, que con este objeto mandó la primera partida, i que despues de la fuga de Garcia, reunió mayor fuerza para mandar en su persecucion; pero que solo se logró la aprehension de Troncoso con dos heridas pequeñas; relacion que está en contradiccion con el parte de f. 1 dado por el mismo señor Encinas.

De los nueve testigos que declaran en la sumaria, todos ellos sirvientes de Encinas, cuatro, que son, Pascual José Cabrera, Antonio Araya, Miguel Castro i Apolinario Sepúlveda, afirman que Encinas ordenó a Felix Olmazabal, Antonio Araya i otro impedirle el paso a Garcia; tres, Felix Olmazabal, Benito José Vasquez i José Briseño, que Encinas dió órden de aprehender a Garcia, i los dos restantes no presenciaron el suceso ocurrido en el patio de la casa.

En cuanto a lo acaecido en Uñigüe el 8 de julio del mismo año, segun la relacion del señor Encinas, declaracion de sus mozos, Benicio José Vasquez i Apolinario Sepúlveda, i declaracion de los testigos presenciales Juan Vera i su hijo Eulojio, Ramon Aravena, Juan de Dios Olave i Claudio Aliste, aquello no pasó de una entrevista en que no se divisa criminalidad de parte del reo, que terminó con una promesa de parte de Encinas sin acto alguno punible.

Respecto del incendio de la bodega de licores, que el señor Encinas presume haya sido ordenado por Garcia, no hai en el proceso mérito alguno.

En fuerza de lo espuesto, i teniendo en consideracion: 1.° que no hai constancia de que Encinas tuviera órden de prision contra Garcia; que esta emanara de autoridad competente, i que fuera espedida con anterioridad al suceso del 9 de agosto: 2.° que dado caso de que exista dicha órden en poder de Encinas, ésta no se intimó al reo en la forma prescrita en el art. 135 de la Constitucion de 1833: 3.° que por el motivo espuesto en el anterior considerando, i por el lastimoso estado en que se encontraban las estrechas relaciones de familia entre Encinas i Garcia ha podido éste creerse agredido, mayormente cuando, segun confiesa el mismo Encinas, Garcia pasaba con frecuencia por ahí, i por primera vez se le salia al encuentro con armas: 4.° i finalmente, que Encinas alentaba personalmente su jente en presencia de Garcia, con lo cual, en lugar de contener el ataque, daba a este un carácter de hostilidad personal e impelia a Garcia a defenderse. Con arreglo a lo dispuesto en la lei citada i 2.°, tit. 8.°, part. 7.°, absuelvo al reo don Gregorio Antonio Garcia del delito por que se le ha procesado. I teniendo en consideracion que del sumario se desprenden algunos cargos contra el subdelegado don Francisco Encinas por el abuso de autoridad, instrúyase el correspondiente sumario para la averiguacion de esos hechos. Anótese i consúltese si no se apelare—*Barros*—Ante mí, *Varas*.

Concepcion, enero 9 de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.° que se ha procedido al pronunciamiento de la sentencia de 16 de diciembre último, hallándose el abogado don José Agustin Barros que la dictó legalmente implicado por la causal que se le hizo presente a f. 77, de haber sido defensor del reo Troncoso, juzgado como uno de los reos de este proceso; lo cual lo constituye manifiestamente incompetente para conocer en ella: 2.° que no admitió a don Francisco Encinas ser oido como parte lejítima i que estando pendiente el reclamo que contra esta denegacion i la relativa a la implicancia se habia hecho en tiempo, procedió sin embargo a fallar la causa; i 3.° que se omitió la ratificacion de los testigos sin la citacion del reo ausente don Gregorio Antonio Garcia, admitiéndose la renuncia indebida del ajente fiscal, i siendo este trámite esencial, segun la lei 17, tit. 32, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

Con arreglo a estos fundamentos i a lo dispuesto en los incisos primero, quinto, un-décimo i décimo-quinto del art. 2.° i la segunda parte del art. 15 de la lei de 1.° de marzo de 1837, se declara nula la espresada sentencia, corriente a f. 68, i reponiéndose la causa al estado que tenia a f. 23, vuelva al juez no implicado para que la sustancie i resuelva con arreglo a derecho. Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

284.

Contra Irenio Avendaño i otros, por hurto.

Concepcion, diciembre 9 de 1867.—Vistos: se ha procesado a Irenio Avendaño, Estevan Torneria, Bernardo Mora, Jil Jara o Sanhueza i José Toribio Plaza, con motivo del hurto perpetrado en casa del señor cura de Penco de las especies que se indican a f. 1, que han sido apreciadas en noventa i seis pesos. Para penetrar en la casa se valieron de llaves ganzuas que tenia Bernardino Inostrosa, quien no ha sido aprehendido. Pedro Muñoz tambien tuvo parte en el delito i no se le ha podido capturar.

Los reos Mora, Jara i Plaza están tambien confesos de haberle hurtado a don Desiderio Matamala las especies i dinero que se indican a f. 11, rompiendo la puerta de la tienda para entrar; i confiesan igualmente que estaban constituidos en cuadrillas para robar i han robado en efecto, en Concepcion, Tomé, Coronel, Arauco, Penco i Talcahuano, sin conocer a los dueños de las diversas casas que han hurtado.

Respecto a los antecedentes de los reos consta del sumario que todos han sufrido condenas por hurto i Jil Jara está ademas convicto i confeso de haber quebrantado dos años quince dias de la prision que por quebrantamiento de condena le impuso la sentencia de 2 de junio de 1866.

Teniendo presente los delitos confesados por los reos, lo espuesto por el señor fiscal i lo dispuesto por las leyes 2.°, tit. 13, part. 3.°, i 10, tit. 31, part. 7.°, i arts. 3, 8 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Jil Jara por los delitos de hurtos i quebrantamiento de condena, a siete años de cárcel Penitenciaria i a seis años de la misma pena a Irenio Avendaño, Estevan Torneria, Bernardo Mora i José Toribio Plaza, debiendo aplicárseles ademas a cada uno de los reos cincuenta azotes. La pena de prision se cuenta desde la fecha de esta sentencia. Sígase la causa en contra de Pedro Muñoz i Bernardino Inostrosa, tan luego como se les capture o el juzgado se procure mejores datos. Anótese i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, enero 13 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 9 de diciembre último, corriente a f. 82, reduciéndose a seis años la pena impuesta al reo Jil Jara o Sanhueza; a cinco la de Irenio Avendaño, Bernardo Mora i Toribio Plaza, i a cuatro la de Estevan Torneria, i sin la pena de azotes que tam-

bien se les impone a los reos. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

285.

Contra Manuel Marquez i otros, por hurto.

Puerto Montt, diciembre 18 de 1867.—Vistos: de lo actuado que reduzco a proceso verbal, resultan confesos los reos prófugos Manuel Marquez i Vicente Gallegos, de haberse introducido en compañia de Pedro Oyarzun a la tienda de campo de don Santiago Evensponger, fracturando al efecto una ventana, i sacado entre los tres todas las especies que en ella se contenian, las cuales aprecia su dueño en doscientos cincuenta pesos mas o menos. Los espresados Marquez i Gallegos fueron aprehendidos en circunstancias que se iban para su districto, llevándose cada uno un atado, en los que se encontraron como las tres cuartas partes de las mercaderias hurtadas que su dueño recuperó. Oyarzun niega absolutamente haber acompañado a aquellos en el hurto i recibido por su parte el resto de las mercaderias; i de autos no resulta en su contra otro antecedente que la aseveracion uniforme de aquellos.

En esta virtud i de conformidad con lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i los arts. 3.º, 6.º i 8.º de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a los espresados Manuel Marquez i Vicente Gallegos a tres años de presidio, contados desde la fecha en que se presenten o sean aprehendidos; i absuelvo de la instancia a Pedro Oyarzun, a virtud de lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª. Consúltese.—*Gundian*—Ante mí, *Ortiz de Zárate.*

Concepcion, enero 14 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 18 de diciembre último, corriente a f. 13. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

286.

Contra Juan de Dios Baeza, por abigeato.

Chillan, noviembre 29 de 1867.—Vistos: el 8 de mayo último hurtaron un caballo a don Santiago Rodriguez del lugar llamado Verquicó departamento de San Carlos. La noche del 11 del mismo mes estando ébrio Juan José Henriquez lo hurtaron del lugar Cancha de carreras de esta ciudad el caballo ensillado, la manta i la chaqueta; el 14 del mismo por la mañana amaneció este caballo a inmediaciones de la casa del inspector don Tiburcio Carrasco, en la subdelegacion de Coihueco, i poco despues se presentó allí cabalgando en el de don Santiago Rodriguez, Juan de Dios Baeza i puso el lazo al de Henriquez. Visto esto por don Felix Arteaga e interrogado Baeza, dijo que lo hacia porque ese caballo era suyo. A instancias de Arteaga convino Baeza en llevar el caballo a donde el inspector Carrasco, que estaba a poca distancia. Este interrogó a Baeza i no siendo satisfactorias sus contestaciones, le intimó que se diese a reo; pero este luego se fugó, i perseguido se le tomó despues de una tenaz resistencia, habiendo amenazado con una pistola, la que trató de disparar, pero no salió el tiro, i estaba cargada con municion. Baeza dice que el caballo de Rodriguez lo hubo de Narciso Carrasco i que el de Henriquez lo reclamaba porque se lo habia encargado un tal Felipe Muñoz; i ni el uno ni el otro han podido ser habidos. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en las leyes 109 del Estilo, 8.ª, tit. 3.º, 2.ª, tit. 13, i 32, tit. 16, part. 3.ª i 4.ª de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Baeza a dos años de presidio que se contarán desde la fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid.*

Concepcion, enero 14 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 29 de noviembre último, corriente a f. 32 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

287.

Contra José Mercedes Delgado i otro, por homicidio.

Valdivia, diciembre 9 de 1867.—Vistos: el dia 3 de enero del presente año don Manuel Rios se retiró desde el puerto denominado Coeule situado a orillas del rio Bueno con direccion a su casa, habiendo estado ocupado en ese dia en la traslacion o balceo de unas cargas. Poco tiempo despues de haber salido de allí, varias personas oyeron la detonacion de un tiro causado por alguna arma de fuego. A la mañana siguiente se encontró el cadaver del espresado don Manuel Rios, quien al parecer habia sido asesinado con algunas municiones i una bala que le atravesó por ambos costados el cuerpo. Como autores o cómplices del asesinato antedicho se ha procesado a los reos José Mercedes Delgado i Pedro del Rio, no solo por haber salido estos del punto mencionado anteriormente i seguido el mismo camino de Rios, momentos despues de su marcha, sino tambien por haberse dicho del primero, que habia injuriado i amenazado en distintas veces al occiso, diciéndole, que habia de asesinarlo i ofrecido paga por ello. Examinados gran número de testigos, algunas declaraciones arrojan solo conjeturas para suponer a los reos autores del delito referido: ninguna no dichas declaraciones ha sido ratificada, i ademas, la del testigo Juan Felix Martinez que dice, que el reo Delgado le ofreció dos años antes cien pesos porque asesinase a Rios, ha sido tachado por aquel del mismo modo que las de aquellos que han declarado con relacion a las injurias i amenazas hechas al citado Rios. Los reos han negado el delito que se les imputa. En virtud de los antecedentes espuestos i con arreglo a lo prevenido en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo de la acusacion a dichos reos. Hágase saber i consúltese—*Paz*—Ante mí, *Corbalan.*

Concepcion, enero 14 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 9 de diciembre último, corriente a f. 110. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

288.

Contra el indijena Millacoi, por heridas.

Ánjeles, diciembre 4 de 1867.—Vistos: de este proceso resulta suficientemente esclarecido que el indijena Millacoi hirió con arma cortante al indijena Francisco Curilen; no resultando mérito suficiente en su contra sobre el intento de salteo que le atribuye don Santiago Verdugo, ni sobre el asesinato de los hijos de Escobar i Diaz que se dice haber ejecutado. En cuya virtud i de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 8.ª i 20, tit. 9.º, part. 7.ª, condeno al reo indijena Millacoi por el delito de heridas a treinta meses de presidio contados desde el dia 8 de enero del año próximo pasado, fecha de su prision, debiendo sobreseerse a cerca de los demas delitos que se le imputan hasta que obren mejores datos. Anótese i consúltese, si no se interpusiere apelacion, la que deberá ser concedida por el juez de la causa si se deduce en tiempo i forma; debiendo el escribano de Nacimiento certificar si se instruyó causa sobre el asesinato que se dice ejecutado en los hijos de Escobar i Diaz i que se resolvió en ella en primera i segunda instancia—*Matus*—Ante mí, *Moreno.*

Concepcion, enero 14 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 4 de diciembre último, corriente a f. 17 vta., reduciéndose a dos años la pena impuesta al reo. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

289.

Contra Rafael Cid, por homicidio.

Puerto Montt, diciembre 2 de 1867.—Vistos: resultando de este sumario que la muerte de Luis Alvarado fué producida por un tiro de escopeta cargado a municion que le dirijió Rafael Cid, defendiéndose de un asalto a mano armada que le hacian a su casa entre el occiso i el cabo primero José Antonio Carreño, sometido

por esto hecho a proceso militar; i en circunstancias que aquel se encontraba a punto de herir con su cuchillo a dos de los vecinos que habian acudido en su auxilio; i considerando que segun lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., el que mataro en circunstancias tales como las mencionadas, queda eximido de toda pena, se declara: que debe sobreseerse en la prosecucion de esta causa, poniéndose desde luego en libertad al reo. Hágase saber i consúltese.—*Gundian*—Ante mí, *Ortiz de Zárate*.

Concepcion, enero 14 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 2 de diciembre último, corriente a f. 14. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

CORTE DE APELACIONES.

Concepcion, enero 21 de 1868.

El Tribunal remite a US. diez i siete copias de actas de visitas de archivo, correspondientes al bimestre de setiembre i octubre del año próximo pasado, i a los departamentos de Cauquenes, Constitucion, Linares, Parral, Chillan, San Carlos, Talcahuano, Coelemu, Puchacai, Rere, Lautaro, Laja, Nacimiento, Arauco, Valdivia, Llanquihue i Osorno. Todas ellas han sido aprobadas por esta Corte, en acuerdo estraordinario del exámen de datos estadísticos, practicado con fecha 17 de diciembre último.

Dios guarde a US.—*Carlos Riso Patron—José S. Gundelach—José Antonio Astorga.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de Chillan, a siete de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor don Andres Sanhueza, Juez de Letras de la provincia, en cumplimiento del art. 74 del Reglamento de Justicia, practicó la visita bimestre, en las escribanias públicas de esta ciudad, i en la oficina del conservador, conforme al art. 6 de su reglamento, produciendo los resultados siguientes:

ESCRIBANIA DE DON JUAN MADRID.

1.° Estan firmadas por las partes i autorizadas por el notario, las escrituras signadas con los núms. 284, 295, 306 i 310, a que se refiere el párrafo 3.° del acta precedente.

2.° Principió la visita por la escritura núm. 315, mutuo otorgado por doña Juana Mardones a favor de don Cándido Lagos en 10 de setiembre último; i terminó en la núm. 421, escritura de mutuo otorgada por don José Luis Molina a favor de don José Maria Reyes, en 6 del presente.

Durante el bimestre que se visita, se han otorgado ciento seis instrumentos, que se clasifican como sigue:

Acta de remate	1
Anticrésis	1
Arrendamiento	6
Cancelaciones	3
Carta de lasto	1
Cesion de crédito	1
Compromisos	3
Dacion en pago	1
Discernimiento	1
Donaciones	2
Fianzas	8
Hipoteca	1
Indemnidad	1
Mútuos	9
Poderes	23
Rescision de contrato	1
Revocacion de poderes	2
Sociedades	3
Testamentos	3
Transacciones	4
Ventas	31
Total	106

3.° Estas escrituras no dieron lugar a ninguna observacion, i solo se hallan sin firmarse las de las núms. 318 i 359.

La signada con el núm. 383, que no está firmada, tiene la nota de haber quedado sin efecto.

Se previno al escribano, que si para la visita siguiente se hallaban los dos primeros en el mismo estado, se le pondria la correspondiente nota de quedar sin efecto.

4.° *Libros.*—El libro de conocimientos se encontró arreglado, de la misma manera que los copiadores de sentencias. El copiador en lo civil, llevado en papel sellado, se visitó desde la copia núm. 15 a la 16 inclusive. El copiador en lo criminal, la núm. 370.

ESCRIBANIA DE DON PEDRO JUAN SOLAR.

5.° De las tres escrituras que, segun el párrafo 6.° del acta anterior, estaban sin firmarse ni autorizarse, lo estan ya las de los núms. 374 i 383; i tiene la nota de haber quedado sin efecto la del núm. 364.

6.° Principió la visita por la escritura núm. 387, poder conferido por don Apolinario Acuña a don José Antonio Acuña, porque el testamento de doña Maria Jesus Sepúlveda, en que concluyó la visita anterior, lleva el núm. 386.

Terminó en la escritura núm. 510, venta otorgada por Pascual Elgueta a favor de Basilio Javier Chaves, con fecha de ayer 6.

Durante este bimestre, se han otorgado ciento veinte i cuatro escrituras, que se clasifican como sigue:

Actas de remates	2
Adjudicacion	1
Anticrésis	1
Cancelaciones	6
Cesiones de crédito	7
Compromisos	4
Declaracion	1
Discernimientos	2
Donaciones	2
Fianzas	7
Igualas	2
Licencia para contraer matrimonio	1
Mútuos	11
Poderes	28
Prótesta	1
Rectificacion de deslindes	1
Revocacion de poder	1
Revocacion de donacion	1
Testamentos	8
Transaccion	1
Ventas	36
Total	124

7.° De estos instrumentos, que no dieron lugar a ninguna observacion, solo se hallaron sin firmarse, por inasistencia de las partes, los signados con los núms. 421, 426, 487, 489, 496, 502 i 510.

Se hizo al escribano la misma prevencion que la contenida en el párrafo 3.° de esta acta.

8.° *Libros.*—Los libros de conocimientos i los copiadores de sentencias, están arreglados. El copiador en lo civil, fué examinado desde el núm. 351 al núm. 356 inclusive.

OFICINA DEL CONSERVADOR A CARGO DEL MISMO ESCRIBANO.

9.° El repertorio se encontró corriente, i no hubo ninguna observacion que hacer.

10. *Rejistro de propiedad.*—Principió la visita por la inscripcion núm. 109, adjudicacion hecha a don José Maria Puga, con fecha 7 de setiembre último, i terminó en la inscripcion núm. 148, adjudicacion hecha a doña Rufina Puga Sepúlveda, con fecha 5 del presente, habiéndose estendido durante el bimestre treinta i nueve inscripciones de esta clase.

11. *Rejistro de hipotecas.*—Principió el exámen, por la inscripcion núm. 54, escritura de hipoteca otorgada por doña Nieves Olato a don Gonzalo Gazmuri, inscrita en 25 de setiembre último, i terminó en la núm. 63, escritura de la misma clase de don Francisco Sepúlveda a doña Carmen Mejias, inscrita en 2 del corriente, habiéndose verificado nueve inscripciones en dicho rejistro.

12. *Interdicciones.*—No se ha hecha anotacion de esta clase, por no haber ocurrido caso para ello.

Para constancia se estendió esta acta, disponiéndose que se remitieran dos copias a la secretaria de la Iltma. Corte del Sud.—*Andres Sanhueza—Juan Madrid*, escribano público.

Es copia de su orijinal—*Juan Madrid*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de setiembre i octubre, practicado con fecha 17 de diciembre último.—*José Maria Fernandez Rio*, secretario.

En la ciudad de San Carlos, en veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, don Francisco Arias, juez de primera instancia de este departamento, cumpliendo con lo dispuesto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepcion, al practicar la visita de los documentos estadísticos de este departamento correspondientes al bimestre de julio i agosto del presente año, procedió a visitar el archivo que corre a cargo del escribano i conservador que autoriza, comprendiendo las visitas que debieron hacerse el 7 de marzo, 7 de mayo, 7 de julio, 7 de setiembre i 7 de noviembre del año actual, en la forma siguiente:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

Rejistros de instrumentos públicos.—Principió la visita del primer bimestre de los cinco que se visitan, por el poder especial otorgado por doña Bernardina Luco a favor de don José Maria Dominguez, el dia 7 de enero último, que se rejistra a f. 5, hasta la fianza de f. 33, otorgada por Juan Palavecinos a favor de Bernardo Garcia el dia 6 de marzo, signada con el núm. 58, i se han estendido durante este bimestre cuarenta i ocho instrumentos que pueden clasificarse en la forma siguiente:

Poderes especiales	8
Poder jeneral	1
Ventas	16
Testamentos	4
Sustitucion	1
Protestas	2
Mutuos	6
Cancelaciones	4
Arrendamiento	1
Donaciones	2
Fianzas	3
Total	48

Desde el 7 de marzo hasta el 6 de mayo inclusive, se han estendido ochenta i cinco instrumentos, que son los siguientes:

Poderes especiales	16
Poderes jenerales	3
Ventas	23
Mutuos	17
Transacciones	5
Compromisos	4
Acta de remate	1
Revocacion de poder	1
Testamento	1
Arrendamiento	1
Cuota litis	1
Permuta	1
Donaciones	2
Fianzas	9
Total	85

Principia la visita de este bimestre con el poder especial de f. 33, núm. 54, otorgado por don José Miguel Rodriguez a favor de don Agustin Hermosilla el dia 7 de marzo i concluye a f. 77, núm. 141, con la escritura de venta de Pedro Juan Herrera i otros a favor de Felipe Cofré el dia 3 de mayo.

A f. 56, bajo el núm. 101, quedó sin efecto el instrumento que allí se espresa i tiene al pié la constancia respectiva.

Desde f. 78, núm. 142, en que se otorgó por Tomasa Henriquez una escritura de venta a favor de José Felix Acuña el dia 8 de mayo hasta el dia 6 de julio en que se halla a f. 115, núm. 216, una escritura de fianza de Juan de Dios Palavecinos a favor de José del Rosario Fuentes, se han otorgado setenta i seis instrumentos de las clases siguientes:

Ventas	26
Poderes especiales	20
Mutuos	11
Compromiso	1
Fianzas	5
Acta de remate	1
Poderes jenerales	2
Testamentos	3
Donaciones	2
Cancelaciones	3
Emancipacion	1
Permuta	1
Total	76

Desde f. 115, núm. 217, en que se estendió una escritura de venta con fecha 11 de julio por don Luis Candia a favor de Eujenio Navarrete, hasta f. 155, núm. 280, escritura de igual clase de don Tomas Contreras a favor de don Gonzalo Gazmuri inclusive, se han otorgado sesenta i cuatro instrumentos, cuyas clases son las siguientes:

Ventas	27
Fianzas	4
Donacion	1
Testamentos	3
Mútuos	7
Poderes especiales	10
Poder jeneral	1
Compañia	1
Cancelaciones	2
Actas de remate	2
Hipoteca	1
Permuta	1
Arrendamiento	1
Cuota litis	1
Sustitucion	1
Compromiso	1
Total	64

A f. 135 i f. 149, bajo los núms. 250 i 271, quedaron sin efecto las escrituras de convenio i de sociedad por los motivos que espresa la nota puesta al pie de cada una de ellas.

Desde f. 157, núm. 281, en que se halla estendida una cancelacion por don José Antonio Urive a favor de don Bernardino San Juan, hasta f. 238, núm. 385, fianza estendida el 6 de noviembre por don Juan Andres Parada a favor de don José Maria Inzunza, se han otorgado ciento seis instrumentos que son los siguientes:

Ventas	42
Poderes especiales	18
Poder jeneral	1
Cancelaciones	5
Compañia	1
Testamentos	10
Fianzas	11
Mútuos	10
Actas de remate	3
Compromisos	2
Particion	1
Finiquito	1
Cuota litis	1
Total	106

Quedaron sin efecto el poder especial i el testamentamento que se rejistran a fs. 173 i 194, bajo los núms. 301 i 325 por la razon espresada en la nota puesta al pié de cada uno de ellos por el escribano.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

Repertorio.—Desde el 7 de enero hasta el 5 de marzo de este año, se han hecho en el rejistro veinte i siete anotaciones, desde el núm. 2 hasta el 28 inclusive.

Desde el 13 de marzo hasta el 6 de mayo, núm. 29 hasta el 60 inclusive, se han hecho treinta i dos anotaciones.

Desde el 13 de mayo hasta el 26 de junio, núm. 61 al 79 inclusive, se han hecho diez i nueve anotaciones.

Desde el 18 de julio hasta el 4 de setiembre, núm. 80 al 102 inclusive, se han hecho veinte i tres anotaciones, i

Desde el 14 de setiembre al 5 de noviembre, núm. 103 al 142 inclusive, se han hecho cuarenta i una anotaciones.

Rejistro de propiedades.—Se han hecho en este rejistro, desde el 7 de enero hasta el 5 de marzo, veinte i siete inscripciones, bajo los núms. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 i 28; principia con la adjudicacion de herencia a favor de don Victor J. Arriagada i concluye con la venta de terreno de Manuel Antonio Sepúlveda a Dionisio Garrido.

Desde el 13 de marzo hasta el 4 de mayo, se han hecho veinte i tres inscripciones, con los núms. 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 i 51; siendo la primera venta de terreno de Juan Bautista Valdez a José Miguel Retamal, i la última la venta de un sitio de José de las Nieves Rodriguez a favor de José Maria Acuña.

Desde el 10 de mayo hasta el 26 de junio, se han hecho catorce inscripciones, bajo los núms. 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 i 65; la primera venta de un sitio de Juan Bautista Iribarra a Dámaso Lagos, i la última la de dos sitios vendidos por Juan José Jaque a don Enrique Price.

Desde el 18 de julio hasta el 4 de setiembre, se han hecho diez i seis inscripciones, con los núms. 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 i 81; siendo la primera la venta de terrenos hecha por don Manuel Cuyuli a Clorinda Gutierrez i la última la de igual clase de Julian Fernandez a Benancio Caro.

Desde el 3 de octubre hasta el 30 del mismo mes, se han hecho veinte i cinco inscripciones, con los núms. 82 al 106 inclusive; siendo la primera la venta de terrenos hecho por Cirilo Zúñiga i otro a Benancio Caro i la última la de igual clase de Manuel Antonio i José del Pilar Contreras a Antonio Orellana.

Rejistro de hipotecas.—Hasta el 13 de marzo no se han hecho inscripciones en este rejistro, i desde esta fecha hasta el 4 de mayo se han hecho seis inscripciones, con los núms. 1, 3, 4, 5, 7 i 8.

Desde el 14 de mayo al 21 de junio, se han hecho nueve inscripciones, con los núms. 9, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15 i 16.

Desde el 23 de julio al 26 de agosto se han hecho ocho inscripciones, con los núms. 17, 18, 19, 41, 20, 21 i 22.

Desde el 13 de setiembre hasta el 5 de noviembre, se han hecho tres inscripciones, desde el núm. 23 al 25 inclusive.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—En este rejistro solo se ha hecho el dia 9 de octubre, una inscripcion con el núm. 1.

Tanto los rejistros como los demas libros pertenecientes a ámbas oficinas, se llevan con el debido arreglo i no ofrecen reparo.

El escribano i conservador hizo constar en el acto de la visita que existe soluto su fiador.

Para constancia se levantó la presente acta, disponiendo el señor juez que de ella se saque copia duplicada i se remita a la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepcion, i firmó, de que doi fe.—*Francisco Arias*—*Buenaventura Salvo*, escribano público i conservador.

Es copia de la acta que obra en el libro de visitas de archivo que está a mi cargo, al que me remito.—*Buenaventura Salvo*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el examen de datos estadísticos del bimestre de setiembré i octubre, practicado con fecha 17 de diciembre último.—*José Maria Fernandez Rio*, secretario.

En la villa de la Florida, cabecera del departamento de Puchacai, en siete dias del mes de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor juez de primera instancia de este departamento don Lorenzo Reyes, procedió a inspeccionar el archivo que se halla a cargo del escribano don José Maria Roa.

1.° Todo el archivo se encuentra arreglado en la misma forma que se ha dado cuenta en las visitas anteriores, i en la última practicada en 7 de setiembre último de 1867.

2.° Los instrumentos otorgados despues de la última visita ya citada hasta la fecha, son los siguientes:

Compra-ventas	11
Poderes especiales	4
Reconocimiento de hijo natural	1
Fianza carcelera	1
Cancelacion	1
Arriendos	3
Traspaso	1
Mútuos	2
Total	24

3.° Principia por una escritura de venta otorgada por don Guiliermo Smith a favor de don Pablo Alvarez, en 9 de setiembre del presente año i bajo el núm. 67; i concluye por una escritura de mutuo otorgada por don Nicolas Oñate en favor de don Tomas Olate en 4 de noviembre del mismo año i bajo el núm. 90.

Acto contínuo, se procedió en el mismo dia de la fecha a practicar la visita de la oficina conservadora, por el mismo alcalde don Lorenzo Reyes, la cual se halla a cargo del conservador don José Maria Roa.

4.° La oficina se encuentra arreglada en la misma forma que se ha dado cuenta en las visitas anteriores, i en la última practicada en 7 de setiembre del antedicho año.

5.° Los títulos anotados despues de la última visita antes referida hasta la fecha, son los siguientes:

En el rejistro de propiedad dieziocho, principia por una venta otorgada en 3 de agosto del presente año por doña Antonia Garcia a favor de don Nicolas Molina bajo el núm. 34, i concluye por otra venta otorgada en 18 de febrero de este mismo año, por don Ramon Mendoza en favor de don Mariano José Rebolledo bajo el núm. 51.

En el de hipotecas i gravámenes ocho, principia por una escritura de mutuo otorgada en 27 de abril del presente año, por don Pedro Ruiz, a favor de don Mateo Sepúlveda, bajo el núm. 9 i concluye por otra idem otorgada en 16 de agosto de este año por don Justo José Carrasco a favor de don Desiderio Gonzales, bajo el núm. 16.

En el de interdicciones i prohibiciones de enajenar, una escritura de arriendo, otorgada por don Luciano Ocampo, a favor de don Abelardo Belisario de Mendoza en 21 de setiembre del presente año bajo el núm. 4.

6.° El escribano asegura que los fiadores de que se ha hecho mérito en las visitas anteriores, se encuentran vivos i solventes.

7.° Se rejistró tambien el repertorio i rejistros parciales, i las anotaciones que en dicho repertorio se encuentran, están conformes con las incripciones de los rejistros antedichos, i se encuentra arreglada la numeracion de los espresados rejistros con la del repertorio e índice jeneral del conservador.

Para la debida constancia mandó el señor juez estender la correspondiente acta, i que de ella se saquen dos copias para dar cuenta al supremo gobierno como lo ordena la circular de 7 de noviembre de 1842, de que doi fé.—*Lorenzo Reyes*—Ante mí, *José María Roa*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal que queda en el libro de actas de visitas de archivo.—*José María Roa*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de setiembre i octubre del año próximo pasado, practicado con fecha 17 de diciembre último. —*José María Fernandez Rio*, secretario.

En Talcahuano, a nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el alcalde de turno don Horacio Zerrano en cumplimiento de los deberes de su cargo procedió a visitar el archivo de la escribanía pública i oficinas del conservador de bienes raices i de comercio de este departamento en lo correspondiente al quinto bimestre del presente año; cuya visita dió el siguiente resultado.

ESCRIBANIA PÚBLICA.

1.° En los rejistros de instrumentos públicos se han otorgado nueve durante el bimestre, desde el núm. 61 al 69 inclusive, el primero el 30 de setiembre i el último el 29 de octubre, siendo ambos poderes especiales. Este número de instrumentos han sido estendidos en papel sellado i con el competente número de testigos; todos arreglados a derecho clasificados son como sigue:

Poderes especiales	5
Fianza	1
Testamento	1
Convenio de particion	1
Revocatoria de poder	1
Total	9

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

2.° *Repertorio.*—Se han anotado cuatro instrumentos los núms. 246 al 249 de la serie jeneral, el primero el 10 de setiembre i el último el 2 de noviembre, todos a f. 20 i pertenecen al rejistro de propiedad. Se han puesto diariamente los certificados competentes.

REJISTRO DE PROPIEDAD.

3.° En este cuaderno se ha hecho una inscripcion, el núm. 5 a 11 de octubre i a f. 3, i corresponde al núm. 246 del repertorio.

4.° En el rejistro de hipoteca i en el de interdicciones no se ha hecho ninguna inscripcion durante el bimestre.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

5.° En este rejistro se inscribió un título el 31 de octubre a f. 3 vta. bajo el núm. 9.

6.° Los libros, espedientes i demas útiles de ambas oficinas se encuentran en buen estado i todos arreglados a la lei i depositados en un armario con llave que presta la seguridad i comodidad necesarias.

7.° Las fianzas del escribano para desempeñar ambos oficios estan subsistentes i sus fiadores vivos i solventes. Con lo cual terminó la visita i se levantó esta acta que firmó el señor juez, doi fe. —*Horacio Zerrano*—Ante mí, *Nicolas Peña*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal.—*Nicolas Peña*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de setiembre i octubre del año próximo pasado, practicado con fecha 17 de diciembre último.—*José María Fernandez Rio*, secretario.

En la villa del Parral, i en siete dias del mes de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete años, el señor rejidor i encargado del despacho judicial don Paulino Mora en cumplimiento de lo ordenado en los arts. 73 i 74 del Reglamento de Justicia i art. 6.° de la lei de 24 de junio de 1857, procedió a practicar la visita de la escribanía pública de este pueblo i oficina del conservador, correspondiente al quinto bimestre de los meses de setiembre i octubre del presente año.

PROTOCOLO CORRIENTE.

1.° El exámen de la visita principió a f. 293 vta. núm. 262, en una escritura de compra-venta otorgada el 9 de setiembre último por doña Natalia Cerda i otro a favor de don José Manuel Muñoz, i terminó a f. 364 vta. núm. 319 en una escritura de hipoteca estendida con fecha de ayer por don José María Arriagada a favor de don Diego Alvarez.

2.° Durante el bimestre que comprende la visita se han otorgado cincuenta i ocho instrumentos, clasificados en la forma siguiente:

Compra-ventas	17
Compromisos	5
Poderes especiales	15
Testamentos	2
Arriendos	2
Anticresis	2
Revocacion de poder	2
Poder jeneral	1
Acta de remate	1
Venta judicial	1
Fianza carcelera	1
Hipotecas	3
Sustitucion de poder	1
Recibos	2
Donacion	1

Discernimiento	1
Fianza	1
Total	58

3.° En estos documentos no ha habido falta alguna que notar.

OFICINA CONSERVADORA.

4.° *Repertorio.*—En este libro se han hecho veinticuatro anotaciones desde f. 200 vta., núm. 98, hasta f. 206, núm. 121.

5.° En el rejistro de títulos de propiedad, se han hecho trece inscripciones desde f. 28 vta., núm. 74 hasta f. 33 núm. 86.

6.° En el de hipotecas i gravámenes se han hecho siete inscripciones desde f. 13 vta., núm. 28, hasta f. 17, núm. 34.

7.° En el de interdicciones i prohibiciones de enajenar se han hecho dos inscripciones, desde f. 1 núm. 1, hasta f. 3 vta. núm. 2.

8.° Los reparos hechos en el párrafo tercero de la visita anterior, se encuentran subsanados. Con lo cual se dió por terminada la visita, levantándose para constancia la presente acta.

Concuerda con su orijinal. Parral, fecha, *ut supra*—*Juan Romero*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de setiembre i octubre del año próximo pasado, practicado con fecha 17 de diciembre último.—*José María Fernandez Rio*, secretario.

En Cauquenes, a ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor Juez de Letras don José Olegario Reyes en cumplimiento de los deberes de su cargo, procedió a efectuar la visita del archivo público i oficina del rejistro conservatorio de bienes raices de este departamento en la forma siguiente:

1.° *Archivo público.*—Dió principio el exámen por el instrumento núm. 326, corriente a f. 342, compra-venta otorgada por María Josefa Alvornoz a favor de Juan Antonio Gonzales i terminó en el del núm. 406, corriente a f. 413 vta., venta judicial otorgada a favor de Rosauro Chamorro.

2.° Durante el bimestre se han estendido ochenta i una escrituras, clasificadas de la manera siguiente:

Compra-ventas	31
Poderes especiales	26
Compromisos	2
Mútuos	5
Convenio	1
Discernimientos	5
Testamentos	2
Cancelacion	1
Cesion	1
Poder jeneral	1
Fianzas carcelera	4
Donacion	1
Total	81

3.° Ninguna observacion se hizo al escribano, relativa a dichos instrumentos por estar todos ellos arreglados i en debida forma.

OFICINA CONSERVADORA.

4.° *Repertorio.*—Se han hecho durante el bimestre sesenta i siete anotaciones, concernientes desde el núm. 140 al 206 inclusive de la serie jeneral, i se han puesto diariamente los certificados de estilo.

5.° *Rejistro de propiedad.*—Se han hecho cuarenta i cinco inscripciones corrientes desde el núm. 106 al 150 inclusive, de ellos la primera es relativa a un contrato de compra-venta entre José Miguel Dominguez i don Juan Estevan Torres, i la última es concerniente a otro contrato de la misma naturaleza entre don Juan José del Rio i el presbítero don Rafael Aravena.

6.° *Rejistro de hipotecas i gravámenes.*—Se han hecho veintitres inscripciones corrientes desde el núm. 33 al 55 inclusive, de ellos la primera es relativa a un contrato de mutuo otorgado entre doña María Juncompré i don Sótero Gundian, i la última es relativa a otro contrato de arriendo entre doña Rosario Moraga i don Demétrio Jara.

7.° El rejistro de interdiccion i prohibiciones de enajenar, no se ha abierto por no haberse presentado título que inscribir de esta naturaleza.

7.° Los libros i demas útiles de ambas oficinas, se hallan en buen estado i los fiadores i conservador están vivos i solventes.

Con lo cual, se dió por terminada la visita ordenando su señoría, se remitiesen las copias correspondientes a la Iltma. Corte de Concepcion, de que doi fe.—*José Olegario Reyes*—*Juan José del Rio*, escribano público.

Es copia igual a su orijinal.—*Juan José del Rio*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de setiembre i octubre del año próximo pasado, practicado con fecha 17 de diciembre último.—*José María Fernandez Rio*, secretario.

En la villa de Linares, a siete de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor don Diego Wittaker de este departamento i del Parral cumpliendo con lo ordenado en el art. 74 de la lei de 2 de junio de 1824 i 6.° del supremo decreto de 20 de junio de 1856, hizo en este dia la visita del quinto bimestre de setiembre i octubre de este año de los dos oficios de escribano que ejerce el que suscribe en la manera siguiente:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

En la mañana del 5 de setiembre entró en posesion de su destino de escribano público i conservador el infrascrito i desde dos dias despues, es decir, desde el 7 se hallan estendidos ante él en rejistro parciales, i no reducidos a protocolo por esperar la conclusion del año, ciento diez instrumentos públicos, que son:

Mandatos especiales	28
Compromiso	1
Cancelaciones	4
Compra-ventas	44
Mútuos	9
Carta de lasto	1
Fianza	1
Id. carcelera	1
Compañia	1
Arrendamiento	1
Antichresis o hipotecas	5
Actas de remate	3
Aprobacion	1
Curaduria ad litem	4
Id. ad bona	1
Mandatos jenerales	4
Cesion de crédito	1
Total	110

El primero de los instrumentos enumerados deberá hallarse a f. 314 vta. del protocolo que debe formarse bajo el núm. 294 del mismo, estendido en el rejistro núm. 32 que es un poder especial conferido por don Matias Fernandez a don Pedro Pinochet; i el

último es un contrato de compra-venta otorgado a f. 465 vta. i signado con el núm. 405 en el rejistro núm. 47 por María Ascension Torres a Bernardo Oses.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

El rejistro de propiedad contiene desde f. 19 hasta f. 34, veintinueve inscripciones, siendo de ellas veintiocho de compra-ventas i una de donacion.

En el rejistro de hipotecas i gravámenes, se hallan desde f. 14 vta. hasta f. 22, trece inscripciones, siendo diez de mútuos o hipotecas, dos de arriendos i una de anticresis.

En el rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar, solo se encuentra una sola inscripcion de la segunda clase en el bimestre de que se da cuenta signada con el núm. 1.

El libro repertorio manifiesta las anotaciones respectivas hechas de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del conservador.

Los libros copiadores de correspondencias, autos i sentencias i demas trabajos, se encuentran en perfecto arreglo. No hubo cosa alguna que notar, i el notario conservador visitado, acreditó que sus dos fiadores estaban vivos i solventes. Para constancia se levantó la presente acta que firmó el señor Juez, de que doi fe.—*Diego Wittaker—José Ignacio Pincheira i Sotomayor*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal que queda en el libro de actas respectivos a que en caso necesario me refiero. Fecha, *ut supra—José Ignacio Pincheira i Sotomayor*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de setiembre i octubre del año próximo pasado, practicado con fecha 17 de diciembre último—*José María Fernandez Rio*, secretario.

En el puerto de Constitucion, a siete de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el alcalde de turno que suscribe procedió a practicar la visita del archivo público de este departamento, correspondiente al bimestre de setiembre i octubre último, en la forma siguiente:

Protocolo.—El exámen principió en el protocolo de instrumentos públicos.

El primer contrato se otorgó a f. 118 el 2 de setiembre, lleva el núm. 162 i es una sustitucion de poder, otorgada por don Pedro Buerdo a favor de don Alejo Ventus; i el último es una escritura de cesion de acciones otorgada por don José María Tasso a favor de don Alejandro de la Fuente, el 31 de octubre, lleva el núm. 194 i se halla a f. 149.

Durante el bimestre se han estendido treinta i tres escrituras, clasificadas del modo que sigue:

Sustitucion de poder	1
Ventas	10
Poderes especiales	7
Id. jeneral	1
Cancelaciones	4
Fianzas carceleras	2
Mútuos	2
Ampliacion de poder	1
Recibo	1
Compromiso	1
Arriendo	1
Disolucion de sociedad	1
Cesion de acciones	1
Total	33

Todas estas escrituras han sido otorgadas ante el escribano i de ellas ha quedado sin efecto la que lleva el núm. 107, referente a una fianza carcelera a favor de don Manuel Astaburuaga, por haberse negado a firmarla don Fidel Barrera que aparece como otorgante: asi lo espresa el certificado puesto al pie por el notario.

El estilo, limpieza i ortografía de las escrituras no ha dado lugar a reparo alguno por el que suscribe, i las enmendaturas i demas equivocaciones que en algunas se notan se hallan salvadas al final, antes de las firmas de los otorgantes.

Los libros copiadores de sentencias civiles i criminales, de oficios, actas de visitas de cárcel i de conocimientos se encuentran en buen estado i al corriente.

REJISTRO CONSERVATORIO.

Repertorio.—Se han hecho seis anotaciones, bajo los núms. 134 a f. 139 i todas ellas han tenido efecto en el rejistro de propiedad.

En este rejistro han tenido lugar las seis inscripciones, cuyas anotaciones se han hecho en el repertorio, la primera se halla a f. 8 vta., núm. 20, fecha 4 de setiembre, i se refiere a la venta de un sitio hecha por José María Canales a Dominga Gutierrez i la última se halla a f. 11, núm. 25, fecha 26 de octubre i se refiere a igual contrato otorgado por don José María Opazo a favor de don Matias Nuñez.

No se ha efectuado inscripcion alguna en el rejistro de hipotecas i gravámenes, ni se ha abierto el libro de prohibiciones de enajenar por no haber ocurrido inscripcion de esta especie.

El libro de índice jeneral se encuentra tambien al corriente.

Con lo que se terminó la visita, i para constancia se levantó la presente acta que firmó el alcalde que la practicó con el escribano i conservador, de que doi fe.—*Eusebio Ibar—Dionisio Burboa*, escribano público i conservador.

Está conforme.—Constitucion, fecha *ut supra—Dionisio Burboa*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos, practicado con fecha diez i siete de diciembre último, correspondiente al bimestre de setiembre i octubre del año próximo pasado.—*José María Fernandez Rio*, secretario.

En la ciudad de los Anjeles, a siete de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor Juez Letrado de esta provincia licenciado don Pedro Matus, en conformidad a lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia i art. 6.° del Reglamento Conservatorio de bienes raices, procedió a practicar la visita de escribanía pública de esta ciudad i oficina del conservador correspondiente al quinto bimestre del presente año, en la forma siguiente:

ESCRIBANIA PÚBLICA A CARGO DEL ESCRIBANO DON JOSÉ DOLORES MORENO.

1.° *Protocolo de instrumentos públicos.*—Principió la visita por el instrumento núm. 227, que es un testamento otorgado por doña Carmen Candia i terminó con el núm. 295, que es una acta de remate otorgada a favor de don Agustin Keler, clasificándos los instrumentos en la forma siguiente:

Testamento	1
Compromiso	1
Autorizaciones para comerciar	10
Poderes	22
Ventas	23
Mútuos	4
Cesion de derecho	1
Cancelacion	1
Arriendos	3

Fe de remates	2
Fianza	1
Total	69

El instrumento núm. 275, está sin suscribirse por los otorgantes, i se previno al escribano que pusiera en conocimiento de los interesados que si en el término de quince dias no lo suscribian, se le pondrá nota de sin efecto.

2.° *Libro de sentencias civiles.*—Principió la visita con el núm. 14, sentencia pronunciada en el juicio seguido por don José Maria Cerda contra don Juan Bautista Elgueta sobre cumplimiento de un contrato, i terminó con el núm. 18, sentencia pronunciada en el juicio seguido por Victorio Cid con don Antonio Saez sobre particion de herencia. El libro está formado de papel sellado de tercera clase i se lleva en cuadernos de cinco pliegos ordenado de la misma manera que los que forman el protocolo de instrumentos públicos.

3.° *Libro de sentencias criminales.*—Principió la visita con el núm. 77, auto de sobreseimiento pronunciado en la causa seguida por abijeato contra Gregorio Torres i terminó por el núm. 102, sentencia pronunciada en la causa seguida contra el subdelegado don Medardo Monti sobre cohartacion del derecho de sufrajio, i tampoco dió lugar a reparos.

4.° *Libros de conocimiento.*—Corrientes i en buen estado.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

5.° *Repertorio.*—Principió la visita por la anotacion núm. 68, de un título de compra-venta presentado por don Juan Guillermo Torres, i terminó con el núm. 85, anotacion de un título tambien de compra-venta presentado por don Bernardo Rifo, i no dió lugar a reparos.

6.° *Rejistro de propiedades i dominios.*—Principió la visita por el núm. 45, inscripcion de un título de compra-venta requerida por don Domingo Ruiz i terminó con el núm. 61, inscripcion de un título tambien de compra-venta requerida por don Luciano Mondaca, i tampoco dió lugar a reparos.

7.° *Rejistro de hipotecas i gravámenes.*—Principió la visita por el núm. 8, inscripcion de hipoteca requerida por el sarjento mayor de ejército don José Maria Lagos i terminó con el núm. 9, inscripcion tambien de hipoteca requerida por don Juan Manuel Mauriquez i no hubo reparo que hacer.

8.° *Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.*—No se ha hecho durante el bimestre que se visita ninguna inscripcion.

No se ha visitado la oficina del conservador de comercio por no haberse presentado ningun caso que diera lugar a la apertura del rejistro.

Las fianzas del escribano estan corrientes i su fiador por notoriedad vivo i solvente. Con lo cual se terminó la visita, suscribiendo su señoria la presente acta, ante mí, de que doi fé.—*P. Matus*—Ante mí, *José Dolores Moreno*, escribano público i conservador.

Está conforme.—*José Dolores Moreno*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de vista de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de setiembre i octubre, practicado con fecha 17 de diciembre último.—*José Maria Fernandez Rio*, secretario.

En Arauco, a siete de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el alcalde de turno que suscribe, en virtud de lo ordenado por los arts. 73 i 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedí a practicar la visita de archivo de los oficios de escribano público i conservador a cargo del ministro de fe que autoriza, correspondiente al quinto bimestre del corriente año, i dió el siguiente resultado.

1.° *Rejistro de instrumentos públicos.*—Continúa a f. 78, núm. 75, fecha 4 de setiembre, contrato de venta otorgado por Pascual Peralta en favor del presbítero don José Maria de la Fuente i concluye a f. 105, núm. 86, fecha 25 de octubre, que es un contrato de hipoteca otorgado por Juana Maria i Margarita Buchalao i otros en favor de doña Rosa Reyes, cuyos contratos se clasifican del modo siguiente:

Arriendo	1
Fianzas	2
Hipotecas	4
Novacion de contrato	1
Mandatos especiales	2
Ratificacion	1
Permuta	1
Testamento	1
Ventas	9
Total	22

2.° *Rejistro de minas.*—Se han hecho dos en el bimestre, principiando bajo el núm. 1.° con el certificado previo, fechas 4 de setiembre i 28 de octubre, mercedes concedidas a don Santiago Castillo la primera i a don José Alderete la segunda, ambos en el mineral de oro de Malloa.

3.° *Repertorio.*—Continúa en la anotacion núm. 57, fecha 2 de setiembre, solicitada por don Nicolas Sepúlveda i concluyo con la núm. 65, fecha 30 de octubre, solicitada por don José Manuel Gaete: total, nueve.

4.° *Rejistro de propiedad.*—Continúa en la núm. 30 a f. 18, fecha 9 de setiembre, inscripcion solicitada por don Juan Saez i concluyo en la núm. 34 a f. 21, fecha 31 de octubre, solicitada por el que autoriza. La núm. 29 quedó sin efecto por estar equivocada como se manifiesta por la dilijencia respectiva: total, cinco.

5.° *Rejistro de hipotecas i gravámenes.*—Continúa a f. 12 vta. núm. 16 fecha 12 de setiembre, solicitada por don Nicanor Carrasco, i concluyo en la núm. 18 a f. 14 vta., fecha 3 de octubre, solicitada por don Hilario Monje: total, tres.

Hai que notar en este rejistro que las inscripciones núms. 13, 14 i 15 a fs. 10 vta., 11 i 12 corresponden al mes de agosto, las cuales no aparecen en el acta de visita practicada en 7 de setiembre último; interrogado el conservador acerca de esta omision, contesta: que por un olvido involuntario no hizo mencion de esas inscripciones en el cuarto bimestre, no obstante de haberse hecho esas inscripciones en las fechas estampadas en ellas, que son: 4, 7 i 26 de agosto.

Examinadas estas tres inscripciones i las verificadas durante el bimestre al cual se refiere esta visita, quinto bimestre, se vé que no se ha efectuado ninguna inscripcion sobre los fundos a que se refieren las tres citadas del mes de agosto; sin embargo, se reconvino al conservador para que en lo sucesivo no cometa olvido de tal naturaleza.

6.° *Rejistro de interdicciones.*—No se ha abierto por no haber habido causa para su formacion.

7.° Los demas libros i papeles de ambas oficinas estan al corriente.

Con lo cual se dió por terminada la visita i se ordenó que se saque copia por duplicado autorizadas competentemente para remitirlas a la Iltma. Corte, habiendo espuesto dicho ministro de fe, que sus fiadores están solventes—*Manuel Romero*—Ante mí, *Barrientos*.

Conforme con su orijinal. Arauco, noviembre siete de mil ochocientos sesenta i siete—*Manuel Barrientos*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de setiembre i octubre, practicado con fecha 17 de diciembre último—*José Maria Fernandez Rio*, secretario.

(*Concluirán*).

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Causas de que se hará relacion en la primera semana de marzo próximo venidero.

No existiendo actualmente causas en estado de tabla, se verán en la primera semana de marzo todas las que se pusieren en estado de relacion durante el feriado.

Ministro de turno durante el feriado el señor Valenzuela.
Id. id. en la primera semana despues del feriado, id.
Juez Letrado de turno durante el mes de marzo, el señor Guerrero.
Id. suplente en id., el señor Baeza.
Id. id. en lo criminal, el señor Rojas.

Receptores.

Desde el 17 al 23 de id.

En lo civil..... Bravo.
En lo criminal..... Almeida.

Desde el 24 de febrero al 1.° de marzo.

En lo civil..... Santos.
En lo criminal..... Otaiza.

Desde el 2 al 9 de id.

En lo civil..... Lavin J. P.
En lo criminal..... Gavilan.

Santiago, enero 14 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 2 de marzo de 1868.

1 Don Santiago Garcia con don Gregorio Castro..... D
2 Don Andres Arrieta con síndico de don Francisco Valdivieso Gormaz..... D
3 Don Isidoro Aguirre con doña Francisca Osandon..... A

Mártes 3.

1 Doña Carmen Lemus con doña Matilde Carvallo..... D
2 Don Agustin Riesco con don Rafael Velasco i compartes D
3 Don Adrian Haureau con don José Cerveró..... A
4 Don Antonio Chufardi con el síndico de su concurso..... A

Miércoles 4.

1 Don Vicente Cardemil con don José David Olmedo..... D
2 Don Antonio Cardemil con don David Olmedo..... D
3 Don José Nuñez con don José Montt..... A
4 Síndico de Thom Huniy con Hanswoid i Ca..... A

Juéves 5.

1 Interventores de don Vicente Vidaurre con don Carlos Rossel..... D
2 Testamentaria de don Ramon Tagle con sucesion de don Manuel Armaza ..... D
3 Recurso de hecho de O. Cornuor i i Evans..... A
4 Don Antonio Maria Aróstegui con don Julio Lecaros.... A

Viérnes 6.

1 Don Sinforiano Mendez con don Joaquin Dacosta..... D
2 Herederos de don Laureano Cerda con don Narciso Galaz D
3 Sucesion de don Santos Ugarte con la de don Francisco Ignacio Ossa..... A
4 Don José del Carmen Romero con doña Mercedes Macaya..... A

Sábado 7.

1 Don Domingo Tagle i otros con herederos de doña Eulalia Gutierrez..... D
2 Doña Juana Matta de Zañartu con don Eujenio Amiou. D
3 Don Serapio Fuenzalida con José Maria Cornejo..... A
4 Espediente de don Ramon F. Ovalle..... A

Ministro de semana, el señor Riesco.
Juez Letrado de turno, el señor Guerrero.
Id. suplente, el señor Ugarte Zentono.

Receptores.

En lo civil..... Lavin J. P.
En lo criminal..... Gavilan.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a los siguientes: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero, de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, Febrero 22 de 1868. Núm 1,337.

SENTENCIAS.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CRIMINALES.

290.

Contra Tránsito Cándia i otro, por heridas.

Concepcion, diciembre 20 de 1867.—Vistos: de este sumario instruido con motivo de las heridas inferidas a Francisco Carrasco, resulta lo siguiente: El 23 de abril último Tránsito Carrasco i Horacio Mauriquez fueron a casa de Carrasco a pedir que les vendiera mosto, i como no pudieron conseguirlo, Candia dirijió algunos insultos al padre de Carrasco, quien le ordenó saliera de su casa. En ese momento segun consta de la declaracion de Cándia i del ofendido, Horacio Mauriquez le dió de palos, causándole las heridas a que se refiere el reconocimiento de f.....

Mauriquez no ha podido ser capturado i Cándia se ha fugado de la prision. Teniendo presente lo espuesto, i no resultando Cándia culpable sino de las injurias prodigadas a Carrasco; de conformidad con el art. 7.° de la lei de 20 de marzo de 1824, condeno a Horacio Mauriquez a un año de presidio, contado desde que se le capturo, con calidad de oirlo; i doi por compurgada la falta de Cándia, con la prision sufrida. Anótese, devuélvase i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, enero 14 de 1868.—Vistos: devuélvase para su ejecucion.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

291.

Contra José Antonio Martinez, por abijeato.

Puerto Montt, diciembre 3 de 1867.—Vistos: de lo actuado, que reduzco a proceso verbal, resulta que el reo prófugo José Antonio Martinez fué aprehendido a consecuencia de encontrársele en su poder tres caballos hurtados: uno que recientemente se le habia muerto de propiedad de don Jerónimo Valdeavellanos, otro en que andaba montado perteneciente a José Manuel Morales; i el tercero de Antonio Cuicui, el que tambien entregó en el acto de la aprehension; i ademas una yegua de Juan Manuel Hueichul, a la que acababa de ponerle el lazo cuando fué descubierto. El reo sostuvo en su declaracion indagatoria que el primero de estos caballos se lo habia prestado el mismo Valdeavellanos; que el segundo lo habia tomado en la pampa a consecuencia de habérsele cansado el primero, al que habia encontrado ya muerto cuando volvia a buscarlo; que el tercero se lo habia comprado a Andres Villalobos; i que era falsa la imputacion de tener lazeada la yegua cuando fué aprehendido i llevado ante el inspector por los dueños de ellos, confesando no obstante haber convenido en pagarle otra yegua con tal de que lo dejasen libre. Ninguno de los hechos espuestos por el reo resulta comprobado; i por el contrario, careado con Villalobos, indicó varios testigos para practicar la compra, i solo uno de ellos sostiene haber visto cuando le entregaron un caballo a nombre de Villalobos, mientras que los demas contradicen terminantemente sus asertos. En el curso del sumario se le ha justificado ademas el hurto de otro caballo perteneciente a Pedro Neicul, quien asegura haberlo encontrado a inmediaciones de la casa del reo, de donde lo tomó llevándoselo en el acto para la suya.

En virtud de lo espuesto, i considerando: 1.° que el reo no ha justificado sus asertos en cuanto a la procedencia o manera como ha llegado a su poder los caballos de Valdeavellanos i Cuicui: 2.° que está confeso del hurto del caballo de Morales i convicto en cuanto al de Neicul: 3.° que de autos resultan antecedentes para dar por verificados estos hurtos en épocas distintas: 4.° que cada uno de ellos debe apreciarse, atendida la especie de animales en que recaen, en mas de quince pesos; i 5.° que no hai prueba suficiente para convencer al reo en su negativa, en cuanto al hurto de la yegua de Hueichul; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 2.°, tit. 13, i 16, tit. 34, part. 3.°, 109 del Estilo i los arts. 3, 4 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Martinez a tres años de presidio urbano, contados desde la fecha en que se presentare o sea aprehendido, sin perjuicio de oírsele nuevamente, absolviéndolo de la instancia en cuanto al hurto a que se refiere el último considerando, a virtud de lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°. Hágase saber a los estrados i consúltese.—*Gundian*—Ante mí, *Ortiz de Zárate*.

Concepcion, enero 14 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 3 de diciembre último; reduciendo a diez i ocho meses la pena impuesta al reo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

Es conforme.—Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, enero catorce de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José Maria Fernandez Rio*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CIVILES.

292.

Don Domingo Contasse con don José Luis Varela, sobre cobro de pesos.

Serena, noviembre 16 de 1867.—En lo principal, por opuesto con las escepciones que se mencionan, dése copia de este escrito al ejecutante, i se encargan a ambas partes los diez dias de la lei. Al primero i segundo otrosí, como se pide—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, diciembre 3 de 1867.—Vistos: confírmase, en la parte apelada, el decreto de 16 de noviembre último, corriente a f. 20, en conformidad a la lei 3.°, tit. 20, lib. 11 de la Nov. Recop., i se concede a don Luis Varela el término de doce dias para que rinda su informacion de pobreza, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño*.

Se devolvió al escribano Beytia.

293.

Los accionistas al canal de la Pampa con don Félix Marin, sobre aguas.

Serena, octubre 18 de 1867.—Vistos: en el juicio seguido por los vecinos de la Pampa con don Félix Marin sobre derecho a las aguas del canal del mismo nombre, las partes en cumplimiento de las sentencias de 27 de junio i 27 de diciembre de 1856, nombraron dos peritos para que colocasen los marcos en el canal de la Pampa

por donde don Félix Marin debe estraer la tercera parte del agua a que tiene derecho por las referidas sentencias.

Dado por los peritos el informe de 31 de diciembre de 1866, corriente a f. 24, don Félix Marin lo ha impugnado alegando: que en su carácter de peritos debieron limitarse a colocar los marcos i no a declarar, como lo han hecho, que estando abierto uno de los marcos que tiene derecho a colocar para sacar su tercera parte de agua, los demas permanezcan cerrados: que el informe es contrario a la sentencia de 27 de diciembre de 1866, por cuanto en ella se le faculta para sacar su tercera parte de agua por cuantos marcos creyera conveniente, marcos que debian colocarse en el término de un mes por peritos nombrados por las partes, i que por último, esa declaracion de los peritos no es aceptable porque con ella se le irrogan perjuicios de gran trascendencia, porque los terrenos de sus fundos contiguos al canal son mui quebrados, i si hubiera de sacar toda su agua por un solo boquete, se inutilizarian por las zanjas que formaria la corriente de ese volúmen de agua.

Los vecinos de la Pampa sostienen la validez del informe de los peritos, i piden que Marin, dentro de tercero dia, designe el número de marcos que necesita, bajo apercibimiento de que los peritos hagan la designacion, como así mismo señalen el plazo en que Marin deba acopiar los materiales para la construccion de los marcos. Se fundan en que el dictámen de los peritos no es contrario a las sentencias pronunciadas, ni se han escedido tampoco de las facultades con que los invistieron.

Considerando: 1.° que por las sentencias de 27 de junio i 27 de diciembre de 1856, se declaró que don Félix Marin tenia derecho a la tercera parte del agua del canal de la Pampa, debiendo colocar dentro de los límites de sus fundos los marcos que crea convenientes para estraerla, haciéndose esa operacion por peritos nombrados por las partes: 2.° que al juicio de estos se dejó por las referidas sentencias el modo como don Félix Marin debia estraer su tercera parte de agua: 3.° que ninguna de las resoluciones de que se ha hecho mérito ha facultado a don Félix Marin para fraccionar la tercera parte de agua que le corresponde en el canal por los marcos que se le permite colocar: 4.° que esta division ocasionaria un gravámen considerable a los vecinos de la Pampa, obligándolos a vijilar a la vez los distintos marcos para evitar que se estrajera un volúmen de agua mayor que el designado por las sentencias antedichas; i 5.° que los peritos antes de dar su dictámen han oido las partes en conferencias verbales i han practicado una vista de ojo con asistencia de los interesados; con arreglo a lo prevenido en la lei 2.ª, tit. 21, part. 3.ª, se aprueba el dictámen pericial de 31 de diciembre del año anterior, corriente a f. 24, i se declara: que las demas peticiones hechas por los vecinos de la Pampa, corresponde su resolucion a los mismos peritos, sin perjuicio de la aprobacion de la justicia.—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, diciembre 3 de 1867.—Vistos: escluyendo el tercer considerando, confírmase el auto apelado de 18 de octubre último, corriente a f. 62, con declaracion, que don Felix Marin puede elejir ante los peritos q la colocacion de marcos en la forma determinada por ellos en el informe de f. 24, o la distribucion de su tercera parte de agua por medio de marcos de las dimensiones que esprese el mismo Marin para cada uno, con tal que el total del agua que se estraiga por ellos no esceda nunca de la tercera parte del agua del canal, i que dichos marcos sean sólidos o inalterables. El Juez Letrado se pronunciará respecto de la renuncia del perito don Teodosio Cuadros o sobre el nombramiento de otro en su reemplazo; sin costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Ahumada*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

294.

Don José Rafael Herreros con don José Domingo Gonzales i compartes, sobre internacion.

Vallenar, agosto 26 de 1867.—Autos i vistos: con lo espuesto en el escrito que precede, no ha lugar al artículo introducido a f. 108; i dupliqueso dentro del término legal.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, diciembre 5 de 1867.—Vistos: teniendo presente ademas, que don José Domingo Gonzales i compartes fundan su reconvencion en la accion de dominio, i a ellos incumbe la exhibicion de los títulos que lo acrediten; se confirma el auto apelado de 26 de agosto último, corriente a f. 113, con costas de primera i segunda instancia. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Olivos*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

295.

Don José Rafael Herreros con don José Bruno Gonzales i Templeman i Co., sobre derecho a unas demasías de mina.

Freirina, noviembre 13 de 1867.—Conforme a lo dispuesto en la lei 11, tit. 16, part. 3.ª, se declara: que don Anselmo Herreros no puede ser compelido a declarar en la causa de que se hace mérito en el escrito que precede.—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, diciembre 5 de 1867.—Vistos: teniendo ademas presente que la parte de don José Bruno Gonzales en la causa seguida por don José Rafael Herreros contra don José Bruno Gonzales i compartes, sobre internacion de la mina Grande en la mina Isla, que se ha tenido a la vista, ha alegado la nulidad de la mensura de esta última mina, fundado, entre otras razones, en que intervino en ella, en calidad de perito, don Anselmo Herreros, hijo del mencionado don José Rafael; se confirma el auto apelado de 13 de noviembre último, corriente a f. 100, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Olivos*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

296.

Don Eduardo Squire con los herederos de don Enrique Tomlin, sobre cobro de pesos.

Copiapó, junio 28 de 1867.—Vistos: no ha lugar al artículo de f. 11 promovido por el procurador don Ramon Irigoyen en representacion de don Anselmo Caravantes, i contéstese derechamente por los demandados el traslado pendiente de la demanda de f. 8 en el término de la lei.—*Pasi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, diciembre 7 de 1867.—Vistos: confírmase el auto apelado de 28 de junio último, corriente a f. 13, en cuanto se ordena contestar la demanda, reservándose para definitiva la escepcion opuesta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

297.

Don Nolberto Acevedo con doña Rosario Lorca, sobre declaratoria de pobreza.

Serena, octubre 28 de 1867.—Vistos: siendo jeneral el poder conferido por don Nolberto Acevedo a don Miguel Madina, i no habiendo sido condenado en costas en el juicio anterior, procédase a recibir la informacion ofrecida por Madina a nombre de Acevedo a fin de que se declare por pobre.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, diciembre 9 de 1867.—Vistos: confírmase el auto apelado de 28 de octubre último, corriente a f. 5, con costas del artículo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño*.

Se devolvió al escribano Beytia.

298.

Don Wenceslao Urbistondo con la compañia inglesa de fundicion de Caldera, sobre cumplimiento de un contrato.

Copiapó, noviembre 18 de 1867.—Contéstese derechamente el traslado pendiente de la solicitud de f. 257, proveido con fecha 14 del actual. Inutilízese el papel acompañado.—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, diciembre 10 de 1867.—Vistos: no siendo apelable el decreto de 18 de noviembre último, corriente a f. 268, devuélvase para su ejecucion, con costas.—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Olivos*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

299.

Don Gavino Monda con don Fabian Martinez, sobre reivindicacion de animales.

Serena, diciembre 2 de 1867.—Vistos: i teniendo presente: que don Fabian Martinez no litigó en el juicio anterior con don Gavino Monda, en el que recayó la sentencia de 29 de abril del presente año, en la cual se funda la escepcion de cosa juzgada; no ha lugar a dicha escepcion opuesta por don Fabian Martinez en el escrito de f. 35, con costas, i contéstese el traslado pendiente en el término legal, en cuyo tiempo opondrá tambien las demas escepciones dilatorias que tuviere que deducir, bajo apercibimiento de no ser oido despues, a virtud de lo prevenido en la lei 9.ª, tit. 3.°, part. 3.ª.—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, diciembre 10 de 1867.—Vistos: fundándose la demanda de f. 1 en las mismas sentencias que se oponen como escepcion de cosa juzgada, confírmase el auto apelado de 2 del actual corriente a f. 38, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Olivos*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

300.

Don José Luis Varela con don Buenaventura Argandoña, sobre rescision de contrato.

Serena, noviembre 26 de 1867.—Vistos: en conformidad a lo resuelto en la sentencia de 29 de octubre del presente año, corriente a f. 183, i con arreglo a lo prevenido en los arts. 914 i 1687 del Código Civil; no ha lugar a lo pedido por don José Luis Varela en el escrito de f. 187, i se declara: que don Buenaventura Argandoña tiene derecho para retener la posesion del canal mientras no se verifique el pago de lo que se le adeuda por espensas i mejoras, o se le asegure a su satisfaccion.—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, diciembre 10 de 1867.—Vistos: considerando: 1.° que no estan justificadas las espensas i mejoras alegadas por don Buenaventura Argandoña para la retencion de los objetos vendidos por don José Luis Varela, i cuya enajenacion se rescindió por sentencia de 1.° de agosto último; i 2.° que don Buenaventura Argandoña para precaucionar sus derechos, obtuvo la prohibicion de que don Luis Varela enajenara o gravara la cosa vendida, cuya interdiccion se rejistró en el conservador; se revoca el auto apelado de 26 de noviembre último, corriente a f. 190, i se declara: que el mencionado Argandoña no tiene derecho de retencion, debiendo en consecuencia hacer a don Luis Varela entrega real de las acciones i derechos vendidos. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Rios Egaña*.

Pedida declaratoria de esta resolucion, se proveyó:

Serena, diciembre 16 de 1867.—Vistos: considerando que la resolucion de que se pide declaratoria no ofrece duda ni vacilacion en las palabras con que está enunciada, con arreglo a la lei 3.ª, tit. 22, i la 15, tit. 23, part. 3.ª, no ha lugar a la espresada declaratoria, con costas. Devuélvanse, como está mandado—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Rios Egaña*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

301.

Don Vicente Zorrilla con don Pablo Argandoña, sobre denuncio de obra nueva.

Serena, noviembre 30 de 1867.—Con el mérito de lo espuesto por las partes en el acta de f. 2, no ha lugar a la paralizacion de los trabajos que se pide en el escrito de demanda de f. 1. Se comunica traslado de ella a don Pablo Argandoña i se ha por acompañada la escritura de fianza de rato. Esta providencia es con calidad de por ahora, a virtud de lo prevenido en el art. 21, tit. 3.° de la Ordenanzas de Minas.—*Aguirre*—Por el actuario—Ante mí, *Araya*.

Serena, diciembre 14 de 1867.—Vistos: confírmase el auto apelado de 30 de noviembre último, corriente a f. 4, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Olivos*.

Se devolvió al escribano Beytia.

302.

La sucesion de don Gregorio Urizar con don Wenceslao Varela, sobre denuncio de obra nueva.

Serena, agosto 14 de 1867.—Vistos: don Gregorio Urizar, en sus escritos de fs. 1 i 28, espone que don Wenceslao Varela arrendatario de la hacienda de Cutun está prolongado un canal i cultivando unos terrenos altos: que a consecuencia de las filtraciones de las aguas se han caido parte de las murallas o tapias del huerto que posee en arriendo de una hijuela de Cutun: que es seguro que destruirá las casas o las deteriorará, haciéndolas desmerecer de cuatro a seis mil pesos, si Varela continua su obra nueva i cultivando los terrenos altos. Pide en consecuencia, que se manden paralizar los trabajos: que se le abonen los daños i perjuicios que se le orijinen: que se le dé fianza por los que se puedan inferir; i que sin arreglar dicho canal, no debe pasar agua por él.

Don Wenceslao Varela se opone alegando: que es falso que está prolongando el canal: que ese cauce está concluido desde 1846 i fué construido a espensas comunes por los dueños de la hacienda Cutun, incluso don Manuel Maria Moure, dueño del fundo que arrienda don Gregorio Urizar; como aparece de los documentos que tiene acompañados: que despues de terminado el canal, el perito don Ciriaco Osorio nombrado por las partes, midió, tasó i dividió los terrenos altos que debian regarse con él, i desde entonces cada uno ha habilitado sus terrenos por ese canal, i no se concibe como ahora se pretenda por el demandante denunciar por nueva una obra que tiene tantos años de existencia: que si las filtraciones le han botado unas cuantas tapias, la culpa es de Urizar, que hará dos o tres años levantó esas tapias a cuatro o cinco varas del borde del canal, rebajando el terreno i favoreciendo las filtraciones de que ahora se queja.

Reconviene a don Gregorio Urizar para que a juicio de peritos le abone los perjuicios que le ha irrogado con la paralizacion de la obra, debiendo tenerse presente, que se quedó con todos los útiles para enfalfar i sembra de chacra las veintiocho cuadras de tierras que se riegan por el canal: que se le ha privado de tres o cuatro cortes de pastos, i que despues habrá necesidad de limpiar nuevamente el canal.

En la réplica se agrega por el demandante; que por el canal jamas se ha pasado agua junto a las casas i murallas: que su trabajo se habia abandonado antes de la construccion de esos edificios, i por primera vez don Wenceslao Varela hizo pasar agua en el mes de octubre de 1865, i en tanta abundancia, que con lo que se derramó por los bordes i con las filtraciones, botó las murallas del huerto: que el canal no se ha trabajado ni usado sino hasta un punto anterior a los edificios del fundo de don Manuel Maria Moure: que el demandado, a pólvora ha estado prolongando el canal hasta las casas referidas: que habiendo abandonado el canal mas de veinte años, ha perdido su derecho a él, i con tanta mas razon, a continuarlo en perjuicio de tercero. Pide se le absuelva

de la reconvencion, porque habiendo usado de su derecho al interponer su demanda de obra nueva, no es responsable de los perjuicios que se le cobran.

Considerando: 1.° que la accion posesoria instaurada por don Gregorio Urizar en su demanda de f. 1, no la concede la lei al arrendatario que solo es tenedor de la cosa arrendada, sino al dueño del fundo: 2.° que don José Ramon Varela lo es tambien de la mitad del canal del alto, construido por los propietarios de la antigua hacienda denominada Cutun, para regar los terrenos del alto, obra que se terminó en 1847, segun aparece de los documentos acompañados por el demandado: 3.° que la circunstancia de que los poseedores de Cutun, durante algunos años, no hayan hecho uso del referido canal, sino hasta el frente de las casas de don Manuel Maria Moure, no autorizaba al demandante, para denunciar por nueva la rehabilitacion de dicho canal efectuada por don Wenceslao Varela en octubre de 1865, con el fin de regar los terrenos incultos del alto de Cutun, conduciendo el agua por todo el cauce: 4.° que se ha justificado que las murallas del huerto de la hacienda arrendada por don Gregorio Urizar, fueron construidas con posterioridad al canal i mui cerca de su borde; i 5.° que tambien se ha justificado por don Wenceslao Varela, que rozó una parte de los terrenos altos para cultivarlos i no pudo hacerlo a consecuencia de la denuncia de obra nueva, como asi mismo que perdió por el mismo motivo una chacra de porotos.

Con arreglo a lo prevenido en las leyes 1.ª i 32, tit. 14, part. 3.ª, i arts. 916, 918 i 930 del Código Civil, se declara sin lugar la demanda de f. 1; i que don Gregorio Urizar debe abonar a don Wenceslao Varela, a juicio de peritos, el valor de la chacra que perdió en los terrenos altos con la paralizacion de la obra; lo que deba gastarse ahora en limpiar nuevamente la parte del canal que dejó espedito Varela i costas del juicio—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, diciembre 14 de 1867.—Vistos: considerando ademas: 1.° que por el art. 947 del Código Civil, no se concede denuncio de obra nueva contra el ejercicio de servidumbre lejítimamente constituida; i 2.° que don Manuel Maria Moure ha espresado en su escrito de f. 186, que no ratifica lo obrado por Urizar i sus sucesores: se confirma la sentencia apelada de 14 de agosto último, corriente a f. 171, con costas tambien del recurso. Salvo el derecho de los propietarios para que le deduzcan como vieren convenirles. Devuélvase.—Proveido por los señores *Cobo*—*Cousiño*—*Olivos*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

Están conformes.—*Manuel Coéllar*,
Secretario.

CRIMINALES.

303.

Contra don Samuel Lean, don Juan Paull, don Juan Waters i Valentin Pineda, por homicidio.

Copiapó, octubre 30 de 1867.—Vistos: el 28 de agosto último fué muerto en la mina Carrizalillo, de propiedad de los señores Waters, un individuo llamado Francisco Gutierrez, i según el certificado de f. 2 i dilijencia de reconocimiento de f. 3 practicado por el subdelegado del Chañaral de las Animas, don Martin de la Rivera, el cadáver de dicho individuo tenia las siguientes heridas, hechas al parecer con bala de revolvers: una en la frente, dos en el pecho i otra en el brazo derecho. Ademas de estas heridas se le encontraron tambien otras tres mas, causadas segun se presumen con algun instrumento contundente, como piedra, i cuya situacion es la que se espresa en dicho certificado, previniéndose que, tambien habia en el cadáver un golpe con bala en el costado derecho.

En el mismo dia del suceso los peones de la mina Carrizalillo, tomaron presos al administrador de dicha mina don Samuel Lean, al herrero Juan Paull, al mayordomo Juan Waters i al peon Valentin Pineda, i contra los que se ha seguido este proceso, como autores o cómplices de la muerte del recordado Gutierrez.

El primero de dichos reos en la confesion de f. 37 vta. espone lo siguiente: soi inspector del distrito de Carrizalillo i en la noche del 27 de agosto último, se me dió parte que un hombre llamado Francisco Gutierrez, que no era trabajador de la faena, sino un tahur que aparecia a la mina en los dias de pago, andaba con cuchillo formando desórdenes i que ademas de esto habia amenazado al peon Valentin Pineda, diciéndole que lo iba a matar. Con motivo de este parte, i para prevenir una desgracia, tomé medidas para aprender a este individuo o a lo menos para hacerlo salir de la faena i en el acto me dirijí acompañado de don Juan Trigenaivo para el rancho donde se me dijo se encontraba. Lo reconvine moderadamente por el desórden que andaba cometiendo, i le dije tambien que me entregase el cuchillo que tenia en las manos, pero Gutierrez lejos de hacerlo así me contestó con varios insultos, i saliendo del rancho donde él se encontraba le tiró una puñalada a don Juan Trigenaivo que estaba parado cerca de la puerta, i con la cual le rompió la manga de su paltó. En estos momentos salí yo para afuera i habiéndole dicho a Gutierrez que se sosegase i que me entregase el cuchillo, volvió nuevamente a injuriarme, i como tambien me acometiese con el puñal que tenia en la mano, me puse en la necesidad de dispararle dos tiros para contenerlo, i como no lograse esto, me retiré para mi pieza hasta que otros lograron apaciguarlo. Rato despues de esta ocurrencia, Valentin Pineda llegó nuevamente a mi cuarto, i me dijo que Francisco Gutierrez le habia ido a incendiar su rancho, i que le habia prometido no retirarse de la mina, sino despues de haberlo muerto con toda su familia. Yo aconsejé a Pineda que procurase no verse con ese hombre, i que al dia siguiente tomaria medidas para capturarlo; pues creia que la permanencia de ese hombre en la faena era sumamente perjudicial.

En la mañana del 28 llamé a don Juan Waters, don Juan Paull i el mayordomo de cancha Eusebio Brante, i les dije, que me acompañasen para ir a tomar preso a Francisco Gutierrez: aceptaron gustosos mi invitacion i en el camino encontramos tambien a Valentin Pineda, al cual ordené que me siguiese: llegado al rancho de unos peones, donde se me dió cuenta se encontraba dicho Gutierrez, traté de rodearlo para poderlo capturar con mas facilidad; pero él que sin duda alguna debia estar tambien en observacion, se salió por detras, i habiéndose encontrado con don Juan Waters, le dijo éste que se detuviese i que le entregase el cuchillo que llevaba en la mano; pero como Gutierrez debia estar envalentonado, por lo que habia hecho i ejecutado en la noche anterior, se le vino al cuerpo i le tiró una feroz puñalada que felizmente no le acertó, porque el peon Valentin Pineda le tiró una manta. Como Gutierrez acometia con su puñal a todos los que se aproximaban a él, ordenó al mayordomo Waters le tirase un tiro adelante de las piernas, no para herirlo sino para intimidarlo; pero con este tiro el hombre se puso mas furioso, i nos acometió a todos con su cuchillo. Yo logré aproximarme un tanto a él i escapé con felicidad varias puñaladas que me tiró, i conociendo al fin que Gutierrez tenia la intencion de herirme o matarme, me ví en la necesidad de dispararle dos tiros de mi revólvers, i de los que tengo la seguridad de hacerlo acertado uno en el brazo. El otro tiro no sé en qué parte se lo haya dado, pues se lo tiró al cuerpo cuando él me acometia con su puñal. Valentin Pineda i don Juan Paull le tiraron varios peñazcaos de alguna distancia, pues temian acercarse mucho, viendo la actitud amenazante de Gutierrez. Los tres reos restantes, apoyan en todas sus partes la esposicion del administrador don Samuel Lean, agregando que acompañaron a dicho administrador, para ir a tomar preso a Juan Francisco Gutierrez, porque así aquel se lo ordenó como inspector del lugar.

I teniendo presente: 1.° que los hechos criminales cometidos por el finado Francisco Gutierrez en la noche del 27 de agosto último, dieron al inspector del distrito de Carrizalillo, don Samuel Lean, mérito mas que suficiente para que al dia siguiente procediese a tomarlo preso: 2.° que con este motivo dicho inspector obró en cumplimiento de su obligacion i dentro de la esfera de sus atribuciones: 3.° que Francisco Gutierrez, en vez de obedecer la intimacion que se le hizo por parte de una autoridad legal de entregarse preso, no solo opuso resistencia a ella sino que ademas de esto acometió con cuchillo en mano, tanto al inspector don Samuel Lean, como a las demas personas con quienes este iba acompañado: 4.° que los peñazcazos que estos le tiraron, i especialmente los dos tiros de revólvers que el inspector don Samuel Lean confiesa haberle acestado en el cuerpo i los que deben haber ocasionado la muerte del recordado Francisco Gutierrez, fueron motivados por la necesidad en que éste los colocó, de hacer uso de su lejítima defensa, amagándolos con el puñal con que trataba de rechazar a los que querian tomarlo preso: con el mérito de las anteriores consideraciones i de conformidad con lo establecido en la lei 2.°, tit. 8.°, part. 7.°, i 1.°, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., absuelvo a los referidos don Samuel Lean, don Juan Paull, don Juan Waters i al peon Valentin Pineda de la presente causa: en su consecuencia, cancélese la fianza bajo la que se les puso en libertad. Hágase saber i consúltese.—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, diciembre 3 de 1867.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 30 de octubre último, corriente a f. 70, entendiéndose absueltos los reos de la acusacion. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Rios Egaña*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

304.

Contra José del Carmen Guzman, por heridas.

Ovalle, noviembre 23 de 1867.—Vistos: de este proceso resulta convicto el reo José del Carmen Guzman de haber inferido con cuchillo a José Ceura las tres heridas relacionadas en el reconocimiento de f. 1 vta., por el único motivo de decirle Ceura que le pegase a unos perros que estaban peleando allí cerca de ellos. El reo ni afirma ni niega el hecho, espresando que se hallaba ébrio i que cuando estaba bueno no cargaba cuchillo.

En tal virtud i conforme a lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.° i art. 5 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al espresado José del Carmen Guzman a dos años de trabajos públicos, contados desde el 24 de octubre último, fecha de su prision en esta cárcel.—*Vidal*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, diciembre 4 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 23 de noviembre último, corriente a f. 12. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Rios Egaña*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

305.

Contra Rosa Cortés, por envenenamiento.

Serena, noviembre 12 de 1867.—Vistos: se ha formado este proceso contra Rosa Cortés, por haber dado veneno al presbítero don Vicente Rojas, quien falleció a los dos dias de haber tomado un poco de agua caliente preparada por la reo. Segun el informe del facultativo corriente a f. 20, aparece que el presbítero Rojas fué envenenado. La reo niega haber cometido ese delito, i aun cuando en su contra existen presunciones, no hai la prueba plena que la lei exije para condenarla. Juzgando con arreglo a lo prevenido en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, absuelvo a Rosa Cortés de la instancia. Consúltese. Si se interpusiere apelacion en tiempo, se concederá.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, diciembre 11 de 1867.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 12 de noviembre último, corriente a f. 30, con declaracion que la reo Rosa Cortés queda absuelta de la acusacion. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Rios Egaña—Peña*.

Se devolvió al Juez de primera instancia de Elqui.

306.

Sumario sobre un depósito de armas.

Copiapó, noviembre 18 de 1867.—Vistos: segun el oficio de f. 1, el señor Intendente de esta provincia recibió delaciones de que alguien tenia ocultas algunas armas que debian ser trasportadas a la república Arjentina destinadas a servir a los revolucionarios de esa nacion, i ordenó a la policia que hiciese las pesquisas necesarias hasta descubrir el paradero de esas armas. El resultado de las dilijencias hechas fué haberse hallado en una de las piezas de la casa de don Camilo Aguirre, situada en Punta Negra, un cajon que contenia diez fusiles enteros i parte de otro; pero todos ellos bastante viejos i en tan mal estado que necesitan compostura para poder servir. Por decreto de la Intendencia se ha instruido sobre el particular el presente sumario, del que resulta lo siguiente: que viniendo de la república Arjentina para Chile el ciudadano arjentino don Crisólogo Andrade, se encontró o juntó en la cordillera con unos soldados desertores del caudillo don Felipe Varela, quienes le dieron estos once fusiles, i Andrade los dejó ocultos en la cordillera: que despues mandó traerlos con uno de sus peones i los puso en esa pieza de la casa de Aguirre; i finalmente, que Andrade pensaba llevar esos fusiles en su viaje de regreso, pero no para el servicio de los revolucionarios, sino para resguardo suyo i de sus peones, porque juzgaba que el estado de aquellos caminos era tal que no se podia transitarlos con seguridad sin ir bien armados. Por lo espuesto, declaro que debe sobreseerse definitivamente en este sumario como pide el ajente fiscal a f. 6 vta. Consúltese—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, diciembre 11 de 1867.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 18 de noviembre último, corriente a f. 7. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Rios Egaña*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

307.

Sumario sobre la sustraccion de un libro copiador de partes telegráficos en Copiapó.

Copiapó, noviembre 21 de 1867.—Autos i vistos: el señor Intendente de la provincia ha dispuesto que se instruya este sumario indagatorio para descubrir el autor de la sustraccion de un cuaderno copiador de los partes telegráficos que se recibian en la oficina del telégrafo, de donde desapareció la noche del 19 al 20 de octubre último. I no resultando de él mérito suficiente para continuarlo contra persona determinada, declaro que debe sobreseerse hasta que se presenten mejores datos, como pide el ajente fiscal en la vista que antecede. Consúltese i trascríbase la sentencia al señor Intendente.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, diciembre 11 de 1867.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 21 de noviembre último, corriente a f. 6; i el Juez Letrado de Copiapó remitirá copia autorizada de este sumario al señor director jeneral de correos. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

308.

Sumario sobre el estravio de una correspondencia.

Copiapó, noviembre 19 de 1867.—Vistos: el dia 15 del mes de julio de este año ofició el administrador de correos de Santiago al director jeneral de correos, poniendo en su conocimiento que no se habia recibido en la oficina de Santiago el paquete de la correspondencia de Juan Godoi i el paquete que contenia la correspondencia oficial, la guía, cuatro cartas certificadas i dos

multadas, todo lo cual debia ir dentro del paquete que la administracion de correos de Copiapó dirijió a la de Santiago, en la balija que llevó hasta Valparaiso el vapor que pasó por Caldera el dia 9 de julio. El director jeneral trascribió ese oficio, i encargó tocar todos los medios posibles con el objeto de descubrir el hecho, al administrador de correos de Copiapó, quien pasó la nota de f. 4 al señor Intendente pidiéndole que hiciese instruir un sumario indagatorio sobre el particular, a lo que accedió la Intendencia.

Segun la declaracion jurada del administrador de correos de esta ciudad i de los tres oficiales de su oficina, a presencia de todos ellos se arregló por ellos mismos el paquete de la correspondencia de Santiago, dentro del cual colocaron las piezas que allá se echaron de ménos, se cerró con llave la balija en que iba ese paquete i las demas de la correspondencia del sur, i el oficial primero llevó esa balija a la estacion hasta dejarla en el carro de equipajes entregándola al mayordomo que cuida de ese carro, don Juan Francisco Muñoz. Este declara: que fué como siempre esa balija dentro de la bodega del carro de equipajes, no siendo posible que la abriese alguien en el camino; i que la recibió en Caldera el ayudante o cartero que la lleva siempre a la oficina. El administrador de correos i el cartero de Caldera declaran: que esa balija estuvo por algunas horas en aquella oficina, cerrada como fué de aquí, hasta que los empleados de la gobernacion marítima la llevaron a bordo i la entregaron al contador del vapor en que fué hasta Valparaiso. El administrador i los demas empleados de la oficina de correos de Valparaiso declaran: que a las pocas horas de abierta la balija se remitió a Santiago el paquete que contenia la correspondencia dirijida a esa ciudad, como salió de la balija, sin abrirlo en Valparaiso. De la declaracion dada por las personas que pusieron en el correo las cuatro cartas certificadas, que fueron dentro del paquete de la correspondencia oficial que ha faltado, resulta: que dentro de esas cartas iban ciento treinta pesos en billetes de banco i un peso de estampillas de franqueo.

Segun el oficio de f. 29, el señor Ministro de Estado en el departamento del Interior mandó al director jeneral de correos el 26 de julio, que hiciese levantar un sumario para averiguar qué personas hayan sustraido la correspondencia que falta. Trascrita la nota del señor Ministro al señor Juez del Crímen, recibió éste las declaraciones del administrador i de los oficiales de la oficina de correos de Santiago, quienes aseveran: que no llegó allá la correspondencia que falta; i que en los paquetes de la correspondencia de Copiapó recibidos en Santiago el 21 i el 29 de julio se notó que iban algunas cartas menos que las indicadas en la guia. No pudiendo el señor Juez del Crímen de Santiago adelantar mas la investigacion, remitió para acá el sumario que es el que corre agregado a éste desde f. 29 hasta f. 36.

Interrogados aquí el administrador de correos i el oficial primero de su oficina sobre la falta notada en Santiago de algunas cartas, segun las guias, de los paquetes, que llegaron allá el 21 i el 29 de julio, declararon: que, a ser cierta esa falta, será equivocacion sufrida por el oficial primero que es quien las cuenta para espresar en la guia el número de cartas que va en el paquete, i que la circunstancia de que nadie haya reclamado esas cartas corrobora la presuncion de que sufrió una equivocacion al contar las cartas para espresar en la guia el número de ellas.

I teniendo presente: que del sumario no resulta esclarecido quien sea la persona que haya cometido la sustraccion que lo ha motivado; i que, por ahora, no es posible adelantar mas la investigacion, declaro: que debe sobreseerse en él hasta que se presenten mejores datos. Consúltese—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, diciembre 11 de 1867.—Vistos: apruébase el auto consultado de 19 de noviembre último, corriente a f. 54; i el Juez de Letras remitirá al señor director jeneral de correos compulsa de la vista del ajente fiscal de f. 53, de las piezas a que ella se refiere i de la declaracion de f. 39. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Rios Egaña*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

309.

Contra Matías Hernandez, por hurto.

Serena, noviembre 8 de 1867.—Vistos: Matias Hernandez confiesa que el 9 del mes anterior, hurtó del hotel de don Luis Portalino las especies que enumera en su declaracion de f. 1 vta., cuyo valor no escede de quince pesos i casi todas fueron recobradas por su dueño. Confiesa tambien que para introducirse en la casa, tuvo que escalar una muralla i forzar la cerradura de una puerta. Juzgando con arreglo a lo prevenido en la lei 2.°, tit. 13, part. 3.°, i arts. 2 i 8 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Matias Hernandez por el hurto referido, a trece meses de presidio, contados desde el 19 del mes anterior. Consúltese. Si se interpusiera apelacion, se concederá—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, diciembre 12 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 8 de noviembre último, corriente a f. 5. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Rios Egaña—Peña*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Copiapó.

310.

Contra José Videla, por heridas.

Freirina, noviembre 28 de 1867.—Vistos: consta de este proceso por las declaraciones de Teodoro Cisternas i de José Ignacio Alcota, que el reo José Videla dió un golpe en la frente a Avelino Matta a inmediaciones del establecimiento de Arenillas. Segun la dilijencia de reconocimiento de f. 1, el espresado Matta resultó con una herida en la frente, sobre el ojo derecho i al parecer con cuchillo. El reo en su confesion ha espuesto que no recuerda si tuvo alguna reyerta con Matta, por haber estado bebiendo en ese dia, i no hai prueba que Videla hubiera hecho uso de cuchillo.

En esta virtud, i conforme a lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.° i art. 7.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a José Videla a un año de trabajos públicos, que se contará desde esta fecha. Hágase saber—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, diciembre 12 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 28 de noviembre último, corriente a f. 11, con declaracion que la pena impuesta al reo se contará desde el 3 de noviembre, fecha de su prision. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Rios Egaña*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

311.

Contra José Morales, por hurto i quebrantamiento de condena.

Copiapó, noviembre 18 de 1867.—Vistos: de este proceso criminal formado contra el reo José Morales por los delitos de hurto i quebrantamiento de condena, resulta que dicho reo está confeso de haberse fugado del presidio de esta ciudad, el 22 de julio último, quebrantando trece meses, veinte i seis dias de la condena que se le impuso en el mes de diciembre del año próximo pasado i que corre en copia a f. 6 vta. de este espediente. Confiesa tambien haber hurtado últimamente de la casa de la reclamante Mercedes Espinosa, una manta, valor de seis pesos que empeñó en una casa de prenda, i la cual se ha devuelto a la interesada. En esta virtud, i de conformidad con lo establecido en la lei 2.°, tit. 13, part. 3.°, 10, tit. 31, part. 7.° i arts. 2 i 22 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al referido José Morales, tanto por el hurto hecho a Mercedes Espinosa como por el quebrantamiento de condena, a sufrir treinta i tres meses de presidio, contados desde el 21 de octubre último, época en que fué capturado. Hágase saber i, si no se apelare en tiempo, consúltese.—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, diciembre 12 de 1867.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 18 de noviembre último, corriente a f. 12. El Juez de Letras adelante las indagaciones para averiguar la culpabilidad

del soldado Domingo Gonzales. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Rios Egaña.*

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

312.

Contra José Antonio Pereira, por seduccion.

Copiapó, noviembre 22 de 1867.—Vistos: a fines del mes de setiembre último huyó Mercedes Briones de la casa de su madre ilejítima Peta Briones que reside en el Chimbero i el subdelegado de Tres-puntas inició este proceso contra José Antonio Pereira, por presumirse que éste habia sacado a Mercedes Briones de la casa materna i cometido asi el delito de rapto; pero de la declaracion misma de M. B. resulta que el reo no tuvo parte alguna en la faga de su casa. Por lo espuesto, i en conformidad con lo prevenido en la lei 26. tit. 1.°, part. 7.°, absuelvo a José Antonio Pereira de la acusacion respecto del delito de rapto. Pero consta del proceso que el reo sedujo a Mercedes Briones i la conoció carnalmente dias antes que huyese de la casa; i aunque quiere casarse con ella, no ha podido efectuarse el matrimonio porque la ofendida no quiere casarse contra la voluntad de la madre que se niega a dar su consentimiento. Con el mérito de lo espuesto, i con arreglo a lo prevenido en las leyes 2.°, tit. 13, part. 3.°, 20 i 21, tit. 9.°, part. 7.°, condeno a José Antonio Pereira, por el delito de seduccion, a tres meses de prision, contados desde el 30 de setiembre último que fué aprehendido. Consúltese si no se apelare—*Vasquez*—Ante mí. *Fierro.*

Serena, diciembre 12 de 1867.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 22 de noviembre último, corriente a f. 7. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Rios Egaña.*

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

313.

Contra José Astete i Marcelino Gonzales, por uso de armas i heridas.

Caldera, noviembre 14 de 1867.—Vistos: de este proceso instruido por el subdelegado del Chañaral de las Animas, contra el reo presente José Astete i contra el ausente Marcelino Gonzales, por heridas, aparece lo siguiente: segun los testigos presenciales, Juana Guzman i Carmen Campos que se han ratificado, el 25 de agosto último fué Astete a casa de Juana Guzman donde estaba alojado Marcelino Gonzales a buscar a éste para reñir con él, como era manifiesta la intencion de Astete, las dos testigos citados procuraron impedirlo que entrase a la casa; pero contra la voluntad de ellas entró i se puso a reñir con Gonzales, teniendo éste un cuchillo i Astete un punal o daga: creen las testigos que ambos reos se hirieron en la riña, porque vieron que Marcelino Gonzales tenia sangre en la frente i porque despues de aprehendido Astete resultó tener las lesiones breves descritas en la dilijencia de f. 19; pero no se sabe por las testigos si Astete llevaba o nó esas lesiones cuando fué a reñir con Gonzales, aunque dice aquel que este le causó las heridas; en cuanto a Gonzales, huyó sin que nadie le hubiese reconocido si estaba o nó herido. De lo espuesto resulta no estar plenamente probado que los reos se hirieran en la pendencia que tuvieron; pero sí está legalmente comprobado que ambos se acometieron con cuchillo, siendo Astete el provocador. Por lo espuesto i en conformidad con lo prevenido en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª i en el art. 4.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a los reos José Astete i Marcelino Gonzales por sacar cuchillo con mira ofensiva, a un año de presidio contado para Astete desde el 25 de agosto último que fué aprehendido i para Gonzales desde que sea habido, oyéndosele previnmente. En cuanto al delito de heridas, absuelvo a ambos reos de la instancia, conforme a lo dispuesto en las leyes 12, tit. 14, part. 3.°, i 26, tit. 1.°, part. 7.°—*Vasquez*—Ante mí, *Pastene.*

Serena, diciembre 12 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 14 de noviembre último, corriente a f. 44, en cuanto al reo presente José Astete, i sobreséase respecto al ausente Marcelino Gonzales hasta que sea habido. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Rios Egaña.*

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

Están conformes.—*Manuel Cuellar,*
Secretario.

CIVILES.

314.

Don José Canelo con don Manuel Marin, sobre derecho a una pertenencia de mina.

Copiapó, noviembre 18 de 1867.—Autos i vistos: recíbese esta causa a prueba por veinte dias comunes.—*Passi*—Ante mí, *Fierro.*

Serena, diciembre 17 de 1867.—Vistos: i considerando: que Manuel Marin demanda la pertenencia en cuestion, como descubridor que primero sacó metal de ella; en conformidad al art. 1.°, tit. 6.° de las ordenanzas de Mineria, se confirma el auto apelado de 18 de noviembre último, corriente a f. 33, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Olivos.*

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

315.

Concurso especial de hipotecarios de don Pedro Antonio Taborga.

Serena, agosto 24 de 1867.—Vistos: a solicitud de don Cruz del Carmen Taborga, cesionario de los derechos de don José Maria Contador, don Eduardo Correa, apoderado del párroco de Elqui por la imposicion contenida en el instrumento de f. 17, don Vicente Gomez Solar, por sí i como cesionario de los derechos de don Pedro Miranda i don José Santos Rojas, don Urbano Vicuña, cesionario de don Buenaventura Solar i don Vicente Zorrilla por sí, se ha formado concurso de hipotecarios a la hacienda de Dieguitas en el departamento de Elqui, perteneciente al finado don Pedro Antonio Taborga.

El párroco de Elqui solicita preferencia sobre los demas acreedores para ser cubiertos de la capellania de quinientos pesos de principal a que se refiere el instrumento de f. 17 a favor de la iglesia de Dieguitas. El acreedor Astorga, solicita ser pagado de su crédito con antelacion a los demas, con el valor del terreno que le está hipotecado, por haberlo adquirido el deudor por medio de un canal que construyó i haberse invertido en esa obra el dinero prestado por él a Taborga. Don Vicente Zorrilla cree tener preferencia sobre los créditos de don Urbano Vicuña i de los herederos de don Buenaventura Solar, porque las inscripciones de sus títulos no están hechas en debida forma. Los herederos de don Buenaventura Solar sostienen que la omision notada en sus títulos por don Vicente Zorrilla, está subsanada con el certificado del escribano de Vicuña, del cual aparece que esas anotaciones se hicieron con el número de testigos determinado por la lei, razon por la que deben ser pagados con anterioridad, no solo a don Vicente Zorrilla, sino tambien al acreedor Astorga, porque el terreno hipotecado a éste es el mismo gravado a su favor i fertilizado despues, por cuyo motivo le comprende la hipoteca. Con respecto a la capellania de Dieguitas, se impugna porque no grava el fundo de don Pedro Antonio Taborga.

Considerando: 1.° que las escrituras de fs. 21 i 30 otorgadas por el deudor Taborga, la primera a favor de don Pedro Miranda i la última a don José Santos Rojas i cedidas ambas a don Buenaventura Solar, se inscribieron en el rejistro de hipotecas con anterioridad al crédito de f. 41 de don Vicente Zorrilla, como

aparece del certificado del escribano de Vicuña de f. 49: 2.° que el crédito de quinientos pesos de capital, otorgado por doña Maria Eusebia Herrera en la escritura de f. 17, no consta que se haya inscrito en el rejistro de hipotecas, como se previene en los artículos transitorios de la lei de 25 de octubre de 1854, para gozar de la preferencia correspondiente a la fecha de su otorgamiento: 3.° que el tramo de terreno hipotecado a don José Maria Contador en la escritura de f. 2, se sostiene por su cesionario Astorga en el acta de f. 60, que lo habilitó por medio de un canal que abrió con posterioridad a las otras hipotecas; i asi lo espresa Taborga en la escritura de f. 2: por manera que no siendo un terreno distinto del gravado a los demas acreedores, i siendo la hipoteca indivisible, i comprendiendo las mejoras de la cosa, segun la lei 15, tit. 13, part. 5.ª, Astorga no tiene derecho para pagarse con dicho fundo. Con arreglo a las disposiciones citadas i art. 2477 del Código Civil, se declara: que los acreedores de este concurso deben ser cubiertos en el órden siguiente: primero, las costas causadas en el interes jeneral de los acreedores: segundo, los herederos de don Buenaventura Solar por las escrituras de 11 de abril de 1848 i 19 de mayo del mismo año: tercero, los herederos de don Juan Francisco Cifuentes por la escritura de 31 de mayo de 1849: cuarto, don Urbano Vicuña por la escritura de 21 de agosto del mismo año 49. Se desechan los créditos de la escritura de f. 2 de don Cruz del Carmen Astorga i la de imposicion de f. 17, reservándoseles sus derechos para el concurso jeneral.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, diciembre 4 de 1867.—Vistos: en virtud del desistimiento hecho por don Eduardo Correa a nombre de don Cruz del Carmen Astorga, i de la rebeldía en que ha incurrido esta misma parte en segunda instancia, se ha por desierto el recurso de apelacion deducido a f. 78.—*Cobo*—*Cousiño*—*Olivos*.

Serena, diciembre 17 de 1867.—Vistos: considerando: 1.° que la apelacion interpuesta a f. 78, por el procurador del párroco de Elqui, fué estemporánea; i 2.° que cuando se presentó ese escrito se habia desistido de la apelacion el único apelante en tiempo don José de la Cruz Astorga, i no puede considerarse como adhesion a la apelacion, por cuanto no llegó la época en que dicho apelante espresase agravios, se declara sin lugar la referida apelacion, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Cousiño*—*Olivos*.

Se devolvió al escribano Beytia.

316.

Don Calisto Taborga i compartes con el concurso especial de hipotecarios de don Pedro Antonio Taborga, sobre derechos hereditarios.

Serena, octubre 25 de 1867.—Vistos: don Calisto, don José Anibal, doña Margarita, doña Delfina i doña Domitila Taborga i don José Maria Rojas Taborga, demandan al síndico del concurso formado a los bienes de don Pedro Antonio Taborga i a don Pedro Pascual Molina, rematante del fundo ubicado en el departamento de Elqui en la subdelegacion de Dieguitas, para que se les entregue la parte de ese fundo que correspondió a su padre don Joaquin Taborga, i ademas la mitad que han heredado de la correspondiente a sus tres tios don José Antonio, don Santiago i don Mariano Taborga. Fundan su accion en que, de los documentos que han acompañado, consta que en 1829 se practicó la particion de los bienes de su abuelo don Pedro Taborga, i que en el fundo de Dieguitas se formaron hijuelas para su padre don Joaquin Taborga i para sus tios don Mariano, don Santiago i don José Antonio Taborga: que en 1836 falleció este último intestado i sin hijos, quedando en posesion de sus bienes don Pedro Antonio Taborga: que mas tarde fallecieron tambien intestado i sin sucesion don Santiago i don Mariano i sus bienes les corresponde por mitad con su tio don Pedro Antonio; i como éste murió sin testamento i se formó concurso a sus bienes, se remató todo el fundo comprendiendo las partes que reclaman.

Los demandados se oponen alegando: que sosteniéndose por los demandantes que no están en posesion del fundo que reclaman desde 1836, les oponen la prescripcion de treinta años.

Considerando: 1.° que los demandados no niegan los hechos espuestos en la demanda de f. 22: 2.° que segun aparece del inventario compulsado a f. 19, don José Antonio Taborga fué el único que falleció en 1836, i sus bienes quedaron depositados en poder de su hermano don Pedro Antonio Taborga, por lo que este ni sus sucesores pueden oponer la escepcion de prescripcion: 3.° que de la particion de los bienes de don Pedro Taborga i de doña Margarita Garcia, entre sus hijos don Santiago, don José Antonio, don Mariano, don Pedro Antonio, don Joaquin i doña Josefa Taborga, acompañada a f. 8, consta que todos ellos se dividieron del fundo que tenian en la subdelegacion de Dieguitas i no se ha probado por los demandados que don Pedro Antonio Taborga poseyese a título de dueño, la hijuela de su hermano don Joaquin, durante treinta años: 4.° que tampoco existe esa prueba respecto de las hijuelas de don Santiago i de don Mariano Taborga. Por el contrario de la fé de muerte de f. 7, resulta que don Mariano falleció intestado en 1864: 5.° que aun cuando hubieren trascurrido los treinta años, no aprovecharian a los demandados por haber poseido don Pedro Antonio una cosa comun sin haberse dividido de ella con sus consignatarios; i 6.° que en la prescripcion no puede alegarse en alternativamente las disposiciones del Código Civil, o las leyes anteriores, sin renunciarse por el que la alega el tiempo corrido antes de la vijencia del citado código. Con arreglo a lo prevenido en las leyes 1.ª i 2.ª, tit. 8.°, lib. 11 de la Nov. Recop., 21, tit. 29, part. 3.ª, i lei de 7 de octubre de 1861, se declara: que don Pedro Pascual Molina i don Vicente Gomez Solar, síndico del concurso de don Pedro Antonio Taborga, deben entregar a los demandantes, la hijuela que en el fundo de Dieguitas correspondió a don Joaquin Taborga en la particion de los bienes de sus padres, i la parte que le corresponda en lo sucesivo intestada de sus tios don José Antonio, don Mariano i don Santiago Taborga.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, diciembre 17 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 25 de octubre último, corriente a f. 22, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Cousiño*—*Olivos*.

Se devolvió al escribano Beytia.

317.

Don Hermenejildo Herrera i compartes con doña Peta Iribarren, sobre aguas.

Serena, noviembre 29 de 1867.—Vistos: i teniendo presente: 1.° que la peticion hecha por doña Peta Iribarren en su escrito de f. 135 importa una nueva demanda: 2.° que su resolucion no puede demorar la ejecucion de la sentencia de segunda instancia de 14 de diciembre de 1866, rejistrada a f. 119 vta.; i 3.° que el perito don Antonio Alfonso reside en este departamento; se aprueba el nombramiento de juez práctico de segunda instancia hecho por las partes en el acta precedente. Hágaseles saber, para que aceptando el cargo, procedan a desempeñarlo, en conformidad a la referida sentencia de 14 de diciembre de 1866, sin perjuicio de que doña Peta Iribarren haga valer su peticion de f. 135 en la forma que viere convenirle.—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, diciembre 18 de 1867.—Vistos: escluyendo el primer considerando, se confirma el auto apelado de 29 de noviembre último, corriente a f. 137; con declaracion, que los jueces prácticos deben tambien tener presente para su resolucion la sentencia de esta corte de 6 de noviembre de 1865, corriente a f. 108 del cuaderno núm. 1, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Cousiño*—*Olivos*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

CORTE DE APELACIONES.

Concepcion, enero 21 de 1868.

(Conclusion.)

A siete de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor alcalde de turno que suscribe, practicó a la visita de archivo en la forma siguiente:

Protocolo.—Principia este rejistro a f. 137 por la escritura de compra-venta núm. 127 otorgada por don José Domingo Gallegos a favor de don Daniel Ruiz i concluyó a f. 165 por el poder especial núm. 176 otorgado por don Francisco Fernandez a favor de don José Leoncio Cadenas. Los instrumentos otorgados son cuarenta, clasificados en la forma siguiente:

Compra-ventas	9
Hijuelas	3
Poderes especiales	5
Cancelaciones	2
Autorizacion de mujeres casadas para comerciar	2
Reconocimiento de coheredero	1
Mútuos	12
Declaracion	1
Poderes jenerales	3
Arriendo	1
Sociedad comercial	1
Total	40

OFICINA DEL CONSERVADOR.

Repertorio.—Se han hecho diez i nueve anotaciones, de las cuales las núms. 49, 50 i 51, se inutilizaron por haber caducado.

El bimestre principia con el núm. 49 i concluye con el 67.

Rejistro de propiedad.—En este rejistro se ha hecho quince inscripciones desde el núm. 23 al 38 inclusive, de las cuales se han inutilizado las núms. 26, 27 i 28 por no pertenecer a este rejistro.

Rejistro de hipotecas.—En este se han hecho cuatro inscripciones principiando por el núm. 11 i concluyendo por el núm. 14 inclusive.

Rejistro de interdicciones.—Tres son las inscripciones que en este rejistro se han hecho, núms. 3, 4 i 5.

A escepcion de los reparos que se notaron en el rejistro de propiedad, no ha habido otro que hacer.

El fiador del escribano está vivo i solvente, segun él lo ha asegurado. Terminó la visita firmando el señor alcalde que suscribe —*Santiago Chueca*—Ante mí, *Jervacio Sanhueza*, escribano público i conservador.

Concuerda con su orijinal que queda en el libro respectivo, noviembre ocho de mil ochocientos sesenta i siete—*Jervacio Sanhueza*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de setiembre i octubre, practicado con fecha 17 de diciembre último—*José María Fernandez Rio*, secretario.

En la ciudad de Puerto Montt, a siete de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, cumpliéndose con lo dispuesto en los arts. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia i 6.° de las oficinas conservadoras, se procedió a la visita de la escribanía pública i conservador de este departamento a cargo del escribano que autoriza, resultando que en el bimestre de setiembre i octubre, se han hecho los trabajos siguientes:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

Se han estendido en el protocolo diez i siete instrumentos en la serie numérica de 59 a 75 i las f. 46 vta. a 60. El primero es un poder especial otorgado por don Simon Setz a favor de doña Mariana Feuerstein de Setz i el último una venta otorgada por el fisco a favor de don Enrique Heger, i su clasificacion es la siguiente:

Donaciones fiscales	2
Fianza carcelera	1
Poderes especiales	3
Protestas	2
Testamentos	3
Ventas fiscales	4
Ventas ordinarias	2
Total	17

El último de estos instrumentos se encuentra aun sin autorizarse por no haberlo firmado las partes; los demas no dan lugar a ningun reparo.

CONSERVADOR.

Se han hecho en el repertorio cinco anotaciones bajo los núms. 29 a 33 i en las fs. 66 i vta., las cuales se han convertido en otras tantas inscripciones en los rejistros de propiedad e hipotecas de este departamento.

Las inscripciones hechas en el rejistro de propiedad son dos, bajo los núms. 20 a 21 i las fs. 9 i vta.: la primera se refiere a una venta otorgada por el fisco a favor de don Juan Dietz i la última a una donacion tambien fiscal a favor de don Guillermo Krebs.

En el rejistro de hipotecas se han hecho tres inscripciones en los núms. 4 a 6 i fs. 2 a 3: la primera se refiere a una obligacion de don Jorje Buckle a favor de don Matias Doggenweila i otros; i la última a un contrato de la misma naturaleza otorgado por don Juan Dietz a favor del fisco.

No se ha abierto aun el rejistro de prohibiciones e interdicciones.

En los rejistros especiales del departamento de Carelmapu, no se ha hecho en el bimestre ninguna inscripcion.

El índice jeneral, se encuentra al corriente.

I no encontrándose nada mas que notar, se terminó la presente visita firmando para constancia el señor Juez con el escribano i conservador que suscribe.—*Antonio F. Gandian*—*Crispulo J. Ortiz de Zárate*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal que se rejistra en el libro respectivo. Fecha, *ut supra.*—*Crispulo J. Ortiz de Zárate*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de setiembre i octubre, practicado con fecha 17 de diciembre último.—*José María Fernandez Rio*, secretario.

En el Tomé, a cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el alcalde don Juan Brañas en cumplimiento de los deberes de su cargo procedió a practicar la visita de la oficina pública i conservadora de este departamento correspondiente al bimestre de setiembre i octubre en la forma i manera siguiente:

1.° El exámen del protocolo dió principio a f. 182 núm. 198 escritura de venta otorgada por doña Melchora Villegas a favor de don José Benito Ramirez de Almonací i de don Eujenio Vera i terminó a f. 223, núm. 244, poder especial, otorgado por don José María Baso a favor de don José del Carmen Reyes.

2.° Durante el bimestre se han estendido cuarenta i siete instrumentos, clasificados de la manera siguiente:

Poderes especiales	15
Ventas	13
Fianzas carceleras	3
Mútuos	4
Arriendo	1
Poder jeneral	1
Abonos	2
Protestas	3
Venta judicial	1
Discernimiento	1
Fianza	1
Revocacion de poder	1
Donacion	1
Total	47

OFICINA CONSERVADORA.

3.° En el rejistro se han hecho treinta i cuatro anotaciones desde el 2 de setiembre hasta el 31 de octubre inclusive, bajo los números respectivos de la serie jeneral.

Se han puesto en este libro los certificados respectivos en los dias no feriados que no se han hecho anotacion.

4.° Se han hecho veintitres inscripciones en el rejistro de propiedad i nueve en el de hipotecas i gravámenes.

5.° Se encontró en perfecto arreglo i con la seguridad correspondiente el archivo i libros que se visitan.

6.° Habiéndose preguntado al escribano i conservador si sus fiadores se hallaban vivos i las fianzas corrientes, respondió por la afirmativa.

Para constancia se levantó la presente acta que firmó el señor alcalde, disponiendo se diese cuenta de ella a la Iltm. Corte, de que doi fe—*Brañas*—Ante mí, *Espinosa*.

Está conforme—*José Espinosa*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de setiembre i octubre del año próximo pasado, practicado con fecha diez i siete de diciembre último.—*José María Fernandez Rio*, secretario.

En Coronel, departamento de Lautaro, a siete de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor rejidor don Vicente Rocha que desempeña el juzgado de primera instancia por imposibilidad de los alcaldes, procedió a practicar la visita de los documentos del archivo de la escribania i oficina del conservador que está a mi cargo, correspondientes al bimestre de setiembre i octubre último, cuyo exámen dió el siguiente resultado.

Rejistro de instrumentos públicos.—Treinta i cuatro son los contratos que aparecen otorgados durante el bimestre que se visita, los cuales se clasifican así:

Fianzas	4
Poderes	12
Mútuos	4
Promesa de venta	1
Cesion de derechos	2
Ventas	8
Cancelacion	1
Testamento	1
Compromiso	1
Total	34

Dan principio a f. 76, núm. 105, fianza otorgada por don Andres Saez a favor de don Federico Barragan i terminan a f. 99 vta., núm. 138, poder conferido por don Carlos Federico Hansel a don Carlos Jenckell.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

En el rejistro de propiedad se han hecho diez inscripciones desde f. 19 vta., núm. 37 a f. 25 vta., núm. 46, i cuatro en el de hipotecas desde f. 10 vta., núm. 20 a f. 12 vta., núm. 23.

El repertorio contiene quince anotaciones desde f. 166 núm. 613 a f. 169 núm. 627.

Ningun otro gravámen ni enajenacion aparece hecho sobre los fundos que el escribano tiene hipotecados en garantia de su oficio.

Con lo cual no hallando observacion alguna que hacer, se dió por terminada la visita, firmando el señor juez la presente acta, ante mí, de que doi fé.—*Vicente Rocha*—Ante mí, *Juan José Neira*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal a que me refiero: fecha *ut supra*. —*Juan José Neira*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos, practicado con fecha 17 de diciembre último, correspondiente al bimestre de setiembre i octubre del año próximo pasado.—*José María Fernandez Rio*, secretario.

En Yumbel, a siete de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor alcalde don Miguel Melo, en cumplimiento de los deberes de su cargo, procedió a visitar el archivo i oficina del conservador de este departamento en la forma siguiente:

Dió principio el exámen por el instrumento núm. 103, revocacion, Ignacio Calderon a Gregorio Robles, i concluyó por el instrumento núm. 140, protesta, Juan Bautista Miranda; cuyo número de instrumentos se ha estendido desde el 11 de setiembre hasta la fecha, existiendo todos en cuadernos de cinco pliegos, en papel competente i con el suficiente número de testigos. La lectura de ellos no dió lugar a observacion alguna, i clasificados, son como sigue:

Revocaciones	2
Poderes	15
Fianza	1
Ventas	11
Mútuos	4
Discernimiento	1
Testamento	1
Convenio	1
Emancipacion	1
Protesta	1
Total	38

Los libros i demas útiles de la oficina se encuentran en buen estado.

CONSERVADOR.

En el exámen que se hizo en la oficina del conservador se vió que en el tiempo que abraza esta visita se han hecho diez i seis anotaciones en el repertorio, desde el núm. 49 hasta el núm. 64 inclusive de la serie jeneral i diez i siete inscripciones en los rejistros parciales por haberse inscripto el núm. 37 que solo estuvo anotado en la visita anterior, siendo de estas trece de propiedad que se encuentran en el libro correspondiente i bajo los núms. 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 i 45 i cuatro de hipoteca que se encuentra bajo los núms. 16, 17, 18 i 19 perteneciendo los primeros a los núms. 37, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 58,

59, 60, 61, 62 i 64 i los segundos a los núms. 37, 52, 57 i 63 de la serie jeneral en el repertório, todos los cuales se encuentran arreglados i conforme a derecho.

En el repertorio se han puesto los certificados respectivos diariamente i observándose en los rejistros parciales el órden prevenido por la lei.

Las fianzas rendidas por el escribano para desempeñar ambos oficios, están vijentes i sus fiadores vivos i solventes.

Con lo cual, concluyó la visita el señor juez firmando para su constancia, doi fe.—*Miguel Melo*—Por su órden, *José Luis Briño*, escribano público.

Está conforme.—Yumbel, noviembre trece de mil ochocientos sesenta i siete.—*José Luis Briño*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos, practicado con fecha 17 de diciembre último i correspondiente al bimestre de setiembre i octubre del año próximo pasado.—*José María Fernandez Rio*, secretario.

En la ciudad de Osorno, en siete dias del mes de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el alcalde de turno que suscribe cumpliendo con lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia i 6.° del conservador, procedió a la visita de los archivos públicos de estas dos oficinas, ambas a cargo del escribano don Francisco Montesinos, quien espuso haber muerto uno de sus fiadores i que el otro existia vivo i solvente, i se procedió.

1.° Al exámen de treinta i cuatro escrituras públicas, que se han estendido en el respectivo rejistro en el bimestre corrido desde el 7 de setiembre hasta el 7 de noviembre del presente año; la primera principia desde f. 100, bajo el núm. 100 i la última concluye a f. 139, núm. 133; la primera es venta de doña Jesus Carrasco a don José Esteban Fernandez, i la última transaccion de don Juan Francisco Barrientos con don Carlos Guillermo Tulvechos.

2.° Su clasificacion es como sigue:

Ventas	15
Compromiso	1
Hipotecas	2
Poderes especiales	8
Contratos	3
Fianzas carceleras	3
Testamento	1
Transaccion	1
Total	34

3.° Todas las escrituras de la vuelta no merecen reparo alguno, por estar en el papel competente i arregladas.

OFICINA CONSERVADORA.

4.° En el rejistro de propiedad de bienes raices, se han hecho doce inscripciones, principia la primera a f. 15, núm. 28, siendo venta de doña Patrosina Cárdenas a don Cipriano Uribe, i la última a f. 21, núm. 40, es venta de don Miguel Casas a don Santiago Gonzales.

5.° En el rejistro de hipotecas, se han hecho tres inscripciones, la primera a f. 7, núm. 12, es hipoteca de doña Anjela Henriquez a favor del presbítero don Antonio Barrientos i la última a f. 8, núm. 14, es hipoteca de don Federico Tlostein a favor de don Eujenio Shul.

6.° Todas estas escrituras están escritas en el correspondiente papel, i con arreglo a lo mandado en el reglamento del conservador.

Con lo cual, se terminó la presente visita ordenando al escribano saque las copias correspondientes para remitirlas al Tribunal que corresponda, i firmó el señor alcalde para constancia; de que doi fe.—*Francisco Gaise*—Ante mí, *Montesinos*.

Es copia conforme a su orijinal. Fecha, *ut supra*.—*Francisco Montesinos*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de setiembre i octubre, practicado con fecha 17 de diciembre último.—*José María Fernandez Rio*, secretario.

En Valdivia, a siete de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, en cumplimiento de lo mandado en los arts. 73 i 74 del Reglamento de Justicia, procedí a practicar la visita de la escribanía pública de esta ciudad correspondiente al bimestre de setiembre i octubre último, en la forma que a continuacion se espresa.

Protocolo.—Principió su exámen a f. 163 vta., con la escritura de venta núm. 149 otorgada por don Juan Anjel Acharán a favor de don Juan Francisco Adriasola, i concluyó a f. 209 con la escritura de cancelacion de una deuda bajo el núm. 169 otorgada por don Manuel Renjifo a favor de don Jacinto Uribe.

Los treinta i un instrumentos estendidos en el bimestre, pueden ser clasificados como sigue:

Ventas	14
Poderes	12
Mútuos	2
Cancelaciones	2
Donacion	1
Total	31

Dichos instrumentos no ofrecen observacion, escepto la escritura de venta núm. 172 que está sin autorizarse por no haber ocurrido los otorgantes a firmarla: se previno al escribano, que si en el término de un mes contado desde la fecha no se allanaba ese requisito, le pusiera nota de que quedaba sin efecto.

CONSERVATORIO.

En el rejistro de propiedad se han inscrito diez escrituras desde el núm. 53 a f. 153 hasta el núm. 62 a f. 156. En el de hipotecas se han hecho dos anotaciones desde el núm. 16 a f. 67 vta. El repertorio o índice jeneral se han llevado regularmente.

Archivo.—No ha habido en él cosa alguna que observar, i el escribano dijo, que sus fiadores estan vivos i solventes. Para constancia se estendió la presente acta.—*Baltazar Paz*—Ante mí, *Adolfo Corbalan*, escribano público.

Es copia de su orijinal. Valdivia, fecha *ut supra*.—*Adolfo Corbalan*.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de setiembre i octubre, practicado con fecha 17 de diciembre último.—*José María Fernandez Rio*, secretario.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago, diciembre 9 de 1867.

A propuesta del Superintendente de la Penitenciaria de Santiago, he venido en acordar i decreto el siguiente

REGLAMENTO.

DEL SUPERINTENDENTE.

Art. 1.° Como primer jefe de la Penitenciaria a quien corresponde la direccion superior en todos sus ramos, la inspeccion sobre todos los demas empleados i la correccion de los vicios i defectos que notare,

Es de su atribucion:

1.° Proponer al Gobierno el nombramiento i separacion del Director, Sub-Director, Administrador de talleres, Guarda-almacenes, Tesorero, Archivero, Capellan, Preceptor de la escuela, Médico, Boticario i Comisionado para la venta de artefactos; i suspenderlos del ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, para la aprobacion de esta medida.

2.° Nombrar por sí solo al Ecónomo; i a propuesta del director, al Portero, a los Guardianes, al Lamparero i al Potrerizo, arrestarlos hasta por quince dias, privarlos de la parte del sueldo correspondiente a este tiempo i destituirlos.

3.° Conceder licencia a todos los empleados del establecimiento con el goce de sus sueldos hasta por veinte dias en un año, por partes o el todo en una sola vez; i hasta por dos meses sin sueldo alguno. Si para conceder alguna de estas licencias fuere necesario que quede subrogante, será pagado con el sueldo del licenciado, propuesto por éste i aprobado por el director.

4.° Dar reglas a los empleados de su dependencia conducentes al mejor servicio.

5.° Ordenar la admision de los reos destinados legalmente a la Penitenciaria, i la excarcelacion de los que hubieren cumplido sus condenas.

6.° Ordenar la distribucion del tiempo para los detenidos en los dias de trabajo i en los festivos.

7.° Permitirles visitas estraordinarias.

8.° Imponer el máximun de las penas correccionales compulsivas i de reparacion determinada en el art. 71.

9.° Hacer modificacion en el rejimen de la Penitenciaria, en el órden de los talleres i en la forma del servicio de los empleados establecidos en este reglamento, cuando casos estraordinarios lo requieran.

10. Determinar en el mes de enero de cada año la parte de utilidad que en ese año ha de asignarse a los reos que trabajen en los talleres i la gratificacion que ha de darse a los que se empleen en servicio del establecimiento, dando cuenta al Gobierno de estas operaciones de las que tambien se dejará constancia en el establecimiento.

11. Determinar las compras por mayor para proveer al establecimiento de víveres o primeras materias que han de hacerse por contratas i fijar los dias en que deben celebrarse, mandando publicar avisos anticipados.

12. Determinar la inversion de fondos en cuanto no esté en desacuerdo con resoluciones supremas.

13. Disponer la forma en que debe prestar sus servicios la tropa veterana, mientras permanezca de guarnicion en la Penitenciaria.

14. Permitir a personas particulares que visiten el establecimiento acompañándolas alguno de sus empleados; i a las mujeres, acompañándolas él mismo si han de penetrar el patio de la capilla o del hospital.

15. Dispensar por gracia especial de algunas de las reglas jenerales a los detenidos que se recomienden por una conducta intachable observada largo tiempo o por actos meritorios mui distinguidos, con tal de que esas reglas no sean de aquellas con que se consulta la seguridad de la reclusion.

16. Comunicarse con las autoridades gubernativas i judiciales en asuntos del servicio, i por secretaria con la Corte Suprema de Justicia i Corte de Apelaciones.

Art. 2.° Es de su obligacion:

1.° Dar cuenta mensual al Gobierno del número de detenidos que se hubieren recibido i puesto en libertad, de los víveres consumidos i del balance de la caja; i anualmente, del resultado que hubiere dado el balance jeneral, i de los detenidos existentes, espresando sus nombres i apellidos, i todas las circunstancias que deben anotarse cuando se reciben, i el tiempo que llevan cumplido de su condena.

2.° Darle tambien cuenta en el mes de mayo de cada año del estado i movimiento de la Penitenciaria en el año que ha terminado.

3.° Pasar visita de corte i tanteo a la tesoreria del establecimiento el primero de cada mes.

4.° Poner el V.° B.° a las papeletas que se entregan a los detenidos que se ponen en libertad.

DEL DIRECTOR.

Art. 3.° Como encargado de todo lo relativo al órden i gobierno económico del establecimiento i del exacto cumplimiento de este reglamento i de las órdenes del superintendente;

Es de su atribucion:

1.° Ejercer las atribuciones quinta i trece del superintendente en ausencia de este funcionario.

2.° Determinar las celdas que deben ocupar los detenidos i mudarlos a otras cuando lo juzgue conveniente.

3.° Destinarlos a las ocupaciones en que han de emplearse.

4.° Imponerles las penas correccionales i compulsivas que determina el art. 71 en ausencia del superintendente, i hasta que éste con conocimiento de lo que las ha motivado, resuelva lo que juzgue conveniente.

5.° Conceder licencia por veinte i cuatro horas al Ecónomo, al portero, los guardianes, lamparero i potrerizo, arrestar a estos empleados con escepcion del primero, i proponer su destitucion.

6.° Visar las copias que se compulsaren de documentos orijinales archivados i firmar los estados que le pasaren al Gobierno.

7.° Permitir a personas particulares que visiten el establecimiento acompañándolas algun empleado; pero a las mujeres solo hasta la puerta del patio de la capilla i del hospital.

Art. 4.° Es de su obligacion:

1.° Vijilar sobre la seguridad de los detenidos, la conducta que observen i el trato que se les dá.....

2.° Visitar con frecuencia las celdas, los talleres, el hospital i el rancho para informarse de todo lo que ocurra i proveer de remedio.

3.° Cuidar de que los detenidos se pongan en libertad el mismo dia en que cumplan sus condenas, i de que se les entregue todo lo que les pertenezca.....

4.° Suscribir la papeleta que se entrega a los que se escarcelan i la chancelacion de las condenas.

5.° Cuidar de que no falten los útiles necesarios para el establecimiento i los detenidos, que el servicio de los empleados se haga con regularidad, que se mantenga el aseo i policía de la casa i que se cumpla con exactitud las resoluciones supremas i órdenes del superintendente.

DEL SUB-DIRECTOR.

Art. 5.° Obrará bajo la dependencia inmediata del director, compartirá con este empleado las funciones que le son propias, lo reemplazará en su ausencia i desempeñará los cargos especiales que le encomiende el superintendente.

DEL PORTERO.

Art. 6.° Sus obligaciones son:

1.° Permanecer en la puerta del patio interior desde que salgan los detenidos de sus celdas hasta que se recojan a ellas, a escepcion de dos horas que tendrá francas, una para almorzar i otra para comer, subrogándole en ellas el guardian que el director designe.

2.° Mantener la puerta constantemente con llave i la llave separada de la cinmpa.

3.° Cuidar de que los detenidos que salgan del patio con órden competente sean debidamente custodiados i de que no estraigan ni introduzcan ocultamente cosa alguna.

4.° Examinar minuciosamente lo que entre i salga por la puerta del patio interior i la del hospital, aunque haya sido revisado por los guardianes; i en caso de encontrar algun objeto prohibido, detenerlo i dar aviso al director.

5.° Permitir libremente la entrada a estos patios a los empleados del establecimiento que por razon de su oficio la necesiten; i con permiso del superintendente o del director, al carretonero, lamparero i potrerizo, a los individuos del destacamento i a las personas de fuera como se dispone por el inciso 14 del art. 1.° i el inciso sétimo del art. 3.°.

6.° Vijilar desde su puesto para que haya órden i silencio en el patio principal.

7.° Facilitar los medios que estén de su parte para que los detenidos que se enfermen de noche sean socorridos luego que se lo comunique el guardian de servicio.

DE LOS GUARDIANES.

Art. 7.° Están inmediatamente encargados de la seguridad de los detenidos, de vijilar para que observen estrictamente el réjimen a que estan sujetos i de servirles de conducto cuando lo exijan para solicitar audiencia o el remedio de alguna necesidad.

Art. 8.° Los guardianes se turnarán en el servicio de dia i de noche del modo que el director lo juzgue conveniente.

Art. 9.° El servicio de dia se sujetará a las siguientes reglas.

1.° Habrá un monitor de los detenidos en cada calle, elejido i amovible por el guardian del departamento a que pertenezcan.

2.° Al amanecer se abrirán las celdas: reunidos los detenidos en sus respectivas calles, tendrán inmediatamente el rezo establecido; i finalizado, procederán al aseo de las calles, de las celdas i de los útiles que lo requieran. En todas las calles se practicará al mismo tiempo uno i otro bajo la direccion del monitor, conforme a las instrucciones i bajo la inspeccion del guardian, dejando éste la puerta con llave.

3.° Concluida la policia en todas las calles, pasarán a dar parte al director si ha ocurrido algo sobre que deba tomar alguna providencia, o al portero si no hai novedad.

4.° En este último caso sacarán inmediatamente de las calles en formacion a los detenidos de que esten encargados, les harán dar un paseo de un cuarto de hora por el patio i los conducirán a los talleres a que pertenezcan los dias de trabajo, i a los oficios divinos los festivos.

5.° Despues de dejarles en sus respectivos talleres, volverán los guardianes a recorrer las calles i celdas para examinar el estado de las cerraduras, de las rejas, del pavimento i murallas, i los útiles que hubiere en cada celda hasta satisfacerse de que no hai en aquellas novedad, ni entre estos algun objeto ilícito. Si lo hubiere darán inmediatamente parte al director.

6.° Concluido el trabajo en los talleres, se rezará el rosario o se tendrá el ejercicio piadoso que determine el capellan; i concluido, los guardianes se recibirán de los detenidos de que respectivamente esten hecho cargo, les darán dar otro paseo de un cuarto de hora, los conducirán a sus calles; i estando completo el número, los encerrarán en sus celdas, proporcionándose todo de modo que esto último se verifique antes de que oscurezca.

7.° Miéntras los detenidos esten fuera de sus calles, las puertas de estas se mantendrán cerradas con llave.

Art. 10. El servicio de noche se hará conforme a las reglas siguientes:

1.° El guardian del turno saliente entregará al del entrante las calles, rejistrando ambos las cerraduras de la puerta de cada una de las celdas que contienen; i si este notase alguna novedad, dará inmediatamente parte de ella al portero para que la trasmita al director, si es de alguna importancia i si requiere la facultad de éste para tomar alguna providencia urjente.

2.° De la ausencia de algunos de los detenidos de la celda en que debia de estar, como tambien de cualquiera cosa estraña que facilite su evasion, será responsable el guardian que estuviere de turno en la hora que se notare.

3.° La confianza que tenga el guardian entrante en el saliente, no lo exime de la obligacion de examinar junto con éste todas las cerraduras; i aunque esta omision no produzca resultado alguno, se hará siempre culpable por ella.

4.° Si el entrante concibiese sospechas de que alguno de los detenidos no se encuentra en su celda o de que se ha enfermado, le llamará desde la puerta hasta que le responda; i si se guardase silencio, ocurrirá a pedir la llave al portero i acompañado del guardian que esté de turno en la parte esterior abrirá la celda. Si la causa del silencio fuese la ausencia del detenido, se dará parte inmediatamente al director; i si por haberse enfermado, se le conducirá al hospital i avisará al boticario para que le socorra.

5.° Conforme a la última parte de la regla que antecede, se procederá con los demas detenidos que se enfermen.

6.° Miéntras no haya novedad, el guardian de servicio en el patio, lo avisará cada media hora al centinela apostado del lado de fuera de la reja; i para cerciorarse de ello, recorrerá con frecuencia las puertas de las celdas, con cuyo objeto permanecerán sin llave las puertas de las calles. El centinela, al recibir los partes de no haber novedad, tocará una campanada.

Art. 11. Es tambien de la obligacion de los guardianes de dia:

1.° Presenciar la entrega de las raciones i del rancho.

2.° Recibir lo que se mandase a los detenidos i lo que éstos devolvieren, cuidando de que no se introduzcan objetos prohibidos.

3.° Tener una lista nominal de los detenidos que se hallen bajo su especial vijilancia; i se servirán de ella, para anotar los que salen en libertad, a los que son trasladados a otro departamento, a los que se fugan i a los que se les agrega. En el lugar respectivo de la misma lista anotarán tambien las prendas de vestuario i demas objetos que se les hubiere dado por cuenta de la casa.

4.° Pasarles una revista todas las semanas i dar aviso al director de las faltas que hubiere en lo que les da la casa i que provengan de sustracciones o de mal uso, anotándolas en el inventario.

DEL CAPELLAN.

Art. 12. La mision del capellan con los detenidos, es la de hacerles conocer, amar i cumplir los preceptos de Dios, de la iglesia i de la sana moral: infundirles aversion al vicio, i sentimientos de justicia, de caridad i de honor: hacerles cobrar estimacion de sí mismos i amor al trabajo: disponerlos a la resignacion i a que sean obedientes i sumisos; i procurar, por todos los demas medios convenientes, la reforma completa i radical de sus costumbres. Con tan importante fin i empleando siempre la persuacion i la dulzura,

Les hará plática frecuentes i distribuciones piadosas.

Los dispondrá para confesarse i comulgar i les administrará oportunamente estos sacramentos.

Les dirá misa todos los dias de guarda.

Los acompañará en sus ocupaciones i especialmente en sus enfermedades; i procurará conocer sus malas tendencias en particular para combatirlas, sus buenas inclinaciones para fomentarlas, sus penas i deseos para consolarlos i aliviarlos.

DEL PRECEPTOR DE LA ESCUELA.

Art. 13. Como encargado de la instruccion que se da a los detenidos,

Es de su atribucion:

1.° Determinar los ramos de enseñanza que cada uno de ellos deba cursar en la escuela.

2.° Nombrar i remover al ayudante de la escuela dando cuenta al superintendente.

3.° Imponer la pena correccional de arresto hasta por veinte i cuatro horas a los que quebranten el órden i sumision que debe observarse, dando cuenta de las faltas que merezcan mayor castigo.

4.° Dispensar de la asistencia a la escuela a todo aquel que justamente no pudiere asistir a ella, dando cuenta a los jefes del establecimiento.

Art. 14. Es de su obligacion:

1.° Asistir todos los dias durante seis horas a la escuela: en invierno de ocho a diez por la mañana i de una a tres por la tarde; i en verano, de siete a nueve por la mañana i de doce a tres por la tarde.

2.° Proporcionar a los detenidos no solo la enseñanza de los ramos que se cursen del modo mas satisfactorio posible, sino tambien instruirles constantemente por medio de lecciones orales en los principios de moralidad que contribuyan a su reforma i correccion.

DEL ADMINISTRADOR DE TALLERES.

Art. 15. Es el jefe de todos los talleres; i como a tal, le corresponde:

1.° Ordenar a los maestros de taller i dirijir las obras que han de emprenderse, dar las instrucciones necesarias para su ejecucion i vijilar para que esta se haga en la forma conveniente.

2.° Tomar providencias para que no haya pérdida, desperdicio o deterioro de artefactos, materiales, herramientas i demas objetos que se encuentren en los talleres, para que se tenga en ellos órden, arreglo i aseo i para que los obreros se contraigan a sus ocupaciones i guarden compostura i silencio; i vijilar para que esas providencias se cumplan.

3.° Dar diariamente lecciones prácticas en los talleres, dirijir una clase de dibujo lineal i hacer concurrir a ella a los obreros que juzgue mas capaces de aprovechamiento.

4.° Fijar el precio a los artefactos conforme a las reglas que haya establecido el superintendente i oyendo al maestro del taller que los haya producidos.

5.° Contratar la elaboracion de artefactos con las personas que lo soliciten, imponiendo siempre la condicion de que el pago sea al contado.

6.° Nombrar i remover a los maestros i sota-maestro de taller, pasar a los obreros de un taller a otro i hacerlos encerrar en sus celdas por las faltas que cometan hasta por veinte i cuatro horas, o hasta dar parte al superintendente o director si los juzga merecedores de mayor pena.

Art. 16. Le corresponde tambien:

1.° Administrar el gazómetro, vijilar para que produzca buenos efectos i remover las causas que los entorpezcan.

2.° Dirijir los trabajos que se emprendan en el establecimiento i no se encarguen especialmente a otra persona.

Art. 17. Tendrá bajo sus inmediatas órdenes al carretonero i la facultad de nombrarlo i removerlo.

DEL GUARDA ALMACENES.

Art. 18. Es tambien auxiliar del administrador o inspector de los talleres; i le corresponde:

1.° Conservar en buen estado i arreglo los materiales i herramientas que tenga a su cargo.

2.° Visitar frecuentemente los talleres para dar lecciones prácticas, examinar los trabajos i hacer que se cumplan las disposiciones a que están sujetos.

3.° Reusar el recibo de los materiales i herramientas que por su mal estado, calidad u otra circunstancia no sirvan para el objeto a que se destinan.

DEL HOSPITAL.

Art. 19. El hospital estará provisto de todos los útiles necesarios para la curacion de los enfermos; i tendrá para su servicio un médico, un farmacéutico, un practicante, el número de enfermeros que el de enfermos requiera i una botica provista de los medicamentos mas usuales i de los útiles convenientes para la confeccion de las recetas.

DEL MÉDICO.

Art. 20. Es de su deber:

1.° Visitar diariamente a los enfermos del hospital o mayor número de veces si el estado de alguno de ellos lo exijiese.

2.° Reconocer a los demas detenidos que se consideren enfermos, i hacerlos pasar al hospital o prescribirles algun tratamiento especial.

3.° Dar aviso a quien corresponda de las faltas i descuidos que notare en lo que dispusiere relativo a la curacion de los enfermos.

4.° Examinar el estado de las medicinas que hubiere en la botica siempre que lo juzgue conveniente, dar reglas para su conservacion en buen estado i ordenar la destruccion de las que hallan perdido su virtud.

5.° Determinar los casos en que deban trasladarse a otro hospital a algunos enfermos, bien sea porque en el de la Penitenciaria no hai medios para practicar las operaciones quirúrjicas que requieran o porque con su permanencia en él puedan trasmitir la propagacion de algun contajio.

6.° Inspeccionar los libros que se lleven en el hospital, hacer correjir las faltas que notare i dar aviso al superintendente de las que juzgare dignas de su conocimiento.

7.° Dar parte por escrito al superintendente de cada una de las defunciones, espresando el dia en que haya ocurrido, la enfermedad que la produjo, la causa de ésta i el tiempo en que se contrajo.

Art. 21. Solo el médico tiene facultad para ordenar las altas i bajas en el hospital; i a ningun empleado del establecimiento, le es permitido impedir el cumplimiento de lo que prescriba para la curacion de los enfermos.

DEL BOTICARIO.

Art. 22. Bajo su responsabilidad personal estarán los medicamentos i enseres de la botica: solo podrá emplearlos en la curacion de los detenidos i en socorrer a los empleados del establecimiento que en el caso de alguna enfermedad violenta los necesiten con urjencia; i es de su obligacion:

1.° Permanecer en el establecimiento quince horas a lo ménos desde las nueve de la noche hasta las doce del dia siguiente.

2.° Proveer de remedio en los casos estraordinarios que ocurran en el hospital.

3.° Cuidar de que se cumplan todas las prescripciones del médico.

4.° Acompañar al médico en la visita que haga a los enfermos, preparar las medicinas que les recete i cuidar de que se les administren oportunamente.

5.° Llevar un libro (ademas del que se le designa en el art. 45) en que se anotará el nombre, edad i oficio de los enfermos, la enfermedad de que adolezcan, el método curativo que se emplee; i el dia en que entren al hospital, se les dé de alta, sean trasladado a otro punto o fallezcan.

DEL PRACTICANTE.

Art. 23. Este cargo lo ejercerá alguno de los detenidos bajo la direccion del médico i la dependencia inmediata del boticario, tendrá de ausiliares subordinados a él, los detenidos que se necesiten; i cuidará:

1.° De inspeccionar los alimentos destinados para los enfer-

mas dando parte cuando sean insuficientes, inadecuados, o esten mal preparados.

2.° De que se haga oportunamente la distribucion de los alimentos i medicinas.

3.° De que no se introduzca cosa alguna de comer o beber de las que el médico no permita.

4.° De que se guarde silencio en la sala i en el jardin i se atienda a los enfermos con esmero, paciencia i benignidad.

5.° De que la sala esté siempre mui aseada.

6.° De representar las necesidades de los enfermos ante quien corresponda remediarlas.

7.° De que ninguno de los enfermos deje de sujetarse estrictamente al réjimen que se les haya prescripto.

DEL CONTADOR TESORERO.

Art. 24. Está obligado a resguardar sus operaciones con fianzas particulares, i le corresponde:

1.° Recaudar los fondos asignados a la Penitenciaria i los que por cualquier otro título le pertenezcan.

2.° Representarla en las jestiones judiciales que se promuevan por o contra del establecimiento.

3.° Hacer el pago de los gastos que orijinen los diferentes ramos de la administracion.

4.° Verificar mensualmente las operaciones del comisionado para vender los artefactos, ajustar su cuenta i percibir el producto de las ventas, sin perjuicio de hacerlo tambien estraordinariamente cuando lo juzgue conveniente.

5.° Balancear cada tres meses los artefactos que se hayan remitido al comisionado para comprobar su cabal existencia, abonándole por comision de venta ocho por ciento sobre la suma total que en el año llegue hasta veinte mil pesos, de siete por ciento sobre el esceso que haya de veinte a treinta mil i de un seis sobre lo que esceda de esta última cantidad.

6.° Llevar la contabilidad por partida doble i los libros auxiliares convenientes.

7.° Tener dispuestos los libros i demas antecedentes para la visita de corte i tanteo que debe pasarle el superintendente, i un estado por duplicado en que se manifieste el balance de las cuentas del libro mayor, de cuyos ejemplares uno pasará el tesorero a la contaduria mayor i el otro el superintendente al gobierno.

8.° Practicar a fin de cada año el balance jeneral de los libros en vista de los antecedentes e inventarios que al efecto se formulen en el órden que se determina por el art. 54. El resultado de esta liquidacion lo consignará en un estado que dé a conocer en sus diversos ramos la administracion del establecimiento en el año trascurrido.

9.° Remitir anualmente a la contaduria mayor copia del diario i del libro mayor i los comprobantes orijinales para su exámen i comprobacion.

10. Formar un estado correspondiente a cada uno de los talleres, espresando el nombre de los obreros i el haber libre que tuvieren en el año. Estos estados se colocarán en cuadros que se fijarán en los talleres a que pertenezcan.

DEL ARCHIVERO I OFICIAL DE PLUMA.

Art. 25. Está a su cargo la organizacion i arreglo del archivo; i es de su obligacion, la formacion de estados, las anotaciones de los detenidos, llevar los libros de la oficina i escribir la correspondencia oficial del superintendente.

TALLERES.

Art. 26. En cada taller habrá de entre los mismos detenidos: un maestro de taller que será el jefe superior inmediato, un sota-maestro que será su ausiliar, i un guardian de la puerta interior que estará bajo sus órdenes inmediatas.

Art. 27. Los obreros se dividirán en maestros, oficiales i aprendices.

Art. 28. Al maestro del taller le corresponde:

1.° Designar a los que deben pertenecer a la clase de maestros, oficiales i aprendices.

2.° Distribuir los trabajos entre los obreros de su dependencia, dirijir su ejecucion conforme a las órdenes del administrador i examinarlos cuidadosamente cuando los reciba para asegurarse de su perfeccion.

3.° Enseñar el oficio que se practica en el taller i hacer que los maestros lo enseñen a los oficiales i aprendices.

4.° Vijilar la conducta de sus subordinados i cuidar de que se cumplan las disposiciones de este reglamento i las órdenes de sus jefes relativas al taller.

5.° Dar cuenta al administrador o inspector de talleres o al director inmediatamente que alguno de los individuos de su dependencia cometa alguna falta que por su naturaleza no deba dispensarse; i tambien de los que se muestren perezosos para el trabajo, no les guarden el respeto i obediencia debidos o perturben de algun modo el buen órden, despues de haberlos reconvenido.

DE LA CUENTA I RAZON.

Art. 29. El administrador de talleres i el director son los encargados de comprar: el primero, los materiales, herramientas i demas objetos que se necesiten para los talleres i el gazómetro i los útiles que se empleen en la casa; i el director, todos los artículos de provision para el rancho i todo lo demas que proporcione el establecimiento para el consumo de los detenidos, la guarnicion i los empleados. En las contratas que se celebren por el director para la provision de estos artículos intervendrá el contador tesorero.

Art. 30. Todas las compras que se hagan serán con previo acuerdo del superintendente i constarán de una cuenta firmada por el vendedor.

Art. 31. A esta cuenta le pondrá su Visto Bueno el superintendente: si es por especies compradas por el administrador, pasará al guarda-almacenes; i si por el director, al ecónomo: estos empleados, cada uno de ellos en su caso, se recibirán de las especies que reze, le pondrán constancia de ello a continuacion si está conforme i la pasarán al tesorero.

Art. 32. El tesorero cubrirá el valor de la cuenta a quien se adeude o a quien le represente en el caso de que se hayan cumplido las antedichas formalidades.

Art. 33. El guarda-almacenes se descargará de lo que haya recibido, con las entregas que haga en virtud de órdenes escritas del administrador de talleres i los recibos puestos al pie de estas órdenes por las personas en cuyo favor se libren; i el ecónomo, con una minuta que diariamente formará él mismo de lo que se necesita para el consumo del dia siguiente arreglada al número de detenidos, de los individuos de tropa de la guarnicion i a las raciones de los empleados. Esta minuta la presentará al director para que, encontrándola arreglada, le ponga su Visto Bueno i la pase al archivero.

Art. 34. Tanto el guarda-almacenes como el ecónomo llevarán un libro en que anoten por fechas las especies que reciban i entreguen.

Art. 35. El archivero sacará el resúmen de cada una de las especies contenidas en las minutas correspondientes a cada mes, del cual se servirá para formar el estado que mensualmente debe pasarse al Gobierno del consumo de víveres.

Art. 36. Solo servirá de descargo al guarda-almacenes i al ecónomo, lo que acrediten haber entregado, el primero con las órdenes del administrador de talleres i recibos correspondientes; i el segundo con las minutas de consumo.

(*Concluirá*).

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Causas de que se hará relacion en la primera semana de marzo próximo venidero.

No existiendo actualmente causas en estado de tabla, se verán en la primera semana de marzo todas las que se pusieren en estado de relacion durante el feriado.

Ministro de turno durante el feriado el señor Valenzuela.
Id. id. en la primera semana despues del feriado, id.
Juez Letrado de turno durante el mes de marzo, el señor Guerrero.
Id. suplente en id., el señor Baeza.
Id. id. en lo criminal, el señor Rojas.

Receptores.

Desde el 24 de febrero al 1.° de marzo.

En lo civil..... Santos.
En lo criminal..... Otaiza.

Desde el 2 al 9 de id.

En lo civil..... Lavin J. P.
En lo criminal..... Gavilan.

Santiago, enero 14 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 2 de marzo de 1868.

1 Don Santiago Garcia con don Gregorio Castro..... D
2 Don Andres Arrieta con síndico de don Francisco Valdivieso Gorinaz..... D
3 Don Isidoro Aguirre con doña Francisca Osandon..... A

Mártes 3.

1 Doña Carmen Lemus con doña Matilde Carvallo..... D
2 Don Agustin Riesco con don Rafáel Velasco i compartes D
3 Don Adrian Haureau con don José Cerveró..... A
4 Don Antonio Chufardi con el síndico de su concurso..... A

Miércoles 4.

1 Don Vicente Cardemil con don José David Olmedo..... D
2 Don Antonio Cardemil con don David Olmedo..... D
3 Don José Nuñez con don José Montt..... A
4 Síndico de Thom Huniy con Hanswoid i Ca..... A

Juéves 5.

1 Interventores de don Vicente Vidaurre con don Carlos Rossel..... D
2 Testamentaria de don Ramon Tagle con sucesion de don Manuel Armaraa ..... D
3 Recurso de hecho de O. Cornuor i i Evans..... A
4 Don Antonio Maria Aróstegui con don Julio Lecaros.... A

Viérnes 6.

1 Don Sinforiano Mendez con don Joaquin Dacosta..... D
2 Herederos de don Laureano Cerda con don Narciso Galaz D
3 Sucesion de don Santos Ugarte con la de don Francisco Ignacio Ossa..... A
4 Don José del Carmen Romero con doña Mercedes Macaya..... A

Sábado 7.

1 Don Domingo Tagle i otros con herederos de doña Eulalia Gutierrez..... D
2 Doña Juana Matta de Zañartu con don Eujenio Amion. D
3 Don Serapio Fuenzalida con José Maria Cornejo..... A
4 Espediente de don Ramon F. Ovalle.....A

Ministro de semana, el señor Riesco.
Juez Letrado de turno, el señor Guerrero.
Id. suplente, el señor Ugarte Zenteno.

Receptores.

En lo civil..... Lavin J. P.
En lo criminal..... Gavilan.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a los siguientes: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero, de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, febrero 29 de 1868. Núm 1,338.

SENTENCIAS.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CIVILES.

318.

A. Hemenway i Ca. con don José Sayago i don Francisco Rojas Salamanca, sobre el remate de unas barras de mina.

Copiapó, setiembre 30 de 1867.—Vistos: i teniendo presente: 1.° que el crédito de don Francisco Rojas Salamanca contra don José Sayago Hermanos es hipotecario: 2.° que con motivo de la hipoteca se ha declarado que la casa de A. Hemenwy i Ca. está obligada a rendir las cuentas que dicho Rojas le demanda; i 3.° que el convenio celebrado por la referida casa con los deudores don José Sayago i Hermanos, i de que se hace mérito en el acta de fecha 30 de julio de 1860, corriente a f...., en nada puede perjudicar los derechos del acreedor hipotecario, por cuanto éste no ha figurado en dicho juicio, se declara: haber lugar a la oposicion aducida por el escrito de f...., debiendo en su consecuencia suspenderse la dilijencia de remate de los bienes pertenecientes a don José Sayago i Hermanos hasta la conclusion del juicio de cuentas, promovido por el acreedor hipotecario don Francisco Rojas Salamanca.—*Pasi*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, diciembre 19 de 1867.—Vistos: habiéndose pedido por don Francisco Rojas Salamanca únicamente la suspension del remate de las ocho barras de la mina Bocona, se confirma el auto apelado de 30 de setiembre último, corriente a f. 125, con declaracion, que esa suspension debe limitarse a dichas ocho barras. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cousiño—Aguirre—Olivos*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

319.

El convento de San Agustin con don Joaquin Larrondo i compartes, sobre cobro de censos.

Serena, noviembre 23 de 1867.—Vistos: frai Miguel Duran, prior del convento de San Agustin de esta ciudad, demanda a don Luis i doña Mariana Larrondo, como hijos lejítimos de don Juan Antonio Larrondo, dueño de la hacienda de Potrerillo, ubicada en el departamento de Ovalle, para que se declare: 1.° que dentro de tercero dia deben pagarle los réditos vencidos de la capellania de la escritura de f. 1, de dos mil pesos de principal al cinco por ciento al año, correspondiente a los veintinueve años últimos, con protesta de lejítimos abonos; i 2.° a continuar pagando en esta ciudad el rédito de cien pesos anuales. Funda su accion en que, segun la escritura acompañada de 28 de setiembre de 1826, don Juan Antonio Larrondo compró el fundo a don Juan Antonio Huerta, heredero de los fundadores de la capellania i poseedor lejítimo de ese patronato, comprometiéndose a pagar al convento el mismo rédito anual de cien pesos que satisfacia Huerta: que desde la época citada hasta hace poco tiempo, Larrondo i sus hijos han cubiertos los réditos, i el convento ha cumplido con el descargo de misas determinadas por la fundacion.

Don Joaquin, don Luis i doña Mariana Larrondo i doña Mariana Cordovez como tutora de los hijos de su marido don José María Larrondo, se oponen alegando: que el demandante no acompaña el título de fundacion de la capellania sino el de compra del fundo Potrerillo, en que por incidencia se habla equivocadamente del rédito de cinco por ciento en lugar del cuatro, por estar vijente en esa época el decreto de 13 de noviembre de 1818, que redujo los censos al cuatro por ciento anual, disposicion que fué confirmada mas tarde por la lei de 14 de setiembre de 1830: que, segun los documentos acompañados, consta que han pagado los réditos vencidos hasta 1865, i si se adeudan los dos últimos años, es porque el demandante no ha querido recibir sino el cinco por ciento: que tambien consta de los mismos documentos, que desde 1826, el convento se ha conformado con el cuatro por ciento, como así mismo el fisco cuando estaba hecho cargo de las temporalidades de los regulares, existiendo la circunstancia especial respecto del convento, que ha recibido el cuatro por ciento en dinero en lugar del cinco, estipulado en vino; que el tiempo referido es mas que suficiente para adquirir por prescripcion la diminucion en el rédito de que se ha hecho mérito; i con respecto a la escritura de f. 1, oponen la escepcion de prescripcion de la accion.

En la réplica se agrega por el demandante: que el decreto de 13 de noviembre de 1818, suponiéndolo vijente, no favorece las pretensiones de los demandados, porque para gozar de la minoracion del rédito era preciso ocurrir al Diocesano: que ese decreto se refiere a los censos i capellanias establecidos en esa fecha i no a las que se fundaren en adelante: que los documentos acompañados contienen un error de hecho comprobado con la escritura de f. 1; i que siendo los priores meros administradores de los bienes de sus conventos, no tienen facultad para disminuir el rédito de una capellania.

Considerando: 1.° que segun las leyes de 13 de noviembre 1818 i 25 de enero de 1822, se redujo al cuatro por ciento el rédito de las capellanias i censos de que estaban en posesion los conventos de regulares, i aunque la primera de esas disposiciones fué con la calidad de *por ahora*, no se ha espedido otra que la derogue: 2.° que la prevencion de que hace mérito esa lei para que los poseedores de censos obstengan del respectivo Diocesano que se les minoren las pensiones con relacion a la rebaja del rédito, en nada altera el precepto de la disminucion del rédito: 3.° que la lei de 14 de setiembre de 1830, que ordenó devolver a los regulares sus temporalidades, lo hizo bajo ciertas condiciones, siendo una de ellas la que se menciona en el art. 2.°, "de "que se continuen cobrando los censos en la misma cantidad, "tiempo i forma que los compradores, censuarios i arrendatarios "pagaban a la Tesoreria Jeneral," disposicion que vino a confirmar lo ordenado por las leyes citadas anteriormente; i 4.° que la prescripcion de accion alegada por los demandados, no puede tener lugar desde que se han estado pagando los réditos de la escritura de f. 1; con arreglo a las leyes mencionadas i 1.°, tit. 14, part. 3.°, se declara: que don Joaquin, don Luis i doña Mariana Larrondo i herederos de don José María Larrondo, deben pagar al convento de San Agustin los réditos vencidos al cuatro por ciento anual del capital de dos mil pesos desde el 22 de marzo de 1865, fecha del recibo de f. 10 e intereses legales, i continuar abonando el mismo interes. Se absuelve a los demandados de lo demas pedido en la demanda de f. 5.—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, diciembre 19 de 1867.—Vistos: teniendo presente lo dispuesto en los arts. 1559 i 2210 del Código Civil, se confirma la sentencia apelada de 23 de noviembre último, corriente a f. 35,

con costas del recurso; debiendo los herederos de don Juan Antonio Larrondo pagar únicamente los cánones vencidos i por vencerse, a razon del cuatro por ciento anual. Devuélvase.—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Olivos.*

Se devolvió al escribano Oróstegui.

320.

Don José Domingo Muñoz con don José Rafael Herreros, sobre entrega de la mina Lachos.

Freirina, noviembre 19 de 1867.—Vistos: con lo espuesto en la solicitud que precede, se declara sin lugar el artículo introducido por el representante de don José Domingo Muñoz. Si se apelare en tiempo i forma, concédase el recurso.—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi.*

Serena, diciembre 23 de 1867.—Vistos: confírmase el auto apelado de 19 de noviembre último, corriente a f. 61, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Olivos.*

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

321.

Doña Dominga Velis con don Francisco Urizar, sobre deslindes.

Serena, diciembre 17 de 1867.—Estando mandado elevar los autos por decreto del juez práctico don Jacinto Concha de 13 del actual, no ha lugar por ahora al pronunciamiento que se solicita. —*Aguirre*—Ante mí, *Beytia.*

Serena, diciembre 27 de 1867.—Vistos: estando pronunciada i firmada por los jueces prácticos la sentencia definitiva, i siendo estos jueces, árbitros arbitradores i amigables componedores con renuncia de apelacion, nulidad i todo recurso; en conformidad al art. 41 del Reglamento de Administracion de Justicia, se declara sin lugar el recurso de nulidad entablado por parte de doña Dominga Velis, confirmándose el auto apelado de 17 del actual corriente a f. 104, en lo que fuere conforme a esto. Devuélvanse —Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Olivos.*

Se devolvió al escribano Beytia.

322.

Don Cruz del Carmen Astorga con don Juan Antonio Mundaca, sobre nulidad de un contrato.

Ovalle, noviembre 28 de 1867.—Vistos: don Cruz del Carmen Astorga como acreedor al concurso formado a doña Jerónima Ordiales, ha interpuesto su demanda de f. 1, para que se declare nula la hipoteca constituida por dicha Ordiales a favor de don Juan Antonio Mundaca el 26 de enero de 1866, (la que aparece testimoniada a f. 10). Se funda, en que habiendo juicio pendiente entre Astorga i la Ordiales para que hipotecase el mismo fundo en favor del primero i por un crédito a que se refiere la sentencia testimoniada corriente a f. 2 vta., lo hipotecó sin embargo a Mundaca reenyendo la hipoteca en una cosa litijiosa, i habiendo en esa obligacion un objeto ilícito, pues la prohibicion de enajenar una cosa litijiosa debe equipararse a la de hipotecar esa cosa: de manera que en el presente caso ha habido nulidad, la que reclama i pide que el crédito del demandante sea pagado con preferencia al de Mundaca, quien tambien procedió de mala fe, pues tuvo conocimiento de la litis pendiente. Mundaca ha contestado negando la mala fe que se le atribuye, pues ignoraba dicha litis, i aunque lo hubiese sabido, seria válida su hipoteca porque no existia ninguna prohibicion de hipotecar el fundo, i opone ademas la escepcion de prescripcion conforme al art. 2468 del Código Civil, por haber trascurrido mas de un año entre la constitucion de la hipoteca i la presentacion actual. Ambas partes han convenido en que se falle la causa con el mérito de autos, sin atenderse a la prueba testimonial rendida por el demandante.

Considerando: 1.° que doña Jerónima Ordiales otorgó a favor de don Juan Antonio Mundaca la escritura hipotecaria enunciada, estando pendiente un juicio entre dicha señora i Astorga para que se declarase que el mismo fundo debia hipotecarse a Astorga con preferencia a otro: 2.° que cuando el 22 de marzo de 1866, se pronunció la sentencia corriente a f. 2 vta. conforme a lo pedido por Astorga, ya la Ordiales habia otorgado la escritura a Mundaca el 26 de enero del mismo año i contrariando así el privilejio acordado a Astorga en dicha sentencia: 3.° que segun el art. 1464 del Código Civil, hai objeto ilícito en la enajenacion de una cosa litijiosa sin permiso del respectivo juez; i de los arts. 2414 i 2416, se deduce que la litis sobre prohibicion de hipotecar un fundo se encuentra en el mismo caso, porque de lo contrario seria ilusorio todo juicio a ese respecto, i desde que la hipoteca es una especie de enajenacion: 4.° que en el presente caso hai nulidad absoluta, la cual puede reclamarse por el interesado dentro de treinta años; i 5.° que aunque no consta la mala fe de don Juan Antonio Mundaca, no es necesario que exista esa circunstancia para declarar la nulidad. En tal virtud, i conforme a lo dispuesto en los artículos citados i en los 1445 i 1863 del Código Civil, se declara nula la hipoteca testimoniada a f. 10, a favor de don Juan Antonio Mundaca, salvo el derecho de éste para hacer valer su crédito en la forma i contra quien viere convenirle.—*Vidal*—Ante mí, *Cortés.*

Serena, diciembre 30 de 1867.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho i considerando: 1.° que por la escritura testimoniada a f. 10, doña Jerónima Ordiales hipotecó en favor de don Juan Antonio Mundaca la hijuela de terrenos que dicha señora habia heredado de su hija doña Adelaida Vega: 2.° que sobre esta propiedad no existia demanda ni litijio anterior i la aducida por don Cruz del Carmen Astorga era meramente personal solicitando lo fuese hipotecado este fundo, en cuyo juicio obtuvo resolucion favorable aunque mui posterior a la hipoteca constituida en favor de Mundaca; i 3.° que el art. 2468 del Código Civil, concede a los acreedores solo un año para pedir la rescision de los contratos que consideren celebrados por el deudor en su perjuicio, i la demanda se ha interpuesto pasado año i ocho meses despues de rejistrada la hipoteca, se revoca la sentencia apelada fecha 28 de noviembre último, corriente a f. 26, i se absuelve a don Juan Antonio Mundaca de la demanda de f. 1, cuaderno corriente. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Olivos.*

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

323.

Los dueños de la mina Loreto de Chañarcillo con los de Dolores tercera i Trinidad, sobre internacion.

Copiapó, octubre 31 de 1866.—Vistos: segun la boleta de fecha 16 de enero de 1864 inserta en la escritura pública de transaccion testimoniada a f. 22 i otorgada el dia 25 del mismo mes i año, los dueños de la mina denominada Loreto del mineral de Chañarcillo sostuvieron un juicio para que se mandase reponer uno de sus linderos de aspas de la cabezera sur, con los dueños de la mina vecina Dolores Tercera i Trinidad, cuyo juicio se declaró práctico, i en consecuencia se procedió al nombramiento de jueces compromisarios; pero en ese estado las partes encontraron mas conveniente ponerlo término por-medio de una transaccion i lo verificaron deslindando sus pertenencias i estableciendo sus linderos como se espresa a continuacion: "Tomando por base la línea divi-" soria entre las minas Loreto i San Francisquito, se levantará " sobre dicha línea, en el plano del horizonte, una perpendicular " que pase por la boca del pique-torno del centro de Loreto. En " la direccion de esta perpendicular se medirán a cordel tirado o " tendido cien varas i en su estremo poniente se establecerá un " lindero. Desde este punto se tirará una paralela a la línea divi-" soria ya rerida, entre Loreto i San Francisquito i esta paralela " será la divisoria de Loreto con Dolores Tercera i Trinidad. El " lindero de aspa suroeste de la Loreto, cuya reposicion han soli-" citado los dueños de esta mina, se colocará en la interseccion de

" la línea paralela últimamente citada con la línea de cabezera " sur de Loreto. Este lindero i el que se colocará en el término " de la medida de las cien varas de aspas de Loreto, determinarán " en el terreno la direccion de la citada línea paralela, divisoria " de la Loreto con Dolores Tercera i Trinidad. Para practicar " las operaciones anteriores que se han espresado, se nombran de " comun acuerdo i en calidad de peritos a don Federico Moesta " i a don Ramon Jaras, i en caso de discordia a don Pedro Sreveking. Los peritos quedan autorizados no solo para determinar " la línea superficial, con arreglo a los artículos anteriores sino " tambien la línea interior en los puntos comunicados al efecto " de fijar guarda-rayas donde correspondan."

El dia 2 de marzo del mismo año (1864) se presentó por parte de los dueños de la mina Loreto la dilijencia de la operacion practicada, dilijencia que corre a fs. 1 i 2 i que está firmada solamente por uno de los dos peritos nombrados, don Federico Moesta. Fué presentada con el escrito de f. 3 en que, por parte de los dueños de la mina Loreto se pide: que el juzgado declare i mande "que " don Ramon Jaras suscriba la dilijencia practicada, debiendo en " caso de no hacerlo considerarse como suscrita i como la verdadera " constancia de la operacion practicada por los peritos en virtud del convenio de 25 de enero, mandándose que sea protocolizada i que de ella se den a las partes copia autorizada." En apoyo de esta solicitud se dice por parte de los dueños de la mina Loreto, lo siguiente: que en los dias 9 i 10 del mes de febrero procedieron los peritos a desempeñar su comision, habiéndola verificado en perfecto acuerdo: que practicadas las medidas segun las indicaciones del convenio i designada por ellos la línea divisoria en la superficie, se colocaron tres linderos para determinarla i dejarla firme i manifiestamente establecida: que despues de esto se procedió a la medida de las labores interiores, en donde se determinó tambien la línea divisoria subterránea en coincidencia con la anterior, por medio de tres sellos que se fijaron en puntos convenientes: que concluida de esta manera la operacion por los peritos i aceptada por las partes, los encargados de las minas Dolores Tercera i Trinidad pusieron voluntariamente a los de Loreto en posesion de las labores que la mensura dejaba dentro de sus límites i como parte de esta mina, lo que sucedió en la mañana del dia 10: que terminada la operacion cometida a los prácticos, i consumado el compromiso por la entrega de la cosa, convenia que se estendiese la dilijencia por escrito para que quedase de ello constancia i para mejor resguardo de las partes i a indicacion de una de estas asi lo acordaron los peritos; pero un suceso inesperado vino a interrumpir i perturbar estos procedimientos pacíficos: que a las once de la noche del dia 11 del citado mes de febrero, el administrador de Dolores Tercera con algunas jentes de esa i otras minas i despues de destruir el enmaderado que se habia colocado en los puntos divisorios, penetraron en las labores de internacion que habian sido entregadas el dia anterior: que don Ramon Jaras solicitado por don Federico Moesta para que suscribiese la dilijencia que habia estendido de la operacion practicada por ambos, se negó a hacerlo bajo las mas triviales escusas; pues que practicó i concluyó de acuerdo i en union con don Federico Moesta la operacion i dilijencias que se le habian cometido: que su resistencia a firmar no puede alterar la naturaleza de los hechos ni quitarle su poder i sus efectos legales: que siendo una consecuencia natural de la verificacion de la dilijencia por los peritos que se estienda de ello la debida constancia para resguardo de los interesados, ocurre al juzgado con el fin de que compela por las vias legales a don Ramon Jaras para que suscriba la dilijencia estendida por don Federico Moesta: que al reducir en estos precisos términos su solicitud, parte del hecho que deja establecido, i que en caso necesario i en el de una inesperada negativa por parte de Jaras protesta probar, a saber, que ambos peritos de acuerdo i en union practicaron todas las operaciones especificadas en la referida dilijencia i que Jaras se halla en la imposibilidad de negar este hecho porque, no pudiendo negar la circunstancia de haberse colocado los linderos divisorios en la superficie i de haberse fijado sellos i hecho taladros en el interior, seria absurdo negar que habia estado perfectamente de acuerdo con Moesta; puesto que en caso de haber ocurrido la menor disidencia no se habria llegado a estos resultados, que son la terminacion i fin de la comision que se les confió.

El juzgado mandó que informasen los peritos i don Federico Moesta informó a f. 6: que la dilijencia presentada por parte de los dueños de la mina Loreto es la relacion esacta de la operacion que practicó en union con don Ramon Jaras: que en todas las operaciones practicadas marcharon de acuerdo desde el principio hasta el fin, dejándolas concluidas i sin discordia el dia 10 de febrero, tal como se espresa en la dilijencia estendida por él (Moesta); i que terminada la comision convinieron en estender una dilijencia de todo lo obrado, dilijencia que despues se negó Jaras a estender i mas tarde se negó a suscribir la que el informante estendió.

Don Ramon Jaras, evacuando a f. 19 el informe que se le pidió, dijo: que se referia a un escrito que habia presentado el 21 de febrero al tercero en discordia don Pedro Sreveking en el cual espresaba las razones que tenia para no dar validez ni estender dilijencia alguna sobre la operacion que practicó con don Federico Moesta. En ese escrito que corre a f. 40 dice Jaras: que habiendo encontrado, al tiempo de verificar la operacion de mensura, que la disposicion esterior del terreno se habia alterado notablemente en los puntos por donde se debian medir las cien varas a cordel tendido; i estando de manifiesto que esa alteracion del terreno produce una diferencia mui notable en los resultados de la mensura, avanzando demasiado la línea sobre el terreno de Dolores Tercera, declara: que la operacion que practicó con Moesta no importa una resolucion del asunto ni tiene fuerza de sentencia; i que deben pasar los antecedentes al tercero.

El 9 de abril del mismo año (1864) se presentó por parte de don Felix Maria Bazo al escrito que ahora corre a f. 87 de este cuaderno, escrito que despues fué aceptado por el representante de todos los dueños de la mina Dolores Tercera i Trinidad, en el cual dice: que para fijar las bases de la transaccion de que se ha hablado al principio, o para convenirse en ellas, era preciso proceder con pleno conocimiento de causa, i al efecto se practicó primero una operacion o mensura de inspeccion o reconocimiento sobre el terreno de la mina Loreto en el estado en que se encontraba a la sazon; i como el resultado de esta mensura de inspeccion, parecia ser equitativo para los intereses de ambas partes, quedó el convenio acordado, faltando solo reducirlo a escritura pública para su perfeccion i validez i para que empezara a surtir los efectos consiguientes; pero desde la fecha de la mensura de inspeccion hasta aquella en que se otorgó la escritura del contrato, trascurrieron largos dias, i algunos de los dueños de la Loreto demoraron el firmarla con diversas escusas i pretestos: que entretanto operaban sobre el terreno una notable variacion, trabajando con mas de veinte peones un estenso terraplen de cerca de cincuenta metros de lonjitud en la misma direccion de la perpendicular que debia partir de la línea divisoria entre Loreto i San Francisquito: que el objeto de esta obra, de este cambio o remocion de la superficie del terreno no era disimulable, ni fué tampoco un misterio para ninguno de los infinitos vecinos que lo presenciaron; porque debiendo medirse en la direccion de esa perpendicular cien varas a cordel tirado i tendido, las ondulaciones o quebraduras de la superficie del terreno, en el estado que tenian cuando la operacion de reconocimiento, daban un resultado mui distinto que despues de trabajarse sobre él una superficie plana con una inclinacion suave i proporcionada en toda su larga estension; i este resultado no podia ser otro que cargar o cebar considerablemente la paralela sobre el terreno de la Trinidad: que la diferencia producida por el terraplen o planicie i la superficie natural del terreno al tiempo de ajustarse el convenio, es de unos cuantos metros en las cien varas de la perpendicular; i como se trata de un punto o peñasco de cerro de grande interes

por el beneficio que en él se esplota, esos metros quitados a la mina Trinidad desde la superficie hasta una profundidad vertical indefinida, i en una considerable estension, representan un gran valor: que, no obstante lo dicho, el contrato no puede ni debe rescindirse por causa de la operacion o trabajo clandestino ejecutado o mandado ejecutar por los dueños de la mina Loreto, sino que debe adoptarse alguno de los muchos caminos que se presentan para obviar el inconveniente que aquel trabajo ha hecho surjir i que era destinado a preparar; pero no puede decirse lo mismo sobre la operacion practicada despues de removida la superficie del terreno: que esta operacion es i debe declararse nula i de ningun valor ni efecto, porque el convenio fué mensurar las cien varas de la perpendicular a cordel tendido, sobre un terreno lleno de quebraduras, de ondulaciones i prominencias, i no sobre una planicie regular, tal cual lo prepararon i dispusieron los dueños de la Loreto mediante el terraplen trabajado con este esclusivo intento; i que ofreciendo justificar todos los hechos enunciados con la prueba mas suficiente que pueda apetecerse, demanda a los dueños de la mina Loreto para que se declare nula i sin valor la operacion practicada, i se proceda a verificar otra nueva bajo las bases i condiciones del contrato; o se reforme la ya verificada, subsanando a la Dolores Tercera i Trinidad el perjuicio que ella le ocasiona a consecuencia de la alteracion del terreno, perjuicios que es mui facil de remediar.

Por auto de 27 de diciembre de 1865, consentido por las partes i que en copia corre a f. 94 de este cuaderno, declaró el juzgado: que tanto la solicitud presentada por los dueños de la mina Loreto el 2 de marzo de 1864, como la presentada el 9 de abril del mismo año por parte de los dueños de la mina Dolores Tercera i Trinidad, son incidencias del juicio de deslindes; i que debian tramitarse ambas en este cuaderno para resolverlas en una misma sentencia; con cuyo fin comunicó traslado de ambas solicitudes.

Los dueños de la mina Dolores Tercera i Trinidad, respondiendo a f. 96 a la solicitud de los dueños de la Loreto, reproducen como contestacion su solicitud presentada el 9 de abril de 1864 que corre a f. 87 de este cuaderno. Ademas dicen lo siguiente: que los dueños de la mina Loreto piden que se obligue al injeniero de Dolores Tercera a suscribir la dilijencia practicada por el injeniero de Loreto, o que ésta se mande archivar como buena i valedera; i cualquiera de las dos partes de esta disyuntiva es igualmente inadmisible: que en hecho, el injeniero Jaras no puede materialmente ser compelido a suscribirla si no se presta a ello de su grado, i, en derecho, nadie puede ser compelido a aceptar como propia la obra ajena, i ménos aquella que su ciencia i su conciencia le presentan como viciosa i como nula, por cuanto ha sido ejecutada en abierta infraccion del mismo contrato que le ha dado orijen i motivo: que el injeniero Jaras llevó a Moesta al punto mismo en que el terreno habia padecido una manifiesta alteracion superficial, lo obligó a ver esta misma alteracion i le demostró sus consecuencias; i si apesar de esto quiso Moesta autorizar con su firma aquella operacion adulterada, desentendiéndose del vicio que la invalida, con esa firma no se ha legalizado la dilijencia: que, ademas, puesto Jaras en discordia con Moesta, debia entrar el tercero a dirimirla, conforme a la espresion del contrato; i fué por esto que el primero puso en su conocimiento los hechos con el informe de f. 40: que la operacion ha quedado incompleta puesto que le falta el trámite a que, para este caso, la sujeta el mismo convenio de las partes; i ha quedado tanto mas incompleta cuanto que el juez tercero no cree de su resorte injerirse en el conocimiento del hecho que ha motivado la discordia: i finalmente, que así se demuestra que los dos estremos o partes de la disyuntiva que contiene la solicitud de los dueños de la mina Loreto son igualmente inadmisibles, por lo cual no se debe hacer lugar a ella, mandando se reciba a prueba la causa.

Por parte de los dueños de la mina Loreto, respondiendo a f. 106 al escrito de f. 87, se dice: que al pedir los dueños de la mina Dolores Tercera i Trinidad la nulidad de la operacion practicada por ámbos peritos, i que las cosas se restablezcan al estado que tenian cuando se celebró el convenio de 25 de enero de 1864, alegan como fundamento; que ántes de verificarse la mensura por los peritos, los dueños de la Loreto habian terraplenado una estension de cincuenta metros del cerro, por donde, segun el citado convenio, debia pasar la perpendicular, en cuyo estremo iba a trasarse la línea divisoria: que los dueños de la mina Loreto no tienen razon alguna para negar que, en efecto, se hizo algun trabajo en la parte del cerro mencionado, trabajo que, como lo dice la parte contraria, no se ha tratado de ocultar ni disimular por la sencilla razon de que, al emprenderlo, se usaba de un derecho incontestable, sin ánimo de agraviar el de un tercero; pues que la variacion hecha de antemano en alguna de las obras anteriores de la mina Loreto hacian indispensable el arreglo de un camino, objeto único i esclusivo del trabajo a que alude la parte contraria: que ese trabajo emprendido mucho ántes de que se aceptasen siquiera las bases del contrato de 25 de enero, se hizo solamente teniendo en vista el objeto ya indicado, i es de tal naturaleza que no ha podido producir diferencia sensible en la línea que mas tarde se hizo pasar por él: que si la alteracion del terreno existia i era conocida desde ántes i sí, a pesar de esto, la parte contraria permitió que los peritos procediesen i dejasen consumada la operacion, sin hacer oposicion, protesta ni reclamo alguno, resulta que aceptó el hecho i se consintió en que la operacion se practicase sobre el terreno alterado, i por tanto que la parte contraria no tiene accion ni derecho para pedir hoi la nulidad de la dilijencia practicada por los peritos por la causa en que la funda; i finalmente, que no se haga lugar a lo que se pide en el escrito de f. 87, resolviendo desde luego el artículo en conformidad con la tramitacion que se le ha dado hasta aquí i sin recibirlo a prueba por ser innecesaria e inconducente la prueba del hecho alegado en la solicitud de f. 87.

El juzgado recibió la causa a prueba, previniendo que debia recaer esta sobre los dos artículos que se ventilan. Pero se apeló de este auto por parte de los dueños de la mina Loreto, i la Iltma. Corte declaró: que debiendo resolverse previamente en esta causa, si debe tenerse como fallo del juicio de deslindes la dilijencia de f. 1, suscrita por don Federico Moesta, i no necesitándose de prueba para esta resolucion, debe fallarse la causa sin mas trámite.

I teniendo presente: 1.° que el juicio de deslindes concluyó con la transaccion a que es referente la escritura pública de 25 de enero de 1864 de que se habló al principio de esta sentencia, sin faltar mas que dar cumplimiento a la transaccion ejecutando una operacion práctica con arreglo a las bases ciertas o inequívocas claramente determinadas en la misma transaccion: 2.° que los peritos nombrados para hacer esa operacion práctica no tenian que resolver cuestion alguna, ni que pronunciarse sobre pretensiones opuestas de las partes sino hacer aquello que las partes les mandaban de comun acuerdo i de una manera precisa: 3.° que segun esto no debe tenerse como fallo del juicio de deslindes la dilijencia de f. 1, que, ademas, está firmada por uno solo de los dos peritos nombrados para ejecutar la operacion de comun acuerdo; i parece que ambas partes están conformes en no considerar como fallo esa dilijencia, pues la llaman en sus escritos no fallo sino dilijencia u operacion práctica; i 4.° que no hai plena constancia en autos de que ambos peritos, don Federico Moesta i don Ramon Jaras, de acuerdo i en union practicaran todas las operaciones especificadas en la dilijencia de f. 1, como se asevera por parte de los dueños de la mina Loreto en la solicitud de f. 3; cuyo hecho se niega por parte de los dueños de la mina Dolores Tercera i Trinidad, cuando en el escrito de f. 96 dicen, que Jaras no puede ser compelido a aceptar como propia la obra ajena, viciosa i nula en su concepto. Con el mérito de lo espuesto, declaro: que no debe tenerse como fallo del juicio de deslindes la dilijencia de f. 1 suscrita por don Federico Moesta; i que don Ramon Jaras no está obligado a firmarla, no dándose por consi-

guiente lugar a lo que por parte de los dueños de la mina Loreto se pide en el escrito de f. 3.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, diciembre 31 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 31 de octubre de 1866, corriente a f. 125, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cousiño*—*Olivos*—*Aguirre*—*Alamada*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

Están conformes.—*Manuel Cuellar*,
Secretario.

CRIMINALES.

324.

Contra José Ulloa, por hurto.

Serena, octubre 15 de 1867.—Vistos: no pudiendo adelantar mas este sumario, sobreséase i consúltese.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, diciembre 16 de 1867.—Vistos: apruébase el auto consultado de 15 de octubre último, corriente a f. 2. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Cousiño*.

Se devolvió al escribano Beytia.

325.

Contra Andres Avelino Perahona, por hurto.

Copiapó, noviembre 30 de 1867.—Vistos: de este proceso criminal formado contra el reo Andres Avelino Perahona, por el delito de hurto, resulta lo siguiente: que dicho reo estando al servicio del presbítero don Alejo Pizarro, fué mandado el 24 de setiembre último a la estacion del ferrocarril, a traer una maleta que, por el tren de ese dia, se mandaba de Caldera para la casa del señor Pizarro: que el procesado tomó una maleta que encontró en el corredor, junto al carro de pasajeros, i la que llevó para la casa; pero habiéndose notado por la persona que estaba al cargo de la casa, que la maleta llevada por dicho Perahona, no era la misma que se esperaba recibir, le ordenó la fuese a dejar al mismo lugar donde él la habia tomado: que el reo Perahona, en vez de hacerlo así, ocultó la maleta dentro del jardin de la casa, i rompiendo en seguida la chapa, sustrajo los objetos que especifica en su confesion de f. 3, i los que vendió en seis pesos a Antonio Flores, con escepcion de un prendedor con cadena de oro que empeñó en cinco pesos en una plateria de la calle de Tres Puntas. El valor de los objetos contenidos en la maleta hurtada por el procesado, asciende a sesenta i ocho pesos, i todos ellos han sido devueltos al reclamante José Cayetano Idalgo. En esta virtud, i de conformidad con lo establecido en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3 i 15 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al reo Andres Avelino Perahona, por el hurto de que se ha hecho mérito, a sufrir un año de presidio, contado desde el 27 de setiembre último, época en que entró a la cárcel pública de esta ciudad. Hágase saber i si no se apelare en tiempo, consúltese.—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, diciembre 16 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 30 de noviembre último, corriente a f. 8, reduciendola a diez meses la condena impuesta al reo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Cousiño*—*Aguirre*—*Rios Egaña*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

326.

Contra Benjamin Zúñiga, por hurto.

Freirina, noviembre 20 de 1867.—Vistos: en la noche del 7 de junio último, se hurtaron de las canchas de la estacion del ferrocarril de Carrizal doce barriles de pólvora inglesa; i el 10 del mismo mes don Primo Federico Cáceres dió parte al subdelegado que un desconocido le habia ofrecido en venta, el dia anterior, siete arrobas de pólvora a razon de quince pesos quintal: que a las oraciones se presentó a su casa llevando solo dos barriles i diciéndole que los otros cinco los habia vendido en el Flojo, pero que en esa semana le traeria siete barriles mas que tenia en Freirina: que teniendo noticias el esponente del hurto de pólvora hecho en la estacion, dió aviso de la oferta de venta, al inspector don Fernando Herreros, el cual dió órden de aprehender al presunto ladron, lo que no pudo efectuarse por haber este emprendido la fuga; pero quedando en poder de Cáceres los dos barriles, i obteniéndose mas tarde la captura del desconocido.

Con el mérito de estos antecedentes, se ha procesado a Benjamin Zúñiga, i aunque ha negado toda complicidad en el hurto de que se trata e igualmente de haber ofrecido en venta dos barriles de pólvora a don Primo Federico Cáceres, sin embargo, tanto este testigo como el inspector Herreros, don Eleuterio Lopez i otras personas mas sostienen la verdad de la segunda imputacion.

La pólvora fué reconocida como de propiedad del ferrocarril i estimada en cuarenta i cinco pesos. Estando la causa en prueba, se fugó el reo de la cárcel el 31 de agosto, segun aparece del parte de f. 11.

En esta virtud, de acuerdo con lo dictaminado por el ajente fiscal, i de conformidad a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., 109 del Estilo i art. 3.° de la de 7 de agosto de 1849, condeno al reo ausente Benjamin Zúñiga a diez i ocho meses de presidio, que se contarán desde que se presentare o fuere aprehendido. Consúltese—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, diciembre 16 de 1867.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 20 de noviembre último, corriente a f. 17, debiendo oirse al reo si se presentare o fuere habido. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Cousiño*—*Aguirre*—*Rios Egaña*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

327.

Contra Juan Bamondes i otros, por hurto.

Freirina, noviembre 19 de 1867.—Vistos: el 6 de junio último fué abierta la pieza habitacion de don Sebastian Perez i le hurtaron de ella dos cajas que contenian las especies i dinero que se relacionan en la lista de f. 2, i que el interesado estima en setecientos pesos mas o menos. Sospechándose que pudieran ser los autores del hurto Emilio Donoso, Juan de Dios Oliva, Agustin Salas i Marcelino Diaz fueron aprehendidos en la misma noche, i en el curso del sumario fueron a su vez capturados Juan Bamondes, Benita Diaz i Domingo Silva; i de las dilijencias que se han practicado con este motivo resulta lo siguiente contra los mencionados reos.

Emilio Donoso niega toda complicidad en el hurto relacionado; i respecto a la imputacion que le hace la testigo doña Maria de la Guerra, de haberle sustraido las especies que enumera en su declaracion de f. 8 vta., no existe otro antecedente que dicha declaracion fundada en sospechas.

Juan de Dios Oliva, Agustin Salas i Marcelino Diaz niegan igualmente toda complicidad.

Respecto a Benita Diaz, resulta el cargo de haberse encontrado en su poder una cadena de oro que don Sebastian Perez ha reconocido como suya.

La reo espone en su defensa, que esa especie la encontró botada en la pieza de Domingo Silva i que despues de mostrársela a su hermano Domingo i a su cuñado Juan Bahamondes la enterró en su cocina, porque asi se lo habia aconsejado éste, i que la entregó a requisicion del comandante de policía.

Juan Bahamondes, aunque negó al principio todo cargo, confesó mas tarde que habia andado vendiendo unas dormilonas i una pluma de oro por encargo de un tal Domingo, su inquilino; pero

que no habiendo encontrado comprador, las empeñó en veinte i cuatro pesos a Vicente Altamirano.

La mujer del reo confirma la esposicion anterior en cuanto al hecho de haber entregado Domingo Silva a Bahamondes las dormilonas i lapicera de oro para venderlas o empeñarlas. De la compulsa de f. 19 aparece que el reo de que se trata fué condenado en Quillota a tres años de presidio por hurto i quebrantamiento de condena. Segun el parte de f. 24, Bahamondes se fugó de la cárcel el 31 del agosto último. Respecto a Domingo Silva existe contra él la declaracion de su co-reo Bahamondes i la de la mujer de éste; pero aquel, por su parte, niega todo cargo.

Con el mérito de estos antecedentes, de acuerdo con lo dictaminado por el ajente fiscal i de conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, 12, tit. 14, part. 3.ª, 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., 109 del Estilo i art. 3.º de la de 7 de agosto de 1849, condeno al reo ausente Juan Bahamondes a un año de presidio, con calidad de oírsele si se presentare o fuere habido; se da por compurgada la falta cometida por Benita Diaz con la prision que ha sufrido, i póngasele en libertad; i sobreséase respecto de los demas reos. Hágase saber i consúltese—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, diciembre 16 de 1867.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 19 de noviembre último, corriente a f. 40. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Rios Egaña*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

328.

Sumario sobre la muerte de Isabel Gomez.

Copiapó, noviembre 30 de 1867.—Autos i vistos: se ha instruido este sumario con el objeto de averiguar la causa que motivó la muerte de la mujer llamada Isabel Gomez, i apareciendo del informe dado por el médico del hospital don Rafael Barazarte, que la muerte de dicha mujer, ha provenido, de una causa natural, cual era la enfermedad orgánica del corazon que la espresada Gomez tenia de tiempo atras, sobreséase en la prosecucion del presente sumario. Consúltese—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, diciembre 19 de 1867.—Vistos: apruébase el auto consultado de 30 de noviembre último, corriente a f. 4. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.º de Copiapó.

329.

Contra Rosario Fuentes, por heridas.

Copiapó, noviembre 23 de 1867.—Vistos: de las dilijencias que se han practicado en este proceso criminal, seguido contra el reo ausente Rosario Fuentes, por el delito de heridas, resulta: que dicho reo causó con cuchillo el 15 de setiembre último en la subdelegacion de Juan Godoi a un hombre llamado José Galaz, la herida de que se hace mérito en la dilijencia de reconocimiento de f. 1 vta. Segun la esposicion de los testigos que se encontraron presentes, ambos individuos tuvieron una disputa de palabras, i en cuya disputa el herido José Galaz dijo al reo ausente Rosario Fuentes que era un borracho, i éste a aquel que era un jugador, i sin mas motivo, el procesado Fuentes sacó un cuchillo, i dió de repente a su contrario una puñalada que lo acestó en el lado derecho del pecho. En esta virtud i de conformidad con lo establecido en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª i art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al reo ausente Rosario Fuentes, por la herida de que se hace mérito, a sufrir dos años de presidio, debiendo previamente oírsele si se presenta o fuere aprehendido. Hágase saber i consúltese—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, diciembre 20 de 1867.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 23 de noviembre último, corriente a f. 12. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Rios Egaña*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.º de Copiapó.

330.

Contra Sebastian Soto i Vicente Espinosa, por hurto.

Copiapó, noviembre 30 de 1867.—Vistos: en la mañana del 30 de agosto último, se notó que existia azogue dentro i fuera de un canal que pasa junto al trapicho del establecimiento de la casa de los Gallo, lo que manifestaba que durante la noche anterior habian sustraido de las tinas azogue con plata que habian estrujado en ese lugar. Como autores de ese delito se ha procesado al trapichero Vicente Espinosa i al sereno Sebastian Soto, porque siendo las únicas personas que estuvieron allí durante toda esa noche, deben haber sustraido esa plata con azogue o permitido que la sustrajera otro a presencia de ellos que estaban obligados a velar como empleados del establecimiento.

I teniendo presente: que por fuerte que sea la presuncion que existe contra los reos Vicente Espinosa i Sebastian Soto, que están inconfesos, no basta para declararlos autores o cómplices del delito que ha motivado este proceso, los absuelvo solo de la instancia, con arreglo a lo dispuesto en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª. Consúltese si no se apelare—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, diciembre 20 de 1867.—Vistos: sobreséase en la presente causa hasta que se presenten mejores datos. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Rios Egaña*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.º de Copiapó.

331.

Contra Jesus Cortés, por hurto.

Copiapó, noviembre 29 de 1867.—Vistos: en la noche del 8 al 9 de julio último le hurtaron a José Gonzales las alhajas i prendas determinadas por él a f. 1, i como autor de ese delito se ha instruido este proceso contra Jesus Cortés, en cuyo poder se halló un prendedor de oro, un lapicero del mismo metal i un reloj de plata dorado con cadena i llave de oro, cuyos objetos se han tasado en cuarenta i un pesos i entregado a José Gonzales que probó plenamente ser dueño de éstos. Todos estos objetos habian sido vendidos o empeñados por el reo Jesus Cortés; i aunque resulta que el prendedor estaba en su poder desde antes del 8 de julio, Gonzales esplica esto diciendo: que sin duda le hurtó Cortes el prendedor antes de las demas prendas, sin que él hubiese notado la falta.

I teniendo presente: que el reo no ha probado la lejítima adquisicion de estas prendas; i por el contrario, las esplicaciones improbadas i nada satisfactorias que a este respecto da, hacen presumir que fué él quien las hurtó. Con arreglo a lo dispuesto en las leyes 109 del Estilo, i 17, tit. 4.º, lib. 4.º del Fuero Real, declaro a Jesus Cortés responsable del hurto de las espresadas prendas, que tenia vendidas o empeñadas, i lo condeno por ello a un año de presidio contado desde el dia 21 de agosto último que entró a la cárcel, en conformidad con lo prevenido en el art. 3.º de la lei de 7 de agosto de 1849. En cuanto al hurto de los demas objetos determinados por José Gonzales a f. 1, declaro que debe sobreseerse hasta que se presenten mejores datos.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, diciembre 20 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 29 de noviembre último, corriente a f. 34. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Rios Egaña*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.º de Copiapó.

332.

Contra don Alejandro Villegas Julio, por injurias.

Copiapó, setiembre 14 de 1867.—Vistos: el 2 de abril del corriente año, la Intendencia pasó a este juzgado el oficio de f. 1, en que dice haber llegado a su conocimiento que, en una reunion popular que tuvo lugar en el teatro el sábado 30 de mayo, don Alejandro Villegas Julio, dirijiéndose al concurso, vertió conceptos altamente injuriosos a la Intendencia, espresándose en el mismo sentido en las reuniones públicas que hubo posteriormente en el mismo sitio, con el objeto ostensible no solo de ofender i atraer el odio a la autoridad, sino tambien de concitar contra ella las pasiones populares. Concluye la nota poniendo a disposicion del juzgado al autor del delito para que se le procese.

Don Alejandro Villegas Julio confiesa a f. 14, que, en el discurso que pronunció en esa reunion popular, refiriéndose a la Intendencia de Atacama, dijo: "que en vez de ser el templo de la "justicia i del respeto a los derechos del ciudadano era la pocilga "inmunda, la caserna donde se reunian los partidarios del ac-"tual gobierno, se elaboraban los trabajos eleccionales i se amon-"tonaba el oro que debia servir para comprar la conciencia de los "ciudadanos". Pero que no dijo eso con el objeto de ofender, de atraer el odio hácia la autoridad, ni de concitar contra ella las pasiones populares; sino "con el solo objeto de dar a conocer lo que "allí se hacia, i de manifestar que no se debia abrigar hácia el ac-"tual Intendente la confianza que al principio se creyó que ins-"piraba".

I teniendo presente que sea cualquiera el objeto con que don Alejandro Villegas Julio pronunciara las palabras copiadas ántes, ellas importan una verdadera injuria dirijida a la primera autoridad, al primer majistrado de la provincia.

Con arreglo a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 20 i 21, tit. 1.º, part. 7.ª, condeno a don Alejandro Villegas Julio a veinticinco dias de prision que se le contarán desde que entre a la cárcel a cumplir su condena (sin tomar en cuenta los siete dias que estuvo preso al principio del sumario), i conmutables en una multa de cincuenta pesos a beneficio fiscal. Si elijiere la pena pecuniaria entregará al ministro de fé, en el acto de ser notificado, un certificado del teniente de ministros en que conste haber enterado la multa en arcas fiscales.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, diciembre 20 de 1867.—Vistos: considerando que en las palabras vertidas por don Alejandro Villegas Julio, no se ha injuriado a persona determinada, sobreséase en la presente causa. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Rios Egaña*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.º de Copiapó.

333.

Contra Juan Robinson, por heridas.

Freirina, diciembre 10 de 1867.—Vistos: el reo Juan Robinson está convicto i confeso de haber dado una puñalada al herrero Tomas Evans, en el café de Tomas Blackivoord, infiriéndole una herida bastante grave, segun aparece del certificado de f. 2. Robinson se escusa alegando que Evans le habia pedido prestado un corta-plumas, que éste se obstinó en no volver, a pesar de sus repetidas exijencias; por lo cual se fué a su casa, tomó un puñal, lo puso en su cintura; exijió nuevamente la entrega de su corta-plumas, i como Evans insistiera en su negativa i, tomándolo del cuello, intentara ahorcarlo, sacó su puñal para defenderse e hirió a aquel en la garganta. Solo un testigo confirma en parte la esposicion del reo; pues asegura que Evans, al verse amenazado por Robinson, se levantó de la mesa para agarrar a su agresor: los demas están contestes en declarar que el motivo de la agresion no fué otro que el negarse Evans a la entrega de la corta-plumas.

Del certificado de f. 15 vta., resulta que la herida está cicatrizada, pero que se ha formado sobre ella una hinchazon que, a juicio del médico, no hai medio de curar mejor i puede romperse con algun lijero esfuerzo i causar la muerte del paciente.

Con el mérito de estos antecedentes i con arreglo a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, 32, tit. 10, part. 3.ª i art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Juan Robinson a dos años de trabajos públicos, contados desde el 30 de setiembre último. Hágase saber—*Cadiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, diciembre 23 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 del actual, corriente a f. 16. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Rios Egaña*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

334.

Contra Antonio Flores, por homicidio.

Copiapó, noviembre 22 de 1867.—Vistos: el 13 de febrero último falleció en la subdelegacion de Taltal don Martin Thomson administrador de la mina denominada Placeres, de resulta de las heridas causadas con cuchillo, i de las que se hace mérito en la dilijencia de reconocimiento de f. 1. El ofendido, en la declaracion que prestó ante el subdelegado del lugar, momentos despues del suceso, espuso lo siguiente: el 11 de febrero salí del socabon de la mina Placeres que está bajo mi administracion, entre las once o las doce del dia, i acto continuo se dirijió donde yo estaba el peon llamado Antonio Flores, diciéndome que lo arreglase sus cuentas porque iba a retirarse de la faena. Para verificar el arreglo que se me pedia me dirijí para mi pieza, siguiéndome Flores de atras, i mientras me lavaba las manos, me tomó de un brazo i me tiró una puñalada, que me acestó en la tetilla del lado derecho.

Viéndome herido, dí un grito llamando a Leandro Tapia, i entónces mi ofensor me dió otra puñalada mas en el vacio del mismo lado i con la cual me echó a fuera parte de las tripas. Flores se fugó de la mina, acto continuo de haber consumado este hecho. Seguido el proceso contra el referido Antonio Flores, como reo ausente, se le condenó en primera instancia, como autor responsable de la muerte del recordado Thomson, a la pena ordinaria de muerte, con la condicion de ofrsele previamente si se presentaba o fuere aprehendido, i capturado el 28 de agosto último, en el mineral de Cachiyuyo de Llampos, se puso a la disposicion del juzgado i en la declaracion indagatoria que se le tomó, confesó francamente su delito, diciendo que no habiendo querido el administrador de la mina Placeres, darle de almorzar, le dijo que le arreglase sus cuentas, i que como dicho administrador le ofreciese de balazos, lo tomó de un brazo i le dió dos puñaladas, ignorando si Thomson haya fallecido o no de esas heridas, porque en el acto se fugó de la mina para el mineral de Tres Puntas. En esta virtud i de conformidad con lo establecido en la lei 2.ª, tit. 13, part. 2.ª, i 2.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al referido Antonio Flores, como autor responsable de la herida que motivó la muerte del recordado don Martin Thomson a la pena ordinaria de muerte, con la calidad de alevo. Hágase saber i si no se apelare en tiempo, consúltese—*Pasi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, diciembre 23 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 22 de noviembre último, corriente a f. 32. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Rios Egaña*.

Se devolverá cuando se resuelva el recurso de indulto al Juez Letrado 2.º de Copiapó.

335.

Sumario sobre un hurto hecho a Enrique Rojas.

Serena, diciembre 21 de 1867.—Autos i vistos: sobreséase en el conocimiento de este sumario, hasta que se presenten mejores datos, i consúltese.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, diciembre 27 de 1867.—Vistos: apruébase el auto con-

sultado de 21 del actual, corriente a f. 4. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño.*

Se devolvió al escribano Beytia.

336.

Contra José Araya, por hurto.

Ovalle, diciembre 4 de 1867.—Vistos: se ha procesado a José Araya como autor del hurto de un freno de plata i riendas pertenecientes a don Pedro Ossa, i que fué hurtado de la casa de su hacienda de Limarí. El reo espone que él no se ha robado el freno, pero que un tal Juan N. se lo dió para que se lo vendiese, sabiendo Araya que la especie pertenecia a don Pedro Ossa, pues cuatro dias ántes la habia visto colgada en el corredor de la casa, estando tambien allí Juan N. en ese momento; que comisionó a un tal José Mercedes, álias Paiteño, para que la vendiese en este pueblo, i verificada la venta en poco mas de cuatro pesos, recibió Araya su importe i lo entregó a Juan N., quien le remuneró con una parte del precio. Tambien asegura el reo que dicho Juan N. le dió una jerga, una frazada i unos pantalones para que los vendiese, como efectivamente lo hizo, creyendo que eran de propiedad de su comitente.

Estas tres últimas especies han resultado pertenecer a Ramon Adonis, peon de la antedicha hacienda, quien las avalua en cinco pesos cincuenta centavos i las ha recobrado. El freno i riendas han sido avaluados por el representante de su dueño en cuarenta pesos i ha recuperado la mayor parte de las piezas del freno i las riendas. El reo niega que nadie ha presenciado las comisiones i entregas de especies que le hizo Juan N., cuyo paradero ignora. Por último, aparecen indicios de haberse hurtado tambien José Araya otro freno de plata de Rafael Adonis, cuyo freno se encontró empeñado en la casa de ajencia de este pueblo; pero el reo ha presentado el respectivo boleto de empeño en el que aparece ser Antonio Romero el empeñante. En tal virtud, i conforme a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 109 del Estilo, arts. 3 i 28, inciso tercero de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al reo José Araya por su complicidad en el hurto del freno de don Pedro Ossa i como responsable del hurto de las tres especies de Ramon Adonis a diez i seis meses de presidio urbano, contados desde el 16 de setiembre último, fecha de su prision, i sobresésase respecto al hurto del freno de Ramon Adonis, hasta que se presenten mejores datos.—*Vidal*—Ante mí, *Cortés.*

Serena, diciembre 30 de 1867.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 4 del actual, corriente a f. 18. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Peña.*

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

337.

Contra Dionisio Calderon i Ramon Valencia, por quebrantamiento de condena i mengua de guardia.

Ovalle, diciembre 19 de 1867.—Vistos: el 21 de octubre último, se hallaba el sobrestante don Ramon Valencia inspeccionando el trabajo de ocho presos en la plaza de este pueblo, i como a las tres de la tarde mandó al único soldado que le acompañaba Francisco Javier Torres con un preso a buscar unas barretas que se habian mandado componer en una herrería que dista como cuadra i media del punto en que trabajan los presos. Interlanto el sobrestante se colocó con seis presos al costado poniente del jardin de la plaza dejando aislado, i solo al costado oriente, trabajando al preso Dionisio Calderon, quien en tal circunstancia se fugó del presidio quebrantando diez i ocho meses diez i ocho dias de la condena de treinta meses que por hurto se le habia impuesto por la sentencia que testimoniada corre a f. 2 vta. Sometido a juicio el sobrestante confiesa lo espuesto alegando, que aunque sin órden espresa ni facultad mandó al soldado porque lo eran mui necesarias las barretas para arrancar unas matas de alfalfa; que si cometió error era involuntario, pues otras veces habia encomendado algunas cortas comisiones relativas al trabajo i que no creyó que se fugara el preso. Agrega el sobrestante que el soldado se demoró como hora i media en la comision, pero éste asegura seria como un cuarto de hora i el oficial de la herreria Eustaquio Tobar cree seria media hora; sin embargo, resulta comprobado que la distancia de la herreria al punto del trabajo es como de cuadra i media. En el término de prueba no se ha rendido ninguna por el sobrestante, sin embargo de haber pretendido justificar alguna de sus escusas. En tal virtud, i conforme a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, 32, tit. 16, part. 3.ª, 10, tit. 31, part. 7.ª, i 18, tit. 33, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al prófugo Dionisio Calderon a sufrir treinta i seis meses treinta i seis dias de presidio urbano, que es el doble de la condena quebrantada, contados desde el dia en que se presentare o fuere habido, con calidad de oírsele, i en cuanto al sobrestante don Ramon Valencia doi por compurgada su falta en el desempeño de su cargo con el tiempo de prision sufrida, quedando apercibido con la destitucion de su empleo en caso de reincidencia, sin perjuicio de formársele la competente causa. Consúltese—*Vidal*—Ante mí, *Cortés.*

Serena, diciembre 30 de 1867.—Vistos: en discordia de votos, i en conformidad a la lei 13, tit. 29, part. 7.ª, se aprueba la sentencia consultada de 19 del actual, corriente a f. 14, con declaracion, que el reo Dionisio Calderon debe cumplir su condena anterior con un recargo de cuatro meses. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Peña.*

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar,*
Secretario.

CIVILES.

338.

Don Joaquin Fajardo con don Vicente Aguirre, sobre cumplimiento de un contrato.

Ovalle, octubre 10 de 1867.—Vistos: por la solicitud de f. 1 pidió don Vicente Aguirre que se citase a comparendo a don Joaquin Fajardo para arreglar lo conveniente respecto al arriendo que el primero hizo al segundo de una cuadra de terreno en el cerro de Tamaya, i debiendo Fajardo acompañar tambien el respectivo contrato que tenia en su poder, pues el solicitante no recordaba las estipulaciones contenidas en él. No habiendo comparecido Fajardo, pidió Aguirre se le citase de desahucio conforme al art. 1951 del Código Civil, por no haberse fijado el tiempo del arriendo. Fajardo, omitiendo la comparecencia, presentó la demanda de f. 7, acompañando los documentos de fs. 4, 5 i 6 i pidió se declarase sin lugar el desahucio o rescision del contrato, por cuanto él habia cumplido todas las obligaciones de arrendatario i por haberse fijado término del arriendo, que seria el que él determinase, como se espresa en el documento de f. 4; por lo cual concluia solicitando se obligase a Aguirre a estenderlo la correspondiente escritura de arriendo por el mayor término que permitiera la lei, que era el que Fajardo declaraba querer i contándose desde la fecha de la escritura.

Ha agregado tambien que ha gastado como cuatro mil pesos en edificios en el terreno arrendado i que Aguirre se ha dado siempre como dueño de él. Esto último contestando la demanda, se opone a ella diciendo, que segun el mismo documento presentado de contrario aparece que no se fijó término de arriendo, por lo que hai lugar al desahucio i terminacion del arriendo conforme a los arts. 1950 i 1985 del citado código; que por otra parte él no ha contratado como dueño, pues que solo era arrendatario de la hacienda del Talhuin perteneciente a su señora madre, segun consta de la escritura acompañada i en cuya hacienda se haya comprendido el terreno en cuestion; i por último, que Fajardo en los años

trascurridos desde el arriendo de la cuadra de terreno i como residente en Tamaya ha podido saber perfectamente que Aguirre no era dueño, como es público i notorio en ese lugar.

Recibida la causa a prueba, se rindió por el demandante la que cerre en autos.

I considerando: 1.° que la cláusula espresada en el recibo de f. 4 de que el término del arriendo seria el que "Fajardo quisiera" equivale a no haber fijado término alguno, ni consta que ántes de trabarse el presente juicio hubiese sido determinado el término por su parte: 2.° que de la escritura pública de f. 9 presentada por el demandado, aparece que a la fecha del arriendo de la cuadra de terrenos citada, era arrendatario de su señora madre i lo es todavia: 3.° que don Vicente Aguirre, segun ha manifestado en el curso de la causa, está dispuesto a continuar el arriendo hecho a Fajardo hasta la espiracion de los siete años que debe durar el arriendo hecho por Aguirre a su señora madre. En tal virtud, i con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1950 i 1985 del Código Civil, se declara sin lugar la demanda interpuesta por don Joaquin Fajardo; debiendo continuar vijente el arriendo de la cuadra de terreno por la cantidad estipulada en el recibo de f. 4 hasta el 1.° de abril de 1868, época en que quedará terminado el arriendo, por espirar en ella el derecho que don Vicente Aguirre tiene como arrendatario de la hacienda del Talhuen—*Vidal*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, enero 9 de 1868.—Vistos: no alcanzando la cuantia de la demanda a trescientos pesos, en conformidad al art. 26 de la lei de 15 de octubre de 1856, se declara: que no ha lugar el recurso de apelacion interpuesto a f. 47, con costas. Devuélvanse agregándose el papel competente—Proveido por los señores *Cobo*—*Cousiño*—*Olivos*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Corte de Apelaciones.

Concepcion, setiembre 12 *de* 1867.

El Tribunal remite a US. copia testimoniada del acta de visita de documentos estadísticos del bimestre de mayo i junio del presente año.

Dios guarde a US.—*Carlos Rios Patron*—*Domingo Ocampo*—*José S. Gundelach*.

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia:

En la ciudad de Concepcion, a veinticuatro de agosto de mil ochocientos sesenta i siete, se reunió la Iltma. Corte de Apelaciones en acuerdo estraordinario con el fin de examinar los datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del presente año, con inclusion de las actas de visitas de archivo que han debido practicarse en el citado bimestre, i solo dieron lugar a reparo las que a continuacion se espresan.

PROVINCIA DEL MAULE.

Cauquenes.—En las listas de rematados han figurado sucesivamente dos distintos reos con un mismo número, debiendo darse a cada uno de los que pasan a cumplir su condena un número diferente.

La causa criminal núm. 16, contra Agustin Toledo i José Luis Lastra por salteo remitida en consulta en 2 de abril, se ha suprimido del estado sin darse razon.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez de Letras en 7 de julio próximo pasado.

Constitucion.—Del estado bimestral de causas civiles, se archivarán por retardadas mas de un año las signadas con los núms. 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13 i 21.

Falta el acta de visita de archivo que debió pasarse el 7 de julio, notándose que viene repetida esta falta desde la que debió practicarse el 7 de enero: el juez de primera instancia dará razon en el término de veinte dias, remitiendo una acta de visita que abraze los cuatro bimestres aun no visitados.

Itata.—Se aprueban las visitas de archivo pasadas el 7 de julio por el alcalde don Pedro J. Martinez, correspondientes a los meses que corren desde setiembre de 1866, hasta junio del presente año; declarándose: 1.° que se tengan presentes para la próxima visita las observaciones segunda i tercera hechas en el párrafo sesto, a fin de ponerles el certificado de quedar sin efecto sino se hallasen debidamente suscritas i autorizadas: 2.° que el papel sellado de que habla la cuarta observacion se reemplazará al poner el certificado de fin de año, pudiendo seguirse esta misma regla respecto de la primera duda a que se refiere el párrafo once; i 3.° que la segunda consulta hecha en el mismo párrafo, es materia que solo puede resolverse en los casos particulares que ocurran.

Linares.—Faltan las actas de visita de cárcel.

Faltan igualmente los documentos que han debido enviarse por el Juez de Letras.

Parral.—Faltan todos los datos que han debido remitirse por el juez de primera instancia.

PROVINCIA DEL ÑUBLE.

Chillan.—En el estado bimestral de causas criminales, correspondiente al escribano Solar, figura bajo el núm. 41, la seguida contra Juan Sandoval por abijeato, en traslado al reo de la acusacion fiscal desde el 17 de mayo último.

Archívense por retardadas las causas civiles que figuran en el estado correspondiente al mismo escribano Solar bajo los núms. 10, 16, 24, 33, 34, 36, 38, 40, 44, 45, 47 i 52.

En el estado bimestral de causas civiles que corren por la escribanía de don Juan Madrid, figura la que corresponde al núm. 22, de don Domingo 2.° Luco con el concurso de doña Josefa Puga, sin que se le haya puesto nota del estado en que se encuentra.

Archívense por retardadas mas de un año las que en el mismo estado llevan los núms. 6, 11, 12, 28, 43, 44, 46, 51 i 55.

Falta en ambas listas el certificado de ejecucion de sentencias.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado interino don Federico Puga el 7 de julio último.

San Carlos.—En la lista bimestral de causas criminales, aparecen remitidas al Juez Letrado para sentencia desde el 15 i 26 de abril último las causas núms. 17 i 18.

Suprímanse del estado de causas civiles las que corresponden a los núms. 6 i 15, por encontrarse archivadas en la secretaria de este Tribunal.

Falta el acta de visita de archivo que ha debido practicarse el 7 de julio, habiendo notado la misma falta el bimestre anterior. Para el próximo bimestre se remitirán por el alcalde de turno las actas correspondientes a los bimestres que hayan dejado de visitarse.

PROVINCIA DE CONCEPCION.

Concepcion.—Archívense por retardadas las causas civiles núms. 4, 12, 62, 80, 96 i 109.

La causa núm. 2 de doña Juana Maria Vargas con don Juan Descat, se suprimirá del estado por hallarse archivada en la secretaria de este tribunal como retardada mas de un año.

En el certificado de ejecucion de sentencias criminales, no se espresa haberse ejecutado la pena de azotes, impuesta a los reos Francisco Palma i Pedro Sandoval.

Talcahuano.—La causa civil entre don Benito J. Vergara i don Ramon Arrieta, que figura con el núm. 1, en el estado de marzo i abril, se ha suprimido en el de mayo i junio sin darse razon alguna.

Apruébase la visita de archivo practicada en 8 de junio por el alcalde don Horacio Zerrano.

Coelemu.—En las listas de procesados desde el 25 de mayo a fin de junio, figuran solamente seis en la cárcel i en las actas se dan por existentes ocho reos.

Las causas de José del Rosario Canales sobre proposiciones de convenio i de don Salvador Verdugo con don Ramon Cruz, sobre nombramiento de juez práctico, que figuran con los núms. 1 i 5 en el estado bimestral de marzo i abril, se han suprimido en el de mayo i junio, sin duda por hallarse retardadas mas de un año, i se previene que en estos casos debe hacerse la debida espresion en el respectivo estado ántes de suprimirse.

Archívese por retardada mas de un año la causa núm. 11 de Tomas Leonardo Saavedra con Luis Villegas.

Se aprueba la visita de archivo pasada en 15 de julio por el alcalde don Mateo Roa.

Puchacai.—En el estado bimestral de causas criminales, aparecen con la nota de concluidos, sin espresar que lo hayan sido por sentencias de primera i segunda instancia como debe hacerse.

El certificado de ejecucion de sentencias, al referirse al reo Pedro Candia, no dá a conocer si ha pasado a presidio o se ha puesto en libertad, i aunque concluye espresando que no ha habido otros fallos que ejecutar de este tribunal, del estado de causas criminales, aparece que se habian concluido tres en el bimestre.

Se aprueban las visitas de archivo que pasó el alcalde don Lorenzo Reyes, el 7 de mayo i la de 7 de julio practicada por el alcalde don Manuel Rubio.

Rere.—La causa criminal núm. 6 contra el reo presente Eleuterio Cid por abijeato, se encuentra en sumario desde el 28 de diciembre de 1865, i aunque aparece providenciada durante el bimestre, atendida la escesiva duracion del sumario, se dictarán por el juez de primera instancia las providencias necesarias, para que poniéndose en estado sea remitida al Juez de Letras para su resolucion.

La causa núm. 2, de Quiterio Figueroa con Patricio Figueroa sobre despojo que figura en esta Corte ha sido fallada i devuelta al Juez Letrado con fecha 14 de noviembre de 1864.

Falta como en el bimestre anterior el certificado de ejecucion de sentencias.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don Miguel Melo, i se previene que en lo sucesivo deben practicarse por bimestre las visitas de archivo como lo dispone el art. 144 del Reglamento de Justicia.

Lautaro.—Se aprueba la visita de archivo practicada el 6 de julio último por el alcalde don Juan Manuel Arriagada.

PROVINCIA DE ARAUCO.

Laja.—Archívese por retardada la causa civil núm. 26.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado el 8 de julio último.

Nacimiento.—Las causas criminales núms. 10 i 78, aparecen en consulta al Juez Letrado desde el 14 de abril i la núm. 16, en el mismo trámite desde el 1.° de mayo último. Tambien aparecen con notable retardo, la núm. 19, en vista fiscal, i las 23 i 28, en traslado de la acusacion. El Juez Letrado librará las providencias que correspondan para activar su despacho.

Archívense por retardadas mas de un año las causas civiles núms. 4, 5, 6 i 23.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don José Bunster el 6 de julio último.

Arauco.—Las causas criminales núms. 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 25, 27 i 32, aparecen remitidas al Juzgado de Letras en los meses de enero, marzo, abril i mayo últimos, por lo que se recomienda su despacho.

Archívense por retardadas mas de un año las causas civiles núms. 9 i 10.

Se aprueba el acta de visita de archivo practicada por el alcalde don Laureano Arriagada el 8 de julio último.

PROVINCIA DE VALDIVIA.

Valdivia.—Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado el 7 de julio último.

Union.—Falta el estado de causas civiles correspondiente al bimestre que se visita.

Falta igualmente el acta de visita de archivo que ha debido practicarse el 7 de julio último.

PROVINCIA DE LLANQUIHUE.

Llanquihue.—Del estado bimestral de causas civiles, archívense por retardadas mas de un año las que llevan los núms. 2 i 3.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado el 6 de julio último.

El reclamo hecho por los presos de la cárcel de Osorno remitido a este Tribunal por el Juez Letrado en nota de 3 de julio último e informado por el alcalde de turno, se pasará al señor Intendente de aquella provincia para que resuelva lo conveniente con arreglo a sus facultades gubernativas.

Osorno.—Del estado bimestral de causas criminales, se han suprimido sin darse razon, las que en las listas del bimestre anterior, figuraban bajo los núms. 2, 9 i 17; la primera i tercera remitida en consulta i la segunda en sumario. Dése razon de esta falta para la próxima visita.

Se observa que en jeneral, no se da ningun movimiento a la tramitacion de causas criminales. Todas ellas se encuentran en estado de sumario desde los años de 1863, 64, 65, 66 i 67, fecha de su iniciacion; no haciéndose otra cosa que cambiar la fecha de su estado en la lista de cada bimestre. El alcalde Garcia que suscribe las referidas listas i los demas que conocian de ellas, como tambien el escribano Montecinos, darán cuenta por el primer correo del motivo de tan grave retardo, bajo la multa de cincuenta pesos a los primeros i de pena de destitucion al segundo.

Carelmapu.—Con escepcion de las actas de visitas de cárcel, faltan todos los datos estadísticos de este departamento, habiéndose notado igual falta en el bimestre anterior.

Finalmente se mandó acusar recibo de todos los datos que se han remitido i poner a continuacion los siguientes cuadros que manifiestan el movimiento que han tenido durante el bimestre las causas civiles i criminales pendientes en el Tribunal, las que se rejistran en los juzgados de primera instancia i las cárceles de su distrito, en virtud de lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de Justicia.

Terminada la visita, se mandó levantar la presente acta que firmaron los señores Rejente, Ministros i Fiscal, de que certifico.—*Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga—Eguiguren*—De órden de SS. I., *José Maria Fernandez Rio*, secretario.

CUADRO que manifiesta el número de causas civiles i criminales pendientes en los Juzgados de primera instancia del distrito de la Corte de Apelaciones de Concepcion i movimiento que han tenido durante el bimestre de mayo i junio de 1867.

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	JUECES.	CAUSAS. Iniciadas en el bimestre. civils	crims	Iniciadas en el bimestre anterior. civils	crims	Totales. De civils.	De crims	De depar	De pov.	MOVIMIENTO QUE HAN TENIDO EN EL BIMESTRE LAS CAUSAS COMPRENDIDAS EN LAS CASILLAS ANTERIORES. Falladas. civils.	crims	TOTAL.	Para resolver. civils.	crims	TOTAL.	Archivadas. civils	crims.	TOTAL.	En el Tribunal. civils.	crims	TOTAL.
MAULE	Cauquenes	Letrado.	7	8	60	21	67	32	99	299	7	11	18	3	1	4	4	11	15	2	3	5
	Comand. J. de Armas	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Constitucion	Alcalde	4	...	22	9	26	9	35		2	5	7	...	3	3	2	4	6	...	...	...
	Linares	Letrado.	...	14	34	32	34	46	80		1	4	5	4	...	4	1	2	3	...	...	...
	Parral	Alcalde	...	1	7	9	7	10	17		1	...	1	...	1	1	...	...	...	...	1	1
	Itata	Alcalde	4	8	36	20	40	28	68		...	8	8	2	5	7	2	8	10	1	3	4
ÑUBLE	Chillan	Letrado.	18	31	153	67	171	98	269	339	7	40	47	3	4	7	2	27	29	3	1	4
	San Carlos	Alcalde	...	2	56	12	56	14	70		2	1	3	4	6	10	5	1	6	...	...	...
CONCEPCION	Concepcion	Letrado.	8	10	102	16	110	26	136	270	16	14	30	3	1	4	9	9	18	2	3	5
	Talcahuano	Alcalde	...	...	3	2	3	2	5		...	...	...	1	...	1	...	...	...	...	...	...
	Coelemu	Id.	2	2	35	11	37	13	50		5	7	12	5	...	5	...	6	6	2	1	3
	Puchacai	Id.	...	4	6	16	6	20	26		...	4	4	2	2	4	...	...	...	...	...	...
	Rere	Id.	1	7	9	21	10	28	38		1	8	9	...	1	1	...	...	...	...	...	...
	Lautaro	Id.	1	1	4	9	5	10	15		2	4	6	...	...	...	2	4	6	...	2	2
ARAUCO	Laja	Letrado.	1	21	74	42	75	63	138	276	3	15	18	...	4	4	2	7	9	2	5	7
	Comand. J. de Armas	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Narimiento	Alcalde	...	4	43	33	43	37	80		...	2	2	1	...	1	6	2	8	...	...	...
	Arauco	Id.	...	2	33	23	33	35	58		2	...	...	...	6	6	2	3	5	...	...	...
VALDIVIA	Valdivia	Letrado.	1	6	13	7	14	13	27	45	3	4	7	...	...	...	3	4	7	...	1	1
	Comand. J. de Armas	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Union	Alcalde	...	3	...	15	...	18	18		...	5	5	...	...	...	4	3	7	...	1	1
LLANQUIHUE	Llanquihue	Letrado.	3	3	17	17	20	20	40	90	4	9	13	...	...	...	...	...	...	2	2	4
	Osorno	Alcalde	...	1	14	35	14	36	50		1	1	2	1	1	2	4	...	4	...	...	...
	Carelmapu	Id.	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
			50	128	721	420	721	548	1319	1319	57	112	197	29	35	64	48	91	149	14	20	36

CUADRO que manifiesta el movimiento de las cárceles durante el período visitado de mayo i junio de 1867.

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	REOS QUE HAN ENTRADO. Para ser juzgados. hombres	Para ser juzgados. mujeres	Acompañar sentencia. hombres	Acompañar sentencia. mujeres	Desercion. hombres	Desercion. mujeres	Detenidos.	Total de departamentos. hombres	Total de departamentos. mujeres	Total de provincias. hombres	Total de provincias. mujeres	REOS QUE HAN SALIDO. Por absolucion. hombres	Por absolucion. mujeres	Por cumplir su tiempo. hombres	Por cumplir su tiempo. mujeres	Por pasar otro presidio. hombres	Por pasar otro presidio. mujeres	Por fuga. hombres	Por fuga. mujeres	Bajo fianza. hombres	Bajo fianza. mujeres	Detenidos. hombres	Detenidos. mujeres	Detenidos.	Total de departamentos. hombres	Total de departamentos. mujeres	Total de provincias. hombres	Total de provincias. mujeres	REOS QUE HAN EXISTIDO EN EL BIMESTRE. Procesados. máxi.	Procesados. míni.	Remitados. máxi.	Remitados. míni.
MAULE	Cauquenes	9	..	4	..	4	..	4	21	...			5	1	4	..	4		1		1		1		5	35	1			36	29	15	12
	Constitucion	4	..	36	4	..	..	..	40	4			6	1	26	3	...		...		1		...		...	33	4			12	6	29	11
	Linares	22	2	28	...	4	...	...	54	2	139	7	10	..	35	...	...		...		..		...		..	45	...	112	6	51	46	20	4
	Parral	1	...	5	1	..	..	...	6	1			..	..	1	1	...		..		..		...		...	1	1			14	15	10	6
	Itata	7	..	10	..	1	..	..	18	...			5	...	2	...	1		...		...		...		...	8	...			28	23	9	4
ÑUBLE	Chillan	41	5	7	...	...	...	...	47	5	55	5	22	...	12	...	2		...		...		...		...	36	...	39	...	81	62	27	23
	San Carlos	6	...	2	...	...	...	...	8	...			...	...	3	...	...		...		...		...		...	3	..			21	18	9	6
CONCEPCION	Concepcion	23	6	46	9	11	2	1	81	17			16	6	42	5	1		...		...		...		1	60	11			48	20	52	20
	Talcahuano	...	...	5	...	...	...	1	6	...			...	...	5	...	...		...		...		...		...	5	...			2	1	2	1
	Coelemu	...	...	4	2	..	...	...	4	2			8	1	8	..	...		...		...		...		...	16	1			16	7	15	11
	Puchacai	2	1	...	...	...	...	...	2	1	111	22	...	...	1	...	...		1		...		...		...	2	...	105	15	17	16	11	5
	Rere	4	...	10	...	...	...	...	14	...			7	...	7	...	...		...		...		...		...	14	...			23	9	16	9
	Lautaro	2	...	...	...	2	2	...	4	2			4	...	2	...	...		...		...		2	2	..	8	2			1	8	1	2
ARAUCO	Laja	28	3	18	2	24	3	..	70	8			6	1	32	2	1		...		...		19	5	1	59	8			51	40	30	24
	Nacimiento	8	2	4	...	...	...	...	12	2	91	10	6	...	2	...	...		2		...		...		...	10	...	72	8	34	26	4	6
	Arauco	4	...	5	...	...	...	...	9	...			2	...	...	...	1		...		...		...		..	3	...			14	9	8	3
VALDIVIA	Valdivia	9	..	...	..	...	..	...	9	...	54	3	4	...	2	..	...		...		...		...		...	6	...	56	3	11	6	5	1
	Union	45	...	6	...	12	3	9	45	3			21	2	14	...	...		6		1	1	2		3	50	3			30	20	12	6
LLANQUIHUE	Llanquihue	1	..	...	..	...	...	...	1	...	4	..	1	...	2	...	...		...		...		...		...	3	...	14	...	13	11	4	3
	Osorno	2	...	1	...	...	...	..	3	...			2	...	...	...	..		3		...		...		...	5	...			31	29	2	1
	Carelmapu	..	..	...	...	...	...	...	...	...			1	...	5	...	...		...		...		...		...	6	..			5	1	4	1
	Entrados	190	19	181	18	58	10	15	454	47	454	47	133	12	205	11	10		13		3	1	24	7	10	398	31	398	31				
	Salidos																																

ESTADO DE CAUSAS CIVILES, CRIMINALES I MILITARES PENDIENTES EN EL TRIBUNAL DURANTE EL BIMESTRE DE MAYO I JUNIO DE 1867.

Civiles.

Falladas	22	
Id. i pendiente en la Exma. Corte Suprema.	1	
Archivadas por retardadas	4	
En tramitacion	18	
Para tabla	3	— 48

Criminales del fuero comun.

Falladas	39	
En tramitacion	4	
Para tabla	8	— 51

Criminales del fuero militar.

Falladas	8	
Id. i pendiente recurso de indulto	2	
En tramitacion	2	
Para tabla	1	— 13
Total de causas		112

Están conformes.—*José Maria Fernandez Rio.*

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago, diciembre 9 de 1867.

(Conclusion.)

Art. 37. De los materiales, herramientas i demas objetos que el administrador de talleres mande entregar al guarda-almacenes para el uso o servicio de los talleres, se recibirán los maestros de los talleres a que se destinen.

Art. 38. Todos los artefactos que produzcan los talleres los entregarán los maestros al administrador; i éste, antes de recibirlos, los examinará prolijamente hasta asegurarse de que están bien acabados.

Art. 39. El maestro del taller llevará cuenta de todo lo que reciba del guarda-almacenes, de lo que reparta entre los obreros de su dependencia, de las obras que éstos le entreguen, de los artefactos concluidos que pasen al administrador, del precio que éste les fije i la parte que cada uno de los obreros tenga en su elaboracion.

Art. 40. El administrador, al recibirse de cada artefacto, apreciará la cantidad de materiales invertida en su construccion de la que se ha entregado al maestro del taller, oyendo a éste i al maestro que lo hubiese trabajado.

Art. 41. Los artefactos que se hayan elaborado en los talleres para venderse, sean o no a determinadas personas, los remitirá el administrador al comisionado para venderlos luego que los reciba, con la correspondiente factura por duplicado, con uno de cuyos ejemplares se quedará el comisionado i el otro lo devolverá espresando que ha recibido su contenido i pasará al tesorero. Solo se escepcionarán de ese envio las especies destinadas al gobierno, para la casa, sus empleos i los detenidos.

Art. 42. Solo al comisionado es permitido entregar i ordenar que el carretonero lleve directamente algun artefacto de la Penitenciaria a casa de la persona para quien esté destinado, i recibir de ella el precio que tenga aun cuando lo haya tratado con el administrador de talleres.

Art. 43. Todos los artefactos saldrán de los talleres con precios fijos; i sin diferencia alguna en estos los que sean para particulares, para el Gobierno o para el servicio de la casa; i al comisionado le es absolutamente prohibido alterar el de los que se le remitan, como tambien venderlos a plazo sin su responsabilidad.

Art. 44. Los pedidos de medicamentos i útiles para la botica los hará el boticario por escrito bajo su firma: el médico les pondrá su V.° B.° solo en el caso de que a su juicio se necesiten; i a los medicamentos compuestos, si ademas de necesitarse son de aquellos que no es dable al boticario componerlos; i solo con este requisito indispensable, se les dará curso.

Art. 45. Los medicamentos que reciba, los que se empleen i los que se inutilicen por órden del médico, los anotará en un libro que llevará con este objeto.

Art. 46. Las cuentas que se cobren por medicamentos i útiles las cotejará el boticario con sus libros; i estando conformes, les pondrá constancia de ello i las pasará al tesorero.

Art. 47. El boticario tendrá un inventario prolijo del embase, instrumentos i útiles de la botica en que anotará lo que se destruya i lo que nuevamente se adquiera.

Art. 48. La compra de aves, verduras i de otras cosas semejantes para el consumo, de las cuales seria embarazoso exijir prévio acuerdo del superintendente i presentacion de cuenta por parte del vendedor, i cuyo valor en cada vez no llegue a diez pesos, las hará el director sin estos requisitos, dispondrá que se reciba de ellas el ecónomo i exijirá de éste el correspondiente recibo.

Art. 49. Para estas compras le entregará el tesorero al principio de cada mes una cantidad proporcionada que se cancelará con los antedichos recibos.

Art. 50. Con el administrador de talleres se procederá del mismo modo cuya cuenta se cancelará con los recibos que presente del guarda-almacenes si las especies compradas son para los talleres o el gazómetro, o del director si son para emplearse en la casa.

Art. 51. Ningun empleado tiene facultad para disponer de cosa alguna de lo que esté a cargo del guarda-almacenes, del ecónomo, de los maestros de taller o del boticario, sino los que se designan con el objeto i en la forma prescripta en este capítulo.

Art. 52. En casos de enfermedad o licencia del guarda-almacenes o del ecónomo, tienen estos derecho para designar persona que los supla siendo aprobada por el superintendente o director, pero el suplente siempre que tenga que recibir o entregar, será a presencia del director o del empleado que éste comisione.

Art. 53. El tesorero formará modelo para las cuentas que el administrador de talleres, el guarda-almacenes, el ecónomo, los maestros de taller i el boticario deben llevar para cumplir las prescripciones de este capítulo; i el superintendente designará entre los detenidos uno o dos de los que juzgue mas aptos para desempeñar este trabajo o auxiliar en él, conforme a esos modelos, al ecónomo i a los maestros de taller.

Art. 54. Anualmente se dará un balance jeneral; i para ello se formarán inventarios avaluados de los diversos objetos i especies que componen el capital de la Penitenciaria en sus varios ramos.

Art. 55. Esta operacion la practicarán, con intervencion del tesorero, los empleados bajo cuya guarda i responsabilidad se encuentren dichos valores; i pasarán oportunamente los estados al tesorero para que verifique las operaciones de que está encargado.

DE LOS DETENIDOS.

Art. 56. Decretada la admision de alguno se tomará su retrato por fotografía i se anotará en un libro su nombre i apellido i el de sus padres, su estatura, el lugar de su nacimiento, su estado i oficio, si sabe leer i escribir, la causa i tiempo de su condena, i si ha estado antes en la Penitenciaria, cuántas veces i [illegible]

Art. 57. Inmediatamente despues se le conducirá a la celda en que ha de habitar; i permanecerá en ella mientras se le da la ocupacion en que ha de emplearse.

Art. 58. Desde que se retiren de los talleres hasta que vuelvan a ellos al dia siguiente, permanecerán encerrados en sus celdas.

Art. 59. Los que trabajen en los talleres tendrán derecho a una parte de las utilidades que produzcan i a disponer de los dos tercios de esa parte para satisfacer necesidades propias o de sus familias, quedando el otro tercio para cubrir las responsabilidades que contraigan o para entregárseles el dia en que recobren la libertad. Los que se ocupen en servicios de la casa lo tendrán tambien a alguna gratificacion.

Art. 60. Habrá un depositario jeneral al cual pasará todo el dinero que adquieran con cualquier título que sea sin que puedan reservarse mas de veinte centavos.

Art. 61. A ninguno podrá castigársele sin oírsele por las faltas que se les atribuya i sin prestar la debida atencion a sus descargos.

Art. 62. Les es obligatorio:

1.° Tener alguna ocupacion de las que se proporcionan en el establecimiento i desempeñarla durante el tiempo i en la forma que se prescriba: solo serán escepcionados los que se hallen física o moralmente imposibilitados.

2.° Cuidar de la conservacion i aprovechamiento de los artefactos, herramientas, materiales i demas objetos que tengan a su cargo i de los que se hallen a cargo de cualquiera otro de los obreros dando parte al maestro del taller, al administrador o al guarda-almacenes inmediatamente que adviertan en alguno de ellos cualquiera ocultacion o desperdicio.

3.° Obedecer con prontitud, agrado i respeto a todos los que los gobiernan.

4.° Asistir a la escuela los que ignoren algo de lo que en ella se enseñe i a todas las distribuciones piadosas.

5.° Cumplir los preceptos de la iglesia a escepcion de los que profesen otra relijion distinta de la católica.

6.° Cuidar del aseo de sus personas, de la limpieza de sus celdas i de la conservacion en buen estado de las prendas de vestuario i cama.

Art. 63. Les es prohibido:

1.° El juego de naipe, dados i cualquiera otro que se preste a hacer apuestas interesadas.

2.° La introduccion de licor i de todo lo demas que el director juzgue pernicioso bajo cualquier respecto.

3.° Estraer o introducir sin conocimiento del portero, cosa alguna ni aun de lo que les sea lícito: vender i empeñar prendas de vestuario i cualquiera otra cosa que les pertenezca i tener entre sí cualquiera otro trato en que medie algun interes, i dar i recibir de regalo dichas prendas sin permiso de sus respectivos guardianes.

4.° Dejar el trabajo i salir del lugar que se les hubiese señalado en el taller sin permiso del maestro o sota-maestro.

5.° Ocuparse en el taller de obras que no haya dispuesto el administrador. Para cualquiera otra se necesita permiso de este empleado.

6.° Tener altercados con alguno de los maestros ni conversaciones con estos ni entre sí, mientras estén en el taller. Únicamente pueden dirijir la palabra a cualquiera otro de los detenidos, i contestar cuando i con el motivo que lo exija el trabajo en que estén ocupados.

7.° Suspender el trabajo cuando se les acerque alguna persona que visite el establecimiento, dirijirle la palabra i aun mirarla. Cuando ésta les haga alguna pregunta, entónces sí que suspenderán el trabajo i contestarán con cortesia.

8.° Entregar directamente a personas de fuera i recibir de estas, dinero papeles i cualquier otro objeto. Solo puede hacerse por medio de los empleados del establecimiento.

Art. 64. Les es permitido:

1.° Recibir visitas el primer domingo de cada mes en el lugar, por el tiempo i en la forma que el superintendente determine.

2.° Que les lleven de fuera comestibles, ropa, mueble, libros i demas objetos de comodidad o recreo conforme a las reglas que el superintendente establezca.

3.° Tener de recreo en sus respectivos talleres, de cualquier modo inocente, las tardes de los dias festivos.

4.° Tomar de postre en la comida una porcion de vino correspondiente a la tercera parte de una botella.

5.° Tener luz en sus celdas hasta la hora que se prefije, los que quieran emplear algunas horas de la noche en la lectura.

6.° Escribir i recibir cartas instruyéndose de ellas el director; i segun su contenido, retenerlas o darles curso. Se escepcionan de este requisito las que se dirijan a funcionarios públicos.

7.° Esponer los motivos de queja que tengan contra alguno de sus compañeros o contra cualquiera empleado. En ningun caso les es permitido volver ofensa por ofensa.

8.° Pedir audiencia a todo empleado del establecimiento i en la forma que la necesiten.

DEL ECÓNOMO.

Art. 65. Bajo el cuidado i responsabilidad de este empleado estarán todos los objetos de provision; i le corresponde:

1.° Rehusar el recibo de las provisiones de mala calidad o que no se hallen en buen estado.

2.° Comprar por menor las provisiones que le encargue el director, haciéndose cargo de ellas i dándole el correspondiente recibo.

3.° Entregar al cocinero mayor los víveres en la cantidad correspondiente de cada artículo al número de personas a que se destina; i a los empleados las raciones en crudo que les estén designadas.

4.° Practicar las dilijencias convenientes para que el rancho comun i el de los enfermos esté bien preparado i a las horas en que se necesite.

DEL LAMPARERO.

Art. 66. Como encargado de que se conserve constantemente en buen estado i por el tiempo necesario el alumbrado de la muralla del edificio, es de su obligacion:

1.° Cuidar de que se conserven límpios i en buen estado los faroles.

2.° Encenderlos i apagarlos, practicando estas operaciones conforme a las reglas que se observan en la poblacion.

3.° Vijilar mientras los faroles esten encendidos para reparar cualquiera falta que ocurra.

DISPOSICIÓNES JENERALES.

Art. 67. Es prohibido a los empleados:

1.° Tener con los detenidos actos de familiaridad i relaciones interesadas a título de compra-venta, empeño, préstamo, depósito o de cualquiera otra manera.

2.° Aceptarles liberalidades para ellos o individuos de sus familias.

3.° Emplearlos en provecho propio.

4.° Injuriarlos, tratarlos con dureza i ejercer sobre ellos actos de violencia; i solo les será lícito hacer uso de sus armas en casos indispensables para defenderse, apaciguar un desórden momentáneo i grave, evitar una evasion i en otros casos análogos.

Art. 68. Al ecónomo, portero, guardianes i maestros de taller, le es prohibido ademas hacer distinciones i dispensar favores especiales a cualquiera de los detenidos i toda conversacion con éstos; pues solo podrán dirijirles la palabra o responderles sobre cosas propias de sus respectivas ocupaciones.

Art. 69. Ninguna clase de obra podrá emprenderse en mejora de la casa o sus dependencias, ni para su servicio, sin órden espresada del superintendente.

Art. 70. El portero i los guardianes vestirán el uniforme que designe el superintendente, i ceñirán espada en el ejercicio de sus funciones.

Art. 71. Las penas que se les imponga en el establecimiento son: correccionales, en castigo de faltas que cometan: compulsivas, para vencer la resistencia que opongan al cumplimiento de alguna órden: de reparacion, por algun daño que causen. Las penas correccionales, no pueden escedet de cien dias de celda solicitaria con prisiones o sin ellas, de la privacion por doble tiempo de las franquicias que les acuerda este reglamento i de mordaza u otra mortificacion semejante de corta duracion: las compulsivas pueden consistir ademas, en algun ejercicio violento i en privacion de cama i comida hasta que se obstenga la sumision del que se resista: las de reparacion, en la pérdida del producto de su trabajo en una cantidad equivalente a la que ascienda el daño que deban reparar a su costa. A los que hurten pueden castigarse tambien hasta con cincuenta azotes; i a los que incurran en faltas que por su naturaleza i gravedad deban castigarse con mayores penas de las especificadas, se pondrán a disposicion de la justicia ordinaria.

Art. 72. Los que sean condenados por segunda vez a la Penitenciaria, quedarán por este solo hecho privados durante la cuarta parte del tiempo de su nueva condena, de lo que es permitido a la jeneralidad por los núms. 1, 2 i 3 del art. 64 de este reglamento; i los que lo fuesen por tercera, sufrirán estas privaciones por doble tiempo.

Art. 73. Los empleados de que se habla en los arts. 3, 5, 6, 7, 12, 15, 18, 22, 65 i 66 vivirán en el establecimiento.

Comuníquese o imprímase.

Perez.

J. Blest Gana.

Santiago, enero 27 de 1868.

En vista de la nota que procede, autorízase al superintendente de la Penitenciaria para que pueda nombrar guardianes suplentes en los casos urjentes en que las necesidades del buen servicio del establecimiento lo requieran i por el tiempo que fuese indispensable, debiendo dar cuenta de los nombramientos que haga.

Tómese razon i comuníquese.

Perez.

J. Blest Gana.

CITACIONES DE AUSENTES.

Por decreto del señor juez de primera instancia del departamento de Valparaiso, señor Andonaegui, se cita al ausente don Antonio Viscaya para que comparezca al juzgado, bajo apercibimiento de dar a su consanguineos la posesion i propiedad de sus bienes conforme a la prescripcion del Código Civil.

Valparaiso, octubre 9 de 1867.

Por decreto del señor Juez Letrado don Ramon Guerrero librado a solicitud del albacea de doña Candelaria Venegas, don Bernardo Moreno, se cita a don José Gregorio Vasquez marido de la espresada señora i ausente de Chile mas de diez i ocho años, para que comparezca al juicio de liquidacion de los bienes de su referida esposa.

Se da este segundo aviso en cumplimiento de lo prescrito por el art. 81 inciso segundo del Código Civil.

Santiago, noviembre 25 de 1867.

Habiéndose presentado el señor fiscal de hacienda solicitando que se declaren mostrencos i pertenecientes al fisco los bienes que ha dejado doña Maria Leiva, la que ha desaparecido i cuya muerte se presume; por decreto del señor Juez de Hacienda se manda citar a la espresada doña Maria Leiva, como lo previene el art. 81 del Código Civil; en cumplimiento del cual se publica el presente aviso. Santiago, diciembre catorce de mil ochocientos sesenta i siete.—*Agustin Renjifo.*

Santiago, noviembre 6 de 1867.

Por decreto del señor juez de primera instancia del departamento de Cauquenes, señor Reyes, se cita por segunda vez al ausente don Bartolo Melo comparezca ante don Victorino de la Concha, residente en el departamento de Itata, a recibir la porcion de herencia que dicho señor Concha, como depositario, tiene en su poder, bajo apercibimiento de dar a sus consanguíneos la posesion i propiedad de sus bienes conforme a lo dispuesto o prescripcion en el Código Civil.

Por decreto del señor juez de primera instancia del departamento de Lontué, don Jerónimo Dominguez, se cita al ausente don Manuel Vergara por tercera i última vez, para que comparezca al juzgado bajo apercibimiento de dar a sus consanguíneos la posesion i propiedad de sus bienes, conforme a la prescripcion en el Código Civil. Molina, noviembre diez i seis de mil ochocientos sesenta i siete.—*Jorje Yavar*, escribano público i conservador.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a los siguientes: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto, 25 centavos. Pago adelantado.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero, de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 2 de marzo de 1868.

1 De oficio contra Damian Galvez i otro ..... D
2 Un sumario indagatorio..... D
3 De oficio contra Santiago Rodriguez..... D
4 Id. Id. Pilar Lopez..... D
5 Id. Id. Celedonio Urbina i otro..... D
6 Id. Id. Ventura Fuentes i otro..... D
7 Cuatro sumarios indagatorios..... D

Mártes 3.

1 De oficio contra Alejandro Miranda..... D
2 Id. id. Martin Carreño i otro..... D
3 Id. id. Antonio Silva. ..... D
4 Id. id. Manuel Lezana..... D
5 Id. id. Estéban Arriagada..... D
6 Id. id. José de la Cruz Villaseca..... D
7 Cuatro Sumarios indagatorios ..... D

Miércoles 4.

1 De oficio contra Tomas Alcántara i otro..... D
2 Id. id. Augusto Zejers..... D
3 Id. id. Marcos Muñoz i otro..... D
4 Id. id. Agustin Gonzales..... D
5 Id. id. Juan R. Toro i otros..... D
6 Id. id. Antonio Gutierrez..... D
7 Id. id. Pedro Pablo Cabellos..... D
8 Cinco sumarios indagatorios..... D

Juéves 5.

1 De oficio contra Primitivo Villaseca i otro..... D
2 Id. id. Manuel Donoso i otro..... D
3 Id. id. Domingo Briones..... D
4 Id. id. Francisco Maturana..... D
5 Id. id. Pedro Muñoz..... D
6 Id. id. José Valenzuela..... D
7 Id. id. Pedro Roman..... D
8 Cinco sumarios indagatorios..... D

Viérnes 6.

1 De oficio contra don Flavio Rojas i otro..... D
2 Id. id. José Benigno Navarrete..... D
3 Id. id. Juan Vasquez..... D
4 Id. id. Juan Urrutia..... D
5 Id. id. Pascual Garcia..... D
6 Id. id. José Maria Vasquez..... D
7 Id. id. Juan de Dios Arteaga..... D
8 Id. id. Juan de Dios Fuenzalida..... D
9 Doce sumarios indagatorios..... D

Sábado 7.

1 De oficio contra José Sepúlveda..... D
2 Un sumario indagatorio..... D
3 De oficio contra Maria Dávia..... D
4 Id. id. Pastor Diaz..... D
5 Id. id. Bernardino Quesada i otro..... D
6 Id. id. Nepomuceno Lezana..... D
7 Id. id. N. Meza..... D
8 Cinco sumarios indagatorios..... D

Ministro de semana, el señor Valenzuela.
Juez Letrado de turno durante el mes de marzo, el señor Guerrero.
Id. suplente en id., el señor Baeza.
Id. de turno en lo civil de primera instancia para la semana entrante, el señor Baeza.
Id. id. en lo criminal, el señor Rojas.

Receptores.

En lo civil..... Lavin J. P.
En lo criminal..... Gavilan.

Nota.—Se advierte que son llamados los SS. JJ. LL. de turno para el caso de no haber suficiente número de SS. MM. de turno en la vista de las causas.

Santiago, febrero 29 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 2 de marzo de 1868.

1 Don Santiago Garcia con don Gregorio Castro..... D
2 Don Andres Arrieta con síndico de don Francisco Valdivieso Gormaz..... D
3 Don Isidoro Aguirre con doña Francisca Ossandon..... A

Mártes 3.

1 Doña Carmen Lemus con doña Matilde Carvallo..... D
2 Don Agustin Riesco con don Rafael Velasco i compartes D
3 Don Adrian Haureau con don José Correró..... A
4 Don Antonio Chufardi con el síndico de su concurso..... A

Miércoles 4.

1 Don Vicente Cardemil con don José David Olmedo..... D
2 Don Antonio Cardemil con don David Olmedo..... D
3 Don José Nuñez con don José Montt..... A
4 Síndico de Thom Huniy con Hanswoid i Ca..... A

Juéves 5.

1 Interventores de don Vicente Vidaurre con don Carlos Rossel..... D
2 Testamentaria de don Ramon Taglo con sucesion de don Manuel Armarsa ..... D
3 Recurso de hecho de O. Cornuor i i Evans..... A
4 Don Antonio Maria Aróstegui con don Julio Locaros.... A

Viérnes 6.

1 Don Sinforiano Mendez con don Joaquin Dacosta..... D
2 Herederos de don Laureano Cerda con don Narciso Galaz D
3 Sucesion de don Santos Ugarte con la de don Francisco Ignacio Ossa..... A
4 Don José del Carmen Romero con doña Mercedes Macaya..... A

Sábado 7.

1 Don Domingo Taglo i otros con herederos de doña Eulalia Gutierrez..... D
2 Doña Juana Matta de Zañartu con don Eujenio Amion. D
3 Don Serapio Fuenzalida con José Maria Cornejo..... A
4 Espediente de don Ramon F. Ovalle..... A

Ministro de semana, el señor Riesco.
Juez Letrado de turno, el señor Guerrero.
Id. suplente, el señor Ugarte Zenteno.

Receptores.

En lo civil..... Lavin J. P.
En lo criminal..... Gavilan.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEDRO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, marzo 7 de 1868. Núm 1,339.

SENTENCIAS.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

339.

Don Andres Manuel Ramirez con don Eujenio Duval i doña Corina Ramirez, sobre derecho a la hacienda de la Rinconada.

Rengo, mayo 23 de 1867.—Vistos: en 21 de mayo de 1824 falleció don Pedro Antonio Quesada bajo las disposiciones testamentarias que constan de la informacion corriente a f. 10 vta., i cuyas principales disposiciones en lo referente a esta causa, son las siguientes:

Cláusula cuarta: que doña Juana Maria Campos, su mujer, fuese su heredera universal de todos sus bienes, derechos i acciones durante los dias de su vida: sesta, que despues de sus dias se fundase una capellania de todos sus bienes a beneficio de ambos i se nombrasen por capellanes a los descendientes de su finado padre don Andres de Quesada; i en la novena, nombró por su primer albacea i tenedora de bienes a su citada mujer doña Juana Maria Campos.

Don Pedro José Ramirez i don José Manuel Maturana, a nombre de sus respectivas mujeres, doña Maria del Carmen i doña Antonia Quesada, suscitaron juicio contra aquella sobre nulidad del testamento. Este juicio se transijió el 18 de junio del mismo año, 1824.

En la transaccion, que corre en copia a f. 37, se reconoció válido en todas sus partes el referido testamento, i se estipuló que doña Juana Maria Campos debia gozar los bienes pertenecientes al testador durante su vida, asegurándolos con los de su dominio; que los bienes raices que en la particion se adjudicasen a don Pedro no podria ella enajenarlos en manera alguna, porque en ellos necesariamente debia fundarse la capellania inmediatamente que falleciese la doña Juana Maria; que la capellania debia entenderse del valor a que los bienes de don Pedro ascendiesen en la particion que debia hacerse entre ambos, quedando a beneficio de doña Juana el mayor aumento que el tiempo o la industria diese a dichos bienes i siendo ella responsable de su menoscabo: que la capellania seria laical i su patrono el hijo mayor de don Pedro Ramirez, sucediendo por el fallecimiento de éste segun el órden de los mayorazgos de Castilla i cargando el patrono con la obligacion de mandar decir las misas por la dotacion que allí se estableció. En la misma transaccion nombraron a don Pedro Maria de Arriagada i don Francisco Javier Lira por jueces partidores, i espresando los bienes que debian corresponder a la señora Campos, convinieron en que a ésta se dieran mil pesos de los bienes pertenecientes a don Pedro A. Quesada "en recompensa de haberse accedido al nombramiento de patrono, que se creia cuestionable". Hecha la particion en febrero de 1825 se asignó por los compromisarios para la imposicion la suma de trece mil ochocientos treinta pesos veinte i cinco centavos, como bienes que en la liquidacion resultaron pertenecer a don Pedro Antonio Quesada i se previno a la señora Campos que no enajenara parte alguna del fundo la Rinconada perteneciente a dicho don Pedro i sobre cuyos terrenos con lo edificado i plantado debia fundarse la capellania, segun lo estipulado en la transaccion.

El año de 1845 siguió doña Juana Maria Campos ante el juzgado de primera instancia de Rancagua un espediente con el fin de hacer la imposicion de la capellania en el fundo citado. Hízola realmente previa la tasacion del fundo practicada por don Mariano Guerrero, llamando a su goce despues de los dias de la imponente al hijo mayor de don Pedro José Ramirez i de doña Maria del Carmen Quesada, i reduciéndose el capital impuesto a doce mil ochocientos pesos por haber la señora Campos deducido los mil treinta i dos pesos veinticinco centavos restantes para cubrirse de los gastos ocasionados por la misma imposicion i por un juicio que contra la testamentaria de Quesada siguió doña Jacoba Gonzales demandándole treinta cuadras de tierra. Para hacer esta imposicion se aprobaron previamente las bases espresadas por el juez de primera instancia de Rancagua con audiencia del defensor de obras pías respectivo. Todo esto consta de la escritura de imposicion cuya copia se ve a f. 128.

En 31 de agosto de 1860, doña Juana Maria Campos vendió el fundo la Rinconada a don Eujenio Duval por la cantidad de setenta mil pesos, entre los cuales se comprendieron los doce mil ochocientos pesos de la capellania; quinientos pesos de otro aniversario anterior, i diez i seis mil setecientos pesos valor de las mejoras que Duval habia hecho en el fundo como arrendatario de él. Así aparece de la escritura corriente a f. 135, inscrita en el rejistro conservatorio respectivo en 11 de octubre del mismo año.

En el mismo dia 31 de agosto de 1860, doña Juana Maria Campos donó a doña Corina Ramirez, mujer del comprador, los cuarenta mil pesos, resto del precio, con mas once mil pesos, valor de unos animales que tambien habia vendido a Duval. Esta donacion consta de la escritura que se ve a f. 19.

En 15 de marzo de 1864, se entabló por parte de doña Maria del Carmen Quesada un juicio contra don Eujenio Duval, pidiendo: primero, que se declarase nula la transaccion mencionada; segundo, que igualmente se declarasen irritas i sin efecto la particion ántes citada, la disposicion por testamento hecha por la señora Campos i la enajenacion referida; i tercero, que don Eujenio Duval, como albacea i tenedor de bienes de dicha señora i como titulado comprador del fundo la Rinconada, se lo entregase en el estado en que se hallaba a la muerte de su instituyente con los frutos producidos desde esa época i tambien los demas bienes correspondientes a don Pedro Antonio Quesada, a fin de que doña Maria del Carmen impusiera la capellania mandada fundar por aquel, pues ella era la persona lejítimamente llamada a su goce, segun las disposiciones testamentarias de don Pedro Antonio, las cuales debian cumplirse literalmente. La demanda se fundó en que la transaccion se habia celebrado por don Pedro Ramirez sin intervencion de su mujer doña Maria del Carmen Quesada; que la capellania se fundó por la señora Campos en una cantidad inferior a la asignada por los partidores, siendo que el testador habia dispuesto que se fundara despues de los dias de ésta i sobre todos los bienes que a él pertenecian. Este juicio se resolvió absolviendo de la demanda en primera i segunda instancia a don Eujenio Duval segun se vé a f. 66.

Despues de esto se ha presentado el señor don Andres Manuel Ramirez, demandando al mismo Duval i a su mujer doña Corina Ramirez: al primero, como tenedor del fundo i a ambos como albaceas i herederos de doña Juana Maria Campos, para que se le declare: primero, que las estipulaciones contenidas en la transaccion citada no pueden perjudicarle, i que son solo subsistentes aquellas que declaran válido el testamento de don Pedro Antonio

Quesada, i que la señora Campos gozase de sus bienes mientras ella viviese, i en que se le designa i reconoce por patrono de la capellania: segundo, que son nulas i de ningun valor las operaciones practicadas por los compromisarios don Pedro Maria Arriagada i don Francisco Javier Lira: tercero, que así mismo son nulos i de ningun valor ni efecto la fundacion de la capellania, hecha por la señora Campos i los demas actos que practicó en Rancagua i que precedieron con este objeto, como igualmente el testamento que otorgó dicha señora en la parte que dispone de la hacienda de la Rinconada i demas bienes de don Pedro Antonio Quesada en favor de los demandados: cuarto, que es igualmente nula e irrita la venta que de dicha hacienda hizo doña Juana Maria a don Eujenio Duval: quinto, que en consecuencia debe entregárselo la precitada hacienda de la Rinconada, como los demas bienes privativos de Quesada, con los frutos producidos i por percibir desde la muerte de doña Juana Maria para hacer él, como patrono, la fundacion de la capellania mandada establecer por aquel: sesto, que esta capellania debe imponerse en el valor que tuvieren todos ellos al tiempo de hacerse por él la fundacion; i sétima, finalmente, para que se hagan por el juzgado todos los demas pronunciamientos útiles i necesarios a su derecho.

Para fundar esta demanda espone, que la transaccion la celebró su padre, no en representacion de él si no de su mujer doña Maria del Carmen Quesada; que à la época en que ella se celebró no habia él aun salido de la infancia; que su padre por lo tanto pudo estipular a título oneroso solo en su beneficio, como efectivamente lo hizo al ceder mil pesos a la señora Campos a trueque de que hiciera en él la designacion de patrono por creerse cuestionable; que esta estipulacion la acepta ahora; que su citado padre no pudo convenir en estipulaciones que redundaban en su daño i en el de la obra pia, tales como dejar en provecho esclusivo de la viuda el mayor valor que el tiempo o la industria dieron a los bienes pertenecientes a Quesada i destinados a la fundacion del aniversario, siendo que esta cesion importa el céntuplo del valor de aquellos bienes; que la transaccion, el nombramiento de partidores, la operacion ejecutada por éstos, la fundacion de la capellania i todas las operaciones anteriores a ésta se verificaron sin citarlo ni oirlo a él o a su representante legal, ni al de la obra pia, i ni han obtenido la aprobacion judicial; que la fundacion se hizo por doña Juana Maria Campos sin tener autorizacion para ello, pues habia cesado su carácter de albacea, i al decir el testador que la capellania se fundase despues de los dias de dicha señora, manifestaba que su voluntad era que la fundacion se verificase, no por la señora Campos sino por el patrono o por la persona llamada por la lei a su goce; que asi mismo el legado que del fundo la Rinconada hizo la señora Campos en su testamento, i la venta hecha por ella a Duval la verificó siendo una simple usufructuaria i no dueño del fundo, i estándole prohibida su enajenacion; que este título no confiere derecho alguno a Duval, tanto por el motivo espuesto, cuanto porque él aceptó la venta a sabiendas del vicio o no pudiendo dejar de saberlo i porque la tradicion no se ha efectuado en la forma legal, a causa de no estar la inscripcion en el rejistro conservatorio firmada por ninguno de los contratantes; i finalmente, que habiendo fallecido la señora Campos el 8 de diciembre de 1863, cesó desde entonces su usufructo, i por lo mismo le incumbe a él, como patrono de la capellania, ejercitar las acciones del caso para que se cumpla con la voluntad del testador.

Los demandados contestan: que siendo la transaccion un solo acto de las personas que en ella intervinieron i teniendo por base concesiones mútuas de las partes, no puede el demandante aceptar unas cláusulas i desechar otras; que habiendo sido nombrado capellan el demandante solo en la transaccion i no en el testamento de don Pedro Antonio Quesada i diciendo aquel de nulidad de la misma transaccion, carece de personería para litigar; que el demandante o su representante legal no tenia para qué ser citado o intervenir, ni en la transaccion, ni en el nombramiento de compromisario, ni en la operacion ejecutada por éstos, ni finalmente, en la fundacion de la capellania, desde que no era parte en el juicio materia de la transaccion i que todas las otras operaciones no fueron sino el cumplimiento de la misma transaccion; que en todas éstas tampoco era parte sino simplemente el beneficiado por las personas que lo eran, puesto que, segun el testamento de Quesada, el nombramiento de capellan debia recaer, no en él sino en alguna de las hijas de don Andres de Quesada, a eleccion de doña Juana Maria; que por lo mismo no hubo motivo legal para que dichas operaciones se sometieran a la aprobacion judicial; que la circunstancia de ser la obra piadosa, no hace tampoco necesaria dicha aprobacion, ni indispensable la intervencion del defensor respectivo en las operaciones que precedieron a la fundacion de la capellania; que sin embargo, ésta fué aprobada por el juzgado de primera instancia de Rancagua con audiencia i aceptacion del defensor de obras pias del mismo departamento, donde a la sazon residia la señora Campos; que esta hizo la fundacion con pleno derecho porque, como albacea i heredera del testador, le incumbia cumplir con su voluntad, i porque el testador le habia impuesto espresamente el deber de fundar la capellania al decir que ésta se fundase despues de sus dias, pues estas palabras en su sentido legal i conforme a la razon no quieren ni pueden significar otra cosa que el que la capellania debia fundarla ella para despues de sus dias; que, segun las palabras mismas del testador, doña Juana Maria Campos no era usufructuaria sino heredera universal de los bienes de éste, con cargo de fundar para despues de sus dias la capellania sobre el valor de dichos bienes; que por lo mismo tuvo pleno derecho para disponer del fundo la Rinconada i enajenarlo despues de haber cumplido con aquel cargo; que, como la prohibicion de enajenarlo tenia por único motivo el asegurar la fundacion, una vez hecha ésta, cesó la prohibicion; que aun cuando estuviera vijente, ella no daria derecho para decir de nulidad de la venta, sino a los herederos de don Pedro Antonio i no al demandante, que no tiene otro carácter que el de simple capellan, que le dió la transaccion; que la falta de firmas en la inscripcion de la venta no es un motivo que la anule desde que dichas firmas son exijidas solo por el reglamento del rejistro conservatorio i no por el Código Civil; que él hizo la compra a sabiendas no del vicio que el demandante imputa al título de la señora Campos, sino de que ésta era verdadera dueño i poseedora del fundo, como heredera universal de Quesada; que diciéndose el señor don Andres Manuel Ramirez cesionario de los derechos de su madre doña Maria del Carmen Quesada i habiendo ésta sido vencida en el juicio que siguió contra los demandados, deduciendo la misma accion, obsta a su demanda la escepcion de cosa juzgada; i finalmente, le oponen la prescripcion.

Recibida la causa a prueba, cada parte ha rendido la que ha creido conveniente a su derecho.

Considerando: 1.° que el título con que el señor Ramirez entabla su demanda tiene por único fundamento la transaccion ántes citada, pues que por el testador eran llamados al goce de la capellania los descendientes de don Andres de Quesada sin escluir espresamente a las mujeres i por lo tanto las llamadas eran las hijas de éste.

2.° Que en virtud de la unidad que debe existir entre las cláusulas de todo contrato, no es lícito al demandante aceptar una de las cláusulas de dicha transaccion, cuando dice de nulidad de otras.

3.° Que en virtud de lo espuesto, si la transaccion es nula, carece el demandante aun de aquel título, i si válida, obsta a su demanda la sentencia de f. 66, por reemplazar él, en virtud de la misma transaccion i de la aceptacion que hace en la misma demanda, a su madre doña Maria del Carmen Quesada en el ejercicio de la accion que ahora deduce, i por ser idéntica su demanda a la entablada por dicha señora.

4.° Que a mayor abundamiento existe contra la demanda la prescripcion estraordinaria, la cual corre aun contra los menores de edad, segun el precepto del art. 2511 del Código Civil, puesto

que desde la fecha de la trasaccion i del laudo pronunciado por los compromisarios hasta el dia 17 de mayo del año próximo pasado en que aquella se interpuso, trascurrieron mas de cuarenta años.

5.° Que aun cuando se concediera al demandante el derecho para entablar la accion reivindicatoria que invoca en su escrito de réplica, existiria tambien la prescripcion estraordinaria por haber poseido doña Juana Maria Campos desde la muerte de su marido con el título de heredera universal que ésto la dió en su testamento, i continuado Duval esta posesion en el fundo a título de comprador hasta el dia de la demanda, sin que haya motivo legal para presumir mala fe en la dicha posesion; en fuerza de estas consideraciones i con arreglo al citado art. 2511 del Código Civil, al art. 2510 del mismo código, i a las leyes 13 i 21, tit. 22, part. 3.ª, se absuelve de la referida demanda a don Eujenio Duval i a doña Corina Ramirez. Anótese—*Silva*—Ante mí, *Solomayor.*

Santiago, enero 4 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 23 de mayo del año próximo pasado, corriente a f. 340, con costas del recurso. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Mazica—Riesco—Santa Maria—Abalos—Prats.*

Se devolvió al Juez Letrado de Rengo.

340.

Contra Dionisio Soza, por heridas.

Visto el oficio pasado el 16 de noviembre del presente año por el ayudante mayor don Hijinio José Nieto al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiera tomar informaciones contra el soldado de la compañia de cazadores del batallon Buin, Dionisio Soza: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo, i comparecido en él el reo, el cual presidia el señor coronel don Victor Borgoño, todo bien examinado con el dictámen del fiscal, resulta: que en la noche del 15 del presente, el reo Soza tuvo una pendencia con el soldado José Diaz en el calabozo del cuerpo donde ambos se encontraban presos; i que habiendo Soza hecho uso del cuchillo que se ha traido a la vista, hirió con él a Diaz en dos partes.

I considerando: 1.° que segun los informes del facultativo que asiste a Diaz, las heridas causadas por Soza no son de gravedad: 2.° que ellas han sido hechas en pendencia i fuera del servicio; i 3.° que aplicando la ordenanza en su art. 66, tit. 80 para tales casos, pena advitraria, importa al designar dicha pena, atenerse a las prescripciones mas precisas de las leyes comunes, i que atendido el espíritu del art. 6.° del tit. 76, conviene consultar en casos como el presente.

En fuerza de estas consideraciones, estando el reo convicto i confeso del delito por que ha sido procesado, i teniendo presente lo dispuesto en el referido art. 66 del tit. 80 de la Ordenanza i el art. 5.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, el consejo de guerra viene en condenar i condena al soldado Dionisio Soza a la pena de dos años de presidio, contados desde la fecha que se inició la causa. Santiago, noviembre veinte i ocho de mil ochocientos sesenta i siete.—*Victor Borgoño—Manuel Jesus Narvaez—Polidoro Valdivieso—Francisco Perez—Juan de D. Valenzuela.*

Santiago, enero 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 23, con declaracion, que el tiempo de presidio impuesto al reo deberá contarse desde el 16 de noviembre del año próximo pasado. Devuélvanse—Proveido por los señores *Mazica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria.*

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

341.

Contra Santiago Amporua, por primera desercion.

En la ciudad i puerto de Valparaiso, a nueve dias del mes de agosto de mil ochocientos sesenta i siete, reunido el consejo de guerra ordinario, en la mayoria del batallon de Artilleria de marina, que lo componia el señor don Luis Arteaga, teniente coronel i comandante del batallon, como presidente; i como vocales los oficiales del mismo cuerpo, capitanes don José Cortés, don Juan Leon Garcia i don José Aravena i subteniente don César Valenzuela, con el objeto de juzgar verbalmente por el delito de primera desercion simple, al soldado de la cuarta compañia Santiago Amporua; i habiendo oido las declaraciones verbales de los testigos, cabo 2.° José Maria Valdez i soldado José Maria Andraes, la confesion del reo, la defensa de su procurador, teniente don Francisco Javier Fierro: todo bien examinado con el dictamen fiscal, resulta: que el espresado reo está convicto i confeso del delito de primera desercion simple; en esta virtud, el consejo ha venido en condenar i condena al soldado Santiago Amporua a que sufra la pena de cuatro meses de prision, contados desde la fecha, perdiendo el tiempo de su empeño para servir en el cuerpo, quedando sin derecho a la gracia de inválidos hasta que diez años de buena conducta revaliden sus servicios anteriores para merecer su cédula en el término señalado a los demas; pero quedará para siempre sin derecho alguno a los premios i gracias concedidas a los que no hubieren cometido este delito, todo en conformidad con lo que dispone el art. 34, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.—*Luis Arteaga—José Cortés—José Leon Garcia—José Aravena—César Valenzuela.*

Santiago, enero 14 de 1868.—Vistos: suspéndense los efectos de la sentencia del consejo de guerra ordinario, corriente a f. 3 vta., i vuelvan los autos al señor Comandante Jeneral de Armas, para que haciendo que se procese por escrito al reo Santiago Amporua se resuelva su causa por el consejo de guerra ordinario compuesto de otros vocales no implicados.—Proveido por los señores *Mazica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria.*

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

342.

Contra Cándido Oliva, por homicidio.

Santiago, diciembre 31 de 1867.—Autos i vistos: se ha procesado a Cándido Oliva, por considerársele autor del homicidio de José Manuel Cordero. De autos aparece que en la noche del 6 a 7 de octubre, varios individuos atacaron a pedradas a José Manuel Cordero i a Rumualdo Liberona, quienes resultaron heridos mas o menos gravemente; muriendo algunos dias despues el primero a consecuencia de dichas heridas. A peticion de los ofendidos se tomaron presos al dia siguiente a los tres hermanos Oliva, a quienes acusaban de ser sus agresores i se les sometió a juicio por el juzgado respectivo. Tramitada la presente causa por la jurisdiccion militar contra Cándido Oliva por gozar de fuero como soldado cívico, la prueba rendida por los querellantes i la que se ha tomado de oficio no es bastante a los ojos de la lei para considerar ni condenar al acusado como autor del delito que se persigue por adolecer de tachas legales la mayor parte de los testigos que han declarado en su contra, circunstancia que invalida sus declaraciones, que por otra parte no afirman que Cándido Oliva fuese quien dió a José Manuel Cordero la pedrada que le ocasionó mas tarde la muerte.

En efecto, las declaraciones de José Manuel Cordero, Rumualdo Liberona i Pascual Cordero, como de parte interesada i acusadores, no valen ni son bastantes para condenar al presunto reo, segun lo dispuesto en la lei 18, tit. 16, part. 3.ª: la declaracion de Teodora Cordero es tambien de ningun valor, atendida la lei 15 del mismo título i partida citada, i lei 18 inhabilita igualmente el testimonio de la Dominga Palma sirvienta de los Cordero. Marcos Martinez, menor de veinte años, no puede declarar válidamente

en este juicio segun la lei 9.ª del título i partida citada, i por último Manuel Castro i Juan Moreno son testigos que deponen de oidas que no deben ser atendidos, teniendo en vista la lei 29, tit. 16, part. 3.ª.

Resulta de consiguiente que solo el testigo José Zúñiga no adolece de tacha legal i como este testigo a mas de que por sí solo no bastaria para condenar a Cándido Oliva; por otra parte, sólo acevera que vió al referido Oliva entre los agresores de los Cordero, sin que afirme que él fuese quien los dió de pedradas: por estas circunstancias i teniendo en vista las prescripciones de las leyes ya citadas i lo que disponen sobre el número i calidad de los testigos necesarios para librar un juicio las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, el consejo de guerra ordinario dispone se sobresea en la presente causa i que esta sentencia se eleve en consulta a la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Víctor Leon—Joaquin Castro—Fortunato Rivera—Graciano Bernales—J. Agustin Eguiguren.*

Santiago, enero 14 de 1868.—Vistos: suspéndense los efectos del auto del consejo ordinario de guerra corriente a f. 39, i vuelva el espediente al señor Comandante Jeneral de Armas para que formando un nuevo consejo de guerra con vocales no implicados, se resuelva definitivamente con el mérito de autos, condenando o absolviendo al reo.—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María.*

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

343.

Contra don José Eujenio Espinosa, por insubordinacion.

Habiéndose formado por don Nicanor Silva Arriagada, sarjento mayor del batallon 2.º de línea, el proceso que precede contra don José Eujenio Espinosa, subteniente del batallon de Artilleria de Marina, indiciado del delito de insubordinacion, desobediencia i haber intentado sacar la espada contra el sarjento mayor de su cuerpo; en consecuencia de la órden inserta por cabeza de él, que le comunicó el señor don José Ramon Lira, Comandante Jeneral de Armas i de Marina de esta provincia; i héchose por dicho señor relacion de todo lo actuado al consejo de guerra de oficiales jenerales, celebrado el 24 de octubre de 1867, en la sala de la mayoria jeneral del departamento de marina, habiendo presidido el teniente coronel del rejimiento de Artilleria don José Miguel Faez, siendo jueces el sarjento mayor de ejército don Ramon Ekors, el capitan de corbeta don Marcial Gundian, el sarjento mayor de ejército don Pedro Avalos i el sarjento mayor don Manuel Francisco Garcia, i asesor el juez del crímen don Pedro Pascual Lujan, compareció en el mencionado tribunal el referido reo, i oidos sus descargos con la defensa de su procurador, i todo bien examinado: el consejo, tomando en consideracion las circunstancias que mediaron e indujeron al acusado para hacer formal resistencia a la órden de prision que le fué dada por el sarjento mayor Valdivieso, i tomando en cuenta que la ordenanza no ha determinado espresamente la pena que corresponde a estos delitos en los oficiales; ha venido en condenar, por mayoria de votos, i apoyados en el art. 92 del tit. 80 del código militar, a que el subteniente don José Eujenio Espinosa pierda su empleo i sufra un año de prision en la cárcel Penitenciaria, cuyo tiempo le correrá desde el 4 de agosto del presente año en que fué iniciado este proceso. Valparaiso, octubre veinticuatro de mil ochocientos sesenta i siete.—*José Miguel Faez—Ramon Ekers—Marcial Gundian—Pedro Avalos—Manuel Francisco Garcia.*

Santiago, enero 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada del consejo de guerra de oficiales jenerales corriente a f. 5, con declaracion, que la prision impuesta al reo debe cumplirla en la cárcel pública. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María.*

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

344.

Contra Rudecindo Pino, por segunda desercion.

Visto el oficio pasado el 23 de octubre de 1867 por el fiscal militar don Tomas Leiva al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado de la segunda compañia de la segunda bateria del Rejimiento de Artilleria, Rudecindo Pino: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra i comparecido en él el reo el dia 13 de diciembre de 1867, el cual presidia el señor teniente coronel comandante del departamento de artilleria de Valparaiso don José Miguel Faez; todo bien examinado con el dictamen del fiscal de la causa, resulta: que el espresado soldado Rudecindo Pino ha desertado por dos veces con la circunstancia agravante en ambas de haberlas ejecutado en tiempo de guerra.

Considerando que el motivo de habérselo castigado injustamente aducido por el reo a f. 7, como que le compelió a su segunda desercion, no pasa de ser un hecho sin valor alguno segun la esposicion verbal que hizo ante el consejo i que figura a f. 14, i que ademas pesa tambien sobre el reo la responsabilidad de la primera desercion en tiempo de guerra, plenamente justificada en autos; el consejo, en virtud de lo dispuesto en la primera parte del art. 28, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, ha condenado i condena al reo soldado Rudecindo Pino a la pena ordinaria de muerte. Valparaiso, diciembre trece de mil ochocientos sesenta i siete.—*José Miguel Faez—José S. Herrera—Antonio Ramirez—Exequiel Fuentes—Francisco Javier Valdivieso.*

Santiago, enero 14 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada del consejo ordinario de guerra corriente a f. 15. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María.*

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

345.

Contra Benjamin Saavedra, por fuga de un reo.

Vista la órden del señor Comandante Jeneral de Armas de 12 del presente, para que se eleve a proceso el sumario seguido al soldado de la tercera compañia del batallon Buin, Juan de Dios, Benjamin Saavedra, acusado de haberse fugado un reo del calabozo, hallándose de centinela en el hospital de Caridad: el proceso contra el dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo i comparecido en él el reo hoi dia de la fecha, el cual presidia el señor comandante don Víctor Borgoño, todo bien examinado; resulta que está plenamente probado en autos, que la fuga del reo rematado Manuel Villarroel provino únicamente de un descuido del soldado Saavedra, quien se hallaba apostado de centinela en la puerta de la pieza destinada a los enfermos rematados en calidad de presos al hospital de San Juan de Dios; i considerando: 1.º que el soldado Saavedra aun cuando no puede ser reputado como cómplice en la fuga del reo Villarroel, se ha hecho culpable de una falta grave, por no haber prestado la débida atencion i cuidado, en el cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre él, al hallarse apostado de centinela i custodio de reos rematados, descuido que fué causa de la fuga de uno de ellos; i 2.º que por la falta cometida, ya que la ordenanza del ejército no señala pena para ella, debe ser Saavedra juzgado, atendido a lo dispuesto en el art. 6.º, tit. 76 de dicho código, por las prescripciones de las leyes comunes. En fuerza de estas consideraciones, i teniendo presente lo dispuesto en las leyes 12, tit. 29, part. 7.ª, i 18, tit. 38, lib. 12 de la Nov. Recop., el consejo viene en condenar i condena al reo Juan de Dios Benjamin Saavedra a la pena de un año de presidio, contado desde la fecha de su enjuiciamiento.

En cuanto al sarjento comandante de la guardia quien resulta de autos no haber sido exacto en el cumplimiento de las obligacio-

nes que como tal pesan sobre él, el consejo recomienda especialmente al jefe del cuerpo le imponga un severo castigo correccional. Santiago, noviembre veinte i nueve de mil ochocientos sesenta i siete—*Victor Borgoño—Manuel Jesus Narvaez—Polidoro Valdivieso—Rafael Zorraindo—Francisco Perez.*

Santiago, enero 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 23 vta., con declaracion, que la pena impuesta al reo debe entenderse de un año de prision en el cuartel, que se contará desde el 8 de noviembre del año próximo pasado. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María.*

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla,*
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CIVILES.

346.

Los accionistas al canal de la Pampa con don Felix Marin, sobre aguas.

Serena, diciembre 16 de 1867.—Se admite la renuncia hecha por el perito don Teodoro Cuadros, i notifíquese a don Felix Marin para que nombre otro dentro de veinte i cuatro horas—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui.*

Serena, enero 2 de 1868.—Vistos: confírmase la providencia apelada de 16 de diciembre último, corriente a f. 83, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño.*

Se devolvió al escribano Oróstegui.

347.

Salvador Diaz con Antonio Gutierrez i Anjel Vega, sobre derecho a una mina.

Serena, diciembre 18 de 1867.—Vistos: confesándose por los demandados que su pedimento lo hicieron en compañía con Salvador Diaz, se declara: que éste debe poseer proindiviso con sus demas compañeros la citada mina. No ha lugar a lo demas pedido por Diaz en el acta precedente.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia.*

Serena, enero 2 de 1868.—Vistos: se suspenden los efectos del auto apelado de 18 de diciembre último, corriente a f. 5, i se declara: que el Juez Letrado debe mandar recibir informacion sumaria para que se acredite quién fué el primer descubridor de la mina, conforme al art. 7 lib. 6.° de la Ordenanza de Mineria, i adjudicar a éste la tenencia de ella, sin perjuicio de los derechos de propiedad de las partes. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Olivos.*

Se devolvió al escribano Beytia

348.

Don Ruperto Varela con doña Carmen i doña Rita Olivares, sobre particion.

Serena, diciembre 18 de 1867.—Vistos: se declara que las partes deben nombrar un juez práctico que determine provisoriamente la forma en que deben dividirse el agua a los interesados. Al efecto, vendrán a comparendo el 26 del actual a la una de la tarde. —*Aguirre*—Ante mí, *Beytia.*

Serena, enero 4 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 18 de diciembre último, corriente a f. 14, con costas del recurso, debiendo el juez práctico hacer la distribucion de las aguas respetando las posesiones actuales. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Olivos.*

Se devolvió al escribano Beytia.

349.

Don J. Ramon Torres con don Ruperto Varela, sobre cobro de pesos.

Serena, diciembre 4 de 1867.—Vistos: con lo espuesto por don Ruerpo Varela en el escrito que se agregará a este espediente, cúbrase por él a don José Ramon Torres, la parte que a su esposa doña María del Carmen Olivares, le corresponde en los réditos del capital acensuado de veinte i seis mil pesos que grava la hacienda de Titon a favor de los Olivares.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia.*

Serena, enero 7 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 4 de diciembre último, corriente a f. 9, con declaracion que la cantidad que se manda pagar a don José Ramon Torres es de seiscientos cincuenta pesos, sin intereses, en conformidad al art. 1559 del Código Civil, i salvo el derecho que pueda hacer valer don Ruperto Varela en el juicio correspondiente, para que el rateo hecho por Torres i sus coherederos no perjudique sus intereses. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Olivos.*

Se devolvió al escribano Beytia.

350.

Don José María Gallo Moreno con los dueños de la mina Dolores Tercera, sobre derecho a una pertenencia.

Copiapó, noviembre 18 de 1867.—Vistos: recíbese esta causa aprueba por veinte dias.—*Vasquez*—Ante mí, *Vallejo.*

Serena, enero 7 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 18 de noviembre último, corriente a f. 122, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Olivos.*

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

351.

Pascual Soruco i Ca. con don Pablo Varas, sobre cobro de pesos.

Copiapó, noviembre 19 de 1867.—Vistos: declárase que don Pablo Varas debe contestar en el término legal a la demanda interpuesta por el mandatario de la sociedad P. Soruco i Ca. con el mandato de f. 2, i que en consecuencia, no ha lugar lo que se solicita en lo principal del escrito proveido el 31 de octubre último. Respecto al segundo otrosí del mismo escrito, se declara que hasta que se resuelva este juicio no debe endosarse a ninguna otra persona el documento de f. 1.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro.*

Serena, enero 9 de 1868.—Vistos: confírmase en la parte apelada, el auto de 19 de noviembre último, corriente a f. 10, reservándose para definitiva las escepciones alegadas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Olivos.*

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

352.

Don Joaquin Fajardo con don Vicente Aguirre, sobre cumplimiento de un contrato.

Ovalle, octubre 10 de 1867.—Vistos: por la solicitud de f. 1, pidió don Vicente Aguirre que se citase a comparendo a don Joaquin Fajardo para arreglar lo conveniente respecto al arriendo que el primero hizo al segundo de una cuadra de terreno en el cerro de Tamaya, i debiendo Fajardo acompañar tambien el respectivo contrato que tenia en su poder, pues el solicitante no recordaba las estipulaciones contenidas en él. No habiendo comparecido Fajardo, pidió Aguirre se le citase de desahucio conforme al art. 1951 del Código Civil, por no haberse fijado el tiempo del arriendo. Fajardo, omitiendo la comparecencia, presentó la demanda de f. 7, acompañando los documentos de fs. 4, 5 i 6 i pidió se declarase sin lugar el desahucio o rescision del contrato, por cuanto él habia cumplido todas las obligaciones de arrendatario i por haberse fijado término del arriendo, que seria el que él determinase, como se espresa en el documento de f. 4; por lo cual concluia solicitando se obligase a Aguirre a estenderle la correspondiente escritura de arriendo por el mayor término que

permitiera la lei, que era el que Fajardo declaraba querer i contándose desde la fecha de la escritura.

Ha agregado tambien, que ha gastado como cuatro mil pesos en edificios en el terreno arrendado i que Aguirre se ha dado siempre como dueño de él. Este último contestando la demanda, se opone a ella diciendo; que segun el mismo documento presentado de contrario aparece que no se fijó término de arriendo, por lo que hai lugar al desahucio i terminacion del arriendo conforme a los arts. 1950 i 1985 del citado código; que por otra parte él no ha contratado como dueño, pues que solo era arrendatario de la hacienda del Talhuen perteneciente a su señora madre, segun consta de la escritura acompañada i en cuya hacienda se haya comprendido el terreno en cuestion; i por último, que Fajardo en los años trascurridos desde el arriendo de la cuadra de terreno i como residente en Tamaya ha podido saber perfectamente que Aguirre no era dueño, como es público i notorio en ese lugar.

Recibida la causa a prueba, se rindió por el demandante la que corre en autos.

I considerando: 1.° que la cláusula espresada en el recibo de f.4 de que el término del arriendo seria el que "Fajardo quisiera" equivale a no haber fijado término alguno, ni consta que ántes de trabarse el presente juicio hubiese sido determinado el término por su parte: 2.° que de la escritura pública de f. 9 presentada por el demandado, aparece que a la fecha del arriendo de la cuadra de terreno citada, era arrendatario de su señora madre i lo es todavia: 3.° que don Vicente Aguirre, segun ha manifestado en el curso de la causa, está dispuesto a continuar el arriendo hecho a Fajardo hasta la espiracion de los siete años que debe durar el arriendo hecho por Aguirre a su señora madre. En tal virtud, i con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1950 i 1985 del Código Civil, se declara sin lugar la demanda interpuesta por don Joaquin Fajardo; debiendo continuar vijente el arriendo de la cuadra de terreno por la cantidad estipulada en el recibo de f. 4 hasta el 1.° de abril de 1868, época en que quedará terminado el arriendo, por espirar en ella el derecho que don Vicente Aguirre tiene como arrendatario de la hacienda del Talhuen—*Vidal*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, enero 9 de 1868.—Vistos: no alcanzando la cuantia de la demanda a trescientos pesos, en conformidad al art. 26 de la lei de 15 de octubre de 1856, se declara: que no ha lugar el recurso de apelacion interpuesto a f. 47, con costas. Devuélvanse, agregándose el papel competente—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Olivos*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

353.

Don Benito Morales con doña Dolores Anjel de Galvan, sobre liquidacion de sociedad.

Copiapó, diciembre 7 de 1867.—Vistos: esponiendo el demandante don Benito Morales que la sociedad que dice haber tenido con el finado don Silvestre Galvan fué acordada verbalmente, i que sobre dicho contrato no se otorgó documento de ninguna clase; i ofreciéndose justificar la existencia de la compañia con testigos i otros hechos que se apreciarán oportunamente, se declara: que la sucesion del recordado don Silvestre Galvan debe contestar el traslado pendiente de la demanda de f. 1 en el término de la lei. Sobre la declaracion pedida por la parte demandada en el escrito de f. 20, estése a lo resuelto en el final del auto fecha 30 de setiembre último, corriente a f. 73 vta.—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, enero 10 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 7 de diciembre último, corriente a f. 43, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cousiño—Olivos—Aguirre*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

354.

Los herederos de don Gregorio Urízar con don Francisco Espejo, sobre cobro de pesos.

Serena, octubre 17 de 1867.—Vistos: don Manuel Maria Moure con poder de su hija doña Elena Moure, i como tutor de los menores hijos de don Gregorio Urízar, en su demanda de f. 7 espone: que desde algun tiempo don Francisco Espejo desempeñó el estanquillo de esta ciudad por nombramiento de don Gregorio Urízar, bajo cuya dependencia servia: que por el estado que acompaña aparecen cargados a Espejo dos mil cuatrocientos cincuenta i nueve pesos cincuenta i siete centavos, producto de las especies vendidas en noviembre i diciembre de 1856; que a cuenta de esa suma Espejo no ha entregado sino ochocientos cinco pesos, resultando un alcance en su contra de mil seiscientos cincuenta i cuatro pesos cincuenta i siete centavos por cuya suma lo demanda, con mas el interes del uno por ciento mensual desde enero del presente año hasta que se haga el pago, por cuanto la testamentaria ha tenido que tomar en mutuo dicha suma al mismo interes, para entregarla a la caja del estanco.

Don Francisco Espejo se opone alegando: que don Gregorio Urízar le pagaba el diez por ciento por la venta de naipes i tres por ciento por las otras especies estancadas: que los herederos de don Gregorio Urízar le deben ciento treinta i siete pesos doce centavos por lo vendido en los dos últimos bimestres de 1866: que tambien desempeñó a Urízar el cargo de guarda-almacen de pólvora durante ocho años seis meses, desde julio de 1858 hasta el 1.° de enero de 1866, segun aparece del documento acompañado i del oficio compulsado a f. 14, dirijido a la intendencia por don Gregorio Urízar: que cuando se recibió de ese destino, Urízar le asignó el sueldo de dos onzas mensuales; que a fines de 1860, como no habia sido cubierto de su sueldo, trató de salirse; i entónces Urízar le dijo que continuara con cincuenta pesos mensuales por tres años mas, i sesenta pesos en adelante: que en consecuencia se le deben cuatro mil novecientos noventa i cinco pesos como guarda-almacen de la casa de pólvora i por ambas cantidades reconviene a los demandantes, oponiendo la escepcion de compensacion por la cantidad que se le demanda, debiendo los herederos de don Gregorio Urízar pagarle el saldo que resulte dentro de tercero dia, i mas los intereses legales.

En la réplica se agrega por los demandantes, que los servicios que Espejo pudo prestar a don Gregorio Urízar en el despacho de la pólvora, no tienen la importancia que se les atribuye para que se les pueda considerar digno de remuneracion: que la lei impuso esa obligacion a los administradores de provincia sin retribucion alguna, por cuyo motivo es natural suponer que Urízar al dar al estanquillero Espejo esa comision, tampoco se hallaba en el caso de abonarle gratificacion: que en el supuesto de que esos servicios merezcan alguna recompensa, ha prescripto la accion de Espejo para cobrarla, i que ademas Espejo no presenta ninguna prueba por escrito en que conste el sueldo que se le ofreció; i que escediendo la cantidad de doscientos pesos no es admisible la prueba testimonial: que con relacion a lo que Espejo cobra por comision de las especies estancadas, nada prueban los estados acompañados, porque jamas se ha anotado en ellos el abono de las comisiones, como lo demuestran los estados de fs. 16 i 17: que nada se debe a Espejo porque sus comisiones se le han pagado íntegramente hasta el 1.° de enero del presente año.

Considerando: 1.° que no se niega por los demandantes la existencia del contrato de mandato celebrado entre don Gregorio Urizar i don Francisco Espejo, por el cual se hizo cargo el último del despacho de la pólvora depositada en el almacen de esta ciudad: 2.° que segun aparece del documento compulsado a f. 14, el 19 de agosto de 1858, ya Espejo prestaba ese servicio a Urizar i respecto a su salario, el demandante ha justificado con la prueba testimonial rendida, que durante los primeros dos años i medio, Urizar le prometió dos onzas al mes, cincuenta pesos mensuales

por los tres años siguientes, i sesenta pesos por el tiempo restante: 3.° que es admisible la prueba testimonial cuando hai un acto escrito del demandado que haga verosímil el hecho litijioso: 4.° que el salario de los dependientes prescribe en dos años i de ese caracter son los servicios prestados por don Francisco Espejo a don Gregorio Urizar, por lo que solo lo son de abono los dos últimos años a razon de sesenta pesos mensuales; i 5.° que tambien se ha justificado por Espejo que Urizar le abonaba la comision de diez por ciento sobre la venta de naipes i tres por ciento por la de tabaco; i por parte de los demandantes no se ha acreditado que lo hayan cubierto esa comision en las especies vendidas en los bimestres de setiembre i octubre, noviembre i diciembre del año anterior; con arreglo a lo prevenido en la lei 12, tit. 14, part. 3.ª, i arts. 1711, 2117 i 2522 del Código Civil, se declara: primero, que don Francisco Espejo debe pagar a los herederos de don Gregorio Urizar la cantidad demandada de mil seiscientos cincuenta i cuatro pesos, cincuenta i siete centavos, e intereses legales desde el 24 de enero del presente año, dia siguiente a la notificacion de la demanda; i segundo, que los demandantes deben pagar a don Francisco Espejo, a razon de sesenta pesos mensuales los dos últimos años que sirvió a don Gregorio Urizar como guarda-almacen de la casa de pólvora, i el diez por ciento de comision sobre la venta de naipes i tres por ciento de la de tabaco, respecto de las ventas hechas por Espejo en su estanquillo en los dos últimos bimestres del año anterior. Se absuelve a los demandantes de lo demas pedido en la reconvencion.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, enero 11 de 1868.—Vistos: con el mérito de los considerandos primero i cuarto, i teniendo presente, ademas: 1.° que la sucesion de don Gregorio Urizar no ha justificado se haya pagado a don Francisco Espejo los derechos de comision del diez por ciento sobre el espendio de naipes i tres por ciento sobre el de tabacos durante la época demandada por éste: 2.° que no son atendibles las declaraciones de los testigos sobre la confesion estrajudicial de Urizar relativa a la estipulacion de sueldos, por cuanto no fueron llamados a presenciar este acto, como lo requiere la lei 2.ª, tit. 7.°, lib. 2.° del Fuero Real: 3.° que no habiendo convencion sobre el precio de los servicios prestados por Espejo, como guarda-almacen de pólvora, por comision de Urizar, debe justipreciarse por peritos; i 4.° que el término de la prescripcion debe contarse desde el 2 de marzo de 1865, desde cuya fecha corrieron dos años hasta la de la reconvencion de Espejo: se confirma la sentencia de 17 de octubre último, corriente a f. 52, en la parte apelada, con declaracion, que el salario que la testamentaria de don Gregorio Urizar debe abonar a don Francisco Espejo por la comision para el despacho de la pólvora, será el que se estime por peritos que las partes nombrarán, i solo por el tiempo trascurrido desde el 2 de marzo de 1865, hasta el 1.° de enero de 1867. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cousiño—Peña—Gonzales*.

Se devolvió al escribano Beytia.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

CRIMINALES.

355.

Contra Nicasio Cataldo i José Dolores Carmona, por homicidio.

Copiapó, diciembre 20 de 1867.—Vistos: en la tarde del domingo 1.° de este mes, don Ramon Cabezon, Ignacio Diaz i Maria Fres salieron de la estacion de Yerva-buena a la estacion de Punta de Diaz, del ferrocarril de Cerro-blanco en un coche o carro de cuya palanca cuidaba el peon Nicasio Cataldo. Cabezon i Diaz, que iban durmiendo en el carro, fueron asesinados alevosamente por el peon Cataldo, quien se sirvió de un cuchillo i de piedras para cometer ese delito, i en seguida se llevó robado un reloj i una manta pertenecientes a los occisos i el reloj de Maria Fres. Esta asevera; que Cataldo le dió un golpe en la cabeza con una botella; que tambien le robó una peineta i los zapatos que tenia puestos; que cuando la hizo arrodillarse para asesinarla con una gran piedra que tenia en la mano, se detuvo porque sintió un quejido de Diaz, que aun no habia espirado, i fué donde él para ultimarlo, arrojándole piedras sobre la cabeza; i que la Fres se aprovechó de esta circunstancia para huir, escapando así de ser tambien asesinada: pero el reo Cataldo niega estas circunstancias espresadas en la declaracion de Maria Fres, única persona que presenció los asesinatos.

Junto con el reo Cataldo se trajo a José Dolores Carmona, porque se sospechaba que hubiese proporcionado puñal e inducido a Cataldo para que asesinase en el camino a Cabezon i a Diaz; pero esta complicidad de Carmona no está en manera alguna comprobada. Tambien se dice: que el 30 de noviembre último robó Carmona dos botellas de cerveza en el despacho que administra el inspector de Yervas-buenas, don Lisardo Costas; i que despues de eso acometió con cuchillo en mano contra Luis Catalan i dirijió pedradas a la mujer de éste; pero la investigacion sobre estos delitos no está terminada por la distancia i la dificultad de comunicarse pronto con el lugar donde puede hallarse a los testigos.

Con el mérito de lo espuesto i con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 1.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Nicasio Cataldo, como asesino alevoso de don Ramon Cabezon i de Ignacio Diaz, a la pena ordinaria de muerte; i segun la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo de la acusacion a José Dolores Carmona respecto a la complicidad en ese crímen. En cuanto a los otros delitos que, se dice, cometió este reo en la tarde del 30 de noviembre, se irá adelante en el sumario hasta obtener los datos necesarios para pronunciar sentencia. Consúltese si no se apelare en el acto de la notificacion—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, enero 2 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 20 de diciembre último, corriente a f. 33. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Ahumada*.

Se interpuso recurso de indulto.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a los siguientes: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero, de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

Se están publicando los Indices de ella, desde 1855 a la fecha, de los cuales han salido a luz los correspondientes a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 i 64, i todo los meses se publicará uno de los que faltan. Su precio es 50 cent. cada ejemplar.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 9 de marzo de 1868.

1 De oficio contra José Paez..... D
2 Id. id. Pedro Pablo Cabello..... D
3 Id. id. Bernardino Mella..... D
4 Id. id. Eujenio Alvarez..... D
5 Id. id. Jerónimo Abarca..... D
6 Id. id. José Dolores Ayala..... D
7 Id. id. Tránsito Rojas..... D
8 Id. id. Ramon i Miguel Abarca..... D
9 Id. id. Pablo Lopez..... D
10 Id. id. Evaristo Nuñez..... D
11 Id. id. Mercedes Araya..... D
12 Id. id. don Emilio Mujica..... D
13 Un sumario indagatorio, sobre resistencia a la justicia e injurias..... A
14 Id. id. homicidio..... A

Mártes 10.

1 Concurso de don Emilio Audois..... D
2 Testamentaria de doña Dolores Donoso con el fisco..... D
3 Liceo de Concepcion con don Alberto Euth i compartes.. D
4 Contra Bernardino Quiñones..... D
5 Don Mamerto Figueroa con don Juan Estévan Muñoz... D
6 Un sumario indagatorio, sobre pérdida de un espediente. D
7 Contra don Lucas Figueroa..... D
8 Id. Salatier Valencia..... D

Miércoles 11.

1 El banco de Chile con don Manuel Sotomayor F..... D
2 Don Jerman Schencider con sus acreedores..... D
3 Don Juan Miguel Valdez con la empresa del ferrocarril del sur..... D
4 Recurso de fuerza de doña Agustina Palma..... D
5 Concurso de don Juan del Piano..... D
6 Acreedores hipotecarios a la casa i quinta de la testamentaria de don Manuel R. Infante..... D

Juéves 12.

1 De oficio contra Cayetano Guzman..... D
2 Los Bancos Nacional de Chile i de Valparaiso contra unos falsificadores de billetes..... A
3 De oficio contra Asencio Poblete..... D
4 Id. id. Wenceslao Briones i otros..... D
5 Id. id. Feliciano Gonzales i otros..... D
6 Id. id. José Ignacio Ramos..... D
7 Id. id. Santiago Moreno..... D
8 Id. id. Fermin Gonzales Ahumada..... D
9 Un sumario sobre las heridas de José Ramon..... D
10 Id. id. sobre salteo a Gumecindo Saes..... D
11 Id. id. sobre indagacion del incendio acaecido en la 1.ª i 2.ª seccion de los almacenes fiscales..... D
12 Id. id. sobre la muerte de Ramon Aguilera..... D

Viérnes 13.

1 Don Alejandro de la Fuente con el fisco..... D
2 El fisco contra Tránsito i Antonio Fernandez..... D
3 Doña Juana Maria Riveros con don Eujenio Faundes.... D
4 El fisco contra Manuela Valencia..... D
5 Concurso de la testamentaria de don Manuel Perez..... D
6 Don José Anjel Rodriguez con el fisco..... D
7 Don Pedro José Silva con el fisco..... D

Sábado 14.

1 De oficio contra José Manuel Aliste..... D
2 Id. id. José Agapito Pesoga..... D
3 Id. id. Francisco Soto..... D
4 Id. id. Antonio Corona..... D
5 Id. id. Gregorio Perez..... D
6 Id. id. Leandro Revolledo..... D
7 Id. id. Justo Escanlate..... D
8 Id. id. Tadeo Tobar..... D
9 Id. id. Juan Nepomuceno Lezana..... D
10 Sumario sobre las heridas de Juan Rubio..... D
11 Id. sobre la muerte de un desconocido por el ferrocarril del sur..... D
12 Id. sobre el asesinato de Gregorio Zavala..... D

Ministro de semana, el señor Palma.
Juez Letrado de turno durante el mes de marzo, el señor Guerrero.
Id. suplente en id., el señor Amunátegui.
Id. de turno en lo civil de primera instancia para la semana entrante, el señor Guerrero.
Id. id. en lo criminal, el señor Valdivieso Amor.

Receptores.

En lo civil..... Góngora de la R.
En lo criminal..... Nuñez.

Nota.—Se advierte que son llamados los SS. JJ. LL. de turno para el caso de no haber suficiente número de SS. MM. de turno en la vista de las causas.

Santiago, marzo 7 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 9 de marzo de 1868.

1 Don Santiago Figueroa con sucesion de don Ignacio Plaza..... D
2 Don Tadeo 2.º Zapata con don Cayetano Astaburuaga.. D
3 Don José Nuñez con don José Montt..... A
4 Síndico de Thon Henry con Hainsword i Ca..... A

Mártes 10.

1 Don Agustin Riesco con don Rafael Velasco i compartes D
2 Testamentaria de don Ramon Taglo con sucesion de don Manuel Almarza..... D
3 Don Antonio Maria Aróstegui con don Julio Lecaros..... A
4 Sucesion de don Francisco Ignacio Ossa con don Manuel Aldunate..... A

Miércoles 11.

1 Don Narciso Ladron de Guevara con don Benjamin Merino..... D
2 Don Gregorio Nuñez con don Fermin Vergara..... D
3 Don Bartolomé Gonzales Montt con don José Squella... A
4 Don Antonio Maria Torrealba con don Francisco Mardones..... A

Juéves 12.

1 Don Antonio Cardemil con don David Olmedo..... D
2 Don Nathan Miers Cox con la Caja del Crédito Hipotecario..... D
3 Don Felix Fernandez con don José Denegri..... A
4 Sucesion de don Joaquin Riquelme con don Francisco Ensina..... A

Viérnes 13.

1 Don Felipe Zorreindo con síndico de don Francisco de Paula Echavarria..... D
2 Don Juan José del Rio con don Estévan Guzman..... A
3 Don Mariano Esparza con albaceas de doña Carmen Quintana..... A

Sábado 14.

1 Don Juan Rabé con don Juan Oehlers..... D
2 Sucesion de don Luis Leiva con don Isidro Soto i otro.... D
3 Doña Maria Fernandez con testamentaria de don Diego Portales..... A
4 Don Ignacio Benites con don Juan Garin..... A

Ministro de semana, el señor Valenzuela Castillo.
Juez Letrado de turno, el señor Amunátegui.
Id. suplente, el señor Bernales.

Receptores.

En lo civil..... Góngora de la R.
En lo criminal..... Nuñez.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PRUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, marzo 14 de 1868. Núm 1,340.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

356.

Contra Feliciano Guajardo i otro, por hurto.

Curicó, enero 7 de 1868.—Vistos: Feliciano Guajardo está confeso de haber hurtado a Pascual Navarro, en union de Celedonio Urbina o Simon Gonzales, tres cóndores i las prendas que aquella menciona en su declaracion de f. 9, las cuales estima en veinte pesos. La ofendida asegura que el hurto se efectuó rompiendo el candado de la pieza en que estaba el dinero i prendas hurtadas; pero el reo niega esta circunstancia, i no hai como probarla. La Navarro ha recobrado una parte del hurto.

José Santos Ponce hace cargo tambien al reo de haberle hurtado cinco mulas o machos, ahora tres años, habiendo encontrado en su poder uno moino en circunstancia que pasaba por la Huerta de Matraquito, donde fué aprehendido. El reo niega el hurto; i dice, que el macho que llevaba, conociéndolo a unos arrieros en el departamento de la Victoria, lo reclamó i se lo entregaron voluntariamente, sin tener como justificar este hecho. Ponce lo estima en diez i siete pesos i se le ha devuelto.

En virtud de lo espuesto i con arreglo a las leyes 109 del Estilo, 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 3, 5 i 21 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Feliciano Guajardo, por el hurto hecho a la Navarro i el macho encontrado en su poder, a diez i ocho meses de presidio urbano, contados desde el 11 de octubre último, fecha de su prision. Consúltese.—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, marzo 2 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 7 de enero último, debiendo contarse desde esta fecha la condena del reo Feliciano Guajardo. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

257.

Sumario indagatorio.

Santiago, noviembre 16 de 1867.—Autos i vistos: no resultando por ahora mérito para proceder contra persona determinada por la herida contusa inferida en la noche del 21 de julio último a Gregorio Espinosa, a quien ademas le quitaron el sombrero, sobreséase hasta que se obtengan mejores datos de investigacion; i consúltese.—*Abalos*—Ante mí, *O'Rian*.

Santiago, marzo 2 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 16 de noviembre último. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

358.

Sumario indagatorio.

Talca, noviembre 9 de 1867.—Autos i vistos: formado este proceso para averiguar el autor o autores de la muerte de Remijio Cansino, acaecida el 16 de junio último en la subdelegacion de Celin de este departamento, solo aparecen sospechas contra el reo ausente Mauricio Palacios, que no dan mérito bastante para continuar el proceso. En esta virtud, conforme al dictamen fiscal i a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, sobreséase hasta que se presenten mejores datos; i consúltese.—*Vergara Donoso*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, marzo 2 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 9 de noviembre último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

259.

Sumario indagatorio.

Quillota, febrero 20 de 1868—Vistos: i atendido el mérito de lo obrado en la presente sumaria, sobreséase en ella ínterin puede proseguirse con mas precisos i mejores datos. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Vinagre*.

Santiago, marzo 2 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 20 de febrero último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

360.

Contra Ventura Fuentes i otro, por salteo.

Santiago, enero 8 de 1868.—Autos i vistos: se ha procesado a Ventura Fuentes i Santos Muñoz acusados de haber salteado en una calle pública de esta ciudad a Juan José Peña. Este ha espuesto que recibió un golpe en la parte posterior de la cabeza i que sus agresores para imponerle silencio le pusieron un puñal en el pecho alcanzándolo a hacer una poquoña herida, i que lo despojaron de algunas piezas de su vestido i de otros objetos cuyo valor regula en dos pesos. Fuentes en cuya casa se encontraron los objetos robados i dos llaves ganzúas, ha confesado que despojó a Peña de su chaqueta i pantalones despues de botarlo de una bofetada; pero niega haber hecho uso de cuchillo. Muñoz está tambien confeso de haber ayudado a Fuentes solo en la operacion de despojar a Peña de la ropa. Fuentes está ademas confeso de haberse fugado de la cárcel de San Fernando quebrantando dos meses siete dias de una condena que le habia sido impuesta por heridas. En virtud de lo espuesto i en conformidad a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 10, tit. 31, part. 7.ª, i la de 7 de agosto de 1849 condeno a Ventura Fuentes por toda pena a cuatro años de presidio urbano i a Santos Muñoz a dos años de la misma pena, contado el tiempo para ambos desde esta fecha. Notifíquese i consúltese.—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, marzo 2 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 8 de enero último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

361.

Contra un desconocido, por heridas.

Santiago, noviembre 7 de 1867.—Autos i vistos: el 2 de diciembre último se encontró a Pedro Hernandez herido sin habla en un camino público de la subdelegacion de Pudagüel. Hernandez falleció en el hospital de esta ciudad algunos dias despues, sin haber recobrado el uso de la palabra. Las diligencias que se han practicado para descubrir al autor de las heridas, han sido infructuosas, i no pudiendo por ahora adelantar las investigaciones, sobreséase, hasta que se presenten mejores datos. Consúltese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, marzo 2 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 7 de noviembre último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

362.

Contra Lázaro Vargas o Diaz, por incendio.

San Fernando, febrero 13 de 1868.—Vistos: no hai prueba legal bastante para condenar al reo Lázaro Vargas o Diaz por el hecho de haber tratado de incendiar la habitacion i un trigo pertenecientes a su hermana Carmen Vargas, i en cuanto a los malos tratamientos de obra de que se acusa tambien haberla inferido.

Teniendo en consideracion que Carmen Vargas ha espresado en la dilijencia de f. 7 que es su voluntad no establecer accion alguna contra el reo; i que en esa injuria no ha intervenido armas, efusion de sangre, contusion o daño grave, en cuyos casos podria perseguirse de oficio; absuelvo a Lázaro Vargas o Diaz de la instancia del delito de incendio voluntario porque se le ha procesado, i sobreséase respecto de las ofensas de obra a su precitada hermana Carmen Vargas, con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°. Consúltese a la Exma. Corte Suprema en órden al primero de los delitos mencionados.—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, marzo 3 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 13 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

363.

Contra Martin Zúñiga o Carreño i otro, por homicidio.

Curicó, febrero 4 de 1868.—Vistos: se ha seguido esta causa en contra de Martin Zúñiga o Carreño i el ausente José Domingo Peña, a consecuencia de la muerte de José Nicasio Peñaloza, i que se atribuye a una herida que recibió en la cabeza en una pendencia con los dos primeros.

Zúñiga o Carreño confiesa, que reconvino a Peñaloza porque lo habia pegado a su padre, por lo cual éste le dió de lazasos sin que por su parte hubiera usado de medida agresiva; que oyó decir que José Domingo Peña le habia dado un bofeton en la cabeza con una piedra. De la investigacion que se ha practicado, resulta cierta en toda esta última parte la confesion del reo Zúñiga, esto es, que Peña hirió a Peñaloza con una piedra en la cabeza despues del alterado que éste tuvo con aquel.

El sumario se instruyó a los tres dias de estar enterrado José Nicasio Peñaloza por la causa que se indica en el auto cabeza de proceso, circunstancia que no ha permitido reconocer la herida o practicar la autopsia del cadáver para determinar con precision el orijen de la muerte.

En virtud de lo espuesto, i con arreglo a las leyes 32, tit. 16, part. 3.°, 26, tit. 1.°, part. 7.°, 1.°, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i art. 7.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, absuelvo de la acusacion de homicidio a Martin Zúñiga o Carreño i al ausente José Domingo Peña i condeno a este último, por la herida con piedra que infirió a José Nicasio Peñaloza a un año de trabajos públicos, con calidad de ofrecerse si se presentare o fuere aprehendido. Consúltese—*Oportus*—Por ausencia del secretario—Ante mí, *Silva*.

Santiago, marzo 3 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 4 de febrero último, respecto de Martin Zúñiga o Carreño. I respecto a José Domingo Peña, vuelvan los autos al juez de primera instancia para que tome declaracion a los testigos que sean sabedores: primero, sobre la naturaleza i gravedad de la herida de José Nicasio Peñaloza: segundo, sobre el tiempo que medió entre la herida i el fallecimiento: tercero, cuál fué el estado del occiso despues de herido, si se le prestó alguna asistencia en el tiempo que sobrevivió o padecia de alguna otra enfermedad; i cuarto, sobre las causas que impidieron se diese cuenta a la justicia del hecho oportunamente. Practicadas estas dilijencias, devolverá los autos al Tribunal.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

364.

Contra Alejandro Miranda, por hurto.

San Fernando, febrero 19 de 1868.—Vistos: no hai en autos la suficiente prueba legal para tener al reo Alejandro Miranda por autor del hurto de los tres billetes importantes la cantidad de setenta pesos de pertenencia de Balvino Diaz, i en cuanto al hurto de una manta de José Diaz, consta del proceso habérsele encontrado en su poder, i aunque dice que se la empeñó en tres pesos un trabajador del ferrocarril, que no conoció, no ha justificado en manera alguna la escusa que alega. Tambien se le imputa la perpetracion de un homicidio en Rengo, departamento de Caupolican; pero a mas de no haber prueba sobre este hecho ni hallarse acreditado el cuerpo del delito, el reo está inconfeso de haberlo cometido. En esta virtud, absuelvo a Alejandro Miranda de la instancia del primero de los delitos mencionados, de la acusacion respecto del último, i por el hurto de la manta a José Diaz, lo declaro compurgado con el tiempo de prision que ha sufrido; con arreglo a lo dispuesto en las leyes 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real, 26, tit. 1.°, part. 7.°, i art. 2.° de la de 7 de agosto de 1849. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, marzo 3 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 19 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

365.

Contra Marcos Antonio i Estévan Muñoz, por homicidio.

Valparaiso, enero 24 de 1868.—Vistos: el 16 de setiembre del año próximo pasado, se trajo al cuartel de policia el cadáver de un individuo que se encontró en el cerro del Baron (quebrada de Calaguala) con varias heridas mortales, que segun el informe del médico de ciudad, corriente a f. 8, han sido la causa de la muerte.

De las dilijencias que se han practicado, resulta que el nombre del muerto es Ciriaco Soffia, i que durante el dia i la noche del 15 del mismo mes de setiembre habia estado en el barrio del Baron, divirtiéndose en union de otros hasta despues de las doce de dicha noche que se despidió del café de Estanislao Arancibia, acompañado de Marcos Antonio Muñoz i Estévan Muñoz, encargados reos.

Tanto Soffia como sus compañeros estaban en estado de suma ebriedad, i estos declaran que en el camino fueron asaltados por una partida de hombres desconocidos, sin que se acuerden de otra cosa, ni sepan tampoco darse cuenta de lo sucedido, que al siguiente dia llegó a su noticia. Ambos reos niegan su participacion en el hecho i la culpabilidad que se les imputa; i aunque que sea cierto que anduvieron con el finado i se retiraron juntos del café de Arancivia, esto no basta para condenarlos.

Hai otras presunciones no menos vehementes que las indicadas para creerlos culpables de la muerte de que se trata; pero ellas no forman la prueba que se requiere para que se les tenga por convencidos.

En consecuencia, i no habiendo mérito para juzgar a Marcos Antonio Muñoz como reo de hurto del reloj del finado que entregó Eloi Arredondo i se devolvió a su dueño, segun el certificado de f. 27; con arreglo a lo dispuesto en las leyes 12, tit. 14, part. 3.°, i 26, tit. 1.°, part. 7.°, se absuelve de la instancia a los espresados Marcos Antonio Muñoz i Estévan Muñoz. Hágase saber i consúltese.—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, marzo 4 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 24 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

366.

Contra Augusto Zejers, por homicidio.

Valparaiso, setiembre 6 de 1867.—Vistos: el 16 de marzo último se dirijió a Playa-ancha la brigada de policia de este puerto con el objeto de hacer ejercicio de fuego. Al terminar éste salió de la segunda guerrilla el disparo de un fusil cargado con una piedra, la cual fué a dar en la nalga izquierda del cabo Pioquinto Mora, causándole una grave herida de la que se encuentra ya casi completamente restablecido. Aprehendido el soldado Augusto Zejers por presumírsele culpable de este hecho, i considerado como reo en la presente causa, ha negado terminantemente la imputacion que a ese respecto se le hace. Pero de las investigaciones que se han practicado resulta plenamente probado que dicho Zejers fué quien hizo el disparo que hirió al cabo Mora. Por lo espuesto i teniendo en consideracion que aun cuando no hai antecedente ninguno para establecer que la intencion del reo fuese la de herir a dicho Mora, con el cual no tenia motivos de disgustos ni resentimientos anteriores, el hecho es que está probado que lo hirió con un proyectil con el que debió cargar el fusil que llevaba en el ejercicio i que este delito es tanto mas grave cuanto que es mui fácil contar con la impunidad por lo difícil que se hace comprobarlo debidamente; a virtud de lo dispuesto en la lei 12, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al referido reo Augusto Zejers a la pena ordinaria de muerte; i consúltese—*Ibañez*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, marzo 4 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que entre los testigos del sumario, no hai ninguno que afirme haber visto que el tiro que causó la herida del cabo Pioquinto Mora, fué disparado por el soldado Augusto Zejers: 2.° que las circunstancias que enumera Pedro Escobar i Jerónimo Aranda para pensar que Augusto Zejers fué el que disparó el tiro, estan en contradiccion con las referidas por otros testigos; i 3.° que tanto por no haberse hecho un rejistro o reconocimiento inmediatamente despues de disparado el tiro, como por no haberse podido averiguar quienes eran los soldados que formaban inmediatos a Zejers, no ha podido adelantarse la investigacion, ni obtenerse una prueba plena de haber sido autor de la herida Augusto Zejers contra quien quedan solo fuertes i graves presunciones; con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 3.°, se absuelve al reo Augusto Zejers de la instancia de la acusacion del delito por que ha sido procesado. Se revoca la sentencia apelada de 6 de setiembre último; i devuélvanse.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*, secretario.

367.

Contra Márcos Meneses i otro, por hurto.

San Fernando, enero 16 de 1868.—Visto este proceso, reducido a verbal, los reos Márcos Meneses i Pilar Lopez están confesos de haber hurtado a Antonia Espinosa la suma de ocho pesos ménos un centavo que le sustrajeron de una caja en que los tenia guardados descerrajándola con un cuchillo, de la misma manera el candado de la puerta para introducirse a la pieza habitacion de la Espinosa. Del dinero sustraido solo se encontró un peso en dos monedas de cincuenta centavos, que tenia enterrado Lopez, quien dice que el resto se lo ganaron al naipe, con escepcion de cuatro reales que dió a su compañero Meneses, i

Teniendo en consideracion que Marcos Meneses es menor de diez i siete años, en cuyo caso debe menguársele la pena en sentir de la lei 8.°, tit. 31, part. 7.°; condeno al espresado Marcos Meneses a diez meses de presidio urbano, i a Pilar Lopez a diez i ocho meses del mismo presidio, contados para uno i otro desde el 27 de diciembre último, con arreglo a la lei ántes citada, 2.°, tit. 13, part. 3.°, i arts. 2, inciso primero del 5 i 8 i 9 de la de 7 de agosto de 1849. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, marzo 2 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 16 de enero último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

368.

Contra Santiago Rodriguez, por heridas.

Curicó, febrero 6 de 1868.—Vistos: estando trabajando Santiago Rodriguez unas tapias en el fundo denominado Los Niches, el administrador don Juan Mallat lo reconvino por cierto defecto del trabajo.

A consecuencia de esto, Rodriguez dijo a Mallat, que su patron le habia dicho, que nada tenia que hacer con los tapeadores i por lo cual, no tenia derecho para reconvenirlo. Mallat le ordena que calle, i negándose al silencio, dirije su caballo hácia él i le dá un latigazo: Rodriguez que estaba en la tapia, con una pala en la mano hace uso de ella i le dá dos golpes, no con toda fuerza, causándole las heridas que espresa el reconocimiento de f. 6.

Por esta pendencia, que está probada en autos, fué Rodriguez conducido a prision i procesado.

Teniendo presente: 1.° que don Vicente Rojas, dueño del fundo de los Niches, espone que no es efectivo el hecho aseverado por Rodriguez, de que Mallat no debia intervenir en los trabajos de los tapeadores; i 2.° que la negativa de Rodriguez, para callarse, no justifica el procedimiento de Mallat, ni el azote dado por éste el que observó aquel, haciendo uso de su pala o hiriéndolo levemente. En virtud de lo espuesto i con arreglo a las leyes 20 i 21, tit. 9.°, i 16, tit. 34, part. 7.°, condeno a Santiago Rodriguez por la injuria relacionada a seis meses de prision, contados desde el 22 de enero último, fecha en que fué aprehendido i conmutable en cincuenta pesos de multa a beneficio fiscal.—*Oportus*—Ante mí, *Silva*.

Santiago, marzo 2 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 6 de febrero último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

369.

Contra Estevan Arriagada, por rapto.

Rancagua, noviembre 21 de 1867.—Vistos: Estevan Arriagada de veinte i nueve años de edad, se encuentra sometido a juicio por el rapto de W. S. de diez i seis a diez i siete años, cuyo hecho tuvo lugar en la subdelegacion de Doñigüe de este departamento, en la noche del 9 del mes próximo pasado. El inculpable espone, ser efectivo haber invitado a la W. S. a dejar la casa de su madre, llevándola a otro punto con el objeto de casarse con ella; que una vez tuvo acto carnal, i que ahora no queria casarse. La W. S. espresa, que aceptó la oferta de matrimonio que le hizo Arriagada, i en virtud de esa promesa se fué con él, i porque se encontraba aburrida en su casa, por el mal trato que le daba su madre; i que se entregó voluntariamente a él, siendo el primer hombre que habia conocido. Con arreglo a lo dispuesto en las leyes 2.°, tit. 13, part. 3.°, 1.°, tit. 19, 12, tit. 16, 3.°, tit. 20, i 29, tit. 9.°, part. 7.°, condeno al mencionado Estevan Arriagada a un año de presidio urbano que se contará desde el 18 del mes próximo pasado en que entró a la cárcel de esta ciudad; con declaracion, que quedará libre de la pena impuesta, dotando a la W. S. en cien pesos o casándose con ella. Consúltese—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, marzo 3 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 21 de noviembre último, reduciéndose a seis meses la pena de presidio i a cincuenta pesos la dote. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

370.

Contra Domingo Briones, por violacion.

Quillota, enero 23 de 1868.—Autos i vistos: atendido el mérito de lo obrado en esta sumaria, i de conformidad con lo pedido por el ajente fiscal, sobreséase en ella; i consúltese.—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, marzo 5 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 23 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

371.

Contra Primitivo Villaseca i otro, por hurto.

San Fernando, febrero 21 de 1868.—Vistos: el reo Primitivo Villaseca está confeso de haber recibido de mano de Tránsito Lopez la montura hurtada a Antonio Márquez i que dicho Lopez se la entregó para que la depositase en Tiltil en poder de Pedro Romero; como asi mismo que le regaló tres piezas de esa misma montura, las cuales llevó a casa de Santiago Arce, no estando éste ahí, cuyas piezas resultan ser las mismas que se encontraron en la habitacion de Arce. Contra el reo Manuel Rojas aparece del proceso i de ello está tambien confeso, que empeñó a Pascual Soto en un peso con ganancia de un real, un sombrero de pita sustraido a Agustin Aguirre i aunque dice que se lo dió Villaseca con este objeto, Villaseca niega el acerto. La testigo del sumario Maria Eugracia Barrios acusa igualmente a Rojas de haberlo comprado medio real de tabaco con una moneda de veinte centavos que resultó ser de plomo, lo que ella vino a descubrir despues de haberlo dado el vuelto. Rojas sin embargo niega la imputacion que le hace la Briones. En fuerza de todos estos antecedentes;

Juzgando con arreglo a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 17, tit. 4.ª, lib. 4.º del Fuero Real, i art. 2.º de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Primitivo Villaseca a seis meses de presidio urbano, que se contarán desde el 19 de noviembre del año próximo pasado, i a Manuel Rojas por el hurto del sombrero al tiempo que lleva sufrido de prision, absolviéndolo de la instancia en cuanto al hecho de haber circulado moneda falsa, en conformidad a la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª. Hágase saber i si no se apelare, consúltese a Exma. Corte Suprema, respecto solo de este último delito.—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, marzo 5 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 21 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

372.

Contra Pedro Roman, por pasquinero.

San Fernando, enero 16 de 1868.—Vistos: se ha procesado al reo Pedro Ramon por creérsele autor de los pasquines corrientes a fs. 2 i 3, dirijidos contra el comerciante de la plaza de esta ciudad don Manuel Antonio Vargas, quien asegura haber sorprendido a Roman que los estaba pegando con goma, cierta noche en las puertas de la tienda, i tambien por la injuria que prodigó al mismo Vargas en la carta corriente a f. 4 escrita por el procesado i que dirijió al socio de Vargas don Pedro Fernandez. Se le acusa igualmente de hurto de unas monedas de plata hecho a su patron, el precitado Vargas, cuando estaba a su servicio. El reo niega terminantemente tanto el hurto que se le imputa, como ser el autor de los pasquines mencionados; pero en cuanto a la carta de f. 4 la acepta i reconoce. En el sumario se mandó practicar un cotejo de la letra de dichos anónimos con la de la citada carta i la firma del reo puesta en su confesion de f. 5, el cual se efectuó por los escribanos público del juzgado, segun aparece de la diligencia corriente a f. 7 vta. A mérito pues de estos antecedentes, i

Considerando que el cotejo de la letra no hace plena prueba, segun la lei 29, tit. 18, part. 3.ª; absuelvo de la instancia al reo Pedro Roman por el delito de haber fijado pasquines i por el de hurto de que se le acusa, i en cuanto a las injurias vertidas en la carta corriente a f. 4, le condeno al tiempo que lleva sufrido de prision i en que permanecerá hasta que vuelva la causa del Tribunal Supremo a donde se elevará en consulta, con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 26, tit. 1.º, i 21, tit. 9.º, part. 7.ª. Hágase saber.—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, marzo 5 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 16 de enero último. Devuélvanse.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

373.

Contra Manuel Donoso i otro, por hurto.

San Fernando, agosto 16 de 1867.—Vistos: se ha instruido este proceso contra Manuel Donoso i el ausente Juan Romero, a consecuencia de haberse presentado don Silvestre Calvo ante el subdelegado de la quinta seccion a denunciarle: que en la noche del 12 de febrero último habian abierto un forado en la bodega de su casa por el cual habian hurtado dos monturas i otras especies de propiedad de sus trabajadores, cuyo valor ha sido estimado por el ajente fiscal en quince pesos, creyendo que los autores del hurto fueran los espresados Donoso i Romero, por no haber dormido estos esa noche en la era.

En el curso de la causa se ha delatado tambien al reo Manuel Donoso como autor del hurto de una yegua hecho a Ignacio Donoso, yegua que se ha estimado tambien en quince pesos.

Recibida la causa a prueba, no se ha rendido ninguna por parte del reo Donoso. Considerando que de los tres testigos que dicen que encontraron algunas de las especies robadas entre las que se tomaron a Manuel Donoso el dia de su aprehension, solo uno, Bartolomé Venegas, es de veinte años, siendo los otros dos, Juan Bautista i Ramon Valenzuela de diez i siete años, por lo que son inhábiles sus declaraciones en causa criminal, segun lo dispuesto en la lei 9.ª, tit. 16, part. 3.ª.

Considerando que en cuanto a la yegua de Ignacio Donoso no está tampoco probado que Manuel Donoso fuera el autor del hurto, ni que se le haya encontrado con la especie hurtada.

Considerando que de autos consta que Manuel Donoso hacia mas de un mes a que dormia en casa de los Molina i que durmió en ella la noche misma en que se perpetró el hurto en la bodega de don Silvestre Calvo.

En mérito de estas consideraciones i de lo dispuesto en la lei citada i en la 32, tit. 16, part. 3.ª, absuelvo de la instancia al espresado reo Manuel Donoso. Continúese la causa contra el ausente Juan Romero. Consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Munita Gormaz*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, marzo 5 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 16 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

374.

Contra José de la Cruz Villaseca, por hurto.

San Fernando, enero 25 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo José de la Cruz Villaseca por diferentes hurtos de que se le acusa, habiendo logrado ejecutar unos e intentados hacer otros. De autos resulta confeso de haberse hallado en su poder un dinero perteneciente a don Gregorio Gaemes de diez a doce pesos que le habia sido hurtado del cajon del mostrador de su despacho i que tenia Villaseca debajo del colchon de su cama e igualmente una cuchilla que dice el reo era de su padre; i en cuanto al dinero que se le encontró, no da ninguna razon satisfactoria de cómo vino a su poder. Tambien está confeso de haber

empeñado en cincuenta centavos un sombrero de Pablo Cruz, que éste recobró mediante a unas albricias que ofreció a Villaseca para que le diese noticia sobre el paradero de su sombrero. Resulta asi mismo del proceso plenamente justificado, de habérsele sorprendido a Villaseca de noche sobre el tejado del edificio del molino de don Salustio Barros con el intento sin duda alguna de cometer hurto. De la misma manera resulta que se le sorprendió dentro de la carniceria de Santos Mauriquez, i aunque fugó fué hecho preso en el camino i habiéndosele llevado a la guardia del inspector de la localidad logró sin embargo, volverse a evadir de ella. En cuanto al hurto de Maria Diaz de que tambien se le acusa, no hai la suficiente prueba legal en autos, i

Considerando que respecto del hurto intentado en casa de Santos Mauriquez no queda tampoco la suficiente prueba, por no haber sido posible obtener la ratificencion del testigo del sumario Ambrosio Gonzales, sin cuyo requisito su declaracion no es valedera en juicio, conforme a lo dispuesto en la lei 17, tit. 32, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a José de la Cruz Villaseca a diez i ocho meses de presidio urbano, que se contarán desde el 16 de noviembre último, fecha de su prision; i respecto del hurto de Maria Diaz i del que intentó hacer a Santos Mauriquez, lo absuelvo de la instancia, debiendo quedar sujeto despues de cumplida su condena por dos años a la inspeccion del juez de su residencia por ser de mala fama, segun aparece de autos; todo con arreglo a la lei antes citada, 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i 17, tit. 4.º, lib. 4.º del Fuero Real, 26, tit. 1.º, part. 7.ª, art. 2, e inciso último del art. 23 i 44 de la de 7 de agosto de 1849; i art. 3.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, marzo 3 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 25 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

375.

Contra Manuel Lezana, por heridas.

Rengo, enero 8 de 1868.—Vistos: de este proceso verbal, resulta plenamente probado con las declaraciones de José Inostrosa i José Luis Arévalo que el 27 de octubre último tuvieron una pendencia Nasario Guajardo o Tobar i Manuel Lezana, i que de ella resultó herido el primero sin que interviniera ninguna otra persona. Los dos testigos citados no vieron el instrumento con que se le infirió la herida; i aun cuando hai otros testigos que afirman haber visto que fué con cuchillo, sus deposiciones no hacen fe por ser parientes inmediatos del ofendido. El reo Manuel Lezana niega haber él hecho la herida a Guajardo; pero confiesa que de la pendencia resultó éste herido. Todo esto unido a la situacion de la herida, manifiesta claramente que el autor de ella no ha podido ser otro que el mismo Lezana; por lo cual i en atencion a que no hai constancia suficiente de que la herida haya sido hecha con alguna de las armas a que se refiere el art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824; con arreglo a su art. 7.º i a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, condeno al mencionado reo Manuel Lezana a un año de presidio contado desde el dia en que esta sentencia cause ejecutoria. Anótese—*Silva*—Ante mí, *Setomayor*.

Santiago, marzo 3 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 8 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

376.

Contra Antonio Silva, por heridas.

Santiago, febrero 13 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido este proceso que reduzco a verbal contra el reo Antonio Silva, por haber herido con piedra a su mujer Bartola Trujillo la noche del 2 de enero último. El reo niega el cargo; pero las declaraciones de los testigos don Camilo de la Paz i el soldado de policia Gabriel Navarro, i el certificado de f. 4, constituyen prueba bastante para convencerlo del delito. En esta virtud, i con arreglo a lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i en el art. 7 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al espresado reo Antonio Silva a un año de presidio urbano, contado desde el 2 de enero último, fecha de su aprehension. Notifíquese—*Rojas*—*Cao*, secretario.

Santiago, marzo 3 de 1868.—Vistos: considerando que no hai plena prueba que Antonio Silva hiriese con piedra a Bartola Trujillo, se confirma la sentencia apelada de 13 de febrero último, reduciéndose a seis meses de presidio la pena impuesta al espresado Antonio Silva. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

377.

Contra José Maria Vasquez, por heridas.

Santiago, enero 11 de 1868.—Vistos: el 24 de diciembre último, en la calle vieja de San Diego de esta ciudad, fué atropellado el niño José Agustin Saavedra por un carreton del cuadro, que conducia José Maria Vasquez. A consecuencia de la herida, fué necesaria la amputacion de la pierna, como aparece del informe de f. 3. Resultando del sumario que este hecho no puede ser imputable al mencionado José Maria Vasquez, a quien se ha procesado por él, pues fué enteramente casual, sobreséase en esta causa como opina el ajente fiscal. Consúltese—*Rojas*—*O'Rian*, secretario.

Santiago, marzo 6 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 11 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

378.

Contra Antonio Gutierrez, por homicidio.

Curicó, diciembre 27 de 1867.—Vistos: el 21 de junio último por la mañana se encontró herido con cuchillo i mortalmente a Pedro Vilches, inmediato a su casa, dejando de existir pocos momentos despues. A consecuencia de este homicido se ha instruido este proceso en contra del ausente Antonio Gutierrez; i de la investigacion que se ha practicado resulta, que éste peleó con el occiso el dia referido, causándole las heridas graves de que murió.

En virtud de lo espuesto i con arreglo a las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, 4.ª, tit. 21, i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al ausente Antonio Gutierrez a la pena ordinaria de muerto con calidad de ofrselo si se presentare o fuere aprehendido, Consúltese—*Oportus*—*Ros*, secretario.

Santiago, marzo 4 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 27 de diciembre último Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

379.

Contra Tomas Alcántara i otro, por abigeato.

San Fernando, enero 16 de 1868.—Vistos: hai en autos la prueba requerida por la lei 17, tit. 4.º, libro 4.º del Fuero Real, para tener al reo presente Tomas Alcántara por autor del hurto de una yegua perteneciente a Anselmo Parragues, como asi mismo de una manta i de un pellon de la montura de Juan de Dios Guzman que se encontraron en poder del reo al tiempo de ingresar a la cárcel. Tambien se le acusa de sustraccion de dos burras de pertenencia de su hermano Cosme Alcántara, que encontró una de ellas en los Barriales i la otra en la casa en que Tomas estaba hospedado, junto con el prófugo Luciano Garrido o Barriga. En esta virtud, i

Teniendo en consideracion: 1.º que la lei no dá accion criminal de hurto por la sustraccion que se hace al hermano; i 2.º que

los actos que constituyen circunstancias agravantes solo agravan la pena del que los ejecuta o que coopera a sabiendas de que deben ejecutarse; declaro: que debe sobreseerse en cuanto a la sustraccion de Carmen Alcántara, pero respecto de los demas hurtos mencionados, condeno al espresado reo presente Tomas Alcántara a diez meses de presidio urbano que se contarán desde el 3 de setiembre último, segun la nota de f. 2 vta. Llámese por edictos al ausente Luciano Garrido o Barriga para que se le siga su causa conforme a derecho, con arreglo a la lei del Fuero ántes citada i arts. 2, 3, 4, 31 i 35 de la de 7 de agosto de 1849. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, marzo 4 de 1868.—Vistos: devuélvanse estos autos para la ejecucion de la sentencia—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

380.

Contra Juan Rafael Toro i otros, sobre abijeato.

Valparaiso, enero 13 de 1868.—Vistos: el reo ausente Juan de Dios Romero fué aprehendido con Juan Rafael Toro i Antonio Ponce, el 13 de marzo del año próximo pasado, conduciendo dos caballos, una yegua i dos mulas, que viniendo juntos hurtaron en la hacienda de Bustamante; i cuyos animales fueron devueltos a sus lejítimos dueños. Romero se escapó de la cárcel de Casa-blanca al tiempo de remitírsele a ésta i no se ha presentado ni ha sido aprehendido despues de su fuga.

Teniendo presente que sus dos compañeros, estan ya juzgados i que contra él obran las mismas consideraciones espuestas en la sentencia ejecutoriada de 24 de agosto último, corriente a f. 20, i que está confeso en el hecho; con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 19, tit. 34, part. 7.ª, 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i de 7 de agosto de 1849, se condena al espresado Juan de Dios Roman a dos años de presidio urbano, con calidad de ser oido conforme a derecho. Notifíquese i consúltese—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, marzo 4 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 13 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

381.

Contra Agustin Gonzales, por resistencia a la autoridad.

San Fernando, enero 29 de 1868.—Vistos: se ha procesado al reo Agustin Gonzales por haber impedido a viva fuerza el que se metiese en prision a José Domingo Quiroga que habia mandado poner en la barra por varios desórdenes que habia cometido, el celador Martin Lorca logrando asi escapar Quiroga de poder de los ajentes de policia que lo conducian i a quienes Gonzales acometió con cuchillo en mano. El reo está confeso de la acusacion que se le hace.

Considerando: 1.º que los dos testigos del sumario, Eujenio Marin dice que Gonzales los amenazó con cuchillo tanto a él como a su compañero i los persiguió para pegarles; pues Antonio Villarreal declara que dicho Gonzales echó mano a la cintura para herir a Marin, sin hablar nada de cuchillo que llevase o le viera al precitado Gonzales: 2.º que de lo espuesto en el anterior considerando resulta que los testigos sobre este hecho son singulares, i la singularidad, aunque sea acumulativa, no hace plena prueba en causas criminales: 3.º que en cuanto al otro hecho de que se acusa a Gonzales i que se haya plenamente justificado no es aplicable la lei 6.ª, tit. 10, lib. 12 de la Nov. Recop., porque la órden para que se pusiese en prision a Quiroga emanó solamente del celador, i tanto a éste como a los ajentes que lo llevaban preso no puede reputárseles en el caracter de los empleados con jurisdiccion de que habla la citada lei quinta; i 4.º que sin embargo Gonzales cometió una falta punible por el atropello que hizo a las custodias del preso mencionado, con ofensa de la moral i de la vindicta pública, condeno al reo Agustin Gonzales a un año de presidio urbano, que se contará desde el 25 de junio del año próximo anterior, con arreglo a la lei 21, tit. 9.º, part. 7.ª. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, marzo 4 de 1868.—Vistos: teniendo presente que el reo Agustin Gonzales impidió al celador del lugar que llevase preso a José Domingo Quiroga que estaba causando desórden: se declara compurgada la falta cometida con el tiempo de prision que ha sufrido el mencionado reo. Apruébase la sentencia consultada de 29 de enero último en lo que sea conforme a esta; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes. Santiago, marzo 9 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

382.

Don Andres Arrieta con el síndico de don Francisco Valdivieso Gormaz, sobre cuentas.

Santiago, junio 1.º de 1866.—Vistos: el anterior síndico del concurso de don Francisco Valdivieso Gormaz ha presentado la cuenta administratoria de f. 27, con un saldo a su favor de doscientos treinta i cinco pesos treinta i cinco centavos; pero el síndico actual ha formulado contra ella los siguientes reparos.

Primero.—Debe prescindirse de las parts. 5.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 15, 16, 19, 20 i 21, referentes a la cantidad de nueve mil pesos que don José Manuel Valdivieso debia al concurso, i cuyo pago al ex-síndico se ha declarado ilejítimo, habiendo tenido Valdivieso que volverlo a verificar, reservándosele su derecho contra aquel.

Segundo.—En las parts. 1.ª i 3.ª, se carga doscientos treinta i dos pesos por intereses que pagó don José María Artigas, debiéndose trescientos sesenta i siete pesos, que fué la suma recibida.

Tercero.—Habiéndosele ordenado a f. 22 que detallara i comprobara la inversion de las cantidades dadas para costas a los procuradores, bajo apercibimiento que no le serian de abono, cuyo decreto no ha cumplido, debe declarársele incurso en el apercibimiento espresado, i desecharse en consecuencia el importe de los recibos de fs. 24, 25, 31, 32, 36 i 37, ascendentes a cuatrocientos cuarenta i seis pesos, i aceptarse solo los recibos de fs. 27, 28, 29, 30, 33, 34 i 35, valor de setenta i nueve pesos cincuenta i cinco centavos.

Cuarto.—Los mil ciento cincuenta i nueve pesos cincuenta centavos pagados por honorario al abogado del concurso no deben abonarse; porque la igiula de f. 1, cuaderno D, no fué para este concurso especial sobre la chacra de San Pablo en Quilicura, sino para el concurso jeneral, que no tenia, ni ha realizado nada.

Quinto.—La duodécima partida de ciento noventa i cuatro pesos sesenta i cinco centavos por costas judiciales debe reducirse a ciento ochenta pesos ochenta i nueve centavos, porque el resto está incluido en las partidas décima i undécima que contienen gastos de igual naturaleza.

Sesto.—La partida catorce es abonable solo por cuatro pesos veinticinco centavos i lo restante lo invirtió el ex-síndico en el asunto de Valdivieso que lo es personal, recibo de f. 34.

Sétimo.—La partida diez i siete, en la cual se abona setecientos veintitres pesos diez i seis centavos por derechos del dos por ciento sobre lo realizado, no es abonable; porque habiendo realizado su cargo, no ha alcanzado a desempeñar completamente el mandato por la cual se le asignó ese precio, debiendo tasarse los servicios que ha alcanzado a prestar.

Octavo.—Se ha omitido en el cargo de la cuenta una cantidad

de cincuenta pesos que el esponente entregó para costas. Pide que se acepten los espresados reparos i se obligue al ex-síndico a pagar, dentro de tercero dia, el saldo de doscientos noventa i siete pesos que resultan a favor del concurso.

Contesta el ex-síndico don Andres Arrieta: que a f. 37 vta. se ordenó al actual que examinara e hiciera a la cuenta administratoria los reparos que quisiera, i no ha podido prescindir de las partidas del primer reparo, que debe por consiguiente desecharse. Asegura no haber recibido de Artigas mas de doscientos pesos i otros treinta i dos que a su nombre le entregó don Ramon de la Fuente, que le ha sucedido en el sindicato. En cuanto al tercer reparo, alega: que como los juicios para los cuales se han dado espensas a los procuradores están aun pendientes, no ha podido presentarse la cuenta detallada de inversion, sino solo recibos jenerales; pero que se presentará tan pronto como ellos terminen. En su orijen no se hizo reparacion alguna de concursos comprendiéndose en una sola masa todos los bienes, como lo prueban al nombramiento de síndico, que se hizo estensivo a todos, lo mismo que las funciones del abogado que ha patrocinado todas las cuestiones sin distincion, muchas de las cuales han versado sobre el fundo de San Pablo. El recibo de f. 34, que se rechaza en el sesto reparo, se refiere a gastos hechos en la rendicion de cuentas i que son imputables al concurso. Respecto del sétimo cargo, dice: que, segun el art. 2118 del Código Civil, los servicios que ha prestado estan sujetos a las reglas del mandato, i el art. 200 permite a cualquiera de las partes ponerles fin. El art. 105 de la lei ejecutiva dispone, que siendo varios los síndicos, cada uno perciba el premio correspondiente a sus ajencias, cuyo premio ha sido regulado en un dos por ciento para el esponente, segun consta por la resolucion de f. 90 vta., cuaderno E, a lo cual debe agregarse que los mismos acreedores fueron los que le compelieron a renunciar el cargo de síndico. Pide que se desechen los reparos deducidos contra su cuenta, escepto el último que importa cincuenta pesos, conviene en que se rebajen del saldo resultante a su favor.

Considerando, que por sentencia de primera i segunda instancia, en plena causa ejecutiva que el actual síndico siguió contra don José Manuel Valdivieso, se declaró: que el pago hecho por éste al ex-síndico, don Andres Arrieta, de lo que adeudaba al concurso de don Francisco Valdivieso i Gormaz habia sido ilejítimo, i tuvo en consecuencia que volver a pagar, reservándoselo contra Arrieta la accion correspondiente, que ha estado ejercitando.

2.° Que por esta razon no deben en la cuenta administratoria del ex-síndico figurar partidas por cantidades recibidas de Valdivieso en gastos de ninguna clase hechos en virtud de las jestiones entabladas por éste contra Arrieta.

3.° Que no hai constancia de que don José Maria Artigas entregara a Arrieta los trescientos sesenta i siete pesos a que se refiere el actual síndico, i por el contrario, la providencia puesta a f. 22 vta., cuaderno A, demuestra que el cargo no es exacto.

4.° Que los síndicos deben rendir cuentas instruidas i documentadas de la inversion de los fondos que han consumido, con cuyo deber no se cumple presentando recibos vagos por cantidades dadas a procuradores para costas judiciales, de las cuales se presentan tambien algunos recibos separados que producen confusion, por no poderse distinguir si los últimos han sido cubiertos con los fondos dados para los mismos gastos a los procuradores o con otros diversos.

5.° Que no se dan a conocer ni siquiera se enuncian los juicios que hayan pendientes e impidan al ex-síndico dar razon de la inversion de las cantidades entregadas a sus procuradores, ni es verosimil la existencia de esos juicios desde que el síndico ha sido subrogado por otro.

6.° Que el ex-síndico Arrieta en el pago de honorario al abogado del concurso ha cumplido una iguala celebrada con su predecesor; i que respecto de la remuneracion de sus servicios no tiene ya perfecta aplicacion la regulacion del dos por ciento que le asignó el auto de f. 90 vta., cuaderno E., en el concepto de mantenerse en el desempeño de su cargo hasta la finalizacion del concurso.

Por estos fundamentos, teniendo presente el apercibimiento que contiene la providencia de f. 22 i con arreglo a los arts. 104 i 105 de la lei ejecutiva i 2129 del Código Civil, se declara: 1.° que la remuneracion del ex-síndico debe reducirse al uno por ciento, i a ciento noventa i un pesos sesenta i cinco centavos la partidad doce de su cuenta; i 2.° que ha lugar los reparos primero, tercero, sesto i octavo, i se desechan los demas. Con estas modificaciones, se aprueba la citada cuenta administratoria, sin perjuicio de la accion que el actual síndico se reserva sobre el pago de honorario de abogado, como lo espresó en el escrito precedente. Para los fines a que hubiere lugar, póngase esta sentencia en conocimiento de don José Manuel Valdivieso—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, octubre 17 de 1866.—Considerando: 1.° que en la sentencia definitiva de f. 62 vta. se tomó en consideracion i se falló el reparo que hizo el actual síndico sobre las partidas primera i tercera del cargo de la cuenta administratoria de f. 27 i se aceptó el otro reparo referente a una entrega de cincuenta pesos para costas, cuyo reparo figura en el núm. 8, en dicha sentencia; i 2.° que en ella se declaró al ex-síndico incurso en el apercibimiento contenido en la providencia de f. 22 por su rebeldía en no presentar los comprobantes de varios gastos judiciales que aseguraba haber hecho. Se declara, con arreglo a lo dispuesto en la lei 3.ª, tit. 22, part. 3.ª, que no ha lugar la solicitud de f. 67, en que el actual síndico reproduce los dos reparos a que se refiere el primer considerando de esta resolucion, ni la de f. 94, por la cual se pretende el abono de recibos de gastos judiciales—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, 2 de marzo de 1868.—Vistos: confírmanse las sentencias apeladas de 1.° de junio de 1866, corriente a f. 62 vta., i la de 17 de octubre del mismo año, corriente a f. 102, con las declaraciones siguientes: primero, que es de abono al ex-síndico don Andres Arrieta el valor de los recibos glosados desde f. 75 a f. 93, ascendentes a la cantidad de ciento noventa i nueve pesos sesenta i un centavos; i segundo, que debe tambien serle de abono el valor íntegro de la partida doce de la cuenta de f. 279. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

383.

Doña Francisca Osandon de Frost con don Isidoro Aguirre de Munizaga, sobre cobro de pesos.

Santiago, noviembre 15 de 1867.—Para proveer en lo principal, practíquese la dilijencia que se pide en el otrosí, bajo el apercibimiento de derecho.—*Bernales*—*Molinare*.

Santiago, marzo 2 de 1868.—Vistos: confírmase la providencia apelada de 15 de noviembre del año último, corriente a f. 106, con costas del recurso. Devuélvanse. Inutilícese una foja de papel sellado en reemplazo de esta.—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Molinare.

384.

Don José Vicente Cardemil con don José David Olmedo, sobre cobro de pesos.

Quillota, noviembre 30 de 1867.—Vistos: don José David Olmedo deduce contra don José Vicente Cardemil la demanda de f. 1, en la cual espone, que por varias negociaciones sobre dinero a interes que con éste ha tenido, hubo de firmarle distintos documentos privados de mutuos, i entre ellos tambien una escritura pública por mil setecientos pesos, pero que renovados i cubiertos sucesivamente esos créditos a Cardemil mediante descuentos, convenios i liquidaciones ulteriores han sido al fin satisfechos, quedando tan

solo a devolverlo un pagaré en que fueron reasumidas tales deudas i cuyo pagaré fué asi mismo cubierto como dos años ha, sin que hasta el presente haya podido obtener la devolucion de los documentos, que sólo ha rehusado Cardemil por habérseles estraviado, segun lo asegura, entre sus papeles; pero que habiendo cedido o endosado sin embargo algunos de esos documentos, le es forzoso pronunciarse contra los resultados de tan indebido proceder, i le reclama en consecuencia la inmediata entrega de ellos, o que le firme una escritura de cancelacion, declarando estinguidos hasta su fecha los anteriores créditos. Habida por contestada la demanda en rebeldía del espresado Cardemil, i recibida a prueba la litis, se ha rendido únicamente por el actor la que en autos corre de fs. 9 a 29.

Considerando: 1.° que segun la cancelacion suscrita en el pagaré de f. 28 por don José Vicente Cardemil en 16 de diciembre de 1865, resulta que tanto el crédito en él indicado como los demas a que alude, han sido cubiertos por don José David Olmedo: 2.° que si bien es anfibológica i equívoca la espresion de ese documento en cuanto a la antedicha escritura pública, su sentido se esplica no obstante en favor del deudor, atendidas las absoluciones dadas por el acreedor a f. 11 vta., respecto de la tercera i cuarta articulaciones de f. 9 i solicitud compulsada a f. 26 vta.: 3.° que la agregacion que en el escrito de f. 39 se alega haberse efectuado en ese pagaré a fin de incluir en su cancelacion la precitada escritura de mil setecientos pesos, no se ha acreditado ni producido en órden a este hecho prueba alguna; i 4.° que el documento privado de f. 28 en que aparece esa cancelacion, tiene valor de escritura pública desde que se practicó la diligencia de f. 29; a virtud, pues de estos fundamentos, i de lo prescrito en los arts. 1564, 1566, 1698, 1702 i 1707 del Código Civil, se declara: que don José Vicente Cardemil debe proceder al otorgamiento de la escritura pública de cancelacion que se le demanda, por los créditos a que se refiere el pagaré de f. 28, tomándose tambien razon de su contenido al márjen de la escritura matriz que en él se menciona. Agréguese e inutilícese un sello de tercera.—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, marzo 6 de 1868.—Vistos: aceptando el primer considerando, i teniendo presente: 1.° que la cancelacion que contiene el documento de f. 28, solo es referente al valor que espresa ese mismo documento i al de los demas vales firmados por don David Olmedo, pues la cancelacion dice únicamente: "cancelado, i con ésto todo los demas vales sueltos que me tiene firmado el deudor:" 2.° que la anterior cancelacion no puede hacerse estensiva a la escritura hipotecaria de mil setecientos pesos por mas latitud que pretenda dársele, i que el acreedor don Vicente Cardemil solo espuso en la diligencia de f. 29, que "cree evidente la cancelacion que bajo su firma aparecia en el documento citado" cuya esposicion no comprende tampoco la cancelacion de la escritura mencionada: 3.° que es evidente que el documento de f. 28 ha sido adulterado en su parte final, en la frase *incluso la escritura de mil setecientos pesos que queda vijente pero sin efecto*, pues la raspadura hecha para escribir la palabra *incluso* i la agregacion con distinta letra de las *pero sin efecto* son notarias i sensibles: 4.° que si hubiera sido efectivo que la recordada escritura hipotecaria hubiese quedado sin efecto en 15 de marzo de 1863, el deudor don David Olmedo no habria firmado, o habria reclamado de la acta corriente a f. 61 vta. de 30 de mayo del mismo año, en que solicitando esperas de sus acreedores i concediéndoselas estos, espuso Cardemil que solo convenia en ellas como valistas, pero que "protestaba no tomar parte en el asunto, en su carácter de acreedor hipotecario, cuyo derecho se dejaba a salvo para usar de él como quisiese: 5.° que mas tarde, en 10 de julio de 1865, al recibir don David Olmedo de don Gaspar Cardemil mil setecientos pesos en préstamo, hipotecándole una casa finca situada en la calle Larga de Quillota, compareció don Vicente Cardemil, como se ve de la escritura testimoniada de f. 26, para espresar en el mismo instrumento que daba prelacion al crédito del espresado don Gaspar por estarle hipotecada con anterioridad la misma casa por escritura de 8 de octubre de 1860, i en garantía de mil setecientos pesos que Olmedo le adeudaba; declaracion que este no habria solicitado ni tolerado que se estampase en un contrato en que no era parte don Vicente Cardemil, al haberse cancelado o pagádose de antemano la escritura de mil setecientos pesos o a haber sido efectiva i cierta la redaccion del documento de f. 28 de 15 de marzo de 1863, que aparece ahora adulterada i que es anterior en fecha a la citada escritura. Se confirma la sentencia apelada de 20 de noviembre de 1867, corriente a f. 48 vta., solo en cuanto manda que don Vicente Cardemil debe otorgar una escritura pública de cancelacion por los créditos a que se refiere el pagaré de f. 28; pero sin que se entienda comprendida en esta cancelacion la escritura hipotecaria por valor de mil setecientos pesos, cuyo pago no se ha justificado ni acreditado debidamente. Se absuelve en esta parte de la demanda de f. 1 a don Vicente Cardemil. El Juez de Letras practicará las diligencias necesarias a fin de averiguar quien pudo ser el autor de la adulteracion hecha en el documento de f. 28 e imponerle la pena a que sea acreedor. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Quillota.

385.

Herederos de don Laureano Cerda con don Narciso Galaz, sobre cobro de pesos.

Rancagua, noviembre 14 de 1867.—Vistos: don José Rosendo Rojas en representacion de don Narciso Galaz espresa en su escrito de f. 20, que reproduce la demanda de f. 2, en la que se dice: que don Laureano Cerda, ya finado, recibió de Galaz trescientos pesos en señal de quedar convenidos en la promesa de venta que hizo el primero al segundo, sobre una casa i sitio en el pueblo de Naturales de este departamento. Que antes de fallecer Cerda, apreció en setecientos pesos su fundo i no habiendo convenido Galaz, i usando de la facultad conferida en el documento hecho al efecto, resolvió pedir el dinero entregado i los intereses pactados, lo que Cerda quedó de cumplir en breve tiempo; pero habiendo fallecido, su viuda i herederos se han resistido al pago. Deduce la presente demanda contra la viuda doña Josefa Bravo, i sus hijos Ruperto, Juan, Vicente, Juana, Paulino i Manuela Cerda, para que se les obligue a pagar los trescientos pesos referidos i sus intereses, con los bienes quedados por muerte de don Laureano Cerda. Los demandados, con escepcion de la viuda doña Josefa Bravo, contestan á f. 24, pidiendo se les absuelva de la demanda, i reconvienen al demandante para que les entregue un cuarto de terreno que retiene indebidamente, i que pertenece a la testamentaria del padre comun don Laureano Cerda, con mas los perjuicios causados i el usufructo, que avaluan en la cantidad de cien pesos anuales. Respecto del cobro que se hace en la demanda, esponen que tienen suficientes motivos para creer falsa esa deuda, porque el documento de f. 1 no tienen ningun valor, no apareciendo firmado por el supuesto obligado que sabia leer i escribir; i por la misma razon, no debe considerarse para nada el recibo de cien pesos puesto al pié del citado documento, en atencion a que Cerda no ha rogado jamas a nadie para que firmara por él. Respecto de la reconvencion se dice; que el demandante abusando de la circunstancia de ser doña Josefa Bravo una persona anciana e ignorante, logró intimidarla haciéndola creer, que la reduziria a prision sino le pagaba los trescientos pesos que le habia quedado debiendo su finado marido don Laureano Cerda, i la señora, atemorizada, le entregó un cuarto de tierra, bien cercado i alfalfado, que valorizaron en doscientos cincuenta pesos, i le firmó un documento de cincuenta pesos para enterarle la suma que le cobraba. Como este terreno pertenece en esclusiva propiedad, a la testamentaria de don Laureano Cerda, i su viuda no era ni aun curadora de sus menores hijos, la entrega o cesion de dicho fundo, ha sido ilegal; i por consiguiente, pueden reivindi-

carlo con sus respectivos productos. El demandante en el escrito de f. 45 pide, que no se dé lugar a la reconvencion, por cuanto ella está basada en hechos que carecen absolutamente de verdad. Con citacion de las partes i en rebeldía de la viuda doña Josefa Bravo, se celebró el comparendo que consta del acta de f. 45 vta., en que se fijaron los puntos de prueba, i se riudió la que corre en autos.

Considerando: 1.° que resulta acreditado con la prueba testimonial, que es efectivo el contenido de lo estipulado en el documento de f. 1: 2.° que esta prueba se corrobora con la confesion de la viuda doña Josefa Bravo, que absolviendo la segunda pregunta de las posiciones de f. 60, espresa que estando enfermo su finado marido don Laureano Cerda, recibió éste una plata de Galaz aunque ignora a cuánto ascendia ese valor, i el motivo por qué la recibió: 3.° que don Juan Cerda por sí i en representacion de dicha viuda, espuso en el libelo de f. 10, que corre en los antecedentes agregados; que doña Josefa Bravo en julio del año 59, entregó a Galaz un cuarto de terreno i un documento de cincuenta pesos, importando todo los trescientos pesos que éste le cobraba: 4.° que asimismo aparece probado, que el cuarto de terreno sobre que versa la reconvencion i que reclama la parte demandada, pertenecia a la testamentaria de don Laureano Cerda; que su viuda lo entregó indebidamente a la parte demandante, quien tampoco ha justificado el título legal con que lo posee. De conformidad a estos fundamentos, i a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 907 del Código Civil, se declara: que la sucesion de don Laureano Cerda, debe pagar los trescientos pesos que se le cobran con el interes legal desde el 9 de abril de 1859 i que el demandante debe restituir a dicha sucesion el cuarto de terreno sobre que versa la reconvencion, con sus frutos naturales i civiles, a contar desde que adquirió la tenencia de dicho terreno, para lo cual nombrarán peritos, sino se avinieren.—*Pacheco*—Por enfermedad del secretario—Ante mí, *Icarte*.

Santiago, marzo 6 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 14 de noviembre del año último, corriente a f. 64, sin costas por haber apelado ambas partes. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Rancagua.

386.

Don Sinforiano Mendes con don Joaquin Dacosta, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, junio 18 de 1867.—Vistos: don Sinforiano Mendes, hijo lejítimo i heredero de la finada doña Carmen Quintana, demanda a don Joaquin Dacosta, viudo de la misma, cobrándole dos mil doscientos treinta i seis pesos once centavos a que dice ascender el valor de los bienes muebles que dejó la testadora, i que él detalla en la razon de f. 3, formada por él i acompañada a su demanda, i los productos de los bienes raices de la misma señora, especificados en su testamento. Se funda, en que el albacea Dacosta no cumplió con la formacion del correspondiente inventario solemne ordenado en el art. 184 del Código Civil, i en que, sujeto a las mismas obligaciones i responsabilidades que los tutores i curadores segun los arts. 1296, 487 i 423 de dicho código, debe ser obligado a pasar por la relacion apreciada i jurada de la cuantía de su responsabilidad que haga el heredero, en cuya virtud i prestando el respectivo juramento, afirma ser la cantidad que reclama el valor de los mencionados bienes muebles i productos que debe pagar el demandado.

Don Joaquin Dacosta contestó presentando varios documentos en que dá cuenta de las entradas i gastos de la testamentaria, de objetos de la misma vendidos para sus gastos, de artículos que quedan aun en su poder i de otros entregados bajo recibo al demandante i otros interesados. Espone: que con dichos documentos rinde la cuenta de la administracion que en realidad no ha tenido, porque ha sido ejercida mas bien por el mismo demandante que ha dispuesto de casi todo: que en el inventario presentado por Mendes con su demanda se anotan muchos de los objetos recibidos por él: que tanto ese inventario como los productos afirmados en la demanda no son exactos i que debe desecharse dicha demanda por ser infundada en todas sus partes.

Mendes replicando insiste en su peticion, haciendo presente que no ha solicitado rendicion de cuentas sino la efectividad de la responsabilidad de Dacosta por la omision del inventario.

Considerando: 1.° que si bien el art. 1284 del Código Civil impone al albacea la obligacion de cuidar de que se proceda al correspondiente inventario, puede tambien quedar segun el final del mismo artículo, exento de dicha obligacion si los herederos capaces de administrar determinan la no formacion del inventario solemne: 2.° que semejante determinacion aparece comprobada en autos desde que en ellos consta que tres dias despues de fallecida la testadora, el demandante, su único hijo lejítimo, formó con don Joaquin Da Costa inventario privado de los muebles, alhajas i ropa de doña Carmen Quintana, únicos bienes dejados por ella segun la razon acompañada a la demanda, fuera de los raices especificados en el testamento; quedando ademas ese inventario en poder del mismo demandante quien despues, segun lo confiesa a f. 50 vta., tomó para sí muchas de esas especies avaluadas: 3.° que exhonerado como queda espuesto, el albacea debe hacer inventario solemne, la falta de este requisito no justifica lo pedido en la demanda, la cual solo pudiera tener lugar en los demas casos de dolo o culpa grave prevenidos en el art. 423 del Código Civil i que no resultan debidamente probados; i 4.° que atendido el único fin de la demanda no deben estimarse en este juicio los documentos ni las esposiciones referentes a la administracion del albacea, pues deben reservarse para el juicio de las cuentas que rinda en el de particion; de conformidad con lo prevenido en las disposiciones arriba citadas i en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara sin lugar la demanda de f. 8, salvo el derecho de las partes respecto de las cuentas de administracion para hacer valer el que pueda corresponderles en el juicio respectivo i como vieren convenirles. Agrégueso e inutilízese el papel sellado correspondiente—*Andonaegui*—Por ausencia del actuario, ante mí, *Egaña*.

Santiago, 6 de marzo de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 18 de junio del año último, corriente a f. 134 vta., con costas de primera i segunda instancia. Devuélvase, inutilizándose previamente una foja de papel sellado en reemplazo de esta.—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

387.

Doña Carmen Lemus con doña Matilde Carvallo, sobre derecho a un sitio.

Santiago, agosto 26 de 1867.—Vistos: doña Carmen Lemus ha entablado la demanda de f. 1 contra la sucesion de su padre natural don José Lemus, para que se le entregue un conventillo situado en la calle de Lillo, que por encargo i con dinero de su madre tambien natural doña Manuela Gamboa compró para la demandante el espresado Lemus, i que por esta razon corresponde a ella, i no a la sucesion demandada.

Doña Matilde Carvallo como viuda i albacea de don José Lemus, tutora i curadora de sus menores hijos, contesta: que su marido compró para sí el conventillo ahora muchos años, i estuvo ejerciendo sobre él los derechos de dueño, i pagando los gravámenes que le afectaban. Agrega ademas, que la demandante es hija adulterina de don José Lemus, i como éste dejó dos hijas lejíti-

mas, no solo ha caducado el derecho que pudiera tener al conventillo, sino tambien que no puede reclamar contra la testamentaria de su padre, lo que éste le dejó en la cláusula quinta i sesta de su testamento. Pide en consecuencia la sucesion demandada, que se le absuelva de la demanda, i reconvieno para que se declare, que la demandante no tiene derecho a recibir lo que su padre le dejó en las citadas cláusulas.

En el escrito de réplica niega la demandante el hecho en que se funda la reconvencion, i aun suponiéndolo cierto, dice: no por esto pierde su derecho para repetir por los legados que le dejó su padre.

Recibida la causa a prueba, cada una de las partes ha rendido la conveniente a su derecho.

Considerando: 1.° que de la escritura de f. 18, consta que don José Lemus compró para sí el conventillo en cuestion: 2.° que la demandante no ha rendido prueba legal para acreditar que esa compra la hizo para ella con dinero de su madre doña Manuela Gamboa, como lo ha sostenido en esta causa; i 3.° que don José Lemus reconoce a la demandante en su testamento de f. 9, por su hija natural, i el mérito de este reconocimiento no se destruye con la fe de bautismo de f. 23, i fe de muerte de f. 25, únicos documentos en que se apoya la sucesion demandada para decir que dicha demandante es hija adulterina.

De conformidad a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a la sucesion de don José Lemus de la demanda de f. 1, i a doña Carmen Lemus de la reconvencion deducida en el escrito de f. 4.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, marzo 3 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 40 vta., sin costas por haber apelado ambas partes. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muzica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias*.

Se devolvió al escribano Baeza.

388.

Don Adrian Horeau con don José Cerveró, sobre rendicion de cuentas.

Santiago, diciembre 9 de 1867.—Considerando: 1.° que no es tacha legal la fundada en haber faltado el testigo a la verdad en su declaracion: 2.° que las esplicaciones dadas sobre la tacha de enemistad respecto del testigo Francisco Soto, demuestran que esta no reviste el carácter de gravedad requerido por la lei 22, tit. 16, part. 3.ª: 3.° que la calidad de socio no es hecha sino en los pleitos que afectan o se refieren a la compañía; i 4.° que segun la lei 42 del título i partida citados, es perjuro solo el que a sabiendas falta a la verdad o la oculta, no ha lugar las tachas alegadas por don Adrian Horeau en su escrito de f. 253; i en cuanto a la estemporaneidad alegada por don José Cerveró contra algunas de las declaraciones de los testigos de su contendor, téngase presente al tiempo de fallar la causa. En consecuencia, entréguense los autos para alegar de bien probado.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, marzo 3 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 260 vta., con declaracion que el juez de primera instancia debe tener presente al resolver las alegaciones que se hacen a las declaraciones de los testigos de don José Cerveró. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muzica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al escribano Renjifo.

389.

Don Antonio Chufardi con el síndico de su concurso, sobre cobro de pesos.

Santiago, junio 24 de 1867.—Habiendo desistido don Antonio Chufardi por su escrito de f. 59 del cuaderno de cuentas, de los reparos que hizo a la presentada por don Narciso Cueto cobrándole, como síndico que habia sido de su concurso, el saldo líquido de novecientos sesenta i ocho pesos setenta i seis centavos, despáchese por la espresada suma el mandamiento que Cueto ha solicitado.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, marzo 3 de 1868.—Vistos: habiéndose despachado el mandamiento de ejecucion, por un título que la trae aparejada, se declara: que no hai nulidad. Confírmase el auto apelado de f. 4, con costas del recurso. Devuélvase.—Proveido por los señores *Muzica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al escribano Renjifo.

390.

Los interventores de la testamentaria de don Vicente Vidaurre con don Cárlos Rossell, sobre propiedad de unos bonos.

Valparaiso, agosto 3 de 1863.—Vistos: nombrados Le Quellec i Bordes liquidadores de la testamentaria de don Vicente Vidaurre a consecuencia de un convenio celebrado entre los herederos i acreedores de dicha testamentaria, i habiendo sido condicion de convenio que debia entregarle a los liquidadores todos los bienes muebles i libros, documentos de créditos i demas papeles pertenecientes a la sucesion, los citados Le Quellec i Bordes demandan a don Carlos Rossell para que en virtud de esa condicion, se declare que está obligado a entregarles en su caracter de liquidadores, noventa i un bonos espedidos por el gobierno del Perú por quinientos pesos cada uno, i en un legajo con cuarenta i cuatro documentos referentes a la negociacion que Vidaurre i Rossell tuvieron con D. Casós, i a consecuencia de la cual se obtuvieron los bonos, parte de los cuales son los que se piden sean entregados.

Fundando esta demanda, dicen Le Quellec i Bordes: que Rossell fué uno de los que intervinieron (como albacea de la testamentaria de Vidaurre) en la celebracion del convenio, entre los acreedores i herederos: que por esta razon ese convenio le obliga i asi se encuentra en el caso de cumplirlo. Que por otra parte tanto los bonos reclamados como el legajo de documentos que le concierne, deben reputarse formulando parte de los bienes de la testamentaria de Vidaurre, pues se encontraban en la propia caja del almacen de éste, i fueron comprendidos en el inventario solemne que se levantó de sus bienes, circunstacia que haria necesaria la entrega solicitada aun en el supuesto de ser propiedad de terceros los bonos i papeles de que se trata, bien entendido sin perjuicio que corresponda al verdadero dueño. Rossell pide que se le absuelva de la demanda con costas, i contesta que en cuanto a los bonos no puede obligársele a la entrega, en atencion a que esos noventa i un bonos le correspondieron en la parte que le cupo en la negociacion que él i el finado Vidaurre llevaron a cabo con el gobierno revolucionario del Perú, habiéndose hecho la liquidacion en vida del otro socio, que ahi se trata de una cosa suya i está en su derecho al retenerla. Que el hecho de haber estado los bonos i el legajo de documentos en caja del almacen de Vidaurre, nada prueba en apoyo de la demanda, porque dicha caja estaba a su cargo i bajo su llave, como administrador que es de todos los negocios de Vidaurre, en virtud de poder suficiente: que por lo que respecto a la devolucion del legajo de documentos, tampoco es fundada: pretende que es un error sostener que esos documentos pertenecen a la testamentaria i afirma que a él solo pertenece i corresponden como socio sobreviviente de una sociedad liquidada i concluida, i está dispuesto a depositarlos en la secretaria del juzgado para que los demandantes los examinen a su disposicion i puedan pedir las copias que les convengan: que por lo demas, él necesita retener en su poder esos documentos para hacer frente a cierto reclamo.

La causa fué recibida a prueba.

Considerando: que es como un hecho fuera de duda que Rossell tuvo participacion en las negociaciones habidas entre don Vicente Vidaurre i don Fernando Casós para proveer de elementos bélicos al gobierno revolucionario del Perú, como lo prueban,

entre otras cosas, la correspondencia del ministro Vidaurre que ha acompañado i la escritura de obligacion suscrita a favor de este i de Rossell por Casós en 16 de marzo de 1805.

Considerando que si bien es cierto que el demandado por medio de un instrumento público, que se desistia de todo derecho en participacion, reconociendo que el resultado de aquellas negociaciones pertenecian esclusivamente a Vidaurre, no es menos cierto que este, pocos dias antes de morir, declaró a su vez por medio de otro instrumento de igual naturaleza, que cancelaba i dejaba sin valor aquel desistimiento de Rossell, espresando que los derechos habia traspasado i cedido a su favor, los transferia en beneficio de Rossell, reconociendo a éste como único dueño de ellos; que no seria lójico ni justo dar valor a la primera escritura i quitárselos a la segunda por no espresarse en esta última la causa de la obligacion, puesto que aquella es de igual naturaleza, resultando asi, o que se da efecto a ambas, o a ninguna; i en todo caso se deriba la consecuencia de que Rossell ha tenido parte en el negocio. A lo que se agrega que fácilmente se concede i se esplica por qué causa se quiso hacer aparecer el solo nombre de Vidaurre, al paso que no tendria razon de ser el haber hecho figurar el nombre del demandado en una especulacion en que no tenia interes directo i en que solo obrase como dependiente o como dependiente de Vidaurre.

Considerando: que refiriéndose el legajo de documentos reclamados a una negociacion en que han sido parte Vidaurre i Rossell, tanto éste como la testamentaria del primero tienen derecho a esos documentos; i consta que todos ellos se han acompañado a este proceso.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 98 del Código Civil, se declara sin lugar la demanda, en cuanto por ella se ha reclamado se ordene que Rossell entregue a los liquidadores los noventa i un bonos de la deuda peruana, i en cuanto a la entrega del legajo de documentos, se ordena: que permanezcan en el proceso, de donde las partes podrán pedir las copias que les correspondan.—*Ajonso*—Ante mí, *Egaña*.

Santiago, marzo 5 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 202, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

391.

Don José Maria Cornejo i otros con don Serapio Fuenzalida, sobre despojo.

Curicó, agosto 29 de 1866.—Vistos: teniendo presente lo dispuesto en la lei 5.ª, tit. 34, lib. 11 de la Nov. Recop., se declara sin lugar lo solicitado por don Serapio Fuenzalida en su escrito de f. 10.—*Oportus*—Ante mí, *Valenzuela Castillo*.

Santiago, marzo 7 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 14 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

Están conformes.—*V. M. Bezanila*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CRIMINALES.

392.

Don Adrian Molina Smith, por suspension de la profesion de abogado.

Illapel, noviembre 11 de 1867.—No pudiendo presentarse en juicio ninguna mujer casada segun el art. 136 del Código Civil, ni menos representar a su marido presente, sino en el caso mui escepcional determinado en el párrafo cuarto tit. 22, lib. 4.º del código citado, i estando en sumario la causa iniciada contra Miguel Villalobos, no ha lugar en lo principal i otrosí.

I teniendo presente: 1.º que la lei 10, tit. 5.º, part. 3.ª, que se cita para defender que la mujer casada puede tomar la representacion de su marido en materia criminal sin necesidad de poder, léjos de aprobar dicha autorizacion, no la otorga sino al marido para representar a su mujer i a sus afines, suegro, yerno i cuñado, i de ninguna manera para que la mujer represente al marido: 2.º que la falsa doctrina estampada en el escrito que precede relativamente a este caso supone mucha ignorancia en el conocimiento de las leyes que debe tener un abogado, i que deben ser su principal adorno, ignorancia que don Adrian Molina Smith ha manifestado en otras ocasiones, hasta el estremo de atribuir al reo Juan Velis, cuya defensa se le encomendó, mas delitos de los que constaban del proceso: 3.º que el referido escrito contiene ademas palabras i conceptos injuriosos contra el majistrado, i que el licenciado Molina Smith olvidándose de su noble oficio ha descendido a un lenguaje impropio i descomedido, faltando a las consideraciones i respeto que hasta los pueblos i hombres semi-bárbaros conservan por sus jueces: 4.º que segun la dilijencia que antecede, el espresado abogado Molina Smith ha confesado ser el autor del escrito de que se ha hecho mencion; i 5.º que el dicho licenciado está ejerciendo en este pueblo su profesion sin licencia del Tribunal Iltmo.; i que no es la primera vez que ha abusado de su ministerio, i de la justa i digna mision que las leyes le confiaron al autorizarlo para la defensa de los derechos ajenos, en uso de la autorizacion que me otorgan las leyes, prohibo a don Adrian Molina Smith el ejercicio de la abogacia en toda la jurisdiccion de este juzgado, bajo apercibimiento de procesárselo por vago i mal entretenido en caso de contradiccion, i sin perjuicio de las penas que le impongan las leyes por las injurias que regularmente emplea en sus escritos. El actuario cuidará en lo sucesivo de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Senado-consulto de 28 de octubre de 1819, i decreto de este juzgado de 30 de setiembre de 1863. Fíjese copia del presente decreto en la antesala del juzgado i secretaria pública para que llegue a noticia de todos. *Bermudes*—Ante mí, *Lira Argomedo*, secretario.

Serena, enero 3 de 1868.—Vistos: en discordia de votos, por opinar dos de los señores Ministros, porque la suspension principia desde esta fecha, i considerando que el abogado don Adrian Molina Smith, inscrito en la matrícula de esta Corte, ha confesado ser el autor del escrito corriente a f. 1, en que se vierten espresiones injuriosas al majistrado, con arreglo a lo dispuesto en el Senado-consulto de 28 de octubre de 1819, se declara: que la prohibicion que le ha sido impuesta de ejercer la profesion de abogado en la jurisdiccion del Juzgado de Letras de Illapel, debe limitarse a dos meses, contados desde el 11 de noviembre último, fecha del auto apelado, del cual se otorgó apelacion en el efecto devolutivo. Se revoca dicho auto, corriente a f. 3, en la parte apelada, i en lo contrario a éste. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Ahumada*.

Se devolvió al Juez Letrado de Illapel.

393.

Contra Marcos Espinosa, por hurto.

Serena, noviembre 8 de 1867.—Vistos: el reo Marcos Espinosa, en su declaracion de f. 10, confiesa haber hurtado, en distintas ocasiones, a don Segundo Alcayaga, don José Manuel Egaña, Lucas Muñoz, Maria del Carmen Guzman i Micaela Rojas, las especies que menciona, siendo dos los hurtos hechos a Egaña i a Muñoz. De ellos cuatro son con fractura. El hurto hecho a la Rojas es el único cuyo valor escede de quince pesos.

Juzgando con arreglo a lo prevenido en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 2, 3, 8, 21 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, condeno

a Marcos Espinosa a cuatro años de Penitenciaria, contados desde hoi. Consúltese—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, enero 4 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 8 de noviembre último, corriente a f. 4. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Peña—Gonzales*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Elqui.

394.

Contra Lorenzo Barrales i Emilio Muñoz, por heridas.

Caldera, diciembre 13 de 1867.—Vistos: de este proceso criminal formado contra los reos Lorenzo Barrales i Emilio Muñoz por el delito de heridas, resulta: que dichos reos estando ébrios tuvieron una pendencia, en la calle pública en la noche del 10 al 11 de noviembre último i que en dicha pendencia ambos hicieron uso de piedra, resultando uno i otro, despues que se separaron, con las heridas leves de que se hace referencia en las dilijencias de reconocimiento de f.... i f. 3 vta. En esta virtud i de conformidad con lo establecido en los arts. 6 i 7 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, les condeno a sufrir un año de presidio, contado desde el 12 de noviembre último, época en que entraron a la cárcel de este puerto. Hágase saber i si no se apelare en tiempo, archívese—*Passi*—Ante mí, *Pastene*.

Serena, enero 4 de 1868.—Vistos: no constando que las heridas causadas por los reos hayan sido con piedra; en conformidad al art. 6 del Senado-consulto citado en la sentencia apelada de 13 de diciembre último, corriente a f. 9, confírmase dicha sentencia, con declaracion, que la pena impuesta a los reos se entienda de seis meses de presidio. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Peña*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Caldera.

395.

Contra Tránsito Montesinos, por abijeato.

Copiapó, diciembre 19 de 1867.—Vistos: consta en este proceso que en la noche del 20 de octubre último sustrajo Tránsito Montesinos un caballo ensillado, que se tasó en ciento cinco pesos, perteneciente a Florentino Aguirre, quien lo recobró porque el reo fué aprehendido con las especies hurtadas a muchos kilómetros de distancia.

Teniendo presente que cuando Tránsito Montesinos cometió este hurto hacia poco mas de seis meses que habia cumplido una condena de dos años de presidio por otro hurto de animales.

Con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i en los arts. 3, 4 i 22 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Tránsito Montesinos a veinte meses de prision, contados desde el dia 23 de octubre último que entró a la cárcel. Consúltese si no se apelare—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, enero 4 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 19 de diciembre último, corriente a f. 11. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Peña*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.º de Copiapó.

396.

Contra Isidro i Epifanio Barraza, por fraude.

Serena, diciembre 13 de 1867.—Vistos: don Juan Reynals, fiel ejecutor del departamento de Coquimbo, en el parte de f. 1, espone: que el 29 del mes anterior pasó a la casa de comercio de Isidro Barraza para comprobar los pesos i medidas; que la balanza que habia sobre el mostrador para vender al menudeo la encontró cargada en contra del comprador con cinco decágramos, a consecuencia de unas municiones que habian debajo del platillo; i que cuando trató de embargar la balanza, Barraza botó las municiones i pretendió acometer con él. Instruido el sumario contra Barraza i su dependiente Epifanio, de diez i seis años de edad, dice el primero: que estuvo presente cuando el fiel ejecutor pasó la visita de comprobacion, i notó las municiones con que estaba cargada la balanza, las que eran de un peso menor al que asegura el fiel ejecutor: que no tenia conocimiento de este hecho, porque su dependiente era el que vendia al menudeo; i que no ha injuriado al fiel ejecutor.

Epifanio Barraza, dijo al principio, que él habia colocado como un cuarto de onza de municiones para compensar la exijencia del comprador para que caiga la balanza en lugar de quedar en equilibrio, de lo cual no tenia conocimiento su patron; pero en su declaracion de f. 9, asegura que su patron fué el que colocó en la balanza ese peso en municiones i le ordenó que no le quitase para no perder en las ventas.

Considerando: 1.º que cualquiera que sea el motivo por que se colocaron las municiones en la balanza, es una contravencion a la lei de pesos i medidas: 2.º que Isidro Barraza es responsable de ese engaño, ya sea que él lo haya cometido personalmente o su dependiente; i 3.º que el fiel ejecutor en el acta de f. 1 asegura, que la balanza de Barraza estaba sellada i autorizada; con arreglo a lo prevenido en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 12, tit. 16, part. 7.ª, i art. 12 de la lei de 29 de enero de 1848, se condena a Isidro Barraza a treinta pesos de multa a beneficio fiscal, i devuélvasele la balanza. Se da por compurgado el delito de Epifanio Barraza con la prision sufrida.

Consúltese, si se interpusiere apelacion en tiempo, se concederá en ambos efectos.

Sin perjuicio, póngase en libertad a Epifanio Barraza.—*Aguirre*—Proveido por el señor Juez Letrado de la Serena, don Juan N. Aguirre—*Lorenzo Beytia*, escribano público.

Serena, enero 4 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 13 de diciembre último, corriente a f. 15, salvo la accion de daños i perjuicios que competa a los interesados. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Peña—Gonzales*.

Se devolvió al Juez de primera instancia de Coquimbo.

397.

Sumario sobre la muerte de Bonifacio Cajales.

Caldera, diciembre 13 de 1867.—Autos i vistos: se ha instruido este sumario con el objeto de averiguar la causa que motivó la muerte de un hombre llamado Bonifacio Cajales; i de las dilijencias que se han practicado, no aparece mérito alguno para proceder en contra de determinada persona, debiendo atribuirse el fallecimiento de dicho individuo a las causas espresadas por el médico don Alberto Hübner en su declaracion de f. 1 vta.

En esta virtud, i de conformidad con lo dictaminado por el ajente fiscal en la vista que precede, sobreséase en la prosecucion del presente sumario. Consúltese—*Passi*—Ante mí, *Pastene*.

Serena, enero 7 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 13 de diciembre último, corriente a f. 8. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Caldera.

398.

Sumario sobre la muerte de Carmen Cortés.

Freirina, diciembre 11 de 1867.—Autos i vistos: el 17 de junio último fué encontrado dentro de un rancho en la hacienda denominada Llanos de Perales i cubierto con totora, el cadáver de una mujer, en estado de putrefaccion, i al parecer de poco mas de 20 años de edad, i muerta como quince o veinte dias antes. Con este motivo se ha instruido este sumario; i de las dilijencias practicadas i que no ha sido posible adelantar mas, no resulta mérito para proceder contra persona determinada, i ni aun ha podido averiguarse el nombre de la occisa.

En esta virtud, sobreséase como parece al ajente fiscal i consúltese.—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, enero 7 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 11 de diciembre último, corriente a f. 11. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

399.

Contra Maria Rosario Guzman i Alberto Casas, por adulterio.

Copiapó, diciembre 14 de 1867.—Vistos: Dionisio Avila acusa a su mujer Rosario Guzman i a Alberto Casas por adúlterio, i pide la pena de seis años de casa de correccion para la primera i el mismo tiempo de presidio para el segundo.

I teniendo presente que los reos estan confesos de haber cometido el delito de que se les acusa, con arreglo a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 2.ª, tit. 28, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Rosario Guzman a seis años de casa de correccion i a Alberto Casas a seis años de presidio, pena que se contará para ambos reos desde el dia 9 de este mes que entraron a la cárcel i que cesará cuando lo pida el ofendido Dionisio Avila. Consúltese si no se apelare—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, enero 7 de 1868.—Vistos: en virtud del desistimiento que precede, devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.º de Copiapó.

400.

Contra Tadeo Tirado, por heridas.

Illapel, diciembre 18 de 1867.—Vistos: Tadeo Tirado está convicto de haber herido con cuchillo en la tarde del 9 del corriente a Pio Alvarez o Torres en circunstancias de encontrarse éste sosegado en la casa de Pedro Orrego. El reo no niega el delito, i refiere que encontrándose mui ébrio en dicho dia no puede dar cuenta de lo que hizo i que probablemente habrá cometido algun delito desde que se encuentra preso. El mismo reo deseando que su causa termine cuanto ántes, renunció toda prueba, dió por ratificados los testigos del sumario, i pidió que desde luego se pronuncie sentencia.

El estado del paciente es bueno, i el de la herida mui satisfactorio, asegurando el médico de ciudad en la dilijencia que antecede, que el enfermo sanará completamente en pocos dias mas. En esta virtud, i considerando: 1.º que la escepcion de ebriedad no escusa la responsabilidad del delito, segun el precepto de la lei patria de 20 de octubre de 1831; i 2.º que está suficientemente probado que Tirado fué el autor de la herida causada a Pio Olivares o Torres, en conformidad con lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al espresado Tadeo Tirado a dos años de presidio urbano contados desde el 9 del corriente en que fué aprehendido. Consúltese si no se apelare—*Bermudez—Lira Argomedo*, secretario.

Serena, enero 7 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 18 de diciembre último, corriente a f. 4. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Peña*.

Se devolvió al Juez Letrado de Illapel.

401.

Contra Eulojio Jofré, por abijeato.

Ovalle, diciembre 13 de 1867.—Vistos: se ha procesado a Eulojio Jofré por el delito de abijeato i de su propia confesion resulta, que siendo él cargador de leña en la Serena le invitó un tal José N. venir al departamento de Ovalle a llevar unos animales que tenia José, i accediendo el esponente, vinieron ambos, i un dia como al amanecer entraron a la hacienda de Huanilla de don Francisco Cortés Monroy de donde sacaron cuatro animales que son un macho que el esponente reconoció ser del dueño de la hacienda, dos caballos i una yegua, cuyos animales llevaron a un punto llamado Cerro-Blanco donde fueron encontrados por sus dueños por las noticias que él les dió cuando los buscaban; que de los tres animales restantes, la yegua valla era del esponente i la mula i caballo negro los habia traido José diciendo eran de su propiedad; que dicho José se ha ausentado sin saber para donde despues de haber comprometido a Jofré en un asunto a que entró por su ignorancia. De los cuatro primeros animales, se ha entregado un macho bragado a don Francisco Cortés Monroy su dueño, quien lo avalúa en cincuenta pesos, a Estanislao Avalos un caballo tordillo avaluado en cincuenta i un pesos setenta i cinco centavos i una yegua oscura en treinta pesos i a Pedro Segura un caballo zaino estimado en cuarenta pesos. El caballo negro que el reo dice pertenecer al ausente José N. lo ha reconocido don Domingo Alfaro como suyo, quien lo ha avaluado en cincuenta pesos i le fué entregado. La mula valla fué entregada al reo por no haberla reclamado nadie i la mula negra restante no ha reconocido dueño. Al final de su declaracion de f. 4 vta., tambien confiesa el reo que hará unos cuatro años sufrió una condena de un mes de prisidio impuesta por el subdelegado don Ricardo Araya por complicidad en el hurto de una yegua que le habia sido prestada al esponente; pero no ha sido posible acreditar la efectividad de esa condena, no obstante las dilijencias que se han practicado al efecto, estimándose en consecuencia que tal confesion no perjudica al reo. Este no ha rendido ninguna prueba, no habiendo por tanto justificado que el caballo negro reconocido por Domingo Alfaro perteneciese al ausente José N.; en tal virtud, i conforme a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 109 del Estilo i arts. 3 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Eulojio Jofré a dos años de presidio urbano contados desde el 19 de agosto último, fecha de su prision, i póngase a disposicion del señor gobernador la mula negra retenida para que, considerándola como cosa perdida o hallada, se proceda con arreglo a la lei. Consúltese.—*Vidal*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, enero 7 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 13 de diciembre último, corriente a f. 21, con declaracion, que la condena impuesta al reo se contará desde esta fecha. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Peña*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

402.

Contra Mariano Gonzales, por hurto.

Caldera, diciembre 14 de 1867.—Vistos: en la noche del 30 al 31 de octubre de 1866, le hurtaron a don Benjamin F. Deivey un servicio de plaqué plateado i los demas objetos espresados en la nómina de f. 1, que estaban depositados en un cajon, que el espresado Deivey dejó con su demas equipaje a su venida de Copiapó en una pieza con puerta a la calle de la casa de don Russell W. Wing.

Como autores presuntos de dicho hurto fueron capturados por la policia Gabriel Gutierrez, Pedro Morales i Crisóstomo Aguirre; pero no habiendo resultado mérito bastante contra ellos, se les puso en libertad, mandándose sobreseer en la causa hasta que se presenten mejores datos.

En el mes de junio del presente año, con motivo de una ejecucion que don Manuel Magallanes seguia contra Mariano Gonzales por cobro de pesos, se encontró en la casa de este una tetera, una cafetera, un azucarero i una concha pertenecientes al servicio para té reclamado como hurtado por el recordado Deivey, faltando la lechera de dicho servicio, i la que se presume se perdió en el cuartel de policia de Valparaiso, con motivo de la prision que sufrió en dicha ciudad la mujer del referido Gonzales, por suponérselo que el servicio que ella andaba empeñando, i que es hoi orijen de la presente causa, fuese hurtado.

En el rejistro que la policia practicó mas tarde en la casa de Gonzales se encontró tambien una chaqueta de vestido i una enagua que han sido reconocidos como pertenecientes al hurto por el reclamante Deivey, i sobre la primera prenda el procesado Gonzales dice que pertenece a un hombre desconocido que se la empeñó en dos pesos, asegurando que la enagua no le pertenece, sin embargo que segun el parte de f. 17 dado por la policia, dicha prenda se encontró en una caja perteneciente al procesado.

Sobre el servicio para té, el reo Mariano Gonzales se ha escusado diciendo que lo compró en quince pesos a un falte que lo andaba vendiendo por la calle; pero tal hecho no ha sido ni semiplenamente justificado.

En esta virtud i de conformidad con lo establecido en la lei 109 del Estilo i art. 3.° de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al reo Mariano Gonzales por el hurto del servicio para té reclamado por don Benjamin F. Deivey a sufrir un año de presidio contado desde el 4 de junio último, época en que entró a la cárcel de este puerto. Hágase saber i si no se apelare en tiempo, archívese—*Passi*—Ante mí, *Pastene*.

Serena, enero 8 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 14 de diciembre último, corriente a f. 47. Devuélvanse. —Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Aguirre—Peña*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Caldera.

403.

Sumario sobre la muerte de Mauricio Zuleta.

Copiapó, diciembre 23 de 1867.—Vistos: de este sumario indagatorio, instruido por el subdelegado de Totoral, sobre la muerte del niño Mauricio Zuleta, de once a doce años de edad, resulta que Francisco Aracena, patron de Zuleta, mandó a éste el 30 de agosto último, que fuese a traer una burra que estaba suelta en el campo; i que Zuleta llevó un cabestro para traerla, cabestro que debe haber puesto en el cuello del animal atándose la cintura con el otro estremo, porque así llegó la burra a la casa despues de haber arrastrado al niño por un suelo bastante pedregoso, causándole algunas heridas en la cabeza, de las cuales falleció en la mañana del siguiente dia. Por lo espuesto, no siendo posible adelantar el sumario, por ahora, i no resultando de él que álguien sea culpable en la muerte de Mauricio Zuleta, declaro, que debe sobreseerse, como pide el ajente fiscal, consúltese. Devuélvanse al juzgado de primera instancia de Caldera—*Vasquez*.—Proveido por el señor don Pedro A. Vasquez, Juez Letrado del primer juzgado, ante mí, *Fierro*.

Serena, enero 11 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 23 de diciembre último, corriente a f. 7. Devuélvanse. —Proveido por los señores *Cousiño—Aguirre*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Caldera.

404.

Contra don Miguel Villalobos i otros, por perjurio o falsedad.

Illapel, enero 2 de 1868.—Vistos: consta de autos que a solicitud de don Enrique Undurraga, como síndico del concurso formado a los bienes de la testamentaria de don Jacinto Vasquez, solicitud que corre en copia a f. 10 vta., se mandó levantar por este Juzgado de Letras en 3 de junio del próximo pasado año una informacion sumaria para esclarecer algunos abusos cometidos por don Victoriano i don Serapio de la Cruz en la administracion de los intereses del mencionado concurso.

Presentados como testigos José Maria Diaz i Miguel Villalobos, empleados de la hacienda de Coiron, declararon a f. 15 vta., el primero, que habia firmado varias listas cuyo sentido ignoraba, las cuales guardaba don Victoriano Cruz i que dió su firma como sirviente de la hacienda en obedecimiento a don Victoriano a quien consideraba como patron; pero nunca sospechó que tales papeles pudiesen tener algun resultado compromitente para nadie, ni que con ellos se perjudicase al concurso.

En este estado se manifestaron al declarante las tres listas que acreditan el pago de los peones o inquilinos de la enunciada hacienda, siendo esas listas las que orijinales corren desde fs. 61 hasta 64 inclusive i suscritas por él a ruego de Miguel Villalobos.

A su vista contestó José Maria Diaz: que las firmas puestas al pie de esas cuentas eran las suyas propias: que Miguel Villalobos no le rogó para que firmase por él i que ni estaba presente: que no sabe el contenido de esas listas i cree que tambien lo ignora Villalobos.

Llamado acto continuo el referido Villalobos, dijo: las listas o estado que se me manifiestan, presentados por don Serapio de la Cruz son hechos por don Victoriano, su hermano, sin noticia i sin intervencion mia i sin saber que estos papeles se hiciesen a mi nombre.

Yo no he rogado a don José Maria Diaz para que firme por mí esos papeles i menos el contenido de ellos. Estraño pues mucho que don Victoriano se haya valido de mi nombre para esos papeles.

A consecuencia de estas declaraciones se procedió criminalmente contra don Victoriano i don Serapio de la Cruz por el delito de falsedad, estando ya estos en prision, por el de resistencia a la justicia. Habiendo llegado este hecho a conocimiento de Villalobos i Diaz, i estando en prision los referidos Cruz, hicieron por separado ante escribano, las protestas a que se refieren las copias de fs. 2 i 4 vta. En la primeria consigna Villalobos los hechos siguientes: que sabiendo que por una declaracion que habia dado ante el Juez de Letras, señor Bermudez, sobre unas listas o cuentas referentes a la hacienda de Coiron se seguia causa criminal a don Serapio i a don Victoriano Cruz como falsificadores de esas cuentas porque asi aparece de su declaracion, i porque si asi fuese, pretendiendo ser justo i salvar su conciencia ha resuelto protestar, como protesta, contra esa declaracion equivocada i nula si está escrita, como se le ha notificado, pues si tal falsificacion de cuentas o pagos contra los señores Cruz se espresa en ellas, no ha pensado, no ha tenido, ni tiene motivo de declarar asi, pues le consta que todos han sido pagados por don Victoriano Cruz i que en vez de deber en la hacienda le deben varios i que si ha dicho que no estaban pagadas las cuentas que se le presentaron por el señor juez, ha sido equivocándolas con las de la señora Vasquez a que se ha referido. Por lo que i porque no se le leyó su declaracion, porque no se le esplicaron las cuentas i porque no rogaba a nadie para que firmara por él esa declaracion, venia en protestar de ella.

Diaz se espresa en la segunda protesta de la manera siguiente: Ha llegado a mi noticia que con motivo de una declaracion mia dada ante el Juez de Letras se ha procesado i aprisionado a don Victoriano i a don Serapio de la Cruz como falsificadores de cuentas o documentos que, firmados por mí, presentaron al concurso de don Jacinto Vazquez. En consecuencia, debo manifestar que mi declaracion no debe espresar tales falsificaciones aunque en ella haya dicho que esas cuentas o documentos estaban con mi firma a ruego de Miguel Villalobos sin que éste me hubiera rogado al firmarlas, porque me tenia facultado desde que sirvo en la nombrada hacienda para que firme por él a su ruego las cuentas, guias, cartas i demas papeles necesarios al movimiento de la hacienda. Debo espresar tambien que no debe entenderse tal falsificacion de cuentas porque haya declarado, como recuerdo, habiendo dicho que no estaban pagados los trabajadores de Coiron, porque si así lo declaré fué porque entendí que las preguntas del señor juez se referian al pago que no se ha hecho de esos trabajadores desde que falleció don Jacinto Vasquez hasta que se recibió de la hacienda don Serapio Cruz; pago que ha estado en cuestion hasta ahora sin que hayan sido pagados dichos trabajadores, i como tengo noticias que esas cuentas que han sido firmadas por mí se han presentado tambien al concurso, entendí que de ellas se trataba cuando me interrogó el señor juez, quien no me mostró mas que mi firma para interrogarme sobre lo que llevo dicho, sin leerme ni esplicarme nada.

Esto es en verdad el motivo por que en mi declaracion dije que no estaban pagados los trabajadores de Coiron i no por que don Victoriano Cruz les debiese nada, pues me consta que desde que ha estado a cargo de la hacienda, esto es, desde que la recibió su hermano, don Serapio, ha pagado cumplidamente a todos los trabajadores hasta que la entregó a don Mateo Vasquez, i por si es efectivo la declaracion de mi referencia, está en contradiccion con

lo espuesto, vengo en protestar en contra de ella i decir de nulidad, tanto por lo que llevo espuesto, como porque esa declaracion no me fué leida i se me hizo firmar sin su lectura ni esplicacion alguna que me diera lugar a hacer las esplicaciones que hago al presente.

Con ocasion de estas protestas espidió el Juez Letrado el auto cabeza de proceso de f. 1, mandando formar causa a Villalobos i a Diaz tambien por falsarios. Llamado esto último a prestar su confesion, espone en la de f. 31, que ratifica el contenido de la protesta, e igual cosa habia ya declarado ante el ministro que suscribe, segun consta de la dilijencia de f. 37 en el proceso que por falsedad i resistencia a la justicia se seguia a don Victoriano i a don Serapio de la Cruz; pero en la confesion de f. 39, vuelve a decir: que es cierto todo lo que ha declarado al tenor del interrogatorio presentado por Undurraga; i haciéndosele cargos que por qué habia protestado de nulidad de la declaracion dada segun el interrogatorio mencionado i por qué al declarar ante el que suscribe habia contradicho su anterior declaracion.

Responde que hizo todo eso por ignorancia i porque don Serapio de la Cruz le aconsejó que asi lo hiciera i lo impulsó a ello, i que por consejo del mismo Cruz procedió a declarar en la forma que lo hizo en la causa seguida a éste i a su hermano don Victoriano.

Villalobos, que segun la declaracion de f. 36 habia declarado en contra de lo que tenia espuesto al tenor de ese interrogatorio, confiesa a f. 32 i siguientes: que ha declarado verdad en todo lo relativo a dicho interrogatorio i aun ofrece probar los hechos en él contenidos a cuyo efecto se recibieron las declaraciones de varias personas que presentó como testigos, i añade ademas que si protestó de nulidad de esa declaracion fué inducido por don Serapio de la Cruz quien hizo la boleta de protesta, i aunque en ella se apuntaban muchas cosas falsas, como don Victorino las afirmaba, no quiso desmentirlo ni averiguarlo.

En las confesiones tomadas a don Serapio de la Cruz, afirma que es cierto que él hizo las boletas de ambas protestas; pero que procedió a ello porque Villalobos i Diaz le dijeron que estaban prontos a protestar de la declaracion que ante el señor Bermudez habian dado i con cuyo motivo se persiguió por falsedad a él i a su hermano Victoriano: que posteriormente a la época de las protestas ha aconsejado i encargado a Villalobos i a Diaz no en el sentido de que en las declaraciones que hubieran de prestar sostuvieran esas protestas i dijeran que las cuentas estaban pagadas sino en el de que aseveraran siempre la verdad, i de consiguiente no los ha inducido de modo alguno a contradecirse. Villalobos i Diaz insisten en asegurar lo contrario de estas afirmaciones.

Por último, interrogados ambos, si todos los peones e inquilinos a que se refieren las cuentas presentadas por don Serapio, han trabajado en la hacienda de Coiron en las épocas que mencionan dichas cuentas; si todos los peones i trabajadores que en ellas se espresan han hecho con su trabajo en la hacienda de Coiron los alcances que se indican i si los alcances que, segun las cuentas referidas, han hecho los trabajadores i peones de Coiron han sido pagados por los Cruz o si a algunos de esos peones o trabajadores se deben aun sus alcances o parte de ellos, respondo Villalobos a la primera de estas preguntas, todos los peones e inquilinos mencionados en las enunciadas cuentas han trabajado en la hacienda de Coiron en el tiempo de que en ellas se hace referencia; a la segunda que es cierto, i a la tercera, que en jeneral todos los trabajadores i peones de las listas presentadas han sido pagados de sus alcances pero que Antonio Moreno i José Maria Santana reclamaron de los ajustes que se les hicieron, porque decian que se les adeudaba mayor cantidad que la que se les pagaba. José Maria Diaz contesta a estas preguntas de la misma manera, añadiendo que tambien se debe a Andres Arancibia una parte de sus ajustes.

Considerando: 1.° que los peones i demas trabajadores que figuran en las listas o cuentas presentadas por don Serapio de la Cruz como síndico del concurso Vasquez han prestados en la hacienda de Coiron los servicios a que ellas se refieren i en las épocas que tambien en ellas se mencionan: 2.° que todos esos trabajadores han hecho en la espresada hacienda los alcances que enuncian dichas cuentas i que en ellas no hai ningun alcance o ajuste que sea supuesto: 3.° que esos alcances han sido pagados por don Victoriano de la Cruz como encargado de su hermano don Serapio: 4.° que aun siendo cierto de que a los peones Moreno, Santana i Arancibia se les debia i no se les pagó mayor suma de las que en las cuentas representaban sus ajustes, no envuelve esto una falsedad en esas cuentas: 5.° que las declaraciones de los testigos Miguel Sepúlveda, Francisco Olaveria, José Seferino Barraza, Rafael Gallardo, Manuel Gallegnillos i José Maria Santana, presentados por Villalobos, son jenerales i vagas i nada prueban contra dichas cuentas: 6.° que aun cuando Villalobos i Diaz dicen que fueron inducidos por don Serapio de la Cruz a hacer las protestas ya indicadas contra las declaraciones que antes habian dado en la informacion mandada rendir a solicitud de don Enrique Undurraga i a sostenerse en esas protestas, ningun hecho hai que acredite estos acertos; i de las dilijencias que corren desde fs. 71 hasta 75 inclusive, resulta que Villalobos i Diaz suscribieron espontáneamente las protestas i fueron formuladas por las indicaciones que ellos mismos hicieron: 7.° que en esas protestas i en las declaraciones de fs. 36 vta. i 37 contradicen Villalobos i Diaz las deposiciones que antes habian rendido con motivo de la informacion de Undurraga; i 8.° que si esta contradiccion pudiera ser calificada como una falsedad, no merece aplicarse a Villalobos i a Diaz el rigor de la pena con que la lei castiga esos delitos, atendiendo a la rusticidad e ignorancia de estas personas, que no ha habido mayor perjuicio de parte i a que al hacer esas protestas i prestar las declaraciones últimamente citadas han cedido mas bien a un sentimiento noble que odioso; de conformidad con la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, se absuelve a don Serapio de la Cruz de la acusacion que se le ha promovido por el crímen de falsedad. Se da por compurgado el delito de Villalobos i Diaz con la prision sufrida, i sobreséase en esta causa respecto al reo ausente don Victoriano de la Cruz. Hágase saber i consúltese.—*Zenteno—Lira Argomedo*, secretario.

Serena, enero 14 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que no hai mérito para tener a don Serapio de la Cruz como autor del delito de falsedad de que es acusado; i 2.° que las contradicciones en que han incurrido los reos José Maria Diaz i Miguel Villalobos en sus confesiones prestadas en este proceso con relacion a las declaraciones que habian dado como testigos, no constituyen el delito de falsedad; con arreglo a lo prevenido en la lei 42, tit. 16, part. 3.°, se aprueba la sentencia consultada de 2 del actual, corriente a f. 117. Desglósense las boletas orijinales de fs. 27 i 29, i entréguense al escribano para que las agregue al legajo correspondiente. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cousiño—Aguirre—Beytia—Ahumada.*

Se devolvió al juez de primera instancia de Illapel.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a los siguientes: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

Se están publicando los Indices de ella, desde 1855 a la fecha, de los cuales han salido a luz los correspondientes a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 i 64. Su precio es 50 cent. cada ejemplar.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 16 *de marzo de* 1868.

1 De oficio contra Juan Soto i otros..... D
2 Id. id. Salvador Duran..... D
3 Id. id. Diego Alfaro..... D
4 Id. id. José Corbalan..... D
5 Id. id. Antonio Barra i otros ..... D
6 Id. id. Mercedes Araya..... D
7 Id. id. Santiago Moreno..... D
8 Id. id. Ignacio Ramos..... D
9 Cinco sumarios indagatorios..... A

Mártes 17.

1 El señor don Domingo Santa Maria con el fisco..... D
2 El fisco con la sociedad de don Pascual Soruco i Ca. i otros..... D
3 El fisco con don Manuel Benavides..... D
4 El fisco con don Manuel Benavente i otros..... A
5 Contra Cipriano Berrios i otros..... D
6 Contra Salatier Valencia..... D
7 Id. Lucas Figueroa..... D
8 Un sumario sobre pérdida de un espediente..... D
9 Id. sobre averiguacion del incendio de la 1.ª i 2.ª seccion de los almacenes fiscales..... D
10 Id. sobre la muerte de unos individuos..... A
11 Id. contra don Antonio Enrique Cornish..... D
12 Id. indagatorio ..... D

Miércoles 18.

1 El banco de Chile con don Manuel Sotomayor Fontecilla. D
2 Concurso especial de don Juan del Piano..... D
3 Recurso de fuerza de doña Agustina Palma..... A
4 Doña Martina Segui con don N. Echaurren..... A

Juéves 19.

1 Don Victor Vega con don Santos Samuel Torres..... D
2 Contra Pablo Castro i otro..... D
3 Id. Bárbara Silva..... D
4 Id. Jorje Vidal Cabrera i otro..... D
5 Id. Hilario Torres i otro..... D
6 Id. Antonio Peranchiguai..... D
7 Id. José Miranda ..... D
8 Id. Juan Badilla..... D
9 Id. José Sepúlveda..... D
10 Id. Juan Mendez..... D
11 Id. Manuel Salas..... D
12 Don Pio Diaz Valdez con don Ventura Carvallo..... D

Viérnes 20.

1 Concurso especial de don Manuel Ramon Infante..... D
2 El banco de Chile con doña Mercedes Trucios..... D
3 De oficio contra Jerónimo Gonzales..... D
4 Id. id. Emilio Mujica..... D
5 Id. id. Leandro Rebolledo ..... D
6 Id. id. Justo Escalante..... D
7 Id. id. Tadeo Tobar..... D
8 Id. id. Nepomuceno Lezana..... D
9 Seis sumarios indagatorios..... D

Sábado 21.

Se verán las causas que quedaren de los dias anteriores o las que se pusieren en estado.

Ministro de semana, el señor Barriga.
Juez Letrado de turno durante el mes de marzo, el señor Guerrero.
Id. suplente en id., el señor Amunátegui.
Id. de turno en lo civil de primera instancia para la semana entrante, el señor Guerrero.
Id. id. en lo criminal, el señor Valdivieso Amor.

Receptores.

En lo civil..... Almeida.
En lo criminal..... Bravo.

Nota.—Se advierte que son llamados los SS. JJ. LL. de turno para el caso de no haber suficiente número de SS. MM. de turno en la vista de las causas.

Santiago, marzo 14 *de* 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 16 *de marzo de* 1868.

1 Don Narciso Ladron de Guevara con don Benjamin Merino ..... D
2 Don José Nuñez con don José Montt..... D
3 Don Juan Martin con don Tomas Perez..... A
4 Don José Remedi con don Pedro Bautista Mendez..... A

Mártes 17.

1 Don José Mercedes Veles i compartes con testamentaria de don Juan Ramon Corvalan..... D
2 Don Civar Augerand con doña Juana Piñero..... A
3 Don Antonio Maria Aróstegui con don Julio Lecaros.... A
4 Sucesion de don Francisco Ignacio de Ossa con don Manuel Aldunate..... A

Miércoles 18.

1 Don Julio Quinteros con doña Teresa Inza..... D
2 Don Pascual de la Barra con don Ramon Mascayano..... A
3 Don Alfonso Blin i otro con don Agustin Mourguez .... A
4 Don Francisco Achurra con síndico de don Vicente Vargas..... A

Juéves 19.

1 Don José Ignacio Garcia Huidobro con doña Mercedes Salcedo..... D
2 Herederos de don Diego Leiton con doña Mercedes Tapia A
3 Recurso de hecho de don Venancio Silva Montt..... A
4 Id. id. O'Connor i Evens..... A
5 Espediente de don Luis Jarpa..... A

Viérnes 20.

1 Doña Delfina Cifuentes con doña Carmen Cifuentes..... A
Estadística.

Sábado 21.

Acuerdos.

Ministro de semana, el señor Covarrubias.
Juez Letrado de turno, el señor Amunátegui.
Id. suplente, el señor Bernales.

Receptores.

En lo civil..... Almeida.
En lo criminal..... Bravo.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, marzo 21 de 1868. Núm 1,341.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

405.

Sumario indagatorio.

Santiago, diciembre 26 de 1867.—Autos i vistos: Domingo Fague fué encontrado herido gravemente dentro de un potrero de un fundo perteneciente a don Nicolas Larrain i falleció en el hospital de esta ciudad de resultas de las heridas i sin haber podido dar razon acerca de quien fuera su ofensor. Aunque se han practicado las dilijencias posibles para el esclarecimiento del hecho, nada se ha conseguido; i no resultando mérito alguno para proceder contra determinada persona, en conformidad a lo dictaminado por el ajente fiscal, sobreséase hasta que se presenten mejores datos, i consúltese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, marzo 6 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 26 de diciembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

406.

Sumario indagatorio.

Santiago, diciembre 5 de 1868.—Autos i vistos: Ramon Miranda ha espuesto que en la noche del 20 de noviembre próximo pasado, marchando por una calle a inmediaciones de la estacion del ferrocarril, fué asaltado por hombres desconocidos, los cuales le hirieron, le despojaron de su ropa i se fugaron sin que nadie presenciara el hecho. Las dilijencias que la policia ha practicado por órden del juzgado para descubrir a los culpables o esclarecer el hecho, han sido infructuosas. En cuya virtud, sobreséase hasta que se presenten mejores datos. Consúltese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, marzo 6 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 5 de diciembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

407.

Contra Pascual Garcia, por heridas.

Santiago, febrero 12 de 1868.—Autos i vistos: Pascual Garcia está convicto i confeso de haber herido con cuchillo a Manuel Ramirez, despues de haberle dado tambien una bofetada. El reo alega en su favor haber sido ofendido de palabras, pero tal escepcion, atendidas las circunstancias del hecho, no atenua la falta. En cuya virtud, i en conformidad a las leyes 2.ª, tit. 13, 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al espresado Pascual Garcia a dos años de presidio urbano, contados desde el 2 del corriente, fecha de su aprehension. Notifíquese i consúltese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, marzo 5 de 1868.—Vistos: resultando del proceso que Manuel Ramirez provocó a Pascual Garcia con palabras ofensivas i contrarias al honor de su familia, i que el último procedió por consiguiente movido por justa zaña; con arreglo a lo dispuesto en la lei 16, tit. 34, part. 7.ª, se confirma la sentencia apelada de 12 de febrero último, reduciéndose la pena impuesta a seis meses de presidio urbano. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

408.

Contra Juan de Dios Arteaga, por heridas.

Santiago, febrero 3 de 1868.—Vistos: el reo Juan de Dios Arteaga confiesa que el viérnes 15 de noviembre último, irritado por injurias de palabra i de hecho que le hizo Tomas Boza, en el patio del despacho de Raimundo Salinas, fué a traer de su casa el cuchillo que se discña a f. 3 vta., del cual se sirve en su oficio de zapatero; provocó a Boza gritándole de ladron, i trabando riña con él, le infirió en la cara algunas heridas, las cuales segun el informe de f. 8, fueron cuatro, i de poca gravedad; i Boza se ha curado de ellas. En esta virtud, i con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i en el art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al mencionado Juan de Dios Arteaga a dos años de presidio urbano, contados desde el 15 de noviembre último, fecha de su aprehension. Notifíquese i si no se apelare, consúltese—*Rojas*—*O'Rian*, secretario.

Santiago, marzo 6 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 3 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

409.

Contra Juan de Dios Fuenzalida, por hurto de cosas sagradas.

Santiago, enero 21 de 1868.—Autos i vistos: Juan de Dios Fuenzalida está confeso de haber hurtado en el templo de Santa Ana dos cálices, cuyo peso consta de la dilijencia de f. 9 i se regula su valor en cuarenta pesos. Está igualmente confeso de haber hurtado en la iglesia de las Rosas dos vinajeras con su correspondiente platillo: su valor se regula en veinte pesos. El reo ha espuesto que vendió los objetos hurtados a don Julio Vireau, pero éste ha negado el hecho i no ha habido ningun otro dato para acreditarlo. Fuenzalida es reincidente i tambien ha sido condenado por vago. En virtud de lo espuesto, i en conformidad a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Juan de Dios Fuenzalida a cinco años de cárcel Penitenciaria, contados desde el dia 3 del corriente, fecha de su prision. Notifíquese i consúltese—*Prats*—*O'Rian*, secretario.

Santiago, marzo 6 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 21 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

410.

Sumario indagatorio.

Valparaiso, diciembre 13 de 1867.—Autos i vistos: resultando de las investigaciones practicadas que la muerte de Benjamin Deo ha sido casual, con lo espuesto por el ajente fiscal, sobreséase i consúltese.—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, marzo 6 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 13 de diciembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

411.

Sumario indagatorio.

Valparaiso, diciembre 13 de 1867.—Autos i vistos: no siendo posible averiguar cual sea el nombre de la persona cuyo cadáver se encontró en el cerro de la Tortuga en estado de putrefaccion, ni habiendo presunciones de culpabilidad contra persona determinada, por cuanto no se ha denunciado ningun hecho que haya ocurrido a las inmediaciones del punto indicado, ni se ha presentado ningun reclamante; con lo espuesto por el ajente fiscal, sobreséase hasta que se presenten los datos que se procura i de ¡que está encargada la policia. Consúltese—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, marzo 6 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 13 de diciembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

412.

Contra Juan Urrutia, por violacion.

San Fernando, enero 29 de 1868.—Vistos: no hai en autos la prueba legal bastante para condenar al reo Juan Urrutia acusado de haber intentado estuprar a la niña M. J. A. En esta virtud, absuelvo de la instancia al precitado Juan Urrutia, con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°. Hágase saber i consúlteso a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, marzo 6 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 29 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

413.

Contra José Benigno Navarrete, por robo.

San Fernando, febrero 19 de 1868.—Vistos: el reo José Benigno Navarrete confiesa que siendo dependiente de don Evaristo Gallegos sustrajo de la botica de éste en pequeñas i diferentes porciones las drogas que detalla la lista de f. 6, cuyo importe asciende a treinta i dos pesos sesenta i ocho i medio centavos. Aunque el reo trata de disculpar su procedimiento diciendo que lo hizo porque Gallegos le pagaba solo cinco pesos al mes de sueldo, que por ser tan estremadamente mezquino, no alcanzaba a llenar con ese sueldo ni las necesidades indispensables de la vida; pero tal escusa no puede de ninguna manera abonarle el hurto cometido. En consecuencia, i

Juzgando con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.°, tit. 13, part. 3.° i arts. 5 i 6 en su primer inciso de la de 7 de agosto de 1849, condeno a José Benigno Navarrete a dieziocho meses de presidio urbano contados desde el 29 de noviembre último, fecha de su prision. Entréguense a Navarrete los cinco pesos que existen en poder del alcaide por no resultar de autos que procedan de la venta de medicinas pertenecientes al antedicho don Evaristo Gallegos. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, marzo 6 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

414.

Contra Juan Vasquez, por homicidio.

San Fernando, enero 17 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo Juan Vasquez por creérsele autor del homicidio perpetrado en la persona de Fabian Rojas a consecuencia de una herida que le infiriera con cuchillo en la chingana de Fernando Maldonado, situada en estramuros de este pueblo, a las oraciones del domingo 2 de mayo del año próximo anterior i de cuyas resultas falleció al siguiente dia del suceso a las doce. La herida que recibió Rojas fué, segun el reconocimiento profesional de f. 2 vta., "en la parte superior de la rejion iliaca izquierda del vientre..... producida por instrumento cortante como de tres pulgadas de lonjitud, dicha herida penetraba todo el espesor de la pared abdominal, dividia en la estension de una pulgada el cólon descendente, produciendo una eventraccion intestinal considerable: una herida semejante, dice, no puede ménos que ser mortal por necesidad." Cristóbal Muñoz, testigo del sumario, refiere a f. 3, que estaba él hablando con Rojas al lado a fuéra de la chingana de Maldonado cuando Juan Vasquez salió gritando de adentro de la casa i Rojas le dijo que diese otro grito para los pobres; que él entónces, Muñoz, se fué para la casa quedando allí Rojas con Vasquez; pero que solo habria andado de cuatro a cinco varas cuando Rojas lo alcanzó diciéndole que Vasquez lo habia herido con cuchillo tirándole la puñada en circunstancias de tenerlo abrazado. Muñoz con esto pidió auxilio al celador de policia que estaba en la chingana para mantener el órden i salieron en seguimiento de Vasquez que huia para la isla del estero, en donde fué aprehendido, i aunque no se le encontró ninguna arma en el rejistro que se le hizo; pero al dia siguiente el mismo celador encontró clavado en el suelo el cuchillo diseñado a f. 5 vta., en una mata de quilo, lugar en que se efectuó la aprehension del reo i en donde se le alcanzó. Mariano Maldonado, otro de los testigos, dice a f. 9 que vió cuando Vasquez abrazó a Rojas, quien en el acto dijo que aquel lo habia cortado, que no hubo pendencia, sino que habiendo salido Vasquez gritando, le pidió el occiso que diese un grito para los pobres i Vasquez le contestó, "que para su madre lo daria", i que entónces fué cuando éste se le fué al cuerpo a Rojas en ademan de abrazarlo; que allí estaba tambien Cristóbal i Muñoz. El reo confiesa que estuvo en la chingana de Maldonado i se vió con Rojas; pero niega haber sido él quien le pegó, como niega igualmente ser suyo el cuchillo que encontró el celador Jerónimo Olivos en el sitio mismo de la aprehension. No obstante, de autos resulta plenamente probado que el cuchillo es de Vasquez i le vieron que lo andaba trayendo ese dia ántes del suceso, i

Teniendo en consideracion que si bien las declaraciones de los testigos del sumario Cristoval Muñoz i Adriano Maldonado podrian arrojar necesarios indicios para tener a Juan Vasquez como reo de homicidio, apareciendo que dichos testigos no tienen la edad suficiente para testificar en causas criminales, pues el primero es de diez i ocho años i el segundo de diez, obsta, pues, contra ellos, la inhabilidad que establece la lei 9.°, tit. 16, part. 3.°, i por lo mismo sus deposiciones no prestan el bastante mérito legal en esta causa; absuelvo al reo Juan Vasquez de la instancia del delito de herida i homicidio porque se le ha procesado, i por el hecho de haber andado con cuchillo, lo condeno a dos meses de presidio urbano que se contarán desde que sea ejecutoria esta sentencia, en conformidad a lo dispuesto en la lei ántes citada, 26, tit. 1.°, part. 7.°, i art. 3.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, marzo 6 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 17 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

415.

Sumario indagatorio.

Santiago, enero 2 de 1868.—Vistos: el 13 de setiembre último fué asesinado Gregorio Perez por un hombre desconocido en union del cual marchaba por un potrero de la chacra del Salto i que huyó en el momento de herirlo. Hubo algunos testigos presenciales del hecho, pero que no conocian ni a Perez ni a su agresor i solo vagamente, i de oidas, se ha designado a éste con el nombre de Inocencio Atenas. En cuya virtud i en conformidad a lo dictaminado

por el ajente fiscal, sobreséase hasta que se presenten otros datos. Consúltese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, marzo 5 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 2 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Cisternas*.

416.

Sumario indagatorio.

Santiago, noviembre 20 de 1867.—Autos i vistos: en la mañana del 18 de octubre último, se encontraron muertos bajo un rimero de paja Manuel Milla i Domingo Avila, i en estado de demencia José del Carmen Milla, hermano del primero i que ocho dias despues salió completamente restablecido del hospital. Segun los reconocimientos de fs. 3 i 4, la causa de la muerte i demencia referidas, fué una conjestion cerebral orijinada por falta de respiracion. De las investigaciones practicadas para esclarecer el orijen de estos hechos, consta que en la noche del dia anterior, los individuos espresados fueron a dormir a un depósito de paja que habia en la chacra de don Agustin Acevedo, donde trabajan de peones i que habiéndose desmoronado el rimero de paja mientras dormian, ocasionó las desgracias referidas, sobre las cuales el sumario no arroja mérito para imputarlas a persona alguna. En esta virtud, sobreséase definitivamente como parece al ajente fiscal, i consúltese—*Abalos*—Ante mí, *O'Rian*.

Santiago, marzo 5 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 20 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

417.

Contra Pedro Pablo Cabellos, por homicidio.

Santiago, marzo 9 de 1868.—Vistos: revócase el auto consultado de 6 de febrero último; i vuelvan los autos al juez de primera instancia para que se pronuncie definitivamente condenando o absolviendo.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

418.

Contra Pablo Lopez, por homicidio.

Santiago, enero 11 de 1868.—Vistos: se ha procesado al reo ausente Pablo Lopez como responsable de los delitos de parricidio, perpetrado en su esposa Maria Prado, i de incesto, cometido en su hija Julia Lopez. Sobre el primero de estos crímenes, declara la testigo Dominga Fernandez, cocinera de la Prado en el café que ésta tenia en la calle de las Delicias de esta ciudad, enfrente de la iglesia de San Borja, que el sábado 31 de agosto del año próximo pasado, a deshoras de la noche fué despertada en su cuarto por doña Manuela Lopez, quien, habiendo ido a refujiarse allí, le decia que su padre, Pablo Lopez, estaba matando a su madre. Salió la Fernandez a la puerta de su pieza i vió a la luz de una lámpara que Lopez, en cabeza i llevando un puñal en la mano, se alejaba del dormitorio de su esposa, quedando ésta tirada en el suelo. Poco despues, la testigo i la citada doña Manuela salieron al patio i encontraron a doña Maria muerta i bañada en sangre. El sombrero de Lopez fué hallado manchado de sangre, sobre la cama de la occisa que tambien estaba ensangrentada. Sobre el segundo de los delitos mencionados, declara Dolores Aguilar, suegra de Lopez, que una mañana vió que Julia Lopez, quien entonces tenia trece años de edad, salir desnuda del lecho de su padre, en el cual estaba éste, habiendo dado a luz la Julia, pocos meses despues, un niño que murió al mes de haber nacido. En esta virtud i en conformidad a lo dispuesto en las leyes 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i 12, tit. 8.º, part. 7.ª, condeno al reo Pablo Lopez a la pena ordinaria de muerte, con calidad de oírsele si se presentare o fuere aprehendido. Consúltese—*Rojas*—*O'Rian*, secretario.

Santiago, marzo 9 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 11 de enero del presente año, en cuanto condena a Pablo Lopez a la pena de muerte, que se ejecutará en la forma prevenida por la disposicion de 7 de marzo de 1837, debiendo oírse previamente al reo. Devuélvanse.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

419.

Contra Evaristo Nuñez, por heridas.

Santiago, febrero 13 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo ausente Evaristo Nuñez por haber herido con cuchillo i palo a José Felix Ulloa la noche del 19 de setiembre último. Carmen Urzua declara que vió reñir a Nuñez i Ulloa la indicada noche enfrente de su habitacion sin que intervinieran en el pleito otras personas; que oyó al segundo acusar al primero de haberle pegado con cuchillo; que despues del pleito continuó en su cocina i sintió unos garrotazos i la voz de Ulloa que pedia a Muñoz que no le pegase; que Ulloa resultó herido i al dia siguiente apareció en el punto en que habian peleado un cuchillo ensangrentado; i finalmente, que Nuñez se fugó esa noche. Segun el certificado de f. 8, Ulloa entró en el hospital con una herida grave en el pecho, hecha con instrumento cortante, dos heridas contusas en la parte superior e izquierda i una contusion en la parte derecha i superior de la frente, de cuyas lesiones se ha curado. Con el mérito de estos antecedentes i en conformidad a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al espresado reo Evaristo Nuñez a dos años de presidio urbano, con calidad de oírselo si se presentare o fuere aprehendido. Consúltese—*Rojas*—*Coo*, secretario.

Santiago, marzo 9 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 13 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

420.

Contra Antonio Menare, por homicidio.

Santiago, diciembre 7 de 1867.—Vistos: se ha instruido este proceso contra Antonio Menare "álias el fiato Menare" porque en la tarde del domingo 4 de agosto último infirió con piedra a Domingo Aliaga una herida en la cabeza a consecuencia de la cual éste falleció el 29 de dicho mes, segun consta del certificado de f. 4. Consta del proceso que esa tarde salió a la calle Aliaga con un palo a contener a Menare por los insultos que éste le dirijia, pero luego se volvió a su pieza al ver que aquel se retiraba. Al rato volvió Menare a repetir los mismos insultos i entónces Aliaga salió sin palo a la calle i cuando se enfrentó con Menare i principió a sacarse la manta i el sombrero para ponerse como en aptitud de pelear, Menare le dió un peñazcazo en la cabeza botándolo aturdido al suelo: lo contempló un instante i luego se arrancó, i teniendo presente las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, i 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Antonio Menare a la pena ordinaria de muerte. Consúltese—*Abalos*—Ante mí, *O'Rian*.

Santiago, enero 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 7 de diciembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta al reo de homicidio Antonio Menare por la sentencia que precede, fué conmutada por supremo decreto de marzo 10 de 1868, en la de cinco años de cárcel Penitenciaria.

421.

Contra Bernardino Quesada, por homicidio.

Valparaiso, enero 16 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso para averiguar quien fuese el autor de la muerte de Juan Antonio Quesada cuyo cadáver se encontró en la pieza redonda que habitaba, el dia 24 de marzo del año próximo pasado, con una herida situada en la base i lado izquierdo del cuello, de cuatro pulgadas de estension de derecha a izquierda, hecha con instrumento cortante i punzante i que pertenece a la clase de las necesariamente mortales segun el informe del médico de ciudad.

El occiso vivia solo, i era hombre como de sesenta años. Su principal jiro consistia en salir diariamente a la calle i vender losa del pais, que guardaba en su mismo cuarto. Parecia sumamente pobre, i en tal concepto se lo tenia; por lo que no es presumible que el interes pecuniario moviera al que le descargó el golpe que concluyó con su vida.

Se ha procedido contra las personas que en los primeros momentos se creyó culpables o cómplices, entre las cuales figuran Bernardino Quesada, Agustin Jofré amigo de éste i Simona Torres que habia sido su sirviente; pero de las dilijencias que se han practicado no aparece la luz que se requiere para condenarlos, i no siendo ya posible adelantar mas en la investigacion, se absuelve de la instancia a los espresados reos, con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°. Hágase saber i consúltese—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, marzo 7 de 1868.—Vistos: no existiendo en el proceso mérito bastante para proceder contra persona determinada por el homicidio de Juan Antonio Quesada que se encontró muerto en su cuarto en la mañana del 24 de marzo del año próximo pasado; se declara: que debe sobreseerse en la presente causa hasta que se presenten mejores datos. Se confirma la sentencia apelada de 16 de enero último en lo que sea conforme a esta; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

422.

Contra Maria Devia, por hurto.

Curicó, diciembre 19 de 1867.—Vistos: Maria Devia confiesa haber hurtado a Eujenio Castillo el baul con ropa que se indica en autos, quebrando para ello el macho en que estaba puesto el candado que cerraba la puerta del cuarto del segundo. La reo alega en su favor, que estando en relacion ilícita con Castillo i habiéndole prometido casarse con ella se fué al cuarto de éste i le sustrajo el baul con ropa, de que se ha hecho mérito, no con ánimo de hurtárselo sino para obligarlo a cumplir su compromiso. Castillo conviene en las relaciones ilícitas; pero dice al mismo tiempo que ellas habian concluido mas de cuatro meses. El baul i la ropa le han sido devuelto, menos un pañuelo.

Estimando prudencialmente de veinte a veinticinco pesos el valor del hurto i no siendo legal la escepcion opuesta por la reo; con arreglo a la lei 2.°, tit. 13, part. 3.°, i arts. 3 i 8 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Maria Devia por el hurto referido a diez i seis meses de casa de correccion, contados desde el 20 de noviembre último, fecha de su prision. Consúltese—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, marzo 7 de 1868.—Vistos: resultando de las dilijencias últimamente practicadas que Maria Devia al apoderarse de los efectos de Eujenio Castillo no obró con ánimo de hurtar, sino por venganza i celos nacidos de las relaciones ilícitas en que ambos vivian; a virtud de lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, se absuelve a Maria Devia del delito de hurto porque ha sido procesada. Se revoca la sentencia apelada de 19 de diciembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

423.

Contra Eujenio Alvarez, por fuga.

Curicó, febrero 21 de 1868.—Autos i vistos: Eujenio Alvarez está convicto i confeso de haberse fugado del presidio urbano quebrantando ocho meses trece dias de la condena de nueve meses de presidio urbano, que se le impuso por abijeato, i a que se refiere la sentencia testimoniada de f. 2. En esta virtud, i con arreglo a las leyes 2.°, tit. 13, part. 3.°, i 10, tit. 31, part. 7.°, condeno a Eujenio Alvarez a diez i seis meses veinte i seis dias de presidio urbano, contados desde el 16 del actual, fecha en que fué nuevamente aprehendido. Consúltese—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, marzo 9 de 1868.—Vistos: devuélvanse para su ejecucion.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

424.

Contra Miguel Abarca i otro, por abijeato.

Valparaiso, enero 16 de 1868.—Vistos: los reos Miguel i Ramon Abarca fueron aprehendidos bajo tales nombres en 29 de noviembre del año próximo pasado con una yunta de bueyes que habian hurtado en la hacienda de San Jerónimo.

Instruido el correspondiente sumario se descubrió que el verdadero nombre del primero de los espresados, es, el de Ciriaco Gutierrez i el del segundo, Juan de Dios Gutierrez, que ambos son hermanos de padre i madre.

Están convictos i confesos de haber hurtado juntos la yunta de bueyes que reclamó el administrador de la hacienda de San Jerónimo, i de haber vendido un caballo i una mula reclamados por Eustaquio Ortiz de la hacienda de la Malvilla, sin que hayan justificado su lejítima adquisicion. En esta virtud, i teniendo ademas presente que Juan de Dios Gutierrez, está tambien confeso de haber hurtado otra yunta de bueyes de la hacienda de Santo Domingo, que vendió como propia a doña Carmen Roman en cantidad de cincuenta pesos, de que esta no ha sido reembolsada, a pesar de devolver los bueyes que se encontraron en su poder; con arreglo a lo dispuesto en las leyes 2.°, tit. 13, part. 3.°, 109 del Estilo i de 7 de agosto de 1849, se resuelve; que Ciriaco Gutierrez debe permanecer por dos años en el presidio urbano de esta ciudad, i su hermano Juan de Dios Gutierrez por tres años en el mismo presidio, principiando a contarse la presente condena desde esta fecha. Hágase saber i consúltese—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, marzo 9 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 16 de enero último, contándose desde esta fecha la condena de los reos. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

425.

Contra José Dolores Ayala, por heridas.

Quillota, febrero 22 de 1868.—Vistos: en la noche del 2 del corriente, luego despues de haber reñido José Dolores Ayala con Gregorio Mazuela, resultó éste levemente herido en la espalda, i detenido aquel en su fuga por el sereno Juan Yañez se lo escapó sin que pudiera ser aprehendido hasta la mañana siguiente por el mismo sereno, a quien habia inferido tambien una lijera herida, de la que se encuentra al presente restablecido así como Mazuela, segun lo manifiesta el reconocimiento de f. 9 practicado por el médico de ciudad. Procesado en consecuencia Ayala, i reconvenido como único autor de esas heridas, niega haberlas ejecutado, i haberse ademas evadido de la accion de la policía en la fuga que hubo de emprender, tan solo para no ser atacado por Mazuela con piedras que habia ya tomado para acometerle. No ha sido dable convencer de lo contrario al reo, sin embargo de las fuertes presunciones que el proceso suministra acerca de su culpabilidad; en cuya virtud, i de conformidad con lo dispuesto por la lei 26,

tit. 1.°, part. 7.°, absuélvole únicamente de la instancia. Consúltese.—*Briseño*—Ante mí, *Vinagre*.

Santiago, marzo 9 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 22 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

426.

Contra José Pavez, por homicidio.

Rengo, febrero 25 de 1868.—Vistos: en la noche del 3 de febrero del año próximo pasado se encontró el cadáver de Vicente Peralta cerca de la ramada de José Pavez. Segun se deja ver, acababa Peralta de ser muerto violentamente en la ramada, i arrastrado en seguida hasta el punto donde se le encontró. Peralta habia estado esa noche con Pavez i otros en la ramada dicha. Los demas se retiraron como a las once o doce de la noche, quedándose allí Peralta con Pavez. Así lo afirma Juan Evanjelista Orellana, que dice fué el último que se retiró. Los demas testigos Domingo Baeza, Pedro Cáris i Bartola Comilla dicen que, cuando ellos se retiraron, quedaron en la ramada Pavez, Peralta i Orellana. En esta virtud se ha dirijido el procedimiento contra José Pavez, quien confiesa que estuvo esa noche bebiendo con Peralta, pero en casa de éste, i que de allí se fueron a su ramada, a la cual él no hizo mas que entrar i se retiró inmediatamente a rondar su sandial, quedándose Peralta solo en dicha ramada, i que al dia subsiguiente tuvo noticia de su muerte; aunque no ha justificado su esposicion, no hai sin embargo mérito bastante para tenerle por autor del referido homicidio desde que no hai tampoco constancia de que el cadáver se encontrara propiamente en su ramada. En esta virtud i con arreglo a las leyes 12, tit. 14, part. 3.°, 26, tit 1.°, part. 7.°, absuelvo de la instancia al mencionado reo José Pavez. Anótese i consúltese.—*Lira*—Ante mí, *Sotomayor*.

Santiago, marzo 9 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 25 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

427.

Contra Bernardino Mella, por heridas.

Rancagua, enero 24 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo ausente Bernardino Mella por haber ofendido a Juan Munizaga causándole la puñalada que describe el informe de f. 2 i de cuya herida se encuentra completamente sano, como lo acredita el certificado de f. 10 vta. De lo obrado resulta mérito i prueba bastante para condenar al reo. En su virtud, i teniendo presente lo dispuesto en la lei 1.°, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i art. 5 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al mencionado Bernardino Mella a dos años de presidio urbano, con calidad de oírsele, si se presentare o fuere aprehendido. Consúltese.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, marzo 9 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 24 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

428.

Contra Bernardino Quiñones, por contrabando.

Quillota, enero 18 de 1868.—Vistos: Bernardino Quiñones se halla confeso en este proceso verbal de haber cultivado las setecientas doce plantas de tabaco que le han sido destruidas en Ocoa segun lo espresa el parte de f. 1. En su consecuencia, i de conformidad con lo dispuesto en los arts. 77 i 78 de la Ordenanza de Estanco, condénolo a pagar medio centavo por cada una de ellas, mas un veinte i cinco por ciento sobre su valor i los costos de la destruccion, debiendo por tanto enterar desde luego la multa fiscal de tres pesos ochenta i dos centavos. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, marzo 10 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 18 de enero último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion del Estanco de Quillota. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

429.

El liceo de Concepcion con don Alberto Euth i compartes, sobre cobro de pesos.

Concepcion, enero 2 de 1865.—El señor fiscal a nombre del liceo de esta ciudad demanda a don Alberto Euth i a don Luis Mathieu, esponiendo que éste subastó la imprenta de dicho liceo por la cantidad de mil seiscientos pesos, obligándose a imprimir gratuitamente todas las publicaciones que se espresan en el acta de remate, sin que el liceo deba abonarle otra cosa que el papel que se emplease en ello; que esta compra la hizo Euth bajo la fianza de Mathieu; que el comprador no ha cumplido con la obligacion que contrajo, i que esto ha ocasionado ya al liceo un perjuicio de doscientos cincuenta pesos. Pide en consecuencia que se compela a Euth i Mathieu a cumplir la estipulacion referida, a pagar los doscientos cincuenta pesos mencionados i los perjuicios que en adelante sufriere el liceo con mas las costas. Como medida precautoria pidió se mandara retener la mitad del sueldo que como profesor del liceo goza Euth, fundándose para ello en que los fondos de dicho establecimiento son fiscales.

Don Alberto Euth en sus solicitudes de fs. 30 i 33, pide se declare que él no es parte en el juicio, i se alce la retencion, fundándose en que la compra la hizo no para sí, sino para el señor don Miguel Cruchaga por encargo i con dinero de éste, interviniendo en todo don Luis Mathieu, como su representante.

Esta esposicion de Euth se haya comprobada por la misma escritura de compra, corriente a f. 45, pues que en el certificado de pago en ella inserto i dado por el mismo administrador de los fondos del Liceo, se espresa que la compra ha sido para el señor Cruchaga, cosa que ademas se declara terminantemente en la escritura de f. 29, i la aceptó don Luis Mathieu a nombre de dicho señor.

En esta virtud, i atendiendo: 1.° a que de la imprenta se ha dispuesto por el mismo señor Cruchaga; i 2.° que no porque los fondos del liceo sean por disposicion del Supremo Gobierno defendidos por el ministerio fiscal pueden considerarse legalmente como fiscales; en fuerza de estas consideraciones i con arreglo al art. 1698 del Código Civil, i la lei 8.°, tit. 3.°, part. 3.°, se declara: que don Alberto Euth no es parte en este juicio i que debe alzarse la retencion de que se ha hecho mérito. Anótese—*Silva*—Ante mí, *Garcia*.

Santiago, marzo 10 de 1868.—Vistos: constando de la escritura de remate de 5 de noviembre de 1864, que don Alberto Euth remató para sí la imprenta del liceo de Concepcion, bajo la fianza de don Luis Mathieu, sin que las obligaciones contraidas por este acto se destruyan por la circunstancia de que al verificarse el pago del precio de dicha imprenta se espresó en los libros del liceo, que el remate se habia verificado por don Miguel Cruchaga, persona que no ha aceptado esta declaracion, ni tampoco la contenida en el instrumento corriente a f. 29, se revoca el auto apelado de 2 de enero de 1865, i se declara: que don Alberto Euth es parte en el presente juicio. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

430.

Don Jerman Schenoider con don José Maria Valderrama, sobre oposicion a la cesion de bienes que el primero ha hecho a sus acreedores.

Santiago, marzo 11 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don José Maria Valderrama, se declara desierta la apelacion interpuesta

en el escrito de f. 20 de la providencia de 26 de agosto de 1864, con costas. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*. —Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

431.

El fisco con don José Antonio Valdez Aldunate, sobre derecho a unos bienes.

Curicó, julio 16 de 1867.—Vistos: don José Antonio Valdez Aldunate, como heredero testamentario de doña Dolores Donoso, ha interpuesto demanda contra la sucesion de don Francisco Donoso, representada por el fisco, para que se declare pertenecer a su instituyente la mitad de una casa i sitio ubicados en la alameda de esta ciudad, deslindando por el costado del norte con la calle de San Francisco; i ademas un alambique i los muebles i especies que relaciona el inventario copiado desde f. 8 hasta f. 10, cuyo inventario se encabeza con este rubro: "muebles en la casa de habitacion" i termina con la siguiente partida: "doce tinajas de greda en buen servicio i tamaño regular". Funda su derecho a la mitad de la casa en la donacion que con fecha 7 de febrero de 1797, hicieron don Pedro N. Donoso i doña Javiera Valenzuela a favor de don Francisco i doña Dolores Donoso de la casa en cuestion, cuyo instrumento aparece copiado a f. 4 vta. Respecto al menaje de casa contenido en el inventario antes citado, sostiene que pertenecia a doña Dolores porque era de su uso i se encontraba en las piezas habitadas por ella, advirtiendo que don Francisco solo ocupaba una pieza cuyos muebles no reclama. En cuanto al alambique, basija i demas útiles de la bodega, observa que doña Dolores como dueña de una chacra situada al oriente de Curicó tenia esos objetos en la casa para depositar i beneficiar la cosecha de la viña.

El representante del fisco en su escrito de f. 14, reconoce que la casa fué adquirida en comun por don Francisco i doña Dolores Donoso, a virtud de la donacion hecha por don Pedro N. Donoso i doña Javiera Valenzuela, pero se opone a la demanda alegando que don Francisco Donoso efectuó en ella mejoras importantes en edificios i planteles i le agregó al costado sud un pedazo de terreno que le cedió el vecino a trueque que don Francisco costeara toda la muralla divisoria. I por último, considera compensado el derecho de doña Dolores a la casa con los alimentos que recibió de don Francisco por espacio de largos años.

Acerca del menaje de casa, alambique i útiles de la bodega, se opone tambien a la demanda, asegurando que doña Dolores era una señora destituida de recursos que nunca tuvo muebles ni cosa alguna de su particular dominio.

Recibida la causa a prueba, han rendido las partes la que corre desde f. 17 hasta 27 inclusive.

Considerando: 1.° que segun el instrumento copiado a f. 4, i que acepta el representante del fisco, don Pedro N. Donoso i doña Javiera Valenzuela hicieron donacion de la casa i sitio a favor de don Francisco i doña Dolores Donoso: 2.° que segun la prueba testimonial, los mismos don Francisco i doña Dolores Donoso habitaron i poseyeron constantemente en comun la misma casa i usaron en esa forma de los muebles i especies que reclama don José Antonio Valdez; i 3.° que dicha posesion i goce comun constituyo un cuasi contrato de comunidad entre los espresados don Francisco i doña Dolores Donoso acerca de la casa i sitio, sus aumentos i mejoras i los muebles i objetos que habian en ella; con arreglo a lo ordenado en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i arts. 2304 i 2313 del Código Civil, se declara: que pertenece por mitad a doña Dolores Donoso la casa i sitio ubicados en la alameda de esta ciudad, el alambique, los muebles i especies que relaciona el inventario de que se ha hecho mérito.—*Manita*—Ante mí, *Valenzuela Castillo*.

Santiago, marzo 12 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia de 17 de julio del año próximo pasado, corriente a f. 34. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Tesoreria Jeneral. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

432.

Sumario indagatorio.

Santiago, noviembre 18 de 1867.—Autos i vistos: no resultando de este sumario mérito para proceder contra persona determinada por la herida contusa que en la noche del 19 de agosto último recibió José Perez, quien asegura ademas que le quitaron la chaqueta i el sombrero de pita que llevaba puestos, sobreséase hasta que se obtengan mejores datos de investigacion. Consúltese—*Abalos*—Ante mí, *O'Rian*.

Santiago, marzo 5 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 18 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

433.

Contra Francisco Maturana, por heridas.

San Fernando, enero 29 de 1868.—Visto este proceso verbal, el reo Francisco Maturana está convicto de haber herido con piedra en la cabeza a su mujer Juana Gonzales, sin motivo alguno justificable, i de cuya herida la Gonzales se encuentra ya restablecida. En esta virtud, condeno a Francisco Maturana a un año de presidio urbano, contado desde el 1.° del actual, fecha de su prision; en conformidad a lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 7.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824. Hágase saber i ejecútese, pasando el reo al presidio.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, marzo 5 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 29 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

434.

Contra Pedro Muñoz i otros, por hurto.

Curicó, enero 17 de 1868.—Vistos: el 8 de diciembre en la noche hurtaron a José del Rosario Rodriguez, de su tienda de zapateria, unos cortes de zapatos i cinco pesos en plata, forzando la puerta de la tienda i una caja que estaba con llave en que se encontraba el dinero. Al dia siguiente Pedro Muñoz fué a empeñar a la casa de ajencia de don Eduardo Frosini un corte de los hurtados, por cuya causa fué aprehendido. En su confesion espone: que dicho corte se lo encontró en la calle la noche anterior, i no tiene como justificar este hecho. Rodriguez estima el hurto en doce pesos.

En virtud de lo espuesto i con arreglo a las leyes 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real, i arts. 2 i 8 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Pedro Muñoz a quince meses de presidio urbano, contados desde el 9 de diciembre próximo anterior, fecha de su prision. Devuélvanse—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, marzo 5 de 1868.—Vistos: teniendo presente lo dispuesto en el art. 35 de la lei de 7 de agosto de 1849, se confirma la sentencia apelada de 17 de enero último, reduciéndose a seis meses de presidio urbano la pena impuesta al reo Pedro Muñoz. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

435.

Sumario indagatorio.

Quillota, noviembre 12 de 1867.—Vistos: aparece de las precedentes actuaciones que a la una de la noche del 17 de mayo último, fué atropellado Bacilio Astorga por el tren que a esa hora corria para Valparaiso mas acá de Llaillai, cuyo accidente tuvo lugar porque cabalgando cerca de los rieles i habiéndose espan-

tado la mula en que iba con el sumbido del tren, hubo éste de fracturarle una pierna por haberle hecho caer dicho animal sobre la línea, sin que mediara tiempo para alcanzar a sustraerse del peligro, como lo ha declarado Astorga nueve dias antes de su fallecimiento. Por lo espuesto, i no resultando tampoco persona alguna responsable contra quien proceder, sobreséase definitivamente en esta sumaria, i consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, marzo 5 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 12 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

436.

Sumario indagatorio.

Valparaiso, noviembre 2 de 1867.—Autos i vistos: con el mérito de las declaraciones que se han tomado para averiguar si el amago de incendio en la alcaidía de la aduana fuese efecto de la casualidad o de algun descuido; i lo espuesto sobre la materia por los jefes de dicha oficina i el ajente fiscal, se declara: que debe sobreseerse en la investigacion por no resultar presuncion de culpabilidad contra ninguno de los empleados de aduana, ni persona determinada, i ser de todo punto imposible descubrir cómo pudo quemarse el pedazo de alfombra que se trajo al juzgado i dió lugar a la alarma. Trascríbase esta resolucion al señor Intendente de la provincia i consúltese al Supremo Tribunal.—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, marzo 5 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 12 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

437.

Contra José Valenzuela, por abigeato.

Curicó, enero 16 de 1868.—Autos i vistos: el 19 de diciembre último hurtaron a José María Pavez de un potrero del Romeral un caballo obero i otro atorcasado i que éste los estima en veinticuatro pesos. En la misma noche hurtaron tambien a Domingo Diaz en el mencionado lugar, un caballo colorado que aprecia en catorce pesos. Fueron aprehendido en la villa de Molina, conduciendo los espresados caballos, José Valenzuela i Pedro Contreras, habiendo sido puesto este último en libertad por equivocacion del juez de primera instancia. Valenzuela confiesa que hurtó el caballo obero, sacándolo del potrero despues de haber levantado las varas que habian sobre una puerta; i agrega, que al llegar a Molina encontró a Contreras con los otros dos caballos, lo que es inverosímil desde que el atorcasado estaba en el mismo potrero. Los animales han sido recobrados por sus dueños.

En virtud de lo espuesto i con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 3, 4, 5, 8 i 9 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a José Valenzuela, por el hurto de que está confeso, a veintiun meses de presidio urbano, contados desde el 20 de diciembre último, fecha de su prision. Sígase la causa contra el ausente Pedro Contreras, si fuere aprehendido, a cuyo efecto se oficiará al señor Juez de Letras de Chillan. Consúltese.—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, marzo 5 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 16 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

438.

Contra Agustin Gonzales, por resistencia a la policía.

San Fernando, enero 29 de 1868.—Vistos: se ha procesado al reo Agustin Gonzales por haber impedido a viva fuerza el que se metiera en prision a José Domingo Quiroga que habia mandado poner en la barra por varios desórdenes que habia cometido, el celador Martin Lorca, logrando asi escapar Quiroga de poder de los ajentes de policía que le conducian i a quienes Gonzales acometió con cuchillo en mano. El reo está inconfeso de la acusacion que se le hace; i considerando: 1.° que de los dos testigos del sumario solo Eujenio Marin dice que Gonzales los amenazó con cuchillo tanto a él como a su compañero i los persiguió para pegarles, pues Antonio Villarroel declara que dicho Gonzales hechó mano a la cintura para herir a Marin, sin hablar nada de cuchillo que llevase o le viese al precitado Gonzales: 2.° que de lo espuesto en el anterior considerando resulta que los testigos sobre este hecho son singulares, i la singularidad, aunque sea acumulativa, no hace plena prueba en causas criminales: 3.° que en cuanto al otro hecho de que se acusa a Gonzales i que se halla plenamente justificado, no es aplicable la lei 5.ª, tit. 10, lib. 12 de la Nov. Recop., porque la órden para que se pusiese en prision a Quiroga emanó solamente del celador i tanto a éste como a los ajentes que lo llevaban preso no pueden reputárseles en el caracter de los empleados con jurisdiccion de que habla la citada lei 5.ª; i 4.° que sin embargo Gonzales cometió una falta punible por el atropello que hizo a las custodias del preso mencionado con ofensa de la moral i de la vindicta pública; condeno al reo Agustin Gonzales a un año de presidio urbano, que se contará desde el 25 de junio del año próximo anterior, con arreglo a la lei 25, tit. 9.°, part. 7.ª. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, marzo 4 de 1868.—Vistos: teniendo presente, que el reo Agustin Gonzales impidió al celador del lugar que llevase preso a José Domingo Quiroga que estaba causando desórden; se declara compurgada la falta cometida con el tiempo de prision que ha sufrido el mencionado reo. Apruébase la sentencia consultada de 29 de enero último en lo que sea conforme a esta; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

439.

Don Manuel Figueroa con don Juan Estévan Muñoz, por cobro de pesos.

Curicó, julio 16 de 1867.—Vistos: el representante fiscal ha interpuesto la demanda de f. 6 contra don Juan Estévan Muñoz a quien cobra la cantidad de ciento treinta i ocho pesos que en marzo de 1847 recibió en mutuo de don Francisco Donoso al interes del uno por ciento mensual segun consta del documento de f. 2 i cartas adjuntas.

El demandado contestando a f. 8, ha pedido se le absuelva de la espresada demanda, alegando principalmente la escepcion de pago de la cantidad que se le cobra, i en subsidio las de compensacion i prescripcion. Funda la primera en la diligencia de f. 7, suscrita por los testigos don José Dolores Fernandez i don Joaquin Silva, quienes espresan que presenciaron la entrega que hizo el demandado a don Francisco Donoso de sesenta i nueve pesos en diciembre de 1847 para cancelar el documento referido, declarando éste que con tal cantidad quedaba cubierto de la suma de ciento treinta i ocho pesos que se le debian. La prescripcion la funda en el trascurso de mas de veinte años desde la fecha del documento hasta la de la demanda, i finalmente, la de compensacion en haber patrocinado en varios juicios a don Francisco Donoso sin recibir honorario hasta que despues de su fallecimiento convino con don José Antonio Valdez, representante de la sucesion, en quedar cancelado con ella de toda cuenta por la cantidad que espresa el documento de f. 2, que no le fué devuelto por estar inventariado i necesitando para dar razon de él a su tiempo. Oidas las partes en comparendo, se examinaron en él los testigos mencionados i quedaron citados para sentencia definitiva en virtud de no tener otra prueba que rendir.

Teniendo presente que el demandado ha justificado plenamente el pago de la cantidad que se le demanda, i a virtud de lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, se le absuelve de la demanda de f. 6. Agréguese el papel competente, i consúltese.—*Vidal*.

Santiago, marzo 12 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 16 de julio último, corriente a f. 10 vta. Tómese razon en la Contaduria Mayor i en la Tesoreria Jeneral. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

440.

Contra Cayetano Guzman, por heridas.

Valparaiso, noviembre 22 de 1867.—Vistos: Cayetano Guzman fué aprehendido la noche del 2 de agosto próximo pasado por haber tenido una pendencia con Manuel Fuentes, i encontrarse a éste con una herida hecha con instrumento punzante, al parecer corta-pluma, u otra arma de hoja estrecha, segun lo informado por el médico de ciudad.

De las dilijencias indagatorias que se han practicado resulta: que Guzman i Fuentes pelearon, sin que al primero se viese cuchillo ni otra arma, siendo el segundo el que hizo uso de la hoja de un sable, que es probable le quitara su adversario i con ella le infiriese la herida que recibió.

En tal incertidumbre, i considerando: que el reo está convicto i confeso de la pendencia que tuvo con Manuel Fuentes, de que salió éste gravemente herido, i cuya herida no puede atribuirse a otro que a aquel; que ella ha sido inferida con arma punzante de que indudablemente hizo uso el hechor, i que en tal caso es acreedor a la pena señalada por el art. 5.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824; con arreglo a dicho artículo i a las leyes 20 i 21, tit. 9.°, part. 7.°, se condena al espresado Cayetano Guzman a dos años de presidio urbano, que se contarán desde el dia de su prision que queda indicado. Hágase saber i consúltese.—*Lujan—Cumplido*, secretario.

Santiago, marzo 12 de 1868.—Vistos: no habiendo constancia del instrumento con que Cayetano Guzman hirió a Manuel Fuentes, ni pudiendo esclarecerse esta por las declaraciones de los testigos; en conformidad a lo dispuesto en el art. 6.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, se confirma la sentencia apelada de 22 de noviembre último, con declaracion, que la pena de presidio impuesta al reo Cayetano Guzman queda limitada solo a un año. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

441.

Contra Feliciano Gonzales i otros, por salteo.

Talca, enero 2 de 1868.—Vistos: instruido este proceso contra los reos Feliciano Gonzales, Juan Vasquez, Manuel Gonzales, Estévan Contreras, Dionisio Muñoz i el ausente Domingo Contreras, resulta complicados en los delitos que se especifican a continuacion:

Primero.—Feliciano Gonzales ha confesado: primero, haber muerto en union de otros cuatro desconocidos, un buei perteneciente a don Benito de la Cruz en el mes de junio último: segundo, haber hurtado otro buei de los potreros de don Pedro Pascual Rivera a principio de agosto próximo pasado, junto con Juan Vasquez, Estévan Contreras i Manuel Gonzales: tercero, que el 20 del mes ante citado mató otro buei que existia en una chacra frente al cementerio i a orillas del rio Claro, siendo sus cómplices en este delito los ya espresados Juan Vasquez, Manuel Gonzales i Manuel Arringada que no ha podido ser habido: cuarto, que union de los mismos Vasquez i Gonzales, robó otro buei del fundo denominado Posillos perteneciente a don Fernando Parot: quinto, haber tomado parte en el salteo hecho por Domingo Contreras a Manuel Alvornoz, en el que despues de haberlo botado a garrotazos e inferídole las heridas que describe el informe de f. 10 vta., le despojaron de toda su ropa, que ha sido estimada en doce pesos.

Segundo.—Juan Vasquez está igualmente confeso de los tres hurtos de animales en que aparece comprometido por la esposicion de su co-reo Manuel Gonzales: primero, un buei negro que sacó de los potreros de Santa Rita en los primeros dias de setiembre último en union de Manuel Gonzales: segundo, otro buei perteneciente a don Onofre Silva que mató en esa misma época junto con el espresado Gonzales i José Vasquez i cuyo paradero se ignora.

Este reo ha hecho presente al juzgado que dos de los cueros pertenecientes a los bueyes hurtados se los vendió a Dionisio Muñoz en catorce reales i dos pesos.

Tercero.—Manuel Gonzales ha asumido la responsabilidad que se desprende de las declaraciones de sus co-reos Feliciano Gonzales i Juan Vasquez, confesando su complicidad en el hurto de los cinco bueyes que ha detallado este último. Agrega ademas, que uno de los cueros lo vendió en catorce reales a Juan Contreras.

Cuarto.—Estévan Contreras confiesa haber tomado parte en el hurto del buei tomado de los potreros de don Pedro Pascual Rivera i robado un caballo mulato que vendió despues en tres pesos i cuyo dueño se ignora.

Quinto.—Aprehendido tambien el ciego Dionisio Muñoz, por haber comprado especies hurtadas, espuso que habia comprado a Juan Vasquez dos cueros de buei en dos pesos (i 2 pesos 25 centavos); pero que este lo habia engañado asegurándole que eran mandados vender por su patron. Sin embargo, tanto el bajo precio de los cueros como la persona que los vendia, revelan que Muñoz no ha podido ménos de conocer el orijen de dichas especies.

Sesto.—Contra el reo ausente Domingo Contreras solo existe la declaracion de su co-reo Feliciano Gonzales, circunstancia que no alcanza a constituir la prueba exijida por la lei 1.°, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop.

Sétimo.—Los reos Feliciano Gonzales, Juan Vasquez, Manuel Gonzales i Estévan Contreras, han modificado ante este juzgado la confesion prestada ante el subdelegado sumariamente, esponiendo que, aunque era exacta i conforme a lo que habian declarado ante este funcionario, la habian dado solo por temor al castigo. Sin embargo, esta escepcion es inaceptable, tanto porque no han probado la falsedad de su primera confesion, cuanto porque ni siquiera han intentado justificar que haya sido arrancada por el temor i amenaza.

En mérito de lo espuesto i de conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.°, tit. 18, part. 3.° i arts. 3, 4, 5, 13, 17, 21, 28 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Feliciano Gonzales a cinco años de Penitenciaria, a Juan Vasquez i Manuel Gonzales a cuatro años de la misma pena, a Estévan Contreras a diez meses de presidio, a Dionisio Muñoz al tiempo de prision sufrido, i sobreséase respecto del ausente Domingo Contreras hasta que se presenten mejores datos o fuere aprehendido. Todas estas condenas deben contarse desde esta fecha. Notifíquese i consúltese.—*Vergara Donoso*—Ante mí, *Ortiz.*

Santiago, marzo 12 de 1868.—Vistos: confírmese la sentencia apelada de 2 de enero último, con declaracion, que Feliciano Gonzales sufrirá siete años de Penitenciaria. Tanto la condena de este reo como las impuestas a Juan Vasquez, Manuel Gonzales i Estevan Contreras se contarán desde esta fecha. Devuélvanse.—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

442.

Contra Santos Poblete, por heridas.

Rengo, marzo 2 de 1868.—Vistos: el dia 2 de setiembre del año próximo pasado fué herido en la cabeza Juan Zamorano al parecer con piedra. A consecuencia de esto murió Zamorano el dia 16 del mismo mes. La herida se le infirió en una pendencia habida entre José Acevedo, Santos i Ascensio Poblete, en la cual intervino Zamorano como pacificador. Asi lo aseveran casi todos los testigos del sumario. Nicolas Madrid, que tambien intervino como pacificador, afirma haber visto que Ascensio Poblete fué quien hirió con una piedra a Zamorano. Este mismo testigo i tambien José Acevedo i Juan Bautista Ruz afirman que Santos Poblete

hizo uso de cuchillo en la pendencia. Hai pues, contra ambos la prueba que para condenar a reos ausentes exije la lei 13, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop. En esta virtud i con arreglo a la lei 1.ª, tit. 21 del mismo libro i código, i el art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Ascensio Poblete a la pena ordinaria de muerte, i a Santos Poblete a dos años de presidio, contados desde el dia en que se presentaren o fueren aprehendidos, i entendiéndose ambas condenas con la calidad de ofreles. Anótese i consúltese—*Silva*—Ante mí, *Sotomayor*.

Santiago, marzo 12 de 1868.—Vistos: apareciendo del proceso que Santos Poblete hizo uso de cuchillo en la riña tenida con José Acevedo i no habiendo prueba de que lo hiriese con dicha arma, se aprueba la sentencia consultada de 4 de marzo corriente, reduciéndose la pena impuesta a Santos Poblete a un año de presidio urbano, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes. Santiago, marzo 16 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

443.

Don Bartolomé Gonzales Montt con don José Squella, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, noviembre 8 de 1867.—Vistos: el 6 de marzo de 1866, don José Squella otorgó i firmó el pagaré de f. 2, por el cual se constituyó deudor de la suma de dos mil pesos a favor de la sociedad de Gonzales, Fabres i Ca. que a la sazon existia en esta plaza. En la misma fecha indicada los espresados Gonzales, Fabres i compañía otorgaron el documento que corre a f. 7, por el cual declararon testualmente lo que sigue: El pagaré de dos mil pesos que con esta fecha de 6 de mayo de 1856, ha firmado a nuestra órden don José Squella a seis meses plazo no nos lo debe, pues solo nos ha prestado su firma para que podamos descontar ese documento. Asi pues, nosotros somos obligados a pagar ese pagaré, i si lo hiciera el señor Squella por no tener dinero nosotros para cubrirlo al vencimiento, nos declaramos responsables i deudores de esa suma i sus intereses para el señor Squella, sin perjuicio de la vida ejecutiva.

La autenticidad de este documento está reconocida a f. 2, por don Francisco de Paula Fabres, socio de la estinguida casa comercial de Gonzales, Fabres i Ca. Con estos antecedentes don José Squella demandó ejecutivamente a don Bartolomé Gonzales Montt socio tambien de la mencionada compañía comercial cobrándole la cantidad de dos mil pesos espresada en el pagaré de f. 2, i sus correspondientes intereses, en virtud de haber cubierto el demandante en 2 de marzo de 1857 dicho pagaré, como consta de la cancelacion estampada en él, i en mérito de lo espresado en la parte final del documento citado de f. 7.

Considerada esta peticion como demanda ordinaria se confirió traslado de ella, i contestando don Bartolomé Gonzales Montt, espone: primero, que el título de la obligacion, materia de la demanda, es irregular, pues apareciendo como deudor don José Squella a favor de Gonzales, Fabres i Ca., se convierte en acreedor de los mismos en virtud del documento de f. 7, documento reconocido por Fabres a f. 2, diciendo haberlo escrito cuando formaba parte de la mencionada sociedad: segundo, que el demandado no es responsable del pagaré de f. 2, como no lo ha sido de ninguna de las deudas de Gonzales, Fabres i Ca., que pudieran quedar pendientes al tiempo de la disolucion de la sociedad en 15 de julio de 1857: tercero, que en esa fecha fué notorio al comercio i sabido por el demandante que la sociedad se disolvió, separándose Gonzales Montt i quedando don Francisco i don José Sótero Fabres a cargo de la liquidacion de su activo i pasivo: cuarto, que el acreedor Squella, que tuvo conocimiento de esos hechos, debió entónces reclamar el pago de los socios encargados de la liquidacion, sabiendo que el documento de f. 7, habia sido hecho por uno de ellos mismos i no por Gonzales Montt; i quinto, que por tanto, Squella ha perdido cualquiera derecho que pudiera tener para exijirle el pago que no quiso reclamar oportunamente de los verdaderos deudores. En la réplica alega ademas el demandado, que en la suposicion de ser obligado a pagar la deuda, no debe serlo en el todo sino en parte i a prorrata de su interes en la sociedad estinguida. Considerando: 1.º que el reconocimiento de los documentos de f. 2 i f. 7, i las mismas esposiciones del demandante suministran mérito suficiente para establecer que don José Squella al cubrir en 2 de marzo de 1857, el importe del pagaré de f. 2, se constituyó acreedor de la sociedad de Gonzales, Fabres i Ca. por la suma de mil pesos i sus intereses corrientes: segundo, que segun lo manifiesta la confesion de f. 4 vta., don Bartolomé Gonzales Montt era uno de los socios bajo cuya firma corria la compañía deudora, i que en tal carácter se obligaba por ella respecto de terceros, no solo hasta concurrencia de su ganancia particular sino con el resto de sus bienes habidos i por haber, con arreglo a lo dispuesto en el art. 13, cap. 10 de las ordenanzas de Bilbao; i tercero, que segun lo espuesto en el considerando que precede, no aprovecha ni exime de su responsabilidad a Gonzales Montt el hecho alegado como escepcion i probado con los documentos de fs. 19, 20 i 21, de haberse disuelto la sociedad de Gonzales, Fabres i Ca. en 15 de julio de 1857, quedando constituidos, por convenio de los socios entre sí, don Francisco de Paula i don José Sótero Fabres en deudores i acreedores en absoluto dominio por los derechos que en la fecha de la disolucion tenia la espresada sociedad de Gonzales, Fabres i Ca. En conformidad a estas consideraciones i a la disposicion legal precitada, se declara haber lugar a la demanda; i en su consecuencia, que don Bartolomé Gonzales Montt debe pagar a don José Squella ejecutoriada que sea esta sentencia, la cantidad de dos mil pesos demandada i sus intereses corrientes desde el 2 de marzo de 1857, hasta la estincion de la deuda.—*Godoi*—Ante mí, *Egaña*.

Santiago, 11 de marzo de 1868.—Vistos: declárase por desierto el recurso interpuesto a f. 40, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muzica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

444.

Don Santiago Figueroa con sucesion de don Ignacio Plaza, por cobro de pesos.

Santiago, agosto 21 de 1867.—Vistos: don José Ignacio Plaza espone: que don Santiago Figueroa le debe la cantidad de doscientos cuarenta i cuatro pesos setenta i cinco centavos. Este crédito procede de la renta que Figueroa percibia por el arriendo con que corrió durante algunos años de la casa de doña Dolores Flores, madre finada del compareciente. Don Santiago Figueroa dió en arriendo la casa a don Manuel Zamora quien estuvo pagando cincuenta i un pesos setenta i cinco centavos mensuales desde el 15 de noviembre de 1859 hasta el 15 de enero de 1864 i cuarenta i cinco pesos mensuales desde el 15 de enero de 1864 hasta el 15 de junio de 1865. Durante este tiempo Figueroa obtuvo una parte de la renta a cuenta de una cantidad que le debia la testamentaria de de doña Dolores Flores. Entre los cuatro herederos de la referida señora, el demandante representaba dos acciones, la suya i la de don José Tiburcio Plaza, de quien es cesionario. Sin embargo, mientras Zamora pagó cincuenta i un pesos setenta i cinco centavos, Fgueroa entregó al ocurrente veinte i dos pesos mensuales en lugar de veinte i cinco pesos ochenta i siete i medio centavos que le correspondian; i mientras el arrendatario pagó cuarenta i cinco pesos le entregó diez i nueve pesos cincuenta centavos en lu-

gar de veinte i dos pesos cincuenta centavos que le tocaban. Resulta por lo tanto una retencion indebida de doscientos cuarenta i cuatro pesos setenta i cinco centavos. La cantidad que la sucesion de doña Dolores Flores adeuda a don Santiago Figueroa es mil ochocientos pesos. Al partirse los bienes de esta señora se ha separado de la masa comun una cantidad igual a la anterior con el objeto de cancelar ese crédito, de modo que es necesario que se rebaje de esa suma la cantidad retenida por Figueroa en el arriendo de la casa, o que éste la devuelva a los herederos, para que no tenga un doble pago. En fuerza de estos antecedentes, don José Ignacio Plaza entabla demanda para que se declare que de los mil ochocientos pesos que don Santiago Figueroa va a percibir de la testamentaria de doña Dolores Flores deben rebajarse para entregarse al demandante los doscientos cuarenta i cuatro pesos sesenta i cinco centavos que por cuenta suya tiene recibido el demandado, i que caso de percibimiento de aquella suma, le devuelva los doscientos cuarenta i cuatro pesos setenta i cinco centavos referidos, con costas. Don Santiago Figueroa contesta i reconviene. Espone en su apoyo: que toda cuenta entre él i don José Ignacio Plaza quedó arreglada hasta el 13 de abril de 1841, segun consta del recibo núm. 8, cuaderno 3.° de la particion de los bienes pertenecientes a la testamentaria de doña Dolores Flores, i que la renta por el arriendo de la casa fué repartida proporcionalmente entre todos los interesados segun resulta del acta fecha 20 de diciembre de 1864. La parte que correspondia al demandante por la renta de la casa era solo diez i seis pesos cuarenta i un centavos segun se reconoce en la carta de f. 9; de manera que habiendo entregado al demandante segun la propia confesion de éste veinte i dos pesos durante cuatro años dos meses, le ha pagado demas cinco pesos cincuenta i nueve centavos mensuales, lo que hace en dicho tiempo doscientos setenta i nueve pesos cincuenta centavos. En diez i siete meses, segun la propia confesion, se le han pagado diez i nueve pesos cincuenta centavos en vez de diez i seis pesos cuarenta i un centavos, que le correspondian, lo que hace una diferencia de tres pesos once centavos mensuales pagados demas, diferencia que en diez i siete meses importa cincuenta i dos pesos ochenta i siete centavos. Las dos partidas pagadas de mas ascienden a trescientos treinta i dos pesos treinta i siete centavos. Don Santiago Figueroa pide en consecuencia que se le absuelva de la demanda, i que se condene por via de reconvencion a don José Ignacio Plaza a restituirle la suma de trescientos treinta i dos pesos treinta i siete centavos con costas. Don José Ignacio Plaza pide que se le absuelva de la reconvencion fundado en que la carta suya de f. 9, que se invoca por la parte contraria, contiene una equivocacion que no puede perjudicar a su autor.

La causa se recibió a prueba, pero ninguno de los interesados la rindió, habiéndose convenido por ellos en que se fallase con solo el mérito de autos en un comparendo a que fueron citados i a que se refiere el certificado de f. 13 vta.

Considerando: 1.° que en la particion de los bienes quedados por fallecimiento de doña Dolores Flores, don José Ignacio Plaza, representa su asignacion i la de su hermano don José Tiburcio segun consta del art. 4.° del laudo pronunciado en ella: 2.° que don Santiago Figueroa no ha negado los hechos en que se funda la demanda respecto del arriendo de la casa i las cantidades entregadas a don José Ignacio Plaza, sino que por el contrario funda en ellas su reconvencion: 3.° que don José Tiburcio Plaza no estaba autorizado para liquidar i finiquitar las cuentas de su hermano don José Ignacio para que el recibo núm. 8 del cuaderno tercero de la particion de los bienes de doña Dolores Flores tuviera algun valor respecto de la cuestion presente: 4.° que el acuerdo contenido en el núm. 7 del acta fecha 20 de diciembre de 1864, en el cual dice "que en la particion no hai frutos, porque los alquileres de la casa testamentaria se han distribuido ya proporcionalmente entre los hermanos i seguirán distribuyéndose en la misma forma hasta el dia de su venta," no puede aprovechar a don Santiago Figueroa porque no tomó parte en ese acuerdo celebrado solo entre los herederos para el efecto de la distribucion de los bienes comunes, ni él puede autorizarlo para retener indebidamente una parte de esos alquileres: 5.° que el demandado no ha probado que los herederos de doña Dolores Flores hubieran convenido en pagarle diez por ciento anual sobre el capital de mil ochocientos pesos que le adeudaban, motivo de la retencion, segun se espuso en el comparendo a que se refiere el acta de f. 10 vta.; i 6.° que la equivocacion contenida en la carta de f. 9, no puede favorecer a don Santiago Figueroa, puesto que despues de la fecha de esa carta se continuó pagando a don José Ignacio Plaza una cantidad diversa de la que en ella se espresa, segun se deduce de la demanda i de la contestacion i reconvencion; con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1698 i 2300 del Código Civil, se declara: que ha lugar a la demanda de f. 1, i que por lo tanto don Santiago Figueroa debe entregar a don José Ignacio Plaza los doscientos cuarenta i cuatro pesos setenta i cinco centavos que éste cobra; i se absuelve en consecuencia al demandante de la reconvencion de f. 7. —*Amunátegui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, marzo 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 21 de agosto del año último, corriente a f. 13 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Guzman.

445.

Síndico de Thom Henry con Hainsworth, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, octubre 18 de 1867.—Vistos: constando del certificado de f. 34 vta. que el juzgado de comercio de Santiago ha proveido en el conocimiento de las jestiones entabladas contra el prófugo don Tomas Henry i los bienes que traia consigo, ya sea negando lugar al artículo sobre declinatoria de jurisdiccion interpuesto por el mismo Henry, ya conociendo i fallando en la demanda ejecutiva entablada por Hainsworth i Ca., i reservando a esta casa su derecho para deducir su accion en via ordinaria, se declara este juzgado incompetente para conocer en el asunto indicado, i que los interesados deben dirijir ante quien corresponda sus solicitudes de fs. 5, 7 i 4.—*Godoi*—Ante mí, *Egaña*.

Santiago, 9 de marzo de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 18 de octubre del año último, corriente a f. 39, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

446.

Don José Remedi con la sucesion de don Ambrosio Guzman, por cobro de pesos.

Santiago, enero 14 de 1868.—Notifíquese a don Pedro B. Mendez para que presente a la secretaria en el término de veinticuatro horas el espediente, i no ha lugar a la suspension del término probatorio.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, marzo 16 de 1868.—Vistos: constando del certificado que precede que el espediente fué devuelto a la secretaria, dentro del término señalado por la providencia apelada corriente a f. 58 vta., se confirma dicha providencia, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Baeza.

447.

Don Juan Martin con don Tomas Perez, sobre obra nueva.

Valparaiso, enero 3 de 1868.—Vistos: se admiten en cuanto i para los efectos que haya lugar en derecho las tachas opuestas por ambas partes en los escritos de fs. 58 i 60; i se recibe el artículo a prueba por diez dias comunes.—*Andonaegui*—*Ibañez*.

Santiago, marzo 16 de 1868.—Vistos: confírmase el auto ape-

lado de 3 de enero último, corriente a f. 66 vta., con declaracion, que la tacha deducida contra el testigo don Miguel Montalva solo es admisible en cuanto por ella se afirma que está al servicio personal de don Juan Martin. Devuélvase.—Proveido por los señores *Muxica—Riesco— Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

Están conformes.—*Manuel J. Frias,*
Secretario.

448.

Los interventores de la testamentaria de don Vicente Vidaurre con don Carlos Rossell, sobre propiedad de unos bonos.

Valparaiso, agosto 3 de 1867.—Vistos: nombrados Le Quelleo i Bordes liquidadores de la testamentaria de don Vicente Vidaurre a consecuencia de un convenio celebrado entre los herederos i acreedores de dicha testamentaria, i habiendo sido condicion del convenio que debia entregarse a los liquidadores todos los bienes muebles e inmuebles, libros, documentos de crédito i demas papeles pertenecientes a la sucesion, los citados Le Quelleo i Bordes demandan a don Carlos Rossell para que de esa condicion, se declare que está obligado a entregarles, en su carácter de liquidadores, noventa i un bonos espedidos por el gobierno del Perú por quinientos pesos cada uno, i un legajo de papeles con cuarenta i cuatro documentos referentes a la negociacion que Vidaurre i Rossell tuvieron con don Fernando Casós, i a consecuencia de la cual se obtuvieron los bonos, parte de los cuales son los que se piden sean entregados. Fundando esta demanda, dicen Le Quelleo i Bordes, que Rossell fué uno de los que estuvieron (como albacea de la testamentaria de Vidaurre) en la celebracion del convenio entre los acreedores i herederos: que por esta razon ese convenio le obliga i asi se encuentra en el caso de cumplirlo. Que por otra parte tanto los bonos reclamados, como el legajo de documentos que le conviene, deben reputarse formando parte de los bienes de la testamentaria de Vidaurre, pues se encontraban en la propia caja del almacen de éste, i fueron comprendidos en el inventario solemne que se levantó de sus bienes, circunstancia que haria necesaria la entrega solicitada aun en el supuesto de ser propiedad de terceros los bonos i papeles de que se trata, bien entendido sin perjuicio del derecho que corresponda al verdadero dueño.

Rossell pide que se le absuelva de la demanda con costas i contesta: que en cuanto a los bonos no puede obligársele a la entrega en atencion a que esos noventa i un bonos le correspondieron en la parte que le cupo en la negociacion que él i el finado Vidaurre llevaron a cabo con el gobierno revolucionario del Perú, habiéndose hecho la liquidacion en vida del otro socio: que así se trata de una cosa suya i está en su derecho al retenerla: que el hecho de haber estado los bonos i el legajo de documentos en la caja del almacen de Vidaurre nada prueba en apoyo de la demanda, porque dicha caja estaba a su cargo i bajo su llave, como administrador que era de todos los negocios de Vidaurre en virtud de poder suficiente: que por lo que respecta a la devolucion del legajo de documentos, tampoco es fundada: pretende que es un error sostener que esos documentos pertenecen a la testamentaria i afirma que a él solo corresponden como socio sobreviviente de una sociedad liquidada i concluida. Está dispuesto a depositarlos en la secretaria del juzgado para que los demandantes los examinen a su satisfaccion i puedan pedir las copias que les convenga: que por lo demas él necesita retener en su poder esos documentos para hacer frente a ciertos reclamos:

La causa fué recibida a prueba.

Considerando: que es un hecho fuera de duda que Rossell tuvo participacion en las negociaciones habidas entre don Vicente Vidaurre i don Fernando Casós para proveer de elementos bélicos al gobierno revolucionario del Perú, como lo prueban, entre otras cosas, la correspondencia del mismo Vidaurre que se ha acompañado i la escritura de obligacion suscrita a favor de éste i de Rossell por Casós en 16 de mayo de 1865.

Considerando: que si bien es cierto que el demandado declaró por medio de un instrumento público que se desistia de todo derecho en esa participacion, reconociendo que el resultado de aquella negociacion pertenecia esclusivamente a Vidaurre, no es ménos cierto que éste pocos dias antes de morir, declaró a su vez por medio de otro instrumento de igual naturaleza, que cancelaba i dejaba sin valor aquel desistimiento de Rossell, espresando que los derechos que el demandado habia traspasado i cedido a su favor, los trasferia de nuevo en beneficio de Rossell reconociendo a éste como único dueño de ellos: que no seria lójico ni justo dar valor a la primera escritura i quitárselo a la segunda por no espresarse en esta última la causa de la obligacion, puesto que aquella es de igual naturaleza, resultando así o que se da efecto a ambas o a ninguna; i en todo caso se deriba la consecuencia de que Rossell ha tenido parte en el negocio. A lo que se agrega que fácilmente se concibe i se esplica por qué causa se quiso hacer aparecer el solo nombre de Vidaurre, al paso que no tendria razon de ser el haberse hecho figurar el nombre del demandado en una especulacion en que no tenia interes directo, i en que solo obrase como dependiente o comisionado de Vidaurre.

Considerando: que refiriéndose el legajo de documentos reclamados a una negociacion en que han sido parte Vidaurre i Rossell, tanto éste como la testamentaria del primero tienen derecho a esos documentos; i consta que todos ellos se han acompañado a este proceso.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1698 del Código Civil, se declara: sin lugar la demanda en cuanto por ella se ha reclamado se ordene que Rossell entregue a los liquidadores los noventa i un bonos de la deuda peruana; i en cuanto a la entrega del legajo de documentos se ordena: que permanezcan en el proceso, de donde las partes podran pedir las copias que les correspondan.—*Alfonso*—Ante mí, *Egaña.*

Santiago, marzo 5 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 202, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

449.

Don José Maria Cornejo con don Serapio Fuenzalida i otros, sobre despojo.

Curicó, agosto 29 de 1866.—Vistos: teniendo presente lo dispuesto en el art. 84, lib. 11 de la Nov. Recop., se declara sin lugar lo solicitado por don Serapio Fuenzalida en su escrito de f. 10.—*Oportus*—Ante mí, *Valenzuela Castillo.*

Santiago, marzo 7 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 14 vta., con costas del recurso. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

450.

Don Juan Fernando Valenzuela con síndico de don Luis Labarca, sobre cobro de pesos.

Curicó, noviembre 14 de 1867.—Vistos: teniendo presente: 1.° que don José Munita fué nombrado síndico del concurso formado a los bienes de don Luis Labarca, previa citacion de todos los acreedores de este, incluso los que hoi invisten el caracter de hipotecario: 2.° que por el acta de f. 47 vta., se autorizó a aquel por todos estos para que tomase dinero a interes con el objeto de pagar la contribucion territorial del fundo cedido i los gastos del

concurso: 3.° que este juzgado en mérito del escrito de f. 55, autorizó el empréstito de que se trata: 4.° que las autorizaciones mencionadas tuvieron lugar antes de la formacion del concurso especial de hipotecarios, i antes tambien de que tales acreedores hubiesen inscrito sus títulos; i 5.° que el depositario don Juan Fernando Valenzuela ha invertido el valor de las partidad objetadas por el escrito de f. 117, en beneficio del fundo cedido por el concursado don Luis Labarca i en pagar gastos necesarios del mismo concurso.

En virtud de las consideraciones anteriores, se declara, sin lugar la suspension pedida por el escrito de f. 16 como igualmente los reparos que se hacen por el de f. 117 a la cuenta de f. 88 a f. 114, la cual se tendrá por aprobada en todas sus partes, salvo el derecho de los acreedores hipotecarios para repetir del concurso jeneral los gastos que a éste corresponde de los espresados en dicha cuenta. Agréguese el papel competente—*Oportus*—Ante mí, *Aróste*.

Santiago, enero 11 de 1868.—Vistos: confírmase la resolucion apelada de f. 121 vta., con costas del recurso. Devuélvase.—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

451.

Don Agustin Riesco con las sucesiones de don Tomas Aquino Martinez i de don Juan Manuel Echazarreta, sobre un desagüe.

Santiago, setiembre 2 de 1867.—Vistos: don José Rafael Velasco, curador de la menor doña Maria del Carmen Martinez, espone: que el molino denominado Mapocho, perteneciente a su pupila, se sirve del agua de la acequia denominada de los Molineros, i de su antiguo desagüe llamado de Aguinaga, que partiendo de la acequia de la Merced va a caer en la de los Molineros. Desde tiempo inmemorial ha sucedido que siempre que la policia ha necesitado quitar el agua de la acequia de la Merced para compostura de puentes, limpias de cauce, etc., la ha echado en el desagüe de Aguinaga, de manera que los dueños de los molinos construidos a inmediaciones de la acequia de los Molineros han utilizado esa agua para dar impulso a sus establecimientos. Sin embargo, a pesar de estar dichos propietarios en posesion de este derecho, don Agustin Riesco, dueño de un molino situado mas abajo en la acequia de la Merced, ocurrió en agosto de 1864 a la autoridad local pidiendo permiso para abrir un desagüe dentro de su propiedad con el objeto de aprovecharse del agua que salia por el desagüe de Aguinaga en todos aquellos casos que la policia necesitase quitar el agua de la acequia de la Merced, la cual seria estraida no por el desagüe de Aguinaga sino por el desagüe nuevo construido por Riesco. Tan luego como llegó a conocimiento del curador de un modo estrajudicial el permiso concedido a don Agustin Riesco, reclamó ante la autoridad que lo habia otorgado solicitando la suspension de los efectos del decreto indicado. Ante el señor Intendente de Santiago manifestó el compareciente que don Agustin Riesco habia ocultado la verdad de los hechos; que el informe del inspector de policia, base de la licencia concedida, habia sido dado sin pleno conocimiento de causa; que el permiso de que se trata no importaba otra cosa que arrebatar al molino de doña Maria del Carmen Martinez, como al de don Juan Manuel Echazarreta i de don Pedro Aranis, sus derechos al desagüe de Aguinaga, consagrados por el trascurso de un tiempo inmemorial para traspasarlos al molino de don Agustin Riesco, de reciente plantacion; que la licencia para construir un desagüe dada a este caballero se entendia concedida sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos. En vista de un nuevo informe que puso en claro la verdad de las cosas, el señor Intendente limitó los efectos de la licencia anterior, como se ve a f. 8 vta. Sin embargo, como el asunto se hizo contencioso, i la autoridad judicial es la que debe conocer en él, interpone demanda contra don Agustin Riesco para que se declare que la licencia concedida por la autoridad local, segun el decreto de 2 de agosto de 1864 para la construccion de un desagüe en la acequia de la Merced, no perjudica los derechos anteriormente adquiridos por el canal de los Molineros a las aguas de la misma acequia en el desagüe de Aguinaga, i que en consecuencia, debe don Agustin Riesco tapar a tierra el desagüe construido dentro de su propiedad en virtud de la espresada licencia, con costas.

Los herederos de don Juan Manuel Echazarreta se han adherido a la presente demanda.

Don Agustin Riesco pide que se le absuelva de la demanda, con costas. Sostiene que los demandantes no han adquirido ningun derecho al agua que se estraia por el desagüe de Aguinaga, i que por consiguiente no ha podido inferirle ningun perjuicio con la merced concedida por el señor Intendente de Santiago. Los contendores no presentan ningun título que justifique la posesion que reclaman, sin que puedan tampoco apoyarse en la prescripcion: primero, porque no la han alegado; i segundo, porque aunque se hubiese alegado, no puede tener cabida en la cuestion presente, porque la posesion ha sido precaria a intervalos mas o menos cortos, siempre a voluntad de la autoridad local. No hai por lo tanto ninguna servidumbre establecida.

Los actos de mera tolerancia que han estado ejerciendo hasta el decreto de la Intendencia fecha 2 de agosto de 1864, no pueden constituir un derecho; i son de los de esa especie los únicos en que se fundan. Por esta razon sin duda los dueños de los molinos que se dicen perjudicados no hicieron oposicion alguna en la apertura del nuevo desagüe ejecutada a vista i paciencia de ellos, sobre todo de don Juan Manuel Echazarreta, quien designó el fundo por donde debia pasar. Mientras los demandantes no tengan título alguno en que sentar sus pretensiones, el demandado tiene la merced de f. 5 vta. para sostener la suya. La concesion que obtuvo del señor Intendente fué tambien el trabajo del canal que ahora se intenta dejar en seco. No se denunció como nueva la obra que se emprendia, i solo ha venido a reclamarse despues de haber servido de desagüe como tres meses, porque los contendores abrigaban la conviccion de que no tenian ningun derecho al agua que ahora solicitan. La causa se recibió a prueba, i las partes rindieron la que corre en autos.

Considerando: 1.° que los molinos pertenecientes en la actualidad a doña Maria del Carmen Martinez i a la sucesion de don Juan Manuel Echazarreta son mas antiguos que el perteneciente a don Agustin Riesco: 2.° que el desagüe denominado de Aguinaga o de la Merced existia con mucha anterioridad al molino que ahora pertenece a doña Maria del Carmen Martinez: 3.° que el sobrante del agua de la acequia de la Merced ha salido por el desagüe referido desde tiempo inmemorial, i que cada vez que se necesita quitar el agua de dicha acequia se ha echado por ese desagüe: 4.° que los molinos de los demandante se han servido constantemente del agua cuestionada para dar impulso a sus máquinas: 5.° que las mercedes de agua que se conceden por autoridad competente se entienden sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas: 6.° que en el caso actual hai perjuicios evidentes para los dueños de los molinos de Martinez i Echazarreta con la concesion hecha a don Agustin Riesco, privándoles de un agua que hacen mas de treinta años se empleaba en el movimiento de los molinos mencionados con conocimiento de todos: 7.° que teniendo presente esta circunstancia, la misma Intendencia de Santiago modificó la licencia otorgada a Riesco, segun consta de los decretos corrientes a f. 5 vta. i f. 8 vta.; i 8.° que no se ha probado en la forma legal que don Juan Manuel Echazarreta hubiera consentido en la apertura del nuevo cauce, i que aun cuando ésto se hubiera acreditado, no se ha justificado que hubiera mediado tambien el mismo consentimiento de don Tomas Aquino Martinez; con arreglo a lo dispuesto en el art. 860 del Código Civil i en la lei 1.°, tit. 14, part. 3.°, se declara: que la licencia concedida por el señor Intendente de Santiago, a don Agustin Riesco por el decreto de 2 de

agosto de 1864, corriente a f. 5 vta., para la construccion de un desagüe en la acequia de la Merced, no perjudica los derechos anteriormente adquiridos por los dueños de los molinos de Martinez i Echazarreta al agua de la misma acequia en el desagüe de Aguinaga, i que en consecuencia, don Agustin Riesco solo podrá aprovecharse del agua cuestionada por el desagüe que ha construido últimamente cuando no fuere necesaria a los establecimientos pertenecientes a los demandantes.—*Amunátegui—Guzman*, secretario.

Santiago, marzo 10 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 120, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Valenzuela Castillo—Santa Maria—Bernales*.

Se devolvió al escribano Guzman.

452.

Testamentaria de don Ramon Tagle con sucesion de don Manuel Almarza, sobre una escritura.

San Fernando, julio 10 de 1867.—Vistos: don Jerónimo Hurtado en representacion de la testamentaria de don Ramon Tagle espone: que Tagle compró el 30 de abril de 1850 a don José i don Manuel Almarza sus hijuelas de terrenos ubicadas en el Romeral: que el contrato de compra-venta se consignó en un documento privado por ser rescindible por parte de los vendedores hasta el 31 de octubre del mismo año, si antes de este dia encontraban otro comprador que mejorase el precio: que como esto no sucediera, el contrato quedó consumado recibiendo el comprador el fundo i los vendedores el precio; pero que, ya por la mucha confianza que tenian entre sí las partes contratantes, ya por las circunstancias que sobrevinieron en sus fortunas, la escritura quedó sin otorgarse en el plazo prescrito en la cláusula novena del contrato de f. 1: que despues de la muerte de don Ramon Tagle ha visto repetidas veces a los Almarza para que estiendan la escritura, quienes siempre se han escusado con la escasez de dinero, aunque han manifestado mui buena voluntad para cumplir su compromiso; pero que ahora cuando él estaba dispuesto a allanar el pago de la alcabala, ha sobrevenido la muerte de don Manuel Almarza, i que como este caballero ha dejado hijos menores de edad, se ve en la precision de presentarse judicialmente solicitando se mande reducir a escritura pública el citado contrato de compra-venta.

Habiéndose comunicado traslado de esta solicitud a don José Almarza i a los herederos de don Manuel, algunos de estos contestan a f. 17, que no tienen dificultad para que se estienda la escritura, siempre que se les pague lo que se les queda debiendo: que segun el documento de f. 3, don Ramon Tagle adeudaba en noviembre de 1850, como parte insoluta del precio, la cantidad de dos mil quinientos treinta i siete pesos cincuenta centavos, de los cuales pagó posteriormente dos mil pesos como se ve por los recibos de fs. 4 i 5; que queda debiendo, por consiguiente, quinientos treinta i siete pesos cincuenta centavos, cantidad que debió pagar en octubre de 1851.

Piden en conclusion, que se mande pagar esta suma con los intereses corrientes desde la fecha en que fué exijible. I en el escrito de f. 22, agregan dichos herederos de don Manuel Almarza, que deben serles tambien de abono los cien pesos a que se refiere la partida segunda de la cuenta de f. 3.

El representante de la testamentaria de Tagle, esplicando la inversion de los quinientos treinta i siete pesos cincuenta centavos, dice a f. 29: que si bien es cierto que Tagle no puede compeler judicialmente a los Almarza a que acepten como partida de lejítimo abono los cuatrocientos ochenta i siete pesos cincuenta centavos a que se refiere la nota puesta al respaldo del recibo de f. 4, tambien lo es que no puede considerársele constituido en mora, desde que los vendedores se obligaron por la cláusula tercera del documento de f. 1, a pagar los derechos de alcabala i escritura sobre ocho mil ciento siete pesos cincuenta centavos, precio de las hijuelas, lo que no han hecho hasta hoi; que el comprador debia retener naturalmente en su poder los trescientos cuarenta i nueve pesos cincuenta centavos que mas o menos importan esos derechos; que de los ciento ochenta i ocho pesos veinte centavos que quedan, hai todavia que rebajar cincuenta pesos importe de los intereses del uno por ciento mensual en cinco meses sobre los mil pesos de que habla el recibo de f. 4; i que el saldo de ciento treinta i ocho pesos restante está todavia sujeto a purificacion porque los costos de la escritura se han hecho hoi mucho mayores.

Pedidos autos para sentencia definitiva, ha presentado don José Almarza la solicitud de f. 25 pidiendo se tenga presente, en la cual, despues de reproducir lo espuesto en la de fs. 17 i 22, agrega que Tagle se ha constituido en mora, desde que teniendo un plazo para verificar el pago, se ha pasado de él; i que de ninguna cláusula del contrato se deduce el derecho que tuviera para retener en su poder el importe de los derechos de escritura i alcabala.

Considerando: 1.° que las partes estan convenidas en que se estienda la escritura pública de compra-venta: 2.° que no se ha probado ni intentado justificar por parte de Almarza que fueron doscientos cincuenta pesos los intereses a que se refiere la partida segunda del documento de f. 3: 3.° que del recibo de f. 4 aparece que los Almarza son deudores a Tagle de cincuenta pesos, intereses del uno por ciento mensual sobre mil pesos en cinco meses: 4.° que esta cantidad debe compensar una parte de lo que Tagle debia entregar en octubre de 1851: 5.° que deduciendo de los dos mil quinientos treinta i siete pesos cincuenta centavos saldo que arroja contra don Ramon Tagle la cuenta de f. 3, los dos mil pesos a que se refieren los recibos de fs. 4 i 5 i los cincuenta pesos de que habla el tercer considerando, quedaba solo debiendo en la fecha indicada cuatrocientos ochenta i siete pesos cincuenta centavos: 6.° que don José i don Manuel Almarza debieron cumplir con la obligacion de entregar en la época fijada en la cláusula cuarta del contrato de f. 1, desde que nada se ha dicho en contrario: 7.° que don Ramon Tagle no cumplió con la de entregar todo el precio en octubre de 1851 como se estipuló en la cláusula novena del recordado contrato: 8.° que no puede escusarse de la mora en pagar parte del precio con que los Almarza no estendieron la escritura pública de compra-venta en esa misma época; porque del tenor de la citada cláusula novena se desprende claramente que solo despues de hecho el pago total debia estenderse esa escritura; i 9.° que no hai lei ni cláusula alguna del contrato que le autorize a retener en su poder parte del precio para cubrir con él los derechos de escritura i alcabala.

En mérito de estas consideraciones, i de lo dispuesto en las leyes 46, tit. 28, 10, tit. 14, part. 3.ª, i 28, tit. 5.°, part. 5.ª, i arts. 1826, 1871, 1872 i 1873 del Código Civil, se declara: que debe estenderse escritura pública de compra-venta de las hijuelas vendidas del Romeral pagando previamente la testamentaria de don Ramon Tagle los cuatrocientos ochenta i siete pesos cincuenta centavos que adeuda con los correspondientes intereses legales, desde el 1.° de noviembre de 1851.—*Munita Gormaz*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, marzo 10 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 26, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Fernando.

453.

Doña Juana Matta de Zañartu con don Eujenio Amion, sobre rescision de contrato.

Santiago, diciembre 14 de 1867.—Vistos: doña Juana Matta de Zañartu espone en su escrito de f. 1; que en los dias próximos al 18 de setiembre último, compró un coche a don Eujenio Amion por el precio de dos mil pesos, en el concepto de ser nuevo, sólido i adecuado para su servicio, comprometiéndose el vendedor a garantirlo por un año; pero que en el espacio de poco mas de un mes se han descubierto en él los siguientes defectos: dificultad para

cerrar sus puertas; balanco demasiado fuerte de la caja, sin duda por la mala calidad de sus resortes, resultando de aquí choques frecuentes con las ruedas que ocasionan el deterioro de aquellos; rotura de los rayos de una de las ruedas, de uno de los fierros que sirven de apoyo al pescante, de una de las manos sobre que descansa la caja i de uno de los ganchos de los faroles. Estos defectos prueban que el carruaje no sirve para su uso natural o que sirve de una manera imperfecta; i si los hubiera conocido, o no lo habria comprado o no le habria pagado el precio de dos mil pesos. Por todo lo cual i de conformidad con los arts. 1858, 1860 i 1867 del Código Civil, pide la rescision del contrato, con mas la indemnizacion de perjuicios i las costas.

En el primer comparendo, cuya acta corre a f. 7, ambas partes acordaron reducir toda su prueba al examen pericial que hiciera del coche don Federico Gabler; i despues del informe que este dió, ha contestado el demandado: que no hai vicios redhibitorios en que fundar la rescision del contrato, proviniendo los que se notan en el carruaje, ya de la temperatura, pavimento de las calles i otras circunstancias accidentales; ya de la circunstancia de haber sido construido en Europa donde se consulta ménos la solidez que la elegancia, en atencion a que no hai allá que esperimentar los inconvenientes que existen en Chile para el uso, buen servicio i conservacion de un carruaje.

Considerando: que se infiere de los informes de fs. 8 i 9, dados por el mencionado perito que los defectos del coche provienen de su poca solidez.

Que este defecto jeneral, orijen de los demas, se nota comunmente en los coches construidos en Europa de donde ha venido el de la cuestion, en los cuales, segun la espresion del mismo perito, se sacrifica la solidez por la elegancia; i por consiguiente, al preferirse uno de esos coches se corre el peligro de no adquirir el que reuna las mejores condiciones para nuestra localidad.

Que el perito no obstante el reconocimiento especial que ha practicado en el coche, no tiene ideas seguras acerca del orijen de algunos de los defectos que ahora se notan i que el uso, mas bien que el aspecto del coche, ha podido ir revelando; de lo cual se infiere que no puede tenerse seguridad de que fueran conocidos por el vendedor.

Que todos los defectos descubiertos en el coche pueden correjirse perfectamente, importando, a juicio del mismo perito, como treinta pesos solamente la compostura que se haga en él hasta dejarlo en el buen estado que su calidad requiere.

Que lo espuesto dá mérito para deducir que no hai en este caso vicios redhibitorios; porque entre otras circunstancias falta la especial de que los notados en el coche lo hagan inadecuado para su uso natural, o que en virtud de ellos sirva imperfectamente; imperfeccion que debe ser permanente i no accidental i remediable para constituir el vicio redhibitorio.

Que el demandado ha reconocido verbalmente en uno de los comparendos ante este juzgado, su obligacion de componer el coche.

Por estos fundamentos i con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1857 i 1858 del Código Civil; se declara; que no ha lugar la demanda de f. 1 sobre rescision del contrato de compra-venta de un coche, debiendo el vendedor correjir completamente todos los defectos notados en él por el perito que ambas partes nombraron. Ejecutoriada que sea esta sentencia, vengan las partes a comparendo a fin de evitar las dificultades que puedan suscitarse acerca de la realizacion de las composturas del coche.—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, marzo 11 de 1867.—Vistos: aceptando la relacion de los hechos consignada en la sentencia apelada, i considerando: 1.° que de los informes dados por el perito don Federico Gabler aparece que el carruaje vendido por don Eujenio Amion a la señora doña Juana Mata de Zañartu adolecia de defectos graves de construccion, que fueron la causa de las frecuentes i sérias descomposturas que sufrió en poco mas de un mes de uso: 2.° que atendida la naturaleza de los defectos no es de suponer que fuesen desconocidos por Amion, que ejerce la profesion i oficio de constructor de carruajes, al paso que la señora compradora pudo ignorarlos sin incurrir en neglijencia alguna de su parte: 3.° que el vendedor léjos de dar noticia a la señora compradora de tales defectos, se obligó a garantirle por un año el coche de las descomposturas que pudieran imputarse a defectos de construccion o mala calidad de los materiales, segun el documento de f. 18 presentado en segunda instancia; garantia que no importa otra cosa que la obligacion de sanear los vicios ocultos en la especie vendida, i no percibidos por la señora compradora: 4.° que tales defectos hacen que el carruaje de que se trata solo sirva imperfectamente para su uso natural; i es de presumir que habiéndolos conocido la señora Mata de Zañartu, lo hubiera comprado a un precio mucho menor que el que dió por él.

De conformidad con lo dispuesto por los arts. 1857, 1858 i 1860 del Código Civil, se revoca la sentencia apelada de f. 10, i se declara: que debe rescindirse el contrato celebrado entre la señora Mata de Zañartu i don Eujenio Amion sobre la venta del coche, recibiéndose de éste Amion, i devolviendo a la señora el pagaré que aquella le otorgó por su valor. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Renjifo.

454.

Don José Denegrí con don Felix Fernandez, sobre cobro de pesos.

Santiago, diciembre 4 de 1867.—Vistos: habiéndose despachado el mandamiento ejecutivo de f. 5 a peticion de don José Denegrí por la cantidad de novecientos veinte i ocho pesos noventa i cinco centavos, que cobra a don Felix Fernandez por el precio de ochenta i cuatro quintales cuarenta i cinco libras de jabon, segun la cuenta de f. 1 reconocida a f. 2 vta., alegó el demandado las escepciones de compensacion, porque el ejecutante le adeuda varias cantidades líquidas i la de no ser bastante el título para la ejecucion, porque la confesion prestada a f. 2 vta. es calificada; pues aunque reconoce la cuenta de f. 1, afirma no deberla o deber menos i de monto ilíquido. Denegrí ha confesado a f. 18 deber a Fernandez únicamente los cincuenta pesos del documento de f. 12; i aunque éste ha pedido que se le declare por confeso en todas las preguntas del escrito de f. 14, que no ha absuelto categóricamente, Denegrí al tiempo de la vista de la causa alegó: que se referian a incidentes o pormenores de la negociacion de una sociedad fenecida, que no podia recordar i que tampoco debian apreciarse aisladamente.

Considerando: que habiendo el demandado reconocido la cuenta de f. 1, no pierde su confesion la calidad de simple i absoluta, por el solo hecho de agregar a ella las escepciones de pago i de compensacion de la deuda, que constituyen hechos separados i divisibles, cuya prueba incumbe esclusivamente al que las alega, en virtud de lo dispuesto por la lei 8.°, tit. 3.°, part. 3.°, i por el art. 1698 del Código Civil.

Que solo ha justificado Fernandez un abono de cincuenta pesos, i no hai mérito para dar a Denegrí por confeso en los demas hechos consignados en el escrito de posiciones de f. 14, los cuales aunque hubieran sido probados, no habrian podido apreciarse acertadamente en este juicio.

De conformidad con los arts. 42 i 44 de la lei ejecutiva, declárase: que don Felix Fernandez debe pagar a don José Denegrí los novecientos veintiocho pesos noventa i cinco centavos que le cobra i las costas, deduciéndose el referido abono de cincuenta pesos; i al efecto, jírose el correspondiente libramiento contra el depositario que suscribe la boleta de f. 4, que se desmembrará i cancelará.—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, marzo 12 de 1868.—Vistos: don Felix Fernandez ha interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia de trance i pago

pronunciada por el juzgado de comercio de esta ciudad en la causa ejecutiva iniciada por don José Denegrí sobre cobro de novecientos veintiocho pesos noventa i cinco centavos, procedentes de la venta hecha por éste de ochenta i cuatro quintales cuarenta i cinco libras de jabon a once pesos. Funda el recurso, en que se ha despachado el mandamiento ejecutivo que se manda llevar adelante en virtud de un título que no la trae aparejada, por cuanto la confesion que se hace servir de tal título es una confesion calificada que no prueba la deuda i que no puede dividirse, motivo de nulidad señalado por el núm. 9.° del art. 2.° de la lei de 1.° de marzo de 1837. Teniendo presente: 1.° que don Felix Fernandez no ha prestado por la dilijencia de f. 2 vta. una confesion calificada, sino que ha reconocido la deuda constante de la cuenta de f. 1, aunque escepcionándose en el mismo acto con hechos que procuró probar mas tarde en el término del encargado; i 2.° que el juez de primera instancia pudo en consecuencia, despachar mandamiento de ejecucion; en conformidad con lo dispuesto en el art. 2.° de la lei de 8 de febrero de 1837, se declara: que no hai nulidad i que queda aplicada al fisco la multa consignada. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Tesoreria de la Casa de Moneda; i devuélvanse.—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al escribano Renjifo.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla,*
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CRIMINALES.

455.

Contra José Rivera, por incendio.

Serena, diciembre 27 de 1867.—Vistos: se ha procesado al reo José Rivera por sospechas del delito de incendio; i no habiendo mérito para que continue en prision, sobreséase en el conocimiento de este sumario. Consúltese, sin perjuicio de ponerse en libertad a Rivera—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia.*

Serena, enero 13 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 27 de diciembre último, corriente a f. 9. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cousiño—Peña.*

Se devolvió al Juez de primera instancia de Elqui.

456.

Contra Juan José Gonzales, por abijeato.

Freirina, diciembre 11 de 1867.—Vistos: de este proceso seguido contra Juan José Gonzales, por abijeato, resulta perfectamente esclarecido que en la noche del 16 de julio último, hurtaron a don Nolberto Martinez, vecino de Huasco-Alto, un caballo tordillo negro i un macho vayo, que su dueño estima en ciento nueve pesos. El reo en la confesion prestada ante el subdelegado sumariante, i que corre a f. 2 vta., declaró ser el autor del hurto; pero en las que se rejistran a f. 3 vta. i f. 8 vta., aseguró primero, que era falso el cargo i despues que nada recuerda, pues lo trajeron loco de Huasco-Alto.

Con este motivo se pidió informe al médico de ciudad sobre la naturaleza de la dolencia de dicho reo i la causa que hubiera podido orijinarla; i el facultativo espuso a f. 10, que Gonzales tenia fracturada la mandíbula inferior, a causa de alguna dolencia esterna, como caida, golpe, etc.

Este juicio se encuentra confirmado en el sumario; pues cuando Gonzales fué aprehendido por Francisco Plaza sostuvo una lucha con éste i recibió algunos golpes; i en seguida fué amarrado i puesto a disposicion del subdelegado de la 5.ª seccion. El testigo don José Osandon declara haber visto al reo conduciendo los animales hurtados; i aun cuando Francisco Plaza no ha podido ser habido, no obstante de la dilijencia de f. 2 i de las declaraciones de f. 6 vta. i f. 8, resulta que Plaza fué realmente él que alcanzó i capturó a Gonzales i le quitó los animales de propiedad de Martinez, los cuales le fueron devueltos. Conspira tambien al mismo fin el informe del facultativo, pues de él se infiere que fué un hecho la lucha sostenida por su aprehensor, manifestada por la mandíbula del reo.

Con el mérito, pues, de estos antecedentes, i con arreglo a lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, punto cuarto del dictámen fiscal promulgado en 1.° de marzo de 1837, i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Juan José Gonzales a diez i ocho meses de presidio, contados desde el 19 de julio último. Hágase saber i si no se apelare, concédase el recurso.—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi.*

Serena, enero 13 de 1868.—Vistos: no existiendo sino meras presunciones contra el reo Juan José Gonzales, ni estando éste confeso, se suspenden los efectos de la sentencia apelada de 11 de diciembre último, corriente a f. 16, i sobreséase en esta causa hasta que se presenten mejores datos, poniéndose en libertad al referido reo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cousiño—Aguirre—Peña—Ahumada.*

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

Están conformes.—*Manuel Cuellar,*
Secretario.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a los siguientes: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero, de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

Se están publicando los Indices de ella, desde 1855 a la fecha, de los cuales han salido a luz los correspondientes a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 i 64. Su precio es 50 cent. cada ejemplar.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 23 de marzo de 1868.

1 De oficio contra Pastor Diaz..... D
2 Id. id. Juan Mendez..... D
3 Id. id. Francisco Solano..... D
4 Id. id. Miguel Garrido..... D
5 Id. id. Perfecto Herrera i otros..... D
6 Id. id. Pedro Diaz i otro..... D
7 Id. id. Juan Badilla..... D
8 Id. id. Juan de Dios Gomez..... D
9 Id. id. Hedrew Renking i otro..... D

Mártes 24.

1 Recurso de fuerza de doña Agustina Palma..... A
2 Testamentaria de don Vicente Subercaseaux con Subercaseaux Hermanos..... A
3 Concurso de hipotecarios de la testamentaria de don Manuel R. Infante..... D
4 Doña Martina Seguí con doña Javiera Echaurren..... A
5 Don Ramon de la Fuente con doña Mercedes Trucios..... A

Juéves 26.

1 De oficio contra don Víctor Riqueri..... D
2 Querella de don Juan Pigatti contra don Luis Guillet.. D
3 Contra don M. Campo..... D
4 De oficio contra Juan Nepomuceno Lozana..... D
5 Un sumario sobre la muerte de Juan de Dios Mardones. D
6 Id. sobre la muerte de Santos Gonzales..... D
7 Id. sobre las heridas de Antonio Tapia ..... D
8 Id. sobre las heridas de José Manuel Quintana.... D
9 Id. sobre el incendio del cerro de la Concepcion... D
10 Id. sobre las heridas de Francisco Gonzales..... D

Viérnes 27.

1 Señores Urmeneta i Errázuris con el fisco..... D
2 Contra el dueño de la barca nacional *Concepcion*..... D
3 Loring i Ca. con el fisco..... D
4 Jonatas Federik con el fisco..... D
5 Concurso de don Carlos Minton..... D
6 Don Marcos Arredondo con el fisco..... D

Sábado 28.

1 Don Víctor Vega con don Santos Samuel Torres..... D
2 De oficio contra José Sepúlveda..... D
3 Id. id. Gregorio Perez..... D
4 Id. id. N. Meza..... D
5 Sumario para averiguar la muerte de Bartola Leiva.... D
6 Id. sobre la fuga de unos reos..... D
7 Id. sobre la muerte de Juan Bevan..... D
8 Id. sobre el homicidio de Manuel Espinosa..... D
9 Id. sobre el id. de Máximo Miranda..... D
10 Id. sobre las heridas de Marcelino Martinez..... D
11 Don Pio Diaz Valdez con don Ventura Carvallo..... A

Ministro de semana, el señor Valenzuela.
Juez Letrado de turno durante el mes de marzo, el señor Guerrero.
Id. suplente en id., el señor Amunátegui.
Id. de turno en lo civil de primera instancia para la semana entrante, el señor Bernales.
Id. id. en lo criminal, el señor Valdivieso Amor.

Receptores.

En lo civil..... Otaiza Aliaga.
En lo criminal..... Santos.

Nota.—Se advierte que son llamados los SS. JJ. LL. de turno para el caso de no haber suficiente número de SS. MM. de turno en la vista de las causas.

Santiago, marzo 21 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 23 de marzo de 1868.

1 Don José Nuñez con don José Montt..... D
2 Síndico del concurso de doña Agueda Valdovinos con don Eduardo Kreist..... D
3 Doña Elena Aldunate i otras con don Toribio Aldunate. A
4 Don Mariano Fidel Saavedra con don Francisco Ugarte Valdez..... A

Mártes 24.

1 Acreedores del concurso de don Mariano Castro..... D
2 Doña Delfina Cifuentes con doña Carmen Cifuentes..... A
3 Curador de los hijos de don Andres Ramirez con don Elias Rodriguez..... A
4 Don José Dolores Moreno con doña Natalia Fermandais A

Juéves 26.

Acuerdos.

Viérnes 27.

1 Don Hijinio Hurtado con doña Tadea Huidobro..... D
2 Don Joaquin Ruiz Tagle con herederos de don Francisco Ruiz Tagle..... D
3 Don Francisco Campaña con la compañía de seguros la Reina..... A
4 Don Alejandro Araneda con herederos de don Eulojio Celis..... A

Sábado 28.

1 Doña Maria Santa Ana i compartes con don Miguel Negreto ..... D
2 Contra don Santiago Hudson..... D
3 Espediente de los herederos de don Pablo Alvarez..... A
4 Id. de los hijuelatarios de Bucalemu..... A

Ministro de semana, el señor Santa Maria.
Juez Letrado de turno, el señor Amunátegui.
Id. suplente, el señor Bernales.

Receptores.

En lo civil..... Otaiza Aliaga.
En lo criminal..... Santos.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PERUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, marzo 28 de 1868. Núm 1,342.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

457.

Contra Antonio Corona, por uso de armas en pendencia.

San Fernando, enero 29 de 1868.—Vistos: se acusa al reo Antonio Corona de haber sacado una pistola cargada que andaba trayendo i disparado un tiro con ella en la riña que tuvo con Clisantro Cerpa en el callejon del lugar de la Dehesa en este departamento. El reo en la confesion que prestó ante el inspector sumariante espone: "que él andaba trayendo un trabuco en las carteras cargado solo con pólvora, pero que no supo quien lo habria tirado por encontrarse aturdido en el suelo, a consecuencia del golpe que recibió en la cabeza i en un ojo de los que le pegaron, conviniendo entre éstos únicamente a Cerpa". Empero, despues en la que se le tomó por el juzgado, negó haber andado trayendo dicha arma, siendo este tambien uno de los puntos a que se contrae su prueba corriente en autos; i

Considerando: 1.° que la confesion prestada por el reo ante el inspector sumariante es valedera i no ha podido retractarse de ella despues, por no ser aplicable en este caso la disposicion de la lei 133 del Estilo, en razon de tener los inspectores, segun nuestras leyes, jurisdiccion para formar sumarios i tomar por consiguiente confesion a los reos, que es la parte complementaria del juicio informativo criminal; 2.° que ademas resulta plenamente justificado que Corona mientras reñia con Cerpa sacó la pistola i la preparó segun el testigo del sumario José Maria Jimenez, quien despues de haber salido el tiro se la quitó i entregó al celador Manuel José Rios, i segun el testigo José Bustamante vió cuando Corona le hizo el punto con ella en dos ocasiones a Cerpa; i 3.° que los testigos todos sintieron la detonacion del disparo de la pistola, i el reo no ha justificado que esto fuese casual, ni que otro disparase la precitada arma, condeno a Antonio Corona a la pena ordinaria de muerte, en conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, 32, tit. 16, part. 3.ª, i 5.ª, tit. 19, lib. 12 de la Nov. Recop. Hágase saber i consúlteso a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Purga*.

Santiago, marzo 14 de 1868.—Vistos: esponiendo el reo que la pistola estaba solamente cargada con pólvora, i no habiendo herido con el tiro que disparó, ni existiendo prueba alguna en el proceso de que el arma estuviese tambien cargada con bala; con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, se absuelve al reo Antonio Corona de la acusacion de homicidio, i se dá por compurgada la falta cometida con el tiempo de prision que ha sufrido. Se revoca la sentencia apelada de 29 de enero último, i devuélvanse —*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

458.

Contra Francisco Soto, por quebrantamiento de condena.

San Fernando, enero 29 de 1868.—Vistos: el reo Francisco Soto está confeso de haberse fugado de los trabajos públicos, a que habia sido condenado a treinta meses, por sentencia de primera i segunda instancia, i de cuya pena habia solo devengado siete meses quince dias, pues su fuga la verificó el 12 de enero del año próximo anterior, segun el certificado de f. 17, teniendo ademas la rebaja de quince dias que se le hizo en la visita estraordinaria de cárcel de 24 de diciembre. Segun estos antecedentes, quebrantó pues veinte i dos meses de su anterior condena; i con arreglo a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 10, tit. 31, part. 7.ª, condeno a Francisco Soto a cuarenta i cuatro meses de presidio urbano, que se contarán desde el 9 de diciembre del año próximo pasado. Hágase saber i consúlteso a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, marzo 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 29 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

459.

Contra Manuela Canelo, por contrabando.

Quillota, diciembre 23 de 1867.—Vistos: Manuela Canelo se halla confesa en este proceso verbal de haber cultivado las setecientas setenta i ocho plantas de tabaco que han sido destruidas por los guardas que suscriben el parte de f. 1. Por lo espuesto i lo prescrito en los arts. 77 i 78 de la Ordenanza Jeneral del Estanco, condénola en consecuencia a pagar medio centavo por cada una de esas plantas, mas un veinticinco por ciento calculado sobre su valor i los costos de la destruccion, debiendo pues enterar desde luego la multa fiscal de cuatro pesos ochenta i seis centavos. Consúlteso—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, marzo 13 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 23 de diciembre último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion de especies estancadas de Quillota; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

460.

Don Alejandro de la Fuente con el fisco, sobre cancelacion de una fianza.

Valparaiso, diciembre 5 de 1867.—Vistos: con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.° del supremo decreto de 7 de octubre de 1865, don Alejandro de la Fuente rindió ante la Aduana de este puerto una fianza para poder esportar con destino al puerto de Melbourne, nueve mil sacos de harina flor, comprometiéndose a pagar el valor de dicha especie, o sea la suma de veintidos mil pesos en caso de no presentar certificado en forma del desembarque de las especies mencionadas en el puerto de su destino. Habiendo trascurrido el término prefijado para la presentacion del certificado, los ministros de esta aduana han dispuesto que el espresado don Alejandro de la Fuente entere en arcas de la renta la cantidad afianzada.

Con tales antecedentes se ha presentado Fuente ante el Tribunal esponiendo: que el documento de f. 3, traducido a f. 9, acredita suficientemente el desembarque de las especies esportadas en el puerto de Melbourne, objeto primordial del referido decreto de 7 de octubre de 1865: que si dicho documento no fué presentado dentro del término estipulado al efecto, fué por los motivos que indica en su escrito de f. 6. Concluye pidiendo que se ordene la cancelacion de la fianza que tiene rendida i se le relevo de la responsabilidad contraida por ella.

Considerando: 1.° que el fin de las restricciones impuestas al comercio por el citado decreto de 7 de octubre de 1865, no fué otro que el de impedir la esportacion de provisiones que pudieran

servir al consumo de la escuadra enemiga que a la sazon hostilizaba nuestros puertos:

2.° Que el Tribunal tiene la evidencia, por los documentos que corren en autos, de que el fin indicado no ha sido contrariado en lo menor por don Alejandro de la Fuente en la operacion a que accede la fianza, cuya cancelacion solicita; i

3.° Que el citado art. 4.° del decreto de 7 de octubre dispone en su parte final, que se cancele la fianza en vista del certificado de desembarque espedido por las autoridades del puerto neutral i visado por el respectivo cónsul chileno, requisitos de que está revestido el documento de f. 3.

Con arreglo a estas consideraciones, a la última de las disposiciones citadas i a lo preceptuado en el art. 81 de la Ordenanza de Aduanas, el Tribunal declara: que debe cancelarse la fianza de que se trata, rendida por don Alejandro de la Fuente, quien queda relevado de la responsabilidad contraida por dicha fianza. Consúltese; agregándose e inutilizándose previamente el papel sellado correspondiente—*Godoi—Perez—Irarrázabal—José María Vega V.*, secretario.

Santiago, marzo 13 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 5 de diciembre último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana de Valparaiso; i devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

461.

Concurso formado a la testamentaria de don Manuel Perez.

Vallenar, setiembre 30 de 1867.—Autos i vistos: con lo espuesto en el escrito que precede i teniendo ademas presente que la intervencion del fisco en el concurso del finado don Manuel Perez no perjudica a dicho concurso, se declara sin lugar lo pedido por el apoderado del síndico en su escrito de f. 86.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza.*

Santiago, marzo 13 de 1868.—Vistos: se confirma el auto apelado de 30 de setiembre de 1867, corriente a f. 87, i en consecuencia, continuarán interviniendo, por ahora, i en cuanto la lei lo permita en el concurso de don Manuel Perez, tanto el representante fiscal, como el representante de doña Maria Josefa Ramona i doña Francisca Josefa Leocadia Perez, i sin perjuicio que entre el fisco i las espresadas reclamantes se esclarezca por cuerda separada el derecho a la sucesion del enunciado don Manuel Perez. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

462.

Graham Rowe i Ca. con don Pedro José Silva, sobre cobro de pesos.

Serena, noviembre 23 de 1867.—Vistos: don Pedro José Silva demanda al administrador del estanco, para que le devuelva los quinientos sesenta i ocho pesos noventa i cinco centavos, que pagó de alcabala Graham Rowe i Ca., en la adjudicacion que se le hizo de la casa que posee en la calle del Teatro de esta ciudad, en el juicio ejecutivo por cobro de pesos que le siguió Graham Rowe i Ca. Se funda en que, despues de hecha la adjudicacion i de pagada la alcabala, se arregló con los ejecutantes, quedando sin efecto la adjudicacion de la casa i dueño de la alcabala por haberlo devuelto; i que no habiéndose trasferido el dominio de la cosa por no haberse firmado la escritura de adjudicacion, ni inscrito el título en el conservador, no hai obligacion de pagar alcabala.

El señor fiscal se opone alegando: que la sentencia de adjudicacion dictada en favor de la casa Graham Rowe i pasada en autoridad de cosa juzgada, es ya indestructible, le sirve de bastante título de dominio i ha causado el derecho de alcabala; i que el convenio a que se refiere el demandante para pedir su devolucion, lejos de favorecerle, produce otro derecho a favor del fisco.

El administrador del Estanco acepta en un todo lo espuesto por el señor fiscal.

Considerando: 1.° que segun el art. 1801 del Código Civil, el otorgamiento de escritura pública es requisito indispensable para que quede perfecto el contrato de compra-venta de bienes raices i para que el fisco adquiera derecho al impuesto de alcabala: 2.° que segun aparece del certificado del escribano don Ramon Oróstegui, no se ha estendido la escritura de adjudicacion; i 3.° que segun el art. 3.° de la lei de 17 de marzo de 1835, no se adeuda el derecho de alcabala sino cuando se ha trasferido el dominio de los bienes raices. Con arreglo a las disposiciones citadas, se declara: que el fisco debe devolver a don Pedro José Silva los quinientos sesenta i ocho pesos noventa i cinco centavos a que se refiere el certificado de f. 3. Consúltese—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia.*

Santiago, marzo 13 de 1868.—Vistos: teniendo presente, que la adjudicacion de la casa porque se demanda alcabala, no tuvo efecto, segun consta del certificado del escribano, corriente a f. 10 vta., se aprueba la sentencia consultada de 23 de noviembre último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion de especies estancadas de la Serena; i devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

463.

El señor don Domingo Santa Maria con el fisco, sobre cobro de pesos.

Santiago, diciembre 21 de 1867.—Vistos: el señor don Domingo Santa Maria espone en su escrito de f. 1: que el 14 de octubre último ocurrió a la tesoreria jeneral para redimir una capellania de nueve mil pesos, al cuatro por ciento, que gravaba su casa habitacion, habiéndosele exijido el pago de un cincuenta por ciento, debiendo ser solo un cuarenta i cinco, lo verificó con protesta de reclamar el esceso de un cinco por ciento, porque a su juicio faltaban todavia tres dias para que espirara el plazo fijado por la lei de 5 de octubre de 1866 para hacer la redencion al cuarenta i cinco por ciento. Esta lei que amplió todos los plazos de la de 21 de octubre de 1865, se dictó despues que estos habian fenecido, i por consiguiente no deben unirse ni considerarse prorrogados; i como la citada lei de 5 de octubre se promulgó el 11, solo empezó a rejir seis dias despues, en virtud de lo dispuesto en los arts. 6 i 7 del Código Civil. Pide, por tanto, que se declare al fisco obligado a devolverle los cuatrocientos cincuenta pesos que pagó demas.

Los señores Ministros del Tesoro aceptaron todos los hechos espuestos en la demanda de f. 1 i el señor fiscal de hacienda contestándola ha deferido a ella completamente por los mismos fundamentos en que está apoyada.

Considerando: que en virtud de los arts. 6 i 7 del Código Civil, la lei de 5 de octubre de 1866, solo empezó a rejir el 17 del mismo mes.

Que esa lei al establecer la de 21 de octubre de 1865, cuyos plazos habian ya espirado, dispuso que los dos que antes habian rejido se entendieran de seis meses cada uno, es decir, el primero para las redenciones al cuarenta por ciento i el segundo para las del cuarenta i cinco.

Que esta lei de 5 de octubre no estableció prórrogas de los plazos de la de 21 de octubre de 1865, sino que fijó otros nuevos que rijieron en la misma forma de los anteriores; i por consiguiente, la reduccion hecha el 14 del mismo mes del presente año se encontraba dentro del segundo plazo.

Declárase: que el fisco debe devolver al señor don Domingo Santa Maria los cuatrocientos cincuenta pesos que pagó demas por la redencion preindicada. Consúltese—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, marzo 17 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 21 de diciembre último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Tesoreria Jeneral. Devuélvanse—*Montt—Palma—*

Barriga—Valenzuela.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

464.

Don José Anjel Rodriguez con el fisco, sobre avaluo de cánones.

Curicó, setiembre 24 de 1866.—Vistos: se aprueba la valorizacion pericial a f. 17 vta., con declaracion, que don José Anjel Rodriguez debe abonar trescientos pesos anuales por el cánon del potrero a que se refiere la escritura de f. 7 vta., sin distincion de meses mas o menos productivos, i seiscientos pesos anuales por el cánon del potrero a que se refiere la escritura de f. 10. Consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Oportus*—Ante mí, *Valenzuela Castillo.*

Santiago, marzo 13 de 1868.—Vistos: habiéndose desistido el señor fiscal de la apelacion interpuesta por el escrito de f. 38, se aprueba la sentencia consultada de 24 de setiembre de 1866. Tómese razon en la Contaduria Mayor; i devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

465.

Contra Lucas Figueroa, por contrabando.

Quillota, diciembre 23 de 1867.—Vistos: resulta confeso en este proceso verbal Lucas Figueroa de haber cultivado las ochocientas cincuenta i siete plantas de tabaco a que se refiere el parte de f. 1; i de conformidad con lo prescrito en los arts. 77 i 78 de la Ordenanza de Estanco, condénole en consecuencia, a pagar medio centavo por cada una de ellas, con un veinticinco por ciento sobre su valor i los costos de la destruccion, debiendo por tanto enterar desde luego la multa fiscal de cinco pesos treinta i cinco i medio centavos. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Aris.*

Santiago, marzo 17 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 23 de diciembre último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion de especies estancadas de Quillota. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

466.

Contra Satalier Valencia i otro, por contrabando.

Quillota, diciembre 23 de 1867.—Visto este proceso verbal, resulta: que destruidas por los guardas del Estanco las tres mil trescientas una plantas de tabaco a que se refiere el parte de f. 1, no ha podido hacerse efectiva por dicho contrabando la responsabilidad del dueño de ellas Salatier Valencia que las cultivaba en el predio de Pedro Palacios, quien ha sido oido, i espuesto, que no tiene defensa alguna que hacer. En su consecuencia i de conformidad con lo prescrito en los arts. 77 i 78 de la Ordenanza de la espresada Renta, condeno al precitado Palacios a pagar medio centavo por cada una de esas plantas, mas un veinticinco por ciento sobre su valor i los costos de la destruccion, debiendo por tanto enterar desde luego la multa fiscal de veinte pesos sesenta i dos i medio centavos; salvo su derecho para repetir contra el predicho Valencia. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Aris.*

Santiago, marzo 17 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 23 de diciembre último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion del Estanco de Quillota. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

467.

Contra Diego Alfaro, por atropellamiento.

Santiago, marzo 11 de 1868.—Vistos: el dia 8 de enero último, el carro núm. 5 del ferrocarril urbano, que salió de la estacion central a las siete i cuarto de la tarde, atropelló en frente de la capilla de Sambrano a un niño desconocido de doce a catorce años de edad, haciéndolo las lesiones que se espresan en el certificado de f. 2, que ocasionaron su muerte casi instantáneamente. Consta del sumario que este niño se acercó corriendo al carro, saltó, al tiempo de pasar éste la acequia que corre al lado de la línea; se resbaló, yéndose de bruces; intentó tomarse del tapabarro, i no habiendo podido conseguirlo, cayó debajo del carro, pasando sobre él dos ruedas de este. No siendo imputable este hecho que fué enteramente casual, al cochero Diego Alfaro, a quien se ha procesado por él, ni a otra persona, sobreséase. Notifíquese i consúltese—*Rojas*—Ante mí, *Lillo.*

Santiago, marzo 16 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 11 de marzo último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

468.

Sumario indagatorio.

Santiago, diciembre 5 de 1867.—Autos i vistos: José Roman ha espuesto que la noche del 22 del corriente, viniendo de Rengo, fué asaltado sin que nadie presenciara el hecho, a inmediaciones del puente de los Morros, por cuatro hombres desconocidos, uno de los cuales le tiró un peñazcazo con que lo desatentó, haciéndole una contusion en la cara i despues le despojaron de su ropa. Las diligencias practicadas por el subdelegado i policía respectiva, en cumplimiento de órdenes repetidas de este juzgado a fin de descubrir a los culpables, han sido infructuosas. En cuya virtud, sobreséase hasta que se presenten mejores datos; i consúltese.—*Prats—Coo*, secretario.

Santiago, marzo 16 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 5 de diciembre último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

469.

Contra Salvador Duran i otro, por fuga de reos.

Santiago, marzo 4 de 1868.—Autos i vistos: Salvador Duran i Santiago Leon han sido procesados por imputárseles culpa en la fuga de dos reos del presidio urbano, la cual se funda respecto de Duran, en que dejó salir a dichos presos para el patio de la cocina ántes que Leon se los pidiera, como le estaba ordenado, i respecto de este último, se dice que descuidó la custodia de una puerta que le habia sido encargada por el segundo administrador de aquel establecimiento el dia ántes de la fuga de los presos. Ambos niegan la culpabilidad enunciada. El primero espone, que antes de hallarse el presidio a cargo de don Mateo Doren i mientras se procesaba a su antecesor, como éste tambien, él por razon de haber sido uno de los guardianes, estuvo fuera i por lo tanto, ignorante de las órdenes que Doren diera al entrar de administrador, i que mas tarde cuando se le nombró guardian nuevamente, nada se le dijo i continuó desempeñando su destino como ántes de ir a la cárcel. Entonces era práctica, agrega, sacar dos presos despues de las doce de la noche para que sirvieran en el patio del rancho i por esto fué que entregó al centinela Leon dos presos entre las dos i tres de la mañana. El administrador don Pedro Alvarado confirma lo dicho por Duran, salvo en cuanto a que el primer administrador comunicase su nueva órden a Duran, hecho que ignora i que no está probado. Respecto a Santiago Leon, el proceso no arroja culpabilidad alguna. En virtud de lo espuesto, sobreséase i póngase en libertad a los referidos Salvador Duran i Santiago Leon, notificándose previamente.—*Valdivieso Amor—Coo*, secretario.

Santiago, marzo 16 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 4 del corriente. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

470.

Contra Pedro Olguin, por hurto.

Santiago, marzo 6 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Pedro Olguin por imputársele complicidad en el hurto de una caja de fierro i dinero pertenecientes al estanco del norte de Santiago de que se hace mérito en la sentencia de 5 de setiembre último, corriente a f. 50 vta. El reo niega dicha imputacion i sostiene, que, desde mediado de abril hasta noviembre del año próximo pasado, estuvo en Valparaiso a donde habia ido por establecer su salud i que no salió de allí sino para volver a esta ciudad donde fué aprehendido el mismo dia de su regreso. Aunque, segun los antecedentes i a virtud de los cuales se pronunció la sentencia recordada, un tal Pedro Olguin resulta ser efectivamente uno de los autores del hurto mencionado, no hai prueba bastante para creer que el Pedro Olguin de que aquí se trata sea en realidad el citado por los demas reos que figuran en este proceso. En virtud de lo espuesto i de conformidad a lo preceptuado por la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo solo de la instancia al referido Pedro Olguin. Notifíquese i consúltese—*Valdivieso Amor*—*Coo*, secretario.

Santiago, marzo 16 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 6 de marzo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

471.

Sumario indagatorio.

Santiago, noviembre 21 de 1867.—Autos i vistos: no resultando de las dilijencias practicadas que no es posible adelantar mas por ahora, mérito para proceder contra persona determinada como responsable de la violacion que un desconocido perpetró el 2 de octubre último en la muchacha G. S. como de ocho años de edad, a quien ademas quitó las especies a que se refiere la dilijencia de f. 3, sobreséase como parece al ajente fiscal hasta que se presenten mejores datos de investigacion. Consúltese—*Abalos*—Ante mí, *O'Rian*.

Santiago, marzo 16 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 21 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

472.

Sumario indagatorio.

Santiago, febrero 13 de 1868.—Autos i vistos: el 22 de enero último, el tren de carga del ferrocarril del sur, que salo de San Fernando a las cinco i cuarto de la mañana, atropelló i mató a un hombre desconocido, como dos millas ántes de llegar a la estacion del Hospital. Consta del sumario que ese hombre estaba acostado entre los rieles, i que cuando fué visto por el maquinista Manuel Jesus Escobar, hizo ésto los esfuerzos posibles para detener la locomotiva, sin que pudiera conseguirlo oportunamente a causa de la gradiente que en aquel punto tiene la línea i del gran número de carros cargados de que se componia el tren. No siendo imputable el hecho a culpa del mencionado maquinista, ni de ninguna otra persona, sino a imprudencia del mismo individuo atropellado, sobreséase definitivamente en este sumario. Consúltese—*Rojas*—*Coo*, secretario.

Santiago, marzo 16 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 13 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

473.

Sumario indagatorio.

Santiago, noviembre 18 de 1867.—Autos i vistos: no resultando de las dilijencias que se han practicado i que no es posible adelantar, mérito alguno para proceder contra determinada persona como responsable del robo i heridas de que Juan Rubio dice fué víctima en una calle pública, la noche del 25 de octubre último, sin que hubiera ningun testigo presencial del hecho, sobreséase hasta que se presenten mejores datos; i consúltese.—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, marzo 16 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 18 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

474.

Contra Santiago Moreno, por homicidio.

Rancagua, enero 15 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra Santiago Moreno acusado de haber atropellado a caballo a Victor Alamos, causándole la muerte en la forma que acredita la operacion de f. 2, practicada por el médico don Carlos Hubner. Consta de las declaraciones de los testigos presenciales Remijio Borbarán i Jerónimo Aranguez, que el dia 4 de noviembre último marchaban por los callejones de Machalí i los alcanzó a caballo Santiago Moreno, quien les dijo que iba de esta ciudad, i marcharon todos juntos. Luego se unió a ellos Victor Alamos, i cuando caminaban, se le calló el sombrero a Moreno, quien se quedó atras para tomar dicho sobrero; i de repente sintieron que venia corriendo a toda velosidad, dirijiéndose a pasar por medio de ellos, chocó violentamente con Victor Alamos derribándolo al suelo, como asi mismo el caballo que montaba. Que reconvenido por el choque, dijo que porque no se habian hecho un lado, i siguió escaramuseando su caballo, i en seguida arrancó. El reo espone que no recuerda haber cometido el delito por que se le procesa, porque se encontraba sumamente ébrio. Los mencionados testigos dicen tambien que aunque no pueden asegurar si Moreno tuvo o no intencion de atropellar a Victor Alamos, sin embargo, el callejon es bastante ancho, i pudo pasar corriendo por otro lado sin ofender a nadie; i aunque iba un poco ébrio, no creen que hubiera perdido los sentidos, porque conversaba con ellos, i ni aun se ladeaba del caballo que montaba.

Considerando, que aunque no puede establecerse que Santiago Moreno, hubiese atropellado intencionalmente a Victor Alamos, sin embargo consumó un cuasi delito, por falta de cuidado o imprudencia. Con arreglo a las leyes 32, tit. 16, part. 7.ª, condeno al espresado Santiago Moreno, a cinco años de destierro en la isla grande de Chiloé, cuyo tiempo principiará a contarse desde esta fecha. Consúltese—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, marzo 16 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 15 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

475.

Contra José Ignacio Ramos i otro, por abijeato.

Talca, enero 3 de 1868.—Vistos: en la noche del 26 de febrero último, hurtaron a don Bernardo Mandiola de su fundo San José, situado en la subdelegacion de Duao, los animales que detalla la dilijencia de f. 1.

Aprehendidos José Ignacio Ramos i José Antonio Valenzuela, han negado ser los autores del delito que se investiga; pero las declaraciones contestes i uniformes de Pedro i Alberto Revolledo i Juan de Dios Lepo, convencen plenamente que los enunciados Ramos i Valenzuela han sido los autores de este delito.

Los antecedentes que obran desde fs. 6 a 11, revelan que José

Ignacio Ramos i José Antonio Valenzuela han sido reincidentes en hurtos i que son de mala fama.

Por apreciacion del mismo don Bernardo Mandiola se avalua e hurto en ciento veinte pesos.

Juzgando con arreglo a las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, i arts. 4, 5, 22 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a cada uno de los reos espresados a tres años de Penitenciaria, que se contarán desde la fecha de su prision. Cumplidas que sean las condenas, quedan sujetos los reos a la inspeccion de la policia por el término de un año. Hágase saber i consúltese.—*Cisternas*—Pronunciada por el señor Juez de Letras de la provincia don Juan de la Cruz Cisternas, encargado accidentalmente del despacho criminal—*Ortiz*.

Santiago, marzo 16 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 3 de enero último, debiendo cumplir en el presidio urbano su condena i contarse desde el 28 de febrero de 1867. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

476.

Sumario indagatorio.

Ligua, noviembre 18 de 1867.—Autos i vistos: se ha instruido este proceso para averiguar quien son el autor del asesinato de Gregorio Zavala, cometido en el mes de agosto último, i siendo inútiles las dilijencias practicadas hasta ahora, sobreséase hasta que se recojan mejores datos. Consúltese—*Cavada*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, marzo 16 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 18 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

477.

Contra Mercedes Araya, por homicidio.

San Felipe, enero 11 de 1868.—Vistos: no hai en este proceso la prueba suficiente para establecer jurídicamente que Mercedes Araya, reo ausente, hubiese dado golpes a Nieves Arriara, ni ménos para dar por cierto que la muerte de ésta acaecida veinte i cuatro horas despues fuese una consecuencia necesaria de los golpes que recibiera, pues que de la relacion que el inspector Molina i el testigo Carvajal hacen de lo que les espusiera la enferma en el último dia de su vida, ni del informe del facultativo que practicó el reconocimiento del cadáver, se desprende que las contusiones inferidas a la Arriara fuesen por su naturaleza bastante por sí solas de producir la muerte, espresando el médico al contrario que ella fué determinada por una fuerte impresion moral consiguiente al estado interesante en que se encontraba la occisa. Por lo tanto, de conformidad con la lei 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, i de acuerdo con el ajente fiscal; sobreséase i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Menare*—Ante mí, *Gomez Solar*.

Santiago, marzo 16 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 11 de enero último Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

478.

Sumario indagatorio.

Rancagua, febrero 29 de 1868.—Vistos: Ramon Aguilera recibió un garrotazo en la cabeza que le causó la muerte segun lo acredita el informe de f. 2. Como presuntos autores de este crímen, se ha procesado a los ausentes Ignacio i Guillermo Morales, i aunque resultan presunciones en contra de ellos i especialmente contra el segundo, no hai ni aun la prueba que para condenar reos ausentes estima bastante la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop. En consecuencia, sobreséase hasta que aparezcan nuevos datos de investigacion o sean aprehendidos los reos. Consúltese.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, marzo 17 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 29 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

479.

Don Manuel José Benavides con el fisco, sobre avalúo de terreno.

San Fernando, noviembre 7 de 1866.—No debiendo considerar entre los perjuicios las costas, ni habiendo sido condenado en costas el fisco, ni aun siéndolo debe pagarlas, no ha lugar la tasacion que se solicita.—*Hurtado Baquedano*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, marzo 17 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don Manuel Benavides, se declara desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 11 de la providencia de 7 de noviembre de 1866 Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

480.

Sumario indagatorio.

Talca, noviembre 8 de 1867.—Vistos: José Moreno, vecino de la subdelegacion de Perquin, se ausentó de su casa en abril último i solo en agosto próximo pasado se encontró en el fundo de Mariposas de este departamento, su manta i junto a ella los restos de un cadáver, razon por la que se presume haya sido asesinado. Instruido el correspondiente sumario para averiguar los autores de este delito, aparecen lijeras presunciones contra Julian Amaro i Luis Riquelme, pero que no dan mérito para continuar el proceso con todos sus trámites; i no siendo por ahora posible adelantar mas las investigaciones, conforme a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, sobreséase hasta que se presenten mejores datos o fuere habido el citado Riquelme. Consúltese.—*Vergara Donoso*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, marzo 17 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 8 de noviembre último. Devuélvanse.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

481.

Sumario indagatorio.

Valparaiso, enero 13 de 1868.—Autos i vistos: con lo espuesto por el ajente fiscal, i no resultando cargo contra determinada persona sobre el incendio que tuvo lugar frente a los almacenes fiscales, cuyo orijen no ha sido posible descubrir, a pesar de las dilijencias que se han practicado; sobreséase i dése cuenta al señor Intendente de la provincia, i consúltese.—*Lujan*—*Campbido*, secretario.

Santiago, marzo 17 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 13 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

482

Contra Cipriano Berrios i otros, por contrabando.

San Felipe, octubre 17 de 1865.—Visto este proceso, formado contra Cipriano Berrios i otros sembradores de tabaco, en rebeldía de los que no han parecido sin embargo de haber sido citados, i en consideracion al mérito de los certificados corrientes desde fs. 1 a 9, en que consta la destruccion del número de plantas descubiertas por el guarda ambulante don Juan Manuel Martinez, i lo prevenido por los arts. 76 i 77 del Reglamento vijente para la Factoria Jeneral, se declara: que los sembradores, i en su defecto los dueños del terreno sembrado, deben pagar la multa de un medio centavo por cada planta destruida, un veinte i cinco por ciento sobre el monto de este derecho i los costos de destruccion, esto es,

Cipriano Berrios, cuatro mil quinientas setenta plantas; i Fer-

nin Mondaca, tres mil novecientas, propietario don Luis Huidobro.

Luis Constancio, cuatro mil cuatrocientas cuarenta i tres plantas.

Domingo Tapia, veinte mil seiscientas una planta.

Pedro Borques, cuatro mil ochocientas treinta i dos.

Francisco Barrios, veinte mil ciento setenta i nueve.

Rosario Ortiz, mil seiscientas ochenta i cuatro.

Juan Lopez, ochocientos treinta mil; i Juan Gomez, ocho mil plantas, todos en terrenos pertenecientes a don Daniel Huidobro. Consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Menare*—Ante mí, *Gonzales*.

Santiago, marzo 7 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 17 de octubre de 1865. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion del Estanco de San Felipe. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

483.

Sumario indagatorio.

Santiago, marzo 17 de 1868.—Vistos: apareciendo de las últimas diligencias practicadas, que el señor don Antonio Enrique Cornis no ha injuriado al subdelegado marítimo accidental de Curanipe, don Joaquin Velasco Vivanco, el 4 de octubre de 1866, ni que tampoco atropellase la autoridad de dicho subdelegado para sacar de la prision a los marineros Antonio Gonzales i Pedro Alvarado, prófugos de la barca Norte-Americana *Alianza*; en conformidad de lo pedido por el señor fiscal, sobreséase definitivamente en la causa.—*Barriga*—Proveido por el señor Barriga, Ministro de la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

484.

Contra Hilario Torres i otro, por violacion.

Ancud, febrero 24 de 1868.—Vistos: en la declaracion de f. 3, Tomasa Peñol, niña de ocho a diez años, espone: que habiendo salido fuera de su casa como a las diez de la noche del 1.° de setiembre del año próximo pasado, los policiales Hilario Torres i Pedro Velasquez la tomaron en peso, la llevaron a unos quiscales i la violaron. Torres primero i despues Velasquez, dejándola en el lugar i en el estado que detalla el informe de f. 1. Torres niega ser el autor del hecho i dice que Velasquez a su presencia tomó de un brazo a la Peñol, diciéndole: vén, te llama tu madre, i se alejó con ella; que volvió una hora despues i le contó que se habia ocupado en deflorar a la niña que habia llevado. Velasquez niega tenazmente lo espuesto por su co-reo. Como a pesar de las vehementes presunciones que arroja el proceso, no hai la prueba legal necesaria para juzgar a Torres i a Velasquez autores del delito por que se les ha procesado; con arreglo a la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, los absuelvo de la instancia. Consúltese—*Barceló*—Ante mí, *Morales*.

Santiago, marzo 18 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 24 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

485.

Contra Bárbara Silva, sobre esposicion de un niño.

Ancud, marzo 2 de 1868.—Vistos: consta de este proceso que Bárbara Silva, soltera, de veinte años, despues de un mes de haber dado a luz una niña, la abandonó como a las cinco de la tarde de un dia del mes de diciembre del año próximo pasado a inmediaciones de la casa de Hipólito Suaiza, situada en el campo de Puquillihue. En la misma tarde fué encontrada la niña por Suaiza quien la entregó a la policia de cuyo poder la tomó para hacerla criar don Rudecindo Morales. La reo espone, que el motivo que tuvo para abandonar a su hija ha sido porque no sabia que hacerse con ella por su pobreza i por no tener con que pagar su crianza. En esta virtud i estimando como circunstancias atenuantes el no haber recibido la niña lesion alguna i el hecho notorio de no existir casa de espósitos. Con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 5.ª, tit. 37, lib. 7.° de la Nov. Recop., condeno a Bárbara Silva a un año de presidio, contadó desde el 6 de febrero próximo pasado. Consúltese.—*Barceló*—Ante mí, *Morales*.

Santiago, marzo 19 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 2 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

486.

Contra Antonio Peranchiguai, por quebrantamiento de condena.

Ancud, febrero 19 de 1868.—Autos i vistos: consta de este sumario que Antonio Peranchiguai se ha fugado quebrantando veintiseis dias de la condena que se le impuso por ebriedad i desórden i que corre testimoniada a f. 2 vta. Consta igualmente, que estando de sirviente en casa de José Prado antes de haber sido preso, entró al dormitorio i sustrajo de una caja diez pesos en oro que invertió en las especies que indica en su confesion de los cuales quedó en poder de Prado una camisa i las demas fueron vendidas por el reo, quien ha invertido el dinero que obtuvo por ellas. En esta virtud i atendiendo a la mala conducta del reo i a sus reincidencias en el hurto que constan de las copias testimoniadas de fs. 2 vta. i 3. Con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 16, part. 7.ª, i 10, tit. 31, part. 7.ª, condeno a Antonio Peranchiguai por quebrantamiento de condena a cincuenta i dos dias de presidio, contados desde el 6 del corriente en que fué aprehendido. Concluida esta condena, sufrirá quince meses de la misma pena con arreglo al art. 2, número primero del 6 i 22 de la lei de 7 de agosto 1849. Consúltese.—*Barceló*—Ante mí, *Morales*.

Santiago, marzo 19 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 de febrero último, con declaracion, que el reo Antonio Peranchiguai sufrirá por toda pena, un año de presidio urbano, contado desde esta fecha. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

487.

Contra Jorje Vidal Cabrera i otro, por hurto.

Curicó, marzo 3 de 1868.—Vistos: Jorje Vidal Cabrera, de quince a diez i seis años de edad, sirviente de José Ignacio Amóstica, está confeso de haber hurtado a éste cuarenta pesos en dinero, de los que ha recobrado veinte i siete pesos setenta i cinco centavos. Amóstica asegura que la cantidad hurtada asciende a setenta i siete pesos cincuenta centavos; pero el reo niega el cargo i la reduce a los cuarenta pesos ya indicados. A aquel no le ha sido posible justificar su asercion. En virtud de lo espuesto i con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 8.ª, tit. 31, part. 7.ª i arts. 3 i 6 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Jorje Vidal Cabrera a diez i seis meses de presidio urbano, contados desde el 25 de enero último, fecha de su prision. Consúltese.—*Opertus*—*Rou*, secretario.

Santiago, marzo 19 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 3 del corriente, reduciéndose a diez meses de presidio la pena impuesta. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes. Santiago, marzo 25 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

488.

Don Alfonso Blin con don Agustin Murgues, por cobro de pesos.

Santiago, marzo 5 de 1868.—Constando del certificado de f. 217 vta., que en el juzgado del señor don Francisco Baeza hai un artículo pendiente sobre si se debe o no retener la cantidad, que segun la sentencia de f. 210, se ha declarado pertenecer a don Artemon Arcaya o a don Alfonso Blin; espérese la resolucion de dicho artículo para proveer sobre la solicitud de f. 214.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, marzo 18 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 5 de marzo corriente a f. 225, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al secretario Baeza.

489.

Don Francisco Achurra con el síndico de don Vicente Vargas i Vargas, sobre cobro de pesos.

Santiago, enero 10 de 1868.—No ha lugar, sin perjuicio de que don Vicente Vargas i Vargas preste la declaracion pedida, con citacion, i para los efectos a que haya lugar, remitiéndose al efecto las cartas rogatorias.—*Baeza—Guzman*, secretario.

Santiago, marzo 18 de 1868.—Vistos: se declara que don Vicente Vargas i Vargas debe absolver las posiciones a que se refiere don Francisco Achurra en su escrito de f. 22, para los efectos a que haya lugar. Se confirma el auto apelado de 10 de enero último, corriente a f. 25 vta., en lo que no sea contrario a este. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al secretario Guzman.

490.

Doña Julia Quinteros con doña Teresa Inza, por cobro de pesos.

Rancagua, diciembre 10 de 1867.—Vistos: don José Rosendo Rojas en representacion de doña Teresa Inza, espone en la demanda de f. 3: que hace como tres años a que falleció don José Inza, con quien su representada tenia compañía para jirar con un despacho, i habiéndose practicado un balance i liquidacion poco ántes del fallecimiento de aquel, resultó un nuevo convenio, segun el cual, don José Inza seria en adelante dueño del negocio, pero con la obligacion de pagar a doña Teresa, la cantidad de quinientos pesos por la parte que le correspondia; i que habiéndose dado a cuenta de esta cantidad algunas pequeñas partidas, la deuda quedó reducida a cuatrocientos quince pesos, que ademas, su representada vendió al ya mencionado Inza, cuatro i media varas de terreno, en la cantidad de doscientos veinticinco pesos; de los cuales, aun se le adeudan ciento veinticinco pesos. Que poco despues de la muerte de don José Inza, se hizo el inventario de sus bienes, i su viuda doña Julia Quinteros, al manifestar los bienes i demas de la testamentaria, confesó la efectividad de la deuda de los cuatrocientos quince pesos; i que por lo que respecta a la segunda deuda, aun cuando la venta no se alcanzó a reducir a escritura pública, sin embargo su representada está dispuesta a otorgarla, tan pronto como se le cubran los ciento veinticinco pesos. Deduce la presente demanda contra la sucesion de don José Inza, que la compone su viuda doña Julia Quinteros i sus menores hijos, Emilio, Clorinda, Elisa, Demétrio i Julia; de todos los cuales es curadora jeneral su señora madre; i pide se les obligue a pagar la cantidad de quinientos cuarenta pesos i sus respectivos intereses, con mas las costas del presente juicio. Don José Manuel Arellano por la mencionada doña Julia Quinteros, contesta en el escrito de f. 7, que son falsos los hechos aducidos en el libelo de demanda, i pide se absuelva de ella a su representada.

Recibida la causa a prueba, se rindió la que corre en autos, conforme a los puntos señalados en el acta de f. 19.

Considerando: 1.° que de la prueba rendida por la demandante resulta, que con su hijo don José Inza, tuvo un negocio de licores i dulces en compañía, i la parte que correspondió a la primera, despues de hecho el balance del negocio, la tomó su mencionado hijo, con cargo de devolucion: 2.° que los testigos que han declarado sobre estos hechos, no están acordes en la época del balance, ni cuánto fué a punto fijo la cantidad que tomó don José Inza, ni las condiciones de la estipulacion; asegurando únicamente don Mateo Moreno, que él hizo el documento por el que doña Teresa prestaba quinientos pesos a su hijo, sin plazo determinado i debiendo pagarlo intereses, cuando mejorase de fortuna: 3.° que en el inventario acompañado, practicado despues de la muerte de don José Inza i firmado por su viuda doña Julia Quinteros, se dice, que la testamentaria debe cuatrocientos quince pesos a doña Teresa Inza: 4.° que la misma doña Julia absolviendo las posiciones de f. 18, confiesa, que despues de la muerte de don José Inza, pagó a doña Teresa Inza la cantidad de cien pesos a cuenta de cuatrocientos quince pesos, que doña Teresa le dijo, se le debian por un terreno que vendió a su finado hijo don José Inza, i tambien por dinero que éste le debia; i que despues de pagados los cien pesos, continuó dándole tres pesos mensuales, por via de intereses: 5.° que absolviendo doña Teresa Inza las posiciones de f. 15, contesta a la segunda parte de la segunda pregunta; que en los cuatrocientos quince pesos de que habla el inventario, i que habia quedado debiéndole su hijo don José Inza, estaba incluida la cantidad que le restaba por pagarle, del valor del retazo de sitio que ella habia vendido al mismo hijo: 6.° que no pudiendo determinarse de los antecedentes de un modo seguro, cuánto es la cantidad cierta que se adeuda a la demandante, ni en qué época contrajo la obligacion, debe estarse a la cantidad de cuatrocientos quince pesos que espresa el inventario adjunto, con deduccion de los cien pesos pagados despues de la muerte de don José Inza, como se confiesa en la cuarta pregunta de las posiciones de f. 18; i 7.° que aunque no se indica en el inventario el orijen de la deuda, ella guarda proporcion con la cobranza que se hace segun lo espuesto por las partes en sus escritos i mui especialmente en la segunda pregunta de las posiciones de f. 15 i contestacion de f. 16 vta.; i debiendo presumirse pagados intereses, segun se desprende de la quinta pregunta i contestacion de fs. 15 vta. i 19 vta.

De conformidad a estos fundamentos i a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i art. 1806 del Código Civil; se declara: que la sucesion de don José Inza, en los bienes dejados por éste, debe pagar únicamente a doña Teresa Inza, en el término de veinte dias despues de ejecutoriada esta sentencia, la cantidad de trescientos quince pesos; i que la mencionada doña Teresa Inza, en el mismo término, debe otorgar escritura pública de venta a favor de la sucesion de don José Inza por las cuatro i media varas de terreno que menciona en la demanda, corriendo de su cuenta los gastos de escritura i pago de alcabala.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco.*

Santiago, marzo 18 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 de diciembre del año último, corriente a f. 35, con costas del recurso. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de Rancagua.

491.

Doña Carmen Cortés con don Javier Urbina, sobre tercería.

Valparaiso, agosto 10 de 1868.—Vistos: don Gaspar Ramondes hipotecó a favor de doña Carmen Cortés i por cantidad de pesos de que le es deudor un fundo rústico ubicado en Casa-blanca denominado Vazquez; i trabado en él embargo a virtud de la demanda ejecutiva entablada por la señora Cortés, por parte de doña Urbana Silva se ha opuesto la tercería de dominio consignada en el escrito de f. 7, i a la cual se han adherido despues doña

Corina Silva, don José Antonio i don Clemente Bamondes i doña Francisca Umazábal. Todos ellos a título de descendientes de don Marcelo Bamondes i de doña Isabel Vasquez de quienes proviene el fundo embargado, pretenden dominio a la parte que en él les corresponde, diciendo está aun indiviso con su coheredero el ejecutado don Gaspar Bamondes.

Tanto por este último como por el ejecutante se rechazan los fundamentos de la tercería, negando la efectividad de dos testamentos de doña Juana Bamondes i de doña Isabel Vasquez presentados con el escrito de la misma tercería, i aun el derecho de los que la interpusieron. El ejecutado afirma ademas, en sus peticiones de f. 18 i f. 19, que el mencionado fundo fué dividido entre los que lo poseen por el juez partidor don Ignacio Prado.

Considerando: 1.° que lejos de resultar probada la particion que se dice hecha por Prado, del informe i certificado de f. 49 i f. 42, aparece por el contrario estar pendiente todavia la division entre los interesados a la testamentaria de don Marcelo Bamondes i de doña Isabel Vasquez, comprendiéndose en ellos segun el citado informe la mayor parte de los que oponen la tercería: 2.° que por el actual estado de indivision no se haya aun determinada definitivamente la parte que en el fundo embargado perteneciente a dicha testamentaria corresponda al ejecutado don Gaspar Bamondes i en la cual únicamente puede tener efecto la hipoteca segun los arts. 2417 i 2418 del Código Civil: 3.° que si bien por parte de algunos de los opositores no se ha justificado en forma el derecho que se les ha negado a los mencionados bienes, esta circunstancia no debe obstar al que hacen valer los demas opositores a los cuales se reconoce como verdaderos interesados segun se vé en el escrito de f. 38; i 4.° que con la mencionada indivision resulta comprobado que don Gaspar Bamondes no era dueño esclusivo de todo el fundo embargado cuando lo hipotecó, i justificada asi mismo la tercería; de conformidad con las disposiciones citadas, se declara: que ha lugar a dicha tercería en la parte del fundo espresado que pueda corresponder a los que la interponen; i que en consecuencia, debe suspenderse el procedimiento ejecutivo mientras en el respectivo juicio no se determine esa parte i se designe igualmente la que corresponda al ejecutado; pudiendo en subrogacion de éste intervenir en dicho juicio la acreedora ejecutante, a la cual se reserva tambien su derecho para hacer valer el que le competa sobre estos bienes del deudor. Agréguese e inutilícese el papel sellado correspondiente—*Andonaegui*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, marzo 13 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 de agosto de 1867, corriente a f. 62 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

492.

Don Antonio Cardemil con don David Olmedo, sobre cobro de pesos.

Quillota, noviembre 20 de 1867.—Vistos: don Antonio Cardemil, como endosatario de don José Vicente Cardemil, demanda ejecutivamente a don José David Olmedo trescientos setenta pesos a virtud de los pagarees de fs. 1 i 2, suscritos por éste. Despachado el correspondiente mandamiento i hecha la traba a que es relativa la dilijencia de f. 6 vta., se ha escepcionado el ejecutado alegando haber cubierto esa cantidad i mediar ademas litis pendencia. Atendido el mérito de la prueba rendida durante el encargado, i considerando que la primera de las enumeradas escepciones resulta justificada con el documento i dilijencias compulsadas a f. 17 vta. i f. 18, sin embargo de no estarlo igualmente la de litis pendencia, por cuanto no constituye tal escepcion en el juicio ejecutivo la circunstancia de hallarse pendiente el promovido por el ejecutado contra el endosante o endosatario del pagaré que se hace servir de título en la ejecucion; declárase pues probado el pago de la deuda porque se repite, i absuélvese en consecuencia a don José David Olmedo de la ejecucion decretada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 41 de la lei de 8 de febrero de 1837, debiendo por tanto alzarse el embargo de f....., con costas en que se condena al ejecutante. Agréguese e inutilícese un sello de tercera.—*Briseño*—Ante mí, *Vinagre*.

Santiago, marzo 12 de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente el mérito de la confesion prestada por don Antonio Cardemil, absolviendo la posicion quinta de f. 24 vta., se confirma la sentencia apelada de f. 37 vta. de 20 de noviembre del año pasado, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Quillota.

493.

Don Juan José del Rio con don Estevan Guzman, sobre declinatoria de jurisdiccion.

Talca, diciembre 23 de 1868.—Vistos: con lo espuesto por las partes, no ha lugar el artículo deducido por don Juan José del Rio en su escrito de f. 13, i contéstese la demanda formulada a f. 2.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, marzo 13 de 1868.—Vistos: siendo reivindicatoria la accion entablada en la demanda de f. 3, de la novena parte del fundo Boldo situado en el departamento de Cauquenes, en donde tambien reside don Juan José del Rio, actual poseedor de esa propiedad, se revoca el auto apelado de f. 20 vta., i se declara: que ha lugar la escepcion de declinatoria opuesta por el indicado Rio. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

494.

Don Felipe Zorraindo con el síndico de don Francisco de Paula Echeverria, sobre cobro de honorario.

Santiago, enero 13 de 1868.—Vistos: don Felipe Zorraindo, cesionario del agrimensor don Adolfo Bruna, demanda al síndico del concurso formado a una chacra de don Francisco de Paula Echeverria trescientos pesos de un honorario que se adeuda a Bruna por la tasacion practicada de la referida chacra. Dice el demandante: que los acreedores hipotecarios de la chacra convinieron en tomar la tasacion de Bruna por base para la enajenacion en el concurso, i que por consiguiente habiéndose éste aprovechado del trabajo, debe remunerarlo. Contesta el representante del concurso, que la tasacion se hizo en virtud de una ejecucion seguida por doña Melchora Currel, contra la cual solamente puede repetirse por el honorario que se demanda. Considerando, que la tasacion practicada por don Adolfo Bruna se verificó antes de formarse concurso a la chacra de don Francisco de Paula Echeverria, que por consiguiente no hubo ni pudo haber en ese acto convencion espresa o tácita del representante del mismo concurso: que no obstante, acordaron los acreedores en la acta de 9 de marzo de 1866 que se tuviera por tasacion del fundo concursado la hecha por don Adolfo Bruna, ahorrándose asi para los acreedores los gastos de otra nueva; i que siempre que las costas causadas por un solo acreedor redundan en beneficio comun, deben ser pagadas con los fondos del concurso. Se declara, de conformidad a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i art. 89 de la lei de 8 de febrero de 1837, que no ha lugar al pago inmediato que solicita don Felipe Zorraindo del crédito de trescientos pesos, el cual, sin embargo, será cubierto con los fondos del concurso, segun el lugar que se dé a las costas de interes comunes de todos los acreedores en la senten-

cia de grados que se pronuncia. Agregúese el papel sellado competente.—*Baeza*—*Guzman*, secretario.

Santiago, marzo 13 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 23, con declaracion, que el síndico del concurso de don Francisco de Paula Echeverria debe pagar inmediatamente a don Felipe Zorraindo los trescientos pesos que se demandan. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*.

Se devolvió al escribano Guzman.

495.

Albacea de doña Carmen Quintana con don Mariano Esparsa, sobre nulidad de un testamento.

Santiago, octubre 22 de 1867.—Habiéndose hecho ya publicacion de probanza por encontrarse vencido el término probatorio, no ha lugar lo solicitado por don Mariano Esparsa en su anterior escrito, quien alegará de bien probado en el término legal.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, marzo 13 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 43 vta., con costas de primera i segunda instancia. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*.

Se devolvió al escribano Molinare.

496.

Don Manuel Sotomayor Vicuña con don Pedro Larrañaga, sobre cobró de pesos.

Ligua, diciembre ... de 1867.—Vistos: don Jorje Gaymer del Rio en representacion de don Manuel Sotomayor Vicuña demanda a don Pedro Larrañaga i a su esposa esponiendo: que el 14 de diciembre de 1860, su representado dió en arriendo a los demandados el local, edificios i enseres mencionados en el inventario acompañado, debiendo aquellos pagar cada seis meses el precio de doscientos cincuenta pesos i abonar el interes del uno por ciento mensual, si se escedian del plazo; que los arrendatarios han gozado de la cosa arrendada por espacio de seis i medio años, sin que hayan pagado el precio, a consecuencia de una retencion que don José Hermójenes Alamos obtuvo de la justicia en el año de 1861; que los demandados deben por consiguiente cuatro mil seiscientos cuarenta i cuatro pesos por pensiones de arriendo devengados, inclusos los intereses, i pide que Larrañaga i su esposa le paguen esta suma dentro de tercero dia, con costas i sin renunciar las demas acciones que pudiere entablar contra quien viere convenirle.

Larrañaga pide que se le absuelva de la demanda, con costas; i contesta: que el arriendo era por diez i ocho meses, que antes de cumplirse el plazo, se le notificó un decreto judicial, por el cual se ordenaba que retuviese la cosa arrendada i sus frutos hasta que Sotomayor rindiese cierta fianza en un juicio que seguia con Alamos: que bajo el imperio de tal decreto se venció el término del arriendo, por lo que continua i continuará a cargo del establecimiento, sus existencias i frutos hasta que judicialmente se le ordene entregarlos a quien corresponda: que el arriendo segun el documento de f..... no podia prorrogarse sino por el mutuo consentimiento de las partes, i en el caso presente, no ha habido este consentimiento, i por otra parte el art. 1956 del Código Civil dispone que una vez terminado el arriendo no se entienda renovado sino por el breve plazo i en el caso especial que alli se indica; que en consecuencia, no debe el demandante ni los setecientos pesos correspondientes a los diez i ocho meses citados, porque están mandados retener, ni las demas sumas demandadas, porque no ha existido el arriendo que se pretende ser la causa de esta deuda; i finalmente, que tampoco debe intereses, puesto que no está constituido en mora.

En la réplica, el demandante agrega: que el contendor no está ya en posesion del establecimiento, pues sabe que lo ha entregado a don Carlos Julian a quien Sotomayor ha trasmitido sus derechos; que durante la retencion, Larrañaga ha gozado de la cosa retenida del mismo modo que lo hacia durante el arriendo; i que para no constituirse en mora, hubiera debido consignar el precio del arriendo o ponerlo a disposicion del juzgado.

La causa se recibió a prueba, i se rindió la que corre en autos.

Considerando: que ni por la sentencia copiada a f. 25 vta., ni por ningun decreto posterior se ha mandado suspender la retencion de las pensiones de arriendo que cobra don Manuel Sotomayor Vicuña, a consecuencia, sin duda, de que éste, por la citada sentencia, es obligado a hacer ciertos abonos a don José Hermójenes Alamos, que obtuvo esa retencion, abonos que no aparecen cancelados; con arreglo a la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara: que no ha lugar por ahora a la demanda de f. 3.—*Cavada*—Ante mí, *Ortiz*.

La parte de don Manuel Sotomayor Vicuña, se desiste i la Iltma. Corte, provee como sigue:

En Santiago, a diez de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, presenté este escrito ante la Iltma. Corte, i se proveyó.—Se ha por desistido; i devuélvase—*Bezanilla*.

Se devolvió al Juez Letrado de la Ligua.

497.

Don Juan Garin i otro con don Ignacio Benitez, sobre aguas.

Curicó, diciembre 20 de 1867.—Autos i vistos: teniendo juicio pendiente don Ignacio Benitez con don Juan Garin representado por don Pedro Nolasco 2.º Vergara a cerca de la merced concedida al primero para sacar un canal del rio Teno por irrogarle perjuicios al segundo, como tambien a las demas personas que suscriben la peticion de f. 1, cuaderno agregado, se declara sin lugar por ahora el nombramiento de perito que se solicita en el escrito de f. 3. Agréguese el papel correspondiente—*Oportus*—Ante mí, *Silva*.

Santiago, marzo 14 de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.º que don Ignacio Benitez está en posesion de las aguas de que se le ha hecho merced: 2.º que el mencionado Benitez espone, que con dichas aguas no puede cultivar todos los terrenos de su fundo por el canal que ahora usa para conducirlas; i 3.º que ofrece pagar el rasgo que haga en los terrenos de Huemul i someto a juicio de peritos la valorizacion de los perjuicios que pueda ocasionar, se declara: que debe procederse al nombramiento de jueces prácticos que hayan de decidir: primero, si es indispensable para el cultivo del fundo de Benitez el nuevo cauce que pretende sacar por la hacienda de Huemul i cuánto es el valor de los terrenos que ocupe con dicho cauce; i segundo, cuales son las obras que debe hacer para no causar mas perjuicios que los indispensables con el mencionado cauce. Se declara igualmente, que Benitez debe rendir fianza de dejar las cosas en el estado actual, desaciendo a su costa las obras que efectuare, si en el juicio que le ha promovido don Juan Garin sobre el uso de la agua de Teno, se resuelve que Benitez no tiene derecho a servirse de ella. Revócase el auto apelado de f. 14 vta.; i devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

498.

Sucesion de don Francisco Ignacio de Ossa con don Manuel Aldunate, sobre cobro de honorario.

Santiago, enero 9 de 1868.—No ha lugar a lo pedido por el procurador don Rafael Carrasco en representacion de la sucesion de don Francisco Ignacio Ossa en el escrito de f. 28, reservándose solo a la sucesion de don Gregorio Ossa i Cerda su derecho para que lo haga valer en la forma que viere convenirle, a fin de que si le perjudica o no la sentencia que pronunciaren los jueces compromisarios.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, marzo 17 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 31 vta., con declaracion, que debe ponerse todo lo obrado en conocimiento de la sucesion de don Gregorio Ossa i Cerda,

para los efectos que haya lugar. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al escribano Baeza.

499.

Don Julio Lecaros con don Antonio Aróstegui, sobre una pared.

Santiago, diciembre 20 de 1867.—Con lo espuesto por las partes en el comparendo de 2 del corriente en que don Antonio María Aróstegui se opuso a la reconstruccion de la pared divisoria de su propiedad con la de don Julio Lecaros alegando que la pared existente seria bastante cerramiento; con el mérito del informe precedente del cual consta que dicha pared no está construida del material i en la forma conveniente para dividir casas dentro de la poblacion; con arreglo a lo dispuesto en el art. 846 del Código Civil, se declara: que los mencionados Lecaros i Oróstegui deben proceder a costa de ambos a la reconstruccion de la pared divisoria de sus propiedades en la manera que indica el perito don Fermin Vivazeta i en el término de un mes contado desde la notificacion. Se reserva a las partes los derechos de medianeria que puedan hacer valer sobre la citada pared. Agréguese el papel sellado correspondiente i páguese por mitad el honorario del perito.—*Baeza—Guzman*, secretario.

Santiago, diciembre 21 de 1867.—Se declara: que la pared a que se refiere la resolucion de f. 7 vta., debe tener dos metros cincuenta centímetros de altura i setenta centímetros de espesor; i que si ocurriera alguna duda o desavenencia entre las partes acerca de los materiales de la construccion será decidida por el perito don Fermin Vivazeta.—*Baeza—Guzman*, secretario.

Santiago, marzo 17 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 7 vta. i declaracion de f. 9 vta., con costas de recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María.*

Se devolvió al escribano Guzman.

500.

Don Civar Augueresud con doña Juana Piñeiro, sobre tasacion de costas.

Santiago, enero 4 de 1868.—Atendiendo a que se nota bastante trabajo en el abogado de doña Juana Piñeiro en el juicio de divorcio que siguió esta señora con su marido don Civar Augueresud, i el de alimentos i sobre entrega de sus hijos; vengo en regular el honorario de dicho abogado en la suma de novecientos pesos, deduciéndose de esta cantidad i de la en que han sido tasadas las costas personales, los quinientos pesos que tiene recibidos la señora Piñeiro para litis espensas.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, marzo 17 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 142, con declaracion, que de la cantidad juzgada a favor del abogado don Anjel Artigas debe solo deducirse la que ésto haya recibido a cuenta de su honorario. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al escribano Baeza.

501.

Don Juan Rabé con don Juan Ochlers, sobre cuenta.

Valparaiso, noviembre 28 de 1867.—Vistos: don Juan Antonio Santana, en representacion de don Juan Ochlers, ha demandado a don Juan Rabé para que le rinda cuenta de una sociedad que establecieron mas de un año antes de interponerse esta demanda. Al efecto espone: que habiéndose formado dicha sociedad para buscar, fueron condiciones del contrato: que el demandante aportaria a la sociedad la tercera parte del capital que se necesitase para comprar el vestuario correspondiente al objeto que se proponian, aportando don Juan Rabé las dos terceras partes restantes: que este prestaria tambien su trabajo personal: que las utilidades se dividirian en tres partes de las que una tomaria Ochlers i las otras dos Rabé. Agrega el demandante, que la sociedad compró el vestuario para buscar en la suma de mil siete pesos i él, en vez de pagar solo la tercera parte del precio, pagó quinientos tres pesos cincuenta centavos, es decir, ciento sesenta i seis pesos sesenta i seis centavos demas, cuyo esceso prometió Rabé abonarle con intereses del uno por ciento mensual, lo que hasta ahora no ha verificado. Finalmente espone Ochlers, que durante el tiempo que han trabajado han ganado mas de tres mil pesos, deducidos los gastos; que a pesar de esto solo ha recibido seiscientos pesos, siendo que por el contrato social le correspondia mucho mas de mil, aparte del esceso que pagó por el traje; i que ha ocurrido a la via judicial por no haber podido conseguir amigablemente el correspondiente arreglo de cuentas.

Aunque el demandado no contestó la demanda i en su reboldia se recibió la causa a prueba, ha negado sin embargo posteriormente haber celebrado la sociedad de que se trata.

Considerando: 1.° que con la declaracion de los testigos que responden a los interrogatorios de fs. 10 i 17 i con el mérito que arrojan los documentos reconocidos de fs. 16, 21, 22 i 23, está acreditada la existencia del contrato de sociedad celebrado entre el demandante i el demandado.

2.° Que atendida la disposicion de la lei 40, tit. 16, part. 3.ª, los testigos presentados por el demandante son mas dignos de créditos que los presentados por el demandado los cuales, por otra parte, deponen sobre un hecho negativo que mui bien han podido ignorar; i

3.° Que por lo dispuesto en el art. 2080 del Código Civil, el demandante está en su derecho al pedir se rinda cuenta de las operaciones hechas por la sociedad.

Con arreglo a lo dispuesto en las leyes precitadas i en la 7.ª, tit. 13, part. 3.ª, se declara haber lugar a la demanda i que don Juan Rabé está obligado a rendir la cuenta que se le exije dentro de sesto dias despues de ejecutoriada esta sentencia. Se condena tambien en costas al demandado—*Godoi*—Por enfermedad del secretario, Egaña—*Ibañez*, secretario.

Santiago, marzo 16 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho consignado en la sentencia de primera instancia; i considerando que de la prueba rendida por don Juan Ochlers no aparece probado de una manera legal i precisa la existencia de una compañia entre él i don Juan Rabé, i menos justificada las bases que debian determinar las funciones i obligaciones de los socios i con arreglo a las cuales debian dividirse a la conclusion las pérdidas o ganancias que hubieren.

Considerando: que de las cuentas pasadas por un tercero a los señores Ochlers i Rabé, corrientes de f. 21 a f. 23, no puede tampoco deducirse la existencia de la compañia, i que en igual caso se encuentra el documento de f. 16, cuya firma ha sido negada por Rabé; se revoca la sentencia apelada de 28 de noviembre de 1867, corriente a f. 48, i en conformidad a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i art. 1698 del Código Civil, se absuelve a don Juan Rabé de la demanda de f. 2. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CIVILES.

502.

Recurso de hecho de don Alejo Ventas contra una providencia del Juez Letrado de esta ciudad.

Concepcion, marzo 2 de 1868.—Vistos: resultando que se ha concedido el recurso de apelacion, no ha lugar el de hecho; i devuélvase al juez de primera instancia para que dó curso al espediente, haciendo enterar el valor del papel sellado a quien corresponda.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

CRIMINALES.

503.

Contra Maria Ortiz, por esposicion de un niño.

Concepcion, enero 10 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido el presente sumario en contra de Maria Ortiz acusada de haber espuesto una criatura de tierna edad. La Ortiz niega el delito que se le imputa i sostiene que fué Cruz Parra quien lo cometió. No se ha podido aprehender a la Parra, ni ha sido posible adelantar la investigacion hasta averiguar cuál de las dos es la culpable. En esta virtud, i de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal, declaro: que debe sobreseerse en este juicio, mientras el juzgado no tiene nuevos i mejores datos. Anótese i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, marzo 2 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 10 de enero último, corriente a f. 5; i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

504.

Contra Luis Medina, por heridas.

Concepcion, diciembre 20 de 1867.—Vistos: el 14 de junio último fué herido José Maria Muñoz i prestando su declaracion dice, que fué el soldado de policia Luis Medina quien lo hirió, sin otro motivo que el siguiente: como a las ocho de la noche estaba el declarante parado frente a la esquina de don Jerónimo Ramos i el policial le preguntó lo que hacia, a lo que Muñoz le contestó: "qué cuenta tiene Ud. con eso"; que el soldado trató entonces de llevarlo a la cárcel i como se resistiera le dió de sablazos causándole las heridas reconocidas a f. 1.

El reo confiesa que dió de sablazos; pero no de filo a Muñoz, i agrega que lo hizo porque tenia órden para llevar a la cárcel a toda persona desconocida que infundiera sospecha i porque Muñoz se resistia a obedecer. La herida fué causada por un topon que se dió en una cerca cuando trataba de huir.

Dos testigos vieron cuando Medina le daba de sablazos a Muñoz i cuando llegaron al lugar ya este estaba herido.

Considerando: 1.° que Medina cumpliendo la órden que se le habia comunicado i de que hai constancia en el proceso, llenaba un deber, conduciendo a la cárcel a Muñoz, hombre desconocido i que se negaba a esplicar lo que hacia a la hora i en el lugar que queda indicado: 2.° que habiendo Muñoz tratado de huir, segun consta de su confesion, Medina pudo hacer uso de su sable con moderacion i solo para hacerse obedecer: 3.° que consta del proceso que Medina se escedió en la represion, sin embargo de que no consta de que sea él quien ha herido a Muñoz. En esta virtud, i de conformidad con las leyes 20 i 21, tit. 9.°, part. 7.°, condeno al espresado Medina a los cuatro meses que ha sufrido de prision por la falta cometida, escediéndose en el castigo impuesto a Muñoz. Anótese, devuélvase i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, marzo 2 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 20 de diciembre último, corriente a f. 13 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

505.

Contra Fernando Mendoza, por heridas.

Concepcion, enero 10 de 1868.—Vistos: el 20 de octubre último fué herido Tránsito Pardo i éste en su declaracion de f. 2 acusa a Fernando Mendoza, agregando que lo hirió sin motivo alguno. El reo niega el cargo, i del sumario consta: que estando varios reunidos en casa de Atanacio Vasquez, entre ellos el herido i el reo, salió este último con ánimo de no volver i Pardo fué a alcanzarlo. Un momento despues el testigo Pedro Millan salió tambien i encontró a Pardo i a Mendoza en el suelo, estando Pardo encima. Los apartó i entonces Pardo dijo que Mendoza le habia herido. El testigo ignora si Mendoza es culpable; pero espresa que él no le vió ninguna arma i habiendo sido conducido inmediatamente a la policia, se le rejistró i no se le encontró cuchillo ni arma alguna. Lo espuesto, da motivo para presumir que Mendoza sea realmente quien ha herido a Pardo; pero no hai prueba bastante para condenar. En esta virtud, i de conformidad con la lei 12, tit. 14, part. 3.°, absuelvo al espresado Mendoza del delito porque ha sido procesado, pero solo de la instancia. Anótese, devuélvase i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, marzo 3 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 10 de enero último, corriente a f. 6 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

506.

Contra Juan de Dios Reyes, por abigeato.

Chillan, enero 17 de 1868.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal, en vista de lo solicitado en el memorial precedente, resulta que el reo Juan de Dios Reyes está convicto i confeso de haber hurtado tres bueyes de la propiedad de don Agustin Fuentes; por cuyo delito, i de conformidad con lo dispuesto en la lei 2.°, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Reyes a quince meses de presidio, que se contarán desde el 23 de noviembre último, fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúltese, si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar.*

Concepcion, marzo 3 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 17 de enero último; i atendiendo a que el reo dió noticias cierta al dueño de los bueyes, mediante lo cual, fueron recobrados, se reduce a un año la pena impuesta, conforme al art. 32 de la lei de hurtos. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

507.

Contra Gregorio Barrientos, por violacion.

Chillan, enero 8 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido este sumario contra el reo Gregorio Barrientos, a quien acusa Maria Soliz de catorce años de edad, de haber trabajado por violarla, lo que no pudo conseguir por la resistencia que ella hiciera i por haber acudido Benito Toledo, llamado por la ofendida, que confirma la esposicion de esta. No pudiendo adelantarse la averiguacion, sobreséase hasta que se presenten mejores datos como parece al ajente fiscal, i póngase al reo en libertad, aprobado que sea este auto por la Iltma. Corte, a quien se elevará en consulta. Anótese—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar.*

Concepcion, marzo 3 de 1868.—Vistos: apruébase el auto con-

sultado de 9 de enero corriente a f. 7; i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

508.

Contra José Cáres, por abijeato.

Chillan, febrero 10 de 1868.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal, resulta que en poder del reo José Cáres se encontraron tres bueyes que le habian sido hurtados a José Domingo Aguilera; i aunque el reo alega que los quitó a un desconocido, no ha justificado la escepcion alegada. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en la lei 109 del Estilo, 4.°, tit. 13, part. 3.°, i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Cáres a quince meses de presidio que se contarán desde el 13 de diciembre último, fecha de su prision. Húgase saber, anótese i consúltese si no se apelare—*Sanhueza*—Ante mí. *Madrid.*

Concepcion, marzo 3 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 10 de febrero último, corriente a f. 6 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

509.

Contra María del Rosario Navarro, por homicidio.

Puerto Montt, diciembre 31 de 1867.—Vistos: el 13 de noviembre último se encontró en el districto de Loleura, departamento de Carelmapu, el cadaver de Carmen Navarro, escondido entre el monte a poca distancia de su casa i con las heridas que se describen en la dilijencia de f. 1 vta. Procesada su nuera Rosario Navarro por presumírsele autora del asesinato, ha confesado que ella es en efecto quien lo cometió al amanecer del dia 9 del mes indicado, perpetrándolo con la cabeza de una hacha, en circunstancias que la occisa se encontraba durmiendo con una hijita suya de siete años de edad, a la que obligó la reo a callarse, cuando despertó al ruido de los golpes, amenazándola con matarla a ella tambien. Agrega la reo que durante ocho dias estuvo premeditando el crimen para librarse de los disgustos que la occisa le causaba i que no se arrepiente de haberlo cometido porque esta era mui mala con ella.

En vista de lo espuesto i con arreglo a lo que prescriben las leyes 2.°, tit. 13, part. 3.°, i 12, tit. 8.°, part. 7.°, condeno a la espresada Rosario Navarro a la pena de muerte, con calidad de aleve. Consúltese—*Gundian*—Ante mí, *Ortiz de Zárate.*

Concepcion, marzo 5 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 31 de diciembre último, corriente a f. 14. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

510.

Contra don José Agustin Barros i otros, por sedicion o tumulto.

Linares, diciembre 20 de 1866.—Autos i vistos: con fecha 26 de setiembre último el señor gobernador de este departamento don Juan Miguel Astorga, pasó al juzgado el siguiente oficio:

Linares, setiembre 26 de 1866.—El gobernador del departamento de Linares en cumplimiento de su deber tiene a bien de poner en conocimiento de usia, que el dia 24 del presente mes en la sala de mi despacho que es tambien sala municipal, como a la una i media de la tarde, tuvo lugar el suceso mas desagradable i ofensivo a la autoridad constituida, que puede rejistrarse en la historia de la República. En ese momento me ocupaba en oir un reclamo respetuoso que uno de los vocales de la mesa calificadora interponia sobre que el señor presidente de ella, no habia querido tomar medidas para dejar espedita la entrada de la sala municipal, que estaba obstruida por un número de personas ya inscritas en el rejistro; siendo imposible el acceso a la mesa, de una multitud de ciudadanos que venian a inscribirse i que no podian hacerlo por el inconveniente ántes espresado. En esta situacion, el señor presidente de la mesa usando del lenguaje ajeno del lugar que ocupaba, se espresó en palabras ofensivas al señor vocal que hacia su reclamo i a la moderacion i respeto que se debe a la autoridad que represento; por lo que le reconvino moderarse su lenguaje. Entonces las personas que obstruyen el paso i que estaban al parecer complotados para fomentar el desórden, principiaron a proferir las tumultuosas voces de "a fuera el gobernador." Este hecho sedicioso procuré reprimirlo con la voz de silencio i órden; pero en ese momento, se desprendió de entre ellos don Manuel Salustio Fernandez pidiendo en alta voz se me hiciera salir de mi despacho; por cuya causa haciendo uso del carácter que invisto, le ordené salir fuera: órden que fué desobedecida, ajando con eso la dignidad de supremo poder ejecutivo que legalmente represento. No queriendo fomentar el desórden, ni ver burlada i vejada mi autoridad como jefe del departamento, llamé un ajente de policía para hacer cumplir la órden espedida. Al ejecutarse esta, los que formaban ese alboroto tumultuoso en la puerta de mi despacho, juntos con el señor presidente i vocales de la mesa que mas adelante individualizaré, se sublevaron contra mi mandato, pronunciando las sediciosas voces "no sale." "Afuera el gobernador" asumiendo una actitud sediciosa manifestado por los hechos, de presentar sus puños en actitud ofensivas unos i armarse otros de la sillas del despacho. Tal es el delito cometido contra la primera autoridad del departamento, delito que me ha puesto en la dura necesidad de decretar con fecha 25 del actual a las once del dia, la prision de los vecinos don José Agustin Barros Varas, don Luis Jordan, don Manuel Novoa, don Salvador Urrutia, don Lautaro Rodriguez i don Jerónimo Concha como perpetradores del delito que dejo enunciado: poniéndolos a disposicion de usia para que se les instruya el correspondiente proceso i se proceda a aprehender a todos los que del sumario en tan inaudito atentado resulten complicados.

Tambien pongo en conocimiento de usia que con fecha 26 del mismo, despues de terminada las funciones de la mesa calificadora por el presente año, he decretado la prision del señor presidente de la mesa don José María Urrutia i Carvajal i de los vocales don Emilio Concha i presbítero don Basilio Valtierra, quienes parándose i abandonando sus asientos se pusieron de parte de los amotinados para estorbar el cumplimiento de mi órden llamando al pueblo para que se opusiese a mi mandato: los que pongo a disposicion del juzgado para que se les instruya tambien el correspondiente proceso, i se les castigue conforme a la lei, aplicándoles la pena que merezcan. Todo en fuerza de la autoridad que represento i de las facultades que me confiere el art. 106 del Réjimen Interior en su inciso primero. Dios guarde a usia—*Juan Miguel Astorga.*

En esta virtud, el juez de primera instancia inició un proceso contra don Manuel Novoa, don José Agustin Barros, don Luis Jordan, don Lautaro Rodriguez, don Salvador Urrutia i don Jerónimo Concha i los vocales de la mesa calificadora don Emilio Concha, el presbítero don Basilio Valtierra i don José María Urrutia, presidente de dicha mesa, quienes estaban ya presos i fueron despues puestos en libertad bajo fianza por el señor Intendente de la provincia.

Ahora bien, segun la declaracion indagatoria tomada a los reos, resulta mas o menos lo siguiente, con diferencias que no tienen mayor importancia.

Que el 24 del mes ya citado entre la una i dos de la tarde se presentó el señor gobernador a la sala municipal, que era tambien sala de su despacho, acompañado de algunos policiales i que inmediatamente don Manuel Zurita, vocal de la mesa calificadora, que funcionaba en aquel recinto, se quejó ante él, de que el presidente de la mesa no habia querido tomar las medidas convenientes para hacer que se retirasen las personas que impedian el paso a los que querian i debian calificarse: que el señor presidente contestó que no era cierto; i que sin mas que esto, el señor gobernador lo reconvino ácremente diciéndole entre otras cosas: que en su presencia no toleraba ese lenguaje i que era un viejo indecente. Que acto continuo don Manuel S. Fernandez, habia pedido acercándose

a la mesa, que ésta declarase suspendidas sus funciones mientras el señor gobernador se encontraba en la sala i que la mesa asi lo habia resuelto; por lo que el señor presidente se dirijió al señor gobernador para hacerle comprender que, o debia retirarse de la sala o bien la mesa ir a funcionar a otra parte; que en el acto el señor gobernador habia dicho ni lo uno ni lo otro; llamó fuerzas i les dijo arrojen fuera ese caballero, dirijiéndose a don Manuel Salustio Fernandez. Que la mesa se habia pronunciado en el sentido que el señor Fernandez no debia salir i entonces muchos habian gritado no sale; que no obstante este caballero, desprendiéndose de la fuerza que se habia apoderado de él se habia dirijido al señor gobernador i le habia dicho: obedesco señor, pero protesto por el atentado que contra mi se comete; que poco despues don Manuel Novoa i don Manuel Jordan se acercaron al gobernador, hablaron con él i consiguieron calmarlo un poco, i entonces dijo éste: discutamos señores, i hagámoslo todo nada: hizo retirarse la fuerza i se restableció la tranquilidad. Que no habian visto a nadie tomar silletas ni hacer otra insinuacion amenazante contra el señor gobernador. Coincide con esta esposicion la declaracion de los testigos don Manuel Jordan, don Francisco Esteban Vasquez, don Benjamin Toro, don Gregorio Villouta, don Servando Jordan i don Manuel Salustio Fernandez. Mientras tanto, don Manuel Zurita dice mas o menos lo que sigue: que aunque no recuerda la contestacion que el presidente dió cuando él interpuso su queja, asegura que el señor gobernador lo reconvino con la mayor moderacion sin proferir injuria alguna de que pudiera quejarse don José Maria Urrutia Carbajal. Supone el declarante, que ante la solicitud del señor Fernandez, se oyó en voz baja que algunos dijeron afuera el gobernador i que talvez por eso éste reclamó el órden. Que Fernandez pidió lisa i llanamente que la mesa mandase salir de la sala al gobernador i éste espuso que no lo hacia, que estaba en su derecho; que con este motivo se pronunciaron las voces de no sale, no sale. Que el señor gobernador pidió fuerzas i entonces don Manuel Novoa i el presidente de la mesa apelaron al pueblo; que durante el desórden que tuvo lugar, don Emilio Concha i don Lautaro Rodriguez tomaron sus sillas en actitud amenazante i que en los semblantes de la mayor parte de los circunstantes aparecia el deseo de cargar contra el gobernador i contra el policial; que poco despues notó que la tranquilidad se habia restablecido. Estámas o menos de acuerdo con esta misma declaracion, la de don José Dolores Ibañez, don Amador Cisternas i los policiales Juan Vasquez i Luis Galdames, con la única diferencia, que Cisternas no vió actitud amenazante, a no ser lo que se revelaba en la fisonomia de los circunstantes i que los policiales aseguran que, cuando el gobernador dió la órden de hacer salir a Fernandez, se sintió en la puerta de la sala una detonacion semejante a la que resulta del disparo de una arma de fuego cuando no sale el tiro por haberse reventado el fulminante. Es de advertir, que esta suposicion está desmentida por la declaracion de todos los demas testigos del sumario que asciende a mas de treinta. De los demas testigos que figuran en el sumario, todos afirman que no hubieron amenazas contra el gobernador.

Oyeron algunos el reclamo del señor Fernandez i lo refieren tal como lo hacen los reos, salvo una que otras escepciones que hace en la referencia Zurita. En jeneral, se asegura que a la puerta de la sala habia desórden i dificultad para entrar a calificarse aunque se dice que el presidente tomó medidas para guardar el órden i aun el mismo señor Zurita lo confiesa. En cuya virtud i teniendo presente: 1.° que en el caso de que se trata, ambas autoridades, es decir, el señor gobernador i el presidente de la mesa pudieron creer que obraban dentro de la órbita de sus atribuciones: 2.° que sea como fuere, el desórden que tuvo lugar en la época citada no presentan ninguno de los caracteres que autoricen para llamarlo acto sedicioso: 3.° que resulta de una manera positiva, que no ha podido haber premeditacion de ningun jénero, puesto que no debia contarse con la presencia del señor gobernador, quien al parecer no vino sino a solicitud o de don Manuel Zurita o de don Amador Cisternas; i 4.° que lo ocurrido debe atribuirse a la exaltacion natural atendida la circunstancia del caso i del acto importante que se trataba. Por lo que, sobreséase en este asunto definitivamente i cancélense las fianzas de los reos. Consúltese si no se apelare—*Wittaker*—Ante mí, *Varas*.

Concepcion, marzo 5 de 1868.—Vistos: se confirma el auto apelado de 20 de diciembre de 1866, corriente a f. 87. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach*.

511.

Contra Luis Valenzuela, por hurto.

Concepcion, diciembre 20 de 1867.—Vistos: Luis Valenzuela está convicto i confeso de los siguientes hurtos: una yegua de don Francisco Jara apreciada por éste en doce pesos, un caballo de don Cruz Rivero de valor de veinticinco pesos, otro caballo de don Vicente Navarrete que éste estima en doce pesos, una yegua de don Juan Manuel Rivera de valor de seis pesos, nueve carneros de don Martin Rivera, quien ha declarado que cada carnero valia dos pesos. El reo confiesa tambien que tuvo participacion en el hurto de una yunta de bueyes de doña Isabel Valenzuela; pero este hecho no está justificado por no haber declarado la espresada doña Isabel.

Tramitándose el proceso i despues de haber prestado el reo su confesion, se fugó de la cárcel segun consta de la dilijencia de f.....

Teniendo presente lo espuesto en los arts. 3, 4 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Valenzuela a dos años de presidio, que se le contarán desde que se capture i a cincuenta azotes, sin necesidad de oírsele nuevamente. Anótese, devuélvase i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, marzo 6 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 20 de diciembre, corriente a f. 15, debiendo oirse al reo si se presentare o fuere aprehendido. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

512.

Contra Vicente Perez, por heridas.

Concepcion, enero 11 de 1868.—Vistos: se ha instruido el presente sumario en contra de Vicente 2.° Perez, por creérsele autor de las heridas inferidas a Estevan Moreno i que aparecen reconocidas a f. 1. Consta del sumario que Moreno saltó de a caballo varias veces la cerca de la casa de Perez i que con este motivo tuvo con éste una pendencia, notándose en ese mismo momento que Moreno estaba herido; pero ninguno de los testigos acusa a Perez como autor de las heridas, ni siquiera vieron si tenia cuchillo. No resultando de lo espuesto prueba bastante para condenar; pero sí graves presunciones para creer que el reo de este sumario es culpable del delito por que ha sido procesado. De conformidad con la lei 12, tit. 14, part. 3.ª, lo absuelvo de la instancia. Anótese, devuélvase i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, marzo 6 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 11 de enero corriente a f. 10. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

Corte de Apelaciones.

Serena, marzo 27 de 1868.

Remitimos a US. copia autorizada del acta i demas dilijencias relativas a la visita de oficios públicos de esta ciudad correspondiente a los meses de noviembre i diciembre últimos.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Colo—M. Saldias—José Fructuoso Cousiño.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

El Ministro que suscribe, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 73 del Reglamento de Administracion de Justicia, ha practicado la visita de oficios públicos de esta ciudad, i su resultado es l siguiente:

ESCRIBANIA DE DON RAMON ORÓSTEGUI.

Rejistro de instrumentos públicos.—Se hizo su examen sobre las escrituras comprendidas desde el núm. 302, f. 412 del protocolo del año que acaba de espirar, hasta el núm. 2, del presente año, i se han otorgado durante el bimestre cincuenta i siete instrumentos, que se clasifican de esta manera:

Mandatos	30
Mútuos	8
Compra-ventas	5
Recibos	2
Cesion de derechos	2
Testamentos	2
Compromiso	1
Acta de remate	1
Rescision de contrato	1
Compañia	1
Avisacion	1
Arrendamiento	1
Cancelacion	1
Donacion	1
Total	57

A las escrituras núms. 11 i 32 que continuaban sin autorizarse se les ha puesto certificado de haber quedado sin efecto a causa de no haber sido firmada por los interesados.

El protocolo del año de 1867 se cerró con el correspondiente certificado. Contiene ese protocolo trescientas cincuenta i seis escrituras en cuatrocientas setenta i seis fojas útiles. Se han agregado varios instrumentos mandados protocolizar i el papel que corresponde a aquellos que durante el año se han estendido en papel incompetente.

El protocolo del presente año se ha abierto con el certificado de estilo i da principio a f. 1 con el instrumento núm. 1, otorgado el 13 del actual.

Se han archivado treinta i nueve causas civiles i cuatro criminales.

El legajo de boletas, los índices i libros de conocimientos se hallan al corriente i en buen arreglo.

OFICINA DEL REJISTRO CONSERVATORIO DE BIENES RAICES.

Repertorio.—En el bimestre que se examina se han hecho treinta i nueve anotaciones: veinte i una de ellas son de propiedad, diez i seis de hipotecas i dos de interdiccion o prohibicion de enajenar. Treinta i cuatro de estas anotaciones han tenido lugar en los últimos meses del año anterior, a contar desde el dia 8 de noviembre i corren desde el núm. 162, f. 109, hasta el núm. 195, f. 111 vta. Las otras cinco anotaciones corresponden al repertorio del presente año, que ha dado principio el 3 del actual i se hallan comprendidas desde el núm. 1, f. 112 vta. hasta el núm. 5, f. 113. Al cerrarse el repertorio del año de 1867 se ha puesto el certificado respectivo, de la misma manera que al abrirse el del corriente año. Aquel contiene ciento noventa i cinco anotaciones, desde fs. 91 hasta 112.

Rejistro de propiedad.—Se han hecho en el bimestre veinte i una inscripciones: diez i siete de ellas hasta fin de diciembre del año anterior; cuatro en el corriente año. El rejistro de propiedad correspondiente al año pasado, se ha cerrado con el certificado de estilo i contiene ciento once inscripciones en noventa fojas útiles. El rejistro de propiedad de este año se ha abierto tambien con el certificado correspondiente a f. 1 bajo el núm. 1.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—En el bimestre que se examina se han hecho catorce inscripciones: doce hasta fin de diciembre del año anterior que corren desde el núm. 57, f. 60 hasta el núm. 68, f. 69, i 2 en el corriente año desde el núm. 1 al 2 inclusive, f. 1.

El rejistro de hipoteca correspondiente al año de 1867, contiene sesenta i ocho inscripciones en sesenta i nueve fojas útiles i se ha cerrado con el certificado respectivo. El de este año ha dado principio el dia 3 del actual i se ha abierto con el certificado competente.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—En el bimestre se han hecho hasta fin de diciembre del año anterior dos inscripciones que bajo los núms. 4 i 5 se hallan desde f. 4 hasta f. 8 inclusive. Cinco inscripciones se han verificado en todo el año que se menciona i este rejistro se ha cerrado con el certificado correspondiente. El del año actual aun no se ha abierto.

Los índices, tanto el parcial como el jeneral, se encuentran al corriente. En este último se ha puesto certificado al pié de la partida final de cada letra del número de inscripciones que dichas letras comprenden.

ESCRIBANIA DE DON LORENZO BEYTIA.

Rejistro de instrumentos públicos.—Se han estendido en el bimestre cuarenta i siete instrumentos: cuarenta i dos instrumentos de ellos corresponden al pasado año de 1867, i corren desde el núm. 172 a f. 173, hasta el núm. 213, f. 216, inclusive. Los cinco restantes se han otorgado en el año actual, i se rejistran desde el núm. 1, f. 1, hasta el núm. 5, f. 4. Unos i otros se clasifican del modo siguiente:

Mandatos	12
Compra-ventas	11
Mutuos	5
Acta de remates	4
Testamentos	4
Recibos	2
Particion	1
Adjudicacion	1
Arrendamiento	1
Declaracion	1
Ratificacion	1
Cesion de derecho	1
Fianza	1
Donacion	1
Fundacion de capellania	1
Total	47

El protocolo del año anterior se ha cerrado con el certificado correspondiente. Contiene doscientos trece instrumentos en doscientas diez i seis fojas útiles. Se han agregado en cuarenta i cuatro fojas varios instrumentos mandados protocolizar i el papel sellado que corresponde a aquellos que durante el año se han estendido en papel incompetente.

Este protocolo aun no está encuadernado, i de sus instrumentos falta tambien el índice parcial i jeneral.

Queda autorizada la escritura núm. 160, corriente a f. 161.

Se ha puesto certificado de haber quedado sin efecto la escritura núm. 95, f. 85 vta., por no haber sido firmada por los interesados.

El protocolo del presente año se ha abierto con el certificado de estilo el dia 3 del actual mes.

El legajo de boletas i los libros de conocimientos están arreglados.

Se han archivado veinticinco causas civiles i ocho criminales.

REJISTRO DE MINAS.

Rejistro de vetas nuevas.—El bimestre que se examina comprende veintiocho anotaciones desde el núm. 65, f. 19 del protocolo

del año anterior de 1867 hasta el núm. 3, f. 2 del año actual, i son las siguientes:

Mercedes de cobre	20
Id. de cobre i plata	4
Id. de plata	3
Id. cristal de roca	1
Total	28

El rejistro de vetas nuevas del pasado año de 1867 se ha cerrado con el certificado de estilo, agregándose el papel sellado competente en reemplazo del que se ha hecho uso en algunas de las inscripciones. Con igual certificado se ha abierto para el corriente año este mismo rejistro el 4 del actual.

Rejistro de vetas viejas.—Se han hecho treinta i siete anotaciones.

En el bimestre que se visita, veintisiete corresponden al año de 1867, i corren desde el núm. 144, f. 41 vta., hasta el núm. 170, f. 49. Los diez restantes han tenido lugar en el presente año desde el núm. 1 a f. 1, hasta el núm. 10, f. 2. Todas se clasifican del modo siguiente:

Denuncio de vetas de cobre	19
Id. de plata	5
Id. de escorial de cobre	1
Id. de cobre i plata	2
Id. de veta de oro	1
Mercedes de vetas de cobre	7
Id. de escorial de id	1
Id. de veta de plata	1
Total	37

El rejistro de vetas viejas del año de 1867, comprende ciento setenta inscripciones en cuarenta i nueve fojas útiles i se ha cerrado con el certificado correspondiente. Este mismo rejistro para el corriente año se ha abierto con el certificado de estilo el dia 3 del mes actual.

Rejistro de trasferencia de propiedades mineras.—En el bimestre se ha hecho solo una inscripcion que es la que se encuentra a f. 4 con fecha 7 del presente mes. Este rejistro correspondiente al año anterior se ha cerrado con el certificado competente i contiene trece anotaciones. El del corriente año se ha abierto con igual certificado el dia 7 del actual.

SECRETARIA DE LA CORTE I ESCRIBANIA ANEXA A CARGO DE DON MANUEL CUELLAR.

Rejistro de instrumentos públicos.—Ha recaido el exámen sobre cuarenta i dos instrumentos que se han otorgado en el bimestre. Treinta i seis corresponden hasta fin de diciembre del año 1867, i corren desde el núm. 179, fs. 219, hasta el núm. 214, fs. 262, i los seis restantes se encuentran en el protocolo del presente año, que con el certificado de estilo se abrió el dia 2 del mes actual. Los cuarenta i dos instrumentos ya enunciados, se clasifican en la forma siguiente:

Mandatos	24
Mutuos	6
Compra-ventas	3
Cartas de pago	2
Arrendamientos	2
Fianza	1
Confesion de deuda	1
Recibo a cuenta de lejítima	1
Cesion de derecho	1
Testamento	1
Total	42

El protocolo del año anterior se ha cerrado con el certificado correspondiente i contiene doscientos cinco instrumentos en doscientas sesenta i dos fojas útiles. Aun cuando por la enumeracion que se ha dado a esos instrumentos aparecen otorgados doscientos catorce, se advierte que al enumerarlos se ha sufrido una equivocacion, la cual se ha salvado poniéndose de ello el respectivo certificado.

Se ha autorizado la escritura núm. 134, f. 161.

Corren agregados a este protocolo diez instrumentos.

En diez i seis fojas útiles se ha formado el legajo de boletas.

El índice parcial i jeneral queda al corriente.

Los libros de la estadística judicial se encuentran perfectamente arreglados. De la misma manera se hallan los copiadores de oficios i de sentencias i los libros de conocimientos.

Los fiadores de los tres escribanos están vivos i solventes.

No se ha hecho la visita de la oficina del conservador de Comercio por estar ausente el que sirve esta oficina.

NOTARIA ECLESIÁSTICA.

Nada ha habido que observar.

Serena, enero 24 de 1868.—*Zenteno.*—De órden de su señoría, *Manuel Cuéllar*, secretario.

Serena, marzo 3 de 1868.—Vista al señor fiscal.—*Cobo—Consiño.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar.*

El doce de marzo, notifiqué al señor fiscal i no firmó.—*Araya.*

Iltma. Corte.—Este ministerio encuentra arreglada la visita de oficios públicos de esta ciudad correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre últimos practicada por el señor Ministro don Tomas Zenteno, i es de sentir que V. S. I. acuerde su aprobacion.—Serena, marzo trece de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Olivos.*

Serena, marzo 14 de 1868.—Vistos: con lo espuesto por el señor fiscal, apruébase la visita de oficios públicos de esta ciudad practicada por el señor Ministro don Tomas Zenteno, correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre últimos.—*Cobo—Saldías.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar.*

Está conforme.—*Manuel Cuéllar,*
Secretario.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a los siguientes: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero, de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

Se están publicando los Indices de ella, desde 1855 a la fecha, de los cuales han salido a luz los correspondientes a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 i 64. Su précio es 50 cent. cada ejemplar.

Causas de que se haco relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 30 de marzo de 1868.

1 De oficio contra Ruperto Chaves i otros..... D
2 Id. id. Clara Morales..... D
3 Id. id. Gregorio Perez..... D
4 Id. id. Santos Abarca..... D
5 Id. id. Hederew Renking..... D
6 Id. id. Francisco Bravo i otros..... D
7 Id. id. Juan Badilla..... D
8 Id. id. José Oyarce..... D
9 Id. id. Felix Diaz i otros..... D
10 Id. id. Francisco Izami..... D
11 Id. id. Mauricio Alegria..... D
12 Id. id. Nepomuceno Lezana..... D

Mártes 31.

1 La empresa del ferrocarril central con don Nicolas Albano i compartes..... D
2 Contra Dionisio Estais..... D
3 Id. Lorenzo Montenegro..... D
4 Id. Juan Solarsa..... D
5 Don Félix Escubillana con el fisco..... D
6 Contra Antonio Leiva..... D
7 Doña Maria Isabel i doña Concepcion Lezana con el fisco..... D
8 Contra don Felipe Calmann..... D
9 Don Joaquin Cruzat con el fisco..... D
10 El fisco con don Buenaventura Argandoña..... D

Miércoles 1.º de abril.

1 Contra don José Maria Rojas Gonzales..... D
2 Id. José Fierro i otro..... D
3 Id. José Luis Salas..... D
4 Id. Pedro Perez..... D
5 Id. Juan de Dios Gomez..... D
6 Id. Daniel Saleedo i otro..... D
7 Id. Demetrio Orellana i otro..... D
8 Id. Fermin Moraga..... D
9 Id. Pascual Martinez i otro..... D
10 Id. Fidel Ferrada..... D
11 Id. Pedro Pablo Cabello..... D
12 Id. N. Mesa..... D

Juéves, Viérnes i Sábado, visita de cárceles.

Ministro de semana, el señor Palma.
Juez Letrado de turno durante el mes de marzo, el señor Guerrero.
Id. suplente en id., el señor Amunátegui.
Id. de turno en lo civil de primera instancia para la semana entrante, el señor Guerrero.
Id. id. en lo criminal, el señor Avalos.

Receptores.

En lo civil..... Gavilan.
En lo criminal..... Z. Lavin.

Nota.—Se advierte que son llamados los SS. JJ. LL. de turno para el caso de no haber suficiente número de SS. MM. de turno en la vista de las causas.

Santiago, marzo 28 de 1868.

Causas de que se haco relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 30 de marzo de 1868.

1 Contra don Francisco Prespito..... D
2 Id. Santiago Guzman..... D
3 Id. Tomas Opazo..... D
4 Id. Camilo Espinosa..... D
5 Id. Guillermo Elliot i otros..... D
6 Id. José Santos Roa..... D
7 Id. Francisco Morales..... D
8 Don Pedro Boza con doña Dolores Novajas..... D
9 Don Artemon Arcaya con don Agustin Mourgues..... A

Mártes 31.

1 Don José Mercedes Veles i compartes con testamentaria de don Juan Ramon Corvalan..... D
2 Herederos de don Francisco Antonio Cerda con los naturales del pueblo de Olmué..... A
3 Doña Eulalia Herrera i compartes con don Feliciano Acevedo..... A
4 Espediente de don Daniel Herrera i otros..... A
5 Recurso de hecho de don Ignacio Javier de Ossa..... A

Miércoles 1.º de abril.

1 Don Gregorio Nuñez con don Fermin Vergara..... D
2 Doña Antonia Aranda con sucesion de doña Mercedes Arteaga..... D
3 Don José Ramon Sanchez con don Ramon Sanhueza..... A
4 Don Mariano Fidel Saavedra con don Francisco Ugarte Valdez..... A
5 Don Juan de Dios Zelada con don Estévan Garcia Silva. A

Ministro de semana, el señor Riesco.
Juez Letrado de turno, el señor Amunátegui.
Id. suplente, el señor Bernales.
Para el mes de abril, de turno, el señor Bernales.
I suplente, el señor Avalos.

Receptores.

En lo civil..... Gavilan.
En lo criminal..... Z. Lavin.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, abril 4 de 1868. Núm. 1,343.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

513.

El empresa del ferrocarril del sud con don Juan Miguel Valdez, sobre aguas.

Santiago, noviembre 9 de 1867.—Vistos: la empresa del ferrocarril del sud ha entablado la demanda de f. 1, para que se declare de su esclusivo dominio una pulgada de agua que viene corriendo hasta llegar a la estacion por una acequia que la misma empresa ha hecho construir en la estension como de cuatro cuadras al oriente i que nace en una acequia de propiedad de don Domingo Ugarte i otros, que corre al costado sud de la alameda. Dicha empresa alega: que esa pulgada de agua se la cedió Ugarte en 1857 o 1858, i desde entonces la ha considerado suya; i que no solo ha construido el marco especial que tiene i el cauce por donde corre entre los rieles del ramal de sangre i la calzada destinada al tráfico de carruajes, sino que ha costeado esclusivamente todas las reparaciones i limpias que ha necesitado, pagando tambien ella sola sus derechos al juez de aguas. Apesar de esto, don Juan Miguel Valdez pretende tener derecho sobre esta agua i llevarla a los sitios que posee al poniente de la estacion, fundándose en el hecho de existir en ésta una acequia que, construida como desagüe, ha llevado de cuando en cuando a esos sitios las aguas sobrantes; pero este hecho, verificado sin el acuerdo de las partes ni previa concesion de la empresa, no ha podido llegar a constituir el derecho que Valdez pretende por no haber trascurrido todavia el tiempo necesario para la prescripcion. Respecto del agua con que ántes se regaban los sitios que la empresa espropió, corre toda por el mismo punto por donde venia ántes de la espropiacion, se introduce en los terrenos de don Domingo Ugarte, i cruza las demas propiedades urbanas entre las de este sujeto i el costado oriental de la estacion, hasta llegar i morir en los terrenos del demandado. I por consiguiente, el agua cuestionada, no puede confundirse con ella.

Contesta el demandado: que tenian sus sitios toda el agua necesaria ántes de la espropiacion, i cuando esta se verificó se reservó la que le era precisa para los que le quedaban al norte, siendo notorio el uso que siempre ha hecho del agua ahora cuestionada, sin que su inconcurrencia a los costos de construccion i conservacion de la acequia sea un argumento contra el derecho que tiene adquirido mediante títulos antiguos i lejítimos i de que ha estado haciendo uso; pues la empresa por su propia conveniencia se vió obligada a arreglar el cauce i variar su forma, a fin de evitarse el perjuicio que habia sufrido conservando la acequia en el estado en que estaba cuando corria por un terreno eroso. Pide que se le absuelva de la demanda.

Considerando, que ha probado plenamente la empresa del ferrocarril del sud que en 1857 o 1858 adquirió por donacion de don Domingo Ugarte la predicha pulgada de agua, i que con sus propias espensas hizo construir i ha conservado la acequia por donde la conduce a la estacion.

Que don Juan Miguel Valdez no ha justificado por su parte ningun derecho sobre la referida acequia, i ha confesado a f. 38, que se refiere a otra diversa toda la prueba testimonial i documental que ha rendido.

Por estos fundamentos i teniendo presente lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, se declara: que es propiedad de la empresa del ferrocarril del sud la mencionada acequia i que don Juan Miguel Valdez no tiene derecho alguno sobre el agua que por ella corre. Consúltese—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, marzo 12 de 1868.—Vistos: considerando: 1.º que la sociedad del ferrocarril del sud construyó i mantiene a sus propias espensas la acequia de cal i ladrillo, que partiendo de la que se introduce al fundo de don Domingo Ugarte conduce el agua a la estacion: 2.º que don Domingo Ugarte, reconoce i confiesa que él mismo cedió dicha agua para los usos de la estacion central: 3.º que los títulos que don Juan Miguel Valdez tenga, cualquiera que sea su mérito, para estraer agua de la acequia de donde la estrae el ferrocarril, llevarla por la cañada i regar sus sitios, ubicados al poniente de la estacion, no le autorizan para aprovecharse de la que conduce el ferrocarril por su propio cauce, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de 9 de noviembre último, en cuanto declara que pertenece en propiedad al ferrocarril del sud el agua que conduce por su propia acequia i que don Juan Miguel Valdez no tiene derecho a usar de dicha agua. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

514.

Don Vicente Subercaseaux con Subercaseaux Hermanos, sobre cobro de pesos.

Santiago, marzo 24 de 1868.—Vistos: correspondiendo a la Corte Suprema conocer de las causas de los Ministros de las Cortes de Apelaciones; i no pudiendo estimarse como causa propia del señor Rejente de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Máximo Muxica, la presente en que comparece, no por derecho personal, sino únicamente como ejecutor testamentario i curador de los menores hijos de don Vicente Subercaseaux, se declara: que el conocimiento de este juicio corresponde a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

515.

Contra José Miranda, por rapto.

Rengo, marzo 2 de 1868.—Vistos: a José Miranda, reo prófugo, se le ha procesado por rapto de su cuñada R. R. i por incesto cometido con ella. Asi mismo se ha procesado a ésta por incesto. Miranda ha negado haber cometido tales delitos i espone que la R. se escapó de casa de su padre, Mateo Rojas, por el mal trato que éste le daba i le suplicó a él que la pusiera a servir en alguna casa de Santiago, i que él asi lo hizo. Del proceso no aparece prueba alguna en contrario. R. R. confesó ántes de fugarse de la prision, haber cometido el incesto. En esta virtud i con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, 12, tit. 14, part. 3.ª, 3.ª, tit. 18, part. 7.ª, i 2.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., absuelvo de la acusacion a José Miranda i condeno a R. R. a un año de encierro en la casa de correccion, con calidad de oírsele si se presentare o fuere aprehendida. Anótese i consúltese—*Silva*—Antonio, *Sotomayor*.

Santiago, marzo 19 de 1868.—Vistos: habiendo contradiccion en las confesiones de R. R., entre sí, con la de José Miranda, sobreséase hasta que los reos se presenten o sean aprehendidos. Revócase la sentencia consultada de 2 del corriente. Devuélvanse

—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

516.

Contra Francisco Labra i otro, por abijeato.

Talca, febrero 28 de 1868.—Vistos: en octubre último se robaron del fundo de los Cristales dos yuntas de bueyes pertenecientes a Santos Perez i Manuel Urra, i pocos dias despues fueron encontrados en los potreros de don Domingo E. Prieto, puestos a talaje por Juan de Dios Castro i Segundo Rojas. Por indicaciones del señor Prieto, Perez i Urra dejaron sus bueyes en el mismo potrero hasta que los ladrones fueron por ellos i consiguieron entonces aprehenderlos. No pasó mucho tiempo sin que se presentaran a reclamar dichos animales Francisco Labra i Pablo Castro, los mismos que, segun la esposicion de José Santos Muñoz, habian ido a dejarlos, titulándose Juan de Dios Castro i Segundo Rojas. A su llegada dijeron a Muñoz "venimos a sacar los bueyes" i se dirijieron al potrero a tomarlos. Cuando volvieron con ellos, el señor Prieto les intimó prision i los entregó a la policia que habia mandado llamar con este fin. Los bueyes han sido devueltos a sus dueños, quienes los han estimado en veinticinco pesos cada uno.

Pablo Castro dice: que Santos Perez les encargó esas dos yuntas de bueyes ofreciéndole diez pesos i diez carneros si los encontraba; que, como las sospechas recaian en José del Carmen Vilchos, se vió con él i le ofreció los diez pesos, si le daba razon del paradero de esos animales; que éste se los fué a señalar por el camino al potrero i le advirtió que los pidiera a nombre de Juan de Dios Castro i Segundo Rojas; i que, cuando iba a buscarlos se encontró con Francisco Labra, i como éste conocia los bueyes, le suplicó que se los fuera a reconocer a fin de ganar la gratificacion que le habian prometido.

Francisco Labra esplica los hechos de la misma manera que su co-reo Castro, i habiéndoselo interrogado por un laque de cobre que cargaba en el acto de la aprehension, espuso que se lo habia hallado.

El testigo José Mercedes Gonzales declara, que Francisco Labra le fué a vender esas dos yuntas de bueyes, dándole en garantia al alferez don Policarpo Labra, i que, como no tenia dinero, ofreció esos mismos bueyes en venta a don Fernando Parot, quien fué a verlos el mismo dia que Castro i Labra fueron aprehendidos, descubriendo solo entonces que este último lo habia engañado.

En mérito de lo espuesto i teniendo presente: 1.° que los reos han sido capturados con el cuerpo del delito: 2.° que no han justificado los hechos que sirven de base a sus escusas o escepciones; i 3.° que todas las declaraciones del sumario aparecen contestes en el hecho de que Castro i Labra fueron a sacar del potrero las dos yuntas de bueyes como verdaderos dueños o manifestando que ellos mismos los habian puesto a talaje. De conformidad a lo dispuesto en las leyes 109 del Estilo, 32, tit. 16, part. 3.° i arts. 3, 4 i 5 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Francisco Labra i Pablo Castro a veinte meses de presidio, contados desde la fecha de la sentencia de segunda instancia. Hágase saber i consúltese.—*Vergara Donoso*—Ante mí, *Moffet.*

Santiago, marzo 19 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 28 de febrero último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

517.

Contra Leandro Rebolledo, por heridas.

Valparaiso, enero 23 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Leandro Rebolledo por creérsele autor de una herida que recibió Tomas Gutierrez en la mejilla derecha, hecha con instrumento cortante, de la que sanó completamente, encontrándose del todo bueno.

Hai testigos que culpan al reo, por cuanto vieron que el herido le seguia para que se le aprehendiera en el acto mismo, i llevaba en la mano un cuchillo ensangrentado, que tiró al suelo, de donde lo recojió el policial aprehensor; pero ninguno declara que sea el hechor el que se dice portador del cuchillo. En consecuencia, i considerando, que el acusado niega la culpabilidad que se le imputa, i que no existe la prueba que se requiere para condenarlo; conforme a las leyes 12, tit. 14, part. 3.°, i 26, tit. 1.°, part. 7.°, se le absuelve de la instancia. Hágase saber i consúltese.—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, marzo 21 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 23 de enero último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

518.

Contra Tadeo Tobar, por mal tratamiento a su mujer.

Ligua, enero 21 de 1868.—Vistos: Tadeo Tobar ha confesado en este proceso, que poco despues de haberse casado con Isidora Saldivar, lo cual hará tres años, hirió a ésta en la cabeza con un palo i en otra ocasion la colgó de un árbol i la azotó con unas riendas. La Saldivar acusa tambien a su marido de otros actos de crueldad para con ella ademas de los mencionados; pero aquellos no han sido justificados. En esta virtud i con arreglo al art. 7 de la lei de 20 de marzo de 1824, i leyes 20 i 21, tit. 9.°, part. 7.°, condeno a Tadeo Tobar a diez i ocho meses de presidio, contados desde el 31 de octubre último. Consúltese si no se apelare—*Cavada*—Ante mí, *Ortiz.*

Santiago, marzo 21 de 1868.—Vistos: teniendo en consideracion la naturaleza i repeticion de los tratamientos crueles usados por Tadeo Tobar con su mujer Isidora Saldivar; en conformidad a lo dispuesto en las leyes 20 i 21, tit. 9.°, part. 7.°, se condena al espresado Tadeo Tobar a cinco años de destierro en Ancud. Confírmase la sentencia apelada de 21 de enero último en lo conforme a esta. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

519.

Contra Pastor Diaz, por estupro.

Curicó, enero 24 de 1868.—Vistos: se acusa a Pastor Diaz de estupro e incesto con M. L. sobrina de su mujer i de cinco a seis años de edad. El reo niega el cargo, i en autos no hai la prueba que exije la lei para considerarlo convicto.

En virtud de lo espuesto, i con arreglo a las leyes 12, tit. 14, part. 3.°, 26, tit. 1.°, part. 7.°, absuelvo a Pastor Diaz de la instancia del delito de que se ha hecho mencion. Consúltese—*Oportus*—Por ausencia del secretario—Ante mí, *Silva.*

Santiago, marzo 23 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 24 de enero último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

520.

Contra Francisco Solano, por heridas.

Valparaiso, marzo 6 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Francisco Solano por haber herido con cuchillo a Alberto Miller, la noche del 5 de enero último en la calle del Quince, encontrándose ambos en union de otros que estaban divirtiéndose en una casa pública. Resulta justificado con el certificado del médico de ciudad, que son cinco las puñaladas que recibió Miller, todas simples, i de las que ha sanado completamente, como asi mismo que entre éste i el hechor hubo una lijera desavenencia, siendo Miller el que desafió a Solano i le dió una bofetada arrojándolo al suelo, de donde se levantó, i sacando el cuchillo que cargaba a la cintura, acometió con su agresor, fugándose en seguida en sumo estado de ebriedad.

Aunque el reo declara que de nada se acuerda, está convencido del

delito que ha cometido; en cuya virtud, i teniendo presente que el derecho de propia defensa con que se escepciona, no le autorizaba para cargar cuchillo, ni hacer uso de este instrumento, u otra arma prohibida en la pelea a que fué provocado: que sin embargo, debe tomarse en consideracion que lo que hizo fué con justo encendimiento de saña, i en este caso, debe menguársele la pena, segun lo dispuesto en la lei 16, tit. 34, part. 7.ª; con arreglo a esta disposicion, i la de 20 de marzo de 1824, se resuelve: que el espresado Francisco Solano debe sufrir un año de presidio urbano, que se contará desde esta fecha. Hágase saber i consúltese.—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, marzo 23 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 6 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

521.

Contra Miguel Garrido i otro, por abijeato.

Curicó, marzo 7 de 1868.—Autos i vistos: José Marambio está confeso de haber hurtado a don Andres Merino, en union del ausente Anjel Guajardo, un buei negro, gordo, habiendo sido aprehendido infraganti en circunstancias que lo tenia despostado. Agrega ademas que ambos convidaron a Miguel Garrido para que les ayudase a matarlo, comunicándole su mal orijen. Este confiesa su complicidad, i que se prestó a ello, porque le ofrecieron darle carne. Su dueño ha recobrado en charqui, en el cuero i gordura i en la carne que se vendió como catorce pesos, i pide que le paguen el valor íntegro del buei, valorizándolo en cuarenta i cinco pesos. Estos creen que valdrá cuarenta pesos. Marambio ha sido condenado por abijeato en el año 1865, segun consta de la sentencia testimoniada corriente a f. 4 vta.

Estimando prudencialmente en cuarenta i dos pesos el buei hurtado i con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4, 5, 22 i 28 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a José Marambio i a Miguel Garrido a siete meses de la misma pena, contados para ambos desde el 13 de febrero último, fecha en que fueron aprehendidos, i a pagar a don Andres Merino de mancomun et insolidum veintiocho pesos, con cuya cantidad se completa el valor del buei segun la apreciacion hecha por el juzgado. Sígase la causa en contra del ausente Anjel Guajardo, si fuere aprehendido, i consúltese—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, marzo 23 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 7 del corriente, con declaracion, que la pena que se impone a José Marambio es la de diez i ocho meses de presidio urbano. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

522.

Contra Benito Poblete, por hurto.

Talca, febrero 27 de 1868.—Vistos: Benito Poblete, de diez i siete años de edad, está confeso de haber hurtado por indicaciones de José Dolores Rojas i Juan Bascuñan, los siguientes animales:

Una yegua oscura picaza de don Miguel Galvez que empeñó en dos reales.

Un caballo rosado del mismo individuo que vendió en cinco pesos.

Un caballo picazo de don Calixto Espina, quien empeñó en ocho reales a Pedro Barra, de Curicó.

Una borrega negra que tomó en los Llanillos i cuyo dueño ignora.

Tres obejas de don Calixto Espinosa que se comió con Juan Bascuñan i Juan Marquez.

Dos borregas de Miguel Ramirez que se comió con el citado Bascuñan i José Ramirez.

Dos cabezas de ganado ovejuno tomadas a Andres Gonzales; pero en este hurto no ha tenido mas parte que el haber acompañado como sirviente a Manuel Cordero para traer las cabezas a esta ciudad, ignorando que fueran hurtadas.

Confiesa por último, haber usado seis dias un caballo de don Juan Antonio Maffull, pero por habérselo prestado su sirviente Juan Bascuñan.

Teniendo presente: 1.º la poca edad i sencillez de carácter del reo: 2.º que el valor de todos los animales hurtados no debe esceder de veinticinco pesos, de conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4, 5, 21 i 42 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Benito Poblete a cincuenta azotes i seis meses de presidio, contados desde que esta sentencia cause ejecutoria. Hágase saber i si se apelare, archívese.—*Vergara Donoso*—Ante mí, *Moffett*.

Santiago, marzo 23 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 27 de febrero último, con declaracion, que el reo debe sufrir, por única pena, dos años de presidio urbano, contados desde el 6 de noviembre del año anterior, fecha de su prision. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

523.

Contra Lorenzo Herrera i otros, por salteo.

Talca, marzo 4 de 1868.—Vistos: Lorenzo Herrera ha sido procesado por el hurto de una bolsita con catorce pesos en dinero, perpetrado en casa de Blas Herrera, i Perfecto Herrera i Santos Oróstegui por creerlos autores del salteo hecho a don Tránsito Gonzales en el mes de noviembre último. El primero confiesa haberse encontrado ese dinero i hecho uso de él sin el conocimiento de su dueño. Santos Oróstegui i Perfecto Herrera niegan haber tomado parte en el salteo de que se ha hecho mérito; i aunque el primero fué conocido por el ofendido i el segundo por su hija Maria Gonzales i el testigo Antonio Castillo, esto no basta para condenarles. En cuya virtud, de conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 26, tit. 1.º, part. 7.ª, i art. 2.º de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Lorenzo Herrera a seis meses de presidio, contados desde el 9 de diciembre, fecha de su prision. Absuelvo de la acusacion del delito de salteo a Santos Oróstegui i solo de la instancia a su co-reo Perfecto Herrera. Hágase saber i consúltese.—*Vergara Donoso*—Ante mí, *Moffett*.

Santiago, marzo 23 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 4 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

524.

Contra don Jonatas F. Frederik, sobre comiso.

Valparaiso, marzo 10 de 1868.—Vistos: don Jonatas F. Frederik pidió el despacho de un zurron que contenia cincuenta docenas de sombreros de paja chápolos, i resultó que dichos sombreros eran alones. Pedido el comiso por esta suplantacion, el interesado espuso en su defensa: que se habia sufrido un error a consecuencia de la factura en que figuran con la misma marca los sombreros chápolos i los alones.

Considerando que es efectivo este hecho como el Tribunal ha podido verlo en la citada factura; a lo que se agrega que pedido el despacho de un solo bulto, era del todo punto imposible que pudiera pasarse una clase de sombreros por otra, cuando la simple vista debia manifestar cual era la especie verdadera; resultando de esta suerte manifiesto error.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 81 de la Ordenanza de Aduanas, se declara sin lugar el comiso reclamado. Consúltese—*Alfonso*—*Montier*—*Infante*—*Vega V.*, secretario.

Santiago, marzo 27 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 10 del corriente. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana de Valparaiso. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—

Barriga—Valenzuela.—Proveido por la Exma. Corte Suprema —*Infante.*

Están conformes. Santiago, marzo 30 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

525.

Don Hijinio Hurtado con doña Tadea Huidobro, sobre rescision de una particion.

Santiago, octubre 11 de 1867.—Doña Tadea Huidobro en su demanda de f. 6 espone: que en el juicio divisorio de los bienes de su finado esposo don Victor Vargas, convino distribuir entre sus hijos su propio haber que se componia de la mitad de dichos bienes; pero con la condicion de que cada uno le contribuyese con la pension anual de doscientos pesos, i de tener libertad para disponer de mil quinientos pesos del monto de cada hijuela materna, habiéndose convenido, ademas, otra condicion especial respecto de su hijo don José Ignacio Vargas, cual fué la de reservarse ella la propiedad de su hijuela materna concediéndole únicamente el usufructo con el gravamen anual indicado; que formado concurso a don José Ignacio, el síndico le niega el derecho para cobrar la anualidad de doscientos pesos, cuya negativa la autoriza para pedir, como lo hace; la devolucion de los bienes que constituyen la propiedad cedida voluntariamente en usufructo bajo condiciones que no se quieren cumplir. Los acreedores hipotecarios al fundo de Chicauma que se adjudicó a don Ignacio Vargas en pago de sus haberes paterno i materno, i con quienes se ha seguido el presente juicio, contestan: que en cuanto a la mitad de aquel fundo que corresponde al concursado por su herencia materna, no puede disputársele su dominio; pero que en todo caso las hipotecas constituidas a favor de ella, afectan el todo de la hijuela de don Ignacio, sin limitacion alguna i en nada los perjudica las condiciones de que pretende deducir su derecho la señora Huidobro, porque no constan en el título del fundo inscrito en el rejistro del conservador; que esta señora se hallaba mui distante de tener derecho a la mitad de los bienes que fueron materia de la particion entre ella i sus hijos, pues no se adquirieron durante la sociedad conyugal porque su esposo don Victor Vargas tuvo bienes propios de considerable valor, i aun el fundo de Chicauma fué aportado por él al matrimonio; i en consecuencia, los acreedores tienen accion para pedir proceda a una particion dejando sin efecto la que se ha hecho: que por otra parte, no es exacto que la hijuela materna se haya adjudicado a don José Ignacio solo en usufructo; pues aun cuando así se dijo en una de las actas del juicio divisorio del laudo definitivo, resulta que fué adjudicada en propiedad; que para ejercitarse la accion rescisoria que ha interpuesto la señora Huidobro exije la lei que las condiciones del contrato que trata de rescindirse consten de escritura pública inscrita, requisito que no habiendo cumplido la demandante, no puede pretender derecho real alguno; i concluyen solicitando se declare sin lugar la demanda de la señora Huidobro.

Considerando que no solamente del acuerdo habido por los herederos de don Victor Vargas en el juicio de particion de sus bienes i de que dá testimonio el acta de f. 10, sino tambien del mismo laudo definitivo que en copia testimoniada se rejistra a f. 43 vta., consta que doña Tadea Huidobro convino con su hijo don José Ignacio Vargas recibiese desde luego su haber materno que se componia de una porcion igual al paterno, pero con las condiciones siguientes: primera, que en la hijuela que le tocara reconociera a su favor mil quinientos pesos para disponer de esta suma libremente en su testamento: segunda, que le contribuyese con la pension anual de doscientos pesos; i tercera, que la parte de hijuela que por su haber materno habia de corresponder a su referido hijo, se entendiera entregada solo en usufructo, reservándose ella la propiedad hasta su fallecimiento.

Considerando que siendo esta adjudicacion el único título en virtud del cual, don José Ignacio Vargas poseia la parte de la hacienda de Chicauma con que se le pagó su lejítima materna, no pudo hipotecar esa parte sino con los gravámenes i condiciones contenidos en el mismo título.

Considerando, que para constituir las hipotecas con que don José Ignacio ha gravado despues el fundo a favor de estraños, debió inscribirse dicho título tal i como es, i no omitiendo aquellas condiciones, ni llamándose propietario de toda la hijuela Chicauma como se manifiesta del certificado de f. 19, puesto que únicamente lo era de la mitad; cuya omision o falta de verdad de este documento, en nada puede perjudicar los derechos de la señora Huidobro.

Considerando, que el deudor no ha podido trasmitir a sus acreedores hipotecarios otros derechos sobre su hijuela materna que los mismos que su título le confiere, ni la señora Huidobro puede exijir otra cosa de aquellas sino que se respeten las condiciones impuestas por ella en la adjudicacion.

Considerando, finalmente, que los acreedores carecen de accion para pretender ahora la rescision de las particiones de don Victor Vargas concluidas ya por sentencia ejecutoriada que recayó en un juicio en el cual ningun derecho tenian de intervenir, porque entonces ni aun existian a su favor las deudas que representan. Conforme a lo dispuesto en la lei 19, tit. 22, part. 3.ª, i por el art. 2416 del Código Civil, se declara: que los acreedores hipotecarios al fundo de Chicauma deben respetar i cumplir las obligaciones que se impusieron al deudor por el laudo de la precitada particion, en favor de su madre doña Tadea Huidobro i que gravan dicho fundo en la parte que le fué adjudicada para el pago de su hijuela materna; i no ha lugar a la devolucion que solicita la señora Huidobro de esta hijuela, ni a la nueva particion que pretenden los demandados de los bienes del recordado don Victor Vargas; sin perjuicio de que estos puedan pedir que con intervencion de la señora Huidobro, se divida el fundo de Chicauma para separar i disponer desde luego de la parte que corresponda a don José Ignacio Vargas por razon de su haber paterno.—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, marzo 27 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 11 de octubre de 1867, corriente a f. 51 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María.*

Se devolvió al secretario Molinare.

526.

Don Francisco Campaña con la compañía "La Reina", por cobro de pesos.

Valparaiso, noviembre 21 de 1867.—Vistos: en mérito de lo alegado por las partes en el comparendo de que da cuenta el certificado precedente, i teniendo en consideracion que al dar el Ilmo. Tribunal como fundamento de su resolucion corriente a f. 38 vta. el no estar liquidada la responsabilidad de la compañía aseguradora conforme a las condiciones de la póliza de f. 1, ha declarado implícitamente que las partes deben sujetarse a lo establecido en dichas condiciones, las cuales en su núm. 14 disponen el nombramiento de árbitros que decidan la cuestion suscitada entre el asegurador i el asegurado; se declara: que don Francisco Campaña i el representante de la compañía de seguros "La Reina" deben reunirse en comparendo el 28 del actual a las doce i media con el fin de nombrar los árbitros a que se refiere el núm. 14 de las citadas condiciones.—*Godoi*—Ante mí, *Egaña.*

Santiago, marzo 27 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 21 de noviembre último, corriente a f. 45, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

527.

Don Alejandro Araneda con herederos de don Eulojio Celis, sobre cobro de pesos.

Rengo, noviembre 12 de 1868.—Vistos: apareciendo de las fechas del contrato de las escrituras corrientes a fs. 11 i 13 que se refieren a créditos diversos, se revoca la providencia de 4 de setiembre último, que se rejistra a f. 17 vta.—*Silva*—Ante mí *Solamayor*.

Santiago, marzo 27 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 12 de noviembre último, corriente a f. 30, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Rengo.

528.

Don José Miguel Gomez con don Amador Ramirez, sobre disolucion de una sociedad.

Curicó, diciembre 6 de 1868.—Vistos: don Amador Ramirez i don José Miguel Gomez celebraron el contrato de sociedad de que habla el documento de f. 31. El primero aporta como capital el fundo de Quiagüe con doscientas vacas, trescientas obejas, ochenta yeguas i ocho caballos de servicio; i el segundo mil quinientos pesos para comprar el ganado de la clase que crea conveniente i hacer varios trabajos en el fundo. La administracion de éste queda a cargo de Gomez sin remuneracion alguna. Se estipuló tambien, entre otras cosas, que Ramirez hiciese la entrega el 15 de octubre de 1866, debiendo durar la sociedad por el término de seis años, contados desde esta fecha; siendo partibles por mitad las pérdidas o las ganancias, despues de sacar cada socio su haber propio.

En abril del presente año, don Amador Ramirez entabla la demanda de f. 1, en contra de don José Miguel Gomez para que se declare disuelta la sociedad i se proceda a su liquidacion con arreglo a los artículos del contrato, con reserva de su derecho para repetir por los perjuicios que le ha causado, con costas. Funda su demanda, en la falta de cumplimiento por parte de Gomez por no haber puesto hasta la fecha el capital a que se obligó para comprar ganados i hacer algunos trabajos en el fundo, necesarios e indispensables para sacar toda la produccion de que es capaz; en su ineptitud para dichos trabajos por el poco conocimiento que tiene de ellos i una enfermedad habitual al corazon de que padece; en el abandono en que deja el negocio con los frecuentes viajes que hace a distintos puntos; i por último, en el estado de falencia en que se encuentra.

Agrega ademas, que en el caso de no ser bastantes las causales espuestas para declarar la disolucion de la sociedad, hace valer entonces el derecho de renuncia sobre la cual nada se ha estipulado en el contrato, i la funda en los mismos hechos anteriores.

Don José Miguel Gomez en su contestacion, pide se deseche la demanda, declarándose subsistente la sociedad, con costas.

Alega en su favor, que Ramirez le debe dos mil doscientos i tantos pesos, a plazo vencido i exijibles desde ántes del negocio, procedentes de un legado que el mismo fundo de Quiagüe reconoce con hipoteca a favor de su esposa, con cuya cantidad que todavia no ha recibido, debia completar el aporte a que se obligó por la cláusula tercera del contrato de sociedad.

Que por su parte no hai falta ni culpa, recayendo sobre Ramirez toda responsabilidad, quien debe indemnizar a la sociedad los perjuicios que pueden haber sufrido por la no entrega del dinero.

Que ha invertido trescientos pesos en el fundo i en la compra de algunos animales.

Que los mil quinientos pesos de su aporte debian invertirse en animales comprados a su arbitrio i en los trabajos del fundo, de los cuales ha hecho los necesarios a pesar de haber faltado aquella cantidad, i los animales se habrian comprado si hubiese exijido a Ramirez la entrega del dinero, i si ántes no hubiesen convenido en no hacerlo en la primavera del año próximo pasado por el subido precio a que estaban.

Que todos los demas fundamentos en que se apoya la demanda son falsos en el sentido en que se hacen valer, para que tuviese efecto, debia haberse estipulado, no teniendo ademas lugar en las sociedades establecidas por un término fijo i determinado.

Ramirez no acepta la efectividad de la deuda de dos mil doscientos pesos por el legado que se espresa, afirmando que era de cuatro mil pesos i en virtud de una transaccion quedó reducida a tres mil pesos, de cuya cantidad se pagó Gomez con los productos del fundo, los animales i otras especies. No acepta igualmente el convenio que se dice haber tenido para no comprar animales por el término de un año, porque dicho convenio acarrearia perjuicios irreparables, siendo el objeto principal de la negociacion.

En la dúplica se hace presente que la transaccion relativa al legado es nula i de ningun valor por no haberse otorgado en escritura pública, requisito indispensable para la transferencia del dominio de los bienes muebles; por lo cual Ramirez no ha podido quedar exento de la deuda aludida.

La causa se recibió a prueba:

Considerando: 1.° que por la cláusula tercera del contrato de sociedad don José Miguel Gomez se obligó a aportar mil quinientos pesos para la compra de ganado de la clase que él mismo creyese conveniente i para varios trabajos del fundo, lo que no ha cumplido hasta la fecha: 2.° que en dicho contrato no se estipuló que los mil quinientos pesos referidos debia entregarlos don Amador Ramirez, de lo que adeudaba por el legado perteneciente a la esposa de don José Miguel Gomez: 3.° que si en autos hai antecedente para no dudar de la efectividad de dicho legado; sin embargo, no se puede establecer de una manera cierta e inequívoca que la cuestion o cobranza de él no esté terminada desde que no se niega la transacion de que habla el escrito de réplica: 4.° que aun en el supuesto de ser efectiva la deuda i su falta de cumplimiento, esto seria un negocio aparte e independiente del contrato de sociedad, mucho mas desde que en este no se hizo relacion de aquel: 5.° que tanto la renuncia como las otras causales alegadas en la demanda para pedir la disolucion de la compañia no han sido justificadas; i 6.° que todo socio que, aun por culpa leve, ha retardado la entrega de lo que le toca poner en comun, debe resarcir a la sociedad todos los perjuicios que ha ocasionado el retardo. En virtud de estas consideraciones i de lo dispuesto en las leyes 2.°, tit. 13, part. 3.° i arts. 2083 i 2101 del Código Civil, se declara disuelta la sociedad a que se refiere el documento de f. 31, i que debe procederse a su liquidacion con arreglo a las cláusulas novena i siguientes de dicho contrato, para lo cual las partes nombrarán un perito o el juzgado de oficio sino se avinieren, que sin ulterior recurso la practique. Se reserva a don Amador Ramirez el derecho que pueda tener a indemnizacion de perjuicios—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Habiéndose desistido las partes, se proveyó lo que sigue.—En Santiago, a veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, presenté este escrito a la Ilma. Corte de Apelaciones, i proveyó: por desistido, devuélvanse, no oponiéndose la parte contraria i pagando las costas.—*Frias*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

529.

Contra José Castro, por hurto.

Visto el oficio que el fiscal de esta causa pasó a la Comandancia de Armas el 19 de noviembre, pidiendo permiso para procesar al

soldado José Castro de la primera compañía de la cuarta bateria del rejimiento de Artilleria; i habiéndose hecho relacion de todo él al consejo de guerra que presidia el señor coronel comandante de este rejimiento don Erasmo Escala, hoi 14 de diciembre del año de 1867; se hizo comparecer al reo i todo bien examinado con el dictamen fiscal, resulta: que el mencionado José Castro hurtó unas tijeras del cuerpo i un par de estriveras al alferez don Manuel Jesus Jarpa, importando aquellas un peso i éstas tres, sumando en ambas especies el valor de cuatro pesos. I considerando, que aunque fué castigado corporalmente por el hurto de las tijeras no lo fué por las estriveras, de cuyo nuevo delito no se tuvo conocimiento sino muchos dias despues, orijinando este su enjuiciamiento, el cual por sí solo es bastante para imponerle la pena que el fiscal pide en su dictamen de f. 14; el consejo, en virtud de lo dispuesto en el art. 129 del tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, ha condenado i condena al soldado José Castro a seis años de presidio que deben contarse desde esta fecha. Santiago, diciembre catorce de mil ochocientos sesenta i siete—*Erasmo Escala—Juan A. Rosas—Manuel A. Calvo—Basilio Dávila—Enrique Ureta.*

Santiago, marzo 13 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 18. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria.*

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

530.

Contra don Santiago Hudson, por insubordinacion.

Visto el proceso mandado seguir contra el teniente 1.°, ex-oficial de detall del vapor *Ñuble*, don Santiago Hudson, acusado de insubordinacion i desobediencia al comandante de dicho buque, capitan de fragata graduado don Martin Aguayo; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra de oficiales jenerales compuesto del señor capitan de navio don J. Williams Revolledo, como presidente, i los vocales capitanes de fragata don Manuel 2.° Escala, del de igual clase graduado don Galvarino Riveros i los capitanes de corbeta don Manuel I. Thomson i don Juan E. Lopez, con asistencia del señor auditor de guerra don Pedro P. Lujan i comparecido en él el reo, hoi dia de la fecha: todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, capitan de corbeta graduado i mayor de órdenes de la escuadra don Domingo Salamanca; resulta: que el espresado teniente 1.° don Santiago Hudson es culpable de desobediencia i falta de respeto hácia su jefe, lo cual está plenamente probado, en cuya virtud i teniendo presente que el reo ha sufrido cuatro meses de estricta prision a bordo; con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, tit. 5.° de la Ordenanza de Marina de 1802, el referido consejo viene en condenar i condena al teniente 1.° de marina don Santiago Hudson a dos meses de prision en un castillo, que se contarán desde esta fecha. Valparaiso, febrero ocho de mil ochocientos sesenta i ocho—*J. Williams Revolledo—Manuel 2.° Escala—Galvarino Riveros—M. I. Thomson—Juan E. Lopez.*

Santiago, marzo 28 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada del consejo de guerra de oficiales jenerales, corriente a f. 86. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

531.

Contra Francisco Morales, por segunda desercion.

Visto el oficio pasado por el fiscal de la causa ayudante mayor don Tomas Silva al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra Francisco Morales soldado de la primera compañía de la primera bateria del Rejimiento de Artilleria; el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, i comparecido en él el reo el dia 1.° de febrero de 1868, el cual presidia el señor teniente coronel comandante don José Miguel Faez; todo bien examinado con el dictamen del fiscal de la causa resulta: que el soldado Francisco Morales es reo de doble desercion en tiempo de guerra: asi lo corroboran las declaraciones de los testigos. En esta virtud, el referido consejo ha condenado i condena al reo Francisco Morales a que sufra la pena de ser pasado por las armas, en conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del art. 28, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. Valparaiso, febrero primero de mil ochocientos sesenta i ocho.—*J. Miguel Faez—Antonio Ramirez—Manuel Perez Cotapos—Pio Guilardes—José L. Herrera.*

Santiago, 30 de marzo de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 26. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

532.

Contra Guillermo Elliot i otros, por desercion.

En la ciudad de Valparaiso, a diez i seis dias del mes de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete años, reunido el consejo de guerra verbal ordinario, compuesto del capitan de navio graduado don Ramon Cabieses como presidente, i como vocales los tenientes segundos don Roberto Baeza Larrain, don Juan José Latorre, don Jorje Montt i don Dionisio Olavarria, con el objeto de juzgar al marinero primero José Maria Arriagada, marinero segundo Guillermo Elliot, grumetes Juan Quezada, José Dolores Espinosa i fogonero segundo Ignacio Fuentes de la dotacion de la corbeta *Esmeralda*, por el delito de primera desercion; habiendo oido las declaraciones verbales de los testigos, la confesion de los reos, las defensas de sus procuradores i el dictamen fiscal: todo bien examinado i resultando convicto i confeso del delito que han cometido, dicho consejo, ha venido en condenar i condena a los referidos reos a las siguientes penas: al marinero primero José Maria Arriagada a la de diez años de presidio por haberse desertado en campaña el 5 de febrero de 1866, en circunstancias de estarse esperando al enemigo en el puerto de Abtao, pasándose a servir en buque de comercio en los que se ausentó de la patria: al marinero segundo Guillermo Elliot, grumetes Juan Quezada i José D. Espinosa, desertores en tiempo de guerra, a la pena de pérdida de sus tiempos servidos i a cuatro años de servicio forzoso, a contar desde el dia que se presentaren o fueren aprehendidos, todo en conformidad con los incisos que determina el art. 6.°, tit. 36 de la Ordenanza de Grandallana, i al fogonero segundo Ignacio Fuentes, reo de desercion simple en tiempo de paz, a la pena de cuatro meses de prision i pérdida de su tiempo servido, el que deberá contarse desde el dia de su aprehension; en virtud de lo dispuesto en el art. 34, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. Abordo de la corbeta *Esmeralda.*—Valparaiso, diciembre diez i seis de mil ochocientos sesenta i siete.—*Ramon Cabieses—Roberto Baeza Larrain—J. J. Latorre—Jorje Montt—Dionisio Olavarria.*

Santiago, 30 de marzo de 1868.—Vistos: se suspenden los efectos de la sentencia apelada de f. 1 vta., i vuelvan los autos al señor Comandante Jeneral de Marina para que, haciendo instruir un proceso en forma ordinaria, sea juzgado el reo por el consejo de guerra conforme a la lei.—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

533.

Don Miguel Salcedo con don José Ignacio Garcia Huidobro, sobre cobro de pesos.

Santiago, diciembre 3 de 1867.—Vistos: don José Ignacio Garcia Huidobro demanda a don Miguel Salcedo para que le pague la cantidad de siete mil novecientos setenta i dos pesos e intereses que solventó por él a don Juan Rafael Valdivieso. Dice el demandante, que al comprar la hacienda del Colliguai a Salcedo bajo las bases que indica la escritura de f. 13, supo que gravaba en ella el capital espresado a favor de don Juan Rafael Valdivieso, i le pagó en dinero propio, por cuya razon canceló la escritura él acreedor, i que no puede ponerse en duda su derecho para repetir por ese pago contra Salcedo, a que era él obligado. El demandado contesta, que la deuda a favor de Valdivieso ha sido pagada por él i no por Garcia Huidobro; que por consiguiente nada debe a éste por tal título, i pide que se le absuelva de la demanda. Reconviene tambien al demandante por el pago de mil cuatrocientos treinta i dos pesos veinticinco centavos, e intereses que le adeuda segun los documentos de fs. 1 i 2, procedentes mil pesos de dinero i cuatrocientos treinta i dos pesos veinticinco centavos del valor de útiles de labranza que recibió en la hacienda del Colliguai. Contesta Garcia Huidobro a la reconvencion, reconociendo la deuda de los mil pesos del pagaré de f. 1 i oponiéndose al cobro del valor del documento de f. 2, porque no es él quien lo firma sino don Cardenio Bravo, contra el cual puede dirijir su accion don Miguel Salcedo.

Considerando, que la escritura de cancelacion a que se refiere el certificado de f. 51 vta., no espresa que el pago de la cantidad debida a don Juan Rafael Valdivieso se hizo por don José Ignacio Garcia Huidobro, en cuyo caso debe reputarse hecho por el mismo deudor, don Miguel Salcedo, a cuyo favor se hizo la cancelacion. Considerando, que el demandante no ha rendido prueba legal suficiente para acreditar el hecho en que funda su accion, de haber solventado con dinero propio la deuda de Salcedo, cuyo hecho está en pugna con lo que consta en la misma escritura de cancelacion, segun se espresa en el considerando anterior. Considerando, que la prueba testimonial rendida en esta causa no debe tomarse en consideracion, porque tiende a adicionar i alterar lo que se espresa en la escritura de cancelacion de un crédito de mas de siete mil pesos, i porque no se ha presentado un principio de prueba por escrito acerca del pago que dice Garcia Huidobro haber hecho por Salcedo, subrogándose en los derechos del acreedor Valdivieso.

Considerando, que, si bien la escritura testimonial a f. 41 vta., por la cual se obliga don José Ignacio Garcia Huidobro a pagar a don Juan Rafael Valdivieso cinco mil novecientos setenta i dos pesos, recibidos en préstamo, el mismo dia en que se otorgó la cancelacion de la deuda de Salcedo, puede dar lugar a presumir el hecho en que funda Garcia Huidobro su demanda, no puede inferir perjuicio este solo dato a Salcedo, quien no intervino en dicho acto, i tiene por otra parte cabida la presuncion, de que si el pago se hizo por Garcia Huidobro fué quizás en cumplimiento de una estipulacion reservada del contrato de compra-venta de la hacienda del Colliguai, celebrado el mismo dia 27 de julio de 1866. Considerando, ademas, que en la escritura de compra-venta espresada, se dice por los contratantes que la hacienda no reconoce ningun gravámen fuera de uno a favor de la Caja Hipotecaria, i que desde julio del año próximo pasado hasta mayo del corriente no ha rendido Garcia Huidobro ningun comprobante del pago hecho en nombre de Salcedo, i que por el contrario ha dejado en poder de éste el pagaré de f. 1, firmado dos dias ántes de la cancelacion.

Todo lo cual destruye la presuncion favorable al demandante de que se ha hecho alusion en el fundamento que precede. Considerando, por lo que hace a la reconvencion, que se confiesa por Garcia Guidobro la verdad del pagaré de f. 1, i que no se ha justificado contrato alguno entre don Miguel Salcedo i don José Ignacio Garcia Huidobro sobre compra-venta de útiles i especies de la hacienda de Colliguai, ni consta de autos su existencia en poder de este último, ni la comision dada por él a don Cardenio Bravo para fijar el valor de dichas especies i obligarse en su nombre. De conformidad con lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a don Miguel Salcedo de la demanda de f. 18. Se condena a don José Ignacio Garcia Huidobro a la restitucion del capital e intereses a que se refiere el documento de f. 1, i se le absuelve del cobro del valor del documento de f. 2, salvo el derecho de Salcedo para repetir por las especies que en él se indican o su precio, de que viere convenirlo.—*Baeza*—*Guzman*, secretario.

Santiago, marzo 19 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 60 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Guzman.

534.

Doña Natalia Fernandoi con don José Dolores Moreno, sobre cuentas.

Curicó, mayo 14 de 1867.—Vistos: teniendo presente la sentencia ejecutoriada corriente a f. 21, que ordena a don José Dolores Moreno rendir la cuenta administratoria solicitada en la demanda de f. 3, es decir, de los bienes de la testamentaria de don Benjamin Leiton que estuvieron a cargo de aquel como su albacea, se declara sin lugar el artículo introducido a f. 150. Habiéndose hecho reparos a la cuenta presentada, no estando acordes las partes sobre ellos, se recibe esta causa a prueba por veinte dias comunes.—*Vidal*—Ante mí, *Valenzuela Castillo*.

Santiago, marzo 24 de 1868.—Vistos: se declara por desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 154, contra la sentencia de f. 153 vta., con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

Están conformes.—*V. M. Bezanila*,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CRIMINALES.

535.

Contra Francisco Bustos Mora, por homicidio.

Cauquenes, febrero 14 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido este sumario con el objeto de averiguar si las cuatro heridas con bala de revólvers que el 15 de enero último infirió Francisco Bustos Mora a Telésforo Valderrama i de las que falleció éste el dia siguiente fueron el resultado de la casualidad o de culpa o intencion de Bustos. Este no ha podido ser habido para prestar su declaracion; pero los antecedentes del sumario revelan que no ha habido ni intencion ni culpa, i que el disparo fué casual, siendo tambien aceptable, en virtud de las esplicaciones contenidas en el reconocimiento del revólvers, corriente a f. 9 vta., practicado por el juzgado de primera instancia de Itata, el hecho de haberse descargado cuatro tiros del revólvers a consecuencia de haberse comunicado a los otros la inflamacion de la pólvora del primero, lo cual aparece aun mas verosímil, teniendo presente que, segun lo declaran varios testigos, solo se sintió una detonacion. En mérito de lo espuesto i tomando en consideracion que antes de dar por terminado definitivamente el presente sumario, conviene oir la esposicion de Bustos, declaro que debe sobreseerse hasta que éste

se presentare o fuero habido. Anótese, devuélvase i consúlteso.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, marzo 6 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 14 de febrero último, corriente a f. 12. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*

536.

Contra Tomas Soto, por abijeato.

Chillan, enero 22 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido este proceso contra el reo de mala fama Tomas Soto quien está convicto i confeso de haber hurtado dos yuntas de bueyes de la propiedad de José Mercedes Aedo; por cuyo delito i de conformidad con lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Soto a veinte meses de presidio que se contarán desde el 17 de agosto último, fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, marzo 6 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 22 de enero último, corriente a f. 9. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

537.

Contra Juan de la Cruz Silva, por homicidio.

Cauquenes, enero 15 de 1868.—Autos i vistos: se ha formado este sumario con el fin de descubrir el autor o autores del homicidio cometido en la persona de Juan Bautista Gonzales, cuyo cadáver fué encontrado con varias heridas el dia 13 de octubre último en un campo de la subdelegacion de la Raga. I no resultando de las dilijencias practicadas mérito alguno para proceder contra persona determinada, declaro: que debe sobreseerse hasta que se presenten mejores datos. Consúltese i póngase desde luego en libertad a Juan de la Cruz Silva.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, marzo 6 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 15 de enero último, corriente a f. 15. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

538.

Contra Catalina Mardones, por hurto.

Nacimiento, enero 9 de 1868.—Vistos: de este proceso verbal resulta mérito suficiente para considerar a la reo Catalina Mardones responsable del hurto de las prendas encontradas en su poder i que aparece haberse verificado a Rosa Salvo i Luisa Guaiquivilo. En cuya virtud i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, lei 109 del Estilo i arts. 1, 3 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a la mencionada reo a seis meses de encierro correccional en la cárcel de este pueblo. Anótese.—*Matus*—Ante mí, *Sanhueza*.

Concepcion, marzo 6 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 9 de enero, corriente a f. 8; debiendo contarse la pena desde el 3 de diciembre, fecha de la prision de la reo. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

539.

Contra Evaristo Pino, por hurto.

Nacimiento, enero 11 de 1868.—Vistos: de este proceso verbal resulta confeso el reo Evaristo Pino de haber hurtado ochenta pesos a su patrona doña Dionisia Naranjo de Gacitua. En cuya virtud i teniendo en consideracion que el reo no representa mas de catorce años, conforme a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 1, 3 i 6 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al mencionado reo a seis meses de encierro correccional en la cárcel de este pueblo, contados desde esta fecha; debiendo colocarse al servicio de una persona de respeto, cumplida que sea su condena, i síguese la causa contra N. Gonzales cuando sea habido i cuya aprehension se encargara a la policia i subdelegados del departamento. Anótese—*Matus*—Ante mí, *Sanhueza*.

Concepcion, marzo 6 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 11 de enero último, corriente a f. 4 vta. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

540.

Contra José Miguel Sepúlveda, por hurto.

Nacimiento, enero 10 de 1868.—Vistos: de este proceso verbal resulta la justificacion suficiente para considerar al reo José Miguel Sepúlveda responsable del hurto de doscientos pesos verificado a don Dionisio Pavez. En cuya virtud i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 1 i 3 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al mencionado reo a diez i seis meses de presidio contados desde el dia 4 de octubre próximo pasado, fecha de su prision. Anótese i consúltese si no se apelare—*Matus*—Ante mí, *Sanhueza*.

Concepcion, marzo 6 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 10 de enero último, corriente a f. 5. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

541.

Contra Juan José Avendaño, por fuga de un reo.

Visto el decreto de la Comandancia Jeneral de Armas fecha 30 de noviembre del año próximo pasado, por el cual se manda tomar informaciones contra el soldado de la primera compañía del batallon cívico de Concepcion: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra i comparecido en él el reo el 7 del presente, el cual presidia el señor teniente coronel graduado don Manuel Zañartu, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta: que el espresado soldado Juan José Avendaño, ha dejado se escape el reo Silvestre Ochoa quebrantando un año dos dias que le faltaban; el consejo, en vista de lo dispuesto en el art. 6, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, ha condenado al soldado Juan José Avendaño a que sufra la pena de un año dos dias de presidio en la cárcel de esta ciudad, cuyo tiempo le faltaba al reo prófugo, i a contarse desde el 30 de noviembre último, fecha en que se le puso en captura. Concepcion, enero siete de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Manuel Zañartu*—*Tomas 2.º Smith*—*Carlos Castellon*—*Ramon R. Reyes*—*Pablo Martinez Binimelis*.

Concepcion, marzo 6 de 1868.—Vistos: teniendo presente que el cabo de la guardia dejó salir al soldado acusado armado solamente de bayoneta, mientras que el preso custodiado llevaba un machete, cuya circunstancia colocaba al custodiante en la dificultad de hacerse respetar debidamente; con arreglo a las lei 8.ª, tit. 31, part. 7.ª, se confirma la sentencia apelada de 7 de enero último, corriente a f. 16, reduciéndose a seis meses la pena impuesta al reo. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

Están conformes. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, marzo catorce de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José Maria Fernandez Rio*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CIVILES.

542.

Don Martin i doña María Marin con don Juan José Torres, sobre entrega de un fundo.

Freirina, octubre 21 de 1867.—Vistos: apareciendo del escrito de f. 8 que a mas de Juan José Torres hai otro heredero menor de edad, Manuela Torres, cuyo hecho se encuentra probado por la cláusula once del testamento de f. 3; i teniendo presente que dicha heredera no ha sido citada ni oida en el juicio, se suspenden los efectos de lo ordenado en el acta de 20 de julio último, i vuelvan los autos al juez de primera instancia de Vallenar, a fin de que los demandantes practiquen las jestiones necesarias para el nombramiento de un curador *ad litem* que represente a Manuela Torres i esprese si aprueba por su parte todo lo obrado por su coheredero en este juicio.—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, marzo 4 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que en el escrito de f. 5 solo se demanda a don Juan José Torres i no a su hermana doña Manuela Torres; i 2.° que por la lei 46, tit. 2.°, part. 3.°, ninguno puede ser constreñido para demandar a otro, se revoca el auto apelado de 21 de octubre último, corriente a f. 30, i se declara: que el juez debe proceder a lo que hubiere lugar segun el estado del juicio. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

543.

Don Eujenio Undurraga con don Eduardo Contreras, por cobro de pesos.

Illapel, noviembre 7 de 1867.—Vistos: por el escrito de f. 4, don Eujenio Undurraga puso demanda contra don Eduardo Contreras cobrándole trescientos cinco pesos cincuenta centavos valor del documento de f. 1, con mas los respectivos intereses al uno i medio por ciento mensual, por cuanto no habiendo cumplido el demandado el contrato que contiene dicho documento, de pagar la suma antedicha en metales de cobre, se ve en el caso de recobrar el dinero con el interes estipulado. Contreras no contestó la demanda; pero en el escrito de f. 10 negó la efectividad del documento, esponiendo que ni ha existido el contrato que en él se espresa, ni ha rogado a nadie para que firme por él. Alega ademas que ha tenido varios contratos con el señor Undurraga, i que todos los ha cumplido relijiosamente, menos el actual, porque esto jamas ha tenido lugar. I por último, espresa que se reserva la accion criminal contra el demandante por la calumnia que envuelve el cobro de un documento que no ha tenido existencia. Recibida la causa a prueba por la acta de f. 12 vta., i fijados los puntos en que debia recaer, ninguna de las partes la rindió; pero Contreras absolviendo las posiciones de f. 15 confiesa que cuando se le cobró por primera vez el documento en cuestion, lo reconoció, espresando que lo debia, i agregando que tenia en poder del señor Undurraga siete cajones catorce carga de cobre sin ensayar, i que esperaba el resultado de ello. Absolviendo la tercera posicion, confiesa tambien que el mismo dia en que se le cobró el documento quedó de venir a arreglar su pago con don Eujenio Undurraga.

Considerando: 1.° que por esta confesion queda reconocida la efectividad del documento, i que por el escrito de f. 20 se hace implícitamente igual reconocimiento: 2.° que no se ha probado que haya sido pagado el crédito, pues los documentos que corren desde fs. 21 hasta 30 inclusive presentados con dicho objeto, tienen algunos fecha anterior a la consignada en el documento en cuestion, i otros de fecha posterior no espresan si los metales que pedia Undurraga le hayan sido entregados efectivamente, i que ademas se le dieran en pago del documento referido de f. 1. Por estas consideraciones, i teniendo presente lo dispuesto en los arts. 15, 45, 1546 i 1713 del Código Civil, i leyes 2.ª, tit. 13, i 8.ª, tit. 22, part. 3.ª, se declara: que don Eduardo Contreras debe pagar a don Eduardo Undurraga a los dos dias despues de ejecutoriada esta sentencia, los trescientos cinco pesos cincuenta centavos demandados, con los intereses estipulados, deduciendo lejítimos abonos, con costas en que tambien se condena al demandado. Anótese i hágase saber.—*Bermudez*—Ante mí, *Blanco*.

Serena, marzo 4 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 7 de noviembre último, corriente a f. 32, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Illapel.

544.

Don Pascual Rojas con don José Luis Varela, sobre cobro de pesos.

Serena, noviembre 16 de 1867.—Vistos: no ha lugar a lo pedido en este escrito, i contéstese el traslado pendiente por don José Luis Varela, de la publicacion de probanzas.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, marzo 5 de 1868.—Vistos: siendo meramente personal la accion reservada a don Pascual Rojas, por la sentencia testimoniada a f. 12 de 16 de junio de 1862, iniciada contra don Buenaventura Argandoña, se revoca el auto apelado de 16 de noviembre último, corriente a f. 38, se declara sin lugar lo pedido en el otrosí del escrito de f. 36. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño*.

Se devolvió al escribano Beytia.

545.

Doña María Arce, doña Ines i Carmen Clavel i Espinosa con don Jerman Ureta, sobre rendicion de cuentas.

Caldera, agosto 17 de 1867.—Vistos: de la cuenta de f. 24 presentada por el apoderado de don Jerman Ureta, albacea testamentario del finado Gabriel Espinosa, los herederos de éste impugnan por el escrito de f. 37 las siguientes partidas: primera, en el haber la última partida, solicitándose que en lugar de los ochenta i ocho pesos que en dicha cuenta se espresan, figure la suma de noventa i seis pesos: segunda, de las partidas del debe impugnan la primera, segunda, cuarta, quinta, sesta, doce, trece i catorce, diciendo que algunas de dichas partidas se refieren a pagos ilegales e indebidos hechos por el albacea, i que otras no aparecen justificadas en legal forma. Recibida la causa a prueba, el apoderado de don Jerman Ureta presentó los recibos de fs. 40, 42, 43 i 44, que que no han sido reconocidos por las personas que lo suscriben, i en el escrito de alegado i bien probado de f. 49, convienen en que se hagan en la cuenta de f. 24 las reformas que espresa en dicha solicitud.

I teniendo presente: 1.° que la partida primera del *Debe* de la cuenta de f. 24, referente a la deuda de doscientos cinco pesos cincuenta centavos pagados a don Fabian O. Feliú, no fué confesada ni reconocida por el testador Gabriel Espinosa, i por lo tanto el albacea no ha podido ni debido hacer ese pago por sí solo, i sin intervencion ni aprobacion de los herederos: 2.° que el recibo de f. 30 suscrito por don Fabian O. Feliú, apoderado de don Jerman Ureta i que se presenta como comprobante de dicha partida, no prueba ni justifica en manera alguna la efectividad de dicha deuda: que en el mismo caso se encuentran las partidas segunda, cuarta i quinta teniendo esta última la particularidad de que el documento presentado para su comprobacion está suscrito por el mismo albacea interesado: 3.° que de la partida sesta deben ser de abono al albacea lo siguiente: primero, siete pesos cincuenta centavos pagados al subdelegado don Juan A. Salazar: segundo, los tres pesos pagados al hombre que abrió la sepultura i que se espresan en el recibo de f. 43: tercero, los diez pesos del recibo de f. 40; i cuarto, los diez pesos pagados a la persona que hizo el cajon: 4.° que el albacea no tiene ni puede cobrar otro derecho en remuneracion de

su cargo que el señalado por el testador, i en defecto de éste por el juez. Con el mérito de las anteriores consideraciones, i de conformidad con lo establecido en los arts. 1287, 1288, 1302 i 1310 del Código Civil, se declara: primero, que en el *haber* de la cuenta de f. 24 debe figurar la cantidad de noventa i seis pesos en lugar de los ochenta i ocho pesos que se espresan en dicha cuenta: segundo, que no son de abono al albacea las partidas primera, segunda, cuarta i quinta que figuran en el *debe*: tercero, que tampoco son de abono las partidas doce, trece i catorce: cuarto, que de la partida sesta son de abono al albacea las que se espresan en el tercer considerando; i quinto, que se señala por remuneracion al albacea don Jerman Ureta la décima parte de los frutos que haya percibido. El albacea abonará ademas el uno por ciento sobre el saldo líquido que resultase en su contra desde el dia en que se proveyó el escrito de f. 7 presentado por los herederos del finado Gabriel Espinosa.—*Passi*—Ante mí, *Pastene*.

Serena, marzo 5 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 17 de agosto último, corriente a f. 51, con declaracion, que la remuneracion del albacea se regula en cincuenta pesos, i que el interes que debe pagar a los herederos sobre el saldo de su cuenta es el corriente i desde el 22 de abril del año próximo pasado en que se constituyó en mora. Quedan a salvo los derechos de los acreedores para deducirlos, como viere convenirles, contra los herederos de Espinosa. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Caldera.

546.

Don Benito Morales con doña Dolores Anjel, sobre declaratoria de pobreza.

Copiapó, noviembre 13 de 1867.—Con lo espuesto por los interesados en el comparendo tenido con fecha de ayer, i teniendo ademas presente que la parte de doña Dolores Anjel de Galvan se ha negado a esponer los hechos que dice intenta probar con la declaracion de los testigos que residen en la República Arjentina, i pudiendo ser la prueba que ellos ofrecen enteramente inconducente al punto en cuestion, no ha lugar la prórroga del término probatorio pedido por el escrito de f....—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Copiapó, noviembre 19 de 1867.—Habiéndose negado la parte de doña Dolores Anjel a esponer los hechos que intenta probar con la declaracion del testigo que dice residir en Santiago, se declara: que la negativa espresada en el escrito de f.... es tambien estensiva al aumento de prueba, pedido para la capital.—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, marzo 6 de 1868.—Vistos: siendo el procedimiento en los artículos de declaratoria de pobreza breve i sumario, se confirman los autos apelados de 13 i 19 de noviembre últimos, corriente a fs. 13 i 14, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

547.

Don Ruperto Varela con don José Ramon Torres, sobre despojo.

Serena, noviembre 4 de 1868.—Vistos: no habiéndose justificado por don Ruperto Varela el despojo de que se queja contra don José Ramon Torres en su querella de f. 1, no ha lugar a lo pedido en dicha querella.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, marzo 6 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 4 de noviembre último, corriente a f. 18, salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en via ordinaria, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

448.

Don Juan Luis Illanes con don Teodoro Cuadros, sobre fijacion de marcos.

Serena, enero 14 de 1868.—Vistos: en virtud del contrato de f. 1 i de las razones espuestas por ámbas partes, hemos venido en resolver en discordia, que la plancha de hierro de que habla el art. 6.° del contrato de f. 1 vta., debe colocarse en una de las paredes laterales del canal. Hágase saber la presente resolucion a las partes i agréguese el papel del sello correspondiente. Habilítese el feriado.—*Ricardo F. Espinosa—Ciriaco Osorio—Concha*—Ante mí, *Araya*.

Serena, marzo 13 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que el art. 5.° de la lei de 1.° de marzo de 1837, establece que el recurso de nulidad se ha de interponer conjuntamente con el de apelacion i para ante el Tribunal a quien corresponda conocer de l último: 2.° que segun el mismo artículo ámbos recursos deben seguirse a un tiempo i por una cuerda: 3.° que en tal caso no pueden separarse los recursos ni dividirse la competencia de cada uno: 4.° que el juicio presente es práctico i las partes no han renunciado el recurso de apelacion: 5.° que este recurso no compete a la Corte de Apelaciones segun el art. 41 del Reglamento de Administracion de Justicia: 6.° que aunque el art. 24 de la lei citada de 1837 determina que la Corte de Apelaciones conoce del recurso de nulidad de las sentencias que pronunciaren los juzgados de primera instancia, los jueces prácticos no constituyen juzgado de primera instancia respecto de la Corte de Apelaciones, se declara: que no corresponde a este Tribunal conocer del presente recurso; i devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

549.

Don Vicente Zorrilla con don Pablo Argandoña, sobre denuncio de obra nueva.

Serena, enero 11 de 1868.—Vistos: i teniendo presente: 1.° que por sentencia ejecutoria de 30 de noviembre del año anterior, corriente a f. 4, no se dió lugar a la paralizacion de los trabajos de pallaqueo, mencionados en el escrito de demanda de f. 1: 2.° que la diputacion de minas, en el acta de f. 4 del espediente acompañado, se declaró incompetente para entender en dicho juicio; i 3.° que la accion deducida en la demanda de los dueños de la mina Mercedes, es sobre denuncio de obra nueva i no sobre la propiedad de los desmontes; no ha lugar a lo pedido por el procurador Garcia Uriondo en el escrito de f. 16, pudiendo don Pablo Argandoña, continuar el pallaqueo de los desmontes, en la forma determinada por los peritos en la segunda contestacion del informe de f. 21 vta.—*Aguirre*—Por ausencia del actuario—Ante mí, *Araya*.

Serena, marzo 13 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que la demanda de f. 1 versa tambien sobre propiedad de los desmontes; i 2.° que el auto de 30 de noviembre último fué espedido con la calidad de por ahora; con el mérito de los informes de los peritos corrientes a fs. 21 i fs. 23, i con arreglo a lo dispuesto en el art. 21, tit. 3.° de la Ordenanza de Minas, se confirma el auto apelado de 11 de enero último que se rejistra a f. 25, con declaracion, que los dueños de la mina Mercedes pueden nombrar interventor i que deben secuestrarse los productos líquidos de los desmontes cuestionados. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

550.

Don Bernabé Juica con don Hilario del C. i doña Gregoria Pizarro, sobre posesion de un fundo.

Ovalle, diciembre 23 de 1867.—Vistos: don Hilario del Carmen i don Juan Pizarro i don Francisco Collado por su esposa

doña Nolberta Pizarro, fueron puestos en posesion judicial de su estancia de Urituguasi en la que se comprendieron los terrenos denominados Agua de Burros, Chiñolco i Quebrada del Jigante el 15 de abril de 1863, segun aparece de la dilijencia de f. 23, cuaderno agregado; i suscitada cuestion sobre la propiedad de tales terrenos entre los dueños de Urituguasi i el de la estancia de Socos, don Domingo Coustasso, se declaró por el Juzgado juicio práctico en las resoluciones ejecutoriadas a f. 28 i 39 del mismo cuaderno, debiendo quedar mientras tanto los precitados Pizarro en la posesion interina de los espresados terrenos. Los jueces prácticos resolvieron que tales terrenos pertenecian a la estancia de Socos, segun la sentencia de 10 de octubre de 1866, corriente a f. 12 del cuaderno corriente, i habiendo el citado don Hilario del Cármen, el único apelante de esa sentencia, celebrado con Coustasso la transaccion corriente a f. 15, obligándose a entregarle el terreno el 1.° de agosto último, por haberse desistido de la apelacion, fué requerido por don Bernabé Juica, comprador de la estancia de Socos; pero Pizarro se opuso a la entrega diciendo en su escrito de f. 19, que no era dueño de esas posesiones por haber sido vencido en juicio, i se hallaba poseyendo a nombre de doña Gregoria Pizarro, a quien le pertenecian proindiviso con otros coherederos, no perjudicándole la sentencia de los jueces prácticos, por no haber litigado ella en ese juicio. La señora Pizarro, confirmando lo espuesto por don Hilario del Carmen, ha manifestado en el comparendo de f. 28 que éste no es su comunero, pero sí su inquilino o cuidador de los terrenos aludidos, cuya propiedad i posesion tenia ella como lo justificaria tambien con los respectivos documentos. Habiendo resuelto el juzgado en ese mismo comparendo que doña Gregoria permaneciese en la posesion interina de esos mismos terrenos, confiriéndosele traslado de la demanda de Juica, la Iltma. Corte por auto de f. 43 dispuso que para proveer de tal posesion se rindiese por las partes informacion sumaria como lo han verificado.

Teniendo presente: 1.° que doña Gregoria Pizarro, absolviendo la primera articulacion de las posiciones de f. 49, confiesa no haber poseido esos terrenos, i sin embargo que los seis testigos presentados por ellos en su informacion, la dan por poseedora en comun con sus hermanos don Cayetano i don José Pizarro, estas declaraciones no pueden desvirtuar segun derecho, la confesion de la parte que los presenta: 2.° que en la articulacion tercera de su interrogatorio de f. 54 establece, que don Hilario del Carmen Pizarro i compartes han poseido tambien en comun i como dueños esos terrenos, despues de haber negado ella en el comparendo de f. 28 su calidad de comunera con don Hilario del Carmen: a lo que se agrega que don Bernabé Juica ha justificado tambien con tres testigos contestes que doña Gregoria no ha poseido nunca el terreno; i 3.° que don Hilario del Carmen Pizarro ha poseido sin interrupcion desde el 15 de abril de 1863, hasta el 1.° de agosto último como dueño, i habiendo sido vencido en juicio de propiedad i aceptado ademas la respectiva sentencia por la antedicha tasacion, debe considerarse que ha poseido a nombre del dueño de Socos, aprovechando por consiguiente a éste la posesion de aquel, sin que obste la simple aseveracion posterior de Pizarro de ser inquilino i tenedor a nombre de doña Gregoria Pizarro; aunque ésta confirme esa aseveracion. En tal virtud, con forme a lo dispuesto en las leyes 2.°, tit. 13, 40, tit. 16, part. 3.° i arts. 700, 1545, 1546 i 1713 del Código Civil, se declara: que la posesion interina de los terrenos relacionados corresponde a don Bernabé Juica como comprador de la hacienda de Socos, quedando a doña Gregoria Pizarro su derecho a salvo respecto a la propiedad, para que lo haga valer en juicio correspondiente; i notifíquese esta resolucion a don Hilario del Carmen Pizarro para que al siguiente dia de ejecutoriada ésta, desocupe i entregue las posesiones cuestionadas a don Bernabé Juica, bajo el apercibimiento que haya lugar.—*Vidal*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, marzo 13 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 23 de diciembre último, corriente a f. 61, con costas del artículo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

551.

Don Wenceslao Urbistondo con la compañía inglesa de fundicion, sobre cumplimiento de un contrato.

Copiapó, diciembre 26 de 1867.—Autos para sentencia, i póngase en conocimiento de las partes, que al resolver la escepcion alegada por el escrito de f. 122, se resolverá tambien definitivamente la cuestion sobre indemnizacion de daños i perjuicios que corre en espediente separado, i el cual se acumulará a estos autos. —*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, marzo 14 de 1868.—Vistos: confírmase, en la parte apelada, el auto de 26 de diciembre último, corriente a f. 284, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

CRIMINALES.

552.

Sumario sobre la muerte de Dionisio Pujada.

Serena, enero 31 de 1868.—Autos i vistos: en la subdelegacion de Pan de Azucar, Dionisio Pujada fué herido con cuchillo por un hombre desconocido, i falleció al dia siguiente del suceso, en el hospital de esta ciudad.

No habiendo sido posible averiguar el nombre del hechor, ni pudiéndose adelantar mas las investigaciones por falta de testigos presenciales, sobreséase en el conocimiento de este sumario hasta que se presenten mejores datos. Consúltese—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, marzo 9 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 31 de enero último, corriente a f. 10. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

553.

Sumario sobre un incendio.

Ovalle, enero 22 de 1868.—Autos i vistos: no resultando persona responsable, segun el presente sumario que no es posible adelantar mas, del incendio acaecido en la noche del 27 de diciembre último en la casa de comercio de don Vicente N. Gonzales, en el puerto de Tongoi, sobréseese hasta que se presenten mejores datos. Consúltese—*Vidal*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, marzo 9 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 22 de enero último, corriente a f. 10. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvio al Juez Letrado de Ovalle.

554.

Sumario sobre la muerte de Francisco Muñoz.

Serena, febrero 15 de 1868.—Autos i vistos: se ha formado este sumario para averiguar el autor de la muerte de Francisco Muñoz, álias El Zuavo, cuyo cadáver fué encontrado en el puerto de Coquimbo, el domingo 9 del actual en la noche en la calle de Pinto, con una herida mortal en la barriga. Todas las sospechas recaen sobre el cigarrero José Blas, que desapareció de Coquimbo el mismo dia del suceso, i con el cual habia reñido Muñoz pocas horas antes de encontrársele muerto.

Como autor del mismo delito se habia procesado a Juan Corotea i a Rosario Carvajal; pero se han desvanecido las presunciones que se tuvo para creerlos cómplices.

No siendo posible adelantar mas por ahora las investigaciones; sobreséase en el conocimiento de este sumario hasta que se presenten mejores datos o sea capturado el reo José Blas. Consúltese; sin perjuicio, póngase en libertad a Juan Corotea i Rosario Carvajal con obligacion de presentarse todos los sábados al juez de primera instancia de Coquimbo, hasta que esta sentencia cause ejecutoria.—*Aguirre*—Ante mí, *Araya*.

Serena, marzo 9 de 1867.—Vistos apruébase el auto consultado de 15 de febrero último, corriente a f. 28. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Coquimbo.

555.

Sumario sobre la muerte de Francisco Hidalgo.

Serena, enero 31 de 1868.—Vistos: el 26 del actual, el segundo tren que salió de esta ciudad para el puerto de Coquimbo, destrozó a Francisco Hidalgo, caminero de la línea, como dos cuadras antes de llegar a la estacion de Guayacan i en el lugar que media entre dos curvas que hai entre la subida al puerto i a la estacion de Guayacan, que comprende un espacio de cuatrocientos metros. Con tal motivo se ha instruido este sumario contra el maquinista Francisco Keilley por creerse que pudo parar la máquina para que no causase la muerte de Hidalgo, i contra Tránsito Suera, sobre quien recaian sospechas de que habia aturdido a Hidalgo, dejándolo con la cabeza sobre los rieles.

Consta del sumario que Hidalgo, como a las nueve i media de la mañana, pidió permiso para venir a esta ciudad a una dilijencia, i en lugar de llevarlo a efecto se le vió ébrio, caminando por la línea férrea en compañia de Tránsito Seura, en el mismo lugar donde fué muerto por el tren i como media hora ántes que llegase el tren a Coquimbo.

El maquinista dice: que el tren iba con bastante velocidad para subir la pendiente que tiene el camino ántes de entrar a la poblacion de Coquimbo: que cuando pasaron la curva que hai en ese punto, hizo sonar el pito de la máquina para que se quitase de la línea un muchacho que habia en ella: que aunque el muchacho se hizo a un lado, siempre continuó fijándose en él hasta que se cercioró de no correr peligro: que en seguida vió un objeto que habia en la línea, que no pudo distinguir, i creyó que lo habria dejado el muchacho: que cuando se cercioró que era un hombre, fué como a treinta métros de distancia; i aunque hizo lo que pudo para detener el tren, no lo pudo conseguir: que la máquina i los dos primeros carros pasaron sin ofender al hombre, porque éste se encontraba tendido con la cabeza tapada con una manta i como a un pie de distancia del riel del lado del mar i el cuerpo en la misma direccion: que probablemente el hombre pretendió levantarse i entonces fué arrastrado por los carros hasta que el de equipajes, que era el último, pasó la rueda sobre su cuello.

Ningun testigo presenció el suceso a no ser Rudecindo Gonzales, niño de nueve años, quien asegura que Hidalgo estaba durmiendo sobre los rieles i en esa situacion lo sorprendió el tren i lo destrozó.

Tránsito Seura sostiene, que el dia del suceso venia de Coquimbo por la línea i antes de enfrentar al matadero público, la alcanzó Hidalgo i la saludó, i habiéndose separado de él i continuado su camino por el lado de afuera de la reja de alambre que cierra la línea, Hidalgo le pegó en las espaldas con una piedra pequeña, ella lo amenazó con otra mas grande i continuó su marcha, sin haberlo vuelto a ver.

No siendo posible adelantar mas las investigaciones, sobreséase en el conocimiento de este sumario hasta que se presenten mejores datos. Consúltese, i sin perjuicio, póngase en libertad al maquinista Francisco Keilly i Tránsito Seura.—*Aguirre*—Ante mí, *Opóstegui*.

Serena, marzo 9 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 31 de enero último, corriente a f. 32. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Coquimbo.

556.

Sumario sobre un estravio de correspondencia.

Ovalle, enero 10 de 1868.—Vistos: en virtud del reclamo entablado por don Juan Antonio Santana ante la direccion jeneral de correos, segun aparece del oficio de f. 5, se ha formado el presente sumario para averiguar el estravio de una correspondencia epistolar, i de él resulta lo siguiente: don Juan Julian Aguirre espone que el 29 de octubre último puso personalmente en manos del administrador de la estafeta de Tamaya una carta-guia i otras seis cerradas i lacradas dirijidas a don Juan Antonio Santana en Valparaiso, conteniendo las seis un billete de a cien pesos cada una; que al siguiente llevó otras ocho cartas conteniendo tambien cada una un billete de a cien pesos i dirijidas a la misma persona; que habiéndolo preguntado el administrador por qué no las remitia todas bajo una misma cubierta para ahorrar estampillas, le contestó Aguirre que así le convenia, que contenian un papel i que debia distribuirlas Santana; i agrega que no reveló al administrador que las cartas guardaran billetes, i que el verdadero objeto que tuvo para no incluirlas todas en un solo paquete, fué el evitar un estravio de todas ellas, pues en caso de haber estravio no se habian de perder todas, debiendo salvar algunas. Santana afirma que de todas las cartas que le anunció Aguirre haberlo remitido a Valparaiso, solo recibió una carta-guia i otras cuatro por separado que contenian cada una un billete de a cien pesos el dia 3 de noviembre último. El administrador de la estafeta de Tamaya informa que el 29 de octubre citado, Aguirre le remitió con un sirviente unas pocas cartas i que al dia siguiente le llevó otras pocas sin recordar su número, i dirijió a Aguirre las preguntas que éste indica, pero que no le previno que contuviesen billetes. Don Santos Alvarez, dependiente del administrador, declara haber presenciado que el dia 29 referido mandó Aguirre con un mozo unas seis o siete cartas para Santana, i que al dia siguiente llevó el mismo Aguirre a la estafeta otras tantas, segun le parece, mediando entre el administrador i Aguirre mas o menos las mismas preguntas i respuestas que ellos indican. El otro dependiente nada sabe sobre el particular; ni las guias de f. 1 i 2, correspondientes a los dias 30 de octubre i 2 de noviembre, dirijidas por el administrador de correos de Ovalle, tampoco revelan la verdadera luz sobre el estravio denunciado, desde que tales guias no espresan los nombres de las personas a quienes van dirijidas las cartas o paquetes de correspondencia, segun el sistema adoptado para su formacion. Sin embargo, de la declaracion de don Santos Alvarez se deduce una mera presuncion de que las cartas remitidas por Aguirre eran en su número aproximativamente las que éste indica, aunque no ha sido posible descubrir si tenian o no billetes, ni en qué estafeta se verificaria el estravio. En tal virtud i conforme a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, sobreséase en la presente causa hasta que se presenten mejores datos. Consúltese i trascríbase a la direccion jeneral de correos para los efectos a que hubiere lugar—*Vidal*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, marzo 9 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 10 de enero último, corriente a f. 20. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

557.

Sumario sobre la muerte de Ricardo Alles.

Caldera enero 4 de 1868.—Autos i vistos: en la tarde del dia 6 de diciembre último se sacó del mar un cadáver que flotaba cer-

ca del lugar en que dias ántes habia estado atracado al muelle la barca británica *Portinscale*. Desde luego se notó que el cadáver era de un marinero estranjero, i examinado que fué, se observó que tenia en la frente varias lesiones leves, dentro de las cuales habia pedazos de carbon de piedra. Hecha la autopsia por el facultativo don Alberto Hubner, halló este; que la muerte del individuo debió tener lugar cuatro o cinco dias antes: que dentro del cadáver no existia demostracion alguna que pudiera hacer llegar al conocimiento de la causa que determinara la muerte del individuo, muerte que no podia haberla causado las lesiones leves que esteriormente tenia en la frente; i que, a pesar de todo, la poca cantidad de agua que existia en el estómago le hacia creer que ese individuo habia muerto antes de caer al agua.

Instruido este sumario indagatorio, solo se ha podido averiguar que el cadáver es del súbdito ingles Ricardo Alles (álias Dick) marinero de la barca británica *Portinscale;* i que Alles salió bastante ébrio de la barca en que servia la noche del 1.° de diciembre, sin que volviese al buque, ni se le viese despues hasta que su cadáver fué estraido del mar. La esplicacion mas verosímil de la muerte de Ricardo Alles es: que al pasar del muelle al buque tarde de la noche del 1.° de diciembre cayó al mar, porque estaba mui ébrio, i no fué sentido porque talvez dormian los demas marineros: que debió caer de cabeza sobre los pedazos de carbon de piedra que en esa parte existen en el fondo; i es por eso que habia carbon en las lesiones, i que murió ahogado o sofocado en el agua, debiendo haber salido la mayor parte del agua que entró al estómago cuando sacaron el cadáver para estraerlo i cuando estuvo tendido en tierra i sepultado durante algunas horas antes de hacerle la autopsia, para lo cual fué necesario exhumar el cadáver.

I teniendo presente; que por ahora no es posible adelantar mas este sumario, ni llegar al conocimiento seguro de la verdadera causa de la muerte de Ricardo Alles (álias Dick), declaro: que debe sobreseerse hasta que puedan obtener nuevos datos. Consúltese—*Vasquez*—Ante mí, *Pastene*.

Serena, marzo 9 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 4 de enero último, corriente a f. 20. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Caldera.

558.

Contra Luis Gonzaga Bernal, por hurto.

Copiapó, febrero 19 de 1868.—Vistos: de este proceso criminal formado contra el reo Luis Gonzaga Bernal, por el delito de hurto, resulta: que dicho reo fué el 16 de diciembre último a empeñar en veinticinco pesos en la casa de prendas de don José Andres Silva un reloj de oro, valorizado en setenta pesos, que horas antes habia sido hurtado de los baños de Pollanco a don José Manuel Vallejo mientras se bañaba. El procesado se ha escusado diciendo: que dicho reloj se lo entregó en la calle para que lo fuese a empeñar un hombre llamado José Diaz que ignora donde vive; pero tal escepcion no ha sido justificada. En esta virtud i de conformidad con lo establecido en la lei 109 del Estilo, i art. 2.° de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al referido Luis Gonzaga Bernal por el hurto de que se ha hecho mérito a sufrir diez meses de presidio contados desde el 17 de diciembre último, época en que entró a la cárcel pública de esta ciudad. Hágase saber, i si no se apelare en tiempo, archívese.—*Passi*—Por ausencia del actuario de turno—*Pereira*.

Serena, marzo 10 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 de febrero último, corriente a f. 10. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

559.

Contra Pedro A. Yañez, José del Carmen Carvajal, Casimiro Cifuentes i Tomas Henriquez, por hurto.

Serena, diciembre 18 de 1867.—Vistos: los reos Pedro A. Yañez, José del Carmen Carvajal, Tomas Henriquez i Casimiro Cifuentes han sido procesados por el hurto de ocho piezas de lona para velas, pertenecientes a la corbeta de guerra peruana *Union*, que habian en el establecimiento de Ramon Ovalle i Ca., donde se ocupaban de hacer velas para dicho buque. A Yañez tambien se le procesa por dos hurtos mas: uno de un buque pequeño que en el mismo lugar estaba fabricando Jorje Rusca, un par de botas i dos camisas de marinero, fracturando el candado de la pieza donde estaban guardados, i el otro de setenta pesos de propiedad de Pedro Rojas, rompiendo las cerraduras de su pieza. A Yañez se acusa como reo principal del hurto de lonas; pero está inconfeso, i no hai prueba para condenarlo.

Tres de esas piezas se encontraron en poder de don Juan Dool, quien dijo haberlas comprado al fletero Casimiro Cifuentes sin sospechar que fuesen mal habidas. Cifuentes aunque lo negó al principio, despues espuso ser efectivo i que los habia obtenido del velero de la *Union*, Manuel Medina, a quien le entregó el dinero, creyendo que tenia facultad para ello. Dos testigos corroboran el aserto de Cifuentes, de que Medina le entregó las piezas de lona.

Carvajal confiesa, que el 26 de agosto del presente año, por las amenazas que le hizo Yañez para que lo acompañase a hurtar lona del establecimiento de Ovalle, entró con él al patio de la casa, sintió cuando Yañez rompió el candado de una bodega i vió que sacó cinco piezas de lona i un par de botas de marinero, dejó todo escondido en el mismo establecimiento, se fueron al muelle donde Yañez encontró a Tomas Henriquez i lo mandó a traer una de las piezas de lona. Henriquez dice ser efectivo i que la recibió en pago de las veces que ha llevado a Yañez a bordo en su chalupa. Las otras cuatro piezas las recojió el subdelegado del mismo lugar donde las escondió Yañez con el par de botas.

A consecuencia de datos suministrados por Carvajal, el subdelegado encontró en el camino que conduce al Guayacan, enterrado en el suelo, el buquecito de Rusca, unos pantalones i una camisa de marinero.

Todas las especies fueron devueltas a sus dueños i avaluadas en ciento treinta i siete pesos.

El velero Medina no declaró por haberse ido en la corbeta *Union*.

Considerando: 1.° que no hai prueba plena para condenar a Pedro Alcántara Yañez por los delitos de que es acusado: 2.° que José del Carmen Carvajal es partícipe en el hurto de las cinco piezas de lonas i un par de botas de marinero; pero respecto de su culpabilidad es necesario tener presente el abandono que se hizo de las especies hurtadas, circunstancia que contribuyó a que su dueño recobrase esas especies: 3.° que Tomas Henriquez i Casimiro Cifuentes conocian la ilejítima procedencia de las especies que recibieron; con arreglo a lo prevenido en las leyes 2.°, tit. 18, part. 3.°, 26, tit. 1.°, part. 7.°, i arts. 3, 8, 25, 26 i 27 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a José del C. Carvajal a un año de presidio, contado desde el 26 de agosto del presente año. Doi por compurgado el delito de Tomas Henriquez i Casimiro Cifuentes con el tiempo de prision que han sufrido i el que deberán sufrir hasta que esta sentencia cause ejecutoria. A Pedro A. Yañez lo absuelvo de la acusacion. Consúltese. Si se interpusiere apelacion en tiempo, se concederá—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, marzo 10 de 1868.—Vistos: escluyendo la segunda parte del considerando segundo de la sentencia consultada de 18 de diciembre último, corriente a f. 26, i con arreglo a los arts. 3, 8 i 28 de la lei de hurtos i robos, se aprueba la referida sentencia, con declaracion, que el reo José del Carmen Carvajal sufrirá diez i ocho meses de presidio, contados desde esta fecha. Respecto al reo Pedro A. Yañez, sobreséase hasta que se presenten mejores datos.

Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al juez de primera instancia de Coquimbo.

560.

Contra Gumecindo Rosas i Santiago Fisher, por desórdenes.

Freirina, diciembre 27 de 1867.—Vistos: se ha seguido este proceso contra don José Gumecindo Rosas, don Santiago Fisher, don Manuel Nasario Abalos, don Benjamin Fisher, don Manuel Antonio Romo, don José Trujillo, don Agustin Zavala, don Benjamin Garay i don Carlos H. Walker, por atropellamiento de guardia i por considerárseles autores i cómplices del tumulto que tuvo lugar el 31 de marzo último, en la calle del Comercio de la ciudad de Vallenar, con motivo de la eleccion de diputados al congreso; i de lo actuado, resulta lo siguiente:

Varios individuos acompañados del escribano don Manuel Modesto Mendoza, se encaminaban hácia la plaza con el objeto de sufragar, segun lo espusieron; i al acercarse a la tropa que allí estacionaba, se les intimó la órden de volver atras, algunos se retiraron; pero don José Gumecindo Rosas i don Santiago Fisher persistieron en seguir adelante; sin embargo, como la guardia reiterara su intimacion, don Santiago Fisher se disponia a obedecer cuando Rosas, tomándolo de un brazo, lo empujó sobre los soldados quienes lo tomaron preso. En estas circunstancias, un grupo compuesto como de ciento cincuenta personas dió la voz de *a la carga*, i se orijinó un gran tumulto.

El piquete de tropa, en vista de la actitud del pueblo; preparó sus armas i se apercibió a la defensa; pero habiendo venido en su auxilio un ayudante de policia con mas tropa fué dispersado el grupo i despejada la calle.

Tanto Fisher como Rosas niegan el cargo de haber atropellado a la guardia; i en cuanto al hecho de haber empujado Rosas al primero, con dicho objeto, tambien se contradice; pero está plenamente justificado en el proceso. Los demas reos niegan, por su parte, toda participacion en el tumulto, i no existe contra ellos otro dato que la declaracion del ayudante de policia que asegura haberlos divisado i reconocido entre los grupos del pueblo.

En esta virtud, de acuerdo con lo pedido por el ajente fiscal i de conformidad a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, doi por compurgada la falta cometida por don José Gumecindo Rosas con el tiempo de prision que sufrió, i absuelvo de todo cargo a don Santiago Fisher, don Manuel Nasario Avalos, don Benjamin Fisher, don Manuel Antonio Romo, don José Trujillo, don Agustin Zavala, don Benjamin Garay i don Carlos H. Walker. Desglósense por el actuario, por impertinentes, las cartas de f. 34 i f. 35 i tárjense las palabras i frases injuriosas que contiene el escrito de f. 36. Hágase saber i consúlteso.—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi.*

Serena, marzo 10 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 27 de diciembre último, corriente a f. 42. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

561.

Contra Tránsito Moreno Gallardo, por injurias de hecho i heridas.

Serena, febrero 8 de 1868.—Autos i vistos: se ha procesado a Tránsito Gallardo por haber fabricado moneda falsa en el mineral de San Antonio de este departamento; por haber herido de gravedad al barretero Felipe Felice en el mineral de Camarones del departamento de Vallenar, i por haber herido a José Ayala en la subdelegacion de la Compañia.

Respecto del primer delito, no hai mas que la esposicion de Elias Moreno, hermano del acusado, quien asegura haberlo invitado Gallardo para que circulase moneda falsa.

A cerca del segundo, nada ha podido averiguarse, porque Gallardo está inconfeso, i el subdelegado de Camarones no tiene noticia de que se haya cometido el delito que se persigue. No obstante, Eduardo Matelunn, que trabajó en el mineral de Camarones junto con Gallardo, en la época que se dice cometido el delito, i que despues se trasladó al mineral del Orito, dice haber oido que Gallardo habia herido con cuchillo a Felipe, a quien tió despues en Carrizal i le refirió que habia reñido con Gallardo.

Gallardo confiesa haber herido en la espalda a José Ayala con una palmatoria, pero fué en defensa propia, por haber sido acometido por Ayala. A éste no se le ha encontrado para que declare. En consecuencia, sobreséase en el conocimiento de este sumario hasta que se presenten mejores datos. Consúlteso.—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui.*

Serena, marzo 11 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 8 de febrero último, corriente a f. 15. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Oróstegui.

562.

Contra Juan Andres Rojas, por homicidio.

Ovalle, enero 14 de 1868.—Vistos: obrando en este proceso la prueba suficiente para considerar al prófugo Juan Andres Rojas, como autor de la herida con cuchillo relacionada a f. 1, inferida a Agustin Cortés, de cuyas resultas falleció éste; en tal virtud, i conforme a lo dispuesto en las leyes 4.ª, tit. 21, i 1.ª tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al espresado Juan Andres Rojas a la pena ordinaria de muerte, con calidad de ofrsela si se presentare o fuere habido. Consúlteso.—*Vidal*—Ante mí, *Cortés.*

Serena, marzo 11 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 14 de enero último, corriente a f. 18. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

563.

Contra Feliciano Galleguillos i otros, por quebrantamiento de condena i mengua de guardia.

Ovalle, enero 31 de 1868.—Vistos: el 2 de noviembre último fueron entregados al policial Feliciano Galleguillos, para que rogasen las calles principales de esta ciudad, los reos rematados Tomas Solunga i Evaristo Lopez quienes se fugaron de la calle como a las tres de la tarde, habiendo quebrantado el primero un año siete meses veinte i dos dias de la condena de dos años de prisidio urbano que se le habia impuesto por el delito de heridas, i el segundo un año un mes diez i nueve dias de los dos años de la misma pena que por hurto se le habia impuesto segun las sentencias testimoniadas a f.... Del sumario resulta lo siguiente: el policial Galleguillos espone en su primera declaracion que estando los presos en una roca-calle arriba como un cuarto de cuadra para quitar unas piedras que obstruian la acequia regadora, i viendo que en estas circunstancias se le fugaron por la calle del sur, corrió en su persecucion sin poder darle alcance, logrando ellos salvar las tapias de un potrero de don Vicente Aguirre por donde se evadieron, viniendo él en seguida a dar parte al comandante de policia; i en su segunda declaracion ha espuesto que los presos se le fugaron del espresado corralon de Aguirre a donde los habia llevado por una necesidad corporal, habiendo afirmado ántes lo primero por equivocacion o susto; pero Ramona Rojo que vive en el mismo corralon dice: que estando ella allí vió llegar dos hombres allí corriendo solos i saltando una acequia, se fueron al bajo sin haberlos visto mas; i que como al cuarto de hora vió venir de adentro de los potreros al policial, preguntándole si habia visto pasar los presos, contestándole ella lo que se ha dicho. Por último, el niño Ramon Alfaro como de doce años de edad, declara: que estando él parado en la puerta de don Rafael Cristi de donde es sirviente en la calle indicada, vió dos presos regando i que el poli-

cial que los custodiaba tomó calle arriba, quien iba ya como una cuadra de distancia de los presos cuando el niño se entró para dentro de la casa sin saber nada mas. Galleguillos ha agregado que nadie presenció la fuga i que no tiene prueba que rendir, renunciando el término probatorio designado.

En tal virtud, i conforme a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit 13, part. 3.ª, i 13, tit. 29, part. 7.ª, condeno a los espresados reos, ausentes Tomas Soluaga i Evaristo Lopez, a sufrir la condena quebrantada con un recargo de dos meses, contados desde que se presentaren o fueren habidos, con calidad de oírseles. Respecto al policial Feliciano Galleguillos, en atencion a las circunstancias que resultan del proceso, doi por compurgada su falta en el servicio con el tiempo sufrido de prision i el que sufriere hasta que esta sentencia cause ejecutoria. Consúltese—*Vidal*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, marzo 11 de 1868.—Vistos: no siendo consultable la sentencia de 31 de enero último, corriente a f. 16; devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

564.

Contra José Maria Orrego, por rapto e incendiario.

Illapel, enero 10 de 1868.—Vistos: a consecuencia de haberse denunciado al juzgado que José Maria Orrego habia cometido el delito de rapto en la persona de la joven Antonia Bugueño, se ha instruido este sumario, i de la informacion rendida resulta lo siguiente: primero, que dicho Orrego se sacó a la referida muchacha sin mediar fuerza ni violencia alguna de la casa de su tio don Juan Bugueño, i que ha vivido con ella públicamente como casado: segundo, que se atribuye al reo el incendio de tres ranchos, uno en Quila, otro perteneciente a Antonio Paz i el otro a Javier Cortés; i tercero, que igualmente se le atribuye ser cómplice en el salteo perpetrado en casa de Julian Vega. De las diligencias practicadas no resulta comprobado ninguno de los delitos espresados, a escepcion de la salida de Antonia Bugueño de la casa en que vivia, cuyo hecho se encuentra plenamente esclarecido por confesion del reo, i esposiciones de testigos.

Considerando: 1.º que en la consumacion de este delito no ha medido fuerza ni violencia, i que este juicio no se ha seguido por acusacion de parte: 2.º que Antonia Bugueño en su esposicion de f..... confiesa que quiso salirse voluntariamente de la casa de su tio; cuya esposicion aleja toda idea de violencia; i 3.º teniendo ademas presente, que ha habido publicidad en las relaciones ilícitas mantenidas con dicha mujer; en conformidad con lo dispuesto en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo al reo de la instancia con relacion a los delitos de incendio i salteo perpetrados en la casa de Julian Vega; i lo condeno a dos meses de presidio urbano por el escándalo producido en sus relaciones ilícitas con la antedicha Bugueño, en virtud de lo ordenado en las leyes 10 i 17, tit. 32, lib. 12 de la Nov. Recop., debiendo contarse dicho término desde que el Tribunal Ilmo. a quien se elevarán los autos en consulta resuelva, lo conveniente.—*Bermudez—Lira Argomedo*, secretario.

Serena, marzo 11 de 1868.—Vistos: considerando que no hai prueba en auto de que haya habido escándalo público en las relaciones ilícitas de José Maria Orrego con Antonia Bugueño, se aprueba la sentencia consultada de 10 de enero último, corriente a f. 23, con declaracion, que el reo queda tambien absuelto de la acusacion de este delito. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Illapel.

565.

Contra Enrique Arundel, por homicidio casual.

Serena, enero 27 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Enrique Arundel por el homicidio casual con culpa, perpetrado en Agustin Roux, cocinero del hotel Grabias el 22 de setiembre del año anterior, causándole la herida descrita en el certificado de f. 1 vta., de la cual falleció al dia siguiente.

El reo sostiene que estando reunidos con Roux, Alfredo Lacosta i Nicanor Henriquez, un portugués fué a venderle, un revolvers i entonces Roux trajo el suyo para manifestar que era mejor i habia costado menos del que vendia el portugues: que despues de ver el revólvers lo colocó en la baina i se lo pasó a Roux, saliendo en ese momento el tiro que lo hirió en la ingle. Pero tanto el herido como los testigos Lacosta i Enrique sostienen que salió el tiro cuando Arundel examinaba el revólvers i le movia el cilindro, estando el cañon en frente de Roux i a pesar de que éste le decia que tuviera cuidado porque estaba cargado.

Considerando: 1.º que el reo Enrique Arundel está inconfeso del delito de que es acusado; i 2.º que segun el precepto de la lei 9.ª tit. 16, part. 3.ª, no merece entera fe el testigo Nicanor Henriquez por no tener veinte años; con arreglo a lo prevenido en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, i cuarto punto de la consulta a que se refiere la lei de 1.º de marzo de 1837, absuelvo de la acusacion a Enrique Arundel.—*Aguirre*—Ante mí, *Araya*.

Serena, marzo 12 de 1868.—Vistos: considerando que el sumario no arroja mérito alguno de culpabilidad contra Enrique Arundel, se aprueba la sentencia consultada de 27 de enero último, corriente a f. 13. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.º de enero de 1867, a lo siguiente: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero; de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

Se están publicando los Indices de ella, desde 1855 a la fecha, de los cuales han salido a luz los correspondientes a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 i 64. Su precio es 50 cent. cada ejemplar.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 13 *de abril de* 1868.

1 De oficio contra Antonio Revolledo i otro..... D
2 Id. id. Felix Diaz i otros..... D
3 Id. id. Juan de Dios Acevedo..... D
4 Id. id. Nepomuceno Lesama..... D
5 Id. id. José Antonio Barra i otros..... D
6 Id. id. Francisco Bravo i otros..... D
7 Id. id. Juan Badilla..... D
8 Id. id. José Oyarce..... D
9 Id. id. don Manuel Segual i otros..... D
10 Id. id. Juan Francisco Orellana..... D
11 Id. id. Juan Morales..... D

Mártes 14.

1 Concurso de don Emilio Audois..... D
2 El administrador del estanco con don Buenaventura Argandoña i otro..... A
3 Don José Agustin Verdugo con el ferrocarril del norte... A
4 Don Pedro 2.° Bolados con el administrador del estanco de la Serena..... D
5 El curador de los menores hijos de don Andres Ramirez con don Elias Rodriguez..... A
6 Don Santos Samuel Torres..... A

Miércoles 15.

1 Don Victor Vega contra don Santos Samuel Torres..... A
2 Concurso de don Manuel Ramon Infante..... D
3 Ggockel sucesores con don Josué M. Clapp..... D
4 El señor don Hermójenes de Irizarri con el Banco Nacional de Chile i otro..... A
5 Un sumario indagatorio..... D
6 Id. id. id..... D
7 Id. id. id..... D
8 De oficio contra Ramon Verdugo..... D
9 Id. id. José Jimenez..... D

Juéves 16.

1 De oficio contra Abelardo Lazo..... D
2 Id. id. Manuel Villarruel..... D
3 Id. id. Juan Valdivia..... D
4 Id. id. Francisco Izami..... D
5 Id. id. Mauricio Alegria..... D
6 Idi id. Ifroin Arco i otros..... D
7 Contra Ramon Guajardo..... D
8 Id. id. Francisco Fernandez..... D
9 Id. id. Juan Cárdenas..... D
10 Id. id. José Luis Molina i otro..... D
11 Don Juan Pigardi contra don Luis Gillet..... D
12 Contra don Victor Riqueri..... D

Viérnes 17.

1 De oficio contra Atanacio Vasquez..... D
2 Id. id. Justo Soto i otros..... D
3 Id. id. Luis Dueñas..... D
4 Id. id. Ceverino Escobar..... D
5 Id. id. Pedro Mendez i otro..... D
6 Los Bancos Nacionales de Chile i de Valparaiso contra Daruy Alibous i otro..... A
7 De oficio contra don Mamerto del Campo..... D
8 Un sumario indagatorio..... D
9 Id. id..... D
10 Id. id..... D

Sábado 18.

1 De oficio contra don Juan Antonio Marfult del Campo... A
2 Id. id. N. Mesa..... D
3 Id. id. Pedro Pablo Cabello..... D
4 Id. id. Fidel Ferrada..... D
5 Id. di. Pascual Martinez..... D
6 Id. id. Fermin Moraga..... D
7 Id. id. Demetrio Orellana..... D
8 Un sumario indagatorio..... D
9 Id. id..... D
10 Id. id..... D

Ministro de semana, el señor Barriga.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de abril, el señor Ugarte Zenteno.
Id. suplente en id., el señor Bernales.
Id. id. de turno en lo civil para la semana entrante, el señor Amunátegui.
Id. id. en lo criminal, el señor Valdivieso Amor.

Santiago, abril 4 *de* 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 13 *de abril de* 1868.

1 Don Gregorio Nuñez con don Fermin Vergara..... D
2 Doña Antonia Aranda con sucesion de doña Mercedes Arteaga..... D
3 Don Mariano Fidel Saavedra con don Francisco Ugarte Valdez..... A
4 Don Francisco de B. Zelada con don Estévan Garcia Silva A
5 Don Pablo i doña Luisa Carbajal con don José Montenegro..... A

Mártes 14.

1 Don Juan Rosé con don José Maria Barrios..... D
2 Espediente de don Daniel Herrera i otros..... A
3 Recurso de hecho de don Ignacio Javier Ossa..... A
4 Doña Eulalia Herrera i compartes con don Feliciano Acevedo..... A

Miércoles 15.

1 Don Eusebio Solis con don Blas Urzua..... D
2 Síndico de la hacienda del Mauro con don Juan José Echeverria..... D
3 Don Antonio Maria Torrealba con don Francisco Mardones..... A
4 Don Agustin Vergara con síndico de don Matias Silva... A

Juéves 16.

1 Doña Santos Gonzales con don Benjamin Moyano..... D
2 Don Manuel A. Piñero con don Rafael Garmendia..... D
3 Don Vicente Mardones con doña Carmen Garcia Huidobro i otro..... A
4 Doña Josefa Fuenzalida con doña Carmen Hernandez i otro..... A

Viérnes 17.

1 Doña Loreto Fariña con acreedores de don José Ignacio Cuevas..... D
2 Doña Agustina Arcaya con acreedores de don Antonio Chufardi..... D
3 Don Salvador Cruzat con doña Eluvijis Pobleto..... A
4 Don José Manuel Bustos i otro con don Pedro Ureta..... A

Sábado 18.

1 Contra Cayetano Leon..... D
2 Id. José Maria Sobarzo i Juan de Dios Parra..... D
3 Id. don Enrique Piña..... D
4 Id. don Juan 2.° Saavedra..... D
5 Id. Vicente Ramirez i otros..... D
6 Id. José Antonio Rios..... D

Ministro de semana, el señor Valenzuela Castillo.
Juez Letrado de turno, el señor Bernales.
Id. suplente, el señor Avalos.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, abril 11 de 1868. Núm 1,344.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

566.

Don Márcos Arredondo con el fisco, sobre pago de alcabala.

Santiago, marzo 12 de 1868.—Vistos: segun consta por la acta de remate testimoniada a f. 1 vta., don Marcos Arredondo subastó el 23 de julio de 1867, para doña Francisca Romo el sitio marcado con el núm. 3 de los pedidos por don Cayetano Alfaro a sus acreedores. Al tiempo de pagar la alcabala declaró, como lo espresa la boleta de f. 6, que el sitio era para doña Francisca i doña Rosario Romo. En su escrito de f. 1, pide que se obligue al notario respectivo a incluir en la escritura de remate a doña Rosario Romo como compradora del sitio, i confiesa haber omitido mencionarla al tiempo del remate.

En virtud de lo espuesto, i considerando: 1.° que el remate queda hecho irrevocablemente desde que se firma la escritura provisoria; i 2.° que la participacion que el subastador acuerde despues a otra persona en los bienes rematados, es otro contrato que causa igualmente alcabala; de conformidad con lo dispuesto en la lei de 17 de marzo de 1835, i en el auto acordado por la Exma. Corte Suprema de 5 de abril de 1858, declárase: que el notario ante quien se otorgó la indicada escritura de remate debe mencionar en ella a doña Francisca i a doña Rosario Romo, como compradoras del referido sitio, si se le acredita con otra boleta de alcabala haberse pagado ademas los derechos correspondientes a la mitad del valor de ese mismo sitio. Consúltese—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, marzo 27 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 12 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

567.

Loring i Ca. con el fisco, sobre cancelacion de fianza.

Valparaiso, marzo 10 de 1868.—Vistos: Loring i Ca. esponen en la solicitud de f. 29, que habiendo reembarcado con fecha 10 de mayo de 1867 en el vapor *Limeña*, con destino a Panamá cincuenta cajones conteniendo rifles, debieron constituir una fianza de de ocho mil pesos como garantia de que en el plazo de seis meses presentarian certificado de la aduana del puerto del destino de que habia sido conducido a él la mercaderia segun el art. 4.° de la Ordenanza de Aduanas. Que al 14 el *Limeña* en el puerto de Mejillones (Perú) los cincuenta cajones fueron estraido por la fuerza i de órden del jeneral Castilla, que este hecho constituye un caso de fuerza mayor, que los exime del compromiso contraido por medio de la fianza, la cual debe ser en consecuencia cancelada.

La parte fiscal se ha limitado a decir que el caso de fuerza mayor que se alega no está suficientemente justificado por medio de los comprobantes que se acompañan.

La causa fué recibida a prueba.

Considerando: que asi los documentos acompañados a la referida solicitud de f. 29, como las declaraciones tomadas por el interrogatorio de f. 43, manifiestan de una manera que no deja lugar a duda, que los cincuenta cajones con rifles, que el *Limeña* conducia a Panamá, fueron efectivamente estraidos por la fuerza en el puerto de Mejillones en el Perú de órden del jeneral Castilla, sin que fuera posible al capitan evitarlo: lo que impide de un modo absoluto que Loring i Ca. puedan presentar el certificado a cuya entrega se obligaron por medio de la fianza, sin que en esto haya culpa de su parte.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 45 i 1547 del Código Civil, i en el 81 de la Ordenanza de Aduanas, se declara: que debe cancelarse la fianza rendida por Loring i Ca. con motivo del embarque de los cincuenta cajones con rifles. Consúltese—*Alfonso*—*Montiel*—*Infante*—*J. M. Vega V.*

Santiago, marzo 27 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 10 del corriente. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana de Valparaiso. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

568.

Contra don Víctor Vega, sobre abuso de libertad de imprenta.

Santiago, marzo 28 de 1868.—Vistos: habiendo espuesto el señor Ministro del Tribunal don José Miguel Barriga, que es primo-hermano por afinidad de don Santos Samuel Torres; i deduciéndose en este juicio como una causa de nulidad, el hecho de ser el juez que pronunció la sentencia primo-hermano, por afinidad, de una de las partes, traíganse nuevamente los autos en relacion con asistencia del Juez Letrado de turno don Ramon Guerrero—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

569.

Contra José Sepúlveda, por abijeato.

San Fernando, enero 30 de 1868.—Vistos: se acusa al reo presente José Sepúlveda: primero, por el hurto de una yegua perteneciente a Pedro Morales en que iba montado cuando se le aprehendió; i segundo, por el hurto tambien de una yunta de bueyes, siendo uno de estos de Manuel Gamboa. En cuanto al primero de los hechos mencionados, el reo está convicto con las declaraciones de los testigos del sumario, i respecto à los bueyes si bien uno de estos se halló en el mismo camino que llevaba Sepúlveda en union del ausente Pedro Diaz, los testigos, sin embargo, dicen haber solo oido decir que Sepúlveda i su compañero llevaban dichos animales; pues no los han visto en poder de aquellos, a escepcion de Fuljencio Gamboa que asegura que uno de dichos bueyes, el de su padre, se entró a la casa como aquerenciado, siguiéndolo hasta allí uno de los arrendores, en donde lo dejó encargado mientras iba a alcanzar el otro que dijo se le habia arrancado. La yegua de Morales se ha valorizado en siete pesos segun la dilijencia de f. 9 vta., i respecto de la otra yegua colorada flaca que llevaba de tiro i que dice Sepúlveda enlazó su compañero Diaz en los callejones de Cunaco, no resulta esclarecido a quien pueda pertenecer. A mérito, pues, de estos antecedentes, i

Juzgando en conformidad a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real, 26, tit. 1.°, part. 7.ª, i arts. 2 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al reo presente José Sepúlveda a seis meses de presidio urbano, que se contarán desde el 8 de agosto último, fecha de su prision, i lo absuelvo de la instancia respecto del hurto de los bueyes. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema, de donde devuelto que sea

el proceso, continúesele su causa con arreglo a derecho al ausente Pedro Diaz—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, marzo 28 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 30 de enero último, debiendo contarse desde esta fecha la condena impuesta al reo. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

570.

Contra Clara Morales, por hurto.

Santiago, febrero 10 de 1868.—Vistos: Clara Morales, reo reincidente, está confesa de haberse introducido clandestinamente el 22 de diciembre último a las tres de la tarde, al interior de la casa de don Juan Bautista Reyes, i sustraido de un salon cuya puerta estaba abierta, dos sahumadores de plata, con los cuales fué aprehendida pocos momentos despues de haber salido de la casa. Estos sahumadores han sido avaluados por su dueño, a quien se han devuelto, en ciento cincuenta pesos. La reo Morales es ademas culpable de haber quebrantado la condena de f. 3, fugándose de la casa de correccion el 19 de noviembre último, cuando solo llevaba cumplidos siete meses i seis dias de los ocho años que se le impusieron por dicha condena.

Con el mérito de estos antecedentes, i en conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 10, tit. 31, part. 7.ª, 7.ª, tit. 40, lib. 12 de la Nov. Recop., i arts. 3, 22 i 41 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a la mencionada reo Clara Morales, por toda pena, a diez años de casa de correccion, contados desde esta fecha. Notifíquese, i si no se apelare, consúltese—*Rojas*—*Coo*, secretario.

Santiago, marzo 30 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

571.

Contra Gregorio Perez, por homicidio.

Santiago, febrero 27 de 1868.—Vistos: Gregorio Perez confiesa que el 23 de diciembre último hallándose en la pieza de villar de Fernando Ponce, situada en la calle vieja de San Diego, esquina del Cuadro, tuvo una pendencia a bofetadas con Manuel Salas, la cual se terminó por intervencion de Ponce i otras personas que fueron a dejarlo a su pieza de habitacion. Salas se dirijia a casa de don José Antonio Rojas, no distante del lugar de la riña cuando Perez lo alcanzó i le dió un bofeton en la cara que lo trajo a tierra, se fué sobre él i ambos permanecieron mancornados hasta la llegada de la policia. El agredido resultó con la herida descrita en el informe de f. 3, i segun éste, ha sido hecha con instrumento cortante; pero los testigos no vieron arma alguna en manos del agresor i creen le fué ocasionada por las piedras en que cayó de bruces. Teniendo presente lo espuesto, la calidad i duracion de la herida, a virtud de lo preceptuado en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, condeno a Gregorio Perez a seis meses de presidio urbano, contados desde el 23 de diciembre último, fecha de su prision. Notifíquese—*Valdirieso Amor*.

Santiago, marzo 30 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia apelada de 27 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

572.

Contra Ruperto Chaves i otros, por hurto.

Curicó, noviembre 30 de 1867.—Vistos: en el mes de mayo de 1866, hurtaron en el estanquillo de don Juan José Nilo entre tabaco, naipe i dinero la cantidad de doscientos diez pesos ochenta i siete i medio centavos, forzando para ello la ventana de la pieza en que estaba el espendio.

Ruperto Chaves, sirviente en esa época de Nilo, está confeso de haber ejecutado el delito en union de Fermin Navarro, Elias Clavel i el ausente José Maria Mella. Los dos primeros niegan lo espuesto por aquel i no ha sido posible convencerlos.

Chaves confiesa igualmente haber hurtado un caballo colorado al mismo Nilo, el cual recobró i lo estima en catorce pesos.

El ofendido cree que Chaves es autor o sabe de otros tres hurtos mas que le han hecho en distintas ocasiones, llevándole las piezas que menciona en su declaracion de f. 15. Se ha hecho cargos al reo sobre ellos i niega haber sido autor o cómplice, no habiendo en autos otro antecedente.

En virtud de lo dispuesto, i con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, i arts. 2, 3, 4, 5, 6 i 8 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Ruperto Chaves por los dos primeros hurtos referidos a tres años de presidio urbano, contados desde el 2 de julio último, fecha de su prision; i sobreséase respecto de Fermin Navarro i Elias Chaves por lo que toca al primer delito, hasta que sea aprehendido José Maria Mella, contra quien se seguirá la causa, o se obtengan las declaraciones de don Baldomero Torrealba i Atanacio Muñoz. Sobreséase igualmente respecto de los demas hurtos de que se ha hecho mencion. Consúltese—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, marzo 30 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 30 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

573.

Contra Lorenzo Montenegro, por contrabando.

Quillota, marzo 20 de 1868.—Vistos: resulta de este proceso verbal que en febrero último destruyeron en Ocoa los guardas del estanco dos mil quinientas veinte i ocho matas de tabaco cultivadas por Lorenzo Montenegro, quien espone haber incurrido efectivamente en dicho delito de contrabando. Segun lo prescripto a este respecto por los arts. 76 i 78 de la Ordenanza de la ya espresada renta, condénole pues a pagar medio centavo por cada una de esas matas, un veinte i cinco por ciento calculado sobre su valor, i los costos de la destruccion, debiendo de consiguiente enterar desde luego la multa fiscal de diez i seis pesos ochenta centavos. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, marzo 31 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 20 del corriente, con declaracion, que la multa fiscal que debe pagar Lorenzo Montenegro es de quince pesos ochenta centavos. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion de especies estancadas de Quillota; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

574.

Contra Juan Solorza, por contrabando.

Quillota, marzo 21 de 1868.—Visto este proceso verbal, i hallándose en él confeso Juan Solorza a cerca de la plantacion de tabaco que le ha sido sorprendida i destruida segun el parte de f. 1, i de cuyo cultivo se ocupaba, condénole, con arreglo a los arts. 77 i 78 de la Ordenanza del Estanco, a pagar medio centavo por cada una de las quinientas plantas que se han sido destruidas, mas un veinticinco por ciento sobre su valor i los costos de la destruccion: debiendo por tanto enterar desde luego la multa fiscal de tres pesos doce centavos. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, marzo 31 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 21 del corriente. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion de especies estancadas de Quillota; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

575.

Contra Antonio Leiva, por contrabando.

Quillota, marzo 20 de 1868.—Vistos: apareciendo de este proceso verbal que las cuatro mil ochocientas cuatro matas de tabaco destruidas a Antonio Leiva segun el parte de f. 1, eran efectivamente cultivadas por éste, como lo confiesa en la precedente diligencia, i teniendo presente lo dispuesto en los arts. 77 i 78 de la Ordenanza de Estanco, condénole en consecuencia a pagar medio centavo por cada una de ellas, mas un veinticinco por ciento sobre el valor de las mismas, i los costos de la destruccion; debiendo por tanto enterar desde luego la multa fiscal de treinta pesos veintidos centavos. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, marzo 31 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 20 del corriente, con declaracion, que Antonio Leiva debe enterar la multa fiscal de treinta pesos dos centavos. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion de especies estancadas de Quillota; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

576.

Contra Dionisio Estai, por contrabando.

Quillota, marzo 20 de 1868.—Vistos: Dionisio Estai se halla confeso en este proceso verbal de haber cultivado las dos mil quinientas sesenta plantas de tabaco que le han sido destruidas por los guardas que suscriben el parte de f. 1. Por lo espuesto, i lo prescrito en los arts. 77 i 78 de la Ordenanza de Estanco, condénole pues a pagar medio centavo por cada una de ellas, con un veinticinco por ciento sobre el valor de las mismas i los costos de la destruccion: debiendo por tanto enterar desde luego la multa fiscal de diez i seis pesos. Consúltese.—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, marzo 31 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 20 de marzo corriente. Tómese razon en la Conduria Mayor i administracion de especies estancadas de Quillota; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

577.

Don Félix Escubillana Mujica con el administrador del estanco de esta ciudad, sobre devolucion de alcabala.

Rancagua, marzo 11 de 1868.—Vistos: don Félix Escubillana Mujica espone en su escrito de f. 2, que habiendo proyectado comprar un fundo a don Francisco Quintero, procedió a pagar los derechos de alcabala, i percibió certificado del administrador de estanco de esta ciudad, cuyo certificado se acompaña en forma legal, i que cuando llegó el caso de otorgar la escritura pública, hubo varios inconvenientes: de tal manera, que se vieron obligados a recurrir al escribano de Curicó, donde se otorgó la escritura referida i cuyo testimonio tambien se acompaña. Que el notario de Curicó no procedió al otorgamiento de la escritura con el certificado del administrador de Rancagua, sino que fué necesario pagar una segunda alcabala al administrador de estanco de aquella ciudad, segun consta en la misma escritura acompañada; i que como solo ha habido una transferencia de dominio, entabla demanda para que el administrador de estanco de esta ciudad don José Gregorio Olmos de Aguilera, le devuelva la cantidad de ciento doce pesos a que se refiere el certificado de f. 1. El Administrador contesta a f. 7, que no puede obligársele a devolver la cantidad demandada: primero, porque con el certificado que se obtuvo en esta ciudad, pudo estenderse la escritura en cualquiera oficina de otro departamento, por estar así mandado por disposicion suprema; i segundo, por haberse rendido ya las cuentas a la Factoría Jeneral, i estar aprobadas por el jefe de dicha oficina, con fecha 13 de setiembre último.

Considerando: 1.° que en la copia legalizada de la escritura que corre a f. 3 vta., aparece que en la administracion de estanco de Curicó se pagó alcabala para la celebracion del contrato de venta que consta de la misma escritura: 2.° que dicho contrato es el mismo para el que se habia dado por el administrador de estanco de esta ciudad el certificado de f. 1: 3.° que con el segundo certificado se llevó a efecto el contrato, quedando el fisco satisfecho de los derechos que deben pagársele, cada vez que los fundos transfieran de dominio, i no seria justo percibir dos alcabalas por un mismo contrato en que solo ha habido una transferencia, i sin mas título, que haberse pagado esos derechos por un falso concepto del escribano de Curicó, o de las partes contratantes. De conformidad a estos fundamentos i a lo dispuesto en el art. 1801 del Código Civil, i lei de 17 de marzo 1835, se declara: que el administrador de estanco de esta ciudad don José Gregorio Olmos Aguilera, debe devolver a don Félix Escubillana Mujica, los ciento doce pesos de que habla el certificado de alcabala de f. 1. Consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, marzo 31 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 11 del corriente. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion de especies estancadas de Rancagua; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

578.

Contra el cura de la parroquia de Nancagua don José Maria Rojas Gonzales i otro, por aplicacion de tormento.

San Fernando, marzo 21 de 1868.—Vistos: con arreglo a lo dispuesto en la lei 61, tit. 6.°, part. 1.°, se declara: que la resolucion de esta causa corresponde al juzgado eclesiástico. Hágase saber i si no se apelare en el acto de la notificacion, consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, abril 1.° de 1868.—Vistos: considerando que durante el curso del proceso han desaparecido las circunstancias que constituian atroz o grave el delito que se imputaba al presbítero don José Maria Rojas Gonzales; i teniendo ademas presente lo dispuesto en la real órden de 19 de noviembre de 1799; se aprueba el auto consultado de 21 de marzo último. Póngase este auto en noticia del señor fiscal de este tribunal; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

579.

Contra José Fierro i otro, por complicidad en un tormento.

San Fernando, febrero 14 de 1868.—Vistos: el reo José Fierro está confeso de haber contribuido por órden, segun dice, de su patron don José Maria Rojas Gonzales, cura de Nancagua, del tormento que entre ambos infijieron a José Dolores Galaz, i que refiere del modo siguiente: que él, Fierro, amarró de las manos con un lazo a Galaz, que tiraron despues sobre dos vigas del granero del citado cura, haciéndole en seguida poner los pies en un banquillo de madera, i cuando Galás ya estaba colgado de los brazos le quitaron el banquillo quedando solamente con las puntas de los pies en el suelo, en cuyo estado permaneció como dos horas i media i que cuando él i su patron fueron a desatarlo al granero, cayó Galás al suelo balbuseando sin entendérsele lo que hablaba, que allí lo dejaron desatado hasta el siguiente dia volviendo el cura a echar la llave de la puerta de la pieza. Que asi mismo a su patron que lo era tambien de Galás, le oyó decir que éste le habia hurtado un saco de trigo i que por esto lo castigaba; pero en la confesion de f. 5 vta., agrega Fierro, que cuando el castigo ya el saco habia aparecido i se habia restituido al granero. Se ha procesado tambien a don Flavio Rojas Gonzales, hermano de don José Maria Rojas, por atribuírsele la complicidad en el hecho espuesto, i

Considerando: 1.° que aun supuesto que José Fierro obrase como dice, por órden de su patron don José Maria Rojas Gonzales, esto no puede escusarle de ninguna manera tratándose de la ejecucion de un delito, como es el del que se le acusa: 2.° que no consta de autos que don Flavio Rojas tuviese participacion en la tortu-

ra contra Galaz, sino que al contrario, resulta que se hallaba en este pueblo cuando el hecho tuvo lugar; i 3.° que Fierro pendiente su causa se fugó de la prision por un forado que trabajó en la muralla del calabozo en que estaba; condeno al espresado José Fierro a dos años de presidio urbano, que se contarán desde que sea ejecutoria esta sentencia, i absuelvo de la acusacion a don Flavio Rojas Gonzales, con arreglo a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 2.ª, tit. 30, 20 i 21, tit. 9.ª, i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, abril 1.° de 1868.—Vistos: teniendo presente que la participacion que el reo José Maria Fierro tuvo en el delito de que es acusado, fué por obedecer las órdenes de su patron, se confirma la sentencia apelada de 14 de febrero último, reduciéndose la pena impuesta al reo José Fierro a diez meses de presidio, contados desde el 28 de junio del año próximo pasado, fecha de su prision. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

580.

Don Nicolas Albano i comparte con la empresa del ferrocarril del norte, sobre abonos de unos fundos.

Valparaiso, enero 14 de 1868.—Vistos: a consecuencia de la prolongacion de la via del ferrocarril central desde la estacion del Baron hácia los almacenes fiscales, la empresa procedió a denunciar aquellas porciones de terrenos que consideró necesarias para la realizacion de ese trabajo, comprendiéndose entre otras en este denuncio propiedades de don Nicolas Albano i doña Dolores Reyes de Tagle. La autoridad gubernativa nombró por su parte los hombres buenos que, con arreglo a lo dispuesto en la lei de 18 de junio de 1857, debian practicar el avalúo de los terrenos denunciados.

Hecha esta operacion, que es la que corre de f. 21 a f. 26, el superintendente del ferrocarril no la encontró conforme a los intereses que representa, objetándola por subida en los precios, tanto en el avalúo de terreno, como en el de los edificios, i pidiendo que, a virtud de lo dispuesto en la citada lei de 57, los interesados nombrasen los peritos a quienes correspondia practicar nueva tasacion.

Estando hecha esta oposicion dentro del término legal, se nombró a los peritos siguientes: don José Zejers, por parte de la empresa i don Antonio Barrera por parte de Albano i de la señora Reyes de Tagle, i de tercero en discordia don Ricardo Reinalds.

Estos peritos presentaron la operacion corriente de f. 26 a f. 48 i pidieron cada uno por su honorario la cantidad de quinientos pesos.

La nueva tasacion no fué tampoco aceptada por el representante del ferrocarril, i la objetó esponiendo: que no habia tomado en cuenta al formarla, la prescripcion espresa de la lei, que ordena que en estos casos no se considere para nada la ventaja que el ferrocarril dé o haya dado a las propiedades espropiadas. Lo que no han hecho los peritos que han asignado a dichas propiedades un valor que no tienen i si lo tienen es debido a la línea ferrea, cuyo orijen debe servir de regla en cuanto a la fecha para hacer la tasacion: que se ha tomado como base el precio de compra i el de adjudicacion en los dos casos especiales de las personas interesadas, lo que mui bien puede no dar una idea exacta del precio: que el comun de los casos de enajenacion da un resultado con mucho inferior al precio fijado en el avalúo, dándose a la parte de edificio un valor que no tendria ni aun estando nuevo. Por estas razones, pide el superintendente del ferrocarril que dicho avalúo sea minorado, reguláudose por la justicia ordinaria.

Al mismo tiempo encuentra escesivo el honorario que cobran los peritos, i reclama que sea reducido a lo que pueda justamente valer el trabajo hecho.

Por parte de la señora Reyes de Tagle i de Albano se contesta: que la operacion pericial es inamovible, habiendo estado conformes los dos que la practicaron: que a esto se agrega la circunstancia mui importante de haber estado igualmente conformes los tres peritos nombrados por la Intendencia, cuyo avalúo es igual, con cortísima diferencia, al hecho por los elejidos por las partes. Que no se da su verdadera interpretacion a la lei de 57 al sostener que, en las tasaciones, debe servir de base el precio de la propiedad al tiempo de comenzarse la línea férrea, tanto porque esa lei no puede tener efecto retroactivo, habiendo sido dictada cinco años despues de iniciado el ferrocarril, i no puede privar a los propietarios del aumento de sus bienes raices durante ese período, como porque solo se refiere al aumento inmediato de apreciacion con motivo de la construccion del ferrocarril, i a las espectativas poco moderadas que acostumbran concebir los propietarios. Que en el caso presente seria temerario retrotraer la tasacion al precio de 1852, siendo imposible averiguar i distinguir en cuánto ha hecho aumentar el valor la línea férrea, i cuánto han contribuido al mismo objeto el incremento de poblacion, el desarrollo del comercio i de la industria, i el adelanto en todo sentido de una poblacion como Valparaiso, siendo todas estas causas evidentes de aumento de valor en la propiedad. Que por otra parte, la lei de 57 solo es aplicable en la primera operacion del avalúo, estando sujeta la segunda a la de 14 de agosto de 1838, que reglamentó a la Constitucion en materia de espropiaciones por causa de utilidad pública, i esta lei nada dice con referencia al mayor valor adquirido por la propiedad. Que seria injusto que no se indemnizase el valor efectivo de los terrenos denunciados, ni se cumpliera el precepto constitucional que ordena que al espropiado se abone lo que corresponda por justa tasacion.

Por lo que respecta a la oposicion hecha al honorario de los peritos, las partes convinieron en que el juzgado resolviese tomando la opinion de un facultativo en la materia.

Considerando: que si bien es efectivo que por parte de la empresa del ferrocarril se ha manifestado que hai tasaciones por menos precio que el asignado a la que se objeta, la circunstancia de estar, se puede decir acordes cinco peritos en el avaluo, siendo insignificante la discrepancia entre ambas operaciones, es una prueba acerca de la exactitud de la tasacion que el juzgado no puede rechazar, mucho mas cuando esta tasacion guarda conformidad con el precio de compra i de adjudicacion, precio que, por regla jeneral, debe creerse el verdadero, i en este caso no puede suponérselo inventado para figurar como dato en el avalúo i servirle de base, habiéndose verificado la compra en 1855 i la adjudicacion en 1856.

Considerando: que el precepto legal referente a no tomar en cuenta el aumento de valor que adquiera o haya adquirido de la propiedad con motivo de la construccion de una via férrea, no puede referirse a otro aumento que al inmediato, al que resulta evidentemente de ese camino, i de ninguna manera al remoto, al que se ha venido formando desde la iniciacion de la via, porque si fuera lo segundo, el jelislador habria sancionado un imposible, como es el de distinguir, en Valparaiso por ejemplo, en qué proporcion ha hecho incrementar a la propiedad el ferrocarril, i en qué otra los demas progresos visibles de este pueblo; i habria sancionado tambien un principio que no podria hermanarse con el de la carta, que ha establecido la completa i justa indemnizacion en favor del espropiado, completa i justa indemnizacion que no se conseguiria tanto por el aumento de valor adquirido con anterioridad a la lei de 57 i por causas distintas al ferrocarril, como por haber el interesado venido, quizás a ser dueño en la época intermedia i pagado un precio que no guarde conformidad con el corriente al comenzarse los trabajos del ferrocarril, que es precisamente lo que sucede en el caso actual.

Considerando: que atendido el trabajo hecho por los peritos, oida la opinion de un facultativo, es justo rebajar el valor del honorario demandado.

Con arreglo a estas consideraciones, i a las disposiciones legales citadas, se declara sin lugar la oposicion hecha por parte de la em-

presa del ferrocarril a las tasaciones de fs. 36 a 48, que se dan por aprobadas, i en virtud de las cuales debo hacerse la indemnizacion de las propiedades denunciadas a don Nicolas Albano i a doña Dolores Reyes de Taglo. Se regula en trescientos pesos el honorario de cada perito. Si no se apelare, consúltese—*Alfonso*—*Vega V.*, secretario.

Santiago, marzo 31 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 14 de enero último. Devuélvanse, tomándose razon en la Contaduria Mayor.—*Barriga*—*Valenzuela*—*Guerrero*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

581.

Contra Pedro Arce i otro, por abijeato.

Talca, diciembre 28 de 1867.—Vistos: en la noche del 20 de octubre último, Pedro Arce i Daniel Salcedo, fueron sorprendidos por un ajente de policia arreando una yunta de bueyes, que han confesado haber hurtado cerca de Colin i que ha sido devuelta a su lejítimo dueño Tomas Toledo, computándose su valor en cuarenta i dos pesos.

Daniel Salcedo ha confesado igualmente haber hurtado a su padre don Ramon Salcedo otra yunta de bueyes, que vendió como de su propiedad a don Gregorio Droguet i que ha sido devuelto a su dueño. Aunque segun el art. 31 de la de 7 de agosto de 1849, este hurto no merece pena alguna, el procedimiento del reo envuelve otros delitos, como el engaño i estafa hecho a Droguet, que no se encuentran en el mismo caso.

En mérito de lo espuesto, i de conformidad a las leyes 12, tit. 16, part. 7.ª, 109 del Estilo i la de 7 de agosto de 1849, condeno a Pedro Arce a quince meses de presidio i a Daniel Salcedo a treinta meses de la misma pena i a pagar a don Gregorio Droguet el valor de los bueyes que le vendió, debiendo contarse ambas condenas desde el 22 de octubre último, fecha de su prision. Notifíquese i consúltese.—*Vergara Donoso*—Ante mí, *Maffet*.

Santiago, abril 1.° de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 28 de diciembre último, reduciéndose a veinte meses de presidio la pena impuesta al reo Daniel Salcedo. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

582.

Contra Juan de Dios Gomez, por hurto.

Talca, febrero 27 de 1868.—Vistos: Juan de Dios Gomez está convicto i confeso de haberse introducido, por medio de un forado, en compañia de Juan Vasquez i de dos desconocidos, a la casa de don Juan Bustos i doña Faustina Muñoz, hurtando en seguida toda la ropa que encontraron i de la que tocó a Gomez las especies detalladas en su confesion de f. 1, cuyo valor ha sido estimado en treinta pesos. En esta virtud, conforme a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, 32, tit. 16, part. 3.ª, i arts. 3, 5 i 8 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Juan Gomez a treinta meses de presidio, contados desde esta fecha. Sígase la causa contra Juan Vasquez i demas co-reos cuando fueren aprehendidos. Hágase saber i consúltese.—*Vergara Donoso*—Ante mí, *Maffet*.

Santiago, abril 1.° de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 27 de febrero último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

583.

Contra Pedro Perez, por heridas.

Talca, marzo 16 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Pedro Perez por presumirse que intencionalmente descargó una escopeta para dar señal a unos bandidos de la proximidad de la fuerza que iba a aprehenderlos i por haber herido con arma prohibida a Teodoro Hevia. El primero de estos delitos no ha podido ser constatado de una manera legal i concluyente. Respecto al segundo, confiesa el mismo reo haber hecho uso de machete en una riña que tuvo con el citado Hevia i herido con él a Ventura Herrera, por haberle acometido en ese mismo acto con algunos otros. Sin embargo, esta escusa no ha sido justificada i en el proceso hai antecedente para considerarla falsa.

En mérito de lo espuesto i conforme a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 7.ª i art. 5.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Pedro Perez, por haber herido en pelea a Ventura Herrera, a dos años de presidio contados desde el 21 de diciembre último, fecha de su prision, i sobréseese definitivamente en el otro delito por que tambien ha sido procesado. Hágase saber i consúltese—*Vergara Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, abril 1.° de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 16 de marzo último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

584.

Contra José Luis Salas o Troncoso, por fuga.

Talca, marzo 6 de 1868.—Vistos: se ha formado este proceso contra José Luis Salas o Tróncoso por quebrantamiento de condena impuesta por el delito que menciona la sentencia testimoniada de f. 2 vta. El reo está confeso de haberse fugado del presidio cuando le faltaban nueve dias para cumplir los treinta a que habia sido destinado, cuyo hecho aparece tambien comprobado por el parte de f. 2 vta.

Así mismo se le acusa haber asesinado a Rafael Cáceres en casa de Felipe Delgado. No obra en autos respecto a este delito la prueba que requiere la lei para condenar en causas criminales.

En esta virtud, i de conformidad con las leyes 10, tit. 31, 26, tit. 1.°, part. 7.ª, i 2.ª, tit. 1.°, part. 3.ª, condeno a José Luis Salas o Troncoso a diez i ocho dias de presidio urbano, contados desde el 13 de agosto de 1866, fecha de su prision, i lo absuelvo de la instancia por el delito de homicidio. Consúltese respecto del último de los delitos mencionados—*Cisternas*—Ante mí, *Maffet*.

Santiago, abril 1.° de 1868.—Vistos: apruébase en la parte consultada la sentencia de 6 de marzo último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes. Santiago, abril 6 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CRIMINALES.

585.

Contra don Buenaventura Ramirez, por hurto.

Freirina, enero 31 de 1868.—Vistos: el 15 de febrero del año último, el sarjento de la guardia municipal dió parte que, a las dos de la mañana de dicho dia, el comandante de policia don Buenaventura Ramirez habia salido del pueblo con direccion a la república Arjentina, llevándose consigo un cabo, un soldado, tres monturas, un caballo, doscientos fusiles con sus respectivos correajes i cuatro cajones de municiones; que el 7 del mismo mes, tomando el nombre del gobernador, le ordenó hacer veinte tercios de a diez fusiles i los cuatro cajones de municiones; que como el comandante procediera en todo esto con mucho misterio, no se atrevió a dar parte a la gobernacion, creyendo que esta medida era tomada por la comandancia de armas, en prevision de algun tumulto o asonada.

Con este motivo se ha instruido este sumario contra el referido comandante de policia; i de las diligencias que se han practicado,

aparece justificada la sustraccion de las armas, fornituras i municiones; como tambien el hecho de haber amenazado con doscientos palos al soldado que revelase lo sucedido.

En esta virtud, de acuerdo con lo pedido por el ajente fiscal i con arreglo a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i art. 40 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al reo ausente don Buenaventura Ramirez a cuatro años nueve meses veintidos dias de encierro en la Penitenciaria; con calidad de ofrecele si se presentare o fuere aprehendido. Consúltese—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, marzo 12 de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente los arts. 3 i 5 de la de 7 de agosto de 1849, se aprueba la sentencia consultada de 31 de enero último, corriente a f. 18. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

586.

Contra José del T. Lopez, por heridas.

Freirina, enero 14 de 1868.—Vistos: en la noche del 1.º de noviembre próximo pasado, fué aprehendido José del Tránsito Lopez por haber herido con cuchillo a Eusebio Orguera; i de las dilijencias practicadas resulta, que el reo niega el delito que se lo imputa i no reconoce tampoco el cuchillo o puñal de que se sirvió. Sin embargo, del sumario aparece justificado que, al salir de casa de Juan Ilufi donde tuvo lugar el hecho, el espresado Lopez arrojó al suelo el puñal de que habia hecho uso.

Con relacion al delito de heridas, solo existe la declaracion del testigo Tránsito Escobar que estuvo presente cuando el reo tiró una estocada a Eusebio Orguera, i la dilijencia de reconocimiento de f. 2 por la que consta que el citado Orguera tenia una herida bajo los testículos, hecha al parecer con cuchillo i de carácter grave.

En esta virtud i conforme a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, 26, tit. 1.º, part. 7.ª, art. 3.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, e inciso primero del supremo decreto de 25 de octubre de 1831, absuelvo de la instancia del delito de heridas a José del Tránsito Lopez, i por cargar armas prohibidas lo condeno a dos meses de trabajos públicos, contados desde esta fecha, conmutables en veinticinco pesos de multa. Hágase saber i consúlte si no se apelare—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, marzo 12 de 1868.—Vistos: no siendo consultable la sentencia de 14 de enero último, corriente a f. 15, devuélvase para su ejecucion—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

587.

Contra Juan Carvajal o Nuñez, por injurias de obra.

Illapel, enero 10 de 1868.—Vistos: se ha formado este proceso contra Juan Nuñez por imputársele haber herido con piedra a don Pedro Ugarte administrador de la hacienda de Peralillo, i con un palo a José Contreras; i de autos resulta plenamente probado que el referido reo en la tarde del 17 de noviembre último fué a las casas en que vive el espresado don Pedro Ugarte, i de un modo provocativo reclamaba de su prision que le habia hecho por la mañana i que resistiéndose a las invitaciones de aquel para que se alejase de allí, i en los momentos en que le apercibia con un palo, se le fué encima el reo, i lo hirió con una piedra, fugándose acto continuo. Consta tambien que habiendo ido varias personas en su perseguimiento para aprehenderlo por el delito cometido, hirió con palo a José Contreras sin mas motivo que irlo a aprehender. Finalmente, el reo está confeso de haber tirado una puñalada a Felix Castillo, con cuyo esfuerzo le rompió la manta.

Nuñez se escusa alegando que don Pedro Ugarte lo provocó, i que la reyerta habida con Felix Castillo fué una travesura; pero no ha justificado una ni otra escepcion. En consecuencia i juzgando con arreglo a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, i 32, tit. 16, part. 3.ª, i arts. 4 i 7 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1837, condeno al susodicho reo Juan Nuñez a dos años de presidio urbano, entendiéndose un año por las heridas causadas a don Pedro Ugarte i José Contreras, i el otro por el uso de cuchillo que con mira ofensiva empleó en la reyerta que tuvo con Felix Castillo, debiendo contarse los dos años desde el 17 de noviembre último, fecha de su prision.—*Bermudez—Lira Argomedo*, secretario.

Serena, marzo 12 de 1868.—Vistos: en discordia de votos, por opinar dos de los señores Ministros por la confirmacion de la sentencia, en cuanto impone dos años de presidio al reo Juan Nuñez, i considerando, que no hai prueba de que este reo haya sacado cuchillo con mira ofensiva contra Felix Castillo, se le absuelve de la acusacion de este delito, confirmándose en lo demas la sentencia apelada de 10 de enero último, corriente a f. 21. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Illapel.

588.

Contra Manuel Espinosa i José Osorio, por hurto.

Serena, febrero 22 de 1868.—Autos i vistos: no siendo posible por ahora adelantar mas las investigaciones, sobreséase en el conocimiento de este sumario hasta que se presenten mejores datos, o sea habido Clemente Acuña. Consúltese; i sin perjuicio, déjese en libertad a Manuel Espinosa.—*Aguirre*—Ante mí, *Araya*.

Serena, marzo 12 de 1868.—Vistos: no siendo consultable el auto de 22 de febrero último, corriente a f. 8, devuélvase para su ejecucion—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

589.

Contra Elias Gutierrez i otros, por robo de ganados i otras especies.

Freirina, enero 15 de 1868.—Vistos: el señor gobernador del departamento de Vallenar, ordenó, por decreto de 12 de diciembre próximo pasado, que el comandante de policia procediera a la captura de varios individuos que estaban cometiendo depredaciones en los caminos de la vecina República; i en 17 del mismo mes fueron aprehendidos don Elias Gutierrez, don Luis Soza, Ambrosio Monardes, Pedro Olivares, Antonio Espejo, Lorenzo Sazo i don Eujenio Veras. En 19 del citado diciembre, el mismo señor gobernador mandó instruir el correspondiente sumario para esclarecer si las personas capturadas tenian participacion en un robo de animales perpetrado en el camino de la cordillera a don Marcos Lloveras i don José Leon Recabarren; i averiguar al mismo tiempo, la propiedad i procedencia de noventa i nueve animales vacunos encontrados en poder de don Pedro Basaure; i finalmente, si dicho robo habia tenido lugar en territorio chileno.

Con este motivo se ha seguido este proceso contra los individuos arriba nombrados, i contra don José Urízar, guarda de la cordillera, don Quintin Rios i don José Luis Sariego por sospechas de complicidad en el robo que se pesquisa; i finalmente, contra don Pedro Basaure i don Ramon Villalon, como presuntos compradores de dichos animales. I de lo actuado resulta, segun la declaracion de don Marcos Lloveras, que el delito que se persigue fué perpetrado en el lugar de San Guillermo, república Arjentina.

Por su parte, Gutierrez, Soza, Manuel Olivares, Espejo, Sazo i Veras niegan toda participacion en el delito.

Respecto a don José Urízar, don José Luis Sariego i don Quintin Rios, no resulta contra ellos mérito alguno de este proceso.

Con relacion a don Ramon Villalon i don Pedro Basaure, resulta de la declaracion del primero que, por encargo suyo,

compró Basaure una partida de animales vacunos a un tal José M. Guevaras; confirmando aquel esta esposicion i agregando que dió cuarenta pesos por cada uno, i que don Marcos Lloveras se los quitó porque sostenia que eran de los que le habian robado.

Los procesados han renunciado la prueba i pedido que su causa se falle en el estado que se encuentre.

En esta virtud, i considerando que el robo de que se queja don Marcos Lloveras tuvo lugar fuera del territorio de la República, de acuerdo con lo dictaminado por el ajente fiscal, sobreséase i consúltese; poniéndose en libertad previamente a los espresados don Elias Gutierrez, don Luis Soza, Ambrosio Monardes, Pedro Olivares, Antonio Espejo, Lorenzo Sazo i don Eujenio Veras. —*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, marzo 12 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 15 de enero último, corriente a f. 19. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CIVILES.

590.

Don Juan Lacourt con la testamentaria de don José Antonio Vallejos, sobre cobro de pesos.

Concepcion, diciembre 18 de 1867.—Vistos: don Juan Lacourt presentando la escritura de f. 11 pidió que se despachara mandamiento de ejecucion i embargo contra la testamentaria de don José Antonio Vallejos por la cantidad de siete mil pesos, intereses i costas. Despachado el mandamiento en contra de las personas indicadas en el auto de f. 15 vta., i requerido de pago solo uno de los deudores segun se ve a f. 50, se procedió al embargo i a citar de remate a doña Serafina Jesus Alarcon en la forma constante en la dilijencia de f. 50 vta. El 4 de noviembre don Manuel Jesus de la Fuente representando a doña Jesus Alarcon, espuso por precaucion segun se dice en el escrito de f. 18, la escepcion de no ser bastante el título, por cuanto no se habia notificado a todos los herederos de don José Antonio Vallejos como lo previene el art. 1377 del Código Civil i porque la notificacion hecha al presbítero don José Santiago Vallejos no puede tener valor desde que no fué ordenado por la autoridad eclesiástica. Admitida la escepcion, se encargaron a las partes los diez dias de la lei i corriendo el término del encargado se opuso a la escepcion de incompetencia fundada en que el domicilio de la señora Alarcon como el de la sucesion de don José Antonio Vallejos está en el departamento de Itata. Dicha escepcion fué aceptada en la forma indicada a f. 21. Las partes han rendido la prueba que consta de autos i llamados para la vista de la causa, pidieron i el juzgado les permitió presentar los memoriales de fs. 52 i 57.

Considerando: 1.° que segun el art. 1377 del Código Civil para que la escritura de f. 11 fuese ejecutiva, contra los herederos de don José Antonio Vallejos, habria sido necesario notificarles previamente ese título: 2.° que de autos consta que solo se ha notificado a doña Serafina Jesus Alarcon i al presbítero don José Santiago Vallejos, siendo que segun resulta acreditado con la prueba rendida al tenor del interrogatorio de f. 25 i con las escrituras de compromiso corriente a f. 31, hai muchos otros herederos que no han sido notificados, debiendo tenerse presente que uno de ellos fué indicado por el mismo ejecutante a f. 2: 3.° que la notificacion hecha al presbítero Vallejos no tiene valor legal, pues no ha sido decretada por la autoridad que designa la lei 57, tit. 6.°, part. 1.ª: 4.° que a pesar de lo espuesto en el considerando anterior i habiéndose despachado el mandamiento ejecutivo en contra de la señora Alarcon i que consta de la dilijencia de f. 50; pues el decreto de 24 de octubre corriente a f. 49, no autorizó para citar de remate por cédulon i es tambien irregular i no puede producir efecto alguno la citacion de remate que aparece a f. 45 vta., pues consta de autos que con posterioridad a esa dilijencia se embargaron varias propiedades de la testamentaria: 6.° que segun lo espuesto en los anteriores considerandos, no puede decirse que las escepciones opuestas lo han sido fuera del término legal, pues dicho término no ha comenzado desde que los ejecutados no han sido citados legalmente de remate: 7.° que tratándose en el presente caso de una testamentaria cuyos herederos residen en diversos lugares i tienen bienes en diversos departamentos i provincias, el lugar del domicilio es aquel en que se obligó la sucesion, con mas razon si en él tambien se encuentra la mayor parte de los bienes i consta de la prueba rendida al tenor del interrogatorio de f. 24, que don José Antonio Vallejos murió en la provincia del Maule i que nunca tuvo su domicilio en esta provincia. Con el mérito de las precedentes consideraciones, i teniendo presente las disposiciones legales ya citadas i art. 955 del Código Civil i 41 de la lei de 8 de febrero de 1837, se declara: que de autos resultan justificadas las escepciones opuestas, i en consecuencia, se revoca la ejecucion, se alza el embargo decretado a f... i se condena al ejecutante en las costas de la causa. Anótese i hágase saber—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, marzo 9 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don Juan Lacourt, se declara desierto el recurso de apelacion entablado a f. 65 contra la sentencia de 18 de diciembre último, corriente a f. 63 vta., con costas de dicho recurso. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

591.

Don Ramon Galo Garcia con don José V. Duran, sobre perjuicios.

Puerto Montt, junio 10 de 1868.—Estando concluido el juicio de la referencia i no siendo por otra parte causal de implicancia, sino de recusacion segun lo dispuesto en el párrafo duodécimo del art. 27 de la lei de 10 de marzo de 1837, no ha lugar.—*Gundian*—Proveido por el señor Juez de Letras de la provincia don Antonio F. Gundian, *Ortiz de Zárate*.

Concepcion, marzo 9 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 10 de junio último, corriente a f. 9 vta., con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

592.

Herederos de doña Mercedes Quintana, sobre particion.

Chillan, diciembre 23 de 1867.—Vistos: con el mérito de la escritura de compromiso corriente a f. 1 i de las piezas acompañadas o compulsadas en ella, se declara sin lugar el artículo introducido por doña Maria Candelaria Contreras, con costas.—*Zañartu*—Ante mí, *Nazarrete*.

Concepcion, mayo 9 de 1868.—Vistos: teniendo presente que doña Josefa i doña Candelaria Contreras, no concurrieron al acuerdo en que el nombramiento del juez partidor se hizo estensivo a los bienes de don Francisco Contreras, i que la segunda tampoco concurrió a nombrar dicho juez para la sucesion de doña Mercedes Quintana, sin que conste que para esos actos hubiesen sido debidamente citados, se admite la declinatoria de jurisdiccion entablada a f. 12 respecto a la testamentaria de don Francisco Contreras i por lo que toca a la de doña Mercedes Quintana solo se admite la deducida por doña Candelaria, debiendo procederse en consecuencia i con arreglo a lo dispuesto en el art. 1325 del Código.

Se revoca en lo contrario a esta la providencia de 23 de diciembre último, corriente a f. 15 vta.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

593.

Don Pablo Delgado con don José Vicente Arredondo, sobre cobro de pesos.

Nos, el Comandante Jeneral de Armas de la provincia, Rafael Garcia Reyes, etc.—Visto estos autos, resulta: que don Pablo Delgado ha demandado al teniente coronel graduado don José Vicente Arredondo, para que le pague la cantidad de trescientos ochenta i siete pesos que le debe con sus respectivos intereses, procedentes de talaje de un número de animales vacunos que bajo su responsabilidad i cuidado puso en su poder por el término de seis años; para que le satisfaga el valor del talaje de ocho animales machos que aun le quedan, hasta el dia en que los reciba o los descuente por su precio, i para que se le condene al pago de los perjuicios i costas.

El demandado contesta, que si bien es cierto que a principios del año de 1859, entregó al demandante una hacienda de ciento treinta i cinco animales vacunos señalados con su marca, tambien es verdad, que ningun derecho tiene para cobrarle talajes, porque en vez de haberla cuidado para restituirla en conformidad a lo dispuesto en el art. 2228 del Código Civil, dispuso de ella a su arbitrio enajenándola en contravencion a lo mandado en el art. 2219 del código referido, de modo, que cuando en 26 de enero de 1865, fué a recibirse de ciento diez i seis animales, que segun su cálculo, quedaban, solo pudo entregarle ciento uno de una calidad inferior i de diferentes clases, edades i marcas, constituyéndose el demandante en mora de entregarle quince, i con obligacion de presentarle los cueros de doce mas que ha dado por malogrados, pues no haciéndolo así, no pueden serle de abono. Por estos fundamentos se ha negado i niega al pago de la cantidad que se le cobra, i por el contrario reconviene al demandante para que le restituya cuatrocientos ochenta pesos que le ha cubierto por talajes en el equivocado concepto que cuidaba de su hacienda; i para que le entregue los quince animales que le quedan i los doce cueros de los muertos, o en su defecto se los restituya vivos.

El demandante contestando la reconvencion, dice: que el art. 2219 citado no es aplicable a la presente cuestion sino al depósito o secuestro; pero dado el caso de serlo, podria tener lugar cuando la hacienda del demandado estuviese por entregarse, mas no despues de dos años de recibida por aquel; que él no tenia la obligacion de entregar los animales mareados con el signo de Arredondo, mucho ménos, desde que estos, cuando los puso a talaje, tenian marcas distintas cuya circunstancia debió influir en aquel para no objetar cosa alguna al tiempo de recibirlos, quedando enteramente conforme con el número i calidad. Insiste en que los animales que faltaron en la entrega han sido ocho i no quince, que puede tomarlos cuando quiera el demandado o quedarse él con ellos para pagarse con su precio del talaje conforme a lo estipulado en el contrato que acompaña a f. 1. Respecto a los doce muertos, espone: que el demandado se conformó con su pérdida bastante insignificante atendidas diferentes causas i lo escusó de la presentacion de los cueros. I considerando: 1.° que el demandante al tenor de los puntos de prueba designados en la acta de f. 15 vta. i f. 16, ha justificado con las declaraciones de varios testigos que el demandado se conformó con la entrega de la hacienda que se le hizo por aquel, cuyos animales eran de buena calidad; que tambien se conformó con el número de muertos tomando de estos dos cueros, i diciéndole al demandante que se quedase con otros pedazos de aquellos; i por último, que en el arreglo i liquidacion de las cuentas de la hacienda el demandado convino en que quedaba debiendo una suma de mas de trescientos pesos de talajes: 2.° que el contrato de pastoreo testimoniado a f. 1 terminó por convenio de las partes, i ninguna de ellas tiene ahora derecho para reclamar sobre el modo i forma en que dicho contrato se hubiere llevado a efecto, a no ser que se hubiesen hecho reservas en el espresado convenio: 3.° que en el predicho contrato de f. 1, no se individualizaron los animales que se espresan, los cuales fueron de diferentes clases i edades, ni se estipuló que el demandante a la conclusion del término del contrato debia restituir precisamente los mismos, antes al contrario se obligó a reponer los que pudieran faltar, menos los muertos, por haberse empantanado, ahogándose o sido aplastados por palos: 4.° que el contrato referido autoriza al demandante para pagarse del valor del pastoreo con los mismos animales sino se le cubre en tiempo: 5.° que el demandado no ha probado que Delgado enajenó sus animales ni tampoco que son quince los que le queda debiendo; i 6.° que no se ha contradicho la relacion de talajes de los seis años vencidos corriente a f. 4, que asciende a la cantidad de ochocientos treinta i siete pesos, i el demandado solo se ha limitado a declarar que ha pagado por esa cuenta cuatrocientos ochenta pesos, de modo que, segun esta confesion, aun resta un saldo de trescientos cincuenta i siete pesos a favor del demandante; con arreglo a estos fundamentos i a lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i arts. 1545, 1546, 1698, 2158 i 2460 del Código Civil, declaramos: que el demandado don José Vicente Arredondo debe pagar a don Pablo Delgado dentro de tercero dia contado desde que sea ejecutoriada la presente resolucion, la cantidad de trescientos cincuenta i siete pesos, con los intereses legales del seis por ciento anual desde el 26 de enero de 1865 i el valor del talaje de ocho animales vacunos, que tiene en poder del último, a quien absolvemos de la reconvencion que se le hace por el espresado Arredondo. Agréguese el papel sellado competente. Valdivia, diciembre diez i nueve de mil ochocientos sesenta i siete.—*Paz*—*Garcia Reyes*—Ante mí, *Corbalan*.

Concepcion, marzo 9 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 19 de diciembre último, corriente a f. 64 vta., con declaracion, que solo deben pagarse los intereses desde la fecha de la contestacion de la demanda. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso*—*Ocampo*—*Gundelach*—*Astorga*.

CRIMINALES.

594.

Contra Juan de la C. Lopez, por abijeato.

Nacimiento, enero 10 de 1868.—Vistos: los reos José de la Cruz Lopez i el indíjena Ñanco están confesos de haber hurtado once caballos de los cuales seis pertenecen al cacique Leiguen i los cinco restantes no aparece justificado el cuerpo del delito. El reo Lopez confiesa ademas haber hurtado por sí solo una yunta de bueyes de propiedad de José Zapata i otros caballos de Pedro Anjel Manriquez. En cuya virtud i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 1, 3, 4, 5, 21 i 42 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al indíjena Ñanco a diez i ocho meses de presidio, contados desde el dia 22 de setiembre de 1866, i al reo Lopez a treinta meses de presidio, contados desde el 28 de agosto del año que se acaba de citar, fecha de su prision, i a los cincuenta azotes que se le aplicaron por el subdelegado sumariante; i sobreséase a cerca de ambos reos en los demas hurtos que se le atribuyen por el proceso hasta que obren mejores datos; sobreséase respecto del indíjena Güilque hasta que sea habido; i sobreséase definitivamente respecto de Justo Vega i del indíjena Juan Cayupí por la participacion que se le habia atribuido en los hurtos verificados por los dos primeros reos. Anótese i consúlteso, si no se apelare—*Matus*—Ante mí, *Sanhueza*.

Concepcion, marzo 12 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 10 de enero último, corriente a f. 22 vta. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso*—*Ocampo*—*Gundelach*—*Astorga*.

595.

Contra don Daniel Ruiz, por violacion.

Nacimiento, enero 10 de 1868.—Vistos: se ha instruido esta causa en contra de don Daniel Ruiz por haber intentado violar a P. i M. G., i por injurias de hecho inferidas a don José Santos Islas de que hubo emanacion de sangre; respecto a lo primero, niega el hecho que se le atribuye i no obra mas constancia de su efectividad que el testimonio de las ofendidas; pero de su confesion de f. 7 i del careo practicado a f. 9 vta., resulta: que usó respecto de las ofendidas de tratamientos indebidos contrarios a la moralidad i buenas costumbres; i respecto al segundo delito, aunque el reo niega haberlo ejecutado, la prueba testimonial rendida es bastante para establecerlo. En cuya virtud, i de conformidad con las leyes 26, tit. 1.°, part. 6.ª, i 20, tit. 9.°, part. 7.ª, absuelvo al mencionado Ruiz de la instancia en lo que respecta al intento de violacion, i por los tratamientos indebidos que empleó respecto de las ofendidas i la injuria de hecho inferida a Islas, lo condeno a seis meses de prision conmutables en cien pesos de multa a beneficio fiscal i las costas del proceso. Anótese i consúltese si no se apelare.—*Matus*—Ante mí, *Sanhueza*.

Concepcion, marzo 12 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 19 de enero último, corriente a f. 48 vta., reduciéndose la multa a cincuenta pesos. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

596.

Contra Luis Solis, por homicidio.

Puerto Montt, diciembre 2 de 1867.—Vistos: con fecha 1.° de mayo de 1865, la gubernatura de O'orno ordenó al juzgado de primera instancia que levantase un sumario para averiguar el autor del homicidio perpetrado en la persona de Laureana Garcia, cuyo cadáver reconocido por el médico de plaza el dia anterior, se encontraba con una cicatriz en la parte superior de la frente, de dos pulgadas i media de largo i una perforacion del cráneo en el mismo lugar causada por golpe de instrumento contundente, siendo la causa de la muerte a juicio del espresado médico, la lesion referida i la consiguiente formacion de fistolas en las cavidades interiores del cráneo. Con fecha 7 de julio del mismo año, se puso a disposicion del juez al reo Luis Solis, cuya aprehension habia ordenado la gubernatura, a virtud de suponérsele autor de la referida herida. Solo en esta fecha vino a comenzarse el procedimiento judicial tomándose al reo su declaracion indagatoria, de la que resulta que en efecto habia tenido una pendencia con el occiso como un año antes, en la que no puede asegurar, por razon de haberse hallado completamente ébrio, si seria o no efectivo el hecho de haberlo herido, dándole un golpe con una pala de fierro, como se le aseguró despues por las personas que estaban presentes, por cuya causa habia sido entonces procesado por el subdelegado de la octava seccion. Agrega que el occiso anduvo despues sano i bueno i que su muerte ha sido efecto de una caida de a caballo que recientemente habia sufrido. De los testigos que han declarado en el sumario, como tambien de las dilijencias practicadas por el subdelegado de la octava seccion en la época de la herida, resulta que esta fué en realidad efecto de un palazo dado por el reo al occiso en la noche del 5 de setiembre de 1864, en circunstancias de encontrarse ambos ébrios i despues de haber estado peleando a trompadas i sin armas. El reo ha justificado tambien que el occiso anduvo trabajando en diversas partes despues de este hecho i que poco antes de morir habia sufrido el golpe de a caballo que indica en su declaracion. En la ampliacion que hace el médico de su informe, sostiene que habia ya conseguido la mejoria del enfermo, mientras lo estuvo asistiendo; pero que habiéndose ausentado del pueblo contrajo despues de algunos meses las fistolas que han causado la muerte, lo que quizas no habria tenido lugar, si el herido hubiese continuado bajo su asistencia.

Considerando en vista de estos antecedentes que la muerte de Laureano Garcia no ha sido un efecto necesario de la herida que le infirió el reo cerca de ocho meses antes de acaecer.

Considerando que la espresada herida debe apreciarse como inferida en pendencia por cuanto tuvo lugar inmediatamente despues de haber sido apartados i encontrándose sin duda el reo bajo el encono e ira natural producido por la pelea.

Considerando que el reo lleva ya cerca de dos años cinco meses de prision, i que este tiempo es mucho mayor que el que la lei asigna al delito de heridas en pendencia, inferidas con instrumento contundente.

De conformidad con lo dispuesto en las leyes 26, tit. 1.°, part. 7.ª, 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 7.° de la de 20 de marzo de 1824, absuelvo al espresado Luis Solis de la acusacion de homicidio; dando por compurgado con la prision sufrida el delito de heridas de que resulta convicto. Póngasele desde luego en libertad, i no apelándose, consúltese.—*Gundian*—Ante mí, *Ortiz de Zárate*.

Concepcion, marzo 12 de 1868.—Vistos: con arreglo a las leyes 6.ª i 21, tit. 9.°, part. 7.ª, se aprueba la sentencia consultada, debiendo ser de tres años la pena impuesta al reo, contados desde su prision. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

597.

Contra Julian Muñoz, por homicidio.

Chillan, febrero 7 de 1868.—Vistos: se han instruido este proceso contra el reo ausente Julian Muñoz, a quien se acusa de haber herido a Casimiro Rodriguez la noche del 20 de junio último, de resultas de cuya herida falleció en la noche siguiente. De las averiguaciones practicadas resulta: que esa noche se encontraba Muñoz i varios otros individuos en casa de Ramirez; que este trató de castigar a Nicolas Ramirez a quien habia criado como hijo, pero se interpuso Muñoz; a consecuencia de esto, Ramirez despidió a Muñoz i negándose éste a salir, a empellones lo arrojó fuera de la casa; desde ahí Muñoz comenzó a provocarlo, por lo que Ramirez tomó un revenque i salió; despues de esto se oyeron dos golpes como revencazos i en seguida Ramirez dijo, agarren a éste que me ha herido; los demas individuos salieron tras de él, pero ni aun alcanzaron a verlo. Dichos testigos fundándose en lo que antecede i en que Muñoz era el único que habia salido de la casa, afirman que este ha sido quien hirió a Ramirez, cuya herida estaba en el costado izquierdo segun consta del reconocimiento de f. 1. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescripto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, 1.ª, tit. 21, i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., declaro al citado Julian Muñoz autor de la muerte de Casimiro Ramirez i lo condeno a la pena ordinaria de muerte, con la calidad de ofrsele cuando se presentare o fuere aprehendido. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, marzo 12 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 7 de febrero corriente a f. 17. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

598.

Contra Juan Gangas, por abijeato.

Anjeles, octubre 30 de 1867.—Vistos: de este proceso no resulta la prueba clara i evidente que la lei exije, para condenar al reo Juan Gangas por el hurto de cinco bueyes verificado a Pablo Urrutia el dia 1.° de junio próximo pasado. En cuya virtud i de conformidad con la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, i 12, tit. 14, part. 3.ª, absuelvo al mencionado reo de la instancia; i en consideracion a ser reincidente en el delito de abijeato i al mérito que arroja este proceso en su contra, se le somete a la vijilancia del juzgado por el término de dos años, debiendo cumplir en el presidio el tiempo que le faltase si quebrantase las prescripciones a que se le someta en

ejercicio de la vijilancia. Anótese i consúltese—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, marzo 13 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 30 de octubre último, corriente a f. 12, en cuanto por ella se absuelve al reo de la instancia i se le someto a la vijilancia del Juez Letrado. Devuélvanse—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

599.

Contra Javier Gana, por homicidio.

Cauquenes, febrero 14 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra el reo prófugo de la cárcel de esta ciudad don Javier Gana a quien se acusa de haber inferido una herida en la rejion del hígado con bala de revolvers en riña, a José Cruz Canales, el dia 2 de setiembre último, en el puerto de Curanipe, donde el reo desempeñaba el cargo de subdelegado marítimo. De autos aparece plenamente acreditado el hecho de haber fallecido el herido el dia siguiente a consecuencia del balazo que recibió, i segun lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., resulta tambien mérito bastante para considerar al reo Gana autor del homicidio. En esta virtud i de acuerdo con lo prevenido en la lei citada i en la 1.ª i 4.ª, tit. 21 del libro i código mencionados, condeno al reo prófugo don Javier Gana a la pena ordinaria de muerte, debiendo oírselo previamente con arreglo a derecho. Anótese i consúltese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, marzo 13 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 14 de enero último, corriente a f. 31. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

600.

Contra Juan Felix Meza, por heridas.

Cauquenes, enero 11 de 1868.—Vistos: se acusa al reo Juan Felix Meza de los siguientes delitos: primero, de no haber cumplido la condena de dos años de presidio que por el delito de salteo le impuso la sentencia de f. 29, confirmada a f. 33 vta., i la de dos meses a prision que le impuso el subdelegado de Chanco por hurto: segundo, de haber intentado herir con puñal a Anjel Rojas: tercero, de ser el autor de la muerte de una muchacha, cuyo cadáver se encontró en Chanco: cuarto, del hurto de un novillo que el reo dió en pago a Tomas Pereira; i quinto, de haber hurtado una montura perteneciente a don Patricio Verdugo. Sobre el primer delito consta del proceso que se formó al reo por el salteo, que este se encontraba en la cárcel de Constitucion cuando el 12 de diciembre de 1857, se le notificó la sentencia de primera instancia, i que el decreto por el cual se mandó cumplir la sentencia de segunda instancia no fué notificado a ninguna de las partes, teniendo dicho decreto la fecha de 21 de julio de 1858. El reo dice que fué puesto en libertad por la autoridad revolucionaria que dominó en Constitucion durante el año de 1859; mas esta aseveracion es inaceptable, puesto que, sino se notificó el cúmplase de la sentencia de segunda instancia, no debió ser por otra causa sino por no encontrarse el reo en la cárcel el 21 de julio de 1858. Conviene el reo en no haber cumplido la pena de dos meses de prision que le impuso el subdelegado de Chanco, pena que, segun lo informa este funcionario i lo confirma el reo, le fué conmutada en la obligacion de componer un retazo de camino público. Sobre el segundo delito no hai prueba plena, pues solo aparece en autos la declaracion del ofendido i la de un testigo. A cerca del tercero, en el proceso solo figuran varios testigos de oidas i no existe acreditado el cuerpo del delito. El cuarto delito ha resultado ser falso. Finalmente, respecto del quinto, don Patricio Verdugo dueño de la montura, declara que se le disparó una mula ensillada con dicha montura, que la mula apareció desensillada, i que, teniendo noticias de que en poder de Meza existia la montura, se la reclamó i la entregó sin resistencia.

El reo declara que sacó la montura de la mula a fin de evitar que se perdiera, i que no tuvo el ánimo de hurtarla. Con lo espuesto i conforme a lo prevenido en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, declaro: que el reo Juan Felix Meza queda absuelto de la instancia en cuanto al segundo delito i de la acusacion en cuanto al cuarto i quinto, que debe sobreseerse hasta que se presenten mejores datos respecto del tercero, i que, no debiendo estimarse como quebrantamiento de condena la falta de cumplimiento de las mencionadas en el primer delito, debe el reo cumplirlas sin aumento de tiempo, siéndole de abono para la condena de dos años a presidio urbano los dos meses veintisiete dias, que consta estuvo preso en la cárcel de Constitucion desde el 17 de setiembre hasta el 14 de diciembre de 1857, i tambien el tiempo que lleva de prision en esta cárcel desde el 1.º de julio último. Anótese, hágase saber i si no se apelare, consúltese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, marzo 13 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 11 de enero último, corriente a f. 44. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

601.

Contra José Nuñez, por heridas.

Cauquenes, febrero 7 de 1868.—Vistos: se acusa a los reos prófugos José Nuñez i Epitacio Alvornoz, al primero, de haber inferido dos heridas graves a Tránsito Garrido con cuchillo; de haber amenazado con esta arma a Crispin Zúñiga en los momentos en que éste i Garrido como soldados en comision conducian presos a los reos; i de haberse montado i tomado la fuga en un caballo ensillado a don Raimundo Perez, encontrándose prisionero en la casa del subdelegado de Reloca; i a ambos reos, de haber herido sin motivo alguno a Matias Gonzales. El reo Muñoz confesó ante el inspector sumariante los dos primeros delitos; mas ante este juzgado se retractó de su confesion, diciendo que no recordaba los hechos porque andaba ébrio cuando ocurrieron, i alegando que dicha confesion le fué arrancada por medio del rigor. Ante este juzgado confesó el hurto del caballo; i en cuanto a la herida de Gonzales la ha negado siempre. El reo Epitacio Alvornoz niega tambien haber herido a Gonzales. A cerca de este delito no hai en el proceso otros antecedentes que la declaracion del ofendido i la confesion de Alvornoz, quien espuso ante el juez sumariante, para rectificarse mas ante este juzgado, que Muñoz le contó que éste habia inferido la herida de Gonzales i las de Garrido. Dionisio Parra, testigo no ratificado i los ofendidos Garrido i Zúñiga deponen sobre la efectividad de los dos primeros delitos imputados a Nuñez.

Con lo espuesto, i teniendo presente lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, i 12, tit. 14, part. 3.ª, 26, tit. 1.ª, i 6.ª, 20 i 21, tit. 9.ª, part. 7.ª, 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i arts. 3 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849, i art. 4 del Senadoconsulto de 20 de marzo de 1824, absuelvo a los reos de la instancia en cuanto al delito de heridas inferidas a Matias Gonzales i condeno a José Nuñez a tres años seis meses de presidio urbano, debiendo oírselo previamente conforme a derecho solo en cuanto a los dos primeros delitos, esto es, el de heridas i el uso de arma con intencion ofensiva. Anótese i consúltese.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, marzo 13 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia consultada de 7 de febrero, corriente a f. 25, declarándose que el reo José Nuñez debe ser tambien oido a cerca del hurto del caballo de Perez. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

CORTE DE APELACIONES.

Serena, marzo 27 de 1868.

Remitimos a US. las actas de visitas de oficios públicos de los departamentos de Caldera, Copiapó, Vallenar, Freirina, Coquimbo, Elqui, Ovalle e Illapel correspondientes al 7 de noviembre último i comprensivas de los bimestres que ellas espresan, las cuales hemos revisado el 14 del que rije.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Cobo—M. Saldias—José Fructuoso Cousiño—Tomas Zenteno.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

El dia once de noviembre visité la oficina del escribano público de este puerto, i el exámen de los rejistros i demas libros dió el siguiente resultado, en la parte correspondiente al quinto bimestre de este año.

Protocolo.—Principia el bimestre a f. 135, en la escritura núm. 100 de cesion de barra de mina por habilitacion, i concluye a f. 176 con el mandato núm. 126; comprendiendo los veinte i siete instrumentos siguientes:

Mandatos	14
Ventas	5
Fianzas	2
Arrendamiento	1
Cesion de barras por habilitacion	1
Cesion de derecho	1
Declaracion sobre un contrato	1
Donacion	1
Transaccion	1
Total	27

REJISTRO DE MINAS.

En el de pedimentos i de mensuras de vetas i de estacas nuevas empieza el quinto bimestre a f. 37, i termina con el núm. 98 a f. 50 vta., conteniendo las veintitres inscripciones siguientes:

Pedimentos de vetas de oro i de cobre	2
Id. de plata	3
Id. de cobre	18
Total	23

En el rejistro de denuncios de minas por despueble, de barras por inconcurrencia i de mensuras de minas denunciadas, comienza el quinto bimestre a f. 63, en el núm. 91, i acaba a f. 73 vta. con el núm. 104. Contiene las catorce inscripciones siguientes:

Denuncios de minas de cobre	13
Id. de barras por inconcurrencia	1
Total	14

OFICINA DEL CONSERVADOR.

Repertorio.—Principia el quinto bimestre a f. 27 i concluye a f. 29, habiéndose hecho dos anotaciones que tienen los núms. 27 i 28.

Rejistro de propiedad.—Se ha hecho en el bimestre una sola inscripcion a f. 12 vta., con el núm. 22.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Se hizo en el bimestre una sola inscripcion con el núm. 9 a f. 8 vta.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—Tambien se hizo una inscripcion en el bimestre con el núm. 2 a f. 3 vuelta.

Rejistro especial para inscribir las trasferencias de dominio i demas derechos reales constituidos sobre minas.—Se han hecho tres inscripciones durante el bimestre, desde la núm. 10 a f. 5 hasta la núm. 12 a f. 6 vta.

En este bimestre nada se ha hecho en el rejistro de comercio.

Durante el quinto bimestre se han archivado por afinadas seis causas civiles i diez criminales, teniendo éstas certificado de haberse ejecutado la sentencia.

Ninguna observacion ha motivado el exámen hecho en esta visita.

La oficina está bien arreglada i el fiador del escribano está vivo i solvente. Caldera, noviembre 12 de 1867—*Pedro A. Vasquez*—Ante mí, *Francisco Pastene*, escribano público.

Es copia.—*Francisco Pastene*, escribano público.

Serena, marzo 14 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*—Proveido por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

El dia dos de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, visité las oficinas de los dos escribanos públicos de este departamento, i el exámen de los rejistros i libros dió el siguiente resultado, en lo correspondiente al quinto bimestre de este año.

OFICINA A CARGO DE DON PASCUAL DEL FIERRO.

Protocolo.—Principia el quinto bimestre con el mandato núm. 177 estendido a f. 105 vta., i acaba con el mandato núm. 343 a f. 205. Contiene los ciento sesenta i siete instrumentos siguientes:

Ventas	67
Mandatos	46
Cesion de barras por habilitacion	10
Cancelaciones	7
Donaciones	5
Arrendamientos	4
Fianzas	4
Mútuos	4
Discernimientos	3
Testamentos	3
Transacciones	3
Avios	2
Declaraciones sobre contrato	2
Abono	1
Acta de remate	1
Cesion de derecho	1
Reconocimiento de hijo natural	1
Rescision de un contrato	1
Revocacion de mandato	1
Sociedad	1
Total	167

Rejistro de mina.—En el de pedimentos i de mensuras de vetas i de estacas nuevas, empieza el quinto bimestre a f. 100, con el núm. 306, i termina con el núm. 492 a f. 165; conteniendo las ciento ochenta i siete inscripciones siguientes:

Pedimentos en vetas de oro	85
Id. id de oro i plata	5
Id. id. de oro i cobre	11
Id. id. de plata	42
Id. id. de plata i cobre	7
Id. id. de galena	4
Id. id. de cobalto i cobre	1
Id. id. de cobre	24
Mensuras	8
Cesiones de barras	3
Total	187

Los pedimentos inscritos con los núms. 462 i 463, tienen cargo puesto por el escribano el 21 de setiembre i se proveyeron el 30 de ese mes, sin embargo de haber despachado la diputacion los

dias anteriores al 30. Pedí esplicaciones sobre esto al escribano, quien contestó: que el señor diputado retuvo esos dos pedimentos en su despacho sin proveerlos desde el 21 hasta el 30, porque parecia resultar que los solicitantes habian pedido ya otra pertenencia en la misma veta. Casi lo mismo sucede con la inscripcion núm. 644 del rejistro del escribano Vallejo, en que el pedimento fué presentado el 3 de octubre i proveido el dia 11 del mismo mes.

La inscripcion núm. 422 no es de la concesion de una veta de estaca sino de una solicitud en que el dueño de ocho barras de una mina hace presente que cede sus derechos a su socio, cesion que está acepta i la diputacion proveyó que se anotase la solicitud. Lo mismo sucede en las inscripciones núms. 451 i 478. Todas ellas importan una donacion, (aunque el donante alegue el motivo de no convenirle tener parte en la mina) que debe otorgase en el rejistro de instrumentos públicos.

En el rejistro de denuncios de mina por despueble, de barras por inconcurrencia i de mensuras de minas denunciadas, comienza el quinto bimestre a f. 79 con el núm. 176 i concluye con el núm. 233 a f. 103; comprendiendo las cincuenta i ocho inscripciones siguientes:

Denuncios de minas de oro	7
Id. id. de oro i cobre	6
Id. id. de plata	18
Id. id. de plata i cobre	3
Id. id. de plata i plomo	1
Id. id. de cobalto	1
Id, id. de cobres	17
Id. id. de escorial	1
Mensuras	4
Total	58

OFICINA SERVIDA POR DON AGAPITO VALLEJO.

Protocolo.—Empieza el quinto bimestre a f. 111 con la escritura de disolucion de sociedad núm. 125, i acaba a f. 210 con la escritura de cancelacion núm. 246; comprendiendo los ciento veinte i dos instrumentos siguientes:

Ventas	54
Mandatos	31
Cancelaciones	7
Donaciones	5
Fianzas	4
Mútuos	4
Arrendamientos	3
Cesiones de barras por habilitacion	3
Sociedades	2
Acta de remate	1
Cesion de derecho	1
Compromiso	1
Declaracion sobre un contrato	1
Disolucion de sociedad	1
Ratificacion de un contrato	1
Reconocimiento de hijo natural	1
Revocacion de mandato	1
Testamento	1
Total	122

Rejistro de minas.—En el de pedimentos i de mensuras de vetas i de estacas nuevas, principia el quinto bimestre a f. 199 con el núm. 575, i concluye con el núm. 729 a f. 251, comprendiendo las ciento cincuenta i cinco inscripciones siguientes:

Pedimentos de vetas de oro	29
Id. id. de oro, plata i cobre	4
Id. id. de oro i cobre	10
Id. id. de plata	69
Id. id. de plata i cobalto	1
Id. id. de plata i cobre	11
Pedimentos de vetas de plata i plomo	1
Id. id. de galena i plomo	1
Id. id. de cobre	26
Mensura	1
Declaraciones sobre pedimentos	2
Total	155

La anotacion núm. 572 es de un escrito presentado a la Diputacion (i que ésta mandó rejistrar) en el que declaran los peticionarios que en cierto pedimento que presentaron, i que fué proveido i rejistrado ántes, figura equivocadamente una persona como dueña de dos barras; i que por olvido deja de figurar otra persona que realmente es dueño de seis barras. Lo mismo puede decirse de la anotacion hecha con el núm. 643. Solicitudes de este jenero no son de las que deben anotarse en los rejistros de minas: los interesados pueden hacer en escrituras públicas las declaraciones i las donaciones que se indican en tales solicitudes.

En el rejistro de denuncios de minas por despueble, de barras por inconcurrencia i de mensuras de minas denunciadas, comienza el quinto bimestre a f. 76 vta., con el núm. 161, i termina con el núm. 233 a f. 109 vta.; conteniendo las setenta i tres inscripciones siguientes:

Denuncios de minas de oro	8
Id. id. de oro i cobre	6
Id. id. de plata	23
Id. id. de plata i cobre	3
Id. id. de plata i plomo	2
Id. id. de nickel i cobre	1
Id. id. de cobre	26
Id. id. de cobre i fierro	1
Id. de escorial	2
Id. de una noria de aguada	1
Total	73

OFICINA DEL CONSERVADOR SERVIDA POR EL MISMO ESCRIBANO.

Repertorio.—En el quinto bimestre se hicieron veinte anotaciones desde la núm. 68 a f. 122 del libro segundo hasta la núm. 87 a f. 2 del libro tercero.

Rejistro de propiedad.—Se hicieron en el bimestre diez inscripciones, desde la núm. 37 a f. 15 vta. hasta la núm. 46 a f. 19 vta.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Comprende el quinto bimestre ocho inscripciones, desde la núm. 36 a f. 17 hasta la núm. 43 a f. 21 vta.

Rejistro de interdiccion i prohibicion de enajenar.—Ninguna inscripcion se ha hecho en los meses de este año.

Rejistro especial para inscribir las transferencias de propiedad i demas derechos reales constituidos sobre minas.—Se han hecho en el quinto bimestre sesenta inscripciones desde la núm. 102 a f. 33 vta. hasta la núm. 161 a f. 51. Durante el quinto bimestre se han archivado por afinadas veintiuna causas civiles i veinte criminales en la oficina de Fierro; i veinte civiles i veintiuna criminales en la oficina de Vallejo; con certificado, las criminales, de haberse ejecutado la sentencia.

Los fiadores de ambos escribanos estan vivos i solventes.

Los índices, los libros de conocimientos i demas de las oficinas se llevan en buen órden. Nada mas hubo que observar.—Copiapó, noviembre 9 de 1867.—*Pedro A. Vasquez*—Quedamos instruidos de su contenido—*Pascual del Fierro*, escribano público.—*Agapito Vallejo*, escribano público.

Es copia.—*Pascual del Fierro*, escribano público.

Serena, marzo 14 de 1868.—Se aprueba i elévese—*Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar*.

En la ciudad de Vallenar, a siete dias del mes de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el rejidor don Francisco Vicente Ahumada, juez de primera instancia por el ministerio de la lei de este departamento, procedió a practicar la visita de la escribania de este departamento a cargo de don Manuel Modesto Mendoza, correspondiente al bimestre de setiembre i octubre del presente año, en la forma siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—Durante el citado bimestre se han estendido cuarenta i nueve escrituras, dando principio a f. 201 núm. 191, i concluyendo a f. 264 núm. 239, los cuales se clasifican del modo siguiente:

Cesion de derechos	4
Cancelaciones	3
Convenio	1
Fianzas	8
Mútuos	6
Poderes especiales	14
Remates	2
Ventas	10
Total	49

Las escrituras de poder, venta i cesion de derechos señaladas con los núms. 217, 219 i 239 no estan autorizadas por no haberse aun firmado por los otorgantes.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Se han hecho once anotaciones, desde el núm. 28 hasta el núm. 38 inclusive.

Rejistro de traslaciones de propiedad.—Contiene tres inscripciones, bajo los núms. 13, 14 i 15.

Rejistro de hipotecas.—Contiene ocho inscripciones, desde el núm. 15 al 22 inclusive.

Rejistro de interdicciones.—No se ha abierto.

MINAS.

Rejistro de pedimentos de vetas nuevas.—Contiene veinte i seis anotaciones: diez i ocho son de minerales de plata, dos de mineral de oro, tres de cobre i tres de plomo.

Rejistro de denuncios por despueble.—Contiene veinte anotaciones, de las cuales catorce son de minas de plata, tres son de cobre, dos de oro i una de plomo.

Aun no se ha abierto el rejistro de traslaciones de propiedad.

Se han archivado los procesos afinados.

Los fiadores del escribano i conservador están vivos i solventes, proviniéndose que en la oficina del conservador de comercio aun no se ha hecho inscripcion alguna.

Con lo cual, se dió por terminada esta visita, levantándose esta acta que firmó tambien el actuario.—*Ahumada*—*Manuel Modesto Mendoza*, escribano público.

Es copia de su orijinal.—Vallenar, diciembre nueve de mil ochocientos sesenta i siete.—*Manuel Modesto Mendoza*, escribano público.

Serena, marzo 14 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

En la villa de Freirina, a veintiocho de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el Juez Letrado de Vallenar i Freirina que suscribe procedió a practicar la visita de oficios públicos de esta villa, correspondiente a los meses de setiembre i octubre últimos, en el órden siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—Principió el exámen en la escritura de compra-venta otorgada por doña Santos Varas a favor de don Nicolas Diaz núm. 137, f. 161 vta., i terminó en la de fianza otorgada por don Manuel Arredondo a favor de don Juan de Dios Zavala núm. 169, f. 192. Se han estendido durante el bimestre que se visita, treinta i dos instrumentos, que se clasifican como sigue:

Ventas	6
Fianzas	7
Transaccion	1
Poderes especiales	11
Idem jeneral	1
Arrendamiento	1
Mutuos con hipotecas	3
Adjudicacion	1
Curatela	1
Total	32

La escritura de arrendamiento de f. 170 núm. 144, aparece sin autorizarse por falta de firma de uno de los otorgantes; las demas no han merecido observacion alguna.

MINAS.

En el rejistro de vetas viejas se han hecho treinta i dos anotaciones desde f. 20 vta. núm. 63, hasta f. 34 vta., núm. 95, siendo una de veta de oro i las demas de cobre; en el de vetas nuevas ocho, siete de cobre i una de cobre i oro, desde f. 20, núm. 41, a f. 24, núm. 48, i cuatro inscripciones en el de traslacion de propiedad desde f. 3, núm. 8, a f. 5 vta., núm. 11.

Las cuarenta i cuatro anotaciones que contienen estos rejistros, se clasifican en la forma siguiente:

Denuncios por despueble	17
Merced de vetas viejas	15
Idem de vetas nuevas	8
Dominios	2
Avios	1
Hipoteca	1
Total	44

La inscripcion designada con el núm. 8 fué considerada en la visita anterior, siendo que correspondia a la presente, pues ella fué autorizada el 6 de setiembre; las demas no han merecido observacion.

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Contiene once anotaciones desde el núm. 40 al 50 inclusive.

Rejistro de propiedad.—Contiene cinco inscripciones desde f. 16, núm. 27, a f. 19, núm. 31.

Rejistro de hipoteca.—Contiene cinco tambien, desde f. 10 vta., núm. 15, a f. 13 vta., núm. 19.

Indice jeneral.—Se lleva conforme al reglamento.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

Se abrió el 17 de setiembre con la inscripcion de un poder especial inferido por don José B. Manuhein a don Federico Webster, única que contiene. Se ha cumplido en su apertura con lo dispuesto en el art. 12 del reglamento respectivo.

Causas.—Se han inventariado dos civiles i tres criminales.

Libros.—Arreglados.

Fiadores.—Vivos i solventes.

Con lo cual terminó esta visita, levantándose para constancia la presente acta que firma tambien el escribano.—*Cádiz*—De órden de su señoria, *Eusebio Godoi*, escribano público.

Es copia.—*Eusebio Godoi*, escribano público.

Serena, marzo 14 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

En el puerto de Coquimbo, a los dos dias del mes de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el alcalde que suscribe, procedió a practicar la visita de oficios públicos de este departamento correspondiente al bimestre de setiembre i octubre del corriente año, en el órden siguiente:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

Rejistro de instrumentos públicos.—Principia la visita en la escritura de cesion de derechos núm. 22 a f. 70 vta., i termina en la de idem núm. 93 a f. 74. Se han otorgado durante el bimestre siete, instrumentos que se clasifican así:

Cesion de derechos	2
Mandatos	3
Mutuo e hipoteca	1
Sociedad	1
Total	7

De estos instrumentos se hallan sin autorizarse por falta de firmas de los otorgantes, el mandato núm. 97 a f. 73 vta. i la cesion de derechos de f. 74, núm. 98. Continuan sin autorizarse por el mismo motivo la escritura de fianza de f. 55 i la autorizacion marital de f. 66 correspondiente al bimestre de julio i agosto.

Rejistro de minas.—En el de vetas viejas se han hecho seis anotaciones, la primera de las cuales se rejistra bajo el núm. 78 i la última bajo el núm. 73.

En el de vetas nuevas hánse efectuado cinco anotaciones que principian con la núm. 59 i terminan con la núm. 63.

Las once anotaciones de ambos rejistros se denominan de esta manera:

Denuncios de vetas de cobre por despueble	6
Merced de vetas nuevas de id	4
Id. de placeres de oro	1
Total	11

Rejistro anotador de derechos reales de minas.—Se han hecho tres inscripciones durante el bimestre.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Ocho anotaciones se han verificado.

Rejistro de propiedad.—Se han hecho tres inscripciones que se rejistran bajo los núms. 13, 14 i 15.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Una inscripcion se ha efectuado i se rejistra bajo el núm. 11.

Indice jeneral.—Está arreglado.

Los demas libros i legajos de boletas de ambas oficinas, están en perfecto arreglo.

El escribano espuso que sus fiadores están vivos i vijentes las fianzas.

REJISTROS DE LA OFICINA DEL CONSERVADOR DE COMERCIO.

Estos rejistros, el de instrumentos públicos i el de comercio, se hallan en poder del escribano público. No se ha otorgado ningun instrumento, ni se ha hecho inscripcion alguna durante el bimestre. —*José Maria Zepeda*—De su órden, *Indalecio Fábrega*, escribano público i conservador.

Es copia.—*Indalecio Fábrega*, escribano público i conservador.

Serena, marzo 14 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar*.

En la villa de Vicuña, a siete de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el que suscribe, alcalde ordinario i juez de primera instancia en cumplimiento de la lei, procedí a practicar la visita de oficios públicos de la espresada villa correspondiente al bimestre último de setiembre i octubre i se halló el siguiente resultado.

Rejistro de instrumentos públicos.—Principia la visita con la escritura núm. 122 a f. 144 vta., i termina con la núm. 154 a f. 181 vta., habiéndose estendido treinta i tres instrumentos, clasificados en esta forma:

Ventas	14
Poderes	7
Cesion de derecho	1
Cancelaciones	2
Donaciones	4
Mútuos hipotecarios	3
Disolucion de sociedad	1
Ratificacion de venta	1
Total	33

Todos los cuales se hayan suscritos i autorizados en legal forma, a escepcion de la escritura núm. 143 a f. 167, que se encuentra con la nota de haberse errado por datos equívocos. La núm. 146 a f. 170 vta. que no está suscrita aun por las partes, como asi mismo la núm. 150 a f. 177.

CONSERVADOR.

En el repertorio se han hecho veinte i dos anotaciones que principian a f. 201 vta., núm. 83, i terminan a f. 204 vta., núm. 104.

En el rejistro de propiedad se han hecho diez i ocho inscripciones que principian con el núm. 47 a f. 21 vta. i terminan en el núm. 64 a f. 28.

En el de hipotecas i gravámenes se han hecho tres inscripciones que principian a f. 16 vta., núm 32, i terminan en la siguiente vuelta, núm. 34.

El rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar, no se ha abierto por no haber habido inscripcion que le corresponda.

Por igual circunstancia se encuentra en el mismo estado el rejistro de comercio.

Rejistro de minas.—En el rejistro de vetas nuevas se han hecho tres anotaciones que principian a f. 8 vta., núm. 23, i terminan en la siguiente vuelta, núm. 25.

En el de vetas viejas se han hecho nueve anotaciones que principian a f. 16 vta., núm. 42, i terminan a f. 20, núm. 50.

No se ha abierto el rejistro de derechos reales sobre minas, por no haber ocurrido inscripcion que le corresponda.

Lo demas correspondiente a dichos oficios, no ofrece que notar.

Los fiadores del escribano por sus mencionados oficios, se hayan vivos i solventes. Para la debida constancia, se levantó la presente. —*Francisco Miranda*—De su órden, *José Eleuterio Viedma*, escribano público i conservador.

Es copia conforme.—Vicuña, noviembre 9 de 1867.—*José Eleuterio Viedma*, escribano público i conservador.

Serena, marzo 14 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar*.

En Ovalle, a veinte i siete de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, en cumplimiento de la lei, el Juez Letrado que suscribe, procedió a practicar la visita de oficios públicos, correspondiente al bimestre de setiembre i octubre.

SECRETARIA.

Rejistro de vetas viejas.—Contiene este rejistro veinte i seis anotaciones de denuncios de minas de cobre, una de un escorial, una de una solicitud de oposicion a un denuncio i cuatro mercedes por despueble. Principia la visita a f. 89 vta., núm. 172 inclusive, i termina a f. 105, núm. 203, tambien inclusive. Se repitió el núm. 189; pero quedó sin efecto una de las anotaciones que se

hallaban bajo ese número, segun lo espone el escribano en el rejistro.

Rejistro de vetas nuevas.—Principia a f. 39, núm. 85, i concluye a f. 46 vta., núm. 99 inclusive. Contiene trece anotaciones de pedimentos de vetas de cobre, una de cobre i plata i una de lavadero de oro.

Rejistro de traslacion de propiedad.—Contiene seis inscripciones, bajo los núms. 1, 8, 9, 10, 11 i 12.

Actas de remate.—Una, bajo el núm. 4.

Indice i demas libros.—Arreglados.

NOTARIA.

Se han estendido durante el bimestre cien instrumentos, desde f. 574 vta., núm. 364 a f. 738, núm. 463 inclusive. Quedó sin efecto i se halla con el certificado respectivo, la escritura f. 552 vta., núm. 345, que en el bimestre anterior se hallaba sin autorizar por falta de firma. Los instrumentos estan clasificados de la manera siguiente:

Compra-ventas	30
Mútuos	16
Donacion	1
Cancelaciones	2
Compromisos	4
Arrendamientos	2
Poderes	22
Confeccion de obra material	1
Fianzas	10
Discernimiento	1
Cesion de derechos	5
Disolucion de sociedad	1
Asociacion o cuentas en participacion	1
Sociedad comanditaria	1
Transaccion	1
Emancipacion voluntaria	1
Promesa de venta	1
Total	100

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Arreglado i conforme con los rejistros, con escepcion de la anotacion que se rejistra a f. 133, núm. 161, que no se ha convertido en inscripcion por haberse devuelto el título al interesado para que diera cumplimiento al art. 58 del Reglamento, i la de f. 134, núm. 171, que quedó sin efecto por estar repetido, lo cual se hace constar con el respectivo certificado puesto por el conservador.

Rejistro de propiedad.—Se han hecho durante el bimestre veinte i siete inscripciones, desde f. 63, núm. 93, a f. 79 vta., núm. 119 inclusive.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Contiene treinta inscripciones, desde f. 42, núm. 56, a f. 66, núm. 85 tambien inclusive.

Rejistro de prohibiciones de enajenar.—No se ha abierto aun.

Rejistro de comercio.—Se han hecho tres inscripciones durante el bimestre, desde f. 3, núm. 4, a f. 4 vta., núm. 6.

Los índices, libros i demas papeles estan al corriente, i no ofrecen reparo.

Fiadores.—Vivos i solventes, segun espresion de los escribanos —*Nicanor Vidal*—*Hermójenes Orósteguí*, notario público i conservador—*Domingo Cortés*, secretario.

Está conforme.—*Domingo Cortés*, secretario.

Serena, marzo 14 de 1868.—Se aprueba i elévese, previniéndose al secretario que no son materia de rejistro las oposiciones a los denuncios de minas.—*Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar*.

En Illapel, a nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor juez que suscribe procedió a practicar la visita de oficios públicos de este departamento, la que dió por resultado lo siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—En el bimestre corrido se han estendido treinta i siete instrumentos públicos, cuya clasificacion es como sigue:

Poderes especiales	11
Id. jeneral	1
Testamentos	3
Compra-ventas	14
Donacion	1
Sociedad	1
Mútuos con hipoteca	2
Fianza de juzgado i sentenciado	1
Cesion de derecho	1
Cancelaciones	2
Total	37

Estos instrumentos están signados desde el núm. 140 hasta el núm. 176 inclusive, i no ofrecen reparo alguno.

CONSERVADOR.

Repertorio.—En el de Illapel, se han hecho seis anotaciones desde el núm. 15 hasta el núm. 20 inclusive. En el de Combarbalá tres, del núm. 6 al núm. 8 inclusive.

Rejistro de propiedad.—En el de Illapel, ninguna. En el de Combarbalá tres, desde el núm. 3 al núm. 6 inclusive.

Rejistro de hipotecas.—En el de Illapel, ni en el de Combarbalá, ha habido ninguna inscripcion.

Rejistro de interdiccion.—Sin abrirse en uno ni otro departamento.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

Ninguna inscripcion en el bimestre.

MINAS.

Rejistro de mercedes de minas nuevas.—Hai diez i ocho mercedes de minas nuevas, clasificadas como sigue:

Plata	7
Cobre	5
Lavaderos de oro	5
Oro	1
Total	18

Rejistro de denuncios.—Hai tres, todos de cobre.

Rejistro de traslacion de propiedades de minas.—Sin abrirse.

Fiador.—Vivo i solvente.

No hai nada que notar.

Para constancia, se levantó esta acta que firmó el señor juez ante mí, doi fe.—*Bermudez.*—*Lira Argomedo*, secretario.

Es copia.—*José Gregorio Lira Argomedo*, escribano público.

Serena, marzo 14 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar*.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 13 de abril de 1868.

1 De oficio contra Antonio Revolledo i otro..... D
2 Id. id. Felix Diaz i otros..... D
3 Id. id. Juan de Dios Acevedo..... D
4 Id. id. Nepomuceno Lesama..... D
5 Id. id. José Antonio Barra i otros..... D
6 Id. id. Francisco Bravo i otros..... D
7 Id. id. Juan Badilla..... D
8 Id. id. José Oyarce..... D
9 Id. id. don Manuel Seguel i otros..... D
10 Id. id. Juan Francisco Orellana..... D
11 Id. id. Juan Morales..... D

Mártes 14.

1 Concurso de don Emilio Audois..... D
2 El administrador del estanco con don Buenaventura Argandoña i otro..... A
3 Don José Agustin Verdugo con el ferrocarril del norte... A
4 Don Pedro 2.° Bolados con el administrador del estanco de la Serena..... D
5 El curador de los menores hijos de don Andres Ramirez con don Elias Rodriguez..... A
6 Don Santos Samuel Torres..... A

Miércoles 15.

1 Don Victor Vega contra don Santos Samuel Torres..... A
2 Concurso de don Manuel Ramon Infante..... D
3 Ggockel sucesores con don Josué M. Clapp..... D
4 El señor don Hermójenes de Irizarri con el Banco Nacional de Chile i otro..... A
5 Un sumario indagatorio..... D
6 Id. id. id..... D
7 Id. id. id..... D
8 De oficio contra Ramon Verdugo..... D
9 Id. id. José Jimenez..... D

Juéves 16.

1 De oficio contra Abelardo Lazo..... D
2 Id. id. Manuel Villarruel..... D
3 Id. id. Juan Valdivia..... D
4 Id. id. Francisco Izami..... D
5 Id. id. Mauricio Alegria..... D
6 Idi id. Ifroin Arce i otros..... D
7 Contra Ramon Guajardo..... D
8 Id. id. Francisco Fernandez..... D
9 Id. id. Juan Cárdenas..... D
10 Id. id. José Luis Molina i otro..... D
11 Don Juan Pigardi contra don Luis Gillet..... D
12 Contra don Victor Riquerí..... D

Viérnes 17.

1 De oficio contra Atanacio Vasquez..... D
2 Id. id. Justo Soto i otros..... D
3 Id. id. Luis Dueñas..... D
4 Id. id. Ceverino Escobar..... D
5 Id. id. Pedro Mendez i otro..... D
6 Los Bancos Nacionales de Chile i de Valparaiso contra Daruy Alibous i otro..... A
7 De oficio contra don Mamerto del Campo..... D
8 Un sumario indagatorio..... D
9 Id. id..... D
10 Id. id..... D

Sábado 18.

1 De oficio contra don Juan Antonio Marfult del Campo... A
2 Id. id. N. Mesa..... D
3 Id. id. Pedro Pablo Cabello..... D
4 Id. id. Fidel Ferrada..... D
5 Id. di. Pascual Martinez..... D
6 Id. id. Fermin Moraga..... D
7 Id. id. Demetrio Orellana..... D
8 Un sumario indagatorio..... D
9 Id. id..... D
10 Id. id..... D

Ministro de semana, el señor Barriga.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de abril, el señor Ugarte Zenteno.
Id. suplente en id., el señor Bernales.
Id. id. de turno en lo civil para la semana entrante, el señor Amunátegui.
Id. id. en lo criminal, el señor Valdivieso Amor.

Santiago, abril 4 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 13 de abril de 1868.

1 Don Gregorio Nuñez con don Fermin Vergara..... D
2 Doña Antonia Aranda con sucesion de doña Mercedes Arteaga..... D
3 Don Mariano Fidel Saavedra con don Francisco Ugarte Valdez..... A
4 Don Francisco de B. Zelada con don Estévan Garcia Silva A
5 Don Pablo i doña Luisa Carbajal con don José Montenegro..... A

Mártes 14.

1 Don Juan Rosé con don José Maria Barrios..... D
2 Espediente de don Duniel Herrera i otros..... A
3 Recurso de hecho de don Ignacio Javier Ossa..... A
4 Doña Eulalia Herrera i compartes con don Feliciano Acevedo..... A

Miércoles 15.

1 Don Eusebio Solis con don Blas Urzua..... D
2 Síndico de la hacienda del Mauro con don Juan José Echeverria..... D
3 Don Antonio Maria Torrealba con don Francisco Mardones..... A
4 Don Agustin Vergara con síndico de don Matias Silva... A

Juéves 16.

1 Doña Santos Gonzales con don Benjamin Moyano..... D
2 Don Manuel A. Piñero con don Rafael Garmendia..... D
3 Don Vicente Mardones con doña Carmen Garcia Huidobro i otro..... A
4 Doña Josefa Fuenzalida con doña Carmen Hernandez i otro..... A

Viérnes 17.

1 Doña Loreto Fariña con acreedores de don José Ignacio Cuevas..... D
2 Doña Agustina Arcaya con acreedores de don Antonio Chufardi..... D
3 Don Salvador Cruzat con doña Eduvijis Poblete..... A
4 Don José Manuel Bustos i otro con don Pedro Ureta..... A

Sábado 18.

1 Contra Cayetano Leon..... D
2 Id. José Maria Sobarzo i Juan de Dios Parra..... D
3 Id. don Enrique Piña..... D
4 Id. don Juan 2.° Saavedra..... D
5 Id. Vicente Ramirez i otros..... D
6 Id. José Antonio Rios..... D

Ministro de semana, el señor Valenzuela Castillo.
Juez Letrado de turno, el señor Bernales.
Id. suplente, el señor Avalos.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, abril 18 de 1868. Núm 1,345.

SENTENCIAS.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

602.

Doña Elena Aldunate i otros con don Toribio Aldunate, sobre mejor derecho a los bienes del finado don Juan Aldunate.

Santiago, enero 9 de 1868.—Vistos: se recibe esta causa a prueba por veinte dias comunes, i en la sentencia definitiva se calificará si la prueba que rindan las partes es la exijida por la lei. Subsista la prohibicion de enajenar e hipotecar decretada a f. 32, con declaracion, que esta prohibicion debe recaer solo en los bienes raices.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, 1.° de abril de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 9 de enero de este año, corriente a f. 48, con costas del recurso. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al secretario Baeza.

603.

Síndico del concurso de doña Agueda Valdobinos con don Eduardo Kreist, por cobro de pesos.

Santiago, enero 10 de 1868.—Considerando: que don Eduardo Kreist como acreedor ejecutante tiene derecho para pedir que se le adjudiquen en pago los bienes ejecutados por los dos tercios de su tasacion, siempre que no hubiere comparecido mejor postor; conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la lei de procedimientos ejecutivos, se declara haber lugar a la adjudicacion solicitada por Kreist de la chacra i casa embargadas a doña Agueda Valdobinos en parte de pago de su crédito, sin perjuicio de que los otros acreedores de dicha señora que se oponen a esta adjudicacion, puedan pedir las medidas que estimen convenientes en garantia de los cargos que dicen tienen que hacer al referido Kreist—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, 1.° de abril de 1868.—Vistos: confírmase la resolucion apelada, contenida en el auto de 10 de enero de este año, corriente a f. 77, con costas del recurso. Devuélvanse e inutilízese una foja de papel sellado en reemplazo de esta.—Proveido por los señores *Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al secretario Molinare.

604.

Don José Montt con don José Nuñez, por cobro de pesos.

Valparaiso, octubre 21 de 1867.—Vistos: en 29 de noviembre de 1856, don José Montt otorgó a favor de don José Nuñez el documento de f. 2, por el cual se obligó a pagar en el término de tres dias la cantidad de ochocientos ochenta i cuatro pesos comprometiéndose, en el caso de retardar el pago, a abonar una onza por cada uno de los dias que trascurrieran hasta la entera cancelacion de la deuda, sin perjuicio de la via ejecutiva.

No habiendo verificado el deudor el pago, don José Maria Toro Mazot como endosatario del acreedor solicitó i obtuvo que se diese por reconocida la firma del mencionado documento, i despachose el mandamiento de ejecucion i embargo, corriente a f. 30, por la cantidad espresada en dicho documento, intereses i costas.

Seguido el juicio ejecutivo por don José Domingo Verdugo, en representacion del acreedor i requerido el deudor de pago, opuso este la escepcion de no ser bastante el título para la ejecucion, porque el documento que ha dado orijen a ella espresa una obligacion nula por haber sido contraida en tiempo en que el otorgante era menor de edad i estaba bajo patria potestad.

Recibida la causa a prueba por el término del encargado, el ejecutante únicamente ha rendido la que consta de autos.

Estando ya señalado el dia para la vista de la causa, el ejecutado se presentó solicitando que en atencion a no haber probado las escepciones opuestas por haberse seguido la causa con los estrados en su representacion desde que empezó a correr el término del encargado, i en atencion a que tiene medios de probar sus escepciones en el juicio ordinario, se le reservase su derecho para hacerlo valer en via ordinaria i se obligase al ejecutante a prestar fianza de resultas.

Considerando: 1.° que el ejecutado no ha probado la escepcion opuesta: 2.° que el ejecutante ha acreditado con el testimonio de los testigos que declaran en fs 68, 74 vta. i 65, que don José Montt en la fecha del documento de f. 2, jirara en esta plaza con su peculio profesional o industrial: 3.° que aun supuesto el hecho de haber estado don José Montt sujeto a patria potestad cuando otorgó el documento referido, la obligacion contraida por él es perfectamente válida; con arreglo a lo dispuesto en los arts. 246 i 253 del Código Civil, que consideran como emancipado i habilitado de edad al hijo de familia para la administracion i goze de su peculio profesional e industrial, aun para las operaciones de tomar dinero a interes i compras al fiador: 4.° que el interes de una onza diaria estipulada en el documento de f. 2 debe reducirse al corriente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2206 del Código Civil: 5.° que el ejecutado no se halla en ninguno de los casos determinados en los arts. 42, 43 i 44 de la lei de procedimientos ejecutivos, para pedir la reserva de sus derechos con el objeto de hacerlos valer en juicio ordinario, ni para exijir la fianza de resultas que ha solicitado. En conformidad a estas consideraciones, a las disposiciones legales precitadas i a lo dispuesto en la lei 4.ª, tit. 14, part. 3.ª, i en los arts. 42 i 44 de la lei de 8 de febrero de 1837, se declara: que no habiendo probado don José Montt la escepcion opuesta, debe pronunciarse sentencia de trance i remate, sino se alcanzare a cubrir la deuda con los valores en dinero efectivo retenidos segun consta de la dilijencia de f. 56 vta., en poder de don Manuel S. Montt, siguiéndose adelante la ejecucion hasta hacer cumplido pago al acreedor de la cantidad demandada, intereses corrientes i costas de la cobranza. No ha lugar la reserva de derechos ni la fianza de resultas solicitada por el ejecutado.—*Godoi*—Ante mí, *Egaña*.

Santiago, abril 1.° de 1868.—Vistos: con el mérito de los considerandos segundo i tercero de la sentencia apelada de f. 63, i considerando ademas que el contrato orijen de la presente ejecucion fué celebrado con anterioridad a la vijencia del Código Civil, i debe apreciarse segun las disposiciones de las antiguas leyes, bajo cuyo imperio se efectuó.

"Considerando que, en espresion de la lei 4.ª, tit. 1.°, part. 5.ª, cualquiera que tuviere alguno ficio públicamente o él fuese menestral de cualquier menester que usase a labrar públicamente, o tuviere tienda de cambio, o de paños, o de otra mercaderia, en que usare a labrar, o amercar, bien asi como omo que no está en poder de otro, estenudo de pagar lo que tomase emprestado, magüer que esté en poder de otro."

Considerando que el ejecutado no ha probado que a la fecha de aquel contrato estuviese bajo patria potestad o bajo curaduria, i antes bien resulta que no lo estaba del espediente que se ha traido a la vista seguido por la sucesion de don José Bustos contra el ejecutado.

Considerando que segun lo dispuesto en la lei 5.ª, tit. 11, part. 5.ª, podia obligarse válidamente el mayor de catorce años i menor de veinticinco que no tuviese guardador, salvo el beneficio de restitucion de que el ejecutado no usó oportunamente.

Se confirma dicha sentencia, en cuanto por ella se declara: que debe pronunciarse sentencia de trance i remate, si no se alcanzare a cubrir la deuda con los valores en dinero efectivo retenido, segun consta de la diligencia de f. 56 vta., en poder de don Manuel Santiago Montt, siguiéndose adelante la ejecucion hasta hacerse completo pago al acreedor de la cantidad demandada, intereses corrientes, i costas de la cobranza, i que no ha lugar la reserva de derechos ni la fianza de resultas solicitada por el ejecutado. Se condena a esto tambien en las costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

605.

Contra el soldado Camilo Espinosa, por el delito de hurto i mala conducta.

Visto el oficio pasado por el fiscal don Salustio Garcia Videla, al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado de la primera compañia de la tercera bateria del Rejimiento de Artilleria, Camilo Espinosa, dicho oficio decretado, como se pide: El proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho relacion de todo al consejo de guerra, i compareció en él el reo el 29 de febrero de 1868, donde presidia el teniente coronel graduado sarjento mayor del batallon 2.º de línea don Nicanor Silva Arriagada, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa. El consejo en consideracion a que el hurto de pañuelos, cometido por el soldado Espinosa, es solo de tres i que avaluados estos no importarian mas de cuarenta i cinco centavos, ha condenado i condena al reo soldado Camilo Espinosa, a cumplir el tiempo que le falta para su empeño, en el presidio de esta ciudad, cuyo tiempo es de dos años nueve meses tres dias, a contarse desde el 20 de noviembre de 1867, fecha en que fué preso, por el delito de vicioso i de mala conducta, en conformidad a lo prevenido en la primera parte del art. 154 del tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. Valparaiso, febrero veintinueve de mil ochocientos sesenta i ocho—*N. Silva Arriagada—Pio Guilardes—Ezequiel Fuentes—Julio Palazuelos—B. Rivera Jofré.*

Santiago, 30 de marzo de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 24. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

606.

Contra el soldado Tomas Opaso, por el delito de primera desercion.

El consejo de guerra verbal reunido i compuesto del presidente i vocales que se mencionan en la órden de la comandancia en jefe de la escuadra corriente a f. 2 vta. Visto i examinado con detencion el proceso formado contra el soldado del batallon de Artilleria de Marina i de la guarnicion del vapor *Covadonga*, Tomas Opaso, acusado del delito de primera desercion, llevándose i perdiendo prendas de su vestuario; finalizados los trámites de dicho proceso conforme a lo prescrito en estos casos i habiéndose hecho relacion de todo al consejo de guerra verbal celebrado en este dia; compareció en él el reo i con vista de la conclusion fiscal i defensa de su procurador; ha condenado el consejo i condena al referido Tomas Opaso a la pena de prision por el término de cuatro meses i a medio pre, en su buque, i que se le duplique el tiempo de su empeño, en conformidad a lo dispuesto en el art. 35, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército i en su segundo inciso, que manda que se imponga este castigo a los que estuvieren convictos de haber cometido este delito, debiéndose contar dicha pena desde el dia en que fué aprehendido. Abordo, etc., Valparaiso, febrero diez i siete de mil ochocientos sesenta i ocho—*M. Francisco Thomson—Benjamin Carrasco—Carlos Cordell—Jorje Montt—Miguel Gaona.*

Santiago, 30 de marzo de 1868.—Vistos: no habiendo el reo entablado apelacion en forma, i no siendo la sentencia consultable, devuélvase para su ejecucion.—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Marina.

Están conformes.—*Manuel J. Frias,*
Secretario.

607.

Espediente de los hijuelatarios de Bucalemu, sobre derecho a unas playas.

Rancagua, diciembre 20 de 1867.—Ocurra esta parte a la autoridad gubernativa, a quien corresponde tomar en cuenta las razones que se esponen en esta peticion.—*Pacheco*—Proveido por el señor Juez Letrado de este departamento don José Joaquin Pacheco.—*Carrasco.*

Santiago, marzo 28 de 1868.—Vistos: se suspenden los efectos del auto apelado de f. 4, i vuelvan los autos al Juez de Letras para que oyendo a las partes en comparendo i tomando conocimiento de los antecedentes de este negocio, resuelva a la brevedad posible lo que fuere de justicia sobre lo solicitado a fs. 2 i 5.—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Rancagua.

608.

Don José Mercedes Veles con testamentaria de don Juan Ramon Corbalan, sobre division de un fundo.

Talca, setiembre 24 de 1867.—Vistos: José Mercedes Veles i Ramon Nuñez, haciendo valer el título de compradores de los derechos i acciones hereditarios que pertenecian a Antonia i Dolores Diaz, descendientes i sucesoras de Francisca Ponce, entablaron demanda contra don Juan Ramon Carbalan para que les devolviese los terrenos de propiedad de la referida Ponce que indebidamente poseia Corbalan.

En ese juicio se dió la sentencia corriente a f. 33, cuaderno agregado, por la que se declaró que las partes debian nombrar juez compromisario que distribuyera los terrenos cuestionados con arreglo al contrato de defensa de don Juan Ramon Corbalan. Porque tomando desde su orijen la historia de dichos terrenos, resulta que estando estos poseidos por los descendientes naturales de la recordada Francisca Ponce, las hijas lejítimas de esta, Antonia i Dolores Diaz, trataron de reivindicarlos, con cuyo fin convinieron con don Juan Ramon Corbalan llevase la representacion, direccion i gastos del pleito, el que en efecto tuvo un desenlance favorable a los demandantes.

Obedeciendo a lo dispuesto en la sentencia aludida de f. 33, concurrieron los interesados a formalizar la constitucion del compromiso por medio de la escritura corriente a f. 53.

Jestionando ya ante el juez compromisario Veles por sí i en representacion de Nuñez, formuló en el comparendo de 19 de enero de 1865 (acta de f. 58, cuaderno agregado de compromiso) la peticion de que se escluyese del juicio divisorio a don Juan

Ramon Corbalan i que como poseedor de mala fé estaba obligado a devolver con frutos los mencionados terrenos.

Tramitado el incidente por escrito por haber convenido asi las partes, se dió el fallo que se rejistra a f. 103. En él se declara que Corbalan tenia derecho a la mitad del terreno sometido a la particion.

Siguiendo adelante en el curso del juicio divisorio, se acordó en sesion del 30 de diciembre de 1865 que, deducida la cuota que correspondia a los hijos naturales de Francisca Ponce, el resto se dividiera en dos partes iguales, de las cuales una debia asignarse a Veles i Nuñez i otra a Corbalan, todo con arreglo a la resolucion aludida de f. 103.

En protesta de este acuerdo ocurrió Veles a este juzgado por sí i a nombre de Ramon Nuñez, pidiendo se declarase que la particion debia hacerse en concepto a las acciones de los cuatro herederos lejítimos de Francisca Ponce, que son Antonia, Dolores, Manuel i Fernando Diaz, cuyos derechos representan los recurrentes, segun los títulos que tienen acompañados.

Esplicando su recurso, manifiesta que él i Nuñez compraron sus cuotas hereditarias no solo a Antonia i Dolores Diaz sino tambien a los otros dos hermanos lejítimos Manuel i Fernando Diaz.

Oido don Juan Ramon Corbalan, repele la accion deducida con la escepcion de cosa juzgada, i reconviene a la vez por la cantidad de doscientos pesos a virtud de la escritura de f. 53. Apoya ambas peticiones, recordando los antecedentes de la materia obrados desde su orijen i constantes del cuaderno primero agregado.

Recibida la causa a prueba, solo se adujo por el demandante la que corre en autos.

Considerando: 1.° que en las diferentes jestiones que precedieron al juicio de que se trata, Veles i Nuñez no invocaron otros derechos que los que le transfirieron Antonio i Dolores Diaz.

Considerando: 2.° que el compromiso se constituyó para dividir los terrenos cuestionados con arreglo a la sentencia de f. 33.

Considerando: 3.° que por la escritura de f. 53 autorizaron al juez compromisario para que resolviera todas las cuestiones que pudieran surjir en el compromiso, entre las cuales debió entenderse comprendida la que se dedujo a f. 60.

Considerando: 4.° que desaparece toda duda sobre la competencia del juez compromisario para entender en el incidente a que se ha aludido en el considerando anterior, con la aquiescencia de los interesados, lo cual importa una prórroga tácita de jurisdiccion.

Considerando: 5.° que por la resolucion de f. 103 se asignó a Corbalan la mitad de los terrenos sujetos a division, reservándose la otra a Veles i Nuñez, previas las deducciones a favor de los descendientes naturales de Francisca Ponce.

Considerando: 6.° que ese fallo debe reputarse ejecutoriado por no haberse hecho contra él reclamo alguno.

Considerando, respecto de la reconvencion, que bien pudiera cohonestarse la protesta contra el acta de 23 de diciembre de 1865, alegándose que no se habia infrinjido el convenio de f. 53 relativamente a la multa, por cuanto en la referida acta de 30 de diciembre del año poco ha citado, no se contiene un fallo dictado con intervencion de las partes, cuyo hecho está demostrado con la circunstancia de no haberlas estas suscrito, i aseverarse ademas que no hai fidelidad en la relacion de los antecedentes ocurridos en aquel comparendo.

Con arreglo a las consideraciones que preceden, i a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 1698 del Código Civil, se declara haber lugar la escepcion de cosa juzgada alegada por la sucesion de don Juan Ramon Corbalan, i que en consecuencia, deben devolverse los autos al juez compromisario para que continue en la secuela del juicio divisorio. Declárase sin lugar la reconvencion. Reemplácese el papel.—*Cisternas*—Ante mí, *Maffet*.

Santiago, abril 1.° de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho que hace la sentencia de primera instancia, i

Considerando, que José Mercedes Veles i Ramon Nuñez, al entablar su demanda de f. 21, no acompañaron nuevos documentos, limitándose a fundarla en los mismos que de antemano habian presentado en los juicios anteriores con don Juan Ramon Corbalan.

Considerando, que de esos documentos no aparece que se hayan trasmitido a los demandantes las acciones hereditarias de Manuel i Fernando Diaz en nombre i como cesionario de los cuales han entablado la demanda citada.

Considerando, que tampoco han probado de otro modo que los mencionados Manuel i Fernando Diaz les traspasen sus derechos hereditarios ni de autos aparece, que dichos individuos, en el caso de haber existido, muriesen sin lejítima sucesion.

Considerando, que de lo espuesto anteriormente, resulta que los demandantes no han probado su intencion como les incumbia hacerlo; conforme a la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i art. 1698 del Código Civil, se confirma la sentencia apelada de 24 de setiembre de 1867, corriente a f. 66, en cuanto por ella se desecha la demanda de f. 21 i se ordena que los autos sean devueltos al juez compromisario. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Cocarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

609.

Doña Mercedes Tapia con herederos de don Diego Leiton, sobre particion de bienes.

Santiago, julio 22 de 1867.—Autos i vistos: considerando: 1.° que espresándose ahora que el fundo vendido a don José del Carmen Tapia se halla en poder de la testamentaria en division por haberse declarado sin efecto por el Juzgado de Letras el contrato que habia celebrado la señora viuda, hecho de que antes no tuvo conocimiento el juzgado de compromiso: 2.° que en tal caso deben serle de abono a la viuda para que a su vez los cubra al que fué comprador: 3.° que al considerar como aporte de don Juan José Leiton la cantidad de setecientos pesos, espresándose que la prueba incumbia a la demandada, se padeció un manifiesto error: 4.° que igual cosa sucede por lo que respecta a la distribucion de los bienes, arts. 14 i 15 del laudo; en rebeldía de don Gregorio Muñoz, vengo en hacer las siguientes reformas, declarando: primero, que entrará a formar parte del cuerpo de bienes el valor del terreno que habia vendido la señora viuda, i al efecto se tasa en la cantidad de trescientos pesos: segundo, que del art. 12 del citado laudo se escluya la suma de setecientos pesos que se mandaban bajar como aporte de don Juan José Leiton: tercero, que se incluya en dichas bajas once pesos cincuenta i nueve centavos que unidos a los cuatrocientos ochenta i ocho pesos cuarenta i un centavos, saldo en contra de la testamentaria, componen los quinientos pesos que se declaran de abono a la viuda; i cuarto, que el haber de don Juan José Leiton se compondrá solamente de la mitad de gananciales, haciéndose en seguida las bajas espresadas en el art. 14 o a prorrata sino alcanzaren. El resto se dividirá en dos partes, una para los descendientes de don Diego Leiton i otra para la viuda, en lugar de la cuarta parte que antes se le declaraba a su favor. Asi lo resuelvo por creerlo de justicia i conforme a los arts. 1184 i 1700 del Código Civil, i leyes 39, tit. 2.°, 1.ª, tit. 14, part. 3.ª.—*Nicolas Villegas*.

Santiago, 1.° de abril de 1868.—Vistos: el procurador don Gregorio Muñoz, a nombre de los herederos de don Diego Leiton, ha entablado recurso de nulidad contra la resolucion compromisaria de 22 de julio de 1867, corriente a f. 165. Fúndase el recurso: primero, en que el juez compromisario alteró por la citada resolucion, el laudo definitivo que habia pronunciado en 15 de mayo del citado año a f. 152, lo que equivale a fallar contra sentencia ya ejecutoriada, pues debe considerarse tal la ya citada de f. 152, desde que fué dada por el compromisario en su caracter de árbitro arbitrador i porque los comprometidos renunciaron los recursos legales, escepto el de nulidad. Se espone ademas: que el compromiso habia caducado i que en consecuencia el segundo fallo fué dado con manifiesta incompetencia; causas ambas declaradas sus-

tanciales por el art. 2.° núm. 1.° de la lei de 1.° de marzo; i segundo, en que el compromisario reformó su primera sentencia en lo concerniente a setecientos pesos que habia declarado como aporte del testador a su matrimonio, resolviendo en el segundo fallo que no habia existido tal aporte, materia sobre la cual no habia habido cuestion o contienda formal i sin que sobre ella se haya recibido la causa a prueba, vicio que constituye nulidad, segun el art. 4.°, núm. 2.° de la citada lei.

Considerando que segun el acta del compromiso, corriente a f. 49 vta., el compromisario fué nombrado con renuncia de alzada i de todo ulterior recurso.

Considerando que, habiendo pronunciado el juez su laudo definitivo de f. 159, terminó su jurisdiccion en órden a las cuestiones resueltas en él, pues la lei solo le permite pronunciarse sobre puntos omitidos i aclarar los que ofreciesen duda, pero nunca revocar o alterar sustancialmente su propio fallo.

Considerando que por el art. 12 del laudo primitivo, el compromisario mandó bajar del cuerpo de bienes setecientos pesos, como aporte del testador don Juan José Leiton a su matrimonio, i por el art. 14 mandó que del remanente, despues de algunas bajas, se hiciesen cuatro porciones, una para la viuda i tres para don Diego Leiton; i que en la resolucion atacada de nulidad, declaró que no habia existido el aporte de los setecientos pesos ni debian por consiguiente bajarse del caudal, i asi mismo dispuso que del residuo de bienes solo se hiciesen dos partes, una para la viuda i otra para los descendientes de don Diego Leiton, en lugar de las cuatro que ántes habia ordenado, revocando así su primera resolucion respecto del aporte i alterándola sustancialmente en lo tocante a la distribucion de los bienes.

Considerando, por último, que el término legal del compromiso habia trascurrido con esceso cuando el compromisario pronunció su segundo fallo: en mérito de estos fundamentos i teniendo presente lo dispuesto en las leyes 3.ª, 13 i 19, tit. 22, part. 3.ª, i art. 2.°, núm. 1.° de la lei de 1.° de marzo de 1837,

Se declara nulo el citado laudo de f. 165, con costas en que se condena al juez que lo pronunció, i salvo el derecho de las partes para jestionar como estimaren conveniente respecto del sitio que la viuda habia vendido i cuya venta se declaró nula por la justicia ordinaria.

Devuélvase la multa consignada segun la boleta de f. 168, i tómese razon en la Tesorería Jeneral i Tenencia de ministros de Curicó. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

610.

Don Nathan Miers Cox con la Caja Hipotecaria, sobre cobro de pesos.

Santiago, diciembre 13 de 1867.—Vistos: don Nathan Miers Cox demanda a la Caja de Crédito Hipotecario para que se declare nulo el pago hecho por sí i por las demas personas de quienes es cesionario, segun los documentos corrientes en autos, a nombre i representacion de don José Manuel Ramirez, deudor de la referida Caja, i bajo la convencion espresa de subrogacion de los derechos de ella contra el mismo deudor. Pide, en consecuencia, que se le reintegre del dinero recibido por la caja, en virtud de esos pagos ascendentes a quince mil seiscientos cincuenta i cinco pesos veinte centavos, e intereses legales. Alega el demandante, que habiéndose declarado por la sentencia de f. 80 vta., incapaz al tesorero de la caja para celebrar por sí solo contratos que comprometan su responsabilidad, deben reputarse éstos como si jamas hubieran existido, en cuyo caso se restituyen las cosas al estado que tenian ántes de su celebracion, con mas el abono de frutos de la cosa recibida; que, ademas, ha habido en los pagos con subrogacion ejecutados a la caja un error de hecho, acerca de una cualidad esencial de su crédito contra Ramirez, suponiendo que era hipotecario cuando realmente no lo era, i es este otro motivo de nulidad del contrato celebrado con la Caja cuya sancion es, como se ha dicho, la restitucion de las cosas al estado anterior; i que no puede tener lugar contra la demanda la escepcion de cosa juzgada que se opone, porque no ha sido deducida en forma, ni debatida en el juicio seguido ántes con la caja, la accion que entabla ahora de nulidad de los pagos i de la consiguiente restitucion del dinero. El representante de la Caja Hipotecaria contesta, que la misma accion bajo otro nombre fué sometida a la decision de la justicia, pues en el escrito de f. 67 del espediente agregado, pedia don Nathan Miers Cox la devolucion del mismo dinero que ahora se demanda, entre otras razones, por haberse hecho a la caja un pago indebido, estando en desacuerdo el que entregaba i el que recibia; que habiéndose negado lugar a la demanda en dicho juicio, fué rechazada tambien esa accion i no puede interponerse de nuevo, a ménos que hubiera habido una reserva espresa en el fallo de término; i que, por otra parte, es inexacto que el pago hecho por Cox i su cedente haya sido condicional o sujeto precisamente a una convencion de subrogacion, puesto que las cantidades fueron entregadas en la tesorería de Valparaiso, en pago de lo adeudado a la caja por don José Manuel Ramirez, i solo algun tiempo despues dieron los empleados de ella por pura complacencia los recibos corrientes en el cuaderno agregado.

Considerando, que segun el tenor literal de la sentencia pronunciada en el juicio anterior, seguido entre las mismas partes que ahora litigan, se absuelve a la Caja Hipotecaria de la demanda de f. 14 del espediente agregado, por haber carecido el cajero de capacidad para comprometer la responsabilidad de aquella en el convenio de subrogacion alegado por don Nathan Miers Cox.

Considerando, que de la declaracion de incapacidad del cajero para el convenio espresado no se deduce precisamente que haya sido incapaz para recibir el pago hecho a la caja de una deuda vencida, i por el contrario es esta una de las atribuciones principales de ese empleado, segun la ordenanza de 14 de mayo de 1860 i lei de 29 de agosto de 1855.

Considerando, que, segun los certificados de fs. 57 i 58 i confesion prestada por don Nathan Miers Cox al tenor del interrogatorio de f. 40, aparece que el pago de lo debido por don José Manuel Ramirez a la caja fué hecho en la tesorería de Valparaiso sin condicion alguna.

Considerando que en los recibos de fs. 2 i 7, dados con posterioridad, tampoco se espresa de un modo claro, que el acreedor subroga voluntariamente i trasmite o cede sus derechos, o bien que el pago sea condicional i sujeto necesariamente a un convenio de subrogacion por parte de aquel, para que pudiera considerarse nulo el pago por defecto o vicio de la condicion o convenio.

Considerando, finalmente, que las demas razones alegadas en el presente juicio, como fundamento de la demanda de don Nathan Miers Cox, fueron tambien aducidas en la lítis fallada por la sentencia de fs. 73 i 80 vtas del cuaderno agregado. De conformidad con lo dispuesto en las leyes 1.ª, tit. 14, i 19, tit. 22, part. 3.ª; se declara sin lugar la demanda interpuesta a f. 1 de este espediente.—*Baeza—Guzman*, secretario.

Santiago, abril 1.° de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho que hace la sentencia de primera instancia, i considerando que por la sentencia corriente a f. 80 vta. del cuaderno agregado de 14 de agosto del año próximo pasado, se declaró que la Caja Hipotecaria no estaba obligada a responder a don Nathan Miers Cox por la garantia de derecho que éste le demandaba, a virtud de la subrogacion convencional celebrada al pagar el espresado Cox los dividendos de que era deudor don José Manuel Ramirez o su concurso, porque tal contrato no habia legalmente existido desde que el cajero i el tenedor de libros de la Caja no habian tenido capacidad legal para intervenir en ese acto, ni facultad para vincular al establecimiento a responsabilidades, cuyos efectos legales pudieran judicialmente perseguirse.

Considerando que dada esta declaracion i anulado de esta manera el contrato de subrogacion, debe igualmente considerarse nulo

el pago hecho bajo esa condicion, puesto que no seria lójico ni legal fraccionar la unidad de un contrato para considerarlo válido en parte i nulo en otra, especialmente en aquella que dió orijen a ese mismo contrato i sirvió de fundamento para que se efectuase.

Considerando que de la absolucion prestada por el director de la Caja Hipotecaria a las posiciones corrientes a f. 22 i particularmente de la contestacion dada a las preguntas cuarta i quinta, se deja ver claramente que al entregar don Nathan Miers Cox en la tesoreria de Valparaiso el valor de los dividendos atrasados de que era deudor Ramirez, procedió previa intelijencia con el espresado director i despues de convenida la subrogacion que deberia hacerse a Cox de los derechos de la Caja, sin cuya circunstancia el pago no se habria efectuado, puesto que se tenia en mira ejercitar en el concurso de Ramirez los derechos de la Caja.

Considerando, que no se ha justificado que el pago hecho por Cox se verificase con dinero del mencionado Ramirez, i que la aseveracion que en esto sentido se ha hecho es completamente inaceptable, ya porque Ramirez estaba concursado i no podia en consecuencia hacer pago alguno, ya porque en tal caso no se habria convenido en ninguna especie de subrogacion por parte de los empleados de la caja, ni se habria ella consignado en los recibos, puesto que no era posible ceder los derechos nacidos de un contrato al mismo que estinguia sus propias obligaciones provenientes de ese mismo contrato.

Considerando que las entregas que los deudores de la Caja Hipotecaria pueden hacer en arcas fiscales, a virtud de las facilidades dadas por el supremo decreto de 25 de agosto de 1858, no deben estimarse como pagos definitivos desde que les es forzoso ocurrir a la tesorería de la caja con los respectivos certificados para que allí se les dé los correspondientes recibos, en cuyo acto se termina realmente el pago i la Caja puede o no sustituir a los terceros que hayan pagado por los deudores, como efectivamente sucedió con Miers Cox, quien habia tambien procedido de esta manera con conocimiento del director de la Caja, segun se ve de las posiciones recordadas.

Considerando que segun la terminante disposicion del art. 1687 del Código Civil, pronunciada la nulidad en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, las partes tienen derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarian sino hubiese existido el acto o contrato nulo.

Se revoca la sentencia apelada corriente a f. 18 vta. de 13 de diciembre del año próximo pasado, i en conformidad a lo ordenado en el artículo del Código Civil citado, se declara: que la Caja Hipotecaria debe devolver a don Nathan Miers Cox los quince mil seiscientos cincuenta i cinco pesos veinte centavos a que se refiere la demanda de f. 1, con mas los intereses legales corridos desde la contestacion de f. 3. Devuélvanse—Proveido por los señores *Munita—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al secretario Guzman.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla,*
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CRIMINALES.

611.

Contra Ramon Opazo, por violacion.

Concepcion, febrero 19 de 1868.—Vistos: se acusa a los reos Ramon Opazo i Juan de Dios Espinosa de haber intentado violar a Josefa Ramirez de setenta años de edad, en un camino público, como a la media tarde del dia 27 de octubre último. Los reos esponen que se encontraban ébrios en los momentos en que se supone cometido el delito, i que, por consiguiente, nada recuerdan. Del sumario resulta prueba bastante para establecer que los reos arrojaron al suelo a la Ramirez i la dieron de bofetadas, mas en cuanto al intento de violacion no resulta plenamente averiguado, atendida la contradicion en que incurren los testigos José Aguilera i Marcelino Jara, únicos que declaran como presenciales de ese hecho. En su virtud i conforme a lo prevenido en las leyes 12, tit. 14, i 32, tit. 16, part. 3.ª, 26, tit. 1.º, i 6.ª, 20 i 21, tit. 9.º, part. 7.ª, absuelvo a los reos de la instancia en cuanto al delito de violacion i por las injurias inferidas a Josefa Ramirez, los condeno a un año de presidio urbano, contados desde el 27 de octubre último, fecha de su captura. Anótese i consúltese si no se apelare.—*Reyes*—Ante mí, *Rio.*

Concepcion, marzo 13 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 19 de febrero, corriente a f. 20 vta., declarándose que la pena que deben sufrir los reos sea de dos años de presidio. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

612.

Contra Ezequiel Manriquez, por homicidio.

Cauquenes, febrero 7 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra el reo ausente Ezequiel Manriquez por el delito de homicidio cometido en riña con cuchillo, el dia 3 de mayo último, en la persona de Francisco Gutierrez. Las dilijencias practicadas suministran mérito bastante, segun lo prevenido en la lei 1.ª, tit. 31, lib. 12 de la Nov. Recop., para considerar al mencionado reo autor del delito en referencia.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en la lei citada i en las 1.ª i 4.ª, tit. 21, lib. 12 del mismo código, condeno al reo ausente Ezequiel Manriquez a la pena ordinaria de muerte, debiendo ofrsele próviamante, con arreglo a derecho. Anótese i consúltese—*Reyes*—Ante mí, *Rio.*

Concepcion, marzo 13 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 7 de febrero, corriente a f. 26. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

613.

Contra Nicolas Bustos i otros, por abijeato.

Cauquenes, enero 3 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra los reos Nicolas Bustos, Pedro Muñoz i Juan de Dios Candia, a quienes se acusa de haber hurtado cuatro bueyes pertenecientes a don Sebastian Segura. Los dos primeros reos están confesos de haber cometido juntos el espresado delito; i el tercero lo niega i de autos no aparece antecedente alguno en su contra. En mérito de lo espuesto i conforme a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 26, tit. 1.º, part. 7.ª i arts. 3, 4 i 5 de la lei de 7 de agosto de 1849, absuelvo de la acusacion al reo Juan de Dios Candia, i condeno a Nicolas Bustos i Pedro Muñoz a veinte meses de presidio urbano contados desde el dia 28 de agosto último. Anótese, devuélvase i si no se apelare, consúltese, debiendo ponerse inmediatamente en libertad a Juan de Dios Candia—*Reyes*—Ante mí, *Rio.*

Concepcion, marzo 14 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 3 de enero último, corriente a f. 27. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

614.

Contra Romualdo Valenzuela, por heridas.

Nacimiento, enero 31 de 1868.—Vistos: de este proceso que reduzco a verbal, resulta suficientemente esclarecido que el reo Romualdo Valenzuela hirió con arma cortante a Carmen Escaricia, causándole la lesion de que hace mérito el reconocimiento de f. 1 i en que se establece que fué de carácter grave. En cuya virtud, i en conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 6.ª i 20,

tit. 9.°, part. 7.°, condeno al mencionado reo a diez i ocho meses de presidio, contados desde esta fecha, teniendo para ello presente el tiempo de prision que lleva sufrido. Anótese i consúltese si no se apelare—*Matus*—Ante mí, *Sanhueza*.

Concepcion, marzo 14 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 31 de enero último, corriente a f. 11 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

615.

Contra Salvador Rodriguez, por homicidio.

Cauquenes, enero 8 de 1868.—Vistos: en la mañana del 22 de julio último, se encontró en una de las calles de la poblacion de Chanco, el cadáver de Martin Apablaza con solo una machucadura en un ojo. Para descubrir el autor de la muerte, se ha seguido este proceso, considerando como reo a Salvador Rodriguez, contra quien resultaban algunas sospechas. Mas, no habiéndose avanzado nada en la investigacion, se declara: que debe sobreseerse hasta que se presenten mejores datos. Anótese i consúltese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, marzo 14 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 8 de enero último, corriente a f. 35 vta. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

Es conforme. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, marzo 21 de 1868.—*José María Fernandez Rio*, secretario.

CIVILES.

616.

Don Juan Antonio Pando con don Carlos Rosas i compartes, sobre cobro de pesos.

Linares, enero 13 de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.° que el juicio ejecutivo está ya terminado por decirlo asi, i que las incidencias de que ahora se trata fueron materia de la sentencia de trance i remate; 2.° que durante el término del encargado, no se hizo alusion ni se justificaron los abonos que ahora se pretenden; i 3.° que las partes no están de acuerdo sobre la manera como deben considerarse los pagos hechos de las cantidades referidas, de suerte que seria necesario abrir un nuevo juicio sobre el particular, se declara: que la liquidacion debe practicarse conforme a los términos estrictos de la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de la accion ordinaria que le corresponda a don Antonio Pando para que le sean de abono esas sumas con sus intereses respectivos.—*Wittaker*—Ante mí, *Pincheira Sotomayor*.

Linares, enero 13 de 1868.—En todo, como se pide.—*Wittaker* Ante mí, *Pincheira Sotomayor*.

Concepcion, marzo 16 de 1868.—Vistos: se confirma el auto apelado de 13 de enero último, testimoniado a f. 5 vta, i estando aun pendiente el pago de la deuda que motivó la consignacion, se confirma tambien la providencia apelada de 13 del mismo mes, testimoniada a f. 10 vta., con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

CRIMINALES.

617.

Contra Feliciano Bustos i otros, por abigeato.

Cauquenes, enero 17 de 1868.—Vistos: se acusa a los reos Manuel, Gabriel, Dionisio, Bernardo, Antonio, Rudesindo i Andres Avendaño i a Feliciano Bustos de haber hurtado un buei perteneciente a Nolberto Aguilera i que fué muerto i comido en casa del padre, Andres Avendaño. El primero de los reos confiesa que él hurtó dicho buei en union de su hermano Dionisio i de Feliciano Bustos; que Bernardo ayudó a ocultar la carne i que comieron de ésta su padre i demas hermanos. Gabriel Avendaño confiesa haber comido de la carne i asegura que no ha tomado parte alguna en el delito. Feliciano Bustos confiesa que ayudó a matar el animal, mas no a hurtarlo; que Andres presenció el acto de sacar el cuero al buei, i lo mismo hizo Bernardo, ayudando en dicho acto i en el de ocultar la carne; que Rudesindo presenció la muerte del buei i que todos comieron de la carne. Dionisio confirma la esposicion de su hermano Manuel Avendaño; i ademas, confiesa que hurtó a Daniel Luarte una montura, de la que se encontraron en su poder unos pellones, un par de estriveras i las faldas de la enjalma, i tambien un novillo de don Juan Benavente. Bernardo Avendaño confiesa que vió cuando mataban el buei i que comió de la carne. Antonio Avendaño i su hermano Rudesindo dicen: que son completamente inocentes, pues el primero ni aun comió de la carne, i el segundo, si comió fué en la creencia de que era comprada; viviendo ambos, como tambien Gabriel, en otra casa. Finalmente, el padre Andres Avendaño espone, que no ha tomado parte alguna en el delito, i que si comió de la carne del buei hurtado, lo hizo en la presunsion de que era comprada. Aurelio Luarte acusa tambien a los reos del hurto de una montura que desapareció de su caballo de una casa en que tambien se encontraban Dionisio, Rudesindo i Onofre Avendaño. Como antecedentes de la acusacion obran el hecho de haberse hurtado la montura de Daniel Luarte en la misma ocasion i el de haber aparecido en casa de Andres Avendaño las estriveras, que este dijo al principio eran de su propiedad, asegurando mas tarde, en vista de la declaracion del ofendido, que no eran suyas i que su hija Petrona Avendaño las habia recibido en empeño.

En mérito de lo relacionado i conforme a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, i 12, tit. 14, part. 3.ª, 26, tit. 1.°, part. 7.ª i arts. 3, 4, 5, 21 i 28 de la lei de 7 de agosto de 1849, absuelvo de la instancia a los reos Gabriel, Antonio, Rudesindo i Andres Avendaño; i condeno a los reos Manuel, Dionisio i Bernardo Avendaño i Feliciano Bustos, al primero, a ocho meses de presidio urbano; al segundo, a veinte meses del mismo presidio; i al tercero i cuarto, al tiempo de prision que han sufrido. El tiempo de condena de los reos Manuel i Dionisio Avendaño se contará desde el dia 29 de agosto último, fecha de su captura. Sígase el proceso contra Petrona Avendaño por el hurto de las estriveras. Anótese, devuélvase i si no se apelare, consúltese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, marzo 18 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 17 de enero último, corriente a f. 29 vta., declarándose que la pena impuesta al reo Dionisio Avendaño, sea de un año de presidio i cincuenta azotes por la reiteracion; i que debe sobreseerse respecto de Petrona Avendaño. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

618.

Contra Anselmo Vasquez i otros, por salteo.

Cauquenes, enero 9 de 1868.—Vistos: se acusa a los reos presentes Anselmo Vasquez, Victorio i Concepcion Soto i al ausente Santos Soto, de haber salteado la casa de Lorenza Cáceres en la noche del 29 de noviembre de 1866, en la que, a la vez que violaron a tres hijas de Cáceres, e hirieron a este i maltrataron a otras personas que allí habian, robaron las prendas de ropa que Maria Rujenia Escobar, mujer de Cáceres, menciona en su declaracion corriente a f. 56 vta. Se acusa igualmente al reo presente Pedro Sepúlveda de que, en union de Concepcion Soto i de otro individuo, cometió un salteo en casa de Carmen Toro, hace como dos años. Finalmente, a Victorio Soto i a Concepcion Soto se les imputa haber hurtado, al primero, un caballo a Manuel Parra, i al segundo, otro caballo a Felipe Alvarez. Los reos niegan

haber cometido los delitos de que respectivamente se los acusa; i el mérito que arroja el proceso es el siguiente: En el salteo hecho a Lorenzo Cáceres, este i su mujer conocieron entre los salteadores a Victorio Soto i lo conoció tambien Juan de Dios Parra que se encontraba alojado esa noche en la casa. Concepcion Soto fué conocido por Carmen Cáceres, hija de Lorenzo i de veinte años de edad, la que fué violada, i tambien por su hermana Magdalena Cáceres, violada i de catorce años; diciendo Dámaso Vasquez, peon de la casa, que, aunque está casi seguro de que conoció al mismo reo, no puede afirmarlo. Santos Soto fué conocido por las tres hijas de Lorenzo Cáceres ya nombradas; i Anselmo Vasquez ha sido acusado por Carmen i Magdalena, quienes lo conocieron en rueda de presos. En el salteo de Carmen Toro, ésta i Sandalio Castillo, declaran que Concepcion Soto i Pedro Sepúlveda tomaron parte en ese delito. Respecto de los hurtos de caballos, Manuel Parra espone que solo tiene sospechas contra Victorio Soto i aunque Felipe Alvarez acusa a Concepcion Soto como autor, no existe otro antecedente. De lo espuesto resulta que, no siendo hábiles los testigos que acusan a los reos, ya por carecer de imparcialidad, ya por ser algunos menores de edad, no existe en autos la prueba legal necesaria. En su virtud i conforme a lo prevenido en las leyes 12, tit. 14, i 9.ª i 18, tit. 16, part. 3.ª, i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, absuelvo solo de la instancia a los reos mencionados. Anótese, devuélvase i consúltese.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, marzo 18 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 9 de enero último, corriente a f. 61. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

619.

Contra Antonio Maria Antilef i otra, por homicidio.

Puerto Montt, noviembre 25 de 1867.—Vistos: el 27 de julio de 1865, se puso a disposicion del juzgado de primera instancia de Osorno a los reos Antonio Maria Antilef i Milagro Paredes por imputárseles haber asesinado entre ambos al marido de esta, llamado Antonio Perez. El subdelegado que ordenó la aprehension procedió a consecuencia de haber notado el desaparecimiento del occiso; i de saber que la reo esplicaba de una manera contradictoria su ausencia i continuaba viviendo en la misma casa con su co-reo, con quien mantenia desde antes relaciones ilícitas. Al dia siguiente de aprehenderlos, se practicó un rejistro en los alrededores de la casa, en el que, guiados los rejistrantes por las huellas de dos perros que tenia el occiso i que los reos habian ahorcado recientemente, dieron al fin con el lugar en que se encontraba el cadáver enterrado.

Del reconocimiento facultativo de f. 1 vta., consta que tenia el cráneo partido de un golpe de hacha, i que esta lesion habia sido la causa única de la muerte. La reo Paredes sostiene que Antilef ha sido el autor del asesinato; que éste tuvo lugar en la noche del dia 18 del mes indicado; que el único antecedente del hecho fué haberle dicho su marido a Antilef que uno u otro habian de matarse; que oido esto salió ella para afuera i en seguida Antilef con una hacha, i que fué en el momento de salir tambien su marido, cuando le descargó aquel el hachazo, que le causó la muerte, segun lo notó al volver de atras de la casa. Confiesa ademas que eran efectivas sus relaciones ilícitas con el hechor; i aunque no da esplicacion a cerca de su salida i aptitud en el acto del asesinato, sostiene, sin embargo que en cuanto vió muerto a su marido, le empezó a hacer cargos al hechor, hasta que éste la obligó a callarse, amenazándola con matarla tambien si continuaba llorando o si daba parte del hecho. Agrega que en seguida se fué el reo a la casa de su padre Francisco Antilef, media legua distante, con el objeto de que viniese a ayudarle a enterrar el cadáver, como lo hicieron al efecto, llevándolo entreambos al bosque i quedando ella mientras tanto en la casa; que aun cuando acompañó tambien a Antilef al ir en busca de su padre, fué solamente porque él no quiso dejarla sola, temeroso de que se fugase i diese parte, lo que no hizo tampoco despues, por la misma causa de no haberla desamparado ni de dia ni de noche; i que como notase el hechor que los perros de su marido iban i venian a cada rato al lugar en que estaba enterrado, hubo de matarlos, presintiendo que por ellos habia de ser descubierto. El reo Antilef niega redondamente todo cuanto le concierne en la esposicion de su cómplice, sosteniendo haber llegado a alojarse en la casa dos dias despues del hecho i haberle ella dicho que su marido andaba en una cobranza, cuando al llegar le preguntó por él: convieno no obstante en el hecho de haber muerto a uno de los perros, pero solamente porque le habia comido un sudadero i no por otra ninguna causa. El padre del reo ha declarado con exacta conformidad a lo espuesto por la Paredes, agregando que si accedió al pedido de su hijo fué mas de miedo a su perversidad que por deseo de salvarlo de la justicia; pues como dos años atras, el mismo, acompañado de su hermano Mateo, le habian asesinado a su segunda mujer llamada Rita Huegue, en circunstancias de encontrarse él ausente de su casa. Una hija de éste, de edad de quince años, tenida tambien como hija por el padre del reo i llamada Juana Maria Antilef, confirma la esposicion precedente en todas sus partes, asegurando haber oido la conversacion del reo con su padre, cuando le fué a pedir su ayuda para hacer el entierro de Perez; i haberse encontrado presente en el asesinato de su madre, verificado por los dos hermanos Antonio i Mateo Antilef que llegaron a la casa un dia que su padre andaba ausente, le dieron a comer a la occisa un pedazo de pan que la puso mui enferma; i volvieron en la noche, la sacaron fuera de la casa i la volvieron a entrar ya muerta. Sobre este último hecho, solo consta de autos que la espresada Huegue amaneció un dia muerta, en circunstancias que habia pasado la noche sola con sus hijos, de los cuales la mayor, que lo era la espresada Juana Maria, dió aviso a los vecinos, asegurándoles que los reos eran los únicos que habian estado en la casa, que el primero de ellos habia dicho a su madre que esa noche iba a morir porque andaba a fuera una fantasma que se la iba a llevar; i que a media noche habia sentido mucha bulla. El cadáver se encontró con el pescuezo suelto i con la cara moreteada, lo que hizo creer que la muerte habia sido violenta.

En el juicio plenario se ha procurado justificar por parte de los reos que Francisco Antilef i su pretendida hija Juana Maria han sido impulsadas en sus declaraciones por el odio que les conservan, a consecuencia de haber interpuesto demanda para separar al primero de la madre de la segunda, con quien se encontraba casado, no obstante hallarse viva la madre de ellos, que era su única mujer lejítima; o quizas por ser ellos mismos los autores del asesinato, impulsados por el interes de continuar sin obstáculos en las relaciones ilícitas que ya desde entónces mantenian; pero solo se ha comprobado que la madre de los reos, mujer lejítima de su padre, demandó a estos ante el misionero de Fralmahue, quien lo obligó a separarse de la Huegue, reteniéndola a esta en la mision, de donde se le fugó poco despues; i que la espresada Juana Maria era ya nacida, con su madre entró en relaciones con Antilef; o se casó como dicen los testigos, aunque no consta que hubiese en realidad matrimonio.

En virtud de lo espuesto, i considerando, respecto del asesinato de Perez: 1.º que las declaraciones de Francisco i Juana Maria Antilef, aunque insuficientes para hacer fe en juicio como dicho de testigos imparciales, atendidas las relaciones que mediaban con el reo, deben no obstante aceptarse como verídicas por resultar en perfecta conformidad con las circunstancias declaradas por la Paredes i comprobadas con los testigos que descubrieron el lugar en que habia sido enterrado el cadáver: 2.º que la confesion de la reo resulta asi mismo confirmada por los hechos, no solo en lo referente al lugar del entierro, sino tambien en cuanto a la manera o instrumento con que se perpetró el asesinato; 3.º que lejos de justificar el reo los hechos que ha afirmado en apoyo de su negativa, resulta que con los mismos testigos que ha citado se ha acabado de

comprobar precisamente lo contrario, a saber, que vivia desde mucho tiempo ántes en la casa del occiso; que eran efectivas sus relaciones ilícitas con la mujer de este, i que despues del hecho habia continuado viviendo en la misma casa, enteramente solo con ella, hasta el momento de ser aprehendido: 4.° que confiesa ser efectivo que mató a uno de los perros del occiso, sin decir nada en cuanto al otro, i sin justificar que procedió en virtud de la causa a que lo ha atribuido: 5.° que las fechas en que se practicaron las primeras diligencias del sumario, escluyen absolutamente la posibilidad de un complot con la Paredes en cuanto a las diversas circunstancias que dán a su confesion un caracter de evidencia en la parte en que acusa al reo como autor principal del asesinato: 6.° que la complicidad de la espresada Paredes se deduce necesariamente de los hechos mismos que confiesa i aun apesar de su negativa; pues aun siendo efectivo que no hubiera complot prévio con el reo, hubo por lo menos una manifiesta incitacion, en el hecho de salirse para afuera en el acto mismo de pronunciar el occiso las palabras que sirvieron de único antecedente al crimen, i perfecto consentimiento, en el de quedarse como espectadora impasible sin oponerse ni aun siquiera de palabra, a que el reo descargase el golpe con la hacha que sacaba en la mano: 7.° que dicha complicidad se hace aun mas evidente, si se atiende a que era en su provecho el fruto del crímen, quedando mediante él en aptitud de contraer matrimonio con el hechor que era su amante; i a que lo demuestran tambien su empeño en los dias subsiguientes por esplicarse de algun modo natural el desaparecimiento de su marido, i a lo infundado de sus escusas en cuanto a la imposibilidad en que asegura haber estado de separarse del asesino i denunciarlo a la justicia, siendo que ella misma confiesa haberse quedado sola en la casa mientras se estaba haciendo el entierro; i 8.° que las circunstancias notadas en los considerandos anteriores, apreciados todos en conjunto i unidos a la presuncion juris que establece la lei 16, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop, respecto a los dueños o habitantes de una casa en que se ha perpetrado un asesinato, constituyen contra ambos reos indicios tan evidentes que, no dejando lugar a ninguna duda, forman la prueba plena i completa que la lei requiere.

Considerando en cuanto a la muerte de la Rita Huegue: 1.° que la soltura del pescuezo i moretones que se notaron en el cadáver, no son datos suficientes para establecer el hecho de que fuese la muerte efecto de violencia estraña; i 2.° que no es tampoco bastante la prueba que resulta de autos para convencer a los reos en su negativa; de conformidad con lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, vengo en absolver de la acusacion referente a este último delito a los reos Antonio Maria i Mateo Antilef; i con arreglo a las dos leyes precitadas, la 10, tit. 9.°, i 7.°, tit. 34, part. 7.° i la 2.°, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al espresado Antonio Maria Antilef i Milagro Paredes, aquel como autor i ésta como cómplice del asesinato de Perez a la pena de muerte, con calidad de alevo. Si se apelare, concédase el recurso i si no, consúltese.—*Gundian*—Ante mí, *Ortiz de Zárate*.

Concepcion, marzo 18 de 1868.—Vistos: teniendo presente respecto a la reo Milagro Paredes: 1.° que las circunstancias enunciadas en los considerandos segundo, sesto i sétimo de la sentencia apelada, unidas al hecho de haber continuado viviendo en la misma casa del occiso durante los ocho dias siguientes a la perpetracion del crímen, en union ilícita con el mismo reo que ella designa como autor, manifiestan que fué consentidora i encubridora: 2.° que en cuanto al reo Antonio Maria Antilef, estando inconfeso del delito, los datos que arroja el proceso, aunque suministran fuertes presunciones, no constituyen la prueba que exije la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, para condenar en causas criminales; ni puede serle aplicable la presuncion de la lei 16, tit 21, lib. 12 de la Nov. Recop., por no haberse encontrado el cadáver dentro de la misma casa sino en campo abierto.

Con arreglo a estos fundamentos, i a lo dispuesto en la lei 19, tit. 34, part. 7.°, se absuelve de la instancia del delito de homicidio al reo Antonio Maria Antilef; con esta modificacion, se confirma en lo demas la referida sentencia de 25 de noviembre último, corriente a f. 41. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

620.

Contra Salomé Soto, por hurto

Concepcion, marzo 6 de 1868.—Vistos: Salomé Soto confiesa que acompañada de Nieves Pardo entraron al cuarto de Ceferino Rivera abriendo con llave el candado que cerraba la puerta i lo sustrajeron las especies que indica el parte de f. 2 i que su dueño estima en cuarenta i cinco pesos cincuenta centavos. Nieves Pardo dice que ella no ha tenido parte en el hurto i que la funda de almohada i la camisa que se encontraron en su poder se las habia regalado la Soto; pero esta lo niega i la Pardo no ha probado el hecho. En consecuencia de lo espuesto, i de lo que ordena la lei 109 del Estilo i arts. 3, 8 i 9 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Salomé Soto i a Nieves Pardo a un año de prision, contado desde el 28 de diciembre último. Anótese i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, marzo 19 de 1868.—Vistos: no habiendo mérito bastante para condenar a Nieves Pardo, sino como simple receptadora del hurto; se confirma la sentencia apelada de 6 del actual; declarándose que la pena de Salomé Soto sea de catorce meses, i reduciéndose la de Nieves Pardo a ocho meses. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

621.

Contra Jacinto Pinto i otros, por salteo.

Concepcion, marzo 6 de 1868.—Vistos: el 16 de enero último fué herido José Luis Nuñez en el camino que conduce al panteon, cerca del Malecon i le sustrajeron las especies que indica el parte de f. 1. Instruido el presente sumario, no se ha podido descubrir quien fué el autor de las heridas i del hurto perpetrado i no hai medio de adelantar la investigacion. En esta virtud, sobreséase mientras hayan nuevos datos, i consúltese. Anótese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, marzo 18 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 6 del mes actual, corriente a f. 14. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach*.

622.

Contra José Manuel Llaitul, por homicidio.

Puerto Montt, febrero 12 de 1868.—Vistos: José Manuel Llaitul i Manuela Raiqueo, naturales del departamento de Osorno, han sido procesados por el delito de homicidio frustrado, cometido en la persona de José Manuel Millalef, marido de la Raiqueo, causándole, a golpes de palo i piedra, las heridas que se describen en el informe pericial i reconocimiento de fs. 5 vta. i 6. El ofendido sostiene: que el asalto fué a media noche, cuando ya estaba durmiendo: que se encontraba solo en la cama, porque su mujer se habia resistido a acompañarlo: que cuando dispertó al sentirse asido del pelo, reconoció a ambos reos: que aun cuando hizo al principio alguna resistencia, tuvo que ceder al fin, hasta que lo dejaron los agresores, creyendo que estaba ya muerto; i que habiéndose salido en seguida de la casa dejándolo a él en ese estado, se arrastró como pudo hácia una casa vecina en que encontró asilo i asistencia. Una hija del ofendido i de la reo de trece años de edad, declara exactamente en la misma forma agregando, que en ese mismo dia su madre habia hablado con Llaitul a quien le alcanzó a oir las palabras siguientes: "si te vuelve a pegar tu marido, lo mataremos" i que cuando volvieron los reos a la casa despues de dejar a su padre herido, lo buscaron por todas partes, concluyendo por irse Llaitul a su casa; i su madre con ella a la casa de unos vecinos, a quienes contó que su padre era víctima en ese momento de un asalto de tres desconocidos, que lo estaban asesinando. Los tes-

tigos citados confiesan con exactitud las circunstancias que les conciernen; pero los reos niegan terminantemente el hecho, sosteniendo la Raiqueo que las heridas de su marido han sido inferidas por desconocidos que asaltaron su casa, viéndose ella obligada a salir en busca de auxilio.

En mérito de lo espuesto i considerando que el dicho del aprehendido i de su hija no alcanzan a constituir plena prueba, por vehementes que sean las presunciones de verosimilitud que obran en su favor, de conformidad con lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, absuelvo de la instancia a los espresados reos José Manuel Llaitul i Manuela Raiqueo. Consúltese.—*Gundian*—Ante mí, *Ortiz de Zárate*.

Concepcion, marzo 19 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 12 de febrero último, corriente a f. 17 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

623.

Sumario para averiguar una muerte.

Valdivia, febrero 24 de 1868.—Autos i vistos: se ha formado este sumario para averiguar como sucedió la muerte de Alfredo Agustin timonel del vapor de la República el *Maule* cuyo cadáver se encontró a orillas del rio de esta ciudad sin ninguna lesion esterior, e indicando que su muerte habia sido causada por apoplejia cerebral; i resultando de las dilijencias practicadas que no hai mérito para proceder contra ninguna persona, conforme a lo pedido por el ajente fiscal, sobreséase en la averiguacion, i consúltese. —*Paz*—Ante mí, *Corbalan*.

Concepcion, marzo 19 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 24 de febrero último, corriente a f. 7. Devuélvanse —Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

624.

Contra Raimundo Pinilla, por hurto.

Chillan, noviembre 8 de 1867.—Vistos: Benito Roa acusa a Raimundo Pinilla de que el 4 de mayo último, le quitó el caballo ensillado i el sombrero, todo lo que valdria veintisiete pesos. El reo niega haber cometido este delito; pero se ha justificado con suficiente número de testigos, que ese mismo dia lo vieron en el caballo citado. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en las leyes 109 del Estilo, 32, tit. 16, part. 3.ª i arts. 3 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Pinilla a quince meses de presidio, que se contarán desde el 10 de mayo, fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, marzo 19 de 1868.—Vistos: teniendo presente que aunque hai dos testigos de cargo que vieron al reo con el caballo i sombrero de Benito Roa el dia que se lo hurtaron, uno de esos testigos, Apolinario Altamirano, es menor de veinte años i por consiguiente inhábil. Con arreglo a la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, se revoca la sentencia apelada de 8 de noviembre último, corriente a f. 4 vta., i se absuelve al reo Raimundo Pinilla de la instancia del delito de hurto. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

625.

Contra Segundo Loyola, por heridas.

Cauquenes, febrero 4 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra el reo ausente Segundo Loyola, a quien acusa Juan José Garrido de haberle inferido una herida grave con cuchillo, sin motivo justificable, el dia 30 de setiembre de 1866. El delito se halla plenamente justificado con las declaraciones de varios testigos presenciales, quienes aseguran que vieron cuando Loyola infirió la herida al acusador Garrido. El proceso se ha estendido tambien a averiguar si es efectivo que Loyola ha herido a Bernardino Elgueta i demas personas mencionadas por el acusador al final de su declaracion, corriente a f. 1 vta.; mas solo existe prueba legal respecto del hecho de haber herido con palo a Elgueta. En mérito de lo relacionado i conforme a lo prevenido en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., arts. 5 i 6 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, i art. 2314 del Código Civil, condeno al reo ausente Segundo Loyola a tres años de presidio urbano por las heridas inferidas a Garrido i Elgueta i a pagar las costas del proceso i los daños i perjuicios inferidos al primero de los ofendidos; debiendo oírsele previamente al reo conforme a derecho. Sobreséase respecto de los otros delitos imputados al reo hasta que fuere habido. Anótese i consúltese—*Reyes*—Ante mí. *Rio*.

Concepcion, marzo 21 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 4 de febrero último, corriente a f. 88. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

626.

Sumario para averiguar un salteo.

Cauquenes, febrero 29 de 1868.—Autos i vistos: en la noche del 16 al 17 de noviembre último, se encontró en la casa de Carlos Arellano, vecino de la subdelegacion del Caracol, el cadáver de un hombre desconocido cubierto de heridas hechas al parecer con arma cortante. Arellano se encontraba tambien herido de gravedad, i las puertas de la casa estaban destrozadas o incendiadas. Instruido el sumario correspondiente para el esclarecimiento de lo ocurrido, Carlos Arellano ha dicho que, hallándose durmiendo en su casa sin mas compañía que la de tres hijos de tierna edad, fué asaltado como a la media noche por una partida de malhechores, uno de los cuales logró introducirse a su habitacion armado de un gran machete i que herido por éste, amagado por sus compañeros que encontrando cerradas las puertas, habian principiado a incendiarlas i a destrozarlas, i viendo en peligro su vida, se vió en la necesidad de matar a su agresor haciendo uso primero del mismo machete que llevaba el salteador i que logró quitarle, i despues de una hacha. Esta relacion guarda conformidad sustancial con la que hacen los testigos de Arellano, prestada antes que aquella a causa de haber perdido el conocimiento Arellano durante algunos dias a causa de la gravedad de sus heridas. I contribuye a dar a la relacion de Arellano mayor fuerza de verdad la esposicion de varios vecinos que llamados por los hijos de aquel acudieron a la casa salteada i observaron los hechos narrados al principio de este fallo; el ser Arellano de intachable conducta, segun noticias adquiridas por este juzgado, i el haberse descubierto que el muerto es un hombre desconocido en el lugar donde ocurrió el hecho i que no puede ser otro que Pedro Iturra, autor de varios otros salteos, pues tres presos de la cárcel que examinaron el cadáver, bastante desfigurado por las heridas, dijieron que se parecia mucho a Iturra, i uno de ellos agregó que casi estaba cierto de que era ese el mismo hombre. En mérito de lo relacionado, i conforme a lo prevenido en las leyes 1.ª i 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., declaro: que debe sobreseerse definitivamente en este proceso. Anótese i consúltese.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, marzo 21 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 29 de febrero último, corriente a f. 25 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

627.

Contra el cabo Ildefonso Barrientos, por insubordinacion.

Visto el oficio pasado el 28 de octubre del año de 1867 por el fiscal don José Santos Lavin al señor Comandante de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el cabo 1.° don Ildefonso Barrientos de la tercera compañía del batallon 3.° de línea: el proceso contra dicho acusado por informacion, recolec-

cion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, i comparecido en él el reo el dia 2 de enero del año 1868, el cual presidia el sarjento mayor don Demófilo Fuenzalida: todo bien examinado con el dictamen del fiscal de la causa, resulta: que el espresado cabo Barrientos desobedeció a un sarjento de su cuerpo prodigando algunos insultos, como asi mismo está probado que le tomó la jineta al sarjento; en esta virtud, el consejo viene en condenar i condena al mencionado cabo don Ildefonso Barrientos a que sufra la pena de cien palos i cuatro meses de prision destinado a la policia del cuartel; con arreglo a la segunda parte del art. 78, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. Chigüinigüe, enero dos de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Demófilo Fuenzalida—A. del Pozo—Luis Acuña—Eulojio Robles—Vicente Ruiz.*

Concepcion, marzo 19 de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente que del proceso resulta, que el reo no solo desobedeció, sino que maltrató de obra al sarjento de su cuerpo, tirándole al mismo tiempo una pedrada que le dió en la cabeza i le botó el quepí; por cuya razon se encuentra en el caso de lo dispuesto en la segunda parte del art. 88, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. Se condena al espresado reo Ildefonso Barrientos a tres años de presidio, contados desde el 23 de octubre último, fecha de su prision. Con esta modificacion, se confirma la sentencia apelada del consejo de guerra de 2 de enero último, corriente a f. 25 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Rios—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

Están conformes.—Secretaría de Cámara de la Ilma. Corte de Apelaciones en Concepcion, marzo veinte i ocho de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José María Fernandez Rio*, secretario.

CIVILES.

628.

Don Wenceslao Orrego con heredero de don Samuel Ruiz, sobre cobro de pesos.

Anjeles, setiembre 13 de 1866.—Vistos: don Wenceslao Orrego ha promovido esta ejecucion en contra de don Samuel Ruiz, a virtud del documento de f. 1, que le fué endosado por don Domingo de la Maza i en el cual consta que este como fiador de Ruiz pagó a doña Josefa Novoa que se dice heredera del acreedor don Tomas Rebolledo, la cantidad de mil quinientos noventa pesos que su afianzado adeudaba a este último segun el contrato de mutuo de que se hace referencia. A f. 10 vta. se declaró confeso al ejecutado en la deuda consignada en el documento de que se ha hecho mérito. Despachado mandamiento de ejecucion i embargo, se han deducido en representacion del deudor las escepciones de falta de personeria, falsedad del título, caducidad del mismo, no ser bastante para la ejecucion i cosa juzgada. Fúndase la primera escepcion, en que el crédito porque ahora se ejecuta fué cedido ántes por don Domingo de la Maza a don Ramon Arriagada, la segunda en que el mismo cedente borró el endoso que habia hecho i obteniendo de la heredera de don Tomas Rebolledo el recibo de f..... lo endosó al ejecutante defraudando los derechos de Arriagada, la tercera en que por el endoso verificado a favor de Arriagada dejó de existir el crédito de Maza, la cuarta en que el decreto del juzgado por el cual se dió por reconocida la deuda fué obtenido obrepticiamente, i la quinta i última, en que existe un espediente iniciado por Maza i continuado por don Fernando Ibarra en que se intenta contra el ejecutado la misma accion i por la misma cosa, espediente que terminó con la resolucion de 15 de octubre de 1863 en que no se dió lugar al reconocimiento que se pretendia. Alegando el ejecutante sobre el ningun fundamento de las escepciones producidas, espone con referencia al endoso hecho a Arriagada, que dado caso que fuese efectiva, obraria contra él el defecto de formalidad del traspaso por no haberse cumplido con el requisito de la notificacion i aceptacion ordenada por el art. 1902 del Código Civil, i en este caso i conforme al art. 1905, debe considerarse que el crédito existe en manos del cedente respecto del deudor i tercero.

De contrario reformando sus escepciones con la prueba rendida, se ha espuesto con referencia al endoso que se acaba de indicar, que no se notificó al deudor el traspaso del documento de f..... i que si esta formalidad no fué necesaria tampoco lo ha sido la que se observa sobre la transferencia hecha a favor de Arriagada.

Considerando: 1.° que el crédito que motiva la ejecucion es el mismo afianzado por el documento de f. 3, cuaderno agregado, segun aparece demostrado en autos.

2.° Que el contenido del documento de f..... debe considerarse como una convencion en que el acreedor subroga al que le hizo el pago en los derechos i acciones que le correspondian contra el deudor; i bajo este respecto en que se está a lo literalmente escrito en el documento, la subrogacion se rije por la regla de la cesion de derechos, cuyas formalidades no se han cumplido para que se hiciera efectivo el crédito contra el deudor.

3.° Que procediendo en el presente caso a la subrogacion por el ministerio de la lei, ha debido presentarse el documento primitivo a que accede la obligacion de que se trata de hacer efectiva en el deudor, por manera que de cualquier modo que se considere el documento de f....., en cuanto a su traspaso i efectos de la obligacion, debe gobernarse por las prescripciones que constituye el documento de f. 3 ya citado.

4.° Que el documento último citado no está otorgado en papel competente para que sea exijible en juicio la obligacion que por él se contrae, pudiéndose estimar el documento de f..... como un medio de salvar la ineficacia a que estaba afecto segun la lei de 19 de noviembre de 1842.

5.° Que aun admitida la fuerza probatoria de la confesion del deudor, como ella tiene su fundamento en una obligacion escrita e ineficaz por la causa que se acaba de considerar, i que aun siendo eficaz no se ha transferido en conformidad al art. 1902 del Código para que produzca efecto contra él, esa confesion debe reputarse como recaida en juicio en que el demandante no era lejitimo contradictor por no tener personeria legal. Con arreglo a cuyas consideraciones i a lo dispuesto en el art. 41 de la lei del procedimiento ejecutivo, se declaran alzados los efectos de la ejecucion, con costas en que se condena al ejecutante; i salvo la accion que competa a don Domingo de la Maza para que lo ejercite en el correspondiente juicio si asi juzgare convenirle. Agréguese el papel competente.—*Matus*—Ante mí, *Moreno.*

Concepcion, marzo 23 de 1868.—Vistos: con el mérito del primer considerando, i teniendo ademas presente: 1.° que el documento de f. 3, cuaderno agregado, que es la obligacion principal de don Samuel Ruiz, i de la cual procede el lasto de f. 1 del cuaderno actual, no ha sido judicialmente reconocida por el citado Ruiz o por su representante legal, carece de fuerza ejecutiva, aun cuando se ha acompañado el veinte veces tanto del papel sellado en que debió ser estendido; i 2.° que la confesion de f. 10 vta., declarada en rebeldía de don Samuel Ruiz solamente ha recaido sobre el documento de lasto, que no importando una obligacion del deudor, no produce tampoco contra él mérito ejecutivo, se confirma la sentencia apelada de 13 de setiembre de 1866, corriente a f. 46 vta., con costas tambien del recurso; salvo las acciones que pueda deducir el ejecutante. Devuélvase—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga.*

629.

Don Juan Manuel Alemparte con la testamentaria de don Francisco Vial, por cobro de pesos.

Concepcion, marzo 16 de 1868.—En lo principal, prorrógase por veinte dias como se solicita el término que se ha concedido para notificar la demanda de f... Al otrosí, como se pide.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, marzo 23 de 1868.—Vistos: confírmase la providencia apelada de 16 del corriente, que se rejistra a f. 22, con costas del recurso.—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga.*

CRIMINALES.

630.

Contra José del Carmen Chaves, por hurto.

Puerto Montt, febrero 12 de 1868.—Vistos: el reo prófugo José del Carmen Chaves confiesa en este proceso haber cometido en ocasiones distintas los tres hurtos que se relacionan en el parte de f. 1 i las declaraciones de f. 2 vta., cada una de ellas acompañado de la circunstancia de encontrarse alojado en la casa del ofendido. El valor de las especies comprendidas en cada hurto es fijado por su dueño en veinte, diez i siete i diez i nueve pesos, lo cual da mérito para apreciarlos todos prudencialmente en mas de quince pesos. En esta virtud, i de conformidad con lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i los arts. 3, 21 i 37 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Chaves a tres años de presidio, contados desde la fecha en que se presente o sea aprehendido. Consúltese—*Gundian*—Ante mí, *Ortiz de Zárate.*

Concepcion, marzo 23 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 12 de febrero último, corriente a f. 19 vta., debiendo ser la pena de un año de presidio urbano i cien azotes por la reiteracion, i debiendo ser previamente oido el reo. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

631.

Contra Felix Bueno, por hurto con fractura.

Cauquenes, marzo 4 de 1868.—Autos i vistos: en este proceso que reduzco a verbal, el reo Felix Bueno se halla confeso de haber hurtado en la mañana del dia de ayer a don Ramon Merino Benavente, a quien el reo servia en calidad de peon asalariado en su establecimiento de molino, la suma de ciento setenta i ocho pesos en dinero. El hurto se ejecutó introduciéndose el reo de un cuarto a otro por el entablado de las vigas i forzando el cajon de una mesa cerrado con llave, donde se encontraba el dinero. En mérito de lo relacionado, i conforme a lo prevenido en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 6, 8 i 9 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al reo Felix Bueno a veinte meses de presidio urbano, contados desde esta fecha. Anótese, i si no se apelare, consúltese—*Reyes*—Ante mí, *Rio.*

Concepcion, marzo 23 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 4 del corriente, debiendo ser de dos años la pena que debe sufrir el reo Bueno. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

632.

Contra Rufino Rodriguez, por hurto.

Concepcion, marzo 10 de 1868.—Vistos: Rufino Rodriguez, de once años de edad, está convicto i confeso de haber hurtado las alhajas que se indican a f. 1 i que valen ochenta pesos cincuenta centavos, segun la tasacion de f. 6 vta. Dichas alhajas fueron empeñadas por el reo a don Juan Gabler, don Pitacio Urrea, don Concepcion Fuentes, don Martin Herrera i doña Maria del Pilar Muñoz que han confesado el hecho, alegando como única escusa que no creian fuesen hurtadas.

Teniendo presente lo espuesto i que el reo no puede por su corta edad ser condenado a prision sin graves inconvenientes; teniendo presente ademas que las personas que recibieron en empeño las alhajas hurtadas sin atender a su valor i a la poca edad del que las empeñaba, se han hecho sus cómplices. En esta virtud i de conformidad con los arts. 3 i 6 de la lei de 7 de agosto de 1849, i lei 8.ª, tit. 31, part. 7.ª, condeno a Rufino Rodriguez a la pena de veinticinco azotes i al tiempo que ha sufrido de prision.

Condeno a don Juan Gabler, don Pitacio Urrea, don Concepcion Fuentes, don Martin Herrera a pagar diez pesos de multa cada uno a beneficio fiscal, i a cinco pesos a doña Maria del Pilar Muñoz, apercibiéndoles con penas mas severas si incurriesen en lo sucesivo en igual falta. Dentro de segundo dia contado desde que esta sentencia cauce ejecutoria, los que han sido condenados al pago de una multa, presentarán al juzgado los correspondientes certificados de entero en tesorería, bajo apercibimiento de embargo si no lo hicieren. Anótese i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, marzo 23 de 1868.—Vistos: i teniendo ademas presente que por ahora se impone pena correccional a los que han recibido las especies hurtadas i se les apercibe con las penas de los verdaderos cómplices, se aprueba la sentencia consultada de 10 del corriente que se rejistra a f. 10. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

633.

Sumario para averiguar un incendio.

Concepcion, marzo 3 de 1868.—Vistos: el 10 de octubre último se incendió la casa ocupada por don Julian Herman en Coronel, i del sumario instruido con este motivo, resulta: que dicho incendio principió en el cuarto que ocupaba Juana Pinto, ama de leche de uno de los niños de don Julian, quien para atender al cuidado del niño dejaba siempre fuego en su habitacion. Todos los testigos del sumario aseguran lo mismo i todos creen que el incendio ha sido casual. En virtud de lo espuesto i no habiendo contra quien proceder, sobreséase i consúltese. Anótese i devuélvase—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, marzo 4 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 3 de marzo actual, corriente a f. 5 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga.*

634.

Contra Juan Antonio Gomez, por homicidio.

Arauco, marzo 11 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido este proceso con el fin de averiguar la muerte de un hijo i de un mocetón del casique Mariman que se dicen fueron asesinados en el año de 1865, i encargados reos José Anjel Torres i Juan Antonio Gomez, han negado toda participacion en el hecho; aprehendido Juan Quintrileo i otorgada su confesion despues de haber fugado el reo Gomez, ha espuesto que Máximo Vivancos i el espresado Gomez fueron los autores de los asesinatos que se investigan.

I teniendo presente que no ha sido posible hacer constar de una manera fehaciente el cuerpo del delito i que solo obra en contra de Vivancos i Gomez el dicho del reo Quintrileo; sobreséase hasta que se presenten mejores datos o puedan ser habidos los citados Vivancos i Gomez, i póngase inmediatamente en libertad a Torres i Quintrileo. Anótese i consúltese—*Matus*—Ante mí, *Barrientos.*

Concepcion, marzo 27 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 11 del actual, corriente a f. 16 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga—Sanfurgo.*

635.

Contra Lorenzo Pinochet i otros, por abigeato.

Chillan, febrero 29 de 1868.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal, resulta que fueron aprehendidos en esta ciudad Lorenzo Pinochet i Manuel Muñoz, con un caballo i una yegua que le habian sido hurtados en el departamento de Linares a don Emilio Concha i a don Joaquin Lara; i aunque los reos alegan que hubieron esos animales de Luis Morales, éste no

ha podido ser habido, ni los reos tienen como justificar la escepcion alegada. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en la lei 109 del Estilo, 8.ª, tit. 3.º, i 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4 i 5 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a los citados Pinochet i Muñoz a un año de presidio que se contarán desde la fecha de su prision, febrero 10 de 1868. Hágase saber, anótese i cúmplase si no se apelare—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, marzo 27 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 29 de febrero último de f. 5, reduciéndose a seis meses la pena impuesta a los reos. Devuélvase—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

636.

Contra José del Rosario Soliz i otros, por salteo.

Arauco, marzo 5 de 1868.—Vistos: se ha instruido esta causa con motivo del salteo verificado a Maria Lorenza Olivares en la noche del dia 5 de octubre de 1865; i encargados reos José del Rosario Soliz i Juan de Dios Vera han confesado haber concurrido a la verificacion del salteo en union de José Maria Contreras quien hacia de jefe i quien ejecutó los malos tratamientos de obra de que hace relacion la ofendida.

Los citados reos Soliz i Vera se fugaron de la prision pendiente su juzgamiento, habiendo tenido lugar la fuga del primero despues de evacuada su defensa i hallarse el proceso en estado de sentencia con respecto a él.

Encausado tambien Juan Otárola por haberse encontrado en su poder algunas prendas pertenecientes al salteo de la referencia i por el hurto de un caballo de Luis Soliz, con lo que sobre el particular ha confesado el reo Soliz i ha declarado el testigo Juan Alegria, no obra mérito suficiente para proceder en su contra. En cuya virtud i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 11, 13, 14 i 40 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a los espresados reos Soliz i Vera a cuatro años de Penitenciaria, con calidad de oirse al segundo cuando sea habido; debiendo seguirse la causa contra José Maria Contreras cuando se le aprehenda; i sobreséase respecto de Juan Otárola. Anótese i consúltese.—*Matu*—Ante mí, *Barrientos*.

Concepcion, marzo 27 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 5 del actual, corriente a f. 27, i sin la calidad de oirse al reo Juan de Dios Vera por haberse fugado despues de haber confesado su delito. Devuélvase—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Corte de Apelaciones.

Serena, marzo 27 de 1868.

Remitimos a US. el acta de estadística judicial levantada el 14 del que rije, sobre los datos relativos al bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Cobo—M. Saldias—José Fructuoso Cousiño—Tomas Zenteno.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de la Serena, a catorce de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, reunida la Iltma. Corte de Apelaciones, con asistencia del señor fiscal, a fin de examinar los documentos de la estadística judicial, correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado, se hicieron las siguientes observaciones:

ATACAMA.

Caldera.—Completos i arreglados todos los datos.

Copiapó.—No tienen observacion.

Vallenar.—Vienen completos los datos estadísticos. Solo se nota que en las causas núms. 3 i 11 de las ordinarias del fuero comun, que aparecen con el proveido de *autos para sentencia*, la primera desde el 14 de setiembre último i la segunda desde el 21 del mismo mes, no se indica si ese proveido está aun por notificarse o si el espediente ha sido introducido para su despacho al Juzgado de Letras. Cuídese en adelante el no omitir estas circunstancias.

Dése razon por qué en el estado de causas civiles, correspondiente al bimestre de julio i agosto del año próximo pasado, se ha suprimido la causa núm. 10 de las ordinarias del fuero comun.

Freirina.—Vienen completos i en perfecto arreglo los datos estadísticos. Se han satisfecho los reparos i observaciones que se hicieron en la visita anterior.

COQUIMBO.

Coquimbo.—En la visita anterior se notó que no se remitia estado de causas civiles. Ahora se ha enviado, pero incompleto, sin figurar en él varias causas resueltas por el Juez Letrado en el bimestre que se examina, segun lo advierte este funcionario en una nota al pie del estado.

En el de causas criminales se nota una confusa alteracion de los números con que aquellos figuraban en el estado anterior. El escribano observará mas regularidad en la confeccion de dichos documentos. Los demas datos no ofrecen reparo. Averígüese el paradero de las causas de Francisco Mondaca i José Mercedes Velis, en virtud de lo espuesto por el Juez Letrado.

Serena.—Habiéndose practicado las visitas de cárcel por los Ministros de semana, i dádose cuenta semanalmente al Tribunal del estado de las causas criminales, civiles de fuero comun, fiscales, de minas i de comercio del departamento, se han tomado tambien oportunamente las providencias que exijia su estado.

Elqui.—Se han remitido todos los documentos estadísticos sin ofrecer observacion.

Ovalle.—No hai observacion que hacer. Todos los datos estan arreglados.

Combarbalá.—Vienen por primera vez un estado de causas civiles i otro de criminales, i del de estas aparece que su tramitacion está retardada. Se encarga su celeridad, no obstante que ninguno de los reos se encuentra en la cárcel. Ninguno otro dato ha llegado.

Illapel.—No falta dato alguno. El concurso núm. 4, paralizado desde el 28 de setiembre de 1866, debe archivarse por retardado sin perjuicio del derecho de los interesados. Las listas de presos no espresan el tiempo de prision o presidio a que los reos son condenados. Encárguese al alcaide llene este requisito, i el Juez de Letras vise dichas listas antes de ser remitidas. Queda vijente el reparo hecho en la anterior visita, respecto de la supresion de la causa núm. 9 de minas. En el estado de causas criminales se observa que se ha variado la numeracion que tenia en el estado anterior, lo cual evitará el escribano hacer antes de pasar a un nuevo año en que debe numerar de nuevo todas las que existian.

ACTAS DE VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

Se acompañan las actas de visitas de los oficios públicos de los departamentos de Caldera, Copiapó, Vallenar, Freirina, Coquimbo, Elqui, Ovalle e Illapel correspondiente al 7 de noviembre último i comprensivas de los bimestres que ellas espresan, habiéndose hecho al final de cada una de esas actas las observaciones a que han dado lugar.

No se ha remitido la que debe practicarse por el alcalde de Combarbalá.

ESTADO de las causas pendientes en los Juzgados de mayor cuantía del distrito de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena, i movimiento que han tenido durante el bimestre de noviembre i diciembre de 1867.

Provincias.	Departamentos.	Jueces.	Causas.	Pendientes del bimestre anterior.	Iniciadas en el presente.	Totales.	Total por departamentos.	Total por provincias.	Total jeneral.	Naturaleza de las causas. Civiles. Ordinarias.	Civiles. Ejecutivas.	Civiles. Concursos.	Civiles. Sumarias.	Civiles. Verbales.	Criminales. Plenarias. Entre partes.	Criminales. Plenarias. De oficio.	Criminales. Verbales.	Criminales. Sumarias.	Movimiento. Que pend. en esta fe. desde el bim. ant.	Civiles sumarias desechadas.	Sentenciadas. Apeladas. No apeladas.	Sentenciadas. Apeladas. Definitivas.	Sentenciadas. Apeladas. Interlocut.	Sentenciadas. Consultadas.	Transijidas.	Sometidas a compromiso.	Archivo. En los juzgados.	Archivo. En la Corte.	Para sentencia.	Tramitándose.
Atacama.	Copiapó	1.er Juez Let.	Civ. del fuero com.	57	25	82	151	318	547	23	36	19	1	..	..	..	..	..	4	..	3	1	1	..	2	..	12	..	..	59
			De minas	20	8	28				25	..	..	3	..	..	..	..	..	1	..	1	1	..	..	1	..	3	..	..	24
			De comercio	..	..	..				..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
			Criminales	23	18	41				..	..	..	..	..	2	21	11	4	1	..	17	5	..	5	..	..	1	..	..	12
		2.° Juez Let.	Civ. del fuero com.	78	19	97	167			37	32	26	2	..	..	..	..	..	1	..	3	1	3	..	4	..	13	..	..	72
			De minas	23	2	25				23	..	..	2	..	..	..	..	..	..	..	..	1	2	..	..	..	3	..	1	18
			De comercio	..	..	..				..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
			Criminales	19	26	45				..	..	..	..	..	2	19	18	6	..	..	14	2	..	3	2	..	4	..	..	20
	Caldera	Alcalde	Civ. del fuero com.	34	7	41	68			15	19	6	1	..	..	..	..	..	1	..	5	..	..	..	1	..	6	..	..	28
			De minas	1	..	1				1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1
			Criminales	17	9	26				..	..	..	..	..	..	18	5	3	..	..	6	4	..	2	..	..	3	..	..	11
	Vallenar	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	45	2	47	63			12	20	11	1	3	..	..	..	..	..	..	1	..	2	..	..	..	1	..	3	40
			De minas	5	..	5				5	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	..	1	3
			Criminales	8	3	11				..	..	..	..	..	1	7	1	2	2	..	..	1	..	3	..	..	2	..	1	2
	Freirina	Alcalde	Civ. del fuero com.	72	7	79	98			14	41	10	..	11	..	..	..	..	..	..	5	..	..	..	1	..	10	..	2	61
			De minas	11	..	11				10	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	3	..	1	6
			Criminales	6	2	8				..	..	..	..	..	1	6	1	..	..	..	..	1	..	2	..	..	2	..	..	3
Coquimbo	Coquimbo	Alcalde	Civ. del fuero com.	..	1	1	11			..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1
			De minas	..	..	..				..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
			Criminales	7	3	10				..	..	..	..	..	..	4	3	3	..	..	2	1	..	2	..	..	1	..	2	2
	Serena	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	105	28	133	201	319		68	33	7	22	..	..	..	..	..	..	..	9	2	4	..	7	..	17	..	6	88
			De minas	15	3	18				13	..	3	..	..	..	..	..	..	3	..	1	..	..	..	..	..	5	..	..	9
			De comercio	17	9	26				3	18	5	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	2	21
			Criminales	17	10	27				..	..	..	..	..	2	11	7	7	..	..	7	..	..	1	..	..	5	..	1	13
	Elqui	Alcalde	Civ. del fuero com.	5	..	5	8			..	4	..	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	3	..	..	2
			Criminales	3	..	3				..	..	..	..	..	1	2	..	..	..	..	..	1	..	1	..	..	..	..	..	1
	Ovalle	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	27	12	39	71			11	12	9	1	6	..	..	..	..	..	..	3	3	..	..	..	..	4	..	..	29
			De minas	2	..	2				2	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	1
			Criminales	19	11	30				..	..	..	..	..	3	19	6	2	..	..	6	4	..	2	..	..	4	..	..	14
	Illapel	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	21	1	22	46			5	2	8	7	..	..	..	..	..	1	..	..	1	..	..	..	..	2	1	..	17
			De minas	6	..	6				5	..	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	1	..	1	..	..	3
			Criminales	12	6	18				..	..	..	..	..	..	16	1	1	..	..	..	3	..	..	..	..	3	..	2	10
	Combarb.	Alcalde	Civ. del fuero com.	5	..	5	8			3	1	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	4
			Criminales	3	..	3				..	..	..	..	..	..	2	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	3
			Totales	683	212					277	222	105	15	21	12	126	57	28	14		83	33	11	21	19		109	1	23	378

MOVIMIENTO que han tenido las cárceles durante el bimestre de noviembre i diciembre de 1867.

Provincias.	Departamentos.	Presos.	Existencias del bimestre anterior. Sotacuos de línea proc.	Rematados.	Procesados.	Detenidos.	Deudores.	Entrados. A cumplir condena.	A cumplir condena después de enjuiciados.	Procesados.	Detenidos.	Deudores.	Total de presos que ha habido en el bimestre. En los departamentos.	En las provincias.	Salidos. Fallecio en el hospital.	Por absolucion.	Por cumplir condena.	Pasados a la penitencia.	Remitidos a otro presidio.	Fugados.	Por fianza.	Detenidos.	Deudores.	Por conmut. en multa.	Total de salidas.	Existencia al fin del bimes. Rematados.	Procesados.	Detenidos.	Deudores.	Total de los departamentos.	Total de las provincias.
ATACAMA.	COPIAPÓ	Hombres	..	34	34	1	..	32	19	27	4	9	180	206	1	27	57	..	..	5	..	3	6	1	100	14	31	2	3	80	83	143
		Mujeres	..	8	3	..	..	7	..	4	4	..	26		..	5	11	..	..	..	..	4	..	..	23	..	2	1	..	3		
	CALDERA	Hombres	..	5	15	..	1	29	..	11	..	..	....	61	..	14	20	1	..	1	..	..	1	2	39	10	15	..	..	...	25	
	VALLENAR	Hombres	..	8	1	..	1	21	..	14	5	2	....	52	318	..	6	11	..	..	1	..	3	1	4	29	10	9	2	2	...	23	
	FREIRINA	Hombres	..	5	10	..	..	5	4	1	1	..	....	26		..	9	3	..	..	1	..	1	..	..	14	10	2	..	..	...	12	
COQUIMBO.	COQUIMBO	Hombres	..	3	8	..	..	4	..	3	2	5	....	25		..	3	5	..	..	2	..	..	3	..	13	2	6	2	2	...	12	91
	SERENA	Hombres	..	16	12	1	..	8	5	3	2	2	49	60		..	7	12	2	1	1	..	2	2	..	27	14	7	1	..	22	28	
		Mujeres	..	3	3	..	..	2	1	2	..	..	11			..	3	2	..	..	..	..	..	..	..	5	4	2	..	..	6		
	ELQUI	Hombres	..	3	2	..	..	1	..	1	..	..	....	7		..	1	3	..	..	..	..	..	..	..	4	1	2	..	..	...	3	
	OVALLE	Hombres	..	18	14	..	..	9	2	15	..	1	....	59 / 25	176	..	14	10	3	..	2	..	..	1	4	34	13	12	..	..	...	25	
	ILLAPEL	Hombres	..	2	9	..	..	4	..	10	..	..	....	..		..	2	..	..	..	..	..	..	..	..	2	6	17	..	..	...	23	
	COMBARB. (1)	Hombres	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	....	..		..	..	..	..	..	..	..	..	..	..		..	..	..	..	...		
		Sumas		105	111	2	2	142	31	94	18	19	Total jeneral	521	4	91	140	6	1	13		13	14	11	Salidas... 290	111	105	8	7	Total jeneral.	231	
			220					304																		Quedan.. 231							

(1) No hai datos de este departamento.

CAUSAS pendientes en el tribunal durante el bimestre de noviembre i diciembre de 1867.

| CAUSAS. | | |

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 20 de abril de 1868.

1 De oficio contra Manuel Diaz..... D
2 Id. id. Luis Longo..... D
3 Id. id. Atanacio Aliaga..... D
4 Id. id. Tránsito Rojas..... D
5 Id. id. José Corvalan..... D
6 Id. id. José Ogarco..... D
7 Id. id. Juan Francisco Orellana..... D
8 Id. id. Timoteo Carrasco..... D
9 Sumario para averiguar la muerte de Juan Reval..... D
10 Id. contra Agustin Jorquera ..... D
11 Id. sobre la fuga de unos reos..... D
12 Id. para averiguar la muerte de Bartolo Leiva.... D

Mártes 21.

1 Señores Gockel sucesores con don José Maria Clupp.... D
2 Don Tomas Rios con el fisco..... A
3 La superiora de los Sagrados Corazones con el fisco..... A
4 Sumario contra Emilio Mujica..... A
5 Concurso de don Carlos B. Mintun..... D
6 Sumario contra Manuel Fuentes ..... D
7 De oficio contra Francisco Ortega..... D
8 Sumario sobre la muerte de Juan de D. Morales..... D
9 Id. sobre el homicidio de Máximo Miranda..... D
10 Id. sobre la muerte de Juan Eloi..... D

Miércoles 22.

1 Concurso de hipotecarios a la casa de don Manuel Ramon Infante..... D
2 Don Elias Rodriguez..... A
3 Competencia de don Santos Samuel Torres..... A
4 El banco de Chile con doña Mercedes Trucios..... A
5 Sumario sobre la muerte de Ignacio Ponce..... D
6 Id. para averiguar la muerte de un niño..... D
7 Id. sobre las heridas de Santos Gonzales..... D
8 Id. sobre la muerte de José Urzua..... D
9 Id. sobre las heridas de Marcelino Martinez..... D
10 Id. id. de Carlos Diaz..... D

Juéves 23.

1 De oficio contra don Manuel Urquizo..... D
2 Id. id. Timoteo Moscoso i otros..... D
3 Id. id. Wenceslao Briones i otros..... D
4 Id. id. don Mamerto del Campo..... D
5 Don Juan Pizarro contra don Jenaro Reyes..... A
6 De oficio contra Lorenzo Reyes i otros..... D
7 Id. id. Agustin Campusano..... D
8 Id. id. Tomas Paderes..... D
9 Sumario sobre las heridas de Bernabé Acevedo..... D
10 Id. sobre la muerte de Apolinardo Moreno..... D
11 Id. sobre las heridas de Juana Riveros..... D
12 Id. sobre la muerte de un desconocido..... D

Viérnes 24.

1 Querella de don Juan Pigatti contra don Luis Gillet... A
2 De oficio contra José Luis Molina i otro..... D
3 Id. id. Justo Escalantes..... D
4 Id. id. Alejandro de la Calle i otro..... D
5 Id. id. Pedro Sepúlveda..... D
6 Id. id. Jerónimo Abarca..... D
7 Id. id. Juan Acuña i otro. ..... D
8 Id. id. Narciso Aguilera..... D
9 Sumario sobre la muerte de don Jacinto Figueroa..... D
10 Id. sobre la muerte de Francisco Gonzales..... D
11 Id. sobre la muerte de Juan de Dios Vidal..... D
12 Id. sobre la muerte de Isidoro Aceituno..... D

Sábado 25.

1 De oficio contra Fidel Ferrada..... D
2 Id. Pascual Martinez..... D
3 Id. Fermin Moraga..... D
4 Id. don Victor Piguieri..... D
5 Id. Demetrio Orellana..... D
6 Id. Pedro Pablo Cabello..... D
7 Id. N. Mira..... D
8 Id. N. Ortega..... D
9 Id. Antonia Sanchez..... D
10 Id. Vicente Lages..... D
11 Indagatoria sobre las heridas de Manuel Quintana..... D

Ministro de semana, el señor Palma.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de abril, el señor Ugarte Zenteno.
Id. suplente en id., el señor Bernales.
Id id. de turno en lo civil de primera instancia para la semana entrante, el señor Guerrero.
Id. id. en lo criminal, el señor Prats.

Receptores.

En lo civil..... Santos.
En lo criminal..... Oteiza Aliaga.

Santiago, abril 18 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 20 de abril de 1868.

1 Don Juan P. Avendaño con don José Prado..... D
2 Doña Magdalena Mosquiera con don Manuel J. Villalon. D
3 Don Miguel Saleedo con don J. Ignacio Garcia Huidobro..... A
4 Felix Bataille con Darrouy Hermanos..... A

Mártes 21.

1 Herederos de don Ignacio Diaz Valdez con los de doña Javiera Carrera..... D
2 Don Nicolas Yavar con don Pedro Silva Herrera..... A
3 Espediente de don Daniel Herrera i otros..... A
4 Recurso de hecho de don Ignacio J. Ossa..... A
5 Sucesion de don Joaquin Riquelme con don Francisco Encina ..... A

Miércoles 22.

1 Contra Juan de Dios Morales..... D
2 Don José Antonio Valdez Aldunate con don Cristóval Niemoller..... D
3 Sucesion de doña Josefa Garbiso con la de don P. Nolasco Leon ..... D
4 Don Carlos Rossel con herederos de don Vicente Vidaurre .... A
5 Don Francisco Rivas con testamentaria de don Tomas Martinez ..... A

Juéves 23.

Doña Maria Santana i compartes con don Miguel Negrete..... D
2 Don Clemente Reicho i compartes con don Nicanor Tobar..... D
3 Curador de don Miguel Prado Montt con don Juan Francisco Montaner..... A
4 Don Juan de la Cruz Pimentel con don Miguel Sanhueza i otros..... A

Viérnes 24.

1 Don Juan Rusque con don Miguel Cunich..... D
2 Don Ezequiel Bravo con don Jacinto Olate..... A
3 Don Segundo Rabelo con doña Elisa Bagman..... A
4 Don José Tomas Rodriguez con don Andres Béjares..... A

Sábado 25.

1 Don Tomas Bland Garland con don Sinforiano Poblete.. D
2 Doña Margarita Viera i compartes con doña Maria Orellana..... D
3 Don Pedro J. Leon con don Andres Arrieta i otro..... A
4 Betelley i Ca. con don Guillermo Juan Cox..... A

Ministro de semana, el señor Covarrubias.
Juez Letrado de turno, el señor Bernales.
Id. suplente, el señor Avalos.

Receptores.

En lo civil..... Santos.
En lo criminal..... Oteiza Aliaga.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, abril 25 de 1868. Núm 1,346.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

637.

Concurso de don Emilio Audois.

Valparaiso, enero 10 de 1868.—Vistos: se declara, que los créditos comprendidos en el segundo grado de la sentencia de f. 222 de 27 de mayo del año anterior, i que deben pagarse a prorrata, son los siguientes: primero, ciento quince pesos veinte centavos del documento de f. 56, pagado por don Eujenio Momus a la Aduana: segundo, tres mil setecientos siete pesos noventa i cinco centavos de los documentos de f. 187 a f. 195 inclusive, i del certificado de f. 196 vta., cantidad pagada tambien a la aduana por don Honorio Chessé como fiador del fallido: tercero, la renta de aduanas por cinco mil seiscientos catorce pesos noventa i tres centavos del capital e intereses que detalla el estado de f. 199, i ademas por mil doscientos cuarenta i tres pesos setenta i seis centavos de las partidas que segun la cuenta de f. 178 han sido pagadas a la aduana, i que se ordena devolver por sentencia; i cuarto, don P. J. Quelle por mil cuatrocientos ocho pesos ochenta i cinco centavos importe de los documentos de f. 213 a f. 217 inclusive, pagados por él como fiador del fallido a la aduana.

Se declara tambien: que los créditos que deben pagarse a prorrata segun el tercer grado de la sentencia, son los siguientes: primero, mil cuatrocientos cincuenta i seis pesos del documento de f. 1 vta. a don Rafael Cornejo como endosatario de don Pedro Casseau: segundo, ocho mil seiscientos ochenta i tres pesos cincuenta i siete centavos de los documentos de f. 6 a f. 18 inclusive a favor de Le-Quellec i Bordes: tercero, catorce mil trescientos treinta i cinco pesos cincuenta i ocho centavos de la planilla de f. 19 a favor de don A. Froissart de Paris: cuarto, tres mil quinientos treinta pesos de los documentos de f. 20 a f. 25 inclusive, a favor de A. Mersiers i Ca., hoi dia en concurso: quinto, mil doscientos treinta i ocho pesos veintitres centavos, de los documentos de fs. 28, 29 i 30, a favor de Germain i Ca.: sesto, quinientos quince pesos diez i seis centavos de los documentos de fs. 31 i 32 a favor de Bessen Hermanos: sétimo, mil doscientos veintiseis pesos veinticinco centavos de los documentos de fs. 33 i 34, a favor de Antoni i Scharmann: octavo, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos noventa i cuatro centavos del documento de f. 35 a favor de P. J. Quell, noveno, cuatrocientos treinta i siete pesos del documento de f. 36 a favor de A. Couve i Ca.: décimo, dos mil veintisiete pesos sesenta i seis centavos de los documentos de fs. 37 i 38 a favor de Solari i Briguardello: un-décimo, quinientos treinta i un pesos setenta i siete centavos del documento de f. 39 a favor de Rondanelli Hermanos: duodécimo, trescientos noventa i un pesos cincuenta i seis centavos del documento de f. 40 a favor de don Emilio Champan: décimo-tercio, ciento noventa i nueve pesos de las planillas de fs. 41 i 42 a favor del hotel de la Union: décimo-cuarto, cincuenta i tres pesos cincuenta centavos de la planilla de f. 43 a favor de don P. Abadiee: décimo-quinto, treinta i nueve pesos de la planilla de f. 44 a favor de don Carlos Gudinas: décimo-sesto, cuarenta i cuatro pesos del recibo de f. 45 a favor de don A. Comard: décimo-sétimo, cuatro mil quinientos noventa i cuatro pesos de las planillas, cuentas i documentos de fs. 46 a 51 inclusive a favor de don Francisco Arnut: décimo-octavo, mil ochocientos treinta i seis pesos de los documentos de fs. 52, 53 i 54 a favor de Curti Hermanos: décimo-noveno, doscientos treinta i cinco pesos del documento de f. 55 a favor de Jhon Thompson Waltson i Ca.: vijésimo, quinientos sesenta i cuatro pesos de los documentos de fs. 57 i 58 a favor de Federico Huth Gruning i Ca. como endosatario de don Pablo Landry: vijésimo-primero, dos mil seiscientos pesos de los documentos de fs. 59 i 60 a favor de don Manuel Veles en concurso: vijésimo-segundo, trescientos noventa i dos pesos del documento de f. 61 a favor de Collie Wesit i Ca.: vijésimo-tercero, quinientos siete pesos del documento de f. 62 a favor de Tomas La Chambre i Ca.: vijésimo-cuarto, doscientos diez i seis pesos de la planilla de f. 63 a favor de J. Dembraenil i Ca.: vijésimo-quinto, seiscientos cincuenta i cuatro pesos cincuenta centavos del documento de f. 64 a favor de don Juan Raveau: vijésimo-sesto, cuatrocientos dos pesos setenta i siete centavos de la planilla de f. 65 a favor de Anjel Custodio Gallo i Ca.: vijésimo-sétimo, mil pesos del documento de f. 66 a favor de don Lorenzo J. Delgado, endosatario de don Juan de Dios Gandarillas: vijésimo-octavo, quinientos quince pesos cincuenta i ocho centavos de la planilla de f. 70 a favor de don Manuel Posada: vijésimo-noveno, ciento noventa i cinco pesos del documento de f. 75 a favor de don Victor Bonemain: trijésimo, cuatrocientos sesenta i seis pesos de la planilla de f. 76 a favor de don F. Gros: trijésimo-primero, cuarenta i tres pesos cincuenta centavos de la planilla de f. 77 a favor de don Luis Balan: trijésimo-segundo, seiscientos ochenta i siete pesos cincuenta i ocho centavos de la planilla de f. 78 a favor de don Emilio Champan: trijésimo-tercero, trescientos cincuenta pesos del vale i letra de fs. 79 i 80 a favor de don E. Ladovici: trijésimo-cuarto, cuatrocientos treinta i cinco pesos cuarenta i nueve centavos a favor de don N. Maudnit: trijésimo-quinto, noventa i cinco pesos ochenta i cinco centavos del documento de f. 82 a favor de don José Cerveró: trijésimo-sesto, ochenta i cuatro pesos catorce centavos del documento de f. 85 a favor de don Francisco Colle: trijésimo-sétimo, ochocientos cuatro pesos ochenta i cinco centavos del documento de f. 87 a favor de don José Vicente Sanchez; i trijésimo-octavo, mil pesos del documento en copia a f. 88 vta. a favor de don Manuel Posada, endosatario de don Miguel Ramirez. Elévese—*Alfonso*—*Vega V.*

Santiago, abril 14 de 1868.—Vistos: habiendo solo apelado el representante fiscal, se confirma la sentencia de 27 de mayo del año anterior i declaratoria de 10 de enero último en la parte apelada, con declaracion, que el fisco solo debe pagar al síndico el premio señalado en el art. 105 de la lei de 2 de febrero de 1837, i que los ministros de aduana deben proceder contra los respectivos fiadores por la parte de los créditos fiscales que quedan insoluto. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana de Valparaiso. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

638.

Contra Manuel Aliste, por homicidio.

Talca, enero 10 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo Manuel Aliste por reputarlo autor del homicidio perpetrado en la persona de Mateo Machuca.

De autos resulta plenamente probado que con motivo de una pendencia habida entre el espresado Machuca i Manuel Aliste, éste persiguió a aquel puñal en mano; i aprovechando la ocasion de

caer en tierra, Machuca le dió una feroz puñala causándole una herida, que lo hizo espirar en el acto.

El reo se escepciona con el estado de embriaguez en que se encontraba i que fué provocado por Machuca, pero no ha conseguido dejar bien establecidas estas circunstancias, pues los testigos no afirman nada de positivo.

En mérito de la relacion que precede, i de conformidad con lo dispuesto en las leyes 52, tit. 16, part. 3.ª, i 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Manuel Aliste a la pena ordinaria de muerte. Hágase saber i consúltese.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, marzo 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 de enero último.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta al reo de homicidio Manuel Aliste por la sentencia que precede, fué conmutada por supremo decreto, de abril 4 de 1868, en la de ocho años de cárcel Penitenciaria.

639.

Contra José Agapito Pezoga i otros, por homicidio.

Talca, enero 3 de 1868.—Vistos: el 28 de marzo último, se encontró un cadáver al lado sur del rio Claro del departamento de Lontué a un lado del camino público. Instruido el proceso i practicada la diligencia de reconocimiento, se conoció que el occiso era Pedro Torres.

Considerados como autores del delito que se investiga, José Sobarzo, Juan de Dios Parra, José Agapito Pezoga i Ventura Herrera, se les capturó. Todos ellos confesaron francamente la manera con que se ejecutó la muerte de Pedro Herrera i la participacion que cada uno de ellos tuvo en el asesinato.

José Agapito Pezoga espone a f. 9: que el cabo de cazadores José María Sobarzo fué el autor del asesinato, quien antes de pegarle una puñalada le dió tambien un peñazcaso botándolo del caballo: que en este estado le amarró los piés, rejistrándolo en seguida i preguntándole si llevaba dinero. En la distribucion de las prendas que le quitaron, le cupo un par de pantalones, una manta, un freno i una sobre-cincha.

Tambien se le encontró una pistola en los momentos de ser aprehendido.

Las declaraciones de los demas reos coinciden sustancialmente con la de éste.

Ventura Herrera, reo tambien del fuero comun, no se ha presentado no obstante de haber sido llamado por edictos.

Considerando que aunque José Agapito Pezoga se escepciona alegando haber sido obligado por la fuerza a tomar en la ejecucion del delito la participacion que deja relacionada, no obstante no ha probado esta circunstancia, ni aun ha intentado hacerlo.

Considerando que de la misma confesion de los reos aparece la manera alevosa con que se ejecutó el asesinato i que se procedieron con toda premeditacion, sin otro móvil que el aliciente del robo.

En mérito de las consideraciones que preceden i de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 2.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., i 15, tit. 8.ª, part. 7.ª, condeno a José Agapito Pezoga a la pena ordinaria de muerte. Continúese el proceso contra Ventura Herrera cuando se presente o sea aprehendido. Consúltese.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, marzo 17 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 3 de enero último, que condena a José Agapito Pezoga a la pena de muerte, entendiéndose con la calidad de aleve.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta al reo de homicidio Agapito Pezoga por la anterior sentencia, fué conmutada por supremo decreto de abril 4 de 1868, en la de diez años de Penitenciaria.

640.

Contra Juan de Dios Acevedo, por salteo.

Santiago, marzo 28 de 1868.—Autos i vistos: no resultando de las investigaciones hechas que no es posible adelantar mas por ahora, mérito legal para proceder contra Juan de Dios Acevedo como responsable del salteo hecho a Micaela Garai en la noche del 3 de setiembre último, sobreséase hasta que se obtengan otros datos de averiguacion. Póngase en libertad al citado Acevedo, i consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, abril 13 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 28 de marzo último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

641.

Contra Juan Nepomuceno Lezana, por incendiario.

San Fernando, enero 31 de 1868.—Autos i vistos: no habiendo mérito para continuar procesando a Juan Nepomuceno Lezana como incendiario de una de las cercas de la hacienda del Suace en este departamento, i en conformidad à lo dictaminado por el ajente fiscal, sobreséase i consúltese a la Exma. Corte Suprema, pudiendo sin perjuicio, ponerse en libertad a Lezana, si rindiese fianza de cárcel segura a satisfaccion del juzgado.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, abril 13 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 31 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

642.

Contra Antonio Revolledo i otro, por forzamiento.

Curicó, marzo 24 de 1868.—Vistos: se acusa a Antonio Revolledo i al ausente Felipe Guerra de haber forzado a M. M. consumando primero el acto éste i sosteniendo a la ofendida aquel; i por último, el mismo Revolledo, llevándose en seguida dos gallinas.

En la misma noche dice Lorenzo Quezada que le robaron las especies que menciona en su declaracion de f. 3, hiriéndole con una piedra en la cabeza i rompiendo un candado del cuarto en que se encontraban aquellas.

Revolledo niega ambos delitos i de la investigacion que se ha practicado, no resulta otra prueba que la declaracion de los ofendidos.

En esta virtud, i con arreglo a las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, sobreséase hasta que se presenten mejores datos o sea aprehendido Guerra. Consúltese i devueltos los autos de la Exma. Corte, sígase la causa en contra del mencionado Guerra, llamándosele por edictos.—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, abril 13 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 24 de marzo último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

643.

Contra Bernardo Mancilla i otros, por salteo.

Talca, enero 10 de 1868.—Vistos: Tomas Canales denunció a la autoridad que el 11 de diciembre del año próximo pasado, se presentaron en su casa cuatro individuos, de los que conoció solamente a Bernardo Mancilla; i que despues de haberlo golpeado a él i a su hijo, le robaron las especies que contiene la lista de f. 1.

Para investigar los autores del delito relacionado, se instruyó este proceso; i en él resultan complicados Cristóbal, Bernardo i Estéban Mancilla, Francisco Bravo i Pedro Aravena.

Canales reconoció en poder de los reos las especies que espresa en la declaracion de f...., cuya identidad ha justificado ademas con los testimonios de fs. 10, 24, 27 i 28, los cuales no se han objetado por los reos, no obstante de haber tenido el tiempo suficiente para hacerlo.

Determínanse como circunstancias agravantes del delito: primera, ser mas de dos los individuos que intervinieron en su ejecucion; i segunda, haber herido a Canales i a su hijo, i ejercido con ellos otros actos de crueldad.

En mérito de los antecedentes relacionados, i con arreglo a la lei 109 del Estilo i arts. 13, 14, 15 i 17 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Bernardo, Cristóbal i Estévan Mancilla, Francisco Bravo i Pedro Aravena a cuatro años de Penitenciaria, contados para cada uno desde la fecha de su prision; i debiendo oirse a los ausentes cuando se presentaren o fueren aprehendidos. Hágase saber i consúltese.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, abril 13 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

644.

Contra Juan Badilla, por homicidio.

San Fernando, marzo 2 de 1868.—Vistos: resulta probado que Juan Badilla, reo ausente, fué el autor del homicidio que perpetró en la persona de Ignacio Gonzales, con cuchillo i en riña la noche del sábado 13 de abril del año próximo pasado en el lugar de Cumaco, jurisdiccion de este departamento. En consecuencia, condeno a Juan Badilla a la pena ordinaria de muerte con calidad de oirlo cuando se presentare o fuere aprehendido; con arreglo a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, 4.ª, tit. 21, i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop. Consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, abril 13 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 2 de marzo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

645.

Contra Manuel Venegas i otros, por salteo.

Talca, febrero 27 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Manuel Venegas, Manuel Martinez i Manuel Antonio Barra, como autores de un salteo perpetrado en casa de Sixto Castillo la noche del 20 de setiembre último. Los reos niegan el cargo; i no existe otro antecedente que dé mérito para presumirles cómplices de este delito, que el haber sido aprehendidos llevando de tiro el reo Barra una yegua que ha sido reconocida por una de las especies que llevaron los salteadores a Castillo.

Venegas, Martinez i Barra han confesado haber hurtado los tres caballos que montaban en el acto de su aprehension, i respecto de la yegua, dicen que la encontraron suelta en el camino i la tomó el último. Todos estos animales han sido devueltos a sus dueños i segun su estado i calidad, pueden valorizarse cada uno en ocho o diez pesos.

En mérito de lo espuesto i de conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 109 del Estilo, i arts. 2, 4, 5 i 13 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Manuel Venegas i Manuel Martinez, a diez meses de presidio i a Manuel Antonio Barra a diez i ocho meses de la misma pena, contados para todos desde que esta sentencia causo ejecutoria. Hágase saber i consúltese—*Vergara Donoso*—Ante mí, *Maffet*.

Santiago, abril 13 de 1868.—Vistos: teniendo presente que los reos Manuel Antonio Barra, Manuel Martinez i Manuel Venegas hurtaron conjuntamente tres caballos, que importan mas de quince pesos, i que en poder de los mismos reos se encontró una yegua de Sixto Castillo que le robaron con otras especies; se condena a cada uno de los tres reos mencionados a tres años de presidio urbano, contados desde esta fecha. Confírmase la sentencia apelada de 27 de febrero último en lo que sea conforme a esta. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

646.

Contra Félix Diaz i otro, por abijeato.

Talca, marzo 16 de 1868.—Vistos: Félix Diaz ha sido procesado por no haber cumplido una sentencia del subdelegado de su domicilio que le ordenaba a salir dos meses fuera de la subdelegacion, i por haber hurtado a su abuelo Andres Diaz. El reo está confeso del hurto de los bueyes, el cual tuvo lugar ahora cuatro años, i sostiene que ha cumplido la condena de que se ha hecho mérito.

Se acusa a Pedro Bascuñan de haber entrado a caballo a la capilla de Pechinguilen, hecho uso de arma prohibida para acometer con el inspector don Juan de Dios Herrera i hurtado una yegua de José Montesino. El reo no recuerda ninguno de los dos primeros cargos, por hallarse en esa circunstancia en completo estado de embriaguez; pero en el proceso existe la prueba necesaria para establecer su existencia legal. Respecto del tercero, Bascuñan confiesa haber tomado esa yegua para mudar su caballo que se encontraba cansado, pero con intencion de volverlo a su dueño i pagarle los perjuicios que le cobrara, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo espuesto i conforme a lo prescrito en las leyes 2.ª, tit. 13, 32, tit. 16, part. 3.ª, 26, tit. 1.ª, 20 i 21, tit. 9.ª, part. 7.ª, i art. 4 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824 i 31 de la de 7 de agosto de 1849, absuelvo a Félix Diaz de la acusacion de hurto i le condeno al tiempo de prision sufrida por la falta de cumplimiento de la condena que le impuso el subdelegado sumariante. Absuelvo igualmente a Pedro Bascuñan del hurto de la yegua de José Montesino i le condeno por los otros delitos por que ha sido procesado, a quince meses de presidio contados desde el 29 de diciembre último, fecha de su prision. Hágase saber i si no se apelare, consúltese.—*Vergara Donoso*—*Arellano*, secretario.

Santiago, abril 13 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia de 16 de marzo último respecto de Félix Diaz; i respecto al reo Pedro Bascuñan, se abre un término de prueba de veinte dias, contados desde que al mismo reo se haga saber este auto i dentro del cual se ratificarán, por el juez de primera instancia, los testigos del sumario i se recibirán por el mismo las pruebas que el reo rindiese. Concluido dicho término, se devolverá el proceso.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

647.

Don José Zegers con la empresa del ferrocarril central, sobre cobro de honorario.

Valparaiso, enero 8 de 1868.—Autos i vistos: teniendo presente que segun la lei de 18 de junio de 1857, es la justicia ordinaria la llamada a oir i a resolver los reclamos a que den lugar las tasaciones, i lo dispuesto en el art. 5 de la lei de 14 de agosto de 1838, no ha lugar al nombramiento de perito solicitado en la acta precedente, declarándose que este juzgado es el único competente para fallar la cuestion.—*Alfonso*—*Vega V.*

Santiago, abril 14 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 8 de enero último, corriente en copia a f. 7, con declaracion, que si el juez lo creyese necesario podrá oir el dictámen de uno o mas peritos. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

648.

El administrador del Estanco con don Buenaventura Argomedo i otro, sobre pago de alcabala.

Serena, noviembre 14 de 1867.—Teniendo presente, que la sentencia de segunda instancia de 31 de julio del presente año, corriente a f. 49, no espresa cantidad determinada, sobre la cual deba pagarse la alcabala, no ha lugar al mandamiento que se solici-

ta, a virtud de lo prevenido en el art. 13 de la lei del juicio ejecutivo—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Santiago, abril 14 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 14 de noviembre del año anterior. Devuélvanse.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

649.

Contra Manuel Villarroel, por quebrantamiento de condena.

Santiago, febrero 22 de 1868.—Autos i vistos: Manuel Villarroel está confeso de haber quebrantado veintidos meses de la condena que se le impuso por la sentencia corriente en copia testimoniada a f. 2, i segun la constancia puesta al final de dicha copia; conforme a lo prescrito en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 10, tit. 31, part. 7.ª, condeno al referido Manuel Villarroel a cuarenta i cuatro meses de presidio urbano, contados desde el 7 del corriente, fecha de su prision. Notifíquese i consúltese—*Valdivieso Amor*—*Coo*, secretario.

Santiago, abril 16 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 22 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

650.

Contra Abelardo Lazo, por abijeato.

Santiago, marzo 3 de 1868.—Vistos: Abelardo Lazo, reo reincidente, está confeso de haber sustraido una yunta de bueyes del fundo de don Manuel Cifuentes, situado en San Bernardo, durante una noche de principios de diciembre último, los que puso a talaje en la chacra del Mirador. Confiesa tambien que algun tiempo antes hurtó un caballo ensillado en la puerta de un despacho, perteneciente a don Andres Mallia, i el cual vendió mas tarde en setenta i cinco centavos a don Martin San Juan. Los bueyes se han devuelto a su dueño don Manuel Francisco de la Fuente i ambos fueron avaluados en el precio de sesenta pesos. Con arreglo a lo espuesto, i de conformidad a lo prescrito en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 2, 3, 4, 21 i 22 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Abelardo Lazo a sufrir tres años de presidio urbano, contados desde el 20 de diciembre último, fecha de su prision. Notifíquese i consúltese.—*Valdivieso Amor*—*Coo*, secretario.

Santiago, abril 16 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 3 de marzo último, debiendo contarse desde esta fecha los tres años de presidio a que es condenado el reo. El Juez de Letras investigará qué seguridades tomó don Martin San Juan a cerca de la propiedad del caballo que dice compró i cuál era el valor que ese caballo tenia al tiempo de la compra; i con estos antecedentes i los demas que de ellos resulten, procederá con arreglo a derecho. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

651.

Contra Francisco Izamí, por atropellamiento.

Talca, marzo 11 de 1868.—Vistos: Francisco Izamí está convicto de haber hecho uso de un machete para ofender a don Calisto Sorondo. El reo nada recuerda, por encontrarse en ese momento en completo estado de embriaguez. Teniendo presente lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 4.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al citado Izamí a un año de presidio, contado desde el 25 de febrero último, fecha de su prision. Hágase saber, i si no se apelare, archívese—*Vergara Donoso*—Ante mí, *Maffet*.

Santiago, abril 16 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 11 de marzo último, pudiendo conmutarse la pena impuesta al reo en cien pesos de multa a beneficio fiscal. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

652.

Contra Ramon Guajardo i Gonzales, por fuga del presidio.

Valparaiso, noviembre 22 de 1867.—Vistos: el reo Ramon Guajardo i Gonzales está confeso de haberse fugado del presidio de esta ciudad, quebrantando dos años veinticinco dias de la condena que estaba cumpliendo. En consecuencia i con arreglo a la lei 10, tit. 31, part. 7.ª, se le destina al mismo presidio por cuatro años cincuenta dias, que se contarán desde el dia 22 de agosto último. Hágase saber i consúltese—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, abril 16 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 22 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

653.

Contra Pedro Mendez i otro, por abijeato.

Talca, octubre 25 de 1867.—Vistos: Pedro Mendez i Tomas Zarabia están confesos de haber sustraido del fundo de Duemun, en union de un tal Francisco cuyo apellido i paradero se ignora, tres bueyes pertenecientes a Sinforeano Lazcano. Los reos propusieron en venta estos bueyes a don Miguel Pupo, quien, sospechando que fueran hurtados, los denunció a la policia. Tomas Zarabia fué mas tarde solo a donde el mismo señor Pupo a tratarle otros dos bueyes que, segun su propia confesion, "aun no tenia en su poder, pero que pensaria de donde sacarlos". Los animales han sido devueltos a su dueño i puede estimarse prudencialmente su valor en setenta i cinco pesos. En mérito de lo espuesto i conforme a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4 i 5 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Pedro Mendez i Tomas Zarabia a veinte meses de presidio, contados para ambos desde esta fecha. Sígase la causa contra el tal Francisco cuando fuere aprehendido. Notifíquese i consúltese.—*Vergara Donoso*—Ante mí, *Maffet*.

Santiago, abril 16 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 25 de octubre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

654.

Artículo de desistimiento del representante de los bancos Nacional de Chile i de Valparaiso, en el proceso que se sigue contra varios individuos por falsificacion de billetes.

Valparaiso, enero 20 de 1868.—Autos i vistos: con lo espuesto por el ajente fiscal, i con arreglo a la lei 19, tit. 1.º, part. 7.ª, se declara: que no ha lugar al desistimiento de los banqueros, sin perjuicio de la intervencion pública. Evácuese el traslado pendiente, i procédase a lo demas que haya lugar.—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, abril 17 de 1868.—Vistos: teniendo presente que esta causa se inició de oficio i se ha seguido de la misma manera i que la intervencion que en ella han tomado los bancos Nacional i de Valparaiso, solo ha sido en el carácter de coadyuvantes para auxiliar las investigaciones judiciales, se revoca el auto apelado de 20 de enero último, i se declara por desistidos los mencionados bancos Nacional i de Valparaiso de la parte que han tomado en este juicio, debiendo no obstante continuar con la intervencion del ministerio fiscal. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

655.

Contra José Damian Galvez i otro, por homicidio.

Santiago, diciembre 31 de 1867.—Vistos: se ha instruido este proceso contra los reos José Damian Galvez i Santiago Carranza

como responsables del asesinato perpetrado en la persona del súbdito italiano don Bartolomé Valenti. Consta de autos los siguientes hechos:

En una pequeña casa de la calle del Sauce de esta ciudad, tenia su habitacion i su taller de herreria el italiano don Bartolomé Valenti. Segun el certificado de f. 5 vta. el sitio mide cinco i media varas de frente i diez i seis de fondo, i está distribuido en esta forma: a la calle hai una pieza de cuatro varas de largo, que era el dormitorio de Valenti: sigue hácia la derecha una pieza pequeña i luego un patio cerrado por murallas de dos i media varas de alto, por el cual, i como a tres varas de la muralla divisoria del fondo, atraviesa una acequia en direccion de norte a sur. El dia 12 del corriente don Anjel Sassi, comerciante italiano amigo de Valenti, comunicó a su compatriota don Juan Parodi i a otros, las sospechas que tenia de que aquel hubiese sido asesinado, pues hacian dias que no iba a su casa como tenia costumbre de hacerlo i porque cuando mandaba a su taller a saber de ciertos trabajos que le tenia encomendados se le contestaba que se habia marchado al sur; e indicó a sus amigos los medios de cerciorarse del hecho. En consecuencia, don Juan Perodi, don Ambrosio Coste i don José Jerman Tenderini se trasladaron a la habitacion de Valenti, en donde fueron recibidos por el oficial José Damian Galvez, quien les dijo que su patron habia marchado al sur, hacia algunos dias ignorando él a qué lugar habia ido i cuándo regresaria. Estas contestaciones vagas i cierto sobresalto que notaron en el semblante de Galvez, aumentaron sus sospechas. Dieron parte de ello a la policia, i cuando volvieron asociados a ella para aprehender a Galvez, éste se habia fugado, dejando la puerta con llave. Entónces Parodi acompañado de un ajente de policia, se dirijió a buscar a los sospechosos i Coste, Tenderini i el capitan de policia don Maximiano Echeverria penetraron en el patio de la vivienda de Valenti introduciéndose por una casa vecina. El rejistro que hicieron de los objetos que allí habia no les inspiró sospecha; pero a indicacion de Coste, Tenderini se puso a cabar el suelo en un punto en que la tierra estaba mui suelta. Cababa Tenderini mas bien por satisfacer a su compañero, que con la esperanza de obtener algun resultado; pero a los pocos barretazos, notó una cosa estraña. Con una pala que allí habia desenterraron entónces el cadáver de don Bartolomé Valenti, que estaba sepultado a la orilla de la acequia i en posicion de oriente a poniente. Hallábase en estado de disolucion i cubierto con una camisa i unos calzoncillos. Practicada la autopsia, segun aparece del certificado de f. 9, resultó que el cadáver tenia por lo menos siete u ocho dias. En la superficie esterior no se distinguia ninguna lesion, pues la piel estaba visiblemente alterada por la putrefaccion. Observando la cabeza, se notaba que estaba convertida en una bolsa huesosa, apareciendo enteramente fracturado i deprimido el hueso occipital, habiendo igual fractura en ámbos temporales. El facultativo termina estableciendo como incuestionable que las mencionadas lesiones de los huesos del cráneo, hechas con un cuerpo contundente de gran fuerza, fueron precisa i necesariamente la causa de la muerte.

Mientras tanto, Parodi habia aprehendido a Santiago Carranza, oficial de su propio taller de mármoles sobre quien recaian algunas sospechas, i que vestia en el momento de la captura un chaleco i una camisa de Valenti, i a José Damian Galvez que llevaba puestos el sombrero i manta del mismo. Rejistrada la pieza de éste, se encontró en ella los objetos enumerados en la lista de f. 10, pertenecientes todos al occiso i que han sido avaluados en ciento setenta i dos pesos. El reo José Damian Galvez confiesa a fs. 2 i 17 vta. lo siguiente: Tiene veinte años no cumplidos, es soltero, herrero, i sabe leer i escribir. A fines de setiembre o principio de octubre último entró como oficial en el taller del italiano don Bartolomé Valenti, situado en la calle del Sauce, núm. 9 D. Valenti trabajaba siempre a puerta cerrada por no pagar patente i no tenia otro oficial que él. El miércoles 4 del corriente como a la una de la tarde, su patron, despues de haberle insultado mucho porque habia quebrado una broca, instrumento que sirve para agujerear el fierro, se fué a recostar en su cama. Habiendo ido Galvez a hacerle una pregunta relativa al trabajo, le encontró acostado de lado i con la cara vuelta hácia la pared. Valenti le ordenó lo que debia hacer, i volvió a quedarse en la misma posicion. Esta oportunidad que se presentaba al reo, impaciente como estaba todavia, le hizo concebir el proyecto de vengarse. Tomó inmediatamente en el taller un combo (que pesa seis kilógramos quinientos gramos), con el cual descargó a Valenti, de alto a bajo un golpe sobre un lado de la cabeza: el herido comenzó a roncar. Acto continuo, le bajó de la cama al suelo i le descargó otro golpe sobre la cara para ultimarle, como en efecto sucedió, porque dejó de roncar. No movió de aquel lugar el cadáver i volvió a su trabajo, en el cual permaneció hasta las cuatro de la tarde, hora en que se retiró a casa de su cuñado Santiago Carranza con quien vivia, habiendo sacado antes de la caja de su patron siete cóndores, único dinero que encontró, i tres pesos cincuenta centavos que tomó del portamoneda que Valenti llevaba consigo. El dia siguiente llevó de su casa una barreta con el pretesto de hacerlo punta, i con ella i una pala que a nombre de su patron pidió al bodegonero de la esquina (la misma que sirvió a Coste i Tenderini para la exhumacion del cadáver), hizo a un lado de la acequia un hoyo de dos pies de profundidad, a donde llevó el cadáver arrastrándole por los brazos, i lo enterró. En seguida lavó i raspó los ladrillos para borrar las manchas de sangre que quedaron en el suelo, cuando dió al occiso el segundo golpe; i trabajó hasta las cinco en el mismo patio en que acababa de enterrarle. En la noche de ese dia como a las ocho, contó en su casa todo lo ocurrido a su cuñado Santiago Carranza, porque éste le acosaba a preguntas sobre el dinero que le veia. El dia siguiente viérnes, llevó a su casa en un carreton las especies que se han encontrado en su poder. No volvió al taller hasta el lúnes, i entónces le acompañó su cuñado, quien se retiró como a las nueve, habiendo estado como dos horas ayudándole en el trabajo de una cosina. Ese dia, fué un albañil a nombre de don Anjel Sassi a buscar una plancha de fierro, i el mártes el cobrador de la casita, a quien Galvez pagó, diciéndole ambos, que su patron se habia marchado al sur. Su propósito al ir al taller casi todos los dias, ha sido, por una parte, alejar toda sospecha sobre la muerte de su patron, haciendo creer que habia ido al sur por pocos dias; i por otra, concluir las dos cosinas para entregarlas a Sassi, que era el encargado de venderlas, i despues, aparentando honradez, entregarle tambien todas las herramientas pertenecientes a su patron, de quien él debia asegurar que no habia tenido noticia desde que se habia ido para el sur. De las especies i dinero que tomó a Valenti dió a Carranza diez pesos, un par de pantalones, unos calzoncillos i una camisa, con cuyas dos últimas prendas iba vestido cuando lo aprehendieron. La resolucion de ambos era usar de esas especies sosteniendo que las habian ganado al juego. Solo pensaban vender las botas porque no le servian. Fuera de los diez pesos que dió a Carranza i cuatro pesos cincuenta centavos que pagó por la pieza, todo el dinero que sustrajo lo consumió jugando i remoliendo. El solo ejecutó la muerte, en cuyo hecho no hubo premeditacion de su parte, sino que se le ocurrió a la vista de la oportunidad que se le presentaba movido por el deseo de vengarse de las reconvenciones e insultos que su patron le acababa de dirijir. Una vez muerto éste, resolvió apropiarse del dinero i objetos de que ha hecho mencion, no habiendo tenido en ello su cuñado otra participacion que la que ha referido.

A fs. 4 i 19 el reo Santiago Carranza confiesa lo siguiente: tiene veintitres años no cumplido, es casado, pulidor de mármoles, i sabe leer i escribir. Es efectivo que el jueves 5 del corriente en la noche, haciendo diversas preguntas a su cuñado José Damian Galvez sobre la procedencia de cuatro cóndores que veia en su poder i cuya adquisicion le parecia sospechosa, Galvez le confesó al fin con todos sus detalles el asesinato que habia perpetrado el dia anterior en su patron el italiano don Bartolomé Valenti. Mucho lo reconvino por esto, a lo que él le contestó: "No hablemos mas, hermano, sobre esto, porque ya está hecho." No dió aviso de

éste delito, porque no se creia en el deber de entregar a la justicia a su cuñado, quien hasta cierto punto estaba a su cargo. El dia siguiente, éste llevó a su casa los objetos a que se refiere la lista de f. 10. El lúnes siguiente estuvo como dos horas ayudando a Galvez en el trabajo de una cosina, única vez que despues de cometido el delito estuvo en casa del occiso: con este motivo supo el punto en que éste estaba enterrado. Del dinero que tomó su cuñado le prestó un cóndor. La resolucion de ambos respecto de las especies robadas, era usarlas o venderlas si se presentaba oportunidad. Desde luego, habia tomado para sí una camisa, un par de calzoncillos i un par de botas, cuyas prendas vestia cuando lo aprehendieron. No cree que su cuñado haya guardado algo del dinero perteneciente al occiso, porque en las dos veces que anduvo remoliendo con él, que fueron el dia siguiente del asesinato, i el mártes de la semana en que los aprehendieron, gastó como quince pesos. Sostiene que no tuvo conocimiento del asesinato, sino despues de perpetrado, i que no ayudó a su cuñado a enterrar u ocultar el cadáver. Careados los reos, ambos convinieron en que el mismo dia que fué asesinado Valenti, Galvez contó a Carranza el citado asesinato con todos sus detalles, como a las ocho de la noche, i que las únicas veces que el segundo estuvo en casa de Valenti, despues de muerto éste, fueron dos: el lúnes despues de medio dia, i el mártes siguiente en que estuvo ayudando a Galvez en el trabajo de las cosinas.

Con el mérito de estos antecedentes, i teniendo en consideracion: 1.° que aun cuando estuviese justificado el hecho de las reconvenciones o injurias con que se escepciona el reo José Damian Galvez, él no bastaria a eximirle de la responsabilidad del homicidio, delito que cometió, evidentemente, con el fin de robar al occiso, como en efecto le robó: 2.° que el reo Santiago Carranza no es culpable de este homicidio; pues no instigó, ni auxilió de ningun modo al asesino, ni tuvo conocimiento del crímen sino despues de perpetrado: 3.° que el mismo reo está confeso de haber recibido i usado especies robadas, a sabiendas de que lo eran; en virtud de lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 2.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., i en los arts. 13 i 28 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al reo José Damian Galvez a la pena de muerte, con calidad de alevo, i al reo Santiago Carranza, a dos años de presidio urbano, contados desde esta fecha. Notifíquese i si no se apelare, consúltese.—*Rojas*—*O'Rian*, secretario.

Santiago, marzo 2 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 31 de diciembre último.—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Santiago, marzo 24 de 1868.—El Presidente de la República con fecha de hoi, ha decretado lo que sigue:

Núm. 540.—De acuerdo con el Consejo de Estado, no ha lugar al indulto solicitado por el reo de homicidio José Damian Galvez.

Comuníquese.—Lo trascribo a VE. para los fines consiguientes i en contestacion a su nota de 19 del que rije.

Dios guarde a VE.—*Federico Errázuriz*.

656.

Contra Francisco Hernandez, por fuga del presidio.

Valparaiso, noviembre 22 de 1867.—Vistos: el reo Francisco Hernandez está confeso de haberse fugado del presidio urbano de esta ciudad quebrantando dos años, un mes i un dia de la condena que estaba cumpliendo. En consecuencia, i con arreglo a la lei 10, tit. 31, part. 7.ª, se le destina al mismo presidio por cuatro años, dos meses i dos dias, que se contarán desde el dia 2 de enero de este año en que fué aprehendido i se encuentra en prision. Hágase saber i consúltese.—*Irijoa*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, abril 16 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 22 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

657.

Contra Mauricio Alegria, por abigeato.

Talca, marzo 21 de 1868.—Vistos: el reo Mauricio Alegria, contra quien se ha formado este proceso, resulta confeso de haber tomado del fundo de don Aniceto Rodriguez, una yunta de bueyes sin su consentimiento, los que fué a vender a don Domingo E. Prieto.

Aunque el reo trata de escusar su responsabilidad alegando que el mayordomo del espresado señor Rodriguez, le mandó dichos bueyes, no ha probado esta circunstancia, i al contrario ha manifestado que no tiene medios de hacerlo, renunciando el término probatorio i pidiendo que se falle la causa sin mas trámites.

En mérito de la esposicion que precede i avaluando en veintiocho pesos cada uno de los animales hurtados, condeno a Mauricio Alegria a dieciocho meses de presidio urbano, de conformidad con lo dispuesto por la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3 i 4 de la de hurtos i robos, debiendo contarse la condena desde el 16 de enero último, fecha de su aprehension. Consúltese.—*Cisternas*—*Orellana*.

Santiago, abril 16 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 21 de marzo último, debiendo contarse desde esta fecha la condena del reo Mauricio Alegria. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

658.

Contra Efrain Arce i otros, por salteo.

Talca, diciembre 19 de 1867.—Vistos: en la noche del 7 de noviembre del año próximo pasado hurtaron a don Marco Aurelio Peña, entre otras especies, las que detalla el parte de f. 2.

Aprehendidos como sospechosos del hurto Efrain Arce, José Maria Sanhueza i Gabriel Riquelme, se encontró en poder de ellos una servilleta, un pañuelo con setenta i cinco centavos, un revólvers, una maleta que contenia un par pantalones i otro de calzoncillos, una cartera, una levita, una camisa de hilo i un par de botines de charol.

Aunque los reos niegan ser los autores del hurto, no obstante queda establecido de una manera evidente la identidad de las especies encontradas en su poder con las sustraidas a don Marco Aurelio Peña, las cuales le fueron entregadas, segun lo acredita la dilijencia de f.... El valor del hurto por estimacion del mismo Peña asciende a cuatrocientos pesos.

Efrain Arce o Montero es acusado ademas de haber hurtado un caballo a don Ramon Poblete, por cuyo delito se le estaba procesando en el juzgado de Linares. El reo se escepciona, diciendo que el caballo lo compró a Pedro Pozo, cuyo hecho ni aun ha intentado probar.

En mérito de la relacion que precede i con arreglo a lo dispuesto en la lei 169 del Estilo i arts. 2, 3, 4, 5, 21 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Efrain Arce a cuatro años de Penitenciaria i a José Maria Sanhueza i Gabriel Riquelme a tres años de presidio urbano, debiendo contarse las condenas desde el 15 de noviembre del año anterior. Hágase saber i consúltese.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, abril 16 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 de diciembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

659.

Contra Juan Cárdenas, por incesto.

Puerto Montt, noviembre 21 de 1867.—Vistos: Juan de Dios Cárdenas, natural de Castro, casado con Maria del Carmen Torres, i Rosario Torres, hermana de ésta, soltera i de veintiun año de edad, aparecen confesos en este proceso verbal del delito de aman-

cebamiento, perpetrado con las circunstancias que se indican en la confesion de la reo dada en los términos siguientes: "Hará como un año i medio llegué a casa de mi hermana Maria del Carmen Torres a pedirle su proteccion, me la dió mui gustosa, i yo al poco tiempo lo traicioné con su marido a instancias de él. Ahora como tres meses vendió Cárdenas cuanto tenia en Lemui i se convino conmigo en venirse a Ancud, lo que verificamos una noche, dejando a mi hermana durmiendo con sus cuatro hijitos." Teniendo presente el carácter especial de gravedad que imponen al delito las circunstancias relacionadas, vengo en condenar con arreglo a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 1.ª i 3.ª, tit. 26, lib. 12 de la Nov. Recop., a Cárdenas a diez i ocho meses de presidio urbano, i a la Torres a igual tiempo de reclusion en la casa de correccion de Santiago, debiendo contarse ambas condenas desde el 11 de octubre próximo pasado en que fueron los reos aprehendidos. Si se apelare, concédase el recurso; i si no, consúltese.—*Gundian.*—Pronunciada por el señor don Antonio F. Gundian, Juez de Letras de Llanquihue por ausencia del de igual clase de Chiloé, ante mí, *Ortiz de Zárate.*

Santiago, abril 16 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 21 de noviembre último, con declaracion, que la condena de ámbos reos debe entenderse por dos años—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

660.

Contra Severino Escobar i otros, por salteo.

Quillota, febrero 7 de 1868.—Vistos: poco antes de la media noche del 18 de diciembre último, tres malhechores penetraron en la habitacion de Manuel Pasache, a quien despues de haberlo amarrado como a su mujer e hijos, asestaron tres puñaladas causándole un lijero rasguño en el pecho i dos heridas en el brazo izquierdo, las que el médico de ciudad califica de graves en su reconocimiento de f. 11, i de mui leves cinco heridas que en la mano derecha tambien infirieron a Bernarda Brante, mujer de aquel. Momentos ántes trataron allí de asesinar a Victoriano Pasache, que a la sazon dormia, dejándole caer una enorme piedra sobre la cabeza, que no le dió de lleno, i disparándole seguidamente dos balazos durante su fuga, mediante la cual libró. Robáronles al fin treinta i cinco pesos ochenta centavos en dinero, i seis pesos en las especies que se designan a f. 3. Con tal motivo se ha procesado a Severino Escobar, Martin Bernal e Ignacio Jaco. El primero confiesa haber concurrido al robo en union del segundo i de Francisco Gonzales, siendo este el autor de las heridas i quien intentó ultimar con la piedra al predicho Victoriano, hijo de Manuel Pasache, disparándole despues Bernal los dos balazos de que felizmente escapó; pero que su participacion fué indeliberada i dirijida tan solo por las instancias i amenazas de Bernal, como que él i Gonzales fueron los que se repartieron casi todo el dinero i objetos sustraido por los mismos. Ignacio Jaco a quien culpa Escobar de haber señalado el momento oportuno para que pusieran en obra su depredacion, niega que tal cosa hiciera, habiendo sido por el contrario amarrado tambien i despojado de cinco pesos por los malhechores, con los que por otra parte ninguna intelijencia ha tenido ni podia haberla, desde que se considera como parte de la familia contra la cual ejecutaron tanta crueldad i violencia. Confirman esta escusa en sus respectivas declaraciones Bernarda Brante, Manuel, Victoriano i Ramon Pasache. Ni fué por estos conocido ninguno de sus agresores, entre los que Escobar designa asi mismo por jefe a Bernal; mas éste rechaza que se asociara a ellos, i no ha sido dable convencerlo en su negativa, sin embargo de obrar en su contra graves presunciones. Respecto de Francisco Gonzales, tampoco ha podido obtenerse su captura.

En atencion, pues, a lo espuesto, i apareciendo de la dilijencia de f. 18 vta., que tanto Miguel Pasache como Bernardo Brante se encuentran restablecido ya de sus heridas; de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 26, tit. 1.º, part. 7.ª, i arts. 13, 14, 17 i 40 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al reo Severino Escobar a cuatro años cinco meses de cárcel Penitenciaria, que correrán desde su entrada en ese establecimiento, i absuelvo de la instancia a los predichos Jaco i Bernal, debiendo proseguirse la causa contra Francisco Gonzales, aprehendido que fuere. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Vinagre.*

Santiago, abril 16 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 7 de febrero último, con declaracion, que el reo Severino Escobar debe sufrir seis años de Penitenciaria, contados desde esta fecha. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

Están conformes. Santiago, abril 13 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

661.

Don Gregorio Nuñez con don Fermin Vergara, por cobro de pesos.

Santiago, agosto 16 de 1867.—Vistos: en el documento de f. 1 don José Nuñez se obligó a pagar a la órden i disposicion de don Isidoro Huneus la cantidad de cuatrocientos pesos en el término de seis meses; con intereses penales del diez por ciento anual pasado el término. Afianzó el documento de mancomun et insolidum don Fermin Vergara. El 19 de octubre de 1863 canceló el documento don Silvestre Lizana, en quien transfirió el acreedor todos sus derechos. Al respaldo del pagaré se lee un endoso hecho por Lizana el 9 de mayo de 1865 a favor de don Gregorio Nuñez, ante los testigos don Robustiano Ureta i don Bautista Cundra, firmando el primero a ruego de Lizana. Reconocida la firma por don Fermin Vergara, se entabló ejecucion i se despachó mandamiento contra él a peticion de don Gregorio Nuñez. El ejecutado opuso en tiempo a f. 10 las escepciones de falta de capacidad o personería para demandar i las de falsedad del título, fundándose: en que don Silvestre Lizana sabe firmar, i no estampó su firma en el endoso de f. 1.

Habiéndose encargado los diez dias de la lei, cada una de las partes ha rendido la prueba que ha creido conveniente a su derecho. Teniendo presente, que se ha probado que don Silvestre Lizana sabe firmar i que es indispensable en tal caso la firma del endosante para transmitir la propiedad de un pagaré; de conformidad a lo dispuesto en el art. 1908 del Código Civil, i art. 3.º, cap. 13, i 3.º, cap. 14 de la Ordenanza de Comercio, vijente a la fecha del endoso, se absuelve a don Fermin Vergara de la ejecucion. Se alza el embargo trabado en la boleta de f. 7, i se condena en costas al ejecutante don Gregorio Nuñez.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, 13 de abril de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente las declaraciones corrientes a f. 15 dadas por los testigos que autorizan el endoso i la esposicion del mismo endosante corriente a f. 12 vta., se confirma la sentencia apelada de 16 de agosto de 1867, corriente a f. 17 vta., con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María.*

Se devolvió al secretario Baeza.

662.

Don José Eusebio Soliz con don Blas Urzua, sobre tercería de dominio.

Santiago, julio 18 de 1868.—En la ejecucion que sigue don José Eusebio Soliz contra don José María Urzua, se embargaron treinta i tres cuadras de tierra situadas en el lugar de Paredones, departamento de Curicó, como pertenecientes al deudor. Don Blas Urzua ha interpuesto tercería de dominio sobre los indicados terrenos fundado en la escritura pública de f. 1, cuaderno agregado,

otorgada en Curicó el 11 de julio de 1862, segun la cual perteneciendo los indicados terrenos al mismo don José Eusebio Soliz, se adjudicaron judicialmente a don Blas Urzua en pago de una cantidad que aquel adeudaba a éste.

Soliz en su escrito de f. 4, cuaderno de tercería, alega en su defensa, que la citada escritura es falsa, porque en realidad pertenece el fundo al ejecutado, puesto que don Blas Urzua obtuvo su adjudicacion por medio de un endoso aparente, que la esposa de don José María le hizo de un crédito a cargo de él con el objeto de evitar la compensacion que podia oponerle con el crédito porque actualmente se ejecuta.

Considerando: 1.° que don Blas Urzua por la precitada escritura de f. 1, ha justificado plenamente su dominio i propiedad al fundo embargado; i 2.° que de los antecedentes acompañados resulta que dicho fundo jamas ha pertenecido al deudor don José María Urzua; en virtud de lo dispuesto por el art. 76 de procedimientos ejecutivos, se declara: que ha lugar a la tercería de dominio interpuesta por don Blas Urzua, debiendo devolvérselo el fundo libre del embargo; i se condena al ejecutante en las costas de este artículo.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, 15 de abril de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 18 de julio de 1867, corriente a f. 17, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Molinare.

663.

Don Francisco de B. Zelada i otros con don Estéban García Silva, por cobro de pesos.

Santiago, diciembre 12 de 1867.—Considerando: 1.° que de las repetidas dilijencias que corren en autos, consta que ha sido necesario notificar cuasi siempre por cedulon a don Francisco de B. Zelada las providencias recaidas en este juicio, desde que tomó parte en él o por que no se hallaba en su casa o por que se ocultaba con el objeto sin duda de retardar su curso; i 2.° que ni éste ni don Juan de Dios Zelada han cumplido con el mandato que se les impuso de interponer sus reclamos en un término dado contra don Estéban García Silva, por el decreto de 8 de enero i auto de 7 de junio del presente año, se declara sin lugar lo solicitado por don Francisco de Borja i don Juan de Dios Zelada en sus escritos de fs. 63, 64 i 66, i que debe adjudicarse a García Silva por los dos tercios de su tasacion i a cuenta de su crédito, la casa cuya adjudicacion pide en su escrito de f. 62; debiendo aquellos deducir sus referidos reclamos en el término perentorio de tercero dia, sin perjuicio de solicitar interinamente las medidas que estimen convenientes para la seguridad de sus derechos.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, 13 de abril de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 12 de diciembre del año último, corriente a f. 76, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Molinare.

664.

Don Antonio María Torrealba con don Francisco Mardones, por cobro de pesos.

San Fernando, noviembre 28 de 1867.—Vistos: resolviendo el artículo promovido en el escrito de f. 134, no ha lugar la segunda retaza que se solicita. Resolviendo el artículo de f. 135, no ha lugar tampoco la adjudicacion en pago en los términos que se pide—*Ramírez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, 15 de abril de 1868.—Vistos: revócase el auto apelado de 28 de noviembre último, corriente a f. 138, i se declara, que el fundo embargado debe adjudicarse a don Antonio María Torrealba por los dos tercios de la primera tasacion como se solicita por el escrito de f. 135. Devuélvanse, inutilizándose previamente una foja de papel sellado en reemplazo de esta.—Proveido por los señores *Muxica*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Fernando.

665.

Don Pablo i don Luis Carbajal con don José Montenegro i compartes, sobre nulidad de un testamento.

San Felipe, diciembre 3 de 1867.—Autos i vistos: de los fundamentos alegados en esta contestacion, llévese a debido cumplimiento la declaracion que consigna el auto de 21 de noviembre último, corriente a f. 149 vta., determinando el dia desde el cual ha debido entenderse suspenso el término de prueba, condenándose en costas de este artículo a la parte que lo introdujo, i no dándose lugar por consiguiente a la publicacion solicitada ni a la tercera de las conclusiones del precedente escrito—*Menare*—Ante mí, *Gomez Solar*.

Santiago, 13 de abril de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 3 de diciembre último corriente a f. 158, con declaracion, que debe considerarse que el término de prueba estuvo en suspenso desde el 8 de agosto de 1867, dia en que se interpuso el recurso de apelacion corriente a f. 137. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

666.

Don Mariano Fidel Saavedra con don Nicanor Saavedra, sobre cobro de pesos.

Santiago, diciembre 20 de 1867.—Considerando que no hai necesidad de abrir término alguno probatorio para agregar las copias i certificados pedidos en el segundo i tercero otrosí del escrito de f. 184, i teniendo tambien presente la naturaleza especial de esta causa, hágase como en dichos dos otrosíes se solicita; debiendo en el término perentorio de ocho dias evacuarse todas las dilijencias detalladas en ellos—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, 13 de abril de 1868.—Vistos: se ha por desistido a don Segundo Molina de la apelacion interpuesta a f. 213, pagando las costas; i devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

667.

Doña Antonia Aranda con sucesion de doña Mercedes Diez de Arteaga, sobre derecho a unos bienes.

Santiago, octubre 19 de 1867.—Vistos: doña Antonia Aranda pide en la demanda a f. 1, que se declare que tiene derecho a los bienes que dejó su suegra doña Mercedes Diez de Arteaga, i de consiguiente que debe intervenir en la particion que se está practicando de esos bienes. Fúndase: en que fué casada con don Rafael Albelo ya finado i uno de los ocho hijos que tuvo aquella señora; que en su matrimonio tuvo un hijo llamado Clodomiro Albelo el que murió en la infancia despues de haber fallecido su padre; i que siendo ella heredera *ab intestato* de su citado hijo, tiene derecho a los bienes dejados por su suegra doña Mercedes Diez de Arteaga. La sucesion de esta señora contesta: que para que la demandante tuviera derecho a heredar *ab intestato* a su hijo don Clodomiro, era necesario que éste hubiese fallecido despues de la muerte de la señora Arteaga, porque para ser capaz de suceder a una persona cualquiera, es preciso existir natural o civilmente al tiempo de abrirse la sucesion, i ésta se abre al tiempo del fallecimiento de la persona a quien se trata de heredar. Con el mérito de las razones alegada por los demandados, i teniendo ademas presente que la demandante no ha contradicho que su hijo don Clodomiro Albelo murió como quince años antes del fallecimiento de doña Mercedes Diez de Arteaga; de conformidad a lo dispuesto en los arts. 955 i 962 del Código Civil, i lei 8.ª, tit. 22, part. 3.ª, se absuelve a la sucesion demandada de la demanda de f. 1, i se

condena en costas a la demandante—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, abril 13 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 de octubre último, corriente a f. 11, con costas tambien del recurso, debiendo entenderse doña Mercedes Diez de Arteaga en lugar de doña Mercedes Diaz de Astorga. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Baeza.

668.

Don Salvador Cruzate con don José Manuel Poblete, sobre nombramiento de curador.

En Curicó, a veiqtiocho de febrero de mil ochocientos sesenta i ocho, reunidos en comparendo don Salvador Cruzat i doña Eduvijis Poblete con su curador don José Manuel Poblete, se pidió por el primero que la segunda debia seguirlo a su casa por ser su mujer. Esta i su curador espusieron que estando en juicio pendiente con don Salvador, se encontraba en el caso de no seguirlo. Entónces pidió Cruzat que volviese a la casa de su padre donde estaba anteriormente, porque no le gustaba la casa de don Ramon Mañan donde actualmente se encontraba. El curador espuso por su parte, que estando disgustada su hija con su señora doña Margarita Cruzat, pariente de don Salvador, i madrasta de aquella, no podia volver a la casa siendo la de Mañan de respeto i consideracion. Cruzat agregó que no le gustaba la casa de Mañan, sin esponer razon alguna e indicó la casa de don Juan Bautista Torrealba, casado con una prima-hermana de él, i hermana de la señora de Poblete o la casa de don José Miguel Hernandez. El curador dijo: que en la casa de Mañan no se lejpedia remuneracion alguna, siendo éste honrado i de fortuna; que su mujer doña Rosalia Frodes era pariente de afinidad con su hija: que a nombre de ésta iba a entablar demanda de divorcio en contra de don Salvador Cruzat. El juzgado en vista de lo espuesto por las partes resolvió, que las cosas permaneciesen en el estado que estaban actualmente, sin perjuicio de resolver mas tarde lo conveniente segun el jiro que tomasen los hechos. Don Salvador Cruzat apeló de esta resolucion i se le concedió el recurso con citacion i emplazamiento de las partes. Se dió por concluido el comparendo firmando los comparecientes con el señor juez, de que doi fé, i mandando agregar el papel competente. — *Oportus—José Manuel Poblete—Salvador Cruzat—Eduvijis Poblete.*—Ante mí, *Roa*.

Santiago, 17 de abril de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado consignado en el acta de 28 de febrero de esté año, corriente a f. 46 vta., i se declara, que doña Eduvijis Poblete debe volver i permanecer en casa de su padre don José Manuel Poblete, donde se encontraba con consentimiento de su marido. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

669.

Don José Manuel Bustos i otros con don Pedro Ureta, por cobro de pesos.

Rancagua, enero 2 de 1868.—Autos i vistos: no ha lugar al artículo deducido por don Juan Ramon Sanhueza en su escrito de f. 27, i contésteso la demanda en el término legal.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, 17 de abril de 1868.—Vistos: se confirma el auto apelado de 2 de enero de este año, corriente a f. 30, con declaracion, que debe considerarse en el juicio i fallarse en definitiva la escepcion deducida en el escrito de f. 27. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Rancagua.

670.

Doña Loreto Fariña con su esposo don José Ignacio Cuevas, sobre separacion de bienes.

Rancagua, setiembre 27 de 1867.—Vistos: doña Loreto Fariña pretende se declare legalmente separada de bienes, en la sociedad conyugal habida con su esposo don José Ignacio Cuevas. Se funda en la insolvencia de su citado marido, i las dilapidaciones hechas en su carrera desmoralizada. Apoya la insolvencia, en que cuando contrajo matrimonio con Cuevas, aportó a la sociedad conyugal un fundo de algunas cuadras de terreno, que fué vendido por aquel, en la suma de mil quinientos pesos. Que siéndole su marido deudor de esta suma, i no alcanzando a solventarla con los bienes que actualmente posee, resulta lójicamente que hai una insolvencia, cuya circunstancia es causa suficiente para decretar la separacion de bienes, segun lo prescribe el art. 155 del Código Civil. El demandado se opone a la separacion de bienes, i agrega que, aunque es verdad que su mujer aportó al matrimonio una pequeña hijuelita que despues fué vendida, ofrece todas las garantias del caso para responder por lo que pueda resultar debiendo a su mujer. Recibiba la causa a prueba, se produjo la que corre en autos. Teniendo presente que no ha probado la insolvencia o administracion fraudulenta del marido, que para decretar la separacion de bienes, exije el art. 155 del Código Civil: de conformidad a lo espuesto, i con arreglo a la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara sin lugar la presente demanda; debiendo don José Ignacio Cuevas para asegurar la responsabilidad que puede afectarle con su esposa, por la venta del fundo referido como lo indica a f. 6, prestar fianza o hipoteca suficiente.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, 27 de abril de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 27 de setiembre del año último, corriente a f. 44 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Rancagua.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

671.

Espediente de la particion de los bienes de doña Eulalia Gutierrez Palacios.

El que suscribe, juez compromisario, nombrado con facultades de árbitro arbitrador i amigable componedor, por escritura fecha 24 de diciembre de 1860 ante el escribano don José Domingo Rojas, corriente a f. 1, cuaderno primero, para dividir los bienes que quedaron por muerte de doña Eulalia Gutierrez Palacios de Arrate, i para resolver sobre otras incidencias de interes privativo de sus herederos, cuyo nombramiento se renovó con aprobacion del Juzgado de Letras, limitándose las facultades del compromisario a árbitro juris, segun decreto de 14 de junio de 1864 que se rejistra a f. 1 vta., cuaderno tercero, habiéndose prorrogado el término legal por diez meses, en virtud de lo acordado por los interesados en acta de 29 de mayo de 1866 a f. 9 de dicho cuaderno: oidas las partes en conferencias verbales i por escrito, i en vista de los documentos presentados, se declara: que la particion de los referidos bienes i de los demas de que trata la escritura de compromiso, debe efectuarse con arreglo a las resoluciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º—Segun la escritura pública corriente a f. 1, cuaderno sesto de la antigua particion, practicada por el licenciado don Pedro Fernandez Recio, don Tomas Caricaburu donó en 12 de octubre de 1809, una casa situada en la cañada de esta ciudad a doña Eulalia Palacios i a cinco hermanas de ésta "para que viviesen i mo-" rasen en dicha casa durante sus vidas, i muertas todas, pasase " a los hijos de doña Eulalia i don Juan Domingo Arrate, quien

otorgada en Curicó el 11 de julio de 1862, segun la cual perteneciendo los indicados terrenos al mismo don José Eusebio Soliz, se adjudicaron judicialmente a don Blas Urzua en pago de una cantidad que aquel adeudaba a éste.

Soliz en su escrito de f. 4, cuaderno de tercería, alega en su defensa, que la citada escritura es falsa, porque en realidad pertenece el fundo al ejecutado, puesto que don Blas Urzua obtuvo su adjudicacion por medio de un endoso aparente, que la esposa de don José María le hizo de un crédito a cargo de él con el objeto de evitar la compensacion que podia oponerle con el crédito porque actualmente se ejecuta.

Considerando: 1.° que don Blas Urzua por la precitada escritura de f. 1, ha justificado plenamente su dominio i propiedad al fundo embargado; i 2.° que de los antecedentes acompañados resulta que dicho fundo jamas ha pertenecido al deudor don José María Urzua; en virtud de lo dispuesto por el art. 76 de procedimientos ejecutivos, se declara: que ha lugar a la tercería de dominio interpuesta por don Blas Urzua, debiendo devolvérselo el fundo libre del embargo; i se condena al ejecutante en las costas de este artículo.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, 15 de abril de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 18 de julio de 1867, corriente a f. 17, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Molinare.

663.

Don Francisco de B. Zelada i otros con don Estévan Garcia Silva, por cobro de pesos.

Santiago, diciembre 12 de 1867.—Considerando: 1.° que de las repetidas dilijencias que corren en autos, consta que ha sido necesario notificar casi siempre por cedulon a don Francisco de B. Zelada las providencias recaidas en este juicio, desde que tomó parte en él o por que no se hallaba en su casa o por que se ocultaba con el objeto sin duda de retardar su curso; i 2.° que ni éste ni don Juan de Dios Zelada han cumplido con el mandato que se les impuso de interponer sus reclamos en un término dado contra don Estévan Garcia Silva, por el decreto de 8 de enero i auto de 7 de junio del presente año, se declara sin lugar lo solicitado por don Francisco de Borja i don Juan de Dios Zelada en sus escritos de fs. 63, 64 i 66, i que debe adjudicarse a Garcia Silva por los dos tercios de su tasacion i a cuenta de su crédito, la casa cuya adjudicacion pide en su escrito de f. 62; debiendo aquellos deducir sus referidos reclamos en el término perentorio de tercero dia, sin perjuicio de solicitar interinamente las medidas que estimen convenientes para la seguridad de sus derechos.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, 13 de abril de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 12 de diciembre del año último, corriente a f. 76, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Molinare.

664.

Don Antonio María Torrealba con don Francisco Mardones, por cobro de pesos.

San Fernando, noviembre 28 de 1867.—Vistos: resolviendo el artículo promovido en el escrito de f. 134, no ha lugar la segunda retaza que se solicita. Resolviendo el artículo de f. 135, no ha lugar tampoco la adjudicacion en pago en los términos que se pide—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, 15 de abril de 1868.—Vistos: revócase el auto apelado de 28 de noviembre último, corriente a f. 138, i se declara, que el fundo embargado debe adjudicarse a don Antonio María Torrealba por los dos tercios de la primera tasacion como se solicita por el escrito de f. 135. Devuélvanse, inutilizándose previamente una foja de papel sellado en reemplazo de esta.—Proveido por los señores *Muxica*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Fernando.

665.

Don Pablo i don Luis Carbajal con don José Montenegro i compartes, sobre nulidad de un testamento.

San Felipe, diciembre 3 de 1867.—Autos i vistos: de los fundamentos alegados en esta contestacion, llévese a debido cumplimiento la declaracion que consigna el auto de 21 de noviembre último, corriente a f. 149 vta., determinando el dia desde el cual ha debido entenderse suspenso el término de prueba, condenándose en costas de este artículo a la parte que lo introdujo, i no dándose lugar por consiguiente a la publicacion solicitada ni a la tercera de las conclusiones del precedente escrito—*Menare*—Ante mí, *Gomez Solar*.

Santiago, 13 de abril de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 3 de diciembre último corriente a f. 158, con declaracion, que debe considerarse que el término de prueba estuvo en suspenso desde el 8 de agosto de 1867, dia en que se interpuso el recurso de apelacion corriente a f. 137. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

666.

Don Mariano Fidel Saavedra con don Nicanor Saavedra, sobre cobro de pesos.

Santiago, diciembre 30 de 1867.—Considerando que no hai necesidad de abrir término alguno probatorio para agregar las copias i certificados pedidos en el segundo i tercero otrosí del escrito de f. 184, i teniendo tambien presente la naturaleza especial de esta causa, hágase como en dichos dos otrosíes se solicita; debiendo en el término perentorio de ocho dias evacuarse todas las dilijencias detalladas en ellos—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, 13 de abril de 1868.—Vistos: se ha por desistido a don Segundo Molina de la apelacion interpuesta a f. 213, pagando las costas; i devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

667.

Doña Antonia Aranda con sucesion de doña Mercedes Diez de Arteaga, sobre derecho a unos bienes.

Santiago, octubre 19 de 1867.—Vistos: doña Antonia Aranda pide en la demanda a f. 1, que se declare que tiene derecho a los bienes que dejó su suegra doña Mercedes Diez de Arteaga, i de consiguiente que debe intervenir en la particion que se está practicando de esos bienes. Fúndase: en que fué casada con don Rafael Albelo ya finado i uno de los ocho hijos que tuvo aquella señora: que en su matrimonio tuvo un hijo llamado Clodomiro Albelo el que murió en la infancia despues de haber fallecido su padre; i que siendo ella heredera *ab intestato* de su citado hijo, tiene derecho a los bienes dejados por su suegra doña Mercedes Diez de Arteaga. La sucesion de esta señora contesta: que para que la demandante tuviera derecho a heredar *ab intestato* a su hijo don Clodomiro, era necesario que éste hubiese fallecido despues de la muerte de la señora Arteaga, porque para ser capaz de suceder a una persona cualquiera, es preciso existir natural o civilmente al tiempo de abrirse la sucesion, i ésta se abre al tiempo del fallecimiento de la persona a quien se trata de heredar. Con el mérito de las razones alegada por los demandados, i teniendo ademas presente que la demandante no ha contradicho que su hijo don Clodomiro Albelo murió como quince años antes del fallecimiento de doña Mercedes Diez de Arteaga; de conformidad a lo dispuesto en los arts. 955 i 962 del Código Civil, i lei 8.ª, tit. 22, part. 3.ª, se absuelve a la sucesion demandada de la demanda de f. 1, i se

condena en costas a la demandante—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, abril 13 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 de octubre último, corriente a f. 11, con costas tambien del recurso, debiendo entenderse doña Mercedes Diez de Artesga en lugar de doña Mercedes Diaz de Astorga. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al secretario Baeza.

668.

Don Salvador Cruzate con don José Manuel Poblete, sobre nombramiento de curador.

En Curicó, a veintiocho de febrero de mil ochocientos sesenta i ocho, reunidos en comparendo don Salvador Cruzat i doña Eduvijis Poblete con su curador don José Manuel Poblete, se pidió por el primero que la segunda debia seguirlo a su casa por ser su mujer. Esta i su curador espusieron que estando en juicio pendiente con don Salvador, se encontraba en el caso de no seguirlo. Entónces pidió Cruzat que volviese a la casa de su padre donde estaba anteriormente, porque no le gustaba la casa de don Ramon Mañan donde actualmente se encontraba. El curador espuso por su parte, que estando disgustada su hija con su señora doña Margarita Cruzat, pariente de don Salvador, i madrasta de aquella, no podia volver a la casa siendo la de Mañan de respeto i consideracion. Cruzat agregó que no le gustaba la casa de Mañan, sin esponer razon alguna e indicó la casa de don Juan Bautista Torrealba casado con una prima-hermana de él, i hermana de la señora de Poblete o la casa de don José Miguel Hernandez. El curador dijo: que en la casa de Mañan no se le pedia remuneracion alguna, siendo éste honrado i de fortuna; que su mujer doña Rosalia Fredes era pariente de afinidad con su hija: que a nombre de ésta iba a entablar demanda de divorcio en contra de don Salvador Cruzat. El juzgado en vista de lo espuesto por las partes resolvió, que las cosas permaneciesen en el estado que estaban actualmente, sin perjuicio de resolver mas tarde lo conveniente segun el jiro que tomasen los hechos. Don Salvador Cruzat apeló de esta resolucion i se le concedió el recurso con citacion i emplazamiento de las partes. Se dió por concluido el comparendo firmando los comparecientes con el señor juez, de que doi fé, i mandando agregar el papel competente.—*Oportus—José Manuel Poblete—Salvador Cruzat—Eduvijis Poblete.*—Ante mí, *Roa*.

Santiago, 17 de abril de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado consignado en el acta de 28 de febrero de esto año, corriente a f. 46 vta., i se declara, que doña Eduvijis Poblete debe volver i permanecer en casa de su padre don José Manuel Poblete, donde se encontraba con consentimiento de su marido. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

669.

Don José Manuel Bustos i otros con don Pedro Ureta, por cobro de pesos.

Rancagua, enero 2 de 1868.—Autos i vistos: no ha lugar al artículo deducido por don Juan Ramon Sanhueza en su escrito de f. 27, i contéstese la demanda en el término legal.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, 17 de abril de 1868.—Vistos: se confirma el auto apelado de 2 de enero de este año, corriente a f. 30, con declaracion, que debe considerarse en el juicio i fallarse en definitiva la escepcion deducida en el escrito de f. 27. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Rancagua.

670.

Doña Loreto Fariña con su esposo don José Ignacio Cuevas, sobre separacion de bienes.

Rancagua, setiembre 27 de 1867.—Vistos: doña Loreto Fariña pretende se declare legalmente separada de bienes, en la sociedad conyugal habida con su esposo don José Ignacio Cuevas. Se funda en la insolvencia de su citado marido, i las dilapidaciones hechas en su carrera desmoralizada. Apoya la insolvencia, en que cuando contrajo matrimonio con Cuevas, aportó a la sociedad conyugal un fundo de algunas cuadras de terreno, que fué vendido por aquel, en la suma de mil quinientos pesos. Que siéndole su marido deudor de esta suma, i no alcanzando a solventarla con los bienes que actualmente posee, resulta lójicamente que hai una insolvencia, cuya circunstancia es causa suficiente para decretar la separacion de bienes, segun lo prescribe el art. 155 del Código Civil. El demandado se opone a la separacion de bienes, i agrega que, aunque es verdad que su mujer aportó al matrimonio una pequeña hijuelita que despues fué vendida, ofrece todas las garantias del caso para responder por lo que pueda resultar debiendo a su mujer. Recibida la causa a prueba, se produjo la que corre en autos. Teniendo presente que no ha probado la insolvencia o administracion fraudulenta del marido, que para decretar la separacion de bienes, exijo el art. 155 del Código Civil: de conformidad a lo espuesto, i con arreglo a la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara sin lugar la presente demanda; debiendo don José Ignacio Cuevas para asegurar la responsabilidad que puede afectarle con su esposa, por la venta del fundo referido como lo indica a f. 6, prestar fianza o hipoteca suficiente.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, 27 de abril de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 27 de setiembre del año último, corriente a f. 44 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Rancagua.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

671.

Espediente de la particion de los bienes de doña Eulalia Gutierrez Palacios.

El que suscribe, juez compromisario, nombrado con facultades de árbitro arbitrador i amigable componedor, por escritura fecha 24 de diciembre de 1860 ante el escribano don José Domingo Rojas, corriente a f. 1, cuaderno primero, para dividir los bienes que quedaron por muerte de doña Eulalia Gutierrez Palacios de Arrate, i para resolver sobre otras incidencias de interes privativo de sus herederos, cuyo nombramiento se renovó con aprobacion del Juzgado de Letras, limitándose las facultades del compromisario a árbitro juris, segun decreto de 14 de junio de 1864 que se rejistra a f. 1 vta., cuaderno tercero, habiéndose prorrogado el término legal por diez meses, en virtud de lo acordado por los interesados en acta de 29 de mayo de 1866 a f. 9 de dicho cuaderno: oidas las partes en conferencias verbales i por escrito, i en vista de los documentos presentados, se declara: que la particion de los referidos bienes i de los demas de que trata la escritura de compromiso, debe efectuarse con arreglo a las resoluciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º—Segun la escritura pública corriente a f. 1, cuaderno sesto de la antigua particion, practicada por el licenciado don Pedro Fernandez Recio, don Tomas Caricaburu donó en 12 de octubre de 1809, una casa situada en la cañada de esta ciudad a doña Eulalia Palacios i a cinco hermanas de ésta "para que viviesen i mo-" rasen en dicha casa durante sus vidas, i muertas todas, passe" a los hijos de doña Eulalia i don Juan Domingo Arrate, quien

" podrá edificarlo (lo demas del patio) pagando éste los censos que " tiene la sobredicha casa, pero todo a beneficio de sus hijos, en " quienes ha de recaer i tener el perfecto i propietario dominio, " para partirse i disponer de todo ello, sin que unos ni otros por " ningun evento la puedan censuar, gravar, ceder ni enajenar en " manera alguna, hasta que muertas o casadas aquellas entre a los " predichos hijos de doña Eulalia."

Durante la vida de la usufructuaria doña Eulalia Gutierrez Palacios, ésta i su marido don Juan Domingo Arrate, hicieron mejoras importantes en la casa. La albacea de doña Eulalia, pretende que le sean de abono dichas mejoras, fundándose en que fueron hechas de buena fe; i en que no es justo que los herederos de la propiedad se hagan mas ricos, a título de donacion, con mejoras que no les donó don Tomas Caricaburu, sino que salieron de los haberes de doña Eulalia. La parte contraria contesta, que segun derecho, el usufructuario pierde las mejoras que hace en el fondo usufructuado i quedan a favor del propietario.

Teniendo presente los términos en que fué hecha la donacion por don Tomas Caricaburu i lo resuelto a f. 78 vta. del cuaderno doce de la antigua particion sobre dichas mejoras, se declara conforme a lo dispuesto en las leyes 19, tit. 22, i 41, tit. 28, part. 3.ª, que no ha lugar el abono de mejoras a la testamentaria de doña Eulalia Gutierrez Palacios, i que la casa con las mejoras hechas, o su precio, pertenecen a los hijos de dicha doña Eulalia i de don Juan Domingo Arrate.

2.º—Despues de muerto don Juan Domingo Arrate, i durante los dias de doña Eulalia Palacios, falleció ab intestato i sin sucesion una hija lejítima de ambos, llamada doña Raquel Arrate. Teniendo presente: 1.º que la propiedad de la casa correspondia en parte a doña Raquel, gozando solo el usufructo doña Eulalia: 2.º que los padres heredan a sus hijos que se hayan en el caso de doña Raquel en todos sus bienes, derechos i acciones: 3.º que asi como doña Eulalia habria heredado i sido la esclusiva propietaria de la casa si hubieran muerto primero que ella todos sus hijos, por la misma razon debe ser considerada dicha señora heredera i propietaria en parte de la casa, esto es, de la accion i derechos de doña Raquel: se declara, conforme a lo dispuesto en la lei 4.ª, tit. 13, part. 6.ª, que corresponde a la testamentaria de doña Eulalia Gutierrez Palacios la parte que en dicha casa i mejoras se asignara a doña Raquel Arrate si viviera.

3.º—Se aprueba la adjudicacion hecha a doña Mercedes Arrate de los muebles de la testamentaria por la cantidad de mil doscientos pesos, segun acta de 24 de mayo de 1861.

Consta del acta que en copia simple se réjistra a f. 53, cuaderno sétimo, que a doña Victoria i doña Mercedes Arrate se les adjudicó en remate la casa donada por don Tomas Caricaburu, situada en la cañada, por la suma de diez i seis mil cuatrocientos cincuenta pesos, con la obligacion de abonar el interes de ocho por ciento anual, desde el 24 de abril de 1862, fecha del remate, conforme a lo acordado en conferencia de 5 de mayo del mismo año, debiendo deducirse de la suma espresada mil cien pesos de censos que gravan la casa al cuatro por ciento, de los cuales, quinientos pesos son a favor del convento de San Francisco i seiscientos a favor del Hospital de San Juan de Dios. En su consecuencia se declara, que las dichas doña Victoria i doña Mercedes Arrate son responsables de quince mil trescientos cincuenta pesos, valor líquido de la casa i de los intereses estipulados.

5.º—Habiendo declarado el Juzgado de Letras en sentencia de 25 de junio de 1863, los puntos en que debia reformarse el laudo i ordenata del licenciado don Pedro Fernandez Récio para la particion de los bienes de don Juan Domingo Arrate, los herederos de éste nombraron a don Felipe Antonio Prieto para que trabajase la reforma de la ordenata, rectificando al mismo tiempo los errores que contuviese. El contador nombrado presentó dicha reforma en borrador, i fué aprobada en conferencia de 15 de mayo de 1865, cuya aprobacion se ratificó posteriormente, cuando se presentó el trabajo en limpio, el cual se rejistra a f. 4; cuaderno sesto, se declara, por tanto, que las partes deben respetar dicha reforma.

6.º—Doña Eulalia Gutierrez Palacios en la cláusula trece de su testamento, declaró que sus yernos i su hijo don José Eusebio nada le debian referente a las particiones paterna. De esta declaracion se deduce, que la señora testadora recibió de sus hijos las cantidades con que se enteró su haber, conforme a las referidas particiones practicadas en el año de 1848 por el licenciado don Pedro Fernandez Recio, a saber: de don Domingo Tagle, esposo de doña Victoria Arrate, doscientos cincuenta i nueve pesos cinco centavos; de don José Ruiz, esposo que fué de la finada doña Maria del Socorro Arrate trescientos setenta i dos pesos treinta centavos, i de don José Eusebio Arrate, doscientos cuatro pesos cuarenta i dos centavos. Considerando que de la reforma de la ante-dicha particion que los herederos han aprobado segun el art. 5.º, resulta que doña Victoria sale alcanzada en cuatrocientos veintidos pesos seis centavos; doña Socorro en cuatrocientos cuarenta pesos sesenta i cinco centavos; i don José Eusebio en cuatrocientos veinticinco pesos setenta i siete centavos, cuyos alcances se han aplicado al entero del haber de la señora madre comun; se declara, que son deudores a la testamentaria de dicha señora doña Victoria Arrate de Tagle de ciento sesenta i tres pesos un centavo, la sucesion de doña Maria del Socorro Arrate de Ruiz de sesenta i ocho pesos treinta i cinco centavos, i don José Eusebio Arrate de doscientos veintiun pesos treinta i cinco centavos, cuyas cantidades son las diferencias entre sus respectivas deudas en la antigua particion, i las que aparecen en la reforma que se ha hecho de aquella.

7.º—Consta de la particion del señor Fernandez Recio que doña Raquel Arrate, fallecida durante la indivision, resultó alcanzada en ciento setenta i un pesos ochenta i tres centavos que se aplicaron al entero del haber de la señora madre comun; pero este alcance se ha aumentado a doscientos cuarenta pesos diez i nueve centavos, dándosele la misma aplicacion, segun la particion reformada. Teniendo presente que la finada doña Raquel no dejó bienes para cubrir el alcance que ha resultado en su contra, i que la accion que tenia en la casa donada por don Tomas Caricaburu, la ha heredado su señora madre conforme a lo resuelto en el art. 2.º, se declara, que no debe tomarse en cuenta el referido alcance, i reputarse como sino existiera.

8.º—Consta igualmente de la antigua particion que don Juan Miguel Arrate resultó con un alcance a su favor de trescientos setenta i siete pesos setenta centavos que debia pagarle la señora madre comun, cuyo alcance se ha aumentado en la particion reformada a quinientos cincuenta pesos cincuenta i nueve centavos, despues de habérsele abonado doscientos cuarenta i un pesos veinticinco centavos que pagó al juez compromisario don Pedro Fernandez Récio. Asi mismo resultó un alcance de dos pesos cincuenta i un centavos a favor de doña Mercedes Arrate que tambien debia pagarle la madre comun, pero en la particion reformada ha desaparecido este alcance, quedando por el contrario adeudada en sesenta i cinco pesos ochenta i cuatro centavos. Teniendo presente que la señora testadora nada declaró a cerca del pago a estos dos herederos acreedores, segun la antigua particion; se declara, que la testamentaria de doña Eulalia Gutierrez Palacios es deudora a don Juan Miguel Arrate de quinientos cincuenta pesos cincuenta i nueve centavos, i que doña Mercedes Arrate es deudora a la misma testamentaria de sesenta i cinco pesos ochenta i cuatro centavos.

9.º—Presentada por la albacea doña Mercedes Arrate la cuenta administratoria con una adicion que corre desde f. 1 a f. 9, cuaderno cuarto, varios de los herederos hicieron los reparos que contiene la contracuenta de f. 10. En vista de estas piezas, de las contestaciones que se ha dado sobre sus partidas, i de los documentos que componen el cuaderno quinto, se aprueba dicha cuenta con las modificaciones que se espresarán i con aplicacion de las entradas i salidas en el órden siguiente:

Primero, las entradas que forman el cargo, proceden de arriendos de la casa donada por don Tomas Caricaburu, las que pertenecen a los dueños de ella con aumento de cuatro pesos treinta i ocho centavos que por equivocacion se pusieron en la data de la cuenta bajo la partida ciento treinta i cuatro, debiendo estar en el cargo. Se deducirán quince pesos, valor de especies vendidas segun la part. 36 del cargo, i el arriendo de las piezas que ocupa la botica i de las del lado del poniente de la casa, desde 1.° de enero hasta 2 de febrero inclusive de 1860, en que murió doña Eulalia Gutierrez Palacios, todo lo cual pertenece a la testamentaria de dicha señora.

Segundo, será de cargo a los propietarios de la casa el valor de las partidas relacionadas en el núm. 1.° de la contracuenta por costo de refacciones, que ascienden a doscientos setenta i seis pesos setenta i cuatro centavos, segun la rectificacion hecha del importe de dichas partidas.

Tercero, será de cargo a los mismos el valor de las partidas enumeradas en el núm. 2.° de la contracuenta por contribucion de sereno i alumbrado de la casa, importantes ciento cinco pesos setenta i cinco centavos.

Cuarto, tambien les serán de cargo cuarenta i cinco pesos once centavos, suma de los réditos pagados al convento de San Francisco por el principal de quinientos pesos reconocido en la casa, segun las partidas a que se refiere el núm. 3 de dicha contracuenta.

Quinto, les serán igualmente de cargo varios gastos comunes que contienen las partidas citadas en el núm. 4, cuyo valor exacto con la agregacion de otras partidas omitidas en dicho número, asciende a ciento veinte i seis pesos veinte i tres centavos.

Sesto, serán de cargo por mitad a don Juan Miguel i a doña Mercedes Arrate, las costas que han causado en el juicio seguido contra sus coherederos ante el Juzgado de Letras, segun las partidas mencionadas en el núm. 5, cuyo valor rectificado es de ochenta i ocho pesos cuarenta i siete centavos.

Sétimo, serán de cargo a los siguientes herederos las cantidades que han recibido a cuenta de sus haberes en las partidas relacionadas en el núm. 6, a saber: a don Juan Miguel Arrate cien pesos, a doña Victoria Arrate noventa i cuatro pesos treinta i cinco centavos, a doña Mercedes Arrate doscientos veinte i ocho pesos cincuenta i dos centavos, a la sucesion de doña Maria del Socorro Arrate veinte pesos i a don José Eusebio Arrate treinta pesos.

Octavo, será de cargo a la testamentaria de doña Eulalia Gutierrez Palacios lo invertido en su enfermedad, entierro i misas, segun las partidas a que se refiere el núm. 7, que con agregacion de otras partidas que se omitieron en este número de la contra-cuenta ascienden dichos gastos a doscientos sesenta i seis pesos cincuenta i ocho centavos.

Noveno, será de cargo a la testamentaria de dicha señora el valor de las deudas que dejó pendientes i otros gastos que ha pagado su albacea, como consta de las partidas relacionadas en el núm. 8 i de otras que se omitieron, todo lo cual compone la suma de cuatrocientos setenta i seis pesos noventa centavos.

Décimo, serán de cargo a los propietarios de la casa quince pesos setenta i ocho centavos, valor de los gastos hechos en la enfermedad i entierro de la criada Maria Arrate, segun las partidas citadas en el núm. 9.

Undécimo, serán de cargo a los mismos, los gastos en alimentos, enfermedad i entierro de doña Mariana Gutierrez Palacios, que constan de las partidas a que se refiere el núm. 17, cuyo valor es de trescientos treinta i un pesos cincuenta i ocho centavos, a los que se agregarán veinte i un pesos treinta i un centavos que importó el luto que se le dió por muerte de su hermana doña Eulalia, que se halla comprendido en la partida sesenta i cinco de la data.

10.°—Despues de haber rendido la albacea su cuenta administrativa, presentó para que le fuesen de abono los documentos siguientes: un recibo corriente a f. 25, cuaderno cuarto, valor de cincuenta pesos, honorario pagado al licenciado don Nicolas Figueroa por haber representado a la albacea en comparendos i por algunos escritos; un recibo a f. 26 de dicho cuaderno de siete pesos por pago de notificaciones; otro recibo a f. 55, cuaderno sétimo, por cien pesos dados al licenciado don Juan Vicente Mira a cuenta de honorario por su representacion en el juicio de particiones i otro recibo a f. 56 del mismo cuaderno, valor de cincuenta centavos por una copia simple del acta de remate de la casa con mas veinte centavos costo de papel sellado segun apunte de f. 57. Considerando que la señora peticionaria ha sido representada, no solo en el carácter de albacea de doña Eulalia Gutierrez Palacios, sino tambien en las acciones i derechos de su privativo interes que ha jestionado, se declara: que solo son de abono a la albacea doña Mercedes Arrate la mitad de los dichos honorarios que ha pagado, i el valor íntegro de los demas recibos de que se ha hecho referencia, todo lo cual será de cargo a la testamentaria de la madre comun, esceptuándose el recibo de f. 56, valor de cincuenta centavos que se cargará a los propietarios de la casa de la cañada.

11.°—Doña Mercedes Arrate en el escrito de f. 27, cuaderno cuarto, pide que como heredera que es de su tia doña Mercedes Gutierrez Palacios, se le abone la mitad del producto de arriendos de la casa durante el tiempo que sobrevivió a su hermana doña Eulalia; i que a no interponerse la cuestion de edificios construidos en dicha casa, tendria derecho al valor íntegro de los arriendos, como única usufructuaria. Don Domingo Tagle en representacion de su esposa doña Victoria Arrate, contesta a f. 29, que segun el sentido de la escritura de donacion de la casa hecha por don Tomas Caricaburu, cesaba con la muerte de doña Eulalia el derecho de usufructo; i alega que aun suponiendo que doña Mariana conservase ese derecho despues de la muerte de la referida su hermana, mui poco o ninguno seria el producto del arriendo que le corresponderia; puesto que los edificios pertenecian a los hijos de don Juan Domingo Arrate. Teniendo presente que es un hecho indispensable, que la mayor parte de los edificios de la casa han sido costeados por el señor Arrate i por su esposa a beneficio de sus hijos, i que por consiguiente a ellos pertenece su producto, se declara, que doña Mariana Gutierrez Palacios, ha quedado compensada de los arriendos de la casa que hayan podido corresponderle, con la suma invertida en su manutencion, enfermedad i entierro de que se trata en el inciso once del art. 9.°.

12.°—Constando de la razon de f. 58, cuaderno sétimo, pasada por el tesorero de establecimientos de beneficencia, que se debe cantidad de pesos al hospital de San Juan de Dios por réditos al cuatro por ciento del principal de seiscientos pesos reconocido en la casa de la cañada a favor de dicho hospital, se hará el ajuste de los réditos en vista de la espresada razon, i de los abonos que en ella se hacen, con arreglo a las siguientes bases:

Primera, serán de cargo a la sociedad conyugal de don Juan Domingo Arrate i doña Eulalia Gutierrez Palacios, ciento cuarenta i cuatro pesos que se debian por réditos hasta 9 de enero de 1843, i los devengados desde esta fecha hasta el 13 de diciembre de 1848, en que el licenciado don Pedro Fernandez Récio despachó la particion de los bienes de la referida sociedad, debiendo deducirse de la suma de réditos ciento setenta i dos pesos cincuenta centavos que se abonan en la razon, como entregados por don Juan Miguel Arrate, quien los carga en su cuenta de f. 62, cuaderno sétimo, i ademas quince pesos que tambien se abonan como entregados por el mismo, pero este los recibió de la madre comun en 10 de diciembre de 1857, segun se ha averiguado, razon por la cual no los carga don Juan Miguel en su cuenta, i siendo este pago por réditos devengados en la época en que aun no se habia liquidado la sociedad conyugal, a ésta deberán cargarse los quince pesos i abonarse a la testamentaria de la señora viuda.

Segunda, serán de cargo a la testamentaria de dicha señora, los réditos corridos desde 13 de diciembre de 1848 hasta 2 de febrero inclusive de 1860, fecha de su fallecimiento.

Tercera, serán de cargo a los dueños de la casa de la cañada,

los réditos devengados desde 3 de febrero de 1860, hasta 24 de abril de 1862, en que se remató este fundo.

13.°—Habiendo reconocido doña Eulalia Gutierrez Palacios, bajo su firma, la cuenta de f. 62, cuaderno sétimo, que le presentó don Juan Miguel Arrate, relativas a varios pagos que hizo, segun consta de sus partidas, se declara, que es de abono a dicho don Juan Miguel la suma de mil doscientos cuarenta i nueve pesos veinticinco centavos, valor líquido de la cuenta con rebaja de doscientos cuarenta i un pesos veinticinco centavos que pagó al juez compromisario don Pedro Fernandez Recio, por habérsele abonado en otro lugar segun el art. 8.°. El residuo de la cuenta i los intereses que se deben al acreedor, segun se espresa en la misma cuenta, serán de cargo a las personas siguiente:

Primero, a la sociedad conyugal, o sea a los padres comunes, ciento setenta i dos pesos cincuenta centavos de la partida primera, por réditos pagados al hospital de San Juan de Dios por el principal de seiscientos pesos; los intereses al ocho por ciento que se cobran en la misma cuenta sobre el valor de dichos réditos, i sobre los doscientos cuarenta i dos pesos veinticinco centavos, pagados al señor Fernandez Recio desde 13 de diciembre de 1848 hasta la fecha de la ordenata; cuatro pesos doce centavos, parte de la partida tercera por el cuarto bimestre de 1848 de la contribucion de serenos i alumbrado por la casa; i ciento cincuenta pesos treinta i ocho centavos de la part. 17, derecho de la alcabala que no se pagó cuando don Juan Domingo Arrate compró las casas de San Francisco.

Segundo, a la testamentaria de doña Eulalia Gutierrez Palacios, veintiocho pesos ochenta i ocho centavos, parte de la part. 3.°; dos pesos cincuenta centavos de la part. 4.°; dos pesos de la 5.°; cincuenta i un pesos setenta i cinco centavos de la 7.°; diez i siete pesos veinticinco centavos de la 8.°; ciento treinta pesos de la 11.°; veintidos pesos de la 13.°; seis pesos sesenta i tres centavos de la 14.°; sesenta pesos treinta i siete centavos de la 15.°; i sesenta i nueve pesos setenta i cinco centavos de la 16.°; cuyas partidas que componen la suma de trescientos noventa i un pesos trece centavos, proceden de pagos que don Juan Miguel Arrate hizo por cuenta de su señora madre; i deducidos ciento cincuenta pesos que abona por deuda a su hermana doña Mercedes, queda reducida la suma a doscientos cuarenta i un pesos trece centavos.

Tercero, a don José Eusebio Arrate, veintidos pesos ochenta i siete centavos de la part. 6.°; doscientos ochenta i siete pesos sesenta i tres centavos de la 9.°; treinta i cuatro pesos cincuenta centavos de la 10.°; diez i siete pesos veinticinco centavos de la 12.°; i setenta i siete pesos sesenta i dos centavos de la 18.°, cuyas partida que se refieren a pagos que el espresado don Juan Miguel hizo por cuenta de su hermano, forman la suma de cuatrocientos treinta i nueve pesos ochenta i siete centavos.

14.°—Don Domingo Taglo Irarrázabal, en el primer otrosí de su escrito de f. 14, cuaderno sesto, cobra cien pesos que prestó a la señora su suegra segun documento que acompaña a f. 12, i ademas los intereses corridos al uno por ciento mensual. Dicho crédito se ha reducido a sesenta pesos, i sus intereses al uno por ciento mensual corren desde el 13 de febrero 1859, segun acta de 29 de mayo de 1866, los que se ajustarán hasta la fecha de la ordenata, cargándose tanto el capital como los intereses a la testamentaria de doña Eulalia Gutierrez Palacios; i en cuanto a su pago se determina en el art. 25 la forma en que debe hacerse.

15.°—Habiendo espuesto los herederos en la conferencia citada de 29 de mayo, que no hacian objecion a los créditos que cobra doña Mercedes Arrate, se declara que son de abono a dicha señora mil quinientos cuarenta pesos que le donó el presbítero don Sebastian Manubens, por escritura fecha 10 de marzo de 1859 corriente a f. 7, cuaderno sétimo, por igual cantidad que doña Eulalia Gutierrez Palacios debia a dicho presbítero por otra escritura de la misma fecha, que se rejistra a f. 6; i cuatrocientos sesenta i dos pesos, que segun el pagaré de f. 8, prestó la espresada doña Mercedes a su señora madre, en 28 de febrero de 1849. Los capitales asi como los intereses al uno por ciento mensual que se adeudan por la escritura i los que se deben por el pagaré al ocho por ciento anual, se resolverá en el art. 25, la forma en que deben ser pagados.

16.°—La parte de don Juan Miguel Arrate, en el escrito de f. 64, cuaderno sétimo, pide que se abone a su representado el interes de cinco por ciento anual, sobre la cantidad que resultó a su favor en la particion de los bienes paternos, reformada por don Felipe Antonio Prieto; i que este abono se haga desde la fecha en que el juez compromisario don Pedro Fernandez Recio espidió el laudo i ordenata referentes a esa particion. Pide tambien que se abone al mismo el interes de ocho por ciento sobre la suma de la cuenta que tiene presentada a f. 62, cuaderno sétimo, con rebaja de doscientos cuarenta i un pesos veinticinco centavos que pagó al señor Fernandez Recio, por honorario, en razon de estar comprendido en la particion de los bienes paternos. Considerando que el deudor constituido en mora debe pagar el interes legal, se declara: que debe abonar a don Juan Miguel Arrate el seis por ciento desde que principió el actual juicio de particion, en el cual se han estado cobrando constantemente el capital e intereses, es decir, desde 25 de abril de 1861 fecha de la primera acta de f. 14, cuaderno primero, hasta la fecha de la ordenata, debiendo someterse su pago a lo que se dispone en el art. 25.

17.°—Teniendo presente, que a consecuencia de la reforma de la particion de los bienes paternos, varios herederos han resultado alcanzado de las cantidades que se designan en los arts. 6.° i 8.°, con las cuales se entera el haber de la madre comun; i considerando que dichos alcances no eran conocidos antes de la reforma, i que la testamentaria de la madre comun abona por su parte intereses a los herederos que resultaron acreedores, se declara: que los herederos que aparecen alcanzados, deben abonar a la testamentaria de la madre comun, el interes legal de seis por ciento sobre sus respectivas deudas desde 5 de junio de 1865, fecha fijada a la reforma de la mencionada particion, hasta la fecha de la ordenata.

18.°—La albacea doña Mercedes Arrate en su escrito de f. 23, cuaderno sesto, solicita que se le abonen derechos de albaceazgo por sus servicios; i considerando que ademas de los que ha prestado a la testamentaria de la madre comun, ha desempeñado otros que redundan en beneficios de los dueños de la casa, como son, la recaudacion de sus alquileres i el cuidado en la reparacion i conservacion de sus edificios, se declara: que son de abono a doña Mercedes Arrate cien pesos por derechos de albaceazgo, i cuatro por ciento de comision sobre la suma de los arriendos que ha cobrado, pertenecientes a los propietarios de la casa.

19.°—Teniendo presente que en este juicio divisorio se han ventilado tres cuestiones diferentes, cuyas resoluciones influyen de diverso modo respecto del interes privativo de las personas comprometidas en él; i que por consiguiente deben contribuir a los gastos del compromiso en la proporcion que le corresponda, se declara: que el honorario del juez compromisario que se estima en ochocientos pesos, incluyéndose en esta suma lo que debe pagarse al contador por los trabajos que ha hecho i tiene que hacer, i cuarenta pesos en que se calculan los últimos gastos del presente juicio, deben cargarse por terceras parte a la sociedad conyugal de don Juan Domingo Arrate i doña Eulalia Gutierrez Palacios a la testamentaria de esta señora i a los propietarios de la casa donada por don Tomas Caricaburu.

20.°—Serán de cargo a doña Victoria i doña Mercedes Arrate, los intereses al ocho por ciento anual sobre el valor líquido de la casa que remataron, segun el art. 4.°, desde 24 de abril de 1862, fecha del remate, hasta la de la ordenata, con deduccion de los que correspondan a las cantidades que ha entregado la primera i que deben serle de abono, segun los documentos de f. 11 i f. 13, cuaderno sesto, siendo tambien de abono a ambas por mitad sesenta pesos que pagaron al defensor de menores, segun el documento núm. 103, cuaderno quinto.

21.°—Componen los cargos a la sociedad conyugal de don Juan Domingo Arrate i doña Eulalia Gutierrez Palacios.

Primero, los réditos que se deben al hospital de San Juan de Dios por el principal de seiscientos pesos acensuados en la casa, i ademas quince pesos pagados por la madre a cuenta de réditos, segun el inciso primero del art. 12.

Segundo, las cantidades que son de abono a don Juan Miguel Arrate con sus respectivos intereses, segun el inciso primero del art. 13.

Tercero, la tercera parte del honorario del juez compromisario i de lo destinado para los últimos gastos de la particion.

La suma de estos cargos se imputará por mitad a los hijos de don Juan Domingo Arrate i a la testamentaria de doña Eulalia Gutierrez Palacios.

22.°—Se formará un cuerpo del valor de la casa donada por don Tomas Caricaburu i demas valores que pertenescan a sus accionistas, a saber: primero, del valor líquido de dicha casa, segun el art. 4.°: segundo, del producto de sus arriendos, segun el inciso primero del art. 9.°: tercero, de los intereses que son de cargo a doña Victoria i doña Mercedes Arrate segun el art. 20: cuarto, de los intereses al ocho por ciento que son de cargo a don Juan Miguel Arrate, segun acta de 5 de mayo de 1862, sobre dos mil pesos que el 23 del mismo mes le entregó don Domingo Tagle, como consta del recibo de f. 13, cuaderno sesto, cuyos intereses se ajustarán desde el dia de la entrega hasta la fecha de la ordenata.

23.°—De la suma que se forme con los valores espresados en el artículo anterior, se bajará lo siguiente:

Primero, las cantidades a que se refieren los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, décimo i un-décimo del art. 9, i cincuenta centavos de que se trata en el art. 10.

Segundo, los réditos que se deben al hospital de San Juan de Dios, segun el inciso tercero del art. 12.

Tercero, la comision que debe abonarse a doña Mercedes Arrate, segun el artículo 18.

Cuarto, la tercera parte del honorario del juez compromisario i de la suma destinada para los gastos ulteriores de la particion.

Quinto, la mitad de los gastos hechos a la sociedad conyugal de los padres comunes segun el art. 21.

24.°—Liquidado el valor de la casa i sus productos, se dividirá el resíduo por iguales partes entre doña Eulojia Gutierrez Palacios i sus hijos don Juan Miguel, doña Victoria, doña Mercedes, sucesion de doña Maria del Socorro i don José Eusebio Arrate, en conformidad con lo resuelto en el art. 2.

25.°—En virtud de un cómputo aproximado que se ha hecho de los valores que constituyen el activo de la testamentaria de doña Eulojia Gutierrez Palacios, i de las deudas i gastos que se han pagado, se deduce que el remanente que puede quedar de los bienes, no alcanza a cubrir lo que adeuda; i teniendo presente que no hai a favor de ninguno de los acreedores ningun motivo legal de preferencia, se declara, que los dichos acreedores a la testamentaria de doña Eulojia Gutierrez Palacios, deben ser pagados a prórrota de sus créditos, en el caso probable de que no alcancen a ser cubiertos íntegramente; bien entendido que los réditos que se deben al hospital de San Juan de Dios, por el principal de seiscientos pesos reconocidos a su favor en la casa, no deben someterse al prorrateo, si no pagarse su totalidad por estar suficientemente garantidos con el fundo responsable.

26.°—Formarán el cuerpo de bienes de doña Eulojia Gutierrez Palacios:

Primero, el valor en que se adjudicaron los muebles, segun el art. 3.

Segundo, los alcances que resultaron en la reforma de la particion de los bienes paternos contra doña Victoria, sucesion de doña Maria del Socorro i don José Eusebio Arrate, que se han fijado en el art. 6, i el que resultó contra doña Mercedes Arrate segun el art. 8, con agregacion de los intereses que deben abonar por sus respectivos alcances, conforme a lo dispuesto en el art. 17.

Tercero, el valor de las especies vendidas i de una parte de los arriendos de la casa, que se encuentran en el cargo de la cuenta administratoria i que pertenecen a la testamentaria de la madre comun, segun el inciso primero del art. 9.

Cuarto, quince pesos que dicha señora pagó por cuenta de réditos que se debian al hospital de San Juan de Dios, los que le son de abono por los motivos que se espresan en el inciso primero del art. 12.

Quinto, lo que se ha asignado a la misma señora, como heredera de su hija doña Raquel Arrate, por lo que a esta habria correspondido en el valor de la casa donada por don Tomas Caricaburu, i en sus productos, conforme a lo resuelto en el art. 2 i con arreglo a las bases fijadas para su distribucion en los arts. 22, 23 i 24.

27.°—Serán bajas jenerales del cuerpo de bienes:

Primero, las deudas pagadas por la albacea que son de cargo a la testamentaria de la madre comun, segun los incisos octavo i noveno del art. 9 i las partidas a que se refiere el art. 10.

Segundo, los réditos que la testamentaria debe al hospital de San Juan de Dios, segun el inciso segundo del art. 12.

Tercero, los derechos de albaceazgos que se asignan a doña Mercedes Arrate, segun el art. 18.

Cuarto, la tercera parte del honorario del juez compromisario i contador i de lo asignado para los últimos gastos, segun el art. 19.

Quinto, la mitad de las deudas que son de cargo a la sociedad conyugal, segun el art. 21, con deduccion de las que deben pagarse a prorrata.

28.°—El resíduo de los bienes despues de hechas las bajas precedentes, se prorrateará entre los siguientes acreedores, en proporcion a sus capitales e intereses, con arreglo a lo dispuesto en el art. 25.

Don Juan Miguel Arrate por quinientos cincuenta pesos cincuenta i nueve centavos de que se trata en el art. 8, con sus respectivos intereses mandados abonar por el art. 16, i ademas la cantidad que debe deducirse segun el inciso quinto del art. 27.

Don Domingo Tagle Irarrázabal por sesenta pesos i los intereses que se le adeudan segun el art. 14.

Doña Mercedes Arrate por mil quinientos cuarenta pesos por escritura i cuatrocientos sesenta i dos pesos por un pagaré con los intereses correspondientes a ese documento segun el art. 15.

29.°—Serán de cargo a los herederos que se espresan las cantidades siguientes:

A don Juan Miguel Arrate mil doscientos pesos, que segun los recibos de f. 46 a f. 48, cuaderno sétimo, le entregó doña Mercedes por valor de los muebles que se le adjudicaron.

A la sucesion de doña Maria del Socorro Arrate sesenta pesos que se pagaron al defensor de menores, por su vista sobre la particion de los bienes paternos.

30.°—Notifíquese a las partes el presente laudo; i no haciendo ninguna observacion o reclamo en el término de diez dias, pasen al señor Juez de Letras para su aprobacion, por haber menores interesados.

31.°—Nómbrase contador a don Felipe Antonio Prieto, para que estienda la ordenata. Santiago, abril primero de mil ochocientos sesenta i siete.—*José Antonio Alvarez*—Ante mí, *Francisco Aliaga*, notario público.

Santiago, marzo 11 de 1868.—Vistos: se confirman las resoluciones signadas con los núms. 1, 5 i 6 del laudo corriente a f. 1, pronunciado en 1.° de abril del año de 1867, por el señor juez compromisario don José Antonio Alvarez en la particion de los bienes que quedaron por fallecimiento de doña Eulalia Gutierrez i Palacios de Arrate.

Reproducida la relacion del hecho que contiene la resolucion signada con el núm. 2, i considerando que por la escritura de de-

nacion corriente a f. 1 del cuaderno sesto, otorgada en 12 de octubre de 1809, se constituyó un verdadero fideicomiso, pues solo se concedió a las personas que en ese instrumento se relacionan, el derecho de vivir i morar durante sus vidas en las casas que alli mismo se mencionan, debiendo éstas pasar despues de la muerte de la última de las seis nombradas, a saber, doña Eulalia Gutierrez, a sus lejítimos i necesarios herederos, los hijos de su marido don Juan Domingo Arrate, "en quienes habria de recaer i tener el perfecto i propietario dominio para partirse i disponer de todo ello."

Considerando que los fideicomisos constituidos desde dia cierto pero indeterminado, como el dia de la muerte de una persona, envuelven una verdadera condicion; i que en tal caso, mientras esta no se cumple, los fideicomisarios no adquieren derecho alguno en la propiedad fiduciaria que puedan trasmitir por testamento o abintestato.

Considerando, que muerta doña Raquel Arrate, cuando aun vivia su madre doña Eulalia Gutierrez i Palacios, no adquirió derecho sobre el fideicomiso mencionado que pudiera trasmitir a esta última o que sus herederos pudiesen legalmente reclamar, sino que esos derechos los ganasen los demas fideicomisarios nombrados juntamente con la espresada doña Raquel.

Se revoca la resolucion apelada, signada con el núm. 2, i en conformidad a lo dispuesto en la lei 34, tit. 9.°, part. 6.ª i arts. 761, 762, 1081 i 1085 del Código Civil, se declara: que doña Raquel Arrate no adquirió derecho sobre el fideicomiso constituido por la escritura pública recordada, i por consiguiente, que tampoco puede reconocérselo a su madre doña Eulalia Gutierrez o a su testamentaria

Considerando respecto de las resoluciones signadas con los núms. 12 i 13, que la sociedad conyugal termina con la muerte de cualquiera de los cónyujes, i que ella solo subsiste mientras estan de consuno, segun lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 4.°, lib. 10 de la Nov. Recop., i arts. 123 i 1764 del Código Civil, se confirman dichas resoluciones, con declaracion que los réditos adeudados al hospital de San Juan de Dios sobre el capital de seiscientos pesos con que está gravado la casa, son de cargo a la sociedad conyugal hasta la fecha del fallecimiento de don Juan Domingo Arrate, i desde esta fecha hasta el 2 de febrero inclusive de 1860, lo son a doña Eulalia Gutierrez i Palacios o a su testamentaria. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al notario Aliaga.

672.

Doña Francisca Leiva con la sucesion de don Luis Leiva, sobre cobro de pesos.

Talca, agosto 19 de 1867.—Vistos: el 20 de agosto de 1841, Luis Leiva se constituyó fiador de Isidro Soto a favor de don José Joaquin Benites por la cantidad de setecientos treinta pesos sesenta i dos i medio centavos que el referido Soto se confiesa recibido, obligándose a verificar su pago en el término de dos años con el interes del uno i medio por ciento mensual. No habiendo el deudor cumplido con esta obligacion, don Bartolomé Leiva, contrafianzó el mismo crédito, el que efectivamente canceló el 23 de mayo de 1843.

Doña Manuela Pobleto otorgó sus disposiciones testamentarias el 23 de agosto de 1851, i en la cláusula octava dispuso que de sus bienes se pagasen a Luis Leiva la cantidad que éste hubiese lastado con motivo de una fianza que le indicó hiciera a favor de su hija Francisca Leiva.

Con estos antecedentes, la sucesion del recordado Luis Leiva, demanda a Francisca Leiva por la cantidad afianzada, cuyo monto total liquida i determina en el escrito de f. 18. Agrega que los recibos i documentos que obran en copia certificada a fs. 8, 9 i 12 i siguiente, justifican no solo la efectividad de que su causante hizo el pago del crédito aludido, sino tambien la identidad de la obligacion de que se hace mérito por Manuel Pobleto en la cláusula testamentaria citada. Francisca Leiva resiste la demanda, alegando que aun suponiendo ciertos los antecedentes que se recuerdan por la testamentaria demandante, ellos no le imponen obligacion ninguna, por cuanto el referido Luis Leiva nunca otorgó fianza a favor de la esponente, único caso en que pudiera talvez darse a la demanda algun fundamento aparente de justicia; i que si efectivamente alguna accion pudieran ejercitar los herederos de Leiva en virtud de esos antecedentes, seria en contra de su marido, mas no de ninguna manera en contra de ella, que no tuvo la menor intervencion en la fianza otorgada a favor de aquel.

Escusada la prueba, se citó a las partes para oir sentencia definitiva.

Considerando, que la sucesion demandante no ha justificado que su causante Luis Leiva hubiese afianzado a Francisca Leiva, ni aun por indicacion de ésta, a su marido Isidro Soto.

Considerando, que sin dejar establecido el antecedente de que se hace mérito en la consideracion que precede, es inoficioso entrar a apreciar los efectos legales que pudiera producir la simple recomendacion hecha por la testadora Manuela Pobleto para la fianza aludida, sobre todo atendiendo a su condicion de mujer casada, que viviendo su marido Bartolomé Leiva no se cumplió con los requisitos prevenidos por derecho al contraerse la obligacion, cuya responsabilidad se trata de hacer efectiva por el presente juicio.

Considerando que la confesion de Isidro Soto no merece en el presente caso entera fe, tanto por el estado escepcional en que se encuentran los esposos con motivo de la separacion de bienes en que actualmente se hallan, como por la incompatibilidad de intereses que entre ámbos implica la accion deducida.

Con arreglo a las consideraciones que preceden i a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 1698 del Código Civil, se absuelve de la demanda a Francisca Leiva, reservando a la sucesion demandante su derecho para que lo haga valer contra quien i como viere convenirle—*Cisternas*—Ante mí, *Moffet.*

Santiago, abril 1.° de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 de agosto de 1867, corriente a f. 48, con costas del recurso. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

673.

Don Benjamin Moyano con doña Santos Gonzales, sobre cobro de pesos.

Santiago, enero 3 de 1868.—Vistos: don Benjamin Moyano, endosatario del documento de f. 1, demanda a doña Santos Gonzales, viuda i heredera de don José Maria Salas, para que se le obligue al pago del capital de doscientos pesos que espresa dicho documento i los intereses correspondientes. La demandada espone, que ignora si sea efectivo el documento i ninguna noticia tuvo de él mientras vivió su marido, i que si despues de su muerte pagó por cuenta de este crédito veinte pesos, fué porque se le dijo que existia realmente. Resiste pues la demanda mientras no se esclarezca como es debido. De autos consta, que algunas personas tuvieron conocimiento de un préstamo de doscientos pesos hecho por don Juan Francisco Avila a don José Maria Salas; que este prestó a don Vicente Catalan cien pesos de aquella cantidad; que el testigo Manuel Morales presenció la entrega de cien pesos del préstamo i los otros cien debian entregarse a Salas al dia siguiente: que el testigo Pedro Mañan asegura haber tenido en su poder el documento; que los testigos que aparecen firmando el de f. 1 han muerto, i la esposa de José Rosa Galarce reconoce la firma de éste, puesta en el mismo documento, así como don José Valderrama i don Toribio Olivares, conocedores de la firma i letra de don José Victorino Ahumada, hacen el mismo reconocimiento; que doña Santos Gonzales ahora cinco años pidió a don Domingo Iturrieta, segun éste lo declara, dinero para satisfacer la deuda de los doscientos

pesos; i que la misma señora pagó al albacea de Avila, don Francisco Dominguez, en el año de 1861, diez i seis pesos por interes i veinte pesos por cuenta del capital espresado. Todas estas circunstancias son bastantes para formar la presuncion judicial o el convencimiento de que el crédito que se demanda es efectivo. En esta virtud i de conformidad a lo dispuesto en los arts. 1698 i 1712 del Código Civil, se declara: que doña Santos Gonzales, como viuda i heredera de don José Maria Salas, debe pagar a don Benjamin Moyano, cesionario del documento de f. 1, el capital demandado de doscientos pesos e intereses vencidos, sirviendo de abono los pagos hechos hasta el presente por la citada Gonzales—*Baeza*—*Guzman*, secretario.

Santiago, abril 16 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 42 vtá., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Guzman.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla*,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CRIMINALES.

674.

Contra Damian Concha, por hurto.

Arauco, marzo 3 de 1868.—Vistos: de este proceso resulta confeso el reo Damian Concha de haber hurtado en dos distintas ocasiones a don Pedro Monsalve la suma de ciento cincuenta i ocho pesos procedentes de dinero i de valor estimativo de unas prendas de plata, habiendo restituido la mayor parte de lo hurtado ántes de ser encausado. Está confeso asi mismo del hurto de diez i ocho pesos cincuenta centavos verificado a José Miguel Cuevas, i aunque ha retractado esta confesion, no ha rendido ninguna probanza que desvirtue la fuerza legal de lo confesado. En cuya virtud i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 1, 3, 21, 33 i 42 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al mencionado reo a un año de presidio contado desde el dia 3 de junio del año próximo pasado, fecha de su aprehension i cincuenta azotes. Anótese i consúltese, si no se apelare—*Matus*—Ante mí, *Barrientos*.

Concepcion, marzo 27 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 3 del actual, corriente a f. 12. Devuélvase—Proveido por los señores *Ocampo*—*Gundelach*—*Astorga*—*Sanfurgo*.

675.

Contra José del Rosario Soliz i otros, por salteo.

Arauco, marzo 5 de 1868.—Vistos: se ha instruido esta causa con motivo del salteo verificado a Maria Lorenza Olivares en la noche del dia 5 de octubre de 1865; i encargados reos José del Rosario Soliz i Juan de Dios Vera han confesado haber concurrido a la verificacion del salteo en union de José Maria Contreras quien hacia de jefe i quien ejecutó los malos tratamientos de obra de que hace relacion la ofendida.

Los citados reos Soliz i Vera se fugaron de la prision pendiente su juzgamiento, habiendo tenido lugar la fuga del primero despues de evacuada su defensa i hallarse el proceso en estado de sentencia con respecto a él.

Encausado tambien Juan Otárola por haberse encontrado en su poder algunas prendas pertenecientes al salteo de la referencia i por el hurto de un caballo de Luis Soliz, con lo que sobre el particular ha confesado el reo Soliz i ha declarado el testigo Juan Alegria, no obra mérito suficiente para proceder en su contra. En cuya virtud i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 11, 13, 14 i 40 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a los espresados reos Soliz i Vera a cuatro años de Penitenciaria, con calidad de oirse al segundo cuando sea habido; debiendo seguirse la causa contra José Maria Contreras cuando se le aprehenda; i sobreséase respecto de Juan Otárola. Anótese i consúltese.—*Matus*—Ante mí, *Barrientos*.

Concepcion, marzo 27 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 5 del actual, corriente a f. 27, i sin la calidad de oirse al reo Juan de Dios Vera por haberse fugado despues de haber confesado su delito. Devuélvase—Proveido por los señores *Ocampo*—*Gundelach*—*Astorga*—*Sanfurgo*.

676.

Contra José Hilario Ocampo, por abijeato.

Chillan, enero 17 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo José Hilario Ocampo, quien está confeso de haber sido aprehendido con dos yuntas de bueyes que resultaron ser hurtados a Juan Balboa i Juan Martinez. El reo alega que recibió esos bueyes de José Madan, ausente, escepcion que no ha justificado. Fué aprehendido junto con Benito Troncoso, alegando éste que Ocampo lo llevaba en clase de sirviente, pero éste dice que le habia prometido gratificarlo una vez vendido los bueyes. Troncoso se fugó de la cárcel de Yungai i aun no ha podido aprehenderse. En mérito de lo espuesto, i de conformidad con lo prescrito en la lei 109 del Estilo 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Ocampo a veinte meses de presidio, que se contarán desde el 14 de setiembre último, fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúltese, si no se apelare. Ejecutoriada esta resolucion, sígase la causa contra Benito Troncoso.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, marzo 27 de 1868.—Vistos: estando el reo confeso de ser autor directo del hurto de una de las dos yuntas de bueyes i de haberse aprehendido con la otra sin justificar su procedencia; se confirma la sentencia apelada de 17 de enero último, corriente a f. 11. Devuélvase—Proveido por los señores *Ocampo*—*Gundelach*—*Astorga*—*Sanfurgo*.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.º de enero de 1867, a lo siguiente: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero; de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

Se están publicando los Indices de ella, desde 1855 a la fecha, de los cuales han salido a luz los correspondientes a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 i 65. Su precio es 50 cent. cada ejemplar.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 27 de abril de 1868.

1 De oficio contra un sordo-mudo..... D
2 Id. id. Wenceslao Briones i otros..... D
3 Id. id. Timoteo Moreno..... D
4 Id. id. Hermenejildo Castillo i otro..... D
5 Id. id. José M. Gonzales i otro..... D
6 Id. id. Juan Acuña i otro..... D
7 Id. id. Narciso Aguilera..... D
8 Id. id. Timoteo Carrasco..... D
9 Un sumario indagatorio..... D
10 Id. sobre las heridas de Francisco Gonzales..... D
11 Id. id. Juan de Dios Vidal..... D
12 Id. id. Isidro Acejtuno..... D

Mártes 28.

1 Don Tomas Rios con el fisco..... D
2 Don Manuel Olivares con el id..... A
3 Don José Blas Sanchez con el fisco..... A
4 La superiora de los SS. CC. con el id..... A
5 El fisco con don Felipe Calmann..... A
6 El id. con Wasberk i Ca..... A
7 Particion de los bienes de la testamentaria de don Pedro A. Acuña..... A
8 El concurso de don Carlos Mintrun..... A

Miércoles 29.

1 Don Mamerto del Campo..... D
2 Don José Elias Rodriguez..... A
3 Competencia de don Santos Samuel Yanes..... A
4 Don Fausto Párraga con el síndico del concurso de don Ventura Carvallo..... A
5 De oficio contra Vicente Lagos..... D
6 Id. id. Antonia Sanchez..... D
7 Id. id. Demétrio Orellana..... D
8 Id. id. Pedro P. Cabello..... D
9 Id. id. Manuel Machuca..... D
10 Id. id. Florencio Jimenez..... D
11 Id. id. Ignacio Guaiquen..... D
12 Id. id. Jacinto Espindola..... D

Juéves 30.

1 De oficio contra Jacinto Arancibia i otro..... D
2 Id. id. Martin Valdez..... D
3 Id. id. José Domingo Barra i otro..... D
4 Id. id. Manuel Gonzales..... D
5 Id. id. Silvano Inostrosa..... D
6 Id. id. Lorenzo Reyes i otro..... D
7 Id. id. Florentino Ibarra..... D
8 Id. id. Severino Mario..... D
9 Id. id. Juan de Dios Velez..... D
10 Indagatorio sobre el salteo a José Cataldo..... D
11 id. sobre las heridas de Bernabé Acevedo..... D
12 Id. sobre el homicidio de Máximo Miranda..... D

Viérnes 1.° de mayo.

1 De oficio contra Juan Silva..... D
2 Id. id. Tomas Pacheco..... D
3 Id. id. Cayetano Ramos i otros..... D
4 Id. id. Baltazar Farias i otros..... D
5 Id. id. Tránsito Vilchez..... D
6 Id. id. Gregorio Gonzales..... D
7 Id. id. Antonino Olivares..... D
8 Id. id. Agustin Campusano..... D
9 Indagatorio sobre la muerte de un desconocido..... D
10 Id. sobre la muerte de un niño..... D
11 Id. sobre las heridas de Carlos Diaz..... D
12 Id. id. Marcelino Martinez..... D

Sábado 2.

1 Doña Josefa Herrera contra don Pedro P. Silva..... A
2 Querella de don Juan Pizarro contra don Jenaro Reyes A
3 De oficio contra don Pedro P. Grimwol..... A
4 Id. id. Agustin Jorquera..... D
5 Id. id. Manuel Fuentes..... D
6 Id. id. N. Meza..... D
7 Id. id. Francisco Ortega..... D
8 Id. id. don Emilio Mujica..... D
9 Indagatorio, sobre las heridas de Santos Gonzales..... D
10 Id. id. sobre la muerte del niño Manuel Jesus Espinosa..... D
11 Id. id. de Ignacio Espinosa..... D
12 Id. id. Juan de Dios Mardones..... D

Ministro de semana, el señor Barriga.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de abril, el señor Ugarte Zenteno.
Id. suplente en id., el señor Bernales.
Id. id. de turno en lo civil de primera instancia para la semana entrante, el señor Amunátegui.
Id. id. en lo criminal, el señor Abalos.

Receptores.

En lo civil..... Lavin Z.
En lo criminal..... Gavilan.

Santiago, abril 25 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 27 de abril de 1868.

1 Contra Santos Rojas..... D
2 Don Adolfo Lapostol con don Francisco de Paula Perez. D
3 Don Luis Avila con el presbítero don Juan Castro..... D
4 Don José Ramon Sanchez con don Ramon Sanchez..... A
5 Don Francisco Rivas con testamentaria de don Tomas Martinez..... A
6 Don Segundo Rabelo con doña Luisa Bagman..... A

Mártes 28.

1 Doña Ana Josefa Huici con, don Blas Mardones..... D
2 Don Atanacio Cerda con don Antonio Larrain..... D
3 Don Pedro José Azocar con don Agustin Perez Matta... A
4 Albacea de don José Gregorio Fernandez con don Nicanor Rojas..... A
5 Espediente de don Hermenejildo Masenlli..... A

Miércoles 29.

1 Contra Vicente Ramirez i otros..... D
2 Doña Maria de la Luz Cruz con doña Maria Eugracia Henriquez..... D
3 Don Santiago Santander con doña Pascuala Chacon..... D
4 Don Ezequiel Bravo con don Jacinto Olate..... A
5 Don José Tomas Rodriguez con don Andres Béjares..... A

Juéves 30.

Acuerdos.

Viérnes 1.° de mayo.

1 Don Máximo i doña Mercedes Montaner con el defensor de menores..... D
2 Don Sinforiano Mendez con don Joaquin Dacosta..... D
3 Don Juan Francisco Montaner con el curador de don Miguel Prado Montt..... A
4 Don Francisco Fontalva i otros con don Francisco M. Merino..... A

Sábado 2.

1 Albacea de doña Rosario Rodriguez con el señor obispo de Ancud..... D
2 Don Anselmo Harbin con doña Jesus Robles..... D
3 Espediente de los herederos de don José Raimundo Samit..... A
4 Doña Josefa Fuenzalida con doña Carmen Hernandez i otros..... A
5 Recurso de hecho de don José del Carmen Alviño..... A

Ministro de semana, el señor Santa Maria.
Juez Letrado de turno, el señor Bernales.
Id. suplente, el señor Avalos.
I desde el 1.° de mayo, de turno el señor Avalos.
Id. suplente, el señor Prats.

Receptores.

En lo civil..... Lavin Z.
En lo criminal..... Gavilan.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 22.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, MAYO 2 DE 1868. NÚM. 1,347

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

677.

Contra Atanacio Aliaga, por abijeato.

San Fernando, marzo 21 de 1868.—Vistos: el potron i la yegua de que se acusa al reo Atanacio Aliaga haber sustraido, resulta que fueron de su entenado Dionisio Aliaga, en cuyo caso no dá la lei accion criminal de hurto, i consta que dichos animales se recobraron por su dueño. Tampoco el proceso arroja mérito para enjuiciar al reo por el delito de rapto, atendida la referencia que hace la nota de f. 30. En esta virtud, sobreséase, en conformidad a lo dispuesto en el art. 31 de la lei de 7 de agosto de 1849 i la 26, tit. 1.°, part. 7.ª Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, abril 20 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 21 de marzo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

678.

Contra Luis Longo i otros, por herida.

Valparaiso, marzo 24 de 1868.—Vistos: de este proceso que se ha seguido de oficio contra Luis Longo, Miguel Plaza i Antonio Toro, por creérseles culpables de haber herido a Severo Padilla la noche del 25 de diciembre del año próximo pasado, resulta que los tres individuos espresados, con otro mas, llegaron a la fonda de Natalia Vásquez, la citada noche, i pidieron un vaso de ponche del valor de un peso que les sirvió el mozo Severo Padilla, sin que les dirijiese una sola palabra ofensiva.

Tan pronto como recibieron el vaso manifestaron disgusto, quejándose de que robaban mucho, i con este motivo el mozo le contestó, de que ese era el precio que tenia fijado la casa. Habiendo quebrado el vaso uno de ellos i cobrádoles su importe el mismo mozo Padilla, principiaron de nuevo a insultarlo, dándole una bofetada de la que se defendió, principiando desde este momento la riña que tuvo lugar. Longo es el único que cargaba baston con estoque, i de él hizo uso en la pelea, siendo por consiguiente el autor de la herida que recibió Padilla, de que se certifica a f. 6 i f. 10.

Los reos aceptan la esposicion del ofendido, i confiesan el hecho de que éste fué provocado i maltratado por ellos; i aunque Longo escusa su falta con la propia defensa, está justificado plenamente, que él i sus compañeros provocaron i ofendieron a Padilla, dejándolo en la situacion en que se le encontró con el muslo atravesado de una estocada.

Los hechos que Longo ha justificado con las declaraciones de los testigos que absuelven las preguntas de f. 16, contradicen su propia confesion, i no puede establecerse que fuese provocado como ha pretendido probarlo, i que la defensa le obligara a hacer uso del baston i estoque con que andaba.

En consecuencia de lo espuesto, i considerando ademas, que bien pudo evitar por su parte las consecuencias de aquel suceso, retirándose como lo hizo Francisco Leiva o llamando a la policia en su auxilio, lo que no intentó siquiera, como tampoco sus otros dos compañeros que se quedaron con él: que no puede aceptarse la zaña con que dice procedió, porque fué uno de los primeros en la provocacion o insultos a Padilla, estando éste en su casa i cumpliendo con su deber: que Padilla estaba tambien solo i desarmado, i no puede concebirse que siendo tres sus adversarios pudiera imponerles hasta el estremo de obligarlos a hacer armas en su contra: finalmente, que está probado que la herida ha sido hecha con estoque i esta arma prohibida se encontró en la casa de Longo; con arreglo al art. 5.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, i leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 20 i 21, tit. 9.°, part. 7.ª, se resuelve: que Luis Longo debe sufrir dos años de presidio urbano que se contarán desde el dia 26 de diciembre último, i pagar las costas del proceso, dándose por compurgado el delito de Miguel Plaza i Antonio Toro con el tiempo de prision que han sufrido. Hágase saber, i si no se apela, consúltese a la Exma. Corte. —*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, abril 20 de 1868.—Vistos: resultando del proceso que el reo Luis Longo fué provocado por el herido Severo Padilla; con arreglo a lo dispuesto en la lei 16, tit. 34, part. 7.ª, se confirma la sentencia apelada de 24 de marzo último, reduciéndose a un año de presidio urbano la pena impuesta al referido Luis Longo. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

679.

Contra Manuel Diaz, por heridas.

Valparaiso, marzo 27 de 1868.—Vistos: Clemente Espíndola i Manuel Diaz (a los dos les falta una pierna i andan con muleta) fueron aprehendidos el dia 13 de enero último por encontrarlos peleando en la calle i causando desórden a consecuencia de la ebriedad en que estaban. Espíndola se quejó de haber sido herido en un brazo por su adversario Diaz, i se le mandó al hospital para que lo reconociera el médico de ciudad, de cuyo reconocimiento resulta: que efectivamente tiene una herida hecha con instrumento punzante, al parecer, navaja, cuchillo u otro de punta estrecha, i que es simple i probablemente sanará en pocos dias.

Instruido el sumario para la averiguacion i aclaramiento del hecho, se presentaron como declarantes el mismo herido Espíndola, Mateo Aguirre, José Mateo Salvo i José Tapia, los cuales espusieron, que habia una enemistad pronunciada entre Espíndola i Diaz, i no podian verse sin insultarse groseramente: que estos dos estaban divertidos cuando se agarraron, siendo Diaz el que provocó la pelea; i no vieron arma en poder de ninguno.

Con lo declarado se encargó reo a Manuel Diaz, i éste confesó, que pegó a Espíndola con una hoja de sable viejo, de que se valió para contenerlo por serlo imposible evitar de otro modo su agresion i provocacion con que le ofendia a la puerta de su propia casa, i es probable que lo lastimase.

Fundado en lo espuesto, solicita su absolucion de la pena, que se ha pedido por el ajente fiscal.

I considerando, que la rendida por el reo justifica plenamente la escepcion que alega a su favor: que el tiempo de prision que ha sufrido, basta para satisfacer a la vindicta pública por lo que atañe a la riña i escándalo que tuvo lugar: que tampoco se sabe positivamente, i sin que quede duda, si Espíndola saliese lastimado a impulso de ataque estraño, o porque él mismo se precipitara, como parece mas natural, por la naturaleza de la herida; con arreglo a

las leyes 2.ª, tit. 8.º, 26, tit. 1.º, part. 7.ª, i 1.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., se absuelve de la acusacion al espresado Manuel Diaz, dándose por compurgada su falta de moderacion con la prision que ha sufrido i debe sufrir hasta que sea ejecutoria esta sentencia. Hágase saber i si no se apela, elévense los autos en consulta—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, abril 20 de 1868.—Vistos: devuélvanse por no ser consultable.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

680.

Contra don Juan Antonio Marfull del Campo i otro, por homicidio.

Talca, marzo 12 de 1868.—En lo principal, no ha lugar lo que solicita, i contéstese el traslado pendiente en el término legal. Concédase la apelacion con citacion i emplazamiento. Ejecutoriada que sea esta providencia, bórrese por el actuario de la causa los conceptos emitidos por el reo desde f. 149 línea catorce hasta f. 151 vta. línea diez, a escepcion del párrafo que principia "en el careo de f. 125" por no conducir ellos a fundar i justificar la peticion que formula éste en el cuerpo de este escrito. Rectifique el mismo funcionario por medio de una nota marjinal el error de pluma o redaccion, que solo ahora advierte el juzgado, padecido en el encabezamiento de la dilijencia de f. 84 vta. i del cual resulta que el reo presenció la ratificacion del testigo Nicolas Rojas, siendo que del tenor, órden i disposicion en que estan estampadas las mismas dilijencias de los demas testigos, aparece claramente que tantos éstos como el referido Rojas fueron solo juramentados delante del reo, retirándose en el acto de la sala del juzgado i volviendo a entrar para verificar el careo. Al otrosí, dése el certificado que se solicita por el escribano don José Ramon Ortiz, espresando por qué omitió estampar en autos esta dilijencia habiéndoselo ordenado el juzgado.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, abril 18 de 1868.—Vistos: confírmase el auto de 12 de marzo último, en la parte apelada, con las declaraciones siguientes: primera, que no ha lugar, por ahora, la prision de las personas que solicita don Antonio Marfull del Campo; i segunda, que no deben borrarse los párrafos contenidos en el escrito de f. 145 i a que dicho auto se refiere. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

681.

Contra Juan Francisco Orellana, por hurto.

Talca, marzo 21 de 1868.—Vistos: en este proceso que reduzco a verbal, Juan Francisco Orellana aparece confeso de haberse introducido a la pieza de habitacion de su cuñado Santiago Ramirez, quebrando el candado que la cerraba, i sustraídole un par de pantalones, un chaleco i una chaqueta, especies que han sido valorizadas en cinco pesos dos reales. En cuya virtud, i conforme a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 2 i 8 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Orellana a quince meses de presidio, contados desde el 17 del presente, fecha de su prision. Hágase saber i si no se apelare, consúltese.—*Vergara Donoso*—Pronunció i firmó la sentencia que precede el señor don Ramon Antonio Vergara Donoso, Juez Letrado en lo criminal de la provincia—*Domingo Orellana*.

Santiago, abril 20 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 21 de marzo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

682.

Contra José Oyarse, por hurto i rapto.

Talca, marzo 6 de 1868.—Vistos: el reo José Oyarse está confeso de haber hurtado a Juan Brito un caballo i una montura a Domingo Velasco.

El mismo reo ha sido procesado por el rapto de Bartola Velasco, hija del referido Domingo Velasco, quien al denunciar el hecho se limitó a pedir se obligase al reo a entregarle su hija i devolverle la especie hurtada, con mas la indemnizacion de los gastos hechos en las dilijencias practicadas al efecto.

Considerando que aunque el reo asevera que la montura le fué prestada, no ha intentado aun justificar esta circunstancia, renunciando por el contrario el término probatorio i todo otro medio de defensa.

Considerando que de las dilijencias practicadas no resulta mérito que induzca a creer que en el abandono de Bartola Velasco de la casa paterna, se haya empleado por Oyarse fuerza, violencia o seduccion.

Considerando que de autos consta que la ofendida tenia mas de quince años cuando sucedió el hecho que se investiga: que murió de muerte natural en el hospital de San Francisco de Borjas, en Santiago; i que el reo era casado, cuya circunstancia no podia ignorarse por la referida Bartola Velasco.

Considerando que de la dilijencia de f.... aparece que Domingo Velasco ha fallecido.

En mérito de los antecedentes que preceden, i teniendo ademas presente que esta clase de causa no puede seguirse de oficio, condeno a José Oyarse a quince meses de presidio urbano, contados desde el 28 de diciembre del año próximo pasado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2, 4 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, sobreséase respecto del delito de rapto. Consúltese—*Cisternas*—Ante mí, *Maffet*.

Santiago, abril 20 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia de 6 de marzo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

683.

Contra Tránsito Rojas, por fuga de un reo que custodiaba.

Santiago, marzo 2 de 1868.—Autos i vistos: el cabo de la brigada de policia Tránsito Rojas tuvo el encargo de custodiar al reo Vicente Villagran en su remision de este juzgado al de Talca i en Pangue, a donde pasó a mudar caballos el carruaje conductor, dicho reo se fugó, aprovechándose del permiso que le diera su custodia para hacer una necesidad. Rojas iba dentro del coche aunque, segun el certificado de f. 6, parece que habia tomado asiento al lado del reo en el pescante. No hai motivo para creer que Rojas favoreciese la fuga del reo que le fué encomendado, sino que antes por el contrario, se ve que tomó seguridades de motu propio como la de ponerle grillos, a fin de precaver la fuga, que el reo realizó su pretesto de una necesidad cuya satisfaccion no era justo se impidiera. En mérito de lo espuesto, sobreséase definitivamente en este asunto i póngase en libertad a Tránsito Rojas; notificándose préviamente—*Valdivieso Amor*—*Coo*, secretario.

Santiago, abril 20 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 2 de marzo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

684.

Sumario indagatorio.

Valparaiso, diciembre 20 de 1868.—Autos i vistos: con lo espuesto por el ajente fiscal i resultando suficientemente justificado que Juan Bevan se dió la muerte, no habiendo mérito para culpar a ninguna persona, sobreséase i consúltese—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, abril 20 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 20 de diciembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

685.

Contra Atanacio Vasquez, por hurto.

Santiago, marzo 27 de 1868.—Vistos: de lo obrado que reduzco a proceso verbal, resulta lo siguiente: El 6 del presente, entre siete a ocho de la noche, la policia aprehendió como sospechoso a Atanacio Vasquez con tres llaves ganzúas i un baul, que el reo confesó acababa de hurtar a Hilarion Rojas, en union del ausente Ceferino Perez, siendo éste el que para penetrar a la pieza de aquel, rompió el candado de la puerta, mientras el confesante (Vasquez) se quedó en observacion para dar ayuda a su compañero. El valor de lo hurtado se calcula prudencialmente en seis pesos, i ha sido devuelto al interesado. Con el mérito de lo espuesto i teniendo presente la lei 2.ª, tit. 13 i arts. 2, 5 i 8 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Atanacio Vasquez, a dos años de presidio urbano, contados desde la fecha de la sentencia de segunda instancia. Consúltese. — *Avalos*— *Lillo*, secretario.

Santiago, abril 17 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 27 de marzo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

686.

Contra José Corbalan, por heridas.

Santiago, marzo 13 de 1868.—Vistos: se ha procesado al soldado de policia José Corbalan, porque en la noche del 30 de diciembre último hácia la orilla del tajamar, frente a la calle de San Antonio de esta ciudad, hizo una herida con su espada a don Pedro Ortiz de la cual falleció en el hospital el 6 de febrero próximo pasado. El occiso espuso que la causa de esa desgracia fué el hecho de ir galopando un poco al pasar frente al puente de palo, pero que Corbalan le intimó órden de pararse, despues de inferirle la herida indicada. El reo niega este hecho i afirma que Ortiz rehusó obedecerle i pretendió atropellarle ademas; que para librarse de esas tropelias le fué preciso guarecerse en la bajada que conduce al rio, que aquí le persiguió Ortiz, le dió un caballazo que le trajo a tierra de bruces i que despues de levantarse le segundó otro i tomó la fuga. Agrega aun, que despues el mismo agresor le aguardaba tras de la esquina de la calle de San Antonio i que al enfrentar a ésta, andando en ejercicio de su cargo, le arremetió de nuevo; que entónces sacó su espada i cuando fué a darle un caballazo disparó con ella un golpe a la cabeza del animal, el cual por casualidad cayó sobre una pierna de Ortiz i le hizo la herida recordada. Las deposiciones de los testigos no ofrecen mérito para establecer que Corbalan procediese obligado por otros móviles que los que le imponian su deber de policial i el de su propia conservacion. En esta virtud i de conformidad a lo preceptuado en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo solo de la instancia al referido José Corbalan. Notifíquese i consúltese.—*Valdivieso Amor*—*Coo*, secretario.

Santiago, abril 20 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 13 de marzo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

687.

Contra Luis Dueñas, por abigeato.

Quillota, marzo 11 de 1868.—Vistos: de este proceso seguido contra Luis Dueñas como reo de hurto, resulta: que en setiembre próximo pasado don Fernando Cisternas hubo de franquearle por unos momentos el caballo de su uso que estima en cien pesos, i su montura con estribos i espuelas de plata que aprecia en igual suma, de lo cual se aprovechó aquel para trasladarse a Valparaiso i disponer ahí de todo ello sin conocimiento de Cisternas, que solo ha podido recuperar el caballo de poder del individuo al que habia sido vendido por Dueñas en diez i seis pesos.

Aparece ademas que del fundo Tierras-blancas en Curimon fueron furtivamente sustraidos a don Evaristo Caballero tres bueyes, una vaca, una ternera i dos caballos, i que estos tres últimos animales, cuyo valor es de sesenta pesos, han sido posteriormente enajenados por Dueñas, quien ha vendido asi mismo en ocho pesos cincuenta centavos otro caballo i una mula, restituidas ya a su dueño en la Ligua, de parte del cual se han reclamado como hurtados. Reconvenido en consecuencia el precitado reo, espone que respecto de Cisternas no ha tenido ánimo de perjudicarlo, i que si obró segun lo hizo fué por haberse enfermado i hallarse en la necesidad de proporcionarse recursos para medicinarse; i que en cuanto a los demas animales de que efectivamente ha dispuesto, procedió en virtud del encargo que al efecto tuvo de Francisco Rodriguez de quien los recibió para venderlos. Durante el período de prueba, ninguna ha rendido, sin embargo, que apoye sus escusas. I teniendo presente: 1.º que el reo se haya confeso acerca de los hechos ya espuestos: 2.º que tambien lo está de haber sido aprehendido cargando cuchillo al siguiente dia de haber escalado la cárcel, de la que se fugó durante el proceso: 3.º que el abuso de confianza que ha cometido con relacion a Cisternas, es calificado de hurto por la lei 3.ª, tit. 14, part. 7.ª; i 4.º en fin, que en dicho delito es reincidente, segun lo comprueban las condenas compulsadas a fs. 9 i 10 vta.; de conformidad pues con lo prescrito en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 13, tit. 29, part. 7.ª, 109 del Estilo, i art. 3 de la de 20 de marzo de 1824, i 3, 4, 22 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al precitado reo a tres años de Penitenciaria, que correrán desde la fecha en que tenga efecto ejecutorio esta sentencia. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, abril 17 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 11 de marzo último, con declaracion, que el reo Luis Dueñas debe sufrir cinco años de Penitenciaria contados desde esta fecha. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

688.

Contra Juan Mendez, por doble matrimonio.

Valparaiso, agosto 16 de 1867.—Vistos: el 13 de febrero de 1865, Juan Mendez contrajo matrimonio, en la parroquia del Salvador de esta ciudad, con Mercedes Torres, no obstante que veinticuatro años ha se habia casado tambien con Josefa Jimenez en la cual tenia cuatro hijos i la que vivia a la fecha del segundo enlace i vive aun. Fueron testigos en este segundo enlace de la viudedad i libertad de Mendez, los individuos que aparecen declarando en la respectiva informacion que compulsada corre a f. 5 i son, Francisco Liberona, Domingo Reyes i Antonio Oyarzun, de los cuales este último ha fallecido, el segundo se encuentra ausente i el primero fué tomado preso. Sometido a juicio el citado Mendez por el delito de bigamia de que se le acusa, ha confesado llanamente su culpabilidad, escusándose solo con la consideracion de que al casarse por segunda vez creyó que su primera mujer habia muerto; pero sin tener de ello una plena certidumbre. Procesado tambien los testigos Liberona i Reyes (este último como ausente) por haber declarado falsamente en la informacion aludida, aquel ha negado la efectividad de la imputacion, pues asegura que él no declaró acerca de la viudedad del reo sino del estado de soltería de la novia que fué quien lo presentó por testigo.

Considerando que el reo Juan Mendez está confeso de haber cometido el delito de bigamia de que se trata en este proceso.

Que ese delito consta suficientemente probado en autos, con la copia de los documentos compulsados a f. 5 i con las declaraciones de los testigos que tuvieron conocimiento del primer matrimonio i que han declarado segun el tenor del decreto de f. 28.

Que contra el reo ausente Domingo Reyes existe la prueba legal para tenerlo por autor del delito de falsedad de que está acusado.

Que respecto de Liberona si bien el proceso suministra fuertes presunciones para creer que en su declaracion se limitó, como él lo asegura, a afirmar la libertad i solteria de la Torres, esas presunciones no alcanzan a destruir la fuerza probatoria del acta testimoniada a f. 5, en la que el mismo testigo aparece declarando sobre el estado de viudo del reo principal, lo que no le constaba.

Que sin embargo, esta circunstancia debe estimarse como un antecedente favorable para menguar la pena correspondiente al delito; a virtud de estas consideraciones i de lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, i 42, tit. 16, part. 3.ª, 9.ª, tit. 23, i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Juan Mendez a vergüenza pública i a diez años de cárcel Penitenciaria que se contarán desde el 29 de agosto de 1866 en que fué aprehendido, a cinco años de la misma prision al reo ausente Domingo Reyes i a catorce meses de prision en la cárcel pública de esta ciudad a Francisco Liberona a contar desde igual fecha; declarándose, que la pena impuesta al ausente se entiende sin perjuicio de oirlo cuando se presente o sea aprehendido, i que se sobresea respecto de Antonio Ayarzun que falleció segun el oficio de f. 11. Consúltese—*Ibañez-Crimplido*, secretario.

Santiago, marzo 23 de 1868.—Vistos: estando Juan Mendez convicto i confeso de haber contraido matrimonio con Mercedes Torres estando viva su primera mujer Josefa Jimenez, se confirma la sentencia apelada de 16 de agosto del año anterior, que lo condena a vergüenza pública i diez años de Penitenciaria. I respecto de los testigos de la informacion de solteria, que precedió al segundo matrimonio, a saber, Francisco Liberona i Domingo Reyes, considerando: 1.º que dichos testigos, segun aparece de la informacion, solo declaran, que sabian que Juan Mendez era viudo, sin haber determinado quien habia sido su primera mujer, ni afirmado que les constaba el fallecimiento de ésta, por conocimiento propio i personal: 2.º que la espresion de saber que el contrayente era viudo, sin especificar la causa ni el motivo porque solo significa la presuncion en que los testigos estaban acerca de la viudez: 3.º que no hai datos bastantes para reputar de mala fe la espresion de esta conviccion en que se encontraban, atendido tanto el tiempo a que el reo vivia separado de su primera mujer como el tiempo que ellos lo conocian, i atendidas las noticias que acerca de su viudez circulaban como verdaderas en el cuerpo en que dicho reo servia; i 4.º que los testigos, en consecuencia, no han afirmado a sabiendas un hecho cuya falsedad les constase, en conformidad a la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, se absuelve a los espresados Francisco Liberona i Domingo Reyes.—*Mont—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema. Por el secretario Infante—*Pozo.*

La pena de vergüenza pública i diez años de Penitenciaria impuestas al reo de doble matrimonio Juan Mendez por la sentencia que precede, fué conmutada por supremo decreto de 21 de abril de 1868, en la de seis años de relegacion a Magallanes.

689.

Contra Pedro Muñoz i otros, por salteo.

Rancagua, febrero 11 de 1868.—Vistos: en la noche del 2 de setiembre último, algunos salteadores acometieron la casa de doña Mercedes Ayala situada en Codegua de este departamento. Habiendo derribado algunas puertas i abierto otras, se introdujeron a las piezas de habitacion, maltratando a la citada doña Mercedes, a sus hijas doña Avelina i don José Ignacio Parada, i a la sirviente Eloisa Cáceres, desarrajaron baules, i robaron las especies anotadas en la lista de fs. 1 i 3 i las que espresa doña Mercedes en su declaracion de f. 10. En la noche siguiente, fueron sorprendidos cargando las especies robadas, los reos Pedro Muñoz, Justo Soto, Pio Lopez i Rufino Droguet, habiendo el tercero, en el acto de ser aprehendido, botado al suelo dos llaves ganzuas, segun lo asegura el espositor don José Agustin Olivares. El primero de los acusados espone: que en la noche en que fué aprehendido venia de los Graneros para esta ciudad bastante ébrio, i en el camino, en la línea del ferrocarril, encontró a Pio Lopez, Rufino Droguet i Justo Soto, que tambien venian para esta ciudad, i lo convidaron para que los acompañara; i por el estado de ebriedad en que se encontraba, no recuerda si los otros traerian las especies que se les presentan, ni tampoco recuerda haberles ayudado a conducirlas. Justo Soto dice: que en la tarde del 3 de setiembre último, convidó a Rufino Droguet para ir a la estacion de los Graneros, con el objeto de encontrar a un Julian Padilla en quien tenia sospechas que le habia hurtado una manta, i no habiéndolo encontrado, determinaron volverse a esta ciudad: que siendo ya de noche, i cuando pasaban por la línea del ferrocarril cerca de las casas coloradas, que distan como veinte cuadras de esta ciudad, divisaron a seis hombres que salieron por otro camino, i marchaban delante de ellos como a ocho varas, i cargaban atados de ropa. Que en esas circunstancias, se presentó una partida de policia i a todos les mandaron hacer alto; que él con su compañero Droguet se pararon i los otros arrancaron; pero los policiales alcanzaron a pillar a Pedro Muñoz i Pio Lopez, que eran unos de los seis; i que cuando arrancaron botaron los atados de ropa que traian, i presume que es la misma que se le presenta. Pio Lopez espresa: que el mártes 3 de setiembre como a las siete de la mañana, salió de la casa de su madre situada en esta ciudad, i se dirijió a pie al lugar de los Graneros, con el objeto de verse con Francisco Pozo para cobrarle doce reales que le estaba debiendo desde que estuvo preso en esta cárcel. Que habiendo llegado allí como a las doce del dia, se encontró con Pozo, i le dijo que no tenia con que pagarle, permaneciendo con él hasta las cuatro de la tarde, en que se puso en marcha para esta ciudad. Que por el camino i siendo ya de noche, unos hombres a caballo le dijeron que se parara i se diera a preso, i habiéndose parado, lo condujeron a la policia de esta ciudad, i al llegar a la calle del Estado, encontró que tambien conducian preso a Justo Soto, Pedro Muñoz i Rufino Droguet i no vió si traerian las especies que se le presentan. Que él tampoco cargaba ninguna parte de esas especies, i que el puñal i las dos llaves ganzuas que tiene a la vista no las conoce, ni sabe a quien pertenece. Rufino Droguet niega haber tenido parte en el salteo que se persigúe; espresando que el lúnes 2 de setiembre último llegó de esta ciudad a Santiago i pasó la noche en una chicheria de una calle cerca de Yungai, cuyo nombre ignora, no habiendo conocido a ninguna de las personas que allí habia. Que al dia siguiente se vino en el tren de la tarde, encontrándose en la alameda, se presentó Justo Soto a quien habia conocido en esta cárcel, i lo invitó para que lo acompañara a seguir una manta que le habian robado, sin decirle quien era el ladron. Que inmediatamente caminaron por la línea del ferrocarril en direccion á la estacion de los Graneros, i como una cuadra antes de llegar a dicha estacion, le dijo Justo Soto que volvieran, porque ya no habian encontrado al ladron; i viniendo de vuelta siendo ya de noche, encontraron a tres hombres que marchaban con direccion a esta ciudad, cargados de ropa. Que él i Soto vendrian como a distancia de un cuarto de cuadra cuando una partida de policia los detuvo a todos, i en este acto arrancaron los tres que iban adelante; pero los policiales los siguieron i los aprehendieron, habiéndose escapado uno, i siendo los otros dos Pio Lopez i Pedro Muñoz, quienes botaron los atados de ropa. Segun consta de las copias legalizadas de f. 27 vta., Justo Soto ha sido procesado tres veces por homicidio, heridas i hurto, habiendo salido de la cárcel de esta ciudad, el 31 de julio de 1867, en que cumplió la última condena por el delito de hurto, como se desprende de la resolucion corriente a f. 30. El reo Pio Lopez habia salido tambien de esta cárcel en julio del año de 1866, despues de cumplir dos años i medio de presidio, que por hurto de animales le impuso la sentencia de f. 30 vta. Rufino Droguett segun consta de su declaracion indagatoria de f. 11, estuvo una vez preso en esta cárcel, i se fugó cuando se le procesaba militarmente, porque estando de guardia se fugaron unos presos. Ha-

liéndose oficiado a la Comandancia de Armas de este departamento, pidiéndole copia autorizada de las sentencias que hubieran recaido sobre Droguett por el delito mencionado, se remitió a este juzgado el oficio de f. 34, en que por la Comandancia Jeneral de Armas de Santiago, se refiere haberse remitido a la Comandancia de este departamento el proceso seguido contra Droguett; i concluye previniendo a este juzgado, que a pesar de las muchas diligencias que se han practicado para averiguar donde existe el espediente en cuestion, no ha sido posible encontrarlo.

Considerando el mérito que en jeneral arroja el proceso contra los acusados, i que no habiendo acreditado la lejítima procedencia de las especies que cargaban cuando fueron aprehendidos, deben ser responsables del delito que se persigue. Con arreglo a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, 109 del Estilo i arts. 11, 12, 13, 14, 15, 22 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Pedro Muñoz i Ruano Droguett a cinco años de Penitenciaria i a Justo Soto i Pio Lopez, a seis años de la misma pena, entendiéndose el tiempo señalado para cada uno de ellos, i debiéndose principiar a contarse todas las condenas desde esta fecha. Consúltese.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, abril 16 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 11 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

690.

Contra Acbreun Raugatang, por uso de armas prohibidas.

Valparaiso, febrero 15 de 1868.—Vistos: del oficio que sirve de auto cabeza de proceso, resulta: que Acbreun Raugatang a quien se procesa, por intento de un asesinato, se apareció a la oficina de la gobernacion marítima en la mañana del 14 de agosto último, completamente ébrio, por cuyo motivo lo ordenó el primer ayudante de dicha gobernacion, capitan de corbeta don Marcial Gundian, que se retirase, lo que efectuó sin resistencia: mas como a la hora despues, estando ausente el jefe de aquella oficina, volvió el mismo Raugatang, marinero de la dotacion del vapor *Maule*, presentándose armado de un revólvers de seis tiros con su respectiva carga cada uno, i un puñal, intentando disparar sobre el citado capitan Gundian, segun lo dió a conocer por haber preparado dos o tres veces i échele los puntos, lo mismo que al oficial escribiente, don Lorenzo M. Paredes, no saliendo el tiro a consecuencia de haber puesto el fulminante al revez, lo que impidió que el gatillo diese el golpe sobre la chimenea. Frustrado su intento, trató de arrancarse, pero luego fué alcanzado i desarmado, encontrándosele a mas del revólvers i puñal, un valero, un atacador, una caja de fulminantes i un tarro con pólvora, todo lo cual se mandó depositar.

La precedente esposicion ha sido ratificada por los testigos del sumario, que presenciaron lo ocurrido i están contestes en sus declaraciones sobre el hecho de que Raugatang hizo los puntos del revolvers contra el capitan Gundian, i si el tiro no salió fué porque el agresor no habia colocado el fulminante convenientemente, a cuya circunstancia debe atribuirse la salvacion del ofendido.

El reo refiere en su confesion que estaba para dejar el servicio del vapor *Maule* i se disponia a regresar a su tierra (el Perú) i tanto para su propia defensa como para matar animales compró la pistola revólvers que se le presenta: que estaba bastante ébrio cuando se le aprehendió, i sobre el hecho que se le interroga, lo único que recuerda es, que al llegar a la oficina de la Gobernacion Marítima dos hombres le tomaron por los brazos i lo introdujeron a dicha oficina, en donde el confesante sacó la pistola del seno i la entregó al capitan Gundian a quien conocia de antemano como mui buen caballero, i con el cual jamas ha tenido motivo ninguno de enemistad; negando la efectividad de los cargos sobre que intentase disparar el revólvers sobre el referido señor Gundian.

Hai prueba suficiente para juzgar a Raugatang como culpable de un delito premeditado, i que si no llevó a cabo fué por efecto de la casualidad; pues su mal pensamiento comenzó a ponerlo por obra i debe sufrir pena, con arreglo a la lei 2.ª, tit. 31, part. 7.ª. En consecuencia, i a virtud de lo dispuesto en la citada disposicion legal, se condena al espresado Acbreun Raugatang a la pena ordinaria de muerte. Hágase saber i consúltese.—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, marzo 20 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 15 de febrero último.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta al reo de intento de homicidio Acbreum Raugatang por la sentencia que antecede, fué conmutada por el supremo decreto de 21 de abril de 1868, en la de seis años de Penitenciaria.

691.

Contra don Manuel Urquiza, por faltas en su destino.

Valparaiso, abril 8 de 1868.—Autos i vistos: con lo espuesto por el ajente fiscal, i resultando completamente desvanecidos los cargos que dieron lugar a la suspension del tesorero del liceo de esta ciudad don Manuel Urquiza, i su enjuiciamiento que se decretó a consecuencia de la nota del rector del mismo establecimiento, en la que se da cuenta de faltas en la caja, que no existian segun el informe de la comision nombrada por la intendencia, i de que formó parte el anterior rector, no habiendo mérito por consiguiente para encausar al empleado suspendido que se ha justificado plenamente; sobreséase, trascríbase a la Intendencia este auto, i consúltese al supremo tribunal.—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, abril 24 de 1868.—Vistos: no habiendo intervenido ni ministro de fe ni testigo en el balance practicado en la caja del liceo de Valparaiso por el rector del establecimiento i en el que, segun la nota de f. 1 de este funcionario, hubo un déficit de novecientos treinta i nueve pesos veintinueve i medio centavos; i habiendo resultado existentes en la caja los fondos que debia haber, en el balance posterior practicado por la comision nombrada por la Intendencia, i no pudiendo esclarecerse ahora, de un modo fehaciente, que aquellos fondos existian en caja al tiempo de la inspeccion del rector; se confirma el auto apelado de 8 del corriente, en cuanto manda sobreseer en el presente juicio i trascribir a la Intendencia dicho auto. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

692.

Contra Justo Escalante, por homicidio

Santiago, febrero 10 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Justo Escalante como responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona de Nemesio Rojas. El reo confiesa que a mediado de agosto último yendo una tarde por la calle de las Rosas, acompañado de Toribio Castro i José Dolores Meneses, soldados de la guardia nacional, el segundo de estos individuos trató pendencia, cerca de una carroseria con un hombre ébrio que pasaba por la acera opuesta. Como algunos trabajadores de la carroseria salieson en defensa de este hombre, Castro i el reo acudieron a defender a Meneses. Escalante llevaba un martillo, i en la riña que entre todos se formó, dió con él un golpe en la cara al ébrio. Está legalmente comprobado en autos que este individuo ébrio era Nemesio Rojas, el cual falleció en el hospital el dia 6 del mes de setiembre siguiente, a consecuencia de aquel golpe, que le fracturó el hueso frontal, como consta del certificado de f. 3. Durante el término de prueba, el reo ha pretendido justificar talvez la escepcion de defensa propia, produciendo los mismos testigos del sumario, que no son admisibles, segun el auto acordado de 29 de mayo de 1797.

Con el mérito de lo espuesto, i en conformidad a lo prescrito por las leyes 2.ª, tit. 13, 32, tit. 16, part. 3.ª, i 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al mencionado reo Justo Escalante a la pena ordinaria de muerte. Notifíquese, i si no se apelare, consúltese.—*Rojas*—*Coo*, secretario.

Santiago, abril 24 de 1868.—Vistos: apareciendo del informe últimamente dado por el protomedicato i los facultativos que lo suscriben, que la herida inferida por Justo Escalante a Nemesio Rojas, no puede considerarse como la causa inmediata i necesaria de la muerte de éste; con arreglo a lo dispuesto en la lei 67 del Estilo, se absuelve al espresado Justo Escalante del delito de homicidio, i por la referida herida i atendida el alma con que se causó se le condena a un año de presidio urbano, contado desde esta fecha, conforme a lo prescrito en el art. 7.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824. Revócase la sentencia apelada de 10 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

693.

Contra don Victor Riqueri, por estupro.

Santiago, marzo 7 de 1868.—Autos i vistos: teniendo presente: 1.° que no se han justificado los delitos de estupro ni de violacion atribuidos a don Victor Riquieri con relacion a la muchacha Carolina Labarca, ni tampoco el que se atribuye a doña Honorina Riquieri de haber encerrado por algunos dias a la muchacha indicada, con el fin de imposibilitar la prueba de los delitos imputados a don Victor; i 2.° que el denunciante de los reos sobredichos, por el hecho de no haber continuado como parte en el presente juicio, parece haber desistido del propósito de perseguirlos, sobreséase como parece al ajente fiscal hasta que se presenten mejores datos. —*Valdivieso Amor*—*Coo*, secretario.

Santiago, abril 25 de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de 7 de marzo último, i vuelvan los autos al juez de primera instancia para que resuelva definitivamente con arreglo a derecho. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

694.

Contra Pedro Sepúlveda, por homicidio.

Talca, marzo 31 de 1868.—Vistos: no habiendo mérito para continuar el proceso iniciado contra el reo ausente Pedro Sepúlveda, como responsable de la muerte de Maria Ventura Morales; de conformidad a lo dictaminado por el ajente fiscal, i a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, sobreséase hasta que se presenten mejores datos o fuere habido el citado Sepúlveda.—*Vergara Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, abril 21 de 1868.—Vistos: no habiéndose practicado investigacion alguna de la muerte de Maria Ventura Morales acaecida el 21 de marzo del año anterior, el juez de Letras procederá por sí mismo a verificar estas investigaciones trasladándose si fuere necesario, al lugar en que aconteció el hecho i tomando especialmente declaraciones a las personas de la casa de la occisa i a los demas individuos que han designado o sospechado que Sepúlveda fuese el autor del asesinato. I en atencion a que este sumario se ha retardado indebidamente mas del tiempo preciso, el Juez de Letras procederá con la mayor actividad. Suspéndense los efectos del auto consultado de 31 de marzo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes. Santiago, abril 20 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

695.

Don Felix Bataille con Darrovy Hermanos, sobre trigo.

San Felipe, enero 11 de 1868.—Autos i vistos: no ha lugar al plazamiento de la retencion que se pide por don Felix Bataille en el escrito de f. 88, ni al abono de costas exijido por el otrosí del que precede.—*Menare*—Ante mí, *Gonzales*.

Santiago, 20 de abril de 1868.—Vistos: declárase por desierto el recurso interpuesto a f. 106, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al señor Juez Letrado de San Felipe.

696.

Don Miguel Salcedo con don José Ignacio Garcia Huidobro, sobre cobro de pesos.

Santiago, marzo 13 de 1868.—En atencion a la naturaleza especial de la causa i a lo dispuesto en el art. 1711 del Código Civil, recíbase esta causa a prueba por veinte dias comunes.—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, 20 de abril de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 13 de marzo último, corriente a f. 17, con costas del recurso. Devuélvanse, inutilizándose una foja de papel sellado en reemplazo de esta.—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Renjifo.

697.

Doña Magdalena Mosquera con don Manuel José Villalon, sobre tercería de dominio.

Santiago, marzo 18 de 1868.—Iniciado juicio ejecutivo por don Manuel José Villalon, como endosatario de don José Sanhueza Latorre, contra don Jacinto Rojas como fiador de don Vicente Almeida, se ha presentado doña Magdalena Mosquera interponiendo tercería de dominio sobre el crédito perseguido por Villalon, fundándose en que dicha acreencia no corresponde a este último, sino a su esposo don Eusebio Vasquez, quien le adeuda las pensiones alimenticias decretadas a su favor, i para cuyo pago habia solicitado, en garantia, retencion en poder del fiador Rojas del dinero constante de la obligacion a que se refiere el documento de f. 1 del cuaderno ejecutivo.

Considerando que con la prueba rendida en autos se ha justificado plenamente por parte de don Manuel José Villalon que el documento citado le fué transferido por Sanhueza Latorre en virtud de haberle satisfecho en dinero efectivo el valor que por dicha cesion estipularon; sin que por parte de la señora Mosquera se haya aducido la prueba legal suficiente para acreditar que el documento mencionado fuese propiedad de Vasquez; en virtud de lo dispuesto en la lei 1.°, tit. 14, part. 3.°, se declara sin lugar la tercería de dominio interpuesta por la referida señora.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, 20 de abril de 1868.—Vistos: no habiendo probado doña Magdalena Mosquera el dominio que pretende tener al documento de f. 1 del cuaderno ejecutivo, ni por consiguiente la tercería de esta clase que ha deducido, se confirma la sentencia apelada de 18 de marzo último, corriente a f. 20, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Molinare.

698.

Don Juan P. Avendaño con don José Prado, sobre reivindicacion.

San Felipe, octubre 11 de 1867.—Vistos: don José Prado en representacion de su mujer doña Concepcion Villarruel entabló la demanda de f. 2 contra don Manuel Antonio Villarruel, solicitando por ella la entrega a la sucesion de doña Javiera Villarruel de una finca de mas de media cuadra de terreno que posee perteneciente a la espresada doña Javiera, con mas los frutos producidos i las costas de la presente instancia. Espone, que la posesion que ha tenido de ese terreno no es bastante para adquirirlo por medio de la prescripcion, porque le falta el justo título, desde que

la donacion que invoca en su apoyo, no consta de otro justificativo, que su propio dicho. El demandado convino implícitamente en que la finca perteneció a su señora madre; pero que ésta se la donó graciosamente cuarenta años hace, no siendo necesario para la validez de la cesion un título escrito, puesto que la lejislacion vijente al tiempo de la trasmicion autorizaba este contrato verbalmente i quedaba consumado i perfecto, concurriendo la voluntad del donante i la aceptacion del donatario: agrega que aun faltando este requisito, su larga posesion no interrumpida convalidaria todo defecto en su adquisicion.

El demandante niega la existencia de la donacion i que en el supuesto de admitirla, caducaria por falta de aceptacion en el donatario, requisito que como el de la insinuacion, que tambien falta, son indispensables para la validez del contrato, estando a las prescripciones de la antigua lejislacion i mas todavia, atendiendo a las de la jurisprudencia vijente, aplicable en la apreciacion de la presente litis, por cuanto invocaria la donacion como título de dominio despues de la vijencia del Código Civil, no habiendo prueba escrita de ese contrato, debe rejir la lejislacion vijente a la época en que se ha pretendido acreditarlo: que de consiguiente exijiendo ésta un título inscripto para que la donacion de un bien raiz produzca sus efectos, la donacion, no puede sostenerse, ni tampoco la prescripcion que se alega por la falta del justo título.

Con el mérito de lo alegado i probado; i considerando: 1.° que segun la confesion del demandado i las declaraciones de varios testigos que responden a la segunda i tercera preguntas del escrito de f. 13, no puede revocarse en duda que el fundo en cuestion fué del dominio de doña Javiera Villarruel, en cuyo favor existe la presuncion legal estatuida en la lei 10, tit. 14, part. 3.ª, mientras no se pruebe lo contrario: 2.° que don Manuel Antonio Villarruel no ha comprobado debidamente la donacion que le hiciera su señora madre en virtud de la que pretende la propiedad esclusiva, porque los testigos presentados por él deponen haberlo oido decir a la misma señora Villarruel, prueba deficiente en concepto de las leyes 28 i 24, tit. 16, 4.ª i 7.ª, tit. 13, part. 3.ª: 3.° que aun supuesta la voluntad de la señora Villarruel para ceder graciosamente a su hijo el terreno cuestionado, seria todavia esencial la prueba fehaciente de que el donatario hubiese aceptado la donacion, prueba que en manera alguna consta de los autos: 4.° que refiriéndose el pleito a un contrato mui anterior a la promulgacion del Código Civil, las prescripciones de éste no pueden aplicarse a las solemnidades o formas esternas necesarias para su validez, bastando únicamente la concurrencia de las que siguiesen a la época de su celebracion: 5.° que de consiguiente faltando el justo título que precisamente debia existir para ganar las cosas por el trascurso del tiempo, la prescripcion alegada por Villarruel no es aceptable en derecho, con tanta mayor razon cuanto que, segun declaran los testigos a la cuarta pregunta de f. 13, fué largo tiempo administrador i poseedor de los bienes de su madre doña Javiera. En fuerza de estas consideraciones, se declara: que ha lugar a la demanda, i en consecuencia, que don Manuel Antonio Villarruel debe entregar en el término de seis dias a la sucesion de doña Javiera Villarruel la finca demandada con los frutos producidos desde la contestacion de la demanda, salvo las mejoras que en ella hubiere hecho, las cuales por su estimacion a juicio de peritos le serán devueltas, i concédase apelacion si se interpusiere i agréguense dos sellos de tercera clase.—*Menure*—Por el actuario, ante mí, *Gonzales*.

Santiago, 20 de abril de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 11 de octubre del año último, corriente a f. 44, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al señor Juez Letrado de San Felipe.

699.

Contra el soldado Juan de Dios Morales, por el delito de heridas con piedra.

Visto el decreto de la Comandancia Jeneral de Armas, fecha 3 de enero, en órden a que se tomaran informaciones contra el soldado Juan de Dios Morales, soldado de la compañía de cazadores del batallon cívico núm. 3: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, i comparecido en él el reo el 14 de febrero de 1868, el cual presidia el sarjento mayor del cuerpo don Benito Bormald, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta: que el espresado Juan de Dios Morales hirió con piedra a Pedro Vargas, en la tarde del dia 26 de diciembre del año próximo pasado, alegando para su defensa, el estado de ebriedad en que se encontraba; i considerando: 1.° que la embriaguez no le sirve de escusa para eximirse del castigo a que se ha hecho acreedor: 2.° que Pedro Vargas, segun lo espuesto por el fiscal de la causa, se halla sano de sus heridas: 3.° que al reo Juan de Dios Morales no se le han leido las leyes penales; i 4.° que segun el art. 66, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, faculta al consejo para que, atendiendo a la entidad del daño, imponga el castigo que creyese conveniente; el consejo ha condenado i condena a Juan de Dios Morales, por mayoria de votos, a cuatro meses de prision contados desde el 27 de diciembre último. Santiago, febrero catorce de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Benito Bormald—Antonio Borquez—José Zárate—José Domingo Vela—Miguel Moscoso*.

Santiago, 22 de abril de 1868.—Vistos: no hallándose el soldado Juan de Dios Morales en el caso prescrito por el art. 66 tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, i estando sujeto a lo que dispone el art. 76 del mismo código; conforme a lo ordenado en el art. 7 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, se confirma la sentencia del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 18, con declaracion, que la pena que debe sufrir el soldado Juan de Dios Morales por haber herido con piedra a Pedro Vargas, es la de un año de presidio que ha de contarse desde el 27 de diciembre del año último, en que fué aprehendido. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

700.

Doña Agustina Arenya de Chufardi con el síndico del concurso de su marido, sobre cobro de pesos.

Santiago, marzo 6 de 1865.—Vistos: entre los acreedores de este concurso especial sobre varias propiedades de don Antonio Chufardi, al lado norte de la bajada del puente de Calicanto, no se ha promovido cuestion alguna sobre prelacion; i entre los documentos que ha presentado para comprobar su accion corre la fe de matrimonio de f. 48, por la cual consta que lo contrajo el 15 de junio de 1857, siéndole aplicable las disposiciones del Código Civil que abolieron la hipoteca constituida por leyes anteriores en favor de las mujeres casadas. En consecuencia, teniendo presente que han desistido los acreedores que pretendian escluir la escritura de f. 46, i de conformidad con el art. 2417 del Código Civil, se declara: que deben desmembrarse de este espediente todas las piezas relativas al indicado crédito, a fin de que la interesada ocurra al concurso jeneral i que los acreedores que han comparecido a este especial deben ser pagados del modo siguiente:

Con el valor del conventillo se pagará: primero, a don Blas Chaparro, cinco mil quinientos pesos, escritura de f. 11, diciembre 28 de 1858: segundo, a don Juan Moreno, seis mil novecientos sesenta i ocho pesos, escrituras de fs. 1 i 3, fechas 24 i 25 de mayo de 1860: tercero, Velasco Hermano, setecientos cincuenta pesos, escritura de f. 5, enero 11 de 1861; i cuarto, a don Antonio Cárdenas i Ca., cuatrocientos ochenta i nueve pesos setenta i dos i medio centavos, escritura de f. 17, julio 31 de 1861. Con el valor del molino se pagará: primero, a don Juan José Aldunate dos mil pesos, escritura de f. 7, julio 18 de 1857: segundo, a don Blas Chaparro la suma indicada ántes conforme a la escritura de f. 11: tercero, a Velasco Hermano i Martinez Hermano las sumas

espresadas i en virtud de la escritura de f. 5; i cuarto, a don Antonio Cárdenas la suma detallada en su escritura de f. 17. Con el valor de la casa de la antigua panaderia, se pagarán a don Juan José Aldunate, don Blas Chaparro i don Antonio Cárdenas i Ca., en el órden en que quedan escritos sus nombres de las sumas i en virtud de las escrituras espresadas.

Con el valor de la casa en que está la botica, se pagará: primero, a don Blas Chaparro la cantidad i en virtud de la escritura preindicada: segundo, a don Nolberto Jorquera dos mil pesos, escritura de f. 46, marzo 2 de 1860; i tercero, a don Antonio Cárdenas i Ca. la cantidad i en virtud de la escritura predicha. Estos créditos se cubrirán, prévio el descuento de lejítimos abonos, con sus respectivos intereses pactados, i los que no alcanzaren a ser cancelados enteramente ocurrirán al concurso jeneral—*Ugarte Zenteno—Vial—Ossa*—Por el secretario Renjifo, *Escala*.

Santiago, agosto 28 de 1867.—Vistos: en el concurso de los acreedores hipotecarios de don Antonio Chufardi, pretende ser graduada la esposa de éste, doña Agustina Arcaya, por la cantidad de setecientos pesos que prestó a su marido, el 6 de diciembre de 1856, i cuya hipoteca canceló ella misma despues de contraido el matrimonio, segun consta por la nota de f. 27 vta. i el certificado parroquial de f. 43. El fundamento de esta solicitud, es la inhabilidad de la mujer casada para celebrar contratos i la consiguiente nulidad de ellos conforme a los arts. 1447 i 1687 del Código Civil. Ninguno de los acreedores ha alegado en contestacion verbalmente ni por escrito fundamento alguno.

Considerando que los créditos activos de los cónyujes entran a formar el haber social, esceptuadas las reservas que acordaren en las capitulaciones matrimoniales o de la manera dispuesta en el inciso cuarto del art. 1725 del Código Civil.

Que no solo falta constancia de la reserva del crédito de setecientos pesos, sino que ademas, la reclamante se ha empeñado en probar, al tenor del escrito de f. 28, que todos sus aportes ascendian a cuatro mil pesos, i que como en la escritura de f. 30 Chufardi le reconocia tres mil seiscientos tres pesos treinta i siete i medio centavos únicamente, no fué suficiente, i quedó sin efecto a causa de esta disconformidad.

Que la inhabilidad impuesta por las leyes a la mujer casada para contratar, se refiere jeneralmente a terceras personas i no al marido, en cuyo beneficio ha sido tambien establecido, segun el art. 1684.

Que no hai disposicion alguna que prohiba a la mujer, mayor de edad, cancelar la hipoteca constituida en favor de ella por su marido ántes del matrimonio, ni que prescriba trámites o solemnidades especiales para hacer esa cancelacion. Por estos fundamentos i teniendo tambien presente los arts. 1681 i 1749 del Código Civil, se declara sin lugar la solicitud hecha por doña Agustina Arcaya en su escrito de f. 81, para que se anule la cancelacion de la escritura hipotecaria de f. 27 vta. i se le graduo en este concurso—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, abril 21 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho consignado en la sentencia de f. 97 vta., i considerando que doña Agustina Arcaya no pudo comparecer ante el conservador a cancelar la hipoteca que garantia su crédito de setecientos pesos, de que le era deudor su marido don Antonio Chufardi, porque la mujer casada, ya sea para contraer obligaciones, o ya para anular las que se reconozcan a su favor, debe proceder segun lo dispuesto en los arts. 137 i 143 del Código Civil, con anuencia i permiso de su marido i mediando el interes de esto, como en el presente caso, con autorizacion del juez.

Considerando que el matrimonio entre don Antonio Chufardi i doña Agustina Arcaya no alteró la naturaleza del crédito de que el primero era con anterioridad deudor a la segunda, sino que bien al contrario impuso a aquel la obligacion de conservarlo con el mismo carácter que tenia segun lo prescrito en el inciso cuarto del [illegible] 1725, puesto que Chufardi no podia ni tenia para que pagarlo a su mujer, porque tal pago habria importado un pago hecho a sí mismo.

Considerando, que los derechos i acciones reales se consideran como inmuebles, segun la disposicion de los arts. 577 i 580, i que teniendo este carácter la accion hipotecaria no pudo tampoco doña Agustina Arcaya proceder a cancelar sin la autorizacion judicial un crédito de que le era deudor su propio marido. Se revoca la sentencia apelada de 28 de agosto de 1867, corriente a f. 97 vta.; i en conformidad a lo ordenado en los artículos citados i en los 1447 i 1681 del Código Civil mencionado, se declara nula la cancelacion de la hipoteca hecha durante su matrimonio por doña Agustina Arcaya, cuya hipoteca garantia el crédito de setecientos pesos de que le era deudor su marido don Antonio Chufardi. En consecuencia, i conforme a lo prevenido en el art. 2477, será pagado este crédito, corriente a f. 27, con los intereses insolutos, hasta el dia del matrimonio, con el valor de las dos casas hipotecadas, a cuyo efecto, i atendida su fecha de 6 de diciembre de 1856, se le señala el primer lugar despues de las costas. Confírmase la sentencia de grados de 6 de marzo de 1865, corriente a f. 68 vta., en todos los demas puntos que no sean contrarios a esta resolucion. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

701.

Doña Maria Santana con don Miguel Negrete, sobre reivindicacion de terrenos.

Santiago, noviembre 27 de 1867.—Vistos: doña Maria Santana por sí i por las personas que figuran en los poderes de fs. 18 i 32, demanda a don Miguel Negrete, para que les entregue cinco hijuelas de tierra situadas al poniente de esta ciudad, que éste posee sin derecho i que les pertenecen, como sucesores de don Félix Santana, entre cuyos hijos se hizo la correspondiente hijuelacion en el año de 1834, segun aparece de los documentos de fs. 9 a 12. El demandado niega a doña Maria Santana i compartes su calidad de herederos de las personas de que pretenden derivar sus derechos, i contesta, ademas, que por las escrituras de fs. 49, 51 i 54, adquirió de sus verdaderos dueños el dominio de las hijuelas demandadas, i que habiéndolas poseido desde entónces sin interrupcion le favorece la prescripcion ordinaria. Por la parte demandante se ha alegado, que las escrituras carecen de varios requisitos para su validez i que algunas de las personas que las otorgaron eran menores de edad i por consiguiente incapaces de contratar.

En el alegado de bien probado se limita la demandante a pedir la entrega, de tres hijuelas solamente, las adjudicadas a José, Nicolas i Francisca Santana en la operacion de f. 9, con los frutos percibidos, i a exijir que se compela al demandado a fijar los deslindes de las otras dos hijuelas por medio de un perito.

Considerando, que los demandantes no han justificado legalmente su calidad de herederos de algunas de las personas, cuyos derechos hacen valer en el presente juicio. Considerando, que don Miguel Negrete ha comprobado con las escrituras de fs. 49, 51 i 54, haber comprado sus respectivas hijuelas a Francisca Santana, a Nicolas, a Mateo i a Petronila Santana, en los años de 1838, 40 i 45. Considerando, que no resulta claramente probado en autos que Negrete esté en posesion del terreno que correspondió a José Santana, acerca del cual únicamente no presenta aquel título de dominio. Considerando, que no se ha negado el hecho de haber estado el demandado en posesion de las hijuelas espresadas desde que las adquirió hasta el presente, sin que se haya probado en debida forma la interrupcion de esa posesion ni la mala fé, alegadas

por los demandantes. Considerando, que, por otra parte, no se ha rendido prueba legal suficiente sobre la menor edad de Nicolas i Francisca Santana al tiempo de hacer la venta a Negrete, puesto que las partidas de bautismo corrientes en autos no están acordes con las demas piezas del espediente acerca del nombre de la madre, i aparece del documento de f. 12, en que intervinieron dos de los demandantes, i de la prueba rendida al tenor del interrogatorio de f. 76, que todos los Santana eran considerados mayores de edad i libres administradores de sus bienes a la época de la venta. Juzgando con arreglo a lo dispuesto en las leyes 1.ª, tit. 14, 114, tit. 18, i 18, tit. 29, part. 3.ª, se absuelve a don Miguel Negrete de la demanda de f. 2, modificada en el escrito de alegado de bien probado.—*Baeza*—*Guzman*, secretario.

Santiago, abril 23 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 86 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Guzman.

702.

Don Francisco Encinas con don Joaquin Riquelme, sobre cuentas.

Talca, noviembre 22 de 1867.—Vistos: en mérito de lo espuesto por el representante de don Francisco Encinas, certificado del escribano actuario i antecedentes contenidos en la copia testimoniada que precede, no ha lugar al artículo en cuestion, debiendo el procurador don Antonio Marin contestar dentro del término legal el traslado que se le tiene conferido por el decreto de f. 135.—*Letelier*—Ante mí, *Maffet*.

Santiago, abril 21 de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de f. 147 vta., i se declara: que corresponde al compromisario resolver las cuestiones indicadas en el escrito de f. 136. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

703.

Don Pedro Silva Herrera con don Nicolas Yavar, sobre entrega de unos espedientes.

Santiago, marzo 23 de 1868.—Vistos: en virtud de las esplicaciones consignadas en este escrito, queda sin efecto el decreto de 16 del corriente, i cumpla el procurador don Nicolas Yavar con el de 9 de enero último, debiendo contarse los dos dias que faltan para vencerse los ocho fijados en ese segundo decreto desde que quede ejecutoriado el presente.—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, abril 21 de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de f. 12 vta. i se declara: que don Nicolas Yavar no está obligado a entregar por ahora mas espedientes que los que ha devuelto; salvo el derecho de don Pedro Silva Herrera para manifestar cuáles son los espedientes que faltan, la materia sobre que tratan i exijir que el procurador Yavar los entregue si los hubiese sacado. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Renjifo.

704.

Don Juan Francisco Montaner con el curador de don Miguel Prado Montt, sobre declaratoria de pobreza.

Santiago, marzo 27 de 1868.—Con el mérito de la prueba rendida i de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal, declárase por pobre a don Juan Francisco Montaner para que litigue con el curador de don Miguel Prado Montt sobre imposicion de un censo; i previa la caucion juratoria, déselo certificado. Se condena a dicho curador en las costas del presente artículo—*Bermles*—*Molinare*, secretario.

Santiago, abril 23 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 12 vta., en cuanto por el se declara pobre a don Juan Francisco Montaner, sin costas. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Molinare.

705.

Don Clemente Reiche i compartes con don Nicanor Tobar, sobre denuncio de una mina.

Quillota, enero 13 de 1868.—Vistos: el 23 de julio de 1867 don Nicanor Tobar denunció por desamparada a la diputacion de Limache una mina metales de cobre ubicada en el cerro de la Campana conocida con el nombre de Constancia. Admitido el denuncio, i notificados sus últimos poseedores en compañía doña Pastora Bobadilla, don Olta Baisler i don Clemente Reiche opúsose éste a dicha delacion mediante la solicitud de f. 1, i habiéndose juzgado contencioso el asunto segun aparece del acta de f. 4 vta., el mismo Reiche por sí i en representacion de sus precitados socios deduce la peticion de f. 6, dirijida a obtener una resolucion que declare ilegal ese denuncio, tanto por no haber trascurrido el término de ordenanza para que se tuviera por abandonada la mina, como por no haberlo estado tampoco, pues que solo se suspendió su laboreo el 16 del mes próximo anterior al ya citado. De contrario se espone a f. 19, que semejante pretension es inadmisible, i que habiendo de justificarse la efectividad del abandono a que dió orijen el denuncio, habrá al fin de resolverse en vista de los justificativos que se deduzcan. Rendida seguidamente la prueba respectiva, i considerando: 1.° que siendo testimonial la producida por ambas partes, debe ella estimarse segun lo establece la lei 40, tit. 16, part. 3.ª, i art. 6.°, tit. 3.° del Código de Mineria: 2.° que por el mérito que la misma suministra resulta fehacientemente acreditado el abandono de la espresada mina por mas de cuatro meses contínuos; i 3.° que segun el art. 13, tit. 9.° del citado código, implica ello la existencia del derecho que hacen valer sus últimos poseedores; de conformidad con lo prescrito en los art. 5.°, tit. 3.°, i 3.°, tit. 5.° del dicho código, declárase legal el denuncio hecho por don Nicanor Tobar, i que éste se halla por tanto en aptitud de obtener la adjudicacion respectiva—*Briseño*—Ante mí, *Vinagre*.

Santiago, abril 23 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 104 vta., con costas del recurso. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Quillota.

706.

Don Tomas Bland Garland con don Sinforiano Poblete, sobre cobro de pesos.

San Fernando, marzo 5 de 1868.—Vistos: don Sinforiano Poblete entabló demanda en juicio verbal contra don Tomas Bland Garland, contratista que fué del ferrocarril entre San Fernando i Curicó, cobrándole la cantidad de cuatrocientos cuarenta i seis pesos setenta i cuatro centavos de que le es deudor por los gastos que hizo i su servicio personal en las obras que determina en su libelo de demanda de f. 1 i que ejecutó de órden de Garland, en el trayecto de la línea férrea antes espresada, pues que a escepcion de los cierros que tambien hizo i de cuya cuenta ha sido completamente cubierto, se le adeuda por Garland el importe de todas las demas, cuyos pagos en los peones que empleó en ellas constan de las listas que presenta: pide tambien que se le abone las costas judiciales que le obliga hacer en esta causa.

Por parte de don Tomas Bland Garland se contesta: que él no ha encargado a Poblete de la ejecucion de aquellas obras sino solamente del trabajo de una zanja de desagüe, que era preciso hacer en el camino público bajo condicion de pagarle su valor segun la mensura i tasacion que de ella practicase el injeniero. Que sin embargo, no habria tenido inconveniente cumpliendo con lo pacta-

do en abonar a Pobleto el costo de dicha zanja si alguna vez lo hubiese visto con tal objeto, i aunque está cierto que quedaria superabundantemente pagado con veinte pesos, pero habiéndose practicado por el injeniero don Roberto Lyon el avaluo de los trabajos adicionales ejecutados, sin su órden, por Pobleto, no trepidaria en abonarle los noventa i dos pesos veinticinco centavos a que asciende dicha tasacion, que por cierto es mucho mas de lo que se le debe, con el único fin de poner término a este pleito: que las listas de peones que presenta a nada conducen desde que esas obras no fueron con él ajustadas i por lo tanto pide se le absuelva de la demanda entablada. Recibida la causa a prueba al tenor de los puntos que se fijaron en el acta de f. 11 vta., se rindió por ambas partes la que creyeron conveniente a sus derechos; i considerando: 1.° que don Sinforiano Pobleto ha probado haber construido de órden de don Tomas Bland Garland las obras que detalla en su demanda como debidas por aquel; i 2.° que sin embargo no ha justificado el costo que hubiese hecho en ellas, se declara: que don Tomas Bland Garland debe satisfacer a justa tasacion, a don Sinforiano Pobleto los gastos hechos en las enunciadas obras i el importe de su servicio personal, debiendo nombrar las partes un perito o el juzgado de oficio sino se acordaren en la eleccion de la persona, para que, sin ulterior recurso, valorice los costos de dichos trabajos i el servicio personal del demandante, con arreglo a la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i art. 1997 del Código Civil—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, abril 25 de 1868.—Vistos: considerando que Sinforiano Pobleto no ha probado debidamente que don Tomas Garland le encargase la ejecucion de las obras que determina en su demanda: 2.° que consta no obstante, que Garland se aprovechó de las obras que ejecutó Pobleto i a que se refiere el certificado del injeniero de f. 39, esponiendo que está dispuesto a pagar su valor segun tasacion: se confirma la sentencia apelada de f. 50 vta., con declaracion, que don Tomas B. Garland solo está obligado a pagar a justa tasacion de peritos las obras que constan del certificado de f. 39, i la que confiesa éste haberlo encargado a Pobleto en su contestacion a la demanda. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Fernando.

707.

Contra Guillermo Elliot i otros, por desercion.

En la ciudad de Valparaiso, a diez i seis dias del mes de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete años, reunido el consejo de guerra verbal ordinario, compuesto del capitan de navío graduado don Ramon Cabieses como presidente i como vocales los tenientes segundos don Roberto Baeza Larrain, don Juan José Latorre, don Jorje Montt i don Dionisio Olavarria, con el objeto de juzgar al marinero primero José María Arriagada, marinero segundo Guillermo Elliot, grumetes Juan Quezada, José Dolores Espinosa i fogonero segundo Ignacio Fuentes de la dotacion de la corbeta *Esmeralda*, por el delito de primera desercion; i habiendo oido las declaraciones verbales de los testigos, la confesion de los reos, las defensas de sus procuradores i el dictamen fiscal: todo bien examinado, i resultando convictos i confesos del delito que han cometido, dicho consejo ha venido en condenar i condena a los referidos reos a las siguientes penas: al marinero primero José María Arriagada a la de diez años de presidio por haberse desertado en campaña el 5 de febrero de 1866, en circunstancia de estarse esperando al enemigo en el puerto de *Abtao*, pasándose a servir en buque de comercio en los que se ausentó de la patria: al marinero segundo Guillermo Elliot, grumetes Juan Quezada i José D. Espinosa, desertores en tiempo de guerra, a la pena de pérdida de sus tiempos servidos i a cuatro años de servicio forzoso a contar desde el dia en que se presentaren o fueren aprehendidos, todo en conformidad a los incisos que determina el art. 6.°, tit. 36 de la Ordenanza de Grandallana; i al fogonero segundo Ignacio Fuentes, reo de desercion simple en tiempo de paz, a la de cuatro meses de prision i pérdida de su tiempo servido, el que deberá contarse desde el dia de su aprehension; en virtud de lo dispuesto en el art. 34, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. Abordo de la corbeta *Esmeralda*, Valparaiso, diciembre diez i seis de mil ochocientos sesenta i siete.—*Ramon Cabieses—Roberto Baeza Larrain—J. J. Latorre—Jorje Montt—Dionisio Olavarria*.

Santiago, 30 de marzo de 1868.—Vistos: se suspenden los efectos de la sentencia apelada de f. 1 vta., i vuelvan los autos al señor Comandante Jeneral de Marina para que, haciendo instruir un proceso en forma ordinaria, sea juzgado el reo por el consejo de guerra conforme a la lei.—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

708.

Contra José María Sobarzo i otro, por homicidio.

Visto el decreto de la Comandancia Jeneral de Armas fechado en 4 de octubre último, en que se manda encausar al cabo primero de la primera compañía del primer escuadron del rejimiento de Cazadores a caballo José María Sobarzo i al soldado Juan de Dios Parra de la segunda compañía del segundo escuadron del mismo cuerpo, por el delito de asesinato alevoso: el proceso contra dichos reos por resolucion i confrontacion; habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, i comparecido en él los reos el 9 de diciembre de 1867, el que presidia el señor teniente coronel don Federico Soto Aguilar: todo bien examinado con el dictamen del fiscal de la causa, resulta: que el espresado José María Sobarzo, en union de dos paisanos asesinó alevosamente a Pedro Torres el dia 27 de marzo del presente año, despues de darle varios golpes i una puñalada en el pescuezo: que el reo Juan de Dios Parra niega la participacion que le imputa su co-reo i confiesa que presenció la perpetracion del crímen sin tratar de impedirlo ni dar oportuno aviso como se relaciona en la conclusion final de f.... Teniendo presente el mérito de autos i que él primero de los reos ha confesado el asesinato que se le acusa, cuyo crímen cometió sin otro fin que apropiarse de los objetos que llevaba consigo el occiso, adueñándose aun del caballo que montaba, i que ademas confiesa tambien que lo ultimó por sus propias manos; el consejo ha condenado al predicho José María Sobarzo a la pena ordinaria de muerte, en conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 i 5, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, i al referido Juan de Dios Parra a tres años de presidio, contados desde el 16 de abril, fecha en que fué aprehendido, arreglándose a lo que previene el art. 7.° del mismo título i código. Consúltese esta sentencia si no se apelare. Santiago, diciembre nueve de mil ochocientos sesenta i siete.—*Federico Soto Aguilar—Feliciano Echeverria—José Miguel Alcérrica—Lorenzo Flores—Emilio Donoso*.

Santiago, abril 18 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 39, en cuanto por ella se condena al reo José María Sobarzo a la pena ordinaria de muerte, i respecto al reo Juan de Dios Parra, se retienen, i vista al señor fiscal para que pida lo conveniente.—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

709.

Contra don Juan 2.° Saavedra, por ausentarse sin permiso.

Visto el decreto por el cual el señor comandante en jefe de la escuadra manda procesar al guardia marina sin examen don Juan 2.° Saavedra acusado de haberse fugado del vapor de guerra *Abtao*, en circunstancia que se le procesaba por órden del señor comandante en jefe de la escuadra: el consejo reunido hoi bajo la

presidencia del capitan de navio don Juan Williams Rebolledo, sirviendo de vocales los capitanes de fragata graduados don Martin Aguayo i don Galvarino Riveros i los capitanes de corbeta don Enrique M. Simpson i don Juan E. Lopez, i habiéndose leido ante él el proceso por informacion, recoleccion i confrontacion, lo encuentra convicto i confeso de las faltas que se le acusa como pasa a demostrarlo.

Consta por su confesion i por las declaraciones de los testigos teniente segundo don Dionisio Olavarria, guardia marina examinado don Manuel J. Orella, i guardia marina sin exámen don Moises Figueroa, que fué mandado en comision a tierra el 26 de diciembre del año próximo pasado en busca de la jente que se habia quedado sin licencia despues de acaecido el incendio de los galpones de marina frente a los almacenes fiscales; que no cumplió con la referida comision sino que se quedó en tierra sin licencia hasta la noche del dia 29; que a consecuencia de haber cometido esa falta supo el reo, aunque de oidas, como consta en su confesion, se le habia mandado sumariar de órden superior, i que el 1.° de enero del presente año entre ocho i nueve de la noche se embarcó furtivamente i sin licencia en una embarcacion del dique *Santiago* dentro del cual se carenaba entónces el vapor *Abtao* i se fué a tierra en donde permaneció hasta la noche del dia 3, segun consta de su confesion i de la deposicion de los testigos Olavarria, Orella, Seymaur, Maldonado i Diaz. Por lo tanto i considerando lo que arroja el proceso, los informes verbales de algunos señores jefes miembros del consejo i a cuyas órdenes ha servido el acusado, como asi mismo las notas reservadas que se han tenido a la vista; el consejo viene en condenar i condena al referido guardia marina sin exámen don Juan 2.° Saavedra, a la pérdida del empleo i a sufrir seis meses de prision en un castillo, debiendo contarse desde esta fecha. Valparaiso, febrero cuatro de mil ochocientos sesenta i ocho. Se previene tambien que el auditor de marina asistió al consejo.—*J. Williams Rebolledo—Martin Aguayo—Galvarino Riveros—E. M. Simpson—Juan E. Lopez.*

Santiago, abril 18 de 1868.—Vistos: considerando que en la sentencia del consejo de guerra de oficiales jenerales corriente a f. 24, aparece como vocal el comandante del vapor *Abtao* capitan de corbeta don Enrique M. Simpson, que en el parte de f. 1, considera al reo acreedor a ser despedido del servicio de la armada, habiendo ademas dicho vocal declarado como testigo: 2.° que los guardias marinas sin exámen no deben ser considerados como oficiales sino como simples cadetes, sujetos por consiguiente para ser juzgados a la jurisdiccion del consejo de guerra ordinario; en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del art. 2.° i art. 15 de la lei de 1.° de marzo de 1837, se declara nula la referida sentencia del consejo de guerra de oficiales jenerales corriente a f. 24, i vuelvan los autos al señor Comandante Jeneral de Marina para que disponga que el guardia marina sin exámen don Juan 2.° Saavedra sea juzgado conforme a ordenanza en consejo de guerra ordinario—Proveido por los señores *Mazica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Marina de Valparaiso.

710.

Contra Cayetano Leon, por abandono de guardia i abuso de confianza.

Visto el oficio pasado por el fiscal a la Comandancia de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado de la primera compañia de la cuarta bateria del Rejimiento de Artilleria, Cayetano Leon, se procedió a la instruccion del proceso; i habiéndose hecho relacion de todo él al consejo el 31 de diciembre del año próximo pasado, resolvió se tomara declaracion al capitan don Wenceslao Gacitua i que se averiguara por cualesquiera medio el valor del portavianda i demas accesorios, cuyas diligencias corren a fs. 16 i 17, sin que ellas desvirtuen en nada las anteriores, sirviendo aun por el contrario para robustecerlas i dejarlas con mayor fuerza en derecho. I considerando que por las declaraciones de fs. 3, 4 i 16 i su confesion de f. 6, corroboradas con su aceptacion de f. 17, está convicto i confeso del robo con abuso de confianza de los seis pesos que recibió del capitan don Wenceslao Gacitua i el portavianda que se le habia entregado para la comida, sin que el dinero ni el referido portavianda lo entregára al teniente don José Santos Reyes como autor de este encargo, pues lejos de hacerlo asi, desertó con la misma fecha 4 de diciembre en que fué mandado de la guardia de prevencion, pues aunque el reo alega en su ya citada confesion habérsele perdido del bolsillo los seis pesos i de haber remitido el portavianda al cuartel, esto no obsta para dejar de imponerle la pena que el fiscal pide en su dictámen de f. 11.

A virtud de estas consideraciones i teniendo presente lo dispuesto en los arts. 132 i 128 del tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, el mencionado consejo de guerra condena al soldado Cayetano Leon a ser pasado por las armas. Santiago, enero diez de mil ochocientos sesenta i ocho—*J. de Dios Vial Maturana—Juan A. Rosas—Ramon Dardignac—Basilio Dávila—Enrique Urcia.*

Santiago, abril 18 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 19. Devuélvanse—Proveido por los señores *Mazica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla,*
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CRIMINALES.

711.

Contra Nepomuceno Cea, por rapto.

Cauquenes, febrero 4 de 1868.—Vistos: se acusa al reo Juan Nepomuceno Cea de haber cometido el delito de rapto en la persona de Maria Rosa Sierra, jóven de diez i seis a diez i siete años de edad. Del proceso consta que esta abandonó una noche la casa de sus padres i marchó con el reo a un lugar distante como diez leguas, donde ámbos se hacian conocer como casados i como tales vivian. La ofendida declara que antes de separarse de su casa entró en relaciones ilícitas con Cea, bajo promesa de casamiento, i que, asegurándole que le cumpliria tal promesa, la hizo el reo abandonar su casa. El reo espone, que no tuvo conocimiento de la fuga de Maria Rosa Sierra, sino cuando la alcanzó en el camino en circunstancias de que iba él acompañado de dos amigos; que le propuso casarse con ella si le servia bien, i que, aunque, mientras anduvo con la Sierra, durmió varias noches en una misma cama con ella no tuvo acto carnal. El mérito que suministra el proceso es bastante, pues, para considerar al reo Juan Nepomuceno Cea culpable del delito por que ha sido procesado. En su virtud i conforme a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, i 32, tit. 10, part. 3.ª, i 3.ª, tit. 20, part. 7.ª, condeno a Juan Nepomuceno Cea a la pena ordinaria de muerte, de la que se eximirá casándose con la ofendida Maria Rosa Sierra. Anótese i consúltese si no se apelare.—*Reyes*—Ante mí, *Rio.*

Concepcion, marzo 28 de 1868.—Vistos: no hallándose la ofendida en el caso de la lei 3.ª, tit. 20, part. 7.ª, si no en el caso de la parte final de la misma lei, atendida su confesion, se condena a Juan Nepomuceno Cea a dos años de presidio urbano contados desde el 9 de setiembre de 1867, fecha de su prision, o a dotar a la ofendida en la cantidad de cien pesos, de cuyas penas se eximirá casándose con ella. Se revoca la sentencia apelada de 4 de febrero último, corriente a f. 20, en lo que fuere contrario a esta. Devuélvase—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga—Sanfurgo.*

712.

Contra Roque Salguero, por primera desercion en campaña.

Visto el oficio pasado el 10 de enero del presente año por el fiscal don Alejandro Sorostiaga al señor Comandante en jefe del ejército de operaciones en el territorio Araucano, en órden a que se permitiese tomar informaciones contra el soldado Roque Salguero de la primera compañia del batallon 4.° de línea: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiendo hecho relacion de todo al consejo de guerra i comparecido en él el reo el dia 10 del mismo mes i año, el cual presidia el sarjento mayor don Demófilo Fuenzalida, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta convicto i confeso el reo; en esta virtud, el referido consejo ha venido en condenar i condena a que sufra la pena de muerte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.—*Demófilo Fuenzalida—Vicente Ruiz—José Maria del Canto—José Ramon Vidaurre—J. Bustamante.*

Concepcion, marzo 27 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada del consejo de guerra ordinario, corriente a f. 11, que condena al reo Roque Salguero a la pena ordinaria de muerte por hallarse convicto i confeso del delito de desercion en campaña. Devuélvase.—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga—Sanfurgo.*

713.

Contra Justo Beltran, por tercera desercion.

Visto el memorial presentado por el ayudante mayor don Luis de la Cuadra al señor Comandante en jefe del ejercito de operaciones, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado de la cuarta compañia del batallon 7.° de línea, Justo Beltran, acusado del delito de tercera desercion, habiendo cometido la última en tiempo de guerra: se hizo relacion de la causa con asistencia de su defensor i comparecencia del reo; el referido consejo, encontrando al acusado convicto i confeso del delito de tercera desercion, le condena a que sufra la pena de diez años de cárcel Penitenciaria, con arreglo a lo dispuesto en el art. 37, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. Angol, diciembre veintiocho de mil ochocientos sesenta i siete.

Concepcion, marzo 27 de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente que la filiacion de f. 1, no contiene la nota de haberse efectuado la tercera desercion en tiempo de guerra, se confirma la sentencia apelada del consejo de guerra ordinario de 28 de diciembre último, corriente a f. 12 vta. Devuélvase.—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga—Sanfurgo.*

714.

Contra José Zamorano, por tercera desercion.

En Mulchen, a veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta i ocho, se reunió en la mayoria del rejimiento de Granaderos a caballo, el consejo de guerra ordinario con el objeto de juzgar al soldado del mismo cuerpo José Zamorano por el delito de tercera desercion; dicho consejo fué presidido por el teniente coronel graduado don José Lucas Villagra; i habiéndose hecho ante él relacion de la causa, oido el dictamen fiscal i defensa de su procurador, todo bien examinado; el referido consejo por unanimidad de votos, condeno al citado José Zamorano a que sufra la pena de diez años de cárcel Penitenciaria, segun lo dispuesto en el art. 37, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército—*José Lucas Villagra—José Molina—Casimiro Salinas—Francisco Pantoja—Francisco Vial.*

Concepcion, marzo 27 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada del consejo de guerra ordinario de 26 de febrero último, corriente a f. 10. Devuélvase.—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga—Sanfurgo.*

Es conforme. Secretaria de Cámara de la Ilmma. Corte de Apelaciones en Concepcion, abril 3 de 1868.—*José Maria Fernandez Rio.*

CIVILES.

715.

Don Sótero Gundian i otro con don Juan José Molina, sobre cobro de pesos.

Cauquenes, enero 7 de 1868.—Autos i vistos: conforme a lo prevenido en los arts. 41 i 42 de la lei sobre procedimientos ejecutivos, estiéndase sentencia de trance i pago.—*Reyes*—Ante mí, *Rio.*

José Olegario Reyes, Juez de Letras de esta ciudad, sus términos, etc.

Habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos por don Sótero Gundian i don Manuel Riveros contra don Juan José Molina sobre cobro de mil cien pesos de que aparecen cesionarios los ejecutantes, resulta lo siguiente: Despachado mandamiento de ejecucion i embargo contra Molina, se opuso éste a la ejecucion con las siguientes escepciones que consigna el recurso de f. 8. Incompetencia, pago de la deuda, no ser bastante el título para la ejecucion i compensacion. Se funda la primera de estas escepciones, en que el ejecutado tiene su actual residencia en Chillan, donde debió ser demandado. La segunda, tercera i cuarta escepcion tienen por fundamento, segun Molina, el hecho de adeudarle la sucesion de don José Maria Pantoja, de quien son cesionarios los ejecutantes, la suma de doce mil pesos, deuda que trae su orijen de los mismos antecedentes que dieron lugar al crédito que motiva la ejecucion. La esplicacion de ese hecho, que solo se revela en parte en el escrito de oposicion, se encuentra su completo desarrollo en los documentos compulsados a f. 48.

De estos documentos, resulta lo siguiente: Don Juan José Molina compró a don José Maria Pantoja una hijuela de terrenos en el fundo denominado San Miguel por la cantidad de doce mil i tantos pesos que el vendedor recibió al contado. Poco tiempo despues de esta compra, habiéndosele disputado a Molina por un tercero la propiedad de la hijuela, demandó a Pantoja por la devolucion del precio, obteniendo mediante sus jestiones el secuestro de ciertos bienes, muebles i raices, que Pantoja poseia en el departamento de Caupolican, lugar de la residencia de éste. En estas circunstancias i con fecha primero de diciembre 1860, Pantoja i Molina celebraron la transaccion que en testimonio corre a f. 56, por la que se estipuló, entre otras cosas, lo siguiente: que la venta de la hijuela quedaba rescindida, obligándose a devolver Pantoja la suma de doce mil pesos a Molina o la hijuela una vez que se alzare el embargo trabado en ella por el tercero de que se ha hecho mérito: que Molina se pagaria de los doce mil pesos referidos con los bienes que tenia secuestrados a Pantoja, autorizando éste a aquel para que los realizase en la manera que creyese mas conveniente; i que Molina se obligaba a devolver a Pantoja el valor que sobrase de los bienes realizados, despues de cubierto los doce mil pesos, i Pantoja a pagar el valor que faltase para cubrir dicha suma, si los bienes mencionados no alcanzasen, con sus demas intereses i especialmente con la hijuela. Como Molina no cumpliese con entregar la hijuela a Pantoja, éste entabló demanda contra aquel, i el resultado de ella fué segun aparece de la sentencia testimoniada a f. 48, que se condenase a Molina a la entrega de dicha propiedad con los frutos líquidos producidos.

Ejecutoriada esta resolucion se procedió al justiprecio de los frutos, dando el juicio por resultado que Molina fuese obligado a pagar la suma de dos mil cuarenta i nueve pesos noventa i nueve i medio centavos, de cuya suma se ha cedido a los ejecutantes, la que éstos cobran en el presente juicio. En estos antecedentes

se funda, pues, el ejecutado Molina para sostener que hai pago de la deuda, confusion i compensacion. Antes de oponerse a la ejecucion i a virtud de la notificacion de la cesion del crédito que se hizo a Molina, se presentó por este el recurso de f. 27, que tiene por objeto impugnar la dicha cesion, fundándose en los mismos hechos en que se apoyan las escepciones mencionadas, i alemas en que hai actualmente juicio pendiente entre el ejecutado i la sucesion de Pantoja sobre liquidacion de la suma que dicha sucesion debe satisfacerle.

Recibida la causa a prueba, se rindió por las partes la que creyeron conveniente a su derecho.

I considerando: 1.° que la oposicion que el ejecutado Molina hace a la cesion del crédito a favor de los ejecutantes, se funda en hechos que nacen del crédito i no de la persona del cedente o de os cesionarios, quienes por otra parte, las aceptan tal como aparecen: 2.° que respecto de la escepcion de competencia, se ha probado por los ejecutantes, con mayor número de testigos que los presentados por Molina, que este tambien tiene domicilio en el departamento de Itata, sujeto a la jurisdiccion de este juzgado: 3.° que relativamente a la misma escepcion, desde que el presente juicio es solo una incidencia del juicio ordinario que terminó con el fallo de f. 48, este juzgado, que pronunció dicho fallo, es legalmente competente para conocer de él: 4.° que aunque es verdad que don José Maria Pantoja de quien derivan su derecho los ejecutantes, se constituyó deudor de Molina por la cantid de doce mil pesos segun lo manifiesta la escritura de f. 56, tambien es verdad que el acreedor recibió en pago los bienes, que a falta de esa obligacion tenia embargados a su deudor en el departamento de Caupolican, i se estipuló que Molina solo repetiria contra otros bienes de Pantoja en el caso en que los embargados no alcanzasen, despues de realizados, a cubrir la deuda de doce mil pesos; i 5.° que no habiendo constancia en autos de que ha llegado ese caso, carece Molina de todo derecho para enervar el cobro que actualmente se le hace relativo a un crédito líquido i ejecutivo. Con arreglo a estos fundamentos i a lo prevenido en las leyes 1.ª, tit. 14, 32 i 42, tit. 16, part. 3.ª i arts. 1545, 62, 64, 67 i 1656 del Código Civil i arts. 41 i 42 de la lei de 8 de febrero de 1837, se declaran sin lugar las escepciones opuestas por el ejecutado, i en su virtud, debe llevarse adelante la ejecucion hasta hacer pago a los ejecutantes con el valor consignado a f. 17 de la cantidad de un mil cien pesos demandados, intereses legales, computados desde la notificacion del mandamiento de ejecucion, i las costas del juicio en que se condena a don Juan José Molina. Por cuanto, así lo tengo mandado en auto de esta misma fecha. Cauquenes, enero siete de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José Olegario Reyes—Juan José del Rio*, escribano público.

Concepcion, abril 1.° de 1868.—Vistos: aceptando los hechos relacionados en la sentencia de primera instancia, i considerando: 1.° que la sentencia arbitral de 7 de diciembre último, que corre a f. 3, entre los títulos de la ejecucion, no ha declarado ningun derecho en contra de don Juan José Molina, sino que se ha limitado a tasar los frutos declarados en la sentencia de f. 48, i no es por lo tanto por sí solo título ejecutivo: 2.° que en dicha sentencia de f. 48, fecha 20 de abril de 1865, se absolvió a Molina de la demanda interpuesta con el objeto de rescindir la transaccion celebrada entre éste i don José Maria Pantoja, la cual corre testimoniada a f. 57 vta., i declarando subsistente este contrato lo ha dejado como el verdadero título para la ejecucion: 3.° que en esa transaccion no se obliga Molina a hacer ningun pago separadamente a Pantoja, sino solo a devolverle la hijuela de San Miguel, una vez que éste le hubiese hecho el pago de doce mil pesos que le debia, es decir, que dicho contrato estableció entre ambos obligaciones recíprocas que hacen indispensable una liquidacion: 4.° que mientras esta no se haga entre los contratantes no puede saberse si Pantoja ha cumplido por su parte con el pago de los doce mil pesos a que se obligó, ni si hai saldo en contra de Molina, ni si los frutos percibidos por éste solo autorizan para cargárselos en cuenta; ni en fin, si hai deuda líquida i ejecutiva en su contra; i por lo tanto no hai título bastante para la ejecucion: 5.° que este defecto del título, como que afecta a la obligacion misma i no a la persona del acreedor, no solo no puede oponerse contra éste como cedente, sino tambien contra los cesionarios que han entablado la ejecucion, segun el art. 1659 del Código Civil.

Conforme a estos fundamentos, i a lo prescrito por el art. 41 de la lei del Procedimiento Ejecutivo, se declara probada la escepcion de no ser bastante el título con que se demanda, i se absuelve a Juan José Molina de la demanda ejecutiva de f. 11, condenándose en las costas al ejecutante. Revócase la sentencia apelada de 7 de enero del presente año, corriente a f. 63 vta. Devuélvase—Proveído por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach*.

716.

El prior del convento de San Agustin de esta ciudad con el señor don Joaquin Unzueta, por cobro de pesos.

Concepcion, abril 3 de 1868.—Vistos: el prior del convento de San Agustin de esta ciudad en 18 de marzo del año próximo pasado, puso la demanda de f. 5, reclamando del señor don Joaquin Unzueta actual intendente de la provincia del Ñuble, la cantidad de setecientos cuarenta pesos como réditos insolutos de una capellania de dos mil quinientos pesos, que a favor de Nuestra Señora del Carmen venerada en dicho convento dejó establecida doña Maria Luisa Rioseco por disposicion testamentaria sobre sus bienes.

Apoya la demanda en la cláusula octava testimoniada a f. 2, en que se nombra patronos i se les encarga hacer la fundacion sobre bienes raices, verificada que sea la particion de la herencia de los padres de la instituyente. Agrégase que, aun cuando no ha terminado el juicio divisorio, el señor Unzueta se halla sin embargo gozando de una parte de terrenos, que con acuerdo de los demas coaccionistas, se ha reservado en el fundo Chaimavida para establecer la capellania, i que por esta razon ha satisfecho algunos réditos al convento; pero que habiendo dejado de pagar los que corresponden a los últimos seis años, a razon de ciento veinte i cinco pesos anuales, es deudor de los setecientos cincuenta pesos demandados.

La parte del señor don Joaquin Unzueta, aceptando los hechos espuestos por el prior del convento, contradice sus pretensiones, sosteniendo que la disposicion de doña Maria Luisa Rioseco no es pura i simple, de manera que se tenga por hecha la fundacion de la capellania, desde el momento de su muerte, sino que la hace depender de una condicion espresa, cual es la indivision en que se hallan los bienes de sus padres; que no estando aun realizada la particion, no ha podido fundarse ni se ha fundado la capellania, ni hai tampoco capellan llamado al goze, i carece por consiguiente de título el convento para demandar: que aun considerándole derecho a reclamar los frutos del terreno asignado para la fundacion de la capellania, ese derecho no puede estenderse a reclamar la cuota de ciento veinte i cinco pesos anuales por razon de réditos del capital de dos mil quinientos pesos, sino cuando mas a que se le pague un cánon correspondiente al valor de dicho terreno. Espone en conclusion el señor Unzueta, que habiendo, segun los antecedentes espresados, pagado indebidamente al convento la cantidad de mil pesos a que se refieren los recibos de fs. 19 a 26, tiene un derecho indisputable a que le sean devueltos i para ello entabla la correspondiente reconvencion.

Contestando a dicha reconvencion, niega la parte del convento que los pagos hechos sean indebidos, desde que consta que doña Maria L. Rioseco fundó en su testamento la capellania, que el demandado entró al goce de los terrenos separados para esta fundacion a título de patrono, i que con este carácter ha pagado por una serie de años los cánones devengados, sin que se le haya ocurrido objetar la falta de escritura de la fundacion del censo, ni la pendencia de las particiones; pues que la instituyente no fijaba la necesidad de este trámite como condicion para que subsistiese la capellania,

sino para que se conocieran i determinaran los bienes en que debia quedar asegurada. En el comparendo a que fueron citadas las partes a f. 32 vta., se refieren ambas a lo que tenian espuesto en autos, pidiendo la resolucion de la causa sin mas trámite, i convinieudo en los siguientes hechos: que doña Maria Luisa Rioseco mandó instituir la capellania por la cláusula octava de su testamento; que se halla todavia pendiente la particion de los bienes de sus padres; que el señor Unzueta se halla en actual posesion, como patrono de una parte del fundo en que debe situarse la capellania, aun cuando no se ha estendido la escritura de imposicion; i que se dan por reconocidos i aceptados los recibos en que apoya su reconvencion el demandado.

Al recibirse la causa a prueba, se exijió exhibicion del documento en que constase la entrega hecha al demandado del terreno en que debia fundarse la capellania, i tambien del espediente que dice haber promovido renunciando el patronato.

De ese espediente que corre acompañado a estos autos como única prueba rendida, consta que en 13 de agosto de 1866, el señor Unzueta hizo formal renuncia del referido patronato; i tramitada esta jestion con audiencia del ministerio público i del convento, se resolvió en 25 de noviembre de 1867, admitiendo la renuncia, i se mandó, entre otras cosas, que se hiciese entrega del terreno recibido por Unzueta para situar la capellania, al prior de dicho convento, sin perjuicio de los derechos que competan a los llamados a su goce.

Atendido lo espuesto, i con lo demas alegado por las partes, i considerando: 1.° que son hechos reconocidos por el señor don Joaquin Unzueta en el acta de f. 33 i en sus escritos, tanto de este cuaderno, como de los dos que se han tenido a la vista, que los coherederos de la fundadora doña Maria Luisa se hallan poseyendo proindiviso las cuotas que han creido proporcionadas a sus derechos; que para cumplir entre tanto la fundacion, han entregado a Unzueta como patron reconocido, una porcion de terreno en el fundo Chaimavida; que esta posesion se ha declarado, en sentencia arbitral de f. 174 del espediente que se ha traido a la vista, estar reducido a ciento veintiuna cuadras; que él aceptó dicha porcion i en esa virtud empezó a pagar al convento la suma de ciento veinticinco pesos anuales, que son los réditos del cinco por ciento sobre el capital de dos mil quinientos pesos mandados imponer, hasta el año de 1861 que fué el último pago: 2.° que aun cuando los encargados de ejecutar la voluntad de doña Luisa no han otorgado la escritura de constitucion de la capellania, i aun cuando esta neglijencia pudiera perjudicar las acciones reales que nacen del censo, de los hechos espresados en el considerando anterior, resulta una obligacion personal aceptada por parte del señor Unzueta, para pagar como censuario los réditos que se le demandan, i recíprocamente nace una accion personal espedita a favor del convento de San Agustin para que se le continue haciendo el pago, segun lo dispuesto en el art. 2027 del Código Civil: 3.° que habiendo hecho el demandado renuncia del patronato durante el presente juicio, su obligacion debe tener por límite el momento en que deje de poseer el terreno asignado para cumplirla, por la entrega que debe hacer de él al convento censualista, conforme a los arts. 2034 i 2035 de dicho Código; i 4.° que no apareciendo por lo tanto que el pago del rédito se haya hecho indebidamente, la reconvencion deducida carece de fundamento.

Con arreglo a estas consideraciones i a lo dispuesto en la lei 1.°, tit. 14, part. 3.°, se declara: que el señor don Joaquin Unzueta debe pagar al convento de San Agustin de esta ciudad los setecientos cincuenta pesos que importan los seis años de réditos vencidos desde el año de 1862 inclusive que se le demandan, con mas los que se vencieren hasta la fecha en que se entregue al demandante la posesion del terreno a que se le autorizó por las sentencias de 25 de noviembre i 7 de enero último, cuaderno acompañado. Quedan a salvo a ambas partes los demas derechos que puedan corresponderles, al uno como patrono i al otro como capellan de la fundacion; i se absuelve al convento de San Agustin de la reconvencion.—Proveido por los señores *Riso Ocampo—Astorga*.

CRIMINALES.

717.

Contra Cristino Cares, por hurto.

Nacimiento, enero 9 de 1868.—Vistos: de este proceso resultan confesos los reos Cristino Cares i José Arriagada de haber hurtado siete animales vacunos pertenecientes al cura don Luis Bernal, afirmando que verificaron el hurto obligados por la necesidad de proveer a su manutencion, i sobre cuya circunstancia impulsiva no han rendido justificacion. Respecto de los reos Vicente Pereira i José Medin Cares, que aparecen como encubridores, sobre no hallarse evidentemente esclarecida su participacion, concurre la circunstancia de que el uno es yerno i el otro hijo del mencionado Cristino Cares, que los exime de responsabilidad penal. En cuya virtud i de conformidad con la lei 2.°, tit. 13, part. 3.°, i arts. 1, 3, 4 i 5 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Cristino Cares i José Arriagada a dos años de presidio, contados desde esta fecha, debiendo sobreseerse respecto de Pereira i José Medin Cares, a quienes se les pondrá inmediatamente en libertad. Anótese i consúltese si no se apelare—*Matus*—Ante mí, *Sanhueza*.

Concepcion, marzo 30 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 9 de enero último, corriente a f. 8 vta.; i en empate de votos, se reduce a diez i ocho meses la pena impuesta a los reos. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

718.

Contra Santiago Sanhueza, por salteo.

Concepcion, febrero 25 de 1868.—Vistos: el 26 de enero último, don Julio Hirth venia con Santiago Sanhueza por el camino que conduce del Tomé a esta ciudad, i en un momento en que Hirth marchaba confiado, Sanhueza le dió de garrotazos, le aturdió i causó dos pequeñas heridas en la cabeza: en seguida se apoderó de las especies que se indican en el parte de f. 1 i huyó. Mas tarde fué aprehendido el reo con las especies hurtadas i ha confesado su delito. Con arreglo a lo dispuesto por la lei 2.°, tit. 13, part. 3.°, i arts. 3 i 16 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Sanhueza a cuarenta meses de presidio, que se contarán desde el 27 de enero último, fecha de su prision. Anótese i consúltese—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, marzo 30 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 25 de febrero último, corriente a f. 4; debiendo contarse la pena desde esta fecha i cumplirse en la cárcel Penitenciaria. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

719.

Contra Cipriano Aedo, por abijeto.

Chillan, enero 16 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo Cipriano Aedo, en cuya casa se encontró un cuero i parte de la carne de un animal que habia sido hurtado a Juan Antonio Navarrete. El reo se escepciona alegando que compró la vaca a Pedro Silva, hombre de mui mala fama, que no ha podido ser habido. En mérito de lo espuesto i teniendo presente que Cipriano Aedo, hombre de mala fama, es ademas reincidente; de conformidad con lo prescrito en las leyes 109 del Estilo, 8.°, tit. 3.°, part. 3.°, i arts. 3, 4 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, lo condeno a un año de presidio, que se contará desde esta fecha. Hágase saber, anótese i cumplase si no se apelare—*Sanhueza*—Ante mí, *Silva*.

Concepcion, marzo 30 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 16 de enero último, corriente a f. 10 vta., debiendo aplicarse al reo por toda pena cuarenta azotes, como reincidente a mas de la prision sufrida. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

720.

Contra Simon i Ricardo Vega, por heridas.

Concepcion, marzo 27 de 1868.—Vistos: el 1.° de marzo fué herido Pedro Valderrama e inmediatamente se practicaron las dilijencias de que dá cuenta este sumario para descubrir los autos del delito. Valderrama dice a f. 11, que viniendo de casa de su patron don Felipe Ruiz, tuvo una disputa con dos individuos que no conocia, pero ahora sabe que se llaman Simon i Ricardo Vega. Uno de ellos le dió un palo i lo aturdió, por cuyo motivo no sabe ni quién lo hirió ni cómo. Un testigo, Antonio Mora, declara a f. 12 vta., que encontró en el suelo i fuertemente asidos a Valderrama i al mas viejo de los Vega, es decir, Simon. Este último estaba encima i tenia un palo en la mano, pero no otra arma. Al dia siguiente se encontró en el lugar de la riña la navaja diseñada a f..... Los demas testigos llegaron al lugar cuando Valderrama estaba herido, i sus declaraciones no tienen importancia con escepcion de la de Luis Aguayo a f. 8.

Simon i Ricardo Vega sostienen que ellos no han podido herir a Valdarrama porque no tenian arma alguna, i que fueron atacados por varias personas que querian saltearlos. Lo espuesto manifiesta que no hai prueba bastante para condenar; pero sí motivo para presumir que Simon Vega sea el autor de la herida inferida a Valderrama, i no se puede adelantar la investigacion; de conformidad con la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo a Simon i Ricardo Vega de la acusacion del delito por que han sido procesados, entendiéndose que esta absolucion es solo de la instancia en cuanto a Simon Vega. Anótese i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, marzo 31 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 27 del actual, corriente a f. 17. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

721.

Contra Gregorio Quiroga, por hurto.

Chillan, marzo 12 de 1868.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal, resulta: que el reo Gregorio Quiroga está convicto de haber hurtado dinero a Mateo Campos i siendo sentido por éste fué auxiliado por los serenos Vicente Barrera i Santiago Navarrete. En mérito de lo espuesto, i de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.° de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Quiroga a seis meses de presidio, que se contarán desde el 21 de febrero último, fecha de su prision. Hágase saber, anótese i cúmplase si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid.*

Concepcion, marzo 31 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 12 del actual, corriente a f. 8 vta., dándose por compurgado el delito con la prision sufrida. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

722.

Contra Manuel Navarrete i otros, por abijeato.

Concepcion, diciembre 27 de 1867.—Vistos: Juan Manuel Navarrete aparece confeso de haber concurrido al salteo que en 1866 le hicieron a don Ambrosio Pereira, sustrayéndole todas las especies que se enumeran a f. 2, despues de haber encerrado i dádole un palo a Pereira. El reo retractó su declaracion a f. 20, diciendo que le habia sido arrancada por medio de la fuerza, pero en el careo a f. 21 vta. ha quedado desmentido ese acerto. Aparece tambien confeso del hurto de un toro i un buei de doña Josefa Espinosa que esta señora aprecia en cuarenta i cinco pesos; i finalmente, consta del sumario que en otras ocasiones ha sido procesado por hurto i pendencia i que se ha fugado dos veces mientras se instruia el presente proceso.

En virtud de lo espuesto i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4 i 17 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Juan Manuel Navarrete a cuatro años de cárcel Penitenciaria, contados desde esta fecha, i sobreséase respecto de Valentin Figueroa i Ventura Sanhueza, mientras no se les capture o tenga otros datos el juzgado. Anótese i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, marzo 31 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 27 de diciembre último, corriente a f. 22 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

Concepcion, marzo 17 de 1868.—No siendo posible adelantar la investigacion, ni habiendo en el sumario que se instruyó al efecto en contra de Manuel Navarrete, dato ni prueba alguna que obre en contra de Valentin Figueroa, fuera de lo declarado por el mismo Navarrete, cúmplase con lo resuelto por la sentencia de 27 de diciembre último, que mandó sobreseer, mientras no hubiere otros datos i elévense estos antecedentes ante el Iltmo. Tribunal para que los tome en cuenta al tiempo de resolver en la causa que queda espresada.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, marzo 31 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 17 del actual, corriente a f. 5, i agréguense estos antecedentes al espediente principal seguido contra Manuel Navarrete sentenciado con esta fecha.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

723.

Contra Candelario Novoa, por hurto.

Concepcion, marzo 19 de 1868.—Vistos: Candelario Novoa está confeso de haber hurtado tres pesos de una tienda o despacho de su patron don Jorje José Ruiz, valiéndose de un hijo de éste de edad de ocho años para que sacara el dinero. Ruiz le acusa tambien de haberle sustraido una pieza de elástico que vale veinticinco pesos, pero esto no se ha probado. En virtud de lo espuesto i conforme a los arts. 2 i 6 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Novoa a cuatro meses de presidio, contados desde esta fecha. Anótese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, abril 1.° de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 19 de marzo próximo, corriente a f. 2 vta., i atendida la menor edad del reo i la reincidencia con que ha cometido el delito, se reduce la pena a quince azotes i a la prision sufrida. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

724.

Contra Camilo Ojeda, por heridas.

Cauquenes, marzo 2 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra el reo Camilo Ojeda, a quien se acusa de haber inferido a José Plácido Moreno, con cuchillo, las nueve heridas una de ellas grave, que describe el informe del médico de ciudad corriente a f. 3. Consta de autos que, despues de haber tenido una riña de palabras i obras, en la tarde del 14 de diciembre último, en casa de Guillermo Ojeda, el reo con Moreno de la que resultó éste lijeramente herido en una mano con un cuchillo que sacó el reo, separados éste i Moreno de la casa en union de varias otras personas, apareció Moreno tendido en el suelo i cubierto de heridas.

El reo confiesa que riñó con Moreno en casa de Guillermo Ojeda, prévio la provocacion que le hizo su adversario i que para contenerlo sacó un machete, con el cual se hirió solo Moreno; que se separó del sitio de la riña, i yendo de camino para su casa, Moreno lo provocó nuevamente dándole dos azotes; que por escapar

de estas ofensas huyó, i en la fuga perdió unas alforjas, en las que llevaba varios objetos de consumo: que habiendo vuelto de su casa a buscar las alforjas, se encontró con Moreno, quien lo provocó nuevamente armado de un cuchillo, i que haciendo uso del derecho de defensa, arrebató el cuchillo a su provocador, i con él le infirió varias heridas. Esta esposicion no ha sido acreditada por el reo, i aparece contradicha por algunos testigos, segun los cuales, el provocador fué el reo Camilo Ojeda.

En mérito de lo espuesto i conforme a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, i 32, tit. 16, part. 3.ª i art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al reo Camilo Ojeda a dos años de presidio urbano, contados desde el dia 6 de febrero último, fecha de su prision. Anótese, hágase saber i si no se apelare, consúltese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, abril 1.º de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia de 2 de marzo próximo pasado, corriente a f. 29 vta., debiendo contarse desde esta fecha la pena impuesta. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

725.

Contra Facundo Canocar, por engaño.

Valdivia, marzo 17 de 1868.—Vistos: se ha procesado al reo prófugo Facundo Canocar por haber pretendido engañar a don Pedro Francisco Smith i a don Pedro Castelblanco, presentándole al primero la carta de f. 1 suscrita falsamente con el nombre de don Miguel Mujica, pidiendo en ella prestado a Smith la suma de doscientos pesos, i al segundo la carta de f. 2 con la firma supuesta de Clemente Jaramillo, quien se decia suscribirla a ruego de Manuel Toledo, vaquero de Castelblanco, solicitando de éste el préstamo de la cantidad de ciento diez pesos en dinero i varias mercaderias. Dicho reo antes de emprender la fuga, ha confesado el delito diciendo: que a fin de proporcionarse recursos, convino con Antonio Vargas en dirijirse por escrito a algunos de los comerciantes de esta ciudad, pidiéndoles con nombres supuestos dinero i mercaderias, i que al efecto, Vargas escribió la carta de f. 1, i él la carta de f. 2, i habiéndoselas presentado a Smith i Castelblanco, aquel lo mandó aprehender por la policia cuando conoció el engaño. Confiesa tambien haber usado un caballo de Cipriano Herrera para venir a esta ciudad, habiéndoselo prestado aquel solo para trasladarse desde rio Bueno a la villa de la Union; dicho caballo se restituyó por la policia al dueño. Vargas ha declarado, que no conoce a Canocar, i que es falsa la complicidad que se le atribuye por este, tanto mas, cuanto que no sabe leer ni escribir. El reo espuso ademas, que ninguna otra persona habia tenido conocimiento de la redaccion de las cartas. En virtud de los antecedentes espuestos i con arreglo a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 12, tit. 16, part. 7.ª i arts. 1, 2 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a dicho reo a dos años de presidio urbano, contados desde el dia en que se presente o hubiere sido aprehendido, oyéndoselo préviamente, en conformidad a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop. Hágase saber i consúltese—*Paz*—Ante mí, *Corbalan*.

Concepcion, abril 1.º de 1868.—Vistos: teniendo presente los términos en que se hallan escritas las cartas con que se intentó el engaño i que éste no alcanzó a consumarse, porque las dos personas a quienes fueron entregados conocieron luego el intento, con arreglo a la lei 2.ª, tit. 31, part. 7.ª, se reduce la pena al tiempo de prision que ha sufrido el reo.

Con esta modificacion, se aprueba la sentencia consultada de 17 de marzo próximo, corriente a f. 17. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

726.

Contra Baldomero Figueroa, por quebrantamiento de condena.

Cauquenes, enero 8 de 1868.—Vistos: se acusa el reo Baldomero Figueroa: primero, de haberse fugado de la cárcel de esta ciudad quebrantando once meses de la condena de un año a presidio que, segun lo manifiesta la sentencia testimoniada a f. 1, se le impuso por el delito de heridas; i segundo, de haber herido con arma cortante en riña, a Juan Faundez. El reo se halla convicto i confeso del primer delito; mas, en cuanto al segundo, lo niega, i en autos no aparece prueba bastante para convencerlo. En esta virtud, conforme a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, i 12, tit. 14, part. 3.ª, 26, tit. 1.º, i 10, tit. 31, part. 7.ª, absuelvo al reo Baldomero Figueroa solo de la instancia del delito de heridas, i lo condeno por la fuga a sufrir veintidos meses de presidio urbano, que es el doble del tiempo que quebrantó, contados desde el 22 de junio último, fecha de su segunda captura. Anótese i consúltese si no se apelare—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, abril 1.º de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 8 de enero último, corriente a f. 24. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

627.

Contra Pedro Maria Tapia i otro, por abijeato.

Chillan, marzo 2 de 1868.—Vistos: por la sentencia de 3 de agosto de 1866, corriente a f. 25, Pedro Maria Tapia fué condenado a diez i ocho meses de presidio por haberse encontrado en su poder cuatro bueyes i una vaca que habian sido hurtados a don José Maria Herrera i a don Candelario Vega. Tapia sostuvo entónces ántes de fugarse, como sostiene ahora, que ha sido nuevamente aprehendido, que esos animales se los compró a Valentin Herrera, lo que éste negó, porque tambien fué aprehendido i se fugó: aprehendido nuevamente Tapia, se conformó al principio con la resolucion citada; pero despues pidió un término probatorio i en él ha tratado de justificar la compra de otros animales, lo que la primera vez no se pudo averiguar.

Considerando que no son contestes las declaraciones de los testigos presentados por Tapia; i que a los testigos que presenciaron la compra no les consta que sean los mismos animales con que fué aprehendido Tapia; de conformidad con lo prescrito en la lei 109 del Estilo, 8.ª, tit. 3.º, part. 3.ª, i arts. 3 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Tapia a dieziocho meses de presidio, que se contarán desde el 30 de setiembre último, fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare. —*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, abril 1.º de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 2 de marzo corriente a f. 46. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

728.

Contra José Rosa Melo, por salteo.

Concepcion, marzo 4 de 1868.—Vistos: el 28 de mayo último fué asaltada la casa de Maria Novoa en el departamento de Rere i le robaron ropa i alhajas por valor de treinta i tres pesos. Sospechando que los autores de este hurto fueran José Rosa Melo i José Cuevas, se les aprehendió i procesó; pero del sumario instruido no resulta mérito para seguir la causa en su contra. De la declaracion prestada por Cuevas a f. 18 consta, que ya en otra ocasion estuvo preso i fué procesado por hurto, fugándose de la cárcel mientras su causa se iba a sentenciar. Corre a f. 19 la sentencia que le condenó a ocho meses de presidio, contados desde su captura i sin necesidad de oirle.

En virtud de lo espuesto, declaro: que debe sobreseerse en el presente sumario, mientras no haya otros datos de investigacion, quedando en la prision el reo José Cuevas para cumplir los ocho meses de presidio que le impuso la sentencia de 26 de noviembre de 1862, i que se le contarán desde el dia en que se le notificó la recordada sentencia i la presente resolucion. Anótese, devuélvase, consúltese i sin perjuicio, póngase desde luego en libertad a José Rosa Melo.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, abril 2 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 2 de marzo próximo, corriente a f. 19 vta., debiendo contarse la condena que se manda cumplir desde el 16 de setiembre último, fecha del parte de f. 13. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

729.

Contra José Vicente Rivera, por abigeato.

Chillan, marzo 12 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo José Vicente Rivera, quien está confeso de haber vendido una yunta de novillos que resultaron ser hurtados a don Francisco Rodriguez. El reo dice que no ha tenido parte en el hurto i alega que los recibió de don Lorenzo Sepúlveda ex-subdelegado de Palpal, quien le dió órden que los vendiese, como lo ejecutó i despues le entregó el producto de la venta. Sepúlveda confiesa haber entregado los novillos con el objeto de que los tuviera en su fundo para que despues fueran conducidos al depósito; pero niega haber dado órden de que los vendiese. Aunque hai fuertes presunciones para presumir la complicidad de Sepúlveda, no hai la prueba legal para declararlo por convicto. En mérito de lo espuesto, i de conformidad con lo prescrito en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3 i 28 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a José Vicente Rivera a nueve meses de presidio, que se contarán desde la fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid.*

Concepcion, abril 2 de 1868.—Vistos: resultando probado que el reo José Vicente Rivera recibió de su patron don Lorenzo Sepúlveda los bueyes enajenados, aun cuando no ha acreditado haber tenido órden para venderlos ni que le entregase el precio, se aprueba la sentencia consultada de 12 de marzo próximo, corriente a f. 21 vta., dándose por compurgado el delito con el tiempo de prision que ha sufrido. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

730.

Contra Francisco Mendez, por heridas.

Cauquenes, marzo 11 de 1868.—Vistos: el reo ausente Francisco Mendez se halla convicto de haber inferido una herida leve en el pecho, con puñal, sin motivo justificable a Claudio Alarcon, en la noche del 3 de noviembre último, a consecuencia de una disputa que se promovió en un juego de naipe. En su virtud, conforme a lo prevenido en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Francisco Mendez a dos años de presidio urbano, con calidad de oírsele previamente conforme a derecho. Anótese i consúltese.—*Reyes*—Ante mí, *Rio.*

Concepcion, abril 2 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 11 de marzo próximo, corriente a f. 13, debiendo ponerse constancia del estado en que se hallare la herida. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

Es conforme.—Secretaría de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, abril diez i ocho de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José María Fernandez Rio*, secretario.

VISITA DE CARCEL.

Corte de Apelaciones.

Serena, abril 14 *de* 1868.

Remitimos a US. el acta de visita jeneral de cárcel i demas lugares de detencion practicada en esta ciudad el 4 del que rije.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Cobo—M. Saldias.*

Al señor Ministro de Justicia.

En la ciudad de la Serena, a cuatro de abril de 1868, se reunieron en la Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones para practicar la visita jeneral de cárcel i demas lugares de detencion el señor rejente don Juan M. Cobo, el señor Ministro don Tomas Zenteno, el señor fiscal don Ambrosio Olivos, el señor vicario capitular don José M. Orrego, el ajente fiscal don Juan Cortés, el alguacil mayor don Urbano Vicuña, el abogado defensor de pobres en lo criminal, los escribanos, receptores i procuradores de número. No concurrieron los señores Ministros don Miguel Saldias i don José F. Cousiño, el señor Intendente de la provincia don Bruno Larrain, el Juez Letrado don Juan N. Aguirre, el juez de policía, el receptor don José Ramirez, ni el procurador don Pablo Argandoña por motivos debidamente calificados.

Llegada la hora prefijada en el auto respectivo, se procedió a la visita en el órden siguiente.

1.º *Cárcel pública.*—Constituidos en ella se hizo el competente exámen de las causas pendientes i concurrir a presencia de la visita todos los presos que existian en dicha cárcel.

Habiéndoseles interrogado si tenian algo que esponer respecto a la secuela de sus causas, al trato que recibian de los jefes i encargados de su custodia i a la calidad i cantidad de sus alimentos, no se hizo reclamo alguno.

En la espresada cárcel habia diez i seis presos, de los cuales once son rematados i cinco procesándose por el Juzgado de Letras, segun lo espresa el estado núm. 1.

2.º *Cuartel del batallon cívico.*—Solo habia dos individuos detenidos por faltas del servicio.

No se pasó al cuartel de la guardia municipal por haber avisado su respectivo jefe que no existian detenidos de ninguna clase.

3.º *Casa de correccion de mujeres.*—Habia cinco presas rematadas segun el estado núm. 2.

En todos estos lugares se examinaron calabozos, dormitorios i demas oficinas, pero nada hubo que observar.

Atendida la buena conducta de algunos reos, la Visita indulto a

Víctor Martel.....	8	dias a
Antonio Almaza.....	15	id. a
Luis Chol.....	8	id. a
Benjamin Rodriguez.....	15	id. a
Diego Garcia.....	4	id. a
Manuela Martinez.....	12	id. a
Rosario Narcisa Orrego.....	8	id. a
María Cenena Campos.....	6	id. i a
Luisa Flores.....	6	id. de los últimos que les falta para cumplir sus condenas.

De órden del señor presidente de la visita i para la debida constancia se levantó esta acta que firmó su señoría.—*Cobo.*

De órden de su señoría.—*Manuel Cuéllar*, secretario.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

Corte de Apelaciones.

Concepcion, abril 18 *de* 1868.

El Tribunal remite a US. copia testimoniada del acta de visita de escribanías de esta ciudad, correspondiente al primer bimestre de enero i febrero del corriente año.

Dios guarde a US.—*Carlos Riso Patron—Domingo Ocampo—José S. Gundelach—José Antonio Astorga.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En Concepcion, a diez i siete de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el Ministro comisionado procedió a pasar la visita de los escribanos públicos, correspondiente al primer bimestre del corriente año, habiendo obtenido el resultado que espresa en seguida.

NOTARIA DE DON JOSÉ S. MATURANA.

1. El exámen del protocolo dió principio en el núm. 1, poder especial de don Pablo Vasquez al procurador Carrasco, habiendo terminado con el núm. 64, f. 86 vta., cancelacion.

2. Ha quedado sin efecto la escritura núm. 58, porque en el acto de estarse estendiendo, las partes variaron el acuerdo, segun se espresa en el certificado final puesto por el notario.

3. La núm. 39, no ha sido firmada por las partes, i se previno al notario que debia inutilizarla sino se subsanaba el defecto ántes de la próxima visita.

4. Durante la presente se han firmado i autorizado los instrumentos núms. 21 i 29.

5. Se han estendido sesenta i cuatro instrumentos durante el período visitado, los que se clasifican del modo siguiente:

Arrendamientos	4
Cancelaciones	9
Cesion de derechos	3
Compañia	1
Compromiso	1
Donacion	1
Fianza	1
Hipoteca	1
Mandatos	13
Mútuos	6
Particion	1
Recibo	1
Testamentos	3
Ventas	19
Total	64

REJISTRO DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

6. En el rejistro de propiedad se han hecho doce inscripciones. En el de hipotecas siete. En el de interdicciones, ninguna.

7. Se ha notado que los certificados que se ponen en el repertorio segun lo dispuesto por el art. 28 del reglamento, no se contraen a espresar el número de anotaciones efectuado en el dia, sino todas las que se han hecho desde el principio del año. A fin de evitar esta irregularidad se hicieron al notario las prevenciones del caso para que la prescripcion del artículo citado tenga su debido cumplimiento.

8. Tanto en el Repertorio como en los rejistros parciales, se han puesto los certificados de apertura que previene el art. 38.

REJISTRO DE COMERCIO.

9. Este ha sido abierto con el certificado que prescribe el art. 10 del reglamento respectivo.

10. El notario no se ha limitado a anotar en él los documentos sujetos a inscripcion, segun lo dispuesto liberalmente por el art. 1.°, sino que ha estendido en este mismo rejistro todas aquellas escrituras que deben otorgarse en el protocolo, aunque sean mercantiles los actos o contratos de su referencia. Asi, bajo el núm. 1, aparece una escritura de sociedad en comandita, entre don Bernardo Boggiano i don Federico Everlein; bajo el núm. 2, la inscripcion de este mismo contrato; bajo el núm. 3, figura una escritura de la misma clase entre otras personas, que no ha sido inscritas, i bajo el núm. 4, una autorizacion de un marido a su mujer para ejercer el comercio. Se vé, pues, que con escepcion de la partida a que se refiere el núm. 2, las demas no han debido estenderse en este rejistro. Para evitar estas irregularidades, la visita ha hecho al notario las esplicaciones del caso, teniendo a la vista los artículos del Reglamento de 1.° de agosto de 1866, en virtud de los cuales se ha creido facultado para proceder en la forma que lo ha hecho.

SECRETARIA DEL JUZGADO DE LETRAS.

11. El exámen del libro del procurador Ibieta manifiesta que estan sin cancelarse los recibos del año anterior, bajo los núms. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 31, 62 i 64. El del procurador Ventus los núms. 15, 16, 17, 22, 23, 24, 53, 65 i 84, i el de Carrasco, los núms. 7 i 59. El procurador Soto ha cancelado todos sus recibos. Se hizo al secretario la prevencion de que deberá procurar la pronta cancelacion de los recibos espresados, exijiendo la devolucion de los espedientes como le fué advertido en la anterior visita.

12. El secretario presentó un inventario de las causas archivadas del año anterior, tanto civiles como criminales, fiscales etc., faltando mui pocas partidas para la conclusion de este trabajo.

13. Los demas libros de esta oficina, asi como su arreglo interior, no han dado motivo a observacion.

SECRETARIA DE CÁMARA.

14. Al examinar los libros de la estadística judicial, se han hecho las observaciones que el visitador creyó oportunas para la mejor i mas acertada clasificacion de los datos, recomendándose al mismo tiempo mayor prontitud en la anotacion a fin de que no sufra demora la devolucion de los espedientes a los juzgados de su orijen, recomendacion que se hizo estensiva al secretario especialmente en cuanto a los espedientes criminales.

El libro anotador de sentencias civiles, no contiene ninguna. El de criminales siete, desde f. 270, contra Bernardo Burgos por heridas, hasta el núm. 7 contra Santiago Sanhueza.

No ha dado mérito a reparo el exámen de los demas libros.

Terminada la visita se hizo levantar esta acta para su constancia, de que certifico.—*Gundelach*—De su órden, *José Maria Fernandez Rio*, secretario.

Iltma. Corte.—No ha dado lugar a observacion la visita de escribanias practicada por el señor Ministro don José Simon Gundelach, con relacion al bimestre de enero i febrero último, por lo que puede US. I. prestarle su aprobacion.—Concepcion, abril dos de mil ochocientos sesenta i ocho—*Eguiguren*.

Concepcion, abril 16 de 1868.—Vistos: Se aprueba la visita de escribanias, correspondiente al bimestre de enero i febrero del presente año, practicada por el señor don José Simon Gundelach. Respecto a lo observado en el núm. 10, teniendo presente que, el conservador de comercio don Sebastian Maturana, ha convertido indebidamente el rejistro anotador de comercio en protocolo de instrumentos públicos, dicho funcionario abrirá un nuevo rejistro, ajustándose a las prescripciones del reglamento de 1.° de agosto de 1866, que principiará con las anotaciones ya hechas, i cerrará el antiguo con un certificado, reservándolo para incorporarlo al fin del protocolo del presente año, i dando desde luego el número correspondiente en el protocolo a las escrituras que en aquel hubiese estendido, haciéndose todo a su costa.—*Rios*—*Ocampo*—*Astorga*.

Está conforme.—*José Maria Fernandez Rio*, secretario.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

CORTE DE APELACIONES.

Concepcion, abril 3 de 1868.

El Tribunal remite a US. copia testimoniada del acta de la visita de documentos estadísticos del bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado.

Dios guarde a US.—*Cárlos Riso Patron—Domingo Ocampo—José Antonio Astorga.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de Concepcion, a once de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, se reunió la Iltma. Corte de Apelaciones en acuerdo estraordinario, con el fin de examinar los documentos estadísticos del bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado, con relacion de las actas de visitas de archivo que han debido practicarse en el citado bimestre, i solo dieron lugar a reparo las que a continuacion se espresan:

PROVINCIA DEL MAULE.

Cauquenes.—Las causas criminales núms. 18 i 25 aparecen retardadas, en vista al ajente fiscal desde el 19 i 22 de noviembre último.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado el 7 de enero del presente año.

Constitucion.—Falta el acta de visita de archivo que ha debido practicarse el 7 de enero último.

Itata.—Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don José Maria Dominguez el 7 de enero próximo pasado.

Falta el inventario de la oficina del conservador que ha debido formarse al fin de año.

Linares.—Subsisten los mismos reparos a que en las dos visitas anteriores han dado lugar los documentos estadísticos de este departamento, permaneciendo siempre con la nota de paralizada i sin espresarse fecha la causa núm. 1, por fraude, que se mandó al Juez Letrado activar de oficio. Tampoco han salido del retardo antes observado, ni tenido el menor movimiento las causas núms. 13, 14, 15 i 23 que se hallan en sumario desde mayo, setiembre i octubre de 1866, habiendo otras muchas que aparecen en igual caso ni se han hecho figurar las núms. 26, 30, 33 i 40, como se tiene ordenado por aparecer indebidamente suprimidas. Sobre todos estos reparos, por lo menos ya tres veces repetidos i sobre la paralizacion i retardo jeneral del despacho, se ha ordenado al Juez de Letras que dé cuenta al Tribunal, sin que hasta ahora lo haya tampoco verificado.

La misma paralizacion se nota en las causas civiles, entre otras, las núms. 11, 12, 24, 25, 29 i 32, aparecen siempre en estado de sentencia desde mayo, junio, agosto i diciembre de 1866, como se ha notado en las visitas anteriores sin haber tenido ningun movimiento i sin que tampoco se haya dado al Tribunal la razon que ha exijido sobre los motivos de ese retardo.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez de Letrado el 7 de enero último.

Falta el inventario de la oficina del conservador que ha debido formarse al fin de año.

Parral.—El mismo atraso se observa en las causas de este departamento. En las dos visitas anteriores se tiene recomendado al Juez Letrado el despacho de las causas criminales núms. 2 i 9 por salteo i abijeato, remitida la primera para sentencia en abril de 1866, i la segunda en setiembre de 1867. Una i otra se hallan en el mismo estado.

Tambien se ha ordenado repetidas veces que se incorpore en el estado la causa criminal núm. 6 indebidamente suprimida; pero ni se ha hecho asi, ni dado sobre ello razon alguna.

Se ha recomendado asimismo al Juez Letrado en las dos visitas anteriores el despacho de las causas civiles núm. 1, entre don Francisco Vallejo i don Pedro N. Ibañez, por cobro de pesos, i núm. 4 entre doña Maria Isabel Landaeta i don Francisco Azocar, sobre reivindicacion, remitidas para sentencia, aquella en diciembre de 1866, i esta en enero de 1867. La primera se halla en el mismo trámite sin haber tenido movimiento, i la segunda se ha suprimido del estado sin espresarse el motivo.

El Juez de Letras bajo el apercibimiento de una pena correccional hará cesar las faltas enunciadas antes del 1.° de mayo, dando razon a este Tribunal.

Falta el inventario de la oficina del conservador que ha debido remitirse al principio de año.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don Francisco Troncoso el 7 de enero último.

PROVINCIA DEL ÑUBLE.

Chillan.—La visita jeneral de cárcel del 24 de diciembre ha procedido a indultar quince dias de la condena impuesta al reo Eusebio Moreno que la cumplia el 21 de mayo. Ha debido aguardarse la visita mas próxima al cumplimiento de la pena que es la de semana santa.

Archívense por retardadas las causas civiles núms. 23, 52, 64, 65, 67, 71, 74, 75, 76 i 79 de la lista bimestral del escribano Madrid, i las núms. 25, 58, 74, 75 i 86 de la de Solar.

Se ha suprimido del estado civil de Madrid la núm. 53, que en el estado anterior figuraba remitida en apelacion.

Falta el acta de visita de archivo que ha debido practicarse en 7 de enero.

San Carlos.—No se ha practicado la visita jeneral de cárcel, correspondiente al 24 de diciembre.

Aparece suprimida del estado bimestral, la causa seguida a Juan de la Cruz Muñoz por hurto, que figuraba con el núm. 24 en el estado anterior i remitida para sentencia.

La núm. 29 se encuentra en vista al fiscal, desde el 10 de diciembre sin haberse despachado.

Falta el acta de visita de archivo, que debió pasarse en 7 de enero del corriente año, i tambien el inventario del rejistro conservatorio.

PROVINCIA DE CONCEPCION.

Concepcion.—Deben archivarse por retardadas las causas núms. 15, 31, 74, 82, 98, 103 i 121.

Talcahuano.—Archívese por retardada la causa civil núm. 5.

Falta el acta de visita de archivo que ha debido pasarse en 7 de enero i el inventario del conservador.

Coelemu.—No se ha dado movimiento a la causa núm. 20 entre los reos presentes, José M. Henriquez i Juan de Mata Gonzales, que aparece en sumario desde el 16 de octubre de 1867.

Se aprueba la visita de archivo que ha pasada el alcalde don Carlos B. Coke el 7 de enero último.

Puchacai.—La causa núm. 28 contra Marcos C. Mellado por hurto, aparece remitida con el reo a la Comandancia Jeneral de Armas. Por consiguiente, debe hacerse desaparecer del estado.

Se aprueba la visita de archivo pasada por el alcalde don Manuel Rubio en 7 de enero.

Rere.—Faltan los datos estadísticos de este departamento con escepcion de las actas de visitas de cárcel.

Lautaro.—Se aprueba la visita de archivo que ha pasado el alcalde don Juan Manuel Arriagada en 7 de enero último.

Comandancia Jeneral de Armas.—No se ha recibido estado bimestral de causas militares ni aviso de no haberlas.

PROVINCIA DE ARAUCO.

Laja.—Se amonesta bajo el apercibimiento legal al abogado don José del C. Quezada del Rio, que por el ministerio de la lei conoce en la causa núm. 1 de la lista civil, seguida entre don Rafael Anguita i don Juan de Dios Ruiz, para que la despache en el término de quince dias por estar demorada en su poder desde el 30 de mayo de 1866, en que aparece con el estado de civiles para sentencia, sin embargo de haberse recomendado su despacho en visitas anteriores.

Se aprueba la visita de archivo, practicada el 8 de enero por el alcalde don Pablo Anguita.

Nacimiento.—No hai constancia de haberse practicado la visita jeneral de cárcel correspondiente al 24 de diciembre último.

La causa criminal núm. 10 del estado bimestral contra Daniel Ruiz no ha tenido movimiento desde el 24 de setiembre del año pasado, en que figura practicándose dilijencia sin determinar su verdadero estado.

Archívense por retardadas mas de un año las causas civiles que en el estado bimestral figuran bajo los núms. 2, 22, 30 i 34.

Se aprueba la visita de archivo practicada el 7 de enero último por el alcalde don Santiago Chueca.

Arauco.—La causa criminal núm. 2 contra José del Tránsito Sanhueza, se encuentra en el Juzgado de Letras para sentencia desde el 27 de enero del año pasado, segun se espresa en el estado, se recomienda su pronto despacho. La causa civil núm. 27 aparece en el Juzgado de Letras desde el 6 de agosto de 1866.

Archívese por retardada mas de un año la causa civil núm. 30.

Se aprueba la visita de archivo practicada el 7 de enero último por el alcalde don Manuel Romero.

Comandancia Jeneral de Armas.—No se ha recibido estado de causas militares ni aviso de no haberlas.

PROVINCIA DE VALDIVIA.

Valdivia.—Del estado de causas civiles debe archivarse por retardada mas de un año la signada con el núm. 7.

Se aprueba la visita de archivo pasada el 7 de enero por el Juez Letrado, pero en ella no se advierte si los protocolos fueron cerrados oportunamente al finalizar el año último.

Union.—En las listas semanales de reos no figuran nominalmente los detenidos o sometidos a juicio ante los subdelegados, que son en gran número, segun la razon que se da en las actas de visitas de cárcel. Deberá pues subsanarse esta falta en las listas de procesados o en estado separado.

De las causas civiles debe archivarse por retardada la que lleva el núm. 3.

Se aprueban las visitas de archivo que ha pasado el alcalde don Manuel A. Jaramillo, con fechas de 7 de julio, i setiembre noviembre de 1867, e igual dia de enero de 1868. Se advierte que la individualizacion que se hace de todas las inscripciones, puede omitirse i puede bastar el indicar aquella en que terminó la visita.

PROVINCIA DE LLANQUIHUE.

Llanquihue.—Entre las actas de visitas de cárcel, vienen certificados de haberse dejado de pasar visitas en tres sábados por ser mui lluviosos. Cuando ocurra este caso debe trasferirse la visita para el primer dia útil en que haya cesado esa imposibilidad.

Nótase en dichas actas que no se dá una idea esacta del movimiento de reos, pues tomados en cuenta los existentes en una semana con los entrados en la siguiente, no resulta por lo jeneral el número de reos que se dice existe en la que sigue.

Para la redaccion de estas actas, téngase presente la circular de 7 de setiembre de 1847.

De las causas civiles archívese por retardada mas de un año la signada con el núm. 1.

Se aprueba la visita de archivo que con fecha 7 de enero ha pasado el Juez Letrado.

Osorno.—Se ha suprimido sin darse razon la causa criminal núm. 12, contra Antonio Conapi, que en el estado anterior no figuraba como concluida.

Ademas se nota en todas las causas criminales el mismo retardo o neglijencia que en el bimestre anterior, pues solamente se han alterado las fechas de las providencias, mas no la tramitacion o progreso de estas, por lo cual se repite el reparo hecho en la anterior visita que es como sigue:

El exámen de todas las listas criminales revela suma neglijencia de parte de los jueces encargados de sustanciarlas. De las cuarenta i tres causas que figuran en el estado bimestral con escepcion de siete, todas las demas estan en sumario, siendo que en su mayor parte se han iniciado por los años 63, 64 i 65. La contestacion que han dado en oficio de 3 de octubre los alcaldes Guisse i Garcia a estos reparos hechos ya en visitas anteriores, no es satisfactorio. El largo período de tiempo que trascurre de una a otra providencia, no hará mas que prolongar indefinidamente el curso de los procesos. Por regla jeneral los procesos deben activarse diariamente, i cuando hai obstáculos nacidos de la distancia o de las creces de rios, solo debe esperarse el tiempo que la prudencia del juez puede calcular, para que trascurrido que sea, se reiteren las dilijencias conducentes al objeto.

De las causas civiles debe archivarse la núm. 1, por retardada mas de un año.

Se aprueba la visita de archivo pasada el 7 de enero por el alcalde don Ramon Galo Garcia.

Carelmápu.—Faltan todos los datos que han debido enviarse por parte del juez de primera instancia.

Finalmente, se mandó acusar recibos de todos los datos que se han remitido, i poner a continuacion los siguientes cuadros que manifiestan el movimiento que han tenido durante el bimestre, las causas civiles i criminales pendientes en el Tribunal, las que se rejistran en los juzgados de primera instancia i las cárceles de su distrito, en virtud de lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de Justicia.

Terminada la visita, se mandó levantar la presente acta que firmaron los señores Rejentes, Ministros i fiscal, de que certifico.—*Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga—Eguiguren.*

De órden de su Señoria Ittma.—*José Maria Fernandez Rio*, secretario.

CUADRO que manifiesta el número de causas civiles i criminales pendientes en los Juzgados de primera instancia del distrito de la Corte de Apelaciones de Concepcion i movimiento que han tenido durante el bimestre de noviembre i diciembre de 1867.

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	JUECES.	CAUSAS. Iniciadas en el bimestre. civils.	crims	De lo a bim anteriores civils.	crims	Totales. De civils.	De crims	De depar	De pov.	MOVIMIENTO QUE HAN TENIDO EN EL BIMESTRE LAS CAUSAS COMPRENDIDAS EN LAS CASILLAS ANTERIORES. Falladas. civils.	crims	TOTAL.	Para resolver. civils.	crims	TOTAL.	Archivadas. civils	crims.	TOTAL.	En el Tribunal. civils.	crims	TOTAL.
MAULE	Cauquenes	Letrado.	7	16	57	23	64	39	103	340	6	4	10	5	3	8	12	3	15	2	2	4
	Comand. J. de Armas	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	..	...	...	...	...
	Constitucion	Alcalde	2	2	13	4	15	6	21		1	2	3	1	2	3	2	..	2	...	...	...
	Linares	Letrado.	8	16	43	43	51	59	110		2	15	17	7	...	7	...	...	...	...	...	...
	Parral	Alcalde.	3	2	6	10	9	12	21		1	...	1	1	...	1	...	...	...	...	...	...
	Itata	Alcalde.	13	7	48	17	61	24	85		4	2	6	2	7	9	12	2	14	1	1	2
ÑUBLE	Chillan	Letrado.	12	71	147	94	159	165	324	392	13	54	67	1	2	3	15	22	37	3	18	21
	San Carlos	Alcalde.	...	5	44	19	44	24	68		2	13	15	..	2	2	7	11	18	1	1	2
CONCEPCION	Concepcion	Letrado.	2	12	112	18	114	30	144	223	23	17	40	5	...	5	10	...	10	4	4	8
	Talcahuano	Alcalde.	2	1	8	3	10	4	14		1	2	3	..	...	..	..	...	...	1	...	1
	Coelemu	Id.	...	2	15	7	15	9	24		1	3	4	1	1	2	...	3	3	...	...	..
	Puchacai	Id.	3	3	3	18	6	21	27		3	4	7	3	2	5	...	...	...	...	3	3
	Rere	Id.	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	..	...	...	...	...	...	...	...
	Lautaro	Id.	1	1	5	7	6	8	14		...	...	...	...	2	2	...	2	2	...	..	...
ARAUCO	Laja	Letrado.	...	13	66	48	66	61	127	291	5	27	32	2	3	5	7	4	11	1	7	8
	Comand. J. de Armas	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	..	..
	Nacimiento	Alcalde.	8	14	44	36	52	50	102		...	6	6	2	3	5	1	2	3	...	3	2
	Arauco	Id.	2	4	23	28	30	32	62		3	..	3	1	1	2	3	...	3	...	...	...
VALDIVIA	Valdivia	Letrado.	3	8	8	10	11	18	29	58	4	13	17	...	...	...	4	11	15	...	...	...
	Comand. J. de Armas	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Union	Alcalde.	1	6	7	15	8	21	29		...	5	5	...	...	...	...	5	5	...	...	..
LLANQUIHUE	Llanquihue	Letrado.	3	11	13	11	16	22	38	81	5	10	15	..	...	...	4	...	4	1	2	3
	Osorno	Alcalde.	...	...	11	36	11	36	47		...	6	6	2	3	5	...	...	...	...	5	5
	Carelmapu	Id.	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	.	...	...	...	...	...	...	...	...
			67	191	678	447	718	641	1389	1389	71	133	237	33	31	63	77	65	142	14	45	59

CUADRO que manifiesta el movimiento de càrceles durante el período visitado de noviembre i diciembre de 1867.

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	REOS QUE HAN ENTRADO. Para enjuiciarse. homb.	m.	A cumplir condenas. homb.	muje.	Detenidos. ho	m	ms	Deudores.	TOTALES. De departamentos. h	ms	De provincias. h	m	REOS QUE HAN SALIDO. Por abandon. h	m	Por cumplir cond. h	m	Por pasar a otro pre. hs	ms	Por fuga. h	m	Bajo fianza. h	ms	Detenidos. hs	ms	Deudores.	TOTALES. De departamentos. hs	ms	De provincias. hs	ms	REOS QUE HAN EXISTIDO EN EL BIMESTRE. Procesados. máxi.	míni.	Rematados. máxi.	míni.
MAULE	Cauquenes	16	...	10	2	10	...	3		29	2			4	...	12	...	1		1		...		1		1	23	...					45	23	13	9
	Constitucion	6	...	21	7	...	...	...		27	7			3	...	22	...	1		1		...		...		...	27	6					13	10	15	7
	Linares	30	...	29	2	...	...	...		59	2	147	11	25	2	29	6	2		3		...		...		...	59	3	21	9			46	40	17	7
	Parral	3	...	6	...	...	...	...		9	...			1	...	8	1	...		...		...		...		...	9	...					17	10	15	8
	Itata	12	...	1	...	...	...	...		13	...			2	...	2	...	2		...		...		...		...	6	...					43	34	11	8
ÑUBLE	Chillan	76	7	7	2	...	...	...		83	9	98	9	36	6	23	8	...		...		...		...		...	59	14	79	20			166	104	56	30
	San Carlos	7	...	8	...	...	...	...		15	...			13	4	6	2	...		1		...		...		...	20	6					30	9	14	7
CONCEPCION	Concepcion	22	5	47	6	2	2	8		79	13			25	6	68	0	3		...		1		...		8	105	12					30	22	35	28
	Talcahuano	1	...	3	...	...	...	...		4	...			...	...	3	...	...		...		...		...		...	3	...					5	3	4	1
	Coelemu	3	...	11	...	...	...	...		14	...	133	19	2	...	7	...	1		...		...		...		...	10	...	155	14			8	7	12	8
	Puchacai	5	...	1	...	...	...	...		6	...			1	...	5	...	...		4		...		...		...	10	...					11	6	3	1
	Rere	6	...	6	...	...	...	...		12	...			5	...	3	...	3		2		...		...		...	13	...					37	30	9	3
	Lautaro	2	...	2	6	5	...	1		18	6			2	2	1	...	...		3		...		6		2	11	2					16	9	3	1
ARAUCO	Laja	25	6	41	6	18	2	1		91	14			22	2	36	2	1		1		...		8	2	...	68	6					78	70	48	40
	Nacimiento	22	2	2	...	...	...	...		24	2	126	16	11	2	7	...	6		2		2		...		...	31	2	101	8			56	30	12	8
	Arauco	9	...	2	...	...	...	...		11	...			1	...	1	...	...		...		...		...		...	2	...					29	20	2	1
VALDIVIA	Valdivia	14	2	...	...	...	...	...		14	2	108	10	4	...	2	...	2		1		...		...		...	9	...	60	8			12	8	11	5
	Union	55	4	20	2	13	2	6		94	8			30	6	8	2	...		5		2		...		6	51	8					24	12	20	9
LLANQUIHUE	Llanquihue	6	...	...	...	...	...	2		8	...			4	...	4	...	1		...		...		...		...	9	...					12	10	8	4
	Osorno	2	...	11	...	...	...	...		13	...	34	...	4	...	3	...	1		4		...		...		...	12	...	31	...			34	30	10	2
	Carelmapu	9	...	4	...	...	...	...		13	...			5	...	5	...	...		...		...		...		...	10	...					10	1	9	2
		334	26	243	33	48	6	21		646	65	646	65	203	30	235	27	24		28		5		15	2	20	550	59	550	59						

Entrados..... Salidos.....

ESTADO DE CAUSAS CIVILES, CRIMINALES I MILITARES PENDIENTES EN EL TRIBUNAL DURANTE EL BIMESTRE DE NOVIEMBRE I DICIEMBRE DE 1867.

Civiles.

Falladas	28	
Archivadas por retardadas	4	
En tramitacion	14	
Para tabla	6	— 52

Criminales del fuero comun.

Falladas	59	
Id. i pendiente recurso de indulto	1	
En tramitacion	8	
Para tabla	7	— 75

Criminales del fuero militar.

Falladas	6	
Id. i pendiente recurso de indulto	3	
En tramitacion	3	
Para tabla	1	— 13
Total de causas		140

Está conforme. Secretaria de la Iltma. Corte de Concepcion, abril 3 de 1868.—*José María Fernandez Rio.*

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago, marzo 3 de 1868.

En vista de lo espuesto en la nota que precede, decreto:

Concédese una asignacion de sesenta pesos anuales para la dotacion de un portero para el Juzgado de Letras de Cauquenes.

Esta asignacion se deducirá en el presente año de la part. 44 del presupuesto del Ministerio de Justicia.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, marzo 16 de 1868.

Vista la solicitud que precede i lo informado acerca de ella por la Corte de Apelaciones de Santiago, decreto:

Los receptores supernumerarios de Santiago don Zenon Lavin i don Fermin Gavilan Balcarce pasarán a llenar las plazas de número del mismo oficio que han quedado vacantes por la traslacion a Valparaiso de don Felipe Góngora i la promocion de don Nicanor Caballero Samit al cargo de conservador de comercio de la Serena.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

Santiago, marzo 16 de 1868.

Vista la solicitud que precede i lo informado acerca de ella por la Corte de Apelaciones de Santiago, decreto:

El procurador de número de San Fernando don José Ramon Arellano pasará a desempeñar el cargo de procurador supernumerario de Santiago, debiendo ocupar la primera plaza de número que vacare.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

Santiago marzo 17 de 1868.

Vista la terna que precede, i en conformidad a lo dispuesto en el art. 2.° de la lei de 18 de agosto de 1862, nómbrase defensor jeneral de ausentes de Santiago, al abogado don Manuel Gormaz que ha sido propuesto en primer lugar por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

Santiago marzo 20 de 1868.

En vista de lo espuesto por la Intendencia del Ñuble en la nota que precede, decreto:

Créase una plaza de ajente de menor cuantía para cada una de las subdelegaciones 3.ª, 4.ª, 10.ª i 11.ª del departamento de San Carlos.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

Santiago, abril 1.° de 1868.

Vista la solicitud que precede i lo informado acerca de ella por la Corte de Apelaciones de Santiago, decreto:

Apruébase la permuta que solicitan hacer de sus respectivos oficios el notario público don Julio Cesar Escala i el de Valparaiso don Ramon E. Renjifo.

Los espresados funcionarios seguirán usando el mismo signo que se les habia señalado, i ántes de entrar en el ejercicio de sus nuevas funciones, rendirán a satisfaccion del Rejente de la Corte de Apelaciones de Santiago la fianza correspondiente.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

Santiago, abril 13 de 1868.

En vista de lo espuesto por el Intendente del Maule en la nota que precede, decreto:

Créase un oficio de ajente de menor cuantía para la tercera subdelegacion del departamento del Parral.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a lo siguiente: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero; de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

Se están publicando los Indices de ella, desde 1855 a la fecha, de los cuales han salido a luz los correspondientes a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 i 65. Su precio es 50 cent. cada ejemplar.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 4 de mayo de 1868.

1 De oficio contra Domingo Morales i otros ..... D
2 Id. id. Domingo Brizo..... D
3 Id. id. José del C. Fuentes..... D
4 Id. id. Severino Marin..... D
5 Id. id. Ignacio Guaiquin..... D
6 Id. id. Jacinto Espinosa i otros..... D
7 Id. id. Timoteo Carrasco..... D
8 Id. id. Enrique Escobar i otros..... D
9 Id. id. N. Ortega..... D
10 Sumario sobre las heridas de Manuel Rosas ..... D
11 Id. id. José Maria Vega..... D
12 Id. id. para averiguar un incendio..... D

Mártes 5.

1 Don Francisco Eucina con el fisco..... D
2 El fisco con Woswuosik i Ca..... D
3 Concurso de don Carlos Miutuo..... D
4 Particion de los bienes de don Pedro A. Acuña..... D
5 El fisco contra Simon Gonzales..... D
6 El administrador del Estanco de Freirina con el fisco..... D
Doña Carmen Garvizo con don Eujenio Moreno..... A

Miércoles 6.

1 De oficio contra Francisco Gonzales i otros..... D
2 Id. id. Juan de Dios Veloz..... D
3 Id. id. Miguel Hidalgo i otros..... D
4 El síndico del concurso de don Ventura Carvallo con don Fausto Parragó i otros..... D
5 De oficio contra Lorenzo Rodriguez..... D
6 Id. id. Juan Poblete i otro..... D
7 Id. id. Carmen Varga..... D
8 Sumario sobre la muerte de Manuel Jesus Espinosa..... D
9 Id. id. Juan de Dios Mardones..... D
10 Id. id. Ignacio Ponce..... D
11 Id. id. Bartolo Leiva..... D
12 Id. id. Juan Eloi..... D
13 Id. sobre fuga de reos..... D

Viérnes 8.

1 De oficio contra Francisco Pozo i otros..... D
2 Don Julio Menadier con don Antonino Villar..... A
3 Doña Tránsito Sepúlveda con don Juan B. Ibarra..... A
4 De oficio contra don José A. Rodriguez Coloma i otro.. D
5 Id. id. Lorenzo Rojas i otro..... D
6 Id. id. Manuel Machuca ..... D
7 Sumario sobre la muerte de Juan de Dios Morales..... D
8 Id. Polinardo Moreno..... D
9 Id. sobre la herida de Juan Rivero..... D
10 Id. Rafael Ramirez..... D
11 Id. José Manuel Quintana..... D
12 Id. Pedro Tapia..... D

Sábado 9.

1 De oficio contra Florencio Jimenez..... D
2 Id. id. Florentino Ibarra..... D
3 Id. id. Pedro P. Cabello..... D
4 Id. id. Juan Morales..... D
5 Id. id. Ramon Verdugo..... D
6 Indagatorio sobre la herida de Bernabé Acevedo..... D
7 Id. sobre el salteo de José Cataldo..... D

Ministro de semana, el señor Valenzuela.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de mayo, propietario, el señor Amunátegui.
Id. suplente en id., el señor Abalos.
Id. id. de turno en lo civil para la semana entrante, el señor Bernales.
Id. id. en lo criminal, el señor Prats.

Receptores.

En lo civil..... Nuñez.
En lo criminal..... Góngora.

Santiago, mayo 2 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 4 de mayo de 1868.

1 Contra Vicente Ramirez i otros..... D
2 Testamentaria de don Ramon Tagle con don Ramon Hurtado..... D
3 Don Francisco Rivas con testamentaria de don Tomas Martinez..... A
4 Don José Tomas Rodriguez con don Andres Béjares..... A

Mártes 5.

1 Don Juan Ramon Riesco con don Manuel Hipólito Riesco D
2 La casa de Arrogave i Ca. con síndico de don Manuel Velez ..... D
3 Don Pedro José Azócar con don Agustin Perez Matta.... A
4 Albacea de don José Gregorio Fernandez con don Nicanor Rojas..... A
5 Espediente de don Hermenejildo Masenlli..... A

Miércoles 6.

1 Don Dionisio Alvarez con don Juan de Dios Gutierrez.. D
2 Don José de Bernales con don Juan Pablo de la Cerda D
3 Don Alfonso Blin con don Agustin Merció..... A
4 Doña Faustina Ortiz con doña Dolores Saens i otros..... A
5 Don Francisco Merino con don Pedro 2.° Negrete..... A

Juéves 7.

1 Doña Sabina Castillo con sucesion de doña Petronila Callejas..... D
2 Don Juan Antonio Marfil del Campo con don José Francisco Opazo..... D
3 Don Ricardo Humeres con don Manuel Valledor..... A
4 Curador de doña Maria del Carmen Migolla con albacea de don Vicente Torrealba..... A

Viérnes 8.

1 Don Felipe S. Brito con don Juan Paulini ..... D
2 Don Sabino Ovalle con doña Rosario Adriazola..... D
Estadística.

Sábado 9.

1 Don Juan José Fernandez i compartes con el defensor de obras pias i don Alejo Figueroa..... D
2 Don Nicolas Ramirez i otros con don Ramon Ramirez.... D
3 Don Anselmo Cruz con los menores hijos de don José Maria Sepúlveda..... A
4 Don Manuel V. Delfin con don Antonio Martinez..... A

Ministro de semana, el señor Riesco.
Juez Letrado de turno, el señor Avalos.
Id. suplente, el señor Prats.

Receptores.

En lo civil..... Nuñez.
En lo criminal..... Góngora.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, MAYO 9 DE 1868. NÚM 1,348.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

731.

El Banco de Chile i otro con don Manuel Sotomayor Fuentecilla, por cobro de pesos.

El señor don Ramon Guerrero, Juez Letrado en lo civil de esta capital, etc.—Vistos: don Manuel Sotomayor Fuentecilla debia a don Juan Rafael Valdivieso tres mil quinientos pesos, a don Valentin Gormaz siete mil doscientos, i a don Conrado Gomez Solar mil ochocientos ochenta, segun consta de las escrituras corrientes desde fs. 1 a 15. Todas estas escrituras fueron endosadas por aquellos acreedores a don Julio Schmidt por haberles éste pagado sus créditos con los intereses insolutos, a virtud de un convenio que tuvo con Sotomayor Fuentecilla. Schmidt dió las escrituras de Valdivieso i Gormaz al banco de Chile, en garantia de un préstamo por la cantidad de doce mil cuatrocientos sesenta i ocho pesos.

A peticion de la sucesion de don Julio Schmidt i del banco de Chile se despachó mandamiento de ejecucion i embargo contra don Manuel Sotomayor Fuentecilla por la cantidad de doce mil quinientos ochenta pesos, i en el comparendo que se tuvo para la vista de la causa reformaron los ejecutantes su demanda, pidiendo que se les mandase pagar la suma de catorce mil quinientos siete pesos veinte centavos por capital e intereses a razon del once por ciento anual en lugar del uno i cuarto i uno i medio que estaba pactado en las escrituras.

Sotomayor se opuso en tiempo a la ejecucion, con la escepcion de no ser suficiente el título, por estar novado en las personas, plazos largos i reduccion de intereses. Se funda: en que segun consta del convenio consignado en el escrito testimoniado de f. 30, Schmidt se obligó a otorgarle largos plazos para que le pagase las cantidades que le proporcionó para cubrir los créditos de Valdivieso, Gormaz i Gomez Solar, i como no ha trascurrido aun ese largo plazo, no tienen derecho los ejecutantes para cobrar aquellas cantidades: que como la capitalizacion que ha hecho la sucesion de Schmidt de los intereses para poder cobrar la suma de catorce mil quinientos siete pesos veinte centavos en lugar de los doce mil quinientos ochenta por que entabló la ejecucion, i pedir que se le abone el interes del once por ciento sobre aquella cantidad, se funda como lo espresó en el comparendo en que Schmidt pagó como un tercero los créditos de Sotomayor, se sigue que no ha habido una simple subrogacion de acciones, porque si la hubiera habido no podia capitalizarse intereses, puesto que el espresado Schmidt no tendria mas derecho que el que tienen los acreedores a quienes subroga, i estos carecen de la facultad de capitalizar intereses, segun lo dispuesto en los arts. 1559, e inciso tercero del 2210 del Código Civil: que no se adeudan mas intereses que los vencidos despues de la transferencia de las escrituras, porque los vencidos antes fueron capitalizados, i por esto es que se cobran doce mil cuatrocientos sesenta i ocho pesos, cuando el valor de dichas escrituras solo asciende a la suma de diez mil setecientos pesos: que aunque se suponga que no ha habido novacion, lo que no puede ponerse en duda es que hubo un nuevo convenio entre Schmidt i Sotomayor, i que a virtud de él quedaron sin efecto los plazos de las escrituras, i se convino en conceder un nuevo plazo, lo que hace perder a estas escrituras su carácter ejecutivo, i que como ese plazo está concebido en términos vagos i oscuros por no haberse determinado, corresponde al juzgado interpretarlo; segun lo dispuesto en el art. 1494 del Código Civil, i entretanto no está el deudor en mora, ni se le puede demandar ejecutivamente.

Considerando: 1.° que don Julio Schmidt convino bajo su firma en el escrito copiado a f. 30, en que don Manuel Sotomayor Fuentecilla le pagase a largos plazos la cantidad que el primero desembolsó para cubrir los créditos del último: 2.° que las palabras largos plazos son términos vagos u oscuros, i en este caso corresponde al juez interpretarlas; segun lo dispuesto en el art. 1494 del Código: 3.° que de las liquidaciones de fs. 48 i 49 se colije que la intencion de Schmidt fué prestar el dinero mientras durase el arriendo que tenia hecho de los molinos de Sotomayor, arriendo que ha terminado a la fecha: 4.° que la mera ampliacion del plazo i variacion de intereses no produce novacion; i 5.° que suponiendo que no fuese válido el convenio de que se habla en el apunte de f. 54, a saber, que el capital fuese de catorce mil quinientos siete pesos veinte centavos ganando el once por ciento de intereses nada avanzaria el deudor; pues sino es válido el convenio, tendria que pagar los crecidos intereses que espresan las escrituras de fs. 1 a 15. Conforme a lo dispuesto en el artículo citado, 1545 i 1649 del Código Civil i art. 41 de la lei de 8 de febrero de 1837, se declara: que debe llevarse la ejecucion adelante para que la sucesion de don Julio Schmidt i el banco de Chile se hagan cumplido pago del capital de catorce mil quinientos siete pesos veinte centavos, intereses insolutos a razon de un once por ciento al año, i costas. Santiago, noviembre diez i nueve de mil ochocientos sesenta i siete.—*Ramon Guerrero—Enrique C. Baeza.*

Santiago, abril 21 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion de los hechos, las alegaciones de las partes i los dos primeros considerandos de la sentencia de primera instancia; i teniendo ademas presente que la deuda no es ejecutiva sino despues de vencido el plazo, i si éste no se ha determinado por convenio de las partes, o de otro modo, despues de fijado por juez conforme a la lei; con arreglo a lo dispuesto en el art. 1494, inciso segundo del Código Civil i art. 41 de la lei de 8 de febrero de 1837, se revoca la sentencia apelada de 19 de noviembre último, i se alza el embargo decretado, con costas en que se condena a los ejecutantes. Devuélvanse —*Montt—Barriga—Valenzuela— Valdivieso Amor.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

732.

Contra José Luis Orellana, por abigeato.

Talca, febrero 27 de 1868.—Vistos: José Luis Molina i José Orellana fueron sorprendidos montando dos caballos pertenecientes a don Pedro Cardillak a quien le habian sido hurtados i cuyo valor ha sido estimado en noventa pesos. Los reos esponen que esos caballos les fueron facilitados por Manuel San Martin; pero ni siquiera han intentado probar esta escepcion. El reo Molina es ademas reincidente en el delito por que se le procesaba, segun se manifiesta en las sentencias compulsadas a f. 5 i f. 6. En cuya virtud, conforme a la lei 109 del Estilo, arts. 3, 4, 5 i 22 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a José Luis Molina a treinta meses de presidio i a José Orellana a veinte meses de la misma pena, contados para ambos desde que esta sentencia cause ejecutoria. Hágase saber i consúlteso—*Vergara Donoso*—Ante mí, *Maffet.*

Santiago, abril 24 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia

apelada de 27 de febrero último, debiendo contarse la condena de los reos desde el 4 de diciembre del año anterior en que fueron aprehendidos. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

733.

Contra don Manuel 2.° Olid i otros, por falsificacion de una firma i hurto de una letra.

Valparaiso, febrero 19 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra don Manuel 2.° Olid, don Manuel Seguel i don Alejandro de la Calle, por creérseles autores o cómplices de la sustraccion de una correspondencia del correo de esta ciudad, dirijida a don Mariano E. Zarratea i Ca., dentro de la cual venia una libranza, valor de mil doscientos noventa pesos treinta i nueve centavos jirada a favor del mismo señor Zarratea, que dió parte de lo ocurrido, i se procedió a la investigacion.

Aprehendidos los reos el mismo dia que dilijenciaban el pago de la letra, confesaron en el acto su culpabilidad, conviniendo todos a la vez, que el jóven Olid, de quince años de edad i discípulo de Seguel, que le enseñaba partida doble, fué quien sustrajo la correspondencia i el ajente que se encargó de recibir la suma indicada, para repartirla entre los tres compañeros. La casa pagadora tuvo aviso del engaño que se intentaba, i retuvo el importe de la letra. El endoso que aparece al respaldo de ella lo escribió don Manuel Seguel, i de todo lo obrado fué sabedor i cómplice don Alejandro de la Calle, segun su propia confesion.

Tanto Seguel como de la Calle han pretendido disculparse con la invencion de que Manuel Olid se encontró la libranza, i si tomaron parte en las operaciones que se practicaron para su pago, fué en esta intelijencia solamente. Resulta sin embargo, que ambos aleccionaron i dirijeron al referido jóven, i que éste se convirtió en instrumento suyo.

Teniendo presente la corta edad de Manuel Olid, como así mismo que la honradez i buena conducta anterior al hecho de que se trata, que han justificado los reos, no les aprovecha en el presente caso: que no debe considerarse falsificada ni aun imitada la firma de don Mariano E. Zarratea, i en cuyo engaño el que se ha intentado; con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 31, 19, tit. 34, part. 7.ª, i de 7 de agosto de 1849; se resuelve: que don Manuel 2.° Olid sufra un año de prision, que don Alejandro de la Calle permanezca en la cárcel por dieziocho meses i don Manuel Seguel por tres años, cuyas condenas principiarán a correr desde el dia 15 de setiembre del año próximo pasado. Hágase saber i consúltese.—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, abril 24 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 de febrero último, con declaracion, que don Manuel Seguel sufrirá tres años de presidio i don Alejandro de la Calle dos años tambien de presidio. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

734.

Contra Fermin Moraga, por heridas.

Talca, diciembre 6 de 1867.—Vistos: Fermin Moraga está confeso de haber herido i estropeado con palo i sin causa justificada a Baldomero Cáceres, Maria Bravo i Carlos Moran. El reo niega estos hechos, pero el sumario arroja mérito bastante para considerarlo justificado de una manera legal i concluyente. En esta virtud, conforme a la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Fermin Moraga a tres años de presidio contados desde el 10 de octubre último, fecha de su prision. Notifíquese i consúltese—*Vargara Donoso*—Ante mí, *Maffet*.

Santiago, abril 25 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 6 de diciembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

735.

Contra Pascual Martinez i otro, por hurto.

Talca, diciembre 19 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra Pascual Martinez i Robustiano Guajardo como autores del hurto de dinero hecho a don Crispulo Gonzales en la noche del 3 de agosto último.

Los reos han confesado haberse introducido en la pieza de Gonzales, abriendo un forado con una bareta que tenia Martinez; i que una vez adentro agujerearon con barreno el cajon de la mesa de donde sustrajeron seis pesos cincuenta centavos, de cuyo dinero se dividieron por mitad. Agrégase ademas como circunstancia agravante contra Pascual Martinez, la de ser sirviente de don Crispulo Gonzales.

A virtud de la esposicion que precede i de lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 2, 5, inciso primero del 6, 8 i 9 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Robustiano Guajardo a dos años de presidio urbano i a Pascual Martinez a veintiocho meses del mismo establecimiento, cuyas condenas correrán desde que fueron aprehendidos. Hágase saber i consúltese—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, abril 25 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 de diciembre último, debiendo contarse la condena de los reos desde el 4 de agosto del año próximo pasado. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

736.

Don Juan Pigatti con don Luis Guillet, sobre injurias.

Santiago, febrero 21 de 1868.—Autos i vistos: resultando del sumario i de las declaraciones verbales de los testigos presentados en comparendo de esta fecha por don Juan Pigatti que don Luis Guillet se introdujo a la tienda de dicho Pigatti i despues de haber acusado al sirviente de éste acometió contra él a bofetadas, tanto en la tienda de Pigatti como en la calle pública; condeno a don Luis Guillet, a sufrir diez dias de prision o pagar veinticinco pesos de multa a beneficio fiscal, i las costas de esta causa—*Valdivieso Amor*—*Coo*, secretario.

Santiago, abril 24 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 21 de febrero último, con declaracion, que la pena que se impone a don Luis Guillet es de quince dias de prision o cuarenta pesos de multa i las costas de la causa. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

737.

Sumario indagatorio.

Santiago, marzo 23 de 1868.—Autos i vistos: en principios de diciembre último, Isidro Aceituno fué herido por dos hombres desconocidos que so pretesto de pedirle fuego, le pegaron, le dejaron aturdido i le llevaron la manta, pantalones i zapatos que andaba trayendo. De resultas de la herida, Aceituno falleció dos meses despues, mas o menos, en el hospital. Toda dilijencia para descubrir a los delincuentes ha sido hasta ahora inútil i tampoco hai antecedentes para continuar las investigaciones, por lo que, sobreséase mientras se obtienen mejores datos, i consúltese—*Valdivieso Amor*—*Coo*, secretario.

Santiago, abril 27 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 23 de marzo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

738.

Contra Juan Zamorano i otro, por falsificacion de moneda.

Quillota, abril 2 de 1868.—Visto el presente sumario, dirijido a descubrir los autores de la fabricacion i circulacion de la moneda falsa a que alude el parte de f. 1, pasado por el subdelegado de Ocoa, i atendido el mérito que suministran las dilijencias hasta aquí practicadas al efecto, sobreséase en su prosecucion interin sean capturados Juan Zamorano i Juan Nuñez, que aparecen indiciados de ese delito. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, abril 27 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 2 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

739.

Sumario indagatorio.

Santiago, noviembre 13 de 1867.—Autos i vistos: no resultando de las dilijencias que se han practicado, mérito legal para proceder contra determinada persona como responsable del salteo i heridas de que se dice fué víctima Francisco Gonzales, en la noche del 7 de abril último, en el callejon de lo Arcaya, sin que hubieran testigos presenciales del hecho; en conformidad a lo dispuesto por el ajente fiscal, sobreséase hasta que se presenten mejores datos, i consúltese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, abril 27 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 13 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

740.

Contra un sordo-mudo.

San Fernando, abril 17 de 1868.—Vistos: no resultando de autos la prueba legal bastante para condenar por el crimen nefando de bestialidad de que se acusa al sordo-mudo que figura en este proceso cuyo nombre se ignora, le absuelvo de la instancia con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°. Consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, abril 27 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 17 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

741.

Contra Hermenejildo Castillo i otros, por salteo.

Talca, marzo 16 de 1868.—Vistos: se ha instruido este sumario para averiguar los autores de los salteos perpetrados en las noches del 25 de junio i 2 de julio último, en casa de Juan José Quijada i Pedro Vergara. Entre los salteadores del primero fueron reconocidos por los ofendidos los reos Antonio Rosales, Juan Ignacio i Hermenejildo Castillo; pero no existe otro antecedente en su contra. En el salteo hecho a Pedro Vergara hai el mismo antecedente; pues del mismo modo fueron reconocidos por los ofendidos los tres reos ya espresados, José Contreras i Francisco Ramirez; pero respecto de Antonio Rosales i Juan Ignacio Castillo, hai ademas la circunstancia de haber sido aprehendidos con varias de las especies robadas a Vergara, que han sido estimadas en seis pesos.

Se acusa tambien a Hermenejildo i Juan Ignacio Castillo del hurto de cinco cabezas de ganado lanar pertenecientes a don José Antonio Silva, i el sumario solo arroja mérito para dar por convicto de este delito al primero de los nombrados.

En mérito de lo espuesto i conforme a lo prescrito en las leyes 32, tit. 16, part. 3.°, 26, tit. 1.°, part. 7.°, 109 del Estilo i arts. 2, 13 i 14 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Antonio Rosales i Juan Ignacio Castillo a treinta meses de presidio por el salteo hecho a Pedro Vergara, i sobreséase respecto de Hermenejildo Castillo, Francisco Ramirez i José Contreras. Sobreséase igualmente en el salteo hecho a Juan José Quijada, i se condena a Hermenejildo Castillo a nueve meses de presidio por el hurto de las ovejas de don José Antonio Silva, absolviéndose en este delito, solo de la instancia, al reo Juan Ignacio Castillo. Todas las condenas se contarán desde la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria. Hágase saber i consúltese.—*Vergara*—*Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, abril 27 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 16 de marzo último, con declaracion, que Juan Ignacio Castillo debe sufrir cuatro años de cárcel Penitenciaria i Antonio Rosales tres años de presidio, contados para todos los reos desde esta fecha. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

742.

Contra Wenceslao Briones i otros, por salteo.

San Fernando, enero 16 de 1868.—Vistos: Wenceslao Briones está confeso de haber concurrido en union del ausente Juan Medina i de Francisca Moreno al salteo que hicieron a mano armada, la noche del jueves 22 de agosto del año próximo pasado a la sectuajenaria Cruz Valenzuela, i aunque Wenceslao dice que solo se llevaron unas naranjas, pero tambien afirma que salieron con un lío de ropa en una jerga que sacaron de casa de la Valenzuela, a quien, segun él, amarró Medina i amenazó quitarle la vida si no le decia donde tenia la plata. Resulta de autos que la ropa sustraida se encontró en el cerro oculta entre unas ramas de boldo i su valor asciende a cinco pesos cinco i medio centavos, segun el avalúo de f. 11, fuera de un peso en plata que segun declaracion de la Valenzuela tambien le llevaron i que no le ha sido devuelto, a escepcion de las especies que le han sido entregadas. La reo Francisca Moreno niega toda participacion en el delito, como tambien lo hace Juan Medina que se fugó despues de prestada su confesion de f. 4; i

Teniendo en consideracion que Wenceslao Briones es menor de diez i siete años, en cuyo caso debe menguársele la pena en sentir de la lei 8.°, tit. 31, part. 7.°, condeno a Wenceslao Briones a tres años de cárcel Penitenciaria, contados desde el 22 de agosto último, fecha de su prision, a Francisca Moreno la absuelvo de la instancia, i en cuanto al ausente Juan Medina sobreséase hasta que sea aprehendido o se presenten nuevos datos, todo con arreglo a lo dispuesto en la lei citada, 2.°, tit. 13, part. 3.°, 26, tit. 1.°, part. 7.°, i arts. 13 i 14 de la de 7 de agosto de 1849. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, abril 27 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 16 de enero último, con declaracion, que la pena que se impone a Wenceslao Briones es la de dos años de presidio. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

743.

Contra José Maria Gonzales i otro, por abijeato.

Talca, febrero 28 de 1868.—Vistos: José Maria Gonzales (álias el Cuyano) bajo el nombre de José Rojas, ofreció en venta a don Onofre Silva cuatro bueyes; como este caballero sospechara que fueran hurtados, lo remitió a disposicion del subdelegado de Lircay don Guillermo Urzúa con el celador Manuel Castro. Allí Gonzales insistió en asegurar al subdelegado Urzúa, que los bueyes como el caballo que montaba i que tenia la misma marca que aquellos, eran de propiedad de su padre Pedro Rojas, presentando en justificacion de este hecho una marca i un certificado del subdelegado de Libun, marca i certificado que resultaron falsificados. Don Guillermo Urzúa le exijió nuevos credenciales, i mientras el reo Gonzales fué a buscarlos, se presentó Francisco Escobar a reclamar los cuatro bueyes como hurtados i le fueron entregados por haber justificado legalmente su derecho. Junto con estos

bueyes tomó Gonzales un caballo mulato, que montaba cuando estuvo donde el subdelegado Urzúa, perteneciente a Pascual Bustos.

Ademas de este delito que aparece justificado en el proceso, el reo Gonzales confesó ante el subdelegado de Libun, haber hurtado una yunta de bueyes a Hilario Poblete, una yegua a José Gonzales i un caballo a Juan Arcos. Es cierto que el reo ha pretendido invalidar esta confesion, sosteniendo que fué arrancada por el rigor del castigo; pero esta escusa no tiene importancia alguna desde el momento que ni siquiera ha intentado justificar la coaccion o amenaza de que se queja.

Tambien existen presunciones fuertes para atribuir a José Maria Gonzales el hurto de una yunta de bueyes de Tránsito Araya, yunta que vendió en cuarenta pesos a don Artemon Frias contramarcándola con una marca falsificada; pero el reo niega el cargo i no hai la prueba necesaria para darlo por convicto de su existencia.

El reo Gonzales quiso hacer uso de un laque de fierro que cargaba en el acto de la aprehension, pero no tuvo tiempo i se logró capturarlo sin ningun accidente.

A este proceso se ha agregado el que se ha instruido a Juan de la Cruz Sandoval, acusado de haber falsificado la marca que tenian los bueyes de Francisco Escobar, que José Maria Gonzales fué a vender a don Onofre Silva i don Guillermo Urzua; como igualmente ser el autor de varias llaves ganzuas con que se ha pretendido abrir algunas casas de comercio de este pueblo. Sandoval confiesa haber soldado una de las tres barras de fierro que se unen en la espiga o mango de esa misma marca que dejó el cuyano Gonzales en poder del subdelegado Urzua, pero sin tocar el diseño. Niega tambien haber trabajado llaves ganzuas; i aunque existen luminosos antecedentes para creer cierto los cargos que se hacen a este reo, no ha sido posible justificarlos.

En esta virtud, de conformidad de lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, 32; tit. 16, part. 3.ª; 12, tit. 16; 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, i la de 7 de agosto de 1849, absuelvo de la instancia a José Maria Gonzales en el hurto de la yunta de bueyes de Tránsito Araya i le condeno por todos los demas delitos que se le atribuyen i figuran en esta sentencia, a cinco años de Penitenciaria, contados desde esta fecha. Sobreséase hasta que se presenten mejores datos, respecto de Juan de la Cruz Sandoval, i póngase en libertad si el Exmo. Tribunal aprueba esta resolucion. Hágase saber i consúltese.—*Vergara Donoso*—Ante mí, *Figueroa*.

Santiago, abril 27 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 28 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

744.

Contra Narciso Aguilera, por abigeato.

San Fernando, marzo 26 de 1868.—Visto este proceso, que reduzco a verbal, el reo Narciso Aguilera está confeso de haber hurtado una mula ensillada perteneciente a Pedro Bustamante, quien ha recobrado dicho animal, como tambien la montura, a escepcion del lazo que le falta. En esta virtud i no siendo aceptable la escusa de embriaguez alegada por el reo i en que dice se hallaba cuando cometió el delito, condeno a Narciso Aguilera a un año de presidio urbano, contados desde el 18 de febrero último, fecha de su prision, con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; en la de 20 de octubre de 1831, i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849. Hágase saber si no se apelare, ejecútese, pasando el reo al presidio.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, abril 27 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 26 de marzo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

745.

Sumario indagatorio.

San Fernando, marzo 30 de 1868.—Vistos: resultando de las dilijencias practicadas que la muerte súbita de don Jacinto Figueroa que tuvo lugar en este pueblo la noche del domingo 15 del corriente, fué natural i no puede atribuirse a ninguna causa estraña, sobreséase como parece al ajente fiscal, anótese i archívese, previa consulta a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, abril 27 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 30 de marzo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

746.

Contra Juan Acuña i otro, por hurto.

San Fernando, marzo 26 de 1868.—Visto este proceso verbal, el reo Juan Acuña está confeso de haber tomado a don Ramon Ramirez un porta-moneda con dinero que se le cayó al suelo en casa de unas tales Perez en donde se divertian, i el cual dice que pasó a su compañero José Maria Maturana para que se lo entregase a Ramirez en cuyo aserto está conforme el espresado Maturana. Mas el dueño del porta-moneda niega que Maturana le hubiese hecho entrega de él, i el reo no ha probado tampoco su dicho. De lo relacionado i demas datos del proceso resulta, pues evidentemente, que entre Acuña i Maturana se hurtaron el porta-moneda con el dinero que se reclama i que hasta ahora no ha podido recobrar su dueño. Este afirma que el dinero que contenia eran veinte i cuatro pesos en oro i Francisco Diaz, testigo del sumario, dice que eran veinte pesos. Maturana, por otra parte, resulta ser reincidente en el mismo delito; pues confiesa que el año anterior fué condenado a un mes de prision por el subdelegado por complicidad en un hurto, aunque de la condena que se ha tenido a la vista aparece que lo fué a presidio urbano. Tambien se acusa a Acuña de haber sustraido un pañuelo en la tienda de don José Francisco Diaz; pero sobre este hecho, a mas de hallarse inconfeso el reo, no alcanza a haber tampoco prueba legal bastante para convencerlo de su negativa. En esta virtud, condeno a Juan Acuña a ocho meses de presidio urbano, i lo absuelvo de la instancia respecto del hurto del pañuelo, i a José Maria Maturana a un año del mismo presidio, contados para uno i otro desde el 18 de enero último, con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, i arts. 2, 5 i 22 de la de 7 de agosto de 1849. Hágase saber i si no se apelare, consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, abril 27 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 26 de marzo último, debiendo contarse desde esta fecha la condena impuesta a ambos reos. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

747.

Don Tomas Rios con el fisco, sobre tasacion de un terreno.

San Fernando, marzo 2 de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.º que el reclamo interpuesto por don Tomas Rios en su escrito de f. 11 sobre el avaluo que hizo la comision nombrada por la intendencia está dentro de los veinte dias que prefija el art. 3.º de la lei de 18 de junio de 1857, segun asi resulta de la certificacion de f. 13 i del cargo puesto al citado escrito de f. 11; i 2.º que el hecho de haber percibido Rios la cantidad a que ascendió el avaluo de la primera comision, no importa una aprobacion de su parte a dicho avaluo, ni tampoco una renuncia del derecho que por la lei tenia para reclamar de él, pues esa estimacion debia entregársele inmediatamente, quedándole a salvo su derecho para reclamar de ella, como lo hizo, i acto continuo dar a la empresa la posesion del

terreno espropiado, segun se dispone en el citado art. 3.°; no ha lugar lo pedido por el ajente fiscal de hacienda en su escrito de f. 20; salvo su derecho para que en el caso de contener la tasacion de f. 18 alguna parte de los terrenos que dice no tuvo necesidad de ocupar la empresa, haga entonces los reparos i observaciones que crea conveniente. Agréguese un sello de papel de tercera clase.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, abril 28 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 2 de marzo último, salvo las escepciones que competan a la empresa del ferrocarril del sur respecto de la nueva mensura i tasacion. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

748.

La superiora de los SS. CC. con el fisco, sobre devolucion de alcabala.

Valparaiso, marzo 27 de 1868.—Vistos: el señor don Manuel José Torres, en representacion de la superiora i consejeros de la congregacion de los Sagrados Corazones de Jesus i de Maria, ha deducido la demanda de f. 6 reclamando por ella que el fisco le devuelva la cantidad de novecientos sesenta pesos pagados indebidamente por aquellas monjas a la factoria jeneral a consecuencia de un contrato de compra-venta de una propiedad raiz en esta ciudad. Se funda, en que la compra fué efectuada para fundar en esa propiedad un establecimiento de enseñanza gratuita para niñas pobres, objeto que involuntariamente se omitió espresar en la escritura, i en el art. 5.° de la lei de 17 de marzo de 1855, que exime del pago del derecho de alcabala a los fundos rústicos o urbanos pertenecientes a escuelas de enseñanza primaria, colejios de educacion, casas de espósitos, hospicios, hospitales i demas establecimientos de caridad.

El ajente fiscal contestó: que siendo claro el precepto de la lei citada, por su parte no hai inconveniente en que se acceda a la devolucion de la cantidad que se reclama, pero que esta devolucion debe efectuarse previo otorgamiento de una nueva escritura en que las monjas adquirientes declaren que compraron el fundo con el objeto de establecer en él una escuela, i previa certificacion al márjen de la escritura matriz de haberse estendido esta nueva escritura.

Por parte de las demandantes se opina que basta con la certificacion del poder de f. 1 puesta al márjen de la escritura matriz.

Considerando: que aunque el pago del derecho de alcabala incumbe al vendedor, i en el caso presente aparece hecho por las compradoras, no obstante la observancia de la regla comun, no habria producido otro efecto que una modificacion en el precio de la compra, ya que en este caso el vendedor habria aumentado dicho precio en la proporcion que importaba el derecho de alcabala.

Considerando: que no cabe duda en cuanto a los fines con que las monjas de los Sagrados Corazones hicieron la adquisicion del fundo de cuya alcabala se trata.

Juzgando con arreglo a lo dispuesto en la lei citada, se declara: haber lugar a la demanda, i que en consecuencia deben devolverse por la oficina fiscal correspondiente los novecientos sesenta pesos pagados como alcabala. Una nota marjinal en la escritura matriz contendrá la declaracion del objeto de la compra i la parte resolutiva de esta sentencia, nota que deberá ser suscrita por las compradoras. La devolucion se entenderá dentro de sesto dia. Consúltese—*Lira*—*Alfonso*—*Vega V.*, secretario.

Santiago, abril 28 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 27 de marzo último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Factoria Jeneral. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

749.

El fisco con don Juan Bautista Laharrague, sobre pago de multa.

Valparaiso, diciembre 20 de 1864.—Vistos: el ajente fiscal de hacienda demandó a don Juan Bautista Laharrague, para que como fiador de la barca nacional *Concepcion*, pagase la multa de diez pesos por cada una de las toneladas que mide a causa de no haber sido devuelto oportunamente el certificado de matrícula a la Comandancia Jeneral de Marina, siendo que el buque mencionado habia perdido sus privilejios de nacional, con arreglo a lo dispuesto en la lei de 28 de julio de 1836, por no haber sido anotada en el rejistro respectivo la transferencia hecha a favor de los señores Pascual Soruco i Ca. en 28 de octubre de 1856. Con audiencia de Laharrague se pronunció la sentencia de f. 22 vta. en que se le absuelve de la demanda, pero la Exma. Corte Suprema de Justicia suspendió sus efectos i mandó que oyendo al mismo Laharrague i a Pascual Soruco i Ca. resolviese el juez de primera instancia con arreglo a derecho.

Laharrague dice, que no tiene responsabilidad alguna, por cuanto el buque fué vendido en noviembre de 1856 a Soruco i Ca., quienes debieron anotar la transferencia en el rejistro i los cuales son responsables de semejante omision, segun el último certificado de noviembre de 1861. Pascual Soruco i Ca. alega por su parte, que no apareciendo fraude en la trasferencia que se le hizo a su favor del buque, puesto que se otorgó escritura pública, no ha habido infraccion dolosa de la lei de navegacion: que tan pronto como se notó la omision de no anotarse la venta en el rejistro, se llevó a efecto i se espresó así en el certificado del buque, i que la multa demandada solo se impone en el caso de no ser devuelto el certificado, pero que ellos cumplieron oportunamente con tal requisito. Considerando: 1.° que el art. 10 de la lei de 28 de julio de 1836 exije la presentacion al Comandante Jeneral de Marina del contrato de trasferencia de un buque de la marina mercante de Chile para su anotacion en el rejistro de matrícula, bajo la pena de perder el buque vendido los privilejios de nacional: 2.° que el art. 16 de la misma lei dispone que cuando un buque nacional pierde por cualquier motivo los privilejios de tal, debe ser devuelto el certificado espedido por la Comandancia Jeneral de Marina bajo la multa de diez pesos por tonelada: 3.° que la devolucion de dicho certificado debe considerarse obligatorio inmediatamente que el buque deja de ser nacional, si no hubiese impedimento para ello, o cuando mas en el término de dieziocho meses que fija el mismo art. 16: 4.° que la pena impuesta por ese artículo debe pesar indudablemente sobre el infractor, esto es, aquel a cuyo favor fué dado el certificado i que no lo devolvió oportunamente, o sobre su fiador, que es el llamado por el art. 5 a responder de las penas pecuniarias que se impusiesen por la lei de navegacion: 5.° que de autos consta que la barca *Concepcion* fué vendida por Pascual Soruco i Ca. en octubre de 56 sin haberse anotado la venta en la matrícula hasta noviembre de 61 i sin haberse devuelto en todo ese tiempo el certificado; i 6.° que a la fecha en que el buque anduvo navegando sin cumplirse con lo mandado en la lei de 28 de julio de 1836, era responsable de las infracciones don Juan Bautista Laharrague, como fiador segun el rejistro de marina, i no la sociedad de Pascual Soruco i Ca. que se constituyó responsable ante la lei solo desde noviembre de 1861, en cuya época se cumplió cabalmente con la anotacion ordenada por la lei. De conformidad con lo espuesto i lo prescrito en las leyes 1.°, tit. 14, i 2.°, tit. 13, part. 3.°, se absuelve de la cobranza fiscal a Pascual Soruco i Ca., i se declara, que don Juan B. Laharrague debe pagar a favor del fisco la multa de diez pesos por cada una de las toneladas que midiese la fragata *Concepcion*, segun la partida de matrícula corriente a f. 10 vta. Consúltese.—*Baeza*—Proveido por el señor don Francisco Baeza, Ministro visitador de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, doi fé.—*Benjifo*.

Santiago, abril 29 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia de 20 de diciembre de 1864, corriente a f. 44. Tómese razon en

la Contaduria Mayor i Aduana de Valparaiso. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

750.

Contra Antonia Sanchez, por heridas.

Santiago, marzo 31 de 1868.—Autos i vistos: Antónia Sanchez ha sido procesada por haber herido a Juan Francisco Corvalan con cuchillo. Se ha justificado que el occiso a consecuencia del disgusto que tuvo porque la reo se bufonió con él i le tiró del pelo, le dió una bofetada i un mordizcon en la nariz, despues de esto Corvalan se fué al cuarto de la Tomasa Moya a donde llegó tambien la Sanchez, irritada por lo que acababa de hacerle Corvalan, i viendo un cuchillo sobre una mesa, se dirijió hácia su ofensor i le pegó con él en una pierna, infiriéndole una herida de curacion algo difícil. En mérito de lo espuesto i de conformidad a lo preceptuado en las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª; 16, tit. 37, part. 7.ª, i art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Antonia Sanchez a un año de casa de correccion, contado desde esta fecha. Notifíquese i consúlteso—*Valdivieso Amor.*

Santiago, abril 29 de 1868.—Vistos: teniendo presente que Antonia Sanchez, movida de justa zaña, hirió con cuchillo a Juan Francisco Corvalan, con arreglo a lo dispuesto en la lei 16, tit. 34, part. 7.ª, se condena a la referida Antonia Sanchez a ocho meses de casa de correccion, contados desde el 27 de enero último, fecha de su prision. Confírmase la sentencia apelada de 31 de marzo último en lo conforme a esta. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

751.

Contra Vicente Lagos i otros, por hurto.

Santiago, abril 1.º de 1868.—Vistos: de lo obrado que reduzco a proceso verbal, resulta lo siguiente: El domingo 1.º de marzo último, teniendo don Agustin Murgues que despachar una correspondencia, fué a abrir su almacen situado en la calle de las Monjitas, i sorprendió adentro al reo Vicente Lagos, muchacho de catorce a quince años, segun el certificado de f. 6, el cual valiéndose de unos sacos vacios que habian en el almacen, habia preparado para sustraer una gran cantidad de mercaderias, cuyo valor no bajaba de quinientos pesos, segun el interesado. Lagos confiesa que entre tres a cuatro de la mañana de ese dia, se introdujo por el traga luz al citado almacen, que en esta operacion fué ayudado por los ausentes que determina en su confesion, a quienes en la noche debia abrir el almacen i entregar las mercaderias que tenia ya acomodadas, cuando fué sorprendido. Con el mérito de lo espuesto i teniendo presente las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 8.ª, tit. 31, part. 7.ª, i art. 23 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al referido Vicente Lagos, a veinte meses de presidio urbano, contados desde esta fecha. Consúlteso—*Abalos—Lillo*, secretario.

Santiago, abril 29 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 1.º del corriente. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

752.

Contra Juan Valdivia i otro, por homicidio.

Rancagua, noviembre 28 de 1867.—Vistos: en la mañana del 22 de marzo último, se encontró en una isla del rio Cachapoal a don Gregorio Salas cubierto de heridas, i que le causaron la muerte en la tarde del mismo dia. Como autores de este delito, se ha procesado a Juan Valdivia i al ausente Pascual Azúa. El primero confiesa; que siendo sirviente de don Agustin Pinto, residente en el Olivar, estaba especialmente encargado del cuidado de unos caballos, de los cuales se llevaban algunos a la isla del rio Cachapoal; i que a fines de marzo último, fué un dia temprano a dicha isla, en uno de los caballos de su patron. Que en aquel lugar encontró a Pascual Azúa que tambien andaba a caballo i a quien antes habia conocido en Doñigüe; que en esos momentos iba pasando por el chilcal del rio i acaballo una persona decente que no conoció. Azúa le dijo: "matemos a este diablo," i habiendo convenido, se dirijió donde el transeunte i le dió un caballazo; entonces el transeunte se desmontó i sacó un cuchillo i habiéndose desmontado tambien Azúa tomó una piedra, le tiró con ella al transeunte i lo derribó al suelo i siguió pegándole con piedras hasta dejarlo casi muerto, pues quedó con la cabeza toda rota. Que él tambien se desmontó, i le dió una patada en las espaldas cuando se encontraba boca abajo. Que despues de esto, tomó la montura, una manta, un chaleco, un sombrero de pita, una camisa de percala, una espuela de fierro, unos zapatos calamorros i el cuchillo grande con que se defendia el occiso; i habiéndose ido con estas especies para el Olivar, se las quitó el juez don Manuel Banda, i él mereció fugarse; i que cuando se juntó con Azúa, iba todavia algo ébrio, porque en la noche se habia amanecido bebiendo. Cuando Valdivia fué aprehendido, llevaba un caballo, que como lo espresa Estanislao Flores a f. 16 vta., era de su propiedad, i desapareció de unos potreros donde lo tenia a tulaje, ignorando las circunstancias del proceso. El reo espresa, que dicho caballo habia aparecido en los potreros de su patron don Agustin Pinto, i cuando lo encontró, dió parte a Eujenio Cardozo encargado de recojer animales aparecidos, quien le dijo que lo usara, i si no parecia dueño, se entregaria al Estado. Segun aparece en el informe de f. 18 del subdelegado de Doñigüe, no ha podido tomarse declaracion a Cardozo por no encontrársele, siendo efectivo que era comisionado para recojer animales aparecidos; i de consiguiente, no constando de un modo cierto que el caballo hubiera sido hurtado, no resulta mérito para procesar por este delito al presente reo.

Con el mérito de los antecedentes, i considerando: que dicho reo confiesa su consentimiento i cooperacion en el asesinato cometido en la persona de don Gregorio Salas, i el robo de las especies relacionadas. Con arreglo a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 2.ª, tit. 31; 19, tit. 34, part. 7.ª; 2.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., i art. 17 de la lei de . de agosto de 1849, condeno al mencionado Juan Valdivia a la pena de muerte con calidad de aleve; i sobreséase respecto del ausente Pascual Azúa, hasta que sea aprehendido o se presenten mejores datos de investigacion. Consúlteso—*Pacheco*—Anto. mi. *Carrasco.*

Santiago, abril 16 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 28 de noviembre último, que condena al reo Juan Valdivia a la pena de muerte, con calidad de aleve.—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

La pena de muerte impuesta al reo de homicidio Juan Valdivia por la sentencia que antecede, fué conmutada por supremo decreto de 28 de abril de 1868, en la de quince años de cárcel Penitenciaria i cien azotes.

Están conformes. Santiago, mayo 4 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

753.

Don Narciso Ladron de Guevara con don Benjamin Merino, por cobro de pesos.

Curicó, diciembre 31 de 1867.—Vistos: don Narciso Ladron de Guevara demandó ejecutivamente a don Benjamin Merino por la cantidad de trescientos cincuenta pesos a que se refiere el documento simple de f. 1, cuaderno ejecutivo. El ejecutado se opuso a la demanda con la escepcion de pago i en el término del encargado

Digitized by Google

presentó el vale de f. 34, cuya firma no fué reconocida por el ejecutante, quedando entonces reducida la prueba de la escepcion a las posiciones de f. 10, absueltas a f. 13, i confesion de f. 48 del mismo cuaderno. En primera instancia la causa se falló absolviendo a Merino de la ejecucion, la Iltma. Corte revocó la sentencia condenando a éste al pago, con intereses legales desde que fué requerido i las costas. Ultimamente ha entablado la demanda ordinaria de f. 1, cuaderno corriente, con el fin de adelantar la prueba i justificar la dicha escepcion de pago, para que con su mérito se declare que Guevara debe devolverle los trescientos cincuenta pesos con los intereses legales i pagarle las costas de ambos juicios. El demandado contesta i pide le absuelva de la demanda con costas, i reconviene al mismo tiempo por los intereses vencidos desde la fecha del documento hasta su efectivo pago, a escepcion del interes mandado pagar por la Iltma. Corte. Sostiene que el documento no ha sido pagado i que los intereses los cobra por haberse reservado este derecho en su escrito de f. 3, cuaderno ejecutivo. El demandante contesta respecto de los intereses, que la Iltma. Corte lo condenó al pago de los intereses legales, cerrando asi la puerta a la cobranza de los convencionales por no haber presentado Guevara el documento que los estipulaba. La causa se recibió a prueba.

Considerando: 1.° que los dos mil quinientos pesos dados a interes por don Andres Rodriguez a don Narciso L. de Guevara con la fianza de don Benjamin Merino fueron cancelados por éste: 2.° i que el documento de f. 1, cuaderno ejecutivo trae su orijen de mutuo anterior, esto es, que Merino tomó de aquella cantidad los trescientos cincuenta pesos que ahora le demanda: 3.° que Guevara no ha probado haber pagado a Merino esta última cantidad: 4.° que los testigos contestes, cuyas tachas no han sido justificadas, afirman que el documento de trescientos cincuenta pesos fué cancelado, segun lo manifiesta Guevara a Merino estando ellos presentes; i 5.° que no presentándose el documento de mil pesos no se puede saber cuales fueron los intereses estipulados, i en este caso deben abonarse los legales.

Por los fundamentos anteriores, i con arreglo a las leyes 8.ª, tit. 3.°, i 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara: Que ha lugar la demanda de f. 1; i en consecuencia, que don Narciso L. de Guevara debe devolver a don Benjamin Merino los trescientos cincuenta pesos referidos con los intereses legales que éste le pagó i las costas de ambos juicios, debiendo satisfacer los de este último cuando mejore de fortuna. Agréguese el papel competente.—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, abril 30 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho contenido en la sentencia de primera instancia, i considerando: que la única prueba rendida por don Benjamin Merino en el presente juicio se reduce al testimonio de dos testigos que solo confirman haber oido una conversacion entre Merino i Guevara en la que éste dijo que habia parecido cancelado el documento de f. 1, cuaderno ejecutivo: considerando que atendida la condicion de los testigos i a que en sus declaraciones se refieren a una conversacion pasada cuatro años ántes, su testimonio no es digno de fé; mucho mas si se atiende a que en el juicio anterior, el ejecutado goza de todo el término ordinario de prueba por convenio del ejecutante sin haber presentado los indicados testigos, i considerando finalmente, que dicha prueba no reune las calidades que exije la lei 7.ª, tit. 13, part. 3.ª, para que haga fé la confesion estrajudicial. Se revoca la sentencia apelada de f. 60 vta., i conforme a la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a don Narciso L. de Guevara de la demanda de f. 1. Por igual fundamento de falta de prueba, se absuelve a don Benjamin Merino de la reconvencion de f. 17. Devuélvanse—Proveido por los señores *Matta*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

754.

Don Francisco Fontalba con don Francisco M. Merino, sobre reivindicacion.

Curicó, a veintisiete de julio de mil ochocientos sesenta i siete, asistió al comparendo decretado con fecha 23 del actual, don Francisco Mauricio Merino personalmente i don Evaristo Merino presentó el escrito de f. 10. Leido este, contestó el primero, que tenia ya cortadas como mil plantas de álamos, las que haria subir hasta tres mil, poco mas o menos, que eran las que necesitaba; que por los alrededores del fundo no habia donde comprarlos, lo que le hacia no cortar la cuestion en el acto, tomándolo de otra parte. Que chirca no tenia ya para que sacar por que la estaba cortando en el fundo de los Rojas. Que para que el contendor no tuviese el mas lijero pretesto respecto de la prohibicion, ofrecia de fiador por la planta que iba a estraer a don Demetrio Merino, sujeto abonado, o a don Benjamin Merino, igualmente de responsabilidad. El juzgado, en virtud de lo espuesto, admitió la fianza ofrecida i mandó suspender la prohibicion, tomándose razon por el receptor de turno de la planta que actualmente estaba cortada i de la que en lo sucesivo se cortase, estampándolo por diljencia. Igualmente declaró que atendiendo a la cuantia de dicha planta, que no pasaria de cincuenta a sesenta pesos, se notificase a cualquiera de los fiadores para que en el acto de ello espusiesen si se constituian o no responsables.

Con lo cual se concluyó el comparendo que firmó el compareciente, con el señor juez, de que doi fe. Agréguese el papel competente—*Oportus*—*Francisco M. Merino*.

Santiago, 1.° de mayo de 1868.—Vistos: no ha lugar el recurso interpuesto a f. 16, con costas. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Matta*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

755.

Doña Manuela Fernandez con doña Rosa Fernandez, por cobro de pesos.

Valparaiso, agosto 12 de 1867.—Vistos: doña Manuela Fernandez demanda a su hermana doña Rosa Fernandez diciendo que entregó a ésta cuatrocientos cincuenta pesos para que por su conducto se dieran a un tercero en préstamo i con interes: que la misma doña Rosa aceptó este encargo, aceptando tambien el de correr con la cobranza: que trascurrido algun tiempo solia doña Rosa darle en cortas cantidades los réditos de esos capitales; i que habiendo últimamente sabido que ha cobrado tanto los capitales como los intereses, pide se obligue a doña Rosa a entregarle con sus correspondientes intereses los dos capitales referidos o los documentos del banco i del otro deudor. Doña Rosa Fernandez contesta, que si bien es cierto que su hermana doña Manuela dió en préstamo los cuatrocientos pesos otorgándose a su órden un documento, no es verdad que ella haya recibido el encargo que espresa la demanda ni menos el de cobrar: que es igualmente falso se haya hecho cargo de depositar en un banco los otros setecientos pesos; todo lo cual no podria justificarse por no haber sucedido i por no ser ademas aceptable prueba, segun el art. 1710 del Código Civil. Pide en consecuencia, se deseche la demanda.

Considerando: 1.° que el mandato que sirve de fundamento a la demanda debió otorgarse por escrito, atendida su cuantia i lo prevenido en el art. 1709 del Código Civil: 2.° que no habiéndose cumplido ese requisito ni existiendo un acto escrito de la demandada que sirva de principio de prueba por escrito, a virtud de lo prevenido en los arts. 1710 i 2123 del mismo código, no resulta debidamente comprobado dicho mandato; i 3.° que para justificarlo no basta tampoco la circunstancia confesada por la demandada de haber intervenido en el préstamo de cuatrocientos cincuenta pesos espresados en la demanda, por cuanto esa confesion no comprende la de la aceptacion del encargo que se dice habérselo hecho i que ella niega; con arreglo a las disposiciones citadas i a la lei 1.ª,

tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a doña Rosa Fernandez de la demanda interpuesta a f. 1.—*Andonaegui*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, abril 30 de 1868.—Vistos: con el mérito de las diligencias practicadas en la segunda instancia, se confirma la sentencia apelada de 12 de agosto del año pasado, corriente a f. 27, con costas del recurso. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

756.

Doña Maria Ignacia de la Luz Cruz con doña Maria Ignacia Henriquez, sobre terrenos.

Talca, enero 8 de 1868.—Vistos: don Jerónimo de la Cruz en representacion de la testamentaria de don Vicente Antunes se presentó a f. 1 demandando a Maria Ignacia Henriquez, esposa de José Sepúlveda, para que le entregue cincuenta cuadras de tierra que segun la escritura adjunta compró dicha testamentaria al referido Sepúlveda. Maria Ignacia Henriquez observa que la demanda carece de todo fundamento legal i que por lo mismo debe desestimarse, con costas. Es efectivo, agrega, que su marido vendió a la testamentaria demandante el número de cuadras de terreno que su representante señala como igualmente la escritura a que se alude; i no es menos cierto que el vendedor cumplió con esa obligacion haciendo efectiva entrega del terreno vendido. Recibida la causa a prueba, cada parte rindió la que corre en autos.

Considerando, que Maria Ignacia Henriquez ha probado satisfactoriamente los hechos aducidos en su defensa.

Considerando, que con la misma prueba ha demostrado evidentemente que se hizo por el vendedor al señor Antunes una entrega exacta de las cincuenta cuadras de tierra que por el presente juicio se reclaman, cuyo justificativo se robustece por la deposicion de don José Manuel Iturra, al tenor de la articulacion final del interrogatorio de f. 11, testigo del demandante.

A virtud de estas consideraciones, i de lo dispuesto en la lei 40, tit. 11, part. 3.ª, se absuelve de la demanda de f. 8 a Maria Ignacia Henriquez. Reemplácese el papel.—*Cisternas*—Ante mí *Roa*.

Santiago, 27 de abril de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 8 de enero de este año, corriente a f. 10, con costas de primera i segunda instancia. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*.

Se devolvió al señor Juez Letrado de Talca.

757.

Don Santiago 2.º Santander con don Pascual Chacon, sobre deslindes.

Valparaiso, julio 15 de 1867.—Vistos: representando a su esposa doña Mercedes Gomez don Santiago 2.º Santander, pretende que en juicio práctico se proceda a deslindar terrenos de su propiedad con otros que fueron de don José Maria Manterola i de que está en posesion doña Pascuala Chacon; i hace presente que en caso de resultar como él lo afirma, que por indebida internacion ocupe doña Pascuala las que corresponde a doña Mercedes, es justo que se les restituya, porque el dueño de una cosa tiene derecho a reivindicar lo que le pertenece de cualquier poder en que esté. Dice que entabla esta demanda, en uso de ese derecho i por haberse estraviado los autos, que tiempo hace inició contra Manterola denunciando una obra con la que ocupaba parte de sus terrenos por haber demolido el cerro colindante de Bella-vista perteneciente a doña Mercedes Gomez.

Doña Pascuala Chacon, albacea i heredera de don Pedro Antonio Chacon, se opone alegando la posesion de la testamentaria del último, unida a la de su antecesor Manterola i por mas de treinta años; hace presente que Santander debe comprobar el derecho que tenga para reivindicar, i negando la legalidad de las copias de unas sentencias presentadas por Santander como asi mismo la internacion i aun el denuncio de doña Mercedes Gomez en el fundo colindante con la testamentaria, pide se desecho la demanda.

Considerando: 1.º que debe respetarse como principal objeto de la demanda el reivindicar los terrenos que se dicen agregados a los de doña Pascuala Chacon i formados con escavaciones hechas por su antecesor don José Maria Manterola en el cerro de Bella-vista perteneciente a doña Mercedes Gomez; pidiéndose solo el deslinde de dicho terrenos para determinar los que deban restituirse: 2.º que con la sentencia presentada por Santander i testimoniada a f. 14 vta., se comprueba que la escavacion del cerro estaba ya hecha en agosto de 1828, fecha de la misma sentencia: 3.º que resulta por consiguiente Manterola i despues sus sucesores en posesion de lo escavado durante mas de treinta años contados desde el citado agosto de 1828, hasta setiembre de 1862, en que se inició este juicio: 4.º que el trascurso de ese tiempo constituye a favor de la demandada una prescripcion estraordinaria que justifica su oposicion al juicio práctico i contra la cual no puede alegarse la suspension opuesta por Santander i fundada en la menor edad de su esposo; i 5.º que tampoco aprovecha al mismo Santander la interrupcion civil, resultante del a que aluden el documento de f. 1 i el certificado de f. 40 vta., por no serle permitido alegarla habiendo cesado en la persecucion del indicado juicio por mas de los tres años determinados en el art. 2503 del Código Civil: a virtud de esta disposicion i de lo prevenido en los arts. 2511 i 2520 del citado código, se declara sin lugar la demanda entablada a f. 2. Agrégueso e inutilízense dos fojas de papel sellado de tercera clase.—*Andonaegui*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, 29 de abril de 1868.—Vistos: teniendo presente lo dispuesto en las leyes 21, tit. 29, part. 3.ª, i 7.ª, tit. 11, lib. 2.º del Fuero Real, se confirma la sentencia apelada de 15 de julio del año último, corriente a f. 86, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

758.

Don Adolfo Lapostol con don Francisco de Paula Perez, por oposicion de corta de leñas.

Santiago, agosto 14 de 1867.—Vistos: con el escrito de f. 1, espone don Adolfo Lapostol que, segun el pedimento i merced de f. 5, cuaderno núm. 1, adquirió derecho el 24 de marzo de 1859, para usar todos los montes de la hacienda del Tollo, comprendidos desde la Piedra Lisa cerca del puente del Peumo hasta el establecimiento del Tollo. Despues de consumida alguna parte de esos montes, pedí que se me pusiera en posesion de los que existian desde el estero de San José hasta el del Sauce; i habiéndose opuesto doña Mariana Flores por medio de una querella de despojo, transijimos, conviniéndose en que me sirviera de límite el estero de Papagallos i cuestionara en via ordinaria sobre el resto. El juicio que en efecto promoví, tambien se transijió, reconociéndoseme derecho sobre los montes comprendidos entre los mencionados esteros Papagallos i Sauce. Pretendiendo despues tomar posesion de los que existen atras del estero del Sauce hasta llegar a la cumbre de los cerros en línea recta, desde la quebrada de Papagallos, se falló desechando mi solicitud. Mas don Francisco de P. Perez, cesionario de los derechos de doña Mariana Flores, o sea de la sociedad Fabres i Ca., ha empezado a cortar leñas en un punto ubicado al oriente del Sauce, en la quebrada denominada las Jañas, comprendido en mi primer denuncio i que no ha sido objeto de ninguna de las cuestiones anteriores. Pide que se le impida la corta de montes en dicho punto i la estraccion del que haya cortado. En el comparendo que certifica la acta de f. 4, convinieron ambas partes en que el sitio donde Perez está cortando leñas se encuentra mas arriba o al poniente del estero del Sauce; pero Lapostol insistió en que ese sitio se haya igualmente comprendido

dentro de los límites de sus derechos, los cuales toman una estension, que en el croquis que él mismo ha formado, f. 8 del cuaderno núm. 1, puede fijarse desde el estero San José en línea recta hasta la cumbre de los cerros.

Perez ha contestado: que los montes que está cortando le pertenecen, por hallarse en un sitio a donde no alcanzan los derechos de su contendor; porque ellos no tienen ni la estension ni los límites que éste ha querido asignarles en el comparendo. Pide que se lo absuelva de la demanda, con costas.

Considerando, que el denuncio de Lapostol corriente a f. 5 del cuaderno núm. 1, no debe tomarse ahora en cuenta, ni tampoco lo que él llama segundo denuncio, i que es una solicitud para que se le ponga en posesion de una parte de lo que comprendia ese pedimento de f. 5; porque ambos han sido limitados por las diversas transacciones i juicios que ha seguido con doña Mariana Flores, con Fabres i Ca. i con el actual demandado.

Que el primer obstáculo que vino a entorpecer la posesion de montes de Lapostol, fué la querella de la señora Flores, f. 1 del citado cuaderno, en la cual afirma la querellante que Lapostol ha denunciado montes que ella tenia adquiridos en mayor estension por un título análogo; i agrega: que mientras Lapostol cortó leña hasta el estero de Papagallos, no se le impidió por no necesitarlas, i que por haber traspasado ya ese límite entabla su querella.

Que las transacciones i cuestiones posteriores versaron: primero, sobre los montes comprendidos entre los dos esteros Papagallos i Sauce; i segundo, sobre si podia Lapostol cortar los que existen mas arriba al oriente del Sauce, cuya última cuestion se falló en sentido adverso para él: que confesando ahora Lapostol, acta de f. 4, cuaderno corriente, que la corta de montes que trata de impedir se realize al oriente del estero del Sauce i no al poniente, como lo estableció en su demanda, es claro que carece de derecho para impedirla, segun la sentencia de f. 10 confirmada a f. 31, cuaderno segundo.

Que la línea recta desde el estero de San José hasta la cumbre de los cerros cortando el estero del Sauce, que ahora fija Lapostol como limítrofe, carece de esplicacion i de apoyo en los autos. Por estos fundamentos, i de conformidad con lo dispuesto en la lei 19, tit. 22, part. 3.ª, i en el art. 5.º, tit. 3.º de la Ordenanza de Minas, declárase sin lugar la demanda de f. 1, por la cual pretende don Adolfo Lapostol impedir a don Francisco de Paula Perez, la corta de montes al oriente del estero del Sauce.—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, abril 27 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 14 de agosto de 1867, corriente a f. 4 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

759.

Don Miguel G. Cunich con don Juan Rusque, sobre derecho a una mina.

Quillota, noviembre 5 de 1867.—Vistos: don Juan Rusque puso demanda contra don Miguel G. Cunich, pidiendo se declare que este último no tenia derecho para trabajar un picado que se encontraba dentro de la pertenencia de una mina de propiedad del demandante denominada Alta, la que se hallaba deslindada i entregada su posesion por el perito respectivo de mina, solicitando igualmente la devolucion de los metales esplotados por Cunich.

El demandado contestó, que el picado se hallaba fuera de las pertenencias de Rusque i pertenecia a la mina denominada Esperanza, de la que se le hizo merced. Tramitada la causa i sentenciada en primera instancia, el Tribunal Iltmo. que conocia del recurso de apelacion, suspendiendo por el auto de f. 185 los efectos de la sentencia apelada, mandó volver los autos al Juez Letrado no implicado, para que declare si la presente cuestion es o no juicio práctico; i para cumplir lo dispuesto por el citado auto i el de f. 199 pasó a dar cumplimiento a lo que ellas determinan.

En atencion al hecho puntualizado, i considerando: 1.º que el denuncio que versa sobre minas abandonadas, se ajusta a las mismas reglas que las minas nuevas i no trabajadas: 2.º que el denunciante tiene derecho a una pertenencia, cuya lonjitud es determinada por la Ordenanza de Minas, i su latitud depende del ancho o recuesto de la veta: 3.º que en cuanto a la direccion de su lonjitud, tiene la eleccion el denunciante en el rumbo de la veta, segun mas le convenga, pues a veces es dudoso, porque suele cambiar i la lei quiere que él mismo se aproveche de la suerte que le toque en su pertenencia: 4.º que una vez elejido el rumbo por el denunciante, fijada la cuadra, hecha la mensura i dada la posesion, la ordenanza declara inmutables los linderos: 5.º que siendo este principio observado en todas las minas de la República, cualesquiera variacion dará lugar a abusos i controversias, que el código de minas ha querido evitar: 6.º que en la presente cuestion se ventila solo si el picado que forma la boca-mina de la denominada Esperanza, está o nó dentro de la cuadra o pertenencia de la mina Alta de propiedad de don Juan Rusque, que equivale a tratarse de los límites de ambas minas: 7.º que segun el plano del perito Basterrica, hai variacion en el rumbo de las vetas o mantos e igualmente en los límites señalados por el perito de minas a la pertenencia dada a don Juan Rusque por su denuncio; i 8.º que en las cuestiones de límites, deben las partes nombrar peritos que los determinen i esclarezcan. En atencion a las antecedentes consideraciones, se declara: que la presente cuestion es juicio práctico, i que las partes deben nombrar los peritos que deriman la cuestion. Por lo que respecta a la solicitud de f. 187, no tratándose en la cuestion presente del laboreo o propiedad de la mina Alta, no ha lugar a lo que en ella se solicita; i considerando el contenido de la acta de f. 31 vta. en la que consta haberse nombrado un interventor i estar consentido por ambos interesados, no ha lugar por ahora a la solicitud de f. 188—*Villarreal*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, abril 30 de 1868.—Vistos: considerando, que la dilijencia posesoria de 1.º de marzo de 1855, a favor de don Juan Rusque i Ca. denunciante de la mina Alta, ubicada en el cerro de la Campana, no fué practicada por un perito facultativo, como prescribe la ordenanza del ramo. Considerando que tanto por este motivo como por las circunstancias de haber sido el dia en que tuvo lugar dicha mensura, tan nebuloso que no se distinguian los objetos, segun lo informa el mismo gobernador, ella no merece fe en cuanto al rumbo i recuesto de la veta, mucho menos si se atiende a la dilijencia practicada de órden de este Tribunal por el perito don José Basterrica, quien, en su informe de f. 181, atribuye a la veta rumbo distinto del que le dá la mensura de mayo; afirmando ademas que no se habia hecho el poso de ordenanza. Considerando que no existen medidas antiguas, ni de la mina ya espresada, ni de la nombrada Esperanza, que se disputa, en cuyo caso es indispensable verificar las medidas como lo prescribe el art. 13, tit. 8.º de la ordenanza. Considerando, finalmente, que para ejecutar dicha operacion se requieren conocimientos profesionales, como asi mismo inspeccion i exámen de la mina Alta; en conformidad a lo prescrito en el art. 28 del Reglamento de Justicia, se declara: que las partes deben nombrar peritos facultativos que con el caracter de jueces prácticos hagan la mensura de la mina Alta conforme a las prescripciones del tit. 8.º de la Ordenanza de Mineria, formando la cuadra que le corresponda atendido el rumbo i recuesto de la veta: 2.º que dichos jueces, en virtud de esta operacion, deben decidir si la mina Esperanza queda o no comprendida en la cuadra que deben formar a la Alta; i 3.º que en caso de discordia, debe procederse al nombramiento de un tercero que la dirima, previniéndose que no aviniéndose las partes, el juez hará el nombramiento, debiendo recaer éste en todo caso, tambien en un perito facultativo. Confírmase la sentencia de 5 de noviembre de 1867, corriente a f. 201, en lo que no sea contrario a ésta. Devuélvanse—Provei-

do por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María.*

Se devolvió al señor Juez Letrado de Quillota.

760.

Contra Santos Rojas, por primera desercion.

En la ciudad de Santiago de Chile, a veintinuevo de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, reunido en la mayoria del rejimiento de Artilleria el consejo de guerra ordinario nombrado para juzgar al soldado de la primera compañía de la cuarta bateria del espresado cuerpo, Santos Rojas, por el delito de primera desercion simple: estando dicho consejo presidido por el sarjento mayor don Juan de Dios Vial Maturana, i compuesto de los vocales alferez don Basilio Dávila, don Roberto Wood, don Manuel A. Calvo i don Juan Ramon Dardignac, se hizo comparecer ante él al reo, i oidas las declaraciones de los testigos, sarjento segundo don Ildefonso Zilleruelo i cabo primero don Isaias Ovalle, la confesion del reo, la defensa de su procurador, alferez don Florentino Pantoja i el dictámen del fiscal; todo bien examinado, el referido consejo, considerando que el reo Santos Rojas consumó desercion a la época en que la República se hallaba amagada por las naves españolas i ántes de que empezara a rejir la disposicion del supremo decreto de 16 de abril de 1867, resolvió que la presente causa verbal, se elevase a proceso para que el dicho reo fuese juzgado conforme a lo dispuesto en el art. 28 del tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. El fiscal, despues de hacer presente al consejo que, a su juicio, el reo no podia ser juzgado conforme a la citada disposicion por no haber sido declarada la provincia de Santiago en estado de asamblea, espresó que apelaba de la sentencia que antecede para ante el Tribunal superior correspondiente. Despues de lo cual, firmaron la presente, el señor presidente i vocales arriba nombrados.—*J. de Dios Vial Maturana—Juan Ramon Dardignac—Manuel A. Calvo—Roberto Wood—Basilio Dávila.*

Santiago, 27 de abril de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 3. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al señor Comandante de Armas de Santiago.

761.

Don Ezequiel Bravo con don Jacinto Ojate, sobre rescision de un contrato.

Curicó, enero 13 de 1868.—Vistos: de conformidad con las leyes 8.ª, 18 i 22, tit. 16, part. 3.ª, se admiten las tachas de mul pobres i viles deducidas en contra de Pedro Gonzales i Juan B. Cáceres. La de mayordomo i protejido en contra de Cruz Arella, no i la de alcahuete conocido en contra de Isidro Cáceres. No ha lugar a la tacha opuesta a Pascual Vilche. Se recibe la causa a prueba por la mitad del término concedido en lo principal. Agrégase el papel competente.—*Opartus—Roa*, secretario.

Santiago, 29 de abril de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 13 de enero de este año, corriente a f. 55, con declaracion, que solo son admisibles las tachas opuestas a Cruz Arellano de ser mayordomo de don Ezequiel Bravo i a Isidro Cáceres de ser alcahuete conocido. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias.*

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

762.

Espediente de don Máximo Montaner.

Santiago, enero 11 de 1868.—No resultando de la informacion que precede que la falencia o mal estado de los negocios de don Máximo Montaner, proceden de especulaciones aventuradas o de una administraccion errónea o descuidada, no ha lugar a la separacion de bienes solicitada en el escrito de f. 17.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, 1.º de mayo de 1868.—Vistos: no estando acreditada en autos la insolvencia de don Máximo Montaner, se confirma el auto apelado de 11 de enero último, corriente a f. 24, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María.*

Se devolvió al secretario Baeza.

763.

Don Juan Francisco Montaner con el curador de don Miguel Prado Mont, sobre cobro de pesos.

Santiago, diciembre 31 de 1867.—Cítese a las partes para sentencia.—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, 1.º de mayo de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 31 de diciembre último, corriente a f. 49 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Santa María.*

Se devolvió al secretario Molinare.

764.

Don Sinforiano Mendez con don Ignacio Dacosta, sobre reforma de un testamento.

Valparaiso, junio 22 de 1868.—Vistos: doña Carmen Quintana viuda de don José Mendez i casada en segundas nupcias con don Joaquin Dacosta, falleció bajo las últimas disposiciones consignadas en el testamento testimoniado a f. 15. En él, despues de declarar sus bienes, se leen las cláusulas siguientes: "Declaro que reconozco " por mismos hijos naturales a José M. i Eujenio Quintana a quie- " nes se le dará la parte que por la lei les corresponda, asignándo- " le a mas de lo que la lei señala a mi hijo, Eujenio la parte de " que yo puedo disponer libremente."

"Dejo a mi esposo don Joaquin Dacosta la porcion que la lei lo " separe de mis bienes sino es la cuarta parte de ellos."

"Nombro por mi heredero a mi hijo lejítimo Sinforiano."

Este testamento ha dado lugar al presente juicio promovido por don Sinforiano Mendez, quien pretende que sea reformado declarándose nulas i sin efecto las disposiciones arriba consignadas referentes a los hijos naturales de doña Carmen Quintana i a don Joaquin Dacosta. Se funda, en que todos los bienes que quedaron por muerte de la testadora le corresponden a él como su único hijo lejítimo i heredero que segun la lei escluye a cualquiera otro de la herencia; i en que respecto de don Joaquin Dacosta no tiene este derecho a la porcion conyugal a que sin duda ha querido eludir la testadora en la cláusula relativa al mismo Dacosta en razon de que al fallecer doña Carmen Quintana, su viudo no carecia de lo necesario para su cóngrua subsistencia.

Don Joaquin Dacosta contesta pidiendo se declare sin lugar la reforma del testamento; diciendo que es infundada, por cuanto la testadora solo deja a Dacosta la porcion que la lei señala i la cual le habria correspondido aun cuando no existiese la disposicion testamentaria. Agrega, que los bienes que dejó doña Carmen fueron adquiridos durante su matrimonio con él i con el trabajo del mismo Dacosta, debiendo formar parte del haber social en que le corresponden los gananciales designados por la lei; i pide que dado caso de accederse a la demanda de reforma, se disponga que debe adjudicársele como porcion conyugal una lejítima rigurosa segun el art. 1178 del Código Civil. Por parte de los hijos naturales de doña Carmen Quintana no se contestó la demanda; i seguida la causa en su rebeldía han espuesto solo a f. 7, que reproducen la defensa hecha por Dacosta, pidiendo se declare sin lugar la demanda.

Considerando: 1.º que al ordenar doña Carmen Quintana en su testamento que a sus hijos naturales i a su segundo marido se les dé lo que por lei les corresponde, ni priva de su lejítima al demandante a quien por el contrario, instituye de heredero, ni dispone otra cosa diversa de lo establecido por la lei, puesto que a ella se refiere, siendo ella la que debe tenerse presente a su tiempo en el

respectivo juicio de particion: 2.° que no se encuentra por consiguiente la demanda en el caso prevenido en los arts. 1216 i 1220 del Código Civil; i 3.° que las cuestiones sobre los bienes aportados al matrimonio de la testadora con Dacosta o adquiridos durante él i sobre si el mismo viudo Dacosta tiene o no derecho a gananciales o porcion conyugal, no deben ser materia del presente juicio por corresponder al de particion; de conformidad con los artículos arriba citados, se declara sin lugar la reforma demandada; salvo el derecho de las partes para hacer valer el que pueda corresponderles en el indicado juicio de particion de los bienes de doña Carmen Quintana. Agréguense o inutilízense dos fojas de papel sellado de tercera clase.—*Audmaegni*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, 1.° de mayo de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 22 de junio de 1867, corriente a f. 73, con costas del recurso. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

765.

Don José Antonio Valdez Aldunate con don Cristóbal Niemoller, sobre cobro de pesos.

Santiago, enero 4 de 1868.—Vistos: a don José Antonio Valdez Aldunate le hurtaron entre otras cosas una partida de plata labrada. Don Ignacio Urzua a quien se procesó como autor de este hurto, vendió a don Cristóbal Niemoller en dos partidas dicha plata, i el último la vendió en la casa de Moneda, en donde se fundió, habiéndose efectuado la venta de la primera partida en cuatrocientos cuarenta i seis pesos setenta i cuatro centavos, i la segunda en trescientos veintiocho pesos cincuenta i ocho centavos, cuya última cantidad se retuvo por órden judicial en la misma casa de Moneda.

Valdez Aldunate ha entablado la demanda de f. 13, i en ella pide que se declare que don Cristóbal Niemoller está obligado a entregarle los cuatrocientos cuarenta i siete pesos setenta i cuatro centavos en que vendió la primera partida de plata, i que se le mande entregar los trescientos veintiocho pesos cincuenta i ocho centavos que están retenidos en la casa de Moneda. Fúndase: en que la sentencia que se pronunció en la causa criminal contra don Ignacio Urzua se le reservó su derecho para repetir contra Niemoller por el valor en que vendió la plata labrada que le hurtaron; i que para escusarse Niemoller de hacer ese pago, de nada le seria alegar que tiene tienda abierta, que lleva el negocio de comprar i vender plata, i que procedió a hacer la compra de buena fe, porque era de su deber procurarse las garantias necesarias, para no esponerse a perder el valor que diera por las especies que resultasen hurtadas.

El demandado en su contestacion de f. 16, pide que se le absuelva de la demanda, i que se le mande entregar la cantidad retenida en la casa de Moneda. En apoyo de esta peticion alega: que solo en el caso que estuvieran en su poder las especies hurtadas o que hubiera vendido a otro especies compradas a un ladron, i ese otro despues de quitárselas la justicia viniese a reclamar el valor que hubiese dado por ellas, seria en el primer caso obligado a devolver las especies hurtadas, i en el segundo, el valor que hubiese recibido por ellas; pero que como no se halla en ninguno de estos casos, debe ser absuelto de la demanda. Agrega ademas, que él tiene el negocio de comprar i vender plata, i que la compra la hizo a una persona decente con la mayor buena fe, sin que pudiera sospechar ni remotamente que compraba una cosa hurtada.

Considerando: 1.° que no se encuentra en poder de don Cristóbal Niemoller la plata labrada que compró a don Ignacio Urzúa, i que la fué hurtada a don José Antonio Valdez Aldunate, por haberla aquel vendido en la casa de Moneda: 2.° que solo en el caso de encontrarse dicha plata en poder de Niemoller, podia reivindicarla Valdez; i 3.° que no hai en autos antecedente ninguno para establecer que Niemoller hizo la compra de mala fe. De conformidad a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a don Cristóbal Niemoller de la demanda de f. 13, i se declara: que debe entregársele los trescientos veintiocho pesos, cincuenta i ocho centavos, retenidos en la casa de Moneda. Se reserva a don José Antonio Valdez Aldunate su derecho para que repita contra quien viere convenirle.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, 30 de abril de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho que hace la sentencia de primera instancia, i considerando que las especies hurtadas a don José Antonio Valdez Aldunate, no fueron compradas por don Cristóbal Niemoller, para que pudiera escusar la responsabilidad civil que se le demanda en una tienda, feria, almacen u otro establecimiento industrial en que se vendiesen de esas mismas especies, sino que les obtuvo, segun aparece de la confesion testimoniada corriente a f. 3, de una persona que le espuso, en la primera ocasion que le ofreció una parte de ellas en venta, haberlas adquirido por herencia, i en la segunda, en que se le presentó acompañado de un tercero que decia ser el padre, haberlas sacado de un entierro.

Considerando que enajenadas esas especies por Niemoller a la casa de Moneda se ha hecho imposible su persecucion; i que en tal caso Valdez Aldunate, no solo ha podido estender la accion reivindicatoria a los trescientos veintiocho pesos cincuenta centavos, retenidos en la Tesoreria de aquella casa por órden judicial, como precio de las especies hurtadas, segun lo dispuesto en el art. 908 del Código Civil, sino exijir tambien la restitucion de lo que Niemoller recibió como precio de esas mismas especies, en conformidad a lo prevenido en el art. 898 del mismo código: se revoca la sentencia apelada de 4 de enero del presente año, corriente a f. 25, i se declara, en conformidad a lo ordenado en los artículos citados: que don Cristóbal Niemoller debe entregar a don José Antonio Valdez Aldunate el precio en que vendió a la casa de Moneda las especies hurtadas a este último i a que se refiere la demanda de f. 13, pudiendo recibir la cantidad retenida judicialmente, a cuyo efecto, se alza la retencion. Se reserva a Niemoller sus derechos para que los haga valer como viere convenirle contra las personas que le vendieron las especies hurtadas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Baeza.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

766.

Don Juan de la Cruz Pimentel con don Miguel Sanhueza i otros, sobre un contrato.

Talca, diciembre 16 de 1867.—En lo principal, traslado: al primer otrosí, suspéndese la retencion decretada por no haber justificado el demandante las circunstancias prevenidas por la lei para solicitar esta clase de recursos: al segundo, como se pide; i al tercero, téngase presente. Reemplácese el papel—*Cisternas*—Auto mí, *Maffet*.

Santiago, abril 23 de 1868.—Vistos: se declara por desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 18, contra el auto de f. 17, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

767.

Doña Margarita Viera i compartes con don Luis Olivares, sobre derecho a terrenos.

Santiago, setiembre 22 de 1866.—Vistos: doña Margarita Viera ha puesto demanda para que se declare, que corresponde a ella i su hermana doña Juana Viera trescientos cuarenta i cuatro metros ochenta i cuatro centímetros de terreno, situados en la subde-

legacion de Quilicura, con los frutos que hayan producido. Funda la demandante su accion: en que dichos terrenos pertenecen a ella i a su hermana doña Juana Viera, porque eran de propiedad de su otra hermana doña Mariana Segovia, la que murió intestada i sin dejar otros herederos, como lo probará a su debido tiempo. Se han adherido a la demanda los maridos de las herederas de doña Juana Viera. Doña Maria Orellana se ha titulado dueña de los espresados terrenos, por cuyo motivo se ha tramitado con ella la demanda, i contestándola dice: que segun consta de la escritura de f. 45, esos terrenos los compró su marido don Pedro José Olivares a doña Francisca Granao i sus hijos, i por consiguiente, corresponden ahora a ella i su hijo don José Luis Olivares, i de ninguna manera a las demandantes, quienes no podrán presentar título alguno de dominio.

Dichas demandantes en su escrito de alegado dicen: que es nula la escritura de f. 45, por no estar firmada por los otorgantes, i la demandada hace tambien valer en su escrito de alegado la escepcion de prescripcion.

Considerando: 1.° que por parte de doña Maria Orellana se ha probado, que pertenece a ella i su hijo don José Luis Olivares los terrenos cuestionados, porque su marido don Pedro José Olivares los compró a doña Francisca de Granao i sus hijos, el 14 de octubre de 1828, segun consta de la escritura de f. 45: 2.° que el escribano ante quien se otorgó esta escritura certifica, que no firmaron los otorgantes por no saber, i lo hizo a ruego de ellos uno de los testigos presentes; i 3.° que tambien obsta a la demanda la escepcion de prescripcion, por haber trascurrido mas de treinta años sin que los demandantes hayan reclamado los terrenos que demandan.

De conformidad a lo dispuesto en las leyes 114, tit. 18, i 21, tit. 28, part. 3.ª, se declara sin lugar la demanda de f. 1.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, abril 25 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 91 vta. i en consecuencia, se declara que los terrenos de la disputa pertenecen a la sucesion de don Pedro José Olivares. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muzica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Baeza.

Están conformes.—*F. M. Bezanilla*,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CIVILES.

768.

Don Ramon Varela con don Teodosio Cuadros, sobre denuncio de obra nueva.

Serena, diciembre 30 de 1867.—Vistos: don José Ramon Varela demanda a don Hermenejildo Herrera, para que se declare que debe paralizarse bajo apercibimiento de atierro, las contra-acequias, que desde el 10 de setiembre del presente año, procedió a abrir a ámbos lados del canal del Romero que atraviesa su hacienda Cutun.

Don Teodosio Cuadros como dueño del canal del Romero se opone a la demanda alegando: que hace poco mas de veinte años a que se principió a construir el canal que en su tránsito atraviesa el fundo de Varela dividiéndolo en dos partes, haciendo imposible el regadio de los terrenos situados en la parte inferior, sin construir las obras necesarias para recojer los derrames de la parte superior: que para evitar estos inconvenientes, en 1844, Varela como albacea de la testamentaria de doña Antonia Aguirre de Varela, dueño de toda la hacienda de Cutun, instruyó el espediente acompañado, en el que se ordenó al dueño del canal la construccion de los puentes, contra-acequias i canaletas para efectuar el riego de los terrenos situados en la parte inferior i la aprobacion de la fianza rendida para responder por los perjuicios que ocasionare al dueño del fundo el tránsito del canal, sentencia en la que funda la escepcion de cosa juzgada: que como las partes no exijieron el cumplimiento de dicha sentencia, la hacienda de Cutun riega sus terrenos bajos con el agua del canal por los derrames que este recibe de los terrenos altos, sistema en que todas las ventajas son para Varela: que para remediar los defectos del canal ha construido en los fundos porque atraviesa, las contra-acequias, puentes i canaletas para el regadio de los terrenos de la parte inferior del canal i esa es la obra que se ha denunciado por nueva: que la manera como Varela ha regado hasta ahora sus terrenos, no puede considerarse como servidumbre i aun cuando lo fuese, tampoco autorizaria a Varela para oponerse a la construccion de las contra-acequias, porque ha sido un acto de tolerancia permitirle regar como lo ha hecho i porque siempre podria variarse el uso de la servidumbre por las contra-acequias, puentes i canaletas, en atencion a que de esa manera no se irrogaria el perjuicio que ahora recibe, de que Varela saque del canal el agua necesaria para el cultivo de sus terrenos bajos, aunque sea menor la que ha recibido el canal de los derrames de los terrenos altos.

El demandante agrega: que hace mas de veinte años que con conocimiento de los dueños del canal, riega los terrenos bajos de su fundo que son veinticinco cuadras sacando el agua que necesita con ese objeto, en compensacion de la que recibe el canal de los derrames i filtraciones de sus terrenos altos, que son mas de cien cuadras de cultivo: que confesándose este hecho por el demandado, ha adquirido por prescripcion la servidumbre, que no puede variarse sino cuando su ejercicio llegase a ser mas oneroso i pueda adoptarse otro medio que no perjudique al predio dominante: que siendo el terreno mui quebrado i deleznable, las aguas comienzan a infiltrarse desde mui arriba, de manera que las contra-acequias no alcanzarian a recibir ni la cuarta parte de los derrames, a lo que se agrega que esas obras exijen un continuo i costoso trabajo de conservacion i reparacion: que desde luego está dispuesto a aceptar la colocacion de marcos, siempre que se consulte por hombres competentes los lugares mas a propósito para establecerlos con arreglo a la cantidad de agua necesaria para el regadio de sus terrenos bajos i siempre que el costo que demande esta reforma i su conservacion sea de cargo del demandado.

Considerando: 1.° que la obra denunciada por nueva es una parte integrante de la del canal del Romero para que don José Ramon Varela pueda conducir a sus terrenos bajos los derrames de las aguas de los terrenos altos, obra mandada construir por la resolucion de 10 de mayo de 1844 del espediente acompañado: 2.° que el demandante no ha justificado que la naturaleza del terreno haga imposible la apertura de las contra-acequias; i 3.° que el hecho de que el dueño del canal haya tolerado, que por la falta de las contra-acequias, Varela regase sus terrenos bajos con el agua del canal por el término de veinte años, no constituye la servidumbre con que escepciona; con arreglo a lo prevenido en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i art. 2489 del Código Civil, se absuelve de la demanda a don Teodosio Cuadros—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, marzo 18 de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente: que por el art. 947 del Código Civil, no se concede denuncio de obra nueva contra el ejercicio de servidumbre lejítimamente constituida, se confirma la sentencia apelada de 30 de diciembre último, corriente a f. 22, con costas i perjuicios. Devuélvase—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Consiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

769.

Don Francisco Echeverria con don Patricio Calderon, por cobro de pesos.

Copiapó, diciembre 20 de 1867.—Autos i vistos: por la sentencia definitiva de f. 31, fecha 27 de diciembre de 1866, se declaró: primero, que don Patricio Calderon debia pagar a don Francisco Echeverria los mil trescientos diez i siete pesos cuarenta i tres centavos que se espresan en el documento de f. 1; i segundo, que para hacer efectivo este pago don Francisco Echeverria debia entregar previamente al primero cancelado el documento a que se refiere el resguardo de f. 8 o a lo menos dar a éste una fianza a su satisfaccion de que dicho documento no le seria en ningun tiempo cobrado por los señores Ossa i Escobar, ni por ninguna otra persona.

Meses despues de pronunciada esta sentencia don Patricio Calderon pagó a los señores Ossa i Escobar el documento, cuya cancelacion i pago, segun lo ordenado en la sentencia de f. 31, era de la obligacion de don Francisco Echeverria; i con tal motivo, el primero ha pedido por el escrito de f. 36, que se declare: que don Francisco Echeverria debe proceder a cancelarle la obligacion de los mil trescientos diez i siete pesos cuarenta i tres centavos a que se refiere el documento de f. 1, i que al mismo tiempo debe pagarle el saldo de seiscientos setenta i ocho pesos noventa centavos que resultan a su favor con motivo del pago hecho a los señores Ossa i Escobar del vale o pagaré que don Francisco Echeverria tenia la obligacion de entregarle cancelado.

El apoderado de éste en el escrito de f. 44 se opone a esa solicitud, diciendo que don Patricio Calderon debe a su mandante algunas cantidades no despreciables de los gastos hechos en la esplotacion de cuatro barras que aquel posee en la mina Flor de María, i que seria mui conveniente que desde luego se procediese a liquidar las respectivas cuentas para que se pueda conocer la persona que debe hacer los abonos a que hubiere lugar.

Citados los interesados a comparendo, don Patricio Calderon espuso: que nada debia a don Francisco Echeverria de los gastos a que se refiere su apoderado en el escrito que ha motivado el comparendo; pero que si éste cree lo contrario tiene espedito su camino para demandarlo.

I teniendo presente: 1.° que don Patricio Calderon ha pagado a los señores Ossa i Escobar el documento o vale que, segun la sentencia de f. 31, don Francisco Echeverria tenia la obligacion de entregarle cancelado: 2.° que con dicho pago se ha libertado este último de una obligacion que estaba en el caso de cumplir previamente para poder percibir el valor de los mil trescientos diez i siete pesos cuarenta i tres centavos que se espresan en el documento de f. 1: 3.° que don Patricio Calderon niega deber a don Francisco Echeverria los gastos de esplotacion de que se hace referencia en el escrito de f. 44: 4.° que en autos no hai constancia alguna de la efectividad de dichos gastos, ni menos de la cantidad líquida que don Patricio Calderon deba con tal motivo a don Francisco Echeverria; i 5.° que imputándose la cantidad pagada a los señores Ossa i Escobar con motivo del vale de f. 35 al pago de la obligacion espresada en el documento de f. 1, resulta a favor de don Patricio Calderon i contra don Francisco Echeverria un saldo de alguna consideracion. Con el mérito de las anteriores consideraciones i de conformidad con lo establecido en los arts. 1596 i 1597 del Código Civil, se declara: primero, que don Francisco Echeverria debe proceder a cancelar en el término de tercero dia el documento de f. 1, bajo apercibimiento de hacerse por el actuario dicha cancelacion; i segundo, que asi mismo debe pagar dentro de dicho término el saldo líquido que resulta a favor de don Patricio Calderon del documento pagado por éste a los señores Ossa i Escobar i el cual será tambien cancelado por dicho Calderon, dándose a los interesados las correspondientes copias. Se deja a don Francisco Echeverria su derecho a salvo por lo que respecta a los gastos de esplotacion que dice se le están debiendo de las cuatro barras de la mina Flor de María para que lo deduzca en la forma i modo que mas hubiere de convenirle.—*Pasi*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, marzo 2 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don Francisco Echeverria, se ha por desierto el recurso de apelacion interpuesto de la sentencia de 20 de diciembre último, corriente a f. 46, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

770.

Don Teodosio Cuadros con don Francisco Illanes, sobre agua.

Serena, marzo 2 de 1868.—Vistos: no ha lugar a la prueba ofrecida por el demandado, i cítese a las partes para sentencia definitiva.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, marzo 21 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 2 del actual, corriente a f. 29, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

771.

Don Carlos Leiva con los albaceas del Iltmo. señor Obispo don Justo Donoso, sobre cobro de honorario.

Serena, febrero 29 de 1868.—Autos i vistos: teniendo presente: 1.° lo dispuesto en las cláusulas 18 i siguientes del testamento del Iltmo. señor Obispo doctor don Justo Donoso: 2.° lo encontrado en caja para esos gastos, segun el certificado que antecede: 3.° que aun hai que pagar al doctor Quint, que tambien asistió a su enfermedad al Iltmo. señor Obispo, su cuenta de seiscientos cuarenta pesos, segun me ha espuesto uno de los señores albaceas, don Mariano Gonzales Búlnes, i a otros médicos por las juntas que hubieron: 4.° que no hubo convenio por cantidad fija para la venida del doctor don Carlos Leiva a asistir en su enfermedad al Iltmo. señor Obispo; i 5.° teniendo en consideracion lo que habrá dejado de ganar en Santiago por su ausencia en este mes, sus gastos de viajes, i los causados en esta ciudad, el juzgado resuelve: se le paguen al citado Leiva mil quinientos pesos por los albaceas, por su venida de Santiago a asistir al Iltmo. señor Obispo en su enfermedad de la que falleció, cuya cantidad se cree suficiente pago, comparada con la cuenta del doctor Quint por su asistencia al mismo enfermo i autopsia hecha despues.—*Cortés*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, marzo 26 de 1868.—Vistos: don Carlos Leiva demanda a los albaceas tenedores de bienes i a la obra pia de un establecimiento de huérfanos mandado fundar por el Iltmo. señor Obispo don Justo Donoso, establecimiento instituido heredero por su testamento, el pago de tres mil pesos por honorario de asistencia médica en la última enfermedad del referido señor, i funda su derecho en haber sido llamado urjentemente de Santiago, lugar de su residencia, por cuyo motivo tuvo que abandonar su clientela i ocupaciones. Los albaceas contestan que estan dispuestos a pagar al demandante la suma que los Tribunales encuentren equitativa, i el defensor de obras pias no tiene objecion que oponer al cobro; i considerando que la asistencia profesional del demandante no ha alcanzado a durar un mes. Se confirma la sentencia apelada de 29 de febrero último, corriente a f. 5, en cuanto manda pagar a don Carlos Leiva mil quinientos pesos de la suma que éste ha demandado, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

772.

Don Pedro Jilabert con don Francisco Echeverria, por cobro de pesos.

Copiapó, diciembre 17 de 1867.—Vistos: declárase sin lugar lo pedido por el mandatario de don Francisco Echeverria en el artículo de f. 7, i contéstese derechamente el traslado pendiente de la

demanda de f. 2 en el término de la lei.—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, marzo 26 de 1868.—Vistos: en rebeldia de don Francisco Echeverria, se ha por desierto el recurso de apelacion interpuesto del auto de f. 17 de diciembre último, corriente a f. 13, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

773.

Don José Domingo Muñoz con don José Bruno Gonzales i Templeman i Ca., sobre internacion de minas.

Freirina, noviembre 25 de 1867.—Vistos: resolviendo a la vez los artículos introducidos a f. 53 i a f. 62, i considerando: 1.° que segun el art. 100 de la lei de 8 de febrero de 1837, los síndicos entre otras obligaciones, tienen la de ejercitar las acciones que correspondan al concurso, i la de defender todos sus derechos: 2.° que si el síndico perjudica al concurso con sus actos administrativos, puede hacerse efectiva su responsabilidad con arreglo a las leyes: 3.° que constando del acta inserta en el poder de f. 51, que se admitió la renuncia del síndico don José Rafael Herreros i se nombró en su lugar a don Pedro Bugley, no hai motivo para solicitar la paralizacion del juicio promovido contra Gonzales i Templeman i Ca.; por estos fundamentos, se desechan los artículos de fs. 53 i 62; i en consecuencia, vuelva a correr el término probatorio. Reemplázese el papel.—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, marzo 27 de 1868.—Vistos: se confirma el auto apelado de 25 de noviembre último, corriente a f. 61, con costas del artículo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

774.

Don Vicente Zorrilla i compartes con don Pablo Argandoña, sobre denuncio de obra nueva.

Serena, marzo 19 de 1868.—Oficiese al subdelegado de Arqueros trascribiéndole las sentencias de 11 de enero i 13 de marzo del presente año, corrientes a f. 25 vta. i f. 42, insertándole tambien la segunda contestacion del informe de los peritos de f. 21 vta. para que le dé su debido cumplimiento. Se ha por nombrado a don Ramon Marin de interventor por parte de la mina Mercedes en el trabajo de pallaqueo de los desmontes, debiendo darlo a conocer el mismo subdelegado, con las facultades que le corresponde por la Ordenanza de Minas. Al segundo otrosí, como se pide. No ha lugar al secuestro de los metales que se solicita, por ser contrario a la sentencia de f. 42, que habla de productos líquidos—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, marzo 28 de 1868.—Vistos: debiendo el interventor llevar una cuenta semanal de los gastos i productos del pallaqueo sometido a intervencion; se declara: que del producto de los metales beneficiados o vendidos con conocimiento del interventor se pagarán los gastos causados, debiendo depositarse el resto en la persona o banco que se nombrare para este efecto; i se confirma, en lo que no sea contrario a éste, el auto apelado de 19 del actual, corriente a f. 44. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

775.

Don Jacinto Carmona i compartes con don Carlos Lambert, sobre entrega de barras de minas i rendicion de cuentas.

Serena, julio 25 de 1865.—Vistos: don Jacinto Carmona demanda a don Carlos Lambert, para que le entregue la mitad de la mina llamada Bronce, del mineral de Brillador de este departamento, i le rinda cuentas de sus productos, desde el 4 de enero de 1840. Se funda en que, don Diego Cavada i su tio don Estanislao Carmona, denunciaron por despueble la mina Bronce, i obtuvieron merced i posesion de ella, con arreglo a ordenanza: que el 2 de marzo de 1839, falleció sin sucesion don Estanislao, siendo su lejítima heredera la madre de éste doña Rita Gallardo, abuela del esponente: que don Diego Cavada vendió a don Tomas Carmona la parte que le correspondia, quedando desde entónces en posesion de ella con su hermano don Estanislao: que el 4 de enero de 1840, don Francisco Carmona vendió a don Carlos Lambert la mina Bronce, sabiendo éste que no era dueño de ella, segun consta de la contrata de sociedad que el 25 de febrero de 1839, celebró con don Estanislao i don Francisco Carmona i doña Carmen Ossa, para trabajar en compañía las minas Bronce i Alto; i que de lo espuesto resulta que don Carlos Lambert detenta arbitrariamente la mitad de la mina Bronce, de la cual es dueño el esponente como nieto de doña Rita Gallardo heredera universal de don Estanislao. En el acta de f. 23, se adhirieron a la demanda doña Carmen, doña Mercedes, doña Santos i doña Rosario Carmona, i limitan la accion, a cobrar nueve barras i cuarenta i cuatro centécimas de otra.

Don Carlos Lambert opone las escepciones de cosa juzgada i prescripcion. Funda la primera, en que en el juicio anterior que le promovió don Jacinto Carmona sobre derecho a la mitad de la mina Bronce, hizo valer sus derechos de dueño absoluto a todos los planes de la mina, mediante la merced que le hizo la Diputacion el 24 de diciembre de 1839, a consecuencia del denuncio que hizo de los planes de la mina por aterrados i con agua para habilitarlos por medio de socabones i piques: que examinada i discutida esa merced con don Jacinto Carmona, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago reconoció en los considerandos 1.° i 2.° de su sentencia de 8 de marzo de 1846, que habia adquirido legalmente toda la parte baja de la mina Bronce; por lo cual, absolviéndolo de la demanda de don Jacinto respecto a esta parte, le condenó solo a restituir la cuarta parte de las labores altas.

Apoya la prescripcion en la declaracion treinta i una de las Ordenanzas de nueva España, i la Ordenanza 15, tit. 7.°, lib. 3.° de las del Perú, por las que basta el término de dos años para consolidar un perfecto dominio a favor del que esplota una mina sin contradiccion de nadie: que aunque en otro tiempo los demandantes hubieran tenido capacidad para reivindicar los derechos de don Estanislao Carmona sobre la mina, hoi está completamente estinguida esa facultad: que no pueden favorecer a don Jacinto sus privilejios de menor, porque las prescripciones de corto tiempo corren contra toda clase de personas: que esta doctrina se halla establecida en la sentencia de 8 de mayo de 1846 de que se ha hecho mérito: que los derechos de don Jacinto no han estado orijinariamente radicados en su persona, sino que le vienen por trasmision de su abuela doña Rita Gallardo, por lo que sus privilejios no habrian principiado a existir sino desde la muerte de dicha señora, acaecida en mayo de 1849, fecha en que don Jacinto tenia veintidos años, i cumplió los veinticinco en mayo de 1852: que aun en el supuesto que le asistieran los privilejios de menor, los debió hacer valer en los cuatro años subsiguientes a su ingreso en la mayor edad, es decir, hasta mayo de 1856: que los demandantes tampoco conservan ningun derecho sobre las labores altas de la mina Bronce, porque aunque no se puede invocar sobre esta parte de la mina, ni los títulos denunciante, que tan solo se refieren a la parte baja, ni el de comprador, pues no consta que doña Rita Gallardo vendiese la parte que heredó de su hijo don Estanislao, siempre tiene a su favor la prescripcion, por no haberse reclamado esa parte en el lapso de tiempo de mas de veinte i cuatro años.

Los demandantes en la réplica, sostienen que la accion deducida mas propiamente puede llamarse *pro-socio* en atencion a que está vijente el contrato de avios por especie de compañía celebrado el 25 de febrero de 1839, entre don Carlos Lambert, don Francisco i don Estanislao Carmona i doña Carmen Ossa, para trabajar las minas Bronce i Farellon o Alto, interesando al aviador Lambert;

en las cuatro-quintas partes de los metales, sin término fijo para su conclusion i con reserva de los derechos de los habilitados para ressumir el trabajo de las labores: que en el contrato de 4 de enero de 1840, en el que don Francisco Carmona por sí i como administrador de la compañía que dice tuvo con su hermano don Estanislao, vende a don Carlos Lambert en union de doña Carmen Ossa i otras personas de la familia Carmona, las acciones i derechos que tenian en la mina Bronce, Panteon i Farellon, en cantidad de diez mil pesos, dando por cancelada la escritura de avios de 25 de febrero de 1839, no intervino don Estanislao ni su heredera *ab intestato* doña Rita Gallardo: que entre comuneros no hai prescripcion, ni puede alegarse por Lambert el precepto de la ordenanza 15, tit. 7.° de las del Perú, porque ella se refiere a las minas abandonadas que otro ha trabajado públicamente por espacio de dos años; i finalmente, que no puede alegarse la cosa juzgada porque en el presente juicio es distinta la accion entablada, i distintas tambien las personas que litigan.

Considerando: 1.° que para que tenga lugar la escepcion de cosa juzgada, es necesario que sean una misma la accion entablada, la cosa que se litiga i las personas que intervienen en el juicio, requisitos que no existen en la demanda actual, porque el juicio anterior seguido por don Jacinto Carmona con don Carlos Lambert fué sobre derecho a doce barras de la mina Bronce como heredero de su padre don Tomas Carmona, i ahora se reclama parte de las doce barras que por la muerte *ab intestato* de don Estanislao Carmona pasaron a su madre doña Rita Gallardo, abuela de los demandantes: 2.° que segun aparece de la escritura de 25 de febrero de 1839, compulsada a f. 65, don Carlos Lambert celebró con don Francisco i don Estanislao Carmona un contrato de avios para trabajar la mina Bronce i Farellon sin término fijo para su duracion, interesándose al aviador en las cuatro-quintas partes de los metales i con reserva de los derechos de los habilitados para reasumir el trabajo de las labores: 3.° que ese contrato está vijente aun, no obstante el fallecimiento de don Estanislao Carmona acaecido el 14 de marzo de 1839 i el de su madre i heredera *ab intestato* doña Rita Gallardo, que tuvo lugar el 19 de mayo de 1840, porque segun el art. 11, tit. 11 de la ordenanza de Minas, el contrato de compañía no se disuelve por la muerte de uno de los socios, si no que continua con sus herederos; i porque no hai constancia alguna de que las partes lo hayan dado por terminado: 4.° que de la escritura de 4 de enero de 1840, compulsada a f. 68, tampoco se deduce la cesacion del contrato de avios, en atencion a que, aun cuando por dicha escritura doña Jertrudis Araya, su hija doña Mercedes Carmona, doña Santos Carvallo viuda de don Tomas i don Estanislao Carmona i don Francisco Carmona por sí i por la compañía que dice tuvo con su hermano don Estanislao, venden a don Carlos Lambert las acciones i derechos que les correspondia en las minas Bronce, Panteon, Farellon i demas estacas en el mineral de Brillador; i ademas dan por cancelado el contrato de compañía de 25 de febrero de 1839, no aparece, ni se ha justificado por don Carlos Lambert, que doña Rita Gallardo, heredera de su hijo don Estanislao, aprobara ese contrato, ni menos que don Francisco tuviera facultad para celebrarlo por su hermano don Estanislao: 5.° que segun la lei 10, tit. 14, part. 3.ª, el que en algun tiempo ha sido dueño de alguna cosa, se presume legalmente que siempre lo es, mientras no se pruebe lo contrario: 6.° que no podria alegarse que doña Santos Carvallo, viuda de don Estanislao, hubiese comprendido en la enajenacion lo que le correspondia por gananciales de su citado esposo en las doce barras que tenia en la mina Bronce, porque del denuncio i merced de la citada mina corriente a f. 8, aparece que don Estanislao obtuvo esa mina por denuncio de 21 de febrero de 1828, fecha mui anterior a su matrimonio con doña Santos Carvallo: 7.° que el denuncio de planes de la mina Bronce hecho por don Carlos Lambert el 23 de octubre de 1839 por estar inundada de agua, sentada i arruinada para trabajarla por socabones i piques, no puede tener efecto respecto de don Estanislao, desde que Lambert era el aviador de dicha mina por especie de compañía, a virtud del contrato de 25 de febrero del mismo año, i desde que el art. 6.°, tit. 7.° de la ordenanza, prohibe espresamente que ninguno puede denunciar mina para sí habiendo tratado compañía ántes del denuncio; i desde que el denuncio referido no fué notificado ni aceptado por doña Rita Gallardo para que pudiera convalidar; i ademas el mismo Lambert reconoció su ineficacia por el hecho de haber comprado sus derechos a doña Santos Carvallo i otras personas de la familia Carmona, segun consta de la escritura de 4 de enero de 1840; i 8.° que habiendo Lambert por dicha escritura, entrado a ser comunero de la mina Bronce con doña Rita Gallardo o sus herederos, mal puede invocar en su favor la escepcion de prescripcion, ya sea sobre las labores de planes o respecto de las labores altas, en atencion a que ese medio de adquirir lo rechaza la lei 2.ª, tit. 8.°, lib. 11 de la Nov. Recop. i no es aplicable la ordenanza 15, tit. 7.° de las del Perú, por referirse a los poseedores de toda una mina que sin haberla rejistrado la trabajan dos años públicamente, i no a una parte de ella, respecto de lo que el art. 8.°, tit. 11 de la Ordenanza de Nueva España, determina el procedimiento que deba observarse contra el socio que abandona tácitamente su accion o no concurre a los gastos de laboreo; con arreglo á las disposiciones citadas i lei 15, tit. 34, part. 7.ª, se declara: que don Carlos Lambert, ejecutoriada que sea esta sentencia debe entregar á doña Maria del Carmen, don Jacinto, doña Mercedes, doña Santos i doña Maria del Rosario Carmona, la parte que les corresponde como herederos de doña Rita Gallardo en las doce barras que su hijo don Estanislao tenia en la mina Bronce de Brillador i rendirles cuenta de sus productos desde el 4 de enero de 1840—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, marzo 30 de 1868.—Vistos: aceptando la esposicion del hecho, i considerando: 1.° que don Carlos Lambert adquirió a título de venta en 1.° de diciembre de 1839, i de merced i posesion de 20 de julio de 1840, la pertenencia demandada: 2.° que el título de venta procede de don Francisco Carmona por sí i por la sociedad que tuvo con su hermano don Estanislao Carmona: 3.° que segun la escritura de avio de 25 de febrero de 1839, en que los demandantes fundan la modificacion introducida a su demanda, solo don Estanislao i don Francisco Carmona eran dueños de la mina cuestionada: 4.° que aunque a la fecha de la compra de Lambert habia dejado de existir don Estanislao Carmona, don Francisco otorgó el contrato de venta a título de socio: 5.° que no se ha probado mala fe en don Carlos Lambert, o bien que procediese a la compra con perfecto conocimiento de que no existia la sociedad contraida entre don Estanislao i don Francisco Carmona, o que ese contrato no autorizase a éste para enajenar la mina sobre que recaia: 6.° que desde la fecha de la adquisicion de Lambert hasta la en que se inició la demanda, van corridos mas de diez años de posesion continua por parte de Lambert: 7.° que los títulos de venta i de denuncio que éste ha opuesto, i en virtud de los cuales ha poseido, no constituyen comunidad con los demandantes; con arreglo a lo dispuesto en las leyes 9, 14 i 18, tit. 29, part. 3.ª, se revoca la sentencia apelada de 25 de julio de 1865, corriente a f. 125, i se declara probada la escepcion de prescripcion, i se absuelve de la demanda a don Carlos Lambert. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*—*Olivos*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

776.

Don José Ormaechea con don Felipe S. Leguizamon, sobre cobro de pesos.

Serena, diciembre 17 de 1867.—Vistos: con arreglo a lo prevenido en la lei 7.ª, tit. 10, part. 3.ª, acumúlese este juicio al seguido por don Jose Ormaechea con don Felipe Santiago Leguizamon por cobro de pesos—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Habiéndose desistido don Juan F. Guerra de la apelacion interpuesta del auto anterior i pedido, de conformidad de la otra parte, se devolviese la causa, se proveyó:

En la Serena, a 31 de marzo de 1868, ante la Iltma. Corte de Apelaciones presenté este escrito, i se proveyó.—Como se pide—*Cuéllar.*

Se devolvió al escribano Beytia.

777.

Don José Antonio Montt i compartes con don José Tomas Urmeneta i compartes, sobre deslindes de minas.

Vallenar, noviembre 14 de 1865.—Vistos: con el mérito de los antecedentes cuyo testimonio corre desde f. 69 a f. 91, se declara: que obsta por ahora a la demanda de f. 1, en la cual se ha hecho últimamente parte don Jorje Montt, la escepcion de cosa juzgada, deducida a f. 66, por don Nicolas Naranjo, como representante de los señores Urmeneta i Errázuriz; i en consecuencia, que deben suspenderse los efectos de la providencia de f. 65 vta., reservándole su derecho al espresado don Jorje Montt para que pueda hacerlo valer, con arreglo a lo determinado en el auto ejecutoriado corriente a f. 259 vta. del espediente que se ha traido a la vista, respecto de la nulidad del compromiso de que se hace mérito en sus alegaciones; i hace por presentados los documentos a que se refiere la solicitud precedente, agregándose el papel competente—*Silva*—Ante mí, *Mendoza.*

Serena, marzo 31 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 14 de noviembre de 1865, sin la calidad de por ahora, i sin costas por haber apelado ambas partes. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno—Olivos—Aguirre—Rios Egaña.*

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar,*
Secretario.

CRIMINALES.

778.

Contra Francisco Calderon, por hurto.

Copiapó, febrero 11 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido este sumario con el fin de averiguar los autores del hurto de siete quintales diez i ocho libras de grasa hecho al reclamante Juan Francisco Garcia en la noche del 5 de noviembre último; i no resultando de las dilijencias que se han practicado mérito alguno para proceder en contra de determinada persona, de conformidad con lo dictaminado por el ajente fiscal en la visita que precede, sobreséase en su prosecucion hasta que se presenten mejores datos. Consúltese—*Passi*—Ante mí, *Vallejo.*

Serena, marzo 18 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 11 de febrero último, corriente a f. 5. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

779.

Sumario sobre las heridas de Sebastian Donoso

Copiapó, febrero 20 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido este sumario con el objeto de averiguar los autores de las heridas causadas a Sebastian Donoso en la hacienda del Hornito, el dia 6 de enero último, i de cuyas heridas falleció al dia siguiente dicho Donoso en el hospital de esta ciudad, el dia 9 del mismo mes; i no resultando de las dilijencias que se han practicado mérito alguno, para proceder en contra de determinada persona, de conformidad con lo dictaminado por el ajente fiscal en la vista que precede, sobreséase en la prosecucion de la presente causa hasta que se presenten mejores datos. Consúltese—*Passi*—Ante mí, *Vallejo.*

Serena, marzo 18 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 20 de febrero último, corriente a f. 8. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

780.

Sumario sobre las contusiones hechas a Ascensio Soza:

Copiapó, febrero 11 de 1868.—Autos i vistos: para averiguar el autor del salteo perpetrado en la persona de Ascensio Soza en la noche del 16 de noviembre último, frente a la estacion del ferrocarril, se han practicado algunas dilijencias i de las que no aparece mérito alguno para proceder en contra de determinada persona; pues segun el ofendido, los tres hombres que le acometieron le son enteramente desconocidos, ni pudo tampoco fijarse en ellos por lo avanzado de la hora i por haber quedado aturdido con el golpe que uno de los salteadores le dió en la cabeza. En esta virtud, i de conformidad con lo dictaminado por el ajente fiscal en la vista que antecede, sobreséase en la prosecucion del presente sumario hasta que se presenten mejores datos. Consúltese—*Passi*—Ante mí, *Vallejo.*

Serena, marzo 18 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 11 de febrero último, corriente a f. 2. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

781.

Contra Juan Bamondes i otros, por hurto.

Freirina, enero 14 de 1868.—Vistos: el 31 de agosto último, se fugó de la cárcel de esta villa, el reo Juan Bamondes a quien se procesaba por hurto; i condenado por la sentencia de 19 de noviembre a un año de presidio, con calidad de oírsele, ha sido aprehendido el 24 de diciembre próximo pasado, por el subdelegado de Carrizal Alto, segun consta del oficio corriente a f. 43. Con este motivo se ha renovado el procedimiento contra dicho reo, i de lo actuado resulta que está confeso de haber andado empeñando o vendiendo unas dormilonas i una pluma de oro pertenecientes al robo hecho a don Sebastian Perez; i aunque el referido Bamondes asegura que esas especies le fueron entregadas por un tal Domingo, su inquilino, no ha justificado, sin embargo, su escepcion.

El reo ha renunciado la prueba i pedido que su causa se falle en el estado que se encuentra. En esta virtud i de conformidad con lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 109 del Estilo i art. 3.° de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Juan Bamondes a un año de presidio contado desde el 24 de diciembre último. Hágase saber.—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi.*

Serena, marzo 18 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 14 de enero último, corriente a f. 57. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

782.

Contra Luis Diaz i Juan Rosales, por homicidio.

Copiapó, febrero 24 de 1868.—Vistos: se ha formado este proceso criminal contra los reos Juan Rosales i Luis Diaz, como presuntos autores de la muerte de un individuo llamado Cruz Oturria, i, de las dilijencias que se han practicado para el esclarecimiento de este delito, resulta lo siguiente: segun el testigo Casimiro Diaz, el 18 de setiembre último, como a las doce del dia, divisó del lugar en que él se encontraba cortando leña en la cima de Martinez a Juan Rosales i el finado Oturria que estaban peleando: a los principios creyó el testigo que estos individuos peleaban solo a trompadas; pero habiendo divisado brillar en la mano de dicho Oturria un cuchillo, determinó bajarse a toda carrera, del cerro, para separarlos i evitar una desgracia; i cuando llegó al lugar en que dichos hombres principiaron a pelear, encontró que el finado Oturria estaba tendido en el suelo con la cara mui ensangrentada,

i a su contrario Rosales sentado sobre una piedra, i a poca distancia de ámbos el trabajador llamado Luis Diaz parado sin hacer accion ni movimiento alguno, previniéndose que Rosales tenia dos heridas, una en la cabeza i otra en la barriga, i por las que arrojaba alguna sangre: que creyendo que estas heridas serian de alguna gravedad i figurándose que Cruz Oturria estaba solo aturdido, determinó atender a Juan Rosales, llevándolo para el rancho a fin de prestarle algun socorro: que en seguida volvió para el lugar en que habia dejado a Oturria i lo encontró que estaba realmente muerto, ignorando si su muerte haya provenido de los golpes que este hombre tenia en la cara, o de alguna otra causa.

Casi en el mismo sentido ha declarado Matias Navarro, advirtiéndose que este testigo, segun el mismos lo espone, divisó en el camino el grupo de tres individuos que al parecer estaban peleando, i que habiéndose dirijido a ese lugar por la orilla de la quebrada, encontró a su llegada a los reos Juan Rosales, Luis Diaz i al finado Cruz Oturria en la misma situacion que ha espresado el testigo Casimiro Diaz, agregando a mas aquel testigo, que propuso a Oturria le dijiese si queria lo llevase para la sombra, i éste lo contestó que no, i que lo dejase en ese lugar.

El procesado Juan Rosales niega haber dado golpe alguno a finado Oturria, i sostiene que no hizo mas accion que la de retirarse a fin de evitar que su contrario lo hiriese o lastimase con el cuchillo con que lo acometia, i que no habiendo podido evitarlo le dijo que se fuese, ya que habia hecho su gusto: que Oturria se puso el cuchillo a la cintura, i al retirarse llegó el peon llamado Luis Diaz, quien instruido de lo que habia sucedido, se fué sobre Oturria i lo botó al suelo a trompadas, dándole en la cara varias bofetadas. El reo Luis Diaz contradice esta esposicion i sostiene que cuando llegó al lugar en que el procesado Juan Rosales i Cruz Oturria estaban peleando, encontró que éste estaba tendido en el suelo con la cara mui ensangrentada, i aquel sentado sobre una piedra, quejándose de las dos heridas que habia recibido.

Con motivo de haber este suceso tenido lugar en la sierra denominada Martinez que dista mas de veinte leguas de esta poblacion, no se ha podido practicar el reconocimiento de los golpes que se presume que Oturria haya tenido en la cara i en la cabeza, ignorándose por este motivo si su muerte haya provenido de dichos golpes, o de alguna otra causa natural. El cadáver de Oturria estaba en estado de disolucion cuando llegaron á la sierra de Martinez las personas que se comisionaron para trasladarlo a Copiapó, i por cuya causa se determinó sepultarlo en dicho lugar. I teniendo en consideracion que del proceso no aparece determinada con toda precision i claridad la causa que pueda haber ocasionado la muerte del recordado Cruz Oturria, sobreséase en la prosecucion de la presente causa hasta que se presenten mejores datos. Hágase saber i consúltese—*Pasé*—Ante mí, *Vallejo*

Serena, marzo 18 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 24 de febrero último, corriente a f. 3. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

VISITA JUDICIAL.

CORTE DE APELACIONES.

Serena, marzo 20 de 1868.

Remitimos a US. una nota del señor Ministro nombrado visitador judicial de los departamentos de Illapel i Combarbalá, en que da cuenta al Tribunal del resultado de la visita que se mandó practicar en aquellos departamentos por el supremo decreto fecha 12 de octubre del año próximo pasado.

Sírvase US. elevarla al conocimiento del Supremo Gobierno para los efectos consiguientes.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Cobo—M. Saldias—José Fructuoso Cousiño—Tomas Zenteno.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

Serena, febrero 22 de 1868.

1. Nombrado por US. I. en decreto de 12 de octubre del año próximo pasado para practicar en los departamentos de Combarbalá e Illapel la visita judicial que ordenó el Supremo Gobierno en 29 de setiembre anterior, salí de la Serena el dia 15 del mencionado octubre con el objeto de desempeñar mi comision: llegué el 20 de ese mes a la cabezera de Illapel i dos dias despues di principio a la visita en ese departamento.

2. Al comenzar la visita habian en aquel Juzgado de Letras doce causas criminales: tres de ellas remitidas en consulta o en apelacion, las demás tramitándose i ninguna en estado de sentencia. Tambien habian treinta i dos causas civiles, de las que dos estaban remitidas en apelacion, en otra se habia otorgado este recurso; pero el decreto que lo concedia aun no llegaba a noticia de los interesados, las demas se hallaban en tramitacion i ninguna para sentencia.

3. A la época en que di fin a la visita en ese departamento, que fué el 4 de enero del corriente año, quedaron en aquel juzgado diez i ocho causas criminales: nueve tramitándose, cuatro en apelacion o consulta, dos para sentencia i tres que habian sido terminadas en la primera instancia. Tambien quedaron pendientes treinta i tres causas civiles: de ellas veinte i cinco en tramitacion, cinco que se habian mandado archivar por no ajitarlas las partes, una para sentencia i dos en apelacion; de modo que segun los datos precedentes, se iniciaron seis juicios criminales i uno civil en el tiempo de la visita.

4. He tramitado i fallado durante ella, por implicancia del Juez de Letras, tres procesos criminales, uno en que se perseguia el delito de contrabando, otro el de falsedad i otro el de resistencia a la justicia e injurias al majistrado. Por igual motivo he sentenciado una causa ejecutiva sobre cobro de pesos, no habiendo podido adelantar nada en el concurso de la testamentaria de don Jacinto Vasquez, cuyo conocimiento me fué sometido por auto de US. I. en razon de no haber concurrido al comparendo a que mandé citar los acreedores i deudores de este concurso.

5. Noté algun retardo en varias de las causas que se encontraban en tramitacion; pero él era debido a circunstancias independientes del Juez de Letras. Las causas en que advertí ese retardo son aquellas que por lo jeneral tienen su orijen en las subdelegaciones mas distantes del asiento del Juzgado de Letras i que, teniendo por algun accidente que volver en dilijencia a los subdelegados respectivos, se atrasan por la dificultad de las comunicaciones, dificultad que proviene, ya de que no hai correos para las diferentes secciones del departamento, ya porque los pocos hombres que alli componen el personal de la policia no bastan a prestar con la debida prontitud servicios en este órden: por consiguiente, hai procesos que no alcanzan a ponerse en estado de sentencia sino a la vuelta de seis, ocho o mas meses con notable perjuicio de la pronta espedicion en administrar justicia.

6. Ese retardo proviene ademas de la falta de competencia en algunos de los subdelegados para levantar el sumario de un proceso i a condicionarlo con los adminículos precisos a fin de que el Juez de Letras pueda abrir el juicio plenario sin necesidad de mandar que antes de ello se practiquen dilijencias que se han omitido i que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos que se trata de investigar.

7. Tambien debe su orijen ese retardo a la inseguridad de los calabozos i prisiones de que se sirven los jueces de campo para asegurar a los reos. Esta inseguridad hace que esos jueces se desprendan pronto del reo i lo remitan al Juzgado de Letras, o sin

sumario en muchas ocasiones o con un sumario incompleto por no haberse recibido las declaraciones de todos los testigos que en él figuran, o por no haberse practicado las confrontaciones o careos convenientes o por no haberse hecho las ratificaciones en la forma i tiempo que lo dispone la parte sesta del supremo decreto de 18 de enero de 1826 i la circular que con el objeto de prevenir esta falta se dirijió de órden de US. I. a los Jueces de Letras del distrito de esta Corte en 23 de setiembre anterior.

8. Resulta de esto que el Juzgado de Letras para formar el sumario o completarlo segun los casos se estrella con dificultades que a veces son insuperables i que para llenarlas necesita de tiempo i de mucha constancia, porque los testigos que bien pudieron haber declarado cuando se aprehendió al reo, o no se encuentran ya en el lugar donde se cometió el delito o se inició el proceso, o se hallan a largas distancias, o han muerto o es desconocido el punto de su actual residencia, quedando asi impune el delito o haciendo sufrir al inocente una larga o indebida prision.

9. A los jueces de campo no se les subministra ni por el tesoro fiscal ni por la Municipalidad cantidad alguna para la mantencion de presos. No obstante hai la costumbre de que el dueño o patron de la hacienda en que es aprehendido un delincuente contribuya a su mantencion hasta que sea remitido a la cabecera del departamento. Sin embargo, no todos los hacendados observan semejante costumbre, i esto es otro de los motivos por que dichos jueces procuran desprenderse de los reos sin cuidar antes de levantar el sumario correspondiente.

10. Deseoso de conocer la marcha observada por los subdelegados en el desempeño de sus funciones judiciales se les convocó a una reunion que tuvo lugar el 22 de noviembre en la sala del despacho del Juez de Letras. Todos ellos presentaron sus libros de las sentencias pronunciadas en causas civiles; en jeneral se notó arreglo en éstos, i solo hubo que hacer lijeros reparos sobre algunos de ellos. Se les advirtió el que abriesen libros de sentencias criminales: se les hicieron las observaciones mas conducentes en cuanto a instruir mejor una sumaria recomendándoles el mas exacto cumplimiento a la circular de US. Iltma. de 23 de setiembre, que ya se les habia comunicado, i se repartió entre aquellos a quienes les faltaba un ejemplar de la instruccion de subdelegados e inspectores.

11. La cárcel de Illapel, que es un antiguo edificio situado en la plaza de esta villa, no ofrece ni la comodidad ni la seguridad necesarias para los presos. Se compone este edificio de un solo patio regularmente espacioso, no siendo bastante altas, como debieran serlo, las murallas que lo circuyen, de una pieza para el calcelero i de siete calabozos sin enladrillar i de estension cada uno de ellos de tres metros poco mas o menos. Tres de estos calabozos no prestan por ahora ningun servicio a causa de estar rotos sus techos por donde los presos que allí se pusieran podrian escaparse fácilmente. No hai por separado un lugar para reclusion de mujeres.

12. El carcelero o alcaide, un cabo i dos soldados son los que únicamente hacen la vijilancia de la cárcel, alternándose estos últimos de dos en dos horas en el servicio: asi es que para mejor consultar la seguridad de los detenidos en el establecimiento hai necesidad de tener constantemente en la barra o recargar con fuertes prisiones a los mas osados o temibles de entre ellos. Por el mismo motivo, es decir, por la escasez de vijilantes se vé la policia en la dura precision de hacer salir con grilletes o cadenas a varios de aquellos presos que son destinados a los trabajos públicos.

13. Durante mi residencia en Illapel visité con cuidado el archivo público que se halla a cargo del escribano don José Gregorio Lira Argomedo. El archivo se guarda en armarios cerrados convenientemente.

14. Los libros de sentencias en causas civiles i criminales, el copiador de oficios, libro de conocimientos, el de actas de visitas de cárcel i el de visitas de oficios públicos, estaban bien arreglados. Del mismo modo se encuentra el rejistro de minas, tanto el de denuncio de vetas viejas como el de merced de minas nuevas.

15. Este escribano tiene a su cargo el conservador, i asi el rejistro de hipotecas i de propiedad de Combarbalá e Illapel como el libro repertorio correspondiente a uno i otro departamento, se hallan arreglados. Faltaba el índice, en cuya formacion quedó ocupado el escribano. No habia aun llegado el caso de abrir el libro o rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.

16. Los protocolos de instrumentos públicos están bien encuadernados i cubiertos con tapas de pergamino. El mas antiguo de los protocolos es el del año de 1760.

17. Encargué al escribano Lira la formacion de un índice jeneral de los instrumentos protocolizados hasta fines del año de 1807, índice que el escribano ya tenia trabajado hasta principios del año de 1836, tambien la de un índice alfabético de los espedientes civiles archivados, designando el nombre del actor i del reo, el número de fojas que cada espediente comprende i la accion principal deducida en el pleito; i por último, la de otro índice de los espedientes criminales con designacion del nombre del encausado o encausados, del número de legajo a que corresponde cada espediente, de las fojas que comprende, de la materia del juicio i si éste se ha seguido de oficio o entre-partes. A mi separacion de Illapel quedaron concluidos todos estos trabajos.

18. Se rejistran archivadas en aquella oficina setecientas setenta i tres causas civiles. La mas antigua es un juicio de particion de los bienes de Jil de Tobar que tuvo efecto en el año de 1803, i desde esta fecha hasta el año de 1830 en que principian los otros espedientes, no se encuentra en el archivo ninguna otra causa civil que haya podido tener lugar en ese espacio de tiempo.

19. Tambien hai archivadas trescientas ochenta i cuatro causas criminales, siendo la mas antigua una que da principio en 1837.

20. Al recorrer los espedientes civiles encontré el de un juicio sobre cesion de bienes hecha en 1.° de abril de 1861, por don Segundo Berjelius. No habiendo entónces en Illapel Juez Letrado que resolviera definitivamente este asunto, mandó por este motivo el alcalde que hacia de juez de primera instancia elevarlo a este Tribunal para que dispusiera lo conveniente, i US. I. en 6 de diciembre del mismo año, ordenó que el espediente se pasara al Juez de Letras de Ovalle, para que conociendo en él resolviera lo que fuere de derecho.

21. Esta práctica que ignoro si se haya seguido en otras ocasiones, aunque no está, segun me parece, apoyada en disposicion alguna, convendria establecerla de una manera legal. Puede suceder que en algunos Juzgados de Letras, como ha ocurrido actualmente en el de Illapel, no hayan abogados que subroguen al Juez de Letras en los casos de implicancia, recusacion u otros, i entónces las causas en que este funcionario no puede conocer o sufren un retardo indefinido o para despacharlas hai que nombrar un visitador judicial, lo que a mas de ser gravoso al erario no remedia el mal con la prontitud que se quisiera. Es pues de desear se disponga que en ocurrencias semejantes se siga la sustanciacion de esas causas por los alcaldes o rejidores a quienes corresponda i que puestas en estado de sentencia se remitan para su resolucion al Juez de Letras del departamento mas inmediato dentro del distrito de la jurisdiccion de la respectiva Corte.

22. Los libros que hai en este departamento para el servicio del Juzgado de Letras son: Un Diccionario de Escriche, un ejemplar de las Partidas i de la Novísima Recopilacion, varios tomos del Boletin de las leyes i algunos números del *Araucano* i de la *Gaceta de los Tribunales*.

23. El 5 de enero me separé de Illapel i en ese mismo dia llegué a la cabezera del departamento de Combarbalá donde permanecí hasta en la mañana del 11 de ese mes.

24. El 9 ante el juez de primera instancia i en la sala de su despacho tuvo lugar una reunion de los subdelegados, a la que se habian convocado de antemano. Al examinar los libros que presentaron se hizo a cerca de ellos a los subdelegados las observa-

ciones i se les dió en cuanto fué posible las instrucciones necesarias para la mas espedita i arreglada iniciacion i prosecucion de los juicios en que tienen que conocer, recomendándoles en cuanto a las causas criminales el estricto cumplimiento de lo provenido por US. I. en la circular de 23 de setiembre del año anterior.

25. El archivo que está a cargo del juez de primera instancia i del secretario de la Municipalidad, quien sirve de escribiente en el juzgado, se halla guardado en un buen armario.

26. Comprende el archivo los protocolos de instrumentos públicos que dan principio de una manera regular desde el 14 de febrero de 1842 i continuan sin interrupcion hasta el presente año. En el protocolo del 42 se encuentran agregados veinticinco instrumentos que fueron otorgados en el tiempo corrido desde el 27 de junio de 1789 hasta el 14 de febrero ya citado.

27. Los protocolos estan encuadernados i cubiertos con tapas de carton o papel. Falta en todos el índice parcial i falta tambien un índice jeneral. Se encargó al juez de primera instancia la formacion de uno i otro índice.

28. Ninguno de los protocolos comprendidos desde el año de 1859 hasta el de 1867 inclusive se habia cerrado con el certificado correspondiente, i en todos ellos se practicó esta dilijencia durante la visita.

29. Se guarda tambien en el archivo el rejistro de minas que fue abierto el 18 de enero de 1842. Habiéndose notado algunas faltas en el modo de llevar este rejistro, se dieron al que de él está encargado algunas instrucciones para su mejor arreglo.

30. Habian archivados sesenta i tres procesos criminales, siendo el mas antiguo de ellos uno por heridas iniciado el 6 de setiembre de 1846, i ciento sesenta i siete causas civiles; la mas antigua fué iniciada en 9 de abril de 1837.

31. Se tramitaban actualmente seis causas civiles: dos de particion, tres ejecutivas i una sobre faccion de inventarios i cuatro criminales: una contra reo presente, la que habia comenzado el dos de enero de este año, i tres contra reos ausentes. Estas últimas tuvieron principio en 1861 i desde entonces se hallaban paralizadas. Se les dió el curso conveniente, dejando al juez de primera instancia una instruccion por escrito sobre el uso de sustanciarlas hasta ponerlas en estado de sentencia.

32. Se observa en este departamento que por la escasez de asuntos tanto en lo civil como en lo criminal, es mui pequeño i limitado el movimiento judicial.

33. Los únicos libros que hai para el servicio del juzgado de primera instancia, es el Boletin de las leyes, i esta obra está incompleta por falta de algunos tomos.

34. La cárcel es un pequeño edificio. Contiene un patio i dos calabozos de mediana estension i un cuarto en que habita el carcelero.

35. Tal es el resultado de la visita, que pongo en conocimiento de la Iltma. Corte.

Dios guarde a US. I.

Tomas Zenteno.

A la Iltma. Corte de Apelaciones de la Serena.

Serena, marzo 3 de 1868.—Vista al señor fiscal.—*Cobo—Saldias—Cousiño.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuellar.*

El doce de marzo notifiqué al señor fiscal, i no firmó.—*Aroya.*

Iltma. Corte:

La visita judicial practicada en los departamentos de Illapel i Combarbalá por el señor Ministro del Tribunal don Tomas Zenteno, no ofrece a este ministerio observacion alguna. Juzgó que el señor Ministro comisionado para practicarla ha desempeñado su cometido con toda dilijencia i acierto, i que las instrucciones dadas a los funcionarios visitados son todas legales i de reconocida conveniencia.

La indicacion que hace en los párrafos 20 i 21 de su memoria, la considero mui atendible i digna de la consideracion de US. I. a fin de que se adopte la medida necesaria para salvar los inconvenientes de que se hace mérito.—Serena, marzo diez i ocho de mil ochocientos sesenta i ocho—*Olivos.*

Serena, marzo 20 de 1868.—Se aprueba i elévese, dejándose copia autorizada en la Secretaria de Cámara.—*Cobo—Saldias—Cousiño.*—Proveido i firmado por el señor Cobo, Rejente, i los señores Saldias i Cousiño, Ministros de la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuellar.*

Se dejó la copia dispuesta.—*Cuellar.*

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

Corte de Apelaciones.

Concepcion, abril 3 de 1868.

El Tribunal remite a US. catorce copias de actas de visitas de archivo, correspondientes al bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado i a los departamentos de Cauquenes, Linares, Parral, Itata, Coelemu, Puchacai, Lautaro, Laja, Nacimiento, Arauco, Valdivia, Union, Llanquihue i Osorno. Todas ellas han sido aprobadas por esta Corte en acuerdo estraordinario del exámen de datos estadísticos, practicado con fecha 11 de marzo último.

Dios guarde a US.—*Cárlos Riso Patron—Domingo Ocampo—José Antonio Astorga.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En Cauquenes, a siete de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez de Letras de esta ciudad don José Olegario Reyes, en cumplimiento de los deberes de su cargo, procedió a practicar la visita del archivo público i oficina del rejistro conservatorio de bienes raices de este departamento, en la forma siguiente:

1. *Archivo público.*—Dió principio el exámen por el instrumento núm. 407, corriente a f. 426 vta., poder especial otorgado por Gregorio Muñoz i otro a favor de don José del Carmen Muñoz; i terminó en el del núm. 480, corriente a f. 509 vta., cancelacion estendida por don Roberto Lazo a favor de don Vicente Hermosilla.

2. Durante el bimestre de que se dá cuenta se han estendido setenta i cuatro escrituras, clasificadas de la manera siguiente:

Poderes especiales	18
Compra-ventas	28
Discernimientos	2
Poderes jenerales	2
Obligacion hipotecaria	1
Cesion	1
Fianza solidaria	1
Testamentos	2
Mútuos	3
Compromiso	1
Fianzas carceleras	5
Transaccion	1
Fianzas carceleras	3
Remates	4
Ampliacion de poder	1
Total	74

3. Ninguna observacion se hizo al escribano relativa a dichos instrumentos por estar todos ellos arreglados i en debida forma.

OFICINA CONSERVADORA.

4. *Repertorio.*—Se han hecho cincuenta anotaciones, corrientes desde el núm. 207 al 256 inclusive de la serie jeneral, i diariamente se han puesto los certificados de estilo.

5. *Rejistro de propiedad.*—Se han hecho treinta i siete inscripciones, corrientes desde el núm. 151 al 187 inclusive, de ellas la primera es relativa a un contrato de compra-venta entre don Jerónimo Yañez i don Andres Dámaso del Rio, i la última es concerniente a otro contrato de la misma naturaleza entre don Juan Bautista i don Andres Meza.

6. *Rejistro de hipotecas i gravámenes.*—Se han hecho treco inscripciones, corrientes desde el núm. 56 al 68 inclusive, de ellas la primera es relativa a un contrato de anticresis entre don Juan Marquez i don Juan Sepúlveda, i la última es relativa a otro contrato de cesion de un crédito, entre don Luis Romilio Mora i doña Maria Faucompré.

7. *Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.*—No se ha abierto por no haberse presentado ningun título de esta naturaleza que inscribir.

8. Los libros i demas útiles de ambas oficinas estan en buen estado i los fiadores del escribano i conservador existen vivos i solventes.

9. En la visita del bimestre próximo se dará cuenta del estado de los protocolos i demas documentos de ambas oficinas, correspondiente al año próximo pasado por no haberse hecho todavia los arreglos convenientes.

Con lo cual, se dió por terminada la visita que firmó SS., ordenando se remitiesen las copias correspondientes a la Iltma. Corte de Concepcion, doi fe.—*José Olegario Reyes—Juan José del Rio*, escribano público.

Es copia igual a su orijinal.—*Juan José del Rio*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado, practicado con fecha 11 de marzo último.

Está conforme.—Concepcion, abril 3 de 1868.—*José María Fernandez Rio.*

En la villa de Linares, a siete de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, en este dia yo, Diego Whittaker, Juez Letrado de este departamento i del Parral, cumpliendo con lo dispuesto en los arts. 73 i 74 de la lei de 2 de junio de 1824, i en el 6.° del supremo decreto de 20 de junio de 1856, procedí a practicar la visita de los oficios de escribano público i conservador de bienes raices, que ejerce el escribano autorizante correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre del año que acaba de concluir, i cuyo acto ejecuté en este órden.

ESCRIBANÍA PÚBLICA.

Desde el 7 de noviembre próximo pasado hasta ayer se han estendido ciento veinticuatro instrumentos públicos, de la naturaleza siguiente:

Poderes especiales	2
Compra-ventas	45
Curaduria *ad litem* jeneral	4
Anticresis	3
Declaracion de ventas	2
Mutuo o hipotecas	6
Poderes especiales	23
Promesa de venta	1
Compromisos	3
Cancelacion de créditos	8
Actas de remates	6
Curaduria *ad litem*	6
Ampliacion de poder	1
Emancipacion	1
Fianza carcelera	1
Id. de crédito	1
Protestas	2
Testamentos	4
Arrendamientos	3
Tasacion	1
Donacion	1
Total	124

De estos ciento veinticuatro instrumentos pertenecen ciento diez i seis al bimestre de noviembre i diciembre de 1867 que se visita, i los ocho restantes a los primeros seis dias del mes actual que son:

Acta de remate	1
Compra-ventas	2
Curaduria *ad litem*	1
Poderes especiales	3
Testamento	1
Total	8

El primero de dichos ciento veinticuatro se haya a f. 464 signado con el núm. 403 en los rejistros que actualmente se reducen a protocolo, i es un poder especial otorgado por doña Dolores Prado a don Juan de Dios Urrutia, i el último de los mismos, fin de diciembre, figura a f. 659 con el núm. 631, que es una escritura de donacion hecha por doña Milagro Astete de Benitez de ciertos derechos hereditarios a favor de sus tias doña Mercedes i doña Tránsito Oses Lobo. El primero de los ocho instrumentos de este año que es una acta de remate se haya con el núm. 1 del primer rejistro que se abrió con ese objeto, previo el certificado del casos i el último es un testamento otorgado por doña Margarita Vergara que se haya a f. 10 i con el núm. 8. No hubo observacion alguna que hacer en los instrumentos en razon que los ciento veinticuatro estan estendido con la necesaria regularidad; pero sí se notó que habian varios sin autorizarse, unos con firma de algunos de los otorgantes, i otro sin la de ninguno de ellos.

Interpelado el escribano sobre esa omision, contestó que todos aquellos que se referian a ventas de sitios i remates de ramos del municipio estaban suscritos por ausencia de algunos de los miembros de la junta de Almoneda que tales ventas i subastas habia hecho; i los que existian sin firma de los contratantes particulares emanaba esa falta de que muchas veces se presentaban con prisa suplicando la estension hecha, i despues se demoraban en ocurrir a firmar. Comprendiendo la efectividad de los hechos espuestos, ordenó al actuario que emplazase a los otorgantes en diez o doce dias a que firmasen i que si se negaban a no ocurrir le pusiese a cada cual una constancia de quedar sin efecto. Los libros, espedientes i útiles de oficina se hallan arreglados a la lei.

OFICIOS DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES QUE EJERCE EL MISMO ESCRIBANO PINCHEIRA.

1.° En el libro de operaciones diarias titulado Repertorio se han anotado desde la mañana del 7 de noviembre hasta el último de diciembre de 1867, noventa instrumentos i uno en los seis primeros dias de este año, habiéndose puesto en oportunidad durante todo el bimestre los certificados que el reglamento previene. No hai conformidad entre el número de instrumentos anotados, que son noventa i uno como queda esplicado, con el de los inscritos que en los distintos rejistros ascienden en totalidad a cincuenta i seis; i se advirtió que esa diferencia de treinta i cinco nacia de que muchos de los interesados solo anotaban sus títulos i despues de vencidos los treinta dias de la lei no volvian a inscribirlo, ya por la ignorancia de sus derechos ya por economizar gastos, ya por distraccion, o ya porque muchos de ellos se estaban figurando que

la anotacion sola era el sello de seguridad del contrato o hipoteca, i no la inscripcion como la lei previene; esto es, respecto de algunos, i de otros no se han inscrito por no haber trascurrido los dias de la lei: añadiéndose que esa misma disconformidad se notaria siempre de ordinario en las visitas de bimestres venideros por las causas indicadas, en razon a que era imposible conseguir con el público que activase la perfeccion de sus transacciones.

Se notó la irregularidad de existir esta oficina unida en una misma pieza con la pública i secretaria en lugar de estar enteramente separada en dos diversos departamentos como el reglamento previene, i buscando medio de separacion el escribano espuso, que habiéndole representado distintas veces al señor gobernador Videla esa necesidad, i la de hacer algunas reformas en la oficina hasta dejarla decente, habia obtenido órden para que se le entregase una otra pieza contigua para asearla a su costa i colocar en ella con los departamentos necesarios tanto la oficina conservadora de bienes raices, cuanto la de conservador de comercio, cuyo tercer destino habia principiado a desempeñar desde el 1.° del corriente, i que este trabajo valor trescientos pesos, pensaba hacerlo en los primeros meses de este año. Se le recomendó su ejecucion i tambien la formacion de inventario de lo actuado en todo el 67 en la oficina del conservador en lo raiz, tanto por él, cuanto por el finado escribano Vera i Juez Letrado que suscribe.

2.° Se continuó con el exámen del rejistro de propiedad i se encontraron cincuenta i cinco inscripciones en el bimestre i año de que se trata, una a f. 1, con el núm. 1, en el mes i año actual, siendo la primera de aquellas a f. 34, núm. 62, en 9 de noviembre i la última a f. 54, núm. 116, que aluden a los núms. 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 104, 105, 110, 112, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 130, 132, 134, 136, 138, 139, 140, 143, 144, 145, 147, 149, 151, 153, 154, 155, 157, 158, 161, 162, 165, 166, 167, 168, 169, 170 i 171.

3.° *Rejistro de hipotecas i gravámenes.*—Se han hecho en este veinticinco inscripciones desde f. 22, núm. 41, que es la primera hasta f. 38, núm. 65, que es la última, i corresponden a los núms. 103, 106, 107, 108, 109, 111, 113 117, 128, 129 131, 132, 135 137, 141, 142, 146, 152, 158, 160, 172, 173, 174, 175, 176, 177 i 178, del libro de operaciones diarias titulado Repertorio.

En el rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar no se ha hecho ninguna inscripcion.

4.° Se ha reducido a protocolo el todo de los rejistros en jeneral por su poco volúmen i se agregaron a su final los documentos a que aludian algunas partidas.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

Nada se hizo en esta oficina en razon a que solo el 2 del corriente se ha abierto el libro que previene el art. 9 del reglamento del caso, i el rejistro que advierte el art. 10 firmado i rubricado por equivocacion en papel de tercera clase valor veinte centavos, en lugar de ser en el de segunda valor diez. Los libros, espedientes i demas papeles de ambas tres oficinas se hallan depositados en armarios con llaves: el escribano acreditó que sus dos fiadores de los tres destinos estaban vivos i solventes.

Con lo cual terminó la visita levantándose la presente acta que firmé con el funcionario visitado, de que certifico—*Diego Wittaker*—*José Ignacio Pincheira i Sotomayor*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal a que me refiero. Linares, fecha *ut supra*—*José Ignacio Pincheira i Sotomayor*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado, practicada con fecha 11 de marzo último.

Está conforme. Concepcion, abril 3 de 1868.—*José María Fernandez Rio.*

En la villa del Parral, á en siete dias del mes de enero de mil ochocientos sesenta i ocho años, el señor juez de primera instancia don José Francisco Troncoso, en cumplimiento de lo ordenado en los arts. 73 i 74 del Reglamento de Justicia, i art. 6.° de la lei de 24 de junio de 1857, procedió a practicar la visita de la escribania pública de este pueblo i oficina del conservador, correspondiente al sesto bimestre de los meses de noviembre i diciembre del año próximo pasado.

1.° *Protocolo corriente.*—El exámen de la visita principió a f. 365, núm. 320, en una escritura de hipoteca otorgada el 8 de noviembre último por don Lucas Lillo a favor de don Pedro Fernando Azócar, i terminó a f. 2, núm. 2 del cuaderno primero del presente año, en una escritura de fianza otorgada con esta fecha por don José Remijio Urrutia, a favor de don Juan José Vivanco Gauges.

2.° Durante el bimestre que comprende la visita, se han estendido sesenta i nueve instrumentos, clasificados en la forma siguiente:

Compra-ventas	25
Mútuos	8
Poderes especiales	16
Compromiso	1
Ventas judiciales	3
Revocaciones de poderes	3
Poder jeneral	1
Discernimientos	3
Convenios	3
Recibos	4
Anticresis	1
Fianzas	3
Donaciones	2
Obligaciques	5
Testamento	1
Total	79

3.° En estos documentos solo se nota que las escrituras de obligaciones que corren a f. 433, núm. 370, i f. 433 vta., núm. 371, están sin autorizarse por no haberlas firmado una de las partes, i se le ordenó al escribano les previniera a los interesados que si no comparecian a firmarlas ántes de la próxima visita, se dejarian sin efecto.

4.° *Repertorio.*—En este libro se han hecho cuarenta anotaciones desde f. 206, núm. 122, hasta f. 211, núm. 161.

5.° En el rejistro de títulos de propiedad se han hecho veinte i seis inscripciones desde f. 33 vta. núm. 87, hasta f. 46, núm. 112.

6.° En el de hipotecas i gravámenes se han hecho once inscripciones, desde f. 14, núm. 29, hasta f. 19 vtá., núm. 39.

7.° En el de interdicciones i prohibiciones de enajenar, se ha hecho una inscripcion, a f. 4 vta., núm. 3.

Con lo cual se dió por terminada la visita, levantándose para constancia la presente acta.—*José Francisco Troncoso*—*Juan Romero*, escribano público i conservador.

Concuerda con su orijinal. Parral fecha, *ut supra*—*Juan Romero*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado, practicado con fecha 11 de marzo último.

Está conforme—Concepcion, abril 3 de 1868.—*José María Fernandez Rio.*

En la villa de Quirihue, a siete de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, en cumplimiento de su deber el juez de primera instancia que suscribe procedió a practicar la visita de oficios públicos correspondiente a los meses de setiembre, octubre, noviembre i diciembre últimos, i obtuvo el siguiente resultado:

1. En el protocolo de instrumentos públicos principió el exámen en la escritura núm. 213, fecha 3 de setiembre, cancelacion otorgada por don Pedro José Varas a favor de la señora doña Agustina Urrutia, i terminó en el instrumento núm. 326 de 31 de diciembre, acta de remate de los bienes embargados a don Juan José Ramirez de Almonací a consecuencia de una ejecucion seguida contra éste por don José Samuel Molina.

2. Ciento catorce son los instrumentos otorgados en los dos bimestres que se visitan i están clasificados en la forma que sigue:

Acta de remate	1
Antiéresis	1
Cancelaciones	7
Compra-venta de bienes inmuebles	38
Compra-venta de un trigo	1
Compromisos	3
Constitucion de hipoteca	1
Compra-venta de una obra material	2
Discernimientos de curaduria	5
Fianza	1
Fianzas carceleras	4
Fianza carcelera, juzgado i sentenciado	1
Mútuos	5
Obligaciones de pago	5
Poderes especiales	26
Poderes jenerales	2
Testamentos	11
Total	114

3. Se hicieron respecto de estas escrituras las siguientes observaciones: primera, entre los instrumentos núms. 274 i 275 hai un principio de escritura de cinco líneas en que aparece como otorgante don Andres Pradena; tiene nota de haber quedado sin efecto; segundo, se halla sin ninguna firma el poder especial núm. 288, de 16 de noviembre, conferido por don Juan José Ramirez de Almonací a don Vicente Segundo Fernandez: tercera, en la escritura de obligacion núm. 310 de 9 de diciembre, falta la firma del fiador don Leandro Fuentealba, el procurador municipal que aparece aceptando, los testigos i la autorizacion del escribano: cuarta, se hallaba sin firmas ni autorizacion el testamento núm. 313 de 13 de diciembre en que figura como otorgante don José Quiterio Bustos, i que en el acto de la visita se puso nota de quedar sin efecto. Se previno al escribano que para la próxima visita debian estar firmados i autorizados el poder i escritura a que se refieren las observaciones segunda i tercera.

4. En los mismos cuatro meses a que se estiende la visita, se han hecho en el rejistro de propiedad cuarenta i una inscripciones con los núms. 57 i siguientes hasta 97, i en el de hipotecas i gravámenes, quince inscripciones con los núms. 26 i siguientes hasta 40. En estas inscripciones no hubo nada que notar.

5. El rejistro de interdicciones i prohibiciones no ha sido abierto en el próximo año pasado por no haber ocurrido, segun espuso el conservador, ninguna inscripcion de esa naturaleza.

No habiéndose hecho ninguna observacion en cuanto al órden i arreglo interior de la oficina, se dió por terminada la visita, i para constancia, se levantó la presente acta que firmó el señor Juez, de que doi fe.—*José María Dominguez*—Ante mí, *José Ignacio Leon*, escribano público.

Está conforme.—*José Ignacio Leon*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado, practicada con fecha 11 de marzo último.

Está conforme.—Concepcion, abril 3 de 1868—*José María Fernandez Rio.*

En el Tomé, a ocho de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde don Carlos Benigno Coke en cumplimiento de los deberes de su cargo, procedió a practicar la visita de la oficina pública i conservadora de este departamento, correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre en la forma siguiente:

1.° El exámen del protocolo dió principio a f. 224, núm. 245, escritura de venta otorgada por don Eujenio Sarabia a favor de don Fermin Sarabia i terminó a f. 278 vta. núm. 209, escritura de arriendo otorgada por don Antonio Vega a favor de don Alejandro Harel.

2.° Durante el bimestre se han estendido cincuenta i cinco instrumentos, clasificados de la manera siguiente:

Poderes especiales	11
Ventas	18
Fianzas carceleras	3
Mútuos	4
Disolucion de compañía	1
Arriendos	5
Cancelacion	1
Cesion de derecho	1
Poder jenerales	2
Compromiso	1
Protesta	1
Ventas judiciales	3
Revocacion de poder	1
Discernimientos	2
Testamento	1
Total	55

OFICINA CONSERVADORA.

3.° En el repertorio se han hecho diez i ocho anotaciones desde el 7 de noviembre hasta el 31 de diciembre inclusive, bajo los números respectivos de la serie jeneral. Se han puesto en este libro los certificados respectivos en los dias no feriados que no se han hecho anotacion.

4.° Se han hecho catorce inscripciones en el rejistro de propiedad i cuatro en el de hipotecas i gravámenes.

5.° Se encontró en perfecto arreglo el archivo i libros que se visitan.

6.° Habiéndose preguntado al escribano i conservador si sus fiadores estan vivos i las fianzas corrientes, respondió por la afirmativa.

Para constancia se levantó la presente acta que firmó el señor alcalde disponiendo se diese cuenta de ella a la Iltma. Corte, de que doi fe—*Carlos Benigno Coke*—Ante mí, *José Espinosa.*

Está conforme.—*José Espinosa*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado, practicado con fecha 11 de marzo último.

Está conforme. Concepcion abril 3 de 1868.—*José María Fernandez Rio.*

En la villa de la Florida, cabezera del departamento de Puchacai, en siete dias del mes de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor juez de primera instancia de este departamento, don

Manuel Rubio, procedió a inspeccionar el archivo que se halla a cargo del escribano don José Maria Roa.

1.° Todo el archivo se encuentra arreglado en la misma forma que se ha dado cuenta en las visitas anteriores, i en la última practicada en 7 de noviembre último del año próximo pasado de 1867.

2.° Los instrumentos otorgados despues de la última visita ya citada hasta la fecha, son las siguientes:

Compra-ventas	7
Reconocimientos de hijos naturales	3
Poderes especiales	4
Compromiso	1
Convenio	1
Testamento	1
Protesta	1
Donacion	1
Remates de diversiones i carnes muertas	2
Total	21

3.° Principia por una venta otorgada por doña Petrona Contreras a favor de don Bernabé Rivera, en 16 de noviembre del año próximo pasado de 1867, bajo el núm. 91, i concluye por un poder especial otorgado por don Seferino Acuña i su esposa a favor de don Nolberto Cea Godoj en 3 de enero del presente año de 1868, bajo el núm. 1.°.

Acto continuo, se procedió en el mismo dia de la fecha a practicar la visita de la oficina conservadora por el mismo alcalde don Manuel Rubio, la cual se halla a cargo del conservador don José Maria Roa.

4.° La oficina se encuentra arreglada en la misma forma que se ha dado cuenta en las visitas anteriores, i en la última practicada en 7 de noviembre del año próximo pasado.

5.° Los títulos anotados despues de la última visita referida hasta la fecha, son los siguientes:

En el rejistro de propiedad, veinte i tres, principia por una venta otorgada por don José Maria Martinez i otros, a favor de don Rafael Vasquez en 10 de octubre de 1867, bajo el núm. 52, i concluye por otra idem otorgada en 6 de diciembre del mismo año por don Bernardo Fernandez a favor de don Delfin Carrasco, bajo el núm. 5.

En el de hipotecas i gravámenes, tres, principia por una escritura de mutuo, otorgada en 2 de octubre de 1867 por don Nicolas Rivera a favor de don Toribio Reyes, bajo el núm. 17 i concluye por otra idem otorgada en 9 de agosto de 1838, por don Juan Pablo Mellado, su esposa doña Josefa Hoses i don Pedro Barnuchea, a favor de los fondos fiscales, bajo el núm. 19.

En el de interdicciones i prohibiciones de enajenar, dos, principia por un despacho del señor Juez de Letras de esta provincia en en que se prohibe la enajenacion, hipoteca i gravámen del fundo Cebadilla de don Vicente Bustos, fecha 30 de noviembre último, bajo el núm. 5, i concluye por una escritura de arriendo, otorgada en 14 de octubre de 1867, por doña Juana de Dios Melo a don Candelario Cárcamo, bajo el núm. 6.

6.° El escribano público i conservador del departamento de Puchacai asegura que sus fiadores don Juan de la Cruz Rebolledo Peña, don Claudio José Roa i don José Maria 2.° Roa, se encuentran vivos i solventes, i las fianzas otorgadas por estos se encuentran corrientes en la oficina del notario público i conservador de la ciudad de Concepcion don José Sebastian Maturana, segun consta del certificado dado por dicho notario i presentado al que suscribe por el escribano Roa.

7.° Se rejistra tambien el Repertorio i rejistros parciales, i las anotaciones que en dicho Repertorio se encuentran están conformes con las inscripciones de los rejistros antedichos, i se encuentra arreglada la numeracion de los espresados rejistros con la del Repertorio e índice jeneral del conservador.

8.° Se procedió tambien a visitar el rejistro del conservador de comercio, i no se encuentra en él ninguna anotacion hasta la fecha.

Para la debida constancia mandó el señor juez estender la correspondiente acta i que de ella se saquen dos copias para dar cuenta al Supremo Gobierno, como lo ordena la circular de 7 de noviembre de 1842, de que doi fé.—*Manuel Rubio*—Ante mí, *José Maria Roa*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal que queda en el libro de actas de visitas de archivo.—*José Maria Roa*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado, practicado con fecha 11 de marzo último.

Está conforme.—Concepcion, abril 3 de 1868.—*José Maria Fernandez Rio.*

(Concluirán).

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago, abril 20 de 1868.

Viste el espediente de jubilacion iniciado por el Juez de Letras en lo civil de Valparaiso don Ambrosio Andonaegui; oidos el contador mayor i el fiscal de hacienda; i teniendo presente que el espresado juez ha comprobado debidamente que se halla físicamente imposibilitado para continuar en el desempeño de su cargo i que ha prestado sus servicios por veinte i nueve años; en conformidad a lo dispuesto en las leyes de 20 de agosto de 1857 i 3 de setiembre de 1863.

Decreto:

Concédese al Juez de Letras en lo civil de Valparaiso don Ambrosio Andonaegui la jubilacion que solicita con el goce de una asignacion anual de dos mil novecientos pesos, correspondiente a las veinte i nueve cuarentavas partes del sueldo señalado al empleo que desempeñaba.

Impútese el gasto que ocasiona esta jubilacion a la citada lei de 20 de agosto de 1857.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a lo siguiente: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero; de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

Se están publicando los Indices de ella, desde 1855 a la fecha, de los cuales han salido a luz los correspondientes a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 i 65. Su precio es 50 cent. cada ejemplar.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 11 *de mayo de* 1868.

1 De oficio contra Francisco Escobar..... D
2 Id. id. Hermenejildo Alvarez i otro..... D
3 Id. id. Carmen Vargas..... D
4 Id. id. Lorenzo Rodriguez..... D
5 Id. id. Manuel Machuca..... D
6 Id. id. Lorenzo Reyes i otro..... D
7 Indagatorio sobre el homicidio de Juan Eloi..... D
8 Id. id. la muerte de Pabla Leiva..... D
9 Id. id. Ignacio Parra..... D
10 Id. id. Juan de Dios Mardones..... D

Mártes 12.

1 Don Francisco Puelma con el fisco..... D
2 Los señores Urmeneta i Errázuriz con el fisco..... D
3 Particion de los bienes de don Pedro A. Acuña..... D
4 Doña Carmen Garviso con don Eujenio Moreno..... A
5 El fisco contra Simon Gonzales..... D

Miércoles 13.

1 El señor don Máximo Muxica con el fisco..... A
2 Competencia de don Santos Samuel Torres..... A
3 El señor don Melchor de Santiago Concha con el fisco..... D
4 El fisco contra Tránsito i Antonio Fernandez..... D
5 El administrador del estanco de Freirina con el fisco..... D
6 Sumario sobre la fuga de unos reos..... D
7 Id. id. sobre la muerte de Manuel Jesus Espinosa..... D
8 Id. id. Juan de Dios Morales..... D
9 Id. id. las heridas de Rafael Ramirez..... D

Viérnes 15.

1 De oficio contra Juan de Dios Ponce..... D
2 Id. id. Pedro Diaz i otro..... D
3 Id. id. Juan Poblete..... D
4 Id. id. Francisco Pozo i otros..... D
5 Id. id. José Moya..... D
6 Sumario sobre la muerte de Polinardo Moreno..... D
7 Id. id. las heridas de José Manuel Quintana..... D
8 Id. id. Juan Rivero..... D
9 Id. id. Pedro Tapia..... D

Sábado 16.

1 De oficio contra José Maria Cavieres..... D
2 Id. id. Juan Morales..... D
3 Id. id. Ramon Verdugo..... D
4 Indagatorio sobre las heridas de Bernabé Acevedo..... D
5 Id. id. el salteo a José Cataldo..... D

Se verán ademas las causas que se queden de los dias anteriores o se pongan en estado.

Ministro de semana, el señor Palma.

Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de mayo, propietario, el señor Amunátegui.

Id. suplente en id., el señor Abalos.

Id. id. de turno en lo civil para la semana entrante, el señor Guerrero.

Id. id. en lo criminal, el señor Abalos.

Receptores.

En lo civil..... Almeida.
En lo criminal..... Bravo.

Santiago, mayo 9 *de* 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 11 *de mayo de* 1868.

1 Espediente de don Vicente Larrain Espinosa..... A
2 Sucesion de doña Josefa Garviso con la de don Pedro Nolasco Leon..... D
3 Estadística.

Mártes 12.

1 Don José Francisco de la Cerda con don Carlos Federico Benavente..... D
2 Don José Maria Diaz con don Santos Diaz..... D
3 Espediente de don Elias Rodriguez..... A
4 Doña Josefa Fuenzalida con doña Carmen Fernandez i otros..... A

Miércoles 13.

1 Doña Sofia del C. Portales con doña Tránsito Portales i compartes..... D
2 Doña Carmen Olivera con don Rafael Sanhueza i otros.. D
3 Don Francisco Rivas con testamentaria de don Tomas Martinez..... A
4 Don Manuel José de la Cerda con síndico de don Ramon Bezanilla..... A

Juéves 14.

1 Don Juan Miguel Riesco con herederos de doña Mercedes Errázuriz..... D
2 Don Salvador Latapia con don Miguel Muñoz..... D
3 Albacea de don José Gregorio Fernandez con don Nicanor Rojas..... A
4 Recurso de hecho de don José del Carmen Alviño..... A

Viérnes 15.

1 Síndico de don Juan Manuel Sotomayor con don Juan Mate Aldunate..... D
2 Doña Abigail Labra con don Benito Silva..... D
3 Don Martin Rodriguez con don Juan Bautista Vergara.. A
4 Don Pedro Espinosa Taibo con don Juan de Dios Peña. A

Sábado 16.

1 Albacea de doña Dolores Toro con don Rodulfo Venegas D
2 Don Juan Bravo con los menores hijos de don Juan P. Muñoz..... D
3 Don Domingo Barahona con don Rafael Aranis i otro.... A
4 Doña Juana Piñeiro con don Adrian Horeau..... A

Ministro de semana, el señor Valenzuela Castillo.

Juez Letrado de turno, el señor Avalos.

Id. suplente, el señor Prats.

Receptores.

En lo civil..... Almeida.
En lo criminal..... Bravo.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, mayo 16 de 1868. Núm 1,349.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

783.

Don Juan Pizarro con don Jenaro Reyes, sobre injurias de obra.

San Felipe, marzo 18 de 1868.—Autos i vistos: teniendo presente la naturaleza del delito por que se ha querellado don Juan Pizarro contra don Jenaro Reyes, i lo deficiente del sumario respecto del delito de heridas de que tambien se le denuncia; en conformidad con lo prevenido por el art. 142 de nuestra carta fundamental i de acuerdo con el ministerio público; se accede a la escarcelacion que solicita bajo de fianza don Jenaro Reyes. En consecuencia i aceptando el fiador propuesto, estiéndase la correspondiente escritura con calidad de cárcel segura i de pagar juzgado i sentenciado, i fecho, agregándose al proceso la necesaria constancia, se dejará en libertad al procitado Reyes.—*Menáre*—Ante mí, *Gomez Solar*.

Santiago, mayo 2 de 1868.—Vistos: a virtud de lo resuelto por el juez de primera instancia en el desistimiento hecho por don Juan Pizarro; devuélvanse estos autos.—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

784.

Contra Demetrio Orellana i otro, por salteo.

Talca, diciembre 6 de 1867.—Vistos: en la noche del 12 de julio último, cuatro hombres se presentaron con la cara cubierta al rancho de Ascension Montesino, le despojaron de cuanto tenia, llevándose hasta el último trasto de la cosina i la dejaron amarrada junto con su madre, hija i hermanos. El valor de las especies hurtadas ha sido estimado en cuarenta pesos.

Demetrio Orellana i Teodoro Avila fueron aprehendidos i procesados como autores de este delito, pero, siendo el primero desertor del rejimiento de Cazadores, por auto de 24 de setiembre último, se mandó poner a disposicion del jefe de su cuerpo para que fuera juzgado con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza del Ejército. En consecuencia, se ha seguido solamente este proceso contra Teodoro Avila, el cual está confeso de haber tomado parte en el salteo de la Montesino en union del citado Orellana i otros dos desconocidos. Confiesa igualmente haber hurtado en febrero último, dos caballos de sus tios José Santos i José Tomas Avila de veinticinco pesos cada uno, i uno de don Baltazar Donoso que ha sido estimado en dos onzas de oro sellado, i cuatro meses despues, una manta i otras especies del mismo José Santos Avila, cuyo valor no puede subir de diez pesos.

En mérito de lo espuesto i conforme a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 2, 3, 4, 13, 14, 21 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Teodoro Avila por todos estos delitos a cinco años de Penitenciaria, contados desde esta fecha. Notifíquese i consúltese—*Vergara Donoso*—Ante mí, *Moffet*.

Santiago, abril 29 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 6 de diciembre último, con declaracion, que el réo Teodoro Avila sufrirá seis años de Penitenciaria, contados desde esta fecha. El Juez Letrado reclamará a Demetrio Orellana de la autoridad militar, a virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, tit. 72 de la Ordenanza del Ejército i lo continuará la causa con arreglo a derecho. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

785.

Contra Martin Valdez, por homicidio.

Talca, abril 2 de 1868.—Vistos: Martin Valdez ha sido procesado como autor responsable de la muerte de Fructuosa Olave, acaecida en el hospital de esta ciudad, segun la esposicion de Ventura Lopez, ahora cinco o seis meses. El reo niega el cargo i dá por única causa de la muerte de la Olave el escesivo licor que tomaba.

Teniendo presente que no se ha podido establecer legalmente la existencia del cuerpo del delito, por ignorarse i no haber sido posible averiguar la enfermedad de que falleció la occisa; i 2.º que las declaraciones del sumario no dan mérito ni siquiera para presumir la efectividad de la acusacion que se hace al reo. De conformidad a estas consideraciones i a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, sobreséase hasta que se presenten mejores datos i póngase en libertad a Martin Valdez. Consúltese—*Vergara Donoso—Orellana*, secretario.

Santiago, abril 30 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 2 del corriente. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

786.

Contra Manuel Gonzales, por hurto.

Santiago, marzo 30 de 1868.—Vistos: el reo Manuel Gonzales, corneta de la compañia francesa de bomberos i que vivia en el mismo cuartel junto con Andres Martinez, confiesa haber hurtado a éste, a cuyo cargo estaba el cuidado del cuartel, un reloj de plata, valor de seis pesos i una cantidad de dinero que el reo no contó, pero que, segun el interesado, ascendia a veintitres pesos. El hecho tuvo lugar como a las oraciones del 13 del corriente, abriendo el reo con un clavo la cerradura del candado de la pieza de Martinez. De lo hurtado solo se ha devuelto el reloj i ciento ocho centavos, porque el demas dinero lo consumió el reo. Con el mérito de lo espuesto i teniendo presente la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 3, 6 i 8 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Manuel Gonzales a treinta meses de presidio urbano, contados desde esta fecha. Consúltese.—*Abalos—Lillo*, secretario.

Santiago, abril 30 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 30 de marzo último, reduciéndose a dos años de presidio la pena impuesta al reo. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

787.

Contra Pedro Corrotea i otros, por salteo.

Quillota, noviembre 28 de 1867.—Vistos: en la media noche del 18 de agosto último, fué asaltada la habitacion de Justa Briones, en la vega del rio, por unos individuos que bajo pretesto de sorprender ahí un hurto en nombre de la policía, exijieron se les franqueara inmediatamente la entrada disponiéndose a derribar la puerta en caso contrario. Sin alcanzar a verificarlo, i abierta que les fué, se precipitaron sobre la citada Briones, su hermano Benito Briones, la mujer de éste Ascension Sepúlveda, i sobre Rosa Briones i un niño de tres años, a todos los cuales amarraron, pro-

cediendo a estraer en seguida cuanto pudieron robar despues de haber intimado de muerte a Rosa Briones i maltratado al predicho Benito, atándole tras la espalda los brazos i una pierna i colocándole boca a bajo en cuya violenta situacion permaneció hasta que pudo ser ausiliado. Justa Briones reconoció entre los malhechores a Jacinto Arancibia i a Pedro Corrotea, i en su declaracion de f. 2, determina los objetos que la sustrajeron. Tambien lo fueron a Benito Briones, Ascension Sepúlveda i Rosa Briones los que designan a f. 4 vta. i f. 5, todos los cuales valen ciento catorce pesos sesenta i cinco centavos. Aprehendidos con tal motivo Pedro i Juan Corrotea i Jacinto Arancibia, resulta confeso de ello el primero, manifestando ademas que en la noche anterior habian estado los tres en la posesion de Pedro Aravena, inquilino de don Ramon Prunedа, con el fin de informarse si la mujer de éste tenia plata para robársela, de cuyo intento desistieron por haberles asegurado aquel, que no la tenia; pero Juan Corrotea i Jacinto Arancibia se han escusado tenazmente con su absoluta falta de participacion respecto de esos hechos, sin embargo de atribuírseles por Pedro Corrotea, quien asegura que solo le dieron veinticinco centavos i un pañuelo de igual valor, disponiendo ellos para sí de los otros objetos robados. Gran verosimilitud viene pues a apoyar los cargos con que en consecuencia han sido reconvenidos, i las demas circunstancias que a la vez suministra el proceso en contra de los mismos, constituyen gravísimas presunciones, que especialmente recaen en Jacinto Arancibia, como principal cómplice. En esta virtud, i de conformidad con lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, i 21, tit. 16, part. 3.ª; 26, tit. 1.º, part. 7.ª, i arts. 11, 12, 13, 14, segundo inciso, 23, segundo inciso, 27, tercer inciso, i 44 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Pedro Corrotea, a cuatro años de encierro en la Penitenciaria, que correrán desde esta fecha, i absuelvo de la presente instancia a sus dos co-reos ya espresados, debiendo quedar por igual período Jacinto Arancibia i por tres años Juan Corrotea bajo la mas estricta i severa vijilancia del jefe de policia, la que en caso de trasgresion se hará efectiva por el juzgado en la cárcel pública por el término que se hiciere necesario como medida de seguridad. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Vinagre*.

Santiago, abril 30 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 28 de noviembre último, en cuanto condena a Pedro Corrotea, i absuelvo de la instancia a Juan Corrotea i Jacinto Arancibia, debiendo el espresado Pedro Corrotea sufrir cinco años de Penitenciaria, contados desde esta fecha, i quedando Juan Corrotea i Jacinto Arancibia por el término de cuatro años bajo la inspeccion de la policia, a cuyo jefe deberán presentarse semanalmente para darle cuenta de la ocupacion que tuvieren i lugar en que residan. Si estos reos no cumpliesen con este deber, el mismo jefe de la policia dará cuenta al juzgado para que proceda con arreglo a derecho. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

788.

Contra Domingo Briso, por falsificador de moneda.

San Fernando, abril 18 de 1868.—Vistos: no hai en autos prueba legal bastante para establecer que el reo Domingo Briso a ciencia cierta de que eran falsificadas las monedas que se encontraron en su poder, fuese a comprar con ellas un corte de paño para pantalones en la tienda de don Manuel Antonio Vargas, ni mucho menos que él haya sido el falsificador de dichas monedas. En consecuencia, absuelvo de la instancia al espresado Domingo Briso, con arreglo a la lei 26, tit. 1.ª, part. 7.ª. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, mayo 4 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 18 de abril último, debiendo quedar el reo por dos años sujeto a la inspeccion de la policia. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

789.

Contra Narciso Gonzales i otros, por cohecho.

Talca, marzo 6 de 1868.—Vistos: se ha formado este proceso para averiguar la responsabilidad de Narciso Gonzales por el delito de cohecho de testigos; i la de Silvano Inostrosa i Bautista Cárcamo, por el de perjurio.

De autos aparece: que en la causa por cobro de pesos, seguida ante el subdelegado núm. 2 del departamento de Lontué por don José Cruzat contra el referido Narciso Gonzales, negó éste la firma del documento que hacia constar la efectividad de la obligacion, cuyo cumplimiento se reclamaba.

Recibida la causa a prueba, Gonzales presentó por su parte a los testigos Silvano Inostrosa i Bautista Cárcamo, quienes afirmaron bajo de juramento que habian sido vistos por don José Cruzat para que se prestaran a suscribir un pequeño papel que, aunque escrito, no llevaba ninguna firma: que esta indicacion fué acompañada de la promesa de pagarles cuatro pesos, la que no obstante ellos rechazaron.

Mas tarde en el curso de la misma causa se retractaron de sus respectivas declaraciones, confesando francamente que no les constaba lo que habian aseverado bajo de juramento, i que habian sido inducidos a ello por Narciso Gonzales, quien les aseguró que ningun perjuicio les vendria al declarar en los términos que les proponia, a lo que accedieron por ignorar la responsabilidad que les imponia el juramento. Silvano Inostrosa reprodujo aquella confesion en este proceso.

Juan Bautista Cárcamo no se ha presentado, no obstante de habérsele llamado por edictos.

Narciso Gonzales espone: que es una falsa acusacion la que se le hace por los reos, asegurando haber sido inducidos por él a cometer el perjurio porque se les procesa.

Tambien se hace cargo a Gonzales haber perjurado en una demanda que inició ante el inspector don Juan José Berrios contra don Francisco Javier Cruzat, pues alli afirmó bajo de juramento no estar cubierto del valor de quince pesos del crédito que reclamaba.

Considerando que Silvano Inostrosa i Bautista Cárcamo están confesos del delito de que se les acusa.

Considerando que del perjurio no ha resultado perjuicio a tercero por haberse retractado en sus declaraciones, aunque no espontáneamente, quedando por esta circunstancia sin ningun valor legal sus testimonios.

Considerando que contra Narciso Gonzales no obra en el proceso la prueba que exije la lei para reputarlo responsable de los delitos de que se ha hecho mencion.

Con arreglo a estos fundamentos, i a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 5.ª, tit. 6.º, lib. 12 de la Nov. Recop., i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, condeno a los reos Silvano Inostrosa i Bautista Cárcamo a vergüenza pública i seis años de Penitenciaria, contados para el primero desde el 3 de mayo último, fecha de su prision, i para el segundo desde que se presente o fuere aprehendido, debiendo oírsele previamente. Absuelvo de la instancia a Narciso Gonzales. Consúltese—*Cisternas*—Ante mí, *Moffet*.

Santiago, marzo 4 de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.º que los reos Silvano Inostrosa i Juan Bautista Cárcamo se retractaron de sus declaraciones antes que produjeran ningun efecto en el juicio en que depusieron: 2.º que por esta razon no es aplicable a este caso la disposicion de la lei 5.ª, tit. 6.º, lib. 12 de la Nov. Recop., porque esta se refiere a la lei 3.ª, tit. 12, lib. 4.º del Fuero Real, la cual se circunscribe a los casos en que el testigo perjuro perjudique a alguna de las partes con su falso testimonio; i 3.º que la lei 42, tit. 16, part. 3.ª, castiga jeneralmente al testigo perjuro con pena arbitraria, se condena a los mencionados reos Silvano Inostrosa i Juan Bautista Cárcamo a un año de presidio, contado para el primero desde el 3 de mayo del año próximo pasado, fecha de su prision, i debiendo oirse al segundo con arreglo a

derecho. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

790.

Contra Domingo Morales i otros, por hurto.

Rancagua, abril 27 de 1868.—Vistos: en la noche del 13 de octubre último, algunos ladrones asaltaron la casa de don Joaquin Garcia situada en la subdelegacion de Maipo, i habiendo abierto un forado en una bodega, hurtaron las especies detalladas en la dilijencia de f. 4 vta. i declaracion de f. 16 vta., valoradas en setenta i dos pesos. Tambien a fines de setiembre último, escalando la muralla de un patio interior, hurtaron a don Pedro Prats las especies que señala en su declaracion de f. 18 vta., i a Maria Trujillos, su sirviente, la ropa que espresa en la declaracion de f. 19 vta. Como autores del hurto de Garcia, se hà procesado a los ausentes Ramon Arredondo, Jacinto (álias el Palillo) i Manuel Ramirez, i a los presentes Domingo Morales, Marcos Paez i Felipe Cantillana, quienes niegan el delito que se les atribuye, habiéndose encontrado únicamente a las dos noches despues de verificado el hurto, algunas especies en un fundo que estaba al cuidado de Morales, quien dice en su declaracion de f. 9 vta., que dichas especies estaban enterradas en una paja, i no sabia que existieran ahí, i si no avisó a la autoridad lo ocurrido, lo mismo que el haber sido convidado para concurrir al hurto, fué porque no advirtió; i porque nunca se ha visto en estas cosas. Las especies encontradas consistian en dos pailas de cobre, dos damajuanas, dos cántaras de palo i una botijuela llena de aguardiente. Por el hurto de don Pedro Prats i de Maria Trujillo, se ha procesado tambien al mencionado Felipe Cantillana i al ausente Anselmo Pacheco, contra los que no resulta mérito para condenarlos. Asi mismo se atribuye a Marcos Paez haber cometido un homicidio en el sur, i haber dado algunas puñaladas, sobre lo que solo existe la declaracion de Domingo Morales, que asegura haber sido dicho Paez, no habiéndose podido adelantar mas la investigacion sobre estos hechos.

Considerando respecto de Domingo Morales, que no pudo dejar de conocer que eran hurtadas las especies que se encontraron en el fundo que estaba a su cuidado; i de consiguiente, es responsable como ocultador. De conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, i arts. 3, 5, 8 i 28 de la del 7 de agosto de 1849, condeno a Domingo Morales a veinte meses de presidio urbano, que principiarán a contarse desde el 21 de octubre del año próximo pasado en que entró a la cárcel de esta ciudad, i absuelvo de la instancia por el hurto de don Joaquin Garcia, a los reos presentes Marcos Paez i Felipe Cantillana. Absuelvo tambien a éste de la instancia por el hurto de don Pedro Prats i Maria Trujillo, i sobreséase respecto de los ausentes Manuel Ramirez, Ramon Arrodondo, Jacinto Palillo i Anselmo Pacheco, hasta que sean aprehendidos, o se presenten nuevos datos de investigacion. Sobreséase igualmente respecto de Marcos Paez, por el homicidio i heridas que tambien se le imputan, hasta que aparezcan nuevos datos. Consúltese.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, mayo 4 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 27 de abril último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

791.

Contra Agustin Campusano, por heridas.

Santiago, abril 4 de 1868.—Autos i vistos: se ha procesado a Agustin Campusano por haber herido gravemente con instrumento cortante a Maria Salas en la noche del 6 de diciembre último. El cuerpo del delito se halla justificado de una manera incuestionable; pero las declaraciones obtenidas no arrojan mérito bastante para condenar al supuesto reo, pues la testigo presencial de todo el suceso, Luisa Avila, por su calidad de hija de la ofendida, no merece fe en juicio i los demas datos suministran meros indicios o presunciones. En esta virtud, sobreséase hasta que se presenten mejores datos. Notifíquese i consúltese—*Valdivieso Amor*—*Coo*, secretario.

Santiago, mayo 1.º de 1868.—Vistos: devuélvanse para su ejecucion—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

792.

Contra Juan Silva, por heridas.

Santiago, abril 1.º de 1868.—Autos i vistos: en la noche del 21 de enero último en la hacienda denominada Lo Guzman, sita en el valle de Colina, fué levemente herido con instrumento cortante Pedro Paez. Como autor de este delito se ha procesado a Juan Silva, quien sostiene que el occiso sin causa justificable le infirió varios golpes con un azadon i niega ademas haberle acometido. Está sin embargo probado que, en la citada noche, Juan Silva se mescló en una pendencia que tuvieron Baez con Márcos Palma e infirió con cuchillo la herida materia de este proceso, sin que Pedro Baez le diese mérito para ello. Por tanto i de conformidad a lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Juan Silva a dos años de presidio urbano, contados desde el 18 de enero último, fecha de su prision. Notifíquese i consúltese—*Valdivieso Amor*.

Santiago, mayo 1.º de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 1.º de abril último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

793.

Contra José Jimenes, por heridas.

Santiago, diciembre 31 de 1867.—Vistos: se ha procesado al reo ausente José Jimenes, acusado de haber herido con piedra en la cabeza a Marcelino Martinez, el cual falleció en el hospital de esta ciudad, siendo dicha herida la causa precisa de su muerte. El testigo hábil cuya declaracion corre a f. 5, asevera haber visto a Jimenes arrojar la piedra que infirió a Martinez la herida en la cabeza de la que arrojó mucha sangre. Jimenes desapareció del lugar i no ha sido posible encontrarlo, ni obtener noticia de su paradero. En cuya virtud i en conformidad a las leyes 1.ª, tit. 21, i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al reo ausente José Jimenes a la pena ordinaria de muerte, debiendo oírsele cuando se presente o fuere aprehendido. Notifíquese i consúltese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, mayo 1.º de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 31 de diciembre último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

794.

Contra José del Carmen Fuentes i otros, por salteo.

Curicó, noviembre 28 de 1867.—Vistos: se ha seguido esta causa en contra de José del Carmen Fuentes, Jervacio Aliaga, Pascual i Pedro Ogalde por varios delitos.

Se acusa a los cuatro de autores o copartícipes del salteo hecho a Maria del Rosario Hernandez, a quien amarraron i robaron las especies que indica la declaracion de f. 21, cuyo valor estimativo es de cuatrocientos a quinientos pesos. Todos ellos niegan el cargo, i hai en autos en contra de Fuentes el haber sido aprehendido con una camisa de las robadas, que dice se la empeñó un carrilano que no conoce. Dicha camisa no fué reconocida en forma legal por el subdelegado sumariante, no habiéndose podido despues practicar la dilijencia. Una de las hijas de Hernandez lo designó en rueda de presos como autor del delito.

En casa de Pascual Ogaldo se encontró parte de las prendas que espresa la lista de f. 12, i el resto oculto en una quebrada inmediata. Ogaldo dice que lo que estaba en su casa lo llevó Jervacio Aliaga, i que no tiene conocimiento de lo que estaba oculto.

Pedro Ogaldo, su hijo, espone: que solo llegó por casualidad a la casa de su padre el dia del allanamiento, i desconoce todo lo que haya ocurrido ántes respecto de las prendas. Aliaga en el careo de f. 35 vta. conviene en lo espuesto por Pascual Ogaldo, i en su confesion de f. 14, se escepciona solo de la montura con que se la empeñó Timoteo Guajardo, a quien conoció solamente en aquel acto. Las ofendidas han justificado con dos testigos contestes la efectividad del robo, reconociendo ademas éstos como pertenecientes a aquellas casi todas las prendas encontradas en la casa de Ogaldo, las que les fueron entregadas.

Se inculpa a Fuentes del hurto de una yegua oscura ensillada de Pantaleon Ormazábal, que se estima en catorce pesos; del hurto de una yegua colorada de Rosauro Castro, de valor de ocho pesos; del hurto de un sombrero de pita de Clemente Leiton i que devolvió ántes de ser acusado o perseguido; del hurto de un caballo ensillado de Tránsito Cordero; del hurto de otro caballo ensillado de José Domingo Gatica; i por último, de haber llevado a casa de José Ignacio Gonzales, un caballo alazan i una yegua mulata. El reo niega todos los delitos anteriores, i en autos no hai prueba bastante para considerarlo convicto, fundándose casi toda ella en su mala fama. Respecto del caballo alazan que nadie reclama, confiesa que se lo prestó un arribano que no conoce i le dejó en los llanos de Tricao.

Aliaga está confeso de haber salteado a Miguel Aliste en el camino público de Palguibudi, quitándole una montura que estimada prudencialmente importará siete pesos.

A don Javier Latuz le hurtaron dos caballos mulatos, que importará cada uno diez pesos. Aliaga fué aprehendido en uno de ellos i el otro lo dejó un individuo, que se fugó i que marchaba en su compañía. El reo se escusa, con que se lo prestó un niño que cayó en prision donde el subdelegado don Francisco Javier Gercez, pero este funcionario desconoce el hecho.

En virtud de lo espuesto i con arreglo a las leyes 109 del Estilo, 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real; 2.°, tit. 13; 12, tit. 14; 32, tit. 16, part. 3.°; 26, tit. 1.°, part. 7.°, i arts. 3, 4, 5, 13, 14, 16 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Jervacio Aliaga por el salteo de la Hernandez, el de Miguel Aliste i el hurto de los caballos a seis años de cárcel Penitenciaria, contados desde el 25 de diciembre del año último, fecha de su prision: absuelvo a José del Carmen Fuentes de la instancia del primer salteo, i sobreséase respecto de los demas delitos de que se le acusan: sobreséase igualmente por lo que toca a la participacion de Pascual Ogaldo i absuelvo de la acusacion a su hijo Pedro Ogaldo. Consúltese—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, mayo 4 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 28 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

795.

Contra Ezequiel Duarte, por hurto.

Santiago, abril 21 de 1868.—Autos i vistos: Ezequiel Duarte está convicto de habérselo sorprendido llevando los objetos anotados en la lista de f. 9, cuyo valor se ha regulado en treinta i seis pesos ochenta i cinco centavos, i que al amanecer del mismo dia habian sido hurtados a Matilde Heas, rompiendo el candado con que estaba cerrada la puerta de la pieza en que estaban guardados. En cuya virtud i en conformidad a las leyes 32, tit. 16, part. 3.°, i la de 7 de agosto de 1849, condeno a Ezequiel Duarte a diez i ocho meses de presidio urbano, contados desde esta fecha. Notifíquese i consúltese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, mayo 4 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 21 de abril último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

796.

Contra Gregorio Gonzales, por homicidio.

Rengo, abril 3 de 1868.—Vistos: en la noche del 9 de junio último, tuvo Basilio Morales una pendencia con Gregorio Gonzales. De esta pendencia, segun lo afirman los testigos Julian Estaya, Martin Silva e Hipólito Romero, resultó Morales con una grave herida en el pecho sin que tomara parte en la pendencia ninguna otra persona. A consecuencia de dicha herida ha muerto Morales, segun lo espone el subdelegado sumariante a f. 15. En virtud de lo espuesto i con arreglo a las leyes 1.°, tit. 21, i 1.°, tit. 37, i la 12 de la Nov. Recop., condeno al mencionado reo Gregorio Gonzales a la pena ordinaria de muerte, con calidad de oírsele, si se presentare o fuere aprehendido. Anótese i consúltese.—*Silva*—Ante mí, *Sotomayor*.

Santiago, mayo 1.° de 1868.—Vistos: no constando de autos que fuese necesariamente mortal la herida que Gregorio Gonzales infirió a Basilio Morales, i habiendo éste fallecido mas de tres meses despues de haber recibido la herida; con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, se absuelve al espresado Gregorio Gonzales del delito de homicidio, i conforme a lo dispuesto en el art. 5 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, se le condena por la herida a dos años de presidio urbano, con calidad de oírsele cuando se presente o fuere aprehendido. Se revoca la sentencia consultada de 3 de abril último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunategui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

797.

Contra Tránsito Vilchez, por homicidio.

Talca, abril 7 de 1868.—Vistos: en este proceso existe la prueba exijida por la lei 1.°, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., para tener al reo prófugo Tránsito Vilchez como autor responsable del homicidio perpetrado el 8 de diciembre último en la persona de Juan Vergara: en esta virtud, conforme al dictamen fiscal i a lo dispuesto en la lei citada i en la 4.°, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al reo ausente Tránsito Vilchez a la pena ordinaria de muerte, con calidad de oírsele cuando se presentare o fuere habido. Consúltese—*Vergara Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, mayo 1.° de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 7 de abril último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

798.

Contra Tomas Pacheco, por heridas.

Valparaiso, marzo 27 de 1868.—Vistos: de este proceso que se ha seguido contra Tomas Pacheco, resulta: que en la noche del dia 3 de enero último se introdujo el reo al cuarto donde estaba viviendo Dolores Hernandez que habia sido su querida, i sin motivo alguno, a no ser su natural disgusto por no querer ésta juntarse con él, cargó furioso contra ella, dándole repetidos golpes, i dejándola con las cuatro heridas simples de que dá razon el informe del médico de ciudad, corriente a f. 2.

Momentos despues de lo sucedido, el hechor se fugó; pero mui pronto fué tomado, i aunque niega su delito, i ser suyo o de Anacleto Campos el cuchillo de que se valió, de las declaraciones de dos testigos presenciales i sin tacha consta la efectividad del hecho, como asi mismo que Pacheco es el único culpable de las heridas de la Hernandez. Teniendo presente lo espuesto, i que el reo no ha probado lo que se propuso; con arreglo a las leyes 32, tit. 16, part. 3.°, i de 20 de marzo de 1824, condeno al espresado Tomas

Pacheco a dos años de presidio urbano, i este tiempo principiará a contarse desde el dia 14 de enero en que fué aprehendido i principió su prision. Hágase saber i si no se apelare, elévense los autos en consulta.—*Lujan*—*Camplido*, secretario.

Santiago, mayo 1.° de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 27 de marzo último, debiendo contarse desde esta fecha la pena impuesta al reo. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunategui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

799.

Contra don Mamerto del Campo, por injuria verbal inferida al señor Intendente don Martiniano Urriola.

San Fernando, febrero 4 de 1868.—Visto este proceso verbal, que se ha instruido de oficio contra don Mamerto del Campo por acusársele haber dicho que mentia al señor Intendente de la provincia don Martiniano Urriola, a virtud de cierta conferencia que tuvo con el subdelegado de Chimbarongo don Lino Montesino, sobre los términos de una órden que éste decia haber recibido de la Intendencia para que del Campo compusiera o variase el curso de un desagüe que caia al camino. Con el mérito, pues, de lo actuado en este proceso, i

Considerando: 1.° que don Mamerto del Campo esplicando en su confesion de f. 17 vta. el sentido de las palabras que profirió i en que se hace consistir la injuria de que se le acusa, dice haberlo hecho en un sentido hipotético, dando por cierto lo que le aseguró el subdelegado Montesino sobre que el señor Intendente Urriola le habia aseverado que él (del Campo) no lo habia visto para pedirle prórroga del plazo que tenia para la compostura del desagüe antedicho, siendo que habia estado con dicho señor Intendente i a presencia de su secretario le ordenó verse con el subdelegado interino don Avelino Silva para que éste le concediese un nuevo plazo, aquel que conceptuase prudente, a fin de que llevase a cabo el trabajo del desagüe en cuestion: 2.° que asi mismo espone el procesado, que al proferir aquellas palabras no ha tenido un mal espíritu ni la intencion de ofender con ellas al señor Intendente, lo que tambien cree asi el testigo don Pedro Juan Vergara, declaracion de f. 31 vta.; i 3.° que el subdelegado Montesino en su nota de f. 1 espone haber dicho a del Campo que sabia por el mismo señor Intendente que cuando fué a reclamarle del mandato del subdelegado interino Silva, le habia contestado que este funcionario habia procedido con arreglo a la lei i que por consiguiente se hallaba en el caso de pagar la multa de veinticinco pesos que le habia impuesto sino cumplia con el mandato de variar el desagüe; al paso que dicho señor Intendente, en el primer aparte de su informe de f. 27 vta., espone que lo que le contestó a don Mamerto del Campo cuando fué éste a pedirle que le prorrogase el plazo que le habia designado el subdelegado de Chimbarongo, para poder hacer la obra con desahogo, fué por las dificultades que se presentaban para realizarlo en el corto término que se le habia prefijado, "que no siendo otro el deseo de la Intendencia que obtener la reparacion de los perjuicios ocasionados por los particulares, estaba dispuesto a acceder a lo que le pedia, con tal que se realizase al fin la reparacion i que con tal objeto viese al subdelegado respectivo para que le fijase un plazo prudente dentro del cual debiera dejar terminada la compostura del desagüe." En fuerza de estas consideraciones, absuelvo a don Mamerto del Campo del delito de injuria verbal por que se le ha procesado, debiendo sí pagar las costas de la causa por haber dado lugar a ellas; en conformidad a lo dispuesto en la lei 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.°, part. 7.ª. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, abril 29 de 1868.—Vistos: no habiendo dado mérito don Mamerto del Campo para la formacion del actual proceso, se revoca la sentencia de 4 de febrero último en la parte apelada, i se declara: que el espresado don Mamerto del Campo no debe pagar las costas en que ha sido condenado. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

800.

Contra Baltazar Farias i otros, por heridas.

Talca, febrero 27 de 1868.—Vistos: de este proceso instruido contra los reos Baltazar Farias, Santiago Gomez o Gonzales i Manuel Antonio Pereda, resultan los cargos que se especifican a continuacion:

Baltazar Farias está plenamente convicto de haber tenido pendencia con Santiago Gomez, usando ambos de machetes, i haber a cometido a caballazos contra Manuel Antonio Pereda, botándolo al suelo de una bofetada.

Manuel Antonio Pereda está confeso de haber sustraido, en union de Santiago Gomez, cuatro caballos de un potrero de José Joaquin Escobar, cuyos caballos fueron devueltos a sus dueños despues de haber sido tasados en treinta pesos. Se acusa tambien a Pereda de ser el autor de los siguientes hurtos: una ternera de Pascual Valdez, una vaca de Manuel Muñoz, dos de doña Rosalia Espina i una de don Calisto Espina. El reo niega su complicidad en estos delitos, agregando, respecto del segundo, que esa vaca se la habia comprado a su cuñado Fernando Reyes, hecho que ni siquiera ha pretendido justificar. Del sumario solo resulta acreditada legalmente su responsabilidad en los hurtos del ternero de Pascual Valdez i vaca de Manuel Muñoz.

Santiago Gomez o Gonzales ha confesado su participacion en la pendencia con Baltazar Farias i hurto de los cuatro caballos de José Joaquin Escobar, habiendo sido su compañero en este último hecho su co-reo Manuel Antonio Pereda. Aparece tambien justificado en el sumario, que en abril de 1866, fué sorprendido robando junto con otros, unas ovejas de Juana Diaz: que no sacó puñal para acometer a los que le perseguian: que cuando fué aprehendido montaba un caballo que habia sido hurtado a José Antonio Rojas i que varias personas le sacaron violentamente de la prision en que le tenia el subdelegado de Curepto. El reo niega solamente haber hecho uso del cuchillo que cargaba en el acto de su aprehension, i sostiene que el caballo reclamado por José Antonio Rojas le fué vendido en Curicó por un tal Manuel en presencia de varios desconocidos, hecho que no ha probado.

En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª; 109 del Estilo; Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, i la de 7 de agosto de 1849, condeno a Baltazar Farias a un año de presidio, contado desde el 3 de octubre último, fecha de su prision. Condeno igualmente a Manuel Antonio Pereda i a Santiago Gomez o Gonzales; al primero a treinta meses de presidio por los hurtos de los caballos de José Joaquin Escobar, ternera de Pascual Valdez i vaca de Manuel Muñoz, quedando absuelto de los otros cargos; i al segundo, a cuarenta meses de la misma pena por todos los delitos de que ha sido procesado. Las condenas de Pereda i Gonzales se contarán desde la fecha de la sentencia de la Exma. Corte, a quien se elevará en consulta esta resolucion.—*Vergara Donoso*.

Santiago, mayo 1.° de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 28 de febrero último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunategui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

801.

Contra don Pedro Pablo Grimaud, por heridas.

Quillota, abril 18 de 1868.—Autos i vistos: resultando de a presente sumaria que la herida leve inferida a Santos Olivares el 6 del actual i a que se refiere el médico de ciudad en su reconocimiento de f. 2, fué ocasional o indebidamente causada por don Pedro Pablo Grimaud, sobreséase en la investigacion, i póngase a

éste en libertad bajo la respectiva fianza. Consúltese.—*Briseño*—Ante mí, *Vinagre*.

Santiago, mayo 2 de 1868.—Vistos: devuélvanse para su ejecucion—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

802.

Contra José Domingo Barra i otros, por hurto.

Curicó, abril 3 de 1868.—Vistos: a consecuencia de una pendencia entre Antonio Maria Duarte i José Domingo Barra, en casa de Avelino Vergara estando solo la mujer de éste Avelina Espinosa, todos fueron aprehendidos por la policia i en dicha habitacion se encontró la ropa i especies a que se refiere la lista de f. 1.

La pendencia dió principio a bofetadas, resultando por último herido Duarte en el parietal izquierdo, a causa de un golpe dado por Barra con un revólvers, sacando ademas dos pequeñas lesiones en la nariz. Aquella herida no fué grave segun el certificado de f. 9 vta. Barra confiesa que dió el golpe mencionado con la culata del revólvers, a pesar de estar cargado con bala i despues de habérselo quitado a Duarte; i que aun cuando tenia cuchillo, no hizo uso de él. Al aprehenderlo se encontró en su poder el indicado revólvers, llevando en la cintura la cuchilla.

Por la ropa i especies de la lista de f. 1, se procesó a Avelino Vergara, a quien se condenó por cuerda separada, siguiéndose la presente causa en contra de los prófugos Manuel Jesus Baeza, Avelina Espinosa i José Domingo Barra, aprehendido últimamente en Santiago.

Baeza confesó ante el juez de primera instancia de Lontué, que en union de Barra i de los ausentes Gaspar Matus i Manuel Gonzales, robaron la tienda de don Luis Urzúa en Rio Claro, abriendo la puerta con llave ganzúa. Declaró esto despues de muchas negativas i a pesar de haber sido aprehendido con tres sombreros, un retazo de percala i un par de pantalones, mercaderias todas de las hurtadas. Segun la esposicion de Urzúa a f. 17 del cuaderno agregado, el hurto asciende a ochocientos o mil pesos. Barra niega el delito i de la investigacion que se ha practicado resulta en contra suya, ademas de lo espuesto por Baeza, que el ofendido le conoció en el juzgado un sombrero de paño negro, pantalones de brin i camisa de percala de los jéneros sustraidos, presentando las muestras que conservaba i resultando ser iguales. Tambien reconoció otras mercaderias de las encontradas en casa de Vergara i la Espinosa, sobre cuya identidad presentó dos testigos, siendo uno de ellos su mayordomo. La Espinosa negó ser cómplice o receptadora de parte del hurto, dando por razon que los nuevo pañuelos de rebozo sin uso que se hallaron en su baul, dos los habia comprado i los restantes se los habia mandado su madre. El marido de ésta, Avelino Vergara, dice que solo uno de los pañuelos fué obsequiado por su suegra a su mujer, habiéndo sido comprados los demas en las tiendas. Ademas de la contradiccion que hai entre los esposos, las personas que se designaron como vendedoras de los referidos pañuelos esponen no ser cierto el hecho. Respecto de las cuatro llaves-ganzuas que se encontraron tambien en la casa, ignora uno i otro a quien pertenecen.

Varias otras prendas fueron reclamadas por don Francisco Cruzat, don Ventura Ravanales, don Narciso Ladron de Guevara, don José Domingo Correa a nombre de su cuñada doña Mercedes Bravo, de otros tantos hurtos que se habian verificado en esta ciudad, abriendo las puertas de las habitaciones con llaves falsas. A escepcion de Cruzat que justificó la propiedad de unos blandones de plaqué, estimando todo el hurto en treinta pesos, las demas personas no alcanzaron a probar plenamente el dominio de las que reclamaban.

Barra se fugó de esta cárcel en union de otros dos reos, al poco tiempo de haber sido aprehendido por los delitos anteriores, rompiendo la chapa de la puerta del calabozo; saliendo a un patio que tenia antes la Gobernatura, forzando la chapa de la puerta que dá a la antesala, i por último, la de la que sale a la calle. El niega haber forzado todas estas puertas i se disculpa con que estando durmiendo i habiendo despertado tarde de la noche se encontró solo i con la puerta del calabozo abierta, lo que le hizo forzar la barra en que se encontraba e irse por los sitios vecinos, escalando las murallas mas bajas hasta salir a una casa cuya puerta de calle estaba trancada, todo lo cual es inverosímil.

En virtud de lo espuesto i con arreglo a las leyes 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real; 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 26, tit. 1.°, part. 7.ª; arts. 3, 8 i 9 de la de 7 de agosto 1849, i arts. 3 i 7 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al reo presente José Domingo Barra por los delitos que están confesados i probados en autos a dos años de presidio urbano, contados desde la fecha de la sentencia de segunda instancia; al prófugo Manuel Jesus Baeza, por el hurto de don Luis Urzúa, a cuatro años de la misma pena, i a la prófuga Abelina Espinosa a dos años de casa de correccion, con la calidad de oirse a estos dos últimos si se presentaren o fueren habidos. Sígase la causa en contra de los ausentes Gaspar Mátus i Manuel Gonzales si fueren aprehendidos. Consúltese.—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, abril 30 de 1868.—Vistos: no resultando prueba bastante de que el reo José Domingo Barra haya sido cómplice en el hurto hecho a don Luis Urzúa, se absuelve al reo de la instancia por este delito, a virtud de lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª; i estando confeso de haber herido a Antonio Maria Duarte i de cargar cuchillo cuando fué aprehendido por primera vez, se condena al espresado José Domingo Barra a catorce meses de presidio urbano contados desde esta fecha. La pena impuesta al reo Manuel Jesus Baeza se entenderá de cuatro años de Penitenciaria. Se confirma la sentencia apelada de tres del corriente en lo que no sea contraria a esta; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

803.

Contra José Felix Guaiquin, por abigeato.

Ancud, diciembre 23 de 1867.—Autos i vistos: José Felix Guaiquin confiesa que en union de Fernando Ampuero hurtó una vaca perteneciente a Juan Segura, la que llevaron a casa de Ignacio Guaquin, la degollaron i consumieron en su mantencion. Confiesa igualmente haber hurtado en union del mismo Ampuero en distintas ocasiones dos animales mas, uno perteneciente a Leon Bania i otro a Domingo Bania, los cuales como el anterior fueron consumidos en casa de Ignacio Guaiquin, del mismo modo que otro perteneciente al mismo Domingo Bania hurtado tambien por él solo. Ignacio Guaiquin confiesa ser efectivo lo espuesto por su nieto José Felix, habiendo él sido sabedor i partícipe de todos los hurtos anteriores. El valor de los animales hurtados se estima prudencialmente en treinta i ocho pesos. Con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4, 5, 21 i 28 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a José Felix Guaiquin a diez i ocho meses de la misma pena, contados para ambos desde el 17 del corriente, continúese la causa contra el ausente Fernando Ampuero. Consúltese—*Barceló*—Ante mí, *Morales*.

Santiago, mayo 4 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 23 de diciembre último, reduciéndose a quince meses de presidio la pena impuesta al reo Ignacio Guaiquin. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

804.

Contra Timoteo Carrasco, por heridas.

Valparaiso, mayo 24 de 1868.—Vistos: Timoteo Carrasco está convicto de haber herido con cuchillo en el muslo izquierdo a Luis Flores, sin que éste le provocara de ninguna manera, ni tuviese con él ningun disgusto.

El acusado, declara, que de nada se acuerda, porque estaba mui ébrio; i aunque no conoce a los testigos que han declarado, nada tiene tampoco que esponer en su contra.

Siendo la herida simple, segun el informe de f. 9, i estando plenamente justificado el delito de que se trata; con arreglo a las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª i de 20 de marzo de 1824, se condena al espresado Timoteo Carrasco, a dos años de presidio urbano en esta ciudad, i principiará a correrle el tiempo desde el dia 19 de enero último, en que fué aprehendido i puesto en prision. Hágase saber i si no se apela, consúltese—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, mayo 4 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 24 de marzo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

805.

Contra Jacinto Espínola i otros, por abijeato.

San Felipe, diciembre 10 de 1867.—Vistos: de este proceso que reduzco a verbal con el consentimiento de los reos, aparecen confesos Jacinto Espínola, Estevan Cabrera, Eusebio Suarez i Amador Espínola, de haber concurrido a hurtar un buei perteneciente a don Donato Castillo, a quien se devolvieron los restos del animal que aun se encontraban en la habitacion de Jacinto Espínola: el dueño Castillo confirma en su declaracion la efectividad del hurto. Aunque Amador se escusa de haber tomado parte en este delito contra su voluntad i compelido por las amenazas de su padre, aun dándolas por ciertas, no le exime de la pena, puesto que el temor reverencial no constituye en ningun caso la fuerza que vicia el consentimiento. Confiesan ademas Jacinto Espínola i Estevan Cabrera que hurtaron a don Felix Verdugo un gallo i un zapallo, asegurando que este delito lo cometieron en union de Suares i de otro individuo apellidado Tapia; pero negando Suares toda complicidad en este hurto, la declaracion de aquellos individuos no alcanza a perjudicarlo. Hai presunciones sobradamente fundadas de ser tambien mal adquiridas otras especies que se han encontrado en la casa de Espínola, mas no estando justificada de modo alguno la sustraccion de ellas, la presuncion es de todo punto deficiente para aclarar la existencia del delito e imponer la condigna pena. Contra Lorenzo Nuñez a quien los Espínola, Suares i Cabrera denunciaron al principio como instigador del hurto de Castillo, no existe otro dato que la aseveracion de los mismos procesados que carece de valor jurídico, con tanto mayor fundamento cuanto que mas tarde han declarado haber sido falso su denuncio i que solo lo hicieron por vergüenza creyendo su delato.

Por lo tanto, i de conformidad con lo dispuesto por las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4, 5 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Jacinto Espínola a cuatro años de presidio urbano, a tres años a Suares i a Cabrera i a dos años a Amador Espínola, contados desde el 26 de setiembre último en que fueron aprehendidos, i absuelvo del delito a Lorenzo Nuñez a quien se dejará en libertad, no obstante la consulta que de esta sentencia se hará a la Exma. Corte Suprema. Concédase apelacion si se interpusiere.—*Meneire*—Ante mí, *Gomez Solar*.

Santiago, mayo 4 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 de diciembre último, reduciéndose la pena impuesta al reo Jacinto Espínola a dos años de presidio urbano, a quince meses la impuesta a Eusebio Suares i Estévan Cabrera i a ocho meses del mismo presidio la impuesta a Amador Espínola. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

806.

Contra Francisco Parra i otros, por hurto.

Quillota, febrero 14 de 1868.—Vistos: en julio de 1867 proximamente, segun lo declara a f. 5 don Eusebio Lethan, le fué hurtada de la casa de la hacienda Vega de Llaillai durante su ausencia i la de su familia, toda la ropa que ahí tenian, cuyo valor estima en dos mil pesos. Indiciados como reo de ese delito Francisco Parra, Jacinto Aguirre, Pedro Bahamondes, José del Carmen Fernandez, José Hidalgo, Candelaria Escobar, Miguel Hidalgo i José Diaz, espone el primero a f. 13 de este proceso, haber ejecutado el hurto aquel en union de los dos últimos, de Luis Hidalgo, de Juan de la Cruz Gonzales i de tres forasteros que no conoció; pero que intervino sin haber comprendido antes que con tal objeto le invitaron, como que en el acto de perpetrarse les habria abandonado a no haber sido distraido de su irresolucion por Miguel Hidalgo i su hijo Luis: que Bahamondes les habia indicado momentos antes la manera como debian espedirse: que Diaz auxiliado por Gonzales perforaron la pared de la pieza por donde se introdujeron ambos, lanzando en seguida hácia la parte esterior frazadas i sábanas para formar atado de la ropa blanca, de paño i de seda que continuaron arrojando i que distribuyeron en ocho atados, con los cuales se dirijieron a casa de Bahamondes, donde éste apartó para sí un pañuelo espomilla de seda color flor romero, dos vestidos de seda, un chaqueton i un pantalon de paño: que de ahí se pusieron en camino con esos bultos para casa de Miguel Hidalgo a donde llegaron al aclarar: que habiendo venido luego despues a la posesion de éste Jacinto Aguirre, se llevó al regresar uno de los atados de ropa; i que a los pocos dias hubo en fin de recibir de Miguel Hidalgo cuatro pesos, quedando prevenido de no revelar el suceso i amenazado de muerte si algo divulgaba. A f. 29 vta. se retracta de esta confesion el citado Parra, asegurando que ni él ni los demas concurrieron al hurto; pues que tan solo vió llegar a José Diaz con los objetos sustraidos a casa de Candelaria Escobar, i que su anterior esposicion fué hecha en desagravio de la culpabilidad que sus co-reos le atribuian, segun le dijo el señor Lethan, quien le habia prometido la escarcelacion si manifestaba en el juzgado lo que antes habia referido; mas durante el plenario, no ha rendido prueba alguna a este respecto. Practicadas las diligencias conducentes a la captura de Luis Hidalgo i Juan de la Cruz Gonzales, no ha podido hasta ahora obtenerse. Miguel Hidalgo, José Diaz, Pedro Bahamondes i Jacinto Aguirre niegan a su vez la participacion que respectivamente les imputa Francisco Parra, pero en el despacho de Bahamondes se ha encontrado el pañuelo de espomilla de seda color flor de romero, cuya lejítima adquisicion no ha justificado, ni la prueba que ha rendido de fs. 52 a 55 basta a destruir tampoco la presuncion legal que el hecho arroja en su contra. Estímase el justo valor de ese pañuelo en treinta pesos, prescindiendo por decontado de su apreciacion de f. 5 vta. En poder de Jacinto Aguirre se han hallado tambien las piezas de ropa individualizadas por Lethan a f. 7 vta. su valor trescientos veintiocho pesos diez centavos; i aunque el reo se escusa con haberlas recibido en prenda de José Diaz, esto no se ha justificado, siendo que el correo lo contradice. En cuanto al predicho Diaz no resulta comprobada su complicidad a pesar de ser notarios sus pésimos antecedentes. En análogo caso se encuentra Miguel Hidalgo, i aunque en su contra no militan tales antecedentes, obran no obstante presunciones gravísimas. De poder de su mujer Candelaria Escobar se han recuperado las piezas de ropa designadas a f. 12 vta. i estimadas en cuarenta pesos, las que habia mandado guardar a casa de su hermana Antonia Hidalgo, mujer de José del Carmen Fernandez, contra quien hai la circunstancia de haber intentado encubrir este hecho, i de haber dispuesto de un retazo de jénero blanco, no pudiendo dejar de conocer su ilejítima procedencia. Se ha obtenido tambien de poder de José Hidalgo un par de botas mui usadas ya, pertenecientes a Lethan, cuyo valor se estima en dos pesos, i aunque a f. 29 espone el reo haberlas comprado a un desconocido, ni lo ha acreditado, ni falta indicios que atestiguen su culpabilidad. Contra esto mismo reo, Miguel Hidalgo i Jacinto Aguirre, incide ademas el hecho de haber asaltado en la noche del 5 de octubre último la casa de Leonardo Pimentel, al cual maltrataron i tambien a su familia con el objeto de

robarles, lo que no alcanzaron a efectuar; i aunque fueron reconocidos tanto por Pimentel, como por su mujer Carmen Bahamondes i por Calisto Pacheco, yerno de éstos, han negado con todo que tuviera ello lugar de su parte, i no ha habido medios para convencerles. En atencion pues a lo espuesto, i de conformidad con lo prescrito en las leyes 2.ª, tit. 13; 2.ª, tit. 10, part. 3.ª; 26, tit. 1.º, part. 7.ª; 17, tit. 4.º, lib. 4.º del Fuero Real; 109 del Estilo, i arts. 2, 3, 5 i 44 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Francisco Parra a cuatro años de cárcel Penitenciaria, a Jacinto Aguirre a dos años de presidio, a Pedro Bamondes a diez meses de la propia pena, a Candelaria Escobar a la casa de correccion de de Santiago por igual término, a José Hidalgo, a cuatro meses de presidio, debiendo quedar José Diaz i Miguel Hidalgo a quienes se absuelve de la instancia, por dos años bajo la vijilancia del subdelegado de su residencia; i hase por compurgado el delito de José del Carmen Fernandez con el tiempo de prision que ha sufrido. Los antedichos términos correrán desde esta fecha. Prosígase la causa contra Luis Hidalgo i Juan de la Cruz Gonzales, capturados que fueren. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Vinagre*.

Santiago, mayo 6 de 1868.—Vistos: i considerando: 1.º que en las habitaciones de Miguel Hidalgo, Pedro Bahamondes i José Hidalgo, se han encontrado varias especies pertenecientes al hurto que le hicieron a don Eusebio Laethan sin que hayan probado su lejítima procedencia: 2.º que del proceso aparece que las recibieron a ciencia cierta o no pudiendo menos de presumir que eran hurtadas, se condena a Jacinto Aguirre a tres años de presidio urbano, a Miguel Hidalgo, Pedro Bahamondes i José Hidalgo a dos años de presidio, i a José del Carmen Hernandez a un año de la misma pena. La condena de estos reos i la de Francisco Parra se contarán desde esta fecha; i se absuelve de la instancia a Candelaria Escobar, a virtud de lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª. Confírmase la sentencia apelada de 14 de febrero último en lo que no sea contraria a esta; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

807.

Don Francisco Encina con el fisco, sobre devolucion de derecho de alcabala.

Linares, marzo 5 de 1868.—Vistos: don Feliciano Alvornoz a nombre de don Francisco Encina, ha puesto demanda contra el fisco exijiendo que se le devuelva el pago indebido que hizo de una alcabala. Funda su demanda de la manera siguiente: Dice que su mandante en febrero de 1866 compró a la sociedad de Encina i Ca. el molino del Romero en veinte i tres mil quinientos pesos pagando la suma de novecientos cuarenta pesos como alcabala. Al verificar el pago se asegura que se ignoraba que esta contribucion se exijia por la enajenacion de bienes raices solamente i no por los edificios i maquinaria que en el presente caso forma el valor de la venta; que mas tarde por consulta de personas competentes i por decision de los Tribunales se ha conocido el error en que se estaba i por eso de acuerdo con la lei exijen la devolucion del pago indebido. Don Alejandro Martinez, administrador de Estanco de este departamento, contestó a nombre del fisco i espuso que la lei de 17 de marzo de 1835 citada por el demandante ordena el pago de alcabala por la enajenacion de los fundos rústicos i urbanos i en la enajenacion que se hace de las propiedades exentas de este gravámen no se encuentra la que ahora es materia de este juicio. Ademas, dice que la sentencia alegada en defensa de la demanda se aplica a un caso distinto del actual. La Corte Suprema tomó entonces en consideracion que el terreno pertenecia a una persona distinta de la dueña del molino i que en realidad solo se vendia la maquinaria. Por otra parte, el ajente fiscal acepta la demanda i considera que la propiedad vendida no está enumerada entre las que deben pagar alcabala segun la lei citada.

I considerando: 1.º que el pago de alcabala se exije en los que espresamente no estan esceptuados: 2.º que la propiedad de que ahora se trata no se encuentra entre las escepciones: 3.º que don Francisco Encina al comprar el molino del Romero no compró solo la maquinaria, como sucedia estrictamente en el caso de la sentencia citada, sino tambien el terreno, edificios i canal que pertenecia a la sociedad vendedora: 4.º que todo esto segun las leyes se considera como bienes raices. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la lei de 17 de marzo de 1835 i art. 750 del Código Civil, se declara sin lugar la demanda de f. 2. Agréguese el papel competente—*Wittaker*—Ante mí, *Pincheira i Sotomayor*.

Santiago, mayo 5 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 5 de marzo último. I no habiéndose entablado en primera instancia la accion que ahora se deduce para que se esceptúe del pago de alcabala, la parte que en la propiedad enajenada pertenecia de antemano al rematante, don Francisco Encina, usará ante el juez competente del derecho que a este respecto pueda corresponderle. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion de especies estancadas de Linares; i devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes. Santiago, mayo 11 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

808.

Don José Vicente Larrain, reclamando un despojo de aguas hecho por la policia de órden del señor Intendente.

Santiago, mayo 4 de 1868.—Ocúrrase a la autoridad competente—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, 11 de mayo de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 4 del presente, corriente a f. 1, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Molinare.

809.

Testamentaria de don Ramon Tagle con don Ramon Hurtado, por cobro de pesos.

Santiago, noviembre 12 de 1866.—Vistos: don Ramon Hurtado Baquedano pidió en el escrito de f. 55, cuaderno segundo, que don Ramon Tagle Gamboa como fiador solidario de su tutor don Santiago Tagle Gamboa le pagarse el saldo de tres mil seiscientos treinta i cinco pesos ochenta i un centavos, en que este resulta alcanzado, segun consta de la cuenta de f. 34, aprobada por el auto de f. 52. La sucesion del finado don Ramon T. Gamboa ha puesto demanda para que se declare nulo dicho auto; porque ella no puede ser responsable de un saldo que se ha juzgado esclusivamente en contra del curador, en un juicio que se siguió en rebeldía de este, i para que lo fuera debia haberse seguido este juicio contra el fiador, por ser su derecho i obligaciones completamente independientes de las de su afianzado. Don Ramon Hurtado Baquedano contesta; que un fallo en rebeldía es tan válido como el fallo dado a presencia del litigante i en vista de sus alegaciones; i que la única cuestion posible que hai, es indagar si la sentencia que condena al curador es perjudicial al que garantiza la administracion pupilar, lo que no puede ponerse en duda, porque la fianza es una nueva accion de la obligacion principal, i porque el fiador se compromete a responder por los cargos lejítimos que se hagan a su principal, acreditándose solo la autenticidad de ellos, bien sea por un instrumento público, o por una cuenta aprobada con arreglo a derecho. Pide en consecuencia el

espresado don Ramon Hurtado Baquedano que la sucesion demandante le pague el saldo de tres mil seiscientos treinta i cinco pesos ochenta i un centavos, que resulta en contra del ex-tutor don Santiago Taglo Gamboa. Considerando: 1.° que el art. 422 del Código Civil, solo manda discutir la cuenta presentada por el tutor o curador con la persona a quien pasa la administracion de los bienes, oyéndose al defensor jéneral de menores; i 2.° que previa estas formalidades, se desechó en el auto de f. 4 presentado por el ex-curador don Santiago Taglo Gamboa, i se aprobó la cuenta de f. 34 presentada por su pupilo don Ramon Hurtado Baquedano; de conformidad a lo dispuesto en el artículo citado i lei 19, tit. 22, part. 3.ª, se declara sin lugar la demanda de f. 11, i se condena a la sucesion de don Ramon Taglo Gamboa a pagar a don Ramon Hurtado Baquedano el saldo de tres mil seiscientos treinta i cinco pesos ochenta i un centavos, que resulta de la cuenta de f. 34 en contra del ex-curador don Santiago Taglo Gamboa.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, 4 de mayo de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 12 de noviembre de 1867, corriente a f. 24, sin costas por haber apelado ambas partes. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al secretario Baeza.

810.

Don José Tomas Rodriguez con don José Andres Béjares, sobre derecho de aguas.

San Felipe, enero 28 de 1867.—Visto i oida las partes en comparendo, i teniendo presente: 1.° que segun la sentencia copiada simplemente a f. 8 i debidamente legalizada con el certificado de f. 19, se declara a don José Andres Béjares el derecho de regar con las aguas del estero del Cobre, la arboleda i terrenos anexos del fundo denominado la Capellania en la proporcion correspondiente a los diferentes accionistas: 2.° que don José Tomas Rodriguez, como sucesor de Terra con quien litigó Béjares, está obligado a respetar esa sentencia, con tanto mas fundamento cuanto que se hizo parte i apeló de ella, desistiendo ante la Iltma. Corte de dicho recurso: 3.° que en las diversas querellas por despojo de aguas entabladas posteriormente por Rodriguez contra Béjares i en que se ha mandado la restitucion al despojante, se ha reservado a Béjares el derecho de regar con las aguas del Cobre, adquirido definitivamente por la sentencia de 24 de abril de 1866; i 4.° que del certificado de f. 2, resulta claramente demostrado que son del estero del Cobre las aguas que han sido materia de las querellas: declárase, en consecuencia, que mientras no se resuelva definitivamente si Béjares puede o no regar por la acequia que dá agua a los terrenos comprados por Rodriguez a los señores Cámus, continuará aquel usando del agua del estero del Cobre en la proporcion determinada por la sentencia ejecutoriada de que se ha hecho mérito, suspendiéndose hasta aquella decision el pago de las costas en que Béjares ha sido condenado por cada uno de los autos restitutorios. Se habilita el feriado para la ejecucion de esta providencia por la naturaleza de la causa, i agréguese un sello de tercera clase—*Menare*—Ante mí, *Gonzales*.

Santiago, 4 de mayo de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 28 de enero de este año, corriente a f. 21 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

811.

Doña Faustina Ortiz con doña Dolores Saenz i otros, sobre liquidacion i particion de una sociedad.

Valparaiso, diciembre 20 de 1867.—Vistos: atendido el orijen de la reclamacion pendiente, no ha lugar al artículo sobre declinatoria; i se declara que este juzgado es competente—*Alfonso—Ibañez*, secretario.

Santiago, mayo 6 de 1868.—Vistos: teniendo su domicilio en Santiago doña Faustina Ortiz de Gomez, se declara: que ha lugar la declinatoria de jurisdiccion interpuesta a f. 14; i que en consecuencia, el demandante debe hacer uso de su derecho ante el juez competente de esta capital. Revócase el auto apelado de f. 20; i devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

812.

Don Dionisio Alvarez con don Juan de Dios Gutierrez, sobre cobro de pesos.

El señor don Ramon Guerrero, Juez Letrado en lo civil de esta capital, etc., etc.—Vistos: don Juan de Dios Gutierrez ha entablado ejecucion contra don Dionisio Alvarez para que le pague la suma de cuatrocientos pesos, con sus intereses al uno i cuarto por ciento mensual, que tuvo que pagar por él a don Bernardo Moreno, como codeudor i fiador solidario, segun consta de la escritura i carta de lasto corriente a fs. 1, 2 i 3. Alvarez se opuso en tiempo a la ejecucion, con las escepciones de pago de la deuda i subsidiariamente con la de compensacion. En apoyo de ellas dice; que ha entregado a Gutierrez dinero para la cancelacion del crédito que este demanda, i a mas, le es deudor de mayor cantidad de la que se compone ese crédito, ofreciendo probarlo a su debido tiempo.

Considerando: 1.° que las cantidades con que pretende don Dionisio Alvarez pagar o compensar el crédito que se le cobra, no son líquidas ni exijibles, porque para que se pueda saber si le son o no debidas, es necesario que preceda una liquidacion de cuentas; i 2.° que lo que es materia de un juicio ordinario no enerva una ejecucion, ni se puede compensar sino con cantidades líquidas i exijibles.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 1656 del Código Civil i 41 de la lei de 8 de febrero de 1857, fallo: que debe llevarse la ejecucion adelante, para que con el valor del fundo embargado segun la dilijencia de f. 20 vta., se haga a don Juan de Dios Gutierrez cumplido pago de la espresada suma de cuatrocientos pesos, con sus intereses insolutos, i costas. Santiago, setiembre veintiuno de mil ochocientos sesenta i siete.—*Ramon Guerrero—Enrique Baeza*.

Santiago, 6 de mayo de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 21 de setiembre de 1867, con costas tambien del recurso. Devuélvase.—Proveido por los señores *Muxica—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al escribano Baeza.

813.

Don Francisco Merino con don Pedro 2.° Negreto, sobre proposiciones de convenio.

En Santiago, a veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, reunidos en comparendo los acreedores de don Pedro 2.° Negreto que suscriben esta acta, se dió cuenta de la prueba rendida: alegaron las partes de su derecho; i teniendo el juzgado presente: 1.° que don Francisco Merino no ha rendido prueba alguna para justificar sus capítulos de acusacion; i 2.° que el deudor ha dado esplicaciones satisfactorias acerca de las causas de su atraso; declaro: que debe procederse a deliberar sobre las proposiciones de convenio consignadas en el escrito de f. 1, i que consisten en quitas de un sesenta por ciento i esperas de cuatro i seis años sin abono de interes alguno para el pago del cuarenta por ciento restante. Puestas en votacion, fueron aceptadas por todos los acreedores, escepto don Francisco Merino, representando aquellos la cantidad de cuatro mil ochenta i un pesos i éste la de dos mil quinientos once; i resultando en favor del convenio la mayoria referida por la lei, se aprobó en cuanto hubiese lugar en derecho. En este estado don Miguel Roman apeló de las resoluciones contenidas en esta acta i

se le concedió el recurso.—*Ugarte Zenteno—Agustin Calderon—Miguel Roman—Benjamin Moyano—Pedro 2.° Negrete*—Por Renjifo, *Guzman*.

Santiago, 6 de mayo de 1868.—Vistos: declárase por desierto el recurso interpuesto a f. 20, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

814.

Don Savino Ovalle con doña Rosario Adriasola, sobre alimentos.

Santiago, marzo 19 de 1868.—Vistos: don Savino Ovalle ha entablado demanda para que su mujer doña Rosario Adriasola le suministre la suma de setenta i cinco pesos mensuales para alimentos cóngruos. Se funda: en que por sentencia judicial se halla separado de bienes, estando por este motivo disuelta la sociedad conyugal: que tiene a su lado tres hijos pequeños habidos en matrimonio anterior, i no cuenta para su subsistencia i la de estos hijos con mas recursos, que cincuenta pesos mensuales que gana en un destino público; i que su mujer es sola, tiene menos necesidades que él, i goza de una renta de doscientos pesos mensuales de arriendo de una casa que posee en la ciudad de Valparaiso. La señora Adriasola se escepciona de la demanda, alegando: que los cónyujes solo son obligados a suministrarse alimentos cuando estan divorciados i no cuando estan simplemente separados de bienes: que ademas sus recursos son inficientes para dar la cuota alimenticia sobre que versa la demanda, porque segun lo espone en el escrito de f. 45, vendió en veinte mil pesos la casa que poseia en Valparaiso, siendo de su cuenta el pago de alcabala, que ascendió a ochocientos pesos: que los diez i nueve mil doscientos pesos restantes, con ochocientos pesos mas que le ha pagado don José A. Ovalle, los ha invertido, quinientos treinta pesos en la compra de una casa ubicada en la calle del Peumo, fuera de un censo de mil pesos con que está gravada, mil quinientos en refaccionar la misma casa, mil que ha tenido que pagar, segun se acredita con el recibo de f. 42; i que deduciendo todas estas cantidades, solo le quedan doce mil pesos, que le redituan cien pesos mensuales que es lo único con que cuenta para satisfacer todas sus necesidades.

Considerando: 1.° que el art. 134 del Código Civil establece la regla jeneral, que el marido debe suministrar a la mujer lo necesario segun sus facultades, i la mujer tendrá igual obligacion respecto del marido, si este carece de bienes: 2.° que aunque por el art. 149 se dispone que las obligaciones i derechos de los cónyujes sufren escepciones o modificaciones cuando están separados de bienes, no se encuentra en el párrafo que trata de esta materia ninguna disposicion que establezca, que en ese estado cesa la obligacion que tienen los cónyujes de alimentarse recíprocamente: 3.° que atendiendo a la fortuna que posee la señora Adriasola, es por demas escesiva la cantidad de setenta i cinco pesos que le exijo su marido por via de alimentos; i 4.° que el último no carece absolutamente de medios con que alimentarse, porque él mismo confiesa que goza de una renta de cincuenta pesos mensuales. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 134, 321, 330, 331 i 333 del Código Civil, se declara: doña Rosario Adriasola solo es obligada a suministrar cinco pesos mensuales a su marido don Savino Ovalle para alimentos, los que se les entregarán por bimestres anticipados a contar desde el 4 de agosto de 1864, escluyendo el tiempo que el último ha tenido paralizado este juicio.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, 8 de mayo de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente lo confesado por doña Rosario Adriasola en las posiciones de fs. 32 i 55, se confirma la sentencia apelada de 19 de marzo último, corriente a f. 50, con declaracion, que la mesada alimenticia con que debe contribuir a su marido don Savino Ovalle, debe ser de diez pesos. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Baeza.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*, Secretario.

815.

Don José Maria Barrios con don Juan Rozé, sobre abono de perjuicios.

Valparaiso, octubre 17 de 1867.—Vistos: en 19 de julio de 1865, don Juan Rozé, capitan de la barca francesa *Marie Amalie*, i don José Maria Barrios celebraron en Valparaiso, con la intervencion del corredor don Juan W. Bates el contrato de fletamento de f. 1 en el cual se estipuló que una vez que este buque descargase en Centro América las mercaderias que llevaba de propiedad de Barrios en virtud de otro contrato anterior, tomaria a su bordo en los puertos de la Union i Tigro un cargamento de mercaderias surtidas o de maderas que conduciria al puerto de Valparaiso o tan cerca de él como fuese posible llegar con seguridad, concediéndose al fletador quince dias útiles para cargar i ocho para descargar, i siendo éste obligado a dar al buque el lastre que necesitase para seguir su viaje. Era tambien condicion de este contrato que aquel de los contratantes que faltase a él, pagaria al otro, por via de pena, la suma de dos mil pesos, moneda chilena. Estos antecedentes han dado lugar a la presente demanda que, con los documentos corrientes de f. 1 a f. 10 i la planilla de f. 20, ha interpuesto don José Maria Barrios, en la que pide se obligue a don Juan Rozé, por haber infrinjido el contrato, a abonarle los perjuicios que le ha ocasionado, i en subsidio, a pagarle la multa estipulada en él, con los intereses corrientes de plaza i las costas.

Fundando la demanda, Barrios espone: que Rozé faltó al cumplimiento del contrato de f. 1, porque en el puerto de la Union se le proporcionó un flete mas lucrativo para el Callao, i principalmente, porque no se imajinó que una vez saliendo de aquel puerto, fuese posible al demandante volverle a encontrar, como por casualidad lo ha encontrado en Valparaiso en la fecha en que ha interpuesto su demanda; que si vino a este puerto, fué solamente obligado por el bloqueo momentáneo que habia establecido en el del Callao la escuadra española; que es prueba de todo esto el hecho de que Rozé, sin dar razon alguna plausible que lo eximiese de su obligacion, i habiendo recibido lastre i parte de la carga en el puerto de la Libertad, salió de la Union, en donde encontró el flete mas lucrativo que le incitó a burlar la fe del contrato, a cuyo cumplimiento Barrios no podia compelerle en aquel lugar, entregando la carga embarcada, pero quedándose con el lastre, que al demandante habia costado cuatrocientos pesos, i alegando por único pretesto que Valparaiso estaba bloqueado por la escuadra española, siendo que por una estipulacion espresa, que, para este caso contiene la contrata de fletamento, el buque debia dirijirse en tal eventualidad al punto mas cercano a que le fuese posible llegar con seguridad, como lo han hecho centenares de buques que, durante ese bloqueo, llegaron a Papudo, Quinteros, Algarrobo, San Antonio i otros, no obstante ser Valparaiso su destino; que habiéndose hecho responsable don Juan Rozé, a consecuencia de la informacion de lo estipulado, ya de la multa de dos mil pesos convenida en la contrato de fletamento, ya de los graves perjuicios que el demandante ha sufrido, este, usando del derecho que le otorgan los arts. 1489 i 1543 del Código Civil, pide principalmente, que se declare que el mencionado capitan i el buque *Marie Amalie*, obligado en la contrata de f. 1, deben cubrirle dentro de tercero dia la suma de doce mil quinientos ochenta i tres pesos cincuenta centavos a que asciende la planilla de f. 20, con mas los intereses del plazo i las costas del juicio, previa la liquidacion que haga el contador entre partes, si no fuese

mandada pagar en su totalidad cada una de sus partidas, o en subsidio, la multa de dos mil pesos con iguales intereses i costas.

En el alegato de bien probado el demandante, en vista de las operaciones practicadas a fs. 78 i 83 i de la rectificacion hecha por él mismo, ha modificado su demanda, reduciendo a doce mil veinticuatro pesos cinco centavos la suma en que estima los perjuicios que se le han orijinado por causa de la infraccion del contrato, con los intereses corrientes de plaza, desde el 23 de diciembre de 1865 en que se notificó a Rozé la protesta de f. 8, o desde la contestacion de la demanda.

Don Herman Schmith, como apoderado de don Juan Rozé, contestando la demanda, pide se absuelva de ella a su comitente i se condene al demandante en las costas. Fúndase en que, recien llegado el buque a Centro América i efectuada la descarga de las mercaderias que trasportó conforme a su primer contrato, se tuvo ahí noticia de la declaracion de guerra entre Chile i España i de la resolucion del jefe de la escuadra española de bloquear todos los puertos chilenos, siendo Valparaiso el principal apostadero de aquella division naval; que siendo Valparaiso el único puerto designado para la descarga de las mercaderias que don Juan Rozé debia traer de Centro América, i encontrándose a causa de la guerra suspendido el comercio con esta plaza, el demandado debió considerarse enteramente libre de las obligaciones que se habia impuesto por el contrato de f. 1, por haberse anulado, en virtud de lo dispuesto espresamente en el número 8.°, cap. 18 de las Ordenanzas de Bilbao, lei que rejia al tiempo de su otorgamiento; que no puede alegarse en contra de esto que el capitan Rozé debia en esta emerjencia dirijirse a otro puerto cercano a Valparaiso porque no era esta su obligacion, i las palabras del contrato que dicen "que el buque seguirá su viaje a Valparaiso o tan cerca a él como podrá llegarse con seguridad", como lo manifiesta el hecho de estar impresas i no significan que el buque debia llegar a un puerto cercano, si es que no podia entrar al de su destino, sino que la cercanía de que allí se habla se refiere al fondeadero, pues sucede a veces que por varias causas los buques fletados para un lugar tienen que fondear a gran distancia del puerto; que sin embargo de que Rozé no tenia ya obligacion alguna hizo a Barrios la proposicion contenida en la carta de f. 3, de fecha 13 de diciembre de 1865, proposicion que éste rechazó exijiendo lisa i llanamente el cumplimiento del contrato anulado; i por último, que cuando un contrato de fletamento se anula, ninguno de los contratantes tiene derecho para reclamar del otro interes alguno, agregando en el alegado de bien probado, que Barrios no ha sufrido perjuicio alguno, i que en la negada hipótesis de que los hubiera sufrido i de que se declarase haber lugar a la demanda, deben nombrarse peritos que los avalúen.

Considerando: 1.° que consta de la confesion de don Juan Rozé, contestando a la articulacion segunda de las posiciones de f. 50, i por lo confesado en el alegato, que en el mes de octubre de 1865 supo, ántes de llegar al puerto de la Libertad, el bloqueo de Valparaiso por la escuadra española.

2.° Que si bien no aparece claramente estipulado en el contrato de f. 1, que en el caso de hallarse bloqueado el puerto de Valparaiso el buque *Marie Amelie* deberia dirijirse con el cargamento que trajera de Centro América a un puerto cercano a aquel, hai sin embargo mérito suficiente en autos para creer que las partes han comprendido de esa manera su obligacion, i que han principiado a cumplirla despues de tener noticias del bloqueo de Valparaiso, como lo manifiestan los hechos siguientes: primero, haber recibido Rozé lastre en el puerto de la Libertad, segun consta de la respuesta dada a la articulacion tercera de las posiciones de f. 50, siendo que por el contrato de f. 31, no estaba obligado a proporcionárselo, sino solo en el puerto de la Union: segundo, apercibidas abordo las mercaderias enunciadas en el documento de f. 5, las cuales por su calidad i naturaleza no pueden razonablemente presumirse que se remitieran a otros puertos que los de Chile; i tercero, por el hecho confesado por Rozé, absolviendo la posicion cuarta de f. 50, de que fué Barrios quien en la Union "no quiso darle mas carga", lo cual corrobora el hecho anterior de que las mercaderias embarcadas en la Libertad lo eran por cuenta del contrato de f. 1.

3.° Que una vez que las partes dieron esta inteligencia al contrato mencionado i principiaron a ejecutarlo, ya no era lícito a ninguno de ellos eximirse de cumplirlo en el todo.

4.° Que el hecho afirmado por el demandado de que Barrios se negase a darle mas carga en el puerto de la Union, no está probado en autos i ademas es inverosímil porque entónces Rozé no habria escrito en los términos que lo hizo la carta de f. 4, ni Barrios le habria dirijido la que corre en copia a f. 6, ni menos habria procurado compeler a aquel a cumplir el contrato, como lo manifiesta el documento de f. 7, ni se habria otorgado la protesta de f. 8.

I 5.° que no habiendo por lo espuesto, cumplido Rozé el contrato de f. 1, Barrios está en su derecho para pedir que le abone los perjuicios que ha sufrido, i en subsidio, la multa estipulada en él.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1489, 1543, 1557, 1559 i 2207 del Código Civil, se declara haber lugar a la demanda, i que don Juan Rozé debe abonar al demandante los perjuicios que le ha irrogado, los cuales se justipreciarán por peritos que nombrarán las partes o el júzgado; i en subsidio, la multa de dos mil pesos con los intereses legales del seis por ciento desde el 23 de diciembre de 1865, debiendo don José Manuel Barrios obstar por la indemnizacion o la pena, dentro de diez dias despues de ejecutoriada esta sentencia.—*Godoi*—Ante mí, *Egaña*.

Santiago, abril 30 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 17 de octubre del año próximo pasado, corriente a f. 204 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Valenzuela Castillo*—*Santa María*—*Bernales*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

816.

Herederos de don Raimundo Samit con don Antonio Samit, sobre cobro de pesos.

Señor Juez Letrado.—Gregorio Samit Piñeiro por don Antonio Samit i el procurador don Pedro Felipe Tapia, curador *ad litem* de los menores hijos de don José Raimundo Samit, en el juicio ejecutivo por cobro de pesos iniciado por el primero en contra de los menores, a US. decimos: que damos por terminado el presente juicio por las razones i bajo las condiciones que a continuacion esponemos.

Don Antonio Samit por la cantidad que espresa la escritura pública testimoniada a f.... i por los de los demas documentos corrientes en autos. Las existencias de la sucesion apenas alcanzan a cuatro mil pesos, segun consta del inventario formado, por mejor realizadas que sean.

El crédito del ejecutante es innegable i siendo su monto superior al de las existencias de la sucesion, nada se obtendria, siguiendo este juicio, en beneficio de los menores; por consiguiente, consultando los intereses de los menores i los del ejecutante, conviene a todos el terminarlo.

Pero entre las existencias de la sucesion de don José Raimundo Samit hai muebles i bienes raices; i estos no pueden ser enajenados sino en subasta pública, en conformidad con el art. 394 del Código Civil.

Por otra parte, la sucesion de don José Raimundo Samit debe satisfacer su honorario al curador de los menores por el desempeño de su cargo, como igualmente el suyo al abogado que ha patrocinado los derechos de los mismos menores.

En vista de lo anteriormente espuesto, convienen las partes en dar por terminado el juicio ejecutivo mencionado bajo las condiciones siguientes:

Primera, don Gregorio Samit Piñeiro en representacion de don Antonio Samit, no sigue en lo sucesivo el juicio i se da por pagado del crédito que representa con las existencias de la sucesion.

Segunda, que don Antonio Samit pagará como honorario al curador de los menores por el desempeño de su cargo en las diferentes jestiones judiciales que han habido, la cantidad de cincuenta pesos, i al abogado que ha patrocinado los derechos de los menores la cantidad de ochenta pesos.

Tercera, como entre las existencias de la sucesion hai bienes raices consistentes en sitios situados en el cerro de la Mariposa, serán vendidos en subasta pública i su producido se adjudicará al ejecutante como en parte del pago a que se refiere la estipulacion primera.

Cuarta, todas las costas, por no tener los menores otros bienes, serán de cuenta del ejecutante. En mérito de lo espuesto, a US. suplicamos que, habiendo por aprobada la presente transaccion, previos los trámites de estilo, se sirva dar por terminado el presente juicio ejecutivo, i libertar a los menores de toda responsabilidad. Es justicia.

Otrosí: el curador de los menores dice: que una vez aprobada la transaccion contenida en el escrito precedente, US. se ha de servir dar por terminado su cargo de curador *ad litem* de los espresados menores i libertarlo de toda responsabilidad, *ut supra.*—*G. Samit Piñeiro*—*Pedro F. Tupia.*

Santiago, mayo 2 de 1868.—Vistos: apruébase la transaccion contenida en el escrito de f. 15, i redúzcase a escritura pública.—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias.*

817.

Don Pedro José Azócar con don Agustin Perez Matta, sobre alimentos.

Santiago, abril 14 de 1868.—Con lo espuesto por las partes, recíbase la informacion ofrecida, con citacion i se comete, debiendo rendirse la prueba en el término de diez dias dentro de los cuales deberá entablarse la demanda ordinaria. Se comete la informacion. —*Amunátegui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, mayo 5 de 1868.—Vistos: con arreglo a lo dispuesto en el art. 327 del Código Civil, se revoca el auto apelado de f. 5 vta., i se declara: que no ha lugar por ahora a lo pedido en el escrito de f. 1. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Santa María*—*Abalos.*

Se devolvió al escribano Guzman.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CRIMINALES.

818.

Contra Teodoro Jimenez, por heridas i fuga de presos.

Freirina, febrero 4 de 1868.—Vistos: el 16 de setiembre último salieron del mineral del Carrizal tres carretas con direccion a esta villa: la primera a cargo del capataz Jerónimo Lopez, la del centro al del carretero Miguel Campillay i la última al de Estévan Molina. En la del centro venian los reos Benito Leal i Pedro Diaz a cargo del policial Teodoro Jimenez, quien tambien era conductor del sumario instruido por el subdelegado de aquel punto. Los reos estaban con grillos i el soldado armado con su fusil. En esta disposicion marchaban las carretas, cuando en las primeras horas de la noche, al enfrentar a Tololo-pampa, el soldado i los reos que custodiaba, se sublevaron, i atacaron a los carreteros e hirieron a uno de ellos (Estévan Molina) i emprendieron la fuga.

Con este motivo se ha instruido este proceso contra el soldado de policía Teodoro Jimenez, i de lo actuado resulta segun la declaracion del espresado reo: que en el dia citado, al llegar a Tololo-pampa, fué asaltada la carreta en que venian los presos por dos hombres armados de cuchillo, los cuales ayudados por los presos i despues de una lucha desigual, lo rindieron i desarmaron: que mientras tanto uno de los agresores atacaba al carretero que se defendia con el mango de su huasca, quedando al fin herido i tirado en el suelo: que tanto los reos como sus libertadores lo obligaron a seguirlos i a sostener que eran presos fugados i que habian muerto al soldado que los custodiaba.

Estévan Molina sostiene en su declaracion, que observando que las carretas de adelante estaban paradas, se dirijió a informarse de lo que ocurria, i vió que Jimenez ayudaba a limar los grillos a uno de los presos: que al acercarse al grupo, el soldado vuelve la espalda i de rodillas, le disparó su fusil; pero como no le acertó, continuó el ataque auxiliado por los dos presos, hasta que, habiendo tropezado i caido, uno de ellos le enterró una bayoneta en una pierna i el referido Jimenez lo aturdió o hirió en la cabeza a culatazos.

Jerónimo Lopez afirma, que fué atacado por uno de los presos armado con el barrote de los grillos i con una bayoneta; i que para salvar de esta agresion, emprendió la fuga, ignorando lo que ocurrió despues.

Miguel Campillay sostiene, que un individuo desconocido solicitó ser conducido en su carreta i que siendo ya de noche, saltó de aquella i tras de él uno de los presos, i ordenó al capataz que hiciera alto i en seguida se puso a limar los grillos del otro reo: que mientras tanto el soldado observaba impasible lo que sucedia i lo amenazó con su fusil, porque segun él, no lo habia despertado: que en estas circunstancias vió huir al carretero Molina i ser perseguido por el desconocido, uno de los presos i el soldado: que mientras consultaba al capataz sobre lo que harian, volvió el soldado con solo la bayoneta del fusil i despues de él el pasajero i uno de los presos, el cual bajó a su compañero i acabó de limarle los grillos: que el declarante tuvo miedo i dando un largo rodeo, huyó.

Con el mérito de estos antecedentes, i teniendo presente: 1.° que no hai prueba legal bastante para considerar a Teodoro Jimenez como responsable del delito de conato de homicidio: 2.° que el mencionado reo no ha justificado la escepcion alegada en su defensa, esto es, que fué atacado por dos hombres armados i que tuvo que ceder a la fuerza mayor; pues solo uno de los testigos del sumario declara que un individuo desconocido coadyuvó únicamente a la libertad de los presos: 3.° que habiéndose estraviado el sumario formado por el subdelegado de Carrizal, i no habiendo en él prueba bastante contra los presos fugados, segun lo espone dicho funcionario en su oficio de f. 1, no puede saberse qué pena merecian dichos reos; por estos fundamentos, i de conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13; 12, tit. 14, part. 3.ª; 26, tit. 1.°, i 12, tit. 29, part. 7.ª, absuelvo de la instancia del delito de conato de homicidio al reo Teodoro Jimenez, i por la fuga de los presos, lo condeno a veinte meses de presidio, contados desde el 30 de diciembre último. Consúltese si no se apelare.—*Cadiz*—Ante mí, *Godoi.*

Serena, marzo 18 de 1868.—Vistos: i teniendo ademas presente la lei 18, tit. 38, lib. 12 de la Nov. Recop., se confirma la sentencia apelada de 4 de febrero último, corriente a f. 16, reduciéndose la pena a un año de presidio. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar i Freirina.

819.

Contra Lucas Galleguillos i Paulino Gonzales, por quebrantamiento de condena.

Copiapó, febrero 19 de 1868.—Vistos: de este proceso criminal formado contra los reos Lucas Galleguillos i Paulino Gonzales, por quebrantamiento de condena, resulta: que dichos reos se

fugaron del presidio de esta ciudad el 25 de noviembre último, quebrantando el primero quince meses nueve dias de la condena de dos años de presidio que con fecha 27 de julio de 1867, se le impuso por el delito de heridas i el segundo seis meses diez i siete dias de la condena que con fecha 26 del mismo mes i año se le impuso por haber sacado cuchillo con mira ofensiva contra José Dolores Baeza. En esta virtud i de conformidad con lo establecido en la lei 10, tit. 31, part. 7.ª, condeno a dichos reos a sufrir en el presidio de esta ciudad, doble tiempo del quebrantado, esto es, treinta meses diez i ocho dias el reo Lucas Galleguillos i trece meses cuatro dias el reo Paulino Gonzales, debiendo oírseles si se presentan o son aprehendidos. Consúltese—*Pazzi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, marzo 19 de 1868.—Vistos: apruébase, en la parte consultable, la sentencia de 19 de febrero último, corriente a f. 11, con declaracion, que el reo Lucas Galleguillos debe sufrir treinta meses veintiocho dias de presidio. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.º de Copiapó.

820.

Contra Cruz Tapia, por heridas.

Copiapó, febrero 12 de 1868.—Vistos: de las dilijencias que se han practicado en este proceso criminal formado contra el reo Cruz Tapia por el delito de heridas, aparece la prueba legal i bastante para tener i condenar a dicho reo como autor responsable de la herida causada con cuchillo a Eujenio Garcia el 17 de noviembre último, i de la que se hace referencia en la dilijencia de reconocimiento de f. 4. La escusa dada por el procesado es inaceptable; pues segun el dicho de los testigos presenciales, la herida hecha a Garcia fué intencional i sin motivo alguno justificable. En esta virtud i de conformidad con lo establecido en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al referido Cruz Tapia por la herida de que se ha hecho mérito, a sufrir dos años de presidio contados desde el 18 de noviembre último, época en que entró a la cárcel pública de esta ciudad. Hágase saber i si no se apelare en tiempo, consúltese—*Pazzi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, marzo 19 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 12 de febrero último, corriente a f. 7. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.º de Copiapó.

821.

Contra Daniel Morgado, por hurto i quebrantamiento de condena.

Freirina, enero 21 de 1868.—Vistos: de este sumario instruido contra el prófugo Daniel Morgado, por hurto i quebrantamiento de condena, resulta que dicho reo está confeso de ámbos delitos.

Segun el parte de f. 1 i copia f. 2 vta., aparece que, condenado por sentencia de 18 de febrero del año último, confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones en 10 de abril del mismo año, a tres años de presidio, contados desde que fuese ejecutoriada esta resolucion, se fugó de poder del soldado que lo custodiaba, el 14 de octubre último; quebrantando dos años, seis meses, trece dias de la condena impuesta.

Con relacion al hurto consta que dicho reo, el 15 del corriente, estuvo en Cachipampa, en casa de Juan Salinas, a solicitar alojamiento, i que sustrajo a éste una montura i cuatro camisas blancas, cuyas especies, que fueron devueltas, estima el interesado en cuarenta pesos. En esta virtud i conforme a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 10, tit. 31, part. 7.ª, i arts. 3, 22 i 40 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Daniel Morgado, por los delitos referidos, a cinco años, tres meses, dos dias de encierro en la Penitenciaria, contados desde el 17 del corriente. Consúltese si no se apelare—*Cadiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, marzo 19 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 21 de enero último, corriente a f. 7, con declaracion que la pena impuesta al reo Daniel Morgado se entienda solo de cuatro años de Penitenciaria. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar i Freirina.

822.

Contra Celestino Cruz, por injurias de obra i otros delitos.

Illapel, diciembre 16 de 1867.—Vistos: se ha instruido este proceso contra Celestino Cruz por imputársele los delitos siguientes: primero, haberse introducido con violencia a la casa de José Aguilar en horas avanzadas de la noche, echándole la puerta abajo: segundo, haber amenazado con una pistola a Francisca Aguilar i tratado de estuprar a Tomasa Allendes: tercero, haber injuriado de obra al inspector José Tiburcio Rojo, al tiempo que este le intimaba prision, tomándolo del cuerpo i echándolo al suelo, de lo que resultó que el inspector recibió dos contusiones en la frente; i cuarto, haber salido en un camino a asesinar a don Juan Lopez.

El reo espone, que encontrándose mui ébrio la noche en que se dice cometió los tres primeros delitos, de nada se acuerda, i que si fué a casa de José Aguilar con alguna mala intencion respecto de Tomasa Allendes, seria por la mucha confianza que tenia allí, pues ya habia tenido con ella relaciones ilícitas, de las que habia resultado sucesion. Con respecto a lo ocurrido con don Juan Lopez niega el intento de asesinato que se le atribuye, i confiesa que solo fué una pendencia sin resultado alguno, estando los dos ébrios.

Considerando: 1.º que no hai en el proceso prueba suficiente que acredite que Celestino Cruz se introdujo con violencia i echando la puerta abajo a la casa de José Aguilar: 2.º que tampoco la hai de que haya amenazado con piedra a Francisca Aguilar, ni de que haya intentado estuprar a Tomasa Allendes, pues los testigos que deponen sobre este último hecho, esceptuando la declaracion de las personas ofendidas, nada aseguran de positivo, notándose que Carmen Quero que presenció lo ocurrido desde el principio, nada dice sobre este delito en su declaracion de f. 6 vta., sucediendo otro tanto con José Maria Nuñez en la suya de f. 8 vta.; i 3.º que tampoco está justificado el intento de asesinato de don Juan López, ni que el reo le haya inferido otra ofensa grave; en conformidad con lo dispuesto en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª; i 16, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo al reo de la instancia respecto de los mencionados delitos. Pero teniendo igualmente en consideracion que está plenamente esclarecido que Celestino Cruz cargaba una pistola, i que injurió de obra al inspector José Tiburcio Rojo en el momento que le intimaba prision i que ejercia una de las obligaciones de su ministerio; teniendo presente la calidad del ofensor i el carácter del ofendido; i juzgando con arreglo a lo preceptuado en el art. 8 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, art. 1.º de la de 25 de octubre de 1837, i leyes 20 i 21, tit. 9.º, part. 7.ª, condeno al referido reo Celestino Cruz a un año dos meses de prision que se contarán desde el 1.º de noviembre próximo pasado, fecha de su aprehension, conmutables en la multa de ciento veinte pesos a beneficio fiscal. Consúltese si no se apelare. —*Bermudez—Lira Argomedo*, secretario.

Serena, marzo 19 de 1868.—Vistos: con arreglo a las leyes 20 i 21, tit. 9.º, part. 7.ª, se confirma la sentencia apelada de 16 de diciembre último, corriente a f. 14, reduciendo la pena impuesta al reo a un año de prision, conmutable en sesenta pesos de multa. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Illapel.

823.

Contra don Estanislao Medina, por estafa i otros delitos.

Copiapó, febrero 20 de 1868.—Vistos: con motivo del oficio de f. 2, que la Intendencia remitió a este juzgado con fecha 29 de octubre último, se ha instruido la presente causa criminal, contra el reo don Estanislao Medina, por los siguientes hechos: primero, por haber espedido el pasaporte de f. 1, cobrando la suma de doscientos pesos por dicho pasaporte: segundo, por mantener bajo sus órdenes, como jefe revolucionario arjentino, partidas de fuerza armada, con el objeto de cometer actos depredatorios en la cordillera, ya en el territorio chileno, ya en el de la república Arjentina; i tercero, de violar la neutralidad de Chile en la guerra civil que estalló en algunas provincias de la otra banda, buscando hombres, i remitiendo dinero i otros elementos destinados a auxiliar aquella revolucion.

Sobre el primer hecho, aunque el procesado confiesa haber suscrito el pasaporte de f. 1, niega terminantemente el haber pedido cantidad alguna por esa firma, agregando que al suscribir dicho papel lo hizo por complacer a don Pablo Varas, i al socio de éste don Francisco Cortés, que así se lo exijieron, i a quienes dió tambien dos cartas de recomendacion, ignorando que al otro lado de la cordillera hubiese jente armada de parte de los revolucionarios; pero en el caso que la hubiese, no podia ser otra que la del mayor don Elias Gutierrez que estaba en Vinchina con cuatrocientos a quinientos hombres, segun lo habia oido decir al correo: que si en los pasaportes que dió al referido Varas puso las palabras de jefe en comision en Chile, fué para que esos pasaportes fuesen respetados por las fuerzas que se le aseguró habia en la cordillera, teniéndose tambien presente que en la licencia que se le concedió por el jeneral don Felipe Varela para pasar a Chile se le dió tambien ese título. Ademas de la negativa del procesado sobre no haber cobrado cantidad alguna por el pasaporte, no hai tampoco en el proceso la prueba legal i bastante para dar por justificado el hecho referido. En el mismo caso estan tambien los otros dos hechos que han dado orijen al proceso. En esta virtud i de conformidad con lo establecido en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª; i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, absuelvo al reo don Estanislao Medina de la presente causa. Hágase saber i consúltese. Devueltos que sean los autos, póngase al procesado a la disposicion del Comandante de Armas de la provincia.—*Passi.*—Por ausencia del actuario de turno, ante mí, *Pereira*, escribano receptor.

Serena, marzo 19 de 1868.—Vistos: i considerando ademas que don Pablo Varas i don Francisco Cortés, a cuya solicitud fué espedido el pasaporte de f. 1, declaran que no les fué exijida remuneracion alguna por dicho pasaporte, se declara: que debe sobreseerse en la presente causa, suspendiéndose los efectos de la sentencia consultada de 20 de febrero último, corriente a f. 38. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado 2.º de Copiapó.

824.

Contra don Santiago Quezada, por homicidio.

Vallenar, agosto 14 de 1868.—Vistos: el 4 de octubre de 1866 se presentó doña Mercedes Muñoz denunciando al juzgado que su hijo Bartolomé Mondaca habia fallecido el 28 de setiembre del mismo año, a consecuencia de haber caido en un fondo de agua hirviendo el 19 del citado mes, en casa de Santiago Quezada i como resultado de una lucha habida entre éste i su referido hijo.

Con el denuncio presentó tambien la dilijencia del reconocimiento de f. 1, practicado por el inspector núm. 1 del Alto del Carmen. Con este motivo se ha instruido el actual proceso; i estando señalados los estrados al presente reo, se presentó al juzgado entregándose preso el 5 del que rije. Llamado a declarar, ha hecho la siguiente esposicion: "El 19 de setiembre de 1866 llegó a mi casa "el finado Bartolo Mondaca con el objeto de buscar pasto para un "animal; yo se lo ofrecí gratis con tal que me ayudara a hacer "un cerco. Poco despues nos pusimos a almorzar i bebimos unos "cuantos tragos. En el cuarto en que estábamos, Francisco Mu"ñoz, Andres Licuime, Marcos Paez, Mondaca i yo, habia un "fondo con agua hirviendo que contenia dos arrobas de agua, "con el objeto de beneficiar un chancho..... i haria como dos "horas que le habia hecho retirar el fuego a dicho fondo. En es"tas circunstancias i encontrándonos Mondaca i yo un poco ébrios, "él me tomó por chanza de la cintura i yo le puse los brazos so"bre los hombros: en seguida Mondaca me tomó de una pierna "i gradualmente i sin saber cómo llegamos hasta cerca del fondo "de agua caliente, i perdimos el equilibrio cayendo ámbos sobre "su borde; i derramándose toda el agua, porque se dió vuelta, "inundó completamente el cuerpo de Mondaca que habia caido "debajo, i a mí me quemó el brazo i mano izquierda.... Cuando "luchábamos con Mondaca, como lo hacia sin mala intencion i "estando ámbos alegres, no pude preveer que el hecho tuviera "tan fatales consecuencias; i sobre todo, desde que el finado era "un hombre sencillo e inofensivo con quien nunca tuve el menor "disgusto".

Evacuadas las citas anteriores, los testigos nombrados confirman sustancialmente la esposicion del reo; asegurando Marcos Paez que considera el hecho enteramente casual, i Muñoz i Licuime lo atribuyen a la circunstancia de encontrarse ámbos un poco ébrios. El reo ha renunciado la prueba i pedido que su causa se falle en el estado en que se encuentra.

Con el mérito de estos antecedentes, i considerando: 1.º que aun cuando del sumario resulta que don Santiago Quezada haya arrojado intencionalmente al fondo de agua caliente al finado Bartolomé Mondaca, hubo sin embargo imprudencia de parte de aquel al ponerse a luchar a inmediaciones del fondo, con un hombre sencillo i algo ébrio, como él mismo lo confiesa: 2.º que no escusa su responsabilidad el hecho de haberse quemado tambien una mano i un brazo i la circunstancia de hallarse un poco ébrio: 3.º que el que ha cometido un delito o cuasi-delito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnizacion.

Con arreglo a estas consideraciones, de acuerdo con lo pedido por el ajente fiscal i atendiendo a lo dispuesto en las leyes 26, tit. 1.ª; 5.ª, tit. 8.ª, part. 7.ª; 14, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop. i arts. 2314 i 2318 del Código Civil, absuelvo a don Santiago Quezada del delito de homicidio; pero por razon del daño causado a doña Mercedes Muñoz a consecuencia de la muerte de su hijo que la sostenia en su ancianidad, lo condeno a suministrarle una pension vitalicia de cuatro pesos mensuales, que principiará a correr desde esta fecha; i a pagar ademas las costas hechas por la espresada señora en la persecucion del delito. Póngase al reo en libertad bajo la fianza carcelera i de juzgado i sentenciado que ofreció en su escrito de f. 28, i prévio el otorgamiento de la correspondiente escritura. Hágase saber i consúltese si no se apelare—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza.*

Serena, marzo 19 de 1868.—Vistos: en discordia de votos, opinando dos de los señores Ministros por la confirmacion lisa i llanamente de la sentencia apelada de 14 de agosto último, corriente a f. 32, i considerando que Mercedes Muñoz, madre de Bartolomé Mondaca, no ha podido indemnizacion en primera ni segunda instancia, se aprueba la referida sentencia solo en cuanto absuelve al reo de la acusacion del delito de homicidio, i en la condenacion de costas, reservando a la espresada Muñoz su derecho sobre la indemnizacion de perjuicios para deducirlo en la forma que viere convenirle. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

825.

Contra Evaristo Fernandez, Rosario Tirado i Valentin Molina, por hurto.

Illapel, enero 15 de 1868.—Vistos: de este proceso seguido para averiguar los autores del robo hecho a Clemente Castillo la noche del 15 de mayo último, resulta lo siguiente: Evaristo Fernandez en su confesion de f. 7 dice, que ese robo fué perpetrado por Rosario Tirado, Valentin Molina i otro hombre que no conoció, i que a él le tocaron las espuelas de plata pertenecientes a Miguel Villalobos, las cuales empeñó despues a don Francisco Olivares; que habiendo visto a Villalobos en casa de don Rafael Gallardo, i sabiendo que éste tenia ofrecidos veinte pesos a la persona que le diese noticia de sus espuelas, le habló diciéndole que él sabia donde estaban i que le diese los veinte pesos; que al efecto Villalobos le dió una carta para entregar a don Pablo Fuentes, en la que le decia que Fernandez le instruiria del paradero de las espuelas, que se encontraban empeñadas, i que le entregase veinte pesos contando sobre el valor del empeño; que se fueron con Fuentes a casa de Olivares, i que reconocidas dichas espuelas por el espresado Fuentes, dió los veinte pesos, de los que recibió él tres pesos cincuenta centavos, porque el valor del empeño montaba a lo demas. Agrega tambien que al recibir las espuelas supo que eran hurtadas. Ellas fueron valorizadas por su dueño en treinta i cinco pesos a f. 10.

Tirado i Molina niegan toda participacion en dicho robo, i los autos no arrojan otro indicio de culpabilidad que la declaracion del co-reo Fernandez; pero con respecto a Rosario Tirado resulta plenamente justificado lo siguiente: primero, haber hurtado a su patron don Guillermo N., un anteojo de larga vista o un termómetro, cuyo valor lo aprecia prudencialmente en ocho pesos; i segundo, haber herido a Celestino Cruz con cuchillo en el pecho, ocasionando la pendencia habida el 16 de marzo último, con la circunstancia agravante de haber vuelto a caballo despues de la herida, buscando al mismo Cruz para pegarle de nuevo, logrando darle un fuerte encontron con el caballo. El reo dice a este respecto, que si hirió a Celestino Cruz fué en defensa propia i en fuerza del ataque que aquel le hacia; pero no ha justificado su escepcion i lo contrario resulta de la deposicion de los testigos. En consecuencia, i juzgando con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 3 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Evaristo Fernandez a dos años de presidio urbano, contados desde el 2 de agosto del año anterior, fecha de su prision; a Rosario Tirado a tres años del mismo presidio, a contar desde el 15 de octubre del mismo año, en virtud de lo ordenado en las leyes citadas, en el art. 6 de la misma lei del año 49, i en el art. 5 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, i absuelvo de la instancia a Valentin Molina en fuerza de lo prescrito en la lei 25, tit. 1.ª, part. 7.ª. Ambos reos Fernandez i Tirado quedarán tambien bajo la vijilancia de los jueces de su residencia por otro tanto tiempo del de sus condenas. Consúltese—*Bermudez*—*Lira Argomedo*, secretario.

Serena, marzo 20 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 15 de enero último, corriente a f. 29. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Illapel.

826.

Contra Juan Castillo, Cipriano Ogalde, José del Carmen Araya i Rufino Delgado, por homicidio.

Illapel, marzo 10 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso para averiguar la causa de la muerte de Estanislao Castillo acaecida el 29 de diciembre de 1866, en la subdelegacion de Cogotí del departamento de Combarbalá, i todo lo que se ha podido inquirir en el sumario es lo siguiente: El dia 23 del mismo mes se formó un desórden en la fonda de Julian Vargas ocasionado por el esceso de licor que habian tomado los que allí se encontraban. Habiendo ocurrido con el objeto de contenerlo los inspectores don Cayetano Borquez i don Juan Oteiza, ordenó el primero que Estanislao Castillo se armase de un sable i diese golpes a Juan Castillo, (álias Chavino) que era el que principalmente orijinaba el desórden. Estanislao Castillo obedeció, i tomando el sable dió con él un golpe de plano a Juan Castillo, lo cual produjo el resultado de que este cargase con aquel, despues que lo desarmó José del Carmen Araya, lo echase al suelo, i lo injuriase personalmente, dándole golpes con los pies i con las manos, siendo invitado i animado a esto por Cipriano Ogalde. Nada mas resulta del proceso, i de los muchos testigos que han declarado, solo Borquez tiene la presuncion de que los golpes recibidos en esa vez, por Estanislao Castillo, ocasionaron su muerte.

En vista de la relacion que antecede, i teniendo ademas presente: 1.ª que el mismo ofendido en su declaracion de f. 1 espuso, que la causa de su enfermedad fueron la comida indijesta i la mucha bebida que habia tomado, i de ninguna manera los golpes que recibió en la fonda de Vargas; i 2.ª que aunque está suficientemente justificado que Juan Castillo injurió de obra a Estanislao; i que Cipriano Ogalde tomó una parte activa en dicha ofensa, no puede procederse de oficio en las injurias sino media efusion de sangre u otro daño grave; con arreglo a lo dispuesto en las leyes 3.ª, tit. 25, lib. 12 de la Nov. Recop.; i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, sobreséase definitivamente en esta causa. Notificada esta resolucion a los estrados i ajente fiscal, remítase por el alcalde respectivo, en consulta a la Iltma. Corte.—*Bermudez*—Proveido i firmado por el señor don José Antonio Bermudez, Juez Letrado en lo criminal de Illapel i Combarbalá.—*Lira Argomedo*, secretario.

Serena, marzo 24 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 10 del actual, corriente a f. 17. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Combarbalá.

827.

Contra Candelaria Varas, por parricidio.

Serena, marzo 9 de 1868.—Vistos: no siendo posible en el estado actual de este sumario adelantar mas las investigaciones, sobreséase en su conocimiento hasta que se presenten mejores datos. Consúltese—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, marzo 28 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 9 del actual, corriente a f. 30. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CIVILES.

828.

Don Bernardino Pradel con don Leonardo Figueroa, sobre cobro de pesos.

Andres Sanhueza, Juez de Letras de la provincia del Ñuble, constituido en visita judicial, etc.—Habiendo visto los autos seguidos por don Bernardino Pradel contra don Leonardo Figueroa por cobranza de pesos, i constando de ellos que don Leonardo Figueroa por el documento de f. 1 de 7 de mayo de 1855, se confesó deudor de don Bernardino Pradel, por la cantidad de cuatrocientos veinte pesos sesenta i cinco centavos, procedentes ciento diez pesos veinticinco centavos de arreglo de cuentas, i el resto, de trece mulas que Pradel pagó por Figueroa a don José María Herrera; se obliga a abonar el interes del uno por ciento

mensual o a entregar un pagaré de igual suma firmado por don Gregorio Martinez. En 16 de mayo del año próximo pasado, se despachó contra Figueroa el mandamiento de f. 13, i citado el deudor de remate, opuso las escepciones de pago de la deuda, alegando segun consta del mismo documento, que él tenia derecho para dar otro documento firmado por Martinez; que instado éste para que lo diera, contestó que mas bien pagaria el dinero cuando lo tuviera, i que a consecuencia de esto remitió a Pradel varias cantidades entre ellas la de novecientos pesos de que habla la carta recibo testimoniada a f. 121 vta., en pago de ese documento, i otras cantidades que Pradel, como lo dice allí, quedó de abonar a los documentos de Figueroa, lo que no efectuó.

El ejecutado sostiene que esa cantidad fué abonada a documentos del deudor ya cancelados que éste conserva en su poder. Teniendo presente, que el documento de que se trata no tiene abono alguno, ni el ejecutado ha podido justificar de otro modo la escepcion alegada: de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del supremo decreto de 8 de febrero de 1837 i art. 1689 del Código Civil.

Fallo: que debo mandar i mando, ir adelante por los trámites de la ejecucion, hasta hacer trance i remate en los bienes embargados al deudor i con su producto, entero i cumplido pago al acreedor de la cantidad de cuatrocientos pesos, intereses insolutos del uno por ciento mensual i las costas de la cobranza.

Por esta sentencia definitiva, así lo pronuncio i mando en Chillan, diciembre veinticuatro de mil ochocientos sesenta i sieto.—*Andres Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, abril 13 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don Leonardo Figueroa, se declara desierto el recurso de apelacion entablado a f. 144 contra la sentencia de 24 de diciembre último, corriente a f. 143, con costas de dicho recurso. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Ocampo*—*Gandulach*.

829.

El presbítero don Bernavé Pascual Saavedra con doña Maria Santos Grandon, sobre cumplimiento de un contrato.

Concepcion, diciembre 28 de 1867.—Vistos: don Bernavé Pascual Saavedra espone: que en 1854 compró a doña Maria Santos Grandon por cantidad de trescientos pesos un retazo de terreno, cuya estension i límites aparecen señalados en el documento de f. 1, que el negocio en su orijen se hizo verbalmente, la señora quedó obligada a firmarle escritura pública cuando lo exijese el comprador; que en el año 62 pidió el otorgamiento de esa escritura i solo pudo conseguir el documento de f. 1, por cuyo motivo entabla ahora la presente demanda a fin de conseguir que la vendedora le estienda la escritura de venta.

No habiéndose contestado la demanda en rebeldía del demandado, se llamó a las partes a comparendo i en él espuso el demandante, que segun las leyes que rejian en la época en que se celebró el contrato de compra-venta, solo se necesitaba para su validez que las partes se convinieran en la cosa i en el precio, pudiendo esto hacerse verbalmente o en documento privado.

Recibida la causa a prueba, se ha rendido por las partes la que consta de autos; presentándose por parte de la demandada durante el término probatorio el memorial de f. 17, en que espone: que los antecedentes acompañados a la demanda manifiestan que el pacto cuyo cumplimiento se pide, no ha tenido una causa lícita, pues él importa un abuso sobre una señora de mas de noventa años, abuso que está probado con la escritura de f. 48; que esa misma escritura hace ver que hasta el año 58 la señora no habia vendido ninguna parte de sus propiedades, i esto manifiesta la falsedad del documento privado de f. 1. En consecuencia, niega la efectividad de dicho documento, i agrega que aun cuando fuese verdadero, carecería de fuerza legal. El art. 1801 del Código Civil establece que la venta de bienes raices se haga por escritura pública i el art. 1701 dispone, que la falta de escritura no puede subsanarse por otra clase de prueba. En virtud de esta alegaciones, se pide el rechazo de la demanda.

Considerando: 1.° que la verdad del documento de f. 1 está plenamente justificada con el reconocimiento que de su firma ha hecho la demandada a f. 35 i los testigos instrumentales a f. 23 i f. 23 vta., quienes tambien declaran que fueron rogados por ambos contratantes para firmar como testigos, habiendo presenciado uno de ellos la entrega de una parte del dinero: 2.° que en el documento de f. 1 se espuso que el contrato tuvo lugar como ocho años antes de la fecha del documento, esto es, en 1851, i esto se encuentra confirmado por el certificado de f. 38 vta.: 3.° que en todo contrato se consideran incorporadas las leyes que rejian al tiempo de su otorgamiento i a ellas debe atenderse para resolver sobre su validez: 4.° que antes de la vijencia del Código Civil la falta de escritura pública, no viciaba el contrato de compra-venta que se reputaba perfecto desde que se convenia en la cosa i en el precio.

Con el mérito de los fundamentos que preceden i de conformidad con las leyes 6.ª, tit. 5.° part. 5.ª; 1.ª, tit. 1.°, lib. 10 de la Nov. Recop. i art. 1545 del Código Civil, se declara; que ha lugar la demanda de f.....; i en consecuencia, doña Maria Santos Grandon reducirá a escritura pública el contrato privado de f. 1 dentro de tercero dia, pagando las costas que se orijinaren en la forma establecida en dicho contrato. Devuélvase i agréguese el papel competente—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, abril 13 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 28 de noviembre último, corriente a f. 49, con declaracion, que don Bernabé Pascual Saavedra como comprador, debe enterar a doña Maria Santos Grandon como vendedora, el precio correspondiente al número de cuadras que hubiere o resultaren en el retazo de terreno a que se refiere la demanda, a razon de diez i siete pesos veinticinco centavos por cada cuadra, que es el precio estipulado. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Ocampo*—*Eguiguren*.

830.

Doña Ventura Sepúlveda con doña Agustina Insunza, sobre derecho a una herencia.

Concepcion, noviembre 27 de 1867.—Vistos: don José Luis Rifo representando a doña Ventura Sepúlveda espone: que don Manuel Sepúlveda ha muerto intestado i sin descendientes i que cuando se preparaba para provocar el juicio de particion entre los hermanos del difunto, sus únicos herederos, se ha presentado doña Agustina Insunza provocando ese juicio sin tener para ello derecho, pues no es ni pariente, i por este motivo se opone a considerarla como accionista en la sucesion. Por parte de doña Agustina Insunza se contesta, que su derecho a la herencia de su marido es incuestionable; que aunque es verdad que están divorciados, el divorcio provino por culpa del marido, segun se comprueba con la sentencia que en copia corre a f.... i a mayor abundamiento casi todos los accionistas a la sucesion han reconocido su derecho.

De esta contestacion se dió traslado, i en rebeldía del demandado se citó para sentencia.

Considerando: 1.° que nada se ha alegado para justificar la pretension de separar de la sucesion de don Manuel Sepúlveda a doña Agustina Insunza toda vez que las partes están de acuerdo en que Sepúlveda murió intestado i en que la Insunza es su viuda: 2.° que aunque consta de autos que habia entre los cónyujes divorcio perpetuo, nada se ha dicho respecto de los efectos civiles que ese divorcio produjese en los bienes de la sociedad conyugal; i 3.° que segun el art. 990 del Código Civil, no habiendo descendientes ni ascendientes, suceden el cónyuje, los hermanos i los hijos naturales; se declara, en virtud de lo dispuesto por el artículo citado: que doña Agustina Insunza es parte lejítima para provocar el juicio de particion, i se condena a la parte demandante en las costas causadas. Devuélvase i agréguese el papel sellado competente. Con-

cédase la apelacion si se interpusiere en forma.—*Altamirano*—Ante mí, *García*.

Concepcion, abril 16 de 1868.—Téngase por desistida a la parte de doña Ventura Sepúlveda del recurso de apelacion interpuesto contra la sentencia definitiva, corriente a f. 21, fecha 27 de noviembre último, con costas de dicho recurso.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Astorga*.

CRIMINALES.

831.

Contra Pedro Paredes i otros, por hurto.

Cauquenes, febrero 6 de 1868.—Vistos: se acusa a los reos Pedro Paredes, Luciano Suazo i Julian Alvornoz; a los dos primeros de ser autores de dos hurtos, el uno, de una chancha perteneciente a don Antonio Enrique Cornich, i el de varias piezas de ropa, algunos documentos, un revólvers i demas prendas que el dueño de ellas don Juan Hardy detalla en la lista de f. 5, i al tercero, de haber recibido de Pedro Paredes el revólvers a sabiendas de que era hurtado. Se acusa tambien al reo Suazo de haber hurtado a Gregorio Moraga una ternera, que fué devuelta a su dueño. I a Julian Alvornoz se le imputa que, en union con Paredes, hurtó un potrillo de don José Yañez, de quien era sirviente dicho Alvornoz. Este reo i Luciano Suazo se hayan confesos de los delitos de que son acusados, limitando el número i clase de especies hurtadas a Hardy, a las que designan en sus últimas confesiones. Alvornoz niega haber tenido conocimiento del mal orijen del revólvers; i en cuanto al hurto del potrillo confiesa que fué cómplice del delito, el que, segun él, fué ejecutado por Paredes. Con lo espuesto i teniendo presente lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, i arts. 2, 3, 4, 5, 6, 8 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Pedro Paredes i a Luciano Suazo, a sufrir treinta meses de presidio urbano, contados desde el 24 de setiembre último, fecha de su captura, i a pagar solidariamente a don Juan Hardy las especies que confiesan haberle hurtado i que no pudieron restituir en el mismo estado. Queda absuelto de la instancia Julian Alvornoz por la complicidad que se le atribuye respecto del hurto del revólvers, i por el hurto del potrillo lo condeno a un año de presidio urbano, contado desde el dia 10 de octubre último. Anótese, hágase saber i consúltese si no se apelare—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, abril 15 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 6 de febrero último, corriente a f. 29, declarándose que la pena impuesta a los reos Paredes i Suazo sea de dos años i cincuenta azotes por la reiteracion. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Astorga—Soto*.

832.

Contra don Carlos Thon, por injurias.

Nacimiento, enero 14 de 1868.—Vistos: de este proceso no resulta la prueba en derecho necesaria para considerar a don Carlos Thon autor de las lesiones causadas a Agapito Parra i de que hace mérito el reconocimiento practicado a f. 21. En cuya virtud i de conformidad con la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo al mencionado Thon de la instancia del delito. Anótese i consúltese. Devuélvase al juzgado de los Anjeles para los efectos consiguientes—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, abril 15 de 1868.—Vistos: teniendo presente que, aunque del proceso no resulta prueba legal de que el reo don Carlos Thon, haya hecho fajelar a su sirviente Agapito Parra, confiesa sin embargo, que lo hizo amarrar a un árbol con el fin de darle de azotes, en lo que le ha inferido una injuria, Con arreglo a las leyes 6.ª i 21, tit. 9.ª, part. 7.ª, se condena al espresado don Carlos Thon, a dos meses de prision conmutables en cincuenta pesos de multa a beneficio fiscal, i las costas de la causa. Con esta modificacion, se aprueba la sentencia consultada de 14 de enero último, corriente a f..... Devuélvase—Proveido por los señores *Ocampo—Gundelach—Astorga—Soto*.

833.

Contra José del Rosario Diaz, por heridas.

Concepcion, marzo 10 de 1868.—Vistos: Tomasa Rodriguez fué herida el 25 de noviembre próximo pasado i, llamada a declarar, dice: que estaba sirviendo en casa de José del Rosario Diaz, i con motivo de haberse perdido unas velas, Diaz la reprendió i dió de golpes, causándole una pequeña herida en el lado izquierdo de la cabeza; que entónces la declarante salió de la casa con su hija Francisca Soliz, pero como al dia siguiente su patron la llamara volvió a la casa i tan luego como se presentó, Diaz mui enojado le ordenó entregar todo lo que tenia a su cargo; que a esto ella contestó "espero señor que esté el agua caliente para darle mate", i se retiró, pero al ir por la mitad del patio recibió un balazo que Diaz le disparó con su fusil, i en seguida tomando el mismo Diaz el fusil con las dos manos le dió un golpe en la cabeza haciéndole otra herida. Agrega que cuando esto sucedió habian tres mujeres en la casa, Juana Muñoz i otras dos, cuyos nombres son Cárlota i Micaela.

El reo dice que él no ha ofendido de modo alguno a la Rodriguez e ignora quien la ha herido, pues él no ha hecho otra cosa que espulsarla de su casa.

Instruido el presente sumario se ha conseguido encontrar, despues de activas dilijencias a Juana Muñoz i Micaela Montero. Esta última declara a f. 18, que es verdad que Diaz hirió a la Rodriguez haciéndole fuego con fusil i que el hecho pasó a su vista. La Muñoz declara que ella estaba en la bodega cuando sintió el tiro, que no le llamó la atencion porque estaba acostumbrada a oir ruidos de esa especie en la casa; que mas tarde supo que la Rodriguez habia sido herida i aunque ella no vió el hecho, declara sin embargo que en la casa no habia otro hombre que José del Rosario Diaz.

No ha sido posible encontrar al tercer testigo a pesar de las dilijencias de que dá testimonio el sumario, i la misma Rodriguez ya restablecida de su herida, segun consta del certificado de f. 10, tampoco ha podido descubrir el lugar en que se encuentra.

En virtud de lo espuesto, no siendo posible por ahora adelantar el sumario i teniendo presente que si la prueba rendida no basta para condenar, es bastante para fundar en ella vehementes presunciones de culpabilidad de parte del reo; de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal, i lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo a José del Rosario Diaz pero solo de la instancia en el delito por que ha sido procesado. Anótese i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *García*.

Concepcion, abril 15 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 10 de marzo último, corriente a f. 23 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

834.

Contra José Betancur, por heridas.

Arauco, marzo 5 de 1868.—Vistos: de este proceso que reduzco a verbal, resulta confeso el reo José R. Betancur de haber herido en pendencia i con arma cortante a José Ignacio Arévalo, apareciendo del reconocimiento practicado a f. 2 vta., que las heridas fueron de carácter grave. En cuya virtud i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, art. 5 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824 i leyes 6.ª i 20, tit. 9.ª, part. 7.ª, condeno al mencionado reo a treinta meses de presidio, contados desde esta fecha. Anótese i consúltese si no se apelare.—*Matus*—Ante mí, *Barrientos*.

Concepcion, abril 15 de 1868.—Vistos: se confirma la senten-

cia apelada de 5 de marzo último, corriente a f. 16; reduciéndose a dos años la pena impuesta al reo, i siéndole de abono los seis meses diez dias de prision que lleva sufrido hasta el presente. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

835.

Contra Tiburcio Barrios, por heridas.

Arauco, marzo 4 de 1868.—Vistos: del mérito que en jenera' arroja este proceso, resulta la prueba en derecho necesaria para establecer que el reo Tiburcio Barrios infirió a su esposa Clementina Rojas las heridas que se detallan en el reconocimiento practicado a f. 1 vta.; habiendo en consecuencia cometido un esceso en el ejercicio del moderado poder que puede ejercer sobre su mujer. En cuya virtud i de conformidad con las leyes 6.ª i 20, tit. 9.º, part. 7.ª, condeno al mencionado reo a nueve meses de presidio contados desde esta fecha, teniendo para ello presente el tiempo de prision que lleva sufrido; i con respecto a las relaciones ilícitas que se dice, existen entre el reo i Maria Santos Hernandez, se le prohibe a ambos toda comunicacion, bajo apercibimiento de derecho. Anótese i consúltese si no se apelare.—*Matus*—Ante mí *Barrientos.*

Concepcion, abril 15 de 1868.—Vistos: teniendo presente que el reo Tiburcio Barrios está convicto de haber herido sin derecho a su mujer Clementina Rojas; se confirma la sentencia apelada de 4 de marzo último, corriente a f. 11. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

836.

Contra Carmen Quijada, por doble matrimonio.

Chillan, marzo 23 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra la reo Carmen Quijada, a quien se acusa del delito de doble matrimonio. Aprehendida la reo, dijo que era casada con Martin Palma con quien habia contraido matrimonio en la parroquia de Ningüe, i que era falso que hubiera sido casada con Cipriano Roa, a quien no conoce ni de nombre. Palma dice que la Quijada casó con él como viuda; la Quijada dice que casó como soltera, i que no se hizo informacion de testigos. Tambien discrepan en cuanto a los padrinos. La Quijada en su declaracion de f. 7 contradice la esposicion precedente, sosteniendo que no es casada con Palma, i sí con Roa, quien hacia tres años a que la habia abandonado, i dos a que habia sabido que habia muerto. Por fin, en treinta de enero compareció Roa i ratificó la esposicion de la Quijada sobre el matrimonio. Diferentes dilijencias se han practicado en Ningüe para averiguar si efectivamente se habia contraido el matrimonio i de ellas resulta solamente el matrimonio con Roa. En mérito de lo espuesto i no estando justificado el doble matrimonio, de conformidad con lo prescrito en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo a Carmen Quijada de la acusacion. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid.*

Concepcion, abril 15 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 23 de marzo último, corriente a f. 15 vta., declarándose que la reo queda absuelta solo de la instancia. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

837.

Contra Inocencio Guerrero, por hurto.

Chillan, marzo 16 de 1868.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal, resulta que el reo Inocencio Guerrero fué aprehendido con un levita i un revólvers que le habian sido hurtados a don Juan Bautista Barrera la noche que se le incendió su casa. El reo niega ser el autor del hurto i alega que recibió esas especies de José Maria Sepúlveda, individuo que fué aprehendido al mismo tiempo que el reo i que logró fugarse de la cárcel de Búlnes. Debiendo considerarse al reo como receptador i no habiendo justificado las escepciones alegadas; de conformidad con lo prescrito en la lei 109 del Estilo, 8.ª, tit. 3.º, part. 3.ª; i arts. 3 i 7 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Inocencio Guerrero a nueve meses de presidio, que se contarán desde el 16 de enero último, fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar.*

Concepcion, abril 16 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 16 de marzo último, corriente a f. 14, reduciéndose la pena impuesta al reo a seis meses. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

838.

Contra Felipe Muñoz, por hurto.

Concepcion, marzo 31 de 1868.—Vistos: Felipe Muñoz está convicto i confeso de haberse fugado de la cárcel quebrantando un año, nueve meses, diez dias de la pena que le impuso la sentencia de 20 de octubre de 1866, corriente a f. 5 vta. Confiesa tambien el reo que durante su fuga le hurtó a un estranjero en Chillan una maleta conteniendo las especies que espresa el parte de f. 1, menos un par de pantalones que el reo reclama como suyo; pero no ha sido posible encontrar el dueño de esas especies a pesar de las dilijencias de que da testimonio el sumario. Con lo espuesto, i de conformidad con la lei 10, tit. 31, part. 7.ª, condeno al espresado Muñoz a tres años, seis meses, veinte dias, de presidio que es el doble del tiempo que quebrantó con su fuga, i sobreséase en el delito de hurto mientras no tenga nuevos datos el juzgado. El tiempo de prision se contará desde el 26 de noviembre último. Anótese i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, abril 16 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 31 de marzo último, corriente a f. 10 vta., declarándose que la pena impuesta al reo sea de tres años, cuatro meses, catorce dias que es el doble del tiempo quebrantado. Devuélvanse Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

839.

Contra Jacinto Navarro, por insubordinacion.

Visto el oficio pasado por el comandante del batallon cívico de esta ciudad al señor Comandante Jeneral de Armas de la provincia, en que se da cuenta del delito de inobediencia e insubordinacion cometido por el músico de contrata Jacinto Navarro; i teniendo presente el consejo de guerra el mérito que arrojan los autos. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 75, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, condeno al espresado reo Jacinto Navarro a que sea pasado por las armas. Cauquenes, enero treinta de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José P. Muñoz—D. Urrutí—Juan José del Rio—Feliciano Echeverria—Demetrio Jara.*

Concepcion, abril 16 de 1868.—Vistos: se ha procesado ante el consejo de guerra ordinario al reo Jacinto Navarro, músico de contrata del batallon cívico de Cauquenes, por haber desobedecido una órden del comandante de dicho cuerpo que le mandaba concurrir con la banda de música a tocar en una funcion de bolatin que se daba a beneficio del hospital de dicha ciudad i vertido algunas palabras ofensivas contra el jefe. El reo está inconfeso; pero con las declaraciones de los testigos del sumario, resulta probado: que el músico Navarro no concurrió a la hora llamada para reunirse con la banda en el cuartel sino una hora despues: que lo hizo asi desobedeciendo una órden so pretesto de no ser acto del servicio a que estuviese obligado por su contrata, sin que haya prueba de que las palabras que vertió cuando se le impuso arresto i prisiones contuviese insultos directos contra su jefe.

I teniendo presente que con la desobediencia cometida no se quebrantó una órden que tuviese conexion con el servicio, por cuyo motivo no se encuentra el reo en el caso del art. 75 tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, que exije precisamente aquella circunstancia para su aplicacion; con arreglo al art. 92,

tit. 80 del mismo código, se condena al reo Jacinto Navarro a cuatro meses de prision contados desde el 2 de enero, fecha en que fué preso. Se revoca la sentencia apelada de 30 de enero último, corriente a f. 36, en lo contrario a esta. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

840.

Contra Jacinto Peñaloza, por desercion.

Visto el oficio pasado, fecha 2 de diciembre de 1867, por el fiscal en comision, teniente don José Antonio Nolasco, al señor Comandante de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado Jacinto Peñaloza, de la cuarta compañia del batallon 8.° de línea; el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, i comparecido en él el reo, fecha 10 de febrero de 1868, el cual presidia el sarjento mayor del mismo cuerpo, señor don Orozimbo Barboza, todo bien examinado con el dictamen del fiscal de la causa, resulta: que el espresado reo se halla convicto i confeso de haber desertado con abandono de guardia el dia 8 de noviembre de 1867, llevándose ademas un paisano preso que custodiaba. Considerando: que el delito de abandono de guardia es el que merece mayor pena; el consejo, en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del art. 3.°, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, ha condenado i condena al referido Jacinto Peñaloza a sufrir la pena de diez años de presidio, que deberán contarse desde el dia de su aprehension. Tolten, febrero diez de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Orozimbo Barboza—José J. Olivos—Juan de Dios Gutierrez—Cipriano Palma—Juan Henriquez.*

Concepcion, abril 16 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de diez de febrero último, corriente a f. 22 vta. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

Están conformes. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, abril 25 de 1868.—*José Maria Fernandez Rio.*

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

Corte de Apelaciones.

Concepcion, abril 3 de 1868.

(Conclusion.)

En Coronel, departamento de Lautaro, a siete de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor alcalde don Juan Manuel Arriagada para dar cumplimiento a lo prevenido en el art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedió a examinar los documentos del archivo de la escribania i oficina del conservador que corre a mi cargo, correspondientes al bimestre de noviembre i diciembre último, en la forma siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—El rejistro del año vencido, cuyo libro se halla debidamente formado con su respectivo índice i certificado final, contiene cincuenta i cuatro contratos otorgados en el bimestre que su visita, incluso cuatro testamentos que se han mandado agregar, los cuales se clasifican así:

Anticresis	1
Mutuos	5
Poderes	16
Hipoteca	1
Ventas	16
Testamentos	7
Dacion en pago	1
Reconocimiento	1
Fianza	1
Remates	5
Totol	54

Dan principio a f. 99 vta., núm. 139, escritura de anticresis otorgada por don José Antonio de la Jara a favor de don Eduardo Cisternas i concluyen a f. 168, núm. 192, testamento agregado de doña Maria Elena Pacheco.

En el rejistro del año corriente se han otorgado un poder por don Federico Thomson a don James Martin que corre a f. 1, núm. 2, escritura de remate, estendidas por don Pedro Ormazabal, don Juan Manuel i don José Manuel Alemparte la una i por don José Maria i don José Manuel Navarrete la otra, corrientes desde f. 1, núm. 2 a f. 5 vta., núm. 3, no habiéndose aun autorizado estas dos últimas escrituras por falta de firmas de las partes.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

En el rejistro de propiedad del año vencido aparecen hechas ocho inscripciones desde f. 25, núm. 47 a f. 29, núm. 54, dos en el de hipotecas desde f. 12 vta., núm. 24 a f. 13, núm. 25 i ninguna en el de interdicciones. Estos rejistros reducidos a un solo libro, se halla tambien definitivamente concluido con sus respectivos índices, apéndices i certificados finales.

En el rejistro de propiedad del año actual, se ha hecho una inscripcion a f. 1, núm. 1 i puesto al principio el respectivo certificado.

El repertorio contiene catorce anotaciones desde f. 169, núm. 628 a f. 172, núm. 641, comprendiéndose en ellas una anotacion hecha despues del certificado final del año vencido.

Al libro de índice jeneral se le han puesto tambien los certificados que ordena el art. 45 del Reglamento del conservador.

Se han formado los inventarios de ambas oficinas i tanto estos documentos como los demas libros i papeles del archivo, no ofrecen reparo alguno.

No se ha iniciado rejistro para la oficina del conservador de comercio por no haber ocurrido ninguna anotacion hasta ahora.

Las propiedades que el escribano ha hipotecado en garantía de los oficios que desempeña, permanecen sin enajenar i sin contraer sobre ellas ningun otro gravámen ni obligacion.

En comprobante lo firmó ante mi, de que doi fe.—*Juan Manuel Arriagada*—Ante mí, *Juan José Neira*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal a que me refiero. Coronel, enero 7 de 1868.—*Juan José Neira*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado, practicado con fecha 11 de marzo último.

Está conforme—Concepcion, abril 3 de 1868.—*José Maria Fernandez Rio.*

En la ciudad de los Angeles, a ocho de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor juez de primera instancia de este departamento don Pablo Anguita, en conformidad a lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento Administracion de Justicia, i art. 6.° del Reglamento Conservatorio de bienes raices, procedió a practicar la visita de escribania pública de esta ciudad i oficina del conservador, correspondiente al sesto bimestre del año próximo pasado, en la forma siguiente:

ESCRIBANIA PÚBLICA A CARGO DEL ESCRIBANO DON JOSÉ DOLORES MORENO.

1.° *Protocolo de instrumentos públicos.*—Por encontrarse con nota de sin efecto el núm. 296, principió la visita por el núm. 297 escritura de mútuo otorgada por la indijena Luisa Mariluan a fa-

vor de don Domingo de la Maza i terminó con el núm. 400, que es una escritura de fianza otorgada por don Domingo Mier a favor de don Jervacio Sanhueza; clasificándose los instrumentos en la forma siguiente:

Ventas	28
Poderes	35
Mútuos	8
Declaraciones	2
Testamentos	3
Arriendos	11
Autorizaciones para comerciar	3
Fianzas	3
Fe de remate	1
Compromiso	1
Cancelaciones	2
Donacion	1
Restriccion de poder	1
Transacciones	2
Reconocimiento	1
Modificacion	1
Endoso	1
Subarriendo	1
Total	105

El protocolo tiene su correspondiente índice i certificado final; está encuadernado i con pasta.

2.° *Libro de sentencias civiles.*—Principió la visita por el núm. 19, sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo por cobro de pesos seguido por don Manuel Benavente contra los indijenas Bartolo Mencul i Manuel Guaiquil i terminó con el núm. 20, que es una resolucion pronunciada en la insidencia promovida por don Nicolas Incostrosa contra Pascual Gática oponiéndose a una inscripcion requerida por éste i no dió lugar a reparos.

3.° *Libro de sentencias criminales.*—Principió la visita por el núm. 103, sentencia pronunciada en la causa seguida por injurias contra Fernando Kresin i terminó con el núm. 122, sentencia pronunciada en la causa seguida por abijeato contra Ramon Burgos i tampoco dió lugar a reparos.

4.° *Libro de conocimiento.*—Corrientes i en buen estado.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

Repertorio.—Principió la visita con la anotacion núm. 86 de un título de compra-venta presentado por don Pablo Anguita, i terminó con el certificado jeneral, en el que consta haberse hecho ciento catorce anotaciones en veinte i seis pájinas, habiéndose hecho durante el bimestre que se visita veintinueve anotaciones i no dió lugar a reparos.

6.° *Rejistro de propiedades i dominios.*—Principió la visita por el núm. 42, inscripcion de un título de compra-venta requerida por don Pascual Lopez i terminó con el certificado final del año, en el que se espresa haberse hecho ochenta i cuatro inscripciones en cuarenta i nueve fojas útiles; habiéndose hecho durante el bimestre que se visita veinte i tres inscripciones i tampoco dió lugar a reparos.

7.° *Rejistro de hipotecas i gravámenes.*—Principió la visita por el núm. 10, inscripcion de hipoteca requerida por don Pablo Anguita i terminó con el certificado jeneral del año en que se espresa haberse hecho trece inscripciones en diez fojas útiles; habiéndose hecho durante el bimestre que se visita cuatro inscripciones.

8.° *Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.*—No se ha hecho durante el bimestre que se visita ninguna inscripcion, i del certificado final consta que solo han ocurrido dos inscripciones durante el año i que el rejistro se compone de dos fojas útiles i no hubo reparo que hacer.

Los índices correspondientes a los tres rejistros parciales que se abrieron durante el año vencido, se encuentran acabados i en buen órden.

Los rejistros parciales correspondientes al año vencido los presentó el conservador encuadernados i empastados juntos en atencion a ser mui diminutos.

9.° El índice jeneral correspondiente al año próximo pasado está arreglado en buen órden i con el correspondiente certificado de cierro.

No se ha visitado la oficina del conservador de comercio por no haberse presentado ningun caso que diera lugar a la apertura del rejistro.

Las fianzas del escribano están corrientes i su fiador por notoriedad vivo i solvente. Con lo cual se terminó la visita suscribiendo el señor juez la presente acta, ante mí, de que doi fe.—*P. Anguita*—Ante mí, *José Dolores Moreno*, escribano público i conservador.

Está conforme.—*José Dolores Moreno*, escribano público i conservador.

B.° V.°—*Anguita.*

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada en todas sus partes por el Ilmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado, practicado con fecha 11 de marzo último.

Está conforme.—Concepcion, abril 3 de 1868.—*José María Fernandez Rio.*

A siete de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde que suscribe practicó la visita de archivo correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado; dió el resultado siguiente:

En el protocolo principia el trabajo del bimestre a f. 167 vta. con el contrato núm. 165, que es una escritura de declaracion otorgada por Agustina Naguelpé a favor de Teresa Morales, i concluye a f. 251, con la escritura núm. 217, otorgada por Cervando Vasquez a favor de doña Petrona Ruiz, de compra-venta. En este rejistro se han otorgado cincuenta i tres instrumentos, clasificados de la manera siguiente:

Compra-ventas	16
Poderes especiales	11
Idem jenerales	2
Declaraciones	3
Mútuos	4
Testamentos	2
Discernimiento	1
Arriendos municipales	10
Igualas	1
Revocacion	1
Donacion	1
Venta judicial	1
Total	53

Rejistro de propiedad.—Catorce inscripciones se han hecho en este rejistro desde el núm. 39 al 52 inclusive.

Rejistro de hipoteca.—En este rejistro se han hecho cuatro inscripciones desde el núm. 16 al 19 inclusive.

Rejistro de interdicciones.—En este rejistro se han hecho tres inscripciones desde el núm. 5 al 7 inclusive.

Repertorio.—Diez i nueve son las anotaciones que se han hecho.

Observaciones.—El rejistro de otorgamiento de instrumentos públicos no está cerrado con el certificado que previene la lei porque aun faltan contratos que inscribirse, se previno al escribano que notificase a las partes interesadas de que si a la siguiente visita no estaban suscritas se inutilizarian. El escribano hizo presente de que su fiador está vivo i solvente. Se terminó la visita firmándola el señor alcalde visitante ante mí, de que doi fe.—*Santiago*

Chueca—Ante mí, *Jervacio Sanhueza*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal que queda en el libro respectivo. Nacimiento, enero 8 de 1868.—*Jervacio Sanhueza*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado, practicado con fecha 11 de marzo último.

Está conforme. Concepcion, abril 3 de 1868.—*José María Fernandez Rio.*

En Arauco, a siete de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde turno que suscribe en virtud de lo ordenado por los arts. 73 i 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedió a practicar la visita de archivo de los oficios de escribano público i conservador a cargo del ministro de fé que autoriza, correspondiente al sesto bimestre de 1867, en la forma siguiente:

1.° *Rejistro de instrumentos públicos.*—Continúa a f. 106 vta., núm. 87, fecha 2 de noviembre que es un poder especial otorgado por don José María Avello a favor de don Miguel Montalba i concluye a f. 152 vta., núm. 122, fecha 23 de diciembre que es tambien un poder especial otorgado por doña Manuela Lletres a favor de don Calisto Lopez; cuyos contratos se clásifican del modo siguiente:

Poderes especiales	9
Ventas	13
Arriendos	2
Hipoteca	1
Cesion de derecho	1
Cancelacion	1
Anticrésis	1
Fianzas de pagos	2
Id. carcelera	1
Protestas	1
Remate de pasaje	1
Total	35

2.° *Repertorio.*—Continúa en la anotacion núm. 66, fecha 6 de noviembre solicitada por don Gregorio Rodriguez i concluye con la núm. 90, fecha 31 de diciembre solicitada por don José Antonio Vera: total veintiocho.

3.° *Rejistro de minas.*—No se ha hecho ninguna inscripcion en el presente bimestre.

4.° *Rejistro de propiedad.*—Continúa en la núm. 35 a f. 21 vta., fecha 5 de noviembre, inscripcion solicitada por don Quintiliano Hermosilla i concluye a f. 19 vta., núm. 45, fecha 31 de diciembre, inscripcion solicitada por don Juan Próspero Sarhy: total once.

La inscripcion núm. 44 fecha 31 del mismo mes quedó sin efecto por corresponder al rejistro de hipotecas, como asi consta del certificado respectivo.

5.° *Rejistro de hipotecas i gravámenes.*—Continúa a f. 44 vta., núm. 19, inscripcion solicitada por el que autoriza con fecha 22 de noviembre, i concluye a f. 23, núm. 28, fecha 31 de diciembre, inscripcion solicitada por don José Manuel Saez.

6.° *Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.*—No se ha formado por no haber causa que lo motive.

7.° Los demas libros de ambas oficinas están al corriente; siendo de advertir que tanto el repertorio, como los rejistros espresados anteriormente, tienen su certificado final, estando asi mismo encuadernados i con su índice alfabético.

Con lo cual se dió por terminada la visita i se ordenó saque copia por duplicado autorizadas en legal forma para remitirlas a la Iltma. Corte, habiendo espuesto el escribano que sus fiadores estan solventes.—*Manuel Romero*—Ante mí, *Borrientos.*

Conforme con su orijinal al que refiere en caso necesario. Arauco, enero 10 de 1868.—*Manuel Burrientos*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado, practicada con fecha 11 de marzo último.

Está conforme.—Concepcion, abril 3 de 1868—*José María Fernandez Rio.*

En Valdivia, a siete de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, en cumplimiento de lo mandado en los arts. 63 i 64 del reglamento de justicia, procedí a practicar la visita de la escribanía pública de esta ciudad, correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre último, en la forma siguiente:

Protocolo.—Principió su exámen a f. 200, con el poder especial núm. 180, otorgado por don Joaquin Matamala a favor de don Melchor Molina i concluye a f. 240, con la escritura de fianza núm. 208, otorgada por don Carlos Francisco Ehrenfelel a favor de don Jerman Ebner.

Los veintinueve instrumentos públicos estendidos en el bimestre pueden ser clasificados así:

Poderes	8
Reconocimientos de hijos natural	2
Aceptaciones de paternidad natural	2
Ventas	10
Mutuo	1
Cancelacion	1
Disceruimiento de curaduría	1
Fianzas	4
Total	29

Los instrumentos antedichos no ofrecen observacion.

La escritura núm. 172 que se reparó en la visita, fué oportunamente firmada i autorizada.

Conservatorio.—En el rejistro de propiedad se han hecho nueve inscripciones desde el núm. 63 a f. 156 vta. hasta el núm. 61 a f. 159. En el rejistro de hipotecas ha habido una sola anotacion bajo el núm. 18 a f. 68. Estos rejistros tienen sus índices i certificados respectivos.

El repertorio e índice jeneral tienen los certificados que previene el reglamento del conservador.

Archivo.—El protocolo formado el año próximo pasado contiene doscientos ocho instrumentos estendidos en doscientos cuarenta fojas útiles; tiene su índice alfabético al principio i el certificado final, aun no se halla empastado. Se han agregado a él tres escrituras de las cuales una ha sido estendida por un alcalde i las dos restantes por el escribano de la Union; figurando bajo los núms. 209, 210 i 211, desde f. 241 hasta f. 246.

Se ha inventariado i archivado en dicho protocolo, un legajo de boletas de alcabala, cuarenta i cuatro causas criminales i cuarenta i nueve civiles.

Los demas libros i papeles del archivo no ofrecen observacion; i el escribano dijo, que sus fiadores estan vivos i solventes i firmó para constancia con el que suscribe—*Baltazar Paz*—Ante mí, *Adolfo Corbalan*, escribano público.

Es copia de su orijinal. Valdivia, fecha *ut supra*—*Adolfo Corbalan.*

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado, con la observacion siguiente: " Pero en ella no se advierte si los protocolos fueron cerrados oportunamente al finalizar el año último."

Está conforme. Concepcion, abril 3 de 1868.—*José María Fernandez Rio.*

En la villa de la Union, a siete dias del mes de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, en cumplimiento de los arts. 73 i 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedí a visitar la escribania pública de este departamento, correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado.

Protocolos.—Principia el exámen a f. 134 vta. con una escritura de fianza carcelera otorgada por don Luis Corbalan a favor de don José Manuel Carrasco con el núm. 121, i concluye a f. 207, con una escritura de compra-venta otorgada por don José María Peralta, a favor de don Enrique Carvallo con el núm. 162:

Fianzas carceleras	4
Ventas	13
Permuta	1
Deudas	13
Poderes especiales	8
Poder jeneral	1
Compromiso de venta	1
Cancelacion	1
Total	42

La suma total de instrumentos son cuarenta i dos que quedan especificados.

En el repertorio se han hecho doce anotaciones; estas principian desde f. 157 vta. i 158 con el núm. 50, i concluyen a f. 160 vta. i 161 con el núm. 61; especificándose del modo siguiente:

Por una escritura de venta otorgada por doña Juana María Carrasco i su esposo a don José Miguel Vasquez. Una escritura de permuta otorgada por Ambrosio Rivera a favor de don Urbano Lopez. Una escritura de venta otorgada por Jacinto Catalan a favor de José María Flores. Una de deuda otorgada por José María Flores a favor de don Teófilo Fritz i otro. Una de venta otorgada por Mateo Duarte a favor de don Rafael i don Antonio Garcia. Una de venta otorgada por don José Remijio Reyes a favor de don Mauricio Zuanzjer. Una de venta otorgada por don Augusto Jaramillo a favor de don Martin Schuenke. Por un título de venta otorgado por don Javier Rios estrajudicial o favor de don José Miguel Vasquez. Una de venta otorgada por don Augusto Jaramillo a favor de don Federico Grob. Una de venta otorgada por don Federico Hutt a favor de don Federico Grob. Una de venta otorgada por Luis Chiguaya a favor de don Guillermo Vogt; i una de venta otorgada por don José María Peralta a favor de don Enrique Carvallo.

Los libros de la escribania se hayan en buen estado de aseo. Se visitaron los correspondientes a la oficina del conservador i se encontró se hallaban en el órden prescrito por el reglamento de dicho ramo en los arts. 32, 34 i 41.

Para la debida constancia se levantó la presente acta que firmó el señor juez ante mí, de que doi fe.—*Miguel Mujica*—Ante mí, *Manuel Eusebio Martinez*, escribano público i conservador.

Es copia esacta de su orijinal que queda en el libro de actas de visitas de archivo de este departamento, al que me refiero en caso necesario. Doi fe.—*Miguel Mujica*—Ante mí, *Manuel Eusebio Martinez*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado, con la observacion siguiente: "Se advierte que la individualizacion que se hace de todas las inscripciones, puede omitirse i puede bastar el indicar aquella en que termina la visita"

Está conforme.—Concepcion, abril 3 de 1868—*José María Fernandez Rio*, secretario.

En la ciudad de Puerto Montt, a siete dias del mes de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia i 6.° de las oficinas conservadoras, se procedió a la visita de la escribania pública i conservador de este departamento, a cargo del escribano que autoriza, quien espuso hallarse sus fiadores vivos i solventes; i se encontró que durante el sesto bimestre del año próximo pasado, se han hecho los trabajos siguientes:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

Se han otorgado en el protocolo veinte instrumentos en la seria numérica de 76 a 95 i las fs. 60 vta. a 79 vta., el primero es un poder especial otorgado por doña Eliza Lotzgesell a favor de don Mariano Sanchez Fontecilla i el último una venta hecha por don Juan Haberkern a favor de don José Embart. Su clasificacion es la siguiente:

Acta de remate	1
Contrato	1
Compromiso	1
Cancelacion	1
Discernimientos	2
Donaciones fiscales	2
Hipoteca	1
Poderes especiales	4
Remáte	1
Venta fiscal	1
Ventas ordinarias	5
Total	20

Entre los núms. 87 i 88 se encuentra el encabezamiento de una escritura con nota de no tener efecto por error de medida.

El protocolo se encuentra debidamente cerrado con el certificado final que previene la lei; i tanto este certificado, como los instrumentos otorgados en el bimestre, no dan lugar a ningun reparo.

CONSERVADOR.

Se han hecho en el repertorio diez i nueve anotaciones en la serie jeneral de treinta i cuatro a cincuenta i dos; refiriéndose la primera a un título de propiedad presentado por don Cristiano Bernadt; i la última a otro título de la misma naturaleza presentado por don Augusto Mechsner.

En el rejistro de propiedad de este departamento, se han hecho doce inscripciones bajo los núms. 22 a 33 i las f. 9 vta. a 13 vta., la primera se refiere a un título de venta otorgado por el fisco a favor de don Cristiano Bernadt; i la última, a otra venta hecha por don Francisco Mancilla a don Agusto Mechsner,

En el rejistro de este departamento se han hecho siete inscripciones, bajo los núms. 7 a 13 i las f. 3 a 5 vta., refiriéndose la primera a una hipoteca otorgada por don Cristiano Bernadt a favor del fisco; i la última, a otro título de la misma naturaleza, otorgada tambien a favor del fisco por don Florencio Hase.

En el rejistro de propiedad de Carelmapu no se ha hecho inscripcion ninguna.

Tanto el repertorio como los rejistros parciales se encuentran cerrados en debida forma. Otro tanto sucede con el índice jeneral. I no habiendo mas que notar se terminó la visita ordenando el señor Juez, se saquen las copias de estilo, i firmando con el conservador que suscribe; de que certifico.—*Antonio F. Pandian*—*Crispulo J. Ortiz de Zarate*, conservador.

Está conforme con su orijinal que se rejistra en el libro respectivo, a que me remito. Puerto Montt, enero 7 de 1868.—*Crispulo J. Ortiz de Zarate*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado, practicado con fecha 11 de marzo último.

Está conforme.—Concepcion, abril 3 de 1868.—*José María Fernandez Rio.*

En la ciudad de Osorno, en siete dias del mes de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde de turno cumpliendo con los art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia i 6.° del conservatorio, procedió a la visita de los archivos públicos de estas dos oficinas que se hallan a cargo del alcalde don Ramon Galo Garcia por suspension del escribano, i se procedió.

1.° Al exámen de las escrituras públicas que se componen de cuarenta i dos que se han estendido en el presente bimestre corrido desde el 7 de noviembre hasta el 7 de enero del presente año, todas en el papel competente i en el respectivo rejistro, la primera que se halla bajo el núm. 184, f. 144. Es venta de una casa i sitio por doña Josefa Gonzales a don Diego Toledo i la última que se halla bajo el núm. 2 i f. 2 del primer protocolo del presente año, es compromiso de José del Carmen Cumian con la Ilustre Municipalidad.

2.° Su clasificacion, es como sigue:

Ventas	14
Poderes especiales	8
Fianzas ordinarias	2
Fianzas carceleras	4
Transacciones	2
Hipoteca	1
Establecimiento de capellania	1
Testamento	1
Desistimiento	1
Autos de remates	3
Adjudicacion por remates	8
Compromisos	2
Total	42

3.° Todos estos instrumentos no merecen reparo alguno.

OFICINA CONSERVADORA.

4.° En el rejistro de propiedad de bienes raices se han hecho quince inscripciones, la primera que se halla bajo el núm. 41 i f. 22, es compromiso de don Miguel Itol con don Juan Bam, i la última es compra-venta de don Nicolas Rosas a don Cirilo Vega que corre bajo el núm. 55 i f. 30.

5.° En el rejistro de hipotecas e interdicciones no se ha hecho ninguna inscripcion en el bimestre fenecido.

6.° Todas estas escrituras estan inscritas en el papel correspondiente i con arreglo a lo mandado en el reglamento del conservatorio.

Con lo cual se terminó la presente visita, quedando encargado el alcalde que se halla a cargo de los archivos, el sacar las correspondientes copias, pero remitir al Iltmo. Tribunal, firmando conmigo, de que doi fé.

Es copia.—*R. Galo Garcia.*

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado, practicado con fecha 11 de marzo último.

Está conforme.—Concepcion, abril 3 de 1868.—*José María Fernandez Rio,* escribano público.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago, abril 13 de 1868.

En vista de lo espuesto por el intendente del Maule en la nota que precede, decreto:

Créase un oficio de ajente de menor cuantía para la tercera subdelegacion del departamento del Parral.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, abril 20 de 1868.

El procurador de número de Ancud don Juan Ramon Pacheco se trasladará a desempeñar el oficio de igual clase creado en el Juzgado de Letras de Linares por decreto fecha de hoi.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

Santiago abril 21 de 1868.

En vista de lo espuesto por el Intendente del Ñuble en la nota que precede, decreto:

Créase una plaza de ajente de menor cuantía para la 7.ª subdelegacion del departamento de San Cárlos.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

Santiago abril 21 de 1868.

He acordado i decreto:

Créase una plaza de receptor de número para el departamento de Petorca i ofíciese a la Corte de Apelaciones de Santiago a fin de que cite a concurso para proveer dicha plaza en la forma ordinaria.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a lo siguiente: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero; de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

Se están publicando los Indices de ella, desde 1855 a la fecha, de los cuales han salido a luz los correspondientes a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 i 65. Su precio es 50 cent. cada ejemplar.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 25 de mayo de 1868.

1 De oficio contra José Vergara..... D
2 Id. id. Francisco Olivares..... D
3 Id. id. Vicente Maturana..... D
4 Id. id. Pedro Lopez..... D
5 Id. id. Félix Diaz..... D
6 Id. id. Dolores Bustamante i otro..... D
7 Id. id. José Celedon..... D
8 Don Luciano Núñez con don Manuel Letelier..... A
9 De oficio contra Luis Arriagada..... A

Mártes 26.

1 El administrador del estanco de Freirina con el fisco..... D
2 Don Pedro 2.° Volados con el fisco..... D
3 Don Manuel Solar con el fisco..... D
4 Doña Carmen Garviso con don Eujenio Moreno..... A
5 El fisco contra Felipe Moya..... D
6 Particion de los bienes de don Pedro A. Acuña..... D

Miércoles 27.

1 Competencia de don Santos Samuel Torres..... A
2 Doña Tránsito Sepúlveda contra don Juan B. Ibarra..... A
3 Doña Josefa Herrera contra don Pedro Pablo Silva..... A
4 Don José Ponce i otro con don José Santos Sotomayor D. D
5 Don Nicolas Pradel contra don Cayetano Rebello..... D
6 De oficio contra Tadeo Pavé i otro..... D
7 Id. id. Victoriano Farias..... D
8 Sumario sobre la muerte de Vicente Costa..... D

Viérnes 29.

1 De oficio contra Francisco Poso i otros..... D
2 Id. id. José M. Ramos..... D
3 Id. id. Juan Manuel Lillo..... D
4 Id. id. Bartolo Herrera..... D
5 Id. id. José Dolores Cáceres..... D
6 Id. id. José Miguel Campos..... D

Sábado 30.

1 El fisco con don Santiago Monk..... D
2 El id. con Grisard Schuchard i Ca..... D
3 Sumario sobre la herida de Fernando Guerrero..... D
4 Id. sobre el asesinato de Bernardino Pino..... D
5 Id. para averiguar la sustraccion de una correspondencia..... D
6 Id. sobre las heridas de Juan Montenegro..... D

Ministro de semana, el señor Valenzuela.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de mayo, propietario, el señor Amunátegui.
Id. suplente en id., el señor Abalos.
Id. id. de turno en lo civil para la semana entrante, el señor Bernales.
Id. id. en lo criminal, el señor Abalos.

Receptores.

En lo civil..... Gavilan.
En lo criminal..... Lavin Z.

Santiago, mayo 23 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 25 de mayo de 1868.

1 Don Juan Francisco i don Francisco Rivas con doña Josefa Herrera..... A
2 Don José Matias Diaz con el monasterio de las Rosas..... D
3 Don Facundo Marcoleta con la Recoleccion Franciscana. D
4 Don Manuel de Lima con don Pedro Crenot..... A

Mártes 26.

1 Don Juan José Fernandez i compartes con el defensor de obras pías i don Alejo Figueroa..... D
2 Herederos de don Ignacio Diaz Valdez con los de doña Javiera Cabrera..... D
3 Espediente de don Elias Rodriguez..... A
4 Don Rafael Garmendia con don Juan Domingo Tagle..... A

Miércoles 27.

1 Doña Manuela Cárdenas con don Manuel Perez Font..... D
2 Don Antonio Maria Aróstegui con doña Mercedes Echazarreta i otros..... D
3 Doña Margarita Egaña con don Domingo Barahona..... A
4 Don Manuel Reino con don Ruperto Rubio..... A

Juéves 28.

1 Don José Ramon Mandiola con don Antonio Ramirez..... D
2 Don José Maria Palacios con don Martin Salinas..... D
3 Espediente de don Juan Bautista Lopez..... A
4 Don Marcelo Antonio Rivero con don Roberto Clark..... A

Viérnes 29.

1 Doña Jesus Almarza con don José Domingo Fuenzalida. D
2 Síndico de don Demófilo Herrera con herederos de don Vicente Vidaurre..... D
3 Don José Sotero Fabres con don José Maria Galvez..... A
4 Don Juan Silva con don Agustin Carvallo..... A

Sábado 30.

1 Doña Carmen Garcez con el convento de la Merced..... D
2 La casa de O'Gower i Evens con don Jorje Hill..... D
3 Concurso de acreedores hipotecarios de la testamentaria de don Domingo E. Torres..... D

Ministro de semana, el señor Riesco.
Juez Letrado de turno, el señor Abalos.
Id. suplente, el señor Prats.

Receptores.

En lo civil..... Gavilan.
En lo criminal..... Lavin Z.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, MAYO 23 DE 1868. NÚM 1,350.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

841.

Concurso de don Carlos B. Mintum.

Concepcion, enero 13 de 1866.—Vistos: se ha formado este concurso a los bienes de don Carlos B. Mintum. Entre los acreedores figuran el fisco como hipotecario del vapor *Sotomayor* i de unas máquinas de acerrar i para embarcaciones, por seis mil pesos, prestados a Mintum para la canalizacion del Bio-bio segun la escritura de f. 16 otorgada en 11 de diciembre de 1856 i anotada en el rejistro de hipotecas de esta ciudad en 12 del mismo mes; don Bernardo Bravo por la casa de Hobson i Ca. como hipotecario del mismo vapor por la cantidad de tres mil ciento cuarenta i siete pesos sesenta i ocho centavos, segun la escritura corriente a f. 75, otorgada en 27 de diciembre de 1856 i rejistrada en Valparaiso en 30 del mismo mes; don Roberto Cunningham por la cuenta de f. 59 ascendente a ciento sesenta i tres pesos cinco centavos como depositario de los bienes concursados i por algunos gastos hechos en el depósito; don Carlos Nells por los trescientos sesenta i siete pesos sesenta i seis centavos que espresa la planilla de f. 89, proveniente de composturas i cuidado del vapor *Sotomayor* despues de formado el concurso; don Jerardo Pelisier por los trescientos diez i nueve pesos sesenta centavos valor de la planilla corriente a f. 21 i que provienen de arriendo de casa; don Urbano Delbes por los doscientos ochenta pesos que espresa la cuenta de f. 55 por alimentos suministrados al deudor en el hotel del Comercio de esta ciudad; don José Simon por los cincuenta i cuatro pesos sesenta i cinco centavos valor de la cuenta que corre a f. 90 i que proviene de la habitacion i alimentos dados al deudor en el hotel de Talcahuano. Estos son los acreedores que pretenden preferencia, fundándose en los motivos que se han mencionado. Tambien la pretende don Rojerio Ainswork como injeniero del vapor *Sotomayor* por su sueldo correspondiente a los tres últimos meses a razon de nueve onzas mensuales, formando segun él, este crédito, parte del valor de los documentos corrientes a fs. 1 i 2.

A ninguno de los acreedores espresados se ha negado por los otros ni el crédito ni el motivo de preferencia que aducen. No se les ha siquiera hecho oposicion.

En esta virtud, i atendiendo: primero, a que los bienes concursados, segun aparece de la realizacion que de ellos se ha hecho en el cuaderno ejecutivo, no alcanzan a cubrir los créditos de este concurso que se encuentran entre los enumerados en el art. 2472 del Código Civil; i segundo, que el provenir el crédito de arrendamiento de casa, no es un motivo legal de preferencia; con arreglo a lo dispuesto por la lei de 25 de octubre de 1854 i el tit. 41, lib. 4.° del citado Código Civil, se declara: que los acreedores a este concurso deben pagarse en el órden siguiente: primero, las costas judiciales causadas en el interes jeneral de los acreedores incluso el honorario del síndico, los ciento sesenta i tres pesos cinco centavos que corresponden a don Roberto Cuningham como depositario de los bienes concursados i por los gastos de conservacion que espresa la cuenta de f. 59 i los trescientos sesenta i siete pesos sesenta i seis centavos pertenecientes a don Carlos Nells i de que da testimonio la planilla de f. 89: segundo, don Rojerio Ainswork por los cuatrocientos sesenta i cinco pesos, setenta i cinco centavos correspondientes a su salario como injeniero del mismo vapor por los tres últimos meses, la cual suma se rebajará del vapor que espresa el documento de f. 2: tercero, don Urbano Delbes por los doscientos ochenta pesos que espresa la cuenta de f. 55, i don José Simon por los cincuenta i cuatro pesos setenta i cinco centavos, valor de la planilla que corre a f. 90: cuarto, el fisco por los seis mil pesos de que da testimonio la escritura de f. 16: quinto, Hobson i Ca. por los tres mil ciento cuarenta i siete pesos sesenta i ocho centavos de que habla la escritura de f. 75; i sesto, sueldo a libra, se pagarán don Jerardo Pelisier de los trescientos diez i nueve pesos sesenta centavos que espresa la planilla corriente a f. 21; don Rojerio Ainswork por los trescientos sesenta i un pesos veinte i cinco centavos, resto de los ochocientos veinte i siete pesos, valor del documento corriente a f. 2, i por los quinientos pesos de que habla el documento de f. 1; don Andres Chacon por los ochocientos noventa i seis pesos, cincuenta centavos, que espresa el documento de f. 3; don Atanacio Carrasco por los doscientos treinta i ocho pesos, veinte i siete centavos, valor de la planilla corriente a f. 12; Roen Groshy i Ca. por los mil doce pesos, noventa centavos, que espresa la planilla de f. 27; don Ricardo Mac Bride por los setecientos veinte pesos once centavos que el concursado confiesa deberle en la lista de f. 6, i finalmente, don Jorjo A. Eiver por los trescientos setenta i seis pesos ochenta i dos centavos valor de la cuenta corriente a f. 92. Anótese i consúlteso—*Silva*—Ante mí, *Garcia*.

Santiago, mayo 5 de 1868.—Vistos: estando conformes los acreedores de don Carlos Mintum con la sentencia de grados de 13 de enero de 1866, i debiendo conocerse solo ahora del crédito del fisco colocado en cuarto lugar de la referida sentencia. I considerando: 1.° que el premio acordado por los acreedores al síndico sobre el que le señala la lei, no perjudica al fisco, que debe abonar solo el prevenido en el art. 105 de la lei de 8 de febrero de 1857: 2.° que la cantidad de cuatrocientos sesenta i cinco pesos setenta i cinco centavos mandada pagar a don Rojerio Ainswork, por sueldos que le eran debidos como injeniero del vapor *Sotomayor*, no se refiere a los tres últimos meses inmediatos a la formacion del concurso, únicos a que dá preferencia el núm. 4.° art. 2472 del Código Civil, sino a una época anterior en que tambien habia prestado sus servicios en la misma clase, segun aparece de los documentos de fs. 1 i 2: 3.° que la planilla de f. 55, presentada por don Urbano Delbes, comprende alimentos suministrados al deudor concursado; ántes i despues de su concurso, i solo gozan de preferencia, los dados en los tres meses inmediatos anteriores; i 4.° que en igual caso se encuentra la cantidad cobrada por los herederos de don José Simon, pues se refiere a alimentos suministrados al deudor, despues de la cesion de bienes; se declara: 1.° que deben pagarse los acreedores graduados en primer lugar, reduciéndose los derechos del síndico al dos por ciento solo con relacion al crédito fiscal: 2.° que don Rojerio Ainswork debe ser pagado, despues del crédito fiscal, de los cuatrocientos sesenta i cinco pesos sesenta i cinco centavos: 3.° que a don Urbano Delbes se le pagarán con preferencia al fisco solo los tres meses de alimentos anteriores a la formacion del concurso, a razon de veinticuatro pesos mensuales; i 4.° que los herederos de don José Simon deben ser pagados despues del crédito fiscal. Con estas declaraciones, se aprueba en la parte consultada la sentencia de 13 de enero de 1866. Tómese razon en la Contaduría Mayor i Tesorería de Concepcion. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*. —Proveido por la Excma. Corte Suprema—*Infante*.

842.

El señor don Melchor de Santiago Concha con el fisco, sobre devolucion de derecho de alcabala.

Santiago, abril 22 de 1868.—Vistos: el señor don Melchor de Santiago Concha espone haber pagado al fisco quinientos pesos por los derechos de alcabala del contrato de compraventa, celebrado con don Ramon del Rio, de una casa i bodegas construidas en terreno ajeno en el puerto de San Antonio; i como semejante pago se hizo por error, pues el derecho de alcabala no lo causa la transferencia de dominio de solo los edificios, segun la lei de 17 de marzo de 1835, demanda al fisco la devolucion de los mencionados quinientos pesos.

El señor fiscal de hacienda encuentra justa la demanda i defiere a ella por su parte.

Considerando que consta por la escritura pública de 28 de mayo de 1863, corriente a f. 4, la efectividad del pago de alcabala con motivo del contrato de compra-venta de los edificios indicados.

Que ese pago se hizo equivocadamente, porque los edificios sin el suelo no se consideran bienes raices ni causan alcabala, segun la citada lei de 17 de marzo de 1835.

Por estos fundamentos i con arreglo a lo dispuesto en el art. 2295 del Código Civil, declárase: que el fisco debe devolver al señor don Melchor de Santiago Concha la indicada suma de quinientos pesos. Consúltese—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, mayo 13 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 22 de abril último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion del Estanco respectivo.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

843.

El fisco con Worwerk i Ca, sobre comiso.

Valparaiso, julio 16 de 1867.—Vistos: habiéndose denunciado por el Resguardo que del *Paquete del Maule* se habian trasbordado al buque *Looling* cuatrocientos sacos de harina por la casa de Worwerk i Ca. sin haber corrido previamente la respectiva póliza, el ajente fiscal pidió el comiso, i en subsidio la multa del dos por ciento sobre el valor de los cuatrocientos sacos de harina. A nombre de la casa demandada, se dijo en su defensa: que la casa hizo estender i firmar la póliza que debia correrse para el trasbordo, i que al efecto fué entregada a un dependiente, i por éste al capataz de mar que debia intervenir en dicha operacion, sin que despues apareciese en parte alguna, aunque el citado capataz aseguraba que la habia corrido.

Considerando: que aun cuando aparece no haberse llenado una formalidad prescrita por la Ordenanza de Aduanas, no se divisa por lo espuesto que haya habido mas que un error o descuido involuntario, desde que la casa demandada no se beneficiaba omitiendo esa formalidad, siendo en sumo grado exorbitante la pena de comiso, i aun la del dos por ciento, i estando suficientemente compurgado el descuido por medio del pago de los derechos que orijina la prosecucion de esta causa: con arreglo a lo dispuesto en el art. 81 de la Ordenanza de Aduanas, se declara: sin lugar el comiso i la multa, debiendo solo la casa de Worwerk i Ca., acompañar para que se inutilice, los sellos que debieron emplearse en la póliza para el trasbordo. Consúltese.—*Alfonso*—*Perez*—*Smith*—Ante mí, *Vega V.*

Santiago, mayo 5 de 1868.—Vistos: consta de este espediente que Worwerk i Ca. trasbordaron del *Paque del Maule* al buque *Looling* cuatrocientos sacos de harina sin correr póliza i sin la intervencion del resguardo. I considerando: 1.° que los trasbordos de mercaderias nacionales segun el párrafo segundo art. 4 del Reglamento de Aduanas, no pueden verificarse sin que preceda la correspondiente póliza despachada por la Aduana i sin que intervenga el resguardo: 2.° que segun el art. 66 de la Ordenanza de Aduanas, caen en comiso las mercaderias que se trasborden contraviniendo las disposiciones de la misma ordenanza i sus reglamentos: 3.° que la pena del dos por ciento establecida por el inciso cuarto art. 61 de la misma ordenanza, no se refiere al trasbordo de mercaderias, sino al embarque que se haga de éstas sin las formalidades legales: 4.° que la consideracion de ser excesiva la pena que en algun caso imponga la ordenanza i la de que el infractor no haya de reportar provecho de la infraccion, una vez comprobada ésta, no son fundamentos bastantes para dejar de aplicar la disposicion clara i espresa de la lei; se revoca la sentencia apelada de 16 de julio último, i se declara: que han caido en comiso los cuatrocientos sacos de harina trasbordados por Worwerk i Ca. del vapor *Paquete del Maule* al buque *Looling*, materia del presente juicio. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana de Valparaiso. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

844.

Don Julio Menadier con don Melitino Villar Garcia, sobre injurias.

Valparaiso, febrero 19 de 1868.—Vistos: con el mérito de la informacion rendida, despáchese mandamiento de prision en debida forma contra don Melitino Villar Garcia, el que será conducido al cuartel de policia.—*Lujan*—*Campldo*, secretario.

Santiago, mayo 8 de 1868.—Vistos: no resultando mérito para decretar la prision que don Julio Menadier solicitó en contra de don Melitino Villar Garcia, se revoca la providencia apelada de 19 de febrero último, i se declara: que no ha lugar dicha solicitud. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

845.

Contra Hermenejildo Alvárez i otro, por saltos.

Quillota, mayo 4 de 1868.—Vistos: atendido el mérito de lo obrado, i no siendo por ahora dable adelantar la presente sumaria, sobreséase interin se obtienen nuevos i mejores datos. Consúltese. —*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, mayo 11 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 4 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

846.

Contra Francisco Escobar, por homicidio.

Rengo, abril 17 de 1868.—Se ha seguido este proceso contra Francisco Escobar por imputársele haber hecho a Juan Rei la herida que le ocasionó la muerte. El mismo Rei en la declaracion de f.... afirma que el autor de la herida fué el citado Escobar; mas agrega que el hecho no fué intencional contra él. Francisco Cabezas afirma: que estando él en pendencia con Francisco Escobar ocurrió Juan Rei a apartarlos i que entónces Escobar dió a este un golpe del cual resultó herido; pero que él no vió el arma con que lo hiriera. Por mas dilijencias que se han practicado, no se han podido obtener otros datos. Lo espuesto no es suficiente para constituir la prueba que exije la lei 12, tit. 14, part. 3.ª; por lo que i con arreglo a la lei citada i a la 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo de la instancia al mencionado reo Francisco Escobar. Anótese i consúltese—*Silva*—Ante mí, *Solomayor*.

Santiago, mayo 11 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 17 de abril último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

847.

Don Juan Pigalti con don Luis Guillet, sobre injurias.

Santiago, febrero 21 de 1868.—Autos i vistos: resultando del sumario i de las declaraciones verbales de los testigos presentados en comparendo de esta fecha por don Juan Pigalti que don Luis Guillet se introdujo a la tienda de dicho Pigalti i despues de haber azuzado al sirviente de éste acometió contra él a bofetadas, tanto en la tienda de Pigalti como en la calle pública; condeno a don Luis Guillet a sufrir diez dias de prision o pagar veinticinco pesos de multa a beneficio fiscal, i las costas de esta causa.—*Valdivieso Amor*—*Coo*, secretario.

Santiago, abril 24 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 21 de febrero último, con declaracion, que la pena que se impone a don Luis Guillet es la de quince dias de prision o cuarenta pesos de multa i las costas de la causa. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

848.

Contra José Agustin Rodriguez Coloma i otro, por hurto.

Santiago, marzo 17 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra los reos José Agustin Rodriguez Coloma i José Maria Escobar por hurto de calzado en la cárcel Penitenciaria. El primero salió de este establecimiento en abril del año próximo pasado despues de haber cumplido una condena de seis años que le fué impuesta por falsificacion de unos vales de trigo; i el segundo cumplió allí mismo una condena de cuarenta i tres meses que se le impuso por el delito de robo. Capturado Rodriguez Coloma a consecuencia de la denuncia de f. 2, se encontró en su habitacion, segun el parte de f. 1, entre otros objetos, doce i medio pares de cortes de becerro para botas con sus correspondientes accesorios, un corte del mismo cuero para botines, i dos pares de botines hechos, uno para hombre i otro para mujer, cuyas especies han sido avaluadas en treinta i seis pesos. Está legalmente comprobado en autos que estos cortes de becerro son de los mismos que se emplea en el taller de zapatería de la Penitenciaria, i que los botines son de los mismos que se fabrican en dicho taller. José Maria Escobar confiesa que por instigacion de Rodriguez Coloma entregó a éste, i primeramente por la reja de la cárcel, dos pares de botines, uno para hombre i el otro para mujer; i poco despues, por conducto del reo Zacarias Muñoz, los doce i medio pares de cortes de becerro para botas que se encontraron en casa de Rodriguez Coloma. Sustrajo estas especies del taller de zapatería de la cárcel, del cual era maestro, i en cambio recibió de Rodriguez Coloma la cantidad de cuatro pesos. Este reo niega el cargo, pero no ha justificado la lejítima procedencia de las mencionadas especies. Sostiene que se las dió en pago José del Pilar Arévalo, individuo a quien no ha presentado, ni ha podido ser habido.

Con el mérito de estos antecedentes i en conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª; 109 del Estilo i la de 7 de agosto de 1849, condeno a José Maria Escobar a tres años de presidio urbano, contados desde el 22 del presente mes, fecha en que vence la condena a que se refiere el certificado de f. 40; i a José Agustin Rodriguez Coloma a dos años de la misma pena, contados desde el 13 de octubre último, fecha de su aprehension. Continúese la causa respecto del ausente Zacarias Muñoz. Notifíquese i si no se apelare, consúltese—*Rojas*—*Lillo*, secretario.

Santiago, mayo 8 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 17 de marzo último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Aguanátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

849.

Contra Florentino Jimenes i otros, por hurto.

Valparaiso, diciembre 13 de 1867.—Vistos: con fecha 1.º de abril de este año se comunicó al juzgado por el jefe de la guardia municipal, que el dia anterior abrieron con llave ganzua una puerta de la casa de don Carlos Baysen en la quebrada del Almendro, i que sustrajeron una caja de fierro que contenia algunos chéques del Banco Nacional i de Valparaiso, cuyo importe ascendió a mil treinta i siete pesos, algunos otros papeles de cuentas i apuntes, i varias otras especies de ropa blanca i de paño, que no han parecido.

De las diligencias que se han practicado, resulta: que el reo ausente Florentino Jimenes fué el que se introdujo a la pieza indicada, abriéndola con llave falsa, i el que en union de Pedro Herrera sacó la caja de fierro que introdujo dentro de un saco de lona para burlar la vijilancia de los policiales i llevársela, como en efecto sucedió, a un lugar apartado de la poblacion para descerrajarla i apoderarse del dinero que en ella existiera. Consta tambien que de la propia pieza estrajo un atado de ropa, en cuya operacion le acompañó Mateo Tapia, que confiesa recibió de regalo que le hizo Jimenes, cinco camisas de hombre, una levita usada i un paño de mano, cuyas prendas vendió a un frutero que no conoce, en la suma de tres pesos. Aunque no existe prueba para convencer a Tapia de culpabilidad en la estraccion de la caja de fierro, hai la suficiente para haberlo por sabedor del hecho. En consecuencia i estando tambien confeso Florentino Jimenes i Pedro Herrera de ser los autores principales del hurto denunciado, sin que a este último pueda favorecer su honradez anterior que ha tratado de justificar; con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 19, tit. 34, part. 7.ª; 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop. i de 7 de agosto de 1849, condeno a los espresados, Florentino Jimenes, a cuatro años de presidio urbano, debiendo ser oido conforme a derecho cuando se presente o se le aprehenda: a Pedro Herrera a tres años del mismo presidio urbano, i a Mateo Tapia a trinta meses tambien de presidio urbano, contándose para los dos últimos sus respectivas condenas, desde el 1.º de abril último en que principió su prision. Hágase saber i si no se apela en tiempo, consúltese—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, mayo 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 13 de diciembre último, con declaracion, que el reo Mateo Tapia debe sufrir tres años de presidio. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Aguanátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

850.

Contra Lorenzo Reyes i otro, por hurto.

San Felipe, marzo 10 de 1868.—Vistos: se ha formado este proceso para descubrir los autores del hurto por forado que en la noche del 1.º de agosto de 1867 se hizo a don Lucas Araya sustrayéndole el dinero i especies que relaciona el parte del subdelegado corriente a f. 1. Aprehendido Lorenzo Reyes por sospechas de complicidad en este delito, confesó ante el subdelegado i repitió mas tarde ante el juez de primera instancia, que él acompañado de Estanislao Quijada fueron los autores del hurto abriendo entre ámbos el forado por donde se introdujeron con una barreta que Quijada sacó de su casa: que los setenta pesos encontrados en su poder, son parte del dinero hurtado; que algunas especies las ocultó en el punto que él mismo determinó i donde fueron halladas; llevándose el resto su cómplice Quijada. Este ha negado toda participacion en el delito perseguido, pero existen en su contra los siguientes hechos: haber salido en esa noche de la casa de su padre mientras éste i otra hermana se ocupaban con un tercero de beber licor: haberse encontrado en el sitio de la casa de Quijada un corte de casimir enterrado, un pedazo de mazo de tabaco en las alforjas pertenecientes a Estanislao i un trabuco en el alero de la misma casa: haber revelado a uno de los presos que tenia escondido

en su misma casa la parte del hurto de Araya, i pretendido comunicarse por su conducto con la familia de su padre para que trasladasen a otro lugar el corte de casimir. Finalmente, haber ocultado del alcaide un papel escrito recurriendo a la medida estrema de tragárselo.

En atencion a estos precedentes, fielmente estractados del proceso, i

Considerando: 1.° que la confesion prestada debidamente en juicio es la prueba mas acabada que puede apetecerse para establecer la verdad en materia criminal una vez que conste, como en el presente caso, la efectividad del delito: 2.° que aunque es cierto no tiene valor alguno el testimonio del cómplice, agregando no obstante a él las diversas circunstancias que obran contra Quijada, forman en conjunto la prueba clara requerida por la lei para establecer la culpabilidad que afecta a Quijada en el hurto perpetrado en la casa de Araya; i 3.° que no siendo bastante el dicho del robado para fijar la cuantia del hurto, es indispensable, no habiendo otra prueba, aceptar la confesion del reo.

Apreciando prudencialmente en ciento cincuenta pesos todo el valor hurtado, i de conformidad con las leyes 2.°, tit. 13, part. 3.°, i arts. 3 i 8 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Lorenzo Reyes i Estanislao Quijada a veinticuatro meses de presidio urbano, contados desde el 2 de agosto de 1867. Concédase apelacion o consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Menare*—Ante mí, *Gonzalez*.

Santiago, mayo 11 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 de marzo último, reduciéndose a un año la pena impuesta al reo Estanislao Quijada. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

851.

Contra Lorenzo Rodriguez, por hurto.

Santiago, abril 23 de 1868.—Vistos: Lorenzo Rodriguez, ladron reincidente, está plena i legalmente convicto de haberse introducido en la mañana del 25 de enero último, a un cuarto de habitacion de la casa de don José Andres Bello Donoso, i haberle hurtado las piezas de ropa, que el reo arrojó a la calle en los momentos que se lo perseguia para aprehenderlo. Dichas piezas se han valorizado en seis pesos veinticinco centavos. Tambien se le ha procesado por encontrarse en su poder una moneda falsa de veinte centavos, sobre cuyo hecho no hai datos en el proceso para convencerlo en un sentido contrario al que ha referido en su confesion. En cuya virtud i con arreglo a las leyes 32, tit. 16, part. 3.°; arts. 2, 22 i 23 de la de 7 de agosto de 1849, i 26, tit. 1.°, part. 7.°, condeno al espresado Lorenzo Rodriguez por el hurto referido, a quince meses de presidio urbano, contados desde la fecha de la sentencia de segunda instancia, i sobreséase respecto del otro hecho de que se ha hecho mencion. Consúltese. *Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, mayo 11 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 23 de abril último, reduciéndose a nueve meses de presidio la pena impuesta al reo. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunategui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

852.

Contra Pedro Pablo Cabello, por homicidio.

San Fernando, marzo 14 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo ausente Pedro Pablo Cabello por haber herido mortalmente con cuchillo i en pendencia a Luciano Rojas, el 8 de setiembre de 1866, de cuyas resultas falleció el espresado Rojas en la noche de ese mismo dia antes de amanecer.

Teniendo en consideracion que de autos no resulta ni la prueba imperfecta que requiere la lei 1.°, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., para tener al reo por autor del delito de que se le acusa, por cuanto no pueden constituir esa semiplena prueba la declaracion del occiso, la de los hermanos de éste, ni tampoco los testigos que depanen de oidas; absuelvo a Pedro Pablo Cabello de la instancia del delito de homicidio porque se le ha procesado; con arreglo a la lei predicha; 31, tit. 16, part. 3.°; 26, tit. 1.°, part. 7.°, i supremo decreto de 24 de agosto de 1837. Consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, mayo 9 de 1868.—Vistos: habiendo en autos la prueba que requiere la lei 1.°, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., para tener al reo ausente Pedro Pablo Cabello como autor del homicidio perpetrado en la persona de Luciano Rojas; se revoca la sentencia consultada de 14 de marzo último, i se condena a la pena de muerte al espresado Pedro P. Cabello, debiendo previamente oírsele cuando se presente o fuere aprehendido. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

853.

Contra Francisco Gonzales i otros, por sospecha de hurto.

Curicó, abril 1.° de 1868.—Vistos: Felipe Soto, sirviente de don Eujenio Bezanilla, está confeso de haber cometido cinco hurtos en union de José Maria Gutierrez, sustrayendo a su patron de cinco a seis almudes de frejoles en cada hurto, abriendo para ello la puerta del granero i la de la ramada, en cuyo patio aquel se encuentra, con una de las cinco llaves que dice le entregó Francisco Gonzales i otra que sacó de un atado que habia en la casa, vendiendo a éste los frejoles, quien lo instigaba al delito. Gutierrez confiesa su complicidad, i ambos reos agregan, que hurtaron por sesta vez al mismo Bezanilla i del mismo modo siete almudes de frejoles en union de Justo Espinosa, dándole a José Gonzales, a quien encontraron en el camino, un almud para que les guardase el secreto. Espinosa confiesa el delito; pero Gonzales niega la participacion que se le atribuye, i no hai en autos otro antecedente que lo confesado por sus co-reos.

Confiesa tambien Soto que hurtó a su patron un pedazo de cera, que le pidió Francisco Gonzales dos chanchos por convite de Gutierrez, uno que se comieron i otro que entregaron a Jesus Matus a sabiendas que era mal habido, i dos látigos por encargo del ya referido Gonzales, los que les vendió en quince centavos uno i el otro en doce centavos. Gutierrez confiesa que él sustrajo una olla con grasa, charqui i chicharrones, i niega haber tomado parte en el hurto de los dos chanchos. Jesus Matus niega tambien haber recibido uno de estos, i no hai prueba para convencerlo.

Francisco Gonzales niega todos los cargos relacionados por los demas reos, i dice: que solo compró cuatro almudes de frejoles a Felipe Soto i otros cuatro a Justo Espinosa sin saber de que eran hurtados, estando presente en la compra a este último Pablo Sanjuan: que los demas frejoles que vendió i tenia en su casa los compró a las personas que indica su confesion de f. 9: que la cera se la dió Soto sin que él se la pidiese i sin saber su mal orijen. Evacuadas las citas resulta falsa la de Felipe Sanjuan a quien le mandó un recado la mujer del reo, para que declarase en conformidad con lo que este último habia dicho, i las otras inesactas; porque si bien le vendieron frejoles en yerba, no todos le pagaron en cosecha; pues muchos lo hicieron en dinero.

Estimando prudencialmente en un peso setenta i cinco centavos cada uno de los cinco primeros hurtos; en dos pesos cincuenta centavos el siguiente, la cera, los chanchos, los látigos en cinco a seis pesos i la grasa, charqui i chicharrones en tres a cuatro pesos; i con arreglo a las leyes 2.°, tit. 13, part. 3.°; 26, tit. 1.°, part. 7.°, i arts. 2, 5, 6, 8, 21, 28, 34 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Felipe Soto a cinco años de Penitenciaria, a José Maria Gutierrez a cuatro años de la misma pena, a Justo Espinosa a tres meses de presidio i a Francisco Gonzales a nueve meses igualmente de presidio, contados para todos desde el 16 de noviembre del año último, fecha en que fueron aprehendidos. So-

bresésase respecto de José Gonzales i Jesus Matus. Consúlteso—*Oportes*—*Ros*, secretario.

Santiago, mayo 6 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 1.° de abril último, con declaracion, que el reo Felipe Soto debe sufrir cinco años cuatro meses de Penitenciaria i José Maria Gutierrez cinco años de la misma pena. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

854.

Contra N. Meza, por heridas.

Santiago, diciembre 31 de 1867.—Vistos: se ha procesado al reo ausente N. Meza, acusado de haber dado un garrotazo a Luis Meneses, ocasionándole una contusion en la cabeza, de resulta de la cual falleció en el hospital de esta ciudad pocos dias despues. El hecho tuvo lugar en la subdelegacion de Chuchunco. La prueba no es bastante para condenar al procesado porque no se han ratificado en sus declaraciones los testigos Domingo Vargas i Victoriano Suazo, ni ha sido posible abonarlos porque eran peones ambulantes i desconocidos. En cuya virtud, sobreséase mientras no se pueda subsanar la falta mencionada. Consúltese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, mayo 2 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 31 de diciembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

855.

Contra Francisco Ortega, por heridas.

Santiago, abril 15 de 1868.—Autos i vistos: José Gonzales recibió dos heridas de mediana gravedad en la noche del 23 de febrero último i se ha procesado como autor de ellas a Francisco Ortega, que no ha podido aprehenderse. Solamente obra en su contra la declaracion del testigo José Castro, quien afirma que hallándose bebiendo licor en su casa el ofensor i el ofendido, éste dió dos bofetadas al primero i que cuando él (Castro) salió a contenerlos ya estaba herido Gonzales, al parecer, con arma cortante. Fuera de este hecho, no existe ningun otro dato para continuar las investigaciones, por lo cual, sobreséase definitivamente en este asunto. Consúlteso—*Valdivieso Amor*—*Coo*, secretario.

Santiago, mayo 2 de 1868.—Vistos: devuélvanse para su ejecucion.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

856.

Contra Antonio Olivera, por homicidio.

Santiago, abril 21 de 1868.—Autos i vistos: en la noche del 20 de agosto de 1865, en la ciudad de Melipilla, recibió Nicolas Barahona en el costado izquierdo, entre la décima i undécima costilla, una herida de seis centímetros de largo que dió paso por ella a una porcion de los intestinos. Barahona falleció dos dias despues. Aunque grave la herida, no era por su naturaleza mortal, segun el informe del médico de ciudad, que dice: "practicada la curacion de ella, el enfermo quedó en estado de salud que parecia quedar libre de cuidado; pero que a los dos dias, no era igual el estado de mejoria por no habérsele hecho los medicamentos i prescripciones que yo habia indicado." Procesado Antonio Olivera como autor de la herida, la prueba ofrece mérito bastante para condenarlo, atendida la circunstancia de ser reo ausente. En cuya virtud i no debiendo ser responsable de homicidio en vista del informe del médico ya citado; en conformidad a la lei 1.°, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i art. 5.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Antonio Olivera a dos años de presidio urbano, contados desde que se presente o fuere aprehendido, i debiendo previamente oírsele. Notifíquese i consúltese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, mayo 1.° de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 21 de abril último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Aminátegui*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

857.

Contra don Emilio Mujica, por falsificacion de firma.

Santiago, enero 10 de 1868.—Autos i vistos: se ha procesado al reo ausente don Emilio Mujica, acusado de haber falsificado los documentos de fs. 1 i 2, los mismos que presentó en juicio civil con el objeto de hacerse pagar su valor; i que no obstante haber sido impugnados de falsos por la parte contraria, Mujica ni contestó a este reparo, i en su rebeldía se recibió la causa a prueba, i practicado un cotejo de letras, resultó de él la falsedad de dichos documentos, segun consta de las piezas testimoniadas de fs. 8 i 9. Considerando que Mujica no ha comparecido a defenderse i se ha ocultado o ha desaparecido, de manera que no se ha podido obtener noticias. Considerando que él presentó en juicio i a él aprovechaban los documentos cuya falsificacion es notoria; ha sido declarada por diversos reconocimientos judiciales, en conformidad a las leyes 1.ª i 6.ª, tit. 17, part. 7.ª; 1.ª, tit. 37, i 7.ª, tit. 40, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a don Emilio Mujica a diez años de destierro a la isla grande de Chiloé, debiendo oírsele cuando se presentare o fuere aprehendido. Notifíquese i consúltese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, mayo 2 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 10 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

858.

Contra Agustin Jorquera, por heridas.

Santiago, abril 14 de 1868.—Autos i vistos: hai en este proceso suficiente prueba legal para establecer que el reo ausente, Agustin Jorquera, hirió con cuchillo a Bartolomé Loyola el 24 de octubre último, en Talagante, departamento de la Victoria, mediando pendencia entre ambos. En esta virtud i con arreglo a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 31, lib. 12 de la Nov. Recop. i art. 5.° de la de 20 de marzo de 1824, condeno al reo ausente Agustin Jorquera, a dos años de presidio urbano, con calidad de oírsele si se presentare o fuere aprehendido. Consúlteso—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, mayo 2 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 14 de abril último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

859.

Contra Manuel Fuentes, por heridas.

Santiago, abril 15 de 1868.—Autos i vistos: el 25 de marzo último espone Juan Fuentes que llegaron a su casa sus hermanos Manuel e Isidro Fuentes, bastante ébrios i les intimó que se retirasen; pero que lejos de obedecerle, se echaron ambos sobre él i el primero, Manuel, le causó con un corta-plumas las heridas de que habla el informe de f. 3, tomando en seguida la fuga ayudados por Toribio, otro hermano del herido. Este suceso tuvo por testigos, segun consta de autos, a personas cuya declaracion no hai derecho de exijir; por lo tanto, i mientras se obtienen mejores datos, sobreséase i consúlteso—*Valdivieso Amor*—*Coo*, secretario.

Santiago, mayo 2 de 1868.—Vistos: devuélvase para su ejecucion—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

860.

Sumario indagatorio.

Santiago, abril 7 de 1868.—Autos i vistos: en la mañana del 23 de marzo último, varias personas que atravesaban el puente de madera observaron que alguna jente marchaba en direccion a una carreta cargada de pasto, dentro de la caja del Mapocho, i llevados por el interes de averiguar lo que ocurria se acercaron a la carreta i vieron allí botando sangre a un individuo. Entre los concurrentes se dijo que éste se llamaba Ignacio Ponce i que como conductor de la carreta mencionada, habia caido al tiempo de subir sobre ella, i entonces una de sus ruedas lo puso en el estado que pocos momentos despues causó su muerte. Nada se ha podido investigar fuera de lo espuesto acerca de este suceso, por lo cual, sobreséase hasta que se obtengan mejores datos; i consúltese—*Valdivieso Amor—Coo*, secretario.

Santiago, mayo 11 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 7 de abril último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

861.

Sumario indagatorio.

Santiago, abril 14 de 1868.—Autos i vistos: como a las cinco de la mañana del 4 de octubre último, se encontró en una calle pública, entre las de Lira i Maestranza, el cadáver del soldado de policía Juan Eloi, que custodiaba ese punto con tres heridas, siendo dos de ellas necesariamente mortales. Junto al cadáver habia varios atados de cigarros i un pañuelo de algodon, pertenecientes a un hurto con fractura hecho esa noche a don José Olano en la calle de Santa Rosa. De las investigaciones hechas, que no es posible adelantar mas por ahora, no resulta mérito para proceder contra persona determinada como responsable de ambos delitos. En esta virtud, sobreséase como parece al ajente fiscal hasta que se presenten nuevos datos de investigacion. Consúltese—*Abalos*—Ante mí, *Lillo*.

Santiago, mayo 11 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 14 de abril último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

862.

Sumario indagatorio.

Santiago, abril 21 de 1868.—Autos i vistos: no resultando de las dilijencias practicadas, mérito legal para imputar a persona determinada la caida i muerte del niño a que se refiere este sumario, i que tuvo lugar en la línea del ferrocarril del norte; sobreséase como parece al ajente fiscal, hasta que se obtengan otros datos de investigacion. Consúltese—*Abalos—Lillo*, secretario.

Santiago, mayo 1.° de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 21 de abril último. Devuélvanse—*Palma—Barriga—Valenzuela—Amunategui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

863.

Sumario indagatorio.

Santiago, abril 1.° de 1868.—Autos i vistos: el lúnes 26 de agosto último se encontró en la hacienda de San Vicente, propiedad de don Ramon Rosas, a Carlos Diaz con varias heridas graves en la cabeza. El occiso espuso que varios individuos salieron a saltearlo en la sobredicha hacienda; pero ni él los conoció, ni tampoco por las dilijencias practicadas han podido descubrirse, hasta el punto de no haber dato alguno para continuar las investigaciones. Diaz es acusado de cargar cuchillo, pero a este respecto no existen datos plausibles que establezcan una infraccion de la lei que prohibe el hecho aludido. En mérito de lo espuesto, sobreséase tanto respecto de las heridas hechas a Carlos Diaz como de la acusacion de cargar cuchillo que se imputa a éste hasta que se presenten mejores datos. Notifíquese i consúltese.—*Valdivieso Amor—Coo*, secretario.

Santiago, mayo 1.° de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 1.° de abril último. Devuélvanse—*Palma—Barriga—Valenzuela—Amunategui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

864.

Sumario indagatorio.

Santiago, marzo 30 de 1868.—Autos i vistos: en una chacra arrendada por don José Beatriz Oyarzun, sita en el barrio de Chuchunco, se halló dentro de una acequia el cadáver de un desconocido con varias heridas de bastante gravedad; pero apesar de las dilijencias practicadas, no ha podido reconocerse el cadáver, ni menos averiguarse cosa alguna respecto de él. En esta virtud, sobreséase hasta que se obtengan mejores datos como opina el ajente fiscal; i consúltese.—*Valdivieso Amor—Coo*, secretario.

Santiago, mayo 1.° de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 30 de marzo último. Devuélvanse—*Palma—Barriga—Valenzuela—Amunategui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

865.

Sumario indagatorio.

Santiago, marzo 24 de 1868.—Autos i vistos: en la noche del 15 de diciembre último José Maria Vega i Bonifacio Fernandez, caminando en direccion a la chacra de un señor Zamudio, fueron acometidos de improviso por seis hombres desconocidos, que iban todos a caballo i en estado de ebriedad, los cuales infirieron dos heridas al primero i tres al segundo, tomando en seguida la fuga. A pesar de las dilijencias practicadas, no ha sido posible descubrir a los delincuentes; en cuya virtud, sobreséase hasta que se obtengan mejores datos; i consúltese.—*Valdivieso Amor—Coo*, secretario.

Santiago, mayo 4 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 24 de marzo último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

866.

Contra N. Ortega, por salteo.

Santiago, abril 4 de 1868.—Autos i vistos: no resultando de las dilijencias practicadas, que no es posible adelantar mas por ahora, mérito para continuar este sumario por las heridas inferidas a Manuel Tovar por N. Ortega, quien le quitó ademas, segun lo espone el interesado, cincuenta centavos, la manta i el sombrero; sobreséase como parece al ajente fiscal, hasta que se obtengan otros datos de investigacion o pueda ser aprehendido N. Ortega. Consúltese.—*Abalos—Lillo*, secretario.

Santiago, mayo 4 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 4 de abril último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

867.

Sumario indagatorio.

Santiago, marzo 23 de 1868.—Autos i vistos: con el mérito de las dilijencias que preceden, i que no es posible adelantar mas por ahora, sobreséase hasta que se presenten mejores datos de investigacion.—*Valdivieso Amor—Coo*, secretario.

Santiago, mayo 6 de 1868.—Vistos: devuélvanse para su ejecucion—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

868.

Sumario indagatorio.

Santiago, noviembre 20 de 1867.—Autos i vistos: no resultando de las dilijencias practicadas mérito para proceder contra persona determinada como responsable de la herida que en la noche del 18 de agosto último, recibió Santos Gonzales, quien asegura ademas, que le quitaron las prendas que detalla a f. 1 vta., sobreséase como parece al ajente fiscal hasta que se obtengan mejores datos de investigacion; i consúltese.—*Abalos*—Ante mí, *O'Ilian*.

Santiago, mayo 2 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 20 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

869.

Sumario indagatorio.

Valparaiso, febrero 1.° de 1868.—Autos i vistos: con lo espuesto por el ajente fiscal, i resultando de las declaraciones que se han tomado, que el incendio que tuvo lugar en el cerro de la Concepcion de este puerto el dia 26 del próximo pasado mes, no puede atribuirse mas que a la casualidad; sin que tampoco pueda determinarse a punto fijo cuál fué la casa donde tuvo su orijen, pues ardieron tres a la vez; sobreséase, dése cuenta al señor Intendente de la provincia i consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Lujan*—*Campbido*, secretario.

Santiago, mayo 4 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 1.° de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

870.

Sumario indagatorio.

Quillota, julio 24 de 1867.—Autos i vistos: atendido el mérito de lo actuado i no habiendo persona determinada contra quien proceder, sobreséase en la presente sumaria ínterin fuere dable proseguirla con mejores datos. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, mayo 11 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 24 de julio del año anterior. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

871.

Sumario indagatorio.

Talca, febrero 27 de 1868.—Vistos: no habiendo mérito para proceder contra determinada persona por la muerte de Juan de Dios Mardones, fallecido el 27 de diciembre último a consecuencia de haberse caido casualmente de arriba de una muralla, sobreséase en la continuacion de este sumario; i consúltese.—*Vergara Donoso*—Ante mí, *Figueroa*.

Santiago, mayo 11 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 27 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

872.

Sumario indagatorio.

Santiago, abril 23 de 1868.—Autos i vistos: no resultando de las dilijencias practicadas, que no es posible adelantar mas por ahora, mérito para proceder contra persona determinada, como responsable de las heridas con piedra que en la noche del 16 de febrero último, recibió Rafael Ramirez, a quien ademas quitaron los objetos que éste enumera a f. 1; sobreséase, como parece al ajente fiscal, hasta que se presenten otros datos de investigacion. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, mayo 13 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 23 de abril último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

873.

Sumario indagatorio.

Santiago, abril 14 de 1868.—Autos i vistos: resultando de las investigaciones hechas que fué casual la muerte del carretero Juan de Dios Morales, sucedida en la tarde del 16 de marzo último, en circunstancias que se dirijia a esta ciudad, sobreséase como parece al ajente fiscal; i consúltese.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, mayo 13 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 14 de abril último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

874.

Sumario indagatorio.

Quillota, marzo 11 de 1868.—Autos i vistos: no habiendo alcanzado a consumar Juan Arredondo el quebrantamiento de su condena, i no siendo dable adelantar por ahora esta sumaria por lo que hace a la fuga de los reos Pedro Corrotea, Pedro Bahamondes, José Diaz, Martin Bernal, Severino Escobar, José Lameles i Pioquinto Varas, sobreséase en ella hasta tanto que fueren estos capturados. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, mayo 13 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 11 de marzo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

875.

Contra Santos Abarca, por homicidio.

Santiago, febrero 29 de 1868.—Vistos: el domingo 27 de octubre último, entre siete u ocho de la noche, Santos Abarca dió un bofeton a Miguel Moya que se hallaba bebiendo en el despacho de Lorenzo Ortiz, situado en la hacienda de Tango, departamento de la Victoria, sin que el ofendido diese motivo alguno. Moya contestó la provocacion de Abarca, trabándose entre ellos una pendencia que terminó por la intervencion de algunos de los circunstantes. Se habian sosegado ya cuando súbitamente Abarca se arroja de nuevo sobre Moya que estaba algo ébrio, le dá de bofetones i una patada en el pecho i despues de tenderle en tierra le asesta tres puñaladas, de resulta de las cuales Moya murió casi instantáneamente. El reo ha negado el delito i aunque ha puesto tacha a los testigos que lo convencen, no ha producido sobre ellas justificativos suficientes. A virtud de lo preceptuado en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, i 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Santos Abarca a la pena ordinaria de muerte. Notifíquese i consúltese—*Valdivieso Amor*—*Coo*, secretario.

Santiago, marzo 30 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 29 de febrero último—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta al reo de homicidio Santos Abarca por la sentencia que antecede, fué conmutada por supremo decreto de mayo 12 de 1868, con la de diez años de cárcel Penitenciaria.

876.

Sumario indagatorio

Rancagua, febrero 29 de 1868.—Vistos: el 5 de enero último se encontró en una acequia el cadáver del muchacho Manuel Jesus Espinosa con las heridas que describe el informe de f. 3, i que le causaron necesariamente la muerte. Se ha seguido este sumario contra el ausente David Frias presunto autor del crímen que se persigue: i aunque de los antecedentes resultan en su contra algunas presunciones, no hai ni aun la prueba que pena condenar reos ausentes señala la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop. En consecuen-

cia, sobreséase hasta que aparezcan nuevos datos de investigacion o sea aprehendido el reo. Consúltese—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, mayo 13 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 29 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

877.

Contra Tránsito Fernandez i otro, por contrabando.

Quillota, enero 18 de 1868.—Vistos: resulta de este proceso verbal, que en diciembre de 866 fueron sorprendidas i destruidas dos plantaciones de tabaco en el fundo de Tránsito Fernandez, sin que éste ni Antonio Fernandez que las cultivaban hayan podido ser habidos. Maria Fernandez, poseedora de ese fundo, i a quien se ha citado bajo apercibimiento de resolverse en su rebeldía, ha rehusado comparecer. En su consecuencia, i ascendiendo a ocho mil seiscientas vientiocho las plantas de tabaco destruidas, de conformidad con lo prescrito en los arts. 77 i 78 de la Ordenanza de Estanco, condénola a pagar medio centavo por cada una de dichas plantas, mas un veinticinco por ciento sobre su valor i los costos de la destruccion, incumbiéndolo por tanto enterar desde luego la multa fiscal de cincuenta i tres pesos noventa i dos centavos, debiendo de lo contrario ser conducida a la cárcel hasta que lo verifique o rindiere la respectiva fianza. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, mayo 13 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 18 de enero último. Tómese razon en la Contaduría Mayor i Administracion del estanco de Quillota. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

878.

Contra Jerónimo Abarca, por homicidio.

Rengo, febrero 22 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra Jerónimo Abarca por imputársele haber dado muerte a su mujer Mercedes Rivera en la noche del 24 de noviembre último. Abarca lo niega i las testigos Rosalia Abarca, hija del reo, i Dionisia Silva, hermana de Mercedes Rivero, que en sus declaraciones lo afirmaban, al ratificarse en ellas, o al carearse con él, han espresado que por estar a oscuras en la pieza no vieron el acto de herir Abarca a su mujer; pero sí oyeron que esta gritó que Abarca la habia herido, momentos despues de haber oido a Abarca que la amenazaba con darle una puñalada, porque le impedia que quebrara unos trastos. Mercedes Gonzales Abarca, hermana materna del reo, afirma haber oido cuando Mercedes Rivera gritó que éste la habia herido; afirma tambien que allí no habia otra persona que pudiera haberlo hecho. A todos los datos anteriores se agrega la mui mala fama del reo; mas ello no alcanza a constituir la prueba que exijen las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.º, parte 7.ª, tanto ménos si se atiende a que la testigo Dionisia Silva es hermana de la ofendida. En virtud de lo espuesto, absuelvo, pero solo de la instancia, al mencionado reo Jerónimo Abarca. Anótese i consúltese—*Silva*—Ante mí, *Sotomayor*.

Santiago, abril 25 de 1868.—Vistos: Jerónimo Abarca llegó a su pieza de habitacion la noche del 24 de noviembre último i trató de romper los trastos que allí habia, i habiéndoselo impedido su mujer Mercedes Rivera, la amenazó darle una puñalada. Luego despues resultó ésta en el costado izquierdo con una herida de cuchillo que le causó la muerte al dia siguiente. Los hechos anteriores están afirmados por Rosalia Abarca, hija de ámbos, por Dionisia Silva, hermana de Mercedes Rivera i por Mercedes Gonzales Abarca, hermana materna del reo, únicas personas que habia en la habitacion. Afirman tambien las mismas, que a la amenaza de Abarca hecha a su mujer, siguió la herida i el grito lanzado por la mujer de que éste la habia herido. Abarca por su parte, ni niega ni confirma el hecho, i se limita a espresar que estaba ébrio i que de nada se acuerda. Resultando de los antecedentes espresados, que Jerónimo Abarca es el autor de la herida inferida a su mujer Mercedes Rivera i de la cual ésta falleció; con arreglo a lo dispuesto en las leyes 4.ª i 16, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., se condena al mencionado Jerónimo Abarca a la pena de muerte. Revócase la sentencia consultada de 22 de febrero último.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta al reo de homicidio Jerónimo Abarca por la sentencia que precede, fué conmutada por supremo decreto de 12 de mayo de 1868, en la de diez años de cárcel Penitenciaria.

879.

Contra José Maria Cavieres, por homicidio.

Rancagua, mayo 7 de 1868.—Vistos: en la noche del 4 de diciembre último se encontró en Machalí el cadáver de Pedro Moya con una herida en el pecho, i que segun el facultativo que practicó el reconocimiento e informe de f. 4, fué la causa precisa i necesaria de la muerte. Como autor presunto de este crimen, se ha procesado a José Maria Cavieres, quien niega la participacion que se le imputa; i aunque de los antecedentes que obran en el proceso, resultan en su contra fuertes presunciones e indicios, no son bastantes para condenarlo; pues no alcanzan a producir prueba completa. En consecuencia, i con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo de la instancia al mencionado José Maria Cavieres. Consúltese—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, mayo 16 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 7 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunategui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

880.

Contra Severino Marin, por salteo.

Rancagua, diciembre 5 de 1867.—Vistos: como a las diez de la noche del 29 de julio último algunos salteadores acometieron la casa de Manuel Cisternas, situada a distancia de veinte cuadras de esta ciudad. En esos momentos el dueño de casa, Cisternas, su mujer Gregoria Godoi i Justo Zelada, se encontraban conversando en una pieza, cuya puerta estaba entreabierta, i en el patio se hallaban durmiendo Manuel Fuentes, José Noria, Atanacio Santander, Manuel i José Maria Noria. Los salteadores iban armados o hirieron a Manuel Fuentes, Manuel Cisternas, a su mujer Gregoria Godoi, Justo Zelada i José Noria, habiendo dejado amarrados a Manuel i José Maria Noria, i les robaron las especies que mencionan en sus respectivas declaraciones. A consecuencia de las heridas, murió Manuel Fuentes la noche siguiente al suceso. Atanacio Santander alcanzó a divisar que entraron al patio cuatro hombres dos a caballo i dos a pie, i creyendo que fueran salteadores, salió corriendo a dar parte al juez don José Maria Bravo i cuando volvió acompañado de otros vecinos encontraron ya heridos a Manuel Fuentes, Manuel Cisternas i su mujer Gregoria Godoi; i habiendo seguido a uno de los salteadores, lo aprehendieron. Este es el reo presente Severino Marin, contra quien se ha instruido el proceso, i que fué capturado como a distancia de media cuadra de la casa salteada, i en una acequia en donde se dejó caer; llevando consigo una manta, dos pañuelos de cachemira, un corte de vestido, un sombrero de pita, una evilla i una puntilla de plata, i asi mismo una piezecita de metal amarillo, pertenecientes a las personas salteadas; habiendo sido conocido perfectamente cuando salia arrancando, de una pieza, porque habia luz en dicha pieza. En el punto donde fué aprehendido, se encontró tambien el puñal, trabuco i llaves ganzuas diseñadas a f. 9. El acusado niega tenazmente haber tenido parte en el salteo que se persigue; espresando, que si la noche mencionada lo tomaron preso, fué porque pasaba por un potrero en direccion a Cauquenes a donde iba a trabajar, haciéndolo asi por temor de ser capturado si marchaba por el

camino público i verificándolo de noche, por no atrasarse i llegar pronto a Cauquenes; que no llevaba consigo las prendas de que se ha hecho referencia; que no conoce el trabuco, puñal i llaves ganzuas que se le presentan i no las cargaba la noche del suceso; i que la evilla i puntilla de plata, las encontró en la línea del ferrocarril cerca del estero de la Cadena, como a las cinco de la tarde del mencionado dia 29 de julio.

Considerando, que el reo no ha justificado las escepciones alegadas en su descargo, i que con las declaraciones de la mayor parte de los testigos del sumario, resulta convicto de participacion en el salteo por que se ha instruido este proceso. Con arreglo a lo dispuesto en las leyes 22, tit. 16, part. 3.ª, i arts. 17 de la de 7 de agosto de 1849, 57 i 109 del Estilo, condeno al mencionado Severino Marin a la pena ordinaria de muerte, con calidad de aleve. Consúltese—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, mayo 4 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 5 de diciembre último, que condena a la pena de muerte al reo Severino Marin.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta al reo de salteo Severino Marin por la anterior sentencia, fué conmutada por supremo decreto de mayo 12 de 1868, en la de doce años de Penitenciaria.

881.

Contra Juan Poblete i otros, por heridas.

San Fernando, abril 11 de 1868.—En lo principal, estando dentro del término, evácuese el interrogatorio presentado en la forma ordinaria con citacion i se comete, al tenor solo de las preguntas primera, segunda, tercera e item, i no ha lugar el exámen al tenor de la cuarta i quinta por ser referentes a tachas de testigos que no estan opuestas con arreglo a la lei. Al otrosí, como se pide, estando tambien dentro del término i con la calidad de todos cargos.—*Ramírez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, mayo 15 de 1868.—Vistos: confírmase la providencia de 11 de abril último, en la parte apelada, con declaracion, que tambien debe interrogarse a los testigos al tenor de las preguntas cuarta i quinta contenidas en el interrogatorio de f. 81 para los efectos que haya lugar. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

882.

Contra Juan de Dios Ponce i otros, por hurto.

Santiago, mayo 4 de 1868.—Vistos: en la noche del dos de febrero último, le hurtaron a don Diego Ladron de Guevara de su dormitorio una caja de madera que contenia, a su juicio, ochenta pesos mas o ménos, i cuya caja se encontró rota al dia siguiente en uno de los potreros de la chacra de Guevara. Aprehendido el reo Juan de Dios Ponce, confiesa que la noche espresada, Mercedes Aguila, cosinera de la casa, le entregó la referida caja que el confesante rompió con una piedra i sacó una bolsa con dinero, que al dia siguiente contó i escendió a treinta i nueve pesos cuarenta centavos, habiendo gastado la noche anterior nueve pesos en una fonda donde fué a divertirse inmediatamente despues de ejecutado el hurto. Mercedes Aguila, niega el hecho que se le imputa i no hai otros antecedentes, para convencerla, que la confesion de Ponce i la de Maria Suarez, ama de la casa de Guevara, con quien Ponce mantenia relaciones ilícitas, que niega su participacion en este delito i que posteriormente se ha retractado de la imputacion hecha a la citada Aguila, segun aparece de la dilijencia de f. 23 vta. Respecto de José Antonio Rojas, alcaide del depósito de Yungai, a quien se imputa por el reo Ponce, que mientras estuvo al cuidado de aquel, le quitó el dinero hurtado i tomó parte de dicho dinero, no hai datos suficientes para creerlo responsable de la complicidad que se le atribuye. De la cantidad hurtada, se ha devuelto al interesado veinticuatro pesos sesenta i cinco centavos. En esta virtud i con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 26, tit. 1.º, part. 7.ª, i arts. 3, 6 i 8 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Juan de Dios Ponce a dos años de presidio urbano, contados desde esta fecha, i absuelvo a los citados Juan Antonio Rojas, Mercedes Aguila i Maria Suares. Consúltese.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, mayo 15 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 4 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

883.

Contra Ramon Verdugo, por homicidio.

Santiago, noviembre 28 de 1867.—Vistos: se ha procesado al reo ausente Ramon Verdugo acusado del homicidio de Máximo Miranda. De autos, resulta: primero, que Miranda habia amenazado a Verdugo con darle de puñaladas sino le pagaba algun dinero de que le era deudor: segundo, que en el lugar en que fué hallado el cadáver de Miranda era pública voz que Verdugo habia sido el homicida; i tercero, que Feliciano Rodriguez, testigo hábil, vió pelear a Verdugo i Miranda usando cuchillo el primero, i estando manchado con sangre el segundo; en cuyas circunstancias ocurrió a dar aviso a la policía i regresando inmediatamente al sitio de la lucha, ya encontró muerto a Miranda i Verdugo habia desaparecido. Lo espuesto da mérito legal bastante para convencer al reo ausente Máximo Miranda del delito porque se le procesa. En cuya virtud i en conformidad a las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 4.ª, tit. 21, i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., condénole a la pena ordinaria de muerte, debiendo oírsele cuando se presentare o fuere aprehendido. Notifíquese i consúltese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, mayo 16 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 28 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes. Santiago, mayo 18 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

884.

Doña Carmen Olivera con don Ramon Sanhueza i otros, sobre cobro de pesos.

Santiago, enero 10 de 1868.—Vistos: don Quiterio Nuñez, en representacion de los menores don Rafael i doña Josefa del Carmen Sanhueza, demanda a doña Carmen Olivera, como heredera de don Manuel Antonio Espejo, para que les pague la suma de setecientos sesenta pesos de que este último les es deudor en virtud de la fianza que prestó a doña Carlota Lizardi, madre de los menores, cuando se le discernió el cargo de tutora de sus hijos. Demanda tambien los intereses corrientes del uno por ciento mensual desde el discernimiento hasta el efectivo pago. Doña Carmen Olivera contesta, que, si se comprueba la obligacion que trata de hacerse pesar sobre los bienes de su hijo don Manuel Antonio Espejo, de quien ella es heredera, se encuentra dispuesta a pagar; pero mientras tanto, pide que se le absuelva de la demanda. De autos consta, que don Salvador Sanhueza dejó a su fallecimiento treinta i ocho onzas de oro en pasta; que su viuda doña Carlota Lizardi, fué tutora de sus hijos don Rafael i doña Josefa del Carmen Sanhueza, bajo la fianza de don Manuel Antonio Espejo; que dicha señora recibió aquel dinero en virtud de libramiento judicial, el 22 de marzo de 1850; que el 2 de abril del mismo año vendió el mencionado Espejo a la casa de Moneda una cantidad de oro, mas o menos igual a la recibida por la Lizardi, que produjo

seiscientos cuarenta i cuatro pesos uno i medio reales; que don Juan Miranda, albacea de Sanhueza, asevera que aquella señora entregó a Espejo dicho dinero a interes en virtud de la fianza de la tutela; que mientras vivió Espejo dió mesadas por intereses a la Lizardi i doña Carmen Olivera continuó pagando los mismos intereses hasta un año despues de la muerte de aquel; i, por último, que doña Carlota Lizardi no ha dejado bienes de ninguna clase para entregar a sus hijos lo que administraba como tutora.

Considerando, que resulta comprobada la entrega de un dinero ascendente por lo menos a seiscientos cuarenta i cuatro pesos uno i medio real a doña Carlota Lizardi en su carácter de tutora de sus hijos, doña Josefa del Carmen i don Rafael Sanhueza.

Considerando, que dicha señora Lizardi ha muerto en completa insolvencia, de manera que su fiador don Manuel Antonio Espejo o su heredera doña Carmen Olivera es responsable de ese bien de los pupilos, aun sin atender a la entrega que pudo haberse hecho del dinero al mismo Espejo por la tutora, segun se deduce de la prueba.

Considerando, que está confesado en autos que Espejo i la Olivera han pagado hasta un año despues de la muerte de aquel los intereses correspondientes al capital espresado. De conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13; 114, tit. 18, part. 3.ª, i 5.ª, tit. 12, part. 5.ª i art 424 del Código Civil, se declara: que doña Carmen Olivera como heredera de don Manuel Antonio Espejo, debe pagar a los menores don Rafael i doña Josefa del Carmen Sanhueza los cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos uno i medio real de que era responsable doña Carlota Lizardi en su carácter de tutora de dichos menores, con mas el interes corriente de un diez por ciento anual desde el 28 de junio de 1867 en que se estinguió la tutela por fallecimiento de la señora Lizardi—*Baeza*—*Guzman*, secretario.

Santiago, 13 de mayo de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 de enero último, corriente a f. 54, con costas del recurso. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Guzman.

885.

Don Francisco Rivas con testamentaria de don Tomas A. Martinez, sobre cargos de una administracion.

En Santiago, a diez de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete, reunidos en comparendo don Juan Francisco Rivas i don Rafael Velasco, representante de la sucesion de don Tomas A. Martinez, el señor juez les hizo presente: que por sentencia de primera i de segunda instancia se habian mandado juzgar en compromiso todos los cargos que el concurso de Silva i Rivas hacia a don José Maria Osandon i los de éste contra el concurso, relativamente al período de tiempo en que Osandon administró las minas de Tamaya; i como uno de los cargos que el mencionado don Juan Francisco Rivas hace a la sucesion del finado don Tomas A. Martinez en su cuenta administratoria de Osandon, cree el juzgado que mientras no se decida en el compromiso pendiente si el espresado Osandon debe o no pagar la cantidad que por ahora aparece en su contra, segun los cargos deducidos en el escrito de f. 12, i contestados a f. 17, podia prescindirse de este punto i resolverse todos los demas reparos de la cuenta administratoria del ex-síndico que se discute en este espediente, tanto para evitar que la sentencia árbitra no esté en armonia con la de este juzgado, como porque concretándose la cuestion a un mismo hecho, es inoficioso dictar dos sentencias. El representante de la sucesion de Martinez convino en que se aplazara la resolucion de dicho punto, a lo cual se opuso la otra parte. El juzgado en virtud de los motivos espuestos, de las sentencias dictadas en 26 de mayo i 12 de octubre del año próximo pasado, citadas al principio de esta acta, declaró: que debia suspenderse la resolucion del reparo mencionado hasta el resultado del compromiso pendiente; i habiéndose apelado de esta resolucion, se concedió el recurso—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, 13 de mayo de 1868.—Vistos: confírmase la resolucion apelada contenida en el acta de f. 65 vta., de 16 de diciembre del año último, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

886.

Sucesion de doña Josefa Galviso con la de don Pedro Nolasco Leon, sobre cobro de pesos.

Santiago, octubre 25 de 1867.—Vistos: en la sentencia de f. 129, cuaderno primero, i confirmada a f. 146 vta., se resolvió que los herederos de don Pedro Nolasco Leon debian pagar a los de doña Francisca Albisuri la cantidad de seiscientos cincuenta pesos e intereses del uno i medio por ciento mensual, pactados en la escritura que corre en copia a f. 1 vta. de dicho cuaderno. En el corriente piden los herederos de don Pedro Nolasco Leon: primero, que no les sea de cargo el capital de seiscientos cincuenta pesos, porque este fué retenido en poder de don Juan Aspillaga a peticion de los acreedores, quienes solicitaron la retencion bajo su responsabilidad, habiéndose perdido aquella suma, por haber caido en falencia don Juan Aspillaga: segundo, que tampoco le sean de cargo los intereses anteriores al año de 1844, porque hasta esa fecha fueron pagados; i tercero, que se declare que no son responsables de ningunos intereses desde la retencion del capital, por el fundamento ya espuesto de haberse decretado el embargo o retencion bajo la responsabilidad de los herederos de doña Francisca Albisuri.

Contestan los demandados, que las palabras *bajo su responsabilidad* no son chancelacion ni transferencia del crédito i solo deben entenderse en el sentido de que ellos se hacian responsables de las consecuencias en caso de no resultar verdaderos acreedores. En cuanto a los intereses, niegan haber sido pagados.

Recibida la causa a prueba, cada una de las partes ha rendido la que ha creido conveniente.

Teniendo presente: 1.º que el acreedor está en su derecho para solicitar las medidas convenientes a la seguridad de su crédito: 2.º que doña Josefa Galviso absolviendo las posiciones de f. 139, cuaderno primero dice, que los intereses le fueron pagados hasta que dicho pago se suspendió el año de 1844 segun lo parece; i 3.º que esta confesion está corroborada con las declaraciones de f. 27 i recibos de fs. 33 i 34, cuaderno corriente; de conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, i 17, tit. 22, part. 3.ª, se declara: que la sucesion de don Pedro Nolasco Leon debe pagar a la de doña Josefa Albisuri el capital de seiscientos cincuenta pesos de que habla la escritura de f. 1, cuaderno primero, i los intereses del uno i medio por ciento mensual, a contar desde el 4 de julio de 1845 hasta su cancelacion.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, mayo 11 de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente que la testamentaria de don Pedro Nolasco Leon ha podido suspender la retencion dando fianza o constituyendo hipoteca, segun se resolvió por el auto ejecutoriado de 9 de octubre de 1860, corriente a f. 19 vta., cuaderno primero, se confirma la sentencia apelada de 25 de octubre del año último, corriente a f. 47 vta., sin costas por haber apelado ambas partes. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Baeza.

887.

Doña Sofia Portales con doña Tránsito Portales i compartes, por cobro de pesos.

Santiago, octubre 7 de 1867.—Don Miguel Filomeno Cortés en su demanda de f. 1 i escrito de f. 5 espone: que su esposa doña Sofia Portales es hija del finado señor don Diego Portales, i en consecuencia es accionista a la sucesion de éste por la porcion que nuestras antiguas leyes le asignaban; que ademas doña Sofia es cesionaria de los derechos que en la misma sucesion corresponden

a don Manuel, doña Mercedes i doña Dolores Portales como herederas lejítimas del padre de doña Sofia; que entre los bienes de esta sucesion se cuenta la parte correspondiente a don Diego en ciertas sumas de dinero remitidas de Madrid, procedentes de unas propiedades que allí se reconocen a favor de los herederos del abuelo de su esposa, cantidades que han sido entregadas por diversas personas encargadas de percibirlas, a la señora doña Tránsito Portales, que a su vez desempeñaba la comision de entregar a los hermanos de don Diego la parte que en ellos tienen; pero que a pesar de que su esposa doña Sofia era la única heredera i conocida de este último, jamas la ha tomado en consideracion en dicho reparto. En cuya virtud, demanda Cortés a la espresada doña Tránsito para que le de cuenta: primero, de la porcion reclamada a nombre de su esposa en las referidas sumas como heredera esclusiva de su padre, desde el 6 de junio de 1837, en que acaeció su muerte; i segundo, de las porciones que a la misma corresponden desde el año de 1852, como cesionaria de sus tres referidos tios, apreciando el todo de aquellas cantidades en ocho mil pesos.

Doña Tránsito contesta, que la capellania o patronato que existe en España i de que se hace mérito en la demanda, produce mui eventualmente poco mas de quinientos pesos, segun tiene entendido, i nunca ha recibido sino la parte que le han querido entregar los encargados de la recaudacion; que ella ninguna intervencion ha tenido en la distribucion de esas cantidades, ni ha sido albacea ni apoderada de la familia Portales, i apoyada en estos antecedentes, pide se la absuelva de la demanda.

Considerando, que don Miguel Filomeno Cortés no ha justificado que la señora demandada hubiera percibido la porcion perteneciente a la sucesion de don Diego Portales en las remesas hechas de España a la familia Portales i que han dado motivo a la interposicion de la demanda de f. 1; conforme a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara sin lugar esta demanda; sin perjuicio de que Cortés pueda hacer valer su derecho contra quien viere convenirle.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, mayo 3 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 7 de octubre de 1867, corriente a f. 66, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Molinare.

888.

Síndico de don Juan Manuel Sotomayor con don Juan Mate Aldunate, sobre cobro de pesos.

Santiago, octubre 23 de 1867.—Habiéndose formado concurso a la sucesion de don Juan Manuel Sotomayor, don Juan Mate Aldunate que antes habia sido nombrado curador de su herencia yacente, presentó su cuenta de la administracion de los bienes de aquella sucesion durante el tiempo que habia ejercido dicho cargo; i el síndico del concurso jeneral en su escrito de f. 62, hace los siguientes reparos a la referida cuenta.

Primero.—Que en la primera partida del Debe se pone un gasto de veinte pesos i el recibo que lo justifica importa solo cinco, cargando el curador quince pesos indebidamente.

Segundo.—Que en la partida segunda aparecen cargados trescientos setenta i cinco pesos como pagados por el curador a don Miguel Cuadra Muñoz a quien no hai motivo para considerarlo como acreedor de Sotomayor, i ademas del mismo recibo que se presenta se deduce que este pago fué hecho por el mismo deudor, aunque el documento se otorgó despues de su fallecimiento.

Tercero.—Que en las partidas tercera, sétima, novena i duodécima da cuenta el curador de haber invertido la cantidad de ocho mil cuatrocientos noventa i siete pesos en cubrir sus créditos a diversos acreedores de Sotomayor, cuyos pagos como cualesquiera otros que aparezcan hechos por aquel en su carácter de curador, son ilegales i debe responder de todas las sumas así invertidas, porque sabia mui bien que los bienes dejados por Sotomayor no alcanzaban a satisfacer todas sus deudas, como que falleció bajo un convenio de quitas i esperas; i de consiguiente, no ha podido el curador hacer a unos acreedores de mejor condicion que a otros.

Cuarto.—Que en la parte sesta del Haber de la citada cuenta, se dá como existente la cantidad de cuatrocientos treinta i siete pesos setenta i nueve centavos que don Juan de Dios Armanza habia recibido de Sotomayor por los sueldos que le adeudaba como administrador, suma que figura solo nominalmente; pero que en realidad no ha sido mas que un pago; i en la partida undécima figuran del mismo modo cuatro mil doscientos sesenta i siete pesos que recibió el curador, valor de un documento que debia al concurso de don Desiderio Riva de Neira, pero que dice el curador haberlos entregado a don Diego Echeverría en pago de lo que a éste debia Sotomayor con la fianza de don Pedro Riva de Neira, de cuyas cantidades debe responder el curador por las mismas observaciones hechas en el anterior reparo.

Quinto.—Que la partida sétima del mismo Haber el curador solo se carga trescientos veinte pesos setenta i cinco centavos producto de talajes, cuando ha sido mucho mayor; i en la novena, únicamente se da por recibido de mil pesos como recaudados por cuenta de la lejítima del concursado, i que a esto ha correspondido mas cantidad por su patrimonio.

Sesto.—Que en la partida décima-sesta se carga el curador trescientos ochenta i seis pesos producto de varias especies vendidas a don Bernardo Moreno i estas especies importaban mas de setecientos.

Sétimo.—Que el curador no ha exhibido el inventario que se hizo en octubre i noviembre de 1864, poco despues de la muerte de Sotomayor, creyendo cumplir con presentar el que se practicó posteriormente cuando se recibió de los bienes de la sucesion en el cual se han omitido muchos de los que habian apuntados en aquel; i debiendo encontrarse en su poder el primer inventario, debe tambien presentarlo.

Octavo.—Que no figuran en el cargo del curador: primero, tres mil i pico de pesos en que vendió a la sociedad de Riva de Neira i Baeza mas de dos mil fanegas de trigo pertenecientes a la sucesion: segundo, el producto de la venta de animales vacunos i ovejas que hizo despues de la muerte del deudor: tercero, el arriendo de las casas, esquina i cuarteria, ascendente a cuarenta pesos al mes; i cuarto, como mil pesos que en dinero efectivo recibió de la viudad de Sotomayor, ni un birlocho de propiedad de este. Agrega el síndico, que el curador tampoco le ha entregado dos sitios en Chimbarongo apuntados en el inventario.

Noveno.—Que la partida cuarta del Debe de la cuenta reparada se refiere a veinte pesos veinte centavos que se pagaron por derechos de una escritura de compra de un terreno, de que no ha dado razon el curador; ni tampoco le era lícito emplear arbitrariamente los dineros de la sucesion; asi es que debe devolver el precio de la compra con intereses i llevarse el terreno comprado.

Décimo.—Que el curador ha presentado contra el concurso créditos pagados por él, i figura como acreedor en subrogacion de los acreedores primitivos, procedimiento que no le es permitido por la lei, porque no ha podido ejercitar actos ni contratos en que tuviese interes personal, siendo en consecuencia nulas todas esas transferencias.

Undécimo.—Que es escesiva la remuneracion de setecientos pesos que el curador carga a la sucesion de Sotomayor en premio de sus servicios, pues este honorario debe estimarse judicialmente, para lo cual ha de tenerse presente que el trabajo de Matte ha sido mui poco i casi todo perjudicial a la sucesion; ni debe tampoco tener derecho a esta recompensa si se le prueba algun fraude.

Duodécimo.—Que igualmente no es aceptable la partida octava del Haber de la cuenta administratoria, por la que solo se carga el curador mil pesos en que dice haber vendido las existencias de una tienda en Chimbarongo, la que en el primer inventario se tasó en mas de tres mil pesos, debiendo responder de lo que falta hasta completar esta suma.

I décimo-tercero.—Que debe el curador dar razon de una mina i establecimiento de fundicion que tenia Sotomayor i de veinte mil quintales de metales que quedaron en cancha a su fallecimiento, que estimándolos a un precio mui bajo no importarán menos de cuatro mil pesos; i tambien entregar los documentos i papeles de que se apoderó a la muerte de aquel.

El curador demandado contesta; que basta examinar los inventarios de f. 47 vta. para convencerse que solo su faccion prescindiendo de los cinco pesos que vale el aviso sobre apertura de la sucesion, ha importado mas de veinte pesos que carga en la primera partida de su Haber por ámbas cosas i que sino ha presentado el recibo del ministro de fe que lo hizo, ha sido por habérselo estraviado, pero que se conforma con que se haga tasacion de este trabajo; que es falso que el pago a don Miguel Cuadra Muñoz fué hecho por el mismo Sotomayor, el cual ejecutaba judicialmente a la sucesion de éste cuando fué nombrado curador, lo que prueba que era lejítimo acreedor; que en nada ha faltado a sus deberes como curador de la herencia yacente de Sotomayor pagando ha algunos de sus acreedores que eran hipotecarios, dejando así libres los bienes afectados con este gravámen, o amenazaban a la sucesion con ruinosas ejecuciones, o cuando conocia que el pago era manifiestamente necesario i útil a los intereses de la sucesion, i por el contrario, creia obrar de este modo dentro de la esfera de sus atribuciones; que la sucesion no ha tenido mayor entrada por razon de talajes hasta que los fundos se dieron en arriendo; ni él ha percibido mas dinero por el patrimonio de Sotomayor que las cantidades apuntadas en su cuenta; que es falso que las especies dadas a don Bernardo Moreno en pago de su crédito, hayan importado mayor cantidad que la de trescientos sesenta i ocho pesos de que se dá razon; que él no tiene que responder por el inventario que se hizo al fallecimiento de Sotomayor, sino únicamente por el que se formó cuando fué nombrado curador; que tambien es falso haya vendido trigos o animales pertenecientes a la sucesion; i lo único que ha ocurrido, es haber recibido de la sociedad de Riva de Neira i Baeza el valor de unos documentos otorgados a favor de Sotomayor de las ventas de unos trigos que éste les habia hecho; que tampoco ha recibido el birlocho que se le hace cargo, ni menos los mil pesos que el síndico demandante dice haberlo entregado la viuda de Sotomayor; que sino ha dado cuenta del arriendo de la casa, esquina i cuarteria que menciona el síndico, ha sido porque no los recibió, pues la casa la ocupaba la viuda con su familia, i percibia los arriendos de la esquina i cuarteria para sus alimentos; que el motivo porque no ha dado órden de que se entregue uno de los dos sitios reclamados por el síndico del concurso jeneral, es porque ese sitio juntamente con la hijuela de las Mercedes, le está hipotecado a él, i no pertenece a ninguno de los concursos que aquel está encargado de realizar.

En el escrito de f. 258, Matte Aldunate refiriéndose a este sitio dice: que posteriormente ha descubierto que no pertenece a la sucesion de Sotomayor, sino a Mateo Guajardo, i lo ha comprado a éste para unirlo a un fundo de su dominio denominado Potrero de las Mercedes; por lo que lo retiene no ya en razon de estarle hipotecado, sino por pertenecerle en propiedad; que en cuanto al otro sitio que posee una señora Aravena, jamas lo ha recibido como puede verse en el inventario; que los veinte pesos contenidos en las partidas cuarta del Debe de la cuenta reparada, se refieren al pago de la escritura pública de compra de dos cuadras de tierra, que hizo Sotomayor a don Juan José Pardo, que están situadas en el potrero de San Ramon de que está en posesion el síndico, cuyo precio quedó pagado por Sotomayor, pero aun no se habia otorgado instrumento público de esta venta; que si él aparece como endosatario de algunos créditos contra el concurso de Sotomayor, i subrogando a los primitivos acreedores, ha sido porque era fiador solidario de dichos créditos i los ha pagado con su propio dinero i no con fondos de la sucesion, en lo cual no ha contravenido a sus deberes como curador; que es mui infundada la pretension del síndico para que se disminuya el honorario que ha cargado en su cuenta por premio de su trabajo, o para que se declare que no merece esta compensacion; porque para conocer lo moderado de este honorario, bastaria enumerar los continuados viajes a Chimbarongo con el fin de arreglar los complicados negocios de la sucesion, los muchos gastos que tuvo que hacer con este objeto i los importantes servicios que ha prestado para conseguir el buen éxito que ha tenido su administracion: que es falso haya recibido por el precio de la tienda que dejó Sotomayor mas de los mil pesos apuntados en su cuenta, que fué en lo que se tasaron las especies que contenia el inventario por el cual se recibió, único de que tiene que responder; i finalmente, que no ha recibido la mina, establecimiento i metales de que le hace cargo el síndico demandante, i segun noticia tuvo, pertenecian a los hijos de Sotomayor por donacion que les habia hecho un señor Arriagada; i que los únicos documentos i papeles que tomó de la sucesion del deudor, son los que tiene acompañados con su escrito de contestacion a los reparos.

Considerando: 1.° que con los documentos testimoniados a f. 235 vta., i la declaracion de don Olegario Sotomayor, ha probado don Juan Matte Aldunate, no solo que don Miguel Cuadra Muñoz era acreedor de don Juan Manuel Sotomayor, sino tambien que fueron pagados por su órden los trescientos setenta i cinco pesos entregados a dicho acreedor en cancelacion de su deuda.

2.° Que no se ha probado que el crédito hipotecario a favor de don Diego Echeverria i que pagó Matte Aldunate como curador de la herencia yacente de Sotomayor, estuviese sujeto al concurso de esperas que se dice habia celebrado éste con sus acreedores, ni tampoco que estaban sujetos al mismo convenio los otros tres pequeños créditos que tambien aparecen pagados en la cuenta a don Juan de Dios Armanza a Cuadra Muñoz i a José Goregoitia, o que con estos pagos ha perjudicado los intereses de la sucesion cuyos bienes administraba.

3.° Que Matte Aldunate en desempeño de su cargo estaba legalmente facultado, principalmente para cubrir aquellas deudas mas urjentes i premiosas que gravaban dicha sucesion.

4.° Que el demandante solo está obligado a responder de los bienes de Sotomayor conforme al inventario que se hizo cuando se recibió de estos.

5.° Que el curador ha probado plenamente que mientras desempeñó este cargo, la viuda de Sotomayor habitaba la casa principal que tenia en Chimbarongo, i percibia para sus alimentos i los de su familia el arriendo de las casitas, esquina i cuarteria.

6.° Que en consideracion a la clase de bienes que correspondian a la sucesion de Sotomayor, a su cuantía i a las estensiones i responsabilidad que su cuidado i guarda exijian del curador, debe estimarse equitativa la remuneracion de setecientos pesos que ha cargado por el año que ejerció dicho cargo; i

7.° Que el síndico demandante no ha justificado legalmente los demas reparos consignados en su escrito de f. 62, i por el contrario, Matte Aldunate los ha desvanecido en su mayor parte con la prueba rendida por su parte; en virtud de lo dispuesto por la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª i por los arts. 488 i 538 del Código Civil, se aprueba la cuenta presentada por don Juan Matte Aldunate como curador de la herencia yacente de don Juan Manuel Sotomayor, con las declaraciones siguientes: primera, que lo gastado por la faccion de inventarios a que se refiere la partida primera del Debe de la referida cuenta, se abonará segun la tasacion que de ellos haga el tasador jeneral de costas; i segunda, que se reserva al concurso de Sotomayor su derecho para que entable las acciones que le convengan relativamente al sitio que retiene en su poder Matte Aldunate por haberlo comprado a Mateo Guajardo, a quien dice aquel que pertenecia.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, 15 de mayo de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 23 de octubre de 1867, corriente a f. 262, con

costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica —Riesco—Santa Maria.*

Se devolvió al secretario Molinare.

Están conformes.—*Manuel J. Frias,*
Secretario.

889.

Don Juan Ramon Riesco con don Manuel Hipólito Riesco, sobre cumplimiento de un contrato.

Santiago, diciembre 9 de 1867.—Vistos: don Juan Ramon Riesco ha demandado a don Manuel Hipólito Riesco pretendiendo obligarlo a cumplir, con indemnizacion de perjuicios, un contrato de compra-venta de dos mil fanegas de maiz a dos pesos cincuenta centavos fanega, que por órden suya celebró en Valparaiso el 10 de junio último con don Mariano E. de Sarratea. Espone que por el telégrafo le anunció en esa misma fecha la venta del maiz, i por el mismo conducto le contestó don Manuel Hipólito que algunas horas ántes habia sido vendido en Santiago; pero que despues de varias cartas recíprocas sobre este negocio, lo autorizó, el 21 del citado mes de junio, para que en esa misma fecha comprara en Valparaiso el i maiz le cargara la diferencia, i sin embargo al dia siguiente le dirijió una contra-órden, negándose a cumplir el contrato; por cuyo motivo ha tenido necesidad de entablar la demanda de f. 2.

Don Manuel Hipólito ha pedido que se le absuelva de ella, porque ambos estaban convenidos; siendo el uno ajente en Valparaiso i el otro en Santiago, en delegarse recíprocamente las comisiones que recibieran en una u otra plaza, dividiéndose el respectivo premio; porque al encargar al demandante la venta del maiz, le dió a conocer que esta especie era de otra persona; porque cuando avisó haberla vendido a Sarratea, le contestó por el correo próximo que su dueño habia dispuesto de ella, para que lo anunciara al comprador i solicitara el desistimiento del contrato; i como no lo vió sino muchos dias despues, cuando ya habia dado parte a su comitente de la compra del maiz, no pudo por este inconveniente dejarse sin efecto el contrato; porque la autorizacion que confirió por medio de un telégrama para que se comprara maiz en Valparaiso cargándosele la diferencia, fué limitada por una carta espresándole en ella que no por eso aceptaba la responsabilidad del negocio, el cual debia someterse a la resolucion judicial.

El demandante aceptó los hechos precedentes, segun consta por la carta de f. 3, con estas limitaciones: que la órden de vender el maiz fué mui terminante: que la carta en que se le encargaba solicitar de Sarratea el desistimiento del contrato, la recibió al dia siguiente del aviso de haberse vendido el maiz; i aunque la hubiera visto en ese mismo dia, lo cual no fué posible, no habria conseguido el desistimiento, segun se lo ha asegurado él mismo despues: que fué la autorizacion comunicada por el telégrama de 21 de junio para que comprara el maiz; i aunque por carta de ese dia le previno que cumpliera el contrato, si despues de consultado con un abogado veia que no podia retractarse; siéndolo adverso el dictámen de las personas que consultó, compró el maiz i cumplió el contrato con Sarratea.

Considerando que aunque don Manuel Hipólito Riesco habia dado a conocer a don Juan R. Riesco que el maiz pertenecia a otra persona, lo autorizó de una manera terminante i absoluta para venderlo cuando pudiera obtener dos pesos cincuenta centavos por fanega, segun aparece de las posiciones de fs. 12 i 19.

Que el 21 de junio, despues de algunos dias de anunciada la venta, dirijió el demandado al demandante el parte de f. 10, concebido en estos términos: "Compra el maiz hoi mismo, i me cargas la diferencia. Contesta lo que hagas," cuyo parte fué confirmado por la carta de f. 11, fechada en el propio dia 21, sin otra limitacion que la de no cumplir el contrato con Sarratea sin previa consulta de abogado.

Que no obstante, obrando ambos como simples comisionistas en ese negocio, debió don Juan Ramon, ántes de ajustar definitivamente el contrato, indagar si todavia existia o nó la especie; pues habiéndola retenido su dueño, podia éste enajenarla de un momento a otro.

Que el hecho de haberse convenido el negocio el dia 8 de junio i reducídolo a escrito el 10, como se confiesa a f. 41, prueba que no hubo necesidad de proceder con tanta prisa, i que pudo sin inconveniente alguno ponerse previamente en conocimiento de don Manuel Hipólito.

Que aunque la propuesta verbal de un negocio obliga al proponente, desde que está aceptada, segun el art. 97 del Código de Comercio, no parece difícil que la del maiz se hubiera dejado sin efecto, atendidos el parte de f. 6 i carta de f. 23, si don Juan Ramon habla con el aceptante en este sentido en el mismo dia del contrato, despues que don Manuel Hipólito le anunció que el dueño del maiz lo habia vendido, i lo reconvino ademas por la lijereza con que habia obrado, comprometiéndose sin dar aviso, (posiciones de f. 12) parte i carta de fs. 13 i 14.

Que habiendo procedido ambos de buena fe, desempeñando de cuenta comun las comisiones para dividirse en la misma forma sus provechos, no es equitativo hacer pesar sobre uno solo de ellos las consecuencias de un negocio en que ambos han procedido erradamente.

Declárase, por estos fundamentos: que don Manuel Hipólito Riesco debe pagar únicamente la mitad de la diferencia del precio del maiz comprado para cumplir el contrato con don Mariano E. de Sarratea, incluyéndose en esta diferencia la mitad de las comisiones pagadas a terceras personas i del interes corriente del dinero empleado en la adquisicion del maiz.—*Ugarte Zenteno—Renjifo,* secretario.

Santiago, mayo 6 de 1868.—Vistos: aceptando la relacion del hecho que hace la sentencia de primera instancia, i teniendo presente, que por las contestaciones dadas a las posiciones primera i segunda de f. 19, consta que don Manuel Hipólito Riesco facultó a don Juan Ramon Riesco, residente en Valparaiso, para que vendiera hasta dos mil fanegas de maiz de buena calidad i en buen saco, luego que esta mercaderia estuviese en aquel puerto al precio de dos pesos cincuenta centavos por fanega. Considerando que la venta de la especie indicada la efectuó don Juan Ramon Riesco a favor de la casa de Sarratea i Co., sin que se le hubiesen hecho advertencias ni limitado sus facultades de vender antes de realizarse el contrato. Considerando que solo en el dia en que este se efectuó i quedó perfecto, segun lo dispuesto en el art. 101 del Código de Comercio, fué cuando don Manuel Hipólito Riesco respondiendo al aviso de venta impartido por don Juan Ramon Riesco, le dijo que el maiz habia sido ya vendido por el dueño en Santiago i que procurase resolver el contrato. Considerando que el mencionado don Manuel Hipólito Riesco en su telégrama de f. 10, le dió órden a don Juan Ramon para comprar el maiz en Valparaiso i cumplir el contrato con Sarratea; i considerando, finalmente, que habiendo llenado plenamente sus instrucciones don Juan Ramon Riesco no tiene responsabilidad alguna que contra él pueda reclamarse; de conformidad a lo dispuesto en los arts. 245, 268 i 275 del Código de Comercio, se revoca la sentencia apelada de f. 45, i se declara: que don Manuel Hipólito Riesco está obligado a pagar a don Juan Ramon Riesco la diferencia de precio entre el maiz vendido a la casa de Sarratea i el que se compró para cumplir el contrato, con mas la comision i los intereses corrientes de plaza hasta el efectivo pago. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Santa Maria—Abalos.*

Se devolvió al escribano Renjifo.

890.

Don Juan Antonio Marful del Campo con don José Francisco Opaso, sobre particion de bienes.

Talca, setiembre 25 de 1867.—Vistos: a f. 8 de estos autos,

tratándose en lo relativo a la particion o adjudicacion del retazo de terreno que se encuentra bajo inventario, se hizo presente por las partes, don José Francisco Opaso i don Juan de la Cruz Valenzuela, que ellos exijian se rematase esa propiedad para dividirse en dinero, habiendo apoyado su indicacion con los siguientes argumentos: primero, ser tan corto el paño de tierra de cuya particion se trata, cuya circunstancia haria que resultasen demasiado reducidas las hijuelas que se formasen, perdiendo así su mayor valor o importancia; i segundo, o mui especialmente, en que el terreno tampoco presentaba cómoda division, por motivo de que sus aguas se encontraban en la parte en que colindaba con otra propiedad del coheredero don Juan Antonio Marful del Campo, i por cuya causa, si se quisiese amparar, formándosele su hijuela a continuacion, en tal caso vendria a resultar entónces que las demas hijuelas vendrian a quedar privadas del agua, cuya circunstancia tambien les hacia perder toda su estimacion.

En seguida el procurador don José Miguel Muñoz, como apoderado del señor Marful, hizo ver que tenia instrucciones para pedir se le enterase en terrenos el lleno de su hijuela, con calidad de que esto se verificase a continuacion de la otra heredad que ya poseia de antemano, i que por consiguiente se oponia a la indicacion que se hacia en sentido contrario.

Con motivo de esta discordancia, se hizo traer a la vista de las partes el respectivo plano, i despues de haber quedado de acuerdo con los hechos, se dejó citadas las partes para sentencia.

Entre tanto, a f. 10, sin revocar poder, el señor Marful impugnó la pretension de sus coaccionistas, tratando de desmentir el aserto referente a las aguas i pidiendo se procediese a nueva vista sobre el terreno; i habiéndose conferido el respectivo traslado, éste fué evacuado a f. 11, por el señor Opaso, sin que ninguna contradicion haya hecho don Juan de la Cruz Valenzuela, sin embargo de haber sido notificado en varias ocasiones.

Considerando: 1.° que es un hecho que la division que se hiciese de la propiedad acarrearia por sí misma un desmejoramiento efectivo sobre las hijuelas que se formasen, asi por lo reducidas que ellas vendrian a quedar, como tambien por la suma imperfeccion con que resultarian, atendidas las condiciones irregulares que reune el paño de cuya particion se trata, como se reconoce por el plano que se ha traido a la vista: 2.° que el carácter de esta consideracion se agrava todavia con mucha mayor fuerza si se atiende a lo que se espone por los señores Opaso i Valenzuela en lo relativo a las aguas, cuyo hecho resulta ser efectivo, asi por lo que aparece del plano, como tambien por la inspeccion que tuvo lugar con ocasion de la tasacion que pasó a verificar el infrascrito del paño de terreno de cuya particion se trata, i por cuyo motivo se hace innecesaria una segunda vista ocular; i 3.° que la circunstancia de ser colindante don Juan Antonio Marful al terreno que se trata de dividir, cuya causal ha intentado hacer valer como la única o de mayor fundamento, tampoco le dá un derecho tan ámplio i absoluto a ese respecto, para que por solo ese motivo pudiese ser suficiente, asi para impedir el remate, como para obtener en el caso contrario de que él precisamente hubiese de ser enterado con los terrenos que se encuentran inmediatos a su posesion, porque segun la terminante disposicion del art. 1337 del Código Civil, en su parte tercera, la prerrogativa de ese derecho se deja subordinada al caso de que tal cosa pudiese ser o no posible.

En mérito de las consideraciones espuestas i tambien de acuerdo con lo prescrito en las partes primera i octava del artículo anteriormente citado; se declaran sin lugar las pretensiones del señor Marful; i que en consecuencia debe procederse al remate que se solicita por sus demas coaccionistas, en la forma que ya se ha establecido en el acta de f. 8, i con cuyo objeto o sea para acordar lo que fuese conveniente, vendrán las partes a comparendo, para el tercer dia hábil despues de hallarse ejecutoriada la presente resolucion. Agréguese el papel sellado competente—*Fernandez Rufat*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, mayo 7 de 1868.—Vistos; confírmase el auto apelado de f. 15, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

891.

Don Manuel Valledor con don Ricardo Humeres, sobre aguas.

Ligua, marzo 9 de 1868.—En lo principal, por interpuesta la demanda con los documentos acompañados, traslado a don Ricardo Humeres: i al otrosí, notifíquese al demandado para que se abstenga de ejecutar acto alguno que tienda a privar al solicitante del todo o parte del agua que actualmente conduce la toma de la Laja, bajo apercibimiento de indemnizar los perjuicios que ocasionare, i no ha lugar lo demas que se pide en este otrosí—*Cavada*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, marzo 7 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 32, en la parte reclamada, sin perjuicio que don Ricardo Humeres pueda continuar en el uso que haya hecho de las aguas que corren por la toma de la Laja. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de la Ligua.

892.

Curador de doña Maria del Carmen Migolla con don Ambrosio Torreaiba, sobre nombramiento de curador.

Curicó, julio 21 de 1866.—Autos i vistos: con lo espuesto por el defensor jeneral de menores, don Luis Migolla rendirá fianza a satisfaccion de este juzgado en el término de diez dias para poder continuar en la administracion de los bienes de la menor doña Maria del Carmen Migolla, bajo apercibimiento que de no hacerlo queda sin efecto el nombramiento de curador que se le hizo, cancelándose el discernimiento i notificándose a la menor para que proponga otra persona al juzgado. No ha lugar a lo que se solicita por el escrito de f. 1.—*Oportus*—Ante mí, *Valenzuela Castillo*.

Santiago, mayo 7 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 8, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

893.

Menores hijos de don José Maria Sepúlveda con don Anselmo de la Cruz, sobre rescision de un contrato.

Talca, noviembre 27 de 1867.—Recíbase esta causa a prueba por veinte dias comunes.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, mayo 9 de 1868.—Vistos: revócase el auto apelado de f. 35 vta., i se declara: que no ha lugar la prueba ofrecida en la presente causa i que el Juez de Letras debe fallarla con solo el mérito de autos. Agréguese un sello de papel; i devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

894.

Don Carlos Federico Benavente con don José Francisco de la Cerda, sobre cobro de pesos.

Santiago, marzo 20 de 1868.—Vistos: don José Antonio Alamos, dueño de la hacienda denominada Chimilto, ubicada en el departamento de Quirihue, provincia del Maule, la hipotecó a favor de don José Francisco de la Cerda, por la cantidad de diez mil pesos, a un año de plazo. Vencido este plazo, el acreedor siguió juicio ejecutivo, se puso en hasta pública el mencionado fundo, i lo remató don Carlos Federico Benavente, entregando al contado parte del precio, i obligándose a pagar el resto en los plazos convenidos; del contado recibió cuatro mil pesos el acreedor hipotecario don José Francisco de la Cerda. Posteriormente en juicio contradictorio i resuelto por autoridad competente, fueron declarados nulos el remate i la hipoteca, teniendo que devolver

el fundo el subhastador don Carlos Federico Benavente. Véanse los documentos que corren de f. 2 a f. 12.

Don Alejandro Fierro, a nombre de don Carlos Federico Benavente, ha entablado la demanda de f. 21, contra don José Francisco de la Cerda, pidiendo que se condene a éste a devolver los dichos cuatro mil pesos que recibió del contrato del remate de la hacienda de Chimilto, con mas los intereses, a razon del doce por ciento anual. Se funda, que habiéndose declarado nulo el remate, deben reponerse las cosas al mismo estado en que estaban ántes.

Contesta don José Francisco de la Cerda, que él no está obligado a la devolucion que se demanda; porque él no fué quien vendió la hacienda de Chimilto, sino el deudor don José Antonio Alamos, de quien recibió justa i legalmente los cuatro mil pesos en parte de pago de una deuda que consta de escritura pública.

Considerando: 1.° que en la escritura de remate de la hacienda de Chimilto copiada a f. 2 vta., intervino i la firmó como parte contratante don José Francisco de la Cerda; i 2.° que el art. 1687 del Código Civil, dispone literalmente lo siguiente: "La nulidad "pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da "a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado "en que se hallarian sino hubiese existido el acto o contrato "nulo."

De conformidad a lo dispuesto en el artículo citado, se declara: que don José Francisco de la Cerda debe devolver a don Carlos Federico Benavente los cuatro mil pesos demandados, con intereses legales de un seis por ciento anual, a contar desde el dia que fueron entregados hasta el de la cancelacion.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, mayo 12 de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente que el señor don José Francisco de la Cerda recibió los cuatro mil pesos que se le demandan en representacion de su deudor don José Antonio Alamos, se confirma la sentencia apelada de f. 45, con costas de primera i de segunda instancia. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Abalos*.

Se devolvió al escribano Baeza.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CIVILES.

895.

Don José Alvarez con don Pedro Elisegaray, sobre entrega de unos documentos.

Concepcion, abril 12 de 1868.—Vistos: don José Alvarez ha demandado a don Pedro Elisegaray por la devolucion de dos documentos, que últimamente han sido agregados a los autos i que corren a f. 31 i f. 32. Hace presente que esos documentos le pertenecen porque han sido declarados sin valor i porque caen bajo el finiquito de f. 1, i siendo prueba de la verdad de estos últimos la circunstancia de no haber figurado esos documentos en la lista de los bienes cedidos por Elisegaray a sus acreedores cuando dió punto a sus negocios. Por parte del demandado se pide el rechazo de la demanda con costas i se alega: que los documentos no estan ya en su poder, pues han sido endosados i de consiguiente no le seria posible devolverlos en ningun caso, i que si es verdad que el demandante nada debe por cuenta de esos documentos, alegará la escepcion correspondiente cuando se le cobren.

Recibida la causa a prueba, el demandante se ha limitado a presentar las posiciones de f.... i con ellas nada ha probado.

En consecuencia i de conformidad con la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a don Pedro Elisegaray de la demanda de f. 4; i devuélvanse a don Alejo Ventus los documentos de f. 31 i f. 32, dejándose copia en autos: se condena al demandante en las costas. Reemplázese el papel—*Altamirano*—Ante mí, *Roa*.

Concepcion, abril 20 de 1868.—Vistos: aceptando el hecho espuesto en la sentencia de primera instancia, i considerando: 1.° que el demandado absolviendo las posiciones de f. 37 confiesa que el documento de f. 36 es firmado por su apoderado jeneral: 2.° que en ese documento se dan por finiquitadas todas las cuentas anteriores entre demandante i demandado, i los documentos de f. 31 i 32, materia de la demanda, son tambien anteriores a esa chancelacion: 3.° que el endoso que Elisegaray hizo de dichos documentos no importa transferencia de dominio, atendidos sus términos, sino una mera comision para cobrar; i siendo ademas posterior a la chancelacion, lo efectuó el demandado cuando ya los documentos no le pertenecian, sino al deudor que los habia cancelado.

En virtud de estos fundamento i de lo prescrito por la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara: que los documentos de f. 31 i f. 32 deben ser entregados a don José Alvarez como se solicita en la demanda, con costas de la causa en que se condena al demandado. Se revoca la sentencia apelada de 2 del corriente que se rejistra a f. 24. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

896.

Don José Vicente Duran con don Ramon Galo Garcia, sobre nulidad i rescision de una sentencia.

Valdivia, marzo 9 de 1868.—Vistos: don José Vicente Duran a nombre de su esposa Maria del Pilar Perez, se ha presentado pidiendo la nulidad i rescision de la sentencia que se pronunció en un juicio promovido por don Ramon Galo Garcia, para pedir la inscripcion de una escritura de venta otorgada por él a nombre de su mencionada esposa, de una parte del fundo denominado Tufuilco o Tubilco a favor del comprador don Santiago Stobrembach, fundando su pretension en la circunstancia especial de que la sentencia citada se pronunció en el sentido de la prohibicion de inscribir por haber declarado falsamente los testigos presentados por el espresado Garcia, diciendo: que no se habia hecho de aquel fundo particion de ninguna clase; i que sus accionistas habian tomado posesion en la parte que les pareció conveniente sin haber señalado límites. Don Ramon Galo Garcia, se opone a la pretension de Duran, alegando la escepcion de cosa juzgada, para cuyo efecto ha acompañado los autos, de los cuales consta, que pronunciada en primera instancia la referida sentencia i confirmada por la Iltma. Corte, quedó terminado el juicio, sin que el demandante pueda revocarlo ahora a virtud de haberse fallado en vista de falsas declaraciones. En vista de lo espuesto, i considerando: 1.° que el juicio de que se hace referencia fué fallado en primera i segunda instancia, segun el testimonio de las sentencias corrientes desde f. 1 a f. 3, i que en consecuencia a la presente demanda obsta la escepcion de cosa juzgada: 2.° que del tenor literal i manifiesto del escrito de demanda, la falsedad que en ella se alega contra los testigos se refiere a los hechos que se han afirmado por ellos, i no al fundamento material de que dichos testigos no se hubiesen presentado personalmente a declarar en el juicio, o que sus dichos hubiesen sido contrarios, suplantándose declaraciones falsas, únicos casos en que las sentencias citadas pudieran rescindirse abriéndose de nuevo el juicio; i 3.° que aquel juicio fué fallado no solo en vista de las declaraciones de testigos, sino tambien de la confesion del demandante, con arreglo a lo prevenido en las leyes 8.ª, 13 i 19, tit. 22, i 1.ª, tit. 26, part. 3.ª, se declara sin lugar la referida demanda, condenándose al demandante en las costas: concédase la apelacion si se interpusiere.—*Paz*—Ante mí, *Corbalan*.

Concepcion, abril 20 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 9 de marzo último, corriente a f. 8, con costas tambien

del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

897.

El presbítero don Pedro José Rabanal con don Juan N. Consterla, sobre ex-vinculacion de unos fundos.

Concepcion, abril 23 de 1868.—Vistos: con lo espuesto por el señor fiscal, no ha lugar al artículo interpuesto a f. 22 por parte del presbítero don Juan N. Consterla, i llévese adelante la citacion ordenada a f. 20, la que tendrá lugar el 1.° del entrante a la una de la tarde a fin de nombrar peritos que tasen los fundos Llollegüe i Pagüil i tambien el de Toquera para los efectos que haya lugar, sin perjuicio de los derechos de sus actuales poseedores i con esclusion de las mejoras que estos tuvieren en él.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

CRIMINALES.

898.

Contra Lucas E. Lagos i otros, por abijeato.

Concepcion, marzo 28 de 1868.—Vistos: se ha instruido este sumario en contra de Francisco Islas o Hernandez, Lucas Evanjelista i Elias Lagos, acusados de hurto.

Francisco Islas o Hernandez confiesa, que en union con Lucas Evanjelista Lagos sacaron de un cerco una yunta de bueyes de José María Saez, que este aprecia en cuarenta pesos. Lagos confiesa su participacion en el delito i confiesa igualmente haberle hurtado a su padre noventa pesos en oro, una yegua i un martillo, acompañándose con Elias Lagos con quien dividió el dinero hurtado. El reo Elias niega el cargo i aunque hai datos en el sumario que le son contrarios i hacen presumir su culpabilidad, no hai prueba para condenarle.

El reo Islas se ha fugado i no se ha dado a su causa la tramitacion correspondiente.

En virtud de lo espuesto i de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 1.ª, tit. 26, part. 7.ª, i arts. 3 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Lucas Evanjelista Lagos por el delito de abijeato, a un año de presidio, contado desde el 27 de octubre último; i sobreséase respecto a lo que confiesa haber hurtado a su padre, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la lei de hurtos ya citada. Absuelvo a Elias Lagos de la instancia en la acusacion del delito por que ha sido procesado, i sígase por todos sus trámites la causa en contra del reo ausente Francisco Islas. Anótese, devuélvase i consúltese—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, abril 23 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 28 de marzo último, corriente a f. 10 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

899.

Don José Miguel Gaete con don Juan de Dios Arellano, por estafa.

Cauquenes, marzo 16 de 1868.—Encontrándose prófugo el reo don Juan de Dios Arellano, no ha lugar, i devuélvase el poder acompañado.—*Reyes*—Ante mí, *Rio.*

Concepcion, abril 20 de 1868.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 16 de marzo último, corriente a f. 60, sin perjuicio de que pueda admitirse escusador conforme a la lei 12, tit. 5.°, part. 3.ª. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

900.

Contra Antonio Sanhueza, por abijeato.

Concepcion, marzo 16 de 1868.—Vistos: habiendo espuesto el administrador de la hacienda de Coronel que faltaban del fundo seis animales vacunos i tres mas de algunos inquilinos, se ha instruido el presente sumario, i de él resulta lo siguiente:

Estanislao Sanhueza de once a doce años de edad, declara: que Antonio Sanhueza, Perfecto Saez i Felipe Ruminado, han hurtado varios animales de la hacienda de Coronel. El declarante ha visto matar como seis, i agrega que la carne la comian en la casa: que su madre Jerónima Elgueta vendia la grasa, i de los cueros se hacian lazos que se llevaban a Yumbel.

A f. 4, Jerónima Elgueta declara exactamente en los mismos términos que su hijo Estanislao i aunque durante el término de prueba ha retractado su confesion primera, esta retractacion no tiene valor alguno; pues no se concibe que dando una declaracion falsa e inventada hubiera tan perfecto acuerdo entre lo que ella espuso i lo que dijo su hijo.

Valentin Barra i Eujenio Roa, declarando a fs. 12 vta. i 13 aseguran haber reconocido en casa de Sanhueza un lazo hecho del cuero de uno de los animales hurtados i un costal o hueca, hecho con el cuero de otro.

Los tres reos niegan que ellos hayan sacado de Coronel los animales de que se trata. Sanhueza dice: que el costal que se encontró en su casa lo trajo de la Laja Jerónima Elgueta, pero no ha justificado el hecho.

Felipe Ruminado confiesa el hurto de un caballo mulato de don Ambrosio Losier, otro caballo ensillado de Santiago Sepúlveda i una yegua parida de Pedro Sanhueza; pero Losier ha muerto i no hai quien lo represente, i se ignora donde residen actualmente Sepúlveda i Sanhueza, por cuyo motivo no han podido ser comprobados los delitos confesados por el reo.

Perfecto Saez aparece acusado por Eusebio Paredes de haberlo salteado en compañía de otros individuos, robándole varias especies que estima en ciento sesenta pesos. El reo ha negado i no hai prueba para condenarlo.

Ruminado i Saez se han fugado de la prision.

Con lo espuesto i resultando infructuosas las diligencias recomendadas por este juzgado al juez que ha instruido el sumario para el mejor esclarecimiento de los delitos que se pesquisan; de conformidad con lo dispuesto por los arts. 3 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849, lei 109 del Estilo i lei 32, tit. 16, part. 3.ª, condeno a Antonio Sanhueza por el hurto de los dos animales de los cuales se encontró parte del cuero en su casa, a los dos años dos meses que ha sufrido de prision i al tiempo necesario para que esta sentencia sea revisada por el Iltmo. Tribunal; i respecto de los otros cargos, le absuelvo de la instancia. Absuelvo igualmente de la instancia de la acusacion de los delitos porque han sido procesados, a los reos Felipe Ruminado i Perfecto Saez. Anótese, devuélvase i consúltese—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, abril 23 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 16 de marzo último, corriente a f. 48. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

901.

Contra José del Rosario Orrego i otros, por salteo.

Linares, marzo 7 de 1868.—Vistos: se ha procesado a los reos José del Rosario Orrego, José Antonio, José de las Nieves, i Juan de Dios Leiva i Servando Sepúlveda, considerándolos como autores de un salteo hecho a don José Francisco Morales, en que despues de haberlo maltratado le quitaron varias especies como del valor de cien pesos. Los reos han negado sus delitos i solo José del Rosario Orrego confiesa haber hurtado a don José del Rosario Ortega varias especies que el ofendido estima en ciento cincuenta centavos. De la prueba rendida en el sumario, solo el

mismo ofendido declara i se asegura ser los reos los perpetradores del delito en cuestion. Por lo que, de conformidad con la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, i la de 7 de agosto de 1849, absuelvo a dichos reos de la instancia del delito por que se les ha procesado, dando por compurgado el hurto del reo Orrego con la prision que sufrió. Consúltese—*Whittaker*—Ante mí, *Pincheira i Solomayor*.

Concepcion, abril 23 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 7 de marzo último, corriente a f. 31. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

902.

Contra José del Tránsito Sanhueza, por heridas.

Arauco, marzo 20 de 1868.—Vistos: de este proceso resulta mérito suficiente para considerar al reo José del Tránsito Sanhueza responsable de las heridas producidas a Liberato Orellana por causa de la riña habida entre ámbas. I no obrando la justificacion necesaria de la muerte del reo pendiente su causa; conforme con las leyes 1.°, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop.; 6.° i 20, tit. 9.°, part. 7.°, lo condeno a un año de presidio, teniendo en consideracion el tiempo que permaneció preso; debiendo sobreseerse en lo demas que se le atribuye por el proceso hasta que sea habido. Anótese i consúltese—*Matas*—Ante mí, *Barrientos*.

Concepcion, abril 23 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 20 de marzo último, corriente á f. 44 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

903.

Contra Francisco Bisquertt i otros, por motin.

Visto el parte que encabeza este proceso i el decreto del señor Comandante de Armas de la plaza que nombra al capitan don Elcazar Lezaeta del Rejimiento de Artillería para que proceda a levantar el correspondiente proceso contra los individuos que resulten culpables: el proceso contra dichos acusados por informacion, reconocion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra i comparecido en él los reos Felipe Neri Escasini, Francisco Bisquertt, Ricardo Navarro, Manuel Santistevan, José Domingo Salas, Horacio Barahona, José Manuel Flores, Manuel Francisco Chacon i Manuel Martinez, el 11 de marzo de 1868, el cual presidia el sarjento mayor de ejército don Gregorio Urrutia, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa i defensa de sus procuradores, resulta: que encontrando a los reos Felipe Neri Escasini, Francisco Bisquertt, Ricardo Navarro i Manuel Santistevan, convictos i confesos a los dos primeros i convencidos plenamente a los otros dos del delito de motin: ha venido en condenar i condena a los mencionados reos a la pena ordinaria de muerte, en conformidad con el art. 141, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. A los reos José Domingo Salas, Horacio Barahona i José Manuel Flores, cuya complicidad es manifiesta, faltando sin embargo la plena prueba que exije la lei, los condena a cinco años de prision en la cárcel Penitenciaria, con arreglo al art. 148 del mismo título. I por lo que respecta al sarjento Manuel Francisco Chacon i soldado Manuel Martinez, dispone sean puesto en libertad por no haber prueba que los condene; con especificacion que la prision impuesta a Salas, Barahona i Flores deberá contarse desde la fecha de esta sentencia. Tolten, marzo once de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Gregorio Urrutia—I. J. Bunster—Luis J. Ortiz—Carlos 2.° Pussi—Ezequiel Villarruel.*

Concepcion, abril 25 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra los sarjentos del batallon 8.° de línea, Francisco Bisquertt, Felipe Neri Escasimi, Ricardo Navarro, Manuel Francisco Chacon, Horacio Barahona, José Domingo Salas, cabo José Manuel Flores, soldado Manuel Martinez i músico Manuel Santistevan, por el delito de haber intentado un motin militar sublevando la tropa que guarnecia la plaza de Tolten en los primeros dias del mes de marzo del corriente año.

Contra los procesados existe solamente la declaracion del sarjento 2.° Abraham Franco, que acusa a los dos primeros de participacion directa en el delito, por haberlo ámbos revelado el plan del motin, i que presume cómplices del mismo delito a los demas en virtud de ciertos datos mas o menos fundados i basados en la conducta observada por ellos.

Fuera de esta declaracion de cargo, no resulta contra los reos sino el mérito que suministran las diversas i reiteradas confesiones que han prestado en el curso del proceso, i que resumidas en la parte sustancial, son como siguen:

El sarjento Bisquertt, espone que se reunió varias veces con Escasimi, Franco, Navarro i los demas para tratar el proyecto de un motin militar, i que si tomó parte en el asunto fué por agravios que habia recibido del ayudante de su cuerpo.

Escasimi confiesa lo mismo que el anterior; pero agrega que al tratar del motin jamas tuvo el propósito ni la intencion de llevarlo a efecto, pues todo lo consideró una pura broma.

Navarro dice haber sido invitado por Escasini para una safacoca, i que al pedirle esplicaciones sobre el particular, le contestó que era para desertarse o irse a Mendoza.

El músico Santistevan confiesa que tambien tuvo conocimiento del delito intentado por haber recibido de Escasini una propuesta para sublevar el cuerpo aprovechando el descontento que se hacia sentir; pero no lo reveló a sus jefes.

El sarjento Chacon i demas procesados niegan haber tenido conocimiento del delito; i

Considerando: 1.° que los reos Bisquertt i Escasini están confesos de haber hablado i discutido con otros de los co-reos el motin proyectado; habiendo quedado todo en palabras i sin haberse estas proferido de una manera trascendental sino reservadas: 2.° que el art. 148 tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, deja al arbitrio del juez aplicar en estos casos, o bien la pena de muerte, o bien otra corporal, i en el presente las circunstancias indicadas no hacen necesaria la aplicacion de la última pena, segun opinan dos Ministros del Tribunal, contra la opinion de los otros dos, que los creen dignos de ella: 3.° que respecto a los reos sarjentos Chacon, Barahona i Salas, cabo Flores i soldado Martinez, no ha prueba ninguna en la causa de que hablasen u oyesen hablar del proyectado motin, pues todo lo niegan a este respecto en sus confesiones, a escepcion de Chacon que oyó el rumor pocos momentos antes de ser denunciado; i el dicho del testigo singular Abraham Franco no bastaria aun cuando fuere aseverativo contra ellos; 4.° que los reos sarjento Naranjo i músico Santistévan confiesan haber tenido conocimiento del delito, i aunque no aceptaron ninguna participacion, resulta que tampoco dieron parte a sus jefes; i 5.° que segun la lei 21, tit. 16, part. 3.°, no hacen prueba en contra de los reos los dichos de los demas co-reos. Con arreglo a estos fundamentos i a lo dispuesto en las leyes 2.°, tit. 13; 12, tit. 14, part. 3.°, i 26, tit. 1.°, part. 7.°, se condena a los reos Francisco Bisquertt i Felipe Neri Escasini a siete años de cárcel Penitenciaria; a Ricardo Navarro i Manuel Santistévan a tres años de la misma pena, que se contarán para todos desde esta fecha, i se absuelve de la acusacion a los sarjentos Barahona, Salas i Chacon i al cabo Flores i soldado Martinez. Se confirma la sentencia apelada de 11 de marzo último, corriente a f. 88 vta., en lo que no fuere contrario a esta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

Están conformes. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, mayo dos de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José María Fernandez Rio.*

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CIVILES.

904.

Don Manuel A. Orrego con la sociedad de Gatica Hermano i don Agustin Edwards, sobre renuncia de un cargo.

Illapel, noviembre 4 de 1867.—No habiendo sido el nombramiento de depositario del señor don Manuel A. Orrego un negocio o contrato privado entre éste i los señores don Agustin Edwards i don Rafael Gatica Hermano; i constando de esta solicitud i de otras que el juzgado ha tenido a la vista que dicho nombramiento fué judicial, teniendo ademas presente: 1.° que la administracion de los bienes citados que ha desempeñado el señor Orrego tiene una relacion directa con los intereses jenerales de los acreedores, i que a ellos por lo tanto les corresponde su calificacion como principales interesados, en el caso que se forme concurso; i 2.° que la remuneracion del depositario es una deuda preferente del concurso, si este tiene lugar o de los señores Gatica Hermano, si no lo tiene, i que en uno i otro caso no ha llegado todavia el tiempo oportuno de hacer los pagos; no ha lugar la revocatoria—*Bermudez*—Ante mí, *Lira Argomedo*, secretario.

Serena, abril 1.° de 1868.—Vistos: con el mérito de los documetos mandados acompañar, i apareciendo de ellos que el nombramiento de depositario hecho en don Manuel Andres Orrego fué espedido por el Juez de Letras de Valparaiso, a quien competia segun resolucion de la Exma Corte Suprema; en virtud de lo espuesto en el inciso primero, art. 2.°, i segunda parte del art. 15 de la lei de 1.° de marzo de 1837, se declara nulo todo lo obrado en este proceso, i que don Manuel Andres Orrego debe ocurrir al juez de Valparaiso a hacer su renuncia i demas jestiones que le competan. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo*—*Cousiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Illapel.

905.

Los albaceas del Iltmo. señor Obispo doctor don Justo Donoso con el defensor de obras pias, sobre inventarios.

Serena, marzo 19 de 1868.—Vistos: con lo espuesto por el defensor de obras pias, se permite a los albaceas: primero, la venta de los bienes muebles que se encuentren en la casa-quinta sita en Santiago, segun el inventario que se haga: segundo, la venta de los bienes muebles, inventariados en esta ciudad, que no esten comprendidos en los legados especificos: tercero, el permiso para la venta es, en subasta pública, conforme a lo dispuesto en el art. 1294 del Código Civil; i cuarto, procédase a inventariar por el receptor, los demas bienes muebles que existan en la casa de esta ciudad que habitaba el señor Obispo, i que no se ha hecho aun como lo pide el defensor de obras pias, para los efectos a que haya lugar.—*Cortés*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, abril 2 de 1868.—Vistos: con arreglo a lo dispuesto en el art. 1284 del Código Civil, se declara: que los albaceas estan obligados a inventariar todos los bienes de la sucesion del Iltmo. señor Obispo Donoso, sin perjuicio de los derechos de los herederos o legatarios. No manifestándose todos los bienes muebles, respecto de los cuales se solicita facultad de enajenar privadamente, se declara sin lugar por ahora, dicha solicitud, confirmándose en lo conforme a este el auto de 19 de marzo último, corriente a f. 48. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

906.

Don José Luis Varela con don Pedro Shee, sobre aguas.

Serena, marzo 2 de 1868.—Vistos: se recibe esta causa a prueba por veinte dias comunes—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, abril 14 de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de 2 de marzo último, corriente a f. 15, i se declara; que debe pedirse autos para sentencia. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*, Secretario.

CRIMINALES.

907.

Contra Clemente Oro i Juan Antonio Lazo, por hurto.

Copiapó, diciembre 31 de 1867.—Vistos: de este proceso criminal formado contra el reo presente Clemente Oro i contra el ausente Juan Antonio Lazo, por el delito de hurto, resulta lo siguiente: en la noche del dia 3 de julio último la policia hizo un rejistro en la casa de Clemente Oro, i con esto motivo se encontró en las piezas ocupadas por éste i su familia los objetos que se espresan en la lista de f. 2. De estos objetos han sido reclamados como hurtados los siguientes: una paila grande de cobre perteneciente a Tadea Bravo, otra id. de propiedad de Micaela Aguirre, otra id. reclamada por Úrsula Varas, otra paila mas pequeña de propiedad de Rosa Bascala, dos camisas de algodon i una enagua perteneciente a Emenciana Figueroa de Castro, un cucharon, una sábana, dos tenedores i dos cucharas, reclamadas por Melchora Sanchez, sirviente de la casa de doña Francisca Moreno, dos enaguas pertenecientes a Mercedes Calderon, tres id. de propiedad de Manuela Cadena, una id. perteneciente a Carmen Figueroa, una camisa para hombre, otra para mujer i dos fundas de almohadas reclamadas por doña Juana Smith, una olla grande de fierro, un canasto i dos camisas de algodon reconocidas por Carmen Bravo i una enagua perteneciente a Carmen Espinosa.

Los objetos reconocidos por los reclamantes i que se han devuelto a estos, pertenecen a distintos hurtos ejecutados en diferentes épocas, i es mui probable, que las demas prendas de ropa que se encuentran aun depositadas en la cárcel, pertenezcan tambien a otros hurtos i sobre los que nada se puede resolver, porque no se tiene sobre ellos el menor conocimiento.

El reo Clemente Oro en la confesion que se le tomó se ha escusado diciendo: que los objetos i prendas de ropa que se han encontrado en su casa, con motivo del rejistro practicado por la policia pertenecen a un hombre llamado Juan Lazo, i el cual le vendió las dos pailas que han sido reclamadas como hurtadas; pero tal escusa o escepcion no ha sido debidamente justificada. Ademas de esto el hombre llamado Juan Lazo, es un ladron mui conocido, i no es posible suponer que el reo Clemente Oro ignorase la mala fama de este individuo. En esa virtud, i teniendo tambien en consideracion que el valor de los objetos reclamados como hurtados i que se han entregado a los interesados escede de quince pesos, i que dichos objetos pertenecen a varios hurtos ejecutados en diferentes épocas, condeno en virtud de lo prevenido en la lei 109 del Estilo i arts. 2, 3 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, al referido Clemente Oro a sufrir un año de presidio, contado desde el 4 de julio último, época en que entró a la cárcel pública de esta ciudad. Sobreséase respecto al ausente Juan Antonio Lazo, hasta que dicho individuo sea aprehendido. Hágase saber i si no se apelare en tiempo, archívese.—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, abril 1.° de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 31 de diciembre último, corriente a f. 31. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*—*Aguirre*—*Rios Egaña*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

908.

Contra Clemente Olivares i Juan Pizarro, por abijeato i otros delitos.

Ovalle, diciembre 18 de 1867.—Vistos: habiendo denunciado Cristóbal Vega al inspector de Higuerita que sabia haber pasado por las inmediaciones unos hombres sospechosos con varios animales al parecer robados, el inspector despachó inmediatamente al denunciante, a los policiales Lino Zepeda i Juan Gonzales i al vecino Apolinario Miranda en su persecucion, quienes alcanzaron a poca distancia el 25 de febrero último como a las diez del dia en la loma de la Ortiga-Alta, dos hombres desmontados que estaban juntos a un piño de animales, i aunque ámbos hombres montaron luego a caballo, lograron aprehender a uno, evadiéndose el otro con gran velocidad en un caballo zaino. El aprehendido, que resultó llamarse Juan de la Rosa Pizarro, fué conducido preso con ocho bueyes, tres caballos i un macho i ha declarado que viniendo del Huasco a buscar unos animales perdidos, de paso por Coquimbo, se encontró con un hombre que despues supo llamarse Clemente Olivares, álias el Manco, quien le invitó le acompañase al departamento de Ovalle para que le ayudase a llevar al norte unos animales que aquí tenia, pagándole un peso diario i proporcionándole cabalgadura. Aceptada la propuesta, i habiendo llegado ámbos cerca de la hacienda de Sotaquí, se separó Olivares de él i acompañado de otro hombre desconocido fueron a traer unos animales i pronto volvió Olivares con ellos, marchándose ámbos en seguida hácia el norte, i aunque el esponente se separó de Olivares en una parte del camino, se volvieron a reunir poco ántes del punto donde fué capturado, fugándose Olivares. Agrega el esponente que él creyó que los animales eran de propiedad de aquel. Los ocho bueyes gordos han resultado pertenecer a don Ricardo Aristía, quien los avalúa en cincuenta i cinco pesos cada uno, un caballo colorado a Francisca Olivares, avaluado en diez i siete pesos, un caballo rosado de don José Nicolas Carmona, avaluado en cuarenta pesos, otro caballo zaino de Lorenzo Araya, avaluado en cuarenta pesos i un macho en treinta pesos de Marcelino Estai, cuyos animales fueron robados el 24 de febrero en la noche de fundos inmediatos a este pueblo, donde los tenian sus dueños, a quienes le han sido devueltos por haber justificado su propiedad. Tambien fué traido de Higuerita un macho azorrado que un policial de ese punto quitó a un desconocido, la noche anterior, sospechándose que el desconocido pertenezca a la misma compañía de Olivares, i fué entregado a su dueño Simon Rojas, quien lo estimó en cuarenta pesos. Impartidos por el juzgado los exhortos correspondientes a los señores Jueces Letrados de la Serena i gobernador de Coquimbo, obtuvo este último la captura de Olivares el 5 de marzo a las dos de la mañana, remitiéndole a la disposicion de este juzgado con unas balas que se hallaron en su poder, dejando en aquel puerto un caballo negro quitado al reo el que ha resultado pertenecer a Isabel Olivares, quien lo ha avaluado en cuarenta pesos i fué robado del mismo punto i en la misma noche que el robado a su hermana la ya espresada Francisca, i teniendo ámbos la misma marca, por lo que se le mandó restituir, oficiándose al efecto al señor gobernador de Coquimbo.

Interrogado el reo espone, que no conoce ni se ha juntado nunca con Pizarro, que nada sabe del hurto de animales que se le atribuye i que el 24 o 25 de febrero último permaneció en el puerto de Coquimbo en casa de N. Allendes de donde salia a ratos en el dia, yéndose a dormir en la noche a la orilla de la playa a consecuencia de su enfermedad de desinteria i aunque permaneció en ese puerto hasta que fué capturado. Tambien aparece de la esposicion de los testigos Andres Pizarro i de su tio Pablo que en enero del año próximo pasado habiendo sido hurtados en una noche algunos animales de sus parientes i otras personas en San Julian, salieron a perseguirlos en union del finado Felipe Ogalde, i habiendo encontrado en el lugar del Infiernillo un piño de animales que custodiaban Clemente Olivares i dos hombres mas, aquel les acometió con un puñal i revólver i les obligó a escapar hasta Punitaque donde pidieron auxilio i volvieron al mismo punto donde ya no encontraron ninguno hombre, pero sí once animales abandonados que recojieron i entregaron a sus dueños. Olivares ha negado tambien este hecho. Acumulados a este proceso los seguidos en el Juzgado de Letras de la Serena, contra Juan Olmos i otros, el 26 de diciembre de 1864, otro contra Luis Nazarí i otros iniciado el 21 de abril de 1865, i otro contra Juan Velis i co-reos iniciado el 23 de febrero del presente año por quebrantamiento de condena, a este último i los dos primeros por abijeato, ha sido interrogado Olivares al tenor de todos ellos i especialmente por las respectivas sentencias por aparecer complicados en ellos dicho reo, i ha negado todos los cargos que resultan en su contra, sin haberse podido adelantar mas dicho proceso con relacion a él i sin existir otro dato nuevo que su esposicion; pero él confiesa la efectividad de su fuga de la cárcel de la Serena a f. 24, en union de Antonio Muñoz i de Apolinario Olguin, estando procesado por hurto como aparece del espediente respectivo; i con respecto al proceso contra Juan Olmos ha espuesto mas o menos lo que espuso en aquel juzgado, sin que le comprometa su declaracion a ese respecto. En el proceso iniciado contra Juan Velis en el cual fué juzgado tambien Olivares en la Serena, teniéndose en vista los otros dos procesos que se acumularon, fué condenado Olivares en rebeldía a tres años i medio de presidio urbano i cincuenta azotes en público, debiendo oírsele previamente cuando se presentase o fuese aprehendido como aparece de la sentencia de f. 13 i 15 del espediente seguido contra Juan Velis i otros; por último, i de órden de la Iltma. Corte, se mandó acumular un proceso iniciado el 12 de octubre de 1866 en Chañaral de las Animas, contra Vicente Olivares por el delito de abijeato, en cuya causa se mandó sobreseer hasta que se presentase dicho Vicente o hubiesen mejores datos como aparece de la sentencia de 5 de marzo último del espediente acompañado; i creyéndose que Vicente Olivares antedicho, fuese el mismo Clemente Olivares de que ahora se trata, se ha interrogado a este último al tenor de ese proceso, i se manifiesta mui estraño a los hechos relacionados, alegando ser él una persona distinta a la espresada i que no ha estado nunca en dicho punto; i sin embargo, que en las respectivas filiaciones aparece igualdad de apellidos, nombre de la mujer, oficio i patria de Vicente i Clemente Olivares, no es posible avanzar mas la investigacion, no resultando por otra parte un cargo directo i formal contra Vicente como se vé en la respectiva sentencia. El reo Pizarro no ha rendido ninguna prueba i Olivares se ha limitado a tratar de justificar su permanencia en Coquimbo en los dias indicados por él sin haberlo conseguido.

En tal virtud, i con arreglo a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tít. 13; 32, tít. 16, part. 3.ª; 26, tít. 1.º, part. 7.ª i arts. 3, 4, 22 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Clemente Olivares a sufrir por toda pena ocho años de cárcel Penitenciaria contados, desde el 5 de marzo último, fecha de su captura por la condena impuesta por el Juzgado de Letras de la Serena, i por su responsabilidad en el hurto de los doce animales con que fué sorprendido en union de su co-reo Pizarro, le absuelvo de la instancia por el hurto de animales de que le acusan Andres i Pablo Pizarro, i sobreséase en los demas cargos que resultan en su contra de los procesos acumulados; i condeno a Juan de la Rosa Pizarro a dos años de presidio urbano, contados desde el 26 de febrero último, fecha de su prision por su responsabilidad en el hurto de los animales con que fué aprehendido. Devuélvanse a la secretaria de la Iltma. Corte de Apelaciones el proceso iniciado contra Vicente Olivares i al Juzgado de Letras de la Serena los tres procesos restantes acumulados. Consúltese.—*Vidal*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, abril 2 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 18 de diciembre último, corriente a f. 66. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

909.

Contra Gregorio Hidalgo, por hurto.

Illapel, marzo 18 de 1868.—Vistos: en poder de Gregorio Hidalgo fué encontrado un caballo de propiedad de Andres Salinas a quien fué hurtado algunos dias ántes; i, aunque el reo espone que se lo quitó a un desconocido por encargo de José Contreras, no ha justificado sino esta última incidencia i de ninguna manera el hecho de haberlo quitado a otro estraño.

Valorizando en catorce pesos el animal, i teniendo presente que no le exime al reo de ser considerado como autor del delito el encargo que recibió de Contreras, ya porque éste no era el verdadero dueño del animal, i ya porque bien podia verificarse el hurto por el mismo Hidalgo, aun mediando ese cargo; en conformidad con lo dispuesto en la lei 109 del Estilo, 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 2 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Gregorio Hidalgo, a nueve meses de presidio urbano, contados desde el 17 de febrero último, dia de su aprehension. El reo quedará ademas sujeto a la vijilancia del subdelegado de su residencia por seis meses, despues de concluido el término de su condena—*Bernaulez—Lira Argomedo*, secretario.

Serena, abril 3 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 18 de marzo último, corriente a f. 6, reduciéndose a seis meses de presidio la condena impuesta al reo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado de Illapel.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Corte de Apelaciones.

Serena, mayo 22 de 1868.

Remitimos a US. el acta de estadística judicial levantada el 25 de abril último, sobre los datos relativos al bimestre de enero febrero del presente año.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Cobo—M. Saldias—José Fructuoso Cousiño—Tomas Zenteno.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de la Serena, a veinte i cinco de abril de mil ochocientos sesenta i ocho, reunida la Iltma. Corte de Apelaciones, con asistencia del señor fiscal, a fin de examinar los documentos de la estadística judicial correspondiente al bimestre de enero i febrero del presente año, se hicieron las siguientes observaciones:

ATACAMA.

Caldera.—Todos sus datos completos i arreglados sin ninguna observacion.

Copiapó.—Todos sus datos completos i arreglados sin ninguna observacion.

Vallenar.—Vienen todos los datos.

Se han satisfecho los reparos de la visita anterior.

En la lista de presos de 4 de enero aparece rematado por condena impuesta por el subdelegado, Serapio Perez, i en la de 11 del mismo aparece puesto en libertad por el gobernador. Entre los rematados aparece como autoridad que impone condenas el comandante de policia, i el gobernador poniendo en libertad a alguno de estos rematados.

Freirina.—En las listas de reos se observa que el gobernador impone condenas.

COQUIMBO.

Coquimbo.—Completos i arreglados todos los datos i satisfechos los reparos de la visita anterior.

Serena.—Habiéndose practicado las visitas de cárcel por los ministros de semana i dádose cuenta semanalmente al Tribunal del estado de las causas criminales, civiles del fuero comun, fiscales, de minas i de comercio del departamento, se han tomado tambien oportunamente las providencias que exijia su estado.

Elqui.—Se han remitido todos los documentos estadísticos i no ofrecen ningun reparo.

Ovalle.—Ninguna observacion hai que hacer: todos los datos estadísticos vienen arreglados.

Combarbalá.—Solo ha venido copia por duplicado del acta de la visita de oficios públicos, correspondiente a los meses de noviembre i diciembre último. Falta el estado de causas civiles i criminales, las actas de la visita semanal de cárcel, listas de presos i el certificado de la ejecucion de las sentencias. Dése razon del motivo porque no se han remitido estos datos.

En la visita anterior se notó algun retardo en la tramitacion de las causas criminales que habia pendientes en el juzgado de este departamento i se encargó la mas pronta celeridad en su despacho, i ahora se observa que ni aun de esas causas se ha dado la menor cuenta. A la mayor brevedad satisfará este reparo el juez de primera instancia.

Illapel.—De este departamento, solo han venido la copia por duplicado del acta de visitas de oficios públicos correspondiente al bimestre último del año próximo pasado, el estado de causas civiles i criminales de los meses de enero i febrero del corriente año i el certificado de la ejecucion de sentencias. Faltan las listas de presos i las actas de la visita semanal de cárcel de los dos meses ya indicados, no obstante que con fecha 18 de marzo anterior certifica el escribano que ha puesto en manos del gobernador esas actas de la visita de cárcel.

El estado de causas criminales ofrece las siguientes observaciones: primera, en ninguno de los procesos que se tramitan segun dicho estado se enuncia el año en que se ha librado la última providencia; segunda, en la causa por hurto contra Santiago Cortés i Francisco Alzamora, que se halla en prueba, no se dice la fecha en que fué recibida a este trámite; tercera, tampoco se indica la fecha en que se dió sentencia i fué archivada la causa que por igual delito se ha seguido contra Federico Godoi; cuarta, asi mismo se ha omitido espresar la época en que se sentenció i fué elevado en apelacion a esta Corte el proceso seguido por resistencia a la justicia contra don Serapio i don Victoriano de la Cruz; i quinta, hai retardo en la tramitacion del sumario indagatorio sobre el hurto de unas herramientas de propiedad fiscal, pues desde el 13 de diciembre, que se supone sea el del año último, se ha pasado ese sumario en vista al ajente fiscal sin que haya sido despachado. Actívese el curso de esta causa.

Del estado de causas civiles suprímanse i mándense archivar por retardadas, sin perjuicio del derecho de las partes, las de los núms. 3 i 4 de los concursos, paralizadas, esta desde el 28 de setiembre de 1866 i aquella desde el 8 de octubre del mismo año.

Actas de visitas de oficios públicos.—Se acompañan las actas de visitas de los oficios públicos de los departamentos de Caldera, Copiapó, Vallenar, Freirina, Coquimbo, Elqui, Ovalle, Combarbalá e Illapel, correspondientes al 7 de enero último i comprensivas de los bimestres que ellas espresan, habiéndose hecho al final de cada una de esas actas las observaciones a que han dado lugar.

ESTADO de las causas pendientes en los Juzgados de mayor cuantía del distrito de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena, i movimiento que han tenido durante el bimestre de enero i febrero de 1868.

Provincias.	Departamentos.	Jueces.	Causas.	Pendientes del bimestre anterior.	Iniciadas en el presente.	Totales.	Total por departamentos.	Total por provincias.	Total jeneral.	Naturaleza de las causas. Civiles. Ordinarias.	Ejecutivas.	Concursos.	Sumarias.	Verbales.	Criminales. Plenarias. Entre partes.	De oficio.	Verbales.	Sumarias.	Movimiento. Que pend. en cada l. desde el lim. ant.	Civiles sumarias desechadas.	Sentencias dadas. Apeladas. No apeladas.	Definitivas.	Interlocut.	Consultadas.	Transijidas.	Sometidas a compromiso.	Pendientes. En los juzgados.	En la Corte.	Para sentencia.	Tramitados.
Atacama.	Copiapó	1.er Juez Let.	Civ. del fuero com.	62	7	69	129			20	31	10	2						3								10			53
			De minas	23	1	24				23			1						2											22
			De comercio																											
			Criminales	16	20	36									1	20	10	5	3		6			1			2			21
		2.° Juez Let.	Civ. del fuero com.	76	17	93	153	182		31	31	26	2						3		3		1				15			84
			De minas	22	1	23				21			2								1						1		2	16
			De comercio																											
			Criminales	21	16	37										20	11	6			12	3		5			2		1	14
	Caldera	Alcalde	Civ. del fuero com.	31	2	33	41			25	16	2							1		1						3			28
			De minas	1		1				1																				1
			Criminales	13	2	15										8	4	3			4			1			4			3
	Vallenar	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	45	5	50	67			11	23	11		5					1		1						6		3	39
			De minas	5	1	6				6									1			1								4
			Criminales	9	2	11									2	5	3	1	2		2			3			12			2
	Freirina	Alcalde	Civ. del fuero com.	58	3	61	81			7	39	4		11					1										12	39
			De minas	7		7				7																				4
			Criminales	6	10	16									2	10	4				4	3		3			1			6
Coquimbo	Coquimbo	Alcalde	Civ. del fuero com.	1		1	8		755		1																			1
			De minas																											
			Criminales	6	1	7										2	2	3	1		1			2			1			2
	Serena	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	94	10	104	163			58	28	2	16						3		4	1			3		7		7	77
			De minas	12		12				11		1							2				1							9
			De comercio	25		25				2	18	5													3		1		12	19
			Criminales	12	10	22									1	8	9	4			4			4						12
	Elqui	Alcalde	Civ. del fuero com.	2	1	3	1	273			1	1		1																3
			Criminales	1		1				1					1															1
	Ovalle	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	31		31	58			11	10	7		4					1		2	1					1			26
			De minas	2		2				2												1							1	
			Criminales	20	5	25									3	12	7	3	11		7			5			3		2	7
	Illapel	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	20		20	40			5	2	8	5						2											18
			De minas	4		4				3			1																	4
			Criminales	15	1	16									1	13	1	1	1		1	5		1			1			7
	Combarb.	Alcalde (1)	Civ. del fuero com.				...																							
			Criminales																											
			Totales	610	115					236	203	83	29	21	11	93	51	26	32		53	16	2	21	6		49		27	546

(1) No hai datos de este departamento.

MOVIMIENTO que han tenido las cárceles durante el bimestre de enero i febrero de 1868.

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	PRESOS.	EXISTENCIAS DEL BIMESTRE ANTERIOR. Soldados de línea proc.	Rematados.	Procesados.	Detenidos.	Deudores.	ENTRADOS. A cumplir condena.	A cumplir condena después de enjuiciados.	Procesados.	Detenidos.	Deudores.	TOTAL DE PRESOS QUE HA HABIDO EN EL BIMESTRE. En los departamentos.		En las provincias.	SALIDOS. Fallecido en el hospital.	Por absolucion.	Por cumplir condena.	Pasados a la penitencia.	Remitidos a otro presidio.	Fugados.	Por fianza.	Detenidos.	Deudores.	Por conmut. en multa.	Total de salidas.	EXISTENCIA AL FIN DEL BIMES. Rematados.	Procesados.	Detenidos.	Deudores.	Total de los departamentos.		Total de las provincias.
ATACAMA.	COPIAPÓ	Hombres	..	44	31	2	3	73	17	29	5	3	209	228		1	17	80	..	..	6	..	5	3	..	112	30	40	2	5	97	101		
		Mujeres	..	..	2	1	..	9	2	..	5	..	19			..	..	9	..	..	..	..	6	..	..	15	2	2	..	..	4			
	CALDERA	Hombres	..	10	15	..	..	28	4	13	..	..	...	70		..	18	32	..	..	1	..	..	..	1	52	8	10	..	..	...	18		
	VALLENAR	Hombres	..	10	9	2	2	26	..	6	1	2	...	58	387	..	12	32	..	..	..	..	3	2	..	49	4	3	..	2	...	9		151
	FREIRINA	Hombres	..	10	2	..	..	13	..	6	..	..	...	31		..	..	7	..	..	1	..	..	..	..	8	16	7	..	..	...	23		
COQUIMBO	COQUIMBO	Hombres	..	2	6	2	2	15	1	2	9	3	...	42		..	1	9	..	1	3	..	7	4	..	25	6	6	4	1	...	17		
	SERENA	Hombres	..	14	7	1	..	31	1	3	1	1	59	70		..	2	32	..	..	1	..	2	1	..	38	14	7	..	..	21	26		
		Mujeres	..	4	2	..	..	4	..	1	..	..	11			..	1	5	..	..	..	..	..	..	..	6	3	2	..	..	5			
	ELQUI	Hombres	..	1	2	..	..	3	1	..	..	..	...	7		..	1	3	..	1	..	..	..	..	..	5	1	1	..	..	...	2		
	OVALLE	Hombres	..	13	12	..	..	20	1	11	2	1	...	60	179	..	15	13	..	..	1	..	2	1	..	32	20	8	..	..	...	28		73
	ILLAPEL	Hombres	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	...	..		..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	...	...		
	COMBARB. (1)	Hombres	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	...	..		..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	...			
		Sumas	118	88	8	7		222	27	71	23	12	*Total jeneral*	566		1	67	222		2	13		25	11	1		124	86	6	8	*Total jeneral.*	224	
			211					355																		*Salidas....* 342	*Quedan..* 224							

(1) i (2) No hai datos de estos departamentos.

CAUSAS pendientes en el tribunal durante el bimestre de enero i febrero de 1868.

| CAUSAS. | | PROCEDENCIA. | | NATURALEZA DE LAS CAUSAS. | | |

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 25 de mayo de 1868.

1 De oficio contra José Vergara..... D
2 Id. id. Francisco Olivares..... D
3 Id. id. Vicente Maturana..... D
4 Id. id. Pedro Lopez..... D
5 Id. id. Félix Diaz..... D
6 Id. id. Dolores Bustamante i otro..... D
7 Id. id. José Celedon..... D
8 Don Luciano Núñez con don Manuel Letelier..... A
9 De oficio contra Luis Arriagada..... A

Mártes 26.

1 El administrador del estanco de Freirina con el fisco..... D
2 Don Pedro 2.° Volados con el fisco..... D
3 Don Manuel Solar con el fisco..... D
4 Doña Carmen Garviso con don Eujenio Moreno..... A
5 El fisco contra Felipe Moya..... D
6 Particion de los bienes de don Pedro A. Acuña..... D

Miércoles 27.

1 Competencia de don Santos Samuel Torres..... A
2 Doña Tránsito Sepúlveda contra don Juan B. Ibarra..... A
3 Doña Josefa Herrera contra don Pedro Pablo Silva..... A
4 Don José Ponce i otro con don José Santos Sotomayor D. D
5 Don Nicolas Pradel contra don Cayetano Rebello..... D
6 De oficio contra Tadeo Pavé i otro..... D
7 Id. id. Victoriano Farias..... D
8 Sumario sobre la muerte de Vicente Costa..... D

Viérnes 29.

1 De oficio contra Francisco Pozo i otros..... D
2 Id. id. José M. Ramos..... D
3 Id. id. Juan Manuel Lillo..... D
4 Id. id. Bartolo Herrera..... D
5 Id. id. José Dolores Cáceres..... D
6 Id. id. José Miguel Campos..... D

Sábado 30.

1 El fisco con don Santiago Monk..... D
2 El id. con Grisard Schuchard i Ca..... D
3 Sumario sobre la herida de Fernando Guerrero..... D
4 Id. sobre el asesinato de Bernardino Pino..... D
5 Id. para averiguar la sustraccion de una correspondencia..... D
6 Id. sobre las heridas de Juan Montenegro..... D

Ministro de semana, el señor Valenzuela.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de mayo, propietario, el señor Amunátegui.
Id. suplente en id., el señor Abalos.
Id. id. de turno en lo civil para la semana entrante, el señor Bernales.
Id. id. en lo criminal, el señor Abalos.

Receptores.

En lo civil..... Gavilan.
En lo criminal..... Lavin Z.

Santiago, mayo 23 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 25 de mayo de 1868.

1 Don Juan Francisco i don Francisco Rivas con doña Josefa Herrera..... A
2 Don José Matias Diaz con el monasterio de las Rosas..... D
3 Don Facundo Marcoleta con la Recoleccion Franciscana. D
4 Don Manuel de Lima con don Pedro Crenot..... A

Mártes 26.

1 Don Juan José Fernandez i compartes con el defensor de obras pias i don Alejo Figueroa..... D
2 Herederos de don Ignacio Diaz Valdes con los de doña Javiera Cabrera..... D
3 Espediente de don Elias Rodriguez..... A
4 Don Rafael Garmendia con don Juan Domingo Tagle..... A

Miércoles 27.

1 Doña Manuela Cárdenas con don Manuel Perez Font..... D
2 Don Antonio Maria Aróstegui con doña Mercedes Echazarreta i otros..... D
3 Doña Margarita Egaña con don Domingo Barahona..... A
4 Don Manuel Reino con don Ruperto Rubio..... A

Juéves 28.

1 Don José Ramon Mandiola con don Antonio Ramirez..... D
2 Don José Maria Palacios con don Martin Salinas..... D
3 Espediente de don Juan Bautista Lopez..... A
4 Don Marcelo Antonio Rivero con don Roberto Clark..... A

Viérnes 29.

1 Doña Jesus Almarza con don José Domingo Fuenzalida. D
2 Síndico de don Demófilo Herrera con herederos de don Vicente Vidaurre..... D
3 Don José Sotero Fabres con don José Maria Galvez..... A
4 Don Juan Silva con don Agustin Carvallo..... A

Sábado 30.

1 Doña Carmen Garcez con el convento de la Merced..... D
2 La casa de O'Cowor i Evens con don Jorje Hill..... D
3 Concurso de acreedores hipotecarios de la testamentaria de don Domingo E. Torres..... D

Ministro de semana, el señor Riesco.
Juez Letrado de turno, el señor Abalos.
Id. suplente, el señor Prats.

Receptores.

En lo civil..... Gavilan.
En lo criminal..... Lavin Z.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, mayo 30 de 1868. Núm 1,351.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

910.

Contra José Moya, por heridas.

Santiago, mayo 7 de 1868.—Visto este proceso verbal, resulta plenamente convicto el reo rematado José Moya de haber herido sin motivo justificable con instrumento cortante, cuya clase no ha sido posible esclarecerse, el 13 del mes anterior en el presidio urbano, a otro reo del mismo establecimiento, Juan Hernandez, causándole las dos heridas que espresa el certificado de f. 9, i que a la fecha están cicatrizadas. En esta virtud, i con arreglo a la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 7.º de la de 20 de marzo de 1824, condeno al espresado José Moya a un año de presidio urbano, que principiará a correr desde el dia que termine la condena que por hurto se halla cumpliendo en aquel establecimiento, i que le fué impuesta el 3 de octubre del año anterior.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, mayo 15 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 7 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

911.

Contra Juan Morales, por heridas.

Santiago, mayo 28 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo ausente Juan Morales, porque en la noche del 26 a 27 de octubre último, infirió alevosamente con un ladrillo a José Gonzales una herida en la cara fracturándole los huesos de la nariz. El hecho resulta plenamente justificado en autos. Gonzales falleció el 7 del mes siguiente a consecuencia de las lesiones que describe el certificado de f. 3 vta.: simpáticamente producido por la inflamacion causada por la fractura de la nariz sin que la herida que recibió en esta parte Gonzales fuese por sí sola necesariamente mortal. Con el mérito de lo espuesto, i teniendo presente las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 26, tit. 1.º; 21, tit. 9.º, part. 7.ª, i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., absuelvo al ausente Juan Morales de la muerte de José Gonzales, i por la herida causada a éste lo condeno a tres años de presidio urbano, con calidad de oírselo si se presentare o fuere aprehendido. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, mayo 16 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 28 de marzo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunategui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

912.

Contra Pedro Ponce, por homicidio.

Santiago, abril 2 de 1868.—Autos i vistos: el domingo 22 del mes próximo pasado, el reo Pedro Ponce bajaba el portezuelo de un fundo de San Bernardo con una carreta cargada de material. En este estado Polinardo Moreno llega corriendo hácia ella sobre una bestia chúcara, las riendas se le enredan en los bueyes i él mismo es tirado por el animal cerca de una de las ruedas de la carreta. Ponce como iba de bajada, no pudo detenerla i Moreno murió bien pronto, a consecuencia de haber pasado por la mitad de su cuerpo una de las ruedas de ella. En mérito de esta esposicion, que demuestra la ninguna culpabilidad del reo Pedro Ponce, sobreséase definitivamente i póngaselo en libertad. Consúltese—*Valdivieso*—*Amor*—*Coo*, secretario.

Santiago, mayo 15 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 2 de abril último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunátegui*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

913.

Sumario indagatorio.

Santiago, abril 2 de 1868.—Autos i vistos: no habiéndose podido investigar quien fuera el autor de las heridas i violacion de que se queja la Juana Rivero, ni ofreciéndose datos para continuar las averiguaciones, sobreséase como afirma el ajente fiscal; i consúltese.—*Valdivieso*—*Amor*—*Coo*, secretario.

Santiago, mayo 15 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de dos de abril último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

914.

Sumario indagatorio.

Santiago, diciembre 4 de 1867.—Autos i vistos: Pedro Tapia ha espuesto que en la noche del 17 de noviembre próximo pasado le asaltaron siete hombres desconocidos a inmediaciones del Campo de Marte; que despues de herirle le robaron tres pesos, la manta i los zapatos i que no hubo ningun testigo presencial del hecho. El comandante de la brigada de policia de Santiago a quien se ordenó practicar las dilijencias convenientes para esclarecer el hecho, ha espuesto haberlas practicado sin resultado satisfactorio. Igual esposicion ha hecho el ayudante del juzgado a quien se ordenó tambien practicar las mismas dilijencias. En cuya virtud, sobreséase hasta que se presenten mejores datos; i consúltese.—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, mayo 15 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 4 de diciembre del año anterior. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

915.

Sumario indagatorio.

Santiago, noviembre 21 de 1867.—Autos i vistos: no resultando de las dilijencias practicadas mérito para proceder contra persona determinada como responsable de las dos heridas contusas que en la noche del 1.º de noviembre último, infirió un desconocido a José Manuel Quintana, a quien ademas le quitaron la manta, sombrero i diez i siete centavos, sobreséase como parece al ajente fiscal hasta que se presenten mejores datos de investigacion; i consúltese.—*Abalos*—Ante mí, *O'Rian*.

Santiago, mayo 15 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 21 de noviembre del año anterior. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

916.

Sumario indagatorio.

Santiago, marzo 30 de 1868.—Autos i vistos: el domingo 12 de enero último, como a las doce de la noche, Bernabé Acevedo dice

que hallándose al cuidado de un potrero de la chacra de Chuchunco le tiraron un balazo por sobre la tapia de dicho potrero i lo causaron una herida cuya naturaleza, segun el facultivo, es grave. Toda investigacion ha sido inútil i no se presenta por ahora medio alguno de rastrear al delincuente. En esta virtud, sobreséase hasta que se presenten mejores datos; i consúltese.—*Valdivieso Amor—Coo*, secretario.

Santiago, mayo 16 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 30 de marzo último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

917.

Contra Pedro Diaz i otro, por sodomia.

Valparaiso, febrero 15 de 1868.—Vistos: Pedro Diaz i Cecilio Zúñiga, presos del presidio urbano de esta ciudad, donde estaban cumpliendo sus condenas, fueron denunciados por haber cometido el delito de sodomia en la noche del 11 de setiembre del año próximo pasado. Los reos niegan el hecho; pero los testigos Luis Luna, Anjel Silva i Severino Perez, presos tambien del mismo presidio urbano, que en el caso de que se trata merecen crédito, declaran que vieron i sintieron a los referidos Pedro Diaz i Cecilio Zúñiga, que estaban cometiendo el dicho delito, siendo contestes los dos primeros, i asegurando que no es la primera vez que aquellos incurren en igual falta.

Teniendo presente la mala conducta de los acusados, i que hai prueba suficiente para condenarlos, mientras que por su parte no han rendido la que debieran sobre la tacha que oponen a los declarantes; con arreglo a las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, i 1.ª, tit. 30, lib. 12 de la Nov. Recop., se resuelve: que tanto Diaz como Zúñiga deben sufrir la pena de muerte. Notifíquese i consúltese.—*Lujan—Cumplido*, secretario.

Santiago, mayo 15 de 1868.—Vistos: a virtud de lo dispuesto en la lei 3.ª, tit. 38, lib. 12 de la Nov. Recop., se condena a los reos Pedro Diaz i Cecilio Zúñiga a cuatro años de Penitenciaria cada uno, contados desde esta fecha, en cuyo tiempo se incluye el que les faltas para cumplir las condenas que actualmente sufren en el presidio urbano. Revócase la sentencia apelada de 15 de febrero último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Amunátegui.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

918.

Contra Simon Gonzales, por contrabando.

Illapel, julio 9 de 1866.—Vistos: resulta de este proceso verbal: primero, que el 5 de marzo de 1865 el guarda interventor don Manuel Silva Gutierrez aprehendió trescientos treinta i dos mazos de tabaco tarija que estaban en una pieza perteneciente a don José Gregorio Lira situada en la subdelegacion de Chalinga: segundo, que la pieza estaba arrendada a Simon Gonzales por don Manuel Jon comisionado para dicho objeto por el antedicho don José Gregorio Lira; i tercero, que aunque Gonzales espone en su declaracion de f..... que el tabaco pertenece a Juan José Alvarez, no ha acreditado su dicho, i consta por el contrario de su misma declaracion, que dió alojamiento a Alvarez, que permitió en su pieza el contrabando, i que ademas aceptó la comision de venderlo para pagarse de sesenta pesos. En cuya virtud, i juzgando con arreglo a lo dispuesto en la lei 19, tit. 3.º, part. 7.ª i arts. 76 i 77 de la Ordenanza del Estanco, se declaran de lejítimo comiso los trescientos treinta i dos mazos de tabaco tarija, i se condena al espresado Gonzales a pagar otro tanto del valor que importa la especie decomisada, con mas un veinticinco por ciento sobre el mismo valor total del contrabando i a sufrir treinta dias de prision. Consúltese—*Bernudez*—Ante mí, *Lira Argomedo.*

Santiago, mayo 12 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 9 de julio de 1866. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion del estanco de Illapel. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

919.

Don Francisco Puelma con el fisco, sobre devolucion de alcabala.

Santiago, abril 24 de 1868.—Vistos: don Francisco Puelma para cumplir las disposiciones testamentarias de don Bartolomé Montero fundó el 7 de setiembre de 1863 una capellania con el principal de trece mil quinientos cuarenta pesos veinte centavos, calculando poder destinar esta suma al indicado fin; pero, liquidada despues la testamentaria de Montero, se vió que debia reducirse la capellania a solo cuatro mil quinientos treinta pesos ochenta i dos centavos i así lo dispuso el Juzgado de Letras respectivo, mandando cancelar la escritura citada i otorgar al mismo tiempo otra nueva, que es la testimoniada a f. 1. Los herederos de don Francisco Puelma demandan al fisco, en virtud de estos antecedentes, la devolucion de cuatrocientos cincuenta pesos pagados demas; i el señor fiscal de hacienda encuentra justa esa peticion i defiero a ella por su parte.

Considerando: que por un error de cálculo se fijó en trece mil quinientos cuarenta pesos veinte centavos el monto de la capellania sobre cuya suma fué pagado el derecho de alcabala.

Que, en la primera escritura de fundacion testimoniada a f. 9 vta., hizo constar el albacea la reserva de derechos para aumentar o disminuir esa suma en vista de la liquidacion formal que se practicara, la cual se hizo despues i fué aprobada por la justicia ordinaria.

Que en conformidad de esta liquidacion se ha rectificado la primera fundacion, reduciéndola a cuatro mil quinientos sesenta pesos ochenta i dos centavos.

Por estos fundamentos i con arreglo a lo dispuesto en la lei de 17 de marzo de 1835 i en el art. 2295 del Código Civil, se declara: que el fisco debe devolver a los demandantes el derecho de alcabala pagado sobre la suma escedente de los cuatro mil quinientos treinta pesos ochenta i dos centavos a que ha sido reducida la capellania. Consúltese, i hágase saber al defensor de obras pias, para los fines que hubiere lugar, el cúmplase de la sentencia de la Exma. Corte.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, mayo 12 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 24 de abril último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion del estanco respectivo. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

920.

Contra don Manuel Antonio Concha i otros, por contrabando.

Talca, abril 29 de 1868.—Téngase presente para cuando se hayan evacuado las diligencias con que por providencia de esta fecha se ha mandado adelantar la sumaria.—*Cisternas—Arellano*, secretario.

Talca, mayo 5 de 1868.—Vistos: debiendo informarse el juez por cuantos medios le sea posible de la inocencia del acusado, segun lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., permítese, solo como parte coadyuvante a este fin, a don Antonio Concha, intervenir en el proceso que se sigue contra su hermano don Manuel Antonio, por contrabando i otro delito. No ha lugar lo pedido en el escrito de f. 41 que, por la naturaleza i urjencia de la causa, se tiene por reproducido en el de f. 57. Cíteso por edictos al espresado don Manuel Antonio Concha como está mandado; i suspéndanse las diligencias mandadas practicar por auto de 29 de abril último hasta que lleguen los autos de la Exma. Corte Suprema.

Admítese por don Antonio Concha la personeria del procurador don Juan Crisóstomo Beltran a virtud del poder acompañado por el escrito de f. 53, i devuélvasele dejándose copia en autos—*Cisternas—Arellano*, secretario.

Talca, mayo 2 de 1868.—No ha lugar lo que se solicita, i se concede la apelacion con citacion i emplazamiento—*Cisternas*—*Arellano*.

Santiago, mayo 20 de 1868.—Vistos: se declara: primero, que el juez de la causa debe examinar los testigos cuya nómina se le presente, con arreglo a las indicaciones espresadas en el escrito de f. 41, en cuanto a los hechos en dicho escrito referidos sean conducentes: segundo, que por ahora i sin perjuicio de lo que mas adelante resulte de la causa, debe ponerse en libertad a Pedro Antonio Diaz, Juan Carlos Diaz, Pedro Pablo Pozo, Camilo Toledo, Florencio Manzano, Mercedes Toledo i Juan Manuel Villona, bajo fianza de cárcel segura, en la que el fiador se obligue a presentarlos en el término de seis dias desde que fuere requerido para ello. Confírmase en lo que sean conformes a esta las providencias apeladas de 29 de abril i 5 de mayo último. Confírmase igualmente la providencia apelada de 7 del corriente, entendiéndose por ahora la negacion de lo solicitado en el escrito a que dicha providencia se refiere. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

921.

Contra Cayetano Ramos i otros, por salteo.

Talca, febrero 28 de 1868.—Vistos: en este proceso figuran dos hermanos Cayetano i José del Tránsito Ramos, que se han hecho famosos i temidos en la provincia por la variedad i enormidad de sus crímenes. Son tambien compañeros de los reos Tiburcio Muñoz i Crispin Briseño, que fueron ejecutados en esté pueblo en octubre de 1867.

I.

Cayetano Ramos se fugó de esta cárcel despues de haber sido notificado de la sentencia de primera instancia, corriente a 74, que le condenaba a ocho años de Penitenciaria. La Exma. Corte a f. 100 modificó esta resolucion i le condenó a muerte, cuya pena fué conmutada por el Consejo de Estado en la de doce años de Penitenciaria i cincuenta azotes. Aprehendido nuevamente por el subdelegado de Pilarco, a consecuencia de haberlo acusado Rosendo Rojas de haberle salido a saltear al camino público, quitándole una manta, un cinturon i un tirador, dijo primero que se llamaba Pedro Muñoz; pero como fuera conocido por los testigos Juan Francisco Castro i Francisco Ramos, confesó su verdadero nombre i la fuga de que se ha hecho mérito. Respecto de la acusacion de Rojas espone: que, aunque era cierto que cargaba cuchillo el dia de su aprehension, no lo era que hubiera amenazado con él al muchacho Rojas, ni tampoco que le hubiera quitado otra cosa que una manta, la que le devolvió inmediatamente a indicacion de su hermano Tránsito.

II.

Por sentencia de 24 de diciembre de 1866, corriente a f. 109 vta., se mandó sobreseer en la causa seguida contra los reos ausentes Tránsito Ramos, José Maria Aguilera i Modesto Diaz, hasta que fuesen habidos. En ese proceso aparecia complicado el primero en los siguientes delitos:

1.° Salteo i violacion de las señoras A., M. i M. del T. R.

2.° Salteo i violacion de M. del C. C. en presencia de sus hijas.

3.° Salteo a Ignacia Henriquez.

4.° Dos salteos en casa de Cruz Canales.

5.° Salteos i heridas inferidas a un carretero en los Montes Negros.

Habiendo sido examinado Tránsito Ramos sobre cada uno de estos hechos, contestó en estos términos

"Hará como dos años o talvez mas que tuvo lugar el salteo de las señoras R. Íbamos por el camino real a jugar al naipe con Modesto Diaz, Tiburcio Muñoz, Crispin Briseño, José Maria Aguilera i Jerardo Martinez, porque todos éramos taures. Modesto Diaz nos invitó para ir a la casa de las niñas R. a dar un asalto porque habia plata, i fuimos los seis ya nombrados. Al llegar a la casa, el finado Tiburcio Muñoz, José Maria Aguilera i Modesto Diaz, se dirijieron a la pieza del corredor donde estaban las dos niñas R. i las violaron, habiéndolo hecho dos veces Tiburcio Muñoz, dos tambien Modesto Diaz i una José Maria Aguilera. Mientras tanto yo, Crispin Briseño i Jerardo Martinez entramos adentro de la casa, abrimos la ventana de la pieza donde estaba la vieja R. i por ella nos metimos. La vieja R. se habia arrancado i subido arriba de una higuera; por consiguiente, es falso que la hayamos violado. Apenas tuvimos tiempo para tomar tres pellejos que se llevó José Maria Aguilera, una camisa que tomé yo, una balleta, un sombrerito i una alfombra que tomaron los finados Crispin Briseño i Tiburcio Muñoz i una canasta con huevos que llevó Jerardo Martinez. Inmediatamente que le echamos abajo la ventana de la casa, a la mas vieja de las R., comenzó a gritos desde arriba de la higuera, por cuya causa nos arrancamos todos dispersos. No conozco el nombre de las señoras R., aunque viven cerca de mi casa i me parece que son hasta mis parientes, porque yo siempre las he conocido con el nombre de las Niñas R. En la misma época en que tuvo lugar el salteo de que he dado cuenta, fuí con Crispin Briseño i mi hermano Cayetano Ramos a saltear la casa de mi vecino Isidoro Villagran. Entró primero el finado Crispin Briseño i le preguntó a M. C., esposa del referido Villagran, por su marido. Como le contestara que andaba trabajando, nos llamó i entramos los tres. Yo fuí el primero que me eché encima de la M. C. i la violé, siguiéndome despues mi hermano Cayetano Ramos que lo hizo dos veces. Crispin Briseño quiso violar a su hijita que seria como de catorce años de edad, pero como nos rogaba tanto la M. C. que no echáramos al mundo a su hijita i que mas bien lo hicieran con ella, conseguí yo del finado Briseño que dejara a la niñita; el cual me dijo entonces que si no lo hacia con ésta, tampoco lo hacia con su madre. Terminado esto, robamos una frazada i un vestido i nos fuimos.

Despues de estos dos salteos, me fuí yo i Cayetano para Lontué a casa de mi tio Juan José Martinez, i entonces fué tomado Cayetano en la villa de Molina.

Es falso que yo haya tenido participacion en el salteo de Ignacia Henriquez, a quien conozco mucho i ha sido mi patrona, ignoro igualmente quien hayan sido los salteadores.

Es falso que yo haya ido con mi hermano Cayetano a casa de Maria I. Muñoz i le haya robado varias prendas como ella asevera en el mes de junio del año 1865. Recuerdo solamente que fuí una vez con el finado Tiburcio Muñoz a casa de la referida Ines, mujer de Cruz Canales i hermana de mi compañero Muñoz. Este entró adentro de la casa i le robó una talma que empeñó en seis reales, al otro lado de Lircay. Yo me quedé afuera de la casa i solo supe del robo en el camino cuando me lo dijo Tiburcio Muñoz. Despues de haberla empeñado, éste le mandó decir a su hermana Ines que le pagaria su plata i que la fuera a sacar. De estos seis reales nos repartimos con Muñoz, pero despues le devolví la parte que yo habia tomado.

No he concurrido al salteo del carretero que se dice tuvo lugar en los Montes Negros, i por consiguiente, es falsa la acusacion que me han hecho Tiburcio Muñoz i Crispin Briseño i Cayetano Ramos, de haber cometido ese salteo en union de ellos i de haber herido al carretero. Puedo asegurar a US. que hasta ahora no habia llegado a mi noticia este salteo."

Habiéndosele interrogado sobre los hechos que dieron motivo a su aprehension, agregó:

"Hará como quince dias que en union de José Maria Aguilera salteamos a un transeunte que despues hemos sabido se llama José Severino Benavides i le quitamos el caballo ensillado i la manta dejándome a mí únicamente los estribos. El mismo Aguilera fué el que le pegó la puñalada, aunque no ví cuando lo hizo.

Hace pocos dias que teniendo yo mucha hambre, le dije a mi

hermano Cayetano que fuera a pedirle un puñado de harina a un muchacho ovejero i mi hermano le quitó varias prendas, pero luego que yo lo ví, hize que le devolviera sus prendas, i asi en efecto lo hizo.

No he cometido ningun otro delito fuera de los ya enumerados."

Respecto del salteo hecho a José Severino Benavides, declara éste lo siguiente:

"El dia antes del eclipse total de sol que tuvo lugar a fines del mes de agosto último, me alcanzaron a este lado de Lircay, en los Montes Negros, dos hombres, uno de los cuales era Tránsito Ramos, aunque entonces no conocí a ninguno. Despues de haber andado, como tres cuadras conversando con ellos, al bajar una quebrada, Tránsito Ramos se fué ensima i me pegó una puñalada en un brazo causándome una grave herida. Al mismo tiempo su compañero, que se dice era José Maria Aguilera, me tiró un riesazo i me dió en un brazo cerca del hombro, Ramos me tiró dos puñaladas mas que yo barajé. Al fin me bajé del caballo i seguí defendiéndome a pié mientras ellos me atacaban con piedra i cuchillo. Yo me arranqué para la quebrada a fin de sacarlos del punto donde habian piedras i ellos me siguieron a peñascazos hasta el otro lado de la quebrada en donde me abandonaron, volviéndose a tomar el caballo ensillado, manta, sombrero i una canasta de huevos de mi propiedad, cuyas especies las estimo prudencialmente en sesenta pesos."

El caballo que montaba Tránsito Ramos en el acto de su aprehension fué reclamado como hurtado por Manuel Palma, a quien se le entregó por haber justificado legalmente su propiedad. Habiéndose interrogado a Ramos sobre la procedencia de este caballo espuso: que lo habia comprado en Linares en presencia de su patron don Calisto Basualto, hecho que no recuerda este caballero.

III.

Atendiendo al mérito de lo espuesto en la precedente resolucion i considerando: 1.° que Cayetano Ramos se fugó de la cárcel antes de haber sido resuelto definitivamente su proceso; i por consiguiente, no ha quebrantado la condena que le impuso el Consejo de Estado en conmutacion de la pena de muerte a que fué condenado por la sentencia de f. 100.

2.° Que, despues de su fuga, salteó al muchacho Rosendo Rojas, quitándole varias especies que han sido estimadas en veinte reales.

3.° Que Tránsito Ramos está confeso de haber violado a M. C. i tomado parte en los salteos de las señoras R. i de José Severino Benavides.

4.° Que el mismo reo aparece tambien responsable del robo hecho a Maria Ines Muñoz, mujer de Cruz Canales, i del hurto del caballo de Manuel Palma.

En esta virtud i conforme a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 3.ª, tit. 21, part. 7.ª; 109 del Estilo i la de 7 de agosto de 1849, condeno a Cayetano Ramos a sufrir la pena que le impuso el supremo decreto compulsado a f. 100 vta. i cien azotes, debiendo empezar a correr dicha pena desde que esta sentencia cause ejecutoria. Condeno igualmente a Tránsito Ramos a la pena ordinaria de muerte. Consúltese—*Vergara Donoso*—Ante mí, *Mafit.*

Santiago, mayo 1.° de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 28 de febrero último, con declaracion, que el reo Cayetano Ramos debe sufrir, por toda pena, quince año de Penitenciaria, contados desde esta fecha, i cincuenta azotes—*Palma—Barriga—Valenzuela—Amunategui.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

La pena de muerte impuesta al reo de violacion Tránsito Ramos, por la sentencia que precede, fué conmutada, por supremo decreto de mayo 19 de 1868, en la de catorce años de Penitenciaria. Asi mismo por supremo decreto de mayo 16 de 1868, fué negado el indulto solicitado a nombre del reo Cayetano Ramos, condenado a sufrir quince años de Penitenciaria i cincuenta azotes.

922.

Contra José Maria Marambio, por salteo.

San Fernando, mayo 8 de 1868.—Vistos: se acusa al reo José Maria Marambio de haber intentado sustraer las especies contenidas en una carga de almofrés, que se le estravió de noche en el camino de la Placilla, a los arrieros que con ocho cargas mas la conducian para el puerto de Llico, pertenecientes a su patron don Toribio Mujica. El reo está inconfeso del hecho imputado, pues dice que cuando se lo aprehendió dormia en el camino por haber salido ébrio de su casa, i

Considerando que los testigos presenciales del delito por que se procesa a Marambio, que por otra parte son los mismos arrieros, no han podido ratificarse en sus declaraciones, sin cuyo requisito no pueden estas tener valor alguno en juicio, con arreglo a lo prevenido en la lei 17, tit. 32, lib. 12 de la Nov. Recop., i 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo a José Maria Marambio de la instancia del delito por que se le ha procesado. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas.*

Santiago, mayo 23 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 8 del corriente, en cuanto por ella se absuelve de la instancia a José Maria Marambio. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Amunategui.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

923.

Contra Juan Guerra i otro, por homicidio.

Santiago, noviembre 21 de 1866.—Vistos: reproduciendo la relacion de los hechos consignados en la sentencia de f. 22 vta. i considerando que solo hai un testigo presencial del hecho de que es acusado el ausente Ramon Guerra, pues son de oidas los demas que deponen en su contra. En conformidad a la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo de la instancia a Ramon Guerra. Notifíquese i consúltese—*Prats—Coo*, secretario.

Santiago, mayo 22 de 1868.—Vistos: habiendo en autos la prueba que requiere la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., para estimar a Ramon Guerra como autor de la muerte de Jerardo Villalon, se revoca la sentencia consultada de 21 de noviembre de 1866, i se condena a la pena de muerte al espresado Ramon Guerra, debiendo oírsele cuando se presente o fuere aprehendido. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Amunategui.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

924.

Contra Felipe Montero i otros, por salteo.

Talca, marzo 23 de 1868.—Vistos: en la noche del 14 de octubre último, cuatro salteadores se introdujeron a la casa de don Juan Miguel Garrido i aprovechándose de la ausencia de este caballero, maltrataron a su esposa i le llevaron cerca de tres mil pesos. Aprehendidos por esta causa Felipe Montero, José Maria Gomez i José Maria Hernandez, confesaron haber tomado parte en este delito, capitaneados por Vicente Villagran i entregaron seiscientos i pico de pesos, que conservaban en su poder en el acto de la aprehension. José Maria Gomez se fugó de esta cárcel despues de haber prestado su confesion i el espresado Villagran no ha podido ser habido a pesar de haberse librado las órdenes convenientes. José Maria Hernandez, segun consta de la sentencia compulsada a f..... ha sido ya condenado por hurto. En cuya virtud, de conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 13, 14, 15, 22 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Felipe Montero i José Maria Gomez a cinco años de Penitenciaria i a José Maria Hernandez a seis años de la misma pena; i sígase la causa contra Vicente Villagran cuando se presentare o fuere habido. Las condenas de Montero i Hernandez se contarán desde que esta sentencia cause ejecutoria, i la de José Maria Gomez cuando se presentare o fuere habido. Consúltese.—*Vergara Donoso—Arellano*, secretario.

Santiago, mayo 22 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 23 de marzo último, debiendo oirse al reo José Maria Gomez cuando se presente o fuere habido. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunategui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

925.

Contra Jacinto del Tránsito Luna, por heridas.

Santiago, abril 28 de 1868.—Autos i vistos: Jacinto del Tránsito Luna, reo rematado en la Penitenciaria, está convicto i confeso de haber herido con un cuchillo del taller de zapateria, al maestro del mismo taller Juan Bahamondes, alevosamente i sin ningun motivo que atenúe el delito. En cuya virtud i en conformidad a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 32, tit. 16, i 20 i 21, tit. 9.ª, part. 7.ª, condeno a Jacinto del Tránsito Luna a dos años de cárcel Penitenciaria, contados desde el dia en que espire la condena que se halla cumpliendo. Notifíquese i consúltese.—*Prats*—*Vera*, secretario.

Santiago, mayo 22 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 28 de abril último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunategui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

926.

Contra José Vergara, por saltco.

San Fernando, mayo 15 de 1868.—Vistos: no habiendo mérito bastante para continuar procesando a José Vergara por el hecho que se le imputa de haber disparado un tiro a la patrulla que los persiguió como sospechos, tanto a él como a otros dos individuos mas con quienes se dice que Vergara andaba junto, la noche del 14 de abril último; sobreséase, de acuerdo con lo dictaminado por el ajente fiscal, hasta que se presenten nuevos datos; i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, mayo 25 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 15 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

927.

Contra don Francisco Olivares, por abusos en el desempeño de la comision dada por la Intendencia.

San Fernando, mayo 7 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo don Francisco Olivares Carvajal porque siendo comisionado por la Intendencia para recojer animales aparecidos, retuvo en su poder sin dar cuenta al subdelegado respectivo un caballo, una vaca, una ternera i una potranca, i porque tambien hizo de propia autoridad la devolucion de un caballo a su dueño, exijiéndole un peso cincuenta centavos. Se le acusa igualmente, porque siendo comisionado tambien por la Intendencia para perseguir contrabandos, no destruyó con arreglo a las prescripciones de la Ordenanza del Estanco, una sementera de tabaco que tenia Pascual Soto de quien exijió el pago de seis a ocho pesos por el espresado contrabando. El reo espone: que los animales que se le entregaron como aparecidos no los retuvo maliciosamente, si no que a medida que iba recibiéndose de ellos los ponia a talaje para entregarlos por junto a la policia como así lo ha hecho, que la devolucion que hizo del animal a su dueño fué porque éste acreditó el dominio que tenia a él, exijiéndole un peso cincuenta centavos por los gastos que habia hecho en el precitado animal. I en cuanto al cargo por las plantas de tabaco, dice que las hizo destruir, imponiéndole despues una multa al dueño de la siembra, i

Considerando: 1.° que habiendo sido el reo comisionado por la Intendencia para recojer animales aparecidos, los escesos de que se le acusan no pueden calificarse de hurtos sino como abusos en el desempeño del mandato o encargo que se le habia conferido; i 2.° que aunque las multas que se imponen a los contrabandistas son para el denunciante o aprehensor, no pueden estos exijirlas de propia autoridad, sino que al juzgado corresponde hacer la aplicacion de ellas, i que ademas la destruccion de las sementeras de tabaco debe hacerse a presencia del inspector del distrito. En fuerza de estas consideraciones i de lo dispuesto en la lei 12, tit. 16, part. 7.ª, condeno a don Francisco Olivares Carvajal, por los abusos cometidos, al tiempo que lleva sufrido de prision i en que permanecerá hasta que vuelva su causa de la Exma. Corte Suprema a donde se elevará en consulta. Anótese i hágase saber.—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, mayo 25 de 1868.—Vistos: devuélvase para su ejecucion.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunategui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

928.

En la competencia promovida por los señores Jueces Letrados de Talca, sobre a quien corresponde conocer en la causa que se sigue contra los reos Luis Arriagada i otros por abijeato, el Supremo Tribunal con fecha de hoi ha librado el auto que sigue:

Santiago, mayo 25 de 1868.—Vistos: se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez Letrado don José de la Cruz Cisternas. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

929.

En la competencia promovida entre los señores Jueces Letrados de Talca, sobre a quien corresponde el conocimiento de la causa seguida entre don Luciano Nuñez i don Manuel José Letelier sobre abusos de autoridad, el Supremo Tribunal con fecha de hoi ha librado el auto que sigue:

Santiago, mayo 25 de 1868.—Vistos: se declara, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez Letrado don José de la Cruz Cisternas. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

930.

Contra Vicente Maturana, por suplantacion de unas palabras en una sentencia.

San Fernando, mayo 7 de 1868.—Vistos: se ha procesado al reo Vicente Maturana por haber escrito entre líneas las palabras "personales i procesales" en la sentencia de f. 9 del subdelegado de la 5.ª seccion. El reo confiesa el hecho, agregando que aun toda la sentencia está escrita de su puño i letra, i que si intercaló en ella aquellas palabras fué porque el subdelegado se lo ordenó, circunstancia que lejos de haber justificado, resulta lo contrario del informe de dicho funcionario corriente a f. 9 vta., i

Considerando, que el delito de que es acusado el reo no puede calificarse de falsedad sino de engaño, por cuanto con la agregacion de aquellas frases no se alteró en nada el espíritu i esencia de la resolucion del juez de menor cuantía; condeno a Vicente Maturana al tiempo que lleva sufrido de prision i en que permanecerá hasta que vuelva la causa de la Exma. Corte Suprema, a donde se elevará en consulta, con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13; 8.ª, tit. 3.ª, part. 3.ª, i 12, tit. 16, part. 7.ª. Anótese i hágase saber—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, mayo 25 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 7 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunategui*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

931.

Contra Secundino Martinez, por hurto.

Santiago, abril 20 de 1868.—Visto este proceso, que reduzco a verbal, resulta lo siguiente: El reo Secundino Martinez, ladron reincidente, segun las condenas testimoniadas a f. 6 vta., confiesa que el 1.° de febrero entró, forzando la cerradura de la puerta que estaba con llave, a la pieza de doña Carmen Silva i le hurtó las especies que detalla la lista de f. 2, apreciadas en cincuenta i tres pesos, i que con escepcion de una bombilla valor de sesenta i cinco

centavos, han sido devueltas a la interesada. En esta virtud i con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 8 i 22 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Secundino Martinez a treinta meses de presidio urbano, contados desde esta fecha. Consúlteso—*Abálos—Lillo*, secretario.

Santiago, mayo 22 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 20 de abril último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

932.

Contra Pedro Toro, por robo.

Santiago, abril 28 de 1868.—Vistos: Pedro Toro está confeso de haber entrado de noche, forzando la cerradura de una puerta, i en compañia de Francisco i Manuel N. a casa de Cayetana Valdez, a la cual despues de amarrarla i amenazarla con cuchillo, robaron los objetos anotados en la lista de f. 3. En poder de Toro se encontraron los anotados en la de f. 2 i se devolvieron a la interesada. En virtud de lo espuesto, i en conformidad a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 13 i 15 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Pedro Toro a cuatro años de presidio urbano, contados desde esta fecha. Notifíquese i consúlteso—*Prats—Vera*, secretario.

Santiago, mayo 22 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 28 de abril último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Amunategui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes. Santiago, mayo 25 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

933.

Contra Vicente Ramirez i otros, por desobediencia el primero e insubordinacion, i los demas por cómplices.

Vista la órden de la Comandancia Jeneral de Armas fecha 12 de diciembre del año próximo pasado, en órden a que se procesase a los soldados del batallon cívico núm. 3 de esta capital, Vicente Ramirez, Jil Ramirez, Francisco Arriagada, Leon Vergara i al ausente Santos Guerrero: el proceso contra dichos acusados por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra i comparecido en él los reos el dia 13 de marzo de 1868, el cual presidia el teniente coronel graduado don Melchor Silva Claro, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta: primero, que el reo Vicente Ramirez desobedeció al sarjento mayor del cuerpo el dia 8 de diciembre del año próximo pasado: segundo, que los reos Jil Ramirez, Francisco Arriagada, Leon Vergara i Santos Guerrero, se hallan convencidos de haber cometido un verdadero acto de rebelion. Considerando: 1.º que la circunstancia alegada por el reo Vicente Ramirez de no estar su filiacion autorizada por el sarjento mayor del cuerpo, no obsta para no considerarlo como soldado del batallon cívico núm. 3, i que aunque apesar de las diligencias practicadas no corre en autos la filiacion del soldado Leon Vergara, tanto este como el anterior se encuentran inscritos en el rejistro del batallon cívico núm. 3, i que consta de autos que son soldados de dicho batallon i han hecho en él el servicio de tales i que la obligacion de servir en la milicia cívica no emana de la filiacion sino de un precepto constitucional, siendo de consiguiente bastante el que se encuentren alistados i considerados como tales soldados: 2.º que consta de autos que a todos los reos en este proceso se les han leido las leyes penales, como está prevenido: 3.º que la falta de obediencia del reo Vicente Ramirez ha sido en un acto preciso del servicio, por cuanto el sarjento mayor del cuerpo le hizo llamar a la mayoria por conducto del ayudante, haciéndole salir de la fila cuando estaba el batallon formado, i que con su desobediencia, provocó un serio desórden que pudo tener fatales consecuencias, si el sarjento mayor no hubiese puesto en práctica las acertadas medidas que tomó; i 4.º que el desórden que ocasionaron los reos Jil Ramirez, Francisco Arriagada, Leon Vergara i Santos Guerrero, importa un verdadero acto de rebelion, por cuanto todos ellos tendian a impedir el cumplimiento de la órden de prision impuesta a Vicente Ramirez; el consejo, ha venido en condenar i condena por unanimidad de votos al soldado Vicente Ramirez, a la pena ordinaria de muerte, de conformidad con el art. 15 del tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, i a los soldados Jil Ramirez, Francisco Arriagada, Leon Vergara i al ausente Santos Guerrero, a la pena de doscientos palos, de conformidad con la último parto del art. 142 tit. 80 del mismo código, con declaracion, de oir la defensa i descargos de este último, cuando fuere aprehendido. Santiago, marzo trece de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Melchor Silva Claro—Diego A. Elizondo—José Domingo Velis—Miguel Moscoso—Diego Aurelio Argomedo*.

Santiago, 4 de mayo de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia del consejo ordinario de guerra corriente a f. 78 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Covarrubias—Santa Maria—Avalos*.

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

934.

Don Juan Martin Rodriguez con don Juan Bautista Vergara, sobre nombramiento de curador.

Quillota, enero 25 de 1868.—Vistos: i atendido lo dispuesto por el defensor de menores, i lo prescrito por los arts. 26, 437, 374 i 375 del Código Civil, nómbrase a don Juan B. Vergara curador jeneral de las adultas doña Manuela, doña Catalina, doña Rosa i doña Magdalena Rodriguez. Notifíquesele en consecuencia, para que aceptando en forma el cargo, le sea discernido, otorgada que fuere la escritura relativa a la fianza propuesta.—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, 15 de mayo de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 25 de enero último, corriente a f. 8, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Quillota.

935.

Don Felipe S. Riobó con don Juan Paulini, sobre venta de unos terrenos.

Valparaiso, diciembre 13 de 1868.—Vistos: don Juan Paulini en su demanda de f. 1, dice: que en años pasados don Felipe S. Riobó vendió a doña Maria Ocampo, esposa de Paulini, un terreno, sito a la entrada de la quebrada de Juan Gomez, en que aquella habia edificado su casa, i que por consecuencia de haber fallecido la misma Ocampo en el choque del tren del ferrocarril central acaecido en el lugar llamado la Palmita, no habia tenido lugar para declarar cuanta fué la cantidad que entregó por el precio de la venta al vendedor; i que no habiéndose estendido la correspondiente escritura, único requisito que falta para la validez i perfeccion del contrato i negándose a ello Riobó, pide se le declare obligado a cumplir con esa solemnidad, pues él contrajo tal obligacion.

El demandado contesta negando la existencia del contrato de compra-venta que se supone hubo entre él i la Ocampo, negando tambien haber recibido cantidad alguna por cuenta de ese contrato, i que no existe ni aun una promesa de venta que sea legalmente exijible. Solicita en consecuencia, se le absuelva de la demanda.

Durante el término de prueba, las partes rindieron la que juzgaron convenir a sus derechos i el demandado presentó la escritura de mutuo corriente a f. 21, en la cual doña Maria Ocampo con mo-

tivo de la hipoteca que constituye a favor de un tercero prestamista en la casa edificada en el terreno de la cuestion, dice que ese terreno pertenece a don Felipe S. Riobó.

Considerando que el demandado ha reconocido judicialmente el documento de f. 9, el cual copiado a la letra dice así:

"Valparaiso, febrero 6 de 1865.—Certifico que tengo vendido "el sitio que ocupa la casa a doña Maria Ocampo, i por tanto "puede considerarse de su propiedad i solo falta la escritura pú"blica."

Que ese reconocimiento importa una verdadera confesion del hecho relacionado en el documento reconocido; i contra la fuerza probatoria de la confesion judicial revestida como en el presente caso, de los requisitos legales necesarios para su validez, no puede prevalecer una esposicion contraria contenida en una escritura pública que se ha estendido a favor de un tercero que no tiene parte en el presente juicio.

Que en consecuencia debe estimarse como un hecho probado el de que don Felipe S. Riobó vendió el terreno de que se trata a doña Maria Ocampo, faltando solo para la completa validez del acta el que se estienda la escritura pública correspondiente.

Que atendido los términos de aquel documento, aparece que el precio de la venta ha debido ser fijado de comun acuerdo por los contratantes i pagado por la compradora; pues no se concibe que Riobó haya declarado que la venta está hecha i que el terreno es de propiedad de aquella si faltaba todavia la parte mas esencial de la compra-venta, cual es la entrega del precio convenido.

Que ademas el documento aludido ha sido escrito i redactado por Riobó, i la oscuridad i ambigüedad de las cláusulas deben en este caso interpretarse en su contra segun lo dispuesto en el art. 1566 del Código Civil.

Que por lo tanto ya sea que el contrato se considere como acabado faltando solo la solemnidad indicada, ya como una promesa de venta, es en ambos casos legalmente exijible la estension de la escritura pública que se pretende. A virtud de estas consideraciones i de lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 1554, 1801, 1560 i 1562 del citado código, se declara: que don Felipe S. Riobó, tres dias despues de ejecutoriada esta sentencia, debe proceder a estender a favor de la sucesion de doña Maria Ocampo, la competente escritura pública de venta del sitio de que se trata, fijándose como precio ya pagado por la compradora para los efectos de la alcabala i demas, el correspondiente al avalúo que el mismo Riobó ha fijado en su escrito de contestacion de f. 3.—*Ibañez*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, mayo 16 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion de los hechos que consigna la sentencia apelada de f. 43, i considerando que el papel de f. 9, en que el demandante certifica que tiene vendido el sitio que ocupa la casa de doña Maria Ocampo, i por tanto puede considerarse de su propiedad, i solo falta la escritura pública, no puede estimarse como una promesa de venta, puesto que en dicho papel no ofrece ni se obliga el demandado a efectuar dicho contrato en una época futura mas o menos larga, sino que se limita a declarar simplemente la prescripcion del contrato a que alude el mismo papel. Considerando que la venta de bienes raices no se reputa perfecta ante la lei sino cuando se ha otorgado escritura pública, segun lo dispuesto en el art. 1801 del Código Civil, i que puede en consecuencia cualquiera de los interesados dejar sin efecto el contrato ántes de haber llenado esa solemnidad. Conforme a lo dispuesto en el citado artículo, se revoca la sentencia apelada de f. 43, i se absuelve de la demanda a don Felipe S. Riobó, salvo el derecho de don Juan Paulini, para deducir contra aquel las acciones que crea conveniente. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muzica*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

936.

Don Juan Bravo con los menores hijos de don Juan Paulino Muñoz, sobre nulidad de compra-venta.

Caricó, diciembre 27 de 1867.—Vistos: don Juan Paulino Muñoz, ya finado, fué casado en primeras nupcias con doña Isabel Muñoz, en cuyo matrimonio tuvieron por hijos a don Andres, a don Pedro José i don Gabriel José Muñoz. Muerta su primera mujer contrajo segundas nupcias con doña Maria Labbé, de cuyo matrimonio tuvo por hijos a doña Mercedes, doña Clorinda, doña Teresa i doña Abelina Muñoz. Habiendo fallecido don Juan Paulino, los tres hijos del primer matrimonio vendieron en abril de 1863 a don Juan Bravo, en quinientos cuarenta pesos, cuarenta cuadras tres cuartos de terreno i sus salinas, situados en el lugar de Mulgüen, departamento de Vichuquen; cuya venta consta de la escritura testimoniada corriente a f. 4. En 1859 las cuatro hijas del segundo matrimonio, siendo menores, nombraron curador *ad litem* para que las representasen en el presente juicio, i éste a nombre de aquellas entabló la demanda de f. 1, i dice que el año de 1853 el subdelegado don Pascual Rivera puso en subhasta el terreno i salinas mencionados i declaró el remate a favor de Bravo por la cantidad ya indicada, procediendo en seguida los tres hermanos mayores a escriturar la venta; que el terreno rematado tuvo una retasa, disminuyendo asi el valor fijado anteriormente por don Gregorio Fuentes i Auglade; que en el caso que existiesen créditos pasivos, el subdelegado era incompetente para conocer en cobros que daban por resultado la subhasta de intereses de mas de mil pesos; que las menores no tuvieron curador que las representasen, ni se cumplió con los requisitos de los treinta pregones que prescribe la lei; i que atendido a lo espuesto, pide se declare nulo el remate aludido, debiendo don Juan Bravo entregar a sus representadas en el término de tercero dia los mencionados bienes con los frutos pendientes a justa regularizacion de peritos i las costas.

El demandado contesta la demanda i solicita se le absuelva de ella, con costas. Alega en su favor, que por la muerte de don Juan Paulino se procedió a inventarios judiciales, se tasaron los terrenos i se vió que no alcanzaban a pagarse las deudas, quedando acreedores insolutos; que si se emprendian los trámites dilatados i costosos que se necesitan para la enajenacion de bienes en que tienen parte menores, se habrian consumido todos, por lo cual el subdelegado hizo pregonarlos despues de tasados, rematándolos él; que con el fin de dar mas solemnidad a la compra se otorgó por los tres hijos del primer matrimonio, dueños en su mayor parte del fundo por herencia materna, la escritura a que se refiere el testimonio de f. 4 i lo que sobró del precio sirvió para pagar parte de las deudas que quedaron; que en atencion a los que tenia la testamentaria, los demandantes no tienen bienes que heredar.

Despues de los escritos de réplica i dúplica, la causa se recibió a prueba.

Considerando: 1.° que aun en el caso de ser efectivas las deudas que gravaban la masa de los bienes dejados por don Juan Paulino Muñoz, para el pago de aquellas como para la enajenacion de estos, no se observó lo que prescribe la lei.

2.° Que en las jestiones iniciadas ante el subdelegado Rivera las menores demandantes no tuvieron representacion legal.

3.° Que no estando liquidada la sociedad conyugal de ambos matrimonios con arreglo a derecho, los tres hijos mayores del primero no pudieron vender legalmente a don Juan Bravo el terreno i salinas demandados.

I 4.° que por falta de aquella liquidacion no se puede saber si el indicado terreno i salinas corresponden a las menores del segundo matrimonio. En virtud de las consideraciones anteriores i con arreglo a la lei 60, tit. 18, part. 3.ª, se suspenden los efectos del remate i venta hechos a don Juan Bravo del terreno i salinas de que habla la demanda de f. 1, debiendo éste entregarlo a los herederos de don Juan Paulino Muñoz con los frutos percibidos desde

que se le notificó dicha demanda, salvo el derecho a repetir por los quinientos cuarenta pesos, precio de la compra, contra quien viere convenirle. Todos los herederos de don Juan Paulino concurrirán ante el juez de primera instancia de Vichuquen el tercer dia no impedido despues de ejecutoriada esta sentencia, con el fin de nombrar un juez compromisario que haga la debida particion de los bienes que quedaron por muerte de este último. Agréguese el papel competente—*Oportus*—*Ros*, secretario.

Santiago, 16 de mayo de 1868.—Vistos: en virtud de los considerandos que contiene la sentencia de primera instancia, se declara nula la venta hecha a don Juan Bravo del terreno i salinas de que habla la demanda de f 1, debiendo éste entregarlo a los herederos de don Juan Paulino Muñoz con los frutos percibidos desde que se le notificó dicha demanda. Se reserva a don Juan Bravo su derecho para cobrar los quinientos cuarenta pesos, precio de la compra anulada con mas los intereses legales tambien desde la notificacion de la demanda contra quien viere convenirle. Se confirma la sentencia apelada de 27 de diciembre último, corriente a f. 51, en lo que no sea contraria a ésta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

937.

Don Bartolo Mandujano con don Agustin Pacheco, sobre cobro de pesos

Santiago, marzo 17 de 1868.—No habiendo don Bartolo Mandujano hecho valer en tiempo oportuno su escepcion de pago en parte del crédito que cobra don Agustin Pacheco, i optando por consiguiente la escepcion de cosa juzgada a la oposicion que se hace para que no se pague en el todo ese crédito, no ha lugar a lo pedido por el espresado Mandujano en el escrito de f. 128, i llévese a debido efecto el decreto de f. 126.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, 18 de mayo de 1868.—Vistos: teniendo presente que no aparece ninguna resolucion en que se haya establecido la cuantia del crédito de la sucesion de doña Petronila Salas sino solo la preferencia con que dicho crédito debe ser pagado en el concurso; se confirma el auto apelado de 17 de marzo último, corriente a f. 131 vta., con declaracion, que el libramiento mandado jirar a favor del representante de dicha sucesion debe ser solo por la cantidad de cuatrocientos cincuenta i cinco pesos setenta i cinco centavos; i que debe recibirse la causa a prueba para que don Bartolo Mandujano justifique que a cuenta del crédito de doña Petronila Salas se entregó a esta la cantidad de quinientos pesos. Devuélvanse—Proveido por los señores *Covarrubias*—*Santa Maria*—*Abalos*.

Se devolvió al secretario Baeza.

938.

Doña Dolores Lillo con el síndico de don Pedro Gatica, por cobro de pesos.

Ligua, agosto 27 de 1867.—Vistos: el 9 de mayo de 1853, doña Dolores Lillo i demas personas que otorgaron la escritura de f. 1, afianzaron solidariamente la deuda de quince mil pesos que don Antonio Lillo habia contraido el dia 4 del mismo mes i año a favor de doña Josefa Gatica, con las condiciones que espresa la escritura de f. 3. Esta deuda fué cedida por la señora Gatica a su hermano don Pedro Gatica en abril de 1854, como consta de la escritura de f. 30. Habiendo hecho cesion de bienes este último, el síndico demanda ordinariamente a doña Dolores Lillo, como heredera i deudora solidaria de don Antonio Lillo, el pago de la cantidad citada con sus intereses respectivos, reservando su derecho para repetir contra los demas cofiadores, sino alcanzase a cubrirse con los bienes que ha hipotecado la demandada.

En rebeldia de ésta se le señalaron los estrados con los cuales se ha seguido la causa.

I considerando: que con los documentos públicos mencionados el demandante ha justificado la accion deducida con arreglo a la lei 1.ª, tit. 18, part. 3.ª, se declara: que doña Dolores Lillo debe pagar al concurso de don Pedro Gatica la cantidad de quince mil quinientos pesos con los intereses devengados al uno por ciento mensual desde el dia 4 de mayo de 1854 hasta la fecha de la cancelacion de la deuda, por haberse estipulado asi en la escritura de f. 3. Se condena en costas a la demandada. Agréguese el papel competente en que debió otorgarse la escritura de f. 1, i un pliego del competente en reemplazo del de fs. 12 i 13.—*Cavada*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, 22 de mayo de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion de los hechos consignados en la sentencia apelada de 27 de agosto de 1867, corriente a f. 33 vta., i considerando que con los documentos presentados en segunda instancia se ha acreditado el pago de la deuda que se cobra a doña Dolores Lillo, conforme a lo dispuesto en la lei 8.ª, tit. 30, part. 3.ª, se revoca la referida sentencia, i se absuelve de la demanda a dicha señora. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de la Ligua.

939.

Contra el soldado José Morales, por pérdida de pólvora.

Visto el oficio pasado por el fiscal don José Lorenzo Herrera al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado José Morales de la primera compañia de la tercera bateria del Rejimiento de Artilleria: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiendo hecho de todo relacion el consejo de guerra, i comparecido en él el reo el 14 de marzo de 1868, el cual presidia el sarjento mayor dón Pedro Avalos, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, i resultando: primero, que no está probado el delito de que se acusa al mencionado José Morales, pues no ha estraido municiones de ninguno de los parajes señalados en la Ordenanza Jeneral del Ejército: segundo, que solo resulta la falta de haber querido hacer uso de un paquete de pólvora que encontró en la playa i cuya procedencia se ignora i no haber dado cuenta al jefe del destacamento, haciéndose acreedor a un castigo correccional; i tercero, no señalando la Ordenanza Jeneral del Ejército, pena especial para este caso presente; el referido consejo, ha venido en condenar i condena al reo soldado José Morales a la pena arbitraria de cuatro meses de prision en su cuartel, contados desde la fecha en que se inició la causa. Valparaiso, marzo catorce de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro Avalos*—*Cesareo Peña i Lillo*—*Julio Palazuelos*—*B. Rivera Jefe*—*Baldomero de la Cruz*.

Santiago, 22 de mayo de 1868.—Vistos: habiendo habido empate de votos, se confirma la sentencia del consejo ordinario de guerra corriente a f. 51 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

940.

Contra Agustin Dominguez, por la muerte del tambor Juan Rodriguez.

Visto el oficio pasado el 4 de febrero por el fiscal don Cesáreo Peña i Lillo al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el sarjento brigada Agustin Dominguez del batallon cívico de Valparaiso: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, i compareciendo en él el reo el 28 de febrero de 1868, el cual presidia el señor teniente coronel don Ruperto Rubio, todo bien examinado en el dictámen del fiscal de la causa, resulta: que el espresado sar-

Jento Agustin Dominguez es culpable de haber cometido una arbitrariedad, castigando con palos una falta que bien pudo castigarla de otro modo. Considerando: que segun el informe de los cirujanos, no está probado que la muerte del tambor Juan Rodriguez ha sido por efectoda los golpes recibidos; el consejo, en virtud de los referidos informes, ha condenado i condena al sargento brigada Agustin Dominguez a que sufra la pena de ocho meses de prision en su cuartel, sin eximirse de cumplir con sus obligaciones; empezándose a contar su prision desde la fecha en que se inició la presente causa. Valparaiso, febrero veintiocho de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Rubio*—*J. G. Johnson*—*Manuel Ojeda*—*Jorje Rojs*—*Amador Valenzuela*.

Santiago, 22 de mayo de 1868.—Vistos: habiéndose desistido el señor fiscal de la apelacion interpuesta, devuélvase para la ejecucion de la sentencia.—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

Estáu conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

941.

Don José María Diaz con don Santos Diaz, sobre derecho a una capellanía.

Santiago, marzo 27 de 1868.—Vistos: el representante legal del hijo de familia don José María Diaz espone, que don Santos Diaz, tío abuelo de su representado, está poseyendo un aniversario de legos cuyo principal asciende a tres mil quinientos sesenta i dos pesos diez i ocho i medio centavos mandado fundar por don Juan Diaz en la cláusula 8.ª de su testamento otorgado en Santiago el 4 de julio de 1821 ante el escribano don Manuel Soliz. Conforme a la voluntad del testador, debia gozar dicho aniversario en primer lugar su hermano don Cárlos Diaz mientras viviese. Por fallecimiento de este, debia suceder su hermano don José Santos Diaz, muerto el cual debian entrar como meros usufructuarios los demas hermanos i hermanas designados en aquel instrumento. En la misma cláusula 8.ª se ordena que estinguidas estas personas, que han de suceder por órden saltuario, se radique el goce de la capellanía en la familia de don José María Diaz, guardándose el órden de los mayorazgos de Castilla; i que el sobrino del instituyente que se ordene de clérigo sea patron i capellan con postergacion de todos los llamados, sirviéndole el aniversario de cóngrua i título de órdenes. El menor don José María Diaz reune las dos cualidades de preferencia mas notable mencionadas en la institucion; porque, a mas de pertenecer al clero de Santiago desde el 12 de marzo de 1867, es nieto lejítimo de don José María Diaz, hermano mayor del fundador i demas personas especificadas en la cláusula octava, en cuya línea debe perpetuarse la sucesion. La cualidad de clérigo basta por sí sola para dar al menor don José María Diaz la prioridad sobre sus otros parientes, incluso el poseedor actual, porque tal ha sido la voluntad espresa del testador, quien dispuso terminantemente "que el sobrino clérigo en cualquier tiempo desde el acto de la fundacion, debe ser el patrono i capellan del aniversario con postergacion de todos los llamados." La circunstancia de que don José María Diaz haya recibido solo las órdenes menores, no puede perjudicarle, porque necesita cóngrua para obtener las órdenes mayores i ponerse en situacion de concluir su carrera, i la posesion actual de don José Santos Diaz no puede favorecerle, porque el goce de una capellanía es siempre precario i sin perjuicio de los otros que tengan mejor derecho.

En vista de lo espuesto, entabla demanda contra don José Santos Diaz para que se declare: 1.º que, siendo el menor don José María Diaz, nieto lejítimo de don José María Diaz, hermano mayor del instituyente i demas personas llamadas al goce del aniversario, i reuniendo tambien la superior calidad de clérigo, que segun la voluntad del testador postergan en el acto el derecho de los demas, corresponde a dicho menor el goce del aniversario: 2.º que en consecuencia el actual poseedor don Santos Diaz debe restituir al espresado menor los réditos percibidos desde el 12 de mayo de 1867, en que este adquirió la cualidad prelativa de clérigo, i los que percibiere en lo sucesivo: 3.º que la sentencia que se pronuncie en el juicio debe notificarse a los herederos de don José María Diaz, entre los cuales se subdividió el fundo gravado i el principal de tres mil quinientos sesenta i dos pesos diez i ocho i medio centavos, para que reconozcan a don José María Diaz como patrono i capellan i le acudan con los réditos; i 4.º que don Santos Diaz debe pagar las costas de este pleito.

Don Santos Diaz, pide que se le absuelva de la demanda con costas.

Alega para ello, en primer lugar, que don José María Diaz ha recibido solo la primera tonsura, i por lo tanto no necesita de cóngrua, la cual se exije al clérigo que va a recibir las órdenes mayores, pero no al minorista que puede limitarse al primer grado de la carrera eclesiástica sin mas interes que el lucro de la capellanía. En segundo lugar, la preferencia concedida al clérigo no es para destituir al que está revestido del cargo con todos los requisitos debidos, sino simplemente para postergar a los llamados en caso de vacancia; i en tercer lugar, el demandado posee la capellanía desde el año de 1855 en que recibió la posesion; siendo insuficiente para despojarlo de su goce un título superviniente que no habria podido alegar al tiempo de la adquisicion.

La cláusula octava del testamento en la parte relativa al asunto es la siguiente: "Quiero i es mi voluntad que en el remanente de todos mis bienes, deudas, acciones i futuras sucesiones, se instituya un aniversario patronato de legos escento de la jurisdiccion eclesiástica i solo sujeto a la ordinaria en el fundo que mi albacea tuviese a bien. Llamo al goce del vínculo a mi hermano don Carlos por los dias de su vida, i no mas. Por su fallecimiento, suceda mi hermano don José Santos hasta su muerte, i por la de éste mi hermana doña Marcela hasta la suya. Por la de doña Marcela, don Miguel, i por la de don Miguel, mi hermana doña Petronila. Estinguidas estas personas que han de suceder por el órden saltuario, quiero que el vínculo se fije en la familia de mi hermano don José María, en la cual se guardará el órden de los mayorazgos de Castilla, prefiriendo el mayor al menor, el varon a la hembra, i si por acaso se estinguiese esta familia antes que el patronato salga de las personas a quienes he llamado primero, o en algun tiempo despues, quiero que venga a su goce i posesion el pariente mas cercano mio por línea de varon; i declaro ser mi voluntad que en cualquier tiempo desde el acto de la fundacion en que alguno de mis sobrinos hijo de hermano o hermana mia, se ordenase de clérigo, el mismo vínculo le sirva de cóngrua i título de órdenes, sin que por esto pierda su naturaleza de laical, i este clérigo sea patron i capellan con postergacion de todos los llamados."

Considerando: 1.º que don Santos Diaz ha sido llamado al goce de la capellanía cuestionada en la cláusula 8.ª del testamento testimoniado a f. 1 vta., i está en posesion de ella; i 2.º que una causa de preferencia no puede habilitar al demandante para obtener el goce lejítimo de una capellanía ya adquirida, con arreglo a lo dispuesto en las leyes 9.ª, tit. 17, lib. 10; i 1.ª, tit. 24, lib. 11 de la Nov. Recop., se absuelve a don Santos Diaz de la demanda de f. 7.—*Amunategui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, mayo 12 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho contenido en la sentencia de primera instancia, i considerando que por la cláusula octava del testamento de don Juan Diaz, corriente a f. 1, se previene espresamente que en cualquier tiempo, desde el acto de su fundacion, cualquiera de sus sobrinos, hijos de hermano o hermana suyo que se ordene de clérigo, entre al goce de la capellanía que manda fundar, de manera que esta lo

sirva de cóngrua i título de órdenes, previniendo que el clérigo sea el patron i capellan con postergacion de todos los llamados.

Considerando que don José Maria Diaz reune al presente los requisitos determinados por el testador, porque siendo su sobrino nieto, es igualmente clérigo tonsurado, como se comprueba en el documento corriente a f. 5.

Considerando que don José Santos Diaz solo adquirió, al dársele posesion de la capellania, un derecho eventual de que podia ser privado por una causa suprevinicnte, desde que el testador tenia dispuesto que el clérigo habia de ser el patrono de la capellania con postergacion a todos los llamados, para que de este modo pudiera servirle de cóngua i título de órdenes; se revoca la sentencia apelada corriente a f. 24 vta. de 27 de marzo del presente año i se declara, en conformidad a lo dispuesto en las leyes 1.ª, tit. 6.º, part. 1.ª, i última parte de la 5.ª, tit. 17, lib. ... de la Nov. Recop.: que el goce de la capellania mandada fundar por don Juan Diaz corresponde al clérigo don José Maria Diaz, a quien se acudirá con los réditos correspondientes desde el 13 de diciembre del año pasado de 1867, fecha de la contestacion de la demanda. Al efecto, se notificará esta sentencia a los propietarios en cuyos fundos se reconoce la capellania mencionada. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Santa Maria.*

Se devolvió al escribano Guzman.

942.

Doña Ana Josefa Huici con don Blas Mardones, sobre aguas.

San Felipe, octubre 31 de 1867.—Vistos: se ventila en este juicio entre dos comuneros a las aguas del canal denominado Encon la porcion de agua a que se limita el derecho de uno de ellos, siendo demandante don Blas Mardones i demandada doña Ana Josefa Huici. Aunque en la demanda parece pretenderse la propiedad esclusiva o preferente al menos de las aguas en cuestion, ella misma esclarece i esplica en el escrito de réplica, que el objeto de la accion se concreta a prohibir al demandado el uso i goce de mas cantidad de agua que la que lejítimamente le corresponde, aceptándose de consiguiente la posesion i dominio del demandado en las aguas litijiosas en calidad de comunero. Colocada la cuestion en este punto, solo hai que investigar i decidir hasta donde se estiende el dominio de la señora Huici sobre las aguas sobre que jira la contienda. I con el mérito de lo alegado i probado, sin desatender la escepcion de prescripcion opuesta a la demanda.

Considerando: 1.º que no redargüidos los documentos agregados en copia a f. 36, no admite duda la existencia de un juzgamiento ejecutivo que determinó de un modo claro i preciso el único derecho que a don Ignacio Luco i sus sucesores corresponde en las aguas del canal comun.

2.º Que debiendo respetarse esa sentencia en virtud de la fuerza obligatoria que ella tiene para los que intervinieron en el juicio i sus sucesores (lei 19, tit. 22, part. 3.ª,) es fuera de cuestion que subsiste en favor de la señora Huici el dominio espedito de un regador de agua i no mas que le declara i otorga la sentencia espedida por la Real Audiencia en el año de 1803, llevada a efecto por la subsiguiente ejecucion.

3.º Que aun cuando es verdad que por el uso constante de mas cantidad de agua a ciencia i paciencia de los demas comuneros habria podido el dueño del fundo, Luco, en fuerza de aquel justo título i despues del trascurso de tiempo fijado por la lei, adquirir dominio sobre mayor cantidad de agua que la señalada por la sentencia, la prueba rendida por el demandado es enteramente deficiente a este respecto; puesto que no se ha acreditado directa i claramente que la señora Huici o sus antecesores hayan gozado sin interrupcion ese mayor aumento de aguas o el uso preferente respecto de los demas comuneros.

Por estas consideraciones, i con arreglo al mandato de la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara: que la señora Huici solo tiene derecho al regador declarado por la sentencia de 1803, del cual podrá usar en perjuicio del demandante. La demarcacion en caso necesario se hará por peritos que las partes nombren arreglada a las dimensiones estatuidas para el canal de Maipo. Agréguese un sello de tercera clase.—*Menare*—Ante mí, *Gomez Solar.*

Santiago, mayo 11 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 31 de octubre del año próximo pasado, corriente a f. 82 vta., con declaracion, que el agua a que tiene derecho la señora doña Ana J. Huici de Luco es la que, por comision de la Real Audiencia le demarcó el alcalde don Diego Baquedano segun el diseño de f. 10, cuaderno acompañado, cuyo diseño está firmado por el secretario don José Gregorio Fontecilla; se declara, ademas, que la demarcacion del agua debe hacerse en una piedra de molino como se hizo el año de 1808 con las mismas dimensiones del citado diseño i sin poner tras del grueso de la piedra ninguna obra que prolongue la circunferencia del marco. Déjese copia del diseño en la secretaria de este Tribunal. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

943.

Síndico del concurso de don Manuel Veles con los señores Arrogave i Ca, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, julio 2 de 1867.—Vistos: don Anselmo Arrogave i Ca. de Londres, representados por la casa de Alsop i Ca. de este comercio, demandan al síndico del concurso de don Manuel Veles para que, con los bienes pertenecientes a los negocios en participacion de don Manuel Veles i Ruiz Hermanos, paguen la suma de seis mil veinte i cuatro pesos ocho centavos con intereses del seis por ciento anual desde el 30 de agosto de 1863. Al efecto, esponen: que habiendo sido liquidado su crédito en juicio de compromiso, Ruiz Hermanos interesados en los dos tercios de la sociedad en participacion, han pagado ya las dos terceras partes del referido crédito correspondiente a ellos; i que el pago de la tercera parte restante i cuyo importe es el que se demanda incumbe al síndico demandado, por cuanto de la liquidacion de la espresada sociedad en participacion resultó Veles alcanzado en la suma de veinte i siete mil cuatrocientos cuarenta i ocho pesos cincuenta i cinco centavos afectos a las deudas insolutas de los dichos negocios, entre los cuales se cuenta la que ahora se reclama, i se determinó que de esa suma correspondiese a Veles una tercera parte, esto es, nueve mil quinientos cincuenta i cinco pesos cincuenta i nueve centavos. Agregan que es tanto mas justo que el pago demandado se haga como lo piden, con la tercera parte referida, cuanto que a virtud de resoluciones judiciales, Ruiz Hermanos han sido ya pagados por el síndico de las dos terceras partes que les correspondieron en el alcanze juzgado contra Veles, sin obligárseles a litigar en el concurso como lo pretendia el mismo síndico.

Contestando el síndico dijo: que aun cuando no habia litigado en el juicio seguido entre el demandante i Ruiz Hermanos, aceptaba la liquidacion cuyo saldo se reclama; que cuando Ruiz Hermano demandaron el pago de su parte en la liquidacion de los negocios en participacion, presentó él la cuenta del concurso para que ellos determinaran las partidas correspondientes a dichos negocios i resultó faltar poco mas de cien pesos para completarles su cobro; i que desconociendo que estas partidas son las que pertenecen a los mismos negocios, espera i pide que sean designadas por los demandantes.

En la réplica designaron los demandantes con el fin indicado por el síndico: primero, la suma recibida por Veles procedente de la fragata *Alcoy:* segundo, lo que resta de lo que recibió Veles por cera i cigarros del buque *Seis:* tercero, lo que el mismo Veles recibió del cargamento de la *Howard;* i cuarto, el valor de una quinta en Quillota i sus productos. Se reservó, ademas, designar en caso necesario otras partidas.

El síndico en su dúplica niega que la quinta de Quillota pertenezca a los negocios en participacion, fundándose en lo resuelto

por el compromisario liquidador i en que si Veles pudo con dinero de esos negocios pagar parte del precio, esto lo haria deudor de los negocios sin constituir a éstos en dueños de la quinta. En cuanto a las demas partidas designadas, dice que no basta que ellas esten afectas a los negocios en participacion, porque hai mucha diferencia entre que lo esten i el que el síndico tenga en su poder el valor que suman; i que presentada la cuenta del Haber del concurso con el fin de averiguarlo, en ella deben los demandantes buscar los valores con que se les pague. Insiste, en consecuencia, en lo pedido en su contestacion.

Considerando: 1.° que de la resolucion del juez compromisario liquidador aparece que la quinta de Quillota no es un haber de la sociedad en participacion, pues fué declarada de propiedad de don Manuel Veles: 2.° que de los antecedentes, en vista de los cuales se ha convenido por las partes que se resuelva este juicio, no consta con la claridad debida que hayan entrado a poder del síndico los valores de las partidas designadas por los demandantes para su pago como destinadas al de las deudas de la sociedad en participacion: 3.° que faltando esa constancia, prescindiendo de la quinta de Quillota por lo arriba espuesto, atendido el pago hecho ya a Ruiz Hermanos con algunas partidas del Haber de la cuenta presentada por el síndico, i debiendo cubrirse las deudas de la sociedad en participacion con fondos de la misma, es indispensable conocer la parte que a esos fondos corresponda en los actualmente existentes en poder del síndico, separándolo de lo que pertenezca particularmente al concurso de don Manuel Veles para pagar a sus acreedores personales: teniendo ademas presente la imposibilidad alegada por el síndico para efectuar la correspondiente separacion de fondos; i en virtud de la confesion de la deuda hecha por el síndico, i de lo prevenido en el art. 1713 del Código Civil, se declara: que con los fondos de la sociedad en participacion debe el síndico pagar con los intereses reclamados la cantidad demandada; i que para determinar dichos fondos i con el fin indicado al final del tercer considerando, deben las partes nombrar peritos que procederán como árbitros arbitradores, sin ulterior recurso i en vista de los libros, papeles i documentos pertenecientes al concurso i de los demas justificativos que presenten los interesados.—*Andonaegui*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, mayo 12 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho consignada en la sentencia de primera instancia, i

Considerando, que el crédito de seis mil veinticuatro pesos ocho centavos que los señores Arrogave i Ca. cobran al síndico del concurso de don Manuel Veles, como proviniente de los negocios en participacion habidos entre el concursado i Ruiz Hermanos, no ha sido impugnado en el curso de la causa, porque el síndico se ha limitado a esponer que no puede hacer el pago demandado por desconocer cuales sean las partidas que en la liquidacion practicada deban considerarse como pertenecientes a los negocios en participacion.

Considerando que consta de las piezas testimoniadas que corren de fs. 4 a 8 que efectivamente se practicó por don Juan de Dios Vergara la liquidacion de los negocios en participacion habidos entre don Manuel Veles i Ruiz Hermanos resultando de esa liquidacion que terminó cuando el primero se hallaba ya concursado, un saldo de veintisiete mil cuatrocientos cuarenta i ocho pesos treinta centavos, con que su concurso habia de hacer frente a los créditos de los acreedores de los negocios en participacion.

Considerando, que confundida la suma declarada en favor de los negocios en participacion con los demas bienes del concursado, debe preferentemente sacarse aquella o pagarse a los acreedores a esa suma, porque de otra manera sucederia que los acreedores personales de Manuel Veles se pagarian con fondos que no pertenecen a su concurso.

Considerando, que una nueva liquidacion no daria ningun resultado distinto a la que ya se practicó, ni podria tampoco modificar los resultados de la que en años atras se efectuó, porque las resoluciones que entónces se dictaron por el juez liquidador han pasado en autoridad de cosa juzgada.

Se revoca la sentencia apelada de 2 de julio de 1867, corriente a f. 27, i se declara, en conformidad a lo dispuesto en la lei 19, tit. 22, part. 3.ª, i art. 2053 del Código Civil, que el síndico de don Manuel Veles debe pagar a los señores Arrogave i Ca. los seis mil veinticuatro pesos ocho centavos que le demandan, como acreedores a los negocios en participacion de Veles i Ruiz Hermanos, con mas los intereses legales vencidos desde el 9 de agosto de 1866, fecha de la contestacion a la demanda. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Muxica*—*Santa María*.—*Abalos*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

944.

Albacea de don José Gregorio Fernandez con don Nicanor Rojas, sobre entrega de un fundo.

Santiago, enero 8 de 1868.—Estando mandado ya que se estienda auto de señalamiento de estrados en rebeldía del representante de la Municipalidad de Talca, contéstese el traslado pendiente dentro de veinticuatro horas, i esta parte haga uso de su derecho conforme al estado de la causa.—*Baeza*—*Guzman*, secretario.

Santiago, mayo 14 de 1868.—Vistos: suspéndense los efectos del auto apelado de f. 45, i vuelvan los autos al juez de primera instancia para que oficiando al señor Intendente de Talca como jefe de la Ilustre Municipalidad de ese departamento, le pida que esa corporacion resuelva en el plazo que le designe, si acepta o no la herencia de don Gregorio Fernandez para destinarla al objeto de beneficencia a que él la destinó, previos los requisitos legales; manifestando al mismo señor Intendente que si la corporacion no delibera en el plazo fijado proveerá de curador a la herencia yacente para continuar el juicio entablado por don Nicanor Rojas sobre entrega del fundo Victoria—Proveido por los señores *Muxica*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al escribano Guzman.

945.

Don Manuel Vicente Delfin con don Antonio Martinez, sobre entrega de un terreno.

En Valparaiso, a nueve de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, comparecieron al juzgado don Manuel Vicente Delfin i don Antonio Martinez. Entre ellos no hubo arreglo, i procediendo conforme a lo mandado por la Iltma. Corte de Apelaciones, de órden del señor juez, Delfin dijo: que reducia sus peticiones refundiéndose en ella todas las pendientes o las que siguen: primero, que debe don Antonio Martinez deshacer sus edificios i llevarse sus materiales i entregar en seguida desocupado el terreno de la cuestion; i segundo, subsidiariamente para el caso de no tener lugar lo ántes pedido, que debe tasarse el edificio de Martinez i declararse a favor de la dueña del terreno o de sus hijos por el valor de esta tasacion.

Para la primera peticion alegó que Martinez compró solo los edificios i que por consiguiente su derecho se limitaba a ellos o a sus materiales.

Para lo segundo citó en su apoyo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 669 del Código Civil.

Don Antonio Martinez pidió que ámbas peticiones fuesen desechadas, teniéndose presente que los edificios fueron hipotecados junto con el terreno para el pago de su crédito, i que mal pudiera tener lugar este pago sacándose los edificios. Dijo que todas sus peticiones se reducian a las consignadas en el escrito de f. 11, de los autos sobre entrega del terreno iniciado por don Manuel Vicente Delfin en noviembre del año anterior i que las reproducia.

Delfin dijo debia desecharse lo solicitado por Martinez, para lo cual reprodujo el escrito de réplica que presentó en dichos autos.

Se dió por concluido el comparendo. En este estado don Antonio Martinez pidió que se obligase a don Manuel Vicente Delfin a que desocupase inmediatamente la parte de los edificios que ocupaba

conforme a lo mandado por la Iltma. Corte de Apelaciones. A esta última peticion se opuso Delfin, diciendo que estando ya nombrado el depositario que se previene en la última parte de la resolucion de la Iltma. Corte, no debia ya tener efecto lo ordenado en la primera parte de dicha resolucion, puesto que el depositario podia entenderse con Delfin dejándolo o no de arrendatario mientras termina el juicio.

Atendido lo terminantemente resuelto en la primera parte de la providencia de f. 169 vta., declaró el juzgado que don Manuel Vicente Delfin debe desalojar la parte de edificio dentro del improrrogable término de doce dias.

Se dispuso por el juzgado se le pasasen los antecedentes para proveer sobre lo demas lo que corresponda. Se firmó, mandándose agregar e inutilizar el competente papel sellado.—*Andonuegui*—*Antonio Martinez*—*Manuel V. Delfin*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, mayo 9 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado contenido en el acta de f. 172, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

946.

Contra José Santos Roa, por desercion con abandono de guardia.

Visto el oficio pasado el 27 de enero por el ayudante mayor don Hijinio José Nieto, al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado de la segunda compañia del batallon Buin, José Santos Roa, acusado del delito de abandono de guardia: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, el cual presidia el señor coronel don Víctor Borgoño, i comparecido en él el reo, todo bien examinado i oido el dictámen fiscal, resulta: que el espresado José Santos Roa, se halla convicto i confeso de haber cometido el delito de abandono de guardia; el consejo, en virtud de lo dispuesto en la parte segunda del art. 3.°, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, viene en condenar i condena al referido Roa a que sufra seis años de presidio en la cárcel Penitenciaria i contados estos desde el dia de su aprehension. Santiago, febrero catorce de mil ochocientos sesenta i ocho—*Víctor Borgoño*—*Juan de D. Briseño*—*Rafael Diaz Muñoz*—*Polidoro Valdivieso*—*Francisco Perez*.

Santiago, 22 de mayo de 1868.—Vistos: constando de autos que, el reo José Santos Roa cometió el delito de desercion con abandono de guardia por que ha sido procesado el 21 de agosto de 1866 i por consiguiente en tiempo de guerra, se revoca la sentencia apelada, corriente a f. 15, i con arreglo a lo dispuesto en el art. 28, tit. 80 de la Ordenanza del Ejército, se condena al mencionado reo a la pena ordinaria de muerte. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla*,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CRIMINALES.

947.

Don Alfonso Blin con don Francisco Lombard, por quiebra fraudulenta.

Serena, marzo 16 de 1868.—Vistos: en el juicio de concurso que don Francisco Lombard hizo a sus acreedores, se mandó instruir este proceso por fraude a peticion del acreedor don Alfonso Blin, fundado en los siguientes capítulos: primero, haber continuado en su jiro a pesar de estar en quiebra, segun aparece de las listas de su activo i pasivo: segundo, no presentar libro ni balance de sus operaciones comerciales durante la vijencia del Código de Comercio: tercero, no haber hecho su manifestacion dentro de los tres dias siguientes a la cesacion de sus pagos: cuarto, recibir mercaderias al fiador i dinero prestado dentro de los seis meses anteriores a la declaracion de quiebra; i quinto, porque cuatro dias despues de habérselo ordenado por el subdelegado reconocer las firmas de los documentos con que lo ejecutaba, otorgó la escritura de don Agustin Golse. El reo contestando a estos cargos espone: que a fines de noviembre de 1866 abrió el pequeño hotel en que jiraba con mil ciento un pesos cincuenta centavos en mercaderias mencionadas en sus libros i con trescientos pesos que en la misma fecha le prestó don Augusto Virjilio: que si su libro no está arreglado a las prescripciones del Código de Comercio, es porque el negocio no le daba para pagar un dependiente: que la deuda de Golse provino de la mesa de villar regulada en quinientos pesos i mercaderias compradas en enero i febrero de 1867: que en mayo del mismo año habiendo avisado a Golse que su negocio marchaba mal, le firmó la escritura hipotecándole la mesa de villar porque así lo habian convenido cuando tuvo lugar la compra de ese mueble; i desde que abrió su hotel estaba en imposibilidad de pagar a sus acreedores, porque el dinero de la venta diaria lo consumia en los gastos de la casa.

Considerando: 1.° que no se ha rendido prueba para corroborar los hechos en que se funda la acusacion: 2.° que esos hechos se han desvanecido en gran parte con las esplicaciones dadas por el acusado i la presentacion de los libros de su pequeño negocio de hotel; i 3.° que la escritura de mutuo de f. 17 a favor de don Agustin Golse no disminuia el activo de Lombard, ni aumentaba fraudulentamente su pasivo; con arreglo a lo prevenido en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, se absuelve de la acusacion a don Francisco Lombard. Consúltese—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, abril 3 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 16 de marzo último, corriente a f. 18. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

948.

Contra Bartola Martinez, por robo i salteo.

Caldera, marzo 7 de 1868.—Vistos: el 27 de agosto del año de 1861, declaró Enrique Gal, lo siguiente: que andando ébrio por las calles de este pueblo la noche del 24 al 25 de ese mes, vió salir de un cuarto a la mujer Bartola Martinez, quien se dirijió a él i lo invitó para llevarlo a pasar la noche en su casa: que aceptada la invitacion por el declarante, lo llevó fuera de la poblacion esa mujer, siendo seguidos por dos hombres que salieron del mismo cuarto que salió ella; i que habiéndose separado la Martinez de él para hablar con aquellos hombres, cargaron los tres contra el declarante, lo hirieron con piedra en la cabeza, lo derribaron al suelo, le echaron arena en la boca para que no pudiese gritar i le robaron mas de ochenta pesos que llevaba en los bolsillos, fugándose en seguida. Despues de negar la reo Bartola Martinez los hechos aseverados por Gal, huyó de la prision, i seguido el proceso en su rebeldía, se pronunció sentencia de sobreseimiento hasta que la reo prófuga fuese aprehendida o hasta que se presentasen mejores datos contra ella o contra otra persona determinada, pues no se sabia, ni se ha sabido quienes fueron los dos hombres de que habla Gal en su declaracion.

El 5 de octubre del próximo pasado año fué nuevamente aprehendida Bartola Martinez (que decia llamarse Bartola Diaz) por presumirse fuera autora del hurto de varias piezas de ropa que le sustrajeron a Brijida Zúñiga la noche del 17 de setiembre, i porque se cree que a principios del mismo mes se ocultó un pañuelo de la tienda de don Máximo Navarro para llevárselo hurtado.

Sobre el hurto de la ropa de Brijida Zúñiga, no hai mas dato contra la procesada que las sospechas que abriga la Zúñiga; i sobre

la ocultacion del pañuelo de don Máximo Navarro arroja el proceso presunciones mui fuertes, pero que no alcanzan a formar aquella prueba luminosa que es necesaria, segun la lei 12, tit. 14, part. 3.ª, para declarar convicta a la reo inconfesa Bartola Martinez.

Por lo espuesto, teniendo presente que nada se ha pódido adelantar en la investigacion del robo de que declaró Gal, i con arreglo a lo prevenido en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo de la instancia, en los tres delitos de que se ha hecho referencia, a Bartola Martinez, quien se presentará cada quince dias, durante dos años, a dar cuenta en la visita de cárcel de la ocupacion que tenga. Consúltese si no se apelare.—*Vasquez*—Ante mí, *Pastene*.

Serena, abril 3 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 7 de marzo último, corriente a f. 25. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Caldera.

949.

Contra Ceferino Sambra, por ruptura del alambre telegráfico.

Freirina, marzo 28 de 1868.—Vistos: en los dias 28, 29 i 30 de enero último, estuvo interrumpida la comunicacion telegráfica entre la Serena i Vallenar a causa de haber sido destruidos veinte i tantos postes i cortado el alambre en varios puntos de la línea.

Con este motivo, Casiano Saldias, Faustiniano Acosta, Víctor Godoi, Lino Galleguillos, Gregorio Meneses i Ceferino Sambra, fueron aprehendidos por considerárseles autores o cómplices en dicha destruccion. En el curso del juicio fueron puestos en libertad los cinco primeros, por no resultar mérito contra ellos, i se ha continuado el procedimiento contra el último, i de lo actuado resulta: que Ceferino Sambra está confeso de haber atropellado uno de los postes con su carro, i aunque sostiene que solo fué este el único que se llevó por delante, agrega, sin embargo, que al romper dicho poste, sintió ruido a sus espaldas como de otros mas que caian. Los demas carreteros imputan a Sambra el delito de que se trata; pero el reo alega en su defensa que los caballos que tiraban del carro se le espantaron al pasar por una angostura del camino; i como la noche era mui oscura, no vió el poste i tampoco pudo contener los caballos a tiempo, escepcion que no ha justificado; i por el contrario, uno de los carreteros asegura que Sambra por descuido i por venir traveseando con sus compañeros se estrelló contra el poste i lo rompió.

En esta virtud i conforme a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 11 i 16 de la de 10 de noviembre de 1852, condeno al espresado Ceferino Sambra a seis meses de presidio, contados desde el 15 de febrero i a pagar, ademas, una multa de sesenta pesos a beneficio fiscal, conmutable en treinta dias de la misma pena. Hágase saber—*Cadiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, abril 15 de 1868.—Vistos: apareciendo de autos que la destruccion de los postes telegráficos, de que es acusado el reo Ceferino Sambra, no ha sido intencional, sino involuntaria o cuando mas imprudente, con arreglo a los arts. 10 i 16 de la lei de 10 de noviembre de 1852, se declara compurgada su falta con el tiempo de prision sufrida, con reserva de las acciones civiles que competan a la empresa de la línea telegráfica. Confírmase en lo que sea conforme a esta la sentencia apelada de 20 de marzo último, corriente a f. 14. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno—Aguirre*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

950.

Contra Juan de la Cruz Gonzales i Agustin Cisternas, por hurto.

Serena, marzo 20 de 1868.—Vistos: en los primeros dias de febrero último se hurtaron de la casa de don Francisco Olivares una caja de madera conteniendo dinero i algunas órdenes de pago concernientes a la Tesoreria Municipal. Despues de varias pesquisas resultó que el autor del hurto habia sido el muchacho Juan de la Cruz Gonzales, sirviente de aquel, en union de Agustin Cisternas. Segun la esposicion del tesorero municipal, dentro de la caja habia de ciento cuarenta a ciento cincuenta pesos en billetes, oro i plata sellada, algunas órdenes de pago i otros papeles; i le han sido devueltos sesenta i seis pesos i centavos.

Juan de la Cruz Gonzales, de doce años de edad, está confeso de haber sustraido la caja con dinero por invitacion de Agustin Cisternas; i asegura que ésto para penetrar en casa de su patron, salvó las paredes interiores; i que en la noche siguiente volvió al sitio i sacando dicha caja del lugar en que la habian ocultado, la rompió con una piedra i sustrajo una parte del dinero i no volvió a aparecer mas.

Agustin Cisternas niega por su parte, la imputacion que se le hace.

Con el mérito de estos antecedentes, teniendo en consideracion la edad del muchacho Gonzales, i conforme a lo dispuesto en las leyes 26, tit. 1.º; 8.ª, tit. 21, part. 7.ª, i la de 7 de agosto de 1849, condeno a Juan de la Cruz Gonzales, a cuarenta dias de prision, contados desde el 3 del corriente; i absuelvo de la instancia a Agustin Cisternas. Hágase saber i consúltese—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, abril 15 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 20 de marzo último, corriente a f. 10. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno—Aguirre*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

951.

Contra Gavino Pizarro, por hurto.

Freirina, marzo 20 de 1868.—Vistos: como a la una de la noche del 5 de febrero último, fueron sorprendidos hurtando metales tres individuos de los cuales uno resultó ser Gavino Pizarro, i los otros dos, aunque huyeron i no han sido habidos hasta el presente, se presume sean Juan Jenaro i Fabian Rios. Con este motivo se ha seguido este proceso contra el referido Gavino Pizarro i de las dilijencias obradas resulta: que, desde hacia algun tiempo, se notaba mermas en los minerales apilados en las canchas de la mina Isla, de propiedad de don José Rafael Herreros, sin que se hubiera podido averiguar quien los sustrajera; que, con este propósito, don Juan Arribada i don Valentin Zepeda, se pusieron en acecho la noche citada, i entre las doce i la una, vieron llegar a tres hombres los que, acto continuo, se pusieron a echar minerales en los sacos que para esto efecto traian; en cuya operacion fueron sorprendidos i huyeron para el lado de la mina Portezuelo, capturándose solamente a Pizarro. Mas tarde fué tambien aprehendido Juan Medina por vivir en casa de los Rios; pero fué puesto en libertad, por no resultar mérito contra él.

Con relacion a Pizarro, resulta ademas, el cargo de tener una pieza arrendada en la cual habia depositado como cuarenta quintales de minerales de color i de diez a quince de bronces amarillos, cuyo importe se ha estimado en setenta a ochenta pesos. Igualmente resulta haber vendido a don Ramon Gaviño treinta i dos quintales cincuenta i una libras de metales de cobre i recibido a cuenta de ellos diez pesos en dinero.

El reo ha negado el primer cargo; pero este se encuentra apoyado en tres declaraciones del sumario.

El segundo cargo tambien lo niega, i sostiene que jamas ha estado en la pieza que se dice arrendada por él i tampoco reconoce los metales depositados en ella. Sin embargo confiesa, que una vez pagó a los propietarios del cuarto, tres pesos por encargo de Juan Jenaro Rios.

Con relacion a la venta de metales, ha confesado ser cierto el hecho, pero agrega que lo hizo por encargo del mencionado Juan Jenaro Rios.

Con escepcion del primer cargo, los demas no están justificados legalmente para poder establecer la responsabilidad criminal de Pizarro.

En esta virtud de acuerdo con lo pedido por el ajente fiscal, i con arreglo a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16; 12, tit. 14, part. 3.ª, i art. 23 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Gavino Pizarro a ocho meses de presidio contados desde esta fecha; i lo absuelvo de la instancia con relacion a los demas cargos; i sobreséase respecto de los ausentes Juan Jenaro i Fabian Rios mientras no sean aprehendidos. Consúltese—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, abril 15 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 20 de marzo último, corriente a f. 21, con declaracion que la pena impuesta al reo Gavino Pizarro se contará desde el 5 de febrero, fecha de su aprehension. Procédase con arreglo a lo dispuesto en los arts. 629 i siguientes del Código Civil, i 3.º tit. 14 de la Ordenanza de Minas, respecto de los minerales retenidos, por órden del subdelegado, en el patio de la cárcel i resto del precio de los vendidos a don Ramon Gaviño. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno—Aguirre*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

652.

Contra José del Carmen Ordenes, por hurto.

Serena, enero 31 de 1868.—Vistos: en el mes de junio del año anterior, don Federico Gonzales se alojó en Carrizal Alto en casa de José Pizarro, llevando en su maleta novecientos ochenta i cinco pesos en billetes de banco, valor de una partida de ponchones que habia llevado para vender. En casa de Pizarro estaba alojado el apir José del Carmen Órdenes. Un dia que Gonzales i Pizarro salieron de la casa dejando en ella a Órdenes, cuando regresaron estaba rota la maleta de Gonzales i le faltaba la cartera que contenia los billetes. Como Órdenes se desapareció del mineral, recayeron sobre él las sospechas del hurto. En el mes de agosto del mismo año Órdenes fué tomado preso en este departamento i procesado por el delito referido. En su poder se encontraron ciento cuarenta i seis pesos en dinero i las especies que se enumeran a f. 1 vta. i f. 9.

El querellante Gonzales i Antonio Ahumada aseguran que Ordenes es el mismo que estaba alojado en casa de Pizarro cuando sucedió el hurto. Entre las especies encontradas en poder del reo figura la cartera en que Gonzales guardaba los billetes, con la diferencia que ahora le han cortado una parte. La cartera ha sido reconocida por Gonzales i tambien por el peon de éste, Pedro Juan Latino, que lo acompañó en su viaje al norte.

Órdenes niega el hecho i dice: que se encontró en casa de José Pizarro en Carrizal-Alto cuando Gonzales alojó en la misma casa, i que de allí se retiró con direccion a Chañarcillo, a buscar trabajo, i que en el camino se encontró la cartera con cuatrocientos cincuenta pesos en billetes, de los cuales se le perdieron doscientos, pero que tambien tenia ganado por su trabajo doscientos pesos i que luego que llegó a esta ciudad, se ocupó de divertirse i de jugar gastando en ambas cosas el dinero, como asi mismo en el valor de las especies que compró i que han sido devueltas al juzgado, de las cuales unas conservaba en su poder i las otras las habia regalado.

Ordenes se fugó de la cárcel, despues de haberse vencido el término probatorio.

Considerando: 1.º que aunque resultan fuertes presunciones contra Ordenes para tenerlo como autor del hurto hecho a Gonzales, no hai la prueba que la lei exije para condenarlo; i 2.º que no sucede lo mismo respecto de la cartera, porque Gonzales ha acreditado que le pertenece, i Ordenes no ha rendido prueba para justificar su lejítima procedencia; con arreglo a lo prevenido en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 17, tit. 4.º, lib. 4.º del Fuero Real, 109 del Estilo i art. 2.º de la de 7 de agosto de 1849, declaro responsable a José del Cármen Ordenes del hurto de la cartera i lo condeno por ese delito a seis meses de presidio, contados desde que se presentare o fuere aprehendido, sin oírsele nuevamente. El dinero i especies entregados a don Federico Gonzales, se declara que puede disponer libremente de ellos. Consúlteso—*Aguirre*—Ante mí, *Araya*.

Serena, abril 15 de 1868.—Vistos: considerando que el reo confiesa que la cartera encontrada en su poder contenia cuatrocientos cincuenta pesos, con arreglo al art. 3.º de la lei de 7 de agosto de 1849, se condena al espresado reo a tres años de presidio, aprobándose en lo conforme a ésta la sentencia consultada de 31 de enero último, corriente a f. 43. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno—Rios Egaña*.

Se devolvió al escribano Beytia.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*, Secretario.

CIVILES.

953.

Don Sanson Waters con don Alfredo Luis Poppo i don José Manuel Zuleta, sobre tercería de dominio.

Copiapó, junio 28 de 1867.—Vistos: con motivo de la ejecucion promovida por don Alfredo Luis Poppo contra don José Manuel Zuleta, por cobro de la cantidad de cuarenta i un mil doscientos noventa pesos ochenta i cinco centavos, que se espresan en la escritura hipotecaria, fecha 2 de agosto de 1858, se embargó un sitio ubicado en el puerto de Chañaral, que el deudor don José Manuel Zuleta vendió a don Sanson Waters en el mes de febrero de 1862. El comprador de dicho sitio ha interpuesto, por el escrito de f. 17, tercería de dominio, i, en su apoyo, espone: "que el título que sirve de base a la ejecucion es una escritura hipotecaria, en la que, para seguridad de la obligacion, el deudor estableció varias hipotecas, entre las que se enumera dos canchas para metales, o sean dos sitios a la orilla del mar, quedando uno frente al otro: que, en estas últimas palabras, estriva la constitucion de la hipoteca que se pretende hacer valer contra el sitio que él posee a virtud de su título legal: que seria mui difícil establecer que esa designacion tan vaga pueda corresponder al sitio, objeto de la tercería; pues el deudor Zuleta ha poseido, o ha sido dueño de muchos sitios en el puerto de Chañaral a la orilla del mar: que aun suponiendo que, con las palabras citadas, se quiso designar el sitio que le fué vendido, esa designacion no alcanza a constituir una hipoteca en el sentido legal, o por mejor decir, la hipoteca fué nula desde su oríjen, por no haberse constituido con arreglo a la lei: que a esto respecto es bien terminante la disposicion del art. 2432 del Código Civil, que enumera las condiciones o requisitos que deben entrar en la constitucion de la hipoteca; pues aunque el art. 2433 dice: "que no se anulará la inscripcion por falta de las designaciones espresadas en los núms. 1, 2, 3 i 4 del artículo anterior, es solo con la condicion de que, por medio de la misma inscripcion, o del contrato en que se constituyó la hipoteca, pueda venirse en conocimiento de aquellas designaciones: que esto faltaria siempre en el presente caso, i que por consiguiente la hipoteca no ha tenido valor alguno": que con estos fundamentos, espera que se declare, "que debe alzarse el embargo trabado a solicitud del ejecutante en el sitio a que se refiere la escritura de compra-venta, i que poseo hasta ahora: que, para el caso que así no se declare, debe pagársele el valor de todas las mejoras hechas en dicho sitio, como comprador de buena fé."

Con la esposicion hecha por los interesados en el comparendo a que se refiere la acta corriente a f. 19, se recibió la causa a prueba, i tanto el ejecutante, como el opositor, han rendido la que se encuentra agregada a este espediente.

I teniendo presente: 1.º que, con la escritura pública de f. 10, fecha 20 de febrero de 1862, inscrita en el rejistro del conservador, está solamente justificado el dominio que por parte de don Sanson Waters se alega en el sitio a que su escritura es referente, i que ha

sido embargado por el ejecutante don Alfredo Luis Poppe: 2.° que tanto en la escritura hipotecaria otorgada a favor de éste por el deudor don José Manuel Zuleta, como en la inscripcion hecha con fecha 23 de octubre de 1858, se omitió la designacion de los linderos de las dos canchas para metales o sitios a que dicha inscripcion i escritura se refieren: 3.° que el art. 2432 del Código Civil, exije entre las varias circunstancias que debe contener la inscripcion de la hipoteca, la situacion de la finca hipotecada i sus linderos: 4.° que aunque el artículo siguiente (2433), previene, que no se anulará la inscripcion por la falta u omision de la circunstancia ya espresada, siempre que por medio de ella o del contrato o contratos citados en ella pueda venirse en conocimiento de lo que en la inscripcion se echo menos: 5.° que atendiendo a las palabras "i dos canchas para metales, o sean dos sitios a la orilla del mar, "quedando uno al frente del otro", que se encuentran tanto en la escritura hipotecaria, como en la inscripcion hecha por el conservador de Caldera, con fecha 23 de octubre de 1858, no se puede afirmar con toda seguridad que el sitio vendido por el deudor don José Manuel Zuleta, con fecha 20 de febrero de 1862, al opositor don Sanson Waters, sea precisamente uno de los sitios hipotecados por aquel al ejecutante don Alfredo Luis Poppe: 6.° que esta duda es tanto mayor, si se atiende a lo que el ejecutado don José Manuel Zuleta ha contestado a f. 35, respondiendo a la primera pregunta del escrito de posiciones de f. 34: 7.° que habiéndose omitido la designacion de los linderos de las dos canchas o sitios hipotecados, i no pudiendo determinarse con toda precision i claridad por la escritura misma de hipoteca, ni por la inscripcion de ella, si el sitio vendido a don Sanson Waters sea uno de los dos a que se refiere dicha hipoteca, la inscripcion hecha en la fecha ante citada es nula, i de consiguiente la hipoteca no tiene valor alguno, por lo que respecta a dichos sitios. Con el mérito de las anteriores consideraciones, i de conformidad con lo establecido en el art. 76 de la lei de 8 de febrero de 1857, se declara: primero, que es nula la hipoteca de las dos canchas o sitios constituida por don José Manuel Zuleta a favor del ejecutante don Alfredo Luis Poppe, por el defecto o vicio de la inscripcion de que se ha hecho mérito; i segundo, que ha lugar a la tercería de dominio aducida por el escrito de f. 17, debiendo en su consecuencia alzarse el embargo trabado en el sitio comprado por don Sanson Waters al referido Zuleta, i al que se refiere la escritura pública de f. 10, sin perjuicio del derecho que a dicho sitio puede corresponder al fisco —*Pasi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, abril 16 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 28 de julio de 1867, corriente a f. 124, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveído por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

954.

Don Francisco Espejo con los herederos de don Gregorio Urizar, sobre cobro de pesos.

Serena, enero 7 de 1868.—En lo principal, por presentado los dos interrogatorios que se acompañan, examínense los testigos de esta parte con citacion, i se comete. Al primer otrosí, no espresándose los libros que se necesitan, ni con qué objeto, no ha lugar. Al segundo otrosí, como se pide con citacion.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, abril 18 de 1868.—Vistos: confírmase en la parte apelada el auto de 7 de enero último, corriente a f. 11, con costas del artículo. Devuélvanse—Proveído por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

955.

Don Benancio Lopez con doña Maria Campusano i compartes, por cobro de pesos.

Ovalle, diciembre 16 de 1867.—Vistos: don Benancio Lopez ha demandado a doña Maria, doña Camila, doña Juana, doña Martina, doña Carmen i don José Custodio Campusano para que le paguen la cantidad de mil ciento cincuenta i tres pesos i sus intereses del uno por ciento mensual, que rezа la escritura pública hipotecaria, corriente a f. 10 vta., fecha 24 de noviembre de 1860, suscrita por la madre comun de los demandados, doña Dolores Rodriguez, viuda de don Pedro Pablo Campusano.

Como se ha querido debilitar, dice el demandante, el mérito de su escrito i desea vindicarlo de toda tacha, es que, a la via ejecutiva, prefiere la accion ordinaria i esplana en este terreno sus fundamentos con la relacion circunstanciada de todos los hechos que le dieron orijen. Hace presente que la herencia de los demandados venia gravada desde sus antepasados, segun se acredita por la escritura de f..... en la cual aparece que don Pedro Cortés Monroy prestó a la abuela de ellos quinientos catorce pesos treinta i siete i medio centavos para rescatar los terrenos de la Chimba rematados por el acreedor don Juan Perez, i que habiendo él pagado esa cantidad al citado Cortés Monroy, le ha subrogado en sus acciones i derechos.

Igual cosa dice de otra deuda contraida por doña Dolores Rodriguez en su carácter de tutora i curadora de sus menores hijos a favor de don Damian Valdivia por dinero prestado para sus alimentos, cuya cantidad tambien pagó al acreedor, subrogándole de la misma manera en sus acciones i derechos. De estos antecedentes trae el demandante el orijen de la escritura hipotecaria de f. 10 vta. citada, base de su demanda.

Los demandados, con escepcion de doña Martina Campusano, mayor de edad, con quien no se ha trabado la litis, contestan por medio de su apoderado don José Pascual Barrios, segun los poderes de fojas, que debe absolvérseles de la demanda por cuanto la escritura con que se les cobra es nula, en razon de que su madre no pudo haber hipotecado sus bienes raices sin autorizacion judicial i sin los demas requisitos prevenidos por la lei; a lo que ha opuesto el demandante que, aun cuando fuera nulo el gravámen, era efectiva la deuda i lejítimo su cobro, pues habia sido contraido en utilidad de los demandados.

Recibida la causa a prueba, solo se rindió por el demandante la que corre de f..... a f....

I considerando: 1.° que la escritura de f. 10 vta. en que se funda la demanda está suscrita por doña Dolores Rodriguez por sí i no como tutora i curadora de sus hijos, los demandados: 2.° que el demandante no ha interpuesto su accion como acreedor subrogado en los derechos de don Pedro Cortés Monroy i de don Damian Valdivia, sino que ha traido a la cuestion esos documentos como justificativos de la obligacion de f. 10 que persigue: 3.° que aun cuando esa escritura fuera el resúmen i reconocimiento de créditos anteriores que afectaran el patrimonio de los demandados, ese reconocimiento es personal i no obligatorio a sus hijos, que no intervinieron en él por sí ni representados legalmente por otros, ni lo han ratificado despues, ni ha traido en fin ninguna utilidad a los menores; i 4.° que en nada afecta a éstos la obligacion contraida por doña Dolores Rodriguez en la escritura de f. 10 vta., i que la omision de los requisitos que prescribe el art. 393 del Código Civil para la enajenacion o hipoteca de los bienes raices de los pupilos, no tiene aplicacion a este caso por no haberse contratado a su nombre; por estos fundamentos i en virtud de lo dispuesto en el art. 411 del Código Civil i lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve de la demanda de f..... a doña Maria, doña Camila, doña Juana, doña Carmen i don José Custodio Campusano, i se reserva su derecho al demandante don Benancio Lopez para que pueda hacerlo valer en la forma i contra las personas que mas viere convenirle. Agréguese el papel com-

petente en reemplazo del que se ha hecho uso de f..... a f....—*Cavada*—Ante mí, *Barahona*.

Serena, abril 21 de 1868.—Vistos: i considerando: 1.° que en las acciones entabladas por el demandante se comprende tambien la que nace de la subrogacion que alega en el crédito cobrado; i 2.° que no se ha fallado esa accion por el juez de primera instancia; con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.°, tit. 16, lib. 11 de la Nov. Recop., i arts. 3 i 5 de la lei de 12 de setiembre de 1851, se suspenden los efectos de la sentencia apelada de 16 de diciembre último, corriente a f. 65, i vuelvan los autos al mismo juez para que se pronuncie tambien sobre la accion omitida.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

956.

Don Bernardino Codecido i don Braulio Carvallo con don Pascual Rojo Olivo, sobre derecho a una pertenencia minera.

Copiapó, 12 de noviembre de 1867.—Con lo espuesto por los interesados en el comparendo tenido con esta fecha, no ha lugar la revocatoria pedida por el demandado don Pascual Rojo Olivo, i contéstese por éste derechamente el traslado pendiente a f. 6 vta. en el término de la lei.—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, abril 24 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don Pascual Rojo Olivo, se ha por desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 18, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

957.

Don J. Ramon Torres con don Ruperto Varela, sobre cobro de pesos.

Serena, abril 2 de 1868.—Vistos: don José Ramon Torres demanda a don Ruperto Varela, para que le pague la cantidad de seiscientos cincuenta pesos procedentes de los réditos acensuados a que se refiere la liquidacion de f. 2, i a virtud de la obligacion que contrajo en el escrito de f. 7. El demandado ha opuesto la escepcion de no ser bastante el título, i no habiéndola justificado, fallo: que debe seguirse adelante en los trámites de este juicio, hasta hacer pago al ejecutante de los seiscientos cincuenta pesos, intereses legales desde el 15 de enero del presente año i costas, con la boleta de consignacion de f. 24.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, abril 24 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 2 del actual, corriente a f. 28, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

958.

Don Juan Aguirre con don Gregorio Araya, sobre despojo.

Serena, marzo 19 de 1868.—Vistos: don Juan Aguirre pide se le ampare en la posesion de la mina Manto del Portezuelo, ubicada en el mineral del Rodeito, porque siendo dueño de ella segun los títulos acompañados, don Gregorio Araya se ha apoderado de dicha mina por haberla denunciado, sin haber obtenido merced de ella, a virtud de la oposicion que hizo a su denuncio.

Teniendo presente: 1.° que segun aparece de la informacion rendida, don Gregorio Araya está en posesion de la mina Manto del Portezuelo; i 2.° que el denuncio sin la merced, i habiendo oposicion, no lo autorizaba para posesionarse de la mina denunciada; con arreglo a lo prevenido en el art. 20, tit. 3.° de la Ordenanza de Minas i arts. 711, 926 i 928 del Código Civil, se declara: que don Gregorio Araya debe entregar a don Juan Aguirre la posesion de la mina Manto del Portezuelo, con costas.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, abril 24 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 19 de marzo último, corriente a f. 13, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

959.

Don Teodosio Cuadros con don Francisco Illanes, sobre aguas.

Serena, marzo 31 de 1868.—Vistos: don Teodosio Cuadros demanda a don Francisco Illanes, para que se abstenga de sacar agua del canal del Romero i le pague la cantidad de mil pesos en que estima el perjuicio que le ha causado durante el tiempo que ha estraido agua del canal. Se funda, en que siendo dueño esclusivo del canal del Romero por compra que hizo de él a don Manuel Amenabar, como sucesor de los derechos de don Juan French, hace como un año que Illanes arbitrariamente saca agua a pesar de haberlo reconvenido amistosamente, so pretesto de títulos que le dan derecho para ello.

Illanes se opone alegando: que segun el documento que tiene acompañado, consta que tiene derecho a una cuadra de terreno de las correspondiente al canal del Romero por donacion que le hizo don Antonio Araya el 4 de marzo de 1855, del contrato que éste celebró con don Juan French, empresario del canal: que hasta ahora no ha gozado sino del agua, i como no tiene terrenos en el Romero en que emplearla, la ha sacado mas abajo en el lugar donde tiene un pequeño fundo: que ademas de esa agua, desde tiempo atras ha estraido del mismo canal otra pequeña porcion de agua, para regar una ceja de terreno que se encuentra superior al pequeño canal que riega su hijuela: que estando mas de diez años en posesion del agua que deja mencionada con justo título i buena fe, opone la escepcion de prescripcion. Ademas reconviene a don Teodosio Cuadros para que como sucesor de don Juan French, le entregue la cuadra de terreno a que se refiere el documento acompañado.

En escritos posteriores agrega don Teodosio Cuadros: que no acepta como válido el documento presentado por Illanes por no ser auténtico; i aun suponiéndole la fuerza que se quiera, no autoriza a Illanes para sacar agua donde se le antoje, sino para exijir que se le estienda la escritura de venta a que se refiere el documento, si este contuviera los requisitos necesarios para considerarlo como promesa de venta: que faltándole el título, no es admitible la prescripcion, mucho menos cuando no ha tenido buena fe, porque su posesion ha sido clandestina i fraudulenta, sacando el agua por una cangrejera: que la otra porcion de agua que Illanes confiesa haber estado sacando, es un verdadero hurto, porque no ha tenido título para ello.

Que en cuanto a la reconvencion debe ser absuelto, porque segun los títulos acompañados, no ha comprado terrenos en el Romero, sino los derechos que al canal de ese nombre tenia don Manuel Amenabar.

Considerando: 1.° que el documento de f. 22, presentado por don Francisco Illanes en apoyo de su peticion, no es un contrato, de compra-venta celebrado por don Juan French i don Antonio Araya sino una promesa de que se llevaria a efecto, promesa que no dá derecho contra terceros poseedores: 2.° que siendo Illanes donatario de las acciones adquiridas por Araya, no puede pretender mas derechos que los que este tenia adquiridos: 3.° que la prescripcion alegada no es aceptable, desde que no se funda en un título traslaticio de dominio; i 4.° que con mayor razon debe repelerse esa escepcion, respecto del agua que Illanes dice haber sacado del canal para regar una parte del terreno de su hijuela, porque carece de título para adquirirla, requisito indispensable en la prescripcion ordinaria. Con arreglo a lo prevenido en las leyes 1.ª, tit. 14; 18, tit. 29, part. 3.ª, i 17, tit. 34, part. 7.ª, se declara: que don Francisco Illanes, no tiene derecho para continuar sacando agua del canal del Romero, i que debe abonar a don Teodosio Cuadros, a juicio de peritos, el valor del agua de que ha hecho uso. Se absuelve a don Teodosio Cuadros de la reconvencion, i se condena en costas a don Francisco Illanes.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, abril 30 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 31 de marzo último, corriente a f. 33, con costas tambien del recurso; sin perjuicio de las acciones que puedan competer al demandado contra otras personas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Beytia.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar,*
Secretario.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

CORTE DE APELACIONES.

Serena, mayo 4 de 1868.

Remitimos a US. copia autorizada del acta i demas dilijencias relativas a la visita de oficios públicos de esta ciudad correspondiente a los meses de enero i febrero últimos.

Dios guarde a US.—*M. Saldias—José Fructuoso Cousiño—Tomas Zenteno.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 73 del Reglamento de Administracion de Justicia el Ministro infrascrito ha procedido a practicar la visita de oficios públicos, correspondiente al bimestre de enero i febrero últimos.

OFICINA DE DON LORENZO BEYTIA.

Rejistro de instrumentos públicos.—Se examinó este rejistro desde de f. 4 instrumento núm. 6, hasta f. 17 vta., instrumento núm. 20, abrazando por consiguiente el exámen, quince instrumentos, clasificados de la manera siguiente:

Mandatos	6
Compromiso	1
Acta de remate	1
Mutuo	1
Ventas	2
Fianza	1
Testamento	1
Donacion	1
Sociedad	1
Total	15

No se ha autorizado, por no haberse firmado todavia por las partes, los que llevan los núms. 10 i 11.

Rejistro de minas nuevas.—Se examinó desde f. 1 vta., inscripcion núm. 4, hasta f. 4, núm. 12. Se han estendido por consiguiente durante el bimestre nuevo inscripciones, en la forma siguiente:

Mercedes de vetas de cobre	7
Id. de plata	2
Total	9

Rejistro de minas viejas.—Durante el bimestre examinado se han estendido treinta i tres inscripciones desde el núm. 10 a f. 2 hasta el núm. 42 f. 11 vta. Las cuales son del carácter siguiente:

Ampliacion de aspas	1
Denuncios de minas de cobre	13
Id. de plata	10
Mercedes por denuncios de cobres	4
Id. id. de plata	4
Id. id. de oro	1
Total	33

Rejistro de propiedades mineras.—Se han hecho en el bimestre cuatro anotaciones bajo los núms. 15, 16, 17 i 18, desde f. 4 vta. a f. 6 vta. Siendo las dos primeras mensuras i posesiones dadas por la autoridad que concedió las minas, se previno al escribano que esas dilijencias debia inscribirse respectivamente en los rejistros de vetas nuevas o viejas que son donde se consignan los títulos i modos orijinarios de adquisicion.

Tampoco se ha archivado espediente alguno durante el bimestre.

Libros de conocimientos. Estan arreglados.

OFICINA DE DON RAMON ORÓSTEGUI.

Rejistro de instrumentos públicos.—Se examinaron desde f. 3, instrumento núm. 3 hasta f. 62, instrumento núm. 52, los cincuenta instrumentos siguientes:

Ventas	7
Cesiones de derechos	5
Mandatos	13
Mútuos	10
Declaracion de un contrato	1
Recibo	1
Fianzas	5
Fundacion de capellanja	1
Compañia	1
Testamentos	2
Discernimientos de curatela	1
Transaccion	1
Cancelacion	1
Iguala	1
Total	50

De estos instrumentos no se ha autorizado todavia por no haber sido firmado aun por las partes, el que lleva el núm. 9, i ha quedado sin efecto el que lleva el núm. 11.

Por esta oficina solo se ha archivado en el bimestre un proceso criminal.

Libros de conocimientos. No dieron lugar a reparo.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

Repertorio.—Se examinaron las inscripciones comprendidas desde el núm. 6 al 22, las cuales son referentes al rejistro de propiedad nueve, i al de hipotecas i gravámenes ocho, habiendo quedado sin inscribirse en el competente rejistro las que llevan el núm. 10 i 22.

Rejistro de propiedad.—Se examinaron las inscripciones contenidas desde el núm. 4 al 12 a f. 8, habiéndose inscrito en el bimestre examinado bajo el núm. 7, el título anotado en el repertorio bajo el núm. 188 del bimestre anterior.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Se examinó desde el núm. 3 al núm. 10, f. 7.

Rejistro de interdicciones.—No se ha abierto.

Indices.—Estan al corriente.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE COMERCIO I NOTARIA ANEXA A CARGO DE DON NICANOR CABALLERO SAMIT.

Durante el bimestre que se examina no se ha estendido ningun instrumento, ni echóse inscripcion alguna.

SECRETARIA DE LA CORTE I NOTARIA ANEXA A CARGO DE DON MANUEL CUÉLLAR.

Rejistro de instrumentos públicos.—Se examinaron los quince instrumentos comprendidos desde el núm. 7 hasta el núm. 21 a f. 31, los cuales han sido clasificados en la forma siguiente:

Mandatos	4
Venta	1
Arrendamiento	1
Mutuo	1
Modificacion de contrato	1
Ratificacion de id	1
Testamentos	2
Prórroga de plazo	1
Contrato de obra	1
Fianzas	2
Total	15

Libros.—Están al corriente i llevados en debida forma.

Fiadores.—Los de los cuatro escribanos estan vivos i solventes.

NOTARIA ECLESIÁSTICA.

Nada hubo que observar.

Serena, abril 24 de 1868.—*M. Saldías*—De órden de su señoría, *Manuel Cuéllar*, secretario.

Serena, abril 28. de 1868.—Vista al señor fiscal.—*Cobo—Cousiño—Zenteno.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar.*

El veintinueve de abril, notifiqué al señor fiscal i no firmó.—*Araya.*

Iltma. Corte.—El fiscal encuentra arreglada la visita de oficios públicos correspondiente al bimestre de enero i febrero últimos practicada por el señor Ministro don Miguel Saldias, i es de sentir que V. S. I. acuerde su aprobacion.—Serena, mayo 2 de 1868.—*Olivos.*

Serena, mayo 2 de 1868.—Vistos: con lo espuesto por el señor fiscal, apruébase la visita de oficios públicos de esta ciudad practicada por el señor Ministro don Miguel Saldias, correspondiente al bimestre de enero i febrero últimos.—*Cobo—Cousiño—Zenteno.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar.*

Es copia.—*Manuel Cuellar,*
Secretario.

CORTE DE APELACIONES.

Serena, mayo 2 de 1868.

Remitimos a US. las actas de visitas de oficios públicos de los departamentos de Caldera, Copiapó, Vallenar, Freirina, Coquimbo, Elqui, Ovalle, Combarbalá o Illapel correspondientes al 7 de enero último i comprensivas de los bimestres que ellas espresan, las cuales hemos revisado el 25 de abril próximo pasado.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Cobo—M. Saldías—José Fructuoso Cousiño—Tomas Zenteno.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

El dia tres de enero, visité la oficina del escribano público de este puerto i el exámen de los rejistros i demas libros dió el siguiente resultado, en lo correspondiente al sesto bimestre del próximo pasado año de 1867.

Protocolo.—Se han estendido en el año ciento sesenta i nueve escrituras, de las cuales una tiene certificado de haber quedado sin efecto, porque los interesados no ocurrieron a firmarla oportunamente, a saber, la de sociedad núm. 163. A mas de las ciento sesenta i cinco escrituras tiene el protocolo los setenta i un instrumentos siguientes: sesenta i siete mandatos i una protesta estendidos por los subdelegados del departamento, un mandato otorgado en el estranjero i mandado protocolizar con la traduccion; i dos actas de protesta, agregadas al fin. Tiene el protocolo índice alfebético i certificado final; i principia el sesto bimestre a f. 176 con la escritura de mutuo núm. 127 i concluye a f. 127 vta. con el testamento núm. 169, conteniendo los cuarenta i tres instrumentos siguientes:

Mandatos	11
Ventas	7
Remates de ramos municipales	4
Reconocimientos de hijos naturales	3
Aceptaciones de contratos	2
Fianzas	2
Aceptacion de una lejitimacion	1
Cancelacion	1
Cesion de derecho	1
Declaracion sobre un contrato	1
Discernimiento	1
Donacion	1
Lejitimacion de hijos	1
Mutuo	1
Protesta	1
Revocacion de fianza	1
Revocacion de mandato	1
Sociedad	1
Testamento	1
Transaccion	1
Total	43

Rejistros de minas.—En el de pedimentos i de mensuras de vetas i estacas nuevas, que tiene índice alfabético i certificado final, se hicieron en el año ciento diez inscripciones; i en el sesto bimestre, que empieza a f. 50 vta. con el núm. 99 i acaba a f. 59 con el núm. 110, las doce inscripciones siguientes:

Pedimentos en vetas de oro i cobre	1
Pedimentos en vetas de cobre	7
Mensuras	4
Total	12

En el rejistro de denuncios de minas por despueble, de barras por inconcurrencia i de mensuras de minas denunciadas, que tambien tiene índice i certificado, se han hecho en el año ciento veintidos inscripciones. El sesto bimestre comienza con el núm. 105 a f. 74 i termina a f. 89 con el núm. 122, conteniendo las diez i ocho inscripciones siguientes:

Denuncios de minas de oro i plata	1
Id. id. de oro i cobre	1
Id. id. de cobre	10
Mensuras	6
Total	18

OFICINA DEL CONSERVADOR A CARGO DEL MISMO ESCRIBANO DON FRANCISCO PASTENE.

Repertorio.—Se hicieron en el año treinta i dos anotaciones, de las cuales se han inscrito veinte, en el rejistro de propiedad, ocho en el de hipoteca i gravámenes i dos en el de interdicciones i prohibiciones de enajenar; quedando una para inscribir en el rejistro de propiedad i otra en el de hipotecas, cuando se cumpla con lo prescrito en el art. 58 del reglamento respectivo. De las treinta i dos anotaciones corresponden cuatro al sesto bimestre que principia a f. 29 i concluye a f. 31 vta.

De las veinte i tres inscripciones hechas durante el año en el rejistro de propiedad, corresponde al sesto bimestre la última de ellas solamente. I tambien la última de las diez inscripciones que en el año se hicieron en el rejistro de hipotecas i gravámenes. En cuanto al rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar, solo dos inscripciones se hicieron en el año; pero ninguna de ellas corresponde al sesto bimestre.

En el rejistro especial para inscribir las trasferencias de dominio i demas derechos reales constituidos sobre minas, se hicieron en el año diez i siete inscripciones, de las cuales corresponden al sesto bimestre las cinco últimas.

En el rejistro del conservador de comercio se hicieron seis inscripciones en el año, de las cuales corresponden al sesto bimestre las tres últimas.

Durante el sesto bimestre, se han archivado como afinadas seis causas civiles i once criminales, teniendo estas certificado de haberse ejecutado la sentencia.

Con motivo de la visita, no hubo que hacer observacion alguna al escribano don Francisco Pastene, cuyo fiador está vivo i solvente.

Caldera, enero cinco de mil ochocientos sesenta i ocho—*Pedro A. Vasquez*—Ante mí, *Francisco Pastene*, escribano público.

Es copia.—*Francisco Pastene*, escribano público.

Serena, abril 25 de 1868.—Se aprueba i clóvese.—*Cobo—Saldias—Zenteno—Olivos.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

En la ciudad de Copiapó, a tres de febrero de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez Letrado del 2.° Juzgado don José Dolores Passi, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedió a hacer la visita de las escribanias públicas de esta ciudad en la forma siguiente:

OFICINA DE DON PASCUAL DEL FIERRO.

Instrumentos públicos.—El sesto bimestre principia a f. 205 con el instrumento núm. 344 i concluye a f. 316 vta. con el certificado fecha 31 de diciembre último de haberse cerrado con el instrumento núm. 514 del protocolo de instrumentos públicos correspondiente al segundo semestre.

Se han otorgado ante dicho escribano durante los meses de noviembre i diciembre los ciento setenta i un instrumentos, cuya clasificacion es la que sigue:

Mandatos	59
Compra-ventas	62
Compromisos	4
Discernimientos de curatela	4
Declaraciones sobre un contrato	4
Fianzas	8
Arrendamientos	6
Cesiones de derechos	6
Rescision	1
Transacciones	3
Revocacion de poder	1
Reconocimiento de hijo natural	1
Cancelaciones	3
Mútuos	3
Acta de remate	1
Testamentos	2
Aviacion	1
Permuta	1
Donacion	1
Total	171

De dichos instrumentos han quedado sin autorizarse por el escribano los que existen bajo los núms. 354, 424, 458, 473 i 491, i en el certificado final de f. 315 se da la razon o motivo porque dichos instrumentos no han sido autorizados.

Al mismo protocolo se han agregado cuarenta poderes especiales otorgados ante los subdelegados del departamento, tres testamentos estendidos fuera de rejistro i un poder otorgado en pais estranjero. Los instrumentos agregados comprenden los núms. 515 hasta 558.

REJISTRO DE MINAS.

En el de pedimentos de vetas nuevas etc., principia el sesto bimestre a f. 165 con el núm. 493 i concluye a f. 193 con el certificado fecha 31 de diciembre. Se han anotado los siguientes pedimentos:

Pedimentos de vetas de oro	18
Id. de plata	34
Id. de cobre	18
Id. de plata i cobre	9
Id. de plomo i plata	3
Id. de cobalto	1
Id. de oro i cobre	2
Mensura	1
Total	88

La última anotacion que existe antes del certificado final tiene el núm. 580.

DENUNCIOS.

Este rejistro principia a f. 103 con el núm. 234 i concluye el sesto bimestre a f. 134 vta. con el certificado final de haberse cerrado dicho rejistro con la anotacion núm. 306. Los denuncios que se han anotado durante el sesto bimestre, son los siguientes:

Denuncios de minas de plata	32
Id. id. de cobre	29
Id. id. de oro	5
Id. id. de cobre i oro	4
Id. id. de plata i cobre	1
Id. por inconcurrencia	2
Total	73

OFICINA DEL ESCRIBANO VALLEJO.

Instrumentos públicos.—Principia el sesto bimestre a f. 110 vta. con el núm. 247 i concluye a f. 348 vta. con el certificado fecha 31 de diciembre último de haberse cerrado el protocolo correspondiente al segundo semestre con el instrumento núm. 366. Los instrumentos otorgados tienen la siguiente clasificacion:

Compra-ventas	46
Mandatos	32
Permuta	1
Sociedades	3
Mútuos	7
Cancelaciones	2
Compromiso	1
Fianzas	4
Contrato sobre internacion	1
Aviaciones	3
Testamentos	2
Cesiones de derechos	6
Reconocimiento de hijo natural	1
Carta de lasto	1
Sustitucion de poder	1
Acta de remate	1
Transacciones	2
Arrendamientos	4
Discernimiento de curatela	1
Particion	1
Total	120

De estos instrumentos han quedado sin autorizarse por el escribano los que existen bajo los núms. 289 i 333.

Al mismo protocolo se han agregado los instrumentos que existen desde f. 351, hasta f. 450. De dichos instrumentos agregados son treinta i un poderes otorgados ante los subdelegados del departamento, cuatro testamentos otorgados fuera de rejistro, una traduccion de un testamento en ingles, dos traducciones de poderes otorgados en Francia, cuatro protestas de letras i ocho comprobantes de escrituras, esto es, de instrumentos insertos en ellos, de todo lo cual se hace mencion en el certificado final corriente a f. 348 vta.

Rejistro de minas.—En el de pedimentos de vetas nuevas etc. principia el sesto bimestre a f. 255, con el núm. 730, i concluye a f. 290, con el certificado fecha 31 de diciembre. Se han contado durante dicho bimestre ciento dos pedimentoss en esta forma:

Pedimentos de vetas de oro	12
Id. id. de plata	34
Id. id. de cobre i plata	11
Id. id. de cobre	31
Id. id. de oro i cobre	1
Id. id. de plata i plomo	2
Id. id. de galena	2
Mensura	9
Total	102

DENUNCIOS.

En este rejistro se han anotado los siguientes denuncios:

Denuncios de minas de plata	32
Id. id. de cobre	28
Id. id. de cobre i plata	6
Id. id. de oro	3
Id. id. de plata i oro	1
Id. por inconcurrencia	4
Ampliacion de aspas	1
Aguada	1
Mensuras	5
Total	41

Principia el sesto bimestre a f. 109 vta. con el núm. 384, i concluye a f. 150, con la certificacion final de haberse cerrado dicho rejistro con fecha 31 de diciembre último, con el núm. 314.

Se provino al escribano que el denuncio por aguada no debe haberse anotado en este rejistro.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

En el repertorio se han hecho treinta i tres anotaciones. La primera existe a f. 2, bajo el núm. 88, i la última a f. 5, bajo el núm. 120.

La primera anotacion hecha con fecha 4 de noviembre corresponde al núm. 48 del rejistro de propiedad i la última al octavo de dicho rejistro.

Rejistro de propiedad.—En este rejistro se han hecho durante el sesto bimestre veinte inscripciones. La primera existe a f. 19 vta. bajo el núm. 47, i la última a f. 27 vta. bajo el núm. 66. A continuacion existe el certificado final de haberse cerrado el rejistro en dicha inscripcion.

Rejistro de hipotecas.—En este rejistro principia el sesto bimestre a f. 21 vta. i concluye a f. 27 vta. con el certificado fecha 31 de diciembre. Se han hecho durante dicho bimestre doce inscripciones, la primera está bajo el núm. 44, i la última bajo el núm. 55.

Rejistros para anotar las transferencias de minas.—En este rejistro se han hecho durante el sesto bimestre sesenta i ocho inscripciones. La primera existe a f. 54 vta., bajo el núm. 162 i la última a f. 76, bajo el núm. 229.

El rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar, no se ha abierto.

Durante el bimestre que comprende la visita se han archivado en la oficina del escribano Fierro, las siguientes causas: criminales veinte i cinco i civiles once. Por la oficina del escribano Vallejo las causas archivadas durante el mismo bimestre, son las siguientes: criminales veinte i cuatro, ejecutivas seis, ordinarias seis, de minas tres i de hacienda seis. En las causas criminales tramitadas por la oficina de dicho escribano, como por la de don Pascual del Fierro, contienen a su conclusion el correspondiente certificado de ejecucion de la sentencia.

No habiendo observacion alguna que hacer, se dió por terminada la visita, previniendo el escribano don Pascual del Fierro que su fiador lo es don José Manuel Feliú i los del escribano don Agapito Vallejo, don Emilio Escobar i don Felipe Santiago Matta, los que estan vivos i solventes, i firmó para constancia la presente acta el señor juez con los escribanos.—*José D. Pozzi*—*Agapito Vallejo*, escribano público—*Pascual del Fierro*, escribano público.

Es copia.—*Agapito Vallejo*, notario público.

Serena, abril 25 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Saldias*—*Zenteno*—*Olivos*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar*.

En la ciudad de Vallenar, a siete dias del mes de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor alcalde don José Patricio Sapiain, juez de primera instancia por el ministerio de la lei de este departamento, procedió a practicar la visita de la escribania pública a cargo del escribano don Manuel Modesto Mendoza, correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado, en la forma siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—Durante el citado bimestre se han estendido cuarenta i nueve escrituras, dando principio con la escritura siguada con el núm. 240 a f. 264 vta. i concluyendo con la núm. 288, f. 325 vta., las cuales se clasifican del modo siguiente:

Arrendamiento	1
Antiresis	2
Cancelaciones	6
Cesion de accion	1
Compromiso	1
Discernimientos	2
Donacion	1
Fianzas	2
Mútuos	3
Poderes especiales	18
Id. jeneral	1
Prenda	1
Protesta	1
Testamentos	3
Ventas	11
Total	49

Las escrituras de venta, testamento i contrato de prenda que se rejistran a fs. 275, 283 i 296, bajo los núms. 250, 257 i 268 tiene cada una de ellas el correspondiente certificado espresando los motivos por los cuales han quedado sin efecto i de ningun valor.

El protocolo del año, cuyo bimestre se visita, esta cerrado y tiene al principio el índice alfabético de los instrumentos que contiene i a su conclusion el certificado final, por el cual consta haberse estendido en todo el año de 1867, doscientos sesenta i ocho escrituras en trescientas veinte i seis fojas de que consta el protocolo.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Se han hecho diez anotaciones, desde el núm. 39 hasta el núm. 48 inclusive.

Rejistro de traslaciones de propiedad.—Se han hecho ocho inscripciones, desde el núm. 16 hasta el núm. 28 inclusive.

Rejistro de hipoteca.—Contiene dos inscripciones, bajo los núms. 23 i 24.

Rejistro de interdicciones.—En el bimestre que se visita no se ha hecho inscripcion alguna.

Todos los rejistros están cerrados con los correspondientes certificados conforme a lo dispuesto en los arts. 30 i 38 del Reglamento.

MINAS.

Rejistro de pedimentos de vetas nuevas.—Contiene diez i seis anotaciones: diez son de minerales de plata, cuatro de cobre, una de oro i una de plomo i plata mistas.

Rejistro de denuncios por despueble.—Contiene veinte i ocho anotaciones: de las cuales veinte i tres son de minas de plata, cuatro de cobre i una de oro.

Aun no se ha habierto el rejistro de propiedad.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE COMERCIO.

No se ha hecho aun ninguna inscripcion.

Se han archivado los procesos afinados.

Los fiadores del escribano i conservador, estan vivos i solventes.

Con lo cual, se dió por terminada esta visita, levantándose la presente acta para constancia, que firmó tambien el actuario para constancia.—*Sapiain*—*Manuel Modesto Mendoza*, escribano público.

Es copia.—Vallenar, enero once de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Manuel Modesto Mendoza*, escribano público.

Serena, abril 25 de 1868.—Se aprueba i elévese—*Cobo*—*Saldias*—*Zenteno*—*Olivos*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar*.

En la villa de Freirina, a veintitres de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el Juez Letrado de Vallenar i Freirina que suscribe procedió a practicar la visita de oficios públicos de esta villa, correspondiente a los meses de noviembre i diciembre últimos, en el órden siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—Aunque en el acta de la visita anterior se dice que terminó el exámen a f. 192 del protocolo con la escritura de fianza otorgada por don Manuel Arredondo

a favor de don Juan de Dios Zavala, principia la presente visi a a f. 182 con la escritura de fianza otorgada por don Abdon Aguirre a favor de don Pedro Adrian Bormafé, núm. 170, por notarse ahora una equivocacion en la foliacion, equivocacion que aparece salvada en el certificado final del protocolo, no habiendo sufrido alteracion alguna la numeracion de los instrumentos, i terminó el exámen en la escritura de remato otorgada por el presidente de la municipalidad a favor de don Nicolas Godoi, f. 238, núm. 208. Se han estendido durante el bimestre treinta i nueve instrumentos que se clasifican como sigue:

Ventas	9
Fianzas	2
Poderes especiales	15
Mútuos con hipotecas	4
Cancelaciones	2
Compromiso	1
Remates	3
Sociedades	2
Cesion de derecho	1
Total	39

El protocolo ha sido cerrado con el certificado de estilo i segun ésto se han agregado setenta i nueve instrumentos entre poderes, protestas i testamentos autorizados por algunos subdelegados del departamento. Tambien tiene al principio su respectivo índi e alfabético.

MINAS.

En el rejistro de vetas viejas se han hecho doce anotaciones desde f. 34 vta. núm. 96 a f. 40 vta. núm. 107. En el de vetas nuevas diez, desde f. 24 núm. 49, a f. 30 núm. 58, i seis inscripciones en el de traslacion de propiedad desde f. 5 vta. núm. 12 a f. 8 núm. 17.

Las veintiocho anotaciones que contienen estos rejistros, se clasifican como sigue:

Denuncio por despueble	1
Prórroga	1
Merced de vetas viejas	10
Id. de vetas nuevas	10
Dominios	5
Hipoteca	1
Total	28

Estos rejistros aparecen cerrados con el respectivo certificado.

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Contiene diez i seis anotaciones, cinco correspondientes al rejistro de hipotecas i gravámenes i las demas al rejistro de propiedad, desde el núm. 51 al 66 inclusive.

Rejistro de propiedad.—Contiene doce inscripciones desde f. 19 núm. 32, a f. 28 núm. 43.

Rejistro de hipotecas.—Contiene seis inscripciones desde f. 14 núm. 20 a f. 18 núm. 25.

Índice jeneral.—Aparece cerrado como lo dispone el art. 45 del Reglamento.

Estos rejistros aparecen con su respectivo índice al principio i cerrados con el certificado de estilo.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

No ha tenido movimiento este rejistro.

Causas.—Se han inventariado diez, cuatro criminales i seis civiles.

Libros.—Arreglados.

Fiadores.—Vivos i solventes.

Con lo cual terminó esta visita levantándose para constancia la presente acta que firma tambien el escribano.—*Cádiz.*—De órden de su señoría, *Eusebio Godoi*, escribano público.

Es copia.—*Eusebio Godoi*, escribano público.

Serena, abril 25 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Saldias*—*Zenteno*—*Olivos.*—Proveido i firmado por la Ilustr. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar.*

En el puerto de Coquimbo, a los nueve dias del mes de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde que suscribe se dió a practicar la visita del oficio del escribano público i conservador de este departamento don Indalicio Fábrega, correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre próximo pasado, en el órden siguiente:

NOTARIA.

Rejistro de instrumentos públicos.—Dió principio la visita en la escritura de mutuo i anticresis de f. 75, núm. 99, i terminó en la de mandato núm. 125 a f. 97 vta. Por consiguiente se han estendido durante el bimestre veintisiete escrituras, cuya clasificacion es como sigue:

Mandatos	10
Compra-ventas	8
Mútuo i anticresis	1
Id. e hipotecas	2
Hipotecas	2
Cesion de derecho	1
Donacion	1
Fianza	1
Revocacion de mandato	1
Total	27

Quedaron sin efecto por no haber concurrido a firmar los otorgantes segun la respectiva constancia, las escrituras de compra-venta núm. 122 a f. 93 vta. núm. 123 f. 95 i núm. 124 f. 96 vta. i la de hipoteca núm. 120 a f. 92. Quedó tambien sin efecto por el mismo motivo i tiene la nota correspondiente la autorizacion marital de f. 66 núm. 89, i está firmada i autorizada en tiempo hábil la escritura de fianza de f. 55 núm. 72. Estas dos escrituras son del bimestre de julio i agosto. Se hallan igualmmente firmadas i autorizadas la escritura de mandato núm. 97 a f. 73, i la de cesion de derecho núm. 98, f. 74, que se observaron en la visita anterior.

Está en forma el certificado final del protocolo de instrumentos públicos correspondiente al año próximo pasado; i arreglado el índice alfabético que se le ha puesto al principio.

Rejistros de minas.—En el de vetas viejas se han hecho diez i ocho anotaciones, rejistrándose la primera bajo el núm. 74 i la última bajo el núm. 91 a f. 21.

En el de vetas nuevas hanse efectuado doce anotaciones, la primera de las cuales se halla bajo el núm. 74 i la última bajo el núm. 75 a f. 15.

Las treinta anotaciones de ambos rejistros se clasifican así:

Denuncios de vetas de cobre por despueble	15
Id. de lavadero de oro	1
Id. de escoriales de cobre	9
Merced de vetas nuevas de id	2
Id. de estacas a linderos	3
Total	30

Rejistro anotador de derechos reales de minas.—Tres inscripciones se han hecho durante el bimestre.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Trece anotaciones se han hecho en este libro durante el bimestre que comprende la visita; i está en perfecto arreglo.

Rejistro de propiedad.—Se han efectuado cinco inscripciones de las cuales la primera se rejistra bajo el núm. 16 i la última bajo el núm. 20 a f. 9 vta.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Hánse hecho siete inscripciones. La primera se rejistra bajo el núm. 12 i la última bajo el núm. 18 a f. 6.

Índice jeneral.—Está arreglado este libro, i lo estan asi mismo los otros que se llevan en ambas oficinas.

REJISTRO DE LA OFICINA DEL CONSERVADOR DE COMERCIO QUE SE HALLA EN PODER DEL CITADO ESCRIBANO.

En el de instrumentos públicos no se ha otorgado ninguna escritura.

En el rejistro de comercio se han verificado dos inscripciones.

Observaciones jenerales.—Todos los rejistros de que se ha hecho mencion, escepto el de instrumentos públicos pertenecientes a la oficina del conservador de comercio, tienen el respectivo certificado final. Igual certificado tiene el repertorio, i lo mismo cada serie alfabética del índice jeneral.

El escribano espuso que sus fiadores estan vivos i la fianzas vijentes; i que no ha puesto certificado final al rejistro de instrumentos públicos escepcionado, porque cree no es de su incumbencia en atencion a que las escrituras que en él se han otorgado se hallan autorizadas por el conservador de comercio propietario.—*Ramon Garriga—Indalecio Fábrega*, escribano público.

Es copia.—*Indalecio Fabrega*, escribano público.

Serena, abril 25 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo—Saldias—Zenteno—Olivos.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

En la villa de Vicuña, a siete de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el que suscribe, alcalde i juez de primera instancia por el ministerio de la lei, en cumplimiento del art. 174 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedí a practicar la visita de oficios públicos de la espresada villa, correspondiente al bimestre último de noviembre i diciembre, i se halló el resultado siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—Principia la visita con la escritura núm. 155 a f. 182, i termina con la núm. 193 a f. 131 vta.; habiéndose estendido treinta i nueve instrumentos clasificados en esta forma:

Poderes	14
Ventas	10
Discernimiento	1
Fianzas	4
Mútuos	5
Testamentos	3
Cesion	1
Compromiso	1
Total	39

Todos los cuales se hallan suscritos i autorizados en legal forma. La escritura núm. 146 a f. 170 vta. que en la visita anterior permanecia sin autorizarse, se encuentra ahora con este requisito; i la núm. 150 a f. 177, que se dijo no estar tampoco autorizada, tiene ahora la nota de "sin efecto".

CONSERVADOR.

En el repertorio se han hecho diez i seis anotaciones que principian a f. 204 vta. núm. 105, i terminan a f. 207, núm. 120.

En el rejistro de propiedad se han hecho nueve inscripciones que principian con el núm. 65 a f. 28 vta. i terminan con la núm. 73 a f. 32.

En el rejistro de hipotecas i gravámenes se han hecho cuatro inscripciones que principian con el núm. 35 a f. 18, i terminan con el núm. 38 a f. 19 vta.

El rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar no se ha abierto por no haber ocurrido inscripcion que lo corresponda.

Por igual circunstancia se encuentra en el mismo estado el rejistro de comercio.

Rejistro de minas.—En el rejistro de vetas nuevas se han hecho siete anotaciones que principian a f. 9, núm. 24, i terminan a f. 11, núm. 30.

En el de vetas viejas se han hecho ocho anotaciones que principian a f. 20 vta. núm. 51, i terminan a f. 22 vta. núm. 58.

No se ha abierto el rejistro de derechos reales sobre minas por no haber ocurrido inscripcion que le corresponda.

Tanto el rejistro de instrumentos públicos como los demas de que se dá cuenta, se hallan cerrados con sus certificados finales, encabezándoles sus índices respectivos.

El repertorio se terminó igualmente con el certificado que previene el Reglamento i los índices jenerales e inventario del conservador, se hayan en debida forma. Lo demas que constituye el archivo de estos oficios se encuentra en el mejor órden posible.

Los fiadores del escribano i conservador se hayan vivos i solventes.

Para la debida constancia se levantó la presente acta.—*Francisco Miranda*—De su órden, *José Eleuterio Viedma*, escribano público i conservador.

Es copia conforme. Vicuña, enero 9 de 1868.—*José Eleuterio Viedma*, escribano público

Serena, abril 25 de 1868.—Se aprueba i elévese—*Cobo—Saldias—Zenteno—Olivos.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

En Ovalle, a treinta i uno de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, en cumplimiento de la lei, el Juez Letrado que suscribe procedió a practicar la visita de oficios públicos correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado.

SECRETARIA.

Rejistro de vetas viejas.—Contiene cincuenta i tres anotaciones, treinta i ocho de denuncios de minas de cobres, uno de adicion a un denuncio de mina de id., uno de lavadero de oro, cinco mercedes por despueble, cinco posesiones i mensuras, dos denuncios de socabon i un denuncio por inconcurrencia. Principia a f. 105, núm. 204 i concluye a f. 130, núm. 256.

Vetas nuevas.—Este rejistro contiene diez i ocho anotaciones de pedimentos de vetas de cobre, uno de ampliacion de aspas, tres de estaca minas en vetas del mismo metal, uno de lavadero de oro, uno de demasías i uno de galenas de plata. Principia la visita a f. 46 vta., núm. 100 inclusive.

Rejistro de traslacion de propiedad.—Contiene seis inscripciones.

Actas de remate.—Ninguna. Librose índices, arreglados.

Todos los rejistros se han cerrado con el certificado correspondiente, como asi mismo los copiadores de sentencias civiles i criminales. Tanto los rejistros de minas como el copiador de sentencias civiles, los ha presentado el secretario encuadernados i los primeros con el índice correspondiente. El libro destinado a copiar las sentencias en causas criminales, tampoco contiene índice alfabético.

NOTARIA.

Se han estendido noventa i cinco instrumentos desde f. 740 vta., núm. 464 a f. 874 vta., núm. 558 inclusive, en cuyo número termina el protocolo del año próximo pasado. La clasificacion es como sigue:

Compra-ventas	25
Mútuos	9
Poderes	23
Donaciones	2
Cancelacion	1
Compromiso	1
Arrendamientos	5
Fianzas	12
Discernimientos	3
Cesiones de derecho	7
Recibos	2
Declaracion	1
Testamento	1
Ratificacion de un contrato	1
Sociedad comanditaria simple	2
Confeccion de obra material i usufructo	1
Total	95

Al terminar dicho protocolo se ha puesto el respectivo certificado en que se hace un exámen detenido de todo el año i las observaciones del caso.

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Arreglado i conforme con los rejistros. Se ha cerrado con el certificado que dispone el reglamento.

Rejistro de propiedad.—Se han hecho treinta i cinco inscripciones desde f. 80, núm. 120 a f. 100, núm. 154 inclusive, con el cual concluye el año. Este rejistro se halla cerrado con el certificado final que prescribe la lei.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Contiene quince anotaciones, desde f. 67, núm. 86 a f. 79 vta., núm. 100 tambien inclusive, concluye el año con el certificado correspondiente.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—No se ha abierto durante el año. Todos los rejistros de hipotecas i gravámenes i los protocolos de instrumentos públicos, se hallan convenientemente empastados i con sus respectivos índices bien arreglados, cuya mejora ha terminado en el presente bimestre con los rejistros de hipotecas i gravámenes desde el año de 1848 hasta el de 1858 i del conservador desde 1859 hasta el de 1867, pues los anteriores se encontraban ya empastados.

REJISTRO DE COMERCIO.

Contiene una sola inscripcion que se halla a f. 5 bajo el núm. 7, con el cual concluye el año. Este rejistro, como los anteriores, se ha cerrado el año con el certificado dispuesto por el reglamento. Todos los índices, libros i demas papeles, están arreglados i no ofrecen reparo. Fiadores, vivos i solventes.—*Nicanor Vidal*—*Hermójenes Oróstegui*, notario público i conservador—*Domingo Cortés*, secretario.

Es conforme.—*Domingo Cortés*, secretario.

Serena, abril 25 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Saldias*—*Zenteno*—*Olivos*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar*.

En Combarbalá, a siete dias del mes de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde de turno que suscribe en cumplimiento del art. 74 del Reglamento Administracion de Justicia, procedió a practicar la visita del archivo, correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre último, i obtuvo el siguiente resultado:

Rejistro de instrumentos públicos.—Se han estendido en este bimestre catorce instrumentos, desde el núm. 63 hasta el núm. 76, el primero se halla a f. 57 i contiene una escritura de cancelacion i el último se halla a f. 71 i contiene una escritura de aceptacion.

La naturaleza de dichos instrumentos, es como sigue:

Cancelacion	1
Testamento	1
Compra-ventas	3
Poderes especiales	2
Fianza	1
Compromiso	1
Arrendamiento	1
Donacion	1
Mutuo con hipoteca	1
Adjudicacion	1
Aceptacion	1
Total	14

Rejistro de minas.—En el rejistro de vetas nuevas se han anotado dos pedimentos i seis en el de vetas viejas.

La policia de la oficina no ofrece reparacion.

Para constancia de haberse practicado la visita, se levantó la presente acta que firmó el alcalde que suscribe con los testigos que se espresan.—*Antonio Sarmiento*—Testigo, *José F. Gallardo*—Testigo, *Juan J. Suarez*.

Es copia.—*Antonio Sarmiento*.

Serena, abril 25 de 1868.—Se aprueba i elévese—*Cobo*—*Saldias*—*Zenteno*—*Olivos*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar*.

En Illapel, a quince de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez Letrado que suscribe procedió a practicar la visita de oficios públicos de este departamento, la que dió por resultado lo siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—En el bimestre corrido se han estendido treinta i cuatro instrumentos, cuya clasificacion es como sigue:

Testamentos	2
Poderes especiales	10
Compra-ventas	11
Sociedad	1
Fianzas carceleras	2
Mutuos con hipotecas	3
Cancelacion	1
Donacion	2
Arrendamiento	1
Mutuo	1
Total	31

Estos instrumentos están signados desde el núm. 177 hasta el núm. 210 inclusives.

El núm. 201 que es una escritura de mutuo con hipoteca quedó sin efecto por haberse estendido despues en otra forma segun lo espresa la nota puesta al pié.

CONSERVADOR.

Repertorio.—En el de Illapel se han hecho doce anotaciones desde el núm. 24 hasta el núm. 25 inclusive. En el de Combarbalá cuatro desde el núm. 9 hasta el núm. 12 inclusives.

Rejistro de propiedad.—En el de Illapel se han hecho siete anotaciones desde el núm. 15 hasta el núm. 21 inclusive. En el de Combarbalá dos bajo los núms. 6 i 7 inclusives.

Rejistro de hipotecas.—En el de Illapel se ha hecho una inscripcion, bajo el núm. 6. En el de Combarbalá ninguna.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

Se ha hecho una inscripcion, bajo el núm. 4.

MINAS.

Rejistro de mercedes de minas nuevas.—Hai nueve mercedes de minas nuevas, clasificadas como sigue:

Cobre i plata	1
Oro	3
Lavadero de oro	3
Cobre	2
Total	9

Estas mercedes están signadas, desde el núm. 65 hasta el 73 inclusive.

Rejistro de denuncios.—No ha habido ningun denuncio.

Rejistro de traslacion de propiedad de minas.—Sin abrirse.

Fiador.—Vivo i solvente.

Para constancia se levantó esta acta que firmó el señor Juez doi fé.—*Bermudez*—*Lira Argomedo*, escribano público.

Es copia.—*José Gregorio Lira Argomedo*, escribano público.

Serena, abril 25 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Saldias*—*Zenteno*—*Olivos*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar*.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 1.° de junio de 1868.

1 Competencia de don Santos Samuel Torres..... A
2 De oficio contra Maria del Tránsito Soto..... D
3 Id. id. José Vergara i otros..... D
4 Id. id. José Maria Mendez..... D
5 Id. id. Juan de Dios Veloz..... D
6 Sumario sobre las heridas de Juan de Dios Vidal..... D

Mártes 2.

1 El fisco contra Felipe Moya..... D
2 El administrador del Estanco de Freirina con el fisco..... D
3 Don Carlos Rower con el fisco..... D
4 Inventario de los bienes de don Serafin Andonaegui..... D
5 Maria Riwolet de Blanchard contra don Lorenzo Astorga A
6 Particion de los bienes de don Pedro A. Acuña..... D

Miércoles 3.

1 Recurso de fuerza de doña Agustina Palma..... A
2 Id. id. don Felipe Avaria..... A
3 De oficio contra Francisco Pozo i otros..... D
4 Id. id. Domingo Perez..... D
5 Id. id. Andres Henriquez..... D
6 Id. id. José Maria Devia..... D

Viérnes 5.

1 Señores Urmeneta i Errázuriz con el fisco..... D
2 Don Luis Ovalle con el fisco..... D
3 De oficio contra Santos Muñoz..... D
4 Id. id. Bernardo Guajardo..... D
5 Id. id. José Maria Osandon..... D

Sábado 6.

1 De oficio contra Silvestre Garcia..... D
2 Id. id. contra Pedro Pablo Andrade..... D
3 Id. id. Manuel Espina i otro..... D

Se verán ademas las causas que se queden de los dias anteriores o las que se pongan en estado.

Ministro de semana, el señor Palma.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de junio, propietario, el señor Bernales.
Id. suplente en id., el señor Prats.
Id. id. de turno en lo civil para la semana entrante, el señor Guerrero.
Id. id. en lo criminal, el señor Prats.

Receptores.

En lo civil..... Nuñez.
En lo criminal..... Góngora.

Santiago, mayo 30 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Mártes 2 de junio de 1868.

1 Testamentaria de doña Petronila Callejas con don Buenaventura Camus..... D
2 Don Miguel Barros Moran con síndico de don Paulino Lubarca..... D
3 Menores hijos de don Juan Rafael Silva con la Caja Hipotecaria..... A
4 Espediente de don Joaquin Leon Fernandez..... A
5 Don Baltazar i don Manuel Reyes con don Juan Felix Canales..... A

Miércoles 3.

1 Don Facundo Marcoleta con la Recoleccion Franciscana.. D
2 Don José Matias Diaz con el monasterio de las Rosas D
3 Don Alfonso Blin i otro con don Agustin Merciè i compartes..... A
4 Don Agustin Morandé con doña Pascuala Becerra..... A

Juéves 4.

1 Don Juan Pablo Gonzales con don Pedro Nolasco Lezana D
2 Herederos de don Juan Aldunate con don José Rafael Echeverria..... D
3 Don Javier Larrain Aldunate con don Vicente Correa i compartes..... A
4 Doña Ana Josefa Cruzat con don José Gregorio Castro Echáurren..... A

Viérnes 5.

1 Don Antonio Concha con doña Eduvijis Gonzales i otro. D
2 Doña Margarita Araya i otro con doña Mercedes Correa. D
3 Don Servando Arteaga con la sucesion de don Francisco Ignacio de Ossa i doña Francisca Serrano..... A
4 Don Juan Morel i otro con don Pantaleon Aldana..... A

Sábado 6.

1 El convento de San Agustin de Talca con don Plácido Rivero i otro..... D
2 Don Manuel José Cerda con doña Rosa Cerda..... D
3 Don Pedro Mujica Daza i don Lorenzo Villar con doña Tomasa Riobó..... A
4 Don Domingo del Solar con don Ildefonso Opazo..... A
5 Don Remijio Richetti con don Rafael Lopez..... A

Ministro de semana, el señor Covarrubias.
Juez Letrado de turno, el señor Prats.
Id. suplente, el señor Guerrero.

Receptores.

En lo civil..... Nuñez.
En lo criminal..... Góngora.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, junio 6 de 1868. Núm 1,352.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

960.

Contra José Antonio Pardo, por abijeato.

Curicó, abril 3 de 1868.—Vistos: en diciembre último hurtaron a Hipólito Reveco dos bueyes gordos, uno negro i el otro vayo, rompiendo la pirca del potrerillo en que estaban. A los dos dias despues del hecho se conoció en poder del abastero José Antonio Pardo la cabeza del buei negro, i entrando en averiguaciones, resultó que el vayo estaba en casa de Ramon Lucero, donde mataba aquel. Pardo confiesa que los compró a Juan de Dios Godoi, a nombre de Pedro Molina, no estando presente persona alguna. Godoi i Molina no han podido ser habidos. Reveco justificó el dominio i se le entregó el buei vayo i parte de la carne del negro.

Ramon Lucero espone, que por amistad permitió a Pardo matar en su casa, no teniendo parte en el negocio e ignorando que dichos bueyes fueran mal habidos. Esta esposicion parece conforme con la que consta de autos.

Don Hilario Salgado se queja de que en varias ocasiones le han hurtado cinco bueyes, i haciendo algunas averiguaciones ha encontrado en la curtiembre de don Ezequiel Bravo un cuero rosillo con su marca. Pardo dice que dicho cuero él lo vendió de un buei que compró a un cuyano, cuya residencia i apellido ignora. Salgado ha probado con la marca i el reconocimiento de f. 22 que el cuero le pertenece.

Tambien se acusa a Pardo de que cargaba cuchillo, pero él se escepciona con que era la misma arma de que usaba en su banco para cortar carne, escepcion que le favore segun lo dispuesto en el art. 8 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824.

En virtud de lo espuesto i estimando prudencialmente en ochenta pesos los bueyes de Reveco i en cuarenta el de don Hilario Salgado, i con arreglo a las leyes 109 del Estilo, 26, tit. 1.°, part. 7.°, i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849 i 3.° del Senado-consulto ya citado, condeno a José Antonio Pardo por la responsabilidad que le afecta en los hurtos referidos i cargar cuchillo a treinta meses de presidio urbano, contados desde el 14 de enero último, fecha en que fué aprehendido, i absuelvo de la acusacion a Ramon Lucero. Consúltese.—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, mayo 22 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 3 de abril último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

961.

Contra Isidora Fernandez, por infanticidio.

San Felipe, mayo 8 de 1868.—Vistos: se ha formado este proceso contra Isidora Fernandez por el delito de parricidio. El 12 de diciembre se dió parte a la policia por don Pedro 2.° Bari, que en el huerto de su casa se habia encontrado muerto un niño recien nacido. Desde luego las sospechas recayeron en la Fernandez, cocinera de la casa, quien interrogada por el jefe de policia declaró ante él que efectivamente era su hijo el niño muerto, i que habiendo nacido repentinamente por un aborto prematuro i sin dolores en una hora avanzada en que todas las personas de la casa estaban recojidas, lo habia puesto en un cajon i depositado sobre el pasto sin haber dado parte a las personas de la casa por vergüenza. La misma esposicion repitió ante la justicia en su primer interrogatorio. Reconocido el cadáver por el médico de ciudad, opinó éste en su informe de f. 5, que la criatura era bien conformada i que por el estado de sus pulmones era indudable que habia nacido viva i con todos los atributos de viabilidad. En la confesion de f. 5 vta. la reo aceptó el hecho de que el parto efectuado fué en tiempo natural, pero reiteró su negativa de haberlo asesinado. Esplicando el médico i precisando las causas que habian influido en la muerte de la criatura, concluye en su informe de f. 16, asegurando que la muerte del niño fué a consecuencia de una omision voluntaria como asi lo manifiestan todos los signos que aparecen en el cadáver. Mientras el curso del juicio, la Fernandez se fugó de la cárcel (parte de f. 17). No obstante, el ministerio público ha pedido el sobreseimiento por no encontrar suficiente mérito para fundar una acusacion.

Considerando: 1.° que es un hecho innegable la existencia de un cadáver de un párbulo, i no menos cierto, atendidos los informes profesionales de que se ha hecho mencion a f. 4, que el niño nació vivo, bien conformado i con todas las condiciones de viabilidad.

2.° Que la reo Fernandez está confesa de ser su madre i que él nació en el tiempo natural, como asi se deduce tambien del certificado de la matrona corriente a f. 4.

3.° Que partiendo de estos precedentes, no puede revocarse en duda que a la Fernandez le incumbe el cargo de probar su inculpabilidad en la muerte de su hijo, prueba que no ha dado, i lejos de esto, resulta de lo informado por el médico, que ella misma la ocasionó por omision voluntaria, esto es, porque intencionalmente lo espuso a las consecuencias del frio de la noche, sabiendo, o no pudiendo menos de saberlo, que el desabrigo del recien nacido es siempre una causa eficiente de su muerte.

4.° Que esta omision culpable se reagraba constituyendo todas las circunstancias de un delito premeditado i consumado, si se atiende que ella guardó un profundo silencio sobre su parto para todas las personas de la casa, silencio que supone en ella la íntima conviccion de un delito cometido, sin que valga la escusa de no dar a conocer su desembarazo por vergüenza, cuando no es tan estremo el sentimiento del honor en personas de esta clase, ni era la primera vez que incurria en faltas de este jénero.

5.° Que su anterior conducta, los indicios que produce la declaracion de Florencio Escudero a f. 3, i mas que esto la fuga de la reo perpetrada de la cárcel, corroboran i confirman el parricidio cometido por la Fernandez.

En conformidad con las leyes 2.°, tit. 13, part. 3.°; 1.°, tit. 37; 17, tit. 38, i 1.°, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., declaro culpable a la reo prófuga Isidora Fernandez del delito de parricidio, i la condeno a la pena ordinaria de muerte, que se ejecutará en la forma que dispone el supremo decreto de 7 de marzo de 1837, oyéndosele previamente. Consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Menare*—Ante mí, *Gonzales*.

Santiago, mayo 23 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 8 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

962.

Contra Borja Arancibia, por heridas.

San Felipe, abril 30 de 1868.—Vistos: hai en este proceso la prueba que requiere la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., para declarar culpable al reo ausente Borja Arancibia por la muerte de Rufino Mora acaecida en el hospital de San Juan de Dios el 23 de julio del año próximo anterior, por consecuencia precisa i necesaria de la herida que recibió el 14 del mismo, como asi lo afirma el médico del hospital en su informe de f. 5. Las declaraciones de Leocadio Gutierrez a f. 14 vta., manifiestan que suscitada repentinamente una riña entre el occiso i Arancibia, éste le dió una estocada con cuchillo, de que resultó la grave herida que orijinó la muerte de Mora, confirmando hasta cierto punto la verdad de este hecho, el testimonio en forma del mismo herido.

Por tanto, i de conformidad con la lei citada i la 1.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., vengo en declarar culpable de homicidio a Borja Arancibia i como tal, en condenarlo a la pena ordinaria de muerte, con calidad de oírsele cuando se presente o aprehenda. Consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Menare*—Ante mí, *Gonzales*.

Santiago, mayo 23 de 1868.—Vistos: apruébese la sentencia consultada de 30 de abril último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunategui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

963.

Contra Andrea Urzua, por conato de infanticidio.

San Felipe, abril 30 de 1868.—Vistos: Andrea Urzua, prófuga de la cárcel, está confesa i convencida de haber arrojado al canal de la Rinconada a un hijo suyo como de un año, abandonándolo a la corriente de las aguas con el objeto manifiesto de dejarlo ahogarse, lo que indudablemente habria conseguido si personas caritativas que presenciaron el acto no hubiesen ocurrido a salvarlo sacándole medio ahogado ya. La reo se escusa en su confesion aseverando que no supo lo que hiciera en ese momento, porque engañada su razon con los golpes de látigo que le diera su mancebo se indignó i perdió el juicio; pero esta escusa inverosímil, la contradice el mismo mancebo, asegurando que los latigazos fueron por las piernas i que ella quedó en su pleno juicio. La fuga de la prision confirma su intencional delito en sentir de la lei 1.ª, tit. 38, lib. 12 de la Nov. Recop. En su virtud i con arreglo a la lei 2.ª, tit. 31, part. 7.ª; 1.ª, tit. 21, libro i código citado; 12, tit. 8.ª, part. 7.ª, i la de 7 de marzo de 837, condeno a la mencionada reo Andrea Urzua a la pena ordinaria de muerte que se ejecutará en la forma dispuesta por las leyes citadas, oyéndosele previamente. Consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Menare*—Ante mí, *Gomez Solar*.

Santiago, mayo 23 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 30 de abril último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunategui*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

964.

Don Manuel Solar con el fisco, sobre devolucion de alcabala.

Santiago, mayo 9 de 1868.—Vistos: don Manuel Solar pagó cincuenta pesos por derecho de alcabala, para imponer una capellania, principal mil pesos, en la hacienda de Pintacura, en cumplimiento de las sentencias de fs. 52 i 76, cuaderno agregado. Ahora pide que le sean devueltos los cincuenta pesos, por haber sido satisfecha esa contribucion cuando don Juan José Echeverria trató de imponer en esa misma hacienda i en las de Chuchiñi i Cuzcuz una capellania de tres mil pesos de que hace parte la que ahora se trata.

Con lo espuesto por el señor fiscal, i considerando: 1.º que consta por la escritura pública de 8 de mayo de 1800, corriente a f. 1 vta. del citado espediente, que don Juan José Echeverria pagó en esa fecha el derecho de alcabala para imponer en sus haciendas una capellania de tres mil pesos, que no alcanzó a inscribirse; i 2.º que la de mil pesos que va a imponer don Manuel Solar en una de esas mismas haciendas, es parte de aquella de tres mil pesos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2295 del Código Civil, declárase: que el fisco debe devolver al mencionado Solar los cincuenta pesos que pagó por derechos de alcabala, segun la boleta de f. 1. Consúltese—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, mayo 26 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 9 de mayo corriente. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion de especies estancadas de esta ciudad; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

965.

Don Pedro 2.º Bolados con el fisco, sobre devolucion del precio de una patente.

Serena, mayo 12 de 1868.—Vistos: don Pedro 2.º Bolados demanda al fisco para que le devuelva los cuarenta pesos que ha pagado de patente por el reñidero de gallos de esta ciudad segun aparece del documento de f. 2. Se funda en que la lei de patente exime de la contribucion a los establecimientos que de antemano estuviesen gravados con patente municipal.

El administrador del estanco no ha contestado la demanda; pero el señor fiscal se opone a la peticion de Bolados, porque no ha sido patente municipal la que ha pagado, sino una cantidad por el remate del reñidero de gallos.

Considerando: 1.º que segun el art. 4.º de la lei de 22 de diciembre de 1866, estan exentos de pagar la contribucion de patentes, los establecimientos que con anterioridad a la referida lei estuviesen gravados por patente municipal; i 2.º que la cantidad de cincuenta pesos, que segun el documento de f. 1, pagó don Pedro 2.º Bolados, el 16 de setiembre 1866, importa una verdadera contribucion a favor de la municipalidad de este departamento; con arreglo a la disposicion citada, se declara: que el fisco debe devolver a don Pedro 2.º Bolados los cuarenta pesos de patente que pagó, segun el documento de f. 2, en la administracion del estanco de este departamento. Consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Santiago, mayo 26 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 12 de marzo último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion de especies estancadas de la Serena. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

966.

Contra Santos Chacon, por homicidio.

San Felipe, abril 30 de 1868.—Vistos: el reo ausente Santos Chacon está convencido de haber asesinado a su propio sobrino Dionisio Astudillo la noche del 6 de noviembre del año próximo anterior. Declaran el niño José del Carmen Cantos i otros varios testigos, que disputando Chacon con su sobrino sobre si debia o no quitarle la compuerta de la acequia del molino, de que Astudillo era dueño i administrador; a pesar de la resistencia que oponia Chacon, se levantó Astudillo a quitar la compuerta, i cuando ya lo efectuaba, se aproximó Chacon i descargó un feroz garrotazo sobre la cabeza de Astudillo que lo hizo caer exánime en la orilla de la acequia, continuando Chacon sus golpes hasta que Astudillo quedó muerto. El informe profesional de f. 4, no deja duda que la muerte de Astudillo fué ocasionada por la violencia i fuerza del golpe.

Con arreglo a las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; i 1.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al reo ausente Santos Chacon a la pena ordinaria de muerte, con calidad de oírsele cuando se presente o aprehenda. Consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Menare*—Ante mí, *Gonzales*.

Santiago, mayo 23 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 30 de abril último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Amunategui.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

967.

Doña Josefa Herrera de Silva con don Pedro Pablo Silva, sobre que se le dé un certificado.

Santiago, mayo 27 de 1868.—Vistos: con lo espuesto en este escrito i no oponiéndose la parte de doña Josefa Herrera de Silva en el término de tercero dia, devuélvanse los autos al juez de primera instancia para que provea lo demas que en él se pide.—*Montt—Palma—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

968.

Contra Victoriano Farias, por heridas.

Santiago, mayo 16 de 1868.—Autos i vistos: el reo prófugo Victoriano Farias, está confeso de haber tratado de forzar a Josefa Diaz, amenazándola con cuchillo para realizar su propósito. Esta por defenderse, tomó con sus manos el cuchillo, i resultó herida levemente en una de ellas. El hecho tuvo lugar adentro de un potrero, i como ocurrieran algunas personas a las voces que al mismo tiempo que se defendia, daba la Diaz, huyó Farias; pero fué alcanzado i aprehendido. Despues se evadió de la cárcel de la Victoria de la manera espresada en la diligencia de f. 7. En virtud de lo espuesto i en conformidad a las leyes 2.ª, tit. 13; 20 i 21, tit. 9.ª, part. 7.ª, condeno a Victoriano Farias a treinta meses de presidio urbano, contados desde que se presentare o fuere aprehendido. Notifíquese i consúltese—*Prats—Vera,* secretario.

Santiago, mayo 27 de 1868.—Vistos: a virtud de lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 31, part. 7.ª, i 3.ª, tit. 20 de la misma partida, se condena a Victoriano Farias, a la pena ordinaria de muerto, debiendo oírsele previamente si se presentare o fuere aprehendido. Revócase la sentencia consultada de 16 del corriente. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Amunátegui.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

969.

Sumario indagatorio.

Valparaiso, mayo 7 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido el presente sumario, para averiguar la manera cómo ocurrió la muerte de un individuo cuyo cadáver se encontró el dia 13 del próximo pasado mes de abril, en la quebrada denominada del Pajonal, a las inmediaciones de esta ciudad. No obstante las averiguaciones practicadas, no ha sido posible saber cual era el nombre de aquel individuo; i de los datos que el proceso suministra, resultan fundados motivos para creer que se dió la muerte a sí mismo con una pistola que se encontró junto al cadáver. Por lo cual i de acuerdo con lo dictaminado por el ministerio fiscal, declaro: que debe sobreseerse en la investigacion; i consúltese—*Ibañez—Cumplido,* secretario.

Santiago, mayo 27 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 7 del corriente. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

970.

Contra José Celedon, por abigeato.

San Felipe, abril 30 de 1868.—Vistos: aprehendido José Celedon el 19 de octubre del año próximo anterior con tres animales cabalgales i cuatro mulares en una quebrada del departamento de Putaendo i sometido a juicio como presunto ladron, declaró: que esos animales le habian sido entregados por Miguel Muñoz i un otro individuo para conducirlos al departamento de Ovalle, estipulando el pago de diez pesos por este servicio: que esperando en ese lugar al citado Muñoz con quien debia acompañarse en su viaje, fué capturado i puesto a disposicion de la autoridad. Declaró tambien que el macho que habia entre los animales fué tomado en el camino por el mismo Muñoz por ser, como él espuso, de su propiedad. Algunos dias despues se presentó Bartolo Carmona reclamando el macho que habia reconocido entre los animales i le fué entregado cuando hubo acreditado su dominio con la marca de fuego. Don Arcenio Traslaviña exijió mas tarde la devolucion de tres caballos de los tomados a Celedon que le habian sido hurtados falseando la puerta del potrero, i comprobada la verdad de su aserto con el certificado de f. 3, le fueron restituidos. Celedon ha insistido no obstante en que los animales que se hallaron en su poder eran para trasportarlos a Ovalle por encargo de un tercero mediante la remuneracion ofrecida. Tambien se le acusó de haber intentado vender a Pedro Herrera cuatro bueyes, no efectuándose la venta por haber desaparecido Celedon en los momentos de ajustarse el contrato, dejando los bueyes en poder de Herrera de donde lo recuperaron sus dueños: este hecho lo niega el reo i no existe otro dato para comprobarlo que el dicho del mismo Herrera.

Considerando: que hai bastante prueba para acreditar el hurto del macho de Carmona i los tres caballos de Traslaviña.

Considerando: que la lei 17, tit. 14, lib. 4.º del Fuero Real, constituye responsable del hurto al tenedor de la especie hurtada, salvo prueba en contrario, que el reo Celedon no ha dado ni le ha sido posible presentar.

Considerando: que relativamente a los otros animales mulares no existe dato alguno que demuestre la realidad del hurto, sin cuyo esencial requisito no se puede perseguir el presente delito, ni menos imponer pena al presunto culpable.

Considerando, por último: que no está comprobado fuese Celedon el que dejara en poder de Herrera los bueyes a que éste se refiere en su declaracion.

Apreciando prudencialmente en sesenta pesos los cuatro animales entregados a sus dueños; i de conformidad con los arts. 3 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a José Celedon a diez i ocho meses de presidio urbano, contados desde el 19 de octubre de 1867 en que fué aprehendido, i lo absuelvo de la instancia por el hurto de los demas animales mulares i bueyes. Consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Menare*—Ante mí, *Gomez Solar.*

Santiago, mayo 25 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 30 de abril último; con declaracion, que la condena del reo se entienda por dos años de presidio urbano. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Amunategui.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

971.

Contra Dolores Bustamante i otro, por hurto.

San Fernando, mayo 11 de 1868.—Vistos: no hai prueba en autos para tener a la reo Dolores Bustamante como responsable del hurto de las especies que detalla el parte de f. 1 i que su patrona doña Josefa Droguet dice que se encontraron ocultas en el sitio de la casa, a donde se cree que fueron trasladadas por dicha Bustamante sacándolas de la pieza en que estaban guardadas. Empero la misma reo está confesa de haberse hallado en su poder por la señora Droguet, unas corbatitas de seda de los hijos de ésta, dos cuellecitos bordados de niñita i un corta-pluma fino, cuyas especies tenia guardadas dentro de un bolsillo, con mas treinta centavos en plata. Tambien se le acusa de hurtos ejecutados a doña Mercedes Moraga i doña Carolina Valderrama mientras estuvo al servicio de ellas; pero sobre estos hechos no hai la suficiente prueba legal. En consecuencia, absuelvo a la reo Dolores Bustamante de la acusacion del primer hurto mencionado, de la instancia respecto de los últimos, i por el segundo hecho a la señora Droguet, la condeno a siete meses de prision, contados desde el 20 de marzo próximo pasado, fecha de su prision, con arreglo a lo dispuesto en las leyes 26, tit. 1.º, part. 7.ª; 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 2 i 6 en su primer

inciso de la de 7 de agosto de 1849. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, mayo 25 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 11 del corriente, reduciéndose a seis meses de prision la pena impuesta a la reo Dolores Bustamante. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

972.

Contra Emilio Medina i otros, por abijeato.

San Felipe, abril 29 de 1868.—Vistos: Emilio Medina, Tadeo Pavez i José N. fueron aprehendidos la noche del 28 de noviembre último por la patrulla nocturna de la subdelegacion novena del departamento de los Andes a causa de infundir sospechas la circunstancia de que uno de ellos montaba en un caballo desnudo i sin freno. El nombrado José, cuyo apellido no ha podido averiguarse, se fugó en la misma noche i aunque Medina habia tambien conseguido escaparse fué nuevamente capturado. Sometidos a la justicia, Medina ha confesado francamente que los tres se introdujeron al fundo de don Juan Riquelme por un portillo que agrandaron i sustrajeron los tres caballos en que montaban cuando fueron aprehendidos. Pavez ha negado toda participacion en este delito, afirmando que el caballo en que montaba le fué proporcionado por su paisano José con el objeto de viajar a su pais acompañando al capitan revolucionario Medina, escusa inverosímil i pueril si se atiende que fueron capturados casi en los momentos mismos de ejecutar el hurto, fuera de que comprobados con dos testigos el dominio de Riquelme en los tres animales hurtados, pesa sobre Pavez la presuncion legal estatuida en la lei 17, tit. 1.° del Fuero Real, una vez que lo ha justificado su inculpabilidad. Contra J. N. hai la misma prueba i ademas su fuga.

En esta virtud, en vista de la tasacion de f. 7, i con arreglo a lo dispuesto por las leyes 2.ª, tit. 13; 7.ª, tit. 4.°, i arts. 3, 4, 5 i 8 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Emilio Medina i a Tadeo Pavez a dos años de presidio urbano contados desde el 28 de noviembre último en que fueron aprehendidos, i sobresúase respecto de José N. hasta intertanto no se averigue su apellido i pueda perseguírsele directa i determinadamente. Consúltese—*Menare*—Ante mí, *Gomez Solar*.

Santiago, mayo 27 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 29 de abril último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunategui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

973.

Contra Bartolo Herrera, por heridas.

Talca, mayo 1.° de 1868.—Vistos: Bartolo Herrera se halla convicto de haber herido a machetazos a Juan Ramon Mellado en el mes de diciembre de 1866. El proceso arroja igualmente fuertes presunciones en su contra para considerarlo autor del hurto de varios animales pertenecientes a Ceferino Cruz, don Gregorio Baeza i don Baltazar Urzúa; pero el reo niega el cargo i los antecedentes no suministran el mérito legal bastante para condenarle. En cuya virtud i conforme a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 26, tit. 1.°, part. 7.ª, i art. 5 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, absuelvo de la instancia del delito de abijeato a Bartolo Herrera, i lo condeno por las heridas hechas a Juan Ramon Mellado, a dos años de presidio, contados desde la fecha de la sentencia del Exmo. Tribunal, a quien se elevará en consulta este proceso—*Vergara Donoso*—*Arellano*, secretario.

Santiago, mayo 29 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 1.° del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunategui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

974.

Contra José Dolores Cáceres, por heridas.

Talca, diciembre 19 de 1867.—Vistos: se ha procesado a José Dolores Cáceres por los delitos siguientes:

Primero, haber herido a Carlos Castillo:

Segundo, por encontrársele un puñal, una pistola i un vale de trigo a la órden del señor don Enrique Campino, el mismo que se puso a disposicion del señor juez del crímen de Santiago; i

Tercero, por haber acometido con los soldados de policia Camilo Cáceres i Eujenio Torres, haciendo uso de armas prohibidas.

De autos resultan solamente justificados los dos últimos delitos de que se ha hecho mencion. En esta virtud i de conformidad con lo prevenido en la lei 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª; 26, tit. 1.°, part. 7.ª i arts. 3 i 4 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a José Dolores Cáceres a catorce meses de presidio urbano, contados desde el 14 de enero último, fecha de su prision; i lo absuelvo de la instancia respecto del delito de heridas. Hágase saber i consúltese.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz*.

Talca, mayo 14 de 1868.—Vistos: el 14 de enero del año próximo pasado, fué aprehendido por la policia el reo José Dolores Cáceres, i se le encontró un puñal, una pistola cargada i un vale de trigo datado en Santiago i a la órden del señor don Enrique Campillo.

A f. 2 el reo reconoció como suyos el puñal i la pistola; i respecto del vale espone, que el sábado 12 del mes citado, se lo encontró viniendo de Maipo para el sur, cuya esposicion se halla corroborada por el informe de f.....

Tambien se le ha procesado por haber acometido con los soldados de policia Camilo Cáceres i Eujenio Torres, haciendo uso de armas prohibidas i por haber hurtado un capote i un quepí del cuartel del batallon cívico de esta ciudad de donde se fugó en agosto de 1866.

Estos delitos aparecen legalmente comprobados porque aunque respecto del hurto se escusa diciendo haber tomado esas especies con consentimiento de su dueño, esta circunstancia está contradicha i no ha podido justificarla.

No resulta prueba para convencerlo de las heridas inferidas a Carlos Castillo, cuyo delito se le imputa.

En mérito de la esposicion que precede i de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª; 26, tit. 1.°, part. 7.ª; arts. 3 i 4 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824; i 2.ª, tit. 1.° de la lei de hurtos i robos, condeno a José Dolores Cáceres a diez i ocho meses de presidio urbano, contados desde el 14 de enero del año próximo pasado. Hágase saber i consúltese—*Cisternas*—*Arellano*, secretario.

Santiago, mayo 29 de 1868.—Vistos: no estando plenamente probado el hurto del capote i quepí que se atribuye a José Dolores Cáceres, se le absuelve de este delito, i por las demas faltas cometidas se ha por compurgada su culpa con la prision sufrida. Se aprueban las sentencias consultadas de 19 de diciembre i 14 de mayo último, en lo que sean conformes a ésta. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunategui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

975.

Contra José Miguel Campos, por homicidio.

Talca, mayo 15 de 1868.—Vistos: el 1.° de noviembre último, José Miguel Campos tuvo una pendencia con su hermano Pedro Ignacio Campos i le dió una puñalada en el vientre, de resultas de la cual murió dos dias despues. El ofensor no ha podido ser aprehendido, apesar de habérselo llamado por edictos en la forma ordinaria. Encontrándose este hecho legalmente justificado, de conformidad a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; i 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al reo ausente José Miguel Campos a la pena ordinaria de muerte, con calidad de oírselo si se presentare o fuere habido. Consúltese—*Vergara Donoso*—*Arellano*, secretario.

Santiago, mayo 29 de 1868.—Vistos: en conformidad a lo dispuesto en la lei 12, tit. 8.°, part. 7.°, se aprueba la sentencia consultada de 15 del corriente; i la pena de muerte a que se condena al reo José Miguel Campos se ejecutará en la forma que dispone la resolucion de 7 de marzo de 1837. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Ammunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

976.

Contra José Mercedes Ramos, por hurto.

Talca, mayo 1.° de 1868.—Vistos: José Mercedes Ramos está confeso de haberse introducido a la pieza de habitacion de don Domingo Roco, abriendo con llave falsa el candado que la cerraba, i hurtado varias especies que han sido estimadas en ciento veinte i cinco pesos. En cuya virtud, i de conformidad con lo dispuesto en la lei 2.°, tit. 13, part. 3.°, i arts. 3, 8 i 9 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a José Mercedes Ramos a dos años de presidio, contados desde esta fecha. Consúltese—*Vergara Donoso*—*Arellano*, secretario.

Santiago, mayo 29 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 1.° del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

977.

Contra Juan Manuel Lillo, por heridas.

Valparaiso, abril 30 de 1868.—Vistos: el dia 3 de febrero último varias personas se encontraban reunidas en la casa de José Dolores Rivera i entre ellas, Tránsito Torres i Juan Manuel Lillo, que desde algun tiempo atras vivian en relaciones ilícitas. Luego que todos hubieron comido i bebido tranquilamente sin que ocurriera motivo de querella, la Torres se levantó de la mesa i se dirijió a la pieza inmediata que estaba en comunicacion con la en que se encontraban los demas, i fué seguida por Lillo sin que a esa pieza entrara ni hubiera en ella ninguna otra persona. Momentos despues el mismo Lillo salió de la dicha pieza o recámara trayendo en la mano un cuchillo ensangrentado que dejó sobre la mesa. Al mismo tiempo todos los concurrentes oyeron que la Torres gritó de adentro que la habia herido, dando a Lillo por autor de la herida, el cual se fugó, siendo despues aprehendido.

Tal es el hecho que está comprobado en este sumario con el suficiente número de testigos i por el cual se ha procesado el mencionado reo Juan Manuel Lillo, que por su parte niega haber inferido a la Torres la herida de que se le acusa ser autor, hallándose ésta ya completamente restablecida.

Considerando que aun cuando los testigos que declaran en el proceso no presenciaron el acto en que Lillo dió de puñaladas a la Torres, sin embargo ese acto les consta por las circunstancias ciertas e inequívocas en que apoyan su declaracion; pues vieron al reo salir de la pieza donde aquella se encontraba, trayendo en la mano el cuchillo ensangrentado con que acababa de perpetrar el delito, sin que ninguna otra persona se hubiese hallado en la misma pieza.

Considerando que inmediatamente despues de herida la Torres el reo Lillo se fugó, circunstancia que él no ha negado i que unida a las declaraciones de los testigos contribuye a formar una completa conviccion de su culpabilidad.

Considerando ademas que el reo es de mala fama, pues segun el informe de f. 13 que no ha sido impugnado ni contradicho, el citado reo fué espulsado del cuerpo de policía, donde servia, por sus vicios i mala conducta; a virtud de estas consideraciones i de lo dispuesto en el art. 5.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, declaro responsable a Juan Manuel Lillo del delito de heridas con cuchillo de que está acusado, i lo condeno en consecuencia a sufrir dos años de presidio urbano, que se contarán desde el dia de su aprehension, esto es, el 4 de febrero último; i consúltese.—*Ibañez*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, mayo 29 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 30 de abril último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Ammunategui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

978.

Sumario indagatorio.

Santiago, mayo 15 de 1868.—Autos i vistos: el 8 de marzo último al amanecer se encontró en un camino público en Lampa a inmediaciones de un despacho de Estévan Figueroa, a Fernando Guerrero herido con diez i nueve puñaladas, de resulta de las cuales falleció en el hospital de esta ciudad. No ha podido averiguarse quien fuese el autor de las heridas a pesar de haberse practicado las dilijencias que han sido posible. En cuya virtud i en conformidad a lo dictaminado por el ajente fiscal, sobreséase hasta que se presenten mejores datos; i consúltese.—*Prats*—*Vera*, secretario.

Santiago, mayo 30 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 15 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

979.

El fisco con Grisar Schuchard i Ca., sobre comiso.

Valparaiso, abril 21 de 1868.—Vistos: Grisar Schuchard i Ca. pidieron el despacho de veinte cajones con veinticinco gruesas cucharas de fierro, i se notó que esto no era el contenido de cada cajon. Pedido el comiso para el escaso, el interesado contestó: que no ha habido mas que un error fácil de comprobarse con la simple vista de los bultos.

Considerando: que efectivamente no se divisa que haya habido ningun mal propósito, desde que era poco menos que imposible que dejara de advertirse la enorme diferencia entre el contenido real i el solicitado, lo que está revelando que solo ha mediado un error.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 81 de la Ordenanza de Aduanas, se declara sin lugar el comiso. Consúltese.—*Alfonso*—*Salas*—*Infante*, *Vega F.*

Santiago, mayo 30 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 21 de abril último. Tómese razon en la Contaduría Mayor i Aduana de Valparaiso. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

980.

Sumario indagatorio.

Valparaiso, mayo 12 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido este sumario para averiguar la manera como tuvo lugar el estravío de varias cartas que don Domingo del Solar puso en la estafeta de San Francisco de Limache el 9 de octubre último, dirijiendo algunas a Santiago i otras a este puerto; i resultando del oficio de f. 7 i de la declaracion del mismo don Domingo del Solar corriente a f. 10, que las indicadas cartas fueron encontradas i llegaron a su destino, habiendo solo ocurrido un retardo en su remision; de conformidad con lo dictaminado por el ajente fiscal, declaro: que debe sobreserse en la investigacion, consultándose previamente a la Exma. Corte Suprema—*Ibañez*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, mayo 30 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 12 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

981.

Sumario indagatorio.

Valparaiso, mayo 12 de 1868.—Autos i vistos: el dia 5 de marzo último fueron encontrados muertos violentamente Bernardino Pino i Maria Marquez en la casa del vijía, sita en el cerro de Toro, i en el que el primero, como marinero de la gobernacion Marítima, ejercia el cargo de indicar la entrada de los buques a la bahia. De las investigaciones practicadas resulta, que Pino i la Marquez,

siendo ambos mui jóvenes, vivian en relaciones de ilícitas amistad, i que habiendo aquel recibido recientemente su sueldo, es probable que alguna persona los asesinó con el objeto de robarlos, lo que aparece tambien comprobado con el hecho de no encontrarse en la habitacion los objetos de algun valor que poseian. No obstante las dilijencias hechas, no ha sido posible descubrir quién sea el autor de este crimen, ni por ahora se presentan medios para poder adelantar fructuosamente la investigacion; por lo cual i de conformidad con lo dictaminado por el ejente fiscal, declaro: que debe sobreseerse hasta tanto se presenten mejores datos; i consúltese.—*Ibañez—Cumplido*, secretario.

Santiago, mayo 30 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 12 del corriente. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

982.

Contra un desconocido, por heridas.

Santiago, mayo 16 de 1868.—Autos i vistos: resultando de las dilijencias practicadas i que no es posible adelantar por ahora, que un desconocido fué el autor de la contusion leve hecha a Juan Montenegro, sobreséase hasta que se presenten mejores datos, o se interponga querella de parte. Notifíquese—*Prats—Vera*, secretario.

Santiago, mayo 30 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 16 del corriente. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

983.

El fisco con don Santiago Monk, sobre comiso.

Valparaiso, mayo 22 de 1868.—Vistos: por el parte de f. 1, el comandante del resguardo puso en conocimiento del jefe de la Aduana, que don Santiago Monk estraia carbon de una bodega perteneciente a su Majestad Británica para venderlo a particulares. Pedido informe al comandante del ponton *Nereus*, bajo cuyas órdenes están los almacenes en que se deposita carbon i otros artículos para los buques de guerra ingleses, este jefe ha espuesto que es efectivo que se pidió permiso para tener en el Almendral el almacen de que se ha estraido el carbon; que Monk, contratista para suministrar combustibles i otras provisiones a los buques de guerra de su nacion, se ha valido del almacen para depósitos de esta especie; pero que en cuanto a carbon, despues de suministradas ochocientas i mas toneladas, se le ha prevenido que no se necesita mas por ahora, a consecuencia de haberse recibido de Inglaterra i depositádose en otro almacen, en las Habas; que por esta causa, el contratista ha dispuesto del resto de carbon que le quedaba.

Oido Monk, no ha hecho mas que confirmar la precedente esposicion, aseverando que ni él ni sus dependientes han tenido el mas remoto propósito de defraudar los intereses fiscales.

El asunto fué sometido al Tribunal de Comisos; i el fiscal ha opinado por el comiso de cuatrocientas noventa i seis toneladas de carbon, que es el monto del depósito despues de la entrega hecha a los buques de guerra ingleses.

El interesado ha reproducido su precedente esposicion.

Considerando: que consta del proceso que el almacen en que se ha depositado esa cantidad de carbon, i en que aun existe en parte, fué pedido para que sirviese de depósito al gobierno ingles i esta peticion fué concedida, documento de f. 2.

Considerando: que consta del mismo modo que don Santiago Monk es el contratista que surte de provisiones a los buques de guerra de esa nacion, i en ese carácter él mismo fué quien solicitó el permiso espresado en el considerando precedente, procediendo con el V. B. del comandante del ponton *Nereus*.

Considerando: que es tambien un hecho que como tal contratista tenia una llave del citado almacen, poseyendo la otra el alcaide de esa seccion.

Considerando: que hecha la entrega de las ochocientas i mas toneladas de carbon para el consumo de los buques de guerra ingleses, i quedando de cuenta particular del contratista el resto de ese combustible, debió ponerse este hecho en noticia de la Aduana para los efectos de la cesacion del permiso concedido; i esta omision no puede recaer únicamente sobre Monk.

Considerando: que no se concibe que éste haya tenido un propósito deliberado para lucrar especulando con una especie que habia sido internada sin pagar derechos, toda vez que no habia nada clandestino ni oculto en sus procedimientos, haciendo el reembarque a la vista de todos i sacando el carbon con conocimiento del alcaide poseedor de una llave de la bodega; i sobretodo desde que está probado por medio de la copia de la póliza de f. 10, que ha despachado carbon para sus usos particulares, corriendo los trámites correspondientes i pagando los derechos.

Considerando: que aun cuando no se divise ningun manejo dudoso ni fraudulento, el fisco no puede ser de peor condicion por el hecho de la omision mencionada, i es evidente que se perjudicaria dejando de percibir los derechos adeudados por la parte de carbon de que Monk ha dispuesto como de su propiedad, i que no pertenece al gobierno ingles.

Juzgando conforme a lo dispuesto en los arts. 24 i 81 de la Ordenanza de Aduanas, se declara sin lugar el comiso, pero debiendo don Santiago Monk pagar el derecho de internacion correspondiente a las cuatrocientas noventa i seis toneladas de carbon que en parte tiene en la bodega i en parte ha proporcionado a buques que hacen el cabotaje. Consúltese—*Alfonso—Montiel—Infante*—Ante mí, *Vega V.*

Santiago, mayo 30 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 22 del corriente. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana de Valparaiso. Devuélvanse.—*Montt—Palma—Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes. Santiago, junio 1.° de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

984.

Contra el soldado Santiago Guzman, por segunda desercion.

Visto el oficio pasado al señor Comandante Jeneral de Armas en 24 de febrero del presente año por el fiscal don José Ignacio Marchan, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado Santiago Guzman, de la tercera compañia del batallon Buin: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiendo hecho de todo relacion al consejo de guerra, i comparecido en él el reo a las dos de la tarde del dia de hoi, el que lo presidia el señor coronel don Victor Borgoño, todo bien examinado, con la conclusion del fiscal de la causa; ha condenado al precitado reo Santiago Guzman a que sufra la pena que señala el art. 36, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, que es: la de doscientos palos, un año de prision con grillete con destino a la policia del cuartel i cuatro años de recarga sobre su compromiso. Santiago, marzo siete de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Victor Borgoño—Rafael Diaz Muñoz—Eujenio Campos—Manuel Jesus Narvaez—Polidoro Valdivieso.*

Santiago, 22 de mayo de 1868.—Vistos: constando de autos que el reo Santiago Guzman cometió la desercion por que ha sido procesado el 8 de febrero del presente año i por consiguiente en tiempo de guerra, se revoca la sentencia apelada, corriente a f. 12 vta., i con arreglo a lo dispuesto en el art. 28, tit. 80 de la Ordenanza del Ejército, se condena al mencionado reo a la pena ordinaria de muerte. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxien—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

985.

Don Juan Francisco Rivas con doña Josefa Herrera, sobre nombramiento de interventor.

Santiago, mayo 8 de 1868.—Con lo espuesto por las partes en el comparendo a que se refiere la acta de f. 62; i considerando en órden a las medidas precautorias solicitadas por el apoderado de doña Josefa Herrera: 1.° que segun la escritura de transaccion de 26 de diciembre de 1863, don Francisco Rivas, a mas de ser dueño de doce i media barras de las minas San José de Tamaya i Manto de Punitaqui tiene derecho para recibir hasta la conclusion de las deudas, que en la misma transaccion se reconoce las cinco sestas parte de todas las producciones de dichas minas: 2.° que habiendo hecho constar don Francisco Rivas como se vé a f. 70, que no ha estraido del Banco Nacional de Chile el saldo de cuatro mil cuatrocientos setenta i ocho pesos i siete centavos, sino para trasferirlo a su hijo en calidad de administrador jeneral de las minas, ha desaparecido el principal fundamento con que se pretendió la restitucion del depósito: 3.° que no hai todavia constancia de que haya percibido mayor suma de la que le corresponde: 4.° que aunque se ha promovido juicio para anular la citada transaccion, debe esta, mientras aquel se tramite, considerarse válida i nivelarse por ella provisionalmente las pretensiones de los dueños de las minas: 5.° que sea cual fuere el orijen del nombramiento de don Juan Francisco Rivas como administrador jeneral de las minas, los dueños de éstas de quienes es mandatario, no tienen impedimento alguno legal para someter esa administracion a la vijilancia de un interventor: 6.° que segun consta de la citada acta, don Juan Francisco Rivas tiene en Tamaya un negocio de provicion de víveres, i este hecho por sí solo presta mérito bastante para vijilar su administracion; i 7.° que respecto de la presentacion de los documentos esplicativos o comprobantes de las cuentas, nada hai que resolver por haberse allanado el apoderado del ex-síndico a presentarlas a la mayor brevedad. Declárase: primero, que la sesta parte de los productos líquidos de las mencionadas minas, es la única que debe depositarse a la órden de este juzgado en uno de los bancos de esta ciudad; i segundo, que debe reconocerse como interventor de las mismas minas a don Wenceslao Caballero nombrado como tal por doña Josefa Herrera, para que tome conocimiento i lleve cuenta de todos los productos i gastos. No ha lugar lo demas que se ha pedido por el apoderado de esta señora en el quinto punto del escrito de f. 59.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, mayo 12 de 1868.—Declárase que el auto de 8 del corriente se refiere al actual administrador de las minas, don Juan Francisco Rivas, en los dos puntos a que se alude en este escrito, escepto en cuanto a la consignacion de los productos líquidos que desde la espiracion del concurso i antes de empezar su administracion el espresado don Juan Francisco hubiese recibido, cuya sesta parte de productos deberá éste consignar sino lo hubiese consignado ya el predicho don Juan Francisco.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, mayo 25 de 1868.—Vistos: se confirman las resoluciones apeladas de 8 i 12 del presente, corrientes a fs. 70 vta. i 78, con declaracion, que la sesta parte de los productos líquidos de las minas que manda depositar el auto de 8 del presente, debe ser a la órden de la sucesion de don Miguel Silva. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Santa María*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

986.

Don José de Bernales con don Juan Pablo de la Cerda, sobre abono de perjuicios.

Santiago, enero 4 de 1868.—Vistos: el señor don José de Bernales como curador de los hijos menores de su hermano don Ramon, dió en arriendo a don Juan Pablo de la Cerda la hijuela Picarquen perteneciente a dichos menores. La cláusula cuarta del contrato, es del tenor siguiente: "Es prohibido al arrendatario hacer uso de los montes de toda clase, i solo podrá cortar el que necesite para los usos del mismo fundo, pero le es permitido cortar coligüe." f. 85.

El señor don José de Bernales, en su caracter de curador, ha entablado la demanda de f. 1, esponiendo que el arrendatario, contra la prohibicion convenida, ha cortado monte, el que ha sido vendido en leña i carbon i ha sido estraida ademas una cantidad de lingue i peumo; i pide que se condene al arrendatario al pago de dos mil pesos por el perjuicio inferido. En el escrito de réplica de f. 10, amplia la demanda, solicitando que se declare terminado el contrato de arriendo a virtud de lo dispuesto en los arts. 1938 i 1939 del Código Civil; i que se le mande entregar el fundo con abono de perjuicios. Contesta el demandado, que es verdad se ha estraido de la hacienda alguna cantidad de cáscara de peumo del carbon i leña, todo lo cual no ha producido ni cien pesos, lo que está dispuesto a pagar; i que todo el perjuicio recibido por el arrendador es tan insignificante que no da mérito, segun el código, para la rescision del contrato.

Considerando: 1.° que, por el art. 1939 del código, "el arrendador tendrá derecho a poner fin al arrendamiento, en el caso de un grave i culpable deterioro": 2.° que de la prueba rendida resulta que ha habido deterioro culpable, pero no grave; i 3.° que por tanto el artículo aplicable a la presente cuestion, es el 1555: conforme a lo dispuesto en este artículo, se declara: primero, que no ha lugar la rescision del mencionado contrato de arrendamiento; i segundo, que don Juan Pablo de la Cerda debe pagar a justa tasacion de perito el importe de la cáscara de peumo i de lingue, de leña, de carbon i de rodrigones, estraidos de Picarquen, segun la prueba que resulta de autos. Al efecto, las partes nombrarán una persona que haga el avaluo sin ulterior recurso; i en caso de no avenirse, se hará el nombramiento por el juzgado—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, mayo 25 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho consignada en la sentencia de primera instancia, i considerando que de la prueba rendida i de la confesion prestada por el arrendatario don Juan Pablo de la Cerda, corriente a f. 8, aparece que ha cortado monte i estraido del fundo arrendado leña, carbon, cáscara de lingue i peumo, apesar de la prohibicion espresa contenida en el contrato de arrendamiento, cuya cláusula cuarta dice así: "es prohibido al arrendatario hacer uso de los montes de toda clase, i solo podrá cortar el que necesite para los usos del mismo fundo; pero le es permitido cortar coligüe".

Considerando, que el arrendatario tiene obligacion de usar de la cosa arrendada en conformidad a las estipulaciones del contrato, ademas de la obligacion jeneral de emplear en la conservacion de la misma cosa el cuidado de un padre de familia.

Considerando, que el art. 1938 del Código Civil, dispone terminantemente que el arrendatario es obligado a usar de la cosa arrendada en los términos del contrato, acordando al arrendador, en los casos de infraccion, el derecho de reclamar la terminacion del arriendo con indemnizacion de perjuicios, cualquiera que sea el monto de estos: disposicion que está basada i guarda perfecta consonancia con el precepto del art. 1489 que previene, que en los contratos bilaterales va envuelta la condicion resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Considerando, que la disposicion del art. 1939 del mismo código no puede invocarse en el presente juicio, por cuanto ella es especialmente aplicable a los contratos en que no han mediado estipulaciones espresas entre el arrendador i arrendatario, en cuyos casos este último está obligado a responder de los perjuicios que causase por el abuso que hiciese de la cosa arrendada, pudiendo tambien el arrendador poner fin al arrendamiento dado un grave i culpable deterioro.

Se revoca la sentencia apelada, corriente a f. 95, de fecha 4 de enero del presente año, en la parte reclamada, i se declara terminado el arriendo de la hacienda Picarquen, celebrado entre el

señor don José de Bernales, como curador de los menores hijos de su hermano, don Ramon i don Juan Pablo de la Cerda. Se confirma la sentencia espresada en los demas puntos que ella contiene. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María—Alalos.*

Se devolvió al secretario Baeza.

987.

Doña Manuela Cárdenas con don Manuel Perez Font, sobre cumplimiento de un legado.

Santiago, enero 9 de 1868.—El prebendado don José Isidro Salvo en la cláusula once de su testamento ordenó a su albacea i heredero don Manuel Perez Font, que cuide, alimente i vista i dé una pension de seis pesos al mes a su fiel criada Manuela Cárdenas, durante sus dias, en compensacion de los servicios que durante tantos años le ha prestado. La Cárdenas en su demanda de f. 1, dice: que el referido heredero lejos de cumplir con esta disposicion testamentaria, la despidió de la casa al poco tiempo de haber fallecido el señor Salvo, i no le ha suministrado aun la mesada; por lo que, i en atencion a la crecida fortuna que ha dejado dicho señor Salvo, pide se obligue a su heredero a fin de que le asista con la suma de ochenta pesos mensuales para sus alimentos i que se ponga a interes una cantidad cuyo producido equivalga a esta pension mientras ella viva.

Perez Font niega la falta de cumplimiento que se le atribuye de la citada disposicion de su instituyente, especialmente respecto de la mesada de seis pesos que afirma haber satisfecho mensualmente. Agrega que es falso haya despedido a la Cárdenas de su casa; pues siguió viviendo a su lado con entorada libertad, i sin que se le exijiera servicio alguno, hasta que voluntariamente se ha separado para irse a vivir entre sus parientes; pero ya que se demanda el cumplimiento del legado, no tiene inconveniente en admitir en su casa a la demandante para que allí se alimente.

El procurador de la Cárdenas replica, que no es exacto se le haya pagado su mesada con la puntualidad que se dice: que su representada no puede aceptar la oferta que Perez Font le hace de que vuelva a su casa, porque tiene la avanzada edad de ochenta i seis años, es enferma i necesita el cuidado de sus parientes, i porque ya no puede servir, i en la casa de Font se le ocuparia siempre, o se le tendria con suma carga pesada.

Considerando: 1.° que en el legado de alimentos que hizo el prebendado Salvo a su sirviente Manuela Cárdenas, no determinó la forma i cuantía en que debia dársele, en cuyo caso, segun el art. 1131 del Código Civil, se declaran los alimentos en la misma forma i cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos a la misma persona: 2.° que el prebendado Salvo alimentaba en su propia casa a la Cárdenas, como resulta de autos, dándole lo necesario para su mantencion i vestido, i no hai derecho para exijir de su heredero suministre estos alimentos en otra forma, prescindiendo de que de la cláusula misma del testamento se deduce que esta fué tambien la intencion del testador, desde que recomienda a su heredero el cuidado personal de la legataria: 3.° que esta no ha manifestado un motivo justo que la autorize para exijir los alimentos en otra forma o fuera de la casa del heredero, i absolviendo la sesta de las posiciones de f. 35 declara, que se separó voluntariamente de su lado sin que Perez Font la despidiese de su casa; i 4.° que la Cárdenas absolviendo la primera de las referidas posiciones, ha confesado haber recibido la mesada de seis pesos, que le dejó el prebendado Salvo hasta el 24 de noviembre próximo pasado. En virtud de lo dispuesto por el citado artículo del Código Civil, i las leyes 2.ª, tit. 13, i 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara sin lugar la demanda de f. 1, debiendo Perez Font, alimentar, vestir i cuidar en su propia casa a Manuela Cárdenas, i suministrarle la mesada de seis pesos, conforme a lo ordenado por el prebendado Salvo en su testamento.—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, 27 de mayo de 1868.—Vistos: aceptando la relacion del hecho, consignada en la sentencia de primera instancia, i considerando que la cláusula once del testamento del prebendado don José Isidro Salvo corriente a f. 5 vta., aparece que no solo mandó a su heredero don Manuel Perez Font que diese seis pesos mensuales a su fiel sirviente Manuela Cárdenas, durante todos los dias de su vida, si no que le impuso tambien la obligacion de cuidarla, vestirla i alimentarla. Considerando que atendida la edad de ochenta i seis años que tiene la legataria i los achaques continuos que sufre, le es indispensable ser atendida por personas allegadas, que algun interes tengan por ella; atenciones que no podrá quizá prestársele en la misma casa de Perez Font. Considerando, finalmente, que el testador no mandó en su testamento que Manuela Cárdenas habria de vivir precisamente en casa del heredero i que en caso de habitar en otra parte libertaba a este último de las obligaciones que le imponia, obligaciones, cuya forma i cuantía no determinó en cuanto a su prestacion. Se revoca la sentencia apelada de 9 de enero último, corriente a f. 56 vta., i se declara, en conformidad a lo dispuesto en el art. 1131 del Código Civil, que don Manuel Perez Font, como heredero del prebendado don José Isidro Salvo, debe dar a Manuela Cárdenas por razon de alimentos, a mas de los seis pesos mensuales ordenado por aquel, otros doce pesos, tambien mensuales, para su habitacion, vestuario i alimentos. Esta mesada la pagará por bimestres anticipados, contado desde la contestacion a la demanda. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al secretario Molinare.

988.

Doña Margarita Egaña con don José Domingo Barahona, sobre cobro de pesos.

Santiago, marzo 16 de 1868.—Teniendo presente el informe del perito corriente a f. 33; no ha lugar lo solicitado por parte de doña Margarita Egaña en su escrito de f. 35.—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, 27 de mayo de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 16 de marzo último corriente a f. 37, con costas del recurso. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al secretario Molinare.

989.

Don Manuel Reina con don Ruperto Rubio, sobre desahucio i entrega de una casa.

Valparaiso, marzo 17 de 1868.—Entiéndase el decreto de autos corriente a f. 18 para sentencia definitiva citadas las partes—*Andonaegui—Ibañez*, secretario.

Santiago, mayo 27 de 1868.—Vistos: se declara por desierto el recurso interpuesto a f. 27, con costas. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

990.

Don José Sótero Fabres con don José María Galvez, sobre declaratoria de jurisdiccion.

Valparaiso, diciembre 7 de 1867.—Autos i vistos: resultando de la prueba rendida, que don José Sótero Fabres no tiene su domicilio en Valparaiso sino en Santiago, i a virtud de lo dispuesto en el art. 93 de la lei de 8 de febrero de 1837, se declara: haber lugar al artículo interpuesto a f. 55.—*Godoi*—Ante mí, *Ibañez.*

Santiago, 29 de mayo de 1868.—Vistos: se declara por desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 65, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

991.

Don Juan Silva con don Agustin Carvallo, sobre entrega de una hetuca.

Valparaiso, noviembre 16 de 1866.—Vistos: teniendo presente: 1.° que las enmendaturas que aparecen en el otrosí del escrito de f. 240, no alteran sustancialmente el contenido de dicho otrosí: 2.° que el ministro de fe pública que recibió en Quillota las declaraciones aludidas en el mismo otrosí, debió proceder con arreglo a lo ordenado en el escrito de f. 242, en el cual se vé claramente que, sin perjuicio de las preguntas especiales a algunos testigos, todas las presentadas debieron ser examinadas al tenor de las nueve primeras i de la última pregunta del interrogatorio de f. 228; i 3.° que consta de autos que respecto de los testigos Tapia i Robles no se cumplió con lo pedido i ordenado en tiempo hábil, se declara: que como se solicita a f. 262, debe subsanarse esa omision, debiendo al efecto librarse nueva carta con insercion de las nueve primeras i última preguntas del interrogatorio citado de f. 228, i de la presente providencia. I para los fines que correspondan, certifique el actuario si el escrito de f. 240 fué presentado con las enmendaturas que se observan en el otrosí, o sobre lo que haya ocurrido a ese respecto. Agréguese e inutilízese el papel sellado correspondiente—*Andonaegni*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, 29 de mayo de 1868.—Vistos: se declara por desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 273, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

992.

Don Salvador Latapia con don Miguel Muñoz, sobre cargos.

Curicó, marzo 31 de 1868.—Vistos: en el juicio seguido por don Salvador Latapia con su suegra doña Evarista Orellana sobre una sociedad de comercio, fué nombrado interventor don Miguel Muñoz en marzo de 1865. Al mes siguiente se mandó inventariar la tienda de la segunda, i como ésta se negase se verificó en contra de su voluntad, por cuya causa se separó de la administracion, i el interventor Muñoz cerró sus puertas i encargó su cuidado esterior a Juan Andres Ibarra. La tienda está situada en el campo, i en mayo del mismo año hurtaron parte de las mercaderias, abriendo un forado en la muralla del oriente. El interventor se presentó criminalmente en contra de varios individuos; se formó un sumario, i no habiendo mérito bastante, se mandó sobreseer hasta que se presenten mejores datos. Todo lo espuesto consta de los espedientes que se han traido a la vista.

Sentenciada definitivamente la causa sobre sociedad, i nombrado liquidador de ella, don Miguel Muñoz, presentó la cuenta de f. 1 a f. 20, la que se mandó poner en conocimiento de las partes, i tenerla por aprobada si no se objetase en el término de seis dias.

Don Salvador Latapia presentó el escrito de f. 22, oponiéndose a su aprobacion i pidiendo se declare en definitiva que Muñoz es responsable de las especies sustraidas por su descuido. Apoya su solicitud, en que tan pronto como Muñoz se recibió de la tienda le echó llave, i no volvió a ella sino cuando fué a encajonar los jéneros por invitacion de él: que sabia perfectamente la inseguridad de la pieza en que se guardaban las mercaderias, como tambien que se habian cometido hurtos en ella, i no tomó medidas ni precauciones de ningun jénero, inspeccionándola solo una vez en el espacio de tres a cuatro meses en que se descubrió el hurto.

Don Miguel Muñoz contestando el escrito anterior, pide se le absuelva del cargo que se le hace, con costas. Alega en su favor, que son falsos los hechos aseverados por Latapia, habiendo sucedido el hurto por un accidente inculpable por su parte, cuyo delito trató de averiguar i descubrir presentándose al Juzgado de Letras en tiempo oportuno.

La causa fué recibida a prueba.

Considerando: 1.° que no se ha probado por Latapia la neglijencia o descuido que atribuye a Muñoz en su escrito de f. 22; i 2.° que éste por el contrario ha justificado que visitó varias veces la tienda, i tenia un encargado que vijilaba aun de noche la pieza en que se encontraban las mercaderias: con arreglo a la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a don Miguel Muñoz del cargo formulado en el referido escrito de f. 22; i en consecuencia, se aprueba la cuenta presentada que corre de fs. 1 a 20. Agréguese el papel competente.—*Oportus*—*Ros*.

Santiago, mayo 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 49 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

993.

Doña Juana Piñeiro con don Adrian Horcau, sobre cobro de pesos.

Santiago, marzo 31 de 1868.—Teniendo presente que el valor de las alhajas a que se refiere el recibo de f. 1, es de mínima cuantia, ocurran las partes al juzgado competente.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, mayo 16 de 1868.—Vistos: atendida la cuantia litigada, no ha lugar el recurso, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Molinare.

994.

Don Domingo Barahona con don Francisco Javier Hurtado Barros, sobre nulidad de un contrato de sociedad.

En Santiago, a diez i siete de abril de mil ochocientos sesenta i ocho, reunidas las partes en comparendo, Barahona negó la efectividad del contrato de compañia presentado por Hurtado Barros, como tambien que hubiese rogado a don Miguel Orieta para que suscribiese por él dicho contrato, en cuyo documento funda Hurtado la tercería que ha interpuesto sobre los trigos embargados a Barahona. El señor juez recibió el artículo de tercería a prueba, de cuya resolucion apeló en el acto don Rafael Aranis, cuyo recurso le fué concedido. Pasándose a tratos de depósito de los trigos embargados a Barahona i demas frutos de la chacra que éste arrendaba a la testamentaria del señor Tocornal, el señor juez resolvió: permaneciesen guardados en el mismo fundo a cargo del depositario nombrado por don Rafael Aranis, bajo su responsabilidad, hasta nueva órden del juzgado. Con lo que se terminó el comparendo, de que certifico.—*Bernales*—*Hurtado B.*—*Rafael Aranis*—*Molinare*, secretario.

Santiago, mayo 16 de 1868.—Vistos: confírmase la resolucion apelada contenida en el acta de f. 7 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Molinare.

995.

Don Antonio Larrain con don Atanacio Cerda, sobre cobro de pesos.

Santiago, enero 4 de 1868.—Vistos: don Antonio Larrain demanda a don Atanacio Cerda para que le pague la cantidad de mil novecientos pesos cincuenta centavos a que asciende el valor de tres mil ochocientos una plantas de viña que el segundo, como arrendatario, debió dejar en el fundo del primero segun la escritura de f. 6, i cuyo abono fué estipulado a razon de cincuenta centavos cada planta; i para que Cerda le pague tambien lo que importan las otras faltas resultantes de la dilijencia de entrega, corriente a f. 13, comparada dicha dilijencia con lo convenido

en el contratro de arriendo, i cuya avaluacion debe hacer un perito nombrado por ambas partes. Don Atanacio Cerda se opone a la demanda, diciendo: que él no pudo obligarse a dejar plantas de cuatro o cinco años, como dice el contrato de arriendo, cuando éste debia solo durar dos años; que por consiguiente se novó la obligacion constante de la cláusula cuarta del contrato primitivo celebrado con don Francisco Cabrera al limitarse para él a dos años el término del arriendo, segun la nota de f. 10, i con tanta mayor razon cuanto que Cabrera no habia dejado tal plantacion; que aun habiéndose obligado, se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligacion sin culpa suya, porque se hizo la plantacion i se secó por falta de agua, de manera que ha habido caso fortuito que lo exime de toda responsabilidad; i que respecto de las demas faltas, unas se encuentran en el mismo caso que las plantas de viña, i otras son de mui poca importancia, manifestándose dispuesto a abonar el valor de aquellas que se juzguen en favor del demandante. Replicando este, espone, que Cerda se comprometió espresamente a cumplir todas las obligaciones contraidas por don Francisco Cabrera; que en la cláusula cuarta del contráto fué convenido que se abonarian las plantas de viña que faltasen, aunque su falta provinieso de haberse secado, i que por consiguiente no puede alegarse imposibilidad para el cumplimiento de la obligacion, ni caso fortuito. El demandado reforzando los argumentos de su contestacion, agrega, que don Antonio Larrain ha recibido ya del arrendatario Cabrera el valor de las faltas que cobra al presente.

Considerando, que por la nota puesta al pié de la copia de f. 6, se comprometió espresamente don Atanacio Cerda a cumplir en todas sus partes i artículos el contrato de arriendo celebrado por don Antonio Larrain con don Francisco de Paula Cabrera, sin mas diferencia que el cánon que debia pagar Cerda por el fundo de Larrain seria de dos mil pesos i obligatorio para aquel por dos años solamente. Considerando, que en el art. 4.° del mismo contrato, se obligó el arrendatario a entregar las viñas completamente plantadas en la forma que alli se espresa, debiendo abonar el arrendador cincuenta centavos por cada planta que faltase, sea por no haberse hecho la plantacion o por haberse secado. Considerando, que, aun cuando resulta de la prueba rendida por Cerda, que hizo las plantaciones de las parras i que por falta de agua se secaron, lo cierto es que a la época de la entrega no existian, cuyo caso fué previsto por las partes al contratar. Considerando, que, aun dándose el nombre de caso fortuito al que acaba de indicarse, siempre seria responsable Cerda de la falta de cumplimiento, a virtud de la estipulacion espresa consignada en la cláusula cuarta, como lo disponen los incisos finales de los arts. 1547 i 1548 del Código Civil. Considerando, que, la obligacion contraida por Cerda, en el contrato de arriendo respecto de las plantas de viña, no puede reputarse de imposible ejecucion, como se alega por él mismo, puesto que en los dos años que duró su arriendo, i fuera del tiempo en que tuvo Cabrera el fundo, bien ha podido dejarse las plantas en la forma establecida en el contrato. Considerando, que no se ha probado en debida forma, ni aun con la aseveracion de don Francisco de Paula Cabrera, sino con dichos de testigos que no dan razon de lo que declaran a este respecto, que el mencionado Cabrera haya abonado a don Antonio Larrain el valor de las plantas de viña que faltaban en su fundo. Considerando, que las razones precedentes tienen tambien aplicacion a los demas árboles que se obligó el arrendatario a dejar en el fundo conforme al art. 4.° ya citado; i que la dilijencia de f. 13, no ha sido objetada por las partes. Juzgando con arreglo a lo mandado en los arts. 1542, 1545 i 1706 del Código Civil, se declara: que don Atanacio Cerda, debe pagar la suma demandada de mil novecientos pesos cincuenta centavos, importe de las tres mil ochocientas una plantas de viña que faltan en el fundo de don Antonio Larrain, segun la pena estipulada en el contrato testimoniado a f. 6, i el valor que dé un perito nombrado por las partes á las demas faltas resultantes de lo convenido en dicho contrato i de la dilijencia de f. 13.—*Baeza*—*Guzman*, secretario.

Santiago, mayo 16 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 99, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muzica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Guzman.

996.

El señor obispo de Ancud don Francisco de Paula Solar con don José Domingo Velasco, sobre un legado.

Santiago, noviembre 28 de 1867.—Doña Rosario Rodriguez en la cláusula sétima del testamento que otorgó en esta ciudad ante el notario don José Domingo Rojas el 23 de octubre de 1857, dispuso que la casa de esquina, una de las tres que poseia de su dominio en la calle de la Victoria en Valparaiso, se entregase al señor obispo de Ancud don Francisco de Paula Solar, a quien legaba este fundo con la pension de aplicar cada mes veinte misas en sufrijio de su alma i de las personas por quienes ella era obligada; i sigue en la misma cláusula haciendo otras prevenciones relativas a este legado que no son conducentes a la cuestion que se ventila. Al final de su testamento, nombra la señora Rodriguez de ejecutor de sus últimas disposiciones a don José Domingo Velasco, i de heredera a su alma en el remanente de sus bienes; advirtiendo que si el ministerio público, los establecimientos de beneficencia, o cualquiera otra persona entablase pleito a su albacea sobre su bienes, por el mismo hecho nombraba a éste por heredero del indicado remanente.

La señora Rodriguez falleció, segun se espone por una de las partes, en agosto o setiembre de 1862, bajo el testamento mencionado; mas, habiéndose promovido un juicio por los parientes de la testadora, sobre la capacidad del señor obispo de Ancud para ser legatario, no se le entregó por el albacea la casa legada sino con alguna posterioridad a la muerte de aquella, pero sin entregarle los frutos producidos mientras estuvo en su poder. Ademas la señora Rodriguez el 18 de agosto de 1858, esto es, despues de otorgado el testamento, contrajo una deuda de seis mil pesos a favor de don Jorje Bayuon de Valparaiso, hipotecando en garantia la casa legada, hipoteca que quedó vijente al fallecimiento de la señora, i con cuyo gravámen la recibió el legatario.

El representante del señor obispo de Ancud demanda ahora al albacea de la señora Rodriguez: primero, para que devuelva a su comitente los arriendos que produjo la casa legada desde el fallecimiento de la testadora, hasta que se le puso en posesion; i segundo, para que pague con bienes o valores de la sucesion de dicha señora el capital e intereses de la deuda hipotecaria que graba la indicada casa. Se funda el primer punto de la demanda, en que habiéndose hecho el legado sin condicion, la delacion se ha verificado al momento de fallecer la testadora, i no ha mediado razon para que el albacea retenga parte de los frutos de la cosa legada; i el segundo, principalmente, en que la intencion de la señora Rodriguez no ha sido imponer ese gravámen al legatario, sino que se le entregue libre la casa para que desde luego proceda a establecer el aniversario que le ordena; i por último, que siendo aquella una deuda hereditaria, debe cubrirse por el heredero o herederos, i no por el legatario; i en caso de pagar, éste quedaria subrogado en lugar del acreedor para ejercitar sus acciones contra la sucesion, segun lo dispuesto por el art. 1366 del Código Civil.

El albacea demandado contesta: que siempre ha estado dispuesto a rendir la cuenta que se le exije de los frutos de la casa legada, pero que en cambio exije tambien por su parte que el señor obispo Solar o su representante le rinda igualmente cuenta de los frutos de dicha casa desde la fecha en que se la entregó, porque con la casa se dió tambien posesion condicional al señor obispo de una parte de otra que le agregó la testadora despues de haber otorgado su testamento; frutos que no corresponden al legatario, i sobre los cuales reconviene al demandante, como asi mismo para que le devuelva esa porcion de terreno que ni aun era de la señora Rodri-

guez cuando hizo sus disposiciones testamentarias; que no hai motivo alguno para suponer que la intencion de la señora Rodriguez fuera que la casa legada se entregase libre al legatario del gravámen que la afectaba; i lo contrario se deduce del hecho de haberla hipotecado despues de otorgado su testamento; que por el art. 1135 del Código Civil, aunque la prenda, hipoteca o censo constituidos sobre la casa legada, no estinguen el legado, sin embargo, debe subsistir con estos gravámenes; que no acepta la interpretacion que el demandante da al art. 1366, i que aun en la hipótesis de considerar esa interpretacion como la verdadera, no podria invocarlo a su favor, porque no habiendo pagado el crédito hipotecario de que se ha hecho mérito, no ha podido obtener la subrogacion de que habla el artículo últimamente citado.

El demandante en su réplica contestando la reconvencion, se limita a decir que desconoce los hechos en que se apoya; i

Considerando: 1.° que ni de las disposiciones testamentarias de doña Rosario Rodriguez, ni por otros datos o justificativos resulta que dicha señora haya querido gravar espresamente la casa que legó al señor obispo de Ancud con la hipoteca constituida en ella a favor de don Jorje Baynon; en cuyo caso i segun lo dispuesto por el art. 1366 del Código Civil, pagando el legatario el crédito hipotecario que afecta la casa legada, se subroga por la lei en las acciones del acreedor contra la sucesion del testador: 2.° que de la escritura de f. 57 i recibo de f. 74 consta, que don Pedro Silva ha pagado por el señor obispo de Ancud la deuda hipotecaria mencionada: 3.° que el albacea demandado reconoce su obligacion de rendir cuenta al demandante de los frutos de la casa legada que éste reclama en su demanda; i 4.° que dicho albacea no ha probado que el legatario se encuentra en posesion de un terreno que no pertenece a la referida casa, como lo asevera en su contestacion, i por cuya devolucion ha reconvenido al demandante. En virtud de lo dispuesto por la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, arts. 955 i 1366 del citado código, se declara: primero, que el albacea de doña Rosario Rodriguez debe pagar con los bienes de la sucesion al señor obispo de Ancud el capital e intereses del crédito hipotecario que grava la recordada casa; i segundo, que debe tambien rendirle cuenta de los producidos de esta casa desde el fallecimiento de la señora Rodriguez hasta que le puso en posesion; salvo los derechos que pueda ejercitar el recordado albacea acerca de lo ordenado por su instituyente en la cláusula octava de su testamento.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, mayo 16 de 1868.—Vistos: prescindiendo del considerando cuarto, se confirma la sentencia apelada de 28 de noviembre del año próximo pasado, corriente a f. 88, con costas del recurso. Vuelvan los autos al Juez de Letras no implicado para que se pronuncie sobre la reconvencion deducida en esta causa por don Domingo Velasco.—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valenzuela Castillo*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Molinare.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla*,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CRIMINALES.

997.

Sumario sobre la muerte de Jorje Rojas.

Serena, marzo 23 de 1868.—Autos i vistos: no habiendo mérito para proceder contra persona determinada por la muerte de Jorje Rojas, sino para creer que éste se suicidó; sobreséase en el conocimiento de este sumario, i consúltese—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, abril 16 de 1868.—Vistos: no habiendo mérito para proceder contra persona determinada, sobreséase hasta que se presenten mejores datos, aprobándose el auto consultado de 23 de marzo último, en lo que sea conforme a este. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

998.

Contra José Dolores Bruna, por abijeato.

Illapel, marzo 19 de 1868.—Vistos: en la noche del 6 del corriente se hurtaron en la hacienda de San Agustin, propiedad de don Agustin Edwards, cinco mulas i una yegua, abriendo puerta en una pirca. Avisado el administrador de la hacienda, i dadas las órdenes convenientes para salir en busca de los animales, tres sirvientes del mismo fundo se pusieron en marcha siguiendo las huellas que aquellos dejaban, i despues de andar la mayor parte del dia, encontraron en la cuesta de Caren los animales hurtados i a José Dolores Bruna que los estaba cuidando, teniéndolos escondidos en un espeso bosque.

El reo alega que él no es el autor del hurto; que los animales pertenecen a Rosario Estai; que éste los conducia, i que habiéndole invitado a marchar juntos por aquel camino, aceptó él por el mal estado de su cabalgadura; i por último, que habiendo llegado a la cuesta, puso Estai los animales en el bosque i se fué a una casa que habia abajo cerca del rio, prometiéndole volver luego. Pero en su confesion de f. 10 vta. espone al mismo tiempo, que no tiene prueba alguna que rendir para acreditar su dicho, i pidió en consecuencia que su causa se resolviese con el mérito de autos i en el estado en que se encontraba, renunciando los demas trámites, defensa, etc.

Tasando prudencialmente el valor de los animales en setenta pesos, i teniendo presente que el reo no puede justificar la escepcion alegada; en fuerza de lo dispuesto en la lei 109 del Estilo, 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4, 8 i 9 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al antedicho reo José Dolores Bruna a treinta meses de presidio urbano, contados desde el 7 del corriente en que fué aprehendido, debiendo quedar ademas bajo la vijilancia del subdelegado de su residencia por el término de tres años. Consúltese si no se apelare.—*Bermudez*—*Lira Argomedo*, secretario.

Serena, abril 15 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 19 de marzo último, corriente a f. 10, con declaracion, que la pena impuesta al reo sea de dos años de presidio. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Zenteno*—*Aguirre*—*Rios Egaña*.

Se devolvió al Juez Letrado de Illapel.

999.

Sumario sobre un hurto hecho a Pedro José Henriquez.

Copiapó, marzo 27 de 1868.—Autos i vistos: en este sumario indagatorio sobre un hurto hecho a Pedro José Henriquez, declara este: que estando solo en su casa la noche del 22 de febrero último, fué asaltado por tres hombres disfrazados que lo amenazaron con las armas que llevaban i lo robaron siete mil seiscientos doce pesos veinte i cinco centavos en dinero i billetes, un reloj con cadena del mismo metal, varias piedras minerales i un sombrero de pita. I teniendo presente que no hai mas datos que la declaracion de Henriquez i que no es posible adelantar mas por ahora el sumario, declaro: que debe sobreseerse en él hasta que se presenten mejores datos, como pide el ajente fiscal en la vista que antecede. —*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, abril 18 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 24 de marzo último, corriente a f. 4. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

1,000.

Contra Bartolo Oyanadel, por rapto.

Copiapó, marzo 31 de 1868.—Vistos: en este proceso instruido contra el reo Bartolo Oyanadel por rapto, consta que en el mes de agosto del año último sacó el procesado a M. C. de diez i siete años de edad, de la casa de sus padres, i vivió con ella hasta el mes de enero que la llevó nuevamente a la casa de sus padres.

M. C. dice que quedó en cinta i el procesado quiere casarse con ella, pero el matrimonio no ha podido hacerse porque Oyanadel es menor de edad i su padre se niega a darle su consentimiento.

Por lo espuesto, i en conformidad con lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 2.ª, tit. 19, i 21, tit. 9.ª, part. 7.ª, i lei de 5 de enero de 1838, condeno a Bartolo Oyanadel a seis meses de prision, contados desde el dia 1.º de febrero último que entró a la cárcel o a dotar en doscientos pesos a M. C.; entendiéndose que quedará libre de toda pena si se casa con ella. Consúltese si no se apelare.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, abril 18 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 31 de marzo último, corriente a f. 12. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno—Aguirre*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.º de Copiapó.

1,001.

Contra Martin Aballai, por heridas.

Copiapó, marzo 27 de 1868.—Vistos: el 24 de noviembre último fué herido en el mineral del Sacramento un individuo llamado Juan Beran, i el que falleció en el hospital de esta ciudad el 16 de diciembre del año próximo pasado. Tanto de las dilijencias de reconocimiento de f. 1 vta. como de la autopsia practicada por el médico don Joaquin Zelaya aparece: que la herida fué hecha con un instrumento cortante i punzante a la vez, i la que penetrando hasta el pulmon derecho produjo mas tarde una inflamacion aguda que terminando por supuracion causó la muerte del ofendido.

Como presunto autor de este delito, se ha procesado al reo ausente Martin Aballay; pero de las dilijencias que se han practicado, no resulta la prueba legal i bastante para su condenacion. En esta virtud i de conformidad con lo dictaminado por el ajente fiscal en la vista de f. 10, declaro: que debe sobreseerse en la presente causa, hasta que dicho reo sea aprehendido o se presenten mejores datos. Consúltese—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, abril 21 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 27 de marzo último, corriente a f. 12. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno—Rios Eguña*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.º de Copiapó.

1,002.

Contra José Pizarro, por heridas.

Copiapó, marzo 24 de 1868.—Vistos: el 31 de diciembre del año próximo pasado entró al hospital Alberto Cuadro enfermo de una herida en la frente hecha, al parecer, con un cuerpo contundente. Examinado por el facultativo, certificó este: que la herida habia tomado un carácter fistuloso i comprometido lijeramente el hueso frontal; pero que no tenia gravedad alguna i podia demorar un mes en cicatrizar. Con todo, el 19 de enero falleció Alberto Cuadro i hecha la autopsia de su cadáver, resultó: que, a consecuencia de la herida que habia recibido, se desarrolló una erisipela que se estendió por la cara i el pecho i ocasionó la muerte del individuo.

Segun el herido, Alberto Cuadro, lo causó esa lesion José Pizarro, dos meses ántes de venirse al hospital, dándole un golpe con piedra. Instruido este sumario contra Pizarro, no resulta contra él mas cargo que el testimonio del ofendido. Por lo espuesto, en conformidad con lo prevenido en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo de la instancia a José Pizarro. Consúltese.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, abril 21 de 1868.—Vistos: no siendo consultable la sentencia de 24 de marzo último, corriente a f. 20, devuélvase para su ejecucion.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno—Rios Eguña*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.º de Copiapó.

1,003.

Contra Elias Cabrera i Cándido Tapia, por robo.

Copiapó, marzo 23 de 1868.—Vistos: de este proceso instruido por el subdelegado de Búlnes contra el reo presente Elias Cabrera i el ausente Cándido Tapia por robo, resulta: que Benigna Guevara declaró ante el subdelegado que en el camino de Cachiyuyo a Tres-Puntas lo robó Elias Cabrera treinta i cuatro pesos cincuenta centavos en dinero i billetes de banco, yendo Cabrera acompañado de Cándido Tapia, quien no tomó parte en el robo, pero presume la declarante que participaria del dinero robado.

El reo Cabrera dice: que Tapia lo aconsejó que le quitase el dinero a esa mujer, quien se lo entregó por la intimacion que le hizo; pero que no fué la cantidad que ella dice sino ocho pesos setenta centavos, los mismos que entregó al subdelegado despues que se le aprehendió. Por lo espuesto i en conformidad con lo prevenido en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i en el art. 13 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Elias Cabrera a un año de presidio contado desde el 18 de diciembre del año próximo pasado que fué aprehendido. En cuanto al reo ausente Cándido Tapia, declaro: que debe sobreseerse hasta que sea habido o que se presenten mejores datos. Consúltese si no se apelare.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, abril 21 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 23 de marzo último, corriente a f. 12. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno—Rios Eguña*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.º de Copiapó.

1,004.

Contra Juan de Dios Sotomayor, Pedro Torrealba i Cruz Gomez, por hurto.

Caldera, marzo 10 de 1868.—Vistos: en este sumario instruido por el subdelegado del Chañaral de las Ánimas contra Juan de Dios Sotomayor, Pedro Torrealba i Cruz Gomez, por el delito de hurto, resulta lo siguiente: El lúnes 7 de octubre del año próximo pasado no estando en su casa Meliton Santander sino su mujer Francisca Nuñez, fué allí un hombre que parece haber sido Cruz Gomez a decir que se habian valido de él para que avisase que habia llegado enfermo un hermano de la Nuñez i estaba alojado en otro barrio de la poblacion a regular distancia de la casa.

Alarmada Francisca Nuñez con la noticia, trató de ir pronto a ver a su hermano enfermo; i Juan de Dios Sotomayor, que en esas circunstancias estaba presente, allanó inconvenientes para que saliese la Nuñez, ofreciéndose a desempeñar en su ausencia ciertas operaciones domésticas.

Despues de haberse cerciorado Francisca Nuñez de que era falsa la noticia que se le habia dado regresó a su casa, i no halló ahí a Juan de Dios Sotomayor porque se habia retirado antes que ella llegase: pero se descubrió que miéntras habia andado fuera le habian hurtado el dinero i las alhajas anotadas en la lista de f. 1, todo lo cual estima Meliton Santander en quinientos seis pesos i previene, que su dinero era mas o ménos, trescientos pesos en monedas pequeñas de oro.

Al principio no se sabia por quien o por quiénes se habia cometido el hurto; pero habiendo fuertes sospechas contra Juan de Dios Sotomayor, que habia salido de Chañaral, se le hizo seguir con José Castro i un policial, quienes lo alcanzaron cerca de Flamenco que marchaba acompañado de Pedro Torrealba; aprehendieron a ambos i los llevaron a Chañaral. El aprehensor José Castro declaró: que cuando alcanzó a Juan de Dios Sotomayor, le dijo éste:

"déjame i te doi la mitad de lo que llevo," que habiéndole preguntado donde tenia el dinero, contestó que lo tenia enterrado; i que nada de esto oyó el policial porque estaba a cierta distancia con el reo Pedro Torrealba.

Varios de los testigos del sumario declaran que vieron a los procesados Sotomayor i Torrealba, del 7 al 9 de octubre, con algunas monedas pequeñas de oro, de las cuales gastaron una cantidad escesiva para hombres pobres i sin ocupacion como ellos. Juana Peña, Ascension Muñoz i Carmen Ortega declaran, que en uno de esos dias vieron que Pedro Torrealba andaba con un anillo marcado con letras. Antonia Rosas declara: que en la noche del 7 al 8 de octubre, estaba ella presente cuando se desnudó para acostarse el reo Juan de Dios Sotomayor, quien sacó de una pierna de los calzoncillos un atado o amarro dentro del cual habia un portamoneda con anillos, aros de perlas i otras alhajas, colocó tambien dentro del portamoneda como ochenta a cien pesos en dinero i lo guardó debajo de la almohada. Pero a mas de negar los reos todos estos hechos, no consta que esas alhajas i dinero fuesen del hurto que motiva este proceso; i aunque el sumario arroja fuertes sospechas, no alcanzan a formar la prueba luminosa que, segun la lei 12, tit. 14, part. 3.ª, es necesaria para declarar convictos del hurto a los reos inconfesos Juan de Dios Sotomayor i Pedro Torrealba, a quienes absuelvo de la instancia, con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª. Mas como el reo Sotomayor ha sido otra vez procesado i condenado a ocho meses de presidio por el delito de engaño, declaro: que, por el término de dos años, se presentará cada quince dias en la visita de cárcel a dar cuenta de la ocupacion que tenga, bajo apercibimiento de incurrir en la pena de treinta dias de presidio por cada vez que deje de presentarse. En cuanto al reo Cruz Gomez, (que parece ser el mismo que dió la falsa noticia a Francisca Nuñez para que saliese de su casa), consta del proceso que donó a Carmen Saldes un anillo de oro marcado con las letras M. S., anillo que fué tasado en doce pesos i entregado a Meliton Santander, porque con el testimonio de Antonia Gonzales i José Castro se probó que era de su propiedad i que le habia sido hurtado con las demas alhajas. I como el reo Cruz Gomez no ha comprobado la escusa que alega sobre la procedencia de ese anillo, lo declaro responsable del hurto de él; en conformidad con lo prevenido en las leyes 17, tit. 4.º, lib. 4.º del Fuero Real, i 100 del Estilo, lo condeno por ello a seis meses de presidio, contados desde hoi, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º de la lei de 7 de agosto de 1849. Consúltese si no se apelare—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, abril 22 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 de marzo último, corriente a f. 56. Devuélvanse—Proveido por los señores *Colo—Saldias—Zenteno—Rios Egaña*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.º de Copiapó.

1,005.

Contra don Serapio i don Victoriano de la Cruz i don Emilio Undurraga Solar, por resistencia a la justicia i falsedad.

Illapel, diciembre 19 de 1868.—Vistos: contra don Victoriano i don Serapio de la Cruz se ha formado este proceso por el delito de falsedad, i contra estas mismas personas i don Emilio Undurraga Solar por el de resistencia a la justicia e injurias al Juez de Letras don José Antonio Bermudez.

A consecuencia de aparecer complicados los referidos Cruz en la causa que por el mismo delito de falsedad se está siguiendo contra Miguel Villalobos i José Maria Diaz, se mandó en auto de 10 del actual, que se rejistra a f. 153, desglosar de este espediente las piezas relativas a esa causa i tomar copias de varias otras para agregarlas a ella a fin de continuarla por separado, disponiéndose igualmente en dicho auto la citacion de las partes para oir sentencia sobre los delitos de resistencia a la justicia e injurias al majistrado.

Consta pues que el 2 de abril del presente año estando en su despacho el Juez de Letras don José Antonio Bermudez condenó por desacatos a don Victoriano Cruz a dos dias de prision i que no habiendo querido cumplir con dicha condena se espidió por el juez la de cuatro dias tambien de prision, que aparece a f. 1, por repetidos desacatos contra el juzgado o majistrado, la que igualmente se resistió a obedecer el referido don Victoriano, permaneciendo en la calle al frente de la casa del Juez de Letras, donde éste tenia entonces su despacho, i desentendiéndose de las instancias que le hacia el vijilante Bernardo Vilche para que se dejase conducir a la prision.

En estas circunstancias llegó don Serapio de la Cruz acompañado de varias personas, entre ellas don Emilio Undurraga Solar, a inquirir del juez la causa de la prision de su hermano. Con tal motivo se agolpó una multitud de jente a las puertas de la casa del señor Bermudez, en cuyas puertas éste se encontraba, i tuvo lugar la escandalosa escena de que se habla en este proceso, esto es, impedir que se llevara a efecto la prision decretada contra don Victoriano i que se burlara, se injuriara i se amenazara al Juez de Letras.

En cuanto a don Victoriano Cruz, reo ausente, resulta del sumario: que resistió obedecer la órden de prision dada contra él: que amenazó al Juez levantando en alto los brazos con los puños cerrados i diciéndole si queria que cometiese un desacato, o si su casa era templo o iglesia para que las personas que entraran a ella hubiesen de sacarse el sombrero, declarando sobre estos hechos los testigos don Juan Rafael Serrano, don Eulojio Blanchet, Cornelio Montenegro, Francisco Blanchet, Bernardo Vilche, Juana Huerta i Bernardo Meza. Los testigos que acaban de nombrarse i ademas don Enrique Undurraga, don Romualdo José Ravanal, don Vicente Cortés, don Juan de la Cruz Guerra i Manuel Gallardo que deponen contra don Serapio de la Cruz, afirman: que amenazó al Juez con los puños cerrados: que le dirijió la palabra preguntándole si su casa era templo o iglesia para que los que entraran a ella tuvieran la obligacion de sacarse el sombrero, diciéndole ademas: que era un bribon, un miserable i vertiendo otras palabras altamente groseras, como las que pone en boca de dicho don Serapio el testigo don Enrique Undurraga. Afirman tambien: que hizo burla del Juez con saltos, risa i palmoteos: que peroró a la multitud en menosprecio de la autoridad de este funcionario: que sus palabras, jestos i ademanes escitaban la risa i algazara de la concurrencia: que resistió e impidió el que se cumpliera la órden de prision dada contra su hermano, i por fin, se retiró llevándose a éste consigo cuando se dispersó aquel tumulto.

El reo niega en su confesion estos hechos; pero dice: que al saber la causa de la prision de su hermano, él, esto es, el confesante i los que se encontraban reunidos a las puertas de la casa del Juez de Letras en ese dia, 2 de abril, ya citado, le dijeron: aqui estamos todos con sombrero, mándenos a la cárcel. Confiesa asi mismo: que al oir sus risadas, la multitud se reia tambien i palmoteaba. Respondiendo a los cargos que se le hacen en esa confesion, no da razon que justifique el motivo que tuvo para apersonarse al Juez en ese dia a inquirir de él la causa de la prision de su hermano i el fin que en esto se proponia.

Tampoco da razon suficiente del motivo por que no se separó de aquella reunion tan luego como supo la causa de la prision de su hermano, sin dar lugar a que con su presencia en aquel sitio se operasen las burlas e injurias contra el Juez de Letras, i contesta: que todo fué instantáneo i que en ese dia i en esos momentos no consideró en don José Antonio Bermudez al Juez de Letras; es decir, al majistrado, sino a la persona particular de dicho Bermudez.

Por el interrogatorio de f. 138, a cuyo tenor declaran varios testigos que don Serapio de la Cruz ha presentado para probar con esas declaraciones su inculpabilidad, se ha contraido éste a justificar: que, ignorando él i los que en el dia, 2 de abril, se hallaron reunidos a las puertas de la casa del Juez de Letras, la causa de la prision de don Victoriano, se dirijieron a dicha casa para inquirir

del mismo Juez Bermudez el motivo de esa prision, i que habiendo sabido por boca de este señor el que a don Victoriano se mandaba preso por desacato a la autoridad, por no haberse sacado el sombrero al pasar, todas los presentes soltaron la risa i dijeron al Juez, entre otras cosas, si es por eso, aqui estamos todos con sombrero, mándenos a la cárcel; que acto continuo se retiró el juez al interior de su casa i en el momento se dispersó la multitud, sin que él, es decir, don Serapio, hubiese hecho la resistencia a que se cumpliera la órden de prision dada contra su hermano, ni hubiese amenazado al juez, ni proferido contra él la menor injuria. Tambien ha procurado probar, que el juez no insistió en mandar cumplir aquella órden de prision, pudiendo haberlo hecho, i que el espresado juez le tiene enemistad declarada, habiéndose convertido los Undurraga en sus públicos enemigos i en tan amigos del juez como enemigos habian sido antes.

Contra don Emilio Undurraga Solar, un testigo solo, don Francisco Borja Ramos, declara en el sumario: que aquel injurió al Juez de Letras don José Antonio Bermudez con las palabras obscenas i groseras a que se refiere la declaracion de dicho Ramos; pero este testigo no se ha ratificado por el motivo que se espresa en la dilijencia de f. 133 vta., i su dicho no se asevera por ninguna otra persona de las deponentes.

Don Emilio Undurraga Solar en la confesion de f. 96, dice: "en jeneral, todos los que alli nos hallábamos reunidos, refiriéndo-" se a lo que ocurrió el 2 de abril a las puertas de la casa del Juez " de Letras, hicimos resistencia a que se cumpliese con esa órden, " espresando que no queríamos que don Victoriano fuese a la cár-" cel, hasta saber la causa de la prision decretada".

Tambien dice: " que al saber el motivo de la prision de dicho " don Victoriano, él, esto es, el confesante i otras personas, dijeron " al juez: si tal es la causa de la prision, aqui estábamos todos con " sombrero, mándenos a la cárcel".

Considerando: 1.° que de los siete testigos que durante el término de prueba ha presentado en su defensa don Serapio de la Cruz, tres de ellos, que lo son don Vicente Cortés, don Juan Rafael Serrano i Domingo Cuevas, son los mismos que bajo estos nombres habian ya depuesto en el sumario, como asi se espresa en el certificado de f. 154 vta.: 2.° que las declaraciones que estos tres testigos han prestado en el plenario a favor de don Serapio de la Cruz i en contradiccion a sus declaraciones anteriores, no son admisibles, en conformidad a lo dispuesto en el auto acordado de 29 de mayo de 1797: 3.° que las declaraciones de los cuatro testigos restantes no alcanzan a desvanecer de modo alguno los cargos que resultan contra el mencionado don Serapio: 4.° que hai prueba bastante de que dicho Cruz, don Serapio, provocó la reunion del tumulto de jente que el 2 de abril ántes citado, tuvo lugar a las puertas de la casa del Juez de Letras don José Antonio Bermudez; de que públicamente hizo burla de dicho juez con risas i palmoteos de manos; de que le amenazó con ademanes i le injurió de palabras, i de que resistió o impidió a que se diera cumplimiento a la órden de prision decretada contra su hermano, llevándose a este consigo cuando se dispersó el tumulto: 5.° que las injurias dichas públicamente a un majistrado se reputan delitos graves, segun el supremo decreto de 13 de marzo de 1837: 6.° que no hai prueba de que don Emilio Undurraga Solar haya vertido contra el juez las palabras injuriosas de que hace mencion don Francisco de Borja Ramos; i 7.° que el haber manifestado su voluntad don Emilio Undurraga Solar, como lo espresa en su confesion, de que no queria que don Victoriano Cruz marchase a la cárcel sin saberse la causa de su prision, si es un hecho que constituye un delito de desobediencia i falta de respeto a los mandatos del juez, no envuelve una formal resistencia a la justicia; con arreglo a las disposiciones citadas i leyes 20 i 21, tit. 9.°, part. 7.°, i lei 15, tit. 10, lib. 12 de la Nov. Recop., se condena a don Serapio de la Cruz por el delito de resistencia a la justicia a seis meses de prision que sufrirá en esta cárcel pública, contados desde esta fecha, i a dos años de destierro fuera del pais; i por el delito de injurias al majistrado, a un año tambien de destierro fuera del pais. Los tres años de destierro empezarán a correr desde que se hayan vencido los seis meses de prision ya mencionados. El delito de don Emilio Undurraga Solar se dá por compurgado con la prision sufrida; i continúese la causa contra el reo ausente don Victoriano Cruz, llamándoselo por edictos i pregones. Hágase saber i consúltese.—*Zenteno*—*Blanco*, escribano receptor.

Serena, abril 23 de 1868.—Vistos: en discordia de votos por opinar dos de los señores Ministros, uno por un año de destierro i seis meses de prision, i el otro por la confirmacion de la sentencia de primera instancia, aumentando a un año los seis meses de prision; i considerando: 1.° que no hai prueba en autos de que don Serapio de la Cruz i demas personas que lo acompañaron impidieran el arresto de don Victoriano de la Cruz o se opusiesen a él, pues los testigos no indican ni hechos ni palabras que manifestasen tal propósito: 2.° que segun aparece de varias de estas deposiciones, el objeto manifestado por don Serapio al acercarse al juez junto con las personas que lo acompañaban, fué el de inquirir la causa de la prision de su hermano: 3.° que aparece probado que el citado don Serapio hizo burlas en ese acto i en público del juez; con arreglo a lo prevenido en el art. 2 de la lei de 12 de setiembre del año 1851, se confirma la sentencia apelada de 19 de diciembre de 1867, corriente a f. 155, con declaracion, que se da por compurgado el delito de este reo con los seis meses de prision sufrida, debiendo pagar ademas una multa de cincuenta pesos a beneficio fiscal. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Aguirre*—*Valderrama*.

Se devolvió al alcaide de Illapel.

1,006.

Contra Cesareo Quinteros, por heridas.

Copiapó, marzo 28 de 1868.—Vistos: se ha formado este proceso criminal contra el reo Cesareo Quinteros, por haber herido con cuchillo el 13 de enero último en la inspeccion de Punta Negra a José Maria Rementeria. El suceso nadie lo ha presenciado; i el procesado en la confesion de f. 2 vta. ha espuesto lo siguiente: el domingo 12 estuve tomando licor en varias partes; i yéndome para mi casa el lunes por la mañana, José Maria Rementeria salió a la calle a provocarme, i recuerdo que le tiré una puñalada que ignoro si se la haya acertado en alguna parte del cuerpo. En seguida me fuí para mi habitacion i al rato fueron a tomarme preso, diciéndome que habia herido a Rementeria. En ese dia andaba tan malo de la cabeza que tan luego como lleguê a mi casa me quedé dormido. I teniendo presente: 1.° que no hai en el proceso la prueba legal de que el procesado Cesario Quinteros haya sido el que realmente causó a José Maria Rementeria la herida de que se ha hecho mérito en la dilijencia de f. 2; i 2.° que el reo está confeso de haber sacado cuchillo con mira ofensiva contra el referido Rementeria: con el mérito de las anteriores consideraciones i de conformidad con lo establecido en la lei 2.°, tit. 13, part. 3.°, i art. 4 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al susodicho Cesario Quinteros, por el delito de haber sacado cuchillo con mira ofensiva, a sufrir un año de presidio, contado desde que esta sentencia cause ejecutoria. Lo absuelvo de la instancia respecto al delito de heridas en virtud de lo prevenido en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°—*Pasai*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, abril 25 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 28 de marzo último, corriente a f. 6, con declaracion, que el año de presidio impuesto al reo se contará desde el 13 de enero último, fecha de su prision. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Zenteno*—*Rios Egaña*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

1,007.

Contra Manuel Bustamante, por hurto.

Copiapó, abril 2 de 1868.—Vistos: de este proceso criminal formado contra el reo Manuel Bustamante por el delito de hurto resulta: que dicho reo está confeso de haber hurtado de la tienda sastreria perteneciente a Juan de Dios Luna, donde él trabajaba en calidad de oficial, tres paltoes de casimir, i de los que dos empeñó en la casa de prendas de José Andres Silva, i el otro en la de don Rodrigo Antonio Neves. Dichos paltoes se han devuelto al interesado Luna, i han sido valorizados en diez pesos cada uno. En esta virtud i de conformidad con lo establecido en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i art. 2 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al referido Manuel Bustamante por el hurto de que se ha hecho mérito, a sufrir ocho meses de presidio, contados desde el 29 de enero último, época en que fué capturado. Hágase saber i si no se apelare en tiempo, archívese.—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, abril 25 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 2 del actual, corriente a f. 8. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno—Rios Egaña*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.º de Copiapó.

1,008.

Sumario para averiguar el autor de un homicidio.

Ovalle, abril 4 de 1868.—Vistos: el 24 de febrero hubo un choque de dos carros en el ramal del ferrocarril que baja de la estancia del Sauce a la de Cerrillos, del cual resultó la muerte de Isidro Yañez i las heridas i contusiones de Aniceto Rivera i don Juan Dron. Se ocupaba éste como caminero mayor, de inspeccionar la línea montado en un carro de mano que movian las dos personas antedichas i lo alcanzó, sin que ellos lo sintieran, un carro vacio que se les desprendió del establecimiento del Sauce a los peones Pedro Velasquez i Juan Araya sin que bastasen a detenerlo los esfuerzos que éste hizo: i no apareciendo del sumario que esta desgracia hubiera sido causada intencionalmente sino por imprudencia de Velasquez i Araya, sobreséase i consúltese.—*Cavada*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, abril 28 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 4 del actual, corriente a f. 9. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

1,009.

Contra Manuel Cruz, por falsificacion i circulacion de moneda.

Freirina, abril 17 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra Manuel Cruz acusado por falsificacion de moneda falsa, i de lo actuado resulta: que en una noche del mes de setiembre u octubre último estuvo en el despacho de Bernarda Irivarren i le hizo varias pedidas de ponche, pagándole la primera vez con un billete de banco i las demas con el sol peruano i las dos monedas en apariencia de oro, que corren agregadas en este proceso. Resulta igualmente mas o menos, en la época citada, estuvo tambien en el despacho de don José Hernandez i compró a la hija de éste dos cetados de cigarros con un sol peruano; i como el referido Hernandez asegurara a su hija que la moneda era falsa, la mandó devolver a Cruz i éste mandó en cambio cinco monedas de a veinte centavos. El primer cargo se apoya solamente en la declaracion de Bernarda Irivarren; pues los testigos presenciales que ésta cita, o no recuerdan el hecho o no estaban delante cuando Cruz pagó con las monedas falsas.

El segundo cargo se funda en la declaracion de doña Rosario Hernandez, de diez i siete años de edad, corroborada en parte por la esposicion de su padre don José; pero contradicha por el niño Adolfo Torres, de quince años, i al cual se cita como encargado de devolver al reo el sol peruano i recibido de éste las cinco monedas de a veinte centavos referidas.

El reo, aunque ha espuesto en su confesion i en los careos, que ha estado algunas veces en los despachos de la Irivarren i de Hernandez, con el fin de hacer algunas compras, niega sin embargo, haber hecho uso de monedas falsas.

El reo de que se trata es de mala fama, i segun consta de las compulsas de f. 16 vta., ha sido procesado cuatro veces por hurto. En esta virtud, i teniendo en consideracion los malos antecedentes del reo, i en conformidad a lo dispuesto en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª; i 29, tit. 1.º, part. 7.ª, lo absuelvo solo de la instancia del delito de circulacion de moneda falsa; con declaracion, que quedará sujeto por un año a la vijilancia de la policia, ante la cual deberá presentarse semanalmente a dar cuenta de su conducta. Hágase saber i consúltese—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, abril 28 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 17 del actual, corriente a f. 20. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

1,010.

Contra Fermin Flores, por homicidio.

Ovalle, abril 1.º de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra el reo ausente Fermin Flores como autor de la muerte de Narciso Vega ocurrida el 19 de setiembre del año pasado. Los testigos del sumario declaran uniformemente que viniendo ellos por la quebrada de La Torre, frente a la casa de Antonio Espinosa en union con el citado Flores, divertidos, los alcanzó Narciso Vega que venia corriendo a caballo, tambien divertido, les dió un atropellon i cayó Fermin Flores al suelo, junto con Pioquinto Toro con quien venia abrazado, pero que nada les sucedió. En seguida Flores le tiró de las riendas del caballo hasta el punto de quitarle el freno. Vega entonces le dijo a Toro que lo pusiera, i cuando esto se hacia, se acercó Flores, lo tomó de una pierna a Vega i le dió una puñalada por debajo cerca de la ingle de la que murió segun resulta del reconocimiento del cadáver i de la herida practicada ese mismo dia por el juez del sumario. Por lo que, resultando la prueba requerida por la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, declaro al reo ausente Fermin Flores responsable del delito de homicidio perpetrado por él en la persona de Narciso Vega, i conforme a la lei 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la misma, condeno al referido reo a la pena ordinaria de muerte, oyéndose previamente si se presentare o fuere aprehendido. Hágase saber i consúltese—*Cavada*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, abril 28 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 1.º del actual, corriente a f. 20. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

1,011.

Contra José Dolores Donoso i Estanislao Covarrubias, por hurto.

Freirina, abril 17 de 1868.—Vistos: como a las dos de la mañana del 10 de marzo próximo pasado, tres hombres penetraron en el despacho de don Juan Ilufi, en el distrito de Canto del Agua, abriendo la puerta, probablemente, con llave ganzúa, pues la verdadera fué encontrada en el suelo i algo retirada la mesa que servia de trauca; i hurtaron las especies que se enumeran en el parte de f. 1 i en la declaracion de f. 3.

Don Pedro Montoya que dormia en un pasadizo de la casa de Ilufi, al sentir ruido en el despacho, avisó al dueño, el cual acompañado ademas de don José Fermin Guerra i don Antonio Olmos, se puso en persecucion de los ladrones. Como la noche era clara divisaron tres hombres que caminaban calle abajo, i lograron aprehender a uno de ellos llamado Estanislao Covarrubias i le quitaron un levita de casimir que tenia en depósito el citado Ilufi i una manta que el mismo reo le habia empeñado en su despacho; i aunque los otros dos pudieron escapar, fueron sin embargo, reconocidos por los testigos Montoya i Guerra, i resultaron ser José

Dolores Donoso i Juan Ramirez. En la misma noche los referidos Montoya i Olmos, hallaron tiradas dentro de un cuarto desmantelado, i en el mismo punto en que se perdieron de vista los reos Donoso i Ramirez, las especies detalladas en el parte de f. 1, i que su dueño estima en cincuenta pesos.

Con estos antecedentes se ha seguido este proceso, contra los espresados Covarrubias i Donoso; i aunque niegan toda participacion en el hurto, las declaraciones del sumario son bastantes para establecer su responsabilidad. Segun aparece del oficio de f. 8, Juan Ramirez no ha sido habido hasta la fecha.

En esta virtud, de acuerdo con lo pedido por el ajente fiscal i conforme a lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i arts. 3 i 5 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Estanislao Covarrubias i José Dolores Donoso, a un año de presidio, contado desde el 10 de marzo último; i sobreséase respecto de Juan Ramirez, mientras no se obtenga su captura. Hágase saber—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, abril 28 de 1868.—Vistos: teniendo presente que no hai prueba plena contra el reo José Dolores Donoso, con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, se lo absuelve de la instancia, confirmándose respecto de los demas reos, la sentencia apelada de 17 de abril, corriente a f. 12. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

1,012.

Contra José Mercedes i José Olivares, por hurto.

Illapel, enero 15 de 1868.—Vistos: el 18 de julio del año próximo pasado, José Mercedes Olivares fué aprehendido por la policia en casa de José Olivares con un gran atado de artículos de tienda i varios otros objetos de que hace relacion el oficio de f. 3, i que tasados a f. 12, importan sesenta i tres pesos noventa i seis centavos. Todo esto fué entregado a don Francisco Roco mayordomo de don José Manuel Gatica, dueño de las especies hurtadas, segun se acredita por la dilijencia de f. 14 vta., con escepcion de dos maneas, un cinturon de cuero i una bolsa pequeña de cuero tambien, que no fueron consideradas en la tasacion antedicha. El reo en su confesion de f. 6 vta. espone: que volviéndose de Choapa a donde habia ido a buscar trabajo encontró el 17 del mismo mes, de este lado de la cuesta de los Cristales, a Pascual Gomez, Cantalicio Arenas, José Mesa i José Casanga, que traian en tres animales varios efectos de tienda, charqui i grasa; que habiéndose partido entre todos ellos de lo que traian, le tocó a Pascual Gomez el gran atado de efectos que reconoce, i que le ayudó a traerlo a casa de José Olivares donde fué aprehendido; que Gomez dejó encargado el atado a los de la casa hasta el siguiente dia, i que no apareció mas. I por último, que él recibió del mismo Gomez un corte de pantalones, unos zapatos i un corte de vestido para mujer sabiendo positivamente que eran hurtados, porque el mismo reo se lo habia comunicado. Pero de todo esto ninguna prueba ha rendido para justificar su dicho; i por el contrario, Carmen Alvarez i Luisa Olivares, vivientes de la casa de José Olivares, i a cuyo testimonio se refiere el reo para apoyar su defensa, le contradicen en todo.

A mas de esto aparece probado en auto que el hurto se verificó con fractura de la cerradura de la puerta del despacho en que se encontraban los efectos; cuya circunstancia la atestiguan don Francisco Roco, Nicolas Vargas i Juan Antonio Turrieta, i la corrobora el mismo don José Manuel Gatica.

Está tambien confeso José Mercedes Olivares de haber sido aprehendido en Chalinga cabalgando en un caballo ensillado perteneciente a Pablo Santelices, i aunque el reo dice que su dueño se lo prestó por la mañana i que por hacerlo mal se lo fué a cobrar en la tarde tratándolo como ladron, no ha justificado tampoco esta escepcion a pesar de ser tan inverosímil por sí misma. En consecuencia, i tasando prudencialmente el caballo ensillado en veinte i cinco pesos, i teniendo ademas presente lo dispuesto en la lei 100 del Estilo; 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª; i arts. 3, 4, 8, 9, 21, 39 i 40 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a José Mercedes Olivares a cuatro años de cárcel Penitenciaria, contados desde esta fecha, debiendo quedar, cumplida que sea esta condena, bajo la vijilancia del juez de su residencia por cinco años mas.

José Olivares está tambien confeso de haber dado hospedaje en su casa a José Mercedes Olivares, pariente suyo en sesto grado, sabiendo que era ladron i que el atado de efectos era hurtado; i aunque se escepciona esponiendo que si no dió parte a la policia, fué porque José Mercedes amenazó con la muerte al que lo denunciase, no ha justificado su dicho. En mérito de lo cual, i juzgando con arreglo a lo prescrito en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i el inciso cuarto, art. 28 de la lei citada de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado José Olivares a diez i ocho meses de presidio urbano, contados desde el 18 de julio último, fecha de su aprehension.

Sígase la causa contra el reo ausente, Pascual Gomez, i demas que resulten cómplices, i consúlteso.—*Bermudez—Lira Argomedo*, secretario.

Serena, abril 29 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 15 de enero último, corriente a f. 22, respecto del reo José Mercedes Olivares, reduciéndose su condena a tres años de Penitenciaria, contados desde el 18 de julio de 1867, fecha de su última aprehension; i considerando respecto del reo José Olivares que no consta que haya ocultado a José Mercedes Olivares, requisito exijido por el art. 28 de la lei de 7 de agosto de 1849, para constituir complicidad, se le absuelve de la acusacion. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Illapel.

Están conformes.—*Manuel Caëllar*,
Secretario.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

Corte de Apelaciones.

Santiago, mayo 20 *de* 1868.

Este Tribunal tiene el honor de remitir a US. las actas de visita de archivos i copia del acuerdo en que se han hecho observaciones a esos documentos.

Dios guarde a US.—*Julian Riesco—Alvaro Covarrubias—Domingo Santa Maria.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

Certifico: que la parte de la acta relativa a visita de archivos en la visita de datos estadísticos que practicó la Iltma. Corte en 11 del que rije i que comprende los bimestres quinto i sesto del año próximo pasado i primero del presente año, es del tenor siguiente.

Acto continuo se procedió a examinar los documentos relativos a la visita de archivos, i se observó lo siguiente:

Primero.—De la provincia de Chiloé se han recibido actas de visita del departamento de Ancud, que comprenden el sesto bimestre del año pasado, i no dan lugar a observacion. De los demas departamentos no se han recibido actas en mucho tiempo. El Juez de Letras oficiará a los alcaldes respectivos para que practiquen la visita desde la última fecha en que hubieso quedado pendiente, como ya se ordenó en el acuerdo de 20 de julio próximo pasado.

Segundo.—De los departamentos de Molina, Curicó, Quillota, Casa-Blanca i la Ligua se han recibo actas que comprenden hasta el sesto bimestre del año próximo pasado, i no dan lugar a observacion.

Tercero.—De los departamentos de Vichuquen, San Fernando, Rancagua i Melipilla las actas de visitas comprenden el primer bimestre del corriente año, i no dan lugar a observacion.

Cuarto.—Del departamento de Petorca se ha remitido una acta que acredita haberse hecho la visita hasta el cuarto bimestre del año próximo pasado, cuyo documento no da lugar a observacion. Sin embargo por lo que respecta a los bimestres siguientes, encárguese al juez de primera instancia que proceda con la brevedad posible a practicar la visita hasta quedar al corriente.

Quinto.—De los departamentos de Talca, Rengo, San Bernardo, Valparaiso, Limache, San Felipe, Andes i Putaendo no se han recibido actas de visita. Ordéneso a los jueces respectivos que inmediatamente procedan a practicar las visitas atrasada i que cuiden en lo sucesivo de remitir a este Tribunal con toda exactitud, las actas de visitas que segun la lei deben practicar en cada bimestre, sin dar lugar a nueva reconvencion.

Sesto.—A virtud de la consulta dirijida por el juez de primera instancia de Casa-Blanca, el Tribunal acordó que el escribano i conservador de dicho departamento pueda continuar inscribiendo las interdicciones de enajenar que se libraren en este año en el mismo cuaderno que para dicho objeto inició el año pasado, puesto que ya cerró, con el respectivo certificado, las anotaciones de ese año i porque el papel sellado del referido cuaderno comprende el bienio de 1867 i 1868.

Asi lo acordaron i firmaron dichos señores—*Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*—*Manuel Joaquin Frias*, secretario.

Santiago, mayo diez i nueve de mil ochocientos sesenta i ocho. —*Manuel Joaquin Frias*, secretario.

En la ciudad de Ancud, a siete dias del mes de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el alcalde que suscribe por ausencia del señor Juez de Letras, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia i 6.° del conservador, procedió a practicar la visita de los archivos públicos de la escribania i del conservador perteneciente al quinto bimestre de setiembre i octubre vencido el 1.° del corriente, durante el cual se han hecho los trabajos siguientes:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

Se han otorgado en el protocolo veinticuatro instrumentos, comenzando a f. 100, núm. 127, poder especial del señor Juez de Letras don José María Barceló a favor de don Antonio Douglar i concluye a f. 115, núm. 155, fianza ordinaria de don Rudecindo Morales a favor de su hermano don Agustin para que pueda desempeñar el oficio de ajente de menor cuantia. Su clasificacion es la que se pasa a relacionar:

Cancelaciones	2
Convenio	1
Donacion	1
Fianzas ordinarias	4
Idem de resultas	1
Hipotecas	4
Poderes especiales	6
Poder jeneral	1
Protestas	2
Testamento	1
Ventas	5
Total	28

OFICINA DEL CONSERVADOR.

En el repertorio se han hecho cinco anotaciones en la serie jeneral de veinte i uno i a veinte i cinco, de las cuales las signadas con los núms. 21 i 22 pertenecen al rejistro de gravámenes i las del 23 al 25 al de propiedad. Las del primero se halla a f. 2, núm. 4, de don Pablo Duarte Silva, hipoteca a don Mariano Vargas i termina a f. 3 con otra de igual naturaleza de don Cresencio Bustamante a don Francisco Corbel; i a las correspondientes al rejistro en propiedad, se halla la primera a f. 6, núm. 15, venta de don Manuel Loaiza a Jorje Haig i termina a f. 7, núm. 17, venta de don Pablo Gonzales a doña Andrea Berenguel. Estos trabajos no dan lugar a observacion.

Se concluyó la visita mandando sacarse las copias de estilo para remitirlas con oportunidad donde convenga; para constancia, firma el escribano i conservador, doi fe.—*Julian Garai*—*Rudecindo Morales*, escribano público i conservador.

Es conforme con su orijinal.—*Rudecindo Morales.*

En la ciudad de Ancud, a siete dias del mes de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el juez que suscribe cumpliendo con lo dispuesto en el art. 64 del Reglamento de Administracion de Justicia i 6.° del conservador, procedió a practicar la visita de los archivos públicos de la escribania i conservador referente al sesto i último bimestre de diciembre i noviembre vencido el 1.° del corriente, durante el cual se han hecho los trabajos que siguen:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

Se han otorgado en el protocolo veinticuatro instrumentos, comenzando a f. 115, núm. 156, poder especial de don Francisco Javier Oyarzun a favor de don Luciano Gomez Perez; i concluye a f. 130, núm. 179, remate de don Juan Usaveaga a favor de la Ilustre Municipalidad. Su clasificacion es la que se pasa a relacionar:

Adjudicacion	1
Donaciones	2
Fianza de cárcel	1
Hipoteca	1
Poderes especiales	6
Protesta	2
Remates	3
Testamento	1
Traspaso	1
Ventas	6
Total	24

El protocolo se halla concluido i cerrado en la forma debida i en el total de las escrituras no hai observacion que hacer.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

En el repertorio se han hecho nueve anotaciones en la serie jeneral de veinte i seis a treinta i cuatro, de las cuales, las signadas con los núms. 26, 27, 28, 30, 31, 33 i 34 pertenecen al rejistro en propiedrd i las 29 i 32 al de hipotecas.

Se han hecho treinta i cuatro anotaciones en todo el año i se ha cerrado con el correspondiente certificado sin tener en todo ninguna abreviatura ni enmendatura.

Rejistro en propiedad.—Se han hecho en este siete inscripciones de compra-venta de f. 7 núm. 18 a f. 9 núm. 24, la primera de José del Carmen i Luis Zúñiga a favor de don Roberto D. Burr i la última de don Juan Francisco Garai a don Federico Shuave.

Este rejistro está concluido i cerrado debidamente sin advertir ninguna falta, contiene veinte i cuatro inscripciones en conjunto, i el certificado ocupa la décima foja.

Rejistro de hipotecas.—Se han hecho en él dos inscripciones de esta naturaleza, la una a f. 2 vta. núm. 6 i la otra f. 3 núm. 7, que es el total de las que consta el rejistro, compuesto de seis fojas i quedan tres en blanco, tiene certificado i no hai nada que observar.

El rejistro de hipotecas de Castro, contiene una inscripcion en todo el año, una foja ocupada i otra en blanco.

El rejistro de hipotecas de Quinchao contiene dos, ocupa dos fojas i dos en blanco, en las cuales como los otros no aparecen reparo, i atendiendo a la poqueñez de ella se mandó formar un solo libro de todas.

El índice jeneral como los demas cerrado con su certificado, contiene las siguientes anotaciones del año. Letra—A. 5-B. 2-C. 6-D. 3-G. 4-L. 2-M. 1-O. 1-P. 3-R. 1-S. 2 i V. 4 que todo hace un total de 34.

SECRETARIA DEL JUZGADO.

Se llevan con regularidad los libros copiadores de sentencias civiles i criminales i de actas de visitas de archivo.

En el libro inventario jeneral de causas criminales se han anotado la archivacion de cuarenta i siete causas en las diversas letras; i en el de causas civiles entre causas o informaciones de utilidad i de pobreza treinta, inclusos algunos juicios verbales.

El escribano espuso hallarse sus fiadores vivos i solventes; con lo cual se terminó la presente, mandando sacarse las copias de estilo para remitirla donde convenga i firma juntamente, doi fe.—*José María Barceló—Rudecindo Morales*, escribano público i conservador.

Es copia conforme con su orijinal.—*Rudecindo Morales*, escribano público i conservador.

En la villa de Molina, a siete dias del mes de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, en cumplimiento de los arts. 73 i 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, yo el infrascrito alcalde i juez de primera instancia, procedí a visitar el oficio del escribano don Jorje Yavar, perteneciente al quinto bimestre del presente año, i me ha manifestado el inventario jeneral alfabético de todo el archivo que está a su cargo: los protocolos forrados con tapas firmes, conteniendo cada uno su índice alfabético de todos los instrumentos que los contiene, nombre i apellido de los otorgantes i folio en que se encuentran dichos instrumentos, i todos con sus certificados signados especificando el número de instrumentos que contiene i en foliacion: cada cuaderno con los que forma el protocolo son de cinco pliegos uno dentro de otro, todas las escrituras están escritas literalmente i sin abreviaturas. Todos los protocolos, rejistro del conservador, espedientes i demas papeles de la oficina, los tiene arreglados i guardados en armarios seguros i con llaves. He interrogado al escribano si están sus fiadores vivos i me ha contestado que sí, i que lo son don Rafael Carrasco para el cargo de escribano público, don Miguel Cruchaga para el de conservador de bienes raices, i don José Manuel Eucina para el de conservador de comercio.

Finalmente, he practicado una prolija visita de todo el archivo de esta oficina, i he visto que el presente escribano la tiene en un perfecto órden. Con lo cual se dió por concluida la visita, ordenándole al actuario remitiera copia de ella al señor Juez de Letras en lo civil de la provincia, para que por su conducto sea remitida a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.—*Jerónimo Dominguez.*

Está conforme con su orijinal. Molina, noviembre siete de mil ochocientos sesenta i siete.—*Jorje Yavar*, escribano público i conservador.

V. B.—*Dominguez.*

En cumplimiento de los arts. 73 i 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, yo el infrascrito alcalde i juez de primera instancia del departamento de Lontué, procedí a visitar el archivo del escribano público i conservador don Jorje Yavar, perteneciente al sesto bimestre del año que espiró: i me ha manifestado un inventario jeneral i alfabético de todo el archivo que está a su cargo: los protocolos estan empastado i foliados sin enmendaturas, i una que otra insignificante está salvada ántes de que firmen las partes, i con su índice alfabético de todos los instrumentos que contienen, nombres de los otorgantes, i el folio a que pertenece; al márjen de cada instrumento se vé un epígrafe para que se denote si es testamento, venta o arrendamiento etc.: cada cuaderno con que forma el protocolo tiene cinco pliegos dispuesto uno dentro de otro, quedando tambien las escrituras entrelazadas: al fin de cada protocolo se encuentra un certificado signado i firmado por el escribano de la cantidad de documentos que contiene i los que quedan sin efecto. Todas las diligencias practicadas por el presente escribano, tienen al márjen estampados los derechos correspondientes bajo su rúbrica. En un lugar público de esta oficina, se hallan fijados los aranceles judiciales vijentes, en cuadros impresos. Los armarios con llaves corrientes: he interrogado al escribano si estan sus fiadores vivos, i me ha contestado que sí. Finalmente, he practicado una prolija visita de todo el archivo de esta oficina, i he encontrado que el presente escribano la tiene en su perfecto órden.

Con lo cual se dió por concluida la visita, ordenando al actuario remita copia de ella a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Molina, enero siete de mil ochocientos sesenta i ocho.

Está conforme con su orijinal al que me refiero: fecha *ut supra*.—*Jorje Yávar*, escribano público i conservador.

V. B.—*Dominguez.*

En la ciudad de Curicó, a ocho de julio de mil ochocientos sesenta i siete, en cumplimiento del art. 64 del Reglamento de Administracion de Justicia, se procedió a la visita de escribania i oficinas del conservador de bienes raices i de comercio, correspondiente al bimestre de mayo i junio del presente año.

Se dió principio por el poder otorgado por don Pedro Parot a favor de don Nicolas Figueroa, su fecha 9 de mayo último, núm. 164, i concluyó con otro instrumento de igual naturaleza suscrito por don Baltazar Olmedo a favor de don Gregorio Muñoz, su fecha 6 del actual, núm. 309, f. 335 vta. En el bimestre se han estendido los siguientes instrumentos:

Ventas	41
Poderes	40
Id. jenerales	4
Testamentos	4
Cancelaciones	18
Transferencia de créditos	2
Id. de poderes	2
Ampliaciones de id	1
Cesiones de crédito	2
Discernimientos	5
Mútuos	5
Convenios	2
Adjudicacion	1
Actas de remate	3
Remates	3
Anticresis	1
Arrendamientos	8
Id. de servicios personales	1
Obligacion	1
Fianzas	6
Compromisos	1
Total	146

En los instrumentos anteriores se observó que el poder que se rejistra a f. 215 vta., núm. 191, está sin firmarse por uno de los

otorgantes i por consiguiente sin su respectiva autorizacion, el discernimiento de f. 265 sin firma del curador i sin la del acreedor la cancelacion de f. 303 vta. Se ordenó al escribano que si en la visita siguiente no se habia llenado este requisito, se le pusiese la nota de quedar sin efecto.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Se dió principio por las anotaciones núms. 80 i 81, fecha 10 de mayo con la certificacion de costumbre i concluyó con el núm. 134, fecha 4 del que rije con igual certificacion. En el bimestre se han estendido cincuenta i cinco anotaciones de diferentes títulos, de los cuales, los que se rejistran en los núm. 80, 96, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 114 hasta el 125 i desde el 129 hasta el 134 han sido devueltos para que se cumpla con el art. 58 del Reglamento del Conservador. Los demas se han convertido en inscripciones.

Rejistro de propiedad.—Se dió principio por la inscripcion núm. 56, fecha 8 de mayo último, corriente a f. 20 vta., en que consta que don José Cipriano Salas compró a doña Concepcion Concha un retazo de terreno de cuadra i media en el lugar de Quetequete, cuarta subdelegacion de este departamento, i concluyó con la núm. 83, fecha 1.° del que rije, f. 30 vta. en que consta que don Pedro Martinez i otro compró a doña Manuela Guajardo un retazo de terreno situado en Quilvo, cuarta subdelegacion. Durante el bimestre se han estendido treinta inscripciones.

Rejistro de hipoteca i gravámenes.—Se dió principio por la inscripcion núm. 10, f. 5, en que consta que don Domingo Vielma se declara deudor de la testamentaria de don Pedro Pablo Ramirez de la cantidad de cuatrocientos ochenta i un pesos, su fecha 2 de mayo del presente, i concluye con el núm. 25, fecha 1.° del actual, en que aparece inscripto un contrato de anticresis celebrado entre don Juan de Dios Sepúlveda i don Andres Merino. Durante el bimestre se han hecho diez i seis inscripciones.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—Se dió principio por la inscripcion núm. 5, fecha 14 de mayo último, f. 2, en que se manda prohibir a doña Natalia Fermandois i doña Jertrudis Leiton todo contrato relativo a sus bienes, i concluyó con la núm. 9, fecha 28 de junio próximo pasado en que se prohibe a don Manuel Antonio Barahona a peticion de don Agustin Cerda enajenar o hipotecar su hacienda de Quinagüe. En el bimestre se han estendido cinco inscripciones.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

En este rejistro que se halla a cargo del escribano por ausencia del conservador propietario, segun decreto de la Intendencia, se ha estendido en el bimestre un contrato de sociedad colectiva entre Bravo i Ca. i don Ezequiel Bravo de Neveda, su fecha 5 del actual, f. 3 vta. i bajo el núm. 3, el cual todavia no ha sido inscripto en el rejistro correspondiente.

Los fadores del escribano, están vivos i solventes.

Con lo cual, se concluyó la visita, ordenando el señor Juez se remitiese copia autorizada de esta acta al Iltmo. Tribunal, firmando su señoria ante mí, de que doi fe.—*Gabriel Vidal*—Ante mí, *Fermin Valenzuela Castillo*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal, de que certifico.—*Fermin Valenzuela Castillo*, escribano público i conservador.

En Curicó, a sieto de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete, en cumplimiento del art. 64 del Reglamento de Administracion de Justicia, se procedió a la visita de escribania i oficina del conservador de bienes raices i de comercio, correspondiente al bimestre de julio i agosto del presente año. Se dió principio por el poder otorgado por José Maria Abaloq i Leiton a favor de don Gregorio Muñoz, fecha 8 de julio del presente año, núm. 310, f. 336, i concluyó con otro instrumento de igual naturaleza suscrito por don José Eladio Fuenzalida con fecha de hoi, a favor de don Ramon Urzúa Valenzuela núm. 431, f. 475 vta. En el bimestre se han estendido los siguientes instrumentos:

Ventas	31
Poderes	34
Id. jenerales	2
Discernimiento	1
Convenio	1
Fianzas	8
Testamentos	4
Anticresis	3
Actas de remate	3
Remates	4
Cancelaciones	9
Cesion de derecho	1
Arrendamientos	2
Mútuos	6
Transferencia de crédito	1
Adjudicacion	1
Compromisos	6
Transaccion	1
Transferencia de poder	1
Lasto	1
Arrendamiento de servicio	1
Total	121

En los instrumentos anteriores se observó que el poder núm. 406, f. 443 vta., está sin firmarse por dos de los otorgantes. Se ordenó al escribano que si en la visita siguiente no se habia llenado este requisito se le pusiese la nota de quedar sin efecto.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Se dió principio por las anotaciones núm. 135 i 136, con la certificacion correspondiente fecha 10 de julio, i concluyó con la núm. 181, fecha de hoi, con igual certificacion. En el bimestre se han estendido cuarenta i siete anotaciones de diferentes títulos, de los cuales los que se rejistran en los núms. 155, 156 i 59 hasta el 167, desde el 170 al 172, del 174 hasta el 179 i el 181, han sido devueltos a los interesados para los efectos del art. 50 del Reglamento del Conservador. Los demas se han convertido en inscripciones.

Rejistro de propiedad.—Se dió principio por la inscripcion núm. 84 fecha 9 de julio último corriente a f. 31, en que consta que Juan Flores confirió a Pilar Leiton un retazo de terreno en el lugar de los Niches en cantidad de cincuenta pesos, i concluyó con la núm. 129 en que don Lázaro Fuentes compró a don Juan Alberto Almazar un terreno de cerrania situado en el mismo lugar i por la cantidad de ciento ochenta pesos. Durante el bimestre se han estendido cuarenta i seis inscripciones.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Se dió principio por la inscripcion núm. 26 en que don José Leonardo Torrealba se obliga a pagar a don José Ramon Guerrero la cantidad de mil doscientos veinte pesos, su fecha 18 de julio, i concluyó con la núm. 35 en que consta que don Manuel Soto se obligó a pagar a don José Miguel Olmedo la cantidad de doscientos pesos, fecha de hoi, f. 17 vta. En el bimestre se han estendido diez inscripciones.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—Se dió principio con la inscripcion núm. 10 f. 3 vta., fecha 1.° de agosto del presente año, en que se prohibió vender o hipotecar a don Juan José Torrealba un sitio en esta ciudad i concluyó con la núm. 11 f. 4 fecha 6 del que rijo, en que se prohibe a don Manuel Antonio Barahona celebrar toda clase de contrato relativo a la hacienda de Quinagüe. En el bimestre se han estendido las dos inscripciones indicadas.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

En este rejistro que está a cargo del escribano por ausencia del conservador propietario, se ha estendido en el bimestre un contrato de sociedad colectiva entre don Saomo Muñoz i don Juan Francisco Merino su fecha 8 de julio último, a f. 4 i bajo el núm. 4, el cual no ha sido inscrito en el rejistro correspondiente.

Los fiadores del escribano estan vivos i solventes. Con lo cual concluyó la visita, ordenando el señor juez se remitiese copia autorizada de esta acta al Iltmo. Tribunal, firmando su señoria, ante mí, de que doi fé.—*Oportus*—Ante mí, *Fermin Valenzuela Castillo*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal, de que certifico.—*Fermin Valenzuela Castillo*, escribano público i conservador.

En Curicó, a siete de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, en cumplimiento del art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, se procedió a la visita de escribania i oficina del conservador de bienes raices i de comercio, correspondiente al bimestre de setiembre i octubre del presente año.

Se dió principio por la escritura de venta fecha 10 de setiembre del presente año, núm. 432, f. 476, otorgada por Carmen Leiton i otra a favor de don Antonio Rodriguez de un terreno situado en los Guindos, i concluyó con otro instrumento de igual naturaleza suscrito por Mercedes Valdivia a favor de Juan Antonio Ibarra, núm. 551, f. 614, fecha de hoi. En el bimestre se han estendido los siguientes instrumentos:

Ventas	41
Poderes	22
Id. jenerales	2
Transferencia de poderes	2
Ampliaciones de poderes	2
Convenios	2
Compromiso	1
Discernimientos	3
Lasto	1
Mútuos	12
Transferencia de crédito	1
Traslacion de hipoteca	1
Cancelaciones	14
Testamentos	5
Anticresis	2
Contra-fianza	1
Adjudicacion	1
Remate	1
Fianzas	6
Revocacion de poder	1
Total	121

En ellos no hubo observacion alguna que hacer.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Se dió principio por las anotaciones núms. 182 i 183, con la certificacion correspondiente, fecha 9 de setiembre, i concluyó con la 260, fecha de hoi con igual certificado.

En el bimestre se han estendido setenta i nueve anotaciones de diferentes títulos, de los cuales los que se rejistran en los núms. 182 hasta el 191 i desde el 193 hasta el 212, desde el 214 al 220, 221, 223, 226, 227, 228, 231, 232, 235, 237, 238, 239, 241 i desde el 243 hasta el 249, 251, 258 i 254 hasta el 260 han sido devueltos a sus dueños para los efectos del art. 58 del Reglamento del Conservador. Los demas se han convertido en inscripcion.

Rejistro de propiedad.—Se dió principio por la inscripcion núm. 130, fecha 9 de setiembre del presente año, corriente a f. 49, en que aparece que doña Francisca Valdivia remató en pública subasta una casa perteneciente al concurso de su marido don Andres Figueroa en la cantidad de seiscientos setenta i cinco pesos, i concluyó con la núm. 173, fecha de ayer, en que consta que a don Gregorio Muñoz se le adjudicó por el subdelegado de la cuarta seccion un retazo de terreno situado en el Convento-viejo por la cantidad de ochenta i tres pesos treinta i tres centavos. En el bimestre se han estendido cuarenta i cinco inscripciones.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Se dió principio por la inscripcion núm. 36, fecha 9 de setiembre del presente año, en que aparece que don Manuel Rencoret recibió en préstamo de la sociedad de Ossa i Ca. la cantidad de treinta mil pesos por el término de dos años i al interes del diez por ciento anual con hipoteca de su fundo situado en Comalle i concluyó con la inscripcion núm. 71 fecha 4 del que rijo en que consta que doña Concepcion Molina constituyó hipoteca en su fundo del Milagro por la cantidad de cuatrocientos pesos que reconoce a favor de su hija menor doña Corina Moxó.

En el bimestre se han estendido veinte i siete inscripciones.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—En este rejistro solo se hizo en el bimestre la inscripcion que señala el núm. 12, f. 4, fecha 10 de setiembre del corriente año. Por ella consta que a peticion de Rosauro Arenas, se manda prohibir a José Maria Cornejo toda clase de contrato relativo a los bienes de la sucesion de don Diego Olivares.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

En este rejistro que está a cargo del escribano por ausencia del conservador propietario, se han estendido en el bimestre dos contratos de sociedad, bajo los núms. 5 i 6, fs. 7 i 8. La primera mercantil celebrada entre don Federico Frostet, don Hernam Gohring Wehrhan i la segunda industrial entre don Bonifacio Vergara i don Isidro Gamboa. Se observó que este última no está aun concluida por no haber asistido los interesados a su terminacion. Se ordenó que si en la visita siguiente no se habia concluido i firmado dicho contrato, se le pusiese la nota de quedar sin efecto. Los fiadores del conservador están vivos i solventes.

Con lo cual, concluyó la visita ordenando el señor juez se remitiese copia autorizada de esta acta al Iltmo. Tribunal. Firmó SS., ante mí, de que doi fe.—*Rodulfo Oportus*—Ante mí, *Fermin Valenzuela Castillo*, notario público i conservador.

Está conforme con su orijinal, de que certifico. Fecha *ut supra*. —*Fermin Valenzuela Castillo*, notario público i conservador.

En la ciudad de Curicó, a ocho de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el juez que suscribe procedió a practicar la visita de las notarias i secretaria del juzgado, en cumplimiento del art. 64 del Reglamento de Administracion de Justicia, correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre pasado.

NOTARIA DE DON FERMIN VALENZUELA CASTILLO.

Comenzó por la escritura de remate de 8 de noviembre último, núm. 552, f. 616, en que subhastó don Pascual Tapia una casa i sitio perteneciente a la testamentaria de don Nolberto Araya, ante el compromisario don José Munita, i concluyó con el poder otorgado en 7 de enero del presente año por doña Mercedes Tapia a favor de don Segundo Molina, núm. 2, f. 2.

En el bimestre se han estendido los siguientes instrumentos:

Ventas	29
Remates	3
Poderes especiales	39
Id. jenerales	4
Revocacion de poder	1
Transferencia	1
Arrendamientos	5

Fianzas	5
Acta de remate	1
Testamentos	5
Mútuos	3
Compromisos	3
Cancelaciones	6
Discernimientos	5
Donaciones	2
Adjudicaciones	3
Ratificacion de contrato	1
Cesion	1
Anticrésis	1
Traspasos	1
Contra fianza	1
Total	120

Se observó que la escritura de fianza núm. 652 f. 729 vta., la de contra fianza núm. 668 f. 754 vta. i la de donacion núm. 670 f. 758, estan sin firmarse por los fiadores i por uno de los donatarios; i se ordenó que si en la visita siguiente estaban sin suscribirse, se les pusiera nota de quedar sin efecto.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES A CARGO DEL MISMO.

Repertorio.—Comenzó por las anotaciones núm. 261 i 262, de 8 de noviembre del año próximo pasado, i concluyó con la núm. 4 de 7 del actual.

En el bimestre se han estendido cincuenta i siete anotaciones, i los títulos de las que se rejistran bajo los núms. 265, 285 hasta 290, 292 hasta 300, 302, 304, 307 hasta 311 3 i 4 del año actual, han sido devueltas a sus dueños para los fines que espresa el art. 58 del Reglamento. Los demas han sido inscritos.

Rejistro de propiedad.—Principió por la inscripcion núm. 174, f. 72, de ocho de noviembre del año próximo pasado, en que consta que Pedro Pavéz compró a Mercedes Ogas un retazo de terreno situado en la tercera subdelegacion de este departamento, en la cantidad de sesenta pesos, i concluyó con la núm. 221 de 31 de diciembre último, por la cual consta que José Ibarra compró a Mercedes Valdivia un retazo de terreno situado en la Isla de Leitones en la cantidad de veinte pesos.

En el bimestre se han estendido cuarenta i ocho inscripciones.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Se comenzó por la inscripcion núm. 62, f. 36, de 15 de noviembre del año próximo pasado, en que don José Manuel 2.° Correa se obligó a pagar a don Benjamin Merino la cantidad de mil quinientos pesos, parte de la venta de un terreno, i concluyó con la inscripcion núm. 2, f. 2 vta., del rejistro del presente año, de 4 del actual, en que don Pedro Francisco Lira recibió de la Caja Hipotecaria la cantidad de seis mil pesos, por el término de veintiun año.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones.—En el bimestre se han estendido dos inscripciones, una bajo el núm. 13, de 20 de diciembre último, f. 4 vta. en que se prohibe a don Elias Cabeza enajene o grave las aguas de un canal del estero de Chimbarongo, i la otra bajo el núm. 14 de 20 del mismo, f. 4 vta. en que se prohibe enajenar o gravar a Francisco Moreno los fundos Almendral i Palmilla.

Se ordenó que todos los rejistros i el repertorio fuesen cerrados con el certificado final correspondiente.

El notario espuso que estaba sacando en limpio los índices jenerales i que los cuadernos estarian empastados para la visita siguiente: que sus fiadores estan vivos i solventes.

NOTARIA DE DON ENRIQUE VERA TORO.

Esta oficina fué creada en su principio para llevar un solo rejistro de todo asunto de comercio que debia estenderse en instrumento público, i no se habia pasado visita porque el notario estuvo con licencia casi todo el año próximo pasado desde que fué nombrado, habiendo solo otorgado unas cuantas escrituras, las que ahora se comprenden en la visita.

Comenzó por la de sociedad núm. 1, de 20 de marzo de 1867, en que don Tomas Roa i don Maximiliano Wenger celebraron compañia para jirar en un hotel, i concluyó con la escritura de compromiso otorgada por los herederos de doña Tomasa Reyes, bajo el núm. 4, en 7 de enero del presente año.

Se han otorgado en el tiempo que se visita, los siguientes instrumentos:

Sociedades	5
Testamentos	4
Poderes especiales	10
Discernimientos	3
Remates	3
Compromisos	2
Cancelacion	1
Ventas	5
Fianzas	3
Mutuo	1
Total	37

Se observó que en dicho rejistro abierto en su principio para solo contratos de comercio se habian estendido tambien instrumentos de contratos del fuero comun, i se previno que aquellos en lo sucesivo deben estenderse en un rejistro especial por separado. Se observó tambien que la escritura de compromiso de 31 de diciembre último, núm. 32, no estaba firmada por dos de los comprometidos i se ordenó que si para el bimestre siguiente no estaba suscrita se le pusiese nota de quedar sin efecto.

En el rejistro de inscripciones de comercio se dió principio por la de 20 de marzo de 1867, núm. 1, en que consta la sociedad colectiva celebrada entre don Tomas Roa i don Maximiliano Wenger para jirar en un hotel, i terminó con la de un contrato de compra-venta de metales en que don Herman Gohohing Werhahan vende a don Celerino Pereira.

Esta oficina está por arreglarse a cuyo efecto prepara local a propósito.

SECRETARIA DEL JUZGADO.

Comenzó la visita por el libro copiador de sentencias criminales desde el 16 de noviembre último, dia en que principió a funcionar don Tomas Roa. Se examinó el de sentencias civiles, el de procuradores i receptores i se ordenó que en aquellos se anotase al márjen las sentencias de segunda instancia; que los receptores cancelasen sus recibos al devolver los espedientes o solicitudes que sacaren para dilijenciar, teniendo cada uno un libro por separado.

Esta oficina está tambien por arreglarse, no habiéndose concluido todavia el inventario de entrega formado por don Fermin Valenzuela Castillo i don Tomas Roa. En jeneral, se previno a los notarios i secretario que anotasen al márjen de los instrumentos o espedientes los derechos que se cobrasen.

Se dió por terminada la visita i ordenó el señor juez se elevase a la Iltma. Corte copia de ella. Firmó su señoria, de que doi fe.—*Rodulfo Oportus*—*Tomas Roa*, secretario.

Está conforme con su orijinal, de que certifico. Curicó, enero nueve de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Tomas Roa*, secretario.

En la villa de Vichuquen, a siete de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el juez de primera instancia que suscribe, en cumplimiento del art. 64 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedió a la visita de escribania i oficina del conservador correspondiente al bimestre de setiembre i octubre del presente año, se dió principio por el testamento otorgado por Tomasa

Canales fecha 2 de setiembre, núm. 95, i concluyó con la escritura de mútuo otorgada por Juan de la Cruz Guerra a favor de Gabriel Muñoz fecha 28 de octubre, núm. 124. En el bimestre, se han estendido los siguentes instrumentos:

Testamentos	2
Discernimiento	1
Compra-ventas	15
Mandatos jenerales	2
Idem especiales	8
Cancelaciones	1
Mútuos	1
Total	30

En los instrumentos anteriores no ha habido ninguna observacion que hacer.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

Repertorio.—Se dió principio por la anotacion núm. 53, fecha 2 de setiembre, i concluyó con la certificacion fecha 31 de octubre en que consta no haberse hecho anotacion alguna. En el bimestre se han estendido veinte anotaciones de diferentes t tulos, de las cuales las que se rejistran con los núms. 67, 68, 69, 70, 71 i 72, han sido devueltas para que se cumpla con lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento del Conservador; las demas anotaciones han sido convertidas en inscripciones.

Rejistro de propiedad.—El exámen principió por la inscripcion núm. 36 de 3 de setiembre en que consta que don José Tomas Fuenzalida es dueño de veintiuna cuadras de terreno de cerro, situadas en el lugar de la Higuerilla, décima-tercera seccion de este departamento, i concluyó con la núm. 53, fecha 31 de octubre, en que consta que Clemente Guerra es dueño de una cuadra de terreno de plan i cerro, situada en el lugar de los Cardos, 13.ª seccion de este departamento. En el bimestre se han estendido diez i ocho inscripciones.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—En este rejistro se han hecho dos inscripciones, la primera se rejistra con el núm. 6, fecha 7 de setiembre i consta que don José Domingo Goicochea se obligó a favor de don José Gregorio de la Fuente por la suma de setecientos veinte i nueve pesos procedentes de una fianza que el último hizo al primero, hipotecando el referido deudor la hijuela de terreno que le corresponde por herencia de su finado padre don José Ignacio Goicochea, situada en la subdelegacion de Paredones de este departamento, i concluyó con la núm. 7, fecha 11 de setiembre en que consta que don Juan de Dios Lopez recibió en mutuo de don José Antonio Barros la cantidad de ciento cincuenta pesos: en garantia hipotecó el deudor un fundo que posee en el lugar de Quisgüe, 10.ª seccion de este departamento.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—No existe en la oficina por no haberse ofrecido ninguna dilijencia de esta naturaleza, no habiéndose por el mismo motivo dádose principio al rejistro de comercio.

En lo relativo a la oficina del conservador, no ha habido ninguna observacion que hacer.

El fiador del escribano, está vivo i solvente.

Con lo cual, se terminó la visita, mandando el señor Juez se remita copia autorizada de esta acta al Iltmo. Tribunal, i firmó ante mí, de que doi fe.—*José Luis Verdugo*—Ante mí, *Faustino Valenzuela Aris*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal, de que certifico. Fecha, *ut supra*. —*Faustino Valenzuela Aris*, escribano público i conservador.

V.º B.º—*Verdugo.*

En la villa de Vichuquen, a nueve de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, en cumplimiento del art. 64 del Reglamento de Administracion de Justicia, se procedió á la visita de escribania i oficina del conservador correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado. Se dió principio por un poder especial, otorgado por Petronila Vasquez a favor de Manuel Cuvillos fecha 4 de noviembre de 1867 núm. 125, i concluyó con un poder tambien especial, otorgado por doña Jertrudis Silva, a favor de don Matias Silva, fecha 31 de diciembre del mismo año núm. 173. En el bimestre se han estendido los siguientes instrumentos:

Mandatos especiales	12
Compra-ventas	17
Mutuo	1
Actas de remates	5
Fianzas mancomunadas	4
Testamentos	2
Convenios	2
Poderes jenerales	5
Compromiso	1
Total	49

En los instrumentos anteriores no ha habido observacion que hacer.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

Repertorio.—Se dió principio por la certificacion fecha 2 de noviembre en la cual consta no haberse hecho anotacion alguna en dicho dia, i concluyó con la certificacion de 31 de diciembre en que consta tambien no haberse hecho anotacion alguna. En el bimestre se han estendido dieziocho anotaciones de diferentes títulos, de las cuales las que se rejistran de los núms. 80, 85, 86, 87, 89 i 90 han sido devueltas para que se cumpla con lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento del Conservador; las demas anotaciones han sido convertidas en inscripciones.

Rejistro de propiedad.—El exámen principió por la inscripcion núm. 54 de 2 de noviembre del próximo pasado año, i en la cual consta que don Francisco Javier Correa es dueño de un retazo de terreno situado en el lugar de Huine, 13.ª subdelegacion de este departamento, i concluyó con la núm. 72, fecha 30 de diciembre, en que consta que don Leonardo Valenzuela es dueño de veinte i seis cuadras de terreno, situadas en el lugar de Nerquique, 10.ª subdelegacion de este departamento. En el bimestre se han estendido diez i nueve inscripciones.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—En este rejistro se han estendido dos inscripciones: la primera se rejistra del núm. 8 fecha 30 de noviembre, en que consta que don Juan de la Cruz Guerra se obligó a favor de don Gabriel Muñoz por la suma de setenta i tres pesos que recibió en mutuo de este último hipotecándolo en garantia ocho cuadras de terreno, situadas en el lugar denominado el Valle del agua dulce, 13.ª subdelegacion de este departamento, i concluyó con la núm. 9 de fecha 9 de diciembre, en que consta que Benjamin Olivares se constituyó deudor de don Cornelio Gonzales por la suma de cuatrocientos pesos, hipotecando en garantia un fundo situado en Permilongo, 12.ª subdelegacion de este departamento.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—No existe en la oficina por no haberse ofrecido ninguna dilijencia de esta naturaleza, no habiendo por el mismo motivo dádose principio al rejistro de comercio.

El protocolo de instrumentos públicos correspondiente al próximo pasado año, se encuentra cerrado con el correspondiente certificado, conteniendo al principio su índice alfabético; estando del mismo modo, el repertorio, el rejistro de propiedad i el de hipotecas i gravámenes; no se encuentran empastados porque, segun ha hecho presente el escribano, no hai en esta villa quien sepa ha-

cerlo, pero prometió cumplir con este deber para la visita siguiente.

El fiador del escribano está vivo i solvente.

Con lo cual, se levantó la visita mandando el señor Juez se remita copia de esta acta al Iltmo. Tribunal, i firmó ante mí, de que doi fe.—*Manuel José Olea*—Ante mí, *Faustino Valenzuela Aris*, escribano público i conservador.

Concuerda con su orijinal, de que certifico. Fecha, *ut supra*.—*Faustino Valenzuela Aris*, escribano público i conservador.

V.° B.°—*Olea*.

En la villa de Vichuquen, a siete dias del mes de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, en cumplimiento del art. 64 del Reglamento de Administracion de Justicia, el juez de primera instancia que suscribe procedió a la visita de escribania i oficina del conservador que existe en dicha villa, correspondiente al bimestre de enero i febrero del corriente año.

Se dió principio por un poder especial otorgado por Maria del Rosario Lopez i otra a favor de José Manuel Veles, fecha 3 de enero de 1868, núm. 1, i concluye con la escritura de compraventa otorgada por doña Albina Cabrera a favor de don José Manuel Jofré, fecha 28 de febrero del mismo año de 1868, núm. 34. En dicho bimestre se han estendido los siguientes instrumentos:

Mandatos especiales	8
Compra-ventas	21
Discernimientos	2
Mútuo	1
Fianza solidaria	1
Transaccion	1
Total	34

OFICINA DEL CONSERVADOR.

Repertorio.—Se dió principio por la certificacion fecha 2 de enero, en la cual consta no haberse hecho anotacion alguna en dicho dia, i concluye con la anotacion núm. 20, fecha 29 de febrero del corriente año. En el bimestre se han estendido veinte anotaciones de diferentes títulos, de las cuales las que se rejistran de los núms. 4, 14, 15, 16, 17, 28, 19 i 20 han sido devueltas para que se cumpla con lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento Conservador, las demas anotaciones han sido convertidas en inscripciones.

Rejistro de propiedad.—Se dió principio por la inscripcion núm. 1, fecha 3 de enero del corriente año, en la cual consta que don Eujenio Beltran, es dueño en propiedad i dominio de una cuadra de terreno de plan i cerro, situada en el lugar de Lipimávida, décima-cuarta subdelegacion de este departamento, i concluye con la núm. 6, fecha 16 de febrero del mismo año, en la cual consta que don José Miguel Casás Cordero es dueño en propiedad i dominio de setenta cuadras de terreno plano, situadas en el lugar de los Paredes i en un punto denominado Los Maquis, duodécima seccion de este departamento. En este rejistro se han estendido seis inscripciones.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Se dió principio por la inscripcion, núm. 1, fecha 3 de enero del corriente año, en la cual consta que don Rafael Carrasco constituyó legalmente deudores del Banco Nacional de Chile a don José Benjamin Baeza i don Benjamin Montero, de la cantidad de cinco mil pesos que el primero recibió en mutuo con poder de los segundos, hipotecando en garantia de esta suma un fundo de propiedad de dichos señores Baeza i Montero, denominado los Cardos en el lugar de Paredones, duodécima seccion de este departamento; i concluye con la núm. 8, fecha 24 de febrero del mismo año, en que consta que don Enrique Castro se constituyó legalmente deudor de don Manuel José Olea de la cantidad de quinientos pesos que recibió en mutuo, hipotecando en garantia un fundo denominado Boquil de la décima-quinta seccion de este departamento. En el bimestre se han estendido tres inscripciones.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—Este rejistro no existe en la oficina por no haberse ofrecido ninguna dilijencia de esta naturaleza, no habiéndose por igual circunstancia dádose principio al rejistro de comercio. En lo relativo a la oficina del conservador no ha habido ninguna observacion que hacer.

Tampoco la ha habido respecto de los instrumentos que quedan enumerados, i se han salvador al fin de cada instrumento las enmendaturas i equívocos que han habido.

El protocolo de instrumentos públicos, como igualmente el rejistro de propiedad i el de hipotecas i gravámenes, se encuentran en la actualidad encuadernados i empastados con tapas firmes, como asi mismo se lleva con todo arreglo todos los demas libros correspondientes a la oficina.

El fiador del escribano, está vivo i solvente.

Con lo cual, se concluyó la visita, mandando el señor Juez se remita copia autorizada de esta acta al Iltmo. Tribunal de Apelaciones, i firmó ante mí, de que doi fe.—*José Luis Verdugo*—Ante mí, *Faustino Valenzuela Aris*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal de que certifico: fecha *ut supra*.—*Faustino Valenzuela Aris*, escribano público i conservador.

V.° B.°—*Verdugo*.

(*Continuarán*).

REMATE.

La sucesion de don Juan Luis del Campo vende al mejor posto un fundo rústico situado en la estacion de Rengo. El remate se hará el 10 de junio próximo, a las siete de la noche, en el estudio del señor don Máximo Muxica, juez compromisario, nombrado para dividir los bienes de la sucesion.

El fundo reconoce a favor de la Caja Hipotecaria quince mil pesos; de los cuales hai amortizada una cantidad considerable. Aunque fué tasado en 1861, cuando todos los bienes raices estaban depreciados, se ha fijado como mínimun del remate una cantidad inferior a la que designa la tasacion.

El terreno de esta finca es de escelente calidad, i una parte contigua al pueblo de Rengo puede ser dividida i enajenada en sitios, por los cuales hai mucha demanda.

Deducida la deuda a favor de la Caja Hipotecaria, bastará mui poco dinero para adquirir una propiedad bien situada, de gran porvenir i de una estencion considerable.

Los antecedentes del remate se hallan en la oficina de don Daniel Alvarez, i por mas pormenores puede ocurrirse a cualquiera de los herederos.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a lo siguiente: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Se están publicando los Indices de ella, desde 1855 a la fecha, de los cuales han salido a luz los correspondientes a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 i 65. Su precio es 50 cent. cada ejemplar.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 8 de junio de 1868.

1 Continuacion de los alegatos en la causa de los señores Urmeneta i Errázuriz con el fisco.....
2 De oficio contra don Luis Jayor..... D
3 Id. id. Bernardo Squilveda..... D
4 Id. id. don Nemecio Garcia..... D
5 Don José Ponce i Ca. contra don José Jara ..... A
6 De oficio contra Ricardo Fernandez..... D

Martes 9.

1 Recurso de don Santos Samuel Torres..... A
2 De oficio contra José Maria Devia..... D
3 Id. id. Santos Muñoz..... D
4 Id. id. Bernardo Guajardo..... D
5 Id. id. Domingo Perez..... D
6 Don Segundino Herrera contra don Fernando Marin..... D

Miércoles 10.

1 De oficio contra Francisco Pozo i otros..... D
2 Id. id. Javier Carquin..... D
3 Id. id. José Farias..... D
4 Id. id. Juan de la Cruz Arenas i otro..... D
5 Sumario sobre adulteracion de unas cartas..... D
6 Id. id. sobre las heridas de Juan de Dios Vidal D

Viérnes 12.

1 Don José Blas Sanchez con el fisco..... D
2 Don Manuel Olivares con el Instituto de la Serena..... D
3 Doña Isabel i doña Concepcion Lezana con el fisco..... D
4 Inventario de los bienes de don Serafin Andonaegui..... D
5 Sobre la herencia yacente de don Carlos Rower..... D
6 Particion de los bienes de don Pedro A. Acuña..... D

Sábado 13.

1 De oficio contra Andres Henriquez..... D
2 Id. id. Juan Célis ..... D
3 Indagatorio sobre el salteo de José Cataldo..... D
4 Id. id. sobre las heridas de Carlos Harki..... D
5 Id. id. Juan Francisco Villarroel..... D

Se verán ademas las causas que se queden de los dias anteriores o las que se pongan en estado.

Ministro de semana, el señor Valenzuela.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de junio, propietario, el señor Bernales.
Id. suplente en id., el señor Valdivieso Amor.
Id. id. de turno en lo civil para la semana entrante, el señor Amunátegui.
Id. id. en lo criminal, el señor Abalos.

Receptores.

En lo civil..... Bravo.
En lo criminal..... Almeida.

Santiago, junio 6 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 8 de junio de 1868.

1 Don Antonio Concha con doña Eluvijis Gonzales i otros D
2 Don Desiderio Bravo con don Luis Estanislao Tello i comparte..... D
3 Don Pascual de la Barra con don Ramon Mascayano..... A
4 Don Justo Llanos i otros con don Felipe Chacon..... A

Martes 9.

1 Doña Jacora Castillo con don Pio Diaz Valdez..... A
2 Don Juan Miguel Riesco con herederos de doña Mercedes Errázuris..... D
3 Don Luis Sogovia con don José Maria Goyenechea i otro. D
4 Espediente de don Joaquin Leon Fernandez..... A

Miércoles 10.

1 Herederos de don Juan Aldunate con don José R. Echeverria..... D
2 Sucesion de doña Dolores Toro con don Rodulfo Venegas D
3 Doña Francisca Serrano con el síndico de don José Santos Ugarte ..... A
4 Don Juvenal Soruco i comparte con doña Mercedes Roberano de Soruco. ..... A
5 Doña Mercedes Thur con doña Guadalupe Monteverde... A

Viérnes 12.

1 Don Joaquin Ruiz Tagle con testamentaria de don Francisco Ruiz Tagle..... D
2 Don Carlos Rusel con herederos de don V. Vidaurre..... D
3 Agustin Masardo con doña Pascuala Becerra..... A
4 Doña Carmen Palazuelos con don Antonio Larrain..... A

Sábado 13.

1 Don José Tomas Olmedo con don Martin Salinas..... A
2 Albacea de don Ramon Martinez Diaz con don Francisco Olmos..... A
3 Espediente de don José Manuel Barañao..... A
4 Don Felipe Eujenio Cortés con doña Carmen Cortés..... A
5 Ferrocarril urbano de Valparaiso con doña Rosario Gomez..... A
6 Don Nicolas Pradel con don Juan Antonio Santa-Ana.... A

Ministro de semana, el señor Santa Maria.
Juez Letrado de turno, el señor Prats.
Id. suplente, el señor Guerrero.

Receptores.

En lo civil..... Bravo.
En lo criminal..... Almeida.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, JUNIO 13 DE 1868. NÚM 1,353.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,013.

Contra Felipe Moya, por contrabando.

Quillota, mayo 12 de 1868.—Visto el presente proceso verbal instruido contra Felipe Moya como reo de contrabando, resulta que dicho individuo cultivaba en Ocoa seis mil setecientas noventa plantas de tabaco que en febrero último le fueron destruidas por los guardas del estanco, segun lo confiesa, i lo aceveran dichos guardas en el parte de f. 1. En su consecuencia, i de conformidad con lo prescrito en los arts. 77 i 78 de la Ordenanza de la espresada Renta, condénole a pagar medio centavo por cada una de esas plantas, mas un veinte i cinco por ciento sobre su valor i los costos de la destruccion, debiendo por tanto enterar desde luego la multa fiscal de cuarenta i dos pesos treinta i un centavos. Consúlteso—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, junio 2 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 12 del corriente. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion del estanco de Quillota. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,014.

El administrador del estanco de Freirina con el fisco, sobre abono de dinero i especies.

Santiago, junio 2 de 1868.—Vistos: vuelvan los autos al Juez de Letras para que determine las especies i el número de ellas que manda abonar por la sentencia de f. 37. Fecho, hágase saber dicha determinacion a las partes i remítase este espediente a este Tribunal.—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,015.

Contra Juan de Dios Veloz, por hurto.

Talca, marzo 4 de 1868.—Vistos: Juan de Dios Veloz, ladron reincidente, está confeso de haber robado a Juan Bravo varias especies de ropa que han sido estimadas por su dueño en poco menos de quince pesos. Se le acusa igualmente de haber vendido a José Mercedes Salgado unos naranjos hurtados a don Santiago Tomas Clark; de haber quitado con violencia a Francisca Nuñez una montura i una frazada i de haber arrebatado a Maria del Carmen Arriagada una chaqueta i un par de riendas. El reo niega la efectividad de estos hechos i solo existe una declaracion hábil que atestigua únicamente el último de ellos. En cuya virtud, de conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 26, tit. 1.º, part. 7.ª, i arts. 13, 22 i 42 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Juan de Dios Veloz por el salteo hecho a Juan Bravo a cien azotes i un año de presidio, contado desde la fecha en que se ejecutorie esta sentencia, lo absuelvo de la instancia respecto del robo hecho a Maria del Carmen Arriagada i de la acusacion en los otros delitos de que ha sido acusado. Hágase saber i si se apelare, consúlteso—*Vergara Donoso*—Ante mí, *Moffit*.

Santiago, junio 6 de 1868.—Vistos: teniendo presente que el delito cometido por Juan de Dios Veloz es el de hurto de especies hecho a Juan Bravo, cuyo valor no escede de quince pesos; conforme a lo dispuesto en los arts. 2 i 22 de la lei de 7 de agosto de 1849, se condena al espresado Juan de Dios Veloz a nueve meses de presidio, contados desde esta fecha. Confírmase la sentencia apelada de 4 de marzo último en lo que no sea conforme a ésta. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,016.

Contra Silvestre Garcia, por robo.

Ligua, abril 18 de 1868.—Vistos: el reo Silvestre Garcia está confeso de haber hurtado las piezas de plata con que estaba adornado el guion de la iglesia matriz de Petorca, las cuales pesarán dos libras poco mas o ménos, pero niega haber hurtado otras piezas del mismo metal que han desaparecido de dicha iglesia. Se ha encontrado tambien en poder del citado reo una manta que ha sido hurtada a Catalina Saavedra, no habiendo aquel justificado su lejítima procedencia.

Por complicidad en estos delitos se ha procesado igualmente a Francisco Garcia, hermano de Silvestre, i aunque contra él hai graves presunciones, no obstante, no existe la prueba necesaria para condenarlo. En esta virtud i con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3 i 10 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Silvestre Garcia a tres años de presidio, contados desde que esta sentencia sea ejecutoria, i absuelvo de la instancia a Francisco Garcia. Consúlteso si no se apelare.—*Cavada*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, junio 6 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 18 de abril último, reduciéndose a dos años seis meses la pena impuesta al reo Silvestre Garcia. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,017.

Contra Maria del Tránsito Soto i otros, por envenenamiento.

Ancud, mayo 15 de 1868.—Vistos: consta de este proceso que Felipe Oyarzo, despues de tres o cuatro horas de haber tomado en una noche una taza de té que le sirvió su mujer Maria del Tránsito Soto, sintió los accidentes que indica en su declaracion de f. 2, los cuales, segun el certificado de f. 9, son producidos por el envenenamiento por arsénico. Sumariada por esta causa la Soto, ha negado tenazmente haber mezclado con el té sustancia alguna venenosa, ignorando la causa que haya producido la enfermedad de su marido. Se ha procesado igualmente a Esperanza Soto, cuñada de Oyarzo, que vivia en su misma casa, a Laureano Rivas que habia vivido tambien algun tiempo en casa de Oyarzo de la que lo habia arrojado éste en una noche que tuvieron una disputa i consta que Oyarzo abrigaba algunas sospechas de que tuviesen relaciones con su cuñada o con su mujer, segun se desprende de las declaraciones de f. 2 i f. 5 vta. La Esperanza dice que el dia que precedió a la noche en que se enfermó Oyarzo, fué a la botica acompañada de Rivas i por encargo de éste compró un real de arsénico que le entregó mas tarde, quedándose ella con una cantidad de pasta de fósforo que habia comprado del mismo modo. Rivas niega todo lo declarado por su co-reo i no hai en autos otro antecedente que lo acuse. No se ha encontrado el arsénico que dice la Esperanza haber entregado a Rivas, ni hai constancia de que el

té bebido por Oyarzo estuviese envenenado. En virtud de lo espuesto i con arreglo a la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo a Maria del Tránsito i Esperanza Soto i Laureano Rivas de la instancia. Consúltese.—*Barceló*—Ante mí, *Morales*.

Santiago, junio 6 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 15 de mayo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,018.

Contra José Maria Mendez, por heridas.

Rengo, mayo 15 de 1868.—Vistos: de las declaraciones de Ezequiel i José Granifo, consta: que el 11 de abril último, iban por el mismo camino José Maria Mendez i José Agustin Valencia; i que habiendo alcanzado éste a aquel, sacó Mendez un cuchillo i le pegó a Valencia un machetazo en la cabeza. El reo José Maria Mendez, niega el hecho, i por el contrario se dá por ofendido por José Agustin Valencia.

Aunque José Granifo dice que, Valencia pegó a Mendez un chicotazo ántes que este le hiriera con el cuchillo, su sola declaracion no constituye plena prueba, segun lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª.

El reo ha tachado a los dos testigos por ser primos-hermanos del herido. Aun suponiendo cierto el hecho, la tacha seria inadmisible por los fundamentos espuestos en el carco de los testigos con el reo corriente a f. 5 vta.

La tacha puesta a Ezequiel Granifo de haber sido condenado por heridas, es igualmente inadmisible; pues en el delito que cometió Granifo i por el cual fué condenado en la sentencia que corre testimoniada a f. 6, no hubo alevosia que es el caso previsto por la lei 8.ª, tit. 16, part. 3.ª.

En mérito de lo espuesto i de lo que disponen las leyes citadas i el art. 5.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al espresado José Maria Mendez, a dos años de presidio, que se contarán desde el 11 de abril próximo pasado, fecha de su prision. Hágase saber i anótese—*Manita Gormaz*—Ante mí, *Sotomayor*.

Santiago, junio 6 de 1868.—Vistos: teniendo presente que José Agustin Valencia provocó a José Maria Mendez dándole primero un chicotazo, con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 34, part. 7.ª, se confirma la sentencia apelada de 15 de mayo último, reduciéndose a un año de presidio la pena impuesta al espresado José Maria Mendez. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,019.

La casa de G. Gockel, sucesores, con don Josué M. Clapp, sobre reclamos.

Santiago, enero 3 de 1868.—Vistos: la casa de G. Gockel, sucesores, rematantes del cargamento de la fragata *Lucie*, demandan a don Josué M. Clapp, sobrecargo de dicha fragata, para que se declare, que del precio a que ascendió el remate, se rebajen las siguientes cantidades: primera, ciento setenta i nueve pesos cuarenta i nueve centavos por derecho de almacenaje pagados a la Aduana de Valparaiso i correspondiente al tiempo trascurrido hasta el remate del cargamento: segunda, cuatrocientas ochenta i siete pesos cincuenta centavos por gastos hechos en facturar i pesar el cargamento sobredicho: tercera, cuarenta i cinco pesos cincuenta centavos por gastos judiciales hechos en el remate: cuarta, doscientos diez i ocho pesos por rebaja sobre diez mil pies de cedro que se dice resultaron ser de pino; i quinta, cuatro mil doscientos cincuenta i seis pesos noventa centavos por rebaja en el precio de las viandas conservadas, que se afirma resultaron ser carne cruda i sin preparacion alguna. En cuanto a las tres primeras partidas, relativas a derechos de almacenaje, gastos hechos en factura i pesar el cargamento i los judiciales, se alega: que habiendo la casa demandante cubierto esos gastos, reclama su devolucion porque su pago no correspondia al rematante sino al vendedor, quien, segun lo dispuesto en el art. 1825 del Código Civil, debe poner la cosa que se vende en disposicion de entregarla. En cuanto a las dos últimas partidas, referentes a la rebaja de un tercio del valor de las viandas conservadas i la de doscientos diez i ocho pesos sobre los diez mil pies de cedro que se dicen resultaron ser de pino, espone: que el precio que se mandó asignar a las mercaderias para el remate fué el corriente de plaza en Aduana, debiendo dejarse, para el momento de la entrega, el peso i medida de las mercaderias que lo requiriesen; que sobre esta base procedió a la subasta del cargamento, sirviendo de punto de partida para las pujas el manifiesto que del contenido de la carga habian hecho los consignatarios del buque i la alcaidia i el avalúo que de cada mercaderia habian verificado los vistas nombrados, con arreglo al precio de plaza en Aduana. Que antes que estuviese terminada la liquidacion i fijado el precio de un modo definitivo, la casa demandante reclamó del error que se habia cometido en la avaluacion. Que Clapp tuvo conocimiento de todas las providencias que se libraron para la subasta del cargamento por haber sido puesto en su noticia. Que de autos consta que en el manifiesto de f. 11 i avaluo de f. 36, se dieron como existentes diez mil pies de cedro i seiscientos treinta i seis cajones de viandas de carne conservada, i es claro que si despues aparece que no hai tal cedro i que una gran parte de las viandas son solo carne sin preparacion alguna, el vendedor de esas especies debe responder al comprador del perjuicio que por ese error ha sufrido, ya sea por via de saneamiento de un vicio redhibitorio, si es que esa ocultacion se considera como inocente, ya sea por abono de perjuicios si ella resultase ser proviniente de un engaño voluntario: que si Clapp se hubiese opuesto al reclamo que hizo la casa demandante, esta habria estado en tiempo para pedir la rescision de la subasta en esa parte, puesto que aun no estaba fijado el precio del remate i habia habido un error de hecho en la calidad de la cosa vendida; pero que Clapp nada dijo i ha envuelto asi a la casa demandante en un juicio que solo proviene de su neglijencia o mala fe. Finalmente, pide se condene a Clapp en las costas del presente juicio. Don Josué Manuel Clapp acepta el primer cargo ascendente a ciento setenta i nueve pesos cuarenta i nueve centavos por derecho de almacenaje; i respecto de las partidas segunda i tercera relativas a los gastos de facturacion i peso i a los judiciales, espone, que no reconoce la obligacion de pagarlos, porque cree que esos gastos sean de aquellos a que se refiere el art. 1825 del Código Civil, sucediendo lo mismo en cuanto a lo gastado en escribano i copias, porque no son gastos necesarios para la entrega del cargamento, i que si la casa demandante los hizo, asi le convendria; pero que si se declara que son de cargo a Clapp tales gastos, desde luego convien que el monto de ambas partidas es el que les asigna la casa demandante, esto es, cuatrocientos ochenta i siete pesos cincuenta centavos por facturacion i peso, i cuarenta i cinco pesos cincuenta centavos por los gastos judiciales a que se refieren las planillas de fs. 68 i 69 satisfechas por G. Gockel, sucesores, segun el certificado de f. 170, i las demas que hayan podido hacer. Que respecto al cargo cuarto, en que se solicita la rebaja de doscientos diez i ocho pesos, por cuanto resultaron ser de pino los diez mil pies que se compraron como de cedro, sin negar ni afirmar el hecho, sostiene que aun siendo efectivo, tal rebaja no es admisible, por cuanto el cargamento se vendió en un solo lote, asi como Clapp no tendria derecho para pedir aumento en el precio si ese cedro hubiese resultado ser jacarandá. Que es completamente falso que los diez mil pies que se vendieron como de cedro fuesen de pino, que ellos fueron de cedro del Oregon i que quiza por equivocacion se dice que resultaron ser de pino. Sobre el quinto i último cargo, referente a cuatro mil doscientos cincuenta i seis pesos noventa centavos por rebaja en el precio de las viandas conservadas que se afirma, resultaron ser de carne cruda i sin preparacion alguna, espone Clapp,

que dicho cargo no tiene apariencia de legalidad ni de equidad: que de contrario se confiesa que lo vendido fué viandas en conservas i que viandas en conservas fué tambien lo entregado i lo recibido por la casa rematante: que la cuestion que se promueve, es solo relativa al precio que se fijó a dichas viandas, por cuyo avaluo se pide sea rebajado en un tercio: que la accion en que se funda dicho cargo no puede ser la de lesion enorme, porque ella no es admisible en las ventas de bienes muebles ni en los que se hacen por el ministerio de la justicia: que tampoco puede ser la accion redhibitoria por vicios ocultos de la cosa vendida, porque en el presente caso no están reunidas ninguna de las calidades de que hace mérito el art. 1858 del Código Civil: que con arreglo al art. 1835 del mismo código, ni el comprador ni el vendedor pueden pedir rebaja o aumento del precio, cuando lo vendido es un todo o conjunto de efectos o mercaderias, i que esto es precisamente lo que sucedió en el caso presente, puesto que el cargamento de la *Lucie* se vendió en un solo lote, segun consta por el acta de remate corriente a f. 46; i que si se reconociera en la casa demandante el derecho de pedir rebaja en el precio de ciertos artículos del cargamento, habria tambien que reconocer forzosamente en Clapp el derecho de pedir aumento en el precio de otros cuya tasacion fué evidentemente baja, como sucedió con el vino que fué revendido por un precio tres veces mayor que el que pagó por él la casa demandante: que la venta se hizo precediendo la correspondiente tasacion, avisos publicados en los diarios i todos los trámites legales, i contra esa clase de venta, hecha en remate público, no hai ni puede admitirse reclamo de ninguna especie: que no habiendo G. Gockel, sucesores, pagado sino veintiseis mil novecientos cuarenta i un pesos setenta i ocho centavos que resa la boleta de f. 72, los mil ochocientos cuarenta i cinco pesos noventa i un centavos del libramiento cubierto al capitan Leprovost con arreglo al decreto i certificado de f. 79 i los dos mil doscientos nueve pesos ochenta i tres centavos a que se refiere el libramiento decretado a f. 128 vta., adeudan todavia el saldo que falta para completar el precio de treinta i seis mil ciento veinte pesos cincuenta i cinco centavos en que compraron el cargamento con mas los intereses corrientes desde el 23 de julio del año de 1866 fecha en que tuvo lugar el remate.

Considerando: 1.° que las cantidades cubiertas por facturacion, peso i medida de las mercaderias i los gastos judiciales son el pago de dilijencias que convenian al vendedor para que se pudiera verificar el remate i entrega de la cosa vendida, que naturalmente le tocan, conforme al art. 1825 del Código Civil: 2.° que el mismo sobrecargo solicitó la venta de las mercaderias, como aparece de su escrito corriente en copia a f. 1, i que tambien debia haberse hecho por la naturaleza i circunstancias de las diversas mercaderias: 3.° que la casa compradora ignoraba, naturalmente, que era carne cruda la que bajo el nombre de viandas de carne conservada, se encontraba en tarros cerrados al tiempo del remate i que siendo asi servia imperfectamente para el uso que se acostumbra darle a tales comestibles; i 4.° que lo mismo sucede respecto de la madera de cedro que resultó ser de pino al tiempo de hacer la entrega al comprador. Conforme a lo dispuesto en los arts. 1858 i 1860 del Código Civil, se declara: que de las cantidades adeudadas por la casa de Gockel, sucesores, deben pagarse las siguientes partidas: ciento setenta i nueve pesos cuarenta i nueve centavos derechos de almacenaje pagados: cuatrocientos ochenta i siete pesos cincuenta centavos por gastos hechos en facturar i pesar el cargamento: cuarenta i cinco pesos cincuenta centavos por gastos judiciales: doscientos dieziocho pesos por rebaja en diez mil pies de cedro, i cuatro mil doscientos cincuenta i seis pesos noventa centavos por rebaja en el precio de las viandas conservadas.—*Palma*—Proveido por el señor Ministro de la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

Santiago, abril 23 de 1868.—Vistos: teniendo presente lo dispuesto en el art. 1828 del Código Civil, se confirma la sentencia apelada de 3 de enero último, con costas del recurso.—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

Están conformes. Santiago, junio 8 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,020.

Doña Jesus Almarza con don José Domingo Fuenzalida, sobre preferencia de pago.

Santiago, noviembre 27 de 1867.—Por la escritura de f. 25 vta. de 20 de julio de 1865 don José Domingo Fuenzalida endosó a doña Jesus Almarza el capital de cuatro mil pesos que le adeudaba don Paulino Labarca al interes del diez por ciento anual segun el instrumento de f. 24 de 16 de noviembre de 1864. En la primera de dichas escrituras previene Fuenzalida que en cuanto a los intereses él se obliga a satisfacerlos personalmente a la señora Almarza en los términos estipulados en el contrato de mutuo desde el 16 de mayo del citado año de 1865, durando solo esta responsabilidad hasta que se cumpliese el plazo concedido a Labarca para el pago de la deuda, pero reservándose Fuenzalida la facultad de cobrar al deudor los intereses insolutos conforme a lo convenido, porque respecto de estos no hace el traspaso, desde que se compromete a entenderse directamente con la endosataria sobre esta materia.

Formado concurso al fundo de Labarca hipotecado en garantía del referido crédito i pronunciada sentencia de preferidos, se le asignó el grado tercero, i como no existen suficientes fondos del producto de la venta del bien hipotecado para pagar íntegramente el capital e intereses, se ha presentado ahora Fuenzalida solicitando en su escrito de f. 3, cuaderno de prelacion, se declare que los intereses que se le adeudan del crédito endosado a la señora Almarza deben cubrirse con preferencia al capital; i para fundar su peticion espone: que segun, derecho siempre que se deba capital e intereses, el pago que se haga se imputará primero a estos últimos, privilejio que él quiso reservarse al tiempo del endoso.

El representante de doña Jesus Almarza contesta, que la escritura misma de traspaso manifiesta que don José Domingo Fuenzalida concedió preferencia a la señora respecto del pago del capital; pues adeudándoselo intereses atrasados desde la fecha del préstamo a Labarca, no imputa al pago de ellos la cantidad necesaria para cubrirlos i del valor que le entregó la señora Almarza para adquirir el crédito, sino que se obligó ademas a satisfacer personalmente a la señora cesionaria los intereses que corrieron desde el 16 de mayo anterior al endoso, hasta el vencimiento del plazo concedido al deudor, lo que prueba la preferencia acordada por el cedente a la señora Almarza; que habiéndose reservado Fuenzalida en la escritura de endoso el derecho de cobrar los intereses mencionados al deudor, estableció por este medio una acreencia separada i de nueva condicion, que no puede anteponerse al pago del capital que conserva su privilejio primitivo; i por último, que la sentencia de grados pronunciada en el concurso de hipotecarios, colocó en tercer lugar el crédito de que se trata por el capital i los intereses estipulados hasta su cancelacion, resolucion que pasó en autoridad de cosa juzgada para Fuenzalida, sin que antes hubiera hecho jestion alguna relativamente a la preferencia que ahora reclama.

Considerando: 1.° que don Domingo Fuenzalida al endosar a la señora Almarza el capital del crédito que le adeudaba don Paulino Labarca reservándose cobrar él los intereses, no estableció una acreencia separada i de nueva condicion como dice el representante de la señora Almarza, ni hizo otra cosa que eliminar del endoso una parte de la misma deuda i permanecer dueño de esa porcion para exijirla por su cuenta; i 2.° que este procedimiento no ha podido hacer que los intereses pierdan el privilejio que tiene por la lei para que el pago se imputo primeramente a ellos que al capital. En virtud de lo dispuesto por el art. 1595 del Código Civil, se declara:

que la cantidad que existe en el concurso de hipotecarios de don Paulino debe imputarse primeramente al pago de los intereses que se adeudan tanto a don Domingo Fuenzalida como a doña Jesus Almarza, aplicándose el resto al pago del capital.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, junio 2 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 27 de noviembre del año próximo pasado, corriente a f. 55, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Molinare.

1,021.

Don Facundo Marcoleta con la Recoleccion Franciscana, sobre despojo.

Santiago, diciembre 14 de 1867.—Vistos: don Facundo Marcoleta se querella de despojo contra el convento de la Recoleccion Franciscana por haberse apoderado sin derecho de un terreno situado al lado sur de la casa del querellante, a la cual pertenece. Con la informacion rendida se ordenó la restitucion del terreno, segun la sentencia de f. 4, cuaderno agregado. Demanda ahora el representante del convento mencionado a don Facundo Marcoleta, para que se declare que el terreno en disputa corresponde al convento, i debe dársele su posesion. Dice el demandante, que el terreno no ha salido de la propiedad del convento desde hace mas de un siglo; que habiendo vendido en el año de 1821 a don José Antonio Marcoleta, padre de don Facundo, un sitio al norte del convento, se reservó éste el terreno disputado, permitiéndose al comprador edificar piezas i cargar murallas por este lado, pero sin abrir puerta ni ventana; que mas tarde lo tomó en arriendo el mismo Marcoleta pagando su correspondiente cánon i a consecuencia de un juicio seguido en años pasados entre la viuda de aquel, doña Juana Dávila, i el convento, se celebró una transaccion en que la señora esposa reconoció el dominio del convento sobre el terreno en disputa, que se ha ido restituyendo éste poco a poco i solo resta un pedazo de unas cuantas varas que es lo que pretende retener don Facundo Marcoleta sin título alguno, no obstante que todos sus hermanos reconocen el derecho del convento. El demandado niega el dominio del demandante sobre el terreno, afirma que éste ha sido destinado para abrir una calle a los piés del convento i al costado de la casa de su propiedad, en virtud de órdenes del Gobierno Supremo, consignadas en la escritura de la venta que se hizo a su padre, don José Antonio Marcoleta, i agrega, que la transaccion celebrada con su madre es de ningun valor, porque no ha habido el arriendo que se dice por el convento, ni se dió intervencion al defensor de menores i a la justicia ordinaria, como era indispensable para su validez.

Atendiendo al poco valor de las varas del terreno disputado al desistimiento de todo derecho sobre el que han manifestado los coherederos de don Facundo Marcoleta, i tambien quizás a la multitud de escritos que ya se habian presentado en este negocio, ordenó el Tribunal Iltmo. que oyendo a las partes breve i sumariamente en conferencia verbal, se pronuncie resolucion a cerca de la propiedad i posesion de dicho terreno. A virtud del decreto aludido, llamó el juzgado a comparendo a las partes i solo asistió el representante del convento, quedando citados ambos desde el 30 de noviembre último para oir sentencia.

Considerando, que el convento de la Recoleccion Franciscana ha justificado con las escrituras de fs. 48 i 68 que el terreno de la cuestion ha sido siempre de su pertenencia, puesto que en 1821 solo vendió a don José Antonio Marcoleta veintiocho varas de frente i cincuenta i tres de fondo, que es el sitio ocupado actualmente por la casa de los herederos del comprador, i puesto que en 1849 doña Juana Dávila, poseedora entonces de la misma casa, reconoce que el terreno ubicado al sur de éste es propiedad del convento i se compromete a pagar cierto arriendo por un largo período de tiempo. Considerando, que don Facundo Marcoleta no ha presentado título ni documento alguno que acredite ser de su propiedad o tener algun derecho sobre ese terreno, i por el contrario él mismo afirma en autos que está destinado a servir de calle pública i que por consiguiente pertenece al Estado i a la ciudad. Considerando, que Marcoleta no tiene personeria para hacer valer a nombre del fisco o de la Municipalidad en este pleito los derechos que pudiera corresponderle. Considerando, por último, que en el espediente seguido por el convento con doña Juana Dávila en el año de 1848, i que el juzgado ha tenido a la vista, se asevera por el mismo don Facundo Marcoleta, representando a su señora madre, que el terreno ahora disputado era de la propiedad de esa señora; i por consiguiente, no puede objetarse falta de autorizacion en ella para celebrar la transaccion de f. 48. Con arreglo a lo dispuesto en la lei 114, tit. 18, part. 3.ª, se declara: que la posesion i propiedad del terreno en disputa corresponde al convento de la Recoleccion Franciscana, al cual será entregado libremente.—*Baeza*—*Guzman*, secretario.

Santiago, 3 de junio de 1868.—Vistos: estando interpuesto fuera de tiempo el recurso deducido a f. 79, contra la sentencia de 14 de diciembre del año último, corriente a f. 74, no ha lugar dicho recursos, con costas; i devuélvanse, inutilizándose previamente una foja de papel sellado en reemplazo de éste.—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al escribano Guzman.

1,022.

Don José Matias Diaz con el monasterio de las Rosas, sobre cobro de pesos.

Santiago, marzo 9 de 1868.—Segun aparece de la escritura de f. 1, don Julian Diaz Alderete el dia 7 de mayo de 1798, tomó a préstamo del monasterio de Santa Rosa de esta ciudad, la cantidad de dos mil pesos al interes del cinco por ciento anual, por el término de cinco años, i con hipoteca de una casa de su propiedad situada en la calle de San Pablo; fundo que pasó con el mismo gravámen a don Matias Diaz, hijo de don Julian i despues al hijo de aquel llamado tambien don Matias, quien actualmente la posee, habiendo pagado éste los intereses por espacio de seis años, como lo afirma el síndico del citado monasterio en su demanda de f. 5. En la misma demanda i fundado en los antecedentes espuestos, solicita el referido síndico que el actual poseedor de la casa hipotecada pague al monasterio, su representado, los dos mil pesos del espresado crédito hipotecario i los intereses insolutos.

El demandado rechaza como falso el testimonio de la escritura que sirve de título a la demanda, porque no es conforme con el orijinal que aparece en el rejistro o protocolo del escribano; i agrega en su contestacion, que aun cuando la escritura se encuentra estendida en el rejistro, no está firmada por la persona que se dice deudor, ni tampoco autorizada por el notario; que si es cierto que la copia que se acompaña contiene la firma de don Julian Diaz, en esto el escribano ha cometido una falsedad, porque el testo orijinal no contiene tal firma, i en consecuencia, ha estado el monasterio cobrando intereses de un capital que no se le ha debido. En cuya virtud, pide el demandado, no solo que se le absuelva de la demanda, sino tambien por via de reconvencion, solicita se declare que el monasterio le devuelva los intereses que indebidamente i por un error de hecho ha pagado.

El síndico demandante en su réplica convino en la efectividad del vicio que el demandado alega respecto de la escritura, pero sostiene que los pagos sucesivos i uniformes que don Julian Diaz Alderete i sus sucesores han hecho al monasterio por espacio de sesenta i nueve años ya cumplidos, son una prueba incontrastable de la entrega del capital de los dos mil pesos reclamados, i una prueba que tiene un antecedente bien significativo en la citada escritura por graves que sean los defectos de que adolesca, que es el verdadero punto de vista bajo el cual debe mirarse la presente cuestion.

Considerando: 1.º que de los apuntes o asientos tomados de los

libros del monasterio i que en copia legalizada se rejistran de f. 29 a f. 30, resulta que tanto don Julian Diaz Alderete como su hijo don Matias, pagaron sucesivamente por espacio de sesenta años i con puntualidad los intereses del capital de dos mil pesos que en la escritura de f. 1, se dice haber recibido el primero a préstamo del citado monasterio; hecho que no ha negado el demandado, i que por el contrario ha confesado en parte absolviendo las posiciones de f. 26: 2.° que esta circunstancia manifiesta que los referidos don Julian i don Matias reconocieron siempre la efectividad de esa deuda, i que la falta de firma i autorizacion en la escritura matriz, defecto con que se escepciona el demandado, solo puede atribuirse a neglijencia i descuido del escribano ante quien se otorgó; i 3.° que don Matias 2.° Diaz, actual demandado, i nieto de don Julian primitivo deudor, i sus coherederos reconocieron tambien la existencia de la recordada deuda en el juicio divisorio de los bienes de su padre don Matias, hizo en adjudicacion con este gravámen la casa hipotecada, gravámen que se imputó a parte del precio de este fundo, segun consta de las piezas testimoniadas a fs. 62 i 65 vta. En virtud de lo dispuesto por las leyes 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i 39, tit. 13, part. 5.ª, i por el art. 1698 del Código Civil, se declara: que don Matias Diaz, debe pagar al monasterio de las Rosas, los dos mil pesos demandados i sus intereses insolutos, en el término de tercero dia; i no ha lugar a la reconvencion interpuesta por el referido Diaz.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, junio 4 de 1868.—Vistos: habiéndose uniformado los votos en el acuerdo, se confirma la sentencia apelada de 9 de marzo del presente año corriente a f. 66 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*—*Abalos*.

Se devolvió al secretario Molinare.

1,023.

Doña Margarita Araya con doña Mercedes Correa, sobre tercería de prelacion.

Santiago, noviembre 15 de 1867.—Vistos: por sentencia de 11 de octubre del presente año, se mandó pagar con preferencia de otros acreedores, un crédito de doña Mercedes Correa de Vicuña, contraido por don Tomas Powel, con el valor de una escritura otorgada a favor de éste por doña Antonia Arancibia i la cual le habia sido dado en prenda por el deudor Powel en garantía del crédito de la espresada señora Correa. Al jirarse el libramiento correspondiente se ha presentado doña Margarita Araya, mujer de Powel, pidiendo que se declare que ella debe ser pagada con ese dinero de ciertas cantidades que le adeuda su marido, preferentemente a doña Mercedes Correa, en atencion a que la escritura otorgada a favor de Powel por doña Antonia Arancibia procede de las sumas que esta señora, como madre i curadora de la Araya, debió entregar a su marido; porque la prenda ofrecida por Powel a la señora Correa de dicha escritura no alcanzó a constituirse legalmente, puesto que no hubo entrega de título ni se notificó a la deudora; i porque habiendo sido nula la prenda debe considerarse el dinero en poder de su marido, en cuyo caso no admite duda su derecho para ser pagado de lo que este le adeuda con preferencia a cualquier otro acreedor. Doña Mercedes Correa se opone a esta peticion, fundándose en la sentencia que ordenó el pago preferente de su crédito con el dinero producido de la escritura de la señora Arancibia, i en la validez i subsistencia de la prenda por haberse llenado todos los requisitos exijidos por la lei.

Considerando, que no hai en autos constancia de que doña Margarita Araya haya impetrado los efectos civiles del divorcio perpetuo en que dice estar con su marido don Tomas Powel. Considerando, que en la escritura otorgada a favor de éste por doña Antonia Arancibia nada se dice con relacion a que el crédito pertenece a doña Margarita Araya. Considerando, que el marido puede enajenar, gravar i dar en prenda los bienes que no está obligado a restituir en especie a su mujer, aun cuando sean de su propiedad. Considerando, que la prueba constituida a favor de doña Mercedes Correa de Vicuña por don Tomas Powel se perfeccionó en forma legal, puesto que se puso en conocimiento de don Blas Araya, quien a nombre de doña Antonia Arancibia contrajo la obligacion, i en conocimiento de la misma señora Arancibia segun resulta de la dilijencia del ministro de fe, corriente a f. 3 vta. del cuaderno ejecutivo iniciado por don Ramon Vial, i puesto que no solo debió darse copia de la escritura a la acreedora, sino que se puso nota de la prenda al márjen de dicha escritura, como aparece del certificado de f. 1 vta. del espediente seguido por la señora Correa. Por estos fundamentos i de conformidad a lo dispuesto en los arts. 169, 1749, 2389 i 2474 del Código Civil, se declara sin lugar la tercería de prelacion interpuesta por doña Margarita Araya. Se llevará en consecuencia a efecto lo resuelto en la sentencia de 11 de octubre del presente año, con relacion al crédito de doña Mercedes Correa de Vicuña.—*Baeza*—*Guzman*, secretario.

Santiago, junio 5 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 15 de noviembre de 1867, corriente a f. 6, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Guzman.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

1,024.

Don Bernabé Vera con don Tadeo Gordon, sobre cobro de pesos.

Santiago, marzo 18 de 1868.—Con lo espuesto por las partes, se suspenden los efectos del decreto que manda entregar a un depositario la casa-quinta de que se trata, pudiendo don Bernabé Vera coadyuvar en el juicio de compromiso en defensa de sus derechos.—*Amunátegui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, mayo 19 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 55, con declaracion, que los actuales poseedores de la casa quinta deben abonar las pensiones de arrendamiento que determine el juez compromisario para dividirla como sea de derecho. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Guzman.

1,025.

Don Hermenejildo Masenlli con don Juan Antonio Pando, sobre cobro de pesos.

Santiago, abril 18 de 1868.—No ha lugar al mandamiento de ejecucion i embargo que se solicita, i teniéndose este escrito por demanda ordinaria, se comunica traslado de ella a don José Antonio Pando—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, mayo 19 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 6 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Santa Maria*—*Abalos*.

Se devolvió al escribano Baeza.

1,026.

Herederos de don Ignacio Diaz Valdez con los de doña Javiera Carrera, sobre derecho a un legado.

Santiago, noviembre 18 de 1867.—Vistos: la señora doña Javiera Carrera dispuso, (cláusula once de su testamento corriente a f. 15,) que de la cuarta de libre disposicion de sus bienes, se entregasen a don Tomas Reyes dos mil pesos, para que los invirtiese en encargos confidenciales que le tenia hechos, sin que fuese obligado a dar cuenta a nadie de su inversion. La misma señora (cláusula catorce) dispuso tambien, que satisfechas que fuesen las asignaciones que habia hecho de la cuarta de mejora i demas legados que dejaba hechos de la cuarta de libre disposicion, el rema-

nente que quedara de una i otra cuarta lo dejaba en mejora a su hijo don Ignacio Diaz Valdez.

Don Tomas Reyes murió ántes de percibir los dos mil pesos que destinó la señora Carrera para encargos secretos, i por este motivo pide la sucesion de don Ignacio Diaz Valdez en el escrito de f. 2, que se le mande entregar esa cantidad, por haber quedado sin efecto esos encargos secretos por la muerte del albacea fiduciario, i por haber sido Valdez instituido heredero del remanente de la cuarta de mejora i de libre disposicion.

De esta solicitud se comunicó traslado a la sucesion de don Tomas Reyes, i su viuda doña Micaela Jara de Reyes en el escrito de f. 4 espone, que era necesario que todos los herederos de Diaz Valdez espresasen si consentian o no en que se diese a los dos mil pesos la inversion ordenada por la señora Carrera, i esos herederos se han adherido a la solicitud de su madre.

Don Juan José Gandarillas en representacion de su mujer doña Domitila Valdez, pidió en el escrito de f. 6, que se le tuviese por parte en el juicio, i habiéndose codido a esta peticion, solicitó en la contestacion de f. 7, que se declarase que correspondia a él i a los demas coherederos de su mujer los espresados dos mil pesos; por ser todos ellos hijos de doña Javiera Carrera. Se funda en la disposicion del art. 1191 del Código Civil, que manda que acrezcan a la lejítima rigorosa toda aquella porcion de bienes que el testador dispuso, pero que por cualquier motivo no ha tenido efecto o ha caducado la disposicion. Agrega ademas, que el derecho de la sucesion de Diaz Valdez a los dos mil pesos no puede fundarse si no en el derecho de acrecer, i este derecho no corresponde a los legatarios del remanente, porque segun el art. 1147 del Código Civil, solo ha lugar al derecho de acrecer entre los consignatarios á quienes se ha asignado un mismo objeto.

Todos los herederos de la señora Carrera se han conformado con la defensa i lo obrado por don Juan José Gandarillas en representacion de su mujer.

Considerando, que al caso presente cabe de lleno la disposicion del art. 1191 del Código Civil, porque por la muerte del albacea fiduciario don Tomas Reyes caducó la disposicion de doña Javiera Carrera para que de su cuarta de libre disposicion se invirtiesen los dos mil pesos en encargos secretos i confidenciales; i porque en dicho artículo se ordena, que acrezca a la lejítima rigorosa toda aquella porcion de los bienes de que el testador ha podido disponer a título de mejora o con absoluta libertad, i no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposicion. De conformidad a lo dispuesto en el artículo citado, se declara: que corresponden a la sucesion de doña Javiera Carrera, los dos mil pesos que esta señora dejó para que se invirtiesen en encargos secretos i confidenciales—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, 26 de mayo de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 18 de noviembre del año último, corriente a f. 30, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Santa María.*

Se devolvió al escribano Baeza.

1,027.

Don José Elias Rodriguez con los menores hijos de don Andres Ramirez, sobre proposiciones de convenio.

Santiago, marzo 9 de 1868.—Teniendo presente el mérito de los documentos exhibidos por los acreedores de don José Elias Rodriguez en el comparendo que tuvo lugar el 24 de setiembre del año próximo pasado i a que se refiere el proyecto de acta, corriente a f. 8, me declaro competente para conocer en este asunto.—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, mayo 26 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 23, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Santa María.*

Se devolvió al escribano Molinare.

1,028.

Don Antonio Ramirez con don Ramon Mandiola, sobre cobro de pesos.

Talca, setiembre 21 de 1867.—Vistos: don Antonio Marin en representacion de don Ramon Mandiola demanda a don Antonio Ramirez por las cantidades que espresan las planillas de fs. 2 i 3, ascendentes con relacion a Ramirez a la suma de seiscientos noventa i cinco pesos sesenta i dos i medio centavos.

Hace derivar el fundamento de su accion de la negociacion emprendida con el fin de construir un canal que debia regar las propiedades de los asociados: que estos se comprometieron por la escritura social a contribuir con una cuota determinada, imponiéndose al mismo tiempo la pena de abonar el interes del tres por ciento mensual en caso de no proporcionar oportunamente sus respectivos dividendos: que don Antonio Ramirez retardó i aun negó su concurrencia en la prestacion de varios dividendos vencidos con anterioridad al 28 de febrero de 1863. Repite que la cantidad reclamada se refiere a fondos invertidos en la terminacion i conservacion del canal con posterioridad al 28 del mismo mes i año citado, hasta cuya fecha se jiró la cuenta que fué materia de un juicio afinado cuyo espediente corre acumulado a la causa que se sigue actualmente.

Don Antonio Ramirez contradice la demanda, alegando que a fines del año de 1861 estaba concluido el canal gastándose en él los quince mil pesos con que primitivamente se obligaron a contribuir los socios, i ademas las sumas que al ser demandado el esponente en setiembre de 1862, se habian invertido en la obra. Concluye manifestando que terminado el trabajo del canal en cuestion se llenó el objeto del contrato social sin que puedan hacerse valer acciones emanadas de él, no habiendo precedido un nuevo consentimiento que pudiera importar su renovacion.

Reconviene a la vez por las especies relacionadas en el escrito de f. 11, i pide en consecuencia, se le devuelvan.

El demandante haciéndose cargo de la reconvencion, espone: que es verdad existen en poder de su representado, señor Mandiola, varias herramientas i siete bueyes, en cuyo valor corresponde al señor Ramirez una tercera parte que está dispuesto a devolver tan luego como se le satisfaga la cantidad a que asciende su demanda. Niega los demas puntos de la reconvencion.

Considerando respecto de la demanda, que don Ramon Mandiola no ha justificado como debiera los hechos en que la apoya; pues cualquiera que sea el mérito que se pretenda atribuir a la prueba aducida por este, no tiene el legal, en razon de haberse rendido fuera de tiempo.

Con arreglo al fundamento que precede, i a lo prevenido en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; i art. 1698 del Código Civil, se absuelve a don Antonio Ramirez de la demanda de f. 6.

Considerando por lo que hace a la reconvencion, que don Ramon Mandiola ha confesado en el escrito de f. 13 que existen en su poder las herramientas i animales que espresa a f. 16 i que está dispuesto a entregar a don Antonio Ramirez en parte proporcional lo que le corresponda en el valor de dichas especies, en cuyo punto debe reputarse probada por éste la reconvencion deducida a f. 11.

En mérito de la consideracion que antecede, i a lo dispuesto por la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara haber lugar la reconvencion en el punto confesado por el demandante; i que en consecuencia, debe devolverse a don Antonio Ramirez dichas especies o su valor que se fijará por un perito nombrado por las partes, entendiéndose dicha devolucion a prorrata de los derechos que correspondan al espresado don Antonio Ramirez. Reemplázese el papel.—*Cisternas*—Ante mí, *Maffet.*

Santiago, mayo 28 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 128, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,029.

Don Roberto Clark con don Marcelo Antonio Riveros, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, enero 14 de 1868.—Vistos: teniendo presente que la condenacion de costas contenida en la resolucion de f. 89 vta. es jeneral para las causadas en toda la causa; i que por consiguiente están comprendidas en dicha condenacion las de ambas partes del juicio, se declara sin lugar lo pedido por don Marcelo Antonio Riveros en su escrito de f. 102. Agréguese e inutilícese el papel sellado correspondiente.—*Andonaegui—Ibañez*, secretario.

Santiago, mayo 28 de 1868.—Vistos: habiendo comparecido en estrados don Roberto Clark, se confirma el auto apelado de f. 105, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,030.

Don Martin Salinas con don José Maria Palacios, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, marzo 19 de 1868.—Vistos: don José Maria Palacios nombrado depositario del fundo San José embargado a consecuencia de un juicio ejecutivo seguido por el presbítero don Lorenzo Robles contra don Tomas Olmedo Canosa, ha demandado ejecutivamente a don Martin Salinas cobrándole con intereses i costas mil quinientos pesos de cánones vencidos i que dice adeudados por dicho Salinas como arrendatario del espresado fundo.

El ejecutado Salinas opuso en tiempo las escepciones de incompetencia del juzgado, litis pendencia, falta de personeria en el ejecutante o insuficiencia del título. Funda las dos primeras, en la existencia de un juicio de compromiso a que el arrendador Olmedo i el arrendatario Salinas sometieron con sus incidencias todas las cuestiones entre ellos pendientes i por promover resultantes del arrendamiento de San José, negando él deber los cánones que se cobran i haciendo presente que el ejecutante como subrogado en los derechos del arrendador no tiene otro que hacer valer que los de este último. La falta de personeria, se funda en no haber sido notificado el deudor ni acreditádose oportunamente en el juicio el carácter de depositario del ejecutante; i la insuficiencia del título, en que, entre otras razones, desde el convenio por el cual se sometieran a compromiso las cuestiones del arrendamiento, perdió dicho título el carácter ejecutivo que pudiera tener.

Considerando: 1.° que el ejecutante como lo espone a f. 49, procede en este juicio ocupando el lugar del arrendador Olmedo como subrogado en sus derechos: 2.° que tratándose de pago de cánones, aun cuando sean estos vencidos durante el tiempo del depósito a cargo del demandante, ni el arrendador Olmedo ni aquel que le subroga pueden reclamarlos sino en el juicio de compromiso, por ser segun sus términos materia sujeta a él, como cuestion que emana del contrato de arrendamiento i que existe en efecto desde que por el ejecutado se niega la obligacion de pagar los mismos cánones por estar ya anticipados: 3.° que segun lo espuesto, resultan comprobadas las escepciones de incompetencia i litis pendencia; i 4.° que desde la existencia del mismo compromiso perdió su fuerza ejecutiva la escritura de arriendo, comprobándose asi tambien la escepcion de insuficiencia del título, aun prescindiendo de la escepcion de falta de personeria que no aparece debidamente justificada; de conformidad con lo prevenido en el art. 41 de la lei de 8 de febrero de 1837, se absuelve a don Martin Salinas de la ejecucion; i en consecuencia, se alza el embargo trabado a f. 11 vta., con costas en que se condena al ejecutante. Agréguese e inutilícese una foja de papel sellado de tercera.—*Andonaegui—Ibañez*, secretario.

Santiago, mayo 28 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 51, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CIVILES.

1,031.

Herederos de don Estévan Segundo Guzman, sobre particiones.

Cauquenes, mayo 11 de 1868.—Vistos: con lo espuesto por don Manuel Allelude, representante legal de los herederos testamentarios de don Estévan Segundo Guzman i por doña Isabel Morel, viuda de éste, i en mérito de las consideraciones que hace valer el defensor jeneral de menores en su vista corriente a f...., se declara: que el art. 20 del laudo pronunciado por el juez compromisario don Domingo Urrutia Flores, debe reformarse procediéndose a la licitacion del fundo denominado Rastrojon con todos sus útiles, en la forma dispuesta por el art. 1337 del Código Civil, regla primera. En su virtud, devuélvanse los autos al juez compromisario para que cumpliéndose con esta resolucion, introduzca en el laudo, una vez hecha la licitacion, como tambien en las hijuelas, poniéndose en cuanto sea posible de acuerdo con las partes interesadas, las modificaciones que crean convenientes.—*Reyes*—Ante mí, *Rio.*

Concepcion, abril 27 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 11 de marzo último, corriente a f. 229, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Eguiguren—Altamirano.*

1,032.

Don J. Mercedes Espinosa con doña Andrea Lagos, por cobro de pesos.

Chillan, enero 10 de 1868.—En lo principal; como se pide, con citacion: al otrosí, no ha lugar.—*Dueñas*—Ante mí, *Solar.*

Concepcion, abril 27 de 1868.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 10 de enero último, corriente a f. 35 vta., con costas del recurso—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Astorga.*

1,033.

Don Bernardino Pradel con don Leonardo Figueroa, sobre nombramiento de un defensor.

Chillan, marzo 10 de 1868.—Autos i vistos: en rebeldía de don Leonardo Figueroa, se declara contestada la demanda, i cítese a las partes para oir sentencia.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar.*

Concepcion, abril 27 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don Leonardo Figueroa, se declara desierto el recurso de apelacion entablado a f. 9, contra la providencia de 10 de marzo último, corriente a f. 8 vta., con costas de dicho recurso. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Astorga.*

1,034.

Doña Agustina Montes con don Simon Vega, sobre nulidad de una escritura.

En la ciudad de Concepcion, a veinte de abril de mil ochocientos sesenta i ocho, compareció a la presencia judicial don Domingo Soto por el demandante, i don José Amigo por el demandado; se dió cuenta de la demanda i su contestacion, i se recibió la causa a prueba por veinte dias comunes. En este estado la parte de don Domingo Soto, espone: que creyendo la cuestion de puro derecho se oponia a la prueba i pedia que se pronunciara desde luego sentencia, el juzgado creyéndola necesario no accedió a esta peticion

i el procurador Soto apeló entónces de la resolucion que mandaba recibir la causa a prueba i el juzgado concedió el recurso, mandando elevar el espediente, con citacion. Para constancia firmaron con el señor juez, de que doi fe.—*Altamirano*—*Domingo Soto*—*José Amigo*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, abril 27 de 1868.—Vistos: se confirma la resolucion reclamada que se contiene en el acta de f. 134 vta., con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Ocampo*—*Astorga*.

1,035.

Don Ramon Castilla i otro con don Francisco Jiro, sobre entrega de bienes i rendicion de cuentas.

El licenciado que suscribe, juez compromisario nombrado por escritura pública de fecha 14 de agosto de 1867, para resolver las cuestiones pendientes entre don Bartolomé Jara i don Ramon Castilla con don Francisco Jiro sobre entregas de bienes i rendicion de cuentas, i en conformidad a las sentencias de primera i segunda instancias corrientes a f. 26 vta. i f. 42 vta.; vistos los autos del presente juicio i en uso de las facultades conferidas por la escritura pública mencionada corriente a f. 161, manda se tenga por sentencia las resoluciones siguientes:

Art. 1.°—Considerando: 1.° que segun el núm. 2 del art. 2158 del Código Civil, i las sentencias de primera i segunda instancias a que se refiere la escritura de compromiso, deben abonarse al mandatario Jiro los gastos razonables que este haya hecho en el desempeño de su cometido: 2.° que segun la nota puesta por el actuario a f. 91 al final de la tasacion a que dicha nota se refiere i por los certificados núms. 3 i 4 corrientes a f. 150 i f. 151, el juicio de pretension de herencia a que alude la partida primera de la cuenta de f. 73, fué seguido por Jiro i compartes usando del beneficio de pobreza: 3.° que aunque no se ha acreditado legalmente la efectividad de los pagos contenidos en los documentos de f. 57 i f. 59, sin embargo, los gastos a que dichos documentos se refieren son inherentes al desempeño del mandato i en consecuencia razonables, en conformidad a las consideraciones precedentes i con arreglo a lo dispuesto en el número cuarto del art. 2158 del Código Civil, se declara: que son de abono al mandatario Jiro los gastos a que se refieren los documentos de f. 57 i f. 59, con los intereses corrientes desde la fecha de dichos documentos, i no ha lugar al abono de las demas cantidades que cobra en la primera partida de la cuenta de f. 73.

Art. 2.°—Considerando: 1.° que don Francisco Jiro ha acreditado haber cubierto, como mandatario de Jara i Castilla en el juicio sobre posesion proindivisa a que se refiere la partida segunda de la cuenta de f. 73, la suma de dieziocho pesos doce i medio centavos que forman la partida cuarta de la planilla de f. 51 i recibo de f. 62: 2.° que no aparece constancia en autos de otros costos o gastos cubiertos por Jiro en el juicio citado; en conformidad a lo dispuesto en los núms. 2 i 4 del art. 2158 del Código Civil, se declara: que le son de abono los dieziocho pesos doce i medio centavos contenidos en la partida cuarta de la planilla de f. 61 i recibo de f. 62, con los intereses corrientes desde la fecha del pago.

Art. 3.°—Considerando: 1.° que aunque no aparece acreditado en autos el hecho de haber obrado Jiro en representacion de Jara i Castilla en el juicio de ampliacion de la posesion proindivisa a que se refiere la partida tercera de la cuenta de f. 73, sin embargo Jara i Castilla convienen en abonar a aquel el importe de los gastos ocasionados en dicho juicio, por el beneficio que de él les ha reportado: 2.° que la partida cuarta de la planilla de f. 61 no corresponde al citado juicio sobre ampliacion de la posesion proindivisa i está abonado ya en el artículo precedente al tratar de la segunda partida de la cuenta de f. 73: 3.° que el único gasto acreditado en autos relativo al juicio de que se trata es el contenido de la partida sesta de la tasacion de f. 89; en conformidad a lo dispuesto en los núms. 2 i 4 del art. 2160 del Código Civil, se declara: que son de abono a Jiro los trece pesos setenta i cinco centavos a que asciende la suma de la partida sesta de la tasacion mencionada.

Art. 4.°—Considerando: 1.° que la planilla de f. 63, ascendente a la suma de cuarenta i nueve pesos, aparece cubierta por Jiro como importe de los costos procesales en el juicio de particion a que se refiere la partida cuarta de la cuenta de f. 73: 2.° que aunque aparece diverjencia entre las partidas de la planilla citada i los que menciona la primera parte de la tasacion de f. 89, esto no es mas segun Jara i Castilla que la reproduccion de la planilla de f. 63: 3.° que Jiro no ha justificado que las costas mencionadas en la primera parte de la tasacion de f. 89 sean distintas o mas de lo que acredita la planilla de f. 63, que aparece cubierta por él en pago de las costas del juicio de que se trata: 4.° que siendo uno solo el juicio que ocasionó aquellas costas, no es posible aceptar dos tasaciones diversas, una de las cuales ha sido cubierta por Jiro i cuyo hecho es aceptado por Jara i Castilla; en conformidad a lo dispuesto en los núms. 2 i 4 del art. 2158, inciso primero, del art. 2160 del Código Civil, se declara: que son de abono a Jiro los cuarenta i nueve pesos a que asciende la planilla de f. 63, con los intereses corrientes desde la fecha del pago, i se le reserva a Jiro el derecho que pueda corresponderle contra Jara i Castilla, por los servicios prestados por el licenciado juez compromisario don Antonio Soto cuando este haga efectiva la accion que le reconoce Jiro en la partida cuarta de su cuenta de f. 73.

Art. 5.°—Considerando: 1.° que no se ha acreditado por Jiro que haya obrado en representacion de Jara i Castilla en el juicio de declaratoria de pobreza, cuyas costas pretende le sean de abono en la partida quinta de su cuenta de f. 73: 2.° que segun la compulsa de f. 155, se exijió a Jiro por auto de fecha 12 de abril de 1859, que lejitimase su personeria por sus compartes para solicitar declaratoria de pobreza, por no conferirle facultad para pedirla los poderes presentados en representacion de aquellos: 3.° que segun la certificacion del actuario, aquel decreto fué el último espedido en el citado juicio de declaratoria de pobreza, sin que Jiro hubiese obtenido el beneficio que solicitaba; i 4.° que aunque Jiro no espesifica cual sea el juicio de declaratoria de pobreza a que se refiere la partida quinta de su cuenta de f. 73, sin embargo no es posible aceptar que aquella incidencia sea la misma que se pronunció en el juicio sobre peticion de herencia en el cual se obtuvo el beneficio solicitado i no hubo por consiguiente pago de costas procesales; de conformidad a lo dispuesto en el art. 2131 e inciso primero del art. 2160 del Código Civil, se declara: que no son de abono al mandatario Jiro las cantidades o gastos que reclama en la partida quinta de su cuenta de f. 73.

Artículo 6.°—Considerando, que no se ha acreditado en autos que Jiro hubiese tenido poder de Jara i Castilla para litigar a nombre de estos en el juicio en que aquel se opuso a que don Ventura Fernandez, fuese declarado pobre, sin indicarse siquiera el objeto útil de aquella oposicion a favor de Jara i Castilla, negándose ademas por estos el hecho de haber tenido Jiro su representacion para aquella oposicion; en conformidad a lo dispuesto en el art. 2131 e inciso primero, se declara: que no son de abono a Jiro las cantidades que reclama en la partida sesta de su cuenta de f. 73.

Art. 7.°—Considerando, que no se ha acreditado en autos que Jiro haya obrado en representacion de Jara i Castilla en el juicio sobre tercería de dominio contra don Ventura Fernandez, i a que se refiere la partida sétima de la cuenta de f. 73, negándose ademas por aquellos su participacion en el mencionado juicio, i sin que se espese por Jiro el objeto o motivo de aquella tercería; en conformidad a lo dispuesto en el art. 2131 e inciso primero del art. 2160 del Código Civil, se declara: que no ha lugar al abono de las cantidades que este reclama en virtud de la partida sétima de su cuenta de f. 73.

Art. 8.°—Considerando: 1.° que no hai constancia en autos de que los gastos que se indican en los recibos de f. 65 a f. 68, i a que se refiere la partida octava de la cuenta de f. 73, hayan sido

ocasionados con motivo de la ejecucion del mandato: 2.° que tampoco hai constancia en autos de la utilidad o participacion que haya tenido Jara i Castilla en los hechos a que se refieren los documentos mencionados, en conformidad a lo dispuesto en el art. 2131 e inciso primero del art. 2160 del Código Civil, se declara: que no ha lugar al abono de la suma que Jiro reclama en conformidad a la partida octava de su cuenta de f. 73.

Art. 9.°—Considerando: 1.° que segun la compulsa de f. 150 i el certificado de f. 151, Jiro i compartes han usado del beneficio de pobreza en el juicio de peticion de herencia contra doña Segunda Moraga: 2.° que segun el certificado de f. 153, el referido juicio de peticion de herencia terminó el 3 de agosto de 1857: 3.° que el poder conferido a Jiro para representar a Jara i Castilla en el juicio de peticion de herencia fué mandado revocar a solicitud de éstos por el auto de fecha 10 de octubre de 1860, corriente a f. 2 vta.: 4.° que hasta la fecha no ha sido cubierto por Jiro el importe de la obligacion contraida por éste a favor de don Eujenio José Larenas a que se refiere el documento de f. 69: 5.° que desde la fecha en que terminó el juicio de peticion de herencia, 3 de agosto de 1857, hasta el 20 de marzo de 1861, fecha del primer documento, otorgado por Jiro a favor de Larenas, i de que hace mencion la constancia de f. 69, habia trascurrido mas de tres años sin que se haya acreditado que durante aquel tiempo, Larenas hubiese requerido el pago del crédito por servicios profesiones que lo reconoce Jiro en el documento de f. 69, i alegándose por Jara i Castilla la prescripcion de aquel crédito antes de que se otorgase por Jiro la obligacion de fecha 20 de marzo de 1861, en conformidad a lo dispuesto en el art. 2521 del Código Civil: 6.° que la obligacion de 20 de marzo de 1861, asi como la del documento de f. 69, fecha 20 de agosto de 1865, fué otorgada por Jiro despues del auto de fecha 10 de octubre de 1860 en que se mandó revocar el poder, en cuya virtud Jiro representaba a Jara i Castilla en el juicio de peticion de herencia, que el otorgamiento de las obligaciones referidas fué hecho por Jiro despues de estar iniciado el presente juicio sobre rendicion de cuentas a cerca de su mandato cuya demanda de f. 1 aparece proveida en 27 de marzo de 1860, negándose ademas por Jara i Castilla, asi como por sus representados, que hubiesen intervenido o facultado a Jiro para el otorgamiento de las obligaciones a que se refiere el documento de f. 69, sin que por parte de Jiro se haya acreditado lo contrario: 8.° que no se ha acreditado por Jiro el pago del documento de f. 70, negándose por Jara i Castilla la efectividad de aquel: 9.° que tampoco se ha acreditado fehacientemente que el documento antes mencionado de f. 70 haya sido suscrito por la persona por quien aparece firmado, negándose igualmente por Jara i Castilla la autenticidad de aquella firma; en conformidad al art. 2521 e inciso segundo del art. 2147 del Código Civil, se declara: que no ha lugar al abono de las sumas reclamadas por Jiro en la partida novena de su cuenta de f. 73.

Art. 10.—En mérito de las consideraciones primera, segunda, tercera del artículo precedente, i considerando, ademas: 1.° que no se ha acreditado legalmente el pago de quinientos pesos hecho por Jiro a favor del licenciado don Ricardo Claro, i a que se refieren los documentos de fs. 71 a 72: 2.° que desde el 3 de agosto de 1857 fecha de la terminacion del juicio sobre peticion de herencia hasta el 17 de agosto de 1861, fecha del documento de f. 72 i de la escritura pública a que dicho documento se refiere, de la cual no aparece constancia en autos, habian trascurrido mas de tres años, alegándose ademas por Jara i Castilla la prescripcion de la obligacion que Jiro hubiese podido contraer a favor del licenciado don Ricardo Claro, por los servicios profesionales a que se refieren los documentos de fs. 71 i 72, en conformidad a lo dispuesto en el art. 2521 del Código Civil, apareciendo ademas por la misma esposicion del señor Claro al final del documento de f. 71, que éste no ha requerido aun a la testamentaria por los créditos o derechos a que dichos documentos se refiere: 3.° que los documentos citados de f. 71 a 72, el primero de fecha 14 de agosto de 1862 i el segundo de fecha 17 de agosto de 1861, i la escritura pública de igual fecha a la del segundo documento i a que este se refiere, aparece otorgada con posterioridad al auto de 10 de octubre de 1860 corriente a f. 2 vta., por el cual se mandó revocar a Jiro el poder de Jara i Castilla, i con posterioridad tambien a la sentencia de primera instancia, fecha 6 de junio de 1861, corriente a f. 26 vta., por la cual se declará terminado dicho poder: 4.° que Jara i Castilla niegan que hayan tenido participacion o le hayan conferido facultad a Jiro para el otorgamiento de la escritura pública a que se refiere el documento de f. 72, sin que se haya acreditado lo contrario: 5.° que no se ha comprobado en autos la existencia de los contratos entre Jiro i el licenciado don Ricardo Claro a que se refieren los documentos de fs. 71 i 72, negándose por Jara i Castilla la efectividad de esos contratos, i que le hayan conferido facultad a Jiro para celebrarlos o que hayan tenido en ellos participacion alguna, sin que hayan acreditado lo contrario; con arreglo a lo dispuesto en el art. 2031 inciso segundo del art. 2147, inciso primero del art. 2160 i 2521 del Código Civil, se declara: que son de abono a Jiro las cantidades que reclama por las partidas diez i once de su cuenta de f. 73.

Art. 11.—Considerando: 1.° que Jiro ha acreditado al tenor de la pregunta cuarta del interrogatorio de f. 99 haber hecho un viaje a Talca i varios otros a la ciudad de Concepcion, sin determinarse con exactitud el número de estos últimos, i que segun el mismo Jiro no han escedido de seis, siendo dichos viajes para jestiones relativas al desempeño de su cometido: 2.° que no se ha acreditado legalmente el importe de los gastos ocasionados con motivo de aquellas dilijencias: 3.° que sin embargo de aquella indeterminacion Jara i Castilla convienen en que Jiro hizo evidentemente algunos gastos con motivo de las dilijencias mencionadas, de las cuales consideran haber reportado beneficio, i en consecuencia creen justo i prudente abonar a Jiro por todo pago de aquellos gastos la suma íntegra de cincuenta i ocho pesos con los intereses corrientes desde la presentacion de su cuenta de f. 73, i sin deducir de aquel abono la parte que corresponde a Jiro como interesado en las dilijencias que ocasionaron aquellos gastos, en conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.°, tit. 13, i 2.°, tit. 14, part. 3.°, se declara: que solo es de abono a Jiro la suma de cincuenta i ocho pesos con los intereses corrientes desde la presentacion de su cuenta de f. 73, sin deducir de dicha suma la parte que debia corresponderle como interesado en las dilijencias que ocasionaron los gastos a que se refiere la partida doce de su citada cuenta.

Art. 12.—Considerando: 1.° que segun el acta de compromiso de f. 7, Jara i Castilla convinieron en conferir su representacion a Jiro en el juicio sobre peticion de herencia que este tenia iniciado contra doña Segunda Moraga, obligándose, en consecuencia, a otorgar el poder correspondiente i abonar a Jiro proporcionalmente los gastos que le ocasionase la secuela del juicio referido, sin incluir en aquellos gastos los que se hubiesen verificado hasta la fecha del compromiso, 19 de noviembre de 1844: 2.° que segun la compulsa autorizada corriente a f. 147, Jara i Castilla otorgaron el poder convenido en el acta de compromiso antes citada, con fecha 14 de setiembre de 1846: 3.° que aunque el juicio de peticion de herencia que tenia por objeto del poder referido, terminó el 3 de agosto de 1857, segun se acredita por el certificado de f. 153, sin embargo los demandantes convienen en abonar a Jiro el tiempo de su representacion hasta el 10 de octubre de 1860, fecha en que fué notificado a Jiro el decreto de f. 2 vta., por el cual se mandó revocar el poder a solicitud de Jara i Castilla: 4.° que no se ha estipulado la remuneracion que debe corresponder a Jiro por el desempeño del mandato; en conformidad a lo dispuesto en el número tercero del art. 2163 e inciso segundo del art. 2117 del Código Civil, se declara: que corresponde a Jiro como mandatario de Jara i Castilla la remuneracion de veinticinco pesos al año desde la fecha del poder conferido por éstos hasta la fecha en que se hizo saber a Jiro la revocacion del mandato.

Art. 13.—Considerando que las partes están de acuerdo en que

debe descontarse la tercera parte de las cantidades que corresponden a Jiro en virtud del desempeño del mandato por el interes que este ha tenido en el objeto o materia de su cometido; en conformidad a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, se declara: que debe deducirse la tercera parte de las cantidades mandadas pagar a Jiro, sin incluirse en esta deduccion la suma que le es de abono segun el art. 11 de esta sentencia.

Art. 14.—Considerando: 1.º que las partes están de acuerdo i ademas se ha justificado que Jiro usufructua el terreno mandado entregar en posesion proindivisa a favor de doña Maria i doña Tránsito Moraga, esposas de Jara i Castilla, por el auto de fecha 8 de agosto de 1859, corriente a f. 14 vta., i que el importe de aquel usufructo debe imputarse al pago de las cantidades mandadas cubrir a Jiro en virtud del desempeño del mandato: 2.º que segun la declaracion de Jiro absolviendo a f. 120 al tenor de la pregunta quinta de las posiciones de f. 124, el terreno usufructuado le produce anualmente un beneficio de cien pesos, provenientes de las siembras de trigo que hace en una pequeña parte de él, sin que se haya justificado por los demandantes que el usufructo produzca mayor beneficio que el que le asigna Jiro en la declaracion referida: 3.º que las partes están igualmente de acuerdo, en que Jiro debe abonar a los demandantes el interes corriente sobre el importe del usufructo desde la fecha en que tomó posesion del terreno usufructuado hasta la fecha de la restitucion a los demandantes, en conformidad a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, se declara: que debe imputarse al pago de las cantidades mandadas cubrir a favor de Jiro la suma de cien pesos anuales importante del usufructo, con los intereses corrientes desde la fecha en que Jiro tomó posesion de los terrenos usufructuados hasta la restitucion de ellos a los demandantes.

Art. 15.—Considerando que las partes están de acuerdo en que el interes corriente que deben abonarse mutuamente es el del uno i medio por ciento mensual sobre las cantidades que le son respectivamente de abono; en conformidad a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, se declara: que el interes corriente mandado abonar en los artículos precedentes es el del uno i medio por ciento mensual. Anótese i agréguese el papel sellado competente. Canquenes, setiembre diez i seis de mil ochocientos sesenta i siete.—*José Miguel Varas*—Ante mí, *Rios*.

Concepcion, abril 1.º de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia arbitral de 16 de setiembre del año próximo pasado, corriente a f. 166, declarándose: primero, que son tambien de abono a don Francisco Jiro los cinco pesos del recibo de f. 67 i los doscientos diez i ocho pesos que suma la planilla de f. 77 por gastos de viajes, quedando esta última sometida a la reduccion ordenada en el art. 13 de la referida sentencia; i segundo, que tambien son de abono al mencionado Jiro los honorarios de abogado que cobra por la defensa hecha en beneficio comun a que se refieren los arts. 9, 10 i 11 de la sentencia, pero reducidos a la regulacion que hará el juez compromisario en vista de los autos de la materia. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Astorga*.

CRIMINALES.

1,036.

Contra Justo Pablaza i otros, por abigeato.

Concepcion, marzo 31 de 1868.—Vistos: se ha instruido este sumario con el objeto de descubrir los autores de varios hurtos de animales de propiedad de don Pedro José Sanhueza, don Ricardo Cabezas, don Raimundo Silva i don Gabriel Cabezas. Paulino Quilodran confiesa que con Justo Pablaza i José Solano Muñoz le hurtaron una vaquilla a don Gabriel Cabezas; confiesa igualmente el hurto de una ternera de don Raimundo Silva juntándose para matarla con Marcelino Castillo; confiesa tambien que con José Solano Muñoz tomaron una oveja que probablemente era del ganado de don Ricardo Cabezas. Por su parte, Muñoz confiesa el hurto de dos ovejas i una vaquilla. Marcelino Castillo está confeso de haber ayudado a matar la ternera de Silva, i Florencio Cabezas lo está de haber encubierto i participado de la carne de los animales que hurtaba su hijo Paulino Quilodran. Justo Pablaza i Eduardo Cabezas acusados por sus co-reos, niegan toda participacion en los delitos que quedan indicados i no hai prueba para condenarlos. Respecto de Pablaza, debe tenerse presente que esta es la sesta vez que está en prision i acusado de hurto. Con lo espuesto i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4 i 5, inciso primero, de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Paulino Quilodran a dos años de presidio; a veinte meses a José Solano Muñoz; a un año de la misma pena de presidio a Marcelino Castillo i a un año de prision a Florencio Cabezas. Absuelvo a Eduardo Cabezas i solo de la instancia a Justo Pablaza. El tiempo de prision comenzará a correr para todos los reos desde la fecha de esta sentencia. Anótese, devuélvase i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, abril 29 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 31 de marzo último, corriente a f. 20; reduciéndose a veinte meses la pena impuesta a Paulino Quilodran, a doce meses la de José Solano Muñoz i a seis meses la de Florencio Cabezas i Marcelino Castillo, i absolviéndose de la acusacion a Justo Pablaza. Deberá contarse el tiempo de la condena para todos los reos desde el 1.º de noviembre último, en cuya fecha se hallaban presos. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,037.

Contra José Cruz Aravena, por suicidio.

Canquenes, abril ... de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido el presente sumario con el objeto de descubrir el autor de dos heridas, una en el cuello i otra en el vientre con que apareció José Cruz Aravena el dia 27 de noviembre último, en la subdelegacion del Sausal; i de la investigacion practicada, resulta que Aravena, en presencia de varios testigos, se infirió dichas heridas, sin otro motivo aparente que el de haber sido seguido por dichos testigos, quienes temieron fuese a cometer algun crimen en virtud de ciertas palabras en cierto modo amenazadoras que profirió. Aravena no sabe darse razon de la manera cómo fué herido; i tanto por el exámen que hizo de él el juzgado al tomarle su declaracion corriente a f. 7, como por el reconocimiento que practicó el médico de ciudad segun se vé a f. 11, ademas de otros antecedentes que suministra el proceso, hai fundamentos bastantes para presumir que Aravena sufro accesos de enajenacion mental i que en uno de ellos se infirió las heridas de que se ha hecho mérito. De lo espuesto resulta, pues, que las heridas han sido el resultado de un intento de suicidio, delito que la lei 15, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., castiga con la pérdida de los bienes del suicida a favor del fisco. Mas, siendo prohibida la confiscacion de bienes por el art. 145 de la Constitucion Política del Estado, i no habiendo por consiguiente, pena alguna aplicable por nuestras leyes vijentes, declaro: que debe sobreserse definitivamente en este sumario. Anótese i consúltese.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, abril 29 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada del presente mes, corriente a f. 13 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,038.

Contra Daniel Acevedo, por heridas.

Canquenes, marzo 3 de 1868.—Vistos: en este proceso el reo Daniel Acevedo se halla convicto i confeso de haber injuriado de obra a Josefa Barrera, causándole varias heridas i contusiones con las manos i los pies. En esta virtud i conforme a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, i 32, tit. 16, part. 3.ª; 20 i 21, tit. 9.º,

part. 7.°, condeno al reo Daniel Acevedo, a seis meses de presidio urbano, contados desde el dia en que cumpla o cumplió la condena que le impuso el subdelegado de la segunda seccion. Anótese, devuélvase i si no se apelare, ejecútese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, abril 29 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 3 de marzo último, corriente a f. 10. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,039.

Contra José del Carmen Muñoz i otro, por violacion.

Visto el parte pasado por el comandante de policia el 14 de setiembre de 1867, al señor Comandante Jeneral de Armas i lo decretado por dicho señor permitiendo tomar informaciones contra el cabo segundo José del Carmen Muñoz i soldado Bernardo Fuentes, ámbos de la segunda compañia del batallon 3.° de línea; el proceso contra dichos acusados por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, i comparecido en él los reos el 10 de enero de 1868, el cual presidia el sarjento mayor don Demófilo Fuenzalida, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta: que no está probado el delito por el cual se les ha puesto en consejo de guerra al cabo Muñoz i soldado Fuentes; primero, por carecerse de los testigos que previene la lei, pues los que deponen en contra no se encuentran en este caso, con escepcion de la testigo Andrade i Barrientos, que dicen haber visto al soldado Fuentes con los calzones en la mano i todo lo demas no les consta: segundo, que atendido el certificado i las declaraciones del doctor nombrado por la autoridad competente para el reconocimiento de la ofendida M. C., queda justificada la mala reputacion de la acusadora i ofendida i probado hasta la evidencia que la C. es una persona que ha tenido mucho comercio carnal i por consiguiente no puede asegurar si ha tenido lugar el acto de la copulacion; el consejo, en virtud de lo espuesto, ha venido en acordar i absolver a los reos Muñoz i Fuentes dando por compurgada la falta cometida por el último con el tiempo de prision que ha sufrido.—*Demófilo Fuenzalida—A. del Pozo—J. B. Bustamante—José Zárate—Pedro N. Cuevas*.

Concepcion, abril 29 de 1868.—Vistos: sin aceptar el segundo considerando, por cuanto el facultativo de que en él se hace mencion no depone de propio conocimiento respecto a la mala fama de la persona ofendida, i sobre lo cual no hai ningun otro dato en el proceso; se aprueba la sentencia consultada de 10 de enero último, corriente a f. 46 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

Están conformes.—Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, mayo nueve de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José Maria Fernandez Rio*, secretario.

CIVILES.

1,040.

Don José Antonio Riquelme con don Manuel Jesus Fuentealba, sobre rescision de una compañia.

Chillan, marzo 17 de 1868.—Con el mérito de la dilijencia de que se hace mérito, hágase como se pide.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, mayo 4 de 1868.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 27 de marzo último, corriente a f. 175 vta., con costas de primera i segunda instancia. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

1,041.

Don César Lezaeta con doña Matea Briseño, por cobro de pesos.

Chillan, marzo 13 de 1868.—Vistos: de la escritura de f. 2 otorgada en 23 de agosto de 1864, consta que doña Matea B. de Villarroel se constituyó deudora de don César Lezaeta por la cantidad de tres mil pesos, por el término de diez i ocho meses al interes del uno i medio por ciento mensual pagaderos por semestres vencidos. En caso de no pagarse los intereses en los plazos convenidos, la deudora por via de pena debia pagar veinte pesos por cada mes que se retardase el pago. El 29 de mayo último a solicitud del acreedor, se despachó contra la deudora el mandamiento de ejecucion corriente a f. 6, por el capital e intereses. La ejecutada opuso las escepciones de falta de personerja, incompetencia i no ser bastante el título para la ejecucion. El 27 de noviembre la ejecutada, con el libelo de f. 17, presentó la boleta de consignacion de f. 16 por valor de cuatro mil doscientos veinte i cinco pesos, depositados en la tenencia de ministros, para pagar el capital, intereses i costas, a cuyo efecto estas fueron tasadas. El ejecutante esponiendo que con la cantidad consignada, no alcanzaban a pagarse las multas penales, dijo que dicha cantidad consignada, podia recibirla en parte de pago i al efecto solicitó libramiento. La ejecutada dijo: que las multas eran ilegales: que no debia pagarlas: que con la cantidad consignada habia para pagar el capital e intereses, quedando un sobrante a su favor; i que estando pagada la deuda, debia cancelarse la escritura de mutuo i en seguida despacharse el libramiento que solicitaba el ejecutante. Este no convino en la cancelacion, insistió en el pago de las multas i sobre ello quedó solamente pendiente la cuestion, segun el auto de f. 29.

Considerando: 1.° que el interes estipulado en la escritura de f. 2 es igual sino superior al corriente en esta plaza: 2.° que las multas estipuladas hasta el 23 de diciembre último, esceden segun la liquidacion de f. 29 vta. a la cantidad de mil cuarenta pesos: 3.° que agregada esta cantidad a la que suman los intereses devengados, daria un interes superior al legal, atendida la tasa del interes corriente: 4.° que cuando tal cosa sucede, el juez debe reducir los intereses a la tasa corriente: 5.° que segun lo espuesto, el ejecutante ha jestionado ilegalmente cobrando las multas penales i debe responder por las costas causadas desde la fecha de la liquidacion de f. 19 vta. En mérito de lo espuesto, i de conformidad con lo preceptuado en los arts. 1544 i 2206 del Código Civil, se declara: que doña Maria Matea Briseño no debe pagar las multas demandadas, i se condena al ejecutante en las costas causadas desde f. 20. Hágase saber i anótese.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, mayo 4 de 1868.—Vistos: se confirma el auto apelado de 13 de marzo último, corriente a f. 36 vta., con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

1,042.

Don Mariano Lorca Aguero con don Manuel Lorca, por cobro de pesos.

En Valdivia, a veinte i cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, comparecieron a la presencia judicial el demandante don Mariano Lorca Agüero i el demandado don Manuel de Lorca; i habiéndose leido el escrito de demanda i contestacion, espuso el demandante: que podia probar, que el demandado no le habia pagado la cantidad que le correspondia en el valor del total del remate de la casa con las declaraciones de las personas que siguen, la del juez compromisario don Manuel Carrasco Albano i la de don Adolfo Perez de Arce: que autorizaba en el compromiso, la del testigo don José Ignacio Corbalan, la del licitador don Antonio Truko i la de don Pacian Echavarria. Agregando que si en la acta de remate se espresó que él i sus demas hermanos habian recibido de don Manuel el valor que le correspondia a cada uno, habia sido por pura fórmula, porque el rematante en realidad no le habia pagado a ninguno, depositando en él la confianza que tenian como

hermano, i en la intelijencia que se los pagaria despues, como lo ha verificado, menos con el esponente i sus hermanos don José i doña Mercedes, cuya confianza no la tuvieron los herederos de su finado hermano don Juan, por lo cual recibieron su parte al contado como lo espresa dicha acta de remate. Así es que, don Manuel, con la mayor injusticia niega el hecho, de que le debe la cantidad que le cobra, prevaliéndose de la declaracion que se hace en dicha acta de remate, en la que se espresa haber recibido el valor. El demandado contesta: que si bien es verdad que en el mismo acto del remate no entregó a cada uno de sus coherederos la parte de precio que correspondia a cada uno, tambien es cierto que en ese mismo dia lo verificó, pagándole a cada uno su cuota: que este hecho no lo puede probar con testigos; pero que a él no le incumbe de ningun modo la prueba: que si don Mariano quiere ahora decir que no le ha pagado su cuota, proviene esto, de que le está debiendo una cantidad de pesos, i con el cobro imajinario que le hace, pretende quedar compensado.

En vista de estos antecedentes, i considerando: que segun lo dispuesto en el art. 1871 del Código Civil, cuando en la escritura de venta se espresa haberse pagado el precio, no se puede admitir prueba en contrario contra esa declaracion, i que en la escritura de remate cuyo testimonio se acompaña a f. 6 i f. 7, el demandante i alguno de sus hermanos confiesan que han recibido el valor de la parte del precio de la casa rematada por el demandado; con arreglo a dicha disposicion, se absuelve al último de la presente demanda. Para constancia firmaron, doi fe.

Antes de hacerlo, espuso el demandante, que apelaba de la presente resolucion, i se le concedió el recurso en el mismo acto, citándose i emplazándose a las partes.—*Paz*—*Manuel de Lorca*—*Mariano Lorca Agüero*—Ante mí, *Corbalan*.

Concepcion, mayo 5 de 1868.—Vistos: teniendo presente, que no consta que el documento testimoniado a f. 6 sea escritura pública de venta, se suspenden los efectos de la resolucion apelada contenida en la acta de 24 de marzo último corriente a f. 7 vta., i se declara: que debe recibirse esta causa a prueba i decidirse por el juez no implicado. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso*—*Gundelach*—*Astorga*.

1,043.

Doña Lucrecia Barril con don Pedro José Martinez, sobre reivindicacion de terrenos.

Puerto Montt, junio 27 de 1867.—Vistos: el 5 de febrero de 1814 se puso en posesion a Antonio Millan del fundo de Cañico bajo los linderos siguientes: por el sur, el estero Coñuco o Coñico, que corre envuelto del oeste; por el norte el estero llamado Guillinco el cual se junta, haciendo semicírculo; a la banda del norte, el estero Coñico; i por el este con Tierra Abierta hasta la cordillera. En 4 de noviembre de 1849, Roque Quiner, yerno i albacea de Millan, redujo a escritura una venta hecha por éste a don José Maria Barril, como diez años ántes, espresando que lo comprendido en ella era todo el fundo de Coñico, a escepcion de la parte vendida desde ántes a don Diego Plaza de los Reyes, la que se encuentra bajo estos linderos. Al sur el estero de Coñico; al norte el de Quirqui que es la primera agua que se encuentra, i baja por la orilla de la pampa, haciendo semicírculo a la banda de la travesia, donde se junta con Coñico. En 12 de noviembre del mismo año, don Pedro José Martinez, comprador de don Diego Reyes, se quereció de despojo contra don José Maria Barril, sobre una parte de este terreno, el que le fué restituido por sentencia de 8 de enero de 1850. Don José Maria Barril recurrió a la via ordinaria en 19 de febrero de 1857, reconociendo el dominio del demandado dentro de los límites fijados en la escritura de Quiner; i ademas, por el oriente, un manantial i un ñadi grande, i finalmente, su demanda en la circunstancia de encontrarse fuera de estos linderos el terreno cuestionado, que designa con el nombre de Pichiñadi i Cañitas, demanda que se dejó paralizada sin darse cumplimiento al decreto del Juez de Letras que despues de algunos trámites, devolvió el espediente para que se cumpliese con el requisito esencial de notificarlo al demandado. Estos hechos constan de los documentos que rolan en autos de f. 1 a f. 3 del cuaderno de la preindicada demanda, que corre agregado, i las de fs. 6, 10, 25 i 87 de este espediente.

Doña Lucrecia Barril como compradora de su hermano don José Maria, interpone con fecha 28 de octubre de 1865, la demanda de f. 3, en contra de don Pedro José Martinez, para que le restituya con sus correspondientes frutos: primero, el terreno denominado Pichiñadi i Cañitas de que se pretende haber sido despojado tres años ántes; i segundo, que el terreno de Tonaqui sobre el cual se sostiene que versó la querella de despojo contra su vendedor don José Maria Barril, por cuanto el fundo que a éste le ha comprado asi como son comprendidos tambien en la compra hecha a Millan, que fué de todo el fundo Coñico que le pertenecia por herencia de sus antepasados.

El demandado contesta a f. 21, esponiendo los hechos en armonia con lo relacionado en el encabezamiento, alegando prescripcion por ser poseedor de mas de cuarenta años; i pidiendo que en su virtud se deseche la demanda con costas. En el comparendo para fijar las cuestiones del pleito, la demandante presentó el escrito de f. 27 i acompañó el testamento de Millan que rola a f. 25 en el que se hace mencion en jeneral de ambas ventas denominándose Güillurco el fundo vendido a Barril; cuyo nombre se ha convertido en Coñico por medio de una enmendatura hecha con diferente tinta i que no se encuentra salvada al final. El indicado escrito se contrae a una serie de razonamientos tendentes a demostrar que carecen de su valor en cuanto a la venta hecha a Reyes, no solo la escritura de Quiner, sino aun la referida declaracion testamentaria, i el reconocimiento de parte de su vendedor, en la demanda que tenia iniciada, sosteniéndose contra todos estos antecedentes que Barril compró a Millan todo el fundo de Coñico inclusive la parte que ha poseido Reyes i su sucesor don Pedro José Martinez. Con estos antecedentes se pronunció el auto de 20 de julio del año próximo pasado, reduciéndose el pleito a la accion reivindicatoria de Pichiñadi i Cañitas, que tenia iniciado don José Maria Barril; i recibiéndose la causa a prueba sobre si este terreno se encuentra o no comprendido en los límites de la compra de Barril, i sobre el tiempo que lo ha poseido el demandado i su antecesor antes de la fecha de la demanda.

La demandante ha presentado treinta testigos: de los cuales han declarado diez i seis ante el juez sustanciante al tenor del interrogatorio de f. 52 i f. 14 ante el inspector de Chamilco, segun el interrogatorio de f. 58; i los del demandado han sido catorce, que declaran al tenor del interrogatorio de f. 71: de cuyas declaraciones solo deben tomarse en cuenta diez por cada parte, a virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la lei de 15 de octubre de 1856 segun el órden de su presentacion ante el juez sustanciante.

I considerando: 1.° que los interrogatorios presentados por la demandante contienen el punto, que debia justificar por su parte, de una manera tan jenérica i ambigua, que aun cuando respondiesen afirmativamente todos sus testigos, no podrian aun hacer fe, en cuanto al hecho que se ha tratado de esclarecer: 2.° que tampoco merecen fe los testigos que ha presentado, tanto porque declaran a la vez afirmativamente sobre las articulaciones cuarta, quinta i sesta del interrogatorio de f. 51 que se refieren a hechos, cuya falsedad consta de los documentos que rolan en autos, i aun del reconocimiento mismo contenido en la demanda primitiva del antecesor de la demandante; cuanto porque en el borrador de f. 88 aparece una presuncion de fraude de parte de su apoderado en lo referente a sus deposiciones: 3.° que si bien el demandado no ha justificado tampoco que el terreno en cuestion se encuentra dentro de los linderos que se le han reconocido de contrario en la primera demanda, deja si, bien establecido, que su posesion dentro de dichos linderos, unida a la de su antecesor, es de mas del tiempo que se necesita para adquirir el dominio a virtud de la prescripcion es-

traordinaria: 4.° que su posesion personal en dicho fundo incluido el terreno demandado es tambien de mas de diez años sin que importe interrupcion la demanda contenida en el cuaderno agregado, tanto por no haberse notificado en debida forma, como por haberlo dejado paralizado por mas de tres años; de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2503, 2507, 2508 i 2510 del Código Civil, i la lei 1.ª, tit. 25, part. 3.ª, se absuelve a don Pedro José Martinez de la espresada demanda, con costas en que se condena a la demandante.

I considerando respecto de su apoderado don Pedro José Diaz: 1.° que tanto la enmendatura de la palabra Guillinco empleada en el testamento de f. 25 como el borrador de f. 88, constituyen presunciones de fraude, de que no deben encontrarse indiciados los que ejercen la honrada i delicada profesion de la abogacia: 2.° que en otros espedientes defendidos por el citado Diaz, este juzgado ha tenido tambien ocasion de notar enmendaturas de la misma clase de que ha pretendido sacar provecho en favor de sus defensas: 3.° que tiene noticias fidedignas de que aun en una iguala ha sustituido con el mismo procedimiento una cantidad mayor a la pactada: 4.° que son ya varios los pleitos evidentemente maliciosos de que este juzgado ha conocido i que sin su patrocinio no se habrian jamas iniciado: 5.° que desde el mes de agosto próximo pasado, este juzgado lo tiene sometido a juicio por presumírsele en colucion con uno de los subdelegados de Osorno, para obtener resultado favorable en una demanda iniciada en su contra con motivo de una cobranza que se le encargó en calidad de abogado, i en que al fin consiguió su objeto, defraudando a su cliente de la cantidad cobrada, hechos que consta personalmente a este juzgado; i 6.° que a virtud de estos antecedentes se encuentra el espresado Diaz, en el número de los individuos a que se refiere el párrafo noveno de la circular de 18 de octubre de 1837; en uso de la facultad discresional que en dicho párrafo se confiere a los Jueces Letrados, vengo en prohibirle espresamente que intervenga ni como abogado ni como apoderado en ninguna clase de juicios, bajo apercibimiento de someterlo a juicio como vago i notoriamente mal entretenido. El juez sustanciante comunicará esta resolucion a los demas alcaldes, la fijará en un cartel en la oficina de la secretaria i la trascribirá por medio de una circular a todos los subdelegados del departamento. Hágase saber i archívese.—*Gandian*—Ante mí, *Ortiz de Zárate*.

Concepcion, mayo 5 de 1868.—Vistos: sin aceptar el segundo considerando, i teniendo presente que en la demanda entablada en febrero del año de 1867, por don José Maria Barril, causahabiente de la actual demandante, testimoniada a f. 134 vta., se reconocen como enajenados al antecesor del demandado Martinez, los terrenos comprendidos dentro de los mismos límites que ahora se fijan en la demanda. Se confirma la sentencia apelada de 27 de junio del año próximo pasado, corriente a f. 97 vta., en cuanto absuelve de la demanda a don Pedro José Martinez, con costas tambien del recurso.

Considerando respecto de la prohibicion que la parte final de la misma sentencia impone a don Pedro José Diaz para intervenir como apoderado i defensor en toda clase de juicios, i sobre la cual se ha deducido por éste recurso de nulidad; que los hechos en que se funda, no constan de autos, ni acerca de ellos se ha dado audiencia al interesado. Con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo, art. 2.°, se suspenden los efectos de la referida prohibicion hasta que sea juzgado con arreglo a derecho por el juez no implicado. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Astorga*.

1,044.

Don Domingo Rodriguez con don Dámaso Macaya, sobre cobro de pesos.

Concepcion, abril 14 de 1868.—Vistos: con el certificado de f. 26 i los antecedentes que corren desde f. 1 a f. 45, don Domingo Rodriguez entabló demanda en contra de don Dámaso Macaya para que en su carácter de albacea de la testamentaria de doña Maria Loreto Macaya sea condenado al pago de los ciento ochenta i cinco pesos e intereses que dicha testamentaria adeuda, segun el documento de f. 2. En subsidio i para el caso de que se absuelva de la demanda a la testamentaria, pide que se entienda dirijida en contra de don Dámaso Macaya como personalmente obligado. En apoyo de lo que queda espuesto, se alega: que doña Loreto Macaya, murió despues de haber reconocido el documento de f. 2; que en virtud de ese reconocimiento se inició una ejecucion que se suspendió en fuerza de un arreglo privado de que da testimonio el documento de f. 1; que posteriormente esa ejecucion volvió a continuarse hasta que por auto de 9 de junio de 1856, se declaró nulo todo lo obrado, habiendo entonces necesidad de entablar este juicio ordinario contra don Dámaso Macaya que es a la vez albacea de la deudora i marido de doña Rosario Salas, el heredero testamentario. Se hace tambien presente que Macaya, absolviendo las posiciones de f. 5, confesó que el dinero que se demanda lo habia recibido él i empleado en su provecho, por cuyo motivo la demanda se dirije tambien subsidiariamente en su contra. El demandado contesta a f. 53, i reproduce lo espuesto a f. 31, pidiendo que se le absuelva de la demanda con costas.

Alega que la accion que se dirije en su contra personalmente debe en todo caso ser desechada porque aun siendo cierta la deuda de doña Loreto; no consta que él se haya obligado a pagarle i aunque haya recibido el dinero, su obligacion existiria respecto de doña Loreto, pero no del demandante; que la testamentaria debe tambien ser absuelta, porque ha prescripto la accion que pudo entablarse, desde que la obligacion siendo personal cuenta mas de veinte años de fecha. La causa se recibió a prueba. Considerando que se haya plenamente probada la deuda de doña Loreto Macaya, no solo con el reconocimiento que aparece al pie del documento de f. 2, sino que con esta declaracion de su testamento "mis bienes se hayan hipotecados, por una fianza que de mi voluntad otorgué a mi sobrino don Dámaso Macaya por deuda que este debia i debe a don Narciso Larenas". Considerando que la impropiedad que a primera vista se nota al aplicar al documento de f. 2, la declaracion testamentaria que se ha citado por no hablarse de fianza ni de hipoteca en aquel documento, esa impropiedad desaparece si se toma en cuenta que doña Loreto no tomó el dinero para sí, sino para su sobrino don Dámaso, segun confesion de este mismo a f. 5 vta. i f. 13, en que declara que "es verdad que debe a la testamentaria de su suegro don Narciso Larenas", i siendo asi, no es raro que doña Loreto se creyera i se llamara simplemente fiadora.

Considerando que la escepcion de prescripcion es inadmisible por cuanto las diligencias practicadas desde el año 42, i de que dá testimonio el espediente, lo han interrumpido.

Considerando, que aun cuando el demandado haya recibido i empleado en su provecho el dinero que se demanda, el demandante, no habiendo tratado directamente con él, no puede dirijir accion alguna en su contra, pues no lo está personalmente obligado. En esta virtud i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 16, lib. 11 de la Nov. Recop. i art. 1545 del Código Civil, se declara: que don Dámaso Macaya, como representante de la testamentaria de doña Loreto Macaya, debe pagar dentro de tercero dia a don Domingo Rodriguez, los ciento ochenta i cinco pesos que se demandan, con los intereses pactados i con deduccion de los abonos justificados con el documento de f. 1, i no ha lugar a lo demas pedido en la demanda. Anótese—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, mayo 7 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 14 de abril último, corriente a f. 64, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gandelach—Astorga*.

CRIMINALES.

1,045.

Don Avelino Jaramillo i otro contra el subdelegado don Jerónimo Villanueva, por abusos.

Valdivia, diciembre 31 de 1864.—Vistos: en el escrito de f. 1 don Augusto i don Avelino Jaramillo se han querellado contra el subdelegado don Jerónimo Villanueva diciendo que en el mes de noviembre de 1862. se les impuso por el último una multa de veinte i cinco pesos a cada uno, o en su defecto, quince dias de prision, por haber supuesto falsamente, que en la noche del 16 de noviembre de dicho año, se habian reunido a jugar juego prohibidos de naipe en casa de don Andres Droguet, i que por no haberles permitido pasar a su casa cuando les notificó su resolucion para tomar el dinero necesario con que pagar esa multa, los remitió presos a la cárcel a donde tuvieron que permanecer el término de cinco horas: que estando dispuestos a probar que no incurrieron en la falta porque se les impuso la multa, piden que les devuelva, i que se castigue a dicho subdelegado con la pena que corresponda por el crímen de detencion arbitraria. En la acta de f. 18 espusieron ademas, que el recibo que el tesorero municipal les dió del entero de la multa, se estendió al antojo del subdelegado Villanueva, quien exijió se lo entregasen antes de ordenar la escarcelacion, habiéndose quedado con él: que despues de esto i para disculpar sus procedimientos arbitrarios, levantó un sumario con declaraciones de sirvientes suyos i adictos a su persona que no habian tenido conocimiento del hecho, i estampó en él la sentencia en la que los condenó a pagar la multa o prision que ya les habia impuesto. El subdelegado Villanueva contestó diciendo: que los querellantes lo calumnian i pretenden evadir el castigo que merecen por sus insubordinaciones, falta de respeto e infracciones de bandos de policia por los que los ha penado muchas veces: que en la noche del 16 de noviembre pasó a casa del espresado Droguet para impedir la embriaguez i el juego de azar que tenian desde temprano los querellantes, don Adolfo Carvallo, don Bautista Saez, don Luis Castelblanco i don Patricio Delgado, i por no haber conseguido el restablecimiento del órden, se retiró de alli, habiéndose suscitado despues una pendencia entre Saez i Delgado en la que tomaron parte los demas, i estropearon al primero, quien al dia siguiente se querelló del mal trato recibido: que es falso que él levantara un sumario con sus sirvientes i adictos; pues a indicaciones suyas otras autoridades se encargaron de formarlo: que el querellante don Augusto Jaramillo le faltó en su juzgado con palabras i ademan; i que el tiempo que permaneció en la cárcel, fué solo el de una hora de arresto, mientras buscaba el dinero a que ascendia la multa, habiendo podido librarse firmando un vale a favor de fondos municipales; pero lejos de esto espuso, que no pagaba la pena pecunaria i que sufriria preso.

Con el mérito de estos antecedentes, i considerando: 1.° que los querellantes han probado que en la noche de que se trata estuvieron divirtiéndose con otras personas decentes en casa de don Andres Droguet i no se ocuparon en jugar juegos prohibidos de naipe, que es el motivo en que se funda la resolucion testimoniada a f. 41, la cual ha de haberse redactado por el subdelegado Villanueva despues de haberlos conminado con la multa de veinticinco pesos a cada uno o con quince dias de arresto: 2.° que no hai constancia de haberse notificado a los querellantes la resolucion escrita, pues ni aparece suscrita por ellos, ni puesta la correspondiente diligencia; i 3.° que tambien se ha justificado, que el citado Villanueva despues de haberse mezclado i tomado parte en aquella reunion como simple particular, apeló en seguida al carácter de subdelegado para vengar una palabra ofensiva que se le dirijió por don Avelino Jaramillo, diciendo, que les imponia dicha multa a todos los circunstantes, i promoviendo un poco mas tarde un alboroto por haber ocurrido con fuerza armada para llevarlos a la cárcel; con arreglo a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.°, i 4.°, tit. 15, part. 7.°, se declara: que el espresado Villanueva debe restituir a los querellantes dentro de tercero dia los cincuenta pesos de multa i las costas de la causa. Concédase apelacion si se interpusiere.—*Paz*—Ante mí, *Corbalan*.

Concepcion, mayo 4 de 1868.—Vistos: en rebeldia de don Jerónimo Villanueva, se declara desierto el recurso de apelacion interpuesto contra la sentencia de 31 de diciembre de 1864, corriente a f. 52, con costas de dicho recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Astorga*.

1,046.

Contra José Aguilar, por heridas.

Concepcion, abril 24 de 1868.—Vistos: consta del presente sumario que el reo José Aguilar tuvo una lijera riña con Candelario Espinosa en casa de José Nasario Caro i que Aguilar dándole un empellon lo echó a tierra. Un testigo afirma que al caer dijo Espinosa que le habian quebrado la pierna, pero ninguno de los presentes lo creyó, pues no volvió a quejarse i se quedó dormido despues.

Considerando que no está probado que Espinosa se haya quebrado la pierna en la riña ya indicada i que no es posible adelantar la investigacion con buen suceso, pues estaban ebrios todos los que presenciaron el hecho; de conformidad con lo dispuesto por la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, absuelvo al espresado Aguilar de la instancia en el delito por que se le ha procesado. Anótese i consúltese—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, mayo 6 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 24 de abril último, corriente a f. 7 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,047.

Contra Alejo Henriquez, por abijeato.

Concepcion, abril 21 de 1868.—Vistos: Alejo Henriquez confiesa haberse juntado con dos individuos que no conoce para sacarle dos caballos de su chacra a don José Manuel Roa. Recuerda el reo que uno de sus compañeros se llamaba Francisco, pero no recuerda el nombre del otro, ni sabe donde se encuentran actualmente; agrega que esos desconocidos se llevaron los dos caballos, de los cuales uno vale veinte pesos i una onza el otro, estando a lo declarado por su dueño.

En virtud de lo espuesto i de conformidad con la lei 2.°, tit. 13, part. 3.°, i arts. 3, 4 i 5 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Henriquez a un año de presidio, contado desde el 20 de mayo último, fecha de su prision, i sígase la causa en contra de sus co-reos, cuando se tengan mejores datos. Anótese i consúltese—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, mayo 6 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 21 de abril último, corriente a f. 4. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,048.

Sumario para averiguar un adulterio.

Arauco, marzo 25 de 1868.—Vistos: no pudiendo la mujer acusar al marido de adulterio, segun la lei 1.°, tit. 17, part. 7.°, i no resultando del proceso que exista amancebamiento público entre Nicasio Montes i Antonia Palma, por fijarse la lei 9.°, tit. 32, i las del tit. 26, lib. 12 de la Nov. Recop., en la publicidad i consiguiente escándalo; declaro: que debe sobreseerse en esta causa, quedándoles prohibida a Montes i a la Palma toda comunicacion, bajo apercibimiento de imponerles las penas prescritas por derecho como amancebados públicos si quebrantaren esta prohibicion. Con cuyo fin, póngase esta resolucion en conocimiento del comandante de policia. Anótese i consúltese, si no se interpusiere apelacion, la que deberá conceder el juez de la causa si se deduce en tiempo i forma—*Matus*—Ante mí, *Barrientos*.

Concepcion, mayo 7 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 25 de marzo último, corriente a f. 14 vta. Devuélvase —Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga.*

1,050.

Contra Pedro Romero, por rapto.

Arauco, marzo 25 de 1868.—Autos i vistos: apareciendo de estos antecedentes que el reo Pedro Romero, procesado por participacion en el rapto de C. C., ha fallecido pendiente su juzgamiento; conforme con la lei 7.ª, tit. 1.º, part. 7.ª, declaro que debe sobreserse definitivamente en la causa respecto del mencionado reo. Anótese i consúltese—*Matus*—Ante mí, *Barrientos.*

Concepcion, mayo 7 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 25 de marzo último, corriente a f. 10 vta. Devuélvase —Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga.*

1,051.

Contra Daniel Baldevenito i otros, por homicidio.

Arauco, marzo 26 de 1868.—Vistos: en la tarde del dia 9 de diciembre de 1866, fué encontrado Camilo Avello maniatado i degollado en un rancho ubicado en un paraje llamado Chacayal de la subdelegacion de Canteras; i evacuadas las correspondientes investigaciones sobre averiguar los autores del asesinato, se han encargado reos a Daniel i Timoteo Baldevenito por atribuírseles la ejecucion del hecho.

Los citados reos han negado toda participacion en el delito i la prueba producida solo arroja fuertes presunciones que no son bastantes para condenar segun la lei; cuyas presunciones se fundan: cá el dicho de los muchachos Ramon i Ricardo Contreras, quienes aseguran haber encontrado en la tarde del dia 9 a Daniel Baldevenito i a Camilo Avello en circunstancias que el primero forzaba a éste para hacerlo tomar un camino que conducia al rancho en que se le encontró muerto, ellos se separaron i no vieron lo que ocurriria allí; en el testimonio de Tomas Olave i Marcelino Burgos que aseguran haber encontrado en la tarde del mismo dia al citado Baldevenito que venia de regreso i por un camino que tambien conduce al espresado rancho, habiéndose fijado que traia las mangas de la chaqueta mojadas que parecian recientemente lavadas i se advertian señales de sangre; en lo declarado por Celedonio Olave quien afirma que el mencionado Baldevenito amenazó de una manera grave a Avello en el mismo dia del suceso en circunstancias de hallarse en un paraje en que habia un juego de carreras; en el testimonio de otros testigos quiénes aseguran que Timoteo Baldevenito se separó del paraje de las carreras cuando es presumible que tambien se habia separado Avello, habiéndose advertido manchas de sangre en la cara de este reo cuando se presentó de nuevo en el indicado paraje; i se fundan finalmente en otros indicios que ofrecen las confesiones de los reos con lo que han declarado los testigos.

Figura tambien como reo en este proceso Pedro Arriagada por haber tratado de encubrir la verdad i declarado falsamente como testigo, i resulta confeso en ello. En cuya virtud i de conformidad con las leyes 26, tit. 1.º, part. 7.ª; 12, tit. 14, i 42, tit. 16, part. 3.ª, absuelvo a los reos Baldevenito de la instancia del delito, i condeno a Pedro Arriagada al tiempo de prision que ha sufrido. Anótese i consúltese, si no se interpusiere apelacion, la que deberá conceder el juez de la causa si se deduce en tiempo i forma.—*Matus*—Ante mí, *Barrientos.*

Concepcion, mayo 8 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 26 de marzo último, corriente a f. 68 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

1,052.

Contra Santiago Cáres, por hurto.

Concepcion, marzo 3 de 1868.—Vistos: don Juan Bautista Miranda acusa a su inquilino Santiago Cáres de haberle sustraido de la hacienda Misque dos corderos que valen un peso cada uno, noventa i tres carretadas de leña, cada una de las cuales valen setenta i cinco centavos i doscientas estacas. Con las declaraciones que corren desde f. 8 vta. a f. 15 se ha probado que Cáres sacó de Misque las doscientas estacas i cincuenta i dos carretadas de leña. El reo confiesa que tomó los dos corderos i que ha sacado leña de la hacienda; pero dice que los corderos eran suyos, pues en el ganado de su patron tenia él un piño i que si sacaba leña lo hacia con permiso del mismo don Juan Bautista. Este niega que le haya dado tal permiso i a la vez dice que es falso que el reo tuviera en su ganado ovejas que le pertenecieran. Recibida la causa a prueba, Cáres presentó el interrogatorio de f. 23 i a su tenor se han interrogado sus testigos. Teniendo presente: que en su primera declaracion de f. 1 el reo dijo que habia comprado a Nicolas Baldevenito la leña que despues vendió a otras personas i Baldevenito ha declarado que esto es falso; que posteriormente en su segunda confesion de f. 3 espuso el reo que al sacar leña de la hacienda lo hacia con órden de Miranda, i éste asegura que nunca ha dado tal órden; que durante la estacion de prueba, ha pretendido acreditar que su patron le habia autorizado para que sacara cuanta leña i madera quisiera, esto es increible, pues no se comprende que pueda darse a un inquilino o mayordomo una autorizacion semejante; que tampoco ha justificado el reo que fueran suyos los corderos de que se apoderó. En virtud de lo espuesto i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, pat. 3.ª, i arts. 3.º, 6.º, inciso primero de la de 7 de agosto de 1848, condeno a Santiago Cáres a un año de presidio, ocontado desde el 10 de mayo último, fecha de su prision. Anótese, devuélvase i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *García.*

Concepcion, mayo 8 de 1868.—Vistos: teniendo presente, respecto al hurto de las dos cabezas de ganado menor, que lo que el reo confiesa, es que dispuso de ellas por ser de su propiedad, lo que parece confirmarse con la presuncion que establece el documento privado agregado a f. 43, con citacion de Miranda i no contradicho, sin que por otra parte haya prueba de lo contrario. Que respecto a la sustraccion de maderas del fundo Misque, hai pruebas de que el acusado las cortaba i sacaba públicamente i con consentimiento del mismo Miranda de quien era mayordomo. Con arreglo a estos fundamentos i lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, se absuelve al reo Santiago Cáres de la acusacion del delito de hurto, revocándose la sentencia apelada de 3 de marzo último, corriente a f. 35 vta. Devuélvase—Proveido por los señores—*Riso—Ocampo—Gurdelach—Astorga.*

1,053.

Contra José Antonio Ruiz, por fuga de presos.

Visto el parte pasado por el comandante de la guardia de cárcel de Aucud, sarjento segundo, Francisco Galvez al señor Comandante Jeneral el dia 12 de agosto de 1867 i lo decretado por dicho señor para tomar informacion contra el soldado José Antonio Ruiz, soldado de la segunda compañía del batallon 3.º de línea: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho relacion de todo al consejo de guerra i comparecido en él el reo el 20 de diciembre de 1867, el cual presidia el señor Comandante accidental Sarjento Mayor del mismo cuerpo don Demófilo Fuenzalida: todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta: 1.º que no está probado haya auxiliado la fuga de los dos reos que custodiaba; 2.º que al nombrársele custodia no se le dieron las municiones consiguientes a su seguridad; i 3.º que atendiendo a su corta edad de diez i siete años i sus pocos servicios que no le dieron la esperiencia militar bastante para obrar en aquel

caso, el consejo ha venido en absolver al soldado José Antonio Ruiz del delito por que ha sido procesado, dejándolo en consecuencia a disposicion del jefe de su cuerpo para que se le castigue arbitrariamente por la falta de exactitud en el servicio i cumplimiento a su deber. Chigüaigue, diciembre 20 de 1867.—*Demófilo Fuenzalida—J. Luis Acuña—Eulojio Robles—Manuel F. Gana—Manuel Martel.*

Concepcion, mayo 6 de 1868.—Vistos: resulta de este proceso que el dia 12 de agosto de 1867, el soldado José Antonio Ruiz del batallon 3.° de línea, hallándose de guardia en la cárcel de Ancud, fué encargado de la custodia de los reos José Alvornoz i Francisco Soto, mandados a buscar agua para el servicio de la cárcel. Despues de algunas horas, el soldado Ruiz volvió solo al cuerpo en estado de ebriedad, diciendo que los reos se le habian fugado. Procesado el reo por este delito, espone, que dió permiso a Alvornoz para que fuera a un despacho a comprar pan, i que como se demorara en volver, salió a buscarlo, dejando entre tanto solo al otro preso Francisco Soto. Que no habiendo encontrado al primero, volvió a su puesto, i encontró entónces que tambien Soto se habia fugado: que trató de perseguirlos, i que aunque los divisó a alguna distancia, no pudo alcanzarlos, ni disparar su fusil porque no llevaba municiones. Teniendo presente: 1.° que de la propia confesion del reo resulta, que hubo una culpable neglijencia de su parte, que dió lugar a la fuga de los dos reos que custodiaba; i el hecho que alega en su descargo de no ir provisto de municiones para hacer uso de su arma, está desmentido con las declaraciones del sarjento comandante de la guardia i cabo primero de la misma, de fs. 4 i 6: 2.° que de la sentencia testimoniada a f. 34, aparece que el reo de mayor pena, Francisco Soto, habia sido condenado a seis años de Penitenciaria, de los cuales le quedaban por cumplir tres años, cuatro meses, diez dias; i 3.° que el art. 6.°, tit. 80 de la ordenanza jeneral del ejército, castiga el delito mencionado con la pena del fujitivo, conforme a la lei 12, tit. 29, part. 7.ª Con arreglo a estos fundamentos i a lo dispuesto en la lei 23, tit. 13, part. 3.ª, se revoca la sentencia consultada de 20 de diciembre del año próximo pasado, corriente a f. 40 vta., i se condena al soldado José Antonio Ruiz a tres años, cuatro meses, diez dias de presidio urbano, contados desde el 12 de agosto del año próximo pasado. Devuélvanse—Proveido por los señores—*Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

1,054.

Contra Silverio Aravena, por insubordinacion.

Visto el parte pasado por el comandante de la 3.° compañía i el oficio al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado Silverio Aravena de la tercera compañía del batallon 3.° de línea: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion el consejo de guerra, i comparecido en él el reo el 17 de febrero del mismo año, el cual presidia el señor sarjento mayor don Demófilo Fuenzalida, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta: que el reo se halla convicto de haber maltratado de obra al cabo 1.° Ildefonso Barrientos; en esta virtud, el consejo ha venido en condenar i condena al soldado Aravena a la pena de seis años de presidio con grillete, de conformidad a la segunda parte del art. 89, tit. 80 de la ordenanza jeneral del Ejército. Chiguaigue, febrero 17 de 1867—*Demófilo Fuenzalida—Vicente Ruiz—J. R. Vidaurre—W. Caitiño—Manuel Eujenio 2.° Larrañaga.*

Concepcion, mayo 6 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada del consejo de guerra ordinario fecha 17 de febrero último, corriente a f. 24. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

Están conformes. Secretaria de Cámara de la Ilma. Corte de Apelaciones en Concepcion, mayo diez i seis de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José María Fernandez Rio.*

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

Corte de Apelaciones.

Santiago, mayo 20 de 1868.

(Conclusion.)

En San Fernando, a trece de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez de Letras cumpliendo con lo prevenido en el art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedió a practicar la visita de archivo de los oficios de escribanos públicos que existen en esta ciudad, correspondiente al bimestre de setiembre i octubre del año próximo pasado de 1867.

OFICINA DEL ESCRIBANO DON MANUEL ROJAS.

Rejistro de instrumentos públicos.—Aparecen estendidos en él cuarenta i cinco instrumentos durante el bimestre que se visita, principiando desde el núm. 129, fecha 4 de setiembre, hasta el del núm. 175 de 31 de octubre, i se clasifican del modo siguiente:

Poderes especiales	18
Ventas privadas	14
Compromiso	1
Ventas judiciales	2
Dilijencias de remate	2
Revocaciones de poderes	2
Cancelacion	1
Discernimientos	3
Ampliacion de poder	1
Fianza carcelera	1
Total	45

Ninguno de estos documentos ofrece reparos que hacerles. Se preguntó al escribano por su fiador, i espuso no tenerlo, por no exijirse esta formalidad cuando se le confirió su empleo.

OFICINA DEL ESCRIBANO DON PEDRO PARGA.

Rejistro de instrumentos públicos.—Contiene setenta i cinco instrumentos, principiando por el del núm. 301, fecha 2 de setiembre hasta el del núm. 375 de 31 de octubre, i se denominan del modo siguiente:

Cancelaciones	6
Mútuos con hipoteca	5
Ventas privadas	10
Endoso	1
Anticresis con hipoteca	1
Arriendos	2
Transaccion	1
Poderes especiales	15
Ampliacion de poder	1
Poder jeneral	1
Recibo i traspaso de herencia	1
Revocaciones de poderes	2
Particion e hipoteca	1
Disolucion i liquidacion de una sociedad comercial	1
Testamentos	4
Hipoteca	1
Venta privada con hipoteca	1
Aceptacion de hijo natural	1
Compañia de negocio	1
Fianza carcelera	1
Contra-fianza	1
Denucion	1

Mutuo i transaccion	1
Discernimiento	1
Fianza	1
Fianza legal	1
Compromiso	1
Permuta i venta privada	1
Aclaracion de error de redaccion	1
Total	75

No hai reparo alguno que hacer a ninguno de estos instrumentos.

REJISTRO CONSERVATORIO DE BIENES RAICES I DE COMERCIO A CARGO DEL MISMO ESCRIBANO.

Repertorio.—Contiene en el bimestre visitado cincuenta i cuatro anotaciones, principiando por la del núm. 179 de 3 de setiembre hasta la del núm. 232 de 28 de octubre.

Rejistros parciales.—En el de propiedad, se han hecho treinta i siete inscripciones, que se contienen desde la del núm. 128, fecha 4 de setiembre, hasta la del núm. 164 de 28 de octubre.

El de hipoteca i gravámenes, contiene once inscripciones, desde la del núm. 46, 4 de setiembre hasta la del núm. 57 de 28 de octubre.

El de interdicciones, rejistra cinco inscripciones, desde la del núm. 8, 3 de setiembre, hasta la del núm. 12 de 1.° de octubre.

El escribano ha dado cuenta de no haber organizado hasta ahora el rejistro de comercio a causa de no haber ocurrido ninguna inscripcion.

El rejistro de minas que corre a cargo del mismo funcionario, no ha tenido movimiento en el bimestre que se visita.

Los documentos mencionados se llevan como lo previene la lei i por consiguiente no se prestan a ninguna observacion contraria. El fiador de este escribano, vive i está solvente. Con lo cual, el señor Juez dió por terminada esta visita, disponiendo que se saque copia autorizada para remitirla al Iltmo. Tribunal, de la presente acta, que firmó su señoria, de que doi fe.—*Ramirez.—Manuel Rojas*, escribano público.

Es conforme con su orijinal, de que certifico. Fecha, *ut supra.*—*Manuel Rojas*, escribano público.

En San Fernando, a diez i seis de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor juez cumpliendo con lo prevenido en el art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedió a practicar la visita de archivos de los dos oficios de escribanos públicos que existen en esta ciudad, correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado.

OFICINA DEL ESCRIBANO DON MANUEL ROJAS.

Rejistro de instrumentos públicos.—Se han estendido en él treinta i cinco instrumentos, principiando por el del núm. 176, de 2 de noviembre hasta el del núm. 212, de 30 de diciembre, i se clasifican de esta manera:

Ventas privadas	10
Obligaciones	3
Poderes especiales	4
Poder jeneral	1
Fianza carcelera	1
Testamentos	3
Arrendamientos	3
Fianzas	3
Venta judicial	1
De inventario de arriendo	1
Declaracion	1
Discernimiento	1
Cancelacion	1
Mútuos	2
Remate	1
Total	36

Observaciones.—La que aparece bajo el epígrafe "obligacion" entre don Gregorio Marin i doña Rosario Diaz bajo el núm. 138, fecha 4 de noviembre, ha debido calificarse con el epígrafe de "mutuo", pues como en varias veces se ha prevenido al escribano, el título de obligacion es jenérico i por lo mismo no determina bien la naturaleza del contrato que se clasifica. En el mismo caso se encuentran la de don Juan Agustin del Canto a favor de don José Maria Arriagada bajo el núm. 187, de 15 de noviembre, i la de don Manuel Soto i su esposa doña Maria Sanfurgo a favor de don José Antonio Mardones bajo el núm. 199, de 3 de diciembre. La de fianza prestada por don José Tadeo Mujica a favor de don Jerman Pizarro, para que desempeñe el cargo de ajente de menor cuantía, i lo mismo la prestada por don Antonio Carrasco, a favor de don Pedro Francisco Esmiell para el mismo objeto, i que se rejistran bajo los núms. 109, de 26 de noviembre i núm. 196, de 30 de diciembre, han debido calificarse bajo el epígrafe de "fianza legal".

En el instrumento de inventario de arriendo hecho por don Juan José de la Cerda i don Ignacio Benitez bajo el núm. 204, de 7 de diciembre, no ha debido dejarse claro en cada uno de los item de dicho inventario, i se previene al escribano llenar con su rúbrica cada uno de esos claros.

El instrumento "declaracion", que se titula simplemente entre los mismos don Juan José de la Cerda i don Ignacio Benitez, que se rejistra bajo el núm. 205, de 7 de diciembre, ha debido calificarse bajo el epígrafe "declaracion de una cláusula de arriendo".

La escritura de mutuo del núm. 211, 30 de diciembre, entre doña Santos Perez i doña Mercedes Araneda, ha debido agregarse al epígrafe la circunstancia de ser con hipoteca. Todos los demas documentos no ofrecen reparo que hacer.

Este escribano no tiene fiador por haber hecho presente que no se exijia este requisito cuando se le confirió su empleo.

OFICINA DEL ESCRIBANO DON PEDRO PARGA.

Rejistro de instrumentos públicos.—Contiene setenta i cinco instrumentos, principiando por el del núm. 376, del 2 de noviembre, hasta el del núm. 452, de 31 de diciembre, i se denominan en el órden siguiente:

Ventas privadas	20
Diligencias de remate	2
Venta judicial	1
Cancelaciones	4
Poderes especiales	18
Permiso para hipotecar	1
Hipoteca especial	1
Testamentos	3
Fianzas carceleras	2
Revocaciones de poder	2
Fianzas legales	6
Arriendos	3
Autorizacion para hipotecar	1
Mutuo con hipoteca	1
Donacion	1
Poder jeneral	1
Compra-venta o hipoteca	1
Declaracion de derecho	1
Compra-ventas	4
Compromiso	1
Ratificacion de venta	1
Total	75

Observaciones.—La fianza de doña Rosa Fuenzalida a favor de don Anselmo Fuenzalida, bajo el núm. 414, de 4 de diciembre, ha debido calificarse con el pígrafe de "fianza" solamente i no con

el de fianza legal, i que la prestada por don Antonio Maria Torrealba a favor de don Jerónimo de la Rosa Navarro, bajo el núm. 420, de 5 de diciembre, ha debido llevar el epígrafe de fianza judicial i no el de fianza legal, en razon de haberse mandado constituir aquella de órden del juez para administrar un depósito.

Se previene tambien al escribano que las escrituras de venta que no fueren hechas en pública subasta deben epigrafearse o como ventas privadas, o como compra-ventas, o venta solamente, pues cualesquiera de estas denominaciones cuadran bien a la naturaleza del contrato; pero no establecer diferencia entre venta privada i compra-venta.

Los demas instrumentos no se prestan a reparo alguno.

REJISTRO CONSERVATORIO DE BIENES RAICES A CARGO DEL MISMO ESCRIBANO.

Repertorio.—Contiene cuarenta i cinco anotaciones desde la del núm. 233, 4 de noviembre, hasta la del núm. 277, de 28 de diciembre.

Rejistros parciales.—En el de propiedad se han hecho veinte i ocho inscripciones desde la del núm. 165, de 4 de noviembre, hasta la del núm. 192, de 28 de diciembre. En el de hipotecas i gravámenes se ha tomado razon de treco inscripciones desde la de núm. 58, 6 de noviembre, hasta la del núm. 70, de 23 de diciembre.

I en el de interdicciones se han hecho cuatro inscripciones desde la del núm, 13, 7 de noviembre hasta la del núm. 16, de 2 de diciembre.

Rejistro de comercio.—Aun el escribano no lo ha organizado por no haberse presentado hasta ahora ninguna inscripcion que hacer en él.

Rejistro de minas.—Contiene seis anotaciones en el bimestre que se visita desde la del núm. 18, 5 de noviembre, hasta la del núm. 23, de 28 de diciembre. Se previene al escribano que debe de cerrarlo al fin de año con el competente certificado en la misma forma que los otros rejistros de instrumentos públicos.

Por lo demas, no hai ninguna otra prevencion que hacer a este escribano, cuyo fiador vive i está solvente. El señor juez dió por terminada la visita, disponiendo que, para remitir al Iltmo. Tribunal, se saque una copia autorizada de la presente acta, que firmó su señoria, quedando notificados los escribanos que suscriben de las prevenciones que les conciernen.—*Ramirez*—*Manuel Rojas*, escribano público.

Es conforme con su orijinal, de que certifico: fecha *ut supra*.—*Manuel Rojas*, escribano público.

En San Fernando, a veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor juez cumpliendo con lo prevenido en el Reglamento de Administracion de Justicia, procedió a practicar la visita de los dos oficios de escribanos públicos que existen en esta ciudad, correspondiente al bimestre de enero i febrero del presente año.

OFICINA DEL ESCRIBANO DON MANUEL ROJAS.

Rejistro de instrumentos públicos.—Se han estendido en él diez i nueve instrumentos, principiando por el del núm. 1, 2 de enero hasta el núm. 19 de 28 de febrero, i se clasifican en esta órden:

Poderes especiales	4
Ventas privadas	4
Diligencias de remate	2
Venta judicial	1
Testamentos	3
Transaccion	1
Cancelacion	1
Fianza carcelera	1
Cancelacion de poder	1
Revocacion de poder	1
Total	19

Ninguno de estos documentos ofrece reparo que hacerle.

El protocolo correspondiente al año próximo pasado de 1867 se encuentra encuadernado, con tapa firme i contiene tambien a su final el certificado de conclusion que previene la lei. Se interrogó a este escribano por su fiador, i espuso no tenerlo, por no exijirse esta formalidad en la época en que se le confirió su empleo.

OFICINA DEL ESCRIBANO DON PEDRO PARGA.

Rejistro de instrumentos públicos.—Se han estendido en él durante el bimestre que se visita, cincuenta i un instrumentos desde el del núm. 1 de dos de enero hasta el del núm. 51 de 28 de febrero, i pueden clasificarse del modo siguiente:

Ventas privadas	22
Poderes especiales	10
Mutuo con hipoteca	3
Compromiso	1
Cancelaciones	3
Endoso	1
Testamentos	2
Fianzas	4
Arriendos	2
Fianza de curatela	1
Discernimiento	1
Contrato de trasporte	1
Total	51

No hai tampoco observacion que hacer contra ninguno de estos documentos.

El protocolo del año próximo pasado se encuentra encuadernado i con tapa firme, teniendo al final el certificado de cierro que ordena la lei.

REJISTRO CONSERVATORIO DE BIENES RAICES A CARGO DEL MISMO ESCRIBANO.

Repertorio.—Contiene cincuenta i seis anotaciones; la del núm. 1 3 de enero hasta la del núm. 56 de 29 de febrero.

Rejistros parciales.—En el de propiedad se han hecho treinta i seis inscripciones, principiando por la del núm. 1, 7 de enero, hasta la del núm. 36 de 22 de febrero.

En el de hipotecas i gravámenes, contiene catorce inscripciones desde la del núm. 1, 3 de enero, hasta la del núm. 14 de 29 de febrero.

En el de interdicciones, se ha hecho una sola inscripcion que es la que se rejistra bajo el núm. 1 su fecha 3 de enero.

Rejistro de minas.—Contiene dos anotaciones en el bimestre visitado, i son las que figuran bajo el núm. 1 en 3 de enero i bajo el núm. 2 su fecha 17 de febrero.

No habiéndose ofrecido hasta ahora ninguna anotacion en el rejistro de comercio, el escribano no ha tenido ocasion para abrir todavía el espresado rejistro.

Concluido el primer libro repertorio, el conservador ha abierto un otro que consta de cincuenta i ocho fojas, observándose en su apertura las formalidades que prescribe la lei.

Preguntado el conservador por el motivo del esceso que se nota haber de cinco anotaciones sobre el número de inscripciones hechas en los rejistros parciales, espuso: que provenia de que esas cinco anotaciones en el repertorio no habian podido entonces convertirse en inscripciones todavía; pero que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del reglamento del conservador, él tenia que hacer precisamente la anotacion del título en el repertorio. En consecuencia, se previno a dicho funcionario que con arreglo al art. 25 del mismo reglamento debe espresar al márjen del repertorio el motivo de la devolucion del título que deba hacer al

interesado despues de haber efectuado la anotacion en el repertorio.

El fiador de este escribano, vive i está solvente. Con lo cual el señor juez dió por terminada la visita, firmando la presente acta, de la cual dispuso su señoria que se saque copia autorizada para remitir a la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Ramirez*—Ante mí, *Pedro Parga*, escribano público i conservador.

Es conforme con el acta orijinal, de que certifico: fecha *ut supra*.—*Pedro Parga*, escribano público i conservador.

En Rancagua, a siete de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el infrascrito juez procedió a practicar la visita de la escribania i oficinas del conservador de bienes raices i del conservador de comercio de esta ciudad, i se examinaron los instrumentos i anotaciones hechas durante el bimestre vencido hasta la fecha, principiándose por el

Protocolo de escrituras públicas.—Continua a f. 338 núm. 342 con el poder especial conferido por doña Leonarda Laguillos a don Ramon Antonio Vergara, fecha 9 de setiembre último; i termina a f. 448 vta. núm. 436 fecha de hoi, con el poder especial conferido por don José Gregorio Bravo a don José Manuel Arellano. Se comprenden noventa i cinco anotaciones de las clasificaciones siguientes:

Ventas	33
Poderes	16
Préstamos	10
Cancelaciones	5
Discernimientos	5
Compromisos	4
Arriendos	4
Testamentos	4
Ventas judiciales	3
Rescisiones	3
Actas de remate	2
Sustitucion de poder	1
Fianza carcelera	1
Recibo	1
Declaratoria de arrendamiento	1
Sociedad	1
Donacion	1
Total	95

No hubo observacion que hacer en el presente rejistro.

Rejistro de minas.—Continua a f. 189 vta. núm. 344, fecha 6 de setiembre, con la merced concedida a Gregorio Oviedo para trabajar una veta metales de cobre situada en la hacienda de Aculeo de propiedad de los señores Letelier, i termina f. 198 vta. núm. 556, fecha 6 del presente, con la merced concedida a don Federico Gana i otros para trabajar una veta metales de cobre i de plata ubicada en la hacienda de la Compañia de propiedad de don Juan de Dios Correa de Saa. Se comprenden trece anotaciones, respecto de las cuales nada hubo que notar.

Rejistro de los instrumentos otorgados por los jueces de campo.—Continua a f. 80 núm. 40, con el poder conferido por don José Silva i otros a don José Manuel Arellano fecha 9 de setiembre, i termina a f. 105 núm. 55, fecha 21 de octubre próximo pasado con el testamento de doña Maria Mallea. Se comprenden diez i seis instrumentos; nueve testamentos, cinco poderes, una venta i una informacion.

Tampoco hubo que observar en este rejistro.

Libros en que se anotan los permisos para vender bienes raices que valgan menos de ciento cincuenta pesos de las mujeres casadas.—Continua a f. 15 vta. núm. 26, fecha 26 de setiembre, con el permiso concedido a Eustaquio Rubio i su esposa Maria del Rosario Romero, para enajenar un pedazito de terreno de propiedad de la última, i termina a f. 17 vta. núm. 28, fecha 24 de octubre, con el permiso concedido a don Seyero Valenzuela i su esposa doña Rejena Valverde para hipotecar una casita i sitio de propiedad de la Valverde. Se comprenden tres instrumentos, i sobre los cuales nada hubo que observar.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

Rejistro de propiedad.—Continua a f. 63 núm. 122, con la inscripcion de la compra de un terreno hecha por don Carlos Pizarro a don Manuel Cisternas, fecha 9 de setiembre, i termina a f. 80 vta. núm. 157, fecha 6 del actual, con la inscripcion del título de propiedad de un terreno, a favor de Catalina Suarez. Se comprenden treinta i seis inscripciones.

Nada hubo que notar en este rejistro.

Rejistro de hipotecas.—Continua a f. 36, núm. 47, con la hipoteca de una hijuela de propiedad de don Juan Calvo para responder por los doscientos pesos a favor de don Pedro Pablo Ramirez, fecha 4 de octubre, i termina a f. 41 vta. núm. 55, fecha 6 del que rijo, con la inscripcion de la hipoteca referida. Se comprenden nueve inscripciones.

Tampoco hubo observacion que hacer en este rejistro.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—Continua a f. 14 vta. núm. 14 con la inscripcion del contrato de arrendamiento celebrado entre don Gregorio Boza i don Domingo Toro i Herrera, fecha 25 de setiembre, i termina a f. 17 vta. núm. 16 con la prohibicion de enajenar el fundo denominado Durazno, de propiedad de don Pascual Acurra, fecha 31 de octubre último. Se comprenden tres instrumentos.

No hubo observacion que hacer en este rejistro.

Repertorio.—Continua a f. 177 vta. núm. 183, fecha 9 de setiembre, con la inscripcion de la compra de un terreno hecha por don Carlos Pizarro, i termina a f. 185 vta., núm. 231, fecha 6 del actual, con la inscripcion de la hipoteca de una hijuela de propiedad de don Juan Calvo. Se comprenden cuarenta i nueve inscripciones.

Tampoco hubo que notar en este rejistro.

Indice jeneral.—Está conforme i sus referencias a los rejistros de propiedad, de hipotecas i prohibiciones de enajenar, son exactas.

El libro de procuradores i demas papeles de la oficina, se hallan en buen arreglo.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE COMERCIO.

En el rejistro de esta oficina solo se ha hecho una inscripcion durante el bimestre vencido, de la sociedad colectiva celebrada el 28 de octubre entre don Guillermo de la Cuadra i don José Miguel Melo, i se encuentra a f. 5, bajo el núm. 5.

Tampoco se observó falta alguna en este rejistro.

Se dió fin a la visita i se mandó remitir copia autorizada de la presente acta al Tribunal Iltmo.

Se dió cuenta de estar vivos i solventes los fiadores de los respectos funcionarios, doi fe.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Concuerda con su orijinal corriente en el libro respectivo. Rancagua, noviembre siete de mil ochocientos sesenta i siete.—*David Carrasco*, secretario.

En la ciudad de Rancagua, a siete de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el infrascrito juez, procedió a practicar la visita de la escribania i oficinas del conservador de bienes raices i conservador de comercio de esta ciudad. Se examinaron los instrumentos i anotaciones hechas durante el bimestre vencido hasta la fecha, principiándose por el

Protocolo de escrituras públicas.—Continua a f. 438 vta., núm. 437, con el discernimiento del cargo de curadora del marido de doña Maria del Carmen Cuevas, don José Manuel Cuevas, fecha 8 de noviembre; i termina a f. 6, núm. 5 del rejistro abierto en el

presente año, fecha de hoi, con la venta de un terreno, hecha por don José Antonio Campusano a doña Delfina Valenzuela. Se comprenden ciento doce anotaciones, de las clasificaciones siguientes:

Ventas	41
Poderes	29
Cancelaciones	10
Préstamos	7
Discernimientos	5
Arriendos	5
Testamentos	5
Fianzas	4
Convenio	1
Disolucion de compañia	1
Compromiso	1
Poder jeneral	1
Suspension de hipoteca	1
Rescision	1
Total	112

Nada hubo que observar en este rejistro, habiéndose cerrado el del año anterior con el correspondiente certificado.

Rejistro de minas—Continua a f. 198 vta., núm. 357, con la merced concedida a don Juan N. Pinochet i otros de una mina abandonada, metales de cobre, situada en la hacienda de Aculeo, fecha 15 de noviembre; i termina a f. 210, núm. 370, fecha de hoi, con una solicitud prescrita por don Ricardo G. Huidobro i Ca. Se comprenden catorce instrumentos i no hubo observacion que hacer en este rejistro.

Rejistro de los instrumentos otorgados por los jueces de campo.—Continua a f. 109, núm. 56, con el testamento de doña Maria Josefa Palma, archivado el 13 de noviembre; i termina a f. 154, núm. 75, con el testamento de Maria Josefa Barrios, otorgado el 31 de diciembre próximo pasado. Se comprenden veinte instrumentos, siendo doce testamentos, cuatro poderes i cuatro ventas.

Nada hubo que notar en este rejistro.

Libro en que se anotan los permisos para vender bienes raices que valgan menos de ciento cincuenta pesos de las mujeres casadas.—Continua a f. 18, núm. 29, con el permiso concedido a Santos Palominos, para vender un retazo de terreno de propiedad de su esposa Josefa Nuñez, fecha 3 de diciembre; i termina el 13 del mismo a f. 20 vta., núm. 32, con el permiso concedido a Francisco Droguett para enajenar un sitio de propiedad de su esposa Andrea Valdez. Se comprenden cuatro instrumentos, a cerca de los cuales no hubo observacion que hacer.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

Rejistro de propiedad.—Continua a f. 81, núm. 158, con la inscripcion de la compra de un fundo hecha por don Cleto A. Vergara, fecha 8 de noviembre; i termina a f. 1 vta., núm. 2 del rejistro, principiado en este año, con la inscripcion de la compra de un sitio i casa ubicada en esta ciudad, hecha por doña Maria Henriquez de Toledo, fecha 4 del presente. Se comprenden setenta i siete inscripciones, no habiendo nada que observar en el presente rejistro.

Rejistro de hipotecas.—Continua a f. 41 vta., núm. 56, con la inscripcion de la hipoteca de los derechos que le corresponden de la hacienda de Pinche a don Manuel Antonio Valenzuela para responder por la cantidad de setecientos pesos a favor de don José Joaquin Troncoso, fecha 12 de noviembre; i termina a f. 2, núm. 2 del rejistro principiado en este año, con la inscripcion de la hipoteca de una casa de propiedad de don José Antonio de los Reyes para responder por quinientos ochenta i seis pesos a favor de don Lorenzo Justiniano de los Reyes, fecha de hoi; habiéndose cerrado el rejistro del año anterior con el núm. 69. Se comprenden diez i seis inscripciones.

En este rejistro tampoco hubo observacion que hacer.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—Continua a f. 18, núm. 18, fecha 9 de noviembre, con la inscripcion del arriendo de un fundo i molinos celebrado entre don J. Eustaquio Gorostiaga, don Conrado Petersen i don Manuel Lopez; i termina a f. 26 vta., núm. 20, fecha 21 de diciembre, con la inscripcion del contrato de arriendo de tres hijuelas de terreno celebrado entre don Elias Cuadra Medina i don José Gregorio Bravo. Se comprenden tres inscripciones i se cerró este rejistro con el núm. 20.

Tampoco hubo observacion que hacer en este rejistro.

Repertorio.—Continua a f. 186, núm. 232, con la inscripcion del título de compra de un fundo hecho por don Cleto Antonio Vergara, fecha 8 de noviembre; i termina a f. 12 vta., núm. 4 del repertorio, principiando en el corriente año; habiéndose cerrado el anterior bajo el núm. 323. Se comprenden noventa i seis inscripciones, respecto de las cuales, nada hubo que notar.

Indice jeneral.—Está conforme i sus referencias a los rejistros de propiedades, hipotecas i prohibiciones de enajenar, son exactas.

El libro de procuradores i demas papeles de la oficina, se hallan en buen arreglo.

OFICINA DEL NOTARIO I CONSERVADOR DE COMERCIO.

En el rejistro de inscripciones, no se ha hecho ninguna durante el bimestre vencido, i se cerró a f. 5, bajo el núm. 5, como consta del certificado respectivo. El índice jeneral de este rejistro, está conforme.

No hubo observacion que hacer en este rejistro.

Rejistro de escrituras públicas.—Principia a f. 1, núm. 1, con el testamento de don José Manuel Camus, fecha 14 de diciembre último; i termina a f. 3, núm. 3 del rejistro principiado en este año, con la hipoteca de un sitio de don Rosauro Aros para responder por trescientos pesos a favor de don Manuel Lopez, fecha de hoi. Se comprenden diez instrumentos, siendo estos de las clasificaciones siguientes: dos testamentos, un poder, una cancelacion, una venta, una transaccion, una carta de lasto, una adjudicacion, una de mutuo i una hipoteca. Se cerró el rejistro del año anterior con el núm. 7, en f. 6 útiles, con mas la primera pájina de la f. 7, como aparece del correspondiente certificado.

Tampoco hubo nada que notar en este rejistro.

Se dió fin a la visita i se mandó remitir copia autorizada de la presente acta al Tribunal Ilmo., dándose cuenta de estar vivos i solventes los fiadores de los respectivos funcionarios; doi fe.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco.*

Concuerda con el acta orijinal, corriente en el libro respectivo. Rancagua, enero siete de mil ochocientos sesenta i ocho.—*David Carrasco*, escribano público i conservador.

En Rancagua, a siete de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el infrascrito juez procedió a practicar la visita de la escribania i de la oficina del notario i conservador de comercio de esta ciudad, i se examinaron los instrumentos i anotaciones hechas durante el bimestre vencido hasta la fecha, principiándose por el

Rejistro de escrituras públicas.—Continua a f. 6 núm. 6, con la venta de un terreno hecha por Virjinio Soto i su esposo José Maria Pino a favor de don Pedro Menesses, fecha 8 de enero; i termina a f. 82 vta núm. 72, fecha de hoi con el contrato de arrendamiento celebrado entre doña Maria del Carmen Rodriguez, don Bonifacio José Durán i don Emilio Garcia. Se comprenden sesenta i siete anotaciones de las clasificaciones siguientes:

Ventas	26
Cancelaciones	7
Préstamos	5
Poderes	5
Testamentos	4
Arriendos	3
Discernimientos	3
Endosos	2
Fianzas	2

Ampliacion	1
Fianza carcelera	1
Nombramiento de interventor	1
Acta de remate	1
Venta judicial	1
Compromiso	1
Revocacion de poder	1
Obligacion	1
Transaccion	1
Poder jeneral	1
Total	67

No hubo observacion que hacer en este rejistro.

Rejistro de minas.—Continua a f. 210, núm. 371, con una solicitud presentada por don Ricardo G. Huidobro i Ca., fecha 13 de enero, i termina el 4 del presente a f. 220, núm. 384, con la merced concedida a José Garcia, para trabajar una veta vírjen metales de cobre bronces, ubicada en la hacienda de la Compañia de propiedad del señor don Juan de Dios Correa. Se comprenden catorce instrumentos, no habiendo nada que notar en este rejistro.

Rejistro de los instrumentos otorgados por los jueces de campo.—Continua a f. 155 núm. 76, fecha 22 de enero, con el poder especial conferido por don Juan Antonio Galvez i otros a don Pacífico Jimenes, i termina a f. 164 núm. 82 con el poder especial conferido por don Ramon Antonio Vega a don Emilio Garcia, archivado con fecha de hoi. Se comprenden siete instrumentos, a cerca de los cuales, nada hubo que notar.

Libro en que se anotan los permisos para vender bienes raices que valgan menos de ciento cincuenta pesos de las mujeres casadas.—En este rejistro solo se ha hecho un instrumento del permiso concedido a José Maria Pino para enajenar un pedazo de terreno de propiedad de su esposa Virjinia Soto, i se encuentra bajo el núm. 33 a f. 20 vta., fecha 8 de enero.

No hubo nada que notar en este rejistro.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

Rejistro de propiedad.—Continua a f. 1 vta. núm. 3 con la inscripcion del título de compra de un terreno hecha por Maria de los Santos Lopez, fecha 9 de enero; i termina f. 22 núm. 44, fecha de hoi, con el título de compra de unos terrenos hecha por don José Antonio Carvacho. Se comprenden cuarenta i dos inscripciones.

Tampoco hubo que notar en este rejistro.

Rejistro de hipotecas.—Continua a f. 2 núm. 3, con la inscripcion de la hipoteca de un terreno hecha por doña Maria del Carmen Rodriguez a favor de don Ramon Antonio de la Vega, fecha 13 de enero, i termina a f. 9, núm. 11, con la inscripcion de la hipoteca de una casa-quinta de doña Maria Aya, a favor del presbítero don José Luis Pando, fecha 7 de febrero. Se comprenden nueve inscripciones.

Nada hubo que observar en el presente rejistro.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—Principia a f. 1 núm. 1, con la inscripcion del arriendo de un fundo, celebrado entre don Federico Santibañez i don José Miguel Gavilan, fecha 11 de enero i termina a f. 4 vta. núm. 3 con la inscripcion del contrato de sociedad celebrado entre don Vicente Subercaseaux i don Ambrosio Rodriguez, fecha 8 de febrero. Se comprenden tres inscripciones, acerca de las cuales, nada hubo que observar.

Repertorio.—Continua a f. 12 vta. núm. 5 con la inscripcion del título de compra de Alfonso Paredes, fecha 9 de enero, i termina a f. 20 vta. núm. 58, fecha de hoi, con la de igual clase hecha por don José Antonio Carvacho. Se comprenden cincuenta i cuatro inscripciones, respecto de la cuales, nada hubo que observar.

Indice jeneral.—Está conforme i sus referencias a los rejistros de propiedad, hipotecas i prohibiciones de enajenar, se hallan conformes.

El libro de procuradores i demas papeles de la oficina se hallan en buen arreglo.

OFICINA DEL NOTARIO I CONSERVADOR DE COMERCIO.

En el rejistro de inscripciones no se ha hecho ninguna durante el bimestre vencido.

Rejistro de escrituras públicas.—Continua a f. 3 núm. 4, con la escritura de arriendo de servicios personales celebrada entre Feliciano Roman, Santos Acevedo i don Juan Ramon Sanhueza, fecha 14 de enero, i termina a f. 11 núm. 8, con la venta de un terreno hecha por Gavino Padilla a don José Dolores Perez, fecha 6 de marzo. Se comprenden seis instrumentos.

Nada hubo que observar en este rejistro.

Se dió fin a la visita i se mandó remitir copia autorizada de la presente acta al Tribunal Iltmo., dándose cuenta de estar vivos i solventes los fiadores de los respectivos funcionarios.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco.*

Concuerda con el acta orijinal, corriente en el libro respectivo.—Rancagua, marzo siete de mil ochocientos sesenta i ocho.—*David Carrasco*, secretario.

En Melipilla, a dos de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el alcalde que suscribe a cargo del juzgado de primera instancia de este departamento, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido por el supremo decreto de 18 de diciembre de 1850, procedió a practicar la visita del archivo que se halla a cargo del escribano que autoriza i correspondiente al bimestre de setiembre i octubre del corriente año, en la forma siguiente.

Rejistro de instrumentos públicos.—Dió principio la visita por el instrumento núm. 150 a f. 129, i terminó con el instrumento núm. 174 a f. 173 vta., cuyos instrumentos se clasifican en esta forma:

Poderes	12
Ventas	8
Cancelaciones	3
Testamentos	3
Préstamos	4
Declaracion	1
Licencia	1
Discernimientos	5
Adjudicacion	1
Revocacion de poder	1
Arriendos	2
Endoso	1
Compromiso	1
Convenio	2
Total	45

REJISTRO DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Se han hecho veintiuna anotaciones desde el núm. 84 hasta el núm. 104, de las que corresponden trece al rejistro de propiedad, siete al de hipotecas i una al de interdicciones i prohibiciones de enajenar.

Rejistro de propiedad.—Se han hecho trece inscripciones desde el núm. 53 hasta el núm. 65.

Rejistro de hipotecas.—Se han hecho siete inscripciones desde el núm. 31 hasta el núm. 37.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—Se ha hecho una sola inscripcion i es la del núm. 3.

REJISTRO DEL CONSERVADOR DE COMERCIO.

No se ha abierto este rejistro por no haber habido anotacion.

OBSERVACIONES JENERALES.

Los índices del conservador, instrumentos públicos, legajos de boletas, carteles, etc., estan todos corrientes, así como los libros copiadores de sentencias, estadística i demas, etc. El arreglo de la

oficina i aseo de ésta no dió lugar a reparo. Los fiadores del escribanó, estan vivos i solventes.—*Vial*—Ante mí, *Aguirre*.

Está conforme la acta copiada con su orijinal que consta en el libro respectivo a que me remito. Melipilla, noviembre dos de mil ochocientos sesenta i siete.—*José A. Aguirre*, escribano público i conservador.

En Melipilla, a dos de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde que suscribe, a cargo del juzgado de primera instancia de este departamento, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido por el supremo decreto de 18 de diciembre de 1850, procedió a practicar la visita del archivo que se halla a cargo del escribano que autoriza i correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre del año pasado de 1867 en la forma siguiente.

Rejistro de instrumentos públicos.—Dió principio la visita por el instrumento núm. 175 a f. 174 vta., i terminó con el instrumento núm. 210 a f. 216, cuyos instrumentos se clasifican en esta forma:

Poderes	10
Ventas	10
Cancelacion	1
Compromisos	2
Convenio	1
Ampliacion de poder	1
Discernimientos	3
Adjudicacion	1
Arriendo	1
Hipotecas	2
Compañia	1
Fianza	1
Remates	2
Total	36

REJISTRO DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Se han hecho catorce anotaciones desde el núm. 105 hasta el núm. 118, que corresponden todas al rejistro de propiedad.

Rejistro de propiedad.—Se han hecho catorce inscripciones, desde el núm. 66 hasta el núm. 79.

Rejistro de hipotecas.—No se ha hecho ninguna inscripcion.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—Tampoco se ha hecho inscripcion alguna en este rejistro.

REJISTRO DEL CONSERVADOR DE COMERCIO.

No se ha abierto este rejistro por no haber habido anotacion.

OBSERVACIONES JENERALES.

Los índices del conservador, instrumentos públicos, legajos de boletas, carteles, etc., estan todos corrientes, así como los libros copiadores de sentencias, estadística i demas, etc. El arreglo de la oficina i aseo de ésta no dió lugar a reparo. Los fiadores del escribano estan vivos i solventes.—*Vial*—Ante mí, *Aguirre*.

Está conforme la acta copiada con su orijinal que consta en el libro respectivo a que me remito. Melipilla, fecha *ut supra*.—*José A. Aguirre*, escribano público i conservador.

En Melipilla, a dos de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde que suscribe, a cargo del juzgado de primera instancia de este departamento, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido por el supremo decreto de 18 de diciembre de 1850, procedió a practicar la visita del archivo que se halla a cargo del escribano que autoriza, i correspondiente al bimestre de enero i febrero del corriente año, en la forma siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—Dió principio la visita por el instrumento núm. 1 a f. 1, i terminó con el instrumento núm. 27 a f. 33, de los cuales uno quedó sin efecto por convenio de las partes, cuyos instrumentos se clasifican en esta forma:

Poderes	5
Ventas	7
Testamentos	3
Convenios	2
Cancelaciones	2
Arriendos	2
Endoso	1
Préstamos	3
Declaracion	1
Compromiso	1
Total	27

REJISTRO DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Se han hecho diez i nueve anotaciones desde el núm. 1 hasta el 19, de las que corresponden quince al rejistro de propiedad i cuatro al de hipotecas.

Rejistro de propiedad.—Se han hecho quince inscripciones desde el núm. 1 hasta el 15.

Rejistro de hipotecas.—Se han hecho cuatro inscripciones desde el núm. 1 hasta el 4.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—No se ha hecho ninguna inscripcion.

REJISTRO DEL CONSERVADOR DE COMERCIO.

No se ha abierto este rejistro por no haber habido anotacion.

OBSEVACIONES JENERALES.

Los índices del conservador, instrumentos públicos, legajos de boletas, carteles, etc., están todos corrientes, así como los libros copiadores de sentencias, estadística i demas, etc. El arreglo de la oficina i aseo de ésta, no dió lugar a reparo. Los fiadores del escribano están vivos i solventes—*Vial*—Ante mí, *Aguirre*.

Está conforme el acta copiada con su orijinal que consta en el libro respectivo a que me remito. Melipilla, fecha *ut supra*.—*José A. Aguirre*, escribano público i conservador.

En Quillota, a siete de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, i a virtud de lo dispuesto en los arts. 73 i 74 de la lei de 2 de junio de 1824 i 6.° del supremo decreto de 24 de junio de 1857 i del de 1.° de agosto de 1866, he procedido a practicar la visita bimestral que dichas disposiciones ordenan, por el período que corre desde el 7 de setiembre último.

ESCRIBANIA DE DON DOMINGO ANTONIO ARIS.

Protocolo.—Veinte escrituras se han otorgado en el bimestre a que la visita se contrae, i su clasificacion es:

Poderes especiales	10
Id. jeneral	1
Venta	1
Fianza	1
Donaciones	2
Mutuo	1
Id. con hipotecas	2
Protesta	1
Cancelacion de crédito	1
Total	20

La primera lleva el núm. 69 al folio 71, su fecha 9 de setiembre, i es relativa a un poder especial conferido por don Juan Alberto Madrid a José Estévan Gutierrez. La última aparece signa-

da con el núm. 88 al folio 84 vta. datada en esta fecha, i concerniente a un poder especial dado por don Francisco Javier Audino al procurador del número de Santiago don José Domingo Fuentes.

Rejistro de minas.—Quince anotaciones contiene, diez relativas a merced o concesion i cinco a denuncios.

Rejistro de comercio.—Todavia no se ha abierto este libro por no haber habido objeto.

Ningun reparo han sujerido los trabajos de esta oficina; i su servicio se efectua con la regularidad i órden debidos.

ESCRIBANIA DE DON MANUEL VINAGRE.

Protocolo.—Sesenta i siete escrituras contiene, su clasificacion es la siguiente:

Acta de remate	1
Remates	2
Ventas	23
Poderes especiales	12
Revocacion de poder	1
Cancelaciones de crédito	8
Cesiones de crédito	2
Mutuos	4
Compromisos	3
Contrato de provision de alumbrado público	1
Arrendamientos	2
Rescision de arrendamiento	1
Dote	1
Lasto	1
Finiquitos	2
Traslacion de censo	1
Testamentos	2
Total	67

La primera de dichas escrituras data el 7 de setiembre, núm. 245 a folio 203 vta. i es referente a un remate de ramos municipales: la última tiene la fecha de ayer, núm. 311 al folio 262 i es relativa a una venta hecha por doña Simona Gomez i otros a don Rudecindo Antonio Silva.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

Rejistro de propiedad.—Contiene once inscripciones: la primera hecha en 7 de setiembre núm. 54 a f. 28, i relativa a la venta hecha por Félix Aros a José Figueroa de un fundo del primero; i la última efectuada en 28 de octubre bajo el núm. 64 a f. 33 vta., concerniente a la venta de una casa comprada por José Rodriguez a Antonio Campos.

Rejistro de gravámenes.—Siete inscripciones contiene la primera en 7 de setiembre bajo el núm. 26 a f. 17 vta., relativa a un título de mútuo otorgado por don Agustin Rosemberg a favor de don Manuel Cajales, i la última concierne a un título de mutuo otorgado por don José del Carmen Jimenez a favor de Miguel Burete a f. 23 vta. núm. 32.

Rejistro de prohibiciones etc., no tiene inscripcion alguna.

El repertorio se halla corriente i guarda en sus anotaciones la correspondencia debida con los rejistros.

El servicio de ambas oficinas se ejecuta bien, i ninguna observacion particular sujeren sus trabajos.

Los fiadores de ambos escribanos se hallan, segun lo han espuesto, vivos i solventes. Quillota, noviembre 7 de 1867.—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Es conforme con su orijinal. Quillota, noviembre trece de mil ochocientos sesenta i siete.—*Domingo Antonio Aris*, escribano público.

(*Concluirán*)

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago mayo 5 de 1868.

Vista la terna que antecede presentada por el Consejo de Estado para proveer el destino de Juez de Letras en lo civil de Valparaiso que se halla vacante, vengo en nombrar para que desempeñe dicho destino al Juez de Letras en lo criminal de la misma ciudad don Adolfo Ibañez.

Abónesele el sueldo correspondiente.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, mayo 12 de 1868.

Vista la terna presentada por el Consejo de Estado para proveer el Juzgado del Crimen de Valparaiso que se halla vacante, vengo en nombrar para que desempeñe ese juzgado al Juez de Letras de Vallenar don Francisco Antonio Silva, propuesto en el primer lugar de la referida terna.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, mayo 12 de 1868.

He acordado i decreto:

Nómbrase al Juez de Letras de Concepcion don Pedro Eulojio Altamirano para que desempeñe el Juzgado del Crimen de Valparaiso, interin pueda hacerse cargo de él, el Juez propietario don Francisco Antonio Silva.

Abónese al nombrado el sueldo correspondiente.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a lo siguiente: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero; de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Se están publicando los Indices de ella, desde 1855 a la fecha, de los cuales han salido a luz los correspondientes a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 i 65. Su precio es 50 cent. cada ejemplar.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 15 *de junio de* 1868.

1 Don Segundino Herrera con don Fernando Marin..... D
2 Sumario sobre las heridas de Lucas Cerda..... D
3 De oficio contra Javier Carquin i otro..... D
4 Don José Ponce i otro contra don José Jara i otro..... D
5 De oficio contra don Jorje Woodwille i otro..... D
6 Id. id. José Farias..... D
7 Id. id. Juan de la Cruz Arenas..... D
8 Sumario sobre las heridas de Juan de Dios Vidal..... D

Martes 16.

1 Don Luis Ovalle con el fisco..... D
2 Inventario de los bienes de don Serapio Audonaegui..... D
3 Herencia yacente de don Carlos Rower..... D
4 Don Vicente Martin Maneró con el fisco..... D
5 Cros i Ca. con el fisco..... D

Miércoles 17.

1 Particion de los bienes de don Pedro A. Acuña..... D
2 Recurso de fuerza del tesorero de los establecimiento de beneficencia..... A
3 El banco de Chile i otros con don Manuel Sotomayor Fuentecilla..... A
4 Sumario sobre la muerte de Juan Mittelull..... D
5 Id. id. de Juana Urrutia..... D

Viérnes 19.

1 De oficio contra Antonio Alibarve i otros..... D
2 Id. id. José Anjel Cornejo i otro..... D
3 Id. id. Rosario Diaz..... D
4 Id. id. José Maria Doria..... D
5 Id. id. Santos Muñoz..... D
6 Id. id. Bernardo Guajardo..... D
7 Id. id. Domingo Perez..... D

Sábado 20.

1 De oficio contra Francisco Pozo i otros..... D
2 Id. id. Bernardo Sepúlveda..... D
3 Id. id. Carmen Vargas..... D
4 Id. id, Pedro Pablo Andrade..... D
5 Id. id. Manuel Espina i otro..... D
6 Id. id. Ricardo Hernandez..... D
7 Sumario sobre el asesinato de un desconocido..... D
8 Don Francisco Javier Hurtado Barros contra Domingo Barahona..... A

Ministro de semana, el señor Palma.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de junio, propietario, el señor Bernales.
Id. id. suplente, el señor Valdivieso Amor.
Id. id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Bernales.
Id. id. en lo criminal, el señor Valdivieso Amor.

Receptores.

En lo civil..... Santos.
En lo criminal..... Otaiza.

Santiago, junio 13 *de* 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 15 *de junio de* 1868.

1 Don Alfonso Blin i otro con don Agustin Mersié i otro... A
2 Doña Josefa Briseño con doña Carmen Briseño..... D
3 Don Desiderio Bravo con don Luis Estanislao Tello i compartes..... D
4 Don Raimundo Garrido con don José Miguel Barrios..... A

Martes 16.

1 Don Juan Antonio Marfull del Campo con don José Francisco Opazo..... D
2 Albacea de don Enrique S. Pettigrew con testamentaria de don Juan Pilcher..... D
3 Espediente de don Domingo Fernandez Matta i don Claudio Vicuña..... A
4 Doña Luisa Recavarren con don Juan Dilch..... A

Miércoles 17.

1 Sucesion de doña Dolores Toro con don Rodulfo Venegas D
2 La Ilustre Municipalidad de Santiago con síndico de don Juan Castro..... D
3 Doña Mercedes Thur con doña Guadalupe Monteverde.. A
4 Don Justiniano Morandé con doña Cruz Herrera..... A

Juéves 18.

1 Don Rodulfo Montané con don Federico Varela..... D
2 Testamentaria de don Pedro N. Leon con doña Joaquina Ureta..... D
3 Don Pedro Rivadeneira con don Sebastian Maturana..... A
4 Don Baltazar i don Manuel Reyes con don Juan Félix Canales..... A

Viérnes 19.

1 Presbítero don José Ramon Ramirez con don Francisco de B. Valdez..... D
2 El mismo con el mismo..... D
3 Don Justo Llanos i otro con don Felipe Chacon i compartes..... A
4 Don Matias Patiño con don Santiago Luna i compartes.... A

Sábado 19.

1 Don Pedro Aguirre con doña Antonia Lopez..... D
2 Don Gabriel Real de Azua con don Rafael i don Onofre Bunster..... D
3 La casa de Cros i Ca. con don Guillermo Haly..... A
4 Don Tristan Sotomayor con herederos de don Domingo Figueroa..... A

Ministro de semana, el señor Riesco.
Juez Letrado de turno, el señor Valdivieso Amor.
Id. suplente, el señor Guerrero.

Receptores.

En lo civil..... Santos.
En lo criminal..... Otaiza.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, JUNIO 20 DE 1868. NÚM 1,354.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,055.

El fisco contra don Felipe Calmann, sobre comiso.

Valparaiso, noviembre 28 de 1868.—Vistos: en el despacho de diez cajones de velas de composicion pedido por don Felipe Calmann se advirtió que su verdadero contenido era velas de aceite de carbon de piedra a un peso el kilógramo. Pedido por el ajente fiscal el comiso de la especie suplantada, el interesado se defendió, alegando: que la suplantacion tuvo por causa un error en que incurrió el auxiliar del dependiente de aduana i que no medió intencion fraudulenta; que el mismo dependiente no se apercibió del error hasta despues de examinar por sí mismo un paquete de velas sacado del cajon que las contenia; i que, advertida esta diferencia, la manifestó inmediatamente al empleado.

Considerando: que de los informes que en el acto tomó el Tribunal, resulta ser exacta la esplicacion dada por el interesado i que en consecuencia solo puede imputarse a éste un error involuntario: en conformidad a lo dispuesto en el art. 81 de la Ordenanza de Aduanas, se declara: sin lugar la pena de comiso solicitada por la parte fiscal. Consúltese.—*Godoi*—*Perez*—*Smith*—*José María Vega V.*, secretario.

Santiago, junio 9 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 28 de noviembre del año anterior. Tómese razon en la Contaduría Mayor i Aduana de Valparaiso. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,056.

Doña Josefa Herrera de Silva con su hijo don Pedro Pablo Silva, sobre que se le dé un certificado.

Santiago, abril 16 de 1868.—En lo principal i primer otrosí, no ha lugar, i se concede la apelacion interpuesta en subsidio; i al segundo otrosí, no comprendiendo el privilejio de pobreza a que se refiere el certificado que se acompaña la presente causa, no ha lugar.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, junio 9 de 1868.—Vistos: confírmase la providencia de 16 de abril último, en la parte apelada, con costas del recurso. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,057.

Doña Isabel Lizama i compartes con el fisco, sobre entrega de bienes.

Linares, febrero 24 de 1868.—Vistos: con el mérito de autos, procédase por el escribano receptor a la entrega de las propiedades a que se refiere la solicitud anterior, sin perjuicio del derecho que existe para cobrarles el cánon a que se refiere el teniente de ministros i los doscientos pesos que se supone adeudar a don Dionisio Tapia; no ha lugar a lo que se exije respecto del plazo, pues lo alegado solo puede eximirlas del pago de arriendo por el tiempo correspondiente. Se habilita el feriado para el acto de la entrega. —*Whittaker*—Ante mí, *Pincheira i Solomayor*.

Santiago, junio 12 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 24 de febrero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,058

Doña Juana Olivares i compartes con el Instituto de la Serena, sobre cobro de pesos.

Serena, marzo 6 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que en el cuarto punto de la parte resolutiva de la sentencia de 13 de julio de 1864, corriente a f. 103 vta., se ordena que debe adjudicarse en pago a los herederos de doña Juana Olivares, los dos mil ochocientos sesenta i nueve pesos noventa i nueve centavos, embargados en la dilijencia de 7 de enero de 1861, suma que existe depositada en poder de doña Carmen Varela, correspondiente al Liceo en los veinte i seis mil pesos que reconoce a censo la hacienda de Titon: 2.° que la sentencia de que se hace mérito fué confirmada en esa parte por la de segunda instancia de 2 de junio de 1865: 3.° que la liquidacion practicada a f. 148, es de los réditos de los capitales acensuados de que se hace mérito en la sentencia de 2 de junio de 1865, i no de los cargos que los afectan, como se ordena en dicha sentencia; i 4.° que segun el art. 57 del reglamento del Liceo de 23 de agosto de 1866, el tesorero del establecimiento, es quien lo representa judicial i estrajudicialmente, se declara: primero, que el tesorero del Liceo, ejecutoriado que sea este auto, debe firmar escritura de cesion a favor de los herederos de doña Juana Olivares, del crédito mencionado en el primer considerando; i segundo, que no ha lugar por ahora a lo demas pedido en el escrito de f. 152, por el apoderado de los herederos de doña Juana Olivares—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Santiago, junio 12 de 1868.—Vistos: confírmase en la parte apelada el auto de 6 de marzo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,059.

Contra Juan Célis, por heridas.

Santiago, mayo 25 de 1868.—Autos i vistos: no resultando de las dilijencias practicadas que no es posible adelantar mas por ahora, mérito legal para proceder contra Juan Célis como responsable de la herida contusa i robo de unas prendas de que se queja Santos Acevedo en el parte de f. 1, sobreséase como parece al ajente fiscal, hasta que se presenten mejores datos de investigacion o pueda ser habido el citado Célis. Consúltese.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, junio 13 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 25 de mayo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,060.

Contra Andres Henriquez, por estupro.

San Fernando, mayo 15 de 1868.—Vistos: no alcanza haber en autos la prueba imperfecta que requiere la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., para tener al reo ausente Andres Henriquez como responsable del delito de estupro intentado en C. M. En esta virtud, con arreglo a la lei citada i lo dictaminado por el ajente fiscal; sobreséase hasta que dicho reo sea aprehendido o se presenten mejores datos de investigacion. Consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, junio 13 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consul-

tado de 15 de mayo último. Devuélvanse.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,061.

Contra don Nemesio Garcia, por fraude.

Valparaiso, mayo 2 de 1868.—Vistos: por el oficio de f. 1, el señor Comandante Jeneral de Marina comunicó al juzgado que el contratista de la armada para la conduccion de pertrechos i otros artículos, don Nemesio Garcia, habia sido sorprendido haciendo trasladar al vapor *Paquete del Maule* dos lanchadas de carbon de piedra perteneciente al fisco, del que existia depositado en los galpones del Arsenal de Marina, en circunstancias de que, segun las órdenes dadas, el mismo Garcia debia trasladar parte de ese carbon en sus lanchas al ponton *Thalaba*.

En consecuencia, se procedió a instruir contra Garcia el presente proceso.

Los cargos que se le dirijieron i las esplicaciones dadas por el reo con ese motivo constan de su confesion corriente a f. 54 vta., la cual copiada a la letra, en su parte sustancial, es como sigue:

Cargo.—"Consta en este sumario que el dia indicado en el oficio de f. 1 (28 de noviembre del año próximo pasado) procedió usted a estraer de uno de los galpones pertenecientes al Arsenal de Marina tres lanchadas de carbon de piedra que por conducto de don Antonio Solari, vendió a los ajentes del vapor *Paquete del Maule* a razon de cuatro pesos tonelada. No siendo usted dueño de esa especie, no pudo disponer de ella, i al hacerlo cometió un fraude tanto mas punible cuanto que abusaba de la confianza depositada en usted en el hecho de permitirle la conduccion del carbon a bordo sin ninguna especie de vijilancia."

Reo.—"Desde el año de 1866 he sido contratista con el Gobierno o con la autoridad que lo representaba en este puerto para conducir a bordo de los buques de su destino el carbon, pertrechos de guerra i demas objetos que era necesario conducir de tierra a los dichos buques. Para responder a los cargos que pudieran resultar en mi contra, tengo rendida una fianza de cantidad indeterminada. A fines del indicado año de 1866 se notó en los galpones del Arsenal una falta de setenta i tantas toneladas de carbon de piedra que tuve que reponer. Esta falta naturalmente no podia provenir sino de metas equivocaciones que debian descubrirse mas tarde. Asi sucedió en efecto, pues al verificar la conduccion de que se trata en este proceso, se notó que habia un sobrante de consideracion. Yo me creí i me creo con justo derecho sobre ese sobrante, i así lo manifestó no solo al guarda-almacenes de marina, sino tambien a los jefes de resguardo. Pero no habiendo podido obtener una resolucion pronta de este negocio, quise provocar una situacion definida i determinada que me condujese a ello. Asi fué que despues de dar parte i publicar, puede decirse, el hecho de que iba a tomar para mí o en pago de lo que se me adeudaba, un sobrante del carbon, procedí a efectuar la venta del de que ahora se trata. No puede concebirse siquiera que yo haya tenido la intencion i propósito de robar al Estado unas cuantas toneladas de carbon, siendo que el hecho habia sido publicado por mí mismo i existiendo en poder del fisco valores de mayor importancia de que a mí me es deudor. Puede que me haya yo equivocado en la eleccion de medios, pero ello no importa el cargo de fraude que se me hace."

Cargo.—"En su declaracion indagatoria invocó usted el testimonio del guarda-almacenes de Marina i de don Horacio Manterola para comprobar que al sacar de los galpones el carbon de piedra i disponer de él en beneficio propio, habia procedido usted con el pleno consentimiento de dicho guarda-almacenes. Este sin embargo ha negado tal acerto. Pero aun en la suposicion de ser el hecho efectivo, de nada puede favorecer a usted, desde que usted mismo sabe que dicho guarda-almacenes no es dueño de aquella especie, ni tiene facultad para disponer de ella de otra manera que aquella que le indica el jefe superior. Mientras tanto parece que usted modifica ahora sus primeras aseveraciones, i ya no pretende que la autorizacion del guarda-almacenes le sirva de disculpa, sino que lo sea el hecho de una equivocacion que no consta en el proceso."

Reo.—"Desde que me hice cargo de la conduccion del carbon he ejercido tal amplitud en mi manera de proceder a ese respecto, que con nadie tenia que entenderme, i el guarda-almacenes, puede decirse, que a veces ignoraba lo que yo hacia, i sin embargo mi responsabilidad ha existido i jamas se ha puesto en duda mi buen proceder. Por lo tanto, no necesitaba de la autorizacion de la autoridad superior sino del simple asentimiento del guarda-almacenes para efectuar una operacion que venia a poner en salvo intereses comprometidos por un error de cálculo o de cuentas. Las atenciones eran tan multiplicadas i complejas que pudieron dar lugar, i lo dieron en efecto, a equivocaciones de esa especie. Es pues indispensable conceder que los que tenian la direccion completa i absoluta del acarreo del carbon i pertrechos de guerra, tuvieran tambien las facultades implícitas de reparar o reponer errores naturales. Bajo tales conceptos, yo sostengo que he estado en mi derecho al proceder como procedí, i que para ello tuve el asentimiento tácito o espreso del guarda-almacenes, sino lo puedo comprobar por falta de testigos, no por eso es menos cierto."

Cargo.—"Cualesquiera que sean las consideraciones que usted haga presente para paliar o atenuar su falta, el hecho es que usted ha dispuesto de una cosa ajena sin consentimiento de su dueño, i ese hecho por lo menos constituye un fraude del cual está usted acusado."

Reo.—"El cargo es falso por su base, pues yo no creo que el Gobierno sea dueño del carbon de que yo dispuse. Ese carbon era mio, porque yo lo coloqué en los galpones en reemplazo de otro que creia faltar, i que en realidad no faltó. Al venderlo, vendí lo mio, i con ello no he ofendido a la lei ni a disposiciones de ninguna especie."

Recibida la causa a prueba, resulta justificado con ella: primero, que en 11 de setiembre de 1866 don Nemesio Garcia compró a don Jenaro Lopez para reponer en los galpones del Arsenal de marina, setenta toneladas de carbon de piedra que le importaron cuatrocientos noventa pesos (cuenta de f. 87 i declaraciones de fs. 91 vta. i 96); segundo, que Garcia como contratista del Gobierno para el acarreo del carbon i otros artículos no se limitaba en el desempeño de sus funciones a hacer practicar dicho acarreo sino que tambien intervenia en su distribucion i reparto i en otras atenciones conducentes al mejor desempeño de su comision; i tercero, que tomada razon de las entradas i salidas del carbon en los galpones del Arsenal de marina, durante el contrato del mismo Garcia, ha resultado a favor del fisco una cantidad sobrante de mas de cien toneladas de ese combustible (demostracion de f. 59 i declaracion de f. 110.)

Dados estos antecedentes, i considerando que don Nemesio Garcia segun los términos del contrato celebrado con el fisco, estaba limitado en sus atribuciones al simple acarreo i conduccion, por medio de sus lanchas, del carbon i ademas artículos que debian de llevarse a bordo de los buques del Estado o de la escuadra aliada, i por consiguiente no tenia ningun derecho para disponer para sí i en provecho propio de parte alguna de los objetos acarreados, que ese derecho no puede fundarse tampoco legalmente en la circunstancia de haber tenido que reponer una cantidad de carbon de piedra, cuya falta se notó, aun cuando despues haya resultado un esceso de este combustible a favor del fisco; pues, ademas de que tal esceso ha podido proveniir de otras causas, no hubo por parte del reo la competente reclamacion i decision consiguiente de la autoridad que debió conocer del reclamo: que por lo tanto el hecho de que está acusado don Nemesio Garcia cae bajo las prescripciones de la lei de 7 de agosto de 1849; i considerando por fin, que al regular la pena deben tomarse en cuenta las circunstancias

zed by Google

que aparecen justificadas en el proceso i que atenuan notablemente la gravedad de la falta; a virtud de estas consideraciones i de lo dispuesto en el art. 3.° e inciso cuarto del 6.° de la citada lei de 1840, condeno a don Nemesio Garcia a sufrir un año de prision, que se contará desde el 30 de noviembre último i a la devolucion de la especie de que dispuso, o su valor. Consúltese—*Ibañez*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, junio 13 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 2 de mayo último, con declaracion, que se da por compurgado el abuso cometido por don Nemesio Garcia con el tiempo de prision que ha sufrido. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Berrales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes. Santiago, junio 15 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,062.

Contra el soldado José Antonio Rios, por segunda desercion.

Visto el oficio pasado el dia 6 de febrero de 1867, por el fiscal don Bartolomé Vivar, al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informacion al soldado José Antonio Rios de la compañia de cazadores de dicho cuerpo, dicho oficio decretado como se pide: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho relacion de todo al consejo de guerra, i comparecido en él el reo el dia 14 de mayo de 1868, el cual presidia el señor coronel don José Antonio Villagran, todo bien examinado, con la conclusion del fiscal de la causa, resulta: que el soldado José Antonio Rios ha cometido el delito de segunda desercion, del cual se halla convicto i confeso; el consejo, en virtud de lo dispuesto en el art. 36, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, ha condenado i condena a José Antonio Rios a que sufra la pena de doscientos palos, un año de prision con grillete con destino a la policia del cuartel i cuatro años de recarga; debiendo contarse la prision desde el dia de su aprehension. Santiago, marzo catorce de mil ochocientos sesenta i ocho.—*J. Antonio Villagran*—*J. D. Vicencio*—*Demetrio Urizar*—*Eusebio V. Torres*—*José Unitel Urrutia*.

Santiago, 22 de mayo de 1868.—Vistos: constando de autos que el reo José Antonio Rios cometió la desercion por que ha sido procesado el 23 de octubre de 1867, i por consiguiente, en tiempo de guerra, se revoca la sentencia apelada corriente a f. 15, i con arreglo a lo dispuesto en el art. 28, tit. 80 de la Ordenanza del Ejército, se condena al mencionado reo a la pena ordinaria de muerte. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

1,063.

Don Ramon Marcayano con don Pascual de la Barra, sobre proposiciones de convenio.

San Felipe, abril 24 de 1868.—Como se pide en el otrosí de este escrito, entendiéndose haber corrido hasta la fecha cinco dias del término de prueba concedido por el decreto de 28 de marzo próximo pasado.—*Caldera*—Ante mí, *Gomez Sobar*.

Santiago, junio 8 de 1868.—Vistos: se declara por desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 45, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

1,064.

Don Antonio Concha con don Bonifacio Vergara i doña Eduvijis Antúnez, por cobro de pesos.

Talca, setiembre 27 de 1867.—Vistos: don Antonio Concha demanda a don Bonifacio Vergara i a la señora doña Eduvijis Gonzales de Antúnez, para que le satisfaga cada uno la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta i tres pesos sesenta i dos i un tercio centavos que por terceras partes les corresponde en el saldo que arrojan en su contra las cuentas de f. 1 i f. 48. Refiere que la señora doña Maria del Tránsito de la Cruz en sus disposiciones testamentarias, otorgadas el 5 de abril de 1848, dispuso la fundacion de varias obras piadosas en la villa de Molina: señaló los fondos con que debian atenderse a su sostenimiento i designó los patronos entre los cuales se comprende el demandante como inmediato sucesor de don Miguel Concha; i finalmente, fijó el órden en que debian turnarse éstos en el servicio i direccion de la capellania, escuela i casa de ejercicios, cuyo nombramiento recayó en el esponente por mútuo consentimiento de sus co-patronos i fué sancionada posteriormente por la Municipalidad del pueblo de Talca; agrega que con este carácter administró aquellos establecimientos, anticipando de sus propios fondos lo necesario para atender a los gastos que demandaban, cuyo monto total acreditan las cuentas acompañadas. Como don Bonifacio Vergara i la señora doña Eduvijis Gonzales se han resistido a satisfacer la parte que les corresponde en esas inversiones, se ha visto en la necesidad de tentar la via judicial formulando la demanda de f. 18. Don Ramon Donoso con poder del señor Vergara i de la señora Gonzales, objeta las cuentas de falsas, abusivas i exajeradas. Sostiene que sus mandantes no han autorizado al señor Concha para que en calidad de patrono de turno procediera a hacer los gastos que detallan las cuentas de f. 1 i f. 48: que tanto por esta razon como por adolecer de los vicios que deja iniciados i no estan debidamente documentadas, no se consideran obligados a aceptarlas sus defendidos.

En el curso del juicio, i especialmente en los escritos de dúplica i alegado de bien probado, reasumiendo el mérito jeneral de autos, puntualiza las irregularidades que deja consignadas en el escrito de contestacion. Recibida la causa a prueba, cada parte rindió la que corre en autos.

Considerando que de los antecedentes que corren de f. 81 a f. 82, aparece que la Ilustre Municipalidad de Talca autorizó a don Antonio Concha para que continuase prestando su proteccion a las obras pias establecidas en Molina por doña Maria del Tránsito de la Cruz; i para que, como patrono de turno cubriera al tesorero del colejio los sueldos que este empleado reclamaba por el tiempo que habia prestado sus servicios.

Considerando que de esos mismos antecedentes aparece que los compatronos reconocian tácitamente competencia en aquella corporacion para dirijir e intervenir en las obras de que se ha hecho mérito.

Considerando que don Antonio Concha no ha justificado en legal forma las partidas segunda, tercera, sétima, octava i novena de la cuenta de f. 1, por cuanto el reconocimiento que han hecho las personas que suscriben las planillas de fs. 3, 4, 8, 9 i 10 a que aquella se refieren, no merecen entera fe, por el interes que tienen en sostener dichas planillas, como formadas por ellos mismos.

Considerando que el demandante obraba en este caso como mandatario del señor Vergara i de la señora Gonzales; i por lo mismo al ausiliarse de otras personas en el desempeño de su cargo, debió instruirlas del deber en que estaba de justificar en lo posible las inversiones que hacian de los fondos que se les confiaban, i no haberles admitido las cuentas que no cumplian con esta formalidad.

Considerando que de los autos orijinales que se han tenido a la vista, resulta que en las cuentas presentadas por don Antonio Concha el año de 1865, se cargó por sueldos pagados al capellan frai José Hipólito Frias la cantidad de mil cuatrocientos pesos, es-

presándose en el documento con que se acreditó esta partida, que dicho sueldo correspondia al año vencido el 20 de enero de 1864.

Considerando que el referido don Antonio Concha no ha justificado el mandato en virtud del cual afirma que procedió a ejecutar los trabajos que se espresan en la planilla de f. 3, ni tampoco el motivo de necesidad o utilidad que reclamaron esas reformas.

Considerando que no se ha contradicho que en junio i julio de 1865 se dieron dos corridas de ejercicios, una de hombres i otra de mujeres, lo cual supone necesariamente gastos hechos por don Antonio Concha, que corrió con la direccion de ellos.

Considerando que don Bonifacio Vergara no ha probado como debiera la escepcion de compensacion deducida. Con arreglo a los fundamentos que preceden i a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª i arts. 1698 i 2155 del Código Civil, apruébase con las modificaciones siguientes, los gastos hechos por don Antonio Concha i a que se refiere la demanda de f. 13. Redúcese la partida primera de las cuentas de f. 1 i f. 48 al valor correspondiente a veintinueve meses veinticinco dias corridos desde el 20 de enero de 1864 hasta el 15 de julio de 1866, debiendo descontarse a favor de la señora Gonzales el valor del recibo de f. 112. Elimínase la planilla de f. 3 i las parts. 1.ª i 2.ª, aquella por lo espuesto en el considerando 6.º i ésta por no estar documentada con arreglo al art. 2155 del Código Civil. Sostiénese la última partida de dicha planilla por ser el resultado de varios gastos que, considerados en detalle, pueden estar por su poca importancia fuera del alcance de la citada disposicion. Determínese por un perito que nombrarán las partes i el juzgado en caso de desacuerdo, el precio de compra de las especies contenidas en el apunte de f. 8 i que en la nota final se dicen que existe.

El mismo perito fijará el valor de las especies enumeradas en la articulacion sétima del interrogatorio de f.... con arreglo al mérito de la prueba rendida al tenor de dicha pregunta que corre en autos. Juzgará i determinará así mismo prudencialmente los demas gastos que comprenden las planillas de fs. 9 i 10, tomando en cuenta las personas que entraron en cada una de las dos corridas de ejercicios de que se ha hecho mérito. Verificadas las operaciones prevenidas en las declaraciones tercera i cuarta, procédase a formar nueva cuenta de las inversiones en referencia con arreglo a los datos que quedan establecidos en esta resolucion, debiendo pagar por terceras partes don Bonifacio Vergara i doña Eluvijis Gonzales el valor a que ellas asciendan. Reemplácese el papel.—*Cisternas*—Ante mí, *Moffet*.

Santiago, junio 9 de 1868.—Vistos: i considerando que el valor de la partida segunda de la cuenta de f. 1 se ha invertido en las reparaciones de la casa de ejercicios de Quecheregua, ejecutadas a virtud de lo ordenado por el diocesano en la circular que se ha acompañado en segunda instancia, i que el servicio de los oficios divinos que en esa casa se hacia, requeria el consumo de la cera necesaria para la celebracion de esos mismos oficios.

Considerando, que el precio del alba, cíngulo i demas objetos que detalla la part. 3.ª de la cuenta citada, está justificado con el recibo núm. 3, corriente a f. 4.

Considerando, que la part. 7.ª es relativa a la compra de objetos de un uso indispensable para la casa de ejercicios, como son todos los detallados en el documento de f. 7.

Considerando, que si la señora doña Maria del Tránsito Cruz concedió a la Municipalidad de Talca por la cláusula décima de su testamento, la facultad de inspeccionar i reglamentar la enseñanza en el colejio que mandaba establecer en la villa de Molina, no le otorgó la de crear nuevos empleados, ni la de asignarles dotacion alguna, cosa a que hizo oposicion la señora Gonzales, cuando se puso en su conocimiento el nombramiento de un tesorero, acordado por aquella corporacion, como se vé de las piezas corrientes a f. 91.

Se declara: 1.º que no debe descontarse a don Antonio Concha, del monto de la primera partida de la cuenta f. 1, el valor del recibo de f. 113, ascendente a treinta pesos, reservándose a doña Eluvijis Gonzales su derecho para repetir por su parte contra quien viere convenirle: 2.º que le son de abono el valor de las partidas 2.ª i 3.ª de la misma cuenta: 3.º que le es igualmente de abono el importe de la part. 7.ª, debiendo entregar al patrono que le suceda en el servicio i administracion de la casa de ejercicios, todas las piezas a que se refiere esa partida i que se encuentran detalladas en el documento de f. 7: 4.º que no le es de abono a don Antonio Concha la part. 4.ª relativa a los sueldos cubiertos al tesorero del colejio creado por acuerdo de la Municipalidad de Talca.

El Juez de Letras, atendido el mérito de la prueba rendida, declarará prudencialmente, qué suma deberá abonarse al mismo Concha como invertidas en las corridas de ejercicios; a todo lo cual son referentes las parts. 8.ª i 9.ª i los documentos de f. 9 a f. 10.

Se pronunciará tambien sobre el tercer otrosí de la demanda de f. 13 i sobre el cobro de intereses pedidos en la misma demanda, cuya peticion ha sido modificada en el escrito de f. 188.

Se confirma la sentencia apelada de 27 de setiembre del año próximo pasado, corriente a f. 149 vta., en todos los demas puntos que no sean contrarios a ésta. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,065.

Don Carlos Rossel con los herederos de don Vicente Vidaurre, sobre rendicion de cuentas.

Valparaiso, diciembre 16 de 1867.—Autos i vistos: se declara sin lugar el artículo provido a f. 3, por don Carlos Rossel, i conteste directamente la demanda—*Ibañez—Ibañez*, secretario.

Santiago, 12 de junio de 1868.—Vistos: habiendo ya rendido don Carlos Rossel ante el juzgado de comercio la cuenta administratoria de los bienes de la testamentaria de don Vicente Vidaurre, se revoca el auto apelado de 16 de diciembre de 1867, corriente a f. 13, i se declara: que ha lugar al artículo introducido a f. 3, salvo el derecho de la viuda i herederos del espresado Vidaurre para entablar ante el mismo juez que conoce de dichas cuentas las jestiones que crean conveniente. Devuélvanse, inutilizándose previamente una faja de papel sellado en reemplazo de esta—Proveido por los señores *Muxica—Risco—Santa Maria—Guerrero*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,066.

Don José Ignacio Victor Eyzaguirre con sucesion de doña Carmen Silva, sobre cobro de pesos.

Santiago, mayo 13 de 1868.—Vistos: no ha lugar por ahora el nombramiento de liquidador solicitado por parte del señor don José Ignacio Victor Eyzaguirre; i teniendo presente que la sucesion de doña Carmen Silva de Portales rechaza la cuenta presentada por el espresado señor Eyzaguirre, se recibe esta causa a prueba por quince dias comunes—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Por parte de don José Ignacio Victor Eyzaguirre se ha presentado una solicitud, desistiéndose de la apelacion que habia interpuesto, recayendo la siguiente providencia.

En Santiago, a doce de junio de mil ochocientos sesenta i ocho, presenté este escrito a la Iltma. Corte, i proveyó: se ha por desistido, no oponiéndose la parte contraria dentro de tercero dia i pagando las costas.—*Frias*.

Se devolvió al secretario Baeza.

1,067.

Doña Carmen Palazuelos con don Antonio Larrain, sobre nulidad de un documento.

Santiago, marzo 2 de 1868.—Autos i vistos: teniendo interes en esta causa doña Carmen Palazuelos i Landa i sus hijos naturales, la primera porque en el documento de f. 7 vta. se dice que de ella recibió los dos mil pesos don Antonio Larrain i los últimos porque despues de la muerte de éste corresponden a ellos esa can-

tidad, se declara: que tanto la señora Palazuelos como sus hijos son parte en el presente juicio, notifíqueseles para que contesten por una sola cuerda en el término legal el traslado de la demanda de f. 1, cuaderno corriente—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, 12 de junio de 1868.—Vistos: declárase por desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 18, con costas; i devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Santa María*.

Se devolvió al secretario Baeza.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

1,068.

Los señores O'Connor i Evens con don Jorje Hill, por cobro de pesos.

Valparaiso, diciembre 11 de 1867.—Vistos: don Daniel Grimwood en representacion de los señores O'Connor i Evens demandó ejecutivamente a don Jorje Hill el pago de la cantidad de setecientos setenta pesos trece i medio centavos, suma a que ascienden los documentos reconocidos de fs. 4 i 8 del cuaderno ejecutivo, hecha la reduccion correspondiente a moneda chilena. Despachado el respectivo mandamiento, el ejecutado se opuso con las escepciones de no ser bastante el título para ejecutar, falta de personeria i compensacion de la deuda, i el juzgado revocó la ejecucion, fundándose en que los documentos mencionados no tenian las estampillas o sellos exijidos por la lei peruana de 17 de enero de 1866 i no eran por consiguiente, ejecutivos en Chile, conforme a lo dispuesto en el art. 3.° de la lei de 8 de febrero de 1837 i en el art. 16 del Código Civil.

Despues de pronunciada esta sentencia, Grimwood se ha presentado nuevamente a este juzgado con el escrito de f. 1, esponiendo que ya que no se ha dado lugar a la accion ejecutiva que interpuso contra don Jorje Hill, cobrándole el valor de las cuentas corrientes en el espediente del juicio ejecutivo, porque carecian del sello correspondiente, entabla ahora demanda ordinaria para que se le pague dicho valor con el interes correspondiente i las costas de la cobranza.

El demandado contestando, ha pedido que se le absuelva de la demanda con costas. Fundando su solicitud, espone: "que contra "la demanda hai cosa juzgada. Fué decidido este juicio ejecutivo "provocado por el mismo demandante, i toda sentencia en juicio "ejecutivo causa instancia, siendo contra el ejecutante, pues la "lei otorga solo en favor del ejecutado reserva de acciones. El "juicio ejecutivo no es juicio sumario, sino ordinario, con trámi-"tes especiales, como el criminal, el de capellania, de comisos, "de minas i muchos otros que se clasifican por los autores en la "nomenclatura de los estraordinarios, i no en la de los sumarios. "La reserva de acciones es una escepcion que no puede aprove-"char a quien no le es concedida." Agrega que si hai motivos especiales para que en ciertos casos se reserve su derecho al ejecutado para hacerlo valer en juicio ordinario, no los hai respecto del ejecutante, quien tiene la libertad de demandar ordinaria i ejecutivamente. Que aun cuando tuviese el ejecutante el derecho de pedir reserva de acciones, los señores O'Connor i Evens, ni han hecho esta peticion, ni el juzgado se la ha concedido, ni han interpuesto tampoco esta demanda dentro del plazo designado en el art. 56 de la lei de 8 de febrero de 1837. Que la lei 22, tit. 22, part. 3.ª, llama verdad a toda sentencia de que no se ha interpuesto o de que no pueda interponerse apelacion, i ordena ademas que cuando el juez hubiera dado su fallo en un juicio, ya no puede cambiarlo, siendo nulo i de ningun valor el segundo fallo. Que, por otra parte, el documento en que se apoya la demanda es nulo, segun la lei del pais en que se otorgó, i no puede presentarse en juicio; i por último, que reproduce en apoyo de su solicitud toda la defensa hecha en el juicio ejecutivo, insistiendo en que las cuentas que ha presentado el demandante son recibos i no pagares.

Replicando el demandante, alegó en el comparendo a que se refiere el acta de f. 10: que habria cosa juzgada a haberse resuelto una escepcion de fondo, perentoria i no de mera fórmula, como aconteció en el juicio ejecutivo; que, siendo asi, ha tenido su derecho espedito para intentar el cobro en via ordinaria, agregando que la misma lei que se citó por el ejecutado en defensa de su derecho no era aplicable a la cuestion por haber sido dictada con posterioridad a la fecha en que tuvo oríjen la deuda; i que se halla dispuesto a agregar para que se inutilice el papel sellado que corresponda como pena.

El demandado sostuvo que el juzgamiento anterior habia recaido sobre una escepcion perentoria como era la que dimanaba de la nulidad del documento, base de la ejecucion.

La causa fué recibida a prueba, i consta de autos la que las partes rindieron.

Considerando: 1.° que, por principio jeneral, todo contrato debe arreglarse a las leyes vijentes al tiempo de su celebracion: 2.° que de autos consta que la lei de 17 de enero de 1866, inserta en el periódico oficial de f. 29 del cuaderno ejecutivo, principió a rejir en el Perú inmediatamente despues de su promulgacion, i que segun el art. 8.° de dicha lei, no deben admitirse en juicio los documentos que sujetos al timbre que ella ordena, no lo lleven en la forma i en la proporcion que prescribe: 3.° que los documentos en que fundan su demanda los demandantes, habiendo sido otorgados en el Perú despues de la promulgacion de la lei citada, i no llevando el timbre que ella ordena, no tienen valor alguno: 4.° que los demandantes no han probado ni pretendido probar por otros medios la obligacion a que dichos documentos se refieren; i 5.° que el hecho de que el demandado haya confesado que recibió las mercaderias espresadas en los mencionados documentos no le impone ninguna obligacion ni le perjudica de ningun modo, porque al mismo tiempo que ha afirmado aquel hecho, ha agregado que la escepcion ha sido en pago de mayor suma que se le debia i a nada queda obligado quien recibe lo que se le debe.

Con arreglo a lo dispuesto en la lei Peruana citada i en las leyes 39, tit. 2.°, i 1.°, tit. 14, part. 3.ª, se declara sin lugar la demanda de f. 1.—*Godoi—Ibañez*, secretario.

Santiago, mayo 30 de 1868.—Vistos: escluyendo el último considerando de la sentencia apelada de 11 de diciembre del año próximo pasado, corriente a f. 49 del cuaderno agregado, se confirma dicha sentencia, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,069.

Sucesion de doña Petronila Callejas con don Buenaventura Camus, sobre cobro de pesos.

San Felipe, diciembre 31 de 1867.—Vistos: ejecutada la sucesion de doña Petronila Callejas por don Buenaventura Camus, cobrando éste la cantidad de novecientos setenta i tres pesos cuarenta i seis centavos i sus intereses adeudados por la escritura de f. 2, librado embargo i trabado en la finca indicada por el acreedor como propiedad de su deudora i ampliado mas tarde a una casa de la misma sucesion, los accionistas a esta testamentaria doña Savina Castillo i don Isidro Miniño se opusieron en tiempo a la ejecucion con las escepciones consignadas en el escrito de f. 21; i recibida la causa a prueba, las partes han producido la que se rejistra en autos, con cuyo mérito, i

Considerando: 1.° que no han justificado ninguna de las escepciones opuestas: 2.° que el dominio es esclusivo de don Alejo Castillo, padre de los ejecutados, en el fundo embargado pretendido por estos, único fundamento en que talvez se hace consistir la insuficiencia del título que sirve de base a la ejecucion, no es ni puede ser objeto de este juicio, desde que contra la escritura no se objeta falsedad, inhabilidad de los contratantes, ni ninguno de aquellos vicios o defectos que invalidan el contrato: 3.° que aceptado por los ejecutados el hecho capital de ser herederos de doña Petronila Callejas, han aceptado tambien la obligacion de responder a las acciones que afectan a los bienes de un instituyente,

como es la que nace de la escritura otorgada por doña Petronila cuando era viuda i libre administradora de sus bienes: 4.° que aun apreciando la cuestion en el terreno a que indebidamente se la ha llevado, la escritura de compra de f. 46 demuestra a no dudarlo que el fundo hipotecado a la seguridad del crédito que persigue el ejecutante Camus, fué comprado por doña Petronila, no justificándose lo contrario con la prueba rendida por el ejecutado; pues que ella manifiesta la compra que hiciera doña Petronila cuando ya era viuda, confirmando asi la verdad de la escritura.

En fuerza de estas consideraciones, i de lo dispuesto por el art. 42 de la lei de 8 de febrero de 1837, se declara: que debe llevarse adelante la ejecucion hasta rematar el fundo embargado i pagar con su producido al ejecutante la cantidad demandada, los intereses insolutos i las costas en que se condena a la sucesion ejecutada. Agréguense dos sellos de tercera clase.—*Menare*—Ante mí, *Gomez Solar*.

Santiago, junio 2 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 73, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

1,070.

Síndico del concurso de don Paulino Labarca con don Miguel Barros Moran, sobre cobro de pesos.

Santiago, enero 8 de 1868.—El síndico del concurso especial de hipotecarios formado a una chacra perteneciente a don Paulino Labarca, pide que se declare que corresponden a este concurso los cánones que aun adeuda el arrendatario de este fundo por estar retenido en su poder, i vencido desde el 30 de agosto de 1866, fecha de la formacion del concurso, hasta el dia en que terminó el arriendo por haberse vendido i tomado posesion de él el subastador; i funda el síndico demandante su accion, principalmente, en que la hipoteca de un bien raiz comprende sus frutos, los que representan la renta que se paga por el arriendo, i el privilejio hipotecario que la lei otorga al acreedor se estiende naturalmente a todos ellos, a lo que agrega el síndico que su exijencia es tanto mas justa, si se atiende a que los cánones que reclama son los que principiaron a devengar desde que se formó el concurso.

El señor don Miguel Barros Moran, a quien Labarca habia cedido por la escritura de 5 de agosto de 1861 i 15 de setiembre de 1865, corrientes a fs. 12 i 16 del cuaderno agregado, el derecho a percibir por dos años nueve meses los cánones del arriendo del fundo hipotecado, en cuyo período están comprendidos los reclamados por el síndico, se opone a la pretension de éste, i pide se declare que le corresponden, alegando: primero, que Labarca pudo lejitimamente cederle dichos cánones, porque el deudor hipotecario conserva el pleno domonio sobre los frutos del fundo hipotecado, i está en su derecho para venderlos i trasferirlos libremente; i segundo, que sobre la cuestion promovida por el síndico demandante hai cosa juzgada, desde que en el juicio que se siguió con el fiador del arrendatario sobre cesacion del arriendo, se resolvió definitivamente que éste debia pagarle la renta insoluta del arriendo hasta la fecha en que el subastador tomó posesion del fundo hipotecado.

Considerando: 1.° que la renta que produce el arriendo de un fundo hipotecado debe estimarse inmovilizada, especialmente, desde que por embargo judicial o por la formacion de su concurso ha salido de poder del dueño, en cuyo caso los acreedores hipotecarios tienen respecto de esa renta igual privilejio que sobre el fundo mismo para dedicarla al pago de sus créditos: 2.° que la simple cesion que el deudor hubiere hecho anticipadamente de aquella renta, no puede perjudicar ni anteponerse a este privilejio, i menos todavia cuando al tiempo de la cesion ya existian las hipotecas: 3.° que en el juicio seguido entre el señor Barros i el arrendatario del fundo embargado, o su fiador, i de que hace mérito aquel en su contestacion, no se trató la cuestion que ahora se ventila, ni intervino, ni fué oido como parte el síndico demandante, i en consecuencia, la resolucion pronunciada en él no produce contra el indicado síndico la escepcion de cosa juzgada. En virtud de lo dispuesto por el art. 2422 del Código Civil, se declara: que corresponden al concurso de hipotecarios de la chacra que perteneció a don Paulino Labarca, los cánones del arriendo retenidos en poder del arrendatario i devengados desde la formacion del concurso hasta el dia en que tomó posesion del fundo el subastador—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, junio 2 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 13 vta., con declaracion, que los cánones que resuelve la sentencia que pertenecen al concurso de hipotecarios, son los corridos desde el 30 de agosto de 1866 hasta el dia en que tomó posesion del fundo el subastador, como se dice en la demanda de f. 1. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Santa María*.

Se devolvió al escribano Molinare.

1,071.

Don Juan Pablo Gonzales con don Pedro Nolasco Lezana, sobre cobro de honorario.

Talca, marzo 27 de 1868.—Vistos: don Juan Pablo Gonzales demanda a don Pedro Nolasco Lezana la satisfaga el valor de las planillas de f. 16, invertido en las costas judiciales de las causas en que representó al espresado Lezana i a su hija doña Carmen. Hace estensivo su reclamo al pago de su honorario por los servicios que prestó en aquellos juicios, i del cual está insoluto hasta la fecha. Don Pedro Nolasco Lezana rechaza la demanda, fundado en que Gonzales está suficientemente remunerado con lo que se le ha pagado; i lejos de tener derecho para entablar este juicio, asiste al demandado perfecto derecho para reconvenir a Gonzales por el esceso de las cantidades que tiene recibidas, en cuyo sentido formula peticion formal.

Cada parte rindió la prueba que creyó convenir a su derecho.

Considerando, que las partidas que figuran en la cuenta de f. 16, se refieren a costas comunes i por lo mismo no puede reputarse su valor total solamente de don Pedro Nolasco Lezana.

Considerando, que Gonzales ha confesado haber recibido de doña Carmen Lezana doscientos diez i nueve pesos, los cuales es natural presumir hayan sido dados a cuenta de lo que se debia al mandatario, pues que ésto no ha probado la aseveracion que hace de habérselo dado la enunciada cantidad por via de obsequio o regalo.

Considerando, que igualmente ha confesado Gonzales que despues de haber entregado a don Pedro Nolasco i doña Carmen el valor de sus respectivas cuotas, dejó en su poder ciento treinta i nueve pesos, de los cuales no ha justificado haya dado cuenta a sus poderdantes.

Considerando, que del propio modo consta de autos por confesion del demandante que en la cuenta que éste presentó a sus mandatarios resultaba en contra de él un saldo, circunstancia que ha tratado de rectificar diciendo que procedió bajo un error de cálculo.

Considerando, que Lezana no ha justificado debidamente como era de su deber los fundamentos de su reconvencion, i por el contrario, se ha desistido de ella últimamente.

Con arreglo a las consideraciones que preceden i a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, i art. 1953 del Código Civil, se declara sin lugar la demanda de f. 18 i la reconvencion de f. 20. Recuplázese el papel.—*Cisternas*—Ante mí, *Moffat*.

Santiago, junio 4 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 39, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

Digitized by Google

1,072.

Doña Ana Josefa Cruzat con don José Gregorio Castro Echaurren, sobre cobro de pesos.

Santiago, marzo 23 de 1868.—No ha lugar a la revocatoria pedida por doña Josefa Cruzat en el escrito de f. 51, i cumpla con lo ordenado en el decreto de f. 50 en la parte en que se la manda presentar el recibo, bajo apercibimiento de tenerse este recibo redactado en la misma forma que aparece el de f. 47, confrontándose previamente con el que debe estar anotado en el libro de talajes de don José Gregorio Castro Echaurren.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, junio 4 de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de f. 54, en cuanto por él se declara que la señora doña Josefa Ana Cruzat debe aceptar el recibo de f. 47 como igual al que recibió cuando contrató los talajes, i sin perjuicio de que se mande sacar copia de la partida correspondiente del libro de don José Gregorio Castro, para los efectos que haya lugar. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al escribano Baeza.

1,073.

Don Javier Larrain Alfonso con don Vicente Correa i otros, sobre obra nueva.

Talca, 4 de abril de 1868.—Atendiendo a que la suspension de una obra nueva, es una providencia momentánea que se libra por un simple denuncio, i no debe surtir efectos permanentes; que por tal denuncio pudiera estar largo tiempo suspendida una obra valiosa con detrimentos graves del dueño de ella, sin garantia de que se le resarzan, lo que no sería equitativo; que la fianza del señor don Nicolas Lois i la responsabilidad de don Vicente Correa son mas que suficientes para bonificar los perjuicios que pudieran resultar de la continuacion de la obra; i finalmente, que aunque no se pueda, o no sea fácil angostar un canal que se ha ensanchado, se puede colocar en la boca-toma un marco que limite los regadores a que tenga derecho don Vicente Correa; se declara: que este puede continuar la obra suspendida bajo la responsabilidad suya i garantia del señor don Nicolas Lois, establecidas solidariamente. Se declara subsistente la habilitacion del feriado durante la secuela de este juicio.—*Torres.*—Proveido por el señor licenciado don Andres Torres, encargado del despacho civil accidentalmente—*Ortiz.*

Santiago, junio 4 de 1868.—Vistos: con arreglo a lo dispuesto en la lei 9.ª, tit. 32, part. 3.ª, se revoca el auto apelado de 4 de abril del presente año, corriente a f. 14 vta.; i se declara: que no ha lugar a la continuacion de la obra bajo fianza. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muzica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,074.

Don Pedro Mujica Daza i don Lorenzo del Villar con doña Tomasa Rioseco de Rocuant, sobre una liquidacion.

Valparaiso, abril 17 de 1868.—Vistos: tratándose del cumplimiento de lo resuelto i no objetándose que la liquidacion practicada por el contador entre partes se separe de lo juzgado, no ha lugar a la reforma solicitada por los que suscriben el precedente escrito, todo sin perjuicio del derecho que les corresponda hacer valer i por la via conveniente.—*Alfonso—Reñez*, secretario.

Santiago, junio 6 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 93 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muzica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CIVILES.

1,075.

Don José Ignacio Quinteros con don Gregorio A. Garcia, sobre entrega de bienes.

Linares, diciembre 17 de 1867.—Vistos: no ha lugar a la solicitud de don Agustin Barros a f. 65.—*Whitaker*—Ante mí, *Vera.*

Concepcion, mayo 11 de 1868.—Vistos: teniendo presente que la segunda sustitucion del poder de f. 1 es limitada a solo un objeto determinado i no contiene revocacion de la primera; con arreglo a lo dispuesto por el art. 2164 del Código Civil, se confirma la providencia apelada de 17 de diciembre último corriente a f. 57, con costas de primera i segunda instancia. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

1,076.

Don Carlos Federico Benavente con el concurso de doña Ignacia Gonzales, sobre cobro de pesos.

Concepcion, abril 28 de 1868.—Traslado, estimándose como demanda el escrito de f. 2.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, mayo 11 de 1868.—Vistos: se declara que al presente asunto debe dársele en el concurso de doña Ignacia Gonzales la tramitacion sumaria que prescriben los arts. 86, 108, 116 i 92 de la lei del procedimiento ejecutivo, i proveer en el primer comparendo acerca de lo pedido por parte de don Carlos Federico Benavente en el segundo otrosí de la demanda de f. 2. Se revoca la providencia apelada de 28 de abril último, corriente a f. 6, en lo que fuere contrario a ésta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

1,077.

Don José Faustino Gomez con don Antonio Gomez, sobre peticion de herencia.

Cauquenes, marzo 21 de 1868.—Vistos: don José Faustino Gomez i su hermana doña Maria Micaela demandan a don Antonio Gomez, tambien hermano, diciendo, que muerta la madre comun, doña Francisca Irribarren, corresponden a los demandantes i demandado i cinco hermanos mas cien cuadras de terrenos en la situacion i bajo los límites que se espresan; que desde el año 1840 el demandado es el único que goza los terrenos, negándose a dar particion de ellos i dar cuenta de los frutos, i que haciendo uso del derecho que les confiere el art. 1317 del Código Civil, lo demandan para que rinda aquella cuenta i dé particion de los terrenos. El demandado contesta i reconviene diciendo: que es cierto se halla en posesion de una suerte de terrenos en el fundo Manquimiliú, ya como heredero de doña Francisca Irribarren, ya como comprador de las acciones de algunos herederos, ya como arrendatario de otros, pero que el todo del fundo nombrado perteneciente a los abuelos comunes, se halla aun indiviso; que don José Faustino, su hermano, está en posesion de la mayor parte del fundo por compra que hizo de las acciones i derechos correspondientes a tres de sus tias; que por consiguiente, mientras no se practique la particion entre el cesionario, esto es, don José Faustino, i la sucesion de su señora madre, es imposible verificar la particion a que se refiere la demanda; i que entabla reconvencion, provocando la particion de sus abuelos. Los demandantes replican i contestan a la reconvencion esponiendo: que dichos abuelos fueron don Pedro Gabriel Irribarren que murió el año de 1821 o 1822, i doña Toribia Fernandez que falleció el año de 1820; que éstos dejaron los siguientes terrenos, el fundo Manquimiliú, dos viñas en Gualle i dos casas en Quiribue, i habiéndose casado doña Francisca Irribarren con don Diego Gomez, padre de los litigantes, los abuelos dieron en vida a su hija

por su lejítima una parte del fundo Manquimiliú, como cien cuadras, deslindadas con su plantel de viña compuesto de cinco a seis mil plantas, que es de lo que solicitan particion; una viña de Gualte que los herederos de doña Francisca vendieron a don Estevan Marchan i una de las casas de Quirihue que el mismo don Antonio i demas herederos de doña Francisca vendieron a don Miguel Campos en el año de 1840; que a la muerte de los abuelos, sus hijas doña Petrona, doña Carmen i doña Gregoria, le sucedieron en la posesion del resto del fundo de Manquimiliú, de una de las viñas de Gualte i de una de las casas de Quirihue, con absoluta independencia de doña Francisca que falleció el año de 1834, de su marido don Diego Gomez, que murió el año de 1840 i de los herederos de éstos, que aun viven, disponiendo de sus propiedades a su arbitrio como verdaderos dueños, pues vendieron la casa a don Manuel Lopez en el año de 1836, la viña a don Estevan Marchan en 1838, i su parte a Manquimiliú a don José Faustino en el año de 1839; que esta venta no fué de la accion i derecho, como lo acevera el demandado, sino de un cuerpo cierto i por los deslindes que espresa, los mismos bajo los cuales poseyeron dicha parte los abuelos despues de haber dado su lejítima a doña Francisca, i los mismos que reconocieron de un principio las vendedoras; que, bajo estos antecedentes, no puede considerarse indivisa la testamentaria de los abuelos respecto de doña Francisca i sus herederos, i aunque lo estuviera, habria prescrito el derecho de pedir particion; que la peticion de herencia no puede entablarse contra don José Faustino, porque no es comunero sino dueño i poseedor a título singular or hallarse prescrita, i que la accion reivindicatoria tampoco puede deducirse por hallarse prescrita tiempo ha. El demandado no duplicó; pero en el escrito de f. 11, sostiene que no ha habido division en los bienes de los abuelos, ni debe entenderse que la hubo, i que don José Faustino, sino es comunero, debe considerarse solo como comprador de la parte que les cupiera a sus tias en Manquimiliú. En el escrito de f. 20, ratificando el demandado la relacion hecha por los demandantes, dice: que los abuelos no dieron a su hija doña Francisca el dominio de una parte determinada del fundo, sino el goce de todo él.

Recibida la causa a prueba, se rindió por las partes la que creyeron conveniente a su derecho.

I considerando: 1.° que el demandado don Antonio Gomez ha confesado que desde el año de 1840 goza esclusivamente una parte del fundo Manquimiliú, en la que hai una viña i que pertenece en comun a él i a sus demas hermanos: 2.° que en el curso del presente juicio ha manifestado que no tiene dificultad, ni para que se practique la division correspondiente entre los comuneros, ni para rendir la cuenta que se le pide: 3.° que, si bien no hai constancia alguna de que se haya hecho particion de los bienes que los abuelos comunes dejaron a su fallecimiento, ni los actos de esclusivo dominio ejercitados por los hijos de doña Francisca Irribarren i por los hermanos de ésta, en ciertos bienes, puede decirse que escluyen el derecho que tienen los comuneros para provocar la particion mencionada, ello, sin embargo, no dá accion en el presente caso al demandado para pretender que don José Faustino Gomez dé particion a la parte de terrenos que posee en el fundo Manquimiliú, en atencion a haber acreditado, de una manera mas satisfactoria, que el demandado, que compró a sus tias, no su accion hereditaria a los terrenos de aquel fundo, si no a una posesion determinada de ellos, por límites fijos i conocidos: 4.° que esta última circunstancia hace que a don José Faustino deba reputarse como dueño particular i no como comunero: 5.° que a la accion reivindicatoria, única que podia entablarse contra don José Faustino, obsta la escepcion de prescripcion ordinaria, pues se ha probado por ésto que le compra la hizo ántes del año 1840 i que desde esa fecha ha poseido como dueño, los terrenos comprados por límites fijos, quieta i pácificamente. Conforme a lo prevenido en las leyes 2.°, tit. 13; 1.°, tit. 14; 32 i 40, tit. 16, i 18, tit. 19, part. 3.°, se declara: que el demandado don Antonio Gomez debe dar la particion que se le pide en los terrenos de Manquimiliú que actualmente posee; i al mismo tiempo rendir la cuenta de su administracion; i que no ha lugar a la reconvencion, quedando en su virtud, absuelto de ella don José Faustino Gomez. Anótese.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, mayo 12 de 1868.—Vistos: sin aceptar los tres últimos considerandos, i teniendo presente acerca de la reconvencion: 1.° que no hai prueba de que se haya hecho particion de los bienes pertenecientes a los abuelos comunes, ni el demandante ha presentado otro título singular de adquisicion, sino la escritura pública de 23 de octubre de 1865: 2.° que no teniendo título anterior a esa fecha, don José F. Gomez no ha poseido el tiempo necesario para adquirir contra sus coherederos la casa comun con la prescripcion ordinaria que invoca; i 3.° que aun cuando en el mencionado contrato se enuncia que él habia sido ya celebrado en el año de 1839, esa retrotraccion a una época en que se requerian menos solemnidades para la venta, no puede perjudicar a terceros que no concurrieron a él, conforme a lo dispuesto en el art. 1700 del Código Civil. En virtud de estos fundamentos i de lo dispuesto por el art. 1341 del mismo código, se declara: que tambien debe hacerse particion de la parte de Manquimiliú, poseida por don José Faustino Gomez. En el juicio divisorio se harán valer asi mismo las acciones que correspondieron a título singular a los coherederos. Se revoca en la parte reclamada la sentencia apelada de 2 de marzo último, corriente a f. 167 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gandelach—Astorga*.

1,078.

El presbítero don Anjel Dominguez con don Pascual Binimelis i compartes, sobre derecho al fundo Quilten.

Concepcion, marzo 27 de 1868.—Pudiendo absolverse posiciones en cualquier estado de la causa, sin que para ello haya necesidad de paralizarla en su curso, i estando vencido con esceso el término probatorio; se declara sin lugar la oposicion hecha a la publicacion de probanzas, con costas, i hágase en la forma ordinaria dicha publicacion. Sin perjuicio, el presbítero Dominguez comparezca al juzgado el lunes próximo a la una del dia a absolver las posiciones presentadas en pliego cerrado por la contra-parte. Para proveer sobre la insidencia relativa al juramento, i de que se trata en el escrito de f. 83, don Pascual Binimelis pida lo conveniente por cuerda separada.—*Altamirano*—Ante mí, *Manriquez*.

Concepcion, mayo 15 de 1868.—Vistos: téngase por desistido a esta parte del recurso de apelacion entablado a f. 89 contra la providencia de 27 de marzo último, corriente a f. 86, con costas de dicho recurso.—Proveido por los señores *Ocampo—Gandelach—Astorga*.

CRIMINALES.

1,079.

Contra Carlos Pacheco i otro, por hurto.

Concepcion, marzo 27 de 1868.—Vistos: habiendo sido acusado Carlos i Sebastian Pacheco de haber hurtado cantidad de dinero a sus patrones don Eujenio Goyenecho i don Agustin Peron, se ha instruido el presente sumario, i de él resulta lo siguiente: Carlos Pacheco confiesa que cuando fué dependiente de don Eujenio Goyenecho le hurtó de treinta a cuarenta pesos, habiendo cometido este delito por primera vez el 8 de diciembre de 1866; pues hasta esa fecha habia sido honrado. Posteriormente entró a servir en casa de su antiguo patron don Agustin Peron i en distintas ocasiones i en pequeñas sumas sustrajo del cajon en que se deposita el dinero de la venta diaria los sesenta i cinco pesos que se le encontraron en su baúl i como cien pesos mas. Con parte de este dinero compró el sitio a que se refiere la escritura de f. 1.

Sebastian Pacheco confiesa igualmente que del mismo cajon sacó treinta pesos que se le han encontrado, pero se ha resistido tenazmente a confesar que haya sacado mas.

Don Eujenio Goyeneche i don Agustin Peron declaran, que no les es posible señalar el monto de la cantidad hurtada, pues teniendo los Pacheco a su cargo la venta diaria i toda su confianza, han podido tomar cuanto dinero han querido. Goyeneche agrega que la venta diaria en su casa es de ochenta i cinco pesos, al menudeo.

Considerando, que debe presumirse que la cantidad hurtada es mucho mayor que la confesada, pues los reos vienen tomando dinero de la caja desde mucho tiempo atras, siendo inverosímil sobre todo, la declaracion de Sebastian Pacheco que asegura no haber sacado de la caja mas dinero que aquel que se lo encontró.

Considerando, que a mas de la presuncion que queda indicada debe tenerse presente al graduar la pena que la lei impone, la facilidad que tiene el dependiente de una casa de comercio para hurtar sin peligro alguno, i la necesidad de mantener la confianza i seguridad que el comercio necesita castigando el delito cometido con toda la severidad de la lei.

En esta virtud, i de conformidad con lo prevenido en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3 i 6 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Carlos Pacheco a tres años de presidio i a treinta meses de la misma pena a su hermano Sebastian Pacheco. El tiempo de presidio corre desde la fecha de esta sentencia. Anótese i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *García*.

Concepcion, mayo 13 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 27 de marzo último, corriente a f. 16, reduciéndose a treinta meses la pena impuesta al reo Carlos Pacheco, i a diez i ocho la de su hermano Sebastian. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,080.

Contra José Santos Sepúlveda, por salteo.

Cauquenes, marzo 27 de 1868.—Vistos: se acusa al reo José Santos Sepúlveda: primero, de haber salteado la casa de Manuela Poblete el dia 27 de agosto último, arrebatándole las prendas de ropa i demas objetos que la ofendida designa en su declaracion, corriente a f. 3: segundo, de haber hurtado a la misma Poblete, pocos dias despues, dos vacas i dos novillos, sacándolos de un corral: tercero, de haber salteado a don Vicente Espinosa, llevándose un lazo; i cuarto, de haber hurtado un caballo a Leonardo Vergara. El reo confiesa el primer delito, diciendo: que lo cometió en union de Narciso Gaete i Venus Contreras: que robaron un vestido, un pañuelo, dos pesos en plata i otros objetos, i que la sustraccion fué ejecutada sin que la ofendida u otra persona de la casa se apercibiese; pues se limitaron a romper el candado de la puerta del cuarto donde se encontraban las especies. La ofendida Poblete, una hija de ésta i una sobrina, declaran que los salteadores las encerraron en el cuarto que habitaban, i que en seguida procedieron a echar abajo las puertas de otro cuarto i a estraer de allí las prendas robadas. El segundo delito aparece confesado lisa i llanamente por el reo, complicando en él a Venus Contreras i a Florencio Vega. No está justificado el cuerpo del delito en cuanto al tercero i cuarto crímenes, por no habérseles podido tomar su declaracion a Espinosa i Vergara. Sin embargo, de la confesion del reo, corriente a f. 2 vta., aparecen confesados. Hai constancia en autos de que el reo Sepúlveda ha sido condenado en dos ocasiones a presidio por hurto de animales, la primera a seis meses por este juzgado en junio de 1865, i la segunda, a diez meses, por el Juzgado de Letras de Linares en noviembre de 1866.

Con lo espuesto i conforme a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13; 12, tit. 14; i 32, tit. 16, part. 3.ª; 26, tit. 1.º, part. 7.ª, i arts. 3, 4, 5, 8, 21, 22, 34 i 42 de la lei de 7 de agosto de 1849, absuelvo al reo José Santos Sepúlveda de la instancia, en cuanto al tercero i cuarto delitos mencionados al principio de este fallo, i por los otros dos, lo condeno a tres años de presidio, contados desde el 21 de setiembre último, i a sufrir cincuenta azotes en público. Anótese, hágase saber i si no se apelare, consúltese.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, mayo 13 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 27 de marzo último, corriente a f. 25; debiendo el reo sufrir cuatro años de cárcel Penitenciaria por toda pena, los que se contarán desde el 21 de setiembre último. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,081.

Contra Cipriano Ramirez, por rapto.

Arauco, marzo 12 de 1868.—Vistos: está confeso el reo Cipriano Ramirez de haber sustraido a la muchacha C. R. de casa de sus padres con el propósito de casarse, habiendo tenido acceso carnal con ella despues que la hizo abandonar su casa. El reo ha manifestado su decidida voluntad de casarse con la ofendida; pero el padre de ésta se ha opuesto al matrimonio, fundado en que su hija es demasiado jóven. En cuya virtud i de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 3.ª, tit. 20, part. 7.ª, condeno al mencionado reo a un año de prision, contado desde el dia 12 de noviembre último, fecha en que se inició este proceso, i al pago de cincuenta pesos a favor de la ofendida, como indemnizacion. Anótese i consúltese.—*Mútus*—Ante mí, *Barrientos*.

Concepcion, mayo 13 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 12 de marzo último, corriente a f. 6 vta., teniendo tambien presente la lei 20, tit. 9.ª, part. 7.ª; con declaracion, que la pena que por ella se impone sea de dos años de presidio sin la multa, i que el reo se eximirá de ella, casándose con la ofendida, allanado el consentimiento paterno. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,082.

Contra Segundo Alegria, por uso de armas prohibidas.

Cauquenes, marzo 27 de 1868.—Vistos: se acusa al reo Segundo Alegria: de que en la tarde del dia 12 de enero último, yendo de a caballo por el camino del panteon de esta ciudad, provocó con insultos i amenazó con una pistola cargada que llevaba a Diego Sanchez; de que, reconvenido por Maria Antonia Castillo, que en esos momentos marchaba en una carreta, se dirijió el reo hácia ella con aptitud amenazadora i con la pistola apuntada; i de que, perseguido por el ajente de policia Lorenzo Alarcon a consecuencia de aquellos hechos, mientras corria, amenazó con la misma arma al vecino don Leopoldo Stming, que intentó cortarle el paso, disparó la pistola contra Alarcon sin causarle daño alguno, i no se entregó preso sino despues de haber sido herido en tres partes por Alarcon con el sable que éste cargaba.

El reo en su confesion espone: que es cabo de la policia del puerto de Constitucion, de donde habia venido con permiso a practicar ciertas diligencias particulares, trayendo consigo una pistola que la gobernacion de aquel puerto le tenia entregada para que la usase en el servicio; que, aunque al venir a esta ciudad, lo hacia como particular, creyó necesario no desprenderse de esa arma por los muchos enemigos que le ha creado su destino; que el dia 12 de enero citado, despues de haber bebido unos tragos de licor, con los cuales se embriagó hasta perder el conocimiento, se puso en marcha para Constitucion, i no recuerda lo que hizo, ni lo que pasó por él hasta el momento en que fué herido i capturado por el soldado Alarcon; que no cree haber amenazado con la pistola a persona alguna; que no ha disparado su arma contra Alarcon, i que éste le infirió las heridas sin motivo alguno. Consta plenamente del proceso el hecho de haber amenazado el reo con pistola a varias personas; mas, el de haber disparado contra Alarcon, solo consta por la declaracion de éste i la de Pedro Aravena, individuo que acompañó al soldado en la persecucion i captura. En cuanto a la

facultad que tuviese el reo para cargar armas, del informe del señor gobernador de Constitucion corriente a f. 13, aparece que se le tenia entregada una pistola de seis tiros para que la usase en el servicio; siendo de notarse que la pistola que cargaba el reo era de un solo tiro i que no andaba en el servicio cuando se le capturó.

En mérito de lo espuesto i teniendo presente lo prevenido por las leyes 32, tit. 16, i 12, tit. 14, part. 3.ª; 26, tit. 1.º, part. 7.ª, art. 4 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, i lei 25 de octubre de 1837, absuelvo de la instancia al reo Segundo Alegria, respecto del delito de haber disparado una arma de fuego contra Lorenzo Alarcon, i por lo demas, lo condeno a un año de presidio urbano, contado desde el 12 de enero último i conmutable en una multa de cien pesos a beneficio fiscal. Anótese i hágase saber—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, mayo 13 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 27 de marzo último, corriente a f. 23, reduciéndose la pena impuesta al reo a seis meses, contados desde su prision, con arreglo a lo dispuesto en el art. 6 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, conmutables en cincuenta pesos de multa. Esta última solo se aplicará en proporcion al tiempo que quedare que cumplir al reo. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Astorga—Soto*.

1,083.

Sumario para averiguar unas heridas.

Anjeles, abril 20 de 1868.—Sobreséase en esta causa, mientras fuere habido José Luis Contreras. Consúltese—*Santander*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, mayo 13 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso para averiguar quien ha sido el autor de las heridas que se han inferido a Juan B. Alvarez i que le causaron la muerte trece dias despues. En la causa no hai mas declaracion que la de la mujer del ofendido, porque éste no alcanzó a declarar. De parte de la policia, se afirma tambien que no se encuentra al individuo que la mujer supone haber ocasionado las heridas. En consecuencia, sobreséase hasta que se obtengan mejores datos; apruébase el auto consultado de 20 de abril último. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,084.

Contra Andres Retamal i otros, por salteo.

Cauquenes, abril 20 de 1868.—Vistos: se ha seguido el presente proceso con el objeto de investigar los siguientes delitos: un salteo cometido en casa de Eulalia Quesada i otro en casa de José Miguel Campos; el robo de un pavo perteneciente a Polinardo Alarcon, el de cinco pavos de José Santos Toledo i el de dos pavos i dos gallinas de Candelario Toledo; el hurto de una vaca perteneciente a Segunda Seguel; el incendio de una casa de Fermin Parra, i el robo de seis ovejas de Cecilio Constanza, i el de un pañuelo rebozo de Maria Bustos. Como reos del primer salteo han sido procesados el ausente Andres Retamal i Juan de Dios Parra. Este fué puesto en libertad segun aparece del auto corriente a f. 3 vta., por haber acreditado su inculpabilidad. En cuanto a Retamal, figura en autos la declaracion de las ofendidas Valentina Sepúlveda i Pascuala del mismo apellido, hijas de Eulalia Quezada, siendo Pascuala menor de diez i ocho años. Ambas declarantes dicen que conocieron entre los salteadores al reo Andres Retamal. A este mismo reo lo acusa el ofendido Casiano Escalona de haber tomado parte en el salteo hecho en casa de don José Miguel Campos; pero no hai en autos otro testimonio en igual sentido. Doña Juana Maria Chavarria, mujer de Campos, declara: que Escalona i un tal José Dolores Campos, que no ha podido ser habido, le refirieron que tambien habia tomado parte en el salteo Pedro José Retamal, hijo de Andres i reo ausente. Pero Escalona no confirma este dicho. Al mismo reo Andres Retamal se le acusa del robo de los pavos i gallinas de Alarcon i Toledo, del hurto de la vaca de la Seguel, del incendio de la casa de Fermin Parra i del robo de las ovejas de Cecilia Constanza.

Mas el hurto de la vaca ha resultado falso, segun declaracion de Segunda Seguel; a cerca del incendio, solo hai la presuncion de un testigo, i sobre los demas hechos no aparecen mas testimonios que las deposiciones de los ofendidos. Sebastian Parra, reo presente, ha sido procesado por el robo de los cinco pavos de José Santos Toledo, por el incendio de la casa i por los robos hechos a Candelario Toledo i a Cecilia Constanza, i haberle arrebatado un pañuelo rebozo a Maria Bustos. El reo niega haber cometido estos delitos; de autos no aparecen otros antecedentes que los mencionados respecto de Retamal, siendo de notarse que en cuanto al robo del pañuelo, la ofendida, para acusar al reo, se refiere al dicho de un testigo que la ha contradicho. En mérito de lo relacionado i conforme a lo prevenido en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, declaro: 1.º que debe sobreseerse en cuanto a los reos ausentes Andres i Pedro José Retamal, hasta que se presenten mejores datos o sean habidos, quedando el primero absuelto de la acusacion por lo que respecta al hurto de la vaca; i 2.º que el reo Sebastian Parra queda absuelto de la instancia, escepto en cuanto al robo del pañuelo a cerca del cual, queda absuelto de la acusacion. Anótese, devuélvase i si no se apelare, consúltese.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, mayo 15 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 20 de abril último, corriente a f. 47, i tambien el auto de 28 de enero que corre a f. 39 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,085.

Contra Manuel Villarruel, por heridas.

Cauquenes, abril 18 de 1868.—Vistos: consta plenamente de este proceso que el reo José Perez i Aramburú se fugó de la cárcel de Quiribue antes de hacérseles saber i aun antes de que se pronunciara por el Tribunal Iltmo. la sentencia de f. 26 que lo condena a un año de presidio urbano, contado desde la fecha de la sentencia. Consta igualmente que durante su fuga, el reo fué condenado en el Tomé por hurto a seis meses del mismo presidio, pena que quebrantó, fugándose de la cárcel cuando solo llevaba cumplidos diez dias. Por la primera fuga, el reo no merece aumento de pena; por consiguiente, debe cumplir el año de presidio urbano, que le correrá desde el dia en que cumpliere su primer condena. Anótese, devuélvase i si no se apelare, ejecútese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, mayo 15 de 1868.—Vistos: no existiendo constancia fehaciente de la condena por cuyo quebrantamiento se procesa al reo, segun la opinion de dos Ministros del Tribunal; en empate de votos, se absuelve al reo Aramburú del delito mencionado. Se confirma la sentencia apelada de 18 de abril último, corriente a f. 39, solo en cuanto manda cumplir la condena de un año. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

Están conformes. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, mayo 23 de 1868.—*José Maria Fernandez Rio*.

CIVILES.

1,086.

Don Bernardo Jara i otro con don Atanacio Jara i otro, sobre filiacion.

Nacimiento, enero 14 de 1868.—Vistos: don Cirilo Jara en sus disposiciones testamentarias otorgadas en 17 de diciembre de 1863 declara, entre otras cosas: primero, que fué casado en primeras nupcias con doña Cornelia Faica, en cuyo matrimonio tuvo dos

hijos que lo fueron Bernardo i Valentin; i segundo, que fué casado en segundas nupcias con doña Manuela Poblete i en ese matrimonio se procrearon dos hijos llamados Maria Anastacia i Manuel Jesus Jara, declarando ademas que su mujer queda embarazada, todo lo que consta del referido testamento que se rejistra en el espediente de inventario de los bienes que deja el testador i que se ha tenido a la vista. Tratándose de la division de la herencia legada por el citado Jara, los hijos del primer matrimonio han impugnado la filiacion lejítima de los hijos del segundo que se mencionan con los nombres de Anastacia i Manuel Jesus, a fin de que se les escluya de toda particion como lejitimarios en la herencia de que se trata, fundándose en que no han sido lejítimos conforme al art. 208 del Código Civil, ni se hallan comprendidos en las disposiciones de los arts. 206 i 207, para que hubieran sido lejitimados por el matrimonio posterior que contrajeron sus padres, pues no fueron concebidos antes i nacidos despues del matrimonio de sus padres, ni fueron reconocidos como hijos naturales.

Los demandados alegan; que siempre han sido reputados por sus padres como hijos lejítimos o por lo menos lejitimados, segun se deja ver por el testamento de su finado padre en que en la cláusula cuarta los declara como hijos habidos en el matrimonio contraido en segundas nupcias con doña Manuela Poblete, i que aun en la hipótesis de no ser bastante este reconocimiento de su lejitimidad, obstaria a la demanda la circunstancia de haberse deducido la reclamacion fuera del tiempo prescrito por el art. 210 del Código Civil.

Con el mérito que arrojan los autos a cerca de la cuestion que se debate, i teniendo presente: 1.° que con las partidas de matrimonio que se han presentado, certificacion del matrimonio contraido entre don Cirilo Jara i doña Manuela Poblete, i prueba testimonial rendida, se halla probado que los demandados nacieron antes de que sus padres contrajeran matrimonio: 2.° que el simple hecho del matrimonio no lejitima *eprojore* a los hijos habidos con anterioridad a él, sino fueren reconocidos por los contrayentes como sus hijos naturales; i en el caso en cuestion no consta que se hubiera verificado este reconocimiento: 3.° que asi mismo no se ha justificado que la lejitimacion se haya adquirido con posterioridad al matrimonio i conforme a lo dispuesto en el art. 208 del Código Civil: 4.° que al que alega u opone alguna calidad para ejercitar algun derecho que la lei otorga en consideracion a ella, debe probar que está en posesion de esa calidad; i los demandados no han justificado haber adquirido el estado civil de hijos lejítimos por el hecho del matrimonio, ni haberse producido la lejitimacion con posterioridad a ese acto conforme a lo prescrito en la lei: 5.° que la objecion puesta a la demanda de haberse impugnado la lejitimacion despues del término prescrito en el inciso final del art. 207 del Código, carece de fuerza suficiente, porque dicho término debe contarse para los demandantes desde que tuvieron interes actual i pudieron hacer valer su derecho; i cualquiera que sea la fecha que determine el interes actual, no ha concurrido la otra circunstancia copulativa que añade la lei para poder hacer valer su derecho; circunstancia que supone conocimiento de la lejitimacion i capacidad legal para comparecer en juicio ejercitando la accion respectiva; i en el presente caso, los demandantes eran menores de edad a la fecha de la demanda i no se ha probado que hubiesen tenido conocimiento cabal de la lejitimacion; siendo de notar que la cláusula testamentaria que invocan los demandados no es en realidad un acto en que se lejitima hijos habidos antes del matrimonio, sino una manera de designar la lejitimidad, en cuanto se afirma que los hijos fueron procreados bajo el matrimonio, afirmacion en que se ha incurrido en un error de hecho, por constar de la prueba rendida que nacieron antes del matrimonio; lo que importa la ineficacia de la cláusula. Se declara, en conformidad a estas consideraciones, i a lo dispuesto en los arts. 207, 208, 304, 305 i 308 del Código Civil, que don Manuel Jesus i doña Maria Anastacia Jara no tienen derecho a concurrir en la herencia legada por don Cirilo Jara como hijos lejítimos de éste. Anótese i devuélvase al juzgado de los Anjeles, facultándose al alcalde que lo desempeña para que conceda apelacion si se interpone en tiempo i forma; debiendo los demandantes agregar el papel sellado competente en reemplazo del que les corresponde en el comun de que se ha hecho uso. Atúo con testigos por haber espuesto el escribano público de que tenia interes en el pleito.—*Matus*—Testigo, *Juan de Dios Cid*—Testigo, *Tomas Saavedra*.

Concepcion, mayo 18 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 14 de enero último, corriente a f. 50, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocamipo—Gandelach—Astorga*.

1,087.

Don Ambrosio Molina con don Lucas Unda, sobre terrenos.

Cauquenes, octubre 30 de 1867.—Vistos: por auto de 14 de enero de 1864, corriente a f. 30 del cuaderno agregado, se dispuso que don Lucas Unda fuera restituido en el goce del fundo Felicidad, en su calidad de arrendatario, de cuyo goce habia sido privado arbitrariamente por don Ambrosio Molina, a quien se le reservó su derecho para hacerlo valer en la forma que mas viere convenirle. En virtud de esta reserva, entabla Molina la demanda de f. 3, cuaderno corriente, pidiendo que se condene a don Lucas Unda a la restitucion del fundo Felicidad, al pago del cánon correspondiente al último año vencido, al abono de usufructos, indemnizacion de perjuicios, i al de las costas que le ha ocasionado con la querella de despojo i en las del presente juicio. Como fundamentos de su pretension espone: que don Pedro Mardones, vecino de Santiago, era acreedor de don Pedro Gatica por la cantidad de quinientos pesos, i habiendo fallecido éste, vino Mardones en el año de 1812 a Itata, lugar del último domicilio del deudor, i por convenio con don Eusebio Molina, representante de la testamentaria de Gatica, recibió en pago el fundo Felicidad, llamado tambien Corral del Rei; que como Mardones tuviese que regresarse a Santiago, entregó el fundo al demandante para que lo poseyese i cuidase con él, conforme a sus instrucciones, i en virtud de esta comision, Molina lo dió en arriendo, entregando su producido a Mardones; que algunos años despues falleció éste, i como no tuviese el demandante conocimiento de sus herederos, ha tenido que continuar hasta la fecha en posesion del fundo como único i esclusivo dueño, guardando siempre la mayor disposicion para entregarlo al que justifique ser lejítimo heredero de Mardones; que a principios de 1860, Molina dió en arriendo el fundo a don Lucas Unda bajo un contrato verbal, cuyas bases eran: que el arriendo duraria tres años, i si durante este tiempo se presentasen los dueños de la propiedad, cesaba el contrato i Unda seria obligado a restituirla en el acto que se le pidiere: que Unda pagase por cánon del arriendo treinta i cuatro pesos cincuenta centavos al vencimiento de cada año, i que al arrendatario le era prohibido cortar maderas de espino, pudiendo para usos del fundo disponer de otra clase de madera; que Unda cumplió con sus obligaciones durante los dos primeros años, mas no sucedió otro tanto en el tercero, pues arrazó los montes de espino, destruyó clandestinamente una casa que ahí habia, haciendo trasladar los materiales a un fundito que Unda habia comprado, i por último, llega el caso de satisfacer la última anualidad i de restituir el fundo, Unda se niega a una i otra cosa i pone el fundo al cuidado de un tercero; que el demandante, no pudiendo tolerar tal estado de cosas, tomó la posesion de la propiedad arrendada para darla nuevamente en arriendo a don Juan de Dios Muñoz, lo que dió lugar a que Unda se querellase de despojo, suponiéndose falsamente arrendatario de don Tránsito Mardones, i obtuviese el acto restitutorio antes mencionado, i que el demandante no cometió el despojo porque el arriendo estaba terminado i el fundo en abandono. En rebeldía de don Lucas Unda se dió por contestada la demanda i en el comparendo celebrado el 18 de agosto de 1864, de que dá cuenta el acta de f. 16, pidió que se le absolviese de dicha demanda, alegando que todos los hechos mencionados en ella eran falsos; que él habia entrado a poseer el fundo

en cuestion, no como arrendatario, sino como futuro comprador de esas propiedades, sin fijarse plazo alguno i con solo la obligacion de pagar anualmente treinta i cuatro pesos cincuenta centavos mientras se efectuaba la venta; que, pasado algun tiempo, como el fundo no pertenecia a Molina sino a la sucesion de don Pedro Mardones, el demandado de acuerdo con el demandante se vió con doña Francisca Mardones i una hermana de ésta, personas que se suponian herederas del citado Mardones, don Pedro, i con ellas convino en continuar gozando el fundo en calidad de arrendatario en los mismos términos estipulados con Molina; que poco tiempo despues de este suceso i cuando aun no habia trascurrido un año, fué cuando tuvo lugar el despojo que le hizo Molina; que es falso haya habido de su parte morosidad en el pago de la renta i falso tambien que haya destruido una casa i aprovechado sus materiales i cortado maderas arrazando espinos, pues únicamente se habia limitado a cortar en presencia i de acuerdo con Molina, pequeños espinos que se habian criado durante la posesion del demandado en terrenos rosados para siembra; i que desde que tomó posesion del fundo solo habia pagado dos anualidades, no habiéndolo hecho despues de haber sido despojado por Molina, por no haberle satisfecho éste el valor de las costas, daños i perjuicios en que fué condenado en el juicio de despojo.

Recibida la causa a prueba, se rindió por las partes la que creyeron conveniente a su derecho.

Considerando: 1.° que la esposicion misma del demandado en cuanto a la manera como entró a gozar el fundo Corral del Rei, está revelando que el contrato que celebró con el demandante i que le dió ese goze, no fué otro que el de arrendamiento: 2.° que el demandado no ha hecho constar la circunstancia que alegó de haber arrendado el fundo a doña Tránsito Mardones, de acuerdo con el demandante: 3.° que no habiéndose probado por Molina que señaló el término de tres años para la duracion del contrato, debe entenderse que no se estipuló término alguno: 4.° que consta en autos por declaraciones de varios testigos presentados por el demandante, que Unda entró a poseer el fundo en referencia en los primeros dias del año de 1866, como asi mismo por confesion del demandado que éste solo ha pagado dos anualidades: 5.° que se ha probado igualmente por don Ambrosio Molina, que Unda hizo cortar una cantidad de espinos para sembrar el terreno desocupado i que tambien destruyó una casa en mal estado i se aprovechó para sí de algunos materiales: 6.° que estos actos no habiendo estipulacion que los autorice, son prohibidos i constituyen, por consiguiente, una violacion del contrato de arrendamiento; i 7.° que no habiéndose señalado término para la duracion del arrendamiento, no habiendo precedido desahucio, ni Unda se ha constituido en mora, sino desde que se le demandó judicialmente la entrega de la propiedad, ni por consiguiente, tuvo el demandante derecho para tomar de propia autoridad esa posesion del fundo, como asi se declaró en el auto restitutorio mencionado al principio de este fallo.

Con arreglo a estos fundamentos, teniendo presente lo pedido por el demandante en el final de su escrito de alegado, i conforme a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13; 1.ª, tit. 14; 32 i 40, tit. 16, part. 3.ª, i árts. 1938, 1942, 1945 i 1949 del Código Civil, se declara: que el demandado don Lucas Unda, dentro de sesto dia, debe entregar a don Ambrosio Molina el fundo Corral del Rei, i satisfacerle la renta correspondiente a los años trascurridos desde el de 1860 inclusive hasta la fecha de la entrega, a razon de treinta i cuatro pesos cincuenta centavos al año, con los intereses legales, que se contarán desde el dia del vencimiento de cada anualidad, i con descuento de las dos anualidades ya satisfechas; siendo asi mismo obligado don Lucas Unda a abonar a Molina los perjuicios que le hubiese ocasionado con el corte de espinos i con la destruccion de la casa, de que se ha hecho mérito, a justa tasacion de peritos. Anótese—*Reyes*—Ante mí, *Castro*.

Concepcion, mayo 18 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 30 de octubre último, corriente a f. 85, con costas del recurso.

I estando de acuerdo las partes en que la cosa disputada pertenece a la sucesion de don Pedro Mardones, cuyos herederos se ignoran, el Juez de Letras, con intervencion del ministerio público, procederá conforme a lo dispuesto en el art. 1240 del Código Civil, a dar curador a la herencia si resultase yacente, previa las diligencias legales.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach*.

1,088.

Doña Francisca Lermanda con doña Rosa Riquelme, sobre nulidad de una escritura.

Concepcion, diciembre 28 de 1867.—Vistos: don Cardenio Ramirez como curador de su señora abuela doña Francisca Lermanda, espone: que esta señora ha vendido en el mes de marzo último una casa a doña Rosa Riquelme, i siendo nula dicha venta por cuanto doña Francisca celebró dicho contrato en estado de demencia, viene en entablar formal demanda para que asi se le declare, i para el caso de que el contrato no haya sido nulo en su orijen, pide que se rescinda porque la vendedora no ha alcanzado a recibir ni la mitad del justo precio de la casa vendida.

Doña Rosa Riquelme contesta; que ha comprado la casa en cuestion por ceder a las instancias de la señora Lermanda, quien debia quinientos pesos a don Benito Otárola al uno i medio por ciento mensual i doscientos a ella misma, i tambien por pagarse de su crédito; porque siendo el señor Otárola primer hipotecario, i debiéndosele ya los intereses de algunos años, este crédito absolveria luego el valor total de la casa; que el contrato es válido, pues la señora Lermanda está en su sano juicio; i finalmente, que la casa se ha vendido por su justo valor, no habiendo de consiguiente mérito para rescindir el contrato.

En los escritos posteriores, las partes han procurado reforzar sus razones i han rendido despues la prueba que consta de autos.

Considerando respecto de la validez o nulidad del contrato: 1.° que los dos facultativos que suscriben el informe de f. 41 vta., espresan: que doña Francisca Lermanda, "sin estar propiamente loca, se halla sin embargo en el primer grado de debilidad intelectual que conduce a la demencia."

2.° Que la mayor parte de los testigos que absuelven la tercera pregunta del interrogatorio de f. 16, lo hacen afirmando que la señora está desmemoriada a consecuencia de su mucha edad, i este no es el estado de demencia a que se refiere el art. 1447 del Código Civil, pues segun consta de la prueba testimonial i del informe ya recordado, la señora Lermanda no ha llegado al estremo de no conocer la moralidad de sus acciones, que es lo que constituye la demencia, que impide contratar segun el art. 1632 del mismo código.

Considerando respecto de la rescision: 1.° que atendida las tasaciones de f. 13 i f. 38, la primera de las cuales dá a la casa un valor de dos mil trescientos cuarenta pesos noventa i siete centavos, i la segunda de tres mil ciento noventa i uno treinta i cuatro i medio centavos i tomando el término medio para evitar a las partes el gasto de una nueva tasacion, el justo precio de la casa llega a la cantidad de dos mil setecientos setenta i seis pesos.

2.° Que no habiendo lesion enorme segun el art. 1889 del Código Civil, sino cuando el precio recibido es inferior a la mitad del justo precio de la cosa vendida, no puede haberla en este caso, por que valiendo dos mil setecientos setenta i seis pesos la casa, aparece vendida en mil cuatrocientos, o que es lo mismo, en mas de la mitad.

Con el mérito de estas consideraciones i de conformidad con la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a doña Rosa Riquelme de la demanda de f. 1. Anótese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, mayo 19 de 1868.—Vistos: aceptando los hechos espuestos en la sentencia de primera instancia, i considerando: 1.° que los facultativos comisionados para reconocer el estado mental

de doña Francisca Lermanda se espresan en el informe dado a f. 41 vta., en los siguientes términos: "pero tratándose de hechos "anteriores, su conversacion se interrumpe a cada paso por el "olvido de un nombre, de un hecho, aunque esto sea reciente i "atañe a su familia, a su persona o sus intereses..... Creemos "pues, que la pérdida de memoria de la señora Lermanda, es un "hecho real; que esta pérdida es irreparable por la mucha edad "(anciana octojenaria); i finalmente, que como la memoria es una "de las facultades que constituyen esencialmente el entendimiento "i es de absoluta necesidad para la conciencia de los actos ante-"riores, la señora Lermanda, sin estar propiamente loca, se halla "sin embargo en el primer grado de debilidad intelectual, que "conduce a la demencia": 2.° que ese informe se halla corroborado con la prueba testimonial rendida por la parte demandante al tenor del interrogatorio de f. 16 i aun por algunos de los testigos de la demandada: 3.° que resultando carecer la demandante, de una de las facultades necesarias para formar conciencia de sus propios actos, no se halla en completo ejercicio de su razon i le falta libertad para formar juicio i prestar consentimiento: 4.° que refiriéndose el informe i declaraciones indicadas a la época de la venta i aun anterior, resulta haberse celebrado el contrato cuando doña Francisca Lermanda se hallaba en el caso de incapacidad por demencia que señala el art. 1447 del Código Civil: 5.° que habiendo fundamentos para admitir la accion de nulidad, es innecesario resolver la rescision entablada en subsidio.

Con arreglo a estos considerandos i a lo dispuesto en el art. 1682 del Código Civil, se declara nula la venta que de su casa i sitio ha hecho doña Francisca Lermanda a doña Rosa Riquelme en la escritura pública de 1.° de marzo de 1867, agregada en testimonio a f. 8. Se revoca la sentencia apelada de 28 de diciembre último, corriente a f. 96. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

1,089.

Doña Francisca Sepúlveda con don Juan Antonio Burgos, sobre una donacion.

Visita judicial.—Concepcion, enero 14 de 1868.—Vistos: doña Francisca Sepúlveda interpuso contra don Juan Antonio Burgos la demanda de f. 2, en que espone: que en 4 de enero de 1857, Burgos solicitó que le cediera por escritura pública el uso de un potrerillo en su fundo Ranquinilagüe, solicitud a que ella accedió i se otorgó la correspondiente escritura: que últimamente i con gran sorpresa de su parte ha sabido que en esa escritura se esprosó que le hacia donacion remuneratoria de cien cuadras de terreno de lo que ella no tuvo conocimiento, ni tenia por que remunerar servicios que ya estaban bien remunerados; que ignorando este mal proceder de Burgos, en 1860 hizo donacion irrevocable de la mayor parte de sus bienes a su sobrina doña Isabel Quintana, cónyuje de Burgos, i a doña Mercedes Inostrosa, i en esta donacion se comprendieron las que por engaño Burgos se habia hecho donar sin que dijiese una palabra de su supuesto derecho, i que hasta la fecha haya hecho inscribir su donacion para que no llegara a conocimiento de la demandante, i que siendo nula esa donacion, pide se declare su nulidad i se le entreguen las cien cuadras para entregarlas a los donatarios.

En rebeldía de Burgos se dió por contestada la demanda i se recibió la causa a prueba. Este al tiempo de alegar, dice que es falso que la donante haya sido engañada al tiempo de hacer la donacion; pues segun consta de la misma escritura i de las diligencias que precedieron a ese otorgamiento, consta que la demandante tuvo pleno conocimiento de todo: que es verdad que la donacion no se ha inscrito, pero esta falta no da derecho a la demandante para desistir de la donacion ni para revocarla; lejos de eso, desde que se otorgó la escritura de donacion, la Sepúlveda se impuso la obligacion de inscribirla, obligacion que debe cumplir para que transfiera el dominio al donatario.

Considerando: 1.° que la donacion entre vivos de bienes raices no vale sino es otorgada por escritura pública inscrita en el competente rejistro: 2.° que mientras esa inscripcion no tenga lugar, no puede considerarse perfecto el contrato i cualquiera de las partes puede desistir; i 3.° que no habiéndose inscrito la escritura de que se trata, la donante tiene derecho para retractarse. En mérito de lo espuesto, i de conformidad con lo prescrito en el art. 1400 del Código Civil, se declara de ningun valor la donacion de que se trata i que don Juan Antonio Burgos debe entregar a doña Francisca Sepúlveda el potrerillo donado. Hágase saber i anótese. *Sanhueza*—Ante mí, *Madrid.*

Concepcion, mayo 22 de 1868.—Vistos: aceptando el hecho relacionado en la sentencia de primera instancia, i considerando: 1.° que la inscripcion en el rejistro del conservador solo principió a rejir el 1.° de enero de 1859, segun lo dispuesto en el art. 696 del Código Civil, i la designacion hecha en el art. 4.° del supremo decreto de 28 de agosto de 1858: 2.° que la donacion impugnada ha sido otorgada el 4 de noviembre de 1857, fecha anterior a la indicada, en la cual bastaba segun el art. 697 de dicho código, que en el mismo instrumento el tradente espresase entregar la cosa i el adquiriente recibirla, i esto se halla espresado suficientemente en la escritura de f. 41; i 3.° que ademas en las diligencias de insinuacion que precedieron al contrato, consta que la donante tuvo conocimiento i manifestó voluntad de donar en las interrogaciones que se le hicieron por comision judicial; i 4.° que segun lo espuesto, la inscripcion requerida por el art. 1400 del código, fué cumplida en la escritura de donacion en la manera que podia legalmente hacerse al celebrarla. Con arreglo a estos fundamentos, se absuelve a don José Antonio Burgos de la demanda de f. 2. Se revoca la sentencia apelada de 14 de enero último, corriente a f. 51 vta. Devuélvase i agréguese el papel competente.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

CRIMINALES.

1,090.

Contra Juan Rodriguez i otros, por hurto.

Cauquenes, abril 16 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso que reduzco a verbal, contra los reos Juan Rodriguez, Cipriano Flores, Eujenio i José Cruz Molina, José del Carmen Urivi, Calisto José Iturra, Maria Sambrano i Acuña i Leonarda Chamorro, acusados de varios hurtos unos i de complicidad otros. Al primero de los reos nombrados se le procesa por separado ante este Juzgado de Letras, a virtud de resultar complicado en un hurto ejecutado en esta ciudad. Cipriano Flores confiesa que en union del reo Rodriguez ejecutó tres hurtos en Constitucion i que ademas él solo hurtó una bayeta i un sombrero que se encontraban en el corredor de una casa. No ha sabido dar razon el reo de los nombres de los ofendidos; solo espone que hurtaron prendas de ropa i que abrieron el candado de las puertas. Mas, José Maria Montesinos i Antonia Ramirez, han declarado que a ellas les abrieron sus respectivos cuartos de habitacion i que les hurtaron prendas de ropa, muchas de las cuales se encontraron en poder del reo. Francisco Sepúlveda aparece como dueño de la bayeta i del sombrero. Eujenio Molina confiesa que en union de Juan Rodriguez hurtó un baul con ropa; mas no ha podido saberse a quién pertenezca este baul.

José Cruz Molina confiesa que fué pillado infraganti abriendo la puerta de un cuarto con la intencion de hurtar, i este hecho se encuentra confirmado en el proceso con la declaracion del cabo de policía, Segundo Alegria, que capturó al reo.

Los otros reos niegan la complicidad que se les atribuye en algunos de los hurtos mencionados, i no hai antecedentes bastantes en su contra. En mérito de lo espuesto i conforme a lo prevenido en las leyes 2.°, tit. 13; 12, tit. 14, part. 3.°, i 26, tit. 1.°, part. 7.°,

i arts. 2, 3, 5, 8, 21 i 23 de la lei de 7 de agosto de 1849, absuelvo de la instancia a los reos José del Carmen Uriri, Calisto José Iturra, Maria Sambrano i Acuña i Leonarda Chamorro, quienes serán puestos inmediatamente en libertad. Queda igualmente absuelto de la instancia el reo Eujenio Molina; i José Cruz Molina sufrirá un año de presidio urbano. Finalmente, Cipriano Flores sufrirá tres años seis meses del mismo presidio por los hurtos hechos a Montesinos, la Ramirez i Sepúlveda, quedando absuelto de la instancia en cuanto al otro hurto cuyo dueño se ignora. Las condenas de José Cruz Molina i de Flores, se contarán desde el dia 28 de setiembre último. Anótese, devuélvase i si no se apelare, consúltese. —*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, mayo 20 de 1868.—Vistos: hallándose confesas las reos Maria Sambrano Acuña i Leonarda Chamorro de haber participado de algunas de las prendas de poco valor hurtadas por los reos José Cruz Molina i Cipriano Flores; con arreglo a lo dispuesto en el inciso tercero, art. 28, de la lei de 7 de agosto de 1849, se confirma la sentencia apelada de 16 de abril, corriente a f. 17; declarándose compurgada la complicidad de las reos mencionadas con el tiempo de prision que han sufrido, i que la pena del reo Cipriano Flores sea de cincuenta azotes i treinta meses de presidio por la reiteracion. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,091.

Contra Narciso Quesada, por homicidio.

Valdivia, marzo 12 de 1868.—Vistos: se ha procesado al reo Narciso Quesada como autor del homicidio perpetrado en la persona de don Carlos Wittiuk el 18 de setiembre del año próximo pasado. Dicho reo ha negado con obstinacion ser el autor del delito; pero de las declaraciones contestes de un gran número de testigos presenciales, consta: que habiendo tratado Wittiuk de sacar de su casa al reo, al acercarse a la puerta, tomó éste del suelo una hacha, el astil de esta o una varilla de fierro i le dió a aquel varios golpes, lo mismo que con los pies, de cuyas resultas le causó varias heridas i especialmente una mortal al cerebro, falleciendo como una hora despues. En su virtud, con arreglo a lo prevenido en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al espresado reo Narciso Quesada a la pena ordinaria de muerte. Hágase saber i no apelándose en tiempo, consúltese.—*Paz*—Ante mí, *Corbalan*.

Concepcion, mayo 20 de 1868.—Vistos: habiéndose procedido al pronunciamiento de la sentencia definitiva de 12 de marzo último, corriente a f. 41, sin haberse comunicado traslado de la acusacion fiscal al defensor del reo, cuyo trámite es esencial en la tramitacion de los juicios, segun lo prevenido en el inciso segundo, art. 2.º, de la lei de 1.º de marzo de 1837, i su omision produce nulidad; con arreglo a lo dispuesto en la parte segunda, art. 15, de dicha lei, se declara nula la espresada sentencia, reponiéndose la causa al estado de traslado, que debe conferirse al reo, de la acusacion fiscal, corriente a f. 37. Vuelva en consecuencia el proceso al juez de primera instancia del departamento de la Union, para que sustanciado con arreglo a derecho, sea fallado por el Juez de Letras no implicado.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,092.

Contra Juan Añiñir i otros, por abijeato.

Arauco, marzo 13 de 1868.—Vistos: Juan Añiñir está confeso: primero, del hurto de dos caballos verificado en union de Bartolomé Caniuman, los cuales los sustrajeron de una pecebrera de Manuel Santivañez i aparecen pertenecer a José Obreque: segundo, del hurto de seis cabalgares de propiedad de Juan de Dios Valencia, que verificó con Güenchullan i cuya restitucion ha sido arreglada con el dueño ántes de requerirse su prision: tercero, del hurto de dos caballos de Bartolomé Vergara que tambien fueron restituidos; i cuarto, de haber recibido un caballo i dos yeguas de Javier Matamala sabiendo que eran hurtados.

El reo Maliquintriqueo está confeso del hurto de cinco cabalgares pertenecientes a Agustin Arriagada i Antonio Torres, habiendo ajustado la correspondiente indemnizacion con los dueños ántes de ser procesado; i está confeso tambien de haber asilado en su casa a Añiñir i sus compañeros cuando verificaron el hurto de los caballos de Valencia.

El reo Bartolomé Caniuman confiesa el hurto relacionado bajo el número primero; i consta que se fugó pendiente su causa.

El reo Guircales está confeso de haber hurtado dos caballos a su hermano Cañueman; i aparece que tambien se fugó de la prision.

A virtud de lo relacionado, i teniendo presente la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 1, 3, 4, 5, 21, 28, 31, 32 i 42 de la lei de 7 de agosto de 1842, condeno al reo Juan Añiñir a nueve meses de presidio, contados desde esta fecha i cincuenta azotes, en consideracion al tiempo que permanece preso, debiendo sobreseerse en lo demas que se le atribuye por el proceso i sobre que no resulta mérito por ahora en su contra; condeno a Maliquintriqueo a un año de presidio, contado desde el 9 de julio del año próximo pasado, fecha en que prestó la confesion de f. 26 vta.; condeno a Bartolomé Caniuman a nueve meses de presidio, con calidad de oírsele cuando sea habido; sobreséase respecto de Juan Catriman a quien se atribuye participacion en el hurto consignado en el número cuarto; sobreséase definitivamente respecto de Guircaleo, i sígase la causa contra Javier Matamala i Güenchullan cuando sean habidos. Anótese i consúltese, si no se apelare.—*Mátus*—Ante mí, *Barrientos*.

Concepcion, mayo 20 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 13 de marzo último, corriente a f. 13. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,093.

Contra Manuel Ovalle i otros, por salteo.

Chillan, marzo 26 de 1868.—Vistos: la noche del 16 de junio último fué asaltada la casa de Manuel Ruiz, sita en la subdelegacion de Boyen, por tres individuos, quienes, despues de haber causado nueve heridas graves a Ruiz i una a su mujer Juana Carrasco, les llevaron varias especies: al dia siguiente fué aprehendido en esta ciudad con parte de ellas, el reo Manuel Ovalle, quien está confeso de haber concurrido al salteo en compañía de Leonardo Romero, llamado el Palomo i de Dionisio N., ninguno de los cuales ha podido ser aprehendido. Los dueños de casa reconocieron tambien al citado Romero.

En mérito de lo espuesto, i teniendo presente que el reo Manuel Ovalle está convicto i confeso de ser uno de los salteadores, i que el proceso contiene la prueba necesaria para condenar a Leonardo Romero como reo ausente i que no ha podido averiguarse quién sea el otro cómplice; en mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i arts. 13 i 17 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a los reos Manuel Ovalle i Leonardo Romero a cinco años de encierro en la Penitenciaria, que se contarán desde que principien a cumplir esa pena, i con la calidad de oírsele a Romero si se presentare o fuere aprehendido; i sobreséase respecto de Dionisio N. hasta que fuere aprehendido. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sujiuez*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, mayo 20 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 26 de marzo último, corriente a f. 24 vta.; debiendo contarse la pena del reo presente Manuel Ovalle desde el 17 de junio del año próximo pasado, fecha en que fué aprehendido. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,094.

Contra Juan Iturra, por violacion.

Cauquenes, abril 27 de 1868.—Autos i vistos: sobreséase en este sumario hasta que se presenten mejores datos; i consúltese, sin perjuicio de ponerse en libertad al procesado si prestare fianza carcelera o caucion juratoria. Devuélvase.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, mayo 20 de 1868.—Vistos: no habiendo ninguna declaracion de testigo presencial, sino el dicho de la persona ofendida acerca de las injurias de obra que han motivado esta sumaria contra Juan Iturra, se aprueba el auto consultado de 27 de abril último, corriente a f. 6. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gandelach—Astorga*.

1,095.

Contra José Ignacio Guevara i otros, por hurto.

Concepcion, abril 22 de 1868.—Vistos: se ha procesado a José Ignacio Guevara i Pascual Araneda, por sospechas de que fueran los autores del hurto de dos vales de trigo pertenecientes a Pablo Orellana; pero este delito no resulta justificado ni es posible adelantar con éxito la informacion. En consecuencia, declaro que debe sobreseerse mientras no hayan otros datos. Anótese, devuélvase i consúltese, i sin perjuicio, póngase en libertad a los reos si dieran fianza a satisfaccion del juzgado.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, mayo 20 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 22 de abril último, corriente a f. 10 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gandelach—Astorga*.

1,096.

Contra Manuel Bielma, por abijeato.

Concepcion, abril 21 de 1868.—Vistos: Manuel Bielma está confeso de haber conducido a esta ciudad cinco bueyes gordos i dos caballos que fueron reclamados como hurtados i entregados a sus dueños segun consta del proceso. El reo sostiene que Manuel Lacerna fué quien le entregó los bueyes en presencia de las personas que cita a f. 22 vta., pero ese hecho aparece desmentido en el proceso. Al apoderarse la policia de los animales hurtados, aprehendió a Antonio Carrasco i Juan Acdo que venian a las órdenes de Bielma i estos fueron condenados o dos años de presidio por las sentencias de fs. 18 vta. i 20 vta.

En virtud de lo espuesto, i teniendo presente que Bielma era el jefe de la partida que conducian los bueyes i que ha estado dos veces preso por el mismo delito, i de conformidad con la lei 109 del Estilo i arts. 3, 4 i 5 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Bielma a treinta meses de presidio, contados desde el 16 de setiembre último, fecha del oficio de f. 22. Anótese i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, mayo 20 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 21 de abril último, corriente a f. 52, reduciéndose a dos años la pena impuesta al reo. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gandelach—Astorga*.

Están conformes. Secretaría de Cámara de la Ilma. Corte de Apelaciones en Concepcion, mayo 30 de 1868.—*José María Fernandez Rio*.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CIVILES.

1,097.

El síndico del concurso de don Ramon Illanes con don Ascensio Illanes, sobre nulidad de un contrato de avios.

Ovalle, enero 13 de 1868.—Vistos: en octubre de 1862 don Ramon Illanes se presentó haciendo cesion de bienes a sus acreedores comprendiendo entre los bienes cedidos la mina Farellon del Carmen de su propiedad ubicada en el mineral de Tamaya, segun aparece de los certificados de fs. 4 i 5 vta. de este cuaderno. El 6 de febrero de 1865, don Ramon Illanes celebró con don Ascensio Illanes el contrato de aviacion de un socabon corriente a f. 11, i el 21 de marzo de 1866, don Luis Gallardo como síndico del concurso del espresado don Ramon interpuso contra don Ascensio la demanda de f.... diciendo de nulidad de dicho contrato, por cuanto don Ramon como simple administrador de la mina cedida colocado por el síndico, carece de facultades para celebrarlo, i pide en consecuencia, se le restituya por don Ascensio la mina Farellon del Carmen de la que se halla en posesion i ademas sus productos.

Don Ascensio se opone a la demanda, alegando que el contrato no se refiere a la mina Farellon del Carmen sino a la Carmen Bajo, que aunque aquella perteneciera al concurso i fuese objeto del contrato, nada tendria que ver ella con el socabon cuestionado desde que el síndico no tiene títulos a él ni se encuentra dentro de la cuadra de la pertenencia de esa mina, ni en su remate va a colocarse dentro de la línea de aspas, i por último, i prescindiendo de lo espuesto, el síndico habia ratificado ya el contrato de avios tácita i legalmente. El síndico replica diciendo, que la mina Farellon del Carmen i Carmen Bajo es una misma; que el socabon aludido es una obra emprendida para la esplotacion de dicha mina, segun confesion de don Ramon, por lo que nada importa la época en que se verificó el avio, i niega haber ratificado el contrato, pues la ratificacion ha de ser conforme al art. 1449 del Código Civil.

Recibida la causa a prueba, se rindió por el síndico la que corre en autos.

En 25 de mayo de 1866, don Ascensio Illanes denunció ante la diputacion el socabon determinado en el documento de f. 1 (cuaderno de denuncio) ubicado al poniente de la mina Carmen Bajo de propiedad de don Ramon Illanes, i aunque éste espresó no oponerse a f. 3, por no afectar ningun derecho propio dicho socabon, se opuso el síndico de su concurso don Luis Gallardo, por lo que don Ascensio ha interpuesto contra éste la demanda de f. 7, en la que pide se declare que el síndico está obligado a nombrar un perito que, con arreglo a sus títulos, i con citacion de don Ascensio mida la citada mina i fije la vertical en union con otro perito nombrado por don Ascensio, i resultando no estar internado en la cuadra el socabon, por el punto en que el demandante esplota la veta en cudura, declaren tambien sin derecho la oposicion del síndico, i en consecuencia, que debe darse al denunciante la pertenencia denunciada i demas que espresa el pedimento de f. 1, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El síndico contesta, que el denuncio es nulo porque, siendo don Ascensio de hecho administrador de la parte norte de la citada mina, el art. 4.° tit. 7.° de la Ordenanza le prohibe denunciar minas para sí dentro de mil varas de distancia de la de su patron; que por otra parte el terreno denunciado pertenece a don Ramon, a quien se lo concedió la diputacion el 15 de noviembre de 1864 en la ampliacion que solicitó para su mina; que es inadmisible la renuncia que hace a f. 8 en favor de su sobrino i en perjuicio de sus acreedores estando ya concursado; i por último, que no puede alegarse que don Ramon no haya tomado posesion i mensura del socabon, pues ha mantenido en él mayor número de operarios

que los exijidos por ordenanza i eso basta segun el art. 10, tit. 6.°.

Posteriormente ha manifestado con Ascensio que cesó la tenencia, que segun el contrato, ejercia en el socabon, desde que se cercioró que éste se encontraba en terreno vacante i del Estado, por lo que pudo denunciarlo conforme a la lei. Por la misma razon i atendiendo a las operaciones practicadas durante el juicio, ha desistido del nombramiento de peritos que solicitó en su demanda sobre el denuncio.

Recibida la causa a prueba, se rindió por las partes la que corre en autos i con fecha 2 de setiembre último se dictó por el juzgado el auto ejecutoriado de f. 84 (cuaderno de denuncio) en el que se ordenó acumularse i fallarse conjuntamente ambos juicios.

Considerando respecto al contrato de aviacion: 1.° que, en el celebrado entre don Ramon i don Ascensio Illanes, corriente a f. 11 (cuaderno de avio), espresa el primero que entrega en aviacion al segundo un socabon que tiene principiado para cortar la veta i habilitar los planes de su mina Carmen Bajo: 2.° que los peritos don Santiago Ramon Campino i don Antonio O. Tirado, informan a f. 45, que dicho socabon ha cortado ya la veta de la espresada mina, que se encuentra dentro de su pertenencia i que solo sirve para su esplotacion: 3.° que los testigos Justo Perez i Justo Pizarro, declarando al tenor de la pregunta quinta del interrogatorio de f. 30, afirman igualmente que con el referido socabon se están esplotando los minerales de la mina Farellon del Cármen o Carmen Bajo (pues aparece ser una misma mina segun la denominacion que le dán indistintamente los litigantes en los autos): 4.° que, dados tales antecedentes, el socabon era al tiempo del contrato i es ahora parte integrante i accesoria de dicha mina; i estando concursado don Ramon a la fecha del contrato, carecia de facultades legales para celebrarlo como simple administrador de ella colocado por el síndico; i 5.° que no se ha justificado que el síndico haya ratificado espresa o tácitamente el contrato, ni debió presumirlo don Ascensio desde que no se han conferido al síndico en el acta de su nombramiento otras facultades que las legales, entre las que no se comprende naturalmente la necesaria para celebrar un contrato de avios de tal naturaleza que podria importar una renuncia o enajenacion del socabon i la mina respectiva en perjuicio de los acreedores.

Considerando respecto al denuncio: 1.° que, segun confiesa don Ascensio absolviendo las posiciones de f. 77, (cuaderno de denuncio) el socabon denunciado a f. 1, es el mismo que don Ramon le entregó i ha principiado en virtud del antedicho contrato de avios i que lo posee hasta ahora: 2.° que en consecuencia, siendo don Ascensio un mero administrador o tenedor del socabon a nombre de otro, no podia denunciarlo para sí, cuyo impedimento subsistiria aun poseyéndolo a nombre propio, segun el espíritu del art. 4.°, tit. 7.° de la Ordenanza, por hallarse dentro de las mil varas en contorno de la mina del contrato, circunstancia comprobada en autos i reconocida por don Ascensio: 3.° que en la hipótesis de no encontrarse en tales casos, resulta, no obstante, del tenor i condiciones del contrato de avios, que éste ha constituido una especie de compañía como suele verificarse, conforme al art. 1.° tit. 15 de la Ordenanza: entónces don Ascensio no ha podido tampoco denunciarlo para sí solo, sin designar al otro socio en el mismo pedimento, so pena de perder su parte: 4.° que no constando la época fija en que don Ramon hizo el denuncio primitivo del socabon o principió a trabajarlo, debe suponerse que lo hizo ántes de caer en falencia; i habiendo cedido la mina referida, cedió tambien el socabon, porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal: 5.° que aunque hubiese ocurrido el denuncio despues de tal fecha, segun lo pretende don Ascensio, no pudo don Ramon tampoco, siendo administrador de la mina i representante del síndico, hacer para sí el denuncio del socabon en la ubicacion que tiene, por la prohibicion del art. 4.°, tit. 7.° citado: 6.° que ni el desistimiento de f. 3 hecho por don Ramon, ni sus confesiones posteriores pueden ilegalmente perjudicar al concurso, porque, teniendo derecho éste de disponer de la mina cedida i sus frutos hasta pagarse de sus créditos, no es don Ramon el verdadero dueño actual de la mina, ni parte directa en el juicio; i de consiguiente su testimonio carece del requisito *contra sé* para constituir la propia confesion, debiendo solo reputarse como declaracion de un testigo; i 7.° que por otra parte las causas de minas deben fallarse a verdad sabida i buena fé guardada.

En esta virtud, i conforme a lo dispuesto en la lei 2.°, tit. 13, part. 3.°, i artículos de la Ordenanza citados i 5.°, tit. 3.°, i 5.°, tit. 7.° de la misma, i arts. 714, 2131 i 2132 del Código Civil, se declara: primero, rescindido el contrato de avios corriente a f. 11, i sin lugar el denuncio de f. 1 (cuaderno respectivo): segundo, que el socabon cuestionado es parte de la mina Farellon del Carmen o Carmen Bajo; i tercero, que en consecuencia, debe don Ascensio Illanes entregarlo dentro de tercero dia, despues de ejecutoriada esta sentencia, a don Luis Gallardo, como síndico del concurso de don Ramon Illanes con sus frutos líquidos desde el 30 de abril de 1866, fecha de la notificacion de la demanda de nulidad del contrato de avios, a justa tasacion de peritos.—*Vidal*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, mayo 2 de 1868.—Vistos: escluyendo el cuarto considerando relativo a la cuestion de propiedad del socabon, i teniendo presente ademas que el síndico del concurso de don Ramon Illanes confiesa haber autorizado al cedente para proporcionarse fondos para la esplotacion de la mina cuestionada, se confirma la sentencia apelada de 13 de enero último, corriente a f. 59, con declaracion, que don Ascensio Illanes tiene derecho a que se le devuelvan previamente las cantidades suministradas por avios e invertidas en el trabajo del socabon, con mas el interes estipulado en el contrato de avios, testimoniado a f. 11, i que los frutos líquidos deben entregarse al concurso desde que se hallan producido. Devuélvanse —Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

1,098.

Don Buenaventura Argandoña con don José Luis Varela, sobre nombramiento de jueces prácticos.

Serena, abril 22 de 1868.—Vistos: no ha lugar al artículo introducido por don Buenaventura Argandoña en el escrito de f. 16, con costas. Al primer i segundo otrosí, téngase presente.—*Aguirre*—Ante mí, *Araya*.

Serena, mayo 7 de 1868.—Vistos: no necesitándose de conocimientos locales para fallar sobre las cuestiones promovidas en la demanda iniciada por don Buenaventura Argandoña, se confirma el auto apelado de 22 de abril último, corriente a f. 18, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al actuario de la causa.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

Corte de Apelaciones.

Santiago, mayo 20 de 1868.

(Conclusion.)

En la Ligua, a ocho de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez de Letras de este departamento procedió a hacer la visita de la oficina del escribano i conservador correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre del próximo pasado año, i la cual dió el resultado siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—Principió la visita con el poder especial otorgado por don Manuel Francisco Achurra a don Secundino Aldana el 4 de noviembre a f. 134 vta. i bajo el núm.

132, i terminó con el discernimiento hecho a Cecilio Astudillo del cargo de curador jeneral de su hermana Lucia Astudillo, en 30 de noviembre a f. 169 vta. i bajo el núm. 162 i certificado final, por manera, que durante el bimestre se han otorgado treinta instrumentos, calificados de la manera siguiente:

Poderes especiales	8
Id. jeneral	1
Recibo	1
Ventas	7
Sociedades	2
Obligacion	1
Cesiones	2
Testamento	1
Fianzas	3
Traspaso	1
Total	30

Observaciones.—En estos instrumentos no hubo que notar i el escribano dió cuenta de haberse firmado i autorizado los instrumentos a que se refieren las observaciones del acta anterior, menos la núm. 124 por haber desistido las partes de su otorgamiento, en vista de lo cual, se puso el correspondiente certificado.

REJISTRO DE MINAS.

En el de vetas nuevas i estacas a linderos, se han hecho once pedimentos, de los cuales tres de cobre i plata i los demas de cobre, principiando la visita a f. 68, pedimento núm. 205 i terminando a f. 72, pedimento núm. 115.

En el de denuncios por despueble, se han hecho nueve anotaciones, todas ellas de cobre.

REJISTRO DEL CONSERVADOR.

Repertorio.—Está arreglado i durante el bimestre se han hecho cinco anotaciones, la primera a f. 85, bajo el núm. 84, de 3 de diciembre, i terminó en la misma foja con el certificado final.

En los rejistros de propiedad, hipotecas e interdiccion, no se ha hecho ninguna inscripcion.

En el conservatorio de comercio no se ha hecho tampoco ninguna inscripcion.

Los libros copiadores de sentencias i conocimientos de procuradores están corrientes i la fianza del escribano está vijente i solvente.

Para debida constancia, se levantó esta acta que firmó su señoría, de que doi fe.—*Cavada*—Ante mí, *José Isaac Ortiz*, escribano público.

Es copia.—*José Isaac Ortiz*, escribano público.

En Quillota, a siete de enero de mil ochocientos setenta i ocho, i a virtud de lo dispuesto en los arts. 73 i 74 de la lei de 2 de junio de 1824 i 6.° del supremo decreto de 24 de junio de 1857 i del de 1.° de agosto de 1866, he procedido a practicar la visita que dichas disposiciones ordenan, por el período que corre desde el 7 de noviembre de 1867 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

ESCRIBANIA DE DON DOMINGO ANTONIO ARIS.

Protocolo.—Treinta i seis escrituras contiene el predicho período, relativas a

Mútuos con hipoteca	3
Cancelaciones de crédito	2
Trasmision de crédito	1
Ventas	3
Poderes especiales	12
Id. jeneral	1
Convenio sobre esplotacion de mina	1
Actas de remate	3
Discernimientos de curatela	3
Compromisos	4
Arrendamiento	1
Testamentos	2
Total	36

La primera lleva el núm. 89 al folio 84 vta., fecha el 11 de noviembre, referente a un contrato de mutuo con hipoteca i otorgada por don Cosme Damian Cabrera a favor de don Emilio Gall, i la última lleva el núm. 124 al folio 124, fecha 31 de diciembre, i es relativa a compromiso, mas no se halla autorizada por el escribano, ni firmada sino por solo una de las partes otorgantes: esa escritura no tiene efecto.

Cierra el protocolo el respectivo certificado final.

Rejistro de minas.—Seis anotaciones contiene, cinco de ellas relativas a merced o concesion i la otra a denuncio.

Rejistro de comercio.—No ha habido para que abrirlo durante el año de 1867.

ESCRIBANIA DE DON MANUEL VINAGRE.

Protocolo.—Cincuenta i cinco escrituras se ha otorgado desde el 7 de noviembre hasta el 31 de diciembre, siendo la primera una fianza carcelera otorgada a f. 263 vta., bajo el núm. 312 por don Leon Fernandez, a favor de don David del Carmen Valencia, i la última es relativa a una venta hecha por don Tomas Henung a don Pedro Antonio Prado, su fecha 31 de diciembre, f. 318 vta., núm. 366. La clasificacion de esas escrituras, es la siguiente:

Fianza	2
Ratificacion de fianza	1
Cancelaciones de créditos	4
Cesion de id	2
Poderes especiales	12
Id. jeneral	1
Revocacion de poderes	2
Testamentos	3
Mútuos	2
Ventas	6
Compromisos	2
Donacion	1
Arrendamientos	3
Cancelacion de remate	1
Acta de id	1
Escrituras de remate	6
Finiquitos	2
Abono de crédito	1
Consignacion	1
Discernimiento de curatela	1
Total	54

De las referidas escrituras se halla anotada quedar sin efecto la número que debiera haber llevado el 218, pues no lo tiene, por no haberse concluido la escritura. Tambien se encuentra anotada sin efecto la escritura de f. 307 vta., fecha 19 de diciembre, por no haber ocurrido los otorgantes a suscribirla en tiempo.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

Rejistro de gravámenes e hipotecas.—Principia por la inscripcion del título de mutuo otorgado por doña Maria Escon, a favor de don Nicolas Figueroa, f. 18 vta. núm. 27; i hasta el 31 de diciembre hai nueve inscripciones, hallándose la última a f. 26, núm. 36, referente a un título de mutuo otorgado por don José Miguel Benavides en representacion de su mujer doña Guadalupe Gonzales, a favor de don Erasmo Fernandez Puelma.

Rejistro de propiedad.—La primera inscripcion lleva la fecha del 15 de noviembre a f. 34 vta. núm. 66, i es referente a un título de compra otorgado por don Calixto Puebla a favor de don Benjamin Zamora. Hai seis inscripciones, siendo efectuada la úl-

tima el 31 de diciembre al f. 37 vta. núm. 71, i se refiere a un título de adjudicacion en la division de los bienes de don Anacleto Torres a favor del heredero don Alberto Torres.

Rejistro de interdiccion.—Ninguna inscripcion contiene.

El repertorio guarda en sus anotaciones la debida correspondencia con las enunciadas inscripciones.

Tanto el protocolo como los rejistros i repertorio se encuentran cerrados con el certificado correspondiente.

No ha habido lugar a reparos u observaciones particulares acerca del servicio de ambas oficinas.

Los fiadores de ambos escribanos, se encuentran segun lo han aseverado, vivos i solventes.—*Briseño*—Ante mí, *Vinagre*.

Es conforme.—*Manuel Vinagre*, escribano público i conservador.

En la villa de Casa-blanca, a siete dias del mes de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde que suscribe practicó la visita del archivo departamental cumpliendo lo prevenido por la lei; cuya visita abraza el período comprendido desde el 24 de mayo último, fecha de la visita anterior, hasta esta fecha, i dió el siguiente resultado:

Protocolo.—Desde la visita anterior hasta fines del año 67 se han otorgado cincuenta i siete instrumentos, a saber:

De compra-ventas	20
Poderes especiales	20
Poder jeneral	1
Mútuos	3
Testamentos	5
Cancelaciones	2
Remate	1
Discernimiento	1
Arriendo	1
Transaccion	1
Fianza carcelera	1
Declaracion	1
Total	75

CONSERVADOR.

Repertorio.—Se han hecho desde la visita anterior veintiocho anotaciones, de las que corresponden diez i siete al rejistro de hipotecas i once al de propiedad.

Rejistros parciales.—En el de propiedad se han hecho quince inscripciones, que principian con el título de propiedad de don Juan Gonzales de Hontaneda, bajo el núm. 7, i concluyen con el de igual clase de don Mateo Zúñiga bajo el núm. 21.

En el de hipotecas se han hecho diez i seis inscripciones, que principian con la escritura de muto de don Anacleto Montt, bajo el núm. 1, i concluyen con el de igual clase de don Alejandro Ojeda bajo el núm. 16.

Observaciones.—En el presente año 68 no se ha otorgado instrumento alguno ni tampoco se han hecho anotaciones e inscripciones en el conservador.

El protocolo del año 67, que consta de ciento veintiocho fojas útiles, contiene ochenta i seis instrumentos, inclusos dos que quedaron con nota de haber quedado sin efecto, i tres otorgados por los jueces del campo, que son dos testamentos i un poder, los que se han mandado protocolizar. Este protocolo lo mismo que los libros del conservador se encuentran cerrados con el certificado que previene la lei, i con su índice respectivo, sin que haya habido cosa que observar. El repertorio contiene treinta i nueve anotaciones, hechas en el año 67.

El rejistro de hipotecas contiene diez i seis inscripciones; el de propiedad contiene veintiuna, i el de interdiccion solo contiene una, hecha en todo el año. Con lo que quedó terminada la visita.—*Ambrosio Silva*—*David Polloni*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal. Casa-blanca, enero diez de mil ochocientos sesenta i ocho.—*David Polloni*, escribano público i conservador.

En la Ligua, a ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete, el señor Juez de Letras de este departamento procedió a practicar la visita de oficina del escribano i conservador correspondiente al bimestre de setiembre i octubre del corriente año, la cual dió el resultado siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—Principió la visita con el mutuo hipotecario otorgado por doña Filomena D. Baltra a favor de don Antonio Vergara en 2 de setiembre a f. 117 i bajo el núm. 117, i terminó a f. 131 bajo el núm. 132 con la obligacion hipotecaria otorgada por don Guillermo Bunster a favor de los herederos de don José Torres, por manera que durante el bimestre que se visita, se han otorgado diez i seis instrumentos, clasificados de la manera siguiente:

Mutuo	1
Compromiso	1
Poderes especiales	4
Id. jeneral	1
Discernimiento	1
Obligacion hipotecaria	1
Ventas	2
Fianzas	2
Reconocimientos de hijos naturales	2
Cesion	1
Total	16

Observaciones.—Las escrituras núms. 122, 123 i 124 estan sin autorizar, i reconvenido el escribano por esta falta, espuso: que no lo habia efectuado por no haberlas firmado las partes; se le ordenó, las hiciese firmar a la mayor brevedad dando cuenta en la próxima visita.

REJISTRO DE MINAS.

En el de vetas nuevas i estacas a linderos se han hecho nueve pedimentos, de los cuales uno es de oro i los demas de cobre, principiando la visita a f. 65 i bajo el núm. 196 i terminó a f. 67 vta., pedimento núm. 204.

En el de denuncios por despueblo se han hecho cinco anotaciones, todos ellos de cobre.

REJISTRO DEL CONSERVADOR.

Repertorio.—Está arreglado i no se ha hecho mas que una sola anotacion a f. 85 bajo el núm. 23.

Rejistros.—En el de propiedad se ha hecho una sola anotacion i corre a f. 6 vta., i bajo el núm. 12, adjudicacion hecha a doña Carmen Venegas en la division de los bienes de su padre don Vasilio Venegas. En el de hipotecas, se ha hecho tambien una anotacion i corre a f. 10 i bajo el núm. 11, traspaso hecho por don Gabriel Real de Azua a don Isaac Lamas.

En el de interdicciones i prohibiciones de enajenar, no se ha hecho ninguna anotacion.

En el conservatorio de comercio no se ha hecho ninguna inscripcion.

Los libros copiadores de sentencias i conocimientos de procuradores, están corrientes i la fianza del escribano está vijente i solvente. Para debida constancia se levantó esta acta que firmó su señoria, de que doi fé.—*Canada*—Ante mí, *José Isaac Ortiz*, escribano público.

Es copia.—*José Isaac Ortiz*, escribano público.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

CORTE DE APELACIONES.

Concepcion, mayo 22 de 1868.

El Tribunal remite a US. copia testimoniada del acta de visita de documentos estadísticos del bimestre de enero i febrero del corriente año.

Dios guarde a US.—*Cárlos Riso Patron—Domingo Ocampo—José Antonio Amorga.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de Concepcion, a veinte i dos de abril de mil ochocientos sesenta i ocho, se reunió la Ilma. Corte de Apelaciones en acuerdo estraordinario, con el fin de examinar los datos estadísticos del bimestre de enero i febrero del presente año, con esclusion de las actas de visitas de archivo que han debido pasarse en el citado bimestre, i solo dieron a reparo las que a continuacion se espresen.

PROVINCIA DEL MAULE.

CAUQUENES.—Archívese por retardada la causa civil núm. 48.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado el 12 de marzo último.

CONSTITUCION.—Archívese por retardada la causa civil núm. 1.

Se aprueba la visita de archivo practicada en 7 de enero i 7 de marzo último, por los alcaldes don Eusebio Ibar i don Gregorio Portales.

ITATA.—Al cambiar la numeracion de los estados al principio de año, ha debido dejarse la antigua por una vez en la columna de la izquierda para facilitar la confrontacion que se hacen con los del bimestre anterior, lo que se tendrá presente en adelante.

Falta el acta de visita de archivo que ha debido practicarse el 7 de marzo último, asi como tambien el inventario de la oficina del conservador que ha debido organizarse al principio de año.

LINARES.—Los estados bimestrales de causas civiles i criminales dan lugar a los mismos reparos que por tercera vez se hicieron en la visita anterior.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado el 7 de marzo último, debiendo ordenar al notario que si los instrumentos que alli se dice estar sin firmarse por las partes, no lo estuviesen para la visita próxima, póngase en ellos un certificado de haber quedado sin efecto.

PARRAL.—Subsisten los mismos reparos que por tercera vez se hicieron en la visita anterior a los estados bimestrales de este departamento, esceptuándose solo el relativo a la causa civil núm. 1, que aparece ya terminada por convenio de las partes.

En la visita anterior se ordenó al Juez Letrado que hiciera cesar estas faltas, i las relativas a Linares, dando sobre ello razon al Tribunal antes del 1.° de marzo próximo entrante, bajo apercibimiento de una pena correccional, pero hasta ahora no se ha cumplido con ninguna de estas prevenciones, por lo cual este reparo queda sometido a dicho apercibimiento.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don Gregorio Urrutia el 7 de marzo último.

PROVINCIA DEL ÑUBLE.

CHILLAN.—Con escepcion de las actas de visitas de cárcel faltan los demas datos estadísticos de este departamento.

SAN CARLOS.—Faltan tambien los datos de este departamento.

Apruébase la visita de archivo pasada en 7 de marzo por el alcalde don José Miguel Rodriguez.

Comandancia Jeneral de Armas.—No se ha recibido estado de causas militares ni aviso de no haberlas.

PROVINCIA DE CONCEPCION.

CONCEPCION.—Del estado de causas civiles deben archivarse por retardadas mas de un año, las signadas con los núms. 3, 5, 12, 15 i 21.

Los estados se han recibido con atraso.

TALCAHUANO.—En las actas de visitas de cárcel, falta espresar los nombres de los funcionarios que a ellos concurren.

La causa criminal signada con el núm. 2, no ha tenido movimiento en todo el bimestre.

De las causas civiles la núm. 2 debe archivarse por retardada mas de un año.

Se aprueba la visita de archivo pasada con fecha 9 de marzo por el alcalde don Horacio Zerrano, i correspondiente a los cuatro meses de noviembre, diciembre, enero i febrero últimos.

COELEMU.—Falta el acta de visita de archivo correspondiente al 4 de enero.

En las actas i listas del mes de febrero, aparece condenado a presidio por el inspector de policia, el reo Rufino Parra, que tiene el núm. 21. Debe darse cuenta a vuelta de correo si este funcionario, es el alcalde a quien la lei de municipalidades confiere facultades de juez de policia, a fin de conocer si es competente para disponer condenas.

En el estado de causas civiles, aparecen retardadas mas de un año, las que tienen los núms. 4 i 6, las cuales deben archivarse, i remitirlas al Juzgado de Letras para resolver, las de los núms. 10, 15 i 39, desde junio último las dos primeras i desde el 11 de noviembre la última.

Se aprueba la visita de archivo que con fecha 10 de marzo, ha pasado el alcalde don Carlos B. Coke.

PUCHACAI.—Se aprueba la visita de archivo pasada el 7 de marzo por el alcalde don Pablo de Huerta.

RERE.—Entre las causas criminales se nota: primero, que la seguida bajo el núm. 32 contra Ramon Lesana, viene sin espresar el estado en que se encuentra: segundo, que las signadas bajo los núms. 1 i 2 contra los reos ausentes, se halla en prueba desde el 22 i 24 de junio, tiempo escesivo para ese trámite; i tercero, la del núm. 17, está en traslado de la acusacion fiscal desde el 22 de enero, tiempo sobrado, principalmente habiendo reos presos, i ha debido requerirse al defensor para despacharla.

En el estado de causas civiles figura la núm. 3, informacion de Maria Josefa Seguel, como remitida para sentencia al Juzgado de Letras, desde marzo 28 de 1865. Dése cuenta por este juzgado i si ante él pendiese en tramitacion por habérsela avocado, lo comunicará ademas al de primera instancia para que la suprima del estado.

Se aprueban las dos visitas que el alcalde don Miguel Melo, ha pasado a la escribania con fecha 7 de enero i 7 de marzo.

LAUTARO.—La causa criminal seguida por homicidio contra José Garcia, está demorada en poder del ajente fiscal desde el 8 de febrero.

Se aprueba la visita de archivo pasada por el alcalde don Vicente Rocha con fecha 7 de marzo.

Acerca de la consulta que se hace en el párrafo quinto, se previene que los estractos certificados, no siendo primera copia del instrumento, debe darse en papel de tercera clase, conforme al inciso final, art. 20 de la lei de 15 de setiembre de 1866, i que la inscripcion debe hacerse acto continuo de presentarse al conservador el dicho certificado, segun lo dispone el art. 20 del reglamento de 1.° de agosto de dicho año.

Comandancia Jeneral de Armas.—No se ha recibido estado de causas del fuero militar ni aviso de no haberlas. Sin embargo, en oficio de 28 de marzo próximo pasado, se comunica por el señor

Comandante Jeneral, un oficio del Comandante de Armas de Lautaro, en que éste dá razon del motivo por que no cumplió con este requisito por su parte, respecto del último bimestre del año anterior.

PROVINCIA DE ARAUCO.

Laja.—La causa civil núm. 1 contra don Rafael Anguita i don Juan de Dios Ruiz, que se encuentra en estado de sentencia desde el 30 de marzo de 1866, en poder del abogado don José del C. Quesada del Rio, como juez llamado por la lei, no ha sido aun despachada, sin embargo de habérsele recomendado la resolucion i requeridole repetidas veces con este objeto en visitas anteriores. Atendida tan notable demora i neglijencia i a fin de resolver lo conveniente sobre el apercibimiento con que se conmina al referido abogado, el Juez Letrado se lo comunicará i dará aviso a este Tribunal.

Se aprueba la visita de archivo practicada en 9 de marzo último por el juez de primera instancia don Pedro Aguilera.

Nacimiento.—Del estado bimestral de causas civiles, archívese por retardadas mas de un año, las que figuran bajo los núms. 1, 2, 4, 5, 12, 19 i 23.

Se aprueba la visita de archivo practicada el 7 de marzo último por el alcalde don Santiago Chueca.

Arauco.—Entre los reos rematados aparece uno condenado a quince dias por la policia, sin espresarse cual es el juez que ha impuesto la condena.

La causa criminal núm. 1 aparece sin ajitarse desde el 21 de noviembre. Aun cuando es una querella entre partes, debe activarse de oficio, por cuanto se persigue el delito de incendio que afecta a la vindicta pública. La que lleva el núm. 14 está desde el 31 de diciembre sin notificarse al defensor por estar ausente. En casos como este debe nombrarse nuevo defensor, para activar con él la causa, haciendo que las dilijencias se evacuen dentro de los términos legales.

De las causas civiles aparecen demoradas en el Juzgado de Letras, las signadas con los núms. 14 i 19, i deben archivarse por retardadas mas de un año las de los núms. 12 i 16.

En el certificado de ejecucion de sentencias se dá razon del cumplimiento de una; pero sin espresar qué pena era la que en ella se imponia.

Se aprueba la visita que en 20 de marzo ha pasado a la escribania el Juez Letrado, a escepcion del reparo hecho en el núm. 3, por no ser prescripcion legal la exhibicion de títulos que en él se ordena.

Comandancia Jeneral de Armas.—En el estado de causas pendientes, solo ha faltado espresar en los seis primeros procesos la última dilijencia.

PROVINCIA DE VALDIVIA.

Valdivia.—La causa civil núm. 6, se encuentra en estado de sentencia desde el 30 de setiembre del año pasado.

Se aprueba la visita de archivo, practicada por el Juez Letrado el 7 de marzo último.

Uxion.—Se repite la observacion hecha en la visita anterior, respecto a las listas semanales en que no figuran nominalmente los reos detenidos por órden del juez de primera instancia i gobernador, o sometidos a juicio por los subdelegados, que son en gran número segun la razon que se dá en las actas de visitas de cárcel. Debe subsanarse esta falta en lo sucesivo en las listas de procesados o por lista separada.

No han tenido movimiento durante el bimestre las causas criminales que en las listas respectivas figuran bajo los núms. 3, 4, 6, 7, 10, 12, 13 i 14, en estado de sumario desde setiembre, octubre, noviembre i diciembre del año próximo pasado.

Del estado bimestral de causas civiles, deben archivarse por retardadas mas de un año las núms. 1 i 3, i suprimirse del mismo estado la causa núm. 2, por encontrarse archivada por retardada en la secretaria de este Tribunal.

Falta el acta de visita de archivo correspondiente al primer bimestre del presente año.

PROVINCIA DE LLANQUIHUE.

Llanquihue.—Se repite la observacion hecha en la visita anterior, para los casos en que por el tiempo lluvioso dejo de practicarse la visita de cárcel.

Se aprueba la visita de archivo practicado por el juez de primera instancia don Manuel Mancilla el 7 de marzo último.

Osorno.—No se ha dado razon de la causa criminal contra Antonio Conupil, que en la visita anterior se observó que no estaba concluida i figuraba bajo el núm. 12.

Subsiste en todas las causas criminales el mismo retardo i neglijencia en su tramitacion, que en los dos bimestres anteriores se ha observado, por lo cual se repite el reparo i se conmina a los alcaldes encargados de su tramitacion con la multa de cincuenta pesos, si para el próximo bimestre no aparecen concluidos los reparos o no dieren razon satisfactoria.

Archívense por retardadas mas de un año las causas civiles núms. 1 i 6.

Se aprueba la visita de archivo practicada el 7 de marzo último por el alcalde don Ernesto Erbert.

Carelmapu.—Con escepcion de las actas de visitas de cárcel, faltan todos los datos estadísticos de este departamento.

Finalmente, se mandó acusar recibo de todos los datos que se han remitido i poner a continuacion los siguientes cuadros que manifiestan el movimiento que han tenido durante el bimestre las causas civiles i criminales pendientes en el Tribunal, las que se rejistran en los juzgados de primera instancia i las cárceles de su distrito, en virtud de lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de Administracion de Justicia.

Terminada la visita, se mandó levantar la presente acta, que firmaron los señores Rejente, Ministros i fiscal, de que certifico.—*Riso—Ocampo—Gandeluch—Astorga—Eyzaguirre*—De órden de SS. Iltma, *José María Fernandez Rio*, secretario.

Está conforme con su orijinal.—Secretaría de Cámara de la Iltma. Corte.—Concepcion, mayo veinte i dos de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José María Fernandez Rio*, secretario.

CUADRO que manifiesta el número de causas civiles i criminales pendientes en los Juzgados de primera instancia del distrito de la Corte de Apelaciones de Concepcion i movimiento que han tenido durante el bimestre de enero i febrero de 1868.

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	JUECES.	CAUSAS. Iniciadas en el bimestre. civils.	crims	De los anteriores. civils.	crims	Totales. De civils	De crims.	De depar	De prov.	MOVIMIENTO QUE HAN TENIDO EN EL BIMESTRE LAS CAUSAS COMPRENDIDAS EN LAS CASILLAS ANTERIORES. Fallidas. civils.	crims	TOTAL.	Para resolver civils.	crims	TOTAL.	Archivadas. civils	crims	TOTAL.	En el Tribunal. civils.	crims.	TOTAL.
MAULE	Cauquenes	Letrado.	8	15	52	27	60	42	102	348	8	4	12	6	2	8	16	3	19	3	2	5
	Comand. J. de Armas	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Constitucion	Alcalde	4	3	16	5	20	8	28		2	1	3	2	2	4	2	1	3	...	...	...
	Linares	Letrado.	9	14	38	46	48	60	107		1	14	15	6	1	7	1	2	3	...	...	...
	Parral	Alcalde	5	6	8	12	13	18	31		2	...	2	1	1	2	1	...	1	...	...	...
	Itata	Alcalde	16	6	36	22	52	28	80		3	5	8	3	4	7	11	2	13	2	1	3
ÑUBLE (1)	Chillan	Letrado.	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	San Carlos	Alcalde	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
CONCEPCION	Concepcion	Letrado.	...	4	92	17	92	21	113	240	4	6	10	4	...	4	...	...	...	...	3	3
	Talcahuano	Alcalde	2	3	7	4	9	7	16		2	1	3	...	...	...	1	...	1	...	1	1
	Coelemu	Id.	1	4	18	9	19	13	32		...	3	3	1	1	2	...	3	3	...	...	...
	Puchacai	Id.	2	4	5	16	7	20	27		2	4	6	1	3	4	...	...	...	1	3	4
	Rere	Id.	...	6	8	22	6	28	34		1	7	8	...	2	2	...	1	1	...	1	1
	Lautaro	Id.	1	2	6	9	7	11	18		...	...	...	...	1	1	...	2	2	...	...	...
ARAUCO	Laja	Letrado.	1	16	74	47	78	63	141	310	6	26	32	2	2	4	6	5	11	1	5	6
	Comand. J. de Armas	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Nacimiento	Alcalde	7	16	52	31	59	47	106		...	5	5	1	3	4	1	3	4	...	1	1
	Arauco	Id.	3	5	26	29	29	34	63		2	...	2	...	1	1	3	...	3	...	...	...
VALDIVIA	Valdivia	Letrado.	4	6	7	11	11	17	28	57	3	12	15	1	...	1	3	10	13	...	1	1
	Comand. J. de Armas	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Union	Alcalde	2	5	9	13	11	18	29		...	4	4	...	...	...	...	3	3	...	...	...
LLANQUIHUE	Llanquihue	Letrado.	2	9	14	10	16	19	35	80	4	8	12	1	...	1	3	1	4	1	1	2
	Osorno	Alcalde	...	...	10	35	10	35	45		...	5	5	1	3	4	1	...	1	...	4	4
	Carelmapu	Id.	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
			70	124	478	365	516	489	1035	1035	40	103	113	30	26	56	49	36	85	8	23	31

(1) Faltan los estados bimestrales de los departamentos de Chillan i San Carlos.

CUADRO que manifiesta el movimiento de càrceles durante el período visitado de enero i febrero de 1868.

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	REOS QUE HAN ENTRADO. Para enjuiciarse.		A cumplir condenas.		Detenidos.		Depósitos.	TOTALES. De departamentos.		De provincias.		REOS QUE HAN SALIDO. Por absolucion.		Por cumplir cond.		Por pasar a otro pre		Por fuga.		Bajo fianza.		Detenidos.		Depósitos.	TOTALES. De departamentos.		De provincias.		REOS QUE HAN EXISTIDO EN EL BIMESTRE. Procesados.		Rematados	
		homb	m.	homb	muje.	hom	ms		h	ms	h	ms	h	m	h	m.	h	ms	h	m	h	ms	hs	ms		hs	ms	hs	ms	máxi.	míni.	máxi.	míni.
MAULE	Cauquenes	14	2	9	2	11	1	4	38	5			5	1	14	...	2		1		...		4		2	28	1			40	22	12	7
	Constitucion	7	1	25	6	2	...	...	34	7			2	...	18	5	1		2		...		...		...	23	5			12	9	14	6
	Linares	36	3	28	2	...	...	...	64	5	166	19	21	4	28	2	3		3		1		...		...	56	6	126	12	48	36	15	9
	Parral	4	...	7	...	...	...	...	11	...			2	...	8	...	...		1		...		...		...	11	...			18	10	13	6
	Itata	16	2	3	..	...	...	..	19	2			3	...	4	...	1		...		...		...		...	8	...			33	32	13	9
ÑUBLE	Chillan	79	8	9	2	...	...	...	88	10	99	12	40	8	22	6	...		2		...		...		3	67	14	87	18	151	102	38	28
	San Carlos	6	2	5	...	...	...	...	11	2			11	3	7	1	...		1		1		...		...	20	4			28	7	12	9
CONCEPCION	Concepcion	25	6	39	6	6	2	3	73	14			12	4	41	9	22		...		...		...		4	79	13			33	15	38	28
	Talcahuano	2	...	4	...	1	1	...	7	1			...	...	2	...	...		...		...		1		...	3	...			4	1	3	1
	Coelemu	4	...	12	...	..	...	...	16	...			1	..	6	..	...		1		...		...		...	8	..			7	5	10	7
	Puchacai	6	...	2	...	...	...	...	8	...	136	19	1	...	5	...	...		2		...		...		...	8	...	121	15	12	6	4	1
	Rere	7	...	5	...	...	...	...	12	...			6	...	5	...	1		...		1		...		...	13	...			35	28	8	3
	Lautaro	3	...	12	4	3	...	2	20	4			3	1	1	...	...		2		...		4	1	...	10	2			15	9	4	2
ARAUCO	Laja	32	7	46	6	22	6	2	9[illegible]	19			18	3	29	2	1		1		...		9	3	...	58	8			70	62	41	38
	Nacimiento	18	3	4	...	...	...	...	22	3	140	22	16	3	8	...	5		1		...		2		...	32	3	95	11	58	30	12	7
	Arauco	11	...	5	...	...	...	...	16	...			2	...	3	...	...		...		...		...		...	5	...			22	21	4	2
VALDIVIA	Valdivia	18	3	4	..	...	..	...	22	3	101	11	5	1	2	..	1		...		1		...		...	9	1	48	5	14	7	10	6
	Union	47	5	16	3	12	...	4	79	8			28	4	9	...	...		2		...		...		...	39	4			22	12	18	8
LLANQUIHUE	Llanquihue	5	...	...	1	...	...	1	7	...			6	...	4	...	...		1		..		...		...	11	...			10	6	8	5
	Osorno	4	...	10	...	...	...	...	14	...	31	...	4	...	2	...	1		...		...		...		...	7	...	20	...	31	25	9	2
	Carelmapu	7	...	3	...	...	...	...	10	...			5	...	6	...	..		..		...		...		...	11	..			11	2	7	3
		351	42	248	32	57	10	16	673	83	673	83	191	32	224	25	38		20		4		10	4	9	506	61	506	61				
		Entrados.....											Salidos.....																				

ESTADO DE CAUSAS CIVILES, CRIMINALES I MILITARES PENDIENTES EN EL TRIBUNAL DURANTE EL BIMESTRE DE ENERO I FEBRERO DE 1868.

Civiles.

Falladas	21	
Archivadas por retardadas	2	
En tramitacion	6	
Para tabla	3	32

Criminales del fuero comun.

Falladas	20	
En tramitacion	8	
Para tabla	5	33

Criminales del fuero militar.

Falladas	2	
En tramitacion	3	
Para tabla	1	6
Total de causas		71

Está conforme. Secretaria de la Iltma. Corte de Concepcion. —*José Maria Fernandez Rio.*

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago, mayo 14 *de* 1868.

He acordado i decreto:

Nómbrase a don Daniel Cadiz para que continue desempeñando en calidad de interino el Juzgado de Letras de Vallenar i Freirina.

Abónesele el sueldo correspondiente.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, mayo 16 *de* 1868.

Visto el espediente de concurso formado para la provision de la plaza de procurador de número de San Fernando, vacante por traslacion del que la servia, vengo en nombrar para que la desempeñe a don José Maria Frias, propuesto por la Corte de Apelaciones de Santiago en él primer lugar de la terna correspondiente.

El nombrado ántes de ejercer su cargo prestará el juramento respectivo.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

Santiago mayo 18 *de* 1868.

Vista la terna que precede, i en conformidad a lo dispuesto en el art. 2.° de la lei de 18 de agosto de 1862, nómbrase defensor jeneral de menores, ausentes i obras pias del departamento de la Ligua, a don Bernardino Arrate que ha sido propuesto en primer lugar por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, mayo 18 *de* 1868.

En vista de la nota que precede, créase una plaza de receptor de menor cuantía en el departamento de Talca, para el servicio de las subdelegaciones 7.° i 24.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, mayo 20 *de* 1868.

Estando vacante el oficio de conservador de comercio de San Felipe segun se espone en la nota que precede, i teniendo presente lo dispuesto en el art. 3.° del decreto supremo de 10 de octubre de 1867, decreto:

Nómbrase conservador de comercio de San Felipe al conservador de bienes raices del mismo departamento don Félix José Gonzalez.

El nombrado ántes de entrar en el ejercicio de su nuevo cargo deberá prestar la garantía que establece el art. 3.° del Reglamento dictado el 1.° de agosto de 1866.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, mayo 20 *de* 1868.

En vista de la nota que precede, créase una plaza de ajente de menor cuantía para la subdelegacion 6.° del departamento del Parral.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a lo siguiente: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero; de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Se están publicando los Indices de ella, desde 1855 a la fecha, de los cuales han salido a luz los correspondientes a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 i 65. Su precio es 50 cent. cada ejemplar.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 22 de junio de 1868.

1 Sumario para averiguar las heridas de Lucas Cerda..... D
2 De oficio contra Bernardo Araneda..... D
3 Id. id. Javier Carquin i otros..... D
4 Id. id. Pedro José Briseño..... D
5 Sumario sobre la muerte de Juan Mitchell..... D
6 Id. id. de Juan Urrutia..... D
7 Id. id. sobre las heridas de Juan de Dios Vidal D

Acuerdos.

Martes 23.

1 El fisco con don Carlos Rower..... D
2 Don José Allendes con el fisco..... D
3 El fisco con varios deudores morosos del impuesto territorial de Coquimbo..... D
4 Don Vicente Martin Manero con el fisco..... D
5 Cros i Ca. con el fisco..... D
6 Don Enrique Gonnay i otro con la empresa del ferrocarril central..... D
7 Don Joaquin Oyarzun con el síndico de don Ventura Carvallo..... A

Miércoles 24.

1 De oficio contra Jorjo Woodwille..... D
2 Id. id. Cayetano Gonzales..... D
3 Id. id. José Mercedes Cuevas..... D
4 Id. id. José Farias..... D
5 Id. id. Juan de la Cruz Arenas..... D
6 Id. id. Bernardo Guajardo..... D

Acuerdos.

Viérnes 26.

1 Recurso de fuerza de don Felipe Avaria..... A
2 El curador de los hijos de don Felipe Aceituno con el síndico de don Ventura Carvallo..... A
3 Don Miguel de los Santos con don Federico del Solar..... A
4 Don José Ponce con don José Jara..... A
5 De oficio contra Manuel Guerrero..... D
6 Indagatorio de las heridas de Carlos Harki..... D
7 Id. id. sobre el homicidio de Rufino Leiton..... D
8 Id. id. sobre las heridas de Manuel Carderon... D

Sábado 27.

1 De oficio contra Mariano Alvarado..... D
2 Id. id. Ejidio Jordan..... D
3 Id. id. Juan B. Orellana i otro..... D
4 Id. id. Bernardo Sepúlveda..... D
5 Id. id. Carmen Vargas..... D
6 Id. id. Pedro P. Andrade..... D
7 Id. id. Manuel Espina..... D
8 Id. id. Ricardo Hernandez..... D

Ministro de semana, el señor Valenzuela.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de junio, propietario, el señor Bernales.
Id. id. suplente, el señor Valdivieso Amor.
Id. id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Guerrero.
Id. id. en lo criminal, el señor Abalos.

Receptores.

En lo civil..... Don Zenon Lavin.
En lo criminal..... Don Fermin Gavilan B.

Santiago, junio 20 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 22 de junio de 1868.

1 Don Alfonso Blin i otro con don Agustin Mercié i otro... A
2 Don Raimundo de Garrido con don Miguel Barrios..... A
3 Don Abigail Labra con don Benito Silva..... D
4 Don Benjamin Moyano con doña Natalia Solar..... D

Martes 23.

1 Herederos de don Pedro Felipe Iñiguez con el síndico de don Juan M. Sotomayor..... D
2 Presbítero don José Ramon Ramirez con don Francisco de B. Valdez..... D
3 Don Matias Ovalle con don Ignacio Cañas..... D

Miércoles 24.

1 La Ilustre Municipalidad con síndico de don Juan Castro D
2 Don Antonio María Aróstegui con herederos de doña Josefa Irigoyen..... D
3 Doña María i doña Manuela Prado con don Raimundo Antonio Leon..... A
4 Don Miguel Prado Montt con el defensor de menores..... A

Juéves 25.

1 Don Juan Miguel Riesco con herederos de doña Mercedes Errázuriz..... D
2 Doña Rita Molina con frai Bautista Suarez..... D
3 Don Francisco Javier Calvo Salinas con doña Margarita Sepúlveda..... A
4 Ferrocarril urbano de Valparaiso con doña Rosario Gomez A

Viérnes 26.

1 Don Luis Lecaros con don Domingo Ugarte..... D
2 Don Antonio Larrain con don José Luis Arrate i compartes..... D
3 Don Juvenal Soruco con doña Mercedes Roverano..... A
4 Doña Mónica Goñi con Cotapos i Manzano..... A

Sábado 27.

1 Don Ramon Rosas Mendiburu con don Julian Mardones. D
2 Doña Matilde Carvallo con doña Tránsito Lemus..... D
3 Don Pedro Rivadeneira con don Sebastian Maturana..... A
4 Don Rafael Garmendia con don Juan Domingo Taglo.... A

Ministro de semana, el señor Covarrubias.
Juez Letrado de turno, el señor Valdivieso Amor.
Id. suplente, el señor Guerrero.

Receptores.

En lo civil..... Don Zenon Lavin.
En lo criminal..... Don Fermin Gavilan B.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PERUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, JUNIO 27 DE 1868. NÚM 1,355.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,099.

Recurso de hecho de don Santos Samuel Torres.

Santiago, junio 13 de 1868.—Vistos: en 31 de enero del presente año, la Intendencia de Colchagua mandó que un subdelegado procesase a don Santos Samuel Torres, porque don José Luis Cortés le habia espuesto, que el espresado Torres habia ido a su pieza habitacion llevando un puñal en la mano i con el objeto de provocarlo i ofenderla. Formado el sumario por el subdelegado, don Santos Samuel Torres, que habia sido puesto en prision, reclamó la jurisdiccion del Juez de Letras i éste majistrado ordenó que el subdelegado le remitiese los antecedentes, órden que no fué cumplida por el subdelegado por cuanto procedia en virtud de comision conferida por la Intendencia. Tomadas algunas declaraciones i pasado el proceso a la Intendencia, esta en 29 de febrero, mandó que se sobreseyese en su prosecucion hasta que apareciesen mejores pruebas i se pusiese al reo en libertad. De esta resolucion apeló don Santos Samuel Torres i denegado el recurso por la Intendencia, ocurrió de hecho ante esta Corte. Admitido el recurso, solicita que se suspendan los efectos de la resolucion reclamada i que se pasen los antecedentes al Juez de Letras por la absoluta incompetencia del Intendente para juzgarlo por el delito que se le imputaba. La Intendencia ha espuesto, que juzgó a don Santos Samuel Torres por cargar armas prohibidas, delito cuyo conocimiento le compete a virtud de lo dispuesto en el Senado-consulto de 20 de marzo de 1824.

Considerando: 1.° que don Santos Samuel Torres fué procesado por la Intendencia de Colchagua por haber sacado arma prohibida con mira ofensiva, segun aparece de la nota de f. 12, en que se le mandó sumariar por el subdelegado, del decreto de f. 19 en que se le hizo saber la causa de su prision i de la resolucion misma de la Intendencia de 29 de febrero último, que ha dado lugar al recurso: 2.° que la Intendencia es absolutamente incompetente para juzgar en causas criminales i por consiguiente para procesar i absolver o condenar en el delito de sacar armas prohibidas con mira ofensiva a que el Senado-consulto de 20 de marzo de 1824 señala la pena de un año de presidio: 3.° que la facultad que este Senado-consulto concedió a los intendentes i gobernadores para aplicar las penas que él establece, ha sido derogada por el Reglamento de Administracion de Justicia, por la Constitucion de 1828 i por la de 1833, disposiciones todas posteriores que establecen una absoluta i completa separacion entre las atribuciones de las autoridades gubernativas i la de los majistrados judiciales, asignando esclusivamente a éstos la facultad de juzgar i prohibiéndolo espresamente al Presidente de la República i por consiguiente a sus ajentes: 4.° que esta misma derogacion está comprendida en la disposicion de la parte cuarta, art. 106, de la lei de 10 de enero de 1864, que faculta a los funcionarios que ella designa para imponer multas que no escedan de veinticinco pesos, o en su defecto una prision que no escedan de cuarenta i ocho horas a los que les desobedeciesen o faltasen al respeto, o los que turben el órden o el sosiego público, pero no a los que cometan contravenciones o delitos, sobre los cuales se deba formar causa por tener una pena determinada en las leyes: 5.° que el juzgamiento de que reclama don Santos Samuel Torres ha sido pronunciado por la Intendencia de Colchagua sin jurisdiccion i no puede por consiguiente embarazar la que compete a los Jueces de Letras, únicos llamados a juzgar en esta clase de causas, se declara: que suspendiéndose los efectos de la resolucion de la Intendencia de Colchagua, de 29 de febrero, deben pasar estos autos al Juez de Letras para que como única autoridad competente conozca i resuelva acerca de ellos segun fuere de derecho.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*—*Bernales*—*Alcalos*—*Valdivieso Amor.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,100.

El banco de Chile i otro con don Manuel Sotomayor Fontecilla, sobre cobro de pesos.

Santiago, mayo 8 de 1868.—Siendo un auto del que se dice de nulidad, i no concediendo este recurso el art. 3.° de la lei de 1.° de marzo de 1837 en las sentencias interlocutorias; no ha lugar al recurso de nulidad que se interpone. A virtud de las razones que se alegan en este escrito, se suspenden los efectos de dicho auto, i teniéndose la solicitud de f. 79 que lo motiva por demanda ordinaria, se comunica traslado de ella a la sucesion de don Julio Schemith i al Banco de Chile, que la contestarán por una sola cuerda. Si don Manuel Sotomayor Fontecilla no se conformase con el presente decreto, en el acto de la notificacion, se le concede la apelacion que interpone en subsidio: al otrosí, se concede tambien la apelacion del auto que se espresa.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, mayo 18 de 1868.—Llévese a debido efecto, el decreto de f. 78 vta., en que se mandó hacer tasacion de costas, i practicada que sea esta dilijencia, subsista solo lo decretado respecto de la retencion de las costas personales.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, mayo 5 de 1868.—Procediendo la cantidad cuya retencion solicita al representante del banco de Chile i el de la sucesion de don Julio Schemit en el escrito de f. 81, de cánones producidos por el bien hipotecado; de conformidad a lo dispuesto en el art. 2422 del Código Civil, hágase dicha retencion.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, junio 17 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 8 de mayo último, que manda comunicar traslado del escrito de f. 79. No ha lugar a la retencion de las costas personales ordenada en el auto de 18 de mayo, i se confirma el auto apelado de 5 del mismo mes en cuanto manda retener la renta del arrendamiento del fundo obligado, pedida en el escrito de f. 81 vta. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Bernales.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,101.

Particion de los bienes pertenecientes a la testamentaria de don Pedro Alcántara Acuña.

Concepcion, marzo 30 de 1868.—Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el defensor de ausentes, se aprueban en cuanto ha lugar en derecho el laudo i ordenata de particion de los bienes de la sucesion de don Pedro Alcántara Acuña i de doña Teresa Martinez, practicados por el licenciado don Carlos Raso Patron i que corren desde f. 129 a f. 144. Archívense los antecedentes, i dése a las partes las copias que pidieren, consultándose previamente esta

resolucion a la Exma. Corte Suprema.—*Altamirano*—Ante mí *García*.

Santiago, junio 18 de 1868.—Vistos: apruébase en la parte consultada el laudo i ordenata de 21 de setiembre de 1867, corriente a f. 120. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Tesoreria de Concepcion; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,102.

Contra Domingo Perez, por heridas.

Santiago, mayo 22 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo ausente Domingo Perez por haber herido con cuchillo a José del Carmen Peña, cuyo hecho tuvo lugar el 1.° de setiembre último en la hacienda de la Esperanza, departamento de la Victoria. El delito de Perez está plenamente justificado i Peña, el herido, salió al mes siguiente enteramente sano del hospital. En esta virtud, i con arreglo a lo dispuesto en la lei 1.°, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i art. 5.° de la de 20 de marzo de 1824, condeno a Domingo Perez a dos años de presidio urbano, con calidad de ofrecerle, cuando se presente o fuere aprehendido. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, junio 19 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 22 de mayo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,103.

Don Segundino Jimenez con don Fernando Marin, sobre injurias.

San Fernando, abril 15 de 1868.—Vistos: el presbítero don Segundino Herrera se querelló contra don Fernando Marin por las injurias verbales que este profirió en su contra i que detalla en su libelo de querella corriente a f. 1. Marin, en la confesion de f. 11 vta., espone; que lo que le dijo fué que mas ladron era él, pero despues que el citado presbítero le habia dirijido la misma injuria i varias otras mas, por lo que ha interpuesto reconvencion contra el querellante. Tambien el mismo Marin en el comparendo a que es referente el acta que precede, se contrajo a esplicar el sentido en que dijo al presbítero Herrera que era de malas costumbres, porque en varias veces cuando pasaba por el fundo de aquel, le suspendia el trabajo en que tenia a sus peones por ser dia festivo i esto para él era una mala costumbre de parte de don Segundino. El acusador pide se condene al injuriante a cantar la palinodia por haber sido hechas las ofensas en un lugar público, en una multa pecunaria i en las costas del juicio; i el reo solicita que se le absuelva de dicha acusacion. Estando la causa en prueba, falleció el presbítero querellante; pero su padre don Pedro Herrera Jimenez pidió i se declaró que se le tuviese parte directa en el juicio, i ha continuado con él su tramitacion hasta citar a las partes para sentencia definitiva. Con el mérito de la prueba rendida por ambas partes i que consta del proceso, i

Teniendo en consideracion: primero, que resulta justificado que don Fernando Marin profirió contra el presbítero don Segundino Herrera las injurias verbales que este puntualiza en su escrito de querella de f. 1: segundo, que sin embargo, aparece tambien de autos que lo que dió orijen a esas injurias fué el hecho de haber quitado el presbítero de propia autoridad un buei perteneciente a su padre don Pedro Herrera que don Fernando habia puesto a trabajar en una de sus carretas i que retenia por ciertos daños en su trigo que cobraba al referido don Pedro, i cuya demanda el subdelegado habia ordenado que pasase al inspector respectivo, dejando tambien el presbítero en esas circunstancias un recado a Marin con sus peones para que le dijesen que dicho buei se lo habia ido a sacar del potrero i que era un facineroso; i tercero, que no puede aceptarse como satisfactoria la esplicacion que dá Marin del sentido en que espone haberle dicho al presbítero que era de malas costumbres; se condena a don Fernando Marin, a un mes de prision, conmutable en sesenta pesos de multa para el fisco i en las costas procesales de la causa, con arreglo a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 21, tit. 9.°, i 16, tit. 34, part. 7.ª. Anótese i hágase saber, i si las partes no apelasen en el acto de la notificacion, ejecútese. Agréguese el papel sellado correspondiente—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, junio 15 de 1868.—Vistos: teniendo presente que las esplicaciones dadas por don Fernando Marin, que constan del acta de f. 56, atenúan en gran manera la gravedad de las injurias de que es acusado, se confirma la sentencia apelada de 15 de abril último, con declaracion, que el espresado don Fernando Marin debe únicamente pagar la multa de treinta pesos a beneficio fiscal i todas las costas del proceso. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,104.

Contra José del Rosario Diaz, por hurto.

Talca, junio 8 de 1868.—Vistos: José del Rosario Diaz está confeso de haber hurtado en distintas épocas un tornero de Lorenzo Herrera, un buei i una yegua de Marcelo Retamal, cuyos animales fueron reclamados por sus dueños de las personas a quienes les habia vendido o empeñado el reo. Estimando el valor del hurto en sesenta pesos, i teniendo presente lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4 i 21 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a José del Rosario Diaz a veinte meses de presidio, contados desde el 24 de abril último, fecha de su prision. Hágase saber i consúltese.—*Vergara Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, junio 19 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 5 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,105.

Contra José Maria Devia, por heridas.

Valparaiso, mayo 11 de 1868.—Vistos: el reo José Maria Devia resulta convicto i confeso de que en una pendencia que tuvo el 29 de febrero último con Santos Sanchez, infirió a éste con un cuchillo las heridas que el médico de ciudad describe en su informe de f. 4. I con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al espresado José Maria Dévia a sufrir dos años de presidio urbano, que se contarán desde el indicado dia 29 de febrero, fecha de su aprehension.—*Ibañez*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, junio 19 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 11 de mayo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,106.

Contra Santos Muñoz, por heridas.

Rengo, mayo 13 de 1868.—Vistos: de autos consta que el 8 de marzo último se juntaron varias personas a jugar a la baraja en uno de los corrales de la hacienda de Pichiguado; entre ellas estaba Claudio Silva i Santos Muñoz; que estos se desafiaron por haber roto aquel a éste una carta; i que se trabó entre ambos una pelea que terminó por haber sido herido Claudio Silva en un hombro, herida hecha con arma cortante, segun el informe de f. 6.

Considerando que si bien es cierto que ninguno de los testigos ha visto a Santos Muñoz ofender con arma a Claudio Silva, tambien lo es que de las declaraciones de Delfin i Quiterio Varas resulta: que Silva no estaba herido ántes de la pelea; que solo despues de ella apareció herido; que ninguna otra persona tomó parte en aquel acto i que Silva no tenia cuchillo ni otra arma con que poderse herir en ese momento: con arreglo a lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i el art. 5.° del Senado-consulto de 20 de

marzo de 1824, condeno al espresado Santos Muñoz, a dos años de presidio, que deberán contarse desde el 10 de marzo último, fecha de su prision. Hágase saber i anótese—*Munita Gormaz*—Ante mí, *Sotomayor*.

Santiago, junio 19 de 1868.—Vistos: no habiendo constancia en autos de que la herida que Santos Muñoz infirió a Claudio Silva haya sido causada con arma prohibida; con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, se confirma la sentencia apelada de 13 de marzo último, reduciéndose a un año de presidio urbano la pena impuesta al reo Santos Muñoz. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,107.

Contra Anjel Cornejo i otro, por abijeato.

San Fernando, mayo 29 de 1868.—Vistos: el reo José Anjel Cornejo está confeso de haber vendido en diez i seis pesos a don José Antonio Fermandois un buei hurtado a Bernardo Tapia, i un otro que vendió tambien al mismo Fermandois en veintiseis pesos i que fué sustraido a Pascual Soto. El reo alega que el primero de dichos bueyes se lo entregó Tiburcio Lopez para que lo vendiera i que el segundo se lo dió Roberto Moya con el mismo objeto; pero a mas de no haber justificado debidamente estas escusas, pues solo un testigo afirma lo referente a Lopez absolviendo la segunda articulacion del interrogatorio de f. 33, i en cuanto a la de Moya, dicen únicamente haber oido que éste le proponia a Cornejo le fuese a vender un buei, resulta tambien que el reo en su declaracion de f. 25 vta., confiesa que a Tiburcio Lopez, entregador de uno de los bueyes, recien lo habia conocido, i que Moya le dijo que él no iba a vender el suyo porque no fuesen a sospechar que era mal habido, circunstancia que no podian ménos dejar de presumir en Cornejo la ilejítima procedencia de aquellos animales, aun dando por cierto el hecho de que le fuesen entregados. En esta virtud, milita pues, contra él, la presuncion de *juri* que establece la lei 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real, para tenerlo como autor de los hurtos mencionados, i en consecuencia, condeno a José Anjel Cornejo a dieziocho meses de presidio urbano, que se contarán desde el 11 de enero último, fecha de su prision con arreglo a la disposicion ántes citada i arts. 3 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849. Hágase saber i si no se apelare, consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, junio 19 de 1868.—Vistos: no habiendo probado Anjel Cornejo haber adquirido lejítimamente los bueyes hurtados que vendió a don José Antonio Fermandois, siendo por consiguiente responsable del hurto; en conformidad a la lei 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real, se confirma la sentencia apelada de 29 de mayo último. — *Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes. Santiago, junio 12 de 1868.—*José Manue Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,108.

Don Joaquin Ruiz Tagle con la testamentaria de don Francisco Ruiz Tagle, sobre entrega de frutos.

Santiago, marzo 22 de 1867.—Don Joaquin Ruiz Tagle a virtud de los fallos de fs. 35 i 63 vta. i alegando que en la cláusula octava del testamento de don Francisco Ruiz Tagle, se hace legado específico del sitio llamado Las Conchas, ha pedido que se le entregue definitivamente ese sitio relabándole de la obligacion de rendir cuenta de frutos. Varios de sus coherederos se oponen a esta peticion, sosteniendo que el testador no ha hecho asignacion específica del sitio, que éste solo le señala para que se reconosca o asegure en él, parte de una asignacion de cantidad. Las partes despues de hacer las esposiciones verbales que consideran conducentes a su derecho, convinieron en que sin mas trámite, fallase el compromisario, i éste los citó para sentencia, como aparece en la acta de 27 de diciembre de 1866.

I, considerando: 1.° que espresamente dice el testador en la cláusula octava, que es su voluntad que la lejítima paterna que le habria de haber heredado (la monja sor Trinidad) sino hubiese entrado en relijion, lo que indudablemente importa asignacion de una cantidad o cuota: 2.° que cuando en la misma cláusula se nombra usufructuaria a la viuda i sustitutos de ésta a don Joaquin Ruiz Tagle, se les llama a usufructuar la lejítima de sor Trinidad o los valores a que ascienda i no al goce de especie determinada: 3.° que el sitio Las Conchas se asigna como un valor con el cual se manda entorar una asignacion de cantidad, en la parte que con ese valor alcanzase a cubrirse, dejando al juez partidor la designacion de los otros bienes que hayan de completarla: 4.° que la asignacion del sitio en esa forma, no constituye legado específico: 5.° que para determinar la cantidad o cuota asignada en la cláusula octava, es indispensable la liquidacion previa de los bienes de la testamentaria, porque sin ella no es posible fijar lo que a sor Trinidad hubiera correspondido por lejítima, si hubiera podido heredar: 6.° que sin una disposicion clara i terminante, no puede entenderse que el testador ha querido introducir desigualdad entre los asignatarios, con perjuicio de los lejitimarios: 7.° que los frutos de la masa partible, durante la indivision, deben distribuirse en conformidad a las reglas que establece el art. 1338 del Código Civil.

No ha lugar a la peticion deducida por don Joaquin Ruiz Tagle, para que desde luego i sin esperar la liquidacion de los bienes, se le entregue definitivamente el sitio Las Conchas. Hágase saber a las partes i agréguese el papel sellado correspondiente.—*Antonio Varas*—*Alioga*.

Santiago, 12 de junio de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 22 de marzo de 1867, corriente a f. 76, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Santa Maria*—*Guerrero*.

1,109.

Don Manuel Vergara Rencoret con don Manuel Cordero, sobre aguas.

San Felipe, marzo 17 de 1868.—Vistos: otorgada merced por la respectiva diputacion a don Juan Manuel Cordero, del local necesario en el fundo de don Manuel Vergara para establecer un trapiche i del terreno conveniente para el razgo de la acequia o canal con cuyas aguas debia aquel moverse, el denunciante i el propietario celebraron el arreglo constante del documento de f. 1, cediendo Vergara el terreno por un plazo determinado i concediendo Cordero el derecho a un regador de agua i la sobrante del trapiche. Vergara pretende por su demanda que a las aguas del canal no se les deba dar otra inversion en todo su trayecto que lo estipulado en el contrato i con tal objeto ha denunciado las nuevas obras que se han iniciado por Cordero con el fin de aprovechar las aguas del canal, dándoles en seguida distinta direccion. El demandado no niega el derecho establecido por la contrata en favor de Vergara i al contrario lo reconoce i exije su estricto cumplimiento: observa que Vergara no tiene accion para suspender sus nuevos trabajos desde que no se encuentran dentro de su propiedad, i agrega que ellos no pueden en manera alguna perjudicar a Vergara una vez que se le dó el regador i el sobrante convenido, que no es ni puede ser otro que el correspondiente al trapiche planteado en su fundo único a que tiene derecho i a que es referente la concesion: que adquirido por denuncio otro local en distinta propiedad, se ha trabajado un canal que pueda contener doble volúmen de agua, deduciendo de aquí que la mitad de ella, necesaria para el fomento de otra especulacion, no es materia del contrato con Vergara,

ni de consiguiente está afecta a ninguna obligacion a su respecto.

Considerando: 1.° que la cesion de Cordero es solamente de un regador i del sobrante de las aguas del trapiche: 2.° que de esta obligacion clara i esplícita no puede inferirse siquiera el derecho pretendido por Vergara sobre todas las aguas del canal, cuando esto por la naturaleza de su construccion sea capaz de contener una doble cantidad de la que se requiere para el beneficio de un trapiche: 3.° que conocida claramente la intencion de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras.

Conforme a este principio consignado en el art. 1560 del Código Civil i a lo estatuido por el 1545, se declara: que don Manuel Vergara solo tiene derecho a un regador de agua i a las sobrantes del trapiche, entendiéndose por estas las que basten para el movimiento de su máquina i nada mas, de que Cordero será obligado a proveerlo. Llévese adelante las obras mandadas suspender por decreto de 9 de abril del año próximo anterior. Agrégueso un sello de tercera clase.—*Menare*—Ante mí, *Gonzales*.

Habiéndose desistido la parte de don Manuel Vergara Roncoret de la apelacion que habia interpuesto, recayó a dicha solicitud el decreto que se copia.—En Santiago, a quince de junio de mil ochocientos sesenta i ocho, presentó este escrito a la Iltma. Corte i proveyó: Se ha por desistido, no oponiéndose la parte contraria dentro de tercero dia, i pagando las costas.—*Frias*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

1,110.

Don Juan Francisco Valdez con don Ignacio Javier Ossa, sobre cobro de pesos.

Santiago, diciembre 2 de 1867.—Segun el documento de f. 2, fecha 14 de abril de 1866, don Ignacio Javier Ossa se constituyó fiador por las señoras doña Carolina i doña Rosa Valdez para sacar del banco de Chile la cantidad de once mil quinientos setenta i cinco pesos noventa centavos que existian en este establecimiento de propiedad de dichas señoras, pero fueron retenidos a solicitud del representante de la sucesion de don José Agustin Valdez; i para garantizarse Ossa de la fianza, recibió él mismo la indicada suma obligándose a pagar a las señoras Valdez el interes del ocho por ciento anual i a devolverla relevado que fuese judicialmente de la fianza, i dándosele despues un término que no bajo de seis meses.

Don Juan Francisco Valdez que como apoderado de doña Rosa i doña Carolina Valdez, intervino en el contrato anterior, se ha presentado con el mismo caracter pidiendo en su demanda de f. 3, se ordene que Ossa debe rendir una fianza ú otra garantia competente en seguridad del mencionado dinero para que pueda gozar del plazo de seis meses que se le otorgó para su devolucion, bajo apercibimiento de ejecucion i embargo en caso de no hacerlo en el término de tercero dia, i funda principalmente, su exijencia, en que cuando entregó a Ossa aquella cantidad sin garantia de ninguna clase, lo consideraba persona abonada; pero que despues ha descubierto que le afectan deudas tan cuantiosas que le colocan en estado de falencia.

El demandado niega que sus negocios se encuentren en la mala situacion que se dice de contrario, i agrega que solo cuando se pruebe legalmente este hecho i cuando se le relevo de la fianza que otorgó por las señoras Valdez en favor de la sucesion de don José Agustin Valdez, podrá exijírsele la caucion, o en su defecto, el depósito en un banco que ha solicitado el apoderado de las demandantes, i que mientras esto no suceda, está él en su derecho para que se cumpla estrictamente el contrato contenido en el documento de f. 2.

Considerando: 1.° que don Juan Francisco Valdez no ha probado que don Ignacio Javier Ossa está constituido en quiebra i que se halla en notoria falencia; i 2.° que si es cierto que Ossa durante el presente juicio ha vendido una casa que de su propiedad tenia en la calle de la Compañia de esta ciudad, tambien lo es que el producto de esta venta lo ha empleado en cancelar dos fuertes deudas hipotecarias contraidas antes que la obligacion de que ahora se trata i que afectaban uno de los fundos que en la actualidad conserva; i en consecuencia, no puede decirse que por este motivo han disminuido las garantias del deudor respecto de las que ofrecia a la época en que se obligó por el citado documento de f. 2. En virtud de lo dispuesto por la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª; i por el art. 1496 del Código Civil, se absuelve a don Ignacio Javier Ossa de la demanda de f. 3.—*Bernales*—*Guzman*, secretario.

Santiago, 15 de junio de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho contenida en la sentencia de primera instancia, i considerando: que de la prueba rendida en la presente causa resulta plenamente acreditado que los bienes de don Ignacio Javier Ossa no son bastantes para cubrir los créditos que tiene contraidos i que de consiguiente se halla en el caso previsto en la segunda parte del núm. 1.°, art. 1496, i en el núm. 2.° del art. 2318 del Código Civil; se revoca la sentencia apelada de 2 de diciembre del año próximo pasado, corriente a f. 114 vta., i en conformidad a las disposiciones citadas, se declara: que el mencionado don Ignacio Javier Ossa debe devolver al banco dentro de sesto dia los once mil i mas pesos que tomó de pertenencia de las señoras demandantes, segun el documento de f. 2, con los intereses estipulados, descontando de estos primeramente i despues del capital, la suma que tenga entregada, o bien rendir fianza abonada para asegurar el pago. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Guzman.

1,111.

Testamentaria de doña Dolores Toro con don Rodulfo Venegas, sobre cuentas.

San Felipe, junio 9 de 1867.—Vistos: declarado por la sentencia ejecutoriada de 24 de octubre de 1864, a f. 38 vta., que doña Dolores Toro como albacea i heredera de don Miguel Montenegro debia rendir cuenta con pago de los bienes que quedaron por muerte de don José Gregorio Honorato, de quien Montenegro fué albacea, a don Rodulfo Venegas legal representante de don Aníbal Venegas, nieto de don José Gregorio, presentó doña Dolores la que se vé a f. 69, de que resulta un saldo de cuatro mil doscientos veinte i siete pesos setenta i cinco centavos contra la sucesion de Honorato; pero oidos sobre ella al demandante Venegas, impugnó éste en su mayor parte las partidas del cargo i de la data, formando en consecuencia la contra-cuenta de f. 72, en que sin embargo de no incluirse en el cargo el valor del bien raiz perteneciente a la sucesion, a causa sin duda de haberle sido entregado, por razon de sus producidos en diez años desde el 49 al 59, intereses de esta suma i faltas de lo inventariado, se hace ascender el cargo a once mil descientos un pesos setenta i un centavos, i el descargo en las únicas partidas que acepta, a trescientos ochenta i dos pesos. Por esta absoluta contrariedad, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que aparece de autos. I tomando por punto de partida la cuenta de f. 59, que por su mayor claridad i especificacion se presta a un exámen mas lato i concienzudo, i despues de apreciar debidamente la verdad i exactitud de cada una de las partidas que se han observado como falsas, exajeradas o ilegales.

Considerando: 1.° que segun la cuenta de f. 109, doña Dolores Toro reconoce como efectivo el hecho de haber durado diez años su administracion i la de su marido Montenegro, en que tambien conviene Venegas; i aun cuando en el escrito de alegado se ha pretendido reducir a solo cuatro años el período administrado, no es aceptable esta esencial modificacion, ya como estemporánea, ya por no estar suficiente i auténticamente demostrado en autos la entrega del fundo a doña Manuela Toro, representante legal de doña Adela Honorato, en el año 53.

2.° Que aunque contradicho por Venegas el cánon anual de cuatrocientos pesos que en la espresada cuenta se fija como producido de la finca administrada, aumentándose a seiscientos pesos,

consta no obstante de la prueba rendida i aun de la confesion de doña Manuela Toro a la tercera posicion de f. 132, que el fundo fué arrendado en cuatrocientos pesos, el mismo cánon que pactó doña Manuela con su arrendatario don Navor Figueroa.

3.° Que estando entregado el fundo debe eliminarse del cargo la partida correspondiente a su valor, quedando doña Dolores únicamente obligada a responder por las existencias constantes del inventario i cuyas faltas se haya advertido al tiempo de la entrega, con escepcion de las plantas i demas objetos sujetos a la destruccion del tiempo, pues lejos de estar comprobado que hubiese descuido o neglijencia en su conservacion, aparece demostrado con las declaraciones sétima, octava, novena, undécima i duodécima preguntas del interrogatorio de f. 105, que el fundo se descuidó cuando Venegas tomó su administracion.

4.° Que conviniendo Venegas en que se debe remuneracion al albacea i administrador i difiriendo solo en el monto, en uso de la facultad que en esta contradiccion compete al juez i atendiendo al tiempo de administracion i producido, se estima en doscientos pesos el premio del albaceazgo que lo será de abono a doña Dolores.

5.° Que no está comprobada la compra de terreno a que se refiere la tercera partida de la data, pues aunque en realidad comparando las dimensiones del fundo dadas por el tasador Zenteno con las designadas últimamente por el perito Figueroa, cuya operacion corre a f. 99, resulta un esceso de cinco mil trescientos seis metros cuadrados, esta diferencia que ha podido nacer de un error de cálculo en uno u otro perito, no debe perjudicar la herencia de Honorato desde que no hai constancia o título bastante de la compra que hiciera Montenegro o del aumento que por este motivo recibiera el terreno de Honorato.

6.° Que tampoco está acreditada la mejora de trescientos rodrigones puestos en la viña a que se refiere la partida cuarta de la data, ni el gasto a que alude la quinta.

7.° Que respecto de la suma de doscientos pesos pagados por transaccion a doña Mercedes Zulema Honorato, está justificado se verificó con intervencion de la justicia como se vé a f. 25, quedando por consiguiente a salvo la responsabilidad del albacea, en cuyo caso debe serle de lejítimo abono el desembolso.

8.° Que acreditado en el recibo de f. 58, reconocido a f. 135 vta., que doña Dolores Toro pagó a la superiora del Buen Pastor la cantidad de trescientos cincuenta i un pesos por la educacion de doña Adela Honorato, este gasto en provecho de la única heredera debe justamente serle de lejítimo abono.

Considerando, finalmente, que tanto la partida sétima de la data ascendente a cuatro mil quinientos treinta i cinco pesos por deuda de Honorato a Montenegro, que se ha rechazado con la prescripcion, cuanto el cobro de alimentos dos mil seiscientos cuarenta pesos de la partida catorce, cuya efectividad se niega por Venegas, no son ni pueden ser materia de esta resolucion, comprendiéndose a primera vista que ellas importan formales acciones que requieren un lato conocimiento en que los interesados puedan ejercitar los medios de defensa que les acuerden las leyes.

En conformidad con lo prevenido por la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i art. 1698 del Código Civil, se aprueba la cuenta de f. 59, con las siguientes declaraciones: primera, el cargo se formará con la partida primera de cuatro mil pesos, la tercera, cuarta i quinta: segunda, con el valor de las especies que falten del inventario, esto es, el núm. 33 cinco pesos; el 44, trescientos seis pesos veinticinco centavos; el 45, tres pesos; el 46 setenta i cinco pesos; el 52, siete pesos cincuenta centavos, i el 57, setenta i cinco centavos: tercera, serán de lejítimo descargo, primero, doscientos pesos remuneracion del albaceazgo: segundo, setenta pesos gastos de entierro i funerales: tercero, seis pesos pagados por manda forzosa: cuarto, los gastos de inventario i tasacion que se regularán por el secretario: quinto, cien pesos pagados a doña Edurijis Honorato: sesto, ciento cincuenta pesos del legado de don Gabriel Vicuña: sétimo, doscientos pesos pagados por transaccion a doña Mercedes Zulema Honorato; i octavo, trescientos cincuenta i un pesos pagados a la superiora del Buen Pastor: cuarta, las partes nombrarán un perito que practique la liquidacion i si resultare alcance contra el albacea demandado, cubrirá este el seis por ciento anual sobre su monto desde el 29 de marzo de 1864, en que se dió por contestada la demanda sobre rendicion de cuentas, hasta el efectivo pago: quinta, se reserva a las partes su derecho para ventilar en la vía correspondiente las acciones que les correspondan referentes al crédito que se enuncia en la part. 7.ª de la data, i al cobro de la partida catorce; i se absuelve a los litigantes de los demas cargos recíprocos que se hacen en la misma cuenta.—*Menare*—Ante mí, *Gomez Solar*.

Santiago, 17 de junio de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 9 de julio del año último, corriente a f. 124 vta., con las declaraciones siguientes: primera, que a doña Dolores Toro se le ha de abonar por honorario de albaceazgo i administracion la cantidad de doscientos cuarenta pesos: segunda, que para complementar el descargo que la misma doña Dolores Toro hace en la cuenta de su administracion, i saber cual es el alcance líquido que resulte de la espresada cuenta, el Juez de Letras, oyendo a las partes en conferencias verbales i recibiendo la causa a prueba, si fuere necesario, resolverá con su mérito si son o no de abono a doña Dolores Toro las sumas que dice invertidas en pago de deudas testamentarias, segun la partida sétima de f. 60 i los alimentos que dice haber suministrado a doña Manuela Toro i a su hija, segun la partida catorce de f. 60 vta. Resueltas estas cuestiones i pasadas en autoridad de cosa juzgada las resoluciones que se dictaren, se procederá al nombramiento del perito que debe hacer la liquidacion. Devuélvanse—Proveido por los señores *Matica*—*Riesco*—*Carrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

1,112.

Don Pedro Aguirre con doña Antonia Lopez, sobre subsistencia de una particion.

San Felipe, octubre 31 de 1867.—Vistos: resuelto definitivo i ejecutoriamente el juicio sostenido por doña Antonia Lopez i don José Aguirre de una parte i de la otra don Ignacio Aguirre sobre la validez o insubsistencia de la particion ejecutada por el perito don Justo Pedraza de los bienes de don Marcelino Aguirre, i tratándose de la ejecucion de ese juzgamiento, don Pedro Aguirre uno de los herederos del citado don Marcelino a quien no se habia oido en aquel pleito, se opuso a su cumplimiento, fundándose como antes lo hiciera don José Ignacio Aguirre en aquella particion realizada con las formalidades legales i consumada con la entrega a los accionistas de sus respectivas hijuelas, debia respetarse i producir todos sus efectos; pero doña Antonia Lopez ha rechazado esta exijencia i solicitado como el anterior ya acabado litijio, la declaracion de insubsistencia de la particion por idéntica causales a las que se negaron en la primera accion i sirvieron de fundamento a la retencion.

Recibida la causa a prueba, se ha rendido por el demandante la que se rejistra desde fs. 74 a 77.

I considerando, que con la prueba no se ha justificado en manera alguna que en la particion antedicha se hubiese satisfecho todas las formalidades prevenidas por las leyes para su validez i que de consiguiente no existieron los defectos capitales de forma i lejítima representacion relacionados en los considerando primero i segundo de la sentencia de f. 47; reproduciendo las consideraciones i fundamentos de aquel fallo, i en conformidad de las leyes 1.ª, tit. 14, 8.ª, tit. 3.ª, i 5.ª, tit. 22, part. 3.ª, se declara que no ha lugar a la oposicion de don Pedro Aguirre, llevándose en consecuencia adelante el nombramiento de juez compromisario dispuesto en aquella sentencia. Condénase en costas al citado Aguirre.—*Menare*—Ante mí, *Gomez Solar*.

Santiago, 20 de junio de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 31 de octubre de 1867, corriente a f. 89 vta., con cos-

tas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

Están conformes.—*Manuel J. Frias,* Secretario.

1,113.

Doña Jacoba Castillo con don Pio Diaz Valdez, sobre cobro de pesos.

Rancagua, agosto 31 de 1868.—Con el mérito de los certificados que preceden, i de la transaccion aprobada por la Ilma. Corte de Apelaciones i contenida de la escritura de f. 2 del espediente acompañado, notifíquese a don Diego Valenzuela i a doña Jacoba Castillo, para que se presenten a la oficina de esta ciudad a cancelar las hipotecas que gravan el fundo perteneciente a la sucesion de don Bernardo Pio de la Cuadra i que con fecha 20 del actual remató don Pio Diaz Valdez. Sino se presentaren en el término de seis dias despues de notificados, se hará la cancelacion por el conservador; i queda suspendida la prohibicion de enajenar de que se hace referencia en lo relativo a la hijuela subastada—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco.*

Santiago, junio 9 de 1868.—Vistos: teniendo presente que doña Jacoba Castillo no fué citada personalmente para el remate del fundo que le está especialmente hipotecado, se declara, de conformidad a lo dispuesto en el art. 2428 del Código Civil, que la espresada señora Castillo no está obligada a cancelar la hipoteca. Revócase el auto apelado de f. 4, en la parte reclamada; i devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de Rancagua.

1,114.

Espediente de don José Manuel Barañao, sobre autorizacion para enajenar.

Santiago, junio 2 de 1868.—Teniendo presente el mérito de la informacion rendida, el consentimiento de doña Manuela Ochagavia, esposa de don José Manuel Barañao, para que pueda tomar a interes la cantidad de tres mil quinientos cincuenta pesos, con hipoteca especial de un fundo situado en el llano de Maipo que correspondió a doña Manuela Ochagavia de Barañao en la particion de los bienes de sus padres, a fin de que con esta cantidad se pague un crédito que con hipoteca del mismo fundo se adeuda a doña Loreto Echeverria. El notario conservador no rejistrará la nueva hipoteca hasta que haya constancia de que se ha chancelado dicho crédito. No ha lugar a la autorizacion que se solicita para hipotecar por mayor cantidad. Archívense los antecedentes i dése copia—*Amunátegui—Guzman,* secretario.

Santiago, junio 13 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 13 vta.; con declaracion, que queda tambien autorizado don José Manuel Barañao para hipotecar el fundo de su mujer por la cantidad de cuatrocientos pesos, valor del censo redimido en arcas nacionales i gravada sobre el mismo fundo. Devuélvanse. Agréguese el papel sellado correspondiente—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias.*

Se devolvió al escribano Guzman.

1,115.

Don José Tomas Olmedo con don Martin Salinas, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, octubre 12 de 1868.—Autos i vistos: oponiéndose esta parte a la renuncia del cargo de juez compromisario que ha hecho don Alejo Palma, i no siendo legalmente aceptables los fundamentos en que éste apoya dicha renuncia, se declara no haber lugar a ella; i el espresado juez compromisario hará uso de las facultades que le competen para reprimir las faltas de respeto que ocurrieren durante el compromiso i a que alude en la segunda parte del decreto de f. 32.—*Ibañez—Ibañez,* secretario.

Valparaiso, octubre 21 de 1867.—Vistos: teniendo en consideracion que la cantidad depositada por don Tomas Olmedo Canosa, esta afecta segun el acta de f. 15 vta. al resultado del compromiso constituido de comun acuerdo por las partes, se declara sin lugar lo pedido a este respecto por el espresado Olmedo Canosa.—*Ibañez—Ibañez,* secretario.

Santiago, junio 13 de 1868.—Vistos: confírmanse los autos apelados de f. 34 vta. i f. 42 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,116.

Herederos de don Juan Aldunate con don José Rafael Echeverria, sobre tercería.

Santiago, diciembre 26 de 1868.—En el juicio ejecutivo que sigue don José Rafael Echeverria contra la testamentaria de don Santiago Ruiz Tagle, pidió aquel retencion de los animales de la hacienda de la Calera que se adjudicaron a éste en la particion de bienes de su padre don Francisco Ruiz Tagle, a cuya solicitud se accedió por el juzgado; pero don Juan Aldunate ha interpuesto tercería de dominio respecto de dichos animales, fundándola en que se encuentran comprendidos en la compra que hizo a don Santiago, de la hijuela que debia corresponderle en la citada hacienda de la Calera, segun la escritura testimoniada a f. 5 vta., i otorgada en esta ciudad el 25 de enero de 1861.

El señor Echeverria reclama de la pretension del oponente, pues niega de una manera absoluta el derecho que este reclama sobre los animales mandado retener; i considerando: 1.° que en la escritura que se ha hecho mérito solo se trata de la venta que otorgó don Santiago Ruiz Tagle a favor de don Juan Aldunate de la hijuela que debia corresponderle por herencia paterna en la hacienda de la Calera, sin que de ese instrumento haya motivo para presumir que se comprenden en la venta los animales o ganados que tambien se adjudicaron a don Santiago por razon de su patrimonio; i 2.° que tampoco se ha probado que los referidos animales sean de aquellos que por el art. 1730 del Código Civil deban aplicarse como accesorios del predio vendido i entenderse naturalmente comprendidos en la venta; en virtud de lo dispuesto por las leyes 39, tit. 2.°, i 1.°, tit. 14, part. 3.°, se declara sin lugar la tercería alegada por don Juan Aldunate, i se le condena en las costas del artículo.—*Bernales—Molinare,* secretario.

Santiago, junio 15 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion de los hechos consignada en la sentencia apelada, i considerando que don Santiago Ruiz Tagle vendió a don Juan Aldunate en enero de 1861 la hijuela que habia de corresponderle en la hacienda de la Calera como heredero de su señor padre don Francisco Ruiz Tagle, con el número de cuadras, amojonamientos, derechos i servidumbres que se le asignase o determinase en la particion jeneral de bienes; i sustituyó al comprador Aldunate en todos sus derechos i obligaciones respecto de la hijuela vendida, segun todo ello consta de la escritura pública corriente en copia a f. 5 vta.

Considerando que a virtud de este contrato, Aldunate ha intervenido en el juicio de particion de los bienes que quedaron por fallecimiento del señor don Francisco Ruiz Tagle i obtenido en adjudicacion una de las hijuelas que se formaron de la hacienda de la Caldera, con el lote detallado a f. 47; adjudicacion que se le hizo de acuerdo con el representante de la sucesion del vendedor don Santiago Tagle, segun consta de la acta corriente en copia a f. 32, presentada en segunda instancia.

Considerando que en la venta de una finca se comprenden naturalmente todos los accesorios que por la lei se reputan inmuebles i por tales se estiman, segun el art. 560 del Código Civil, los uten-

cilios de labranza i los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca, como son los adjudicados al comprador Aldunate en el lote de f. 47, puesto que formaban parte de la dotacion del fundo del señor don Francisco Ruiz Tagle, padre de don Santiago, i que el heredero representa la persona misma del testador i le sucede en todos sus derechos i obligaciones trasmisibles, conforme al art. 1097 del mismo código.

Considerando que la presuncion legal de haberse comprendido en la venta los animales i útiles referidos, está ademas corroborada por la interpretacion i aplicacion práctica que de las cláusulas del contrato de venta han hecho ambas partes, pidiendo la una i consintiendo la otra dicha adjudicacion, siendo de consiguiente aplicable al caso actual lo dispuesto en el art. 1564 del Código Civil.

Considerando que estando don Juan Aldunate en posesion de los ganados en cuestion a virtud del contrato de venta i del acuerdo mencionado, no han podido ser embargados ni retenidos por el ejecutante del vendedor.

Conforme a lo dispuesto en el art. 1830 i demas ya citados del Código Civil, se revoca la sentencia apelada de f. 27, i se declara: que debe alzarse la retencion solicitada por don José Rafael Echeverria en el pedimento corriente en copia de f. 1. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al escribano Molinare.

1,117.

Espediente de don Domingo Fernandez i de don Claudio Vicuña, sobre playas.

Rancagua, junio 4 de 1868.—Teniendo presente: 1.° que el supremo decreto de 29 de noviembre de 1867 que en copia corre a f. 2 ordenó: que el gobernador de Rancagua tomase las providencias convenientes para restituir a los poseedores de Bucalemu en el goce que tenian de esa costa antes de la fecha del reglamento de 19 de junio de 1863, i en el modo i forma en que ejercian dicho uso; todo sin perjuicio de los derechos, que respecto del dominio, posesion i goce de la espresada costa, puedan hacer valer ante las autoridades competentes los que crean tenerlos: 2.° que en la presente solicitud se espone, que el señor gobernador de Rancagua consultando la ejecucion de la resolucion suprema citada, i animado de un espíritu recto i justiciero, nombró un comisionado para que repusiera a los pescadores en el goce de las posesiones que tuvieron antes del 19 de junio de 1863, habiendo cometido dicho comisionado toda clase de escesos: 3.° que en la mencionada solicitud, se pide a este juzgado se sirva ordenar se rectifique por una persona de toda confianza, la diligencia posesoria practicada por el comisionado que se nombre al efecto: 4.° que esta peticion no versa sobre derechos de dominio, posesion o goce de la costa de Bucalemu, a que se refiere el decreto supremo citado, ni la resolucion de f. 4 a que tambien se alude: 5.° que no es lójico ni legal, que la rectificacion que se pide, se mande practicar por una autoridad distinta de la que ordenó la operacion a que aquella se refiere; i si ademas se toma en cuenta, que por el art. 614 del Código Civil, incumbe a las autoridades locales, poner el conveniente remedio en las dificultades que ocurran entre los pescadores i los dueños de las tierras contiguas a la playa, sobre edificios, construcciones, cultivos o espacios para los menesteres de la pesca, se declara: que este juzgado no es competente para ordenar la rectificacion solicitada, salvo el derecho de las partes para hacerlo valer como viere convenirle, despues que se haya practicado la ratificacion por la autoridad a quien el decreto supremo de 29 de noviembre de 1867, acordó que tomara las providencias convenientes para restituir a los pescadores de Bucalemu en el goce que tenian de esa costa antes de la fecha del reglamento de 19 de junio de 1863, i en el modo i forma en que ejercian dicho uso. Se concede la apelacion interpuesta en subsidio; i elévense con citacion i emplazamiento.—*Pacheco*—Ante mí, *Currasco.*

Santiago, junio 16 de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de 4 de junio del presente año, corriente a f. 16, i se declara, que el conocimiento del recurso entablado por el escrito de f. 5 por los poseedores de Bucalemu, corresponde al Juez de Letras de Rancagua. El mismo juez trascribirá esta resolucion al señor gobernador de ese departamento, a cuyo funcionario le fueron tambien trascritas las resoluciones de 29 de noviembre de 1867 i desde el 16 de mayo de este año, corriente a fs. 2 i 4. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de Rancagua.

1,118.

Don Juan Dilh con doña Luisa Recabarren, sobre tercería.

Curicó, marzo 31 de 1868.—Vistos: no ha lugar por ahora a lo que se solicita en el escrito de f. 37; al otrosí del escrito que precede, téngase presente.—*Oportus—Roa*, secretario.

Santiago, junio 16 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 41, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias.*

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

1,119.

Don Juan Antonio Marffull del Campo con don José Francisco Opazo, sobre cobro de pesos.

Talca, setiembre 23 de 1867.—Vistos: don Juan Antonio Marffull del Campo en representacion de su esposa doña Rosalia Barros, espone: que por escritura pública otorgada el 6 de agosto de 1864, celebró con el convento de San Agustin de Santiago, una transaccion respecto de los réditos que adeudaba el fundo Pichuquileu por el censo de diez i siete mil quinientos cincuenta pesos que lo gravan a favor de la espresada comunidad: que una de las cláusulas de ese convenio impone al esponente la obligacion de pagar todos los réditos que se vencieron hasta el mes de enero de 1865, dando en garantia una fianza a satisfaccion del convento acreedor: que por el art. 6.° de la mencionada escritura, se le subrogó en todos los derechos i acciones de la comunidad para que pudiera repetir de los demas accionistas el pago de esos cánones que él habia satisfecho i que en adelante cubriese, a prorrata de la obligacion que les afectaba, i que como la hacienda de Pichiquileu se dividió en dos partes iguales, una que se adjudicó a doña Antonia Labra i otra a don Pascual Corbalan, resulta que la cantidad acensuada de diez i siete mil quinientos cincuenta pesos, debe gravar por mitad sobre cada una de esas dos porciones: que la que correspondió a la Labra fué heredada por sus nietos don Antonio, don Anjel Maria i doña Rosario Barros, por manera que el capital de ocho mil setecientos setenta i cinco pesos que reconoce esa porcion del fundo, afecta a cada accionista por terceras partes, o bien sea por la cantidad de dos mil novecientos veinticinco pesos que, al cuatro por ciento anual, produce la renta de ciento diez i siete pesos; i como son años los que se adeudan i que comprenden la liquidacion i convenio mencionados, resulta que la deuda de cada heredero asciende a la suma de setecientos dos pesos.

Por esta suma demanda a don José Francisco Opazo, como subrogante éste en los derechos i acciones del coheredero don Antonio Barros, en virtud de la compra que le hizo de su porcion hereditaria i de la cual el señor Opazo ha estado en posesion.

Este impugnando la demanda, alega: que es positivo haberse dividido el fundo Pichinquileu en los términos i entre las personas que espresa el demandante; pero que habiéndose notado posteriormente que dicho fundo no admitia cómoda division, convinieron los accionistas ante el juez partidor don Joaquin 2.° Iglesias, que se formasen solo dos hijuelas, una para don Antonio i don Anjel M. Barros, representados entónces por don Valentin Saldias, i otra, para doña Rosario Barros, obligándose los adjudicatarios a pagar en dinero el valor de la tercera hijuela por la tasacion que hicieron

los agrimensores don Marco Antonio i don José Antonio Silva i Vergara: que así en efecto se hizo i los señores Marffull del Campo i Saldias recibieron hijuela i media cada uno, tomando de esta manera posesion de todo lo que pertenecia en Pichiquileu a doña Antonia Labra: que despues, habiendo suscitado dificultad el mismo señor Marffull del Campo para cubrir la cantidad que los agrimensores habian asignado a la hijuela del espresado don Antonio Barros, el señor juez compromisario dictó una resolucion en que ordenaba que un tercer agrimensor procurase hacer tres hijuelas; i si esto no era posible, formase dos, como se habia acordado definitivamente.

Bajo el anterior órden de cosas compró el demandado en 1862 a don Antonio Barros sus derechos hereditarios; que el señor Saldias le hizo entrega de la media hijuela que poseia, mas no hizo otro tanto el demandante, sino que por el contrario promovió pleito alegando derecho a la otra media hijuela, i pidiendo que se respetara el compromiso de los accionistas, de que se hicieran solo dos hijuelas: que en ese pleito ha confesado Marffull del Campo que está en posesion de la referida media hijuela, i que resiste la entrega, porque le pertenece; i finalmente, alega el señor Opazo, que el demandante recibió de los coherederos algunos valores para satisfacer los réditos que se debian por los censos que gravaban las hijuelas.

En los escritos de réplica i dúplica, refuerzan las partes los argumentos consignados en la demanda i contestacion.

Recibida la causa a prueba, se rindió la que corre en autos.

Considerando que don José Francisco Opazo ha justificado con las declaraciones de fs. 39 a 41 i con los antecedentes que obran en autos desde fs. 39 vta. hasta f. 40, que la mitad del fundo Pichiquileu que correspondió a doña Antonia Labra se dividió el año de 1858 en dos hijuelas, desapareciendo de esta manera la tercera de don Antonio Barros de que segun la division primitiva constaba la referida hacienda i se confundió con las que tenian doña Rosario Barros, esposa de don Juan Antonio Marffull i don Anjel Maria, representado por don Valentin Saldias.

Considerando, que con esos mismos antecedentes ha probado el señor Opazo que no solo se efectuó esa division sino que entraron tambien en posesion de la referida media hijuela de Saldias i Marffull del Campo, segun lo reconoce éste en el escrito de f. 48.

Considerando, que don José Francisco Opazo ha confesado haber recibido del señor Saldias la media hijuela en que se habia dividido la del enunciado don Antonio Barros i estar en posesion de ella.

Considerando, que el demandado ha pasado a ser accionista de la testamentaria de doña Antonia Labra en subrogacion de don Antonio Barros por la compra que hizo a éste de sus derechos i acciones hereditarias, en cuyo caracter le afectan las mismas responsabilidades que a su causante.

Considerando que el censualista puede dirijir su accion contra el poseedor a título de dominio de la finca gravada, como lo es don José Francisco Opazo, respecto de la media hijuela de que se ha hecho mérito, para repetir por el pago de los réditos devengados aun en tiempo de su antecesor.

Considerando, que no se ha probado de una manera legal que don Juan Antonio Marffull del Campo hubiese recibido de los demas accionistas valores equivalentes para el pago de los réditos que se reclaman, por cuanto escediendo esa obligacion del valor de doscientos pesos, debió hacerse constar por escrito.

Considerando que de la cláusula cuarta del documento de f. 1, aparece que el demandante ha satisfecho al tesorero del convento de San Agustin, la cantidad de mil seiscientos pesos por los réditos que adeudaba el fundo Pichinquileu segun la liquidacion a que se refiere el convenio contenido en dicha escritura.

Con arreglo a las consideraciones que preceden, i a lo dispuesto en la lei 1.ª tit. 14, part. 3.ª, i arts 1698, 1700 i 2033 del Código Civil, se declara: que don José Francisco Opazo debe contribuir a prorrata del valor de la media hijuela que posee al pago de los réditos que don Juan A. Marffull del Campo ha acreditado i que en adelante hiciere constar haber satisfecho al convento de San Agustin en virtud de la transaccion de f. 1. Se reserva al referido señor Opazo su derecho para que repita contra quien viere convenirle, por aquella parte que hubiere satisfecho de los censos devengados antes que entrara en posesion de la recordada media hijuela. Reemplázese el papel. —*Cisternas*—Ante mí, *Muñet*.

Santiago, junio 15 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 62, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Marico*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

Estám conformes.—*V. M. Bezanilla*,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CIVILES.

1,120.

Don José D. Muñoz con el síndico del concurso de don José R. Herreros, sobre entrega de una mina.

Vallenar, agosto 12 de 1867.—Vistos: don Agustin Ramirez a nombre de don José Domingo Muñoz demanda a don José Rafael Herreros como síndico del concurso de su representado, para que se le obligue a entregar la mina Mesa de propiedad de su comitente, situada en el mineral de Carrizal-Alto. Alega para ello: que aun cuando dicha mina da lo suficiente para haber pagado ya a todos los acreedores, los trabajos que lleva el síndico no llenan ese objeto; que la mina se encuentra en estado de recibir un fuerte impulso i de producir una gran riqueza, abriendo un pique que comunique con las labores principales i facilite la esplotacion; que como el síndico no se hallara en disposicion de emprender esta obra, se ha celebrado con don José Bruno Gonzales el contrato de f. 1; que este caballero está pronto a tomar la mina en habilitacion i a plantear los trabajos necesarios para obtener los grandes resultados que deben esperarse de la bondad de la veta; i que cediendo el contrato en utilidad de los acreedores, éstos no pueden negarse a cumplirlo.

Don Pedro José Velis, por el síndico don José Rafael Herreros, pide que se deseche la solicitud, con costas. Se funda, que la mina no ha producido lo necesario para pagar a los acreedores; que el 18 de noviembre de 1864 se pidió autorizacion para aviar o buscar aviadores i en atencion a las circunstancias del pais no se han encontrado capitales; que si don José Bruno Gonzales está dispuesto a facilitar los necesarios para su esplotacion, puede entenderse con el síndico i ajustar las condiciones; que el convenio celebrado por Muñoz no puede obligar al síndico ni a los acreedores, desde que aquel no tiene la administracion de sus bienes, i por lo tanto, el síndico no puede aceptarlo i porque, ademas, es perjudicial a los intereses del concurso.

En su escrito de réplica, se agrega: que, como don José Domingo Muñoz conserva la propiedad de la mina, tiene perfecto derecho para pedir que se trabaje con arreglo a ordenanza, a fin de que no se le ponga en peligro de perder su valiosa pertenencia i ésta produzca lo bastante para pagar sus deudas al presente i que llegue despues a su poder en buen estado de laborec; que por lo tanto es mas interesado que los mismos acreedores i su voz debe oirse con preferencia, aun en caso de duda sobre la utilidad del pacto celebrado con el señor Gonzales.

En la dúplica, se refuerzan los anteriores argumentos i se concluye para definitiva.

Considerando: 1.° que aun cuando el deudor que hace cesion de bienes no puede tomar parte en la administracion de los suyos, pues ésto corresponde al síndico o síndicos nombrados por los acreedores, con todo, no pierde absolutamente su injerencia en la

direccion de su concurso, desde que tiene interes en que éste produzca lo bastante para pagar sus deudas i recuperar en seguida lo que sobrase despues de satisfechas: 2.° que confesándose por don José Rafael Herreros que no ha encontrado capitales para avisar la mina Mesa, ni estando tampoco dispuesto a emprender por su parte las obras necesarias para facilitar su esplotacion i liquidar de este modo el concurso de su cargo, debe aceptarse el convenio celebrado por don José Domingo Muñoz con don José Bruno Gonzales: 3.° que este convenio consulta, tanto el interes del concurso como el de la mina cedida; pues los acreedores serán con mas prontitud pagados de sus créditos, i en aquella se ejecutarán obras de una utilidad permanente: 4.° que los síndicos, entre otras obligaciones, tienen la de procurar la pronta terminacion de los concurso que tienen a su cargo; por estos fundamentos i de conformidad a lo dispuesto en el art. 100 de la lei de 8 de febrero de 1837, se declara: que ha lugar a la demanda interpuesta por don José Domingo Muñoz; i que en consecuencia, don José Rafael Herreros debe poner a disposicion de don José Bruno Gonzales la mina Mesa de propiedad del referido señor Muñoz.—*Cadiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, mayo 7 de 1868.—Vistos: aceptando la esposicion del hecho de la sentencia de 12 de agosto último, corriente a f. 19 vta., i considerando: 1.° que la cesion de bienes no transfiere la propiedad a los acreedores, sino solo la facultad de disponer de ellos i de sus frutos hasta pagarse de sus créditos, segun el art. 1619 del Código Civil: 2.° que en materia de minas la facultad de disponer de los bienes del deudor no tiene otra restriccion que la de no enajenar la mina cedida: 3.° que si se quitase a los acreedores la facultad de disponer de los bienes cedidos i de administrarlos, la cesion de bienes no surtiria efecto alguno útil: 4.° que no se ha alegado que la mina de que se trata esté en abandono i en peligro de ser denunciada por terceros; i 5.° que no consta que ántes de la celebracion del contrato en cuestion se haya hecho a los acreedores la notificacion prevenida en los art. 24 i 26, tít. 3.° de la Ordenanza de Minas, se revoca la referida sentencia, i se absuelve de la demanda al síndico del concurso de don José Domingo Muñoz. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldías—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

1,121.

Don Buenaventura Argandoña con don José Luis Varela, sobre nombramiento de jueces prácticos.

Serena, abril 22 de 1868.—Vistos: no ha lugar al artículo introducido por don Buenaventura Argandoña en el escrito de f. 16, con costas: al primer i segundo otrosí, téngase presente.—*Aguirre*—Ante mí, *Araya*.

Serena, mayo 7 de 1868.—Vistos: no necesitándose de conocimientos locales para fallar sobre las cuestiones promovidas en la demanda iniciada por don Buenaventura Argandoña, se confirma el auto apelado de 22 de abril último, corriente a f. 18, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldías—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al actuario de la causa.

1,122.

Don Pascual Rojas con don José María Zepeda, sobre denuncio de obra nueva.

Serena, marzo 20 de 1868.—Vistos: don Pascual Rojas demanda a don José María Zepeda para que se mande paralizar la construccion de unas murallas que está haciendo en terrenos de su propiedad que posee desde el 11 de octubre de 1855, en la estancia de la Herradura, bajo apercibimiento de ser demolidas a costas de Zepeda, sin perjuicio de abonarle las costas i perjuicios que le ha causado con su procedimiento.

El demandado se opone alegando: que por los documentos que ha acompañado, aparece que es condómino en la estancia de la Herradura, i ha tomado posesion de un terreno pequeño con el consentimiento de todos los interesados, en el que hace tiempo ha emprendido las obras de edificacion i claustrado que han motivado la demanda; i que Rojas no es dueño ni representa todas las acciones hereditarias de los muchos asignatarios de la sucesion del finado don Mateo Rivera.

Considerando: 1.° que segun las escrituras públicas corrientes a f. 7 i 13, inscritas en el rejistro de propiedad, consta que don José María Zepeda compró a doña Josefa i doña Pabla Muñoz una parte de los terrenos que les correspondia en la estancia de la Herradura, como herederas del primer matrimonio de don Mateo Rivera: 2.° que en el juicio divisorio de la referida estancia, Zepeda fué admitido como parte por los derechos que habia comprado; i 3.° que aunque don Pascual Rojas ha acreditado ser dueño de una parte de la misma estancia, no hai mérito para creer, que las claustraciones hechas por Zepeda sean en los terrenos que pertenecen a Rojas; con arreglo a lo prevenido en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve de la demanda de f. 1, a don José María Zepeda, i se condena en costas a don Pascual Rojas—*Aguirre*—Ante mí, *Beytía*.

Serena, mayo 8 de 1868.—Vistos: escluyendo el tercer considerando de la sentencia apelada de 20 de marzo último, i teniendo presente ademas: 1.° que aun cuando la posesion de don José María Zepeda en el fundo en que ha levantado la muralla es proindiviso, no consta que esa obra innove el destino ordinario del fundo: i 2.° que siendo el derecho de los comuneros sobre la cosa comun igual al de los socios en el haber social, segun el art. 2305 del Código Civil, estos tienen derecho de servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social empleándolas en su destino ordinario, segun el art. 2801 del mismo código, se confirma la referida sentencia, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldías—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytía.

1,123.

Doña Laura Tornero con don Rafael Carmona, sobre alimentos i litis espensas.

Serena, noviembre 21 de 1867.—Vistos: doña Laura Tornero demanda a su esposo don Rafael Carmona, para que le dé cincuenta pesos mensuales por mesadas anticipadas, para alimentarse con sus tres hijos, durante el juicio de divorcio que ha promovido ante la curia eclesiástica, i ciento cincuenta pesos para litis espensas, en atencion a que su marido gana mas de mil doscientos pesos anuales, i a que los alimentos que reclama deben ser cóngruos.

El demandado se opone alegando: que solo gana treinta pesos mensuales, como ajente del establecimiento de Guayacan para comprar minerales en Tambillos i un centavo de comision por cada quintal de mineral que compra, con arreglo a la tarifa de precios que le fija la casa: que por la baja de los cobres, son pocas las transacciones que celebra, i calcula en treinta pesos mensuales lo que obtiene por comision.

En el acta de f. 3 se ordenó por el juzgado, que don Rafael Carmona diera a su esposa por bimestres adelantados, la cantidad de veinte pesos mensuales i seis pesos que debia percibir del arriendo de la casa de la Barranca del mar, perteneciente a su marido.

Teniendo presente que, de la declaracion de f. 15 de don Guillermo Lyon, administrador del establecimiento de Guayacan, aparece que don Rafael Carmona, fuera de su sueldo de treinta pesos mensuales, ha obtenido mas de cincuenta pesos al mes por la comision que se le paga en la compra de metales, con arreglo a lo prevenido en los arts. 321, 323, 324 i 331 del Código Civil, se declara: que, desde esta fecha, don Rafael Carmona debe dar a su esposa para alimentos, por mesadas anticipadas, la suma de veinticinco pesos mensuales, debiendo ademas doña Laura Tornero

percibir el arriendo de la casa; i treinta pesos por una sola vez para litis espensas del juicio de divorsio.—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Habiendo transijido las partes en segunda instancia, la Iltma. Corte proveyó.

Serena, mayo 9 de 1868.—Vistos: apruébase la transaccion celebrada; i devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

1,124.

Don Antonio Meri con don Buenaventura Castro, sobre resolucion de un contrato.

Serena, abril 2 de 1868.—Vistos: don Antonio Meri demanda a don Buenaventura Castro para que se declare nulo el contrato de transaccion de f. 1, su resolucion o rescision, i que tiene derecho para que se le devuelva lo indebidamente pagado en el documento de f. 5 con indemnizacion de perjuicios. Se funda, en que segun la escritura referida se estipuló que tenia derecho a ocho i media pulgadas de agua del canal de Bella-vista para su hacienda Vista-Bella, debiendo considerarse como accionista en una cuarta parte de accion de agua en el canal i con derecho a los terrenos indivisos i demas que pertenecian a la accion de don Pedro José Aracena, anterior dueño del fundo, i de que está en posesion el demandado: que habiendo cumplido con las estipulaciones contenidas en la escritura de transaccion entregando a Castro dos pulgadas de agua de las diez i media que media su marco, éste ha faltado a los compromisos que contrajo por su parte, porque hasta ahora no le ha trasferido el dominio de los demas terrenos a que se obligó, incluyéndose en ellos los terrenos de Pan de Azúcar i Majada Blanca i la cuarta parte de su hacienda Retiro con su respectiva dotacion de agua, ni se ha pagado la alcabala, requisito indispensable para la validez de la escritura por la cual el demandado debió trasferirle el dominio de los terrenos de que se ha hecho mérito: que subsidiariamente entabla la accion rescisoria i de nulidad.

Que por un error de hecho ha entregado a Castro tres mil quinientos pesos i seis yuntas de bueyes, segun consta del documento cancelado de f. 5, en el que se espresa que es por valor convenido en la escritura de transaccion sobre una cuarta parte de accion al canal de Bella-Vista; i como en dicha escritura no contrajo tal obligacion, Castro debe devolverle el dinero i bueyes de que se ha hecho mérito.

Don Buenaventura Castro se opone alegando: que la hacienda de don Antonio Meri tenia ocho i media pulgadas de agua i como su marco era cerrado i se encontraba en mal estado, se procedió a construirlo de nuevo por órden de la junta del canal, dándole una forma distinta por donde saliesen las ocho i media pulgadas de agua, variacion que se verificó con la aceptacion de Meri; i mas como éste no era accionista al canal i no tenia derecho al mayor aumento de agua que viniere a consecuencia del ensanche que se le habia dado, i con motivo tambien de la demanda que le inició en el mes de diciembre de 1864, celebraron la transaccion de f. 1 por la que Meri quedó accionista del canal en una cuarta parte de accion de agua i media pulgada mas, que son las ocho i media pulgadas que mide su marco i con derecho a la cuarta parte de los terrenos que posee proindiviso con los demas accionistas en los llanos de Pan de Azúcar i en los bajos de la estacion de Majada Blanca, susceptibles de regadío, recibiendo en compensacion de los derechos cedidos tres mil quinientos pesos i las seis yuntas de bueyes mencionados en el documento de f. 5: que como la transaccion contenia algunas inesactitudes, se firmó el documento referido i el de f. 29, en el que se escluyen los terrenos altos de Majada Blanca: que la estension de la escritura exijida por el demandante la cree innecesaria como asi mismo el pago de alcabala.

Considerando: 1.° que por la escritura de transaccion de f. 1, don Buenaventura Castro trasfirió a don Antonio Meri, no solo el dominio a una cuarta parte de accion i media pulgada mas de agua en el canal de Bella-vista, sino tambien el mismo derecho en los terrenos indivisos que posee la sociedad del canal: 2.° que para la transferencia de ese dominio basta el otorgamiento de la referida escritura i su inscripcion en el rejistro de propiedad del conservador segun lo prevenido en los arts. 686 i 687 del Código Civil: 3.° que el pago del impuesto de alcabala no es una solemnidad esencial del contrato de venta, ni su omision produce nulidad del contrato, ni compete tampoco a don Antonio Meri sino al ministerio público reclamar su pago: 4.° que en la escritura de transaccion no se ha comprendido la cuarta parte de la hacienda Retiro de propiedad de don Buenaventura Castro, ni es posible considerarla comprendida en las palabras "i demas derechos que correspondian a don Pedro José Aracena," sin violentar el sentido del art. 3.° de dicha escritura, porque si los contratantes se hubiesen querido referir al fundo Retiro i no a los terrenos incultos que los accionistas del canal poseen en comun, habrian determinado con precision i claridad, no solo el nombre del fundo sino tambien sus linderos: 5.° que la estipulacion contenida en el documento de f. 29, que esceptua de la transaccion los terrenos altos, concretándola a las que son susceptibles de riego, es válida i el documento tiene fuerza de escritura pública, por haber sido reconocido por don Antonio Meri contestando a la novena pregunta de las posiciones de f. 30, conforme a lo prevenido en los arts. 1702, 1706 i 1707 del Código Civil; i 6.° que en igualdad de circunstancias se encuentra el documento de f. 5 relativo al pago de tres mil quinientos pesos i seis yuntas de bueyes procedentes de la transaccion, por ser un convenio consignado por escrito i reconocido por don Antonio Meri; con arreglo a las disposiciones citadas i lei 1.°, tit. 14, part. 3.°, se absuelve a don Buenaventura Castro de la demanda. Póngase esta sentencia en conocimiento del ministerio público.—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, mayo 9 de 1868.—Vistos: considerando ademas: 1.° que segun lo dispuesto en el art. 2460 del Código Civil, la transaccion produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, i solo puede impetrarse la declaracion de nulidad o la rescision en conformidad a las causas de nulidad señaladas en el título de la transaccion; i 2.° que no aparece de autos ninguna de dichas causas, ni aun se han alegado; se confirma la sentencia apelada de 2 de abril último, corriente a f. 61, con costas de toda la causa. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Cousiño*—*Zenteno*—*Rios Eyaña*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

1,125.

Don José Urquieta con don José Tomas Ovalle, sobre demasías.

Freirina, marzo 13 de 1868.—Vistos: don José Maria Urquieta como mandatario de don José Urquieta, en su solicitud de f. 1, espone: que su comitente, en union de don Nicolas Godoi denunciaron en agosto de 1850, las demasías existentes entre la mina denominada Cortada de Arañas i la Santa Rita de propiedad de don José Tomas Ovalle; que éste se opuso al denuncio, fundado en que no habian tales demasías, pues la Cortada era una estaca incompleta que se obtuvo por denuncio de demasías, entre su mina i la Toro; i que el lindero que divide a la Santa Rita de la Cortada es uno solo; que los fundamentos relacionados son falsos, pues entre las minas nombradas existen de setenta a ochenta varas de demasías; que la Cortada es una estaca completa i con las dimensiones de Ordenanza, pues de su título de mensura aparece que tiene doscientas varas de lonjitud, i finalmente, que es falso que el lindero que separa a las minas referidas sea uno solo, porque éste únicamente designa donde termina la Cortada, pues para la mensura de esta mina se tomó como punto de partida el lindero de la Toro; que no habiendo denunciado Ovalle las demasías, su parte, que jamas ha espresado no quererlas para sí, conserva sus derechos para esplotarlas i ocuparlas; que estableciendo la Ordenanza, con

respecto a las demasias una sociedad legal, no hai razon para que Ovalle goce esclusivamente de los productos, i que en este concepto está obligado a rendirle cuenta de ellos. Fundado en estos antecedentes, pone demanda contra don José Tomas Ovalle a fin de que se declare que las demasias existentes entre la Cortada i la Santa Rita pertenecen por mitad a los dueños de dichas minas, se le mande poner en posesion de ellas, se le restituyan los frutos producidos i se le rinda cuenta de ellos, con costas de toda la causa.

Don José Tomas Ovalle en su escrito de f. 26, que se mandó tener por contestacion a la demanda, pide que esta se desecho con espresa condenacion en costas. Alega: que a mas de sus títulos, tiene adquirida por prescripcion inmemorial la parte de mina que en 1850 le denunció el demandante como demasias; que desde 1841 la ha amparado constantemente hasta el dia, sin contar con la posesion de sus antecesores; que el título en que se funda la demanda, esto es, el denuncio hecho en 1850, ha caducado por el lapso de mas de quince años, i últimamente que ha habido cosa juzgada. La primera escepcion la funda, en que segun las ordenanzas del Perú, basta que alguno ocupe i ampare una mina durante dos años para que la haga suya por prescripcion, aun cuando no haya tenido merced de ella ni título alguno de propiedad; i la segunda, en que si la ordenanza concede el término de noventa dias para amparar los denuncios aceptados, i se pierden por despueble si al cabo de ese tiempo no se han trabajado, con doble razon ha caducado el denuncio del demandante; pues ademas de haberse opuesto a él, han trascurrido, desde entonces, mas de quince años. Finalmente, la cosa juzgada la funda en la sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de la Serena, fecha 25 de mayo de 1858, que negó lugar a un denuncio de cerro vacante que hizo don José María Urquieta de las mismas varas denunciadas como demasias en 1850; pues a parte de varias consideraciones, no probó el despueble de esa pertenencia que era el fundamento del litijio.

Con los escritos de réplica i dúplica se recibió la causa a prueba, rindiéndose por los interesados la que corre en autos.

Considerando: 1.° que don José Urquieta no ha justificado que entre la mina Cortada de Arañas i la Santa Rita de propiedad de don José Tomas Ovalle, existan las setenta u ochenta varas de demasias que denunció en agosto de 1850.

2.° Que don José Tomas Ovalle, por su parte, ha justificado con las compulsas de fs. 23 vta., 24 i 25, que la Santa Rita aun cuando comprende una estension de mas de doscientas varas de longitud, ha formado una sola pertenencia desde tiempo inmemorial.

3.° Que igualmente ha justificado con la prueba rendida al tenor del interrogatorio de f. 70, que desde hace muchos años, ha habido trabajo dentro de las setenta u ochenta varas denunciadas; i que desde el año de 1862 existe un pique enrielado interior i esteriormente, de gran profundidad i con su malacate en ejercicio; por estos fundamentos, i conforme a lo dispuesto en las leyes 1.ª, tit. 14; 39, tit. 2.°, part. 3.ª, i art. 12, tit. 8.° de las Ordenanzas de Minas, se absuelve a don José Tomas Ovalle de la demanda de f. 1; i se condena en las costas de la causa a don José Urquieta.—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, mayo 15 de 1868.—Vistos: considerando ademas: 1.° que en la escritura de enajenacion de la mina Santa Rita, otorgada en 1837, ésta deslindaba ya por el oriente con la Cortada de las Arañas, i en la mensura dada a esta última mina en 2 de noviembre de 1839 se demuestra que al poniente existia el lindero de la Santa Rita, lo que comprueba que entre las dos referidas minas no existian las demasías que don José Urquieta denunció en 1850; i 2.° que no bastaria demostrar que una mina tiene mas estension que las pertenencias regulares i ordinarias para establecer por ese solo hecho que el exceso de pertenencia es ilegal, puesto que por varios títulos puede aumentarse la estension de la pertenencia hasta un número indeterminado de varas; conforme a lo dispuesto en las leyes de partida citadas en la sentencia de primera instancia, se confirma dicha sentencia de 13 de marzo último, corriente a f. 96, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldías—Consiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez de primera instancia de Freirina.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

CRIMINALES.

1,126.

Contra Manuel Olivares, Ceferino Benites, Peta Bastias, Manuel Moya i Pedro Rojas, por hurto.

Copiapó, abril 3 de 1868.—Vistos: en la noche del 20 de noviembre último, hurtaron a Tomasa Cartajena i a su esposo Lorenzo Herrera, de su pieza habitacion, ubicada en la subdelegacion de Pabellon, las prendas de ropa i demas objetos que la primera ha designado i especificado en su declaracion de f. 2 vta. Como autores presuntos de este hurto la policía capturó el 28 de dicho mes a Manuel Alvarez, Peta Bastias, Ceferino Benites, Manuel Moya, Rafael Arias i Pedro Antonio Bastias; pero no habiendo resultado de las diligencias que se practicaron, mérito bastante para continuar procesando a estos dos últimos, se les mandó poner en libertad, siguiéndose el presente proceso contra los cuatro primeros i tambien contra el reo ausente Pedro Rojas.

El reo Ceferino Benites en la confesion de f. 8, ha confesado paladinamente su delito, diciendo: que estando trabajando en la panadería de don Ramon Villavicencio, llegó a buscarlo el reo ausente Pedro Rojas, quien le dijo venia de Tierra Amarilla: que en la conversacion que tuvieron, lo invitó Rojas para que lo acompañase a hacer un hurto en la pieza de un individuo que vivia en la máquina de los señores Mandiola, ubicada en la subdelegacion de Pabellon, asegurándole que podian entrar a dicha pieza sin temor alguno, i que ademas de esto les acompañaria tambien Manuel Moya, que se habia quedado esperándoles en Tierra Amarilla: que aceptada esa invitacion se pusieron en marcha; pero que habiendo llegado al lugar en que Moya los esperaba, les dijo éste: que creia mas prudente que fuesen solos a ejecutar el hurto en Pabellon, i que él los esperaria en Tierra Amarilla para hacer allí la reparticion: que así lo hicieron i que habiendo logrado el hurto del dinero i objetos espresados en dicha confesion, se volvió con su compañero para Tierra Amarilla: que en este lugar se procedió a la division de los objetos hurtados, tomando Manuel Moya dos pesos en plata, un paltó, un chalon i un chaleco de paño negro: que los objetos que tocaron al confesante en esa particion fueron los siguientes: dos pares de pantalones, un chaleco, dos chalones, un anillo de oro, un par de colleras de coral, un aliño de plata para espuelas, un sombrero de pita blanco, dos corbatas, un pañuelo, un reloj de plata con cadena del mismo metal, nueve pesos veinte centavos en plata sellada i un peso de plata de los sellados en tiempo del bloqueo; i que las demas cosas del hurto las tomó su compañero Pedro Rojas.

El reo Manuel Moya, en la confesion de f. 6 i careo de f. 14 vta., niega terminantemente la participacion en el hurto que le atribuye Ceferino Benites, i dice, que pasando por Tierra Amarilla se encontró con éste en la pieza de un hombre que vende mote, i que habiéndole dicho que se venia para Copiapó, Benites le dijo que lo esperase i que él le pagaria el tren: que aceptó su oferta, i habiendo llegado a esta ciudad se separaron, pero que ántes de las oraciones del mismo dia de su llegada se juntaron en el villar de la recoba: que de este lugar, se dirijeron ámbos para la casa de Manuel Alvarez, i en la cual Benites se mudó la ropa que llevaba puesta: que cuando salieron a la calle, Benites le entregó un chaleco de paño negro, para que lo empeñase, encargándole que el empeño lo hiciese bajo el nombre de Manuel Muñoz: que de los doce reales

del empeño del chaleco, Benites le dió cincuenta centavos, que gastó: que regresando mas tarde para Pabellon, que es el lugar de su residencia, tuvo noticia por un maestro llamado Mauricio, del hurto hecho en la casa de Lorenzo Herrera, i que como él habia visto varias de las cosas hurtadas en poder de Ceferino Benites, sospechó que ningun otro podia ser el autor del hurto sino éste, i que se ofreció al interesado acompañarlo para que lo tomasen preso, i que merced a ésto se logró la captura del ladron.

Contra los reos Manuel Alvarez i su esposa Peta Bastias, aparece: que en la casa de estos se han encontrado varios de los objetos hurtados a la reclamante Tomasa Cartajena, por el procesado Ceferino Benites.

I teniendo presente: 1.° que el reo Ceferino Benites está confeso de haber sido uno de los autores del hurto hecho en Pabellon a la reclamante Tomasa Cartajena i a su esposo Lorenzo Herrera, en la noche del 20 de noviembre último: 2.° que dicho hurto lo ejecutó el reo acompañado del reo ausente Pedro Rojas: 3.° que Ceferino Benites es reincidente, i ha sido condenado en otras ocasiones por el mismo delito de hurto: 4.° que el valor del hurto hecho a la reclamante Tomasa Cartajena, atendiendo a las especies que esta aun no ha podido recojer, no baja de ciento veinte pesos: 5.° que contra los reos Manuel Alvarez i su esposa Peta Bastias, aparece que en su casa se han encontrado varias de las especies del hurto referido: 6.° que ámbos reos son de mui malos antecedentes, i especialmente Manuel Alvarez, a quien se ha procesado i condenado en otras ocasiones por hurto, i en cuya casa se han encontrado siempre hombres sospechosos: 7.° que no es posible suponer que Alvarez i su esposa Peta Bastias, ignorasen que los objetos que el reo Ceferino Benites llevó a su casa eran hurtados o mal habidos, desde que ellos conocian mui bien de que este reo tiene la opinion de ladron: 8.° que es mui probable que el chalon i el anillo con las iniciales de L. E. que Peta Bastias fué a empeñar a la casa de prendas de don José Andres Silva, pertenezcan al hurto hecho en Pabellon a Lorenzo Herrera i a su esposa Tomasa Cartajena, i que lo que ha espuesto aquella en su confesion de f. 5 sea un pretesto para quedarse con esos objetos; i 9.° que contra el reo Manuel Moya aparece solo la confesion del reo Ceferino Benites: con el mérito de las anteriores consideraciones, i de conformidad con lo establecido en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 3, 5 i 22 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al reo Ceferino Benites, como uno de los autores principales del hurto hecho a la reclamante Tomasa Cartajena en Pabellon en la noche del 20 de noviembre último, a sufrir tres años de presidio, contados desde el 28 de noviembre último, época en que entró a la cárcel pública de esta ciudad, i doi por compurgada la complicidad de Manuel Alvarez i su esposa Peta Bastias con el tiempo de prision sufrida i que sufran hasta que esta sentencia cause ejecutoria. Al reo Manuel Moya lo absuelvo de la instancia de la causa, en virtud de lo ordenado en la lei 21, tit. 16, part. 3.ª, i 26, tit. 1.° part. 7.ª.

Sobresóase respecto al reo ausente Pedro Rojas hasta que dicho reo sea aprehendido, o se presenten mejores datos. Hágase saber i si no se apelare en tiempo, consúltese.—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, mayo 5 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 8 de abril último, corriente a f. 23, reduciéndose la pena impuesta al reo Ceferino Benites a treinta meses de presidio. Devuélvanse—Proveido por los señores *Saldias—Cousiño—Zenteno—Rios Egaña*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

1,127.

Contra don José Ravest i don Pedro Nolasco Marcoleta, por desacato.

Serena, abril 20 de 1868.—Vistos: a peticion del señor Intendente de la provincia, se ha formado este proceso contra don José Ravest i don Pedro Nolasco Marcoleta por el delito de desacato a la autoridad. Funda el señor Intendente ese delito, en que por decreto de 10 de enero de 1867 se ordenó al presidente de la junta de aguas del rio poner permanentemente en el canal de la Pampa cuatro regadores de agua que debian servir para los usos de la poblacion: que cumpliendo esa órden, la Intendencia mandó abrir un pequeño canal que partiendo de el de la Pampa pudiese conducir al de la ciudad el todo o parte del aumento del agua, que a consecuencia del decreto referido debia recibir el de la Pampa: que tambien mandó construir en este último una compuerta de madera con sus cerraduras para recibir el agua: que ese canal sirvió a su objeto hasta el 23 de agosto de 1867, en que don Pedro Nolasco Marcoleta por órden de don José Ravest lo cegó completamente arrancando la compuerta de que se ha hecho mérito, i que habiéndosele ordenado que repusiere las cosas a su estado anterior, espuso que don José Ravest se oponia a ello, por cuya falta la Intendencia mandó arrestado a Marcoleta por veinte i cuatro horas; i como los procedimientos de Ravest i Marcoleta son altamente atentatorios i envuelven la resolucion decidida de contrariar las órdenes de la primera autoridad de la provincia, cree se han hecho acreedores a la pena que determinan las leyes para estos casos.

Don José Ravest espone en su confesion: que no ha ejecutado ni ordenado hecho alguno que pueda constituir delito: que como condómino en el canal de la Pampa i director presidente de la junta directiva de dicho canal, entabló el 12 de enero de 1867 querella de amparo i despojo, cuando se pretendia romper el canal por una cuadrilla de peones dirijida por Sixto Castillo i obtuvo la providencia de 14 del mismo mes que lo amparaba en la posesion de su propiedad: que para no perder sus derechos de posesion i temiendo que pasado el invierno se repitiese el mismo hecho, dió órden al celador del canal para que en la limpia jeneral que se iba a hacer no dejase abierto ningun boquete por donde pudiese estraerse el agua, incluso aquel que habia motivado la querella, en cuyo procedimiento solo ha tratado de defender sus derechos.

Durante la prosecucion de esta causa i cuando se habian llamado autos para sentencia, falleció don Pedro Nolasco Marcoleta, segun aparece de la fe de muerte que corre a f. 28.

Considerando: 1.° que segun aparece de la prueba rendida, la poblacion hace uso de las aguas que corren por el canal que tiene con ese objeto, distinto del canal de la Pampa, i a poca distancia de éste: 2.° que el decreto de la intendencia de 10 de enero de 1867, fué una órden espedida para el presidente de la junta de aguas del rio, i no al presidente de la junta del canal de la Pampa: 3.° que el señor Intendente habia manifestado que aquella órden no era permanente sino transitoria, mientras duraba la escasez de agua que habia en la fecha que se espidió; i 4.° que tambien se ha justificado, que cuando se cegó por Marcoleta la rotura del canal de la Pampa, hacia como tres meses a que estaba habilitado el canal del bajo i conducia el agua del rio para los usos de la poblacion; con arreglo a lo prevenido en la lei 29, tit. 1.°, part. 7.ª, se absuelve de la acusacion a don José Ravest; i sobresóase definitivamente respecto de don Pedro Nolasco Marcoleta. Consúltese—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, mayo 7 de 1868.—Vistos: no siendo consultable la sentencia de 20 de abril último, corriente a f. 35, devuélvase para su ejecucion—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

1,128.

Contra José María Osandon, por hurto.

Serena, abril 20 de 1868.—Vistos: el 26 de setiembre de 1867, el subdelegado del Morado mandó capturar a José María Osandon i Marcelino Flores, por haberse fugado debiendo a sus patrones.

El sarjento de policía Juan José Nuñez, encargado de ejecutar la órden, alcanzó a los acusados en la agua de Marcoleta, a poca

distancia del mineral; i cuando se disponia para llevarlos presos, lo desarmaron acometiéndolo Flores a pedradas i agarrándolo Osandon por las espaldas, lo amarraron a un árbol, Osandon le disparó un tiro de revólvers i como no le pegó le iba a disparar otro tiro; pero Flores se lo impidió. Los dos reos se fugaron dejando a Nuñez amarrado i llevándole las especies enumeradas en el oficio de f. 1.

Capturado en esta ciudad José Maria Osandon, se le quitó el caballo tordillo ensillado, una manta paca i un revólvers de cinco tiros. Interrogado sobre la causa de su prision espuso: que en el mes de setiembre del año anterior estaba en el Morado trabajando a don Juan Avalos en su oficio de carpintero; que habiéndose venido con direccion a Mejillones en compañia de Marcelino Flores, debiéndoles a su patron, fueron alcanzados como a cinco leguas de distancia por el sarjento de policia José Maria Nuñez, quien los hizo devolver en calidad de presos: que a poco andar consiguieron que los dejase en libertad; pero quiso volverlos ha aprehender, acometieron con él i le quitaron el revólvers, arma que le entregaron porque les prometió dejarles libres; pero luego que recuperó el arma, les hizo el punto, diciéndoles que iban a morir: que para escapar de Nuñez se ganó a una quebrada i luego se acercó a Nuñez i como este quiso atropellarlo con el caballo, logró bajarlo al suelo, le quitaron otra vez el revólvers, lo amarraron en un árbol i se fugaron en el caballo ensillado, trayéndose el revólvers i un ponchon de Nuñez, i que es falso todo lo demas que se relaciona en el oficio de f. 1: que en el camino se desapartó de Flores i aquí habia empeñado el revolvers i el ponchon i el caballo trataba de rifarlo porque no habia encontrado con quien devolvérselo a su dueño.

El policial José Maria Nuñez refiere el hecho como está consignado en el oficio de f. 1.

Tambien declara don Simon Navarro, quien encontró a Nuñez caminando con las manos amarradas, le refirió lo que le habia sucedido i lo condujo al mineral a la grupa.

El reo Osandon se fugó de la cárcel ántes de recibirse la causa a prueba.

Con el mérito de la esposicion precedente, i con arreglo a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop.; 20 i 21, tit. 9.º, part. 7.ª, i arts. 3 i 13 de la de 7 de agosto de 1849, se condena a José Maria Osandon a cuatro años de presidio, con la condicion de ofrselo si se presentare o fuere aprehendido. El tiempo se contará desde que sea capturado. Continúese la causa contra Marcelino Flores luego que sea aprehendido. Consúltese—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, mayo 9 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 20 de abril último, corriente a f. 19. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

1,129.

Contra el presidente, vice i vocales de las mesas receptoras, por infraccion de la lei de elecciones de Vallenar.

Freirina, octubre 11 de 1868.—Vistos: por los oficios de fs. 18 i 19, el señor gobernador del departamento de Vallenar puso a disposicion del Juzgado de Letras para que se les instruyera la correspondiente causa criminal, como a infractores de la lei de elecciones, a don Antonio Franco, don Joaquin Fontecilla, don Domingo Gonzales, don Eleodoro Adriasola, don Miguel Callejas, don Juan de la Cruz Gallo, don Felipe Santiago Araya i don José Zacarias Avalos, miembros propietarios i suplentes de la mesa receptora que debió funcionar en los dias 21 i 22 de abril último para la renovacion del poder municipal en el referido departamento. Como antecedentes del sumario, se acompañaron los documentos testimoniados i orijinales que corren desde f. 1 hasta f. 17; i de ellos aparece: que instalada la mesa receptora el 21 del citado abril, el presidente i vocales propietarios se negaron a admitir sufrajio alguno mientras no se hiciera retirar la fuerza armada que estaba estacionada en las cuatro avenidas de la plaza i a corta distancia de ésta; que el señor gobernador en las varias notas que dirijió a la mesa, sostiene que la guardia allí apostada no tenia otro objeto que evitar el desborde de las masas i de ningun modo coartar la libertad de sufrajio; pues todo el mundo podia entrar a votar, con tal que no acudiese en tumulto; que persistiendo la mesa en su propósito fué reducida a prision, i llamados los vocales suplentes se negaron tambien a ejercer sus funciones fundándose en el mismo motivo i, a su vez, fueron apresados.

Los reos en su confesion, se refieren a los oficios dirijidos al señor gobernador para justificar sus procedimientos; i sostienen que al negarse a recibir sufrajios, no han hecho sino cumplir con la lei. En el escrito de f. 43 se alega ademas: que los arts. 106 i 107 de la lei de 13 de setiembre de 1861, confieren al presidente de la mesa receptora la facultad de conservar el órden i libertad de las elecciones; i prohiben que se estacione fuerza armada en la plaza, sala o circuito en que funciona, sino es por órden de aquel de acuerdo con la mayoria de los vocales; i que siendo esto asi, la mesa cumplió con su deber al abstenerse absolutamente de funcionar, desde que se habia colocado fuerza armada en las avenidas de la plaza.

La causa se recibió a prueba, i ésta, en su mayor parte inconducente, se contrae a hacer constar la existencia de la fuerza en las cuatro calles que daban entrada a la plaza.

Considerando: 1.º que el presidente i vocales propietarios i suplentes de la mesa receptora que debió funcionar en los dias 21 i 22 de abril último, están convictos i confesos de haberse negado a ejercer sus funciones, a pretesto de haber fuerza armada en las calles que daban entrada a la plaza.

2.º Que aunque la lei de 13 de setiembre de 1861 concede al presidente i vocales de las mesas receptoras ciertas facultades para conservar el órden i libertad de las elecciones, sin embargo no hai artículo alguno que autorize el procedimiento adoptado por aquellos.

3.º Que si debiera aceptarse la interpretacion que da la mesa receptora a las medidas de mera policia que le concede la citada lei, el derecho de sufrajio quedaria completamente ilusorio; desde que un partido político, en minoria en la opinion pública, pero dueño de las mesas, pudiera negarse a admitir sufrajios, con cualquier pretesto especioso.

4.º Que la guardia que existia en las avenidas de la plaza no se encontraba dentro de la sala donde funcionaba la mesa, ni en el recinto de la misma plaza; por estos fundamentos, i de conformidad a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 26 i 27 de la de 13 de setiembre de 1861, condeno a don Antonio Franco, don Fidel Ignacio Rodriguez, don Joaquin Fontecilla, don Domingo Gonzales, don Eleodoro Adriasola, don Miguel Callejas, don Juan de la Cruz Gallo, don Felipe Santiago Araya i don José Zacarias Avalos a sufrir una multa de doscientos pesos cada uno, o en su defecto cuatro meses de prision, i a pagar solidariamente las costas de toda la causa. Si se apelare en tiempo, concédase el recurso.—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, mayo 12 de 1868.—Vistos: resultando en el nuevo acuerdo dos votos conformes mas favorables a los reos, siendo por consiguiente innecesaria la concurrencia de los Ministros llamados a dirimir la dispersion, i considerando: 1.º que segun los arts. 106 i 107 de la lei de 13 de setiembre de 1861, corresponde solo al presidente de las mesas receptoras calificar la conveniencia del llamado de fuerza pública en caso de estar amagado el órden: 2.º que de autos aparece probado que en los dias 21 i 22 de abril de 1867 reinaba el órden en la poblacion i no habia motivo para que la autoridad gubernativa apostase la fuerza que colocó cerca de la plaza i en las cuatro avenidas de ella: 3.º que esa fuerza impedia el acceso de los sufragantes i ejercia presion sobre estos i los miembros de la mesa; i 4.º que en consecuencia no ha habido mérito para formar el presente proceso; se suspenden los efectos de la sentencia apelada de 11 de octubre

último, corriente a f. 86, i se declara: que debe sobreseerse en el conocimiento de esta causa. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Aguirre—Peña—Valderrama—Ahumada.*

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

1,130.

Sumario sobre la muerte de Leonardo Acevedo.

Copiapó, abril 24 de 1868.—Autos i vistos: en la tarde del 31 de diciembre del año próximo pasado, se halló en la calle el cadáver del carretonero Leonardo Acevedo con las heridas descritas por el facultativo don Joaquin Zalaya en la dilijencia de f. 2. Instruido este sumario indagatorio, los pocos datos obtenidos hacen presumir que la muerte de Acevedo proviene de haber sido estrechado por su carreton contra la pared o de haber pasado una de las ruedas sobre su cuerpo. Por lo espuesto i no pudiéndose adelantar mas, por ahora, la indagacion, declaro: que debe sobreseerse en el sumario hasta que se presenten mejores datos, como ha pedido el ajente fiscal. Consúltese.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro.*

Serena, mayo 13 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 24 de abril último, corriente a f. 4. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado de Copiapó

1,131.

Sumario sobre la muerte de Saturnino Aguirre ocasionada por el tren de Copiapó.

Copiapó, abril 23 de 1868.—Vistos: una locomotiva que venia de Potrero-seco a Pabellon, en la tarde del 14 de febrero último, atropelló a un muchacho llamado Saturnino Aguirre que marchaba en una mula entre los rieles i le fracturó las dos piernas que le fueron amputadas en el hospital, muriendo horas despues de la operacion. Instruido este sumario indagatorio resulta de él; que tanto el maquinista como los dos fogoneros que venian en la locomotiva aseveran que se hizo lo posible por detenerla desde que vieron al muchacho, lo que fué a corta distancia, porque habia una curba; i que el subdelegado de Pabellon fué a inspeccionar el lugar en que ocurrió la desgracia i se convenció que no pudo evitarla el maquinista, porque la curba i una sanja que hai en ese lugar no permiten que pueda percibirse desde una distancia considerable a una persona que marcha adelante i va por la via férrea o por el camino público que está cerca de esa via. Por lo espuesto, declaro: que debe sobreseerse definitivamente en este sumario como pide el ajente fiscal en la vista que antecede. Consúltese.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro.*

Serena, mayo 13 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 23 de abril último, corriente a f. 7. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

1,132.

Contra Jorje Avalos, por falsificacion o circulacion de moneda falsa.

Freirina, abril 21 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra Jorje Avalos, acusado de circulacion de moneda falsa; i de lo actuado resulta: que dicho Avalos pagó unos derechos de recoba con la moneda de a veinte centavos, que corre agregada al espediente, ignorando, segun lo espone en su confesion, que dicha moneda fuera falsa; pero aunque de la declaracion de f. 3 vta. aparece que el reo pagó con ella a sabiendas de su mala calidad, este solo dato no basta para establecer su responsabilidad criminal.

En esta virtud, de acuerdo con lo pedido por el ajente fiscal i conforme a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, sobreséase definitivamente en este proceso; i consúltese—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi.*

Serena, mayo 13 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 21 de abril último, corriente a f. 11. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

1,133.

Contra Prudencio Vera, por homicidio.

Freirina, abril 17 de 1868.—Vistos: el 10 de febrero último, entre diez i once de la mañana, fué encontrado por Apolinario Hernandez, en un camino cerca de la casa de don José Varas, el cadáver de un hombre que resultó ser Antonio Campos, peon de don Carlos Figueroa. Segun la dilijencia de reconocimiento de f. 1 vta., dicho cadáver tenia una profunda herida en la garganta, la oreja derecha i la nariz mutiladas, i varias contusiones en la cabeza i brazos, hechas al parecer con instrumento contundente. De las dilijencias practicadas para averiguar el autor de este delito, resulta: que el citado Campos, en los dias sábados i domingo inmediatos a su muerte, estuvo en casa de su patron a pedirle un socorro, recibiendo en consecuencia, hasta la suma de veintisiete pesos i centavos en una manta, un sombrero de paño, azúcar, yerba, pañuelos de algodon i un peso en plata; que el dia domingo, como a las oraciones, fué visto junto con un hombre alto, nariz grueza, tez colorada i que llevaba puesto un sombrero de lana grande; que este individuo llegó esa noche al fundo de don Toribio Aldunate donde trabajaba, llevando consigo un bulto envuelto en una manta, prendas que ántes no poseia, i en dos pañuelos de algodon un poco de yerba i de azúcar; en la pechera de la camisa tenia manchas de sangre e igualmente en los pantalones, i el lúnes por la mañana fué visto lavando la camisa en el rio.

Consta igualmente que el individuo de que se trata se llama Prudencio Vera, i que al dirijirse, al parecer, hácia esta villa, desde el fundo de Aldunate, acompañado de Eujenio Ortuya, i observando el tumulto de jente que rodeaba el cadáver de Antonio Campos, se quedó atras; i desde entonces ha desaparecido de este lugar i no se sabe su paradero, a pesar de todas las dilijencias que se han hecho para averiguarlo.

En esta virtud, no constituyendo los antecedentes que quedan relacionados la prueba legal necesaria para considerar al referido Prudencio Vera como autor del homicidio perpetrado en la persona de Antonio Campos, de acuerdo con lo pedido por el ajente fiscal, i conforme a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, sobreséase mientras no sea aprehendido el presunto reo o se obtengan mejores datos. Consúltese—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi.*

Serena, mayo 13 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 17 de abril último, corriente a f. 16. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

1,134.

Contra Lorenzo Quintero, por homicidio.

Copiapó, abril 17 de 1868.—Vistos: en la tarde del 8 de diciembre del año próximo pasado, estaba la mujer Rosario Brizuela de visita en la casa de Tomasa Saquilan, situada en el distrito del Chimbero, i recibió una puñalada en el lado izquierdo del cuello, de cuya herida murió en el acto de recibirla.

I teniendo presente que, con el testimonio contesto de los testigos presenciales, Maria Ochoa i Magdalena Guevara, está plenamente probado, que el reo ausente Lorenzo Quintero dió sin motivo a Rosario Brizuela la puñalada de que murió en el acto. Con arreglo a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 2.ª, i 1.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Lorenzo Quintero a la pena ordinaria de muerte, que no será ejecutada sin oirlo previamente. Consúltese.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro.*

Serena, mayo 15 de 1868.—Vistos: con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 21, i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., se aprueba la sentencia consultada de 17 de abril último, corriente a f. 20, entendiéndose la pena impuesta al reo, con la calidad de

alevo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

1,135.

Contra Amador Linche, Pelajio Varas i Pedro Balcaza, por salteo.

Copiapó, abril 25 de 1868.—Vistos: con motivo del salteo hecho en la casa de don Vicente Silva en la noche del 2 de enero último, la policía capturó como presuntos autores de este delito a Amador Linche, Pelajio Varas i Pedro Balcaza i contra los que se ha seguido el presente proceso. Segun el ofendido, en la noche citada se recojió temprano a su dormitorio i despues de haber leido como dos horas, apagó la vela para dormir: de repente siente pasos dentro del cuarto i preguntando quiénes eran, fué acometido por dos individuos que con puñal en mano le impusieron silencio, amenazándole con quitarle la vida si gritaba: que despues de esto entraron tambien a la pieza otros dos hombres mas, i todos ellos le obligaron a designar el lugar donde tenia la plata guardada, robándole con este motivo doscientos once pesos que habia depositado en el cajon del velador i tambien la ropa que se espresa en la declaracion de 1. El jóven ofendido i los mismos peones que habian en la casa i que fueron tambien amarrados, no han conocido a ninguno de los salteadores, porque el centinela que éstos les pusieron para practicar el rejistro de la casa, no les dejó levantar la cabeza del lugar en que los salteadores los habian colocado, a fin de que nada pudiesen ver.

De las diligencias practicadas, no hai ningun mérito para suponer que los individuos tomados por la policía hayan sido los autores o cómplices del espresado salteo, ni aparece tampoco mérito para proceder en contra de determinada persona. En esta virtud, sobreséase en la prosecucion de la presente causa hasta que aparezcan mejores datos, i póngase en libertad a los referidos Amador Linche, Pelajio Varas i Pedro Balcaza. Hágase saber i consúltese. —*Passi*—Ante mí, *Vallejo.*

Serena, mayo 15 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 25 de abril último, corriente a f. 10. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

1,136.

Contra Bonifacio Ramirez, por robjeto.

Illapel, febrero 22 de 1868.—Vistos: Bonifacio Ramirez está confeso de haber hurtado en union con Manuel Alviña dos ovejas pertenecientes a Pedro Antonio Araya el 17 de octubre último, las cuales recobró su dueño quitándoselas a los ladrones, i aunque espone que estaba ébrio cuando esto sucedió, no le favorece la escepcion de ebriedad segun la lei de 20 de octubre de 1831. Tambien está confeso de haber empeñado en la casa de ajencias de don Pedro Cortés una manta grande perteneciente a Jorje Paz, a quien le fué hurtada con otras prendas mas, i aunque se escusa alegando que ese ponchon lo recibió de Antonio Zepeda en la festividad del 18 de setiembre del año pasado, con el objeto de darlo en empeño o prenda, no ha justificado tampoco esta circunstancia; por el contrario, habiéndose presentado preso el dicho Zepeda al saber que se le buscaba por la policía, se le interrogó acerca de la participacion que se le atribuye en el hurto sobre la circunstancia de haber entregado el ponchon a Ramirez, i niega absolutamente el hecho. En consecuencia, i tasando prudencialmente el valor de las dos ovejas en tres pesos, i juzgando con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.°, tit. 13, part. 3.°, i art. 2, 4, 5, 21 i 44 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Bonifacio Ramirez a diez i ocho meses de presidio urbano, contados desde el 18 de octubre del año pasado, fecha de su aprehension, quedando sujeto a la vijilancia del subdelegado de su residencia por el término de dos años, que se contarán desde el dia en que cumpla su condena. Póngase inmediatamente en libertad a Antonino Zepeda, a quien absuelvo de la instancia por no aparecer suficientes datos para proceder contra él.—*Bermudez*—Ante mí, *Blanco*, escribano receptor.

Serena, mayo 15 de 1868.—Vistos: considerando que los testigos Ruperto Moyano i Benito Valenzuela examinados en segunda instancia, afirman que cuando se verificó el hurto del ponchon de Jorje Paz, Bonifacio Ramirez se encontraba en la cárcel preso por otra causa; se confirma la sentencia apelada de 22 de febrero último, corriente a f. 13, en cuanto se declara a éste responsable del hurto de las ovejas pertenecientes a Pedro Antonio Araya, reduciéndose la pena a nueve meses de presidio, contados desde el 18 de octubre último, fecha de su aprehension. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno—Rios Eyaña.*

Se devolvió al Juez Letrado de Illapel.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar,*
Secretario.

1,137.

Don José M. Miranda con don Jerónimo Solar, sobre internacion de minas.

Freirina, enero 14 de 1868.—Vistos: con lo espuesto por don José Mercedes Miranda, se declara sin lugar la oposicion aducida por parte de don Jerónimo Solar; i en consecuencia, llévese adelante el decreto de 2 de diciembre próximo pasado. Al otrosí del escrito que precede, traslado al referido Solar.—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi.*

Serena, mayo 16 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don Jerónimo Solar, se ha por desierto el recurso de apelacion interpuesto del auto de 14 de enero último, corriente a f. 22, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado de Freirina.

1,138.

Don Manuel Antonio Alvarez con los dueños de las minas Josefina i Bellavista i compartes, sobre rectificacion de linderos.

Serena, abril 27 de 1868.—Vistos: con arreglo a lo prevenido en las leyes 13, 15 i 18, tit. 16, part. 3.°, i lei 2.°, tit. 12, lib. 11 de la Nov. Recop., se declara: que se admiten las tachas puestas por don Manuel Antonio Alvarez en su escrito de f. 129 porque cuando prestaron sus declaraciones: primero, don R. Keller era carpintero de la mina Josefina en la Higuera, i ejercia el mismo destino en la mina Rica del mineral del Barco de don Augusto Braunninger: segundo, don Santiago Varas, carpintero de la mina Josefina de don Augusto Braunninger i Ca.: tercero, Isaas Zepeda, peon de la mina Bronce de don Nicolas Munizaga en la Higuera: cuarto, José Valenzuela, aguador de la faena de los Muñoz en la Higuera: quinto, Cirilo Farias, trabajador de los desmontes de las minas Casas i Ají, de don Pedro Pablo i don Juan Muñoz: sesto, Lino Castellon, trabajador de la mina Bronce de don Nicolas Munizaga: sétimo, don Domingo Mondeja, administrador de la mina Rica en el Barco de don Agusto Braunninger: octavo, Tomas Perrú, trabajador de la mina Bronce de don Nicolas Munizaga: noveno, don Wenceslao Zepeda, administrador de la referida mina Bronce: décimo, Juan José Moya, herrero de la mina Rica de don Augusto Braunninger; i undécimo, Felix Gamboa, trabajador de la mina Ají de los Muñoz. Se desechan las demas tachas de que se hace mérito en dicho escrito i en el de f. 131 suscrito por don Miguel Gonzales. Se recibe esta causa a prueba de tachas por la mitad del término concedido para lo principal.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia.*

Serena, mayo 16 de 1868.—Vistos: se confirma en la parte apelada, el auto de 27 de abril último, corriente a f. 146; con decla-

racion, que se desecha la tacha aducida contra el testigo Cirilo Farias, por no estar bien especificada, i que ha lugar la tacha de tener barragana conocidamente en su casa, siendo casado, puesta por parte de don Pedro Pablo i don Juan Muñoz al testigo don Lorenzo Villagran, conforme a la lei 8.ª, tit. 16, part. 3.ª. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Beytia.

1,139.

Don Luis Bataille con don Bartolomé Labatut, sobre cobro de pesos.

Copiapó, abril 2 de 1868.—Estando dentro del término, como se pide.—*Passi*—Ante mí, *Vallejo.*

Serena, mayo 19 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 2 de abril último, corriente a f. 60, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado 2.º de Copiapó.

1,140.

Don Jacinto Rojas con sus acreedores, sobre proposiciones de convenio.

Serena, mayo 7 de 1868.—Apareciendo de la esposicion precedente i de las listas acompañadas, que don Jacinto Rojas es comerciante, cumpla con las prescripciones del Código de Comercio para proveer esta solicitud.—*Aguirre*—Proveido i firmado por el señor don Juan N. Aguirre, Juez Letrado ordinario de la Serena—*Lorenzo Beytia*, escribano público.

Serena, mayo 19 de 1868.—Vistos: no constando que las deudas cuyos pagos ha suspendido don Jacinto Rojas, provengan de obligaciones mercantiles, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1825 del Código de Comercio, se revoca el auto apelado de 7 del actual, corriente a f. 3, i se declara: que el juez de primera instancia debe proceder en el juicio de cesion de bienes i proposiciones de convenio iniciado por el referido Rojas, con arreglo a las prescripciones de la lei de 8 de febrero de 1837, sin perjuicio del derecho de los acreedores para reclamar de la competencia provocada por el cedente. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Beytia.

1,141.

Don Pedro 2.º Bolados con doña Ana Maria Rodriguez, sobre cobro de pesos.

Serena, marzo 26 de 1868.—Vistos: don Pedro 2.º Bolados demanda a doña Ana Maria Rodriguez, para que le pague los dos mil pesos que le adeuda de plazo vencido segun el documento de f. 1, intereses legales i costas, como codeudora solidaria de su hijo don Ricardo Humazábal.

La demandada se opone alegando: que no ha solicitado autorizacion judicial para afianzar a su hijo don Ricardo la cantidad que Bolados asegura le debe: que tampoco ha rogado a don Manuel Esquivel para que firme a su nombre el documento de f. 1, ni ha tenido conocimiento de las estipulaciones contenidas en dicho documento: que despues de cerciorarse por Bolados que su hijo no le habia salido debiendo nada en el negocio de comercio que habian tenido, a instancias de Bolados pasó al dia siguiente a la tienda a presenciar su arreglo de cuentas: que luego que llegó un frances, leyó el documento de f. 1, cuyo contenido no comprendió i los testigos procedieron a firmar: que en seguida se retiró creyendo que solo habia presenciado el arreglo de cuenta de su hijo i nada mas.

Considerando: 1.º que don Pedro 2.º Bolados ha justificado con los tres testigos que suscriben el documento de f. 1, ser efectivo que doña Ana Maria Rodriguez, despues de instruida de su contenido, rogó a don Manuel Esquivel para que firmase por ella: 2.º que aunque la señora Rodriguez no aparezca notificada del auto de 11 de junio de 1866, por el que se le otorgó permiso para afianzar a su hijo, corriente a f. 10 de estos autos, consta que se le hizo saber la providencia que mandaba recibir la informacion de utilidad i ausencia indefinida de su marido: 3.º que el auto mencionado aparece inserto en el documento de f. 1 en que se otorgó la fianza por la señora Rodriguez; i 4.º que tambien consta de la esposicion de los testigos, que habiéndose negado la señora Rodriguez a afianzar los intereses estipulados en el documento, se le puso los dos últimos renglones exonerándola de esa responsabilidad; con arreglo a lo prevenido en la lei 119, tit. 18, part. 3.ª, se declara: que doña Ana Maria Rodriguez debe pagar a don Pedro 2.º Bolados los dos mil pesos a que se refiere el documento de f. 1.—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui.*

Serena, mayo 19 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 26 de marzo último, corriente a f. 45, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Oróstegui.

1,142.

Don Clemente 2.º Ruiz con don José Delgado Rojas, sobre devolucion de una carta.

Copiapó, marzo 28 de 1868.—Vistos: declárase sin lugar las tachas aducidas en el escrito de f. 84 por el procurador don Felipe Santiago Tamayanca, en representacion del demandado don José Delgado Rojas.—*Passi*—Ante mí, *Fierro.*

Serena, mayo 23 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don José Delgado Rojas, se ha por desierto el recurso de apelacion interpuesto del auto de 28 de marzo último, corriente a f. 88, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado 2.º de Copiapó.

1,143.

Don Buenaventura Argandoña con don Guillermo Canningham, sobre despojo.

Serena, abril 21 de 1868.—Por interpuesta la querella de despojo, recíbase la informacion ofrecida con citacion de don Guillermo Canningham, se cometo i autos.—*Aguirre*—Proveido por el señor don Juan N. Aguirre, Juez Letrado ordinario de la Serena—*Lorenzo Beytia*, escribano público.

Serena, mayo 27 de 1868.—Vistos: no determinándose en el escrito de f. 1 la cantidad de agua de que se dice despojado don Buenaventura Argandoña, ni la estension i ubicacion del terreno que riega con dicha agua, se revoca la providencia apelada de 21 de abril último, corriente a f. 1, i se declara sin lugar por ahora la enunciada querella, conforme a lo dispuesto en la lei 26, tit. 2.º, part. 3.ª. Devuélvanse, agregándose el papel competente—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Beytia.

1,144.

Don Domingo Coustasse con José Luis Varela, sobre cobro de pesos.

Serena, mayo 18 de 1868.—Vistos: don Domingo Coustasse demanda ejecutivamente a don José Luis Varela, por la cantidad de ocho mil ciento sesenta pesos e intereses procedentes de la escritura de mutuo que acompaña otorgada por Varela a favor de don Joaquin Canilla, que la cedió a don Juan Cisternas i éste al esponente.

Despachado mandamiento i hecha la traba, Varela se opuso con las escepciones de insuficiencia, caducidad del título i novacion. Funda la primera, en que Coustasse de acuerdo con Argandoña novaron el contrato de mutuo, sustituyéndose éste por

único deudor, quedando cancelada la hipoteca. La segunda escepcion se hace consistir en el mismo hecho de la primera.

Considerando: 1.° que segun el art. 1634 del Código Civil, para que haya novacion es necesario que las partes lo declaren o que aparezca indudablemente que su intencion ha sido novar: 2.° que en el contrato de 12 de agosto de 1861, compulsado a f. 28, celebrado entre don José Luis Varela i don Buenaventura Argandoña, este fué diputado por aquel para cubrir el crédito de don Juan Cisternas, que despues fué cedido a don Domingo Coustasse: 3.° que Coustasse en el carácter que se ha mencionado, otorgó la escritura de 26 de mayo de 1866, corriente a f. 7, en la que declara libre a Varela de la obligacion personal que le afectaba, concretando sus derechos a los bienes hipotecados, acto que no constituye sustitucion de un nuevo deudor porque Argandoña estaba en posesion de los bienes hipotecados por Varela, a virtud del contrato de 12 de agosto de 1861; i aun cuando hubiera habido esa sustitucion, tampoco importaria novacion, porque las partes no la declararon i porque Coustasse no dió por libre al primitivo deudor, como lo requiere el art. 1635 del Código Civil; con arreglo a las disposiciones citadas i arts. 41 i 42 de la lei de 8 de febrero de 1837, se declaran improbadas las escepciones opuestas por don José Luis Varela; i que deben seguirse los trámites de este juicio hasta hacer trance i remate en los bienes embargados i con su valor pago a don Domingo Coustasse del principal, intereses i con costas.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, mayo 30 de 1868.—Vistos: considerando ademas: 1.° que, aun cuando en el instrumento en que se funda la novacion se espresa que se dá por libre a don José Luis Varela de la obligacion personal, es bajo la condicion de dejar subsistente la hipoteca afectada a la obligacion; i 2.° que lo que se persigue en el presente juicio son los bienes hipotecados, se confirma la sentencia apelada de 18 del actual, corriente a f. 40, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldías—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia

Están conformes.—*Manuel Cuellar*,
Secretario.

CRIMINALES.

1,145.

Contra Francisco Moncada i otro, por sospechas de hurto.

Serena, mayo 8 de 1868.—Vistos: sobreséase en el conocimiento de esta causa hasta que se presenten mejores datos o sean aprehendidos los reos. Consúltese—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, mayo 20 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 8 del actual, corriente a f. 32. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldías—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez de primera instancia de Coquimbo.

1,146.

Contra Pedro Nolasco Lucero, por homicidio.

Serena, mayo 16 de 1868.—Vistos: por sentencia de 6 de marzo de 1866 corriente a f. 18, se condenó al reo ausente Pedro Nolasco Lucero a la pena ordinaria de muerte por el homicidio perpetrado en la persona de Antonio Lopez, el 28 de noviembre de 1855. Como dicha resolucion se pronunció con calidad de oir al reo, se ha abierto la causa por habérselo aprehendido en Valparaiso. En su declaracion de f. 17, confiesa haber estado en casa de Manuel Molina con Antonio Lopez el dia que ocurrió la muerte de éste; pero sostiene que no lo ha herido, ni han tenido ninguna diferencia.

No estando justificado que el reo Pedro Nolasco Lucero causase a Antonio Lopez la herida de que falleció, lo absuelvo de la acusacion, a virtud de lo prevenido en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°. Consúltese—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, mayo 23 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 16 del actual, corriente a f. 22, entendiéndose que el reo es absuelto solo de la instancia. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldías—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

1,147.

Don Juan Cortés contra don Jacinto Cebrero, por vejaciones.

Illapel, abril 20 de 1868.—Vistos: don Juan Cortés se ha querellado por el escrito de f. 1 contra el subdelegado de Salamanca don Jacinto Cebrero esponiendo, que dicho subdelegado lo citó el 11 de febrero último para que se impusiese de una pretension de don Antonio Pardo, acreedor de la testamentaria de doña Rosa Molina, por la que solicitaba se prohibiese el corte de unos álamos pertenecientes a la mencionada testamentaria, que como albacea estaba haciendo cortar para subvenir a algunos gastos que le demandaba su desempeño; que habiendo ocurrido donde dicho subdelegado, e impuesto de la solicitud de Pardo, contestó que no tenia que dar cuenta de sus operaciones, sino a los herederos i ante el juez competente, que era el Juzgado de Letras ante el que se ventilaba una cuestion con Pardo, i que por esta sola contestacion el subdelegado lo mandó a la cárcel, en la que permaneció mas de cuatro horas. En el mismo escrito se hace relacion de otros hechos privados que se atribuyen a don Jacinto Cebrero como particular, i no como subdelegado, en el desempeño de sus funciones. Pedido informe al acusado, espone esto a f. 8 lo siguiente: que don Antonio Pardo, acreedor a la testamentaria de la Molina, se presentó ante él haciéndole presente que se estaban cortando unos álamos en el sitio de la deudora, i que como tenia cuestion pendiente con dicha sucesion, i estaba en tiempo feriado, pedia que mientras pasaba el feriado i podia ocurrir al Juzgado de Letras, se mandase suspender bajo su propia responsabilidad la corta de los álamos; que a consecuencia de este reclamo hizo llamar a Cortés para oirlo i para arbitrar un medio amigable de allanar la cuestion; que llegado éste a su presencia e impuesto del objeto del llamado, se manejó de un modo insolente i burlesco, i protestó no obedecer; por lo que se vió en el caso de inflijirle una pena remitiéndolo a la cárcel, en la que estuvo dos horas; i que considerando ahora que la pena impuesta fué desproporcionada a la gravedad de la falta, pido su encausamiento. Con relacion a los demas delitos que se denuncian en el libelo de f. 1, espone tambien; que no debe admitirse la acusacion, por referirse a hechos privados que deben ventilarse en proceso separado i no en una acusacion sumaria del carácter de la presente. I por fin concluye pidiendo en consecuencia, que se deseche la presente acusacion con costas; que los otros delitos de que lo acusa Cortés se ventilen en causa separada, con todos los trámites dispuesto por derecho, i que se instruya contra el acusador el correspondiente sumario para juzgarlo por la injuria que lo infirió en su carácter de juez, por no haber sido bastante la pena que se le impuso.

Recibida la causa a prueba, las partes rindieron la que corre en autos.

Considerando: 1.° que está suficientemente probado que el subdelegado don Jacinto Cebrero es casado con una hermana carnal de don Juan Cortés, i que por lo tanto no debió oir una reclamacion contra un pariente tan inmediato suyo, siendo este parentesco causa legal de implicancia segun el inciso primero, art. 2.° de la lei de 2 de febrero de 1837.

2.° Que está tambien justificado que don Juan Cortés burló al subdelegado i le faltó al respecto debido, i que por esta causa el dicho juez lo remitió a la cárcel, en la que estuvo pocas horas.

3.° Que la implicancia del subdelegado o la incompetencia que

se le reclamaba no dá autorizacion a Cortés para burlar ni injuriar al juez, sino solo para reclamar de ellas de un modo respetuoso, o para entablar en el mismo sentido los recursos legales que las leyes le franqueaban.

4.° Que los jueces de cualquier jerarquia que sean están autorizados para castigar las faltas que se cometan en su presencia, i sobre todo aquellas que tiendan a desdorar el carácter que invisten, i el ministerio que ejercen.

5.° Que don Juan Cortés ha sido ya castigado por la falta cometida i no hai lei que autorice imponer a un reo dos penas por un mismo delito.

I 6.° finalmente, que la acusacion por hechos personales que se atribuyen a don Jacinto Cebrero, no debe confundirse con la que se hace al mismo individuo en su carácter de juez, porque ámbos tienen distinta tramitacion i objeto.

En fuerza de estos fundamentos i de que Cortés no ha probado los principales puntos de su querella, absuelvo al subdelegado de Salamanca don Jacinto Cebrero, de la presente acusacion, i se declara: que la hecha por delito personales debe ventilarse en juicio i cuerda separada.

Se desecha tambien la solicitud del subdelegado antedicho para que se forme causa a don Juan Cortés.

Notándose que don José Miguel Ceballos i don Enrique Undurraga, han usado en sus escritos de f... i f... espresiones descomedidas, se les reconviene, i tárjense dichas palabras. Igualmente teniendo presente que el actuario ha recibido esos escritos i que ya ha sido reconvenido anteriormente por igual falta, se le apercibe previniéndosele que en lo sucesivo se le aplicarán las penas dispuestas por el Senado-consulto de 29 de octubre de 1819—*Bernudez*—Ante mí, *Lira Argomedo*, secretario.

Serena, mayo 23 de 1868.—Vistos: con arreglo a lo dispuesto en la lei de 28 de setiembre de 1837, i arts. 149 i 156 de la Constitucion de 1823, se declara sin lugar el recurso de apelacion interpuesto de la sentencia de 20 de abril último, corriente a f. 46. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias- Cousiño —Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado de Illapel.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

CORTE DE APELACIONES.

Concepcion, mayo 23 de 1868.

El Tribunal remite a US. diez i seis copias de actas de visitas de archivo correspondientes al bimestre de enero i febrero del corriente año i a los departamentos de Cauquenes, Constitucion, Linares, Parral, San Carlos, Talcahuano, Coelemu, Puchacai, Rere, Lautaro, Laja, Nacimiento, Arauco, Valdivia, Llanquihue i Osorno. Todas ellas han sido aprobadas por esta Corte en acuerdo del exámen de datos estadísticos practicado con fecha 22 de abril último.

Dios guarde a US.—*Cárlos Riso Patron—Domingo Ocampo—José S. Gundelach—José Antonio Astorga.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En Cauquenes, a doce de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez de Letras de esta ciudad don José Olegario Reyes, en cumplimiento de los deberes de su cargo, procedió a practicar la visita del archivo público i oficina del rejistro conservatorio de bienes raices de este departamento, en la forma siguiente:

ARCHIVO PÚBLICO.

1.° Dió principio el exámen por el instrumento núm. 1, corriente a f. 1, compra-venta otorgada por doña Jesus Torres a favor de don Matias Diaz; i terminó en el del núm. 39, corriente a f. 38 vta., compra-venta estendida por don Juan Sanchez a favor de Cipriano Caucinos.

2.° Durante el bimestre de que se da cuenta, se han otorgado treinta i nueve escrituras, clasificadas de la manera que a continuacion se espresan:

Compra-ventas	11
Discernimientos	4
Mútuos	3
Remates	3
Convenios	4
Poderes especiales	5
Fianzas	3
Anticresis	1
Cesiones	2
Poderes jenerales	2
Recibo	1
Total	39

3.° De estas escrituras ha quedado sin efecto ni valor alguno, una de cesion corriente a f. 31, bajo el núm. 30; por no haber compareció a firmarla el interesado, segun se hace constar por un certificado que, a su final, ha estampado el escribano. Respecto de los demas instrumentos, no se hizo observacion alguna porque todos ellos se encuentran conformes i arreglados a derecho.

4.° El protocolo de instrumentos públicos del año próximo pasado, se halla bien empastado, contiene quinientas diez fojas escritas, con cuatrocientos ochenta i un instrumentos, de los cuales el primero, es un poder especial conferido por don Anjel Suazo a don Gregorio Espinosa, i el último es uno de cancelacion estendido por don Roberto Lazo en favor de don Vicente Hermosilla. Dicho protocolo tiene a su final el certificado de estilo i al principio un índice alfabético en que se espresa la clase del contrato, la foja i número en que cada uno se encuentra.

5.° El protocolo de los documentos estendidos ante los jueces del campo, que se han mandado archivar en el año de que se da cuenta, está empastado como el anterior, tiene índice alfabético al principio, certificado final i contiene noventa i cuatro fojas escritas con cuarenta instrumentos, de las cuales el primero, es un poder especial estendido por don Bonifacio Manriquez a favor de don José Santos Castro, i el último es un testamento otorgado por don Pedro José Quero.

OFICINA CONSERVADORA.

6.° *Repertorio.*—Se abrió o principió del acto con el certificado que previenen los arts. 30 i 38 del Reglamento, i se han hecho durante el primer bimestre cuarenta i tres anotaciones, corrientes desde el núm. 1 al 43 inclusive de la serie jeneral, i diariamente se han puesto los certificados de estilo.

7.° *Rejistro de propiedad.*—Se abrió tambien a principios del año con el certificado correspondiente i se han hecho treinta i cuatro inscripciones, corrientes desde el núm. 1 al 34 inclusive, de ellas la primera es relativa a un contrato de compra-venta entre doña Maria Gutierrez i doña Clara Gonzales; i la última es concerniente a otro contrato de igual naturaleza entre Gregorio Muñoz i Fernando Alarcon.

8.° *Rejistro de hipotecas i gravámenes.*—Asi mismo se abrió a principio de año, con el certificado de estilo i se han hecho en el bimestre nueve inscripciones, de ella la primera es relativa a un contrato de mutuo entre doña Isabel Fernandez i otros con don Leoncio Pica, i la última es concerniente a otro contrato de cesion entre doña Maria Faucompré i don José Modesto Acuña.

9.° No se ha hecho ninguna inscripcion de la naturaleza que

se quiere el rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar, por cuyo motivo no ha habido necesidad de abrir dicho rejistro.

10. El repertorio correspondiente al año próximo pasado ocupa veinte fojas con doscientas cincuenta i seis anotaciones i se pusieron los certificados de estilo.

11. El rejistro de propiedad del mismo año contiene ochenta fojas escritas con ciento ochenta i siete inscripciones, de ellas la primera, es relativa a un contrato de compra-venta entre Juan Manuel Muñoz, don José Miguel Ormazabal i otros, i la última es concerniente a otro contrato de igual naturaleza entre don Juan Antonio Gonzales i Sebastian Ortega, tiene índice i apéndice particular al principio i certificado final, i se han agregado por su órden a la conclusion del rejistro sin documentos, corriente desde fs. 81 a 88, con los certificados que corresponden.

12. El rejistro de hipotecas i gravámenes del mismo año, se halla empastado tambien como el anterior, contiene cuarenta i cinco fojas escritas con sesenta i ocho inscripciones, de las cuales la primera, es relativa a un contrato de mutuo entre don Juan de Dios Arellano i don Francisco 2.° Gaete, i la última es concerniente a otro contrato de cesion entre don Luis Romilio Mora i doña María Faucmoprê, tiene índice alfabético i apéndice particular, certificado final, i se han agregado por su órden cinco documentos al final del rejistro corriente desde fs. 46 a 50 con los certificados prevenidos por la lei.

13. El índice jeneral de los rejistros parciales del referido año, se cerró en fin de diciembre con los certificados que pusieron al final de cada serie alfabética, i este libro con los demas que se llevan en ambas oficinas, no ofrecen reparo alguno.

14. Los fiadores del escribano i conservador están vivos i solventes.

Con lo cual, se dió por terminada la visita, que firmó SS., ordenando se remitiesen las copias correspondiente a la Iltma. Corte de Concepcion, de que doi fe.—*José Olegario Reyes—Juan José del Rio*, escribano público.

Es copia igual a su orijinal.—*Juan José del Rio*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de enero i febrero del corriente año, practicado con fecha 22 de abril último.

Está conforme.—*José María Fernandez Rio.*

En el puerto de Constitucion, a siete de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el juez de primera instancia que suscribe, en virtud de lo dispuesto por la lei, procedió a pasar la visita de archivo de la escribanía i rejistro conservatorio de bienes raices, correspondiente al bimestre de enero i febrero del presente año, del modo que sigue:

Dió principio en el protocolo a f. 1 núm. 1, poder especial dado a don Miguel Gajardo por José Santos Chamorro i compartes el 2 de enero, i terminó a f. 15 núm. 22, venta de terrenos hecha por don Marcelo de Líbano con poder de don José María Zuluaga a favor de don Francisco Quintanilla el 26 de febrero.

Durante el bimestre se han otorgado veintidos contratos, cuya clasificacion es la siguiente:

Poderes especiales	4
Testamentos	3
Compra-ventas	8
Cesion de accion	1
Sociedad	1
Fianza simple	1
Id. de empleado i fiscal	2
Id. carcelera	1
Poder jeneral	1
Total	22

De ellas solo ha sido autorizada por el juez de primera instancia la que lleva el núm. 11, escritura de fianza otorgada por don Andres Félix Hoyl a favor del conservador de comercio don Dionisio Burboa; i las demas por el escribano. Dichas contratas no han dado lugar a reparo en concepto del juez que visita.

Los libros copiadores de sentencias civiles i criminales, de actas de visitas de cárcel, copiador de oficios i demas que se llevan en la oficina, marchan al corriente.

REJISTRO CONSERVATORIO.

Repertorio.—Han ocurrido en él cuatro anotaciones desde el núm. 144 a f. 147 inclusive i todas han tenido efecto en los rejistros de propiedad, hipotecas i gravámenes e interdicciones i prohibiciones de enajenar.

Rejistro de propiedad.—Se han hecho dos inscripciones bajo las núms. 29 i 30 a f. 12 vta. i f. 13.

La primera en 21 de enero se refiere a la venta de un sitio hecha por doña Jesus Berenguel a favor de Eustaquio Orellana i Segundo Letelier; i la segunda en 8 de febrero a igual contrato de terrenos hecho por Manuel Nuñez a favor de doña Antonia Fuenzalida.

Rejistro de hipotecas, etc.—Ha ocurrido una inscripcion en enero 9 a f. 3 núm. 5, i se refiere a la hipoteca de un sitio i casa otorgada por don Antonio Enrique Cornish a favor de los señores Monk i Willson.

Rejistro de interdicciones.—Ha ocurrido una inscripcion, referente a la prohibicion de enajenar los bienes raices de la testamentaria de don Fernando Azócar, a virtud de un despacho del Juzgado de Letras de Cauquenes. Tuvo efecto el 23 de enero, lleva el núm. 1 i se halla a f. 1.

El libro de índice jeneral se encuentra al corriente.

Con lo que se terminó la visita i para constancia se levantó esta acta que firmó el juez con el escribano i conservador.—*J. G. Portales—Dionisio Burboa*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal.—*Dionisio Burboa*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de enero i febrero del corriente año, practicado con fecha 22 de abril último.

Está conforme.—*José María Fernandez Rio.*

En la villa de Linares, a siete de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, yo, Diego Wittaker, Juez Letrado de este departamento i del Parral, cumpliendo con lo ordenado en el art. 74 de la lei de 2 de junio de 1824, i 6.° del supremo decreto de 20 de junio de 1856, hice en este dia la visita del primer bimestre de enero i febrero de este año de los tres oficios de escribano que ejerce don José Ignacio Pincheira i Sotomayor en la manera siguiente:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

Desde el 7 de enero próximo pasado hasta ayer 6 del corriente, se han estendido ochenta i dos instrumentos públicos de la naturaleza siguiente:

Compra-ventas	31
Poderes especiales	18
Revocacion de poder	1
Ratificacion de venta	1
Cartas de lasto	2

Cancelaciones de créditos	3
Actas de remate	4
Mútuos con hipotecas	6
Compañía	1
Protesta	1
Compromiso	1
Donacion	1
Sociedad	1
Testamentos	3
Poder jeneral	1
Transaccion	1
Fianzas carceleras	5
Renuncia o concesion	1
Total	82

El primero de los instrumentos se encuentra a f. 12 vta. i bajo el núm. 9, i es relativa a una escritura de compra-venta otorgada por don José Miguel Oses a favor de su hijo don Juan de Mata Oses.

El último de ellos está signado con el núm. 87 a f. 147, i es un poder especial otorgado por don Manuel Antonio Tapia a favor de don Crisóstomo Lamilla, i se notó que apesar de lo ordenado al actuario en la visita de 7 de enero, aun existen varios instrumentos sin firma de las partes i sin autorizarse, sobre lo cual dió dicho actuario respuestas que dejaban en claro que esa falta nacia de os interesados i no de él: se ordenó que por segunda vez se amonestasen a aquellos para que ocurriesen a firmar.

Los libros copiadores de correspondencias, autos, sentencias i demas trabajos se encuentran en perfecto arreglo.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

1.° El rejistro de propiedad contiene desde f. 1 vta. hasta f. 10, diez i nueve inscripciones signadas con el núm. 2 hasta el núm. 21, siendo diez i siete relativas a compra-ventas, una emancipacion i otra a donacion intervivos.

2.° En el rejistro de hipotecas i gravámenes se han hecho desde f. 1 hasta f. 7, siete inscripciones, siendo todas relativas a mutuo con hipoteca.

3.° En el de interdicciones i prohibiciones de enajenar, se hallan tres inscripciones, desde f. 1 hasta f. 2, la primera de habilitacion de edad i las dos restantes de enajenar, en el bimestre de que se dá cuenta, signadas con el núm. 1 hasta el núm. 3.

4.° El libro repertorio manifiesta las anotaciones respectivas hechas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Conservador.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE COMERCIO.

1.° El rejistro de veinte fojas formado i rubricado en principios de este año, fué abierto con el certificado prevenido en el art. 10 del Reglamento de este ramo, i se encuentran seis inscripciones, siendo la núm. 1 a f. 1, en 11 de enero, un poder jeneral conferido en Talca por don Enrique Cooper en su condicion de socio jerente administrador de la sociedad que tiene por razon social "Cooper i Ca." a Tomas Juan Olbera para operaciones mercantiles i juicios; i la última en 17 del que espiró a f. 3, con el núm. 6, que es un otro poder jeneral conferido por doña Maria del Rosario Villalobos a don Braciliano José Gutierrez, para juicios i negocios, cuyas inscripciones se hallan inscritas i redactadas en buen órden, sin que nada haya habido que notar en ellas.

2.° En el libro de bastanto volúmen formado por el escribano Pincheira en este año, conforme a lo prevenido en el art. 9 del Reglamento del caso se ha tomado razon de ocho instrumentos: dos mas que las inscripciones, debido a que, del último que es una escritura de sociedad celebrada por don José Maria Tasso con don Manuel Villalon, pretendieron un testimonio cada uno de los socios i hasta hoi no los han devuelto para inscribirlos por no estar cumplido el término de la lei.

Con lo cual terminó la visita, levantándose la presente acta que firmó con el funcionario visitado, de que certifico.—*Diego Wittaker*—*José Ignacio Pincheira i Sotomayor*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal a que me refiero. Linares, fecha *ut supra*.—*José Ignacio Pincheira i Sotomayor*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de enero i febrero del corriente año, practicado con fecha 22 de abril último con la observacion siguiente: "Debiendo ordenar al notario que si los instrumentos que allí se dice estar sin firmarse por las partes, no lo estuviesen para la visita próxima, ponga en ellos un certificado de haber quedado sin efecto".

Está conforme.—*José Maria Fernandez Rio.*

En la villa del Parral, i en siete dias del mes de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho años, el señor juez de primera instancia don Gregorio Urrutia, en cumplimiento de los arts. 73 i 74 del Reglamento de Justicia i art. 6.° de la lei de 24 de junio de 1837, procedió a practicar la visita de la escribanía pública de este pueblo i oficina del conservador, correspondiente al primer bimestre de los meses de enero i febrero último.

1.° *Protocolo corriente.*—El exámen de la visita principió a f. 2 vta., núm. 3, en un poder especial otorgado por don José Francisco Bravo a favor de don Pedro Ignacio Cofré, i terminó a f. 73 vta., núm. 56, en un contrato de anticresis otorgado por don José del Carmen Benavides i don Pedro Fuentes.

2.° Durante el bimestre que comprende la visita, se han estendido cincuenta i un instrumentos, clasificados en la forma siguiente:

Poderes especiales	11
Compra-ventas	13
Fianza	1
Recibos	2
Anticresis	2
Arriendos	2
Convenios	5
Transacciones	2
Traspasos	2
Hipoteca	1
Revocaciones de poder	4
Ratificacion de contrato	1
Compromiso	1
Fianza carcelera	1
Testamento	1
Poder jeneral	1
Total	51

3.° En estos documentos solo se nota que el poder especial otorgado por don José Santos Lagos a favor de don Domingo Gana que corre a f. 66 vta., núm. 50, se dejó sin efecto por convenio del otorgante.

OFICINA CONSERVADORA.

4.° *Repertorio.*—En este libro se han hecho veintisiete anotaciones, desde f. 212, núm. 1, hasta f. 217 vta., núm. 27.

5.° En el rejistro de títulos de propiedad se han hecho diez i siete anotaciones, desde f. 1 núm. 1 hasta f. 11 vta., núm. 17.

6.° En el de hipotecas i gravámenes se han hecho nueve anotaciones, desde f. 1, núm. 1, hasta f. 8 vta., núm. 9.

7.° En el de interdicciones i prohibiciones de enajenar, se ha hecho una anotacion a f. 1, núm. 1.

8.° Los reparos hechos en el párrafo tercero de la visita anterior se encuentran subsanados. Con lo cual se dió por terminada la visita, levantándose para constancia la presente acta.—*Gregorio Urrutia*—*Juan Romero*, escribano público i conservador.

Concuerda con su orijinal. Parral, fecha *ut supra*.—*Juan Romero*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de enero i febrero del corriente año, practicado con fecha 22 de abril ú t'mo.

Está conforme.—*José María Fernandez Rio.*

En la ciudad de San Carlos, a siete de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor juez de primera instancia de este departamento don José Miguel Rodriguez, procedió a practicar la visita bimestral del archivo que corre a cargo del escribano público i conservador don Buenaventura Salvo, la cual produjo el siguiente resultado:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

Rejistro de instrumentos públicos.—Dió principio la visita a f 2 con la acta de remate núm. 3, otorgada el 8 de enero, i terminó a f. 29 con la escritura de mutuo núm. 38, otorgada por don Domingo Lagos a favor de don Nicolas del Pino el dia 6 del presente mes. Resulta que se han otorgado durante el bimestre que se visita treinta i siete instrumentos que pueden clasificarse de la manera siguiente:

Actas de remate	4
Escrituras de ventas	12
Id. judiciales	5
Poderes	3
Arrendamiento	1
Fianzas	6
Testamentos	2
Mútuos	4
Compromiso	1
Total	38

Se notó que dos instrumentos se hallan signados bajo el núm. 34.

OFICINA CONSERVADORA.

Repertorio.—Se ha hecho treinta i cuatro anotaciones de títulos durante el bimestre, desde el núm. 2 al 35 inclusive.

Rejistro de propiedad.—Veinticinco instrumentos aparecen inscriptos, signados con los núms. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 i 28.

Rejistro de hipotecas.—Se ha hecho siete inscripciones, desde el núm. 1 al 7 inclusive.

El rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar, no ha sido abierto en el presente año, porque el conservador espuso no haberse presentado ningun título que rejistrar en él.

Los rejistros correspondientes a ambas oficinas i los libros que para su réjimen mandan llevar los reglamentos dictados para cada una, no ofrecieron reparo, pues se llevan con el debido arreglo.

Se hallan ya concluidos los índices del protocolo de instrumentos públicos i del rejistro conservatorio del año vencido.

El escribano público i conservador hizo constar en la acta de la visita hallarse pendiente su fianza i solvente su fiador.

Con lo cual, se dió por concluida la visita, disponiendo el señor juez, que de ella se remita copia duplicada a la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepcion, i para constancia, firmó por ante mí, de que doi fe.—*José Miguel Rodriguez*—Ante mí, *Buenaventura Salvo*, escribano público i conservador.

Es copia de la acta que obra en el libro de visitas de archivo que está a mi cargo, al que me remito.—*Buenaventura Salvo*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de enero i febrero del corriente año, practicada con fecha 22 de abril último.

Está conforme.—*José María Fernandez Rio.*

En el puerto de Talcahuano, a nueve de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor alcalde don Horacio Zerrano en cumplimiento de los deberes de su cargo, procedió a visitar el archivo de la escribanía pública, oficina del conservador de bienes raices i de comercio de este departamento en lo correspondiente al bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado i de enero i febrero del presente, cuya visita dió el siguiente resultado:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

En los rejistros de instrumentos públicos se han estendido en el bimestre de noviembre i diciembre del año vencido catorce instrumentos, desde el núm. 70 inclusive hasta el 83 tambien inclusive, siendo el primero mutuo, Coello, Silvestre a don Manuel Martinez, otorgado el 14 de noviembre a f. 64 i el último el 31 de diciembre, poder especial, Jehoviche Jorje a Antonio Bernal, i en el bimestre de enero i febrero del presente, tres, los núms. 1 al 3 inclusive desde el 7 de febrero en que fué otorgado el primero ante el juez de primera instancia don Antonio Andreus por ausencia del escribano hasta el 26 del mismo en que se otorgó el último, fianza, Burtun Edmundo a Isaias Duvanchelle, todos estos instrumentos estan en papel sellado competente i arreglados a la lei, clasificados son como sigue:

Noviembre i diciembre.

Mutuo	4
Compra-ventas	3
Poderes	5
Arriendos	2
Acta de remate	1
Testamentos	2
Total	14

Enero i febrero.

Compra-venta	1
Poder	1
Fianza	1
Total	3

En el último rejistro que ha formado el protocolo del año anterior se encuentra una escritura de compra-venta, bajo el núm 84, la que fué escrita en ese rejistro por una equivocacion del alcalde don Antonio Andreus, con fecha 7 de febrero del presente año, la misma que aparece bajo el núm. 1 del rejistro primero del presente año, al márjen de ese instrumento (esto es, del núm. 84), hai un certificado en que se da por inutilizado ese instrumento por la circunstancia espuesta i se hace referencia al rejistro en que se encuentra: en el certificado que se halla al fin de ese protocolo tambien se espresa la misma equivocacion.

Los libros, espediente i demas útiles de esa oficina se hallan en buen estado i todos arreglados a la lei.

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

En el repertorio se han hecho nueve anotaciones durante los

bimestres de que se da cuenta, desde el núm. 250 al 258 inclusive de la serie jeneral, perteneciendo de estos los seis primeros al bimestre de noviembre i diciembre del año próximo pasado i los otros tres al primero del presente, i se rejistran desde fs. 21 a 24. En este libro se han puesto diariamente los certificados que previene el reglamento.

Rejistro de propiedad.—Se han inscripto durante el bimestre de noviembre i diciembre siete títulos, desde el núm. 6 al 12 inclusive, el primero el 20 de noviembre a f. 4 i el último el 27 de diciembre a f. 7. En el presente año no se ha hecho ninguna inscripcion.

Rejistro de hipotecas.—En este rejistro se han inscripto dos títulos, bajo los núms. 10 i 11 desde fs. 6 a 7, la primera el 4 de diciembre i la otra el 14 del mismo: en el bimestre del presente año no se ha hecho inscripcion alguna, como igualmente en el rejistro de interdiccion i prohibiciones.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

Se inscribió un título bajo el núm. 10 el 23 de noviembre a f. 4.

Los libros i demas útiles de ambas oficinas estan todos en buen estado i arreglados a derecho depositados en un armario con llave que presta la comodidad i seguridad necesaria.

Las fianzas del escribano para ambos oficios, estan subsistentes i sus fiadores vivos i solventes.

Con lo espuesto terminó la visita i se levantó esta acta que firmó el señor juez, de que doi fe.—*Horacio Zerrano*—Ante mí, *Nicolas Peña*, escribano público.

Está conforme con su orijinal a que me refiero.—*Nicolas Peña*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el examen de datos estadísticos del bimestre de enero i febrero del presente año, practicado con fecha 22 de abril último.

Está conforme.—*José Maria Fernandez Rio.*

En el puerto del Tomé, a diez de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde don Carlos Benigno Coke en cumplimiento de los deberes de su cargo, procedió a practicar la visita de la oficina pública i conservadora de este departamento, correspondiente al bimestre de enero i febrero, en la forma siguiente:

1.° El exámen del protocolo dió principio a f. 1 núm. 1, escritura de declaracion otorgada por don José Salvador Moraga a favor de don Francisco i Rosario Osorio; i terminó a f. 28 núm. 24, escritura de venta otorgada por doña Juana Saravia a favor de don Evaristo Jimenez.

2.° Durante el bimestre se han estendido veinticuatro instrumentos, clasificados de la manera siguiente:

Poderes especiales	4
Ventas	6
Mútuos	2
Arriendos	3
Cancelaciones	2
Cesiones	2
Compromisos	2
Protesta	1
Donacion	1
Ratificacion	1
Total	24

OFICINA CONSERVADORA.

3.° En el repertorio se han hecho diez i nueve anotaciones desde el 7 de enero hasta el 26 de febrero inclusive, bajo los números de la série jeneral. Se han puesto en este libro los certificados en los dias no feriados que no se han hecho anotacion.

4.° Se han hecho once inscripciones en el rejistro de propiedad i ocho en el de hipotecas i gravámenes.

5.° Se encontró en perfecto arreglo el archivo i libros que se visitan.

6.° Habiéndose preguntado al escribano i conservador si sus fiadores estaban vivos i las fianzas corrientes, respondió por la afirmativa. Para constancia se levantó la presente acta que firmó el señor alcalde, disponiendo se diese cuenta al Iltmo. Tribunal, de que doi fé.—*Coke*—Ante mí, *Espinosa*.

Está conforme.—*José Espinosa*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de enero i febrero del corriente año, practicado con fecha 22 de abril último.

Está conforme.—*José Maria Fernandez Rio.*

En la villa de la Florida, cabecera del departamento de Puchacai, en siete dias del mes de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor juez de primera instancia don Pablo de Huerta, procedió a inspeccionar el archivo que se halla a cargo del escribano don José Maria Roa.

1.° Todo el archivo se encuentra arreglado en la misma forma que se ha dado cuenta en las visitas anteriores i en la última practicada en 7 de enero último del presente año.

2.° Los instrumentos otorgados despues de la última visita ya citada hasta la fecha, son los siguientes:

Cancelacion	1
Compra-ventas	5
Poder especial	1
Testamentos	2
Remates en pública almoneda	2
Total	11

3.° Principia por una cancelacion otorgada por don Manuel Rubio a favor de don Pablo de Huerta en 7 de enero de este mismo año, i bajo el núm. 2, i concluye por una venta hecha por doña Mercedes Leiva a favor de don Manuel Benavides en 27 de febrero del presente año de 1868 i bajo el núm. 12. Acto contínuo se procedió en el mismo dia de la fecha a practicar la visita de la oficina conservadora por el mismo alcalde don Pablo de Huerta, la cual se halla a cargo del conservador don José Maria Roa.

4.° La oficina se encuentra arreglada en la misma forma que se ha dado cuenta en la visita anterior i en la última practicada en 7 de enero del presente año.

5.° Los títulos anotados despues de la última visita referida hasta la fecha, son los siguientes:

En el rejistro de propiedad, tres, principia por una venta otorgada por don Gregorio i doña Ascension Gaete a favor de don José Manuel Carrasco en 21 de diciembre del año próximo pasado bajo el núm. 6, i concluye por otra idem por don Salvador Arneda a favor de don José Santos Sanchez en 11 de enero del presente año i bajo el núm. 8.

En el de hipotecas i gravámenes i en el de prohibiciones de enajenar, no se ha hecho ninguna anotacion.

6.° El escribano asegura que los fiadores de que se ha hecho mérito en la visita anterior, se encuentran vivos i solventes.

7.° Se rejistró tambien el repertorio i rejistros parciales i las anotaciones que en dicho repertorio se encuentran, están conformes con las inscripciones de los rejistros antedichos, i se encuentra arreglada la numeracion de los espresados rejistros con la del repertorio o índice jeneral del conservador.

8.° Se procedió tambien a visitar el rejistro del conservador de

comercio, i no se encuentra en él ninguna anotacion hasta la fecha.

Para la debida constancia mandó el señor juez estender la correspondiente acta, i que de ella se saquen dos copias para dar cuenta al supremo gobierno como lo ordena la circular de 7 de noviembre de 1842; de que doi fé.—*Pablo de Huerta*—Ante mí, *José María Roa*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal que queda en el libro de actas de visitas de archivo.—*José María Roa*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de enero i febrero del corriente año practicado con fecha 22 de abril último.

Está conforme.—*José María Fernandez Rio.*

En Yumbel, a siete de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde don Miguel Melo en cumplimiento de los deberes de su cargo, procedió a visitar el archivo i oficina del conservador de este departamento, en la forma siguiente:

Dió principio el exámen por el instrumento núm. 141, mutuo, Victoria i Petrona Mendez a José Manuel Urizar; i concluyó por el instrumento núm. 176, poder, Santiago Fernandez a José Manuel Yañez, cuyo número de instrumento se ha estendido desde el 9 de noviembre hasta el 31 diciembre último, existiendo todos en cuadernos de cinco pliegos en papel competente i con el suficiente número de testigos. La lectura de ellos dió lugar a la observacion siguiente: el núm. 142 i el núm 143, venta, fueron otorgados ante el Juez de 1.ª instancia don Francisco Gutierrez por ausencia del escribano: desde f. 131 hasta f. 150, se ha hecho uso de papel simple por no haber habido en esa época papel sellado, pero se ha agregado el competente. El núm. 150, venta, Felipe Jara i otros a José Antonio Tapia, quedó sin efecto, como consta del certificado puesto por el escribano al márjen.

Clasificado los instrumentos son como sigue:

Mutuos	4
Ventas	15
Convenio	1
Testamentos	3
Fianza	1
Reconocimiento	1
Emancipacion	4
Poderes	7
Total	36

Los libros i demas útiles de la oficina se encuentran en buen estado.

CONSERVADOR.

En el exámen que se hizo en la oficina del conservador se vé que en el tiempo que abraza esta visita se han hecho diez i ocho anotaciones en el repertorio, desde el núm. 65 hasta el núm. 82 inclusive de la serie jeneral, i diez i siete inscripciones en los rejistros parciales por no haberse inscrito todavia el núm. 78, siendo de estas catorce de propiedad que se encuentran en el libro correspondiente i bajo los núms. 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 i 59, i tres de hipotecas que se encuentran bajo los núms. 20, 21 i 22, perteneciendo los primeros a los núm. 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 i 82, los segundos a los núms. 72, 80 i 81 de la serie jeneral en el repertorio, todos los cuales se encuentran arreglados conforme a derecho. En el repertorio se han puesto los certificados respectivos diariamente i observándose en los rejistros parciales el órden prevenido por la lei.

Las fianzas rendidas por el escribano para desempeñar ámbos oficios están vijente i sus fiadores vivos i solventes.

Con lo cual concluyó la visita, el señor juez, firmando para su constancia.—*Miguel Melo*—Por su órden, *José Luis Briño*, escribano público.

Está conforme.—Yumbel, enero once de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José Luis Briño*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de enero i febrero del corriente año, practicado con fecha 22 de abril último.

Está conforme.—*José María Fernandez Rio.*

(*Concluirán.*)

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago, mayo 25 de 1868.

En vista de la nota que precede, créase una plaza de ajente de menor cuantia para la sétima subdelegacion del departamento del Parral.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, mayo 12 de 1868.

He acordado i decreto:

Nómbrase a don Federico Novoa para que desempeñe el Juzgado de Letras de Concepcion mientras que el juez propietario don Pedro Eulojio Altamirano sirva el juzgado del crimen de Valparaiso.

Abónese al suplente nombrado el sueldo correspondiente i dedúzcase del item 22, part. 7.ª del presupuesto del Ministerio de Justicia.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a lo siguiente: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero; de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Se están publicando los Indices de ella, desde 1855 a la fecha, de los cuales han salido a luz los correspondientes a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 i 65. Su precio es 50 cent. cada ejemplar.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Martes 30 junio de 1868.

1 De oficio contra Pedro José Briseño..... D
2 Id. id. Javier Carquin..... D
3 Id. id. Leon Brito..... D
4 Id. id. Ceferino Miranda i otro..... D
5 Id. id. José del Carmen Miranda..... D
6 Don José Ponce i otro con don José Jara ..... A
7 Indagatorio sobre las heridas de Manuel Moya..... D
8 Id. sobre la muerte de un desconocido..... D

Miércoles 1.° de julio.

1 Don Francisco J. Hurtado con don Domingo Barahona. A
2 De oficio contra Manuel Zamorano..... D
3 Id. id. Martin Carreño i otro..... D
4 Id. id. Manuel Jesus Moreno..... D
5 Id. id. Francisco Vargas..... D
6 Id. id. Bernardo Guajardo..... D
7 Id. id. Antonio Cáceres i otro ..... D
8 Id. id. Francisco Fuenzalida..... D
9 Id. id. Rudecindo Ulloa..... D
10 Id. id. Eusebio Plaza..... D

Juéves 2.

1 Recurso de fuerza de don Felipe Avaria..... A
2 El banco de Chile con don Ramon de la Fuente..... A
3 Don Victor Mariño i otro con doña Mercedes Fontecilla. A
4 Don Manuel A. Orrego con Gatica Hermano..... A
5 Indagatorio sobre el homicidio de Rufino Leiton..... D
6 Id. sobre las heridas de Carlos Harki..... D
7 Id. sobre la muerte de Maria Calderon..... D
8 Id. id. Tomasa Ulloa..... D

Viérnes 3.

1 Don Enrique Gormaz i otro con la empresa del ferrocarril del norte..... D
2 El curador de los menores hijos de don Felipe Aceituno con doña Catalina Villete..... A
3 El fisco con Cros i Ca..... D
4 Don Froilan Montenegro con el fisco..... D
5 Don Daniel Vives con el fisco..... D
6 El fisco con A. Jouve i Ca..... D

Sábado 4.

1 De oficio contra Juan de Dios Ramos i otros..... D
2 Don Miguel de los Santos contra don Federico del Solar. A
3 De oficio contra Bernardo Sepúlveda..... D
4 Id. id. Carmen Vargas..... D
5 Id. id. Pedro Pablo Andrade..... D
6 Id. id. Ricardo Hernandez..... D
7 Id. id. Juan B. Orellana i otros..... D
8 Id. id. Manuel Espinosa i otro..... D

Ministro de semana, el señor Palma.

Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de julio, propietario, el señor Abalos.

Id. id. suplente, el señor Guerrero.

Id. id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Amunátegui.

Id. id. en lo criminal, el señor Valdivieso Amor.

Receptores.

En lo civil..... Góngora.
En lo criminal..... Núñez.

Santiago, junio 27 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Martes 30 de junio 1868.

1 Alegatos en la causa de don Juan Miguel Riesco con herederos de doña Mercedes Errázuriz..... D
2 Doña Rita Molina con frai Cipriano Suarez..... D
3 Don Benigno Albelo con el defensor de obras pias..... A
4 Don Ignacio de la Cruz con don Salvador O. Feliú..... A
5 Ferrocarril de Valparaiso con doña Rosario Gomez..... A

Miércoles 1.° de julio.

1 Don Alfonso Blin i otros con don Agustin Mersié i otros. A
2 Municipalidad de Santiago con síndico de don Juan Castro..... D
3 Menores hijos de don Juan Manuel Echazarreta con doña Mercedes Cotapos..... A
4 Don Juvenal Soruco con doña Mercedes Roverano..... A
5 Don Teodoro Cañas con doña Dolores Letelier..... A

Juéves 2.

1 Don Antonio Larrain con don José Luis Arrate i compartes..... D
2 Don Manuel José Cerda con doña Rosa Cerda ..... D
3 Don Francisco Vergara Rencoret con el síndico de don Agustin Martinez i Ca..... A
4 Don Andres Regalado Morales con doña Maria Antonia Marambio i compartes..... A
5 Don Pedro Antonio Ramirez con doña Juana J. Madriaga..... A

Viérnes 3.

1 Doña Mercedes Thurn con doña Guadalupe Montoverde. A
2 Ovalle Hermanos con el monasterio del Carmen de S. Rafael ..... D
3 Don Diego Antonio Ovalle con don José Hermójenes Alamos ..... D
4 Doña Múnica Goñi con Cotapos i Manzanos..... A
5 Don Raimundo Garrido con don Miguel Barrios..... A

Sábado 4.

1 Herederos de don Enrique J. Pettigrew con testamentaria de don Juan Pilcher..... D
2 Don Manuel Antonio Piñeiro con don Rafael Garmendia D
3 Contra Benito Alvarez..... D
4 Doña Juana Elzo i otros con don Isaias R. Araneda..... A
5 Don Nicanor Ugalde con doña Carmen Mercado i otro... A

Ministro de semana, el señor Santa Maria.

Juez Letrado de turno, el señor Prats.

Id. suplente, el señor Guerrero hasta el 30 de junio, i desde el 1.° de julio, de turno el señor Guerrero.

Id. suplente, el señor Ugarte Zenteno.

Receptores.

En lo civil..... Góngora.
En lo criminal..... Núñez.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PERUO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, julio 6 de 1868. Núm 1,356.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,148.

Contra Manuel Muñoz i otros, por perjurio.

Talca, diciembre 19 de 1867.—Vistos: en el juicio seguido por la sucesion de don Ramon Vergara Donoso, negando a don J. Ildefonso Cervantes su calidad de accionista en las particiones del fundo denominado Perquin, declararon por parte de éste como testigos, entre otros, Juan José Salas, Francisco Pozo, José Pobleto i Gabriel Muñoz.

La inverosimilitud de sus deposiciones dió lugar a la formacion de este proceso.

Aprehendidos los reos confesaron francamente, que no tenian conocimiento de todos o la mayor parte de los hechos contenidos en los interrogatorios compulsados a f. 1 vta. i siguientes, i que al afirmarlos, no hicieron mas que ceder a los consejos de don José Ildefonso Cervantes.

Aunque Juan José Salas se escepciona, alegando que se encontraba en estado de ebriedad cuando prestó su declaracion ante el escribano de Molina, i que no precedió a ella el juramento de estilo, no obstanto, no ha probado estos hechos, ni aun ha intentado hacerlo.

Implicado don José Ildefonso Cervantes del delito de cohecho, trató de procederse tambien contra él; i aunque se le ha llamado por edictos, no se ha presentado.

Teniendo presente: 1.° que del perjurio no se ha seguido perjuicio a tercero, por cuanto no se ha fallado aun la causa en que se cometió, segun lo acreditado la dilijencia de f. 42; i 2.° que José Manuel Muñoz, Francisco Pozo i José Pobleto, reiteraron en el perjurio, declarando al tenor de los interrogatorios de fs. 35, 192 i 195, i que ademas el último se prestó a él recibiendo de Cervantes dos pesos en dinero.

En mérito de las consideraciones que preceden, i de conformidad con lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; i 5.ª, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a los espresados reos a vergüenza pública i a seis años de Penitenciaria, a José Manuel Muñoz, José Pobleto i Francisco Pozo, i a cuatro años del mismo establecimiento a Juan José Salas, cuyas condenas se contarán desde la fecha de su prision. Continúese el proceso contra don José Ildefonso Cervantes luego que sea aprehendido. Hágase saber i consúltese.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, junio 20 de 1868.—Vistos: Manuel Muñoz, José Pobleto i Francisco Pozo declararon como testigos en un juicio civil pendiente en compromiso, i procesados criminalmente por la falsedad de estas declaraciones, confesaron que no les constaban muchos de los hechos sobre los cuales habian depuesto.

I considerando: 1.° que aquellas declaraciones, espresándose únicamente en ellas que era cierto, les constaba la pregunta, sin especificar la causa porque la tenian por cierta i les constaba, disminuye la culpabilidad de los reos, porque atendida su condicion, es mui probable que se hayan referido a lo que han oido en el particular, como lo han esplicado posteriormente algunos de ellos con relacion a algunas de las preguntas que les fueron hechas; i 3.° que segun lo dispuesto en la lei 42, tit. 13, part. 3.ª, la pena de esta clase de delitos debe graduarse atendiendo las circunstancias de las personas i de los hechos; se condena a los espresados reos Manuel Muñoz, José Pobleto i Francisco Pozo, por única pena, a la de veinte meses de presidio, que se contarán desde la fecha en que fueron puestos en prision. Sobreséase respecto de Juan José Salas, tambien juzgado en esta causa por haber fallecido durante el proceso. Confírmase la sentencia apelada de 19 de diciembre de 1867, en lo que no fuere contrario a esta; i devuélvanse con el oficio acordado.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,149.

El ministerio fiscal con los deudores morosos a la contribucion territorial.

Ovalle, mayo 1.° de 1868.—Vistos: despáchese mandamiento de ejecucion i embargo contra las personas indicadas en la lista presentada por el administrador de estanco como deudores de la contribucion territorial i catastro, intereses i costas de la cobranza, como asi mismo contra los poseedores del fundo la Viñita por el valor de cuarenta i ocho pesos treinta i nueve centavos a que asciende la planilla presentada por el comisionado don Eulojio Guerra i a quien se le aprueba de nuevo para que proceda a la cobranza de los derechos que se adeudan del año próximo pasado. Esclúyense de la ejecucion a don Juan Peña, a don Pedro Pablo Cortés, a don José Dolores Ayala i a don Mateo Miranda por cuanto éstos segun confesion del mismo administrador de estanco, han comparecido por medio de sus encargados a satisfacer la contribucion que respectivamente pesa sobre ellos, el dia 30 de abril pasado, a las cuatro de la tarde; i considerando que estas reclamaciones suceden anualmente i que es necesario garantir tanto al administrador de estanco como a los particulares contra los perjuicios que pudieran irrogarles por la falta de intelijencia de las disposiciones que rije en estos casos, oficíese al administrador de estanco, previniéndole que el art. 48 del Código Civil determina como plazo en que pueda cumplirse una obligacion la media noche del dia último del plazo fijado por las leyes o decretos, i que siendo el 30 de abril el dia fijado por la Ordenanza para la Factoria Jeneral del Estanco el dia en que se ha de hacer el pago de las contribuciones antedichas, ese plazo no trascurre sino pasado las doce de la noche de ese dia. Prevéngase tambien al encargado del administrador de estanco que cuando algun deudor moroso quisiera hacerle el pago de lo que adeuda ántes de ser requerido i estando en su casa o en la poblacion, la lei no le autoriza para cobrar el leguaje imajinario de la distancia que existe entre el pueblo i la casa del deudor.—*Cavada*—Proveyó i firmó el auto precedente el señor Juez Letrado del departamento, suplente, don Santos Cavada—*Cortés*.

Santiago, junio 23 de 1868.—Vistos: confírmase en la parte apelada la providencia de 1.° de mayo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,150.

Contra don Jorje Woodville i otro, por faltas en su destino.

Valparaiso, junio 2 de 1868.—Vistos: el 21 de mayo último, al salir de la estacion de Montenegro el tren de pasajeros que venia de Santiago, se divisó como a milla i media otro tren que venia en direccion opuesta i pudiendo felizmente detenerse a tiempo, el de

pasajeros, volvió a la estacion. Para averiguar la causa de este cambio en el órden de marcha de los trenes que pudo ocasionar tan graves desgracias, se ha instruido el presente sumario, i de él resulta lo siguiente:

Al partir el tren de carga de la estacion de Llai-Llai i no pudiendo ser remolcado como de costumbre, pues la máquina remolcadora tenia una pequeña descompostura, se convino entre los maquinistas dividir el tren de carga, partiendo uno de ellos con los carros que pudo conducir i debiendo ser inmediatamente seguido por Jorje Woodville, maquinista de la remolcadora. Pero como la descompostura de esta máquina que al principio se creyó lijera, resultó ser mas seria de lo que se creia, Woodville, para no demorar el tren de pasajeros que esperaba en Montenegro i sin acordarse del otro tren de carga que iba en camino, dictó i pidió se trasmitiera a Montenegro un telegrama que debió, segun el maquinista, estar concebido en los términos que se indican a f. 5 vta. Ese telegrama trasmitido en los términos de f. 7, fué lo que motivó la salida del tren de pasajeros antes de que hubiera llegado a Montenegro el de carga. Consta del sumario que el jefe de la oficina del telegrama se valió de una persona estraña a la oficina para escribir el parte i aunque él dice que se lo leyó dos veces a Woodville, éste lo niega.

Los reos han pedido que su causa se falle en el estado en que se encuentra.

Considerando: que Woodville ordenando que el tren de pasajeros avanzara en un momento en que era indudable que el tren de carga se hallaba todavia en el camino, se ha hecho reo de una grave falta, que no puede disculparse alegando olvido, falta que habria existido siempre, aun cuando el telegrama se hubiera trasmitido en los términos en que él dice haberlo dictado.

Considerando: que don Ramon Garrido confiesa que el telegrama en cuestion fué escrito por una persona estraña a la oficina, faltando asi a lo dispuesto por el reglamento que prohibe la entrada a la oficina a toda persona que no tenga derecho a trasmitir partes.

En virtud de lo espuesto, teniendo presente el dictámen fiscal i las leyes 7.ª i 8.ª, tit. 31, part. 7.ª, condeno a los espresados Woodville i Garrido, a los dias que han sufrido de prision, i esto sin perjuicio de las medidas que respecto de los procesados tome el administrador de la línea férrea. Anótese, consúltese i permítase que los reos queden desde luego en libertad si diesen fianza—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, junio 24 de 1868.—Vistos: devuélvase para su ejecucion.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,151.

Contra José Farias, por heridas.

Santiago, junio 2 de 1868.—Visto este proceso verbal, resulta plenamente convicto el reo José Farias de haber herido con una piedra en la cabeza i sin motivo justificable, a Anjel Aceituno, que a la fecha ha salido enteramente sano del hospital. El hecho tuvo lugar en la mañana del 11 de mayo último, en el barrio del Arenal. En esta virtud i con arreglo a la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 7.º de la de 20 de marzo de 1824, condeno a José Farias, a un año de presidio urbano, contado desde el 11 de mayo último, fecha de su aprehension—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, junio 24 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 2 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,152.

Contra José Mercedes Cuevas, por heridas.

Santiago, mayo 11 de 1868.—Autos i vistos: José Mercedes Cuevas está convicto de haber herido con piedra en pendencia a Antonio Armazan. Ninguna circunstancia medió que atenúe el delito del reo; en cuya virtud i en conformidad a la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 7.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a José Mercedes Cuevas, a un año de presidio urbano, contado desde el 25 de marzo último, fecha de su prision. Notifíquese—*Prats*—*Vera*, secretario.

Santiago, junio 24 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 11 de mayo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,153.

Contra Juan de la Cruz Arenas i otro, por abijeato.

Rengo, mayo 30 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso verbal contra Juan de la Cruz Arenas i José Villanueva, por suponérseles autores del hurto de un buei de don José Felipe Contreras, perpetrado el 27 de marzo último.

Juan de la Cruz Arenas espone en su declaracion de f. 1: que fué solicitado por Villanueva para que le matase un buei; que siendo esta su profesion, procedió a matar el animal que se encontraba amarrado en un carrizal que existe en una propiedad que arrienda Villanueva; que en pago de su trabajo recibió la parte de gordura que se encontró en su casa; i que no preguntó a Villanueva de donde habia sacado u obtenido el buei, ni de quien era, "no obstante de haber tenido sospechas de que fuera hurtado".

En su confesion de f. 3 vta. ha negado esto último; pero las circunstancias de que se hace mérito en su citada confesion, el conocimiento inmediato que tenia de Villanueva i haberse encontrado la grasa en su casa, corroboran la verdad de lo que espuso ante el subdelegado.

José Villanueva por su parte dice tambien: que Juan de la Cruz Arenas lo convidó para matar el buei de que se trata; i que sospechó que fuera hurtado, pero que aceptó la proposicion de Arenas por la carne que le ofreció.

Por lo que esponen Ambrosio Urrutia i Juan de la Cruz Arenas, el buei valdria de cuarenta a cincuenta pesos.

Si lo espuesto no es bastante para tener a Juan de la Cruz Arenas i José Villanueva como autores del hurto, lo es para considerarles como ocultadores a sabiendas de una cosa hurtada: por cuyo motivo i juzgando con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4 i 28, inciso tercero, de la de 7 de agosto de 1849, condeno a los espresados reos, a un año de presidio urbano, que se contará desde el 29 de marzo último, fecha de su prision. Hágase saber i anótese—*Munita Gormaz*—Ante mí, *Solomayor*.

Santiago, junio 24 de 1868.—Vistos: teniendo presente lo dispuesto en la lei 17, tit. 4.º, lib. 4.º del Fuero Real, se confirma la sentencia apelada de 30 de mayo último, i el año de presidio a que son condenados ámbos reos se contará desde esta fecha. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,154.

Don Vicente Martin Moreno con el fisco, sobre entrega de unos bienes.

Ligua, mayo 26 de 1868.—Vistos: don Vicente Martin Moreno en representacion de don Santos Barron Infante i demas personas que otorgan el poder de f..... pide posesion de los bienes que dejara el presbítero don Fermin Barron Infante, muerto sin testar en este departamento en el año de 1866. Oido el representante fiscal, que con anterioridad habia pedido la posesion de dichos bienes, no se opone a aquella solicitud. I considerando: 1.º que el presbítero Barron Infante no ha dejado ascendientes ni descendientes que puedan heredarle, segun consta de los documentos acompañados; i 2.º que las personas a cuyo nombre se reclama la posesion indicada, son los parientes mas cercanos i en grado suco

sibló del fallecido, con arreglo a los arts. 986 i 990, inciso tercero, del Código Civil, se declara: que debe ponerse al representante de los herederos mencionados, en posesion proindivisa de la herencia de don Fermin Barron Infante. Consúltese—*Carvajal*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, junio 23 de 1868.—Vistos: resultando de los documentos presentados que el presbítero don Fermin Barron Infante, muerto en el departamento de la Ligua, ha dejado en España parientes dentro del grado en que la lei llama a suceder, i no teniendo, por consiguiente, el fisco interes en esta herencia, se aprueba el auto consultado de 26 de mayo último, que manda entregar los bienes del presbítero don Fermin Barron Infante a don Vicente Martin Moreno, en representacion de los parientes del difunto por quienes ha presentado poder. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Tenencia de Ministros de la Ligua; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,155.

La casa de Urmeneta i Errázuriz con el fisco, sobre devolucion de derecho de esportacion de minerales.

Freirina, octubre 8 de 1867.—Vistos: el procurador don Pedro José Velos, por los señores Urmeneta i Errázuriz, en la demanda de f. 9, espone: que segun los pagarees cancelados de fs. 4, 5, 6 i 7, sus comitentes han satisfecho al ministro de aduana del Huasco la suma de tres mil sesenta i seis pesos treinta i cuatro centavos a títulos de derechos municipales por varios embarques de ejes de cobre con destino al estranjero; i por cuanto el cobro de ese impuesto ha sido contrario al art. 2.° del supremo decreto de 7 de octubre de 1865, que declaró libres de derechos de aduana todas las mercaderias que se importasen o esportasen por mar, entre otros puertos el de Carrizal Bajo, entabla demanda contra el espresado ministro de aduana, en su carácter de administrador fiscal, para que se declare que la referida suma debe ser devuelta a la casa de Urmeneta i Errázuriz, como indebidamente percibida, con intereses i costas. En apoyo de la demanda alega: que los derechos de importacion o esportacion han sido siempre un impuesto fiscal i revestido de las condiciones características de toda contribucion de esta especie, a diferencia de las gabelas locales de los municipios i otras rentas que se cobran por éstos a títulos de propios i arbitrios; que aquellos derechos por una necesidad indeclinable, deben percibir las aduanas de la República i figurar en la contaduria del ramo como una contribucion fiscal, sea cual fuere la aplicacion que se haga del todo o parte de ese impuesto en favor de algun objeto de administracion jeneral o lugareña; que por lo tanto la accion no ha debido dirijirse contra la Municipalidad de Freirina sino contra el fisco; que la aplicacion que se haga de las rentas públicas, producto homojéneo de las contribuciones permanentes, no las hace cambiar de naturaleza, ni la Nacion entiende desapropiarse de su lejítimo dominio sobre ellas, solo porque se detiene una parte de sus productos para las necesidades de ciertas corporaciones, establecimientos o gremios; que tanto la lei 30 de diciembre de 1840 que creó un impuesto jeneral sobre la estraccion del cobre como el decreto de 22 de abril de 1841 que distribuyó por mitad el producto del mismo entre los departamentos de Vallenar i Freirina, lo han estimado como una contribucion fiscal, no embargante su aplicacion al alivio de los departamentos mineros; pues de lo contrario el ejecutivo no habria tenido el derecho de distribuirlo, desde que toda distribucion supone una facultad dominical en el distribuyente; que de acuerdo con los principios sentados, se dictó el decreto de 7 de setiembre de 1865 que derogó el de 22 de abril de 1841, disponiendo que la distribucion del impuesto sobre el cobre se hiciera en proporcion de los minerales que se esplotasen en cada uno de los referidos departamentos.

El administrador de la aduana del Huasco, pide que se absuelva al fisco de la enunciada demanda, i se funda: en que la Ordenanza de Aduana ha demarcado i deslindado con toda claridad los derechos de esportacion, tanto fiscales como municipales; que siendo de esta última clase los que ha pagado la casa de Urmeneta i Errázuriz i habiéndolos percibido la Municipalidad de Freirina, contra ella debe dirijirse la accion i no contra el fisco que nada ha percibido ni tampoco se ha aprovechado de ellos; que si los derechos en cuestion se hubieran estimado fiscales i no municipales, el ministro de aduana hubiera recibido órden de devolverlos, como se acostumbra siempre que del exámen de las cuentas de aduana que hace la Contaduria Mayor resultan algunas cantidades que por equivocacion u otro motivo se han cobrado demas.

En el escrito de réplica, el demandante reproduce las razones alegadas en la demanda. En la dúplica se agrega, que aunque los derechos de esportacion fueran fiscales en su orijen, han perdido ese carácter por un hecho posterior, cual es la cesion que de ellos se hizo en favor de las municipalidades; i que el fisco, cedente de esos derechos, antes fiscales i ahora municipales, se encuentra en el mismo caso que el cedente o donante de una cosa que es despues reivindicada; en cuya emerjencia no se demandaria la entrega a éste, pues se apartó de su dominio, sino al poseedor o donatario de ella que lo goza i se aprovecha de sus ventajas.

Considerando: 1.° que los arts. 31 i 33 de la Ordenanza de Aduanas grabaron la esportacion del cobre en crudo calcinado o ejes con ciertos derechos; de los cuales una parte se declaró corresponder al fisco i la otra a las Municipalidades de los departamentos en que se hallan esplotados dichos minerales.

2.° Que segun estas disposiciones, los derechos de esportacion sobre el cobre quedaron divididos en fiscales i municipales.

3.° Que aun es cierto que el fisco por medio de los jefes de las aduanas cobra los espresados derechos, esta circunstancia no lo constituye dueño de ellos; pues segun el art. 35 de la citada ordenanza, los deudores deben firmar a favor de las Municipalidades los correspondientes pagarees por el monto de esos derechos; lo que importa un verdadero dominio sobre ellos por parte de las municipalidades; i que el Estado no es mas que un simple intermediario o ajente para el cobro entre aquellas i los esportadores.

4.° Que por lo espuesto en los anteriores considerandos i versando la demanda de la casa de Urmeneta i Errázuriz sobre devolucion de los derechos correspondientes a la Municipalidad del departamento de Freirina i percibido por ella, el fisco nada tiene que ver en este juicio: por estos fundamentos i disposiciones citadas, se absuelve al fisco de la demanda de f. 9; i el demandante haga uso de su derecho contra quien corresponda. Si se apelare en tiempo i forma, concédase el recurso para ante la Exma. Corte Suprema.—*Cadiz*—Ante mí, *Godoi*.

Santiago, junio 26 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 8 de octubre del año anterior. Tómese razon en la Contaduria Mayor i administracion de la aduana del Huasco. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,156.

Sumario indagatorio.

San Fernando, junio 8 de 1868.—Vistos: no habiendo en lo actuado mérito bastante para continuar procesando a Beno Aranda como responsable del homicidio perpetrado en Agustin Lineros la noche del domingo 12 de abril último; de acuerdo con lo pedido por el ajente fiscal, sobreséase hasta que se presenten nuevos datos de investigacion. Hágase saber i consúlteso a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, junio 22 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 8 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,157.

Sumario indagatorio.

Valparaiso, junio 4 de 1868.—Vistos: el 12 de mayo último se encontró en la calle de Blanco i como a las seis tres cuartos de la tarde el cadáver de Juan Mitchel. Segun las diligencias practicadas, aparece que Mitchel debió morir mui poco ántes de la hora que queda indicada, habiéndose degollado por su propia mano, pues tenia todavia la navaja abierta i ensangrentada. En virtud de lo espuesto i, no habiendo mérito para proceder contra determida persona, declaro que debe sobreseerse. Consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, junio 23 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 4 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—.Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,158.

Herencia yacente de don Carlos Rower.

Serena, mayo 14 de 1868.—Vistos: estando realizado los bienes de la sucesion de don Carlos Rower i depositado su valor en arcas fiscales, archívese el espediente, i consúltese—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Santiago, junio 23 de 1868.—Vistos: devuélvase para que continúe el procedimiento conforme a la lei.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes. Santiago, junio 30 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,159.

Don Benjamin Moyano con doña Natalia Solar, sobre cobro de pesos.

Santiago, enero 9 de 1868.—Vistos: ejecutada doña Natalia Solar por don Benjamin Moyano como endosatario de don Manuel Castillo, para que le pague la suma de seiscientos pesos con intereses, que pagó por ella al espresado Castillo como su codeudor mancomunado i solidario, segun consta del documento de f. 1, dicha señora se ha opuesto en tiempo a la ejecucion con la escepcion de quitas i esperas, fundándolas: en que el 25 de julio de 1862 obtuvo esperas i quitas de sus acreedores, figurando entre ellos don Manuel Castillo por otros créditos distintos del que ahora se le ejecuta: que el 5 de marzo de 1863 volvió a hacer nuevas proposiciones, pidiendo rebaja de un treinta por ciento, cesacion de intereses i cinco o seis años para pagar el setenta por ciento, agregando en un otrosí que tenia los mismos acreedores de la lista del convenio anterior, salvo seiscientos pesos mas que adeudaba a don Manuel Castillo: que esta deuda procede de que el 17 de diciembre de 1862 tomó esos seiscientos pesos del Banco de Chile garantizando Castillo el préstamo como codeudor solidario; i que Castillo fué citado i asistió al comparendo para deliberar sobre sus últimas proposiciones de convenio, por lo que asumió toda responsabilidad para con dicho Banco.

Por parte del ejecutante se alega: que cuando la señora Solar hizo sus segundas proposiciones de convenio, debia a Castillo una cantidad de fanegas de trigo i cincuenta pesos en dinero, i que solo pudo referirse a este crédito i no al de los seiscientos pesos, porque en ese entonces no era Castillo acreedor por este último crédito, sino algunos meses despues que fué cuando hizo el fasto.

Considerando: 1.° que como se ve en el otrosí de la solicitud testimoniada a f. 60 vta., cuando doña Natalia Solar hizo sus segundas proposiciones de convenio, espresó terminantemente que sus acreedores eran los mismos que se enumeraban en la lista de las proposiciones de convenio anteriores, salvo seiscientos pesos mas que adeudaba a don Manuel Castillo: 2.° que por el hecho de haber la señora Solar solicitado proposiciones de convenio debió considerar a Castillo como su acreedor, porque por medio de ellas proposiciones de convenio se alteran los plazos i se hacen exijibles las obligaciones, por la imposibilidad que se encuentran los deudores para satisfacerlas: 3.° que es práctica que los deudores citen a los fiadores cuando hacen cesion de bienes o proposiciones de convenio, porque los acreedores se abstienen de entrar en concursos o de hacer concesiones cuando tienen garantidos sus créditos con fianza; i 4.° que segun consta del certificado de f. 62 vta., Castillo fué citado personalmente para deliberar sobre las segundas proposiciones de convenio, i sino se creia acreedor todavia por los seiscientos pesos, debió asistir a la reunion para dar las esplicaciones necesarias.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 42 de la lei de 8 de febrero de 1857, se declara: que ha lugar a la escepcion de quitas i esperas alegada por doña Natalia Solar. En consecuencia, se absuelve a esta señora de la ejecucion, i entréguesele los bienes embargado, con costas en que se condena al ejecutante.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, junio 22 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 9 de enero último, corriente a f. 67 vta., con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Valdivieso Amor*.

Se devolvió al secretario Baeza.

1,160.

Doña Abigail Labra con don Benito Silva, sobre entrega de un trigo.

Talca, julio 13 de 1867.—Vistos: don Benito Silva demanda a doña Abigail Labra, para que le entregue una cantidad de trigo que indebidamente le retiene.

Alega que el trigo es de su propiedad; i que si bien es cierto que debe a la señora Labra alguna cantidad de dinero, esta circunstancia no la autoriza para esa retencion, puesto que el demandante se haya actualmente gozando del beneficio de esperas acordado por sus acreedores.

La señora rechaza la demanda, fundándose en que retiene el trigo reclamado para destinarlo al pago de los cánones que don Bernardino Cienfuegos le debe como arrendatario de su fundo los Nichez: que las proposiciones de convenio no le afectan, puesto que fué bien esplícita para manifestar en la reunion de acreedores que se abstenia de tomar parte en la deliberacion; i que pidiendo autorizacion a todos estos para hacer la retencion, se la acordaron unanimemente.

Abierto un término de prueba, las partes rindieron la que corre en autos.

Considerando que el demandante ha probado satisfactoriamente que el trigo que reclama i ha sido retenido por la señora Abigail, es el mismo que él sembró i cosechó a sus propias espensas en el fundo que tenia arrendado don Bernardo Cienfuegos, de propiedad de la señora Abigail.

Considerando, que se ha hecho constar asi mismo en autos que Silva se haya gozando de quitas i esperas, concedidas por sus acreedores en 9 de abril del año próximo pasado.

Considerando, que en virtud de este beneficio el deudor recupera todos sus bienes i entra en la plena administracion de ellos.

Considerando, que aunque la señora Abigail aparece en la lista del pasivo presentada por Silva, como acreedora de éste i de don Bernardino Cienfuegos, único caso en que la lei la autoriza para retener a título de acreedora prendaria los frutos del fundo arrendado; en virtud de las consideraciones que preceden i de lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i arts. 1098 del Código Civil, i 144 de la lei de procedimientos ejecutivos, se declara: que ha lugar la demanda de f. 3, i que en consecuencia, debe la señora doña Abigail Labra devolver a don Benito Silva el trigo que le reclama. Reemplácese el papel—*Cisternas*—Proveido por el señor don José de la Cruz Cisternas, Juez Letrado de la provincia—*Mujica*.

Santiago, 22 de junio de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho que hace la sentencia de primera instancia, i considerando: 1.° que el demandante don Benito Silva no ha justificado que entre él i la señora demandada, hubiese existido contrato alguno constitutivo de derechos i obligaciones: 2.° que el espresado Silva confiesa, absolviendo las posiciones de f. 12, que el trigo de la disputa fué producido en el fundo perteneciente a la mencionada señora, que ésta habia dado en arrendamiento a don Bernardino Cienfuegos: 3.° que doña Abigail Labra se halla en posesion del trigo en virtud del derecho de retencion que acuerda al arrendador el art. 1942 del Código Civil, sobre los frutos del fundo arrendado, para seguridad del cánon; i 4.° que la procedencia del crédito de doña Abigail Labra, es de arrendamientos devengados, segun el mismo Silva lo confiesa en la lista de deudas, copiada a f. 37 vta.: se revoca la sentencia apelada de 13 de julio de 1867, corriente a f. 26; i conforme a lo dispuesto en las leyes 1.ª, tit. 14, i 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, se absuelve de la demanda a la espresada doña Abigail Labra. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias.*

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,161.

Don Matias Ovalle con don Ignacio Cañas, sobre caducidad de una fianza.

Santiago, mayo 9 de 1868.—Con lo espuesto por las partes, i considerando: 1.° que don Matias Ovalle, miembro de la sociedad de Ovalle Hermanos, se opuso a la demanda ejecutiva de don Ignacio Cañas por cobro de cuatro mil trescientos pesos que le adeudaba como fiador de don Pedro Ovalle, alegando en primer lugar la escepcion de quitas i esperas i solo en segundo lugar i subsidiariamente la escepcion de novacion del contrato i caducidad de la fianza, por haber concedido el acreedor al deudor ampliacion del plazo sin anuencia del fiador: 2.° que tanto en primera como en segunda instancia, se declaró que habia lugar a la escepcion de esperas i quitas: 3.° que si no se resolvió categóricamente sobre la escepcion de novacion del contrato i de caducidad de la fianza, eso dependió de que declarado el acreedor sujeto al convenio de quitas i esperas como lo pedia el fiador, era inoficioso decidir a cerca de la escepcion subsidiaria, la cual era incompatible con la principal, si se hubiera accedido tambien a ella; i 4.° que el fallo que ahora se solicita por don Matias Ovalle tiende a dejar sin efecto la resolucion fecha 29 de agosto de 1861, corriente a f. 29 vta. del espediente agregado, en que a peticion suya se declaró que don Ignacio Cañas estaba comprendido en las proposiciones de convenio hecha por Ovalle a sus acreedores, se declara: que ha lugar a la escepcion de cosa juzgada opuesta en el escrito de f. 6, i que por lo tanto don Ignacio Cañas no está obligado a contestar la demanda de f. 1.—*Amunátegui—Guzman*, secretario.

Santiago, 23 de junio de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 9 de marzo último, corriente a f. 8 vta., con costas de primera i segunda instancia. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Valdivieso Amor.*

Se devolvió al secretario Guzman.

1,162.

Don Miguel Prado Montt con el defensor de menores, sobre interdiccion.

Santiago, mayo 9 de 1868.—Estando archivados los antecedentes de que se hace mérito, no ha lugar, i tráigase los antecedentes a la vista con citacion de las partes para resolver la cuestion pendiente.—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, junio 24 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 9 de marzo último, corriente a f. 27, con declaracion, que debe concederse a don Miguel Prado Montt el término de quince dias para que instruyéndose en la oficina de los antecedentes que hubiere menester, haga uso de su derecho como le convenga. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias.*

Se devolvió al escribano Molinare.

1,163.

Doña Manuela i doña María Prado con don Raimundo Antonio Leon, sobre cobro de pesos.

Santiago, mayo 5 de 1868.—En virtud de las posiciones presentadas por el procurador don Rafael Carrasco, no ha lugar a su absolucion por parte de doña Juana Prado; i se suspenden los efectos del decreto fecha 28 de abril último.—*Bernales—Guzman*, secretario.

Santiago, 24 de junio de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de 5 de mayo último, corriente a f. 27, i se declara, que doña Juana Prado Leon debe absolver las posiciones contenidas en el pliego adjunto. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias.*

Se devolvió al secretario Guzman.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*, Secretario.

1,164.

Testamentaria de don Pedro N. Leon con doña Joaquina Ureta, sobre cobro de pesos.

Santiago, marzo 31 de 1868.—Vistos: don Zoilo Leon en su escrito de f. 43, cuaderno corriente, espone: que habiéndose liquidado el crédito que tomó a su favor i contra la sucesion de don Domingo Avila i el concurso de su esposa doña Joaquina Ureta el año de 1863, ascendió a la cantidad de dos mil setecientos cinco pesos, que para pagarse de esta cantidad pidió que se le entregasen cuatrocientos doce pesos cincuenta centavos por una parte, i cuatrocientos veintisiete pesos por otra: de manera que rebajando estas dos partidas, i deduciendo tambien de estos abonos dos pequeñas sumas, se le quedó restando definitivamente la cantidad de mil ochocientos quince pesos veintisiete centavos, i para cubrirse de este resto, pidió i obtuvo de los representantes del concurso i de la sucesion deudora, se le diese en pago una escritura hipotecaria a favor de éstos i contra don Agustin Garay, valor de dos mil seiscientos ochenta pesos diez i seis centavos; que dueño ya de este crédito ejecutó al deudor, i embargado el fundo hipotecado, le fué necesario pedirlo en adjudicacion por los dos tercios del precio en que fué tasado i que no alcanzó a completar el pago de la suma que se le restaba por la sucesion de Avila i el concurso de la señora Ureta. Para el pago del déficit, que importa mil trescientos nueve pesos siete centavos, demanda a dicha señora Ureta, quien, segun espone el demandante, ha reasumido todos sus derechos por haber terminado su concurso.

La señora Ureta contesta, que segun un recibo otorgado por Leon el 29 de diciembre de 1863 que corre en el cuaderno de actas del compromiso que se formó para la particion de los bienes de don Domingo Avila, Leon espresa terminantemente quedar pagado de toda su deuda con la adjudicacion que se le hizo de la escritura hipotecaria a cargo de Garay; que si Leon en el juicio ejecutivo que siguió contra el deudor no consiguió el pago de toda la deuda, la pérdida será de su cuenta, porque ninguna responsabilidad contrajeron los cedentes al traspasarle el crédito contra Garay.

Considerando: 1.° que don Zoilo Leon segun el escrito testimoniado a f. 4 i presentado ante el compromisario que conocia de la particion de los bienes de don Domingo Avila, pidió i obtuvo se le entregase el crédito contra Garay hasta el entero del resto que se le adeudaba por la testamentaria de Avila i la señora Ureta: 2.° que en el recibo de que se ha hecho mérito por la demandada i que se rejistra tambien en copia autorizada a f. 5 de este espediente, dice Leon que la escritura de Garay se le ha entregado para cubrirse del todo de su deuda; i 3.° que los representantes de la testamentaria de Avila i del concurso de la señora Ureta al otorgar

la cesion del crédito de Garay a favor de Leon no se hicieron responsables de la solvencia del deudor. En virtud de lo dispuesto en el art. 1907 del Código Civil, se declara sin lugar lo pedido por don Zoilo Leon en su precitada demanda de f. 23.—*Bernales*—*Baeza*, secretario.

Santiago, junio 18 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 41 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Baeza.

1,165.

Don Rodulfo Montané con don Federico Varela, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, abril 20 de 1868.—Vistos: don Rodulfo Montané ha demandado ejecutivamente a don Francisco Varela por el pago de cinco mil doscientos treinta i tres pesos setenta i cinco centavos, saldo de los documentos de fs. 6 i 7, con mas los intereses estipulados i vencidos.

Despachado mandamiento, Varela, representado primero por el procurador Cornejo i despues por don Diego de Guzman, se opuso a la ejecucion con las escepciones de litis pendencia i pago de la deuda. Funda la primera, deducida como escepcion principal en el juicio que tiene iniciado contra Montané sobre devolucion de los mismos documentos, cuyo importe éste ahora le cobra; i la segunda, que es secundaria i para el caso de no obtenerse con la anterior, en que el crédito demandado fué cubierto en 1859 a consecuencia de un convenio celebrado entonces entre Varela i sus acreedores, convenio en virtud del cual el primero hizo a los segundos entrega de todos los bienes que poseia en cambio de obtener cancelacion i finiquito.

La causa fué recibida a prueba.

Considerando en cuanto a la escepcion de litis pendencia: que no puede fundarse en un juicio iniciado por el deudor sobre la materia misma de la deuda, porque de otro modo no habria accion ejecutiva que no pudiera desvirtuarse por este advitrio.

Considerando en cuanto a la escepcion de pago: que en agosto de 1859, celebró Varela con la mayor parte de sus acreedores un convenio estrajudicial, que aquel presentó ante el juez de Copiapó, lugar de su residencias con el objeto de que fuera reconocido por los que le habian suscrito, i para que al mismo tiempo fuese puesto en conocimiento de sus demas acreedores a fin de que a todos se les tuviera por conformes, nada esponiendo: que Montané aparece notificado, aunque él niega este hecho i nada espuso con referencia al convenio en el plazo fijado por el juez de Copiapó: que en seguida se procedió a ejecutar el citado convenio no obstante haberse dejado de notificar a algunos acreedores, ejecucion que seguramente no habria tenido lugar en el caso de oposicion de parte de los notificados.

Considerando: que aunque es prohibido resolver por analojia, el juzgado ha podido i debido tener a la vista, para fallar esta cuestion, el juicio entre Varela i Alsop i Ca. i otros, ya afinado, sobre la misma materia que ahora se debate; i en ese juicio haciéndose cargo de los mismos puntos de hecho i de derecho, resolvió con aprobacion superior, que el convenio paraba perjuicio a todos los acreedores que lo habian suscrito i a los que han sido notificados, en cuyo número se encuentra el demandante, respecto del cual no existe por lo tanto ninguna razon para establecer una desigualdad, que lo haga de mejor condicion que los demas acreedores.

Considerando: que en fuerza de lo precedentemente espuesto i tratándose de asuntos mercantiles, carecen de oportunidad las cuestiones de mera fórmula suscitadas en el presente, mucho mas cuando Montané ha confesado haber visto la notificacion que se le habia hecho, circunstancia capital para formar conciencia en la causa.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 de la lei sobre procedimientos ejecutivos i en los arts. 1545 i 1698 del Código Civil, se declara: que debe revocarse la ejecucion, absolviéndose a Varela de la accion deducida, i debiendo alzarse el embargo trabado en la boleta de fs. 13 i 41, con costas—*Alfonso*—Ante mí, *Egaña*.

Santiago, junio 18 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 100 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Valdivieso*—*Amor*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,166.

La casa de Crens i Ca con don Guillermo Haly, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, abril 13 de 1868.—Vistos: por equidad se concede a don Guillermo Haly que pueda continuar el juicio por su sola cuenta, haciendo uso del privilejio de pobreza que personalmente le fué concedido, i se suspenden, solo en esta parte, los efectos del auto de 28 de marzo—*Alfonso*—*Vega F.*

Santiago, junio 20 de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de f. 120, i se declara: que debe llevarse a efecto lo resuelto en la providencia de 28 de marzo del presente año, corriente a f. 115, debiendo citarse al juicio i litigar por una sola cuerda con don Guillermo Haly los demas condueños del buque *Tuck Pilcher*. Devuélvase—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,167.

Síndico de don Juan Manuel Sotomayor con herederos de don Pedro Felipe Iñiguez, sobre aguas.

Santiago, octubre 22 de 1867.—Reproduciendo la relacion del hecho consignada en la sentencia fecha 5 de marzo último corriente a f. 49, i considerando: 1.° que en el acta de remate no se espresa que la hijuela denominada Punta del Monte, perteneciente al concurso de don Juan Manuel Sotomayor, se subhastase con el derecho a la octava parte de la agua de toma de Almarza: 2.° que por el contrario, habiendo tenido esta pretension en el acto del remate don Juan José Cerda, que subhastó el fundo para el señor don Pedro Felipe Iñiguez, el síndico del concurso se opuso a ella, esponiendo que no sancaba el goce del agua que poseia el fundo, ni se comprometia en su carácter de tal a cosa alguna respecto a los títulos con que habia poseido Sotomayor, debiendo hacer la venta pura i simplemente, i en este sentido se resolvió verbalmente por el juzgado; condicion que aceptó Cerda segun consta de los certificados de f. 33 vta. i f. 41; i 3.° que del certificado del notario Alvarez, corriente a f. 61 vta., resulta que si en la escritura de remate se dice que la venta del fundo Punta del Monte comprendia el derecho a la octava parte del agua del canal de Almarza, fué únicamente porque Cerda, al redactar dicha escritura, así se lo pidió, asegurándole que esto se habia convenido en el remate, hecho que es inesacto, porque no ha existido este convenio como queda comprobado; conforme a lo dispuesto por el art. 1546 del Código Civil, se declara sin lugar lo solicitado en el otrosí del escrito de f. 28, presentado por don Juan José de la Cerda, en cuanto se pide que el síndico de Sotomayor ponga al subhastador del fundo Punta del Monte en posesion de la porcion de agua ya reformada del mencionado canal, sin perjuicio de que los herederos del señor Iñiguez puedan ejercitar los derechos que les correspondan segun los títulos en virtud de los cuales poseia Sotomayor, contra terceros que traten de turbarlos en el goce del agua que esos títulos asignan al fundo subhastado.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, junio 23 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 75 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valdivieso*—*Amor*.

Se devolvió al escribano Molinare.

1,168.

Don Baltazar i don Manuel Reyes con don Juan Félix Canales, sobre terrenos.

Talca, setiembre 24 de 1867.—Vistos: don Baltazar Reyes i compartes formulan demanda contra don Juan Félix Canales para que les haga efectiva entrega de la parte de una finca i terrenos que les corresponde a título hereditario, abonándoles ademas frutos por todo el tiempo de su posesion indebida.

Fundan su reclamo, en que los enunciados terrenos correspondieron en propiedad i dominio a don Antonio Inostrosa i a doña Rosa Perez, de quien son lejítimos descendientes los esponentes: que no habiéndose dividido dichos terrenos, cualquiera enajenacion que se hubiese hecho del todo o una parte de ellos no puede privarles de la cuota hereditaria que por la lei les corresponde: que si Canales ha hecho algunas compras a los accionistas, esta circunstancia le permitirá concurrir a la division haciendo valer los derechos transferidos por esos coherederos.

El demandado objeta la demanda de oscura, indeterminada o inexacta. Protesta probar satisfactoriamente el derecho incuestionable que le asiste para retener i poseer como lejítimo dueño los terrenos que reclaman los Reyes. Recibida la causa a prueba, cada parte rindió la que aparece en autos.

Considerando, que la prueba rendida por don Baltazar Reyes i compartes se reciente de la misma vaguedad o indeterminacion del libelo de demanda, cuya circunstancia no permite apreciar debidamente la identidad de los terrenos que en ella se enuncian con los que se tratan de reivindicar de poder de Canales.

Considerando, que la misma prueba no merece a los ojos de la lei entera fé por el grado de parentezco que liga a los testigos que la forman con don Baltazar Reyes i compartes, fuera de que sus declaraciones están en contradiccion con las que ellos mismos han prestado al tenor del interrogatorio del demandado.

Considerando, que don Juan Félix Canales ha justificado con los antecedentes que se rejistran desde f. 35 hasta f. 53, haber comprado a sus verdaderos dueños los terrenos que se le demandan.

Considerando, que igualmente ha probado Canales que los terrenos que quedaron al fallecimiento de Antonio Inostrosa se dividieron entre sus herederos i que la parte que le corresponde a los Reyes se la vendieron a Carlos Guerrero.

Considerando, que queda igualmente evidenciado en autos con la prueba rendida desde fs. 54 hasta 60, que los terrenos reclamados no han pertenecido a los Reyes.

Con arreglo a los fundamentos que preceden, i a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 1698 del Código Civil, se absuelve a don Felix Canales de la demanda de f. 4. Devuélvase, reemplázese el papel.—*Cisternas*—Ante mí, *Meffet*.

Santiago, junio 18 de 1868.—Vistos: se declara por desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 83 contra la sentencia de f. 81 vta., con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,169.

La sociedad de Helman i Robison con síndico de Martin i Ca., sobre trigos.

En la ciudad de San Agustin de Talca, a veinte i ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, comparecieron a la presencia judicial el síndico don Casimiro Ragarsone i don Agustin Hanson por la sociedad de Helman i Robison. Abierta la conferencia, el último hizo presente pedia al juzgado se pronunciase sobre si este asunto era o no de la competencia del juzgado, porque a su juicio debia llevarse al compromiso que se habia constituido sobre la liquidacion de la sociedad de Helman Martin i Ca., segun la escritura constitutiva de dicho compromiso, i lo dispuesto en el art. 415 del Código de Comercio. SS. resolvió, que el asunto en referencia correspondia al juzgado ordinario: primero, porque ante él se habia iniciado; i segundo, porque la accion deducida versaba sobre reivindicacion de una especie que formaba parte del activo de la sociedad fallida, Agustin Martin i Ca., cuyos intereses estaban afectos a terceros acreedores que no habian entrado a ese compromiso, ni podian entenderse que facultan para ello al síndico don Casimiro Ragarsone. El señor Hanson interpuso apelacion, la que le fué concedida.

Terminó el acto i firmaron con SS., de que doi fe. Reemplázese el papel.—*Cisternas—C. Ragarsone—Agustin Hanson—Antonio Ortiz*.

Santiago, junio 27 de 1868.—Vistos: esclayendo el considerando primero de la resolucion contenida en el acta de f. 6, se confirma dicha resolucion, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla*,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CRIMINALES.

1,170.

Contra José Morales, por quebrantamiento de condena.

Copiapó, abril 30 de 1868.—Vistos: consta de este proceso: que José Morales fué condenado, por los delitos de hurto i quebrantamiento de condena, a treinta i tres meses de presidio, contados desde el 21 de octubre del año próximo pasado; i que el 3 de febrero del corriente año se fugó del presidio José Morales quebrantando veinte i nueve meses diez i ocho dias de su condena. Por lo espuesto, i en conformidad con lo prevenido en la lei 10, tit. 31, part. 7.ª, condeno a José Morales a doble tiempo del que quebrantó, esto es, a cuatro años once meses i cuatro dias de presidio, contados desde que sea habido, oyéndosele previamente. Consúltese—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, mayo 26 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 30 de abril último, corriente a f. 8. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.º de Copiapó.

1,171.

Contra Francisco Gonzales, por quebrantamiento de condena.

Copiapó, abril 29 de 1868.—Vistos: el presidario Francisco Gonzales i el procesado Roque Jorquera horadaron dos puertas de la cárcel, la noche del 3 al 4 de febrero último, i salieron a la calle. Segun el testimonio del cabo de la guardia municipal Rafael Contreras, éste los vió desde que salieron por el forado i los siguió hasta un potrero que está cerca del hospital donde se introdujeron los reos i tambien el cabo Contreras hasta que llegaron mas policiales a ayudarle i uno de los que llegaron llamado Teodoro Avalos sacó a Francisco Gonzales de una puerta, bajo de la cual se habia ocultado. Resultando de lo espuesto que el reo Francisco Gonzales no alcanzó a consumar el delito de quebrantamiento de condena, declaro que debe sobreseerse definitivamente respecto a ese delito. Pero, por la falta de haber abierto los dos forados, condeno a Francisco Gonzales a dos meses de presidio, que se contarán desde que cumpla el tiempo que le falta de los cinco años de presidio que se le impuso, en las sentencias testimoniadas a f. 6, por los delitos de hurto, quebrantamiento de condena i heridas. Consúltese si no se apelare—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, mayo 26 de 1868.—Vistos: no siendo consultable la sentencia de 29 abril último, corriente a f. 11, devuélvase para su

ejecucion.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

1,172.

Contra Cayetano Guzzi, por hurto.

Copiapó, abril 17 de 1868.—Vistos: el súbdito italiano don José Blanco permitió que se alojase en su bodegon un paisano suyo llamado Cayetano Guzzi, quien estuvo allí tres dias i desapareció la noche del 18 al 19 de febrero último, antes que despertase Blanco i sin decir cosa alguna a ésto. Luego que Blanco notó la falta de Guzzi observó tambien que le habia sustraido ciento veinte i dos pesos i dos cucharas para té que tenia guardadas en su baul i ocho pesos i una medalla de plata que tenia en el cajon del mostrador i ademas un poncho que le habia prestado a Guzzi.

Desde luego recayeron sus sospechas en Guzzi i asi lo manifestó a la policia que lo hizo perseguir i fué aprehendido en Pabellon con el poncho, las dos cucharitas, la medalla de plata i ciento siete pesos noventa centavos.

Procesado Guzzi dice: que no se hurtó esos objetos de donde dice Blanco, sino que habiéndose levantado mui temprano se halló en el patio de la casa una bolsita que contenia las cucharitas, la medalla i como ciento diez pesos.

I teniendo presente: 1.° que aun aceptando como un hecho cierto la escusa de Guzzi, no debió éste considerar como hallazgo la bolsa con dinero, porque no podia presumir racionalmente que no perteneciese a nadie, ni que su dueño la hubiese abandonado: 2.° que desde luego debió presumir que pertenecia al dueño de casa i ponerla a disposicion de éste; i 3.° que en vez de proceder asi, se apropió la bolsa con dinero i se fué con ella clandestinamente, cuyas circunstancias lo sujetan a la pena de hurto, segun el art. 631 del Código Civil.

Con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i en el art. 3.° de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Cayetano Guzzi a un año de presidio, contado desde el 21 de febrero último que entró a la cárcel.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro.*

Serena, mayo 26 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 17 de abril último, corriente a f. 8, con declaracion, que la pena impuesta al reo es de diez i ocho meses de presidio. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

1,173.

Contra Ascensio Moraga, por salteo.

Ovalle, mayo 1.° de 1868.—Vistos: se ha formado este proceso contra Ascensio Moraga, álias el Chancho, por suponérsele cómplice en el salteo hecho a Ana Cuello en una de las noches últimas del mes de noviembre próximo pasado, segun lo indican las declaraciones de los agraviados. Estos esponen, que como a las ocho penetraron a la casa de la Cuello cuatro hombres preguntando por si habian quezos i cabritos que comer, i que sospechando fueran hombres malos, los agazagaron i les dieron leche i otras cosas gratuitamente; pero que luego los estropiaron dándole un garrotazo a Crispin Rubina, amarrándolo en seguida, i que amarraron tambien a la Cuello a Marcelino Jeraldo, su nieto, i a su hija Carmen Rivero. Los salteados han reconocido solamente a Ascensio Moraga i lo califican como el jefe, porque obedecian sus órdenes i estuvo a punto de degollar a la Cuello, la que en su resistencia se cortó los dedos de la mano derecha; pero que este intento no se alcanzó a consumar, porque se fugaron a los ladridos de unos perros que anunciaban la aproximacion de jente, llevándose las especies detalladas a f. 2 i f. 3. El reo niega los hechos que se le atribuyen; i no habiendo en autos la prueba requerida por la lei 26 tit. 1.°, part. 7.ª, sobreséase en su conocimiento, mientras se presenten mejores datos; i en atencion a ser de mala fama como se acredita por la sentencia testimoniada de f... i f..., conforme a lo dispuesto en la lei 16, tit. 31, lib. 12 de la Nov. Recop., quedará el reo sujeto a la vijilancia del juez de su residencia por el término de dos años, a quien se presentará cada un mes a dar cuenta de su ocupacion. Consúltese si no se apelare—*Cacerda*—Ante mí, *Cortés.*

Serena, mayo 26 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 1.° del actual, corriente a f. 8, en virtud de lo dispuesto por el art. 44 de la lei de 7 de agosto de 1849, i cuarto punto consultado de la lei de 1.° de marzo de 1837. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

1,174.

Contra Rufino Ramos, por rapto.

Serena, mayo 8 de 1868.—Vistos: estando confeso el reo Rufino Ramos del rapto de Bernarda Zárate hija lejítima de Félix Zárate, i no habiendo mérito para creer que dicha Bernarda sea de mala fama, como lo asegura Ramos; con arreglo a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 3.ª, tit. 20, part. 7.ª, condeno a Rufino Ramos a ocho meses de presidio, contados desde el 21 de marzo del presente año. Consúltese—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui.*

Serena, mayo 27 de 1868.—Vistos: no siendo rapto de fuerza, conforme a lo dispuesto en las leyes 20 i 21, tit. 9.°, part. 7.ª, se confirma la sentencia apelada de 8 del actual, corriente a f. 7. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Zenteno—Rios Egaña.*

Se devolvió al escribano Oróstegui.

Están conformes.—*Manuel Cuellar,*
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CIVILES.

1,175.

Doña Josefa Leal con don Pablo Saavedra, sobre despojo.

Concepcion, noviembre 26 de 1867.—Vistos: habiendo sido nombrados los peritos a que se refiere la solicitud de f. 32 de comun acuerdo por las partes i no habiéndoseles recusado en tiempo i forma legal, no ha lugar lo pedido en lo principal i otrosí del escrito ya recordado de f. 32. Devuélvase—*Altamirano*—Ante mí, *García.*

Concepcion, mayo 25 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don Pablo Saavedra, se declara desierto el recurso de apelacion entablado contra la providencia de 26 de noviembre último, corriente a f. 34 vta., con costas de dicho recurso. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gandolach.*

1,176.

Don José Maria Acuña con el síndico del concurso de don Pedro Angel Gatica, sobre rendicion de cuentas.

Chillan, marzo 16 de 1868.—Vistos: no ha lugar a lo solicitado por don José Maria Acuña, i pida conforme a lo resuelto en el auto de 8 de enero último de f. 128.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid.*

Concepcion, mayo 25 de 1868.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 16 de marzo último, corriente a f. 130, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gandolach.*

1,177.

Don José Antonio Alemparte con la testamentaria de don José María de la Maza, sobre terrenos.

Anjeles, agosto 13 de 1867.—Vistos: don José Antonio Alemparte ha instaurado demanda contra la testamentaria i herederos del finado don José María de la Maza, reclamándoles la resolucion del contrato de 16 de agosto de 1858 que otorgaron Maza i un mandatario suyo, por el cual el primero prometo venderle mil cuadras de terreno, situadas en esta provincia, habiendo recibido a cuenta del precio tres mil pesos, i debiéndose otorgar oportunamente la correspondiente escritura, i se funda, en que ha sido gravemente perjudicado por el contrato, segun es de verse por la circunstancia i condiciones que lo constituyen, perjuicios que han sido reagravado por la demora que ha habido de parte del vendedor para cumplirlo, i que no estando perfeccionada la venta prometida, puede retractarse i se retracta a virtud del derecho que le acuerdan los arts. 1801 i 1802 del Código Civil. I como consecuencia de la resolucion del contrato, pide se les restituyan los tres mil pesos que recibió el vendedor, con mas el interes corriente del uno por ciento mensual. Por parte de los herederos se contesta, que es cierto el contenido del contrato de la referencia, cierto que se recibieron de tres mil pesos a cuenta del precio; pero que el no otorgamiento de la escritura de venta no puede perjudicarles por que no han sidos requerido, porque no se ha hecho constar que el demandante hubiera aceptado la promesa de compra otorgada a su nombre, aceptacion necesaria desde que la enajenacion del terreno se rije por una lei especial i debia otorgarse la escritura en esta provincia, donde no habia constituido el demandante ningun representante que la aceptara a su nombre. Porque aceptado el contrato por el demandante, segun se manifiesta en la demanda, no puede ya retractarse de él a virtud de lo dispuesto en los arts. 1545 i 1546 del código citado, i porque el contrato de la referencia reune las circunstancias requeridas por el art. 1554, para que la promesa de celebrar un contrato produzca obligacion. I abogando los herederos por la subsistencia del contrato, reconvienen al demandante por el pago de los intereses estipulados del seis por ciento anual, i devengados por la cantidad de tres mil pesos, parte del precio que quedó en poder del comprador, con la obligacion de pagarlo en el término fijado en la respectiva escritura de contrato de promesa de venta.

En la réplica i dúplica cada parte se contrae a esponer los fundamentos legales que hacen a su favor sobre la eficacia del vínculo de derecho que los liga por el contrato materia del pleito; i ya discuten la cuestion bajo el punto de visita de contener una promesa de venta la escritura del contrato i yá en el que contenga un verdadero contrato de compra-venta, i conformes en que los terrenos materia de la enajenacion están situados en territorio indíjena, invocan las leyes especiales que rijen los contratos traslaticios de dominio; alegando el demandante que bajo cualquier aspecto que se considere, no obra constancia de que lo haya consentido i aceptado con las formalidades que la lei requiere atendida la naturaleza del contrato.

Con lo relacionado, i estando conforme las partes en que la escritura es la misma que contiene el testimonio inautorizado que se acompañó a la demanda, se les citó para sentencia.

Considerando: 1.° que atendidos los términos en que está concebido el documento en que se consigna el contrato en cuestion, se contiene en él un verdadero contrato de compra-venta; pues que las partes aparecen convenidas en la cosa i el precio, el vendedor se confiesa recibido de éste en los términos allí establecidos, se obliga a entregar la cosa i confiere posesion de ella al comprador: 2.° que siendo objeto de la enajenacion terrenos situados en territorio indíjena, la escritura de contrato debió otorgarse con las formalidades prescritas en el decreto supremo de 11 de marzo de 1853 con fuerza de lei para que produjera efectos legales, consta que no se ha verificado así: 3.° que aun considerando el contrato motivo de la litis como una simple promesa de comprar i vender, siempre seria ineficaz, porque ha debido contener las mismas formalidades que la lei exije para la validez del contrato, objeto de las estipulaciones, i no se ha cumplido con ellas: 4.° que no se ha comprobado que el comprador haya poseido o usufructuado la cosa vendida, por lo que respecta a las restituciones a que pudiera estar obligado. Conforme a estas consideraciones, i a lo dispuesto en el art. 5.° de la lei citada, se declara nulo el contrato que consta del documento objeto del juicio, debiendo los herederos de don José María de la Maza restituir los tres mil pesos en dinero que recibieron como parte del precio, con mas los intereses legales del seis por ciento anual desde la fecha del citado contrato en que consta haberse recibido, i se absuelve a don José Antonio Alemparte de la reconvencion deducida en su contra. Anótese—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, mayo 25 de 1868.—Vistos: en la escritura de f. 3, se espresa lo siguiente: "El representante de don José María de la " Maza se obliga a vender a don Juan Alemparte mil cuadras de " tierras que este elijirá del paño de las mil setecientas cuadras " del otro lado del Bio-bio, que don José Manuel Cid debe entre- " gar a don José María de la Maza, segun el documento de com- " promiso celebrado con fecha 14 del actual agosto, cuya escritu- " ra de venta a favor de Alemparte será estendida por el señor " Maza, cuando Cid le otorgue la de las tres mil cuadras a que se " refiere dicho contrato, etc." Aceptando ademas la esposicion del hecho que se hace en la sentencia de primera instancia;

I considerando: 1.° que el contrato a que se refiere dicha escritura es una mera promesa de venta: 2.° que la promesa de venta cuando recae sobre bienes raices, es un contrato ineficaz, mientras la venta no se otorgue en escritura pública, segun lo dispuesto en los arts. 1554, núm. 2, 1701 i 1801 del Código Civil, i por lo tanto pueden las partes retractarse antes del otorgamiento de dicha escritura: 3.° que por la parte demandada no ha habido estipulacion para devolver el capital de los tres mil pesos recibidos a cuenta del contrato, ni de pagar interes, ni se ha constituido en mora respecto de estos últimos, antes de la contestacion a la demanda. Con arreglo a estos fundamentos, i a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 907 i el 1559 de dicho código, se declara: que don José Antonio Alemparte no es obligado a llevar a efecto la venta a que se refiere la promesa de f. 3, i que por parte de los herederos de don José María de la Maza deben devolver los tres mil pesos recibidos en virtud de dicho contrato, con los intereses legales del seis por ciento desde el 22 de julio de 1863, fecha de la contestacion a la demanda; quedando Alemparte absuelto de la reconvencion. Se confirma la sentencia apelada de 13 de agosto del año próximo pasado, corriente a f. 35, en lo conforme a esta. Devuélvase, i agrégueso por la parte demandante el diez veces tanto del papel sellado competente, en que debió estenderse la copia de f. 3.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gandulch—Astorga*.

1,178.

Don Domingo de la Maza con don Luis Marolle, sobre perjuicios.

Concepcion, abril 17 de 1868.—Vistos: don Domingo de la Maza espone: que necesitando vasija nueva de roble americano para mandar aguardiente a Valparaiso, celebró un contrato con don Luis Marolle obligándose éste a hacerle quinientas arrobas de vasija de la calidad indicada, en pipas de diez a once arrobas al precio de setenta i cinco centavos arrobe; que en el mes de abril del año último, mandó la vasija con un pequeño aumento en el número de arrobas estipuladas, notándose "a la simple vista que unas estaban quemadas, que otras tenian duelas con agujeros antiguos recientemente tapados i algunas con maderas del pais en sus asientos"; que de todas ellas escojió las veinte mejores, i de estas, cuatro echaron a perder el aguardiente que se les puso por ser conocido que en su orijen contuvieron grasa o aceite de

ballena i en las otras diez i seis pipas el aguardiento se perdió por no haber estado bien ajustadas las duelas, importando todo una pérdida de mas de cincuenta arrobas de aguardiento, que aprecia a seis pesos arroba; que persuadido del engaño que habia sufrido, hizo llamar al subdelegado don Rafael Benavente, quien con varias otras personas presenció lo que queda relacionado. Agrega el demandante que a cuenta de la vasija habia dado a Marolle doscientos pesos. Fundado en lo espuesto, entabla accion reivindicatoria i pide que atendiendo a los vicios que contenia la vasija se condene a Marolle a la devolucion de los doscientos pesos que tiene recibidos con los intereses corrientes en la plaza; al pago de las cincuenta arrobas de aguardiento al precio ya indicado i al abono de los perjuicios causados, por la mala ejecucion del contrato, todo de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1858 i 1861 del Código Civil. El demandado pide que se le absuelva de la demanda i reconviniendo a la vez, pide que se condene al señor Maza al pago de doscientos veintidos pesos seis centavos.

En contra de la demanda alega: que es verdad de que se comprometió a hacer la vasija al precio de setenta i cinco centavos arroba, pero no lo es que se comprometiera a usar roble americano nuevo, porque tal madera no se encuentra en esta ciudad, i si hubiera, no podria trabajarse al precio ya indicado: que por este motivo convinieron en comprar pipas usadas para rehacerlas como mejor se pudiera; que no es presumible que el demandante llenara de aguardiento las pipas sin probarlas antes con agua, i si así no lo hizo, i sufrió pérdida despues, suya es la culpa; que cuando entregó las pipas en su establecimiento, todas fueron probadas i todas estaban buenas; que si durante el viaje sufrieron algo, esto no afecta su responsabilidad que terminó en el momento de la entrega. En apoyo de la reconvencion se alega por el demandado, que habiendo cumplido por su parte el contrato i habiendo recibido solamente doscientos pesos, el demandante le adeuda los doscientos veintidos pesos seis centavos ya indicados para concluir de pagar la vasija entregada al precio convenido.

La causa se recibió a prueba.

Considerando, que segun el inciso tercero del art. 1858 del Código Civil, para que el vicio de la cosa vendida produzca accion redhibitoria, preciso es que sea de tal manera que el comprador haya podido ignorarlo sin culpa grave de su parte, i en el presente caso, consta por lo que se espone en la misma demanda, que "a la simple vista se notaba que las pipas tenian fondos de maderas del pais, que algunas estaban quemadas i otras tenian duelas con agujeros antiguos recientemente tapados", agregando mas adelante que "algunas conocidamente habian sido en su orijen de gaz o aceite de ballena", i siendo así i tratándose de defecto que se notaba a la simple vista, la accion entablada carece de fundamento, debiendo tenerse presente que aun en el caso de que se hubiera probado que alguna parte de la vasija tenia vicios verdaderamente redhibitorios, la accion no podria dirijirse sino contra esa parte en conformidad con el art. 1864 del código citado.

Considerando: que el contrato materia del presente juicio siendo de comercio por su naturaleza, está sujeto a las prescripciones del código del ramo.

Considerando: que no se ha probado que Marolle estuviera obligado a hacer pipas de roble nuevo americano i en todo caso consta de autos que don Domingo de la Maza se recibió por medio de un ajente suyo, de la vasija en la fábrica del demandado, despues de esperimentarla llenándolas con agua, sin haber hecho reclamo alguno ni entónces ni en mucho tiempo despues, i en este caso no puede ya ser oído "ni por defecto de calidad, ni por falta de cantidad" por disponerlo así el art. 158 del Código de Comercio.

Considerando: que aunque por la carta reconocida de f. 39, consta que por equivocacion se entregó una pipa en que el demandado acostumbraba poner aceite de ballena, este hecho no le hace responsable del aguardiento perdido, ya sea porque el defecto de esa vasija no pudiendo ser mas notorio, manifiesta que el error fué inculpable, ya sea porque consta de la demanda que se entregó mas vasija que la convenida.

Considerando: que habiendo cumplido el demandado el contrato que celebró, es incuestionable el derecho que le asiste para exijir la parte del precio de que aun está insoluto. En esta virtud i de conformidad con las disposiciones legales que quedan citadas i lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara sin lugar la demanda de f..... quedando firme i subsistente el contrato celebrado; i en consecuencia, don Domingo de la Maza pagará dentro de tercero dia a don Luis Marolle la cantidad de que resulte deberle, practicada que sea la liquidacion correspondiente, debiendo el liquidador tener presente que en las cincuenta i cuatro vasijas entregadas a Maza segun el recibo de f. 16, no debe tomarse en cuenta la que por equivocacion se entregó aceitada i la que será devuelta a su dueño i el resto deberá computarlo a setenta i cinco centavos la arroba, deduciendo los doscientos pesos ya entregados a Marolle. En lo que sea conforme a esta declaracion, se dá lugar a la reconvencion de f..... i se deniega en lo demas. Las partes harán las jestiones convenientes para determinar el número de arrobas contenidas en las cincuenta i tres pipas que se mandan abonar. Anótese—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, mayo 28 de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.º que aunque no hai pacto escrito, las partes están conformes en que la compra-venta versó sobre quinientas arrobas de vasija de roble estranjero, al precio de setenta i cinco centavos cada arroba: 2.º que la entrega de esa vasija se hizo entre sirvientes del comprador i vendedor, sin que la presenciara ninguno de estos: 3.º que de la prueba del demandante resulta que cuatro pipas deterioraron el aguardiento embasado en ellas, dándole sabor a aceite, i en la carta reconocida de f. 39, se dice tambien por el vendedor que entre las vasijas entregadas, fueron comprendidas algunas no pertenecientes al contrato i que una de estas era destinada a guardar aceite: 4.º que ese vicio no era manifiesto, ni se hizo saber al comprador, ni era fácil que este lo descubriese, aun empleando las precauciones prudentes que se acostumbran al tiempo del embase; por todo lo cual, es redhibitorio en la parte de vasija que adolecia de él, i no es imputable al comprador sino al vendedor: 5.º que atendido lo dispuesto en el art. 3.º, núm. 1.º del Código de Comercio, el presente asunto no es mercantil por tratarse de un contrato accesorio entre personas no comerciantes.

Conforme a estos fundamentos i a lo dispuesto por los arts. 1860, 1861 i 1864 del Código Civil, se declara: que ha lugar la accion rescisoria entablada en la demanda de f. 5, respecto de las cuatro vasijas mencionadas en el tercer considerando, i que don Luis Marolle, debe abonar al demandante a justa tasacion de peritos, el perjuicio sufrido por efecto de la mala calidad de ellas. Con esta declaracion, se confirma la sentencia apelada de 17 de abril último, corriente a f. 65. Devuélvase—Proveido por los señores *Rizo—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,179.

Don Jervacio Aravena con el convento de Santo Domingo, sobre terrenos.

Cauquenes, julio 26 de 1866.—Vistos: don Jervacio Aravena, accionista del título de Guadgue, entabla demanda contra el convento de Santo Domingo de esta ciudad, dueño del fundo Tomenelo, con el objeto de que se declare que debe abrirse juicio práctico para determinar la línea divisoria entre este fundo i aquel título. Fundando su pretension, espone Aravena: que los dueños de Tomenelo han traspasado en sus goces los verdaderos límites de esa propiedad con perjuicio de Guadgue, a cuyo título se le ha quitado un retazo de terreno conocido con el nombre de Mezota, comiéndose para ello recientemente una cerca. El representante del convento demandado se opone a la pretension diciendo, que hace mas de treinta años el fundo Tomenelo se halla dividido de Guadgue por linderos fijos i conocidos, i que esto bastaria para re-

chazar la demanda a virtud de la prescripcion, sino fuera falso que la internacion que se pretende hacer valer no ha existido jamas. Con el mérito de la prueba rendida, i considerando: 1.° que el demandante no ha justificado en debida forma el dominio que le asiste en el terreno de que se supone despojado; i 2.° que el demandado ha probado suficientemente que hace mas de treinta años posee sin interrupcion el fundo Tomenelo por límites fijos i conocidos. Conforme a lo prevenido en las leyes 1.ª, tit. 14; 32 i 40, tit. 16, i 21, tit. 29, part. 3.ª, se declara sin lugar la demanda, absolviéndose de ella al convento demandado. Anótese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, mayo 28 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don Jervacio Aravena, se declara desierto el recurso de apelacion entablado a f. 87, contra la sentencia de 26 de julio de 1866, corriente a f. 86. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach*.

CRIMINALES.

1,180.

Contra Juan Saldias, por abijeato.

Chillan, noviembre 22 de 1867.—Vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal, resulta que el reo Juan Carte o Saldias está confeso de haber vendido a Victorio Matus una yunta de bueyes de propiedad del presbítero don Agustin Larrain, venta que tuvo lugar en 1864. El reo que fué aprehendido en esa fecha i se fugó de la cárcel de Pemuco en la declaracion que prestó ántes de su fuga, dijo que los bueyes los habia traido José del Rosario Briones, que hasta la fecha no ha podido ser habido. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en las leyes 109 del Estilo; 8.ª, tit 3.°; 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Juan Saldias a un año de presidio, que se contará desde la fecha de su prision. Hágase saber, anótese i cúmplase si no se apelare—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, mayo 27 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 22 de noviembre del año próximo pasado, corriente a f. 33, reduciéndose a ocho meses la pena impuesta al reo. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,181.

Contra Manuel Jesus Naranjo, por hurto.

Concepcion, marzo 1.° de 1868.—Vistos: Manuel Jesus Naranjo confiesa: que estando alojado en casa de don Hilario Matus i aprovechando un momento en que éste habia salido, rompió el candado que cerraba un cuarto i sustrajo las piezas de ropa que se enumeran a f.... i que su dueño aprecia en veinticinco pesos. En esta virtud i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3 i 8 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Naranjo a diez i seis meses de presidio, contados desde el 3 de diciembre último. Anótese, devuélvase i consúltese—*Altamirano*—Ante mí, *García*.

Concepcion, mayo 27 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 10 de marzo último, corriente a f. 5, debiendo contarse la pena impuesta al reo desde que fuero aprehendido por haberse fugado despues de pronunciada la sentencia de primera instancia. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,182.

Contra Cayetano Muñoz, por violacion.

Concepcion, octubre 28 de 1867.—Autos i vistos: no habiendo prueba suficiente para continuar procesando a Cayetano Muñoz, por el delito de violacion, sobreséase i consúltese a la Iltma. Corte. Anótese i devuélvase, debiendo permanecer el reo en prision hasta que este auto esté ejecutoriado—*Navoa*—Ante mí, *García*.

Concepcion, mayo 27 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 28 de octubre último, corriente a f. 5. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach*.

1,183.

Contra Pablo Almendras, por heridas.

Anjeles, mayo 5 de 1868.—Vistos: de este proceso resulta que el reo Pablo Almendras maltrató de obras a su mujer Gregoria Arias i a su entenada Ceferina Mondaca, las cuales aparecieron con las lesiones que designa el reconocimiento practicado a f. 1; i el reo espone: que el motivo que le movió a ello fué el de haberle dicho Pilar Figueroa que ambas mantenian relaciones ilícitas con Juan Anjel Bravo; pero la Figueroa ha negado la referencia que de ella se hace, i del proceso no se enuncia otra causa que haya movido al reo a cometer el atentado o abusar del moderado poder que puede ejercer sobre su mujer i entenada: resulta así mismo que a consecuencia del mal tratamiento las ofendidas se refujiaron en casa de José Puentes, i habiendo ocurrido allí el citado Almendras acometió con el dueño de casa Manuel Soto, porque el primero trató de protejerlas contra su saña, habiendo sido heridos con arma cortante los espresados Soto i Puentes. En cuya virtud, i de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 6.ª i 20, tit. 9.°, part. 7.ª, condeno al mencionado reo a treinta meses de presidio, contados desde el dia 9 de abril último, fecha en que el subdelegado de Coyanco inició el sumario i fué puesto a su disposicion el reo. Anótese i consúltese si no se apelare.—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, mayo 27 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 5 del actual, corriente a f. 4 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,184.

Contra José Maria Acevedo, por homicidio.

Cauquenes, abril 25 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra el reo José Maria Acevedo a quien se imputa la muerte violenta que sufrió Leandro Alvornoz el dia 23 de junio último a consecuencia de una herida con arma cortante que recibió en la barriga. El procesado Acevedo no niega la imputacion de una manera directa, limitándose a decir que el dia que ocurrió el hecho orijinal del proceso no cargaba arma alguna i que por encontrarse ébrio en los momentos de la ocurrencia, nada sabe, ni aun si riñó con el occiso. Como testigo presencial del hecho de herir Acevedo a Alvornoz solo figura en el proceso Juan Alvornoz, hermano del occiso, el que dice que vió a Acevedo darle a su hermano la puñalada, mas no el cuchillo o puñal de que hizo uso. Las demas declaraciones del proceso se refieren a lo que pasó inmediatamente, o inmediatamente despues de aquel acto; i aunque ellas forman vehementísimas presunciones de que ningun otro que el reo fué el autor de la herida, no llegan a dar la evidencia de este hecho en la forma requerida por la lei. En esta virtud, i conforme a lo prevenido en las leyes 12, tit. 44, part. 3.ª; i 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo al reo José Maria Acevedo solo de la instancia del delito porque ha sido procesado. Anótese, hágase saber i consúltese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, mayo 30 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 25 de abril último, corriente a f. 57. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,185.

Contra José Liborio Tapia, por abijeato.

Concepcion, abril 22 de 1868.—Vistos: en el mes de setiembre último, le hurtaron a Ciriaco Beltran tres bueyes de valor de setenta i cuatro pesos, i uno a Juana Maria Altamirano que ésta aprecia en veintidos pesos. Estos bueyes fueron encontrados en poder de don Toribio Bisquert, quien declaró haberlos comprado a José Liborio Tapia. Llamado ésto a declarar, confiesa el hecho i dice que vendió los bueyes porque Estévan Morales le pagó cinco pesos porque lo hiciera, asegurándole que no eran mal habidos: agrega que para realizar la venta se acompañó con Pablo Tapia. Del sumario aparece probado que Estévan Morales arreaba los bueyes por el camino de Hualqui i un testigo declara haberlo visto junto con Liborio i Pablo Tapia. En mérito de lo espuesto i de conformidad con la lei 109 del Estilo i arts. 3 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a José Liborio Tapia a dieziocho meses de presidio, contados desde el 29 de octubre último, fecha de su prision. I habiendo mérito para proceder en contra de Pedro Morales i Pablo Tapia, sígase esta causa en su contra con arreglo a derecho. Anótese, devuélvase i consúltese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, mayo 20 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 22 de abril último, corriente a f. 22. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,186.

Contra José Espinosa i otro, por abijeato.

Anjeles, abril 20 de 1868.—Autos i vistos: estando confeso el reo ausente Santos Soto del hurto de un caballo i un macho a don José Sanhueza, cuyo valor ha sido apreciado en veinte pesos: en virtud de los arts. 1, 3, 4 i 5 de la lei de 7 de agosto de 1849, le condeno a tres años seis meses de presidio, contados desde que fuere aprehendido i con calidad de ser oído. Anótese i consúltese. —*Santander*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, mayo 30 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 20 de abril último, corriente a f. 15 vta., reduciéndose a un año la pena impuesta al reo. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

Están conformes. Secretaria de Cámara en Concepcion, junio seis de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José Maria Fernandez Rio*.

CIVILES.

1,187.

Don Juan Antonio Honorato con don Ignacio Zañartu, sobre perjuicios.

Chillan, enero 2 de 1868.—Vistos: don Agustin Almarza en representacion de don Juan Antonio Honorato, interpuso contra don Ignacio Zañartu la demanda de f. 1, en que espone: que el demandado en 6 de mayo de 1856, dió en arrendamiento al demandante sus fundos Reloca, Quimpo, Santa Clara, Alico i Carolina, por el término de nueve años, que debian contarse desde el 1.° de setiembre de ese año; que apenas recibido del fundo el arrendatario, el arrendador cercenó de él trescientas i tantas cuadras de las mejores para entregarlas a don Alejandro Urrutia, que las obtuvo en virtud de haberse pronunciado sentencia a su favor, sentencia que era conocida del arrendador cuando se hizo el arriendo, i sin embargo lo ocultó; que su poderdante viendo el estado de atraso en que se encontraban los fundos, se vió en la necesidad de hacer en ellos varias mejoras, que son, en Santa Clara, casa habitacion i demas edificios, un molino, cierros i puentes; en Reloca i Quimpo, un costoso cierro i sus divisiones de potreros i cerros; que el arrendador se ha opuesto que el arrendatario saque estas mejoras que no estaban estipuladas en el contrato, i que esa oposicion debe pagar su valor; que su mandante por la negativa del demandado se ha visto en la precision de pagar durante los nueve años la contribucion agrícola con que estaban gravados esos fundos, ascendente a la cantidad de ciento noventa i nueve pesos noventa i nueve centavos anuales; que esa contribucion debe pagarla el dueño del fundo; i que habiéndola pagado el arrendatario, sustituyéndose al fisco, debe pagarla el arrendador con el interes del dos por ciento mensual; que terminado el arrendamiento i recibido de su fundo el arrendador, sobraron al arrendatario cuatrocientas noventa i ocho ovejas i algunos corderos, las que quedaron allí mientras se concluia la crianza de los corderos de Zañartu; que asi mismo quedaron mil cuatrocientas tablas de laurel i roulí, todo lo que no ha querido entregar despues el arrendatario. Que a consecuencia de lo espuesto, pide se declare que el demandado debe pagarle: primero, doce mil pesos por el cercenamiento de las trescientas cuadras: segundo, dos mil ochocientos setenta i nueve pesos noventa i un centavos, valor de lo pagado por contribucion i sus intereses: tercero, el valor que a justa tasacion tengan las mejoras dichas: cuarto, las cuatrocientas noventa i ocho ovejas i los corderos o su valor; i quinto, las mil cuatrocientas tablas, o su valor, a razon de diez i ocho pesos el ciento.

El demandado contesta al primer punto, que la entrega de las trescientas cuadras tuvo lugar en octubre i antes que Honorato se recibiese del fundo, pues segun aparece del inventario esta entrega tuvo lugar el último dia de ese mes; que el arrendatario quedó conforme con esa entrega, lo que no podia menos de suceder, pues el esponente habia arrendado solamente lo suyo, no lo ajeno, como eran esas trescientas cuadras, que pertenecian a Urrutia; que en el supuesto de que esa parte tambien hubiera entrado en el arriendo, desde que el arrendatario a su arbitrio pudo o no reclamar la disminucion del precio por el tiempo posterior al reclamo, no habiéndolo hecho, es claro que renunció a ese derecho, pues no lo hizo valer en ninguno de los nueve años que duró el arriendo. Al segundo, que la contribucion territorial ha sostituido al diezmo i el diezmo siempre lo pagaron los arrendatarios i del mismo modo continuaron pagando esa contribucion; que en la fecha en que se celebró el contrato a nadie se le habia ocurrido proceder de una manera distinta, i por esto no fué necesario consignar en el contrato que tal era la mente de los contratantes; que a consecuencia de esto, el arrendatario comenzó a pagarlo desde el primer año hasta el noveno, i esto sin que jamas le hubiera significado siquiera la menor duda sobre el particular; que el año 62 se vió el esponente en el caso de entablar ejecucion contra el arrendatario por la cantidad de seiscientos pesos, la que pagó con intereses i costas, mientras que si se hubiese cuidado con el derecho que ahora ejecuta, entonces lo habria hecho valer; que en el supuesto negado de que el arrendador fuera el obligado al pago, habiéndose constituido el arrendatario en ajente oficioso, no debe pagarle interes sino desde la mora, i no el interes que cobra sino el legal. Al tercero, que respecto de los cercos de Reloca i Quimpo no hai inconveniente para pagarlos a justa tasacion; pues asi fué convenido en el contrato; pero que respecto a los de Santa Clara, el demandante no tiene derecho alguno, ni para que se lo paguen ni para sacarlos, pues el art. 1981 del Código Civil, dispone: "que no habiendo estipulacion se limite el colono a usar del bosque en los objetos que conciernan al beneficio i cultivo del mismo fundo; pero no podrá cortarlos para la venta de maderas, leña o carbon"; que a consecuencia de esto, no dando la lei al colono el dominio sino el uso de las maderas, no puede tener derecho para sacar la de los cierros, puentes i demas mejoras; i que respecto a la casa, consta del inventario que el arrendatario recibió una i no hace mas que devolver otra. Al cuarto, que siempre ha estado i está dispuesto a entregar las ovejas siempre que se le pague el talaje que le adeuda; i al quinto, que no tiene el demandante derecho para sacar maderas del fundo arrendado concluido el término del arrendamiento sin pagar su valor, siendo falso ademas que haya dejado tablas

cuando entregó el fundo, i que solo en noviembre o diciembre reunió como trescientas el administrador que dieron en pago los mismos labradores.

El demandado reconviene al demandante cobrándole la cantidad de veinte mil pesos por los perjuicios que en contravencion a los arts. 1980 i 1981 del Código Civil, le ha inferido con los grandes roses verificados en los fundos.

El demandante replicando i contestando a la reconvencion dice: que los fundos arrendados se le entregaron en el mes de agosto de 1856 i la entrega a Urrutia se le hizo el 6 de octubre del mismo año, i por esto ha sentado en la demanda que hubo cercenamiento, i que esa entrega se hizo conforme a la escritura en esa fecha, mientras que la entrega de los animales i demas enseres, conforme a dicha escritura, tambien se fué haciendo despues i a ellos se refiere la cláusula del inventario que se ha citado; que la accion deducida para pedir la reduccion del cánon, lo ha sido en tiempo, pues está sujeta su prescripcion a la de las demas acciones ordinarias; que respecto de la contribucion el demandado fué requerido para hacer ese pago, i se negó a hacerlo; que los arrendatarios hacen suyas las cosas que adoptan a algun servicio, aun cuando la materia prima provenga del fundo arrendado; que la casa que recibió el arrendatario se incendió por un hecho casual sin culpa de él; que respecto de las ovejas, es efectivo que se ha negado a entregarlas, i si exije el pago del talaje, el demandante a su turno se cree con el derecho para exijir indemnizacion por la crianza de sus corderos; i en cuanto a las tablas, a su tiempo justificará su existencia. Respecto de la reconvencion dice: que léjos de haberse deteriorado, se han mejorado los fundos arrendados con los roses i los desmontes hechos, pues estando poblados de montañas inaccesibles, no eran susceptibles de cultivo como lo son ahora; de manera que aun aplicando a este caso las disposiciones del Código civil, no vijente cuando se otorgó el contrato, la reconvencion no puede tener lugar.

Con el mérito de autos, i considerando particularmente: 1.° que en la fecha en que se otorgó el contrato de arrendamiento, don Ignacio Zañartu poseia las trescientas cuadras que despues fueron entregadas a don Alejandro Urrutia, i las poseia como parte de los fundos arrendados: 2.° que atendida esa circunstancia para que no se considerase ese terreno comprendido en el contrato, debió hacerse especial mencion de él, lo que no se hizo: 3.° que estando comprendido en el arriendo, el arrendatario tiene derecho a que se le rebaje una parte proporcional del cánon, bien sea que la entrega hecha a Urrutia haya tenido lugar ántes o despues de la entrega hecha al arrendatario: 4.° que la parte de cánon que debe rebajarse no puede fijarse en el presente juicio i es materia de juicio práctico: 5.° que atendida la costumbre que habia de pagar los arrendatarios la contribucion del diezmo, atendida la fecha en que se celebró el presente contrato, apenas en vigor la lei que estableció el impuesto agrícola, no habiéndose estipulado nada en el contrato, debe presumirse que las partes se conformaron con esa costumbre: 6.° que esta interpretacion adquiere mayor fuerza por el hecho de haber pagado todos los años ese impuesto el arrendatario, sin que jamas halla reclamado del arrendador: 7.° que de las mejoras hechas por el arrendatario, fuera de los cierros formados con las maderas del mismo fundo, la única que el arrendatario tendria derecho para sacar es la casa construida por él; pero constando del inventario i confesando el demandante que éste se recibió de una casa, i habiéndose justificado con la prueba rendida por el demandado, que el incendio que la destruyó, provino de descuido de los sirvientes del arrendatario, que dejaban la viruta en la misma casa i llevaban fuego a ella, debe pasar una cosa por otra: 8.° que el demandante ha justificado que quedaron en el fundo Santa Clara, cierto número de tablas, cuya cantidad no puede fijarse: 9.° que las partes están de acuerdo en que deben pagarse al arrendatario las mejoras de cerramiento de los fundos Reloca i Quimpo a justa tasacion de peritos: 10.° que el demandado tiene derecho a que se le pague el talaje de las ovejas, asi como él debe entregarlas con sus frutos correspondientes; i 11.° que es costumbre entre los agricultores rosar los fundos de montaña. En fuerza de lo espuesto i de conformidad con lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª; 21, tit. 8.ª, part. 5.ª, i arts. 1546, 1939 i 1980, se declara: primero, que don Ignacio Zañartu debe devolver a don Juan Antonio Honorato la parte de cánon que se fija por peritos por el cercenamiento de las trescientas cuadras dichas: segundo, que igualmente debe pagarle el valor de las tablas que quedaron en Santa Clara, cuyo número i precio se fijarán tambien por peritos i los cierros de Reloca Quimpo: tercero, que debe entregar las cuatrocientas noventa i ocho ovejas i los corderos reclamados con sus correspondientes frutos, previo el pago del talaje, lo que tambien será fijado por peritos; i cuarto, que se absuelve a Zañartu de lo demas de la demanda i a Honorato de la reconvencion. Hágase saber i anótese—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, junio 8 de 1868.—Vistos: teniendo presente que en el primer capítulo de la demanda se persigue el reembolso de cantidades pagadas i que se dicen no debidas.

Que habiéndose verificado el pago de todas las anualidades del arrendamieno sin hacerse reclamo, reduccion ni protesta alguna durante los nueve años de su duracion, ese pago no procede de un error de hecho sino de un error de derecho, i en ese caso no hai accion para repetirlo, segun la lei 31, tit. 14, part. 3.ª i art. 2296 del Código Civil.

Se confirma la sentencia apelada de 2 de enero último, corriente a f. 182, declarándose: primero, que don Ignacio Zañartu queda tambien absuelto de la demanda relativamente a la devolucion de una parte proporcional del cánon, correspondiente a las cuadras con que entregó de ménos la cosa arrendada; i segundo, que en las avaluaciones que hagan los peritos, deben abonarse a don Ignacio Zañartu el valor de las maderas del mismo fundo arrendado, empleadas en las mejoras. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gandolach—Astorga*.

1,188.

Don Pedro Gonzales con don Pedro Sanchez, sobre rescision de un contrato.

Concepcion, marzo 2 de 1868.—Vistos: don Pedro Gonzales, refiriéndose a los antecedentes que corren desde f. 1 a f. 8, espone: que segun consta de la escritura de f. 1, en junio de 1862 dió en anticresis a don Pedro Sanchez la hijuela Matanzas obligándose a venderla al acreedor dentro de cierto plazo; que ahora este le exije el otorgamiento de la escritura de venta sin que le sea posible llenar esta exijencia, porque la hijuela en cuestion está todavia indivisa i tambien porque tiene que hacer las siguientes peticiones; que se declare rescindido el contrato de f. 1, i se ordene la entrega del fundo, que el acreedor ha deteriorado talando como diez a once cuadras de bosque, con el fin de vender leña i carbon; que se le condene a pagar mil quinientos pesos por los perjuicios que ha ocasionado i que se reduzca el interes pactado en el contrato de f. 1, al que prueba que sea el corriente en la fecha de su contrato. I como los productos del fundo importan mucho mas de lo que habria derecho a percibir por intereses, habiendo de consiguiente lesion tambien respecto de este punto, pide que deducida la parte que debe imputarse al pago de intereses, lo demas se imputo al capital i para conseguir lo que queda espuesto, demanda en forma al espresado don Pedro Sanchez.

El demandado pide que se le absuelva de la demanda i a la vez reconviene pidiendo que se condene al demandante al pago de los quinientos pesos que le adeuda segun la escritura de f..... Alega como fundamento de su doble peticion, lo siguiente: que la rescision del contrato no puede tener lugar por cuanto no hai derecho para reclamar la prenda sin haber pagado la deuda, lo contrario seria rescindir por partes el contrato; que la indemnizacion de perjuicios debe rechazarse por exajerada, pues no es esacto que se hayan arrasado montes, solo se han hecho lijeros desbrotes para utilizar el terreno; que aun en el supuesto de que hubiera cortado

leña i hecho carbon, ello no daria mérito para la accion entablada porque fué cosa convenida con el dueño; que finalmente, la rebaja de intereses tampoco puede tener lugar, pues ni es cierto que los productos del fundo valgan mas que los intereses lejítimos del capital, ni en ningun caso podria haber lesion, pues la lei no le reconoce en este contrato. Finalmente, que no habiéndosele otorgado escritura de venta en el término que señala la escritura de f. 1, pido que se le pague el capital que adelantó.

En la réplica i dúplica las partes han tratado de reformar sus argumentaciones, i recibida la causa a prueba, han rendido la que consta de autos.

Considerando: 1.° que con la prueba rendida al tenor del interrogatorio de f. 18, se ha acreditado que el demandado ha vendido leña i carbon del fundo Matanzas, talando para procurarse esas especies, como diez u once cuadras de bosque. Debe tenerse presente que esta prueba se encuentra confirmada por la que se ha rendido al tenor del interrogatorio de f. 31: 2.° que segun el art. 2440 del Código Civil, el acreedor que tiene antiresis está sujeto a las mismas obligaciones del arrendatario, i en consecuencia, puede hacerse cesar el contrato llegado que sea el caso previsto por el art. 1979 del mismo código: 3.° que no puede en este caso el acreedor oponerse a la entrega del fundo alegando el no haber sido pagado todavia, porque si pierde la prenda es por hecho o culpa suya i en todo caso hai otros temperamentos que adoptar para su seguridad: 4.° que de la prueba rendida, consta que el acreedor taló el bosque contenido en diez u once cuadras de terreno, ha inferido perjuicios al deudor; pero la prueba no alcanza a justificar que esos perjuicios importen la suma que se demanda: 5.° que tampoco se ha probado que los productos del fundo valgan mas de lo que por intereses del capital adeudado debe pagar el demandante: 6.° que la reconvencion deducida al contestar la demanda es justa en la parte en que no quede compensada con lo que el demandado habia de pagar por los perjuicios causados.

Con el mérito de estas consideraciones, i lo dispuesto por el art. 1698 i los ya citados del Código Civil, se declara: primero, que don Pedro Sanchez debe entregar al demandante, dentro de tercero dia, el fundo Matanzas, quedando ademas obligado al pago de los perjuicios a que se refiere el cuarto considerando de esta sentencia. Para proceder al avaluo de los perjuicios, vendrán las partes a comparendo a las doce del quinto dia hábil despues de ejecutoriada esta sentencia i nombrarán dos peritos uno por cada parte i un tercero en discordia que será nombrado por el juzgado si las partes no se pusieren de acuerdo. No ha lugar a lo demas que se pide en la demanda de f. 8: segundo, ha lugar a la reconvencion deducida a f.... i don Pedro Gonzales pagará dentro de tercero dia la cantidad que se le demanda, la que deberá ser depositada en tesoreria para responder por perjuicios que esta sentencia reconoce i a fin de que el depósito sirva de garantia al acreedor. Anótese i devuélvase i si se interpusiere apelacion en tiempo i forma, concédase—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, junio 12 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de f. 54 vta., pronunciada en 2 de marzo último, sin costas por haber apelado ambas partes, i pudiendo hacerse el avaluo de perjuicios por un solo perito si se pusieren de acuerdo las partes. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,189.

Don Ramon de la Rosa Cerda con don Alejo Acuña, sobre cobro de pesos.

En Chillan, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, reunidos en comparendo don Ramon de la Rosa Cerda i por la otra don José Mercedes Espinosa por don Alejo Acuña. Hecha relacion de estos antecedentes, de los que constan que doña Petronia Quezada i don Alejo Acuña solidariamente en 7 de octubre de 1863 se constituyeron deudores de don Fernando Valdez, por la cantidad de quinientos tres pesos treinta i un centavos, segun consta del documento de f. 1: que en 7 de setiembre de 1864, segun aparece al respaldo de dicho documento, le fué endosado por Valdez a don Ramon de la Rosa Cerda, por haber satisfecho ésto su valór: que en 16 de abril último, despues de haberse dado por reconocida la firma de don Alejo Acuña, se despachó contra ésto mandamiento de ejecucion i embargo a solicitud del mismo Cerda: que hecha consignacion por el deudor, este opuso a la ejecucion las escepciones de insuficiencia del título, falta de personeria i pago de la deuda, en no habérselo notificado la cesion de Valdez en la fecha que tuvo lugar, i la última en el documento de f. 6, tambien de fecha 7 de setiembre de 1864, en que Valdez confiesa haber recibido de la Quezada el pago del valor del documento de f. 1 i le dá en resguardo interin aparece ese documento que anda estraviado; i que aceptadas estas escepciones, la causa fué recibida a prueba i las partes han producido la concerniente a sus derechos.

Oidas las alegaciones de las partes, i considerando: que la escepcion de pago está debidamente justificada con el documento de f. 6; que ese pago hecho por uno de los deudores solidarios estingue la obligacion de ambos respecto del acreedor; que otorgado ese resguardo, el acreedor no ha podido legalmente endosar ese documento ni transferir ningun derecho, puesto que estaba cancelada la obligacion de los deudores; i que del contesto de los mismos documentos aparece que el endoso es posterior al pago. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en los arts. 1514, 1698 i 1702 del Código Civil i art. 41 del supremo decreto de 8 de febrero de 1837, se declara probada la escepcion de pago, se absuelve al ejecutado de la ejecucion, debiendo alzarse el embargo, i se condena en costas al ejecutante. Para constancia se estendió esta acta, la que firmó el señor juez i las partes; doi fé.—*Sanhueza—Ramon de la Rosa Cerda—José Mercedes Espinosa*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, junio 12 de 1868.—Vistos: en rebeldia de don Ramon de la Rosa Cerda, se declara desierto el recurso de apelacion entablado contra la sentencia pronunciada en el acta de 8 de mayo último, corriente a f. 24 vta., con costas de dicho recurso. Anótese i devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo Gundelach—Astorga*.

CRIMINALES.

1,190.

Contra Máximo Flores, por violacion.

Concepcion, abril 21 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Máximo Flores acusado de haber querido violar a Delfina Novoa de edad de siete años. El testigo don Victorino Arriagada dice que sorprendió al reo en el momento en que procuraba consumar el delito, pero el reo lo niega i no hai prueba para condenarle, i no es posible adelantar la investigacion. En esta virtud i de conformidad con la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo a Máximo Flores de la instancia del delito por que se le ha procesado. Anótese i consúltese—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, junio 9 de 1868.—Vistos: con el mérito de la diligencia practicada en segunda instancia, se aprueba la sentencia consultada de 21 de abril último, corriente a f. 8 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,191.

Don Jenaro Ramos con don José Luis Briño, por quiebra fraudulenta.

Concepcion, mayo 29 de 1868.—Autos i vistos: diríjase al alcalde don Miguel Melo el oficio que se habia pedido para don Fe-

lipe Melo, respecto de la absolucion de posiciones puestas a don Jenaro Ramos, atendida la naturaleza i gravedad de la causa, se declara que debe tener lugar ante este juzgado en el término que se ha designado para este objeto.—*Novoa*—Ante mí, *García*.

Concepcion, junio 9 de 1868.—Vistos: se declara que don Jenaro Ramos no es obligado a comparecer para la absolucion de posiciones ante el Juez de Letras de esta ciudad sino que debe prestarla ante el juez de su domicilio. Se revoca en la parte reclamada la providencia de 29 de mayo último, corriente a f. 13. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,192.

Contra Juan Bautista Soliz, por homicidio.

Chillan, mayo 13 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo Juan Bautista Soliz, por presumírsele autor de la muerte de Juan Tapia, con quien andaba junto la noche del 4 de noviembre último, en que éste fué asesinado. Soliz confiesa haber andado con Tapia i haber llegado junto con este a casa de Juan José Troncoso; pero alega que se separó de él al tiempo de retirarse de Troncoso. No pudiendo adelantarse la averiguacion, sobreséase como parece al ajente fiscal hasta que se presenten mejores datos i póngase al reo en libertad aprobada que sea esta resolucion por la Iltma. Corte, a quien se remitirá en consulta. Hágase saber i anótese—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, junio 10 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 23 de mayo último, corriente a f. 15. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,193.

Contra Remijio Zárate i otro, por hurto.

Cauquenes, mayo 23 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra el reo prófugo Juan Rodriguez, a quien se acusa de los siguientes delitos: primero, de haber hurtado en tres cuartos de habitacion, abriendo con llave las puertas en union de Cipriano Flores: segundo, de haber cometido otro hurto igual en compañía de Eujenio Molina; i tercero, de haberse introducido en union de Remijio Zárate en el cuarto habitacion de don Matias Fernandez, vecino de esta ciudad, donde hurtaron varias prendas de ropa. Cipriano Flores i Eujenio Molina, confesaron su participacion en los dos primeros delitos, i han sido juzgados en proceso separado. Remijio Zárate fué puesto en libertad por no resultar contra él mérito bastante. En cuanto al reo prófugo Juan Rodriguez, consta del proceso que confesó los delitos de que aparece acusado, como tambien que todo lo hurtado fueron prendas de ropa. Mas debe tenerse presente que de los cuatro primeros hurtos, cometidos en Constitucion, solo resulta acreditado el cuerpo del delito respecto de dos, hechos a José Maria Montecinos i a Antonia Ramirez, ignorándose los dueños de los otros dos hurtos perpetrados tambien en Constitucion. En mérito de lo espuesto i conforme a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13; 12, tit. 14, part. 3.ª; 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, i arts. 3, 4, 8, 21 i 46 de la lei de 7 de agosto de 1849, absuelvo al reo de la instancia en cuanto a los hurtos de dueños desconocidos, i por los demas hurtos, condeno a Juan Rodriguez, a cuatro años de cárcel Penitenciaria, sin oírsele previamente por haberse fugado de la cárcel, despues de confeso. Anótese i consúltese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, junio 10 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 23 de mayo último, corriente a f. 30 vta., debiendo contarse la pena desde que el reo fuere aprehendido.—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,194.

Contra Juan de Dios Bustos i otros, por abijeato.

Chillan, mayo 6 de 1868.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal, resulta: que los reos Juan de Dios i Pedro Bustos, el primero de diez i ocho años de edad i el segundo de diez i seis años, fueron aprehendidos con un caballo de propiedad de Francisco Rodriguez i con una montura de Juan Illescas que le fueron robados, i aunque los reos alegan que ambas cosas le fueron dadas por Illescas, no han podido justificar la escepcion alegada. En mérito de lo espuesto, i teniendo presente que al segundo debe mengüársele la pena atendida su edad, de conformidad con lo prescrito en las leyes 109 del Estilo, 8.ª, tit. 11, part. 3.ª; 8.ª, tit. 31, part. 7.ª; i arts. 3 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a los espresados Juan de Dios i Pedro Bustos el primero a siete meses de presidio i al segundo a cinco meses, que se contarán para ambos desde el 7 de abril último, fecha de su prision. Hágase saber i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, junio 10 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 6 de mayo próximo, corriente a f. 3 vta., reduciéndose a cuatro meses la pena impuesta a Juan de Dios Bustos i al tiempo de prision sufrida la de Pedro Bustos. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,195.

Contra Juan de la Cruz Jara, por violacion.

Chillan, mayo 26 de 1868.—Autos i vistos: conforme a lo dictaminado por el ajente fiscal, sobreséase hasta que se presenten mejores datos, i póngase al reo en libertad, aprobado que sea este auto por la Iltma. Corte, a quien se elevará en consulta. Hágase saber i consúltese—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, junio 1.º de 1868.—Vistos: se ha procesado al reo Juan de la Cruz Jara por intento de violacion, i no habiendo mas prueba en su contra que el dicho de la ofendida i el de la madre, se prueba el auto consultado de 26 de mayo próximo pasado, corriente a f. 26 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,196.

Contra Pablo Aedo i otro, por abijeato.

Chillan, mayo 20 de 1868.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal resulta, que Juan Villagra vendió a don Isaac Labarca un buei que resultó ser hurtado a don Miguel Marchan. Villagra alega que lo recibió de Pablo Aedo, reincidente en esta clase de delito; éste negó al principio lo espuesto por Villagra, pero careado con Juan de Dios Figueroa a quien el mismo Aedo se lo habia propuesto en venta, se vió en la necesidad de confesar que lo habia conducido donde Villagra, alegando que este lo recibió a sabiendas de que era hurtado, pero negó ser el autor del hurto i sostuvo que habia recibido el buei de manos de Lorenzo Baeza, escepcion que no ha podido justificar ni se sabe cual sea el paradero de Baeza. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en las leyes 8.ª, tit. 3.ª; 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 109 del Estilo i arts. 3, 4, 28 i 40 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a los citados Juan Villagra i Pablo Aedo a tres meses de presidio, que se contarán desde el 20 de marzo último, fecha de su prision, ademas Aedo sufrirá cincuenta azotes. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, junio 10 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 20 de mayo último, corriente a f. 6 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,197.

Contra José Antonio Urrutia i otros, por homicidio.

Chillan, mayo 29 de 1868.—Vistos: la noche del 15 de enero de 1867, fué asaltada la casa de don Pablo Urrutia, sita en la campaña del departamento de San Carlos, por una partida de salteadores, en circunstancias que el único hombre ademas de Urrutia, que se encontraba en la casa, era su sirviente Manuel Jesus Fuentealva: éste procuró huir por una ventana que caia al fondo de la casa, pero estaba guardada por varios salteadores, que lo tomaron i cubierta la cabeza i amarradas las manos por detras, lo colocaron en la puerta del cuarto que ocupaba Urrutia para que recibiese, segun le dijeron, los balazos o lanzadas que pudiera tirar éste; en seguida segun la relacion del mismo Fuentealva, uno de los bandidos se dirijió a una ventana que estaba cerrada con adobes i diciendo aqui hai hachas comenzó a quitarlos, entró i sacó hachas; con ellas comenzaron hacer pedazos la puerta del cuarto de Urrutia, porque éste a sus amenazas les habia contestado que no abriria la puerta i que solo muerto lo sacarian; en seguida comenzaron a incendiarla, i otros se subieron a la casa, rompieron el techo i por ahí i por la puerta, comenzaron a dispararle tiros i a pegarle de palos hasta que lo derribaron; en seguida lo sacaron a la rastra, lo ataron de pies i manos i principiaron a pedirle plata; despues de haber ido a tomar veintiseis pesos que les dijo tenia bajo la cabecera, uno de los salteadores comenzó a reconvenirle diciéndole ¿no eres tú el que no quieres prestar plata cuando te piden i solo tienes para comprar trigos i animales? A lo que él contestó; que siempre que Victorio le mandaba a pedir plata le daba i que tambien le daba carne i le prestaba caballos, otro de los salteadores le propuso que si prometia no seguirles perjuicio lo dejaban vivo; i él se lo prometió bajo de juramento i los autorizó para que se llevasen cuanto habia; pero otro salteador dijo que don Pablo les habia conocido, que era necesario matarlo, le mandó rezar un acto de contricion i lo ultimaron a puñaladas. Fuentealva, único testigo de tan horrible como alevoso asesinato no conoció a ninguno de los salteadores. Han sido procesado como cómplices de este delito José Antonio Urrutia, hijo de don Pablo, Victorio Arriagada, individuo de mala fama, Ramon Fuentealva, Jeronimo Rojas, Romualdo Torres i Victorino Maldonado; i aun cuando de las diferente dilijencias practicadas, resultan en su contra presunciones mas o menos graves, particularmente en contra de los dos primeros, no hai la prueba que la lei exije para darlos por convictos. Por lo que, i de conformidad con lo prescrito en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, los absuelvo de la instancia. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, junio 10 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 20 de mayo último, corriente a f. 116. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,198.

Contra don José W. Constantino, por incendiario.

Concepcion, mayo 28 de 1868.—Vistos: en cumplimiento de la sentencia de la Iltma. Corte, corriente a f. 20, se ha seguido por todos sus trámites la presente causa contra don José W. Constantino por presumírsele autor del incendio de la casa de su esposa doña Carmen Ferrer, ocurrido en el puerto del Tomé el dia 2 de octubre último. La prueba rendida no arroja mérito suficiente o legal para condenar por dicho incendio al presunto reo, a lo que se agrega que la prueba rendida por su parte desvanece hasta cierto punto las presunciones que arrojaba el sumario hasta la fecha en que se espidió la resolucion de la Iltma. Corte, que se ha citado. En virtud de lo espuesto i conforme a la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, se absuelve a don José W. Constantino del delito de incendio, materia del presente juicio. Anótese, devuélvase i consúltese a la Iltma. Corte.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, junio 12 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 28 de mayo último, corriente a f. 48. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

Están conformes. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, junio veinte de mil ochocientos sesenta i ocho. Por enfermedad del secretario i de órden de su señoría Iltma.—*Antonio Roa*.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

Corte de Apelaciones.

Concepcion, mayo 23 de 1868.

(Conclusion.)

En Coronel, departamento de Lautaro, a siete de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor rejidor don Vicente Rocha que desempeña el juzgado de primera instancia, procedió a visitar el archivo de la escribania i oficina del conservador que corre a mi cargo, i examinados los documentos relativos al bimestre de enero i febrero último, se tuvo el siguiente resultado:

Rejistro de instrumentos públicos.—Se encuentran ya autorizadas las escrituras de remate núms. 2 i 3 de fs. 1 i 5, que no lo estaban por falta de firmar en la visita anterior.

Durante el bimestre que se examina, han tenido lugar los contratos siguientes:

Fianzas	2
Poderes	14
Ventas	10
Mútuos	4
Testamento	1
Protestas	4
Compañias	3
Transaccion	1
Total	39

Principia a f. 5 vta. núm. 4, fianza otorgada por don José Manuel Alemparte i don Pascual Gervasoni, i termina a f. 41, núm. 41, protesta hecha por don Augusto Thielen contra don Adolfo Basco.

Oficina del conservador.

En el rejistro de propiedad se han hecho quince inscripciones, desde f. 1 vta. núm. 2 a f. 10 vta. núm. 16, tres en el de hipotecas desde f. 1 núm. 1 a f. 2 vta. núm. 3 i ninguna en el de interdicciones, ni en el de comercio.

Acerca de este último rejistro el escribano espuso, que tenia dudas respecto de la clase de papel en que debia darse el estracto certificado de dos escrituras de sociedad, la una sobre el capital de sesenta mil pesos i su duracion por nueve años i la otra por diez i seis mil setecientos cuarenta i seis pesos por dos años: que le asiste tambien la duda de que si habrá de hacerse la inscripcion de esos estractos luego que se presenten con tal objeto o si despues de los tres meses porque deben permanecer fijados en la secretaria i dándose los avisos que previene el art. 355 del Código de Comercio; sobre cuyos puntos espera que la Iltma. Corte se resuelva como se ha pedido tambien en oficio de 4 del actual.

El repertorio contiene diez i seis anotaciones desde f. 172 núm. 642 a f. 176 núm. 657, correspondiendo las inscripciones núms. 2 i 6 del rejistro de propiedad a las anotaciones núms. 633 i 636 del bimestre anterior.

Con la cual, no hallando observacion que hacer, se dió por terminada esta acta que firma el señor juez, ante mi, de que doi fe.—*Vicente Rocha*—Ante mí, *Juan José Neira*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal a que me refiero. Coronel, fecha *ut supra*.—*Juan J. Neira*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de enero i febrero del corriente año, practicado con fecha 22 de abril último, con la observacion siguiente: "Acerca de la consulta que se hace en el párrafo 5.°, se previene que los estractos certificados, no siendo primera copia del instrumento, debe darse en papel de tercera clase, conforme el inciso final art. 20 de la lei de 13 de setiembre de 1866, i que la inscripcion debe hacerse acto contínuo de presentarse al conservador el dicho certificado, segun lo dispone el art. 20 del Reglamento de 1.° de agosto de dicho año."

Está conforme.—*José María Fernandez Rio.*

En la ciudad de los Anjeles, a nueve de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez de primera instancia de este departamento; teniente coronel don Pedro Aguilera, en conformidad a lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia i art. 6.° del Reglamento Conservatorio de bienes raices, procedió a practicar la visita de escribania pública de esta ciudad i oficina del conservador, correspondiente al primer bimestre del presente año, en la forma siguiente:

ESCRIBANIA PÚBLICA A CARGO DEL ESCRIBANO DON JOSÉ DOLORES MORENO.

1.° *Protocolo de instrumentos públicos.*—Principió la visita por el certificado de apertura del rejistro en el cual consta que se dá principio por el instrumento núm. 1, escritura de venta otorgada por don Cesario i doña Carmen Sanchez a favor de don Agustin Koler; i terminó con el núm. 43, escritura de iguala otorgada entre el señor Intendente de la provincia como presidente de la Ilustre Municipalidad de este departamento i don Juan N. Santander como apoderado de don Emilio Dueñas, clasificándose los instrumentos en la forma siguiente:

Ventas	16
Poderes	10
Mutuos	5
Cancelaciones	1
Iguala	1
Compromiso	1
Declaraciones	3
Fianzas	5
Testamentos	2
Total	44

El instrumento núm. 31 que fué otorgado por el alcalde en ausencia del escribano, es una escritura de venta en subasta pública de bienes municipales, i no se ha consignado en el instrumento constancia fehaciente de los diversos remates que comprende i como este es un defecto que puede producir nulidad, se previno al escribano que en instrumentos de esta naturaleza no debe nunca omitirse la insercion del acta de remate; i que pusiera en conocimiento de las partes esta circunstancia para los efectos que hubiere lugar, debiendo aguardarse para ello la aprobacion de esta acta. Los instrumentos que se rejistran bajo los núms. 36 i 37, hechos tambien en ausencia del escribano, son dos escrituras simuladas, la primera de promesa de venta i la segunda de venta de terrenos de indijenas, situados ultra Bio-bio i que se les ha dado el nombre de declaracion. Como estos instrumentos no estan otorgados conforme a lo prescrito en la lei de 4 de diciembre de 1866, ya vijente al tiempo del otorgamiento, se previno al escrivano que esta clase de instrumentos no pueden otorgarse ante él, i que pusiera en conocimiento del interesado el vicio de que adolecen los instrumentos para los efectos que hubiere lugar, aguardando tambien para ello la aprobacion de la presente acta.

2.° *Libro de sentencias civiles.*—No se ha anotado en este libro durante el bimestre que se visita ninguna sentencia.

3.° *Libro de sentencias criminales.*—Principió la visita por el núm. 123, sentencia pronunciada en la causa seguida por injurias de hecho contra don Carlos Thon i terminó con el núm. 128, sentencia pronunciada en la causa seguida por heridas contra Nicasio Sobarzo i Francisco Sanchez, i no dió lugar a reparos.

4.° *Libros de conocimientos.*—Corrientes i en buen estado.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

5.° *Repertorio.*—Principió la visita con el certificado de apertura i la anotacion núm. 1 de un título de compra-ventas presentado por don José Santos Inamarca, i terminó con el núm. 10, anotacion de un título tambien de compra-venta presentado por don Juan José Salas i no dió lugar a reparos.

6.° *Rejistro de propiedades i dominios.*—Principió la visita por el certificado de apertura i la inscripcion núm. 1 de un título de compra-venta requerida por don José María Espinosa, i terminó con la núm. 11, inscripcion tambien de un título de compra-venta presentado por don Juan Nepomuceno Santander i tampoco dió lugar a reparos.

7.° *Rejistro de hipotecas i gravámenes.*—Principió la visita por el certificado de apertura i la inscripcion núm. 1 de hipoteca, requerida por don Miguel Valdez, siendo esta la única que se ha estendido durante el bimestre que se visita, i no hubo reparo que hacer.

No se ha abierto el rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.

No se ha visitado la oficina del conservador de comercio por no haberse presentado ningun caso que diera lugar a la apertura del rejistro.

Las fianzas del escribano están corrientes i su fiador por notoriedad vivo i solvente.

Con lo que se terminó la visita, suscribiendo el señor Juez la presente acta, ante mí, de que doi fé.—*Pedro Aguilera*—Ante mí, *José Dolores Moreno*, escribano i conservador.

Está conforme.—*José Dolores Moreno*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de enero i febrero del corriente año, practicada con fecha 22 de abril último.

Está conforme.—*José María Fernandez Rio.*

A siete de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde que suscribe practicó la visita de archivo en la forma siguiente:

Protocolo.—Se han otorgado en este rejistro durante el bimestre de enero i febrero cuarenta i tres instrumentos, clasificados de la manera siguiente:

Compra-ventas	26
Mutuos	2
Poderes jenerales	3
Id. especiales	3
Donacion	1
Aceptacion	1
Fianzas	4
Promesa de venta	1
Cancelacion	1
Dacion en pago	1
Total	43

La primera escritura que se otorgó en este bimestre fué de

mutuo suscrita por María Coñueman a favor de don José Leoncio Cadenas, i la última fué de compra-ventas suscrita por Juan Beltran a favor de don Bernardo Groesling i otro.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—En este libro se ha hecho seis anotaciones i se ha puesto en él los certificados correspondientes.

Rejistro de propiedad.—En este rejistro solo se ha hecho dos inscripciones.

No se han abierto los rejistros de hipotecas, de interdicciones i de conservador de comercio, porque no ha habido inscripcion que hacer.

Se han pronunciado ocho sentencias civiles por el señor Juez Letrado constituido en visita i se hallan anotadas en el respectivo libro.

El fiador del escribano, está vivo i solvente.

Con lo que se terminó la visita, firmando el señor alcalde que suscribe, ante mí, de que doi fé.—*Santiago Chueca*—Ante mí, *Jervacio Sanhueza*, escribano público i conservador.

Concuerda con su orijinal, que queda en el libro respectivo. Fecha, *ut supra.*—*Jervacio Sanhueza*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de enero i febrero del corriente año, practicado con fecha 22 de abril último.

Está conforme.—*José María Fernandez Rio.*

En el departamento de Arauco, a siete de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor don Pedro Mátus, Juez Letrado de esta provincia, ejerciendo jurisdiccion en este departamento, procedió a practicar la visita de archivo de los oficios de escribano público, conservador de bienes raices i de comercio a cargo del ministro de fe que autoriza, en la forma siguiente, previniéndose que esta visita corresponde al primer bimestre del corriente año:

1.° *Rejistro de instrumentos públicos.*—Principia con el certificado de estilo en que se hace constar que se ha abierto con fecha 2 de enero, encabezándolo una escritura de venta otorgada por doña María del Rosario Garrido a favor del presbítero don José María de la Fuente, i concluye a f. 22, núm. 15, fecha 26 de febrero, contrato de igual naturaleza otorgado por don José Manuel Gaete a favor de don Julio Weisse, cuyos contratos se clasifican del modo siguiente:

Ventas	4
Hipotecas	2
Fianza	1
Mandato	1
Remates en arriendo	2
Protestas	3
Testamento	1
Cesion de derecho	1
Total	15

2.° *Repertorio.*—Se abrió en un nuevo libro con las diligencias ordenadas por los arts. 22, 23, 24 i 30 del Reglamento Conservatorio, haciendo constar que se han principiado a hacer anotaciones en 26 de febrero, encabezándolo una de mutuo solicitada por don José Eusebio Millan, i concluye en la núm. 6, fecha 27 de febrero, tambien de mutuo, solicitada por don Juan de Dios Carrillo.

3.° *Rejistro de propiedad.*—Se ha abierto con el certificado de estilo en 8 de enero i se han hecho dos inscripciones, una solicitada por don Manuel Rioseco i otra por don Bernardo Sabourdotto a nombre de don Guillermo Magri.

4.° *Rejistro de hipotecas.*—Principia con el certificado de estilo fechado en 4 de enero, i se han hecho dos inscripciones, una solicitada por don José Antonio Santibañez i otra por don Gregorio Saez.

5.° No se ha formado el rejistro de interdicciones por no haber habido causa para su apertura.

6.° *Rejistro de comercio.*—No existe por la misma razon espuesta en el número precedente.

Los instrumentos relacionados en el núm. 1.° dieron lugar a los siguientes reparos.

Primero, se observa que en algunos de los instrumentos visitados, las pájinas completamente escritas solo constan de veintiocho a veintinuevo renglones i se previno al escribano que diera puntual cumplimiento al art. 37 del arancel vijente.

Segundo, los instrumentos seis i siete sobre arrendamiento de propios de ciudad se hallan sin autorizar por faltar la firma de alguno de los otorgantes; se previno al escribano pusiera el hecho en conocimiento del gobernador del departamento para que concurriesen los que no los habian suscrito a fin de que se autorizasen.

Tercero, las escrituras de venta que se han otorgado versan sobre predios situados en territorio indijena en que los enajenantes no son indijenas, i se previno al escribano que en estas enajenaciones hiciera referencia del título inscrito que exhibiese el vendedor o enajenante, i caso de no exhibirlo, hiciera constar en la escritura del contrato haber quedado impuestas las partes del contenido del inciso primero, art. 4.° de la lei de 4 de diciembre de 1866.

Cuarto, se observa que algunos instrumentos se han otorgado en papel incompetente i otros en papel comun, i habiendo espresado el escribano que la omision provino de no haber papel sellado competente en la administracion de Estanco, se le ordenó que al terminar el protocolo anual agregara al fin el necesario competente en reemplazo i lo inutilizara, espresando en un certificado la causa de la agregacion.

Con lo cual i habiendo espuesto dicho ministro de fe, de que sus fiadores están vivos i solventes, se dió por terminada la visita, habiéndosele ordenado haga sacar copia por duplicado para remitirlas a la Iltma. Corte.—*Pedro Mátus*—Ante mí, *Manuel Burrientos*, escribano público.

Conforme con su orijinal. Arauco, marzo veinte de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Manuel Burrientos*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el examen de datos estadísticos del bimestre de enero i febrero del corriente año, practicado con fecha 22 de abril último.

Está conforme.—*José María Fernandez Rio.*

En Valdivia, a siete de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, en cumplimiento de lo prevenido en los art. 73 i 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedí a practicar la visita de la escribanía pública de esta ciudad correspondiente al bimestre de enero i febrero últimos.

Protocolo.—Principió su exámen con la escritura de mutuo de f. 1, signada con el número i otorgada por don Teodocio Lorca a favor de don Pedro Castelblanco, i concluyó a f. 39 vta. con el poder especial núm. 35, otorgado por don Reinaldo Fuslocher a favor de don Guillermo Fuslocher.

Los treinta i cinco instrumentos públicos otorgados en el bimestre, no ofrecen observacion i pueden clasificarse de la manera que sigue:

Mútuos	4
Ventas	10
Permuta	1
Fianzas	6
Testamentos	2

Cancelaciones	4
Poderes	8
Total	35

CONSERVATORIO DE BIENES RAICES.

En el rejistro de propiedad se han hecho trece inscripciones desde el núm. 1 a f. 160 hasta el núm. 13 a f. 168 vta. En el rejistro de hipotecas se ha hecho una sola anotacion a f. 68 vta., bajo el núm. 1.

No se ha abierto aun el rejistro de comercio por no haber habido objeto.

Archivo.—No ha habido en éste cosa alguna que observar, i el escribano dijo, que sus fiadores estan vivos i solventes. Para constancia, firmó tambien esta acta.—*Baltazar Paz*—Ante mí, *Adolfo Corbalan*, escribano público.

Es copia de su orijinal. Valdivia, fecha *ut supra.*—*Adolfo Corbalan.*

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de enero i febrero del corriente año practicado con fecha 22 de abril último.

Está conforme.—*José María Fernandez Rio.*

En la ciudad de Puerto Montt, a siete dias del mes de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde que suscribe, subrogando al señor Juez de Letras de la provincia, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia i sesto de las oficinas conservadoras, procedió a la visita de la escribanía pública i conservador de este departamento, a cargo del escribano que autoriza, resultando que en el bimestre de enero i febrero se han hecho los trabajos siguientes:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

Se han estendido en el protocolo veintiun instrumentos en la serie natural de números i las fs. 1 a 17 vta., siendo el primero un poder especial otorgado por don Jorje Bückle a favor de don Fernando Schwerter i el último un testamento otorgado por don Guillermo Simon. Su clasificacion es la siguiente:

Cancelaciones	2
Contrato	1
Discernimiento	1
Donaciones fiscales	2
Fianzas ordinarias	3
Hipoteca	1
Poderes especiales	3
Sociedad mercantil	1
Testamento	1
Ventas ordinarias	6
Total	21

Todos estos intrumentos estan en debida forma i no dan lugar a reparo.

El protocolo del año último está perfectamente bien encuadernado i empastado, con su índice respectivo i certificado final; i tiene cuarenta i un documentos agregados al final, referentes a instrumentos otorgados en él.

CONSERVADOR.

En el repertorio se han hecho diez i nueve anotaciones en las fs. 68 vta. a 70. La primera se refiere a un título de propiedad presentado por don Martin Soldan i la última a otro de hipoteca presentado por don Carlos Westermeier.

En el rejistro de propiedad, se han estendido trece inscripciones en las fs. 1 a 5 vta., refiriéndose la primera a un título de venta otorgado por el fisco a favor de don Martin Soldan, i la última a otra de la misma naturaleza otorgado por el fisco a favor de don Carlos Westermeier, estas inscripciones corresponden a los núms. 1, 3, 5 a 11, 13 a 14, 16 i 18 del repertorio.

En el rejistro de hipotecas se han hecho seis inscripciones en las fs. 1 a 3 vta., refiriéndose la primera a un título de hipoteca otorgado por don Martin Soldan, a favor del fisco i la última a otra de igual naturaleza otorgada por don Carlos Westermeier, tambien a favor del fisco; i corresponden a los núms. 2, 4, 12, 15, 17 i 19 del repertorio.

Del departamento de Carelmapu no se han abierto rejistros especiales en este bimestre por no haber habido ninguna inscripcion que hacer.

Los rejistros de propiedad i el de hipotecas del departamento de Llanquihue correspondientes al último año, se encuentran encuadernados i empastados en un mismo libro, tienen sus índices i certificados finales, quedando en el de propiedad tres fojas en blanco que ya estan inutilizadas i contiene a continuacion treinta documentos. En el de hipotecas quedan cinco fojas en blanco que tambien se encuentran inutilizadas i tiene cuatro documentos agregados.

En el rejistro de propiedad del departamento de Carelmapu, correspondiente al mismo año, se encuentra tambien encuadernado i empastado en libro separado, tiene su índice especial i certificado final, quedando tres fojas sobrantes en blanco, que se han inutilizado correspondientemente; i contiene a continuacion cuatro documentos agregados.

En el archivo se encuentra todo en órden i los libros de la secretaria se encuentran tambien al corriente.

I no habiendo mas que notar, se dió por terminada la visita, firmando para constancia el señor alcalde i ordenando se saquen las copias de estilo, para remitirlas al Iltmo. Tribunal; de que certifico.—*Manuel Mancilla Velasquez*—*Críspulo J. Ortiz de Zárate*, escribano público i conservador.

Concuerda con su orijinal que se rejistra en el libro respectivo, a que me remito. Puerto Montt, fecha *ut supra.*—*Críspulo J. Ortiz de Zárate*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de enero i febrero del corriente año, practicado con fecha 22 de abril último.

Está conforme.—*José María Fernandez Rio.*

En la ciudad de Osorno, a siete dias del mes de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde sustituto que suscribe, cumpliendo con lo dispuesto en los art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia i 6.° del Conservador de bienes raices a cargo ambos oficios del señor alcalde don Ramon Galo Garcia, por suspension de don Francisco Montecino que ejercia el oficio de notario i conservador, i bajo sus mismas garantias procedí a practicar la visita de estos oficios, i se me instruyó previamente que los fiadores del referido don Francisco Montecino están vivos i solventes, despues se procedió:

1.° Al exámen de las escrituras públicas estendidas en el rejistro i que principia a f. 166 del rejistro del año anterior i concluye a f. 59 del de este año. La primera es compra-venta de don Joaquin Rosas a don Manuel Angulo, teniendo el núm. 153. La segunda o última es remate a favor de la Ilustre Municipalidad de este departamento por don Reinaldo Olivares, teniendo ésta el núm. 48.

2.° Su clasificacion es como sigue:

Ventas	18
Compromisos	6
Remates	9

Poderes especiales	11
Discernimientos	8
Fianzas carceleras	9
Obligacion con hipoteca	4
Actas de remate	2
Protestas	1
Donaciones	1
Adjudicacion	1
Cancelaciones	2
Total	67

3.° La escritura núm. 24 de fs. 25 i 26, otorgada por doña Angela Henriquez a favor de don Jerónimo Villanueva con poder de don Pedro Castelblanco sobre una transaccion, aparece debidamente cancelada porque las partes no la firmaron.

4.° Estos instrumentos no ofrecen reparo. El rejistro se llera con limpieza i en buen órden i custodiado en sus armarios.

OFICINA CONSERVADORA.

5.° En el rejistro de propiedad se han hecho seis inscripciones comprendidas desde f. 28 del año pasado hasta f. 1 vta. del presente i entre los núms. 52 i dos tambien del año pasado i de este. La primera, venta de doña Josefa Gonzales a don Diego Toledo i la última adjudicacion judicial a don E. Henriquez.

6.° En el rejistro de hipotecas i gravámenes, se han hecho dos inscripciones, comprendidas desde fs. 1 i 2 de este año i bajo los núms. 1 i 2. La primera es hipoteca de don Juan Francisco Bachuann a don Jorje Aubel i la última de don Jorje Henriquez a Justo H. Geisse i Ca.

7.° Todas estas inscripciones no ofrecen reparo.

Con lo cual, se terminó la presente visita, acordándose se saquen las correspondientes copias para remitirlas al Tribunal correspondiente, de que certifico.—*Ernesto Kevertz.*

Es copia. Fecha, *ut supra.*—*R. Galo Garcia.*

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribual, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de enero i febrero del corriente año, practicado con fecha 22 de abril último.

Está conforme.—*José Maria Fernandez Rio.*

VISITA DE CARCEL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Santiago, abril 14 *de* 1868.

Esta Corte remite a US. el acta de la visita de cárceles i lugares de detencion practicada últimamente. Luego que se reciban los informes de las comisiones nombradas el primer dia de la visita, serán remitidos igualmente a ese Ministerio.

Dios guarde a US.—*Manuel Montt—José G. Palma—José Miguel Barriga—J. Alejo Valenzuela.*

A señor Ministro de Justicia.

En la ciudad de Santiago de Chile, a dos de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, para practicar la visita jeneral de cárcel i lugares de detencion dispuesta para esta época por el art. 46 del Reglamento de Administracion de Justicia, se reunieron en la sala de despacho de la Exma. Corte Suprema, a las diez del dia, los majistrados i funcionarios señalados por la lei.

DIA 2.

Asistieron el señor Presidente del Supremo Tribunal don Manuel Montt: los señores Ministros del mismo Tribunal don José Miguel Barriga i don José Alejo Valenzuela: los señores Ministros de la Iltma. Corte de Apelaciones don Julian Riesco, don Manuel Valenzuela Castillo, don Alvaro Covarrubias i don Domingo Santa Maria; los señores Jueces de Letras don Ramon Guerrero, don José de Bernales, don José Vicente Abalos, don Gregorio Victor Amunátegui i don Juan Valdivieso Amor; el secretario de la Corte de Apelaciones don Manuel Joaquin Frias; los secretarios de los Juzgados del crímen, el abogado de turno don Donato Morel i el procurador don José Domingo Fuentes.

Avisaron estar imposibilitados para asistir el señor Ministro de la Exma. Corte don José Gabriel Palma, el señor Rejente de la Iltma. Corte Apelaciones don Máximo Muxica, el señor fiscal del mismo Tribunal don Pedro Francisco Lira, el señor Juez Letrado don Francisco Ugarte Zenteno, el señor Intendente de la provincia don Francisco Echaurren, el señor Comandante Jeneral de Armas coronel don Santiago Salamanca i el ajente fiscal don Juan de Dios Bazo.

No concurrieron el señor fiscal de la Exma. Corte don Manuel Camilo Vial i el discreto provisor don Rafael Fernandez Concha.

Tomada en consideracion por los señores Jueces presentes la lluvia que caia a la hora de la reunion i que amenazaba prolongarse por el resto del dia, se acordó suspender la visita de los lugares designados para hoi, a saber: la Penitenciaria, el presidio urbano i el cuartel de Artilleria i nombró una comision compuesta del señor Ministro de la Exma. Corte don José Miguel Barriga i del señor Juez Letrado don Ramon Guerrero para visitar la Penitenciaria, i otra comision compuesta del señor presidente de la Exma. Corte don Manuel Montt i del señor Juez del crímen don José Vicente Abalos para visitar el presidio urbano i el cuartel de Artilleria, i se encargó a estas comisiones que verificasen la visita en algo de los dias siguientes a la conclusion del próximo feriado, i diesen cuenta por escrito de lo que hubiesen observado.

DIA 3.

Se reunieron los señores Presidente de la Exma. Corte don Manuel Montt: el señor Ministro del mismo Tribunal don José Miguel Barriga: los señores Ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones don Julian Riesco i don Domingo Santa Maria: los señores Jueces de Letras don Ramon Guerrero, don José de Bernales, don José Vicente Abalos, don Gregorio Victor Amunátegui i don Juan Valdivieso Amor: el secretario de la Iltma. Corte de Apelaciones don Manuel Joaquin Frias: los secretarios de los Juzgados del crímen: el abogado de turno don Donato Morel; i el procurador don José Domingo Fuentes.

Avisaron estar imposibilitados para asistir los señores Ministros de la Exma. Corte don José Gabriel Palma i don José Alejo Valenzuela: el señor Rejente de la Iltma. Corte Apelaciones don Máximo Muxica: los señores Ministros del mismo Tribunal don Manuel Valenzuela Castillo i don Alvaro Covarrubias: el señor fiscal del mismo Tribunal don Pedro Francisco Lira: el señor Intendente de la provincia don Francisco Echaurren: el señor Comandante Jeneral de Armas coronel don Santiago Salamanca; i el ajente fiscal don Juan de Dios Bazo.

No concurrieron el señor fiscal de la Exma. Corte don Manuel Camilo Vial: el discreto provisor don Rafael Fernandez Concha i el auditor de guerra don Manuel Renjifo.

Se hizo presente que tanto en el cuartel del batallon cívico núm. 4 como en el batallon cívico núm. 1, no habia ningun preso ni detenido, i en consecuencia se acordó verificar en este dia la visita no solo de los lugares designados para hoi sino tambien la de los signados para mañana 4, i se procedió en el órden siguiente:

1.° *Rejimiento de Cazadores a caballo.*—Se encontraron en este cuartel cinco reos cumpliendo sus condenas i tres procesados. (Estado núm. 1.) Ni respecto de los unos ni de los otros hubo observacion alguna que hacer.

Batallon cívico núm. 3.—En este cuartel se encontraron seis reos procesados i tres cumpliendo sus condenas. Oidos unos i otros no hubo falta que notar. A Estanislao Aman, condenado por infraccion de un bando de policia, se le rebajaron los diez dias que le faltaban para cumplir su condena, atendida la naturaleza de la falta i el informe del jefe a cerca de la conducta del reo. (Estado núm. 3.)

Batallon 2.° de línea.—En este cuartel habia dos reos con causas pendiente i uno cumpliendo su condena. (Estados núms. 4 i 5.) Ninguno de ellos espuso queja alguna.

En este mismo cuartel estaba preso Domingo Osorio, como desertor del 4.° de línea, i espuso que ya llevaba de prision, i antes de principiar la causa, casi el mismo tiempo que se le habria aplicado por pena si hubiese sido condenado por la desercion, i agrega: que él no habia sentado voluntariamente plaza sino que se le habia tomado i filiado por fuerza el dia del bombardeo de Valparaiso. La Visita ordenó al abogado de pobres que tomase conocimiento de estos hechos i de otras circunstancias a su favor que alegaba el reo i entablase ante las autoridades competentes los recursos que le franqueaba la lei.

Casa de Correccion.—Habia en este establecimiento ochenta presas cumpliendo sus condenas. Tomados informe prolijo a cerca del alimento i tratamiento que se daba a las reos i acerca del trabajo en que se las ocupaba, no hubo cosa que notar. Se observó sin embargo que algunas reos tenian niños de mui poca edad a quienes alimentaban i aunque esto orijinaba inconvenientes, se espuso por las relijiosas directoras del establecimiento que se veian obligadas a tolerar este hecho por la imposibilidad de algunas de las madres de entregar sus hijos aun en la lactancia a otras personas que cuidasen de ellos. La Visita sin tomar ninguna providencia en el particular, se limitó a hacer constar el hecho para que se dicten por las autoridades que corresponda las medidas conducentes a proveer a la asistencia i alimentacion de los niños. (Estados núms. 6 a 10.)

Previos los informes de buena conducta dados por las relijiosas directoras, se rebajaron los últimos quince dias a Venancia Espinosa i Francisca Donoso, a Margarita Catalan los últimos ocho dias i a Margarita Hernandez los últimos cinco dias.

Cárcel pública.—Habia en este lugar setenta i tres reos enjuiciados, diez i ocho cumpliendo condena i seis por deuda. (Estado núm. 11). Se tomó conocimiento del estado de las causas i el tratamiento que en jeneral se daba a todos i no hubo cosa digna de ser mencionada. A Justo Muñoz que estaba cumpliendo su condena en la policia de la casa, se le dispensaron los ocho dias últimos.

Batallon cívico núm. 2.—Habia tres reos cumpliendo sus condenas, los cuales fueron oidos i no espusieron ninguna queja. (Estado núm. 12). A Manuel Guzman i Santiago Arana, previos los informes del jefe, se les rebajaron los quince dias últimos de su condena.

Cuartel de policia.—En este cuartel habia veinte i seis presos condenados por faltas leves i cumpliendo sus condenas en el servicio del aseo de la casa. Fueron oidos individualmente i no hubo defecto que correjir. Previos los respectivos informes se hicieron rebajas en sus condenas a algunos de dichos reos, a saber:

A Santiago Gomez.....	5	dias últimos.
Cruz Villala.....	3	id.
Manuel Quezada.....	3	id.
Tránsito Labarca.....	3	id.
Pedro Moncada.....	3	id.
José Muñoz.....	3	id.
Gregorio Madriaga.....	3	id.
Juan Leiton.....	3	id.
Juan de Dios Orrego.....	3	id.
Agustin Rios.....	3	id.
Manuel de la C. Rodriguez.....	3	id.
Manuel Andrau.....	3	id.
Pioquinto Lazo.....	3	dias últimos.
Narciso Acosta.....	3	id.
Pablo Gomez.....	3	id.
Salvador Valdivia.....	3	id.
Manuel Guerra.....	3	id.
Ramon Soto.....	3	id.
José Santos Turreaga.....	3	id.
Fermin Olivares.....	3	id.
Leandro Cancino.....	3	id.
Pedro Poblete.....	4	id.
Dominga Cancino.....	15	id.

Batallon Buin.—En este cuartel habia doce reos cumpliendo sus condenas i cinco procesados. (Estado núm. 14). Ninguno de ellos espuso queja alguna, ni en cuanto al tratamiento personal, ni respecto al estado de sus causas. Tomados en consideracion los informes del jefe, se hicieron las siguientes rebajas:

A Pedro Poblete los.....	15	dias últimos.
Ignacio Cortés	15	id.
Benjamin Saavedra.....	15	id.
David Ramirez.....	15	id.

En este mismo cuartel, estaba preso Joaquin Covarrubias por primera desercion del batallon 8.° de línea a que pertenece. Hizo presente que hacen mas de cuatro meses a que se encuentra detenido en este cuartel para ser remitido a su cuerpo donde debe ser juzgado. La Visita ordenó respecto de este individuo lo que habia dispuesto con relacion a Domingo Osorio que se encuentra preso en el cuartel del 2.° de línea en igual condicion.

De órden del señor Presidente de la Visita, he levantado esta acta que firmó S. E.—*Manuel Montt*—*José Manuel Infante*, secretario.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

CORTE DE APELACIONES.

Concepcion, mayo 18 de 1868.

El Tribunal remite a US. copia testimoniada del acta de visitas de escribanias de esta ciudad, correspondiente al bimestre de marzo i abril del corriente año.

Dios guarde a US.—*Cárlos Riso Patron*—*Domingo Ocampo*—*José S. Gandolach.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de Concepcion, a nueve de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Ministro comisionado por el decreto que precede, despues de practicada la visita ordenada, da cuenta de su resultado, como sigue:

SECRETARIA DE DON JOSÉ DOLORES GARCIA.

1. Examinado el rejistro de sentencias civiles correspondiente a este departamento desde el núm. 1, fecha 2 de marzo hasta el núm. 15, fecha 18 de abril, nada hubo que notar, i tampoco dió lugar a observacion el libro copiador de sentencias criminales, visitado desde el núm. 8 hasta el núm. 37.

2. Se ha abierto un nuevo libro para anotar la entrada i movimiento de los pleitos i está al concluirse este trabajo, pasándose del libro anterior las notas correspondientes a los juicios que actualmente están en movimiento.

3. En el libro de conocimientos de los procuradores, se observó que el procurador Ibieta habia cancelado solamente el núm. 62 i el procurador Ventus el núm. 84 de los enunciados en el párrafo once de la anterior visita, i que al procurador Carrasco solo le faltaba cancelar el núm. 7. Se ordenó en consecuencia emplear el medio del apremio como está prevenido.

4. Hizo presente el secretario que para evitar estravíos de espedientes que se llevaban a la oficina del notario para el otorgamiento de escrituras de ventas judiciales, de arriendos i discernimientos, convendria que se le dejase el correspondiente recibo, pues que habia sucedido ya el caso de tener que ocurrir a la justicia, para que un amanuense de dicha oficina devolviese por la via de apremio un espediente llevado con el objeto referido. El señor Ministro dispuso que para evitar este inconveniente, no se entregasen en lo sucesivo las actas de remates i espedientes sin dejarse recibo por el notario o procurador de número a quien le fuesen entregados.

SECRETARIA DE DON S. MATURANA.

5. Dió principio el exámen del protocolo en el núm. 65 i terminó en el núm. 204, poder especial de don Filidor Cubillos a don Quiterio Nuñez, estendido el 30 de abril, resultando otorgados durante el bimestre ciento cuarenta instrumentos, clasificados como sigue:

Arrendamientos	5
Adicion a ventas	2
Cancelaciones	10
Cesiones de derecho	5
Convenio	1
Compromiso	1
Compañías	2
Discernimientos	5
Sustitucion	1
Testamentos	5
Transaccion	1
Donaciones	3
Fianzas	6
Mutuos	11
Poderes especiales	41
Id. jenerales	2
Recibos	4
Reconocimiento de hijo	1
Revocatoria de poder	1
Ventas	29
Idem judiciales	4
Total	140

6. Se hallan sin autorizarse los núms. 127, 129, 166 i 171, por lo cual se hizo la prevencion necesaria para que si no se subsanase esta falta, se pusiese la nota respectiva de haber quedado sin efecto.

REJISTRO DEL CONSERVADOR.

7. En el repertorio se ha continuado haciendo las anotaciones en la forma defectuosa que se quiso remediar en el núm. 7 i se hicieron al notario nuevas prevenciones para que en adelante lo que alli se habia ordenado se guardase.

8. Durante el bimestre se han estendido diez i ocho inscripciones en el rejistro de propiedad desde el núm. 13 al 29 inclusive, en el de hipotecas, seis, desde el núm. 8 al núm. 13 i en el de interdicciones una bajo el núm. 1.

9. En el rejistro de comercio, se han estendido dos inscripciones, la una bajo el núm. 3, poder dado a don G. Merino Scot por el director del Banco Nacional de Chile i la otra de una escritura de compañía de don Felipe F. Auguita con don José Ignacio Auguita.

10. Se halla ya renovado el rejistro en la forma dispuesta por la resolucion de 16 de abril, corriente al folio 238, i advertido tambien el notario para hacer al fin del año la agregacion alli ordenada.

SECRETARIA DE CÁMARA.

11. Nada hubo que notar en el rejistro de sentencias civiles, que se examinó desde el núm. 16, f. 12, hasta el núm. 34, f. 32, ni en el copiador de sentencias criminales recorrido desde el núm. 17 f. 104 hasta el núm. 96 f. 140.

12. Tampoco ofrecieron reparo el libro de los movimientos de los pleitos, ni el de la correspondencia del Tribunal que se lleva bajo el núm. 5, ni los demas del manejo de la secretaria, salvo el de estadística civil en que se nota que no se hace en muchos casos la calificacion legal de las escepciones, por lo cual se recomendó al oficial respectivo tomar los datos convenientes del relator de las causas o ya del secretario.

13. Se ha completado el arreglo que se estaba haciendo en los libros por órden del señor Rejento i se han colocado en un armario separado, ascendiendo el número de los archivados a ochenta i siete volúmenes.

Con lo cual se dió por terminada la visita i se levantó la presente acta que firmó el señor Ministro comisionado, de que certifico.—*Ocampo*—De su órden—*José Maria Fernandez Rio*, secretario.

Iltma. Corte.—No ofrece observacion la visita de escribanías practicada por el señor Ministro don Domingo Ocampo, correspondiente al bimestre de marzo i abril último, por lo que puede US. Iltma. tener a bien aprobarla. Concepcion, mayo trece de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Eguiguren.*

Concepcion, mayo 15 de 1868.—Vistos: con lo espuesto por el señor fiscal, se aprueba la visita practicada por el señor Ministro don Domingo Ocampo en los archivos públicos de esta ciudad, correspondiente al bimestre de marzo i abril del corriente año.—*Riso—Gundelach—Astorga.*

Está conforme con su orijinal. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte en Concepcion, mayo dieciocho de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José Maria Fernandez Rio*, secretario.

CORTE DE APELACIONES.

Serena, junio 2 de 1868.

Remitimos a US. copia autorizada del acta i demas diligencias relativas a la visita de oficios públicos de esta ciudad correspondiente a los meses de marzo i abril últimos.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Cobo—M. Saldias—Tomas Zenteno.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

El Ministro que suscribe, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 73 del Reglamento de Administracion de Justicia, ha practicado la visita de oficios públicos de esta ciudad, i su resultado es el siguiente:

OFICINA DE DON LORENZO BETTIA.

Rejistro de instrumentos públicos.—Recayó el exámen sobre cuarenta i seis instrumentos que se hallan comprendidos desde el núm. 21, f. 17 vta., hasta el núm. 65, f. 60, se previene que por equivocacion se ha duplicado el núm. 65, equivocacion que se ha salvado en una nota puesta por el escribano. Estos instrumentos están clasificados del modo siguiente:

Mandatos	19
Ventas	7
Mutuos	6
Donaciones	4
Transacciones	3
Compromisos	2
Fianza	1
Avíos	1
Testamento	1

Cesion de derechos	1
Arrendamiento	1
Total	46

Se encuentran aun sin autorizarse los instrumentos que llevan los núms. 10 i 11, i fueron examinados en la visita anterior.

Tambien está sin autorizarse por falta de firmas el que se halla bajo el núm. 32 a f. 27 vta.

Han quedado sin efecto los designados con el núm. 28 i 42, aquel a f. 24 i éste a f. 38.

Rejistro de minas nuevas.—Se examinaron las treinta i una inscripciones que se han hecho en el bimestre i corren desde el núm. 13, f. 4, hasta el núm 43, f. 15. Son las siguientes:

Mercedes de plata	22
Mercedes de cobre	8
Id de cobre i plata	1
Total	31

Rejistro de minas viejas.—Se hizo el exámen de las veintiuna inscripciones que durante el bimestre se han estendidos en este rejistro desde la núm. 43, f. 11 vta., hasta la núm. 63, f. 18, i comprenden

Denuncios de plata por despueblo	3
Id. de cobre	5
Mercedes por denuncio de plata	8
Id. por id. de cobre	5
Total	21

Rejistro de propiedades mineras.—Se han hecho en el bimestre, tres anotaciones, una de transaccion sobre demasías, otra de donacion i otra sobre venta de barras. Todas ellas corren bajo los núms. 19, 20 i 21, desde f. 6 hasta f. 7.

Se han archivado por esta oficina seis causas criminales i once espedientes civiles, incluyendo entre estos cinco declaratorias de pobreza. Los libros de conocimientos, están arreglados.

OFICINA DE DON RAMON ORÓSTEGUI.

Rejistro de instrumentos públicos.—Se hizo el exámen de cincuenta i dos instrumentos que se han estendido desde el núm. 53, f. 62 hasta el núm. 104, f. 122. Se han clasificado de esta manera:

Mandatos	19
Mútuos	5
Cancelaciones	4
Fianzas	4
Ventas	8
Actas de remate	3
Cesiones de derecho	2
Recibos	2
Donaciones	2
Testamento	1
Transaccion	1
Particion	1
Total	52

Se ha autorizado ya la escritura núm. 9, que fué examinada en la visita anterior.

Se han archivado trece causas civiles i ocho criminales.

Libros.—Estan al corriente.

OFICINA DEL CONSERVADOR A CARGO DEL MISMO ESCRIBANO.

Repertorio.—Se han hecho treinta i ocho anotaciones, once de hipotecas i veintisiete de propiedad.

La anotacion núm. 10 i la núm. 22, verificadas en el bimestre anterior, se han inscrito en el rejistro competente, i la designada bajo el núm. 36 está aun sin inscribirse por haberse devuelto la escritura al interesado para que cumpla con lo dispuesto en el art. 58 del reglamento del rejistro conservatorio. Las treinta i ocho anotaciones corren desde el núm. 23, f. 116, hasta el núm. 59 f. 119 vta.

Rejistro de propiedad.—Se examinaron las inscripciones comprendidas desde el núm. 13, f. 8 vta., hasta el núm. 39, f. 31.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Recayó el exámen sobre las inscripciones que se han hecho en este rejistro desde el núm. 11, f. 8, hasta el núm. 21, f. 15.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—No se ha abierto.

Indice.—Al corriente.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE COMERCIO I NOTARIA A CARGO DE DON NICANOR CABALLERO SAMIT.

Rejistro de instrumentos públicos.—Con el certificado correspondiente se ha abierto este rejistro el 11 de marzo del corriente año, i en el bimestre que se examina se han estendido ocho instrumentos que desde el núm. 1, f. 2, hasta el núm. 8, f. 11, se hallan clasificados de esta manera:

Testamentos	3
Ventas	3
Compañía	1
Mandato	1
Total	8

Rejistro de inscripciones.—En 9 de marzo del año actual se ha abierto este rejistro con el certificado correspondiente. En el bimestre se han hecho dos inscripciones que bajo los núms. 1 i 2 corren a f. 4.

La última de las anotaciones es la de un documento que no debe inscribirse en el rejistro, segun el art. 7.° del Reglamento del Ramo. Se previno al conservador que en lo sucesivo no inscriba otros documentos sino los únicamente comprendidos en dicho artículo.

SECRETARIA DE LA CORTE I NOTARIA A CARGO DE DON MANUEL CUELLAR.

Rejistro de instrumentos públicos.—Se examinaron cuarenta i seis instrumentos comprendidos desde el núm. 22, f. 32, hasta el el núm. 66, f. 91 vta., los cuales se han clasificado de esta manera:

Mandatos	18
Cartas de pago	7
Ventas	4
Testamentos	3
Arrendamientos	3
Particiones	2
Transacciones	2
Promesa de donacion en pago	1
Id. de adjudicacion	1
Fianza	1
Mutuo	1
Confesion de deuda	1
Declaracion de contrato	1
Total	45

Los libros estan al corriente i llevados con el mayor arreglo.

Los fiadores de los cuatro escribanos están vivos i solventes.

NOTARIA ECLESIÁSTICA.

Nada hubo que observar en ella.—Serena, mayo 28 de 1868.—*Zenteno*—De órden de S. S., *Manuel Cuéllar*, secretario.

Serena, junio 2 de 1868.—Vistos: apruébase la visita de oficios públicos de esta ciudad practicada por el señor Ministro don Tomas Zenteno, correspondiente al bimestre de marzo i abril último.—*Cobo*—*Saldías*.—Proveido i firmado por la Ilmo. Corte de Apelaciones—*Cuéllar*.

Está conforme.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 6 de julio de 1868.

1 De oficio contra José Leiva..... D
2 Id. id. Marcelino 2.° Campos i otro..... D
3 Don José Ponce con don José Jara..... D
4 De oficio contra Pedro Lopez..... D
5 Id. id. Alberto Torres..... D
6 Id. id. Fidel Ferrada..... D
7 Id. id. Jorje Catalan..... D
8 Sumario para averiguar la muerte de Juana Urrutia..... D
9 Id. sobre el salteo de José Cataldo..... D

Martes 7.

1 El Banco de Chile i don Ramon de la Fuente con don Hermójenes Irisarri..... A
2 Don Julian Mardones con don Ramon Rosas Mendiburu. A
3 Recurso de fuerza de Agustina Palma..... A
4 Indagatorio sobre la muerte de José del Carmen Bazo... D
5 Id. id. sobre las heridas de Francisco Villarroel D
6 Id. id. sobre las heridas de Maria del Carmen Alfaro..... D
7 Id. id. la evasion de un reo del presidio ..... D

Miércoles 8.

1 De oficio contra Juan Vargas..... D
2 Id. id. Pedro Pablo Andrade..... D
3 id. id. Manuel Espina..... D
4 Id. id. Juan Bautista Orellana i otro..... D
5 Id. id. Ricardo Hernandez..... D
6 Id. id. Juan Suarez..... D
7 Id. id. Silvestre Gomez i otros..... D
8 Id. id. Ejidio Jordan..... D
9 Id. id. Domingo Chaves..... D

Juéves 9.

Acuerdos.

Viérnes 10.

1 Don Froilan Montenegro con el fisco..... D
2 Don Javiér Luis Zañartu con el fisco..... D
3 Don Daniel A. Vives con el fisco... ..... D
4 Don Agustin Jowe i Ca. con el fisco..... D
5 De oficio contra Manuel Guerrero..... D
6 Indagatorio sobre las heridas de Estévan Madrid..... D
7 Id. sobre la muerte de N. Ponmet..... D
8 Id. id Ramon Palominos..... D

Sábado 11.

1 De oficio contra Ambrosio Olave..... D
2 Id. id. Rudecindo Ulloa..... D
3 Id. id. Pascual Paiva..... D
4 Id. id. Julian Briones ..... D
5 Id. id. Apolinardo Meza..... D
6 Indagatorio sobre las heridas de José Jimenez..... D
7 Id. sobre el homicidio de Rufino Leiton..... D
8 Id. sobre las heridas de Maria Calderon..... D

Ministro de semana, el señor Barriga.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de julio, propietario, el señor Abalos.
Id. id. suplente, el señor Guerrero.
Id. id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Bernales.
Id. id. en lo criminal, el señor Abalos.

Receptores.

En lo civil..... Almeida.
En lo criminal..... Icarte.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lunes 6 de julio de 1868.

1 Doña Josefa Herrera con don Francisco i don Juan Francisco Rivas..... D
2 Doña Josefa Herrera con don Francisco i don Juan Francisco Rivas..... A
3 Doña Carolina Taglo con don Rafael Taglo..... D
4 Doña Mónica Goñi con Cotapos i Manzanos..... A

Martes 7

1 Doña Carmen i doña Mercedes Mercado i compartes con doña Josefa Godoi i compartes..... D
2 Don Andres Regalado Morales con doña Maria Antonia Marambio i compartes..... A
3 Espediente de don Domingo Fernandez Matta i don Nemecio Vicuña..... A
4 Don Pedro Antonio Ramirez con doña Juana Josefa Madariaga..... A

Miércoles 8

1 La Ilustre Municipalidad con síndico de don Juan Castro. D
2 Don José Manuel Silva Vergara con don Miguel Castillo..... D
3 Don Severo de la Cruz con don Benjamin Merino..... A
4 Don Raimundo Garrido con don Miguel Barrios..... A

Juéves 9.

1 Don Fernando Lazcano con la sucesion de doña Petronila del Rio..... D
2 Don Miguel Sanhueza i compartes con don Daniel Gonzalez Rodriguez... ..... D
3 Don Rafael Garmendia con don Juan Domingo Taglo... A
4 Don Miguel Negrete con doña Maria Santana i compartes A

Viérnes 10.

1 Contra Clemente Perez..... D
2 Id. Manuel Flores..... D
3 Id. José M. Alvear..... D
4 Id. Agustin Candles..... D
5 Id. Santos Rojas..... D

Acuerdos.

Sábado 11.

Acuerdos

Ministro de semana, el señor Riesco.
Juez Letrado de turno, el señor Guerrero.
Id. suplente, el señor Ugarte Zenteno.

Receptores.

En lo civil..... Almeida.
En lo criminal..... Icarte.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, julio 13 de 1868. Núm 1,357.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,199.

Contra Manuel Muñoz i otros, por perjurio.

Talca, diciembre 19 de 1867.—Vistos: en el juicio seguido por la sucesion de don Ramon Vergara Donoso, negando a don J. Ildefonso Cervantes su calidad de accionista en las particiones del fundo denominado Perquin, declararon por parte de éste como testigos, entre otros, Juan José Salas, Francisco Pozo, José Poblete i Gabriel Muñoz.

La inverosimilitud de sus deposiciones dió lugar a la formacion de este proceso.

Aprehendidos los reos confesaron francamente, que no tenian conocimiento de todos o la mayor parte de los hechos contenidos en los interrogatorios compulsados a f. 1 vta. i siguientes, i que al afirmarlos, no hicieron mas que ceder a los consejos de don José Ildefonso Cervantes.

Aunque Juan José Salas se escepciona alegando que se encontraba en estado de ebriedad cuando prestó su declaracion ante el escribano de Molina, i que no precedió a ella el juramento de estilo, no obstante, no ha probado estos hechos, ni aun ha intentado hacerlo.

Implicado don José Ildefonso Cervantes del delito de cohecho, trató de procederse tambien contra él; i aunque se le ha llamado por edictos, no se ha presentado.

Teniendo presente: 1.° que del perjurio no se ha seguido perjuicio a tercero, por cuanto no se ha fallado aun la causa en que se cometió, segun lo acredita la diligencia de f. 42; i 2.° que José Manuel Muñoz, Francisco Pozo i José Poblete, reiteraron en el perjurio, declarando al tenor de los interrogatorios de fs. 35, 192 i 195, i que ademas el último se prestó a él recibiendo de Cervantes dos pesos en dinero.

En mérito de las consideraciones que preceden, i de conformidad con lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; i 5.ª, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a los espresados reos a vergüenza pública i a seis años de Penitenciaria a José Manuel Muñoz, José Poblete i Francisco Pozo, i a cuatro años del mismo establecimiento a Juan José Salas, cuyas condenas se contarán desde la fecha de su prision. Continúese el proceso contra don José Ildefonso Cervantes luego que sea aprehendido. Hágase saber i consúltese.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, junio 20 de 1868.—Vistos: Manuel Muñoz, José Poblete i Francisco Pozo declararon como testigos en un juicio civil pendiente en compromiso, i procesados criminalmente por la falsedad de estas declaraciones, confesaron que no les constaban muchos de los hechos sobre los cuales habian depuesto.

I considerando: 1.° que aquellas declaraciones no alcanzaron a causar perjuicio a los interesados en la causa en que fueron dadas: 2.° que la manera defectuosa o irregular en que fueron redactadas aquellas declaraciones, espresándose únicamente en ellas que era cierto, les constaba la pregunta, sin especificar la causa porque la tenian por cierta i les constaba, disminuye la culpabilidad de los reos, porque atendida su condicion, es mui probable que se hayan referido a lo que han oido en el particular, como lo han esplicado posteriormente algunos de ellos con relacion a algunas de las preguntas que les fueron hechas; i 3.° que segun lo dispuesto en la lei 42, tit. 16, part. 3.ª, la pena de esta clase de delitos debe graduarse atendiendo las circunstancias de las personas i de los hechos; se condena a los espresados reos Manuel Muñoz, José Poblete i Francisco Pozo, por única pena, a la de veinte meses de presidio, que se contarán desde la fecha en que fueron puestos en prision. Sobreséase respecto de Juan José Salas, tambien juzgado en esta causa por haber fallecido durante el proceso. Confírmase la sentencia apelada de 19 de diciembre de 1867, en lo que fuere contrario a esta; i devuélvanse con el oficio acordado.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,200.

Contra Leon Brito, por heridas.

Ligua, junio 16 de 1868.—Vistos: Cipriano Tapia acusa a Leon Brito de que en la noche del 18 de octubre último, le hirió con un tiro disparado con una arma de fuego. El reo confiesa haber disparado ese tiro a un perro que estaba royendo los látigos de la carreta que manejaba, i que no vió a Tapia, no teniendo por consiguiente intencion de herirlo. Esta esposicion está confirmada por la declaracion de don Benjamin Rodriguez patron del reo i que se hallaba en la carreta, i es tanto mas verosímil, cuanto que consta que el reo no conocia al ofendido. Considerando, que hai suficiente motivo para creer que el reo no tuvo intencion de herir al ofendido, i por lo tanto falta un elemento constitutivo del delito; con arreglo a la lei 12, tit. 16, part. 3.ª, absuelvo a Leon Brito de la acusacion. Consúltese.—*Cavada*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, junio 30 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 16 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,201.

Contra Pedro José Briseño, por intento de forzamiento.

Curicó, junio 9 de 1868.—Vistos: se acusa a Pedro José Briseño de haber tratado de forzar en el camino real de los Maquis que va para el Planchon, a J. U., mujer de I. M. M., hiriéndola levemente en la cabeza con una piedra, amenazándola con cuchillo i llevándole un pañuelo de rebozo de valor de seis pesos, segun lo espone la ofendida.

El reo niega el cargo i de la investigacion que se ha practicado, no resulta prueba bastante para condenarlo; habiendo sin embargo fuertes presunciones en contra suya i la declaracion de Florencia Hernandez.

En virtud de lo espuesto i con arreglo a las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo a Pedro José Briseño de la instancia del delito de que es acusado. Consúltese.—*Oporto*—*Roa*, secretario.

Santiago, junio 30 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 9 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,202.

Sumario indagatorio.

Quillota, junio 6 de 1868.—Vistos: atendido el mérito de lo obrado en la presente sumaria; sobreséase en ella hasta tanto que nuevos datos permitan proseguirla. Consúltese.—*Briseño*—Auto mi, *Vinagre*.

Santiago, junio 30 de 1868.—Vistos: no resultando mérito para proceder contra persona determinada por el asesinato de un desconocido que se encontró, a fines de abril último, en una quebrada de la cuesta de Pocochai, departamento de Quillota, se aprueba el auto consultado de 6 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,203.

Sumario indagatorio.

Santiago, marzo 21 de 1868.—Autos i vistos: no estando sometido a la autoridad secular el presbítero don Ignacio Zuazagóitia i no pudiendo procesársele, en consecuencia, por la herida con bala que infirió a Juan Vidal, segun lo dispuesto en las leyes 61, tít. 6.°, part. 1.ª; 3.ª, tít. 1.°, lib. 2.° de la Nov. Recop., remitánse las piezas correspondiente al juez eclesiástico para que conozca de este asunto, previa consulta a la Exma. Corte—*Valdivieso Amor*—*Coo*, secretario.

Santiago, junio 27 de 1868.—Visto las actuaciones obradas en este proceso, i resultando de ellas que el delito que se imputa al presbítero don Ignacio Zuazagóitia, no es de aquellos porque deba perder el fuero; en conformidad a lo dispuesto en la Real Orden de 19 de noviembre de 1799, se aprueba el auto consultado de 21 de marzo último. Devuélvanse, poniéndose previamente este auto en noticia del señor fiscal.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,204.

Contra Javier Carquin i otro, por hurto.

Curicó, mayo 15 de 1868.—Vistos: la noche del dia 2 de diciembre último hurtaron a don Juan Ramon Santelices en el pueblo de Vichuquen el dinero i efectos que espresa en su declaracion de f. 6 vta.

Por sospechas se aprehendió a Javier Carquin, i despues de algunas negativas confesó que habia ejecutado el hurto en union de José Domingo Palma, abriendo el candado de la pieza en que estaba el dinero efectivo; pero reduciendo aquel a solo veinte i dos pesos cincuenta centavos i éstos a veinte i nueve quesos pequeños. Posteriormente se retractó respecto de la participacion atribuida a Palma, asegurando que por sí solo habia ejecutado el delito. Este último antes i despues de la retractacion, ha negado el cargo i no hai en autos otros antecedentes.

Carquin confiesa tambien que ha sido juzgado otras dos veces por hurto; por una ropa de Juan Francisco Guerra i por unos pellones i un lazo de Juan de Dios Mardones. Este último juzgamiento consta de la sentencia compulsada a f. 35, a la cual se hace tambien referencia de otro hurto, que es probable sea el de la ropa de Guerra.

Por fin, confiesa Carquin; que en un juego de naipes, con motivo de una disputa que tuvo lugar entre otros, se arrebató un cónder que segun consta de autos pertenece a José María Peñaloza, el cual no le ha sido devuelto.

En virtud de lo espuesto i estimando en veinte i cinco pesos todo lo hurtado a don Juan Ramon Santelices, i con arreglo a las leyes 2.ª, tít. 13; 26, tít. 1.°, part. 7.ª, i arts. 2, 3, 8, 21 i 22 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Javier Carquin, por el primero i último de los delitos referidos, a treinta meses de presidio urbano, contados desde el 8 de diciembre del año próximo pasado, fecha en que nuevamente cayó en prision; i sobreséase respecto de la complicidad de José Domingo Palma. Consúltese a la Exma. Corte Suprema por la pena impuesta a Carquin—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, junio 30 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 15 de mayo último, debiendo contarse desde esta fecha la condena impuesta al reo Javier Carquin. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,205.

Sumario indagatorio.

Santiago, junio 9 de 1868.—Autos i vistos: Manuel Moya fué conducido sin habla al hospital de San Juan de Dios, i a pesar de las diligencias que se han practicado para averiguar el lugar de la residencia de este individuo o las personas que lo condujeron, nada se ha podido adelantar. No pudiéndose por consiguiente alcanzar mas en la investigacion para descubrir quien sea el culpable de las heridas que se le infirieron al espresado Manuel Moya i a consecuencia de las cuales ha fallecido, sobreséase i consúltese—*Valdivieso Amor*.

Santiago, junio 30 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 9 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,206.

Contra José del Carmen Miranda, por heridas.

Santiago, junio 22 de 1868.—Visto este proceso verbal, resulta plenamente convicto el reo José del Carmen Miranda de haber inferido con una barra de fierro i sin el menor antecedente a Fermin Villarruel la grave herida que espresa el certificado de f. 5, cuyo hecho tuvo lugar en la tarde del domingo 25 de mayo último. En esta virtud i con arreglo a lo dispuesto en la lei 32, tít. 16, part. 3.ª, i art. 7 de la de 20 de marzo de 1824, condeno a José del Carmen Miranda a un año de presidio urbano, contado desde el 25 de mayo último, fecha de su aprehension.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, junio 30 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 22 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,207.

Contra Marciano Alvarado, por homicidio.

Ancud, mayo 8 de 1868.—Vistos: consta de este proceso que Antonio Ruiz recibió de Marciano Alvarado las heridas que se describen en el reconocimiento de f. 1 i murió como veinte i cuatro horas despues. Alvarado confiesa a f. 2 vta., f. 5 i f. 9 vta., que no encontrando en su casa a su mujer María Ascension Colquen salió a buscarla a las inmediaciones i la sorprendió infraganti con Antonio Ruiz; que al aproximarse, se levantaron éstos i lo acometieron a palos, i viendo un cuchillo en poder de Ruiz se lo quitó i le asestó una puñalada, hiriéndole en el costado i le habria dado otras, si no se le hubiese quitado el cuchillo. La Colquen niega tenazmente lo espuesto por su marido. María del Tránsito Paredes, niña de nueve años, testigo presencial del hecho, dice: que efectivamente Ruiz i la Colquen se encontraban en un bosque inmediato, cuando llegó Alvarado; que éste cargó a trompadas primero con su mujer i despues con Ruiz, i habiéndose éste retirado, volvió momentos despues en busca de una bolsa que se le habia quedado en el lugar de la lucha i que habia sido recojida por Alvarado. Dicha bolsa le fué pedida por Ruiz, i Alvarado no la quiso entregar sino que la despedazó, i encontró dentro de ella un cuchillo con el que acometió a su adversario i le dió una puñalada. Esta relacion está sustancialmente conforme en cuanto al modo como fué hecha la herida con lo declarado por Ruiz ántes de su

muerto. En virtud de estos antecedentes, i teniendo en consideracion que aun cuando hai en el proceso antecedentes que hacen presumible la verdad del hecho con que se escepciona Alvarado, no está legalmente justificada; con arreglo a la lei 2.ª, tit. 18, part. 3.ª; 1.ª i 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Marciano Alvarado a la pena ordinaria de muerto. Consúltese—*Barceló*—Ante mí, *Morales*.

Santiago, junio 30 de 1868.—Vistos: Marciano Alvarado confiesa que dió a Antonio Ruiz una puñalada de la cual éste falleció algunas horas despues; i espone que habiendo vuelto a su casa no encontró en ella a su mujer i la fué a buscar a un monte próximo donde la sorprendió con Ruiz, i que por consecuencia de este hecho tuvo lugar la herida referida. Vienen en apoyo de la verdad de la confesion del reo: primero, la declaracion de María del Tránsito Paredes, muchacha de nueve años, que afirma que cuando Alvarado fué a buscar al monte a su mujer, ella misma le notició que estaba con Ruiz en el bosque: segundo, la falsedad de la declaracion de la mujer de Alvarado, que afirma no haber salido de su casa el dia del hecho i está probado en el proceso que se encontró en el bosque con Ruiz: tercero, el público rumor que habia sobre las malas relaciones entre Ruiz i la mujer del reo, por cuyo motivo este habia tenido diferencia con su predicha mujer; i cuarto, la declaracion del testigo Antonio Calbun, que afirma que Ruiz le refirió haberle dado una bofetada a Alvarado, ántes de recibir la puñalada. Considerando, que los hechos referidos apoyan la confesion del reo; pero no obstante, esto no procedió respecto a Ruiz en la forma que prescribe la lei; i 2.º que estos nuevos hechos produjeron en el reo justo encendimiento de saña, circunstancia por la que debe menguarse la pena; en conformidad a lo dispuesto en la lei 16, tit. 34, part. 7.ª, se condena a Marciano Alvarado, por la herida inferida a Antonio Ruiz i que causó la muerte de éste, a la pena de dos años de destierro en la provincia de Chiloé. Revócase la sentencia apelada de 8 de mayo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,208.

Querella criminal de don Francisco Javier Hurtado Barros contra Domingo Barahona.

Santiago, mayo 18 de 1868.—En lo principal i segundo otrosí, no ha lugar, i vengan las partes a comparendo el 25 del corriente a la una del dia, debiendo comparecer tambien don Manuel Mourguez, don Ramon 2.º Osandon, don Enrique Foliú i don Miguel Ovieta; debiendo notificarse por cedulon a los dos últimos sino se les encontrase, i entendiéndose su comparescencia bajo apercibimiento de pagar cincuenta pesos de multa a beneficio fiscal. Se concede la apelacion interpuesta por don Francisco J. Hurtado Barros. Al primer i tercero otrosí, téngase presente. Agréguese una foja de papel sellado—*Prats*—*Vera*, secretario.

Santiago, julio 1.º de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 18 de mayo último, i el Juez de Letras con el mérito del comparendo, decidirá sobre la solicitud de f. 10. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,209.

Contra Manuel Zamorano, por heridas.

Santiago, junio 19 de 1868.—Vistos: de este sumario aparece que en la noche del 27 de marzo último, como a las ocho, Manuel Zamorano golpeó la puerta de la habitacion de María Salas i que no bien ésta se hubo levantado i abierto la puerta para saber quien era, cuando el autor de los golpes le dió un palo en la cabeza i con él le infirió una herida que la tuvo en el hospital poco menos de un mes. Aunque este hecho se halla atestiguado por varias declaraciones, el reo Manuel Zamorano ha procurado demostrar que a la hora en que se cometió el delito se hallaba en el Cuadro, de donde no salió en esa noche, i ademas que ni siquiera conoce a la ofendida. Solo un testigo afirma que Zamorano estuvo en el Cuadro aquella noche, i las consideraciones espuestas por los otros de que la puerta de dicho establecimiento no podia abrirse, bajo severas penas, despues de las oraciones, no bastan para concluir que efectivamente a Zamorano el portero dejase de abrirla. Resultando por otra parte, que dos testigos cuya inhabilidad para declarar no se ha justificado, vieron al ofensor, i que Cosme Gunjardo, en circunstancias que huia, le encontró con el palo en la mano; de conformidad a lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 7.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Manuel Zamorano a sufrir un año de presidio urbano, que se contará desde el 27 de marzo último, fecha de su prision. Notifíquese—*Valdivieso*—*Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, julio 1.º de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 de junio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,210.

Contra Manuel Machuca, por intento de estupro.

Curicó, diciembre 7 de 1867.—Vistos: Manuel Machuca está confeso de haber tratado de estuprar a P. G. de diez a once años de edad, poniendo en obra su tentativa, la que no llevó a efecto por haberlo sorprendido Cándido Tapia. El reo alega en su favor que procedió a ello con voluntad de P. G., lo cual niega ésta, asegurando que trataba de hacerlo por la fuerza.

Teniendo presente la edad de la ofendida i con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 3.ª, tit. 20, i 2.ª, tit. 31, part. 7.ª, condeno a Manuel Machuca por el delito referido a la pena de muerte. Consúltese—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, mayo 11 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 7 de diciembre último.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta al reo de estupro Manuel Machuca por la sentencia que precede, fué conmutada por supremo decreto de 26 de junio de 1868, en la de dos años de presidio urbano i cincuenta azotes.

1,211.

Contra Francisco Fuenzalida i otro, por hurto.

Valparaiso, junio 16 de 1868.—Vistos: el 31 de marzo don Carlos Vijil hacia embarcar en el *Antonio Varas* varias mercaderias valiéndose de una lancha que iba al cuidado de Francisco Fuenzalida i trabajando en ella Claudio Torres, Pedro Contreras i Cayetano Diaz. Posteriormente se descubrió que uno de los cajones de mercaderias fué abierto i de él se sustrajeron las especies enumeradas a f. 1 vta., i que su dueño estima en ciento veinte pesos. Fuenzalida i Torres confiesan que ellos abrieron el cajon i tomaron veinte pañuelos de lana, pero no lo demas que reclama don Carlos Vijil, i agregan que a Contreras i a Diaz les dieron cinco pañuelos que estos empeñaron. Estos últimos reos confiesan tambien su complicidad en el delito. Con lo espuesto i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 3, 6, inciso cuarto, i 28, inciso tercero de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Francisco Fuenzalida i Claudio Torres a dos años de presidio, i a diez i seis meses de la misma pena a Pedro Contreras i Cayetano Diaz. La pena impuesta corre desde esta fecha. Consúltese si no se apelare.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 1.º de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 16 de junio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,212.

Contra Francisco Vargas, por hurto.

Valparaíso, junio 16 de 1868.—Vistos: Francisco Vargas está convicto i confeso del hurto de una cruz de oro con brillantes que, a juicio de su dueño, doña Eloisa Maraleda, vale lo ménos cien pesos. Consta del sumario que la señora Maraleda llegando por el ferrocarril a la estacion de Quillota, entregó a Vargas su maleta para que se la llevara a su casa i fué entónces cuando éste sustrajo la cruz. Con lo espuesto i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 3 de la lei de 7 de agosto de 1849, i teniendo presente la corta edad de Vargas, lo condeno a un año de presidio, contado desde el 11 de abril último.—*Altamirano—Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 1.º de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 16 de junio último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,213.

Contra Eusebio Plaza, por hurto.

Valparaíso, junio 16 de 1868.—Vistos: Eusebio Plaza, dependiente en la tienda de zapatería de don Marcos Barnett, está convicto i confeso de haber hurtado a éste ciento cuarenta pesos, empleando esta suma en la compra de dos relojes i otras prendas. En consecuencia de lo espuesto i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 3 i 6, inciso primero de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Plaza a dos años de presidio, contados desde esta fecha. Consúltese si no se apelare.—*Altamirano—Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 1.º de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 16 de junio último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,214.

Contra Martin Zúñiga o Carreño i otro, por homicidio.

Curicó, febrero 4 de 1868.—Vistos: se ha seguido esta causa en contra de Martin Zúñiga o Carreño i el ausente José Domingo Peña, a consecuencia de la muerte de José Nicasio Peñaloza, i que se atribuye a una herida que recibió en la cabeza en una pendencia con los dos primeros.

Zúñiga o Carreño confiesa, que reconvino a Peñaloza porque le habia pegado a su padre, por lo cual éste le dió de lazasos sin que por su parte hubiese usado de medida agresiva; i que oyó decir que José Domingo Peña le habia dado un bofeton en la cabeza con una piedra. De la investigacion que se ha practicado, resulta cierta en toda esta última parte la confesion del reo Zúñiga, esto es, que Peña hirió a Peñaloza con una piedra en la cabeza despues del altercado que éste tuvo con aquel.

El sumario se instruyó a los tres dias de estar enterrado José Nicasio Peñaloza por la causa que se indica en el auto cabeza de proceso, circunstancia que no ha permitido reconocer la herida o practicar la autopsia del cadáver para determinar con precision el orijen de la muerte.

En virtud de lo espuesto, i con arreglo a las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 26, tit. 1.º, part. 7.ª; 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i art. 7.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, absuelvo de la acusacion de homicidio a Martin Zúñiga o Carreño i al ausente José D. Peña, i condeno a este último, por la herida con piedra que infirió a José Nicasio Peñaloza, a un año de trabajos públicos, con calidad de círsele si se presentare o fuere aprehendido. Consúltese—*Oportus*—Por ausencia del secretario—Ante mí, *Silva.*

Santiago, julio 1.º de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 4 de febrero último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,215.

Contra Bernardo Guajardo, por hurto.

San Fernando, mayo 16 de 1868.—Vistos: en poder del reo Bernardo Guajardo se encontraron un vestido de mujer, unos botines i un sombrero de pita que con otras especies mas le robaron a Pedro Orellana de su casa habitacion, poco mas de un mes a la fecha, echando abajo la puerta de la pieza en que dormia Orellana con su mujer, i causando a estos los autores de este delito, que eran en número de tres, contusiones i otros malos tratamientos. Guajardo niega haber sido uno de los perpetradores del salteo referido; pero contra él existe la prueba que establece la lei 17, tit. 4.º, lib. 4.º del Fuero Real, pues no ha justificado que aquellas prendas las hubiese recibido en empeño, como dice, de un tal Nieves Chancaquero. En fuerza de lo espuesto, con arreglo a la lei citada i art. 2.º de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Bernardo Guajardo a seis meses de presidio urbano, contados desde que sea ejecutoria esta sentencia. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Parga.*

Santiago, julio 1.º de 1868.—Vistos: con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 de la lei de 7 de agosto de 1849, se condena al reo Bernardo Guajardo, a dos años de presidio urbano, contados desde el 3 de abril último, en que fué aprehendido. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,216.

Contra Bernardo Sepúlveda, por hurto.

Santiago, mayo 20 de 1868.—Visto este proceso, que reduzco a verbal, resulta confeso el reo Bernardo Sepúlveda, ladron reincidente, segun la condena testimoniada a f. 3 vta. de que el 25 de abril último, se puso de acuerdo para hurtar con los ausentes Antonio Ortiz i Santiago el Pelado: que al efecto entre siete a ocho de la noche del dia espresado, entró con el pretesto de comprar sombreros al despacho de José Alvino Liebbe, mientras sus dos compañeros se quedaron en acecho al lado de afuera de la puerta: que a un descuido del comerciante, le arrebató nueve sombreros i dirigiéndole "pillame si puedes", arrancó con ellos a la calle donde lo siguieron sus compañeros con quienes se repartió de los sombreros robados, cuando se encontraron en lugar seguro. Dichos sombreros se han apreciado en treinta pesos, i solo ha sido posible recojer tres, que se han devuelto al interesado. Con el mérito de lo espuesto i teniendo presente la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 13, 20 i 22 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Bernardo Sepúlveda, a treinta meses de presidio urbano, contados desde esta fecha. Consúltese—*Abalos—Lillo*, secretario.

Santiago, julio 1 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 20 de mayo último, con declaracion, que el reo Bernardo Sepúlveda sufrirá tres años de presidio urbano, contados desde esta fecha. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,217.

Contra Juan de Dios Ramos i otros, por abijeato.

San Fernando, junio 19 de 1868.—Vistos: el reo Juan de Dios Ramos confiesa a f. 6 vta. haber intentado estraer de la prision en que se hallaba en la subdelegacion de la Placilla a Teléforo Donoso, que se encontraba con grillos i a quien sumariaba el subdelegado por abijeato. Agrega que se le invitó para este asalto por Plácido Carvacho, quien dice le aseguró que Florencio Becerra i Victorino Reyes se habian marchado adelante con este objeto. Tanto Carvacho como Becerra niegan el propósito que se les atribuye, i en el careo que se practicó a f. 9 vta. entre Carvacho

Ramos, éste contradijo su confesion ántes citada, esponiendo era falso lo que se habia estampado en ella, pues que no habia declarado tal cosa. Confiesa sin embargo, ser suyo el cuchillo con que se le aprehendió, i Carvacho dice que son de su pertenencia el martillo, la lima, los alicates i la pieza de estaño que se encontraron en poder de Ramos, pues que todas estas especies las compró en sesenta centavos a un desconocido en la estacion del ferrocarril de esta ciudad, entregándoselas en seguida al espresado Ramos con quien vive junto al pueblo para que se las llevara a su casa, situada en la Palmilla.

Considerando, que aunque la confesion que Juan de Dios Ramos impugna de falsa, cuyo hecho no ha justificado, es valedera i no puede retractarse de ella, porque los subdelegados, segun nuestras leyes, son competentes para instruir sumarios, por lo que las confesiones que en ellas reciben a los reos no se encuentran en el caso de las que éstos prestaban ante el mismo de que habla la disposicion 133 del Estilo, i aun cuando de la declaracion de Wenceslao Ruz, testigo del sumario, aparece tambien que Ramos trató como de poner en cierto modo, en ejecucion su pensamiento de sacar de la prision a Donoso, pidiéndole plata para dar a la guardia o pagar la multa, la lei 2.ª, tit. 31, part. 7.ª, prescribe que en delitos menores de los tres casos de escepcion que ella enumera, no merece pena aquel que, aun cuando haya empezado a poner por obra su mal pensamiento, se arrepiente ántes que ese pensamiento se cumpla por el hecho. En fuerza de estas consideraciones, absuelvo a Juan de Dios Ramos del conato de estraer a mano armada al preso Telésforo Donoso; pero por el hecho de habérsele encontrado con arma prohibida, lo condeno a dos meses de presidio urbano, que se contarán desde que sea ejecutoria esta sentencia, con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 3 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824. Absuelvo igualmente de la causa a Plácido Carvacho i Florencio Becerra, en conformidad a la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª. Hágase saber i consúltese a Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, julio 4 de 1868.—Vistos: se da por compurgado con el tiempo de prision que ha sufrido Juan de Dios Ramos, el hecho de haberse introducido a la casa del subdelegado don Manuel Pizarro con el objeto de estraer al reo Telésforo Donoso; i se aprueba la sentencia consultada de 19 de junio último en lo demas que no sea contraria a ésta. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,218.

Contra Manuel Vargas i otros, por heridas.

San Fernando, junio 23 de 1868.—Visto este proceso verbal resulta probado que el domingo 3 de mayo último, tuvo Manuel Vargas una riña con Rafael Sanchez por haberle quitado a éste las cartas de una baraja con que estaba jugando dentro del cerco de un fundo con José María Vargas, hermano de Manuel, saliendo Sanchez con las heridas que describe el reconocimiento de f. 1. El reo espuso en el cerco de f. 8, que como se encontraba ébrio, no puede asegurar si peleaba o no con Sanchez. En esta virtud, i

Teniendo presente que no se halla suficientemente esclarecido si las heridas de que se trata fueron causadas con cuchillo, condeno a Manuel Vargas a un año de presidio urbano, que se contará desde el 3 de mayo próximo pasado, fecha de su prision; i a José María Vargas i Marcelino 2.º Campos, a quienes se ha procesado por el mismo delito, los absuelvo de la acusacion, todo con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, i lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª. Hágase saber i si no se apelare, ejecútese—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, julio 6 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 23 de junio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema.—*Infante*.

1,219.

Contra Cayetano Gonzales, por violacion.

Santiago, mayo 12 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Cayetano Gonzales acusado de haber violado a la impúber M. V. de nueve años de edad. El reo confesó haber perpetrado el delito, ante el subdelegado que instruyó el sumario, i aunque en este juzgado niega en parte dicha confesion, el informe de aquel funcionario, la ratificacion de los testigos con quienes actuó, lo que el mismo reo conviene haber declarado en la diligencia de f. 11 vta., el informe pericial de f. 11 i los demas datos del proceso, no dejan duda alguna para declararlo legalmente culpable del delito. Aunque se ha alegado tambien en favor del reo que no consta que ejerciera violencia, la escepcion no puede aprovecharle, porque para la consumacion del acto por que se lo procesa no puede admitirse legalmente el consentimiento de una impúber. En cuya virtud i en conformidad a las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª, i 3.ª, tit. 20, part. 7.ª, condeno a Cayetano Gonzales a la pena ordinaria de muerte. Notifíquese i consúltese.—*Prats*—*Vera*, secretario.

Santiago, junio 24 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 12 de mayo último—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta al reo de estupro Cayetano Gonzales por la sentencia que antecede, fué conmutada por supremo decreto de julio 3 de 1868, en la de dos años de presidio urbano.

1,220.

Cross i Ca. con el fisco, sobre cancelacion de fianza.

Valparaiso, junio 2 de 1868.—Vistos: a fines de diciembre de 1865, zarpó del puerto de Quinteros con direccion al de Auckland, en Nueva Zelanda, la barca inglesa *Sir George Grey* llevando a su bordo un cargamento de harina. En cumplimiento del art. 4.º del supremo decreto de 7 de octubre del mismo año, la casa de Cross i Ca. rindió fianza para garantizar que el cargamento de harina seria desembarcado en dicho puerto de Auckland, no ocupado por el enemigo de Chile. Como *Sir George Grey* naufragase en su viaje con direccion al citado puerto de Auckland, tropezando en un arrecife desconocido en las inmediaciones de las islas Gambier, Cross i Ca. han solicitado que, no habiéndoles sido posible por el hecho del naufrajio presentar dentro de un año como se obligaron, la constancia del desembarque de la harina, el asunto se ha sometido al Tribunal de reclamo para su resolucion.

El ajente fiscal ha sido de opinion que no se cancele la fianza, sosteniendo por su parte Cross i Ca. que es de estricta justicia que se proceda a su cancelacion, desde que consta por medio de un certificado del hijo del propietario de la nave perdida i de una publicacion en un diario, que la *Sir George Grey* naufragó efectivamente.

La causa fué recibida a prueba.

Considerando: que ha sido plenamente justificado por medio de los documentos acompañados en parte de prueba que la barca *Sir George Grey* naufragó en el viaje para el puerto de su destino, resultando por esta causa que el fiador se ha encontrado, por un caso de fuerza mayor, en la imposibilidad de presentar el comprobante a que se comprometió por medio de la fianza.

Juzgando conforme a lo dispuesto en los arts. 45 i 1017 del Código Civil i en el 81 de la Ordenanza de Aduanas, se declara: que debe cancelarse la fianza. Consúltese.—*Alfonso*—*Montiel*—*Infante*—*Vega V.*, secretario.

Santiago, julio 3 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 2 de junio último. Tómese razon en la Contaduría Mayor, i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,221.

Sumario indagatorio.

Talca, junio 19 de 1868.—Vistos: como parece al ajente fiscal, sobreséase definitivamente en esta causa; i consúltese.—*Vergara Donoso—Ocellana*, secretario.

Santiago, julio 7 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 19 de junio último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,222.

Sumario indagatorio.

Quillota, junio 4 de 1868.—Vistos: i no obrando por ahora antecedente alguno que permita determinar la persona responsable de la caida de Francisco Villarroel bajo el tren nocturno del 3 de marzo último, sobreséase en la presente sumaria hasta tanto que sea dable continuarla con mejores datos. Consúltese.—*Briseño*—Ante mí, *Vinagre.*

Santiago, julio 7 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 4 de junio último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,223.

En la causa seguida por doña Loreto Latorre de Subercaseaux con el señor don Máximo Muxca, sobre particion de bienes, el Supremo Tribunal con fecha de hoi ha librado el auto que sigue:

Santiago, julio 2 de 1868.—Vistos: correspondiendo a la Corte Suprema conocer de las causas de los Ministros de las Cortes de Apelaciones, i no pudiendo estimarse como causa propia del señor Rejente de la Corte de Apelaciones de Santiago don Máximo Muxica, la presente en que comparece, no por derechos personales, sino únicamente como ejecutor testamentario i curador de los menores hijos de don Vicente Subercaseaux, devuélvaselo esta causa para que continúe en su conocimiento la Iltma. Corte—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,224.

Querella de don Miguel de los Santos contra don Federico Solar.

Santiago, junio 5 de 1868.—Autos i vistos: no siendo legal una de las tachas opuesta a don Miguel Felipe del Fierro, i no estando la otra especificada en la forma provenida por la lei 2.ª, tit. 12, lib. 11 de la Nov. Recop., no ha lugar dichas tachas, i se reserva para definitiva la aducida contra la declaracion de don Antonio Bombal.—*Abalos—Lillo*, secretario.

Santiago, julio 4 de 1868.—Vistos: confírmase el auto de 5 de junio último, en la parte apelada, i el juez de la causa tendrá presente, al tiempo de la definitiva, la alegacion de parte respecto del testigo don Miguel Felipe del Fierro. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

Están conformes. Santiago, julio 6 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,225.

Don Lucas Lecaros con don Domingo Ugarte, sobre rescision de un contrato:

Santiago, enero 7 de 1868.—Vistos: en 19 de noviembre de 1862, don Domingo Ugarte vendió a don Francisco Valdivieso Libur tres sitios marcados con los núms. 1, 2 i 7, manzana primera, en el plano de la Villa de Ugarte situada a inmediaciones de la estacion del ferrocarril de esta capital. El sitio núm. 1 fué vendido en novecientos sesenta i cuatro pesos ochenta centavos, el núm. 2 en seiscientos pesos i el núm. 7 en ochocientos sesenta i ocho pesos treinta i dos centavos. El pago debia hacerse por anualidades o dividendos todos de un doce por ciento sobre el valor de los sitios comprados, de manera que el precio quedaria chancelado en el término de once años: se pactó tambien el interes penal de un dos por ciento mensual sobre cada anualidad vencida e insoluta.

En 25 de noviembre del mismo año de 1862, convinieron comprador i vendedor en que en lugar del precio pactado por el sitio núm. 2, don Francisco Valdivieso Libur, notario entonces de esta capital estendiese, sin cobrar derechos, las escrituras primeras de ventas de todos los sitios de la dicha poblacion (escritura de fs. 4 i 5, cuaderno primero).

Don Domingo Ugarte ha entablado la demanda de f. 6 pidiendo la rescision de la venta de los tres sitios e indemnizacion de perjuicios. El fundamento de la demanda consiste, en que el comprador ni ha pagado todas las anualidades vencidas ni otorgó las escrituras como estaba obligado. Contesta el demandado, que no debe tener lugar la rescision: primero, porque a él solo se le puede cobrar las anualidades vencidas i los intereses jenerales pactados i nada mas, i que pedir la rescision es salir de lo pactado; i segundo, porque respecto de la obligacion de otorgar las escrituras, don Domingo Ugarte solo puede pedir una de las tres cosas que menciona el art. 1553 del Código Civil.

Teniendo presente que de autos resulta plenamente probado que don Francisco Valdivieso Libur no ha pagado las anualidades vencidas ni otorgó por sí mismo o por medio de otro notario las escrituras sin cobrar derechos como estaba convenido; conforme a lo dispuesto en los arts. 1489 i 1877 del Código Civil, se declara: 1.º que queda rescindida la venta de los ya mencionados tres sitios: 2.º que estos deben ser entregados a don Domingo Ugarte; i 3.º que don Francisco Valdivieso Libur debe pagar los perjuicios causados por no haber dado cumplimiento al contrato. —*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, 26 de junio de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 7 de enero último, corriente a f. 62, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Santa María.*

Se devolvió al secretario Baeza.

1,226.

Don Antonio María Aróstegui con la sucesion de don Francisco Echazarreta i la de doña Ana Josefa Irigoyen, sobre cobro de pesos.

Santiago, enero 9 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho consignada en la sentencia de f. 93 vta., i considerando, que en el escrito de f. 113, se ha limitado la demanda de Aróstegui contra la sucesion de doña Ana Josefa Irigoyen a los dos mil pesos de la escritura de f. 1 i dirijida su accion, por lo que hace a los ochocientos pesos de la escritura de f. 6, contra doña Mercedes Echazarreta de Hirk, en virtud de haberse declarado últimamente a favor de esta señora en forma de vínculo, la casa hipotecada por dicho capital. Considerando, que la señora Echazarreta se opuso a la demanda, por cuanto la accion que emana de la escritura de f. 6, no es hipotecaria ni han podido sus antecesores en el vínculo contraer tal gravámen. Considerando, que la casa de la calle del Estado perteneciente al vínculo que goza actualmente doña Mercedes Echazarreta de Hirk, dado caso de ser la misma a que se refiere la escritura de f. 6, no es responsable de los gravámenes que sin las formalidades correspondientes se hubieren impuesto en ella por los poseedores, en atencion a que estos no han tenido jamas el dominio ni la libre disposicion de la propiedad. Considerando, que los herederos de don Francisco Echazarreta i de doña Ana Josefa Irigoyen, están conformes en que el capital de dos mil pesos que se reconoce sobre la chacra situada en el pago de Ñuñoa, es debido por la sucesion en calidad de censo i no

como dinero a interes. Considerando, que ese carácter de censo al cuatro por ciento al año, ha sido consentido por el convento de las Claras, desde más de cuarenta años atras, puesto que en tanto tiempo trascurrido despues del vencimiento del plazo fijado en la escritura de f. 1, no ha exijido la entrega del capital al deudor, ni a sus herederos, i se ha conformado con percibir los réditos del cuatro por ciento solamente, segun está comprobado en autos. Con arreglo a lo dispuesto en las leyes 1.ª, tit. 14, part. 3.ª; 7.ª, tit. 13, part. 5.ª, i 7.ª, tit. 8.ª, lib. 11 de la Nov. Recop., se absuelve de la demanda a la sucesion de doña Josefa Irigoyen i a doña Mercedes Echazarreta de Hirk, debiendo continuarse reconociendo en la chacra situada en el pago de Ñuñoa, el capital acensuado de dos mil pesos, al cuatro por ciento anual.—*Baeza*—*Guzman*, secretario.

Santiago, junio 27 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion de los hechos consignados en la sentencia apelada de f. 118 vta., i considerando respecto de los dos mil pesos demandados a la sucesion de don Francisco Echazarreta que de la escritura pública corriente a f. 1, resulta que en 30 de julio del año de 1811 tomaron a interes don Marcelo de Amaya como principal deudor i don Francisco de Echazarreta como su fiador mancomunado i solidario la cantidad de dos mil pesos de la caja de depósito del monasterio antiguo de Santa Clara, obligándose a devolverla en el término de seis años, i a abonar sobre ella el interes del cinco por ciento anual. Considerando, que aunque el término estipulado ha trascurrido con esceso i segun los recibos corrientes en autos solo se ha pagado al monasterio el interes del cuatro por ciento anual, estas circunstancias no bastan a desnaturalizar el contrato primitivo de mutuo convirtiéndolo en censo, pues la ampliacion del plazo ha sido tácitamente consentida por las partes, i la rebaja de interes fué ademas decretada para todos los capitales de monasterio por el Senado-consulto de 25 de enero de 1822.

Considerando, que aunque don Francisco Echazarreta pudo convertir en censo a virtud de lo dispuesto en el mismo Senado-consulto ántes mencionado, el capital que tenia a interes pagando el derecho de alcabala, presentando fundo seguro a satisfaccion del propietario, i haciéndose estender la correspondiente escritura de censo consignativo redimible, no cumplió con ninguno de estos requisitos, ni se aprovechó en consecuencia del favor que esa disposicion legal le dispensaba.

Conforme a lo dispuesto en la lei 8.ª, tit. 3.º, part. 3.ª, se declara: que la sucesion de don Francisco de Echazarreta debe devolver a don Antonio Maria Aróstegui, cesionario de los derechos del monasterio de Santa Clara, el capital de dos mil pesos con los intereses insolutos a razon del cinco por ciento anual, estipulados desde la contestacion a la demanda. Se revoca la sentencia apelada solo en lo que sea contrario a esta, confirmándose en lo restante. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*.

Se devolvió al secretario Guzman.

1,227.

Menores hijos de don Juan Manuel Echazarreta con doña Mercedes Cotapos, sobre aprobacion de un laudo.

Santiago, abril 24 de 1868.—Teniendo presente lo dictaminado por el defensor de menores i lo espuesto en el escrito de f. 38 por doña Jenoveva Recabarren, tutora interina de sus nietos impúberes, hijos de don Juan Manuel Echazarreta i de doña Mercedes Cotapos, se declara: primero, que deben volver los antecedentes al juez compromisario para que forme a cada uno de los referidos menores su respectiva hijuela por separado en los bienes que le fueron adjudicados en comun, debiéndose tambien discutir en el compromiso las cuentas que presente la señora Recabarren como tutora de sus nietos i como administradora de los bienes de la testamentaria de Echazarreta. Se nombra a don Waldo Silva curador especial de aquellos menores para que los represente en el compromiso, en atencion a la oposicion de intereses que puede existir para la discusion de la cuenta entre la señora Recabarren i sus nietos, cuyo cargo se le discernirá aceptado que sea; i segundo, que el representante de doña Mercedes Cotapos pueda ejercer los derechos que le corresponda segun la transaccion celebrada en el compromiso i aprobada por la Iltma. Corte a virtud de la que se hizo la division de la sociedad conyugal habida entre ella i su finado esposo don Juan Manuel Echazarreta, para cuyo cumplimiento se le formó la correspondiente hijuela en la ordenata, operacion que no ha sido reparada en esta parte, por el defensor de menores, ni por la señora Recabarren.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, 1.º de julio de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 24 de abril último en la parte reclamada, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Molinare.

1,228.

Don Alfonso Blin i otro con don Agustin Mersié i otro, sobre cobro de pesos.

Santiago, marzo 10 de 1868.—Con lo espuesto por las partes, no ha lugar a la suspension de la retencion decretada i remision de los oficios pedidos, quedando a salvo el derecho de los demandados para rendir la fianza correspondiente, i se concede la apelacion interpuesta en subsidio: no ha lugar a lo solicitado en el otrosí de este escrito—*Amunátegui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, 1.º de julio de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 10 de marzo último, con declaracion, que el juez debe pronunciarse sin mas trámite sobre la escepcion de cosa juzgada. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*—*Bernales*.

Se devolvió al secretario Guzman.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

1,229.

Don Tristan Sotomayor con hermanos de don Domingo Figueroa, sobre nombramiento de compromisario.

En San Felipe, a treinta i uno de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete, reunidos en comparendo los herederos de don Domingo Figueroa, don Domingo 2.º Figueroa por sí i en representacion de su señora madre doña Juliana Collanto i de sus hermanas doña Lucrecia i doña Ermecinda Figueroa de quien es curadora su espresada madre, don Atalivar Figueroa i don Tristan Sotomayor en representacion de su mujer doña Mercedes Figueroa, i despues de haberse leido el precedente escrito en que algunos de los herederos se oponen al nombramiento de otro compromisario que no sea el elejido por el padre en su testamento, cuya aprobacion reclaman de la justicia. Don Tristan Sotomayor insistió en el nombramiento de otra persona, ya porque don José Antonio Figueroa es lego i carece de la capacidad necesaria para resolver cuestiones de derecho, que es presumible surjan en una testamentaria de importancia en que hai intereses encontrados, ya porque han ocurrido causales sobrevinientes al testamento, tales como la oposicion que hizo el heredero Sotomayor para que el mismo Figueroa fuese el inventariante de los bienes, ya porque este mismo fué consultor, circunstancias todas que obligan a Sotomayor a precaverse en la guarda de sus derechos i oponerse por esto a que se lleve adelante el nombramiento de compromisario en don José Antonio Figueroa.

Agrega ademas, que siendo su único objeto garantir los derechos de su mujer, no tiene inconveniente para aceptar cualquiera

otra persona que don Domingo i don Atalivar Figueroa sostuvieron no obstante el nombramiento hecho en el testamento: que la inhabilidad del nombrado en virtud de la facultad que la lei confiere al testador, no obsta a que se llere a efecto, puesto que ella puede suplirse por letrados que lo asesoren o por otros medios que es falsa la oposicion que hiciera Sotomayor para que el mismo Figueroa fuese el inventariante, i que aun cuando es positivo fué; éste consultor de su finado padre en el acto que otorgara el testamento, no hai disposicion legal que se lo prohiba, ni incompatibilidad para desempeñar el cargo de juez compromisario partidor.

En atencion a estas alegaciones, el juzgado determinó de conformidad con lo dispuesto por el art. 1324 del Código Civil, que debia llevarse a cumplido efecto el nombramiento otorgado por el testador en la persona de don José Antonio Figueroa, reservando a Sotomayor el derecho de recusarlo formalmente si así correspondiere legalmente. En consecuencia, i consultado a los interesados sobre las facultades que acuerdan al compromisario, convinieron en que el nombramiento se entienda como juez árbitro, reservándose los recursos determinados por las leyes. El juzgado dispuso en consecuencia que ejecutoriada esta resolucion, se estienda la correspondiente escritura. I firmaron para constancia los interesados con el señor juez, de que doi fé.—*Menare*—*Tristan Sotomayor*—*Domingo 2.° Figueroa*—*Atalivar Figueroa*—*Antonio Gomez Solar*, escribano público.

Santiago, junio 20 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado contenido en el acta de f. 65 vta., con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

1,230.

Don Pedro José Azócar con don Agustin Perez Matta, sobre alimentos.

Santiago, 9 junio de 1868.—No ha lugar por ahora.—*Amunátegui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, junio 25 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 22, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al escribano Guzman.

1,231.

Doña Matilde Carvallo con doña Tránsito Lémus, sobre cuentas.

Santiago, marzo 30 de 1868.—Vistos: doña Tránsito Lémus en la demanda de f. 5 espone: que segun consta del testamento de f. 1 vta., su padre don Estévan Lémus dejó de albacea a su madre doña Micaela Morales, la que no ejerció nunca el cargo por no haberse encontrado en su entero juicio, i lo asumió su hijo don José Lémus: que este tomó posesion de todos los bienes, entre los que habia un sitio ubicado en la calle del Sauce, que le dividió de propia autoridad, i se apropió la mitad de él para edificar una casa de habitacion: que el albacea hizo en la otra mitad del sitio excavaciones con el objeto de cortar adobes para vender, i trasladó tambien árboles que habian en esa parte del sitio, i cortó una cantidad de alamos, los primeros para ponerlos en la parte del sitio que se apropió, i los últimos para venderlos; i que a mas del sitio, quedó una casa ubicada en el barrio de la Chimba, con muebles i aderezos necesarios, la que tuvo el albacea dada en arriendo por mucho tiempo. Por estos fundamentos, pide la demandante en su demanda, que doña Matilde Carvallo como albacea de su marido don José Lemus, i tutora i curadora de sus menores hijos, rinda la correspondiente cuenta administratoria del albaceazgo que ejerció su citado marido de los bienes que quedaron por muerte del padre comun don Estévan Lémus.

La demandada contesta: que su marido don José Lemus jamas ejerció el cargo de albacea de su padre don Estévan Lemus, i que este cargo fué ejercido por la viuda del último doña Micaela Morales: que esta señora en su caracter de albacea i con acuerdo de sus cuatro hijos mayores, hicieron estrajudicialmente particion del sitio ubicado en la calle del Sauce, i le cupo la mitad a su marido don José Lemus, comprendiéndose en ella su bijuela i la del heredero don Pedro Lemus a quien se la compró aquel: que la otra mitad del sitio la ocupa la demandante, comprendiéndose en ella su parte i la que correspondió a otro heredero llamado don Francisco Solano Lemus, i que por muerte de éste corresponde a sus menores hijos: que con respecto a la casa ubicada en la calle de la Chimba, que quedó por muerte de la madre comun doña Micaela Morales, tampoco es obligada a rendir cuenta, porque su marido no fué albacea de esa señora, sino su otro hijo don Francisco Solano Lemus, que es el que debe rendirla o su testamentaria; i que hace mas de nueve años a que la demandante corre de propia autoridad con esa casa, i percibe los arriendos, circunstancia que le impone la obligacion de rendir cuenta a sus coherederos de los arriendos. A virtud de lo espuesto, pide la señora Carvallo que se la absuelva de la demanda i reconvine a la demandante para que rinda la correspondiente cuenta de los productos de la casa.

Considerando: 1.° que no consta de autos, que por demencia de doña Micaela Morales declarada judicialmente, se haya conferido a don José Lemus el cargo de albacea de la testamentaria de su padre don Estevan Lemus: 2.° que segun consta del testamento de f 54 vta., dicha señora no dejó de albacea a su hijo el espresado don José, sino a su otro hijo don Francisco Solano Lemus: 3.° que tampoco ha hecho constar doña Matilde Carvallo con el respectivo auto de particion, que se efectuó una division estrajudicial del sitio de la calle del Sauce, i que ella se hizo con acuerdo de todos los interesados: 4.° que tanto por esta circunstancia, como por haber otros bienes, dejados por don Estévan Lemus i su esposa doña Micaela Morales, que están sin dividirse, resulta que no se han hecho verdaderas particiones, i que es necesario hacerlas, para que cada uno de los interesados lleve la parte que le corresponda, presenten su cuenta los que hayan administrado sus bienes, i se le hagan los reparos i abonos a que hubiere lugar; i 5.° que las cuestiones sobre que versa este juicio, deben ventilarse ante un juez compromisario, porque se trata de presentacion de cuentas, o de liquidar una testamentaria, para que se sepa lo que corresponde a cada heredero por herencia.

De conformidad a lo dispuesto en la lei 9.ª, tit. 21, lib. 10 de la Nov. Recop., se declaran sin lugar la demanda i reconvencion, i nombren todos los herederos de don Estévan Lemus i de doña Micaela Morales, un juez compromisario ante el cual se ventilarán i resolverán todas las cuestiones i cargos, relativos a la presentacion de cuentas i demas incidentes que ocurran. En caso de no avenirse las partes en el nombramiento, se hará de oficio—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, junio 27 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 57 vta., en cuanto por ella se declara que los herederos de don Estévan Lemus i de doña Micaela Morales deben proceder a partirse de los bienes dejados por éstos, nombrando al efecto un juez compromisario que resolverá todas las cuestiones que se subsitaren entre los herederos sobre dichos bienes. Devuélvase—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*.

Se devolvió al escribano Baeza.

1,232.

Doña Rosario Gomez con el ferrocarril de Valparaiso, sobre un atropellamiento.

Valparaiso, abril 14 de 1868.—Autos i vistos: se declara que no debe admitirse la tacha de falsedad opuesta a los tres testigos Petersen, Valderrama i Liverona; i se admite la de haber sido cochero i conductor del mismo carro que atropelló a la demandante opuesta a los dos primeros, recibiéndose la causa a prueba por la mitad del término concedido para lo principal.—*Alfonso*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, junio 30 de 1868.—Vistos: constando de autos que los dos primeros testigos a que se refiere el auto de f. 71 fueron el

uno conductor i el otro cochero del carro que se dice atropelló a la demandante, se revoca el auto apelado de 14 de abril del presente año, corriente a f. 71, en cuanto por él se recibe la causa a prueba, i se declara: que el juez debe tener presente las tachas al tiempo de pronunciar sentencia definitiva. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,233.

Don Benigno Arbelo con el defensor de obras pias, sobre una dote.

Santiago, junio 19 de 1868.—Rija el auto de prueba proveido el 10 del corriente—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, junio 3 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 23, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Maxica—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al escribano Molinare.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CIVILES.

1,234.

Don Jerman i don Justo Donoso con el defensor de obras pias, sobre nombramiento de curador.

Serena, abril 15 de 1868.—Por presentados, se nombra de curadora a doña Eluvijis Zilleruelo de sus menores hijos, don Jermun i don Justo Donoso: disciérnaseld el cargo previa su aceptacion, para lo cual se dirijirá carta de justicia al señor Juez de Letras de Santiago en lo civil.—*Cortés*—Proveido i firmado por el señor don Juan Cortés, Juez de Letras subrogante de la Serena—*Ramon Oróstegui*.

Serena, junio 3 de 1868.—Vistos: suspéndense los efectos del decreto de 15 de abril último, corriente a f. 1; i con arreglo a lo dispuesto en el art. 437 del Código Civil, se declara: que el juez, para aceptar el curador nombrado, debe oir previamente al defensor de menores. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

1,235.

Doña Isidora Aguirre con don Juan 2.° Illanes, sobre despojo de aguas.

Serena, mayo 8 de 1868.—Vistos: con lo espuesto por las partes en el acta precedente, se declara: primero, que el perito colocará un marco en el canal para que don Juan 2.° Illanes estraiga el agua que le corresponda, siendo de cuenta de Illanes el valor de dicho marco; i segundo, que a falta de títulos de las partes para distribuir provisoriamente el agua, el perito atenderá a la prueba rendida i no a la estension de cada punto, como lo sostiene don Isidoro Aguirre.—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Habiéndose avenido las partes en segunda instancia, el Tribunal proveyó:

Serena, junio 3 de 1868.—Vistos: en virtud del acta que precede, devuélvanse los autos.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

1,236.

Don Pedro José Velis, sobre archivacion de un espediente.

Freirina, marzo 6 de 1868.—Vistos: con lo espuesto en el oficio de f. 8 por el señor Juez Letrado de Copiapó, i con el mérito del certificado de f. 4, se declara sin lugar lo pedido por don Pedro José Velis en sus escritos de fs. 5 i 10. Si se apelare en tiempo, concédase el recurso. Recempláceso el papel—*Cadiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, junio 4 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 6 de mayo último, corriente a f. 10. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Consiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

1,237.

Don Pedro Vallejo con don Andres Trujillo, sobre cobro de pesos.

Freirina, marzo 4 de 1868.—Vistos: ejecutado don Pedro Vallejo por la cantidad de cinco mil quinientos diez i siete pesos noventa centavos, valor de una escritura hipotecaria otorgada a favor de don Andres Trujillo, i pronunciada la sentencia de trance i remate testimoniada a f. 35 vta., se presentó el deudor en 14 de diciembre de 1858, entablando la demanda ordinaria de f. 3; i en ella solicita que el juzgado declare que deben imputarse al pago de dicha escritura las quince partidas que especifica en su demanda.

Los herederos de don Andres Trujillo contestando, piden que se les absuelva, i al efecto esponen: que en el espediente ejecutivo seguido contra Vallejo, se revela lo que hai de positivo sobre los cargos formulados en la demanda, i que a ellos satisfizo su finado padre en las posiciones que le fueron puestas por el deudor; que en esta virtud están conformes en que sean de abono a la recordada escritura, el valor a que ascienden dichos cargos, desde el primero hasta el octavo inclusive: primero, porque de ese valor debe tener recibos don Pedro Vallejos: segundo, por estar confesados por el acreedor; i tercero, porque la sentencia de trance i remate ordena ese abono; pero niegan i contradicen los demas cargos.

En la réplica se contrae el demandante a demostrar que el capital e intereses de la escritura hipotecaria están pagados con esceso, agregando que del capital de la escritura dicha deben rebajarse quinientos noventa i tres pesos setenta i cinco centavos, procedentes de intereses ilegalmente cargado por el pagaré de 5 de agosto de 1850, corriente a f. 49, capitalizado en la escritura hipotecaria, pues dicho pagaré no tiene interes de uno i medio por ciento. Concluye pidiendo que se haga una justa liquidacion de lo que lejítimamente deba el demandante a don Andres Trujillo o sus herederos i que éstos paguen el saldo que resulte en su contra, con los intereses del uno por ciento mensual, desde la fecha del convenio de f. 24 del espediente ejecutivo, reconocido a f. 25 del mismo cuaderno, con costas de ese juicio i del presente.

Con la dúplica se recibió la causa a prueba, rindiéndose únicamente por el demandante la que corre en autos; i en el escrito de alegado, se desistió de los cargos contenidos en la cuenta de f. 2.

Considerando: 1.° que el finado don Andres Trujillo absolviendo las preguntas sesta i novena de las posiciones que corren testimoniadas a f. 36 vta. i f. 37 de estos autos, confesó haber recibido a cuenta de la escritura hipotecaria, las siguientes cantidades: primera, mil quinientos pesos de la hacienda de la Rinconada, situada en Chamonate: segundo, cuatrocientos diez i nueve pesos de un recibo que existia en poder de Vallejo i que no se tomó en cuenta cuando se firmó la escritura hipotecaria: tercero, seiscientos pesos del arriendo de la hacienda llamada Rinconada: cuarto, seiscientos pesos de una partida de higos i harina candeal: quinto, ochenta pesos valor de una yunta de bueyes: sesto, cuarenta i ocho pesos valor de unos fletes: sétimo, sesenta i nueve pesos que ganó en fletes a la casa de Swell i Patrickson un hijo de Vallejos; i octavo, trescientos veinte pesos que pagó por el deudor don Juan Manuel de la Rosa.

2.° Que con la prueba rendida por el demandante i documentos testimoniados a f. 73 i f. 74, se ha justificado que recibió tambien don José Trujillo la cantidad de seiscientos tres pesos por arriendos adeudados por don José María Corbalan.

3.° Que don Pedro Vallejos no ha justificado que en la escri-

tura hipotecaria se incluyera la suma de quinientos noventa i tres pesos setenta i cinco centavos como intereses no debidos del pagaré de f. 49; i

4.° Que tampoco ha justificado debidamente los demas cargos de la demanda i del escrito de réplica: por estos fundamentos i conforme a lo dispuesto en las leyes 1.°, tit. 14, i 2.°, tit. 13, part. 3.°, se declara: primero, que solo son de abono a la escritura hipotecaria de f. 40, las cantidades de que se hace referencia en el primero i segundo considerando: segundo, que para liquidar lo que mutuamente se adeudan las partes, deben nombrar uno o mas peritos, los cuales, teniendo presente lo resuelto en la sentencia de trance i remate i fecha de los documentos citados en el segundo considerando, harán los abonos que correspondan; i tercero, se absuelve a la testamentaria de don Andres Trujillo de los demas cargos de la demanda i réplica. Si se apelare en tiempo, concédase el recurso. Reemplázese el papel.—*Cádiz*—Ante mí, *Galoi*.

Serena, junio 5 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que las ocho primeras partidas cobradas en la demanda han sido confesadas por don Andres Trujillo, espresando que recibió su valor a cuenta de la escritura adeudada por Vallejo i de las cuales le dió recibo en una liquidacion que celebraron al efecto: 2.° que tanto el demandante como el demandado están de acuerdo en que ese recibo fué por valor de dos mil trescientos setenta i ocho pesos cincuenta centavos, i su otorgamiento en 1.° de diciembre de 1856: 3.° que ese recibo presentado por el demandante en la segunda instancia espresa que es por valor de veintiocho meses veintidos dias de intereses al uno i medio por ciento del capital de la escritura cobrada a Vallejo: 4.° que Trujillo absolviendo la primera i segunda posicion de f. 18, cuaderno ejecutivo, confiesa haber recibido en noviembre 1.° de 1857 dos cantidades en abono de la referida escritura cuyo monto no recuerda; pero de las cuales otorgó el competente recibo: 5.° que los documentos de f. 44 i f. 45 presentados por Vallejo aparecen otorgados en la misma fecha, i escritos por don José Sinforiano Trujillo que ha reconocido su letra: 6.° que esos recibos son el uno por valor de cuatrocientos quince pesos ochenta i cinco i medio centavos por intereses adeudados hasta el 1.° de noviembre de 1857, i el otro por valor de dos mil ciento sesenta i cinco pesos sesenta i seis centavos a cuenta del capital de la referida escritura: 7.° que segun aparece del documento de f. 97, reconocido por don Andres Trujillo, se estipuló que el interés que debian pagarse recíprocamente con Vallejo por las cantidades que resultasen deberse desde el 1.° de diciembre de 1856, seria el del uno por ciento mensual; i 8.° que esa estipulacion se halla corroborada por el interés abonado en el recibo de f. 44; se confirma en la parte apelada la sentencia de 4 de marzo último, corriente a f. 101, con declaracion: primero, que a mas de la partida de seiscientos tres pesos por arriendos de una casa mandados abonar en la referida sentencia, consentida en esta parte, son de abono a la escritura del crédito las cantidades que glosan los recibos mencionados en la presente resolucion, imputándose en la forma que determina el tenor de dichos documentos; i segundo, que el interes que debe cargarse al deudor es solo el del uno por ciento mensual desde el 1.° de diciembre de 1856. Inutilízese el papel sellado acompañado al documento de f. 103. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

1,238.

Don Francisco de P. Aguirre con don Agustin Edwards, sobre saneamiento.

Serena, mayo 4 de 1868.—Vistos: don Francisco de Paula Aguirre demanda a don Agustin Edwards para que se declare que está obligado: primero, a restituirle la mitad del precio que pagó a don Mauricio Thomas por los terrenos que le reivindicó: segundo, la mitad de las costas legales que satisfizo por el contrato: tercero, el valor de los frutos i costas que se le condenó a pagar con el interes corriente hasta el reembolso de esa suma: cuarto, el aumento de valor que con sus capitales e industria dió al terreno de que ha sido privado i el producido por causas naturales i por el trascurso de diez años, como asi mismo los perjuicios causados i costas. Se funda en que, en mayo de 1857, compró al demandado diez cuadras de terreno, colindantes con su fundo Paraiso: que en mayo de 1864 don Mauricio Thomas le reivindicó la mitad de esos terrenos por contrato celebrado con el mismo don Agustin Edwards con fecha anterior: que antes de contestar esa demanda citó de eviccion i saneamiento a don Agustin i como no compareció tuvo que continuar defendiéndose, hasta que por sentencia de los tribunales se le mandó devolver mas de la mitad de los terrenos comprados a don Agustin Edwards.

Don Agustin Edwards se opone alegando: que don Jorje Edwards, dueño de unos terrenos situados entre la Pampa-alta i la ceja del cerro que está en las haciendas regadas por el canal de Bella-vista, vendió algunas porciones a don Juan Cisternas i a Mauricio Thomas, espresándose en la venta hecha a este último, que lo vendido era seis cuadras en área, lindantes al oriente con la hacienda de don Pedro Aguirre i al poniente con camino público que dividia esos terrenos de la Pampa: que habiendo adquirido los derechos que tenia su padre a esos terrenos, don Francisco de Paula Aguirre solicitó comprarlos en 1857; se convino en la venta de los que quedasen despues de separados los vendidos a Cisternas i Thomas: que Aguirre se impuso de todos los antecedentes i redactó la boleta inserta en la escritura, la cual fué firmada por don Joaquin Edwards, como su apoderado; i aun cuando en la escritura se dice que solo se esceptua el terreno que hace frente a la chacra de Thomas, Aguirre conocia esa escritura i no podia suponer el ánimo de modificarle: que Thomas poseia en la Pampa un fundo mucho mayor en la época que don Joaquin Edwards celebró el contrato i solo ahora se ha sabido que ese fundo pertenecia a una hermana de Thomas, de manera que don Joaquin creyó indeferente decir que lo vendido a Thomas eran seis cuadras o que eran los frentes de su chacra, porque con ambas frases designaba la misma estension de terreno: que tambien se espresa en la escritura que lo vendido son seis o siete cuadras, no teniéndose en consideracion la cabida para el precio, i como Aguirre en su demanda sostiene que entregando los terrenos a Thomas se le priva de la mitad de lo que poseia, es evidente que le quedan otras seis cuadras que fué lo que compró.

El demandante en la réplica, asegura: que por un error dijo que eran diez cuadras de terreno las que compró a don Agustin Edwards, error que está de manifiesto, porque la escritura espresa que son seis o siete; i que de consiguiente modifica en esa parte su demanda, exijiendo la restitucion del precio correspondiente al terreno de que ha sido privado, que son cinco cuadras i las costas legales en esa proporcion.

Considerando: 1.° que en la escritura de venta corriente a f. 8 del cuaderno agregado, celebrada entre don Francisco de Paula Aguirre i don Joaquin Edwards por su hermano don Agustin, se estipuló que no se comprendian en el contrato los terrenos vendidos a don Juan Cisternas i don Mauricio Thomas por los antecesores de don Agustin Edwards: 2.° que tambien se espresa en ese documento, que el terreno vendido son seis o siete cuadras: 3.° que el demandante absolviendo las posiciones de f. 6, confiesa, que fuera del terreno que ha entregado a Thomas, le quedan como cinco cuadras; i de la escritura de f. 19, aparece que enajenó tres cuadras mas o menos a don Juan Cisternas: 4.° que don Francisco de Paula Aguirre, al tomar posesion de los terrenos que compró, i que limitaban con don Mauricio Thomas, lo hizo sin el conocimiento de éste, resultando haber tomado mayor estension de terreno que le fué reclamado por el referido Thomas; i 5.° que aparece de la deposicion del testigo don Eduardo Correa, que don Francisco de Paula Aguirre, fué quien redactó la boleta inserta en la referida escritura de f. 8, cuaderno acompañado, i la oscuridad de ese documento debe interpretarse en su contra, conforme

al art. 1566 del Código Civil. Con arreglo a las disposiciones citadas, lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i art. 1713 del Código Civil, se absuelve a don Agustín Edwards de la demanda de f. 1.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, junio 6 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 4 de mayo último, corriente a f. 35, con costas de toda la causa. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

1,239.

Don José Domingo Muñoz con don J. Rafael Herreros, sobre entrega de una mina.

Habiéndose pedido publicacion de probanzas por parte de Herreros i héchose oposicion por la de Muñoz, se proveyó:

Freirina, mayo 12 de 1868.—Vistos: con lo espuesto en el escrito de f. 78, se declara sin lugar lo pedido por la parte de don José Domingo Muñoz, con su solicitud de f. 77. Si se apelare en tiempo, concédase el recurso—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, junio 9 de 1868.—Vistos: se confirma el auto apelado de 12 de mayo último, corriente a f. 79 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez de primera instancia de Freirina.

1,240.

Don Manuel A. Bustamante con don Felipe Gallejas, sobre entrega de unos autos.

Serena, mayo 16 de 1868.—No habiendo habido avenimiento entre las partes, no ha lugar a la entrega del espediente solicitado por don Manuel Antonio Bustamante—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, junio 10 de 1868.—Vistos: no siendo los espedientes de pleitos propiedad privada de ninguna de las partes, i debiendo ser custodiados i guardados por el escribano correspondiente, se confirma el auto apelado de 16 de mayo último, corriente a f. 87, con costas del recurso, i sin perjuicio del derecho de las partes. Devuélvanse, agregándose el papel competente—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

1,241.

Don José Torres con don Félix Maria Bazo, sobre rendicion de cuentas.

Copiapó, mayo 12 de 1868.—Vistos: declárase que por parte de don Félix Maria Bazo, debe darse cumplimiento a lo decretado el dia 13 de enero último, presentando en el término de diez dias la cuenta de productos i gastos correspondientes a las cuatro barras que don José Torres tiene en la mina Dolores Tercera i Trinidad, debiendo resolverse a su debido tiempo las cuestiones que surjan de la impugnacion de la cuenta—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, junio 12 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 12 de mayo último, corriente a f. 63, con costas del artículo. El Juez de Letras no admita escritos en este asunto, a la parte de don Félix Maria Bazo, sin firma de letrado. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.º de Copiapó.

1,242.

Doña Maria Josefa Vasquez con los acreedores al concurso de don Jacinto Vasquez, sobre cuentas.

Illapel, setiembre 11 de 1867.—Cúmplase lo resuelto por la Iltma. Corte, i pase el conocimiento de este asunto al señor alcalde respectivo—*Bermudez*—Ante mí, *Blanco*.

Serena, junio 12 de 1868.—Vistos: se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al abogado no implicado del departamento de Illapel, i en su defecto, su tramitacion a los alcaldes o rejidores, segun el órden de su precedencia, conforme a lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de Administracion de Justicia. Se confirma en la parte apelada i en lo conforme a éste el auto apelado de 11 de setiembre último, corriente a f. 72. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Illapel.

1,243.

Don Francisco Espejo con los herederos de don Gregorio Urizar, sobre cobro de pesos.

Serena, junio 4 de 1868.—Vistos: no habiendo hecho la citacion bajo apercibimiento de darse por confeso en las posiciones, no ha lugar, i cítese nuevamente a don Manuel Maria Moure para que las absuelva, debiendo comparecer con este objeto, a las doce del segundo dia siguiente hábil a su notificacion, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso en dichas posiciones. Al otrosí, no ha lugar: se concede la apelacion i elévense, con citacion i emplazamiento, quedando suspenso el término de prueba.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, junio 12 de 1868.—Vistos: requiriéndose en el procurador poder especial para absolver posiciones, segun la lei 2.ª, tit. 9.º, lib. 11 de la Nov. Recop., i no estando facultado espresamente para ello don Manuel Maria Moure por su comitente doña Elena Moure, se declara sin lugar lo pedido por la parte de don Francisco Espejo en su escrito de f. 85, confirmándose en la parte apelada, i en lo conforme a este, el auto de 4 del actual, corriente a f. 86, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

1,244.

Don Zenon Cortés con don Marcos Gonzales, sobre entrega de unos terrenos i sus mejoras.

Freirina, abril 1.º de 1868.—Vistos: don Zenon Cortés como representante legal de su esposa doña Juana de Dios Cortés, en su escrito de f. 1 espone: que en un juicio seguido contra don Marcos Gonzales sobre entrega de unos fundos, el juez tercero en discordia, en su sentencia de 30 de noviembre de 1866, declaró como saldo a favor del demandado, la suma de seis mil setecientos cuarenta i cinco pesos cuarenta i un centavos, procedentes de los recíprocos cargos formulados por las partes, relativamente a mejoras, frutos i deterioros; que en esa sentencia se establece que el abono debe hacerse en conformidad a la lei 41, tit. 28, part. 3.ª, la cual dispone: que si "el señor de la heredad que la venciesse en juyzio, fuese tan pobre, que non pudiesse pagar al otro las despensas que, i oviesse fecho nueyamente, maguer quiciesse vender todo cuanto avia, dizimos que entonce non seria tenudo de las pagar.....": que la circunstancia de ser pobre, tanto él como su esposa, se ha justificado en juicio, i que en consecuencia, no está obligado a hacer el abono ordenado por la resolucion del perito tercero en discordia. Fundado en estas consideraciones, pide que se le mande poner en posesion de los terrenos reivindicados i de todas las mejoras que en ellos se encuentran; sujetándose, no obstante, a lo preceptuado en la misma lei en la parte que dice: "Empero tenemos por bien e mandamos, que si el señor de la heredad le quisiere dar tanto quanto el podria aver dello, pues que lo oviesse ende llevado; que sea tenudo de gelo dar por ello, e que lo non lleve ende."

Don Pedro José Velis, a nombre de don Marcos Gonzales, pide que se desecche la pretension del demandante i se le mande abonar las mejoras tasadas en el juicio práctico con costas. Se funda: en que aun aceptando la interpretacion que se dá de contrario, a la lei de partida recordada, no estaria exento de abonar dichas mejoras; pues es falso que el contendor carezca de bienes i se encuentre en el caso en que se coloca la lei, esto es, que sea mui pobre, desde que cuenta con el valor de los terrenos reivindicados, con

cuya venta podria satisfacer el importe de las mejoras i lo quedaria un sobrante.

En la réplica se contradicen los hechos referentes a la fortuna del demandante; i con respecto a la venta de los terrenos alega: que si se aceptara esa pretension, seria lo mismo que obligar a su esposa a desistir de sus derechos adquiridos; pues las mejoras valen nueve mil veinte pesos noventa i dos i medio centavos i los terrenos dos mil cuatrocientos pesos solamente; i por último, que ofrece por las mejoras los dos mil doscientos setenta i cinco pesos cincuenta i uno i medio centavos que debe abonar don Marcos Gonzales por razon de frutos i deterioros.

Recibida la causa a prueba, se ha rendido la que corre en autos; i el juzgado para mejor proveer mandó traer a la vista los espedientes sobre reivindicacion i posesion de los terrenos relacionados.

Considerando: 1.° que don Zenon Cortés ha justificado con la prueba rendida al tenor del interrogatorio de f. 14, que no tiene actualmente ningun destino, ni posee rentas o bienes que le proporcionen una entrada segura para subsistir: 2.° que aunque con el testamento o inventarios corrientes a fs. 22 vta. i 24 vta., se ha probado que doña Juana de Dios Cortés heredó de su madre lejítima doña Josefa Iglesias, algunos bienes o muebles i dinero en el año de 1865, con todo es verosímil que ya estan consumidos en su mayor parte, como lo sostiene el demandante: 3.° que con el certificado de f. 15 vta., se ha justificado ademas que doña Juana de Dios Cortés debe a don Felipe Callejas la suma de mil trescientos veinte pesos, con hipoteca de los terrenos reivindicados: 4.° que importando dichos terrenos la cantidad de mil novecientos sesenta i dos pesos doce i medio centavos, segun la tasacion practicada por los peritos don José L. Herrera i don Ramon R. Almeida, corriente a f. 65 vta. de los autos sobre reivindicacion que se han tenido a la vista, i ascendiendo el valor de los usufructos i desmejoras, que debe abonar el demandado, a dos mil doscientos setenta i cinco pesos cincuenta i uno i medio centavos, segun lo resuelto por el perito tercero en discordia a f. 115 vta. de los autos sobre entrega de los mismos, resulta: que don Zenon Cortés, aun cuando vendiera los terrenos en cuestion, incluyendo la indemnizacion de que se ha hecho mérito, no alcanza a satisfacer el saldo de seis mil setecientos cuarenta i cinco pesos cuarenta i un centavos que, por razon de mejoras, debe abonar a don Marcos Gonzales; i 5.° que por lo espuesto en los considerandos que preceden, es evidente que don Zenon Cortés i su esposa se encuentran en el caso de escepcion que establece la lei 41, tit. 28, part. 3.ª; por estos fundamentos, i en conformidad a lo dispuesto en la lei citada i 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara: que el demandante no está obligado a abonar a don Marcos Gonzales el valor de las mejoras tasadas por el perito tercero en discordia; salvo que el demandado quiera aceptar la propuesta hecha por don Zenon Cortés en el final de su escrito de réplica. Si se apelare en tiempo i forma, concédase el recurso, i reemplázese el papel comun de que se ha hecho uso.—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, junio 13 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 1.° de abril último, corriente a f. 39, con declaracion, que de las mejoras mandadas abonar a don Marcos Gonzales debe elejir el demandante la parte que quesiere en el estado en que se hallan, hasta concurrencia del valor de los frutos juzgado a su favor, pudiendo el demandado sacar el resto de dichas mejoras si el demandante no le satisface el valor de lo que importarian los materiales separados del suelo. Devuélvanse, agregándose el papel competente.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

1,245.

Don Vicente Zorrilla con don Pablo Argandoña, sobre secuestro de unos metales de plata.

Serena, junio 1.° de 1868.—Vistos: con lo espuesto por las partes i con el mérito del informe de los peritos de f. 30, se declara: primero, que don Pablo Argandoña solo puede continuar el pallaqueo de los desmontes en el lugar i forma determinado por los peritos en el segundo punto de su citado informe: segundo, que los dueños de la mina Mercedes pueden hacer en el punto G. del croquis las fortificaciones determinadas por los peritos en el punto de su informe con relacion a esa letra; i tercero, que estan en su derecho los dueños de la mina Mercedes para visitar las labores de la mina Cuello, cada vez que lo crean necesario.

No ha lugar a lo demas pedido por los demandantes en el escrito de f. 23; i respecto a la paralizacion de las labores interiores de la mina Cuello, ocúrrase ante los jueces prácticos nombrados para el juicio de deslindes de dicha mina con la Mercedes.—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, junio 15 de 1868.—Vistos: en conformidad a lo dispuesto en la ordenanza 9.ª, tit. 8.°, lib. 3.° de las del Perú, se confirma, en la parte apelada, el auto de 1.° de junio corriente a f. 32, con costas del recurso. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

Está conforme.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

CRIMINALES.

1,246.

Contra Andres Gonzales, por abijeato.

Copiapó, abril 30 de 1868.—Vistos: de este proceso criminal seguido contra el reo Andres Gonzales por el delito de hurto, resulta: que dicho reo está confeso de haber hurtado en la subdelegacion de Tres Puntas a su patrona Peta Briones, una montura de carretón, una jáquima, dos almudes de cebada i dos machos de un carretón en el que se le habia mandado traer leña al cerro, dejando la carreta abandonada en el camino. Confiesa tambien que unos de los machos lo vendió en Monte Amargo en veinte pesos a un hombre que no conoce i que otro lo tenia en trato cuando fué tomado preso. El hurto hecho por Gonzales valorizado prudencialmente, escede de cien pesos. En esta virtud i de conformidad con lo establecido en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 3, 4 i 5 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al referido Andres Gonzales, por el hurto de que se ha hecho mérito, a sufrir treinta meses de presidio, contados desde el 24 de febrero último, época en que fué capturado. Hágase saber i si no se apelare en tiempo, consúltese.—*Pazzi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, junio 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 30 de abril último, corriente a f. 9, reduciéndose a dos años de presidio la pena impuesta al reo; i salva la accion civil iniciada por la querellante en la diligencia de f. 3. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

1,247.

Contra Silvestre Rojas, por violacion.

Copiapó, mayo 14 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido este sumario contra Silvestre Rojas por presumirse que procuró violar a la niña A. G., como de nueve años de edad, en la tarde del 25 de abril último. Pero los dos facultativos que reconocieron a la niña hallaron que no ha sido desflorada i opinaron: que la irritacion con supuracion que existia en los labios esteriores i en la membrana mucosa de la vulva, puede provenir de causas naturales, como resfrio o mal estado de los órganos dijestivos. No existe contra el procesado mas que el testimonio de la niña que mui bien puede haber dicho eso, sin ser cierto, por contestar algo a las exijentes preguntas de sus padres alarmados por haber des-

cubierto esa irritacion cuya causa natural no sabian ellos esplicarse. Por lo espuesto, declaro: que debe sobreserse definitivamente en este sumario i ponerse desde luego en libertad a Silvestre Rojas, quien se presentará cada ocho dias a la oficina del actuario hasta que devuelva el sumario la Iltma. Corte, a quien se elevará en consulta de esta sentencia.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, junio 10 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 14 de mayo último, corriente a f. 4. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CIVILES.

1,248.

Don José Alvarez con don Pedro Elizegaray, sobre cobro de pesos.

Concepcion, mayo 15 de 1868.—Se regula en veinte pesos el honorario del abogado don José Alvarez, i en ocho pesos el de su procurador. Se confiere traslado de ambas tasaciones, las que se tendrán por aprobadas, si no se objetasen dentro de tercero dia—*Novoa*—Ante mí, *Manrique*.

Concepcion, junio 1.° de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 15 de mayo último, declarándose que el honorario del abogado de don José Alvarez, se estima en cincuenta pesos, i el del procurador por la primera instancia en treinta pesos, atendido lo dispuesto en el inciso segundo del art. 20 del arancel vijente. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gandeluch—Astorga*.

1,249.

Don Mariano Lorca Agüero i compartes con doña Mateu Lorca i compartes, sobre rendicion de cuentas.

Valdivia, mayo 12 de 1868.—Vistos: don Mariano Lorca Agüero, por sí i como apoderado de sus hermanos don José Manuel, don Martin, don Manuel, don José, don Eulocio, doña Mercedes i don Leopoldo Lorca, demanda a la sucesion de don Juan Lorca, para que le rinda cuentas del saldo de cuatro mil ciento setenta i cuatro pesos siete reales, que resultaron a favor de la testamentaria de don Juan Manuel de Lorca, su padre comun, en una liquidacion que en 29 de abril de 1839, se practicó entre el espresado don Juan de Lorca i don Francisco Mascelli, de un negocio de comercio que existia en esta ciudad, perteneciente a su finado padre i a don Pablo Cayetano Mascelli, debiendo ademas abonar dicha sucesion de don Juan, los intereses corrientes i costas hasta la finalizacion del juicio, por haberse hecho cargo de aquella cantidad, segun los comprobantes que acompañan, i no haber rendido cuenta hasta la fecha. Agrega, que en un juicio de particion que siguieron para dividir los bienes de las testamentarias de sus padres, habian desistido de la presente demanda, mediante una transaccion que celebraron con el apoderado de la sucesion de don Juan Lorca, a virtud de lo cual debia pagárseles por ésta, la suma de mil quinientos cincuenta pesos noventa centavos, pero habiéndose declarado nula la transaccion referida, vienen ahora en renovar su reclamo. El apoderado de la viuda i herederos de la sucesion demandada, contestan: que el finado don Juan Lorca intervino simplemente en la liquidacion del negocio, sin haberse abrogado el cargo de administrador o depositario de los bienes como se supone falsamente, i esto es tan cierto, que desde la muerte de don Juan Manuel de Lorca, sus herederos, es decir, los demandantes, con escepcion de don Juan, administraron esclusivamente los negocios de su testamentaria, segun así se probó en el juicio que en 1850, se siguió por la viuda doña Maria de los Anjeles Agüero con don Hermenejildo Mascelli; que han trascurrido veinte i seis años o mas, desde que dicha señora doña Maria de los Anjeles, liquidó los negocios de la testamentaria citada, i de semejante operacion no parece que don Juan hubiese quedado debiendo la suma que se le demanda, no pudiendo por otra parte comprenderse, como en tan largo espacio de tiempo, los demandantes no hubiesen reclamado por sus negocios comerciales; que nada tampoco aparece de inventario que en 1862 se hizo de los bienes que quedaron al fallecimiento del citado don Juan; que las copias simples, esquelas sin firma i estados presentados por los demandantes, no tienen valor alguno por no estar reconocidos, escepto el de f. 31, que arroja un saldo contra la sucesion de don Juan, de la cantidad de veinte i un pesos setenta i cinco centavos, que se tomaron en cuenta en el juicio de particion; por último, que suponiendo que se hubiese entregado a don Juan la suma relacionada, habria accion personal para poder reclamarla; pero estaria prescrita por el trascurso de veinte años, término para prescribir las acciones personales. En cuanto a los documentos de f. 1, f. 2 i f. 3, acompañados al escrito de demanda espone: que no deben ser creidos respecto a las declaraciones que se contienen en ella, porque don Martin de Lorca prevalido de las circunstancias i de su cargo de curador de la herencia de su finado hermano don Juan, tomó de la viuda de éste la suma de mil i mas pesos a préstamo, otorgando a su arbitrio la redaccion de los tres documentos citados, los cuales se entregaron por él a dicha viuda, quien al cabo de algun tiempo conoció i protestó de su falsa redaccion, pues en ésta se decia que la cantidad tomada no correspondia a la sucesion de don Juan, sino a la de sus padres comunes. En el escrito de réplica los demandantes alegan, que no puede tener lugar la escepcion de prescripcion, porque la accion entablada contra la sucesion de don Juan, no es personal, sino de peticion de herencia, que se prescribe en treinta años, la cual no podia de ningun modo correr por haber habido menores, i que es falsa la esposicion que se hace con relacion a los tres documentos otorgados por el espresado don Martin.

En virtud de los antecedentes espuestos, i considerando: 1.° que los demandantes no han probado, que el finado don Juan Lorca despues de la liquidacion de la sociedad comercial que existió entre su finado padre don Juan Manuel de Lorca i don Pablo Cayetano Mascelli, percibió i administró la cantidad de cuatro mil ciento setenta i cuatro pesos cinco reales de las utilidades que correspondieron a aquel: 2.° que si bien hai constancia que el espresado don Juan intervino en la liquidacion de esa sociedad comercial, su intervencion no puede importar por sí sola un cargo contra él o contra su testamentaria para hacerla responsable de una suma determinada de pesos por haber aquel procedido a liquidarla: 3.° que la declaracion del testigo don Francisco Mascelli contestando a las preguntas del interrogatorio de f. 170, consta que las utilidades del negocio de comercio que correspondieron a la sucesion de don Juan Manuel de Lorca, quedaron en su misma casa a cargo de su viuda doña Maria de los Anjeles Agüero, siendo administrada por sus hijos que son los actuales demandantes, i hallándose en esa fecha don Juan viviendo en una casa distinta administrando el estanco: 4.° que la anterior declaracion se halla tambien corroborada, no solo por dicha señora Agüero en un juicio que siguió con don Francisco Mascelli en 1850, sino tambien por otros testigos que declararon al tenor de las articulaciones del interrogatorio testimoniado a f. 44: 5.° que aunque en uno de los libros presentados i no reconocidos por la parte demandada aparece, que don Juan percibió la suma de setecientos setenta i siete pesos cinco reales que se habia introducido por su padre al negocio de comercio, i así mismo varias otras cantidades recabadas de deudores, en el mismo libro consta, que las sumas referidas se entregaron por él a dicha señora Agüero, resultando en su contra un saldo de veintiun pesos setenta i cinco centavos que han sido reconocidos en el juicio de particion de los bienes de las testamentarias de don Juan

Manuel de Lorca i de doña Maria de los Anjeles Agüero: 6.° que en vista de las liquidaciones que se hallan en dicho libro hechas en 20 de julio de 1864, se puede deducir con alguna probabilidad, que don Juan procedió a tomar dicho capital i a realizar varias deudas por comision de la madre la espresada doña Maria de los Anjeles, por cuya razon le rindió tambien las cuentas: 7.° que desde el 14 de abril de 1839 en que se liquidó por don Juan la sociedad de comercio hasta el dia en que se inició la demanda, han trascurrido mas de veintisiete años, época mas que suficiente para prescribir la accion que los demandantes entablan; i 8.° que las declaraciones que se han hecho en los documentos de f. 1, f. 2 i f. 3, no pueden perjudicar a terceros, segun lo dispuesto en el art. 1704 del Código Civil; con arreglo a lo dispuesto en las leyes 1.°, tit. 14, part. 3.°, i 5.°, tit. 8.°, lib. 11 de la Nov. Recop., se absuelve de la demanda a la sucesion de don Juan Lorca.—*Paz*—Ante mí, *Corbalan*.

Concepcion, junio 1.° de 1868.—Vistos: téngase por desistido a don Mariano Lorca Agüero i compartes del recurso de apelacion entablado contra la sentencia definitiva de 12 de mayo último, corriente a f. 198 vta., con costas de dicho recurso. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,250.

Doña Maria del Tránsito Lezada con don Juan de la Cruz Fuentealva, sobre peticion de herencia.

Chillan, agosto 14 de 1867.—No ha lugar a la revocatoria, i use esta parte de su derecho en forma.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, junio 1.° de 1868.—Vistos; se confirma la providencia apelada de 14 de agosto último, corriente a f. 108 vta., con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,251.

Don Clodomiro Silva con don Pedro Contreras, sobre restitucion *in integrum*.

Chillan, marzo 10 de 1868.—Autos i vistos: atendiendo a la falta de conocimientos jurídicos que revela la demanda, se declara: que ha lugar al artículo; en consecuencia, que la parte demandada no está obligada a contestarla, mientras no venga con firma de abogado.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, junio 1.° de 1868.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 10 de marzo último, corriente a f. 11, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,252.

Don Hugo Meyer con don Jerónimo Villanueva, sobre rescision de un contrato.

Valdivia, marzo 16 de 1868.—Vistos: recíbase esta causa a prueba por el término de quince dias comunes para que se acrediten los puntos siguientes: primero, que el edificio arrendado es de mala construccion por la calidad de los materiales empleados, si se llueve interiormente de modo que pueda inutilizar los efectos i mercaderías que se depositen en él, i que se encuentra desplomado: segundo, que no es de fácil refaccion i el costo de ella seria casi equivalente al importe del edificio; i tercero, que no puede servir para el uso para que ha sido arrendado.—*Paz*—Ante mí, *Corbalan*.

Concepcion, junio 1.° de 1868.—Vistos: se confirma el auto apelado de 16 de marzo último, corriente a f. 22 vta., con costas del recurso; debiendo tambien rendirse prueba sobre si los vicios alegados fueron ignorados o conocidos por uno i otro contratante. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,253.

Don Isidro i doña Manuela Carvallo con don Jorje Rojas, sobre terrenos.

Concepcion, mayo 19 de 1868.—Autos i vistos: no ha lugar al artículo de f. 49, i contéstese la demanda en el término legal.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, junio 1.° de 1868.—Vistos: confírmase la providencia apelada de 19 de mayo último, corriente a f. 51, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach*.

1,254.

Herederos de don Ambrosio Grandon i de doña Isidora Ramirez, sobre particion.

Concepcion, diciembre 7 de 1867.—Vistos: don Domingo Soto por don Andres Grandon i compartes espone: que por el testamento que corre a f. 21 consta, que sus representados son herederos de doña Isidora Ramirez i como hasta ahora no ha podido conseguir que se les dé la parte que les corresponde en la herencia, entabla la presente demanda en contra de doña Santos i don Juan de Dios Grandon, actuales poseedores, para que se les obligue a entrar en juicio de particion i se les condene en las costas de la causa.

Para fundar la demanda se hace presente que doña Isidora Ramirez dejó, entre otros hijos, a don Julian, padre de los demandantes i a doña Santos actual demandada i poseedora de todos los bienes que quedaron por fallecimiento de la madre comun, i como estos estan hasta ahora indivisos, es indudable el derecho que tienen los demandantes para solicitar la division.

A f. 38 se contesta por don Miguel Rios, como representante de doña Maria Santos Grandon i compartes, que no es esta la primera vez que los demandantes pretenden apoderarse de bienes que esclusivamente pertenecen a sus representados; que la particion solicitada no puede tener lugar porque ya se verificó el año 31, siendo compromisario don José Camilo Ramirez. En virtud de lo espuesto, pide se desecho la demanda con costas.

Recibida la causa a prueba, las partes han rendido la que consta de autos.

Considerando: 1.° que con la prueba rendida al tenor del interrogatorio de f. 43, los demandados han justificado que son hijos de don Julian Grandon i de doña Maria Candelaria Carté, siendo don Julian hijo de doña Isidora Ramirez i de don Ambrosio Grandon, i que los bienes que quedaron por fallecimiento de estos últimos, estan hasta la fecha indivisos; 2.° que los documentos que corren desde f. 57 vta. a f. 61, presentados por la parte demandada, no dan mérito para rechazar la demanda, porque la particion a que se refieren no puede perjudicar a los descendientes de doña Maria Candelaria Carte, que no estuvo legalmente representada en ella desde que don Ramon Iturra que jestionaba en su nombre, no presentó poder para legalizar su personeria: 3.° que no habiendo estipulacion en contrario, es indudable el derecho que asiste a los demandantes para promover el juicio de particion; se declara, en conformidad con el art. 1317 del Código Civil, que debe procederse a la division de los bienes que quedaron por el fallecimiento de don Ambrosio Grandon i de doña Isidora Ramirez entre sus herederos i, al efecto, ejecutoriada que sea esta sentencia, vengan las partes a comparendo, a la una del tercer dia habil, con el fin de nombrar juez compromisario. Anótese.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, junio 1.° de 1868.—Vistos: aceptando el hecho espuesto en la sentencia de primera instancia i considerando, que con las diligencias testimoniadas a f. 57, los demandados han probado que en el año de 1831, se hizo la particion de los bienes de doña Isidora Ramirez siendo juez partidor el subdelegado de Rafael, don Camilo José Ramirez, i espresándose en ella que los partícipes recibieron sus hijuelas; con arreglo a lo dispuesto por la lei

1.°, tit. 14, part. 3.°, se revoca la sentencia apelada de 7 de diciembre último, corriente a f. 69 vta., i se absuelve a doña Maria Santos Grandon i compartes de la demanda de f. 36. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga—Eguiguren.*

1,255.

Don José Islas con don Jerardo del Pino, sobre despojo.

Concepcion, agosto 24 de 1867.—Vistos: don José Islas ha interpuesto contra don José Jerardo del Pino la querella de despojo que corre a f. 1, i pide se le restituya a la posesion del retazo de terreno que menciona en la cuarta pregunta del interrogatorio citado, con costas, daños i perjuicios. Para acreditar la accion ejercitada, ha rendido la informacion que corre desde f. 5 hasta f. 12.

Don José Jerardo del Pino, a su vez, ha interpuesto la contra-querella de f. 24, ha presentado la escritura de f. 21, ha rendido la contra-informacion que corre desde f. 26 a f. 35, i pide se le absuelva de la querella, con espresa condenacion de costas.

Teniendo presente: 1.° que don José Islas ha probado plenamente que ha poseido dos años el terreno materia de su querella i que lo dejó de poseer por el despojo perpetrado por Pino: 2.° que el querellado no ha probado ni pretendido probar que haya tenido posesion anterior a él, o don Luis Osses, a quien le compró el terreno de que se habla en la escritura de venta que corre en copia a f. 21 i a f. 23 vta. Conforme a estos fundamentos i a lo prescrito por la lei 1.°, tit. 14, part. 3.°, arts. 918, 921, 923, 925 i 926 del Código Civil, se declara: que don José Islas debe ser restituido a la posesion del terreno mencionado, con costas, daños i perjuicios en que se condena a don José Jerardo del Pino, al que se le reserva su derecho para que lo haga valer en la via que corresponda i contra quien viere convenirle. Anótese i agréguese el papel competente.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, junio 3 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 24 de agosto último, corriente a f. 45 vta., con costas tambien del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

1,256.

Don Manuel A. Zañartu con don Vicente Vallejos, sobre terrenos.

Concepcion, marzo 2 de 1868.—Vistos: don Manuel A. Zañartu con los documentos corrientes de fs. 1 a 14, espone: que él i sus representados son dueños de los terrenos de Colicheu o Islas del Parron i que don Vicente Vallejos se ha apoderado de parte de esos terrenos situados junto al estero del Campanario, donde tiene un molino i unos ranchos. Con este motivo demanda al espresado Vallejos i pide se le obligue a devolver los terrenos con los frutos percibidos i costas.

Don Antonio Bornal acompañando los documentos que corren desde fs. 38 a 47, pide en representacion del demandado, que se le absuelva de la demanda i reconviene para que se condene al demandante a restituir el terreno a que se refiere la sentencia de f. 46. Para rechazar la demanda alega: que su representado compró en 1857 la accion i derecho que doña Mercedes Muñoz i sus hijos poseian en el título de Vilorio con inclusion de un molino del pais; que desde luego entró en posesion de lo comprado i lo ha gozado hasta el dia de la demanda i como sus antecesores han poseido esos terrenos mas de veinte años, uniendo las dos posesiones, hai el tiempo necesario para ganar por prescripcion el dominio en el caso de que no hubiese otro título. Para fundar la reconvencion se hace presente; que en tiempo de los antecesores de Vallejos se apoderó don Pedro Garay de un pedazo de terreno i un molino; que en 1858 su representado entabló demanda reivindicando ese terreno, i en el Juzgado de Letras se declaró que el asunto debia ventilarse ante los jueces de menor cuantia, quienes lo fallaron en efecto declarando que el terreno correspondia a su representado abonando las mejoras; que a pesar de esta sentencia, Garay ha vendido el molino al demandante en este juicio por cuyo motivo reconviene a éste para que lo restituya.

Tramitada la causa con arreglo a la lei de juicios verbales por convenio de las partes, se recibió a prueba i se ha rendido la que consta de autos. Considerando: 1.° que el demandante no ha justificado, que el terreno i molino que demanda, pertenecian al fundo Colicheu, i por el contrario, mayor número de testigos declarando al tenor del interrogatorio de f. 67, afirman que esas propiedades están en el título de Vilorio que deslinda con Colicheu: 2.° que con la escritura de f. 40, i prueba testimonial que corre en autos, el demandado ha justificado que ha poseido desde el año 57, i que sus antecesores poseyeron por mas de treinta años las mismas propiedades, tiempo suficiente para haber ganado en todo caso por prescripcion el dominio; i 3.° que por la reconvencion se pide el cumplimiento de una sentencia pronunciada por un subdelegado i a este juzgado no corresponde el conocimiento de esa accion.

En esta virtud i de conformidad con las leyes 1.ª, tit. 14, i 41, tit. 16, part. 3.°, se declara sin lugar la demanda de f. 14, reservándole su derecho al demandado, para que lo haga valer ante la autoridad correspondiente. Anótese—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, junio 4 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 2 de marzo último, corriente a f. 84 vta., con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

1,257.

Don Domingo Pertucio con don Ramon H. Rojas, sobre cobro de pesos.

Concepcion, junio 1.° de 1868.—Vistos: no habiendo sido dirijida contra el señor don Jorje Rojas la demanda de f. 4, se declara sin lugar el artículo interpuesto a f. 54—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga.*

CRIMINALES.

1,258.

Contra Juan José Castillo i otros, por salteo.

Chillan, abril 23 de 1868.—Vistos: la noche del 11 de diciembre último fué asaltada la casa de Maria Ascension i Maria Martina Saldías, sita en el callejon que comunica este pueblo con el viejo por cuatro individuos armados con una hacha, con la cual comenzaron a hacer pedazos la puerta: a fuerza de golpes lograron vencerla i se introdujeron a la casa, segun la declaracion de las ofendidas, éstas les opusieron una vigorosa resistencia armadas de una bayoneta que les servió de lanza; pero habiéndosela quitado uno de los salteadores, hirió con ella a Maria Ascension en un hombro a quien tambien arrastró del pelo: los hachazos que los asaltantes dieron en la puerta i las voces de las asaltadas pusieron en movimiento al vecindario, habiendo acudido primeramente Rufina Pereira, Carmen Gutierrez i Rufino Ramirez, que se colocaron a poca distancia i en frente de la casa de las mismas Saldías, desde donde lo presenciaron todo. Ramirez armado de una ponchada de piedras al mismo tiempo que daban alarma a los vecinos no cesaba de disparar en contra de los salteadores a quienes veia trajinar dentro de la casa: la resistencia de las asaltadas, las voces que daba Ramirez i sus compañeras i las piedras que disparaban contra los salteadores alarmaron sin duda a éstos, pues emprendieron la fuga sin llevarse nada de la casa, i abandonando el hacha i un sombrero: cuando éstos huian, ya se habian reunido nuevo vecinos los que persiguieron tenazmente a los salteadores hasta lograr aprehender, despues de alguna resistencia, a tres de ellos, Juan José Castillo, José Maria Carrasco i Juan Bautista Salvo, todos

de mala fama, de los cuales, el primero habia sufrido una condena de Penitenciaria, el segundo acababa de cumplir una por abigeato i el tercero habia sido procesado diferentes veces en San Carlos; i el otro de los asaltantes logró escapar en la fuga. Los reos niegan tenazmente ser los autores de ese asalto; i sostienen que los tres se retiraban tranquilamente para el pueblo viejo cuando fueron atacados por los que los aprehendieron, de quienes huyeron porque los creyeron salteadores: en esta negativa se han sostenido a pesar de los cargos que en la confrontacion les hicieron los testigos. En mérito de lo espuesto, i teniendo presente: 1.° que el dicho de las Saldias de haber sido atacada su casa, está plenamente comprobado con el testimonio de las ya citadas Rufina Pereira, Carmen Gutierrez i Rufino Ramirez: 2.° que igualmente está justificado con el testimonio de éstos i el de Jacinto Nuñez, que esos individuos son los mismos que huyendo de la casa de las Saldias fueron perseguidos i aprehendidos, formando Ramirez, Nuñez i la Gutierrez, entre los perseguidores, i no habiéndolos perdido de vista la Pereira sino despues que comenzaron a perseguirlos los demas vecinos; i 3.° que de la declaracion de éstos, consta: que los individuos que aprehendieron eran los mismos que venian huyendo con direccion a la casa de las Saldias. En fuerza de lo espuesto, i de conformidad con lo prescrito en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i arts. 17 i 24 de la lei de 7 de agosto de 1840, condeno a los citados Juan José Castillo, José Maria Carrasco i Juan Bautista Salvo a cinco años de encierro en la Penitenciaria, que se contarán desde que comienzen a cumplir esta pena. Hágase saber, anótese i consúlteso si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, junio 3 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 28 de abril último, corriente a f. 16, debiendo contarse la pena desde el 12 de diciembre último, fecha de la captura de los reos. Devuélvase—Proveido por los los señores *Riso*—*Ocampo*—*Gundelach*—*Astorga*.

1,259.

Contra Pedro i Francisco Villalobos, por abigeato.

Angeles, abril 21 de 1868.—Autos i vistos: con el mérito que este proceso arroja, i en virtud de la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo de la instancia del delito de hurto a Pedro Contreras i Francisco Villalobos. Anótese i si no se apelare, póngase en libertad a los reos.—*Santander*—Proveido por el abogado don Juan N. Santander—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, junio 3 de 1868.—Vistos: no conteniendo la sentencia de 21 de abril último, corriente a f. 15, la esposicion del hecho i demas requisitos prevenidos en el art. 3.° de la lei de 12 de setiembre de 1851, con arreglo al art. 5.° de la misma lei i a la parte segunda, art. 15 de la lei de 1.° de marzo de 1837, se declara nula la referida sentencia, i vuelva el proceso al Juez de Letras no implicado para que la pronuncie con arreglo a derecho. —Proveido por los señores *Riso*—*Ocampo*—*Gundelach*—*Astorga*.

Están conformes.—Secretaría de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, junio trece de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José Maria Fernandez Rio*, secretario.

CIVILES.

1,260.

Don Carlos Rosas con don Juan Antonio Pando, sobre cobro de pesos.

Linares, mayo 5 de 1868.—Con la constancia de estar pagado el señor Rosas de la cantidad adeudada, segun la liquidacion i tasacion de costas, corriente a f....; álzese la prohibicion impuesta a don Juan Antonio Pando por el auto corriente a f. 202, e inscríbase este decreto.—*Barros*—Proveido por el licenciado don Juan Agustin Barros, ante mí, de que doi fe—*Piucheira i Sotomayor*.

Linares, mayo 9 de 1868.—Como se pide, sin perjuicio del artículo introducido por el señor Rosas i de los derechos que a éste pudiera corresponderle.—*Barros*—Ante mí, *Piucheira i Sotomayor*.

Concepcion, junio 15 de 1868.—Vistos: se suspenden los efectos de las providencias de 5 i de 9 de mayo último, corriente a f. 25 vta. i f. 29 vta., i se declara: que antes de resolver a cerca de la solicitud hecha por parte de don Juan Antonio Pando sobre suspender o no la prohibicion de enajenar sus bienes, debe darse audiencia previa a don Carlos Rosas como lo solicitó en su escrito de f. 28. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Gundelach*—*Astorga*.

1,261.

Doña Petrona Ruiz con don Eduardo Marezca, sobre cobro de pesos.

Visita judicial.—Nacimiento, enero 14 de 1868.—Vistos: por escritura otorgada en 23 de abril del año de 1863, don Domingo Saavedra dió en arriendo a don Eduardo Marezca, su fundo denominado Curamavida por el término de ocho años, contados desde el 1.° de junio del año citado, i al respecto de trescientos pesos por los cuatro primeros años i trescientos cincuenta pesos por los cuatro últimos; debiendo ser las anualidades pagadas anticipadas. A f. 6 i con fecha 30 de setiembre de 1865, la viudad i herederos del arrendador demandan al arrendatario el pago de la cantidad de seiscientos pesos o intereses respectivos por los cánones correspondientes que ha dejado de pagar, i reclaman la rescision del contrato de arrendamiento conforme a lo dispuesto en el art. 1489 del Código Civil, fundados en que el arrendatario pagó la primera anualidad en los términos convenidos i no las demas como estaba especialmente obligado.

Don Eduardo Marezca contestando la demanda espone: que don Domingo Saavedra le es deudor de la cantidad de setecientos doce pesos sesenta i dos i medio centavos por capital e intereses segun el documento de f. 18, sin incluir los objetos imperecibidos a que es obligado el deudor por este documento, que en esta verdad lo abonó en pago la segunda anualidad del arriendo, la cantidad de trescientos pesos cuyo valor consta tambien por el recibo de f. 17; que debe entenderse abonada ademas la anualidad correspondiente al tercer año, quedando a su favor un saldo de ciento doce pesos sesenta i dos i medio centavos de que le son deudores los demandantes, i que en consecuencia, nada debe a las reclamantes i la demanda debe desecharse en el todo, con cuyo fin alega la escepcion de compensacion i la de confusion, espresando que esta última tendrá lugar subsidiariamente i respecto de la segunda anualidad. I concluye esponiendo de que en el inesperado caso de que no bastase lo alegado, hace uso de la reconvencion contra los demandantes para que se les condene al pago de los espresados setecientos doce pesos sesenta i dos i medio centavos.

Considerando: 1.° que las partes estan conformes en que el cánon correspondiente a cada anualidad que se reclama es el de trescientos pesos.

2.° Que el crédito que hace valer el demandado contra el acreedor, se funda en el traspaso que se le hizo del documento de f. 18.

3.° Que el referido crédito es el resultado de un arreglo habido entre don Domingo Saavedra i doña Manuela de la Barra, procedentes de cuentas que el primero tenia con don Saturnino Saavedra, marido de la segunda i no consta la representacion legal que ésta haya tenido para contraer a nombre de su esposo.

4.° Que no habiendo sido autorizada la señora Barra por su esposo o heredero de éste para proceder a la cancelacion de cuentas, el contenido del espresado documento debe estimarse como una estipulacion contraida a favor de un tercero i en que solo éste puede demandar lo estipulado. Por manera que el crédito no es exigible ni trasferible por la mencionada Barra i el traspaso que de él ha hecho al demandado es ineficaz.

5.° Que supuesta la autorizacion suficiente del marido para proceder a la cancelacion de cuentas, a la ratificacion de lo obrado por su esposa, por los lejítimos herederos de aquel quien habia fallecido al tiempo de otorgarse el documento; tampoco seria trasferible el crédito por la señora Barra; i aunque pudiera haberlo verificado por algun respecto, la cesion de él no le revisto de fuerza ejecutiva contra los herederos de don Domingo Saavedra por no haberse cumplido respecto de ellos con las formalidades prescritas por la lei, pues aparece que son menores i el curador nombrado para este pleito carece de autorizacion para representarlos en el caso.

6.° Que en consecuencia, no proceden las escepciones alegadas por el demandado, para compensar o confundir las anualidades que ha debido satisfacer al arrendador o sus representantes en 1.° de junio de 1864 i de 1865, ni tiene lugar la reconvencion.

7.° Que no ha justificado la efectividad del recibo de f. 17 para que le sirva de abono.

8.° Que aunque el arrendatario o demandado no pagó el cánon en el tiempo estipulado en el contrato, aparece que el no pago provino de asistirle una causa que pudo juzgar lejítima para estimar compensado el crédito; apareciendo ademas que no ha sido requerido formalmente cuando los actuales demandantes no han hecho constar un acto de heredero que diera a conocer al arrendatario que habian sucedido en los derechos del arrendador.

A virtud de estas consideraciones i de conformidad con los arts. 137, 1377, 1449, 1546, 1559, 1656, 1902, 1905 i 1944 del Código Civil, se declara: que no procede el pago de la que se demanda por causa de las escepciones que ha alegado el demandado, i sin lugar a la rescision del contrato de arrendamiento que se reclama, debiendo el arrendatario o demandado pagar los cánones que se demandan, con mas los intereses legales desde la fecha en que se le notificó la demanda, i salvo la accion que le competa, por causa del crédito que se le ha transferido. Anótese i devuélvase al juzgado de su orijen, facultándose al alcalde que lo desempeña para que conceda apelacion si se interpone en tiempo i forma, i debiendo hacer que se agregue el papel sellado competente en reemplazo del que se ha hecho uso para que se inutilize.—*Matus*—Pronunciada por el señor Juez Letrado constituido en visita, doi fe—*Sanhueza*.

Concepcion, junio 16 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 14 de enero último, corriente a f. 53 vta. que niega lugar a las escepciones de compensacion i confusion de la deuda, a la reconvencion entablada en subsidio por el demandado, i a la accion rescisorio del arriendo, i ordena el pago del cánon, reservando al demandado la accion que le competa por causa del crédito de f. 18, con costas del recurso.—Proveido por los señores *Riso*—*Ocampo*—*Gundelach*—*Astorga*.

1,262.

Don Melecio Acuña con doña Rafina Puga, sobre nulidad de una escritura.

Chillan, agosto 7 de 1867.—Venga con firma de abogado i se proveerá.—*Sanhueza*—Ante mí, *Sdar.*

Concepcion, junio 17 de 1868.—Vistos: téngase por desistido a don Melecio Acuña del recurso de apelacion entablado a f. 7 contra la providencia de 7 de agosto próximo pasado, corriente a f. 6, con costas de dicho recurso.—Proveido por los señores *Riso*—*Ocampo*—*Gundelach*—*Astorga*.

1,263.

Don Anjel Dominguez con don Pascual Binimeli i otros, sobre derecho al fundo Quitau.

Concepcion, junio 9 de 1868.—Autos i vistos: se admite la tacha de haber declarado en estado de ebriedad, puesta a los testigos José Santos Gamonal, Francisco Valenzuela, Juan Bautista Andrade, Tomas Romero i Saavedra, Juan de Dios Puentes, Josefa Altamirano, Silvestre Llanos, Polinario i Domingo Sanmartin. Se admite tambien la tacha de demente i desmemoriado por ser anciano i de mas de cien años, puesta al testigo Tomas Rioseco i Saavedra, i se declaran las demas por vagas o ilegales. Se recibe la causa a prueba de tachas por veinte dias, cuyo término correrá desde el siguiente al dia en que este auto se encuentre ejecutoriado.—*Novoa*—Ante mí, *Manrique*.

Concepcion, junio 19 de 1868.—Vistos: se confirma el auto apelado de 9 del actual, corriente a f. 223; declarándose que tambien se admite la tacha de cohecho opuesta a los testigos Tránsito Pedreros, Dionisio Escobar, Mercedes Soto i Arriagada, Nieves Llanos, Polinario i Domingo Sanmartin, la de mala vida opuesta a Anita Romero; i que debe reservarse para definitiva la apreciacion de perjuro opuesta a Eduardo Gutierrez, i la de falta de solemnidad en las declaraciones prestadas por José Ventura Avila i Bartolomé Pedreros. Devuélvase—Proveido por los señores *Gundelach*—*Astorga*—*Eguiguren*.

CRIMINALES.

1,264.

Contra Ascensio Badilla, por homicidio.

Chillan, abril 23 de 1868.—Vistos: el lúnes 3 de febrero último, se hallaban en casa de José Miguel Barra, su mujer Crispina Carrasco, José Maria Figueroa, Pedro Perez, i tres individuos que le estaban trabajando en su cosecha, que lo eran Ascensio Badilla, individuo de mui mala fama, que apesar de su poca edad, veinte i cuatro años, ha estado preso siete veces; i solo hacian diez dias a que habia cumplido una condena Fernando Flores i otro cuyo nombre i apellido se ignora: en la tarde se retiraron estos tres con direccion al poniente: poco despues se retiró Figueroa con direccion al norte: acababa de salir éste cuando volvió Flores en busca de su patron Pedro Perez; como un cuarto de hora despues quedando estos ahí, salieron Barra i su mujer con direccion hácia el norte: a poco andar vieron que como a media cuadra de distancia de ellos, Ascensio Badilla estaba despojando de su ropa a José Maria Figueroa, Barra le dá un grito, i entónces Badilla, que no lo habia visto, emprende la fuga, i Barra sigue tras de él; la Carrasco se vuelve hácia la casa i dá voces que oidas por Perez, parte de a caballo, i alcanza a ver a Badilla solo cuando iba a distancia de media cuadra del lugar donde quedaba Figueroa: dos cuadras mas hallá logró arrinconarlo junto a un barranco, al que varias veces intentó arrojarse Badilla, pero no lo ejecutó sin duda porque era mui alto: ahí se le aprehendió i regresando con él por el mismo punto por donde huyera, se vinieron encontrando los pantalones, los calzoncillos i las medias i botas de Figueroa, que sin duda abandonó Badilla en su fuga: llegados donde Figueroa encontraron a éste muerto, con una herida en la parte posterior de la cabeza, hecha con una piedra que estaba al lado de él, herida que fué causa de su muerte, segun el reconocimiento de f. 7 vta.: Barra i la Carrasco esponen, que están íntimamente convencidos de que Badilla es el autor de la muerte de Figueroa. Badilla niega su complicidad en este delito, sostiene que salió con él otro individuo i que se acostó a dormir a poca distancia de la casa de Barra, quedando sentado su compañero, que mas tarde oyó gritos, recordó asustado, no hayó a su compañero, vió un hombre que corria de a caballo, se dirijió hácia él i éste que era Pedro Perez, lo aprehendió; que despues de ésto lo condujeron a donde estaba un hombre muerto, que no supo quien seria ni de que habria muerto, porque en él no se fijó, i que es falso lo que afirman Barra i los demas testigos. En mérito de lo espuesto i considerando, que las declaraciones circunstanciadas de los testigos José Miguel Barra, Cipriano Carrasco i Pedro Perez, son suficientes para dar por convicto al reo; de conformidad con lo prescrito en la lei 32, tit. 16,

part. 3.ª, i 2.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., declaro a Ascensio Badilla, autor alevoso de la muerte de José María Figueroa; i lo condeno a la pena ordinaria de muerte. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, junio 17 de 1868.—Vistos: aceptando los hechos relacionados en la sentencia de primera instancia, i teniendo presente: 1.º que ninguno de los testigos de cargo es presencial del hecho de haber ejecutado Ascensio Badilla el asesinato de José María Figueroa: 2.º que de los dos testigos que declaran haber visto a Badilla despojando el cadáver de Figueroa, Crispina Carrasco ménos idónea, por ser entenada del occiso, i mujer del otro testigo José Miguel Barra, siendo Candelario Figueroa otro testigo que vió en poder del reo prendas del occiso, menor de diez i seis años: 3.º que en consecuencia, no resulta la prueba legal necesaria para condenar al reo, pero aparece establecido que es de mala fama.

Con arreglo a estos fundamentos i a lo dispuesto en la lei 26 tit. 1.º, part. 7.ª, se revoca la sentencia apelada de 23 de abril último, corriente a f. 14, se absuelve de la instancia al reo Ascensio Badilla. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,265.

Contra Juan de Mata Gonzales i otro, por abijeato.

Concepcion, mayo 23 de 1868.—Autos i vistos: el reo presente Juan de Mata Gonzales i el prófugo José Manuel Henriquez, estan confesos del hurto de tres bueyes pertenecientes a don Vicente Bustos, los que aprecio en sesenta i cinco pesos tomando por base la tasacion hecha en la declacion de f. 12, con la que aparece comprobado el cuerpo del delito. En virtud de lo espuesto i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4 i 5 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a los espresados reos a quince meses de presidio, que se contarán para Gonzales desde el 7 de setiembre último, en que entró a la cárcel, segun consta a f. 2, i para el prófugo Henriquez desde el dia que se presentare o fuere aprehendido, sin calidad de cirlo por haberse fugado despues de estar confeso. Anótese i devuélvase i si no se apelare consúltese. —*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, junio 17 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 23 de marzo último, corriente a f. 16 vta. Devuélvase —Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

1,266.

Contra Contanso Jeldres, por homicidio.

Valdivia, abril 27 de 1868.—Vistos: remitido este proceso por el juez de primera intancia de Osorno por ausencia del señor Juez Letrado de Llanquihue, resulta lo siguiente: que como a las nueve o diez de la noche del 25 de diciembre de 1866, un considerable número de personas, en su mayor parte indijenas, se hallaban reunidos bebiendo dentro i fuera de la casa de Juan Antonio Obando, i entre los que estaban fuera, se sucitó un alboroto en el que se dieron de palos, resultando de esto heridas levemente Manuel Cumian i Miguel Pailalef, quien aconsecuencia de ellas falleció a los cuatro dias, segun el certificado de f. 3.

Como presuntos autores de las heridas i de la muerte del último se ha procesado a los reos Contanso Jeldres i Evaristo Ruiz, por haber declarado los espresados Cumian i Miguel Pailalef, padre de éste, habian sido apaleados por el primero de los reos, agregando ademas el segundo, que durante el alboroto el reo Evaristo Ruiz lo habia por su parte abofeteado.

Sin embargo, el testigo Julian Obando, espone: que Jeldres votó del caballo a palos al citado Miguel Pailalef, i que en el suelo le pegó de bofetadas hasta el momento de ser defendido por Ruiz.

El reo Constanso Jeldres declara, que ignora todo el suceso por haber estado ébrio, i en su contra no hai mas datos, que los testimonios de los sujetos indicados, quienes ademas de ser sus acusadores i ofendidos, es uno de ellos hijos del finado Pailalef, de modo que sus dichos no pueden perjudicarle, desde que no bastan a formar prueba sino simplemente presunciones. Ruiz niega que interviniera en la contienda, diciendo que no salió de la casa de Obando por haber estado enfermo, cuyo hecho lo confiesa dos testigos. En el proceso no hai constancia de las heridas de Miguel Cumian i de Miguel Pailalef, i apesar de haberse recibida la causa a prueba, los testigos no han sido ratificado. En virtud de los antecedentes espuestos, i con arreglo a lo preveido en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo de la instancia del delito de homicidio al reo Constanso Jeldres, sobreseyéndose con relacion al de heridas i de ambos cargos al reo Evaristo Ruiz a quien se pondrá inmediatamente en libertad. Hágase saber i no apelándose en tiempo, consúltese.—*Paz*—Ante mí, *Corbalan*.

Concepcion, junio 17 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 27 de abril último, corriente a f. 18. Devuélvanse —Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

1,267.

Contra Andres Elgueta i otros, por abijeato.

Concepcion, mayo 8 de 1868.—Autos i vistos: se ha seguido este proceso verbal contra Andres i José Trinidad Elgueta i Serafin Rodriguez por el hurto de tres bueyes pertenecientes a don Jorje Jekovich, el que ha espuesto que por el estado i calidad en que se encuentran esos bueyes valian treinta pesos cada uno. Andres Elgueta está confeso de haber hurtado esos bueyes en distintas ocasiones, porque primero sustrajo dos i despues uno, aseverando que ejecutó el hurto en union de Serafin Rodriguez, el que ha negado el hecho i no resulta prueba en su contra. José Trinidad Elgueta confiesa que escribió un papel o certificado falso para que su hermano Andres pudiese vender una yunta de bueyes en Concepcion, sabiendo que esos animales eran hurtados. Agrega que hizo ese papel porque a su hermano le exijian comprovante o ustificativo para la venta, i porque le ofreció pagarle cinco pesos. En virtud de lo relacionado, i teniendo presente que ha habido reiteracion por parte de Andres Elgueta, conforme a la lei 2.ª, tit. 18, part. 3.ª, i arts. 3, 4 i 42 de la lei de hurtos, condeno al referido Andres Elgueta a un año de presidio, contados desde el 10 de octubre último en que fué aprehendido, debiendo ademas sufrir veinte i cinco azotes. A José Trinidad Elgueta lo condeno al tiempo de prision que ha sufrido, i ademas el que trascurra hasta que esta sentencia sea revisada por la Ilma. Corte, conforme a la lei 12, tit. 16, part. 7.ª, i art. 28 de la lei de 7 de agosto de 1849, i absuelvo de la instancia a Serafin Rodriguez, en virtud de lo dispuesto por la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª. Anótese i consúltese.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, junio 17 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 8 de mayo último, corriente a f. 12, quedando absuelto de la acusacion el reo Serafin Rodriguez. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Santiago, junio 22 de 1868.

Remitimos a US. copia testimoniada del acta de visita de documentos estadísticos relativa a los dos últimos bimestres del año próximo pasado.

Dios guarde a US.—*Manuel Montt—José G. Palma—J. Alejo Valenzuela*.

Al señor Ministro de Justicia.

En la ciudad de Santiago de Chile, a veinte de junio de mil ochocientos sesenta i ocho, la Exma. Corte Suprema, en acuerdo estraordinario para examinar los documentos de la estadíca judicial relativos a los dos bimestres de setiembre i octubre, noviembre i diciembre del año próximo pasado, hizo las observaciones siguientes.

PROVINCIA DE ATACAMA.

Copiapó.—*Juzgado del señor Passi.*—No espresándose la fecha en que se ha resuelto el artículo sobre falta de personeria del demandante don Máximo Melendez en la causa que sigue con el fisco, no puede saberse si está o nó retardada. Para conocerlo, el Juez de Letras dará cuenta de la fecha de dicho auto.

Vallenar.—No se ha recibido ningun dato estadístico relativo a los dos bimestres que se examinan. El Juez de Letras espresará los motivos de esta omision.

PROVINCIA DE COQUIMBO.

Illapel.—No hai listas relativas a los bimestres que se examinan, ni certificado de no tramitarse causas de hacienda por ese juzgado.

PROVINCIA DE VALPARAISO.

Quillota.—Se halla retardada en estado de sentencia desde el 30 de setiembre del año próximo pasado, la causa seguida por el fisco contra don Toribio Machuca por cobro de pesos.

En las actas de visitas de cárcel, principalmente en las del mes de noviembre, con referencia a la existencia de presos, detenidos o rematados, se dice que algunos han sido puestos en libertad, o que otros han sido condenados a presidio por el señor gobernador. El Juez de Letras remitirá una lista nominal de los reos que durante los bimestres que se examinan han sido puestos en libertad o condenados por el gobernador; espresando la pena que les ha sido impuesta, las faltas o delitos porque han sido juzgados i la fecha en que se les haya puesto en libertad.

Casa-Blanca.—Dando cuenta el escribano de este departamento en su estado fecha 28 de diciembre de 1866, del movimiento de las causas pendientes en los tres últimos bimestres, i notándose retardadas todas las causas que en él figuran, sin que dicho estado esté visado por el juez de primera instancia; este funcionario hará que el escribano remita en lo sucesivo oportunamente los estados, i así mismo dará las órdenes convenientes para que cese el retardo de las causas.

Tampoco se ha recibido actas de visitas de cárcel.

PROVINCIA DE SANTIAGO.

Capital.—Desde el 12 de agosto se haya en poder del defensor jeneral de menores la causa que se sigue entre don Pedro A. Cabierez i don Alejandro Sanchez sobre cuentas.

Melipilla.—No se practicó la visita estraordinaria de cárcel como se prescribe por el Reglamento de Administracion de Justicia.

San Bernardo.—Nada se ha recibido de este departamento. Apercibese al juez de primera instancia i al escribano para que en lo sucesivo remitan con puntualidad el estado de causas pendientes i las actas de visitas de cárcel.

Rancagua.—En la visita estraordinaria de cárcel de 24 de diciembre, se espone: que algunos reos rematados pidieron a la visita que se les rebajase algun tiempo de sus condenas, i que teniendo presente el señor Presidente la buena conducta que han observado Andres Cornejo, Eustaquio Carvallo, Jacinto Olmedo i Dionisio Moreno, ordenó se les rebajara quince dias a cada uno de dichos reos. No siendo del Presidente de la Visita tal atribucion sí no de la junta, informe el Juez de Letras lo que haya ocurrido sobre el particular.

PROVINCIA DE COLCHAGUA.

San Fernando.—La causa contra don Luis Pizarro está retardada desde diciembre 27 de 1866: la de Miguel Diaz i la de Juan Badilla desde agosto de 1867. El Juez de Letras dará cuenta del motivo porque aparecen retardadas dichas causas.

Espresándose en una de las actas de visita de cárcel haber un individuo detenido por órden de autoridad competente; el Juez de Letras vijilará de que en lo sucesivo el escribano espese la autoridad que decrete la retencion de todo detenido.

PROVINCIA DE CURICÓ.

Vichuquen.—No se ha recibido ningun estado relativo a los bimestres que se visitan. Officese a los funcionarios respectivos para que lo sucesivo no se repitan semejantes faltas.

PROVINCIA DE TALCA.

Capital.—Se hallan retardas en sumario las causas siguientes: contra Pedro Alegría, por hurto de animales desde el 3 de diciembre de 1866: contra Albino Campos, por fuga, desde el 9 de abril de 1867: contra José María Sandoval, por falsedad desde el 17 de mayo: contra Celedonio Pacheco i Valeriano Ramos, por hurto de animales, desde el 27 de abril: contra Pedro Sepúlveda, por homicidio, desde el 21 de marzo; i contra Ejidio Jordan, por hurto de animales, desde el 10 de julio. El Juez de Letras espresará la razon porque están retardadas estas causas.

En poder del ajente fiscal se encuéntran las causas contra Calixto Zorondo por abusos i contra Rosario Muñoz i otros por salteo; la primera desde el 25 de agosto i la segunda desde el 13 de noviembre. El juez de primera instancia dictará las providencias convenientes para que cese el retardo de dichas causas, i tendrá cuidado de que en lo sucesivo el ajente fiscal despache oportunamente.

No espresándose el estado de las causas que por implicancia del juez del crímen han pasado al Juez de Letras en lo civil, cuídese de que en adelante se ponga la última providencia recaida en esas causas.

Si como se anuncia en el estado era por homicidio la causa seguida contra Gregorio Berrios, i que se espresa fué sentenciada en primera instancia i archivada, el Juez de Letras diga a la brevedad posible, por qué motivo no se consultó dicha sentencia.

Desde el 25 de octubre se está alegando en la causa de hacienda que sigue el ajente fiscal contra don Cayetano Astaburuaga por cobro de pesos. El Juez de Letras hará activar dicha causa por quien corresponda.

Loncué.—Observándose que no se practicó la visita estraordinaria de cárcel de 24 de diciembre, officese al juez de primera instancia para que en lo sucesivo no se repita dicha falta.

PROVINCIA DEL MAULE.

Cauquenes.—De las cuatro causas de hacienda que aparecen en el estado estan retardas la que sigue el fisco con los herederos de don Paulino Cisternas, i la de don Antonio H. Cornich. El Juez de Letras ordenará al ajente fiscal que en un término perentorio las ajite.

Linares.—Aparecen retardas las cuatro causas de hacienda que contiene el estado; i officese al Juez de Letras a fin de que cuide se archiven por quien corresponda.

PROVINCIA DE ARAUCO.

Capital.—No se ha recibido estado de causas de hacienda. El Juez de Letras hará que en lo sucesivo se remita, i que se mande certificado de no haber ninguna pendiente.

PROVINCIA DE VALDIVIA.

Capital.—Apareciendo que desde el 8 de junio no se ajita la única causa de hacienda que existe en aquel juzgado, el Juez de Letras dará las órdenes convenientes para su continuacion.

PROVINCIA DE CHILOÉ.

Capital.—Apareciendo que es mui frecuente la fuga de reos condenados por delitos graves; el juez esplicará la causa porque se verifican tales evasiones.

En vista de los reparos anteriores, el Supremo Tribunal acordó se pasase oficio a los funcionarios responsables con insercion de la parte de esta acta que les corresponde. Para la debida constancia i de órden del Supremo Tribunal, he levantado esta acta que firman los señores Presidente i Ministros de que certifico.—*Manuel Montt*—*José Gabriel Palma*—*José Alejo Valenzuela.*—De órden de S. E.—*J. Manuel Infante*, secretario.

Conforme con el acta orijinal que queda archivada en esta secretaria. Santiago, junio veinte i tres de mil ochocientos sesenta i ocho.—*J. Manuel Infante*, secretario.

Corte de Apelaciones.

Serena, junio 26 de 1868.

Remitimos a US. el acta de estadística judicial levantada el 20 del que rije sobre los datos relativos al bimestre de marzo i abril del presente año.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Cobo*—*M. Saldias*—*José Fructuoso Cousiño*—*Tomas Zenteno.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En cuidad de la Serena, a veinte de junio de mil ochocientos sesenta i ocho, reunida la Iltma. Corte de Apelaciones a fin de examinar los documentos de la estadística judicial correspondiente al bimestre de marzo i abril del presente año, se hicieron las siguentes observaciones:

ATACAMA.

Caldera.—Completos i arreglados todos los datos.

Copiapó.—No tienen observacion.

Vallenar.—Vienen completos i arreglados todos los datos estadísticos.

Entre los presos de la cárcel aparecen detenidos en ella de órden del gobernador, segun las listas semanales, Cornelio Gonzalez desde el 5 de marzo próximo pasado, Manuel Jesus Santelices i Fernando Flores desde el 25 de ese mismo mes, Domingo Alvarez desde el 2 de abril i desde el 3 Juan Aracena, i en la lista del 11 de este último mes figura puesto en libertad el primero de los nombrados i los otros cuatro sometidos ya a proceso.

El Tribunal observa que tan larga detencion o arresto es mui estraño i que está en abierta oposicion con lo dispuesto en la part. 1ª del art. 106 de la lei del Réjimen Interior, i arts. 138 i 139 de la Constitucion, cuya infraccion hace reos a los ajentes que la cometen del delito de detencion arbitraria segun el art. 143 del Reglamento de Administracion de Justicia.

Satisfaciendo el Juez de Letras los reparos hechos en la visita anterior, resulta: que el alcalde ha ignorado que el gobernador imponia penas a ciertos reos i anotaba en sus libros que la imponia el comandante de policia, lo que prueba que esos reos fueron recibidos sin sentencia escrita, contra lo prevenido en el art. 138 de la Constitucion. Resulta tambien que el gobernador puso en libertad a un reo condenado por un subdelegado, porque pagó una multa por los dias que le quedaban por cumplir de su condena, lo que importaria una modificacion de la sentencia, sino hubiese estado en ella sancionada la conmutacion, i en todo caso una invasion de la autoridad judicial en el decreto de soltura, decreto que corresponde espedir esclusivamente a los jueces. Aparece tambien que las faltas de policia son juzgadas por el gobernador, facultad que solo corresponde a los alcaldes ordinarios o funcionarios especiales segun los arts. 37 i 38 de la lei de Organizacion de Municipalidades. Se encarga al juez perseguir el cumplimiento de las leyes citadas i dar cuenta a este Tribunal si encontrare obstáculos u oposicion de parte de las otras autoridades que no le estuvieren subordinadas.

Freirina.—Completos i arreglados en debida forma todos los datos estadísticos.

En nota de 16 de mayo próximo pasado, espone el Juez de Letras contestando al reparo hecho en la última visita, que si el gobernador impone condenas, lo hace por faltas de policia, i segun práctica seguida desde muchos años en esa villa; i que como a este respecto no existe disposicion alguna del Tribunal, a lo menos que él conozca, ha creido que no debia reclamar de ese procedimiento.

En los estados de presos que ahora se examinan, aparecen condenados a prision por el gobernador los reos siguientes: Juan Acevedo, José Miguel Reyes, José Cartajena, Jerónimo Abalos i Vicente Troncoso, igual cosa se ha observado en los estados del bimestre anterior.

Rija lo observado respecto de Vallenar.

COQUIMBO.

Coquimbo.—Están completos i arreglados los datos estadísticos.

Serena.—Habiéndose practicado las visitas de cárcel por los ministros de semana i dádose cuenta semanalmente al Tribunal del estado de las causas criminales, civiles de fuero comun, fiscales, de minas i de comercio del departamento, se han tomado tambien oportunamente las providencias que exijia su estado.

Elqui.—En el estado de causas criminales, la núm. 1, por heridas, cuyo reo está ausente, tiene por última providencia "despachado mandamiento de prision" desde el 22 de marzo de 1867. Actívese dicha causa.

Los demas documentos estadísticos están arreglados. Se remite certificado de no haberse practicado visita de cárcel en algunos sábados por no existir presos.

Ovalle.—Solamente han venido las actas de visitas de cárcel i de oficios públicos i listas de presos. Dése razon porque no se han remitido con oportunidad los demas datos, i se encarga al Juez de Letras cuide la remision oportuna de ellos. Notándose en las listas de presos, que el gobernador conoce de los delitos de policia, se previene a dicho funcionario que el conocimiento de esas faltas compete a los alcaldes, sino hubiese juez de policia, segun lo dispuesto en los arts. 37 i 38 de la lei de municipalidades.

Combarbalá.—Aparece en el estados de causas civiles que la núm. 1, sobre particiones se encuentra paralizada por más de un año, debe archivarse sin perjuicio del derecho de los interesados. No ofrece reparo la listas de causas criminales. Viene el acta de visita de oficios públicos: faltan las actas de visitas de cárcel i listas de presos.

No se ha satisfecho los reparos de la anterior visita.

Illapel.—Se han remitido con exactitud todos los datos. De las observaciones hechas en la anterior visita solo queda en pié la del sumario indagatorio sobre hurto de unas herramientas de propiedad fiscal, en cuya última providencia librada en el presente año no aparece la fecha del mes i dia en que se espidió.

Actas de visitas de oficios públicos.—Se acompañan las actas de visitas de los oficios públicos de los departamentos de Caldera, Copiapó, Vallenar, Freirina, Coquimbo, Elqui, Ovalle, Combarbalá e Illapel correspondiente al 7 de marzo último i comprensivas de los bimestres que ellas espresan, habiéndose hecho al final de cada una de esas actas las observaciones ha que han dado lugar.

Google

ESTADO de las causas pendientes en los Juzgados de mayor cuantía del distrito de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena, i movimiento que han tenido durante el bimestre de marzo i abril de 1868.

Provincias	Departamentos	Jueces	Causas	Pendientes del bimestre anterior.	Iniciadas en el presente.	Totales.	Total por departamentos.	Total por provincias.	Total jeneral.	Naturaleza de las causas. Civiles. Criminales. Comercial.	Criminales. Civiles. Criminales. Comercial.	Criminales. Civiles. Criminales. Comercial.	Criminales. Civiles. Criminales. Comercial.	Criminales. Civiles. Criminales. Comercial.	Criminales. Plenarias. Reos presos.	Criminales. Plenarias. Reos ausentes.	Criminales. Plenarias. Verbales.	Criminales. Verbales.	Movimiento. Pendientes del bimestre anterior.	Movimiento. Asumidas. Iniciadas.	Movimiento. Apeladas. Apeladas.	Movimiento. Apeladas. Apeladas.	Movimiento. Apeladas. Apeladas.	Movimiento. Apeladas. Apeladas.	Movimiento. Apeladas. Apeladas.	Movimiento. Apeladas. Apeladas.	Movimiento. Apeladas. Apeladas.	Movimiento. Sentenciadas. Confirmadas.	Movimiento. Sentenciadas. Revocadas.	Movimiento. Sentenciadas. En la Corte.	Movimiento. Sentenciadas. Para sentenciadas.	Tramitadas.
ATACAMA.	CHAÑARAL	1.er Juez Let.	Civ. del fuero com.	60	22	82	133			27	33	16	4								4		3	1		1			6			63
			De minas	24	1	2				24			1																			20
			Criminales	26	23	49											23	17	9				11	1			9		2		2	26
		2.do Juez Let.	Civ. del fuero com.	8	29	107	320			11	32	32	2																10			78
			De minas	21	2	23				21			2																			17
			Criminales	22	11	33											13	11	5				11	3		2			6			9
	CALDERA	Alcalde	Civ. del fuero com.	29	6	35	164			15	17	2	1								1		1									30
			De minas	1		1				1																						1
			Criminales	7	8	15											3	1	2				3						3			9
		Juez Letrado	Civ. del fuero com.	44	7	51	51	550		10	23	13		5									1						1			46
			De minas	7	1	7				7																						5
			Criminales	7	5	12									1		7	4			2		2						1			5
	VALLENAR	Alcalde	Civ. del fuero com.	61	17	78	78			9	11			13									3						1		2	68
			De minas	8	1	1				8													2									5
			De comercio		2	2				1	1																				1	1
			Criminales	11	9	20	100								2	17	1						3						1			6
			Civ. del fuero com.		1	2					1		1										1									1
			De minas		1	1				1																						1
			De comercio		3	3	10				1			2																		3
			Criminales	3	1	4									1	1							1									2
COQUIMBO.	SERENA	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	48	26	74	181			61	41	3	13								1		6				3		6	1	1	51
			De minas	13	2	15				1		1																	3			8
			De comercio	2	6	9					4	7											2									12
			Criminales	1	7	8									1	11	7	1					7						1			8
	OLIVE	Alcalde	Civ. del fuero com.	3		3	5	258		1	1		1																			3
			Criminales	1	1	2									1	1																2
	VALLE (1)	Juez Letrado	Civ. del fuero com.																													
			De minas																													
			Criminales																													
	ILLAPEL	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	20	1	21	43			3	2	9															1		1			17
			De minas	5		5				3			1																		2	2
			Criminales	11	1	12									1	11	1												1		1	9
	COMBARB.	Alcalde	Civ. del fuero com.	8	2	10	15			1	2		1																			10
			Criminales	5		5										3																5
			Totales	620	198					232	2	3	24	17	20	3	111	15	2		11		9	2		7	3	1	34		1	63

(1) No hai datos de este departamento.

MOVIMIENTO que han tenido las cárceles durante el bimestre de marzo i abril de 1868.

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	PRESOS.	EXISTENCIAS DEL BIMESTRE ANTERIOR. Soldados de línea proc.	Rematados.	Procesados.	Detenidos.	Deudores.	ENTRADOS. A cumplir condena.	A cumplir condena después de enjuiciados.	Procesados.	Detenidos.	Deudores.	TOTAL DE PRESOS QUE HA HABIDO EN EL BIMESTRE. En los departamentos.	En las provincias.	SALIDOS. Fallecido en el hospital.	Por absolucion.	Por cumplir condena.	Pasados a la sentencia.	Remitidos a otro presidio.	Fugados.	Por fianza.	Detenidos.	Deudores.	Por conmut. en multa.	Total de salidas.	EXISTENCIA AL FIN DEL BIMES. Rematados.	Procesados.	Detenidos.	Deudores.	Total de los departamentos.	Total de las provincias.
ATACAMA.	COPIAPÓ.....	Hombres.....	..	50	40	2	5	49	10	19	3	3	181	20	5	..	19	67	2	..	..	..	..	1	..	89	10	40	5	7	92	101	155
		Mujeres.....	..	2	2	..	..	15	1	4	1	..	21			..	..	14	..	..	..	..	1	..	..	15	3	6	..	..	9		
	CALDERA.....	Hombres.....	..	8	10	..	..	54	..	10	..	..	....	82	373	..	7	48	..	1	..	..	..	..	3	59	11	12	..	..	...	23	
	VALLENAR....	Hombres.....	..	4	3	..	2	24	1	11	1	..	....	43		..	7	21	..	..	2	..	1	2	..	36	4	5	..	..	...	13	
	FREIRINA.....	Hombres.....	..	16	7	..	..	13	2	4	..	..	....	42		..	6	18	..	..	..	..	..	..	..	24	13	5	..	..	...	18	
COQUIMBO.	COQUIMBO.....	Hombres.....	..	6	6	4	1	3	2	..	5	3	....	30		..	5	6	..	..	..	..	3	2	1	23	4	1	..	2	...	7	
	SERENA.....	Hombres.....	..	14	7	..	..	8	1	7	1	..	38	48		..	7	9	..	..	1	..	..	..	..	17	13	7	1	..	21	25	
		Mujeres.....	..	3	2	..	..	3	..	..	..	..	10			..	2	4	..	..	..	..	..	..	..	6	4	..	..	..	4		
	ELQUI.....	Hombres.....	..	1	1	..	..	1	..	1	..	..	....	4		..	1	2	..	..	..	..	..	..	..	3	..	1	..	..	...	1	
	OVALLE.....	Hombres.....	..	20	8	..	..	16	..	21	12	..	....	77 / 21	180	..	13	17	1	..	..	..	8	..	..	39	18	16	4	..	...	38	89
	ILLAPEL.....	Hombres.....	..	8	12	..	..	..	..	1	..	..	....	..		..	2	..	..	..	1	..	..	..	..	3	8	10	..	..	...	18	
	COMBARB. (1)..	Hombres.....	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	....	..		..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	...		
		Sumas.....		132	98	6	8	187	17	81	23	6	*Total jeneral*	558		69	209	3	1	4		19	5	4	*Salidas*...	314	118	107	10	9	*Total jeneral.*	244	
				211				314																			*Quedan*..	211					

(1) No hai datos de este departamento.

CAUSAS pendientes en el tribunal durante el bimestre de marzo i abril de 1868.

| CAUSAS | | |

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 13 de julio de 1868.

1 Sumario sobre las heridas de Lucas Corda..... D
2 Id. sobre el salteo de don Diego Maturana Quezada. D
3 De oficio contra Andres Olave..... D
4 Id. id. Santiago Murry i otro..... D
5 Id. id. Claudio Basoalto i otro..... D
6 Id. id. Florencio Jimenez..... D

Martes 14.

1 De oficio contra Manuel Vergara i otro..... D
2 Id. id. don Césareo del Villar i otros..... D
3 Don Francisco Mardones Pinto..... A
4 De oficio contra Juan de Dios Cruz..... D
5 Id. id. Jorje Catalan..... D
6 Id. id. Fidel Ferrada..... D
7 Id. id. Manuel Jesus Moreno..... D
8 Id. id. Mónica Gonzales..... D
9 Id. id. don Pedro José Silva..... D

Miércoles 15.

1 De oficio contra Francisco Miranda i otro..... D
2 Id. id. Rosendo Cáriz..... D
3 Id. id. Silvestro Gomez i otros..... D
4 Id. id. Francisco Muñoz..... D
5 Id. id. Doroteo Plaza..... D
6 Id. id. Pascual Hinojosa..... D
7 Id. id. Vicente Labra..... D
8 Id. id. Manuel Gonzales i otros..... D
9 Id. id. Carmen Vargas..... D
10 Id. id. Manuel Guerrero..... D

Juéves 16.

Acuerdos i exámen de documentos estadísticos.

Viérnes 17.

1 El Banco de Chile i otro con doña Mercedes Trucios..... A
2 Concurso de hipotecarios de don Manuel Ramon Infante. D
3 De oficio contra Alberto Torres..... D
4 Id. id. Antonio Pollini..... D
5 Id. id. José Guajardo..... D
6 Id. id. un desconocido..... D

Sábado 18.

1 Recurso de fuerza de Agustina Palma..... A
2 Don Melitino Villar con don Julio Menadier..... A
3 Don José Navarrete con don Cayetano Peña Arcaya..... A
4 De oficio contra Eduardo Lacerda..... D
5 Id. id. Lisardo Soto i otros..... D
6 Id. id. Andres Ortiz..... D
7 Sumario sobre la muerte de Tránsito Ampuero..... D
8 Id. id. sobre el salteo de José Cataldo..... D
9 Id. id. sobre las heridas de Carlos Hacki..... D
10 Id. id. sobre la muerte de Ramon Palomino... D
11 Id. id. sobre esposicion de una criatura..... D

Ministro de semana, el señor Valenzuela:
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de julio, propietario, el señor Abalos.
Id. id. suplente, el señor Guerrero.
Id. id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Guerrero.
Id. id. en lo criminal, el señor Valdivieso Amor.

Receptores.

En civil..... Otaiza.
En lo criminal..... Bravo.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 13 de julio de 1868.

1 Doña Carolina Tagle con don Rafael Tagle..... D
2 Don Diego Antonio Ovalle con don José H. Alamos..... D
3 Don Severo de la Cruz con don Benjamin Marino..... A
4 Beleley i Ca. con don Guillermo G. Cox..... A

Martes 14.

1 Don Manuel Antonio Piñeiro con don Rafael Garmendia. D
2 Doña Carmen Garcés con el convento de la Merced..... D
3 Espediente de don Domingo Fernandez Matta i otro .... A
4 Don Pedro Antonio Ramirez con doña Juana Josefa Madriaga..... A
5 Don Francisco de Borja Espinosa con don Diego Recavarren..... A

Miércoles 15.

1 Doña Josefa Herrera con don Francisco i don Juan Francisco Rivas..... A
2 Doña Josefa Herrera con id. id..... D
3 Don Calisto Antonio Hurtado con don Federico Valdez Carrera..... A
4 Don Salvador Cruzat con don José Manuel Pobleto..... A

Juéves 16.

1 Don Miguel Sanhueza i compartes con don Daniel Gonzales Rodriguez..... D
2 Don Jorje Morgan con doña Mercedes Gomez de Gutierrez..... D
3 Don Francisco Javier Calvo Salinas con doña Margarita Sepúlveda..... A
4 Don Miguel Negrete con doña María Santa Ana i compartes..... A
5 Don Artemon Frias con el síndico de su concurso..... A

Viérnes 17.

1 Don Ignacio Vargas con sus acreedores..... D
2 Doña María Cebreros con doña Carolina Ramirez..... D
3 Don Juan José Ima con don Andres Nuñez..... A
4 Don Teodosio Cañas con doña Dolores Letelier..... A

Sábado 18.

1 Don Ramon Rosas Mendiburu con don Julian Mardones. D
2 Don José Ramon Baraiuca con don Saturnino Duozorrosa D
3 Curador de los menores hijos de don Vicente C. Herrera con don Juan de Dios Zelada..... A
4 Doña Carmen Luco con la cofradía del Santo Sepulcro... A

Ministro de semana, el señor Covarrubias.
Juez Letrado de turno, el señor Guerrero.
Id. suplente, el señor Ugarte Zenteno.

Receptores.

En lo civil..... Otaiza.
En lo criminal..... Bravo.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, JULIO 18 DE 1868. NÚM 1,358.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,268.

Particion de los bienes pertenecientes a la testamentaria de don Pedro Alcántara Acuña.

En la ciudad de Concepcion, a veinte i uno de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete (setiembre 21 de 1867), yo el abogado don Carlos Riso Patron, procedo a hacer formal particion de los bienes quedados al fallecimiento de don Pedro Alcántara Acuña i de su esposa doña Teresa Martinez, entre sus hijos i herederos, en virtud de las facultades que me han sido otorgadas por escritura pública de 12 de mayo de 1865, ante el escribano público de esta ciudad don Francisco Valdivieso Libur. Al efecto, establezco los precedentes que siguen:

§ I.

NÚMERO DE HEREDEROS AD INTESTATO, E INTERES DEL FISCO EN LA PARTICION.

Tanto el padre don Pedro Alcántara Acuña, como la madre doña Teresa Martinez murieron intestados, el primero en el año de mil ochocientos cincuenta i siete (1857) i la segunda unos tres años antes. Los herederos que dejaron fueron sus seis hijos lejítimos denominados don Camilo, don Pedro Maria, don Daniel, don Benjamin, doña Maria Josefa i doña Abelina; de ellos ha fallecido despues sin descendientes i tambien intestada doña Maria Josefa; por lo cual ha acrecido su herencia a los otros cinco hermanos, que han venido a ser los únicos herederos. Sin hacer inventario solemne de los bienes hereditarios, habian éstos empezado a repartirse estrajudicialmente los semovientes, i tenian convenido entre sí la posesion i administracion prohindiviso de los inmuebles, cuando un incidente vino a provocar la particion judicial.

Habiendo sido el primero de los hijos don Camilo de Acuña, administrador de especies estancadas i teniente de ministros del departamento de Rere, i habiéndose ventilado juicio sobre su responsabilidad administrativa, se decidió por sentencia de término fecha 27 de setiembre de 1862, que era obligado a pagar al fisco la suma de treinta mil quinientos treinta i cinco pesos sesenta i nueve i medio centavos (30,535-$ 69 ½ cts.) Pero con motivo de haberse ausentado, el requerimiento se dirijió contra sus fiadores, que lo eran el padre i hermanos de don Camilo. Estos pagaron en consecuencia los nueve mil pesos (9,000 $) a que se declaró limitada la responsabilidad de la fianza, segun sentencia de 26 de mayo de 1863. A fin pues de que el resto de la suma juzgada sea cubierta con los bienes hereditarios del deudor, que son los únicos conocidos a don Camilo, se ha provocado por el ministerio fiscal la presente particion, tomando la voz de este heredero para poder repetir sobre su hijuela hereditaria.

Por resolucion del Juzgado de Letras se declaró que la intervencion del señor fiscal debia ser directa, i esto dió lugar a que la escritura de compromiso, que fué firmada por el mandatario de todos los demas herederos, i tambien por el señor fiscal, no lo fuere por el curador que se habia nombrado a don Camilo a f. 125 del cuaderno agregado, setiembre 2 de 1863. Sin embargo, advertida esta circunstancia al terminarse el juicio, ha quedado subsanada, habiendo el mencionado curador ratificado todo lo obrado en las dilijencias de fs. 114 i 115 vta.

II.

INVENTARIOS, TASACIONES I CUENTA ADMINISTRATORIA.

Para suplir la falta de inventarios solemnes se ha presentado la razon de f. 6, en que se enumeran todos los bienes hereditarios, i a mas de haberse declarado bastante para ese fin en la resolucion del juzgado ordinario corriente a f. 15, se ordenó que las tasaciones contuviesen las especificaciones necesarias para llenar aquella necesidad; i asi se han ejecutado i aprobado las que corren desde f. 21 hasta f. 34.

Declarada a f. 18 la obligacion de rendir cuentas de la administracion proindiviso de los bienes inmuebles, se convino en que las cuentas tomasen como punto de partida comun el principio del año 1860; por ser un hecho notorio que hasta esa época habia tenido el heredero don Camilo no menos participacion que los demas coherederos en el goze de los bienes comunes.

En consecuencia se ha presentado la cuenta de f. 19, en la cual se especifican no solamente los frutos percibidos por los cuatro herederos presentes con relacion a todos los bienes hereditarios, sino tambien los gastos de esplotacion i otros hechos en beneficio comun, i ademas los distintos valores que el ausente don Camilo ha recibido a cuenta de su herencia, las distintas deudas que por él se han pagado, inclusa la fianza fiscal de que queda hecha mencion; i asi mismo los bienes que han sido enajenados o de que se ha echado mano para cubrir esos pagos.

Esa cuenta dió lugar a los once reparos que el señor fiscal hizo a f. 68. Mas en vista de las esplicaciones dadas en la contestacion de f. 72 i de la prueba documental i testimonial rendida acerca de ellos, se han retirado i dado por satisfechos en la vista de f. 105; pero dejando sometidos algunos de ellos a la resolucion arbitral. Por lo cual, paso a resolverlos individualmente.

III.

DECISION DE LOS REPAROS A LA CUENTA.

El *primer reparo* es relativo a la suma de ochocientos cuarenta pesos (840 $) que en las parts. 15 i 16 se dicen pagados al liceo de esta ciudad por don Felipe Francisco Anguita i por cuenta de una deuda del heredero don Camilo. El reparo se funda en no estar justificado. Pero no se ha insistido en él por haberse hecho constar todo el gasto con las dos partidas finales de la planilla de f. 36 i con el certificado de f. 89. I teniendo ademas presente que con el certificado de la tesorería departamental, fecha 11 del corriente, se prueba que las dos partidas de f. 37 vta., fueron pagadas con el dinero del censo de Huépil que don Felipe Francisco Anguita se carga en el núm. 13 de la cuenta, i con esto queda salvada la duda espuesta a f. 115 vta. acerca de ella, declaro, que deben ser de abono a Anguita los ochocientos cuarenta pesos (840 $) de estas partidas.

En el *segundo reparo* se objeta a este mismo la suma de trescientos cincuenta pesos (350 $) que se abona en la partida 17.ª como proviniente de gastos hechos en la prueba, gratificaciones i conduccion de testigos en un pleito de la herencia. Como estos gastos son de aquellos que no es posible documentar por su naturaleza, las esplicaciones dadas sobre ellos han hecho que se dejen a la apreciacion prudencial del partidor. I considerando, que, traido a la vista el mui voluminoso espediente a que se refieren, consta

de él que bajo la procuracion de Anguita, se rindió prueba testimonial, con mas del número que permite la lei, por medio de cartas de justicia despachadas a distintos lugares del departamento de Itero, tanto en la probanza principal como en la prueba de tachas, declaro: que debe ser de abono la partida 17.ª a don Felipe Francisco Anguita hasta la suma de doscientos cincuenta pesos (250 $), reduciéndola en los cien pesos (100 $) restantes.

El *tercer reparo* rehusa el abono de ciento veinte pesos que en la partida 19.ª, se dan por gastados en un pleito de los herederos. Mas a causa del comprobante de f. 48 i de las esplicaciones dadas, se han dejado tambien a la regulacion arbitral. Considerando, que el recibo de f. 48, ascendente a la suma de cincuenta pesos (50 $) pagados al procurador de ese pleito por su honorario, no solamente comprueba esta parte de la partida, sino que ademas da fundamento para creer que los demas costos no importarian ménos de los setenta pesos (70 $) restantes, declaro que debe ser de abono toda esta partida.

Objeto de los *reparos cuarto, quinto i sesto* fueron las partidas 21.ª, 22.ª i 23.ª, ascendentes a veintiocho pesos cincuenta centavos (28 $ 50 cts.), cuarenta i nueve pesos ochenta i un centavos (49 $ 81 cts.) i cincuenta pesos (50 $); pero habiendo sido aquellos retirados por haberlos comprobado los documentos de fs. 49, 90, 91 i 92, declaro: que estas tres partidas deben tambien ser de abono a Anguita.

El *sétimo reparo*, relativo a la partida 24.ª i a gastos procesales del presente juicio, se ha dejado para ser considerado en definitiva. I en vista de la planilla formada por el actuario con fecha 4 del corriente, declaro: que deben ser de abono a Anguita los treinta pesos (30 $) de esta partida, i que ademas deberá dejarse en poder de este, incluidos en el haber de su esposa la heredera doña Abelina, ciento cincuenta pesos (150 $) para acabar de cubrir la planilla citada, para pagar al liquidador don Pedro L. Ortiz los treinta pesos (30 $) en que regulo su honorario por la liquidacion de f. 106, i para acabar de cubrir los demas costos de esa particion hasta que sea homologado el Laudo.

Octavo reparo.—Se niega a abonar los ciento ochenta pesos (180 $) que se dicen gastados en la partida 27.ª, en mejoras necesarias de la casa de esta ciudad; i no habiéndose presentado otro comprobante que el recibo de f. 93 dado con posterioridad, i solo ascendente a cuarenta pesos (40 $), se ha dejado tambien a la apreciacion arbitral. I teniendo presente el módico cánon de diez pesos (10 $) mensuales que se carga en la partida 14.ª, que esas mejoras no aparecen detalladas en la tasacion de f. 28, pero que sin embargo no puede ponerse en duda que se hiciesen, i solo falta averiguar su importe, declaro de abono esta partida, pero reducida a la suma de ochenta pesos (80 $), que es el duplo de la suma espresada en el documento de f. 93.

IV.

IMPUTABILIDAD DE LOS PAGOS HECHOS AL LICEO I AL FISCO, POR DEUDAS DEL HEREDERO DON CAMILO.

Noveno i décimo reparos.—A mas de la deuda fiscal juzgada contra don Camilo, de que se ha hecho mencion en el pár. 1, adeudaba éste al liceo de esta ciudad un préstamo de dos mil pesos (2000 $) de capital, bajo la fianza del padre comun. Por cuenta de esta deuda se cargan, como imputables al haber hereditario de don Camilo, varios pagos hechos en numerosas entregas, todas las cuales forman las partidas 42.ª, 43.ª, 44.ª i 45.ª, e importan las sumas de mil cuatrocientos cuarenta pesos (1,440 $) por amortizaciones hechas al capital, de dos mil ochocientos ochenta i cuatro pesos diez centavos (2,884 $ 10 cts.) por intereses, i de setecientos veintiocho pesos (728 $) por el resto del capital vijente. Con la misma imputabilidad se cargan en la partida 47.ª los nueve mil pesos (9,000 $) de la fianza fiscal, con mas los intereses que los fiadores tuvieron que pagar por su mora, i las costas del juicio seguido con estos para obligarlos al pago; todo lo cual hace ascender la partida a la suma de diez mil quinientos cuarenta i un pesos treinta i seis centavos (10,541 $ 36 cts.)

La oposicion del señor fiscal a que estas sumas sean de cargo a don Camilo, se funda, en que ellas bien podrán dar accion contra este i en favor de los que como fiadores han hecho los pagos; mas no para hacerla valer con preferencia a la accion fiscal; que imputarlas al haber del dicho heredero no solo seria disminuir el patrimonio de este, sino que importaria hacer desde luego a los fiadores un pago preferente al que persigue el fisco, siendo así que este tiene accion de preferencia, segun la lei 33, tit. 13, part. 6.ª.

Los demas herederos contestan, que no se trata en el presente juicio de ventilar la prelacion que pueda corresponder a su accion, ni a la fiscal, en contra de don Camilo, sino únicamente de partir a los herederos, señalando a cada uno los bienes i la hijuela que les correspondan; que hecho esto, solo entonces será el tiempo de hacer valer esa prelacion sobre la hijuela que quepa a don Camilo; reclaman en consecuencia la incompetencia del partidor sobre esa cuestion; i a fin de que estos cargos se hagan figurar en la hijuela referida invocan el art. 1203 del Código Civil, que dispone se imputen a la lejítima de un heredero descendiente lejítimo, los desembolsos hechos en pagar sus deudas.

En la vista de f. 105 no se insiste en estos reparos, pero se pidió una liquidacion en que aparecieran las cantidades verdaderamente pagadas, por cuya razon se hizo la de f. 106; lo cual importa pedir, en asunto de interes fiscal como es el presente, que estos pagos se abonen o imputen como sea de derecho.

V.

LOS PAGOS HECHOS AL LICEO SE IMPUTAN A DON CAMILO.

I considerando respecto de la deuda al liceo: 1.º que efectivamente no se han conferido en la escritura de compromiso al juez partidor, otras facultades que las relativas a la particion i a las incidencias que a esta conduzcan; que la cuestion de prelacion, no es incidental sino independiente de la particion, i pueden ambas ventilarse separadamente; que por lo tanto para resolver aquella son indispensables facultades especiales concedidas por los acreedores interesados, las cuales no se han conferido en el compromiso, i faltando estas, no es competente el juez que suscribe para decidirla, sino la justicia ordinaria.

2.º Que los pagos a la deuda del liceo han sido desembolsos hechos por el padre comun o por su testamentaria, con fondos de éstos, con el resultado efectivo de pagar una deuda del heredero don Camilo en parte mui considerable, i han sido realizados de buena fe i cuando no habia oposicion de derechos con el fisco; por lo cual deben ser imputados á la lejítima de dicho heredero, como se dispone en el art. 1203 del Código Civil.

3.º Que el no hacer esta imputacion seria dejar de colacionar a los bienes comunes una suma que es partible entre todos los herederos i disminuir las lejítimas de todos los otros herederos, con provecho esclusivo de don Camilo, sin que éste tenga derecho a mayor cuota que los demas.

4.º Que sin embargo, no deben comprenderse en esa imputacion los pagos hechos por el mismo don Camilo, o por encargados suyos o a su nombre; porque a falta de prueba en contrario deben suponerse hechos con su dinero i que le pertenecen esclusivamente a él i no al acervo comun.

5.º Que en este último caso se hallan todas las partidas que en la planilla de fs. 36 i 37 no están marcadas con la letra A, las cuales segun la de f. 106, suman mil ochocientos noventa pesos noventa i cinco centavos (1,890 $ 95 cts.); como tambien los quinientos sesenta (560 $) que importan las partidas 3.ª, 4.ª i 5.ª de esta última planilla, que aun cuando se pone entre las de cargo a don Camilo, se consideran como de su abono, por cuanto están sentadas a su nombre i no ha podido probarse lo contrario segun se espuso en el punto sesto del acta de f. 115 vta.

6.º Que deducidas estas sumas de los totales que espresa la li-

quidacion de f. 106, dejan reducidos los pagos hechos por el padre comun o su testamentaria a la suma de mil seiscientos treinta i tres pesos quince centavos (1,633 $ 15 cts.), de la cual los novecientos cuarenta pesos (940 $) corresponden a amortizacion del capital i los seiscientos noventa i tres pesos quince centavos (693 $ 15 cts.) a los intereses; i en consecuencia, deben reducirse a estas dos sumas las que se cargan a don Camilo en las partidas 42.ª i 43.ª de f. 20 vta.

7.° Que la suma en que la dicha deuda queda vijente, debe considerarse como deuda hereditaria, por cuanto fué afianzado por el padre comun, i las obligaciones de esta clase pasan a los herederos segun el art. 2352 del Código Civil, e imponen, segun el art. 1336, el deber de señalar bienes para cubrirla.

8.° Que sin embargo, proviniendo esa deuda de fianza hecha al heredero don Camilo, cuyo lasto da accion a los demas coherederos para ser reembolsados en sus respectivas cuotas, no puede ser pagado al acreedor ántes de que por el juez competente se resuelva la cuestion de preferencia entre el liceo, el fisco i la esposa de don Camilo, doña Maria Adelaida Solar, para ser cubiertos con la hijuela de dicho don Camilo; i esto hace indispensable consignar esa suma mientras no sea resuelta la prelacion.

Por estos fundamentos, resuelvo: 1.° que son imputables a la lejítima de don Camilo los pagos hechos a la deuda del liceo segun las partidas 42.ª i 43.ª de la cuenta de f. 20; pero reducidos a la suma de mil seiscientos treinta i tres pesos quince centavos (1,633 $ 15 cts.), que espresa el sesto considerando; i que esta suma, como partible entre todos los herederos, debe figurar en el haber comun; i 2.° que el resto vijente de dicha deuda debe figurar como deuda hereditaria, liquidada con intereses hasta el último dia del presente año, fecha calculada de toda esta liquidacion; pero el heredero a quien se adjudicará su pago, consignará su importe en arcas fiscales, hasta que se decida la prelacion entre el fisco, el Liceo i la accion que la esposa de don Camilo hace valer a f. 104.

VI.

EL PAGO DE LA FIANZA FISCAL SE REPARTE ENTRE LOS HEREDEROS FIADORES.

Considerando, con relacion a la fianza fiscal: 1.° que las sentencias pronunciadas en el cuaderno ejecutivo acompañado, han sido dictadas directa i personalmente contra los fiadores, i no contra el deudor don Camilo, i principalmente en la de segunda instancia, corriente a f. 92, decidió la Exma. Corte Suprema que esa ejecucion debia *llevarse a efecto contra los fiadores*, i por el resto de la deuda contra el deudor principal.

2.° Que el desembolso hecho en consecuencia ha sido en pago de una deuda personal de los fiadores, mas bien que del deudor don Camilo; i asi debe aplicarse a las lejítimas de los primeros i no del segundo, la imputacion que el art. 1203 del Código Civil, manda hacer de los bienes empleados en este pago; los cuales fueron los muebles i raices enajenados al efecto, que espresan los núms. 28 i 40 de la cuenta.

3.° Que aun cuando ese pago da accion a los herederos que lo hicieron como fiadores para ser reembolsados de los bienes del heredero deudor, eso solamente autoriza para dejar a salvo a los primeros su derecho para hacerlo valer cómo i cuándo corresponda; mas no para hacer al segundo la imputacion indicada; porque eso seria hacer desde luego a los fiadores un pago preferente sobre el que pueda corresponder al fisco, por la accion que está haciendo valer, cuando aun no está resuelta la prelacion de ambos derechos, ni es este el juicio de resolverla.

4.° Que habiéndose hecho ya necesario por estas razones la adjudicacion a los herederos fiadores, de los bienes enajenados para este pago, es llegado el caso de repartir entre ellos su valor, en proporcion a la cuota que les corresponda en esa responsabilidad, a fin de precisar el que cada uno puede hacer valer en contra del coheredero afianzado; i

5.° Que los fiadores, segun la escritura de f. 2 vta., fueron el padre comun, i los herederos don Pedro Maria, don Daniel, don Benjamin i doña Maria Josefa, con carácter de solidarios; que habiendo muerto la última intestada, i sin otros herederos que sus hermanos, su haber ha acrecido al de los demas, trasmitiéndoles tambien su obligacion, i que así su quinta parte en la fianza, lo mismo que la quinta parte del padre comun, deben repartirse con entera igualdad entre los cinco herederos sobrevivientes, comprendiendo al deudor don Camilo i a doña Abelina, que no suscribió a la fianza; todo segun lo disponen los arts. 1522 i 1523 del Código Civil;

Con arreglo a estos fundamentos, resuelvo: que son partibles entre todos los herederos, los diez mil quinientos cuarenta i un pesos treinta i seis centavos (10,541 $ 36 cts.) de la partida 47.ª, como pagados por la fianza fiscal; pero su importe se imputará a las lejítimas de los fiadores, asignando a don Pedro Maria, a don Daniel i a don Benjamin, siete veinte i cinco avos a cada uno, a doña Abelina dos veinte i cinco avos i otros tantos a don Camilo; i salvo las acciones que contra este último correspondan a los demas.

VII.

OTROS VALORES RECIBIDOS POR DON CAMILO, QUE DEBEN COLACIONARSE E IMPUTARSE A SU HABER.

Undécimo reparo.—Tanto en la razon de bienes de f. 8, que se ha mandado tener por inventario, como en la partida 46.ª de la cuenta, se hacen figurar como valores recibidos por el heredero don Camilo, a cuenta de su haber hereditario, cuatro cantidades de dinero, que suman entre todas, cinco mil cuatrocientos noventa pesos veinte i cinco centavos (5,490 $ 25 cts.), i que se comprueban con los documentos de f. 63, 64, 65 i 66, que tienen la firma privada del dicho heredero.

Temiéndose por el señor fiscal que esas entregas contuviesen una confabulacion con el fin de disminuir el valor realizable de la hijuela de don Camilo i eludir así el pago debido por éste al fisco, se opuso a que ellas fuesen aceptadas. Por parte de los demas herederos se alegó que, no siendo negadas por el heredero que ha suscrito los documentos, tampoco pueden serlo por el señor fiscal; porque no siendo tercero con respecto a aquel sino un mero acreedor coadyuvante, no puede alegar otras escepciones que las que el mismo don Camilo hiciera valer si estuviera presente en el juicio. I sin embargo de concluir que esta razon los exime aun del cargo de probar, han rendido no obstante la prueba testimonial que corre de f. 77 a f. 86. Con el mérito de ésta, el señor fiscal retira a f. 105, su reparo, dejándolo únicamente en pié respecto a los novecientos cincuenta i nueve pesos (959 $) del documento de f. 64.

I considerando: 1.° que dicho documento se halla estendido en papel sellado del año en que aparece suscrito, el cual es anterior a la muerte del padre comun, de quien se dice recibida la suma: 2.° que tiene a su favor el acuerdo con que todos los herederos lo hacen figurar en el caudal comun, sin que haya dato alguno de que sea negado por don Camilo: 3.° que para mirarlo como supuesto, seria necesario una confabulacion con el mismo don Camilo, que requeriria una prueba concluyente, para lo cual tampoco hai dato, i menos desde que la prueba rendida sobre los otros tres documentos, que no aparecian mas fehacientes, ha resultado con mérito bastante para tenerlos por verdaderos; i 4.° que en la carencia de toda prueba del vicio indicado, el hecho solo de ser este posible, no debe bastar para darlo por existente, i suprimir asi este valor del caudal comun, perjudicando a los demas coherederos que tienen derecho a hacer colacionar lo que cualquiera de ellos tenga percibido. Por estos fundamentos, i juzgando con el carácter de avenidor que me está conferido, que declaro: toda la suma de cinco mil cuatrocientos noventa pesos veinte i cinco centavos (5,490 $ 25 cts.) de la part. 46, en la cual está comprendido

el documento de f. 64 debe aumentar el caudal e imputarse al haber del heredero don Camilo.

VIII.

ERROR EN LA TASACION RECTIFICADO.

En el *doce reparo*, en que están convencidas las partes, se pide la rectificacion de mil pesos que en la tasacion de f. 24 hai puestos de mas por equivocacion de suma en que desde la primera pájina se ha incurrido. Siendo este un error manifiesto, se entenderá hecha con esa rebaja la aprobacion de dicha tasacion.

IX.

ACREENCIA DE LA ESPOSA DE DON CAMILO.

Al terminar la particion se ha presentado por parte de doña Maria Adelaida del Solar, esposa del heredero don Camilo, la solicitud de f. 104, pidiendo se le mandase pagar en la hijuela de su marido el valor de sus bienes patrimoniales aportados al matrimonio, lo cual se ha mandado tener presente en definitiva. En virtud de las razones de incompetencia, que se dejan espuestas en el párrf. V, inciso primero, respecto del juez que suscribe para decidir toda cuestion de prelacion, como es la que contiene esta solicitud, desde que hai otros créditos contra la hijuela de don Camilo que parecen escederla en valor, se reserva su derecho a doña Maria Adelaida Solar de Acuña para hacerla valer como viere convenirle.

X.

ACUERDO SOBRE ADJUDICACIONES, I SOBRE NO HABER DEUDAS CONOCIDAS.

Estando los herederos acordes en que no hai ningun gravámen en la herencia, ni deuda de que tengan conocimiento, ni aun por razon de los impuestos, a escepcion de las dos fianzas a favor de don Camilo de que antes se ha hablado, i de los gastos comunes que se abona don Felipe Francisco Anguita a f. 19 vta. de la cuenta, se ha procedido en acta de 2 del corriente a hacer la adjudicacion de los bienes, designando: al heredero don Pedro Maria el fundo Ateuco, a don Daniel el de Tregualemu, a don Benjamin los de Huépil i Rucamangue, a doña Abelina la casa i sitio de Concepcion, el potrero del Castillo i el censo de Huépil: todo por los precios de tasacion, i el censo por el cincuenta por ciento (50 %) de su valor, en atencion a ser solo al cinco por ciento (5 %) i a la actual facilidad legal que hai para redimirlo al indicado precio. Tambien se acordó hacer a doña Abelina pagadora de la deuda al liceo por ser fiadora de don Camilo, i de los gastos comunes de la particion, i que el adjudicatario que recibiese de mas enterase en dinero la hijuela del que recibiese de menos.

XI.

FORMACION DEL CAUDAL COMUN.

Con estos antecedentes, formarán el acervo comun:

1.° Los fundos rústicos Ateuco, Tregualemu, Huépil, Rucamangue i potrero del Castillo, por el valor de doce mil novecientos sesenta i un pesos cincuenta i dos centavos (12,961 $ 52 cts.) que que se les asigna a todos ellos en la tasacion de f. 25, quedando hecha la rectificacion de mil pesos de que habla el párrf. 8.°

2.° La casa i sitio que la herencia tiene en esta ciudad, tasada la primera a f. 28 en suma de dos mil doscientos veinte i dos pesos ochenta i cinco centavos (2,222 $ 85 cts.), i el segundo en ciento setenta pesos (170 $) a f. 31.

3.° El capital de seis mil cuatrocientos diez i seis pesos cincuenta centavos (6,416 $ 50 cts.) al cinco por ciento (5 %) que la Ilustre Municipalidad de Concepcion reconoce a favor de la herencia como cuarta parte del censo de veinte i cinco mil seiscientos sesenta i seis pesos (25,666 $) que tiene constituido aquella en terrenos de Huépil; i los dos mil quinientos sesenta i seis pesos sesenta i cuatro centavos (2,566 $ 64 cts.) de réditos de ocho años percibidos por don Felipe Francisco Anguita desde el 1.° de enero de 1860 hasta el último dia del presente año, completada asi la part. 13 de la cuenta de f. 19.

4.° Los frutos producidos en los mismos ocho años por todos los fundos, segun las anualidades que espresa para cada uno de ellos la cuenta referida, aumentados con los dos últimamente trascurridos, i todas las cuales importan cinco mil setecientos veinte pesos (5,720 $).

5.° Los animales que se distribuyeron estrajudicialmente los herederos don Pedro Maria, don Daniel, don Benjamin i doña Abelina, segun se dá razon a f. 8, cuyo valor asciende a tres mil doscientos cuarenta i ocho pesos setenta i cuatro centavos (3,248 $ 74 cts.).

6.° Los valores recibidos a cuenta de su haber por el heredero don Camilo, ascendente a cinco mil cuatrocientos noventa pesos veinte i cinco centavos (5,490 $ 25 cts.) que importan los cuatro documentos de fs. 63, 64, 65 i 66.

7.° Los mil seiscientos treinta i tres pesos quince centavos (1,633 $ 15 cts.) que por deuda del mismo heredero se han pagado al liceo de esta ciudad, por el padre comun i sus herederos, segun se ha determinado en el párrf. 5; i

8.° El valor de siete mil ochocientos sesenta i seis pesos veinticinco centavos (7866 $ 25 cts.) que importan un terreno enajenado en el Parral, un censo percibido del fundo Reñiro i algunos animales tambien enajenados, segun espresan los núms. 32 a 37 de la cuenta citada, con lo cual se pagó la fianza fiscal por la responsabilidad del citado heredero don Camilo.

I serán bajas del caudal comun:

En primer lugar, la mitad del censo de Huépil, que se rebajó al adjudicarlo en el párf. X, e importa la suma de tres mil doscientos ocho pesos veinticinco centavos (3,208 $ 25 cts.).

En segundo lugar, los pagos hechos por don Felipe Francisco Anguita, marido de la heredera doña Abelina, segun se detallan en los núms. 15 a 27 de la cuenta de f. 19, los cuales importan mil novecientos setenta pesos ochenta i un centavos (1,970 $ 81 cts.), despues de rebajar cien pesos (100 $) a cada una de las partidas 17.° i 27.°, conforme a lo decidido en el párf. III acerca de los reparos segundo i octavo.

En tercer lugar, los gastos comunes de esta particion, comprendiendo los ciento cincuenta pesos (150 $) que se mandan reservar al decidir el reparo sétimo, i la suma de seiscientos cincuenta pesos (650 $) en que se regula el honorario del juez partidor; i

Finalmente, los ochocientos doce pesos (812 $) que importa el resto vijente de la deuda de don Camilo al liceo, afianzada por el padre comun, con sus intereses hasta el fin del presente año; cuya suma se manda consignar.

XII.

LIQUIDACION I DISTRIBUCION DEL CAUDAL.

Reunidas las ocho partidas de haber espresadas en el párrafo anterior, dan para el acervo comun la suma de cuarenta i ocho mil doscientos noventa i cinco pesos noventa centavos (48,295 $ 90 cts.), i deduciendo de ella los seis mil setecientos noventa i un pesos seis centavos (6,791 $ 06 cts.) a que ascienden las cuatro partidas de bajas, queda la cantidad de cuarenta i un mil quinientos cuatro pesos ochenta i cuatro centavos (41,504 $ 84 cts.) que es el acervo líquido partible con entera igualdad entre los cinco herederos e hijos lejítimos, que son: don Camilo, don Pedro Maria, don Daniel, don Benjamin i doña Abelina Acuña i Martinez. No habiendo deduccion alguna que hacer por razon de lejítima, la quinta parte correspondiente a cada uno asciende a la suma de ocho mil trescientos pesos noventa i siete centavos (8,300 $ 97 cts.) con un centavo ménos; la cual formará sus respectivos haberes a título de heredero. Sin embargo, el haber de doña Abelina se aumentará con los seis mil setecientos un pesos seis centavos (6,701 $ 06 cts.) que forman las bajas comunes, en razon de

corresponderle la rebaja del cincuenta por ciento hecho al censo de Huépil, al paso que figura íntegro en el caudal i en su adjudicacion; en razon tambien de ser acreedora hereditaria de las costas que forman la segunda partida, i de ser pagadora respecto de las otras dos partidas. Con este aumento el haber de doña Abelina viene a importar la suma total de quince mil noventa i dos pesos dos centavos (15,092 $,02 cts.)

Reunido este haber con los treinta i tres mil doscientos tres pesos ochenta i ocho centavos que suman los otros cuatro haberes, resultan los cuarenta i ocho mil doscientos noventa i cinco pesos noventa centavos (48,295 $ 90 cts.) que forma el caudal comun; con lo cual queda comprobada esta liquidacion.

XIII.

ENTERO DE LAS HIJUELAS I DISTRIBUCION DE LA FIANZA FISCAL.

Debiendo en consecuencia enterarse los referidos haberes, se procede a repartir entre todos los herederos los diez mil quinientos cuarenta i un pesos treinta i seis centavos (10,541 $ 36 cts.) pagados por la fianza fiscal, segun la base establecida por el párf. VI. Siendo cinco los fiadores, a saber; el padre comun i los herederos don Pedro Maria, don Daniel, don Benjamin i doña Maria Josefa, la quinta parte que corresponde a cada uno de ellos importa dos mil ciento ocho pesos veintisiete centavos (2,108 $ 27 cts.), con un centavo mas que se agrega a la última. Habiendo fallecido el padre comun i la heredera doña Maria Josefa, i pasado sus cuotas a los cinco herederos sobrevinientes don Camilo, don Pedro Maria, don Daniel, don Benjamin i doña Abelina, i sumando dichas dos cuotas cuatro mil doscientos diez i seis pesos cincuenta i cinco centavos (4,216 $ 55 cts.), la quinta parte correspondiente a cada uno es de ochocientos cuarenta i tres pesos treinta i un centavos (843 $ 31 cts.). De manera que la cuota correspondiente a don Pedro Maria, a don Daniel i a don Benjamin, es la última cantidad agregada a los dos mil ciento ocho pesos veintisiete centavos (2,108 $ 27 cts.) de su quinta parte como fiadores que suscribieron al contrato; es decir, dos mil novecientos cincuenta i un pesos cincuenta i ocho centavos (2,951 $ 58 cts.) para cada uno, que son 5/25 por su obligacion directa i 2/25 heredados. Reunidas estas tres porciones con las que han heredado don Camilo i doña Abelina, suman entre todas los diez mil quinientos cuarenta i un pesos treinta i seis centavos (10,541 $ 36 cts.) que importaron los bienes empleados en el pago de esta fianza.

Se enterarán pues los haberes:

Primero, con los bienes raices adjudicados como se espresa en el párf. X.

Segundo, con los frutos que cada uno de los herederos tiene percibidos de los inmuebles, tomando por base la razon dada a f. 19.

Tercero, con los animales que por particion privada tienen recibidos los herederos; comprendiendo aquí respecto de don Camilo los demas valores que tiene recibidos a cuenta de lejítima, i los pagos hechos por su deuda al Liceo.

Cuarto, con la cuota que a cada uno corresponde soportar en la fianza fiscal, segun la distribucion que acaba de hacerse en este párrafo; i

Quinto, los saldos que resultaren a favor de algunos herederos, serán cubiertos en dinero por el que resultare debiendo.

Declaracion final.—Si apareciesen otros bienes que los espresados en el acervo, o algunas deudas de que no se tiene noticia, se repartirán entre los partícipes con la misma igualdad que ha servido de base a esta particion. Hállase en este caso el terreno que está por litigarse con Manuel Burgos, i tambien el saldo que resulte en favor o en contra de los herederos, en la suma que se ha reservado para costas procesales.

Otra.—Los derechos del curador nombrado al heredero ausente don Camilo, se cubrirán entre las costas comunes, pero con derecho a ser reembolsado con el saldo en dinero que debe entregar a éste el coheredero don Pedro Maria.—*Carlos Rios Patron*—Ante mí, *José de los Dolores Garcia*, escribano secretario.

ORDENATA

ARREGLADA AL LAUDO DE 21 DE SETIEMBRE DE 1867.

Acervo comun.

Segun el párrafo XI del laudo: forman el caudal comun hereditario:

Item 1.°—Los doce mil novecientos sesenta i un pesos cincuenta i dos centavos que importan los bienes raices valorizados en la tasacion de f. 23; a saber:

El fundo Atenco, comprendidas las partidas 36 i 37 de dicha tasacion	$ 6,765 31	
El id. Trigualemu	2,695 44	
El id. Huépil	2,069 49	
El id. Rucamangue	1,107 28	
El potrero del Castillo	324	
		12,961 52

Item 2.°—Los dos mil trescientos noventa i dos pesos ochenta i cinco centavos que valen las dos propiedades urbanas existentes en esta ciudad, a saber:

La casa situada en la calle de O'Higgins, segun la tasacion de f. 28, en	$ 2,222 85	
I el sitio de La Agua Negra, tasado a f. 34, en	170	
		2,392 85

Item 3.°—El censo de seis mil cuatrocientos diez i seis pesos cincuenta centavos al cinco por ciento sobre terrenos de Huépil que es pagado por la Ilustre Municipalidad de Concepcion | 6,416 50

I ademas los dos mil quinientos sesenta i seis pesos sesenta i cuatro centavos que se han percibidos desde 1860 inclusive, a razon de trescientos veinte pesos ochenta i tres centavos (320 $ 83 cts.) anuales | 2,566 64

	8,983 14

Item 4.°—Los cinco mil setecientos veinte pesos que han producido de frutos líquidos los fundos raices, en los ocho años corridos desde el 1.° de 1860 hasta el 31 de abril del presente año, segun la cuenta de f. 19; a saber:

Atenco, a razon de	295 $	anuales	2,360
Trogualemu a id.	160	id.	1,280
Huépil i Rucamangue a	140	id.	1,120
La casa, a id.	120	id.	960
			5,720

Item 5.°—Los tres mil doscientos cuarenta i ocho pesos setenta i cuatro centavos que importan los animales distribuidos entre los herederos estrajudialmente, segun la razon de f. 8; habiendo percibido:

Don Pedro Maria el valor de	$ 812 62	
Don Daniel id.	812 75	
Don Benjamin id.	810 62	
Doña Abelina id.	812 75	
		3,248 74

Item. 6.°—Los cinco mil cuatrocientos noventa pesos veintiseis centavos que se colacionan como recibidos por el heredero don Camilo a cuenta de lejítima; a saber:

Por el documento de f. 63	$ 1,001 25	
Por el id. de f. 64	959	
Por el id. de f. 65	895	
Por el id. de f. 66	2,635	
		5,490 25

Item 7.°—Los mil seiscientos treinta i tres pesos quince centavos que igualmente se colacionan, como

pagados por la deuda del mismo heredero don Camilo al liceo de esta ciudad con dinero del padre comun i de la herencia..... 1,633 15

Item 8.°—Los siete mil ochocientos sesenta i seis pesos veinticinco centavos que importan los bienes invertidos en el pago hecho al fisco, por los herederos como fiadores de don Camilo; lo cual se completó con parte de los frutos del item cuarto, i con lo siguiente:

Producto de la venta de un terreno en el Parral..... $ 2,000

Percibido de la Municipalidad, como devolucion de un censo en Reñico..... 4,000

Producto de venta de animales..... 1,866 25 7,866 25

Total valor del acervo..... $ 48,295 90

Asciende el caudal hereditario de la sucesion de don Pedro Alcántara Acuña i de doña Teresa Martinez, a la suma total de cuarenta i ocho mil doscientos noventa i cinco pesos noventa centavos [48,295 $ 90 cts.] [S. E. u O.]; del cual se hacen las deducciones siguientes:

BAJAS.

Segun el citado párrafo XI del laudo, son bajas comunes:

Item 1.°—Los tres mil doscientas ocho pesos veinticinco centavos que importa el cincuenta por ciento [50 %] del censo de Huépil que se rebajó para adjudicarlo..... 3,298 25

Item 2.°—Los mil novecientos setenta pesos ochenta i un centavos que se han abonado a don Felipe Francisco Anguita por los gastos judiciales i otros de cargo comun detallados en las partidas 17.ª a 27.ª de la cuenta de f. 19; a saber:

Valor total de dichas partidas..... 2,170 81

Reducciones hechas en los reparos segundo i octavo..... 200 1,970 81

Item 3.°—Los ochocientos pesos que importan los gastos comunes, aun no cubiertos, de esta particion; a saber:

Suma reservada para terminar las costas procesales, hasta la homologacion del laudo..... 150

Honorario del juez partidor..... 650 800

Item 4.°—Los ochocientos doce pesos que importa el resto vijente de la deuda del heredero don Camilo al liceo de esta ciudad, de la cual es fiadora la herencia, con sus intereses hasta el fin del presente año, fecha que sirve de términos a esta liquidacion; a saber:

Capital vijente segun la liquidacion de f. 106..... $ 560

Intereses del 10 % en cuatro años i medio desde el 1.° de julio de 1863, fecha del último pago..... 252 812

Suma total de las bajas..... 6,791 06

Importan las bajas que se hacen al acervo, segun resulta de las cuatro partidas precedentes, la cantidad de seis mil setecientos noventa i un pesos seis centavos, (6,791 $ 6 cts.). Deducida esta suma de los cuarenta i ocho mil doscientos noventa i cinco pesos noventa centavos, (48,295 $ 90 cts.) a que ascendió el caudal comun, queda como acervo líquido la de cuarenta i un mil quinientos cuatro pesos ochenta i cuatro centavos, [41,504 $ 84 cts.]; cuya quinta parte correspondiente como lejítima a cada uno de los cinco herederos supervivientes es de ocho mil trescientos pesos noventa i siete centavos, [8,300 $ 97 cts.], con un centavo menos para doña Abelina; como se ve en la siguiente:

LIQUIDACION I DISTRIBUCION.

Valor del acervo comun..... $ 48,295 90

Se restan las bajas, que valen..... 6,791 06

I queda para las lejítimas la suma de 41,504 84

Distribuido este acervo líquido con entera igualdad entre los cinco hijos lejítimos i herederos supervivientes, por no haber ninguna mejora, ni otra reduccion que hacer; corresponden:

A don Camilo por su quinta parte..... $ 8,300 97

A don Pedro Maria por su id..... 8,300 97

A don Daniel, por su id..... 8,300 97

A don Benjamin, por su id..... 8,300 97

A doña Abelina, por su id..... 8,300 76

Suman las cinco porciones..... 41,504 84

I el acervo líquido asciende a igual suma 41,504 84

Las porciones indicadas son al mismo tiempo los haberes de los cinco partícipes a título de herederos, que es su única accion en la herencia, a escepcion de doña Abelina, cuyo haber debe aumentarse con los seis mil setecientos noventa i un pesos seis centavos, [6,791 $ 6 cts.] de las cuatro partidas de bajas por estarles todas adjudicadas, i sumando este valor con su cuota hereditaria, asciende a quince mil noventa i dos pesos dos centavos, [15,092 $ 2 cts.] su haber total como heredera, como acreedora hereditaria i como pagadora de las costas comunes. De manera que agregada al acervo distribuido la cantidad que aumenta este haber, vuelve a resultar el acervo líquido, i queda comprobada esta liquidacion.

Aumento del haber de doña Abelina, agregado al acervo distribuido..... 6,791 06

I sale como suma total de los cinco haberes la de 48,295 90

Haber de doña Abelina:

Como heredera..... $ 8,300 96

Como acreedora i pagadora... 6,791 06

15,092 02

Haber de don Pedro Maria..... 8,300 97

Id. " " Daniel..... 8,300 97

Id. " " Benjamin..... 8,300 97

Id. " " Camilo..... 8,300 97

Suman los cinco haberes..... 48,295 90

I el acervo comun i líquido era de igual suma..... 48,295 90

Distribucion de la suma pagada por la fianza fiscal, constituida a favor del heredero don Camilo.

Ascendió dicha suma a..... $ 10,541 36

Siendo los fadores igualmente solidarios, el padre comun i cuatro de sus hijos, se divide entre ellos con entera igualdad, i corresponde:

Al padre comun, por su quinta parte..... $ 2,108 27

A don Pedro Maria, por su id..... 2,108 27

A don Daniel, por su id..... 2,108 27

A don Benjamin, por su id..... 2,108 27

A doña Maria Josefa, por su id..... 2,108 28

Suman las cinco porciones..... 10,541 36

I la fianza total es de igual suma..... 10,541 36

La porcion del padre comun i la de doña Josefa, muerta sin mas sucesion que sus otros cinco coherederos, se reparten con igualdad entre estos, i sumando ambas cuatro mil doscientos diez i seis pesos cincuenta i cinco centavos [4,216 $ 55 cts.], la quinta parte de cada uno de los sobrevivientes vale ochocientos cuarenta tres pesos treinta i un centavos [843 $ 31 cts.] Esta suma es la

única que corresponde a doña Abelina que no suscribió la fianza, asi como al afianzado don Camilo; mas para don Pedro Maria, don Daniel i don Benjamin es esta suma aumentada con los dos mil ciento ocho pesos veinte i siete centavos [2,108 $ 27 cts.] de su cuota directa, es decir, dos mil novecientos cincuenta i un pesos cincuenta i ocho centavos [2,951 $ 58 cts.] a cada uno. Reunida las cinco porciones, dan la fianza total, como se ve:

Porcion correspondiente al padre comun.....		$ 2,108 27
Id. id. a doña Maria Josefa.....		2,108 28
La suma se parte entre los cinco herederos sobrevivientes.....		4,216 55
Quinta parte de don Camilo.....	$ 843 31	
Id. de don Pedro Maria.....	843 31	
Id. " " Daniel.....	843 31	
Id. " " Benjamin.....	843 31	
Id. doña Abelina.....	843 31	
Suman las cinco cuotas.....	4,216 55	
I las dos porciones distribuidas igual suma.....		4,216 55

Resulta corresponder a don Pedro Maria:

Por su cuota como uno de los fiadores.....	$ 2,108 27	
Por la porcion heredada de los otros.....	843 31	
		2,951 58
A don Daniel, lo mismo que el anterior.....		2,951 58
A don Benjamin, id. id.....		2,951 58
A don Camilo, solo por su porcion heredada.....		843 31
A doña Abelina, por id. id.....		843 31
Suman las partes de los cinco herederos.....		10,541 36
I la fianza asciende a igual suma.....		10,541 36
		0

En consecuencia, se pasa a formar i enterar las hijuelas de los cinco herederos.

Hijuela primera.

Del heredero ausente don Camilo Acuña.

HABER.

Importa el haber de este heredero, segun el párf. XII del Laudo, la cantidad de ocho mil trescientos pesos noventa i siete centavos (8,300 $ 97 cts.), por su quinta parte en el acervo comun i como lejitima. I no habiendo otra suma que agregar a su haber, se le entera con la siguiente:

ADJUDICACION I PAGO.

Conforme al párf. XIII, se paga este haber:

Item 1.°—Con los cinco mil cuatrocientos noventa pesos veinticinco centavos que tiene recibidos en dinero, animales i bienes, segun sus recibos de fs. 63, 64, 65 i 66.....	$ 5,490 25
Item 2.°—Con los mil seiscientos treinta i tres pesos quince centavos que su padre i coherederos han pagado por cuenta de su deuda al liceo de esta ciudad, segun el párf. V.....	1,633 15
Item 3.°—Con los ochocientos cuarenta i tres pesos treinta i un centavos que le toca soportar en la fianza fiscal constituida a su favor, como heredero en las quintas partes de los dos fiadores ya muertos, que son el padre comun i su hermana doña Maria Josefa.....	843 31
Item 4.°—Con los trescientos treinta i cuatro pesos veintiseis centavos que deberá entregarle en dinero el coheredero don Pedro Maria; los cuales se consignarán mientras se decide la prelacion entre el fisco i su esposa doña Maria Adelaida Solar de Acuña.....	334 26
Total valor de bienes aplicados.....	8,300 97
I asciende el haber total a igual suma	8,300 97
Queda enteramente pagado.....	0

Ascienden los bienes aplicados en pago en las cuatro partidas anteriores, al heredero don Camilo Acuña, inclusos los trescientos treinta i cuatro pesos veintiseis centavos [334 $ 26 cts.] que debe pagarle en dinero el coheredero don Pedro Maria, a la cantidad de ocho mil trescientos pesos noventa i siete centavos [8,300 $ 79 cts.] [S. E. u O.]; e importando igual suma su haber hereditario, queda enteramente pagado. Concepcion, setiembre veintiocho de mil ochocientos sesenta i siete.—*Carlos Riso Patron*—Ante mí, *José de los Dolores Garcia*, escribano público i secretario.

Hijuela segunda.

Del heredero don Pedro Maria Acuña.

HABER.

Importa el haber de este heredero, segun el párf. XII del Laudo, la cantidad de ocho mil trescientos pesos noventa i siete centavos, por su quinta parte en el acervo comun i como lejitima [8,300 $ 97 cts.]. I no habiendo otra suma que agregar a este haber, se le enterá con la siguiente:

ADJUDICACION I PAGO.

Conforme al párf. XIII del Laudo, se paga este haber:

Item 1.°—Con los seis mil setecientos sesenta i cinco pesos treinta i un centavos que vale el fundo Ateuco, segun las partidas 1.ª a 24.ª i 36.ª i 37.ª de la transaccion de f. 25; el que se le adjudica conforme a lo acordado en el párf. X; i cuyos límites fijará él en el acto de la inscripcion, por no constar en estos autos.....		6,765 31
Item 2.°—Con los mil ciento ochenta i cuatro pesos ochenta i medio centavos que tiene percibidos de los frutos de dicho fundo en los ocho años corridos desde el primer dia del año 1860, hasta el último del presente, a razon de doscientos noventa i cinco pesos [295 $] anuales, segun la razon dada en la cuenta de f. 19, i descontados los mil ciento setenta i cinco pesos once centavos [1,175 $ 11 cts.] que tiene pagado en entero de la fianza fiscal a favor del heredero don Camilo, a saber:		
Frutos de los ocho años.....	2,360	
Se deduce lo que pagó por la fianza.....	1,175 11	
		1,184 89
Item 3.°—Con los ochocientos doce pesos sesenta i dos centavos que importan los animales que tiene recibidos en particion estrajudicial, segun la razon dada a f. 8, a saber:		
Veinte i dos bueyes..... a 20 $ cada uno	440	
Cuatro vacas..... a 13 id.	52	
Doscientos ochenta i cinco ovejas..... a 9 rs. id.	320 62	
		812 62
Item 4.°—Con los dos mil novecientos cincuenta i un pesos cincuenta i ocho centavos que le toca soportar en la fianza pagada al fisco por el coheredero don Camilo; quedándole salvo su derecho para repetir contra este; a saber:		
Su quinta parte en la fianza total por ser uno de los cinco fiadores que suscribieron la obligacion	2,108 27	
Su quinta parte en las dos cuotas heredadas de los otros dos fiadores fallecidos, el padre comun i la hermana doña Maria Josefa.....	843 31	2,951 58
Valor total de bienes aplicados a este heredero...		11,714 40

Se deducen los tres mil cuatrocientos trece pesos

cuarenta i tres centavos que resulta haber recibido de mas; los que pagará entregando en dinero las cantidades siguientes:

Al heredero don Daniel entregará.....	1,361 20	
Al id. don Benjamin, id	942	
A la id. doña Abelina, id.....	775 97	
Al id. don Camilo entregará, consignando esta suma hasta que se resuelva la prelacion entre su esposa doña Maria Adelaida Solar i el fisco.....	334 26	3,413 43

I resulta el haber líquido de este hedero..... 8,300 97

Ascienden los bienes aplicados en pago al heredero don Pedro Maria Acuña, en los cuatro items precedentes a once mil setecientos catorce pesos cuarenta centavos, [S. E. u O.]; e importando su haber hereditario, solo la suma de ocho mil trescientos pesos noventa i siete centavos, resulta un saldo en su contra de tres mil cuatrocientos tres pesos cuarenta i tres centavos. Pero debiendo pagar en dinero a sus coherederos, mil trescientos sesenta i un pesos veinte centavos a don Daniel, novecientos cuarenta i dos pesos a don Benjamin, setecientos setenta i cinco pesos noventa i siete centavos a doña Abelina, i trescientos treinta i cuatro pesos veinte i seis centavos a don Camilo; e importando estas cuatro sumas reunidas, una cantidad igual al saldo referido, queda enteramente pagada esta hijuela. Concepcion, setiembre 28 de 1867.—*Carlos Riso Patron*—Ante mí, *José de los Dolores Garcia*, escribano público i secretario.

Hijuela tercera.

Del heredero don Daniel Acuña.

HABER.

Importa el haber de este heredero, segun el párrafo XII del Laudo, la cantidad de ocho mil trescientos pesos noventa i siete centavos, por su quinta parte en el acervo comun, i como lejítimo [8,300 $ 97 cts.]. I no habiendo otra suma que agregar a su haber, se le entera con la siguiente:

ADJUDICACION I PAGO.

Conforme al párrafo XIII, se paga este haber:

Item 1.°—Con los dos mil seiscientos noventa i cinco pesos cuarenta i cuatro centavos que vale el fundo Tregualemu, segun las partidas 25.ª hasta 29.ª inclusives de la tasacion de f. 25, el cual se le adjudica conforme a lo acordado en el párrafo X; i cuyos límites, por no constar de autos, los fijará en el acto de la inscripcion..... 2,695 44

Item 2.°—Con los cuatrocientos ochenta pesos que tiene percibidos de los frutos de dicho fundo en los ocho años de administracion corridos desde el principio de 1860 hasta el fin del presente año, a razon de ciento sesenta pesos [160 $] anuales, i deducidos los ochocientos pesos [800 $] que de ellos pagó al fisco en entero de la fianza, constituida a favor del coheredero don Camilo; a saber:

Frutos de los ocho años.....	1,280	
Se deduce la que pagó por la fianza..	800	
		480

Item 3.°—Con los ocho mil doce pesos setenta i cinco centavos que importan los animales que tiene recibidos en particion estrajudicial, segun la razon que se dá a f. 8; a saber:

Diez i seis bueyes..... a 20 $ cada uno	320	
Nueve vacas..... a 13 id.	117	
Trescientas treinta i cuatro ovejas..... a 9 rs. id.	375 75	
		812 75

Item 4.°—Con los dos mil novecientos cincuenta i un pesos cincuenta i ocho centavos que le toca soportar en la fianza pagada al fisco por el coheredero don Camilo; quedándole salvo su derecho para repetir contra éste; a saber:

Su quinta parte en la fianza total por ser uno de los cinco fiadores que suscribieron la obligacion	2,108 27	
Su quinta parte en las dos cuotas heredadas de los otros dos fiadores fallecidos, que son el padre comun i la hermana doña Maria Josefa.....	843 31	
		2,951 58

Item 5.°—Con los mil trescientos sesenta i un pesos veinte centavos que le entregará en dinero el coheredero don Pedro Maria..... 1,361 20

Total valor de bienes aplicados a este heredero...	8,300 97
I asciendo su haber total a igual suma.....	8,300 97
Queda enteramente pagado.....	0

Ascienden los bienes aplicados en pago al heredero don Daniel Acuña, en las cinco partidas precedentes, comprendiendo los mil trescientos sesenta i un pesos veinte centavos que debe entregarle en dinero el coheredero don Pedro Maria, a la cantidad de ocho mil trescientos pesos noventa i siete centavos (S. E. u O); e importando igual suma su haber hereditario queda enteramente pagado. Concepcion, setiembre veintiocho de mil ochocientos sesenta i siete.—*Carlos Riso Patron*—Ante mí, *José de los Dolores Garcia*, escribano público i secretario.

Hijuela cuarta.

Del heredero don Benjamin Acuña.

HABER.

Importa el haber de este heredero, segun el párf. XIII del Laudo, la cantidad de ocho mil trescientos pesos noventa i siete centavos, por su quinta parte en el acervo comun i como lejítima (8,300 $ 97 cts.) I no habiendo otra suma que agregar a su haber, se le entera con lo siguiente:

ADJUDICACION I PAGO.

Segun el párf. XIII, se entera el haber de este heredero:

Item 1.°—Con los tres mil ciento setenta i seis pesos setenta i siete centavos que valen los fundos Huépil i Rucamanque, segun la tasacion de f. 25; los cuales se le adjudican conforme a lo acordado en el párf. X, sin espresarse sus límites por no constar de autos; i debiendo hacerlo este heredero en el acto de la inscripcion; a saber:

Valor de Huépil, segun las partidas 30 i 31 de la tasacion citada.....	2,069 49	
Valor de Rucamanque, segun las partidas 32, 33 i 34 de id.....	1,107 28	
		3,176 77

Item 2.°—Con los cuatrocientos veinte pesos que tiene percibidos de los frutos de dichos dos fundos en los ocho años que los ha administrado, desde el 1.° de enero de 1860 hasta el 31 de diciembre del presente año; deducidos los setecientos pesos con que contribuyó al pago de la fianza fiscal constituida a favor del heredero don Camilo, a saber:

Frutos de los ocho años, segun la cuenta de f. 19.....	1,120	
Se deduce el pago fiscal.....	700	
		420

Item 3.°—Con los dos mil novecientos cincuenta i un pesos cincuenta i ocho centavos, que le toca soportar en la fianza que acaba de espresarse; i salvo su

derecho para hacerse reembolsar por don Camilo, a saber:

Por su quinta parte en la obligacion total, por ser uno de los cinco fiadores que suscribieron a ella..... 2,108 27

Por su quinta parte en las dos cuotas heredadas del padre comun i de su hermana doña Maria Josefa, que tambien suscribieron..... 843 31 — 2,951 58

Item 4.°—Con los ochocientos diez pesos sesenta i dos centavos que tiene recibidos en animales, por particion privada, segun la razon de f. 8, a saber:

Catorce mulas.....	a 17 $	cada una	238
Tres id. nuevas.....	a 9	id.	27
Veinte i siete bueyes...	a 20	id.	540
Cinco ovejas.....	a 9 rs.	id.	5 62

810 62

Item 5.°—Con los novecientos cuarenta i dos pesos que le entregará en dinero el coheredero don Pedro Maria..... 942

Valor total de bienes aplicados a este heredero..... 8,300 97
E importando su haber igual suma..... 8,300 97

Queda enteramente pagado..... 0

Ascienden los bienes aplicados en pago al heredero don Benjamin Acuña en las cinco partidas precedentes, i comprendiendo los novecientos cuarenta i dos pesos que debe entregarle en dinero el coheredero don Pedro Maria, a la suma de ocho mil trescientos pesos noventa i siete centavos [S. E. u O.]; e importando una cantidad igual su haber hereditario, queda enteramente pagado.

Concepcion, setiembre 28 de 1867.—*Carlos Riso Patron*—Ante mí, *José de los Dolores Garcia*, escribano público i secretario.

Hijuela quinta.

De la heredera doña Abelina Acuña.

HABER.

Segun el párrf. XII del laudo, ha de haber esta heredera:

Item 1.°—Por los ocho mil trescientos pesos noventa i seis centavos que importa su lejítima o quinta parte en la herencia de los padres comunes..... 8,300 96

Item 2.°—Por los mil novecientos setenta pesos ochenta i un centavos que importan los pagos hechos por su marido don Felipe Francisco Anguita en provecho comun con los bienes de que da cuenta a f. 19 vta.; deducidos los doscientos pesos en que se reducen las partidas 17 i 27 en el párrf. III, reparos segundo i octavo, a saber:

Valor de todas las partidas 15 hasta 27 2,170 81
Deduccion de los doscientos pesos espresados..... 200 — 1,970 81

Item 3.°—Por los tres mil doscientos ocho pesos veinte i cinco centavos que importa la mitad del censo de Huépil, rebajados para hacer la adjudicacion, i que pertenece a esta heredera como adjudicataria del censo en su valor nominal..... 3,208 25

Item 4.°—Los ochocientos doce pesos que importa el resto vijente de la deuda del heredero don Camilo al liceo de esta ciudad, de que es fiadora la herencia; con sus intereses hasta el fin del presente año, a saber:

Capital vijente, segun la liquidacion de f. 106 560
Intereses del 10 °/o en cuatro años i medio.... 252 — 812

Item 5.°—Los ochocientos pesos que importan las costas comunes de esta particion, aun no cubiertos, a saber:

Suma reservada para las procesales, causadas hasta la homologacion del laudo, 150
Honorario del juez partidor..... 650 — 800

Total valor de este haber..... 15,092 02

Asciende el haber de la heredera doña Abelina Acuña, como heredera, como acreedora hereditaria i como pagadora de las costas i por ella de su marido i representante legal don Felipe Francisco Anguita, segun resulta de las cinco partidas que preceden, a la suma de quince mil noventa i dos pesos dos centavos [S. E. u O.]; la cual se le entera con los bienes i valores que espresa la siguiente:

ADJUDICACION I PAGO.

Segun el párrf. XIII, enteran este haber:

Item 1.°—Los dos mil doscientos veinte i dos pesos ochenta i cinco centavos que vale la casa de esta ciudad, situada en la calle de O'Higgins, colindante con la de don Pascual Lopez al noroeste, la de doña Peta Quilodran al suroeste, la de doña Tomasa Villagran al nordeste i la calle indicada por el suroeste; todo como espresa la tasacion de f. 28; segun la cual se le adjudica conforme a lo acordado en el párrf. X..... 2,222 85

Item 2.°—Los ciento setenta pesos que vale el sitio situado en la calle de la Merced, barrio del Agua-Negra de esta ciudad; el cual se le adjudica conforme al acuerdo citado i a la tasacion de f. 34; debiendo espresar los límites en el acto de la inscripcion por no constar de autos..... 170

Item 3.°—Los trescientos veinte i cuatro pesos que vale el potrero de cordillera denominado del Castillo, de que habla la partida 35.ª de la tasacion de f. 25, que tambien se le adjudica; i cuyos límites se hallan en el mismo caso que el item anterior..... 324

Item 4.°—Los seis mil cuatrocientos diez i seis pesos cincuenta centavos de censo al 5 °/o sobre terrenos de Huépil, cuyos réditos paga a la herencia la Ilustre Municipalidad de Concepcion, i que se le adjudica..... 6,416 50

Item 5.°—Los dos mil quinientos sesenta i seis pesos sesenta i cuatro centavos que importan los ocho años de réditos que tiene percibidos de dicho censo esta heredera, desde el 1860 hasta el presente inclusive, segun la cuenta de su marido don Felipe Francisco Anguita a f. 19, partida 13.ª..... 2,566 64

Item 6.°—Los novecientos sesenta pesos que tiene percibidos de los cánones de la casa que se le ha adjudicado, en los dicho ocho años, a ciento veinte pesos, (120 $) anuales, segun la partida 14.ª, cuenta citada..... 960

Item 7.°—Los ochocientos doce pesos setenta i cinco centavos que importan los animales que tiene recibidos en particion privada, segun la razon de f. 8; a saber:

Diez bueyes.....	a 20 $	cada uno	200
Catorce vacas.....	a 13	id.	182
Trescientas setenta i ocho ovejas.....	a 9 rs.	id.	425 25
Un toro de año en.....			550

812 75

Item 8.°—Los ochocientos cuarenta i tres pesos treinta i un centavos que le toca soportar en la fianza constituida a favor del heredero don Camilo i pagada al fisco como heredera de los dos fiadores que fueron el padre comun i la hermana doña Maria Josefa..... 843 31

Item 9.°—Con los setecientos setenta i cinco pesos noventa i siete centavos que le pagará en dinero el coheredero don Pedro Maria..... 775 97

Total valor de bienes aplicados..... 15,092 02

Ascienden los bienes aplicados en pago a la heredera doña Abelina Acuña, i por ella a su marido i representante legal don Felipe Francisco Anguita, segun resulta de reunir las nueve partidas precedentes, i comprendiendo los setecientos setenta i cinco pesos noventa i siete centavos, que debe entregarle en dinero el coheredero don Pedro Maria, a la cantidad de quince mil noventa i dos pesos dos centavos, [S. E. u O.]; e importando todos sus derecho como heredera, acreedora hereditaria i pagadora de costas, igual suma, queda enteramente pagada; quedándole salvo su derecho para hacerse reembolsar del coheredero don Camilo, los ochocientos cuarenta i tres pesos treinta i un centavos, espresados en el item 8.° Concepcion, setiembre 28 de 1867.—*Carlos Riso Patron*—Ante mí, *José de los Dolores García*, escribano público i secretario.

Demostraciones

	1.ª Suman los haberes.	2.ª Suman las adjudicaciones.	3.ª Adjudicaciones sin contar las cuotas por la fianza fiscal.
A don Camilo.....	8,300 97	8,300 97	7,123 40
A don Pedro Maria.....	8,300 97	11,714 40	8,762 82
A don Daniel.....	8,300 97	8,300 97	3,988 19
A don Benjamin.....	8,300 97	8,300 97	4,407 39
A doña Abelina.....	15,092 02	15,092 02	13,472 74
Suman.....	48,295 90	51,709 33	37,754 54
Se deduce el saldo en contra de don Pedro Maria.....		3,413 43	
Se agrega el pago por la fianza fiscal.....			10,541 36
I resulta el acervo comun...	48,295 90	48,295 90	48,295 90

Concepcion, marzo 30 de 1868.—Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el defensor de ausentes, se aprueban en cuanto ha lugar en derecho el laudo i ordenata de particion de los bienes de la sucesion de don Pedro Alcántara Acuña i de doña Teresa Martinez practicado por el licenciado don Carlos Riso Patron i que corren desde f. 120 a f. 144. Archívense los antecedentes, dénse a las partes las copias que pidieren, consultándose préviamente esta relacion a la Exma. Corte Suprema por el interes fiscal.—*Altamirano*—Ante mí, *García*.

Santiago, junio 18 de 1868.—Vistos: se aprueba en la parte consultada el laudo i ordenata de 21 de setiembre de 1867, corriente a f. 120. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Tesoreria de Concepcion; i devuélvanse.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,269.

Contra Bautista Orellana i otros, por intento de violacion.

San Fernando, junio 15 de 1868.—Vistos: no habiendo mérito bastante para continuar procesando al reo Juan Bautista Orellana por haber intentado estuprar a la niña de siete años E. V., ni siendo tampoco posible adelantar mas en la investigacion, de acuerdo con lo dictaminado por el ajente fiscal, sobreséase i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, julio 8 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 15 de junio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,270.

Contra Manuel Espina i otros, por hurtos.

San Fernando, mayo 15 de 1868.—Vistos: en poder del reo Manuel Espina se encontraron una colcha damasco de algodon i un par de botas de becerro pertenecientes al hurto que de otras especies mas hicieron con fractura a don José Santiago Feliú en el mes de setiembre del año próximo pasado. El reo niega haber sido autor de este delito, pero en su contra existe la presuncion de derecho que establece la lei 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real, pues no ha justificado que la colcha i las botas las hubiese comprado a unos desconocidos como afirma en su confesion. Tambien resulta que cuando se le aprehendió se le halló un puñal, un punzon i dos llaves ganzuas que dice, a escepcion del puñal, se encontró en un bolsillo en el camino que llaman de la Quebrada del Peumo para Curicó, cuya inverosímil escusa tampoco ha probado. En consecuencia de lo espuesto, condeno a Manuel Espina a un año de presidio urbano, que se contará desde el 3 de octubre del año próximo anterior, fecha de su prision, quedando sujeto despues de cumplida su condena por dos años, a la inspeccion del juzgado de su domicilio, en atencion a su mala fama, con arreglo a la lei antes citada, art. 2.° de la de 7 de agosto de 1849 i art. 3.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824. Hágase saber, i si no se apelare, consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*.

Santiago, julio 8 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 15 de mayo último, debiendo contarse desde esta fecha la condena impuesta al reo. Devuélvanse.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,271.

Contra Pedro Pablo Andrade, por abigeato.

Talca, mayo 20 de 1868.—Vistos: Pedro Pablo Andrade está confeso de haber hurtado a su tio José Maria Andrade, una yunta de bueyes, cuyo valor se ha estimado en cincuenta i seis pesos. En cuya virtud, conforme a lo dispuesto en la lei 2.°, tit. 13, part. 3.°, i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Andrade a diez i ocho meses de presidio, contados desde el 8 de abril último, fecha de su prision. Notifíquese i consúltese—*Vergara Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, julio 8 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 20 de mayo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,272.

Contra Pedro Lopez, por falsificacion de un cheque de banco.

Santiago, mayo 20 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra Pedro Lopez por haberse presentado en el Banco Nacional de Chile a cobrar el cheque de f. 5, espedido por dicho banco a favor de don José Benito Troncoso, i por haber firmado con el nombre de éste, el papel de f. 2 en que se dá por recibido de la cantidad de ochocientos pesos, valor de dicho cheque. Lopez pretende disculpar su conducta, asegurando que no tuvo la intencion de cobrar dicho cheque, sino de obtener alguna gratificacion por su entrega o devolucion. I teniendo presente que aunque ambos hechos, fueron puestos en obra por el citado Lopez, no importan mas que el conato o tentativa de los delitos de engaño i falsificacion, cuyo conato en dichos delitos no es punible segun la lei 2.ª, tit. 31, part. 7.ª. Con arreglo a la disposicion citada, sobreséase i consúltese.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, julio 6 de 1868.—Vistos: Pedro Lopez presentó al Banco Nacional un recibo por ochocientos pesos espedido a favor de don José Benito Troncoso, i para verificar el cobro de este recibo firmó con el nombre de José Benito Troncoso. Estando en consecuencia probado el engaño con que procedió en el acto

referido, no obstante que no alcanzó a percibir el dinero por haber sido descubierto oportunamente, i no bastando a destruir el hecho del engaño la intencion con que el reo alega haber obrado; en conformidad a lo dispuesto en la lei 12, tit. 16, part. 7.ª, se condena al predicho reo Pedro Lopez a diez i ocho meses de presidio, contados desde el 20 de enero último. Se revoca la sentencia de 20 de mayo próximo pasado; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,273.

Recurso de fuerza del Tesorero de los Establecimientos de Beneficencia.

Santiago, junio 30 de 1868.—Vistos: doña Maria del Carmen Sanchez por su testamento mandó fundar una capellania eclesiástica, sujeta a la respectiva jurisdiccion, llamando a su goce a ciertos parientes i en defecto de ellos al hospital de San Juan de Dios de esta ciudad. Por auto de la autoridad eclesiástica de 10 de noviembre de 1856, al hospital de San Juan de Dios se le declaró el goce i posesion de la referida capellania interinamente i mientras no aparezca algunos de los llamados en la fundacion. El presbítero don Lorenzo Robles demandó esta capellania, i la autoridad eclesiástica mandó fijar edictos, i despues de algunas tramitaciones, la declaró a su favor por resolucion de 8 de enero del presente año.

Con estos antecedentes, el Hospital de San Juan de Dios ha interpuesto contra la antedicha sentencia recurso de fuerza: primero, en conocer, por cuanto la capellania no está sujeta a la jurisdiccion eclesiástica; i segundo, en el modo de conocer, por cuanto se falló sobre el derecho del hospital sin oirle su defensa i sin que previamente hubiese justificado el suyo el demandante.

Considerando: 1.° que la capellania de que se trata, por disposicion espresa de la fundadora, fué cometida a la jurisdiccion eclesiástica i de ésta solicitó i obtuvo su goce i posesion interinamente el hospital de San Juan de Dios: 2.° que atendida la posesion i goce interino que el hospital tenia, no era preciso una declaracion previa de haber caducado este derecho para oir las reclamaciones del presbítero don Lorenzo Robles i resolver sobre ellas lo que en justicia correspondiese: 3.° que este procedimiento, en el que se funda ahora el recurso de fuerza en el modo de conocer, no fué oportuno i debidamente reclamado por el hospital, circunstancia sin la que, no es admisible dicho recurso; i 4.° que en el juicio mencionado fué citado tambien el representante del hospital, i notificádosele todas las providencias para que espusiera lo que conviniero a su derecho; se declara: que el Discreto Provisor no hace fuerza en conocer, ni en el modo de conocer por su auto de 8 de enero del presente año. Devuélvanse los autos remitidos en virtud de la ordinaria eclesiástica, poniéndose en ellos copia de esta resolucion.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,274.

Contra Ricardo Hernandez, por abijeato.

Curicó, mayo 27 de 1868.—Vistos: la noche del 2 de enero de presente año hurtaron a don Hilario Salgado una yunta de bueyes gordos, de un potrero situado en el lugar del Romeral, i que este aprecia en ochenta pesos. En el departamento de Lontué fué aprehendido Ricardo Hernandez con los mencionados bueyes, i confesó ante el subdelegado de aquella jurisdiccion, que eran de don Hilario Salgado, i se los habia hurtado por sí solo. Igual confesion prestó ante el subdelegado de la cuarta seccion de este departamento, agregando que el caballo ballo que montaba, cuando arriaba los bueyes, lo encontró suelto en la isla de los Guindos. Posteriormente ha confesado en este juzgado que los bueyes i el caballo se los entregó a la orilla del Lontué un hombre que no conoce, sin decirle para donde los debia conducir, cuya entrega no puede probar.

El caballo ballo lo ha reclamado como hurtado Juan José Rojas, cuyo hecho ha justificado, como tambien el dominio, estimándolo en nueve a diez pesos.

Los bueyes i el caballo han sido devueltos a sus dueños.

En virtud de lo espuesto i con arreglo a las leyes 109 del Estilo; 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª, i arts. 2, 3, 4 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Ricardo Hernandez a dos años de presidio urbano, contados desde el 6 de enero del año actual, fecha de su prision. Consúltese—*Oportus*—*Rox*, secretario.

Santiago, julio 8 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 27 de mayo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,275.

Contra Ejidio Jordan, por abijeato.

Talca, mayo 15 de 1868.—Vistos: por sentencia ejecutoriada de 5 de abril del año próximo pasado, corriente a f. 48 vta., Ejidio Jordan fué condenado como reo ausente a tres años de presidio, con calidad de ofrsele si se presentare o fuere habido. El delito que motiva esta condena fué el haber vendido a Cipriano José Faundes, cinco bueyes que habian sido hurtado a don Juan Manuel Palacios. Aprehendidos despues en Santiago i remitidos a disposicion de este Juzgado, ha confesado la venta de animales vacunos hecha a Faundes; pero sostiene que los cinco bueyes reclamados por don Juan Manuel Palacios, son los mismos que compró en la hacienda del Espinal a un hombre llamado Juan José Valenzuela, escepcion que no aparece debidamente justificada.

El mismo Ejidio Jordan, bajo el nombre de Adolfo del Carmen Silva, vendió despues en Santiago a Florindo Acevedo, en cien pesos, cuatro bueyes que fueron reclamados como hurtados por don José Santos Cifuentes i mandados entregar por autoridad competente. El reo alega que esos animales le fueron mandados vender por Santos Becerra; pero, la prueba adolece de la misma deficencia que la rendida con motivo de la anterior acusacion, cual es, que no se establece en ella la identidad de la especie.

Tambien se imputa a Jordan el haber vendido a don Enrique Tocornal diez animales vacunos hurtados a don Pedro José Basoalto en el departamento de Linares; pero el reo niega el cargo, i no existe en autos la prueba suficiente para darlo por convicto de este delito.

En mérito de lo espuesto i de conformidad a lo prescrito en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, i arts. 3, 4, 21 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Ejidio Jordan por los dos primeros delitos que se relacionan en esta sentencia a cinco años de Penitenciaria, contados desde esta fecha; quedando absuelto de la instancia respecto del hurto de los animales de don Pedro José Basoalto. Hágase saber i consúltese—*Vergara Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, julio 8 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 15 de mayo último, reduciéndose a cuatro años de Penitenciaria la condena impuesta al reo. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,276.

Sumario indagatorio.

Santiago, junio 30 de 1868.—Autos i vistos: en la tarde del 4 de marzo último, regresaba de Peñalolen a esta ciudad en un carruaje del servicio público, don José N. Pommet con cuatro amigos suyos. En el camino dispararon los caballos del carruaje, sin que de ello sea responsable el cochero Domingo Vega, a quien no fué posible contenerlos: durante la carrera de los caballos, Pommet saltó del carruaje i al caer, recibió las heridas graves que espresa el certificado de f. 2, las cuales le ocasionaron la muerte momen-

tos despues. Asi resulta plenamente establecido. En cuya virtud i debiéndose reputarse como casual la muerte de don José N. Pommet, sobreséase en este proceso, como parece al ajente fiscal; i consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, julio 10 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 30 de junio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,277.

Jouve i Ca. con el fisco, sobre comiso.

Valparaiso, junio 17 de 1868.—Vistos: Jouve i Ca. manifiestan que en marzo de este año embarcaron en el *Paquete de los Vilos* para conducir de esta bahia al puerto de Coronel ocho cajones conteniendo varias mercaderias; que el resguardo solo anotó el embarque de cuatro bultos, por cuya razon al desembarcarlos en Coronel, han tenido que rendir fianza por el valor de los otros cuatro. Piden en consecuencia, que se ordene la cancelacion de dicha fianza, a lo que accede por su parte el ajente fiscal.

Considerando: que la rendicion de la fianza ha sido hecha por consecuencia de un suceso en que no ha habido culpa por parte de los reclamantes, constando como consta que los ocho bultos fueron realmente embarcados en esta bahia.

Teniendo presente el dictámen fiscal i lo dispuesto por el art. 81 de la Ordenanza de Aduanas, el Tribunal resuelve: que se cancele la espresada fianza. Consúltese—*Alfonso*—*Montiel*—*Molina*—*Vega V.*, secretario.

Santiago, julio 10 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 17 de junio último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana de Valparaiso. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,278.

Don Enrique Gormaz i otros con la empresa del ferrocarril central, sobre cobro de honorario.

Valparaiso, junio 1.° de 1868.—Vistos: don José Domingo Pereda, don Enrique Gormaz i don José Fidel Veles fueron nombrados por el señor Intendente de la provincia para que en conformidad de lo dispuesto en el art. 2.° de la lei de 18 de junio de 1857, i en carácter de hombres buenos i vecinos de la localidad, hicieran la estimacion de los terrenos que la empresa del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso denunciaba en esta última ciudad para la prolongacion de su línea. Practicada la estimacion, los peritos exijieron que el superintendente del ferrocarril les pagase el valor que importaba el trabajo hecho, i este funcionario se negó a acceder a esta pretension.

Con motivo de esta resistencia, los interesados acudieron al Ministerio del Interior, haciendo presente lo que ocurria i reclamando se autorizase al superintendente para que le pagase lo que ellos creian les era debido; i el Supremo Gobierno, oido el jefe de la empresa i el Contador Mayor, espidió el siguiente decreto:—"Santiago, setiembre 14 de 1867.—Con lo espuesto por el superintendente del ferrocarril i por el Contador Mayor en los informes precedentes, i considerando: 1.° que la comision conferida por el Intendente de Valparaiso a don Domingo Pereda, don Enrique Gormaz i don José Fidel Veles en conformidad a lo dispuesto en el art. 2.° de la lei de 18 de junio de 1857, fué dada sin que existiese juicio contencioso entre la empresa del ferrocarril i los dueños de los terrenos que se habian declarado de utilidad pública, i sin que precediese en el avaluo de dichos terrenos convenio alguno entre el superintendente i los peritos, sobre prestacion de servicios: segundo, que al imponerse una multa por el citado artículo segundo a los que no acepten el cargo de tasadores, la lei ha designado claramente que esta clase de comisiones debe desempeñarse sin remuneracion; porque si fuesen remunerado, la multa seria innecesaria; i 3.° que no puede alterar la disposicion de la lei la circunstancia de haber exijido esta tasacion un trabajo mayor que el que ordinariamente exijo esta clase de operaciones, decreto:

No ha lugar la solicitud de don Domingo Pareda, don Enrique Gormaz i don José Fidel Veles, por la que piden les abone la empresa del ferrocarril, la cantidad de mil pesos a cada uno de ellos por el avalúo practicado en virtud de la citado comision que les confirió el Intendente de Valparaiso. Anótese i comuníquese."

Fundados en estos antecedentes, Pareda, Gormaz i Veles, demandan a la empresa del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso, para que se la obligue al pago de tres mil pesos, cantidad en que los tres regulan su trabajo, trabajo que no han debido hacer gratuitamente, porque ninguna lei los obliga a ello, no pudiendo sostenerse que la citada de 18 de junio de 1857, al conminar con multa el desempeño del cargo, ha establecido un cargo consejil, que suyo objeto no ha sido otro que acelerar el procedimiento, que redunda no en beneficio comun, sino en el de una empresa industrial. Dicen ademas, que ellos han podido aceptar, o bien no aceptar el cargo, lo que manifiesta que debe ser remunerado i le quita todo carácter de consejil; que en caso análogo, el Supremo Gobierno ha ordenado que se pague el honorario de los peritos, i el hecho de guardar silencio a este respecto el decreto que autorizó la denuncia del ferrocarril, ni varia la naturaleza del servicio, ni puede perjudicarlos.

Por parte de la empresa demandada se contesta: que el hecho de no haber mediado estipulacion entre la empresa i los peritos, i el de tener que proceder estos por mandato de una lei, i de una manera especial i administrativa, están revelando que el cargo es gratuito: que el mandato de la lei de 1857, en lo referente a los peritos, guarda conformidad con lo que preceptúa la de 15 de octubre de 1853 en sus arts. 4 i 5 que establecen varias comisiones, i siempre espresan la circunstancia de ser remuneradas, sin imponer multas ni penas: que asi, al guardarse silencio en la primera respecto de la remuneracion, i al conminar con multa, su propósito no ha podido ser otro que el de obligar a un trabajo gratuito. Que el hecho de haber ordenado el Supremo Gobierno en un caso especial que se pagase el honorario de los peritos, no tiene analojia con el que sirve de base a esta discusion, porque no se refiere a peritos nombrados por la Intendencia con las condiciones ya espresadas.

Considerando, que al establecerse per el art. 2.° de la lei de 18 de junio de 1857, que en el caso de la denuncia a que se refiere el art. 1.°, se nombren tres hombres buenos, los cuales, reuniéndose sin escusa el dia i hora que se le designe, bajo la multa de doscientos pesos, deberán hacer la estimacion del terreno denunciado i de los perjuicios que se orijinen a su dueño, el espresado artículo no dice nada en cuanto a si será o no remunerado el trabajo que tenga que hacerse en virtud de ese nombramiento.

Considerando: que es fuera de duda que esa lei se propuso establecer un procedimiento breve i espedito para que las empresas de carriles pudieran tener a su disposicion sin retardo las porciones de terrenos que hubieran menester para llevar adelante sus trabajos.

Considerando: que conocido el fin que tuvo en mira el lejislador, es claro que la obligacion para reunirse sin escusa impuesta a los tres hombres buenos, i la conminacion con multa, tienden a conseguir la brevedad i lijereza en el procedimiento adoptado.

Considerando: que no impuesta ni determinada claramente la obligacion de un trabajo no remunerado, debe estarse al precepto jeneral establecido por la Corte, que ha hecho inviolable la propiedad, de que forma parte el trabajo, a menos de caso de espropiacion por causa de utilidad pública declarada por la lei: i en la cuestion debatida la lei especial, como ya se ha visto, no ordenó que los peritos trabajasen sin pago de honorario.

Considerando: que toda la atencion de las partes ha sido dirijida a averiguar si hai o no derecho para cobrar honorario, i nada se ha espuesto en órden al monto del que se demanda, i respecto de él necesita el juzgado algunas esplicaciones antes de formar

conciencia i de poder pronunciarse con pleno conocimiento de causa.

Juzgando conforme a lo dispuesto por la lei citada i por el inciso quinto, art. 12 de la Constitucion del Estado, se declara: que la empresa del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso debe pagar honorario a los peritos Pereda, Gomez i Veles por el trabajo de estimacion de la denuncia de aquella empresa. Para la regulacion, vengan previamente las partes a comparecido el dia hábil siguiente al de causar ejecutoria esta sentencia, a la una de la tarde. Hágase presente a los demandantes que deben usar de mas moderacion al apreciar los decretos supremos. Consúltese—*Alfonso*—Ante mí, *Eyzaguirre*.

Santiago, julio 3 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 1.° de junio último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,279.

Sumario indagatorio.

Santiago, junio 12 de 1868.—Autos i vistos: no resultando mérito de las diligencias practicadas para proceder contra determinada persona, como responsable de las heridas causadas por las mordeduras de un perro que sufrió José Jimenez i de resultas de las cuales falleció en el hospital de San Juan de Dios, sobreséase mientras se presenten mejores datos de investigacion. Consúltese. —*Valdivieso Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, julio 11 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 12 de junio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,280.

Contra Rudecindo Ulloa, por hurto.

Valparaiso, junio 12 de 1868.—Vistos: el viérnes 8 de mayo, Rudecindo Ulloa entró a la joyeria de don Domingo Zamora Zambrano al parecer con la intencion de comprar alguna alhaja, i tomando tres anillos de oro con brillantes huyó con ellos. Al dia siguiente habiendo procurado empeñar uno de los anillos fué aprehendido, i las alhajas que valen ciento treinta pesos fueron entregadas a su dueño. El reo está convicto i confeso de su delito.

En virtud de lo espuesto i de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 3 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Ulloa a catorce meses de presidio, contados desde esta fecha. Consúltese si no se apela.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 11 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 12 de junio último, con declaracion, que la pena que se impone al reo es la de dos años de presidio urbano, contados desde esta fecha. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,281.

Contra Ambrosio Olave, por abigeato.

Talca, junio 19 de 1868.—Vistos: Ambrosio Olave fué sorprendido tarde de la noche arreando una yunta de bueyes gordos perteneciente a don Juan Francisco Garcez. El reo niega su participacion en este delito; pero existe en autos la prueba necesaria para establecerla legalmente.

En casa del mismo reo se han encontrado cinco cueros merinos pertenecientes a otras tantas cabezas de ganado hurtadas a don Juan Ramon Grez. Olave atribuye este hurto a un tal Ramon Gonzales que no ha podido ser habido; pero confiesa haber llegado a su conocimiento antes de ser aprehendido.

Estimando en cien pesos el valor de los siete animales de que se hace mérito, conforme a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, i la de 7 de agosto de 1849, condeno a Ambrosio Olave a veinte meses de presidio, contados desde la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria. Hágase saber i consúltese—*Vergara Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, julio 11 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 de junio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema —*Infante*.

1,282.

Contra Apolinardo Meza, por heridas.

Santiago, julio 1.° de 1868.—Vistos: el reo Apolinardo Meza está convicto i confeso de haber herido con cuchillo i sin motivo justificable a Victorino Henriquez, causándole en el vientre la herida penetrante que espresa el certificado de f. 11, de la que últimamente ha salido sano del hospital. El hecho tuvo lugar el 29 de marzo último en la hacienda de Mallarauco, departamento de Melipilla. En esta virtud i con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 5 de la de 20 de marzo de 1824, condeno a Apolinardo Meza a dos años de presidio urbano, contados desde el 29 de marzo último, fecha de su aprehension. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, julio 11 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 1.° del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes.—Santiago, julio 13 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,283.

Doña Mercedes Roberano de Soruco con sus hijos don Juvenal Soruco i otros, sobre transaccion.

Señor Juez Letrado.—Doña Mercedes Roberano, viuda de don Pascual Soruco, por sí, don Gustavo Adolfo Horman en representacion de su esposa doña Dominga Ismenia Soruco, i como curador de la menor doña Mercedes Irene Soruco, herederas de don Pascual Soruco, i tambien como ejecutor testamentario de dicho don Pascual Soruco, i tambien don Juvenal Soruco por sí, como heredero de don Pascual Soruco, como curador de la menor doña Mercedes Irene Soruco, i como ejecutor testamentario del espresado don Pascual Soruco, ejerciendo estos dos cargos en union con el señor Horman; segun todo consta del testamento i discernimiento que en forma acompañamos a US. Como mas haya lugar en derecho decimos:

Que a fin de evitar el pleito con que nos amenaza el desacuerdo en que nos encontramos respecto de los derechos que doña Mercedes Roberano pretende tener en la sucesion de don Pascual Soruco, hemos convenido en celebrar la transaccion que consignaremos luego, teniendo en vista los fundamentos que pasamos a esponer.

Segun la declaracion contenida en la cláusula quinta del testamento otorgado por don Pascual Soruco en 11 de abril de 1866, cuando aquel se casó con doña Mercedes Roberano, ni él, ni ella aportaron al matrimonio bienes.

De aquí deduce la señora viuda, que todos los bienes que han quedado por muerte de don Pascual Soruco, deben considerarse gananciales, i hace valer en consecuencia el derecho que le confiere la lei a la mitad de esos bienes.

La misma señora prescindiendo de su derecho a gananciales, hace valer el derecho a la porcion conyugal que le confiere el art. 1172 del Código Civil.

Por lo que toca a la primera particion, los albaceas de Soruco,

han hecho valer, que en el testamento de éste se dice que doña Mercedes no tiene derecho a gananciales, i apoyados en esa declaracion, se niegan a reconocerle ese derecho. Con el fin de evitar el pleito que deberia decidir esas pretensiones encontradas, i teniendo en consideracion doña Mercedes Roberano, aunque cree espedito i claro su derecho a gananciales, que todo lo que ella deje de percibir ejerciendo este derecho, va a beneficiar a sus propios hijos. Por parte de los representantes de la sucesion de Soruco; que los bienes que forman la masa de la sucesion, atendido el tenor de la cláusula quinta, deben reputarse adquiridos durante el matrimonio de don Pascual Soruco con doña Mercedes Roberano, i que en caso de aceptarse la declaracion hecha en el testamento por los Tribunales i dé éxito favorable en el pleito, quedaria la señora viuda con su derecho a la porcion conyugal que está en ánimo de hacer valer si asi le conviniere; i ambas partes que todo pleito entre madre o hijos es siempre de funestas consecuencias a la paz de la familia, hemos convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.°—Doña Mercedes Roberano, viuda de Soruco, renuncia espresa i formalmente el derecho a gananciales que cree tener o que pudiera corresponderle en la sucesion de don Pascual Soruco i a la porcion conyugal que la lei le concede como viuda en los bienes de su marido difunto.

Art. 2.°—Don Gustavo Adolfo Hórman, como marido de doña Dominga Iamenia Soruco i como curador de doña Mercedes Ireno Soruco en union con don Juvenal Soruco, i éste por sí, todos herederos de don Pascual Soruco i asi mismo en su carácter de albacea, aceptan la renuncia hecha por doña Mercedes Roberano, i en compensacion se obligan a dar a la citada doña Mercedes veinte mil pesos, diez mil al contado, que se entregarán firmada que sea la escritura a que deberá reducirse esta transaccion, i diez mil pesos seis meses despues. Por la cantidad que debe entregarse a plazo, la sucesion de don Pascual Soruco abonará a doña Mercedes Roberano intereses a razon del diez por ciento anual que se pagarán a la espresada doña Mercedes por meses vencidos.

Art. 3.°—Es convenido entre las partes que una vez pagados los diez mil pesos que deben entregarse en sus meses de plazo, la sucesion de don Pascual Soruco queda libre de la obligacion que ha reconocido de dar una mesada alimenticia a doña Mercedes, en virtud de esta transaccion renuncia todo derecho que pudiera tener para reclamarla.

Art. 4.°—Doña Mercedes Roberano declara: que dándose por satisfecha con la cantidad que los herederos de Soruco le dan por esta transaccion de todos los derechos que como viuda podia corresponderle en la sucesion de su marido, renuncia a toda injerencia en la liquidacion i particion de bienes i conviene en que sin su concurrencia ni citacion procedan sus hijos a partirse en conformidad a los derechos que le correspondan.

Art. 5.°—Don Gustavo Adolfo Hórman i don Juvenal Soruco en su carácter privado i de su libre i espontánea voluntad, se constituyen fiadores i codeudores solidarios de la sucesion de don Pascual Soruco por todas i cada una de las obligaciones que ésta ha contraido en favor de doña Mercedes Roberano, asegurando así que en todo tiempo i en cualesquiera evento esta transaccion reciba siempre el mas ámplio i debido cumplimiento.

Art. 6.°—Los gastos que ocasiona esta transaccion hasta quedar reducida a escritura pública, serán de cuenta de la sucesion de don Pascual Soruco.

En virtud de lo espuesto i en cumplimiento de lo mandado en los arts. 400 del Código Civil i 11 del Reglamento de Administracion de Justicia,

A US. suplicamos, que prévio el dictámen del defensor de menores de esta ciudad, se sirva US. mandar elevar los antecedentes a la Iltma. Corte de Apelaciones para la aprobacion judicial indispensable. Es justicia, etc.—*Mercedes R. de Soruco—G. A. Hórman—Juvenal Soruco.*

Santiago, 1.° de julio de 1868.—Vistos: con lo espuesto por el defensor de menores, apruébase la transaccion contenida en el escrito de f. 12, i redúzcase a escritura pública. Devuélvanse—Proveido los señores *Muxica—Riesco—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,284.

Ovalle Hermanos con el monasterio del Carmen de San Rafael, sobre cumplimiento de un contrato.

Santiago, mayo 6 de 1868.—Vistos: el monasterio del Carmen de San Rafael dió en arriendo a la sociedad de Ovalle Hermanos la chacra del Pino i la quinta del Carmen situadas en la ribera norte del Mapocho, bajo las condiciones que se espresan en dos escrituras públicas otorgadas en Santiago ante el notario don Julio César Escala, la una fechada el 25 de setiembre de 1853 i la otra el 5 de diciembre de 1855, que modificó en parte la primera. La duracion del arriendo es la de diez años menos un dia, contados desde el 1.° de octubre de 1855. Concluido este término, debe renovarse el contrato por otros cuatro períodos de diez años menos un dia cada uno bajo las mismas bases estipuladas para el primero. En la cláusula segunda de la escritura estendida el 5 de diciembre de 1855, se dice respecto de la renta lo que sigue: "El cánon que los Ovalle se obligan a pagar al monasterio es el de siete mil pesos anuales durante el primer período; i en los cuatro subsiguientes pagará el tres por ciento sobre el valor en que se tase el suelo de los fundos arrendados incluyendo las calles, por peritos nombrados por las partes; pero pagados por los conductores. Esta tasacion se renovará al principio de cada período, pero sin tasar los edificios ni demas mejoras hechas en el terreno i el tres por ciento se arreglará en cada período a la tasacion practicada de él. Pero los Ovalle garantizan o se obligan a pagar al monasterio el cánon de ocho mil pesos anuales en el segundo período de arriendo, nueve mil pesos en el tercero, diez mil en el cuarto i once mil en el quinto, se entiende que esta obligacion es subsidiaria para el caso de que el tres por ciento no alcanzase a producir al monasterio las cantidades espresadas". Nombrado el agrimensor jeneral don Jacinto Cueto para hacer la tasacion a que se refiere la parte copiada de la cláusula referida, pidió en el escrito de f. 64 que se le resolvieran diversas dificultades que se le habian ocurrido para llevar a cabo su comision, a saber: primero, si procede a practicar la mensura i plano de los dos fundos arrendados, antecedente necesario para su tasacion, o si toma como base una mensura i plano ejecutado hace algun tiempo por el agrimensor jeneral don Fernando Márquez de la Plata, quien ofrece dar una copia por ciento cincuenta pesos, espresándose en este caso quién de los contendores debe satisfacer este gasto: segundo, si debe efectuar la avaluacion conforme al precio actual de los terrenos, o al que tenian en octubre de 1865, época del principio del segundo período; i tercero, si debe entrar en la tasacion que va a hacer el valor del terreno comprendido en las calles i si acaso debe incluirlo.

Fundado en la letra i espíritu del contrato, el representante del monasterio pide en el escrito de f. 65, se declare: primero, que la sociedad de Ovalle Hermanos está obligada a pagar el honorario debido por la tasacion de que se trata, incluyendo en él los planos i demas trabajos preparatorios que necesite hacer el perito para realizarla: segundo, que caso de considerarse justo que la tasacion se retrotraiga al principio del segundo período, los señores Ovalle estan obligados a abonar al monasterio desde esa misma fecha el esceso que resultare sobre los ocho mil pesos de cánon que actualmente pagan, computándose el tres por ciento anual sobre el total a que ascienda la tasacion que va a verificarse; i tercero, que el perito debe avaluar no solo los fondos sino tambien la superficie de sus calles.

Los señores Ovalle esponen: que la mensura i planos ejecutados por don Fernando Márquez de la Plata sirvieron de base al arriendo, i que este último documento se ha estraviado en poder del arrendador, por lo cual este debe costearlo; que consta del

recibo corriente a f. 71, que el monasterio percibió toda la renta correspondiente al semestre vencido el 1.° de abril próximo pasado a razon de ocho mil pesos anuales, con la espresion de que los arrendatarios no debian nada atrasado, i sin ninguna protesta de que la recepcion se hacia sin perjuicio de la avaluacion que debia practicarse, por lo cual los arrendatarios pueden oponer la escepcion de pago; que el perito debe tasar el valor del suelo sin tomar en consideracion para nada el mayor precio proveniente de ninguna clase de mejoras, en cuyo caso se encuentran las calles i que no debe comprenderse en el avaluo que se trata de efectuar todo el terreno que ocupa el monasterio de las monjas del Buen Pastor, que son cuatro cuadras en área, por haberse reservado este terreno el monasterio arrendador por el art. 6.° de la escritura de f. 6. En virtud de esta esposicion, don Matias i don Pastor Ovalle piden se resuelva: primero, que el costo de la copia del plano de que se hace mencion, corresponde pagarlo al monasterio: segundo, que el perito don Jacinto Cucto debe hacer el avaluo del terreno retrotrayendo su justiprecio al 1.° de octubre de 1865, principio del segundo período: tercero, que dicha tasacion comprende únicamente el suelo, incluso el de las calles, haciendo completa abstracion de toda clase de mejoras de cualquiera clase que sean, salvo las que dá el tiempo; i cuarto, que no deben comprenderse en dicha tasacion las cuatro cuadras de terreno ocupado por las monjas del Buen Pastor, i rechazan lo pedido por la parte contraria.

El representante del monasterio contesta en el escrito de f 80, que en la cláusula cuarta de la escritura otorgada en diciembre de 1855, se estipuló que quedaba derogada la obligacion que tenian los señores Ovalle de sujetarse al plano levantado por don Fernando Márquez de la Plata, estando obligados por la cláusula segunda de la misma a pagar los peritos que deben efectuar la tasacion, con la circunstancia mui digna de notarse que el plano estraviado pertenecia al monasterio; que la escritura de arriendo no fija tiempo determinado para efectuar la tasacion en el segundo período sino en los tres últimos, siendo inesacto que el dueño haya renunciado a la cobranza de la mayor renta producida por el tres por ciento; que el recibo de f. 71 está firmado solo por la madre priora sin que esté suscrito por el síndico i sin que haya intervenido la correspondiente licencia del ordinario eclesiástico; que deben incluirse las calles en la tasacion porque asi se convino, no siendo posible hacer completa abstraccion de las mejoras para tasar como cercano un terreno que no lo está; i que se acepta la esclusion del local cedido a las monjas del Buen Pastor.

En conclusion, el representante del monasterio pide, se declare: primero, que el costo del plano que levantó el perito, o de la copia que quiere proporcionarse, está comprendido en el pago de honorario que los señores Ovalle están obligados a erogar: segundo, que el perito don Jacinto Cucto debe hacer el avaluo de los espresados terrenos, con relacion al valor que tengan en la actualidad: tercero, que debe comprenderse en dicha tasacion el terreno ocupado por las calles, tomando en consideracion el mérito que les da la poblacion que en ellos existe i todas las circunstancias que contribuyesen a dar mayor importancia a dichos terrenos; i cuarto, que debe esclusirse de la tasacion la superficie cedida a las monjas del Buen Pastor.

Considerando: 1.° que la sociedad de Ovalle Hermanos está obligada a pagar los peritos que deben efectuar la tasacion de que se trata, i que por lo tanto debe pagar tambien todos los trabajos preparatorios que dichos peritos tengan necesidad de ejecutar para realizar su operacion: 2.° que el tres por ciento sobre el valor de la tasacion a que pueda subir la renta anual, debe arreglarse en cada período a la tasacion practicada al principio de él: 3.° que el monasterio percibió la renta de cuatro mil pesos correspondiente al primer semestre del segundo período, con espresion de que no se debia nada atrazado i sin la reserva de ningun derecho; i especialmente, que solo ahora ha venido a hacer uso de la facultad que tenia de hacer practicar la tasacion necesaria para averiguar el tres por ciento: 4.° que los arrendatarios se obligaron a pagar el tres por ciento, sobre el valor en que se tasase el suelo de los fundos arrendados incluyendo las calles: 5.° que la circunstancia de que no deban tasarse los edificios ni demas mejoras hechas en el terreno, no es una razon para que no se tome en cuenta al efectuar el avaluo el mayor valor que puedan haber comunicado a dicho terreno; i 6.° que las partes están conformes en que no se comprenda en la tasacion el local comprado por las monjas del Buen Pastor; con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1545 i 1560 del Código Civil, se declara: primero, que la sucesion de Ovalle Hermanos está obligada a pagar el costo del plano que levante el perito o de la copia que éste se proporcione para efectuar la tasacion: segundo, que dicha tasacion debe efectuarse conforme al precio que el terreno de los fundos arrendados tenia el 1.° de octubre de 1865, principio del segundo período; i tercero, que la sociedad de Ovalle Hermanos no está obligada a abonar al monasterio el esceso que pudiera resultar sobre el primer semestre del segundo período ya pagado, en vista de la avaluacion que va a efectuarse: cuarto, que en la tasacion que va a efectuarse, se debe comprender el valor del terreno ocupado por las calles: quinto, que el perito no debe tasar los edificios ni demas mejoras hechas en el terreno, pero debe estimar sin embargo el mayor valor que las calles, edificios i las otras mejoras puedan haber dado a dicho terreno; i sesto, que no debe incluirse en la tasacion el local ocupado por el monasterio de las monjas del Buen Pastor.—*Amunátegui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, 3 de julio de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.° que tanto del tenor literal de la cláusula segunda de la escritura compulsada a f. 4, como de todo el contesto de dicha escritura, aparece la intencion manifiesta de que el convento pudiese obtener entre el tres por ciento del valor del terreno o los ocho mil pesos prefijados, como cánon anual del segundo período, una vez hecha la tasacion del terreno: 2.° que el recibo de f. 71, no importa una renuncia del derecho claro que compete al monasterio del Carmen de San Rafael, segun el considerando que precede; se confirma la sentencia apelada de 6 de mayo último, corriente a f. 86, con declaracion, que el espresado monasterio tiene espedito su derecho una vez verificada la tasacion, para elejir como pension del arrendamiento en el primer semestre del segundo período, o bien la parte proporcional del tres por ciento sobre el valor total del terreno, o bien la cantidad de cuatro mil pesos que ya tiene percibidos, revocándose por consiguiente la tercera resolucion de dicha sentencia. Devuélvanse, inutilizándose previamente una foja de papel sellado en reemplazo de esta—Proveido por los señores *Mazzica*—*Riesco*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Baeza.

1,285.

Doña Guadalupe Monteverde con doña Mercedes Thurn, sobre rendicion de cuentas.

Valparaiso, abril 17 de 1868.—Vistos: siendo los términos especiales concedidos para rendir prueba en un pais distinto del en que se sigue el juicio, se declara: que durante ellos i vencido el ordinario, no debe rendirse prueba en el lugar de la causa. En cuanto a lo demas solicitado por la parte de doña Guadalupe Monteverde en su escrito de f..... se proveerá cuando se trate de hacer pública la prueba. Para los efectos del término especial, será entendido que dicho término ha estado suspenso durante la sustanciacion del presente artículo.—*Alfonso*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, 3 de julio de 1868.—Vistos: habiendo sido doña Guadalupe Monteverde la que se opuso a que doña Mercedes Thurn rindiese prueba en California durante el término estraordinario que estaba corriendo para rendirla en aquel punto, se confirma el auto apelado de 17 de abril último, corriente a f. 103, con declaracion, que el juez de la causa puede examinar los testigos instrumentales del testamento de f. 3, que habiéndose hallado en California hubiesen regresado a Chile, comprobada que sea su indentidad personal con citacion de la parte contraria, se declara

igualmente que el término de prueba a que se refiere el auto apelado ha estado en suspenso desde el 7 de abril último, fecha en que se presentó el escrito de f. 97. Devuélvanse, inutilizando una foja de papel sellado en reemplazo de ésta.—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,286.

Doña Mónica Goñy con Cotapos i Manzano, sobre desahucio i rescision de un contrato.

Valparaiso, mayo 4 de 1868.—Don Acario Cotapos haga dentro de tercero dia la entrega solicitada, si dentro del mismo término no dedujere accion en forma.—*Alfonso—Ibañez*, secretario.

Santiago, 6 de julio de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 4 de mayo último, corriente a f. 7, con declaracion, que el juez de primera instancia, citando a comparendo verbal a la señora locadora i a los conductores del arriendo e investigando cuáles son las propuestas que la primera ha recibido de otra persona por el arriendo i si el conductor las acepta, provea lo que fuere de justicia. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Covarrubias—Guerrero.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,287.

Don Raimundo Garrido con don Miguel Barrios, sobre despojo.

Talca, abril 18 de 1868.—Vistos: no ha lugar lo pedido por Raimundo Garrido en su escrito de f. 20, i cúmplase en consecuencia con lo ordenado por providencia de 13 del corriente.—*Cisternas*—Ante mí, *Moffet.*

Santiago, 8 de julio de 1868.—Vistos: revócase el auto apelado de 18 de abril último, corriente a f. 22 vta., i se declara: que ha lugar la solicitud de don Raimundo Garrido hecha en su escrito de f. 20. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias—Santa María—Valdivieso Amor.*

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,288.

Don José María Silva Vergara con don Miguel Castillo, sobre un contrato de trigo.

Santiago, mayo 15 de 1868.—Vistos: don Miguel Castillo vendió en noviembre de 1867, a don José Manuel Silva Vergara, los trigos de su próxima cosecha, cuyo precio debia fijar el primero, desde que empezara a remesarlos hasta el 8 de febrero respecto de los que enviara hasta entónces, i el dia del presente año que elijera para los remitidos despues. Con el precio de aquellos debia Silva Vergara reembolsarse de los anticipos i pagos de fletes, entregando a Castillo en dinero el saldo sobrante. Solo a mediados de febrero empezó el vendedor a remitir los trigos; i entendiendo el comprador que el contrato quedaba violado, sometieron ambos a compromiso la cuestion de si habia infraccion de parte de Castillo, i habiéndola, cuál seria la indemnizacion a que debiera estar obligado. A título de indemnizacion de perjuicios, pidió Silva Vergara entre otras cosas, que Castillo le pagara en trigo un valor equivalente a los ocho mil pesos que anticipó, cuya anticipacion debió liquidarse i cancelarse el 8 de febrero, apreciándose el valor de esos trigos por el corriente de plaza en el citado dia 8 de febrero. El señor juez compromisario falló: que no habia habido infraccion del contrato por la falta de entrega de trigos ántes de esa fecha, i negó lugar a las peticiones fundadas en la infraccion.

Habiendo ocurrido las partes a este juzgado para fijar precio al trigo, pidió Silva Vergara que de los recibidos se separara una cantidad de valor equivalente al anticipo de ocho mil pesos i pagos de fletes, i se le fijara precio con relacion al corriente de plaza el 8 de febrero, porque en ese dia debieron con los mismos trigos cancelarse ambas deudas, segun el contrato de compra-venta; i para el caso de no estimarse justa tal peticion, solicitó subsidiariamente que la indicada parte de trigo baya separándose a medida que fué recibiéndose hasta completar el pago del anticipo i fletes, o que esta separacion se haga i aprecie con relacion al 15 de abril, época designada en el contrato como último término para la conclusion de las entregas de trigo.

Castillo contestó, que las peticiones deducidas ahora por su contendor no tenia apoyo alguno en el contrato de compra-venta, i que por este motivo habian sido desechadas por el señor juez compromisario, debiendo en consecuencia tenerse por precio de todo el trigo vendido el corriente de plaza el 30 de abril próximo pasado, dia en que elejia en virtud de la facultad que al efecto le acuerda el citado contrato de compra-venta.

Considerando que el contrato mencionado fija dos épocas para la determinacion de precio, dejando a la voluntad del vendedor elejir en ellas el dia que le agrade.

Que la primera época que llegaba hasta el 8 de febrero, quedó eliminada del contrato por no haberse remitido antes ninguna cantidad de trigo.

Que habiendo creido Silva Vergara que Castillo habia quebrantado el contrato por defecto de esas remesas, le promovió i siguió juicio arbitral, en el cual se declaró que no habia existido tal infraccion i se desecharon todas aquellas solicitudes que se fundaban en ella, entre otras, la de pagar con trigos, segun el precio que tuvieran el 8 de febrero todos los anticipos i fletes.

Que las peticiones subsidiarias tienen tambien el mismo orijen i fundamento que la principal, esto es, la falta de cumplimiento del contrato que se imputa al vendedor por no haber remitido trigos antes del 8 de febrero.

Que en ninguna de las cláusulas del contrato de compra-venta podria apoyarse la restriccion de la facultad que él acuerda espresamente al vendedor para fijar precio a los trigos remitidos despues del 8 de febrero, el dia que él elija desde esa fecha hasta el fin del presente año.

Que ademas no seria equitativo esa restriccion; porque el sacrificio que imponia al vendedor haciéndole vender a un precio mas bajo que el estipulado, carecería de compensativo atribuyendo por el contrario todas las ventajas al vendedor que gana por las cantidades anticipadas el interes superior de plaza a parte de la retencion de los saldos sobrantes a favor del vendedor.

Por estos fundamentos, i en virtud de la lei 10, tit. 22, part. 3.ª i del art. 1545 del Código Civil, declárase sin lugar las peticiones de don José Manuel Silva Vergara consignadas en la acta de 7 del corriente, i llévese a efecto el nombramiento de peritos para la fijacion de precio de todo el trigo vendido.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, 8 de junio de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 15 de mayo último, corriente a f. 15 vta., con costas del recurso.—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al secretario Renjifo.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

1,189.

Síndico de don Juan Manuel Sotomayor con herederos de don Pedro Felipe Iñiguez, sobre aguas.

Santiago, octubre 22 de 1867.—Reproduciendo la relacion del hecho consignada en la sentencia fecha 5 de marzo último corriente a f. 49, i considerando: 1.º que en el acta de remate no se espresa que la hijuela denominada Punta del Monte perteneciente al concurso de don Juan Manuel Sotomayor se subhastase con el derecho a la octava parte del agua de la toma de Almarza: 2.º que por el contrario, habiendo tenido esta pretension en el

acto del remate don Juan José Cerda, que subhastó el fundo para el señor don Pedro Felipe Iñiguez, el síndico del concurso se opuso a ella, espóniendo que no sacaba el goze del agua que poseia el fundo, ni se comprometia en su carácter de tal a cosa alguna respecto a los títulos con que habia poseido Sotomayor, debiéndose hacer la venta pura i simplemente, i en este sentido se resolvió verbalmente por el juzgado, condicion que aceptó Cerda, segun consta de los certificados de f. 33 vta. i f. 41; i 3.° que del certificado del notario Alvarez corriente a f. 71 vta., resulta que si en la escritura de remate se dice que la venta del fundo Punta del Monte comprendia el derecho a la octava parte del agua del canal de Almarza, fué únicamente porque Cerda, al redactar dicha escritura, asi se lo pidió; asegurándole que esto se habia convenido en el remate, hecho que es inesacto, porque no ha existido este convenio como queda comprobado; conforme a lo dispuesto por el art. 1,546 del Código Civil, se declara sin lugar lo solicitado en el otrosí del escrito de f. 28, presentado por don Juan José de la Cerda, en cuanto se pide que el síndico de Sotomayor ponga al subhastador del fundo Punta del Monte en posesion de la porcion de agua ya referida del mencionado canal; sin perjuicio de que los herederos del señor Iñiguez puedan ejercitar los derechos que les correspondan segun los títulos en virtud de los cuales poseia Sotomayor, contra terceros que traten de turbarlos en el goce del agua que esos títulos asignan al fundo subhastados.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, junio 23 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 75 vta., con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Valdivieso Amor*.

Se devolvió al escribano Molinare.

1,290.

Don Juan Antonio Santana con don Nicolas Pradel, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, diciembre 31 de 1867.—Vistos: don Juan Antonio Santana endosatario del vale de f. 1, ha demandado ejecutivamente a don Nicolas Pradel cobrándole con intereses legales i costas la suma de cuatrocientos pesos, que por dicho documento se obligó a pagar a la órden de don Juan Mouat en 4 de abril de 1861. El vale aparece con dos endosos: el primero, de 9 de abril de 1832 firmado por Mouat a favor de don Alberto J. Smith; i el segundo, hecho por este último en 4 de noviembre del presente año a favor del ejecutante Santana.

Trabado embargo en la cantidad consignada a f. 5 i depositada en un banco segun el certificado de f. 11, el ejecutado opuso las escepciones de falsedad del título i de no ser bastante para la ejecucion, fundándose en que el endoso de Mouat a su hijo político don Alberto J. Smith es antedata i en fraude de los acreedores de Mouat en su actual concurso; circunstancia que importa en sí una falsedad i que haria nulo el pago del vale al demandante a sabiendas de ese delito. Para manifestar la antelacion del endoso, espone: que demandado por él hace pocos meses don Juan Mouat ante un subdelegado por cobro del resto de un honorario que debia un hijo de Mouat, menor de edad i representado por él, pretendió Mouat compensar lo que se le cobraba con el vale con que ahora se ejecuta, i presentó en ese acto al subdelegado el mismo vale sin endoso alguno: que tampoco hace alusion alguna a ese endoso Mouat en su carta de fecha 7 de julio último en que habla de arreglarse sobre el vale; i que si hubiera ademas existido el endoso a favor de Smith en la fecha que aparece, Smith habria cobrado el vale antes de cubrir la cuenta de f. 6, cancelándola como lo hizo sin efectuar tal cobro.

Considerando: 1.° que no aparece debidamente probado el hecho de haber sido presentado sin endoso el vale ante el subdelegado: 2.° que las demas circunstancias alegadas en comprobacion de la antelacion del endoso, dan lugar solamente a presunciones que no alcanzan a constituir una plena prueba de dicha antelacion; i 3.° que no resultan por consiguiente justificadas las escepciones opuestas; de conformidad con lo prevenido en los arts. 41 i 42 de la lei de juicios ejecutivos, estiéndase sentencia de trance i pago; salvo el derecho del ejecutado para hacer valer en via ordinaria el que pueda competirle.—*Andonaegui*—*Ibañez*, secretario.

Ambrosio Andonaegui, Juez de Letras en lo civil de esta provincia, etc.—Visto estos autos ejecutivos seguidos por don Juan Antonio Santana contra don Nicolas Pradel, cobrándole con intereses i costas la suma de cuatrocientos pesos a virtud del vale de f. 1: atendida las escepciones de falsedad del título i de no ser bastante para la ejecucion, teniendo presente las consideraciones contenidas en el auto que precede, i salvo el derecho que en el mismo auto se reserva al ejecutado, fallo: que debe llevarse adelante la ejecucion hasta hacer entero i cumplido pago al acreedor por la cantidad que demanda i costas, con el valor de la del depósito de f. 11. Valparaiso, diciembre treinta i uno de mil ochocientos sesenta i siete. Agréguese e inutilízese el papel sellado correspondiente.—*Ambrosio Andonaegui*—*Constancio Ibañez E.*, secretario.

En doce de junio de mil ochocientos sesenta i ocho, la parte de don Nicolas Pradel, presentó un escrito de desistimiento ante la Iltma. Corte, i se proveyó: Por desistido, devuélvase no oponiéndose dentro de tercero dia.—*Bezanilla*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,291.

Don Pedro Rivadeneira con don Manuel Onofre Maturana, sobre entrega de un fundo.

San Fernando, marzo 17 de 1868.—Habiendo promovido juicio don Manuel Onofre Maturana sobre nulidad de la venta hecha, se le comunica traslado a dicho Maturana.—*Ramirez*—Proveido por el señor Juez Letrado propietario de este departamento don Andres Manuel Ramirez. Doi fé—*Parga*.

Santiago, junio 27 de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de 17 de marzo del presente año corriente a f. 3, i se declara: que debe ponerse a don Pedro Rivadeneira en posesion del fundo San Juan a que se refiere la escritura de f. 1, sin perjuicio de los derechos que competan a don Manuel Onofre Maturana. Devuélvase—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Fernando.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CRIMINALES.

1,292.

Contra Raimundo Machuca i otro, por abigeato.

Chillan, mayo 20 de 1868.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal, resulta: que los reos Raimundo Machuca i José Maria Mendoza están convictos i confesos de haber sustraido un buei con el cual fueron aprehendidos, de propiedad de Pedro José Guzman, por cuyo delito, i de conformidad con lo prescrito en las leyes 2.ª, tit. 13; i 32, tit. 16, part. 3.ª, condeno a los citados Raimundo Machuca i José Maria Mendoza a ocho meses de presidio, conforme a los arts. 3, 4 i 5 de la lei de 7 de agosto de 1849, que se contarán desde el 5 de mayo último, fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, junio 17 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 20 de mayo último, corriente a f. 9 vta., reduciéndose a seis meses la pena impuesta a los reos. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Gundelach*—*Astorga*—*Sanfurgo*.

1,293.

Contra Férmina Aedo i otro, por hurto.

Anjeles, mayo 29 de 1868.—Vistos: de este proceso resulta mérito suficiente para condenar al reo Juan Cifuentes como responsable de los hurtos verificados a doña Martina Pinto i a doña Juana Fernandez que estas detallan en sus declaraciones i el reo relaciona en su confesion. En cuya virtud, i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13 part. 3.ª, i arts. 1, 3 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al mencionado reo a dos años de presidio, contados desde esta fecha, debiendo sobreseerse en la causa respecto de la reo Férmina Aedo, a quien se le prohibe toda comunicacion con el citado Cifuentes, bajo apercibimiento de derecho, por aparecer del proceso que mantienen relaciones ilícitas. Anótese i consúltese si no se apelare.—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, junio 17 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 20 de marzo último, corriente a f. 9 vta., declarándose que la pena impuesta al reo sea de veinte meses i veinticinco azotes. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

1,294.

Contra don Daniel Garcia, por desercion.

Habiéndose formado por el capitan de ejército don Juan Bautista Hernandez, el proceso que precede contra el sarjento mayor graduado don Daniel Garcia, indiciado del delito de desercion, en consecuencia de la órden inserta por cabeza de él, que le comunicó el señor coronel graduado i Comandante Jeneral de Armas de la provincia, don Joaquin Unzueta, i hecha por dicho señor relacion de todo lo actuado al consejo de guerra de oficiales jenerales, celebrado en 20 de abril de 1868 en casa del señor coronel don José Ceferino Vargas que lo presidió, siendo jueces de él los señores teniente coronel graduado don Vicente Las Casas, el sarjento mayor don Juan José Ayala i los graduados de la misma clase don Lorenzo Villarruel, don Fermin Carrasco i asesor don Andres Sanhueza, auditor de guerra; oida la defensa del defensor del reo e instruidos de una boleta del teniente de Ministros de esta ciudad, en que consta que a nombre del reo se ha depositado la cantidad de ciento setenta i tres pesos noventa i dos i medio centavos, para satisfacerlos a la caja de la brigada cívica de San Carlos, cuyo documento se mandó agregar al proceso; todo bien examinado i teniendo presente que el espresado reo ha incurrido en la falta de haberse separado sin permiso de sus jefes del departamento de San Carlos, lugar de su residencia; i no habiendo en la ordenanza ningun artículo que determine la pena con que debe ser castigada esa falta, se ha condenado al reo con pena arbitraria de cuatro meses de prision en un cuartel, cuatro meses que se contarán desde el 14 de mayo último, dia en que se decretó su prision. Chillan, abril veinte de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José Ceferino Vargas—Vicente Las Casas—Juan José Ayala—Lorenzo Villarruel—Fermin Carrasco*.

Concepcion, junio 17 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 20 de abril último, corriente a f. 28. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

Están conformes.—Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, junio veintisiete de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José María Fernandez Rio*, secretario.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

Corte de Apelaciones.

Serena, junio 26 de 1868.

Remitimos a US. las actas de visitas de oficios públicos de los departamentos de Caldera, Copiapó, Vallenar, Freirina, Coquimbo, Elqui, Ovalle, Combarbalá e Illapel correspondientes al 7 de marzo último i comprensivas de los bimestres que ellas espresan, las cuales hemos revisado el 20 del que rije.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Cobo—M. Saldias—José Fructuoso Cousiño—Tomas Zenteno.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

El dia siete de marzo visité la oficina del escribano público de este puerto, i el exámen de los rejistros i demas libros dió el siguiente resultado en la parte correspondiente al primer bimestre de este año.

Protocolo.—Principia el bimestre a f. 1 con el mandato núm. 1, i concluye a f. 39 vta. con la escritura de fianza núm. 37, comprendiendo los treinta i siete instrumentos siguientes:

Mandatos	14
Mútuos	5
Ventas	5
Fianzas	4
Cancelaciones	3
Protestas	2
Acta de remate	1
Cesion de derecho	1
Sociedad	1
Testamento	1
Total	37

Rejistros de minas.—En el de pedimentos i de mensuras de vetas i de estacas nuevas, empieza el primer bimestre a f. 1 con el núm. 1 i termina con el núm. 13 a f. 8, conteniendo trece inscripciones, todas ellas de pedimentos de vetas de cobre.

En el rejistro de denuncies de minas por despueble, de barras por inconcurrencia i de mensuras de minas denunciadas, comienza el primer bimestre a f. 1 con el núm. 1 i acaba a f. 5 vta., con el núm. 7; siendo de minas de cobre las siete inscripciones que contiene.

OFICINA DEL CONSERVADOR A CARGO DEL MISMO ESCRIBANO DON FRANCISCO PASTENE.

Repertorio.—Principia el bimestre a f. 32 i concluye a f. 34 vta. Se hicieron siete anotaciones, desde la núm. 1 hasta la núm. 7 inclusive.

Rejistro de propiedad.—Tres inscripciones se hicieron en el bimestre, desde la núm. 1 hasta la núm. 3 inclusive.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Se hicieron en el bimestre cuatro inscripciones desde la núm. 1 hasta la núm. 4 inclusive.

No se ha abierto el rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.

Rejistro especial para inscribir las transferencias de dominio i demas derechos reales constituidos sobre minas.—Dos inscripciones se han hecho en el bimestre.

Todavia no se ha abierto el rejistro de comercio correspondiente a este año.

Tanto el repertorio como los rejistros que se han abierto tienen su correspondiente certificado.

Durante el primer bimestre se han archivado por afinadas dos causas civiles i ocho criminales, teniendo certificado éstas de haberse ejecutado la sentencia.

La oficina está bien arreglada, i el fiador del escribano está vivo i solvente. Caldera, marzo nueve de mil ochocientos sesenta i ocho. *Pedro A. Vasquez*—Ante mí, *Francisco Pastene*, escribano público.

Es copia.—*Francisco Pastene*, escribano público.

Serena, junio 20 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar*.

En la ciudad de Copiapó, a diez de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez Letrado del 2.° juzgado don José Dolores Passi, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedió a hacer la visita de las escribanias públicas de esta ciudad, en la forma siguiente:

OFICINA DE DON PASCUAL DEL FIERRO.

Instrumentos públicos.—En el rejistro de instrumentos públicos principió el primer bimestre a f. 1, con el certificado de su apertura, fecha 2 de enero, i concluye a f. 68 vta. con el núm. 122. Se han otorgado los siguientes instrumentos:

Compra-ventas	37
Cancelaciones	8
Mutuos	14
Fianzas	4
Donaciones	6
Mandatos	31
Arrendamientos	4
Aviaciones	3
Autorizacion para la celebracion de un contrato	1
Reconocimiento de hijos naturales	4
Discernimiento de cargo de curador	1
Testamentos	3
Compromiso	1
Declaracion de un contrato	1
Cesion de derecho	1
Protestas	2
Compañia	1
Total	122

Ha quedado sin efecto el instrumento núm. 18 i no han sido autorizados por el escribano por no haberse suscrito por los contratantes los instrumentos núms. 65, 71, 83, 104, 115 i 117.

REJISTRO DE MINAS.

El de pedimentos de vetas nuevas, etc., principia a f. 1 con el certificado de su apertura, fecha 3 de enero i concluye a f. 15 con el núm. 44. Se han anotado los siguientes pedimentos:

Pedimentos de vetas de oro	2
Id. de plata i cobre	13
Id. de plata	12
Id. de cobre	15
Id. de plata i plomo	2
Total	44

DENUNCIOS.

En este rejistro principia el primer bimestre a f. 1 con el certificado de su apertura, fecha 27 de enero i concluye a f. 23 con el núm. 51. Los denuncios anotados son los siguientes:

Denuncios de mina de cobre	22
Id. de plata	21
Id. de cobre i plata	6
Id. por inconcurrencia	2
Total	51

OFICINA DEL ESCRIBANO VALLEJO.

Instrumentos públicos.—En este rejistro principia el primer bimestre a f. 1 con el certificado de su apertura, fecha 2 de enero i concluye a f. 111 con el núm. 134. Los instrumentos que se han otorgado, se clasifican del modo siguiente:

Testamentos	6
Compra-ventas	57
Mandatos	24
Sociedades	3
Actas de remate	2
Cancelaciones	8
Fianzas	6
Discernimiento de curatela	1
Aviaciones	3
Reconocimientos de hijos naturales	3
Aceptaciones de reconocimiento de hijo natural	2
Hipoteca	1
Disoluciones de sociedad	2
Arrendamientos	2
Sustituciones de poder	2
Mútuos	4
Cesiones de derecho	3
Cartas de lasto	2
Declaracion sobre un hecho referente a un contrato	1
Donaciones	2
Total	134

Han quedado sin autorizarse por el escribano los instrumentos núms. 48, 64, 92, 100, 109, 111, 113, 114, 116, 123 i 126.

REJISTRO DE MINAS.

En el de pedimentos de vetas nuevas, etc., principia el primer bimestre con el certificado de su apertura, fecha 1.° de febrero, i concluye a f. 19 con el núm. 60. Se han anotado los siguientes pedimentos:

Pedimentos de vetas de plata	39
Id. de cobre	11
Id. de plata i cobre	6
Id. de oro i plata	1
Id. de cobre i oro	1
Id. de plomo	1
Id. de oro	1
Total	60

DENUNCIOS.

Este rejistro principia a f. 1 con el certificado de su apertura, fecha 7 de enero i concluye a f. 22 vta. con el núm. 38. Los denuncios anotados son los siguientes:

Denuncios de minas de cobre	17
Id. de plata	15
Id. de cobre i plata	2
Id. relaves de plata	2
Id. mina de cobalto	1
Id. de demasías	1
Total	38

OFICINA DEL CONSERVADOR.

Repertorio.—Durante el primer bimestre se han hecho en este

libro catorce anotaciones. La primera existe a f. 5 vta. bajo el núm. 1, fecha 2 de enero i la última a f. 7 vta. bajo el núm. 14, fecha 28 de febrero. En los dias en que no se ha hecho anotacion alguna, se ha puesto por el conservador el correspondiente certificado espresando esa circunstancia.

Rejistro de propiedad.—En este rejistro se han hecho doce inscripciones. La primera está a f. 1, bajo el núm. 1, i a continuacion del certificado de la apertura de dicho rejistro, fecha 7 de enero, i la última a f. 5 vta., bajo el núm. 12, fecha 17 de febrero.

Rejistro de hipotecas.—Este rejistro principia a f. 1 con el certificado de su apertura, fecha 20 de enero i durante el primer bimestre se han hecho ocho inscripciones i la última concluye a f. 4 vta, bajo el núm. 8.

Rejistro para anotar las transferencias de minas.—En este rejistro se han hecho veintiocho inscripciones, la primera está en seguida del certificado de apertura, fecha 2 de enero bajo el núm. 1 i la última a f. 10 bajo el núm. 28.

El rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar, no se ha abierto durante el presente bimestre.

Las causas archivadas durante los meses de enero i febrero, son las siguientes:

Por la oficina del escribano Fierro, causas criminales nueve i civiles siete. Por la oficina del escribano Vallejo, criminales catorce i ejecutivas cuatro. En las causas criminales se ha puesto el correspondiente certificado de ejecucion de la sentencia.

No habiendo observacion alguna que hacer, se dió por terminada la visita, previniendo el escribano don Pascual del Fierro que su fiador lo es don José Manuel Feliú i el escribano don Agapito Vallejo que los suyos lo son, don Emilio Escobar i don Felipe S. Matta, los que están vivos i solventes, i firmó para constancia la presente acta el señor juez con los escribanos.—*Jose D. Passi*—*Pascual del Fierro*, escribano público—*Agapito Vallejo*, escribano público.

Es copia.—*Agapito Vallejo*, escribano público.

Serena, junio 20 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Saldias*—*Consiño*—*Zenteno*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar*.

En la ciudad de Vallenar, a siete dias del mes de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor alcalde don José Patricio Sapiain, juez de primera instancia por el ministerio de la lei de este departamento, procedió a practicar la visita de la escribania pública a cargo de don Manuel Modesto Mendoza, correspondiente al bimestre de enero i febrero del corriente año, en la forma siguiente.

Rejistro de instrumentos públicos.—Durante el citado bimestre se han estendido cuarenta i ocho escrituras desde el núm. 1.° al núm. 48, las cuales se clasifican de la manera siguiente:

Escrituras de cesion	2
Compromiso	1
Cancelaciones	4
Declaracion	1
Fianza	1
Obligaciones de mútuos	5
Poderes especiales	11
Testamentos	2
Escrituras de compra-ventas	21
Total	48

OFICINA DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Se ha abierto con el correspondiente certificado; i se han hecho en él dos anotaciones, bajo los núms. 1 i 2.

Rejistro de traslaciones de propiedad.—Contiene una sola inscripcion bajo el núm. 1.°

Rejistro de hipotecas.—Solo se ha hecho una inscripcion bajo el núm. 2.

Rejistro de interdicciones.—No se ha abierto.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE COMERCIO.

No se ha hecho inscripcion alguna.

MINAS.

Rejistro de vetas nuevas.—Contiene ciento dieziocho anotaciones; de las cuales ciento seis son de vetas i estaca minas de minerales de plata, nueve de minerales de cobre, una de plomo i dos de oro.

Rejistro de denuncios por despueble.—Contiene veintiocho anotaciones; veinte son de minas de plata, cinco de cobre una de plomo i plata mistos, otra de plata i cobre i otra de oro.

Rejistro de traslaciones de propiedad de minas.—Se ha hecho una inscripcion bajo el núm. 1.

Se han archivado los procesos afinados.

Los fiadores del escribano i conservador están vivos i solventes.

Con lo cual se dió por terminada esta visita, levantándose esta acta para constancia que firmó tambien el actuario.—*Sapiain*—*Manuel Modesto Mendoza*, escribano público.

Es copia. Vallenar, marzo siete de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Manuel Modesto Mendoza*, escribano público.

Serena, junio 20 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Saldias*—*Consiño*—*Zenteno*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar*.

En la villa de Freirina, a diez de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho; el Juez Letrado de Vallenar i Freirina que suscribe, procedió a practicar la visita de oficios públicos de esta villa, correspondiente al primer bimestre de este año, en el órden que sigue:

Rejistro de instrumentos públicos.—Principió la visita en la escritura de compra-venta otorgada por don José Leocadio Aguilar a favor de don José Tomas Ovalle, núm. 1, f. 1, i terminó en la de mútuo otorgada por don Raimundo Zelaya a favor de don José R. Tapia, núm. 26, f. 29. Los veintiseis instrumentos otorgados durante el bimestre se clasifican como sigue:

Ventas	8
Disolucion de compañia	1
Poderes jenerales	4
Id. especiales	3
Fianzas	3
Mútuos con hipotecas	5
Rescision de contrato	1
Cancelacion	1
Total	26

Estos instrumentos no han merecido observacion.

MINAS.

Rejistro de vetas viejas.—Contiene diez anotaciones que terminan a f. 9.

Rejistro de vetas nuevas.—Contiene once anotaciones que terminan a f. 7 vta.

Rejistro de traslacion de propiedad, etc.—Se han hecho tres inscripciones que terminan a f. 2 vta.

Las veinticuatro anotaciones que contienen estos rejistros, se clasifican en el órden que sigue:

Denuncios con inconcurrencia	2
Id. por despueble	6

Merced de vetas viejas	2
Id. de vetas nuevas	11
Propiedades	2
Hipoteca	1
Total	24

Tanto estos rejistros como el de instrumentos públicos se han abierto en papel de tercera clase i con el certificado prescrito por la lei.

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Contiene siete anotaciones, dos correspondientes al rejistro de propiedad i las demas al de hipotecas i gravámenes.

Rejistro de propiedad.—Se ha hecho una sola inscripcion que termina a f. 2.

Rejistro de hipotecas.—En este, seis, que termina a f. 6 vta.

Indice jeneral.—Se lleva conforme al reglamento.

Estos rejistros, como los de minas, se han abierto en papel de tercera clase i con el respectivo certificado.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

En este rejistro se ha hecho una sola inscripcion referente a un título de sociedad comercial, que termina a f. 2. Se abrió el 20 de febrero con el certificado prescrito por la lei i en papel de segunda clase, cuyas veinte fojas han sido todas rubricadas por el que suscribe.

Libros.—Arreglados.

Causas.—Se han inventariado diecisiete, cuatro criminales i trece civiles.

Fiadores.—Vivos i solventes.

Con lo cual terminó esta visita levantándose para constancia la presente acta que firma tambien el escribano.—*Cádiz*—De órden de su señoria, *Eusebio Godoi*, escribano público.

Es copia, *Eusebio Godoi*, escribano público.

Serena, junio 20 de 1868.—Se aprueba i elévese; previniéndose que debe agregarse en el tiempo oportuno el papel que competa por el de segunda clase que se ha usado en el rejistro de comercio.—*Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar.*

En el puerto de Coquimbo, departamento del mismo nombre, a los nueve dias del mes de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde que suscribe procedió a practicar la visita del archivo del escribano público i conservador, don Indalecio Fábrega, correspondiente al bimestre de enero i febrero del presente año, en la forma siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—Da principio la visita en la escritura de mandato núm. 1.° a f. 1, i termina en la de sociedad núm. 15 a f. 12 vta.; habiéndose otorgado quince instrumentos que se denominan así:

Mandatos	6
Compra-ventas	6
Donacion	1
Autorizacion marital	1
Sociedad	1
Total	15

Está sin autorizarse por falta de firmas de los otorgantes la escritura de donacion núm. 8 a f. 7.

Rejistros de minas.—En el de vetas viejas se han hecho diez i seis anotaciones que se clasifican como sigue:

Denuncios de vetas de cobre por despueble	14
Mercedes de id. id.	2
Total	16

No se ha abierto rejistro de vetas nuevas.

En el rejistro anotador de derechos reales de minas, hánse hecho dos inscripciones.

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Está arreglado, i se han verificado ocho anotaciones durante el bimestre.

Rejistro de propiedad.—Cuatro inscripciones se han hecho, la última de las cuales se rejistra a f. 1 vta. bajo el núm. 4.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Se han efectuado tres inscripciones, de los que la última se halla a f. 1 vta. núm. 3.

Indice jeneral.—Arreglado.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

Una inscripcion se ha hecho en el rejistro de comercio.

OBSERVACIONES JENERALES.

Cada uno de los rejistros mencionados tiene el correspondiente certificado de apertura.

Observándose que los rejistros de comercio i anotador de derechos reales de minas principian a continuacion de los de igual clase del año anterior, es decir, en seguida del certificado final i previo certificado de nueva apertura, se interrogó al escribano sobre el particular, i dijo que habia procedido así en atencion a que las inscripciones del año próximo pasado, no habian ocupado la mitad de un cuadernillo de papel, i si éste no se le habia pasado el bienio.

La visita aprobó el procedimiento.

Los libros i legajos de boletas, están arreglados.

El escribano espuso que sus fiadores están vivos i las fianzas vijentes.—*José Maria Zepeda—Indalecio Fábrega*, escribano público.

Es copia.—*Indalecio Fábrega*, escribano público.

Serena, junio 20 de 1868.—Se aprueba i elévese—*Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*—Proveido i firmado por la Iltma Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

En la villa de Vicuña, a siete de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde i juez de primera instancia que suscribe, procedió a practicar la visita de oficios públicos que se hallan a cargo del escribano que autoriza, con relacion al bimestre último de enero i febrero último, i su resultado fué el que sigue:

Rejistro de instrumentos públicos.—Principia la visita con la escritura núm. 1 a f. 1 i termina con la núm. 15 a f. 16; habiéndose estendido durante el bimestre quince instrumentos, clasificadas en esta forma:

Venta	1
Poderes	4
Testamentos	6
Cancelacion	1
Recibo	1
Fianza	1
Mutuo	1
Total	15

Los instrumentos que se mencionan se hallan firmados i autorizados en legal forma.

CONSERVADOR.

En el repertorio se han hecho once anotaciones que principian con el núm. 1 a f. 208, i terminan con el núm. 11 a f. 209 vta.

En el rejistro de propiedad, se han hecho siete inscripciones que principian a f. 1 núm. 1, i terminan a f. 3 vta. núm. 7.

En el rejistro de hipotecas i gravámenes se han hecho cinco inscripciones, que principian a f. 1 núm. 1, i terminan a f. 3 vta. núm. 5. No se ha abierto el rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar por no haber ocurrido inscripcion que le corresponda.

Rejistro de minas.—En el de vetas viejas se han hecho ocho anotaciones, que principian a f. 1 núm. 1, i terminan a f. 3 vta. núm. 8.

En el de vetas nuevas se ha hecho solo una anotacion, bajo el núm. 1 a f. 1, terminando en la misma foja.

El rejistro de derechos reales sobre minas, tampoco se ha abierto por falta de anotacion correspondiente.

El rejistró de comercio tampoco se ha abierto por la misma circunstancia.

Los rejistros que se encuentran funcionando se hallan todas con sus respectivos certificados de apertura, como igualmente el repertorio.

Lo demas correspondiente a estos archivos, nada ofrece que observar, por encontrarse todo en el órden conveniente.

Los fiadores del escribano se hallan vivos i solventes.

Para la debida constancia, se levantó la presente acta.—*Mateo Rojas*—De su órden, *José Eleuterio Viedma*, escribano público i conservador.

Es copia conforme.—Vicuña, marzo nueve de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José Eleuterio Viedma*, escribano público i conservador.

Serena, junio 20 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

En Ovalle, a tres de abril de mil ochocientos sesenta i ocho, e Juez Letrado suplente que suscribe en cumplimiento de la lei, procedió a practicar la visita de oficios públicos, correspondiente al bimestre de enero i febrero del presente año.

SECRETARIA.

Rejistro de vetas viejas.—Principia a f. 1 núm. 1, i concluye a f. 25 núm. 47.

Contiene cuarenta i dos anotaciones de denuncios de minas de cobre, una de ampliacion de aspas, una merced por despueble, una de denuncio de terreno para canchas, etc., una merced por despueble de un escorial i una de denuncio de lavadero de oro. Este rejistro se abrió con el certificado respectivo.

Rejistro de vetas nuevas.—Principia a f. 1 núm. 1, i concluye a f. 7 vta. núm. 13. Contiene trece anotaciones de pedimentos de vetas de cobre. Este rejistro se abrió con el certificado respectivo.

Rejistro de traslacion de propiedad.—Se abrió con el certificado respectivo i contiene ocho inscripciones.

Actas de remate.—Se ha estendido una que se halla a f. 1 núm. 1. Este rejistro como los demas se abrió con el certificado respectivo.

Libro e índice, arreglados.

NOTARIA.

Se han estendido durante el bimestre ochenta i nueve instrumentos desde f. 1 núm. 1 a f. 123 vta. núm. 89 inclusive, los que se clasifican como sigue:

Poderes	26
Ventas	29
Cancelaciones	4
Mútuos	13
Cesiones de derecho	5
Finiquito	1
Donacion en pago	1
Constitucion de prenda	1
Compromisos	2
Donacion	1
Compañia	1
Fianzas	3
Arrendamiento	1
Abono	1
Total	89

El protocolo fué abierto el 3 de enero último con el respectivo certificado.

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Arreglado i conforme con los rejistros; fué abierto el 14 de enero último con el certificado que dispone el reglamento.

Rejistro de propiedad.—Se han hecho durante el bimestre veinte i cuatro inscripciones, desde f. 1 núm. 1 a f. 14 núm. 24 inclusive. Este rejistro se abrió el 14 de enero con el correspondiente certificado.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Se han hecho quince inscripciones desde f. 1 núm. 1 a f. 11 vta. núm. 15 tambien inclusive. Este rejistro como el anterior fué abierto el citado 14 de enero con su respectivo certificado.

Rejistro de prohibiciones de enajenar.—No se ha abierto aun.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

Se ha hecho una sola inscripcion que se rejistra a f. 1. Este rejistro como los anteriores, ha sido abierto con su correspondiente certificado el 25 de enero último.

Los índices i demas libros al corriente i no ofrecen reparo.

Fiadores.—Vivos i solventes, segun la espresion de los escribanos.—*Santos Cavada*—*Hermójenes Oróstegni*, notario público i conservador—*Domingo Cortés*, secretario.

Es conforme.—*Domingo Cortes*, secretario.

Serena, junio 20 de 1868.—Se aprueba i elévese—*Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

En Combarbalá, a siete dias del mes de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde de turno que suscribe, en cumplimiento del art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedió a practicar la visita del archivo correspondiente al bimestre de enero i febrero último, i obtuvo el siguiente resultado.

Rejistro de instrumentos públicos.—Se han estendido en este bimestre once instrumentos desde el núm. 3 hasta el núm. 13, el primero se halla a f. 2, i contiene una escritura de mutuo con hipoteca, i el último se halla a f. 13, i contiene un poder especial.

La naturaleza de dichos instrumentos es como sigue:

Mutuo con hipoteca	1
Compromiso	1
Compra-ventas	4
Discernimiento	1
Arrendamiento	1
Poderes especiales	3
Total	11

REJISTRO DE MINAS.

En el rejistro de vetas nuevas se han anotado un pedimento seis en el de vetas viejas.

La policia de la oficina no ofrece observacion alguna.

Para constancia de haberse practicado la visita, se levantó la presente acta que firmó el alcalde que suscribe con los testigos que se espresan.—*Ambrosio Campo*—Testigo, *José F. Gallardo*—Testigo, *Juan José Suarez.*

Es copia.—*Ambrosio Campo.*

Serena, junio 20 de 1868.—Se aprueba i elévese—*Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

En Illapel, a catorce de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez Letrado que suscribe, procedió a practicar la visita de oficios públicos de este departamento, la que dió por resultado lo siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—En el bimestre corrido, se han estendido diez i seis instrumentos, cuya clasificacion es como sigue:

Fianzas	2
Discernimiento	1
Cancelacion	1
Poderes especiales	4
Compra-ventas	8
Total	16

Estos instrumentos están signados desde el núm. 1 al núm. 16 inclusivo. Todos se encuentran sin reparo a escepcion del núm. 8 que es un contrato de compra-venta celebrado entre don Tomas Cortés i el presbítero don Juan B. Olivares que se encuentra sin la firma del comprador i por lo tanto sin la autorizacion correspondiente. Se provino al escribano que para la siguiente visita, tuviese salvado este reparo.

CONSERVADOR.

Repertorio.—En el de Illapel, se han hecho dos anotaciones bajo los núms. 1 i 2. En el de Combarbalá ninguna

Rejistro de propiedad.—En el de Illapel se han hecho cinco inscripciones del núm. 1 al núm. 5 inclusive. En el de Combarbalá, ninguna.

Rejistro de hipotecas.—En el de Illapel, se han hecho dos inscripciones bajo los núms. 1 i 2. En el de Combarbalá, una bajo el núm. 1.

Rejistro de interdiccion,—Sin abrirse en uno ni otro departamento.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

Sin abrirse el rejistro.

MINAS.

Rejistro de mercedes de vetas nuevas.—Hai once mercedes de de minas nuevas, clasificadas como sigue:

Plata	3
Oro	1
Cobre	5
Cobre i plata	1
Lavadero de oro	1
Total	11

Estas mercedes estan signadas desde el núm. 1 al núm. 11 inclusive. La signada bajo el núm. 10 de José Maria Alvarez i la núm. 11 de Juan Esquivel i Juan Gonzales fueron rejistradas el 29 de febrero último, por el escribano actuario en circunstancias de encontrarse éste con licencia para no asistir al despacho; i aunque este empleado dice que renunció el mismo dias los que le quedaban de licencia, nada se ha comunicado oficialmente al juzgado sobre esto, ni se encuentra en el archivo de la gobernatura el derecho de la admicion de esa renuncia. Por este motivo se provino a dicho empleado que rehiciese esas inscripciones en tiempo hábil.

Rejistro de denuncios de minas viejas.—No hai ninguna anotacion.

Rejistro de traslacion de propiedades de minas.—Sin abrirse.

Libro de conocimientos.—Está corriente.

Armarios.—Se guardan los protocolos en armarios con llave, pero las causas en tramitacion se mantienen con el armario abierto.

Fiador.—Vivo i solvente.

Para constancia se levantó esta acta que firmó el señor juez, ante mí, de que doi fé.—*Bermudez*—*Lira Argomedo*, escribano público.

Es copia.—*José Gregorio Lira Argomedo*, escribano público.

Serena, junio 20 de 1868.—Se aprueba i elévese; previniéndose, primero, que el escribano no tiene obligacion de perseguir la firma de los instrumentos que se le mandan otorgar i que las partes pueden hacerlo cuando quieran hasta que se haya cerrado el rejistro; i segundo, que no necesitan rehacerse las inscripciones hechas por el escribano durante el período que se le hubiere concedido de licencia. — *Cobo*—*Soldias* — *Cousiño*—*Zenteno.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar*

CITACION DE AUSENTE.

Habiéndose presentado el señor fiscal de hacienda solicitando que se declaren mostrencos i pertenecientes al fisco los bienes que ha dejado doña Maria Leiva, la que ha desaparecido i cuya muerte se presume, por decreto del señor juez de hacienda se mandá citar a la espresada doña Maria Leiva, como lo previene el art. 18 del Código Civil; en cumplimiento del cual se publica el presente aviso.

Santiago, diciembre 14 de 1867.

Agustin Renjifo.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a lo siguiente: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero, de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Se están publicando los Indices de ella, desde 1855 a la fecha, de los cuales han salido a luz los correspondientes a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 i 65. Su precio es 50 cent. cada ejemplar.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 20 de julio de 1868.

1 De oficio contra Tomas Vergara..... D
2 Id. id. Juan Francisco Ibañez i otro..... D
3 Id. id. Sinforiano Pobleto..... D
4 Id. id. Silvestro Gomez i otro..... D
5 Id. id. Carmen Vergara..... D
6 Id. id. Faustino Castilla..... D
7 Id. id. Pedro Leiton..... D
8 Id. id. Domingo Narvaez..... D
9 Id. id. don Pedro José Silva..... D

Martes 21.

1 De oficio contra Santiago Alvarado..... D
2 Id. id. Juan de Dios Garcia..... D
3 Id. id. Juan de Dios Sepúlveda i otro..... D
4 Id. id. Felix Salas..... D
5 Id. id. Miguel Martinez i otro..... D
6 Id. id. Antonio Arias..... D
7 Id. id. José Bustamante..... D
8 Id. id. Bonifacio Madrid..... D

Miércoles 22.

1 El Banco de Chile i don Ramon de la Fuente con doña Mercedes Trucíos..... A
2 Contra don Amador Covarrúbias..... D
3 Id. id. Juan Canelo i otro..... D
4 Id. id. Manuel Lagos..... D
5 Id. id. Celedonio Pacheco i otro..... D
6 Id. id. Juan Manuel Vergara..... D
7 Don José Antonio Lira con don Manuel Martinez..... A

Viérnes 24.

1 Inventario de los bienes de don Ricardo Thantons..... D
2 Id. id. Serafin Andonaegui..... D
3 Don Rafael Puelma con el fisco..... D
4 Don Santos Aracena con el id..... D
5 El fisco con don Diego Vergara..... D
6 El fisco con don Domingo Velasquez..... D

Sábado 25.

1 Sumario sobre el salteo de don Diego Maturana..... A
2 De oficio contra Juan Francisco Nilo..... D
3 Id. id. Eduardo Lacerda..... D
3 Id. id. Tomas Nuñez..... D
5 Id. id. Lizardo Soto..... D
6 Id. id. Santos Marabolí..... D

Ministro de semana, el señor Palma.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de julio, propietario, el señor Abalos.
Id. id. suplente, el señor Guerrero.
Id. id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Amunátegui.
Id. id. en lo criminal, el señor Abalos.

Receptores.

En civil..... Gavilan.
En lo criminal..... Santos.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 20 de julio de 1868.

1 Don Félix Solar con don Jerónimo Sierra..... D
2 Don Manuel Urzúa con don Silvestre Pavez..... D
3 Belelei i Ca. con don Guillermo G. Cox..... A
4 Don Isidoro Peyroulk con don Bacilio Soffia..... A

Martes 21.

1 Doña Carmen Garcés con el convento de la Merced..... D
2 Curadora de don Luis A. Saufurgo con don José Meneses i otro..... D
3 Espediente de don Manuel Garcia Huidobro i de don Juan Miguel Valdez..... A
4 Sucesion de don Pablo Allendes con don Arsenio Salas.. A

Miércoles 22.

1 Don José S. Gonzales con don Vicente Montero i otro... D
2 Don Francisco Arriagada con don Eulojio Lopez..... D
3 Don Juan Pigati con doña Catalina Charló..... A
4 Don José Ramon Armazan con doña Magdalena Mosquera..... A
5 Don Justiniano Morandé con doña Cruz Herrera..... A

Juéves 23.

1 Don Juan Longnosth con la sociedad de Hévia i Arellano D
2 Herederos de don José Dolores Castro con don José Miguel Ugaldo..... D
3 Don Ignacio de la Cruz con don Salvador O. Feliú..... A
4 Recurso de hecho de don José Ignacio Muñoz..... A
5 Id. de don Marcial Martinez..... A

Viérnes 24.

1 Don Daniel Troncoso con don José I. Silva..... D
2 Doña Juana Salinas con don Guillermo Salinas..... D
3 Don Federico Aldunate con don Ramiro Sanchez..... A
4 Don Felipe Avendaño con don Agustin Mourgues..... A

Sábado 25.

Acuerdos
1 Don Nicolas Albano con la casa de Templeman i Ca..... D
2 Doña Joaquina Aldunate con don Francisco Ruiz Tagle. A

Ministro de semana, el señor Santa Maria.
Juez Letrado de turno, el señor Guerrero.
Id. suplente, el señor Ugarte Zenteno.

Receptores.

En lo civil..... Gavilan.
En lo criminal..... Santos.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, JULIO 25 DE 1868. NÚM 1,359.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,295.

En la causa seguida por don Victor Moriño i otro con doña Mercedes Fortecilla de Correa, por cobro de pesos, el Supremo Tribunal con fecha de hoi ha librado el auto que sigue:

Santiago, junio 2 de 1868.—Vistos: dirijiéndose la presente demanda contra doña Mercedes Fontecilla de Correa, i no siendo actualmente parte ningun individuo privilejiado, pase esta causa al conocimiento de la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,296.

En la causa seguida por don Julian Mardones con don Ramon Rosas Mendiburu sobre cobro de censos, el Supremo Tribunal con fecha de hoi ha librado el auto siguiente:

Santiago, julio 7 de 1868.—Vistos: no siendo actualmente parte en este juicio el señor Ministro de Justicia don Joaquin Blest Gana, i habiéndose citado de eviccion en primera instancia a don José Vicente Sanchez, por cuyo motivo se radicó la causa en el fuero comun, devuélvase a la Iltma. Corte de Apelaciones para que continúe en su conocimiento.—*Montt—Palma—Valenzuela.* Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,297.

Don José Ponce i otro con don José Jara, sobre fraude.

Valparaiso, diciembre 6 de 1867.—Vistos: se ha instruido este proceso contra don José Jara por acusacion de sus socios de comercio don José Ponce i don Miguel Antonio Torres, que le hacen el cargo de que debiendo haber una existencia en caja de trece mil doscientos noventa i siete pesos treinta i seis centavos en dinero contanto, i exijídole por este dinero, contestó que no lo tenia, sin dar otra razon que su negativa. En su poder estaba la llave de la caja, que él manejaba, i llevaba tambien los libros de la negociacion en cuyas compras i ventas entendia. Separado de la sociedad, se asoció a otro con un capital que no podia tener; por todo lo cual es culpable de malos manejos i debe aplicársele el debido castigo a mas de condenársele a la devolucion del saldo en que sale alcanzado con el interes correspondiente.

Acreditado legalmente todo lo espuesto, se decretó la prision del acusado; i aunque en su confesion niega la defraudacion que se le imputa, reconoce el documento de contrata comercial que le asigna el diez por ciento sobre las utilidades al fin de cada año, i un sueldo de veinte pesos mensuales para sus gastos particulares, i así mismo declara, que ha llevado el libro de caja, en vista del que se formó el balance, que acredita la falta encontrada en ella.

Antes de contestar el reo a la acusacion entablada, solicitó su escarcelacion bajo la correspondiente fianza, por razon de sentirse gravemente enfermo, i se le otorgó previo informe de facultativo, con calidad de que la concesion debia entenderse por un mes, i de que saliera a medicinarse en su propia casa. Vencido este plazo, el acusador pidió, que el reo volviese a su prision, i aunque así se ordenó, no pudo ser habido, a pesar de las dilijencias que se practicaron.

Requerido el fiador para que lo presentara, pretendió cuatro meses, con el objeto de buscarlo i cumplir el compromiso que habia contraido segun la escritura corriente a f. 22, sobre lo que se resolvió: "que derivándose la responsabilidad del fiador de la " clase i naturaleza de pena que haya de aplicarse al reo afianzado, " i no pudiendo establecerse ésta si no en la sentencia definitiva, " se suspendia la resolucion sobre los apremios i multas en que " hubiese incurrido hasta que aquella se dicte, debiendo tenérselo " por parte en el juicio."

Suspendidos los procedimientos por el silencio de los interesados i la ausencia del reo, que fué llamado por edictos i pregones; i habiéndose observado que la causa debia seguirse de oficio, si el acusador hubiese desistido, se dió vista al ajente fiscal, i con su dictámen, se recibió a prueba, sin que ninguna se haya rendido dentro del término.

En consecuencia i considerando que tanto la defraudacion como la fuga del reo don José Jara, están suficientemente justificadas; i resultando que su fiador de cárcel segura ha faltado tambien al compromiso que contrajo; con arreglo a las leyes 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop.; 10, tit. 29, part. 7.ª i de 7 de agosto de 1849, se resuelve: que el espresado don José Jara debe sufrir cuatro años de presidio urbano, cubriendo ademas la cantidad en que ha defraudado a sus socios de comercio con el interes corriente de plaza desde el dia que fué separado de la casa; oyéndoselo conforme a derecho cuando se presente o sea aprehendido. En cuanto a su fiador de cárcel segura, don José Santos Sotomayor Doria, se declara: que ha incurrido en la multa de doscientos pesos a beneficio fiscal; i se le condena en las costas de la causa, sin perjuicio de satisfacer otras multas, si dentro de seis meses no presenta a su afianzado. Notifíquese i consúlteso.—*Lujan—Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 6 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don José Santos Sotomayor, se ha por desierto el recurso de apelacion que interpuso de la sentencia de 6 de diciembre del año próximo pasado, i se aprueba dicha sentencia en la parte consultada. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Guerrero.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,298.

Sumario indagatorio.

Santiago, junio 12 de 1868.—Autos i vistos: no resultando de las dilijencias practicadas que no es posible adelantar mas por ahora, mérito para proceder contra persona determinada como responsable de la herida con piedra que unos desconocidos causaron en la noche del 18 de abril último al celador Rufino Leiton que falleció al dia siguiente, sobreséase como parece al ajente fiscal, hasta que se presenten otros datos de investigacion. Consúltese—*Abalos—Lillo*, secretario.

Santiago, julio 11 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 12 de junio último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,299.

Sumario indagatorio.

Santiago, junio 8 de 1868.—Autos i vistos: resultando de las dilijencias practicadas que el hecho de las quemaduras de la Maria

Calderon ha sido el resultado de un accidente casual i sobre el cual no puede culparse a determinada persona, sobreséase i consúltese.—*Valdivieso Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, julio 11 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 8 de junio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,300.

Contra Claudio Basualto, por fuga.

Curicó, julio 2 de 1868.—Autos i vistos: Claudio Basualto está convicto i confeso de haberse fugado del presidio urbano, quebrantando veintiun meses seis dias de la condena que por abijeato le impone la sentencia de f. 9.

Tambien está confeso de cargar un cuchillo pequeño a la cintura, con el cual fué aprehendido.

En virtud de lo espuesto, i con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 10, tit. 31, part. 7.ª, i art. 3.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Claudio Basualto por los dos delitos referidos a tres años, ocho meses, doce dias de presidio urbano, contados desde el 10 de abril último, fecha de su prision. Consúltese—*Oportus*—*Ros*, secretario.

Santiago, julio 13 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 2 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,301.

Contra Andres Olave i otra, por homicidio.

Talca, julio 1.º de 1868.—Vistos: de este sumario instruido para averiguar la participacion que hayan tenido en la muerte de Juliana Rodriguez, los reos Andres i Rita Olave, no resulta mérito para proceder contra estos individuos ni contra ninguna otra determinada persona. Todos los antecedentes que obran en el proceso autorizan para creer que la occisa puso voluntariamente fin a su existencia. En esta virtud, i de conformidad a lo dictaminado por el ajente fiscal, sobreséase i póngase desde luego en libertad a los reos Andres i Rita Olave. Consúltese—*Vergara Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, julio 13 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 1.º del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,302.

Contra Santiago Murry i otro, por hurto.

Valparaiso, junio 20 de 1868.—Vistos: se ha instruido este sumario en contra de Santiago Murry i Eduardo Guillermo, por recaer sobre el primero la sospecha de ser el autor i el segundo su cómplice en el hurto a que se refiere el auto cabeza de proceso de f. 2.

Los reos niegan haber cometido el delito que se les imputa, i aunque de sus propias confesiones i de las dilijencias practicadas resulta mérito para presumir su culpabilidad, el sumario no contiene la prueba necesaria para condenar. Por lo espuesto, i de conformidad con la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo a Santiago Murry i Eduardo Guillermo de la instancia en la acusacion porque han sido procesados. Consúltese i déjese en libertad a los reos si dieren fianza de cárcel segura a satisfaccion del juzgado.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 13 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 20 de junio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,303.

Contra Florencio Jimenes, por quebrantamiento de condena.

Valparaiso, julio 1.º de 1868.—Vistos: Florencio Jimenes condenado a tres años de presidio, que segun la sentencia de término que en copia testimoniada corre a f....., debian contarse desde el 26 de noviembre de 1866, se fugó de la prision de 19 de marzo último, quebrantando de consiguiente un año, ocho meses i seis dias de la pena impuesta.

Consta tambien del certificado de f. 8, que el reo se fugó otra vez del hospital, pero como fuese aprehendido seis dias despues no se le formó causa. El reo está confeso i convicto. En mérito de lo espuesto, i juzgando de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 10, tit. 31, part. 7.ª, condeno a Florencio Jimenes a tres años, cuatro meses, doce dias de presidio, que se contarán desde el 24 de abril último, fecha del oficio remisorio de f. 1. Hágase saber i consúltese.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 13 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 1.º del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,304.

Contra Juan de Dios Cruz, por hurto.

Valparaiso, junio 25 de 1868.—Vistos: Juan de Dios Cruz está convicto i confeso de haber hurtado a su patron don José Gregorio Cuitiño las mercaderias que se indican a f. 1 vta. i que valen ochenta pesos. En consecuencia, i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3 i 6, inciso primero de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Juan de Dios Cruz a diez i ocho meses de presidio, contados desde el 5 de mayo último. Consúltese si no se apelare.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 14 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 25 de junio último, debiendo contarse desde esta fecha la condena del reo Juan de Dios Cruz. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,305.

Contra Mónica Gonzales, por heridas.

Valparaiso, junio 26 de 1868.—Vistos: el 18 de mayo por la noche Mónica Gonzales acometió a Pantaleon Baeza i con la navaja que aparece diseñada en el proceso le infirió las heridas a que se refiere la dilijencia de f. 1. La reo confiesa su delito i solo alega en su defensa la circunstancia de haber atacado a Baeza con la navaja cerrada i esto porque él le dió un trompon.

Los testigos del sumario desmienten esta alegacion, i afirman que la Gonzales atacó sin ser provocada. Consta tambien por la propia confesion que la reo es de deprabadas costumbres.

Con lo espuesto i juzgando con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Mónica Gonzales, a dos años de casa de correccion, contados desde esta fecha. Consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 26 de junio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,306.

Contra Manuel Jesus Moreno, por hurto.

Valparaiso, junio 12 de 1868.—Vistos: el italiano Juan Valich declara, que en la noche del 9 de mayo último, al pasar bastante ébrio por la plazuela de San Francisco fué detenido por el soldado de policía Manuel Jesus Moreno, i despojado por él de las especies que aparecen tasadas a f. 5. Consta del sumario que habiendo

reclamado al siguiente dia Valich e interrogado el soldado Moreno en presencia de su jefe i de los demas testigos que declaran a f.... negó el hecho, pero siendo rejistrado en el acto se encontraron en su poder las prendas de que se ha hecho mencion. En su declaracion, el reo confiesa que tomó esas cosas con ánimo de entregarlas al dia siguiente a su dueño, pero esta alegacion es inaceptable atendido lo que queda espuesto.

En consecuencia i de conformidad con los arts. 3 i 5 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Manuel Jesus Moreno, a diez i ocho meses de presidio, contados desde esta fecha. Consúltese si no se apelare—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 14 de 1868.—Vistos: en conformidad a lo dispuesto en los arts. 13 i 14 de la lei de 7 de agosto de 1849, se condena al reo Manuel Jesus Moreno, a tres años de presidio urbano, contados desde esta fecha. Se confirma la sentencia apelada de 12 de junio último, en lo que no sea contrario a esta. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,307.

Contra Fidel Ferrada, por abijeato.

Talca, marzo 16 de 1868.—Vistos: en este proceso existe la prueba exijida por la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., para considerar al reo prófugo Fidel Ferrada como autor o cómplice del hurto de diez bueyes pertenecientes a don Juan Bautista Urzua, encontrados en el fundo de don Juan Miguel Garrido. En cuya virtud, valorizando los bueyes en trescientos pesos, de conformidad a lo dispuesto en la lei citada i en la de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Ferrada a tres años de presidio, con calidad de oírselo cuando se presentare o fuere habido. Consúltese—*Vergara Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, junio 14 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 16 de marzo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,308.

Contra Manuel Vergara i otros, por heridas.

Talca, julio 1.º de 1868.—Vistos: se ha procesado a Manuel Vergara i Simon Bravo, como autores de la herida mortal que recibió el soldado de policia Santiago Norambuena la noche del 29 de abril último. Los reos niegan haber tenido participacion alguna en este delito, i el sumario arroja mas que levísimas presunciones en su contra. Por tanto, de conformidad a lo dictaminado por el ajente fiscal i lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, sobreséase hasta que se presenten mejores datos i póngase inmediatamente en libertad a ambos reos. Consúltese—*Vergara Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, julio 14 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 1.º del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,309.

Contra Ricardo Gonzales i otros, por fuga i falsificacion de una condena.

Santiago, mayo 29 de 1868.—Vistos: el 14 de diciembre último se fugó del presidio urbano el reo rematado Ricardo Gonzales, quebrantando dos años siete meses ocho dias de una condena que se hallaba cumpliendo. Al dia siguiente fué aprehendido. Procesado, ha espuesto que Cesareo del Villar, hijo del administrador, le facilitó la fuga acompañándole a verificarla por una puerta escusada i mediante el pago de diez pesos. Agrega Gonzales que Villar habia facilitado a otros presos la salida del establecimiento; i finalmente, que algun tiempo ántes el mismo Villar le habia ofrecido rebajarle un año de condena si le pagaba diez pesos, en lo que él convino i se hizo en el libro la adulteracion. Procesado Villar, ha negado los cargos i no hai prueba legal para convencerlo de ellos, no obstante resulta de ello mérito bastante para establecer que su presencia en el establecimiento a todas las horas del dia o de la noche, ocasionaba frecuentes desórdenes. La condena de Gonzales resultó en efecto falsificada: ella constaba de tres fojas i se habia estraido la del centro, reemplazándola por otra en la cual se habia disminuido el tiempo de la condena. Como culpable de este delito se ha procesado tambien a Luis Valdivieso, reo rematado, al cual se permitia entrar en las oficinas a diversas horas, haciendo en él una única escepcion. Valdivieso ha confesado que sustrajo la condena del libro por encargo de Gonzales, que le ofreció diez pesos que él no admitió; que la entregó a éste i que él ignora quien fuera el que hizo la falsificacion. Esta circunstancia ha sido negada por Gonzales, quien se ha mantenido en su primer acerto sobre el particular, cual es que Cesareo del Villar fué el falsificador. De lo espuesto resulta, que no hai prueba legal bastante para establecer quien sea el culpable del delito espresado; debiendo no obstante, ser responsable de la sustraccion de la condena el reo Valdivieso.

En virtud de lo espuesto i en conformidad a las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª; 26, tit. 1.º, i 10, tit. 31, part. 7.ª, condeno a Ricardo Gonzales a cinco años, dos meses i seis dias de presidio urbano, doble tiempo del que ha quebrantado i que empezará a contarse desde el 15 de diciembre último, fecha de su prision; condeno a Luis Valdivieso a un año de la misma prision, contado desde el dia que espire la condena que se halla cumpliendo, i doi por compurgadas las faltas de Cesareo del Villar con el tiempo de prision que ha sufrido. Prosígase la causa contra el ausente Custodio del Villar, cuando fuere aprehendido. Notifíquese i consúltese—*Prats*—*Vera*, secretario.

Santiago, julio 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 29 de mayo último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,310.

Contra Francisco Miranda i otro, por homicidio.

Santiago, julio 1.º de 1868.—Autos i vistos: se ha procesado a Francisco Miranda i al ausente Domingo Quiñones, por creérseles cómplices o autores del homicidio de Jacinto Turriaga, que murió en el hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, a consecuencia de los golpes que se le habian inferido con instrumento cortante. Del sumario no aparece prueba suficiente contra ninguno de ellos, ni contra determinada persona; por lo cual, sobreséase mientras se presentan mejores datos de investigacion. Consúltese—*Valdivieso Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, julio 15 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 1.º del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,311.

Contra Doroteo Plaza, por heridas.

Valparaiso, junio 25 de 1868.—Vistos: Doroteo Plaza está confeso i convicto de haber herido en pendencia con una navaja a Claudio Miranda. Segun el informe de f. 2, la herida inferida a Miranda es simple.

Despues de la acusacion fiscal, el reo ha pedido que su causa se resuelva en el estado en que se encuentra.

Teniendo presente lo que queda espuesto, i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Doroteo Plaza a dos años de presidio, contados desde el 25 de mayo último. Consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 15 de 1868.—Vistos: teniendo presente que la herida fué causada con corta-pluma, segun resulta de la declaracion del herido i confesion del reo Doroteo Plaza, con arreglo a

lo dispuesto en el art. 7.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, se confirma la sentencia apelada de 25 de junio último, con declaracion, que el espresado Doroteo Plaza debe sufrir un año de presidio urbano. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Abalos.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,312.

Contra Francisco Muñoz, por hurto.

Valparaiso, junio 25 de 1868.—Vistos: Francisco Muñoz está convicto i confeso de haber hurtado en casa de su patron don Ricardo Price, lo siguiente: una alcancia de Rosario Allendes con ochenta a cien pesos i que sacó de un baul que estaba con llave; otra alcancia con ocho pesos setenta i cinco centavos i una cadena de oro de valor de quince pesos.

En virtud de lo espuesto, i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, arts. 3 i 6, inciso primero de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Muñoz a dos años de presidio, contados desde el 24 de abril último. Consúltese si no se apelare—*Altamirano—Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 15 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 25 de junio último, debiendo contarse desde esta fecha la condena impuesta al reo. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Abalos.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,313.

Contra Rosendo Cáris, por homicidio.

Valparaiso, junio 25 de 1868.—Vistos: el 22 de marzo último, se encontró en un conventillo de la Cabriteria i en el cuarto de Tránsito Zamora, el cadáver de Leonardo Salas. Este habia recibido una puñalada necesariamente mortal segun el informe de f. 6, i consta del sumario que murió casi instantáneamente. Cipriano Ferrada, testigo presencial, dice que un individuo que no conoce llegó al cuarto de la Zamora i golpeó la puerta. Se la abrieron, pero un hombre que estaba dentro del cuarto trató de impedirle la entrada, por cuyo motivo los dos se agarraron i despues de un momento de lucha, el hombre de afuera cayó a tierra i murió inmediatamente, pues habia sido herido. El declarante no conoció a ninguno de los dos, pero en el conventillo se dijo que el muerto era Leonardo Salas i que el asesino se llamaba Rosendo Cáris.

Los demas testigos del sumario confirman de oidas lo que queda espuesto. El reo se fugó en el acto, i aunque ha sido citado por edictos, no ha comparecido. Tambien desaparecieron en el acto mismo de la muerte de Salas, Tránsito Zamora i su hija, i no ha sido posible encontrarlas. La causa se recibió a prueba. Resultando de lo espuesto, mérito bastante para declarar al reo ausente Rosendo Cáris responsable de la muerte de Leonardo Salas, de conformidad con las leyes 5.ª, tit. 21, i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al espresado Cáris a la pena ordinaria de muerte, debiendo ser oido si se presenta o se le aprehende. Consúltese.—*Altamirano—Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 15 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 25 de junio último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Abalos.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,314.

Contra Vicente Labra, por heridas.

Talca, junio 25 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Vicente Labra como autor de las heridas hechas a José Luis Quiñones el domingo 22 de marzo último i que determina el reconocimiento de f. 2 vta. El reo niega el cargo; pero los testigos Juan Araveña i Nicolas Castillo declaran haberle visto hacer uso de un cuchillo i pegarle con él a Quiñones, haciéndole varias heridas en la cara i en la cabeza. En esta virtud i conforme a lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª i art. 5.° del Senado-consulto de 29 de marzo de 1824, condeno a Vicente Labra a dos años de presidio, contados desde el 23 de marzo último, fecha de su prision. Consúltese. —*Vergara Donoso—Orellana*, secretario.

Santiago, julio 15 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 25 de junio último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Abalos.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,315.

Contra Manuel Rosales i otros, por abigeato.

Rengo, junio 30 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra Manuel Rosales i Eusebio Zapata como autores del hurto de un caballo hecho a don Pedro Molina, en la noche del 1.° de marzo último.

Del sumario han resultado datos para proceder contra el mismo Manuel Rosales i su hermano Francisco, como autores del hurto de una vaca, hecho a don Agustin Pinto, i contra Anselmo Carrasco como cómplice en dicho delito.

Los reos presentes han negado completamente su participacion en los delitos porque se les procesa. De las declaraciones de Bonifacio Soliz, Pedro Reyes, Ignacio Moreno, Dionisio Nuñez i doña Beatriz Cifuentes, resulta plenamente probado que Eusebio Zapata i Manuel Rosales, son los autores del hurto del caballo ensillado de don Pedro Molina, caballo que abandonaron una vez que fueron alcanzados por su dueño; i de las tres primeras, que las especies hurtadas valdrán de veinte i dos a veinte i cinco pesos.

En cuanto al hurto de la vaca de don Agustin Pinto, solo Valentin Muñoz depone como testigo presencial. Los demas declaran de oidas i acreditan la mala fama de los hermanos Francisco i Manuel Rosales.

Valentin Muñoz, es tambien el único que dice que Anselmo Carrasco prestó lazo i cuchillo a Francisco i Manuel Rosales para que mataran la vaca de don Agustin Pinto.

En conformidad a estos antecedentes i a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, i 26, tit. 1.°, part. 7.ª, i arts. 3 i 4, parte primera del 5.° i 34 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a los reos Manuel Rosales i Eusebio Zapata, por el hurto del caballo, a dieziocho meses de presidio, que se contarán desde el 4 de marzo fecha de su prision, i absuelvo de la instancia a Manuel Rosales i Anselmo Carrasco, por el hurto de la vaca de don Agustin Pinto. Prosígase la causa contra el reo ausente Francisco Rosales. Hágase saber, póngase inmediatamente en libertad a Anselmo Carrasco, anótese i consúltese—*Manita Gormaz*—Ante mí, *Sotomayor.*

Santiago, julio 15 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 30 de junio último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Abalos.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

Están conformes.—Santiago, julio 20 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,316.

La Ilustre Municipalidad de Santiago con síndico de don Juan Castro, sobre derecho a unos terrenos.

Santiago, diciembre 31 de 1868.—El 13 de enero de 1818, la Municipalidad de Santiago concedió a don Pedro Mardones la merced "de establecer un molino de pan a la ribera norte del rio Mapocho en un espacio de terreno de poco mas de una cuadra, situado en actitud de poderlo levantar con el agua del propio rio, bajo la condicion de contribuir con cincuenta pesos anuales para aumentar los propios de ciudad, i de no resultar perjuicio a tercero con dicha construccion." El 7 de noviembre de 1826 vendió Mardones el molino que a virtud de esta merced habia construido a

don Juan Castro con el correspondiente sitio o terrenos, que se componia entonces de tres cuadras en la cantidad de tres mil pesos con la obligacion de reconocer la referida pension a favor de la Municipalidad. En el año de 1829 se presentó Castro a esta corporacion, solicitando que aquel gravámen se redujese a ocho pesos anuales, i apoyó su peticion en los graves daños que habia sufrido por los aluriones del rio en los edificios i terrenos.

El director de obras públicas informando sobre la solicitud de Castro dijo: "que habia examinado el terreno de pedregal que ocupaba con sus molinos que ántes fueron de don Pedro Mardones; que en el tiempo que este último los poseyó, se hallaban con bastante terreno, que aun tenia alfalfa i lo habitaban varios inquilinos que pagaban arriendo a Mardones, pero que habia desaparecido todo este beneficio a causa de la avenida del año 27, i solo se encontraba un pedregal, mui espuesto a otra inundacion, por cuyo motivo avaluaba dicho local para los molinos en doscientos pesos."

El procurador de ciudad en vista de este informe dictaminó porque se redujese la pension a ocho pesos anuales como Castro lo habia pedido, en razon a importar ya únicamente doscientos pesos el terreno acensuado, i la Municipalidad acojiendo este dictámen, asi lo resolvió el 22 de setiembre del citado año de 29. Todo lo relacionado consta de los documentos de fs. 12 a 17 i de la escritura testimoniada a f. 47.

Ahora el procurador municipal en su demanda de f. 20 presentada el 21 de mayo de 1862, dice, que desde la fecha de la anterior resolucion de la Municipalidad, no pudo don Juan Castro bajo ningun pretesto, considerarse dueño de todo el terreno que habia poseido Mardones, porque destruido en gran parte por el aluvion del año 27, se circunscribió la cesion a los límites del molino; i por eso fué que el gravámen a que estaba afecto se rebajó a la suma de ocho pesos; que una vez que la Municipalidad accedió a la solicitud de Castro, éste renunció el terreno que aparte del molino le habia pertenecido, i a su turno aquella lo recuperó, quedando la merced orijinalmente concedida a Mardones reducida a los límites de un nuevo local para molinos; pero que sin embargo, ha sucedido todo de otra manera, porque Castro fué poco a poco recuperando la posesion del terreno invadido por el reo, hasta que con el tiempo, no solo se creyó con derecho al local de los molinos, sino a una estension mayor quizá de lo que habia correspondido a su antecesor Mardones, sin que se aumentase la renta o pension fijada en 1829. En su escrito de réplica el procurador demandante limita el local de los molinos a setenta i cinco varas centrales, que ha sido, dice, la estension que se ha vendido por la sucesion o concurso de Castro a don Rafael Aranis, quedando un sobrante de ciento cincuenta i cuatro varas al oriente i ciento treinta al poniente, que ha poseido Castro sin derecho alguno, pues no se lo ha dado la merced hecha a Mardones, porque ésta sola comprendia ciento cincuenta i nueve varas, poco mas o menos, en uso i no en propiedad; ni tampoco la escritura de venta de Mardones, porque éste le vendió únicamente el derecho que le habia otorgado la Municipalidad. Apoyado en estos antecedentes, pide el demandante se declare, que corresponden a dicha corporacion en pleno dominio los terrenos sobrantes que ha poseido Castro, separadas las setenta i cinco varas que ocupa el molino, con los frutos que aquel terreno pueda haber producido desde el 5 de octubre de 1829, i se obligue al mismo tiempo a los sucesores de Castro al pago de las pensiones insolutas de ocho pesos anuales que adeudan desde el mes de julio de 1837.

El síndico del concurso formado a los bienes de la sucesion de don Juan Castro contesta, que ignora el título con que la Municipalidad puede llamarse dueño de los terrenos que se hayan a la ribera del norte del rio Mapocho, i por el contrario, sabe que jamas ha pretendido tener derecho al que las aguas abandonan lentamente, el cual pertenece por accesion a los propietarios riberanos; que la solicitud de don Pedro Mardones no tuvo por objeto que la Municipalidad le trasfiriese el dominio que no tenia de los terrenos que despues vendió a Castro, sino que le otorgase el permiso que la lei exijia pedir para establecer un molino que movia con las aguas del uso público, concesion que le fué otorgada por el municipio bajo un gravámen a su favor que la lei le daba tambien derecho de exijir; que como consecuencia de esta gracia, Mardones se hizo dueño del terreno que para utilizarlo necesitó, i tambien del adyacente, sin molestar los derechos ajenos; que aun suponiendo que correspondieran a la Municipalidad los terrenos situados a orillas del Mapocho, ningun derecho tiene para reivindicar los que cedió a don Pedro Mardones, porque renunció completamente el dominio que en ellos tenia, i si consintió reducir en provecho del segundo poseedor el gravámen que los afectaba, no fué en consideracion a que éste habia perdido una parte de esos terrenos, sino por su desmejoramiento, convertidos en pedregal despues del aluvion, por la destruccion de las casas i planteles, i por la penosa situacion que aquel accidente dejó reducido a Castro; i por último, que discurriendo bajo la misma hipótesis de considerar a la Municipalidad dueño de los terrenos de la ribera del Mapocho, i aun mas, que despues de haberlos enajenado, tuviese derecho para recobrarlos por causa de los aluriones i de la disminucion que convino efectuar en el cánon, todavia a los herederos de Castro o a sus acreedores les favorece la prescripcion de mas de cuarenta años contados desde 1818, fecha de la cesion que se hizo a Mardones, hasta 1862 en que se interpuso la demanda, i de mas de treinta años si se cuenta desde 1829, prescripcion apoyada tambien en una serie no interrumpida de actos ejecutados por Castro con ánimo de señor a vista i paciencia de la Municipalidad.

En cuanto al reclamo del procurador demandante sobre pago de pensiones atrasadas, contesta el síndico de Castro, que es necesario que la Municipalidad justifique desde cuándo dejó de pagársele aquella pension, i concluye solicitando se absuelva al concurso de la demanda, i se obligue a la Municipalidad al pago de las costas, que Castro hizo en diversos pleitos que sostuvo para defenderse de los que pretendian derecho a los terrenos en cuestion.

Recibida la causa a prueba, rindieron las partes la corriente en autos, i

Considerando: 1.° que de los antecedentes acompañados no resulta que la Municipalidad al reducir en 1829 a ocho pesos la pension anual de cincuenta que Castro reconocia a favor de aquella corporacion sobre los terrenos que poseia en la ribera del rio Mapocho, tomase por motivo de esta rebaja la total pérdida de dichos terrenos, sino solo su desmejoramiento como resultado de los aluviones acaecidos en los años anteriores, i los perjuicios que Castro habia sufrido por estos accidentes; ni tampoco que fuera su propósito recuperarlos, dejando limitada desde entonces la posesion de Castro a solo el local que ocupase el edificio del molino, como pretende el procurador demandante.

2.° Que éste no ha probado que Castro o sus acreedores hayan poseido a posean ahora mayor estension de terreno que las tres cuadras de largo i tres cuartos de cuadra de ancho que don Pedro Mardones le vendió el año 1826, ni aun que correspondia a la Municipalidad el esceso de terrenos vendidos sobre la cuadra mas o menos de que habia hecho merced el año de 1818 al vendedor para establecer el molino, cuyo esceso pudo haberlo adquirido este por títulos lejítimos de otros propietarios colindantes.

3.° Que por el contrario, de la prueba rendida por el mismo demandante, se manifiesta que Castro i sus herederos han ocupado i poseido esclusivamente mas de treinta años los enunciados terrenos, i

4.° Que no ha justificado el síndico del concurso de Castro con los respectivos documentos, que se han pagado a la Municipalidad las pensiones debidas por el terreno en cuestion despues de 1837, ni que las costas judiciales que cobra se han hecho en pleitos que interesaban a esa corporacion. En virtud de lo dispuesto por las leyes 1.ª i 10, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve al concurso de don Juan Castro de la demanda de f. 20, en cuanto por ella se pide

la entrega de los terrenos cuestionados, debiendo pagar a la Municipalidad las pensiones insolutas en la forma i desde la fecha que el procurador municipal lo solicita en dicha demanda. Se declara sin lugar el reclamo que a la referida corporacion hace el espresado síndico en su contestacion sobre pago de costas judiciales.—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, 8 de julio de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 31 de diciembre del año último, corriente a f. 142, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Santa María—Guerrero.*

Se devolvió al escribano Molinare.

1,317.

Sucesion del Jeneral don Manuel Bulnes con don Manuel Silvestre Grez, sobre cobro de pesos.

Santiago, mayo 12 de 1868.—Vistos: don Gustavo Bouchef como apoderado sustituto de los herederos del finado señor Jeneral Bulnes, pide que se les declare con derecho para pagarse con el mostrador, armazon i demas útiles que ha dejado doña Elisa Gautier en la tienda que ocupaba en el pasaje, de los cánones que adeudaba desde agosto del año próximo pasado hasta el fenecimiento del contrato celebrado con ella, que corre testimoniado a f. 14 vta., cuyos cánones con los respectivos intereses pactados ascienden a mil ciento cuarenta i siete pesos veinte i cinco centavos. Don Manuel Silvestre Grez, se opone a esta demanda alegando: que el armazon i mostrador son de su propiedad, por habérselo adjudicado en el juicio ejecutivo que sigue contra la Gautier, cobrando la parte insoluta del precio en que se los habia vendido i el alquiler que tambien le adeudaba por el uso de esos mismos objetos: que ademas, al tiempo de embargarlos, le previno al demandante que no le pagaria ningun cánon: que podia arrendar la tienda a quien quisiera sola o con armazon, i que estaba dispuesto a sacarlo de ella cuando se lo indicara, quedando tambien la llave a su disposicion en poder del depositario del embargo: a todo lo cual habia contestado entónces Bouché, conviniendo en que no le pagara cánon. Bouché en el comparendo a que alude la acta de f. 6 vta., confiesa que se le habian hecho por Grez estas prevenciones, i negó haber convenido en la exhoneracion del pago de alquiler.

En vista de la prueba rendida, de lo alegado verbalmente en el último comparendo, i

Considerando, que consta de la escritura corriente a f. 1 del espediente ejecutivo agregado, que Grez alquiló i vendió a la vez a doña Elisa Gautier el armazon, mostrador i útiles referidos, estipulando por el primer contrato un cánon de cincuenta pesos al mes, i que el precio, en razon del segundo, se iria pagando con dividendos mensuales de a cien pesos, entregándose juntos los ciento cincuenta pesos.

Que la citada escritura consigna la prevencion de reservarse el vendedor el dominio de los objetos vendidos hasta el total cumplimiento de las condiciones estipuladas, esto es, el pago íntegro del precio; cuya reserva mantuvo en Grez la propiedad de dichos objetos, segun lo dispuesto en el art. 680 del Código Civil.

Que no se ha verificado ningun hecho que produzca novacion i haga perder a Grez el dominio retenido; debiendo reputarse la adjudicacion judicial que pidió i obtuvo como un nuevo título i no como un hecho estintivo de ese dominio.

Que el derecho conferido al arrendador por el art. 1942 del Código Civil, para pagarse del cánon con los objetos introducidos por el arrendatario en la cosa arrendada, se refiere espresamente al caso de que pertenezcan en propiedad al segundo.

Que el contrato de arrendamiento fué celebrado con doña Elisa Gautier, i cuando Grez embargó el armazon, previno como lo confiesa el demandante, que no pagaria cánon alguno por la tienda, i que sino convenia al dueño de ella que estuviera allí el armazon, lo sacaria cuando se le indicara.

Declárase, por estos fundamentos, que don Manuel Silvestre Grez, tiene derecho para estraer de la referida tienda, sin pagar ningun alquiler, el armazon, mostrador i demas útiles detallados en la citada escritura de venta, i se le absuelve en consecuencia de la demanda formulada en la acta de f. 6 vta.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, 10 de julio de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 12 de mayo último, corriente a f. 34, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al secretario Renjifo.

1,318.

Don Justo Llanos i otros con don Felipe Chacon, sobre unos bienes.

Santiago, mayo 5 de 1868.—Con lo espuesto por las partes, se declara, que debe procederse a la faccion de inventarios sin nueva citacion luego que quede ejecutoriada esta resolucion. Hágase como se pide en el otrosí de este escrito.—*Amunátegui—Guzman.*

Santiago, julio 11 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 43 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al secretario Guzman.

1,319.

Don Agustin Mazardo con doña Pascuala Becerra, sobre alimentos.

Santiago, mayo 2 de 1868.—Oidas las partes en comparendo verbal i de conformidad a lo dispuesto en los arts. 136 i 327 del Código Civil, se declara, que don José Agustin Mazardo debe suministrar quince pesos mensuales a su mujer doña Pascuala Becerra para alimentos provisorios, i cincuenta pesos para litis espensas, debiendo entregarse la primera cantidad por meses anticipados, a contar desde el 1.° del presente mes.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, julio 11 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 4 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Santa María.*

Se devolvió al secretario Baeza.

1,320.

Don Severo de la Cruz con don Benjamin Merino, sobre cumplimiento de un contrato.

Curicó, abril 30 de 1868.—Vistos: se declara sin lugar el artículo introducido a f. 10, sobre el derecho de don Severo de la Cruz, para oponer las escepciones que le convengan, ya sea relativa al cedente o al cesionario.—*Oportus—Roa*, secretario.

Santiago, 13 de julio de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 30 de abril último, corriente a f. 19, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

1,321.

Don Salvador Cruzat con doña Eduvijis Poblete, sobre divorcio.

Curicó, mayo 20 de 1868.—No ha lugar a la aprehension que se pide, sin perjuicio de que esta parte use de su derecho como viere convenirle.—*Oportus—Roa.*

Santiago, 15 de julio de 1868.—Vistos: resultando del documento presentado en segunda instancia que doña Eduvijis Poblete tiene iniciado juicio de divorcio contra su marido don Salvador Cruzat, se confirma la providencia apelada de 20 de mayo último, corriente a f. 60 vta., con declaracion, que durante la secuela del espresado juicio de divorcio doña Eduvijis Poblete debe permanecer en la casa de la señora doña Jertrudis Cerda. Devuélvase—

Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

1,322.

Doña Josefa Herrera con dón Francisco i don Juan Francisco Rivas, sobre nombramiento de un interventor.

Santiago, junio 15 de 1868.—Hágase como pide doña Josefa Herrera en su escrito de f. 85, escepto en lo referente al V.° B.°; i en cuanto a las facultades del interventor, estése a lo dispuesto en resolucion de 8 de mayo último. Respecto del sueldo asignado al interventor, notifíquese a los demas herederos de don Miguel Silva para que espongan dentro de tercero dia si se conforman o no con que se deduzca de la cuota de productos líquidos que corresponda a la sucesion del mencionado don Miguel, teniéndoseles por conforme sino se opusieren.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, 15 de julio de 1868.—Vistos: se confirma la resolucion contenida en el auto de 15 de junio último, corriente a f. 87 vta., con declaracion, que el interventor nombrado por la señora doña Josefa Herrera puede visar al administrador de las minas sin que la omision del V.° B.° anule dichos estados. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria—Guerrero.*

Se devolvió al secretario Renjifo.

1,323.

Doña Josefa Herrera con don Francisco i don Juan Francisco Rivas, sobre nulidad de la venta de barra i media de mina.

Santiago, mayo 4 de 1868.—Vistos: don Nicolas Yavar, a nombre de doña Luisa Silva i de doña Josefa Herrera por sí i como curador de sus menores hijos, ha entablado la demanda de f. 1, pidiendo que a virtud del art. 10, tit. 11 de la Ordenanza de Minas, se declare hecha en su favor la venta de una i media barra de las minas de San José de Tamaya i Manto de Punitaqui que otorgó don Francisco Rivas a su hijo don Juan Francisco, segun escritura de 25 de abril de 1867, por el precio de quince mil pesos, pagaderos en uno, dos i tres años, cuyo precio ofrecen tambien pagar sus mandantes en los mismos plazos indicados, haciendo uso del privilejio que acuerda la disposicion citada a los que trabajan minas en compañía para ser preferidos por el tanto a cualquiera otra persona estraña.

Don Valentin Soto Dávila con poder de don Francisco i de don Juan Francisco Rivas ha contestado la demanda, alegando: que "el artículo de la ordenanza de minas en que ella se funda solo se refiere al caso de haber compañía entre dos personas, i escoden de este número los actuales dueños de las minas San José i Manto de Puntaqui: que el precio de la barra i media vendida no ha consistido únicamente en los quince mil pesos que espresa la escritura, sino tambien en ciertos servicios personales del comprador que la demandante no se encuentra en disposicion de poder prestar; i por último, que el indicado artículo de la ordenanza i las demas leyes que establecieron el derecho de retracto fueron derogadas completamente por la lei de diciembre de 1848."

Considerando que el art. 10, tit. 11 de la Ordenanza de Minas ha sido derogado por la lei de 19 de diciembre de 1848, que abolió de un modo absoluto para todos los casos el derecho de retracto, se declara sin lugar la demanda de f. 1, por la cual pretenden doña Josefa Herrera i doña Luisa Silva retractar el contrato de compra-venta de barra i media de las minas San José i Manto de Punitaqui celebrado entre don Francisco i don Juan Francisco Rivas.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Habiéndose desistido la parte de doña Josefa Herrera i doña Luisa Silva de la apelacion que habian interpuesto, recayó a dicha solicitud el decreto que se copia.

Santiago, 15 de julio de 1868.—Se ha por desistido, no oponiéndose la parte contraria dentro de tercero dia; i devuélvanse, pagando las costas.—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al secretario Renjifo.

1,324.

Don Calisto Antonio Hurtado con don Federico Valdez Carrera, sobre rescision de un contrato.

Santiago, junio 30 de 1868.—Cítese a las partes para sentencia definitiva.—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, 15 de julio de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 30 de junio último, corriente a f. 23, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al secretario Molinare.

1,325.

Don Teodoro Cañas con doña Dolores Letelier, sobre que no se le permita recibir un préstamo.

Talca, mayo 16 de 1868.—Vistos: el escribano conservador de bienes raices de este pueblo, don José Ramon Ortiz, no dé hasta segunda órden del juzgado, el certificado que solicita don Teodoro Cañas para justificar con él a la Caja Hipotecaria que el fundo que ha ofrecido a éste en garantia no reconoce gravámen alguno. Dirijase al director de dicho establecimiento el correspondiente despacho incluyéndose lo obrado, a fin de que no entregue al enunciado don Teodoro Cañas el valor del empréstito hasta que no se decida el juicio de interdiccion provocado en su contra por los antecedentes insertos. Hecho lo cual, se comunica traslado a don Teodoro Cañas.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz.*

Santiago, julio 17 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 16 de mayo último, corriente a f. 5 vta., con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,326.

Don Juan José Ima con don Andres Nuñez, sobre oposicion a un pago de dinero.

Talca, marzo 23 de 1868.—Vistos: no ha lugar al despacho del libramiento que solicita don Juan José Ima, pudiendo esta parte o don Pablo Salvador Correa ocurrir al Juzgado de Letras de Curicó a jestionar sobre la retencion a que se refiere la carta compulsada a f. 15.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz.*

Santiago, 17 de julio de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 23 de marzo último, corriente a f. 18, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

Estáu conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

1,327.

Don Baltazar i don Manuel Reyes con don Juan Felix Canales, sobre terrenos.

Talca, setiembre 24 de 1867.—Vistos: don Baltazar Reyes i compartes formulan demanda contra don Juan Felix Canales para que les haga efectiva entrega de la parte de una finca i terrenos que les corresponde a título hereditario, abonándoles ademas frutos por todo el tiempo de su posesion indebida. Fundan su reclamo, en que los enunciados terrenos correspondieron en propiedad i dominio a don Antonio Inostrosa i a doña Rosa Perez, de quienes son lejítimos descendientes los esponentes: que no habiéndose dividido

dichos terrenos, cualquiera enajenacion que se hubiese hecho del todo o una parte de ellos, no puede privarles de la cuota hereditaria que por la lei les corresponde: que si Canales ha hecho algunas compras a los accionistas, esta circunstancia le permitirá concurrir a la division, haciendo valer los derechos transferidos por esos coherederos. El demandado objeta la demanda de oscura, indeterminada ó inexacta. Protesta probar satisfactoriamente el derecho incuestionable que le asiste para retener i poseer como lejítimo dueño los terrenos que reclaman los Reyes.

Recibida la causa a prueba, cada parte rindió la que aparece en autos.

Considerando, que la prueba rendida por don Baltazar Reyes i compartes se resiente de la misma vaguedad o indeterminacion del libelo de demanda, cuya circunstancia no permite apreciar debidamente la identidad de los terrenos que en ellos se enuncian con los que se tratan de reivindicar del poder de Canales.

Considerando, que la misma prueba no merece a los ojos de la lei entera fé por el grado de parentezco que liga a los testigos que la forman con don Baltazar Reyes i compartes, fuera de que sus declaraciones estan en contradiccion con las que ellos mismos han prestado al tenor del interrogatorio del demandado.

Considerando, que don Juan Felix Canales ha justificado con los antecedentes que se rejistran de f. 35 hasta f. 53, haber comprado a sus verdaderos dueños los terrenos que se le demandan.

Considerando, que igualmente ha probado Canales que los terrenos que quedaron al fallecimiento de Antonio Inostrosa, se dividieron entre sus herederos i que las partes que correspondió a los Reyes se la vendieron a Carlos Guerrero.

Considerando, que queda igualmente evidenciado en autos con la prueba rendida desde f. 54 hasta f. 60, que los terrenos reclamados no han pertenecido a los Reyes. Con arreglo a los fundamentos que preceden i a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part 3.ª, i art. 1698 del Código Civil, se absuelve a don Felix Canales de la demanda de f. 4. Devuélvase i reemplázese el papel sellado—*Cisternas*—Ante mí, *Maffet*.

Santiago, junio 18 de 1868.—Vistos: se declara por desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 83 contra la sentencia de f. 81 vta., con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,328.

La sociedad de Halman i Robinson con el síndico de Martin i Ca., sobre entrega de trigos.

En la ciudad de San Agustin de Talca, a veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, comparecieron a la presencia judicial el síndico don Casimiro Rogazzone i don Agustin Hanson por la sociedad de Halman i Robinson. Abierta la conferencia, el último hizo presente pedia al juzgado se pronunciase sobre si este asunto era o no de la competencia del juzgado, porque a su juicio debia llevarse al compromiso que se habia constituido sobre la liquidacion de la sociedad de Halman Martin i Ca., segun la escritura constitutiva de dicho compromiso i lo dispuesto en el art. 415 del Código de Comercio. Su señoría resolvió, que el asunto en referencia correspondia al juzgado ordinario: primero, porque ante él se habia iniciado; i segundo, porque la accion deducida versaba sobre reivindicacion de una especie que formaba parte del activo de la sociedad fallida Agustin Martin i Ca., cuyos intereses estaban afectos a terceros acreedores que no habian entrado a ese compromiso, ni podia entenderse que facultaban para ello al síndico don Casimiro Rogazzone.

El señor Hanson interpuso apelacion, la que le fué concedida.

Terminó el acto i firmaron con su señoría, de que doi fé. Reemplázese el papel—*Cisternas*—*Rogazzone*—*Agustin Hanson*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, junio 27 de 1868.—Vistos: escluyendo el considerando primero de la resolucion contenida en el acta de f. 6, se confirma dicha resolucion con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,329.

Don Antonio Larrain con don José Luis Arrate i compartes, sobre nulidad de hipoteca.

Santiago, abril 1.º de 1868.—Por escritura de 28 de mayo de 1866, doña Antonia, doña Guadalupe i doña María del Carmen Larrain, se constituyeron deudoras a favor de don Luis Arrate por la cantidad de mil quinientos pesos, hipotecando en garantía de esta deuda dos casas que dijeron ser de su propiedad i situadas en esta ciudad en la calle denominada de San Isidro. Don Antonio Larrain pide ahora se declare nula i sin valor alguno legal esta hipoteca, fundando su reclamo: primero, en que esa deuda es simulada; i segundo, en que los bienes hipotecados son de su propiedad i no de las supuestas deudoras. En apoyo de este segundo fundamento espone, que él en años pasados habia hecho donacion a las señoras Larrain, sus hijas naturales, de las referidas casas, a fin de que con sus productos las atendieran a su alimentacion; pero que habiéndolo demandado posteriormente alimentos a pretesto de que el arriendo de las casas donadas no les bastaba a este objeto, renunciaron la donacion, i en consecuencia, el dominio de dichas casas; renuncia que fué aceptada, i bajo esta condicion se asignó por los Tribunales de Justicia a cada una de ellas una mesada alimenticia con que desde entonces les asiste; que la hipoteca fué constituida despues de esta renuncia i de mala fé por parte de Arrate, porque habiendo sido el defensor i apoderado de las señoras Larrain en el juicio de alimentos, tenia pleno conocimiento de todos estos hechos. Arrate contesta, que su crédito es efectivo i tiene su orijen, principalmente, de suplementos de dinero que habia hecho a las deudoras para su subsistencia; que las casas afectas a la hipoteca no fueron las renunciadas por las señoras Larrain a favor de su padre don Antonio, porque estas solo fueron tres, dos situadas en la cañada i la tercera en la calle de Mesías, i las hipotecadas son dos ubicadas en la calle de San Isidro, no comprendidas en la renuncia. Las señoras Larrain que tambien fueron citadas en este juicio, se adhirieron en todo a la defensa hecha por Arrate.

Considerando: 1.º que don Antonio Larrain no ha probado que sea simulada la deuda contraida por doña Antonia, doña Guadalupe i doña Pilar Larrain a favor de don Luis Arrate; i aun carece de personeria para promover esta cuestion, puesto que a él nada interesa.

2.º Que tampoco ha probado que las casas hipotecadas a Arrate están comprendidas en las tres que renunciaron las referidas señoras en el juicio de alimentos que le entablaron el año de 1865 i de las que fué puesto ya en posesion don Antonio a virtud de esa renuncia, segun consta de los escritos, resoluciones i dilijencias corrientes de f. 53 a f. 64 del cuaderno acompañado; i

3.º Que es un hecho sentado por Arrate i no contradicho por don Antonio Larrain, que ninguna de las tres casas renunciadas por las señoras Larrain se encuentran en la calle de San Isidro en donde están las casas hipotecadas, sino dos de ellas situadas en la cañada i la tercera en la calle de Mesías: conforme a lo dispuesto por las leyes 39, tit. 2.º, i 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a don Luis Arrate de la demanda, i se condena a don Antonio Larrain en las costas del juicio.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, julio 2 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 100, con costas tambien del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al escribano Molinare.

1,330.

Don Francisco Vergara Rencoret con síndico de don Agustin Martin i Ca., sobre calificacion de crédito.

En la ciudad de San Agustin de Talca, a diez i ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, comparecieron don Agustin Hanson por Halman i Robinson, don Agustin Vergara por sí, don José Miguel Gaete por don Francisco Vergara Rencoret, don Alejandro de la Fuente, don Carlos Cortés i Sommer como jerente de Cortés i Sommer, don José Agustin Silva como jerente de Silva Hermanos, don Ciriaco Donoso como jerente de la casa de Donoso Hermanos i Ca., don Bernardo Fuenzalida, don Carlos E. Biggs, don Valentin Saldias, don Juan Miguel Garrido, don Vicente Cruchaga, don Emilio Larrain, don Francisco Urzúa, don Fructuoso Lagos, don Manuel Rojas, don Juan de Dios Toledo, doña Margarita Gonzalez, don Manuel José Bravo, don Hugo de Voss socio jerente de la casa de Hugo de Voss i Ca., don Francisco Villarroel, don Francisco Lezana, don Casimiro Rogazzone, don Francisco Cornejo, don José Santiago Fontaval, don José Luis Rojas, don Rafael Rojas, don Valentin Labra, don Nicanor E. Donoso i Ca. como socio jerente de Donoso i Ca., don Santiago Rivera, don José del Carmen Sanchez i don Enrique Reimona como socio jerente de la casa de Cooper i Ca., todos acreedores de Agustin Martin i Ca. Hecha relacion de los antecedentes de la materia e instruidos del objeto del comparendo, se procedió a la calificacion de los títulos, de los cuales solo fué rechazado por el señor juez el presentado por don José Miguel Gaete a nombre de don Francisco Vergara Rencoret, el mismo que se ordenó al actuario de la causa pusiera de ello en autos la correspondiente copia, devolviendo rubricadas al interesado los orijinales. El señor Gaete interpuso apelacion, la que se le concedió solo en el efecto devolutivo, ordenándoselo que en el término de tercero dia saque la compulsa que deba acompañar al recurso.

Igualmente se negó la personeria a don Carlos E. Biggs por no considerarse suficientemente legalizado el documento acompañado a que se refiere la copia corriente a fojas.

Consultados los acreedores sobre el número de síndicos que convenia nombrar i la persona en quien debia recaer este cargo, acordaron respecto a lo primero por unanimidad, que debia ser uno solo, elijiendo para ello por mayoria absoluta a don Casimiro Rogazzone. Acordaron igualmente facultar al síndico para que a la mayor brevedad posible proceda a la enajenacion de las especies i en jeneral de todos los bienes muebles pertenecientes a la sociedad fallida en la forma que determina la lei, esto es, al martillo.

Por unanimidad acordaron ratificar el nombramiento hecho por el síndico provisorio en don Zoilo Molina para liquidar la sociedad que jiraba bajo la razon social de Halman i Martin i Ca. Acordaron tambien que la notificacion que tuviere que hacerse a los acreedores se haga por medio de aviso en uno de los diarios de este pueblo. En vista de lo espuesto, el señor juez determinó que debia ser uno el síndico, nombrando definitivamente para este cargo a don Casimiro Rogazzone el que bajo la misma responsabilidad de don Fermin Donoso que tiene ofrecida continuará desempeñando su cargo, i el que por estar presente manifestó que lo aceptaba. Ordenó tambien SS. se redujera a escritura pública la garantia de que se ha hecho mérito. Se dió por terminada la conferencia, firmando al efecto los que supieron con el señor juez, de que doi fe.—*Cisternas—Agustin Vergara—José Agustin Silva—Valentin Saldias—Cortés i Sommers—Francisco Urzúa—Alejandro de la Fuente—Ciriaco Donoso—Hugo de Voss i Ca.—Santiago Rivera—Bernardo Fuenzalida—Agustin Hanson—Vicente Cruchaga—Francisco E. Lezana—José Miguel Garrido—Donoso i Ca.—Carlos E. Biggs—José Santiago Fontaval—Valentin Labra—Manuel J. Bravo—Cortés i Villarreal—Francisco Cornejo—José Luis Rojas—Emilio Larrain—José del Carmen Sanchez—Manuel Rojas—Fructuoso Lagos—Juan de Dios Toledo—Rafael Rojas—Enrique Reimond—C. Rogazzone*—Ante mí, *Ortiz.*

Santiago, julio 3 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada contenida en el acta de 18 de mayo del presente año, con declaracion, que la calificacion hecha de los créditos presentados por el apoderado de don Francisco Vergara Rencoret debe considerarse como provisoria i sin perjuicio de los derechos que puede hacer valer para su calificacion definitiva en la seccion correspondiente del juicio de quiebra. Devuélvase—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,331.

Testamentaria de don Juan Pilcher con herederos de don Enrique J. Pettigrew, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, marzo 21 de 1868.—Vistos: don Juan Pilcher inició con la demanda de f. 2, el presente juicio que, despues i por su fallecimiento, han continuado sus herederos. En dicha demanda se espone: que los albaceas de don Enrique J. Pettigrew, siguieron una ejecucion contra Pilcher, quien opuso la escepcion de compensacion: que no habiéndose encontrado ésta probada por estimarse ilíquidas las cuentas en que las apoyaba el ejecutado, se le reservó su derecho para hacerlo valer en via ordinaria; i que en uso de ese derecho se reclama de la testamentaria de don Enrique J. Pettigrew, el pago de ocho mil novecientos cincuenta i nueve pesos ochenta i tres centavos, a que asciende la cuenta de f. 1, por el importe de ciento ochenta i seis toneladas de huano que Pilcher vendió a Pettigrew i por el de los gastos e intereses que en ella se especifican; siendo la partida de huano arregladas a cuentas reconocidas de los albaceas, i justos los cargos de gastos e intereses por no haber tenido Pilcher la obligacion de hacer los primeros, i por habérsele cobrado a él intereses por los documentos con que se le ejecutó. Los albaceas de Pettigrew, se escepcionan diciendo: que ignoran el contrato de venta de huano i sus pormenores, i que rechazando por lo tanto la primera partida de la cuenta de f. 1, rechazan tambien por consiguiente las demas, de gastos e intereses. Agregan, que ellos no formaron la cuenta a que se alude en la demanda; i piden que se les absuelva.

La defensa hecha por los albaceas ha sido ratificada por el representante de los herederos de Pettigrew, como se ve a f. 77, a virtud de lo mandado por la Iltma. Corte a f. 63 vta.

Considerando: 1.° que ni de la prueba rendida, ni de los demas antecedentes de la causa aparece claramente justificada la determinada suma que los herederos puedan adeudar a los demandantes, en razon del contrato sobre venta de huano, cuyas condiciones o pormenores no aparecen tampoco autorizadas: 2.° que el conocimiento de esa suma, si es que alguna se deba por parte de Pettigrew, solo puede obtenerse por una formal liquidacion de las cuentas pendientes aun i no debidamente liquidadas de los negocios que existieron entre los finados Pettigrew i Pilcher: de conformidad con lo prevenido en el art. 1698 del Código Civil, se declara sin lugar por ahora la demanda de f. 2; i que debe procederse a la referida liquidacion por peritos que al efecto nombrarán las partes.

Agréguese e inutilícese el papel sellado competente—*Audonaegui—José Maria Vega V.*

Santiago, julio 4 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 85 vta., con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,332.

Don Nicanor Ugalde con doña Carmen Mercado i otros, sobre cobro de pesos.

Santiago, marzo 11 de 1868.—No habiéndose interpuesto la recusacion por el representante de don Nicanor Ugalde, con arreglo a lo dispuesto en el art. 61 de la lei de 2 de febrero de 1837, no

ha lugar a dicha recusacion, i se le condena en las costas del artículo.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, julio 4 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 157 vta., con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al escribano Molinare.

1,333.

Don Francisco Merino con doña Mercedes Bravo, sobre cobro de pesos.

Santiago, abril 28 de 1868.—Don Francisco Merino, como curador de doña Concepcion Negrete, recibió de doña Mercedes Bravo en mutuo el capital de dos mil pesos, al interes del uno por ciento mensual, i con el plazo de dos años, contados desde el 2 de febrero de 1867, en cuya fecha se otorgó la escritura de f. 1.

En garantía de este crédito, hipotecó Merino una hijuela de tierra que se adjudicó a su pupila en la particion de los bienes de sus finados padres don Pedro Negrete i doña Juana Santiago. La inscripcion de la hipoteca no ha podido efectuarse por existir una prohibicion anterior de enajenar o hipotecar impuesta a la señora Negrete, segun se manifiesta de los certificados del conservador puestos a continuacion de la escritura. La señora Bravo solicita ahora se ordene a Merino verifique la inscripcion en el término de tercero dia, o que devuelva en el acto los dos mil pesos que fueron materia del préstamo hipotecario, con los intereses insolutos. De esta demanda se comunicó traslado a Merino, quien no la ha contestado ni hecho observacion alguna en su defensa.

En esta virtud, i considerando: que don Francisco Merino no ha cumplido con la condicion que se impuso en el contrato de hipotecar la hijuela de su pupila en garantía del crédito que contraía a su nombre; con arreglo a lo dispuesto por el art. 1489 del Código Civil, se declara rescindido dicho contrato de mutuo, i que Merino debe devolver a la señora Bravo, en el término de tercero dia, el capital de dos mil pesos con los intereses insolutos del uno por ciento, i pagar ademas las costas de este juicio.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

En Santiago, a tres de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, don Francisco Merino se desistió de la apelacion ante la Iltma. Corte, i esta proveyó:

Por desistido, devuélvase, no oponiéndose dentro de tercero dia i pagando las costas.—*Bezanilla*.

Se devolvió al escribano Molinare.

1,334.

Don Felipe Eujenio Cortés con doña Carmen Cortés, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, mayo 30 de 1868.—Vistos: apareciendo arreglada a lo sentenciado en el presente juicio ejecutivo la liquidacion de f. 142 por parte de don Felipe Eujenio Cortés; salvo su derecho para hacer valer el que pueda corresponderle como viere convenirle, se declara sin lugar lo pedido a f. 142. I no habiéndose interpuesto dentro del término designado a f. 140 vta., el reclamo contra la liquidacion i contenido en el escrito de f. 144, se declara igualmente sin lugar. En consecuencia, téngase por aprobada la referida liquidacion.—*Andonaegui*—*Ibáñez*, secretario.

Santiago, junio 19 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 30 de mayo último, corriente a f. 152 vta.; con declaracion, que queda tambien reservado a las partes el derecho de esclarecer, como vieren convenirles, si los mil pesos de la compensacion declarada por la sentencia de f. 126 vta., cuaderno acompañado, estan o no comprendidos en los diez mil que doña Carmen Cortés confiesa haber recibido por cuenta de su crédito. Mientras se hace este esclarecimiento, quedan suspendidos los efectos de la liquidacion practicada en el antedicho cuaderno acompañado. Devuélvase—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,335.

Don Rafael Garmendia con don Juan D. Taglo, sobre cobro de pesos.

Santiago, marzo 2 de 1868.—Autos i vistos: habiendo don Juan Domingo Taglo desistido de la demanda que interpuso contra don Rafael Garmendia antes de estar trataba la litis; no ha lugar a la acumulacion de autos solicitada en el segundo otrosí en el escrito de f. 36. Desmembrese ese escrito i los que siguen a continuacion de este espediente, i agréguense al que se sigue entre los espresados Taglo i Garmendia. A virtud de lo resuelto en el auto de f. 29 vta. i confirmado a f. 32, notifíquese a don José Ramon Rojas Salamanca, para que conteste derechamente el traslado de la demanda de f. 5, que tiene entablada contra él don Domingo Arze.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, julio 9 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 44, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al escribano Baeza.

1,336.

Doña Loreto Latorre con el albacea i curador de los menores hijos de don Vicente Subercaseaux, sobre revocacion de un poder.

Santiago, junio 4 de 1868.—Reunido en comparendo el albacea de don Vicente Subercaseaux i curador de sus menores hijos i el apoderado de la señora viuda doña Loreto Latorre, espuso el primero, que don Domingo Larraguibel, nombrado para recaudar los frutos i rentas de la testamentaria en la Serena, habia entorpecido el ejercicio de las funciones del apoderado especial constituido por el mismo señor albacea para que cobrase un crédito de la sucesion contra don Roman Mery; que este procedimiento de Larraguibel, contrario al mandato especial i puesto en planta sin haber aguardado las instrucciones que debia esperar, tendia a entrabar el ejercicio de sus funciones de albacea i tenedor de bienes conforme al testamento de don Vicente Subercaseaux; i que en consecuencia, revocaba la comision o mandato que con aceptacion de la señora viuda confirió a don Domingo Larraguibel en el acta precedente, fecha 24 de abril último. El apoderado de la señora viuda pidió que se respetase dicho acuerdo i solicitó que el juez compromisario lo declarase asi. En consecuencia, el juez compromisario declaró que el señor albacea podia con arreglo a derecho, revocar el mandato conferido a don Domingo Larraguibel i que dicho mandato quedara desde luego revocado. Esta resolucion se funda,

1.° En que por el art. 1,296 del Código Civil, el albacea tenedor de bienes tiene las mismas facultades i obligaciones que el curador de la herencia yacente.

2.° Que por esta razon le corresponde cobrar los créditos i pagar las deudas de la testamentaria, conforme a lo dispuesto en el art. 487.

3.° Que por el 490 le corresponde igualmente el ejercicio de las acciones i defensas judiciales.

4.° Que para todo lo dicho puede constituir mandatarios que obren a sus órdenes i bajo su responsabilidad, de acuerdo con lo prescrito en el art. 1,280, i

5.° Que don Domingo Larraguibel ha sido nombrado mandatario en el acta de 24 de abril último para desempeñar funciones que la lei asignó al albacea tenedor de bienes, quien puede revocar a su arbitrio el mandato, con arreglo a la lei.

Quedan las partes citadas a nuevo comparendo para el lunes 8 del corriente a las siete de la noche, bajo apercibimiento de pasar la insistente por lo que se acuerde o resuelva. Para constancia firmaron con el compromisario ante el notario que autoriza.—*Campo*—*M. Muxica*—*Rafael Carrasco*—*Funeti*.

Santiago, junio 8 de 1868.—Concédese el recurso en el efecto devolutivo para ante el Tribunal correspondiente. Elévense los antecedentes en compulsa, la que contendrá copia del acta del 4 del corriente, i de la parte que el recurrente designe de la de 21

de abril último. Quedan notificadas las partes i firman para constancia.—*Campo*—*M. Muxica*—*Rafael Carrasco*—*Yaneti.*

Santiago, julio 11 de 1868.—Vistos: se confirman las resoluciones apeladas contenidas en las actas de 4 i 8 de julio del presente año, con declaracion, que el perito don José Basterrica antes de proceder, debe marcar cuál puede ser el honorario que haya de cobrar por las operaciones que le han sido encomendadas i cuánto el tiempo aproximativo en que esas operaciones puedan quedar terminadas, a fin de que tomando los herederos conocimiento de todo esto, en un comparendo acuerden lo que crean mas conveniente i el juez compromisario resuelva lo que considere de justicia. Devuélvase—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria.*

Se devolvió al escribano Yaneti.

1,337.

El convento de San Agustin de Talca con don Plácido Riveros i otro, sobre aguas.

Talca, marzo 26 de 1868.—Vistos: por resolucion de 2 de noviembre de 1866, corriente à f. 6 vta., se ordenó que Plácido Riveros i don Santos Lopez restituyeran al convento de San Agustin de este pueblo las aguas que menciona la querella de f. 4. Con este motivo los querellantes, haciendo uso del recurso que les otorga la lei, han iniciado juicio ordinario dirijido a obtener que se declare que esas aguas les pertenecen en propiedad i dominio, i se ordene en consecuencia su devolucion al convento con mas el abono de las costas i perjuicios causados por la querella indebida que se dedujo contra el primero de los que suscriben el escrito de f. 8. En justificacion de su demanda esponen: que hacen como cinco años que, desempeñando don Valeriano Sancristóval la Intendencia de la Provincia, les concedió permiso para hacer un saque de agua del estero de Baeza, como diez cuadras al oriente del paso de las Cutranas; i que en efecto emprendieron ese trabajo despues de habérsele designado el punto donde debia principiar. Pero a los tres años de estar concluida la obra i en posesion los demandantes de las aguas, se apeló por el convento al recurso de entablar la querella de que se ha hecho mérito, i despues de haber hecho tambien, aunque sin resultado, la tentativa de obtener lo mismo por medio de la presentacion que anteriormente hizo ante el subdelegado de la cuarta seccion. El demandado contesta, que hace mas de treinta años que posee esas aguas estraidas del estero de Baeza en el mismo punto donde un injeniero comisionado por la intendencia, informó que ningun daño inferia la concesion solicitada por su antecesor, no porque el convento careciese de derecho para regar con ellas sus propiedades en aquella localidad, sino para agregar otro título i evitar así cualquier embarazo que pudiera oponerse por los demandantes; i que el cauce por donde corren las aguas en cuestion ha sido trabajado a espensas de la Municipalidad de este departamento, cuyos derechos en la actualidad representa el convento a virtud de sentencia de los Tribunales.

Recibida la causa a prueba, cada parte rindió la que corre en autos.

Considerando, que con el certificado de f. 27 i declaraciones dadas al tenor de los interrogatorios de fs. 21, 32 i 34, han justificado los demandantes de una manera satisfactoria los hechos consignados en sus escritos de fs. 8 i 15.

Considerando, que la prueba con que ha tratado de acreditar el demandado la escepcion de prescripcion, es en todo sentido deficiente.

Considerando, que si es verdad que de autos consta que Riveros i Lopez se han aprovechado en cierta parte del trayecto que recorren las aguas del cauce o acequia que perteneció a la Municipalidad, i aceptando que el convento pudiera legalmente representar ese derecho, esta circunstancia por cierto no le daria título para pretender dominio sobre dichas aguas.

Considerando, que queda demostrado que el convento no emprendió ningun trabajo despues de habérselo concedido la merced que corre a f. 2 vta.

Con arreglo a estos fundamentos i a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara haber lugar la demanda de f. 8; i que en consecuencia, debe el convento restituir las aguas que en ella se espresa a don Plácido Riveros i don Santos Lopez, con mas las costas, daños i perjuicios en que se condena al demandado. Reemplácese el papel.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz.*

Santiago, julio 13 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion de los hechos consignados en la sentencia apelada, i considerando que el convento de San Agustin de Talca ha justificado que la acequia que parte del monte Baeza, conduciendo las aguas que proporciona el mismo monte, es la misma que trabajó la Ilustre Municipalidad años atras para regar los terrenos de que estaba en posesion.

Considerando, que por las sentencias corrientes en copia a f. 81 i siguientes, se ordenó que la Ilustre Municipalidad devolviese al convento esos terrenos i ésto fué repuesto en la posesion real de ellos, segun consta de la dilijencia de f. 86 vta., pudiendo en consecuencia, declarar con propiedad los testigos del convento, que hacen muchos años a que dicho convento usa de las aguas en cuestion.

Considerando, que los demandantes han justificado igualmente haber trabajado un cauce para sacar el agua que necesitaban del estero de Baeza; i el representante del convento, reconoce i confiesa en el escrito de f. 77, que el agua de ese cauce es de propiedad de los demandantes, limitándose a negarles solo el derecho de introducirlas en la acequia del convento.

Considerando, que no hai en autos constancia de la cantidad de agua que el convento saque del monte Baeza por la acequia vieja de la Municipalidad, ni de la que sacan tambien los demandantes del estero de Baeza por el nuevo cauce que han trabajado, ni es posible determinar sin conocimiento de las localidades los trabajos que los demandantes deban hacer.

Conforme a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se revoca la sentencia apelada de f. 70, i se declara: que las partes deben nombrar un perito que determine: primero, qué cantidad de agua corresponde al convento, i cuál a los demandantes, tomando en consideracion las que estos lleven del estero de Baeza por el cauce nuevo, i la que lleve el convento del monte Baeza por el cauce viejo de la Municipalidad; i segundo, qué trabajos deben los demandantes hacer para efectuar la distribucion. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla,*
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CIVILES.

1,338.

El presbítero don Agustin Villouta con la testamentaria de don Nemecio Martinez, sobre rendicion de cuentas.

Concepcion, diciembre 14 de 1868.—El que suscribe, nombrado perito liquidador por el presbítero don Agustin Villouta i los herederos de don Nemecio Martinez, segun consta del acta de 4 de marzo de 1866, para avaluar los frutos producidos en los fundos San Antonio i San José, así como tambien las mejoras i deterioros que hubiesen en ellos desde el tiempo en que se recibió don Nemecio Martinez, hasta que fueron embargados por ejecucion promovida por don José Maria Martinez, habiendo visto los

autos, hecho los reconocimientos de las mejoras i deterioros, recibido la causa a prueba, oidas las partes en varios comparendos i citadas para sentencia, vengo en resolver todas las cuestiones para que he sido nombrado perito liquidador, de la manera siguiente:

1.°—Para hacer la liquidacion se fija el tiempo de tres cosechas de los productos de los fundos San Antonio i San José, contados desde fines de diciembre de 1862 hasta mayo de 1865, en atencion a que dentro de este tiempo se percibieron por don Nemecio Martinez las cosechas de los años 63, 64 i 65.

Productos de los fundos.

2.°—Segun la cuenta presentada por el presbítero Villouta, hace ascender a tres mil quinientas arrobas de vino el producido de las viñas de los dos fundos en cada año, comprendiéndose tambien el mosto blanco cuya cuenta ha sido objetada por la parte contraria como escesiva.

Considerando: 1.° que segun la vista ocular practicada en julio de 1866, el estado de las plantas es solamente regular: 2.° que su número segun la declaracion del presbítero Villouta corriente a f. 116 i no contradicho por la contraria, es el de noventa mil plantas: 3.° que atendiendo al estado de las viñas i por las observaciones particulares que se han hecho en el reconocimiento, debo mas bien atenerme a estas observaciones en virtud de las facultades que se me han conferido, que a los dichos de los testigos que han respondido a las articulaciones que se refieren a los productos de las viñas; i 4.° que el producido de una viña, sea cual fuere la localidad en que se halla situada, depende mas bien que de su situacion i calidad de la tierrra, de las variaciones atmosféricas i de lo mas o ménos heliosópsia i lluviosa de la estacion en que se pone en movimiento su sábia; por lo que, el rendimiento del fruto, puede estimarse sin incurrir en un error, i como es mas jeneral en las cosechas ordinarias i normales, en el término medio de pequeño, mediano i mayor rendimiento, i que dicho producido va disminuyendo tambien al paso que ese fruto mejora de condicion por el mayor vigor i fuerza que le dá la temperatura mas seca i cálida por lo ménos montañosa, pues las viñas abundantes son aquellas que mas se aproximan a los lugares mas frios, donde las tierras conservan mas sus humedades por mas tiempo; en cuya virtud, se declara: primero, que el producido de las viñas de San Antonio i San José, es el de dieziocho arrobas por cada mil plantas en cada uno de los tres años de la administracion de don Nemecio Martinez, que dan el producto total de mil seiscientas arrobas i que de este número, deben rebajarse las mermas naturales por lo que baja en las vasijas, bien sea de grea o de madera i por el desborro para su clarificacion i que se estima en un seis por ciento, resultando un producido líquido de mil quinientas veinte i tres arrobas: segundo, que por las mismas razones se fija el número de arrobas de aguardiente estraidos en los orujos en sesenta i media arrobas de dieziocho grados de fortaleza, avaluado en tres cuartos de arroba por cada mil planta; i 3.° que para fijar su justo precio, este no puede recaer sino en el vino comun procedente de la uva sin asolearse, que no demanda mas gastos que los comunes i ordinarios, de cuya calidad se ha estimado el producido líquido de las mil quinientas veinte i tres arrobas hechas de uva blanca i negra, i por no haberse justificado a qué clase de vino pertenece los que se reclaman como productos de las viñas: en consecuencia, se declara: que el valor de los mostos puestos en bodega del mismo fundo, es el de un peso veinticinco centavos por cada arroba, i el aguardiente de dieziocho grados a dos pesos setenta i cinco centavos, atendiendo los precios bajos de esos años por consecuencia de la crísis porque ha pasado el pais sin hacerse distincion entre mostos blancos i negros: declarándose tambien sin lugar el cargo que el señor Villouta hace de seiscientos pesos por el valor mayor del mosto blanco.

3.°—El presbítero señor Villouta carga quinientas fanegas de trigo por la sementera que dejó en estado de cosechar a fines del año 1862 i que aprecia su valor a dos pesos setenta i cinco centavos fanega, asi como tambien cuarenta fanegas de abena, producto de cuatro fanegas de siembra que tambien quedaron en el fundo en estado de cosecharlas i que estima en dos pesos fanega, i que está probado que existian estas siembras al tiempo de recibirse de estos fundos don Nemecio Martinez, i que tampoco se contradijo por parte de éste en el acto del reconocimiento de la localidad donde fué sembrado el trigo i abena que se examinó con precision. Asi mismo se cobra por el presbítero Villouta ocho fanegas de arvejas que prestó a don Nemecio Martinez: la parte contraria negando en autos aquellos cargos, niega tambien el préstamo de las arvejas.

I considerando 1.° que de los treinta primeros testigos veinte i ocho no declaran con precision sobre el número de fanegas de trigo sembradas, ni el de abena que habia en los fundos al tiempo de la entrega: 2.° que uno de ellos asegura que se sembraron cincuenta i cuatro fanegas i otros que fueron setenta, por lo que sus dichos no hacen fe: 3.° que por la inspeccion del terreno que contuvo la sementera, manifestada por las partes en el acto del reconocimiento, la estension no escede de diez i seis cuadras: 4.° que segun la clase del terreno, no ha podido caber en cada cuadra mas de dos i media fanegas: 5.° que respecto de la sementera de abena, ésta estaba comprendida en las cuadras de que se ha hecho referencia en el tercer considerando: 6.° que hai la misma vaguedad de los testigos respecto de esta cosecha; i la estension del terreno en que se hizo esta siembra, no podria ser de cuatro fanegas, segun el mismo reconocimiento: 7.° teniendo ademas presente la calidad del terreno respecto de su produccion; i 8.° que el cobro que hace el presbítero Villouta por el préstamo de las ocho fanegas de arvejas, no pertenece a este juicio.

En virtud de estos considerandos, fallo con arreglo a las facultades que se me han conferido: que el número de fanegas sembradas en el fundo fué de treinta i cinco a razon de dos i media por cuadra de siembra, estimando su producto en trescientas cincuenta fanegas i a diez por una de rendimiento: 2.° que el producto de la abena fué de veinte fanegas; i 3.° que el cobro de las arvejas que hace el presbítero Villouta no corresponde al juez liquidador; i que el precio del trigo puesto en graneros del fundo, es el de dos pesos veinte i cinco centavos, i el de la abena el de un peso cincuenta centavos.

4.°—El demandante carga treinta pesos por el producido de sus chácaras de frejoles, maiz, zapallos i sebollas que habian en el fundo al tiempo de la entrega. La parte de Martinez niega que existiese tal chácara, i considerando que está probada la existencia de esa chácara, se declara: que son de cargo contra la testamentaria de Martinez los treinta pesos por esta causa.

5.°—Se cargan por parte del presbítero Villouta cincuenta pesos por año como producto de las arboledas del fundo. La parte contraria en jeneral refuta este cargo i dice que debe estar comprendido en el producto jeneral i como tal debe estarse.

Considerando: 1.° que mucha parte de la fruta de la clase ordinaria, como es esta en su mayor parte, se pierde por lo jeneral: 2.° que no todos los años la produccion de los árboles es la misma, i teniendo ademas presente la cuenta presentada por el depositario del fundo; se declara: que deben abonarse al presbítero Villouta por el producto de la arboleda, veinte pesos por cada año.

6.°—En la cuenta presentada por el demandante se cargan cien pesos por año por el arrendamiento de la posesion de los inquilinos, i por el pago del arriendo de terreno que siembran i chácaras contando que hayan ocho posesiones de inquilinos.

I considerando: 1.° que segun la estension del fundo, las siembras que los inquilinos hacen, son mui reducidas i no pueden pasar de dos fanegas cada una: 2.° que por la misma razon, por el asiento de las casas, no se puede pagar mas de dos pesos por año, en atencion a las faltas de chácaras en dichas posesiones, o que son mui en pequeño, se declara: que son de abono al señor Villouta dos

fanegas de trigo por cada inquilino a dos pesos veinte i cinco centavos i dos pesos por el asiento de la casa i huertas.

7.°—Se cargan por el presbítero Villouta doscientos pesos, valor de un barbecho que dejó en los fundos como de catorce cuadras de estension, comprendiéndose en él alguna parte de rose. La parte contraria no niega la existencia del barbecho al tiempo de la entrega del fundo, i solo dice que es escesivo el cargo por ser conocido su costo, i ademas porque no tiene tanta estension.

Considerando, que el presbítero Villouta no ha probado que Martinez se haya aprovechado de este trabajo o en qué forma pudo disponer de él, i que tampoco ha justificado la clase de cultivo que tuvo dicho barbecho, para apreciar su costo, por lo que se considera solamente una sola vez removida sus tierras i rastreadas, como son jeneralmente estos trabajos, se declara: que es de abono a Villouta el valor del barbecho a razon de dos pesos veinte i cinco centavos cuadra, estimándola en solo la estension de doce cuadras.

8.°—El demandante hace cargo trescientos pesos por trescientas cabezas de ganado lanar que tuvo Martinez en el fundo, considerándolas en medias. La parte contraria se ha opuesto a este cargo en las consideraciones jenerales, i lo califica como producto del fundo.

Considerando que no debe estimarse la ovejeria que tuvo Martinez en el fundo como si la hubiese tenido en medias con el demandante, sino que debe pagar su talaje, se declara: que son de abono al señor Villouta doce pesos por cada cien cabezas al año.

Faltas i deterioros.

9.°—El presbítero don Agustin Villouta cobra seis yuntas de bueyes de buena calidad, i veinte vacas tambien escojidas con sus crias, leche i los arriendos de los bueyes, apreciando éstos en veinte i dos pesos cada uno, las vacas en dieziseis i las crias i leche en doscientos cincuenta pesos, i por el arrendamiento de los bueyes trescientos ochenta pesos. La parte contraria niega que haya recibido los bueyes i vacas, pero asegura que los primeros no fueron de la calidad que se espresa en el cargo, i que no era el número de vacas que se indica, i que los precios son exajerados. Respecto del alquiler de los bueyes, dice que deben considerarse como parte de los fundos i reputarse comprendidos en la administracion jeneral, i que el cargo por la leche i crias, es tambien exajerado.

Considerando: 1.° que el presbítero Villouta ha probado que ha entregado a don Nemecio Martinez seis yuntas de bueyes de buena calidad, i tambien veinte vacas de la misma clase, que algunas de ellas estaban preñadas, pero sin indicar el número: 2.° que el arrendamiento de los bueyes debe considerarse en la administracion del fundo para su cultivo i esplotacion: 3.° que los bueyes para los trabajos del fundo, deben considerarse solo en un estado regular i valorizarse al precio corriente en la época de la entrega: 4.° que atendiendo a la corta estension del fundo, i teniendo presente que en las casas, tanto las principales de los dos fundos como en la de los inquilinos i sus huertas, arboledas, chácaras i viñas, no pueden haber ocupado menos de cincuenta cuadras, quedando solo ciento cincuenta para siembras de trigo i talaje; sus vacas, suponiendo crianza de este ganado en el fundo, no puede ser sino un pequeño número, i no puede producir lo que pretende el demandante: 5.° que habiéndose entregado en fines de diciembre solo vacas secas cuando debian haber estado en esa época con sus crias al pié, o por lo menos próximas a tenerlas, ese estado prueba que hai mala produccion a pesar de esa buena calidad, por la corta estension del fundo; i 6.° que el fundo no es enteramente adecuado para la crianza de animales vacunos; en su virtud, se declara, i con arreglo a las facultades que se me han conferido en el compromiso: primero, que son de abono al presbítero Villouta, las seis yuntas de bueyes apreciados en dieziocho pesos cada uno: segundo, que las veinte vacas de vientre se valorizan a trece pesos cada uno; i tercero, por productos de crias veinte terneras apreciadas en seis pesos cada una, término medio, respecto de sus edades.

10.—El presbítero Villouta carga: primero, trescientos pesos por la madera estraida de los bosques de los dos fundos, habiendo estado éstos vírjenes al tiempo de la entrega: segundo, doscientos cincuenta pesos por quinientos palos de pellin a cincuenta centavos cada uno, que habian en el fundo en el mismo tiempo, destinados al cerco de la viña; i tercero, sesenta pesos por treinta i dos vigones de pellin labrados, i veinte i cinco piezas mas de varias dimensiones. La parte de don Nemecio Martinez, respecto del primer punto, niega la estraccion de maderas para otros usos que el beneficio del fundo, i respecto de los dos siguientes, niega tambien la existencia de dicha madera i se considera exajerado su precio.

Considerando: 1.° que para su esplotacion i beneficio del fundo era indispensable hacer uso de las maderas que en ellos existiesen: 2.° que por el reconocimiento que consta de los párrafos cinco, diez, once, doce, dieziocho, diezinueve, veinte i dos i veinte i tres del acta de f..... don Nemecio Martinez dejó en el fundo al tiempo del embargo las maderas que en dicha acta espresan, tanto en los cercos, como labradas, cerca de las casas de San Antonio, i ademas otras empleadas en las refacciones de las mismas casas: 3.° que el presbítero Villouta ha probado que de los fundos se han estraido maderas gruesas, pero sin acreditar la cantidad estraida: 4.° que por la inspeccion que se hizo, se han empleado por parte de Martinez muchas maderas en beneficio del mismo fundo; se declara, en virtud de las facultades que se me han conferido i del reconocimiento jeneral de los fundos, compensados los tres cargos que hace el presbítero Villouta por maderas, con las que dejó Martinez en el fundo, tanto en estado de utilizarlas como las empleadas en las construcciones i cierros del fundo.

11.—El demandante carga ciento sesenta pesos por la destruccion del papel i cielo raso de la pieza principal de las casas de San Antonio i del cielo raso del dormitorio de las mismas casas, i quince pesos por sesenta tablas de laurel i reulí que existian sobre las vigas para defender los cielos de las piezas por ser éstos de cotencio i envarnizados. La parte de don Nemecio Martinez no niega que existiesen los cielos rasos de cotencio en las piezas i el empapelado de la principal, pero sostiene que por ser inservibles hubo necesidad de refaccionar la casa para darle mayor comodidad. Respecto de las tablas, niega su existencia.

Considerando: 1.° que segun la estension de la piezas, los dos cielos rasos median ochenta i cuatro varas cuadradas de jénero, que segun reconocimiento particular del liquidador, era de tocuyo ordinario: 2.° que por la estension de la pieza principal, se ocuparon en su empapelado treinta rollos de papel ordinario; i 3.° que el demandante ha probado la existencia de las sesenta tablas de laurel i reulí, se declara: primero, que es de abono al presbítero Villouta diez pesos ocho centavos por las ochenta i cuatro varas de tocuyo a razon de doce centavos vara cuadrada, por valor de material i colocacion en el estado en que estaban al tiempo de recibirse Martinez: segundo, que tambien le es de abono seis pesos por el empapelado de la sala principal a razon de veinte centavos rollo i dos pesos por su colocacion; i tercero, que tambien le es de abono doce pesos por las sesenta tablas a veinte centavos cada una.

12.—Se cargan por el presbítero Villouta tres tabiques divisorios de tablones de ciprés de cuatro varas de largo, una tercia de ancho, una i media pulgada de grueso, por cincuenta pesos los tres, i formados de pie derecho, que formaban las divisiones de las piezas del segundo piso en San Antonio. Por parte de Martinez no se niega que existiesen esos tabiques; pero espresa que fué necesario destruirlos para dar mas comodidad a las piezas. En el reconocimiento practicado se observaron tambien esas variaciones, pero hai contradiccion respecto al grueso de las tablas en las esposiciones que hace el presbítero Villouta en el acta, párrafo cuarto, pues aqui asegura que las tablas eran de dos pulgadas de grueso, i en la cuenta presentada a f.... dicen que eran de pulgada i media. El representante de don Nemecio Martinez sostiene que las tablas eran de una pulgada de grueso como lo manifiesta en el

primer reconocimiento, sin contradiccion del representante del presbítero Villouta, pues aun quedaban algunas de esas tablas sin destruirse; por consiguiente, para valorizar su precio se considerarán las tablas de cuatro varas de largo, una tercia de ancho i una pulgada de grueso.

Considerando, que por la inspeccion de las piezas de los restos de tabla que aun existian al tiempo del reconocimiento, i de la esposicion misma de las partes, estos trabajos eran ordinarios, se declara escesivo el cargo del señor Villouta, i se fija como abono que debe hacérselo por la destruccion de los tabiques, veinticinco pesos por valor de los materiales i construcciones.

13.—Son de abono al presbítero Villouta doce pesos por la destruccion del cuarto del corredor de los altos para protejer la casa de los temporales, en atencion al mal estado de los materiales.

14.—Se cargan por el presbítero Villouta cuarenta pesos por tres lagares de ocho i diez cueros de buei que existian en las bodegas de San Antonio i San José; en el interrogatorio de f....., articulacion treinta i tres, se hace subir a cinco estos lagares, sin determinar el número de cueros de cada uno. El presbítero ha probado que existian los cinco lagares en las espresadas bodegas, i por parte de don Nemecio Martinez se ha probado tambien que no habian mas especies en los espresados fundos que las que se encuentran en la articulacion quinta del interrogatorio de f. 90, entre las que no figuran los lagares de cuero.

Considerando: 1.° que debe estarse mas bien a la declaracion del demandante que a la deposicion de los testigos, respecto del número de lagares: 2.° que por el ningun uso que de ellos hacia don Nemecio Martinez, pues tuvo que hacer cubas de madera para la vendimia, los lagares debieron haber tenido muchos años de servicio; i 3.° que segun el inventario hecho al tiempo del embargo que corre en copia a f. 109, existia un lagar en las bodegas de los fundos, se declara: que son de abono al presbítero Villouta dos lagares con diez i ocho cueros, valorizados a cincuenta centavos cada uno.

15.—El demandante carga en su mencionada cuenta, doscientas arrobas de vasija de barro a veinticinco centavos arroba; pero por el acta de reconocimiento de f.... párrafo catorce, quedó reducido este cargo a solo dos tinajas quebradas en la administracion de Martinez, que entre ambas tienen de capacidad calculada, cuarenta i cuatro arrobas.

I considerando, que el fundo estaba en administracion, las tinajas que se han quebrado debieron haber sido en el uso i servicio, i no se ha acreditado que haya sido por falta de cuidado, se declara sin lugar este cargo.

16.—El señor Villouta carga varias partidas por las herramientas que quedaron en el fundo, que, segun él, consistian en diez i seis azadones, seis hachas, cuatro palillas de fierro, tres barretas largas, seis podadoras, un cerrucho, un barrujo, yugos, arados, sacos, doce canastos de cuero i otras especies. Por parte de Martinez se niega que se le hayan entregado mas herramientas en el número que se indica, i solo confiesa que recibió seis azadones viejos, tres arados de madera, tambien viejos, una prensa, un alambique i dos cubas viejas. El demandante ha probado que realmente existian al tiempo de la entrega las especies enumeradas, i el demandado ha probado tambien que no recibió mas que las herramientas que se indican en la articulacion sesta del interrogatorio de f. 90.

Considerando: 1.° que hai vaguedad en la declaracion de los testigos de las partes: 2.° que segun consta del inventario de embargo de los fundos, corrientes a f....., existian en ellos siete arados, cinco con puntillas de fierro i dos sin ellas, un yugo completo, una máquina de cuerdas, cuatro azadones, dos hachas, una bomba para pipas, cinco camas de carreta, un alambique o fondo con sus cañones, una saranda de alambre i otras especies, se declara: que no son de abono al presbítero Villouta las herramientas de que se ha hecho referencia, quedando compensadas por las que se encontraron en los fundos al tiempo del embargo i con las que debieron haberse inutilizado durante la administracion de los fundos.

17.—Se cargan por el demandante noventa arrobas de mosto asoleado a dos pesos cincuenta centavos arroba, que Martinez vendió despues de haberse constituido depositario i hecho despues del embargo de los fundos. Tambien se hace cargo por el mismo doce arrobas de aguardiente, avaluadas a cuatro pesos arroba. Estos licores se dice en la cuenta existian en la Union; i considerando que no hai prueba en autos que don Nemecio Martinez haya estraido los licores de que se ha hecho mérito, se declara sin lugar el cargo.

18.—El presbítero Villouta cobra dos mil quinientas arrobas de mosto i aguardiente sin determinar su calidad por el mal cultivo de las viñas i porque Martinez con deprabada intencion hizo cortar toda su vara a las plantas con el objeto de que no produjesen i esticado ademas los perjuicios hasta el año siguiente. La parte contraria sostiene queen el año de 1865, fué jeneral la mala cosecha i que Martinez no es responsable de esa disminucion.

Considerando: 1.° que no hai prueba en autos sobre la destruccion intencional de las plantas de viña i que esto se haya hecho: 2.° que en la época en que Martinez entregó el fundo i a que se refiere la liquidacion, que es hasta la época del embargo en mayo de 1865, no era tiempo aun de podar las viñas: 3.° que si Martinez destruyó sus plantas debia haber sido despues de la administracion, o en la época en que fué depositario, se declara sin lugar el reclamo del presbítero Villouta.

19.—Por último, el demandante carga doce pesos por dos tapas de dos grandes cubas; pero habiéndose negado por la parte contraria la existencia de ellas al tiempo de la entrega de los fundos, i no habiendo prueba en autos sobre ellas, se declara sin lugar el cargo.

20.—Se abonan al demandante las higueras que ha probado destruyó don Nemecio Martinez i la ventana colocada al oriente del edificio del segundo piso, se aprecian las primeras en seis pesos i la ventana en cuatro pesos.

Mejoras que cobra don Nemecio Martinez.

La parte de don Nemecio Martinez presenta a f. 29 una lista de las mejoras que hizo en los fundos i ademas la que consta del reconocimiento de f..... las que en jeneral han sido objetadas por el presbítero Villouta, i en el interrogatorio a f..... presentado por éste, se ha procurado reducirlas. Sin embargo, como en la cuestion relativa a mejoras, estas estan a la vista i constan, en la parte no contradicha por las partes del acta de reconocimiento, para el fallo sobre calidad i apreciacion de estas, me atendré mas bien a la inspeccion ocular que a la declaracion de los testigos, en virtud de las facultades que se me han conferido.

21.—Primero, como mejoras hechas por don Nemecio Martinez se cargan cinco piezas de habitacion en San Antonio empapeladas i con cielo entablado i pintado: segundo, cuatro ventanas con vidrios i pintadas, tres puertas i la otra pronta prra colocarse; i tercero, un cuarto de habitacion con una escala.

Considerando: 1.° que del acta de reconocimiento consta: primero, párrafo quinto, que don Nemecio Martinez hizo cuatro divisiones en la casa de habitacion de que se trata, formando cinco departamentos, que los tabiques son de postes, tejidos por uno i otro lado con liston de tabla de roble, que tres de estos tabiques están embarrados i estucados i el cuarto en esqueleto: segundo, que de la misma acta, párrafo sesto, consta que el señor Martinez empapeló dos piezas de la casa de que se trata, una de ellas con mejor papel que la otra, de siete varas de largo i seis varas de ancho i la otra de siete varas de largo i cuatro de ancho: tercero, que segun el párrafo sétimo, de la espresada acta, don Nemecio Martinez hizo i colocó en la casa habitacion dos ventanas grandes con vastidor de vidrios i reja de fierro i ademas compuso otra antigua poniéndole vastidor, cielos i endolados igual a los anteriores, i dejó dos marcos de ventana con reja de fierro sin colocarse:

cuarto, que de la misma acta, párrafo octavo, consta que hai en la casa habitacion una puerta de tableros i ademas otras refacciones en todo el edificio, i puesto chapas de regular calidad: quinto, que así mismo consta, párrafo noveno, que Martinez construyó en las piezas cielos rasos de madera de laurel i de liston angosto con cornizas sencillas, estando pintados al óleo dos de ellos que forman las habitaciones principales: sesto, que el cuarto de habitacion que se carga como mejoras, no existe, i solo es el espacio cerrado que existe bajo de la escala; se declara: primero, que son de abono a los herederos de don Nemecio Martinez, todas las mejoras enumeradas en los cinco considerandos precedentes, i respecto del sesto que tambien se carga, se reduce simplemente al valor de la escala: segundo, que quedan compensadas las maderas empleadas en estas construcciones, por lo espuesto en la décima declaracion de esta sentencia; i tercero, se aprecian estas mejoras de la manera siguiente: primero, en ocho pesos la construccion de cada tabique i la ferreteria empleada en ellos, i por obra de albañiles i carpinteros: segundo, en treinta i seis pesos las dos ventanas nuevas que colocó en las piezas, en diez pesos la refaccion de la tercera i en siete pesos cada marco sin reja que existe sin colocacion: cuarto, en catorce pesos la puerta de tableros i en ocho pesos las chapas i demas refacciones a que se refiere el cuarto considerando: quinto, en setenta i un pesos cuarenta centavos, las ciento diez i nueve varas cuadradas que miden los cuatro cielos rasos, a sesenta centavos vara cuadrada, incluyéndose tambien las cornizas: sesto, en veinte i cinco pesos todas las pinturas de los cielos, puertas i ventanas a dos manos en la casa habitacion de que se trata; i sétimo, en seis pesos la escala de que se hace referencia en el sesto considerando.

22.—Se carga una estufa por parte de don Nemecio Martinez como consta del acta de reconocimiento, párrafo trece, sobre lo que no hai contradiccion por parte del presbítero Villouta, i es por consiguiente de abono a aquel, se estima en cuarenta i cinco pesos colocada.

23.—Hai conformidad entre las partes, segun consta del reconocimiento, párrafo quince, se consideran como mejoras un molino de dos cilindros i ruedas de fierro para moler la uva, que se aprecia en cincuenta i cinco pesos.

24.—Hai tambien conformidad entre las partes en considerar como mejoras dos cubas para la elaboracion i fermentacion de los licores. Por consiguiente, son de abono a don Nemecio Martinez, i teniendo estas cubas una tres varas dos pulgadas de diámetro en su boca i tres varas ocho pulgadas en el diámetro de su fondo por dos varas de alto, tiene de capacidad doscientas treinta i seis arrobas, i la otra del mismo alto, dos varas veintiseis pulgadas de diámetro en la boca i dos varas treinta i dos pulgadas de diámetro del fondo, mide de capacidad 225 arrobas cadacuba.

25.—Tambien se cobra como mejora un terraplen puesto sobre el largo del edificio del norte, ocupados por lagares, i con el objeto de protejer los cimientos i muros de dicho edificio, el cual se prolonga un tanto al oriente para protejer tambien los terraplenes del mismo patio, i dar a esto mas estension. Este terraplen fué reconocido segun el párrafo veintidos del acta en las dos inspecciones que he hecho en los fundos i sobre el que no hai contradiccion por parte de don Agustin Villouta, siendo por consiguiente de abono a la testamentaria de Martinez; segun la declaracion décima, no se carga en este abono las maderas sino solamente su construccion, por tanto la aprecio en cincuenta pesos.

26.—Por parte de Martinez se cargan como mejoras un cerco de tranqueros que cierra el potrero, un corral para animales, de pellines redondos verticales i un galpon para ganado segun consta del acta de reconocimiento, párrafo veintitres, se hicieron efectivamente estos cercos, empleando madera del fundo, por consiguiente son de abono a la testamentaria de Martinez, pero sin incluir la madera, por lo mismo que se ha dicho en la declaracion décima. Se aprecian estos trabajos i el rancho para los ganados en veinte pesos.

27.—Las partes estuvieron conformes en la mejora de árboles puestos en el fundo por Martinez, i por la inspeccion que he hecho de los árboles en el primer reconocimiento, no se encuentran estos en buena condicion, i la planta que se puso no fué tampoco de buena calidad, por lo que ha de pasar algun tiempo sin que de ellos se obtenga fruto. Aprecio todas las arboledas puestas por el señor Martinez en quince pesos.

28.—Por parte de Martinez se cargan como mejora ocho mil plantas de viña las que han sido reducidas por el señor Villouta a una cantidad mucho menor; pero segun el párrf. 18 del acta de reconocimiento, se comisionaron dos personas para que se contasen, i obtuvieron el número de tres mil veinte i seis plantas. Se declara: que son de abono a la testamentaria de Martinez, las tres mil veinte i seis plantas, apreciadas a uno i medio centavos cada planta.

29.—Por refacciones en las casas se cargan por parte de Martinez quinientos pesos, cantidad que Villouta considera escesiva, i este en el interrogatorio se ha esforzado en probar que las casas se encuentran en el mismo estado que cuando se recibió de ellas don Nemecio Martinez.

Considerando que segun consta del reconocimiento se encontró que se habian hecho las refacciones a que se refieren los párrf. 1, 2 i 3 del acta, se declaran, que son de abono a don Nemecio Martinez cuarenta pesos por estas refacciones.

30.—Considerando los fundos en administracion, i habiendo valorizado sus productos sin los gastos de cultivo i de cosecha, es tambien indispensable calcular estos gastos i abonar a don Nemecio Martinez la administracion. Por tanto, se declara que son de abono a la testamentaria de éste, en cada año, las siguientes partidas: primero, por limpia i descaba de las noventa mil plantas de viña en jornales i alimentos de peones, veinte pesos: segundo, por podar las mismas, a razon de doscientas cincuenta plantas por taren, veinte i cinco centavos por cada una, comprendiéndose jornales i alimentos de peones: tercero, por cabar las mismas a razon de doscientas plantas por taren, veinte i cinco centavos cada una, en número de cuatrocientas cincuenta tareas i por jornales i alimentos de los peones: cuarto, se aprecian en setenta pesos los jornales i alimentos de las peonadas empleadas en las vendimias hasta dejar el mosto embasijado i desborrado, como se ha considerado su valor en la declaracion segunda: quinto, por destilar el aguardiente a razon de veinte centavos por arroba, por jornales i alimentos, sin incluir el combustible por haber en el fundo, tres pesos cincuenta centavos: sesto, son de abono a la testamentaria diez i ocho pesos, sueldos i alimentos de dos cuidadores de las viñas en la época del maduro del fruto; i sétimo, son tambien de abono a los herederos del señor Martinez trescientos pesos por la administracion jeneral de los dos fundos por cada año.

31.—En la declaracion tercera, son de abono al presbítero señor Villouta trescientas cincuenta fanegas de trigo i veinte fanegas de abena como producto líquido de las dos sementeras que habian en los fundos al entregarlos a Martinez, i como este hizo gastos para las cosechas, es consiguiente se abonen tambien estos gastos al señor Martinez; i considerando que el demandante ha acreditado que la siega del trigo la tenia pagada a los inquilinos del fundo, lo que no se ha contradicho por la parte contraria; se declara: que son de abono al espresado señor Martinez, solo los gastos de emparba, trilla i limpia del trigo i trasporte a los graneros de las casas del fundo, apreciándose estos gastos en treinta i cinco centavos por cada fanega i el mismo costo de treinta i cinco centavos por fanega por la cosecha de abena.

Conclusion.

Sirviendo de base estas treinta i una declaraciones paso a practicar la liquidacion, reservándome la facultad de interpretar, esplicar i rectificar lo dudoso i de agregar lo omitido si algo hubiere quedado que resolver.

Entradas naturales de los fundos.

Importe de cuatro mil quinientas setenta i nueve arrobas de vino a que ascienden las cosechas de 1863, 64 i 65, a razon de mil quinientas veinte i tres arrobas por año, i a un peso veinte i cinco centavos cada arroba segun la declaracion segunda de la sentencia, que la testamentaria de don Nemecio Martinez debe abonar al presbítero Villouta.. 5711 25

Idem de doscientas dos i media arrobas de aguardiente, estraidos de los orujos de los tres años indicados de diez i ocho grados de fortaleza, a dos pesos setenta i cinco centavos arroba ..... 556 87 — 6,268 12

Importe de trescientas cincuenta fanegas de trigo producido de la sementera que el presbítero Villouta, entregó a don Nemecio Martinez en fines de diciembre de 1862. Su precio corriente en granero del mismo fundo, en el dicho año de 1863, a dos pesos veinte i cinco centavos, declaracion tercera de esta sentencia 787 50

Idem de veinte fanegas de abona a un peso cincuenta centavos, segun el mismo párrafo de esta sentencia..... 30 — 817 50

Producidos de las chácaras de frejoles, maiz i zapallos que dejó sembrado don Agustin Villouta, i que cosechó Martinez en el dicho año 1863, despues de deducido todo gasto de cosecha, declaracion cuarta..... 30

Producido de las arvejas en los años 1863, 64 i 65 a razon de veinte pesos por año, segun la declaracion quinta de esta sentencia..... 60

Importe de cuarenta i ocho fanegas de trigo procedentes de semillas pagadas por ocho inquilinos del fundo en los tres años de administracion a dos fanegas por inquilino al año, i al precio de dos pesos veinte i cinco centavos, segun el párrafo sesto de esta sentencia.. 108

Importe de asiento de casa de los mismos inquilinos a dos pesos por año..... 48 — 156

Importe de un barbecho que dejó don Agustin Villouta al tiempo de la entrega de sus fundos a don Nemecio Martinez, de doce cuadras de estension, i apreciados en dos pesos veinte i cinco centavos la cuadra, segun el párrafo sétimo de la sentencia..... 27

Arrendamientos de talajes para trescientas cabezas de ganado lanar, que tuvo don Nemecio Martinez en los fundos, durante los años de 1863 i 1864 i los meses desde enero hasta abril de 1865 a doce pesos por cien cabezas al año, segun la declaracion del párrafo octavo de la sentencia..... 84

Productos naturales de los fundos i otros estraordinarios. 7,442 62

Cargos por faltas i deterioros.

Importe de seis yuntas de bueyes, que don Nemecio Martinez dispuso de ellos, i que le entregó el presbítero Villouta, valorizados a diez i ocho pesos cada buei, segun la declaracion del párrafo noveno..... 216

Idem, de veinte vacas valorizadas en trece pesos cada una, segun la declaracion del mismo párrafo..... 260

Idem, del producto de estas vacas en el tiempo que administró Martinez, veinte terneros a seis pesos uno con otro..... 120 — 596

Importe de las ochenta i cuatro varas cuadradas de tocuyo empleadas en la pieza de habitacion a doce centavos vara cuadrada en seis cielos i que destruyó Martinez, declaracion primera del párrafo once..... 10 08

Idem, ocho pesos por empapelado de una sala, declaracion segunda del mismo párrafo. 8

Idem, doce pesos por sesenta tablas, declaracion tercera, párrafo once..... 12 — 30 08

Importe de la construccion de tres tabiques divisorios, que en el edificio de habitacion destruyó don Nemecio Martinez, valorizados los tres en veinticinco pesos, por valor de la construccion i materiales que eran de los fundos, declaracion del párrafo doce..... 25

Importe de la construccion i materiales en mal estado del cuarto que destruyó Martinez, situado en el corredor del segundo piso de la casa habitacion, pár. trece.. 12

Idem, dos lagares de cueros, el uno de ocho i el otro de diez, viejos, i valorizados a cincuenta centavos cada uno de los cueros segun el pár. catorce de la sentencia. 9

Idem, el de varias higueras destruidas por el señor Martinez en seis pesos i cuatro pesos por el de una ventana suprimida de que no se dió cuenta, párrafo veinte. 10

Cargos por faltas i deterioros..... 682 08

Mejoras que cobra don Nemecio Martinez.

Segun las declaraciones del párrafo veintiuno de la sentencia, deben abonarse a don Nemecio Martinez, ocho pesos por la construccion i clavason de cuatro tabiques divisorios que fueron construidos por él, para subdividir el segundo piso del edificio i dar mas comodidad a la casa..... 38

Se le abonan veinte pesos por el empapelado de dos piezas..... 20

Idem, el de dos ventanas a diez i ocho pesos cada una..... 36

Idem, de refaccion, en diez pesos de otra ventana..... 10

Idem, el de dos marcos de ventana con reja de fierro sin colocarse..... 14

Idem, de una puerta nueva de tableros en catorce pesos, colocada..... 14

Idem, ocho pesos por tres chapas de puertas i varias otras refacciones pequeñas 8

Idem, es asi mismo de abono a don Nemecio Martinez setenta i un pesos cuarenta centavos, importe de ciento diez i nueve varas cuadradas de cielo raso, construidas de madera de laurel i liston angosto en cuatro piezas del edificio incluso el de sus cornizas sencillas a sesenta centavos vara cuadrada..... 71 40

Item, veinte i cinco pesos importe de todas las pinturas colocadas a dos manos en las dos piezas, puertas i ventanas..... 25

Idem, de la escala para subir al piso superior del edificio..... 6 — 230 40

Valor de una estufa de fierro puesta por don Nemecio Martinez, segun el párrafo veinte i dos..... 45

Idem, un molino de cilindros de madera i ruedas de fierro para moler la uva, en cincuenta i cinco pesos, párrafo veinte i tres..... 55

Idem, de dos cubas de madera nueva, que las dos miden una capacidad de cuatrocientas una arrobas, a treinta centavos arroba, párrafo veinte i cuatro..... 138 30

Valor de una rampla a terraplen reformada con maderas del fundo, que construyó don Nemecio Martinez en proteccion de uno de los edificios del fundo. Se le abona su construccion i ferreteria empleada en cincuenta pesos, párrafo veinte i cinco..... 50

Por veinte pesos importe de varias mejoras detalladas en el párrafo veinte i seis..... 20

Por quince pesos importe de las arboledas puestas por don Nemecio Martinez segun el párrafo veinte i siete.. 15

Abonados a don Nemecio Martinez, el valor de uno i medio centavos, de tres mil veinte i seis plantas de viña que plantó durante su administracion segun lo resuelto en el párrafo veintiocho..... 45 39

Abonados al mismo las refacciones de los techos de los edificios en jeneral del fundo San Antonio, segun lo resuelto en la declaracion veintinueve..... 40

Mejoras abonadas a don Nemecio Martinez..... 645 09

Gastos de esplotacion.

Con arreglo a lo resuelto en el párrafo treinta de esta sentencia, se liquidan los gastos de esplotacion para obtener los productos de los fundos. Se abonan cuarenta pesos por la limpia i descaba de las viñas en los años de 1863 i 1864..... 40

Importe de los jornales i alimentos de los peones, en podar trescientas sesenta tareas de plantas por tarea a veinte i cinco centavos cada una, i por los dos años citados en su administracion..... 180

Idem, de las cabas en los mismos años, i por cuatrocientas cincuenta tareas, a doscientas plantas cada una a veinticinco centavos cada una..... 225

445

Con arreglo a lo resuelto en el mismo párrafo, se abonan a los herederos de don Nemecio Martinez, setenta pesos importe de los jornales i alimentos de peones empleados en la cosecha de licores, hasta el estado de desborra por tres años..... 210

Id. el importe de la destilacion de los aguardientes en los tres años de 1863, 64 i 65 a trece pesos cincuenta centavos por año..... 40 50

250 50

Como gasto de esplotacion, se abonan a Martinez, en virtud del mismo fallo, párrafo 30, diez i ocho pesos por cada uno de los años de 1863, 1864 i 1865, pagados a dos viñateros empleados en el cuidado de las viñas, cuando el fruto está en estado de madurar..... 54

Como abonados al señor Martinez en virtud del fallo citado, i por su administracion durante los tres años de cosecha de los productos de los dos fundos, se le abonan trescientos pesos por cada uno de los años citados. 900

En virtud del considerando del párrafo treinta i uno se han abonado a don Nemecio Martinez, los gastos de emparba, trilla, limpia i conducion a graneros del fundo de las trescientas cincuenta fanegas de trigo, que produjo la sementera de trigo que recibió dicho Martinez del presbítero señor Villouta, cuyo abono se le hace a treinta i cinco centavos por fanega..... 122 50

Gastos comunes de esplotacion i estraordinarios..... 1,772

En virtud de la liquidacion precedente dividida en cuatro secciones, la testamentaria de don Nemecio Martinez, debe al presbítero don Agustin Villouta el valor de la cesion primera..... 7,142 62

La misma testamentaria al señor Villouta por faltas i deterioros orijinados en los fundos, debe tambien... 682 08

Importe de los cargos de Villouta a Martinez..... 8,124 70

De la misma liquidacion resulta que la misma testamentaria es acreedora del señor Villouta, por mejoras realizadas en los fundos..... 645 09

Por gastos de esplotacion en el tiempo de su administracion i por tres cosechas..... 1,772

Importe de las mejoras i gastos de esplotacion..... 2,417 09

Resultando por último, de la comparacion de las cantidades de ocho mil ciento veinticuatro pesos setenta centavos, valor de los productos de los fundos San Antonio i San José inclusos el de sus faltas i deterioros, reclamados por el presbítero Villouta con la de dos mil cuatrocientos diez i siete pesos nueve centavos a que han ascendido los gastos de esplotacion de los mismos fundos, i las mejoras realizadas bajo la administracion de don Nemecio Martinez, la diferencia de cinco mil setecientos siete pesos sesenta i un centavos (8,124 70—2,417 09=5,707 61) la que deberá pagar la testamentaria de don Nemecio Martinez al presbítero don Agustin Villouta. Hágase saber a las partes i el actuario exijirá el papel sellado competente en reemplazo del comun de que se ha hecho uso.—*Binimelis*—Ante mí, *Roa*.

Concepcion, junio 2 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia arbitral de 14 de diciembre último, corriente a f. 137; con declaracion, que deben ser de abono ademas al presbítero don Agustin Villouta las cantidades siguientes: primero, ciento ochenta pesos valor de ochenta fanegas de trigo, que se aumentan a la partida espresada en la resolucion cuarta, por haber tres testigos que declaran haber medido la cosecha de trigo i ascendido esta a cuatrocientas treinta fanegas: segundo, que los animales vacunos de que habla la resolucion novena deben cargarse por su valor actual si el deudor no prefiriese entregarlos en especie; i tercero, que a la compensacion juzgada en la resolucion décima deben aumentarse cien pesos que la sucesion de don Nemecio Martinez pagará al presbítero Villouta, por razon del deterioro de los bosques i maderas. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

1,339.

Don Juan Antonio Burgos con doña Francisca Sepúlveda, sobre terrenos.

Visita judicial.—Chillan, enero 14 de 1868.—Vistos: don Juan Antonio Burgos en 22 de marzo último interpuso contra doña Francisca Sepúlveda la demanda de f. 4 en que espone: que segun consta de la escritura que acompaña i en 5 de octubre de 1854, la Sepúlveda contrajo a su favor el usufructo de su fundo Ranquilillahue por el término de nueve años; que el goze del usufructo debia comenzar a correr desde el 1.° de enero de 1865, que aunque el usufructo comprendia todo el fundo, dos años despues se redujo a la tercera parte por haberle hecho donacion del resto del fundo al mismo demandante; que hasta la fecha no se ha hecho entrega del fundo que debe gozar i pone la presente demanda para que se obligue a la demandada a entregarle el fundo para gozarlo por el tiempo dicho o en su defecto a pagarle la cantidad de diez mil pesos. La Sepúlveda contesta, que el usufructo ha terminado, pues han trascurrido ya los nueve años porque lo cedió; que en la duracion del usufructo se cuenta aun el tiempo en que el usufructuario no haya gozado de él por ignorancia, despojo o cualquiera otra causa; que Burgos como donatario personal de una parte de ese fundo, como representante de su cónyuje donataria de la mitad de los intereses de la esponente i como su man-

datario i administrador, ha poseido i gozado ese mismo fundo, demandando por ese mismo hecho el derecho de usufructo, que jamas puso en uso, i que aun en el supuesto de que a ella debiera suponérsele alguna responsabilidad, esta no seria de diez mil pesos puesto que habiendo una donacion en el contrato cuyo cumplimiento se exije, i no habiéndose insinuado, solo puede valer hasta la cantidad de dos mil pesos. Teniendo presente que ha espirado con esceso el término de los nueve años por que fué constituido el usufructo, de conformidad con lo prescrito en el art. 805 del Código Civil, se absuelve de la demanda a doña Francisca Sepúlveda. Hágase saber i anótese.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, junio 22 de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente lo dispuesto en la lei 20, tit. 31, part. 3.ª, se confirma la sentencia apelada de 14 de enero último, corriente a f. 15 vta., con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Eguiguren*.

1,340.

Don Ramon de la Rosa Cerda con don José Maria Alarcon, sobre cobro de pesos.

En Chillan, a cinco de junio de mil ochocientos sesenta i ocho, con asistencia de don José Mercedes Espinosa, en representacion de don Ramon de la Rosa Cerda i de don L. Emilio Frias en representacion de don José Maria Alarcon, se reunieron en comparendo para la vista de la causa, i oidas a ambas partes, el juzgado resolvió lo siguiente.

Consta del documento de f. 1 vta., que don Juan Manuel Fuentealba debia a don José Maria Alarcon cuatrocientos cuarenta i ocho pesos cincuenta centavos; de una dilijencia puesta al pié del mismo documento, con fecha 10 de abril de 1867, aparece que don Adrian Mendoza, mandatario jeneral en esa fecha de Alarcon, confiesa haber recibido la citada cantidad con los intereses vencidos hasta esa fecha de mano de don Ramon de la Rosa Cerda, a quien cede las acciones que competen a su mandante en virtud de ese documento para que las haga valer contra don Juan Manuel Fuentealba.

Cerda ha interpuesto contra Alarcon la demanda de f. 5, i tanto en ella como en sus alegaciones posteriores dice: que sabiendo que Mendoza se proponia ejecutar a Fuentealba, por el interes de éste, le propuso la compra del documento, negocio que tuvo lugar en la forma relacionada i que despues habiendo llegado a su noticia la desintelijencia que habia entre Alarcon i Mendoza, presentó el libelo de f. 2, pidiendo que aquel ratificara el documento celebrado con su mandatario; i que no habiéndolo ratificado, mas aun, desaprobando lo hecho por Mendoza, lo que importa un desistimiento de ese convenio, él por su parte desistia tambien i pedia que Alarcon le restituyese la cantidad que habia recibido su mandatario. Alarcon se ha opuesto a la demanda alegando: que es falso que Cerda hubiera dado cantidad alguna a Mendoza, o que se encuentra comprobado con el libelo de f..... que se ha mandado agregar; i que por otra parte, siendo Mendoza menor de edad no podia obligar a su mandante.

Considerando: 1.º que don Adrian Mendoza, al enajenar el documento de f. 1 vta., solo trasfiere a Cerda las acciones de su mandante para que las haga valer contra el deudor: 2.º que ese convenio no contiene ninguna estipulacion para que la cesion fuera aprobada por el mandante, debiendo quedar sin efecto en caso de no ser aprobada: 3.º que no ha ocurrido ninguno de aquellos casos en que por disposicion de la lei el cesionario tenga derecho para ocurrir al cedente, como cuando resulta ser falso el crédito cedido: 4.º que el no aprobar Alarcon el contrato celebrado por su mandatario, no puede importar de ninguna manera un nuevo convenio celebrado entre Alarcon i Cerda: 5.º que si Alarcon, estimaba nula esa cesion o tenia otras acciones que hacer valer contra Cerda, esto debió esperar que lo demandara i no constituirse en actor para lo cual no tenia ningun derecho, segun los términos claros en que está concebida la cesion. En virtud de estos considerandos i de lo prescrito en el art. 1545 del Código Civil i lei 8.ª, tit. 22, part. 3.ª, se absuelve de la demanda a don José Maria Alarcon i se condena en las costas al demandante.

La parte demandante interpuso apelacion que le fué concedida, mandándose elevar los antecedentes, quedando las partes citadas i emplazadas. Para constancia, se levantó esta acta que se mandó anotar—*Sanhueza—José Mercedes Espinosa—E. Emilio Frias*.

Concepcion, junio 22 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada, que se contiene en el acta de 5 del actual, corriente a f. 34, con costas tambien del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Eguiguren*.

1,341.

Don Manuel Arriagada con don Juan José Cisternas, sobre nulidad de una escritura.

Visita judicial.—Chillan, noviembre 25 de 1867.—Vistos: el 13 de setiembre de 1866, don Juan Manuel Arriagada con la boleta de f. 1, por el valor de cien pesos, se presentó al juzgado de primera instancia de San Carlos, pidiendo se declare nulo el remate de veinte cuadras de tierra i cuatro mil plantas de viña, que poseia como heredero de su señora madre doña Loreto Sepúlveda, i que sin citarse habian ido a embargarlas para el pago de la contribucion territorial, por la cantidad de los dichos cien pesos. De las dilijencias de f. 5 i siguientes consta, que apesar de esta solicitud, el juzgado de primera instancia i escribano de San Carlos, procedieron con fecha 14 a otorgar la dilijencia de remate i la escritura de venta a favor de don Juan José Cisternas, en las que se espresa que el remate habia tenido lugar con fecha 12. Teniendo presente, que no hai trasferencia de dominio en la venta de bienes raices mientras no se otorgue la correspondiente escritura o acta de remate en el protocolo; i que el demandante habiéndose presentado ántes que se otorgaran esas piezas, i no pudieron otorgarse despues sin incurrir en nulidad. De conformidad con lo prescrito en los arts. 1801 del Código Civil, i 48 del supremo decreto de 8 de febrero de 1837, se declaran nulas esas dilijencias, i que debe restituirse el terreno al demandante: se reserva el derecho a las partes para que repitan contra el juez i escribano como vieren convenirles.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, junio 22 de 1868.—Vistos: pareciendo tener interes el fisco en la presente causa, devuélvase al juez de primera instancia para que lo eleve a la Excma. Corte Suprema, con citacion i emplazamiento de las partes—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Eguiguren*.

1,342.

Don Guillermo Alarcon con Rojas Hermanos, por cobro de pesos.

Cauquenes, abril 15 de 1868.—Autos i vistos: conforme a lo prevenido en los arts. 41 i 42 de la lei de 8 de febrero de 1837, estiéndase sentencia de trance i pago.—*Reyes*.

José Olegario Reyes, Juez de Letras de esta ciudad sus términos, etc.—Habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos por don Guillermo Alarcon como endosatario de don Eusebio Ibar, contra la sociedad mercantil de Rojas i Hermanos del puerto de Constitucion, resulta lo siguiente:

Despachado mandamiento de ejecucion contra dicha sociedad por la cantidad de quinientos pesos, valor líquido, sin contar los intereses del vale de f. 1 firmado por Rojas i Hermanos a favor de don Santiago Sepúlveda, endosante de Ibar, se opusieron en tiempo los deudores con las escepciones siguientes: falsedad del título o no ser bastante para la ejecucion, caducidad del mismo i pago de la deuda, escepciones que fueron admitidas sin ser fundadas. Encargados los diez dias de la lei, se produjo por las partes la prueba que creyeron conveniente a sus derechos. En la vista de la causa los ejecutados, esplicando sus escepciones, dijeron: que segun aparece del recibo de f. 4, los quinientos pesos, resto del vale por seiscientos que dió mérito a la ejecucion, fueron satisfechos

al acreedor Sepúlveda el dia 23 de diciembre último, en Constitucion, es decir, tres dias despues de haberse firmado dicho vale en Valparaiso, con diez dias de plazo, i en el mismo dia que pagó cien pesos a cuenta, i que esta circunstancia i la que siendo el vale un crédito personal, no fué notificada a ellos o aceptadas por estos, las escepciones hechas a don Eusebio Ibar por Sepúlveda, son bastantes para enervar la ejecucion. Por parte del ejecutante se alega: que el recibo de f. 4, es falso, pues aun cuando aparece autorizado por dos testigos, estos han declarado que pusieron su firma a solicitud de uno de los ejecutados, sin estar presente el acreedor Sepúlveda; que es inverosímil el hecho de haberse cancelado el vale de f. 1 sin estar vencido el plazo i sin descuento alguno, por aparecer del recibo de f. 4 i en el mismo dia en que se entregó a cuenta de él cien pesos, como aparece al respaldo del mencionado vale; que los ejecutados solo han querido tenderle un lazo al primer endosatario don Eusebio Ibar, como lo prueban, entre otros antecedentes, el hecho de aparecer suscrito el vale de f. 1 con la letra de don Pedro Segundo Rojas en Valparaiso, siendo que este individuo no se ha movido de Constitucion, segun lo confiesa el mismo a f. 25 vta. i que cuando a Ibar le fué transferido el vale por el acreedor Sepúlveda, fué aquel acompañado de éste a la tienda de comercio de los ejecutados a proponerles que si querian estos hacer el descuento del vale, i don Pedro Segundo Rojas le contestó que aceptaba; mas como se ofreciese a pagar el valor, parte en dinero i parte en otro vale, el negocio quedó por cuenta de Ibar. Don Pedro Segundo Rojas esplica el hecho de aparecer el vale de f. 1 firmado por su letra en Valparaiso, sin haber estado él en esa ciudad en la fecha de su otorgamiento, diciendo que su hermano i socio don Benjamin Rojas puso la firma social en un vale igual, mas como no tuviese los sellos que dispone la lei, se renovó dicho vale firmando don Pedro Segundo, el que motiva la ejecucion.

Considerando: 1.° que las circunstancias de haber reconocido como suya la sociedad ejecutada la firma que aparece al pie del documento de f. 1, destruye la escepcion de falsedad del título alegado por dicha sociedad: 2.° que la escepcion de pago de la deuda no ha sido acreditada en debida forma, por cuanto uno de los dos testigos presentados por los ejecutados para acreditar que pagaron al acreedor don Santiago Sepúlveda los quinientos pesos a que se refiere el recibo de f. 4, dice que vió un individuo que mencionaron con ese nombre; pero que él no lo conocia: 3.° que los hechos mencionados por el ejecutante en la cuarta i quinta preguntas de su interrogatorio de posiciones, corriente a f. 24, i confesadas por el socio don Pedro Segundo Rojas a f. 25 vta., importan una verdadera notificacion i aceptacion de la cesion hecha por Sepúlveda a Ibar: 4.° que aun sin esos hechos, el requerimiento debe ser estimado como una notificacion. Con arreglo a estos fundamentos, i a lo dispuesto en la lei 2.°, tit. 13; i 1.°, tit. 14, part. 3.°, i arts. 41 i 42 de la lei de 8 de febrero de 1837, fallo: que debo mandar i mando se lleven adelante los trámites de la ejecucion hasta hacer entero i cumplido pago al ejecutante con el dinero consignado, de la cantidad demandada, intereses legales i costas de la cobranza en que se condena a los ejecutados. Por cuanto, asi lo tengo mandado por auto de esta misma fecha. Cauquenes, abril quince de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José Olegario Reyes—Juan José del Rio.*

Concepcion, junio 25 de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente que el recibo con que se trata de probar la escepcion de pago no ha sido reconocido por el acreedor que lo suscribe, i los dos testigos que en él figuran aseguran que no lo vieron suscribir ni presenciaron la entrega del dinero i que ellos lo firmaron con fecha posterior; se confirma la sentencia apelada de 15 de abril último, testimoniada a f. 40 vta., con costas tambien del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga.*

1,343.

Herederos de don Narciso Sierra con don Eujenio Sierra, sobre particion.

Linares, julio 29 de 1867.—Vistos: don Luis Muñoz a nombre de doña Maria Arellano i otros, demanda a don Eujenio Sierra ciento once cuadras de terrenos, en el título de la Palmilla i ademas treinta i una cuadras en la misma subdelegacion de Pilocayan, fuera de otros bienes muebles i semovientes, todo lo cual quedó por fallecimiento de don Narciso Sierra i de doña Josefa Tapia. Supone que el demandado posee las tierras en cuestion, solo a título de coheredero de sus representados i provoca en consecuencia, el juicio correspondiente de particiones.

Don Feliciano Alvornoz, en representacion de don Eujenio Sierra, contesta al fin la demanda i dice: que el padre comun don Narciso Sierra, fué casado en segundas nupcias con doña Rufina Lobo, madre de su representado, i que a la muerte de aquel, se verificó la particion entre la viuda i sus hijos, i las del primer matrimonio quedaron en posesion de lo que les correspondió; que en consecuencia, Maria Isabel Sierra, esposa de don Miguel Urrutia, i don Jenaro Sierra, todos demandantes, vendieron varias cuadras de tierra en la estancia de la Palmilla, espresando en la escritura que era herencia de su padre don Narciso Sierra, segun constaba de sus hijuelas. Que la prueba mas fehaciente era la consideracion de que los demandantes solo ahora despues de treinta i cinco a cuarenta años despues de muerto el padre comun, vienen en reclamar su herencia, lo que no hubiera sucedido a ser cierto que la particion no se hubiera verificado como se supone. Añade que las ciento once cuadras de tierra de la Palmilla fueron adquiridas por Sierra durante la sociedad conyugal, a escepcion de diez i ocho cuadras que su segunda mujer doña Rufina Lobo aportó al matrimonio. De estos terrenos cupieron a esta última diez i nueve cuadras que enajenó, segun consta de la escritura acompañada, a don Felipe Sierra, siete i media cuadras que vendió a don Jerman Villalobos, i a doña Juana Maria Sierra, once i media cuadras, en cuya posesion están sus hijos. En cuanto a las otras treinta cuadras reclamadas, se adjudicaron a doña Rufina Lobo en cambio de quince i media cuadras que le pertenecia en la Palmilla i otra propiedad del Trapiche que le vendió su marido. En la réplica se sostiene que las ciento once cuadras en cuestion, se compraron por el padre comun con el producido de la venta de un terreno situado en el título de Lobo, perteneciente a su primera mujer, i que por consiguiente todas ellas pertenecen a los hijos del primer matrimonio; que ademas es falso que esta compra se haya hecho durante el segundo matrimonio, pues don Narciso Sierra, padre de los demandantes, solo compró quince cuadras a continuacion de otras tantas que heredó su segunda mujer. En la dúplica, se insiste sobre lo espuesto en el escrito de contestacion.

Recibida la causa a prueba, se rindió la que aparece de autos.

Considerando: 1.° que los terrenos cuya division se pretende, no están poseidos prohindivisos entre los demandados i el demandante: 2.° que aunque no aparecen los autos de particion, ni está justificada de una manera auténtica, hai motivo suficiente para presumirla, porque segun se ve en las escrituras corrientes desde f. 21 hasta f. 31, los mismos demandantes i accionistas aparecen enajenando parte determinada del terreno cuestionado i aseguran ser lo que les ha correspondido en sus hijuelas respectivas: 3.° que lejos de haberse justificado que el terreno materia de este juicio, se adquirió durante el primer matrimonio, hai mas motivo para creerlo que fué durante el segundo; i 4.° que aparece justificado i confesado por las partes que don Eujenio Sierra ha poseido los terrenos de que se trata mucho mas de treinta años. De conformidad con lo dispuesto en la lei 1.°, tit. 14, i 21, tit. 27, part. 3.°, se declara sin lugar la demanda de f. 4. Agréguese el papel competente.—*Wittaker*—Ante mí, *Vera.*

Concepcion, junio 25 de 1868.—Vistos: aceptando la esposicion de los hechos que contiene la sentencia de primera instancia, i con-

siderando: 1.° que no hai prueba legal de la particion de los bienes de don Narciso Sierra, i las aseveraciones que se hacen por algunos de los demandantes en la escritura de f. 21 vta., único dato que hai acerca de esa particion, solo constituyen presunciones, mas no una prueba concluyente: 2.° que el demandante tambien ha rendido prueba de haber poseido por mas de treinta años a título de dueño i no proindiviso los terrenos demandados: 3.° que las partes están de acuerdo acerca de su filiacion.

Conforme a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 8.°, lib. 11 de la Nov. Recop., se declara: que don Eujenio Sierra debe dar a los demandantes la particion que éstos solicitan de los bienes de su padre, en cuyo juicio el demandado hará valer todos los derechos que puedan corresponderles. Se revoca la sentencia apelada de 29 de julio del año pasado, corriente a f. 83. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga.*

CRIMINALES.

1,344.

Contra Ignacio Bravo i otros, por abijeato.

Concepcion, mayo 29 de 1868.—Vistos: el reo prófugo Bartolomé Castro está confeso de haber hurtado cuatro bueyes de don José Anjel Brito, los que éste aprecia en ciento doce pesos, porque los tenia contratados a veintiocho pesos cada uno, i otros cuatro bueyes de don Pedro Carrasco, los que estima en noventa pesos en conjunto. Ambos hurtos confiesa Castro que los ejecutó en union de Gregorio Oportus el que no ha podido aprehenderse hasta la fecha. Julian Villagran confiesa haber hospedado a Castro i Oportus i haberlos acompañado con el objeto de ayudarles a vender tres de los bueyes que andaban trayendo, i que habiéndoseles muerto en el camino uno de los bueyes, él se encargó de vender la carne, quedándose con nueve pesos del producido de la venta i dando el resto de seis pesos a Castro, lo que éste ha negado.

Ignacio Bravo aparece confeso de haber comprado a Castro dos bueyes, uno en veintitres i otro en veinte pesos sin intervencion de ningun juez i sin certificado de buena procedencia. Dice que Gregorio Oportus le aseguró que Castro era hombre honrado i que Santiago Olate acreditó a Oportus en el acto de la compra, i finalmente, confiesa que tuvo hospedado en su casa a los dos individuos referidos, debiendo advertirse que Castro ha aceptado como verdadera la declaracion de Bravo, esponiendo que la reproduce como propia. En virtud de lo relacionado i teniendo presente que Bartomé Castro es reincidente, pues ha sido otra vez condenado, segun consta por las sentencias que corren testimoniadas a f. 11 vta. i f. 12, importando los dos hurtos de que se ha hecho mérito doscientos diez pesos, i andando prófugo hasta el dia; por tales fundamentos i conforme a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 3, 4, 5 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Castro a cuarenta meses de encierro en la Penitenciaria, cuyo término principiará a correr desde el dia que se presentare o fuere aprehendido, el que se anotará o se certificará en la copia respectiva, sin que este individuo sea oido por haberse fugado despues de estar confeso.

A Julian Villagran por la participacion en uno de los hurtos i la ayuda i hospedaje que prestó a los ladrones, lo condeno a dieziocho meses de presidio contados desde el 12 de enero de 1867 en que fué aprehendido, i doi por compurgado el delito de Ignacio Bravo con el tiempo de prision que ha sufrido, debiendo ser puesto en libertad inmediatamente. Encárguese nuevamente la aprehension de Gregorio Oportus, i si se obtuviese, sígase contra él la presente causa, recomendándose al juez de primera instancia que tome todas las medidas que considere oportunas para obtener la captura del referido Oportus. Anótese i devuélvase i si no se apelase, consúltese.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, junio 24 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 29 de mayo último, corriente a f. 21; declarándose compurgado el delito de los reos. Ignacio Bravo i Julian Villagran, con seis meses de la prision que han sufrido; i que cuando sea aprehendido el reo Bartolomé Castro, se ponga constancia de si ha cumplido o nó la condena que se le impuso por la sentencia testimoniada a f. 11 vta. Se llama la atencion del alcalde sustanciante don José Manuel Alemparte a la demora notable que ha llevado este proceso en su tramitacion, interviniendo otros jueces contra lo dispuesto en el art. 2 del supremo decreto de 17 de octubre de 1842.—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto.*

1,345.

Contra Santiago Zúñiga, por violacion.

Valdivia, abril 29 de 1868.—Vistos: habiéndose presentado Nicolasa Cortés denunciando al reo Santiago Zuñiga del hecho de haber violado a su hija D. C. como de catorce años de edad, se ha formado este sumario del cual no resulta otros datos que el testimonio referencial de la misma denunciante, i la dilijencia de f. 2 en la cual se espresa que la muchacha ofendida se encontró algun tanto lastimada. El reo niega haber cometido el delito. I teniendo presente que se ignora el paradero de la muchacha ofendida, i que no es posible adelantar la investigacion por haber sucedido el hecho en un punto despoblado, declaro: que se sobresea hasta que hayan mejores datos, i que al reo se le ponga en libertad, consultándose al Tribunal superior. Hágase saber.—*Paz.*—Proveido por el señor don Baltazar Paz, Juez de Letras propietario de Valdivia, ante mí, *Corbalan.*

Concepcion, junio 24 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 29 de abril último, corriente a f. 6 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto.*

1,346.

Contra Tomas Illares, por heridas.

Valdivia, abril 24 de 1868.—Vistos: se ha procesado al reo Tomas Illares por haber herido con hacha a Antonia Salgado i a su marido Antonio Llafquen en la noche del 12 de setiembre del año próximo pasado. Este hecho no lo presenció ningun testigo, pero el reo lo confiesa diciendo: que habiendo llegado el reo a casa de los heridos, el dueño de ésta pretendió arrojarlo a palos, i que él para ponerse en defensa, se armó al efecto de una hacha con la cual hirió a la mencionada Salgado, no recordando por causa de su embriaguez, si tambien le pegaria al marido de la última con el predicho instrumento. Ambos heridos segun la dilijencia de f. 7 vta., se encuentran del todo sanos i esponen que el reo los injurió sin ningun antecedente ni provocacion de su parte. En virtud de lo espuesto i considerando: que no hai prueba bastante sino fuertes presunciones de que el reo hirió tambien a Llafquen, con arreglo a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 26, tit. 1.°, part. 7.ª i arts. 6 i 7 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, lo condeno solo por la herida de la Salgado a un año de presidio urbano, contado desde el trece de setiembre último, i lo absuelvo de la instancia con relacion a la herida de Llafquen. Hágase saber i no apelándose en tiempo, consúltese.—*Paz*—Ante mí, *Corbalan.*

Concepcion, junio 24 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 24 de abril último, corriente a f. 8. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto.*

1,347.

Contra Nepomuceno Alvear i otros, por violacion i otros delitos.

Cauquenes, mayo 28 de 1868.—Vistos: se ha seguido el actual proceso contra el reo presente Nepomuceno Alvear i los ausentes Pedro i Nicanor Villalobos, por imputárseles al primero el haber dado de bofetadas sin motivo al inspector don José Antonio Bustos ocasionándole una lijera herida en la boca, i a los tres reos el haber violado a M. H. mujer casada. En cuanto al primer delito, el reo Alvear niega el haberlo cometido, pero las declaraciones del sumario lo convencen. En tal virtud, conforme a lo prevenido en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 20 i 21, part. 7.ª, doi por compurgado el delito del reo Nepomuceno Alvear con el tiempo de prision sufrida. En cuanto al delito de violacion, niega tambien ser autor o cómplice de él, i el proceso no suministra prueba bastante para convencerlo; por lo que, de acuerdo con lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, absuelvo de la instancia al reo Alvear. Por lo que respecta a los reos ausentes, se declara: que debe sobreseerse hasta que fueron habidos. Anótese i consúltese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, junio 24 de 1868.—Vistos: teniendo presente que acerca del delito de que el reo es acusado por Luis Canales resulta del proceso que Alvear tomó por fuerza a M. H. sustrayéndola a la comitiva de que formaba parte; que si bien el hecho indicado no constituye el delito de violacion o rapto, importa una injuria de obra, tanto a la mujer como al marido; se aprueba la sentencia consultada de 28 de mayo último, corriente a f. 67, declarándose, que el reo Alvear debe sufrir cuatro meses de prision, contados desde esta fecha i conmutables en cuarenta pesos a beneficio fiscal.—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto*.

Están conformes.—Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, julio cuatro de mil ochocientos sesenta i ocho.—Por enfermedad del secretario i de órden de su señoria Iltma., *Antonio Roa*.

CIVILES.

1,348.

Don José Miguel Alamos con don José Miguel Salgado, sobre un arriendo.

Concepcion, enero 2 de 1868.—Vistos: siendo don Miguel Alamos i don José Anjel Salgado responsables solidariamente por el arriendo del fundo Huaro Alto, segun consta de la escritura de f. 1, cuaderno acompañado, se declara sin lugar el artículo interpuesto a f..... i el espresado Salgado conteste directamente la demanda dentro del término legal, con costas, i sin perjuicio de las cuentas pendientes con don Miguel Alamos. Devuélvase—*Almirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, junio 30 de 1868.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 9 de enero último, corriente a f. 7, solo en cuanto por ella se manda contestar la demanda, con costas tambien del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

1,349.

Don Feliciano Cárdenas con doña Cruz Godoi i otros, sobre derecho a un sitio.

Concepcion, diciembre 14 de 1867.—Vistos: don Feliciano Cárdenas por su esposa doña Carmen Soto, demanda a doña Cruz Godoi i a don José Tomas Soto, como marido de doña Mercedes Zacarias, para que se obligue a la primera a entregar la mitad de un sitio que posee en el lugar de los Puquios, i cuyos límites indica el título de f. 2, i que el segundo entregue igualmente la mitad de otro sitio que posee en el barrio de Santo Domingo, i cuyos límites estan tambien espresados en la demanda. Se alega por el demandante, que su esposa es hija lejítima de don Pedro Soto i de doña Ventura Campos, quienes adquirieron durante el matrimonio los dos sitios, i que habiendo muerto doña Ventura, dejando a su hija Carmen de menor edad, don Pedro Soto procedió a venderlos, siendo que la mitad en esas propiedades correspondia a su hija menor, i esta circunstancia anula la venta.

Habiéndose resuelto que la presente demanda solo se entendiera con don José Tomas Soto, éste la contesta a f..... i pide se le absuelva con costas.

Hace presente que en julio de 1848, compró el sitio en cuestion a don Ramon Jimenes, quien a su vez se lo compró a Soto el año 1841, i que de consiguiente ha ganado dos veces el dominio del sitio por la compra que de él hizo i por la prescripcion. Recibida la causa a prueba, se fijaron los puntos que indica el acta de f. 14, i las partes han rendido la que consta de autos.

Considerando: 1.º que está plenamente acreditado que el sitio, sujeto a materia fué adquirido durante el matrimonio de don Pedro Soto i de doña Ventura Campos, padres de la demandante.

2.º Que resulta tambien acreditado que muerta doña Ventura, su marido enajenó el sitio en 1841, fecha en que su hija Cármen tenia solo once años, i que ésta contrajo matrimonio con don Feliciano Cárdenas el año 1844; i

3.º Que la prescripcion se interrumpe respecto de los menores i los que estan bajo potestad marital, motivo por el cual la prescripcion no ha comenzado a correr en este caso.

En esta virtud i de conformidad con la lei 1.ª, tit. 14; 8.ª, tit. 29, part. 3.ª, i arts. 1725, 1756 i 2509 del Código Civil, se declara: que ha lugar la demanda de f..... i en consecuencia, dentro de tercero dia despues que esta sentencia cause ejecutoria, don José Tomas Soto procederá a entregar la mitad del sitio demandado o su valor, i se le reservan sus derechos para que repita contra quien viere convenirle con la escritura de f. 6.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, junio 30 de 1868.—Vistos: aceptando los hechos relacionados en la sentencia de primera instancia; i considerando: 1.º que por la escritura pública de f. 6, la madre de la demandada compró a don Ramon Jimenes el sitio en cuestion, habiéndolo éste obtenido ántes por compra hecha al padre de la demandante: 2.º que el defecto alegado por la demandante contra la prescripcion opuesta, de no correr contra mujer casada, no es legal atendida la lejislacion antigua, por cuanto la lei 3.ª, tit. 29, part. 3.ª, que se invoca, no concede ese privilejio a la mujer sino respecto de la dote que entrega al marido: 3.º que el otro motivo indicado contra la prescripcion, cual es la menor edad, cesó en mayo de 1855, fecha en que la demandante segun la partida de f. 16, cumplió veinte i cinco años; i desde entónces hasta la demanda entablada en 1867, han corrido mas de los diez años requeridos por la lei, para la prescripcion ordinaria: 4.º que la demandada no funda solo su escepcion en el título objetable conferido por don Pedro Soto en 1841, sino en la compra hecha a tercera persona en 1848, que es un título justo, teniendo ademas la posesion de mas de diez años cuya continuidad no se le ha contradicho; i 5.º que las disposiciones del Código Civil, no son aplicables a hechos que han ocurrido i empezado a producir efecto bajo el imperio de la lei antigua.

Con arreglo a estos fundamentos i a lo dispuesto en la lei 18, tit. 29, part. 3.ª, se revoca la sentencia apelada de 14 de diciembre del año próximo pasado, corriente a f. 26 vta., i se absuelve de la demanda de f. 2, a doña Mercedes Zacarias. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

1,350.

Don José Maria Arriagada con don Felipe Santiago Reyes, sobre rendicion de cuentas.

Concepcion, mayo 16 de 1868.—Vistos: don Ramon Quijada en representacion del presbítero don José Maria Arriagada demanda

a don Felipe Santiago Reyes la entrega de una casa situada en el puerto del Tomé i dos fundos ubicados en el departamento de Coelemu, bajo los límites que se designan en el escrito de f. 2. Ademas exijo cuenta de las entradas i gastos de esas propiedades, de las que dice ha tenido de administrador al referido Reyes, quien le ha dado cuenta de su mandato en varias épocas, despues de haberse trasladado el presbítero de esta ciudad a la provincia de Valdivia.

Don Felipe Santiago Reyes se opone a la demanda, fundado en que ha poseido durante veinte i cinco año esas propiedades como dueño, en virtud de haberle hecho donacion de ellas el demandante en recompensa de servicios personales i especialmente por haber alimentado a seis sobrinos del presbítero, durante seis años a cuatro de ellos, i los otros dos por el tiempo de diez o doce años. Estimando en tres mil pesos el valor de esos alimentos, reconviene por esta suma i pide se le manden abonar las mejoras que ha hecho en las propiedades demandadas.

Considerando: 1.° que la parte demandante ha acreditado el dominio del presbítero Arriagada con el contenido de algunas de las cartas reconocidas i escritas por el mismo demandado i con la confesion hecha por éste en la quinta pregunta de su interrogatorio de f. 52, en que se espresa que el señor Arriagada compró las propiedades que se litigan, siendo de notar que absolviendo la tercera posicion de f. 50 confiesa Reyes, que él ha tenido a su cargo dichas propiedades, percibiendo sus frutos i arriendos: 2.° que el demandado no ha acreditado la donacion que invoca a su favor, pues el dicho de los testigos Pablo Araneda i José Maria Calderon a mas de no guardar consecuencia en el contenido de las preguntas quinta i sesta del interrogatorio de f. 52, tampoco prueba la existencia de este contrato ¡desde que no aseveran que la oferta se refiera a los mismos fundos cuestionados: 3.° que aunque Reyes ha probado que despues de haberse ido a Valdivia el señor Arriagad, a él se hizo cargo de la familia compuesta de seis sobrinos i dos sirvientes, no ha acreditado que el demandante se hubiera obligado a pagar los alimentos o mantencion de esos sobrinos, que tambien tienen la misma relacion de parentesco con el demandado por ser éste hermano político del demandante.

En fuerza de estos fundamentos, i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13; 1.ª, tit. 14; 8.ª, tit. 22, part. 3.ª, i art. 1698 del Código Civil, se declara: que don Felipe Santiago Reyes, debe restituir en el término de tercero dia, despues de ejecutoriada esta sentencia, los fundos que se le demandan con los frutos producidos, debiendo dar cuenta de las entradas i gastos que haya tenido durante su administracion; para lo cual, las partes nombrarán un perito o juez que liquide esa cuenta, en cuyo juicio se considerará el importe de las mejoras que sean de abono i los gastos que el demandado acredite haber hecho en mantencion de la familia del señor Arriagada por encargo u obligacion de este, desechándose en consecuencia la reconvencion deducida i debiendo ademas el demandado pagar las costas de esta causa. Anótese—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, julio 2 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 16 de mayo último, corriente a f. 122, con costas tambien del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

1,351.

Don José Elias Vera con don Anselmo Ortiz, sobre terrenos.

Concepcion, diciembre 13 de 1867.—Vistos: don José Elias Vera se presentó en diciembre de 1855 interponiendo demanda en contra de Anselmo Ortiz i Cornelio Garcia a fin de que se les obligara a entregarle un pedazo de terreno del cual éstos lo habian desposeido sin derecho, condenándolos, ademas, en las costas, daños i perjuicios.

Se hace presente que el terreno demandado limita al sur con tierras de Anselmo Ortiz, al norte con propiedad de Garcia, al oriente con terrenos de los Muñoz i al poniente con terrenos de propiedad del demandante: se agrega por último, que la escritura de compra corriente a f...., justifica la demanda, pues manifiesta que el demandante es el esclusivo dueño de ese terreno, del cual estuvo en posesion hasta que los demandados, diciéndose injustamente despojados, se querellaron i obtuvieron la posesion.

A f. 20 don Gabriel Navarrete por Anselmo Ortiz i Cornelio Garcia, contesta la demanda i pide se absuelva a sus representados. Alega que los primitivos dueños del terreno relacionado fueron don Miguel Retamal i doña Casilda Araneda, constando dicho terreno de seis cuadras de ancho por veintiocho de largo, i siendo conocido con el nombre de Quilley; que ántes de morir doña Casilda, dividió el terreno entre sus cuatro hijas, Micaela, Andrea, Estefania i Cristóval Retamal; que Andrea Retamal dejó dos hijos llamados Luis Saavedra i José Pino quienes tocaron dos partes de la herencia, la que correspondia a su madre Andrea i la que correspondia a su tia Estefania; que Cristóval Retamal tuvo cinco hijos, i como la cuarta parte de la herencia comun alcanzaba a cuarenta i dos cuadras en cuadro, la posesion de cada uno de los hijos de Cristóval solo alcanza a ocho cuadras i algunas varas; que, finalmente, Tomas, uno de esos hijos, tuvo de su matrimonio con Antonia Cisternas, siete hijos, entre los cuales, se cuenta Servando, el otorgante de la escritura de f....., siendo evidente en virtud de la demostracion que precede, que aquella escritura es nula por cuanto el vendedor no era dueño de lo que vendia: su porcion en la herencia era mui pequeña.

A f. 22 el demandante confiesa que es verdad lo que se dice en la contestacion respecto a las disposiciones de doña Casilda Araneda: cierto que el terreno mide seis cuadras de ancho i veintiocho de largo mas o ménos i que se dividió en cuatro porciones con cuarenta i dos cuadras para cada uno de los cuatro herederos que indica el escrito de contestacion; i cierto, finalmente, que Andrea Retamal tuvo dos hijos, Luis Saavedra i José Pino, quienes heredaron la posesion de Andrea, su madre i la de Estefania, su tia; que en la única parte en que no se acepta la contestacion, es en la que niega a Servando Retamal el dominio sobre los terrenos que vendió segun la escritura de f....., pues el órden sucesivo como le fué transferido dicho dominio fué el siguiente.

Luis Saavedra i José Pino heredaron las cuarenta i dos cuadras de su madre Andrea i las cuarenta i dos de su tia Estefania, conviniendo entre ellos que uno quedara con la posesion de la madre i el otro con la de la tia, i de este modo poseyeron pacíficamente i sin interrupcion por tiempo inmemorial. Posteriormente Pino casó con Petrona Garcia i la nombró su heredera. La Garcia casó en segundas nupcias con Santos Retamal, quien la sobrevivió i heredó por testamento el mismo terreno. Mas tarde Santos donó a su hermano Servando parte de los terrenos que habia heredado, i éstos son los que con justo derecho aparecen vendiendo en la escritura de f.....

A f. 40 se pidió que la demanda solo se entendiera dirijida en contra de Anselmo Ortiz, pues respecto de Cornelio Garcia el juicio estaba tramitado en la forma indicada en la escritura de f. 38.

En la dúplica de f. 41 se establecen, que las cuatro hijuelas en que doña Casilda Araneda dividió su terreno, fueron adjudicadas del modo siguiente: la del norte a doña Micaela, la segunda a doña Estefania, la tercera a don Cristóval i la cuarta i última al sur a doña Andrea, teniendo cada hijuela cuadra i media de frente i el fondo correspondiente hasta el rio, i que como ya se ha dicho, José Pino poseyó la hijuela de doña Estefania, i Luis Saavedra la de doña Andrea, i a su muerte sus herederos vendieron este terreno a don Ventura Moraga i don Antonio Saavedra.

Con estas esplicaciones, pidió se tuviera por contestado el traslado de la réplica.

A f. 43 el demandante formó artículo para que se declarara si habia derecho para cambiar los hechos ya establecidos en la contestacion a la demanda, i a f. 46 vta. se negó lugar al artículo, sin perjuicio de tomar en cuenta la razon alegada en esta sentencia.

Recibida la causa a prueba, las partes han rendido la que consta de autos.

Considerando respecto del artículo pendiente, que no habiendo constancia en autos del poder con que don Gabriel Navarrete representó en este juicio a los demandados, éstos han tenido derecho para hacer en la dúplica todas las rectificaciones que han creido convenientes, desde que no puede considerárseles ligados por la declaracion de un individuo que no era su apoderado legal, se declara sin lugar dicho artículo.

Considerando, en cuanto a la cuestion principal: 1.° que las partes estan de acuerdo en que don José Pino fué dueño de una de las cuatro hijuelas formadas por doña Casilda Araneda, con cuadra i media de frente i con veintiocho cuadras de fondo, segun lo espresa el demandado en su escrito de f. 41, advirtiendo que despues de esponer que todas las hijuelas llegaban hasta el rio, agrega que Pino solo poseyó hasta el agua del Salto, sin dar la razon de esta singularidad: 2.° que sin necesidad de recurrir a la prueba constante de los autos, puede darse por establecido, que el demandante ha justificado su derecho a la hijuela que fué de don José Pino, pues el mismo demandado lo reconoce cuando dice en su escrito de f. 102, "resulta pues justificado por el demandante que no puede tener mas derecho que a la cuadra i media de ancho i veinte i tantas de fondo que fueron de Pino", i a este respecto debe tenerse presente que segun el testamento de Pino corriente a f. 60, su hijuela tenia cuatro i media de ancho por veintiocho de largo: 3.° que no hai motivo para suponer que Servando i Santos Retamal, hayan vendido por la escritura de f. 7, mas terrenos que aquellos de que eran dueños, esto es, los que formaban la hijuela de Pino, pues debe entenderse que los dos retazos que aparecen vendidos, estan a continuacion el uno del otro, formando un todo de cuadra i media de ancho i treinta de largo mas o menos, i esta estension es igual a la hijuela de Pino, segun confesion de las partes: 4.° que el único cargo que se ha hecho a la escritura de f. 7, era el de nulidad, por cuanto se suponia que los Retamal aparecian vendiendo una hijuela de tres cuadras de ancho cuando no tenian derecho sino a la mitad, i desde que este cargo queda desvanecido en el considerando anterior, debe tener por bueno i legal aquel título i propio para transferir el dominio; i 5.° que pudiendo resolver la cuestion solo en virtud de lo confesado por las partes i del mérito que arroja la escritura de f. 7, no hai para que tomar en cuenta la prueba testimonial, ni hai objeto en resolver si tiene algun valor la que ha rendido el demandante.

En esta virtud i de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 114, tit. 18 de la misma partida, se declara: que ha lugar la demanda de f. 16, i en consecuencia, don Anselmo Ortiz entregará dentro de tercero dia, contados desde que esta sentencia cause ejecutoria, la posesion del terreno cuestionado.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, julio 2 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 13 de diciembre último, corriente a f. 108, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

1,352.

Concurso de don Camilo Monte, sobre rendicion de cuentas.

Concepcion, enero 13 de 1868.—Vistos: teniendo presente el mérito de autos, se aprueba en cuanto ha lugar en derecho la cuenta presentada por don Guillermo Laurence en su caracter de síndico especial formado a la bodega de don Camilo Monte i que corre a f. 106 por estar bastantemente comprobadas las partidas de dicha cuenta, con escepcion de algunas de mui poca importancia, i por cuyo motivo se rebaja a setenta pesos el saldo que debe serle de abono. Se aprueba igualmente de consentimiento de las partes el cargo que en contra del síndico don Francisco Urmeneta arroja la cuenta de f. 81 i que importa seiscientos cincuenta pesos, i respecto al descargo de dicha cuenta que aparece detallado a f. 113, se aprueban igualmente en cuanto ha lugar en derecho las partidas primera, segunda i tercera, la cuarta con esclusion de los doce pesos cincuenta centavos de la planilla de f. 117 por gastos de viajes hechos por el síndico, i se aprueban igualmente las partidas quinta i sesta sin tomar por ahora en cuenta la partida de ciento ochenta i dos pesos que cobra el síndico en su caracter de procurador del concurso, debiendo tenerla presente juntamente con la partida de dos pesos cincuenta centavos, para cuando se fije al síndico su honorario, a cuyo fin pedirá en tiempo oportuno lo que sea conveniente.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, julio 4 de 1868.—Vistos: se confirma la resolucion apelada de 13 de enero último, corriente a f. 128 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

CITACION DE AUSENTE.

Valparaiso, mayo 27 de 1868.

Vistos: con el mérito de la informacion rendida, lo dictaminado por el defensor jeneral de ausentes i lo dispuesto por los arts. 82 i 85 del Código Civil, declárase en cuanto ha lugar en derecho, la muerte presuntiva de don Manuel Vasquez que desapareció del lugar de su residencia ha mas de treinta años sin haberse tenido noticia de su paradero desde la época en que desapareció. Declárase tambien para los efectos que haya lugar como herederos abintestato del citado Vasquez, a las personas designadas por el dicho defensor de ausentes en su dictámen de f. 49; i constando que uno dichos herederos, don Matías Vasquez se encuentra igualmente ausente ignorándose su residencia, se nombra a don Pedro Cerej curador *ad litem* del espresado don Matías para que lo represente en el juicio a que alude el mismo defensor i bajo la condicion que este indica.

Insértese la presente resolucion en el periódico oficial, conforme a lo dispuesto en el núm. 5 art. 81 del Codigo Civil.—*Ibañez*—*Ibañez*, secretario.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a lo siguiente: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero, de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Se están publicando los Indices de ella, desde 1855 a la fecha, de los cuales han salido a luz los correspondientes a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 i 65. Su precio es 50 cent. cada ejemplar.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 27 de julio de 1868.

1 De oficio contra Seferino Miranda i otro..... D
2 Doña Petronila Gomez contra don Jorje Putney..... A
3 Don Francisco Mardones Pinto..... A
4 De oficio contra Domingo Chaves i otros..... D
5 Id. id. José Santos Maraboli i otro..... D
6 Id. id. Simon Palomera..... D
7 Sumario sobre las heridas de Manuel Galaz..... D
8 Id. id. Ascension Alfaro..... D

Martes 28.

1 Don Rafael Puelma con el fisco..... D
2 El fisco con don Ramon Fernandez..... D
3 El id. contra Antonio Yañez..... D
4 De oficio contra Juan Suarez..... D
5 Id. id. Juan Manuel Vergara..... D
6 Id. id. Celedonio Pacheco i otro..... D
7 Id. id. Miguel Martinez i otro..... D
8 Id. id. Andres Ortiz..... D

Miércoles 29.

1 De oficio contra don Amador Covarrubias..... D
2 Id. id. Eduardo Lacerda..... D
3 Id. id. José del Carmen Cárdenas i otro..... D
4 Id. id. Agustin Sanchez i otros..... D
5 Id. id. Gregorio Jorquera..... D
6 Id. id. Lisardo Soto i otros..... D
7 Indagatorio sobre el homicidio de Carlos Eugber..... D
8 Id. sobre las heridas de Carlos Hareki..... D

Viérnes 31.

1 Sumario sobre el salteo de don Diego Maturana..... D
2 De oficio contra José Becerra..... D
3 Id. id. Félix Salas..... D
4 Id. id. Pedro Cortés..... D
5 Id. id. Juan de Dios Sepúlveda i otro..... D
6 Id. id. Manuel Lagos..... D

Sábado 1.° de agosto.

1 De oficio contra Juan Muñoz..... D
2 Id. id. José Santos Elizondo..... D
3 Id. id. José Bustamante..... D
4 Id. id. Antonio Arias..... D
5 Sumario sobre el salteo de José Cataldo..... A
6 Don Fausto Párraga con el síndico del concurso de don Ventura Carvallo..... A

Se verán ademas las causas que se queden de los dias anteriores o las que se pongan en estado.

Ministro de semana, el señor Palma.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de julio, propietario, el señor Abalos.
Id. id. suplente, el señor Guerrero.
Id. id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Bernales.
Id. id. en lo criminal, el señor Valdivieso Amor.

Receptores.

En civil..... Nuñez.
En lo criminal..... Z. Lavin.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 27 de julio de 1868.

1 Herederos de don Federico Francoy..... D
2 Don Agustin Cabrera con don Juan E. Muñoz..... D
3 Don Joaquin Cruzat con don Antonio Vidal..... A
4 Recurso de doña Dolores Gutierrez..... A

Martes 28.

1 Alegatos en la causa de los herederos de don José Dolores Castro con don José Miguel Ugarde..... D
2 Doña Nieves del Campo con don Pedro Nolasco Marin... D
3 Sucesion de don José Agustin Valdez con doña Carolina Valdez i compartes..... A
4 Doña Francisca Valdivia con don Gabriel Vidal..... A

Miércoles 29.

1 Menores hijos del primer matrimonio de don Juan José Perez Cotapos con la viuda e hijos del segundo matrimonio..... D
2 Sucesion de don Vicente Subercaseaux con Subercaseaux Hermanos..... D
3 Don Juan Cuevas con don Martin Soto..... A
4 Testamentaria de don Demetrio Rodriguez Peña con la de doña Jertrudis Rosales..... A

Juéves 30.

1 Don Luis Arteaga Ugarte con don Miguel Castillo..... D
2 Doña Margarita Sepúlveda con don Francisco Javier Calvo Salinas..... D
3 Sucesion de don Ambrosio Aldunate con doña Rosario Guzman..... A
4 Don Ulises Mauriaet con don Pedro Amengual..... A
5 Albacea de don José Gregorio Fernandez con don Nicanor Rojas..... A

Viérnes 31.

1 Don José Ciriaco Gonzales con don Vicente Montero i otro..... D
2 Don Felix Solar con don Jerónimo Sierra..... D

Acuerdos.

Sábado 1.° de agosto.

1 Doña Rita Molina con frai Cipriano Suarez..... D
2 Don Ignacio de la Cruz con don Salvador O. Feliú..... A
3 Recurso de hecho de don José Ignacio Muñoz..... A
4 Don Rodulfo Oportus i compartes con don Pedro Nolasco Grez..... A
5 Recurso de hecho de don Manuel Rojas Donoso..... A

Ministro de semana, el señor Riesco.
Juez Letrado de turno, el señor Guerrero.
Id. suplente, el señor Ugarte Zenteno.

Receptores.

En lo civil..... Núñez.
En lo criminal..... Lavin.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, AGOSTO 1.° DE 1868. NÚM 1,360.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,353.

Contra Alberto Torres i Duarte, por homicidio.

Talca, junio 20 de 1868.— Vistos: se ha instruido este proceso para averiguar la muerte de José Ignacio Vasquez acaecida el 19 de marzo de 1867 en una de las calles de esta ciudad.

Teodoro Salgado, testigo presencial, refiere que con motivo de una lijera disputa que se trabó entre el mencionado Vasquez i Alberto Torres i Duarte, éste dió a aquel en la cabeza un feroz garrotazo que lo dejó aturdido i le ocasionó la muerte poco despues de las doce de la noche del dia i mes citado. Agrega que el occiso se separaba ya del lugar de la disputa sin manifestar mira alguna ofensiva cuando Torres lo persiguió de atras i lo agredió.

José Felipe Ramirez i Francisco Peña, testigos tambien presenciales del hecho, confirman tambien en un todo la esposicion de Salgado.

En mérito de la relacion que precede i de acuerdo con las leyes 1.ª, tit. 37, i 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Alberto Torres i Duarte a la pena ordinaria de muerte, con calidad de ofrecelo si se presentare o fuere aprehendido. Consúltese.—*Cisternas*—*Orellana*, secretario.

Santiago, julio 17 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 20 de junio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,354.

Contra José Maria Muñoz, por conato de hurto.

Talca, julio 1.° de 1868.—Vistos: al soldado de policia José Maria Muñoz declaró a f. 4 que, previa la venia de su jefe, aceptó la invitacion que le hizo Miguel Dominguez para abrir con llaves ganzuas las puertas de algunas casas de comercio donde hubiese bastante dinero i repartirse de todo lo que en esta forma sustrajesen. Dominguez fué la primera vez acompañado de Juan Francisco Ibañez, i no pudieron realizar su plan, por la presencia del oficial de servicio don José Andres Morales. Hubo tambien inconveniente para llevarlo a efecto la segunda noche i a la tercera solo concurrió el citado Ibañez. En circunstancias que este individuo habia conseguido falsear el candado de la tienda de don Vicente Toledo, el alferez don José Abarca i Cantalicio Hernandez, que estaban en observacion, se dejaron caer sobre él i los aprehendieron despues de haberle visto botar en su fuga las llaves ganzuas de que habia hecho uso.

El reo Juan Francisco Ibañez sostiene que vino esa noche por invitacion de José Maria Muñoz i a consecuencia de su ebriedad, negando al mismo tiempo, que se hubiera hecho uso de las llaves que cargaba este último; pero las declaraciones de los tres ajentes de policia que se han citado anteriormente ministran la prueba legal bastante para darle por convicto del conato de hurto por que se le ha procesado. Contra su co-reo Miguel Dominguez no existe otro antecedente que la declaracion del soldado Muñoz. En consecuencia, i de conformidad a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 26, tit. 1.ª; 2.ª, tit. 31, part. 7.ª, i art. 23 de la lei de 7 de agosto de 1819, condeno a Juan Francisco Ibañez a dos años de presidio, contados desde el 18 de abril último, fecha de su prision, i absuelvo de la instancia a Miguel Dominguez. Consúltese—*Vergara Donoso*—*Arellano*, secretario.

Santiago, julio 20 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 1.° del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,355.

Contra Tomas Vergara, por violacion.

San Felipe, junio 23 de 1868.—Vistos: del sumario formado a consecuencia del denuncio que Justa Alfaro i su marido hicieron ante el subdelegado contra Tomas Vergara por el delito de violacion cometido en la primera, no hai otro dato que tienda a justificarlo que el dicho de la misma denunciante, cuyo testimonio ademas de insuficiente o sin valor alguno segun lo prevenido por la lei 18, tit. 16, part. 3.ª, está contrariado i hasta cierto punto desmentido con las declaraciones de Fermina Apablaza i Justo Lucero al afirmar aquella que Vergara permaneció en su casa como hasta las diez de la noche en que se dice tuvo lugar este suceso i esponer el segundo que en esa hora salió acompañado de Vergara i juntos llegaron a casa de Manuel Espinosa en que pasaron todo el resto de la noche.

Con arreglo a la lei 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, i de acuerdo con el ministerio público; sobreséase en esta causa i déjese a Vergara en libertad bajo de fianza carcelera, no obstante la consulta que de este auto se hará a la Exma. Corte Suprema—*Menare*—Ante mí, *Gomez Sdar*.

Santiago, julio 20 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 23 de junio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,356.

Contra Sinforiano Poblete, por uso de armas prohibidas.

San Fernando, julio 6 de 1868.—Vistos: se ha procesado al reo Sinforiano Poblete por acusársele de haber disparado un tiro con un revolver a Pedro José Cruzate en cierta disputa que tuvieron por daño de animales. Poblete niega el hecho que se le atribuye i dice que al contrario Cruzate fué el que le disparó el tiro a quema-ropa, por cuyo delito se procesa por cuerda separada a Cruzate como reo ausente. Los testigos del sumario no han podido ratificarse en sus declaraciones por no poder ser habidos, segun se dá cuenta en la nota de f. 6, i hai tambien indicios para presumir que hayan perjurado, por lo espuesto en el informe i certificados corrientes a f. 22 vta. i f. 23. A mérito, pues, de los antecedentes referidos, i

Teniendo ademas en consideracion: 1.° que no estando ratificados los testigos del sumario, no prestan sus deposiciones el suficiente mérito legal, segun la lei 17, tit. 32, lib. 12 de la Nov. Recop; i 2.° que aun en la hipótesis de que Poblete disparase a Cruzate el tiro que se dice, no hai constancia en autos de que estuviese cargada a bala la pistola o revolver con que lo ejecutase; absuelvo de la instancia al reo Sinforiano Poblete, con arreglo a la lei citada i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, julio 20 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia

consultada de 6 del corriente, i agréguese este proceso al que se sigue contra José Cruzato para los efectos que haya lugar. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela — Guerrero.* — Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,357.

Sumario indagatorio.

Valparaiso, junio 25 de 1868.—Vistos: el 17 del presente se encontraron muertas en casa de don Nicolas F. Tiedje, a las mujeres Isabel Zaravia i Tránsito Ampuero. El informe del médico de ciudad i las dilijencias practicadas, prueban que las dos mujeres han muerto asfiziadas por haber dejado en su cuarto un brasero con fuego. En su consecuencia i no habiendo contra quien proceder, sobreséase i consúltese—*Altamirano—Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 18 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 25 de junio último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,358.

Don José Navarrete con don Cayetano Peña Arcaya, sobre vejámenes.

Santiago, junio 27 de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.° que en la querella de f. 1, no solo se reclaman perjuicios sino tambien la imposicion de penas contra don Cayetano Peña Arcaya por abusos que, se dice, cometió en su carácter de subdelegado: 2.° que un funcionario de esta clase, conforme al supremo decreto de 28 de setiembre de 1837, está especialmente sometido, en el ejercicio de sus funciones de juez, a los juzgados de letras, i que por lo tanto, no pueden pretender que en asuntos de la naturaleza espresada se le juzgue por tribunales bajo cuya jurisdiccion se hallare por otros motivos, se declara sin lugar el artículo de incompetencia deducido por don Cayetano Peña Arcaya, i vengan las partes a comparendo el sábado 4 del entrante a las dos de la tarde. Se condena en las costas del artículo al predicho subdelegado—*Valdivieso Amor—Lillo*, secretario.

Santiago, julio 18 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 27 de junio último, en cuanto declara sin lugar el artículo de incompetencia i manda citar las partes a comparendo. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Abalos.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,359.

Sumario indagatorio.

Santiago, junio 22 de 1868.—Autos i vistos: la noche del 18 de abril fué herido en San Bernardo Estévan Madrid i conducido al hospital de esta capital, falleció la noche del 30 de abril a consecuencia de la herida que se le infirió. De las dilijencias practicadas para descubrir al hechor de este delito i de las declaraciones que corren en autos, resulta que todos descanzan en el dicho del herido Madrid, habiendo por otra parte un completo desacuerdo hasta cierto punto entre lo que esponen los testigos i lo que bajo juramento dice Madrid en su declaracion corriente a f. 1; pues en ésta dice que ignora quién fué el que lo hirió i los testigos afirman que oyeron decir a Madrid, que el hechor habia sido Amador Soto. No resultando pues mérito bastante para proceder contra persona determinada por el hecho a que se alude en este sumario, sobreséase i consúltese—*Valdivieso Amor—Vera*, secretario.

Santiago, julio 17 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 22 de junio último, i sin perjuicio el juez de esta causa tomará las providencias necesarias para la aprehension de Amador Soto. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,360.

Contra José Guajardo, por heridas.

Santiago, julio 4 de 1868.—Vistos: el reo prófugo José Guajardo aparece convicto de haber causado a Pedro José Ponce, en pelea que él mismo provocó, dos heridas en la frente i una en el brazo izquierdo, sin que el ofendido le diese motivo alguno para ello. Uno de los testigos vió que Guajardo llevaba cuchillo a la cintura, pero ni él ni los demas observaron que lo usase en la pelea. Sin embargo, el facultativo en su informe de f. 2, asegura que las heridas han sido hechas con instrumento cortante. En esta virtud i conforme a lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 5.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a José Guajardo, a dos años de presidio urbano, contados desde el dia en que sea aprehendido, sin perjuicio de oírsele. Consúltese—*Valdivieso Amor—Vera*, secretario.

Santiago, julio 17 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 4 del corriente. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Abalos.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,361.

Contra Antonio Pollini, por heridas.

Valparaiso, mayo 30 de 1868.—Vistos: el 13 de noviembre último en la noche se encontró en la calle de los Alamos a Juana Urrutia agonizando a consecuencia de las heridas mortales que se indican en el reconocimiento de f..... Procurando el esclarecimiento de este hecho, se han recibido entre otras las declaraciones de Rosario Meneses i Margarita Gonzales. La primera dice que al salir de su cuarto vió que un hombre que no conoce golpeaba a la Urrutia, que inmediatamente fué a buscar a la policia, i cuando volvió ya la Urrutia estaba herida i el hombre habia fugado. La Gonzales declara: que la Urrutia vivia en ilícita amistad con el italiano Antonio Pollini, i que ella queria cortar estas relaciones; pero él la amenazaba con matarla, que no sabe si tuvieron alguna disputa, pero desde su balcon vió que Pollini se acercó a la Urrutia; que esta cayó al suelo herida i aquel huyó. Pollini no ha sido aprehendido, pero en su rebeldia la causa se ha seguido por todos sus trámites.

Resultando de lo espuesto prueba bastante para considerar a Pollini como autor de las heridas que produjeron la muerte de Juana Urrutia; de conformidad con lo dispuesto por las leyes 4.ª, tit. 21; 1.ª, tit. 27, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al espresado Antonio Pollini a la pena ordinaria de muerte, con calidad de oírsele si se presentare o fuere aprehendido. Notifíquese i consúltese—*Altamirano—Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 17 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 30 de mayo último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Abalos.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,362.

Don Froilan Montenegro con el fisco, sobre comiso.

Valparaiso, diciembre 14 de 1867.—Vistos: en la descarga de vapor *Chile* se notó que entre unos cajones de chancaca se habia desembarcado un cajon con la marca F. M. núm. 10, que en vez de chancaca con cuyo contenido se pedia que fuera despachado en tránsito para la República Arjentina, contenia sombreros paritas, joyeria i moneda de plata boliviana. Dicho cajon no estaba tampoco manifestado por mayor. Con este motivo el ajente fiscal pidió el comiso, i el interesado contestó: que su ignorancia en asuntos de Aduana le hizo incurrir en la omision de manifestar a sus consignatarios el contenido distinto del bulto, pero que esta irregularidad pudo subsanarse haciendo la rectificacion correspondiente antes de concluirse el despacho: que no ha habido suplantacion porque a su tiempo se presentó el respectivo manifiesto que espli-

caba el verdadero contenido del bulto. Que en cuanto al dinero, mal puede suponerse que ha habido ocultacion o fraude desde que es una especie que no paga derechos.

Considerando: que pedido el despacho en la forma que aparece de la póliza, ha habido una verdadera suplantacion, haciéndose figurar una especie en lugar de otra, i pudiendo haber resultado al fisco verdadero perjuicio si en vez de ser conducido el bulto a la República Arjentina hubiera quedado en Chile.

Considerando: que no hai tal suplantacion respecto de la moneda boliviana de plata, porque no paga derecho de internacion.

Considerando: que la rectificacion que intentó hacerse presentando el manifiesto en que se hacia constar la naturaleza verdadera de las mercaderias, no es aceptable en atencion a haber sido hecho despues de sorprendida la suplantacion; con arreglo a lo dispuesto en los arts. 67, inciso tercero, i 68, inciso cuarto, de la Ordenanza de Aduanas, la junta resuelve: que ha caido en comiso todo el contenido del cajon de que se trata, con escepcion del talego de plata amonedada boliviana que debe ser entregado libremente a su dueño. Consúltese—*Alfonso—Perez—Irarrázabal—José Maria Vega V.*, secretario.

Santiago, julio 15 de 1868.—Vistos: confírmase en la parte apelada, la sentencia de 14 de diciembre último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana de Valparaiso. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,363.

Contra Faustino Castillo, por heridas.

Santiago, julio 10 de 1868.—Visto este proceso verbal, resulta confeso el reo Faustino Castillo de haber herido con una piedra i sin motivo justificable en la noche del 11 al 12 de junio último, a Valentin Arcos, causándole en la frente la herida contusa que describe el certificado de f. 2 i de que a la fecha ha salido enteramente sano del hospital. En esta virtud, i con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 7.º de la de 20 de marzo de 1824, condeno a Faustino Castillo a un año de presidio urbano, contado desde el 12 de junio último, fecha de su aprehension.—*Abalos—Lillo*, secretario.

Santiago, julio 20 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 del corriente. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Guerrero.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,364.

Contra Domingo Narvaez, por heridas.

Santiago, julio 9 de 1868.—Autos i vistos: de este proceso verbal seguido contra el reo Domingo Narvaez, resulta plena i legalmente justificado, que en la tarde del domingo 7 de junio último, en el bodegon de Concepcion Prado, situado en Colina, altercaban de palabras el citado reo Narvaez, Diego Carvacho i Agustin Carvajal; que en medio de la disputa éste botó a Carvacho al suelo de una trompada; i entónces el reo Narvaez tomó de la cintura de Carvacho el cuchillo diseñado a f. 5, i con él infirió a Carvajal las dos heridas que describe el certificado de f. 4, i porque permaneció en el hospital hasta el 3 del corriente. En esta virtud i juzgando con arreglo a lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª i art. 5.º de la de 20 de marzo de 1824, condeno a Domingo Narvaez, a dos años de presidio urbano, contados desde el 7 de junio último, fecha de su prision. Consúltese.—*Abalos—Lillo*, secretario.

Santiago, julio 20 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 9 del corriente. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Guerrero.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,365.

Contra Carmen Vargas, por hurto.

Santiago, abril 22 de 1868.—Vistos: doña Maria Campos acusa a Carmen Vargas de haberle hurtado de un baul cerrado con llave, que tenia depositado en casa de su hermana doña Rosario Campos, la suma de ciento veintisiete pesos i las alhajas que determina en su declaracion de f. 4 vta. La reo Vargas, reincidente en hurto, i a quien hospedaba por caridad en su casa la citada doña Rosario, confiesa que solo sustrajo setenta pesos del baul que encontró sin llave, de los cuales prestó treinta a la dueña de casa i gastó lo restante. En cuando a las alhajas que se han estimado en nueve pesos, ha sostenido que le pertenecen, agregando que no tiene como comprobarlo. Por el contrario, la reclamante ha justificado la propiedad de dichas especies, i se ha mandado entregársele. Con el mérito de lo espuesto i teniendo presente la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 5, 22 i 37 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a la espresada Carmen Vargas a dos años de casa de correccion, contados desde esta fecha. Consúltese.—*Abalos—Lillo*, secretario.

Santiago, julio 20 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 22 de abril último, con declaracion, que la pena que se impone a la reo Carmen Vargas es la de treinta meses de casa de correccion. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Guerrero.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,366.

Contra Pedro Leiton, por abijeato.

Rancagua, julio 9 de 1868.—Vistos: Pedro Leiton fué aprehendido en San Fernando el 14 de marzo último, conduciendo seis caballos, de los que, cuatro han resultado haber sido hurtados a don Mateo Miranda, don Adolfo Blanco, Luis Sanchez i Juan de Dios Quintanilla, habiendo sido valorados dichos animales en setenta i siete pesos. Procesado Leiton, ha negado ser autor del delito que se persigue, espresando, que en una trilla que hubo como a distancia de una legua de esta ciudad, hácia al poniente, conoció a un Pedro Ramirez, que andaba a cargo de unas yeguas, i le dijo; que tenia que ir a Mendoza a comprar animales, i debia acompañarlo hasta Curicó. Que el dia 5 del espresado mes, determinó ir a casa de su prima-hermana Mercedes Rosales que vive cerca de la hacienda de Larmagüe, i no habiéndola encontrado, se volvió para esta ciudad, i en el camino a inmediaciones de la hacienda de la Quinta situada en el departamento de Caupolican se encontró casualmente con el mencionado Pedro Ramirez, quien le espresó que le llevara unos seis caballos a la estacion de Curicó; agregándole, que lo esperara el sábado siguiente en la posada de Malloa i le entregaria los caballos, que tenia que sacar de un potrero. Que al efecto, se fué a alojar a la referia posada, i el sábado 14 de marzo mui de alba, se le presentó Ramirez, con cinco caballos i una yegua, i que dirijiéndose él con dichos caballos a Curicó, fué tomado preso. En la confesion de f. 15, ha insistido en negar los cargos que se le hacen, concluyendo por pedir, que el juzgado sentencie la causa desde luego i sin mas trámites, pues no podia probar los hechos que aseguraba.

Considerando: que no habiendo justificado el reo la lejítima procedencia de los animales con que fué aprehendido, debe ser responsable del delito que se persigue. Con arreglo a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 109 del Estilo, i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al mencionado Pedro Leiton a veinte meses de presidio, que principiarán a contarse desde el 14 de marzo de este año, en que fué aprehendido. No habiendo aparecido el dueño de dos de los animales que se encontraron en poder del reo, sobreséese hasta que se presenten nuevos datos. Consúltese.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco.*

Santiago, julio 20 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 9 del corriente. Devuélvanse—*Montt—Palma—*

Valenzuela—Guerrero.—Proveido por la Exma. Corte Suprema —*Infante.*

1,367.

Don Javier Luis de Zañartu con el fisco, sobre abono de una cantidad de dinero.

Santiago, marzo 27 de 1868.—Vistos: el administrador del estanco del norte don Javier Luis Zañartu espone: que el 20 de junio del año próximo pasado fué forzada la puerta de su oficina i le hurtaron de la caja mil ochocientos veinticinco pesos noventa i nueve centavos, como lo comprueban las sentencias de primera i segunda instancias recaidas en el proceso que se formó i que corren testimoniadas a f. 2 vta.: que en consecuencia i no imponiéndole la sustraccion del dinero, de la manera que ha ocurrido, ninguna responsabilidad, pide que se declare que debe serle abonada en sus cuentas la predicha cantidad de mil ochocientos veinticinco pesos noventa i nueve centavos.

El señor fiscal notando en el balance de f. 1, que el señor Zañartu acompaña a su demanda, que este no depositó en la tesoreria jeneral los fondos reunidos en la semana precedente al dia del hurto, como lo dispone el inciso quinto, art. 15 de la Ordenanza del Estanco, pide que se deseche la demanda.

Considerando que si el administrador demandante hubiera hecho el depósito preceptuado por el inciso quinto art. 15 de la Ordenanza del Estanco, no habria tenido en su caja la existencia de dinero que le fué sustraida.

Que ha habido culpa de su parte en la pérdida de los mil ochocientos veinticinco pesos noventa i nueve centavos, i le es por consiguiente imputable dicha pérdida.

Por estos fundamentos, se declara sin lugar la solicitud de f. 5, por la cual pretende el administrador del estanco del norte don Javier Luis Zañartu que le sea de abono la predicha cantidad de mil ochocientos veinticinco pesos noventa i nueve centavos. Consúltese.—*Ugarte Zenteno.*—Por el secretario Renjifo—*José María Guzman.*

Santiago, julio 10 de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.° que de la sentencia acompañada por el hurto que se ejecutó en la administracion de especies estancadas de Santiago, resultó que lo que se sustrajo fué únicamente la caja de fierro con el dinero que ella contenia: 2.° que el administrador de especies estancadas don José Luis de Zañartu demandó el abono de la cantidad de mil ochocientos veinte i cinco pesos noventa i nueve centavos, que le habia sido sustraida en dinero: 3.° que la alegacion hecha en segunda instancia de que esta suma fué sustraida, parte en especies i parte en dinero perteneciente a la venta verificada en los dias 17, 18 i 19 de junio, no está apoyada en ninguna prueba, i aceptada daria por resultado que en la semana anterior al 17 de junio no habia ingresado en la caja ninguna cantidad por venta de especies, al paso que en los dias referidos del 17, 18 i 19 se habian vendido por valor de seiscientos noventa i ocho pesos cincuenta i nueve i medio centavos: 4.° que el administrador no cumplió con la remision de fondos a la tesoreria jeneral por las ventas hechas en las semana anterior al 17 de junio; pero esta omision no es aplicable a las ventas verificadas en los tres primeros dias de la semana que principió el 17 de junio i cuyo producto segun la diligencia de f. 31 vta. asciende a seiscientos noventa i ocho pesos cincuenta i nueve i medio centavos; se confirma la sentencia apelada de 27 de marzo último, con declaracion, que le son de abono al administrador de especies estancadas don Javier Luis Zañartu los seiscientos noventa i ocho pesos cincuenta i nueve i medio centavos, incluso en esta suma lo que se recojió de poder de los ladrones i se encontró en la caja. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Factoria Jeneral. Devuélvanse.—*Montt—Palma—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,368.

El fisco con don José Allendes, sobre comiso.

Valparaiso, marzo 19 de 1868.—Vistos: el 29 de octubre del año próximo pasado, un empleado del resguardo divisó que la chalupa núm. 59 se desprendia del costado del dique *Valparaiso* con direccion al Almendral. Perseguida i alcanzada dicha chalupa, se dijo por sus tripulantes que conducian cobre viejo en planchas a la barca italiana *Joven Ester.* La chalupa i su contenido fueron detenidos.

En seguida se pasó visita a este buque, i la visita manifestó que el 21, 25, i el mismo 29 habian tenido lugar otros embarques de cobre. Todo el cobre fué desembarcado.

Con este motivo se pasó al tribunal de comiso el oficio de f. 10, por el cual se reclama que se declare haber caido en comiso las siguientes partidas de cobre viejo en planchas:

Primera, cuatro mil cuatrocientos setenta i cinco i medio quilógramos, diferencia entre catorce mil cuatrocientos cuarenta i medio quilógramos, total de lo desembarcado de la *Joven Ester*, i nueve mil novecientos sesenta i cinco quilógramos que es lo pedido por las pólizas de fs. 3 a 9.

Segunda, los siete mil ochocientos noventa i cinco quilógramos de las pólizas núms. 3, 16, 31, 41 i 48, a consecuencia de que los tres mil doscientos treinta i dos quilógramos de la póliza núm. 3, fueron comprados en tránsito por Ossa i Escobar, i esta casa abonó a don José Allendes los derechos de internacion i embarque, sin que Allendes pagase a la aduana tales derechos: respecto de los mil ciento ocho quilógramos de la póliza núm. 48, aunque pagaron los derechos de internacion, deben caer igualmente en comiso porque forman parte del sorprendido por el resguardo en el trasbordo del dique *Valparaiso* a la *Joven Ester*, debiendo suceder lo mismo con las cantidades de las pólizas núms. 16, 31 i 41, tanto por la falta de comprobantes respecto del pago de los derechos de internacion, como por el mayor peso que se ha hecho figurar con el fin sin duda de encubrir el contrabando.

Teniendo interes en este asunto Infante e Hijo, Ossa i Escobar, don José Allendes i don Juan R. Riesco, comparecieron a la primera sesion del Tribunal, dejando desde entonces de ser parte en el juicio los dos primeros, porque Infante e Hijo habia intervenido por favorecer a Riesco, i éste asumió toda la responsabilidad, i porque Ossa i Escobar se habian valido de Allendes para que les corriese con todo lo concerniente al cobre en cuestion.

Por su parte Riesco dijo en su defensa, que la porcion de metal que habia embarcado, lo habia comprado en tierra despachado, acompañando en comprobante los documentos de la compra.

Allendes espresó a su vez: que comisionado por Ossa i Escobar para despachar cinco mil trescientos setenta i siete quilógramos metal viejo i embarcarlos en la *Joven Ester* con destino a Caldera, dió órden al fletero Juan Muñoz para que llevase el metal a la primera seccion de almacenes fiscales i lo condujese en seguida a bordo. Que al efecto tramitó la póliza de despacho, i yendo poco despues al muelle vió que un boto cargado con metal se dirijia como del dique hácia el Almendral. Que acto contínuo fué a bordo, hizo volver el boto a la primera seccion para despacharlo, encontrándose al mismo tiempo con un boto del resguardo, cuyo patron le preguntó si el metal era suyo i a donde lo conducia. Que contestó que iba a tierra para despacharlo i que ya estaban listas las pólizas. Que presentada la póliza i mientras se tomaba el peso al metal, se recibió la órden de detenerlo, pero sin que pueda aplicarse pena ninguna en justicia, desde que cumplia con todos los requisitos de la lei. Que el demas metal que se habia trasbordado del dique *Valparaiso* a la *Joven Ester*, se habia sufrido un error a consecuencia de que el fletero encargado de correr con esas diligencias habia tenido que desatenderlas por un accidente en su familia, i las habia encomendado a unos muchachos, los cuales comenzaron equivocadamente el trasbordo sin conducir previamente el cobre a tierra para el despacho. Que por otra parte se pide el comiso de

una cantidad de cobre superior a la que le pertenece. Que respecto de la partida cuyos derechos lo han sido pagados por Ossa i Escobar, debo hacer presente que la vendió a bordo realizando cierta utilidad, i la reemplazó con otra cantidad de igual peso que embarcó de tierra, como se comprueba por las pólizas i planillas corrientes en autos.

La causa fué recibida a prueba.

Considerando: que el procedimiento observado para el embarque de los mil sesenta quilógramos de cobre viejo, a que es referente la póliza de f. 9 corrida por Infante e Hijo o sea por don Juan Ramon Riesco, no ofrece reparo ninguno, apareciendo por el contrario arreglada.

Considerando: que es fuera de duda que el trasbordo que se efectuaba el 29 de octubre, i que fué sorprendido por el resguardo, constituye un acto ilegal, ejecutado con el propósito de defraudar los intereses fiscales, sin que esta conviccion se desvirtúe por medio de las circunstancias de la corrida de la póliza i del viaje hecho por Allendes a detener el bote, ya que ambas cosas han podido ser preparadas para cohonestar ese procedimiento ilegal, ya sorprendido por la autoridad.

Considerando: que en cuanto a los tres mil doscientos treinta i dos quilógramos de la póliza de f. 4, que Allendes debia embarcar por cuenta de la casa de Ossa i Escobar, se revela el mismo propósito indebido, desde que Allendes recibió de la casa el monto de los derechos i no los pagó a la Aduana, no siendo aceptable la escusa del cambio del metal, i siendo lo probable i lo que debió acontecer que Allendes iba a dar por embarcada esta partida por las diferencias que forzosamente habian de resultar por la forma como estaba haciendo sus pedidos.

Considerando: que la diferencia que resulta entre el peso de lo pedido por las pólizas de fs. 5 i 6, i el peso real que se encontró segun anotacion al respaldo de las mismas, es una prueba de mal manejo, i no hace mas que robustecer lo espuesto al final del anterior considerando.

Juzgando con arreglo a lo dispuesto en los arts. 65, inciso diez, 67, inciso primero, 71, inciso dieziocho, i 81 de la Ordenanza de Aduanas, el Tribunal resuelve: que han caido en comiso las siguientes partidas de cobre viejo: primera, los mil ciento ocho quilógramos de la póliza de f. 7, sorprendidos trasbordándose clandestinamente: segunda, los tres mil doscientos treinta i dos quilógramos de la póliza de f. 4; i tercera, la diferencia de quilógramos entre el peso pedido i el peso real de las pólizas de fs. 5 i 6. Se absuelve en cuanto a lo demas. Consúltese—*Alfonso*—*Perez*—*Irarrázabal*—*Vega V.*, secretario.

Santiago, julio 17 de 1868.—Vistos: el dia 29 de octubre de 1867, se sorprendió una lanchada de cobre viejo en planchas que se trasbordaba indebidamente del dique *Santiago* a la barca italiana *Joven Ester*, a donde se habian trasbordado con anterioridad otras lanchadas. Desembarcado todo el cobre que habia a bordo de la *Joven Ester*, se encontró que ascendia a la cantidad de catorce mil cuatrocientos cuarenta i medio quilógramos. De esta cantidad se embarcaron con las formalidades legales: primero, dos mil setenta quilógramos de la póliza de f. 8: segundo, mil setenta de la póliza de f. 9: tercero, mil quinientos ochenta de la de f. 5, segun la anotacion puesta en dicha póliza: cuarto, novecientos quince quilógramos de la de f. 6, segun la anotacion puesta en ella; i quinto, mil ciento ocho de la póliza de f. 7. Resultando en consecuencia que la diferencia entre la cantidad que resaltan las pólizas ántes mencionadas, i los catorce mil cuatrocientos cuarenta i medio quilógramos de cobre viejo que se encontraron a bordo de la barca italiana *Joven Ester*, ha sido ilegalmente embarcada, se declara: que esta diferencia debe caer en comiso. Se confirma la sentencia apelada en lo que fuere conforme a esta. Tómese razon en la Contaduria Mayor i en la Aduana de Valparaiso; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,369.

Contra Juan Francisco Nilo, por atropellamiento

Valparaiso, julio 14 de 1868.—Vistos: el 18 de abril último, un niño de cuatro años de edad, hijo de Dolores Rodriguez, fué atropellado por un carro del ferrocarril urbano que conducia Juan Francisco Nilo, fracturándole un pié que fué preciso amputarle segun lo informado por el facultativo a f. 8 vta.

De las diligencias practicadas para averiguar la responsabilidad del conductor en este desgraciado accidente, resulta: que dos niños jugaban sobre la via i que divisados por el cochero, les gritó a distancia de veinte a veinte i cinco varas que se apartaran, disminuyendo a la vez el andar del carro. Los niños salieron de la via en efecto, pero encontraron que venia en direccion opuesta otro carro, i turbados, el mayor por salvar al mas pequeño, lo arrojó nuevamente sobre la via en circunstancias en que era imposible o dificil detener el carro.

Resulta de lo espuesto que no hai prueba ninguna de que el atropellamiento pueda imputarse a culpa o neglijencia del cochero, i en consecuencia, lo absuelvo del delito porque se lo ha procesado, de conformidad con lo dispuesto por la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°. Hágase saber i consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 25 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 14 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Guerrero*—*Alcalde*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,370.

El ajente fiscal con don Domingo Velasco, sobre rendicion de cuentas.

Santiago, julio 24 de 1868.—Vistos: considerando que los derechos que reclama el ajente fiscal no son en favor del Tesoro Público, sino en favor de establecimiento de beneficencia, cuyos fondos son diversos i distintos de los del Estado, i que la intervencion que la lei concede a este funcionario para estas causas i la que confiere al Presidente de la República para aplicar en su caso los bienes del testador, no les da tampoco el carácter fiscal, remítase este espediente a la Iltma. Corte de Apelaciones a quien competo su conocimiento.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,371.

El fisco con don Diego Vergara, sobre derecho a unos terrenos.

Santiago, julio 11 de 1868.—Vistos: los señores Ministros del Tesoro, refiriéndose al denuncio de f. 3, demandaron a don Diego Vergara para que entregara al fisco trescientas cuadras de terrenos baldios que posee en Talca. Contestó el demandado, pidiendo que se le absolviese de la demanda, porque su hacienda San Diego a que se refiere el denuncio, la posee ya mas de veinte años por herencia de sus padres, quienes la formaron por medio de compras hechas a los herederos de don Santiago Moreno, ántes de 1822, i porque habiéndole promovido juicio de deslindes don Santiago Gandarillas, cuando era dueño de la hacienda Mariposa, falló la Exma. Corte absolviéndolo, tanto por dicha posesion como por la sentencia que el mismo Tribunal habia pronunciado a favor del esponente en un caso análogo, el 26 de agosto de 1845.

Considerando, que a mas de la posesion i de las sentencias que el demandado invoca, los señores Ministros del Tesoro han desistido, despues de recibida la causa a prueba, espresando que no tienen medio alguno de comprobar su demanda; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 9.ª i 19, tit. 22, part. 3.ª, se absuelve de dicha demanda al mencionado don Diego Vergara. Consúltese—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, julio 21 de 1868.—Vistos: teniendo presente lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se aprueba la sentencia consultada de 11 del corriente. Tómese razon en la Contaduria

Mayor; i devuélvanse—*Montt—Valenzuela—Guerrero—Abalos.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,372.

Contra Jorje Catalan, por heridas.

Rancagua, noviembre 20 de 1867.—Vistos: se ha instruido este proceso contra Jorje Catalan acusado de haber herido con cuchillo i en pelea a Nicolas Guzman, cuyo hecho tuvo lugar el 24 de marzo último, en la hacienda de Culipran de este departamento, habiendo muerto el herido a las pocas horas despues. El inculpado espuso en su declaracion de f. 6 vta., que el dia mencionado se dirijia a Chocalan a sacar una yegua que tenia en potrero, i al pasar por la hacienda de Culipran, lo llamaron unos hombres que no conoció, i lo convidaron a beber estando reunidos en una casa. Que habiendo accedido al llamado, i conociendo al poco rato que iba embriagándose, a fin de evitar cualesquiera desgracia entregó al dueño de casa un cuchillo que cargaba, i poco mas tarde, se embriagó de tal suerte, que no se acuerda de nada, si no cuando dispertó en casa de su cuñada Cayetana Gutierrez, donde se encontraba durmiendo, i en el acto lo tomaron preso. De los testigos que han declarado, uno de ellos asegura haber visto al reo dar la puñalada, i la mayor parte de los otros, presenciaron la pendencia, vieron cuando Catalan botó el cuchillo, i trató de ocultarse. Teniendo presente, que de lo obrado resultan indicios i prueba completa, de que el acusado causó la herida de que falleció Nicolas Guzman. Con arreglo a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, i 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Jorje Catalan a la pena ordinaria de muerte. Consúltese.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco.*

Santiago, julio 14 de 1868.—Vistos: resultando de autos, que solo uno de los testigos que ha declarado en la presente causa asegura haber visto el acto de la herida que Jorje Corbalan infirió a Nicolas Guzman i que los demas testigos, segun las esplicaciones que han dado en segunda instancia, ni presenciaron la pelea, ni vieron el acto de la herida; i no habiendo por consiguiente la prueba plena que exije la lei 20, tit. 1.º, part. 7.ª, se absuelve al mencionado reo Jorje Catalan de la instancia del juicio que se le ha seguido por la herida i muerte de Nicolas Guzman. Se revoca la sentencia apelada de 20 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Abalos.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,373.

Don Santos Aracena con el fisco, sobre cobro de pesos.

Serena, julio 1.º de 1868.—Vistos: don Alejandro Aracena, como curador de su hermano demente don Santos Aracena i de los menores hijos de éste, espone en su escrito de f. 4: que entre los bienes de su citado hermano se encuentra un fundo ubicado en la subdelegacion del Algarrobito, por el cual pasa el camino real que por decreto supremo se mandó construir desde esta ciudad a la villa de Vicuña, ocupando dicho camino una estension de terreno de setecientas treinta i siete varas de largo i diez tres cuartas de ancho, valorizada a uno i medio centavos, tasada por el injenero don R. E. Goldiborongh; que no le ha sido posible obtener la indemnizacion correspondiente a ese valor; i fundado en la Constitucion política de 1833 que asegura la inviolabilidad de la propiedad, pone demanda contra el fisco para que se le condene al pago de ciento dieziocho pesos ochenta i cuatro centavos, a que asciende la tasacion hecha por el injeniero de esa parte del camino.

Por parte del fisco se reconoce a f. 4 vta. la justicia de la demanda; pero a f. 5, el señor fiscal pide se solicite informe del señor Intendente de la Provincia, sobre si se ha dictado una lei de espropiacion para ocupar esos terrenos o lo que haya habido con ocasion de la apertura del mencionado camino.

Informando a f. 6 el señor Intendente espone: que por decreto supremo de 30 de noviembre de 1863, se mandó proceder a la apertura de un camino carril hasta Vicuña, asignándose para comenzar los trabajos las erogaciones particulares i seis mil pesos de fondos fiscales, habiéndose invertido el todo en la seccion del camino actualmente construido; que no ha habido lei alguna de espropiacion de los terrenos particulares atravesados por esa seccion; que el terreno del demandante ha sido beneficiado con la apertura del camino; i que por los arts. 29 i 30 de la lei de 17 de diciembre de 1842, los propietarios son obligados a dejar treinta varas de ancho para el camino i zanjas que establece el art. 22 de esa misma lei, siendo para compensar el terreno ocupado por el nuevo camino la parte del que quedase abandonado. Este informe fué aceptado por el señor fiscal como suficiente defensa del fisco; pero en vista de las impugnaciones hechas por Aracena a f. 8, encuentra despues en cierto modo aceptable la demanda de éste.

Considerando: 1.º que la espropiacion por causa de utilidad pública debe decretarse en virtud de una lei i reglarse su procedimiento a lo dispuesto en el supremo decreto de 14 de agosto de 1838: 2.º que no se ha hecho constar por parte del fisco la promulgacion de esa lei, i por el contrario, en el informe de f. 6 se dice que no la ha habido: 3.º que aunque la lei de 19 de diciembre de 1812 confiere al Supremo Gobierno algunas atribuciones sobre caminos, tal lei no debe entenderse en un sentido absoluto i jeneral, puesto que podia atacarse el principio de inviolabilidad de la propiedad; lo que en ninguna manera es aceptable: 4.º que por el informe de f. 2 vta. dado por el teniente de ministros de esta ciudad, en armonia con la primera parte del de f. 6, resulta que lejos de ser una obra decretada como de utilidad pública el camino a la villa de Vicuña, ha sido mas bien de particulares, puesto que se ha seguido en parte con erogaciones de estos, i de consiguiente no habria en ellos derecho para despojar a su arbitrio a quien voluntariamente no contribuyese a la obra; i 5.º que del informe de f. 3, espedido por el injeniero del camino por órden de la Intendencia i a solicitud del precitado Aracena, resulta avaluado en ciento diez i ocho pesos ochenta i cuatro centavos el terreno ocupado por dicho camino i de pertenencia del demandante, sobre el cual versa únicamente la demanda, como se hace presente en la acta de f. 10, en que se renunció a toda prueba; en virtud de estas consideraciones i de las disposiciones citadas, i teniendo ademas presente el núm. 5.º, art. 12 de la Constitucion de 1833, i lei 8.ª, tit. 3.º, part. 3.ª, se declara: que el fisco debe pagar a don Alejandro Aracena, como curador de su hermano don Santos i de los hijos de éste, la cantidad de ciento diez i ocho pesos ochenta i cuatro centavos, importe del terreno ocupado por el camino de esta ciudad a la villa de Vicuña; salvo el derecho del fisco para hacer valer el que pudiera convenirle contra quien hubiere lugar. Consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Carrasco Diaz*—Proveido por el señor don Abdon Carrasco Diaz, Juez Letrado suplente de la Serena—*Beytia.*

Santiago, julio 24 de 1868.—Vistos: considerando: 1.º que el terreno cuyo precio se demanda ha sido ocupado por un camino público: 2.º que no se ha probado ni aun alegado que el propietario hubiese cedido dicho terreno para la apertura del camino: 3.º que tampoco se ha objetado el justiprecio del terreno hecho por el injeniero nombrado por la autoridad bajo cuyas órdenes se construia el camino; i 4.º que nadie puede ser privado de su propiedad para objetos de utilidad pública, sin ser previamente indemnizado, se aprueba la sentencia consultada de 1.º del corriente. Tómese razon en la Contaduria Mayor.—*Montt—Palma—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,374.

En la causa seguida contra don Pedro José Silva por emision de billetes, el Supremo Tribunal con fecha de hoi ha librado el auto siguiente:

Santiago, julio 20 de 1868.—Vistos: pase esta causa a la Iltma. Corte de Apelaciones de la Serena a quien corresponde su conoci-

miento.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,375.

En la causa seguida contra los reos don Manuel Antonio Concha i otros por contrabando de tabaco, el Supremo Tribunal con fecha de hoi ha librado el auto que sigue:

Santiago, julio 20 de 1868.—Vistos: se ha por desistido del recurso de apelacion que espresa, i póngase en noticia del señor fiscal —*Montt*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes.—Santiago, julio 27 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,376.

Don Gabriel Real de Azua con don Rafael Bunster, sobre un contrato

Ligua, octubre 5 de 1867.—Vistos: don Onofre i don Rafael Bunster por una parte i don Gabriel Real de Azua por la otra celebraron el contrato privado de f. 2, cuyas cláusulas primera i tercera espresan literalmente lo que sigue: "1.° don Gabriel Real de Azua da en arriendo a don Onofre Bunster i su hijo don Rafael Bunster por el término de veinte años corridos desde esta fecha, cuatro cuadras de terreno en su hacienda denominada Peña Blanca i en el potrero llamado el Bolsico: estos terrenos le servirán a los señores Bunster para establecimiento de fundicion con carbon de piedra i demas objetos a que pueda destinarlos: 3.° el terreno le será entregado inmediatamente a los señores Bunster por el representante del señor Real de Azua en su hacienda Peña Blanca o Injenio, don Carlos Cerda, con un regador de agua permanente o cuando los señores Bunster la necesiten."

Por el escrito de f. 3, don Rafael Bunster demanda a don Gabriel Real de Azua para que se lo obligue a cumplir en todas sus partes dicho convenio, condenándoselo a abonar los perjuicios causados por su falta de cumplimiento.

Alega que don Carlos de la Cerda fué encargado de ponerlo en posesion del terreno arrendado, i en efecto, en julio de 1865, le designó las cuatro cuadras materia del contrato i ademas otras cuatro contiguas a aquellas que le subarrendó Cerda como arrendatario de la hacienda de Peña Blanca; que en el año próximo pasado cuando ha dado impulso a su injenio de fundicion, ha notado que el terreno entregado no es el designado en el contrato, ni ha podido obtener el agua estipulada para regarlo; que reconvenido Real de Azua por estos hechos, no se ha prestado a cumplir lo pactado, por lo cual el demandante ha sufrido graves perjuicios, ya por haber cerrado i limpiado un terreno inútil, ya por haber tenido que pagar talajes por sus animales que no ha podido mantener en el terreno arrendado, ya en fin, por no haber dado a su negocio toda la actividad que requeria, habiendo tenido que abonar intereses por capitales que ha pedido a préstamo.

Don Gabriel Real de Azua contestando pide: que se le absuelva de la demanda i espone, que acepta la verdad del contrato de f. 2, pero rechaza las aseveraciones en que se funda la accion deducida; que al practicarse el contrato, se convino entre don Carlos de la Cerda, representante de Real de Azua, i los señores Bunster, una modificacion o novacion en la parte que designaba la ubicacion del terreno i se determinó que este no fuese solo del potrero del Bolsico sino tambien del Peumo, que deslinda con aquel, a fin de obtener en un solo campo las dos porciones de terreno arrendado de que hace relacion la demanda; que habiendo Bunster aceptado el terreno, teniendo conocimiento de su ubicacion que se define en el contrato por haber residido en la hacienda desde harto tiempo ántes que el propietario, sin que haya reclamado sino a los dieziocho meses despues, es racional i aceptable el hecho de la variacion ya relacionada del convenio de f. 2.

Real de Azua reconviene tambien el demandante, esponiendo: que por la cláusula sétima del contrato ha debido pagarle semestralmente el precio del arriendo i que no habiendo sido satisfecho en algunos semestres, pide que se declare rescindido el arriendo por falta de cumplimiento de esa condicion.

En la réplica el demandante agrega, que es falsa la variacion del contrato acordado con Cerda, i que si ha dejado de pagar el precio del arriendo en algunos semestres, ha sido para obligar al contendor al cumplimiento de sus obligaciones.

La causa se recibió a prueba, i las partes rindieron la que corre en autos.

I considerando: 1.° que don Rafael Bunster ha justificado plenamente que del potrero llamado El Bolsico, se le ha entregado solamente una cuadra de terreno de las cuatro convenidas en el contrato de f. 2, sin que la parte demandada haya probado la novacion con que se escepciona, ni que Bunster tuviera pleno conocimiento de la ubicacion de dicho potrero para presumir fundadamente que a ciencia cierta ha recibido el terreno situado en el potrero del Peumo: 2.° que el demandante no ha justificado suficientemente que se le haya rehusado i quitado el agua para regar el terreno arrendado, constando por el contrario de las declaraciones de varios testigos presentados por él mismo, que sino ha regado ha sido por la escasez de agua; i 3.° que habiendo faltado Real de Azua al cumplimiento de lo estipulado en el contrato, Bunster ha podido legalmente suspender el pago del precio del arriendo, con arreglo a los arts. 1552 i 1926 del Código Civil, se declara: que don Gabriel Real de Azua, está obligado a entregar a don Rafael Bunster, cuatro cuadras de terreno en el potrero de la hacienda de Peña Blanca, llamado el Bolsico, con indemnizacion de los perjuicios que el demandante haya sufrido por la falta de cumplimiento en esta parte del contrato, i no ha lugar la reconvencion.

I siendo el contrato consignado en la escritura privada de f. 2, un arrendamiento de un fundo rústico por mas de diez años, por lo cual debe pagarse derecho de alcabala, segun lo dispuesto en el art. 3.° de la lei de 15 de marzo de 1835, póngase esta sentencia en conocimiento del Teniente de Ministros de este departamento, para que haga efectivo este derecho—*Cavada*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, julio 13 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho que hace la sentencia de primera instancia, i considerando, que segun resulta de la prueba, don Onofre i don Rafael Bunster tenian conocimiento práctico de la hacienda de Peña Blanca, cuando celebraron el contrato de f. 2, porque trabajaban en ella una mina de cobre, hacia ya tiempo, i porque ellos habian denunciado en dicha hacienda sitio i leñas para establecimiento de fundicion, segun se infiere del art. 11.° del citado contrato, en el que renunciaron los mencionados Bunster el derecho que les daban esos denuncios, teniendo presente que la ejecucion del mencionado contrato, en lo concerniente a la entrega del terreno i agua, fué cometido, por espreso convenio de las partes, a don Carlos Cerda, segun lo manifiesta el art. 3.°: atendido que el comisionado Cerda, al cumplir el mandato entregó, i los Bunster recibieron, no las cuatro cuadras del potrero del Bolsico estipuladas en el contrato, sino ocho cuadras, la mayor parte de ellas en el potrero del Peumo, i una parte en el Bolsico: considerando, que esta alteracion de lo convenido en el contrato, no puede verificarse sin el consentimiento de los Bunster, quienes teniendo segun queda espuesto en el primer considerando, conocimiento práctico del terreno, no habrian recibido el que se les entregó sino se hubiesen dado por satisfechos del cumplimiento del contrato en esta nueva forma. Considerando, que instruido don Gabriel Real de Azua del nuevo modo de ejecucion del contrato, éste lo aprobó i el negocio quedó terminado, habiendo los Bunster poseido el terreno entregado, por espacio de cerca de diez i ocho meses i pagado algunas

pensiones del arrendamiento: considerando, finalmente, que el presente asunto debe gobernarse i decidirse a verdad sabida i buena fe guardada conforme a lo prescrito en los arts. 5 i 6, tit. 3.° de la Ordenanza de Mineria, i que aun cuando no se dejó constancia escrita de la alteracion del contrato, aparece indudablemente que la intencion de los contratantes fué novarlo, teniendo por tanto aplicacion el art. 1634 del Código Civil: por estos fundamentos i en conformidad a las disposiciones citadas, se revoca la sentencia apelada fecha 5 de octubre de 1867, corriente a f. 50, i se absuelve a don Gabriel Real de Azua de la demanda de f. 3.

En cuanto a la reconvencion deducida en el escrito de contestacion corriente a f. 17, teniendo presente que se confiesa por parte de los Bunster, en el escrito de f. 20, que voluntariamente ha dejado de pagar a Real de Azua los cánones estipulados; i considerando, que éste se haya en tal caso autorizado para rescindir el contrato como lo solicita en la citada reconvencion, conforme a lo dispuesto en el art. 1489 del Código Civil, se declara: rescindido el contrato de f. 2, revocándose tambien en esta parte la referida sentencia. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de la Ligua.

1,377.

Presbítero don José Ramon Ramirez con don Francisco de Borja Valdez, sobre perjuicios.

Rengo, enero 27 de 1868.—Vistos: don Francisco de Borja Valdez se querelló en 1865 contra el presbítero don Ramon Ramirez por despojo de unas aguas a causa de una acequia que el último abrió para llevar a su fundo en la Viña las aguas que afluian al foso divisorio de las hijuelas que poseen en Naicura doña Isabel, él i doña Maria del Socorro Valdivieso. Seguido el juicio de despojo, se pronunció la sentencia que se rejistra a f..... del espediente respectivo. Por ella se mandó reponer al querellante i se condenó al presbítero Ramirez al pago de las costas i perjuicios. La determinacion i valorizacion de estos, la sometieron las partes al presente compromiso.

Don Francisco de Borja Valdez en su demanda de f. 1 espone: que los perjuicios sufridos por él han sido: primero, ciento cincuenta pesos valor de la semilla de alfalfa, con que tuvo que resembrar un potrero llamado de El Algarrobo de siete mil ochocientas sesenta áreas de estension, el cual dice se secó a causa del despojo i tuvo que resembrarlo: segundo, mil pesos por el atraso que sufrieron doscientos animales vacunos que estaban en engorda en dicho potrero: tercero, cincuenta pesos por la pérdida de la alfalfa i privacion de los talajes en un potrerillo que está cerca de las casas i que dice se secó a causa del despojo del agua.

El presbítero don Ramon Ramirez niega la efectividad de tales perjuicios. En consecuencia, se recibio la causa a prueba.

Considerando: 1.° que si bien don Francisco de Borja Valdez ha probado que efectivamente en el año de 1861 se secó casi toda la alfalfa que tenia en el potrero del Algarrobo i en el potrerillo de las casas i se atrasó la engorda que tenia en el primero, no aparece justificado que el monto del perjuicio fuera la cantidad que reclama, ni que ello proviniera esclusivamente del hecho que dió lugar a la querella: 2.° que por el contrario de la inspeccion ocular de que dá testimonio el certificado de f. 42 i de la prueba rendida por el demandado, resulta que ámbos terrenos se riegan en su mayor parte con otras aguas, i por lo tanto el perjuicio no ha podido provenir esclusivamente de aquel hecho.

Ramirez ha probado que el taco hecho por él para llevar el agua por su acequia fué desbaratado por los aguadores de la quinta i permaneció así durante toda la temporada de los riegos; sin embargo él mismo confiesa en su contra-querella corriente a f. 7 del cuaderno agregado, que por dicha acequia sacaba una cantidad considerable de agua, lo que se encuentra confirmado por las declaraciones de varios testigos que afirman que no obstante haberse desbaratado el taco pasaba siempre agua para la Viña; en fuerza de estas consideraciones i fallando segun el concepto que he formado en vista de los autos, con la inspeccion de los potreros i los datos que he podido adquirir, de conformidad con las leyes 23, tit. 4.°; 2.ª, tit. 13; 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara: que el presbítero don Ramon Ramirez debe pagar cuatrocientos pesos a don Francisco de Borja Valdez por los perjuicios reclamados.—*Silva*—Auto mí, *Sotomayor.*

Santiago, 17 de julio de 1868.—Vistos: atendiendo especialmente al mérito que arroja el certificado de f. 42, se confirma la sentencia apelada de 27 de enero último, corriente a f. 42, con declaracion, que la cantidad que el presbítero don José Ramon Ramirez debe abonar a don Francisco de Borja Valdez por todo perjuicio es la de cien pesos. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Rengo.

1,378.

Presbítero don José Ramon Ramirez con don Francisco de Borja Valdez, sobre aguas.

Rengo, abril 14 de 1868.—Vistos: el señor don Anjel Prieto i Cruz como arrendatario de una hijuela perteneciente a doña Maria del Socorro Valdivieso, i don Manuel José Barros, arrendatario de otra que pertenece al señor don Miguel Maria Guemes trabajaron un foso entre ambas hijuelas.

A causa de la humedad del terreno afluyó a este foso una cantidad considerable de agua. El presbítero don José Ramon Ramirez con el fin de aprovechar esta agua en el riego de unos terrenos que posee en el punto llamado la Viña, trabajó una acequia por la cual condujo el agua a dichos terrenos.

A consecuencia de esto don Francisco de Borja Valdez se querelló contra él de despojo i obtuvo en su querella, condenándose a don Ramon Ramirez al pago de las costas i perjuicios.

Con estos antecedentes, pone el mismo presbítero Ramirez demanda contra don Francisco de Borja Valdez para que se declare: primero, que las aguas que corren por el espresado foso divisorio pertenecen a él i no al demandado: segundo, que en consecuencia puede conducirlas por la acequia trabajada por él, sin que esté obligado a respetar ninguna vertiente de las que corte dicha acequia: tercero, que don Francisco de B. Valdez debe restituirle todo lo que le ha pagado por costas; i cuarto, que ademas debe pagarle las costas que tuvo en la contra-querella i las del presente juicio. Para fundar su demanda espone: que las aguas del foso divisorio pertenecian esclusivamente a doña Maria del Socorro Valdivieso como propietaria de una de las hijuelas de donde vierten dichas aguas; que esta señora le concedió el correspondiente permiso para que se aprovechara de ellas abriendo la acequia de que se ha hablado, i por consiguiente le trasparó su derecho; que la acequia referida no corta vertiente alguna que pertenezca a Valdez i que vaya en cauce formado por la superficie de la tierra, pues que la única que corta es la llamada de Los Pejerreyes perteneciente a don Vicente Ortúzar i no a don Francisco de Borja Valdez, i finalmente, que las aguas que a la acequia afluyen, sin aparecer ántes en cauce determinado en la superficie de la tierra, pertenecian a la misma propietaria del terreno i se comprendieron en la cesion referida.

Don Francisco de Borja Valdez opone a la demanda las escepciones siguientes: primera, que el demandante carece de título de propiedad sobre las aguas demandadas: segunda, que el demandado tiene sobre ellas dominio; i tercera, la prescripcion.

En la réplica espresa el demandante que refiere su demanda únicamente a las aguas que corren por el foso divisorio.

Considerando: 1.° que de la inspeccion ocular practicada en 18 de diciembre último i de la prueba i esposiciones de ambas partes resulta, que el agua que corre por el foso divisorio de que se ha hecho mérito es producida por las humedades del terreno de Naicura, donde está dicho foso: 2.° que en la misma inspeccion ocular se observó: primero, que manifiestamente todas las aguas

que vierten de Naicura corren de norte a sur, es decir, con direccion a la Quinta, i que ántes de trabajarse el foso divisorio citado, dichas aguas, a escepcion de las que goza la Viña i las que lleva don José Tomas Argomedo, las cuales no son objeto del presente juicio, descendian hasta caer en el estero llamado de Los Pejerreyes: segundo, que con el acueducto trabajado por el demandante se altera completamente dicho curso, dirijiéndolo hácia la Viña i aun se corta el del mismo estero de Los Pejerreyes: tercero, que aun cuando realmente la hijuela de doña Irene Cuevas se encuentra entre Naicura i las dos hijuelas de la Quinta que pertenecen al demandado, el mismo demandante confiesa "que de las aguas que se dirijen a la hacienda de la Quinta pertenecen al demandado lados terceras partes i otra tercera parte a la testamentaria de don Vicente Ortúzar, pero que aun no se ha hecho la division o demarcacion de dichas aguas", segun aparece del acta corriente a f. 77 vta. Considerando: 3.° que segun el certificado que se rejistra a f. 78 vta., el demandante confesó en la misma inspeccion ocular i en presencia de los objetos "que las acequias formadas en la hacienda de la Quinta para conducir las aguas de los esteros que nacen en Naicura han existido mas de diez años:" 4.° que el mérito de estas confesiones se encuentra corroborado por el que arrojan la prueba i en jeneral todos los autos; en fuerzas de estas consideraciones i con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, i 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, absuelvo a don Francisco de Borja Valdez de la referida demanda. Anótese —*Silva*—Ante mí, *Solomayor*.

Santiago, 17 de julio de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 14 de abril último, corriente a f. 79, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Rengo.

1,379.

Don Isidoro Peiroulx con don Bacilio Soffia, sobre un contrato.

Valparaiso, mayo 11 de 1868.—Vistos: atendido el mérito de las esposiciones de las partes, no ha lugar al artículo previo deducido a f. 12, i contéstese la demanda como está mandado.—*Alfonso*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, 20 de julio de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 11 de mayo último, corriente a f. 14, con costas de primera i segunda instancia. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,380.

Beteley i Ca. con don Guillermo J. Cox, sobre entrega de unos bienes.

Valparaiso, mayo 13 de 1868.—Vistos: con el mérito del certificado que precede, i teniendo en consideracion que lo que propiamente se ha hecho por medio de la solicitud de f. 74, es dar la razon ordenada por la segunda parte del decreto de f. 71, no ha lugar a la reconsideracion que se reclama por aquella solicitud, ni a la apelacion subsidiaria, dándose por ahora por cumplido lo ordenado en el citado decreto; todo sin perjuicio de los derechos que a la parte corresponda hacer valer.—*Alfonso*—*Ibañez*.

Santiago, 20 de julio de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de 13 de marzo último, corriente a f. 81 vta., i se declara: que don Guillermo Juan Cox debe entregar a Beteley i Ca. en liquidacion, todos los documentos pertenecientes a dicha compañia que existen en su poder i el dinero existente en los bancos de Valparaiso i los cinco mil pesos que el espresado Cox dice haber tomado por honorario; todo en el término de tercero dia despues de notificado el cúmplase de esta resolucion. Devuélvanse, inutilizándose previamente una foja de papel sellado en reemplazo de esta.—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,381.

Don Manuel Urzua con don Jilberto Parez, sobre nulidad del nombramiento de juez práctico.

Curicó, enero 14 de 1868.—Vistos: por el escrito de f. 3 don Jilberto Parez puso demanda contra don Manuel Urzua para que se declarase nulo el nombramiento de juez práctico hecho en don Miguel Castillo, i sin valor ni efecto todo lo obrado por dicho juez. Funda su demanda, en que su representado carecia de facultad para comprometerse i mucho mas para renunciar los recursos legales.

El demandado alega en su defensa, que el poder presentado a f. 6, cuaderno corriente, no es el mismo con el que jestionó don Andres Regalado Morales al tiempo del nombramiento del señor Castillo, pues no existe en él la sustitucion que asegura el demandante hizo en el primitivo mandatario don Juan de Dios Manriquez; i que aun cuando fuera él mismo, la demanda careceria de justicia por cuanto el mismo demandante tuvo conocimiento del compromiso a que lo sujetó su mandatario i yerno i practicó varias dilijencias relativas a la prueba, constituyendo estos hechos una verdadera ratificacion de lo obrado por dicho mandatario.

Considerando: 1.° que no se ha probado, ni aun siquiera intentado probar por parte del demandado, que el mandatario Morales al tiempo de hacer el nombramiento de juez práctico tuvo poder bastante de don Jilberto Parez, tanto para dicho nombramiento, como para renunciar los recursos legales: 2.° que el poder presentado a f. 6 no contiene la facultad de comprometerse ni renunciar aquellos recursos: 3.° que de autos no consta la ratificacion o asentimiento del demandante respecto de lo obrado por su mandatario Morales con estralimitacion de sus facultades; i 4.° que habiéndose advertido por el juzgado, al tiempo del nombramiento de juez práctico, que faltaba la copia del poder mandado agregar a f. 13, la parte del demandado convino en que existia el referido poder, procediéndose al nombramiento en virtud de su adquiescencia; en conformidad a la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i art. 213 Código Civil, se declara nulo el nombramiento de juez práctico hecho en don Miguel Castillo; i en consecuencia, sin valor ni efecto todo lo obrado por dicho juez práctico. Las partes vendrán a comparendo el tercer dia despues de ejecutoriada esta resolucion a la una de la tarde con el objeto de nombrar un nuevo juez práctico que dirima las cuestiones pendientes entre sí.—*Munita*—*Roa*, secretario.

Santiago, 20 de julio de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 14 de enero último, corriente a f. 22 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

1,382.

Don Justiniano Morandé con doña Cruz Herrera, sobre rescision de un contrato.

Santiago, mayo 7 de 1868.—Autos i vistos: con lo espuesto por las partes, se admiten tanto las tachas puestas por don Justiniano Morandé en el escrito de f. 133, a los testigos presentados por doña Cruz Herrera, como las puestas por esta señora a los testigos de aquel en el escrito de f. 136. En consecuencia, se recibe el artículo a prueba por quince dias—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, 22 de julio de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 7 de mayo último, corriente a f. 148 vta., con declaracion, que los testigos que las partes presentaron para su prueba de tachas, deben ser examinados en Santiago por el juez de la causa i en otros departamentos por los respectivos Jueces Letrados. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Baeza.

1,383.

Don Juan Pigatti con doña Catalina Charló, sobre alimentos.

Santiago, julio 7 de 1868.—Vistos: con lo espuesto por las partes, i teniendo presente el certificado de f. 1, el mérito de autos i la absolucion dada a la pregunta catorce de las posiciones de f. 15, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 168 i 223 del Código Civil, se declara: primero, que don Juan Pigatti debe dar a su esposa doña Catalina Charló la cantidad de cuarenta pesos mensuales por alimentos provisorios en mesadas anticipadas, contándose desde el 23 de mayo próximo pasado; i segundo, que los dos hijos de ámbos cónyujes deben quedar al cuidado personal de doña Catalina Charló de Pigatti, debiendo permanecer en el colejio donde han sido colocados de internos, de donde no podrán sacarse para ser puestos en otro colejio sin el consentimiento de don Juan Pigatti, quien podrá visitarlos cuando lo estime conveniente i pagará los gastos de la educacion —*Amunátegui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, 22 de julio de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 7 de julio, corriente a f. 49 vta., con declaracion, que la mesada alimenticia con que debe contribuir don Juan Pigatti a su mujer debe ser de treinta pesos. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Guzman.

1,384.

Doña Juana Salinas con don Guillermo Salinas, sobre cobro de pesos.

San Felipe, abril 25 de 1866.—Vistos: doña Juana Salinas como hija i heredera de doña Toribia Jimenes, demanda a don Guillermo Salinas para que le pague la cantidad de mil doscientos pesos que éste adeudaba a su madre a su fallecimiento, por fianzas que dicha señora habia tenido que lastar con sus propios bienes. Doña Francisca Cuevas, mujer del espresado don Guillermo, autorizada competentemente para representar a su marido por su ausencia i paradero ignorado, rechaza la demanda como infundada o ser enteramente falsa la deuda que se le supone, pidiendo se le absuelva de ella i se condene en costas a la demandante. I con el mérito de la prueba rendida i lo alegado por ambas partes.

Considerando: 1.° que los documentos públicos copiados a f. 10 i f. 13, si bien comprueban varias obligaciones contraidas por Salinas con la fianza de su madre, no acreditan el lasto que la fiadora hiciera de ellas como era indispensable para que tuviese el derecho de reembolsarse de su deudor, justificando al contrario la escritura de f. 14 que la cancelacion de esa deuda se hizo por el mismo don Guillermo Salinas.

2.° Que la prueba testimonial producida al tenor del interrogatorio de f. 30, ademas de ser en su mayor parte de oidas, vaga o indeterminada, en una palabra, deficiente de todo punto para demostrar la existencia de la deuda cuya cuantia se demanda, no desvirtua en un ápice la fuerza probatoria de la confesion del acreedor Herrera endosatario de Videla al declarar que su crédito fué satisfecho por el citado don Guillermo.

En fuerza de la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve de la demanda a don Guillermo Salinas.—*Menare*—Ante mí, *Cordero*.

Santiago, 24 de julio de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 25 de abril de 1866, corriente a f. 49 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

1,385.

Don Felipe Avendaño con don Agustin Mourgues, sobre cobro de un trigo.

En Santiago, a veintiuno de abril de mil ochocientos sesenta i ocho, reunidas las partes en comparendo, i hecho relacion de la demanda i contestacion, i vistos los hechos sentados en aquella, el señor Juez declaró que debian tenerse como punto de resolucion en la cuestion: primero, si a la demanda de Avendaño obsta la escepcion de cosa juzgada alegada por Mourgues, quien espresó que estaba resuelta por el juez compromisario don Eráclea Reyes; i segundo, si la oposicion hecha por el que se dice mayordomo de Mourgues a Avendaño para que éste sacase del fundo el trigo, puede hacer responsable a Mourgues de los perjuicios que aquel asegura haber recibido por esta causa. El señor Juez consideró estos dos puntos de derecho i citó a las partes para resolver la causa con el mérito de autos. Con lo que, se terminó el comparendo; de que certifico.—*Bernales*—*A. Mourgues*—*Cayetano P. Arcaya*—*Molinare*, secretario.

Santiago, 24 de junio de 1868.—Vistos: se declara: que debe reservarse para definitiva la escepcion de cosa juzgada i recibirse la causa a prueba sobre los siguientes puntos: primero, si don Agustin Mourgues ordenó a su mayordomo impedir la estraccion del trigo cegado; i segundo, qué cantidad seria la que habia resultado de dicho trigo i cuál su calidad. Se confirma la resolucion apelada, consignada en el acta de 25 de abril último, corriente a f. 33, en lo que sea conforme a ésta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Molinare.

1,386.

Don Francisco Arriagada con don Eulojio Lopez, sobre cobro de pesos.

Santiago, junio 30 de 1868.—Pendiente el juicio de alimentos que seguia el menor don Ramon Rafael Arriagada, se presentó la transaccion de f. 103 en que se renunciaba por el demandante de acuerdo con el defensor de menores, a los alimentos atrasados a trueque de que se le cumpliesen las demas condiciones de un arreglo que habia pendiente i las nuevas que en la transaccion aludida se consignaban.

A consecuencia de esta transaccion, don Eulojio Lopez que habia patrocinado al menor en el juicio a que ponia término aquella, ocurrió al juzgado solicitando por su escrito de f. 106, se tuviese por no presentada la peticion en que se renunciaban los alimentos atrasados, pues que con ello se burlaban sus derechos en razon de que las sumas que debia percibir el alimentario por aquel motivo, se las adeudaba, como él mismo lo habia significado a varias personas. En el escrito de f. 120, reitera el señor Lopez su demanda contra el señor Arriagada fijándola en la cantidad de trescientos ochenta pesos.

Ambas peticiones han sido rechazadas por don Francisco Arriagada en su escrito de f. 135, porque Lopez carecia de personeria para reclamar la nulidad de una transaccion que habia sido legalmente celebrada por personas competentes que hacian valer derecho propios; porque, aun dada la existencia de la promesa que invoca como hecha por el menor, de pagarle por los alimentos que le suministraba la cantidad que reclama, nada tendria él que ver con ese pacto, el cual solo obligaria personalmente al menor en su peculio profesional o industrial, si lo tuviese, i de ningun modo daria al demandante accion de nulidad contra lo estatuido en dicho pacto; porque el art. 232 del Código Civil citado por Lopez en el escrito de f. 120, lejos de favorecer sus pretensiones, autoriza el rechazo que de ellas hace, porque al menor no se le ha podido reputar, en el número de los ausentes, a que dicho artículo se refiere, i de consiguiente no tiene aplicacion para el caso en cuestion lo que en él se constituye; i finalmente, porque tiene justos motivos para que creer que el menor, antes de partir para Europa, habia arreglado todas sus cuentas con don Eulojio Lopez.

Considerando: que el demandante ha justificado con el informe del defensor de menores corriente a f. 117 i con el certificado de f. 110, que durante la secuela del juicio alimentó a don Ramon R. Arriagada i le suministró algunos fondos para satisfacer algunas necesidades.

Considerando: que don Francisco Arriagada ha debido saber que

su hijo don Ramon Rafael era alimentado i atendido por don Eulojio Lopez, pues tanto éste como aquel asi lo declararon varias veces en el juzgado en algunos comparendos en presencia del apoderado i patrocinante de don Francisco.

Considerando: que en los suministros que se hagan por razon de alimentos al hijo menor de edad, ausente de la casa paterna i que se hallase en urjente necesidad, se presume la autorizacion del padre, en cuyo caso debe reputarse a don Ramon R. Arriagada.

Considerando: que por el hecho de haberse renunciado por el menor los alimentos atrasados en beneficio esclusivo de su padre, se ha hecho mas eficaz la obligacion de éste para reembolsar a terceros de lo que hubiesen desembolsados para costear esos alimentos. Con arreglo a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i art. 232 del Código Civil, se declara: que don Francisco Arriagada, en el término de segundo dia, debe cubrir a don Eulojio Lopez, la cantidad de trescientos ochenta pesos que le demanda por razon de los alimentos que suministró a su hijo don Ramon R. Arriagada.—*Bernales*—*Molinare*.

Santiago, julio 24 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 30 de junio último, corriente a f. 162 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Molinaro.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

1,387.

Don Andres Regalado Morales con doña Maria Antonia Marambio i compartes, sobre cobro de pesos.

San Fernando, setiembre 14 de 1867.—Vistos: se recibe esta causa a prueba por veinte dias comunes.—*Manita Gormaz*.

Santiago, julio 7 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 127, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Fernando.

1,388.

Doña Carmen i doña Mercedes Mercado i compartes con doña Josefa Godoi i compartes, sobre nulidad de un testamento.

Santiago, marzo 28 de 1868.—Don Ignacio Gonzales como apoderado de doña Carmen i doña Mercedes Mercado en su demanda de f. 2 de este proceso, espone: que doña Micaela Godoi de Lavalle, tia de sus representadas, murió el 30 de junio de 1858 dejando una pingüe herencia que recojió su marido don Ventura Lavalle en virtud de un testamento otorgado el 28 de mayo de 1850 en la ciudad de Valparaiso; que dicho testamento adolece de nulidad absoluta por haber sido hecho por la señora Godoi i su esposo conjuntamente o en un solo acto; i porque sus disposiciones son captatorias; pues se instituyen recíprocamente herederos, contraviniendo a los arts. 1003 i 1059 del Código Civil; que en consecuencia, doña Micaela Godoi murió intestada, i sus bienes deben pasar a sus parientes mas próximos, que lo son sus hermanos-sobrinos lejitimos; que a las señoras Mercado corresponde la sestai parte de estos bienes como hijas de doña Mercedes Godoi, una de las seis hermanas de doña Micaela; i ademas la quinta parte de lo que debia corresponder a su finada tia doña Ignacia Godoi en la misma herencia como hermana de la referida doña Micaela.

Agrega Gonzales, que su demanda contiene la accion de peticion de la herencia de doña Micaela en la parte que toca a sus representadas, i la dirije contra los herederos universales instituidos por don Ventura Lavalle que tambien ha fallecido, i que lo han sido doña Josefa Godoi de Cavareda i su hija doña Ignacia Cavareda de Eyzaguirre, quienes aceptaron la herencia de Lavalle i recibieron todos los bienes pertenecientes a doña Micaela Godoi que habian pasado a poder de su marido por el testamento nulo de que se ha hecho mérito. Apoyados en los fundamentos relacionados, pide Gonzales se declare que los herederos del señor Lavalle devuelvan a las señoras Mercado las porciones que a estas corresponden de la herencia de doña Micaela Godoi, segun queda indicado con sus respectivos frutos. Don Nicolas Tirapegui i sus hermanos hijos de la finada doña Carmen Godoi, otra de las hermanas de doña Micaela, se adhirieron a la demanda interpuesta a nombre de las señoras Mercado, i piden tambien se los declare con derecho a igual porcion en los bienes de doña Micaela. Las señoras demandadas contestan, que don Ventura Lavalle i su esposa doña Micaela Godoi otorgaron su testamento durante el imperio de la lejislacion española que permitia a dos o mas personas testar en comun en un mismo testamento, i que se instituyesen recíprocamente herederas; que aun cuando la señora Godoi falleció el año de 1858, tiempo en que ya rejia el nuevo Código Civil, que prescribe que el testamento sea el acto de una sola persona, declara nula todas las disposiciones contenidas en un testamento recíproco, el testamento en cuestion es, sin embargo, válido; porque la causal en que se fundan los demandantes para reclamar su nulidad, se refiere a una de aquellas solemnidades esternas o de formas exijidas en los testamentos, las que deben rejirse por la lei coetánea a su otorgamiento; a diferencia de las solemnidades internas que son relativas a las disposiciones contenidas en ellas, las que estan subordinadas a la lei vijente a la época del fallecimiento del testador; i que permitiendo como permitia la lejislacion española, bajo cuyo imperio hicieron su testamento don Ventura Lavalle i su esposa, testar a dos o mas personas en un mismo instrumento, e instituirse recíprocamente herederos, carece la demanda de todo fundamento legal.

Los demandantes sostienen en su réplica, que la prescripcion del código para que el testamento sea el acto de una sola persona, no puede estimarse sino como solemnidad interna que debe rejirse por la lei vijente a la muerte del testador, siendo, por consiguiente, nulas todas las disposiciones del testamento en que no se observe esta solemnidad.

Considerando, que la circunstancia de hacerse el testamento por dos o mas personas conjuntamente en un mismo instrumento i aun mismo tiempo, como lo permitian nuestras antiguas leyes, o la de otorgarse por cada una de ellas en instrumentos separados, por ser el testamento el acto de una sola persona, segun lo ordena nuestro Código Civil, solo puede calificarse como una solemnidad esterna o como un requisito de forma que únicamente corresponde a la naturaleza del acto que se ejecuta, i de ninguna manera a la calidad o estado de las personas que intervienen en él, ni a la distribucion que el testador hace o debe hacer de sus bienes, que es lo que constituye esencialmente las solemnidades internas del testamento.

Considerando, que el testamento de que se trata fué otorgado por don Ventura Lavalle i doña Micaela Godoi el 28 de mayo de 1850, época en que dos o mas personas podian testar unidas en un mismo instrumento, i establecerse recíprocamente herederas, segun las leyes entónces vijentes, a las cuales debe subordinarse dicho testamento relativamente a la forma esterna en que se otorgó, como lo prescribe el art. 18 de la lei de 7 de diciembre de 1861.

Considerando, que el recordado testamento no contiene disposicion alguna de aquellas que el derecho llama propiamente captatorias, porque no puede clasificarse en este sentido la simple i recíproca institucion de herederos que se hacen dos o mas personas. En virtud de lo dispuesto por la lei últimamente citada, i por la 1.ª, tit. 1.º, part. 6.ª, se declara: sin lugar la demanda de f. 1 interpuesta por las señoras Mercado i sus compartes, reclamando la nulidad del mencionado testamento.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, julio 11 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 61 vta., con costas del recurso. Devuélvase—Pro-

veido por los señores *Muxica — Riesco — Covarrubias — Santa Maria.*

Se devolvió al escribano Molinare.

1,389.

Don Francisco Javier Calvo Salinas con doña Margarita Sepúlveda, sobre liquidacion de una sociedad.

Santiago, mayo 22 de 1868.—Habiendo como se esclareció en el comparendo cuando la causa que motivó el depósito decretado a f. 23 vta.; se suspenden los efectos de ese decreto, i notifíquese al depositario para que entregue bajo inventario a doña Margarita Sepúlveda los muebles que por los autos de f. 9 i f. 12 vta., se declaró que debian quedar en poder de esta señora. Para proveer sobre el libramiento pedido en el escrito de f. 43, certifique el secretario don Nicanor Molinare sobre la exactitud de las resoluciones que se copian en ese mismo escrito.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, junio 2 de 1868.—Como se pide.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, julio 16 de 1868.—Vistos: confírmanse los autos apelados de 22 de mayo i 2 de junio del presente año de f. 45 vta., con costas de primera i segunda instancia. Devuélvase—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al escribano Baeza.

1,390.

Don Artemon Frias con el síndico de su concurso, sobre calificacion de quiebra.

Talca, enero 1.° de 1868.—Autos i vistos: con lo espuesto por el ministerio fiscal i el síndico, admítese la fianza propuesta en don Cayetano de la Cruz.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz.*

Santiago, julio 16 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don Artemon Frias, se declara por desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 16, con costas. Devuélvase—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,391.

Curador de los menores hijos de don Vicente G. Herrera con don Juan de Dios Zelada, sobre transaccion.

Santiago, mayo 11 de 1868.—En lo principal, se recibe esta causa a prueba por veinte dias comunes: al primero i segundo otrosí, pídase por cuerda separada i se proveerá—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, mayo 25 de 1868.—No ha lugar al intervencion en este juicio de doña Carmen Chacon, que ha solicitado el representante de los menores Herrera—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, julio 18 de 1868.—Vistos: se confirma el auto apelado de f. 22, que declara que debe recibirse esta causa a prueba, debiendo suspenderse el término señalado para rendirla hasta que con audiencia de doña Carmen Chacon se resuelva si esta señora es o no parte en este pleito. Se suspenden los efectos del auto de f. 27 vta. i vuelva el espediente al juez no implicado para que pronuncie dicha resolucion—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al secretario Molinare.

1,392.

Don José Casimiro Lemus con doña Matilde Carvallo, sobre cobro de pesos.

Santiago, abril 13 de 1868.—Vistos: don José Casimiro Lemus, hijo natural de don José Lemus i de doña Pabla Lemus, fué nombrado por su madre heredero del remanente de sus bienes rebajado el quinto, segun consta del testamento de f. 1 i codicilo de f. 13 vta. Don José Lemus dice en la cláusula cuarta de su testamento, ocurriente a f. 4, que a su hijo natural José le ha entregado con esceso cuanto le correspondió en dinero por herencia materna; pero que ha retenido en su poder un sitio del que el citado José debe llevar dos quintas partes. Por la cláusula quinta lega a su dicho hijo, durante la vida de éste, la habitacion de una pieza en un conventillo. Por la cláusula sesta, lega el testador cien pesos a su mismo hijo natural ya nombrado.

Esto ha entablado la demanda de f. 6, contra la sucesion de don José Lemus. Se pide en ella, que doña Matilde Carvallo, viuda de don José Lemus, entregue al demandante todos los bienes que dejó doña Pabla Lemus, rindiendo cuenta de los productos. Se funda, en que don José Lemus fué albacea de doña Pabla entrando en posesion de todo lo que ella dejó; i en que no es verídica la asercion consignada en la cláusula cuarta del testamento de su padre. Dice don Casimiro, que su demanda es sin perjuicio de los legados que le dejó su padre don José en su testamento. Contesta la parte contraria, que don José Lemus entregó en vida a su hijo José todo lo que a este correspondia por herencia materna, menos la parte de un sitio, el cual no se le niega i ya se le ha dado posesion de él. Se entabla reconvencion, pidiendo que se declare al demandante incapaz de percibir los legados que le dejó su padre, a causa de ser hijo adulterino. Contestando don José Lemus la reconvencion, sostiene que él es hijo natural.

Se recibió la causa a prueba, i cada parte ha rendido la que ha creido conveniente.

Considerando: 1.° que ni del testamento de f. 1, ni del codicilo de f. 13, aparece que don José Lemus fuese nombrado albacea de doña Pabla Lemus; i 2.° que no se ha probado que don José Lemus hubiese recibido, a escepcion del sitio, los bienes que se demandan: conforme a la lei 1.°, tit. 14, part. 3.°, se absuelve a la sucesion de don José Lemus de la demanda de f. 1. En cuanto al sitio, del que ya está en posesion el demandante, se resuelve que la viuda e hijos de don José Lemus deben pagar los productos desde la muerte de doña Pabla Lemus hasta la entrega del mencionado sitio. Para la avaluacion de dichos productos, las partes nombrarán un perito que resuelva sin ulterior recurso. En cuanto a la reconvencion, teniendo presente: 1.° que no se ha probado que don José Casimiro Lemus sea hijo adulterino; i 2.° que, aun cuando lo fuera, no tendria impedimento para percibir los dos cortos legados que le dejó su padre en las cláusulas quinta i sesta de su testamento: en virtud de la lei ya citada, se absuelve a don José Casimiro Lemus, de la mencionada reconvencion.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

En Santiago, a veinte de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, la parte de doña Matilde Carvallo, se presentó ante la Ilma. Corte desistiéndose de la apelacion, i esta decretó.—Por desistido, devuélvase—*Bezanilla.*

Se devolvió al escribano Baeza.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CIVILES.

1,393.

Don Juan Fuentealba con don José Miguel Basualto, sobre despojo.

Chillan, abril 27 de 1868.—Vistos: en un juicio posesorio contra don Rafael Andres Barrera i don Domingo Fuentealba en 30 de octubre de 1860, se declaró que no habia lugar a la querella de despojo deducida por aquel, por cuanto Fuentealba habia justificado que los actos posesorios por el ejecutado han sido en una isla que él siempre poseyera i que jamas habia poseido Barrera.

Barrera en 25 de octubre de 1864 vendió a don José Miguel Basualto el terreno a que se refiere la escritura de f..... Basualto con esta escritura inició juicio contra don Juan Fuentealba, padre del citado Domingo, sobre la servidumbre de cerramiento. Al mismo tiempo Fuentealba entabló demanda ante este juzgado sobre incompetencia del subdelegado para conocer en ese juicio, fundado en que la materia de él valia mas de doscientos pesos. Basualto reconvino, diciendo que la cuestion estaba fallada declarando de su propiedad la isla sobre que versó la querella de Barrera, i pedia que se mandara respetar ese fallo. Por resolucion de 18 de diciembre último i teniendo presente que la cuestion promovida ante el subdelegado habia sido sobre cerramiento, i él habia resuelto una cuestion distinta, la de propiedad, se declaró de ningun valor ese fallo i se reservó a las partes su derecho a la propiedad para que lo hicieran valer en forma.

Respecto de la posesion, Fuentealba en 20 de noviembre último entabló la querella de despojo de f..... en que espone, que hace muchos años a que está en posesion de una porcion de terreno llamado las Islas, por estar comprendidos entre los brazos del rio Ñuble, formando en realidad una verdadera isla particularmente en las creces del invierno: que esa posesion ha sido turbada en el mes de octubre último, pues don José Miguel Basualto de propia autoridad introdujo peones en la Isla e hizo cortar i estraer de allí mucha madera de espinó i de otras especies i que ademas pone allí a talar toda clase de animales. Basualto se opone a la querella i sostiene que posee el terreno objeto de ella desde 1864, época en que lo compró a Barrera; i a que Fuentealba nunca ha poseido ni le pertenece ese terreno. Con el mérito de lo espuesto i considerando particularmente: que Barrera, antecesor de Basualto, fué vencido sobre la misma posesion de la Isla; que Basualto no ha justificado que haya obtenido esa posesion regularmente i venciendo en ese juicio al poseedor; i que Fuentealba ha justificado una posesion mas regular; de conformidad con lo prescrito en los arts. 921 i 926 del Código Civil, se ampara en la posesion de la Isla a don Juan Fuentealba i se condena en las costas, daños i perjuicios a don José Miguel Basualto. Hágase saber, anótese i fórmese un solo cuerpo de autos de todos los espedientes.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, julio 2 de 1868.—Vistos: en rebeldía de la parte de don José Miguel Basualto, se declara desierto el recurso de apelacion interpuesto contra la sentencia de 27 de abril último, corriente a f. 63, con costas de dicho recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandelach—Astorga*.

1,394.

Don Bernardino Pradel con doña Petrona Quezada, sobre cobro de pesos.

En Chillan, a veintisiete de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, reunidos en comparendo don Bernardino Pradel por una parte i por la otra don José Mercedes Espinosa por doña Petrona Quezada. Se hizo relacion de estos antecedentes de los que consta que segun el documento de f. 3, doña Petronila Quezada en 15 de noviembre i en 12 de diciembre de 1850, se confiesa deudora de cien fanegas de trigo, que se obliga a depositar en las bodegas de la costa en todo el mes de marzo de 1852. En 11 de agosto del 52 citado, don Juan Antonio Mercado llamándose representante de la casa de Arteaga i Ca., pidió que para ejecutar a la Quezada se le citara a reconocer la firma del documento; notificada ésta en 13 del mismo mes, no hai constancia de que haya comparecido; i en 2 de octubre del mismo año, se dió por reconocida la firma a solicitud de don Juan Bautista Guzman, endosatario de don Juan José Arteaga, endoso que aparece hecho por el mismo Mercado, que se llama apoderado jeneral del citado Arteaga. Con estos antecedentes, don Bernardino Pradel, cesionario de Guzman, ha entablado contra la señora Quezada la demanda de f. 2, cobrándole la cantidad de trescientos pesos en que aparece avaluado el trigo en dicho documento, i ademas las intereses al uno i medio por ciento allí estipulados.

La demandada se opone alegando: que es falso que ella haya contraido las obligaciones que contiene el documento en que se funda la demanda; que ella no ha suscrito ese documento, como lo comprueba con no espresarse su calidad de viuda de don José María Pino, que siempre ha espresado en sus obligaciones, i el constara ahí que la obligada es comerciente, profesion que jamas ha ejercido la esponente; i que aunque fué citada para el reconocimiento no compareció ni alegó nada, tanto por la razon que deja dicha, como en ser falso que ella hubiera contratado, como porque no se le citaba bajo apercibimiento.

El juzgado teniendo presente la relacion del hecho i las alegaciones de las partes que constan de la acta precedente, i considerando: 1.° que la parte de doña Petrona Quezada confiesa que fué citada para prestar el reconocimiento de la firma puesta al pié del documento de f. 3: 2.° que esa citacion se hizo a virtud del decreto que recayó en la solicitud de f. 4, en la que se espresa que se pide el reconocimiento con el objeto de preparar la via ejecutiva: 3.° que siempre que se pide reconocimiento con ese objeto solo se cita una vez a la parte demandada, i no compareciendo sin mas citarla se da por reconocida la firma: 4.° que una vez llegado este caso, esto es, de darse por confesa a la parte ejecutada a virtud de su contumacia i rebeldía, el *onus probandi* recae sobre la parte demandada, a quien incumbe justificar que no ha contraido tal obligacion; i 5.° que doña Petrona Quezada no ha justificado la escepcion que alegara.

En virtud de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en las leyes 8.ª, tit. 3.°; 2.ª, tit. 13; 2.ª, tit. 14, part. 3.ª; 1.ª, tit. 1.°, libro 10 de la Nov. Recop. i art. 10 del supremo decreto de 8 de febrero de 1837, el juzgado declaró: que doña Petrona Quezada debe pagar los trescientos pesos demandados con el interes estipulado en el documento de que se ha hecho referencia. Para constancia se levantó esta acta, i el juzgado la mandó anotar; doi fé.—*Sanhueza—Bernardino Pradel—José Mercedes Espinosa*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, julio 2 de 1868.—Vistos: aceptando los hechos relacionados en la sentencia de primera instancia, i teniendo presente: 1.° que la confesion presunta de la deuda tiene por único fundamento el reconocimiento declarado en rebeldía a f. 3 por el alcalde de Chillan: 2.° que no siendo ese acto de mera tramitacion, sino declarativo de derecho, no es de la competencia del juez lego, sino del juez de derecho a quien debieron remitirse los antecedentes para dictarlo; i por lo tanto, es nulo i no ha podido crear derechos en contra de doña Petrona Quezada; i 3.° que negada la deuda i la firma del documento por esta última, el cargo de probar ha correspondido al demandante i no lo ha hecho.

Con arreglo a estos fundamentos i a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª; art. 49 del Reglamento de Administracion de Justicia i supremo decreto de 11 de noviembre de 1837, se revoca la sentencia apelada que se contiene en el acta de 27 de mayo último, corriente a f. 26 vta., i se absuelve a doña Petrona Quezada de la demanda de f. 2. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandelach—Astorga*.

1,395.

Concurso de don Camilo Monte, sobre rendicion de cuentas.

Concepcion, enero 13 de 1868.—Vistos: teniendo presente el mérito de autos, se aprueba en cuanto ha lugar en derecho la cuenta presentada por don Guillermo Laurence en su caracter de síndico especial formado a la bodega de don Camilo Monte i que corre a f. 106 por estar bastantemente comprobadas las partidas de dicha cuenta, con escepcion de algunas de mui poca importancia, i por cuyo motivo se rebaja a setenta pesos el saldo que debe serlo de abono. Se aprueba igualmente de consentimiento de las partes el cargo que en contra del síndico don Francisco Urmeneta arroja

la cuenta de f. 81 i que importa seiscientos cincuenta pesos, i respecto al descargo de dicha cuenta que aparece detallado a f. 113, se aprueban igualmente en cuanto ha lugar en derecho las partidas primera, segunda i tercera, i la cuarta con esclusion de los doce pesos cincuenta centavos de la planilla de f. 117 por gastos de viajes hechos por el síndico, i se aprueban igualmente las partidas quinta i sesta sin tomar por ahora en cuenta la partida de ciento ochenta i dos pesos que cobra el síndico en su caracter de procurador del concurso, debiendo tenerla presente juntamente con la partida de dos pesos cincuenta centavos, para cuando se fije al síndico su honorario, a cuyo fin pedirá en tiempo oportuno lo que sea conveniente.—*Altamirano*—Ante mí, *García*.

Concepcion, julio 4 de 1868.—Vistos: se confirma la resolucion apelada de 13 de enero último, corriente a f. 128 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach—Astorga*.

CRIMINALES.

1,396.

Contra Andrea Figueroa i otros, por hurto.

Anjeles, mayo 29 de 1868.—Vistos: de este proceso, resulta que Andrea Figueroa sirviente de don Federico Dittus hurtó a don Roberto Badilla cuarenta cóndores en oro, en circunstancia que este se hallaba alojado en casa del citado Dittus; que Eujenia Diaz recibió de la Figueroa cuatro cóndores sabiendo que tenian procedencia ilejítima, i que Gregoria Gonzales recibió tambien quince cóndores no habiendo podido dejar de conocer de que no podia disponer de ellos como cosa suya. En cuya virtud, i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 1, 3, 6, 28 i 40 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Andrea Figueroa a cuatro años de encierro en la casa de correccion, a Eujenia Diaz a nueve meses de encierro correccional en la cárcel de esta ciudad i a Gregoria Gonzales a diez i ocho meses de esta misma pena, debiendo contarse las respectivas condenas desde esta fecha. Anótese i consúltese si no se apelare.—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, julio 1.° de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 29 de mayo último, corriente a f. 14 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto*.

1,397.

Contra Agustin Lara, por salteo.

Anjeles, junio 10 de 1868.—Vistos: de este proceso resulta mérito suficiente para considerar al reo Agustin Lara con participacion en el salteo verificado a Matea Grandon en la noche del dia 10 de octubre del año próximo pasado. En cuya virtud, i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 13, 14 i 27 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al mencionado reo a dos años de presidio, contados desde el dia 14 de octubre último, fecha de su prision, debiendo seguirse la causa contra Lorenzo i Miguel Muñoz, cuando sean habidos. Anótese i consúltese si no se apelare.—*Matus*—Ante mí, *Rojas*.

Concepcion, julio 1.° de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 10 de junio último, corriente a f. 19 vta., debiendo ser de tres años la pena impuesta al reo. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

1,398.

Contra Marcos E. Mellado, por hurto i otros delitos.

Concepcion, mayo 28 de 1868.—Vistos: no habiendo probado el reo Marcos Evanjelista Mellado la lejítima procedencia de los animales por cuyo hurto fué condenado a dos años de presidio por la sentencia ejecutoriada de f. 27, cuaderno agregado, conforme a las leyes 1.ª, tit. 14, i 19, tit. 22, part. 3.ª, se declara: que el tiempo de dicha condena debe contarse desde el dia que cumpla la pena impuesta por el delito juzgado en la sentencia de f. 25, cuaderno corriente, i cuyo conocimiento se mandó suspender con motivo de la audiencia que se dispuso por el decreto o auto de f. 30 vta. Anótese i elévese al Tribunal Iltmo. para los fines consiguientes.—*Novoa*—Ante mí, *García*.

Concepcion, julio 1.° de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 20 de diciembre último i de 28 de mayo próximo anterior, corrientes a fs. 25 i 42. Devuélvase, i el Juez Letrado hará entender al subdelegado que suscribe la sentencia testimoniada a f. 23 vta., que conforme a lo dispuesto en el supremo decreto de 13 de marzo de 1837, los subdelegados no pueden estender sus condenas a mas de seis meses o cincuenta azotes, i no a ambas penas a la vez.—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

1,399.

Contra Felipe Jara i otros, por abijeato.

Concepcion, junio 5 de 1868.—Autos i vistos: los reos Felipe Jara, Manuel Figueroa i José Alvarez están confesos de haber arreado siete animales vacunos, seis de propiedad de don Adolfo Soguel i una vaca de don Belisario Vigueras, cuyos animales vendieron a Candelario Iturra en ochenta i siete pesos. Jara i Figueroa afirman que esos animales se los entregó don Belisario Vigueras, encargando al primero la venta de ellos, todo lo que se ha negado por Vigueras, sin que los vendedores hayan acreditado que éste les hubiera hecho semejante encargo, i lejos de esto, Jara ha sido contradicho por Benito Oñate, el que citó como testigo presencial de la entrega que se suponia hecha por Vigueras.

José Alvarez dice que fué visto por Jara para que le ayudase a arrear los siete animales, hecho que ha sido negado por Jara, quien afirma que Vigueras fué el que contrató para que viniera con los bueyes. Vigueras afirma que es una impostura lo declarado por dichos individuos, no resultando en consecuencia mérito para considerarlo cómplice en el hurto que se persigue. En virtud de lo relacionado, i conforme a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 4 i 5 de la de hurtos i robos, i la 109 del Estilo, condeno a los mencionados reos Felipe Jara, Manuel Figueroa i José Alvarez a treinta meses de presidio, contados desde el 22 de abril último en que fueron aprehendidos, i conforme a la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo de la acusacion a don Belisario Vigueras, el que podrá salir desde luego en libertad, si diere fianza suficiente de cárcel segura, mientras se resuelve esta causa en segunda instancia. Anótese i consúltese.—*Novoa*—Ante mí, *García*.

Concepcion, julio 1.° de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 5 de junio último, corriente a f. 14; debiendo formarse la correspondiente causa a Candelario Iturra, comprador de los animales hurtados; e investigar si al comprarlos ha cumplido o nó con los reglamentos de policía. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

1,400.

Contra Daniel Torres, por hurto.

Parral, mayo 28 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Daniel Torres, atribuyéndole el hurto de una yunta de bueyes, perteneciente a don Leonardo Romero. El reo niega su delito i fuera de esto no hai para convencerlo sino la declaracion del testigo José Maria Ortega, cuyo testigo aparece legalmente tachado. En esta virtud i de conformidad con la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, se absuelve a dicho reo del delito por que se le ha procesado. Consúltese.—*Wittaker*—Ante mí, *Romero*.

Concepcion, julio 3 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 28 de mayo último, corriente a f. 26 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

1,401.

Contra Francisco Navarrete, por abigeato.

Chillan, junio 16 de 1863.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal resulta, que la noche del viérnes 10 de abril último, varios montañeses que con sus carretas se dirijian a esta ciudad, como amenazara lluvia se vieron en la precision de alojarse en el fundo de José del Rosario Navarrete, encerrando sus bueyes en el corral de éste, para cuidarlos, algunos de los dueños se acostaron junto a dicho corral, pero habiendo sobrevenido la lluvia, tuvieron que venirse al corredor de la casa de Navarrete, donde estaban sus demas compañeros; al dia siguiente no amanecieron en el corral diez i nueve de esos animales. Comisionaron para que los buscase a Francisco Navarrete, hijo del citado José del Rosario, que vivia en esta ciudad; i por dilijencias posteriores que practicaron otros, se vino a descubrir que el mismo Navarrete los vendió en Talca a Bonifacio Cid. El rèo confiesa haberlos conducido i vendido; i aunque niega ser el autor del hurto i alega que los quitó en el departamento de San Carlos, no ha podido justificar la escepcion alegada. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en las leyes 109 del Estilo; 8.ª, tit. 3.º; i 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Francisco Navarrete a dos años de presidio, que se contarán desde el 13 de mayo último, fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúlteso si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, julio 3 de 1863.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 16 de junio último, corriente a f. 12, declarándose que la pena impuesta al reo sea de tres años, contados desde esta fecha. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

Están conformes. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, julio once de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

CIVILES.

1,402.

Don Francisco Javier Talavera con doña Manuela Puga, sobre cobro de pesos.

Concepcion, julio 1.º de 1868.—Vistos: estando decretada la retencion de f. 36 bajo la responsabilidad del acreedor, i teniendo don Alfredo Squella espedito su derecho para alzarla dando fianza, que no ha de serle difícil desde que afirma tener otros bienes raices; con el mérito de la dilijencia de f. 37 vta., no ha lugar por ahora, a la suspension que se pide en la solicitud de f. 38.—*Argomedo*—Ante mí, *Menriques*.

Concepcion, julio 6 de 1868.—Vistos: confírmase la providencia apelada de 1.º de junio último, corriente a f. 39, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

1,403.

Don Elias Morel con don Manuel Fernandez i otro, sobre proposiciones de convenio.

En Cauquenes, a quince de junio de mil ochocientos sesenta i ocho, comparecieron al juzgado don Elias Morel i sus acreedores que lo son: don Manuel Fernandez Urrutia como apoderado de los señores Bustos Hermanos, don José Miguel Varas, con poder de don Domingo Urrutia Flores, don Fidel Merino i don Gregorio Pinochet, don Benjamin del Solar, don Manuel Rivera, don Felix José Torres, don Eujenio E. Truco, don Doroteo del Pino, don Juan Francisco Muñoz Ferrada, don Nicanor Romero, don Manuel Tomas Alarcon, don José Manuel Medina, don José Agustin Segundo Espinosa, don José Primo Olave, don Fidel Segundo Merino, don Dométrio Jara i don Sótero Gundian, espuso que negaba a don José Miguel Varas, don Gregorio Pinochet i a don Fidel Merino el derecho de tomar parte en la deliberacion, fundándose para ello en que estos individuos representaban el crédito de don Estévan Segundo Guzman, quien era cuñado del deudor, i en que, a virtud de esta relacion de parentezco, hacia inhábiles por la lei a los espresados individuos, a quienes no habia podido trasmitir Guzman otros derechos que los que él mismo tenia. Se contestó por los acreedores aludidos, que don Estévan Segundo Guzman habia fallecido i al pasar su crédito a poder de terceras personas, habia cesado la inhabilidad que en un tiempo existió respecto de ese crédito; que por otra parte, don Gregorio Pinochet i don Fidel Merino habian sido fiadores solidarios del deudor don Elias Morel en los créditos i documentos que ellos representaban, i que habiendo pagado como tales fiadores dichos documento al acreedor Guzman, no podian llamarse cesionarios de éste en el sentido de la lei.

El juzgado tomando en consideracion que el espíritu de la lei a prohibir a los parientes del deudor tener voz en las deliberaciones relativas al convenio, no era otro que el de evitar la colusion o parcialidad, i que la representacion del fiador que ha satisfecho el valor del crédito afianzado, no participa de la naturaleza de la del simple cesionario en cuanto a la trasmision del crédito con todos sus derechos i limitaciones, declaró: que don Gregorio Pinochet i don Fidel Merino, como fiadores lastantes debian tener valor i voto en la deliberacion, don Sótero Gundian apeló de esta resolucion i se le concedió el recurso. El mismo acreedor Gundian solicitó que el juzgado declarase que el deudor debia ser puesto en prision si asi lo solicitaba una cuarta parte de los acreedores concurrentes, sin espresion de causa. El juzgado declaró que no debia accederse a la prision que se solicitaba en esa forma. Por último, el mismo acreedor don Sótero Gundian pidió al juzgado que tomase medidas de seguridad en cuanto a los bienes que formaban el activo del deudor, disponiendo el depósito de ellos, fundándose en que temia con fundamento, malos manejos de parte del deudor, como se comprobaba por el hecho de haber comprado Morel una propiedad raiz para su esposa, despues de presentarse solicitando esperas, con dinero que no podia ser sino del deudor Morel, o mejor dicho, de sus acreedores. El deudor contestó oponiéndose a la solicitud, i aseverando que, aunque era cierta la compra a que se aludia, tambien lo era que su esposa la habia hecho con el dinero que produjo la venta de unos animales vacunos, dados a su citada esposa por el padre de ésta. El juzgado tomando en consideracion que no existe aun juicio de concurso i que la medida de seguridad solicitada podia perjudicar los intereses, no solo del deudor sino tambien los de la mayoria de los acreedores en el caso de que dicha mayoria aceptase las proposiciones de convenio hechas por el deudor, resolvió que no debia procederse al depósito de los bienes ni tomarse otra medida análoga sin perjuicio del derecho que le asistia a cualquier acreedor para acusar criminalmente al deudor por algun manejo que revelase un delito. Don Sótero Gundian apeló de ésta i de la anterior resolucion i el juzgado le concedió el recurso, ordenando que se elevasen los antecedentes al Iltmo. Tribunal, con citacion i emplazamiento de las partes, i mandando suspender el comparendo. Para constancia firman los comparecientes con su señoria, quien ordenó se agregue el papel competente, de que doi fe.

Antes de firmar el acreedor don Sótero Gundian, solicitó del juzgado que se consignase en el acta la siguiente insidencia de que tambien se habia tratado en la reunion. El espresado acreedor solicitó que el juzgado declarase que el acreedor que lo era por crédito que consta de distintos documentos, no tenia facultad para transferir su crédito a distintas personas, o mas bien, que estas personas no tenian derecho para asistir a la reunion representando créditos que han sido de un solo acreedor; i que en el caso de comparecer, los diferentes votos de esos cesionarios se cuenten por

uno solo. El juzgado declaró sin lugar esta pretension, i habiéndose apelado por el solicitante, se le concedió el recurso. Tambien doi fé.—*Reyes—Sótero Gundian—Manuel Fernandez—Gregorio Pinochet—Manuel J. Alcornoz—Doroteo del Pino—José Manuel Medina—Benjamin del Solar—Juan F. Muñoz Fernandez—José Primo Olave—Nicanor Romero—Manuel Rivera—Fidel Merino—José Miguel Varas—Demétrio Jara—Fidel S. Merino—E. Morel—Félix José Torres*—Ante mí, *Rio.*

Concepcion, julio 6 de 1868.—Vistos: teniendo presente que la reunion de acreedores constante del acta de f. 40, ha venido a verificarse estando ya en vijencia el Código de Comercio, i que el deudor don Elias Morel propone convenio i hace cesion de bienes en subsidio siendo comerciante, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 de la lei de 7 de octubre de 1861, se declara, que en el presente asunto debe procederse conforme a las disposiciones del libro 4.° del código citado, inclusa la resolucion de los puntos sometidos a discusion en el acta citada. Suspéndese intertanto los efectos de las resoluciones de dicha acta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Eguiguren.*

1,404.

Don Juan Miguel Pinochet con don Teodoro Maurique, sobre terrenos.

Cauquenes, mayo 25 de 1868.—Autos i vistos: con lo espuesto por las partes en el comparendo a que se refiere el acta precedente relativamente al nombramiento de un nuevo juez práctico, se declara: que debe procederse desde luego a dicho nombramiento, entendiéndose que el juicio práctico, ántes de quedar definitivamente terminado, no podrá entrabar de manera alguna la restitucion a que se refiere la primera parte del acta mencionada—*Reyes*—Ante mí, *Cisternas.*

Concepcion, julio 7 de 1868.—Vistos: constando de la dilijencia del certificado i acta corrientes a fs. 138 vta., 247 i 249, que aun no se ha hecho a don Teodoro Maurique i compartes la restitucion efectiva ordenada desde el fallo de f. 91 vta., i teniendo presente que la providencia apelada es contraria a lo resuelto en segunda instancia a f. 187 vta., se revoca la referida providencia, fecha 25 de mayo último, i corriente a f. 250, i se declara: primero, que debe hacerse el lanzamiento i reposicion solicitados a f. 241 por Maurique i compartes; i segundo, que el Juez Letrado debe suspender todo procedimiento en esta causa que no tenga por objeto dar cumplimiento efectivo a lo juzgado en ella, sobre lo cual se le encarga su responsabilidad personal, con costas del artículo en que se condena a la parte de don Juan Miguel Pinochet. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Eguiguren.*

1,405.

Don Juan de Dios Bustos con don Esperidion Bustos, sobre cumplimiento de un contrato.

Cauquenes, mayo 29 de 1866.—Vistos: para los efectos del artículo interpuesto por el demandado, se declara probada la escepcion de menor edad o de falta de personería para comparecer en juicio con que éste se escepciona, i en su virtud, que la demanda debe entenderse con el curador de don Esperidion Bustos, si lo tuviera en caso contrario—*Reyes*—Ante mí, *Rio.*

Concepcion, julio 7 de 1868.—Vistos: teniendo presente que los tres testigos presentados por el demandante, declaran contestes i de propio conocimiento, que don Esperidion Bustos nació en el mes de setiembre de 1839; con arreglo a la lei 4.ª, tit. 16, part. 3.ª, se declara sin lugar el artículo interpuesto a f. 5, por la parte demandada, quien comparecerá por sí en el presente juicio. Se revoca el auto apelado de 29 de mayo de 1866, corriente a f. 16. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandelach—Astorga.*

1,406.

Don José Santos Islas con don Hipólito Benavente, sobre entrega de una harina.

Anjeles, enero 27 de 1868.—Vistos: don José Santos Islas demanda a don José Hipólito Benavente por la entrega de doscientos diez i nueve quintales de harina flor, que dice estaban depositados en su bodega de Vergara a las órdenes del reclamante, i desde 1865, depósito que retiene indebidamente Benavente. Funda su derecho, en el mérito del vale de cuarenta quintales fecha 10 de enero de 1865 corriente a f. 4; en el de treinta i dos quintales de 5 de marzo del mismo año; en las cartas de enero 6 i 5 de fs. 33 i 34 por noventa i cinco i cincuenta i dos quintales, cuyas firmas ha reconocido el espresado Benavente ser suyas, partidas que hacen la suma total arriba espresada. Alega así mismo que si el depósito estuviera entregado, el depositario tendria en su poder los vales. Que si bien el de cuarenta quintales se hallaba en poder de Benavente, fué porque éste se lo quitó a Ceferino Becerra en el momento que a nombre del esponente le cobraba esa partida. Don José Hipólito Benavente, escepcionándose dice: que los doscientos diez i nueve quintales que le demanda Islas, se los entregó a este mismo por órden que tuvo del dueño del depósito don José Maria Guzman, segun consta de las cartas de f. 10 i f. 11 i otros antecedentes exhibidos. Que aquel al recibir el depósito le dió un vale por toda la suma para que cancelara con Guzman. Que al mandarle cobrar Benavente a Islas el bodegaje de los doscientos diez i nueve quintales por conducto de su mayordomo, i segun acuerdo con Guzman, Islas tomó el dicho recibo, lo rompió i pagó únicamente el bodegaje, quedándose siempre con los demas vales que habia dado a Guzman por los doscientos diez i nueve quintales. Que este hecho aconteció hallándose Benavente fuera del departamento, por manera que no pudo inmediatamente reclamar, ni el vale total de Islas, ni los que él habia emitido al depositante Guzman; pero que lo hizo a los pocos meses ante el subdelegado de Nacimiento. Que tan pronto como Islas supo de este reclamo le demandó ante la misma autoridad por la entrega de los cuarenta quintales del documento de f. 4; i tambien le demandó Islas un año despues por conducto de don José Antonio Ehijos por el vale de treinta i dos quintales de f. 21, ante el subdelegado de Nacimiento don Telésforo Carrillo. Que ante este funcionario, Islas declaró que no tenia mas vales que cobrar por depósito de harina contra Benavente. Que sin embargo, Islas ha ampliado otro año mas tarde su demanda hasta doscientos diez i nueve quintales. Que no ha habido otros depósitos, o negocios de harina con el señor Guzman ni con Islas, sino al que se refiere el espediente; que el demandante procede de mala fé, exijiendo por segunda vez un depósito no constituido.

Las partes se han conformado en que esta causa se falle con el mérito de autos.

I considerando: 1.° que Islas solo reclamó de Benavente al principio, 20 de octubre de 1865, por los cuarenta quintales del documento de f. 4; i en 22 del mismo mes, 1866, por los treinta i dos quintales del documento de f. 21; i en noviembre 19 de 1867 por los ciento cuarenta i siete quintales de harina a que se refieren las cartas de fs. 33 i 34.

2.° Que segun el mérito de estos antecedentes, i lo informado por el subdelegado Carrillo a f. 44 vta., aparece que Islas declaró en efecto ante ese juzgado, que no tenia mas vales que reclamar de Benavente por depósito de harina, en 22 de octubre de 1866.

3.° Que el vale de cuarenta quintales de f. 4 se hallaba en poder de Benavente en 20 de octubre de 1865, i la no cancelacion de ese documento o no entrega del depósito que representaba, corresponde al demandante Islas, i la prueba aducida por este con relacion a ese vale como a los demas hechos a que se refiere, es inconducente.

4.° Que tampoco ha probado que las cartas de fs. 33 i 34 por

ciento cuarenta i siete quintales de harina, sean los verdaderos i únicos vales que por esas cantidades diera Benavento a Guzman por depósito: agregándose a esto que esas cartas se refieren tambien a otros asuntos.

5.° Que aun cuando esas cartas fueran los vales respectivos del depósito de ciento cuarenta i siete quintales de harina; i aun cuando los vales de fs. 4 i 21 se hallaran en poder del demandante, éste absolviendo las articulaciones cuarta, sétima, octava i novena de f. 8, i sobre todo la décima, corrobora el aserto de Benavento en cuanto ha haber recibido el vale que a éste le habia firmado por la entrega de la harina depositada por Guzman; i haberlo roto i pagado el bodegaje.

6.° Que a mayor abundamiento el mismo Guzman, en la carta dirijida a Benavento a f. 11, copia el recibo que le dió Islas al recibir los vales de Benavento, que eran cuatro, i en 10 de marzo de 1865, recibo o constancia que está conforme con la minuta reconocida por el demandante a f. 2 i que guarda armonia con las partidas que forman la de doscientos diez i nueve quintales, i sin embargo Islas en 22 de octubre de 1866, es decir, mas de seis meses despues de haber recibido de Guzman los vales de Benavento, aparece declarando ante el subdelegado Carrillo, no tener en su poder los vales, por ciento cuarenta i siete quintales, que es la suma a que se refieren las cartas de fs. 33 i 34.

7.° Que si debiera aceptarse la esplicacion que da Islas a f. 38 en 11 del actual mes i año, evacuando la primera articulacion de f. 38 de que el vale que rompió era de veinte i siete a treinta quintales i no el de doscientos diez i nueve quintales, resultaria una contradiccion de lo que el mismo asevera i consta de autos de no ser mas que cuatro partidas de quintales de harina del depósito de Guzman a Benavente, es decir, de cuarenta, treinta i dos, noventa i cinco i cincuenta i dos que hacen la de doscientos diez i nueve; porque agregado los veinte i siete o treinta quintales, resultaria una cantidad mayor que tambien no figura en la demanda.

8.° Que el caracter que ha desempeñado Islas en este negocio, no era precisamente de dueño del depósito, sino ajente del depositante para recibir la harina, i que si bien al percibirlas debió presentar los vales, esta circunstancia no era tan necesaria para el depositario, desde que estaba convenido con el depositante, segun consta de autos, de que con el vale o vales del ajente Islas se cancelarian los del depósito; hecho que no se ha puesto en duda por el demandante, antes por el contrario, éste ha aceptado como verídico tal acuerdo entre Guzman i Benavente, i

9.° Que como materia comercial, deben apreciarse todas las circunstancias que modifican el contrato de depósito i la entrega misma; i atender a la buena fe de las partes. I con el mérito jeneral que arrojan los antecedentes de la materia; i lo alegado en estrados, se resuelve sin lugar la demanda interpuesta por don José Santos Islas contra don José Hipólito Benavente por la entrega del depósito de doscientos diez i nueve quintales de harina flor. I se condena en costas al demandante. Anótese.—*Santander*—Ante mí, *Rojas*.

Concepcion, julio 7 de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.° que en este juicio no se ha interpuesto demanda en forma, ni se ha conferido traslado, ni recibídose la causa a prueba, sin que pueda subsanarse la omision de estos trámites con las interrogaciones que recíprocamente se han hecho las partes en el comparendo de 11 de enero último, corriente a f. 38, faltándose con este procedimiento a lo prevenido en los incisos segundo i cuarto, art. 2 de la lei de 1.° de marzo de 1837: 2.° que la sentencia de primera instancia, ha omitido la resolucion prévia de la escepcion de falta de personeria alegada por el demandado en el mismo comparendo contra lo dispuesto por el art. 1.°, inciso segundo de la lei de 12 de setiembre de 1851; i 3.° que la resolucion de la cuestion principal no está apoyada en lei alguna que la dirima contra lo prescripto por el art. 3.° inciso segundo de la misma lei.

En virtud de lo prescrito en la parte segunda del art. 15 de la lei de 1.° de marzo de 1837, se suspenden los efectos de la sentencia apelada de 27 de enero último, corriente a f. 46, i se repone la causa al estado de demanda. Vuelvan los autos al juez no implicado para que sustancie i resuelva la causa con arreglo a derecho, dándole la tramitacion que corresponda segun su cuantia.—Proveido por los señores *Gundlach*—*Astorga*—*Eguiguren*.

1,407.

Doña Mercedes Basoalto con doña Margarita Ibañez, sobre una servidumbre.

Linares, agosto 16 de 1867.—Vistos: don Luis Basoalto a nombre de doña Mercedes Basoalto ha entablado demanda contra doña Margarita Ibañez, la que se ha continuado despues con sus herederos, exijiendo que se declare constituida una servidumbre de tránsito a favor del fundo que posee en Pilocoyan para pasar al camino público que se dirije de este pueblo a Longomilla, funda su demanda de la manera siguiente: en que ha estado por largos años en posesion de la servidumbre que solicita i que solo últimamente ha sido privado de ella por la demandada, quedando la propiedad de su representada en completa incomunicacion con el camino citado. Asegura que ambas propiedades fueron antes de un solo dueño i que al dividirse quedó la propiedad de la señora Ibañez afectada con la servidumbre de tránsito en favor de la otra; que aun suponiendo que asi no fuera, tendria la demandante un derecho perfecto para constituir esa servidumbre por hallarse su propiedad privada de toda comunicacion con el camino público por la interposicion de la otra, segun lo establece el art. 847 del Código Civil, que ademas el art. 850 establece que si se vende o permuta alguna parte de un predio o es adjudicado a cualquiera que la poseia proindiviso, i en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella la servidumbre de tránsito sin indemnizacion alguna. La servidumbre de que se trata se dice que se halla en este caso por haber sido, como se ha dicho anteriormente, de un mismo dueño ambas propiedades.

De contrario se dice que jamas se ha tolerado el tránsito de los sirvientes de la demandante por la propiedad de doña Margarita Ibañez i que por consiguiente es falso el goce de tantos años. Que tampoco es cierto la incomunicacion alegada, porque tiene espedito el tránsito por las calles de la ciudad que jiran al norte; que lo que puede haber de positivo es que la comunicacion o servidumbre que solicitan les seria mui cómoda, pero esto no les dá derecho contra la voluntad de sus dueños; que el precepto legal invocado es inaplicable al caso actual, pues solo le daria derecho para reclamar de sus coherederos el tránsito por sus terrenos, pero no de los demandados porque no han heredado la propiedad sino que la han adquirido por distinta via i que no basta que ambas propiedades hayan pertenecido a un mismo dueño en siglos pasados. En los escritos de réplica i dúplica insisten las partes sobre lo espuesto anteriormente. Se recibió la causa a prueba i se rindió la que aparece de autos.

Considerando: 1.° que el demandante ha justificado con gran número de testigos contestando a las cuarta i quinta pregunta, de su interrogatorio, que desde tiempo inmemorial ha estado en goce de la servidumbre que se cuestiona: 2.° que no basta a desvirtuar esta prueba lo declarado por don Juan José Ibañez, tio de los demandados, que han hecho uso de esa servidumbre en los últimos tiempos con permiso de los respectivos dueños: 3.° que la prueba rendida por los demandados no es bastante clara, pues aunque por ella se establece que la propiedad de doña Mercedes Basualto tiene comunicacion con una de las calles de esta ciudad no se designa el cómo, pues segun unos parece que la propiedad limitara con la misma calle, mientras que segun otros seria pasando por la propiedad del señor Vivanco: 4.° que no se concibe la comunicacion espedita que se alega con lo que declara don José de la Cruz Pincheira i otros, contestando a la pregunta diez i siete del interrogatorio de f. 17, que los sirvientes de la demandante han estado

transitando últimamente por el fundo del mismo señor Pincheira. En cuya virtud i de conformidad con lo dispuesto en los arts. 847 i 882 del Código Civil, se declara: que el fundo en cuestion perteneciente a los herederos de doña Margarita Ibañez, está sujeto a la servidumbre de tránsito en favor del fundo de doña Mercedes Basualto. Agréguese el papel competente—*Wittaker*—Ante mí, *Varas*.

Concepcion, julio 9 de 1868.—Vistos: aceptando el hecho espuesto en la sentencia, i considerando: 1.° que de la prueba rendida por el mismo demandante al tenor del interrogatorio de f. 17, consta solo haber transitado por el fundo de doña Margarita Ibañez cuando ésto estaba abierto i que despues lo ha hecho con permiso del dueño: 2.° que aun acreditada con esa prueba la servidumbre, resulta no haber tenido señales esteriores que la hagan aparente, i en tal caso no puede ganarse ni aun por prescripcion inmemorial segun el art. 882 del Código Civil, sino en virtud de título, el que no se ha probado en el presente caso: 3.° que los actos de mera tolerancia que se han probado por el demandante, no suplen esa falta de título ni constituyen posesion segun el art. 2499: 4.° que de la prueba de ambas partes i del cróquis mandado levantar en segunda instancia, resulta que el predio Basualto, tiene espedita comunicacion con uno de los callejones que conducen al pueblo de Linares, i que con la servidumbre en cuestion solo trata de tener una salida mas cómoda; la cual no le dá derecho para imponerla, porque el art. 847 del mismo código, exije para ello que el predio esté destituido de toda comunicacion. Con arreglo a estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de 16 de agosto último, corriente a f. 40, i se absuelve a doña Margarita Ibañez o sus herederos de la demanda de f. 1. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelach*.

CRIMINALES.

1,408.

Contra Benedicto Quinteros, por homicidio.

Concepcion, mayo 22 de 1868.—Vistos: Benedicto Quinteros despues de haber recibido la profesion de hermano lego Franciscano en el colejio o convento de Jesus de Castro, se trasladó fugado a esta provincia, habiendo cambiado su nombre por el de Daniel Garcia. Bajo este nombre supuesto i ocultando que fuera padre lego profeso, contrajo matrimonio en Quirihue con Valentina Bustos. Dedicado a la industria u oficio de boticario estableció su domicilio en la subdelegacion de Coelemu, i en la noche del 14 de agosto último, habiendo tenido una riña con su esposa, se presentaron en ausilio de ésta el inspector del lugar don Ezequiel Villouta asociado del sereno Francisco Bustos, i ademas Wenceslao Beltran i José Liborio Cuévas, cuyos dos individuos pasaban en esos momentos por la calle, i a indicacion del inspector se prestaron para ayudar a la captura del titulado Daniel Garcia. Al tiempo de tomarlo Cuévas de un brazo, recibió de improviso una gran puñalada que le dió el reo con un cuchillo, que tenia oculto debajo de la manta de cuya herida falleció el citado Cuevas, pocos momentos despues de haberla recibido. Aprehendido en el acto el agresor no ha negado el hecho, limitándose a esponer que en aquel momento estaba embriagado i que no recuerda qué pudiera haber sucedido en esas circunstancias. En virtud de lo relacionado i considerando: 1.° que está probado el hecho con las declaraciones contestes de los testigos presenciales, Villouta, Bustos i Beltran; i 2.° que aunque el reo ha alegado que padecia de enajenacion mental, ni ha probado que en los momentos de la agregacion hubiera estado fuera de su juicio por efecto de enfermedad *adeliriom tremens* como se dice en el reconocimiento o informe de f. 27, a lo que se agrega que la escepcion de embriaguez no le aprovecha para evadirse de la pena que legalmente merece. En fuerza de estas consideraciones i de conformidad con las leyes 32, tit. 26, part. 3.ª, i 1.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Benedicto Quinteros a la pena ordinaria de muerte, con la calidad de alevo. Anótese i consúltese.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, julio 8 de 1868.—Vistos: habiéndose procedido a pronunciar sentencia en esta causa sin haberse resuelto previamente el artículo de declinatoria de jurisdiccion interpuesto por el reo a f. 14 i sin haberse contestado por el mismo a la acusacion, cuyos dos vicios producen nulidad, segun los incisos primero i segundo del art. 2.° de la lei de 1.° de marzo de 1837; con arreglo al art. 15 de la misma lei i al inciso segundo, art. 1.° de la lei de 12 de setiembre de 1851, se suspenden los efectos de la sentencia apelada de 22 de mayo último, corriente a f. 39, se repone el proceso al estado de resolucion del artículo de f. 14, i vuelva al juez no implicado para que lo tramite i resuelva.—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

1,409.

Contra Anjel Loyola, por heridas.

Cauquenes, junio 10 de 1868.—Vistos: en este proceso que reduzco a verbal, el reo Anjel Loyola se haya confeso de haber cortado una trensa i causado dos heridas leves con cuchillo a Mercedes Medel, mujer con quien mantenia relaciones ilícitas. El reo se escusa diciendo que el hecho fué cometido por él en estado de embriaguez, por celos i que las heridas fueron casuales, no habiendo tenido otro propósito que cortarle la trensa, mas no ha ofrecido justificar esta última escepcion. En mérito de lo espuesto, i conforme a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 6.ª, 20 i 21, tit. 9.ª, part. 7.ª, condeno al reo Anjel Loyola a dos años de presidio urbano, contados desde esta fecha. Anótese i devuélvase, i si no se apelare, consúltese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, julio 8 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 10 de junio último, reduciéndose a diez i ocho meses la pena impuesta al reo.—Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto*.

1,410.

Contra Jaime Fuentes i otros, por salteo.

Cauquenes, junio 3 de 1868.—Vistos: el presente proceso tiene por objeto la investigacion de los siguientes delitos: primero, un salteo hecho en casa de don Francisco Gaete, vecino de la subdelegacion del Carrizal, el 25 de setiembre de 1867. Segun la declaracion del ofendido, las prendas que le robaron son las que se mencionan en la lista corriente a f. 25 por un valor de novecientos i tantos pesos. El reo del proceso Jaime Fuentes confiesa que, en union de Juan de Dios i José Cruz Agurto, reos tambien del proceso, i otros cometió dicho delito, ignorando si el robo comprenderia todas las especies designadas por el salteado. Juan de Dios i José Cruz Agurto confesaron el primero, ante el subdelegado de Cunaco, departamento de Linares, i ante el del Carrizal de este departamento de Cauquenes, i el segundo ante el subdelegado de Cunaco, haber tomado parte en el salteo en referencia, mas ante este juzgado han pretendido retractarse de su confesion, alegando que son inocentes, i que si la prestaron en aquel sentido fué obligados por azotes. Esta obligacion sobre ser inverosimil, atendidos los términos de la confesion de que los reos pretenden retractarse, no ha sido acreditada: segundo delito, un salteo cometido el 17 de octubre del mismo año de 1867 en casa de don Juan José Escobar, vecino de Linares. El ofendido espone: que le robaron las especies de que hace mérito en su declaracion, corriente a f. 37 vta. El reo Jaime Fuentes ha confesado ser el autor el delito en union de sus dos co-reos i otros, mas Juan de Dios i José Cruz Agurto, que tambien lo confesaron lo mismo que el anterior delito, han querido retractarse, sin lograr acreditar la escepcion de haber prestado su confesion en el tormento; i tercer delito, el hurto de dos caballos pertenecientes a don Hermenejildo de la

Torrre. Juan de Dios Agurto confiesa que cometió este delito asociado de Jaime Fuentes; pero éste niega su complicidad i de autos no aparece otro antecedente que la acusacion de su co-reo.

En mérito de lo relacionado, teniendo presente que José Cruz Agurto segun aparece de la sentencia testimoniada a f. 48 vta. en octubre de 1866, fué condenado por el juzgado del crimen de Talca a seis meses de presidio por el hurto de unos bueyes, i conforme a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13; 12, tit. 14, part. 3.ª; 26, tit. 1.º, part. 7.ª, i arts. 3, 4, 5, 8, 11, 13, 14, 15, 21, 22 i 40 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a los reos Jaime Fuentes, José Cruz i Juan de Dios Agurto, al primero a cinco años i a los dos últimos a cinco años seis meses de carcel Penitenciaria, contados desde esta fecha. Queda absuelto de la instancia Jaime Fuentes en cuanto al hurto de los dos caballos. Anótese, hágase saber i si no se apelare, consúlteso.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, julio 9 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 3 de junio último, corriente a f. 79 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandelach—Astorga—Soto*.

1,411.

Contra Benito Uribe i otros, por salteo.

Chillan, junio 16 de 1868.—Vistos: en la noche del lunes 6 de enero último fué asaltada la casa de Petrona Saez por una partida de diez a doce individuos, quienes despues de haber herido a Josefa Saez, Francisco i Gregorio Barra, robaron el equipaje de Enriqueta Rubilar de Sicardi, llevándole mucha ropa i alhajas de la cual nada ha aparecido hasta esta fecha. Como autores de este delito han sido procesados los reos Camilo Pereira, Benito Uribe, Julian Zuñiga, José Mercedes i Eusebio Molina, individuos de mala fama, en quienes han recaido las sospechas de las ofendidas, las cuales aseguran ademas haber reconocido a José Mercedes Molina, su pariente; pero fuera de esas sospechas o reconocimiento, que no basta a darlos por convicto, no hai en el proceso prueba alguna contra los reos. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo a los reos de la instancia. Hágase saber, anótese i consúlteso si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, julio 9 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 16 de junio último, corriente a f. 51; i el Juez de Letras apercibirá al escribano por la falta de autorizacion notada en las diligencias de f. 13 i f. 14. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandelach—Astorga—Soto*.

1,412.

Contra José Santos Ocampo, por abigeato.

Visita judicial.—Chillan, diciembre 7 de 1867.—Vistos: de este proceso resulta que el reo José Santos Ocampo está convicto i confeso de haber hurtado una yunta de bueyes de la propiedad de doña Maria Vega, por cuyo delito i de conformidad con lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Ocampo a quince meses de presidio, que se contarán desde el 2 de setiembre último, fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúlteso si no se apelare—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, julio 9 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 7 de diciembre último, dándose por compurgado el delito con los diez meses i dias de prision que ha sufrido el reo Ocampo. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandelach—Astorga—Soto*.

Están conformes. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, julio diez i ocho de mil ochocientos sesenta i ocho, *Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CIVILES.

1,413.

Don Manuel Marin con don José Canelo, sobre derecho a una pertenencia minera.

Copiapó, abril 13 de 1868.—Háse por nombrado en calidad de interventor, a don Bernardo Guzman, i notifíquesele para que aceptando en forma, proceda al desempeño de su cargo—*Passi*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, junio 16 de 1868.—Vistos: considerando: 1.º que el art. 21, tit. 3.º de la Ordenanza de Minas de nueva España, al prohibir que se cierre durante el juicio, mina alguna litijiosa i permitir solo el nombramiento de interventor, no ha derogado en todas sus partes la Ordenanza 64 del nuevo cuaderno, sino que quedan en vigor las condiciones exijidas para que pueda tener lugar ese medio de precaber los derechos de las partes; i 2.º que no se ha rendido por don Manuel Marin la prueba requerida por dicha Ordenanza, se revoca el auto apelado de 13 de abril último, corriente a f. 58, i se declara sin lugar por ahora el nombramiento de interventor. Devuélvase—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.º de Copiapó.

1,414.

Los herederos de don Juan Guerra con los herederos de doña Flora Guerra, sobre peticion de herencia.

Copiapó, junio 11 de 1867.—Declárase que el procurador Irigoyen tiene bastante personeria en este juicio i por consiguiente, no ha lugar lo que pide el solicitante—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Habiéndose desistido los apelantes del recurso interpuesto del auto anterior, i pidido se devuelvan los autos al juzgado de su orijen, se proveyó:

En la Serena, a diez i seis de junio de mil ochocientos sesenta i ocho, ante la Iltma. Corte de Apelaciones presenté este escrito i se proveyó: como se pide, en virtud de la conformidad de las partes—*Cuéllar*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.º de Copiapó.

1,415.

Don Juan Bautista Muro con don Julio Bernstein, sobre nulidad de un contrato.

Copiapó, abril 4 de 1868.—Vistos: a fines del año de 1864, don Juan Bautista Muro hizo cesion de bienes a favor de sus acreedores, i con motivo de no haber éstos aceptado dicha cesion, se declaró haber lugar a la formacion de concurso necesario: en su consecuencia, se procedió al nombramiento de síndico, i la eleccion recayó en don Julio Bernstein, comerciante de la plaza de Valparaiso, que se encontró presente en el dia de la reunion, representando créditos que lo eran personales i tambien los que habian sido endosados a su favor por don Nicolas C. Schuth, don Nicolas Mena i don Ramon Noguera.

Las facultades dadas al síndico por la acta de su nombramiento, se redujeron: primero, que realizase a la brevedad posible los bienes cedidos por el fallido: segundo, a que arreglase del modo que lo creyere mas conveniente para los intereses del concurso, el reclamo hecho por parte de algunos de los acreedores, sobre la devolucion de algunas mercaderias que aun no habian sido entregadas al concursado; i tercero, para que siguiese por todos sus trámites la causa criminal que se acordó iniciar contra el fallido, por ocultacion, dilapidacion de bienes i manejos fraudulentos ejecutados con el fin de perjudicar a sus acreedores.

Treinta i dos dias despues de firmado este acuerdo, don Vicente

Alvarez Valdez, como apoderado del síndico, celebró con el concursado don Juan Bautista Muro, el contrato de compra-venta que se espresa en la escritura pública de f. 8. Las bases acordadas i aceptadas por ámbas partes, fueron del tenor siguiente: primero, don Juan Bautista Muro dueño de la propiedad de la mina de metales de cobre llamada Juana, del mineral de las Animas de Chañaral, aunque actualmente en poder de sus acreedores por habérsele formado concurso, da en venta real i enajenacion perpetua, la espresada mina a sus acreedores para que hagan de ella el uso que les convenga: segundo, el precio de la venta es de dos mil cuatrocientos pesos, en que se han estimado las veinte i cuatro barras de dicha mina, con los productos que haya dado desde que se haya en poder del síndico, cuya cantidad será aplicable a mayor suma que adeuda el vendedor a sus acreedores, segun la lista de su concurso: tercero, don Vicente Alvarez Valdez apoderado del síndico, a virtud de las facultades que tanto a su mandante, como a él, le han sido conferidas por la acta de 7 de octubre, i poder de que se ha hecho mérito, acepta en todas sus partes la venta para los acreedores mencionados, i en compensacion a la renuncia de privilejios que hace Muro para transferir a sus dichos acreedores la propiedad de la mina Juana, declara: que con los bienes cedidos por Muro en la lista de su activo i la propiedad de dicha mina Juana, le dá por quito de toda deuda para los acreedores que representa, devolviéndole ademas las otras minas que habia cedido, para que Muro disponga de ellas a su arbitrio: cuarto, una vez firmada la presente escritura, i a virtud del finiquito que contiene, Muro quedará libre de todo apremio personal: quinto, es convenido asi mismo, que tanto Muro como sus acreedores, renunciase a toda accion civil i criminal, por los manejos i otros hechos de ámbas partes hasta esta fecha; pues los acreedores quieren cortar toda diferencia i reclamacion, i por lo que dejan a Muro en toda su buena reputacion i fama: sesto, Muro se reserva el derecho de jestionar contra don Saturnino Sanchez, sobre ciertos hechos relativos a su concurso, pero es entendido que en manera alguna, complicará en cuestiones a sus acreedores, ni los grabará: sétimo, se fija un mes de término, desde el otorgamiento de esta escritura, para que Muro ponga en manos del síndico de su concurso los títulos de propiedad de la mina Juana. Igual plazo para que el síndico le devuelva sus documentos cancelados: octavo, el señor Alvarez Valdez, como representante de los acreedores de Muro, conviene en dejar a la familia de éste, por el término de un mes, la ocupacion de la casa de Chañaral cedida al concurso, sin exijir por ello ninguna retribucion: noveno, los derechos de escritura i alcabala son de cuenta del comprador.

Con fecha 15 de setiembre de 1866, el concursado don Juan Bautista Muro presentó la demanda ordinaria de f. 3 pidiendo en su conclusion que se declare nula en todas sus partes e incapaz de producir efectos la escritura pública de que se ha hecho mérito, referente a la venta de la mina Juana, con reserva de las acciones i derechos que le competan para pedir despues rendicion de cuentas i devolucion de frutos. En apoyo de su derecho espone: que el contrato contenido en la indicada escritura fué celebrado por don Vicente Alvarez Valdez en su calidad de apoderado del síndico, i que en este carácter aceptó la compra para los acreedores de su concurso, a cuyo nombre tambien le eximió de toda ulterior responsabilidad en cuanto al pago de sus deudas; deudas que se dieron por pagadas con los bienes cedidos: que igualmente se obligó Alvarez o sus representados a devolverle i entregarle sus documentos cancelados, en el plazo de un mes a contar de la fecha del otorgamiento de la escritura de f 8; que esta condicion no se ha cumplido, i el contrato de consiguiente se ha infrinjido, produciendo por esto rescision que es lo que pide así se declare: que los acreedores no concedieron al síndico mas facultades que las legales para el ejercicio de su cargo segun se deduce de la acta de su nombramiento: que el síndico no ha podido comprar minas u otra clase de bienes para los acreedores; pues sus facultades no son otras que las espresadas en el art. 100 de la lei de 8 de febrero de 1837: que los acreedores no han aceptado ni ratificado el contrato i que léjos de esto ha sido reprobado terminantemente por varios de los principales: que de ninguna manera el síndico podia darle por quito de lo que él debia a sus acreedores, i que el apoderado del síndico al contratar a nombre de estos no tenia poder ni autorizacion para obligarlos, agregándose tambien la circunstancia de que dichos acreedores no han aceptado ni aprobado el mencionado contrato.

El apoderado del síndico, en la contestacion de f. 27, pide se absuelva a su representado de la causa, diciendo: que el contrato de compra-venta, cuya nulidad se reclama, fué celebrado en escritura pública, i que, en estracto, las principales estipulaciones de dicho contrato fueron las siguientes: primera, que Muro daba en venta la citada mina Juana a sus acreedores, representados por el síndico de su concurso; i segunda, que el precio de la venta consistia en la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos: que tal fué el contrato de compra-venta reducido a determinar la cosa vendida, i el precio fijado en ella: que, por lo demas, se espresaron en el contrato algunos incidentes, que si bien tenian relacion al contrato, no eran de su esencia, ni podian considerarse jamas como parte integrante de él: que estos incidentes fueron: primero, que, en compensacion del desprendimiento que el concursado hacia de su derecho de propiedad en la mina, a virtud del contrato de compra-venta, se consideraban los acreedores pagados de sus créditos, quedando Muro libre de todo apremio personal: segundo, que se renunciaba por parte de los acreedores a toda accion civil i criminal contra el fallido: tercero, reserva hecha a Muro para jestionar ciertos derechos contra don Saturnino Sanchez: cuarto, fijacion del término de un mes para que el concursado entregara al síndico los títulos de propiedad de la mina Juana, i éste a aquel los documentos de su concurso cancelados; que la demanda contiene dos causas de nulidad alegadas contra la compra-venta de la escritura de f 8, i que los únicos fundamentos en que el demandante apoya su accion, son los siguientes: primero, que no se ha cumplido por parte del síndico con el pacto establecido en el art. 7.° de ese contrato, por el cual debia el síndico entregar al demandante sus documentos cancelados, i que no habiéndose cumplido con esta condicion, el contrato debe rescindirse: que esta última proposicion contiene un falso antecedente: que si es verdad que en el contrato de compra-venta pueden los contratantes agregar cualesquiera otros pactos accesorios lícitos, tambien lo es, que estos deben rejirse por las reglas jenerales de los contratos; de modo que si el pacto accesorio no pertenece a la esencia del contrato, este subsistirá siempre, i el cumplimiento, ejecucion i derecho que pueda reclamarse por falta de cumplimiento de lo accesorio, ninguna influencia tendrá en la estabilidad del contrato principal: que para calificar el verdadero carácter de la estipulacion contenida en el art. 7.° de la escritura de f. 8, basta solo la lectura de dicho artículo; pues por ella se comprende que la obligacion aceptada por el síndico no fué esencial al contrato de compra-venta, aunque se desprendiera de él: que el demandante ha concebido la idea de que la obligacion aceptada por el síndico formaba una parte del precio de la venta estipulada, creyéndose por esto en situacion de exijir esa parte del precio, o la resolucion de la venta, que es el derecho alternativo que la lei reconoce al vendedor por la no solucion del precio: que, siendo el precio de la venta la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos, como se vé en la recordada escritura (art. 2.°), la estipulacion del art. 7.° no puede considerarse sino como pacto accesorio, de cuya falta de cumplimiento, puede derivarse una accion para el demandante, pero nunca será causa resolutoria del contrato de compra-venta: que el segundo fundamento de la demanda consiste; en que el síndico no tuvo poder para aceptar la venta a nombre de sus acreedores, i que estos no han ratificado ese contrato: que habrá en este fundamento toda la verdad que se quiera; pero que él en manera alguna, apoya la accion intentada por el demandante: que a éste no le incumbe averiguar si el síndico estralimitó sus facultades al celebrar el contrato de

f. 8: que esta cuestion debe solo ventilarse entre el síndico i sus acreedores, i que cuando el demandante exija a aquel el cumplimiento de la obligacion espresada en el art. 7.°, entónces sabrá el síndico como cumplirla.

Con la réplica de f. 31 i dúplica de f. 34, se recibió la causa a prueba, i la rendida por el demandante es la que corre desde f. 53 hasta f. 97.

Dias despues de notificada la providencia recaida en el escrito de alegado i bien probado de f. 99, el apoderado del síndico pidió la agregacion de las copias que corren desde f. 101 vta. a f. 110, i antes de alegar por su parte, presentó dicho apoderado, tomando tambien la representacion del acreedor don Nicolas C. Schuth, las copias de las escrituras públicas que corren desde f..... a f..... i por las que se ha querido hacer constar, que el referido Schuth es en la actualidad el único acreedor del demandante con escepcion de don Luis Bataille, i que aquel está dispuesto a pagar este crédito, dado caso que dicho acreedor no quiera tomar la parte correspondiente en la propiedad de la mina Juana; i que la misma disposicion tiene tambien dicho Schuth para pagar cualquiera otro crédito o documento que haya sido reconocido por el concurso.

I teniendo presente: 1.° que el síndico don Julio Bernstein, ni su apoderado don Vicente Alvarez Valdez han tenido autorizacion bastante para celebrar con el concursado don Juan Bautista Muro, a nombre de los acreedores de éste, el contrato que se espresa en la escritura pública de f. 8: 2.° que, conteniendo dicho contrato una condicion honerosa para los acreedores, tal como la cancelacion total i entrega de los créditos debidos por el fallido, no ha podido reputarse perfectamente consumado, por el mero hecho de haberse reducido a escritura pública; pues estando en la voluntad de éstos el aceptarlo o no en la forma acreditada por el síndico o por su apoderado don Vicente Alvarez Valdez, es fuera de duda que la aceptacion de dichos acreedores ha sido indispensable para la perfeccion i consumacion del contrato referido: 3.° que, no pudiendo desconocer el síndico que la aceptacion o ratificacion de los acreedores del concurso era necesarísima e indispensable para la perfeccion de esa obligacion, debió, en cumplimiento del deber que la lei impone, poner todo lo hecho en conocimiento de los acreedores, para que estos, con pleno conocimiento de causa, pudieran proceder bien a la aceptacion de lo que se habia hecho en nombre de ellos, o bien a su reprobacion: 4.° que lejos de haber dado el síndico conocimiento a los acreedores del concurso, del contrato celebrado con el fallido, guardó por el espacio de un largo tiempo, un profundo silencio sobre el particular, presentando no obstante solicitudes para conseguir que la mina Juana que decia comprada para los acreedores, se vendiese en pública subasta, no en el lugar en que el juicio de concurso estaba radicado, sino en otro mui distinto: 5.° que aun en el caso de aceptarse como legales todos los procedimientos del síndico, i aceptándose tambien que el contrato espresado en la escritura de f. 8, quedó perfecto i acabado por el mero hecho de haberse reducido a escritura pública, sin necesidad de la aceptacion o ratificacion de los acreedores a quienes ese contrato podria perjudicar, siempre tendremos que por parte de los supuestos compradores no se ha cumplido con la obligacion consignada en el art. 7.°, esto es, con la entrega de todos los documentos cancelados al vendedor don Juan Bautista Muro: 6.° que de las bases espresadas en dicha escritura, se deduce, que la intencion clara i manifiesta, tanto del que se llamaba representante de los acreedores, como del concursado don Juan Bautista Muro, no fué considerar la entrega de los documentos cancelados como un pacto accesorio del desprendimiento del derecho de propiedad, que este último hacia a favor de los primeros de la mina Juana, i que en su consecuencia podia llevarse a su debido efecto dicho desprendimiento, sin que por parte de los acreedores, existiese la obligacion de cumplir con lo que habian convenido: 7.° que tan cierto es que la entrega de los documentos cancelados fué una de las bases principales del contrato, que los mismos interesados determinaron, con toda precision i claridad, un plazo fijo, dentro del cual debia verificarse i hacerse dicha entrega: 8.° que en los contratos bilaterales va envuelta la condicion resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado: 9.° que en tal caso puede el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolucion o el cumplimiento del contrato, con indemnizacion de perjuicios; i 10.° que la aseveracion últimamente hecha por el apoderado de don Nicolas C. Schuth, de que éste ha adquirido todos los créditos del concurso, i que está dispuesto a cancelar i pagar cualquiera otro crédito que sea reconocido por el concursado, en nada puede perjudicar la accion promovida por el demandante, tanto porque esa aseveracion ha sido hecha casi a la conclusion del juicio, i despues de estar aceptada por el síndico la infraccion i falta de cumplimiento de lo pactado, cuanto porque en la época en que se presentó la demanda de f. 3, estaba ya vencido con mucho esceso el plazo dentro del cual debió hacerse i verificarse la cancelacion i entrega de los documentos de que se hace referencia en la recordada escritura.

Con el mérito de las anteriores consideraciones i de conformidad con lo establecido en el art. 6.°, tit. 3.° de las Ordenanzas de Minas, i arts. 1489, 1494, 1546 i 1560 del Código Civil, se declara: que ha lugar a la resolucion del contrato espresado en la escritura pública de f. 8, por no haber entregado el síndico don Julio Bernstein, al demandante don Juan Bautista Muro, todos los documentos de éste cancelados, dentro del plazo determinado en el art. 7.° de dicha escritura.—*Pasti*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, junio 16 de 1868.—Vistos: reproduciendo la esposicion consignada en la sentencia de primera instancia, i considerando 1.° que el contrato celebrado en la escritura de 9 de noviembre de 1864 entre don Juan Bautista Muro i el apoderado del síndico de su concurso es una verdadera transaccion i asi se la denomina en dicho instrumento: 2.° que, segun el art. 2160 del Código Civil, la transaccion produce el efecto de cosa juzgada en última instancia i solo puede impetrarse la nulidad o la rescision por las causas indicadas en el título de ese contrato, i las aducidas por el demandante no se comprenden en ninguna de ellas: 3.° que el art. 1449 del Código Civil, permite que cualquiera pueda estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; i en esta virtud ha podido el síndico comprar para los acreedores la propiedad de la mina Juana: 4.° que los acreedores en escritura de 2 de mayo último, presentada en segunda instancia, declaran haber tenido conocimiento i aprobado oportunamente el contrato de 9 de noviembre de 1864, i lo aprueban i ratifican nuevamente; i 5.° que la nulidad relativa de que adoleceria el citado contrato por falta de aceptacion puede sanearse por la ratificacion, i ademas no puede alegarse por el demandante, sino por los acreedores en cuyo beneficio cederia; conforme a lo prescrito en el art. 1684 i disposiciones citadas, i con el mérito de la enunciada escritura de 2 de mayo, documento de f. 163, i protesta de don Nicolas C. Schuth de pagar los créditos de los dos únicos acreedores, cuya aceptacion no consta, se revoca la referida sentencia de 4 de abril último, corriente a f. 148, i se absuelve de la demanda al síndico del concurso de don Juan Bautista Muro. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

1,416.

El curador de Ana Carolina Labarca con don Pedro José Silva, sobre cobro de pesos.

Serena, diciembre 11 de 1867.—Vistos: para proveer, acompáñese por el curador de Ana Carolina Labarca el privilejio para litigar con don Pedro José Silva por cobro de pesos.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, junio 19 de 1868.—Vistos: con el mérito del certificado de pobreza que antecede, devuélvanse, para que el juez provea lo conveniente.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

1,417.

Don José Felix Escobar i compartes con don Juan José Aldunate i otros, sobre despojo.

Illapel, mayo 11 de 1868.—Vistos: por el escrito de f. 14 don José Felix Escobar i don Francisco Donoso Vergara se querellaron de despojo contra los dueños de la mina Zapos-viejos don Manuel Martin, don Juan José Aldunate como curador de los menores hijos de don Manuel Varas, i contra don Nicolas Naranjo, por la rectificacion de linderos practicada el 11 de octubre de 1866 por el señor diputado de minas de Combarbalá que se rejistra copiada a f. 9. Fundan su accion, en que dicho diputado se abrogó funciones judiciales que le están prohibidas por las leyes i por la Constitucion del Estado, tomando declaraciones de testigos para averiguar la situacion de los linderos divisorios de la espresada mina Zapos-viejos con la denominada Zapos-nuevos, de que ellos son dueños, i en consecuencia falló como juez i no como diputado; en que no citó a los dueños de la referida mina Zapos-nuevos para proceder a la rectificacion, practicándose esta sin su notificacion ni audiencia; en que se removieron indebidamente los linderos antiguos i verdaderos de ambas minas; en que el procedimiento del diputado tuvo lugar, no obstante la reclamacion de don Ramon Escobar, la que hacia contencioso el asunto; i por fin, en que siendo incompetente la diputacion de Combarbalá para entender en la rectificacion de los linderos, su fallo no confiere título para quitar a un tercero la posesion que tiene, considerándose violentamente despojados los que han sido desposeidos en virtud de ese fallo. Providenciada esta querella en 2 de enero de 1867, i mandada recibir la informacion ofrecida con citacion de los querellados, interpusieron apelacion don Manuel Martin i don J. José Aldunate fundados en que el diputado de minas era competente para obrar en el sentido i forma en que lo hizo, i que si su procedimiento tenia algun defecto, no era en la via sumaria de despojo, como debia reclamarse, sino en la ordinaria. En el escrito de f. 88 corroborando este mismo concepto, espone Aldunate, que el acto es puramente gubernativo i de la esclusiva competencia del gobernador departamental, porque el derecho de conceder mercedes de minas i de dar la posesion de ellas, envuelve implícitamente la facultad de decidir toda cuestion previa que tienda a los mismos fines, siendo esta resolucion interina, por cuanto las partes pueden ventilar sus cuestiones ante la justicia ordinaria en juicio plenario; que la confusion que se hace de esas facultades es lo que puede dar pretesto para decir que el diputado se ha abrogado facultades contenciosas; que el gobernador de Combarbalá al tomar declaraciones para inquirir la verdadera colocacion de los linderos, no se injirió en juez sino que ejercitó una atribucion necesaria o indispensable para encontrar la verdad i desempeñar su cometido; que la falta de citacion que se alega no da mérito para una accion de despojo contra el majistrado, sino para que se rectifique lo obrado sin esa audiencia por el mismo diputado, o para que en juicio ordinario se hagan las alegaciones que no se tuvieron presentes ante la diputacion; i por fin, que hubo esa citacion en cuanto ha podido ser racional, porque se citó a don Ramon Escobar que era conocido como administrador lejítimamente autorizado, i que este compareció i alegó cuanto convenia a la mina Zapos-nuevos. Concluyó por último esponiendo, que habian concurrido otros mineros vecinos i colindantes, i aun don Sejismundo Varas, dueño de una parte de la referida mina Zapos-nuevos, los cuales no objetaron ni opusieron contradiccion alguna. Otorgada la apelacion por auto de 15 de junio del año anterior, corriente a f. 86 vta., i declarado desierto el recurso por resolucion de 3 de abril último, se mandaron traer los autos a la vista para sentencia.

Considerando: 1.° que por supremo decreto de 23 de mayo de 1838, los gobernadores departamentales fueron investidos de las facultades correspondientes para ejercer todas las funciones que competian a las antiguas diputaciones de minas: 2.° que la diputacion de minas de Combarbalá, al fijar los linderos de que habla la copia testimoniada de f. 8, no ha estralimitado sus atribuciones, pues en ello no ha corrido un espediente ni sometido el asunto a las tramitaciones de un juicio, no estándole por otra parte prohibido inquirir por medio de testigos la verdadera colocacion de linderos para proceder a su fijacion a verdad sabida como se espresa en la antedicha diligencia posesoria: 3.° que segun lo espuesto en los considerandos anteriores, no se puede intentar la accion de despojo contra una autoridad competente o diputacion de minas por un acto efectuado en el ejercicio de sus atribuciones, aun cuando no se hayan llenado escrupulosamente todos los requisitos legales, en virtud de lo dispuesto literalmente en el art. 20, tit. 3.° de la Ordenanza respectiva; i 4.° considerando tambien i a mayor abundamiento, que uno de los requisitos que debe contener la accion de despojo es la violencia con que los despojados han sido espulsados del objeto que poseian, segun lo dispuesto en el art. 20, tit. 3.° de la citada ordenanza i art. 928 del Código Civil; i los querellantes en la historia que hacen de lo ocurrido en el acto de la fijacion de linderos, no acusan de haberse empleado la violencia por el diputado de minas, ni por los querellados, para quitarles la parte de terreno de que se dicen despojados, ni de la informacion rendida consta tampoco que se haya empleado la violencia. Por estas consideraciones, se desecha la querella de despojo de f. 14, reservándose a los querellantes su derecho para que lo ejerciten en la via i forma que mas vieren convenirles.—*Bermudez*—Ante mí, *Lira Argomedo.*

Serena, junio 23 de 1868.—Vistos: aceptando solamente el tercer considerando del auto apelado de 11 de mayo último, corriente a f. 99, i no importando la diligencia de 11 de octubre de 1866, corriente a f. 9, mas que una posesion interina, se confirma el referido auto en cuanto niega lugar a la querella de despojo, reservando el derecho de las partes para el juicio respectivo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno—Aguirre.*

Se devolvió al Juez Letrado de Illapel.

1,418.

Don José Ramon Varela con don Domingo Coustasse sobre cobro de pesos.

Serena, mayo 26 de 1868.—Vistos: don José Ramon Varela demanda a don Domingo Coustasse para que se despache en su contra mandamiento de ejecucion i embargo por la cantidad de nueve mil ciento treinta pesos, intereses i costas, a virtud de los documentos acompañados. Se funda, en que la ejecucion que siguió contra don Buenaventura Argandoña se hizo la traba en los bienes hipotecados constituyéndose Coustasse fiador de saneamiento: que estando el juicio en estado de remate, Coustasse adquirió una escritura otorgada por don José Luis Varela a favor de don Juan Cisternas i con ese crédito ha embargado posteriormente los mismos terrenos alegando preferencia por ser su hipoteca anterior en fecha: que viéndose embarazado en el ejercicio de su accion ejecutiva por Coustasse que es el fiador de saneamiento, repite contra él, a virtud de la obligacion que contrajo: que por la sentencia de 1.° de agosto de 1867, compulsada a f. 3, se declaró que Argandoña debia devolver a su primitivo dueño don José Luis Varela los terrenos embargados por haberse rescindido el contrato de cesion que celebraron sobre los terrenos del canal de la Herradura, i que Coustasse no puede pretender ahora que ha cesado su obligacion por no haber afianzado al que hipotecó los bienes embargados, o que se persigue un crédito hipotecario i no la cesion que le hizo don José Luis Varela, porque ambas razones han sido desatendidas i juzgadas por auto de 9 de diciembre de 1864, corriente a f. 84 del espediente principal.

Don Domingo Coustasse se opone alegando: que habiendo afianzado a Argandoña como diputado por don José Luis Varela para pagar su crédito a don José Ramon Varela i cesado ese carácter por la rescision del contrato que habian celebrado, ha cesado su responsabilidad: que habiéndose estinguido la obligacion princi-

pal se ha estinguido tambien la accesoria que es la fianza; i que la resolucion que se cita por el demandante dictada en el juicio del espediente agregado, no implica las escepciones opuestas en este.

Considerando: 1.° que segun aparece de la escritura de 12 de agosto de 1861, corriente a f. 10 del espediente acompañado, don José Luis Varela vendió a don Buenaventura Argandoña sus derechos en el canal de la Herradura, diputando a éste, para que pagase el crédito de don José Ramon Varela: 2.° que hecha la traba, i despues de haberse obligado don Domingo Coustasse por fiador de saneamiento, se pronunció la sentencia de 1.° de agosto de 1867, compulsada a f. 3, que rescindió el contrato de 12 de agosto de 1861, volviendo la cosa vendida al poder de don José Luis Varela: 3.° que habiendo caducado en don Buenaventura Argandoña el carácter de diputado por don José Luis Varela para pagar a don José Ramon Varela, caducó tambien la fianza de saneamiento que es una obligacion accesoria de lo principal; i 4.° que la sentencia interlocutoria de 9 de diciembre de 1864, corriente a f. 81 del espediente acompañado, no implica la escepcion alegada por el demandado; con arreglo a lo prevenido en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i art. 2381 del Código Civil, se absuelve a don Domingo Coustasse de la demanda de f. 7, con costas.—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, junio 27 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que el fiador de saneamiento se obliga solo para el caso en que los bienes embargados resulten no ser del deudor o no ser bastantes para pagar la deuda de la ejecucion, segun el art. 7.° de la lei de procedimientos ejecutivos: 2.° que no se ha probado ni juzgado que los terrenos embargados e hipotecados al pago de la deuda, pertenezcan a terceros: 3.° que no habiéndose verificado el remate, no se ha probado tampoco que esos bienes no sean bastantes para el pago de la deuda; i 4.° que no ha llegado el caso por consiguiente, de juzgar todavia las demas escepciones perentorias opuestas por el demandado, se declara sin lugar por ahora la demanda de f. 7, confirmándose la sentencia apelada de 26 de mayo último, corriente a f. 18, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

1,419.

Urmeneta i Errázuriz con los accionistas al canal de la Herradura, sobre cumplimiento de un contrato.

Serena, junio 15 de 1868.—Vistos: habiendo comparecido en juicio todos los demandados, i constituido apoderados residentes en ésta los que estaban fuera del departamento, no ha lugar al señalamiento de estrados.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, junio 30 de 1868.—Vistos: habiendo sido notificados los demandados del decreto que les ordena constituir un solo apoderado para litigar por una sola cuerda, bajo apercibimiento de estrados, sin que hayan cumplido con este mandato, se revoca el auto apelado de 15 del actual, corriente a f. 35, i se declara: que deben señalárseles los estrados para la notificacion de las providencias libradas i que se libraren en este juicio, hasta la sentencia definitiva i tasacion de costas, si las hubiere. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

1,420.

Don José Antonio Rivero con don Eduardo Aguirre i don Enrique Tonlin, sobre cobro de pesos.

Copiapó, enero 4 de 1868.—Vistos: habiéndose promovido por don José Antonio Rivero la demanda de f. 14, antes de haberse contestado la demanda de f. 2, se declara sin lugar al artículo de f. 17, i contéstese derechamente por los demandados en el término de la lei, el traslado que se les confirió con fecha 3 de diciembre último.—*Passi*—Ante mí, *Tullejo*.

Serena, junio 30 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don Eduardo Squiere, se ha por desierto el recurso de apelacion interpuesto del auto de 4 de enero último, corriente a f. 20, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

1,421.

Don José Cuadros con don Guillermo Canningham, sobre preferencia a una venta.

Serena, junio 10 de 1868.—Vistos: se recibe esta causa a prueba por diez dias comunes.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, junio 30 de 1868.—Vistos: no habiendo hechos que probar en la presente causa, se revoca el auto apelado de 10 de junio, corriente a f. 19, i se declara: que el juez debe fallar con el mérito actual de los autos. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago, junio 23 de 1868.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente.

PROYECTO DE LEI.

Artículo único.—La prision por deudas solo tendrá lugar en los casos siguientes:

1.° En los de quiebra culpable o fraudulento;

2.° En los de penas que consisten en multas pecuniarias que estén sostituidas por prision, segun las leyes;

3.° Contra los administradores de rentas fiscales, municipales, ó de establecimientos de educacion o beneficencia creados o sostenidos por el Estado, o sujetos a la inmediata inspeccion del Gobierno; i

4.° Contra los tutores, curadores i ejecutores testamentarios, por lo que hace a la administracion de los bienes que le está confiada en virtud de dichos cargos.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

José Joaquin Pérez.

J. Blest Gana.

Santiago, julio 2 de 1868.

Vista la solicitud que precede i el certificado de facultativo que se acompaña, i teniendo presente lo informado por la Corte de Apelaciones de Concepcion, decreto:

Concédese al secretario del espresado Tribunal don José Maria Fernandez Rio, la licencia de tres meses que pide para separarse de su destino a causa del mal estado de su salud, i se nombra para que lo reemplace durante este tiempo al notario eclesiástico don Pedro Luis Verdugo.

Abónese al suplente nombrado el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios, i dedúzcase de la part. 44 del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

Pérez.

J. Blest Gana.

Santiago, julio 3 de 1868.

Vista la terna propuesta por el Consejo de Estado para proveer el destino de Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepcion que ha quedado vacante por la jubilacion de don Domingo Ocampo, vengo en nombrar para que desempeñe el espresado destino al Juez de Letras de Caupolican don Raimundo Silva.

Abónese al Ministro nombrado el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha discutido i aprobado el siguiente:

PROYECTO DE LEI.

Artículo único.—Concédese un suplemento de catorce mil pesos al item primero, i de seis mil al segundo de la part. 43 del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública; i de cinco mil a la 44 del mismo presupuesto.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo;

Por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, julio veinte i cinco de mil ochocientos sesenta i ocho.

JOSE JOAQUIN PEREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, julio 14 de 1868.

Vista la solitud que precede, apruébase la permuta que han convenido hacer de sus respectivos destinos el procurador de Santiago don José Manuel Valverde i el de Rancagua don José Rosendo Rojas.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 3 de agosto de 1868.

1 Inventarios de los bienes de don Ricardo Jhonstone..... D
2 Continuacion de la causa de don Amador Covarrubias.... D
3 De oficio contra Juan N..... D
4 Id. id. Pascual Cisternas i otro..... D
5 Id. id. Agustin Sanchez i otro..... D
6 Id. id. Andres Ortiz..... D
7 Id. id. José Bustamante i otro..... D
8 Id. id. Pedro Cortés..... D

Martes 4.

1 De oficio contra don Bernardo Ureta..... D
2 Id. id. Gregorio Vera..... D
3 Id. id. Agustin Gonzales i otros..... D
4 Id. id. José Santos Elizondo..... D
5 Id. id. Eduardo Lacerda..... D
6 Id. id. José del Carmen Cárdenas i otro..... D
7 Sumario sobre el salteo de José Cataldo..... D
8 Id. sobre las heridas de Manuel Galaz..... D
9 Id. Carlos Harki..... D
10 Id. sobre el homicidio de Carlos Eugber..... D

Miércoles 5.

1 Don José Ramon Sanchez contra don Daniel Guzman... A
2 De oficio contran Juan Muñoz..... D
3 Id. id. José Becerra..... D
4 Id. id. Miguel Martinez i otro..... D
5 Id. id. José Bustamante..... D
6 Id. id. Antonio Arias..... D

Juéves 6.

1 De oficio contra Juan Suarez..... D
2 Id. id. Luis Valdez..... D
3 Id. id. Claudio Poves..... D
4 Id. id. Francisco Brantes..... D
5 Id. id. Gregorio Jorquera..... D
6 Id. id. Lisardo Soto i otros..... D
7 Id. id. Pedro Quinteros..... D
8 Id. id. Juan Manuel Vergara..... D
9 Id. id. Marcos Torres..... D
10 Sumario sobre la muerte de José Quirós..... D
11 Id. Eujenio Pardo..... D
12 Id. Bonifacio Madrid..... D
13 Id. Ramon Palomino..... D

Viérnes 7.

1 El fisco con don Ramon Fernandez..... D
2 El id. contra Antonio Espinosa..... D
3 Inventario de los bienes de Serafin Andonaegui..... D
4 Id. id. don Pablo Fircher..... D
5 Doña Carmen Miguelez con la sucesion de don Rafael Correa..... D

Sábado 8.

1 Recurso de fuerza de Agustina Palma..... A
2 De oficio contra Celedonio Pacheco i otro..... D
3 Id. id. Enrique Edmniro..... D
4 Id. id. Juan Duran i otros..... D
5 Id. id. Pascual Zúñiga..... D
6 Id. id. Rafael Fuentes..... D
7 Don Fausto Párraga con el síndico de don Ventura Carvallo..... D

Ministro de semana, el señor Valenzuela.

Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de agosto, propietario, el señor Valdivieso Amor.

Id. id. suplente, el señor Ugarte Zenteno.

Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Guerrero.

Id. en lo criminal el señor Abalos.

Receptores.

En civil..... Icarte.
En lo criminal..... Góngora.

La tabla de las causas de la Iltma. Corte de Apelaciones para la semana entrante no se publica, por no haberse podido conseguir en la secretaria apesar de las muchas diligencias que se hicieron.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, agosto 8 de 1868. Núm. 1,361.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,422.

El Banco de Chile i don Ramon de la Fuente contra doña Mercedes Trucios i el señor don Hermójenes de Irisarri, sobre cobro de pesos.

Santiago, abril 27 de 1868.—Vistos: don Ramon de la Fuente i el Banco de Chile, seguian juicio ejecutivo contra la señora doña Mercedes Trucios i el señor don Hermójenes de Irisarri, por cantidad de pesos que a uno i otro deben los espresados deudores; i estando la causa en estado de remate del fundo de Comalle, por parte del acreedor don Ramon de la Fuente se ha solicitado que se suspenda la venta del fundo embargado, mientras que no se lejitime la personeria el procurador don Rafael Carrasco en virtud del poder que le confirió el señor don Rafael Larrain, en representacion de los accionistas al antiguo Banco de Chile, esponiendo que estinguida aquella Sociedad en la época en que se unió al Banco Nacional, eran los accionistas los que debian haber dado el poder. Tambien espuso en estrados el antedicho don Ramon, que proponiéndose sostener la preferencia de su hipoteca a la del Banco, queria que se lejitimase la personeria de la sociedad con quien tiene que litigar.

Por parte del Banco se ha espuesto, que en el mismo poder que confirió el señor Larrain al procurador Carrasco, se hace mencion de la acta de la junta en que los accionistas le autorizaron para seguir este juicio, acompañándose ahora, a mayor abundamiento, el testimonio íntegro de dicha acta.

Tambien por parte del señor don Hermójenes de Irisarri se ha pedido que se le comunique traslado de los escritos de los dos acreedores ejecutantes para intervenir en el artículo promovido por uno de ellos.

I considerando: 1.° que con los documentos presentados está suficientemente comprobada la personeria del representante del Banco de Chile; i que en ella se ha seguido este juicio hasta el estado en que se encuentra, estando señalado dia para el último pregon i remate, con acuerdo del mismo acreedor de la Fuente; i 2.° que en la cuestion de preferencia que enuncia, puede todavia el acreedor que se opone, tratar cuando sea tiempo, de la personeria i demas escepciones que le competan; se declara: primero, que debe continuarse la ejecucion, i al efecto, se señalará dia para el último pregon i remate luego que sea ejecutoriada esta sentencia; segundo, se declara tambien que no ha lugar la solicitud del deudor señor Irisarri, salvo su derecho para oponer en la cuestion de preferencia enunciada por de la Fuente las escepciones que por derecho le competan. Se condena en las costas de este artículo a la parte del acreedor que lo interpone.—*Palma*—Proveido por el señor Palma, Ministro de la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

Santiago, mayo 16 de 1868.—Se señala el lúnes 8 de junio próximo, para el último pregon i remate del fundo embargado: anunciándose por carteles i por los diarios la *República* por los dias de la primera mitad del término, i en el *Ferrocarril* por la de la última; i hecho, póngase en autos por el secretario la correspondiente certificacion de los edictos i de la publicacion.—*Palma*—Proveido por el señor Palma, Ministro de la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

Santiago, julio 22 de 1868.—Vistos: se confirman los autos apelados de 27 de abril i 16 de mayo último, con declaracion, que don Ramon de la Fuente no está obligado a pagar las costas en que le condena el primero de dichos autos. Devuélvanse—*Valenzuela—Guerrero—Abalos.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,423.

La sociedad de Urmeneta i Errázuriz con el fisco, sobre devolucion de derechos.

Sereña, setiembre 16 de 1867.—Vistos: la sociedad de Urmeneta i Errázuriz demanda al fisco, sobre devolucion de ciento ocho mil ochocientos cuarenta i nueve pesos sesenta i seis centavos, que les ha cobrado indebidamente la Aduana de Coquimbo, a título de derechos municipales, en la proporcion de dieziocho tres cuartos centavos por quintal de cobre en barra, durante el imperio de las leyes de 8 de octubre de 1862, que eximió de todo derecho fiscal a los cobres fundidos con combustible nacional, i de la de 7 de octubre de 1865, que declaró suspendidos todos los derechos de Aduana, en cuyo período se les cobraron tambien por ejes i minerales de plata i cobre; i por fin, durante el tiempo en que ha estado en vijencia la nueva Ordenanza de Aduanas, en el cual, sobre el único derecho del tres por ciento con que grava esa lei el cobre en barra, se les ha exijido los derechos antedichos sobre cada quintal de ese artículo; i como ese derecho se les sigue cobrando, piden que se les devuelva la cantidad espresada i las que se sigan cobrando hasta la conclusion de este juicio. Espone en apoyo de su demanda, que si bien la lei de 30 de junio de 1823, gravaba el cobre en barra con el impuesto de Balanzas i Tajamares, i esa lei fué espedida con el carácter de transitoria i derogada o modificada por la lei de 20 de octubre de 1852, que impuso nuevos derechos sobre la esportacion del cobre, espresando que se entendian incluidos en estos nuevos derechos, los municipales que entónces satisfacia el cobre; que aquella lei habiendo hecho fiscales los derechos del cobre, fué derogada posteriormente por la de 1862, i ésta por la nueva Ordenanza de Aduanas; que esta última ha hecho todavia mas claro el carácter del impuesto, porque haciendo diferencia entre aquel con que grava a la barra o rieles i el que impone sobre los minerales i ejes, ordena que una parte de los derechos de esta pertenecerá al fisco i el resto a las Municipalidades de los departamentos productores.

El administrador de Aduana contestando la demanda espone sobre el cobro de derechos despues de la vijencia de la lei de 8 de octubre de 1862; que esa lei solo declaró abolidos los derechos fiscales de esportacion del cobre fundido con combustible nacional, i no los derechos municipales; que cuando se dictó esa lei, el cobre estaba gravado con derechos fiscales i municipales juntamente, i no con fiscales solos, como esponen los demandantes: que esos derechos municipales fueron establecidos por la lei de 30 de junio de 1823, la cual lejos de estar derogada por la de 20 de octubre de 1852, habia recibido de ésta una fuerza permanente que ántes no tenia; que esta no hizo mas novedad que incluir en el cinco por ciento de derechos que estableció sobre la esportacion del cobre, los dieziocho tres cuartos centavos que se pagaba segun aquella; i opone ademas sobre esta parte de la demanda, la escepcion de cosa juzgada, fundado en la sentencia de 5 de noviembre del año anterior, pronunciada en el juicio seguido por los demandantes sobre devolucion de derechos fiscales, percibidos por cobres esportados despues del 8 de octubre de 1862, en la cual se declaró que

solo tenian accion a la devolucion de lo percibido por derechos fiscales. Por lo que hace al cobro de derechos municipales despues de la nueva Ordenanza de Aduanas, espone: que esta no hizo mas que derogar las disposiciones anteriores relativas a Aduanas i modificar los derechos fiscales con que fueron gravados los cobres por la lei de 20 de octubre de 1852, i de ninguna manera los municipales.

Por lo que hace a la parte de la demanda referente al cobro de derechos despues de la lei de 27 de setiembre de 1865, agrega: que esa lei fué relativa a los derechos de aduanas i no a los municipales; que habiendo autorizado al señor Presidente de la República para declarar libres de derecho de Aduanas todos o parte de las mercaderias que se importaren o esportaren, se espidió el decreto de 7 de octubre del mismo año; i que consultado el Supremo Gobierno sobre si debian cobrarse los derechos municipales, en 20 de noviembre de 1865, se dió por el señor Ministro de Hacienda la resolucion contenida en el oficio compulsado a f. 20, en la que se espresa: "que al eximir de los derechos de esportacion a los productos nacionales, solo se ha referido el Gobierto a los derechos fiscales i propiamente de Aduanas, i no a los municipales de que las Aduanas son simplemente oficinas recaudadoras i depositarias," i añade: "que la naturaleza misma de este impuesto ha hecho que el Gobierno lo mire siempre como ajeno, no creyéndose nunca con facultades para alterarlo o modificarlo en todas las veces que ha sido autorizado para reformar las leyes de Aduanas."

En la réplica, los demandantes insisten en que la lei de 1852 derogó la de 1822, i por lo que hace a la cosa juzgada, esponen: que la sentencia en que se funda no tiene fuerza de tal, porque se dió como interlocutoria, no habiendo habido demanda ni contestacion sobre ese punto; que el juicio recayó sobre devolucion de ciertos derechos pagados sobre cobre refinado con combustible nacional, i por sentencia de primera i segunda instancia, se declaró que el fisco debia devolver esos derechos; que practicada la liquidacion por el actuario, el ministro de Aduana la impugnó sosteniendo que en esa liquidacion se comprendian derechos pagados no al fisco sino a la Municipalidad, por lo cual se mandaron rebajar esas partidas; i que ese auto es el que se invoca en apoyo de la cosa juzgada.

Con relacion al oficio del señor Ministro de Hacienda de 20 de noviembre de 1865, sobre el supremo decreto librado en uso de la autorizacion concedida por la lei de 27 de setiembre de 1865, los demandantes acompañan copia de un oficio del mismo Ministro dirijido a los Ministros de Aduana de Valparaiso, en 14 de diciembre de 1866, en el cual espresa: "que cree evidente que los derechos a que se refiere el art. 31 de la Ordenanza de Aduanas son por su misma naturaleza esclusivamente fiscales." De estos derechos, por el art. 33 del mencionado código, añade, "se cede una parte a favor de las Municipalidades, lo que de ninguna manera les quita su caracter de tales derechos fiscales para hacerlo figurar en la categoria de los municipales", i concluye diciendo: "que no hai duda que ha sido indebidamente cobrado durante el tiempo en que estuvo en vigor el decreto de 7 de octubre de 1865, la parte cedida a favor de las Municipalidades de los derechos de esportacion con que se gravan los ejes minerales de cobre; conforme al art. 31 ya citado", e invoca en apoyo de su derecho esta decision posterior.

Comunicada vista al señor fiscal, este funcionario haya razon a las pretensiones de los demandantes i opina por la devolucion de los derechos cobrados i que se cobraren a título de municipales.

Habiéndose mandado agregar, para mejor proveer, copia de las sentencias de primera i segunda instancias del juicio iniciado contra el fisco por Urmeneta i Errázuriz, del cual se ha deducido por el ministro de Aduana la escepcion de cosa juzgada, resulta que ese juicio fué iniciado por los demandantes reclamando la devolucion de los derechos pagados en la Aduana de Coquimbo, despues del 8 de abril de 1864, por el cobre fundido en el establecimiento de Guayacan con combustible nacional; que el representante fiscal se opuso a la demanda, fundado en que en ese cobre se habian incorporado o se habia obtenido de ejes fundidos en Panulcillo con carbon estranjero, i que por resolucion de segunda instancia de 18 de agosto de 1866 se declaró que el fisco debia devolver los derechos fiscales percibidos i demandados.

Considerando sobre la cosa juzgada opuesta a la demanda, referente a liberacion de derechos por la lei de 8 de octubre de 1862.

1.° Que el auto en que se funda no fué dado en el carácter de definitivo sino para zanjar una dificultad relativa a la ejecucion de la sentencia definitiva.

2.° Que no recayó sobre juicio trabado legalmente por demanda i por respuesta.

3.° Que él vino a determinar o a establecer entre las partes cuáles eran los derechos juzgados por la sentencia i no ha decidido una nueva accion intentada.

Considerando con relacion a los derechos percibidos bajo el imperio de la lei de 8 de octubre de 1862.

1.° Que por esa lei se declaró el cobre en barra o rieles fundido con combustible del pais, libre de solo los derechos fiscales de esportacion.

2.° Que en este concepto la lei suponia gravado ese artículo con otros derechos de esportacion que no eran fiscales.

3.° Que no puede suponerse que ella se refiere a imposiciones posteriores, porque no podia ligar al lejislador futuro.

4.° Que a la fecha en que ella fué promulgada, el cobre en barra o rieles no estaba gravado en su esportacion sino por la lei de 20 de octubre de 1852, que establecia el cinco por ciento, entendiéndose incluidos en este derecho.

5.° Que segun esto, ese derecho de esportacion de cinco por ciento, era parte municipal i parte fiscal.

6.° Que no habiéndose liberado por la referida lei de 1862, los cobres fundidos con combustible nacional, mas que de los derechos fiscales nominalmente, no puede estenderse esa liberacion a los municipales.

Considerando, respecto a los derechos municipales cobrados despues del 1.° de mayo de 1865.

1.° Que la Ordenanza de Aduanas de 31 de octubre de 1864, vijente desde aquella fecha, en su art. 31, declaró libres de derechos de esportacion para el estranjero toda clase de productos o manufacturas, con escepcion entre otros artículos, del cobre en barras o rieles, a los que impuso el único derecho del tres por ciento.

2.° Que esa lei no hace diferencia respecto de este artículo entre derechos de esportacion fiscales o municipales.

3.° Que reducidos los derechos de esportacion en jeneral, que eran parte fiscales i parte municipales, es claro que no se dejan vijentes otros derechos de esportacion.

4.° Que derechos de esportacion no quiere decir derechos fiscales, o que tienen una aplicacion dada, sino que esos términos espresan la materia del impuesto.

5.° Que son cosas esclusivamente diversas la materia i cantidad de un impuesto, de la inversion que se dá a su producto.

6.° Que esta distancia tiene su apoyo en la lei, pues la de 20 de octubre de 1852, que estableció el cinco por ciento de esportacion, espresa que incluyó en este derecho los municipales, i la de 8 de octubre de 1862, que ántes se ha citado, los eximió de derechos fiscales de esportacion.

7.° Que el art. 33 de la Ordenanza de Aduanas establece que de los derechos que ha denominado de esportacion en jeneral, en los núms. 4 i 5 del art. 31, se apliquen una parte al fisco i otra a las Municipalidades.

8.° Que cuando la lei señala un derecho determinado por la esportacion de un artículo, quiere decir que ese artículo no paga mas por el hecho de ser esportado.

9.° Que para el caso presente no importa saber si los derechos

de esportacion fijados por la Ordenanza de Aduanas son municipales i fiscales juntamente, o solo fiscales.

10. Que los derechos percibidos a título de municipales sobre el cobre en barra esportado, han sido cobrados por el fisco o su representante i no por la Municipalidad.

11. Que el que trata de cobrar lo pagado indebidamente, tiene accion contra aquel a quien hizo el pago.

Considerando sobre el cobro de derechos despues de la lei de 27 de setiembre de 1865.

1.° Que esa lei no exoneró de derechos de Aduanas las mercaderias esportadas, sino que autorizó al Presidente de la República, para que librase de ellos a todas o parte de las mercaderias que se importaren o esportaren.

2.° Que usando de esa autorizacion el señor Presidente de la República, por decreto de 7 de octubre del mismo año, solo exoneró de esos derechos a las mercaderias importadas por mar, sin espresar nada respecto de las esportadas.

3.° Que no habiéndose hecho uso de la autorizacion respecto de las mercaderias esportadas, es claro que se les dejaba con los mismos gravámenes que ántes.

4.° Que aunque tanto el oficio del señor Ministro de Hacienda de fecha 14 de diciembre de 1866, que declara indebidamente cobrados la parte cedida a favor de las Municipalidades, de los derechos de esportacion con que estan gravados los ejes i minerales de cobre, durante el imperio del referido decreto de 7 de octubre de 1865, como el de fecha 15 de noviembre de ese año del mismo señor Ministro, en que declara que deben cobrarse esos derechos, establecen que aquel decreto declaró libres de derechos de Aduanas las mercaderias esportadas, no pueden tener fuerza de declaracion o interpretacion auténtica del decreto a que se refiere, porque no habia sido dada por el señor Presidente de la República.

5.° Que los derechos cobrados durante ese período a la casa Urmeneta i Errázuriz no esceden a los que debieron pagar segun la Ordenanza de Aduanas.

Con arreglo a las disposiciones citadas i lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara: primero, sin lugar la escepcion de cosa juzgada, opuesta por el representante fiscal: segundo, que el fisco debe devolver a la sociedad de Urmeneta i Errázuriz los derechos que a título de municipales se les ha cobrado por la Aduana de Coquimbo desde el 1.° de mayo de 1865 sobre el tres por ciento con que los grava la Ordenanza de Aduanas vijente, para lo cual se practicará la respectiva liquidacion; i tercero, absuélvese al fisco de las demas acciones deducidas en la demanda. Consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Santiago, junio 26 de 1868.— Vistos: la casa de Urmeneta i Errázuriz demanda al fisco la devolucion de los derechos de esportacion cobrados por los cargamentos de cobre embarcados por el establecimiento de Guayacan: primero, vijente la lei de 8 de octubre de 1862: segundo, en el término corrido desde que comenzó a rejir la Ordenanza de Aduanas hasta el bloqueo del puerto de Guayacan: tercero, durante la suspension de derechos de esportacion e importacion; i cuarto, desde que se establecieron estos derechos hasta el presente. Funda esta demanda, en que las leyes invocadas por los recaudadores de los derechos percibidos, no autorizan esa cobranza i que el fisco, por cuyos empleados se ha hecho la recaudacion, debe restituir la suma indebidamente pagada. Por parte de los representantes del fisco se reconoce la legalidad del cobro hecho i la consiguiente obligacion de restituir, pero se sostiene que esta obligacion no recae sobre el fisco si no sobre la Municipalidad i el liceo de la Serena para quienes se han cobrado estos derechos. Ni la Municipalidad ni el liceo de la Serena han sido oidos en el presente juicio.

Considerando: 1.° que el cobro de estos derechos, cualquiera que sea el mérito de las leyes en virtud de las cuales se ha procedido, se ha verificado en favor de establecimientos municipales, cuyos fondos son estraños i diversos de los del tesoro público: 2.° que la intervencion que han tenido los empleados de aduana, en el cobro de estos derechos, no les da un carácter fiscal, porque han procedido en representacion i en beneficio esclusivo de corporaciones municipales: 3.° que el fisco no alega título ninguno a los derechos recaudados ni pretende disponer de ellos como de cosa propia, permaneciendo por consiguiente íntegra la completa separacion que existe entre fondos fiscales i municipales: 4.° que la responsabilidad fiscal no puede estenderse a actos ejecutados por sus empleados en virtud de las leyes que, en su concepto, les autorizan para obrar en representacion i favor de corporaciones no fiscales i en cierta manera como mandatarios de éstas, se declara: que el tesoro público no es responsable a la devolucion de los derechos demandados por la casa de Urmeneta i Errázuriz. Se reserva a esta casa su derecho para que los haga valer contra quien viere convenirle. Revócase la sentencia apelada de 16 de setiembre último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana del puerto de Coquimbo. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,424.

Recurso de hecho de don Diego Maturana.

Santiago, julio 31 de 1868.—Vistos: conociendo en el proceso contra José Luis Salvatierra, como juez por el ministerio de la lei, el abogado don Rafael Espinosa, pasó los autos, por reclamacion del reo a don Juan Agustin Guerrero, como abogado mas antiguo. Don Diego Maturana, parte ofendida en el delito que se imputa a Salvatierra, reclamó la incompetencia del juez Guerrero i ésto denegó el reclamo i la apelacion sobre él interpuesta i, durante el recurso de hecho elevado al Tribunal, continuó en el conocimiento de la causa hasta fallarla definitivamente.

Considerando: 1.° que el abogado don Rafael Espinosa, como subrogante del Juez Letrado por el ministerio de la lei, conoció i falló en la causa seguida contra los co-reos de José Luis Salvatierra: 2.° que el proceso actual contra el mismo Salvatierra, no es mas que la continuacion de esa misma causa: 3.° que una vez radicada la jurisdiccion en un juez, no puede pasarse a otro, sino por implicancia o recusacion legalmente declarada: 4.° que reclamada la incompetencia del juez i apelada la resolucion que pronunciase, no le es lícito proceder a fallar la causa; i 5.° que don Diego Maturana es la parte ofendida en el delito que se imputa a Salvatierra i como tal es parte en el proceso que sobre esta materia se le sigue; se revocan los autos de 9 i 18 de junio último, corrientes a f. 194 vta. i f. 201, i se suspenden los efectos de la sentencia de 2 del presente julio, corriente a f. 209 vta. Se repone la causa al estado que tenia antes de la fecha de los autos mencionados, i vuelva su conocimiento al abogado don Rafael Espinosa para que la tramite i resuelva a la mayor brevedad, sálvo el derecho de las partes para oponer las implicancias o recusaciones que por derecho les competan.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,425.

Contra Seferino Miranda i otros, por fraude.

Valparaiso, junio 12 de 1868.—Vistos: consta de este proceso por las declaraciones de los testigos Daniel del Rio Lira i Manuel Valenzuela, que Seferino Miranda i José Soto intentaban venderles una barra de estaño por de plata, pero conociendo inmediatamente el engaño fueron puestos a disposicion de este juzgado. Interrogados los reos sobre este hecho, lo han negado. Posteriormente i teniendo nuevos datos el juzgado, se mandó adelantar el sumario en la forma dispuesta por el decreto de f. 6 vta., i entre otras declaraciones se ha recibido la de don Francisco de Borja Ramos quien en los últimos meses del año de 1866, estando en Valparaiso en el hotel de don Manuel Meiselles, fueron dos hombres cuyo nombre ignora i le propusieron a don Juan Puelma dos barras de plata en venta. Puelma aceptó el negocio i dió por ella (3008)

ochocientos pesos, i despues se descubrió que el interior de las barras era de estaño. Posteriormente i declarando a f. 19 vta. en presencia de los reos, el testigo afirma que Paulino Mella fué el que se presentó en el hotel a ofrecer las barras en venta i que José Soto estaba en la misma casa a que fueron por el reconocimiento de las barras.

Soto i Mella niegan el cargo, pues nunca han intervenido en negocios como el que se trata.

Se haya tambien comprendido en este proceso el reo Felipe Hidalgo por habérsele encontrado llevando una barra de zing plateada. Interrogado sobre este hecho el reo, declara que un caballero que no conoce le pagó porque la llevara hasta la capilla del padre Peña, pero fué aprehendido antes de llegar a ese punto, por cuyo motivo no ha vuelto a ver al caballero.

La causa se ha recibido a prueba.

Considerando que el engaño intentado por los reos Ceferino Miranda i José Soto en contra de don Manuel Valenzuela i don Daniel del Rio Lira, no habiendo alcanzado a consumarse, no es justiciable.

Considerando: que tampoco hai prueba bastante para declarar a José Soto i Paulino Mella como autores del engaño hecho a don Juan Puelma, si bien hai poderosos motivos que inducen a creerlos culpables.

Considerando: que la sentencia de f..... i el mérito del sumario establecen la mala fama de los reos Miranda, Soto i Mella i que en contra de Hidalgo no hai sino sospechas que no han conducido a ningun esclarecimiento; en esta virtud i de conformidad con las leyes 26, tit. 1.°; 2.°, tit. 31, part. 7.°, absuelvo de la instancia en la acusacion por que han sido procesados, a José Soto i Paulino Mella; i sobreséase respecto de Ceferino Miranda i Felipe Hidalgo, quedando sin embargo todos los reos bajo la inspeccion de la policia por dos años. Se encarga al comandante de policia haga vender las barras de platina i zing que existen en el juzgado i entregarse su producto al hospital de esta ciudad. Consúltese si no se apela—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 27 de 1868.—Vistos: resulta de autos plenamente probado que José Soto i Ceferino Miranda fueron a vender a don Manuel Valenzuela dos barras de estaño por barras de plata i que fueron sorprendidos i aprehendidos en el acto de ejecutar este delito; con arreglo a lo dispuesto en la lei 12, tit. 16, part. 7.°, se condena a los mencionados José Soto i Ceferino Mirada a tres años de presidio, contados desde esta fecha. Se revoca respecto de estos reos la sentencia consultada de 12 de junio último i se aprueba en lo demas que no fuere contraria a esta. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,426.

Contra Domingo Chaves i otros, por fuga.

Santiago, mayo 25 de 1868.—Autos i vistos: Domingo Chaves, Santiago Silva, Jose Vergara i Atanacio Peña, están confesos de haberse fugado de la cárcel pública, por un forado que les dió salida a la tienda de sastreria de Felipe Cáceres, i en la cual hurtaron los objetos anotados en la lista de f. 5. Vergara habia sido condenado a muerte por homicidio alevoso, i el Consejo de Estado le habia conmutado la pena en doce años de Penitenciaria. Los demas reos habian sido condenados tambien a cárcel Penitenciaria por diversos hurtos i robos. La sentencia no se les habia notificado aun, cuando se fugaron, porque se hallaba pendiente una solicitud de indulto; en virtud de lo espuesto i en conformidad a las leyes 13, tit. 29, part. 7.°, i la de 7 de agosto de 1849, condeno a Domingo Chaves, Santiago Silva, José Vergara i Atanacio Peña a un año de cárcel Penitenciaria, contado para cada uno desde el dia en que espiró la condena impuesta anteriormente, segun ya se hizo mérito. Prosígase la causa contra los ausentes Lorenzo Galleguillos, Domingo Vega e Hilario Arriagada. Notifíquese i consúltese—*Prats*—*Vera*, secretario.

Santiago, julio 27 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 25 de mayo último, con declaracion, que los reos Domingo Chaves, Santiago Silva, José Vergara i Atanacio Peña deben sufrir tres años de Penitenciaria, contados de la manera que lo espresa dicha sentencia. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,427.

Contra Santiago Alvarado, por hurto.

Valparaiso, julio 1.° de 1868.—Vistos: Santiago Alvarado, empleado como torcedor de cigarros por don Primitivo Jofré, quedó una noche del pasado mes de junio al cuidado del despacho i aprovechando la oportunidad, rompió con un clavo una alcancia, tomó ciento trece pesos ochenta centavos que contenia i huyó dejando la tienda abandona i abierta. Al dia siguiente fué aprehendido i ha confesado lo que queda espuesto.

Por su parte don Primitivo Jofré declara, que el reo le ha hurtado cerca de doscientos pesos; pero sobre esto no hai dato alguno en el sumario. Jofré ha recobrado parte del dinero hurtado i las especies que se indican a f.....

Teniendo presente lo que queda espuesto i lo que prescriben las leyes 2.°, tit. 13, part. 3.°, i arts. 3, 6, 8, inciso segundo de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Santiago Alvarado a dos años de presidio, contados desde la fecha de esta sentencia. Hágase saber i consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 21 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada del 1.° del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,428.

Contra Juan de Dios Garcia, por incendiario.

Talca, julio 2 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Juan de Dios Garcia como autor del incendio de un rancho de paja perteneciente a Pascual Arnaso, que tuvo lugar la noche del 16 de febrero último. El reo sostiene que el incendio fué casual, orijinado por la vela que llevó para acostarse i que por encontrárse algo ébrio no apagó antes de dormirse. El ofendido, su esposa Josefa Vergara i los testigos Pablo Urrutia i Pilar Muñoz, declaran contestes que vieron a Juan de Dios Garcia tomar una vela encendida i prender con ella el rancho de Pascual Arnaso. Sin embargo, como los dos primero son parte interesada i Pilar Muñoz es de diez i siete años de edad, resulta que no hai mas que un testigo hábil. En consecuencia i de conformidad a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, absuelvo de la instancia al citado Garcia, i póngasele en libertad. Consúltese—*Vergara*—*Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, julio 21 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 2 del corriente. Devuélvase—*Montt*—*Palma*—*Valenzela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,429.

Contra Simon Palomera, por abijeato.

San Fernando, junio 13 de 1868.—Vistos: se procesó en este juzgado a Simon Palomera bajo el nombre supuesto de Tomas Nuñez, segun dijo llamarse, por haberse encontrado en su poder dos caballos pertenecientes a don José Francisco Echaurren que le hurtaron de uno de sus potreros de su hacienda la noche del 11 de setiembre de 1866. Estando la causa en prueba, se fugó el reo del hospital de esta ciudad a donde se le habia trasladado por enfermo, i por sentencia del tribunal de término se le condenó a dos años de presidio urbano. Mas ahora últimamente se le aprehendió en Talca i remitido a este juzgado confiesa que su propio nombre es el de Simon Palomera i no el de Tomas Nuñez, como dijo llamarse al principio; i recibida de nuevo la causa a prueba, no ha

producido ninguna que tienda a desvanecer la que resulta en su contra como tenedor de las caballerías hurtadas. En esta virtud, i . . . .

Juzgando con arreglo a las leyes 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real; 12, tit. 16, part. 7.ª, i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado reo Simon Palomera por el hurto de los dos caballos antes referidos i por el engaño de haberse mudado nombre, a treinta meses de presidio urbano, que se contarán desde que sea ejecutoria esta sentencia. Hágase saber i si no se apelare, consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, julio 27 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 13 de junio último, con declaracion, que el reo Simon Palomera debe sufrir dos años de presidio urbano, contados desde esta fecha. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveído por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,430.

Contra Antonio Yañez, por contrabando de sombreros.

Valparaiso, diciembre 5 de 1867.—Vistos: al ser reconocido dos bultos que Antonio Yañez solicitó desembarcar como conteniendo chancaca del Perú, se notó por el empleado del resguardo, don Juan Antonio Santibañez que, en vez del contenido indicado, era sombreros de paja lo que se trataba introducir, burlando la vijilancia del resguardo. Conducido a esta oficina el reo con las especies aprehendidas, huyó abandonándolas, i fueron depositadas en almacenes de esceso, segun consta de la dilijencia de f. 6. Otro bulto que, como el anterior, se desembarcaba por medio de un muchacho, no pudo ser aprehendido ni se tuvo noticia de él, hasta que el capitan de policía don Fortunato Guzman lo denunció i aprehendió en poder de Antonio Yañez conteniendo ocho i media docenas sombreros de pita i catorce paquetes de té de diferentes tamaños, pareciendo ser dichos paquetes de propiedad de Weir Scott, como lo indican las etiquetas respectivas i el reclamo hecho ante el Tribunal por el interesado. Yañez, aprehendido por la policía, espuso en su declaracion de f. 2 vta.: que por encargo de un italiano a quien no conoce condujo a tierra los dos bulto de que se trata, i que solo tiene noticias del bulto grande, ignorando en donde existe el pequeño; esposicion que debe presumirse falsa desde que en su poder se halló tambien otra cantidad de sombreros que no ha dado razon. Debe tenerse presente que la última de las partidas de sombreros enunciadas, esto es, la de ocho i media docenas, fueron puestas a disposicion del presidente del Tribunal con los oficios de fs. 10 i 11.

Con tales antecedentes el ajente fiscal pidió la aplicacion de las penas de Aduana contra el procesado, quien no ha comparecido i en cuya rebeldía se falla la causa.

Considerando: que es manifiesta la mala fé i la intencion de defraudar los intereses fiscales con que ha procedido Antonio Yañez en las operaciones indicadas; i que no ha justificado ni es verosímil la escepcion de que las especies desembarcadas lo hubiesen sido por encargo de un tercero.

Teniendo presente que de los sombreros aprehendidos, catorce docenas lo fueron por los empleados don Juan A. Santibañez i don Manuel Antonio Jimenez Vargas, i ocho i media docenas por el capitan de policía don Fortunato Guzman.

Teniendo presente asi mismo que hai motivos para presumir que los paquetes de té pertenecen al que los ha reclamado como suyos, i que han sido hurtados a su dueño.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 65, inciso primero, art. 61, incisos sesto i vijésimo i art. 101 de la Ordenanza de Aduanas, se resuelve: que las veintidos i media docenas de sombreros de paja han caido en comiso; que el procesado debe pagar una multa igual al valor de la especie i otra equivalente al monto de los derechos que ha debido satisfacer; que debe repartirse su importe en conformidad a lo dispuesto en el último de los artículos citados, con deduccion previa de los derechos fiscales i costas del presente juicio; i que los catorce paquetes de té deben ser devueltos a la policía i puestos a la disposicion del señor juez del crímen, a fin de que proceda como hubiere lugar contra Yañez e investigando la procedencia de dichos paquetes, ordene la entregar a quien pertenezcan. Avalúese la última partida de sombreros por quien corresponda, i consúltese si de dicho avalúo resultare que las especies descomisadas valiesen mas de quinientos pesos.—*Godoi*—*Pérez*—*Smith*—*José Maria Vega V.*, secretario.

Santiago, julio 28 de 1868.—Vistos: apruébase en la parte consultada la sentencia de 5 de diciembre último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana de Valparaiso; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveído por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,431.

Contra Pascual Hinojosa, por homicidio.

Valparaiso, junio 20 de 1868.—Vistos: instruido este proceso para averiguar el autor de las heridas inferidas a Leocadio Diaz i que le causaron la muerte segun el informe de f. 6, se han recibido las declaraciones de José Agustin Arancibia, Jacinto Zapata i José Domingo Vera, quienes esponen que estando en una cancha de bolas con Leocadio Diaz i Pascual Hinojosa, sin saber por qué i sin que se hubieran hecho ántes ofensa alguna que hubiesen notado los declarantes, los espresados Diaz i Hinojosa comenzaron a reñir i ántes de que los presentes pudieran apartarlos, Hinojosa infirió a Diaz las heridas que le produjeron la muerte. El cuchillo pertenecia a Agustin Arancibia i no vió cuando se lo tomaron. El reo Pascual Hinojosa declaró a f. 1 vta., que es verdad que tuvo una riña con Leocadio Diaz porque éste, sin motivo alguno, le dió de bofetadas primero i trató en seguida de herirlo con cuchillo; que felizmente pudo quitarle el cuchillo i le tiró con él varios golpes sin saber a punto fijo si lo hirió, pero lo cree porque Diaz solo ha peleado con él i resultó herido. Posteriormente i en presencia de los testigos ya nombrados, el reo ha espuesto que no recuerda si es verdad que Diaz tuviera el cuchillo, ni ninguna otra circunstancia porque estaba ébrio.

La causa ha sido recibida a prueba.

Considerando: que el reo está convicto de haber inferido a Diaz las heridas que segun el informe de f. 6 le causaron la muerte, i que no ha probado la escepcion alegada de haberlo hecho en defensa propia. En esta virtud, i de conformidad con las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, i 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Pascual Hinojosa a la pena ordinaria de muerte. Consúltese.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 15 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 20 de junio último.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveído por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta al reo de homicidio Pascual Hinojosa por la sentencia que precede, fué conmutada por supremo decreto de 28 de julio de 1868, en la de cinco años de Penitenciaria.

1,432.

Contra Manuel Lagos, por heridas.

San Fernando, julio 4 de 1868.—Vistos: habiendo notado Isidoro Galvez que le habian sustraido un cordero de su propiedad siguió en persecucion, dice, de los autores de este delito, logrando alcanzarlos en la orilla del rio Tinguiririca; que inmediatamente Manuel Lagos que era el que iba con el cordero le agredió a puñaladas asertándole solo una en una mano, despues de haber arrojado en el agua el animal sustraido: que en seguida su otro compañero le acometió tambien de la misma manera, causándole con cuchillo las heridas que describe el reconocimiento de f. 2 vta. i luego huyó sin que pudiese conocerlo. Lagos niega haber herido a Galvez, pues al contrario dice que éste lo hirió a él i que el cordero lo compró a presencia de varios, en setenta i cinco centavos a un desconocido con quien solo se juntó en el camino para Chimbaron-

go. Recibida la causa a prueba, se rindió por parte del reo la que consta de autos, i

Considerando: 1.° que Manuel Lagos no ha justificado de ninguna manera la compra que sostiene hizo del cordero que llevaba perteneciente a Isidoro Galvez, por cuyo motivo hai contra él la prueba que establece la lei 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real: 2.° que resulta probado que cuando llegaron al punto en que se encontraban Galvez i Lagos, los que iban en ausilio del primero vieron que éste, es decir, Galvez, estaba ya herido i que el otro compañero de Lagos habia arrancado, asegurando ademas Pedro Farfan, uno de los testigos del sumario, haber visto que Lagos tenia una cuchilla en la mano: 3.° que sin embargo no se encuentra suficientemente esclarecido si las heridas fueron inferidas a Galvez con cuchillo o con algun otro instrumento; i 4.° que por la lei 57 del Estilo, cuando muchos hombres infieren muchas heridas a otro i no puede averiguarse cuál de ellos se las causó, son todos responsables a la enmienda a que están obligados para con el ofendido, condeno al reo Manuel Lagos a diez i ocho meses de presidio urbano; que se contarán desde el 1.° de marzo último, fecha de su prision, con arreglo a las disposiciones citadas, i arts. 2 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, i art. 7 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, julio 31 de 1868.—Vistos: no habiendo prueba plena de que Manel Lagos infiriese la herida de que es queja Isidoro Galvez, se lo absuelve de la instancia por este delito; i por el hurto cometido, atendidas las circunstancia agravantes, se le condena a nueve meses de presidio contados desde esta fecha. Confírmase la sentencia apelada de 4 del corriente en lo que sea conforme a esta. Devuélvase—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprena—*Infante*.

1,433.

Contra Felix Salas, por heridas.

San Fernando, julio 8 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo ausente Felix Salas por el hecho siguiente: En uno de los dias del mes de enero del corriente año, se encontró con Anselmo Jara en una de las calles centrales de esta ciudad, los dos de a caballo, i habiendo dado a Jara una topada cayó éste al suelo fracturándose en las piedras el hueso fémur de la pierna derecha; de cuyas resultas falleció en el hospital el 2 de abril próximo pasado; i

Considerando: 1.° que Anacleto Jara en su esposicion de f. 12, ratificada bajo de juramento a f. 13, declara que él le salió al camino a Felix Salas, a darle una topada, pues eran mui amigos, i que a consecuencia de esto tuvo lugar la desgracia que le sobrevino: 2.° que en atencion a lo declarado por el mismo ofendido, resulta no haber mérito ni aun para tener a Salas como responsable de imprudente homicidio, pues el daño que uno recibe por su culpa, debe imputárselo a sí mismo; i 3.° que segun los informes del médico de ciudad, varias otras causas secundarias contribuyeron tambien a dar por resultado el fallecimiento del paciente siendo una de éstas su débil constitucion física, en términos que no tuvo fuerzas para sobreponerse a los sufrimientos consiguientes a la amputacion que se le hizo de la pierna, no obstante los esmerados cuidados que se le dispensaron a fin de poderlo salvar, absuelvo de la causa al reo ausente Felix Salas, en conformidad a lo dispuesto en las leyes 26, tit. 1.°, i 22, tit. 34, part. 7.°. Consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, julio 31 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 8 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,434.

Herederos de don Ricardo Johnstone con el fisco, sobre entrega de bienes.

Caldera, setiembre 10 de 1867.—Vistos: el 11 de agosto de 1866, falleció intestado en este puerto el médico ingles don Ricardo Johnstone, i en ese mismo dia decretó este juzgado que se hiciese un inventario de sus bienes con citacion del vice-cónsul de Inglaterra que asistió a la formacion de ellos, i quedaron depositados en poder del médico ingles don Roberto Bell, residente en Copiapó. El 10 de setiembre de ese mismo año (1866), se declaró yacente la herencia del finado don Ricardo Johnstone, i de acuerdo con el vice-cónsul ingles, se nombró curador de ella a don Ernesto Enrique Schmidt, a quien se facultó para que vendiese algunos bienes i se recibió de todos ellos, que le fueron entregados por el depositario interino don Roberto Bell.

El mismo don Roberto Bell se ha presentado aceptando la herencia, cuyos bienes valdrán mas de catorce mil pesos, i demandando la entrega de ellos como mandatario de don Guillermo, don Mateo, don David i doña Juana Johnstone, residentes en Inglaterra, únicos hermanos vivos del finado don Ricardo Johnstone.

Tanto el curador de la herencia yacente como el procurador municipal en su carácter de ajente fiscal, han contestado: que no tienen objecion que oponer a la demanda de los herederos, agregando el ajente fiscal que, en su concepto, no tiene el fisco derecho alguno a la herencia de que se trata, porque la han aceptado los hermanos lejítimos del finado don Ricardo Johnstone.

I teniendo presente: 1.° que está plenamente probada la personería del demandante don Roberto Bell, como mandatario de don Guillermo, don David, don Mateo i doña Juana Johnstone: 2.° que de la informacion rendida en Inglaterra, resulta que los dichos don Mateo, don Guillermo, don David i doña Juana Johnstone, son hermanos lejítimos i los parientes mas próximos del finado don Ricardo Johnstone; i 3.° que aunque éste murió intestado, desde que existen hermanos vivos que aceptan su herencia, el fisco no tiene derecho a ella. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 983, 990 i 997 del Código Civil, declaro: que ha lugar a la demanda de don Roberto Bell; i que en consecuencia, debe entregársele todos los bienes de la sucesion intestada, del finado don Ricardo Johnstone. Se regula en trescientos pesos el honorario del curador de la herencia yacente, don Ernesto Enrique Schmidt. Consúltese—*Vasquez*—Ante mí, *Pastene*.

Santiago, agosto 3 de 1868.—Vistos: con el mérito de la prueba producida en segunda instancia, se aprueba la sentencia consultada de 16 de setiembre último. Tómese razon en la Contaduria Mayor; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes.—Santiago, agosto 3 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,435.

Contra José Mercedes Alvear, por segunda desercion.

Visto el oficio pasado el 14 de abril del año corriente por el fiscal don Tomas Leiva al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden o que permitiese tomar informaciones contra el soldado de la primera compañia de la tercera bateria, José Mercedes Alvear: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiendo hecho de todo relacion al consejo de guerra i comparecido en él el reo el dia 11 del mes de mayo de 1868, el cual presidia el señor teniente coronel don José Miguel Faez, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta: que el espresado soldado José Mercedes Alvear ha cometido el delito

de segunda desercion sin circunstancia agravante; por lo que el referido consejo, viene en condenarlo i condena al citado reo, a que sufra la pena de doscientos palos, un año de prision con grillete i demas que señala el art. 36, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. El tiempo de prision deberá contarse desde la fecha en que fué aprehendido. Valparaiso, mayo once de mil ochocientos sesenta i ocho.—*J. Miguel Faez—J. Manuel 2.° Novoa—Manuel Cotapos—Pio Guilardes—Juan C. Rosas.*

Santiago, 10 de julio de 1868.—Vistos: notándose del proceso que el reo José Mercedes Alvear cometió el delito de segunda desercion el 26 de febrero de 1867 i por consiguiente en tiempo de guerra, se revoca la sentencia del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 17, i con arreglo a lo dispuesto en el art. 28, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, se condena al espresado reo a la pena ordinaria de muerte. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

1,436.

Contra Manuel Flores, por fuga de un preso.

Visto el oficio decretado por la Comandancia Jeneral de Armas el 20 de febrero del presente año, en órden a que tome informaciones contra el soldado Manuel Flores de la segunda compañia del batallon 2.° de línea: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra i comparecido el reo el dia 9 de mayo del mismo año, el cual presidió el señor teniente coronel graduado de sarjento mayor don Ramon Ekers; todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta: que el referido soldado Manuel Flores se haya convicto i confeso de habérsele fugado un preso que se le habia confiado a su custodia, cuyo delito fué a consecuencia de la embriaguez, vicio que está probado le domina, resultando tambien que dicho reo es vicioso i de mala conducta: en esta virtud, el referido consejo, viene en condenar i condena por el art. 14, tit. 71 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, a que sufra la pena que señala el art. 154, tit. 80 del mismo código, que dice: "los soldados abitualmente viciosos o de mala conducta se destinarán por el tiempo que les falte que cumplir, a las obras públicas;" dicho reo irá a sufrir en el presidio de esta ciudad tres años diez i seis dias que le faltan de su empeño, segun documento de f. 8 de este proceso, dicha prision se contará desde el 9 de mayo del presente año. Valparaiso, mayo nueve de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Ramon Ekers—J. D. B. Vicencio—B. Villagra—José D. Salamó—J. U. Urrutia.*

Santiago, 10 de julio de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 30. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

1,437.

Don Ramon Armazan con doña Magdalena Mosquera, sobre rescision de un contrato.

Santiago, mayo 15 de 1868.—Considerando: 1.° que la demanda de don Ramon Armazan afecta principalmente los intereses de doña Magdalena Mosquera; i 2.° que a la fecha del acta de f. 8 vta. en que don Eusebio Vasquez, marido de dicha señora, acepta todos los hechos consignados en la demanda, no tenia facultad de representar a su mujer por encontrarse ya disuelta la sociedad conyugal, a virtud de la sentencia de divorcio perpetuo pronunciada por el eclesiástico, que entonces era tambien ejecutoria, i que testimoniada se rejistra a f. 2 vta., cuaderno de compromiso, que se ha traido a la vista; conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del art. 1764 del Código Civil, repóngase esta causa al estado de demanda, i se comunica traslado de ella a doña Magdalena Mosquera, sin perjuicio de considerarse en la resolucion definitiva la declaracion hecha por Vasquez en la citada acta, segun el mérito que tenga con arreglo a derecho.—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, julio 23 de 1868.—Vistos: teniendo presente que por providencia de 8 de enero del presente año consentida por don José Ramon Armazan, se mandó poner en conocimiento de doña Magdalena Mosquera el escrito de f. 10, suscrito por su marido don Eusebio Vasquez, sin aceptarse definitivamente por el abogado la declaracion que éste hacia, i que dicha providencia solo le fué notificada el 6 de marzo último, cuando ya se habia declarado el divorcio perpetuo entre los cónyujes i solicitádose por el mismo Vasquez el 11 de enero ante el juez competente, la declaracion de los efectos civiles del espresado divorcio, cesando asi toda representacion legal por su mujer. Se confirma el auto apelado, corriente a f. 23, de 13 de mayo de este año, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al secretario Molinare.

1,438.

Doña Antonia Muñoz con el presbítero don José Muñoz, sobre entrega de un haber paterno.

Santiago, marzo 30 de 1868.—Atendida la naturaleza de la demanda de f. 3, entablada contra el presbítero don Pedro José Muñoz, se declara: que su conocimiento pertenece al juzgado eclesiástico—*Bernales—Guzman.*

Habiendo interpuesto apelacion de esta resolucion doña Antonia Muñoz, se presentó pidiendo a la Iltma. Corte, que de comun consentimiento, se le tenga por desistida de la apelacion que habia interpuesto, i que se devolviesen los autos, a cuya solicitud recayó el decreto siguiente:

En Santiago, a veinte i siete de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, presentó este escrito a la Iltma. Corte, i proveyó.—Por desistido, devuélvanse—*Frias.*

Se devolvió al secretario Guzman.

Están conformes.—*Manuel J. Frias,*
Secretario.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Como una medida de economía para los suscriptores de este interesante periódico, se ha resuelto hacer en el precio de suscripcion actual de doce pesos, una notable rebaja, quedando éste reducido desde el 1.° de enero de 1867, a lo siguiente: Al año: 8 pesos—Semestre: 4 id. 50 cent.—Trimestre: 2-50 centavos; i el número suelto 25 centavos. Pago adelantado.

Tambien hai a venta en dicha imprenta colecciones i números sueltos de la *Gaceta*, desde el principio hasta el presente.

Los suscriptores de provincia, remitirán en cédulas de correo el importe de suscripcion en todo el mes de enero, de lo contrario abonarán ademas un peso por los gastos de comision del recaudador.

El único punto de suscripcion es en la Imprenta Chilena, calle del Peumo, núm. 23.

Se están publicando los Indices de ella, desde 1855 a la fecha, de los cuales han salido a luz los correspondientes a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 i 65. Su precio es 50 cent. cada ejemplar.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 10 *de agosto de* 1868.

1 El fisco contra don Ramon Fernandez..... D
2 De oficio contra don Bernardo Ureta..... D
3 Id. id. Pedro Cortés..... D
4 Id. id. Hipólito Mondaca i otro..... D
5 Sumario sobre la muerte de Juan de la Cruz Diaz..... D
6 Id. Enrique N..... D
7 Don Faustino Párraga con el síndico de don Ventura Carvallo ..... A

Martes 11.

1 Don Ramon Goicolea con la empresa del ferrocarril del sur..... D
2 Doña Carmen Migueles con la sucesion de don Rafael Correa de San..... D
3 De oficio contra Juana Soto..... D
4 Id. id. José Santos Salinas..... D
5 Id. id. Bernardino Farias i otro..... D
6 Id. id. José Bustamante i otro..... D

Miércoles 12.

1 Doña Catalina Villete con la sucesion de don Felipe Santiago Acoituno ..... D
2 De oficio contra José Becerra..... D
3 Id. id. Pedro Salazar..... D
4 Id. id. José del Carmen Gonzales..... D
5 Id. id. Manuel Naranjo o Videla..... D
6 Id. id. Fermin Gonzalez Ahumada..... D

Juéves 13.

1 Don Domingo Ugarte con el fisco..... D
2 Inventario de los bienes de Serafin Andonaegui..... D
3 El fisco con don Pedro F. Velis..... D
4 De oficio contra Juan Manuel Vergara..... D
5 Id. id. Gregorio Jorquera..... D
6 Id. id. Andres Ortiz..... D
7 Id. id. Pascual Cisternas..... D
8 Id. id. Juan N..... D

Viérnes 14.

1 De oficio contra Juan Durán..... D
2 Id. id. Celedonio Pacheco i otro..... D
3 Id. id. Pascual Zúñiga..... D
4 Id. id. Rafael Fuentes..... D
5 Id. id. Enrique Edmund..... D
6 Sumario sobre la muerte de Prudencio Guzman..... D
7 El síndico del concurso de don Ventura Carvallo con don Joaquin Oyarzun..... D

Ministro de semana, el señor Lira.

Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de agosto, propietario, el señor Valdivieso Amor.

Id. id. suplente, el señor Ugarte Zenteno.

Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Amunátegui.

Id. en lo criminal el señor Valdivieso Amor.

Receptores.

En civil..... Bravo.
En lo criminal..... Almeida.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 10 *de agosto de* 1868.

1 Don Alfonso Blin i otro con A. Mercié i Ca..... D
2 Doña Emilia de la Barra i otro con don Eduardo de la Barra..... A
3 Don Domingo Barahona con don Francisco J. Hurtado A
4 Don Eujenio Duval con don Juan N. Parga..... A

Martes 11.

1 Don Miguel Sanhueza i compartes con don Daniel Gonzales Rodriguez..... D
2 Recurso de hecho de don José Ignacio Muñoz..... A
3 Albacea de don Ramon Martinez Diaz con don Francisco Olmos..... A
4 Don Cruz Espinosa con don Santiago Espinosa..... A
5 Recurso de hecho de doña Natalia Solar..... A

Miércoles 12.

1 Don Manuel Garcia Huidobro con don Diego Barros Arana..... D
2 Herederos de don Nicolas Aguirre..... D
3 Don Ramon Barredo con don Juan Nepomuceno Diaz.... A
4 Espediente de don Juan R. Basculñan..... A
5 Herederos de don Elias Cuadra Medina..... A

Juéves 13.

1 Sucesion de don Ambrosio Aldunate con doña Rosario Guzman..... A
2 Albacea de don José Gregorio Fernandez con don Nicanor Rojas..... A
3 Don Rodulfo Oportus i compartes con don Pedro Nolasco Grez..... A
4 Querella de capítulo de don Gabriel Vidal..... A
5 Don Francisco VergaraRencoret con síndico de don Agustin Martin i Ca..... A
6 Síndico de don Eustaquio Valderrama con don José Almarza..... A

Viérnes 14.

1 Alegatos en la causa de la sucesion de don Vicente Subercaseaux con Subercaseaux Hermanos..... D
2 Espediente de los herederos de don Vicente Vidaurre.... A
3 Don Pedro Alvarez con don Carlos Alvarez..... A
4 Doña Nieves Portus con don José Olivera..... A
5 Recurso de don Diego Maturana..... A

Ministro de semana, el señor Santa Maria.

Juez Letrado de turno, el señor Ugarte Zenteno.

Id. suplente, el señor Amunátegui.

Receptores.

En lo civil..... Bravo.
En lo criminal..... Almeida.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, AGOSTO 15 DE 1868. NÚM 1,362.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,439.

Contra don Amador Covarrubias, por hurto.

Santiago, junio 6 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso a instancias de don Silvestre Cortés, tesorero de la escuela normal de preceptores, contra don Amador Covarrubias, inspector del mismo establecimiento, por creérsele autor de la sustraccion de fondos que aparece en dicha caja, cuyo déficit asciende, segun el balance de f. 20, i declaracion del director de f. 23, a dos mil seiscientos cincuenta i nueve pesos cinco centavos. Covarrubias niega el hecho i de la investigacion practicada por el juzgado, como de la prueba rendida por el acusador, solo resultan indicios mas o menos fuertes sobre la criminalidad del reo, mas no la prueba clara e indudable que en causas criminales exije la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, para imponer pena. Todas las dilijencias referidas se han contraido principalmente a establecer que Covarrubias hacia gastos que no guardaban armonia con sus recursos pecuniarios conocidos. Este hecho que no tiene en autos las proporciones que le atribuye el acusador, si bien puede tener su oríjen en el hurto que se investiga, no escluye tampoco la posibilidad de otro oríjen mas o menos vicioso, pero distinto de aquel. La declaracion que prestó Covarrubias ante el subdelegado que procedió a su aprehension, tampoco merece fé, tanto por la irregularidad que envuelve esa dilijencia, i que se ha hecho presente en el proceso, como por la vaguedad i contradiccion que hai en los hechos que contiene. En esta virtud i con arreglo a la lei antes citada, lo absuelvo de la instancia del delito por que se le ha procesado, debiendo devolver a don Silvestre Cortés los treinta pesos que a f. 49 confiesa deberle en calidad de préstamo. Ejecutoriada esta sentencia, páseso al ministerio respectivo para los efectos que hubiere lugar, copia de las piezas de fs. 39, 40, 42, 45 vta. i 46. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, agosto 3 de 1868.—Vistos: confírmase en la parte apelada la sentencia de 6 de junio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,440.

Contra Gregorio Vera, por homicidio.

Rancagua, julio 24 de 1868.—Vistos: en la noche del 19 de abril último, fué herido José Santos Moreno, en la forma que espresa el reconocimiento de f. 1, habiendo muerto esa misma noche, i ocurrido el hecho en la subdelegacion de Doñigüe de este departamento. De autos consta, que Moreno como a las diez u once de la noche mencionada, llegó a caballo a casa de Felipa Peralta, i habiéndose desmontado, se dirijió a la cocina donde se encontraba la dueña de casa con su familia: que en esos instantes, ladró un perro hácia al lado del camino, i Moreno salió en esa direccion, i que entónces se oyó una voz que dijo "ya me pegaste", resultando herido el mencionado Moreno, i asegurando que Gregorio Vera habia sido el autor de la herida. Capturado éste, ha negado la participacion que se le atribuye en el delito que se persigue; i de la investigacion que no es posible adelantar mas por ahora, solo resulta en su contra el dicho del ofendido, no habiendo divisado en el lugar del suceso a Gregorio Vera las personas que salieron de la casa de Felipa Peralta, en los momentos despues de haber sido herido José Santos Moreno. En consecuencia, sobreséase hasta que aparezcan nuevos datos. Consúltese—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, agosto 4 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 24 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,441.

Contra José del Carmen Cárdenas i otro, por hurto.

Santiago, julio 1.° de 1868.—Vistos: José del Carmen Cárdenas, ladron reincidente, segun la condena testimoniada a f. 8, confiesa que al amanecer del 16 de abril último, se introdujo salvando las murallas en union del ausente Pedro Navarro, a la chacra de don Wenceslao Ahuck, situada en el callejon de Padura, i haberlo hurtado a éste i a Marcos Ortiz que arrendaba la arboleda de dicha chacra, las especies que éstos detallan en sus respectivas declaraciones, apreciadas en ciento cincuenta i dos pesos. Parte de dichas especies se encontraron en poder de la manceba de Navarro, Juana Astorga, a cuya pieza las llevaron los ladrones al aclarar de ese dia, recibiéndolas la Astorga sabiendo su orijen o no pudiendo menos de conocerlo, segun los antecedentes que obran en el proceso. En esta virtud i con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 5, 8, 22 i 28 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a José del Carmen Cárdenas, a tres años de presidio urbano, i a Juana Astorga a diez meses de casa de Correccion, cuyas condenas correrán para ámbos desde el 16 de abril último, fecha de su aprehension. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, agosto 4 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 1.° de julio último, reduciéndose a seis meses la pena impuesta a Juana Astorga. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,442.

Contra Eduardo Lacerda, por fuga del presidio.

Santiago, junio 19 de 1868.—Visto este proceso, que reduzco a verbal, resulta confeso el reo Eduardo Lacerda de haberse fugado del presidio urbano, quebrantando tres años tres meses cuatro dias, de los seis a que por desercion con abandono de guardia fué condenado segun aparece de la condena testimoniada a f. 9. En cuya virtud i con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 10, tit. 31, part. 7.ª, condeno al espresado Eduardo Lacerda, a doble tiempo del quebrantado, esto es, a seis años seis meses ocho dias de presidio urbano, que principiarán a correr desde el 26 de mayo último, fecha de su aprehension. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, agosto 4 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 de junio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,443.

Contra Antonio Arias, por homicidio.

San Fernando, julio 8 de 1868.—Vistos: hai en autos prueba plena de haber el reo ausente Antonio Arias inferido con cuchillo

a Felipe Muñoz las heridas que describe el informe del médico de ciudad corriente a f. 1 vta., sin otro antecedente que por haberle cobrado Muñoz unos veinte centavos para pagar la costura de una camisa. Este falleció en el hospital a los cuatro dias despues del suceso a consecuencia de las heridas que Arias le infirió, segun aparece del informe corriente a f. 3, dando cuenta de la autopsia practicada en el cadáver del occiso. En esta virtud, i

Juzgando con arreglo a las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 1.ª, tit. 37, i 2.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al reo Antonio Arias a la pena ordinaria de muerte, con calidad de alevo i de oirle previamente sus defensas cuando se presentare o fuere aprehendido. Consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, agosto 5 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 8 de julio último, en cuanto condena al reo ausente Antonio Arias a la pena ordinaria de muerte con calidad de oirlo. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,444.

Contra José Bustamante, por abigeato.

San Fernando julio 3 de 1868.—Vistos: hai la prueba que requiere la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., para tener al reo ausente José Bustamante como responsable del hurto de dos bueyes gordos que vendió en Rancagua a un abastero en sesenta i cinco pesos con el documento falsificado de f. 1, los cuales resultaron ser pertenecientes a don Fernando Marin, de tres que dice le sustrajeron de sus potreros en diciembre del año próximo pasado, i

Considerando: 1.º que aunque se halla acreditada plenamente la falsificacion del citado documento, no hai ninguna constancia, sin embargo, de que el autor de ella haya sido Bustamante; i 2.º que no obstante, hai la semiplena prueba de la lei, de que la venta de los bueyes la hizo valiéndose de aquel falso documento, cuyo procedimiento en tal caso debe calificarse de engaño. Condeno al predicho José Bustamante a tres años de presidio urbano, con calidad de oirlo sus defensas cuando se presentare o fuere aprehendido, en conformidad a la lei ántes citada i 12, tit. 16, part. 7.ª. Consúltese.—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, agosto 5 de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente lo dispuesto en los arts. 3 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849, se aprueba la sentencia consultada de 3 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,445.

Contra Miguel Martinez i otra, por hurto.

San Fernando, julio 2 de 1868.—Vistos: en el mes de enero del año próximo pasado se aprehendieron por la policia a Miguel Martinez i su mujer Jesus Jáqui por sospechas de que pudiese ser hurtado un lio de ropa que traian desde Santiago, compuesto de las especies que detalla la diligencia de f. 13 vta., fuera de algunas otras mas de que habian ellos dispuesto. Como nada pudo descubrirse de las diligencias que entónces se practicaron, se dió soltura a los reos i se les hizo entregar las especies mencionadas. Mas tarde arribó a este pueblo un encargado de Tadeo Naranjo, viviente en la subdelegacion de Lampa, que venia en seguimiento de Martinez i su mujer, quienes habian hurtado a Naranjo las especies mencionadas, i solo pudo capturarse a la Jáqui; i el encargado se recibió de algunas pocas prendas que se conservaban todavía en poder de aquella i en el de algunas otras personas. La reo confesó de plano su delito, i habiéndosele trasladado por enferma al hospital, se fugó de allí. A virtud de los antecedentes referidos, i

Teniendo en consideracion que el hurto fué ejecutado por Martinez i su mujer, hallándose hospedados en casa de Tadeo Naranjo; condeno a los precitados Miguel Martinez i Jesus Jáqui, al primero a un año de presidio urbano i a la segunda a un año de casa de Correccion, con calidad de oirlos cuando se presentaren o fueren aprehendidos, en conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 17, tit. 4.º, lib. 4.º del Fuero Real; 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i arts. 3, 5 i 6 de la de 7 de agosto de 1849. Consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, agosto 5 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 2 de julio último, entendiéndose la pena de los reos por diez i ocho meses. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,446.

Contra Juan Muñoz, por hurto.

San Fernando, junio 14 de 1868.—Visto este proceso verbal, resulta que en poder del reo Juan Muñoz se encontraron las especies que describe el parte de f. 1 i con ellas fué aprehendido la noche del domingo 5 del corriente, cuyas prendas pertenecen a don Carlos Grande i le han sido devueltas, ascendiendo su valor a siete pesos setenta i siete centavos, segun el justiprecio de f. 7. El reo dice que él no se las hurtó sino que un desconocido se las entregó en la misma casa de Grande i se iba con dichas especies sin saber lo que haria con ellas, cuando fué capturado en la calle por la policia. Empero, don Guillermo Zamorano, compañero de Grande declara: que Muñoz fué el que se las sustrajo de adentro de la pieza habitacion en que estaban; que habiéndolo sorprendido adentro se arrancó Muñoz i mientras él lo perseguia volvió a la misma pieza i forzando las cerraduras de la puerta se introdujo a la habitacion i de allí sin duda estrajo las prendas mencionadas, pues cuando él volvió no las encontró, quedándosele a Muñoz a dentro la chupalla con que andaba i que tiene actualmente. El reo ha persistido siempre en su negativa, de no ser él quien sustrajo dichas especies, pero confiesa que la chupalla es de él, i que como un año hace fué condenado por el subdelegado del pueblo a presidio por el hurto de una plata. En fuerza de los antecedentes referidos; i

Considerando: 1.º que aunque no resulte plenamente probado que Juan Muñoz fuese el autor de la sustraccion de que se le acusa, milita sin embargo contra él la prueba que establece la lei 17, tit. 4.º, lib. 4.º del Fuero Real: 2.º que es reincidente en esta clase de delitos; i 3.º que como menor de diez i siete años debe menguársele la pena en sentir de la lei 8.ª, tit. 31, part. 7.ª, condeno a Juan Muñoz a seis meses de casa de Correccion, que se contarán desde el 5 del corriente en que fué preso, con arreglo a las disposiciones citadas i arts. 2 i 22 de la de 7 de agosto de 1849. Hágase saber i si no se apelare, consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, agosto 5 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 14 de julio último, con declaracion, que el reo debe sufrir la condena de seis meses en el presidio. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,447.

Sumario indagatorio.

Santiago, julio 22 de 1868.—Autos i vistos: Ramon Palominos fué encontrado muerto por el subdelegado de Renca en uno de los potreros de la chacra del Pino, perteneciente a las monjas del Carmen-Bajo. Apesar de las diligencias que se han practicado para averiguar quien sea el autor de este delito, nada se ha podido adelantar en el presente sumario. En virtud de lo espuesto i en conformidad a lo dictaminado por el ajente fiscal, sobreséase mientras se presentan mejores datos de investigacion. Consúltese—*Valdivieso Amor*—*Lira*, secretario.

Santiago, agosto 6 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 22 de junio último. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,448.

Sumario indagatorio.

Santiago, julio 21 de 1868.—Autos i vistos: el 17 del presente, Eujenio Pardo falleció a consecuencia de las contusiones i heridas que recibió por el derrumbe de una labor de una mina de cantear piedras que existe en cerro de la Contador. El hecho fué enteramente fortuito; por consiguiente, no hai persona responsable de la muerte del espresado Eujenio Pardo. En esta virtud, sobreséase i consúltese.—*Valdivieso Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, agosto 6 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 24 de julio último. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma Corte Suprema—*Infante*.

1,449.

Contra Pedro Quinteros, por heridas.

Santiago, julio 27 de 1868.—Visto este proceso verbal, resulta confeso el reo Pedro Quinteros de haber inferido con un cuchillo zapatero sin motivo justificable, a su manceba la Maria Mardones, la herida que espresa el certificado de f. 3 i por la cual estuvo ésta en el hospital diez i siete dias. El hecho tuvo lugar en la noche del 26 del pasado junio, en la misma habitacion de la citada Mardones. En esta virtud i juzgando con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 5.º de la de 20 de marzo de 1824, condeno a Pedro Quinteros a dos años de presidio urbano, contados desde el 24 de junio último, fecha de la aprehension. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, agosto 6 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 27 de julio último. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,450.

Sumario indagatorio.

Santiago, julio 20 de 1868.—Autos i vistos: se ha seguido este proceso para esclarecer la causa de la muerte de José Quirós, que segun se decia, era envenenamiento. Mas, de las diligencias practicadas, resulta que no hai mérito para proceder contra persona alguna i antes por el contrario que hechos propios de Quirós produjeron su fallecimiento. En esta virtud, sobreséase i consúltese—*Valdivieso Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, agosto 6 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 20 de julio último. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,451.

Contra J. Lizardo Soto i otra, por hurto.

Santiago, mayo 22 de 1868.—Vistos: J. Lizardo Soto, ladron reincidente, está confeso de haberse hallado en su poder una yegua ensillada valor de doce pesos, que Castor Fierro ha justificado haberle sido hurtada de la puerta del despacho de José Santos Astorga, donde se desmontó a comprar algunas cosas que necesitaba. Pretende Soto que dicha yegua se la entregó Juan de Dios N., cuyo hecho, lejos de haberlo justificado, ha sido negado por las personas que ha citado para comprobarlo. Tambien confiesa el citado Soto i Viviana Quintana, su manceba, de haberse hallado en el cuarto que ámbos ocupaban, las piezas de ropa que espresa el parte de f. 2, valor de veinte i cuatro pesos, que Ambrosio Caro ha justificado haberle sido hurtadas, i ser parte de un hurto con forado, valor de ciento setenta i cinco pesos, que en su despacho, le hicieron el 16 de enero último. Ni Soto ni la Quintana han dado razon satisfactoria de la procedencia de dichas prendas. En esta virtud i con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 17, tit. 4.º, lib. 4.º del Fuero Real, i arts. 2, 4, 21 i 22 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a los espresados José Lizardo Soto i Viviana Quintana, a treinta meses de presidio urbano el primero, i diez meses de casa de Correccion a la segunda, cuyas condenas correrán para ámbos desde esta fecha. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, agosto 6 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 22 de mayo último, debiendo contarse la pena impuesta a Viviana Quintana desde el 28 de enero del presente año, en que fué aprehendida. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,452.

Contra Luis Valdez, por heridas.

Valparaiso, julio 15 de 1868.—Vistos: Luis Valdez está confeso de haber inferido a Juana Flores las heridas a que se refiere el informe de f. 1, espresando en su declaracion de f. 2 vta., que el motivo que tuvo fué que la Flores no le habia lavado la ropa.

A peticion del reo se recibió la causa a prueba, pero no se ha rendido ninguna.

Con lo espuesto, i de conformidad con las leyes 20 i 21, tit. 9.º, part. 7.ª, condeno a Valdez por la injuria inferida a la Flores a un año de presidio, contado desde el 1.º de junio último.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, agosto 6 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 15 de julio último, reduciéndose a cinco meses la pena impuesta al reo. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,453.

Contra Francisco Brante, por heridas.

Quillota, julio 17 de 1868.—Vistos: dirijido este proceso verbal a comprobar la culpabilidad de Francisco Brante respecto de las heridas inferidas con cuchillo a Francisco Cabrera en la noche del 31 de mayo último i a que se refiere el médico de ciudad en su reconocimiento de f. 4 vta., escúsase aquel de haber perpetrado ese delito esponiendo que por el contrario medió agresion hácia él por parte de Cabrera, de cuyas puñaladas recibió varias lesiones en su ropa, solo por haberle exijido que se alejara de su casa; mas no obstante su negativa aparece de ella convencido por el testimonio de los testigos presenciales José Maria Chapa i Domingo Araya, quienes declaran haberle visto seguir a Cabrera cuando éste se retiraba i darle las puñaladas de que resultó herido. Por lo espuesto, i de conformidad con lo prescrito en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 5.º de la de 20 de marzo de 1824, condeno al ya espresado reo Francisco Brante a dos años de presidio, que correrán desde el 1.º de junio último, fecha de su captura. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Vinagre*.

Santiago, agosto 6 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 17 de julio último. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,454.

Sumario indagatorio.

Rengo, julio 10 de 1868.—Autos i vistos: no habiendo mérito para proceder en contra de ninguna persona, sobreséase mientras hubieren mejores datos; i consúltese—*Manita Gormaz*—Ante mí, *Sotomayor*.

Santiago, agosto 6 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 10 de julio último. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,455.

Sumario indagatorio.

Talca, junio 20 de 1868.—Autos i vistos: no pudiendo adelantarse mas este sumario i no resultando por ahora mérito bastante para tener a Marta Torres por autora del delito que se persigue, sobreséase hasta que se presenten mejores datos de investigacion. Consúltese.—*Cisternas*—*Orellana*, secretario.

Santiago, agosto 6 de 1868.—Vistos: revócase el auto consultado de 20 de junio último, i vuelvan al juez de la causa para que resuelva definitivamente con el mérito de autos.—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,456.

Contra Juan Suarez, por salteo.

Valparaiso, junio 23 de 1868.—Vistos: el 25 de enero último, Juan Alvarez o Suarez atacó de improviso a Luciano Diaz que iba a caballo por el camino del norte en la primera cuesta de la Viña del Mar, le dió de palos, i aturdido lo trajo al suelo.

El asaltante se ocupaba en despojar a Diaz de su ropa cuando fué sorprendido por Juan de Dios Veas i Francisco Naranjo que lo persiguieron i aprehendieron.

El reo está confeso i convicto del delito que queda mencionado i que cometió a los tres dias de haber salido de la cárcel de esta ciudad en donde estuvo cumpliendo la pena que, por el delito de hurto, le impuso la sentencia que en copia corre a f.....

En mérito de lo espuesto i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 17, 22 i 24 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Juan Alvarez o Suarez a cuatro años de presidio, contados desde esta fecha, i que cumplirá en la Penitenciaria. Consúltese.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, agosto 6 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 23 de junio último, con declaracion, que el reo debe sufrir seis años de Penitenciaria contados desde esta fecha. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,457.

Contra Claudio Povea, por heridas.

Quillota, julio 17 de 1868.—Vistos: resulta de este proceso verbal que ahora cuatro años próximamente Claudio Povea hirió con cuchillo a Bernabé Pasten, sin que de parte de éste procediera provocacion ni agresion alguna. Povea confiesa el hecho escusándose empero con la circunstancia de haber tenido ello lugar en defensa propia, lo que no ha justificado. En esta virtud, i de conformidad con lo prescrito en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 5.º de la de 20 de marzo de 1824, condeno al ya espresado reo de heridas Claudio Povea a dos años de presidio, que correrán desde esta fecha. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, agosto 6 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 17 de julio último, debiendo contarse la pena que se impone el reo desde el 30 de mayo del presente año en que fué aprehendido. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzela*—*Ugarte Zenteno*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,458.

Recurso de fuerza de Agustina Palma.

Santiago, agosto 8 de 1868.—Vistos: habiendo resultado mayoria de votos en el acuerdo, i teniendo presente el auto del mui reverendo Arzobispo, de 13 de junio de 1867, i que el discreto provisor no ha invertido el órden del procedimiento, tramitando la demanda interpuesta por Agustina Palma contra el cura de Mallos, se declara: que el eclesiástico no hace fuerza en conocer ni en el modo de conocer i proceder. Devuélvanse los antecedentes remitidos por el discreto provisor, poniéndose en ellos copia de este auto.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,459.

Sumario indagatorio.

Valparaiso, julio 30 de 1868.—Vistos: el 27 del presente mes se dió parte a este juzgado de que en casa de Fidela Turriaga se habia encontrado el cadáver de un hombre desconocido i que parecia ser de nacionalidad aleman. En el acto se procedió a instruir el presente sumario, pero habiendo informado el señor médico de ciudad que el individuo de que se trata ha muerto instantáneamente i a consecuencia de la ruptura de la arteria aorta, i que de consiguiente no puede imputarse a nadie esta desgracia, sobreséase en la investigacion; i consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, agosto 10 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 30 de julio último. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,460.

Sumario indagatorio.

Valparaiso, julio 24 de 1868.—Vistos: el 5 de este mes por la noche se trajo en un carreton al cuartel de policia a Juan de la Cruz Diaz, por creerlo en estado de suma embriaguez. Estando mui lleno de jente el calabozo de los detenidos, se creyó prudente dejarlo en el corredor i al dia siguiente se le encontró muerto.

De las dilijencias practicadas, no resulta ningun cargo en contra de determinada persona i el médico de ciudad atribuye la muerte de Diaz a los escesos de su intemperancia, su miseria i desnudez. En virtud de lo espuesto, sobreséase i consúltese.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, agosto 10 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 24 de julio último. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes.—Santiago, agosto 10 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,461.

Don Agustin Cabrera con don Juan Estevan Muñoz, sobre cobro de pesos.

Curicó, febrero 19 de 1868.—Vistos: don Juan Estevan Muñoz como endosatario del documento de fs. 1 i 2, cuaderno agregado, demandó ejecutivamente a don Agustin i don José del Carmen Cabrera la cantidad de quinientos pesos, intereses i costas. Despachado mandamiento i requerido de pago el primero de los demandados, se trabó el embargo que espresa la dilijencia de f. 15 vta. No habiéndose opuesto a la ejecucion en el término legal, se estendió sentencia de trance i remate, de cuya resolucion apeló i la Iltma. Corte la confirmó, salvo el derecho de don Agustin Cabrera para usar de él en via ordinaria, sobre devolucion de las partidas que en estrados dijo habian sido entregadas a cuenta por el deudor principal don José del Carmen Cabrera.

Estando aun pendiente esta ejecucion, el mencionado don Agustin Cabrera ha interpuesto la demanda de f. 3, en contra del ejecutante i dice, que ha pagado a éste como cuatrocientos pesos, estando la deuda cancelada casi en su totalidad por el principal deudor i aun cuando solo tiene el documento que acompaña por el cual consta el pago de trescientos veintiun pesos noventa i cuatro centavos, cuya cantidad fué entregada por parte de don Dionisio Villalobos, primer acreedor; sin embargo, puede acreditar la cancelacion total del crédito o al menos la parte a que se refie-

re el documento aludido. Que por lo espuesto, demanda a don Juan Estevan Muñoz para que le devuelva en el término de tercero dia los cuatrocientos pesos que ha recibido, le satisfaga las costas i le indemnize los perjuicios que injustamente le ha causado.

En rebeldía del demandado, se recibió la causa a prueba.

Considerando: 1.° que don Agustin Cabrera no ha probado debidamente que las cantidades de que habla el documento de f. 17, hayan sido dadas a cuenta del pagaré de f. 1, cuaderno ejecutivo; i 2.° que aun en el caso de ser cierta tal aseveracion, ella no estinguió la deuda, i al tiempo de la demanda ejecutiva ascendia con capital e intereses, como a cuatrocientos pesos, segun operacion numérica practicada por este juzgado. En virtud de lo espuesto i con arreglo a la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a don Juan Estevan Muñoz de la demanda de f. 3, salvo el derecho de don Agustin Cabrera para deducirlo como i contra quien viere conveniirle por las cantidades que espresa el documento de f. 17. Habilítase el feriado para la publicacion de esta sentencia i agréguese el papel competente.—*Oportus*—*Ron*, secretario.

Santiago, 27 de julio de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 de febrero último, corriente a f. 32 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

1,462.

Don José Ciriaco Gonzales con don Vicente Montero i don Manuel Barahona, sobre declaratoria de pobreza.

Curicó, julio 3 de 1868.—Vistos: don José Ciriaco Gonzales solicita declaratoria de pobreza para litigar con don Vicente Montero sobre el valor de unos animales, i para continuar el juicio que tiene pendiente con don Manuel Antonio Barahona, sobre reintegro de una hijuela que le compró i los títulos de propiedad. Apoya su peticion, en que sus bienes apenas le dan lo suficiente para la mantencion de él i su familia; en que los bienes están gravados con una deuda hipotecaria a favor de don José María Diaz por mil quinientos pesos al interes del uno i medio por ciento mensual, i en que sostiene ademas en el departamento de San Fernando otros tres juicios que le demandan crecidos gastos. En el curso de la causa ha espuesto tambien que debe a don Juan Carrasco ciento veinticuatro pesos al interes de un dos por ciento mensual.

Montero i Barahona se han opuesto a la declaratoria alegando, que Gonzales tiene recursos bastantes para sufragar los gastos judiciales.

La causa se recibió a prueba, i despues de rendida, opina el representante fiscal, porque se declare sin lugar lo solicitado por don Ciriaco Gonzales.

Considerando: 1.° que segun la prueba rendida por don José Ciriaco Gonzales, sus bienes raices, muebles i semovientes tienen un valor de tres mil quinientos ochenta pesos, poco mas o menos, deducidas sus dos deudas: 2.° que segun la prueba rendida de contrario, el valor de dichos bienes se hace subir de nueve a diez mil pesos, habiéndosele ofrecido por el fundo de Taijen la cantidad de siete mil pesos cuya oferta ha desechado: 3.° que aunque los testigos presentados por Gonzales son nueve i seis saben firmar, i los presentados por la parte contraria son seis i cinco saben firmar, sin embargo éstos a escepcion de uno, son personas que merecen todo crédito en sus deposiciones atendiendo a sus circunstancias i posicion social: 4.° que está probado que la familia de Gonzales no es numerosa i sus exijencias son reducidas; i 5.° que aun atendiendo al valor de los bienes de que es dueño Gonzales, segun los nueve testigos que declaran al tenor de los interrogatorios de fs. 9 i 11, no puede decirse que careco de los recursos necesarios para sufragar los gastos de los pleitos a que se refiere la solicitud de f. 1. En virtud de estas consideraciones, i con arreglo a las leyes 1.ª, tit. 14, i 40, tit. 16, part. 3.ª, i auto acordado de 1.° de octubre de 1798, se declara sin lugar el privilejio de pobreza solicitado por don José Ciriaco Gonzales en su mencionado escrito de f. 1. Agréguese el papel competente.—*Oportus*—*Ron*, secretario.

Santiago, 31 de julio de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho que hace la sentencia de primera instancia, i considerando que tanto la prueba rendida por don José Ciriaco Gonzales como de la producida por el contendor, resulta: que el primero tiene una familia que por lo menos se compone de ocho personas i que sus entradas bastan apenas para los gastos ordinarios de la misma familia: se revoca la sentencia apelada de f. 41 vta. de 3 del presente, i se declara: que debe otorgarse el privilejio de pobreza al espresado don José Ciriaco Gonzales para litigar con don Vicente Montero i don Manuel Antonio Barahona en los juicios a que se refiere la solicitud de f. 1. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

1,463.

Don José Squella con don Bartolomé Gonzales Montt, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, junio 9 de 1868.—Vistos: don José Squella dedujo accion ejecutiva contra don Bartolomé Gonzales Montt cobrándole la cantidad de dos mil pesos i sus respectivos intereses a virtud del documento de f. 2, cuaderno principal. Despachado mandamiento se efectuó la traba en cantidad de pesos, que segun el acreedor, debian entregar a Gonzales Montt, los ministros de la tesorería fiscal de esta ciudad, por un contrato de provision de víveres para la marina de la República.

Con este motivo don Jorje Montt, representado por el procurador Tapia, ha interpuesto la tercería de dominio de f. 7, fundándose en que la cantidad embargada no pertenece a nadie sino a él, puesto que Gonzales Montt no ha hecho otra cosa en el contrato de provision que proceder a su nombre. Acompaña en comprobante los testimonios de fs. 3 i 5, segun los cuales consta que el citado remate de provision de 31 de diciembre de 1867, fué hecho para él, como lo declara en el primero de esos testimonios el mismo Gonzales Montt el 3 de enero de este año: que el mismo hecho se revela del segundo testimonio. Agrega que Gonzales Montt, ha sido su apoderado jeneral desde 1866, i en este carácter i como ajente suyo no mas ha procedido en el asunto de la provision a la escuadra. Que primero afianzó las resultas del remate don José Santos Bordali, i por esta fianza se le interesó en el negocio, mas como viere que esto no prometia mucho i hacia mas bien tener pérdida no poco considerable, exijió se le relevase de esa fianza, a lo que se accedió, sirviendo de nuevos fiadores el mismo opositor i don Luis Osthaus.

Por parte del ejecutante se ha sostenido que el único i verdadero dueño de los valores embargados es Gonzales Montt: que asi lo demuestran las escrituras testimoniadas corrientes en autos, en especial la de que consta el remate: que lo declarado por el deudor en la de 3 de enero, no puede tener ningun valor, puesto que ya entónces estaba ejecutado i semejante declaracion no ha tenido otro objeto que el de perjudicar a su acreedor. Que las bases del remate han permanecido las mismas, continuando Gonzales Montt de proveedor, recibiendo él únicamente el dinero que paga la tesorería, i siendo por lo tanto el verdadero dueño respecto de terceros, que nada tienen que ver con los pactos que hayan podido mediar entre el ejecutado i opositor.

La causa fué recibida a prueba.

Considerando: que reconocido por Gonzales Montt en 3 de enero de este año, que el remate de provision que contrató con el fisco, en 31 de diciembre anterior, no habia sido hecho para él, sino para don Jorje Montt, debe estarse a los efectos de esta declaracion, que no se ha probado ni aparece que se haya hecho para defraudar los intereses de su acreedor, puesto que fué estendida en instrumento público, en una época en que no se conocia aun el resultado definitivo del juicio ordinario pendiente, i cuando no exis-

tia ninguna clase de prohibicion para poder hacer declaraciones semejantes.

Considerando, que la circunstancia de continuar haciendo de contratante con el fisco el mismo Gonzales Montt aun despues de reconocido por él mismo que dicho remate no le pertenecia, no puede hacer de peor condicion al verdadero interesado, ya que esa circunstancia no le quita ninguno de sus derechos, sino que le coloca en una distinta situacion respecto del fisco, con lo cual nada tiene que ver el ejecutante i se concibe que las relaciones entre deudor i opositor no se han modificado, no obstante la declaracion espresada, desde que el primero asume el carácter de mandatario jeneral del segundo i asi puede hacer sus veces en el contrato de provision.

Juzgando con arreglo a lo dispuesto en los arts. 76 de la lei de 8 de febrero de 1837 i 1698 del Código Civil, se declara: haber lugar a la tercería de dominio, i que en consecuencia, pertenece a don Jorje Montt la cantidad de dinero embargado i debe serle entregada, o a quien haga sus veces, a cuyo efecto se alzará el embargo.—*Alfonso*—Ante mí, *Egaña*.

Santiago, agosto 4 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho consignada en la sentencia de primera instancia, i considerando que don Bartolomé Gonzales celebró en su propio nombre, i no en el de don Jorje Montt el contrato mediante el cual se comprometió con los representantes del fisco en Valparaiso a surtir de víveres la escuadra nacional i la Colonia de Magallanes, como se comprueba con la escritura pública otorgada en 31 de diciembre de 1867, que corre testimoniada a f. 14 vta., en la cual el espresado Montt asume el carácter i obligaciones de fiador solidario i mancomunado.

Considerando que la declaracion posterior hecha en escritura pública de 3 de enero del presente año, asegurándose que el contrato de la provision mencionada fué celebrado por encargo i por cuenta i riesgo de don Jorje Montt, si bien puede servir para determinar las relaciones i los compromisos contraidos entre este último i don Bartolomé Gonzales, no alcanza a perjudicar ni a establecer un hecho incontrovertible para los terceros, quienes tienen derecho para invocar contra Gonzales la verdad del contenido de la escritura de 31 de diciembre recordada, puesto que segun el proyecto del art. 1700 del Código Civil, todo instrumento público hace plena fé contra los declarantes, es decir, contra los mismos que han suscrito el instrumento.

Considerando: que al afianzar don Jorje Montt el contrato referido espresó igualmente que se comprometia por el cumplimiento de una obligacion ajena, porque segun el art. 2335 del código citado, la fianza es una obligacion accesoria en virtud de la cual se responde de una obligacion estraña; cuyo hecho, como consignado en un instrumento público, hace igualmente plena fé contra Montt que asi lo ha declarado. Se revoca la sentencia apelada de 9 de junio del presente año corriente a f. 36 vta., i se declara, en conformidad a lo dispuesto en los artículos citados: que no ha lugar a la tercería de dominio interpuesta por don Jorje Montt, i que debe llevarse adelante el embargo trabado en la cantidad a que se hace referencia en el escrito de f. 7. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,464.

Doña Juana Conti con don Manuel Chaparro, sobre remate de una casa.

Santiago, enero 3 de 1868.—Autos i vistos: con lo espuesto por las partes, declárase sin lugar lo pedido por doña Juana Conti en su escrito de f. 8, i en consecuencia, rija lo proveido a f. 7. Se condena en costas del artículo a la referida Conti.—*Baeza—Gozman*, secretario.

Santiago, 5 de agosto de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 3 de enero último, corriente a f. 12, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al secretario Guzman.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*, Secretario.

1,465.

Don Rafael Garmendia con don Juan Domingo Tagle, sobre cobro de pesos.

Santiago, marzo 2 de 1868.—Autos i vistos: habiendo don Juan Domingo Tagle desistido de la demanda que interpuso contra don Rafael Garmendia antes de estar trabada la litis; no ha lugar a la acumulacion de autos solicitada en el segundo otrosí del escrito de f. 36. Desmémbrese ese escrito i los que siguen a continuacion de este espediente, i agréguese al que se sigue entre los espresados Tagle i Garmendia. A virtud de lo resuelto en el auto de f. 29 vta., i confirmado a f. 32, notifíquese a don José Ramon Rojas Salamanca, para que conteste derechamente el traslado de la demanda de f. 5, que tiene entablada contra él don Domingo Arce. —*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, julio 9 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 44, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias*.

Se devolvió al escribano Baeza.

1,466.

Don Rafael Garmendia con don Manuel Antonio Piñeiro, sobre un contrato.

Santiago, noviembre 23 de 1867.—Vistos: don Rafael Garmendia tuvo una sociedad mercantil con don José Piñeiro, i habiendo éste fallecido, la liquidó con sus herederos bajo las bases consignadas en la escritura pública de f. 1 vta., otorgada el 28 de agosto de 1852. Doña Mercedes Cordero, viuda de don Manuel Piñeiro, hermano de don José, fué una de las personas que, en representacion de sus hijos menores, de quienes se titulaba tutora, suscribió la citada escritura. Don Manuel A. Piñeiro, hijo de la señora Cordero, ha entablado ahora la demanda de f. 5, esponiendo: que recientemente ha salido de la minoridad en que estaba cuando su madre, sin tener el carácter de tutora de sus hijos, aceptó i firmó la escritura de f. 1 vta.; que la transaccion contenida en ella es nula no solo por este motivo, sino tambien porque escediendo de dos mil pesos no fué aprobada por la Iltma. Corte, como lo ordena el art. 11 del Reglamento de Administracion de Justicia. Pide que se declare nula la indicada transaccion, i se obligue a don Rafael Garmendia a rendir cuenta del activo i pasivo de la sociedad existente en la fecha de aquel contrato.

Contesta el demandado; que la lejislacion española no requeria el discernimiento de la tutela lejítima, recaida en la madre, ni habia tampoco disposicion alguna en esa lejislacion que anulara los actos ejecutados por el tutor ántes del discernimiento de su cargo; pero aun suponiéndolos nulos, el discernimiento que despues obtuvo la señora Cordero, los habria revalidado conforme al art. 377 del Código Civil: que ademas el documento público de f. 1 vta. consigna solo una liquidacion estrajudicial de la sociedad fenecida por el fallecimiento de Piñeiro, i como fué aprobada dicha liquidacion por la justicia ordinaria, previa informacion de utilidad i el asentimiento del defensor de menores, adquirió una firmesa indestructible, supliéndose con esos trámites cualquier defecto de que pudiera haber adolecido la representacion de doña Mercedes Cordero en el carácter de tutora de sus hijos que ella se atribuyó. Pide que se le absuelva de la demanda.

Considerando que consta por la escritura pública de f. 1 vta. que entre don Rafael Garmendia i los herederos de don José Pi-

ñeiro no hubo transaccion, sino solo una liquidacion estrajudicial de la sociedad mercantil en que ambos jiraban.

Que es inoficiosa la cuestion de si la madre del demandante debia considerarse su tutora i si necesitaba o no discernimiento, puesto que la liquidacion fué examinada i aceptada por el defensor jeneral de menores.

Que, a mayor abundamiento, se acreditó por medio de una informacion la utilidad de la liquidacion verificada i recayó sobre ella la aprobacion judicial.

Por estas consideraciones i teniendo presente lo dispuesto en las leyes 17, tit. 16, i 2.ª, tit. 19, part. 6.ª, se declara: que no ha lugar la accion de nulidad entablada en la demanda de f. 5 por don Manuel A. Piñeiro contra la liquidacion consignada en la escritura de 28 de agosto de 1852, testimoniada a f. 1 vta.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, julio 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 31, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa María—Guerrero.*

Se devolvió al escribano Renjifo.

1,467.

Doña Juana Josefa Madariaga con don Pedro Antonio Ramirez, sobre alimentos.

Santiago, mayo 23 de 1868.—Con lo espuesto por las partes en el comparendo, se declara: que a mas de quedar doña Josefa Madariaga viviendo en la casa que actualmente ocupa, i percibir lo que ella pueda producir, debe su marido don Pedro Antonio Ramirez suministrarle: primero, doscientos pesos mensuales para alimentos provisorios, que le entregará por bimestres anticipados, a contar desde el 14 del presente mes: segundo, trescientos pesos para que haga su viaje a Valparaiso con el objeto de que se restablezca su salud; i tercero, mil pesos para litis espensas. Se reserva a las partes su derecho para que en via ordinaria pidan aumento o disminucion de la cantidad señalada por alimentos.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, julio 14 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 7, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al escribano Baeza.

1,468.

Espediente de don Domingo Fernandez Matta i don Nemecio Vicuña, sobre derechos a unas playas.

Rancagua, junio 24 de 1868.—Cúmplase la resolucion de la Iltma. Corte de Apelaciones corriente a f. 19 vta.; i teniendo presente: 1.º que no hai constancia en autos que la gobernacion de este departamento haya nombrado un comisionado que repusiera a los pescadores de Bucalemu en el goce que tenian de esa costa ántes del reglamento de 19 de junio de 1863: 2.º que aun en el caso que este nombramiento se haya verificado, no hai tampoco constancia de la dilijencia o modo como este comisionado procediera; i 3.º que es indispensable el conocimiento de estos antecedentes para decretar desde luego la rectificacion que se solicita, porque de otra manera pudiera correrse el peligro de ordenar la rectificacion de operaciones que no se habian practicado; se declara: que no ha lugar por ahora a lo que se pide en la solicitud de f. 5, i se comunica traslado de ella a los pescadores de Bucalemu. Se concede la apelacion interpuesta en subsidio, elevándose los antecedentes a la Iltma. Corte de Apelaciones con citacion i emplazamiento.—*Galvez.*—Proveido por el señor abogado don José Tomas Galvez, subrogando por el ministerio de la lei al señor Juez de Letras de este departamento.—*Carrasco.*

Santiago, julio 14 de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de f. 23, i se declara, que el Juez de Letras debe nombrar el comisionado que se rectifique la dilijencia posesoria con arreglo a lo pedido en la conclusion del escrito de f. 5. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de Rancagua.

1,469.

Doña Mercedes Gomez de Gutierrez con don Jorje Morgan, sobre retencion de una boleta.

Santiago, mayo 12 de 1868.—Vistos: aparece en blanco la firma de doña Mercedes Gomez de Gutierrez al respaldo de la boleta de gratificacion peruana corriente a f. 22, la que fué dada por la comision calificadora a favor del capitan de cazadores de Colchagua don Eusebio Gutierrez.

Dicha boleta se encontraba en poder de don Jorje Morgan, i habiendo ido a que se le pagasen los intereses, se la retuvo la comision calificadora, a solicitud de doña Mercedes Gomez de Gutierrez.

Esta señora ha entablado demanda para que se declare que pertenece a ella dicha boleta, i que debe entregárselo. Se funda: en que la obtuvo en representacion de su hijo don Demetrio Gutierrez, heredero de su finado marido don Eusebio Gutierrez, i se la dió a su hermano el finado coronel don Antonio Gomez Garfias, con el único objeto de que le recojiese los intereses que debian pagársele: que para que este pago se hiciese mas espedito, autorizó por instancia de su hermano al coronel Barboza para que este percibiese los intereses: que desde ese entónces no volvió la boleta a su poder, i la suponia en poder de su hermano, hasta que despues de la muerte de éste la hizo buscar entre sus papeles, i no se pudo encontrar; por lo que se presentó a la comision calificadora para que la retuviese en caso que se presentase alguna persona con ella a cobrar los intereses; i que la firma que aparece en blanco con su propio nombre i apellido jamas la ha puesto i es falsificada, porque no ha vendido la boleta, ni podia hacerlo, por pertenecerle accidentalmente en representacion de su hijo, que es el verdadero dueño de ella.

Don Felipe Morgan contestando la demanda dice: que la boleta vino a su poder por herencia de su mujer en los bienes del padre de ésta el coronel don Antonio Faez: que a favor de este coronel enajenó don Antonio Gomez Garfias dicha boleta, i no puede menos de creerse que lo hizo con autorizacion de su hermana: que es de esta señora la firma que se ve en blanco con su propio nombre i apellido al respaldo de la boleta; i que por estar esta boleta otorgada a la órden de esta señora, pudo mui bien ella enajenarla por sí misma o en representacion de su hijo don Demetrio Gutierrez.

Considerando: 1.º que doña Mercedes Gomez de Gutierrez niega que sea suya la segunda firma que se ve en blanco con su propio nombre i apellido al respaldo de la boleta de f. 22; i 2.º que por parte de don Jorje Morgan no se ha rendido la prueba que exije la lei 16, tit. 18, part. 3.ª, para que aquella firma se tenga como de la señora Gomez de Gutierrez.

De conformidad con lo dispuesto en la lei citada, se declara: que corresponde i debe entregarse a doña Mercedes Gomez de Gutierrez la boleta de f. 22 de la gratificacion peruana.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, julio 16 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 25, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al escribano Baeza.

1,470.

Don Miguel Negrete con doña María Santana, sobre derecho a un terreno.

Santiago, mayo 23 de 1868.—Con lo espuesto por las partes, i teniendo presente: 1.º que entre los considerandos de la sentencia de primera instancia, fecha 27 de noviembre de 1867, corriente a

f. 86 vta. i confirmada a f. 93 vta. se encuentra el siguiente considerando: "que no resulta claramente probado en autos que Negrete esté en posesion del terreno que correspondió a José Santana, a cerca del cual únicamente no presenta aquel el título de dominio:" 2.° que seria absurdo suponer que se hubiera atribuido a don Miguel Negrete la propiedad de un terreno acerca del cual no presentaba título de dominio i no habia siquiera una prueba clara de que estuviera en posesion de él; i 3.° que al absolverse de la demanda a don Miguel Negrete en la sentencia referida respecto de la hijuela correspondiente a don José Santana se debió tener en vista que no podia ordenársele restituir un terreno que no se sabia positivamente si estaba o no en su poder, se declara: que ha lugar al nombramiento de peritos que fijen los linderos de la hijuela correspondiente a don José Santana.—*Amunátegui—Guzman*, secretario.

Santiago, julio 16 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 100, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al escribano Guzman.

1,471.

Don José Ramon Baraínca con don Saturnino Duozorrosa, sobre un acueducto.

Santiago, junio 10 de 1868.—Don José Ramon Baraínca por su escrito de f 1 hace presente: que don Saturnino Duozorrosa, ha construido un acueducto para el movimiento de los molinos que tiene en un fundo colindante con el suyo, orijinándole con esta obra perjuicios de gran magnitud, que consisten en haberle separado e inutilizado una lonja de terreno, i en haberle quitado la vista a su hijuela por la altura que ha dado a los malecones o pretiles que ha trabajado al borde del cauce; circunstancias que influyen poderosamente en los compradores a esa propiedad para retraerlos de su adquisicion. Por la indemnizacion de estos perjuicios demanda Baraínca a Duozorrosa Este último se contrae en su contestacion a negar los hechos referidos, agregando: que esta misma cuestion ha sido ya ventilada i fallada en su favor en el juicio que los demas coherederos del demandante le siguieron sobre una accion idéntica a la que hoi se intenta; i que la construccion del acueducto la ha hecho en terreno propio que compró para el efecto al mismo demandante i demas coherederos i a vista i paciencia de Baraínca; quien viene a reclamar de la obra despues de dos años de terminada. Hace ademas algunas observaciones relativas a las infiltraciones de que se queja Baraínca en su demanda, i de las que prescindió éste en el comparendo a que fueron convocadas las partes el 21 de marzo último.

Considerando: que don José Ramon Baraínca no ha justificado la existencia de los perjuicios, cuya indemnizacion reclama, pues la prueba que a este respecto ha rendido, a mas de deficiente, la ha producido fuera del término, en virtud de lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a don Saturnino Duozorrosa de la demanda de f. 1.—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, julio 18 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 28 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al escribano Molinare.

1,472.

Doña Carmen Garcez con el convento de la Merced, sobre abono de perjuicios.

Santiago, diciembre 13 de 1867.—Vistos: doña Carmen Garcez demanda al convento de la Merced para que se declare que éste debe responderle de los perjuicios que se le han orijinado por no haberse tomado razon del censo que orijinaria mente grababa toda la chacra de la Merced, en conformidad a lo mandado por la lei. Pide en subsidio, que el convento pierda la cuota del censo que proporcionalmente debia reconocer la hijuela de don Isidro Garcez de los tres mil pesos que en la particion antes indicada correspondieron a doña Martina Garcez i que se perdieron por falta de toma de razon. Funda la demandante su pretension, en que por omision del convento, a quien incumbia ajitar la inscripcion del censo constituido a su favor, no se hizo la inscripcion, i debe subsanarle los perjuicios que por su culpa se le han irrogado; i en que si el convento no hubiera convenido en alzar la prohibicion de enajenar impuesta a la hijuela de don Isidro Garcez, habria podido reconocer en ella toda la cuota que ahora le cupiese, tomada en consideracion la pérdida sufrida en la hijuela de doña Martina Garcez. El convento de la Merced se opone a la demanda, porque no es el censualista, cuyo caracter él inviste en este caso, quien ha debido practicar las diligencias necesarias para la inscripcion i division del censo, sino el consuario, esto es, los herederos de don Pascual Garcez i de doña Ventura Villela, i porque tan lejos de haber causado perjuicios a la demandante con su consentimiento en la enajenacion de la hijuela de don Isidro Garcez, le ha hecho un beneficio exijiendo que alli se reconozcan novecientos pesos del capital del censo, que quizas no se habria reconocido de otra manera.

Considerando que tanto la demandante como los demas herederos de don Pascual Garcez i de doña Ventura Villela han reconocido siempre la existencia del censo que goza el convento de la Merced, como gravando la chacra de este nombre.

Considerando que la omision del convento consualista al no tomarse razon de un censo que era conocido no ha inferido perjuicio alguno a doña Carmen Garcez i sus co-partícipes en la chacra, i si ella creia que le era conveniente la toma de razon debió dar los pasos necesarios con tal objeto o poner a cubierto sus intereses, legalizando la adivinacion del censo en las diferentes hijuelas que se formaron.

Considerando, que en consecuencia, no ha recibido doña Carmen Garcez ningun daño imputable a culpa del convento demandado.

Considerando, que tambien incumbia a dicha doña Carmen i sus coherederos impedir que las hijuelas de don Isidro i de doña Martina Garcez se enajenasen antes de reconocer legalmente la cuota de censo que les correspondia, sin que pueda tampoco imputarse culpa al convento por haber consentido en la enajenacion de la hijuela de don Isidro.

De conformidad con lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, i 8.ª, tit. 22, part. 3.ª, se absuelve de la demanda de f. 56 al convento de la Merced, i se condena en costas a doña Carmen Garcez.—*Bueza—Guzman*, secretario.

Santiago, julio 21 de 1868.—Vistos: teniendo presente lo resuelto por la sentencia de 3 de abril del año próximo pasado, corriente a f. 40, se confirma la sentencia apelada de 13 de diciembre de 1867, corriente a f. 65 vta., solo con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Covarrubias—Guerrero.*

Se devolvió al escribano Guzman.

1,473.

Espediente de don Manuel Garcia Huidobro i don Juan Miguel Valdez.

Santiago, junio 20 de 1868.—No habiéndose contestado el traslado pendiente, i gozando de fuero el reverendo padre frai Francisco Pacheco, ocúrrase donde corresponda.—*Amunategui—Guzman*, secretario.

Santiago, julio 21 de 1868.—Vistos: demandándose la nulidad de una donacion hecha a las beatas del Corazon de Jesus que no gozan de fuero, se revoca el auto apelado de f. 9 vta., i se declara: que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de Letras. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Covarrubias—Guerrero.*

Se devolvió al escribano Guzman.

1,474.

Don Ascenio Salas con herederos de don Pablo Allendes, sobre cobro de pesos.

Santiago, enero 9 de 1868.—Como se pide, no oponiéndose la contraria dentro de tercero dia.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, julio 21 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 37, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Covarrubias*—*Guerrero*.

Se devolvió al escribano Molinare.

1,475.

Don Francisco Ruiz Tagle con doña Joaquina Aldunate, sobre entrega de sus hijos.

Santiago, julio 25 de 1868.—Autos i vistos: se recibe la causa a prueba por diez dias comunes.—*Amunategui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, julio 25 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 21 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Guzman.

1,476.

Sucesion de don José Agustin Valdez con doña Carolina Valdez i compartes, sobre liquidacion de cuentas.

Santiago, julio 17 de 1868.—Teniendo presente lo resuelto por la Iltma. Corte a f. 180 vta., se declara sin lugar lo solicitado por el representante de la sucesion de don José Agustin Valdez en su escrito de f. 198; i vuelvan los antecedentes al señor juez compromisario para que se dé cumplimiento a lo ordenado por la superior resolucion ya citada.—*Bernales*—*Baeza*, secretario.

Santiago, julio 28 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 203, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*.

Se devolvió al escribano Baeza.

1,477.

Doña Carmen Luco con la cofradía del Santo Sepúlcro, sobre un legado.

Santiago, mayo 22 de 1868.—Siendo la retencion i fianza decretadas solo provisorias mientras se resuelve lo que sea de justicia en el juicio pendiente, no ha lugar a la revocatoria que se solicita, con declaracion, de que doña Carmen Luco podrá percibir los intereses del capital retenido. Téngase presente el contenido del otrosí para los efectos que ha lugar.—*Amunátegui*—*Baeza*, secretario.

Santiago, agosto 4 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 61 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Baeza.

1,478.

Sucesion de don José Felix Echavarria con don Macario Ossa, sobre declaratoria de pobreza.

Santiago, junio 19 de 1868.—Autos i vistos: con el mérito de la prueba i de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal, decláraso por pobre a la sucesion de don José Felix Echavarria para que litigue con don Macario Ossa sobre cuentas; i previa la caucion juratoria, dése certificado. Se condena al referido Ossa en las costas del presente artículo.—*Amunategui*—Por Guzman, *Molinare*, secretario.

Santiago, agosto 6 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 11 vta., con costas tambien del recurso. Agrégueso un sello de tercera clase e inutilícese. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Guzman.

1,479.

Doña Elena Sallé de Savin con el concurso de don Carlos Savin, sobre cobro de pesos.

En Santiago, a veintidos de abril de mil ochocientos sesenta i ocho, reunidos en compareno doña Elena Sallé de Savin, don José Joaquin Novoa por don Alfredo Dupuy, i don Horacio Zañartu por la testamentaria de don Manuel Rosales, reiteró la primera su solicitud para que se le abone el cambio de moneda, a cuya peticion como al pago de intereses legales se han opuesto los dos últimos.

Alegaron las partes lo que creyeron conducente a su derecho, i considerando: 1.° los fundamentos i resolucion contenidas en la acta de 4 de enero de 1867; i 2.° que los veinte mil francos fueron entregados en Francia, i han venido a cobrarse en Chile donde ya se le han mandado pagar cuatro mil pesos, por sentencia de primera i segunda instancia, que es la cantidad equivalente a aquella suma, se declaró: que respecto al abono de intereses, se estó a lo resuelto en la acta citada i se desechó la peticion respecto al cambio de moneda.—*Ugarte Zenteno*—*Elena Sallé de Savin*—*Horacio Zañartu*—*José Joaquin Novoa*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, agosto 6 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado contenido en el acta de f. 10, en la parte reclamada, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Renjifo.

1,480.

Don José Antonio Sepúlveda con don Juan Ramon Sepúlveda, sobre cuentas.

Santiago, mayo 16 de 1868.—Teniendo presente que las tachas opuestas por don José Antonio Sepúlveda a los testigos doña Nicolasa, doña Luisa, doña Mercedes, don Juan de Dios i don Gregorio Sepúlveda i don Manuel Trucios, no están deducidas conforme a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 12, lib. 11 de la Nov. Recop., se declara: que no ha lugar las referidas tachas, i entréguense los autos a las partes para que aleguen por su órden—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, agosto 6 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 38, con costas del recurso que pagará cuando mejore de fortuna. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Molinare.

1,481.

Don Ignacio de la Cruz con don Salvador O. Feliú, sobre cobro de pesos.

Talca, mayo 13 de 1868.—Autos i vistos: teniendo presente: 1.° que don Salvador O. Feliú ha espuesto a f. 42, no poseer otros bienes que los embargados: 2.° que en este caso incumbe a don Ignacio de la Cruz justificar que los bienes sobre que pide ampliacion de embargo son de propiedad del deudor: 3.° que esta prueba i determinacion son tanto mas necesarios en el presente caso, por cuanto queda por designar todavia lo que por razon de beneficio de competencia corresponda al deudor sobre estos últimos bienes, pues que los ocho mil pesos que por este título se le han señalado, no alcanza a formar lo necesario para su subsistencia, atendidas las circunstancias espresadas en el acta de f. 13, cuaderno segundo; i 4.° que la designacion de la espresada cantidad de ocho mil pesos, se hizo solo a virtud de la considerable disminucion, que al realizarse, esperimentarian los haberes de Feliú determinados en la sentencia de f. 107 vta., cuaderno primero, se declara: que debe recibirse a prueba por diez dias comunes este incidente, a fin de que

don Ignacio de la Cruz, justifique que pertenecen al deudor don Salvador O. Feliú, los bienes que determina en este escrito i sobre los cuales pide mejora de embargo. Reemplázese el papel—*Cisternas*—Ante mí, *Moffet*.

Santiago, agosto 6 de 1868.—Vistos: con el mérito de la escritura pública de f. 50 vta., i teniendo presente lo dispuesto en el art. 21 de la lei de 8 de febrero de 1867, se revoca el auto apelado de f. 48 vta., i se declara: que debe ampliarse el embargo a los bienes especificados por don Ignacio de la Cruz en su escrito de f. 48. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,482.

Doña María Constanza Cortés con don José Pelliza, sobre un arriendo.

Quillota, mayo 26 de 1868.—Vistos: declárase sin lugar el artículo deducido a f. 7, debiendo en consecuencia evacuarse el traslado de la demanda en el término legal. No ha lugar lo pedido en el otrosí de este escrito.—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, agosto 6 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 8 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Quillota.

1,483.

Don José Ciriaco Gonzales con don Manuel Antonio Barahona, sobre cumplimiento de un contrato.

Curicó, mayo 12 de 1868.—Vistos: i considerando: 1.° que la sentencia de f. 56 está ejecutoriada: 2.° que en autos se espresa que no es posible al vendedor completar en terreno la cabida que falta, segun la escritura de compra-venta de f. 1: 3.° que la cuestion de entrega de títulos está fallada por aquella sentencia: 4.° que no ha tenido lugar el desistimiento del contrato; i 5.° que la falta del terreno solo sube a tres cuadras trece centésimas, se declara sin lugar la oposicion deducida por don José Ciriaco Gonzales en su escrito de f. 70, quedando, en consecuencia, reducida la retencion decretada en el acta de f. 59 vta., solo a quinientos pesos; i ejecutoriada esta resolucion, pasen los autos al contador entre partes para que liquide lo que corresponde a don José Ciriaco Gonzales por la falta de terreno vendido, segun la mensura de f. 63. Barahona abonará ademas los gastos de mensura indicados en la conclusion de la referida escritura de f. 70.—*Oportas—Rios*.

Santiago, agosto 8 de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente el mérito de las posiciones presentadas en segunda instancia, se confirma la resolucion apelada de f. 77, con declaracion, que la retencion debe sussistir por la cantidad de dos mil quinientos pesos como está ordenado en el acta de f. 59 vta., hasta que don Manuel Antonio Barahona dé fianza de resultas por los juicios que puedan entablarle sobre el fundo vendido las sucesiones de los anteriores dueños, o allane los inconvenientes que de la falta de títulos resulta al comprador, debiendo tambien abonarse por Barahona las costas causadas. Vuelvan los autos al Juez de Letras para que se pronuncie sobre los frutos pedidos por don José Ciriaco Gonzales en el escrito de f. 70.—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

1,484.

Don Manuel Subercaseaux con don Santiago Castro i otros, sobre denuncio de una mina.

Santiago, junio 20 de 1868.—Considerando: 1.° que don Manuel Subercaseaux funda su demanda, cuando la dirije contra don Pedro Herrera e hijo, en el hecho del despueblo de la mina, en la prioridad de su denuncio cuando lo dirije contra don Santiago Castro; i 2.° que, por lo espuesto, las acciones i defensas no son de idéntica naturaleza, i no deben por consiguiente acumularse, declárase: que el mencionado Castro no está obligado a contestar en union con Herrera e hijo la demanda entablada por Subercaseaux quien podrá dirijir contra Castro por cuerda i espediente separados esa o las demas acciones que crea le competen.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, agosto 8 de 1868.—Vistos: litigándose en la presente causa entre don Manuel Subercaseaux, don Pedro Antonio Herrera i don Santiago Castro sobre quien tiene mejor derecho a la mina Descubridora del Carmen en las Cordilleras de Peldegua, se declara: que las acciones de los mencionados litigantes deben ventilarse en un solo juicio. Revócase el auto apelado de f. 17. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al escribano Renjifo.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla*.
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CIVILES.

1,485.

Don José Luis Varela con don Pedro Shee, sobre aguas.

Serena, mayo 14 de 1868.—Vistos: don Luis Varela demanda a don Pedro Shee para que se declare que no está obligado a respetar la donacion que le hizo don Buenaventura Argandoña de una porcion indeterminada de agua del canal de la Herradura; i para que se le prohiba romper el canal i sacar agua, con costas i perjuicios. Se apoya, en que Argandoña en virtud de la compra que le hizo de sus derechos al canal, intervino en el negocio con Shee; que esa compra se ha rescindido i declarado que no está obligado a respetar las enajenaciones o gravámenes hechos por Argandoña desde el 26 de noviembre de 1865: que el 14 de noviembre de 1865, protestó del convenio hecho entre Argandoña i Shee i obtuvo que aquel no pudiese hacer ninguna enajenacion, auto que se rejistró el 23 del mismo mes i año: que el 18 de diciembre del citado año 65, la Iltma. Corte, en virtud del convenio entre Argandoña i Shee, mandó que este continuase usando del agua del canal en la parte correspondiente a Argandoña: que la accion actual es reivindicatoria: que Shee no posee legalmente la servidumbre, pues hasta la fecha se ha limitado a romper el canal i sacar el agua que ha querido: que Shee sabiendo que Argandoña no habia pagado el precio, celebró el convenio de que se ha hecho mérito: que Shee no ha podido prescribir, porque el derecho de agua que reclama es una servidumbre discontinua, i que la declaracion que prestó fué en otro juicio distinto i en ella intervino error.

Don Pedro Shee se opone alegando: que Argandoña no le ha hecho donacion alguna, sino que reconoció un derecho que don Juan French, primitivo dueño del canal, le concedió en pago de servicios: que Varela ha reconocido ese derecho en la declaracion que prestó en los autos acompañados, i aunque fué prestada en otro juicio, la palabra de un hombre honrado vale siempre: que Varela no es persona que haya declarado por error i que su retractacion nada importa: que el derecho de agua que le cedió French es una servidumbre contínua i la ha poseido por mas de veinte años: que la Iltma. Corte lo condenó por no haber justificado la concesion hecha por French, hecho que ahora acredita con la declaracion de Varela.

Considerando: 1.° que el contrato de compra-venta celebrado por don Buenaventura Argandoña con don José Luis Varela sobre los derechos que éste tenia en el canal de la Herradura, fué rescindido por sentencia ejecutoriada, ordenándose a aquel que restituyese a Varela la cosa comprada, no quedando éste obligado a respetar las enajenaciones o gravámenes impuestos por Argandoña despues del 23 de noviembre de 1865: 2.° que la sentencia pronun-

ciada a favor de don Pedro Shee es posterior a la fecha citada i en ese juicio no fué parte don Luis Varela, ni en el convenio en que se funda celebrado entre Argandoña i Shee, i al contrario Varela protestó de ese convenio: 3.° que el 23 de noviembre de 1865 se rejistró en el conservador el auto que prohibió a Argandoña toda enajenacion de los derechos vendidos: 4.° que la declaracion que prestó Varela como testigo, fué en otro juicio i en ella no reconoce que su accion al canal de la Herradura esté sujeta al cumplimiento de la cesion hecha por don Juan French a don Pedro Shee, ni esa obligacion consta de la escritura de 27 de junio de 1853: 5.° que la servidumbre reclamada por Shee es discontínua i no ha podido prescribirse con el tiempo trascurrido; i 6.° que en la escritura de compra que Argandoña hizo a Varela de sus derechos al canal, se enumeran los créditos que aquel debe pagar por Varela i fué inscrita en el conservador; con arreglo a lo prevenido en las leyes 20, tit. 22; 15, tit. 31, part. 3.ª, i arts. 1491 i 1876 del Código Civil, se declara: que don José Luis Varela no está obligado a respetar el convenio i reconocimiento hecho por don Buenaventura Argandoña en favor de don Pedro Shee, sobre el derecho de agua que éste reclama como concedido por don Juan French en el canal de la Herradura, para el cultivo de terrenos en su chacra del Algarrobito, en la parte de accion que le corresponde en el mismo canal, i que se le ha mandado restituir por Argandoña, a virtud de la rescision del contrato que se ha declarado por sentencia. En consecuencia, don Pedro Shee se abstendrá en lo sucesivo de estraer agua de dicho canal, debiendo cerrarse el boquete que hai abierto. —*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, junio 27 de 1868.—Vistos: habiendo resultado mayoria de votos en el nuevo acuerdo i cesado por consiguiente la discordia; reproduciendo la esposicion de los hechos consignados en la sentencia de primera instancia, i

Considerando: 1.° que en la declaracion jurada corriente a f. 58, de los autos acompañados, dada por don José Luis Varela en 28 de octubre del año de 1863, afirma espresamente que don Pedro Shee ha sacado agua del canal mas ha de diez i seis años i siempre ha estado durante ese tiempo en posesion de esa agua a vista i paciencia de los socios del canal, sin interrupcion alguna, i que el declarante con mas derechos que todos los socios a esa empresa, jamas puso reparo a don Pedro Shee, porque el agua que sacaba le constaba que era cedida por don Juan French por los servicios que aquel habia prestado a la empresa, agregando por último que cuando French cedió el agua a Shee no habia mas interesado al canal que el declarante i que los demas socios han tomado parte en esa empresa muchos años despues de estar cedida esa agua por French: 2.° que segun la lei 2.ª, tit. 7.°, lib. 2.° del Fuero Real, la confesion estrajudicial hecha por escrito tiene fuerza de prueba: 3.° que aunque en la declaracion prestada posteriormente por Varela en 5 de junio de 1865, que se rejistra a f. 61 de dichos autos, se retracta de lo que ya tenia confesado, asegurando que su primera declaracion la dió por error, no ha justificado en manera alguna el motivo de su retractacion; i 4.° que esta retractacion se ha hecho por Varela dos meses antes de entablar contra Argandoña el pleito sobre resolucion de la venta, lo que hace presumir con mucho fundamento que de su parte no ha guardado la imparcialidad debida; con arreglo a la lei citada i 1.ª, tit. 14; 6.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 1713 del Código Civil, se revoca la sentencia apelada de 14 de mayo último, corriente a f. 19, i se declara: que don Pedro Shee tiene derecho a sacar agua del canal de la Herradura para regar sus terrenos altos del Algarrobito en proporcion de aquella que en ese canal corresponda a don José Luis Varela, absolviéndose al referido don Pedro Shee de la demanda de f. 1. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*—*Rios España*.

Se devolvió al escribano Beytia.

Estáu conformes.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

CRIMINALES.

1,486.

Don José Rafael Herreros con don José R. Madariaga, por hurto.

Vallenar, mayo 28 de 1868.—Vistos: no ha lugar por ahora, a la prision de don José Ramon Madariaga ni al embargo de sus bienes.

Si se apelare de este auto, en tiempo i forma, concédase el recurso.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, junio 17 de 1868.—Vistos: se suspenden los efectos del auto de 28 de mayo último, corriente a f. 12; acumúlese este proceso al seguido contra Gavino Pizarro, Juan Jenaro i Fabian Rios por hurto de metales, i sentenciado por este Tribunal en 15 de abril último; i procédase a practicar las dilijencias prevenidas en el art. 3.°, tit. 14 de la Ordenanza de Minas, i a lo demas a que haya lugar. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

1,487.

Contra Francisco Aguilera, por uso de armas prohibidas.

Copiapó, mayo 20 de 1868.—Vistos: en este proceso verbal está plenamente probado que, en casa de Paz Lucero, la noche del 26 de abril último, Domingo Merlo dirijió una bofetada a Francisco Aguilera, quien sacó entonces un cuchillo i tiró una cuchillada a su agresor; pero no le dió. Por lo espuesto, i en conformidad con lo prevenido en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 16, tit. 34, part. 7.ª, i en el art. 4.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al reo Francisco Aguilera a seis meses de presidio, contados desde el 27 de abril último que entró a la cárcel.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, junio 24 de 1868.—Vistos: en discordia de votos, por opinar dos de los señores Ministros por imponer mayor pena, se confirma la sentencia apelada de 20 de mayo último, corriente a f. 4. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

1,488.

Contra Tránsito Toro, por homicidio.

Illapel, mayo 18 de 1868.—Vistos: aprehendido Tránsito Toro en la subdelegacion de Mincha por infundir sospechas de ser hurtado los animales i montura en que cabalgaba, fué conducido a presencia del subdelegado respectivo, i ante él confesó que habiendo muerto en defensa propia a un hombre que vivia en relaciones ilícitas con su mujer, acto continuo tomó el caballo i montura del occiso i se fugó en ellos. Remitido el reo a disposicion de este juzgado i tomada su confesion a f. 3, declaró todas las incidencias del hecho, poco mas ó menos en los términos siguiente.

Habiendo comprado el confesante una vaca con dinero de su hijo, Domingo, i mantenídola en sus pastos por algun tiempo, tuvo la referida vaca dos crias: su hijo lo demandó entónces para que se las entregase, i el juez que entendió en el asunto, resolvió que él se quedase con una de las crias, i entregase al hijo la vaca madre con la otra cria; que su hijo despreciando esta sentencia, tomó la cria que habia quedado a favor del confesante, i la mató consumiéndola en su mantencion, en la de su madre i de otro hermano mas, i en la de Pedro Pascual Lopez i su familia, a cuya casa se habian ido sus mencionados hijos i mujer ocho dias despues de dicha sentencia: que habiendo llegado a su noticia lo ocurrido, se presentó a otro juez, i que este determinó que todos los animales volviesen a su poder, de cuya resolucion apeló su hijo para ante el subdelegado don Nicolas Estai: que como éste nada resolviese i necesitase el confesante la vaquilla que por la primera sentencia quedó a su favor, se fué al campo, tomó la vaca madre,

la llevó a casa de su hermana Juliana Toro i la mató: que cuando acababa de despostarla, apareció Pedro Pascual Lopez, en cuya casa vivia su mujer, i sus hijos, como se ha dicho ántes, i sacando una arma de fuego lo trató de ladron pillado infraganti: que habiéndose puesto Lopez a cargar la arma i temiendo que lo matase, i por atender a su propia conservacion, le dió un golpe en el pecho con la hacha que tenia en las manos, i como Lopez se le fuese al cuerpo, botó la hacha, i con un cuchillo que tenia en la cintura le dió varias puñaladas hasta que cayó al suelo, en donde le siguió dando otras mas, hasta que murió, ignorando cuantas heridas le causaria porque estaba enfurecido: que inmediatamente despues de consumado el delito se montó en la mula del occiso, i se dirijió a Aconcagua; pero que pasando por Huentelauquien infundió sospechas i lo aprehendieron. I por último, dijo, que tiene tranquila su conciencia; i que por lo tanto ha confesado la verdad sin rodeos.

Mandado adelantar el sumario para averiguar la real existencia del cuerpo del delito, resulta plenamente probado con las deposiciones de los testigos Juan Alberto Astudillo i Antonio Tapia, que Pedro Pascual Lopez estaba muerto efectivamente; que tenia cuatro heridas mortales en la cabeza i dos mas en el cuerpo, fuera de otra que tenia en una mano, i que lo vieron en este estado el 31 de octubre último como a las tres de la tarde; es decir, que rato despues de consumado el delito; i que el autor de esto fué Tránsito Toro, segun lo supieron por Juliana Toro, hermana del delincuente. Esta misma mujer en su declaracion de f. 7 corrobora el hecho de ser su antedicho hermano el autor del asesinato, agregando ademas; que se llevó tambien la mula ensillada del occiso.

El reo en su confesion i defensa que corre en autos espone: que si quitó la vida a Lopez, fué por el instinto de su conservacion i en propia defensa, lo cual es permitido; porque, ademas, el occiso tenia relaciones ilícitas con su esposa, i porque fué aquel un agresor injusto que vino a moverle riña para quitarle una cosa que lejítimamente le pertenecia. Tambien se ha procurado justificar que el reo tenia buena conducta ántes del delito; pero no se ha presentado la prueba, i aunque se presentase, no le abonaria para escusarlo de la responsabilidad que ha contraido. Últimamente i despues de pedido autos para sentencia, se dió parte al juzgado de que el estado mental del reo no era bueno, porque sus ideas no eran bien arregladas; i habiéndose mandado practicar un reconocimiento pericial por personas que administran la medicina en este pueblo, i que ademas certificara el escribano i el alcaide sobre lo que hubieren notado al reo en este órden, ha resultado que el mencionado Tránsito Toro, tiene algo trastornada la razon, i que esto se nota principalmente cuando le hablan del suceso que motivó su enjuiciamiento.

Considerando: 1.° que no se ha justificado que el reo tenga trastornado completamente el juicio, i que cuando cometió el delito se encontrase en las mismas circunstancias: 2.° que tampoco se ha probado ninguna de las escepciones alegadas, i que por el contrario, consta de la confesion del reo que despues que el occiso estaba en el suelo caido por la violencia o efecto de los primeros golpes, Toro no obstante se enfureció con él i lo siguió dando puñaladas hasta verlo morir, lo que demuestra que hubo esceso en la defensa, dado caso que esta hubiera sido el móvil de aquel desgraciado suceso: 3.° que no lo es de abono la declaracion singular de su hermana Juliana Toro que se rejistra a f. 20: 4.° i finalmente, que el reo está confeso de haber tomado la mula ensillada del occiso, i fugádose en ella: en fuerza de lo espuesto i de lo preceptuado en las leyes 2.°, tit. 13, part. 3.°, i 1.°, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al antedicho reo Tránsito Toro, a la pena ordinaria de muerto. Hágase saber i consúltese—*Bermudez*—*Lira Argomedo*, secretario.

Serena, junio 24 de 1868.—Vistos: aceptando la esposicion del hecho consignado en la sentencia apelada de 18 de mayo último, corriente a f. 21, i considerando: 1.° que a mas de la confesion del reo, en que establece las circunstancias del hecho, no hai prueba que contradiga su esposicion i él alega que dió muerte a Pedro Pascual Lopez en propia defensa: 2.° que aparece de la confesion del reo que repeliendo la agregacion de Lopez se escedió en la propia defensa: 3.° que en este caso, debe menguársele la pena del delito, segun lo dispuesto en la lei 16, tit. 31, part. 3.°; i 4.° que despues del suceso, el reo hurtó caballo i montura del occiso, con arreglo a lo prescrito en la lei 2.°, tit. 13, part. 3.°, i arts. 3 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849, se condena a Tránsito Toro a tres años de Penitenciaria, contados desde el dia de su prision. Se revoca la referida sentencia en lo contrario a ésta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*—*Aguirre*—*Rios Eyaña*—*Peña*.

Se devolvió al Juez Letrado de Illapel.

1,489.

Contra Juan Cortés, por homicidio.

Vallenar, junio 6 de 1868.—Vistos: el 1.° de marzo último, fué herido mortalmente en el vientre la mujer Felix Sanchez por el ausente Juan Cortés; i del sumario instruido con este motivo aparece: que el referido Cortés, entrando de improviso en la casa de Juana Cuello, como a las doce de la noche, le tiró una puñalada a dicha Sanchez, hiriéndola en el vientre i atravesando tambien con el puñal a la criatura que llevaba en su seno, pues se encontraba embarazada. Aprehendido el reo en la misma noche, se fugó de la casa del inspector, segun consta del oficio de f. 3, i hasta el presente no ha podido ser habido. La herida murió a las doce de la noche del 4 de marzo, segun aparece de la diligencia de f. 5.

A f. 11 se presentó Juana Cuello, madre de la occisa, pidiendo que una parte de los bienes dejados por el reo se destinasen para alimentos del huérfano, dejado por su hija; i que esta solicitud se considerase al tiempo de resolver.

En esta virtud, i de acuerdo con lo pedido por el ajente fiscal i conforme a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.°; 1.°, 2.°, tit. 21, i 1.°, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al reo Juan Cortés a la pena ordinaria de muerte, con calidad de aleve; debiendo oírsele si se presentare o fuere aprehendido. Consúltese.

Resolviendo la solicitud de f. 11, se declara sin lugar por ahora; i se reserva su derecho a Juana Cuello para que lo haga valer como viere convenirle.—*Cádiz*—Ante mí, *Melendez*.

Serena, junio 26 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 6 del actual, corriente a f. 14. Devuélvanse, i póngase en noticia de Juana Cuello el estado de esta causa para los efectos que haya lugar.—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

Está conforme.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CIVILES.

1,490.

El concurso de doña Ignacia Gonzales con don Carlos Federico Benavente, sobre rescision de un contrato.

Concepcion, junio 10 de 1868.—Autos i vistos: siendo distintos los juicios que se indican, no ha lugar la acumulacion que se pretende a f. 156, i agréguese copia de las declaraciones que se espresan en el otrosí del memorial de f. 156 para los fines que haya lugar.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, julio 13 de 1868.—Vistos: se confirma la provi-

dencia apelada de 10 de junio último, corriente f. 158, con costas del recurso. Devuélvase, i agréguese el papel competente.—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga.*

1,491.

Don Manuel Godoi i Godoi con doña Maria del Rosario Arias, sobre derecho a bienes hereditarios.

Chillan, abril 22 de 1868.—Autos i vistos: en rebeldía de los demandados, i estando confesado en el libelo de f. 19 los hechos sobre que debia rodar la prueba, revócase el auto de 2 de enero último, i cítese a las partes para oir sentencia.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar.*

Concepcion, julio 13 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don Manuel José de las Arias, se declara desierto el recurso de apelacion interpuesto contra la providencia de 22 de abril último, corriente a f. 22 vta., con costas de dicho recurso. Anótese i devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga.*

1,492.

Don José Maria Fonseca con don Ramon Maria Benavente, sobre despojo.

Linares, noviembre 20 de 1867.—Vistos: don José Maria Fonseca se ha querellado de despojo contra don Ramon Maria Benavente, por haberle privado de la posesion de una agua con que regaba desde años atras unos terrenos donde tiene su posesion i cuya agua la sacó del estero titulado Agua Buena.

Benavente se contraquerelló, i se recibió la causa a prueba; i considerando: 1.° que el querellante ha probado su posesion: 2.° que el querellado no ha justificado que este uso fuera con su permiso previo o condicional: 3.° que no se trata por ahora de ventilar el dominio de la cosa despojada, que es lo que ha procurado el querellado.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 926 del Código Civil, se declara: que ha lugar a la querella de despojo, i que naturalmente debe restituírsele al despojado de la cosa despojada, con costas, daños i perjuicios en que se condena al espoliante, salvo su derecho para reclamar por la via ordinaria. Agréguese el papel competente.—*Wittaker*—Ante mí, *Pincheira i Sotomayor.*

Concepcion, julio 13 de 1868.—Vistos: se confirma el auto apelado de 20 de noviembre de 1867, testimoniado a f. 17 vta., de la presente compulsa, con costas tambien del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga.*

1,493.

Don José Maria Fonseca con doña Rosario Soto, sobre derecho a una agua.

Linares, abril 20 de 1868.—Vistos: don José Maria Fonseca despues de haberse querellado de despojo contra don Ramon Maria Benavente por las aguas contenidas en el sanjon o estero denominado Agua-buena i haber obtenido la restitucion, ha tenido por decirlo asi, que renovar el mismo juicio con doña Rosario Soto, madre del citado Benavente, que le embarazó del uso del agua en cuestion. Recibida la causa a prueba, por considerarse como nueva querella, se rindió la que aparece de autos; i considerando: 1.° que la sentencia acompañada no tiene fuerza alguna contra la señora Soto por no haber sido parte en esa causa: 2.° que cualquiera que sea la importancia que se dé a la prueba rendida por el querellante, esta se encuentra desvestida completamente en la absolucion de posiciones de f. 50. Por lo que, i de conformidad con lo dispuesto en el art. 1703 del Código Civil, se declara sin lugar la querella en cuestion, con costas, i sin perjuicio de los derechos que le correspondan para deducirlos en via ordinaria.—*Wittaker*—Ante mí, *Pincheira i Sotomayor.*

Concepcion, julio 13 de 1868.—Vistos: se declara no haber lugar al recurso de apelacion entablado contra la sentencia de 20 de abril del presente año, por aparecer entablada fuera del término legal, segun la notificacion i pedimentos compulsados a fs. 48 i 49, a continuacion de dicha sentencia. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga.*

1,494.

Don José Domingo Opaso con don Pedro Silva Vergara, sobre reivindicacion de una sementera.

Parral, mayo 22 de 1868.—Vistos: se declara que ha lugar al artículo introducido a f. 8 i que don Domingo Opaso debe ocurrir al juzgado cuyas providencias han dado orijen a la presente demanda.—*Wittaker*—Ante mí, *Rodriguez.*

Concepcion, julio 14 de 1868.—Vistos: no figurando como parte en este juicio la Caja del Crédito Hipotecario, se declara que no ha lugar a la declinatoria de jurisdiccion entablada por don Pedro Silva Vergara en su pedimento de f. 8. Revócase la providencia apelada de 22 de mayo último, corriente a f. 12 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Eguiguren.*

1,495.

Don Domingo Pertucio con don Jorje i don Ramon Rojas, sobre cobro de pesos.

Concepcion, abril 18 de 1868.—Vistos: don Antonio Bernal por don Domingo Pertucio espone: que en el mes de julio de 1860 don Ramon H. Rojas dirijió a su representado la carta de f. 1 pidiéndole que viniese a esta ciudad a medicinar a un sobrino suyo, hijo de su hermano don Jorjo, ofreciendo pagarle lo que pidiera por su honorario; que Pertucio vencido por las instancias de Rojas aceptó la propuesta i salió de Curicó, lugar de su residencia, el 12 de agosto para tomar en Valparaiso el vapor del 16, en el cual hizo su viaje; que despues de examinar al enfermo i dejarle un plan curativo, volvió a Valparaiso en el vapor del 29 del mismo mes. Agrega que al salir de Concepcion, don Ramon Rojas interrogó a su representado sobre el valor de su honorario, i habiéndole contestado que pedia dos mil pesos, se manifestó dispuesto a pagarlos en Valparaiso; que en este punto solo le dió una pequeña cantidad prometiendo mandarle el resto a Curicó en una letra de cambio, compromiso que no ha cumplido. Fundado en lo espuesto i en que el viaje hecho por su representado ha sido largo i difícil, i en los perjuicios sufridos por el abandono de su numerosa clientela i sus negocios, entabla demanda en contra de don Ramon Rojas, i pide se le condene al pago de tres mil pesos i las costas. Don Domingo Soto, representando a don Ramon Rojas, pide que se lo absuelva de la demanda i espone: que en un paseo que hizo don Domingo Pertucio por las provincias del sur, a su paso por Coronel, vió al niño enfermo i aseguró que él podria sanarlo; que dejándose alhagar por esta esperanza su representado le escribió la carta de f. 1, en la que se le promete el honorario que pida "con tal de sanar al niño"; que no hai fuera de esto otra igualá i su presentacion por el mismo demandante le da mayor fuerza; que no habiendo cumplido la condicion del contrato, esto es, sanar al enfermo, no tiene derecho a honorario: agrega que en ningun caso puede ser aceptado por el juzgado el cobro de tres mil pesos que se hace en la demanda, pues el poder de f. 1, no autoriza a don Antonio Bernal sino para cobrar dos mil, i habiendo Pertucio recibido ya por su honorario la suma de cuatrocientos sesenta pesos, la demanda no puede ser sino por mil quinientos cuarenta, i que aun en esta forma debe desecharse, pues no ha tenido derecho ni aun para exijir lo que ya tiene recibido, i que se le dió como un obsequio.

En la réplica, don Antonio Bernal aseguró que obraba en conformidad con las instrucciones de su poderdante demandando por tres mil pesos, i protestó acompañar la autorizacion correspondiente en el curso del juicio, pero no lo ha hecho.

La causa ha sido recibida a prueba. Considerando: que aunque de la carta de f..... aparece, estando a lo literal de las palabras,

que el compromiso contraido por Rojas es condicional, esa condicion atendida su naturaleza, no puede tomarse en cuenta, i la cuestion debe resolverse en conformidad con lo dispuesto por el art. 1560 del Código Civil, que dispone "que conocida claramente la intencion de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras".

Considerando que en el presente caso no puede sostenerse que la intencion de los contratantes haya sido a pagar en el caso favorable de la salud del enfermo, el honorario que uno de los contratantes exijiera por escesivo que fuese, o nada si el enfermo no mejoraba, i siendo inaceptables estos estremos, debe creerse que la intencion ha sido pagar en todo caso lo justo.

Considerando que don Antonio Bernal sin salir de los límites del poder de f.... no puede demandar sino por dos mil pesos, i que no ha contradicho el hecho aceverado por el demandado de haber pagado ya cuatrocientos sesenta pesos a su representado, motivo por el cual debe considerarse como verdadero ese pago. En esta virtud i tomando en cuenta el mérito de la prueba rendida i de conformidad con los arts. 2117, 2118 i 2158 del Código Civil, se declara: que don Ramon Rojas debe pagar a don Domingo Pertucio por su honorario la suma de mil pesos, bien entendido que le son de abono los cuatrocientos sesenta pesos que ya tiene pagados. Anótese—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, julio 14 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 18 de abril último, corriente a f. 46 vta., declarándose que el honorario que debe pagarse al médico don Domingo Pertucio, es el de setecientos cincuenta pesos, de cuya cantidad se descontarán los trescientos veinte pesos que se le dieron a cuenta i única que confiesa haber recibido. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

1,496.

Don Juan Rodriguez con don Juan Ferrer, sobre terrenos.

Concepcion, marzo 2 de 1868.—Vistos: en noviembre de 1864 don Atanacio Carrasco representando a don Juan Rodriguez, espuso: que su representado habia sido citado a un comparendo provocado por don Juan Ferrer i don Francisco Iribarra para nombrar un juez compromisario que hiciera la particion de unos terrenos situados en Cocholgüe a inmediaciones del Tomé; que su representado posee en ese mismo título un pedazo de terreno que mide poco mas de dos cuadras, cuya posesion obtuvo en vida de sus padres i del cual es dueño; que con Iribarra ya tuvieron particion segun consta de la dilijencia de f. 3 i con Ferrer no son condueños i no tienen de consiguiente de que partirse. Fundado en lo que queda espuesto, pidió que el juzgado declarara, que su representado no estaba obligado a intervenir en el juicio de particion ya recordado.

Notificada a don Juan Ferrer esta demanda, en su rebeldia se la dió por contestada, i recibida la causa a prueba, se ha rendido la que consta de autos.

Considerando: 1.° que el demandante ha probado que el terreno que posee hace mas de cuarenta años, lo obtuvo de su madre Ninfa Orellana por cesion que esta le hizo i que dicho terreno no ha sido vendido nunca, ni a Ferrer ni a otra persona: 2.° que no se ha justificado ni por Ferrer ni por sus herederos que sean condueños con Rodriguez, circunstancia necesaria para llamar a juicio de particion; pues la escritura que en copia testimoniada corre a f. 75 i que aparece contradicha en el escrito de f. 79 vta., da derecho a un número determinado de cuadras con límites conocidos: 3.° que para entrar en posesion del terreno a que dá derecho la escritura de f. 75, no es necesario provocar juicio divisorio, pues por ello no se ha obtenido un terreno de estension indeterminada ni cuya ubicacion se ignora. En esta virtud, i de conformidad con la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara: que don Juan Rodriguez no está obligado a intervenir en el juicio de particion de los terrenos de Colchagua provocado por don Juan Ferrer, sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer los herederos de este en virtud de la escritura de f.... Anótese i agréguese el papel sellado correspondiente.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, julio 15 de 1868.—Téngase por desistido a la parte de don Antonio Ferrer del recurso de apelacion interpuesto contra la sentencia definitiva de 2 de marzo último, corriente a f. 81, con costas; i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

CRIMINALES.

1,497.

Contra Antonio Basilio Moya, por heridas.

Cauquenes, junio 5 de 1868.—Vistos: se ha seguido el presente proceso contra el reo Antonio Basilio Moya, a quien se imputan los siguientes delitos: primero, el de heridas i contusiones hecho a Facundo Moya: segundo, el hurto de un buei perteneciente a Eujenio Retamal: tercero, el de hurto de dos vacas, una de Julian Castillo i otra de dueño desconocido: cuarto, el de herida inferida a Fermin Sandoval: quinto, el de robo de varias prendas de ropa i dinero, i el de contusiones cometidas con Seferina Medel: sesto, el de rapto de una niña: sétimo, el de herida causada a Manuel Moya; i octavo, el de hurto de una vaquilla de propiedad de Nieves Baeza. El reo niega todos estos delitos, i el proceso no suministra mérito legal para considerarlo culpable respecto del primero, tercero, cuarto, quinto, sesto i sétimo. Sobre el segundo delito, consta del proceso que un buei perteneciente a Eujenia Retamal se encontró en Constitucion vendido por el reo; i aunque éste se escepciona alegando que dicho buei le habia sido dado en pago por Retamal, no ha justificado legalmente tal escepcion. Por lo que hace al hurto de la vaquilla de Nieves Baeza, ésta ha declarado, que es falso. En mérito de lo relacionado i conforme a lo prevenido en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, i arts. 3 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al reo Antonio Basilio Moya, por el segundo delito, a cuatro meses de presidio urbano, contados desde esta fecha, lo absuelvo de la acusacion en cuanto al octavo delito i solo de la instancia en cuanto a los demas. Anótese, hágase saber i consúltese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, julio 15 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 5 de junio último, corriente a f. 36. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

Corte de Apelaciones.

Concepcion, julio 28 de 1868.

El Tribunal remite a US. copia testimoniada del acta de visita de escribanias de esta ciudad, correspondiente al bimestre de mayo i junio del corriente año.

Dios guarde a US.—*Cárlos Riso Patron—José S. Gundelach—José Antonio Astorga*.

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de Concepcion, a once dias del mes de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Ministro comisionado para practicar la visita de las escribanias públicas de esta ciudad correspondiente al tercer bimestre de mayo i junio del presente año, procedió a verificarla en los dias señalados con este objeto, obteniendo el resultado siguiente:

NOTARIA DE DON SEBASTIAN MATURANA.

1. Dió principio el exámen del protocolo con el instrumento núm. 205, cancelacion otorgada por don Tomas Jarpa a favor de doña Carmen Jarpa, i terminó con el instrumento núm. 394, recibo otorgado a favor de don Ricardo Claro, resultando que durante el bimestre se han otorgado ciento noventa instrumentos, clasificados en el órden siguiente:

Arrendamientos	2
Acta de remate	1
Cancelaciones	17
Compromisos	1
Concesion de espera	1
Cesiones de derecho	6
Compañia	1
Discernimientos	2
Donacion	1
Fianzas	3
Idem carceleras	3
Hipoteca	1
Fianza de curatela	1
Liberacion	1
Mutuos	18
Poderes especiales	56
Idem jenerales	5
Reconocimiento de hijo natural	1
Ratificacion de transaccion	1
Recibos	5
Sustitucion de poder	1
Testamentos	7
Transaccion	6
Ventas	41
Idem judiciales	8
Total	190

2. De todos estos instrumentos las que se refieren a los núms. 244, 346, 347, 364, 373 i 390, no han sido firmados por las partes ni por consiguiente autorizados. Se previno al notario poner a todos ellos la nota de quedar sin efecto, si para la próxima visita no hubiesen concurrido los interesados a firmarlos.

REJISTRO DEL CONSERVADOR.

3. Durante el bimestre se han estendido ocho inscripciones en el rejistro de propiedad desde el núm. 30, f. 10, al núm. 38, f. 13; en el de hipotecas seis, desde el núm. 14 al núm. 19, i una en el de interdicciones. Todas estas inscripciones guardan conformidad con las anotaciones hechas en el repertorio i estan anotadas en el índice jeneral.

4. Se observó que todas las inscripciones hechas en los rejistros parciales, aparecen estendidas con la misma fecha de la anotacion en el repertorio. Se previno al notario que conforme a lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento de 24 de julio de 1857, debia hacer la anotacion en el repertorio, en el acto de recibir la copia auténtica del título respectivo que se le presenta; guardando el término de treinta dias para la publicacion de avisos a que se refiere el art. 58, para poder hacer la inscripcion del título en el rejistro parcial que corresponda.

5. Se observó ademas que las inscripciones en jeneral no aparecen firmadas por las partes interesadas contra lo dispuesto en los arts. 78 i 83 del mismo reglamento, que se le previno tener presente.

REJISTRO DE COMERCIO.

6. En el rejistro de comercio se ha hecho una sola inscripcion bajo el núm. 5, hijuela de particion de bienes perteneciente a una mujer casada, requerida por su marido comerciante.

SECRETARIA DE DON JOSÉ D. GARCIA.

7. Se examinaron los libros copiadores de sentencias civiles i criminales, en el primero se han rejistrado dos sentencias desde el núm. 16 al 18, i en el segundo, veinte i dos, desde el núm. 38 al 60.

8. Los libros de conocimiento de procuradores i receptores se encontraron al corriente, apareciendo ya cancelados los recibos pendientes, a que se refiere la observacion tercera de la visita anterior.

9. El libro nuevo de movimiento de causas civiles, comparado con el que han tenido las causas segun las listas del último bimestre, se encontró en arreglo.

SECRETARIA DE CÁMARA.

10. Examinados los libros copiadores de sentencias civiles i criminales se encontraron al corriente con escepcion de algunas sentencias pertenecientes a los dias que van corridos del presente mes que estaban para copiarse; en el primero se han copiado cuarenta i tres desde el núm. 35 al 78, i en el segundo cuarenta i nueve desde el núm. 97 al 146, i en el de militares dos desde el núm. 10 al 12.

11. El libro de movimiento de causas civiles i criminales se encontró al corriente, lo mismo los libros de correspondencia del Tribunal i secretaria i los de recibos de procuradores.

SECCION ESTADÍSTICA.

12. Se han rejistrado los correspondientes datos en las causas civiles, cuyas sentencias se han pronunciado en el bimestre que se visita, de las que seis pertenecen a la provincia del Maule, cinco al Ñuble, diez a Concepcion, tres a Arauco, i tres a Valdivia. El mismo dato se ha rejistrado en las causas criminales sentenciadas en el bimestre, de las que diez corresponden al Maule, once al Ñuble, catorce a Concepcion, diez a Arauco, tres a Valdivia i una a Llanquihue.

13. Los otros libros de correspondencia relativos a la estadística, están al corriente.

Terminada la visita se mandó levantar la presente acta que firmó el señor Ministro, de que certifico.—*Astorga.*—De su órden, *Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

Iltma. Corte.—No dá lugar a reparo la visita de escribanias correspondiente al bimestre de mayo i junio últimos que ha practicado el señor Ministro don José Antonio Astorga, por lo que puede US. Iltma. prestarle su aprobacion. Concepcion, julio catorce de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Egniguren.*

Concepcion, julio 17 de 1868.—Con lo espuesto por el señor fiscal, se aprueba la visita practicada por el señor Ministro don José Antonio Astorga en las escrituras públicas de esta ciudad, correspondiente al bimestre de mayo i junio del corriente año.—*Riso—Gandelach.*—Proveido por la Iltma. Corte.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

Está conforme. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones. Concepcion, julio veintiocho de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 17 de agosto de 1868.

1 De oficio contra Bernardo Ureta..... D
2 Don José Ramon Sanchez con don Daniel Guzman..... A

3 De oficio contra Agustin Gonzales i otros..... D
4 Id. id. Hipólito Mondaca i otros..... D
5 Id. id. Pedro Cortés..... D
6 Id. id. José del Carmen Gonzales..... D
7 Id. id. Pedro Salazar..... D
8 Don Fausto Parraga con el síndico del concurso de don Ventura Carvallo..... A
9 Concurso de hipotecarios de don Ventura Carvallo..... A

Martes 18.

1 Don Domingo Larraguibel con don José Monreal..... A
2 Don Vicente Larrain..... A
3 De oficio contra Carlos Dealour..... D
4 Id. id. Miguel Ramos..... D
5 Id. id. Francisco Molina..... D
6 Id. id. Francisco Salas..... D
7 Id. id. Simon Cortines..... D
8 Id. id. Cayetano Leon i otros..... D

Miércoles 19.

1 De oficio contra José Leiva..... D
2 Id. id. Felipa Cárdenas..... D
3 Id. id. Silvestre Gomez i otros..... D
4 Id. id. Manuel Naranjo..... D
5 Id. id. Mateo Benavides..... D
6 Sumario sobre la muerte de Carmen Herrada..... D
7 Id. Tomas Lopez..... D

Juéves 20.

Acuerdo.
1 De oficio contra Cornelio Becerra..... D
2 Id. id. Wenceslao Hernandez..... D
3 Id. id. Secundino Morales..... D
4 Id. id. Fermin Gonzalez..... D

Viérnes 21.

1 Doña Carmen Migueles con la sucesion de don Rafael Correa..... D
2 Recurso de hecho de don Alfredo Irisarri..... A
3 Sumario sobre las heridas de don Carlos Harki..... D
4 Id. id. sobre el homicidio de Carlos Engler..... D
5 Id. id. de N. N..... D
6 Id. id. sobre las heridas de Manuel Galáz..... D
7 Id. id. sobre la muerte de Edwin Joni..... D
8 Id. id. José Dolores Ulloa..... D
9 Id. id. N. N..... D

Sábado 22.

1 De oficio contra Juan Manuel Vergara..... D
2 Id. id. José Ramirez..... D
3 Id. id. Pedro Bascuñan..... D
4 Id. id. sobre la muerte de N. N..... D
5 Id. id. José Gárate..... D
6 Id. id. sobre las heridas de Pascual Pérez..... D

Ministro de semana, el señor Palma.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de agosto, propietario, el señor Valdivieso Amor.
Id. id. suplente, el señor Ugarte Zenteno.
Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Bernales.
Id. en lo criminal el señor Abalos.

Receptores.

En civil..... Santos.
En lo criminal..... Oteiza.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 17 *de agosto de* 1868.

1 Don Alfonso Blin con don Agustin Mersié i otro..... D
2 Herederos de doña Nicolasa Aguirre..... D
3 Espediente de los herederos de don Vicente Vidaurre con síndico de don Demófilo Herrera..... A
4 Don Pedro Alvarez con don Carlos Alvarez..... A

Martes 18.

1 Doña Justa Fernandez con doña Mercedes Nicto de Fernandez..... D
2 Doña Cruz Espinosa con don Santiago Espinosa..... A
3 Albacea de don Ramon Martinez Diaz con don Francisco Olmos..... A
4 Don Tadeo 2.° Zapata con don Daniel Gonzales Rodriguez..... A
5 Recurso de hecho de doña Natalia Solar..... A
6 Id. id. de don Manuel Rojas Donoso..... A

Miércoles 19.

1 Don Pastor Cerda con síndico de don J. Antonio Alamos D
2 Don Francisco T. Coll con don Eujenio Figueroa..... D
3 Recurso de hecho de la empresa del ferrocarril..... A
4 Espediente de don Elias Cuadra Medina..... A

Juéves 20.

1 Don Donato Castillo con don Guillermo Fages..... D
2 Don Francisco Vergara Rencoret con síndico de don Agustin Martin i Ca..... A
3 Don Santiago Prado con don Pablo Ortiz i otros..... A
4 Sucesion de don José Agustin Valdez con don Ovidio Valdez i compartes..... A
5 Don Miguel Barrios con don Felipe Peredo i otros..... A
6 Don José Tomas Ovalle con acreedores de don Adolfo Zéjers..... A

Viérnes 21.

1 Doña Josefa Herrera i compartes con el señor don José Antonio Alvarez..... D
2 Contra José del C. Quinteros..... D
3 Id. Daniel Tapia..... D
4 Id. Mariano Diaz..... D
5 Id. Secundino Cortés..... D
6 Id. José Diaz..... D
7 Id. Tomas Perez..... D
8 Id. Pedro Arriola..... D

Sábado 22.

1 Sucesion de don Ambrosio Aldunate con doña Rosario Guzman..... A
2 Contra Anselmo Vielama i Pantaleon Zúñiga..... D
3 Id. José Correa..... D
4 Id. José Luis Echavarria..... D
5 Id. Francisco Briseño..... D
6 Id. Florencio Troncoso..... D

Ministro de semana, el señor Riesco.
Juez Letrado de turno, el señor Ugarte Zenteno.
Id. suplente, el señor Amunátegui.

Receptores.

En lo civil..... Santos.
En lo criminal..... Otaiza.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, agosto 22 de 1868. Núm 1,303.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,498.

En el recurso de nulidad interpuesto por don Melitino Villar Garcia contra la resolucion del jurado de Valparaiso, en la acusacion de Villar contra don Julio Menadier, la Exma. Corte ha resuelto lo que sigue:

Santiago, agosto 10 de 1868.—Vistos: don Melitino Villar Garcia acusó como injurioso un artículo reproducido por don Julio Menadier en el *Mercurio* de Valparaiso, i el jurado por resolucion de 18 de junio del presente año, declaró que no era culpable. El acusador ha dicho de nulidad de esta resolucion por una manifiesta i evidente injusticia. Considerando: 1.° que el impreso acusado no contiene una imputacion suficientemente clara i directa de delito o falta que el acusador haya cometido: 2.° que aunque los términos del impreso acusado se prestan a deduciones injuriosas al acusador i no consta de autos que se haya rendido prueba ninguna que pueda justificar estas deduciones, no obstante el jurado al apreciar la significacion de aquellos términos con mas o menos exactitud, no ha cometido una injusticia que reuna los caracteres de manifiesta i evidente, como lo requiere el art. 72 de la lei de 16 de setiembre de 1846, para que haya nulidad en el fallo, se declara no haber nulidad en la resolucion ántes referida, de 18 de junio del presente año, pronunciada por el jurado de Valparaiso. Queda aplicada al fisco la multa consignada; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,499.

Don Domingo Ugarte con el fisco, sobre devolucion de alcabala.

Santiago, julio 18 de 1868.—Don Domingo Ugarte reclama la devolucion de cincuenta i un pesos setenta centavos, por los derechos de alcabala que satisfizo, en razon de la venta de cuatro sitios a doña Dominga Perez, don José Manuel Cólis, don José Tomas Ruz i don José Lopez, por el precio de mil setecientos veinte i tres pesos cincuenta i cinco centavos, cuyo contrato quedó sin efecto por no haber concurrido estas personas a firmar la respectiva escritura que alcanzó a estenderse el 20 de octubre de 1862, segun consta por la que corre testimoniada a f. 1. El señor fiscal encuentra justa i arreglada a derecho esta solicitud.

En virtud de lo espuesto i considerando, que el referido contrato de compra-venta no alcanzó a perfeccionarse por no haber firmado los otorgantes la escritura respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1801 del Código Civil, i en la lei de 17 de marzo de 1855, declárase: que el fisco debe devolver a don Domingo Ugarte la suma reclamada. Consúltese—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, agosto 13 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 18 de julio último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion de especies estancadas de esta ciudad; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,500.

Contra Antonio Espinosa, por contrabando.

San Fernando, julio 13 de 1868.—Vistos: el 6 de marzo próximo pasado se instruyó este proceso contra el reo Antonio Espinosa por atribuírsele haber sido él el que plantó unas ciento tres matas de tabaco que se encontraron arrancadas i ocultas en una quebrada perteneciente al fundo denominado La quebrada Honda que posee en arriendo su patron don Luis Antonio Gallego i las cuales encontró el comisionado para perseguir contrabandos, José Maria Soliz. Del sumario adjunto consta, que en diciembre del año próximo anterior se destruyeron a Gallego en el mismo fundo i por denuncio del mismo comisionado once mil trescientas cincuenta i siete plantas de tabaco, habiendo pagado a Soliz cuarenta pesos en dinero por las multas que le correspondian como denunciante i aprehensor de aquella sementera, segun aparece del recibo compulsado a f. 10 vta., i

Considerando: 1.° que Antonio Espinosa niega el hecho por que se le procesa i no hai absolutamente prueba alguna en autos para convencerle de lo contrario: 2.° que es mui natural creer que las ciento tres matas arrancadas i que se encontraron ocultas hayan sido de las once mil i tantas que se le destruyeron a don Luis Antonio Gallego; i 3.° que habiendo éste pagado las multas que la imponia la lei i hécholse la destruccion de las once mil trescientas cincuenta i siete matas de tabaco antes espresadas, no hai mérito para proceder contra él; absuelvo de la acusacion a Antonio Espinosa, i sobreséase definitivamente respecto de don Luis Antonio Gallego, con arreglo a lo dispuesto en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 23, tit. 1.°, part. 7.ª. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, agosto 7 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 13 de julio último. Tómese razon en la Contaduria Mayor; i devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,501.

Contra Bernardino Farias i otros, por fuga.

Santiago, julio 11 de 1868.—Vistos: hai en autos prueba suficiente para tener por convictos a los reos ausentes Bernardino Farias i Pedro Bravo o Farias, de haberse fugado de la cárcel Penitenciaria, quebrantando de su condena testimoniada a f. 4 vta., el primero ocho años, nueve meses, trece dias, i el segundo, tres años, nueve meses, trece dias. En esta virtud, i con arreglo a lo dispuesto en la lei 10, tit. 31, part. 7.ª; 1.°, tit. 37; 7.°, núm. 2, tit. 40, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Bernardino Farias a diez años de cárcel Penitenciaria i a Pedro Bravo o Farias a siete años, seis meses, veinte i seis dias al mismo establecimiento, con calidad de círseles cuando se presentaren o fueren aprehendidos. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, agosto 11 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 11 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,502.

Contra Juana Soto, por fuga i hurto.

Santiago, julio 9 de 1868.—Visto este proceso, que reducido a verbal, resulta confesa Juana Soto de haberse fugado del hospital a donde habia pasado a medicinarse, quebrantando nueve meses

once dias, de los diez a que por hurto se le impuso en la condena testimoniada a f. 3. Durante su fuga, la reo hurtó a don Luis Galdame una ropa, valor de seis pesos que no ha devuelto, i en el mismo dia fué sorprendida dentro de una pieza de la casa de don José Domingo Herrera, a donde habia entrado a hurtar, con un atado de varias prendas de ropa como valor de treinta pesos. Con el mérito de lo espuesto i teniendo presente las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 10, tit. 31, part. 7.ª, i arts. 2, 3, 21, 22 i 23 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Juana Soto por toda pena a tres años de casa de Correccion, contados desde el 23 de junio último, fecha de su aprehension. Consúltese.—*Abalos*—Ante mí, *Lillo*.

Santiago, agosto 11 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 9 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,503.

Sumario indagatorio.

Quillota, julio 31 de 1868.—Vista la presente informacion instruida a solicitud de don Nicolas Barraza a fin de inquirir el orijen del incendio acaecido en un rancho de su propiedad el 12 de junio de 867, i teniendo presente que dicho individuo ha desistido de su jestion despues de evacuadas las dilijencias respectivas, que de lo obrado no resulta que aquel suceso fuera deliberadamente ejecutado, i que tampoco aparece mérito alguno para proceder contra persona determinada, de conformidad pues con lo pedido por el ajente fiscal, sobreséase en dicha sumaria; i consúltese.—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, agosto 11 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 31 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,504.

Sumario sobre la evasion de un reo del presidio.

Santiago, junio 25 de 1868.—Autos i vistos: se ha procesado al reo prófugo Andres Ortiz por haber quebrantado una condena de tres años de presidio urbano, que se le habia impuesto por el delito de salteo i cuando solo llevaba cumplidos catorce meses i catorce dias. En consecuencia, resulta que el reo Ortiz ha quebrantado veintiun meses i diez i seis dias de la condena que se encontraba cumpliendo. En virtud de lo espuesto i en conformidad a lo prescrito en la lei 10, tit. 32, part. 7.ª, condeno al espresado reo Andres Ortiz a tres años siete meses i dos dias del mismo presidio, los que se contarán desde que el reo sea aprehendido o se entregara preso. Notifíquese i consúltese.—*Valdivieso Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, agosto 13 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 25 de junio último, debiendo oírsele cuando se presente o aprehenda. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,505.

Contra Juan N., por heridas.

Santiago, julio 17 de 1868.—Vistos: en la noche del 20 de octubre último, Ascensio Alfaro fué herido con cuchillo por un individuo a quien no conoció i sin mas motivo que el de haber rehusado la invitacion de su agresor para que fuesen a beber. Jerónimo Moreno distinguió perfectamente al desconocido i vió el acto en que ejecutó su delito; pero fuera de ese testimonio no existe ningun otro que baste para convencer al reo que anda prófugo. En esta virtud i de conformidad a lo prescrito en las leyes 1.ª, tít. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i 3.ª, tit. 30, part. 7.ª, absuelvo de la instancia a Juan N., a quien se refiere el preindicado testigo en su declaracion. Consúltese.—*Valdivieso Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, agosto 13 de 1868.—Vistos: no siendo consultable la sentencia de 17 de julio último, devuélvase para su ejecucion—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,506.

Contra Gregorio Jorquera, por heridas.

Santiago, julio 22 de 1868.—Vistos: el 17 de mayo último fué herido Julian Neira con cuchillo en el antebrazo izquierdo i falleció el 26 de junio próximo pasado en el hospital de San Juan de Dios por causas independientes de la herida, segun el dictamen que se rejistra a f. 3. Como autor del delito se ha procesado a Gregorio Jorquera, i aunque dice que no recuerda haber cargado cuchillo ni herido a Neira por encontrarse sumamente ébrio, suficiente número de testigos aseguran haberlo visto dar una puñalada con ese instrumento en el puente de Peñaflor al sobredicho Neira. En esta virtud, i de conformidad a lo prescrito en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Gregorio Jorquera a dos años de presidio urbano, que se contarán desde el 17 de mayo último, fecha de su aprehension. Consúltese—*Valdivieso Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, agosto 13 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 22 de julio, debiendo contarse desde esta fecha la condena del reo Gregorio Jorquera. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,507.

Contra Juan Canelo i otra, por falsificacion de moneda.

Valparaiso, junio 26 de 1868.—Vistos: Juan Canelo está convicto i confeso de haber acuñado i circulado moneda falsa.

De la dilijencia de f. 5 consta, que en poder del reo se encontraron tres pesos fuertes i doce pesos de a veinte centavos, de la misma clase de los que se han agregado al proceso.

El reo no recuerda cuantas moneda falsas ha conseguido hacer circular.

En contra de Maria Antonia Dévia milita el cargo de complicidad en el delito, pues en su cuarto trabajaba Canelo i ahí mismo se han encontrado los útiles i herramientas a que se refiere la dilijencia de f..... La Dévia está tambien confesa i convicta de haber sido aprehendida hace un año por andar circulando un peso peruano falso i agrega que fué puesta en libertad porque no era culpable.

Habiéndose comunicado traslado a los reos de la acusacion fiscal, la defensa se limitó a implorar la induljencia del juzgado i posteriormente los mismos reos han pedido que se falle su causa sin mas trámites.

Considerando: que como queda espuesto, Canelo está convicto i confeso de haber acuñado i circulado moneda falsa i que Maria Antonia Dévia está tambien convicta i confesa de complicidad en el delito como encubridora; en esta virtud i de conformidad con las leyes 9.ª, tit. 7.ª, part. 7.ª; 4.ª i 5.ª, tit. 8.ª, lib. 12 de la Nov. Recop., i regla 19, tit. 34, part. 7.ª, condeno a Juan Canelo i a Maria Antonia Dévia a la pena ordinaria de muerte. Consúltese.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, julio 22 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 26 de junio último.—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta a los reos de falsificacion de moneda Juan Canelo i Maria Antonia Devia por la sentencia que antecede, fué conmutada por supremo decreto de agosto 12 de 1868, en la de cuatro años de Penitenciaria el primero e igual tiempo de casa de Correccion la segunda.

1,508.

Sumario indagatorio para averiguar los autores del intento de sulco hecho a José Cataldo.

Quillota, abril 18 de 1868.—Vistos: atendido el mérito de lo obrado en la presente sumaria, dirijida a averiguar los autores de la agresion hecha a José Cataldo en la noche del 25 de febrero último, i no habiendo medios que permitan por ahora proseguir en dicha investigacion, sobreséase pues en ella hasta tanto que fuere dable continuarla con nuevos i mejores datos. Consúltese.—*Briseño*—Ante mí, *Vinagre*.

Santiago, julio 18 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 18 de abril último, debiendo quedar sujetos por dos años a la inspeccion de la policía Francisco Villarroel i Manuel Rosas. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,509.

Sumario para indagar el orijen i causa de la muerte del niño Prudencio Guzman.

Valparaiso, julio 24 de 1868.—Vistos: el 5 de junio entraba por el pasaje de Santiago una carreta conducida por José María Idalgo i una de las ruedas del vehículo aplastó a un niño llamado Prudencio Guzman de edad de tres años catorce dias, que murió poco despues. El carretero, vista la desgracia, huyó, i puesto el hecho en conocimiento del juzgado, se mandó instruir el presente sumario, pero apareciendo de la declaracion del mismo padre del niño Guzman i del otro testigo presencial Nicolas Castro que el hecho fué casual i que el carretero es inocente, declaro que debe sobreseerse. Hágase saber i consúltese.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, agosto 14 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 24 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,510.

Contra José del Carmen Gonzales, por hurto.

Santiago, julio 31 de 1868.—Visto este proceso, que reduzco a verbal, resulta lo siguiente: En la tarde del 23 de junio último, fué sorprendido el reo José del Carmen Gonzales, álias Musiú pluma dentro de la pieza de Micaela Duran, situada en la alameda, en circunstancias que estaba metiendo en un saco varias piezas de ropa pertenecientes a la Duran, valor de tres pesos. Confiesa Gonzales que entró a dicha pieza forzando la cerradura del candado, operacion que ejecutó su co-reo Antonio Gutierrez, álias el Pelado Antonio, con quien se habia convenido para ejecutar este hecho, i que logró fugarse. En esta virtud i con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 2, 5 i 8 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado José del Carmen Gonzales, a dos años de presidio urbano, contados desde esta fecha. Consúltese.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, agosto 17 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 31 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Lira*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes.—Santiago, agosto 17 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,511.

Don Federico Aldunate con don Ramiro Sanchez, sobre denuncio de obra nueva.

Rancagua, abril 17 de 1868.—Autos i vistos: hágase como pide don Ramiro Sanchez en su escrito de f. 26, bajo la fianza mancomunada de don José María Andrade i don Elias Cuadra Medina, estendiéndose la correspondiente escritura pública.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Habiéndose desistido la parte de don Federico Aldunate de la apelacion que habia interpuesto, recayó a dicha solicitud el decreto que copio.

En Santiago, a veintidos de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, presenté este escrito a la Iltma. Corte, i proveyó: se ha por desistido no oponiéndose la parte contraria dentro de tercero dia i pagando las costas.—*Frias*.

Se devolvió al Juez Letrado de Rancagua.

1,512.

Menores hijos de don Juan José Perez Cotapos con la viuda e hijos del segundo matrimonio, sobre propiedad de un fundo.

Santiago, mayo 7 de 1868.—Vistos: fallecida la señora doña María del Carmen de la Morandé, primera mujer de don Juan José Perez de Cotapos, se procedió a la liquidacion i particion de la sociedad conyugal. Para verificarla, se nombró como juez compromisario, árbitro arbitrador i amigable componedor, al señor don José Antonio Alvarez, siendo representados en el compromiso don Juan José Perez de Cotapos por sí i todos sus hijos que a la sazon eran menores, por su curador ad-litem don Juan Manuel Echazarreta que al efecto obtuvo nombramiento judicial. Pronunciado el laudo, se insertó en él el acuerdo que únicamente habian celebrado los comprometidos, por el cual se adjudicó a don Juan José Perez de Cotapos la hacienda de San Juan de Campo, el cual fundo habia pertenecido ántes a los padres de la señora Morandé i habia sido adjudicado a ésta durante el matrimonio con el señor Cotapos. El curador *ad litem* de los menores Cotapos i Morandé, solicitó la aprobacion judicial de aquel laudo, i con citacion del padre comun don Juan José, i previa vista del defensor jeneral de menores, el señor Juez Letrado de Santiago don Juan Agustin Ugaldo espidió con fecha 16 de marzo de 1849, su auto aprobatorio. Notificado a don Juan José en el mismo dia i en el siguiente al curador de los menores, no se entabló recurso alguno i se archivaron los autos.

Posteriormente don Juan José Perez Cotapos contrajo segundo matrimonio con la señora doña Beatriz Silva, procreando en él cuatro hijos que hasta ahora son menores.

El padre comun falleció en 1.º de junio de 1867, bajo un testamento otorgado ante el notario Yaneti en 18 de mayo del mismo año. La cláusula segunda de dicho testamento es como sigue:

"Declaro por mis bienes una hacienda ubicada en el departamento de los Andes, que la obtuve por compra que hice ante el juez compromisario don José Antonio Alvarez en las particiones que hice con mis hijos. La casa en que habito que parte del sitio de ella fué comprado por mí a mi hermano, i otra parte la obtuve por herencia de mis padres i el edificio que ha sido construido en mi matrimonio actual, como igualmente la casita contigua que está a los piés de esta en la calle del Peumo i todo el menaje de casa, animales i enseres de la hacienda i lo demas que se conozca ser de mi propiedad. Dos sitios mas que he comprado en la calle de la Moneda en mi segundo matrimonio."

Por escritura otorgada ante el notario Yaneti en 6 de julio de 1867 por todos los interesados en la sucesion de don Juan José Perez de Cotapos, i previas las formalidades legales, el que suscribe fué nombrado juez compromisario partidor encargado de liquidar la sociedad conyugal habida entre don Juan José Perez

de Cotapos i la señora doña Beatriz Silva i dividir los bienes del primero entre sus hijos de ambos matrimonios.

Organizado el compromiso, tuvo lugar el comparendo de 29 de julio último, en cuya acta se lee lo siguiente:

"Reunidos ante el compromisario que suscribe los representantes de la señora viuda i de los herederos del finado don Juan José Perez de Cotapos, convinieron unánimemente en aprobar la cláusula segunda del testamento del padre comun, ménos en aquella parte que se refiere a la compra que el difunto dice haber hecho de la hacienda de San Juan de Campo. A este respecto el representante de los hijos del primer matrimonio don Miguel Cruchaga espuso: que consideraba nula la adjudicacion hecha a don Juan José Perez Cotapos de la mencionada hacienda en la particion que tuvo lugar para liquidar los bienes de su primer matrimonio con la señora doña Maria del Carmen Morandé, i que al efecto entablaba la accion correspondiente. Habiendo representado el compromisario que no creia de su competencia, sino de la justicia ordinaria la sustanciacion i fallo de la accion deducida, convinieron por unanimidad los interesados en prorrogar la jurisdiccion del juez compromisario para que resuelva sobre la cuestion promovida por el señor Cruchaga, con las mismas facultades que para la particion se le han concedido en la escritura de compromiso." Habiendo sido aprobado el anterior acuerdo por la justicia ordinaria, de consentimiento del defensor jeneral de menores, quedó el que suscribe autorizado competentemente para sustanciar i resolver la cuestion propuesta.

Don Miguel Cruchaga en representacion de los hijos del primer matrimonio del señor Cotapos, reprodujo por escrito la demanda que habia formulado de palabra, pidiendo se declarase pertenecer a sus representados el fundo llamado San Juan de Campo, siendo completamente ñulo el título aparente con que ha querido tomarlo el señor Perez Cotapos. Se funda esta reclamacion, en que habiendo sido adjudicada primeramente la referida hacienda a doña Maria del Carmen Morandé, era de su esclusivo dominio; i en que por un acuerdo auto el señor compromisario Alvarez, sin previa informacion de utilidad o necesidad, sin pregones i sin remate público, se ha querido, adjudicando al señor Cotapos, constituir un nuevo título de dominio a favor de un tercero, de lo que por muerte de la señora Morandé, a sus hijos correspondia. La palabra adjudicacion ha sido mal empleada, porque el señor Cotapos ningun derecho tenia sobre el fundo, existiendo en realidad en este caso una verdadera venta en que no se ha llenado ninguna de las formalidades que las leyes prescriben para la enajenacion de los bienes raices de menores. La aprobacion dada por el juez compromisario al acuerdo relativo a la adjudicacion, ni la confirmacion hecha por la justicia ordinaria con audiencia del defensor jeneral de menores, rivalidan un título de suyo nulo, porque los preceptos establecidos por la lei cuyo cumplimiento ella estima necesario para la validez de un acto, no se puede suplir por el empleo de otros medios. Aquí no ha habido sentencia, i aun cuando se hubiere dado, podria i deberia darse lugar al reclamo.

Los representantes de la señora viuda i de los menores hijos del segundo matrimonio, piden en su contestacion que se los absuelva de la demanda, con costas. Antes de entrar al fondo de la cuestion, advierten que dos de los demandantes han ratificado el acto que se combate, recibiendo cantidad de pesos a cuenta del haber que quedó en dinero en poder de su padre. Esto hecho se comprueba con los dos recibos reconocidos en el compromiso que se acompañan a la contestacion. Hai ademas otro de los demandantes que arrendó a su padre la hacienda demandada, sin hacer reserva alguna del derecho que segun él le correspondia sobre la cosa arrendada, siendo este arriendo una confirmacion de la adjudicacion que asignó dominio esclusivo al señor Cotapos sobre toda la hacienda.

Concretada la cuestion a los demas hijos del primer matrimonio i discurriendo sobre la adjudicacion objetada de ilegal, los demandados agregan que la hacienda de San Juan de Campo fué adjudicada a doña Maria del Carmen Morandé en treinta i cinco mil quinientos pesos, de los cuales diez mil ochocientos setenta i cuatro pesos ochenta i un centavos correspondieron i se adjudicaron a la señora i el resto de veinte i cuatro mil seiscientos veinte i cinco pesos diez i nueve centavos fué una deuda que quedó obligado a pagar don Juan José P. de Cotapos, con intereses. Siendo esta última una deuda de la sociedad conyugal, esta sociedad tuvo en la adjudicacion de la hacienda un interes preponderante sobre el esclusivo i personal de doña Maria del Carmen, i por lo tanto el fundo debió ser considerado mas bien como pertenencia de la sociedad de dicha señora. De aquí nace que teniendo la principal parte en la adjudicacion el elemento i disponiendo la lei que lo que se adquiera por este título durante el matrimonio pertenezca a la sociedad conyugal, pudo el señor Cotapos ser adjudicatario, porque como socio de su esposa en la adjudicacion, tuvo con dominio sobre la cosa adjudicada. No hubo por consiguiente necesidad de remate, pues este i las solemnidades que para su ejecucion requiere la lei, no imperan en la adjudicacion que habiendo sido aprobada por la justicia ordinaria, no es atacable por defecto alguno de solemnidad.

Los demandados concluyen su contestacion en estos términos: "Pero aunque todo esto no existiera, siempre habria un obstáculo insuperable contra la demanda, un escollo en que por fuerza tendrá que fracazar: tal es, el de la autoridad de la cosa juzgada. En efecto, la adjudicacion que se impugna está incorporada en un laudo de particion, i sirve de fundamento capital a todas las resoluciones de ésta i a las liquidaciones de la ordenata. Ambas piezas fueron aprobadas por la justicia ordinaria con representacion de los menores i audiencia del señor defensor jeneral de ellos. En consecuencia, pasa dos años ha, en autoridad de cosa juzgada, el laudo i ordenata; para combatir la adjudicacion seria menester principiar por barrenar esa sentencia. ¿I cómo podria hacerse esto? ¿A título de error, injusticia, nulidad, etc.? No lo sé. Entre tanto los demandantes ninguna objecion hacen al laudo, lo respetan. Lo único que atacan es un acto aislado de la particion, cual es la adjudicacion. Pero como este ataque reflaye contra el laudo, i este se halla cobijado por el respeto i autoridad inconmovible de la cosa juzgada, se sigue de aquí que no pudiendo este ser trastornado, tampoco podrá serlo aquella."

Replicando los demandantes a esta contestacion, niegan que los recibos de dinero por cuenta de herencia signifiquen la ratificacion de la adjudicacion hecha al señor Cotapos, porque para llegar a esta conclusion seria menester que dichos recibos contuviesen una ratificacion espresa. En cuanto al arriendo de la hacienda hecho por otro de los demandantes, tampoco significa ratificacion; pues que el dominio de la hacienda por otro de los demandantes, pertenecia al arrendatario i a sus hermanos i los frutos al padre arrendador, en virtud del derecho de usufructo que corresponde al padre en los bienes de los hijos. Sobre la aceptacion de cosa juzgada, se observa que el auto aprobatorio que da un juez sobre una particion es solo en cuanto haya lugar en derecho i que no tiene los efectos de una sentencia entre partes. Serian por otra parte monstruosas las consecuencias que resultarian de declarar inamovibles resoluciones en que por colusion de error o por colusion de abuso se despojase a los menores de lo suyo por motivo de actos nulos en su orijen ejecutados en favor del padre.

Estando las partes conformes con los hechos, se llamaron auto para sentencia definitiva, i

Considerando: 1.° que siendo perentoria la escepcion de cosa juzgada, debe resolverse a cerca de ella ántes de ocuparse de la cuestion principal.

2.° Que el señor don José Antonio Alvarez fué nombrado juez árbitro, arbitrador para liquidar la sociedad conyugal habida entre don Juan José Perez de Cotapos i la señora doña Maria del Carmen Morandé.

3.° Que en el juicio de particiones fueron lejítimamente repre-

Digitized by Google

sentados por su curador *ad litem* don Juan Manuel Echazarreta, los menores hijos de la señora Morandé.

4.° Que por el laudo pronunciado por el señor Alvarez se adjudicó a don Juan José Perez de Cotapos la hacienda de San Juan de Campo.

5.° Que con audiencia del defensor jeneral de menores i a peticion del curador de los actuales demandantes, la justicia ordinaria aprobó dicho laudo en 16 de marzo de 1849, es decir, mas de diez i ocho años ántes de la fecha de la demanda.

6.° Que la jurisdiccion de los árbitros es exactamente igual a la de los jueces ordinarios en los negocios que son llamados a fallar, sin otra diferencia que la de aquellos es delegada i la de éstos es propia.

7.° Que por consiguiente, una vez vencidos los plazos que las leyes conceden para reclamar de las de unos i otros, se hacen igualmente ejecutorias, i producen escepcion de cosa juzgada.

8.° Que ya se trate de acciones o de recursos de nulidad contra una sentencia arbitral, i ya se atienda a la lejislacion española o a las leyes patrias, aquella permitia decir de nulidad de una sentencia dentro de sesenta dias despues de pronunciada, i éstas dentro de los diez dias que se conceden para apelar de las sentencias arbitrales.

9.° Que al iniciarse la demanda habian trascurrido con escesso los plazos concedidos por la lei para decir de nulidad del laudo reclamado, en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.° de marzo de 1837; 35, tit. 4.°; 19 i 25, tit. 22, part. 3.ª, i 1.ª, tit. 18, lib. 11 de la Nov. Recop., se declara: que ha lugar a la escepcion de cosa juzgada; i en consecuencia, se absuelve a la señora viuda e hijos del segundo matrimonio de don Juan José Perez de Cotapos, de la demanda deducida por los hijos del primer matrimonio, para que se declare nula la adjudicacion de la hacienda de San Juan de Campo, hecha a favor del señor Cotapos, en la particion de los bienes de la testamentaria de doña Maria del Carmen Morandé.—*Alejandro Reyes*—*Yaneti*.

Santiago, 5 de agosto de 1868.—Vistos: habiendo resultado mayoria de votos en el acuerdo, aun sin la concurrencia del señor Ministro llamado a dirimir la discordia, se confirma la sentencia apelada de 7 de mayo último, corriente a f. 95 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*—*Guerrero*—*Ugarte Zenteno*.

Se devolvió al notario Yaneti.

1,513.

Doña Emilia i doña Delfina de la Barra con don Eduardo de la Barra, sobre cuentas.

Valparaiso, abril 25 de 1868.—Vistos: teniendo presente lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 20, lib. 11 de la Nov. Recop., no ha lugar la apelacion interpuesta por el escrito de f. 65.—*Arlegui*—Ante mí, *Iglesias*.

Santiago, 14 de agosto de 1868.—Vistos: teniendo presente que el nombramiento de juez compromisario hecho en el licenciado don Juan de Dios Arlegui, fué con el carácter de arbitrador i que en este mismo carácter pronunció su laudo; considerando que en los juicios de tal naturaleza la lei concede diez dias para interponer el recurso de apelacion, i teniendo presente que segun aparece del cargo puesto en el escrito de f. 65, el recurso se entabló dentro del plazo ya espresado, conforme a lo dispuesto en la lei 22, tit. 23, part. 3.ª, i 4.ª, tit. 11, lib. 11 de la Nov. Recop., se revoca el auto apelado de 25 de abril último, corriente a f. 66; i se declara: que ha lugar a la apelacion, i que deben entregarse los autos para espresar agravios.—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,514.

Don Pedro Alvarez con don Carlos Alvarez, sobre derecho a una hijuela.

Rancagua, octubre 19 de 1865.—Autos i vistos: espresándose en el libelo de f. 4 que la hijuela sobre que versa la presente cuestion es la que se acompa, i constando de ésta, que corre a f. 13, que su valor solo importa setenta i ocho pesos, seis i un cuartillo reales; se declara: que el conocimiento de esta causa, corresponde al subdelegado respectivo, con costas en que se condena al demandante don Pedro Alvarez. Agréguese el papel sellado competente.—*Pacheco*—Ante mí, *Gutierrez*.

Santiago, 17 de agosto de 1868.—Vistos: teniendo presente que lo que se litiga no son los setenta i ocho pesos setenta i ocho centavos, valor de la hijuela de f. 13, sino los terrenos adjudicados en pago cuyo valor es por ahora indeterminado, se revoca el auto apelado de 19 de octubre de 1865, corriente a f. 17, i se declara: que el conocimiento de la causa corresponde al Juez de Letras de Rancagua. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Rancagua.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

1,515.

Doña Francisca Valdivia con don Gabriel Vidal, sobre cobro de pesos.

Curicó, junio 5 de 1868.—Vistos: conforme a lo dispuesto en los arts. 35 i 54 del Reglamento de Administracion de Justicia, se declara: que este juzgado es incompetente para conocer en la presente causa, i que deben pasarse los antecedentes a quien corresponda.—*Lablé*—De órden del señor juez, ante mí, *Silva*.

Santiago, julio 28 de 1868.—Vistos: en virtud de lo dispuesto en el núm. 2 del art. 54 del Reglamento de Administracion de Justicia, se declara: que el conocimiento de la presente causa corresponde a este Tribunal. Se confirma el auto apelado en lo que fuere conforme a éste, i hágase saber a las partes: al efecto, líbrese carta—Proveido por los señores *Mazica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

1,516.

Don Pedro Amengual con don Ulises Mauriax, sobre cobro de pesos.

Santiago, marzo 3 de 1868.—Vistos: don Pedro Amengual en la demanda de f. 1 espone: que en los primeros meses del año próximo pasado vendió a don Ulises Mauriax el corte de alfalfa de un potrero de veinticinco cuadras de estension por la cantidad de ciento cuarenta i un pesos, de cuya cantidad solo ha recibido cincuenta i seis pesos, quedándosele debiendo ochenta i cinco pesos; que el comprador no cortó ni sacó el pasto en el término de quince dias como se pactó, i tanto por esta causa, como por haberse formado caminos en el potrero con el trajin de carretas i secádosele el pasto, le han resultado perjuicios de consideracion, que los aprecia en ciento cincuenta pesos; i que ademas de las cantidades espresadas, le adeuda Mauriax ochenta i cinco pesos que le prestó para que pagase a los segadores del pasto. En el escrito de f. 10 amplia el demandante su demanda, para que se le paguen los perjuicios que se le han irrogado, por habérsele secado casi todo el pasto del potrero a causa de no haberlo regado por la morosidad de Mauriax en sacar el pasto que compró en el término convenido.

Don Ulises Mauriax pide que se le absuelva de la demanda, i reconviene al demandante para que este le pague: primero, la suma de quinientos pesos por haber sin necesidad regado e inundado de agua el potrero en donde estaba el pasto que compró, a con-

Digitized by Google

secuencia de lo cual se le pudrió todo el pasto seco que tenia cegado, ocasionándole un perjuicio que lo estima en aquella cantidad; i segundo, dos mil pesos de lucro cesante, por no haber dado Amengual cumplimiento a un segundo contrato sobre compra-venta del pasto de un potrero de cuarenta cuadras poco mas o ménos, el que vendió a otros compradores por haberle ofrecido mejor precio por él.

Contestando Amengual a la reconvencion dice: que tuvo varios contratos con Mauriax sobre compra-venta de pastos, i a todos ellos le dió por su parte exacto cumplimiento: que es falso que halla inundado el pasto seco, por el cual se le hace el cargo de quinientos pesos, i lo único que ha habido es, que ese pasto se apiló en un rincon del potrero, i fué inundado con la gran lluvia que hubo en el mes de julio último, habiéndose únicamente perdido por causa del riego dos carretadas, i un pasto revuelto con maleza que quedó desparramado en el potrero, i esto por no haber Mauriax cumplido con su compromiso de sacar en el término convenido todo el pasto i dejar limpio el potrero: que del mismo modo es falso que se halla obligado a vender a Mauriax el pasto, por el cual hace éste cargo de dos mil pesos de lucro cesante.

Recibida la causa a prueba, cada una de las partes ha rendido la que ha creido convenir a su derecho.

Considerando: 1.° que don Pedro Amengual no ha probado que don Ulises Mauriax le quedó debiendo ochenta i cinco pesos, por el pasto que le vendió en ciento cuarenta i un pesos del potrero compuesto de veinte i cinco cuadras de terreno: 2.° que en el documento de f. 14 confiesa Mauriax que Amengual le prestó ochenta i cinco pesos, i ese documento no aparece chancelado, ni el primero ha probado que ha pagado aquella cantidad: 3.° que no se puede hacer cargo ninguno a Mauriax por haber formado caminos en el potrero con el trajin de carretas para sacar el pasto que compró, porque para estraerlo era de necesidad que se sirviera de carretas, i estas debian dejar huella por los puntos donde pasaban: 4.° que no resulta legalmente probado que Amengual haya recibido perjuicios, por no haber podido regar el potrero a causa de la demora de Mauriax en sacar el pasto comprado: 5.° que con las declaraciones rendidas al tenor del interrogatorio de f. 24, ha probado Amengual que con consentimiento de Mauriax regó el potrero, razon por la que no puede hacer éste cargo ninguno, si a consecuencia de ese riego se le pudrió algun pasto; i 6.° que el cargo de dos mil pesos por lucro cesante, lo deduce Mauriax de un contrato verbal, i la lei manda consignar por escrito los contratos que esceden del valor de doscientos pesos.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 1708 i 1709 del Código Civil, i lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a don Ulises Mauriax de la demanda de f. 1, i a don Pedro Amengual de la reconvencion deducida en el escrito de f. 7, con declaracion, que el primero debe pagar al último los ochenta i cinco pesos que recibió en préstamo segun el recibo de f. 14.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, 30 de julio de 1868.—Vistos: se declara por desierto el recurso interpuesto a f. 77, con costas Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al escribano Baeza.

1,517.

Doña Rosario Bravo con don Manuel Donoso Fontoval, sobre despojo.

Talca, diciembre 11 de 1867.—Resultando de la informacion rendida que Rosario Bravo ha dejado de poseer mas de un año i un dia el agua materia de la querella, se declara sin lugar ésta. Entrégnense estos antecedentes a Rosario Bravo para que en via ordinaria haga uso del derecho que crea convenirle.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz*.

Talca, marzo 18 de 1868.—Habiéndose declarado por resolucion de 11 de diciembre último, corriente a f. 3 vta., sin lugar la querella deducida por Rosario Bravo contra don José Manuel Donoso Fontoval, no ha lugar lo que se solicita en este escrito, i haga uso en via ordinaria del derecho que crea convenirle como se previene en la resolucion citada. Reemplázese el papel.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, agosto 4 de 1868.—Vistos: se suspenden los efectos del auto apelado de f. 7 vta., i se revoca la providencia de f. 11, declarándose, que el Juez de Letras debe admitir la nueva informacion que se ofrece por el escrito de f. 10 i resolver con su mérito lo que fuere de derecho sobre la querella de f. 5. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,518.

Don Manuel Antonio Larrosa con doña Mercedes Herrera, sobre entrega de bienes.

Santiago, junio 16 de 1868.—Vistos: tratándose en esta causa de cuentas, de contra-cuentas i pormenores relativos a administracion de bienes, se declara: que las partes deben nombrar un juez compromisario liquidador que resuelva sin ulterior recurso. Al efecto, vengan a hacer ese nombramiento en comparendo verbal a la una de la tarde del tercer dia hábil despues de ejecutoriado este auto. En caso de no avenirse, se hará el nombramiento de oficio.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, agosto 8 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 313 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al escribano Baeza.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla*.
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CRIMINALES.

1,519.

Contra Jacinto Flores i otros, por salteo e incendio.

Cauquenes, marzo 18 de 1868.—Vistos: como a las doce de la noche del dia 7 de mayo del año próximo pasado, la casa de don José María Pradenas, situada en la subdelegacion de Pocillas, fué asaltada por una partida de malhechores, quienes no consiguiendo penetrar en el interior por la resistencia que hicieron las personas que se encontraban en ella, procedieron a incendiarla retirándose cuando ya el fuego habia tomado un gran incremento i amenazaba la vida de los asaltados, los que para escapar tuvieron que forzar la reja de una ventana. Uno de estos, en los próximos momentos del asalto, hizo un disparo con escopeta, consiguiendo herir de muerte a uno de los asaltantes llamado José Cancino, que falleció preso en casa del subdelegado de Pocillas pocos dias despues. Como autores del delito referido han sido procesados Jacinto Flores, Laureano Orrego, Bruno Andrade i José Santiago Ramirez. Todos ellos confiesan que asistieron al salteo en union de José Cancino, Demetrio Orellana i Bonifacio Carrasco; pero se escepcionan alegando los dos primeros i el último, que su asistencia fué obligada por la fuerza. Flores i Ramirez dicen a este respecto: el primero, que Orellana, Cancino, Carrasco, Orrego i Andrade, fueron los que habiendo encontrado en el camino al confesante, lo obligaron a acompañarlos a la casa asaltada con la amenaza de matarlo sino obedecia; i el segundo, que fué Orellana quien lo sacó de su casa con cierto pretesto, i que habiéndose reunido en el camino con Cacino, Andrade, Orrego, Flores i Carrasco, estos le ordenaron que caminase con ellos, diciéndole que iban a saltear la casa de Pradenas, i como el confesante tratase de oponerse

Orellana lo amenazó con quitarle la vida, sino se prestaba a tomar parte, i ambos reos dicen que, en los primeros momentos del asalto a la casa, cada uno por su lado huyó. Sobre no haber acreditado estos dos reos, Flores i Ramirez, las amenazas que recibieron, el hecho de no haberse presentado inmediatamente despues de su fuga de la casa salteada (suponiendo cierta la fuga) a cualquiera autoridad a poner en su conocimiento lo que ocurria, prueba evidentemente su complicidad. Bruno Andrade espone, que fué invitado al salteo por Demetrio Orellana; i que, aunque al principio resistió la invitacion, la aceptó mas tarde asistiendo a la casa de Pradenas, donde vió, sin tomar él parte alguna, los esfuerzos que hicieron Orellana i Cancino para abrir la puerta, la herida que recibió este último i el acto de poner fuego a la casa Orellana i Carrasco.

Laureano Orrego espuso que, encontrándose embriagado fué llevado al salteo como por la fuerza por Orellana i demas salteadores: que en la casa de Pradenas sintió disparos de armas de fuego, vió herido a Cancino, i vió tambien el incendio de la casa, i oyó decir que Orellana i Carrasco habian sido los autores de este último crimen. Todos los reos estan de acuerdo en que Orellana i Cancino llevaban armas de fuego i blancas, i en que los demas se proveyeron en el camino de garrotes. En mérito de lo relacionado, i conforme a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª; 5.ª, tit. 15, lib. 12 de la Nov. Recop.; 11, tit. 5.º, lib. 4.º del Fuero Real, i arts. 2314 i 2317 del Código Civil, condeno a los reos Jacinto Flores, Laureano Orrego, Bruno Andrade i José Santiago Ramirez, a la pena ordinaria de muerte; i a indemnizar solidariamente al ofendido don José Maria Pradenas, los daños i perjuicios causados. Sígase el proceso contra Demetrio Orellana i Bonifacio Carrasco, cuando fueren habidos. Anótese i devuélvase, i si no se apelare, consúltese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, julio 15 de 1868.—Vistos: teniendo presente respecto a los reos J. Santiago Ramirez i Jacinto Flores, que el único dato que obra en su contra es su propia confesion, i de ella resulta que, aunque concurrieron al salteo en union con los demas co-reos, se retiraron espontáneamente de la casa asaltada ántes de que se principiara a poner en obra el incendio, lo que se corrobora con la declaracion de los demas reos presentes: que en este concepto los dos referidos reos no pueden ser criminalmente responsables sino de los actos que alcanzaron a ejecutar; esto es, de su concurrencia al salteo. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 26, 27 i 35 de la lei de 7 de agosto de 1849, se declara: que la pena que deben sufrir los reos José Santiago Ramirez i Jacinto Flores, es la de cinco años de encierro en la cárcel Penitenciaria, contados desde el 16 de mayo del año próximo pasado. Con esta declaracion, se confirma la sentencia apelada de 18 de marzo último, corriente a f. 66. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandelach—Astorga—Novoa—Sanfurgo*.

1,520.

Contra Filotea Toledo i otros, por hurto.

Chillan, junio 16 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra Filotea Toledo en cuya casa se tomó un carnerillo cojin de propiedad de Juan Bautista Henriquez, cuando el ovejero llevaba el ganado a pastar: allanada la casa con el objeto de estraer dicho carnerillo, se encontró en ella o sus dependencias parte de varias especies que la noche precedente le habian sido sustraidas a Gregoria Reyes, forzándole la cerradura de su habitacion; finalmente, una olla perteneciente a Maria Ortiz que le habia sido sustraida hacia bastante tiempo. La reo alegó que el carnerillo se lo habia traido Juan A. Guzman, hecho que resultó ser falso; respecto de la olla alega que la compró, i en cuanto a las demas especies, sostiene que no estaban en su poder. Teniendo presente que la reo no ha justificado las escepciones alegadas; i que el proceso arroja mérito bastante para considerarla como receptadora de esas especies robadas; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 8.ª, tit. 3.º, part. 3.ª, i art. 2 i 28 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a la citada Filotea Toledo a seis meses de prision, que se contarán desde el 9 de marzo último, fecha de su prision. Hágase saber, anótese i cúmplase si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, julio 15 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 16 de junio último, corriente a f. 11 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandelach—Astorga—Sanfurgo*.

1,521.

Contra Antonio Basilio Moya, por heridas.

Cauquenes, junio 5 de 1868.—Vistos: se ha seguido el presente proceso contra el reo Antonio Basilio Moya, a quien se imputan los siguientes delitos: primero, el de heridas i contusiones hecho a Facundo Moya: segundo, el hurto de un buei perteneciente a Eujenio Retamal: tercero, el de hurto de dos vacas, una de Julian Castillo i otra de dueño desconocido: cuarto, el de herida inferida a Fermin Sandoval: quinto, el de robo de varias prendas de ropa i dinero, i el de contusiones cometidas con Seferina Medel: sesto, el de rapto de una niña: sétimo, el de herida causada a Manuel Moya; i octavo, el de hurto de una vaquilla de propiedad de Nieves Baeza. El reo niega todos estos delitos, i el proceso no suministra mérito legal para considerarlo culpable respecto del primero, tercero, cuarto, quinto, sesto i sétimo. Sobre el segundo delito, consta del proceso que un buei perteneciente a Eujenia Retamal se encontró en Constitucion vendido por el reo; i aunque éste se escepciona alegando que dicho buei le habia sido dado en pago por Retamal, no ha justificado legalmente tal escepcion. Por lo que hace al hurto de la vaquilla de Nieves Baeza, ésta ha declarado, que es falso. En mérito de lo relacionado i conforme a lo prevenido en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, i arts. 3 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al reo Antonio Basilio Moya, por el segundo delito, a cuatro meses de presidio urbano, contados desde esta fecha, lo absuelvo de la acusacion en cuanto al octavo delito i solo de la instancia en cuanto a los demas. Anótese, hágase saber i consúltese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, julio 15 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 5 de junio último, corriente a f. 36. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandelach—Astorga—Sanfurgo*.

1,522.

Contra Pedro Gutierrez, por abigeato.

Chillan, junio 16 de 1868.—Vistos: en 2 de agosto último le hurtaron de la subdelegacion de Bulnes cuatro bueyes a Marcelino Aguilera con los cuales fué aprehendido en el departamento de Itata Camilo Polanco; éste alegó haber comprado dichos animales a Pedro Gutierrez i éste confesó haberlos vendidos i alegó que se los habia mandado vender el mismo Marcelino Aguilera; pero Aguilera lo niega i Gutierrez no ha tenido como justificarlo. Se ha acusado tambien a este reo que es de mui mala fama, del hurto de varios otros animales, delitos que si bien no están debidamente justificado, las diligencias practicadas arrojan fuertes presunciones contra el reo. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en las leyes 8.ª, tit. 3.º, i 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Pedro Gutierrez a quince meses de presidio, que se contarán desde que se ejecutorie esta resolucion, i lo absuelvo de la instancia respecto de los demas delitos de que ha sido acusado. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, julio 15 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 16 de junio último, corriente a f. 39 vta., declarándose, que la pena impuesta al reo sea de veinte meses, contados desde el 13 de setiembre del año pasado, fecha de su prision. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandelach—Astorga—Sanfurgo*.

1,523.

Contra Juan Troncoso i Alejo Garcia, por abigeato.

Chillan, junio 25 de 1868.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal, resulta que los reos Alejo Garcia i Juan Troncoso, fueron aprehendidos con tres caballos que le habian sido hurtados a don José Ventura Aguilera en la subdelegacion de Santa Bárbara; i aunque los reos alegan que los recibieron de un desconocido, no han podido justificar la escepcion alegada. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en las leyes 109 del Estilo; 8.ª, tit. 3.º; 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4 i 5 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a los reos Alejo Garcia i Juan Troncoso a quince meses de presidio, que se contarán desde el 9 de mayo último, fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, julio 15 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 25 de junio último, corriente a f. 12. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandolach—Astorga—Sanfurgo*.

1,524.

Contra Francisco Faundes, por salteo.

Cauquenes, junio 26 de 1868.—Autos i vistos: no siendo posible adelantar mas este sumario instruido con el objeto de averiguar un salteo hecho en casa de Rosario Salgado, i no habiendo otro antecedente contra el reo Francisco Faundes que la declaracion de la ofendida; como parece al ajente fiscal, sobreséase hasta que se presenten mejores datos, i consúltese.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, julio 15 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 26 de junio último, corriente a f. 9. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandolach—Astorga*.

Están conformes. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones. Concepcion, julio veinticinco de mil ochocientos sesenta i ocho años.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

CIVILES.

1,525.

Don Isidro Acepeda con don Bonifacio Viveros, sobre despojo.

Concepcion, marzo 2 de 1868.—Vistos: Isidro Acepeda se presenta querellándose de despojo en contra de Bonifacio Viveros i espone: que en el pueblo de Lota recibió en arriendo del espresado Viveros un terrenito en el que construyó una casa que le costó ciento setenta pesos: que poco despues se fué a Lebú dejando la casa en poder de José C. Cartes, pero Viveros se presentó diciéndose acreedor, se apoderó de la casa i la vendió: con estos antecedentes ofrece informacion i pide que se le reponga en la posesion de su casa i que se condene al despojante en costas, daños i perjuicios.

Don Bonifacio Viveros se contra-querella i pide se declare, que no ha existido el despojo que se denuncia i que se condene en las costas causadas al querellante. En su defensa alega: que como representante de don Luis Cousiño arrendó el terreno en cuestion al querellante i le vendió a plazo las maderas con que construyó la casa, todo con la fianza de don José Cruz Cartes; que habiendose ausentado Acepeda debiéndole yá cuarenta i siete pesos i centavos, demandó ante el subdelegado del lugar al fiador i éste ofreció en pago la casa que tenia a su cuidado, i se le adjudicó por la sentencia que en copia corre a f.... Las partes han rendido la prueba que corre en autos.

Considerando: 1.º que consta de la propia confesion del querellante que no era dueño del terreno en que estaba la casa de que se dice despojado, i que no ha presentado el contrato celebrado con Viveros para poder apreciar el derecho que tiene para reclamar ese edificio: 2.º que de la prueba rendida por el querellado i de la sentencia de f.... consta, que la casa fué entregada o mas bien, ofrecida por el fiador de Acepeda i aceptada por el querellado i por el juez que se la adjudicó por su sentencia. En esta virtud i de conformidad con la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara sin lugar la querella de f. 1, con costas en que se condena al querellante, i se le reserva su derecho para que en otra via lo haga valer contra quien viere convenirle. Concédase la apelacion si se interpusiera en tiempo i forma. Anótese i devuélvase.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, julio 20 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don Isidro Acepeda, se declara desierto el recurso de apelacion interpuesto contra la sentencia de 2 de marzo último, corriente a f. 21 vta., con costas de dicho recurso. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandolach—Astorga*.

1,526.

Don Luis Rifo con herederos de don Manuel Sepúlveda, sobre validez de un testamento.

Concepcion, mayo 25 de 1868.—Estando avocada la causa principal en este juzgado, se retiene el presente, i póngase en conocimiento de los interesados en la sucesion de don Manuel Sepúlveda, para que pidan lo que les convenga; oficiándose al juez de primera instancia de Coelemu, a fin de que se sepa de esta resolucion—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, junio 5 de 1868.—En lo principal, como se pide, bajo apercibimiento de estrados, entendiéndose que la comparescencia de los testigos que se mencionan, debe ser a costa de don José Luis Rifo. Al primero i segundo otrosí, hágase lo que en ellos se solicita, librándose el correspondiente despacho—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, julio 20 de 1868.—Vistos: se confirman las providencias apeladas de 25 de mayo i 5 de junio último, corrientes a fs. 6 vta. i 8 vta., con costas del recurso; i devuélvase—Proveido por los señores *Gandolach—Astorga*.

1,527.

Don Javier Bravo con don José Nicolas Soto, sobre cobro de pesos.

José Olegario Reyes, Juez de Letras de esta ciudad, sus términos, etc.—Habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos entre el ejecutante don Javier Bravo i el ejecutado don José Nicolas Soto, sobre cobro de seiscientos cincuenta hectólitros de trigo, resulta lo siguiente: por la escritura pública corriente a f. 1, consta que el 10 de setiembre del año próximo pasado, Soto se constituyó deudor de Bravo por la cantidad de trigo mencionada, obligándose a satisfacerlo puesto en bodegas de Loncomilla, pertenecientes a don Francisco Eucinas, en todo el mes de febrero del presente año i espresándose que, en caso de no dar al plazo estipulado, el todo o parte del trigo, por su mala cosecha o porque no le pagasen las compras que tiene hechas de este artículo, abonará dos pesos por cada un hectólitro. Despachado mandamiento de ejecucion i embargo el 31 de marzo último, por la suma de mil novecientos cincuenta pesos, valor en que fué tasado todo el trigo i las costas del juicio, se opuso en tiempo el deudor con las escepciones de no ser bastante el título para la ejecucion i pago de la deuda por consignacion, que fueron admitidas i mandadas recibir a prueba. Se funda la primera escepcion, en que la obligacion del deudor fué alternativa, i que habiendo elejido éste el pago del valor fijado del trigo, cumple su obligacion con satisfacer a Bravo los mil trescientos pesos importe total de aquella especie; i se funda la segunda escepcion, en que el deudor ha tratado de consignar en la forma dispuesta por la lei la suma de dinero mencionada; con el mérito de la prueba rendida por ámbas partes i lo alegado por estas; i considerando: 1.º que de los términos del contrato aparece que la obligacion del deudor don José Nicolas Soto, no fué

Digitized by Google

alternativa, puesto que éste se obligó a satisfacer trigos, pudiendo quedar escento de esto deber, en el todo o en parte, solo en el caso de obtener mala cosecha, o de que no le pagasen las compras de trigo que tenia hechas: 2.° que esta interpretacion del contrato adquiere aun mas fuerza si se considera que las palabras "el todo o parte del trigo", escritas en dicho contrato, estan diciendo que el pago en especies no estaba sujeto a la voluntad del deudor sino que dependia de circunstancias independientes i eventuales, cuales eran la de la mala cosecha o la falta de pago de las compras hechas: 3.° que, para que el deudor pudiera tener derecho a satisfacer en dinero todo el trigo adeudado, a razon de dos pesos, por cada un hectólitro, seria necesario que probase no haber cosechado un solo grano de trigo, i que sus deudores por trigo no hubieran cúmplido con sus compromisos: 4.° que lejos de haber probado don José Nicolas Soto aquellas dos circunstancias, consta de la prueba rendida por ámbas partes, que Soto ha cosechado trigo i que algunos deudores le han pagado esa especie: 5.° que el ejecutado no ha probado debidamente como era de su obligacion, que el trigo recibido por cosecha i por pago, no alcanza a formar la cantidad de hectólitros adeudados al ejecutante; i 6.° que la consignacion ofrecida por el ejecutado ántes de la ejecucion fué por un valor menor del adeudado. Con arreglo a estos fundamentos i a lo prevenido en las leyes 1.ª, tit. 14, i 32, tit. 16, part. 3.ª, i arts. 1183, 1545, 1561 i 1599 del Código Civil, i 41 i 42 de la lei de 8 de febrero de 1837; fallo: que debo mandar i mando llevar adelante los trámites de la ejecucion, hasta hacer entero i cumplido pago al acreedor don Javier Bravo con el dinero consignado, segun aparece de autos, de la cantidad de un mil novecientos cincuenta pesos, los intereses legales, que se contarán desde el 1.° de marzo último, i las costas del juicio en que se condena a don José Nicolas Soto. Por cuanto, así lo tengo mandado por auto de esta misma fecha. Cauquenes, junio dos de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José Olegario Reyes—Juan José del Rio*, escribano público.

Concepcion, julio 29 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 2 de junio último, testimoniada a f. 109, con costas tambien del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga.*

CRIMINALES.

1,528.

Contra José del Carmen Guerrero, por hurto.

Anjeles, junio 25 de 1868.—Vistos: de este proceso resulta mérito suficiente para considerar al reo José del Carmen Guerrero responsable del hurto de los objetos relacionados en el parte de f. 1 i verificados a don Felix Antonio Novoa. En cuya virtud i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 1, 3 i 6, inciso segundo de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al mencionado reo a un año de presidio, contado desde el dia 28 de mayo último, fecha en que fué preso. Anótese—*Matus*—Ante mí, *Moreno.*

Concepcion, julio 22 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia de 25 de junio próximo pasado, corriente a f. 2 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto.*

1,529.

Contra Baldomero Lagos i otro, por heridas.

Anjeles, junio 20 de 1868.—Vistos: de este proceso resulta mérito suficiente para considerar al reo Baldomero Lagos responsable por los malos tratamientos de obra inferidos contra derecho a Margarita Morales i Juan Bautista Gallegos, i de que resultaron estos heridos. Respecto del reo Nicasio Gonzales a quien se considera menor de veinticinco años, cuando otorgó la confesion de f. 3, sin la concurrencia de curador, no resulta prueba para condenarlo. En cuya virtud i de conformidad con las leyes 3.ª, tit. 20, lib. 12 de la Nov. Recop.; 6.ª i 20, tit. 9.ª, i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, condeno a Baldomero Lagos a diez i ocho meses de presidio, contados desde el 17 de setiembre último, fecha en que se le encargó reo en la cárcel de esta ciudad, i absuelvo de la instancia a Nicasio Gonzales. Anótese i consúltese si no se apelare.—*Matus*—Ante mí, *Moreno.*

Concepcion, julio 22 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 20 de junio último, corriente a f. 20 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto.*

1,530.

Contra Pedro Vargas i otro, por hurto.

Puerto Montt, junio 19 de 1868.—Vistos: de lo actuado que reduzco a proceso verbal, resulta convicto el reo Antonio Cavero de haber dado en alquiler a Pedro Vargas una yunta de bueyes que habia sido hurtada a don Laureano Rodriguez, i que éste recuperó despues de haberla encontrado en poder del referido Vargas. Resulta a sí mismo convicto de haber pasado por Maullin en un caballo de propiedad de Benedicto Oyarzún que le habia sido hurtado de su casa, en circunstancias que Cavero se habia fugado de la balandra en que era remitido a ésta por el juez de primera instancia de Carelmapu. Aparece tambien convicto i confeso de haber intentado verificar un hurto de catorce animales vacunos en el potrero de Rio Negro en union de Lorenzo Ramon Vargas; siendo ambos aprehendidos en el mismo acto, en circunstancia que tenian ya cinco animales muertos, i se encontraban próximos a embarcarse con estos i los demas que tenian acorralados. El prófugo Vargas ha confesado ser el autor principal de este delito afirmando terminantemente la complicidad de Cavero, en el hecho de proceder a ciencia cierta de que iban a cometer un hurto. Cavero ha sido ademas acusado de otros tres hurtos de animales: uno en el potrero del Jardin; otro en el de Rinihue; i el tercero de un buei de Enrique Mancilla; pero ninguno de estos ha sido suficientemente justificado. Resulta ademas de autos que en el viaje hecho por Cavero a Osorno en el caballo hurtado a Oyarzun mientras andaba prófugo, volvió trayendo otro caballo i una yegua que el reo asegura haberle sido prestados por Manuel Molde Riochuelos de quien no se ha podido tener noticias, informando el subdelegado del lugar que nunca ha existido en su jurisdiccion un individuo de ese nombre, lo que hace presumir que tambien estos animales han sido hurtados. Este reo ha sido condenado ya dos veces por delitos de abijeatos; i goza ademas en el distrito de su residencia de la fama de ladron incorrejible.

En vista de lo espuesto i de conformidad con lo que ordenan las leyes 2.ª, tit. 13, i 16, tit. 32, part. 3.ª; la lei 109 del Estilo, i los arts. 3, 4, 5, 21, 22, 25, 39 i 40 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al prófugo Lorenzo Ramon Vargas, a tres años de presidio, que se contarán desde la fecha en que se presente o sea aprehendido; i a Antonio Cavero, a cuatro años de Penitenciaria, contados desde la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria, debiendo sobreseerse inter se presentan mejores datos en cuanto a los últimos cuatro hurtos relacionados. Consúltese—*Gundian—Ortiz de Zárate.*

Concepcion, julio 22 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 19 de junio último, corriente a f. 57; reduciéndose a tres años de Penitenciaria la pena impuesta al reo Cavero, i debiendo oirse a Lorenzo Ramon Vargas, cuando se presentare o fuere aprehendido. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto.*

1,531.

Contra Gaspar Martinez i otros, por abijeato.

Chillan, junio 16 de 1868.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal, resulta por las sentencias de f. 40 vta. i f. 41: el reo Gaspar Martinez de veinte i tres años de edad,

ué procesado en el departamento de la Laja, por el delito de abijeato, i condenado por resolucion de 12 de abril de 1866, a cincuenta azotes i dieziocho meses de presidio: habiéndose fugado el reo ántes que pudiera ejecutarse esta resolucion en 18 de febrero del 67, fué aprehendido en el departamento de San Carlos, con una manada de yeguas que a principios del mes anterior le habian sido robadas del mismo departamento de la Laja, parte a don Manuel Arringada i parte a don Irenio del Rio: alguno de estos animales se encontraron enajenados por él en la subdelegacion de San Ignacio, hayándose en poder de los compradores resguardos firmados por el reo, i que se firmaba Luis Valenzuela i aseguraba a éstos que era hermano de los Valenzuela, dueños de Kelbunecó. El reo sostuvo en este juzgado que se llamaba José Maria Garcia, de Loncomilla, i que las yeguas las habia recibido en pago de Ponciano Villalobos, residente en el departamento de Rere, con el que fué aprehendido Lucas Sepúlveda, i segun la declaracion de ambos, era mozo que habia tomado a su servicio despues de estar en su poder las yeguas: habiéndose fugado de esta cárcel en febrero del mismo año, a principios de mayo fué aprehendido nuevamente en el departamento de Itata donde se llamaba Nicanor Larenas, mediante cuyo nombre logró hospedarse i relacionarse en casas honradas i enajenó un caballo, siete bueyes i dos vacas paridas. Estos animales resultaron ser hurtados, los bueyes a don José Antonio Fuentes i doña Beatriz Sepúlveda, las vacas a don Isidoro Acuña i el caballo a don Juan Manuel Urive, todos vecinos de San Carlos; fué aprehendido con Juan de Dios Labrin que andaba trayendo de mozo i quien confiesa que entre ambos arrearon los animales para el departamento de Itata, llevándolos de San Carlos donde ya los tenia reunidos Martinez: este niega haber hurtado dichos animales, que alega haberlos mandado buscar con un Manuel Muñoz a donde un Leon Vallejos, al departamento de Rere, desconocido que aun no ha podido averiguarse. Pendiente ese sumario se llegó a presumir que el reo Valenzuela, Garcia o Larenas fuera el mismo Gaspar Martinez, fugado de los Anjeles a quien se referian las sentencias citadas; conducido a este juzgado e interrogado sobre ello, negó que él fuera ese individuo i sostuvo que se llamaba José Maria Garcia, que era de Loncomilla: a consecuencia de esto, fué remitido a los Ánjeles, donde inmediatamente confesó que era el mismo Gaspar Martinez.

En mérito de lo dispuesto i atendida la edad, e instruccion de Martinez i de conformidad con lo prescrito en la lei 109 del Estilo; 8.°, tit. 3.°; 2.°, tit. 13, part. 3.°, i arts. 3, 4, 5, 21 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al recordado Martinez por toda pena a seis años de encierro en la Penitenciaria, que se contarán desde que llegase a dicho establecimiento.

A Juan de Dios Labrin, de conformidad con el art. 28 de la lei citada, lo condeno a quince meses de presidio que se contarán desde la fecha de su prision. Ejecutoriada esta resolucion, sígase la causa contra el ausente Lucas Sepúlveda. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, julio 22 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 10 de junio último, corriente a f. 58, debiendo contarse desde esta fecha la pena impuesta al reo Martinez i aplicársele ademas los cincuenta azotes a que fué condenado por la sentencia de f. 40 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto*.

1,532.

Contra Jenaro Rivera i otros, por abijeato.

Arauco, marzo 27 de 1868.—Vistos: de este proceso resulta que el reo Bernardo o Bernardino Carrillo se fugó de la prision, quebrando veinte meses diez dias de la condena de tres años de presidio que le habia sido impuesta por el delito de hurto, i que durante su fuga hurtó dos vacas, un caballo i un puerco, habiendo ademas tratado de saltear en union de José Maria Contreras i Eulojio Valderrama a don Juan de Dios Vasquez, salteo que pusieron por obra i no lo verificaron por causas independientes de su voluntad; resulta tambien que Jenaro Rivera a quien se atribuyen varios delitos, ha fallecido pendiente su juzgamiento; i resulta finalmente, que Andres Diaz concurrió al hurto de una de las vacas hurtadas por Carrillo.

En cuya virtud i de conformidad con las leyes 2.°, tit. 13, part. 3.°; 10, tit. 31, i 7.°, tit. 1.°, part. 7.°; lei 109 del Estilo, i arts. 1, 2, 3, 4, 5, 21, 24 i 40 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al reo Carrillo, a cinco años de cárcel Penitenciaria, i a Andres Diaz, a nueve meses de presidio, sin calidad de oírseles por haberse fugado despues de evacuada la defensa, debiendo seguirse la causa contra José Maria Contreras i Eulojio Valderrama cuando sean habidos; sobreséase definitivamente respecto de Jenaro Rivera; sobreséase respecto de Juan de la Cruz Carrasco, hasta que obren mejores datos sobre el delito de abijeato de que se les indica por estos antecedentes, i sobreséase asi mismo respecto de José Miguel Pardo, debiendo ponérsele inmediatamente en libertad. I finalmente, restitúyase al reo José Cruz Torres a la cárcel, e instrúyasele causa a cerca del hecho relacionado por Gregorio Leiva en su declaracion de f. 13 vta., debiendo procederse en ella verbal i sumariamente. Anótese i consúltese—*Matus*—Ante mí, *Barrientos*.

Concepcion, julio 22 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 27 de marzo último, corriente a f. 42, declarándose compurgado el delito de Andres Diaz con los nueve meses de prision que ha sufrido durante el proceso, i que no hai mérito por ahora para la prision de José Cruz Torres, mientras el sumario que se manda instruir no suministre la presuncion que la lei requiere. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto*.

1,533.

Contra José Domingo Quesada, por rapto.

Cauquenes, junio 27 de 1868.—Vistos: se acusa al reo José Domingo Quesada de haber cometido el delito de rapto en la persona de E. A. de veintidos años de edad. El procesado niega haber cometido el delito que se le imputa i de autos solo aparecen vehementes presunciones en su contra. En esta virtud, conforme a lo prevenido en las leyes 12, tit. 14, part. 3.°, i 20, tit. 1.°, part. 7.°, absuelvo al reo mencionado solo de la instancia. Anótese, devuélvase i consúltese.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, julio 23 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 29 de junio último, corriente a f. 34. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto*.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Corte de Apelaciones.

Concepcion, julio 31 de 1868.

El Tribunal remite a US. copia testimoniada del acta de visita de documentos estadísticos del bimestre de marzo i abril del corriente año.

Dios guarde a US.—*Cárlos Riso Patron—José S. Gundelach—José Antonio Astorga*.

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de Concepcion, a veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta i ocho, se reunió la Ilma. Corte de Apelaciones en acuerdo estraordinario con el fin de examinar los datos estadísticos del bimestre de marzo i abril del corriente año, con inclusion de las actas de visitas de archivo que han debido practicarse en el

citado bimestre, i solo dieron lugar a reparo los que a continuacion se espresan.

PROVINCIA DEL MAULE.

Cauquenes.—No ha debido suprimirse del estado bimestral la causa civil núm. 48, sin hacerla figurar por una vez en él con la nota de archivada por retardada.

En el mismo estado ha debido dárseles el número que corresponde a las ocho causas que aparecen sin él, despues de la 69.

Archívese por retardada la causa civil núm. 53.

En varias de las actas de visitas de cárcel no se espresa el número de reos que existen en ella con causa pendiente.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado el 11 de mayo último.

Constitucion.—Deben archivarse por retardadas las causas civiles núms. 1 i 4.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don José G. Portales el 7 de mayo último.

Itata.—Faltan las actas de visitas de archivo que ha debido practicarse el 7 de mayo último, asi como tambien la correspondiente al bimestre anterior i el inventario de la oficina del conservador que debió organizarse al principio de año, cuya falta se observó en la última visita.

Linares.—Archívense por retardadas mas de un año las causas civiles núms. 13, 16, 17, 19, 21, 26, 27, 28, 29, 30 i 31.

Continúa el retardo de las causas criminales observado en la visita anterior, entre otras la núm. 18 aparece en sumario desde fines de 1866.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don Manuel Zurita el dia 7 de mayo último.

Parral.—Archívense por retardadas mas de un año las causas civiles núms. 2 i 3.

Se aprueba la visita de archivo correspondiente a los dos primeros bimestres del presente año, practicada por el alcalde don José Francisco Troncoso en los dias 7 i 18 de mayo último.

PROVINCIA DEL ÑUBLE.

Chillan.—En las actas de visitas de cárcel autorizadas por el escribano Solar se omite espresar la causa de la salida de los reos procesados.

Del estado de causas civiles del escribano Solar deben archivarse por retardadas mas de un año las que llevan los núms. 14, 21, 23, 30, 32, 42 i 45, i lo mismo las que llevan los núms, 1, 13, 22, 34, 41 de Madrid. En este último estado aparecen demoradas en estado de sentencia las causas 14 i 15 desde noviembre i diciembre de 1866.

Suprimúndase del estado del mismo Madrid las que llevan los núms. 5, 8 i 12 por hallarse retardadas en la secretaria de este Tribunal por retardadas mas de un año.

Se aprueban las visitas de archivo practicadas en 7 de marzo i 7 de mayo por el Juez Letrado, correspondientes al último bimestre del año pasado i los dos primeros del presente, con escepcion de lo prevenido en el núm. 14 de la última visita, por no exijir el art. 58 del Reglamento que los tres avisos se publiquen en el mismo pueblo, si no en tres de los parajes mas frecuentados del departamento.

Las actas de 7 de marzo vienen sin autorizarse por el escribano Madrid.

San Carlos.—En la lista semanal de procesados del 25 de abril se omitió sin darse razon, la causa signada con el núm. 8 i seguida contra Pablo Troncoso.

En el estado bimestral de los mismos reos se nota que las signadas con los núms. 6 i 12 no han tenido movimiento en todo el bimestre.

La causa núm. 9 del estado de las civiles, viene sin la fecha de la última providencia.

Se archivarán por retardadas mas de un año las que en el mismo estado llevan los núms. 57, 58 i 125.

Se aprueba la visita que el alcalde don Eleuterio Baquedano ha pasado con fecha 7 de mayo a la oficina del escribano don Buenaventura Salvo; con las prevenciones siguientes: primera, que debe pasarse igual visita a la oficina del notario i conservador de comercio don Alcides Navarrete comenzándola desde la fecha de su instalacion; i segunda, que el escribano Salvo debe recojer de poder de las partes todas las causas civiles que hubieren sido sacadas del oficio durante todo el año de 1867, por ser un deber suyo recojerlas todas a fin de año, lo cual cuidará de cumplir tambien al terminarse el presente.

PROVINCIA DE CONCEPCION.

Concepcion.—Del estado bimestral de causas civiles archívese por retardada mas de un año la que corresponde al núm. 37.

Talcahuano.—Se aprueba la visita de archivo practicada el 9 de mayo último por el alcalde don Pedro Martinez, previniéndose al escribano que no debe negarse a hacer en el rejistro de comercio, las inscripciones sobre ventas o hipotecas de nave que los interesados le requieran.

Coelemu.—En las listas semanales de rematados i bajo el núm. 14 figura el reo Rufino Parra condenado a dos meses de presidio por el inspector de policia. Ya en la visita anterior se exijió que se diera cuenta a vuelta de correo, si el funcionario que ha impuesto la condena es el alcalde a quien por la lei de Municipalidades se confieren facultades de juez de policia a fin de conocer si es competente para imponer condenas. No habiéndose dado cumplimiento a esta prevencion, hágase presente al señor Intendente de la provincia a efecto de que dicte por su parte las medidas necesarias para subministrar a este Tribunal el conocimiento que se ha pedido sobre aquella condena.

En la lista bimestral de causas criminales figura bajo el núm. 4, un sumario sobre el cual se nota: primero, que se haya en el Juzgado de Letras para sentencia desde el 30 de enero último, a pesar de existir reo preso en la cárcel; i segundo, que no se espresa el nombre de dicho reo. Bajo el núm. 8 del mismo estado, aparece preso Juan de Dios Saavedra, por el delito de patrocinar a mala fé juicios ajenos desde el 5 de marzo. El juez de primera instancia remitirá a vuelta de correo el proceso referido, a fin de tomar conocimiento sobre la calificacion del delito i el mérito que hubiere para mantener en prision al reo.

Del estado bimestral de causas civiles, se han hecho desaparecer las que corresponden a los núms. 4 i 6, ántes de hacerla figurar en el estado con la nota de mandadas archivar por retardadas mas de un año, i continúa demorada en el Juzgado de Letras para resolver desde el 22 de junio del año pasado la causa núm. 15, como se observó en la visita anterior. Archívense por retardadas mas de un año, las que en las mismas listas llevan los núms. 24, 27, 31, 34, 35 i 36.

Se aprueba la visita de archivo practicada el 14 de mayo último, por el alcalde don Juan Brañas, i se observa que la visita no se ha estendido al Rejistro de Comercio, como debió hacerse.

Puchacai.—En el acta de visitas de cárcel, correspondiente al 25 de abril, se da cuenta de haberse puesto en libertad al reo Juan Aedo por haber cumplido su condena, i sin embargo se le hizo desaparecer de la lista de rematados, desde el dia 4 del mismo mes. Falta la lista de rematados correspondiente al 11 de dicho mes.

S aprueba la visita de archivo, practicada el 7 de mayo último, por el alcalde don Lorenzo Reyes.

Rere.—En las actas de visitas de cárcel se nota la falta de concurrencia de los fiscales i defensores de reos.

En las causas criminales que figuran bajo los núms. 1 i 2 del estado bimestral, seguidas contra reos ausentes, se repite la observacion hecha en la visita anterior de hallarse en prueba desde el 22 i 24 de junio del año pasado. En el mismo estado del bimestre anterior figuraba bajo el núm. 23, el reo ausente Pioquinto

Franco, procesado por abijeato, e iniciada la causa en 8 de noviembre de 1867, causa que se ha hecho desaparecer en el estado del bimestre que se visita sin darse razon. El juez de primera instancia, dará cuenta a vuelta de correo.

No han tenido movimiento durante el bimestre las causas criminales núms. 5, 7, 13 i 15, las dos primeras en sumario desde octubre i noviembre del año próximo pasado, i la tercera en prueba desde octubre del mismo año, i la última sentenciada i sin notificarse desde noviembre.

Se repite la observacion hecha en la visita anterior respecto a la causa núm. 3 del estado de las civiles que aparece remitida al Juzgado de Letras, desde el 29 de marzo de 1865. En consecuencia, el Juez Letrado dará cuenta del conocimiento que tuviese de dicha causa, i si pendiese ante él su tramitacion por habérsela avocado, lo comunicará ademas al de primera instancia para que la suprima del estado.

Archívense por retardadas mas de un año, las que en el mismo estado llevan los núms. 1, 4 i 5.

Se aprueba la visita de archivo practicada el 6 de mayo último por el alcalde don Manuel Melo, la que debió estenderse tambien al rejistro de comercio, como se hará en lo sucesivo.

Lautaro.—Falta el certificado de ejecucion de sentencias, o constancia de no haber habido ninguna de segunda instancia que ejecutar.

En el estado bimestral de causas civiles aparece remitida al Juzgado de Letras para proveer desde el 30 de setiembre del año próximo pasado, la que lleva el núm. 2 de don Federico Barragan con sus acreedores.

Se aprueba la visita de archivo practicada el 7 de mayo último por el rejidor don Vicente Rocha.

Comandancia Jeneral de Armas.—No se ha recibido estado bimestral de causas militares ni aviso de no haberlas.

PROVINCIA DE ARAUCO.

Laja.—Remítase en consulta a este Tribunal la causa criminal seguida por el delito de Lesidas contra el reo Sinforoso Robles, que en el estado bimestral figura bajo el núm. 32, i como desistido el reo de la apelacion.

Las causas civiles que figuran en el estado bimestral bajo los núms. 9 i 20, se encuentran en estado de autos para resolver, desde el 13 de junio del año pasado la primera i 28 de setiembre la segunda, sin espresarse si están o no notificadas las partes.

La causa civil núm. 7 de Antonio Gavilan Silva con Manuel Martinez que figura como remitida en apelacion a este Tribunal, ha sido fallada i devuelta con fecha 30 de diciembre del año próximo pasado.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado el 7 de mayo último.

Nacimiento.—Las causas criminales núms. 2, 10, 12, 14, 19, 29, 30, 36, 37, 38, 39 i 45 del estado bimestral, no han tenido movimiento durante el bimestre.

Archívense por retardadas mas de un año las causas civiles núms. 6 i 20.

Respecto a las causas núms. 1 i 5 del mismo estado civil, se archivarán tambien por retardadas, si las partes no activasen su remision al tribunal de apelacion.

Se aprueba la visita de archivo practicada el 7 de mayo último por el alcalde don Francisco Cid, debiendo espresarse en la próxima si se ha abierto o no el rejistro de comercio.

Arauco.—Archívense por retardadas mas de un año las causas civiles núms. 6, 16 i 26. La causa núm. 12 del mismo estado se encuentra en el Juzgado de Letras desde el 6 de agosto de 1866, se recomienda su pronto despacho.

Falta el certificado de ejecucion de sentencias que ha debido remitirse.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado el 26 de marzo último, i que comprende los años de 1862, hasta el año de 1867 inclusive. Se aprueba así mismo la visita de aquel archivo, practicada el 7 de mayo último por el alcalde don Manuel Jesus Montalba, correspondiente al segundo bimestre del presente año.

Comandancia Jeneral de Armas.—No se ha recibido estado bimestral de causas militares, ni aviso de no haberlas.

PROVINCIA DE VALDIVIA.

Valdivia.—Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado el 7 de mayo.

Union.—Archívense por retardadas mas de un año las causas civiles núms. 1 i 3 i suprímase la núm. 2 por encontrarse archivada en la Secretaria de este Tribunal, todo lo cual se ordenó en la visita anterior.

Falta el estado bimestral de causas criminales; pero del estado semanal correspondiente al 30 de abril último, se deja notar la lentitud con que se procede en la sustanciacion de ellas. Las núms. 3, 4, 7, 10, 12, 13 i 15, aparecen todavia en sumario sin embargo de haber sido iniciadas en agosto, setiembre, octubre, noviembre i diciembre del año próximo pasado. El Juez Letrado tomará conocimiento de esas causas i requerirá al alcalde ante quien pendan para que active su despacho i se las remita para sentencia a medida que se hallasen en estado.

Se aprueban las actas de visitas de archivo practicadas por el alcalde don Avelino Jaramillo en los dias 7 de marzo i 7 de mayo últimos correspondientes al primero i segundo bimestre del presente año.

Comandancia Jeneral de Armas.—No ha venido estado de causas militares, ni aviso de no haberlas.

El Comandante Jeneral de Armas dá cuenta por oficio de 22 de mayo último, de haberse requerido nuevamente al comandante de la plaza de Tolten por el despacho de la causa seguida alli al soldado Wenceslao Espinosa, cuya remision le pidió este Tribunal en nota de 11 del mismo mes.

PROVINCIA DE LLANQUIHUE.

Llanquihue.—Del estado bimestral de causas civiles, archívense por retardadas mas de un año las que llevan las núms. 5, 7, 8 9.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado el 7 de marzo último, debiendo espresarse en lo sucesivo si se ha abierto o nó el rejistro de comercio.

Osorno.—Faltan todos los datos estadísticos correspondiente a este departamento que han debido remitirse por el juez de primera instancia.

Carelmapu.—Faltan asi mismo todos los datos de este departamento.

Finalmente se mandó acusar recibo de todos los datos que se han remitido i poner a continuacion los siguientes cuadros que manifiestan el movimiento que han tenido durante el bimestre las causas civiles i criminales, pendientes en el Tribunal, las que se rejistran en los juzgados de primera instancia i las cárceles de su distrito en virtud de lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de Justicia.

Terminada la visita, se mandó levantar la presente acta que firmaron los señores Rejente, Ministros i Fiscal, de que certifico.—*Riso—Gundelach—Astorga—Eguiguren.*—De órden de su señoria Iltma.—Por enfermedad del secretario, *Antonio Roa.*

Está conforme. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones. Concepcion, julio treinta i uno de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

Digitized by Google

CUADRO que manifiesta el número de causas civiles i criminales pendientes en los Juzgados de primera instancia del distrito de la Corte de Apelaciones de Concepcion i movimiento que han tenido durante el bimestre de Marzo i Abril de 1868.

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	JUECES.	CAUSAS. Iniciadas en el bimestre. civiles	crimes	Iniciadas en los meses anteriores civiles	crims.	Totales. De los civils.	De los crims.	De los depar	De pov	MOVIMIENTO QUE HAN TENIDO EN EL BIMESTRE LAS CAUSAS COMPRENDIDAS EN LAS CASILLAS ANTERIORES. Fallidas. civils.	crims	TOTAL.	Para resolver. civils.	crims	TOTAL.	Archivadas. civils	crims.	TOTAL.	En el Tribunal. civils.	crims.	TOTAL.
MAULE	Cauquenes	Letrado.	1	13	51	33	52	46	98	399	11	13	24	4	...	4	4	12	16	1	11	12
	Comand. J. de Armas.	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Constitucion	Alcalde	4	3	17	6	21	9	30		2	2	4	12	1	3	1	...	1	...	2	2
	Linares	Letrado.	4	22	70	40	74	62	136		7	13	20	5	...	5	4	...	4	1	...	1
	Parral	Alcalde	1	3	18	16	19	19	38		3	2	5	...	...	...	...	...	...	...	1	1
	Itata	Alcalde	20	8	45	16	68	24	92		5	6	11	...		...	6	5	11	...	2	2
ÑUBLE (1)	Chillan	Letrado.	11	41	144	86	155	127	282	461	13	41	54	5	...	5	12	9	21	7	9	16
	San Carlos	Alcalde	36	1	144	11	167	12	179		10	3	13	11	...	11	5	1	1	6	...	6
CONCEPCION	Concepcion	Letrado.	1	13	165	19	166	32	198	204	33	18	51	7	...	7	19	8	27	9	3	12
	Talcahuano	Alcalde	...	...	6	3	6	3	9		...	1	1	...	1	1	1	...	1	...	...	...
	Coelemu	Id.	4	1	27	7	31	8	39		4	1	5	...	1	4	...	...	...	4	1	5
	Puchacai	Id.	...	...	6	19	6	19	25		1	4	5	1	1	2	1	1	2	1	...	1
	Rere	Id.	...	2	6	31	6	33	39		...	11	11	...	2	2	...	4	4	...	5	5
	Lautaro	Id	...	...	3	9	5	9	14		...	...	...	...	1	1	...	...	...	1	1	2
ARAUCO	Laja	Letrado.	2	19	56	42	58	61	119	271	1	10	11	3	4	7	9	...	9	1	4	5
	Comand. J. de Armas	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Nacimiento	Alcalde	6	52	31	31	52	37	89		...	...	...	1	1	2	7	...	7	...	2	2
	Arauco	Id.	4	...	26	33	30	33	63		2	16	18	...	1	1	...	13	13	...	7	7
VALDIVIA	Valdivia	Letrado.	4	6	5	3	9	9	18	26	4	6	10	...	...	...	3	3	6	...	...	...
	Comand. J. de Armas.	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Union	Alcalde	...	...	8	...	8	...	8		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
LLANQUIHUE	Llanquihue	Letrado.	2	...	10	7	12	7	19	19	1	...	1	...	...	...	1	...	1	...	...	...
	Osorno	Alcalde	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Carelmapu	Id.	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
			84	128	891	412	883	556	1435	1435	97	147	244	49	15	55	73	56	129	25	48	79

CUADRO que manifiesta el movimiento de càrceles durante el período visitado de Marzo i Abril de 1868.

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	REOS QUE HAN ENTRADO. Para enjuiciarse. hombres	m.	A cumplir condenas. hombres	mujeres	Detenidos. ho	m	ms	Deudores.	TOTALES. De departamentos. h	ms	De provincias. h	ms	REOS QUE HAN SALIDO. Por absolucion h	m	Por cumplir cond. h	m.	Por pasar a otro pre n	ms	Por fuga. h	m	Bajo fianza. h	ms	Detenidos. ho	ms	Deudores.	TOTALES. De departamentos. ho	ms	De provincias. ho	ms	REOS QUE HAN EXISTIDO EN EL BIMESTRE. Procesados. máxi.	mini.	Rematado máxi.	mini.
MAULE	Cauquenes	16	1	5	1	7	...	3		21	2			11	1	5	...	3		1		...		3		4	27	1			46	32	10	7
	Constitucion	8	...	19	2	...	...	...		27	2			2	...	17	4	...		...		...		...		...	19	4			22	8	18	7
	Linares	15	...	73	6	...	...	...		8	6	161	10	23	4	59	2	1		...		...		...		...	83	4	141	10	47	26	28	7
	Parral	3	...	2	...	...	...	...		5	...			5	1	...	...	...		...		1		...		...	6	1			30	26	8	5
	Itata	8	...	...	...	2	...	...		10	...			2	...	4	...	...		...		...		...		...	6	...			42	32	10	6
ÑUBLE	Chillan	72	8	174	46	...	...	...		246	21	252	24	57	6	180	6	...		4		...		...		...	241	12	245	12	140	96	90	56
	San Carlos	4	...	2	...	...	...	...		6	...			...	...	4	...	...		...		...		...		...	4	...			20	16	10	6
CONCEPCION	Concepcion	32	4	40	7	...	...	2		74	11			22	3	42	10	5		...		...		...		1	70	13			23	21	40	31
	Talcahuano	...	...	8	...	...	...	3		11	...			1	...	3	...	...		...		...		...		4	8	...			4	2	7	5
	Coelemu	2	...	5	...	...	...	...		7	...			...	...	2	...	1		...		...		...		...	3	...			6	4	16	12
	Puchacai	4	...	...	...	...	...	...		4	...	109	12	...	...	...	...	...		...		...		...		...	...	...	91	15	17	14	4	2
	Rere	6	...	...	...	...	...	...		6	...			6	...	...	...	...		...		...		...		...	6	...			44	38	6	2
	Lautaro	1	...	6	1	...	...	...		7	1			1	...	4	1	...		2		...		...		...	7	1			9	6	3	1
ARAUCO	Laja	38	4	12	2	...	...	...		50	6			8	1	28	5	1		...		6		3		...	46	6			72	60	46	37
	Nacimiento	15	...	6	...	...	...	2		23	...	79	6	1	...	8	...	...		3		...		...		4	16	...	87	6	44	36	13	8
	Arauco	...	...	6	...	...	...	...		6	...			2	...	19	...	4		...		...		...		...	25	...			18	7	9	4
VALDIVIA	Valdivia	5	...	2	...	...	...	...		7	...	35	3	...	...	6	...	...		3		...		...		...	9	...	47	3	4	2	11	8
	Union	8	2	4	...	10	1	6		28	3			16	3	6	...	...		3		6		...		7	38	3			72	60	46	36
LLANQUIHUE	Llanquihue	...	...	...	...	...	...	...		...	...			2	...	6	...	2		...		...		...		...	10	...			12	4	8	5
	Osorno	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	3		...		...		...		...	3	...	22	...	28	2	2	1
	Carelmapu	...	...	...	...	...	...	...		...	...			...	...	3	...	...		1		5		...		...	9	...			10	6	3	2
		237	19	364	35	19	1	16		636	55	636	55	159	19	396	28	20		17		18		6		20	636	45	636	45				

Entrados..... Salidos.....

ESTADO DE CAUSAS CIVILES, CRIMINALES I MILITARES PENDIENTES EN EL TRIBUNAL DURANTE EL BIMESTRE DE MARZO I ABRIL DE 1868.

Civiles.

Falladas	21	
Id. i pendiente recurso de indulto	2	
Id. i retenidas en secretaria	4	— 53
En tramitacion	17	
Para tabla	9	

Criminales del fuero comun.

Falladas	69	
Id. i pendiente recurso de indulto	2	
Archivadas por retardadas	1	— 91
En tramitacion	10	
Para tabla	9	

Criminales del fuero militar.

Falladas	10	
Id. i pendiente recurso de indulto	1	— 15
En tramitacion	1	
Para tabla	3	
Total de causas		159

Está conforme. Secretaria de la Iltma. Corte de Concepcion. —*José Maria Fernandez Rio.*

CITACION DE AUSENTE.

Por decreto del señor Juez de 1.ª instancia del departamento de Lontué, don Jéronimo Dominguez, se cita al ausente don Juan de Dios Cruzatt para que comparezca a este juzgado, bajo apercibimiento de dar a sus consanguíneos la posesion i propiedad de sus bienes conforme a la prescripcion del art. 81 del Código Civil.

Molina, agosto 1.º de 1868.

REMATE FISCAL.

En virtud de suprema disposicion, el señor Intendente de la provincia ha dispuesto que el 28 del presente mes a las dos de la tarde, se rematarán ante la junta de almoneda, que se reunirá en la Tesoreria Jeneral, varios objetos, como ser: diez quintales de limas de acero, viejas; dos ruedas de fierro colado, balanza de id., cajas de maderas, etc., etc., pertenecientes a la casa de Moneda i que en ella no tienen uso.

La enumeracion de dichos objetos i su tasacion existe en la espresada tesoreria, a donde pueden ocurrir los interesados.

Los Ministros.

Santiago, agosto 21 de 1868.

REMATES JUDICIALES.

Por decreto del señor Juez Letrado don Ramon Guerrero, fecha 10 del corriente, se ha mandado dar los pregones de la lei, para el remate de una casa ubicada en la calle del Comercio de la ciudad de San Bernardo i perteneciente a la testamentaria de don Trifon Sotomayor. Por mas pormenores ocurran los interesados a la oficina del escribano de dicha ciudad, donde se encuentran los antecedentes.

San Bernardo, agosto 17 de 1868.

Por órden del señor juez de Comercio se ha señalado el sábado 22 del que rije a las dos de la tarde, para el último pregon i remate de una casa perteneciente al concurso de don Juan José Castro, ubicada en la calle de Galvez. La tasacion i demas antecedentes están en la secretaria del señor Renjifo. El remate tendrá lugar por los dos tercios de la tasacion.

Agosto 20 de 1868.

Por providencia del señor juez de comercio don Francisco Ugarte Zenteno, se ha fijado el dia 7 del próximo setiembre para el remate de un sitio del concurso de don José Ignacio Fuentes, con frente a las calles de San Ignacio i del Dieziocho, al llegar al canal de San Miguel. La tasacion i demas antecedentes se encuentran en la secretaría de don Agustin Renjifo.

Agosto 22 de 1868.

Por decreto del señor Juez Letrado don José de Bernales, se ha señalado el mártes 25 del corriente, a la una del dia, para el último pregon i remate de una casa perteneciente a la sucesion de don Juan Cristian Blackslcy, ubicada en la calle de Duarte, núm. 44. Los antecedentes se encuentran en la secretaria de don Nicanor Molinare.

Agosto 20 de 1868.

Por decreto del señor juez don Gregorio Victor Amunátegui, se ha señalado el dia 26 del corriente, a la una i media del dia, para el último pregon i remate de la casa perteneciente a la sucesion de don Juan Domingo Dávila, ubicada en la calle de Huérfanos, entre las de Ahumada i Bandera. La tasacion i antecedentes existen en la oficina del secretario Guzman.

Agosto 20 de 1868.

El dia lúnes 24 del presente mes de agosto, desde las doce del dia i por el juzgado del señor Guerrero, tendrá precisamente lugar el remate del hermoso fundo de Mayormo.

Los planos i tasaciones pueden pasar a verlos al escritorio de don José Luis Claro, i por mas pormenores a

Segundo Molina.

Agosto 20 de 1868.

Por decreto de la Iltma. Corte Apelaciones, se ha señalado el 25 del presente, a las dos de la tarde, para el remate de unos terrenos pertenecientes al concurso especial de don Eujenio Domingo Torres, situados en la calle de la Moneda; cuyos antecedentes se encuentran en la oficina del secretario don Mariano Bezanilla.

Segundo Molina, síndico.

Agosto 21 de 1868.

Por el juzgado del señor Amunátegui, se ha señalado el 22 del presente, para el último pregon i remate de la chacra del concurso formado a la testamentaria de don Francisco de Paula Echavarria, situada en Peñaflor. Los antecedentes corren por la secretaria del señor Guzman.

El síndico.

Agosto 21 de 1868.

Por decreto del señor Juez de Letras don José de Bernales, se ha mandado fijar edictos de estar vacante, por muerte del último poseedor, la capellania fundada por don José Jofré de Soisa i doña Mariana Montero; cuyos antecedentes corren en la oficina del secretario don Nicanor Molinare.

Agosto 22 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 24 de agosto de 1868.

1 De oficio contra Juan Quesada..... D
2 Id. id. Agustin Gonzales i otros..... D
3 Id. id. Juan Pallaman i otro..... D
4 Id. id. Simon Cortines..... D
5 Id. id. Cayetano Leon i otros..... D
6 Id. id. Francisco Molina..... D
7 Id. id. Miguel Ramos..... D
8 Id. id. Juan Carmona..... D

Martes 25.

1 Don Alfredo Igon i otros con el fisco..... D
2 Don Luis Sala con el síndico del concurso especial de don Luis Correa..... A
3 Don José Vicente Sanchez con don Enrique Cazotte..... A
4 Don Luis Correa con el síndico de su concurso..... D
5 Indagatorio sobre el homicidio de Carlos Ragler..... D
6 Id. sobre la muerte de Edwin Jones..... D
7 Don Alfredo Irizarri con el Banco de Chile i compartes.. A

Miércoles 26.

1 Don Santos Samuel Torres con don José Luis Cordero... A
2 Concurso de don Juan del Piano..... D
3 Don Francisco Mardones Pinto con sus acreedores ..... A
4 De oficio contra Hipólito Mondaca i otro..... D
5 Indagatorio sobre la muerte de José Dolores Ulloa..... D
6 Id. id. Aniceto Cuevas..... D

Juéves 27.

Acuerdos.

1 Recurso de hecho de don Alfredo Irizarri ..... A
2 De oficio contra Benjamin Ibarra i otros ..... D
3 Id. id. Juan Salas..... D
4 Id. id. Valentin Fernandez..... D
5 Id. id. Enrique Edmund..... D

Viérnes 28.

1 Recurso de hecho de don Alfredo Irizarri..... A
2 De oficio contra Rafael Fuentes..... D
3 Id. id. Antonio Donoso..... D
4 Id. id. José Agustin Canales..... D
5 Id. id. Juan Manuel Vergara..... D

Sábado 29.

1 De oficio contra Silvestre Gomez i otros..... D
2 Id. id. Juan Durán i otros..... D

Se verán ademas las causas que se queden de los dias anteriores o las que se pongan en estado.

Ministro de semana, el señor Valenzuela.

Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de agosto, propietario, el señor Valdivieso Amor.

Id. id. suplente, el señor Ugarte Zenteno.

Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Guerrero.

Id. en lo criminal el señor Valdivieso Amor.

Receptores.

En civil..... Don Zenon Lavin.
En lo criminal..... Don Fermin G. Balcarce.

Santiago, agosto 22 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 24 de agosto de 1868.

1 Doña Delfina Herrera con don José Maria Diaz..... D
2 Acreedores de don Cayetano Alfaro con don Francisco Romo..... D
3 Alegatos en la causa de doña Josefa Herrera con don José Antonio Alvarez..... D

Martes 25.

1 Don Ramon Correa con herederos de don Ramon Tagle.. D
2 Don Vicente Conejero con don Juan Nepomuceno Zapata. D
3 Espediente de don Braulio Flores..... A
4 Doña Loreto Latorre con albacea i curador de los menores hijos de don Vicente Subercaseaux..... A
5 Don Mariano Araya con don Pedro Pablo Alvarado..... A

Miércoles 26.

1 Don Alfonso Bain i otro con don Agustin Marsé i otro.. D
2 Don Belisario Mascayano con don Juan de Dios Lope.... D
3 Doña Francisca de Paula Grandon con doña Isidora Aguirre..... D
4 Don Ignacio Benitez con don Severo de la Cruz..... A
5 Doña Tránsito Aravena con don Felipe Chacon..... A

Juéves 27.

1 Don Fernando Lazcano con sucesion de doña Petronila del Rio..... D
2 Herederos de doña Bernarda Noguerol con el concurso de don Juan de la Barra ..... D
3 Don José Tomas Madriaga con don Pedro José Briseño. A
4 Don Santiago Prado con don Pablo Ortiz i otros..... A

Viérnes 28

1 Alegatos en la causa de la sucesion de don Vicente Subercaseaux con Subercaseaux Hermanos..... D
En caso de haber inconveniente para ver dicha causa se harán las siguientes:
2 Don Joaquin Luzo con Letelier i Ca..... D
3 Herederos de don Ramon Tagle Gamboa con don Albino Fernandez..... D
4 Don Ramon Barredo con don Juan N. Diaz..... A
5 Espediente de don Juan R. Bascuñan..... A

Sábado 29.

1 Síndico de don Estanislao Portales con don Manuel Gormaz i otros..... D
2 Id. id. con don Andres Arrieta i otro..... D
3 Contra José del C. Quinteros..... D
4 Id. Daniel Tapia..... D
5 Id. Mariano Diaz..... D
6 Id. Secundino Cortés..... D
7 Id. José Diaz..... D
8 Id. Tomas Perez..... D
9 Id. Pedro Arriola..... D
10 Id. Marcelino Fuentes..... D

Ministro de semana, el señor Covarrubias.

Juez Letrado de turno, el señor Ugarte Zenteno.

Id. suplente, el señor Amunátegui.

Receptores.

En lo civil..... Don Zenon Lavin.
En lo criminal..... Don Fermin G. Barcarce.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL RECMO, NÚM. 23.

Digitized by Google

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, AGOSTO 29 DE 1868. NÚM 1,364.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,534.

El síndico del concurso de don Luis Correa de Saa con los herederos de presbítero don Eusebio Ramirez, sobre reivindicacion.

Santiago, junio 8 de 1868.—Vistos: don Marcelino Migueles como representante de los herederos del presbítero don Eusebio Ramirez espone: que el mencionado presbítero nombró de albacea i heredera a su sobrina doña Damiana Ramirez, declarando al mismo tiempo que este nombramiento era con la condicion de que por fallecimiento de doña Damiana Ramirez debian entrar en el goce de esta herencia doña Maria Otero, don Andres, doña Carmen, doña Tomasa, don José del Tránsito i don José Ramirez. Los bienes hereditarios consisten en una quinta situada en la calle de Santa Rosa de esta ciudad que posee en parte el síndico del concurso formado a los bienes de don Luis Correa de Saa. La cesion que de esta finca hizo doña Damiana Ramirez a don Carlos Correa de Saa en 22 de diciembre de 1824, es nula porque esta señora era una mera usufructuaria que no tenia por lo tanto facultad de enajenar. Los derechos de los demandantes no han prescrito sin embargo porque doña Damiana Ramirez falleció el 6 de mayo de 1843, i solo desde entonces pudieron ejercerlos. Habiéndose establecido el 7 de mayo de 1846 demanda reivindicatoria contra la sucesion de don Rafael Correa de Saa, en cuyo poder estaba el fundo mencionado, es evidente que la accion se ha deducido dentro de tiempo. Si el traslado de la demanda fué notificado a don Luis Correa con mucha posterioridad, eso dependió de que la Exma. Corte, ante quien se habia elevado el conocimiento del asunto por el fuero de uno de los demandados, ordenó por resolucion fecha 31 de julio de 1846, que el juicio se siguiera con doña Mercedes Martinez, entonces patrona i capellan de un vínculo a que estaba afecta la quinta, segun resultaba de unos comunicatos de don Carlos Correa archivados en la secretaria del Supremo Tribunal, i que ésto habia traido al acuerdo. La circunstancia de que el fundo fuera responsable en la época de su enajenacion al pago de tales o cuales deudas i de que la porcion hereditaria de los reclamantes sea mayor o menor, no puede validar una venta privada hecha por una persona que no era dueño, ni basta para enervar la accion que se ha deducido. En conclusion, el mandatario de los herederos del presbítero don Eusebio Ramirez pide se declare, que don Luis Correa de Saa, o el síndico que sus derechos representa, debe sujetarse a lo resuelto en la sentencia de f.98, cuaderno primero, con costas.

El síndico del concurso formado a los bienes de don Luis Correa de Saa, pide que se desecche la demanda, debiendo declararse que los contenderos no tienen ningun derecho que hacer valer respecto de la propiedad de la calle de Santa Rosa que dicho don Luis poseia, i que ha entrado a formar parte de su concurso, con costas. Niega la identidad de los demandantes en las personas designadas por el presbítero don Eusebio Ramirez como segundos herederos en su testamento. Suponiendo acreditada esa identidad, sostiene que las deudas absorvian toda la herencia en cuyo remanente habian sido instituidos, habiendo sido necesario formar concurso a la finca reclamada, la cual fué puesta en remate varias ocasiones sin que se presentara postor alguno. En todo caso, la cuota hereditaria que pudiera corresponder a la parte contraria es mui insignificante, i era insuficiente para el pago de los créditos. Por último, alega en su favor la prescripcion. La venta del fundo hecha por doña Damiana Ramirez a don Carlos Correa de Saa tuvo lugar el 22 de diciembre de 1824; i desde este dia debe empezar a contarse el tiempo para la prescripcion, segun lo dispuesto en la lei 21, tit. 31, part. 3.ª, por haber pasado desde entonces dicho fundo al dueño de la propiedad, a causa de la transferencia efectuada por el usufructuario a un tercero. Habiendo dejado trascurrir los demandantes veintidos años hasta el 20 de mayo de 1846 en que interpusieron su demanda contra doña Mercedes Martinez, es evidente que su accion está estinguida. Se llegaria al mismo resultado, aun cuando se computase el tiempo desde el fallecimiento de doña Damiana Ramirez, como lo pretenden los contenderos, pues éste ocurrió el 6 de mayo de 1843 i el primer requerimiento hecho a don Luis Correa en este juicio vino a verificarse el 21 de setiembre de 1853, mediando por lo tanto entre una i otra fecha diez años seis meses. Basta por consiguiente la prescripcion para que se desecche la demanda.

Considerando: 1.º que la identidad de los demandantes con los herederos nombrados en segundo lugar por el presbítero don Eusebio Ramirez está ya aceptada en dos sentencias ejecutoriadas sobre el mismo asunto en que figuran los otros coherederos de don Luis Correa de Saa: 2.º que el presbítero don Eusebio Ramirez dispuso en su poder, para testar, testimoniado a f. [illegible] del [illegible] sobrina por mi universal heredera bajo la calidad i condicion de que despues del fallecimiento de la susodicha han de entrar al goce i posesion de esta herencia, doña Maria Otero, hija legítima de dicha doña Damiana, don Andres, doña Carmen, doña Tomasa, don José del Tránsito i don José Ramirez, siendo mi voluntad que ninguno de los susodichos pueda pedirle a mi sobrina doña Damiana durante sus dias nada de esta herencia que les dejo, aunque sean mayores de edad, pues solo despues de fallecida doña Damiana, heredarán dichos mis bienes": 3.º que en esta virtud fué nula la enajenacion privada hecha por doña Damiana Ramirez a don Carlos Correa de Saa, de la finca cuestionada, segun la escritura pública otorgada en Santiago el 22 de diciembre de 1824, ante el notario don Juan Crisóstomo de los Alamos: 4.º que el mismo don Carlos Correa de Saa reconoció implícitamente la necesidad de que concurrieran al contrato los herederos sustitutos, haciendo suscribir la escritura mencionada a doña Maria Otero, que se hallaba en la misma condicion que los otros herederos que reclaman: 5.º que la circunstancia de que el fundo de que se trata estuviese concursado no puede validar una enajenacion privada que no se hizo en pública subasta con todos los requisitos legales i a virtud del concurso formado: 6.º que el tiempo para la prescripcion debe comenzar a correr desde el 15 de octubre de 1844, fecha en que se publicaron los comunicatos de don Carlos Correa de Saa; pues la demanda se dirijió contra doña Mercedes Martinez i no contra todos los herederos de don Rafael Correa de Saa, en vista de lo propuesto a f.14 vta. del cuaderno primero; i que por lo tanto, no ha lugar la prescripcion; 7.º teniendo presente el mérito de los considerandos i leyes citadas en las sentencias ejecutoriadas de f. 98 del cuaderno primero i f. 170 vta. del cuaderno corriente, que se reproducen, en las que los Tribunales de Justicia han resuelto en dos ocasiones la misma cuestion con los otros coherederos de don Luis Correa de Saa; con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.ª

tit. 2.°, part. 3.°, se declara: que el síndico del concurso formado a los bienes de don Luis Correa de San, está obligado a entrar en el juicio de compromiso que dispone la sentencia ejecutoria fecha 4 de setiembre de 1849, corriente a f. 98, cuaderno primero, por la parte que posee en la quinta de la calle de Santa Rosa.—*Aranuátegui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, agosto 21 de 1868.—Vistos: teniendo presente que por la escritura de f. 21, cuaderno primero, doña Damiana Ramirez solo cedió a favor de don Carlos José Correa de Sas, los derechos que le correspondian en virtud de las disposiciones del presbítero don Eusebio Ramirez i Mena i los demas que pudiera tener por cualquier motivo, se confirma la sentencia apelada de 8 de junio último, con costas del recurso. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,535.

En la causa seguida por don Domingo Larraguibel con don José Monreal, sobre ejecucion de mandato, el Supremo Tribunal ha resuelto lo siguiente:

Santiago, agosto 18 de 1868.—Vistos: no interviniendo en esta causa el señor don Máximo Muxica, por interes propio, sino como representante de la testamentaria de don Vicente Subercaseaux, devuélvase a la Ilma. Corte de Apelaciones de la Serena.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,536.

Querella de don José Ramon Sanchez contra don Daniel Guzman, por injurias de hecho.

Santiago, julio 14 de 1868.—Vistos: con el mérito de las diligencias precedentes, don Ramon Vial presentará en el término de veinticuatro horas a su afianzado don Daniel Guzman, bajo apercibimiento de tachadosele las tojas de papel sellado en recibimiento de la presente.—*Valdivieso*—*Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, agosto 17 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 14 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,537.

Contra José Bustamante i otro, por abigeato.

San Fernando, julio 18 de 1868.—Vistos: se ha procesado a los reos ausentes José Bustamante i Ramon Olivos por creérseles autores del hurto de unos diez i siete o diez i nueve bueyes de engorda pertenecientes a don Antonio de la Plaza de los cuales se dijo que habian aparecido unos vendidos en la hacienda de Popeta. El testigo Vicente Valderrama es el único que dice que Olivos le refirió que él habia hurtado unos bueyes a don Antonio Plaza i se los habia entregado a Bustamante, quien los habia vendido en Popeta; pero de la declaracion de f. 8 vta., resulta no ser de los mismos bueyes hurtados los que se encontraron vendidos en aquella hacienda. De los antecedentes que corren compulsados desde fs. 20 a 21 inclusive aparece, que el mismo José Bustamante puso primero a talaje una yunta de bueyes en el fundo de don Diego Maturana i luego despues se los empeñó; i como resultase que dichos animales eran pertenecientes a Pedro Duarte, éste los reclamó i le fueron devueltos inmediatamente por el espresado don Diego. En esta virtud, i

Juzgando con arreglo a lo dispuesto en las leyes 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop.; 27, tit. 1.°, part. 7.ª; 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real, i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, absuelvo a los reos José Bustamante i Ramon Olivos de la instancia del hurto de los bueyes de don Antonio de la Plaza, i por la yunta perteneciente a Pedro Duarte, condeno al preciti do José Bustamante a diez i ocho meses de presidio urbano, con calidad de oirlo si se presentare o fuere aprehendido. Consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, agosto 11 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 18 de julio último, con declaracion, que debe sobreseerse respecto del hurto de los bueyes hecho a don Antonio Plaza. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,538.

Inventario de los bienes de Serafin Andonaegui.

Quillota, mayo 15 de 1868.—Vistos: habiendo fallecido intestado Serafin Andonaegui el 15 de abril último, i practicádose con tal motivo inventario de sus bienes, Maria Antonia Contador ha reclamado la entrega de ellos por ser su madre natural, i a lo cual se accedió por el decreto espedido a f. 4 vta.: mas el ajente fiscal se ha opuesto en su peticion de f. 5, manifestando que el fisco es el único heredero de aquel, por carecer de otros a la peticionaria falta el título que la autorize para sucederle. A este respecto representa la predicha Contador que siempre ha sido tenida por todos como madre natural del intestado, i que si no ha mediado reconocimiento por documento público, es por escusarlo la humilde condicion de ambos, como que han vivido al lado i bajo la dependencia de sus patrones, siendo por tanto en estremo exiguos los bienes que ha dejado su predicho hijo. En atencion a lo espuesto, i considerando: 1.° que segun la prueba oral o por testigos corriente de fs. 8 a 14, aparece justificada la maternidad natural de Maria Antonia Contador respecto de Serafin Andonaegui: 2.° que la misma comprueba haber fallecido éste a los treinta i nueve años de edad, durante cuyo período ha sido notorio ese estado civil; i 3.° que semejante notoriedad resulta ademas establecida de una manera irrefragable; de conformidad pues con lo dispuesto en los arts. 309, 312 i 313 del Código Civil, declárase sin lugar la espresada reclamacion del ajente fiscal, debiendo en consecuencia, llevarse a efecto [illegible] Ante mí, *Vinagre*.

Santiago, agosto 13 de 1868.—Vistos: teniendo presente el mérito de la prueba producida en segunda instancia, se aprueba la sentencia consultada de 15 de mayo último. Tómese razon en la Contaduria Mayor; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,539.

Contra Pascual Cisternas i otro, por homicidio.

Quillota, julio 24 de 1868.—Vistos: en la noche del 12 de abril último, Lorenzo Arredondo en su tránsito por el segundo de los callejones que parten del de San Pedro hácia el rio fué acometido por Pascual Cisternas i José Torres, ahora ausentes, recibiendo una herida en la parte inferior del vientre, que segun el reconocimiento i autopsia practicadas por el médico de ciudad i a que son relativas las diligencias de fs. 3 i 6, ocasionó necesariamente su muerte, que tuvo lugar a los dos dias siguientes. E instruido este proceso contra los espresados agresores como reos de ese asesinato, resulta de las declaraciones consignadas a fs. 6vta., 7 vta., 9 vta., 11 i 11 vta. la prueba legal requerida para haberles por autores del enunciado delito. En esta virtud, i de conformidad con lo prescrito en las leyes 1.ª, tit. 37; 1.ª i 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a los referidos Pascual Cisternas i José Torres a la pena ordinaria de muerte, debiendo no obstante ofrecerles si se presentaren o fueren capturados. Consúltese—*Briceño*—Ante mí, *Vinagre*.

Santiago, agosto 13 de 1868.—Vistos: resultando de autos que Pascual Cisternas segun la declaracion de José de la Cruz Gallardo, fué el que infirió a Lorenzo Arredondo la única herida de que éste falleció, i que respecto a José Torres no hai otra prueba de haber cooperado al delito que la declaracion de Rudecindo Jimenes, testigo de menor edad, se aprueba la sentencia consultada

que condena a la pena de muerte a Pascual Cisternas, debiendo ser previamente oido; i respecto de José Torres, sobreséase interin se obtienen nuevos datos. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,540.

En la causa seguida por doña Maria Rivulet de Blancart con don Lorenzo Astorga Garcia, por cobro de dinero, el Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue:

Santiago, agosto 14 de 1868.—Vistos: se ha por desistida a esta parte de la apelacion que habia interpuesto del auto de 7 de mayo último; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,541.

Contra don José Leiva, por abusos en el desempeño de la comision para destruir sementeras de tabacos.

San Fernando, junio 26 de 1868.—Vistos: el ajente fiscal acusa al reo José Leiva: primero, por el delito de concursion, porque siendo comisionado por la Intendencia para perseguir contrabandos dejó subsistente i no destruyó varias sementeras de tabaco, por paga que le hicieron los dueños de ellas con este objeto; i segundo, de haberse introducido a mano armada en casa de don Juan Francisco Cifuentes i cometido allí algunos atropellos con la señora de éste. En consecuencia, pide que se condene a Leiva a la pena de destierro i una multa equivalente al triple del dinero que ha recibido i a no poder ejercer cargos públicos. El reo alega en su defensa, que si no hizo la destruccion de cincuenta mil plantas de tabaco que halló en la hacienda del Sauce que corre a cargo de don Emilio Diaz, fué porque se negó a presenciarla el inspector Duarte de la localidad como era de su deber, segun lo prevenido en la Ordenanza del Estanco; pero que entonces levantó una acta con los mismos sembradores, e que estaban al cuidado de dicho tabaco, cuyo documento en que se fijó tambien aproximativamente el número de plantas, lo entregó al administrador de Estanco de este pueblo, i ademas dió cuenta de lo ocurrido a la Intendencia de quien pretendió el auxilio de dos policiales, aunque fueso pagándolos él a sus espensas, auxilio que no pudo obtener de la autoridad. Que es verdad percibió de Diaz cincuenta pesos en dinero i ciento cincuenta pesos mas en un vale que le firmó; pero que este percibo lo hizo por las multas que como aprehensor del contrabando le correspondia. Que en Auquinco encontró otras plantas de tabaco en fundos de don Juan Ampuero i de don Judas Gomez, cuya destruccion no quiso tampoco presenciar un inspector Gonzales de aquella localidad, sin embargo de haberle hecho dar oportuno aviso con uno de los mismos ajentes que llevaba; de suerte que fué preciso hacer que los peones de los dueños de las sementeras se pusiesen a arrancarla, retirándose él cuando se empezó a ejecutar la operacion; asi es que si no se completó no puede atribuirse esta omision a culpa suya. Niega que don José Agustin Guzman le hubiera pagado porque le dejase en pié las plantas de tabaco que se dice, asi como tambien los escesos de que se le acusa haber cometido en casa de Cifuentes, pues que si procedió a practicar el rejistro en ella con el objeto de inquirir si existia allí el contrabando que se le habia denunciado, lo hizo con el permiso prévio de la esposa de aquel. En esta virtud, pide que se le absuelva de la acusacion entablada en su contra. Durante el término de prueba, se rindió por parte de Leiva la que creyó conveniente a su derecho, i

Considerando: 1.° que de autos resulta que habiendo el comisionado José Leiva solicitado la presencia personal del inspector Duarte para la destruccion de las plantas de tabaco que sorprendió en la hacienda del Sauce, conforme a lo prevenido en el art. 78 de la Ordenanza, se escusó el inspector de concurrir a aquel acto: que Leiva entónces hizo levantar una acta para hacer constar la existencia del contrabando i el número de plantas calculado, cuyo documento entregó al administrador i dió cuenta tambien a la Intendencia de lo que ocurria (informe de f. 57 vta.); i por último, que la misma escusa hubo de parte del inspector Gonzales para hacer la destruccion de las que se encontraron en Auquinco en propiedades de Ampuero i Gomez: 2.° que sin embargo, Leiva no debió separarse de las sementeras de tabaco aprehendidas hasta que hubiesen sido totalmente destruidas por sus dueños o con peones que él buscara al efecto pagados por aquellos: 3.° que aunque por la lei son del denunciante i aprehensor las multas o penas pecuniarias que ella impone a los contrabandistas, no le es lícito al aprehensor pagarse de ellas de propia autoridad, porque la aplicacion de esas multas corresponde hacerla a la justicia ordinaria: 4.° que eliminando a don José Agustin Guzman, como interesado en el hecho, solo queda un testigo hábil que asegura que Leiva recibió cinco pesos de Guzman para poderle dejar en pié unas plantas de tabaco que le habia encontrado: 5.° que por el hecho de haber sido comisionado Leiva para perseguir contrabandos, no puede reputársele un funcionario público de los establecidos por la lei, ni tampoco un empleado fiscal, asi es que las faltas a que aluden los considerandos segundo i tercero no constituyen el delito de concursion de que se le acusa, sino que deben tenerse como abusos cometidos en el ejercicio del mandato o encargo que se le confirió, que deben castigarse con pena arbitraria, atendida su naturaleza; i 6.° que ha probado que para hacer el rejistro en casa de don Juan Francisco Cifuentes obtuvo permiso de la señora de éste i no hai tampoco la debida constancia de que la hubiese amenazado con armas como se dice; condeno a José Leiva al tiempo que lleva sufrido de prision desde el 4 de enero del corriente año, i en que permanecerá hasta que vuelva su causa del Tribunal Supremo, a donde se elevará en consulta, en conformidad a lo dispuesto en la lei 12, tit. 16, part. 7.ª. Hágase saber.—*Ramírez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, agosto 19 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia de 26 de junio último. I teniendo en consideracion que aparece probado que José Leiva percibió ilegalmente de don Emilio Diaz cincuenta pesos en dinero i ciento cincuenta en un vale, se declara que dichas cantidades quedan aplicadas al fisco, a quien el reo debe entregarlas. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,542.

Sumario sobre la muerte de Tomas Lopez.

Santiago, julio 31 de 1868.—Autos i vistos: Tomas Lopez falleció el 30 de diciembre del año próximo pasado a consecuencia de la esplosion de un tiro de pólvora en la mina de San Francisco, situada en la cordillera de las Condes. Del sumario resulta que el hecho fué casual i no hai persona responsable de lo ocurrido. En esta virtud i no pudiendo llevar mas adelante la investigacion, sobreséase i consúlteso.—*Valdivieso Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, agosto 19 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 31 de junio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,543.

Contra Manuel Videla o Naranjo i otra, por falsificacion de moneda.

Santiago, julio 23 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra Manuel Videla o Naranjo, álias el flato Naranjo, i su manceba Anjela Briseño, como fabricantes i circuladores de moneda falsa. Los acusados niegan el hecho i del proceso no resultan por ahora otros antecedentes, que la esposicion de sus co-reos Lorenzo Galleguillos i Petronila Negrete, a quienes se ha juzgado a f. 19 de este espediente. En esta virtud i conforme a lo pedido por el ajente fiscal, sobreséase respecto de los individuos espresados, hasta que se obtengan mejores datos de investigacion. Consúlteso.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, agosto 19 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 23 de julio último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Lira.*—Proveído por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,544.

Contra Pedro Salazar, por heridas.

Santiago, julio 31 de 1868.—Visto este proceso verbal, resulta lo siguiente: En la mañana del 23 del corriente, salieron del presidio urbano a sacarse una muela los reos rematados Pedro Salazar i Juan Nuñez; de regreso al establecimiento, Salazar que llegó un poco bebido, instó con insolencia i majaderia al administrador para que lo mandase nuevamente a la calle, porque lo salia sangre de la cisura. A la negativa justificable del administrador, Salazar acometió a bofetadas con éste i con otro guardian que intervino para contenerlo. Terminado este incidente i en circunstancias que el administrador se retiraba del sesto patio en que tenia lugar lo referido, Salazar toma una pala i se viene por detras sobre el administrador a descargarle un golpe sobre la cabeza, que logró evitar uno de los guardianes. Frustrado su intento, toma una piedra i un ladrillo i carga contra el administrador causándole en el labio superior la herida i contusiones a que se refiere el certificado de f. 1 vta. Con el mérito de lo espuesto i teniendo presente las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª, i 21, tit. 9.ª, part. 7.ª, condeno al citado Pedro Salazar a dos años de presidio urbano, contados desde el dia en que termine la condena que se hallaba cumpliendo en dicho establecimiento, i que en copia corre a f. 9. Consúltese—*Abalos—Lillo*, secretario.

Santiago, agosto 17 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 31 de julio último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Lira—Valdivieso Amor.*—Proveído por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,545

Contra Francisco Salas, por heridas.

Santiago, agosto 11 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra Francisco Salas, porque en la noche del 19 de marzo de 1865, hirió con palo i sin motivo justificable, a Manuel Hinojosa i Gregorio Jimenez, causándoles las contusiones que determinan los certificados de fs. 2 i 5. Condenado Salas como reo ausente con calidad de oírselo, ha espuesto en su confesion de f. 30 vta., que esa noche se encontraba mui embriagado, por cuyo motivo no recuerda haber ejecutado este delito, ni haberlo confesado estrajudicialmente ante los testigos Bernardino Araya i Juan de la Cruz Sepúlveda. Fuera de esta confesion estrajudicial a que la lei 7.ª, tit. 13, part. 3.ª, no dá el valor de una semiplena prueba, solo hai la declaracion del testigo presencial Rafael Rojas, que por sí sola no basta para condenar a Francisco Salas.

Tambien se ha procesado a éste, porque una noche del mes de marzo del año anterior, fué con varios otros a hurtar uva a la chacra de lo Cañas que arrienda don José Ignacio Rios: aprehendido uno de sus cómplices, Salas i sus compañeros cargaron a peñazcazos contra sus aprehensores, hasta obtener su fuga, resultando herido en una pierna el mayordomo José Dolores Hurtado, sin que se haya podido esclarecer cuál fué el autor de esta herida. El valor de la uva hurtada seria segun los testigos, como de ciento cincuenta centavos. Estos hechos estan plenamente justificados.

Respecto de los demas delitos que se le imputan en la nota de f. 20, no hai datos de ningun jénero para considerar a Salas autor de ellos. En esta virtud, i con arreglo a las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 26, tit. 1.º, part. 7.ª; 57 del Estilo; art. 7.º de la de 29 de marzo de 1824, i arts. 2 i 5 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Francisco Salas por el hurto referido i herida causada a José Dolores Hurtado a catorce meses de presidio urbano, contados desde esta fecha: lo absuelvo de la instancia por las heridas hechas a los citados Hinojosa i Jimenez, i sobreséase respecto a los hechos que se le atribuyen en el oficio de f. 20. Consúltese—*Abalos—Lillo*, secretario.

Santiago, agosto 18 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 11 del corriente. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Lira.*—Proveído por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,546.

Sumario sobre averiguar la muerte de Carmen Herrada.

Santiago, agosto 19 de 1868.—Vistos: vuelvan los autos al Juez de Letras para que tome nueva declaracion al maquinista don Juan Fletcher, a fin de que especifique con la posible exactitud el punto en que divisó a Carmen Herrada i la distancia i tiempo que medió entre la prevencion que le hizo con el pito i la operacion de procurar contener el tren. Sobre estas mismas circunstancias i las demas que conduzcan a esclarecer el hecho, serán examinados los demas individuos que iban en el tren. Ordenará tambien el juez que el injeniero principal de la línea, reconociendo el lugar i el punto en que se dice haber dado la señal de prevencion, declare, si a su juicio, fué posible detener el tren, atendida la gradiente i la distancia que mediaba entre el punto en que fué divisada Carmen Herrada i aquel en que se verificó la fractura. Practicadas estas diligencias, se devolverá el proceso, con citacion i emplazamiento del maquinista—*Montt—Palma—Valenzuela—Lira.*—Proveído por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,547.

Contra Carlos Dadlow, por heridas.

Valparaiso, julio 24 de 1868.—Vistos: el 24 de mayo último, José Muñoz viniendo de Playa-ancha, recibió la herida a que se refiere el informe de f. 1.

El herido esplica el hecho diciendo: que en el camino encontró a Carlos Dadlow dando de golpes a su mujer: como esta pidiera auxilio, se acercó a favorecerla i sin mas motivo, Dadlow le dió un sablazo causándole la herida ya indicada.

Antonio Ramos, José M. Canales a f. 3 i Adriano Cárdenas a f. 12, confirman el relato de Muñoz. A f. 10, declara Josefa Larenas, que estando en el corredor de su casa, vió como a un cuarto de cuadra de distancia que Dadlow azotaba cruelmente a su mujer i que con ese motivo un individuo se acercó i en términos comedidos le pidió que no la castigara mas; que entónces Dadlow volvió a su casa, tomó un sable i salió corriendo en busca del defensor de su esposa i al llegar la declarante sintió el ruido de un golpe i oyó que preguntaban ¿estas herido Muñoz? i que este decia "sí".

El reo sostiene que a nadie ha herido, que en el dia de que se trata fué acometido por dos hombres que le dieron de huasazos i le obligaron a huir hasta su casa, a donde tomó el sable para amenazar a los que le perseguian, nada mas.

Maria Garai, esposa de Dadlow, declara a f. 5 vta. en los mismos términos de su marido i niega que éste le haya pegado. Sobre este punto debe tenerse presente que Juan Miguel Morales declara a f. 11 vta., haber oido decir a la Garai a quien encontró herida, "nadie tiene que hacer, he sido herida por mi esposo".

La causa ha sido recibida a prueba. Considerando: que aun cuando por haber causa criminal pendiente entre Antonio Ramos i el procesado, segun resulta del certificado de f. 25, se rechaze el testimonio de ese testigo, siempre queda suficientemente probado que Dadlow hirió a Muñoz, con las declaraciones de Cárdenas, Canales i Josefa Larenas.

Considerando: que los demas testigos examinados a solicitud del reo, se refieren a circunstancias que precedieron o siguieron a la riña i de consiguiente no desmienten terminantemente a los testigos que lo acusan i que presenciaron el pleito.

En virtud de lo espuesto i de conformidad con la lei 32, tit. 16,

part. 3.°, i art. 5.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Carlos Dadlow por el delito de heridas de que está convicto, a dos años de presidio, contados desde el 26 de mayo último Hágase saber i consúltese—*Altamiran*—*Campbido*, secretario.

Santiago, agosto 18 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 24 de julio último, con declaracion que, conforme a lo dispuesto en el art. 7.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, se reduce la pena del reo Carlos Dadlow, a un año de presidio, atendida la naturaleza de la arma con que infirió la herida. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Valdivieso*—*Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes.—Santiago, agosto 24 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,548.

Le Quellec i Bordes con la testamentaria de don Vicente Vidaurre i el síndico del concurso de don Demófilo Herrera, sobre transaccion.

Iltma. Corte.—Nicolas Yavar por los señores Le Quellec i Bordes, liquidadores de la testamentaria de don Vicente Vidaurre, i Quiterio Nuñez en representacion del síndico del concurso formado a los bienes de don Demófilo Herrera i Ca., ante US. Iltma. en la forma que mas haya lugar en derecho, esponemos:

Que hemos convenido en transijir al juicio por cobro de pesos que pende ante US. Iltma. apelado por el mencionado síndico, bajo bases que creemos equitativas para ambas partes; pero como entre los herederos de Vidaurre hai algunos menores de edad, ocurrimos al Tribunal suplicándole se sirva prestar su aprobacion a la transaccion referida.

Vidaurre era deudor a Demófilo Herrera i Ca. de dos documentos importantes ambos el capital de dos mil ciento sesenta pesos; i por cuenta de estos pagarees se entregaron al síndico dos mil pesos el 1.° de agosto de 1866. Aunque dichos pagarees no son materia del juicio actual, sirven de base para la transaccion, como se indicará mas adelante.

La demanda que ha dado orijen al juicio pendiente, es la que sigue.

El concurso de Demófilo Herrera i Ca. cobra a la testamentaria de Vidaurre el importe de los documentos de f. 5 i f. 6, ascendente a mil novecientos pesos cada uno, i a mas los intereses pactados. Dichos documentos aparecen firmados a la órden de Juan Aguayo i Ca. i para exijir a Vidaurre su pago alega el síndico que aquel conferó haber recibido lo que produjeron en el descuento que de ellos se hizo en la plaza de Valparaiso i que si Aguayo i Ca. figuraron como acreedores, fué porque estos, haciendo un servicio a don Vicente Vidaurre, prestaron su nombre para facilitar la operacion de descontar los pagarees.

La testamentaria de don Vicente Vidaurre se defiende esponiendo entre otras consideraciones, que hai sentencias ejecutoriadas que le eximen de toda responsabilidad, i que el síndico de Herrera i Ca., en prueba de que reconoce que no hai de parte de Vidaurre obligacion alguna, ha dirijido su cobranza contra Juan Aguayo i Ca. hasta obtener en cumplimiento de dichas sentencias, mandamiento de ejecucion i embargo.

Aunque los liquidadores de la testamentaria de Vidaurre han obtenido en primera instancia, deseosos de concluir las jestiones a que la liquidacion ha dado lugar i que ya van a llegar en breve a su término, i en la incertidumbre natural en toda litis i cerca de su resultado definitivo, despues de estudiar el negocio en union con los herederos, i de conferenciar con el síndico de Demófilo Herrera i Ca., han convenido con éste en dar remate al juicio bajo las bases siguientes:

1.° La liquidacion de los cuatro documentos, esto es, de los dos firmados a la órden de Vidaurre i de los dos firmados a la órden de Aguayo, dan hasta el 1.° de junio próximo, el siguiente resultado:

Valor de los dos primeros documentos.....		2160
Valor de los dos de f. 5 i f. 6.....		3800
Intereses desde el 1.° de junio de 1859, fecha de sus vencimientos hasta el 1.° de agosto de 1866 en que el síndico recibió dos mil pesos a cuenta de los primeros, i cuya percepcion se conviene ahora en imputar al capital.		5125 60
Intereses sobre tres mil novecientos sesenta pesos desde el 1.° de agosto de 1866, fecha de la entrega de los dos mil pesos hasta el 1.° de junio de 1868, dia hasta que se jira la liquidacion.....		871 20
Total.....		11956 80

2.° Establecida la base precedente, solo se pagará por los documentos de Juan Aguayo i Ca. la mitad del capital o intereses liquidados hasta el 1.° de junio próximo en la forma que se determina en el número siguiente:

Dicha mitad es de tres mil novecientos cincuenta i dos pesos, porque el valor íntegro de los pagarees son tres mil ochocientos pesos i sus intereses en nueve años, cuatro mil ciento cuatro pesos, forman el total de siete mil novecientos cuatro pesos. De consiguiente, se deducen.....	3952	
I lo entregado al síndico el 1.° de agosto de 1866.....	2000	5952
Queda una deuda líquida a favor del síndico.....		6004 80

3.° Quedando la deuda líquida en seis mil cuatro pesos ochenta centavos, la testamentaria de Vidaurre la satisfará como sigue:

1.° Lo que se debe por los documentos no cuestionados deducidos los dos mil pesos entregados, se paga en el plazo de tres meses i sin intereses.....	2026 20	
2.° A cuenta de los pagarees de fs. 5 i 6 en el mismo plazo de tres meses i sus intereses...	2000	
3.° El resto con parte de lo que adeuda Pando segun se indica en el número siguiente	1978 60	
		6004 80

4.° Don Juan Antonio Pando adeuda varias cantidades a la testamentaria de Vidaurre i por cuenta de este crédito debe entregar un dividendo en octubre del presente año. De ese dividendo se tomarán mil novecientos setenta i ocho pesos sesenta centavos, para entregarlos al síndico de Demófilo Herrera i Ca. a fin de dejar cubiertos seis mil cuatro pesos ochenta centavos, bien entendido que la testamentaria queda libre de toda responsabilidad si Pando no pagase.

5.° Cubiertos en la forma dicha Demófilo Herrera i Ca., queda estinguido el crédito por los cuatro documentos de que se trata en el presente escrito, i se entregarán al efecto cancelados por el síndico.

Aunque no hai fundamento para creer que Pando no pague, la testamentaria salva en todo caso su responsabilidad, ya que por otra parte reconociendo la mitad del cobro que se le hace, va a satisfacer en el término de tres meses, dos mil pesos por cuenta de los pagarees cuestionados, por los cuales ha sido absuelto en primera instancia.

Tal es la transaccion que sometemos a la aprobacion de US. I. i que suplicamos

A US. I. se sirva aceptar i proveer como dejamos pedido, por ser asi de justicia.

Primer otrosí, decimos: que como el procurador Yavar no tiene autorizacion para transijir, acompañamos el poder amplísimo que tiene don Valentin Marcoleta, quien firma este escrito, de los señores Le Quellec i Bordes; suplicamos

A US. I. se sirva disponer se devuelva, dejándose copia en autos. Es justicia.—*Novoa.*

Otrosí decimos: que una vez que se entreguen los cuatro mil veinte i seis pesos veinte centavos, a que se refieren las dos primeras partidas del núm. 3, el síndico de Demófilo Herrera i Ca. entregará cancelados los documentos, puesto que la testamentaria queda libre de responsabilidad por el resto, sea que Pando pague o nó. Tambien debemos prevenir que si pasasen los tres meses fijados para el pago de los cuatro mil veinte i seis pesos veinte centavos, la testamentaria abonará el ocho por ciento anual sobre dicho capital. Sírvase US. I. tener esta agregacion como parte integrante de la transaccion. Es justicia.

Por poder de La Quellec i Bordes, *Valentin Marcoleta*—Como apoderado del síndico, *Quiterio Nuñez*—*Nicolas Yuvar*—*Julio Herrera*, síndico.

Santiago, 17 de agosto de 1868.—Vistos: con lo espuesto por el defensor jeneral de menores en su vista precedente, se aprueba la transaccion consignada en el escrito de f. 7. Redúzcase a escritura pública, certifique el secretario al márjen de la sentencia apelada de quedar transijido el presente asunto, i fecho, devuélvanse los autos, archivándose el espediente de transaccion—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria.*

1,549.

Doña Carolina Carrera con el curador de la herencia yacente de doña Nicolasa Aguirre, sobre particion.

Valparaiso, junio 16 de 1868.—Autos i vistos: siendo clara i precisa la resolucion que se objeta, no ha lugar a la declaracion solicitada, i se concede la apelacion deducida en subsidio, debiendo elevarse los autos con citacion i emplazamiento.—*Alfonso*—Ante mí, *Navarrete.*

Santiago, 17 de agosto de 1868.—Vistos: teniendo presente lo acordado por los herederos en el acta de 3 de abril último, corriente a f. 244 vta., la cual sirve de base para la particion, se confirma el auto apelado de 16 de junio último corriente a f. 279, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CRIMINALES.

1,550.

Contra Carlos Toledo i otro, por hurto.

Nacimiento, febrero 24 de 1868.—Vistos: a don Andres Roa se le estravió una mula con carga de equipaje en el mes de octubre próximo pasado, componiéndose el equipaje de un almofré i dos cajas o baules en que contenian entre otras cosas cuarenta i siete cóndores en oro; posteriormente i hácia el mes de diciembre se encontraron las cajas en casa de Carlos Toledo i el almofré en un paraje inmediato a la casa. Encargado reo el citado Toledo por sindicársele de hurto, ha espuesto que las cajas se las halló en el campo i que las condujo a su casa poniéndolas a disposicion de su mujer Isidora Valdebenito, no teniendo conocimiento de la existencia del almofré: encargada tambien reo la Valdebenito, ha confesado que en una de las cajas que estaba sin cerradura encontró algunos cóndores, cuyo número ha confesado al principio que era cuarenta i cinco i despues que solo eran veintinueve, los cuales dice que los enterró en diversos parajes; i que las cajas las enterró sin su consentimiento Vicente Jara, quien les espresó que las habia enterrado mientras daban parte, i porque habia oido decir que los iban a buscar presos; pero que su marido a quien requirió para que diera aviso del hallazgo, no dió ningun paso porque es de mui pocos alcances a causa de su ancianidad.

De la referida cantidad de dinero solo se han entregado trece cóndores, i del resto dá por razon la Valdebenito no haberlo encontrado en el paraje en que lo conservaba i que ha debido sustraérselo su nieta Damiana Contreras, quien con su hija Justa i el referido Jara desaparecieron de improviso de la casa, i su citada nieta sabia donde ella guardaba la plata. I teniendo presente: 1.° que atendida la circunstancia de ser los reos mayores de sesenta años, en cuanto al empleo de las dilijencias que les incumbian para dar conocimiento del hallazgo, no ofrece el proceso el mérito suficiente i necesario para establecer que hubo de parte de ellos el ánimo de lucrar i con dolo: 2.° que con lo declarado por el interesado quien no ha rendido prueba sobre la cantidad efectiva en dinero, i lo confesado por la reo Valdebenito, quien no insiste en su última confesion, se puede establecer que la suma contenida en el baul que apareció sin cerraduras eran cuarenta i cinco cóndores. Conforme con las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo de la instancia a los procesados, quienes satisfarán a don Andres Roa treinta i dos cóndores que faltan para completar los cuarenta i cinco en que se regula la cantidad estraviada, con costas en que se les condena; i sígase la causa contra los citados Jara, Justa i Damiana Castro cuando sean habidos, cuya aprehension se encargará a los subdelegados del departamento de la Laja. Anótese i consúlteso si no se interpusiere apelacion, la que deberá ser concedida por el juez de la causa si se interpone en tiempo i forma.—*Matas*—Proveyó el señor Juez Letrado constituido en visita—*Sanhueza.*

Concepcion, julio 23 de 1868.—Vistos: aceptando los hechos espuestos en la sentencia consultada, i considerando: 1.° que la ocultacion del almofré i cajas efectuada por Carlos Toledo i su mujer Isidora Valdebenito, reteniendo en su casa dichos objetos por mas de cuarenta dias sin dar parte a la justicia de su hallazgo hasta que le fué allanada la habitacion, reune todas las condiciones de ocultacion fraudulenta con ánimo de apropiarse lo ajeno que constituyen el delito de hurto: 2.° que ambos reos tienen mas de sesenta años de edad, por cuya razon son acreedores a una disminucion de pena, segun la lei 8.ª, tit. 31, part. 7.ª. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3 de la lei de hurtos, se declara a los referidos Toledo i Valdebenito responsables de este delito, i compurgado con el tiempo de prision que han sufrido. Revócase en lo contrario a ésta la sentencia espresada de 21 de febrero último, corriente a f. 10. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Gundelach*—*Astorga*—*Soto.*

Están conformes. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones. Concepcion, agosto primero de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

CIVILES.

1,551.

Don Fabio Zañartu con don José del Tránsito Urivi, sobre cumplimiento de un contrato.

Chillan, mayo 19 de 1868.—Autos i vistos: en rebeldía de don Fabio Zañartu, i conforme al convenio contenido en el libelo de f. 19, proveido en 17 de marzo último, ha lugar a la revocatoria, i cítese a las partes para oir sentencia.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar.*

Concepcion, julio 28 de 1868.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 19 de mayo último, corriente a f. 23, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Gundelach*—*Astorga.*

1,552.

Don José Elias Vera con don Anselmo Ortiz, sobre terrenos.

Concepcion, diciembre 16 de 1867.—Vistos: don José Elias Vera se presentó en noviembre de 1855 esponiendo, que segun se comprobaba con la escritura de f. 1, en 1852 compró una suerte de terrenos a Maria Retamal i demas que suscriben dicha escritura i que despues de estar en posesion, Anselmo Ortiz se dijo despojado, se querelló i consiguió de este modo arrebatarle la posesion; que por esto, i para recuperar la propiedad entabla en contra del espresado Ortiz la presente demanda i pide que se le condene en las costas, daños i perjuicios causados. Agrega que el terreno demandado está en Quelley i limita al norte con terreno de su propiedad, al sur con propiedad de los Alarcones, al este con terrenos de los Muñoz i al oeste con el rio Itata. En rebeldia del demandado se recibió la causa a prueba, dando por contestada la demanda i en el curso del juicio el demandado ha presentado el pliego de posiciones de f. 29 i la escritura de f. 58 vta.

Considerando: 1.° que tanto la escritura de f. 1 como la de f. 53 vta., contienen vicios insubsanables i que ninguna de las dos está rejistrada.

2.° Que en igualdad de circunstancias es de mejor condicion el que posee.

3.° Que segun consta de la dilijencia de f. 11 vta., don Elias Vera fué puesto en posesion del terreno comprado por decreto del juez i con citacion de los interesados i vecinos, se declara, en conformidad con lo dispuesto por las leyes 10, tit. 30, part. 3.°, i 50, tit. 5.°, part. 5.°; que ha lugar la demanda de f....., debiendo don Anselmo Ortiz entregar dentro de tercero dia el terreno que se reclama, i no ha lugar a lo demas que se solicita. Anótese—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, julio 31 de 1868.—Vistos: aceptando la relacion de los hechos espuestos en la sentencia de primera instancia, i los considerandos primero i segundo, i teniendo ademas presente: 1.° que la posesion judicial que don Elias Vera obtuvo del terreno demandado, fué dada sin audiencia de parte i sin perjuicio de tercero, segun aparece de las dilijencias testimoniadas a f. 12: 2.° que aunque de esas mismas dilijencias consta que se le puso en posesion, esta no podia conferirle título contra tercero que se hallaba poseyendo: 3.° que el demandante absolviendo las posiciones de f. 31, confiesa que antes de aquella dilijencia se encontraba poseyendo el terreno reclamado el demandado Ortiz, por cuya circunstancia se le restituyó la posesion a virtud de haberse querellado de despojo, i ha continuado en ella hasta el presente: 4.° que respecto de Francisco Retamal i Rita Bello, no son aplicables los considerandos precedente, en que a falta de título se resuelve el juicio por la posesion probada, por cuanto estos dos comparecieron personalmente a vender por sí ante el escribano con todos los requisitos del instrumento público, i ésto da a Vera un título legal de adquisicion de dominio en la parte perteneciente a dichos dos vendedores Con arreglo a estos fundamentos i lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i la 50, tit. 5.°, part. 5.ª, se declara: que don Elias Vera solo es dueño de la parte que en el terreno demandado correspondia a los vendedores Francisco Retamal i Rita Bello, quedando en lo demas absuelto Anselmo Ortiz de la demanda de f. 7. Se revoca en lo contrario a esta la sentencia apelada de 16 de diciembre último, corriente a f. 56. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandelach—Astorga*.

CRIMINALES.

1,553.

Contra Matias Morales i otro, por hurto.

Concepcion, julio 9 de 1868.—Vistos: se ha seguido esta causa contra el reo presente Matias Morales i el prófugo Pedro Benites por presumírseles autores o cómplices del hurto con fractura hecho a don J. Miguel Escobar en la noche del 7 de setiembre último. Del proceso solo aparecen algunos indicios o presunciones que no bastan para declarar responsables a dichos individuos del hurto mencionado. En consecuencia, sobreséase hasta que se obtengan mejores datos, i atendida la naturaleza i valor del hurto, consúltese. Anótese i devuélvase—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, julio 29 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 9 del actual, corriente a f. 25. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandelach—Astorga—Sanfurgo*.

1,554.

Contra Carlos Chamorro, por homicidio.

Cauquenes, julio 10 de 1868.—Vistos: se acusa al reo Carlos Chamorro de los siguientes delitos: 1.° de un homicidio cometido en la persona de José Maria Mena: 2.° de un salteo hecho a Manuela Garrido: 3.° del hurto de una vaquilla perteneciente a don Pedro Arellano; i 4.° del hurto de otra vaquilla de propiedad de don Javier Solar. En cuanto al primer delito por la declaracion del comisionado o celador Alberto Ramos, consta que en la noche del 10 de febrero último, se presentó el reo antedicho comisionado demandando a José Maria Mena porque, estando la cuñada de aquel Facunda Urra, en una ramada, habia llegado Mena a violentarla i a los gritos que daba llamando a su hermana i mujer del reo Alejandro Urra, sin mas motivo que el de haber salido ésta a la defensa de su hermana, Mena la habia atropellado i arrojado al suelo; que viendo esto Chamorro, salió éste de su casa armado de un palo i con él dió de golpes a Mena, quien huyó. El comisionado Ramos agrega que, como era ya tarde de la noche, no pudo ir a presenciar lo ocurrido; pero que fué al dia siguiente i el reo estuvo mostrándole el lugar por donde en la noche anterior habia andado Mena con la mujer de Chamorro; que éste confesó en su presencia que le habia dado un golpe con palo a Mena, i que habiendo tenido noticia de que Mena habia muerto o estaba muriéndose, fué a verlo i en efecto Mena estaba muerto, lo que dió orijen a la prision de Chamorro. Otros tres testigos declaran tambien que fué efectivo el hecho mencionado por Alberto Ramos de haber confesado el reo que le habia dado un garrotazo a José M. Mena, siendo de notarse que el testigo Basilio Lantaño que sintió una bulla en la ramada de Facunda Urra, i al mismo tiempo un golpe dado con palo, que pareció quebrarse, i estas palabras proferidas por Carlos Chamorro "hijo de una gran....." Consta del proceso que José Maria Mena falleció en la mañana del dia siguiente; i que la causa aparente no fué otra que una rotura profunda en la cabeza. Juana Maria Lastra, en cuya casa falleció Mena dice que en la noche en que éste fué herido llegó a su casa como a las diez, se bajó del caballo i le dijo que Carlos Chamorro, Facunda Urra i otra mujer lo habian herido; que se acostó i pasó la noche quejándose; que pocos momentos despues de acostarse perdió el habla i al otro dia por la mañana falleció, sin haber comido, ni bebido nada. El reo confiesa ser cierta la esposicion que de los hechos ocurridos aparece en la declaracion del comisionado Alberto Ramos, hasta en lo relativo a la muerte de Mena; pero niega que diese de palos a Mena, como tambien que confesase este hecho en presencia de Ramos i de varias otras personas. De lo espuesto se deduce que aunque obran presunciones i sospechas graves de que el reo Chamorro es el autor de la muerte de José Maria Mena, no existe prueba legal para condenarlo.

El segundo i tercer delitos no están debidamente probados: sin embargo el reo confiesa, respecto del segundo, que hurtó una oveja a Manuela Garrido, i que por este delito fué condenado a un mes de servicio en la cárcel del subdelegado de su residencia. Este funcionario niega el castigo i el reo no lo ha probado.

El hurto de la vaquilla de don Javier Solar se halla confesado por el reo; i aunque dice que fué condenado a un mes de prision que cumplió i a otro mes de presidio que le fué conmutado en dinero, no ha acreditado esta escepcion.

En virtud de lo relacionado i conforme a lo prevenido en las leyes 2.ª, 4.ª i 7.ª, tit. 13; 12, tit. 14, part. 3.ª; 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, i arts. 2, 4 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, absuelvo al reo de la instancia en cuanto a los delitos de homicidio, de salteo i de hurto hecho a don Pedro Arellano, i por los de que aparece confeso, lo condeno a diez i ocho meses de presidio urbano, contados desde el 11 de febrero último, fecha de su captura. Anótese i consúlteso, si no se apelare—*Reyes*—Ante mí, *Mena*.

Concepcion, julio 29 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 19 del actual, corriente a f. 40 vta., reduciéndose a ocho meses la pena impuesta al reo. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

1,555.

Contra Pedro Acuña, por abijeato.

Chillan, julio 7 de 1868.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal, resulta que el reo Pedro Acuña está convicto i confeso de haber hurtado una yunta de bueyes a don Segundo Acuña; por cuyo delito i de conformidad con lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Pedro Acuña a trece meses de presidio, que se contarán desde el 14 de abril último, fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúlteso si no se apelare—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, julio 29 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 7 del actual, corriente a f. 7. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

1,556.

Contra José Miguel Rodriguez, por hurto.

Anjeles, julio 5 de 1868.—Vistos: de este proceso resulta mérito suficiente para considerar al reo prófugo José Miguel Rodriguez, responsable por el hurto de varias prendas, verificado a Juan de Dios Sanhueza, en la noche del 7 o del 8 de junio del año próximo pasado, i tambien por el hurto de siete animales vacunos, verificado a don Apolinario Gonzales, en los meses de marzo i mayo del año que se acaba de citar. En cuya virtud i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 1, 3, 4, 21 i 42 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al mencionado reo, a dos años de presidio i cien azotes, que se le aplicarán en público, en consideracion a la reiteracion de hurtos i haber sido ántes castigado con pena de azotes i por el mismo delito; con calidad de sírsele cuando fuere habido. Anótese i consúltese—*Matas*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, julio 29 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 9 del actual, corriente a f. 31. Devuélvase—Proveido por los señores *Gundelach—Astorga—Novoa—Sanfurgo*.

1,557.

Contra Eujenio Sanchez i otros, por violacion.

Cauquenes, junio 27 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra los reos Eujenio Sanchez, Miguel Rojas, Segundo Opaso, Clemente Araneda i José Miguel Hernandez, a quienes se acusa de haber violado el dia 2 de noviembre último en Chanco a T. G. Consta plenamente del proceso que esta fué llevada hácia la playa por un grupo de hombres a la fuerza, i que allí la violaron o intentaron violarla. Segun la ofendida, fué violada realmente por Eujenio Sanchez i por otro mas, a quien no conoció. Dos testigos que en union del subdelegado i de otras personas, asistieron al lugar donde se cometia el crímen, a virtud de aviso que recibieron en esos momentos, declaran que vieron un hombre encima de la G. en actitud deshonesta i que otros dos hombres estaban, segun uno de esos testigos, conteniendo a las G., i segun el otro, en observacion de lo que pasaba, agregando el primero, que habiendo huido los tres hombres, solo pudo aprehender al reo Eujenio Sanchez, i el segundo, que él persiguió a dos i no los pudo capturar. La ofendida dice que entre los hombres que la llevaron por la fuerza a la playa conoció al reo Eujenio Sanchez i a Clemente Araneda. Nicolasa Palma que acompañaba a la G., cuando fué arrebatada por sus ofensores, dice que conoció entre los que la llevaban por la fuerza, a José Miguel Hernandez. Juan Faundes dice: que cuando llegaron algunas personas en auxilio de la G., vió que huyeron dos hombres, i que Eujenio Sanchez se quedó con la ofendida, i que cuando ésta era llevada por la fuerza, conoció a Sanchez, Miguel Rojas i Segundo Opaso. Nicolasa Salgado espone: que Eujenio Sanchez, fué uno de los hombres que arrastraron a la G. hácia la playa. El reo Eujenio Sanchez, solo confiesa que él presenció estando ébrio, que varios hombres intentaban violar a la G., i que si arrancó cuando se acercaron algunas personas que iban en auxilio de dicha mujer, fué porque los demas tambien arrancaron. José Miguel Hernandez, niega toda participacion en el delito.

El reo Miguel Rojas dice: que yendo con Segundo Opaso se apercibió de que varios hombres llevaban a la G. a la rastra, gritando ésta que la favoreciesen; que vió a Eujenio Sanchez ejecutar el crímen de violacion con la G. i que dos hombres mas sujetaban a ésta; que él i Opaso huyeron cuando dijeron que se acercaba el subdelegado, i que si presenció impasible la ejecucion del crímen, fué porque a él nada le importaba. Segundo Opaso niega haber tomado parte alguna en el delito i aun el haberlo presenciado. Clemente Araneda no ha podido ser habido i Eujenio Sanchez i José Miguel Hernandez se fugaron durante el curso de la causa. La ofendida segun su propia esposicion, no era mujer vírjen cuando se perpetró con ella el delito de que se ha hecho mérito, pues habia tenido un hijo, siendo como es soltera. En mérito de lo espuesto i conforme a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13; 12, tit. 14; 32, tit. 16, part. 3.ª; 26, tit. 1.ª; 2.ª i 3.ª, tit. 20, part. 7.ª, se declara: primero, que debe sobreseerse respecto de Clemente Araneda i de José Miguel Hernandez hasta que sean habidos: segundo, que Segundo Opaso queda absuelto de la instancia; i tercero, que Eujenio Sanchez i Miguel Rojas deben sufrir el primero tres años i el segundo dos años de presidio urbano, contados para Rojas desde el 5 de marzo último, fecha de su captura i debiendo oírsele previamente a Sanchez conforme a derecho. Anótese i consúlteso.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, julio 29 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 27 de junio último, corriente a f. 69 vta., declarándose que la pena impuesta al reo Eujenio Sanchez debe cumplirla en la cárcel Penitenciaria i sin la calidad de ser oido por haberse fugado despues de concluido el término de prueba. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

1,558.

Contra don Guillermo del Solar, por abijeato.

Concepcion, julio 3 de 1868.—Vistos: se ha seguido esta causa contra don Guillermo del Solar por presumírsele autor o cómplice de los tres hurtos siguientes: primero, el de cuatro bueyes de Juan Ambrosio Ortiz, que éste conoció en el fundo de Solar, de cuyo poder los recobró despues de varias diligencias: segundo, el de dos bueyes negros de Juan Riveros quien los recobró de un piño que se arreaba de propiedad del referido Solar; i tercero, el de una vaca cordillera perteneciente a Rosario Jimenez, la que le habia sido hurtada un año ántes, i a Teodoro Aguayo le pareció ser la misma una del mismo color que tambien iba en el piño de don Guillermo del Solar.

Respecto del primero de los hurtos mencionados, el reo ha probado con las tres declaraciones que corren desde f. 30 hasta f. 31, que en los primeros dias del mes de setiembre último, un hombre de la provincia del Ñuble se presentó al fundo de Solar con el objeto de venderle cuatro bueyes, que para comprarlos exijió una fianza i un certificado de buena procedencia, concediéndolo que los

bueyes quedasen en sus terrenos durante cinco dias que le concedió de plazo para que presentase esos credenciales. Ademas con dos de los testigos citados ha probado Solar que esos cuatro animales son los mismos que Juan Ambrosio Ortiz reclamó como hurtados.

En cuanto a los dos bueyes negros de Juan Riveros, el reo ha espuesto que los compró a Eusebio Cifuentes con la fianza de Juan de Dios Soto, el que ha declarado que es efectiva esa fianza i que la compra la hizo Solar, estando alojado en casa del declarante, advirtiendo que a Cifuentes se le sigue causa por estos mismos bueyes en el departamento de Rere.

Acerca de la vaca cordillera que se ha creido ser de Rosario Jimenes, dice el procesado que la compró con tres mas a unos comerciantes de la Araucania.

Teniendo presente: 1.° que Solar ha acreditado con tres testigos que un hombre de la provincia del Ñuble llevó a su fundo Caimacagüin los cuatro bueyes cobrados por Juan Ambrosio Ortiz, cuyos testigos han declarado nuevamente o se ratificaron ante este juzgado: 2.° que con la declaracion de Soto ha probado la efectividad de la fianza prestada por éste para que Solar comprara a Cifuentes los dos bueyes negros comprados por Juan Riveros; i 3.° que respecto a la vaca cordillera que se dice de Rosario Jimenes, éste no la ha reconocido, ni se ha confrontado la marca, i Teodoro Aguayo en su declaracion de f. 21 dice testualmente, entre los animales que formaban el piño ví una vaca cordillera i me pareció ser una que hace un año le robaron a Rosario Jimenes. Por consiguiente no aparece comprobada la identidad de dicha vaca ni puede hacerse responsable a Solar por tal hurto. En fuerza de estos fundamentos, i conforme a las leyes 1.ª, tit. 14; 32, tit. 16, i 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo a don Guillermo del Solar de la acusacion de los tres hurtos de que se ha hecho mérito, i por no haber hecho presenciar por el juez respectivo el depósito de los animales cobrados por Ortiz, ni la compra hecha a Eusebio Cifuentes, doi por compurgada esta falta u omision con el tiempo que ha sufrido de prision i ademas el que trascurra hasta que esta sentencia sea revisada en segunda instancia. Anótese devuélvase i si no se apelare, consúltese al Tribunal Iltmo.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, julio 30 de 1868.—Vistos: teniendo presente respecto a los cuatro bueyes reclamados por Juan Ambrosio Ortiz, que el acusado Solar solo ha justificado que recibió dichos animales de un desconocido que no le presentó marca de fuego ni otro comprobante que acreditase su lejítima procedencia; se aprueba la sentencia consultada de 3 del actual, corriente a f. 51; quedando el reo absuelto solo de la instancia respecto al hurto de los cuatro bueyes indicados, i que debe pagar las costas de la causa. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Sanfurgo—Argomedo*.

Están conformes.—Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, a ocho del mes de agosto de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CIVILES.

1,559.

Don Julian Sampelayo con don Pascual Rojas, sobre derecho a unos terrenos.

Serena, junio 2 de 1868.—Vistos: se recibe esta causa a prueba por los cuarenta dias de la lei.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, julio 2 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 2 de junio último, corriente a f. 33, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

1,560.

Martin i Maria Marin con Juan José Torres, sobre cobro de pesos.

Freirina, abril 22 de 1868.—Vistos: don Pedro José Velis, a nombre de Martin i Maria Marin, en su escrito de f. 5, espone: que, en años atras, Leonarda Marin contrajo matrimonio con José Maria Torres, i que ámbos han fallecido, la primera, en agosto de 1854, i el segundo, en diciembre de 1864, segun consta de la fé de muerte i testamento corriente a f. 2 i f. 3; que Leonarda, madre de sus comitentes, murió intestada, mas no así Torres, quien hizo en su testamento las siguientes declaraciones: que fué casado con Leonarda Marin, de cuyo matrimonio no tuvieron sucesion: que durante el mismo tuvo dos hijos llamados Juan José i Manuela Torres, i su finada esposa tuvo igualmente ántes de casarse, tres hijos naturales, a saber: Martin, Maria i Juliana Marin, que él no introdujo bienes algunos a la sociedad i su mujer aportó la posesion i sitio en que entónces vivia: que sus mandantes fundados en estos datos, como tambien en ser adulterino Juan José Torres, han reclamado de éste la entrega del sitio; pero como se niega a ello, lo demandan en forma para que se le obligue a la restitucion juntamente con los frutos producidos desde el fallecimiento de Leonarda Marin; previniendo que la heredera Juliana, falleció intestada, i aunque dejó hijos, éstos murieron ántes que la recordada Leonarda.

Juan José Torres en su escrito de f. 8, formó artículo de no contestar, fundado en que, la accion entablada, adolecia de varios vicios; pues no se especificaba en ella si se trataba de impugnar el reconocimiento o de su indignidad para suceder; lo cual no podian hacer los demandantes por no tener interes en ello, desde que no eran herederos forzosos de su finado padre. Segun el acta de f. 19 vta., no se dió lugar al artículo; i dándose por contestada la demanda en rebeldía de Juan José Torres, se recibió la causa a prueba.

Considerando: 1.° que Martin i Maria Marin, no han probado su calidad de hijos naturales de Leonarda Marin, en la forma prescrita por la lei 1.ª, tit. 5.°, lib. 10 de la Nov. Recop.: 2.° que la circunstancia de declarar José Maria Torres en la cláusula cuarta de su testamento, corriente a f. 3, que su mujer Leonarda Marin, tuvo ántes de casarse con el testador, tres hijos llamados Martin, Maria i Juliana, no llena las exijencias de la lei de Toro, ni importa tampoco un reconocimiento; desde que los demandantes no pretenden descender del referido Torres, sinó de Leonarda Marin: por estas consideraciones i en conformidad a lo dispuesto en la lei citada i 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a Juan José Torres de la demanda de f. 5. Si se apelare en tiempo, concédase el recurso—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, julio 2 de 1868.—Vistos: escluyendo la cita de la lei 1.ª, tit. 5.°, lib. 10 de la Nov. Recop., que solo trata del reconocimiento del padre de hijos naturales, se confirma la sentencia apelada de 22 de abril último, corriente a f. 35, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

1,561.

Don Alejandro Carril i compartes con don Braulio Carvallo i compartes, sobre derecho a una mina.

Copiapó, abril 30 de 1868.—Vistos: con fecha 1.° de diciembre de 1866, don Braulio Carvallo, don Enrique Villegas i don Francisco Espejo, se presentaron ante la Diputacion de minas, solicitando por el escrito de f. 1, merced de una veta de metales de plata, con un picado de veinte metros de profundidad mas o menos, i con rumbo al parecer de sur a norte, que decian haber encontrado en el mineral de Chañarcillo al naciente de la mina Descubridora. La Diputacion ordenó que, para proveer esta solicitud se espresase de un modo claro i preciso, la ubicacion de la veta que se solicitaba, i sin embargo de no aparecer en el espediente constancia al-

guna de haberse notificado esa providencia a ninguno de los interesados, don Braulio Carvallo, por sí i por sus demas socios, presentó algunos meses despues el escrito de f. 2, diciendo con relacion al pedimento de f. 1: que, para subsanar cualquiera omision que él i sus compañeros hubiesen sufrido en dicho pedimento, venia en declarar, que la veta pedida por el escrito de f. 1, estaba ubicada como a cincuenta metros mas o menos al naciente de la mina Descubridora, i como a veinte metros al poniente de la mina Carlota, colindante al sur con la mina Arjentina. Con motivo de esta declaracion, la diputacion de minas proveyó con fecha 17 de mayo de 1867, lo siguiente: " Por presentado con el documento que se menciona, concédese la merced solicitada, con arreglo a Ordenanza i sin perjuicio de tercero".

Cuatro dias ántes de esta concesion don Alejandro Carril, don Jorje Castillo i don Ezequiel Carriel habian presentado el denuncio de f. 8, diciendo: que denunciaban como abandonada la mina llamada Victoria del mineral de Chañarcillo, i cuya mina estaba ubicada en la falda del cerro que baja del Manto de Peralta, colindante por el norte con la mina Union, por el sur con la mina Carlota, por el poniente con la mina Descubridora, i por el naciente con cerro vacante. Este denuncio se mandó publicar i pregonar, previniéndose que la fecha de la providencia es de dos dias despues del cargo puesto al márjen por el escribano.

Como don Braulio Carvallo solicitase mensura de la veta de que se ha hecho mérito, se opuso a esa solicitud don Alejandro Carril, diciendo en el escrito de f. 5; que siendo sabedores el señor Carvallo i los socios de éste del denuncio hecho por él i por las personas que suscriben en el escrito de f. 8 de la mina Victoria, habian presentado con posterioridad a dicho denuncio una solicitud, dando algunas demarcaciones sobre la veta que denunciaron en diciembre del año anterior, i que en virtud de esta solicitud la diputacion les hizo merced, sin figurarse talvez en que se trataba del denuncio de una mina despoblada, que al dicho de los mismos denunciantes no tenia mas trabajo que el de la labor de Ordenanza: que como la solicitud últimamente introducida por el señor Carvallo no tenia mas objeto que quitarles una parte del cerro que él i sus socios ocupaban con el denuncio de la mina Victoria, i que como aquel pedimento no puede ser preferente al denuncio de la recordada mina, se oponia a la concesion hecha al señor Carvallo i socios con posterioridad a su presentacion de f. 8. Esta solicitud motivó que la diputacion de minas llamase a los interesados a comparendo, i no habiendo habido avenimiento de ninguna clase, declaró el asunto contencioso, suspendiéndose no solo la tramitacion del denuncio hecho por el escrito de f. 8, sino tambien los efectos del decreto recaido en la solicitud de f. 3 por el cual se mandaba dar a don Braulio Carvallo mensura de la veta concedida con fecha 17 de mayo de 1867.

Con tales antecedentes don Alejandro Carril presentó la demanda ordinaria de f. 12 pidiendo en su conclusion lo siguiente: primero, que se declare que es preferente el denuncio de f. 8 al pedimento de don Braulio Carvallo i socios contenido en la solicitud de f. 2: segundo, que es inadmisible la oposicion hecha por los demandados a dicho denuncio i que debe continuarse adelante su tramitacion hasta hacérsele la correspondiente merced; i tercero, que los demandados deben ser condenados en las costas de la causa.

Los demandados en la contestacion de f. 17, piden se les absuelva de la causa diciendo: que la concesion hecha por la diputacion en el escrito de f. 2 no se refiere ni podia referirse al escrito de especificaciones sino a la solicitud de merced: que no hai dos solicitudes si no una sola: que el segundo escrito es declaratorio del primero; i que la fecha del principal i no la del declaratorio es la que debe rejir: que la diputacion de minas así lo ha espresado en el decreto de concesion: que ese decreto se refiere a la solicitud de merced propiamente dicha, presentada con cargo a las once de la mañana del 1.° de diciembre de 1866 mui antelada a la de don Alejandro Carril i socios del 13 de mayo de 1867. Recibida la causa a prueba se ha rendido por don Braulio Carvallo la que corre desde f.... a f....

I teniendo presente: 1.° que el pedimento de la veta de metales de plata hecho por don Braulio Carvallo i socios por el escrito de f. 1 tuvo lugar el 1.° de diciembre de 1866: 2.° que aunque la diputacion de minas concedió la merced solicitada por dichos individuos solo el 17 de mayo de 1867 i en virtud de las especificaciones hechas por el escrito de f. 2, respecto a la ubicacion de la veta pedida por aquel escrito, esto no puede quitar la anterioridad de la presentacion de dicho pedimento, tanto por referirse a él el decreto de concesion, cuanto porque en autos no hai prueba alguna para suponer de que la ubicacion de la veta pedida por el escrito de f. 1 era distinta i diversa de la que se especificaba en el escrito de f. 2: 3.° que los demandados han tenido durante el tiempo que ha mediado desde la presentacion del pedimento de f. 1 hasta el dia en que se proveyó el escrito de f. 2, la tenencia de la veta i terreno objeto de su pedimento: 4.° que el denuncio de f. 8 hecho por don Alejandro Carril i socios de la mina llamada Victoria, es de fecha posterior del pedimento de los demandados. Con el mérito de las anteriores consideraciones, i de conformidad con lo establecido en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i art. 6.°, tit. 3.° de las Ordenanzas de Minas, se absuelve a don Braulio Carvallo i socios de la demanda de f. 12, pudiendo en su consecuencia seguir estos adelante las diligencias de mensura solicitadas por el escrito de f. 3, i que se mandaron suspender con motivo de la oposicion de los demandantes.—*Passi*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, julio 2 de 1868.—Vistos: escluyendo el cuarto considerando de la sentencia apelada de 30 de abril último, corriente a f. 41, i teniendo presente ademas que las minas i vetas cuestionadas por don Alejandro Carril i consocios i don Braulio Carvallo i compartes, son distintas, segun consta de la prueba rendida: se confirma la referida sentencia, pudiendo tambien el espresado Carril i socios seguir adelante los trámites de su denuncio. Devuélvanse—Proveido por los señores *Colo—Consiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

1,562.

Don José Luis Varela con don Buenaventura Argandoña, sobre rescision de un contrato.

Serena, junio 8 de 1868.—Vistos: segun la escritura de 12 de agosto de 1861, compulsada a f. 4, don José Luis Varela cedió a don Búenaventura Argandoña todos los derechos i acciones que tenia en el canal de la Herradura, los útiles i herramientas de la empresa i los derechos que le daban las contratas celebradas con los herederos de don Mateo Rivera i doña Mercedes Espinosa.

Don Luis Varela por la sentencia de 1.° de agosto de 1867, corriente a f. 145, obtuvo la rescision del contrato de 12 de agosto de 1861. Tratándose de ejecutar esa sentencia, Argandoña se escepcionó alegando derecho de retencion para pagarse de las espensas i mejoras que habia hecho en la empresa, pero por sentencia de 10 de diciembre de 1867 de f. 192, se declaró que Argandoña no tenia derecho de retencion i que debia hacer entrega real a Varela de las acciones i derechos vendidos.

Decretada la ejecucion de esta última sentencia, Argandoña eludió la entrega en la diligencia de 27 de diciembre de 1867 de f. 201, i presentó el escrito de f. 223, solicitando se declare que no está obligado a entregar a Varela los terrenos i derechos de agua que se le han adjudicado en la empresa del canal de la Herradura, a consecuencia del dinero propio que ha invertido en la obra, de negociaciones particulares con los demas accionistas, permutas, transacciones, etc.

Don Luis Varela sostiene: que lo que pide es la entrega de los terrenos que se adjudicaron a Argandoña en la hijuelacion practicada por el agrimensor don Ciriaco Osorio, cuya hijuela es la signada con el núm. 11; i que respecto a la accion del canal, está conforme en recibirla gravada con las obligaciones que haya celebrado

Argandoña por entrega efectiva a las personas referidas en la escritura de 12 de agosto de 1861.

Considerando: 1.° que segun las sentencias de que se ha hecho mérito, Argandoña está obligado a entregar a Varela todos los derechos i acciones que le cedió por la escritura antes citada: 2.° que en virtud de esos derechos i acciones trasmitidas por Varela a Argandoña, éste adquirió en la particion que hizo con sus comuneros los terrenos de que se compone la hijuela undécima; i 3.° que el pago de espensas i mejoras está garantido con la prohibicion de enajenar impuesta a Varela; se declara sin lugar el artículo promovido por don Buenaventura Argandoña, i que éste debe proceder a entregar a don José Luis Varela la posesion del canal de la Herradura en comunidad de los socios i las ciento cincuenta i seis cuadras de terreno, que en la hijuela undécima le fueron adjudicadas por don Ciriaco Osorio en la particion de los terrenos de los socios del canal de la Herradura. El actuario no admitirá mas escritos a Argandoña, sin la previa entrega i cumplimiento de las sentencias referidas.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, julio 4 de 1868.—Vistos: se declara que don Buenaventura Argandoña debe entregar a don José Luis Varela todos los terrenos i aguas poseidos actualmente por él i adquiridos a virtud de las acciones que le fueron cedidas por Varela en el canal de la Herradura, confirmándose en lo conforme a esto el auto apelado fecha 8 de junio último, corriente a f. 279, con costas del artículo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

CORTE DE APELACIONES.

Concepcion, julio 31 *de* 1868.

El Tribunal remite a US. diez i siete copias de actas de visita de archivo, correspondientes al bimestre de marzo i abril del corriente año, i a los departamentos de Cauquenes, Constitucion, Linares, Parral, Chillan, San Carlos, Talcahuano, Coelemu, Puchacai, Rere, Lautaro, Laja, Nacimiento, Arauco, Valdivia, Union i Llanquihue. Todas ellas han sido aprobadas por esta Corte en acuerdo estraordinario del exámen de datos estadísticos, practicado con fecha 26 de junio último.

Dios guarde a US.—*Cárlos Rizo Patron—José S. Gundelach—José Antonio Astorga*.

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En Cauquenes, a once de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez de Letras de esta ciudad don José Olegario Reyes, en cumplimiento de los deberes de su cargo, procedió a practicar la visita del archivo público i oficina del rejistro conservatorio de bienes raices de este departamento, en la forma siguiente:

1.° *Archivo público.*—Principió el exámen por el instrumento núm. 40, corriente a f. 40 vta., fianza carcelera otorgada por don José Primo Olave en favor de don Manuel José Allende, i terminó en el del núm. 113, corriente a f. 103 vta., compromiso estendido por don Francisco Burgos con don Pascual Roa i otros.

2.° Durante el bimestre de que se dá cuenta, se han otorgado setenta i cuatro escrituras, clasificadas de la manera que a continuacion se espresa:

Fianzas carceleras	13
Remates	5
Compra-ventas	14
Poderes especiales	17
Mútuos	4
Cancelaciones	4
Revocaciones de poder	3
Arriendo	1
Recibos	1
Disolucion de sociedad	1
Anticrésis	2
Compromisos	3
Discernimientos	4
Cesion	1
Fianzas de curatela	1
Total	74

3.° Ninguna observacion se hizo al escribano relativa a dichos instrumentos, por hallarse todos ellos arreglados i en debida forma.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

4.° *Repertorio.*—Se han hecho en el bimestre cuarenta i dos anotaciones, corriente desde el núm. 44 al 58 inclusive de la série jeneral, i diariamente se ha puesto los certificados de estilo.

5.° *Rejistro de propiedad.*—Se han hecho treinta i una inscripciones, corrientes desde el núm. 35 al 65 inclusive, de ellas la primera es relativa a un contrato de compra-venta entre don Francisco 2.° Gaete i don Filoteo Rodriguez, i la última es concerniente a otro contrato de arriendamiento entre doña Isabel Fernandez i don Ventura Fernandez.

6.° *Rejistro de hipotecas i gravámenes.*—Se han hecho once inscripciones, corrientes desde el núm. 10 al 20 inclusive, de ellas la primera es relativa a un contrato de convenio entre doña Maria Faúcompre i don Federico Gasnié; i la última es concerniente a otro contrato de mútuo entre don Jerónimo Yañez i don Juan Francisco Muñoz Ferrada.

7.° *Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.*—No se ha abierto por no haberse presentado ningun título que inscribir de esta naturaleza.

8.° Los libros i demas útiles de ambas oficinas se conservan en buen estado i los fiadores del escribano i conservador están vivos i solventes.

Con lo cual se dió por terminada esta dilijencia que firmó su señoria, ordenando se remitiesen las copias correspondientes a la Iltma. Corte de Concepcion, de que doi fé.—*José Olegario Reyes—Juan José del Rio*, escribano público.

Es copia igual a su orijinal.—*Juan José del Rio*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de marzo i abril, practicado con fecha 26 de junio último.—Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, julio treinta i uno de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En el puerto de Constitucion, a siete de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, el juez de primera instancia que suscribe, procedió a practicar la visita de archivo de la escribania i rejistro conservatorio correspondiente al bimestre de marzo i abril del corriente año, i dió el resultado que a continuacion se espresa:

Protocolo.—Principió a f. 16 vta. núm. 23, venta de un sitio otorgada por doña Dominga Silva a favor de don Buenaventura Rojas, en 2 de marzo; i terminó a f. 41, núm. 62, escritura de mutuo otorgada, con hipoteca, por don José Cruz a favor de don José Gustavo Portales, el 30 de abril.

Durante el bimestre se han otorgado cuarenta instrumentos, pues se encuentra repetido el núm. 39, i su clasificacion es la siguiente:

Ventas	13
Poderes jenerales	2
Id. especiales	12
Cancelaciones	2
Testamentos	3
Hipoteca	1
Discernimiento de curador ad litem	1
Sociedad mercantil	1
Mutuos	2
Fianza carcelera	1
Anticresis	1
Protesta	1
Compromiso	1
Arriendo	1
Total	42

Todos estos instrumentos han sido autorizados por el escribano i no ha habido mas que observar que algunas enmendaturas, pero ellas se encuentran salvadas antes de las firmas de las partes.

Los libros copiadores de sentencias civiles, criminales i oficios, el de acta de visitas de cárcel i demas que se llevan en la secretaria se encuentran al corriente i en buen órden.

REJISTRO CONSERVATORIO.

Repertorio.—Se han hecho tres anotaciones i son las que llevan los núms. 148, 149 i 150 de la serie jeneral, i ellas han tenido efecto en el rejistro de propiedad.

Rejistro de propiedad.—Han tenido lugar tres inscripciones i llevan los núms. 31, 32 i 33. La primera hecha en 6 de marzo se refiere a la compra-venta de un sitio en que Juana Maria Soto aparece como vendedora i José Ignacio Ramos como comprador; i la última a igual contrato, siendo la vendedora doña Dominga Silva i el comprador don José Buenaventura Rojas, hecha en 18 de abril.

En los rejistros de hipotecas i gravámenes i de interdicciones i prohibiciones de enajenar, no ha ocurrido inscripcion alguna.

Tampoco en el libro de implicancias ha ocurrido anotacion de ningun jénero.

Con lo que se dió por terminada la visita, i para constancia se levantó esta acta que firma el juez con el escribano i conservador.—*J. G. Portales—Dionisio Burboa*, escribano público i conservador.

Está conforme. Constitucion, fecha *ut supra.—Dionisio Burboa*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de marzo i abril, practicado con fecha de 26 de junio último.—Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, julio treinta i uno de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro E. Verdugo*, secretario suplente.

En la villa de Linares, a siete de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, yo, Manuel Zurita, juez de primera instancia de este departamento, estando encargado actualmente del despacho judicial por ausencia del señor Juez Letrado, i cumpliendo con lo ordenado en el art. 74 de la lei de 2 de junio de 1824 i art. 6.° del supremo decreto de 20 de junio de 1856, hice en este dia la visita del segundo bimestre de marzo i abril de este año, de los tres oficios de escribano público que ejerce don José Ignacio Pincheira i Sotomayor, en esta manera:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

Desde el 7 de marzo próximo pasado hasta ayer 6 se han estendido ciento cuarenta i un instrumentos públicos, de la naturaleza siguiente:

Poderes especiales	25
Id. jeneral	1
Discernimiento de curadora *ad litem*	1
Compra-ventas	51
Fianzas carcelera	15
Idem de fiel desempeño	1
Idem de un crédito	1
Testamentos	8
Mútuos con hipoteca	14
Cancelaciones de créditos siete i una constancia de haber quedado sin efecto	8
Acta de remate	1
Anticresis	4
Ampliacion de poder	1
Donaciones	4
Convenio o iguala	1
Arriendos	2
Cesion de crédito	1
Eleccion de juez compromisario	1
Emancipacion	1
Total	141

El primero de los instrumentos a f. 147 vta. i bajo el núm. 88, es un poder especial otorgado por Juan Alvornoz a Clemente Arriagada.

El último de ellos está signado con el núm. 220 a f. 322 i es una escritura de venta otorgada por don Pablo Rodriguez a favor de Caciano Buenuvilo. No hai instrumento alguno sin autorizarse i todos ellos se hallan redactado con epígrafe i escritos con perfeccion.

Los libros copiadores de correspondencias, autos, sentencias i demas trabajos, se encuentran en buen arreglo sin haber habido cosa alguna que notar.

OFICIO DE CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

1.° El rejistro de propiedad contiene desde f. 10 hasta f. 86 treinta i seis inscripciones signadas con los núm. 22 hasta el núm. 57, siendo treinta i tres relativas a compra-ventas i tres a transacciones.

2.° En el rejistro de hipotecas i gravámenes se han hecho desde f..... hasta f..... siete inscripciones, siendo seis de mutuos i una de anticresis.

3.° En el de interdicciones i prohibiciones de enajenarse hizo solo una inscripcion a f. 2 vta. signada con el núm. 4, de prohibicion de enajenar.

4.° En el libro repertorio se hicieron siete anotaciones de las treinta i seis inscripciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento del ramo.

OFICINA DE CONSERVADOR DE COMERCIO.

1.° En el libro en que segun el art. 9.° del Reglamento del caso se toma razon de los instrumentos sujetos a inscripcion, se hizo una sola anotacion en el bimestre a que la visita es referente, i se halla a f. 3 siendo un poder jeneral para administrar bienes i otros objetos.

2.° En el rejistro de este ramo se ha hecho solo una inscripcion signada con el núm. 7 a f. 3, i es el poder jeneral conferido por doña Maria Josefa Ureta a favor de don Pacífico Agurto que menciona la partida anterior.

Con lo cual, terminó la visita levantándose la presente acta que firmé con el escribano visitado, de que certifico.—*Manuel Zurita—José Ignacio Pincheira i Sotomayor*, escribano i conservador.

Está conforme con el acta orijinal a que me refiero. Linares, fecha *ut supra.—José Ignacio Pincheira i Sotomayor*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido apro-

bada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el examen de datos estadísticos del bimestre de marzo i abril, practicado con fecha 26 de junio último.

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte.—Concepcion, julio treinta i uno de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la villa del Parral, i en siete dias del mes de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho años, el señor juez de primera instancia don José Francisco Troncoso, en cumplimiento de los arts. 73 i 74 del Reglamento de Justicia, i art. 6.° de la lei de 24 de junio de 1857, procedió a practicar la visita de la escribanía pública de este pueblo, i oficina del conservador, correspondiente al segundo bimestre de los meses de marzo i abril últimos.

1.° *Protocolo corriente.*—El exámen de la visita principió a f. 74 vta. núm. 57, en una escritura de fianza carcelera otorgada por don Marcelino Muñoz a favor de don Alejandro Fuentes, i terminó a f. 165, núm. 127, en poder especial otorgado por doña Petrona Muñoz Ruiz a favor de don Manuel Jesus Escobar.

2.° Durante el bimestre que comprende la visita, se han otorgado setenta documentos, clasificados en la forma siguiente:

Fianza carcelera	1
Compra-ventas	25
Revocacion de poderes	3
Mútuos	7
Fianzas	3
Venta judicial	1
Obligaciones	2
Poderes especiales	11
Recibos	2
Cancelaciones	3
Ratificacion de venta	1
Arriendos	2
Permuta	1
Discernimientos	3
Testamentos	4
Compromiso	1
Anticresi	1
Total	70

3.° En estos documentos solo se nota que el poder especial otorgado por doña Rosario Soto i otros a favor de don José Vicente Benavente, que corre a f. 101, núm. 72, se dejó sin efecto por convenio de las partes, i los poderes que corren a f. 154 i f. 155, núm. 120 i núm. 121, se dejaron tambien sin efecto por no haberlos firmado el que los otorgó, segun lo espresa la nota que tienen al márjen.

OFICINA CONSERVADORA.

4.° *Repertorio.*—En este libro se han hecho treinta i tres anotaciones desde f. 218, núm. 28, hasta f. 222, núm. 60.

5.° En el rejistro de título de propiedad, se han hecho treinta inscripciones, desde f. 12, núm. 18, hasta f. 30 vta. núm. 47.

6.° En el de hipotecas i gravámenes, se han hecho cuatro inscripciones, desde f. 10, núm. 10, hasta f. 12, núm. 13

7.° En el de interdicciones i prohibiciones de enajenar, no se ha hecho ninguna inscripcion.

8.° El reparo hecho en el párrafo tercero de la visita anterior, se encuentra subsanado. Con lo cual se dió por terminada la visita, levantándose para constancia la presente acta.—*José Francisco Troncoso—Juan Romero*, escribano público i conservador.

Concuerda con su orijinal. Parral, fecha *ut supra.*—*Juan Romero*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de marzo i abril, practicado fecha 26 de junio último.—Secretaria de Cámara de la Iltma. te de Concepcion, julio treinta i uno de mil ochocientos ses i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la ciudad de Chillan, a siete de mayo de mil ochocien sesenta i ocho, el señor Juez Letrado de la provincia don And Sanhueza, en cumplimiento del art. 74 del Reglamento de Justici practicó la visita bimestre en las escribanías públicas de es ciudad i en las oficinas de los conservadores de bienes raices de comercio, dando los resultados siguientes:

ESCRIBANIA DE DON JUAN MADRID.

1.° Está firmada i autorizada la escritura núm. 37 i tienen la nota de haber quedado sin efecto por no haberse firmado por las partes, las de los núms. 26 i 41, a las cuales se refiere el párrafo cuarto del acta precedente.

2.° Principió la visita por la escritura núm. 56, venta otorgada por don José Anjel Bentacur a Mercedes Garrido en 7 de marzo último, i terminó en la núm. 136, escritura de mutuo otorgada por don José Antonio Soto, a favor de don Manuel José de las Arias, en 6 del corriente. Se han otorgado por consiguiente durante el bimestre que se visita ochenta i un instrumentos, que se clasifican como sigue:

Anticrésis	1
Arrendamientos	2
Cancelaciones	6
Declaracion	1
Discernimientos	2
Donacion	1
Fianzas	8
Hipotecas	2
Igualas	1
Mútuos	9
Poderes	19
Revocacion de donacion	1
Transacciones	2
Revocaciones de poder	3
Testamentos	2
Ventas	21
Total	81

3.° De estas escrituras han quedado sin efecto i tienen la nota respectiva, las signadas con los núms. 99, 116 i 120, las demas estan firmadas por las partes i autorizadas por el escribano.

4.° *Libros.*—El libro de conocimientos i los copiadores de sentencias se encontraron arreglados. El copiador en lo civil se visitó desde la núm. 25 hasta la 30, i el criminal desde la núm. 387, hasta la 400 inclusive.

ESCRIBANIA DE DON PEDRO JUAN SOLAR.

5.° De las escrituras que segun el párrafo octavo del acta anterior estaban sin autorizarse ni firmarse, solo lo ha sido la núm. 678 i de las que menciona el párrafo 10, las de los núms. 13 i 28. Todas las demas ambos párrafos tienen la nota de haber quedado sin efecto por no haberse firmado por las partes.

6.° Principió la visita por la escritura núm. 32, venta otorgada por Celestino Becerra a Tristan Pantoja en 9 de marzo último, i terminó por la escritura de la misma clase núm. 123, otorgada por don Pedro Nolasco Fuentealva a Cipriano Sepúlveda, en 6 del presente.

Habiéndose otorgado noventa i dos escrituras, se clasifican así:

Ventas	32
Fianzas	6
Poderes	21

Permutas	2
Mútuos	9
Cancelaciones	11
Testamento	1
Discernimientos	3
Revocaciones de poder	2
Anticrésis	1
Diligencia de remate	1
Iguala	1
Cesiones de crédito	2
Total	92

7.° De estos instrumentos que no dieron lugar a ninguna observacion, solo se hallaron sin firmarse por inasistencia de las partes, los signados con los núms. 87, 92, 101, 115 i 117.

Sobre las primeras se previno al escribano, que si para la visita siguiente se hallaban en el mismo estado, se les pondria la correspondiente nota de quedar sin efecto.

8.° *Libros.*—El libro de conocimientos está corriente, de la misma manera que los copiadores de sentencias en lo civil i criminal. El primero fué examinado desde la núm. 23 hasta la 25; i el segundo desde la núm. 422 hasta la 425 inclusive.

9.° El protocolo del año próximo pasado del escribano Solar se encuentra ya encuadernado i empastado, con índice, certificado final, agregaciones i todas las demas circunstancias requeridas.

OFICINA DEL CONSERVADOR A CARGO DEL MISMO ESCRIBANO.

10. El repertorio se encontró corriente i arreglado a todas las prescripciones que le conciernen.

11. Los rejistros de propiedad, hipotecas e interdicciones del año próximo pasado, estan en un solo volúmen encuadernados, empastados i sin lugar a ninguna observacion.

12. *Rejistro de propiedad.*—Fué examinado desde la inscripcion núm. 21, compra-venta otorgada entre don Alfredo Squella i don Juan de la Cruz Grez, inscrita en 9 de marzo último, i terminó en la núm. 62 escritura de la misma clase, otorgada entre don Juan de Dios Mendez i don José Miguel Rubilar, e inscrita en 6 del presente.

13. *Rejistro de hipotecas.*—Fué examinado desde la inscripcion núm. 9, hipoteca otorgada por don José de la Cruz Contreras a favor de doña Carmen Lantaño e inscrita en 23 de marzo último, i terminó en la núm. 14, hipoteca otorgada entre don Juan de Dios Jimenez i don Jorje Auwaudter e inscrita en 28 de abril último, no ha habido ninguna inscripcion de interdiccion durante el bimestre que se visita.

14. Habiendo reclamado el notario don Sergio Nuñez de la práctica observada, segun la que, uno de los tres carteles a que se refiere el art. 58 del Reglamento del conservador de bienes raices, se fijaba ante un inspector i no ante él que era ministro de fe; mientras los otros dos carteles se fijaban en las oficinas de los otros dos notarios, el juzgado declaró que habiendo tres notarios, ante ellos debian fijarse dichos carteles, de conformidad con el espíritu del inciso segundo, artículo citado.

OFICINAS DEL CONSERVADOR DE COMERCIO I NOTARIO DON SERJIO NUÑEZ.

15. No estando firmada la escritura núm. 7 a que se refiere el párrafo 21 del acta precedente, se le puso la nota de quedar sin efecto.

16. Principió la visita por el instrumento núm. 22, poder conferido por Florentino Baeza a Cesario Sanchez, i terminó en la escritura de venta núm. 63 otorgada entre Baldomero Contreras i Mercedes Orellana en 4 del presente, habiéndose estendido los cuarenta i dos instrumentos, que se clasifican en seguida:

Poderes	13
Ventas	13
Donaciones	2
Testamento	1
Mutuos	2
Reconocimientos	2
Arrendamientos	3
Compromiso	1
Fianzas	3
Sociedad	1
Revocacion de un poder	1
Total	42

17. De estas escrituras solo estaba sin autorizarse por faltar firmas de las partes, la signada con el núm. 47, sobre la cual se hizo la misma prevencion que la contenida en el párrafo 7.°

Para constancia, se estendió esta acta que firmó el señor juez, disponiendo se remitieran dos copias a la secretaria de la Iltma. Corte de Concepcion.—*Andres Sanhueza*—*Pedro Juan Solar*, escribano público.

Está conforme con su orijinal.—*Pedro J. Solar*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de marzo i abril practicado con fecha 26 de junio último, con la observacion siguiente: "Con escepcion de lo prevenido en el núm. 14 de la última visita, por no exijir el art. 58 del Reglamento que los tres avisos se publiquen en el mismo pueblo, sino en tres de los parajes mas frecuentados del departamento".—Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, julio treinta i uno de mil ochocientos sesenta i ocho. —*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la ciudad de San Carlos, a siete de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho años, el señor juez de primera instancia de este departamento don Eleuterio Baquedano, procedió a practicar la visita del archivo correspondiente al bimestre vencido que corre a cargo del escribano público i conservador don Buenaventura Salvo, la cual produjo el siguiente resultado:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

Rejistro de instrumentos públicos.—Dió principio la visita a f. 30 con la escritura de compromiso núm. 39 otorgada el 7 de marzo, i terminó a f. 81 con el poder núm. 117 otorgado el 6 del presente mes; resultando que se han otorgado durante el bimestre que se visita setenta i nueve instrumentos, clasificados de la manera siguiente:

Compromisos	4
Ventas	30
Poderes	12
Fianzas	20
Mútuos	4
Cancelaciones	2
Permuta	1
Acta de remate	1
Testamentos	2
Cuota litis	1
Arrendamiento	1
Obligacion	1
Total	79

OFICINA CONSERVADORA.

Repertorio.—Han sido anotados en él treinta i cuatro instrumentos desde el núm. 33 al 66 inclusive.

Rejistro de propiedades.—Veinte i seis inscripciones han sido hechas en este rejistro, bajo los núms. 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 47, 50, 51, 52, 53, 54 i 55.

Rejistro de hipotecas.—En este rejistro se han estendido ocho inscripciones, bajo los núms. 8, 9, 10, 11, 2, 12, 13 i 14.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—No ha tenido movimiento en el presente año.

Tanto los rejistros correspondientes a ambas oficinas, como los libros destinados al réjimen i rol de ellas, no ofrecieron reparo, pues se llevan con el debido arreglo.

El escribano hizo presente que al formar el libro del rol de causas civiles correspondiente al presente año, no habia incluido en él todas las causas que en ese entonces habian en tramitacion, porque muchas se hallaban remitidas al Juzgado de Letras, i otras existian en poder de las partes que las habian sacado para diferentes fines; pero que varias habian sido ya devueltas tanto por éstas como por el Juzgado de Letras; sobre lo cual se ordenó al escribano que arreglase nuevamente el espresado libro, i que, procurando en lo posible recojer las otras causas que aun existian fuera de la oficina, las incluyese en él por órden a la fecha de su iniciacion, aunque para ello se alterase o modificase la numeracion de las causas que estaban sentadas en el libro, teniendo sí cuidado de asignar a éstas en el estado del bimestre último, uno i otro número.

El escribano i conservador hizo constar hallarse pendiente su fianza i soluto su fiador.

Con lo cual, se dió por concluida la visita i de ella se levantó la presente acta, disponiendo el señor Juez que de su resultado se remita cópia duplicada a la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepcion, para constancia firmó por ante mí, de que doi fe.—*Eleuterio Baquedano*—De su órden, *Buenaventura Salvo*, escribano público i conservador.

Es copia del acta de visita de archivo que queda sentada en el libro correspondiente que corre a mi cargo, al que me remito.—*Buenaventura Salvo*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de marzo i abril, practicado con fecha 26 de junio último, con las prevenciones siguientes: "primera, que debe pasarse igual visita a la oficina del notario i conservador de comercio don Alcides Navarrete, comenzándola desde la fecha de su instalacion; i segunda, que el escribano Salvo debe recojer de poder de las partes, todas las causas civiles que hubieren sido sacadas del oficio durante todo el año de 1867, por ser un deber suyo recojerlas todas a fin de año, lo cual cuidará de cumplir tambien al terminar el presente."—Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, julio treinta i uno de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En Talcahuano, a nueve de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor alcalde de turno don Pedro Martinez Visso procedió a visitar el archivo de la escribania pública, oficina del conservador de bienes raices i de comercio de este departamento en lo correspondiente al segundo bimestre de marzo i abril del presente año; cuya visita dió el resultado que a continuacion se espresa.

ESCRIBANIA PÚBLICA.

1.° En los rejistros de instrumentos públicos se han estendido durante el bimestre que se visita catorce escrituras, desde el núm. 4 al 17 inclusive; la primera, el 18 de marzo a f. 3, poder especial, Mathieu i Brañas i otros a Santiago Lindsay, i la última a f. 18 vta. el 8 del presente, donacion, Pardo Silverio a Eduardo Flores. Todos estos instrumentos han sido estendidos en papel sellado competente, con el suficiente número de testigos i conforme a derecho, clasificados son como sigue:

Poderes	5
Compra-ventas	6
Protesta	1
Testamento	1
Donacion	1
Total	14

2.° Los libros, espedientes i demas útiles de esta oficina están en buen estado i arreglados a la lei.

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

3.° En el rejistro se han hecho seis anotaciones, los núms. 259 al 264 de la serie jeneral, habiendo tenido lugar la primera de estas el 10 de marzo a f. 24 i la última el 16 de abril a f. 25. En este libro se han puesto diariamente los certificados prevenidos por el reglamento.

4.° Los núms. 262, 263 i 264, tienen al márjen del repertorio en la columna correspondiente a "observacion a las inscripciones" una nota de haber sido devueltos los títulos sin inscribirse por ser pertenecientes a compra-venta de naves. El conservador ha espuesto: que constantemente se le presentan personas solicitando la inscripcion de títulos tanto de compra-venta como de hipoteca de naves, las cuales ha rehusado inscribir por considerar las naves como bienes muebles; pero para evitar cualesquier perjuicio que pudiera causarle a los interesados, suplica se consulte en esta acta al Iltmo. Tribunal para que al tiempo de su exámen se sirva declarar si este procedimiento es legal, o deben inscribirse los títulos a que se refiere. Considerando justa esta pretension, se ha mandado consignar.

5.° *Rejistro de propiedad.*—Se han hecho tres inscripciones durante el bimestre que se visita, los núms. de 1 al 3 inclusive, correspondiendo ellas a los núms. 257, 259 i 261 de la serie jeneral en el repertorio, la primera tuvo lugar el 3 de abril último, i la última, el 22 del mismo.

6.° *Rejistro de hipotecas.*—En este cuaderno se ha inscripto un título bajo el núm. 1, el dia 10 de marzo del corriente año, correspondiendo al núm. 254 de la serie jeneral en el repertorio.

7.° En el rejistro de prohibiciones o interdicciones de enajenar, no se ha hecho ninguna anotacion.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

8.° En el rejistro de esta oficina se han inscripto los títulos bajo los núms. 1 i 2, el primero el dia 10 de marzo i el último el 8 del presente. Se ha principiado el año con el certificado prevenido por el reglamento.

9.° Los libros, espedientes i demas papeles i útiles de ambas oficinas estan en buen estado i se llevan arreglados a las prescripciones legales: estan depositados en un armario con llave que presta la comodidad i seguridad debidas.

10. La fianza del escribano para ejercer sus oficios está subsistente i sus fiadores vivos i solventes.

Con lo espuesto, se terminó la visita i se mandó levantar esta acta que firmó el señor juez, ante mí, doi fe.—*Pedro Martinez Visso*—*Nicolas Peña*, escribano público i conservador.

Es copia conforme a su orijinal.—*Nicolas Peña*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de marzo i abril, practicado con fecha 26 de junio último, con la observacion siguiente: "Previniéndose al escribano que no debe negarse, a hacer en el rejistro de comercio, las inscripciones sobre ventas o hipotecas de naves que los interesados le requieran."

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte.—Concepcion, julio treinta i uno de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

(*Concluirán.*)

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 31 *de agosto de* 1868.

1 De oficio contra Benjamin Ibarra i otros..... D
2 Id. id. Rafael Fuentes i otros..... D
3 Id. id. Simon Cortines..... D
4 Id. id. Miguel Ramos..... D
5 Id. id. Juan Carmona..... D
6 Id. id. Francisco Molina..... D

Martes 1.° *de setiembre.*

1 De oficio contra don Domingo Izarnótegui i otros..... D
2 Id. id. Valentin Fernandez..... D
3 Id. id. Juan Manuel Vergara..... D
4 Id. id. Juan Salas..... D
5 Id. id. Enrique Edmund..... D
6 Id. id. Juan de Dios Sepúlveda..... D

Miércoles 2.

1 Don Alfredo Irizarri con don Ramon de la Fuente . ..... A
2 Don Francisco Mardonez Pinto con sus acreedores..... A
3 Recurso de hecho de la empresa del ferrocarril del sur... A
4 El fisco contra Rafael Araya ..... D
5 El id. con don José Antonio Jara..... D
6 De oficio contra José Castillo i otros... ..... D
7 Id. Pascual Maturana..... D
8 Síndico del concurso de don Ventura Carvallo con el concursado ..... A

Viérnes 4.

1 De oficio contra Agustin Gonzalez i otros..... ..... D
2 Id. id. Santos Martinez i otros..... D
3 Id. id. Santiago Martinez i otro..... D
4 Id. id. Santos Plaza..... D
5 Id. id. José Espinosa..... ..... D
6 Id. id. Francisco Morgado i otro..... D
7 Id. id. Pedro Cortés..... D
8 Id. id. Mateo Silva..... D

Sábado 5.

1 De oficio contra Juan Duran..... D
2 Id. id. Silverio Gomez..... D
3 Id. id. Antonio Cáceres i otro..... D
4 Sumario sobre el atropellamiento de Amador Araya..... D
5 Id. sobre la muerte de Miguel Orellana..... D
6 Id. sobre una sustraccion de tabaco..... D

Se verán ademas las causas que se queden de los dias anteriores o las que se pongan en estado.

Ministro de semana, el señor Lira.

Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de setiembre, propietario, el señor Guerrero.

Id. id. suplente, el señor Baeza.

Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Baeza.

Id. en lo criminal el señor Abalos.

Receptores.

En civil..... Góngora.
En lo criminal..... Nuñez.

Santiago, agosto 29 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 31 *de agosto de* 1868.

1 Don Ramon Barredo con don Juan N. Diaz..... A
2 Doña Tránsito Aravena con don Felipe Chacon..... A
3 Don Belisario Mascayano con don Juan de Dios Lepo..... D
4 Don Severo Vidal con don Juan Miguel Valdez..... A

Martes 1.° *de setiembre.*

1 Espediente de don Braulio Flores..... A
2 Doña Loreto Latorre con albacea i curadora de los menores hijos de don V. Subercaseaux..... A
3 Don Mariano Araya con don Pedro Pablo Alvarado..... A
4 Alegatos en la causa de don Fernando Lazcano con sucesion de doña Petrona del Rio..... D

Miércoles 2.

1 Espediente de don Juan R. Bascuñan..... A
2 Don Joaquin Lazo con Letelier i Ca..... D
3 Don Anjel Rodriguez con doña Margarita Bustamante... A
4 Don Juan Morel i otro con don Pantaleon Aldana..... A
5 Don Juan Pradel con don José Luis Vidaurre..... A

Juéves 3.

1 Alegatos en la causa de don Nicolas Albano con la casa de Templeman i Ca..... D
2 Sucesion de don Ambrosio Aldunate con doña Rosario Guzman..... A
3 Don Miguel Barrios con don Felipe Peredo i otros..... A
4 Don Wenceslao i doña Esperanza Opazo con herederos de doña Francisco Opazo..... A
5 Doña Santos Ahumada con don Vicente E. Echenebucio A

Viérnes 4.

Acuerdos.—En su defecto se verán las causas siguientes:
1 Don Manuel Valdovino con don Leonardo Lachoski..... D
2 Don Miguel Flores con don José Maria del Solar..... D
3 Doña Maria del Pilar Maruli con doña Clotilde Valenzuela ..... A
4 Don Francisco E. Ardisoni con don Juan Henriquez..... A

Sábado 5.

Acuerdos.—En caso que no tenga lugar, se verán las causas siguientes:
1 Doña Rita Molina con frai Cipriano Suarez..... D
2 Doña Nieves del Campo con don Pedro Nolasco Marin... D
3 El convento de la Merced de Talca con don Pedro Astaburuaga ..... A
4 Espediente de don José Manuel Gonzales Ugarte..... A

Ministro de semana, el señor Santa Maria.

Juez Letrado de turno hasta el 31 de agosto, el señor Ugarte Zenteno.

Suplente, el señor Amunátegui.

I desde el 1.° de setiembre, Juez Letrado de turno, el señor Baeza.

Id. suplente, el señor Bernales.

Receptores.

En lo civil..... Góngora.
En lo criminal..... Nuñez.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PECHO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, SETIEMBRE 5 DE 1868. NÚM 1,365.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,563.

En la causa seguida por don José Vicente Sanchez con don Enrique Cazotte sobre cobro de pesos, el Exmo. Tribunal ha resuelto lo que sigue:

Santiago, agosto 25 de 1868.—Vistos: habiendo principiado esta causa en el fuero comun que correspondia al demandante don José Vicente Sanchez i no debiendo por su fallecimiento alterarse este fuero, se declara: que el conocimiento de este juicio corresponde a la Ilma. Corte de Apelaciones.—*Montt*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,564.

El síndico del concurso de don Ventura Carvallo con don Joaquin Oyarzun, sobre cumplimiento de un contrato de avio.

Santiago, agosto 20 de 1868.—Vistos: don Juan Aspillaga como síndico del concurso de acreedores de don Ventura Carvallo, ha demandado a don Joaquin Oyarzun, para que continue en el avio de las minas i establecimientos del deudor, conforme a lo pactado con éste en la escritura de f. 12 vta. El demandado se escepciona diciendo, que no se considera obligado a continuar despues que Carvallo ha hecho cesion de bienes; i que habiendo contratado personalmente con éste, intelijente en el laboreo de minas, no podria aceptar la administracion de otra persona que quisiesen nombrar los acreedores, i a cuyos conocimientos no podria el aviador aventurar sus dineros. Posteriormente el mismo don Joaquin Oyarzun por su escrito de f. 2, cuaderno agregado, ha pedido se le tenga por desistido del contrato de avio por cuanto don Ventura Carvallo habia perdido la esperanza de hacer alcance. El deudor Carvallo por su escrito de f. 3 del mismo cuaderno, ratifica la esposicion del aviador, pidiendo que se haga saber a los acreedores el estado de la mina para que espongan si la quieren habilitar. I considerando: 1.° que cualesquiera que fuesen las razones que tuviesen los acreedores para obligar a Oyarzun a la continuacion en el avio de las minas, esto ya no puede verificarse, ya porque los acreedores no quieran conferirle la administracion al concursado, ya porque éste no quiere o no puede continuar por la idea que tiene del estado actual de las minas; i 2.° que la formacion del concurso pone fin a todos los contratos que dependan de la administracion del deudor, conforme a lo dispuesto en el art. 2106 del Código Civil, se declara: que la obligacion de aviar contraida por don Joaquin Oyarzun en la escritura de f. 12 vta., ha cesado con esta fecha, sin perjuicio de los cargos que puedan resultarle por sus hechos durante el tiempo que las minas han estado en esplotacion bajo la administracion de don Ventura Carvallo, i con el avio del citado Oyarzun.—*Palma*—Proveido por el señor Palma, Ministro de la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,565.

Querella criminal de don Santos Samuel Torres contra don José Luis Cortese.

San Fernando, julio 3 de 1868.—Visto este proceso verbal: don Santos Samuel Torres acusa a don José Luis Cortese por haberle injuriado de palabras i haber hecho uso de armas prohibidas con mira ofensiva. El reo niega el hecho i, en el comparendo a que es referente el acta de f. 38 vta., espuso tambien que, aun cuando hubiese hecho uso de una arma cualquiera, habria estado en su derecho desde que Torres habia ido a provocarlo con un puñal a su misma pieza habitacion. Ambas partes han rendido la prueba que creyeron convenirles i que consta de autos. Con el mérito de ella, i

Considerando: 1.° que resulta probado con las declaraciones conteste, de cuatro de los testigos de la informacion de f. 2, que don José Luis Cortese en el acto del altercado con don Santos Samuel Torres tenia un estoque desenvainado en las manos, como asi mismo que le decia a Torres que con él lo envaseria: 2.° que sin embargo como los testigos no presenciaron cuando Cortese sacó el estoque, no pueden por lo mismo asevorar si lo haria o nó con alguna mira ofensiva, ni refieren tampoco haberlo visto hacer con él algun amago que diera a conocer el ánimo que tuviera de llevar acabo esa amenaza de palabras a que aluden los testigos; i 3.° que por parte de Cortese no se ha probado debidamente que lo que lo obligara a sacar el estoque fuera la provocacion a mano armada que le hiciere Torres como dice; condeno a don José Luis Cortese a veinte pesos de multa a beneficio fiscal i en su defecto, a dos meses de presidio urbano i a pagar ademas las costas procesales de esta causa, en conformidad a lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª; art. 3.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824 i regla primera de la lei de 25 de octubre de 1837. Hágase saber i si no se apelare, ejecútese. Agréguese el papel sellado correspondiente.—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, agosto 26 de 1868.—Vistos; considerando: 1.° que entre don Santos Samuel Torres i don José Luis Cortese, hubo mútuas injurias de palabras: 2.° que el estoque que este último tenia en la mano en el acto de la disputa estando en la pieza de su habitacion, no costa que lo hubiese tomado con mira ofensiva respecto de su adversario; i 3.° que la prohibicion del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824 sobre cargar armas, no se estiende al hecho de tener estas armas en su propia casa; conforme a lo dispuesto en la lei 20, tit. 1.°, part. 7.ª, se absuelve al espresado don José Luis Cortese, de la acusacion de f. 1. Revócase la sentencia apelada de 3 de junio último; i devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Lira*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,566.

Don Luis Correa de Saa i compartes con el síndico de su concurso, sobre disminucion del precio de un remate, i la fecha de que debe principiar el pago de una remuneracion.

Santiago, julio 13 de 1868.—Vistos: doña Mercedes Fontecilla subastó una quinta situada en la calle de Santa Rosa, perteneciente al concurso de don Luis Correa, por la cantidad de veinte i seis mil setecientos cincuenta i un pesos-cuarenta i dos centavos. Se dice en el acta de remate corriente a f. 190, cuaderno primero: "es tambien condicion de este remate, que la capilla que contiene la casa-quinta, queda a disposicion del patrono don Luis Correa de Saa".

Doña Mercedes Fontecilla representada por su marido don Luis Correa de Saa pretende, que del precio de la subasta debe rebajarse: primero, la suma de mil novecientos sesenta i cuatro pesos sesenta i cinco centavos, valor del edificio: segundo, la cantidad de ochocientos setenta i dos pesos cincuenta centavos, valor de los

muebles i útiles del servicio de la capilla; i 3.° el valor correspondiente al terreno ocupado por la capilla, en la tasacion jeneral de los terrenos de la quinta, segun la medida que se tome de él.

Alega la demandante, que habiendo comprado el fundo por el valor de tasacion, debe abonarse al comprador el precio de cualquiera parte que de dicho fundo se desmembre.

Contesta el síndico del concurso especial formado a dicha quinta, que el remate fué hecho bajo la base de que la capilla de la casa quedase a disposicion del patrono; i que esta base fué aceptada por la subastadora, i que no puede ir contra ella.

Teniendo presente: 1.° que fué condicion del remate, que el comprador de la quinta conservase i mantuviese siempre la capilla titulada de San Rafael; para que en ella se celebrase las mismas que dispusieron los instituyentes de la obra pia; i 2.° que doña Mercedes Fontecilla compró en la cantidad ya mencionada, dejando la capilla a disposicion del patrono don Luis Correa de Saa.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 1545 i 1546 del Código Civil, se declara sin lugar el relacionado reclamo hecho por doña Mercedes Fontecilla.

Al patron don Luis Correa de Saá se le asignaron por sentencia judicial quinientos pesos por remuneracion de sus servicios como patrono. No hai cuestion sobre el pago de los mil pesos anuales, a contar desde el 21 de noviembre de 1862 en adelante.

Don Luis Correa pretende, que la remuneracion debe serle pagada desde la fecha de la formacion de su concurso. Se funda, a que segun lo resuelto en la sentencia copiada a f. 245 del cuaderno primero, i por las razones que en ella se espresan, no perdió los derechos de patrono por haber caido en concurso.

Contesta el síndico; que en la época a que se requiere la demanda, el síndico fué el que desempeñó las obligaciones de patrono; i que sobre el punto en cuestion hai cosa juzgada, pues que a f. 46 vta., cuaderno M, se resolvió que don Luis Correa era obligado a devolver al síndico mil cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos de productos de la quinta, despues de satisfechas todas las obligaciones del patrono

Teniendo presente que en la sentencia copiada a f. 244, cuaderno primero, es donde se encuentra resuelta la cuestion que se debate, i en dicha sentencia se resuelve, que de los réditos vencidos despues de la formacion del concurso, se entregará la parte precisa para cumplir las obligaciones con que está gravada la capilla, i la remuneracion que puede corresponder al patrono por su trabajo personal; i que como dice la misma sentencia, el síndico del concurso no tiene derecho de subrogarse en lugar del patrono para el desempeño de los deberes que a éste incumbe.

Conforme a lo dispuesto en la lei 19, tit. 22, part. 3.ª, se declara: que debe pagarse al patrono don Luis Correa la asignacion de quinientos pesos anuales a contarse desde el dia que hizo cesion de bienes.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, agosto 31 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 13 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,567.

Don Fausto Párraga con el síndico del concurso de don Ventura Carvallo, sobre cobro de honorario como interventor.

Santiago, agosto 20 de 1868.—Vistos: se declara que al interventor don Fausto Párraga se le deben pagar sus sueldos con el producido de los bienes del concurso en cuya administracion ha intervenido. I habiéndose decretado en esta fecha que se haga al síndico entrega de las minas i establecimientos, exija éste cuenta de los productos a las personas que los han tenido; i cuando haya oportunidad, arregle el pago de los salarios que justamente se deban a don Fausto Párraga. Don Ventura Carvallo presente la cuenta i entregue los productos de los metales que se le permitieron sacar de la estacion del ferrocarril, segun aparece de f. 3 del cuaderno del síndico del concurso de don Ventura Carvallo con don Joaquin Oyarzun sobre rendicion de cuentas.—*Palma*.—Proveido por el señor Palma, Ministro de la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,568.

Contra Fermin Gonzales Ahumada, por homicidio.

Rengo, enero 8 de 1868.—Vistos: el dia 1.° de setiembre último en la noche, trataba el celador Eusebio Madrid de establecer el órden, haciendo retirarse a varios individuos que se encontraban bebiendo en casa de Agustina Cabieres. Uno de estos, Fermin Gonzales Ahumada, se resistió. El celador entónces lo sacó de la casa por fuerza; mas inmediatamente pidió socorro diciendo que Gonzales Ahumada le habia herido. Este huyo i el celador Madrid es encontrado por los que ocurrieron en su ausilio con una grave herida, por la cual se le habian salido los intestinos i que le ocasionó la muerte pocas horas despues. Todo esto aparece plenamente probado en el proceso i basta para constituir la prueba exijida por la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop. En su virtud i con arreglo a la lei citada i a la 2.ª, tit. 21 del mismo libro i código, condeno al mencionado reo Fermin Gonzales Ahumada a la pena ordinaria de muerte, con calidad de ofrsele si se presentare o fuere aprehendido. Anótese i consúltese—*Silva*—Ante mí, *Sotomayor*.

Santiago, agosto 20 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 8 de enero último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Lira*—*Valdivieso*—*Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,569.

Contra Secundino Morales, por homicidio.

Valparaiso, agosto 4 de 1868.—Vistos: el 11 de mayo último Secundino Morales injuriaba a Juana Elgueta en su propia casa; a ese tiempo llegó Cayetano Leon quien increpó a Morales su mal proceder por estar riñendo con una mujer i le dió un golpe en el pecho con los dos puños i se preparaba para darle otro cuando Morales, en presencia de Elgueta, de Ramon Barraza, Benjamin Vasquez i Francisco Henriquez, le dió a Leon una puñalada que le causó la muerte pocas horas despues.

El reo huyó i hasta la fecha no se le ha aprehendido; pero la causa se ha seguido por todos sus trámites.

Teniendo presente que el crimen está plenamente probado, i de conformidad con lo dispuesto por las leyes 4.ª, tit. 21; 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i 32, tit. 16, part. 3.ª, condeno a Secundino Morales, por el homicidio de que es responsable, a la pena ordinaria de muerte, debiendo ofrsele si se presenta o se le aprehende. Consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, agosto 20 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 4 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Lira*—*Valdivieso*—*Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,570.

Indagatorio, sobre las heridas de Carlos Havoki.

Santiago, mayo 22 de 1868.—Autos i vistos: no resultando de las dilijencias practicadas que no es posible adelantar mas por ahora, mérito para proceder contra persona determinada como responsable de las heridas i robo de ropa de que se queja en el parte de f. 1 el ingles Carlos Havoki, sobreséase hasta que se presenten mejores datos de investigacion: hágase la notificacion que indica el ajente fiscal, i consúltese.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, agosto 21 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 22 de mayo último. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,571.

Sumario sobre las heridas de Manuel Galáz.

Rancagua, julio 22 de 1868.—Vistos: el 27 de abril último fué herido con cuchillo Manuel Galáz en la forma que espresa el reconocimiento de f. 2. A los pocos dias falleció, siendo la herida la causa precisa i necesaria de la muerte, segun lo acredita el informe de f. 6 vta. En la declaracion de f. 1 dada por el ofendido, espresó que habia sido herido por Pedro N., álias Cata, contra quien se ha instruido este proceso en su ausencia. De las dilijencias practicadas, no resulta ni aun la prueba que para condenar reos ausentes señala la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop. En consecuencia, sobreséase hasta que aparescan nuevos datos de investigacion o sea aprehendido el reo. Consúltese—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, agosto 21 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 22 de julio último. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,572.

Sumario indagatorio sobre descubrir el autor de la muerte de un desconocido.

Quillota, julio 31 de 1868.—Vistos: en la noche del 14 de junio último fué encontrado cerca de la vega del rio el cadáver de Luciano Varela cuyo individuo habia salido aquel dia del hospital al que habia entrado el 12 de dicho mes bajo el nombre de Pacífico Palma para curarse de tres heridas. Instruido con tal motivo la presente sumaria a fin de descubrir el autor de ese asesinato, pues el cadáver manifestaba nueve heridas, tres de ellas mortales segun el certificado de f. 2, suscrito por el médico de ciudad que practicó la autopsia, no ha sido posible a pesar de las dilijencias hechas obtener hasta ahora resultado alguno en órden al objeto de la investigacion. En su consecuencia, i hasta tanto que hubiese otros antecedentes que permita adelantarse, sobreséase en ella i consúltese.—*Briseño*—Ante mí, *Vinagre*.

Santiago, agosto 21 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 31 de julio último. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,573.

Contra Eduardo Lacerda, por fuga del presidio urbano.

Santiago, junio 19 de 1868.—Visto este proceso, que reduzco a verbal, resulta confeso el reo Eduardo Lacerda de haberse fugado del presidio urbano, quebrantando tres años tres meses cuatro dias, de los seis a que por desercion con abandono de guardia fué condenado segun aparece de la condena testimoniada a f. 9. En cuya virtud i con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 10, tit. 31, part. 7.ª, condeno al espresado Eduardo Lacerda a doble tiempo del quebrantado, esto es, a seis años, seis meses, ocho dias de presidio urbano, que principiarán a correr desde el 26 de mayo último, fecha de su prision. Consúltese.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, agosto 4 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 de junio último. Devuélvanse—*Mesa*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,574.

Contra Marcos Cortés, por homicidio.

Talca, agosto 7 de 1868.—Vistos: Pascual Pérez se encontró en el rio Lircai con Marcos Cortés i, creyendo reconocer en su poder una manta que se le habia perdido en el camino, se la pidió. Este solo acto bastó para que Cortés, con una furia inesplicable, atropellara a Pérez i le disparara tres balazos, causándole otras tantas heridas, una de ellas gravísima segun el informe de f. 10. El ofensor no ha podido ser aprehendido, a pesar de habérselo citado por dictos en la forma ordinaria. En esta virtud, de conformidad al dictámen fiscal i a lo dispuesto en la lei 5.ª, tit. 19, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al ausente Márcos Cortés a la pena ordinaria de muerte, con calidad de ofrsele cuando se presentare o fuere habido. Consúltese.—*Vergara Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, agosto 22 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 7 del corriente. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,575.

Sumario indagatorio sobre la muerte de un desconocido.

Santiago, julio 31 de 1868.—Autos i vistos: no pudiendo adelantarse mas la investigacion en este sumario i no resultando persona determinada contra quien proceder por la muerte del desconocido que se encontró ahogado en las Cajistas de agua, sobreséase i consúltese—*Valdivieso Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, agosto 22 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 31 de julio último. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,576.

Sumario indagatorio sobre el homicidio de José Gárate.

Santiago, agosto 5 de 1868.—Vistos: en una noche del mes de febrero último, a inmediaciones del despacho de Miguel Aranguez, situado en la isla de Maipo, departamento de la Victoria, fueron acometidos con piedra Serafin Berrios i José Gárate, recibiendo este último en la frente, una herida con fractura del hueso, que le causó la muerte el 28 de dicho mes, segun consta de los certificados de fs. 2 i 3. En el proceso que se ha instruido a consecuencia de este delito, hai suficiente prueba legal para establecer que los autores responsables de la herida i muerte de Gárate, fueron los reos ausentes Bruno i Fermin Herrera i Francisco Peña. En esta virtud i con arreglo a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 57 del Estilo; 4.ª, tit. 21, i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a los espresados reos ausentes Bruno i Fermin Herrera i Francisco Peña, a la pena ordinaria de muerte, con calidad de ofrseles cuando se presentaren o fueren aprehendidos. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, agosto 22 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 5 del corriente. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,577.

Contra José Manuel Ramirez, por abijeato.

Santiago, agosto 6 de 1868.—Vistos: en poder del reo José Manuel o Candelario Ramirez, de malos antecedentes, se ha encontrado un caballo que Manuel Diaz ha justificado haberle sido hurtado de la chacra de don Santiago Velasquez, en la noche del 26 a 27 de noviembre último en que tambien desaparecieron otros dos animales mas pertenecientes a la misma chacra. Pretende Ramirez que dicho caballo lo compró a un tal Hilario Rojas, pero lejos de justificar este hecho, han resultado contradichas las citas que hizo con este fin.

Manuel Aliendre contra quien se instruyó en Melipilla el sumario que corre agregado a este espediente, confiesa haber recibido para vender del ausente Plácido Santander i del citado Ramirez, a sabiendas de su mala procedencia, una yunta de bueyes que despues resultó haber sido hurtada al administrador de la hacienda de Mallarauquito, don Benjamin Muñoz, a quien ha sido devuelta, satisfaciéndose tambien al comprador el valor que habia pagado por los bueyes.

Ramirez niega el hecho referido i no hai datos para convencerlo de lo contrario.

Respecto de los otros hechos que se imputan al espresado Ra-

mirez en los oficios de fs. 4 i 6, no ha sido posible adelantar las investigaciones. En esta virtud, i con arreglo a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 16, tit. 4.ª, lib. 4.º del Fuero Real, i arts. 2, 3, 4, 32 i 37 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a los espresados José Manuel o Candelario Ramirez i Manuel Alicndro a nueve meses de presidio urbano, contados para el primero, desde esta fecha, i para el segundo, desde el 12 de noviembre último, fecha de su aprehension. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, agosto 22 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia de 5 del corriente, en la parte apelada. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,578.

Contra don Ramon Fernandez, por infidencia i complicidad en un contrabando.

Cauquenes, abril 15 de 1868.—Autos i vistos: no resultando de las dilijencias practicadas mérito bastante para continuar este sumario instruido contra don Ramon Fernandez por los delitos de infidencia como subdelegado del puerto de Buchupureo i por complicidad en un contrabando, sobreséase definitivamente, i póngase en libertad al procesado.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Santiago, agosto 14 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso para averiguar la existencia de un contrabando en el puerto de Buchupureo i la culpabilidad de la demora que el teniente administrador don Domingo Leon i el oficial don José Miguel Alcérrica esperimentaron en la visita que practicaron en el bergantin *Gibraltar* fondeado en el mismo puerto, por consecuencia de cuyos antecedentes fué puesto en prision don Ramon Fernandez. I considerando que no hai mérito para continuar este proceso por no haber prueba de la existencia del contrabando, ni del intento de cometerlo, ni tampoco de que la detencion del teniente administrador don Domingo Leon i del oficial que le acompañaba don José Miguel Alcérrica, haya nacido de otra causa que del temor que los conductores de la lancha concibieran por el mal estado del mar para regresar a tierra el dia mismo de la visita; se declara: que debe sobreserse en la prosecucion de este juicio. Se confirma la sentencia apelada de 15 de abril último en lo conforme a esta. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,579.

Contra Cornelio Becerra i otro, por abijeato.

Curicó, agosto 6 de 1868.—Vistos: a fines de octubre o principio de noviembre del año próximo pasado hurtaron en el lugar de los Árboles al ovejero Raimundo Silva o Abrigo un piño de ganado lanar, pertenecientes a varias personas, i que últimamente se ha calculado en ciento treinta i una cabezas de matanza i de pie.

En autos se hace cargo del hurto al ausente Cornelio Becerra, i el prófugo Pantaleon Peñaloza confiesa a f. 1 que acompañó a aquel a arrear el piño, desde el Portezuelo de las Palmas hasta la quebrada del mismo nombre, en cuyo lugar se le ocultó, alegando en su defensa que si lo hizo fué porque Becerra lo amenazó de muerte. No hai en el proceso otro dato en contra de este último, resultando por otra parte en su favor que dió noticia donde se encontraba parte del ganado hurtado.

Apreciando prudencialmente en ciento treinta pesos el valor del ganado i con arreglo a la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al ausente Cornelio Becerra, a treinta meses de presidio urbano, debiendo ser oido si se presentare o fuere aprehendido; con arreglo a la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, sobreséase respecto del prófugo Pantaleon Peñaloza, igualmente hasta que se presente o sea aprehendido. Consúltese—*Opertus*—*Roa*, secretario.

Santiago, agosto 20 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 6 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Lira*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,580.

Contra Felix Diaz i otro, por hurto.

Talca, marzo 16 de 1868.—Vistos: Felix Diaz ha sido procesado por no haber cumplido una sentencia del subdelegado de su domicilio que le condenaba a salir dos meses fuera de la subdelegacion, i por haber hurtado a su abuelo Andres Diaz. El reo está confeso del hurto de los bueyes, el cual tuvo lugar ahora cuatro años, i sostiene que ha cumplido la condena de que se ha hecho mérito.

Se acusa a Pedro Bascuñan de haber entrado a caballo a la capilla de Puchingueleu, hecho uso de arma prohibida para acometer con el inspector don Juan de Dios Herrera i hurtado una yegua de José Montecino. El reo no recuerda ninguno de los dos primeros cargos, por hallarse en esa circunstancia en completo estado de embriaguez; pero en el proceso existe la prueba necesaria para establecer su existencia legal. Respecto del tercero, Bascuñan confiesa haber tomado esa yegua para mudar su caballo que se encontraba cansado, pero con intencion de devolverla a su dueño i pagarle los perjuicios que le cobrara como en efecto lo hizo.

En mérito de lo espuesto i conforme a lo prescrito en las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª; 26, tit. 1.º; 20 i 21, tit. 9.º, part. 7.ª; art. 4.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, i 31 de la de 7 de agosto de 1849, absuelvo a Felix Diaz de la acusacion de hurto; i le condeno al tiempo de prision sufrida, por la falta de cumplimiento de la condena que le impuso el subdelegado sumariante. Absuélvese igualmente a Pedro Bascuñan del hurto de la yegua de José Montecino, i le condeno por los otros delitos por que ha sido procesado, a quince meses de presidio, contados desde el 29 de diciembre último, fecha de su prision. Hágase saber i si no se apelare, consúltese—*Vergara Donoso*—*Arellano*, secretario.

Santiago, agosto 22 de 1868.—Vistos: constando de la prueba rendida en segunda instancia, que Pedro Bascuñan ejecutó, durante un acceso de demencia, los hechos de entrar a caballo a la capilla de Puchingueleu i hecho uso de arma prohibida para acometer a un inspector; conforme a lo dispuesto en la lei 4.ª, tit. 34, part. 7.ª, se absuelve al espresado reo Pedro Bascuñan de la acusacion por los hechos enunciados. Confírmase la sentencia apelada de 16 de marzo último, respecto de dicho reo, en lo que no sea contraria a esta. Devuélvanse—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,581.

Contra Valeriano Ramos i otro, por abijeato.

Talca, junio 20 de 1868.—Vistos: Valeriano Ramos i Celedonio Pacheco fueron aprehendidos en Chillan, por creérseles autores del hurto de un caballo de Manuel Pobleto i de una yegua de don José Domingo Canto, animales hurtados en una misma noche de la hijuela que arrienda don José Antonio Fernandez Rufat a inmediaciones de esta ciudad. Ramos montaba el caballo de Manuel Pobleto en el acto de su aprehension; i aunque se ha escusado sosteniendo que lo habia comprado en Talca a Pedro Alvornoz, ni siquiera ha intentado justificar este hecho. La yegua de don José Domingo Canto fué encontrada en Chillan en la hacienda de doña Nieves Olate, puesta a talaje, segun esposicion de un muchacho de la misma hacienda, por Celedonio Pacheco; pero este niega el cargo i el sumario no arroja mas que fuertes presunciones en su contra.

Habiendo sido remitidos a disposicion de este juzgado los reos Celedonio Pacheco i Valeriano Ramos, se mandó procesar tambien al primero por el hurto de una yunta de bueyes de Casimiro Vergara, encontrada en su casa la noche del 29 de noviembre de 1866

por el inspector don José Quinteros, segun aparece del parte de f. 13. Interrogado el reo al tenor de este hurto, negó al principio su participacion en él, asegurando que a la época en que tuvo lugar no se encontraba en Talca; pero despues de un careo con los testigos Rosario Bravo i Manuel Aguilera, confesó haber recibido en su casa de mano de Domingo Morales la yunta de bueyes hurtada a Casimiro Vergara, hecho que niega Morales i que Pacheco espuso no tenia como justificar. El valor de los bueyes i los costos hechos por su dueño para descubrir su paradero, pueden estimarse en setenta pesos.

Valeriano Ramos fué pedido por el subdelegado de Duao para procesarlo por varios hurtos perpetrados en esa subdelegacion i ante este funcionario confesó a f. 24 haber hurtado en distintas ocasiones a don Pedro Antonio Sepúlveda dos mulas, una yunta de novillos i dos caballos, i a don Guillermo Urzua cinco quesos, debiendo advertirse que solo el primero de estos delitos no tuvo cómplice. El reo ha sostenido que esta confesion ha sido arrancada por la fuerza; i aunque esto hecho no aparece justificado de una manera legal i concluyente, las declaraciones prestadas al tenor del interrogatorio de f. 33, desvirtuan de tal modo el mérito de esa confesion que no es posible aceptarla por sí sola como prueba bastante de la criminalidad de Valeriano Ramos en los delitos en ella espresados.

Teniendo presente: 1.° que Valeriano Ramos solo aparece legalmente responsable del hurto de un caballo de Manuel Poblete que ha sido estimado en veinticinco pesos: 2.° que Celedonio Pacheco está confeso de haber ocultado en su casa la yunta de bueyes hurtada a Casimiro Vergara; i 3.° que ambos reos son de mui mala fama i reincidentes en esta clase de delitos. En esta virtud i de conformidad a lo dispuesto en la lei 2.ª, tít. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4, 22 i 44 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Celedonio Pacheco, por el hurto antedicho, a tres años de presidio, i a Valeriano Ramos a dos años de la misma pena por el hurto del caballo de Manuel Poblete; i sobreséase hasta que se presenten mejores datos, respecto de los otros delitos por que tambien se les ha procesado i que se consignan en esta resolucion. Las condenas de ambos reos deben contarse desde esta fecha, i despues de cumplida quedarán sujetos a la vijilancia de la policía por el término de tres años. Consúltese—*Vergara Donoso*—*Arellano*, secretario.

Santiago, agosto 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 20 de junio último, con declaracion, que Celedonio Pacheco debe sufrir treinta meses de presidio urbano i Valeriano Ramos diez i ocho meses de la misma pena. El Juez de Letras procederá a instruir un sumario sobre el apremio que Valeriano Ramos afirma habérsele hecho por el subdelegado de Duao; i sustanciado con arreglo a la lei, dará cuenta del resultado. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Valdivieso Amor.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,582.

Sumario indagatorio sobre el homicidio de Carlos Engber.

Santiago, julio 21 de 1868.—Autos i vistos: en la mañana del 8 del corriente julio, el aleman Carlos Engber, sirviente de don Juan Francisco Rivas, se suicidó en la casa de éste con la bala de un revólver que se disparó sobre el corazon, cuya herida le causó instantáneamente la muerte. Asi resulta justificado en el sumario que se ha instruido con motivo de este hecho. En esta virtud, sobreséase definitivamente, i consúltese.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, agosto 25 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 21 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Lira.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,583.

Sumario para averiguar el orijen de la muerte de Edwin Jones.

Valparaiso, julio 30 de 1868.—Vistos: habiéndose encontrado a Edwin Jones muerto en su cama en la mañana del 23 del presente mes, se ha procurado por el juzgado averiguar la causa de su muerte; i resultando de las dilijencias practicadas que ha sido natural i que de consiguiente no hai mérito para proceder en contra de determinada persona, sobreséase i consúltese.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, agosto 25 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 30 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Lira.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

Están conformes.—Santiago, agosto 31 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,584.

Don Manuel Garcia Huidobro con don Diego Barros Arana, sobre cobro de pesos.

Santiago, mayo 7 de 1868.—Vistos: don Manuel Garcia Huidobro entabla demanda contra don Diego Barros Arana para que éste le pague la cantidad de ocho mil pesos importe de la escritura pública de f. 3, los intereses vencidos desde el otorgamiento hasta la fecha i las costas del juicio. Esta cantidad fué prestada por don Federico Errázuriz, con el título de apoderado suyo a don Roberto Souper al interes de un diez por ciento anual, con la fianza solidaria de don Diego Barros Arana.

Don Diego Barros Arana contesta, que el 7 de noviembre de 1862 todos sus acreedores acordaron unánimemente bajar del valor de sus créditos un noventa por ciento concediéndole seis años de plazo para pagar el diez por ciento restante con quita total de intereses. En la lista de su pasivo figuraba don Manuel Garcia Huidobro, representado por don Federico Errázuriz, quien segun aparece de la escritura de f. 3, celebró el contrato de mutuo por cuya fianza se le reconviene ahora. Aun cuando el señor Errázuriz no tomó parte en la deliberacion, fué citado como todos los demas acreedores i notificado del acuerdo referido, el cual quedó ejecutoriado. El señor Errázuriz se sometió al acuerdo celebrado por los acreedores del esponente, absteniéndose de promover accion alguna, convencido de que todo habria sido inútil, puesto que los acreedores por unanimidad habian celebrado aquel acuerdo, creyendo equitativo guardar al deudor semejante consideracion, entre otros motivos, por no haber entre los créditos un solo centavo de la deuda personal. Don Federico Errázuriz estuvo competentemente autorizado para intervenir en el juicio sobre proposiciones de convenio; pero aun cuando no lo hubiera estado, don Manuel Garcia Huidobro aprobó posteriormente todos sus actos administrativos, segun resulta de la escritura testimoniada a f. 31. En virtud de lo espuesto, don Diego Barros Arana pide que se le absuelva de la demanda, declarándose que don Manuel Garcia Huidobro no puede cobrarle sino con arreglo al convenio celebrado el 7 de noviembre de 1862, con costas.

Don Manuel Garcia Huidobro replica; que don Federico Errázuriz era su mandatario únicamente para la exvinculacion del mayorazgo de Casa Real i para percibir las sumas u objetos que allí se le adjudicaran, como puede verse en el poder corriente a f. 13, de donde resulta que el apoderado no ha tenido facultad para dar dinero a interes i mucho ménos para entrar en arreglos con los deudores del demandante. Posteriormente autorizó a don Federico Errázuriz para que le representara esclusivamente en el concurso formado a los bienes de don Roberto Soúper, pero no en las proposiciones de convenio hechas por don Diego Barros Arana. El esponente agrega ademas, que nunca ha aprobado todos los actos administratorios ejecutados por don Federico Errázuriz, ni los ha ratificado despues espresa ni tácitamente; i que no tuvo conocimiento de las esperas i quitas concedidas a don Diego Barros

Arana, ni de que la escritura adeudada por Soúper estuvieran incluida en ellas.

Don Diego Barros Arana sostiene, que si el contendor no ha facultado a don Federico Errázuriz para prestar dinero a interés, sino le ha autorizado para comparecer en el juicio de proposiciones de convenio hechas por el demandado, sino ha aprobado ni ratificado los procedimientos de su apoderado, i si ha recibido en pago la escritura de f. 3, don Federico Errázuriz, considerarse como dueño de dicho crédito a la fecha con que tuvieron lugar las proposiciones de convenio, habiendo quedado comprendido en ellas por haber sido citado lejítimamente.

La causa se recibió a prueba.

Considerando: 1.° que don Federico Errázuriz como apoderado de don Manuel Garcia Huidobro, prestó a don Roberto Souper la cantidad de ocho mil pesos al interes de un diez por ciento anual con hipoteca especial de un fundo del deudor, habiéndose constituido don Diego Barros Arana co-deudor solidario de don Roberto Souper, segun se comprueba en la escritura pública otorgada en Santiago el 3 de setiembre de 1858 ante el notario don Juan Nicolas Silva la cual corre a f. 3: 2.° que habiéndose formado en noviembre de 1861 concurso a los bienes de don Roberto Souper, don Federico Errázuriz a quien se citó por motivo de la escritura anterior, espuso que no era acreedor del fallido i que el crédito porque se le citaba correspondia a don Manuel Garcia Huidobro segun constaba de la misma escritura; por don Manuel G. Huidobro a quien se citó por esta causa pidió se mandase que todas las notificaciones se hiciesen en adelante a don Federico Errázuriz en cuyo nombre estaba la escritura como su apoderado, segun aparece del ejemplar autorizado que presentaba para que se agregase al cuaderno de prelacion, dando desde luego por válidas i bien hechas todas las notificaciones que se hicieron al referido Errázuriz, peticion que fué acojida por el juzgado, segun constaba de los documentos testimoniados a f. 25 vta.: 3.° que la obligacion de don Diego Barros Arana era la misma de don Roberto Souper como su codeudor solidario i proveniente de la misma escritura en la cual se espresaba que don Federico Errázuriz figuraba como apoderado de don Manuel Garcia Huidobro i que don Diego Barros Arana "se colocaba en el propio lugar del referido don Roberto Souper": 4.° que don Manuel Garcia Huidobro absolviendo la sesta pregunta de las posiciones de f. 26 ha confesado, "que citado el absolvente al concurso de don Roberto Souper, como acreedor por ocho mil pesos, se presentó al juzgado diciendo que se entendiera en todo i para todo con el señor Errázuriz," e interrogado respecto de la sétima pregunta de las mismas posiciones: "como es cierto que dijo tambien entonces que la personeria del señor Errázuriz le venia del mismo título en que constaba la deuda, pues era su apoderado i como tal manejaba los dineros del absolvente i con él debian entenderse en todo lo relativo a esta materia," ha confesado que dijo el absolvente que se entendieran con don Federico Errázuriz en lo relativo al asunto: 5.° que en 31 de octubre de 1862, pendiente el juicio de concurso formado a los bienes de don Roberto Souper, don Diego Barros Arana hizo proposiciones de convenio a sus acreedores, entre los cuales fué incluido don Manuel Garcia Huidobro por la escritura mencionada, i citado al juicio don Federico Errázuriz como apoderado suyo, i que, aun cuando este señor se abstuvo de asistir a la reunion de acreedores, fueron aprobadas por unanimidad las quitas i esperas a que se refiere el acta de fecha 7 de noviembre de 1862, testimoniada a f. 19, habiendo quedado ejecutoriado el convenio; i 6.° que en 27 de agosto de 1867, don Manuel Garcia Huidobro otorgó ante el notario don Nicanor Yaneti a favor de don Federico Errázuriz una escritura de finiquito en que figura como entero del saldo a favor del mandante la escritura adeudada por don Roberto Souper i afianzado como codeudor solidario por don Diego Barros Arana, i en esa escritura de finiquito declara don Manuel Garcia Huidobro: "que esta cuenta queda enteramente cancelada, sin que en lo sucesivo pueda hacer ningun cargo proveniente de ella;" con arreglo a lo dispuesto en el art. 2123 del Código Civil i en el art. 144 de la lei de 8 de febrero de 1837 sobre el juicio ejecutivo, se absuelve a don Diego Barros Arana de la demanda de f. 7, i se declara, en consecuencia, que don Manuel Garcia Huidobro no puede cobrar a don Diego Barros Arana el crédito a que se refiere la escritura pública otorgada en Santiago ante don Juan Nicolas Silva el 3 de setiembre de 1858, corriente a f. 3, sino en conformidad al convenio celebrado el 7 de noviembre de 1862 consignado en el acta testimoniada a f. 19.—*Amunátegui—Guzman.*

Santiago, agosto 17 de 1868.—Vistos: considerando que el poder corriente en copia a f. 13 a virtud del cual representó el señor don Federico Errázuriz a don Manuel Garcia Huidobro en la division de los bienes que compusieron el mayorazgo de Casa Real, fué un poder especial para ese determinado objeto, i que el mandato conferido por él al señor Errázuriz terminó una vez concluida la division, por el desempeño i del negocio para que habia sido constituido, conforme a lo dispuesto en el art. 2146 del Código Civil.

Considerando que informando el señor Errázuriz al tenor de la segunda articulacion de f. 36, afirma que cuando llegó el caso de que los herederos principiaran a recibir las cuotas correspondientes, el señor Huidobro se encontraba ausente de la República i viajando de incógnito, "segun es costumbre, sin que hubiese medio alguno de comunicarse con él para recibir sus instrucciones, que en tal situacion ocurrió a don Juan Miguel Valdez que habia sido o era su apoderado jeneral para que se recibiese de la parte que a aquel correspondia; i que habiéndose negado el señor Valdez, se resolvió a administrar los intereses de Huidobro colocando a interes una parte de los capitales que percibió como su apoderado i reservando otra parte para llenar las órdenes que él pudiera comunicarle;" todo lo cual demuestra que al dar a interes el señor Errázuriz los dineros del señor Huidobro, no procedió como apoderado suyo, sino como mero jestor de sus negocios.

Considerando, que despues de otorgadas a don Diego Barros Arana las quitas i esperas que sus acreedores le acordaron i en cuyo juicio intervino el señor Errázuriz, don Manuel Garcia Huidobro entró con éste en arreglo de cuentas, i aceptó en pago la escritura de ocho mil pesos otorgada por don Roberto Souper i don Diego Barros Arana, como se comprueba por la de chancelacion i finiquito otorgada ante el notario don Nicanor Yaneti con fecha 27 de agosto de 1867.

Considerando que en esa misma escritura declara Huidobro "que ademas de haber recibido en la forma indicada todos los capitales que le correspondieron en la particion del vínculo de Casa Real, se confiesa igualmente recibido de los intereses que Errázuriz le ha abonado por ellos a razon del seis por ciento al año, desde las distintas fechas en que fué percibiéndolos hasta el dia de su otorgamiento, i en consecuencia, da por chancelada su cuenta, sin que en lo sucesivo pueda hacer ningun cargo proveniente de ella", lo cual importa la ratificacion de los actos que el señor Errázuriz habia ejecutado en su nombre, pero sin su poder.

Conforme a la disposicion antes citada, i a lo contenido en los arts. 1546, 2162 i 2290 del Código Civil, se confirma la sentencia apelada, corriente a f. 65 vta., en la parte dispositiva, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Cuverrubias—Guerrero—Ugarte Zenteno.*

Se devolvió al secretario Guzman.

1,585.

Testamentaria de don Demetrio Rodriguez Peña con la de doña Jertrudis Rosales, sobre una transaccion.

Valparaiso, abril 21 de 1868.—Reunidos en este dia en comparendo don Carlos Perez, don Nathan Miers Cox, don Miguel Vildósola, don Ramon Ekers, don Miguel Ramirez Olavarria, don David Price i don Eleuterio Fernandez, cada uno con las personerias con que procedió al otorgamiento de la escritura de compromiso corriente a f. 141 del cuaderno primero, i contando

con la adhesion de don Camilo E. Cobo, que tambien concurrió al otorgamiento de dicha escritura en representacion de otro accionista de la presente testamentaria, se procedió a tratar de los puntos siguientes:

Cuarto, don Nathan Miers Cox dió a cuenta de la comision que se le confirió por la acta de 11 de setiembre último, corriente a f. 69 de este cuaderno, dando lectura al proyecto de transaccion acordado entre él i el representante de la sucesion de don Demetrio Rodriguez; i despues de algunas esplicaciones convinieron las partes en aprobar las bases de transaccion que a continuacion se copian.

Primera, los herederos de don Demetrio Rodriguez Peña se desisten de la demanda entablada en abril de 1864, contra los herederos de la señora doña Jertrudis Rosales, cobrándoles once mil ciento cincuenta pesos e intereses correspondientes desde el 31 de enero de 1862 hasta el efectivo pago, como saldo del pagaré firmado en 18 de marzo de 1851, por los señores don Juan Enrique i don Francisco de Paula Ramirez, mancomunadamente afianzados por su señora madre doña Jertrudis Rosales, a favor del finado señor don Demetrio Rodriguez Peña.

Segunda, en cambio los herederos de doña Jertrudis Rosales, se obligan a pagar a la sucesion de don Demetrio Rodriguez Peña, siete mil pesos, moneda corriente de Chile, en esta forma: cuatro mil pesos al contado, i tres mil pesos por terceras partes a tres, cuatro i seis meses a contar del 1.° de marzo del presente año, abonando el interés del seis por ciento anual, a cuyo efecto los herederos de la señora Rosales comisionan al señor don Nathan Miers Cox, para que firme los pagarees en la forma dicha, i pague no solo las cantidades que de ellos procedan sino la de cuatro mil pesos que deben darse al contado; previniéndose que si la presente transaccion no alcanzase a recibir la aprobacion judicial ántes del 30 de mayo próximo, al pagarse los cuatro mil pesos al contado se pagarán tambien los que correspondan al pagaré o pagarees vencidos en la fecha de la aprobacion.

Tercera, una vez cubiertas las cantidades de que habla la base anterior, los herederos de don Demetrio Rodriguez Peña, darán carta de listo a favor de los de la señora doña Jertrudis por los siete mil pesos e intereses del seis por ciento anual, que hubiere pagado la sucesion de dicha señora, como fiadora del documento que da orijen a su demanda.

Cuarta, la sucesion del señor Peña releva a la de la señora Rosales de toda responsabilidad procedente de la fianza de que se ha hecho mérito, i se reserva su derecho para proceder contra los deudores principales, señores don Juan Enrique i don Francisco de Paula Ramirez, o sus sucesores por los capitales e intereses de que queda insoluta.

Quinta, la presente transaccion se reducirá a escritura pública, tan pronto como haya recibido con arreglo a la lei la aprobacion judicial, i los gastos que demande esta aprobacion serán de cuenta esclusiva de la sucesion de doña Jertrudis Rosales.

Sesta, aprobada esta transaccion, quedo de hecho alzada la retencion pedida en el quinto otrosí de la demanda de f. 4, i ordenada por el juzgado en 26 de abril de 1864.

Quinto, se acordó finalmente que se diese tanto a don Carlos Perez como a don Nathan Miers Cox copia certificada, al primero del punto tercero de esta acta, i al segundo del punto cuarto, con el encabezamiento i firmas, i un certificado de que los firmantes de la acta son los únicos que concurrieron al otorgamiento de la escritura de compromiso, a virtud de las personerias de que en esta se hace mérito. Con lo cual se concluyó el comparendo, quedando las partes citadas para otro que tendrá lugar el viérnes 1.° de mayo entrante, a las dos de la tarde, i ordenando el compromisario se agregue o inutilize el papel sellado correspondiente al comun en que está escrita esta acta.—*Vergara—David Price—Miguel Ramirez Olavarria—Ramon Ekers—Nathan Miers Cox—Carlos Perez—E. Fernandez—Miguel Vildósola—Camilo E. Cobo—Julio Cesar Escala*, notario público.

Concuerda con la parte copiada que he tenido a la vista. Valparaiso, abril veinte i tres de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Julio Cesar Escala*, notario público.

Santiago, 7 de agosto de 1868.—Vistos: apruébase la transaccion contenida en el acta compulsada a f. 3, con declaracion, que los siete mil pesos que debe percibir la sucesion de don Demetrio Rodriguez Peña, deben entregarse al contado como se espresa en el escrito de f. 15. Redúzcase a escritura pública. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria—Ugarte Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,586.

Espediente de don Elias Cuadra Medina, sobre cobro de pesos.

Rancagua, noviembre 16 de 1867.—Constando de la transaccion de que se hace referencia i que se ha tenido a la vista, que don Diego Valenzuela cedió a doña Isabel Nuñez, sus acciones i derechos contra la sucesion de don Juan de Dios Cuadra Nuñez por la escritura de 24 de noviembre de 1850. Considerando: que por el valor de dicha escritura i que corre en el espediente acompañado, don Diego Valenzuela demandó a doña Isabel Nuñez como tutora i curadora de los menores hijos de don Juan de Dios Cuadra Nuñez, i de consiguiente, dicho juicio terminó por la mencionada transaccion, se declara sin lugar lo que pide don Elias Cuadra en el presente memorial, salvo su derecho para deducirlo como viere convenirle conforme a derecho por separado.—*Pacheco—Carrasco*, secretario.

Santiago, 19 de agosto de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 26 de noviembre de 1867, corriente a f. 59, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Ugarte Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Rancagua.

1,587.

Don Francisco T. Coll con don Eujenio Figueroa i compartes, sobre reivindicacion de unos bueyes.

Santiago, junio 24 de 1868.—Vistos: el apoderado de don Francisco Tristan Coll espone: que a fines de diciembre de 1866 o principios de enero de 1867, una partida de ladrones asaltó una hacienda de su poderdante situada en la provincia de San Juan, i le robó una gran cantidad de animales caballares, mulares i vacunos cuyo valor se calcula en veinte mil pesos. Entre estos animales se encontraban mas de doscientos bueyes. Al dia siguiente de haberse cometido este asalto, se dió parte a los jueces respectivos, i se enviaron varios espresos a diversos puntos de la República Arjentina i de Chile, para averiguar el paradero de los animales sustraidos. Por una casualidad uno de los comisionados descubrió el 21 de marzo de 1867 que en los potreros de la chacra de don Jil del Solar pastaban ciento veintiun bueyes pertenecientes al señor Coll puestos a talaje por don Valentin Gonzales.

El ajente manifestó que estaba dispuesto a comprarlos; pero el pretendido dueño, sospechando que habia sido descubierto, se apresuró a venderlos ese mismo dia o el siguiente a don Eujenio Figueroa sin esperar como la habria hecho cualquier otro comerciante, que el otro interesado especificara su oferta para saber cual precio era mas ventajoso. Es evidente que los bueyes vendidos son del esclusivo dominio de don Francisco Tristan Coll, porque por su aspecto son de la provincia de Cuyo de donde los trajo Gonzales; i porque la marca P es la misma que está pintada en el certificado de f. 1, la cual es usada solo por Coll en la República Arjentina para señalar los animales vacunos, tanto los que cria en su finca como los que compra con otras marcas para engordarlos i negociarlos despues. En vista de esta esposicion, el apoderado de don Francisco Tristan Coll entabló contra don Eujenio Figueroa la demanda de fs. 4 i 9, para que le restituya los ciento veintiun bueyes reclamados o su valor que estima prudencialmente en veinte i cinco pesos cada uno, lo que da un total de tres mil veinte i

cinco pesos, con mas las costas i perjuicios causados i los que en adelante se le ocasionara. En escritos posteriores el compareciente espone, que la demanda de f.9 debe entenderse como reivindicatoria de los bueyes estraidos, i que caso de que estos i algunos de ellos faltasen deben restituirse al precio corriente de plaza. En el alegado de bien probado de f. 145, pide que se condene a la parte contraria a la devolucion de los bueyes, pago de las costas judiciales i perjuicios causados a Coll por el hurto i la retencion indebida que se le ha hecho de los referidos animales, perjuicios que ascienden a mas de ocho mil pesos, i que ademas se imponga una multa a don Valentin Gonzales, porque los testigos presentados por él en las provincias Arjentinas no tenian conocimiento de los hechos sobre los cuales se le examinaba, siendo inconducentes a la cuestion; i se estienda la fianza de f. 94. En el mismo escrito dice a f. 148 vta., que don Francisco Tristan Coll no demanda los bueyes que Contreras afirma haber vendido a don Valentin Gonzales, sino los señalados con la marca P. que le fueron hurtados de su finca.

Don Valentin Gonzales, a quien como vendedor se citó de eviccion i saneamiento, contesta: que los bueyes reclamados le pertenecian por haberlos comprado de buena fe a quien los poseia con justo título; i que cuando el ajente de Coll le ofreció comprárselos ya tenia trato ajustado con don Eujenio Figueroa i don Luis Carrasco i por eso no pudo aceptar su propuesta. Es estraño que el demandante no sepa el dia fijo en que se le hizo un robo de animales cuyo valor llega a veinte mil pesos i que la autoridad de San Juan no pudiera aprehender a los bandidos que necesitaban haberse organizado en rejimiento para conducir una masa tan grande de ganado, no alcanzando a quitarlos siquiera en el camino. Lo que hubo de cierto es, que las tropas del gobierno revolucionario que se estableció en Mendoza en noviembre de 1866 invadieron la provincia de San Juan i que el jefe de esas tropas para mantenerlas recurrió al arbitrio de espropiar de sus ganados a los partidarios del bando opuesto, en cuyo número debia contarse Coll. Ahora bien, esa revolucion fué sofocada a principios de abril de 1867 i los vencedores calificaron de bandoleros a los vencidos. Don Francisco Tristan Coll no ha hecho jestion ninguna en la República Arjentina para perseguir ese pretendido robo, porque en ella no se conoce la lei de responsabilidad civil contra los revolucionarios, i se habria considerado por consiguiente, como operacion de guerra el hecho mencionado. El esponente compró los bueyes reivindicados en Mendoza al coronel don Feliciano Ayala, quien estaba autorizado para venderlos. La declaracion de testigos respecto de la forma de la marca no merece crédito, porque en este asunto solo podria hacer fe la marca de fuego, debiendo notarse que las P P con que estan marcados los bueyes son diferentes en parte de la que aparece en el certificado de f. 1. No se ha probado tampoco aunque se sostenga lo contrario que haya en la provincia Arjentina otra persona que use del mismo signo, ni que los bueyes vendidos sean de Coll.

La exajeracion de los perjuicios cobrados salta a la vista, porque suponiendo los bueyes vendidos al precio de cincuenta pesos cada uno, lo que es escesivo, resultaria un producto de seis mil cincuenta pesos, que puestos al interés de un veinte por ciento anual, habria redituado solo mil doscientos pesos, i aplicado a la industria, habria dado dos mil cuatrocientos pesos, concediendo que hubiera producido un cuarenta por ciento, todo lo cual es exajeradísimo; i sin embargo, mui inferior a la cantidad de ocho mil pesos que se solicita. En conclusion, don Valentin Gonzales pide que se le absuelva de la demanda a él i a los compradores Figueroa i Carrasco condenándose al actor a pagar los perjuicios que hace consistir por su parte en el interes corriente del dinero que debia haber recibido por el valor de los bueyes i que ha estado detenido i en los gastos que ha tenido que hacer para defenderse en este juicio. En caso de que el juzgado encuentre fundada la demanda en la parte que se limita a f. 148 vta., pide que se condene al demandante en los perjuicios de que ha hecho mencion respecto de los animales cuya separacion de la cuestion pidió a f. 53. Pretende ademas, se declare cancelada la fianza de f. 94, teniendo presente que la prueba rendida a f. 168 i siguientes es conducente a la cuestion; i que se desecho por lo tanto la peticion contraria respecto de la multa, debiendo notarse que no ha sido el esponente el que ha solicitado el término de prueba estraordinario, sino que se ha limitado a aprovecharse del que habia pedido el contendor.

Don Eujenio Figueroa i don Luis Carrasco, compradores de los bueyes reclamados, piden que se les absuelva de la demanda con espresa condenacion de costas, daños i perjuicios. Confiesan que en marzo de 1867, compraron a don Valentin Gonzales, sujeto mui conocido i honrado, ciento veinte bueyes a razon de veinte i siete pesos cada uno, en circunstancias de que los bueyes estaban a veinticinco pesos cada uno, segun lo espone Coll en su demanda de f. 4; pero sostienen que no se ha justificado que los animales reivindicados pertenezcan a la persona que se titula dueño. El certificado de f. 1 nada importa, porque la marca pintada en su márjen puede haber sufrido alteraciones, siendo necesario que se hubiera exhibido la misma marca de hierro. Por otra parte, de que don Francisco Tristan Coll tenga la marca P, no se deduce que los animales vendidos sean de su propiedad. Si le hubieran sido robados, como se pretende, es seguro que el demandante se habria provisto en San Juan de requisitorias para prender a los ladrones en su tránsito hasta Chile i las habria presentado como se lo ha exijido. Sino lo ha hecho, es seguramente porque las cosas han sucedido como las refiere don Valentin Gonzales. Sea lo que fuere los demandados han comprado los bueyes en la feria que se abre anualmente en las chacras del oriente, una vez que se pone espedito el camino de la cordillera para el arreo de ganados i por lo tanto no puede dirijirse contra ellos la accion entablada. Nótase ademas que los esponentes son compradores de buena fe como lo reconoce el mismo demandante en autos, i que es práctica constante comprar los ganados arjentinos sin contramarca. A mayor abundamiento, no todos los bueyes sino una parte de ellos, tienen la marca estampada al márjen del certificado de f. 1, sino otra distinta, i aquellos que la tienen llevan tambien otras marcas, lo que indica no son de Coll. Debe tenerse presente que el actor ha pedido en el escrito de f. 9, o la entrega de los animales o su precio a razon de veinticinco pesos por cabeza, i que no ha tenido despues facultad para modificar su accion. Poco importa que posteriormente haya querido variar su demanda, porque esto no le era lícito, desde que él mismo habia dado la eleccion al demandado de restituir los animales, o su precio a razon de veinticinco pesos por cada uno, habiéndose consignado una cantidad mayor. Agrega por último, que entre los perjuicios, debe contarse mui particularmente el precio de los bueyes muertos en los potreros del señor Figueroa, pérdida que los compradores no hubieran esperimentado sino les hubiera impedido disponer libremente de ellos.

La causa se recibió a prueba i las partes rindieron la que corre en autos.

Considerando, que don Eujenio Figueroa i don Lucio Carrasco, compraron los bueyes reclamados a la persona que los poseia en el comercio público de ganados arjentinos que se hace todos los años en los fundos del Oriente una vez que se abre el camino de la cordillera: 2.° que el mismo don Francisco Tristan Coll espone en el poder corriente a f. 29, "que faculta a su apoderado para que demande i perciba cuantos animales se encuentren en Chile con las marcas que indica, ya sean caballares, mulares i vacunos, pues que le han robado de sus fincas cuantos animales ha tenido de todo jénero, entre los cuales le llevan una invernada de bueyes i novillos de mas de doscientos animales", espresándose en el alegato de bien probado que el valor de los animales sustraidos se calcula en veinte mil pesos: 3.° que la magnitud de esta esaccion no reprimida por las autoridades de San Juan al tiempo de ejecutarse, ni inmediatamente despues de su perpetracion, está manifestando que es exacto el hecho aseverado por don Valentin Gonzales de que se trata, no de un robo comun, sino de una contribucion o espropiacion por causa de guerra: 4.° que dos testigos, declarando

al tenor de la segunda pregunta del interrogatorio de f. 120, afirmaron que entre los animales vacunos tomados por el ejército de Mendoza que fué a San Juan a fines de 1866, habia una partida con la marca P: 5.° que consta del certificado corriente a f. 124, que el coronel don Feliciano Ayala vendió a don Valentin Gonzales una partida de noventa bueyes traidos de San Juan i sacados de contribucion de guerra en aquella provincia, destinando el precio para pagar su rejimiento: 6.° que don Carlos Juan Rodriguez, gobernador que fué de la privincia de Mendoza durante la última revolucion, confirma el hecho de que en la espedicion militar enviada a San Juan, se quitaron a los enemigos ganados de toda especie, que fueron vendidos por los jefes del ejército autorizado para ello, encontrándose entre estos jefes el coronel don Feliciano Ayala; i 7.° que el juzgado no tiene competencia para calificar la lejitimidad de los actos ejecutados por un gobierno de hecho en una república estranjera; con arreglo a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve de la demanda de f. 4 i f. 8, modificada i adicionada en los escritos posteriores de que se ha hecho referencia, a don Eujenio Figueroa i a don Lucio Carrasco, reservándose a don Francisco Coll sus derechos contra don Valentin Gonzales para que los haga valer ante la autoridad correspondiente. Cancélese la fianza de f. 24; no ha lugar a la indemnizacion de perjuicios solicitada por los demandados i a la multa pedida por el demandante contra don Valentin Gonzales.—*Amunátegui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, 19 de agosto de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 24 de junio último, corriente a f. 167 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Santa Maria*—*Ugarte Zenteno*.

Se devolvió al secretario Guzman.

1,583.

Don Francisca Aravena con don Felipe Chacon i otros, sobre facion de inventarios.

Santiago, agosto 4 de 1868.—Con lo espuesto por las partes, fórmese inventario por separado de los bienes que se dice pertenecer a las hermanas del Corazon de Jesus, i que son reclamados por los demandantes como pertenecientes a los hermanos del Corazon de Jesus para los fines que haya lugar i sin perjuicio de los derechos de las partes—*Amunátegui*—*Guzman*.

Santiago, 31 de agosto de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de 4 del presente, corriente a f. 61 vta., i se declara: que de los bienes existentes en la casa de las hermanas del Corazon de Jesus, solo deben ponerse en el inventario aquellos que la superiora espreso pertenecer a los hermanos, salvo el derecho de éstos para probar que deben incluirse algunos otros. Notándose que se ha empleado la fuerza pública, sin que conste de autos el decreto judicial librado para ello, el juez de primera instancia hará las indagaciones necesarias para averiguar si ha habido o no abuso, i en vista del mérito que ellos arrojen, dictará las providencias que estime conveniente contra el que resultare culpable, dando cuenta de todo ello a este Tribunal. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Guzman.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

1,589.

Don Ezequiel F. Salas con don Manuel José Olascoaga, sobre cobro de pesos.

Santiago, mayo 20 de 1868.—Habiendo don Ezequiel Salas R. confesado en el comparendo, que el mismo asunto que motiva su demanda de f. 5 lo inició ante el subdelegado don Rafael Sanfuentes; no declaro incompetente para conocer en dicho asunto, i ocurran las partes a hacer valer su derecho donde corresponda.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, agosto 8 de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de f. 12 vta., i se declara: que el conocimiento de la presente causa corresponde al Juez de Letras. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Baeza.

1,590.

Don Miguel Castillo con don Luis Arteaga Ugarte, sobre rescision de un vale.

Santiago, junio 6 de 1868.—Vistos: don Miguel Castillo vendió las cosinas de su cosecha a don José Carlos de las Torres, i queriendo éste pagar una deuda a don Luis Arteaga Ugarte, consiguió que el primero firmara a favor del último el vale de f. 8 por la cantidad de quinientos quintales mas o menos de esta misma cosina, para entregarlas el 1.° de mayo próximo pasado; firmando las Torres al mismo tiempo el vale de f. 9 por el precio de ellas, pagadero en el próximo dia 1.° de mayo: despues de haberla remozado Castillo a las estacion a la órden de Arteaga Ugarte, ha pedido que se retenga i ha promovido este juicio, para que en conformidad de los arts. 1489 i 1863 del Código Civil, se rescinda el vale de f. 8, por haber desaparecido las Torres sin cancelar el vale de f. 9, i porque siendo Arteaga Ugarte su cesionario sustituido en sus derechos i obligaciones, no se allana a efectuar el pago, a pesar de incumbirle esta obligacion como una de las inherentes al contrato de compra-venta, en virtud del artículo 163 del Código de Comercio. Agrega ademas: que Arteaga Ugarte sabia que el precio estaba insoluto; porque en su presencia i en su mismo escritorio se redactaron i firmaron ambos vales; i aunque él no quiso que en el suyo se consignara la obligacion de pagar el precio, reservándola a las Torres, el esponente previno que, no siéndole satisfecho por este, no entregaria las cosinas, i por último, ese mismo vale de f. 8 careciendo de la espresion valor recibido, está revelando que el precio no ha sido pagado i que no se ha adquirido todavia el dominio de la especie.

Contesta Arteaga Ugarte, negando esa prevencion de no entregar la cosina sin el previo pago de precio, i alega: que él no es cesionario de las Torres, ni ha cedido sobre sí ninguna de las obligaciones con que éste se obligó respecto del demandante por medio del contrato de compra-venta de cosinas: que siéndole deudor las Torres de cierta suma, procuró pagársela con una parte de ellas, i consiguió que Castillo la cercenara del contrato orijinal i se comprometiera lisa i llanamente a entregarla a él, firmándole al efecto el vale de f. 8, despues de haber allanado el pago del precio con las Torres: que la sustitucion de este deudor suyo por la persona de Castillo, ha producido una verdadera novacion i dado orijen al contrato unilateral de f. 8, que impuso al nuevo deudor la obligacion de entregar las cosinas i confirió al esponente el derecho incondicional de reclamarlas, como ahora lo hace, pidiendo tambien la correspondiente indemnizacion de perjuicios.

Considerando que Castillo ha espuesto, acta de f. 6 vta., que ignoraba el contrato que existiera antes entre Arteaga Ugarte i las Torres, cuyo contrato no ha sido presentado i no consta de autos de que naturaleza fuera, ni en qué estado quedó despues del vale de f. 8.

Que aun suponiendo la novacion en alguno o en los dos contratos anteriores al vale de f. 8, no obstante de serle inaplicables las reglas de los arts. 1630 i 1631 del Código Civil, ella debia quedar subordinada a todas las condiciones del primitivo contrato, segun lo establece el art. 1633 del mismo código.

Que el contrato de compra-venta lleva siempre envuelta la condicion resolutoria de no cumplirse por alguna de las partes lo estipulado; i por tanto, el vale de f. 8 debia o no obligar a Castillo, segun se cumplieran o no las condiciones del contrato que le dió orijen.

Que aunque Arteaga Ugarte no quisiera cargar con la obligacion de pagar las cesinas que Castillo se obligaba a entregarlo, no por eso renunciaba éste a su derecho de cobrar el precio de ellas al comprador las Torres, de quien se hizo firmar el resguardo de f. 9 en garantia de que en el mismo dia de la entrega de las cesinas le seria pagado su valor.

Que la existencia del contrato de compra-venta de que se derivó el vale de f. 8, asi como la falta de pago del precio de las cesinas, eran bien conocidas de Arteaga Ugarte; i por consiguiente, no podria invocar en su defensa los arts. 1490 i 1766 del Código Civil.

Que aunque no se ha ventilado todavia con dicho las Torres la accion que pueda competir a Castillo respecto del contrato de compra-venta de cesinas celebrado con él, i por este motivo todavia no puede saberse si queda o no en pie la obligacion de entregar una parte de ellas conforme al vale de f. 8, Castillo tiene derecho para retenerlas mientras no se le pague o caucione su precio, segun lo dispone el art. 1826 del Código Civil.

Declárase: que no ha lugar por ahora la rescision del contrato constante del vale de f. 8: debiendo solo continuar la retencion de las cesinas, si don Luis Arteaga Ugarte no paga o garantiza por las Torres su valor. Para que las partes acuerden lo que juzguen conveniente, a fin de alzar esta retencion i evitarse el perjuicio que les infiera, vengan a comparecer en la primera audiencia verbal siguiente al dia de la última notificacion.—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, agosto 10 de 1868.—Vistos: i considerando que el vale de f. 8, apreciado aisladamente, no determina con bastante claridad i precision la naturaleza de la obligacion que él contenga, ni la causa que haya podido producirla i establecer un vínculo legal entre don Miguel Castillo i don Luis Arteaga Ugarte; pues solo se dice en ese vale que el primero entregará al segundo quinientos quintales de cesinas mas o menos, el 1.° de mayo de este año, sin espresarse de donde parte este compromiso, ni señalarse con puntualidad la naturaleza de la especie entregable, la cual únicamente se designa con un nombre jenérico. Considerando que consultado el vale de f. 9, por el cual don Carlos de las Torres, comprador de todas las cesinas de don Miguel Castillo, se comprometo a pagarle el mismo dia 1.° de mayo de este año seis mil setecientos pesos, como precio de los quinientos quintales que debian entregarse a don Luis Arteaga Ugarte i a que es referente el vale de f. 8, se esplica fácilmente que este último no ha asumido otro carácter legal que el de un apoderado del espresado las Torres, por cuya cuenta debió recibir la especie comprada. Considerando que los arreglos privados celebrados entre don Carlos de las Torres i don Luis Arteaga Ugarte acerca del destino que habria de darse a los quinientos quintales de cesinas o de la aplicacion que deberia hacerse de su valor, una vez realizadas, no han podido afectar a don Miguel Castillo, ni desnaturalizar tampoco el carácter con que el espresado Arteaga Ugarte obraba. Considerando que constituido Arteaga Ugarte apoderado de las Torres, es obligacion suya, en el caso de querer disponer de la especie comprada por su mandante, pagar el precio adeudado por esa misma especie o caucionar su pago: se confirma en la parte resolutiva, con costas del recurso, la sentencia de 6 de junio del presente año, corriente a f. 22 vta., en conformidad a lo dispuesto en los arts. 2123, 1871 i 1872 del Código Civil. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Renjifo.

1,591.

Don Daniel Gonzales R. con don Miguel Sanhueza, sobre rendicion de cuentas.

Talca, mayo 12 de 1868.—Vistos: don José Miguel Muñoz en representacion de las personas que suscriben los poderes de f. 6 i f. 81, deduce demanda contra don Daniel Gonzales Rodriguez para que como socio habilitador i administrador de la sociedad establecida para la esplotacion de las minas que se espresan en el instrumento de f. 16 vta. i siguiente, se declare que está obligado a rendir cuenta a sus mandantes, por la primera temporada, con cuyo fin solicita el nombramiento de un juez compromisario.

Fundando su peticion espone: que en agosto de 1865 celebraron sus representados con don Daniel Gonzales Rodriguez, don Agustin Castro, don Andres Corsino i don Juan Pimentel, un contrato de compañia para elaborar unas minas de metal de cobre ubicadas en este departamento i en la provincia del Maule. Otorgada la correspondiente escritura se puso trabajo en la mina Peñalosa, de la cual se han estraido a la fecha (agosto 21 de 1866) como cinco mil quintales de metal. Por la cláusula segunda de la escritura social don Daniel Gonzales R. se obligó a rendir anualmente esas cuentas, debiendo el primer año verificarlo en el término de siete meses; i que, a hacerlo cumplir este deber, se dirije la presente demanda.

Por el escrito de f. 96 se amplia la demanda a que se declare la rescision del contrato de compañia. Apóyase esta nueva pretension, en que don Daniel Gonzales Rodriguez no ha establecido los hornos de fundicion, ni ha habilitado ni trabajado las demas minas como está obligado por el referido contrato. Agrégase, que autoriza la disolucion de la sociedad, no solo las infracciones que se dejan anotadas sino tambien los irregulares procedimientos que ha observado el socio habilitador, cediendo i enajenando los derechos que le correspoden en esta compañia.

Don Daniel Gonzales Rodriguez por conducto de don Juan Pablo Gonzales niega los fundamentos de la demanda, i pide en consecuencia se le absuelva de ella, con espresa condenacion de costas a la contraria.

Hace ver que los arts. 2 i 5 del contrato a que se alude, estan manifestando claramente la injusticia de las pretensiones de los demandantes. Por esas cláusulas se deja al arbitrio esclusivo de su poderdante, calificar la necesidad i conveniencia tanto de la esplotacion de las minas, como el establecimiento de los hornos de fundicion, fuera de que no puede imputarse a capricho o neglijencia por parte de don Daniel Gonzales Rodriguez el que no se hayan ejecutado esos trabajos, pues que para ello ha precedido un reconocimiento previo del estado, calidad i condicion de ellos, i un cálculo prudente respecto de la desconveniencia al ménos a la fecha de la demanda, en la construccion de los hornos.

En los escritos de alegado de bien probado desarrollan i robustecen los interesados, los argumentos consignados en los de demanda i contestacion.

Recibida la causa a prueba, cada parte rindió la que corre en autos.

Considerando: que el demandante no ha justificado los fundamentos de su demanda, pues ademas de ser deficiente la prueba rendida al tenor del interrogatorio de f. 128, es contra-producente respecto de muchos hechos consignados en él.

Considerando: que de esa misma prueba aparece que Gonzales Rodriguez hizo reconocer previamente las minas; i que, en vista del resultado del exámen, se decidió a no trabajarlas.

Considerando: que no se ha probado tampoco la conveniencia i necesidad de la construccion de los hornos de fundicion, al ménos a la fecha de la demanda.

Considerando: que don Daniel Gonzales Rodriguez ha acreditado haber tentado el establecimiento de dichos hornos; i que si no llevó a efecto la empresa fué en vista del ningun resultado útil que podia prometer.

Considerando: que el socio habilitador ha manifestado estar dispuesto a rendir las cuentas que se le piden, no obstante de haberlas presentado parciales al encargado por los demandantes.

Con arreglo a las consideraciones que preceden i a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara: primero, que no ha lugar la rescision del contrato a que se refiere el instrumento de f. 16 vta.; i segundo, que don Daniel Gonzales Rodriguez debe rendir cuenta a los demandantes de lo que hubiese producido la negociacion. Los interesados nombrarán jueces compromisarios

si no pudiesen avenirse estrajudicialmente, para que conozca de l s cuentas, i resuelva sobre la conveniencia i oportunidad del establecimiento de los hornos de fundicion. Reemplázese el papel. —*Cisternas*—Ante mí, *Moffet*.

Santiago, agosto 11 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 183 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria—Ugarte Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,592.

Don Nicanor Rojas con albaceas de don Gregorio Fernandez, sobre entrega de un fundo.

Santiago, junio 30 de 1868.—Con lo espuesto por las partes, i considerando: 1.° que por resolucion fecha 18 de octubre de 1867 corriente a f. 22 vta., la Iltma. Corte declaró conforme a lo dispuesto en el art. 1321 del Código Civil; que solo los herederos de don Gregorio Fernandez i de doña Carmen Cruz debian concurrir al nombramiento de juez compromisario que debia hacer la particion de la sociedad contraida entre el referido Fernandez i doña Carmen Cruz, quedando a salvo los derechos de don Nicanor Rojas como donatario de doña Carmen Cruz para hacerlos valer ante la justicia ordinaria, o ante el mismo compromisario si quisiere; i 2.° que don Nicanor Rojas se ha presentado ante la justicia ordinaria haciendo valer los derechos que pretende tener sobre la propiedad esclusiva del fundo denominada Victoria, de cuya subasta se trató ante el señor juez compromisario nombrado, se declara: que debe suspenderse el remate del fundo referido hasta que se resuelva lo conveniente en el juicio entablado por don Nicanor Rojas sobre el dominio del referido fundo.—*Amunátegui—Guzman*, secretario.

Santiago, agosto 13 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 65 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Covarrubias—Santa Maria—Ugarte Zenteno*.

Se devolvió al escribano Guzman.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla*.
Secretario.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

Corte de Apelaciones.

Concepcion, julio 31 *de* 1868.

(Conclusion.)

En el puerto del Tomé, a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde don Juan Brañas, en cumplimiento de los deberes de su cargo procedió a practicar la visita de la oficina pública i conservadora de este departamento correspondiente al bimestre de marzo i abril, en la forma siguiente.

1.° El exámen del protocolo dió principio a f. 28, núm. 25, escritura de cancelacion otorgada por don Antonio Fener a favor de don Francisco Rocha, i terminó a f. 83 vta., núm. 99, escritura de venta otorgada por Matea i Jertrudis Iuibarra a favor de don Manuel de la Cruz Vera.

2.° Durante el bimestre se han estendido setenta i un instrumentos, clasificados de la manera siguiente:

Poderes especiales	22
Ventas	18
Mútuos	8
Fianzas carceleras	8
Arriendo	1
Cancelaciones	2
Cesion de derecho	1
Poder jeneral	1
Compromiso	1
Protestas	2
Discernimiento	1
Abono	1
Fianzas	2
Donaciones	2
Anticrésis	1
Total	71

OFICINA CONSERVADORA.

3.° En el rejistro se han hecho diez i nueve anotaciones desde el 5 de marzo hasta el 28 de abril inclusive bajo los números de la série jeneral. Se han puesto en este libro los certificados respectivos en los dias no feriados que no se han hecho anotacion.

4.° Se han hecho diez i siete inscripciones en el rejistro de propiedad, una en la de hipoteca i gravámenes i una en el de interdiccion i prohibicion de enajenar.

5.° Se encontró en perfecto arreglo el archivo i libros que se visitan.

6.° Habiéndose preguntado al escribano conservador si sus fiadores estaban vivos i las fianzas corrientes, respondió por la afirmativa.

Para constancia se levantó la presente acta i firmó el señor alcalde, disponiendo se diese cuenta de ella al Iltmo. Tribunal, de que doi fé.—*Brañas*—Ante mí, *Espinosa*.

Está conforme.—*José Espinosa*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de marzo i abril, practicado con fecha 26 de junio último, con el reparo siguiente: "I se observa que la visita no se ha estendido al rejistro de comercio, como debió hacerse."

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, julio treinta i uno de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la villa de la Florida, cabecera del departamento de Puchacai, en siete dias del mes de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor juez de primera instancia de dicho departamento don Lorenzo Reyes, procedió a inspeccionar el archivo que se halla a cargo del escribano don José Maria Roa.

1.° Todo el archivo se encuentra arreglado en la misma forma que se ha dado cuenta en las visitas anteriores i en la última practicada en 7 de marzo último del presente año.

2.° Los instrumentos otorgados despues de la última visita ya citada hasta la fecha, son los siguientes:

Compra-ventas	19
Poderes	4
Cancelaciones	3
Arriendo	1
Declaraciones de hijo natural	2
Cartas de libertad	2
Donacion	1
Testamento	1
Revocatoria de poder	1
Total	34

3.° Principian por una revocatoria de un poder especial otorgado por don Manuel Montero en fecha 10 de marzo del corriente año, i concluye por una carta de libertad otorgada en 7 del presente mes de mayo por don Mariano Melo.

Acto continuo se procedió en el mismo dia de la fecha i por el mismo señor alcalde, a practicar la visita de la oficina conservatoria del citado departamento, la cual se encuentra a cargo del mismo escribano don José Maria Roa.

4.° La oficina se encuentra arreglada en la misma forma que se

ha dado cuenta en las visitas anteriores i en la última practicada en 7 de marzo último del presente año.

5.° Los títulos anotados despues de la última visita referida, son los que siguen:

En el rejistro de propiedad, once, principia por una escritura de venta otorgada por don Belisario Mendoza en 15 de febrero último del corriente año, i concluye por otra de venta otorgada en 7 de enero de 1841, por don Eujenio Quijada.

En el de hipotecas i gravámenes, tres, principia por una escritura de mutuo otorgada por el presbítero don Santiago Vallejo en 26 de octubre de 1867 i concluye por otra idem otorgada por don Estévan Sepúlveda en 12 de julio de 1866.

En el de prohibiciones de enajenar, solo se encuentra una inscripcion hecha a peticion de don José Domingo Venegas en 11 de abril último del presente año.

6.° El escribano asegura que los fiadores de que se ha hecho mérito en la visita anterior, se encuentran vivos i solventes.

7.° Se rejistró tambien el repertorio i rejistros parciales i las anotaciones que en dicho repertorio se encuentran, estan conformes con las inscripciones de los rejistros antedichos i se encuentra arreglada la numeracion de los espresados rejistros con la del repertorio e índice jeneral del conservador.

8.° Se procedió tambien a visitar el rejistro del conservador de comercio i no se encuentra en él ninguna anotacion hasta la fecha.

Para la debida constancia, mandó el señor juez estender la correspondiente acta, i que de ella se saquen dos copias para dar cuenta al Supremo Gobierno como lo ordena la circular de 7 de noviembre de 1842, de que doi fe.—*Lorenzo Reyes*—*José María Roa*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal que queda en esta oficina de mi cargo en el libro de visitas de archivo, a que me refiero en caso necesario.—Florida, fecha *ut supra*.—*José María Roa*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de marzo i abril, practicado con fecha 26 de junio último.

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte.—Concepcion, julio treinta i uno de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En Yumbel, a seis de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde don Miguel Melo procedió a visitar el archivo i oficina del conservador de este departamento, en la forma siguiente:

Dió principio el exámen por el instrumento núm. 26, venta, Ignacio Gonzales a José Ignacio Varela, i concluyó por el instrumento núm. 51, venta, Jenaro Ramos a Juan de Dios Ariagada, cuyo número de instrumentos se ha estendido desde el 9 de marzo hasta la fecha, existiendo todos en cuadernos de cinco pliegos en papel competente i con el suficiente número de testigos. La lectura de ellos no dió lugar a observacion alguna i clasificados son como sigue:

Ventas	12
Fianzas	5
Cancelacion	1
Mutuos	3
Poderes	6
Testamentos	2
Total	29

Los libros i demas útiles de la oficina, se encuentran en buen estado, estando encuadernados i empastado de un modo satisfactorio el protocolo de instrumentos públicos i demas libros.

CONSERVADOR.

En el exámen que se hizo en la oficina del conservador se vé que en el tiempo que abraza esta visita se han hecho diez i siete anotaciones en el repertorio, desde el núm. 6 hasta el núm. 22 inclusive de la serie jeneral, e igual número de inscripciones en los rejistros parciales, siendo de estos trece de dominio que se encuentran en el libro correspondiente i bajo los núms. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 i 15; tres de mutuo o hipoteca que se encuentran bajo los núms. 4; 5 i 6, i uno de prohibicion que se encuentra bajo el núm. 1; perteneciendo los primeros a los núms. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 17, 18, 19, 20 i 22; los segundos a los núms. 12, 13 i 21, i el tercero al núm. 15 de la serie jeneral en el repertorio, todos los cuales se encuentran arreglados conforme a derecho.

En el repertorio se han puesto los certificados respectivos diariamente i observáose en los rejistros parciales el órden prevenido por la lei.

Las fianzas rendidas por el escribano para desempeñar ambos oficios, están vijentes i sus fiadores vivos i solventes.

Con la cual, concluyó la visita el señor juez, firmando para su constancia, doi fe—*Miguel Melo*—Por su órden, *José Luis Briño*, escribano público.

Está conforme. Yumbel, mayo seis de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José Luis Briño*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de marzo i abril, practicado con fecha 26 de junio último.

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, julio treinta i uno de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En Coronel, departamento de Lautaro, a siete de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor rejidor don Vicente Rocha que desempeña el juzgado de primera instancia, procedió a practicar la visita de los documentos del archivo de la escribanía i oficina del conservador de este departamento que corre a mi cargo, correspondiente al bimestre de marzo i abril último, en la forma siguiente.

Rejistro de instrumentos públicos.—Cuarenta i cuatro son los contratos que aparecen otorgados durante el bimestre que se visita, clasificados del modo que sigue:

Ventas	15
Protestas	2
Poderes	20
Fianza	1
Reconocimiento	1
Mútuos	2
Ampliacion	1
Arriendos	2
Total	44

Dan principio a f. 41 vta., núm. 42, venta hecha por don José Mariano Astaburuaga a don Federico Rode, i terminan a f. 81 núm. 85, venta hecha por Domingo Garcia a don José Audalio Sanhueza.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

En el rejistro de propiedad aparecen hechas diez i siete inscripciones desde f. 10 vta. núm. 17, a f. 31 núm. 33, i tres en el de hipotecas desde f. 2 vta. núm. 4 a f. 4 núm. 6.

El repertorio contiene veintidos anotaciones desde f. 176 núm. 658, a f. 179 núm. 679.

El rejistro del conservador de comercio no se ha iniciado aun,

subsistiendo las dudas que se hicieron notar en la visita anterior i el juzgado espera que el Tribunal Iltmo. tenga a bien resolverlas.

Los bienes que el escribano conservador tiene hipotecados en garantia de su oficio, permanecen sin contraer sobre ellos ningun otro gravámen ni enajenacion.

Con lo cual, no hallando observacion alguna que hacer a los documentos visitados i demas de esta oficina, se dió por terminada la presente acta que firmó, ante mí, de que doi fé.—*Vicente Rocha*—Ante mí, *Juan José Neira*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal a que me refiero. Coronel, fecha *ut supra*.—*Juan J. Neira*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de marzo i abril practicado con fecha 26 de junio último.

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, julio treinta i uno de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la ciudad de los Ángeles, a siete de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez Letrado de la provincia licenciado don Pedro Matus, en conformidad a lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia i art. 6.° del Reglamento Conservatorio de bienes raices, procedió a practicar la visita de escribania pública de esta ciudad i oficina del conservador correspondiente al segundo bimestre del presente año en la forma siguiente:

ESCRIBANIA PÚBLICA A CARGO DEL ESCRIBANO DON JOSÉ DOLORES MORENO.

1.° *Protocolo de instrumentos públicos.*—Principió la visita por el instrumento núm. 44, que es un poder especial otorgado por doña Marcelina Arriagada a favor de don Jervacio Sanhueza, i terminó con el núm. 100, que es una escritura de venta otorgada por don Narciso Anguita a favor de doña Clorinda Riquelme, clasificándose los instrumentos en la forma siguiente:

Ventas	24
Poderes	14
Mutuo	1
Cancelacion	1
Fé de remates	2
Fianzas	7
Compromiso	1
Autorizaciones para comerciar	3
Promesa de venta	1
Particion estrajudicial	1
Recibo	1
Total	56

El instrumento núm. 51, está sin suscribirse por los otorgantes se previno al escribano que pusiera en conocimiento de éstos que sino los firmaban en el término de quince dias se le pondrá la nota de sin efecto.

2.° *Libro de sentencias civiles.*—No se ha notado en este libro durante el bimestre que se visita, ninguna sentencia.

3.° *Libro de sentencias criminales.*—Principió la visita por el núm. 17, que es una sentencia pronunciada en la causa seguida por rapto contra Pedro Romero, i terminó con el núm. 12, sentencia pronunciada en la causa seguida por hurto contra Santos Soto, i no dió lugar a reparos.

4.° *Libros de conocimientos.*—Corrientes i en buen estado.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

5.° *Repertorio.*—Principió la visita por la anotacion núm. 20, de un decreto judicial, presentado por don Juan Nepomuceno Santander, i terminó con la núm. 41, de un título de compra-venta presentado por don Juan Millaman, i tampoco dió lugar a reparos.

6.° *Rejistro de propiedades i dominios.*—Principió la visita por la inscripcion núm. 12, de un título de compra-venta requerida por don Agustin Candia, i terminó con la núm. 30, inscripcion de un título tambien de compra-venta, requerida por don Juan Manuel Flores.

7.° *Rejistro de hipotecas i gravámenes.*—Principió la visita por el núm. 2, inscripcion de hipoteca requerida por don Ramon Fernandez Pinochet, i terminó con el núm. 3, inscripcion tambien de hipoteca requerida por don Santiago Hermosilla.

En los rejistros parciales del conservador se observó que no se habian anotado al márjen los derechos, i el conservador espuso que esos derechos los anotaba solamente en el título presentado, por estar los márjenes de los rejistros parciales destinados por el reglamento a otra clase de anotaciones; i se le previno que en lo sucesivo debia tambien anotarlos en los rejistros, conforme al art. 47 del Arancel, i por ser los márjenes suficientes para cumplir con las prescripciones legales.

No se ha visitado la oficina del conservador de comercio por no haberse presentado ningun caso que diera lugar a la apertura del rejistro.

No se ha abierto el rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.

Las fianzas del escribano estan corrientes i su fiador por notoriedad vivo i solvente. Con lo cual, se terminó la visita suscribiendo S. S. la presente acta, ante mí, de que doi fe.—*Pedro Matus*—Ante mí, *José Dolores Moreno*, escribano público i conservador.

Está conforme.—*José Dolores Moreno*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de marzo i abril, practicado con fecha 26 de junio último.

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, julio treinta i uno de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En el pueblo de Nacimiento, a siete de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde que suscribe practicó la visita de archivo en la forma que a continuacion se espresa:

Protocolo.—Principia el bimestre por la escritura de compra-venta otorgada por el indijena Santos Curinao i otros a favor del fisco, núm. 38, i concluye con el poder especial otorgado por don Manuel Maria Astete a favor de don Eduardo Cisternas. Se han otorgado durante el bimestre cuarenta instrumentos, clasificados del modo siguiente:

Compra-ventas	13
Poderes jenerales	3
Id. especiales	10
Fianzas	6
Donacion	1
Declaraciones	2
Mutuo con hipoteca	1
Compromisos	2
Discernimiento de curatela	1
Aceptacion de herencia	1
Total	40

Las escrituras de compra-venta núms. 67 i 74, no están autorizadas por faltar firmas de las partes otorgantes; en el mismo estado está el poder núm. 77 i por la misma causa.

REJISTRO DEL CONSERVADOR.

Repertorio.—En este libro se han hecho doce anotaciones.

Rejistro de propiedad.—En este rejistro se han hecho seis inscripciones.

Rejistro de hipotecas.—En este se ha hecho solo una inscripcion.

El fiador del escribano, está vivo i solvente segun lo ha espuesto el escribano.

Con lo que se terminó la visita firmando el señor alcalde, ante mí, de que doi fe.—*Pascual Cid*—Ante mí, *Jervacio Sanhueza*, escribano público i conservador.

Concuerda con su orijinal que queda en el libro respectivo. Nacimiento, mayo ocho de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Jervacio Sanhueza*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Ilmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de marzo i abril, practicado con fecha 26 de junio último, con la observacion siguiente: "Debiendo espresarse en la próxima, si se ha abierto o no el rejistro de comercio."

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, julio treinta i uno de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En Arauco, a siete de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor alcalde de turno don Manuel Jesus Montalba en cumplimiento de los arts. 73 i 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedió a practicar la visita de archivo de los oficios de escribano público i conservador a cargo del ministro de fé que autoriza correspondiente al segundo bimestre de este año en la orma siguiente:

1.° *Rejistro de instrumentos públicos.*—Continúa a f. 23, núm. 16, fecha 10 de marzo que es un poder especial otorgado por don Pedro Martinez a favor de su hijo don Pedro 2.° Martinez, i concluye a f. 38, núm. 32, fecha 30 de abril, con una ampliacion de un poder otorgado por doña Abelina Hernandez a favor de su hermano don Laureano Hernandez, cuyos contratos se clasifican del modo que sigue:

Poderes especiales	10
Venta	1
Cancelacion	1
Compromiso	1
Mutuos con hipoteca	2
Declaracion	1
Ampliacion de mandato	1
Total	17

2.° *Repertorio.*—Continúa a f. 2, núm. 7, fecha 5 de marzo, anotacion solicitada por doña Patricia Saez, i concluye a f. 5, núm. 26, anotacion de propiedad solicitada por don Horacio Puga en 22 de abril, total 19.

Rejistro de propiedad.—Continua a f. 2 vta. núm. 3, fecha 10 de marzo que es una inscripcion solicitada por don José Ángel Mendez, i concluye a f. 5 vta. núm. 8, fecha 25 de abril con una inscripcion de dominio solicitada por don Jacinto Lermanda, total 6.

Rejistro de hipotecas.—No se ha hecho ninguna inscripcion en el bimestre que se visita.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—No se ha formado porque no ha habido causa que motive su apertura.

Rejistro de comercio.—Tampoco se ha formado por la razon espuesta en el precedente artículo.

Los demas libros i papeles de las oficinas que se visitan estan al corriente i no ha habido que notar, habiendo espuesto el escribano que sus fiadores estan solventes.

Con lo cual se dió por terminada la visita i se ordenó al citado escribano saque copia por duplicado de esta acta para remitirlas a la Iltma. Corte.—*Manuel Jesus Montalba*—Ante mí, *Barrientos.*

Conforme con su orijinal. Arauco, mayo once de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Manuel Barrientos*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de marzo i abril, practicado con fecha 26 de junio último.

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, julio treinta i uno de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En Valdivia, a siete de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, en cumplimiento de lo prevenido en los arts. 73 i 74 del Reglamento de Justicia, procedí a practicar la visita de la escribanía pública de esta ciudad, correspondiente al bimestre de marzo i abril último.

Protocolo.—Principió el exámen a f. 40 con el poder especial núm. 36, otorgado por Guillermo Madrid a favor de su mujer Rosario Riquelme, i concluyó a f. 83 vta. con la escritura de venta núm. 77, otorgada por don José Cayetano Oróstegui como apoderado de José Cruz Guerra a favor de don José Manuel Ramirez.

Los cuarenta i dos instrumentos públicos estendidos en el bimestre, pueden ser clasificados como sigue:

Poderes	18
Fianzas	3
Cancelaciones	3
Ventas	11
Arrendamiento	1
Mútuos	4
Cesion de derecho	1
Protesta	1
Total	42

La escritura de venta núm. 53 i la de cancelacion núm. 73 se hallan sin firmas por no haber ocurrido los otorgantes a suscribirlas i se previno al escribano, que si no lo verificaban en el término de un mes, contado desde la fecha, les pusieran nota de que quedaban sin efecto. Los demas instrumentos no ofrecen observacion.

CONSERVATORIO DE BIENES RAICES.

En el rejistro de propiedad, se han hecho diez inscripciones desde el núm. 14 a f. 163 vta., hasta el núm. 23 a f. 166 vta. En el de hipotecas, se ha hecho una sola anotacion bajo el núm. 2 a f. 69.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

No se ha hecho anotacion alguna.

Los demas libros de la oficina i el archivo no han dado lugar a reparo i el escribano espuso, que sus fiadores están vivos i solventes, firmando tambien para constancia.—*Baltazar Paz*—Ante mí, *Adolfo Corbalan*, escribano público.

Es copia de su orijinal.—Valdivia, fecha *ut supra.*—*Adolfo Corbalan.*

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de marzo i abril, practicado con fecha 26 de junio último.

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte.—Concepcion, julio treinta i uno de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la villa de la Union, a siete dias del mes de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, en cumplimiento de los arts. 37 i 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedí a visitar la escribania pública de este departamento correspondiente al segundo bimestre de marzo i abril.

Protocolo.—Principia el exámen a f. 54 i siguientes con una escritura de deuda con hipoteca otorgada por don Guillermo Rudolph a favor de don Augusto Vestermeier con el núm. 42, i concluye a f. 95 con una escritura de venta otorgada por don Juan Reyes i otros a favor de don Urbano Lopez i otro.

Deudas	5
Poderes especiales	11
Cancelaciones	2
Ventas	9
Nombramiento de juez partidor	2
Fianzas carcelera	3
Compromiso	1
Total	33

La suma total de instrumentos son treinta i tres, que quedan especificados.

En el repertorio se han hecho doce anotaciones: estas principian desde f. 166 vta. i 167 con el núm. 27, i concluyen a f. 170 vta. con el núm. 38, especificándose del modo siguiente: Una escritura de deuda con hipoteca otorgada por don Guillermo Rudolph a favor de don Augusto Vestermeier. Una id. de venta otorgada por Luis Hernandez a favor de don Cristiano Henisohn. Una id. de deuda con hipoteca otorgada por Juan de Dios Millon a favor de don Pedro Duhalde. Una id. de hipoteca otorgada por don Manuel Eusebio Martinez a favor del fisco. Una id. de hipoteca otorgada por don Amadeo Aichele a favor de don Manuel Eusebio Martinez. Una id. de venta otorgada por don Amadeo Aichele a favor de don Manuel Eusebio Martinez. Una id. de venta otorgada por doña Isolina Carrasco a favor de don Federico Grob. Una id de venta otorgada por don Juan Isidro Carrasco a favor de don José Silva. Una id. de venta otorgada por don Juan Anjel Martinez a favor de don Federico Grob. Otra id. de venta otorgada por don Juan Anjel Martinez a favor de don Federico Grob. Una id. de venta otorgada por Miguel Nauco i otro a favor de don José Maria Martinez. Una id. de deuda con hipoteca otorgada por don Hermenejildo 2.° Vergara a favor de don Pedro Duhaldo.

Los libros de la escribania, se hallan en buen estado de aseo. Se visitaron los correspondientes a la oficina del conservador i se encontró se hallaban en el órden prescrito por el Reglamento de dicho ramo en los arts 32, 34 i 41.

Para la debida constancia, se levantó la presente acta que firmó el juez, ante mí, de que doi fe.—*Abelino Jaramillo*—Ante mí, *Manuel Eusebio Martinez*, escribano público i conservador.

Es copia fiel de su orijinal que queda en el libro de actas de visitas de archivo de este departamento, al que me refiero en caso necesario; doi fe.—*Abelino Jaramillo*—Ante mí, *Manuel Eusebio Martinez*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de marzo i abril, practicado con fecha 26 de junio último.

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, julio treinta i uno de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la ciudad de Puerto Montt, a siete de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho años, cumpliéndose con lo dispuesto en los arts. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia i 6.° de las oficinas conservadoras, se procedió a la visita de la escribania pública i conservador de este departamento a cargo del escribano que autoriza, resultando que en el bimestre de marzo i abril se han hecho los trabajos siguientes:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

Se han otorgado en el protocolo quince instrumentos en la série numérica de 22 a 36, i las f. 17 vta.; el primero es una fianza ordinaria otorgada por don Guillermo Gallardo a favor de don Luis Telles i el último un poder especial de don José Ignacio Barceló Pérez a don Eustaquio Rozas: su clasificacion es la siguiente:

Cancelacion	1
Fianzas ordinarias	3
Poderes especiales	3
Protestas	4
Ventas ordinarias	3
Venta fiscal	1
Total	15

En ninguno de estos instrumentos ha habido nada que notar.

CONSERVADOR.

Se han hecho en el repertorio seis anotaciones en la série jeneral de 20 a 25 i las fs. 70 a 71: la primera se refiere a una hipoteca otorgada en el departamento de Carelmapu, i la última a otro título de la misma clase otorgado en Llanquihue: todos ellos se han convertido en inscripcion en los correspondientes rejistros parciales; i no ofrecen nada que notar.

En el rejistro de propiedad de Llanquihue se han hecho cuatro inscripciones bajo los núms. 14 a 17 i las fs. 6 a 7: la primera se refiere a una donacion del fisco a don Carlos Bisner, i la última a una venta fiscal a favor de don Cristiano Thiers.

En el rejistro de hipotecas del mismo departamento se ha hecho una sola inscripcion bajo el núm. 7 i a f. 3 vta., i es referente a un título otorgado por don Cristiano Thiers a favor del fisco.

De los rejistros especiales correspondientes al departamento de Carelmapu solo se ha abierto el de hipotecas con un título otorgado por don José Rosa Gomez a favor de don Ignacio Arrisaga.

I no encontrándose nada que notar, el señor juez dió por terminada la visita, firmando para constancia con el escribano i conservador; de que certifico.—*Antonio F. Gundian*—*Crispulo J. Ortiz de Zárate*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal, a que me remito. Puerto Montt, mayo siete de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Crispulo J. Ortiz de Zárate*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de marzo i abril practicado con fecha 26 de junio último, con la observacion siguiente: "Debiendo espresarse en lo sucesivo, si se ha abierto o nó el rejistro de comercio."

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, julio treinta i uno de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 7 de setiembre de 1868.

1 De oficio contra Maria Escovedo..... D
2 Id. José Manuel Muñoz i otro..... D
3 Id. Manuel Cruz..... D
4 Querella de don Carlos Belli i otro..... A
5 De oficio contra Cayetano Lear i otro..... D
6 Id. Camilo Acevedo..... D
7 Id. José Nonato Nerbut..... D
8 Id. Manuel Guerrero..... D
9 Id. Pedro J. Cruzat..... D
10 Sumario sobre la muerte de Miguel Orellana..... D

Miércoles 9.

1 De oficio contra José Dolores Roman..... D
2 Id. id. Juan de Dios Sepúlveda i otro..... D
3 Id. id. Enrique Elanaun..... D
4 Id. id. Juan Salas..... D
5 Id. id. Valentin Fernandez..... D
6 Id. id. Francisco Molina..... D
7 Id. id. Mateo Silva..... D
8 Id. id. Pedro Cortés..... D
9 Id. id. Francisco Morgado i otro..... D
10 Id. id. Pascual Maturana..... D

Juéces 10.

1 Recurso de don Pedro Fernando Azócar..... A
2 El fisco contra un desconocido..... D
3 Luis Nazarí con el fisco..... D
4 Doña Juana Maria Riveros con don Eujenio Faúndes... D
5 Sumario sobre el atropellamiento de Amador Araya..... D

Viérnes 11.

1 Doña Martina Seguí con doña Francisca Javiera Echaurren..... A
2 Concurso de hipotecarios de don Manuel Ramon Infante. D
3 Don José Maria Marin con el ferrocarril de Coquimbo... D
4 De oficio contra Francisco Montero..... D
5 Id. id. Santos Plaza..... D
6 Id. id. José Espinosa..... D
7 Acreedores del señor don Hermójenes de Irizarri..... A

Sábado 12.

1 Doña Petronila Gomez con don José Cifuentes..... A
2 De oficio contra Demetrio Orellana..... D
3 Un sumario indagatorio..... D
4 Los aprehensores de la fragata *Thelaba* con el fisco..... D

Se verán ademas las causas que se queden de los dias anteriores o las que se pongan en estado.

Ministro de semana, el señor Palma.

Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de setiembre, propietario, el señor Guerrero.

Id. id. suplente, el señor Baeza.

Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Bernales.

Id. en lo criminal, el señor Valdivieso Amor.

Receptores.

En civil..... Almeida.
En lo criminal..... Icarte.

Santiago, setiembre 5 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 7 de setiembre de 1868.

1 Don Felix Solar con don Jerónimo Sierra..... D
2 Don Manuel José de la Cerda con don Teléforo Cerda.. D
3 Don Francisco Arriagada con el curador de don Miguel Pacífico Herrera..... A
4 Recurso de hecho de don Segundo José Boza..... A

Miércoles 9.

Acuerdos; i en caso de no tener lugar, se verán las causas siguientes:

1 Don Manuel Valdobinos con don Leonardo Lachoski.... D
2 Don Miguel Flores con don José Maria Solar..... D
3 Doña Maria del Pilar Maruri con doña Clotilde Valenzuela..... A
4 Don Francisco E. Ardizoni con doña Juana Henriquez. A

Juéves 10.

1 Alegatos en la causa de don Nicolas Albano con la casa de Templeman i Ca..... D
2 Doña Rita Molina con frai Cipriano Suarez..... D
3 Doña Nieves del Campo con don Pedro Nolasco Marin... D
4 Sucesion de don José Agustin Valdez con don Ovidio Valdez i compartes..... D

Viérnes 11.

Acuerdos; i en caso de no tener lugar, se verán las causas siguientes:

1 Don Andres Nuñez con doña Eulocia Olaechea..... D
2 Don Pastor Cerda con síndico de don José Antonio Alamos..... D
3 Don Francisco Lemus Silva con don Andres Santelices... A
4 Recurso de don Juan Vargas Cañas..... A

Sábado 12.

1 Contra Juan de Dios Parrra..... D
2 Id. Pedro Paredes..... D
3 Id. Pedro Arriola..... D
4 Id. Mariano Diaz..... D
5 Id. Daniel Tapia..... D
6 Id. Marcelino Fuentes..... D
7 Id. Tomas Perez..... D
8 Id. José Diaz..... D
9 Id. Secundino Cortéz..... D
10 Id. Sebastian Vaquero..... D
11 Id. Manuel Campos..... D
12 Id. Tránsito Azocar..... D

Ministro de semana, el señor Riesco.

Juez Letrado de turno, el señor Baeza.

Id. suplente, el señor Bernales.

Receptores.

En lo civil..... Almeida.
En lo criminal..... Icarte.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, SETIEMBRE 12 DE 1868. NÚM. 1,366.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,593.

Don Alfredo Irisarri con el Banco de Chile i otro, sobre vinculacion del fundo de Comalle.

Santiago, agosto 6 de 1868.—Sin perjuicio del estado de la causa, traslado a los ejecutantes.—*Palma*—Proveido por el señor Palma, Ministro de la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Santiago, setiembre 2 de 1868.—Vistos: se revoca en la parte apelada la providencia de 6 de agosto último, i se declara: que el traslado que por ella se confiere no debe tener la calidad de sin perjuicio. Devuélvanse—*Valenzuela*—*Guerrero*—*Baeza*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,594.

Contra don Bernardo Ureta, por homicidio.

Ligua, abril 20 de 1868.—Vistos: en 1865 se procesó como reo ausente a don Bernardo Ureta acusado de haber dado muerte a Rosario Agrio en la noche del 14 de julio del citado año, i se pronunció la sentencia de f. 23. Aprehendido Ureta en febrero último, se le ha oido i niega haber cometido el delito que se le imputa, asegurando no haber estado en la casa de la occisa en la noche del suceso.

Reproduciendo la esposicion de la sentencia referida, i considerando: que con las declaraciones de Simon Fredes i Rosario Sierra confirmadas por las demas del sumario, las cuales aunque no son hábiles, dan mas fuerza a las dos primeras i aumentan la certidumbre del hecho, está plenamente justificado que el reo, sin ser provocado, mató a Rosario Agrio por medio de un tiro disparado con arma de fuego; con arreglo a la lei 1.ª, tit. 21, libro 12 de la Nov. Recop., condeno a Bernardo Ureta a la pena ordinaria de muerte, con calidad de alevo. Consúltese—*Cavada*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, agosto 18 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 20 de abril último, que condena al reo Bernardo Ureta a la pena de muerte, con calidad de alevo. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Valdivieso*—*Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta al reo de homicidio don Bernardo Ureta por la sentencia que precede, fué conmutada por supremo decreto de setiembre 4 de 1868, en la de cuatro años de Penitenciaria.

1,595.

Contra Maria Escobedo, por incendio.

Rengo, agosto 31 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Maria Escobedo por creérsele autora de un intento de incendio del rancho de Valentin Ortiz donde habia seis enfermos de viruela. De las declaraciones de Tiburcio Escobar i de Eustaquio Zamorano aparece, que la reo les ofreció de dos a tres pesos porque incendiasen la casa, propuesta que ellos rehusaron, por lo que sospechan que la Escobedo hubiese ejecutado por sí misma su propósito; mas ésta niega ambos cargos, sin haber otros datos para convencerla.

En tal virtud, i habiéndose conformado la reo con que se falle su causa en el estado actual; con arreglo a lo prevenido en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo de la instancia a Maria Escobedo, i consúltese.—*Vidal*—Ante mí, *Sotomayor*.

Santiago, setiembre 7 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 31 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,596.

Sumario para averiguar el orijen de la muerte de José Dolores Ulloa.

Valparaiso, julio 30 de 1868.—Vistos: de las diligencias practicadas en este sumario para averiguar la causa de la muerte de José Dolores Ulloa, no resulta mérito para proceder en contra de determinada persona, i en consecuencia, declaro que debe sobreseerse. Consúltese—*Altamirano*—*Campiido*, secretario.

Santiago, agosto 20 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 30 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,597.

Contra Hipólito Mondaca i otro, por levantamiento.

Curicó, julio 30 de 1868.—Vistos: en febrero del presente año trabajaban en el camino del cajon de Teno varias cuadrillas de peones bajo las órdenes del inspector de camino don Juan Francisco Espina i el cabo don Federico Mankman. Un dia domingo éstos pagaban a los trabajadores, i estando en esta ocupacion se presentó embriagado Martin Mondaca, pidiendo se le cancelasen sus cuentas. Se le dijo dos o tres veces que se retirase, i no lo haciéndolo, Espina i Mankman lo sacaron a empujones para afuera. Esto dió lugar a que dos hermanos de Martin, llamados Cruz e Hipólito Mondaca acudiesen en su auxilio, trayendo cada uno en la mano un cuchillo i aquel un palo o combo.

Entrando al patio de la casa Cruz Mondaca tomó de la manta a Mankman tirándole algunas puñaladas, que éste esquivó, desasiéndose de la dicha manta i dejándola en su poder, refajiéndose en seguida en el cuarto de Espina, donde ya éste estaba, despues de haberlos intimado con dos tiros de revólvers que disparó sin causarles daño. Es de advertir que Espina asegura, que cuando los Mondaca acometieron iban acompañados como de treinta peones, cuyo hecho no ha sido posible esclarecer por no haberse podido obtener mas testigos que los que han declarado en el sumario.

Encerrados Espina i Mankman teniendo trancada la puerta, se fueron sobre ella los tres Mondaca tratando de forzarla: la colocaron abajo una tabla i la tenian ya abierta un tanto, cuando Espina dispara otro tiro con su revólvers e hirió a Cruz Mondaca en el vientre, de lo cual murió a los dos dias despues. La herida de Cruz Mondaca i las amonestaciones del teniente del lugar talvez fué lo que contuvo a los agresores, i los decidió a separarse de la puerta i aun de su intento.

Los reos niegan haberse armado i acometido; pero en autos hai prueba en contra de ellos.

Teniendo presente: 1.º que aun cuando don Juan Francisco Espina asegura que Hipólito Mondaca fué el que tomó a don Federico Mankman de la manta, cuchillo en mano, i tirándole de puñaladas; sin embargo dos testigos están conformes en que fué el occiso Cruz Mondaca: 2.º que hai prueba bastante en autos de que éste e Hipólito se encontraban armados de cuchillo i en ademan de amenaza: 3.º que segun el sumario, el levantamiento como de

treinta peones ocasionado por los Mondaca, no está probado i ha sido imposible investigar este hecho por la dificultad que ha habido para obtener los testigos, i mucho mas ahora que están diseminados i se ignora sus residencias: 4.° que está probado en autos que Martin Mondaca se armó de un palo o combo i era el mas empeñado en forzar la puerta de la pieza de Espinosa; i 5.° que la actitud de los Mondaca tuvo el carácter de una grave provocacion, sin que en esas circunstancias hubiese otro medio racional de impedirla o repelerla que del que se valió don Juan Francisco Espina. En virtud de lo espuesto, i con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 8.°, i 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo al mencionado Espina de la acusacion que se le hace; i con arreglo a la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i arts. 4 i 6 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Hipólito Mondaca a un año de trabajos públicos i a Martin Mondaca a seis meses de la misma pena, contados para ambos desde esta fecha. Consúltese—*Oportus*—*Ros*, secretario.

Santiago, agosto 26 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 30 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,598.

Sumario para averiguar la herida de Hilario Figueroa.

Quillota, agosto 13 de 1868.—Vistos: el 4 del corriente i despues de haberse embriagado en la bodega de la hacienda San Isidro, Juan Chahuel, Antonio Donoso e Hilario Figueroa, tuvo éste con el primero un altercado por haber sido reconvenido para la entrega de una manta, i habiéndose retirado de ahí en seguida, recibió aquel de Donoso una puñalada con que le hirió gravemente en la parte superior del brazo izquierdo. Donoso niega haberlo efectuado segun lo afirma Chahuel, i Figueroa se escusa tambien de toda participacion en ese delito, esponiendo ámbos que no cargaban cuchillo. Hasta esta fecha no ha sido posible obtener otros datos que la declaracion del herido, por haber tenido lugar la ocurrencia en un lugar apartado i solo, segun él lo manifiesta i lo comprueba la diligencia de f. 4 vta. En esta virtud, sobreséase por ahora en la presente sumaria, interin fuere dable continuarla. Consúltese.—*Briseño*—Ante mí, *Vinagre*.

Santiago, agosto 28 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 13 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,599.

Contra Agustin Canales, por hurto

San Fernando, agosto 6 de 1868.—Vistos: se acusa al reo Agustin Canales de haber hurtado a José Hidalgo la montura i demas prendas que éste relaciona en su declaracion de f. 2, desarrajando la puerta de la casa para introducirse en ella con tal objeto, i haberlo al mismo tiempo pilonado i rabonado un caballo de su propiedad. Asi mismo se le acusa de haber ejecutado la misma operacion en una yegua perteneciente a Manuel Vergara i hurtádole una bolsa con plata a Justo Menare. El reo dice que encontrándose en casa de José Pobleto le pasó Menare la bolsa de que se trata conteniendo un peso doce centavos, i niega los demas hechos que se le imputan, i

Considerando: 1.° que en poder de Agustin Canales se encontró la bolsa con plata perteneciente a Justo Menare, sin que haya probado que le fuese entregada por su dueño; i 2.° que no hai prueba bastante en autos de los otros hechos de que se le acusa; condeno al espresado reo Agustin Canales al tiempo que lleva sufrido de prision i en que permanecerá hasta que sea ejecutoria esta sentencia, con arreglo a la lei 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real, i art. 2.° de la de 7 de agosto de 1849. I en órden a los demas delitos por que se le ha procesado, lo absuelvo de la instancia, en conformidad de la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Purga*.

Santiago, agosto 28 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 6 del corriente, pronunciada en el proceso seguido contra José Agustin Canales. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Lira*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,600.

Contra Pascual Zúñiga, por doble matrimonio.

Valparaiso, junio 25 de 1868.—Vistos: Pascual Zúñiga está convicto i confeso del crímen de doble matrimonio. Consta de la partida que en copia corre a f. 8, que el 4 de agosto de 1844, contrajo matrimonio con Nieves Troncoso en la parroquia de Ñuñoa i posteriormente en 1852 casó con Maria Loreto Barrios en la parroquia de Yungai, viviendo aun su primera mujer que es la que ha declarado a f. 2 vta. En mérito de lo espuesto i de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 18, part. 3.ª, i 9.ª, tit. 28, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al espresado Zúñiga por el delito de vigamia de que aparece confeso i convicto, a la pena de vergüenza pública i diez años de cárcel Penitenciaria que se contarán desde el 3 de abril próximo pasado. Consúltese.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, agosto 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 25 de junio último, i el Juez de Letras instruirá la correspondiente causa contra los testigos de la informacion del segundo matrimonio. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de vergüenza pública i de diez años de Penitenciaria impuesta al reo de doble matrimonio Pascual Zúñiga por la sentencia que precede, fué conmutada por supremo decreto de agosto 26 de 1868, en la de seis años de relegacion a Magallanes.

1,601.

Contra Juan Quesada i otro, por abijeato.

Santiago, julio 27 de 1868.—Vistos: Juan Quesada i José Antonio Serrano, sirvientes de don Manuel José Balmaceda en su hacienda denominada la Punta, están confesos de haber sustraido veinte bueyes en tres distintas ocasiones. Diez de ellos, que se sustrajeron en la última vez, fueron avaluados en cuatrocientos veinte pesos, segun se ve a f. 11, i todos declara Quesada haberlos vendido a razon de treinta pesos cada uno a don Jorje Goodwin. Quesada afirma que Goodwin fué quien lo instigó a ejecutar el hurto, llegando hasta designarle la manera como deberia introducirse a su establecimiento de matanza. Goodwin niega la imputacion i sostiene que el vendedor le dijo que los bueyes eran de una hermana suya, i en su contra, solo resulta la circunstancia de haber comprado por menos del precio corriente de plaza, hecho que esplica el acusado asoverando que los animales eran de mala calidad. En virtud de lo espuesto i de conformidad a lo prescrito en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i la de 7 de agosto de 1849, en sus arts. 3, 4, 5, 6, 21 i 40, condeno a Juan Quesada i Antonio Serrano a cuatro años de encierro en la cárcel Penitenciaria, contados desde esta fecha, i absuelvo de la instancia a don Jorje Goodwin. Continúese la causa contra Juan de Dios Avila cuando fuere aprehendido. Notifíquese i consúltese—*Valdivieso Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, agosto 29 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 27 de julio, con declaracion, que los reos Juan Quesada i José Antonio Serrano, deben sufrir cinco años de Penitenciaria. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Lira*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1'602.

Contra don Domingo Izarnótegui i otros, por faltas en su destino.

Valparaiso, junio 10 de 1868.—Vistos: el 26 de octubre último el superintendente del ferrocarril central, dirijió a este juzgado la nota de f.... denunciando abusos cometidos por el conductor del tren nocturno, Domingo Izarnótegui, el palanquero del tornillo Juan Nuñez i el cabo de palanqueros Abelardo Araya, e instruido el presente sumario para averiguar la verdad de los hechos denunciados, se ha conseguido el siguiente resultado.

Don Martin Salinas declara: que en una ocasion ha viajado desde Santiago a la estacion de la Cruz con un boleto de pasaje hasta la estacion de Renca i que hizo esto por habérselo consentido el conductor del tren don Domingo Izarnótegui quien le debia diez pesos. Izarnótegui niega que haya autorizado tal abuso, si bien no es posible que se haya cometido alguna vez, pues no siempre se pueden examinar prolijamente los boletos, sobre todo en un tren nocturno. Confiesa que debe diez pesos a Salinas i niega todos los demas cargos que se le hacen en la nota de f....

En contra de Juan Nuñez obran las declaraciones de Serafina i Anastasia Cañete, quienes aseguran haber venido desde Santiago a Valparaiso sin pagar su pasaje, consiguiendo este favor de Juan Nuñez quien les hizo entender obraba de acuerdo con Izarnótegui que estaba dispuesto a pagar un boleto con tal de que diesen alguna prenda. Serafina Cañete agrega que ella dió un anillo que hasta la fecha no ha recobrado. Llamado Juan Nuñez a declarar sobre estos hechos, los niega completamente.

Amalia Pino de diez i seis años de edad, declara: que el 21 de octubre del año último, queriendo venir a Valparaiso fué recomendada en Santiago por Peta Rojas i Manuela Valdivia al palanquero Abelardo Araya, quien la trajo en el carro del tornillo sin que ella pagara su pasaje e ignora si lo pagaria el mismo palanquero o las mujeres que la recomendaron. La misma Pino declara ademas que, durante el viaje, Araya la violó a pesar de su resistencia i de sus gritos i aunque en el departamento de los equipajes, en el mismo carro, venian dos hombres, no le prestaron ningun ausilio. La declarante no les vió la cara a esos hombres i no podria reconocerlos. Otro testigo, Juan Cema dice, que queriendo ir de Valparaiso a Llai-Llai i no teniendo como pagar el pasaje, el palanquero Araya le indicó que tomase boleto de tercera clase hasta la estacion del Salto. Así lo hizo i en esta estacion subió al carro de equipajes a donde estaba Araya i llegó a Llai-Llai. El declarante agrega que dió cincuenta centavos a Araya en pago del servicio que le hacia.

Por su parte, Araya, confiesa que trajo a la Pino en el carro de equipajes, pero con pasaje pagado por Peta Rojas; confiesa igualmente que durante el camino i en el mismo carro estuvo en ilícito contacto con la espresada Pino; pero niega que haya habido violencia, pues ella se prestó voluntariamente. Confiesa tambien el reo que en varias ocasiones ha traido peones de una estacion a otra sin boleto de pasaje, pero con la condicion de que le ayudasen en su trabajo. En este estado se recibió la causa a prueba, i se ha rendido la que consta de autos.

Teniendo presente: que los cargos que se hacen a Izarnótegui en la nota de f. 1 no se han justificado: que Juan Nuñez está convicto de haber conducido sin pasaje a Serafina i Anastasia Cañete i a la madre de éstas, i finalmente que, aun cuando no hai prueba de que Abelardo Araya haya estuprado con violencia a Amalia Pino, consta por su propia confesion que la condujo en el carro de equipajes, i que en el camino tuvo con ella ilícito contacto. Teniendo presente ademas que Araya confiesa haber conducido de una estacion a otra a peones que no pagaban su pasaje, cometiendo esta falta en diversas ocasiones.

En esta virtud, i de conformidad con la lei 26, tit. 1.°; 7.° i 8.°, tit. 31, part. 7.ª, absuelvo a Domingo Izarnótegui de la acusacion por que ha sido procesado, i condeno a Juan Nuñez por el abuso de que resulta convicto, a un año de presidio, contado desde el 26 de octubre último, i a tres años de la misma pena, contado desde esta fecha, a Abelardo Araya. Notifíquese i si no se apelare, consúltese.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, setiembre 1.° de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 de junio último, con declaracion, que las penas se contarán desde el 26 de octubre de 1867, fecha de la prision de los reos. Devuélvanse—*Mont*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,603.

Contra Benjamin Ibarra i otros, por varios hurtos.

Valparaiso, marzo 14 de 1868.—Vistos: en 17 de diciembre del año de 1866, se comunicó al juzgado por el parte del comandante de policia que se rejistra a f. 54, que en la calle de la Merced se encontró abierta la puerta de la tienda i casa de don Pedro Valdez como a las diez de la noche del dia anterior, i que le habian hurtado diversas mercaderias, cuyo importe se calculaba en la suma de mil quinientos pesos. Desde luego se dió principio a la investigacion del hecho, i a virtud de la órden espedida el mismo dia 17 de diciembre, corriente a f. 1, se procedió al rejistro de algunas habitaciones sospechosas situadas a estramuros de la poblacion, i a la aprehension de muchas personas tambien sospechosas, que en ellas se encontraron reunidas, i se descubrió que su poder existian parte de las mercaderias del citado Valdez, así como las que se habian robado a don José Maria Bañados en la calle del Olivar, i a otras personas cuyas casas se abrieron con llaves ganzúas que igualmente se encontraron en poder de los ladrones.

Las diligencias referentes al rejistro que corren desde f. 1 vta. a f. 22, dan razon de las personas aprehendidas i de los efectos embargados, que se han devuelto a sus dueños. De dichas diligencias i confesiones de los declarados reos, resulta: que Benjamin Ibarra i Domingo Salazar son principales autores de los hurtos descubiertos, i sus cómplices, encubridores o receptadores, Maria Catalan, Maria Astorga, Simona Liberona, Rita Silva, Maria Garrido, José Fuentes i Maria Ortiz o Abarca, que han convenido en la cómplicidad que se les imputa, i ocultacion de las especies robadas de que fueron guardadores a sabiendas de su ilejítima procedencia. En cuanto a Pedro Ortiz, Dionisio Vasquez, Manuel Alvornoz, Wenceslao Lucero, Carmen Gonzales, Aberastaño Marin i Juana Garrido, comprendidos tambien en este proceso, lo que consta es, que en su poder se encontraron algunas de las especies hurtadas: que son de mala fama i estaban en íntimas relaciones e inmediato contacto con los primeramente nombrados. Todos los espresados declaran que esas especies las hubieron por compra i sin saber que fuesen hurtadas; pero esta escepcion no la han justificado i debe tenérseles por culpables segun la lei 109 del Estilo, i la 19, tit. 34, part. 7.ª. En consecuencia, i teniendo presente que Benjamin Ibarra es ladron reincidente, lo mismo que Wenceslao Lucero, Pedro Ortiz, José Fuentes i Manuel Alvornoz, aunque sea cierto que estos últimos no son tan criminales como el primero, i considerando ademas que todos los reos de esta causa son vagos i mal entretenidos; con arreglo a las leyes que se han citado, i la 2.ª, tit. 18, part. 3.ª, i la de 7 de agosto de 1849, se resuelve: que Benjamin Ibarra debe pasar a la cárcel Penitenciaria, i sufrir cuatro años de prision; Domingo Salazar tres años de trabajos públicos en el presidio urbano de esta ciudad, i José Fuentes la misma pena que el anterior: condenándose a Maria Catalan; Maria Astorga, Rita Silva, Simona Liberona, Maria Garrido i Maria Ortiz o Abarca a dos años de prision en la cárcel donde se encuentran; con declaracion, que para todos los espresados, principia a correr el tiempo de su condena desde esta fecha.

Con respecto a Dionisio Vasquez, Pedro Ortiz, Manuel Alvornoz, Aberastaño Marin, Wenceslao Lucero, Carmen Gonzales i Juana Garrido, se declara: que deben continuar en prision hasta completar diez i ocho meses, siéndole de abono el tiempo trascurrido desde el 17 de diciembre de 1866 hasta esta fecha. Prosígase la presente causa contra los ausentes José Maria Oliva, Antonio

Flores, Benjamin el Chico, José Maria el Huaso i demas compreendidos en los hurtos de que se trata, i a quienes se refieren Benjamin Ibarra i otros que han confesado su culpabilidad, citándoseles por edictos i pregones conforme a la lei; una vez que sea devuelto este proceso que se elevará en consulta sino hubiese apelacion, continuándose tambien contra José Irrazaval Castillo, que parece como encubridor de especies robadas. Hágase saber, i póngase la respectiva constancia de la devolucion de los efectos que se encontraron i recibieron sus dueños.—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, setiembre 1.° de 1868.—Vistos: no resultando plena prueba de que Maria Catalan, Maria Astorga, Maria Garrido, Maria Ortiz o Abarca, Dionisio Vasquez, Manuel Avornoz, Wenceslao Lucero, Carmen Gonzales, Aberastaño Marin i Juan Garrido hayan sido cómplices en los hurtos porque han sido procesados, conforme a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, se les absuelve de la acusacion. I estando probado que Benjamin Ibarra i Domingo Salazar fueron principales autores en dichos hurtos i participaron en ellos José Fuentes, reo reincidente, Simona Liberona, Rita Silva i Pedro Ortiz, en conformidad a lo dispuesto en la lei de 7 de agosto de 1849, se condena a Benjamin Ibarra a cuatro años de Penitenciaria, a Domingo Salazar a cuatro años de presidio urbano, a José Fuentes a tres años i a Pedro Ortiz a diez i ocho meses del mismo presidio. I a Simona Liberona i Rita Silva a diez i seis meses de casa de Correccion. Las penas impuestas a Ibarra, Salazar i Fuentes se contarán desde esta fecha i las demas desde el dia espresado en la sentencia de primera instancia, que se confirma en lo que fuere conforme a la presente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,604.

En la causa seguida por don Francisco Mardones Pinto, haciendo proposiciones de convenio a sus acreedores, el Supremo Tribunal con fecha de hoi ha resuelto lo que sigue:

Santiago, setiembre 2 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don Antonio Maria Torreblanca, i atendiendo la naturaleza de la accion entablada, remítanse estos autos a la Iltma. Corte de Apelaciones para su conocimiento.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,605.

En la causa contra Rafael Araya Moreno por hurto de herramientas de propiedad fiscal, el Exmo. Tribunal con fecha de hoi ha resuelto lo que sigue:

Santiago, setiembre 2 de 1868.—Vistos: no siendo de hacienda la presente causa, devuélvase al juez de primera instancia para que la remita a la Iltma. Corte de Apelaciones de la Serena.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,606.

En el recurso de hecho de la empresa del ferrocarril del sur, el Supremo Tribunal con fecha de hoi ha resuelto lo siguiente:

Santiago, setiembre 2 de 1868.—Vistos: ha lugar el recurso, i el juez de primera instancia remitirá los autos a este Tribunal, con citacion i emplazamiento de las partes. Al efecto, dirijase carta por secretaria.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,607.

El fisco con don José Antonio de la Jara, sobre cobro de pesos.

Concepcion, julio 10 de 1868.—Autos i vistos: no conociéndose bienes pertenecientes a la sucesion de doña Milagro i doña Jertrudis de la Jara, a pesar de las diligencias practicadas, sobreséase en la prosecucion de esta causa, i consúltese a la Exma. Corte Suprema. Anótese—*Novoa*—Pronunciado el precedente auto por el señor Juez de Letras suplente don Federico Novoa, ante mí, de que doi fe—*Garcia*.

Santiago, setiembre 2 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 10 de julio último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Tesoreria de Concepcion; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,608.

Sumario sobre averiguar la muerte de Cayetano Cisternas.

Quillota, agosto 14 de 1868.—Vistos: en la noche del 1.° de mayo último, Cayetano Cisternas fué gravemente herido en el pulmon izquierdo, de lo cual falleció a los nueve dias siguientes, i lo fué a la vez aunque de una manera bastante leve el inspector de la línea del ferrocarril don Enrique Kissop, teniendo lugar el suceso a inmediaciones de la quinta de don Juan Fuenzalida. Procesados con tal motivo, Dolores Tapia, José Castillo, Bartolo Guerra, Juan Fajardo, José Dolores, Martin i Vicente Leon, peones del ferrocarril los tres primeros, i arrieros los cuatro últimos del enunciado Fuenzalida, como lo era asi mismo Cisternas, resulta que esa noche trabaron una pendencia en el indicado sitio, en la que tambien intervino Nicolás Figueroa, compañero de aquellos, habiendo quedado heridos Cisternas i Kissop. Este espone que se habia bajado poco ántes de un carro de mano en que andaba i que desvió de los rieles con sus predichos peones a fin de dejarlos espeditos para el tránsito del tren nocturno, lo que efectuó una milla mas acá de la estacion de la Cruz a su regreso de la de Ocoa, hasta cuyo punto habia conducido al encargado de pagar a los trabajadores de la línea, siendo entónces cuando fué asaltado e inmotivadamente aturdido a golpes por otros individuos que le fueron desconocidos. Segun la declaracion de Maria Gaete, primahermana de Cisternas i en cuya casa fué últimamente asistido hasta su fallecimiento, no sabia ésto quien le habia acometido i postrádole. Tapia, Castillo i Guerra afirman, que fueron sorprendidos en su camino con palo i cuchillo por los espresados arrieros sin haber precedido provocacion ni otro motivo, dándose parte de ello al predicho. Fuenzalida para salvar a su patron Kissop, i creyéndose en seguida de la tenaz persecucion que asi les hicieron, sin haber dañado a nadie, agregando el último que acaso llevaron el propósito de sultearlos por haber sido pagados ese dia; mas esta inculpacion es rechazada por Juan Fajardo, José Dolores, Martin i Vicente Leon, aseverando los dos últimos que uno de los peones del ferrocarril fué el agresor de Cisternas, pero sin serles personalmente conocido, ni poderlo señalar o determinar de alguna manera. Las diligencias a este respecto practicadas tampoco suministran, a parte de lo espuesto, fundamentos mas precisos para el juzgamiento de los ya espresados reos. En su consecuencia, i de conformidad con lo prescrito en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuélvoles de la presente instancia, debiendo proseguirse la causa contra el precitado Figueroa, capturado que fuere. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Arias*.

Santiago, setiembre 2 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 14 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,609.

Contra Rafael de la Fuente i otros, por hurto.

Valparaiso, julio 6 de 1868.—Vistos: en la noche del 17 de marzo último, le hurtaron a don Federico Long, de su casa en Limache, una caja de fierro conteniendo mil pesos en dinero i billetes de banco, alhajas por valor de mil pesos poco mas o menos i los libros i documentos de que se hace mencion en la diligencia de f. 1, i de lo cual ha recobrado el señor Long, lo que en esa misma diligencia se espresa.

Instruido el presente sumario para descubrir los autores de esto

delito, se consiguió aprehender a Rafael de la Fuente, Eulojio Larrain, Justo Ponce, José del Carmen Betancur, Felipa i Carmen Herrera.

Los cuatro primeros declaran, que ellos concibieron i ejecutaron el hurto de la caja, i al efecto, para entrar a la casa, violentaron sin hacer ruido la cerradura de una puerta del patio llegando hasta el escritorio de don Federico Long, en el cual entraron por una ventana que habia quedado abierta. Dueños de la caja, la llevaron a la quebrada de Los Maitenes; allí la rompieron i se repartieron del dinero i alhajas que contenia, tocándole a cada uno ciento ochenta pesos en dinero.

Betancur declara, que a él le correspondieron doscientos diez i seis pesos. Felipa Herrera confiesa, que Rafael de la Fuente le entregó un porta-moneda con ochenta pesos en oro, en el momento en que lo conducian a la cárcel, i ella lo guardó a pesar de saber que aquel dinero era hurtado, o indujo tambien a Carmen Herrera a que se presentara en el cuartel reclamando como suyas algunas de las cosas que se encontraron en poder de Fuentes, i ademas le entregó el porta-moneda con los ochenta pesos para que se lo guardara. Carmen Herrera niega todo esto, i no hai prueba ninguna en su contra.

Respecto a los antecedentes de los reos, debe tenerse presente que Fuentes cumplia recientemente la pena de un año de presidio que le impuso la sentencia que en copia corre a f. 3 vta., cuando ejecutó el delito de que se trata en este proceso.

Eulojio Larrain, ha estado tambien preso, pero no por hurto, i Felipa Herrera es una mujer de vida desarreglada, segun su propia confesion. Teniendo presente lo espuesto i lo preceptuado por la lei 2.ª, tit. 13; 12, tit. 14, part. 3.ª, i arts. 6, 8, 24 i 28 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Rafael de la Fuente, reincidente, a cinco años de presidio, i a cuatro años de la misma pena, a Eulojio Larrain, Justo Ponce i José del Carmen Betancur. La pena impuesta se contará desde la fecha de esta sentencia i se cumplirá en la Penitenciaria. Condeno a Felipa Herrera, a dos años de prision, contados desde esta misma fecha, i absuelvo a Carmen Herrera. Hágase saber i consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, setiembre 3 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 6 de julio último, que condena a Rafael de la Fuente a cinco años de Penitenciaria; a Eulojio Larrain, Justo Ponce i José del Carmen Betancur, a cuatro años de la misma pena, i absuelve a Carmen Herrera. Los dos años que impone a Felipa Herrera, se entenderán de casa de Correccion. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Guerrero*—*Baeza*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,610.

Contra Juan Carmona, por heridas.

Quillotá, agosto 13 de 1868.—Vistos: reduciendo lo obrado a proceso verbal, resulta de él, que en la noche del 2 del corriente tuvieron una pendencia a inmediaciones del cerro Mayaca Juan Carmona i Juan Tarrieta siendo éste herido con estoque por el primero. Carmona confiesa el hecho, alegando haber procedido así en defensa propia, pero sin tener no obstante medio alguno para justificarlo. En tal virtud, i atendido a la vez el mérito de las declaraciones dadas a fs. 4 i 6 por los testigos presenciales Fernando Basaure, Gregorio, Manuela i Nicolas Otero; de conformidad con lo prescrito en las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 5 de la de 20 de marzo de 1824, condeno al espresado reo Juan Carmona a dos años de presidio, que correrán desde la precitada fecha i a la pérdida de esa arma. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Vinagre*.

Santiago, setiembre 3 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 13 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Guerrero*—*Baeza*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,611.

Contra Miguel Ramos, por heridas.

Valparaiso, agosto 4 de 1868.—Vistos: Miguel Ramos está convicto i confeso de haber inferido a Fulgencio Parra la herida certificada a f. 3, con el cuchillo diseñado en este proceso.

Durante el término de prueba, se ha probado por parte del reo que Parra le habia pegado en otras ocasiones, pero esto no justifica su accion.

En consecuencia i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 5 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al espresado Ramos a dos años de presidio, contados desde el 19 de mayo último, fecha de su prision. Hágase saber i consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, setiembre 3 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 4 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Guerrero*—*Baeza*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,612.

Contra Simon Cortines, por heridas.

Valparaiso, julio 24 de 1868.—Vistos: Simon Cortines está convicto i confeso de haber inferido a José Castillo con navaja la herida a que se refiere el médico de ciudad en su informe de f..... Juan Manuel Cordero, Clemente Carrasco i Severino Diaz vieron cuando Cortines hirió a Castillo i afirman que lo hizo sin ser provocado i sin motivo alguno.

Con lo espuesto i de conformidad con la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 7 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al espresado Cortines a un año de presidio, contado desde el 24 de junio último, fecha de su prision. Hágase saber—*Altamirano*.

Santiago, setiembre 3 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 24 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Guerrero*—*Baeza*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes.—Santiago, setiembre 7 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,613.

Don Alfonso Blin i don Artemon Arcaya con el síndico de A. Mersié i Ca., sobre supuesta nulidad de una trasferencia.

Santiago, agosto 1.º de 1868.—Vistos: don Agustin Mersié i don Luis Aubry, síndicos del concurso formado a los bienes de la sociedad de Mersié i Ca., esponen: que el año de 1855, don Alfonso Blin a nombre de la casa de A. Blin i Ca. pidió quitas i esperas a sus acreedores, segun consta de un espediente sobre proposiciones de convenio que existe en la secretaria de don Nicanor Molinare. Entre estos acreedores figura la sociedad de Mersié i Ca. por la suma de treinta i seis mil pesos. En vista de esta confesion esplícita, que a mayor abundamiento está rejistrada en un instrumento público, no es dado poner en duda el carácter de acreedor que compete a la sociedad de Mersié, puesto que el mismo deudor lo ha declarado espresamente de una manera auténtica. Fundados en este reconocimiento, entablan demanda contra don Alfonso Blin i don Artemon Arcaya para que se declare nula la cesion hecha por el primero al segundo de la cantidad de doce mil seiscientos treinta i tres pesos cuarenta i tres centavos mandada pagar por el Gobierno a don Alfonso Blin por valor de mercaderias sustraidas durante el sitio de la Serena en 1851, a fin de que se pague con la suma referida a la sociedad que representan.

Don Artemon Arcaya en los escritos de f. 11; f. 29 i f. 79 opone a la demanda la excepcion de cosa juzgada, pidiendo al mismo

tiempo que se condenen a los demandantes en costas i perjuicios i se deseche la retencion decretada a f. 6, oficiándose al efecto al señor Juez Letrado don Ramon Guerrero. Alega en su apoyo, que la misma cuestion entablada por don Agustin Mersié i don Luis Aubry ha sido promovida por don Agustin Mourgues i don Carlos Jullian i resuelta a favor del esponente i de don Alfonso Blin por sentencia anterior fecha 7 de enero del presente año, corriente a f. 210 del espediente adjunto, por la cual se revocó la de primera instancia, fecha 24 de octubre de 1867, corriente a f. 161 vta. del mismo espediente. Don Agustin Mourgues compareció en ese juicio como endosatario de Mersié i Ca. i don Carlos Jullian como representante de los acreedores de A. Blin i Ca. La sentencia de segunda instancia referida tomó en consideracion todos i cada uno de los puntos de la nueva demanda, i por lo tanto no es imposible tramitarla. En todo caso no puede tener lugar respecto del esponente, aunque Blin quedase debiendo alguna cantidad a Mersié o a otras personas, porque en esa sentencia se ha reconocido que la lista del pasivo en que hoi pretende apoyarse Mersié no es por sí sola un título en contra de Blin. Se asienta en ella ademas que el dinero cuestionado pertenece a la sociedad de Blin i Ballando i no a la de Blin i Salinas, i que la liquidacion i realizacion de la sociedad de A. Blin i Ca. fueron encomendadas a Blin, confiriéndosele al efecto las facultades necesarias para espedirse, en uso de las cuales enajenó varios créditos. Despues de haber litigado durante un año con el endosatario de A. Mersié i Ca. i con el representante de los acreedores de A. Blin i Ca., i despues de haberse resuelto que la cesion hecha a favor del demandado era válida, no puede obligársele a sostener un nuevo juicio sobre el mismo asunto con cualquier individuo que se titule acreedor de don Alfonso Blin, tanto mas cuanto que Mersié i Aubry dieron poder a Mourgues para litigar en el espediente en que ésto solicitaba lo mismo que aquellos piden ahora.

Don Alfonso Blin espone en el escrito de f. 28, que renuncia a toda defensa en primera instancia respecto de la demanda entablada i que solo pide se reserve para definitiva la escepcion de cosa juzgada que alega en vista de las piezas que corren desde fs. 15 hasta 24.

Don Agustin Mersié i don Luis Aubry piden que se rechase la escepcion de cosa juzgada deducida, i se ordene contestar la demanda con costas. Dicen en su apoyo, que el caracter con que jestionó don Agustin Mourgues en el juicio de que se hace referencia fué el de endosatario de los documentos corrientes desde fs. 3 a 9 del espediente respectivo i por lo tanto su representacion estaba circunscrita al valor espresado por ellos. Esos documentos fueron endosados por don Agustin Mersié i Ca. el 30 de julio de 1853 fecha en la cual estaba solvente la referida sociedad, que vino a declararse en quiebra en 1861. Suponiendo que don Agustin Mourgues fuese un mandatario de A. Mersié i Ca., es evidente que el mandato habria terminado por la falencia del mandante. Don Carlos Jullian no podria tampoco representar a los acreedores de A. Blin i Ca., porque solo fué nombrado interventor para liquidar los dividendos que debian entregar Blin i Ca. concursado en esa fecha; pero concediendo que Jullian fuera un apoderado jeneral de esos acreedores, es incuestionable que su poder habria caducado por la insolvencia de Mersié. No es exacto que los esponentes hubieran facultado a Mourgues para litigar a nombre del concurso formado a la sociedad de Mersié i Ca.; pero aunque le hubiera facultado para ello, semejante mandato solo podia surtir efecto con relacion a los documentos endosados, no pudiendo dar mayor latitud al juicio pasado los medios probatorios que en él se emplearon. Por último, los considerandos en que está basada la sentencia de segunda instancia a que se alude, no pueden perjudicar a los actuales demandantes.

Considerando: 1.° que para que tenga lugar la escepcion de cosa juzgada es necesario que la nueva demanda se entable sobre la misma cosa por la misma causa, entre las mismas partes, i con la misma calidad: 2.° que don Agustin Mourgues promovió la demanda sobre que recayó la sentencia de segunda instancia testimoniada a f. 20 vta. como endosatario de los señores A. Mersié i Ca. por los documentos corrientes desde fs. 3 hasta 9, objetados de falsos, los cuales suman la cantidad de nueve mil ochocientos setenta i nueve pesos sesenta i dos i medio centavos; i que don Agustin Mersié i don Luis Aubry deducen la presente demanda como síndicos de la sociedad de A. Mersié i Ca., pretendiendo que dicha sociedad es acreedora de la sociedad A. Blin i Ca. por la cantidad de treinta i seis mil pesos en vista de la confesion prestada por don Alfonso Blin; i 3.° que don Carlos Jullian fué nombrado solo interventor para la liquidacion de la sociedad de A. Blin i Ca., recibir las cantidades que Blin le entregase i arreglar cuentas con él; con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.° del Código Civil, se declara: que no ha lugar a la escepcion de cosa juzgada opuesta por don Artemon Arcaya i don Alfonso Blin contra la demanda de f. 2, i que por consiguiente deben contestar dicha demanda en el término legal.—*Amunátegui—Guzman*, secretario.

Santiago, 26 de agosto de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 1.° de agosto último, corriente a f. 80 vta., con costas del recurso Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria—Bernales.*

Se devolvió al secretario Guzman.

1,614.

Don Ramon Barredo con don Juan Nepomuceno Diaz, sobre remocion del cargo de un demente.

Valparaiso, abril 1.° de 1868.—Vistos: se declara sin lugar por ahora lo pedido en el artículo introducido a f. 15 por don Ramon Barredo, quien evacuará el traslado pendiente en el término legal.—*Andonaegui—Ibañez.*

Santiago, 31 de agosto de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 1.° de abril último, corriente a f. 18, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,615.

Don Severino Vidal con don José M. Valdez, sobre entrega de una casa.

Valparaiso, junio 25 de 1868.—Vistos: cíteso a las partes para sentencia.—*Ibañez—Ibañez*, secretario.

Santiago, 8 de setiembre de 1868.—Vistos: declárase por desierto el recurso interpuesto a f. 21, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,616.

Don Juan Pradel con don José Luis Vidaurre, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, noviembre 23 de 1867.—No ha lugar.—*Godoi*—Ante mí, *Egaña.*

Santiago, 2 de setiembre de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de 23 de noviembre del año último, corriente a f. 8, i se declara: que debe devolverse a don Juan Pradel el documento de f. 1 i las dilijencias practicadas para que haga uso de su derecho como viere convenirle. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,617.

Don José Anjel Rodriguez con doña Margarita Bustamante, sobre reivindicacion.

Curicó, marzo 21 de 1868.—Vistos: no ha lugar al artículo introducido a f. 16, con costas.—*Oportus—Roa*, secretario.

Santiago, 2 de setiembre de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de 21 de marzo último, corriente a f. 17 vta., i se declara: que los demandantes deben presentar los títulos de dominio en

que fundan su derecho o designar la oficina en que se encuentren. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

1,618.

Don Juan Martin i otros con don Tomas Perez, sobre obra nueva.

Valparaiso, julio 1.° de 1868.—Vistos: don Juan Martin i demas personas que otorgaron el poder de f. 1, demandan a don Tomas Perez para que se prohiba a éste: primero, el transitar con sus carretas por un camino que ha abierto en la hijuela del Mansano de que es arrendatario, porque pasando ese camino sobre un acueducto de pertenencia de los demandantes i que como servidumbre grava la citada hijuela, puede el mismo acueducto ser fácilmente derrumbado, o interrumpir así el curso de las aguas: segundo, el cortar los árboles que hai en la quebrada de la misma hijuela donde existe una vertiente de agua a la que tienen derecho los demandantes i de la que se aprovechan recojiéndola por medio de una acequia pequeña i llevándola hasta el acueducto anteriormente indicado; i tercero, que se le prohiba finalmente la corta i estraccion de piedra de aquella quebrada, porque tanto esto como el cortar los árboles i arbustos, tiende a disminuir el agua i aun a hacerlo variar su curso, como ya ha sucedido con los trabajos i labores de esta especie que Perez ha realizado. Piden por fin se le condene en costas, daños i perjuicios i se le obligue a la reposicion de las cosas al estado que tenian ántes de emprenderse esas labores.

Tal peticion se funda en el hecho de tener los demandantes constituido sobre el fundo Hijuela de los Mansanos la servidumbre de acueducto i la de aprovechar en beneficio de esa misma servidumbre el agua de una pequeña vertiente situada en el punto donde han tenido lugar las obras de escabacion para estraer piedra i demas que se indican.

Estimada al principio esta peticion como denuncio de obra nueva, se mandaron suspender los trabajos que eran objeto de ella i el tránsito de las carretas por el camino abierto por Pérez, i teniéndola despues como demanda ordinaria, dicho Pérez la ha contestado reconociendo la existencia de la servidumbre de acueducto, pero negando: primero, que esa misma servidumbre se estienda hasta la de tener derecho los demandantes para aprovecharse i recojer las aguas de la pequeña vertiente cerca de la cual ha emprendido sus trabajos de estraccion de piedra; i segundo, que con el camino que ha abierto para el tránsito de sus carretas pueda inferir perjuicio de ninguna clase al acueducto de que se trata. En el curso de la causa solicitó ademas se le permitiera continuar sus trabajos bajo fianza, pero desechada esta peticion por la oposicion contraria, pretende se le abonen los daños i perjuicios que la paralizacion le ha causado.

Considerando: que de la prueba rendida por las partes resulta probado plenamente que los demandantes no tienen derecho alguno existente en la quebrada donde el demandado ejecuta las obras que fueron objeto del denuncio de obra nueva: que tambien resulta probado que el tránsito de carretas no embaraza en manera alguna el goce de la servidumbre de acueducto que se ha reconocido, i el demandado ademas ha manifestado su voluntad de efectuar aquellos trabajos que se consideren necesarios para su conservacion, dado caso que el acueducto pudiera sufrir algo con el tránsito de las carretas por el camino que ha abierto; i que apareciendo por lo tanto la demanda destituida de todo fundamento, se hallan los demandantes en el caso de indemnizar los daños i perjuicios que ocasionaron con su resistencia a la continuacion de los trabajos, no obstante ofrecérsele la correspondiente fianza por parte del demandado; a virtud de estas consideraciones i de lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, i 40, tit. 16, part. 3.ª, se absuelve de la demanda a don Tomas Perez i se condena en costas, daños i perjuicios a los demandantes.—*Ibañez—Ibañez*, secretario.

Habiéndose desistido de la apelacion que habia interpuesto la parte de don Juan Martin, recayó a dicho escrito de desistimiento el decreto que copio:

En Santiago, a treinta i uno de agosto de mil ochocientos sesenta i ocho, presentó este escrito a la I. t. na. Corte, i proveyó.—Por desistido, devuélvanse, no oponiéndose la parte contraria dentro de tercero dia i pagando las costas.—*Frias.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*, Secretario.

1,619.

Don Rodulfo Oportus i compartes con don Pedro Nolasco Grez, sobre cobro de pesos.

San Fernando, octubre 19 de 1867.—En lo principal, por acompañados los poderes, traslado: al primer otrosí, como se pide; i al segundo i tercero, téngase presente.—*Maturana.*—Ante mí, *Rojas.*

Santiago, agosto 13 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 137 vta., con declaracion, que el traslado conferido debe entenderse sin perjuicio de la naturaleza de la accion ejecutiva. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de San Fernando.

1,620.

Don Francisco Olmos con don Ramon Martinez Diaz, sobre un sitio.

Quillota, enero 9 de 1868.—Vistos: no negándose por don Manuel Echeverria que en la actualidad se haya pendiente en el juzgado de Valparaiso el juicio que motiva la declinatoria opuesta a f..... por don Francisco Olmos, declárase: que ha lugar dicha declinatoria, i que en consecuencia, debe aquel ocurrir ante el espresado juzgado.—*Briseño*—Ante mí, *Vinagre.*

Santiago, agosto 18 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 18 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Quillota.

1,621.

Leteniel i Ca. i otros con don Agustin Edwards, sobre un canal.

Quillota, julio 15 de 1868.—En lo principal, traslado a don Agustin Edwards: al primero i segundo otrosí, como se pide.—*Briseño*—Ante mí, *Aris.*

Santiago, agosto 18 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 10, entendiéndose que el traslado conferido es sin perjuicio de la naturaleza breve i sumaria de la causa. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Santa Maria—Ugarte Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado de Quillota.

1,622.

Don Donato Castillo con don Guillermo Tagues, sobre cumplimiento de un contrato.

San Felipe, abril 29 de 1868.—Vistos: segun el contrato de f. 1, no objetado, don Donato Castillo vendió en febrero del año 67 a don Guillermo Tagues, cuatrocientos hectólitros de cebada al precio de sesenta centavos, contrayendo Castillo la obligacion de trasportarla a Valparaiso por el flete de cuarenta centavos, siendo convenido que si la cebada existente no alcanzare a la suma vendida, se imputaria al flete lo que faltase para cubrir la cantidad de doscientos cuarenta pesos que Castillo recibió adelantados. Ajustado i consumado este contrato, Castillo entregó hasta la can-

tidad de doscientos cuarenta hectólitros, formalizándose la demanda de f. 2, para que se declare que el vendedor está obligado a entregar los ciento sesenta hectólitros de cebada que faltan para el complemento del contrato o a satisfacer su valor al precio corriente de dos pesos veinté i cinco centavos hectólitro, con mas las costas. La demanda establece que el único caso en que el vendedor Castillo habria quedado esento de la obligacion de completar la cantidad vendida, seria en el de la no existencia en graneros de la totalidad que comprendió la venta; pero que no habiendo sucedido ésto, Castillo ha faltado al contrato i debe condenársele al pago que se le demanda. El demandado rechaza la accion, i pide se le absuelva de la demanda, fundándose en que no habia mas cebada que la remitida, quedando asi cumplido totalmente por su parte el contrato, i que aun cuando tuvó voluntad para enterar los cuatrocientos hectólitros con su propia cosecha, el comprador se negó a admitir la especie con el pretesto de que no era de buena calidad.

Con el mérito de la prueba rendida i considerando, que de autos aparece plenísimamente acreditado que cuando Castillo entregó los doscientos cuarenta hectólitros, quedaba en el granero otro tanto mas o menos: que tambien se ha justificado haber hecho Castillo remisiones de esta especie a otras personas, cuyo hecho deja fácilmente presumir que Castillo ha faltado voluntaria e intencionalmente al contrato, por cuyo cumplimiento se le demanda.

De conformidad con las leyes 32 i 40, tit. 22, part. 3.ª; arts. 1545 i 1826, inciso segundo del Código Civil, i 158, incisos segundo i tercero del Código de Comercio, se declara: que don Donato Castillo debe entregar dentro de tercero dia los ciento sesenta hectólitros de cebada que faltan para completar el contrato de f. 1, o su valor al precio corriente de plaza, a la fecha de la demanda, que estimará un perito nombrado de oficio por el juzgado de primera instancia en el caso que las partes no se avinieren en la persona que debe de desempeñar este cargo, condenándose a Castillo en las costas del juicio. Agréguese o inutilízese un sello de tercera clase —*Menore*—Ante mí, *Gomez Solar*.

Santiago, agosto 20 de 1868.—Vistos: siendo el contrato que ha dado orijen al presente pleito, un contrato mercantil i no alcanzando a mil pesos la cuantia litigada, no ha lugar al recurso, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

1,623.

Don José Tomas Ovalle con acreedores de don Adolfo Zegers, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, junio 4 de 1868.—Vistos: fundándose la demanda en una fianza que se dice rendida por don José Tomas Ovalle, i conteniendo la obligacion a que dicha fianza acceda, la condicion de sujetarse el deudor a la justicia del domicilio de los acreedores, como se espresa en la mayor parte de los documentos acompañados, no ha lugar a la declinatoria de jurisdiccion deducida por el citado Ovalle a f. 31, i contéstese la demanda en el término legal. —*Alfonso*—Ante mí, *Egaña*.

Santiago, agosto 20 de 1868.—Vistos: tratándose en la presente causa de averiguar la responsabilidad que pueda afectar al demandado por la carta a que aluden los demandantes, se revoca el auto apelado de f. 42, i se declara: que la presente causa debe seguirse en Santiago, lugar donde don José Tomas Ovalle tiene su domicilio. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,624.

Don Francisco Vergara Rencoret con el concurso de don Agustin Martin i Compañia, sobre enajenacion de bienes.

Talca, mayo 25 de 1868.—En lo principal, traslado; el que se evacuará en el término de tres dias i ha por acompañadas las cartas: al otrosí, como se pide.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, agosto 20 de 1868.—Vistos: prescindiendo de las consideraciones consignadas en el auto de 6 de junio del presente año corriente a f. 17, se confirma la providencia de 25 de mayo del mismo, corriente a f. 11, con declaracion: que tomando el Juez de Letras conocimiento de las existencias de don Agustin Martin i Ca. i del monto de los créditos que se hagan valer contra ella, debe limitar la prohibicion de enajenar impuesta a don Francisco Vergara a una propiedad o parte de ésta que represente un valor aproximativo a la responsabilidad que pueda afectarle i que ahora se le demanda, salvo el derecho del espresado Vergara para solicitar que se alze esta prohibicion si ofreciere fianza de resultas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,625.

Testamentaria de don Ramon Tagle con don Ramon Correa, sobre cobro de pesos.

Santiago, mayo 28 de 1868.—Vistos: a consecuencia de haber espuesto doña Lorenza Fontecilla por sí i como curadora de sus menores hijos en la diligencia de f. 3, que encontraba parecida la firma del documento de f. 5 a la que acostumbraba usar su finado marido don Ramon Tagle, pero que no podia asegurar que fuese la suya propia; i de haber tambien espuesto don Jerónimo Hurtado como marido de la heredera doña Adelina Tagle en la diligencia que se vé a la vuelta de aquella foja, que ignoraba que dicha firma fuese de su padre político don Ramon Tagle; don Ramon Correa a cuyo favor se halla firmado aquel documento, ha puesto demanda ordinaria para que se le pague lo que se le queda restando de su valor, que es la suma de cuatrocientos ochenta i tres pesos cincuenta centavos, con los intereses pactados del uno por ciento mensual. Dice Correa que tiene como probar la existencia del crédito que demanda.

La sucesion de Tagle, a escepcion del heredero don Ramon 2.º Tagle que se le han señalado los estrados, contesta: que reconocerá el crédito demandado una vez que se pruebe en el modo i forma que la lei exije, que es del espresado Tagle la firma del documento, cuyo hecho niega.

Considerando: 1.º que el demandante no ha probado con dos testigos buenos i sin sospecha, que don Ramon Tagle hizo el documento de f. 5, o lo mandó escribir, como lo dispone la lei 119, tit. 18, part. 3.ª; 2.º que el heredero don Ramon 2.º Tagle confiesa en la diligencia de f. 9 vta. que la firma que hai en el documento, i que dice Ramon Tagle, es la misma con que ésto acostumbraba firmar; 3.º que aunque en el escrito de f. 51, se desdice de esta confesion dicho heredero, no ha alegado ni ofrecido probar ninguna de las causas porque se declara nula una confesion judicial; i 4.º que las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 1354 i 1713 del Código Civil, i leyes 1.ª, tit. 14, i 119, tit. 18, part. 3.ª, se absuelve a la sucesion de don Ramon Tagle, de la demanda de f. 11; a escepcion del heredero don Ramon 2.º Tagle, que se le condena a pagar a prorrata de su cuota hereditaria lo que se queda restando del valor del documento de f. 5. —*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, agosto 25 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 60 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Ugarte Zañeno*.

Se devolvió al secretario Baeza.

1,626.

Don Tadeo 2.° Zapata con don Daniel Gonzales, sobre nulidad de una escritura.

Santiago, abril 30 de 1868.—Considerando, que el demandante funda su accion de nulidad de la donacion, constante de la escritura pública de 19 de julio de 1867, en el dolo inductivo que imputa al donatario, de conformidad en lo dispuesto en el art. 1459 del Código Civil, recíbese esta causa a prueba por el término de veinte dias comunes sobre las hechos constitutivos del dolo.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, agosto 18 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 14, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Renjifo.

1,627.

Doña Cruz Espinosa con don Santiago Espinosa, sobre declaratoria de pobreza.

San Felipe, diciembre 5 de 1867.—Autos i vistos: siendo estemporánea e sin personeria legal la oposicion deducida a nombre de doña Justa Collao contra el privilejio de pobreza que trata de obtener don Santiago Espinosa; no ha lugar a dicha oposicion, i páscnse los antecedentes al ajente fiscal para que abra dictamen sobre el mérito de la informacion producida.—*Menare*—Ante mí, *Gonzales*.

Santiago, agosto 18 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 5, con costas del recurso que pagará cuando mejore de fortuna. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

1,628.

Doña Mercedes Nieto de Hernandez con doña Justa Hernandez, sobre reivindicacion de terrenos.

San Felipe, mayo 6 de 1868.—Vistos: Justa Hernandez entabló la demanda de f. 2 solicitando por ella, en ejercicio de la accion reivindicatoria, que doña Mercedes Nieto le restituya un fundo de su esclusivo dominio con los frutos correspondientes, espone: que esta suerte de terreno la heredó de sus padres i que al fallecimiento de su marido don Ignacio Alvarado, la ha encontrado en poder de la Nieto, quien se ha negado a restituirla. Deslindada la propiedad materia de la demanda en el acta de f. 10 vta., se contestó por el escrito de f. 40, que la demanda es injusta i temeraria i que a ella obstan las escepciones de cosa juzgada i prescripcion, que se oponen, las cuales constan de los antecedentes que se acompañan, actuadas ante los jueces de menor cuantia. Refiere que ejecutado el marido de la Hernandez, don Ignacio Alvarado, por cantidad de pesos que éste i su mujer debian solidariamente a don Ramon Hernandez, marido de la Nieto, pretendió la Hernandez ser pagada preferentemente de los bienes aportados a su matrimonio, jestion a que no se dió lugar, continuándose la accion ejecutiva hasta adjudicar a Hernandez por medio de su endosatario parte del fundo que hoi se persigue. Abierto el término de prueba, las partes han producido la que han creido conveniente al esclarecimiento de sus derechos, con cuyo mérito i el jeneral de los autos;

Considerando: 1.° que reconocidos a fs. 66 i 67 por el ex-subdelegado don Francisco Mellafe Araya i otras personas que con el carácter de jueces intervinieron en el juicio cuyos antecedentes se han acompañado desde f. 18 a f. 39, no puede revocarse en duda la efectividad de las jestiones que ellos manifiestan, debiendo de consiguiente dársele entero crédito: 2.° que aun cuando por parte del demandado no se ha negado el dominio que la Hernandez alega en el fundo cuestionado, como heredera de su padre don Juan Rafael Hernandez, lo que por otra parte lo confirman las declaraciones a la tercera interrogacion de f. 45, i esto no obstante que al escepcionarse ante el subdelegado el año 52 para escluir de la ejecucion a su marido los bienes o valores que por herencia le correspondian, solo mencionó en la lista de f. 17 el valor de veintiun pesos por una suerte de terreno que heredó i fué vendida; aceptando todavía la prueba del dominio esclusivo de la Hernandez en la hijuela materia de la presente litis; hai contra las pretensiones de la demandada la sentencia de 20 de setiembre de 1852 a f. 23 vta., espedida por el subdelegado Honorato, sentencia que terminó definitiva i ejecutoriamente la misma accion que hoi se ha renovado; i 3.° que de esos mismos antecedentes aparece que por la sentencia de f. 36 en 11 de agosto de 1853, el terreno que se demanda fué adjudicado en pago a don Francisco Pasten endosatario de Hernandez i puesto en posesion en 19 de octubre de 1854, f. 38, resulta por consiguiente que la Nieto ha poseido mas de trece años con justo título i buena fé, tiempo mas que suficiente para convalidar el dominio adquirido por aquella sentencia, aun en el supuesto de informalidades que pudieran viciar la adquisicion.

En fuerza de estas consideraciones i de lo preceptuado por las leyes 22, tit. 19; i 18, tit. 29, part. 3.ª, se absuelve de la demanda a doña Mercedes Nieto. Concédese apelacion si se interpusiere en tiempo i forma.—*Menare*—Ante mí, *Gonzales*.

Santiago, agosto 18 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 77, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

1,629.

Herederos de doña Bernarda Noguerol con síndico de don Juan Manuel de la Barra, sobre cobro de pesos.

Santiago, abril 23 de 1868.—Habiéndose declarado por las sentencias de fs. 101 i 120, cuaderno núm. 3.°, que las sucesiones de don Pedro, doña Mariana i doña Maria de la Cruz Tagle eran obligadas a pagar a la sucesion de doña Bernarda Noguerol las tres cuartas partes de un crédito de tres mil seiscientos cuarenta i seis pesos con los intereses respectivos, cuyo pago se litigaba entre los accionistas de dichas sucesiones, se hizo la liquidacion de la porcion que a los deudores correspondia pagar, resultando a cargo de cada uno la cantidad de dos mil veintiocho pesos ocho centavos i contra todos ellos la de seis mil ochenta i cuatro pesos veinticuatro centavos. Por esta última suma se despachó mandamiento de ejecucion contra las sucesiones obligadas, i los herederos ejecutados opusieron, respecto de doña Mariana, la escepcion de insuficiencia del título para compelerlos al pago de los dos mil veintiocho pesos ocho centavos que debia esta señora, alegando que ellos solo han recibido por razon de su herencia la suma de novecientos pesos, i esto es a lo único que se creen responsables. En el mismo escrito de oposicion indican, ademas los herederos ejecutados, que tanto por la obligacion que afecta a la testamentaria de doña Mariana, como por lo que pesa por esta misma causa sobre la de doña Maria de la Luz Tagle, tambien fallecida, su responsabilidad no debe estimarse solidaria, sino que ha de dividirse entre sus respectivos herederos. Los ejecutantes defienden la suficiencia de su título, apoyados en las resoluciones judiciales de que se ha hecho mérito, i considerando: 1.° que segun la escritura testimoniada a f. 47, cuaderno corriente, otorgada el 30 de mayo de 1846, los herederos de doña Mariana Tagle transaron el juicio que seguian entónces con el marido de esta señora don Ignacio Doña Tagle, sobre inventario i division de los bienes que habian quedado por su fallecimiento, recibiendo cada uno de dichos herederos la cantidad de trescientos pesos en pago de todos sus derechos hereditarios sin que se halla justificado por los ejecutantes que adquirieron otros bienes por esa causa: 2.° que de la citada escritura se deduce que los herederos de doña Mariana procedieron a verificar la particion contenida en ese instrumento despues de conocer el monto de los bienes por medio de un inventario; i 3.° que en jeneral, el pago de las deudas hereditarias debe dividirse entre

los herederos a prorrata de sus respectivas cuotas, sin que pueda exijírseles una responsabilidad solidaria, en virtud de lo dispuesto por las leyes 5.ª i 7.ª, tit. 6.º, part. 6.ª, i arts. 1354 i 1355 del Código Civil, se declara: probada la escepcion de insuficiencia del título alegada por los ejecutados como herederos de doña Mariana Tagle, i que tanto éstos como los herederos de doña María de la Luz Tagle, solo están obligados a pagar separadamente la parte que les correspondia de la deuda de la referida señora a favor de doña Bernarda Noguerol, en proporcion a las cuotas que les ha cabido en los bienes hereditarios. Se condena a los ejecutantes en las costas del juicio.—*Bernales*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, agosto 27 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 99, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

1,630.

Don Francisco Javier Calvo Salinas con doña Margarita Sepúlveda, sobre separacion de bienes.

Santiago, junio 19 de 1868.—Vistos: segun las resoluciones de f. 5 i f. 8, el que suscribe ha sido nombrado juez compromisario en el carácter de árbitro *juris*, reservándose las partes el derecho de apelacion, para practicar la liquidacion de la sociedad conyugal de don Francisco Javier Calvo Salinas con su esposa doña Margarita Sepúlveda i la separacion de bienes ya decretada entre ámbos cónyujes. Segun las actas de fs. 13, 45 i 42, el inventario de f. 9, contiene los únicos bienes muebles existentes, los cuales valdrán cuando mas mil doscientos pesos. Ademas de dichos bienes muebles, la sociedad conyugal tiene tambien una casa situada en la calle del Diez i ocho de esta capital, casa que ámbas partes estiman en cinco mil pesos; importan pues todos los bienes de la sociedad conyugal seis mil doscientos pesos, estando conformes marido i mujer en que no hai mas bienes que los ya relacionados.

Alega don Francisco Calvo Salinas, que él aportó al matrimonio una hijuela que heredó de su abuela doña Ursula Argomedo, i mil pesos que le legó su tia doña Mercedes Calvo; que tiene acreedores por mas de veinte mil pesos, siendo uno de ellos su señora madre doña María del Carmen Salinas, a quien debe mas de cinco mil pesos, segun la escritura de f. 23; que doña Margarita Sepúlveda nada mas aportó al matrimonio que los muebles relacionados por el esponente en el acta de f. 13; i que en virtud de lo dispuesto en el Código Civil, le corresponden todos los bienes existentes con escepcion de los que ya se ha dicho.

Alega doña Margarita Sepúlveda, que le corresponden esclusivamente la casa i los muebles, por haber ella desembolsado la mayor parte de su precio, i por haber confesado judicialmente i bajo juramento don Francisco Javier Calvo, segun consta a fs. 26 i 43, que la casa i muebles en cuestion no eran de él sino de su mujer.

Considerando, que no ha probado doña Margarita Sepúlveda haber aportado al matrimonio los bienes que reclama; porque la prueba que ha rendido es insuficiente, segun lo dispuesto en el art. 1739 del Código Civil.

Considerando, que no hai gananciales en la sociedad conyugal, pues solo la demanda constante de la escritura de f. 23, es mayor que el importe de todos los bienes existentes.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 1725 i 1728 del Código Civil, se declara: que no hai gananciales en la sociedad conyugal de doña Margarita Sepúlveda con don Francisco Javier Calvo, a quien debe entregarse la casa como responsable de las deudas de la sociedad conyugal.

A virtud de lo ordenado en el final del art. 1739 del Código Civil, i de lo convenido en el núm. 1.º del acta de f. 52, se declara: que todos los bienes muebles relacionados en el inventario de f. 9, pertenecen a doña Margarita Sepúlveda—*Alvarez*—Ante mí, *Yaneti*.

Santiago, agosto 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 de junio último, corriente a f. 53, sin costas, por haber apelado ámbas partes. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al escribano Yaneti.

1,631.

Doña Mercedes Sepúlveda con don Pedro Pablo Alvarado, sobre entrega de terrenos.

Quillota, abril 16 de 1868.—Vistos: declárase sin lugar el recurso de reduccion deducido por don Mariano Araya, en su escrito de f. 99, i espídase en consecuencia el mandamiento posesorio librado a f. 98.—*Briseño*—Ante mí, *Vinagre*.

Santiago, setiembre 1.º de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 102 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Quillota.

1,632.

Contra don Enrique Piña, por vender aguardiente.

Visto el decreto del señor Comandante del vapor *Ñuble*, en que se ordena procesar al maestre de víveres de dicho buque don Enrique Piña: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, el cual presidia el señor capitan de fragata graduado don Martin Aguayo, haciendo de vocales los tenientes primeros don Francisco Rondizoni i don Luis Pomar i los tenientes segundos don Arturo Prats i don Jorje Montt: todo bien examinado con el dictamen del fiscal de la causa, resulta: que el espresado maestre de víveres Enrique Piña, hallándose plenamente comprobado el delito por que se le ha acusado, el referido consejo, ha venido en condenar i condena al mencionado reo a la pérdida de su empleo, i a la de un año de prision en arsenales, a contar desde la fecha de esta sentencia, en conformidad con el art. 31, tit. 34 de la Ordenanza de Grandallana; i encontrando a los oficiales de mar de primera clase, aprendiz mecánico Pedro Vega i condestable primero Santiago A. Beathie culpables de haber encubierto el delito del maestre de víveres Piña, no dando a tiempo ese cumplimiento de sus deberes, el aviso debido, es la opinion del consejo por que el fiscal pase al señor comandante en jefe de la escuadra de la República el parte correspondiente para que se proceda contra ellos conforme a ordenanza. Al ancla. Valparaiso, enero veintisiete de mil ochocientos sesenta i ocho—*Martin Aguayo*—*Francisco Rondizoni*—*Luis Pomar*—*Arturo Prats*—*Jorje Montt*.

Santiago, mayo 2 de 1868.—Vistos: se ha formado este proceso contra el maestre de víveres del vapor *Ñuble* don Enrique Piña, acusado de haber vendido a la tripulacion licores pertenecientes al buque i bajo el cuidado inmediato de dicho empleado. De autos resulta: primero, que el procesado, en la primera interpelacion que se le hizo por el fiscal, pidió que se practicase en la bodega de su cargo, un balance para que tomado en consideracion el licor que habia recibido bajo su custodia i el que se habia repartido a la tripulacion, se viese si habia o no falta: segundo, que esta diligencia no se practicó sin embargo de haberlo solicitado segunda vez, so pretesto de que imponiéndose a la tripulacion el castigo de privacion de raciones i habiendo ademas enfermos que no las tenian, el licor correspondiente a ellos quedaba en la bodega i por consiguiente la medida del balance no conducia al esclarecimiento de la verdad: tercero, que contra esta dificultad se espuso por parte del defensor del reo ante el consejo de guerra, que a bordo se lleva libro de castigos i de enfermos, i que por esos libros podia fácilmente averiguarse cuál era la cantidad de aguardiente de cargo al maestre de víveres i por causa de privacion de raciones: cuarto, que sin embargo de estas reiteradas solicitudes el balance no se practicó, ni es posible ya practicarlo por hallarse desarmado el vapor *Ñuble*.

Considerando: que tanto por lo espuesto como porque las declaraciones que figuran en la presente causa, son unas contradictorias, otras singulares i otras sospechosas, no existe comprobado, en el proceso, el delito de hurto que se persigue: considerando, que resulta, sin embargo, esclarecido el hecho de haber vendido licor a bordo en varias ocasiones el maestro de víveres Enrique Piña, conforme a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, se absuelve al espresado Enrique Piña del delito de hurto; i se da por compurgada la falta de haber vendido licor, con el tiempo de prision que ha sufrido hasta esta fecha. Revócase la sentencia apelada del consejo ordinario de guerra, corriente a fs. 91 i 92, en lo que sea contraria a esta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Valenzuela Castillo—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Comandante Jeneral de Marina de Valparaiso.

1,633.

Contra José Santos Roa, por desercion i abandono de guardia.

Visto el oficio pasado el 27 de enero, por el ayudante mayor don Hijinio José Nieto, al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado de la segunda compañia del batallon Buin, José Santos Roa, acusado del delito de abandono de guardia: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion, i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, el cual presidia el señor coronel don Victor Borgoño, i comparecido en él el reo, todo bien examinado i oido el dictámen fiscal, resulta: que el espresado José Santos Roa, se halla convicto i confeso de haber cometido el delito de abandono de guardia; el consejo, en virtud de lo dispuesto en la parte segunda del art. 3.°, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, viene en condenar i condena al referido Roa, a que sufra seis años de presidio en la cárcel Penitenciaria i contados estos desde el dia de su aprehension. Santiago, febrero catorce de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Victor Borgoño—Juan de D. Briseño—Rafael Diaz Muñoz—Polidoro Valdivieso—Francisco Peres.*

Santiago, 22 de mayo de 1868.—Vistos: constando de autos que el reo José Santos Roa, cometió el delito de desercion con abandono de guardia por que ha sido procesado el 21 de agosto de 1866 i por consiguiente en tiempo de guerra, se revoca la sentencia apelada, corriente a f. 15, i con arreglo a lo dispuesto en el art. 28, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, se condena al mencionado reo a la pena ordinaria de muerte. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

1,634.

Contra Pascual Utreras i José M. Fuentealba, por fuga de un reo.

Visto el decreto de la Comandancia Jeneral de Armas fecha 4 de febrero último, que manda elevar a proceso el sumario instruido para averiguar la fuga de dos reos, cuyo enjuiciamiento ha recaido contra los soldados del rejimiento de Cazadores a caballo Pascual Utreras i José Mercedes Fuentealva, al primero por habérsele escapado uno de los predichos reos i al segundo por haberse fugado con el que estaba a su custodia: el proceso contra los acusados por las declaraciones i demas diligencias practicadas, i habiendo hecho de todo relacion al consejo de guerra i comparecido en él el reo presente, el 16 de abril de 1868, que presidia el señor coronel don Vicente Villalon, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta: que el soldado Pascual Utreras es inculpable del delito de que se le acusa, i con relacion al soldado José Mercedes Fuentealva, que está justificada su fuga con el reo que custodiaba. I en mérito de lo espuesto, el consejo absuelve a Pascual Utreras del delito por que ha sido procesado i dispone que se le ponga en libertad, i condena a José Mercedes Fuentealva a sufrir la pena de dos años, siete meses, nueve dias, de presidio, que quebrantó de su condena el reo prófugo José Antonio Zamorano, en conformidad a lo dispuesto en el art. 6, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, con calidad de ofrsele si fuere habido o presentado. Consúltese. Santiago, abril diez i seis de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Vicente Villalon—José Manuel de la Puente—José Manuel Gormaz—I. 2.° Fuenzalida—Onofre Torres.*

Santiago, 22 de mayo de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 30 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

1,635.

Don Joaquin Leon Fernandez con don Zenon Garreton, por golpes.

San Felipe, marzo 2 de 1868.—En vista de la informacion, despáchese mandamiento de prision contra el subteniente de ejército don Zenon Garreton, pudiendo quedar en libertad si en el acto de la intimacion rindiere fianza a satisfaccion del ministro ejecutor, de cárcel segura i de pagar juzgado i sentenciado. Trascríbase esta resolucion al Comandante de Armas de los Andes para el debido conocimiento i ejecucion de lo mandado.—*Perez Muscayano—Menare*—Ante mí, *Gonzales.*

Santiago, junio 9 de 1868.—Vistos: no habiendo terminado el sumario iniciado contra el subteniente don Zenon Garreton con la confesion que ha debido prestar éste, ni debiendo calificarse la fianza por el ministro ejecutor, sino por el juez de la causa; se revoca el auto apelado de f. 6, i se declara: que debe llevarse a debido efecto el mandamiento de prision decretado, i que no ha lugar por ahora a la fianza de cárcel segura i de pagar juzgado i sentenciado. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias.*

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

1,636.

Contra José Benedicto Alvarez, por vicioso.

Visto el oficio pasado el 30 de marzo del presente año por el ayudante mayor don Antonio Letelier al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informacion contra el soldado de la primera compañia de la cuarta bateria del Rejimiento de Artilleria, José Benedicto Alvarez: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo mencion al consejo de guerra i compareciendo en él el reo el 21 del presente mes i año, el cual presidia el teniente coronel de artilleria don Juan de Dios Vial Maturana, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta: que dicho soldado José Benedicto Alvarez, se encuentra convicto de observar una conducta incorrejible i ser consuetudinario en el vicio de la embriaguez; en vista de lo cual, el referido consejo ha tenido a bien en condenar i condena al espresado reo Alvarez, a sufrir la pena que le señala el art. 184 del tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército; consistiendo ésta en ser destinado a obras públicas por el tiempo que le reste de su empeño, estimándose este en tres años, diez meses, seis dias, contados desde la fecha de esta sentencia. Santiago, abril veintiuno de mil ochocientos sesenta i ocho.—*J. de Dios Vial Maturana—Juan C. Rosas—Ramon Dardignac—Manuel A. Calvo—Enrique Ureta.*

Santiago, julio 4 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 19 Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

1,637.

Contra José Correa, por desercion.

Visto el oficio pasado el 11 de junio de 1868 por el fiscal don Enrique Cok al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones en contra del soldado José Correa, de la cuarta compañía de este batallon, dicho oficio decretado como se pide: el proceso contra dicho acusado, por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, i comparecido en él el reo el dia 20 de junio de 1868, el cual presidió el señor coronel don José Antonio Villagran, todo bien examinado con la conclusion del fiscal de la causa; resulta: que el soldado José Correa, ha cometido el delito de tercera desercion con abandono de centinela, del cual se halla convicto i confeso; el consejo, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.° del tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, ha condenado i condena a José Correa, a que sufra la pena de muerte. Santiago, junio veinte de mil ochocientos sesenta i ocho.—*J. Antonio Villagran—José Aravena—J. Antonio Barril—Demetrio Urizar—Luis Rivera.*

Santiago, agosto 22 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 24. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria—Ugarte Zenteno.*

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

1,638.

Contra José L. Echeverria, por desercion.

Visto el oficio pasado el dia 28 de abril por el fiscal don Tomas Leiva al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado de la primera compañía de la primera bateria del Rejimiento de Artilleria, José Luis Echeverria: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, i comparecido en él el reo el dia 15 de junio de 1868, el cual presidia el señor teniente coronel don José Miguel Faez, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta: que el mencionado José Luis Echeverria desertó de la plaza de Santiago, el 17 de noviembre del año de 1865, despues de que la Nacion por la lei de 24 de setiembre de aquel año se hallaba en guerra con España. Considerando, que aunque el Supremo Gobierno quiso mitigar los efectos de la lei marcial por su decreto de 27 de noviembre del año 66, esta disposicion fué con mucho posterior a la desercion de dicho individuo, sin que ella pueda en manera alguna favorecer al procesado; el referido consejo de guerra, encuentra al soldado José Luis Echeverria reo del delito de desercion en tiempo de guerra, i en consecuencia, viene en condenarlo a la pena de muerte, señalada en el art. 28, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. Valparaiso, junio quince de mil ochocientos sesenta i ocho.—*J. Miguel Faez—Antonio Ramirez—Salustio Garcia—Juan C. Rosas—Santiago Frias.*

Santiago, agosto 22 de 1868.—Vistos: prescindiendo de la consideracion que se hace en la sentencia del consejo ordinario de guerra relativa al supremo decreto que ella cita, se confirma dicha sentencia. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria—Ugarte Zenteno.*

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

1,639.

Contra Francisco Briseño, por desercion.

Visto el oficio pasado el dia 3 de junio de 1868 por el fiscal don Enrique Cok al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones al soldado Francisco Briseño de la cuarta compañía de dicho cuerpo; dicho oficio decretado como se pide: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, i comparecido en él el reo el dia 10 de junio de 1868, el cual presidió el señor coronel don José Antonio Villagran, todo bien examinado con la conclusion del fiscal de la causa, resulta: que el soldado Francisco Briseño, ha cometido el delito de segunda desercion simple, del cual se halla convicto i confeso; el consejo, en virtud de lo dispuesto en el art. 36, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, ha condenado i condena a Francisco Briseño, a que sufra la pena de doscientos palos, un año de prision con grillete i con destino a la policia del cuartel, i cuatro años de recarga sobre el tiempo por que haya sido destinado o enganchado. Santiago, junio diez de mil ochocientos sesenta i ocho.—*J. Antonio Villagran—José Cortés—J. Antonio Barril—Juan de Dios Castro—Rafael Guerrero.*

Santiago, agosto 22 de 1868.—Vistos: en empate de votos, i conforme a lo dispuesto en la parte primera, art. 2.° de la lei de 12 de setiembre de 1851, se confirma la sentencia del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 13. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria—Ugarte Zenteno.*

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

1,640.

Contra Florencio Troncoso, por desercion.

Visto el oficio pasado el dia 23 de marzo último por el fiscal don Guillermo Thraup al señor Comandante Jeneral de Armas, para que permitiese tomar informaciones contra Florencio Troncoso, soldado de la primera compañía del segundo escuadron del rejimiento de Cazadores a caballo: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, i comparecido en él el reo el 10 de junio de 1868, el cual presidia el señor coronel don Vicente Villalon, comandante del espresado cuerpo, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa resulta: que el espresado Florencio Troncoso está convicto i confeso del delito de segunda desercion por que se le procesa: el consejo, en conformidad a lo dispuesto en el art. 36, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, ha condenado i condena al predicho soldado Florencio Troncoso a un año de prision con grillete destinado a la policia del cuartel, doscientos palos i cuatro años de recarga sobre el tiempo que le falta que cumplir. Santiago, junio diez de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Vicente Villalon—J. Manuel Gormaz—Antonio M. Montero—Abel J. Luna—José Francisco Vargas.*

Santiago, agosto 22 de 1868.—Vistos: en empate de votos, i conforme a lo dispuesto en la parte primera art. 2.° de la lei de 12 de setiembre de 1851, se confirma la sentencia apelada del consejo ordinario de guerra corriente a f. 11. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria—Ugarte Zenteno.*

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

1,641.

Contra Anselmo Vielma i Pantaleon Zúñiga, por habérseles fugado unos reos.

Vista la órden del señor Comandante Jeneral de Armas de 19 del presente al señor coronel comandante del batallon Buin, para que ordene que uno de sus ayudantes forme causa a los soldados de su cuerpo, Pantaleon Zúñiga i Anselmo Vielma: el proceso contra dichos acusados por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, i comparecido en él los reos hoi dia de la fecha, donde presidia el señor coronel don Víctor Borgoño, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, ayudante mayor don Hijinio José Nieto, re-

sulta: hallarse suficientemente justificada la falta por la cual han sido enjuiciados los soldados Anselmo Vielma i Pantaleon Zúñiga acusados del delito de complicidad en la fuga de los reos rematados, en la cárcel Penitenciaria, Bernardino Farias i Pedro Bravo, encontrándose los mencionados soldados de centinelas en la noche del 19 del presente en la muralla que sirve de circunvalacion de aquel establecimiento; i no determinando la Ordenanza Jeneral del Ejército una pena para estas faltas, deben ser juzgados los soldados Anselmo Vielma i Pantaleon Zúñiga atendido lo dispuesto en el art. 6.° del título 76 de dicho código, por las prescripciones de las leyes comunes. En fuerza de estas consideraciones i teniendo presente lo dispuesto en las leyes 12, tit. 29, part. 7.ª, i 18, tit. 38, lib. 12 de la Nov. Recop., el consejo viene en condenar i condena a los reos Anselmo Vielma i Pantaleon Zúñiga a la pena de ocho años, nueve meses, de reclusion en la cárcel Penitenciaria, tiempo que le faltaba para cumplir su condena al reo prófugo Bernardino Farias. Santiago, marzo treinta i uno de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Víctor Borgoño—Juan de D. Briseño—Polidoro Valdivieso—J. I. Marchant—Francisco Pérez.*

Santiago, agosto 22 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada del consejo ordinario de guerra corriente a f. 37 vta. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María—Ugarte Zenteno.*

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla,*
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CIVILES.

1,642.

Don Domingo Moron con don Daniel Marcó i compartes, sobre cobro de pesos.

Serena, mayo 15 de 1868.—Vistos: don Domingo Moron demanda a don Daniel Marcó i a don Ramon Antonio Aguiar, para que se declare que están obligados solidariamente a pagarle el precio de cuarenta i dos bueyes que le compró Aguiar, o bien devolverle la especie, con costas, daños i perjuicios. Se apoya en que segun los documentos acompañados, Marcó i Aguiar han tenido desde el mes de abril de 1867 hasta octubre del mismo año, una asociacion o cuentas en participacion que durante ella, i en vista del contrato, vendió a Aguiar el 14 de setiembre del año citado, cuarenta i dos bueyes gordos por dos mil seiscientos cuarenta i seis pesos que debia pagar despues de cuarenta i cinco dias: que ese pagaré corriente a f. 10 aunque suscrito solamente por Aguiar, se entiende garantido por Marcó segun el art. 7.° del contrato de asociacion, en el que se compromete Marcó a prestar en garantia i que segun el art. 1.° del documento de f. 2, Marcó i Aguiar confiesan haberle comprado i estarle debiendo los cuarenta i dos bueyes.

Los demandados se oponen alegando: que el documento de f. 1 no es una sociedad comercial civil para realizar unos animales, los que fueron vendidos por Aguiar i Marcó en el documento de f. 2, espresándose que habian sido comprados al demandante por cuenta de Aguiar: que no estando suscrito por Marcó el pagaré de f. 10, no puede obligársele al pago.

Considerando: 1.° que el documento de f. 1 no es un contrato de asociacion o cuentas en participacion sino un contrato de sociedad mercantil, en cuyo otorgamiento debieron guardarse las solemnidades prescritas en el art. 350 del Código de Comercio: 2.° que si es efectivo que esa falta de formalidad no afecta a terceros, tambien es cierto que los socios no responden solidariamente a los terceros, sino de los contratos celebrados a nombre i en interes de la sociedad de hecho, segun el art. 357 del mismo código: 3.° que la obligacion contraida por Marcó en el art. 7.° del contrato de f. 1, no fué a favor del demandante, ni tiene este derecho para exijirla desde que no interviene en el contrato; i 4.° que el documento de f. 2 importa la disolucion del contrato de f. 1; i en aquel tampoco se compromete Marcó a garantir el documento de f. 10, i si se hace mérito de los bueyes comprados a Merón, es para determinar los animales que Aguiar vende a Marcó; con arreglo a las disposiciones citadas, i lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a don Daniel Marcó i don Ramon Antonio Aguiar de la demanda de f. 4.—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui.*

Serena, julio 4 de 1868.—Vistos: aceptando la esposicion consignada en la sentencia de 15 de mayo último, corriente a f. 24, i considerando: 1.° que la sociedad estipulada en el documento privado de f. 1 con el objeto de comprar ganado para venderlo, es comercial i colectiva, pues esas operaciones son de comercio, segun lo dispuesto en el art. 3.° del código mercantil: 2.° que los cuarenta i dos bueyes comprados por Aguiar a Moron, durante la compañía, fueron introducidos a la sociedad: 3.° que ambos socios, Aguiar i Marcó, reconocen en el documento de f. 2 la compra de esos bueyes hecha a Moron, pues Marcó se obligó al pago de siete mil ciento cincuenta pesos valor de todos los bueyes, inclusos los comprados a Moron, quedando Marcó responsable de todo, i Aguiar sin cargo alguno por dichos animales: 4.° que esta circunstancia manifiesta, de un modo inequívoco, que Aguiar contrató a nombre i en interes de la sociedad: 5.° que aunque Aguiar i Marcó solo han constituido una sociedad de hecho por medio de un instrumento privado, la omision de las solemnidades prescritas para la formacion de una sociedad legal, deja subsistente la responsabilidad solidaria de los socios respecto a terceros en los contratos celebrados a nombre i en interes de la sociedad de hecho, segun el art. 357 del mismo código: 6.° que no habiéndose constituido socio jerente, ni delegádose a un estraño la facultad de administrar, todos i cada uno de los socios pueden administrar por sí mismo, i se entienden que ellos se confieren recíprocamente la facultad de obligar solidariamente la responsabilidad de todos los socios sin su noticia i consentimiento, segun los arts. 386 i 387 del código citado, se revoca la referida sentencia, i se declara: que don Ramon Antonio Aguiar i don Daniel Marcó son obligados solidariamente a satisfacer el valor del pagaré de 14 de setiembre de 1867, que se rejistra a f. 10. Devuélvanse, agregándose el papel competente.—Proveido por los señores *Cobo—Consiño—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Oróstegui.

1,643.

Don José R. Herreros con don José D. Muñoz, sobre cobro de pesos.

Freirina, abril 29 de 1868.—Vistos: con lo espuesto por la parte de don José Rafael Herreros, no ha lugar a la declaratoria pedida en el escrito de f. 51; i se concede la apelacion interpuesta en subsidio, con citacion i emplazamiento de las partes; i a fin de que la Ilma. Corte de Apelaciones conozca de dicho recurso i de la nulidad que tambien se ha alegado, elévense los antecedentes de la materia, para que dentro del término de emplazamiento, el interesado comparezca ante el Tribunal Ilmo. Agréguese el papel competente.—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi.*

Serena, julio 7 de 1868.—Vistos: no habiéndose interpuesto en tiempo i forma el recurso de nulidad, se declara sin lugar; confirmándose el auto apelado fecha 29 de abril último, corriente a f. 56, con costas del artículo. Se recomienda al juez de primera instancia que no admita en lo sucesivo a la parte ejecutada escritos en esta causa sin firma de letrado. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Cobo—Sublim—Consiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

1,644.

Don José Rafael Herreros con don José D. Gonzales i compartes, sobre internacion.

Vallenar, mayo 30 de 1868.—Vistos: no ha lugar al artículo introducido a f. 137; i en consecuencia, continúe el término probatorio.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, julio 7 de 1868.—Vistos: se confirma el auto apelado de 30 de mayo último, corriente a f. 140, con costas del artículo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

1,645.

Doña Manuela Gonzales con don Juan Goodier, sobre cobro de pesos.

Freirina, abril 24 de 1868.—Vistos: don Pedro José Vélis, como cesionario de don Juan Goodier, ejecutó a doña Manuela Gonzales de Almeida por la suma de quinientos veinte pesos ochenta i siete centavos; i la espresada señora se opuso a la ejecucion con las escepciones de insuficiencia del título, no ser bastante para la ejecucion i litis pendencia; i como no se justificaron, se pronunció sentencia de trance i remate. Con estos antecedentes i haciendo uso del derecho que le confiere el art. 42 de la lei de 8 de febrero de 1837, la señora demanda ahora a don Pedro José Vélis i don Juan Goodier para que se le absuelva del pago de la cantidad referida, con costas del presente juicio i del ejecutivo. Se funda: en que, si en la cuenta que presentó en el concurso de su finado esposo, en su carácter de albacea de su testamentaria, hizo figurar el vale en virtud del cual se la ha ejecutado, fué con el objeto de dar razon circunstanciada de su administracion i, o para que se lo diese el dinero necesario para cubrir esa deuda, o para que esta fuese satisfecha por el síndico del concurso, i que como ella nada recibió, no puede ser obligada al pago; que en el juicio a que dió lugar la presentacion de su cuenta administratoria, se resolvió que debia procederse a liquidar la cuenta, lo cual aun no se ha verificado; i por consiguiente, no puede saberse si los liquidadores declararán o nó de abono la partida referente a dicho vale; que, por otra parte, Goodier fué legalmente citado al concurso de su esposo, i por último, que los gastos de inventario de una sucesion, son deudas de ésta i no personal del albacea.

Los demandados contestando, piden que se desecho la demanda con costas. Alegando: que obstan a ella las escepciones de cosa juzgada i falta de accion para demandar.

Fundan la primera, en que dicha señora se conformó con la sentencia de trance i remate, la cual adquirió así la fuerza de cosa juzgada i debe ser respetada i cumplida, segun el precepto de la lei 19, tit. 22, part. 3.ª; i la segunda, en que para que tuviera lugar la reserva de derechos de que habla el art. 42 de la lei de procedimientos ejecutivos, era necesario que la demandante hubiera llenado las condiciones requeridas por el art. 44 de la misma lei, lo cual no ha cumplido la contendora; i que aun en la hipótesis de que pudiera hacer valer aquella reserva, la habria perdido, por no haber instaurado su accion en el tiempo señalado en el art. 56 de la lei citada; que ademas, el pagaré que sirvió de título para la ejecucion, estaba firmado por la señora Gonzales en nombre propio i no como albacea; i por el hecho de incluirla en su cuenta administratoria hizo voluntariamente suya la deuda; que es inesacto que Goodier haya sido citado al concurso, i aun cuando asi fuera, esta circunstancia no desvirtuaria la obligacion personal que contrajo la demandante; i con tanta mas razon cuanto que, despues de formado el concurso, dió una cantidad en abono del documento; i últimamente que es falso, exista litis pendencia, pues ante ningun juzgado se ha entablado demanda alguna sobre la deuda en cuestion.

La causa se recibió a prueba, rindiéndose por la demandante la que consta de autos.

Considerando: 1.º que doña Manuela Gonzales de Almeida no ha justificado las escepciones opuestas en el juicio ejecutivo i que ha reproducido igualmente en el presente juicio.

2.º Que tampoco ha justificado que don Juan Goodier, haya sido citado al juicio del concurso formado a los bienes de su finado marido don Ramon R. Almeida.

3.º Que aunque los gastos de tasacion de los bienes de una testamentaria u otros análogos, no son deudas personal de los albaceas, con todo, estos deben satisfacerlos como encargados por el testador de llevar a efecto sus disposiciones testamentarias.

4.º Que la señora Gonzales, mucho despues de formado concurso a los bienes de su marido, dió una cantidad en abono del documento, en virtud del cual se la ha ejecutado, segun aparece de la compulsa de f. 5 vta.: por estos fundamentos i en conformidad a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i art. 1270 del Código Civil, se declara sin lugar la demanda de f. 1; salvo los derechos de la señora viuda para repetir contra la sucesion de su finado esposo, por el reembolso de lo que pagare en virtud de la ejecucion promovida por el referido don Pedro José Velis—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, julio 7 de 1868.—Vistos: reproduciendo la esposicion del hecho consignado en la sentencia de primera instancia; i considerando: 1.º que los arts. 42, 43 i 44 de la lei de procedimientos ejecutivos, salvan al ejecutado contra quien se hubiese pronunciado sentencia de trance i remate, sus derechos para usarlos en la via ordinaria sin restriccion alguna: 2.º que el art. 56 de la misma lei, al señalar el plazo de quince dias para que el ejecutado entable su demanda ordinaria, no pena la omision de hacerlo con la prescripcion de la instancia sino con la de dar por cancelada la fianza dispuesta en los arts. 43 i 44: 3.º que del documento otorgado por la demandante en virtud del cual fué ejecutada, aparece que fué estendido por servicios profesionales en la tasacion de los bienes de la testamentaria de su esposo don Ramon R. Almeida de que ella era albacea: 4.º que en ese documento no aparece que la señora Gonzales de Almeida, haya querido comprometer su responsabilidad personal; i 5.º que el pago a cuenta hecho por la demandante, no prueba que ella halla querido comprometer esa responsabilidad, mucho mas desde que se ha espresado en él que lo hacia en su carácter de albacea; se revoca la sentencia apelada fecha 24 de abril último, corriente a f. 37, i se declara: que la demandante no está obligada a responder con sus bienes al pago del crédito con que ha sido ejecutada por don Pedro José Velis. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

1,646.

Los accionistas al canal de la Pampa con don Félix Marin, sobre fijacion de marcos.

Serena, junio 25 de 1868.—Vistos: estando resuelto por el auto de 12 de noviembre del año anterior, corriente a f. 70, que don José Ravest i don Venancio Barraza tienen lejítima representacion en el presente juicio; no ha lugar al artículo promovido por el procurador Garcia Uriondo en el escrito de f. 108, con costas.—*Aguirre*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, julio 9 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 25 de junio último, corriente a f. 112, con costas tambien del recurso. Se previene al juez de primera instancia, no admita en esta causa a la parte de don Félix Marin escritos que tiendan a entorpecer el cumplimiento de la cosa juzgada, i que las apelaciones que otorgue en adelante las conceda solo en el efecto devolutivo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

1,647.

Don Pedro Cisternas con doña Viviana Osandon, sobre cobro de pesos.

Serena, mayo 18 de 1868.—Vistos: don Pedro Cisternas con la cuenta de f. 16 demanda a su suegra doña Viviana Osandon: primero, por cuatrocientos pesos que recibió de herencia por su hija doña Nieves Diaz, esposa del demandante, despues de la muerte de don Pablo Diaz, primer marido de la demandada, en animales i especies que importan la suma referida: segundo, por cien pesos que recibió en dinero por la misma causa, i doscientos ochenta pesos de intereses de esa suma en treinta i cinco años que han corrido hasta el 4 de agosto de 1866, fecha de la cuenta; i tercero, setecientos sesenta i ocho pesos setenta i un centavos de la cuenta de f. 17 de diversas cantidades, que como su apoderado ha pagado por resto del precio de una casa, composturas i gastos judiciales, deduciéndose las partidas de dinero que le entregó la señora Osandon. Una i otra cuenta la instruye con los documentos que acompaña desde fs. 1 a 15.

Doña Viviana Osandon contesta, i reconvine esponiendo: que no ha recibido tal herencia, porque su primer marido en vida habia percibido mas de lo que le correspondia: que la abuela de doña Nieves i sus tios viendo la suma pobreza i desamparo en que quedó con su hija Nieves, le hicieron donacion de una vaca parida, un toro que se murió, seis cabras, cinco ovejas i cien pesos que le dieron despues, todo lo cual se invirtió en los alimentos de su hija Nieves: que aun en el supuesto que lo que recibió fuera por herencia, desde que la invirtió en alimentos, no tiene obligacion de restituirlo i menos si se considera que no ha sido tutora i curadora de su hija Nieves, porque don Pablo Diaz murió intestado, i que por el trascurso de treinta i cinco años ha caducado la accion de Cisternas.

Con respecto a las partidas de la cuenta de f. 17 espone: que refiriéndose a gastos hechos por Cisternas en su carácter de mandatario, mal puede exijir su cobro desde que no ha rendido cuenta de las cantidades que le entregó para la compra de su casa i demas gastos, como son mil quinientos pesos que recibió de don Juan Luis Illanes, i mil cien pesos mas del concurso de Piñera: que le reconviene por los cánones que percibió de su casa i por los que él debe, pues se instaló en ella con su familia i negocio de un despacho por muchos años: que las mejoras que cobra Cisternas las hizo sin su órden i no existian cuando devolvió la casa. Pide en consecuencia que le rinda cuentas i se le condene a pagar el saldo que resulte en su contra.

Despues de recibida la causa a prueba, Cisternas pidió que la señora Osandon le pague treinta pesos mensuales por el término de cinco años por alimentos de tres hijos de dicha señora i mil pesos mas por alimentos de la misma doña Viviana Osandon durante un año.

Considerando: 1.° que don Pedro Cisternas no ha justificado que doña Viviana Osandon hubiese recibido bienes algunos correspondientes la herencia de su hija Nieves Diaz, esposa de Cisternas: 2.° que doña Viviana Osandon ha justificado el estado de pobreza en que quedó despues de la muerte de su primer marido don Pablo Diaz; i 3.° que las partidas demandadas por Cisternas por gastos i pagos hechos por la señora Osandon como su apoderado i lo que ésta exije por via de reconvencion, son materia de un juicio de cuentas. Con arreglo a lo prevenido en las leyes 1.ª, tit. 14, part. 3.ª; 1.ª i 2.ª, tit. 21, lib. 10 de la Nov. Recop., se absuelve a doña Viviana Osandon de la demanda interpuesta por don Pedro Cisternas, exijiéndole el pago de setecientos ochenta pesos por herencia de doña Nieves Diaz i a que se refiere la cuenta de f. 16. Los demas cargos hechos por Cisternas en la cuenta de f. 17 i los que deduce doña Viviana Osandon por via de reconvencion, se resolverán en juicio de cuentas. Al efecto, ejecutoriada que sea esta sentencia, vendrán las partes a comparendo con el fin de nombrar peritos liquidadores con el carácter de arbitradores i con renuncia de todo recurso, para que entiendan i resuelvan sobre las cuentas que debe rendir don Pedro Cisternas i sobre los reparos i cargos que doña Viviana Osandon crea conveniente deducir.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, julio 10 de 1868.—Vistos: confírmase en la parte apelada la sentencia de 18 de mayo último, corriente a f. 95, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Cousiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

1,648.

Los herederos de don Vicente Larrain i Rosas con don Joaquin Zelaya, sobre cobro de pesos.

Copiapó, agosto 23 de 1867.—Vistos: a fines del mes de enero del corriente año, don Rafael Martinez, como mandatario de don Vicente Larrain i Rosas, vendió a don Joaquin Zelaya seis barras que su mandante tenia en la mina Clodomira del mineral de Lomas Bayas: la enajenacion se hizo por dos mil doscientos pesos, de los cuales recibió Martinez quinientos al contado i el resto debia pagarlo Zelaya por cuotas de quinientos pesos cada seis meses, segun se espresa en la escritura de f. 1, en la cual reconoció tambien don Joaquin Zelaya deber otros trescientos pesos a Larrain i Rosas, i se obligó a pagarlos con cien pesos que entregó al contado i el resto por partidas de cien pesos cada seis meses; de modo que venia a ser de seiscientos pesos la cuota que Zelaya debia pagar en los dos primeros semestres.

Habiendo fallecido don Vicente Larrain i Rosas, su viuda doña Irene Perez, por sí i como tutora i curadora de sus menores hijos, ha conferido mandato a don José Maria Valenzuela Guzman, quien se presentó el dia 8 del corriente mes, demandando el pago de los seiscientos pesos correspondientes al primer semestre. El demandado don Joaquin Zelaya presentó el recibo de f. 11, por el que consta que el 10 de febrero entregó quinientos pesos a don Rafael Martinez, como mandatario de Larrain i Rosas, a cuenta de lo que quedó debiendo por la escritura de f. 1, i pidió se declarase que por cuenta del primer semestre no está obligado a pagar mas que cien pesos que entregará en el acto al actual mandatario de los herederos de su acreedor.

Don José Maria Valenzuela Guzman, se niega a admitir como abono del primer dividendo los quinientos pesos que Zelaya entregó a Martinez, i funda sus negativas en las razones siguientes: que el poder que don Rafael Martinez conducia a don Vicente Larrain i Rosas, no era suficiente para percibir sino las cantidades a que fuesen condenadas las partes contra quienes litigase: que el abono no se hizo constar en escritura pública i que, debiendo contarse la fecha de un instrumento privado, por lo que respecta a terceros, desde el dia en que ha sido copiado en un rejistro público o en que conste haberse presentado en juicio, segun el art. 1703 del Código Civil, no se haya en el caso de admitir como abono el recibo otorgado por don Rafael Martinez, con antelacion al vencimiento del plazo fijado en la referida escritura de mutuo para el pago del primer dividendo.

I teniendo presente: 1.° que el deudor don Joaquin Zelaya no está obligado a pagar mas de seiscientos pesos en cada uno de los dos primeros semestres: 2.° que el 10 de febrero entregó quinientos pesos por cuenta de su deuda al mandatario don Rafael Martinez: 3.° que el mandato que éste conducia era suficiente para percibir, como en efecto percibió los seiscientos pesos que Zelaya le pagó al contado: 4.° que si ese mandato era suficiente para vender, comprendia la facultad de percibir el precio, como terminantemente lo dispone el art. 2142 del Código Civil; i 5.° que no puede ser considerado como tercero el vendedor que trata con el comprador por medio de distintos mandatarios; de modo que no es aplicable a este caso la disposicion del art. 1703 del Código Civil, se declara: que deben ser de abono al demandado don Joaquin Zelaya los quinientos pesos que el 10 de febrero entregó al manda-

tario don Rafael Martinez: que en consecuencia, solo está obligado a pagar por ahora cien pesos con los respectivos intereses i las costas del juicio; i que hecho esto pago se le devolverá la boleta de consignacion que corre a f. 9.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, julio 11 de 1868.—Vistos: reproduciendo la esposicion del hecho consignada por el juez de primera instancia, i considerando: 1.° que el documento de f. 11 con el cual se escepciona don Joaquin Zelaya por haber pagado a don Rafael Martinez, mandatario de don Vicente Larrain i Rosas, quinientos pesos de los seiscientos que se le demandan a virtud de la escritura pública de f. 8, es un instrumento privado: 2.° que aun en los casos en que hacen fe esta clase de instrumentos contra las personas que los han suscrito, no la hacen por sí mismo respecto de terceros en cuanto a la fecha de su otorgamiento, segun el art. 1703 del Código Civil: 3.° que en los instrumentos privados, fuera de las personas que aparecen o se reputan haberlos suscrito o aquellas a quienes se han transferido las obligaciones i derechos de éstos, son terceros todos los demas a quienes pudieran afectar: 4.° que aun cuando el mandatario se reputa una misma persona con el mandante, es dentro de los términos del mandato o facultades concedidas para representarlo: 5.° que tratándose de averiguar si un acto del mandatario fué ejecutado en el tiempo i dentro de los límites del mandato, el mandante se reputa tercera persona hasta que se pruebe que ese acto entró en la esfera del mandato: 6.° que negándose en el presente caso que el recibo de que se trata fuese otorgado cuando don Rafael Martinez tenia facultad de representar a don Vicente Larrain i Rosas, no puede darse valor a ese recibo hasta que no se pruebe que fué estendido en época en que tuvo facultad de representarlo; i 7.° que no aparece de autos dato alguno que haga verosímil siquiera que el pago alegado haya sido hecho en el tiempo que aparece en dicho documento; se revoca la sentencia apelada de 23 de agosto último, corriente a f. 18, i se declara: improbada la escepcion alegada por don Joaquin Zelaya. Estiéndase sentencia de trance i pago, con costas de toda la causa. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

1,649.

Don Wenceslao Urbistondo con la Compañía Inglesa de fundicion de Caldera, sobre cumplimiento de un contrato.

Copiapó, abril 30 de 1868.—Vistos: con motivo del juicio que, a mediados del mes de noviembre de 1865, promovió don Wenceslao Urbistondo contra la Compañía inglesa de fundicion de Caldera, sobre cumplimiento de un contrato, se pronunció con fecha 6 de agosto de 1866, la sentencia definitiva de f. 79 vta. En esta resolucion se declaró lo siguiente: primero, que el representante de la sociedad denominada estaba obligado a recibir, no solo los metales existentes en las canchas del ferrocarril, pertenecientes a la mina Desgracia, sino tambien todos los demas que el demandante le entregase de la misma mina, en cumplimiento de la escritura pública de f. 1: segundo, que se absolvia a don Wenceslao Urbistondo de la reconvencion de f. 52; i tercero, que dicha sociedad debia indemnizar los perjuicios que se hubiesen irrogado con su negativa al demandante. El apoderado de los demandados apeló de esta sentencia, i la Iltma. Corte la confirmó en todas sus partes, condenando a los apelantes en las costas de primera i segunda instancia. Devueltos los autos, se pidieron por el demandante Urbistondo varias diligencias que tendian al cumplimiento i ejecucion de la sentencia referida, i, con este motivo, el representante de la Compañía de fundicion de Caldera, presentó el escrito de f. 122, diciendo lo siguiente: que don Wenceslao Urbistondo entabló demanda contra la Compañía para que se declarara que ésta estaba obligada a recibirle en venta los metales de cobre de la mina Desgracia de Ojanco: que la Compañía sostuvo con varias razones que no estaba obligada a recibir esos metales en la forma pretendida, i que debia darse a los contratos, sujeta materia, una interpretacion conforme con la equidad i buena fé; pero que, habiendo sido apoyadas las pretensiones del demandante Urbistondo por sentencia definitiva, habia pedido éste con gran urjencia, que se lo obligase a tomar los comunes de los metales depositados en canchas de la estacion del ferrocarril, creyendo sin duda que iba a obligarle a tomarle esos metales, i a pagarle por ellos un precio fabuloso, cuando tiene la Compañía un derecho libre i espedito para evitarse mayores perjuicios, aunque ella soporte desde luego una inmensa pérdida: que el contrato que la Compañía celebró con el demandante, con el cual se abusó de la ignorancia de un representante inesperto, no puede tener mas duracion que la establecida en el art. 8.°, el cual dice así: "Art. 8.°—Queda tambien convenido que la duracion de este contrato será hasta que sea completamente pagada de sus desembolsos la Compañía inglesa i ademas un año mas despues de concluido el plazo; entendiéndose que este año mas será forzoso para el dueño de la mina i voluntario para la Compañía inglesa:" que declara pues que la Compañía está pagada de todos sus desembolsos, i que don Wenceslao Urbistondo nada debe, i que esta declaracion bastará para que el juzgado declare fenecido de todo punto el contrato i libre a la Compañía que representa de toda obligacion.

Don Wenceslao Urbistondo en el escrito de f. 128 que se estimó como una contestacion directa del traslado del escrito de f. 122, se opone a dicha solicitud, diciendo: que no reconoce personeria en don Tomas Poudicht para donar una cantidad, tal como la que es materia de la escritura de mutuo: que él no acepta dicha donacion: que por el contrato le asiste el derecho de vender los metales a las personas estipuladas hasta que la condicion se verifique de una manera real i efectiva: que la solicitud del representante de la Compañía debe considerarse como una nueva demanda, i que antes que esa solicitud sea definitivamente resuelta, no puede suspenderse la ejecucion de la sentencia, ni dejarse sin efecto el derecho que ella le ha reconocido, i por consiguiente, no puede la Compañía dejar de recibir i pagar los metales, tanto los depósitados ya en canchas de la estacion del ferrocarril, como los que se están depositando con arreglo al contrato.

El representante de la Compañía inglesa en el escrito de f. 257, se contrajo a la refutacion de las razones espuestas en el escrito de f. 128, i con el escrito de f. 277 presentado por el demandante Urbistondo, se ha pedido autos para resolver definitivamente la escepcion alegada por el escrito de f. 122, debiendo tambien fallarse en este juicio la cuestion sobre indemnizacion de daños i perjuicios, que aunque promovida en espediente separado, se ha mandado por el auto de f. 184 acumular al actual juicio.

Los perjuicios reclamados por el demandante Urbistondo están especificados en la razon de f. 1 de dicho espediente, i se pretende que la Compañía inglesa de fundicion de Caldera está en la obligacion de responder por dichos perjuicios, i tambien por los gastos i costas que se hacen en las diligencias relativas al recibo de los metales.

I considerando, respecto a la escepcion alegada por el escrito de f. 122: 1.° que el término de la duracion del contrato espresado en la escritura de f. 1, fué hasta que la Compañía inglesa de fundicion de Caldera estuviese pagada de las anticipaciones en dinero que hizo al demandante don Wenceslao Urbistondo: 2.° que de las estipulaciones consignadas en dicha escritura, se deduce que la obligacion de la Compañía de recibir los metales esplotados por el demandante de la mina Desgracia, debia durar hasta el dia en que aquella quedase pagada del crédito que éste confesaba i reconocia deber a favor de dicha sociedad, pudiendo esta prorrogar a su voluntad el plazo, por un año mas, despues del pago i cancelacion de su crédito: 3.° que el representante de la Compañía inglesa ha espuesto en el escrito de f. 122, que el demandante don Wenceslao Urbistondo nada debe a la Compañía, i que ésta quedó con la última entrega de metales hecha por el demandante, completamente pagada del crédito que ésta adeudaba a dicha sociedad por la escritura de f. 1: 4.° que apareciendo de la confesion clara i

terminante del representante de la sociedad de que está ya pagado el crédito de la referida escritura, ha cesado por ese mismo hecho, tanto la obligacion del deudor, relativa a la entrega de sus metales, como la del acreedor para recibirlos; pues una i otra cosa, tenian por objeto la estincion de una obligacion que dejó de existir desde el momento mismo en que la deuda fué pagada: 5.° que uno de los modos por medio de los que se pueden estinguir las obligaciones, es por la solucion o pago de lo que se debe: con el mérito de las anteriores consideraciones, i de conformidad con lo establecido en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 1567 del Código Civil, se declara: que teniéndose la escritura de f. 1 por cancelada i pagada en todas sus partes con la última entrega hecha por el deudor don Wenceslao Urbistondo, ha cesado por ese mismo hecho la obligacion de la Compañía inglesa de fundicion de Caldera de recibir los metales que el demandante tiene depositados en la estacion del ferrocarril, pudiendo éste en su consecuencia disponer de dichos metales como mejor le parezca.

Respecto a la cuestion de daños i perjuicios, considerando: 1.° que aparece de la confesion del acreedor que la deuda espresada en la escritura de f. 1 fué pagada con la última entrega de metales hecha por el deudor don Wenceslao Urbistondo: 2.° que dicha entrega ha debido tener lugar antes de la iniciacion del juicio sobre cumplimiento de un contrato; pues en caso de no haber sido así, el representante de la Compañía inglesa no se habria negado a recibir los metales que el demandante tenia depositados en canchas de la estacion del ferrocarril, i cuya negativa dió orijen a la demanda de f. 9: 3.° que habiendo tenido lugar el pago de la deuda en la época citada, debió la sociedad demandada haberlo hecho así presente, cuando se le promovió dicho juicio, a fin de no obligar a una persona, que en su concepto, nada le debia, a seguir un largo i costoso pleito: 4.° que con motivo de ese juicio el demandante don Wenceslao Urbistondo se ha visto privado de disponer de sus metales i de consiguiente del precio i provecho que habria sacado de ellos estando como se dice en el escrito de f. 122, estinguida i pagada; i 5.° que son evidentes los perjuicios que con tal motivo se han irrogado al demandante don Wenceslao Urbistondo, se declara: que la Compañía inglesa de fundicion de Caldera, debe abonar por todo perjuicio al referido don Wenceslao Urbistondo, un veinte i cinco por ciento sobre el valor, al precio corriente de plaza, de todos los metales de la mina Desgracia que existan hasta esta fecha depositados en las canchas del ferrocarril, con costas de ambos espedientes en que tambien se le condena.—*Pasi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, julio 11 de 1868.—Vistos: escluyendo el segundo considerando relativo a la cuestion de perjuicios, i teniendo presente ademas; que la indemnizacion de perjuicios por la mora de pagar una cantidad de dinero se resuelve en el pago de intereses convencionales cuando se ha pactado un interes superior al legal, segun el art. 1559 del Código Civil; se confirma la sentencia apelada de 30 de abril último, corriente a f. 292, con declaracion, que la Compañía inglesa debe pagar únicamente por perjuicios a don Wenceslao Urbistondo el valor de los metales entregados por éste hasta el 3 de noviembre de 1866 en que se le notificó estar pagada la Compañía, al precio e intereses del contrato hasta la fecha de su efectivo pago i desde el dia de los respectivos depósitos de metales. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

CRIMINALES.

1,650.

Contra Escolástico Alfaro, por hurto.

Serena, junio 12 de 1868.—Vistos: en poder del reo Escolástico Alfaro se encontró un par de medias de algodon, un cuello para camisa, unas clavijas para guitarra i un caballo zaino colorado. Las tres primeras especies habian sido hurtadas a Gregoria Calderon i le fueron devueltas con otras prendas mas que el reo habia mandado guardar a Gabina Garcia. El caballo fué reclamado por don José Antonio Vargas, i le fué devuelto por haber acreditado que le pertenecia. No habiendo justificado Escolástico Alfaro la lejítima procedencia del caballo i especies referidas i avaluando aquel en mas de quince pesos, i las últimas en menos de esa suma, lo condeno a un año de presidio, contado desde hoi, a virtud de lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real; 109 del Estilo, i arts. 2, 3, 4 i 21 de la de 7 de agosto de 1849.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, julio 1.° de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 12 de junio último, corriente a f. 10, entendiéndose que la pena impuesta al reo es de dieziocho meses de presidio. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Zenteno—Rios Egaña*.

Se devolvió al escribano Beytia.

1,651.

Contra Juan Antonio Aracena, por heridas.

Vallenar, junio 5 de 1868.—Vistos: de este proceso seguido contra Juan Antonio Aracena por el delito de heridas, consta: que el 1.° de abril último, el espresado reo, con motivo de un choque tenido anteriormente con José Camos, i por el cual le dió este satisfacciones, Aracena lo acometió con cuchillo i lo hirió en un brazo; que Camos viéndose atacado, se defendió con un freno i recibió otras heridas hasta quedar en el estado que espresa la dilijencia de f. 1.

El reo confiesa el hecho, pero alega en su defensa: que Camos fué el agresor i que si lo hirió fué en defensa propia; circunstancia que no ha justificado. Los testigos del sumario sostienen: que el autor de las heridas i contusiones de Camos fué Aracena; i que aquel le dió unos golpes con un freno.

Con el mérito de estos antecedentes i juzgando con arreglo a lo prescrito en las leyes 32, tit. 16; 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 5.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Juan Antonio Aracena, a dos años de trabajos públicos, contados desde el 1.° de abril último.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, julio 1.° de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 5 de junio último, corriente a f. 10. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Zenteno—Rios Egaña*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

1,652.

Contra Ruperto Prado, por falsificacion.

Vallenar, junio 5 de 1868.—Vistos: de este proceso instruido contra Ruperto Prado por el delito de falsedad, resulta: que el 27 de enero último fué acusado ante el subdelegado de Carrizal Alto por haber escrito i firmado la carta de f. 1 con el nombre de don Clemente Carbajal, i obtenido en virtud de ella, de don Máximo Zamora, un vale contra José Gutierrez, por valor de veinte pesos, el cual cobró i canceló por catorce pesos en mercaderías. A consecuencia de un reclamo de Carbajal, el subdelegado ordenó que el reo pagase a aquel el importe del vale; i el acusador se dió por satisfecho con la entrega de algunas piezas de ropa que le hizo Prado. El 30 del mismo mes se entregó al subdelegado un otro vale por valor de trece pesos treinta i siete centavos, firmado por An-

tonio Gormaz i empeñado en dos pesos por dicho reo i falso tambien como la carta de f. 1.

El procesado en su confesion de f. 5, espone con relacion a los cargos que resultan contra él: que don Clemente Carbajal le vendió el vale contra José Gutierrez, en la suma de diez pesos, que debia pagarle despues, i lo autorizó para que lo pidiera a su nombre por escrito; todo lo cual fué presenciado por cuatro hombres, a lo menos. El vale firmado "Antonio Gormaz" lo mandó hacer por travesura i lo firmó i empeñó para salvar de un apuro; pero con la intencion de inutilizarlo cuando pudiera.

Aunque no ha sido posible obtener la declaracion de Carbajal i las de las personas que el reo cita en su confesion, consta, sin embargo, del auto cabeza de proceso, que aquel negó bajo juramento la venta i autorizacion de que habla el reo; i en cuanto al segundo cargo, don Juan Antonio Gormaz sostiene que su firma ha sido falsificada en el vale de f. 3.

Con el mérito de estos antecedentes, i considerando: 1.° que el reo Ruperto Prado no ha justificado la escepcion alegada en su defensa, con relacion a la carta de f. 1: 2.° que aunque don José Antonio Gormaz no ha recibido perjuicio con motivo del vale falso de f. 3, el espresado reo ha cometido un engaño al empeñarlo como verdadero: por estos fundamentos i juzgando con arreglo a lo prescrito en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 7.ª i 12, tit. 16, part. 7.ª, condeno a Ruperto Prado a seis meses de presidio, contados desde el 3 de febrero último. Si se apelare, concédase el recurso.—*Cadiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, julio 1.° de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 5 de junio último, corriente a f. 21. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Zenteno—Rios Egaña*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

1,653.

Contra Manuel Sarabia i Juan Jorquera, por hurto.

Caldera, mayo 9 de 1868.—Vistos: con las declaraciones de los testigos presenciales don Santiago Jaimeson i Luisa Rodriguez está plenamente probado: que en la noche del 17 al 18 de noviembre del año próximo pasado fueron sorprendidos los reos Manuel Sarabia i Juan Jorquera en la playa del puerto del Chañaral abriendo una caja con ropa sustraida esa misma noche de la pieza de don Juan Paull, hecho que niegan los reos de los cuales Sarabia ha sido condenado otra vez por hurto.

Sospéchase que el reo Juan Jorquera fué quien vendió a Juan Vasquez, en el mineral del Salado, una manta que resultó despues haber sido hurtada con otras cosas a Fructuoso Troncoso, en Pan de Azúcar, el 27 de octubre del año próximo pasado. El reo Jorquera niega haber vendido esa manta; i los testigos que estaban presentes cuando la compró Juan Vasquez no pudieron ver al reo cuando declararon para que dijiesen si era o nó éste quien vendió la manta.

Tambien se cree que sea el reo Juan Jorquera quien hurtó a don Roberto Budge, en el mes de octubre último, varias piezas de ropa, de las cuales se encontró un reloj de oro en poder de Manuel Calderon, quien declaró haberlo comprado en cuarenta pesos a Juan Jorquera i asi lo aseveró en un careo que tuvo con éste; i como el reo negó el hecho ofreció Calderon el testimonio de Tomas Castro, Felipe Martinez, Pascual Jinobé i Luciano Vargas, a quienes le habia empeñado Jorquera el mismo reloj. En efecto, los cuatro testigos declaran que Juan Jorquera les ofreció en empeño un reloj de oro; i dos de ellos agregan haber oido decir que despues habia vendido Jorquera ese reloj a Manuel Calderon; pero los cuatro testigos son singulares i, ademas, no hai constancia en el proceso de que el reloj que Jorquera les ofreció en empeño sea el mismo que compró Calderon i que resultó ser hurtado a don Roberto Budge.

Por lo espuesto i en conformidad con lo prevenido en la lei 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, absuelvo solo de la instancia a Juan Jorquera respecto a los hurtos hechos a Fructuoso Troncoso i a don Roberto Budge.

I por el hurto de la caja con ropa perteneciente a don Juan Paull, condeno a los reos Manuel Sarabia i Juan Jorquera a un año de presidio, contado desde hoi, con arreglo a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 17, tit. 4.ª, lib. 4.° del Fuero Real; 100 del Estilo i en los arts. 3, 5 i 22 de la lei de 7 de agosto de 1849. Consúltese, si no se apelare.—*Vasquez*—Ante mí, *Pastene*.

Serena, julio 1.° de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 9 de mayo último, corriente a f. 70, contándose desde esta fecha la pena impuesta a los reos. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Zenteno—Rios Egaña*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Caldera.

1,654.

Contra Estévan Alfaro, por hurto.

Vallenar, junio 18 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Estevan Alfaro, por habérsele encontrado en su poder las especies enumeradas en el parte de f. 1, las cuales, casi en su totalidad, ha reconocido como suyas don Pedro Wenceslao Navarrete, i ha estimado su valor en la cantidad de veintiocho pesos treinta i cinco centavos. El reo espone en su confesion que algunas de ellas, las compró a dos hombres desconocidos en diez i seis pesos; que su hijo Amador Alfaro compró en Carrizal algunas otras i el resto de las enumeradas en el mencionado parte, fueron adquiridas para el uso de su familia, cuando aun vivia su finada esposa. El reo sin embargo, no ha rendido prueba alguna para justificar sus escepciones.

En esta virtud, de acuerdo con lo dictaminado por el ajente fiscal i conforme a lo dispuesto en la lei 109 del Estilo, i art. 3.° de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Estevan Alfaro, a ocho meses de prision, contados desde el 12 de marzo último.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, julio 4 de 1868.—Vistos: se suspenden los efectos de la sentencia apelada de 18 de junio último, corriente a f. 7, reponiéndose el proceso al estado de sumario; i vuelvan los autos al juez no implicado para que practique las diligencias necesarias a la comprobacion de la existencia del delito i propiedad de las especies reclamadas i demas a que hubiere lugar.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

1,655.

Contra Nicanor Castro, por hurto.

Serena, junio 10 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra Nicanor Castro, aprehendido el 10 de mayo próximo pasado, en la ciudad de Copiapó, en virtud de la requisitoria de f. 1, espedida a solicitud de doña Nieves Vargas, quien ha reclamado como hurtadas las especies de que se hace mérito en el citado documento i en su declaracion de f. 4. El reo niega haber sustraido dichas especies, i asegura, que dicha señora se las facilitó para que las empeñara; lo cual se contradice por ésta, agregando que aun no se le han devuelto, i que estima su valor en cincuenta i cuatro pesos.

En esta virtud i teniendo presente que el reo no ha justificado la escepcion alegada en su defensa i tomando en consideracion, por otra parte, la presuncion que arroja el hecho de fugarse de esta ciudad, despues de empeñadas o vendidas las especies que se le cobran; juzgando con arreglo a lo prescrito en las leyes 2.ª, tit. 13, i 2.ª, tit. 11, part. 3.ª; art. 3.° de la lei de 7 de agosto de 1849, i 2314 del Código Civil, condeno a Nicanor Castro, a diez meses de prisidio, contados desde el 10 de mayo último, i a restituir ademas, las especies que asegura le fueron facilitadas por la señora Vargas, i de que hace referencia en su declaracion de f. 3, o en su defecto, el valor de ellas segun la estimacion jurada que

hiciere la referida doña Nieves Vargas—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, julio 4 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 de junio último, corriente a f. 13. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

1,656.

Contra Gregorio Trujillo, por hurto:

Serena, julio 4 de 1868.—Remítase este espediente a la Iltma. Corte para que, en vista de la informacion que se acaba de recibir, tenga a bien disponer, si lo hallare por conveniente, que Gregorio Trujillo sea remitido a cumplir su condena en el presidio de Santiago, modificando en esta parte la sentencia de f. 149, por espresar el maestro José Mercedes Gamboa, que no vuelve a admitir a dicho reo en su taller, i por no hallar el jusgado otra colocacion donde ponerlo, consultando su morijeracion i seguridad.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, julio 8 de 1868.—Vistos: vuelva al Juez Letrado para que proceda con arreglo a la lei en la pesquisa del delito denunciando en las dilijencias precedentes.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

1,657.

Contra don Flavio Zuleta, por fuerza.

Copiapó, junio 6 de 1868.—Vistos: el administrador del establecimiento del mineral de la caleta del Cobre perteneciente a la testamentaria de don José Antonio Moreno, mandó al peon Manuel Monroi, álias el Prójimo, que viniese con una lancha al establecimiento que la misma testamentaria tiene en Paposo, para llevar víveres: llegó Manuel Monroi el 6 de abril del pasado año 1867, i parece que allí estuvo bebiendo i se embriagó en vez de recibir pronto los víveres i regresar inmediatamente con ellos al Cobre. El establecimiento de Paposo era administrado por don Juan Zuleta, quien era a la vez inspector de ese districto; pero en esa fecha habia salido a las minas i estaba en su lugar, como inspector i administrador, su hermano don Flavio Zuleta, quien mandó llamar a Manuel Monroi i ordenó que se le pusiese en la barra, porque se habia demorado bebiendo en vez de cumplir dilijentemente con su deber: Monroi se negó a poner los piés en la barra, por lo cual le dió Zuleta un golpe con una tabla i entónces sacó aquel su cuchillo i, con él en la mano, siguió a Zuleta hasta que éste entró a su cuarto de donde sacó un revólvers con el que disparó un tiro sobre Monroi, entrándole la bala sobre la ingle izquierda, i en seguida lo hizo poner en la barra i remacharle ademas una barra de grillos, despues de lo cual el mismo Zuleta lo azotó hasta que se cansó. Habiendo recibido Manuel Monroi, sino todos, la mayor parte de los azotes en la parte posterior del brazo izquierdo, se le formó en ese miembro una herida i tanto de ésta lesion cuanto de la que le hizo la bala, que nunca se le ha podido estraer, fué curado en la casa que la testamentaria tiene en Caldera, a donde se lo trajo en el vapor *Herminia* perteneciente a la misma testamentaria. Algun tiempo despues de haber sanado Monroi de sus heridas puso en conocimiento de la autoridad el crímen que se habia cometido en su persona i, en consecuencia, se inició en Caldera este sumario contra don Flavio Zuleta.

Refiriendo los hechos el ofendido Manuel Monroi, en su declaracion de f. 3 vta., dice: que llamado por segunda vez a nombre de don Flavio Zuleta, ocurrió donde él i fué recibido con palabras injuriosas, por lo cual le observó, que no era empleado suyo sino del administrador del Cobre; i que no habia venido a recibir insultos si no a llevar carga, para lo cual estaba lista su lancha: que por esto se enfadó Zuleta i entró a una pieza a sacar un revólvers con que le disparó un tiro cuya bala le hirió cerca de la ingle: que a mas de esto mandó que lo pusiesen en la barra, i porque le hizo preguntar cuál era el motivo de semejante tratamiento, fué Zuleta al lugar en que estaba la barra i le dió dos golpes con una tabla; que, al verse tratado de ese modo, sacó de la cintura el cuchillo que llevaba como lanchero i con él siguió a Zuleta, amenazándole sin pegarle, para poder salir del corralon en que estaban al patio del establecimiento e irse a la calle; pero no logró escaparse, porque Zuleta ordenó que lo agarrasen nuevamente, lo hizo poner los dos piés en la barra quedando boca-abajo, hizo que ademas le remachase el herrero una barra de grillos, i cuando se retiró el herrero, se puso Zuleta a darle azotes con unas riendas hasta que se cansó: que despues de una pausa para descansar se puso don Flavio Zuleta a azotarlo nuevamente hasta que se cansó por segunda vez; i en fuerza de esta segunda flajelacion le hizo arrojar sangre por boca i narices: que despues de una segunda pausa, i cuando vió Zuleta que ya Monroi no arrojaba sangre siguió azotándolo hasta que se oyó la voz de uno de los peones que dijo; "basta, pues, señor, de castigo por la falta que pueda haber cometido"; i finalmente, que el último golpe se lo dió en la cabeza i en fuerza de él quedó aturdido sin haber vuelto al uso de sus sentidos hasta la tarde del siguiente dia 7 de abril, que se encontró acostado bajo la ramada, pero fuera de la barra i sin grillos, i supo que en la tarde anterior habia llegado de las minas don Juan Zuleta i habia desaprobado el procedimiento de su hermano don Flavio, mandando quitar las prisiones a Monroi.

El reo don Flavio Zuleta refiere los hechos en su confesion del modo siguiente: que aunque se habia dicho al administrador del Cobre que no mandase por víveres a Manuel Monroi, antiguo lanchero de ese establecimiento, porque se embriagaba; con todo vino el 6 de abril el mismo lanchero al Paposo para tomar víveres i aunque por dos ocasiones le mandó decir que saliese pronto, se limitaba a contestar que asi lo iba a hacer i lo que hacia era irse a beber: que como en esas circunstancias, a la vez que don Flavio Zuleta administraba el establecimiento del Paposo, era tambien inspector interino del distrito (como lo prueba con el nombramiento que presentó cuando dijo esto i que corre a f. 48 de este proceso) hizo llamar a Monroi para ponerlo en la barra por su desobediencia, yendo tambien el confesante a ver ejecutar su órden, i al ver que Monroi se negaba a poner el pie en la barra, tomó un pedazo de tabla de alerce con el que le dió un golpe en el hombro: que entonces sacó Monroi un cuchillo de la cintura i lo siguió hasta el patio, llegando Monroi, cuando ya el confesante habia sacado un revólvers de su pieza i con él en la mano le ordenó que botase su cuchillo i se fuese a la barra, cuya órden se la repitió muchas veces i él se negaba a obedecerla, aproximándosele con la mano a la cintura i diciéndole repetidas veces que le tirase: que aunque el procesado Zuleta retrocedia con el revólvers en la mano, se le aproximó Monroi como a menos de un metro; i fué entonces que disparó un tiro sobre él, porque los empleados no se atrevian a agarrarlo: que desde luego se figuró que no le habia dado el balazo i preparó el revólvers para dispararle otro tiro; pero en esas circunstancias se echó Monroi al suelo haciéndose mas ébrio de lo que estaba, i asi pudo quitarle el cuchillo i lo hizo poner en la barra i remacharle ademas una barra de grillos, porque ignoraba que le hubiese dado el balazo i porque creia que talvez pudiera salirse de la barra: que despues de puesto en la barra, i siempre en la persuasion de no haberlo herido la bala, se puso a darle azotes no con riendas sino con un cable delgado hasta que "habiéndose cansado de pegarle i viendo que era como pegarle a un animal que no le dolia"; se retiró de allí donde quedó Monroi diciéndole "péguemo, péguemo", siendo por consiguiente falso lo de el aturdimiento i falso tambien que botase sangre por la boca; i que despues de eso "habrian trascurrido como cuatro "horas cuando se le dió parte que Monroi estaba herido del bala-"zo, en circunstancia que llegaba su hermano don Juan Zuleta, "que es el administrador e inspector propietario, i él fué a hacerlo "sacar de la barra".

I teniendo presente: 1.° que fué atentatorio el procedimiento de

haber mandado don Flavio Zuleta poner en la barra a Manuel Monroi, como castigo de haberle desobedecido poniéndose a beber en vez de regresar inmediatamente a la caleta del Cobre, ya procediese Zuleta como patron de Monroi, ya como inspector de Paposo; i 2.° que si es aceptable la escusa de haber herido Zuleta con un tiro a bala a Monroi, porque éste se le aproximaba con cuchillo a la cintura i en actitud amenazante, no sucede lo mismo respecto al delito de fuerza que el reo cometió azotando hasta que se cansó a Manuel Monroi, despues de hacerlo poner en la barra i de remacharle una barra de grillos.

Con arreglo a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 7.ª; 1.ª i 8.ª, tit. 10, part. 7.ª, condeno a don Flavio Zuleta a tres años de confinamiento en la isla grande del archipiélago de Chiloé, sin perjuicio del derecho de Manuel Monroi para demandarlo por indemnizacion de los perjuicios que haya sufrido. Consúltese si no se apelare.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, julio 8 de 1868.—Vistos: en discordia de votos por opinar dos de los señores Ministros se imponga al reo mayor pena, escluyendo el primer considerando de la sentencia apelada de 6 de junio último, corriente a f. 65, i teniendo presente el desamparo del lugar donde se verificó el suceso; que en él investia el reo Zuleta la autoridad de patron i juez, i la justa saña con que este procedió, se confirma la referida sentencia, reduciéndose a un año la pena de confinamiento impuesta al espresado reo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

1,658.

Sumario sobre las heridas hechas a Luis Nazarit.

Copiapó, junio 13 de 1868.—Autos i vistos: el súbdito frances don Luis Nazarit puso en conocimiento del juzgado que, en la noche del 17 de febrero último, viniendo del mineral de Ladrillos para esta ciudad fué asaltado por tres hombres que lo maltrataron i le robaron un reloj con cadena, un revólvers i mas de cuatrocientos pesos. En seguida se querelló Nazarit contra don Julio Neumann presumiendo que los saltendores habian procedido de órden de éste; pero mientras se instruia el sumario se ausentó de esta ciudad el querellante i no ha vuelto todavia. Seguido de oficio el sumario, que no es posible adelantar mas por ahora, no resulta de él mérito alguno para proceder contra don Julio Neumann ni contra otra persona determinada.

Por lo espuesto, declaro: que debe sobreseerse hasta que se presenten mejores datos. Consúltese—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, julio 9 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 13 de junio último, corriente a f. 12. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

1,659.

Sumario para averiguar los autores del salteo hecho a don Benjamin Picon.

Copiapó, junio 20 de 1868.—Autos i vistos: en este sumario instruido para descubrir los autores de un salteo hecho en el mineral de Patacon, don Benjamin Picon i su mayordomo José Santos Allendes declararon: que en la noche del 28 de abril último fué asaltada la faena por cuatro hombres que, forzando la puerta, penetraron al cuarto en que dormian ámbos declarantes, descargaron varios golpes sobre don Benjamin Picon con palos que llevaban, causándole algunas lesiones; i cuando los peones ocurrieron en defensa de su patron, los salteadores les dispararon dos tiros con arma de fuego i en seguida huyeron llevándose robados un chaleco con un reloj de oro i cadena del mismo metal perteneciente al mayordomo Allendes.

Ignorándose quienes fueran los autores de ese delito i no pudiéndose adelantar mas por ahora este sumario, declaro: que debe sobreseerse en él hasta que se presenten mejores datos, como pide el ajente fiscal en la vista que antecede. Consúltese—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, julio 9 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 20 de junio último, corriente a f. 40. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

1,660.

Contra Pedro Nolasco Escobar, por incendio.

Serena, julio 1.° de 1868.—Vistos: se ha formado este sumario contra Pedro Nolasco Escobar, por imputársele ser autor del incendio del rancho de Manuel Ruz, situado en la subdelegacion de la Higuera de este departamento. En su contra obran las declaraciones del citado Ruz, de la mujer de éste Francisca Sepúlveda, de Martina Morales, hijastra del primero, i de Justa Salinas, manceba del reo. Las tres primeras declaraciones están contestes en aseverar que Escobar en la noche del 24 de mayo último, como a las once o doce, se fué a golpear la puerta de Ruz, i no habiéndosele abierto, raspó un fósforo i prendió fuego en la aleta del rancho, retirándose en seguida en cuatro pies hasta perderse de vista.

La testigo Justa Salinas, solo declara haber visto el incendio, pero ignora quien lo hubiese causado. El reo ha negado toda participacion en el suceso. En esta virtud; i no siendo perjudiciales al reo las deposiciones de Manuel Ruz, de su mujer i de su hijastra, por ser las personas ofendidas, i no pudiendo adelantarse mas este sumario; de conformidad a lo dictaminado por el ajente fiscal en la vista que precede, sobreséase hasta que se presenten mejores datos, poniéndose en libertad a Pedro Nolasco Escobar, prévia consulta a la Iltma. Corte de Apelaciones—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, julio 9 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 1.° del actual, corriente a f. 16. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

1,661.

Contra Paulino Hubert, por hurto.

Copiapó, febrero 25 de 1868.—Vistos: se ha procesado criminalmente al reo Paulino Hubert, por presumírsele autor del hurto de quinientos treinta pesos, hecho en la tarde del dia 8 de setiembre último a Eulojio Gutierrez, de la pieza que éste ocupa en el edificio de la recoba, i de las diligencias que se han practicado aunque no aparece debidamente justificado que dicho reo haya cometido ese delito, sin embargo, i con motivo de un rejistro que se mandó practicar en su cuarto o pieza de habitacion se encontró lo siguiente: primero, dos sombreros, uno de merino i otro de terciopelo que fueron hurtados el 7 de dicho mes, de la sombrerería del maestro José Galey: segundo, dos sombreros de pita, un chaleco de casimir i una bandera tricolar de un hurto que a fines del mes de agosto hicieron al chino Simon Afuna de su café o cosineria que tiene al frente de la recoba: tercero, dos pares de botines de caster, dos camisas blancas ya usadas, una levita de paño negro, un par de pantalones, una bihuela, un peinador de caoba del hurto reclamado por don Vicente Rubiné i de que éste hace referencia en su declaracion de f. 9; i cuarto, un catre de fierro i una camisa blanca de un hurto hecho a don Vicente Mardones, durante los dias que permaneció ausente de esta ciudad en el mineral de Cachiyuyo, i de cuyo hurto hace el reclamante relacion en su declaracion de f. 5. El procesado se ha escusado, diciendo con referencia al hurto reclamado por el señor Mardones, que la camisa i catre que éste ha reconocido, que los compró con varias otras cosas mas a un ingles llamado Juan en veinte i dos pesos; pero tal escusa no ha sido ni semiplenamente justificada. En el mismo caso estan tambien los demas objetos reconocidos i reclamados como

hurtados por el maestro sombrerero José Galay, el chino Simon Afuna i Vicente Rubiné; pues la compra que el procesado dice haber hecho de las cosas pertenecientes a estos individuos que se encontraron en su poder, no tiene en su apoyo mas que su propio dicho, habiendo en el mismo proceso motivos mas o menos poderosos para juzgar todo lo contrario.

En esta virtud i teniendo presente: 1.° que las especies hurtadas que se han encontrado en poder del reo Paulino Hubert, proceden de diferentes hurtos, hechos en distintas ocasiones: 2.° que aunque no llega a quince pesos el valor de los dos sombreros del maestro José Galay, ni el de las especies reclamadas por el chino Simon Afuna, sin embargo escede de la espresada cantidad el importe de los objetos devueltos a don Vicente Rubiné i tambien los que han entregado a don Vicente Mardones; i 3.° que el procesado no ha justificado la manera legal como los objetos referidos llegaron a su poder; con el mérito de las anteriores consideraciones i de conformidad con lo establecido en la lei 109 del Estilo i arts. 2 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al reo Paulino Hubert por los hurtos de que se ha hecho mérito, a sufrir dieziocho meses de presidio, contados desde el 9 de setiembre último, época en que entró a la cárcel pública de esta ciudad. Sobreséase respecto al hurto de los quinientos treinta pesos reclamados por Eulojio Gutierrez hasta que se presenten mejores datos. Hágase saber i si no se apelare en tiempo, consúltese.—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, julio 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 25 de febrero último, corriente a f. 24, con declaracion, que la pena de presidio impuesta al reo se entienda de tres años. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

1,662.

Contra Juan Contreras i Maria Gonzales, por homicidio:

Copiapó, junio 6 de 1868.—Vistos: el 29 de marzo último, como a las dos de la tarde, llegó a la estacion del Monte Amargo, en el tren que venia de Caldera, un individuo llamado Justo Hidalgo, acompañado de un niño de doce años de edad. Dicho Hidalgo se juntó con varios trabajadores del camino ferrocarril, que estaban tomando licor debajo del corredor de la posada que existe en ese lugar, i entre los que se encontraba tambien un hombre que decia llamarse Juan Contreras, pero que jeneralmente era mas conocido con el nombre i apellido de Juan Castro. A las siete de la noche, poco mas o ménos, del dia ántes citado, los peones del ferrocarril trataron de retirarse para el lugar de su alojamiento que distaba como cuatro millas, i al efectuar su marcha, dicho Juan Castro o Contreras, arrebató a Justo Hidalgo la manta, i la cual trató de recobrar el niño con quien habia llegado en el tren; pero fué rechazado por Contreras, dándole una bofetada, con la cual lo botó al suelo. Esto motivó que el recordado Hidalgo tomase esa manta de una punta, i dirijiéndose a Contreras, le dijese estas palabras: "por qué se lleva una cosa que no le pertenece." Sin mas que esto, Contreras se fué sobre él i le cargó a puñaladas, hasta botarlo al suelo, causándole las siete heridas de que se hace referencia en la diligencia de reconocimiento de f. 2, i de las que murió Hidalgo al dia siguiente entre las cinco i media a seis de la mañana.

El procesado Juan Contreras o Castro, en la confesion que se le tomó, niega terminantemente el hecho de haber causado con cuchillo las heridas que motivaron la muerte del desgraciado Hidalgo; pero de las declaraciones de los testigos que presenciaron el suceso, resulta la prueba legal i bastante para tenerlo i condenarlo como autor responsable de ese delito. Ademas de esto, se imputa tambien al procesado haber herido en el mes de febrero del presente año, en la subdelegacion de Taltal, a un peon llamado Juan Duran, i aunque del proceso aparecen fuertísimas i graves presunciones para reputarlo autor de ese delito, no hai no obstante la prueba legal para su condenacion, con motivo de no haber habido persona que lo haya presenciado.

En esta virtud i de conformidad con lo establecido en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i lei 2.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al referido Juan Contreras o Castro por el homicidio perpetrado en la persona de Justo Hidalgo, a la pena ordinaria de muerte, con calidad de alevo. No resultando del proceso que Maria Gonzales haya tenido parte alguna en las heridas causadas a Juan Duran, lo absuelvo de la causa. Hágase saber i si no se apelare en tiempo, consúltese—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, julio 15 de 1868.—Vistos: considerando que no hai en autos prueba bastante para declarar al reo Juan Contreras homicida alevo, pues solo uno de los testigos declara que aquel tomó la manta de Hidalgo, i todos los demas no presenciaron el hecho sino desde el momento en que el reo i el occiso estaban en lucha; en conformidad a la lei 1.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., se confirma la sentencia apelada de 6 de junio último, corriente a f. 31, en cuanto se impone al reo la pena de muerte. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolverá al Juez Letrado 2.° de Copiapó cuando se resuelva el recurso de indulto.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

CIVILES.

1,663.

Don José Luis Varela con don Pedro Shee, sobre aguas.

Pedida declaratoria de la sentencia de segunda instancia (copiada a f. 62 vta. bajo el núm. 78), se proveyó:

Serena, julio 16 de 1868.—Vistos: se declara que el derecho de sacar agua del canal de la Herradura juzgado a favor de don Pedro Shee en la sentencia de 27 de junio último, corriente a f. 41, es en proporcion a la cantidad que corresponde a don José Luis Varela en dicho canal, i no al número de socios, i con relacion a la parte de agua exijida por el referido Shee para regar los terrenos a que se refiere en su escrito de contestacion a la demanda de f. 16 del cuaderno agregado. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Boytia.

1,664.

Don José Celedonio Gomez con don Pascual Rojas, sobre cobro de pesos.

Serena, julio 3 de 1868.—Debiendo contarse la fecha del documento privado, desde su presentacion en juicio, segun el art. 1703 del Código Civil, i no viniendo todos los que se acompañan en el papel sellado correspondiente, acompáñese el veinte veces tanto, conforme a la lei, i se proveerá.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Oróstegui*

Serena, julio 18 de 1868.—Vistos: siendo la fecha de los documentos presentados anterior a la lei de 13 de setiembre de 1866, i estando estendido en papel competente segun la lei de 16 de julio de 1827, se revoca el auto apelado 3 del actual, corriente a f. 25, i se declara: que el juez debe proveer conforme a derecho la solicitud de 25. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

1,665.

Don José Luis Varela con don Buenaventura Argandoña, sobre rescision de un contrato.

Serena, julio 10 de 1868.—En lo principal, se señala para el comparendo que se pide el 16 del actual a las doce i media del dia. Al otrosí, como se pide con citacion i dejándose copia en autos. —*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, julio 21 de 1868.—Vistos: habiéndose reproducido por don Buenaventura Argandoña en la demanda que por juicio separado ha interpuesto contra don José Luis Varela, sobre cobro de espensas i mejoras, los documentos cuyo desglose ha solicitado en esta causa, se confirma el auto apelado fecha 10 del que rije corriente a f. 286, en cuanto por él se decreta un comparendo, con declaracion, que se entienda sin perjuicio de llevar apuro i debido efecto las sentencias ejecutoriadas i de agregarse nuevamente los documentos desglosados, sin perjuicio del derecho de Argandoña para solicitar lo que sobre ellos le conviniere en el juicio referido sobre cobro de espensas i mejoras. El juez de primera instancia no admitirá a don Buenaventura Argandoña mas escritos en esta causa sin firma de letrado. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

1,666.

Don José Tomas Ovalle con don Adolfo Zegers R., sobre quiebra.

Freirina, mayo 6 de 1868.—Vistos: i considerando: 1.° que segun los arts. 1325 i 1327 del Código de Comercio, quiebra es el estado de un comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles; aun cuando la cesacion de pagos no sea jeneral: 2.° que segun consta de los documentos corrientes desde f. 1 hasta f. 23, don José Tomas Ovalle pagó como fiador de don Adolfo Zegers Recasens, la suma de treinta mil i tantos pesos, por no haberlo hecho éste al vencimiento de las respectivas obligaciones: 3.° que don Adolfo Zegers Recasens, no ha probado ni ofrecido probar, que no ha cesado en el pago de sus créditos mercantiles: 4.° que tampoco se ha presentado reclamando del auto declaratorio de quiebra dentro del plazo que determina el art. 1350 del mismo código; segun aparece de los certificados de f. 25 vta. i de la fecha del decreto de f. 27 vta.: con arreglo a estos fundamentos i disposiciones citadas i arts. 1342, 1357, 1385 i 1388 del Código de Comercio, se declara sin lugar lo pedido por don Adolfo Zegers Recasens, en su escrito de f. 27; i en consecuencia, llévese adelante el auto de 31 de marzo último.—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Habiendo pedido las partes la suspension del juicio i que los autos se devuelvan al juzgado de su orijen, se proveyó:

Serena, julio 22 de 1868.—Vistos: de consentimiento de las partes, como se pide.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

1,667.

Espediente sobre disfrute de la mina Bezanilla Baja, en Carrizal.

Serena, julio 23 de 1868.—Vistos: se concede el permiso que solicita el dueño de la mina Bezanilla Baja, de metales de cobre, ubicada en el mineral del Carrizal, departamento de Freirina, para que pueda disfrutarla, i a fin de que en el disfrute se guarde lo prevenido en la ordenanza de mineria, se comisiona al diputado respectivo, para que por sí o por medio de la persona que elija, vele por el cumplimiento de los arts. 4, 5, 7, 8, 9 i 11 del tit. 9.° de la citada ordenanza. Al efecto, líbrese carta por secretaria.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias*.

Se despachó carta i se archivó.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

CORTE DE APELACIONES.

Serena, agosto 5 de 1868.

Remitimos a US. copia autorizada del acta i demas diligencias relativas a la visita de oficios públicos de esta ciudad correspondiente a los meses de mayo i junio últimos.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Cobo—M. Saldias—José F. Cousiño—Tomas Zenteno*.

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

El Ministro infrascrito ha pasado la visita de oficios públicos de esta ciudad, correspondiente al bimestre de mayo i junio último, en el órden siguiente:

ESCRIBANIA DE DON LORENZO BEYTIA.

Rejistro de instrumentos públicos.—Fueron examinadas las sesenta i dos escrituras comprendidas desde el núm. 66, f. 60, hasta el núm. 107 inclusive, f. 102 i son:

Mandatos	22
Mútuos	6
Ventas	12
Fianzas	5
Compromiso	1
Donaciones	7
Reconocimiento de hijo natural	1
Testamento	1
Cesiones de derecho	5
Asignacion de alimento	1
Ratificacion de contrato	1
Total	62

Los instrumentos núms. 10, 11 i 32 continuan sin autorizacion.

Los núms. 77 i 126 del bimestre visitado, no se han autorizado por no haberlos firmado los otorgantes.

En el cuadernillo que principia con las escrituras que se rejistran bajo los núms. 126 i 127, se ha hecho uso del papel sellado de segunda clase por no haber del de tercera como lo certifica el escribano.

Rejistro de vetas nuevas.—Se han concedido treinta i ocho mercedes, desde el núm. 44, f. 17, hasta el 81 inclusive, f. 29, como sigue:

Mercedes de vetas de cobre		14
Id.	plata i cobre	1
Id.	plata	21
Id.	plomo i plata	1
Id.	oro	1
	Total	38

Está enmendada la numeracion desde la inscripcion 42 hasta la 49, i lo certifica el escribano.

Vetas viejas.—El bimestre contiene cuarenta i ocho inscripciones desde el núm. 64, f. 18, hasta el núm. 109 inclusive, f. 33, como aparece de la siguiente serie:

Denuncios de vetas de cobre		12
Id.	cobre i plata	4
Id.	plata	12
Id.	oro	1
Mercedes de cobre		7
Id.	plata	10
	Total	46

Rejistro de transferencia de propiedades de minas.—Ocho inscripciones se han efectuado en el bimestre desde el núm. 22, f. 7, hasta el núm. 29, f. 8 vta. Ellas contienen:

Ventas	3
Donaciones	5
Total	8

Se han archivado seis causas civiles, tres declaratorias de pobreza i tres causas criminales con el correspondiente certificado.

Libros, armarios, legajos de boletas, arreglados.

Sus fiadores don Ramon Beytia i don Manuel Amenabar, vivos i solventes.

ESCRIBANIA DE DON RAMON ORÓSTEGUI.

Rejistro de instrumentos públicos.—Fueron examinados los cincuenta instrumentos otorgados durante el bimestre, i que se rejistran desde f. 23 hasta f. 185 vta., bajo los núms. 105 a 154. Se clasifican como sigue:

Mandatos	17
Mútuos	6
Cesiones de derecho	2
Compra-ventas	11
Cartas de pago	7
Testamento	1
Donacion	1
Fianzas	3
Anticresis	1
Reconocimiento i aceptacion de un hijo natural	1
Total	50

De estas han quedado sin efecto los núms. 111 i 148, con su certificado de estilo. Sin autorizacion por falta de firma de los otorgantes el núm. 145.

Háuse archivado trece causas civiles i siete criminales con su respectivo certificado.

Libros, legajos de boletas i armarios, arreglados.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES A CARGO DEL MISMO ESCRIBANO.

Repertorio.—Se han hecho cuarenta anotaciones, veinte de propiedad e igual número de hipotecas. La anotacion núm. 36 del anterior bimestre, tiene la certificacion de haber caducado por no haberse inscrito el título dentro de los sesenta dias que concede el reglamento. De las cuarenta anotaciones del bimestre, i que corren desde f. 20 a f. 123 vta., núms. 60 al 99 inclusivo, han caducado las núms. 60, 65 i 66 i tiene su inscripcion respectiva. La núm. 85 está repetida en la 105. Esto proviene, segun espone el conservador, de haberse devuelto el título en la primera anotacion para cumplir lo dispuesto en el art. 36.

La escritura anotada bajo el núm. 44 en el bimestre anterior ha sido inscrita oportunamente en el actual.

Rejistro de propiedad.—Diez i siete inscripciones desde el núm. 40, f. 32, hasta el núm. 56, f. 41 vta.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Diez i nueve inscripciones desde el núm. 22, f. 15 vta., hasta el núm. 40, f. 31 vta.

Rejistro de interdicciones.—No se ha abierto.

Indice, corriente.

Los fiadores de don Ramon Oróstegui, como escribano son don José Santos Valenzuela Castillo i don Raimundo Rojas Donoso; i como conservador, don Juan Jerónimo Rodriguez i don Pablo Argandoña, vivos i solventes.

OFICINA DEL NOTARIO CONSERVADOR DE COMERCIO A CARGO DE DON NICANOR CABALLERO SAMIT.

Rejistros de instrumentos públicos.—Se visitaron los catorce otorgados en el bimestre i comprendidos bajo los núms. 9, f. 12 vta., hasta el 22, f. 24 vta. Son los siguientes:

Mandatos	3
Ratificacion de un contrato	1
Revocacion de un mandato	1
Carta de pago	1
Donaciones	4
Ventas	3
Arriendamiento	1
Total	14

Sin efecto, i con el certificado correspondiente la núm. 19.

Rejistro de comercio.—Se han inscrito dos contratos comerciales, el uno de constitucion de sociedad i el otro de disolucion de una compañia.

Don Mateo Zúñiga i don Rafael Villarruel son sus fiadores, como notario, i don David Grimood como conservador.

SECRETARIA DE CÁMARA I ESCRIBANIA ANEXA A CARGO DE DON MANUEL CUÉLLAR.

Rejistros de instrumentos públicos.—Se han otorgado treinta i tres desde f. 91 a f. 138, desde el núm. 67 hasta el 99 inclusive. Clasificados en esta forma:

Mandatos	11
Mútuos	3
Cartas de pago	4
Testamento	1
Cesiones de derecho	3
Compra-ventas	3
Fianzas	3
Donacion	1
Constitucion de sociedad	1
Disolucion de id	1
Arrendamiento	1
Declaracion de un contrato	1
Total	33

Sin efecto la núm. 90.

Libros, al corriente i arreglados.

Fiadores, don Joaquin Amenabar i don José Monreal, vivos i solventes.

NOTARIA ECLESIÁSTICA.

No hubo observacion que hacer.—*Cousiño*—De órden de su Señoria.—*Manuel Cuéllar*, secretario.

Serena, agosto 5 de 1868.—Vistos: apruébase la visita de oficios públicos de esta ciudad practicada por el señor Ministro don José Fructuoso Cousiño correspondiente al bimestre de mayo i junio últimos.—*Cobo*—*Saldias*—*Zenteno*.—Proveido por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuellar*.

Está conforme.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 14 de setiembre de 1868.

1 De oficio contra José Maria Baeza..... D
2 Id. id. José Domingo Nuñez..... D
3 Id. id. Mateo Benavides..... D
4 Id. id. Francisco Rojas..... D
5 Id. id. Pablo San Juan..... D
6 Id. id. José Luis Reyes..... D
7 Id. id. Marcos Ponce..... D
8 Id. id. José Miguel Palma..... D
9 Id. id. Candelario Muñoz..... D
10 Id. id. Manuel Espinosa..... D
11 Id. id. Gregorio Rosales..... D

Martes 15.

Visita jeneral de cárcel i demas lugares de detencion.

Miércoles 16.

Continuacion de la visita del dia anterior.

Juéves 17.

Continuacion de la visita.

Ministro de semana, el señor Valenzuela.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de setiembre, propietario, el señor Guerrero.
Id. id. suplente, el señor Amunátegui.
Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Guerrero.
Id. en lo criminal, el señor Abalos.

Receptores.

En civil..... Otaiza.
En lo criminal..... Bravo.

Santiago, setiembre 12 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 14 de setiembre de 1868.

1 Don Andres Nuñez con doña Eudosia Olaechea..... D
2 Don Manuel Valdebinos con don Leonardo Sochousk..... D
3 Recurso de hecho de Segundo José Bozo..... A
4 Don Francisco Arriagada con el curador de don Miguel Pacífico Herrera..... A
5 Don José Antonio Rodriguez con don Antonio Larrain... A

Sábado 19.

1 Alegatos en la causa de don Nicolas Albano con la casa de Templeman i Ca..... D
2 Doña Rita Molina con frai Cipriano Suarez..... D
3 Doña Nieves del Campo con don Pedro Nolasco Marin... D

Ministro de semana, el señor Covarrubias.
Juez Letrado de turno, el señor Amunátegui.
Id. suplente, el señor Bernales.

Receptores.

En lo civil..... Otaiza.
En lo criminal..... Bravo.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago, agosto 4 de 1868.

Visto el espediente de concurso formado para proveer los oficios de escribano público i de conservador de bienes raices i de comercio del departamento de Rere, vacantes por destitucion del que los servia, vengo en nombrar para que los desempeñe a don José Antonio Manriquez, que ha sido propuesto en primer lugar por la Corte de Apelaciones de Concepcion.

El nombrado antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, endirá a satisfaccion del rejente de la mencionada Corte, las garantías exijidas por las leyes, i prestará ante el mismo Tribunal el juramento de estilo.

En su oficio usará el signo que se halla estampado al márjen de este decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, agosto 18 de 1868.

Visto el espediente de concurso formado para la provicion del oficio de escribano receptor del departamento de la Victoria, vacante por traslacion del que lo servia, vengo en nombrar para que lo desempeñe a don Hermójenes Gonzales que ha sido propuesto en primer lugar por la Corte de Apelaciones de Santiago.

El nombrado ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará el juramento de estilo.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, agosto 18 de 1868.

Visto el espediente de concurso formado para la provicion del oficio de procurador de número de Ancud, vacante por traslacion del que lo servia, vengo en nombrar para que lo desempeñe a don Benjamin Medina que ha sido propuesto en primer lugar por la Corte de Apelaciones de Santiago.

El nombrado ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deberá prestar el juramento de estilo.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Único punto de suscripcion esta imprenta.

	$	cts.
Por año.....	8	"
Por semestre.....	4	50
Por trimestre.....	2	50
Número suelto.....	"	25

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, setiembre 19 de 1868. Núm 1,367.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,668.

Querella de don Horacio Azzi i otro contra don Pedro Velli i otro, por difamacion.

Santiago, setiembre 1.° de 1868.—Vengan las partes a comparendo el 7 del que rije a las doce del dia.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, setiembre 7 de 1868.—Vistos: confírmase la providencia apelada de 1.° del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,669.

Recurso de proteccion de don Pedro Fernando Azócar.

Santiago, setiembre 10 de 1868.—Vistos: habiéndose espuesto en estrados por el defensor de don Pedro F. Azócar, que se reducen todos los recursos entablados, a que se refiere el escrito de f. 3 del presente cuaderno, al desembargo de los bienes mediante el otorgamiento de garantías suficientes para responder al fisco por las sumas que puedan ser de cargo el espresado don Pedro Fernando Azócar, i teniendo en consideracion que por este medio se consulta la seguridad de los intereses fiscales, único objeto con que se trabó el embargo, se declara: que el espresado embargo debe alzarse i restituirse los bienes al espresado, otorgando garantías suficientes de cubrir al fisco todo lo que resultare deberle. Estas garantías serán calificadas por el Juzgado de Letras, previa la audiencia de los representantes fiscales. Con esta declaracion, se confirma la providencia apelada de 9 de mayo último. Devuélvanse — *Montt* — *Palma* — *Valenzuela* — *Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,670.

Contra José Manuel Muñoz i otros, por hurtos.

Santiago, agosto 29 de 1868.—Vistos: no habiendo mérito bastante para continuar procesando a los reos José Manuel Muñoz, Francisco Rojas, Leonarda Baeza i Mercedes Gaujardo por el delito que se les imputa como autores i cómplices en el hurto con forado que se hizo a Daniel Moreno de las especies que relaciona la lista de f. 11; de acuerdo con lo dictaminado por el ajente fiscal, sobreséase i consúlteso a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, setiembre 7 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 29 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,671.

Contra Juan Rojas, por perjurio.

San Fernando, agosto 29 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo presente Juan Rojas por acusársele haber perjurado como testigo de la informacion sumaria que rindió Pedro José Cruzat ante el subdelegado de la sesta seccion en la querella que interpuso contra Sinforiano Poblete porque dijo que éste le habia disparado un tiro con un revólvers. Rojas niega el perjurio que se le imputa, i aunque de autos aparecen algunos indicios que militan contra el reo, no alcanzan con todo a constituir la prueba legal bastante que se requiere para condenar. En esta virtud, i juzgando con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, absuelvo al espresado Juan Rojas de la instancia del delito de perjurio por que se le ha procesado. Hágase saber i consúlteso a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, setiembre 7 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 29 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,672.

Contra Juan Manuel Vergara, por homicidio.

Talca, junio 13 de 1868.—Vistos: a principio de diciembre de 1865, aconteció la muerte de Rosalino Vergara en casa de su padre Casimiro. Por algun tiempo se atribuyó que ésta habia sido ocasionada de una caida de a caballo, hasta que la carta de f. 1 denunció a la policia que Juan Manuel Vergara lo habia asesinado, dando los pormenores i detalles de su ejecucion.

Con este antecedente se procedió a la captura del reo la que, en efecto, tuvo lugar en agosto del año siguiente, segun consta del parte acompañado a f. 5

Del proceso aparece contra el espresado Juan Manuel Vergara, las declaraciones de José de la Cruz Salgado i José Maria Muñoz, testigos presenciales.

El segundo espone: que en los primeros dias de diciembre del año anteriormente citado, como a las once del dia, la sirviente Dionisia Leon advirtió a Rosalino que su caballo se habia soltado i se iba para el sandial, a lo que éste contestó: que él no le iba a buscar i que el Collocho bribon, aludiendo a Juan Manuel, lo habria sacado la jáquima. Este que en esos momentos se habia levantado de la mesa, oyendo los términos en que se espresaba Rosalino, se dirijió irritado a la cosina, diciéndole "qué caballo te he saltado, bribon": que inmediatamente se asomó para afuera, i viendo que ninguno de la familia venia, tomó una tabla i descargó con ella un golpe tan feroz i violento sobre la cabeza de Rosalino, que le dejó reclinado a la pared moribundo i sin habla, la que no recobró en todo el tiempo que duró hasta morir, que fué al dia siguiente como a las doce: que la familia vino inmediatamente al lugar del suceso donde prepararon cama i acostaron a Rosalino, el cual fué trasladado a una de las piezas de la casa a las oraciones del mismo dia: que cuando Casimiro Vergara ocurrió al mismo lugar, Juan Manuel daba vuelta por detras de la casa uyendo, el que no se presentó a su padre hasta el dia siguiente; i que cuando el declarante volvió a la casa lo encontró llorando con la familia. Agrega que en los primeros momentos del suceso, su padrino Casimiro previno a todas las personas de la casa ocultaran la manera cómo habia tenido lugar la muerte de Rosalino, i la atribuyeran a la caida de un caballo.

José de la Cruz Salgado, declara sustancialmente en los mismos términos.

Dionisia Leon corrobora tambien algunos de los hechos espuestos por José Maria Muñoz i José de la Cruz Salgado.

José Martin Quintanilla, afirma que Juan Manuel Vergara

lo invitaba para irse del lugar, revelándole lo ocurrido i el estado en que habia dejado a su hermano Rosalino.

El proceso revela ademas: primero, el propósito constante de Casimiro Vergara i familia de poner fuera de la accion de la justicia todo medio de investigacion, desfigurando los hechos i trasladando de un lugar a otro los testigos que pudieran declarar sobre el hecho que se persigue, plan sostenido hasta los momentos en que se practicaban las últimas diligencias del proceso; i segundo, que el caracter apacible de Rosalino le habia concitado entre sus hermanos zelos, odios i prevencion.

Las tachas de ladron i ébrio consuetudinario con que se ha tratado de invalidar las deposiciones de los dos testigos presenciales, no resultan legalmente justificadas, por no haberse acompañado las respectivas sentencias condenatorias de los delitos que se les imputa.

En el mismo caso se encuentran las demas tachas deducidas, por la singularidad de la prueba testimonial con que ha tratado de justificarse.

En mérito de la relacion que precede, i juzgando de conformidad con las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., i 12, tit. 8.ª, part. 7.ª, condeno a Juan Manuel Vergara, a la pena de muerte, la que se ejecutará en la forma determinada por la disposicion de 7 de marzo de 1837. Hágase saber i consúltese—*Cisternas*—*Orellana*, secretario.

Santiago, setiembre 3 de 1868.—Vistos: considerando: 1.º que aunque está plenamente probado que Juan Manuel Vergara dió un golpe con un palo a Rosalino Vergara i que éste falleció poco tiempo despues, no está probado que la muerte haya sido efecto inmediato i directo del golpe recibido; i 2.º que la presuncion de que la muerte haya sido consecuencia inmediata del golpe, deducida del tiempo que medió entre uno i otro acto, no es bastante por sí sola para establecer este hecho, ni dicha presuncion está corroborada con las declaraciones de los testigos a cerca de la extension i gravedad de la herida recibida, porque son deficientes en este punto, si puede subsanarse ahora este defecto por faltar uno de los testigos, ni está tampoco corroborada con reconocimiento de un facultativo que no se practicó en la época de la muerte.

En conformidad a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, se absuelve a Juan Manuel Vergara por el delito de homicidio, i por la herida inferida, se le condena en conformidad al art. 7.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, a la pena de un año de trabajos forzados, que se contará desde esta fecha. Revócase la sentencia apelada de 13 de junio último, en lo que fuere contraria a ésta. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Guerrero*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,673.

Contra José Nonato Nerbut i otro, por hurto.

Santiago, agosto 27 de 1868.—Vistos: José Nonato Nerbut de diez i seis años de edad, segun el informe de f. 7, confiesa haber hurtado a su patron José Dolores Muldonado, las especies detalladas a f. 1, apreciadas en cincuenta i ocho pesos, i ademas cien pesos en dinero de un baul que tenia con llave, de cuya cantidad devolvió setenta i siete pesos que tenia en su poder. Espone el reo, que este hurto lo ejecutó por consejos i en union del viejo José Dolores Silva, que fué el que en su casa descerrajó el baul con una piedra, tomando el confesante el dinero devuelto, i su co-reo lo demas, i previniéndole éste que no confesase aunque lo matasen, procurando inculpar a otra persona cuando fuese interrogado sobre el referido hurto. Silva ha negado tenazmente la complicidad que le atribuye Nerbut, i no hai otro dato de prueba para convencerlo. En esta virtud i con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 8.ª, tit. 31, part. 7.ª, i arts. 3, 6 i 8 de la de 7 de agosto de 1819, condeno a José Nonato Nerbut, a veinte meses de presidio urbano, contados desde el 5 de junio último, fecha de su aprehension, i sobreséase por ahora respecto de José Dolores Silva. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, setiembre 7 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 27 de agosto último, reduciéndose a diez meses de presidio la pena impuesta al reo José Nonato Nerbut. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,674.

Contra Manuel Guerrero, por parricidio.

Santiago, junio 17 de 1868.—Autos i vistos: Manuel Guerrero está confeso de haber dado de golpes con un estribo, primero a su mujer Tomasa Bravo que quedó muerta acto continuo de resultas de ellos i en seguida a su hijo Pedro de quince años de edad, en circunstancias de hallarse ambos en disposicion de dormir i sin que motivo alguno hubiera podido mover al reo a ejecutar los hechos indicados. Alega Guerrero que sufria accesos de demencia desde un dia en que hallándose enfermo bebió un baso de agua. Dichos accesos eran furiosos con frecuencia i se dirijian principalmente contra las personas enunciadas, la última de las cuales ha fallecido tambien por efecto de las contusiones del estribo con que se les infirieron. Esta escepcion del reo está justificada por la declaracion de su hijo Pedro, por la del niño sirviente de la casa i por los informes de dos facultativos. Tampoco existe por otra parte prueba en contradiccion. En esta virtud, i conforme a lo dispuesto en la lei 9.ª, tit. 1.º, i 3.ª, tit. 8.ª, part. 7.ª, sobreséase en la prosecucion de esta causa i remítase a Manuel Guerrero a la casa de locos, acompañándose copia de los sobredichos informes. Notifíquese i consúltese—*Valdivieso Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, julio 15 de 1868.—Vistos: paso este proceso al proto-medicato para que ordene que los facultativos Adami i Alauzet que suscriben los certificados de fs. 8 i 9, espresen el estado en que encontraron al reo Manuel Guerrero al tiempo en que lo reconocieron i los motivos para afirmar el estado en que se encontraba cuando cometió el delito. Dadas estas esplicaciones, el proto-médico acordado con los facultativos que él designará, practicará un reconocimiento prolijo del estado mental del reo i espondrá lo que pueda reputarse como cierto o como probable respecto de dicho estado al tiempo de cometerse el delito.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Santiago, setiembre 7 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 17 de junio último, con declaracion, que conforme a lo dispuesto en el art. 9.º de la lei de 31 de julio de 1866, Manuel Guerrero no podrá salir de la casa de locos sin nueva resolucion del juez de primera instancia, revisada por este Tribunal. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,675.

Contra Manuel Cruz, por heridas.

Curicó, agosto 27 de 1868.—Vistos: de autos consta que el ausente Manuel Cruz se trabó en riña con justo Araya causándole las heridas que espresa el reconocimiento de f. 1. Tres testigos presenciales declaran que vieron a Cruz con cuchillo en la pendencia e inferir la espresada herida.

En virtud de lo espuesto, i con arreglo a las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al ausente Manuel Cruz a dos años de trabajos públicos, debiendo ser oido si se presentare o fuere aprehendido.—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, setiembre 7 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 27 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Digitized by Google

1,676.

Contra Camilo Acevedo, por robo.

Santiago, agosto 26 de 1868.—Visto este proceso, que reduzco a verbal, resulta lo siguiente: entre siete a ocho de la noche del domingo 17 del corriente, marchaba José Oportu por la calle vieja de San Diego en direccion al norte, i al llegar al canal de San Miguel, el reo Camilo Acevedo le arrebató por detras el sombrero de pita que llevaba puesto, valor de dos pesos, arrancándose con él. A la cuadra i media fué aprehendido con la intervencion de la policia. En esta virtud, i con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 10 i 13 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Camilo Acevedo, a diez i seis meses de presidio urbano, contados desde esta fecha. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, setiembre 13 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 26 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,677.

Contra Agustin Gonzales i otros, por hurto.

Santiago, julio 11 de 1868.—Vistos: el 8 de mayo último en la noche, Agustin Gonzales, Ejidio Diaz i Dionisio Soto, se convinieron para sustraer mercaderias del almacen de don Emilio Brieba, de quien habia sido sirviente el primero i lo eran todavía los dos últimos. Al efecto Gonzales se introdujo al almacen por una ventana contigua al techo, desde la cual se bajó con auxilio de Diaz, mientras tanto Soto observaba a los que pudieran sorprenderlo. Nada alcanzaron a sustraer porque se les descubrió ántes de la sustraccion por los dependientes de la casa. Los mismos reos siendo sirvientes Gonzales en esta vez, confiesan que dias ántes, introduciéndose al almacen de la manera ya espresada, sustrajeron las especies que se mencionan a f. 4 i f. 9 vta. Dionisio Soto afirma que en las dos ocasiones sobredichas se arrepintió de su propósito i se volvia a su pieza, sin concurrir a la ejecucion del hurto i sin participar de él. Sus co-reos corroboran este aserto i no hai prueba que lo contradiga. Ejidio Diaz confiesa tambien que las mercaderias hurtadas las depositó bajo el entablado de su cama, i que, por sí solo, desclavó unas tablas i sustrajo las especies a f. 9, depositándolas junto con las otras. En mérito de lo espuesto i de conformidad a lo estatuido en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; i arts. 3, 6 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Agustin Gonzales a dos años de presidio urbano i a veintiocho meses, tambien de presidio, a Ejidio Diaz, contándose para ambos desde el 8 de mayo último, fecha en que se les aprehendió, i absuelvo de la instancia a Dionisio Soto. Consúltese.—*Valdivieso*-*Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, setiembre 4 de 1868.—Vistos: confesando Dionisio Soto que fué invitado para ejecutar los hurtos, que concurrió al acto de la ejecucion, i que, aunque dice que en este estado se separó de Diaz i Gonzales, ocultó los hechos siendo sirviente de la misma casa; conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la lei de 7 de agosto de 1849, se confirma la sentencia apelada de 11 de julio último, con declaracion, que el reo Ejidio Diaz debe sufrir cuatro años de presidio, Agustin Gonzales tres años i Dionisio Soto dieciocho meses de la misma pena. Las espresadas condenas correrán desde esta fecha; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,678.

Sumario para averiguar la muerte de Miguel Orellana.

Rancagua, agosto 27 de 1868.—Vistos: Miguel Orellana murió a consecuencia de la hemorrajia producida por una herida que tenia en un pie, segun lo acredita el informe de f. 5. De la investigacion resulta, que encontrándose ébrio, se hirió a sí mismo con un cuchillo. En consecuencia, sobreséase i consúltese.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, setiembre 7 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 27 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,679.

Contra Santiago Martinez i otro, por heridas recíprocas.

Santiago, agosto 21 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra Santiago Martinez i su hijo Tomas, porque en la noche del 4 de marzo último, se causaron con cuchillo las heridas que describen los certificados de f..... i f..... Los reos estan convictos i confesos del hecho i la escepcion de justa defensa que cada uno por su parte ha alegado para escusar su responsabilidad, no aparece justificado de un modo tal que autorizase el ejercicio de aquel derecho con instrumento cortante, segun resulta del mérito que arroja el proceso. En esta virtud i con arreglo á lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 5.º de la de 20 de marzo de 1824, condeno a Santiago i Tomas Martinez, a dos años de presidio urbano, contados desde el 4 de marzo último, fecha de su aprehension. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, setiembre 5 de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.º que las heridas leves de Santiago Martinez i de su hijo lejítimo Tomas Martinez no fueron hechas en pelea que hubiese entre ámbos, sino que precedieron de la reconvencion que el primero hizo al segundo por haberse quejado en términos poco respetuosos de que lo atribuyera complicidad con su madre en la sustraccion que se le hizo de la suma de diez i siete pesos; i 2.º que la espresada reconvencion fué un hecho enteramente doméstico, en el cual aunque hubo esceso de parte del padre no fué de tal naturaleza que autorizara al hijo para resistirle en la forma que lo ejecutó: conforme a lo dispuesto en la lei 21, tit. 9.º, part. 7.ª, se dá por compurgada la falta cometida por Santiago Martinez con la prision que ha sufrido, i se condena a Tomas Martinez a un año de presidio, contado desde el 4 de marzo último. Se confirma la sentencia apelada de f. 31, fecha 21 de agosto último, en lo que no sea contraria a esta; i se devuelven—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,680.

Contra Cayetano Leon i otros, por heridas.

Valparaiso, julio 30 de 1868.—Vistos: el 30 de julio último fué herido Guillermo Jones i practicando las averiguaciones del caso se aprehendió a Cayetano Leon, Pascual Ponce i Justo Padilla que se encontraron reunidos en un cuarto que estaba cerca del lugar en que fué herido Jones, i el motivo que determinó la prision fué haberse encontrado en ese mismo cuarto una manta i un sombrero que en el primer momento se creyó eran del herido, pero ésto declarando a f..... no las ha reconocido como suyas. En consecuencia, no habiendo mérito para proceder en contra de los espresados Leon, Ponce i Padilla, póngaseles en libertad, i no habiendo datos para adelantar el sumario, sobreséase mientras no haya contra quien proceder. Consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, setiembre 7 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 30 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,681.

Contra Juan Salas, por hurto.

Valparaiso, julio 14 de 1868.—Vistos: el reo Juan Salas está convicto i confeso de haber robado en la calle un atado de ropa

que vale siete pesos, arrebatándoselo a una niñita de corta edad que lo llevaba. Aunque el reo lo niega, hai motivo para presumir que tambien tomó el otro atado que segun la declaracion de f..... se ha perdido.

En cuanto a los antecedentes del reo, debe tenerse presente que ha cometido el robo porque hoi se lo procesa, justamente en el mismo dia en que salió de la cárcel despues de cumplir la pena que le impuso la sentencia de 3 de junio último que corre en copia a f. 3. En virtud de lo espuesto i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 13 i 22 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Salas por el robo cometido a tres años de presidio, contados desde esta fecha. Hágase saber i consúlteso—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, setiembre 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 14 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,682.

Contra Pedro Cortés, por hurto.

Rengo, julio 18 de 1868.—Vistos: el reo Pedro Cortés está confeso de haber hurtado a don Ignacio Mira en union de otros una oveja de valor de un peso cincuenta centavos, i de haber ayudado a Santos Gallardo a poner en salvo veintitres pesos en plata i otras especies de valor de tres a cuatro pesos hurtadas al mismo Mira, quienes a veinte dias despues del hurto de la oveja, habiéndose hecho forado para perpetrar el mismo delito. Estas especies fueron entregadas a su dueño, despues de haberse tomado preso a Cortés por la primera ocasion.

Juzgando con arreglo a esta confesion i a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 2, 3 i 4, parte primera del 5, 8, 9 i 21, e inciso segundo del 28 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al reo Pedro Cortés, a un año de presidio, que se contará desde el 12 del presente, fecha de su prision. Continúese la causa contra el ausente Santos Gallardo. Hágase saber, anótese i consúlteso—*Manita Gormaz*—Ante mí, *Solomayor*.

Santiago, setiembre 9 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 18 de julio último, con declaracion, que la pena que se impone al reo es la de dos años de presidio, contados desde esta fecha. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,683.

Contra Juan de Dios Sossa i otros, por abijeato.

Talca, julio 2 de 1868.—Vistos: Juan de Dios Sossa i Juan de Dios Sepúlveda, han confesado su participacion en el hurto de diez animales vacunos pertenecientes a don Manuel Rodriguez, dos caballos i una mula de don Cipriano Espinosa, una yegua i un potron chúcaro cuyo dueño se ignora, aunque respecto de estos últimos sostiene Sepúlveda que los recibió de los indios. Mientras el primero fué con Juan Salazar a buscar los animales a la Laguna del Maule, Sepúlveda i Antonio Basualto quedaron esperándoles en la Quebrada de Bahamondes, desde cuyo punto los arriaron todos juntos hasta las casas del Cerro Colorado, donde fueron sorprendidos por el subdelegado sumariante i se consiguió aprehender a Juan de Dios Sossa i poco despues a Sepúlveda. Los animales vacunos fueron devueltos a don Manuel Rodriguez, con escepcion de uno que mataron los reos en casa de Antonio Basualto i otro que se les estravió en el camino. Los cinco cabalgares quedaron en el poder del subdelegado de Perquin, para entregarlos a sus respectivos dueños.

Estimando prudencialmente el valor de los animales hurtados, en la cantidad de doscientos pesos, i teniendo presente lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4, 5 i 27 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a los citados Sepúlveda i Sossa, a dos años de presidio, contados desde esta fecha. Sígase la causa contra los ausentes Tomas Salazar i Antonio Basualto, cuando se presentaren o fueren habidos. Consúlteso—*Vergara Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, setiembre 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 2 de julio último, con declaracion, que los reos deben sufrir tres años de presidio. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,684.

Contra Francisco Molina, por hurto.

San Fernando, agosto 5 de 1868.—Visto este proceso verbal, resulta, que el reo Francisco Molina fué sorprendido dentro del sitio de la casa de Gregorio Sauregui, la noche del 19 de julio último, con el objeto de hurtarse algunas piezas de ropa que se encontraban tendidas en una soga, no habiendo alcanzado a tomar mas de ellas que una sábana que le quitó el sereno que lo capturó i la cual ha sido devuelta a su dueño. En esta virtud i con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2 i 23 en su último inciso de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Francisco Molina, a seis meses de presidio urbano, que se contarán desde el 19 de julio próximo pasado en que fué preso. Hágase saber i si no se apelare, ejecútese—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, setiembre 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 5 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,685.

Contra Pascual Maturana, por homicidio.

Quillota, agosto 13 de 1868.—Vistos: el 2 de mayo último i a inmediacion del despacho de Juan Benites en Ocoa, Pascual Maturana hirió en el corazon a José Carvajal, falleciendo éste luego despues, i logrando fugarse el asesino sin que alcanzara a capturársele, no habiendo sido dable obtener hasta ahora noticia alguna acerca del lugar donde se oculte. Llamado por edictos, durante el curso de este proceso, i ratificados en el plenario los testigos del cargo cuyas declaraciones establecen el hecho, obra pues la prueba requerida por la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., para declararle responsable de ese delito. En consecuencia, i de conformidad con lo prescrito en las leyes 1.ª i 4.ª, tit. 21 del libro i código citado, condeno al predicho reo Pascual Maturana a la pena ordinaria de muerte, debiendo no obstante ofrsele si se presentare o fuere aprehendido. Consúlteso.—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, setiembre 9 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 13 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,686.

Contra Enrique Edmud, por heridas.

Valparaiso, julio 11 de 1868.—Vistos: los marineros de la capitania de Puerto, Felipe Parra, Bartolo Tenreiro i José Diaz fueron comisionados para aprehender al marinero desertor Enrique Edmund i habiéndolo encontrado en la noche del 25 de mayo último, i procurado su captura, Edmund cargó con ellos armado con la navaja diseñada a f. 3 e hizo a Parra i Tenreiro las graves heridas a que se refieren los informes del médico de ciudad corrientes a f. 9 i f. 10. Edmud reconoce la navaja i confiesa que es suya pero niega que haya herido a Parra i Tenreiro. La efectividad de su delito está sin embargo plenamente comprobada con las declaraciones de Mateo Gomez, Maximiano Vera, James Long i José Diaz que presenciaron todo lo ocurrido.

Habiéndose comunicado traslado al reo de la acusacion fiscal,

ha renunciado a toda defensa i pedido que su causa se resuelva desde luego.

Teniendo presente lo espuesto en la dilijencia de f. 14 i considerando que el delito, materia de este proceso, reviste un carácter de suma gravedad por haber recaido las heridas en personas que desempeñaban una comision pública; en consecuencia i de conformidad con las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 20 i 21, tit. 9.°, part. 7.ª, condeno a Enrique Edmund a tres años de presidio, contados desde esta fecha. Hágase saber i consúlteso.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, setiembre 9 de 1868.—Vistos: teniendo presente la clase de arma con que se causaron las heridas i que estas se infirieron a distintas personas, se confirma la sentencia apelada de 11 de julio último, con declaracion, que el reo debe sufrir cuatro años de presidio. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,687.

Contra Juan Durán i otros, por salteo.

San Fernando, julio 6 de 1868.—Vistos: se procesó al reo Juan Durán por haber sido uno de los que con seis individuos mas concurrieron al salteo que a mano armada hicieron a don Mariano Saavedra la noche del 16 de junio de 1865, en las casas de su hacienda de Apaltas, llevándose dinero, cesina, ropa i varias otras especies, en cuyo acto la persona robada i algunos de sus domésticos sufrieron tambien crueles tratamientos por los malhechores. Así mismo se le procesó por haber tenido de antemano participacion en el hurto de un buei que, junto con los mismos individuos, sus compañeros, sacaron de uno de los potreros de la hacienda de Colchagua i se fueron a comer al cerro; finalmente, por haber recibido i ayudado a trasportar las especies i caballerías hurtadas por Eustaquio Ramirez, Anjel Navarro i José María Contreras i que se relaciona en las listas de fs. 79, 80 i 81 de estos autos. Cuando la causa se encontraba en prueba i dados por el reo ratificados los testigos del sumario, segun aparece de la dilijencia de f. 94 vta., se fugó Durán de la prision en el alzamiento de presos que tuvo lugar en la cárcel de esta ciudad la noche del mártes 11 de setiembre de 1866. Por este delito como por los relacionados anteriormente se le condenó en primera instancia a nueve años de cárcel Penitenciaria, cuya resolucion fué aprobada por el Supremo Tribunal, con declaracion, que dicho reo debia sufrir once años de Penitenciaria, segun todo consta de las sentencias de f. 104 vta. i f. 106 tambien vta. Reaprehendido Duran en la subdelegacion de la Palmilla se le ha oido en su causa i haciéndosele cargos sobre su fuga en el motin de presos ántes mencionado, espone: que fué instigado por uno de los presos quien le entregó un fusil que quitaron a la guardia, i anduvo con esa arma solo dos cuadras entregándola despues a otro de sus compañeros que huyeron con él. Como Duran espusiera tambien en el acto de la notificacion no tener prueba que rindir en su defensa, se le citó para sentencia definitiva, i

Considerando: que Juan Duran no ha desvanecido ninguno de los cargos por que se le ha procesado, sino que al contrario ellos subsisten en todo su vigor i fuerza; con arreglo a las disposiciones legales que se citan en la sentencia de f. 104 vta., declaro: que debe llevarse a debido efecto contra el espresado Duran la pena de doce años de cárcel Penitenciaria, que se contarán desde el 10 de junio último, fecha de su reaprehension, cuya pena es la misma que le impone la sentencia de segunda instancia ántes citada, corriente a f. 106 vta. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Auto mí, *Parga*.

Santiago, setiembre 5 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 6 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Guerrero*—*Baeza*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,688.

Contra Antonio Cáceres i otros, por hurto.

Valparaiso, junio 15 de 1868.—Vistos: el 15 de enero último se inició este sumario con el fin de descubrir los autores del salteo perpetrado en casa de Francisco Morales. De las dilijencias practicadas, resulta lo siguiente:

Antonio Cáceres i Pedro Contreras están convictos i confesos de haber hurtado a los carretoneros que declaran a f. 4 un saco conteniendo nueve cueros de montura i unas estriveras de fierro. En la misma mañana en que Cáceres i Contreras ejecutaban el hurto que se ha indicado se cometia un delito igual en casa de Francisco Morales. Este dormia con su mujer Maria Rodriguez i recordaron al ruido que hizo un hombre al salir de su cuarto. I notando luego que les habian robado, salo Morales en persecucion del ladron, encuentra tres hombres, uno de ellos lleva su sombrero i al querer quitárselo recibe una puñalada gravísima segun el reconocimiento de f..... Posteriormente el ofendido estando delante de los reos ha declarado que quien lo hirió fué Antonio Cáceres.

Los reos niegan estos cargos i declaran que las prendas que se han encontrado en su poder i que Morales i su mujer reclaman como suyas, son efectivamente hurtadas, pero no en casa de Morales sino a otras personas.

Consta del sumario que habiéndose practicado dilijencias para encontrar los dueños de esas prendas en los lugares designados por los reos, nadie las ha reclamado i por el contrario está probado con las declaraciones corrientes a fs. 4 vta., 5, 6 i 7 que el sombrero i la manta que se halló en su poder son de Morales.

La causa se ha recibido a prueba i estando los reos citados para sentencia se ha fugado Pedro Contreras, segun consta del parte de f.....

Considerando: que los reos de este sumario están convicto i confeso del hurto de la montura perteneciente a Ramon Flores; que la circunstancia de haberse encontrato en su poder la ropa de Morales i su esposa los hace responsable de este nuevo hurto; i finalmente que, si es cierto que por haber sido aprehendido con las especies hurtadas, en los momentos mismos en que se perpetró el hurto i a consecuencia del auxilio pedido por el ofendido a los vecinos, hai fundados motivos para declararlos responsables de la herida inferida a Morales, no hai sin embargo la prueba irrecusable que exije la lei.

En esta virtud, i de conformidad con las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª; 109 del Estilo i art. 3.° de la de 7 de agosto de 1849, condeno a los espresados Antonio Cáceres i Pedro Contreras por los hurtos de que estan convictos a tres años de presidio, contados desde esta fecha para el reo presente i debiendo correr para el ausente desde el dia de su aprehension i sin necesidad de oirlo, i los absuelvo de la instancia en el delito de salteo. Consúlteso si no se apelare.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, setiembre 5 de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente lo dispuesto en el art. 13 de la lei de 7 de agosto de 1849, se aprueba la sentencia consultada de 15 de julio último, con declaracion, que la absolucion de la instancia debe entenderse por el delito de heridas. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,689.

Contra Juan Valdebenito, por estafa.

San Fernando, agosto 28 de 1868.—Vistos: el 9 de marzo último, esto es, mas de cinco meses a la fecha, se sometió a juicio al reo Juan Valdebenito por acusársele de andar pidiendo limosna con una licencia falsa, que es la que corre a f. 1. Muchas i reiteradas dilijencias se han practicado a fin de comprobar la existencia del cuerpo del delito con el reconocimiento que hiciera de dicha licencia el relijioso que se dice haberla espedido; pero ninguna de ellas ha dado resultado, no obstante el mucho tiempo trascurrido.

Mas, por verídico que fuese aquel permiso, no debió el reo proceder a la colecta de la limosna, como lo hizo, sin recabar antes el visto o autorizacion del funcionario gubernativo correspondiente, se sigue de aquí que ha cometido una falta que no debe desatenderse. A mérito de todo lo espuesto, sobreséase hasta que se presenten nuevos datos en cuanto al delito de falsificacion de que se acusa al reo Juan Valdebenito, declarando compurgada su falta de pedir limosna sin el permiso de la autoridad competente con el tiempo que lleva sufrido de prision, i en que permanecerá hasta que esta resolucion sea ejecutoria, en conformidad a lo dispuesto en las leyes 5.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, setiembre 12 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 28 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,690.

Contra Francisco Montero i otro, por hurto.

Santiago, agosto 31 de 1868.—Visto este proceso, que reduzco a verbal, resultan confesos los reos Francisco Montero i Lorenzo Manzano, ladrones reincidentes segun las condenas testimoniadas a f. 3 vta., de haber forzado como a las doce del dia 21 del corriente, el candado de la pieza de habitacion de Petronila Rodriguez introduciéndose uno de ellos a hurtar mientras el otro se quedó a fuera en observacion, en cuyas circunstancias fueron sorprendidos por la policía, encontrándosele a Manzano oculto debajo de la manta un vestido de percala, valor de un peso. Con el mérito de lo espuesto i teniendo presente la ley 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 22 i 23 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a los espresados Francisco Montero i Lorenzo Manzano a dos años de presidio urbano, contados desde esta fecha. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, setiembre 12 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 31 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,691.

Contra Santos Martinez i otros, por falsificadores de moneda.

Santiago, agosto 12 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra Santos Martinez, José Rojas, Rejis Suso, Eleno Morales, Anjel Bandera, Manuel Reyes, Carmen Cavieres i Antonia Gonzales, mancebas de Reyes i Rojas, como fabricantes i circuladores de moneda falsa. Los dos primeros reos, confiesan haber ejecutado ambos delitos, valiéndose para la fabricacion de la moneda falsa de los procedimientos que detallan en sus respectivas confesiones, i en las cuales Rojas fué el maestro de Martinez. Cuando éste fabricó dicha moneda por su cuenta, se sirvió para circularla de Rejis Suso i Eleno Morales, hecho en que éstos convienen.

Los reos Anjel Bandera, Manuel Reyes, Carmen Cavieres, su manceba, i Antonia Gonzales niegan la participacion que les atribuye José Rojas, i en el proceso no hai, a pesar de las fuertes presunciones que obran en su contra, suficientes pruebas legales para condenarlos. Con el mérito de lo espuesto, i teniendo presente las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 26, tit. 1.ª, part. 7.ª; 1.ª i 4.ª, tit. 17, lib. 9.º de la Nov. Recop., condeno a José Rojas i Santos Martinez a la pena ordinaria de muerte, a Rejis Suso i Eleno Morales a cuatro años de destierro fuera de la República, i absuelvo de la instancia a Manuel Reyes, Anjel Bandera, Carmen Cavieres i Antonia Gonzales a quienes se colocará por dos años, bajo la inmediata vijilancia de la policía. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, setiembre 4 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 12 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta a los reos Santos Martinez i José Rojas por el delito de falsificacion de moneda, por la sentencia que precede, fué conmutada por supremo decreto de setiembre 11 de 1868, en la de cuatro años de cárcel Penitenciaria.

Están conformes.—Santiago, setiembre 14 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,692.

Doña Francisca de Paula Osandon con doña Isidora Aguirre, sobre cobro de pesos.

Santiago, junio 1.º de 1868.—El año de 1863 el procurador del convento de la Merced demandó a doña Isidora Aguirre de Munizaga ante el Juzgado de Letras de la Serena la devolucion de la hacienda Tangue situada en el departamento de Ovalle. Durante el juicio la señora Aguirre pidió se citara de eviccion a doña Francisca de Paula Osandon en su carácter de vendedora de este fundo i como curadora de sus menores hijos habidos de su finado esposo don Daniel Frost. El juicio se resolvió en primera instancia accediendo a lo solicitado por el procurador del referido convento, i comunicada esta noticia por la señora Aguirre a la señora Osandon, esta última le contesta en su carta de f. 20: "Acepto el convenio que ha celebrado con el señor Zorrilla "(apoderado de la señora Frost i sus hijos) de apelar Ud. de la "resolucion de primera instancia, siendo de mi cuenta los gastos "que con tal motivo se orijinen, puesto que creen se puede esperar "un éxito favorable. I lo acepto tanto mas, porque me parece "mas propia esa via desde que es Ud. la demandada por los padres, "i no los herederos de don Daniel Frost.". Seguido el recurso ante la Exma. Corte Suprema, por el interes que en el negocio tenia el fisco, se absolvió a la señora Aguirre i sus co-herederos de la demanda, revocándose la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de aquel convenio demanda ahora la señora Aguirre a doña Paula Osandon el pago de las costas orijinadas en el referido recurso, que ascienden a mil setecientos veintisiete pesos doce centavos, de los que mil quinientos pesos corresponden al honorario del abogado que la patrocinó, i el resto a costas procesales i al estipendio del procurador que representaba ante el mencionado Tribunal.

La señora Osandon contesta, que la carta de f. 20 en que se funda la demandante, solo pudo presentarse en este juicio como un principio de prueba por escrito para justificar la efectividad del convenio con su apoderado Zorrilla, de lo que no se acompaña el documento de que debe constar por escrito, puesto que se trata de una cosa que vale mas de doscientos pesos; que cualquiera que sea la fuerza que pretenda darse al acuerdo anterior, ella (la señora Osandon) inició su defensa ante la Exma. Corte Suprema, i la abandonó despues por creer injusta de su parte la causa, señalándosele en consecuencia los estrados; i se sometió con sus co-herederos a la responsabilidad que les afectaba por la eviccion, con reserva de sus derechos contra el fisco como primitivo vendedor del fundo Tangue, de cuya determinacion tuvo conocimiento la señora Aguirre por medio de su abogado; que si esta señora despues de los antecedentes relacionados prefirió litigar a su nombre, ha renunciado a ser reembolsada de las costas del juicio, ya obtuviera o nó sentencia favorable. Apoyada en estos fundamentos i en que la referida carta no está escrita en papel competente, pide la señora Osandon se le absuelva de la demanda.

Considerando: que por la carta de f. 20 reconocida por doña Francisca de Paula Osandon a f. 38 vta., por la cual se ha agregado ad cautelam a f. 120 el respectivo sello, i sin necesidad de

mas datos, resulta plenamente justificada la obligacion que esta señora contrajo de indemnizar de su cuenta a doña Isidora Aguirre todos los gastos que hiciera en el recurso de apelacion interpuesto de la sentencia del juez de primera instancia de la Serena que ordenaba devolver la hacienda de Tangue al convento de la Merced, gastos a cuyos reembolsos era obligada tambien por la lei la señora Osandon como vendedora del citado fundo.

Considerando: que el hecho de haberse presentado la señora Osandon al Tribunal Superior para seguir el recurso i de haberlo abandonado despues con el objeto de someterse a las consecuencias del fallo que se pronunciase en su rebeldía, como ella misma lo dice, lejos de eximirla del compromiso que habia contraido, hacia todavía mas obligatorio su cumplimiento, desde que ese abandono ponia a la señora Aguirre en una necesidad mas premiosa de defenderse por sí misma.

Considerando: prescindiendo del buen éxito que el recurso de apelacion tuvo para la señora Osandon, tampoco consta que ella se hubiese allanado al saneamiento que le obligaba como vendedora de una manera tal que garantizase a la señora Aguirre el seguro cumplimiento de esta responsabilidad.

En virtud de lo dispuesto por los arts. 1545, 1698 i 1817 del Código Civil, se declara: que doña Francisca de Paula Osandon debe pagar a la señora Aguirre las costas del recurso de apelacion que le demanda, con declaracion, que el honorario del abogado que defendió a la señora en dicho recurso será avaluado por el señor Juez Letrado de la Serena, en cuyo juzgado existe el respectivo espediente.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, setiembre 3 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 1.° de junio del presente año, corriente a f. 119, sin costas por haber apelado ambas partes. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Molinare.

1,693.

Doña Carolina Tagle con don Rafael Tagle, sobre derechos hereditarios.

Santiago, marzo 26 de 1868.—Vistos: doña Carolina Tagle i Ugarte ha entablado la demanda de f. 1, para que se declare que don Rafael Tagle i Ugarte no es hijo lejítimo del padre de la primera don Francisco Tagle, habido en su matrimonio con doña Carmen Ugarte. Se funda: en que el espresado don Rafael no puede tener por padre a don Francisco Tagle, porque éste ántes de haber nacido ella se separó de la casa marital, i no tuvo mas hijos: que tambien declara su citado padre en su testamento, que fuera de ella, no habia tenido otros hijos lejítimos: que desde que nació don Rafael se le ha conocido con el apellido de Zeguet, que jamas fué socorrido en nada por don Francisco Tagle, i que ha vivido al lado de don Carlos Zeguet, reconociendo a éste por su único padre; i que la partida de bautismo que ha presentado don Rafael, no acredita su edad, porque fué asentada en los libros parroquiales a los cuatro años despues de haber nacido, i en ella se suplantó el apellido de Tagle en lugar del de Zeguet.

Don Rafael Tagle pide que se deseche la demanda, i se declare que él es hijo lejítimo de don Francisco Tagle i de doña Carmen Ugarte. Se apoya, en que a los dos o tres meses ántes de haber nacido él, su padre se separó de hecho i de propia autoridad de su mujer apartando habitacion, pero residiendo ámbos aquí en Santiago: que solo por una enajenacion mental, producida por antiguos resentimientos, abultados por los celos, se atrevió su padre a declarar en su testamento que únicamente reconocia a doña Carolina por su hija lejítima, que él fué concebido i nacido dentro de matrimonio, sin estar su padre divorciado ni separado temporalmente: que la lei 4.ª, tit. 23, part. 4.ª, considera hijo lejítimo a toda criatura concebida entre del matrimonio, fundado en el axioma de derecho, *patir is est quem nuptia demostrant:* que para objetarle su lejitimidad seria necesario que se le probase judicialmente que en los cuatro primeros meses de los diez anteriores a su nacimiento, estuvo su padre por impotencia absoluta o ausencia en la imposibilidad de tener ni una sola vez acceso carnal con su mujer, como lo dispone la lei 9.ª, tit. 14, part. 3.ª: que ya se resuelva la cuestion por la lejislacion antigua o ya por la moderna, de todos modos resulta que su padre i su hermana doña Carolina no tienen derecho a objetarle su lejitimidad, porque han dejado trascurrir con esceso los términos que ámbas lejislaciones señalan para hacer la impugnacion: que no hai lei alguna que prefije un término fatal dentro del cual deban asentarse las partidas de bautismo so pena de nulidad; i que aunque sea cierto que se le haya dado el apellido de Zeguet i no de Tagle, esta circunstancia no le hace perder su carácter de hijo lejítimo.

La demandante en su escrito de réplica dice: que entró en posesion de los bienes que dejó su padre como única hija i universal heredera; i que mas tarde tratándose de la sucesion de su abuelo materno don José Antonio Ugarte Casterblanco salió don Rafael a disputarle la herencia i se le opuso la escepcion de ilejitimidad, porque tanto por el derecho antiguo, como por el inciso segundo art. 186 del Código Civil, puede oponerse esa escepcion en cualquier tiempo que el pretendido hijo o sus herederos disputen sus derechos a los herederos instituidos en testamento *ab intestato*.

Recibida la causa a prueba, cada una de las partes ha rendido la que ha creido convenir a su derecho.

Considerando: 1.° que por parte de doña Carolina Tagle no se ha probado que su padre don Francisco Tagle se separó de su mujer doña Carmen Ugarte antes de los diez meses que precedieron al nacimiento de don Rafael Tagle, poniéndose ámbos cónyujes en la imposibilidad absoluta de tener acceso carnal, por impotencia o ausencia de uno de ellos, porque todos los testigos que ha presentado dicha señora ignoran la fecha en que se efectuó aquella separacion: 2.° que por parte de don Rafael Tagle se ha probado con mayor número de testigos hábiles, que don Francisco Tagle continuó viviendo en una misma casa con su mujer mucho tiempo despues del nacimiento de doña Carolina i que la separacion de los esposos se efectuó poco meses ántes del nacimiento del espresado don Rafael: 3.° que tanto por la lejislacion antigua, como por la moderna, se manda tener por hijo lejítimo a los concebidos durante el matrimonio de los padres a no sér que se pruebe que durante todo el tiempo en que pudiera presumirse la concepcion, estaba el marido en absoluta imposibilidad física de tener acceso con su mujer, prueba que como queda dicho no ha rendido doña Carolina Tagle: 4.° que la declaracion que hace don Francisco Tagle en su testamento de no haber tenido mas hijo en su matrimonio con doña Carmen Ugarte que a doña Carolina Tagle, no es por sí sola bastante para que no se tenga tambien a don Rafael Tagle como hijo lejítimo de ese matrimonio; i 5.° que no es admisible la escepcion de prescripcion alegada por don Carolina Tagle, porque aun cuando los interesados hubieren entrado en posesion efectiva de los bienes sin contradiccion del pretendido hijo lejítimo, puede oponerse la escepcion de ilejitimidad en cualquier tiempo en que él o sus herederos disputasen la herencia.

De conformidad a lo dispuesto en las leyes 9.ª, tit. 14, part. 3.ª; 4.ª, tit. 23, part. 4.ª, i art. 179 del Código Civil, se absuelve a don Rafael Tagle de la demanda de f. 1, i téngasele como hijo lejítimo de don Francisco Tagle habido en su matrimonio con doña Carmen Ugarte. A virtud de lo dispuesto en el inciso segundo, art. 186 de dicho código, se declara sin lugar la escepcion de prescripcion de que se hace mérito en el quinto considerando. —*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, 4 de setiembre de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 26 de marzo de este año, corriente a f. 181 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Baeza.

1,694.

Don Ignacio Benitez con don Severo de la Cruz, sobre unos metales.

Curicó, agosto 27 de 1863.—Vistos: teniendo presente: 1.° que a solicitud de don Severo de la Cruz i por decreto de 10 de junio del año actual, se mandaron retener a don Juan de Dios Arriagada los rieles de cobre a que se refiere la carta i escrito de fs. 19 i 20, dándose cumplimiento a aquella providencia el 9 de julio último: 2.° que al proveerse el indicado escrito de f. 20, no se tuvo a la vista el decreto anterior, ni se dió cuenta de él, porque no se encontraba en la oficina; se suspenden los efectos del proveido de 25 de julio corriente a f. 21, debiendo establecerse las cosas al estado que tenian ántes, esto es, restituyendo don Ignacio Benitez dentro de cuarto dia el cobre que estaba en depósito, sin perjuicio de que use de su derecho como viere convenirle. Agréguese el papel competente—*Oportus*—Ante mí, *Loyola*.

Habiendo apelado de esta providencia don Ignacio Benitez, vino despues en desistir de la apelacion que tenia interpuesta, recayendo a dicha solicitud la providencia que copio:

En Santiago, a veinticuatro de agosto de mil ochocientos sesenta i ocho, presenté este escrito a la Iltma. Corte, i proveyó—Por desistido, devuélvanse, no oponiéndose la parte contraria dentro de tercero dia i pagando las costas—*Frias*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CIVILES.

1,695.

Don Pedro Riquelme con Sewell i Patrickson, sobre cobro de pesos.

Copiapó, enero 14 de 1868.—Vistos: con fecha 29 de noviembre de 1856 don Pedro Riquelme demanda por el escrito de f. 1 a los señores Sewell i Patrickson el pago de la cantidad de seiscientos pesos anuales desde el 1.° de junio de dicho año por los pastos i leñas que los demandados habian usado i tomado contra su voluntad de la estancia denominada El Carrizo de su particular dominio i propiedad por compra hecha al finado don Juan José Echeverria el año de 1841. En apoyo de su demanda espone: que con motivo de un incendio que aconteció en el año de 1843 en su casa de habitacion situada en el Berraco, se le quemaron varios papeles i documentos de la mayor importancia: que entre estos se encontraba el título de propiedad de la estancia comprada al señor Echeverria; pero que no obstante esta desgraciada circunstancia siempre se le ha reconocido i nadie ha intentado disputarle siquiera su dominio a la estancia del Carrizo: que todo el que ha querido usar de las leñas i pastos de dicha estancia, lo ha hecho siempre con su beneplácito i espreso consentimiento: que sin embargo los señores Sewell Patrickson a quienes requirió al principio de junio de 1856, para que desde entonces en adelante le paguen las leñas i pastos que indebidamente i sin derecho estraian i consumian en su estancia para el uso de su establecimiento de fundicion, se habian resistido a satisfacer tan justa exijencia, despues de haberse manifestado algun tanto dispuesto a hacerlo, prevalidos tan solo de la imposibilidad en que se encuentra para presentar el título de propiedad que se le perdió con motivo del incendio de su casa: que no siendo justo que un pretesto tan frívolo escuse el arbitrario e ilejítimo uso que se hace sin su consentimiento, i a despecho de su voluntad, de una cosa que le pertenece, viene en demandar a dichos señores para que se abstengan en lo sucesivo de usar los pastos i leñas de su estancia denominada El Carrizo, i le paguen los seiscientos pesos anuales de que se ha hecho mérito, con mas las costas, daños i perjuicios.

Habiendo fallecido el demandante don Pedro Riquelme, el representante lejítimo de la heredera que aquel instituyó por la cláusula sesta del testamento que otorgó en 24 de diciembre de 1859 ante el escribano don Agapito Vallejo i que en copia corre a f. 23 de este espediente, amplió por el escrito de f. 28 la demanda de f. 1, diciendo que el pago de los seiscientos pesos anuales se entendiese no desde el 1.° de junio de 1856, como se pide en dicha demanda, sino desde el año de 1842, época en que los señores Sewell i Patrickson plantearon su establecimiento de hornos de fundicion i principiaron a hacer uso de los pastos i leñas de la estancia perteneciente al finado don Pedro Riquelme, i que la obligacion debia correr para los demandados hasta el dia en que se les mande hacer el pago que se reclama.

El mandatario de los señores Sewell i Patrickson en la contestacion de f. 36, pide se absuelva a éstos de la causa, diciendo lo siguiente: primero, que los señores Sewell i Patrickson, dueños de las estancias Yerbas-Buenas i Zapos, en las cuales tenian las leñas suficientes para su establecimiento, no han tomado ni apropiádose las del Carrizo, ni aun en los casos en que aquellas leñas no bastaban a sus necesidades: segundo, que el precio que se cobra, por el uso supuesto, por esas leñas i pastos del Carrizo, que se han empleado en otro destino, es escesivamente desproporcionado: tercero, que la ampliacion de la demanda es inadmisible, no solo porque es contraria a la misma demanda, sino tambien por ser inepta, en razon de que no señala con precision el tiempo desde el cual se pretende el cobro de los seiscientos pesos anuales.

Con la réplica de f. 41 i dúplica de f. 44, se recibió la causa aprueba i cada parte ha rendido la que ha creido mas conveniente a sus derechos.

I teniendo presente: 1.° que de las declaraciones de los diez testigos que absuelven las preguntas del interrogatorio de f. 66, presentados por el demandante, se deduce: primero, que los señores Sewell i Patrickson han tomado i usado para su establecimiento de fundicion denominado Yerbas-Buenas los pastos i leñas de la estancia llamada el Carrizo perteneciente a don Pedro Riquelme: segundo, que el uso de dichas leñas i pastos ha sido en una dilatada estension; i tercero, que por el número de animales que comian en la estancia, como por la gran cantidad de leña que se ha sacado de ella, no es escesivo el precio de seiscientos pesos anuales que se fijan en la demanda: 2.° que no obstante la justificacion de los hechos espresados en el anterior considerando, de la prueba del demandante no aparece acreditada de una manera precisa i terminante, la época en que los demandados principiaron a usar para su establecimiento de fundicion de los montes i pastos de la estancia del Carrizo, ni tampoco el número de años del espresado uso: 3.° que de la prueba de los demandados solo deben tomarse en consideracion las declaraciones de los diez primeros testigos que responden a las preguntas del interrogatorio de f. 87, en virtud de lo ordenado en el art. 6.°, tit. 3.° de las Ordenanzas de Minas: 4.° que de dichas declaraciones no aparece justificado en la forma correspondiente, el hecho negativo de que los demandados no han tomado ni usado en ningun tiempo durante los años que comprende la demanda de los pastos i montes de la estancia del demandante; i 5.° que por insignificante que haya sido la cantidad de leñas que los señores Sewell i Patrickson han tomado de la estancia del Carrizo para el fomento de sus hornos de fundicion i cualquiera que sea el valor en que se estime el uso de los pastos consumidos por sus animales, en dicha estancia, estan ellos en la obligacion de satisfacer i pagar al demandante el justo precio en que se estime el uso i consumo de tales cosas. Con el mérito de las anteriores consideraciones i de conformidad con lo establecido en el art. 12, tit. 13 de las ordenanzas citadas, i leyes 40 i 41, tit. 16, part. 3.ª, se declara: que los señores Sewell i Patrickson deben pagar al demandante el justo precio de los montes i pastos que han tomado i usado de la estancia del Carrizo para el fomento

de su establecimiento de fundicion i cuyo precio será determinado sin ulterior recurso, por un perito que se nombre por las partes, o por el juzgado en caso de discordia, i el que fijará ese justo precio previo exámen de la localidad i lectura de estos autos.—*Passi*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, julio 21 de 1868.—Vistos: reproduciendo la esposicion consignada en la sentencia de primera instancia de 14 de enero último corriente a f. 238, i considerando: 1.° que el demandante no ha comprobado que Sewell i Patrickson hayan cortado o mandado hacer el corte de las leñas de la estancia del Carrizo, ni que hayan hecho talar sus pastos: 2.° que los demandados han justificado que solo sacaban por su cuenta las leñas de las estancias de Yerbas-Buenas i Zapos i que cuando llegaban a emplear las leñas de otros puntos las compraban a los vendedores que se presentaban: 3.° que Sewell i Patrickson no son responsables de hechos ajenos; i 4.° que la prueba sobre la ubicacion del establecimiento no es clara, decisiva ni conducente, i casi igual número de testigos de una i otra parte deponen, ya que su ubicacion es en la estancia del Carrizo, ya en la de Yerbas-Buenas; conforme a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se revoca la sentencia i se absuelve a Sewell i Patrickson de la demanda de f. 1 i ampliacion de f. 28. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

1,696.

Don José Tomas Ovalle con don Adolfo Zegers R., sobre quiebra.

Freirina, mayo 6 de 1868.—Vistos: i considerando: 1.° que segun los arts. 1325 i 1327 del Código de Comercio, quiebra es el estado de un comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles, aun cuando la cesacion de pagos no sea jeneral: 2.° que segun consta de los documentos corrientes desde f. 1 hasta f. 23, don José Tomas Ovalle pagó como fiador de don Adolfo Zegers Recasens, la suma de treinta mil i tantos pesos, por no haberlo hecho éste al vencimiento de las respectivas obligaciones: 3.° que don Adolfo Zegers Recasens, no ha probado ni ofrecido probar, que no ha cesado en el pago de sus créditos mercantiles: 4.° que tampoco se ha presentado reclamando del auto declaratorio de quiebra dentro del plazo que determina el art. 1380 del mismo código, segun aparece de los certificados de f. 25 vta. i de la fecha del decreto de f. 27 vta.: con arreglo a estos fundamentos i disposiciones citadas i arts. 1342, 1357, 1385 i 1388 del Código de Comercio, se declara sin lugar lo pedido por don Adolfo Zegers Recasens, en su escrito de f. 27; i en consecuencia, lléveso adelante el auto de 31 de marzo último.—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Habiendo pedido las partes la suspension del juicio i que los autos se devuelvan al juzgado de su orijen, se proveyó:

Serena, julio 22 de 1868.—Vistos: de consentimiento de las partes, como se pide.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

1,697.

Espediente sobre disfrute de la mina Bezanilla Baja, en Carrizal.

Serena, julio 23 de 1868.—Vistos: se concede el permiso que solicita el dueño de la mina Bezanilla Baja, de metales de cobre, ubicada en el mineral del Carrizal, departamento de Freirina, para que pueda disfrutarla, i a fin de que en el disfrute se guarde lo prevenido en la ordenanza de minería, se comisiona al diputado respectivo, para que por sí o por medio de la persona que elija, vele por el cumplimiento de los arts. 4, 5, 7, 8, 9 i 11 del tit. 9.° de la citada ordenanza. Al efecto, líbrese carta por secretaria.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias*.

Se despachó carta i se archivó.

1,698.

Don Pedro Pablo Muñoz con don Lorenzo Villagran, sobre propiedad de una mina.

En la ciudad de la Serena, a tres de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, comparecieron don Luis Santiago Carvajal por don Pedro Pablo Muñoz, i don José Garcia Uriondo por don Lorenzo Villagran segun el poder que presentó i que se mandó agregar. Hecho relacion de la demanda, i de los últimos otrosíes que contiene i visto que no pudo haber avenimiento, se ordenó comunicar traslado de dicha demanda, se accedió al penúltimo otrosí; i respecto del último se le denegó lugar por ahora, sin perjuicio de que el demandante pueda colocar un interventor. Se acordó se despachara carta por secretaria al subdelegado de la Higuera con las inserciones necesarias, para dar cumplimiento a lo mandado. Se concluyó el comparendo, firmando las partes.—*Carrasco Diaz—Luis Santiago Carvajal—José Garcia Uriondo*.

Serena, julio 23 de 1868.—Vistos: no estando aun contestada la demanda, se confirma la parte apelada de la resolucion contenida en el acta de 3 del actual, corriente a f. 11, con costas de recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

1,699.

Don Bernardino Codecido i compartes con don Pascual Rojo Olivo, sobre derecho a una pertenencia minera.

Copiapó, junio 23 de 1868.—Vistos: con el mérito del poder presentado por don Braulio Carvallo, se declara: que el demandado don Pascual Rojo Olivo debe contestar derechamente el traslado pendiente de la demanda de f.... en el término de la lei.—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, julio 25 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 23 de junio último, corriente a f. 41, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

1,700.

Don Jacinto Rojas con sus acreedores, sobre proposicion de convenio o cesion de bienes.

Serena, julio 4 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que la Iltma. Corte ha declarado, en providencia de 19 de mayo último, corriente a f. 6 vta., que en el juicio de proposiciones de convenio de don Jacinto Rojas debe procederse con arreglo a la lei de 8 de febrero de 1837, sin perjuicio del derecho de los acreedores para reclamar de la competencia provocada por el cedente: 2.° que devueltos los autos para dar cumplimiento a esta resolucion, se citó a comparendo a los acreedores, i de esto proveido se notificó al presbítero don Felipe Callejas, sin que hiciera reclamacion alguna sobre la competencia del Juzgado en el modo de proceder: 3.° que habiendo quedado por tal motivo definitivamente establecido que en el referido juicio de proposiciones de convenio se debe estar a la citada lei de 8 de febrero de 1837; en tal caso el acuerdo de f. 12 solo es impugnable por alguna de las causales determinadas en el art. 139 de esta lei; i 4.° que a mayor abundamiento, es inexacto que el crédito del presbítero Callejas sea de naturaleza comercial, pues proviniendo de venta de animales vacunos, no se reconoce como de comercio en el art. 8.° del código de esta clase; en vista de estas consideraciones, no ha lugar a la oposicion deducida en el escrito de f. 13, ni la declaracion en quiebra solicitada en lo principal de f. 25, i rija para el presbítero don Felipe Callejas el acuerdo consignado en el acta de f. 12.—*Carrasco Diaz*.—Proveido i firmado por el señor don Abdon Carrasco Diaz, Juez Letrado suplente de la Serena.—*Beytia*.

Serena, julio 25 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que segun

aparece de la esposicion de don Jacinto Rojas, su profesion habitual consiste en comprar animales para espender la carne al menudeo: 2.° que el crédito de don Felipe Callejas procede de animales vendidos para este mismo objeto: 3.° que segun el art. 3.° del Código Mercantil, es acto de comercio la compra de cosas muebles hecha con ánimo de venderlas en la misma forma o en otra distinta: 4.° que en la venta de carne no entra como principal el trabajo: 5.° que Callejas, notificado de la cesion de bienes i proposiciones de convenio hecha por el deudor, reclamó dentro de los cinco dias la competencia mercantil de la causa; i 6.° que el procedimiento en el estado del comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles, se regla por lo dispuesto en el libro 4.° del Código de Comercio; se revoca el auto apelado de 4 del actual, corriente a f. 30, i se declara: que el juez debe proceder en la presente causa en la forma determinada en el citado código. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Beytia.

1,701.

Doña Carmen Varas con los herederos de don Bernardo Aracena, sobre derecho a un quijo, etc.

Serena, julio 9 de 1868.—Autos i vistos: teniendo presente: 1.° que la primera resolucion de la sentencia de f. 95 vta. está subordinada a la segunda, de suerte que interin no se pague por doña Carmen Varas el saldo que su marido don Santiago Morris quedó debiendo a la sucesion de don Bernardo Aracena, no se halla ésta obligada a devolver los recibos de f. 1 i f. 2, i por consiguiente no puede la señora Varas exijir la entrega del quijo sin pagar previamente dicho saldo; i 2.° que aunque no se entendiera en este sentido la indicada sentencia, siempre habria derecho por parte de la sucesion de Aracena para solicitar la retencion del quijo, desde que teme con fundamento quedar insoluta de su crédito por haber fallecido Morris sin dejar mas que deudas, segun lo espresa en su testamento de f. 24, se declara: que mientras no se pague a la sucesion de don Bernardo Aracena el saldo que quedó debiéndole don Santiago Morris, no está aquella obligada a devolver los recibos de fs. 1 i 2, de consiguiente no puede entregar a doña Carmen Varas el quijo de que hablan dichos recibos. Póngase esta resolucion en conocimiento de doña Isidora Aguirre para que cuide de su cumplimiento.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia.*

Serena, julio 28 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que aunque la sentencia ejecutoriada de 11 de mayo último, corriente a f. 95, declaró de propiedad de la sucesion de don Santiago Morris el quijo que se demanda, declaró tambien deudora a esta sucesion de la de don Bernardo Aracena, por saldos de cuentas; i 2.° que no conociéndose otros bienes a la sucesion de Morris para responder al saldo referido, está obligada a arraigar el juicio, segun la lei 2.ª, tit. 18, lib. 3.° del Fuero Real; lei 5.ª, tit. 11, lib. 10 de la Nov. Recop., i art. 2348 del Código Civil, se confirma el auto apelado de 9 del actual, corriente a f. 101, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Beytia.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar,*
Secretario.

CRIMINALES.

1,702.

Doña Peta Barrios con don Pio Aguirre, por abuso de confianza.

Serena, julio 3 de 1868.—Se admite la fianza ofrecida, con calidad de juzgado i sentenciado; redúzcase a escritura pública, i con el certificado de su otorgamiento, póngase a esta parte en libertad. —*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Oróstegui.*

Serena, julio 16 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 3 del actual, corriente a f. 12, con la calidad de por ahora i mejorándose la fianza. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Oróstegui.

1,703.

Contra José Alvarez, por heridas.

Ovalle, junio 26 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido este sumario para averiguar el autor de la herida inferida a Timoteo Tapia, i de las declaraciones de los testigos no resulta indicio ninguno contra José Liberato Alvarez, a quien se atribuye el hecho, i el reo niega ademas haberlo perpetrado; por lo que, i creyendo inconducentes las averiguaciones que pide el fiscal en su vista de la vuelta i sin resultado desde que los que dormian a que se refiere dicho fiscal son menores de veinte años, sobreséase i consúltese—*Cavada*—Ante mí, *Cortés.*

Serena, julio 17 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 26 de junio último, corriente a f. 6. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

1,704.

Sumario sobre la muerte de don Adolfo Cammas.

Caldera, junio 12 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido este sumario con el objeto de averiguar la causa que motivó la muerte del capitan del bergantin norte-americano *Ursula*, don Adolfo Cammas, i, de las diligencias que se han practicado para su esclarecimiento, resulta: que el 3 de mayo último, poco despues de almorzar, encontrándose el buque en frente del puerto de Flamenco, al capitan don Adolfo Cammas se encontró dentro de su camarote, i que en seguida se suicidó ahorcándose i para lo cual se sirvió de un pañuelo i un pedazo de cordel. Cuando se dió parte de este suceso al subdelegado marítimo del puerto de Chañaral, el cadáver se encontraba en la posicion i situacion que se espresa en la diligencia de f. 1; previniéndose que en el camarote, cuya puerta se encontraba cerrada por dentro con una aldaba o picaporte, se halló sobre el escritorio un papel con las siguientes palabras:

"No se culpe a nadie de mi muerte: me suicido por mi gusto".

Dicho papel corre a f. 3 de este espediente. En esta virtud, i de conformidad con lo dictaminado por el ajente fiscal en la vista que antecede, declaro: que debe sobreserse en la prosecucion del presente sumario. Consúltese—*Pussi*—Ante mí, *Vallejo.*

Serena, julio 17 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 12 de junio último, corriente a f. 7. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al juez de primera instancia de Caldera.

1,705.

Don Francisco Sepúlveda con don Federico Meneses, por injurias de hecho o vejaciones.

Ovalle, mayo 20 de 1868.—Vistos: el 4 de febrero próximo pasado, don Federico Meneses, con el auxilio de dos policiales, sacó violentamente de su casa a don Francisco Sepúlveda, con el fin de presentarlo al subdelegado de Panulcillo para que contestase sobre la resistencia que oponia a un decreto de citacion en causa civil, que habia espedido para que compareciera a su juzgado.

Sepúlveda se ha querellado contra Meneses por esa vejacion, le ha negado su caracter de juez i ha agregado que le opuso resistencia para no moverse de su casa, porque al intimarle la órden de marchar i presentarse ante aquel subdelegado, no le manifestó esa órden a pesar de habérselo exijido con instancia.

De la informacion rendida, i los antecedentes acompañados, resulta que Meneses ha estado desempeñando las funciones de inspector suplente en Pejerreyes a virtud de un nombramiento que le espidió el inspector de la Higuerita corriente a f. 24; que asi mismo el inspector actual de este punto le remitió los policiales para la ejecucion de sus disposiciones; i que Meneses sin manifestar la órden aprehendió a Sepúlveda con violencia i lo condujo a la presencia del subdelegado de Panulcillo, i considerando: 1.° que el inspector de la Higuerita no tuvo facultad para nombrar inspector, puesto que el art. 121 de la Constitucion da esta atribucion solo a los subdelegados i por consiguiente ha procedido en esto caso sin jurisdiccion ninguna el citado Meneses: 2.° que el acusador Sepúlveda en su escrito de fojas deja al arbitrio del juez la imposicion de la pena, i que Meneses ha justificado el error de sus procedimientos con el oficio de su nombramiento de inspector suplente i con el auxilio i aquiescencia espresa del subdelegado del lugar, conforme a lo dispuesto en las leyes 6.° i 21, tit. 9.°, part. 7.ª, se condena a don Federico Meneses en cinco pesos de multa a beneficio fiscal i en las costas del juicio. Oficiese al subdelegado de Panulcillo para que regularice sus procedimientos en este sentido insertándose la parte espositiva de esta sentencia: agréguese el papel correspondiente.—*Cavada*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, julio 18 de 1868.—Vistos: en rebeldia de don Francisco Sepúlveda, se ha por desistido a don Francisco Meneses de los recursos de nulidad i apelacion deducidos contra la sentencia de 20 de mayo último, corriente a f. 29, con costas; i devuélvase a la parte la multa consignada segun la boleta de f. 31. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

1,706.

Contra Juan Francisco Araya, por heridas.

Serena, julio 4 de 1868.—Vistos: en una pendencia habida entre Celestino Rojas i Juan Francisco Araya el 11 de mayo último a orilla del bao de las Animas, el primero salió con dos pequeñas heridas causadas con instrumento cortante. De los testigos que han declarado, solo José Gallardo asegura haber visto a Araya sacar cuchillo i tirar a Rojas tres puñaladas. Lo mismo declara éste, i en la dilijencia de f. 2 se espresa que tiene dos piquetes que solo internan la cutis. El reo confiesa el hecho de la pendencia, pero niega haber empleado cuchillo i que eran rasguñones las pequeñas lesiones que sacó Rojas.

No estando legalmente probado que Juan Francisco Araya usase de cuchillo para causar a Celestino Rojas las lesiones de que da mérito la citada dilijencia de f. 2; de conformidad a lo prevenido en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª; i 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo al citado Araya de la instancia del delito de heridas, i por la pendencia doi por compurgada su falta con la prision sufrida i la que sufriere hasta que vuelvan los autos de la Iltma. Corte, a donde se elevarán en consulta.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, julio 21 de 1868.—Vistos: devuélvase para su ejecucion.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

1,707.

Contra José Julian Vargas, por hurto.

Serena, junio 8 de 1868.—Vistos: el reo José Julian Vargas confiesa que durante el tiempo que ha pertenecido a la policia de la villa de Vicuña, ha ejecutado los siguientes hurtos: primero, a don José Antonio Rivera, un mechero de plata, una cigarrera de paja fina, una bolsa platera, tres pañuelos i una cartera con papeles, en circunstancias de haberlo encontrado ébrio en la calle: segundo, de la casa de don Tomas Miranda dos pares de medias i dos pañuelos de hilo, escalando las murallas: tercero, una hacha, una tapa de olla, un tacho i una olla de fierro de casa de doña Felipa Tirado, salvando las murallas; i cuarto, un lazo a don Abelardo Miranda.

Ademas ha sido acusado: primero, por el señor gobernador don Ramon Varela por el hurto de un par de estribos de madera: segundo, por doña Rita Rodriguez por el hurto de un tacho de cobre, dos pares de medias, dos platos de loza i una frazada de algodon: tercero, por doña Loreto Rivera, del hurto de una oya de fierro, una tasa de loza i una gallina: cuarto, por don Felipe Santiago Rios del hurto de un tacho de cobre: quinto, por Manuela Lopez del hurto de un cabestro: sesto, por Rosario Cárcel del hurto de dos sacos, un vestido, dos enaguas, una camisa, una sábana i una funda; i sétimo, por Fidel Rojas del hurto de un cabestro.

El reo en su confesion sostiene respecto al primer hurto, que los estribos le fueron empeñados en veinte centavos por el sirviente de don Ramon Varela, asegurándole que este sujeto se los habia regalado. Con relacion al segundo, que el tacho de cobre i dos platos de loza que se han encontrado en su poder, se los quitó a unos mineros desconocidos. Acerca del tercero, que Toribio Mabucho fué quien entró a la casa salvando las murallas, volvió con una tasa de loza i una olla i le regaló esta última especie que se le ha encontrado. Niega el cuarto, quinto i sétimo hurtos. Respecto del sesto, espone que los dos sacos que se le han encontrado se los obsequió Eustaquio Torrejon.

Todas las especies hurtadas que, se encontraron en poder del reo, han sido devueltas a sus dueños.

Con el mérito de la esposicion precedente i con arreglo a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real; 109 del Estilo i arts. 2 i 21 de la de 7 de agosto de 1849, se condena a José Julian Vargas a tres años de presidio, contados desde esta fecha. Sobreséase respecto de los hurtos designados en los núms. 4, 5 i 7, hasta que se presenten mejores datos. Consúltese. Si se interpusiere apelacion, se concederá.—*Aguirre*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, julio 22 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 3 de junio último, corriente a f. 20, con declaracion, que la pena impuesta al reo José Julian Vargas se cutienda de tres años cuatro meses de encierro en la cárcel Penitenciaria, contados desde el 1.° de abril del presente año, fecha de su captura. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Elqui.

1,708.

Contra don José K. Tapia, don Juan N. Gacitúa i don Manuel A. Osandon, por fuerza.

Freirina, diciembre 23 de 1867.—Vistos: el reverendo señor Obispo de la Serena, en oficio de 25 de junio último, comunicó al Ministro del Culto que, el 24 del mismo mes, habia tenido lugar en la vice-parroquia de Carrizal-bajo, un hecho altamente abusivo ejecutado en la iglesia respectiva, por don Juan Nepomuceno Gacitúa apoyado por el subdelegado don Juan Tapia i por el comandante de policia, don Manuel A. Osandon. Este hecho consistió en que el espresado Gacitúa procedió a sepultar en dicho templo una hija párvula, no solo contra la voluntad del vicepárroco sino arrojando a éste de la iglesia i haciendo alarde en alta voz de su menosprecio por la autoridad eclesiástica. Con este motivo el señor Ministro del Culto ha mandado instruir el presente proceso, i de lo actuado resulta lo siguiente:

El ex-subdelegado don José K. Tapia, en su confesion de f. 7 vta., espone: que el 24 del citado junio don Juan Nepomuceno Gacitúa le hizo presente que habiéndosele muerto una hija párvula deseaba saber si podia permitírsele depositarla temporalmente en la iglesia para trasladarla mas tarde a Santiago; que asistiéndole dudas sobre si el permiso que se le pedia era de su competencia, lo consultó con dos vecinos, los

cuales opinaron que podia concederlo, fundándose en que la iglesia aún no habia sido consagrada ni bendecida, ni entregada al vice-párroco; que con el fin de evitar un choque entre Gacitúa i aquel le consultó tambien el caso; i como se le contestara que no opondria ningun obstáculo, espidió el permiso, que es el que corre a f. 26 vta.

Don Juan Nepomuceno Gacitúa espone a f. 11 vta.: que cuando puso en conocimiento del vice-párroco la muerte de su hija, solicitó tambien de éste el permiso de depositarla temporalmente en la iglesia, en lo cual convino; pero dos horas despues le avisó que no podia conceder dicho permiso, i a sus observaciones desistió de su oposicion; que en esta virtud, procedió a dar las disposiciones necesarias para la construccion de la sepultura, lo cual oido por el vice-párroco, lo incomodó i se negó rotundamente a permitir el entierro; que en estas circunstancias ocurrió al subdelegado, quien le dió la autorizacion de f. 26 vta.; que llegado el dia del entierro i terminados los oficios fúnebres, el vice-párroco le previno que ya era hora de retirar el cadáver, a lo que el confesante se negó por estar en posesion de la licencia del subdelegado; que para llevarla a efecto la entregó al comandante de policía, pero el vice-párroco no quiso imponerse de ella i le intimó la órden de salir juntamente con el cadáver; que el declarante le replicó sosteniéndose en su determinacion i sin que profiriera ninguna palabra que redundase en ménospecio de la autoridad eclesiástica ni del lugar en que se encontraba; i que el vice-párroco, despues de dirijirse al pueblo, clamando que se le atropellaba i que se cometia un escándalo, se retiró del templo i se verificó el entierro.

Don Manuel Antonio Osandon confirma la esposicion anterior, en la parte que a él se refiere; agregando que invitó al vice-párroco a imponerse de la licencia, al lado afuera de la iglesia, i que ni él ni Gacitúa arrojaron de ella al vice-párroco.

Este, en su declaracion de f. 15 vta., niega haber concedido permiso para el entierro; i asegura que el comandante de policía impidió que el sacristan sacara de la iglesia el cadáver i le intimó, al mismo tiempo, salir de ella; diciéndole que si el subdelegado le mandaba prender fuego a la iglesia por las cuatro esquinas, él lo hacia; i que cuando Gacitúa solicitó el permiso no le habló de un entierro temporal.

Espone finalmente, que el ex-subdelegado don Nicolas Lazo le entregó las llaves del templo el 18 de abril último, i que, desde entonces, ha celebrado el oficio divino.

Solo dos de los testigos del sumario, que no han sido ratificados, aseguran que el vice-párroco fué obligado a salir del templo a intimacion del comandante de policía; pero ocho, que se encuentran en el mismo caso que los primeros, sostienen que no hubo tal intimacion.

Segun el oficio de f. 37, el 2 de agosto fué estraido de la iglesia el cadáver de la párvula i conducido a Valparaiso en el vapor del 3.

Los procesados han producido en su defensa los escritos de f. 45 i f. 74, i los documentos i declaraciones que corren en autos.

Considerando: 1.° que segun el informe de f. 53, dado por el señor cura i vicario de este departamento, el edificio destinado para vice-parroquia en el puerto de Carrizal, no estaba bendecido ni consagrado con las ceremonias prescritas por la iglesia, cuando tuvo lugar la inhumacion del cadáver de la hija de don Juan Nepomuceno Gacitúa: 2.° que no consta que dicho edificio hubiese sido entregado formalmente al vice-párroco o a la autoridad eclesiástica; pues no puede considerarse como entrega la simple invitacion hecha al vice-párroco por el subdelegado don Nicolas Lazo, para que celebrara en él los oficios de semana Santa, sin perjudicar los trabajos de construccion; ni el hecho de haberse continuado celebrando el sacrificio de la misa, confirió tampoco a la iglesia ningun derecho; desde que ese acto del culto católico no imprime carácter sagrado al lugar donde se verifica: 3.° que por lo espuesto en los considerandos que preceden i siendo, ademas, el edificio de que se trata costeado por erogaciones de particulares, no ha habido violacion de cosa sagrada ni desconocimiento de los fueros de la Iglesia, en el hecho de depositar un cadáver en su recinto, contra la voluntad del vice-párroco: 4.° que no está probado el cargo de haber sido arrojado de la iglesia el vice-párroco don Francisco Diaz por el comandante de policía a requisicion de Gacitúa; i por el contrario, de la prueba rendida por el procesado se infiere que no es presumible haya éste ejecutado los actos que se le imputan, atendida su moderacion i relijiosidad; i 5.° que aunque los decretos de 22 de noviembre de 1821 i 31 de julio de 1823, prohiben sepultar cadáveres, en otros lugares, que en los panteones establecidos o que en adelante se establecieren, ninguno de dichos decretos puede aplicarse rigorosamente al caso en cuestion; no el primero, porque fué dictado solo para la ciudad de Santiago; no el segundo, porque no se trata aquí de un entierro perpétuo sino de un depósito temporal, como consta de autos, i con todas las precauciones necesarias para no dañar la salud pública: en fuerza de estos fundamentos, de acuerdo con lo dictaminado por el ajente fiscal en la vista de f. 76 vta., i con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, absuelvo de todo cargo a don José K. Tapia, don Juan Nepomuceno Gacitúa i don Manuel Antonio Osandon. Hágase saber i consúltese; i dése cuenta al señor Intendente de la provincia.—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, julio 22 de 1868.—Vistos: devuélvase para su ejecucion.—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Consiño*—*Zanteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

1,709.

Contra Lorenzo Muñoz, por hurto.

Serena, julio 1.° de 1868.—Vistos: se ha formado este proceso contra Lorenzo Muñoz por el hurto hecho a don José Rodriguez en el distrito de las Breas a fines de abril del presente año, consistiendo dicho hurto, segun esposicion del interesado, en varias especies que regula en catorce pesos i en unos papeles regulados tambien por el mismo Rodriguez como en quinientos pesos.

El reo en sus esposiciones de f. 2 i f. 14 espone: que fué él o autor del hurto, procediendo a ejecutarlo despues de descerrajar el candado de la puerta del citado Rodriguez; pero que es falso hurtase los papeles de que habla el ofendido, porque ninguna utilidad le reportaban, i que si efectivamente los sacó, fué sin duda porque salieron mezclados con las especies hurtadas. Tambien espone que el valor de estas es insignificante.

De los testigos que han declarado en esta causa se desprende tambien la efectividad del hecho criminal por el que se procesa al reo; entre los cuales, doña Felipa Cortés a f. 7, declara, que dicho reo se lo presentó un dia a venderle como propia una frazada la que le compró en dos pesos i que despues perdió por cuanto don José Rodriguez reclamó como suya la especie, que le fué entregada.

Los papeles sustraidos fueron despues encontrados por el mismo dueño i el hurto quedó reducido a los catorce pesos en que estima las especies que no ha recobrado.

El reo no ha producido en su favor ninguna prueba; i lejos de ello, en la citada confesion de f. 14, espresa su conformidad de que se resuelva la causa en el estado en que se encuentra.

En vista de lo espuesto, i teniendo presente que el hurto se ha cometido con la circunstancia agravante de forzar el candado en la puerta de casa; conforme a lo dispuesto en las leyes 2.°, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.°, i arts. 2, 3, 8 i 35 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al citado reo Lorenzo Muñoz a la pena de diez i ocho meses de presidio urbano, contados desde el 28 de abril del presente año, fecha de su aprehension. Devuélvanse, notifíquese i si no se interpusiere apelacion, consúltese a la Iltma. Corte—*Carrasco Diaz*—Proveido por el señor don Abdon Carrasco Diaz, Juez Letrado suplente de la Serena—*Beytia*.

Serena, julio 23 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 1.° del actual, corriente a f. 15. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno—Rios Eguña.*

Se devolvió al juez de primera instancia de Elqui.

1,710.

Contra Pedro Muñoz, por hurto.

Copiapó, junio 30 de 1868.—Vistos: en la noche del 4 al 5 de abril último se pronunció un incendio en las piezas interiores de una de las casas de la calle de Atacama; una compañía del batallon núm. 2 de línea, que estaba destacada en esta ciudad ocurrió al lugar del incendio para guardar la propiedad i evitar desórdenes, i uno de los soldados de esa compañía, llamado Pedro Muñoz, hurtó de una de las casas amagadas por el fuego dos anillos i dos prendedores que se han tasado en ciento catorce pesos: despues de haber sido espulsado del servicio dicho Pedro Muñoz, fué cuando se descubrió que habia hurtado esas alhajas; i la señora dueña de ellas ha pedido que no se imponga pena alguna al autor del hurto.

Por lo espuesto, i teniendo presente lo prevenido en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i en los arts. 3 i 7 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Pedro Muñoz a veinte meses de presidio, contados desde el dia 13 de mayo último, en que fué aprehendido. Consúltese si no se apelare.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro.*

Serena, julio 29 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 30 de junio último, corriente a f. 12. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

1,711.

Contra José Dolores Carmona, por robo i uso de armas.

Copiapó, julio 3 de 1868.—Vistos: José Dolores Carmona, hombre de mui mala fama, figura como reo en este proceso, porque se dice que el 30 de noviembre último robó dos botellas de cerveza en un despacho de la estacion de Yerba-Buena administrado por don Lisardo Costas, a quien se dice tambien que amenazó con el puñal de que iba armado cuando cometió el robo i del que se sirvió para destapar las botellas robadas; i porque se le atribuye que en el mismo dia citado amenazó con cuchillo a Luis Catalan i a la mujer de este, i arrojó piedra sobre ellos.

I teniendo presente: 1.° que habiéndose negado Costas a vender dos botellas de cerveza a José Dolores Carmona, éste las sacó sin la voluntad de Costas, pero dejándoles el precio de ellas; hecho que, si bien puede considerarse como injurioso contra el administrador de un despacho público, no importa precisamente un verdadero delito de robo: 2.° que no está legalmente probado que Carmona sacase o cargase puñal cuando tomó las botellas de cerveza, ni que amenazase con esa arma a don Lisardo Costas, a Luis Catalan ni a su mujer; i 3.° que está probado que Carmona i Catalan se arrojaron el uno al otro algunas piedras; pero ni consta que Carmona fuese el provocador, ni que le hubiese dado a Catalan con algunas de las piedras que le arrojó. Con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo a José Dolores Carmona de la acusacion respecto al delito de robo; pero en conformidad con lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª; 1.ª, 6.ª, 20 i 21, tit. 9.ª, part. 7.ª, i en el art. 6.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a José Dolores Carmona, por la injuria hecha a don Lisardo Costas i por haber usado piedras en pendencia con Luis Catalan, al tiempo de prision corrido desde el 2 de diciembre que fué aprehendido hasta que la Ilma. Corte devuelva este proceso que se elevará en consulta de esta sentencia.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro.*

Serena, julio 29 de 1868.—Vistos: devuélvase para su ejecucion.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar,*
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CIVILES.

1,712.

Don José Agustin Barros con don Francisco Encinas, sobre cobro de perjuicios.

Linares, marzo 24 de 1868.—Vistos: don Agustin Barros ha puesto demanda contra don Francisco Encinas exijiéndole tres mil pesos a título de perjuicios sufridos. Funda su demanda de la manera siguiente: que el 25 de setiembre de 1866, por órden del gobernador del departamento, fué sometido a juicio por atribuírsele participacion en un supuesto motin que tuvo lugar en la sala de sesiones de la Municipalidad. Debiendo el juez de primera instancia instruir este sumario, don Francisco Encinas se vino de Longomilla i empleando malos manejos se apoderó de los antecedentes e impidió que el juez llamado por la lei tomase conocimiento de dicha causa i le alzase la incomunicacion en que estaba. Asegura que la sustraccion efectuada por don Francisco Encinas, constituye de todos modos un cuasi delito i le pone en la obligacion de satisfacer los daños i perjuicios inferidos: que estos los estima en la suma de tres mil pesos i consisten en haberlo privado indebidamente de su libertad, i del ejercicio de su profesion i en las incomodidades i vejámenes que naturalmente trae consigo la prision. Espresa últimamente, que su demanda contra el señor Encinas era como simple particular i no como alcalde. El señor Encinas contesta; que a la época en que se inició la causa contra don Agustin Barros i otros por sedicion, se encontraba en Longomilla i que como primer alcalde se le hizo venir para que se hiciese cargo de esa causa; que en efecto principió a conocer de ella i el señor Barros dedujo implicancia i pidió en consecuencia que se absteniese de continuar conociendo de la causa: que de esta manera quedó paralizado el asunto por dos dias hasta que por intervencion del señor Intendente i llegada del Juez de Letras suplente que entónces desempeñó el juzgado hizo cesar este órden de cosas, decretando el primero la escarcelacion precaria de los reos, i haciéndose cargo del sumario el segundo: que aun suponiendo que él equivocadamente haya obrado mal o retardado la causa por dos o tres dias, no se cree responsable especialmente siendo juez lego. Ultimamente, que puede asegurar que no tuvo retardo, pues la causa se inició el 25 de setiembre de 1866, en la tarde del 27 tomó el demandado conocimiento de los antecedentes, el 28 se entendió con el señor Barros i otros sobre el motivo de su prision; i el mismo dia o el segundo se declaró implicado a solicitud de Barros i en la mañana del 1.° de octubre se decretó por la Intendencia la libertad de todos los reos. Recibida la causa a prueba, se rindió la que aparece de autos. I considerando: 1.° que la participacion que don Francisco Encinas tuvo en la causa criminal que ha dado orijen a esta demanda, fué en su carácter de primer alcalde i de juez llamado por la lei: 2.° que si cometió alguna falta, no pudo ser sino en este carácter i no como simple particular como se le demanda. En cuya virtud i de conformidad con lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara sin lugar la demanda de f. 1. Agréguese el papel competente.—*Wittaker*—Ante mí, *Varas.*

Concepcion, agosto 3 de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.° que los procedimientos por los cuales se demanda civilmente a don Francisco Encinas fueron ejecutados en su carácter judicial de alcalde ordinario, i por lo tanto no es competente el Juez de Letras

para declarar esa responsabilidad, sino la respectiva Corte de Apelaciones, segun el art. 54 inciso segundo del Reglamento de Administracion de Justicia; i 2.° que de los antecedentes obrados en este espediente no resulta probado ningun hecho para proceder contra dicho alcalde. Se confirma la sentencia apelada de 24 de marzo último, corriente a f. 35, en cuanto declara sin lugar la demanda; con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga.*

1,713.

Don Dámaso Macaya con don Agustin Cifuentes, sobre cobro de pesos.

En la ciudad de Concepcion, a veintiuno de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, compareció a la presencia judicial don Atanasio Carrasco por don Dámaso Macaya, sin haber ocurrido la parte contraria, se dió cuenta del artículo promovido por el escrito de f. 11, i teniendo presente la demanda interpuesta i razones alegadas a f.... el juzgado declaró sin lugar dicho artículo, i mandó que la parte de Cifuentes contestara la demanda en el término legal. Para constancia firmó el señor juez, con el compareciente, de que doi.—*Novoa—Atanasio Carrasco*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, agosto 3 de 1868.—Vistos: siendo demandado don Agustin Cifuentes por el pago de setecientos once pesos i centavos, se confirma la resolucion apelada contenida en el acta de f. 16 que desecha el artículo de incompetencia que aquel ha entablado por la cuantía del pleito; con costas de dicho artículo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga.*

CRIMINALES.

1,714.

Contra Encarnacion Romero, por fuga.

Concepcion, julio 23 de 1868.—Vistos: habiendo sido condenada Encarnacion Romero a diez meses por el delito de hurto, i estando conforme con la sentencia de f. 5, se fugó de la cárcel en la noche del 20 del actual, quebrantando nueve meses dos dias del tiempo que le faltaba para cumplir su condena. Aprehendida en la misma noche en que efectuó la fuga i traida a la presencia judicial, ha espuesto que nada tiene que alegar en su defensa, confesando llanamente el nuevo delito cometido. En virtud de lo relacionado i conforme a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 10, tit. 31, part. 7.ª, condeno a Encarnacion Romero a diez i ocho meses, cuatro dias de prision, contados desde el 20 del presente mes. Anótese i consúltese—*Novoa*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, agosto 6 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 23 de julio último, corriente a f. 8. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto.*

1,715.

Contra José Santos Vielma, por homicidio.

Anjeles, junio 24 de 1868.—Vistos: en la noche del dia 16 de abril de 1865, fué herido gravemente Manuel Jesus Peña, en circunstancia que se hallaba en la ramada de Lorenzo Cortés, donde habian varias personas reunidas, habiendo fallecido a consecuencia de la herida algunas horas despues. Las sospechas sobre el autor del delito recayeron en José Santos Vielma, i contra él se ha motivado este proceso. El testigo Manuel Mendoza afirma haber visto cuando Vielma descargó una puñalada sobre Peña, i los demas testimonios que se han producido en la causa solo ofrecen indicios de que Vielma fué el autor del delito.

En consecuencia, i teniendo presente que el testigo Mendoza no merece entero crédito por tener conocimiento el juzgado de que ha sido condenado por hurto i porque ademas hubo un principio de discordia entre él i el reo Vielma en el momento de verificarse el suceso: no resulta de autos la prueba clara i evidente que la lei exije para condenar, si bien obran fuertes presunciones en contra del reo. En su virtud i de conformidad con la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo al reo José Santos Vielma de la instancia del delito. Anótese i consúltese, debiendo el escribano de Arauco estampar la correspondiente certificacion en que se haga constar la efectividad de la sentencia condenatoria pronunciada contra Manuel Mendoza, fecha de los fallos, pena que se le impuso, delitos que lo motivaron i la fecha en que aparezca que estos se cometieron.—*Matus*—Ante mí, *Moreno.*

Concepcion, agosto 6 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 24 de junio último, corriente a f. 61. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto.*

1,716.

Contra Silvano Cuevas i otros, por falsificacion de firma i abijeato.

Concepcion, julio 11 de 1868.—Vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal, resulta lo siguiente: el reo prófugo Silvano Cuevas está confeso de haber falsificado la firma de su padrastro José de la Cruz Burgos puesta en los documentos de fs. 3 i 4, i aunque dice que ignora quien hubiese puesto la firma de José G. Neira en el documento de f. 1, confiesa que él recibió el valor de las veinte i cinco fanegas de trigo contenidas en esos documentos por haberlas vendido falsamente a don José Mercedes Hidalgo i don Francisco Duran. A firma que para ejecutar este delito fué invitado por Lorenzo Medina, el que no ha podido ser aprehendido hasta la fecha.

José Manuel Cisternas igualmente prófugo, confiesa que en mayo del año 1867, hurtó un caballo ensillado perteneciente a un tal Contreras, cuyo caballo lo vendió con montura en Lota en cinco pesos a Pablo Bustos. Ademas confiesa Cisternas haber hurtado dos caballos de un tal Serna i una yegua cari-blanca de don Doroteo Hidalgo. Las declaraciones de Contreras i Serna no se han obtenido a pesar del largo tiempo trascurrido i de haberse librado oficio insertando el decreto de f. 10 vta. en que se ordenó se tomasen dichas declaraciones, por cuyo motivo no aparece comprobado en debida forma el cuerpo del delito respectó de esos dos hurtos. Respecto a la yegua de don Doroteo Hidalgo, aunque este habla en su declaracion de f. 31 del hurto de una yegua frente blanca, no consta la identidad o que sea la misma de que habla Cisternas, debiendo advertirse que Hidalgo atribuye el hurto de dicha yegua a Juan de la Cruz Rojas, por lo que no se puede declarar desde luego responsable al reo Cisternas de los tres hurtos mencionados.

A Juan de la Cruz Rojas, reo presente, se le imputan los delitos siguientes: primero, hurto de un caballo de don Fermin Sanhueza, estimado por este en ciento cincuenta pesos: segundo, hurto de dos caballos, uno de don Eluvijes Vergara i otro de don Andres Cárdenas: tercero, hurto de cuatro caballos i una mula de don Pedro Vergara: cuarto, hurto de dos mulas i una vaquilla de don Mateo Vergara: quinto, un toro de Diego Bisama el que confiesa Rojas haberlo recibido de Francisco Cruz a sabiendas de ser hurtado, agregando que por este delito fué condenado a ocho meses de prision. Ademas de los hurtos de que se ha hecho mérito, se ha hecho cargo a Rojas de los que menciona el co-reo Cisternas a f. 13 i don Fermin Sanhueza a f. 39 vta. Respecto de todos los delitos referidos, solo aparecen indicios o presunciones mas o menos vehementes, pero no la prueba evidente que exije la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, para condenar en causas criminales, habiendo sin embargo bastantes antecedentes para considerar a este individuo como de mala fama i relacionados con algunos ladrones. En virtud de lo relacionado, i conforme a las leyes 2.ª, tit. 13; 26, tit. 1.°, i 12, tit. 10, part. 7.ª, condeno a Silvano Cuevas a quince meses de presidio, contados desde el dia que se presentare o fuere aprehendido, sin derecho a ser oido por haberse fugado despues de estar confeso del delito de falsificacion. Absuelvo solo de la ins-

tancia a Juan de la Cruz Rojas i atendido el valor i gravedad de los varios hurtos que se le atribuyen, no ha lugar la solicitud de escarcelacion bajo fianza de f. 41, debiendo permanecer preso hasta que esta sentencia esté ejecutoriada. Sobreséase por ahora respecto del prófugo José Manuel Cisternas, debiendo en caso de ser aprehendido seguirse esta causa en contra de él i a la vez contra Manuel Espinosa, Lorenzo Medina i Coferino Cuevas por los delitos que se les atribuyen. En caso de obtenerse la captura de estos individuos, se encarga la mayor actividad posible, atendida la gravedad de los delitos en que se les atribuye complicidad. Anótese, devuélvase i consúltese.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, agosto 6 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 11 de julio último, corriente a f. 42 vta., declarándose, que Silvano Cuevas debe sufrir dos años de presidio urbano por el delito de engaño de que resulta confeso, i que a José Manuel Cisternas se le condena a seis meses del mismo presidio, contados desde que fuere aprehendido, por el hurto de la yegua que confiesa haber hecho a don Mateo Hidalgo, por no haber diferencia sustancial en la designacion que tanto éste como el reo hacen de la cosa hurtada. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto*.

1,717.

Contra Pedro Perez, por abijeato i salteo.

Cauquenes, junio 30 de 1868.—Vistos: se acusa al reo Pedro Perez de haber cometido los siguientes delitos: primero, el hurto de varias prendas de ropa pertenecientes a Estevan Poblete, vecino de Talca: segundo, el hurto de una yegua hecha a José Maria Cancinos: tercero, el hurto de dos bueyes de propiedad de doña Maria Antonia Arellano: cuarto, un salteo en casa de Justo Vasquez; i quinto, otro salteo hecho en casa de don Teodoro Duarte. El reo Pedro Perez se haya confeso de haber cometido los tres primeros delitos. Niega ser autor del cuarto delito, el cual consistió en haber robado varias prendas de ropa, despues de haber herido i maltratado al dueño de casa i su familia. Tres de los ofendidos acusan al reo, i una persona estraña, Juan Orellana, a f. 41 dice, que vió llegar al reo a la casa salteada pocas horas ántes de ocurrir el hecho, i que estando en su casa, oyó los gritos que daban los salteados, mas cuando él se presentó ya los salteadores se habian retirado. Niega igualmente el reo haber cometido el quinto delito, i en autos solo aparecen sospechas en su contra. Con lo espuesto i conforme a lo provenido en las leyes 2.ª, tit. 13, i 12, tit. 14, part. 3.ª; 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, i arts. 2, 3, 4 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, absuelvo al reo Pedro Perez solo de la instancia en cuanto a los dos salteos, i lo condeno por los otros delitos a treinta meses de presidio urbano, contados desde el 26 de octubre último, fecha de su captura. Anótese i consúltese.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, agosto 6 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 30 de junio último, corriente a f. 46 vta., declarándose que el reo Pedro Péres debe sufrir cincuenta azotes i dos años de presidio urbano, contados desde esta fecha. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto*.

1,718.

Contra José del Carmen Muñoz, por salteo i homicidio.

Concepcion, junio 15 de 1868.—Vistos: el 21 de diciembre de 1862 fué asesinado don Dionisio Gutierrez en el camino público como a las diez de la mañana en el lugar llamado Los Altos de Quilacoya, i habiendo sido aprehendido José del Carmen Gonzales; Ricardo Ruiz, Hermójenes Tapia i Evaristo Sanhueza, confesaron los cuatro que ellos en union de José del Carmen Muñoz fueron los autores del salteo i asesinato del infortunado Gutierrez. Los cuatro primeros reos fueron condenados a muerte i ejecutados en esta ciudad el dia 23 de enero de 1863, pero el quinto, José del Carmen Muñoz, no fué comprendido en el juzgamiento, i burló la accion de la justicia por haberse puesto en fuga i cambiado de residencia sin que hubiera sido posible aprehenderlo a pesar de las activas diligencias que con tal objeto se practicaron poco despues de la fecha en que se ejecutó el asesinato alevoso de don Dionisio Gutierrez.

Aprehendido Muñoz en julio del año 67 en Chiloé i conducido a esta ciudad, se ha seguido contra él la presente causa, i a pesar de los poderosos antecedentes que arroja el proceso, él ha negado con tenacidad la participacion que se le atribuye en el delito que se persigue. Aparecen no obstante en su contra los hechos siguientes: primero, las declaraciones contestes de los cuatro co-reos que fueron ejecutados en esta ciudad i que lo denunciaban como uno de los principales asesinos: segundo, la declaracion de José Rosa Melo, corriente a f. 9, en la que asegura que estando Muñoz escondido como a los quince dias del asesinato, lo vió para que la buscara un hombre que lo acompañara hasta Talca, i al efecto lo buscó a Lorenzo Sobarso el que quitó a Muñoz cincuenta pesos, de los que tomó veinte i cinco el espresado Melo, habiéndosele escapado Muñoz: 3.º la circunstancia de haber estado despues escondido en un cerro del lugar llamado la Mezeta de Trupan en donde lo persiguieron i trataron de aprehender el inspector don Manuel José Cárdenas, don Pascual Quilodran i Pedro Cid, el que le disparó un tiro a Muñoz con municiones gruesas, i cree haberlo herido; pero el perseguido se le escapó dejando en el lugar de su escondite, su sombrero, sus zapatos, unos leques, una pequeña bolsa de harina i su manta toda apuñaleada o llena de piquetes: 4.º el hecho de haberse ido Muñoz para Santiago por caminos estraviados marchando inmediato a la cordillera como lo confiesa a f. 7: 5.º haber negado que conociera a Hermójenes Tapia i Evaristo Sanhueza, mientras que consta plenamente que en la madrugada del dia del asesinato, salió Muñoz con Ruiz, Gonzales, Tapia i Sanhueza, de la casa de Isidro Jara, en donde pasaron juntos la noche del 20 de diciembre de 1862, celebrando el velorio de un ángel hasta seis o siete horas ántes del momento de la consumacion del asesinato del desgraciado Gutierrez: 6.º la declaracion del testigo presencial Vicente Briones carendo con el reo a f. 12, i el que afirma que Muñoz le disparó un tiro, i que este reo i Tapia fueron los primeros asaltantes de su finado patron don Dionisio Gutierrez.

Los hechos enunciados forman una presuncion irresistible i vehemente a cerca de la parte que tuvo el reo en el delito que se persigue, pero legalmente ellos en conjunto no alcanzan a constituir la prueba plena i clara que exije la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, pues hai un solo testigo presencial, i la declaracion de los co-reos no merece fé segun la lei 21, tit. 16, part. 3.ª. En consecuencia i conforme a dichas leyes, absuelvo de la instancia a José del Carmen Muñoz, con declaracion, que este individuo debe quedar sujeto por cinco años, contados desde esta fecha, a la autoridad administrativa de su domicilio, debiendo presentarse al gobernador respectivo cada quince dias a dar cuenta de su ocupacion, sin que pueda trasladarse de un lugar a otro sin permiso de la autoridad del lugar de donde se separa. Entendiéndose que el permiso en esta ciudad, será dado por el comandante de policía. En caso de no dar exacto cumplimiento a este mandato, será juzgado i se le impondrá la pena que merezca por su desobediencia. Anótese i consúltese—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, agosto 6 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 15 de junio último, corriente a f. 41 vta., debiendo quedar el reo sujeto por cinco años a la inspeccion del juez de su residencia. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto*.

Están conformes.—Secretaría de Cámara de la Iltma. Corte en Concepcion, agosto catorce de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 21 de setiembre de 1868.

1 Doña Petronila Gomez contra don Jorje Putreney..... D
2 De oficio contra Manuel Espinosa..... D
3 Id. id. Gregorio Morales..... D
4 Id. id. Juan Ramon Valenzuela..... D
5 Id. id. Mateo Benavides..... D
6 Id. id. Francisco Rojas..... D
7 Id. id. Candelario Muñoz..... D
8 Id. id. Demetrio Orellana..... D
9 Id, id. Santos Plaza..... D
10 Id. id. José Espinosa..... D

Martes 22.

1 Doña Francisca Serrano con el fisco..... D
2 El fisco con don Manuel Achurra..... D
3 El fisco con Pascual Diaz..... D
4 Doña Juana Maria Riveros con don Eujenio Faúndez... D
5 El fisco contra Mariano Plaza..... D
6 Sumario sobre la muerte don Ramon Petro..... D
7 Un sumario indagatorio..... D

Miércoles 23.

1 Doña Martina Saguí con doña Javiera Echaurren..... A
2 Don José Maria Marin con el ferrocarril de Coquimbo.. D
3 Concurso de hipotecarios de don Manuel Ramon Infante D

Sábado 26.

1 De oficio contra don Antonio Olivares i otros..... D

Se verán ademas las causas que se quedan de los dias anteriores o las que se pongan en estado.

Ministro de semana, el señor Lira.

Juez Letrado de turno en esta Corte durante el mes de setiembre, propietario, el señor Guerrero.

Id. id. suplente, el señor Amunátegui.

Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Amunátegui.

Id. en lo criminal, el señor Valdivieso Amor.

Receptores.

En civil..... G. Balcarce.
En lo criminal..... Santos.

Santiago, setiembre 16 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 21 de setiembre de 1868.

1 Espediente de don Javier Reyes Cotapos i compartes..... A
2 Don Pastor Cerda con el síndico de don José Antonio Alamos..... D
3 Don Miguel Flores con don José Maria Solar..... D
4 Don Francisco Arriagada con el curador de don Miguel P.ª Herrera..... A
5 Don Francisco E. Ardissoni con doña Juana Henriquez. A

Martes 22.

1 Doña Rita Molina con frai Cipriano Suarez..... D
2 Don Juan Campo con don Pedro Nolasco Marin..... D
3 Sucesion de don Ambrosio Aldunate con doña Rosario Guzman..... A

Miércoles 23.

1 Doña Maria del Carmen Salinas con don Francisco Javier Calvo..... A
2 Don Félix Solar con don Jerónimo Sierra..... D
3 Doña Maria Cabrera con doña Carolina Ramirez..... D
4 Doña Maria del Pilar Maruri con doña Clotilde Valenzuela..... A
5 Don José Manuel Bustos i otro con don Pedro Ureta..... A

Juéves 24.

1 Don Agustin Abos Padilla con doña Rafaela Orrego..... D
2 Síndico de don Emilio Darnay con el concursado..... D
3 Doña Maria Venegas con José Marin..... D
4 Don Santiago Prado con don Pablo Ortiz i otros..... A
5 Don José Tomas Madriaga con don Pedro José Briseño. A

Sábado 26.

Acuerdos.

Ministro de semana, el señor Santa Maria.

Juez Letrado de turno, el señor Amunátegui.

Id. suplente, el señor Bernales.

Receptores.

En lo civil..... G. Barcarce.
En lo criminal..... Santos.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Único punto de suscripcion esta imprenta.

	$	cts.
Por año.....	8	"
Por semestre.....	4	50
Por trimestre.....	2	50
Número suelto.....	"	25

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, setiembre 26 de 1868. Núm 1,368.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,719.

Contra Felipa Cárdenas, por infanticidio.

Ancud, julio 4 de 1868.—Vistos: entre las cinco i seis de la tarde del 13 de diciembre del año próximo pasado se encontró dentro del mar como a una vara distante de la ribera el cadáver de una niña recien nacida cuya madre era Felipa Cárdenas la que en su confesion de f. 6 vta., dice que en la hora del dia citado hallándose en la orilla del mar dió a luz una niña que dejó abandonada en el mismo sitio por haber nacido muerta. En las confesiones de f. 7 i f. 8 espone: que a consecuencia del parto quedó aturdida i no se fijó si el niño que habia dado a luz era hombre o mujer, ni si habia nacido vivo o muerto, viniéndose sin embargo inmediatamente despues a la casa de Candelaria Cárcamo a la que no alcanzó a decir nada por haber llegado la policia a aprehenderla. Consta de autos: primero, que la niña ha vivido i respirado, tanto por el aspecto esterior del pulmon, como por la prueba de la docimacia pulmonal hidroctatúa, como se establece de un modo positivo en el informe de f. 4: segundo, que léjos de haber tenido dificultad para comunicar lo ocurrido a la Cárcamo, interrogándole ésta el motivo por qué estaba tan mojada, le contestó que habia ido a lavar al mar su vestido que le habia ensuciado un muchacho: tercero, que abandonada la niña a la distancia de dos piés de la orilla del mar, ségun espone la Cárdenas, se encontró dentro del agua estando la marea de baja como consta del informe de f. 11: cuarto, la declaracion del niño José Barbero que dice que vió a la Cárdenas dentro del mar con el agua hasta la cintura arrojar algo que le pareció carne i que llevaba envuelto en el vestido. En virtud de estos antecedentes i teniendo en consideracion que si bien no hai prueba legal de que la Cárdenas haya arrojado al mar a su hija, consta sin embargo que nació viva i fué abandonada por su madre: con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 3.ª, tit. 23, lib. 4.º del Fuero Real, condeno a Felipa Cárdenas a la pena ordinaria de muerte. Consúltese.—*Barceló*—Ante mí, *Morales*.

Santiago, agosto 31 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia de 4 de julio último, corriente a f. 12.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta a la reo Felipa Cárdenas por el delito de infanticidio por la sentencia que antecede, fué conmutada por supremo decreto de 11 de setiembre de 1868, en la de cuatro años de casa de Correccion de mujeres que deberá cumplir en Santiago.

1,720.

Sumario para averiguar el hurto de una cantidad de tabaco de la Factoria Jeneral.

Valparaiso, agosto 20 de 1868.—Vistos: con fecha 4 del presente mes, el señor factor jeneral de estanco puso en noticia de este juzgado que se habian encontrado en los almacenes del estanco cuatro petacas abiertas i sustraidos los ciento sesenta i siete kilogramos de tabaco que contenian i que importan trescientos cincuenta i cuatro pesos. Instruido el presente sumario, aparece segun los datos mas probables, que el hecho denunciado tuvo lugar hace seis o siete meses, pero no hai mérito para proceder hoi dia en contra de determinada persona. Por lo espuesto i de acuerdo con el dictamen fiscal, declaro: que debe sobreseerse mientras no haya otros datos. Consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, setiembre 12 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 20 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,721.

Sumario indagatorio para averiguar el atropellamiento del niño Amador Araya.

Valparaiso, agosto 20 de 1868.—Vistos: un niño de diez años de edad llamado Amador Araya fué atropellado por tres caballeros que viniendo de la Villa del mar pasaron corriendo por la Cabritería con direccion al puerto. El niño resultó gravemente herido. Los testigos del sumario no conocen a los jinetes, pero algunos recuerdan el color de los caballos e indican que uno era blanco, el segundo mulato i el tercero alazano. Justamente en ese dia pasaron por el lugar indicado i en caballos como los mencionados, don Federico Euzels, don H. Reckman i el señor Schlaby, pero ellos sostienen que no son los autores del atropellamiento i aparece justificado con las dilijencias posteriores que a la hora en que el niño fué maltratado ellos estaban en Viña del mar.

De lo espuesto resulta, que por ahora no hai contra quien proceder, i en consecuencia, sobreséase mientras no haya otros datos. Consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, setiembre 10 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 20 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,722.

Contra Mateo Silva, por hurto.

Valparaiso, julio 24 de 1868.—Vistos: Mateo Silva (álias el Cachuchero) confiesa haber tomado parte en los siguientes hurtos: primero, el 18 de abril del año último, estando en Santiago, se juntó con Jerónimo Cámus i Rafael Herrera, i con dos llaves ganzúas que Cámus tenia salieron resueltos a robar lo que pudieran i con este fin penetraron valiéndose de las llaves que llevaban, en la casa de doña Rosa Rodriguez de Arlegui, i sustrajeron las especies que indica en su declaracion de f. 6.

Aprehendidos él i sus compañeros, fueron procesados por el señor juez del crímen de Santiago, pero durante la secuela del juicio consiguió fugarse por cuyo motivo no aparece comprendido en la sentencia que en copia corre a f.....: segundo, confiesa igualmente el reo haber sido cómplice en el hurto perpetrado en la zapateria de don Juan Bruyne pues recibió parte de las especies hurtadas. Bruyne declara a f. 14 vta., que en dos ocasiones le han robado: en la primera, que fué el 4 de mayo de 1866, le hurtaron mercaderias por valor de trescientos cincuenta i nueve pesos cincuenta centavos, i en la segunda, que fué el 18 del mismo mes i año, le hurtaron ciento veinte i un pesos cincuenta centavos en especies, i hasta la fecha nada ha recobrado: tercero, confiesa tambien el reo haber tenido parte en el hurto de unas sillas que dos individuos cuyos nombres ignora, sacaron de una casa de la quebrada del Almendro. Esto sucedió dos años há i consta de la dili-

jencia de f..... que no se ha podido encontrar a los dueños de las sillas para i indagar el hecho i su importancia.

Finalmente, confiesa el reo haber hurtado de una tienda del Almendral, una pieza de jénero de mezclilla, i aprehendido en el acto i conducido al cuartel, se fugó de la prision. Teniendo presente lo espuesto i la mala fama del reo, de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 8 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Silva, a cuatro años de Penitenciaria, contados desde el 28 de agosto de 1867, fecha de su prision, segun el certificado de f. 10. Hágase saber i consúltese.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, setiembre 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 24 de julio último, debiendo contarse desde esta fecha la pena impuesta al reo. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,723.

Contra don Valentin Fernandez Puelma, por sustraccion de un cheque de banco.

Valparaiso, julio 1.º de 1868.—Vistos: por el oficio del 1.º de mayo corriente a f. 5, el señor juez de comercio puso en noticia de este juzgado que se habia sustraido fraudulentamente de un espediente un certificado de depósito hecho en el Banco de Valparaiso.

Para averiguar este hecho se procedió a instruir el presente sumario i aprehendido que fué don Valentin Fernandez Puelma ha confesado lo siguiente: que teniendo noticia de que en un espediente afianado seguido por don Emilio Gacto con doña Francisca Manterola habia un certificado de depósito, pasó a la secretaria del Juzgado de Letras en lo civil i diciéndose escribiente del licenciado Vargas i Vargas pidió dicho espediente para examinarlo i en un momento oportuno sustrajo el vale en cuestion; pero como el depósito [illegible] del Banco necesitaba que el certificado le fuera endosado i con este fin hizo que una mujer cualquiera, tomando el nombre de la señora Manterola firmara en presencia del notario don Antonio Aris el endoso i de este modo pudo cobrar en el Banco.

Despues de hacer esta confesion el reo ha pedido que se sentencie su causa.

Resultando de lo espuesto que el reo está confeso i convicto de los delitos de hurto i engaño por que ha sido procesado; de conformidad con las leyes 12, tit. 16, part. 7.ª, i art. 3.º de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Valentin Fernandez Puelma a treinta meses de presidio, contados desde esta fecha, i a la devolucion del dinero hurtado. Hágase saber i consúltese.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, setiembre 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 1.º de julio último. Fórmese causa a la mujer que se dice firmó el endoso del documento de f. 7 i practíquese la investigacion correspondiente para averiguar si hubo culpa en el escribano que autorizó dicho endoso. Para este efecto el juez de la causa, tomará declaracion a Valentin Fernandez Puelma i remitirá el espediente al Juez de Letras de Quillota. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,724.

Don Luis Nazarit con el fisco, sobre pago de patente.

Serena, agosto 13 de 1868.—Vistos: Luis Nazarit, empresario de carruajes de esta ciudad, espone a f. 6: que segun los cinco documentos que acompaña, ha pagado patente municipal por cada coche que tiene al servicio público, i que no obstante se le cobra otra patente fiscal de veinte pesos para el presente año por su establecimiento de carruajes, i que no siendo justo que se le grave al mismo tiempo con dos patentes, pide que solo se le obligue a pagar la que lejítimamente le corresponda. El administrador del estanco dice, que se ha procedido a clasificar al reclamante en la respectiva matrícula porque asi lo dispone la lei, i el señor fiscal, que para libertarse del nuevo pago debe el solicitante probar que pagaba patente municipal con anterioridad a la lei de 22 de diciembre de 1866.

Considerando: que del certificado que precede, resulta que Luis Nazarit paga patente municipal desde ántes de la lei de 22 de diciembre de 1866, i esa patente es una verdadera contribucion a favor de la Municipalidad de este departamento; de conformidad al art. 4.º, núm. 1.º de la citada lei, se declara, que Luis Nazarit no está obligado a pagar la patente fiscal de veinte pesos que se le ha fijado en la matrícula de contribuyentes. Consúltese—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Oróstegui*.

Santiago, setiembre 10 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 13 de agosto último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion del estanco de la Serena. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,725.

Contra Tránsito Vargas, por hurto.

San Fernando, agosto 8 de 1868.—Vistos: Tránsito Vargas de trece años de edad, está confeso de haber hurtado a don Ambrosio Cabello en cuya casa se hospedaba desde quince dias ántes, un baul cerrado que contenia dinero i unos documentos: la plata sustraida, segun Cabello, ascendia a ciento treinta i tres pesos cincuenta centavos, i el baul dice. Vargas que lo descerrajó con un cuchillo. El hurto lo hizo por instigaciones de su hermano Francisco Morgado quien se quedó aguardándolo en alguna distancia mientras venia con el baul, de todo lo que se halla tambien confeso Morgado, como asi mismo de haber percibido cuatro cóndores i cinco pesos en plata del mismo dinero hurtado, quedándose Vargas con un cóndor, una moneda de oro de cinco pesos i siete monedas mas de a veinte centavos cada una. A Cabello le han sido solo devueltos diez i seis pesos noventa i cinco centavos i los documentos que se encontraron dentro del baul descerrajado i que Vargas tenia oculto en una barranca. Morgado es de diez i nueve años de edad. En fuerza, pues, de estos antecedentes, i

Teniendo en consideracion que el reo Tránsito Vargas es menor de diez i siete años, en cuyo caso debe menguársele la pena; condeno al espresado Tránsito Vargas a dos años de casa de Correccion i a Francisco Morgado a tres años diez meses de presidio urbano, contados para uno i otro desde el 4 de julio último, con arreglo a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 8.ª, tit. 31, part. 7.ª, i arts. 3, 6, 8, 9, 23 i 35 de la de 7 de agosto de 1849. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, setiembre 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 8 de agosto último, con declaracion, que Tránsito Vargas debe sufrir un año de presidio i Francisco Morgado tres años tambien de presidio. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,726.

Contra José Dolores Roman, por heridas.

Talca, agosto 22 de 1868.—Vistos: José Dolores Roman está convicto de haber herido a Pablo Morales, el 25 de junio último, con el cuchillo con que fué aprehendido, sin que se disminuya su culpabilidad por el estado de ebriedad en que dice se encontraba, ni por las circunstancias que ha procurado justificar por medio de los testigos que deponen al tenor del interrogatorio de f. 11.

Juzgando con arreglo a la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al espresado reo José Dolores Roman a la pérdida del cuchillo i a dos años de presidio, que se contarán desde el 25 de junio próximo pasado,

Digitized by Google

fecha de su prision. Hágase saber i consúltese.—*Munita Gormaz*—Proveido por el señor don Dadislao Munita Gormaz, Juez Letrado suplente en lo criminal.—*Orellana*.

Santiago, setiembre 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 22 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,727.

Contra José Becerra i otros, por salteo i hurtos.

Curicó, junio 19 de 1868.—Vistos: se acusa a José Becerra de los siguientes delitos: de complicidad en el salteo hecho a don Eustaquio Briones en noviembre del año 1864, llevándolo el dinero i especies que espresa la declaracion de f. 45 vta.; de complicidad en el hurto de un caballo oscuro picaso de José Donoso; del hurto de una blusa i una camisa de Manuel Saavedra, ya difunto; de complicidad en el hurto de cinco cabezas de ganado menor hecho a don José Ignacio Pino; del hurto de un pañuelo de reboso de Juana Mella; del hurto de un caballo acoipado de propiedad de Domingo Gallardo, ya difunto; del hurto de dos cabras pertenecientes a Juan de Dios Jimenez i de varias otras a Santiago Caris; de complicidad en el hurto de una ropa de Francisco Paez i de complicidad en el hurto de cuarenta ovejas de don Estevan Valenzuela, siendo mayordomo de peones de ésto.

Interrogado el reo sobre el salteo de Briones, sobre el hurto de la ropa de Francisco Paez i sobre el hurto de las cabras de Juan de Dios Jimenez i Santiago Caris, niega haber tomado parte en estos delitos i no hai prueba en autos para convencerlo, quedando solo en contra suya presunciones mas o menos fundadas.

Confiesa lisa i llanamente haber hurtado de la casa de Pedro Zúñiga el pañuelo de reboso de Juana Mella, de valor de cinco a seis pesos i que le fué devuelto, i el caballo acoipado de Domingo Gallardo, sacándolo del potrero en que estaba i abriendo para ello una puerta de trancas que estaba cerrada, cuyo caballo lo estima en cuatro a seis pesos i fué devuelto a su dueño.

Respecto de los demas delitos confiesa, que el caballo oscuro picaso de José Donoso lo llevó a su casa Agustin Vergara, contándole que lo habia hurtado el mencionado Donoso, i que como amigo le habia dispensado proteccion; que el caballo importaria ocho pesos i habia sido devuelto a su dueño; que la blusa i camisa de Manuel Saavedra, encontradas en su casa, las llevó Baldomero Pardo, lo que no puede justificar por haber muerto éste; que la blusa importaria veinte i cinco centavos atendiendo a su mucho uso i la camisa cincuenta centavos: que en union de Santiago Castro, Felipe Velis i Florindo Cordero hurtaron a José Ignacio Pino cinco cabezas de ganado menor, las que vendió este último a José Dolores Becerra, quien talvez sabia su mal orijen; que las cinco cabezas importarian cinco pesos. Que estando de mayordomo de peones de don Estévan Valenzuela se le entregó un ganado lanar, sin contar, i los hijos de éste sacaban continuamente cabezas de dicho ganado, i le daban a él la grasa, por lo cual no daba parte a su patron, faltando, al contarse el ganado, como cincuenta cabezas. Aquel hecho fué negado por uno de los hijos de don Estévan i se encontró en la habitacion de Becerra dos pansas de grasa de oveja, fugándose él de la casa. Las ovejas dice el reo que las vendia su patron a un peso cincuenta centavos.

Por último confiesa que estando sirviendo a don Ramon Baeza en el fundo de Colchagua, ahora como seis años, su patron lo mandó preso ante el subdelegado de Nancagua por suponerle que le hurtaba ganado lanar, i que dicho subdelegado lo condenó a un mes de presidio, cuya pena cumplió en San Fernando. Baeza espone, que lo despidió de su servicio, porque éste no le agradaba, i que ántes ni despues solicitó cosa alguna en contra de Becerra.

En virtud de lo espuesto, i teniendo presente que no consta de autos que la puerta de trancas del potrero en que estaba el caballo de Domingo Gallardo estuviese con llave, i con arreglo a las leyes 109 del Estilo; 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real; 2.°, tit. 13, part. 3.°; 26, tit. 1.°, part. 7.°, i arts. 2, 3, 4, 5, 6, 21 i 28 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a José Becerra por los delitos i complicidad confesados en autos, a treinta meses de presidio urbano, contados desde el 31 de agosto del año próximo pasado, fecha de su prision, i sobreséase respecto del salteo hecho a don Eustaquio Briones i los hurtos hechos a Juan de Dios Jimenes, Santiago Caris i Francisco Paez, hasta que se presenten nuevos i mejores datos o sean aprehendidos Agustin i Baldomero Vergara. Sígase tambien la causa en contra de Santiago Castro por el hurto hecho a don José Ignacio Pino, si fuere aprehendido. Consúltese.—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, setiembre 5 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 19 de junio último, debiendo contarse desde esta fecha la condena del reo José Becerra. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Lira*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,728.

Doña Petronila Gomez contra don Jorje Putency, por cohecho de testigos.

Santiago, setiembre 12 de 1868.—Vistos: en rebeldía de doña Petronila Gomez, se declara por desierto el recurso de apelacion que interpuso del auto de 31 de mayo del año próximo pasado, i atendida la naturaleza de la causa, tráigase en relacion para verla en consulta.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*—*Lira*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,729.

Don Ramon Goicolea con la empresa del ferrocarril del sur, sobre abono de perjuicios.

Santiago, octubre 29 de 1867.—Vistos: don Ramon Goicolea espone en su demanda de f. 2: que el 25 de enero último el fuego de la máquina del tren de carga, en los terraplenes de la línea, i salvando un camino carretero que habia a continuacion de ella, en el fundo llamado el Diamanto que él arrienda, se comunicó a un rastrojo de trigo bastante alfalfado, como de veinticinco cuadras, pasó de allí a una era de alpiste que contenia cuarenta carretadas de encierra, i en seguida a un potrero de veintitres cuadras de cebada engavillada i a un rastrojo de este mismo grano perfectamente empastado, como de cincuenta cuadras de estension. Todo esto fué brevemente devorado por la accion del fuego, avivado por el viento que en esos momentos corria. Calculando en dos mil novecientos cuarenta pesos el monto de estos perjuicios, demanda a la empresa del ferrocarril del sur para que se la declare obligada a indemnizárselos en conformidad del art. 2316 del Código Civil, que impone al causante de un daño la obligacion de repararlo; i por serle tambien aplicable la regla del art. 2329 del mismo código; pues el incendio empezó por el pasto seco de los terraplenes de la línea, que la empresa no habia hecho estraer, a pesar de no tener allí cierro el camino i del peligro de incendio que existia.

La empresa contestando la demanda niega la existencia del pasto seco en los terraplenes de la línea, i que el orijen del incendio fueran las chispas de fuego desprendidas de la máquina del tren de carga; siendo igualmente probable que lo orijinaran los peones del demandante, los pasajeros de a pié, o de los carros, o cualquier otra persona imprudente o mal intencionada. No acepta tampoco la demanda en cuanto a la estension i estado de los terrenos abrasados por el incendio, ni la apreciacion que se hace de los perjuicios. Ademas, habiendo sido apropiado el terreno que posee la empresa con el objeto espreso i declarado de establecer un ferrocarril con máquinas locomotivas a fuego, i siendo imposible impedir que de ellas desciendan chispas al camino, no ha sido lícito a los propietarios colindantes con la línea hacer plantaciones o cultivos propensos a incendio, sin dejar un espacio suficiente que bastara a evitarlo, cuyo espacio se ha calculado en veinte metros

por el art. 4.° de la lei de policia de ferrocarriles, dictada el 6 de agosto de 1862; i como el demandante llenó sus sementeras hasta la orilla del camino, él solo debe sufrir las consecuencias del incendio que ha sucedido por ese motivo i sin culpa alguna de la empresa. Ninguna lei impone a ésta la obligacion de mantener limpio el camino; pero ella por su propio interes ha adoptado esa i las demas medidas tendentes a impedir incendios.

Pide por estos fundamentos, que se le absuelva de la demanda, i reconviene al mismo tiempo al demandante por no haber cumplido un contrato sobre cerramiento del camino en la estension del fundo que arrienda; pues si hubiera ejecutado el cierro, el incendio no habria alcanzado a tomar las proporciones que se le atribuyen; por cuya razon si alguna responsabilidad llegara a imponerse a la empresa, deberá repartirse entre ella i el demandante.

Este último en su escrito de réplica asegura: que cuando ocurrió el incendio faltaban como tres meses para que espirara el plazo de doce acordado para la construccion del cierro del camino. No se ha presentado el contrato, ni se ha adelantado ninguna otra observacion ni esclarecimiento sobre este punto.

Considerando que la lei de 6 de agosto de 1862 sobre policia de ferrocarriles no ha señalado la distancia hasta la cual sea o no lícito sembrar; pues el art. 7.° que a este respecto es el mas análogo, no fija ninguna; limitándose a prohibir en jeneral las plantaciones i cualquiera otra operacion de cultivo que perjudique a los cerramientos muros de sostenimientos o cualquiera otra obra de los ferrocarriles, o que entorpezcan los desagües, ciegue las zanjas o remueva la tierra de los terraplenes.

Que consta por la prueba que ha rendido el demandante, que el incendio fué orijinado el 25 de enero del corriente año por el fuego de la locomotiva del tren de carga, abrasando un rastrojo de trigo alfalfado, una era de alpiste, una cementera de cebada i un rastrojo de este mismo grano, bien empastado.

Que aunque la empresa del ferrocarril como causante del daño está obligada a indemnizarlo, segun el art. [illegible] espuesto a sufrirlo el demandante, avanzando sus siembras hasta dejarlas cerca del camino i alcance de las chispas del fuego de las máquinas, debe dicha indemnizacion disminuirse conforme al art. 2330 del mismo código.

Por estos fundamentos, declárase: que la empresa del ferrocarril del sur debe pagar a don Ramon Goicolea la mitad de la suma en que sea estimado por peritos, nombrados en la forma ordinaria, el daño que el indicado incendio le ocasionó. Ejecutoriada que sea esta sentencia, vengan las partes a comparendo para el nombramiento de los peritos. Consúltese. — *Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, setiembre 11 de 1868.—Vistos: estimando la prueba contradictoria rendida por el demandante i la empresa demandada acerca del orijen del incendio cuyos perjuicios se reclaman i acerca del punto en que comenzó dicho incendio, no resulta probado que el incendio naciese del fuego espedido por la locomotiva ni que este principiase por las yerbas o pasto seco que se dice habia en el mismo trayecto de la línea; pero resulta probado que el demandante habia estendido su siembra, que por estar en estado de madurez, era fácilmente inflamable, a una distancia menor de veinte metros, contados desde el punto que señala el art. 12 de la lei de 6 de agosto de 1862. Visto el art. 9.° de la mencionada lei, que permitiendo el acopio temporal i transitorio de materiales u objetos destinados a emplearse inmediatamente en construcciones o en el cultivo i el depósito o acopio de frutos de la cosecha, mientras ésto se practica, escepciona espresamente a los ferrocarriles de la obligacion de indemnizar el valor de dichos objetos, si se incendiase por consecuencia del servicio del mismo ferrocarril. I considerando que las siembras que se verifican en el terreno en que pueden hacerse acopios de frutos sin derecho a indemnizaciones en caso de incendio, se encuentran en el mismo caso que el depósito de los frutos, i están por consiguiente comprendidos en la disposicion de la lei que esceptúa al ferrocarril de la obligacion de indemnizar; se declara: que la sociedad del ferrocarril del sur no es obligada a pagar a don Ramon Goicolea el valor de los perjuicios que demanda. Revócase la sentencia apelada de 29 de octubre último; i devuélvanse — *Montt — Palma — Valenzuela — Lira.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

Están conformes.—Santiago, setiembre 21 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,730.

Herederos de don Ramon Tagle Gamboa con don Alvino Fernandez, sobre cobro de pesos.

Santiago, diciembre 18 de 1866.—Segun la escritura de f. 6, cuaderno primero, otorgada el 25 de mayo de 1850, don Ramon Tagle Gamboa afianzó a doña Mercedes Herrera el cargo que se confirió a esta señora de curadora de su nieto púber don Francisco i el de tutora de sus nietas impúberes, doña Domitila, doña Ruperta i doña Clorinda Garcez i Labarca.

Don Alvino Fernandez, marido de doña Domitila, en el juicio anterior de que da testimonio el cuaderno citado, reclamó de la sucesion del fiador Tagle el pago de siete mil novecientos cuarenta i ocho pesos en que habia salido alcanzada la señora Herrera en el juicio de compromiso que se formalizó para liquidar las cuentas relativas a la administracion de la curatela de doña Domitila. Pero habiéndose declarado por la sentencia de f. 54, que el fallo pronunciado en el compromiso contra la señora Herrera no era obligatorio a su fiador, el mismo Fernandez demanda ahora a la sucesion de éste para que le rinda cuenta de la administracion en el término de tercero dia, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se [illegible] por conforme con la resolucion librada en el juicio de cuentas seguido con la misma guardadora.

El representante de los herederos de Tagle en su escrito de f. 11, solicitó que ántes de entrar en el juicio de cuentas a que son provocados sus comitentes, se declare previamente que a la sucesion demandada no le afecta responsabilidad alguna respecto de los actos ejecutados por doña Mercedes Herrera sobre la administracion de los bienes de su nieta doña Domitila Garcez, con posterioridad a la fecha en que esta última cumplió doce años de edad, época en que por haber llegado a la pubertad terminó el cargo de tutora que ejercia la señora Herrera de su referida nieta. Se funda dicha solicitud, en que don Ramon Tagle solo afianzó a la señora Herrera en el cargo de tutora i no de curadora de la esposa del demandante, i segun un principio de derecho, el fiador no es obligado a mas de aquello a que espresamente se ha comprometido.

Por parte de Fernandez se rechaza la pretension de los demandados; i espone: que habiendo sido la señora Herrera la única que en su carácter de guardadora ha cuidado de doña Domitila i ha administrado sus bienes hasta el dia en que contrajo matrimonio, no hai ninguna razon legal para sostener que las obligaciones que contrajo como resultado de la administracion de los bienes pupilares, deben restrinjirse hasta la época en que doña Domitila llegó a la pubertad.

Considerando: 1.° que segun lo dispuesto por la lei 21, tit. 16, part. 6.ª, bajo cuyo imperio se confirió a doña Mercedes Herrera la tutela de su nieta doña Domitila, el tutor luego que espirase su cargo debia rendir la cuenta de su administracion i entregar todos los bienes del pupilo al curador que le habia de suceder, i al cumplimiento de estas obligaciones eran obligados sus herederos i fiadores de la misma manera que o era el tutor: 2.° que no habiendo cumplido la señora Herrera con esta prescripcion a la época en que doña Domitila salió de la edad pupilar, i habiendo seguido en la administracion del patrimonio de su pupila sin satisfacer

debidamente aquel mandato legal, esta falta es un acto referente al ejercicio de su tutela de cuyas consecuencias debe responder la tutora i su fiador; i 3.° que este último para eximirse de la responsabilidad que ahora se reclama contra él o su sucesion, exijiendo que la señora Herrera rindiese cuenta de la tutela, a la época en que terminó el cargo, i sin embargo no lo hizo; cuya neglijencia no puede perjudicar los derechos de la pupila; conforme a lo dispuesto en la lei citada en el considerando 1.°: se declara, sin lugar lo pedido por el representante de la sucesion demandada en su escrito de f. 11, cuaderno corriente, debiendo rendirse la cuenta administratoria de la tutela de doña Domitila Garcez ejercida por su abuela doña Mercedes Herrera, hasta el dia en que dicha doña Domitila contrajo matrimonio, segun se ha solicitado por el marido de ésta don Alvino Fernandez.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, agosto 28 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 18 de diciembre de 1866, corriente a f. 22, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Molinare.

1,731.

Don Manuel José de la Cerda con don Telésforo de la Cerda, sobre cuentas.

Santiago, junio 6 de 1868.—Vistos: don Manuel José de la Cerda en sus escritos de f. 6, de f. 43 i en el de f. 78 ha interpuesto varias acciones contra don Telésforo de la Cerda, las cuales asi como las escepciones alegadas por el demandado se esponen i determinan en las resoluciones siguientes:

Primera.—Solicita don Manuel José de la Cerda se condene a don Telésforo al pago de las cantidades comprendidas en los documentos corrientes desde f. 11 a f. 24 inclusive ascendente, en junto, a la suma de doce mil novecientos pesos cuatro centavos con mas el interes del diez por ciento anual sobre cada una de las cantidades especificadas en la razon de f. 4 desde su respectiva entrega. Estos intereses ascienden segun dicha razon a diez i siete mil trescientos ochenta pesos, ochenta i cuatro centavos, cantidad que unida a la anterior forman un total de treinta mil doscientos ochenta pesos, ochenta i ocho centavos. Fundando don Manuel José esta demanda, espone: que las cantidades de los mencionados documentos fueron recibidas por don Telésforo para sus gastos de viaje i permanencia en Europa i todos pagados por el demandante en cuenta corriente con don Telésforo, que no contradiendo éste el percibo de estas cantidades, su cobro i pago es lo mas lejítimo i por la misma razon el de los intereses que le demanda.

Don Telésforo contesta: que aunque es mui cierto que recibió de don Manuel José dichas cantidades, es tambien indudable que este le era deudor de mayor suma de pesos i que las entregas que le ha hecho han sido por cuenta de mayor cantidad; que por consiguiente, de nada le es deudor, i la demanda carece de fundamento legal, tanto respecto de los capitales como de los intereses.

Don Manuel José replica; que él no niega deber a don Telésforo, pero que éste no puede escusarse por tal razon de pagarle con intereses del diez por ciento en cuenta corriente, lo que tiene recibido, intereses que don Telésforo no puede cobrar por su parte, porque hai pacto espreso que se lo prohibe, cual es el convenio testimoniado a f. 44 vta.

Considerando: 1.° que segun aparece en la escritura de convenio testimoniada a f. 39 vta., don Manuel José de la Cerda se obligó a pagar a don Telésforo de la Cerda, tres mil pesos anuales anticipados, i por el término de diez i seis años, en todo cuarenta i ocho mil pesos. Considerando 2.°: que a la fecha del último libramiento a favor de don Telésforo, 15 de agosto de 1856, por cuatro mil setecientos cincuenta francos, f. 24, con los que se completaron los doce mil novecientos pesos cuatro centavos que don Manuel José demanda por principal, éste era deudor a don Telésforo de diez i ocho mil pesos, conforme a lo estipulado en la citada escritura, su fecha mayo 3 de 1851, pues que se hallaban ya vencidos seis dividendos de a tres mil pesos cada uno. Considerando 3.°: que la compensacion alegada por don Telésforo, se operó por ministerio de la lei hasta la concurrencia de sus respectivos créditos, desde que ámbos fueron recíprocamente deudores i acreedores por cantidades líquidas i exijibles. Considerando 4.°: que surtiendo la compensacion los mismos efectos que el pago, don Manuel José carece de derecho para cobrar intereses, i que por consiguiente, la liquidacion no puede hacerse en la forma que pretende. Considerando 5.°: que a mayor abundamiento hai otro antecedente para rechazar la liquidacion en la forma espresada, i es el que don Manuel José reconoce i confiesa que las cantidades entregadas a don Telésforo ésto invirtió en encargos primitivos de don Manuel José, la cantidad de cinco mil sesenta i nueve pesos doce centavos, con deduccion solo de los encargos de don Domingo Bezanilla de que no se reconoce deudor i cuyo punto se resolverá mas adelante: por estas consideraciones i teniendo presente lo dispuesto en las leyes 8.ª, tit. 3.°, part. 3.ª, i 20 i 21, tit. 14, part. 5.ª, se absuelve a don Telésforo de la Cerda, de la demanda de don Manuel José, en la parte referente a los capitales o intereses de que se hace mencion en esta resolucion primera.

Segunda.—Cobra tambien don Manuel José a don Telésforo, escrito de f. 43, cuatro mil pesos de comision por el servicio de haberlo remitido a Europa libramientos i cubierto en ésta otros jirados por don Telésforo ascendentes entre ámbos a la cantidad que por capitales, solicita en la accion precedentes. Espone, que el servicio fué de mucha importancia, puesto que sin su firma i garantía don Telésforo no habria tenido como hacer sus gastos en Europa, ni hubiera obtenido tampoco el gran beneficio de recuperar su salud i que por tanto es mui justo este reclamo.

Don Telésforo rechaza esta cobranza en su escrito de f. 77, esponiendo en su defensa que, tanto los pagos hechos en Chile por don Manuel José como los libramientos que le jiró a Europa proceden de la obligacion en que estaba, de cubrirle tres mil pesos al año, i que obrando asi consultó el cumplimiento de su deber i su propia conveniencia: que don Manuel José tenia que pagar los diversos encargos que hacia a Europa, i por esta razon le era mas fácil i económico al mismo tiempo el que don Telésforo hiciera esos pagos con los fondos que recibia, en lugar de hacer don Manuel José remesas anticipadas de dinero i por cantidades que podian escoeder del precio correspondiente a sus encargos: que por consiguiente, don Manuel José carece de derecho para cobrarle esta comision.

Considerando: que las escepciones alegadas por don Telésforo resultan plenamente justificadas, i que ademas no ha probado don Manuel José que de la forma observada para hacer entregas a don Telésforo, sacase éste mayor provecho que si hubiese tenido anualmente a su disposicion los tres mil pesos a que estaba obligado; conforme a la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a don Telésforo de esta segunda accion.

Tercera.—Demanda tambien don Manuel José a don Telésforo, mil pesos que dice le jiró a Europa en 26 de junio de 1856, cantidad que no figuró en la relacion de f. 4, por haberse probablemente estraviado la libranza; pero que habiendo obtenido conocimiento de ella, viene en demandar su valor, fundado en las mismas consideraciones que tiene aducidas respecto de las partidas de la razon de f. 4.

Contesta don Telésforo, que no ha recibido tal libranza, ni es presumible se le haya remitido, porque siendo como afirma don Manuel José el 26 de junio de 1856, si la remision hubiese sido efectiva, no le habria enviado entónces la del 30 del mismo mes i año, que corre a f. 23, pues no tenia objeto; que ademas si ámbas libranzas le hubiese remitido, le abria dado don Manuel José aviso en su carta de 30 de julio del citado año, corriente a f. 73, asi como se lo dió de la de 30 de junio: que es probable que el jiro

de mil pesos de que se trata lo hiciese don Manuel José a favor de su hermano don José Nicolas, que se hallaba en Europa en esa época, i que con el trascurso del tiempo haya sufrido una equivocacion.

Don Manuel José ha insistido en el cobro de estos mil pesos i dicho que podia probar el envio i percibo de ellos.

Considerando; que ninguna prueba ha rendido don Manuel José a este respecto, como le incumbia hacerlo, i teniendo presente que todas las probabilidades estan en favor del no jiro del citado libramiento; se absuelve a don Telésforo de este cargo, con arreglo a la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª.

Cuarta.—Demanda asi mismo don Manuel José a don Telésforo, la cantidad de diez i seis mil seiscientos cuarenta i cinco pesos, por habitacion i alimentos que ha tenido éste en casa del primero durante el período de nueve años ciento nueve dias, segun se esclareció en el comparendo a que se refiere el acta de f. 60. Ademas de esta cantidad le demanda diez mil pesos en que estima don Manuel José los servicios i asistencia prestados por su familia a don Telésforo, en el espacio de tiempo ya espresado, i ochenta pesos mas por el alquiler de una pieza en que don Telésforo tenia guardados unos muebles que no usaba desde 1861 hasta la fecha de la razon de f. 4. Espone don Manuel José que tanto la habitacion como los alimentos han sido de primera clase, la asistencia con esmero i delicadeza, i que por la suma que cobra por todo ello, no habria podido don Telésforo vivir en otra parte con igual comodidad.

El demandado contesta, que cuando se fué a vivir a la casa de su primo i cuñado fué a instancias de éste: que ninguna estipulacion hubo sobre pago de alimentos ni remuneracion de servicios, i que tanto su ánimo como el de don Manuel José fué que esto se pasase como negocio de familia en que no media ningun jénero de interes. Respecto del alquiler de la pieza ocupada con muebles, dice: que los muebles estuvieron en el comedor i que una mesa i un baul estuvieron en un cuarto del gallinero junto con otros trastos viejos de don Telésforo.

Considerando: 1.º que segun aparece de las cartas de 14 de setiembre de 1854, 10 de abril de 1855 i 30 de julio de 1856, corrientes desde fs. 70 a 74, don Manuel José invitó e instó a su cuñado i primo-hermano don Telésforo para que se fuese a vivir con él a su casa en familia como miembro de ella: 2.º que los alimentos i servicios que de esa manera se prestan a un pariente inmediato en el seno de una cordial familiaridad, no producen accion civil, para reducir a dinero, lo que se ha ejecutado por mas altas consideraciones: 3.º que con lo espuesto en los considerandos precedentes, queda tomado en cuenta el cobro por alquiler de una pieza para guardar muebles; pues es un accesorio de vivir juntos en una misma casa i en familia; i 4.º que conviniendo don Manuel José en que no procedió estipulacion de ningun jénero entre él i don Telésforo sobre pago de habitacion, alimentos i servicios, carece de accion para demandar, puesto que la lei no la dá por hechos semejantes a los que don Manuel José alega; por estos fundamentos, i en conformidad a lo dispuesto en las leyes 39, tit. 2.º, part. 3.ª; 37, tit. 12, i 35, tit. 14, part. 5.ª, se absuelve a don Telésforo de la demanda considerada en esta resolucion cuarta.

Quinta.—Asi mismo demanda don Manuel José a don Telésforo en cuatrocientos cincuenta pesos por tres viajes que este hizo desde 1858 hasta 1860 a los fundos de campo de don Manuel José i cien pesos mas en que avalua el perjuicio de no haber podido comunicar unas piezas de su casa con agua a las que ocupaba don Telésforo. Esto espone en su defensa, que los viajes fueron solo dos, que los hizo con la familia, acompañándola en carruaje o caballos de la misma casa i que ningun gasto se orijinó a don Manuel José. Respecto de los cien pesos reclamados como indemnizacion de perjuicios, dice: que cuando puso su cama en la pieza a que se refiere don Manuel José, se lo avisó a la señora de éste, como dueña de casa, que intervenia en estas menudencias; que esto pasaba a vista de su cuñado i que si le hubiera dicho que necesitaba la pieza la habria desocupado, pues la casa es demasiado estensa; pero que nunca le significó que la colocacion de su cama en dicha pieza le podia ocasionar perjuicios. El compromisario estima estos dos cargos como una emanacion natural de los que se han hecho por alimentos, habitacion i servicios, i reproduciendo en este lugar los fundamentos aducidos al resolver sobre estos en la cuarta resolucion, se absuelve a don Telésforo de los cargos por gastos de viajes e indemnizacion de perjuicios.

Sesta.—Demanda tambien don Manuel José dos onzas i media, (cuarenta i tres pesos doce i medio centavos) abonadas a don Amador de la Cerda por cuenta de don Telésforo, en virtud de haberle dicho don Amador en carta de 13 de agosto de 1852, que cargase este valor a don Telésforo. Este desconoce la lejitimidad del cargo, pues no recuerda tal deuda a su hermano don Amador. No habiendo rendido sobre este punto ninguna prueba, se absuelve a don Telésforo de este cargo.

Otras cuestiones.

Sétima.—Espone don Telésforo que todas las partidas del haber de la cuenta de f. 27 son de cargo a don Manuel José, porque ellas proceden de encargos que se le hicieron a Europa, ya directamente por el mismo don Manuel José, ya por don Francisco i don Domingo Bezanilla, quienes estaban autorizados para ello. Don Manuel José reconoce la cuenta menos las partidas referentes a encargos hechos por don Francisco i don Domingo Bezanilla a don Adolfo Bihom, pues, dice, no tenian autorizacion para hacer tales encargos i que ese valor no debió cubrirlo don Telésforo. Este replica que la citada cuenta de f. 27 le fué remitida por el mismo don Manuel José, que la escribió don Francisco Bezanilla por su órden i que en ella reconoce deber los encargos hechos a Bihom. Pidió en consecuencia, que don Manuel José espusiese bajo de juramento, si es verdad que la cuenta fué escrita por don Francisco Bezanilla. Absolviendo en el comparendo de 8 de julio a f. 75, espuso don Manuel José, que no podia asegurar si la citada cuenta habia sido escrita por el espresado Bezanilla, pero que la letra se parecia a la de éste. Espuso ademas don Telésforo en el acta de f. 60, que por la carta de 23 de mayo de 1851 corriente a f. 62, consta la autorizacion que los Bezanilla tenian para hacer encargos. Don Manuel José contestó a esto que esta cuenta se refiere a encargos posteriores hechos por don Domingo directamente a don Telésforo, i no a los que aquel tenia hechos de antemano al comisionista Bihom.

Considerando, que la cuenta de f. 27 fué formada por don Manuel José en union de don Francisco Bezanilla i remitida a Europa a don Telésforo para que viese si contenia alguna equivocacion, no obstante de haber sido hecha en vista de los libramientos i de las cartas rofentes a la materia, segun todo aparece de la carta de don Manuel José corriente a f. 69. Considerando: que en la misma carta se habla de los pagos hechos por don Telésforo al comisionista Bihom, i se le encarga que le pague todo lo que se le deba, a fin de que no cobre intereses por dineros anticipados en caso de no proceder como recomienda don Manuel José. Considerando: que combinando el sentido de la citada carta con las de don Domingo Bezanilla corriente a f. 61, la de don Manuel José corriente a f. 62 i la del comisionista Bihom de f. 63, resulta claramente justificado que son debidos a don Telésforo los abonos hechos en la cuenta de f. 27, se resuelve, conforme a la autorizacion constante del acta de f. 59 vta., que son de cargo a don Manuel José todas las partidas del haber de la citada cuenta de f. 27.

Octava.—En su escrito de f. 42, don Telésforo demanda por reconvencion a don Manuel José la cantidad de siete mil pesos que espresa la cláusula cuarta de la escritura de f. 40 vta. Espone que en dicha escritura se determinó que las utilidades correspondientes a don Telésforo en la fecha de su otorgamiento era la de siete mil pesos: que esta suma podia él reclamarla de la sociedad, si don Manuel José fallecia antes de espirar el término de dicha sociedad, que por el contrario, no falleciendo en esa época, como efectiva-

mente ha sucedido, el derecho de cobrar los siete mil pesos es directo contra la persona i bienes de don Manuel José, i no contra la compañía, pues en este caso no podia repetir los siete mil pesos de dicha negociacion.

Contesta don Manuel José, f. 54 vta., que por la escritura citada de contrario don Telésforo le cedió todos sus derechos i acciones a la compañía i que él, don Manuel José, se obligó a darle tres mil pesos anualmente i por el término de diez i seis años; que los siete mil pesos de utilidades calculadas de mútuo convenio podria don Telésforo cobrarlos de la compañía, no de don Manuel José, en el único caso que este falleciese en el término de los diez i seis años, en que debiese suministrar a don Telésforo tres mil pesos anuales: que este caso no ha llegado como de contrario se confiesa, i que por tanto carece don Telésforo de todo fundamento para hacer este cobro.

Considerando: que la escritura de f. 40 vta., no dá derecho a don Telésforo de la Cerda para cobrar a don Manuel José los referidos siete mil pesos; que únicamente podria repetirlos de la compañía en el caso de muerte previsto en la cláusula cuarta, caso que no ha llegado; que, de consiguiente, don Telésforo se haya completamente destituido de accion para entablar este reclamo, conforme a la lei 30, tit. 2.°, part. 3.ª, se absuelve a don Manuel José de la reconvencion sobre los espresados siete mil pesos.

Novena.—El mismo don Telésforo reconviene tambien a don Manuel J. por los intereses legales e insolutos sobre los dividendos de tres mil pesos que ha debido entregarle anualmente, segun la escritura ya citada, por haberse constituido en mora, i que este reclamo lo entabla para estinguir i compensar los que le hace don Manuel José por alimentos i servicios, si es que estos cargos algo valen.

Considerando, que el convenio de esperas que celebró don Manuel José con sus acreedores el año de 1864 constante del acta de f. 104 vta. fué obligatorio para don Telésforo, pues se le notificó i no ha hecho impugnacion conforme a la lei: considerando; que por ese convenio se hizo a don Manuel José quita i liberacion de intereses en los cuales se comprendieron todos aquellos que eran debidos de antemano; por estas consideraciones, se absuelve a don Manuel José de este segundo capítulo de reconvencion. Con arreglo a las prescripciones de esta sentencia, procédase a hacer la correspondiente liquidacion.—*Ramon Guerrero—Daniel Alvarez*, notario público.

Santiago, setiembre 7 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 104 de 6 de junio del presente año, en la parte reclamada, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Munizaga—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al notario Alvarez.

1,732.

Contra Manuel Campos, por tercera desercion.

Visto el oficio pasado el 25 de junio último por el fiscal don Enrique Coke al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones al soldado Manuel Campos de la segunda compañía de dicho cuerpo, el cual fué decretado como se pide: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose de todo hecho relacion al consejo de guerra i comparecido en él el reo el dia 4 de julio de 1863, el cual presidió el señor coronel don José Antonio Villagran, todo bien examinado con la conclusion del fiscal de la causa, resulta: que el soldado Manuel Campos ha cometido el delito de tercera desercion del cual se halla convicto i confeso; el consejo, en virtud de lo dispuesto en el art. 37 del tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, ha condenado i condena a Manuel Campos a que sufra la pena de diez años de presidio, empezándose a contar su prision desde el dia en que fué aprehendido o presentado.—*J. Antonio Villagran—J. Antonio Barril—Ricardo Santa Cruz—Miguel Arrate—Luis Rivera.*

Santiago, setiembre 12 de 1868.—Vistos: en empate de votos, por opinar dos de los señores Ministros por la aplicacion de la pena de muerte i dos por la confirmacion de la sentencia, con arreglo a lo dispuesto en la parte primera art. 2.° de la lei de 12 de setiembre de 1851, se confirma la sentencia apelada del consejo de ordinario de guerra, corriente a f. 14. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María—Amunátegui.*

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

1,733.

Contra José Diaz, por tercera desercion.

Visto el oficio pasado el 30 de junio por el fiscal don José Ignacio Marchant al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado José Diaz, de la compañía de granaderos del batallon Buin 1.° de línea, acusado de tercera desercion simple; finalizados los trámites de dicho proceso, i habiendo hecho relacion de todo al consejo de guerra, i comparecido en él el reo hoi dia de la fecha, el cual presidia el señor coronel don Victor Borgoño, todo bien examinado con la conclusion del fiscal i la defensa de su procurador, ha condenado el consejo i condena al referido José Diaz, a la pena de diez años de presidio, en conformidad al art. 37, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. Santiago, julio nueve de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Victor Borgoño—José M. Marchant—Rafael Diaz Martinez—Eujenio Campos—Francisco Perez.*

Santiago, setiembre 12 de 1868.—Vistos: en empate de votos, por opinar dos de los señores Ministros por la pena de muerte i dos por la confirmacion de la sentencia apelada, con arreglo a lo dispuesto en la parte primera, art. 2.° de la lei de 12 de setiembre de 1851, se confirma la sentencia apelada del consejo ordinario de guerra corriente a f. 13 vta., debiendo contarse la condena desde el 15 de abril del presente año. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María—Amunátegui.*

Se devolvió al señor Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

1,734.

Don Manuel Valdebinos con la sociedad de Lachoski i Leroy, sobre cumplimiento de un contrato

Rancagua, mayo 28 de 1868.—Vistos: Lachoski i Leroy en 6 de abril de 1867, celebraron con don Manuel Valdebinos el contrato de f. 2, por el que los primeros venden al segundo, cinco mil quintales de afrecho puestos en la estacion de esta ciudad, a razon de doce i medio centavos cada quintal. El comprador demanda a la sociedad vendedora i pide se declare, que está obligada a cumplir el contrato, entregando los quintales de afrecho que faltan para completar los cinco mil vendidos, con mas la indemnizacion de perjuicios i costas. Para solicitarlo así se funda, en que celebrado el contrato, se han entregado pequeñas partidas i se le ha hecho saber que no se le entregaba mas afrecho, porque la sociedad vendedora no se cree en la obligacion de seguir cumpliendo el contrato. Que perfeccionado este, el vendedor debe entregar la cosa vendida en el plazo i lugar convenidos, i no estando señalado el plazo, deberá tener las mercaderías vendidas a disposicion del comprador dentro de las veinte i cuatro horas siguientes a la celebracion del contrato. La parte demandada pide se le absuelva de la demanda, i se le señale el plazo de dos años para cumplir de entregar el afrecho vendido. Dice que Valdebinos sabia mui bien, que en abril del año próximo pasado, no existian tal vez quinientos quintales de afrecho en los molinos, i que en todo ese año, no era posible obtener de la molienda de trigo ni la mitad de los cinco mil quintales vendidos; i que la intencion de los contratantes fué, que se entregara el afrecho a medida que fuese produciendo el molino, i no cuando caprichosamente lo pidiese el comprador.

Que el plazo que se fija para el cumplimiento de una obligacion puede ser espreso o tácito, i esto es el indispensable para cumplir, atendidas las condiciones del molino i otras circunstancias relacionadas con la negociacion harinera, faltaria la reciprocidad que debe reinar en todo contrato oneroso, si se discerniera al solo comprador la facultad de limitar i precisar el término de la entrega de la cosa vendida i no se diese al comprador el término indispensable para llenar su obligacion. Que Valdobinos no puede quejarse que en el año anterior i a principios de este, se le haya dejado de entregar afrecho cada vez que ha mandado al molino; i de esto se deduce cual fué el espíritu que tuvieron comprador i vendedor al celebrar el contrato.

Considerando: 1.° que las partes estan conformes en que desde el 6 de abril del año próximo pasado en que se celebró el contrato ha recibido el comprador dos mil ochocientos quintales, cincuenta libras de afrecho, como en entonces entregas, segun aparece del acta de f. 6 vta.: 2.° que al recibir Valdobinos en la forma dicha el comprado sin haber hecho ningun reclamo durante mas de un año, es claro que la intencion de los contratantes, fué que el afrecho se entregara periódicamente i a medida que lo produjera el molino del vendedor: 3.° que esto ha espresado segun consta del acta referida, que la sociedad vendedora no ha significado al comprador, que no estaba dispuesto a cumplir el contrato i que lo cumpliria en los términos espresados en la contestacion a la demanda. De conformidad a estos fundamentos, i teniendo presente los arts. 1545 i 1560 del Código Civil, se declara: que la sociedad Lachoski i Leroy debe entregar a don Manuel Valdobinos los quintales de afrecho que faltan hasta enterar la cantidad de los cinco mil convenidos en el documento de f. 2, cuya entrega podrá hacerse en la forma periódica con que se ha verificado durante el tiempo que ha trascurrido desde que se ajustó el contrato, i no ha lugar a lo demas que se pide en la demanda.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, 14 de setiembre de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion que hace la sentencia de primera instancia, i considerando: 1.° que en el documento de f. 2 no se espresó que el afrecho vendido seria el del molino de la sociedad de Lachoski Leroy, i por el contrario de su tenor se manifiesta que se trató de un negocio que debia cumplirse desde luego como se dispone en el art. 144 del Código de Comercio: 2.° que este mismo concepto tuvo Lachoski segun se acredita por la carta compulsada a f. 13 vta.: 3.° que la circunstancia de haber recibido Valdobinos varias partidas de afrecho del indicado molino, no puede alterar el contrato i debe a lo mas atribuirse a mera tolerancia que no inhabilita para exijir el cumplimiento de lo pactado; se revoca la sentencia apelada de 28 de mayo último, corriente a f. 7 vta., i conforme al artículo del Código de Comercio ya citado, se declara: que Lachoski i Leroy deben cumplir el contrato contenido en el documento de f. 2 en el término de veinte i cuatro horas despues de notificado el cúmplase de esta resolucion. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Rancagua.

1,735.

Contra Secundino Cortés, por segunda desercion.

Visto el oficio pasado el dia 22 de junio de 1868, por el fiscal don Enrique Coke al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado Secundino Cortés de la primera compañía de este batallon, dicho oficio decretado como se pide: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra i comparecido en él el reo el dia 30 de junio de 1868, el cual presidió el señor coronel don José Antonio Villagran, todo bien examinado con la conclusion del fiscal de la causa; resulta: que el soldado de Secundino Cortés ha cometido el delito de segunda desercion con abandono de guardia, del cual se halla convicto i confeso; el consejo, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.° del tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, ha condenado i condena a Secundino Cortés a que sufra la pena de seis años de presidio, empezándose a contar su prision desde el dia en que fué aprehendido. Santiago, junio treinta de mil ochocientos sesenta i ocho.—*J. Antonio Villagran—R. Soto Aguilar—J. Barril—Rafael Guerrero—Ricardo Santa Cruz.*

Santiago, setiembre 12 de 1868.—Vistos: en empate de votos, por opinar dos de los señores Ministros por la pena de muerte i dos por la confirmacion de la sentencia, con arreglo a lo dispuesto en la parte primera, art. 2.°, de la lei de 12 de setiembre de 1861, se confirma la sentencia apelada del consejo ordinario de guerra, corriente a f. 21 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María—Amunátegui*.

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*, Secretario.

1,736.

Don Braulio Flores con don Cardenio Bravo, sobre cobro de pesos.

Santiago, agosto 8 de 1868.—En lo principal, teniendo este escrito por demanda ordinaria, se comunica traslado a don José Cardenio Bravo: al otrosí, como se pide; con citacion.—*Amunátegui—Guzman*, secretario.

Santiago, setiembre 1.° de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de f. 18 vta., en la parte reclamada, i se declara: que debe despacharse el mandamiento de embargo solicitado en el escrito de f. 17 i por la cantidad allí indicada. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al escribano Guzman.

1,737.

Doña Loreto Latorre de Subercaseaux con el señor albacea de don Vicente Subercaseaux, sobre pago de un honorario.

Santiago, julio 23 de 1868.—Autos i vistos: en conferencia de ayer, las partes pidieron al compromisario que resolviese si el honorario del perito don José Basterrica ha de ser pagado esclusivamente por los menores hijos de don Vicente Subercaseaux, o si ha de afectar tambien a la señora doña Loreto Latorre.

Reproduciendo las alegaciones de las partes i teniendo presente: 1.° que en esta particion figuran como únicos interesados la espresada señora doña Loreto Latorre i los menores hijos habidos en el matrimonio de dicha señora con don Vicente Subercaseaux: 2.° que en conferencia de 24 de abril último ambas partes nombraron de comun acuerdo a los peritos don José Basterrica i don Arístides Martinez i calificaron en la misma forma la competencia de uno i otro: 3.° que habiendo renunciado su comision el perito Martinez, el compromisario resolvió con fecha 8 de junio que procediese por sí solo Basterrica, en razon que no habia interes para la sucesion en el nombramiento de los peritos para medir i tasar unos mismos bienes, salvo sin embargo el derecho de la señora Latorre para nombrar por su parte un perito a condicion de pagarlo de su cuenta: 4.° que nombrado Basterrica por ambas partes, no parece dudoso que ambas tambien se conformaron con pagarle su honorario en la proporcion que corresponda con arreglo a la lei; concepto que se corrobora por el hecho de haberse conformado el representante de la señora Latorre con la citada resolucion de 8 de junio, en que se dispuso que Basterrica procediese como único perito nombrado en interes de la sucesion: 5.° que el acuerdo de las partes en cuanto al pago del honorario de Basterrica con fondos comunes, se confirma de un modo incontestable por el recurso que a nombre de la señora Latorre se interpuso contra la

resolucion de 8 de junio, en cuanto por ella se mandaba que Basterrica procediese sin fijar su honorario, ni determinar el tiempo en que podria concluir las operaciones que se le habian encomentado; puesto que tal recurso no se habria entablado a no creer la señora Latorre que el honorario de dicho perito le afectaba: 6.° que en consideracion a ese mismo interes de la señora Latorre, la Iltma Corte tuvo a bien resolver por su auto de 11 del corriente, que Basterrica indicase el honorario que podria cobrar i el tiempo aproximativo en que calculase terminar las operaciones que le han sido encargadas, a fin de que los herederos acordasen lo que creyesen mas conveniente o el compromisario resolviese lo que estimare justo: 7.° que el recurso dé que se ha hecho mérito interpuesto contra la resolucion de 8 de junio, no fué entablado en interes de los menores hijos de don Vicente Subercaseaux, como lo afirmó el representante de la señora Latorre en el último comparendo, sino en interes esclusivo de dicha señora; ya porque no ejercia ni ejerce la representacion de los menores, ya porque la apelacion interpuesta contra la citada resolucion fué sostenida justamente a nombre de la señora i contra los menores, cuyo representante pretendia que esa resolucion se confirmase; i 8.° que de los antecedentes recordados se deduce que la intencion de las partes, claramente conocida, fué siempre pagar entre ambas el honorario de Basterrica: en virtud de lo dispuesto en el art. 1560 del Código Civil, se declara: que dicho honorario debe afectar a la señora doña Loreto Latorre i a sus menores hijos, en la proporcion que corresponda con arreglo a la lei.—*Campo*—Ante mí, *Yaneti*.

Santiago, setiembre 1.° de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 16 vta. de 23 de julio próximo pasado, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Yaneti.

1,738.

Don Miguel Barrios con don Felipe Peredo i otros, sobre aguas.

Talca, abril 20 de 1868.—Habiendo la parte de don Miguel Barrios dejado pasar el término de tres dias que por decreto de 23 de marzo último se le fijó para oponerse a la publicacion de probanzas solicitada por don Felipe Peredo i compartes, se declara sin lugar la oposicion deducida por el espresado Barrios; i se ordena en consecuencia al actuario proceda a efectuar dicha publicacion de probanzas al dia siguiente que cause ejecutoria esta resolucion. —*Cisternas*—Ante mí, *Moffet*.

Santiago, setiembre 3 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 36 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,739.

Don Wenceslao i doña Esperanza Opaso con herederos de doña Francisca Opaso, sobre derecho a terrenos.

Talca, julio 2 de 1868.—Vistos: habiéndose suspendido los efectos de la sentencia de f. 42 vta. por haberse seguido la instancia con solo el demandante don Ramon Bascuñan, sin audiencia de sus demas coherederos a la sucesion de doña Francisca Opaso, quienes, por medio de su apoderado, se han adherido por el escrito de f. 59 a todo lo obrado, en virtud de las facultades conferidas en el poder de f. 56, pidiendo en consecuencia se proceda al fallo definitivo; no ha lugar al artículo interpuesto por los demandados para que se reponga la causa al estado de demanda. En su virtud, vengan los autos para sentencia definitiva citadas las partes, despues de ejecutoriado este auto.—*Letelier*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, setiembre 3 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 66, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,740.

Don Ramon Rosas Mendiburu con don Julian Mardones, sobre cobro de pesos.

Santiago, diciembre 7 de 1867.—Vistos: don Julian Mardones, en representacion de su hijo don Buenaventura Mardones, demanda a don Ramon Rosas Mendiburu, poseedor actual de una casa gravada con el capital de dos mil pesos de que aquel ha sido declarado patron, por los réditos vencidos de dicho capital desde la muerte del anterior patron don José Tomas Vargas, acaecida en 27 de noviembre de 1841, hasta el presente. Apóyase la demanda en el nombramiento de patron i capellan hecho por autoridad competente en don Buenaventura Mardones del capital de dos mil pesos mandado fundar por don Juan Roco de Carvajal i doña Beatriz Escobar de Ivacachi, en el reconocimiento de ese capital, confesado por todos los antecesores de don Ramon Rosas i por este mismo en las escrituras de trasmision del dominio de la casa gravada, i en la circunstancia de no haber habido ningun otro patron del aniversario nombrado lejítimamente despues del fallecimiento de Vargas, que el mismo demandante Mardones, i cualquier pago que se haya hecho de los réditos a otra persona, ha sido indebido. Don Ramon Rosas Mendiburu contesta, que tanto él como don José Vicente Sanchez, anterior dueño de la casa, ha estado reconociendo el capital acensuado, cuyo goce se ha declarado ahora a favor del demandante, pero han pagado constantemente sus réditos al presbítero don Ramon Zarricueta, como consualista nombrado desde muchos años atras; que habiéndose verificado el pago a buena fé i en virtud del título conferido a Zarricueta, bueno o malo, ha quedado eximido de la obligacion de pagar a otro el mismo crédito i debe por consiguiente absolvérsele de la demanda. La causa se recibió a prueba, i las partes han rendido la que consta de autos.

Considerando, que aunque resulta probado por parte de don Ramon Rosas Mendiburu que los réditos del capital de dos mil pesos reconocido en la casa de su propiedad han sido pagados, hasta que se redimió en arcas fiscales, al presbítero don Rafael Zarricueta, no se ha justificado, sin embargo, que dicho presbítero haya sido alguna vez nombrado patron del censo o capellania dispuesta por don Juan Roco de Carvajal i doña Beatriz Escobar de Ivacachi; i por el contrario, aparece de la certificacion de f. 58, que desde el año de 1841 en que falleció don José Tomas Vargas, no se ha conferido el goce de dicha capellania por la autoridad correspondiente, sino al demandante don Buenaventura Mardones.

Considerando, que, en consecuencia de lo espuesto, no ha estado jamas el presbítero Zarricueta en posesion de título para cobrar i percibir los réditos que le han sido pagados indebidamente por don Ramon Rosas i su antecesor en el dominio de la casa gravada don José Vicente Sanchez.

Considerando, que por el art. 1576 del Código Civil, el pago debe hacerse al acreedor mismo, para que sea válido, o a la persona que la lei o el juez autorizen para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor, i para que el pago hecho de buena fé, como ha sucedido a don Ramon Rosas i su antecesor en el caso presente tenga valor, es necesario que aquel que recibe, es decir, don Rafael Zarricueta, esté en posesion del crédito, esto es, del derecho de percibir aun cuando despues aparezca que tal crédito o derecho no le pertenecia.

Considerando, que ni aun la posesion indebida que tomó Zarricueta de los réditos del censo durante veinte años o mas puede justificar ante la lei el pago hecho por el censuario, puesto que un derecho de esta clase no se adquiere en menos de treinta años, i porque el deudor no ha tenido la debida dilijencia i buen cuidado de exijir al que se titulaba patron, que le comprobase en forma su derecho para recibir los réditos. Por estos fundamentos i de conformidad a lo dispuesto en la lei 19, tit. 22, part. 3.ª, se declara: que don Ramon Rosas Mendiburu, poseedor actual de la casa en que se reconocia el censo de dos mil pesos, de que se ha

hecho referencia, debe pagar a don Buenaventura Mardones, representado por su padre don Julian Mardones, los intereses vencidos de dicho capital desde el 27 de noviembre de 1841, fecha en que murió el anterior censualista don José Tomas Vargas, hasta el dia en que se hizo la redencion en la Tesorería Jeneral.—*Baeza*—*Guzman*, secretario.

Santiago, setiembre 7 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion de los hechos consignada en la sentencia apelada, i

Considerando, que aparece de autos plenamente justificado que don José Vicente Sanchez pagó al presbítero don Rafael Zarricueta los cánones del censo o capellanía de dos mil pesos que gravaba la casa de su propiedad, desde el fallecimiento del anterior patron, presbítero don José Tomas Vargas, acaecido el 27 de noviembre de 1841, hasta que vendió dicha casa a don Ramon Rosas Mendiburu, en diciembre de 1861; i que éste siguió pagando dichos cánones al mismo presbítero Zarricueta sin contradiccion alguna desde entónces hasta que trasladó el censo a arcas fiscales en octubre de 1866, lo cual hizo Sanchez, segun lo declara contestando el interrogatorio de f. 30, porque se le notificó judicialmente, que debia pagar a Zarricueta como sucesor del presbítero Vargas, en el goce de la capellanía mencionada.

Considerando, que don Ramon Rosas Mendiburu debió creer que el presbítero Zarricueta era el verdadero patron de la capellanía, desde que era reconocido como tal por el vendedor de la casa; i a no ser así no habria seguido pagándole los cánones del censo que la gravaba.

Considerando, que no solo es válido el pago que se hace al acreedor mismo, o a la persona que la lei o el juez autoriza a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro; sino tambien el que se hace de buena fe al que está en posesion del crédito, aunque despues aparezca que el crédito no le pertenecia; i en este caso se halla don Ramon Rosas Mendiburu, pagando los cánones a la persona que estaba en posesion de la capellanía hácia la época en que compró la casa gravada con ella, aunque despues se haya declarado que su goce corresponde al demandante, pues la posesion de hecho supone la propiedad del título, i Rosas debió creer al presbítero Zarricueta lejítimo patron, mientras no se declaró lo contrario.

En conformidad a lo dispuesto en el art. 1576 del Código Civil, i lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se revoca la sentencia apelada corriente a f. 74, i se absuelve de la demanda a don Ramon Rosas Mendiburu. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Guzman.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla*,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CIVILES.

1,741.

Doña Cruz Benavente con la Tesorería departamental, sobre particion.

Concepcion, julio 16 de 1868.—Estando archivados i afinados los espedientes que se mencionan, no ha lugar a la agregacion que se solicita, pudiendo esta parte pedir las copias que le convengan o examinarlas en la oficina.—*Novoa*—Ante mí, *García*.

Concepcion, agosto 10 de 1868.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 16 de julio último, corriente a f. 6 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso*—*Gandolach*—*Astorga*.

1,742.

Don José María Fonseca con doña Rosario Soto, sobre amparo de posesion.

Concepcion, agosto 10 de 1868.—Vistos: resultando del cargo compulsado a f. 60 que la apelacion deducida a f. 48 vta., fué entablada en tiempo hábil, se revoca por contrario imperio el auto de 13 de julio último corriente a f. 56 vta., i se declara: que deben traerse nuevamente en relacion los autos para conocer sobre lo principal del mencionado recurso.—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*.

1,743.

Doña María Eujenia Sepúlveda con don Marcelino A. Salgado, sobre reivindicacion de un sitio.

Cauquenes, junio 10 de 1868.—Vistos: María Eujenia Sepúlveda demanda a don Marcelino A. Salgado para que le haga restitucion de una casa i sitio que le pertenece por compra que hizo, segun lo justifica la escritura de f. 1, i que el demandado posee indebidamente. Los antecedentes que se refieren como fundamentos de la demanda, son los siguientes: En el año de 1862, la demandante, de acuerdo con su esposo don Martin Bernal compró para sí a don Laureano Vera, la casa i sitio demandado, en la suma de doscientos pesos, dinero que habia obtenido por la venta que hizo de una hijuela de terrenos de su esclusiva propiedad. Pocos dias despues de hecha la compra, don Martin Bernal se confesó deudor de don José Cruz Salgado por la cantidad de noventa i seis pesos setenta i cinco i medio centavos, i para garantir el pago hipotecó el deudor la casa i sitio en referencia, espresando que pertenecia a su esposa la demandante. No habiendo satisfecho Bernal su compromiso, se embargó la propiedad i con este motivo María Eujenia Sepúlveda interpuso tercería de dominio, la que fué fallada por el subdelegado que conocia del juicio principal, declarándola sin lugar en virtud de haber sido adquirida la propiedad embargada durante la sociedad conyugal. Continuados los trámites de la ejecucion, se hizo el remate de la propiedad a favor del acreedor ejecutante. Este falleció, i por su muerte entró a sucederle en la casa i sitio su padre don Marcelino A. Salgado. El demandado no contestó la demanda i en el comparendo a que se refiere el acta de f. 22 vta., presentó los documentos corrientes a f. 14 relativos al juicio ejecutivo seguido contra Bernal, a la tercería de dominio i a la adjudicacion hecha en remate a favor de don José Cruz Salgado. I considerando: 1.º que aunque se ha probado por la demandante que la compra de la casa i sitio demandada se hizo por ella con dinero propio i producido de la venta que su marido efectuó con licencia judicial de una hijuela de terrenos de su propiedad, en la escritura de compra no aparece el ánimo de subrogar la casa i sitio a la hijuela de terrenos: 2.º que perteneciendo a la sociedad conyugal todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyujes a título oneroso, la casa i sitio demandado, no entró a virtud de la compra, a formar un bien esclusivo de la demandante: 3.º que el marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, i sus acreedores pueden perseguir tanto los bienes de él, durante la sociedad, como los bienes sociales. Con arreglo a lo prevenido en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i arts 1725, 1727, 1733, 1740 i 1750 del Código Civil, se declara sin lugar la demanda, i se absuelve de ella a don Marcelino A. Salgado. Se le reserva a la demandante su derecho para que lo haga valer contra quien viere convenirle. Anótese, devuélvase i agréguese o inutilízese el papel competente.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, agosto 10 de 1868.—Vistos: resultando de las escrituras de f. 1 i f. 19, que la cuantía de la cosa disputada no alcanza a trescientos pesos; con arreglo a lo dispuesto en los arts. 26 i 53 de la lei de 15 de octubre de 1856, se declara no haber lugar al recurso de apelacion entablado a f. 34 contra la sentencia

de f. 31. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga.*

1,744.

Don Ignacio Ros con don José Amigo, sobre indignidad para heredar.

Concepcion, noviembre 18 de 1867.—Vistos: don Ignacio Ros ha interpuesto contra don José Amigo la demanda de f. 1 para que se declare a éste indigno de suceder a su finada madre doña Candelaria Martinez, por no haberla socorrido durante su vida i permitido que falleciera en el hospital de la Serena en la mayor miseria. En consecuencia, conforme al art. 968 del Código Civil, pretende que la porcion que debiera corresponder al demandado acresca a los demas interesados en la herencia.

Por parte de don José Amigo, se niegan los hechos en que se funda la demanda, i se sostiene que el demandante no puede ejercitar la accion deducida por no ser heredero ni legatario de doña Candelaria Martinez, i que aun en el supuesto de serlo, estaria prescrita la accion de indignidad con mucho esceso por haber fallecido su madre el año de 1842. En la réplica de f. 17, se rebaten las dos razones alegadas en el escrito de contestacion i en el memorial de f. 17, se alega por el demandado, que aun en la hipótesis de que pudiera ser legalmente escluido de la herencia de su madre, tal esclusion no aprovecharia a Ros, porque en este caso pasarian los bienes a los parientes colatorales de doña Candelaria Martinez, entre los cuales no se cuentan los individuos que vendieron a Ros el fundo Palomares. En virtud de lo relacionado, i teniendo presente, que el demandante no ha probado los hechos en que ha fundado la accion ejercitada, conforme a la lei 1.ª, tit. 14; i 3.ª, tit. 22, part. 3.ª, se absuelve a don José Amigo de la demanda de f. 1, con costas en que se condena a don Ignacio Ros. Anótese i agréguese el papel sellado competente—*Novoa*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, agosto 13 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 18 de noviembre último, corriente a f. 39 vta., con costas tambien del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga.*

CRIMINALES.

1,745.

Don Antonio Gallardo con don Juan Alvarez Garai, sobre injurias.

Puerto Montt, junio 19 de 1867.—Vistos: don Antonio Roque Gallardo, como secuestre de diez vacas i diez novillos de tres años en un embargo hecho al presbítero don Antonio Barrientos por deuda de la contribucion territorial, se querella civil i criminalmente contra don Juan Alvarez Garay por el delito de robo con fuerza i fractura, cometido en el hecho de haberlo sacado los precitados animales, rompiendo el cerco del potrero en que los tenia i venciendo por medio de amenazas con revólvers en mano, la resistencia que le opuso la mujer del encargado de su custodia. De la informacion rendida resultó solo el hecho de haber sacado los espresados animales del potrero en que se encontraban a pesar de haberse opuesto la mujer del encargado de cuidarlos, pero sin violencia de ninguna clase. Resultaba ademas que el querellado habia procedido solo a reponer los animales en el potrero de su hermano-político el presbítero Barrientos, sin animo ninguno de obtener lucro personal del acto. Con estos antecedentes, se le declaró reo tan solo del delito de injurias, consistente en haber atropellado los derechos que competian al querellante, i habiéndose procedido a la confesion, sostuvo el reo en ella que no habia tenido ánimo de injuriar, tanto porque ignoraba que los animales se hubiesen sacado del potrero de su hermano a virtud de un acto judicial, como por haber procedido solamente en fuerza de un encargo espreso de éste para recojerle esos mismos animales i varios otros que a la razon andaban fuera de su potrero; i que en el hecho no habia habido tampoco injuria ninguna, por razon de que él habia procedido con previa autorizacion de don Santiago Montalba, dueño del fundo, autorizacion que obtuvo a consecuencia de haber introducido los animales su mayordomo sin su consentimiento. Las pruebas rendidas en el juicio plenario por el acusador, carecen de todo mérito, faltando ademas la ratificacion de los testigos del sumario. El querellado no ha probado tampoco por su parte ninguno de los hechos que sienta en su confusion, resultando por el contrario de la declaracion de don Santiago Montalba, que no es efectivo el hecho de haber sido autorizado por él para sacar los animales de su fundo.

En vista de lo espuesto, i considerando: 1.º que el acusado confiesa el hecho de haber sacado de propia autoridad los indicados animales del poder en que se encontraban: 2.º que aun cuando fuese efectivo que ignoraba el acto judicial del embargo i depósito de ellos, el que debia por lo menos presumir, segun se deduce de los términos mismos de su confesion, todavia obraba sin derecho, por cuanto a nadie le es permitido hacerse justicia por sí mismo: 3.º que esto no obstante, atendida las circunstancias del hecho i principalmente la falta de ánimo de delinquir con que ha procedido el acusado, no hai mérito suficiente para dar por cometido, ni el delito de robo de que lo acusa el querellante, ni el de injurias de que se lo declaró reo a virtud de la informacion rendida de contrario. De acuerdo con lo dictaminado por el ajente fiscal, i con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, vengo en absolver al acusado de la accion criminal; i de conformidad con lo que determinan las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 9.ª, tit. 14, part. 7.ª, i el art. 2254 del Código Civil, lo condeno a reponer a su costa las diez vacas i los diez novillos de la referencia en el potrero en que estaban, en el término de tres dias; i ademas a indemnizar al acusador de todo perjuicio que el hecho le haya causado i las costas de este juicio.—*Gundian*—Pronunciada por el señor Juez de Letras de la provincia, don Antonio Gundian—Ante mí *Ortiz de Zárate.*

Concepcion, agosto 12 de 1868.—Vistos: en rebeldia del apelante don Juan Alvarez Garay, conforme a lo dictaminado por el señor fiscal, se declara desierto el recurso de apelacion entablado a f. 39 contra la sentencia de 19 de junio último, corriente a f. 36 vta., con costas de dicho recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo.*

1,746.

Contra Santiago Villagra, por heridas.

Anjeles, julio 24 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso en contra del reo Santiago Villagra por haber inferido a Raimundo Quilodrán los heridas de que hace mérito el reconocimiento practicado a f. 2 i no resultando la claridad de prueba que exije la lei para condenar, conforme con la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo al mencionado reo de la instancia. Anótese i consúltese.—*Matus*—Ante mí, *Moreno.*

Concepcion, agosto 12 de 1868.—Vistos: no siendo consultable, devuélvase para su ejecucion.—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo.*

1,747.

Contra Ramon Lara, por homicidio.

Concepcion, julio 7 de 1868.—Vistos: por la sentencia de f. 12 vta. se condenó al reo prófugo José Ramon Lara a la pena de muerte como autor del homicidio perpetrado en la persona de Juan Antonio Gomez en la noche del 29 de abril de 1863, concediéndole el derecho de ser oido en caso de presentarse o ser aprehendido. Capturado en Valparaiso en principios de abril último, negó su verdadero nombre, diciendo que se llamaba José Maria Moreno, i que jamas habia servido en la barca llamada *Manuela Velasquez;* pero habiendo sido remitido a Talcahuano, en donde sucedió el hecho, fué reconocida su identidad, i confesó que era el mismo

José Ramon Lara que habia herido al contramaestre del buque *Manuela Velasquez*, i que en Valparaiso habia oido decir que ese hombre habia muerto de las heridas. El reo ha alegado la escepcion de haber herido por defenderse, escepcion que no ha probado en el término porque se recibió a prueba esta causa. En consecuencia, i estando este individuo convicto i confeso del delito que se persigue; conforme a las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª; 1.ª i 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a José Ramon Lara a la pena ordinaria de muerto. Anótese i consúltese—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, agosto 14 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 7 de julio último, corriente a f. 35. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

Están conformes. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, a veintidos de agosto de mil ochocientos sesenta i ocho años.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CIVILES.

1,748.

Doña Eleuteria i don Delfin Sapiain con los herederos de doña Cipriana Marin, sobre nulidad de una transaccion.

Ovalle, diciembre 4 de 1867.—Autos i vistos: no aduciéndose por don José Dolores Guerra un fundamento legal para no contestar la demanda de f. 3, no ha lugar al artículo promovido por dicho Guerra a f. 5 a nombre de su pupilo demente don José Maria Luque, i conteste derechamente la demanda en el término legal.—*Vidal*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, agosto 1.° de 1868.—Vistos: no pudiéndose oponer como dilatoria la escepcion alegada por el curador del demente don José Maria Luque, en el escrito de f. 5, se reserva para definitiva, confirmándose el auto apelado de 4 de diciembre último, corriente a f. 8, con costas del artículo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

1,749.

Don Zenon Cortés con don Marcos Gonzales, sobre entrega de unos terrenos i sus mejoras.

Vallenar, julio 16 de 1868.—En lo principal, primero i segundo otrosí, como se pide, i se señala para el comparendo el 21 del corriente a la una de la tarde.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, agosto 5 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 16 de julio último, corriente a f. 59, con costas tambien de recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

1,750.

El síndico del concurso de don Ramon Illanes con don Ascensio Illanes, sobre nulidad de un contrato de avios.

Habiéndose tenido un comparendo con el objeto de nombrar peritos para tasar i liquidar ciertos gastos i el valor de unos minerales, en el acta respectiva, fecha 16 de julio de 1868, se dice:

El juzgado resolvió que las partes deben proceder en este comparendo a nombrar peritos que verifiquen las tasaciones i liquidaciones sobre todos los puntos i en la forma prescrita por las sentencias de primera i segunda instancia en lo que estas estuviesen conformes. La parte de don Ascensio Illanes espuso que apelaba de esta resolucion en cuanto dispone que deben nombrarse peritos con la calidad de tasadores, i el juzgado concedió el recurso disponiendo se elevasen los autos con citacion i emplazamiento de las partes. Con lo cual se terminó el comparendo i firmaron la presente para constancia.—*Vidal—Ascensio Illanes—Luis Gallardo—Domingo Cortés*, secretario.

Serena, agosto 5 de 1868.—Vistos: se declara que las cantidades mandadas abonar a don Ascensio Illanes por la sentencia de 2 de mayo último, corriente a f. 101, son las invertidas en el trabajo del socabon i mina cuestionados, i no las que solo debieron invertirse; i los frutos que deben entregarse al concurso, los que se produjeron, al precio en que fueron realizados. En su consecuencia, los jueces compromisarios que las partes están dispuestas a nombrar, procederán a la liquidacion en la forma legal. Confírmase en lo conforme a ésta la resolucion apelada, contenida en el acta de 16 de julio último, corriente a f. 104. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

1,751.

Doña Tránsito Rojas con don Pedro Cerda, sobre existencia de un contrato social.

Ovalle, junio 24 de 1868.—Autos i vistos: se desechan por falta de especificacion las tachas de borrachos consuetudinarios i de mala fama puestas por parte de don Pedro Cerda a los testigos José Dolores Perez, Domingo Velis, Pascual Rivera, Estanislao Lazo i José Tomas Rojas, i las de mala fama i tahures puestas a Candelario Gutierrez i José Antonio Vera, desechándose tambien, por no ser legal, la de estrecha amistad puesta a estos dos últimos, por referirse a la que tienen con Victoriano Carmona i no a la contra-parte. Por la misma falta de especificacion se desecha la tacha de enemigo capital i de mala fama puesta al testigo José Ruperto Maturano; i se declaran solo admisibles la de no estar en su sano juicio puesta al testigo Isidro Varela, i la puesta a Estanislao Lazo de vivir amancebado siendo casado. Se declara tambien desechadas las tachas de mui pobre i vil, puestas a los testigos José Tomas Rojas i Juan Barraza por la misma falta de especificacion: recíbese la causa a prueba de tachas por la mitad del término concedido en lo principal.—*Cavada*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, agosto 5 de 1868.—Vistos: confírmase en la parte apelada el auto de 24 de junio último, corriente a f. 35, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

1,752.

La viuda e hijos de don José Tomas Larraguibel con don José Agustin Larraguibel, sobre cuentas.

Serena, junio 20 de 1868.—Vistos: con lo espuesto por las partes i el defensor de menores, i teniendo en consideracion: 1.° que los juicios de compromiso sometidos a la resolucion de jueces árbitros arbitradores, es para poner fin a los pleitos: 2.° que don José Agustin Larraguibel renunció todos los recursos en este juicio de compromiso, segun consta de la acta de f. 35 vta., cuaderno primero, i escritura de f. 1 de este cuaderno: 3.° que el Senado-consulto de 24 de agosto de 1819 dispone "i para el caso de que los comprometidos renuncien el beneficio de alzada, no pueda en Tribunal alguno superior admitírseles la apelacion o reclamacion"; i 4.° que la aprobacion judicial en estos juicios, es solo en beneficio de los menores, ausentes o personas jurídicas, segun el art. 1342 del Código Civil, para modificar el laudo si hubiesen sido perjudicadas estas personas solamente. Con arreglo a estas consideraciones, se declara: que no ha lugar a las modificaciones que se piden en el escrito de f. 47, por no ser menor el solicitante don José Agustin Larraguibel, i se aprueba el laudo de f. 39 i siguientes en cuanto ha lugar en derecho.—*Cortés*—Ante mí, *Beytia*.

Habiéndose arreglado las partes i pedido la devolucion de los autos, se proveyó.

Serena, agosto 7 de 1868.—Vistos: de consentimiento de las

partes, hágase como se pide.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias.*

Se devolvió al escribano Beytia.

1,753.

Don Francisco Demetrio Peña con don Joaquin Larrondo, sobre cobro de pesos.

Serena, julio 14 de 1868.—Autos i vistos: considerando: 1.° que el convenio celebrado por don Pedro José Silva con don Joaquin Larrondo i el licenciado don Francisco Demetrio Peña, en la escritura de f. 4, fecha 3 de junio de 1867, en nada puede afectar a los intereses de los demas acreedores hipotecarios de Larrondo, desde que no han intervenido en dicho convenio ni le han aceptado posteriormente: 2.° que por este motivo no puede don Francisco Demetrio Peña llevar a efecto el remate que se habia decretado en virtud de la cláusula cuarta del antedicho convenio desde que el acreedor hipotecario don Guillermo Canningham se opone a que el remate se haga omitiendo las formalidades legales: 3.° que aun esa misma escritura de convenio establece en su art. 5.° que si algunos de los demas acreedores hipotecarios de don Joaquin Larrondo se opusiese al remate en la forma establecida en la cláusula cuarta anterior i exijiese tasacion de los fundos hipotecados, en tal caso don Francisco Demetrio Peña seguirá la ejecucion pendiente de Silva contra Larrondo por el todo del capital e intereses, quedando sin efecto una remision que le habia hecho el cesionario Peña a Larrondo de ciertos intereses: 4.° que todo lo espuesto en el anterior considerando indica mui claramente que la intencion de las partes fué llevar a efecto el convenio, solo en el caso de no deducirse oposicion por parte de otros acreedores hipotecarios; i 5.° que no es estemporánea la oposicion hecha por don Guillermo Canningham en el escrito de f. 12, desde que la notificacion que se le hizo de la providencia de 24 de junio no envolvia ningun término perentorio para hacer valer su derecho; en vista de estas consideraciones, se declara: que debe suspenderse el remate que se habia ordenado en la referida providencia de 24 de junio, corriente a f. 6 vta., salvo el derecho de don Francisco Demetrio Peña para continuar conforme a la lei la ejecucion pendiente de don Pedro José Silva contra don Joaquin Larrondo, hasta hacer rematar los fundos hipotecados, previo los trámites de estilo i cubrirse con su importe como viere convenirle, sin perjuicio igualmente de los derechos de los demas acreedores hipotecarios de Larrondo.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia.*

Serena, agosto 7 de 1868.—Vistos: no habiendo aceptado don Urbano Vicuña el poder de don Joaquin Larrondo, ni siendo bastante para seguir la presente causa el poder con que se ha apersonado don Manuel Brusco, resultando de esta manera que no ha sido citado ni oido el deudor don Joaquin Larrondo en la solicitud de don Guillermo Canningham, se suspenden los efectos del auto apelado de 14 de julio último, corriente a f. 18, se repone el proceso al estado del escrito de f. 17, i vuelva al juez no implicado para que lo tramite i falle conforme à derecho. Agréguese el papel competente.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Beytia.

1,754.

Doña Manuela Gonzales con el síndico del concurso de don Ramon R. Almeida, sobre aprobacion de unas cuentas, etc.

Vallenar, junio 3 de 1864.—Vistos: doña Manuela Gonzales como albacea de su finado marido don Ramon Raimundo Almeida, se ha presentado a este juzgado rindiendo la correspondiente cuenta administratoria, acompañando al efecto un legajo con ciento seis comprobantes, i solicitando, en consecuencia, que se le mande abonar el saldo que resulta en su favor. El síndico del concurso formado a los bienes que quedaron por muerte del espresado Almeida, presentando un pliego de observaciones a la cuenta administratoria, se opone a la pretension anterior, i pide se obligue a la señora Gonzales a devolver al concurso las especies i valores enumerados en la lista corriente a fs. 82, 83, 84 i 85 i que asciende a la cantidad de siete mil doscientos setenta i dos pesos cincuenta centavos; como tambien, el esceso que resultare en su contra, los gastos hechos en la familia i demas cantidades de que ella ha dispuesto.

Recibida la causa a prueba en rebeldia de la espresada señora, se ha rendido por los interesados la conveniente a su derecho. En esta virtud, i considerando que la presente causa versa sobre la cuenta administratoria presentada por la albacea doña Manuela Gonzales i sobre los reparos hechos por el síndico don Marcos Gonzales en su libelo de contestacion corriente a f. 86; de conformidad con lo dispuesto en el art. 1309 del Código Civil, i lei 9.ª, tit. 21, lib. 10 de la Nov. Recop., se declara, resolviendo tambien el artículo introducido a f. 92: que al tercer dia despues de ejecutoriada esta sentencia, deben los interesados comparecer a este juzgado con el objeto de nombrar jueces compromisarios que con el mérito de autos i demas antecedentes acompañados, se pronuncien sobre la mencionada cuenta i fallen todas las cuestiones referentes a ella.—*Silva*—Ante mí, *Mendoza.*

Serena, agosto 12 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que el síndico del concurso de don Ramon Raimundo Almeida no ha proseguido i concluido el recurso de apelacion interpuesto de la sentencia de 3 de junio de 1864, dentro del año prefijado por la lei 5.ª, tit. 20, lib. 11 de la Nov. Recop.; i 2.° que no ha alegado razon alguna que le haya impedido proseguirlo despues de julio del mismo año en que terminó el artículo sobre remesa de los libros de la cuenta administratoria; se declara firme i subsistente la referida sentencia, corriente a f. 187, con costas. Devuélvanse, agregándose el papel competente—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

1,755.

Don Vicente Zorrilla con don Pablo Argandoña, sobre obra nueva.

Serena, julio 29 de 1868.—Autos i vistos: teniendo presente: 1.° que de la esposicion hecha por don Pablo Argandoña en el escrito de la vuelta, se deduce que puede haber otros partícipes en la mina Cuéllo: 2.° que en esta intelijencia carece de personeria para entablar por sí solo la reconvencion de f. 56; i 3.° que esta escepcion es admisible en cualquier estado del juicio i su omision podria importar la nulidad de él, en caso de que los copartícipes no ratificasen lo obrado ni aceptasen el juzgamiento que se pronunciase; conforme a lo dispuesto en las leyes 10, tit. 5.°, i 20, tit. 22, part. 3.ª, se declara: que don Pablo Argandoña, debe en el término de diez dias presentar los títulos de propiedad de la mina Cuéllo, i en caso de no tenerlos sobre toda ella, rendir la correspondiente caucion de rato.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Oróstegui.*

Habiéndose desistido del recurso de apelacion la parte de don Pablo Argandoña, i pedido se devuelvan los autos al juzgado de su orijen, se proveyó:

Serena, agosto 13 de 1868.—Vistos: como se pide, no oponiéndose la parte contraria dentro de tercero dia.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Oróstegui.

1,756.

Don José Domingo Muñoz con don José Bruno Gonzales i Templeman i Ca., sobre internacion.

Vallenar, junio 22 de 1868.—Vistos: i considerando: 1.° que la oposicion deducida por parte de don José Rafael Herreros, en su escrito de f. 126, se ha interpuesto despues de estar ejecutoriado el decreto de 9 de mayo último; i de estar consentido ademas por su parte el nombramiento de peritos como se vé por el acta de f. 124 vta.: 2.° que don José Rafael Herreros, tanto en su

escrito de demanda como en el de réplica, ha solicitado el nombramiento de jueces prácticos que conozcan sobre la internacion: 3.° que la peticion contenida en el escrito de f. 122, no importa otra cosa que la oferta de una prueba especial para la mas acertada resolucion de la causa; i a la cual dará el juzgado el alcance que en justicia le corresponda: por estos fundamentos, se declara sin lugar lo pedido en el referido escrito de f. 126. Si se apelare de este auto en tiempo i forma, concédase el recurso—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, agosto 14 de 1868.—Vistos: habiéndose solicitado en la demanda deducida por el síndico del concurso de don José Domingo Muñoz, que se declare práctico el presente juicio, i debiendo ser prévia esa declaracion, segun el art. 38 del Reglamento de Administracion de Justicia; se suspenden los efectos del auto de 22 de junio último, corriente a f. 131, i vuelvan los autos al Juez Letrado para que, con el mérito actual de los autos, se pronuncie sobre la referida solicitud—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Por considerar de interes para los lectores de la *Gaceta* la parte primera de la Memoria que el señor Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Pública presenta al Congreso Nacional de 1868, la publicamos a continuacion.

Justicia.

Pocas i de pequeña importancia son las modificaciones que han ocurrido en la seccion de Justicia durante el año de que se da cuenta. Mientras no se sancione el Código de Enjuiciamiento, no debe esperarse que se realicen en este ramo reformas de alguna trascendencia. La primera parte de ese Código, que es la lei sobre Organizacion de los Tribunales, ha ocupado detenidamente la atencion de la comision revisora que está próxima a concluir la primera discusion del proyecto. Como ya se han salvado las principales dificultades del trabajo, puede confiarse en que en breve tiempo, terminará la comision su tarea en cuanto a la lei fundamental que servirá de base al Código de Enjuiciamiento. Tratando de esta importante materia, la comision ha procurado respetar en cuanto es posible nuestra actual organizacion; pero introduciendo, al propio tiempo, disposiciones claras i terminantes sobre la esfera de accion del poder judicial, sobre las atribuciones de las diversas majistraturas i sobre la competencia que les corresponde en los distintos negocios que la lei les encomienda.

El Gobierno cree que apenas concluida la revision del referido proyecto, será conveniente presentarlo a la aprobacion del Congreso Nacional sin aguardar la conclusion de todo el Código. Por de pronto i sin necesidad de las nuevas prescripciones relativas al enjuiciamiento civil i criminal, podrá darse a nuestros Tribunales i Juzgados una organizacion mas conforme con la situacion i necesidades del pais, quedarán definidas sus facultades i entrarán a funcionar observando las mismas reglas de procedimiento que hoi nos rijen. Con este objeto se redactaria tambien una lei complementaria para reglamentar el recurso de casacion que podria establecerse sin ningun inconveniente i como una parte de la reglamentacion que el nuevo Código ha de dar a las tramitaciones judiciales. El establecimiento de la Corte de Casacion, se hace de dia en dia mas indispensable, a medida que se van aplicando mas jeneralmente el Código Civil i el de Comercio, cuyas disposiciones, aun en materias sustanciales, se interpretan de diversa manera no solo por los jueces inferiores, sino por las distintas Cortes. De este modo la lejislacion pierde en gran parte la ventaja de la uniformidad que debe ser sin duda, una de las mas atendibles en toda nueva lejislacion; i asi tambien, es casi imposible que se forme una verdadera jurisprudencia nacional, que tome por base la lejislacion que nos es propia.

Como se manifestó en la Memoria anterior, el resultado poco satisfactorio de la revision del Código de Mineria, indujo al Gobierno a someter el proyecto a una nueva revision, cuyo principal objeto era poner en relacion las disposiciones de la nueva lei, con las condiciones i prácticas lejítimas de la industria en las provincias en que se encuentra mas desarrollada. Al efecto, se nombraron dos comisiones una en Coquimbo i otra en Copiapó, cuyos trabajos han sido mas estensos i detallados de lo que al principio pudo creerse; de manera que las dos comisiones han juzgado necesario ocuparse del examen prolijo i circunstanciado de todas las disposiciones del proyecto. Por los antecedentes que se han trasmitido al Ministerio, el trabajo de las referidas comisiones, si no arriba a darnos un proyecto final i aceptable, contendrá por lo ménos todos los datos sobre los cuales será fácil realizar la redaccion del código, teniendo mui en cuenta la especialidad de la mineria en el pais.

Habiendo fallecido el distinguido jurisconsulto a quien estaba encargado el proyecto de Código Penal, sin haber terminado su obra, se ha creido que lo mas conveniente en esta materia seria, aprovechar los trabajos mas recientes i recomendables que se han hecho en otras naciones. Con este objeto, se ha preferido el Código Criminal sancionado últimamente en Béljica, que es una reforma del antiguo Código Belga, en la cual se han estudiado los adelantos de la ciencia moderna. El Código Belga, por lo ordenado de su método, lo conciso de su espresion i la naturaleza de la mayor parte de los castigos que impone, ofrece sin duda una base que no es difícil adoptar como punto de partida para la discusion de nuestro proyecto de código, que quedaria reducido, en mucha parte, a las disposiciones especiales que exijen nuestros antecedentes, costumbres i el estado de nuestro réjimen carcelero.

En el año anterior se hizo presente la necesidad de la fundacion de nuevos juzgados en varios departamentos de la República. Ella subsiste siempre i talvez en mayor estension. Se ha pensado, sin embargo, que por ahora no seria oportuno proceder a solicitar del Congreso estas nuevas creaciones, esperando la adopcion del proyecto sobre organizacion de los Tribunales que abraza un plan mas vasto i completo. Mientras tanto, se ha tratado de llenar en parte las justas exijencias de algunas localidades, ordenando visitas judiciales en los departamentos en que se hacia notar principalmente la falta de una administracion de justicia propia.

Se han invertido casi en su totalidad las sumas consultadas en el presupuesto para el amueblamiento i construccion de edificios para los Tribunales i Juzgados; i en el presente año, se invertirá toda la suma que se ha designado con este objeto. La mayor parte se dedicó a llevar adelante la construccion del edificio de la Corte i Juzgado de Concepcion paralizado desde 1859 i al que faltan únicamente algunos trabajos de pequeña importancia. Se ha pensado tambien en la adquisicion de algun edificio en Valparaiso para la colocacion de los Juzgado i demas oficinas; pero no se ha encontrado ninguno suficiente i cómodo para este servicio; i como el Fisco no tiene allí ningun terreno de que disponer, será necesario esperar la construccion de algunos de los nuevos almacenes fiscales a fin de destinar la Aduana de San Agustin al establecimiento de los Juzgados i oficinas.

En setiembre del año anterior se procedió a la reconstruccion del edificio de la Casa de Correccion de mujeres de Santiago. Hasta ahora se ha invertido en esta obra la cantidad de doce mil pesos, habiéndose terminado todo un cuerpo del edificio, dando mayor comodidad i ensancho al establecimiento que se encontraba ruinoso en gran parte. El Gobierno se propone continuar este importante trabajo, cuya utilidad es incontestable i que no era posible retardar por el peligroso estado de la Casa, desplomada en los principales departamentos.

Nada hai que añadir a lo que se espuso en la Memoria anterior sobre el réjimen que se observa en esta cárcel i el celo i competencia de las monjas que la dirijen. A medida que el edificio lo permita con la reconstruccion que se está haciendo, se darán mayor desarrollo a los talleres.

Ahora las detenidas no pueden dedicarse sino a pequeños trabajos, que tambien producen mui corta utilidad, con la que se procura estimularlas, dándoles la mitad del precio de venta de las diversas obras. La escuela ha dado i continúa dando buenos resultados a pesar de su reciente establecimiento, i es una de las atenciones preferentes de las relijiosas.

Realizando la idea que se enunció en la Memoria precedente, se ha principiado a construir un segundo piso en dos de los radios de la cárcel Penitenciaria; i continuando este plan, en poco tiempo mas la casa podrá contener un número de detenidos doble del que contiene actualmente i para el cual era ya estrecha e insuficiente. Los nuevos edificios se podrán ejecutar con un costo mucho menor que el que se había fijado anteriormente, aprovechando los materiales que se han sacado de las murallas que dividian un radio de otro. Consultando los informes del director del cuerpo de injenieros i de otras personas competentes, se ha visto que esas murallas eran una de las causas de la insalubridad del edificio i talvez la principal para facilitar la fuga de los reos. Con el segundo piso que se está construyendo, será mas eficaz la vijilancia, siendo mui difícil que los reos que intenten fugarse, puedan llegar a la muralla de circunvalacion, que ahora salvan por las bóvedas que cubren los calabozos.

Se han efectuado tambien algunas otras mejoras en el establecimiento, principalmente en cuanto al réjimen interior i contabilidad. A propuesta del superintendente, se dictó un nuevo reglamento, detallando con toda precision las atribuciones i deberes de los empleados, las obligaciones de los reos i penas que puedan imponérseles, así como el órden i distribucion de los trabajos i el reparto de las utilidades. Los talleres siguen funcionando i mejorando cada dia, produciendo una cantidad de artefactos que no solo basta para la demanda en la capital, sino que proporciona diversos artículos que se espenden en otra oficina establecida en Copiapó. Entre el establecimiento i los reos existe una verdadera sociedad, con arreglo a las bases que se detallan en la anterior memoria del superintendente. Las utilidades se distribuyen a los reos en proporcion del trabajo de cada uno, con lo que se alienta poderosamente su laboriosidad; i como se carga a la sociedad el valor de los materiales, los presos están directamente interesados en aprovecharlos i emplearlos de la manera mas útil, evitándose el inmenso desperdicio de primeras materias i de herramientas que ántes se notaba. De este modo en lugar de dejar los talleres una verdadera pérdida, como resultó en el año de 1866, han producido en el de 1867 una utilidad líquida de mil novecientos sesenta i ocho pesos ochenta i dos centavos: suma que se ha repartido entre los presos que concurren a los talleres. Mediante este arreglo, con la severa economía que se observa en la entrega de materiales, i una vez sistemados todos los trabajos, la produccion debe ir en aumento i con ella el aliciente que se ofrece a los reos, muchos de los cuales pueden hallarse al fin de sus condenas, con una industria i un pequeño capital para plantearla.

El Ministerio se ocupa actualmente de estudiar el pensamiento propuesto por el superintendente, de establecer una guardia especial de seguridad, cuyos servicios se desempeñe únicamente en la Penitenciaria. Se han notado i se notan serios inconvenientes para el servicio de la guardia de tropa de línea, fuera de que hai fundados motivos para presumir que mas de una vez, la fuga de los reos ha sido ayudada por los soldados. La organizacion de esta guardia no impondria al Estado un costo igual al de una compañía del ejército i presentaria la ventaja de poder llenar en el acto cualquiera exijencia estraordinaria i de estar en directa dependencia de los empleados de la casa.

En el año anterior se concedió un ausilio de seis mil pesos para terminar una parte de la Penitenciaria de Talca. Este trabajo se ha realizado ya; pero el establecimiento dista mucho de encontrarse completamente concluido. Esa cárcel tiene que servir para los procesados de la provincia i para los reos rematados de la misma i de algunos departamentos vecinos; de modo que no podria satisfacer estos fines sin darle un ensanche mucho mayor i para el que está preparada segun el mismo plano. Al mismo tiempo debe construirse al lado la Casa de Correccion de mujeres; porque el edificio en que ahora se encuentra, sobre estar mui léjos del Juzgado del Crímen, es completamente inadecuado. El Gobierno espera que el producto de los bienes de don Francisco Donoso, dará lo suficiente para hacer los gastos que exijan estas obras en el año actual i en el venidero.

Un arquitecto comisionado con este objeto se ocupa en formar los planos i presupuestos para la cárcel de Curicó, a cuya construccion debe dedicarse, segun lei del Congreso, una parte del valor de la sucesion del señor Donoso. Inmediatamente que los planos estén concluidos i que se designe el sitio en que haya de situarse la Cárcel, se procederá a su construccion con la mayor celeridad posible.

En el año anterior se invirtió en reparacion de cárceles la suma de diez i siete mil trece pesos treinta i dos centavos. De esta cantidad, se concedieron tres mil trescientos pesos para la conclusion de la Cárcel de Melipulli, en la que se habian invertido anteriormente diversas cantidades. Tambien se auxilió la construccion de una Cárcel en Lliuco en Chiloé, se hicieron importantes reparaciones en la de Petorca, se auxilió a la de San Fernando con mil setecientos setenta i seis pesos i a la de Concepcion con mil.

En este año, de la suma consultada en el Presupuesto se han invertido quince mil quinientos cuarenta i nueve pesos, dedicándose principalmente a la reparacion de las cárceles de las provincias que se encontraban en peor estado como las de Loátué, Linares, Yerbas-Buenas e Illapel, entregándose tambien mil pesos para la plantacion de talleres en la Penitenciaria de Talca. Con las reparaciones que se han hecho en esas cárceles, sino han quedado en el mejor estado, por lo menos se han satisfecho las necesidades mas apremiantes.

Ademas de los auxilios particulares concedidos en la part. 10 del Presupuesto del Ministerio de Justicia, se han concedido tambien algunos auxilios a diversas Municipalidades para la manutencion de sus reos. El item concedido en el año anterior con este objeto, se consumió completamente, i de los cinco mil pesos consultados en el Presupuesto del año corriente, se han gastado dos mil novecientos diez i seis pesos en auxilios estraordinarios a Municipalidades verdaderamente necesitadas. El resto se invertirá en lo que queda del año; porque es en los últimos meses cuando mas se hace sentir la necesidad de auxiliar a los cabildos cuyas rentas son insuficientes para el sostenimiento de sus cárceles.

Los bienes de don Francisco Donoso cuyo valor se destinó por el Congreso a la construccion de cárceles, han producido la cantidad de cincuenta i seis mil trescientos cuarenta pesos cuarenta i un centavos, que debe entregarse la mitad al contado i el resto con un año de plazo. De esa suma hai que deducir diez mil pesos asignados especialmente al departamento de Vichuquen, debiendo invertirse con preferencia la cantidad sobrante en la construccion de la Cárcel de Curicó. Segun los datos que tiene el Ministerio, esa Cárcel podrá costar treinta mil pesos; de manera que siempre quedará una suma de consideracion para la reparacion o construccion de otras cárceles. Por eso es que en el Presupuesto para el año venidero se han consultado con este objeto ocho mil pesos en lugar de los veinte mil que ántes se consultaban, porque se ha conceptuado que aquella suma, unida al resto del valor de los bienes de Donoso, es suficiente para llenar por ahora las necesidades del servicio público en este ramo.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 28 de setiembre de 1868.

1 Alegatos en la causa de don José Maria Marin con el ferrocarril de Coquimbo..... D
2 De oficio contra Guillermo Hume..... D
3 Don Lorenzo Claro con don Emilio Brieba ..... D
4 De oficio contra Andres Rojas..... D
5 Id. id. José Torres..... D

Martes 29.

1 Continuacion de la causa contra don Antonio Albano i otros..... D
2 De oficio contra Demetrio Orellana..... D
3 Id. id. Nicolas Casanova i otros..... D
4 Id. id. Ambrosio Arriagada..... D
5 Id. id. Jorje Marin i otros..... D
6 Sumario sobre la muerte de Juan Aravena..... D

Miércoles 30.

1 Recurso de don Emilio Gauna Iñiguez..... A
2 Señores Urmeneta i Errázuriz con el Liceo i Municipalidad de la Serena ..... A
3 El ferrocarril del sur con don Eduardo Cuevas..... D
4 Concurso de hipotecarios de don Manuel Ramon Infante. D
5 Don Miguel Zumarán con la sucesion de don Anjel Ortuzar ..... D

Juéves 1.° de octubre.

1 De oficio contra Juan Quiroga..... D
2 Id. id. Ignacio Mardones..... D
3 Id. id. Ildefonso Valenzuela i otro..... D
4 Id. id. Juan Marquez..... D
5 Id. id. Manuel Salvo i otro..... D
6 Id. id. José del Carmen Ayala i otros..... D
7 Id. id. Santos Plaza..... D
8 Id. id. Ceferino Olea i otros..... D

Viérnes 2.

1 El fisco con los señores Urmeneta i Errázuriz..... D
2 Don Estevan Roullet con el fisco..... D
3 Don Juan de Dios Navarro con el fisco..... D
4 El fisco con el Rawers Duncan i Ca..... D
5 El id. con Bessceley i Ca..... D
6 El id. con don Manuel Achurra..... D
7 Sumario sobre sustraccion de especies estancadas..... D

Sábado 3.

1 De oficio contra José Espinosa..... D
2 Id. id. José del Carmen Reyes i otros..... D

Ministro de semana, el señor Palma.
Juez Letrado de turno en esta Corte desde el 1.° de octubre, propietario, el señor Ugarte Zenteno.
Id. id. suplente, el señor Bernales.
Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Bernales.
Id. en lo criminal, el señor Abalos.

Receptores.

En civil..... Nuñez.
En lo criminal..... Don Zenon Lavin.

Santiago, setiembre 26 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 28 de setiembre de 1868.

1 Don Francisco E. Ardizoni con doña Juana Henriquez.. A
2 Contra Pedro Arriola..... D
3 Don Félix Solar con don Jerónimo Sierra..... D
4 Doña Ignacia Rios con don Manuel Ballesteros..... A

Martes 29.

1 Don Agustin Abos Padilla con doña Rafaela Orrego..... D
2 Sucesion de don Ambrosio Aldunate con doña Rosario Guzman ..... A
3 Don Nicolas Pradel con don Cayetano Revello..... D
4 Don Gabriel Vidal con doña Francisca Valdivia..... A

Miércoles 30.

1 Don Alfonso Blin i otro con don Agustin Mersié..... A
2 Don Calisto Antonio Hurtado con don Federico Valdez C. D
3 Doña Ramona Saldes i compartes con síndico de don Joaquin Aloérrica..... D
4 Don Juan Francisco Valdez con don Ignacio Javier Ossa A
5 Espediente de don Diego Maturana..... A

Juéves 1.° de octubre.

1 Sucesion de don Francisco Ignacio Ossa con doña Carmen Vicuña..... D
2 Don Anselmo de la Cruz con síndico de don José Maria Sepúlveda..... D
3 Don José Tomas Madrisga con don Pedro José Briseño. A
4 Espediente de don José Manuel Gonzales Ugarte..... A

Viérnes 2.

1 Síndico de don José Gregorio Valderrama con el concursado ..... D
2 Don Manuel José de la Cerda con don Jerónimo S. Lepe D
3 Don Joaquin Cruzat con don Antonio Vidal..... A
4 Don José Agustin Pulgar con don Antonio Ibarra..... A

Sábado 3.

1 Síndico de don Estanislao Portales con don Manuel Gormaz i otros..... D
2 Id. id. con don Andres Arrieta i otro..... D
3 El convento de la Merced de Talca con don Pedro Astaburuaga..... A
4 Don Clemente Hidalgo con don Juan Agustin Ugarte Guzman..... A

Ministro de semana, el señor Riesco.
Juez Letrado de turno, el señor Amunátegui.
Id. suplente, el señor Bernales.
Para octubre, el señor Bernales.
Id. suplente, el señor Abalos.

Receptores.

En lo civil..... Nuñez.
En lo criminal..... Don Zenon Lavin.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Único punto de suscripcion esta imprenta.

	$	cts.
Por año.....	8	"
Por semestre	4	50
Por trimestre.....	2	50
Número suelto.....	"	25

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, octubre 3 de 1868. Núm 1,369.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,757.

Doña Catalina Villete i el síndico del concurso de don Ventura Carvallo con la sucesion de don Felipe Santiago Aceituno, sobre tercería de prelacion.

Santiago, mayo 19 de 1868.—Vistos: doña Catalina Villete habia dado en arriendo a don Felipe Santiago Aceituno con la fianza mancomunada i solidaria de don Ventura Carvallo el fundo denominado Santa Catalina. Habiendo quebrado don Ventura Carvallo, doña Catalina Villete entabló demanda contra los herederos de don Felipe Santiago Aceituno a fin de que se les obligase a presentar un nuevo fiador. Caso que no se cumpliese con esta obligacion, pedia que se declarase rescindido el contrato, i que los arrendatarios i su fiador le pagasen la competente indemnizacion de perjuicios i la renta devengada hasta la entrega del fundo con los intereses estipulados i las costas. Por sentencia ejecutoriada fecha 17 de octubre de 1867, se declaró "que la sucesion de don Felipe Santiago Aceituno i su fiador don Ventura Carvallo estaban obligados a pagar a doña Catalina Villete todos los cánones que se adeudaban el dia de la entrega del fundo i los correspondientes intereses hasta el efectivo pago i a indemnizar a la misma señora los perjuicios ocasionados en el fundo i aquellos que le resultasen de la terminacion del arriendo", con abono a los demandados de la cantidad que se hubiera invertido en mejoras de tapias.

Segun la tasacion i liquidacion practicadas por el agrimensor jeneral don José Vicente Sotomayor, todos los cargos de doña Catalina Villete contra los herederos de don Felipe Santiago Aceituno i el fiador don Ventura Carvallo por motivo del arriendo ascienden a la suma de tres mil seiscientos sesenta i siete pesos dieziocho centavos.

En garantía de la cobranza hecha por la arrendadora se mandó retener la cantidad de dos mil cuatrocientos noventa i un pesos noventa centavos que existia en el Banco de Chile bajo el nombre de Aceituno i Carvallo, quienes con fecha 7 de enero de 1865 habian celebrado una sociedad para el cultivo del fundo arrendado.

En este estado, don José Ignacio Caviedes como curador de los menores don Felipe i don Liborio Aceituno, espone: que cada uno de sus pupilos tenia en poder de su padre don Felipe Santiago Aceituno un haber de mil ochocientos once pesos ochenta i cuatro centavos, procedentes de la herencia materna de doña Carmen Bravo, primera esposa de don Felipe Santiago Aceituno, segun consta de la hijuela de particion corriente a f. 15. Por consiguiente, la testamentaria de don Felipe Santiago Aceituno es deudora a los menores espresados de la suma de tres mil seiscientos veintitres pesos con deduccion de las dos partidas de doscientos diez i nueve pesos cincuenta centavos cada una, que en dicha hijuela se mencionan como depositadas en el Porvenir de las Familias. Como la sucesion de Aceituno no tiene otros bienes conocidos para cubrir sus deudas que los fondos retenidos en el Banco de Chile, i como éstos no alcanzan para satisfacer todas las obligaciones, el curador de los menores, fundado en el inciso cuarto del art. 2481 del Código Civil, pide se declare que sus pupilos tienen un derecho preferente para ser pagados con los fondos referidos.

Doña Catalina Villete espone: que la liquidacion practicada por el perito don José Vicente Sotomayor dá en su favor un saldo de tres mil seiscientos sesenta i siete pesos diez i ocho centavos sin incluir la tasacion de costas de f.52 vta.; i que en el Banco Nacional de Chile existe una cantidad de dos mil cuatrocientos noventa i un pesos noventa centavos, perteneciente a la sociedad de Aceituno i Carvallo. Esta cantidad procede de la venta de los animales i otras especies que habia en el fundo arrendado; i por lo tanto debe aplicarse preferentemente al pago de la renta e indemnizacion adeudadas, no importando nada para el caso que esos objetos hayan sido vendidos desde que existe su precio. La preferencia del arrendador en la tercería interpuesta está determinada por nuestra lejislacion i confirmadas por las sentencias de los tribunales. Nada prueba tampoco que la testamentaria de don Felipe S. Aceituno esté en quiebra i que los menores no hayan recibido sus lejítimas maternas. El hecho es que el mismo curador i la viuda de don Felipe S. Aceituno han pedido que se autorizara al juez compromisario encargado de liquidar la sociedad de Aceituno i Carvallo para que pagara la renta vencida con el dinero depositado en el banco, prueba clara i evidente de que reconocian el mejor derecho de la esponente. Debe agregarse a lo dicho que el precio de las especies vendidas no pertenecen a Aceituno sino mas bien a Carvallo por no haber cumplido aquel con las obligaciones que habia contraido en el contrato de sociedad. En vista de lo espuesto, doña Catalina Villete solicita que la cantidad retenida con los intereses devengados i los que se devengaren hasta el efectivo pago, deduciéndose los doscientos pesos, honorario del perito don Vicente Sotomayor, debe destinarse esclusivamente al pago del saldo de tres mil seiscientos sesenta i siete pesos diez i ocho centavos juzgados a su favor en la parte que a ello alcanzare.

El curador de los menores contesta, que habia consentido en que se pagara la renta devengada solo por evitar pleitos i porque ésta ascendia a unos cuatrocientos pesos; pero no los perjuicios reclamados; que don Felipe Santiago Aceituno no ha dejado bienes para cubrir las lejítimas de sus representados, que están insolutos correspondiendo la obligacion de la prueba a la parte contraria; que el derecho de retencion no puede ejercerse sobre especies que han salido del poder del arrendador; que estas mismas especies han sufrido una trasformacion radical convirtiéndose por medio de la venta en el dinero depositado en el banco; i que no es este el tiempo oportuno para dilucidar la cuestion de saber a cuál de los dos socios corresponda los frutos del fundo trabajado en comun.

Considerando: 1.° que el dinero retenido en el Banco Nacional de Chile procede de la venta de los animales i otras existencias que habia en el fundo arrendado; i 2.° que el arrendador puede, para la seguridad del pago de la renta i de las indemnizaciones a que tiene derecho, retener todos los frutos existente de la cosa arrendada, i todos los objetos con que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido o provisto i que le pertenezcan; con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1942, 2474, 2481 i 2486 del Código Civil, se declara: que doña Catalina Villete tiene derecho para que se le pague, en la parte que alcance, la cantidad de tres mil seiscientos sesenta i siete pesos diez i ocho centavos, procedente de la renta vencida i las indemnizaciones debidas por el arriendo del fundo de Santa Catalina, preferentemente a las lejítimas maternas reclamadas por don Felipe i don Liborio Aceituno, con la cantidad de dos mil cuatrocientos noventa i un pesos noventa centavos que está retenida en el Banco Nacional de Chile, deduciéndose previamente el honorario de doscientos pesos cobrados por don Vicente Soto-

mayor, el cual se imputará por mitad a la arrendadora i a los arrendatarios.—*Amunátegui—Guzman*, secretario.

Santiago, setiembre 11 de 1868.—Vistos: i teniendo tambien presente: 1.° que el fundo de Santa Catalina dado en arrendamiento por doña Catalina Villeto, fué gozado por la sociedad que bajo el nombre de Aceituno i Carvallo se formó para su cultivo i esplotacion: 2.° que la deuda que se demanda, procede de las operaciones de esta sociedad, i la suma con que se pretende sea cubierta dicha deuda, nace tambien de la misma sociedad i a nombre de de ella fué depositada en el Banco Nacional; i 3.° que los acreedores particulares de los socios solo pueden pagarse, con lo que, a cada uno de dichos socios corresponda en la mencionada sociedad, despues de liquidada ésta, i por consiguiente, despues de satisfechas las obligaciones a que dicha sociedad estaba afecta, se confirma la sentencia apelada de 19 de mayo último, con costas del recurso. Devuelvase—*Montt—Palma—Valenzuela—Lira.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,758.

Sumario sobre un contrabando.

Serena, agosto 24 de 1868.—Vistos: se ha formado este sumario para averiguar los autores de dos contrabandos ejecutados en Guayacan i Coquimbo. Respecto del primero, resulta por las declaraciones de Avelino Vasquez i Melchor Fritis: que en la noche de uno de los dias de enero último, como a las once o doce vieron que en la playa se varó un bote, del cual salieron cinco o seis hombres que echaron a correr así que los divisaron, arrojando al suelo un saco i dos cajonsitos que habian sacado del bote, de todo lo cual se apoderaron los citados Vasquez i Fritis i lo pusieron a disposicion del resguardo. El bote fué devuelto a la casa de Urmeneta i Errázuriz segun se espresa en el informe de f. 6 vta. del teniente de Aduana de Guayacan, i las especies contenidas en el saco i cajones se encuentra en la alcaidia de Coquimbo i se han valorizado en setenta i siete pesos.

Respecto del segundo contrabando, consta por el parte de f. 2, i declaracion de f. 5, que Mariano Carvajal aprehendió a un desconocido que desembarcó del vapor *Perú* las especies que ahí se enumeran, i que se han avaluado en sesenta i cuatro pesos. Aunque dichas especies i su introductor fueron puestos a disposicion del resguardo, el contrabandista se fugó momentos despues de ser tomado. Consta en autos la época fija de este contrabando, porque segun el informe de f. 8, no es costumbre pasar al juzgado los respectivos partes hasta que se hayan juntado algunas especies cuyo monto valga la pena de formar causa. Mas este procedimiento no es arreglado. Resultando de lo espuesto que no es posible por ahora proceder contra persona determinada, sobreséase, como opina el ajente fiscal, hasta que se presenten mejores datos; i conforme a lo prevenido en el art. 65 de la Ordenanza de Aduanas, se declaran caidas en comiso las especies de ámbos contrabandos, i que se detallan en los partes de f. 1 i f. 2. Prevéngase al Ministro de Aduana que en lo sucesivo pase al juzgado los partes en el acto de recibirlos. Consúltese—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia.*

Santiago, setiembre 10 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 24 de agosto último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana de Coquimbo. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela—Lira.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,759.

Contra Juan Ramon Valenzuela, por homicidio.

Curicó, setiembre 3 de 1868.—Vistos: el ausente Juan Ramon Valenzuela, está convicto de haber herido mortalmente en riña i con cuchillo a José Santos Moraga, quien en el acto dejó de existir. En virtud de lo espuesto i con arreglo a las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 4.ª, tit. 21; i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Juan Ramon Valenzuela a la pena ordinaria de muerte, debiendo oírsele si se presentare o fuere aprehendido. Consúltese.—*Oportus—Roa*, secretario.

Santiago, setiembre 21 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 3 del corriente setiembre. Devuélvanse—*Palma—Barriga—Valenzuela—Guerrero.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,760.

Contra Manuel Espinosa, por homicidio.

Santiago, setiembre 3 de 1868.—Vistos: Manuel Espinosa reo ausente ha sido procesado por suponérsele autor de una herida con piedra hecha a Bartolomé Santander en la noche del 2 de junio último i de la cual murió en el hospital de San Juan de Dios el 19 del mismo mes. El testigo José Manuel Peña asegura que Espinosa desde un lado de la calle arrojó algunas piedras sobre otro hombre que se hallaba en el lado opuesto i con una de ellas le causó una herida en la cabeza por donde vertia mucha sangre. Peña afirma tambien que presenciaron el acto doña Jertrudis Kill i doña Julia Guerrero, las cuales convienen en el hecho, agregando la primera que reconvino a los individuos de la pendencia i ambas que no pudieron ver distintamente la fisonomia de ellos i que no los reconocerian. En mérito de lo espuesto i teniendo presente lo estatuido por las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 4.ª, tit. 21; i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a la pena ordinaria de muerte al reo Manuel Espinosa, con calidad de oírsele cuando se presentare o fuere aprehendido. Consúltese.—*Valdivieso Amor—Vera*, secretario.

Santiago, setiembre 21 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 3 del corriente. Devuélvanse—*Palma—Barriga—Valenzuela—Guerrero.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,761.

Contra Francisco Rojas, por abijeato.

Talca, agosto 7 de 1868.—Vistos: Francisco Rojas procesado por abijeato, confiesa ser reincidente en este delito i precisa su culpabilidad en estos términos:

"Desde que tuve preso en esta cárcel he hurtado tres yuntas de bueyes. Una pertenecia a Anjelino Ramirez, residente en los Guindos, subdelegacion de Tapihue i me la comí en Pelarco ahora tres años. Otra tomé en Vichuquen i se la vendí a unos abajinos desconocidos. Ignoro el dueño de estos animales i no será posible averiguarlo porque tuvo lugar el año de la última revolucion. La tercera la traje de Curepto en agosto último i se la tengo empeñada a Anjel Espinosa en veinte pesos.

Ademas de las tres yuntas indicadas, le robé otra a doña Eulalia Veles de Pichinguileu i se la pagué vendiendo los otros bueyes que traje de Vichuquen. Por ninguno de estos delitos he sido juzgado."

De estos cuatro hurtos solamente el que tuvo lugar en Vichuquen no ha podido establecerse legalmente por la circunstancia indicada por el reo. Los otros tres han sido confirmados por la declaracion de los ofendidos i de algunos testigos.

Estimando el valor de los animales hurtados en doscientos pesos i teniendo presente lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª i arts. 3, 4, 22, 42 i 44 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Francisco Rojas a cinco años de Penitenciaria, contados desde esta fecha, debiendo quedar por tres años mas sujeto a la vijilancia de las autoridades de su residencia. Consúltese.—*Vergara Donoso—Orellana*, secretario.

Santiago, setiembre 21 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 7 de agosto último, con declaracion, que el reo debe sufrir cuatro años de presidio urbano, contados desde el 8 de marzo último en que fué aprehendido. Devuélvanse—*Palma—*

Barriga—Valenzuela—Guerrero.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,762.

Sumario para averiguar el accidente que ocurrió en uno de los trenes de carga del ferrocarril del norte.

Valparaiso, setiembre 3 de 1868.—Vistos: el 3 de febrero último i cerca de la Caleta Barca se desrrielaron las máquinas Lampa i Tiltil i la mayor parte de los carros del convoi que fueron cuasi todos destruidos. Este desgraciado accidente, causó la muerte de Marcos Castro, Santiago Gonzales i José Maria Alvarez, quedando otros heridos de mas o menos de gravedad.

Del sumario instruido para averiguar la causa de esta desgracia, resulta que el tren salió aquel dia como con un cuarto de hora de atraso, i que al llegar al punto indicado, Caleta Barca, uno de los rieles se dió vuelta i las máquinas se desrrielaron.

Varios testigos del sumario afirman que el tren marchaba con mas velocidad que la acostumbrada, pero los maquinistas niegan este hecho i no consta del sumario que esa velocidad fuera tanta que importe un cargo de imprudencia en su contra. Parece tambien desprenderse del informe de f. 1, que el estado del camino en la parte ya indicada no era completamente satisfactorio i en consecuencia, ignorándose la causa que produjo el accidente, no puede procederse contra determinada persona.

En virtud de lo espuesto, sobreséase i consúltese si no se apelare.—*Altamirano—Cumplido*, secretario.

Santiago, setiembre 22 de 1868.—Vistos: revócase el auto consultado de 3 del corriente, i el juez de primera instancia pondrá en arresto a los maquinistas, investigará la causa del atraso con que partió el tren i la velocidad con que caminaba, tomará confesion a los reos, verificando los careos que fueren precisos, i seguirá la causa por todos sus trámites hasta resolverla conforme a derecho.—*Montt—Palma—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,763.

Contra Mateo Benavides, por abigeato.

Curicó, agosto 6 de 1868.—Vistos: a mediado de octubre del año próximo pasado hurtaron de la hacienda de los Coipos, situada en el departamento de Vichuquen, un piño de ganado lanar de pie i de matanza que se calcula en sesenta i cinco a setenta cabezas. Dos o tres dias despues fué encontrado muerto el ovejero Cipriano Poblete o Contreras, quien cuidaba todo el ganado del cual apartaron el piño hurtado.

El dia 16 del mismo mes de octubre Mateo Benavides fué aprehendido en Santa Cruz, vendiendo sesenta i cinco cabezas del referido ganado i le acompañaba el ausente Nicolas Marchan, quien logró fugarse. Aquel prestó su confesion ante el subdelegado i espuso: que en el lugar de Quigüe, como a tres leguas de los Coipos, encontró con el ganado a Nicolas Marchan diciéndole que lo habia hurtado del fundo denominado Peralillo, dejando dormido al ovejero, i que si se lo ayudase a arrearlo, le participaria con la mitad del producto de la venta. Posteriormente alegó en este juzgado, que dicha confesion la habia prestado estando ébrio, cuya circunstancia está plenamente desmentida con varios testigos de la causa. El ganado ha sido devuelto a su dueño.

Respecto de la muerte del ovejero niega el cargo, i en autos no hai otro antecedente en contra de él que ser autor o cómplice del hurto de las ovejas, que aquel pastoreaba.

Cuando fué aprehendido el reo montaba un caballo que dijo se lo habia prestado Pedro Ibarra, cuyo hecho salió falso una vez careado con éste; pero se ignora quien sea su dueño.

Estimando prudencialmente en cincuenta a sesenta pesos el valor del hurto, i teniendo presente que Mateo Benavides es reincidente, segun la sentencia testimoniada de f. 5, i con arreglo a la lei 109 del Estilo, i arts. 3, 4, 21 i 22 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Mateo Benavides, por el hurto del ganado lanar, a dos años de presidio urbano, contados desde esta fecha, i de conformidad con la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, sobreséase respecto de la muerte del ovejero Cipriano Poblete o Contreras i de la procedencia del caballo con que fué aprehendido, hasta que se presenten mejores datos o se logre la captura del ausente Nicolas Marchan, contra quien se seguirá la causa. Consúltese—*Oportus—Roa*, secretario.

Santiago, setiembre 21 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 6 de agosto último, con declaracion, que el reo Mateo Benavides debe sufrir tres años de presidio, contados desde esta fecha. Continúese la causa contra el ausente Nicolas Marchan; i devuélvanse—*Palma—Barriga—Valenzuela—Guerrero.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,764.

Juana Maria Riveros con Eujenio Faundes, sobre denuncio de terrenos vacante.

Cauquenes, noviembre 24 de 1866.—Vistos: el 25 de julio de 1851, se presentó a la Intendencia Juana Maria Riveros denunciando como vacante un retazo de terreno compuesto de diez cuadras, poco mas o menos, situado en el distrito de Talcacura, subdelegacion de Coronel, i en el lugar llamado Guarachequen; i mandado publicar el denuncio, se opuso a él Eujenio Faundes diciendo que el terreno denunciado como vacante se encontraba comprendido en el número de quinientas cuadras que tomaban el título de Toguel, las que le pertenecian por herencia de sus antepasados don Jacinto i don Pedro Valenzuela, i habian sido gozados por él i sus compartes desde un tiempo inmemorial, i que esta posesion cualquiera que fuese el título con que la hubiesen adquirido, le daba derecho a las tierras mencionadas, a virtud de la prescripcion. De esta solicitud se comunicó traslado a la demandante por disposicion del Juzgado de Letras, ante quien se remitieron los antecedentes atendido el carácter contencioso de la cuestion i la demandante evacuándolo a f. 4, dice: que ella ha gozado el terreno durante un espacio de mas de treinta años; pero que en realidad es vacante. Regularizada la tramitacion del juicio, la denunciante por el escrito de f. 11, adjuntando la mensura de f. 6 vta. i replicando dice: que, aunque su primer denuncio solo comprendió una estension de diez cuadras, ahora lo estiende al número de ciento cincuenta cuadras, porque en su realidad esta es la estension de terrenos que existe vacante en el título de Toguel, segun aparece de la mensura que en testimonio acompaña, la que fué practicada en el año de 1816; que de esas ciento cincuenta cuadras, la Municipalidad solo tiene una pequeña parte adquirida a virtud de su denuncio, i que la prescripcion no puede tener lugar porque Faundes ni sus compartes han poseido jamas esos terrenos, i como he dicho, la Municipalidad posee una parte que arrienda a la denunciante. En el escrito de dúplica, el demandado Faundes, acompañando una mensura practicada el año de 1827, insiste en el derecho que le da la prescripcion, agregando: que si bien es cierto que la Municipalidad arrendó a la denunciante cinco cuadras de terreno, esto hizo lo contra la voluntad del demandado, a quien no se le atendió su reclamo.

Recibida la causa a prueba, se rindió por las partes la que corre en autos.

Considerando: 1.° que, aunque las dos mensuras acompañadas, segun se ha manifestado hablan de terrenos vacantes, no se ha justificado que esos terrenos se encuentren comprendidos con los que posee Eujenio Faundes; i 2.° que éste con los testigos que declaran al tenor de la segunda pregunta del interrogatorio de f. 29, cuyo número es mayor que el de los presentados por la demandante Riveros, ha justificado que los terrenos denunciados como vacantes han sido poseido por él i sus antecesores durante un espacio de mas de cien años, i que solo dejó de poseer a virtud del denuncio de Juana Maria Riveros. Conforme a lo prevenido en las leyes 1.°, tit. 14; 32 i 40, tit. 16; i 21, tit. 29, part. 3.°, se

declara sin lugar el denuncio hecho por Juana María Riveros, quedando por consiguiente Eujenio Faundes absuelto de la demanda; debiendo entenderse esta resolucion sin perjuicio de los derechos de la Ilustre Municipalidad como cesionaria del fisco. Anótese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Santiago, setiembre 22 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 24 de noviembre de 1866. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema *Infante*.

Están conformes.—Santiago, setiembre 28 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,765.

Contra Tránsito Azócar, por desercion.

Visto el oficio pasado el 16 de junio de 1868, por el fiscal don Tomas Leiva al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado de la primera compañia de la tercera bateria, Tránsito Azócar: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra i comparecido en él el reo el dia 18 de julio del presente año, el cual presidia el señor teniente coronel comandante don José Miguel Faez, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta: primero, que el 6 de diciembre de 1867 el soldado Tránsito Azócar, reo de este proceso, desertó en el acto de hallarse haciendo el servicio de cuartelero en su compañia, lo que le constituye guardian del armamento, equipo, etc., que existen en la cuadra, i del órden de la tropa. Considerando que el servicio de cuartelero, por las circunstancias de hacerse por veinticuatro horas i armado del mismo modo que cuando la tropa entra de guardia, puede equipararse con este servicio aunque no hai sobre el particular una resolucion definitiva i de consiguiente el abandono de dicho servicio, constituye una circunstancia agravante de la desercion. Considerando por otra parte, que del proceso consta que el soldado Azócar ha observado siempre mala conducta: el referido consejo, opina porque el reo debe sufrir una pena de presidio, i por no existir un artículo de ordenanza que directamente se refiera al delito que se persigue, ha venido en condenarlo como lo condena a tres años de presidio urbano, cuyo tiempo deberá contarse desde el 9 de mayo de 1868, dia en que fué aprehendido. Valparaiso, julio diez i ocho de mil ochocientos sesenta i ocho—*Miguel Faez*—*Emilio Contreras*—*Juan Rojas*—*José Manuel Novoa*—*Pio Guilardes*.

Santiago, diciembre 12 de 1868.—Vistos: en empate de votos por opinar dos de los señores Ministros por la aplicacion de la pena de muerte i dos por la de un año de presidio, conforme a lo dispuesto en la parte primera, art. 2.° de la lei de 12 de setiembre de 1851, i 8.ª, tit. 31, part. 7.ª, se confirma la sentencia del consejo de guerra ordinario, corriente a f. 16, con declaracion, que el reo Tránsito Azocar deberá sufrir por toda pena un año de presidio, contado desde el 9 de mayo del presente año. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*—*Amunátegui*.

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

1,766.

Contra Mariano Diaz, por mengua de guardia.

Vista la nota pasada por el señor Comandante Jeneral de Armas, al jefe del cuerpo, en órden a que hiciese tomar informaciones contra el cabo primero Mariano Diaz de la segunda compañia del batallon 2.° de línea: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, i comparecido en él el reo el dia 30 de junio de 1868, el cual presidia el señor don Nicanor Silva Arriagada, teniente coronel graduado i sarjento mayor del cuerpo, todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta: que el espresado cabo Mariano Diaz, tuvo poca vijilancia el dia 31 de mayo del presente año, hallándose de jefe de la guardia del hospital de caridad de esta ciudad, por cuyo motivo se fugó del calabozo de dicho hospital de caridad el reo de la cárcel Pedro Contreras. Considerando, que está suficientemente probado por los testigos que ha habido descuido i poca vijilancia por parte del cabo Diaz, i que él mismo confiesa su culpabilidad; resulta que ha incurrido en el delito de mengua de guardia: en esta virtud, el consejo por pluralidad de votos, ha condenado i condena al cabo primero Mariano Diaz a sufrir la pena de un año de prision en la cárcel pública de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero de la lei 18, tit. 38, lib. 12 de la Nov. Recop., empezándose a contar su prision desde el dia 4 de junio del presente año, fecha en que se inició la presente causa. Valparaiso, junio treinta de mil ochocientos sesenta i ocho.—*N. Silva Arriagada*—*Juan de Dios Castro*—*J. U. Urrutia*—*J. D. Vicencio*—*José D. Salamanca*.

Santiago, setiembre 12 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada, corriente a f. 28 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*—*Amunátegui*.

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

1,767.

Don Francisco Lemus Silva con don Andres Santelices, sobre declinatoria de jurisdiccion.

Rancagua, julio 27 de 1868.—Autos i vistos: teniendo don Andres Santelices su domicilio en Santiago, i no siendo el presente juicio continuacion del que se hace referencia, sino que se ha iniciado en virtud de los derechos que se reservaron a las partes al final de la sentencia del juicio mencionado; se declara, que ha lugar al artículo de declinatoria de jurisdiccion instaurado por Santelices en su escrito de f. 7.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, 11 de setiembre de 1868.—Vistos: habiéndose ejecutado el despojo de que procede la demanda de f. 1, en el departamento de Rancagua, cuando don Andres Santelices tenia en él domicilio como dueño del fundo San Isidro: teniendo ademas presente, que el juez de Rancagua ha proveido en el conocimiento de la presente causa, cuya continuacion no debe dividirse, conforme a lo dispuesto en la lei 32, tit. 2.°, part. 3.ª, se revoca el auto apelado de 27 de julio último, corriente a f. 10 vta., i se declara sin lugar la declinatoria de jurisdiccion interpuesta por el escrito de f. 7. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Santa María*—*Amunátegui*.

Se devolvió al Juez Letrado de Rancagua.

1,768.

Don Joaquin Lazo con Pinochet, Letelier i Ca., sobre habilitacion de una mina.

Santiago, abril 21 de 1868.—Vistos: el 17 de enero de 1865 celebró el contrato de aviacion de f. 1 la sociedad de Pinochet, Letelier i Ca. con don José Silvestre, don Miguel i don Francisco Lazo, estipulando entre otras cosas que serian comprendidos en el contrato no solo los productos de la mina Volcan, de que se habla espresamente en él, sino tambien los de cualquiera otra que en ese mineral conviniese a los señores Lazo trabajar, usando de los víveres i demas de la habilitacion, i en la cláusula catorce se agregó "que el término del contrato será de dos años, pudiendo los habilitadores finalizarlo antes si la mina Volcan no alcanzase a cubrir sus gastos, quedando a su voluntad continuar la habilitacion hasta llenar el término señalado o mas para cubrir los gastos que por la continuacion de la habilitacion se hubiesen hecho". La sociedad de Pinochet Letelier i Ca. espuso en su escrito de f. 8, que desde octubre de 1861 habia estado esplotándose la Cortada con fondos

del avio, i que a fuerza de un constante i dispendioso trabajo habia llegado a poner en beneficio: que despues de haberse éste manifestado, habia aparecido como dueño esclusivo de ella don Joaquin Lazo; i que habiéndoselos despojado de los derechos creados por el citado contrato, pedian que se les repusiera en el goce i posesion de ellos. El mencionado don Joaquin contestó que la mina Cortada es de su particular dominio, i aunque la habia facilitado a sus hermanos para que se sirvieran de los productos de ella i pudieran destinarlos al pago de los habilitadores, al terminarse la última temporada intimó a éstos la resolucion que habia formado de hacer cesar la aviacion, i como no bastó esta intimacion a pesar de haber sido reiterada despues, puso término de hecho a la aviacion proveyendo a la Cortada de víveres propios. Habiéndose espedido el auto restitutorio de f. 12 vta. confirmado a f. 25 vta., ha ocurrido don Joaquin Lazo a la via ordinaria, pidiendo que se declare que tiene derecho para hacer cesar el avio, conviniendo en reembolsar a Pinochet, Letelier i Ca. de los fondos consumidos en la Cortada, i que ésta no haya todavia pagado. Agrega en su demanda de f. 27: que la concesion graciosa que hizo a sus hermanos no fué indefinida, i que en todo contrato en que se ha omitido el plazo, fija la lei el de diez dias: que sus dichos hermanos no le han pedido ni aguardado ninguno i le han devuelto la mina porque Pinochet, Letelier i Ca. no han cumplido el contrato de aviacion estableciendo hornos para fundir metales: que ese contrato nombra i afecta solo a la mina Volcan i cualquiera otra que se trabaje con víveres del avio, i como no tiene necesidad de ellos ni quiere usarlos en adelante, no hai derecho para obligarlo a cumplir el referido contrato.

Contestan Pinochet, Letelier i Ca. que el demandante, segun su propia confesion, corriente a f. 11, entregó la Cortada a sus hermanos, para que aplicaran sus productos al pago de la deuda de avios, i fué comprendida en el contrato de f. 1, cuyo art. 5.° somete a los efectos de la mina Volcan, sino tambien los de cualquiera obra que como la Cortada, se esplotase con fondos de los habilitadores, quienes tienen por consiguiente un derecho incuestionable para retener las minas obligadas hasta que hayan sido completamente pagados de los costos de esplotacion. Por cuyo fundamentos piden que se les absuelva de la demanda.

Teniendo presente lo alegado verbalmente en el comparendo a que se refiere el certificado de f. 35 vta. i ademas: 1.° que don Joaquin Lazo consintió en la incorporacion de la mina Cortada al contrato de avios: 2.° que no ha negado él hecho asentado por la otra parte de que esa mina ha estado esplotándose desde 1864 con fondos de los aviadores; i 3.° que estendiéndose un contrato de avio a varias minas, no hai derecho en el dueño de ellas para mantener algunas obligadas al pago del avio i libertar de él a las otras a su eleccion, de conformidad con el art. 1545 del Código Civil i 6.°, tit. 15 de la Ordenanza de Minas, declárase: que don Joaquin Lazo está obligado a cumplir por lo que respecta a la mina Cortada el contrato de f. 1, fecha 17 de enero de 1865, i se absuelve en consecuencia de la demanda de f. 27 a Pinochet, Letelier i Ca.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, setiembre 10 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho consignado en la sentencia de primera instancia, i considerando que es un punto convenido entre las partes i no contradicho en el curso de este pleito que don Joaquin Lazo es dueño esclusivo de la mina Cortada i que no concurrió al otorgamiento del contrato de avio, corriente a f. 1, celebrado en 17 de enero de 1865 entre Letelier, Pinochet i Ca. por una parte i don Miguel, don Francisco i don Silvestre Lazo por la otra, pues ese contrato no está tampoco firmado por el espresado don Joaquin.

Considerando que este hecho está a mas corroborado por las declaraciones de don Valeriano Pinochet i don José Letelier, corrientes a fs. 43 i 46, absolviendo la pregunta primera de las posiciones de fs. 42 i 45, en que confiesan que don Joaquin Lazo no tomó parte entonces ni mas tarde en el mencionado contrato de avio.

Considerando, que no habiendo concurrido don José Joaquin Lazo a la celebracion del recordado contrato, no existe vínculo legal entre él i Letelier, Pinochet i Ca. puesto que las obligaciones nacen del consentimiento de las partes o de la lei, segun el precepto del art. 1437 del Código Civil.

Considerando, que si es verdad que el espresado Lazo confiesa en el acta de f. 11 vta., "que facilitó la mina Cortada a sus hermanos para que se sirviesen de los productos de ella i pudieran destinarlos al pago de los habilitadores Letelier, Pinochet i Ca." esta circunstancia no puede tomarse como el principio i fundamento de una obligacion contraida por Lazo con estos últimos, cuyo cumplimiento pudiera serle demandado, porque para este caso debieron Letelier, Pinochet i Ca. exijir que aquel suscribiese el contrato de f. 11 o celebrase con ellos otro diverso en la forma provenida en el art. 1.°, tit. 15, de las Ordenanzas de Minas, pues no ignoraban que la Cortada no pertenecia a don Miguel, don Francisco i don Silvestre Lazo i sabian a mas que si aprovechaban sus metales era solo por una graciosa concesion de su hermano.

Considerando, que las concesiones hechas por don Joaquin Lazo a sus hermanos no afectan sino a las personas que han intervenido en ellas i de ninguna manera a terceros aun cuando estos tengan con aquellos contratos en cuya ejecucion se haya comprendido el goce eventual de la cosa concedida por liberalidad de uno de los contratantes. Se revoca la sentencia apelada de 21 de abril del presente año, corriente a f. 35 vta., i en conformidad a las leyes citadas, se declara: que la mina Cortada, de propiedad de don Joaquin Lazo, no está comprendida en el contrato de avio celebrado entre Letelier, Pinochet i Ca. i don Miguel, don Francisco i don Silvestre Lazo; en consecuencia, que debe entregársele dicha mina, sin perjuicio del derecho de aquella sociedad para hacerse pagar el alcance que resulte a su favor por los gastos que haya determinadamente hecho en el laborio de la espresada mina, a cuyo efecto presentará la respectiva cuenta. En caso de desavenencia sobre este punto, las partes nombrarán un juez liquidador, i no aviniéndose hará el nombramiento el juzgado de oficio. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Santa María—Baeza—Bernales*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

1,769.

Don Francisco Arriagada con el curador de don Miguel Pacífico Herrera, sobre reivindicacion.

Santiago, junio 6 de 1868.—Teniendo presente lo resuelto por el auto de f. 153, se declara: que don Francisco Arriagada debe contestar la demanda en la forma que lo solicita el curador de don Miguel Pacífico Herrera en su escrito de f. 5, sin perjuicio de que en esa contestacion haga valer todas las escepciones que personalmente favorezcan la defensa de sus derechos.—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, 21 de setiembre de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 6 de junio último, corriente a f. 161 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al secretario Molinare.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CIVILES.

1,770.

Doña Antonia Picon i Martinez con doña Eujenia Toro, sobre entrega de bienes.

Copiapó, abril 30 de 1868.—Vistos: doña Antonia Picon i Martinez, demanda por el escrito de f. 3 a su madre doña Eujenia Toro la entrega de una hijuela, núm. 31, ubicada en el pueblo de San Fernando, un estante para coleccion de metales que legó a su favor la finada doña Juana Gonzales, i asi mismo los muebles que se espresan en la escritura pública de f. 2, i que obtuvo por donacion que le hizo don Luis Curletti, en el año de 1862, con la aprobacion i aceptacion de la demandada, por ser la demandante en la época citada menor de veinte i cinco años.

La demandada doña Eujenia Toro, en la contestacion de f. 17, espone: que no tiene inconveniente para hacer la entrega de la hijuela que se le demanda, con tal que doña Antonia Picon le abone las cuantiosas mejoras que ha hecho en ella: que la negativa de tan justa solicitud por parte de la demandante es lo que ha motivado su resistencia que cesará en el acto mismo que se le pague el valor de las mejoras de que ha hecho mérito: que respecto a la entrega de los muebles que se dicen donados por don Luis Curletti debe hacer presente que la escritura de donacion fué un acto confidencial entre ella i el donante, i con el objeto de no verse privada, en fuerza de emerjencias ulteriores, del uso de dichos muebles; siendo por consiguiente falso el contrato de venta i recibo del precio, de que se hace mencion en la recordada escritura: que ademas de esto ha pagado tambien por cuenta de la demandante diferentes cantidades que probará oportunamente.

Con la réplica de f. 18 i dúplica de f. 23, se recibió la causa a prueba, i la rendida únicamente por la demandante doña Antonia Picon i Martinez es la que se espresa en el certificado de f. 44. En esta virtud, i teniendo presente: 1.° que por parte de la demandada doña Eujenia Toro se ha reconocido de un modo espreso i terminante que la hijuela del pueblo de San Fernando, cuya entrega se solicita por la demanda de f. 3, pertenece en propiedad i dominio a la demandante doña Antonia Picon i Martinez: 2.° que la demandada no ha justificado las mejoras que dice haber hecho en dicha hijuela, ni tampoco la obligacion de la demandante de abonar esas mejoras, en el supuesto que fuesen cierta i efectivas: 3.° que tampoco no se ha justificado la falsedad de la escritura pública de f. 2 i por la cual don Luis Curletti donó a la donante los muebles que se espresan en dicha escritura, i los que quedaron en poder de la demandada, a cuyo lado vivia en la época de la donacion la agraciada doña Antonia Picon i Martinez: con el mérito de las anteriores consideraciones, i de conformidad con lo establecido en la lei 8.ª, tit. 3.°; 2.ª, tit. 13, i lei 114, tit. 18, part. 3.ª, se declara: que la demandada doña Eujenia Toro debe entregar a la demandante doña Antonia Picon i Martinez, la hijuela del pueblo de San Fernando núm. 31 i sus frutos desde la iniciacion de la demanda de f. 3, i tambien el estante para coleccion i los muebles espresados en la escritura pública de f. 2 i en defecto de estos, su valor a justa tasacion.—*Pasi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, agosto 14 de 1868.—Vistos: se confirma en la parte apelada, la sentencia de 30 de abril último, corriente a f. 52 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*, Secretario.

CRIMINALES.

1,771.

Contra Manuel Acosta, por parricidio.

Serena, julio 4 de 1868.—Vistos: se ha formado este proceso contra Manuel Acosta por haber dado muerte a su entenado Basilio Chaves el 25 de marzo último, en la subdelegacion de la Pampa.

Juan Gonzales, a f. 1 declara: que el citado dia oyó en lo interior de su casa una bulla i vió que Manuel Acosta disputaba con Chaves, i que tenia en la mano un cuchillo con el cual le pegó a éste una puñalada en el brazo izquierdo. El herido se marchó en el acto en busca del subdelegado, i a poco andar cayó al suelo, lo condujeran a su casa en donde murió poco despues. Refiere el testigo que ayudado con un hermano del occiso, dió al agresor un palo en el brazo, con lo que le boltéó el cuchillo; que viéndose desarmado, entró a su pieza i sacó de una enjalma un arma al parecer estoque, con la cual trató de pegarles a ambos i que a fuerza de empeño lograron quitársela: que estando ya desarmado trataron de asegurarlo; pero que Acosta le pegó al declarante en el celebro con una botella por lo cual no pudo evitar que se fugase. Agrega, ademas, que varias veces Acosta ha corrido a su mujer con cuchillo i la ha golpeado continuamente. En su ratificacion de f. 12, agrega que el cuchillo que se le presentó en el juzgado es el mismo con que Acosta hirió a Basilio Chaves, porque se lo quitó despues del suceso; que Acosta estaba un poco ébrio i el declarante en su sano juicio; que luego el agresor le tiró la puñalada a Chaves, le saltó a éste la sangre del brazo izquierdo i que no vió el principio de la contienda. En otra declaracion dada por este testigo a f. 17 vta., espone: que a la bulla de la riña de Acosta con Chaves, salió al patio con Juan de Dios Rojas, caminando él adelante, i vió que Basilio Chaves distaba como seis u ocho pasos de Manuel Acosta, el cual litigaba de palabras con Chaves i que luego se le fué al cuerpo dándole la estocada con cuchillo, que le vió en ese momento; i por último, que no vió que en ese acto tuviese Chaves arma ni piedra.

El testigo José Guardia a f. 1 vta. esplica el orijen del suceso del modo siguiente: que el miércoles 25 de marzo, como a la una de la tarde estando en su cuarto, oyó una bulla, i que en el momento de salir vió a Josefa N. que venia de la huerta de la misma casa en que vive, con dos sandias pequeñas i unos duraznos; que Manuel Acosta, tan solo por verla venir con esta fruta, le salió al encuentro a pegarle; que visto esto por el hijo de la Josefa i entenado de Acosta, Basilio Chaves, trató de oponerse a que su padrastro le pegase a su madre; que en el momento vió el declarante que Acosta puso mano en la cintura i sacó un cuchillo pegándole en el acto una puñalada en el brazo izquierdo; que inmediatamente el herido se marchó a casa del subdelegado, pero que aun no habia caminado dos cuadras cuando cayó al suelo i el declarante la recojió para llevarlo a su casa donde murió momentos despues. Refiere en seguida el testigo que en union de su cuñado Juan Gonzales, trataron de quitar al agresor el cuchillo valiéndose de un pequeño palo, pues que queria pegarles a ellos; que de la misma arma ha usado varias veces con el objeto de pegarle a su mujer, lo que el declarante pudo evitar en otras ocasiones; i finalmente, que cree que Acosta cometiese el delito en su natural sentido, pues no se notaba estuviese ébrio. En su ratificacion de f. 13, reconoció el cuchillo que se le presentó i agrega: "Despues de herido Chaves, mi cuñado Juan Gonzales i José Chaves, le quitaron el cuchillo a Manuel Acosta; i como éste agarró otro cuchillo, Juan Gonzales con un palo pequeño le dió tres golpes i largó el cuchillo, despues de lo cual Acosta le tiró con una botella a Gonzales i le pegó en el pescuezo". No vió que Acosta i Chaves quisieran pegarse con piedras, i que Acosta andaba un poco ébrio. Este mismo testigo, a f. 18, da sustancialmente la misma declaracion, pero dice que cuando salió por segunda vez al patio, vió a

Chaves como a cuatro ó seis pasos de distancia con una piedra en la mano, que él se la botó al suelo, i que acto continuo Acosta se le acercó i le pegó con el cuchillo, saltándole la sangre del brazo a Chaves i con ella alcanzó a rociar la ropa del declarante.

Gaspar Fuentes i Juan de Dios Rojas, en sus respectivas declaraciones i ratificaciones, afirman sustancialmente el hecho de la herida i están contestes en que Manuel Acosta le pega con cuchillo a su mujer. Estos mismos testigos declaran que Chaves tenia una piedra en la mano, i agrega Rojas que despues de botarla sacó un pequeño cuchillo para defenderse i del cual no hizo uso. Del mismo modo se hallan contestes en que despues de recibida la herida, se fué Chaves a casa del subdelegado, pero cayó luego.

Pedro Juan Gomez i Eujenio Gomez a f. 4 i f. 14, declaran haber visto que Manuel Acosta le tiró una pedrada a Basilio Chaves, despues de lo cual se entraron a casa de Luis N., i cuando salieron vieron a Chaves herido en un brazo caminando donde el subdelegado, pero que a poco andar cayó al suelo i de ahí lo tomaron para llevarlo a casa de Guardia.

Tambien han declarado en esta causa José Chaves, hermano del occiso, i Josefa Cabrera, madre del mismo i mujer del reo Acosta. Sus declaraciones, corrientes a f. 4 vta. i f. 5 vta., ningun nuevo dato arrojan sobre la materia. La del primero es análoga a la prestada por Juan Gonzales i solo agrega que al recibir la herida Basilio Chaves, sacó éste un pequeño cuchillo que tenia para el uso de la fruta. La declaracion de la segunda es parecida a la de José Guardia i ella viene a esplicar el orijen de la contienda, que tuvo lugar por quererse pegar su marido por las sandias que llevaba i salir su hijo a defenderla.

A f. 16 Cruz Gonzales, mujer de José Guardia, declara casi lo mismo que los demas testigos; i respecto del reo agrega que se escapó una vez de que le pegase con cuchillo por ir a defender a la mujer de aquel de que le pegase con esa arma; que a ella no le tiró puñaladas sino a Josefa Cabrera, la cual se favoreció detras de la declarante, recibiendo el golpe un hijo de ésta llamado Luis Gonzales.

A f. 17 declara Cayetana Gonzales, madre de la anterior, que luego que salió del patio a la bulla de la contienda entre Manuel Acosta i Basilio Chaves, vió que ambos se tiraron dos pedradas sin saber cual fué el primero. La declarante se entró a su pieza i como a la media hora José Guardia i otro hombre mas llevaron a su casa a Basilio Chaves con el brazo izquierdo ensangrentado i al poco rato murió.

Manuel Acosta, en sus confesiones de f. 9 vta. i f. 11 i careo de f. 15 vta., niega toda participacion en el hecho, alegando que nada recuerda por su estado de suma embriaguez en aquel dia.

A f. 10 corre un certificado del médico que reconoció el cadáver, i la tercera de sus deducciones dice: "Si hubiera habido un cirujano que hubiera practicado la ligadura de dichas artérias, mui fáciles de ligar, la muerte no hubiera tenido lugar con esa rapidez i se hubiera curado como una herida grave." I la quinta deduccion dice: "La herida está clasificada entre las heridas mortales, pero no por necesidad."

Recibida la causa a prueba, se pidió por parte del reo en el otrosí del escrito de f. 28, que dos facultativos informasen si la descripcion que se hace de la herida en el precedente certificado es o no grave, como así mismo si era de fácil curacion o por necesidad mortal. Informando a f. 28 vta., los médicos don Antonio Maria Mendiburu i don Cárlos Schmitthuner, dicen que la herida descrita se ha de calificar de grave, pero no necesariamente mortal, pues es probable que se habria salvado la vida al herido si alguna de las personas presentes hubiera comprimido las arterias divididas, interin llegara un facultativo i practicase la operacion necesaria.

Tambien se presentó por parte del reo el interrogatorio de f. 25, para justificar su buena conducta i honradez i la enemistad que le profesan algunos testigos del sumario; pero no ha justificado lo último; i respecto de lo primero, dos de sus testigos, Cayetano Vergara i Valentin Flores, declaran que es entregado a beber i en ese estado es odioso i pendenciero.

Considerando: 1.° que si bien está suficientemente probado que Manuel Acosta infirió a Basilio Chaves una herida en el brazo izquierdo de la que se siguió la muerte del último, no lo está que dicha herida fuese la causa precisa i necesaria de su muerte, pues segun los informes de fs. 10 i 28 vta., esa muerte pudo evitarse atendiendo oportunamente al herido, el cual por otra parte, despues de recibir la herida, pudo caminar libremente hasta que la rotura de las arterias no se lo permitió; i 2.° que resulta probado que Manuel Acosta le ha pegado o intentado pegar a su mujer con cuchillo, lo que es sin duda efecto de su embriaguez continua i del carácter pendenciero que le es propio en tal estado, segun dicho de sus propios testigos a la pregunta segunda del interrogatorio de f. 25; de conformidad a las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 26, tit. 1.°; 20 i 21, tit. 9.° part. 7.ª; i 61 del Estilo, absuelvo a Manuel Acosta del delito de parricidio en la persona de Basilio Chaves; i por el de heridas i uso frecuente de cuchillo, lo condeno a tres años de presidio urbano, contados desde la fecha de la sentencia que se sirviere pronunciar la Ilma. Corte, a quien se elevará en consulta, no interponiéndose apelacion.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, agosto 1.° de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 4 de julio último, corriente a f. 34, con declaracion, que el reo Manuel Acosta debe sufrir seis años de cárcel Penitenciaria, contados desde esta fecha. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

1,772.

Sumario sobre la muerte de Raimundo Lillo.

Copiapó, junio 30 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido este sumario con el objeto de averiguar la causa que ha motivado el fallecimiento del celador de la línea telegráfica Raimundo Lillo, que se encontró muerto el 24 de mayo último, al pié de un poste de la espresada línea, como a tres kilómetros de distancia de la subdelegacion de Juan Godoi, i apareciendo de las diligencias que se han practicado, que la muerte de dicho individuo ha provenido de un accidente o causa natural: de conformidad con lo dictaminado por el ajente fiscal en la vista que precede, sobreséase en la prosecucion del presente sumario. Consúltese—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, agosto 4 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 30 de junio último, corriente a f. 4. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

1,773.

Contra Crisólogo Andrade, N. Cardozo i N. Guajardo, por robo.

Copiapó, junio 27 de 1868.—Vistos: de este proceso criminal formado contra los reos ausentes Crisólogo Andrade, N. Cardozo i N. Guajardo, por el robo de unos animales, resulta: que dichos reos capitaneando una cuadrilla de hombres armados, quitaron por la fuerza en el lugar denominado el Obispo, perteneciente al territorio de la República, un arreo de animales vacunos i cabalgares, que don Tomas Barriga conducia de la República Arjentina para esta ciudad. Resulta tambien que los cabecillas del salteo ademas de haberse apoderado de los animales, tomaron presos al espresado señor Barriga i a los peones conductores del ganado, obligándolos por la fuerza a marchar para el lugar denominado Pastos Largos, que está situado al otro lado de la línea, i de cuyo punto se puso en marcha el referido Andrade i N. Cardozo para esta provincia, repasando la cordillera con ciento nueve bueyes i una mula de los que pocos dias ántes habia quitado en el Obispo a don Tomas Barriga i cuyos animales vendió aquel en la quebrada de Mondaca a Juan Torres en tres mil quinientos se-

senta pesos, recibiendo el vendedor segun lo ha espuesto el comprador en su confesion de f..... mil setecientos ochenta i cinco pesos al contado i el resto en una libranza o letra contra Juan Malta que reside en Londres de Belen, perteneciente a la provincia de Catamarca.

De estos animales ha recojido la mayor parte don Fernando Garcia, como apoderado de los señores Barriga, quedando solo en poder del comprador Juan Torres un pico pequeño, resto del precio de unos animales que fueron vendidos por él a Aniceto Martinez i a Domingo Carrasco. Cuando Torres hizo la devolucion de los bueyes, al apoderado de los señores Barriga, previno, de que cuando efectuó con el vendedor Crisólogo Andrade el contrato de compra-venta que se espresa en el documento privado de f..... no tenia el menor conocimiento de que dichos animales habian sido quitados por la fuerza a don Tomas Barriga en un lugar perteneciente al territorio de la República, i que si hubiese tenido conocimiento de tal hecho, de ninguna manera hubiera procedido a la compra.

Ademas de este salteo se imputa tambien al oficial N. Cardozo otro robo mas de diez mulas i seis caballos pertenecientes a don Pablo Varas, i que fueron quitados en el punto llamado de Mondaca al peon David Rivas; pero sobre dicho robo únicamente aparece la declaracion del referido Rivas, quien asegura, que N. Cardozo, a la cabeza de una cuadrilla de catorce hombres armados, le quitó por la fuerza dichos animales. En esta virtud i de conformidad con lo establecido en la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i arts. 11, 13, 14, 16 i 18 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a los referidos Crisólogo Andrade, N. Cardozo i N. Guajardo, como autores principales i cabecillas de la cuadrilla de hombres armados que quitaron por la fuerza en el lugar denominado el Obispo a don Tomas Barriga, la partida de bueyes i animales cabalgares que han sido recojidos por don Fernando Garcia a sufrir diez años de encierro en la cárcel Penitenciaria, debiendo previamente ofrseles si se presentan o fueron aprehendidos. Se deja al apoderado de los señores Barriga su derecho a salvo para que reclamen del comprador Juan Torres lo que éste confiesa haber recido de los animales vendidos a Aniceto Martinez i Domingo Carrasco i demas que hubiese enajenado, i sobreséase respecto al robo de los animales que se dicen pertenecen a don Pablo Varas hasta que se presenten mejores datos. Consúltese—*Passi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, agosto 4 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 27 de junio último, corriente a f. 38. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Zenteno—Carrasco Diaz*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.º de Copiapó.

1,774.

Sumario sobre un salteo hecho en la mina Cocinera.

Ovalle, julio 23 de 1868.—Autos i vistos: no habiendo sido posible descubrir los autores del salteo perpetrado el 8 del corriente en la noche en la mina Cocinera, mineral de Cerro Negro, resultando heridos Benigno i Nicanor Callejas i Pablo Malbran con varias heridas hechas al parecer con instrumento cortante; en tal virtud i como parece al ajente fiscal, sobreséase en esta causa hasta que se presenten mejores datos; i consúltese—*Vidal*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, agosto 12 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 23 de julio último, corriente a f. 7. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

1,775.

Contra José Dolores Fragas, por abijeato.

Vallenar, junio 30 de 1868.—Vistos: el 8 de marzo último, a solicitud de don Juan Villanueva, fué aprehendido en el lugar de Chañar Blanco de este departamento, el reo José Dolores Fragas, por haberse encontrado en su poder diez animales vacunos i un caballo, perteneciente este último a don Navor Cifuentes, i los primeros a varios vecinos del departamento de Elqui. Con este motivo se ha instruido este sumario i de lo actuado resulta: que al espresado Fragas se le encontró en su poder los once animales que quedan espresados i ademas tres cueros de otros tantos vacunos que habia carneado i vendido.

El reo en su confesion de f. 2 vta., asegura que unos cuyanos, cuya residencia ignora, le entregaron para que negociara, trece animales vacunos, de los cuales carneó tres; i en cuanto al caballo tambien lo recibió de los mismos.

Segun el decreto de 14 de abril, corriente a f. 14, aparece que, en dicho dia, se fugó el reo en union del soldado que lo custodiaba. Los animales de que se tratan fueron devueltos a los encargados de perseguirlos.

En esta virtud, estimando prudencialmente el valor del hurto en trescientos pesos, i teniendo presente lo dispuesto en las leyes 109 del Estilo; arts. 3, 4 i 39 de la de 7 de agosto de 1849, i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al reo ausente José Dolores Fragas, a tres años de presidio; debiendo oírselo si se presentare o fuere habido. Consúltese.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, agosto 12 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 30 de junio último, corriente a f. 25. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

1,776.

Contra don Pio Aguirre, por abuso de confianza.

Serena, julio 29 de 1868.—Autos i vistos: atendido el mérito de la causa, i lo dispuesto en la lei 19, tit. 1.º, part. 7.ª, se declara sin lugar el desistimiento de doña Peta Barrios de Marcoleta solicitado en el escrito de f. 22, i entable su acusacion dentro de tercero dia, bajo apercibimiento: al primer otrosí, agréguense los documentos que se acompañan para los efectos que hubiere lugar; i al segundo, téngase presente.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, agosto 13 de 1868.—Vistos: considerando: 1.º que doña Petronila Barrios de Marcoleta se ha querellado contra don Pio Aguirre por hechos que la atañen personalmente: 2.º que en este caso puede el querellante desistirse sin pena alguna, segun lo dispuesto en las leyes 1.ª; 19 i 20, tit. 1.º, part. 7.ª; i 3.º que no se ha entablado la acusacion en forma, ni corrido treinta dias desde la querella hasta el desistimiento; se revoca el auto apelado de 29 de julio último, corriente a f. 27, i se declara: que debe admitirse dicho desistimiento i continuarse la causa de oficio.—Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

1,777.

Contra Gregorio Trujillo, por hurto.

Serena, julio 23 de 1868.—Vistos: por la sentencia de 25 de octubre último, corriente a f. 126, se impuso desde esa fecha al niño de catorce años de edad Gregorio Trujillo, la pena de tres años de casa de Correccion en Santiago por diversos hurtos ejecutados en consorcio de varios reos que tambien fueron juzgados en dicha sentencia. Esta fué modificada por la Ilma. Corte a f. 149, con fecha 26 de noviembre, ordenando que, en atencion a la corta edad del reo i ha no haber casa de Correccion para hombres en todo el districto de su jurisdiccion, cumpliese su condena en el taller de algun artesano, en donde lo colocase el juzgado, viviendo bajo la inmediata vijilancia i dependencia del maestro.

En consecuencia fué colocado el 11 de diciembre en el taller de carpinteria de don Cipriano Ramirez, quien se hizo cargo del niño, comprometiéndose a enseñarle su oficio i a cuidar de lo prevenido en las anteriores sentencias. A los cinco meses de estar a su cargo;

lo entregó al juzgado a consecuencia de un dinero encontrado en su poder i del cual no le dió una razon satisfactoria, por lo cual sospechó que fuese hurtado. Entónces fué puesto en la herreria de José Mercedes Gamboa, como aparece de la dilijencia de f. 151, fecha 16 de mayo del presente año, i lo tuvo hasta el 21 de junio, en que lo entregó al cuartel de policia por un nuevo robo que hizo, i entró a la cárcel el 2 del corriente, segun el certificado de f. 154.

Formado proceso para averiguar estos delitos, resulta respecto del hurto de dinero: en su confesion de f. 154 vta., dice el reo, que como a los seis meses de estar en poder del carpintero Ramirez fué despedido porque se le imputó el hurto de una cantidad como de treinta pesos que se encontró envuelto en un pañuelo blanco en la calle de la Alameda, cuando iba a dejarle la comida: que solo fué hallazgo i no hurto de ese dinero, con el cual compró en cuatro pesos un par de botines; pero tanto éstos como el sobrante se pusieron a disposicion del señor Juez de la causa, no habiendo aprovechado un centavo del hallazgo. Ramirez a f. 155, confirma esta esposicion, i que el dinero que tenia el reo eran diez i siete pesos treinta i cinco centavos, fuera del par de botines que acababa de comprar en cuatro pesos. Dice tambien que tenia la conviccion de que ese dinero procediese de un hurto, tanto por los malos antecedentes del muchacho como porque no le daba una razon satisfactoria del modo como lo obtuvo, insistiendo en que se lo halló. Respecto del otro delito aparece.—Hilario Pino a f. 153, declara, que el 24 de junio por la mañana, vió que Gregorio Trujillo arrebató de un canasto que llevaba por la calle una niñita, de ocho a nueve años, una camisa blanca de hombre i se la guardó dentro del saco que vestia, yendo en seguida para el interior de la casa a esconderla, i que interrogado despues por el robo negó haberlo hecho, pero un hijo del maestro Gamboa fué a traerla.

El niño Timoteo Gamboa, de trece años de edad, a f. 155 vta. declara, que estando almorzando, sintió llantos de una chiquilla, fué a ver i encontró a una como de diez años que lloraba i decia que un negrito le habia arrebatado una camisa; que entre tanto Trujillo envolvió algo en un saco, se fué para adentro i tiró el envoltorio detras de un olivo, quedando colgando una manga de la camisa segun vió cuando fué a buscar dicho envoltorio para entregarlo a su madre. (Gregorio Trujillo es negro mulato).

El maestro Gamboa declara a f. 152 vta., que no presenció el acto del robo, pero vió que lloraba la niñita para que le devolviese la camisa; que amonestó al muchacho para que la entregase i negó haberla tomado, i entónces fué su hijo a traerla i vió que era una camisa blanca de hombre de hilo i bordada, i cuando ya la trajeron dijo el reo que se la habia hallado con otro muchacho que trabajaba en su casa, el cual lo negó i no ha podido encontrarse, pues segun dijo Gamboa verbalmente, lo habia despedido por malo.

Juana Cortes, a f. 157, declara no haber presenciado el hecho del robo, i en lo demas se refiere a lo espuesto por su marido Gamboa i por su hijo. En su declaracion hace una cita de doña Margarita Alfonso, pero esta señora a f. 157 vta., solo dice que despues de salir la muchachita con el canasto de ropa la hicieron volver para entregarle otras piezas i fué a la vuelta cuando perdió la camisa.

Respecto de este hecho espone el reo en su citada confesion i en él carco de f. 158, que con otro niño que trabajaba donde Gamboa se encontró la camisa en la puerta de calle; que dicho niño le dijo que la guardase i que él la puso sobre su saco; i ya la iba a entregar a la chiquilla que lloraba por ella en la puerta, cuando llegó su maestro a decirle que se la habia robado; que es falso la llevase para adentro a esconderla.

Considerando: 1.° que Gregorio Trujillo no ha justificado encontrarse los treinta pesos cuando estaba a cargo de don Cipriano Ramirez, i para salvar su responsabilidad debió haberlos puesto a su disposicion dándole parte del hallazgo, i lejos de proceder así trató de apropiárselos i ocultarlos, circunstancia que lo constituye responsable de ese hurto: 2.° que tampoco ha probado el hallazgo de la camisa blanca, i con la deposicion de Hilario Pino, de Gamboa i de su mujer, resulta convicto de habérsela quitado a la muchacha que la llevaba: 3.° que dicho reo ha sido condenado por hurto i estaba sufriendo su condena cuando ha cometido los dos delitos por los cuales se le procesa: 4.° que es reincidente en esta clase de faltas: 5.° que siendo menor de diez i siete años debe disminuírsele la pena a que es acreedor; i 6.° que no hai en esta ciudad quien quiera tomarlo a su cargo por sus malos antecedentes i por sus habituales tendencias a hurtar ni hai tampoco una casa de Correccion donde ponerlo consultando su seguridad i enmienda: en esta virtud i apreciando prudencialmente en cinco pesos el valor de la camisa, conforme a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 8.ª, tit. 31, part. 7.ª; 109 del Estilo, i arts. 3, 13, 16, 22, 33, 38 i 39 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Gregorio Trujillo por toda pena a cuatro años de presidio urbano en Santiago, contados desde que entre a dicho establecimiento. Consúltese—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, agosto 13 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que no hai prueba en autos del hurto de treinta pesos que se presume haber ejecutado Gregorio Trujillo cuando se encontraba en poder de don Cipriano Ramirez: 2.° que no hai prueba tampoco de que el hurto de la camisa encontrada en su poder se haya ejecutado con violencia hecha en la persona; i 3.° que no es posible encontrar un taller de artesano donde siga cumpliendo el reo la condena que se le impuso por sentencia de 26 de noviembre último, se declara: que la referida condena debe continuarse cumpliendo en el presidio urbano de esta ciudad, con un recargo de ocho meses a que se le condena por el hurto a que se refiere el considerando segundo, sobreseyéndose hasta que se presenten mejores datos respecto del hurto de treinta pesos que se le imputa. Se aprueba la sentencia de 28 de julio último en lo que sea contraria a esta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

CIVILES.

1,778.

Juana Rojas, sobre desvinculacion de un fundo.

Serena, agosto 17 de 1868.—Vistos: doña Juana Rojas como legataria de un corralillo i mediagua que le dejó doña Maria de los Dolores Perez en su testamento otorgado en esta ciudad el 28 de marzo de 1860, con obligacion de restituirlos a sus herederos despues de sus dias, pide comparendo para que, con citacion del señor fiscal i curador de Jesus Rojas, hija de Juana Rojas, se proceda al nombramiento de peritos i demas dilijencias prevenidas por las leyes de 14 de julio de 1862 i 21 de julio de 1867, para hacer enajenable el fundo sobre que recae el fideicomiso. Con el mérito de lo espuesto por el señor fiscal, i considerando: 1.° que estas leyes fueron dictadas para las propiedades vinculadas con anterioridad al Código Civil; i 2.° que el fideicomiso de que se trata fué constituido por doña Maria de los Dolores Perez bajo el imperio del código citado, i por consiguiente, debe rejirse por sus disposiciones, se declara sin lugar la solicitud de f. 5. Agréguese el papel competente.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño*.

Se archivó.

1,779.

Don Juan de la C. Gallo con don Juan Varas i don José R. Montt, sobre derecho a una parte de mina i nulidad de una escritura.

Freirina, abril 22 de 1868.—Vistos: i considerando: 1.° que la demanda de f. 4, no solo se refiere a la mina de metales de plata

vendida por don Juan i don José Varas a don José Rafael Montt, en 3 de febrero último i de que se hace mérito en la escritura compulsada a f. 17 vta., sino tambien a las dos vetas descubiertas igualmente por el primero i solicitadas ante la diputacion de Vallenar que los espresados don José Rafael Montt i don Juan Varas, en compañía con don José Antonio Montt, segun aparece de los testimonios corrientes a f. 21; i 2.° que no hai oposicion de intereses entre don José Rafael Montt i el referido don Juan Varas, i por lo tanto no existe razon alguna legal para que jestionen por cuerda separada: por estas consideraciones, se declara: haber lugar al artículo introducido a f. 8, en cuanto por él se solicita que la demanda se notifique formalmente a todas las personas a quienes afecta; i en lo demas, estése a lo decretado respecto al tercer otrosí del escrito de f. 4.—*Cádiz*—Ante mí, *Godoi*.

Serena, agosto 21 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don José Rafael Montt, se ha por desierto el recurso de apelacion interpuesto del auto de 22 de abril último, corriente a f. 22, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldías*—*Cousiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

1,780.

Don José Tomas Palominos con don Guillermo Canningham, sobre despojo.

Serena, julio 11 de 1868.—Vistos: por el escrito de f. 1, don José Tomas Palominos se presentó esponiendo: que es usufructuario del fundo Altamira, situado en los llanos de la Herradura, de propiedad de don Juan José Hernandez; que ese fundo tiene su correspondiente dotacion de agua del canal de la Herradura de la que fué despojado violentamente el 5 de mayo último por órden de don Guillermo Canningham, presidente de la junta directiva de dicho canal; que con ese despojo le ha ocasionado graves perjuicios, haciéndole perder todas las siembras i alfalfados, cuyo valor escede de seiscientos pesos. Por todo lo cual interpone querella de despojo violento contra el citado señor Canningham, para que en vista de la informacion que ofrece rendir, se le restablezca en la posesion del agua, con costas, daños i perjuicios.

Citado el directorio para recibir la informacion, presentó el escrito de f. 11, en que se contra-querella civil i criminalmente contra don José Tomas Palominos por el hurto de agua del canal perpetrado en la noche del 8 de abril último, i pide que con el mérito de la informacion que ofrece rendir, se proceda a la aprehension de Palominos para imponerle la pena correspondiente al hurto i a la falsedad de su querella, condenándole al mismo tiempo al pago de la multa de cien pesos que se le impuso, al de los perjuicios i costas. Este escrito se presentó acompañado del denuncio de f. 7, por el cual don Felipe Santiago Olguin, juez celador de las aguas del canal, puso en conocimiento del directorio que el citado 8 de abril a las diez de la noche encontró que en el marco de Palominos tenia éste el canal trancado; que a presencia de testigos que buscó al efecto procedió a cerrar el marco del querellante i a despejar el canal; que en la misma noche volvió Palominos a abrir su marco, i que hallándolo abierto al dia siguiente, llamó a dos de los testigos de la noche anterior, para que viesen la abertura del marco i a su presencia lo volvió a cerrar. En vista de este denuncio, procedió el directorio a aplicar a don José Tomas Palominos la multa de cien pesos determinada por el art. 13 del reglamento del canal, pero no obstante le concedió graciosamente un término de diez i siete dias para probar que él no habia sido el autor de los hechos denunciados por Olguin sino éste; i como no hubiese rendido prueba, se decretó el pago de multa i que miéntras no lo hiciese se le cerrase el marco. El 5 de mayo se le hizo saber este decreto i de su cumplimiento procede la querella que ha deducido a f. 1.

Las partes fueron citadas para oir sentencia.

Considerando: 1.° que el directorio del canal de la Herradura no ha justificado que en la noche del 8 de abril del presente año procediese furtivamente don José Tomas Palominos a tapar dicho canal para aprovecharse esclusivamente del agua introduciéndola a su fundo de Altamira; pues ninguno de sus testigos declara haberlo visto en esta operacion, ni aun el mismo don Felipe Santiago Olguin, quien atribuye a Palominos la abertura del marco solo por un dicho ajeno: 2.° que resultando por consiguiente falso el denuncio de f. 7, procedió ilegalmente el directorio al dictar la órden de 5 de mayo último, corriente a f. 9, i por consiguiente es responsable de los efectos de su cumplimiento; i 3.° que don José Tomas Palominos ha justificado a mayor abundamiento con la informacion de f. 4 vta., con la respuesta de los testigos a las preguntas segunda i octava del interrogatorio consignado en el escrito de f. 14 i con la declaracion de Agustin Reyes a la cuarta pregunta del interrogatorio de f. 27, que fué despojado del agua el 5 de mayo i que lo estaba todavía el 15 del mismo mes, i es de presumir que lo esté actualmente en vista de la resolucion del directorio corriente a f. 8 vta.; por estos fundamentos i conforme a los arts. 921, 922, 926, 2322 del Código Civil i 26 del Reglamento de Administracion de Justicia, restitúyase a don José Tomas Palominos el uso del agua que le corresponde en el canal de la Herradura i de que ha sido injustamente despojado por órden del directorio de este canal, con costas, daños i perjuicios en que se condena al mencionado directorio, salvo el derecho de éste para repetir contra quien viere convenirle por el falso denuncio de f. 7.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, agosto 22 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que el hecho en que se funda la querella de despojo interpuesta por don José Tomas Palominos no importa turbacion en la posesion del canal de la Herradura, sino la denegacion de distribucion de la cosa adquirida por ese canal comun: 2.° que esa distribucion se efectua segun los estatutos o contrato de sociedad formado para este efecto: 3.° que la querella no tiene entonces por objeto recuperar o conservar la posesion anterior, sino que esa posesion se convierta de comun en privativa; i 4.° que segun el art. 916 del Código Civil, las acciones posesorias tienen por objeto solo conservar o recuperar la posesion de bienes raices o derechos reales, se revoca el auto apelado fecha 11 de julio último, corriente a f. 39, con reserva de los derechos de las partes para que lo deduzcan en la via correspondiente. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldías*—*Cousiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

1,781.

Don José de las Nieves Lopez con la sociedad de Cotapos i Manzanos, sobre cobro de pesos.

Copiapó, junio 30 de 1868.—Vistos: con la cuenta de f. 1 i los documentos de fs. 2 a 4 inclusive, demanda don José de las Nieves Lopez a la sociedad de Cotapos i Manzanos, el pago de dos mil diez i seis pesos, precio de veinte i cuatro bueyes entregados en partidas de ocho en los dias 5 i 19 de setiembre del año próximo pasado, para que la casa de N. Isaza i Ca. surtiese de carne al mineral de Tres Puntas. Se funda la demanda en haber entregado Lopez esos bueyes a N. Isaza i Ca. en virtud de la carta de f. 3, suscrita por la sociedad demandada, Cotapos i Manzanos.

Esta sociedad pide se le absuelva de la demanda i alega lo siguiente: que la carta de f. 3 contiene simplemente una órden de entrega por ocho bueyes cuyo importe seria pagado por Cotapos i Manzanos, consignándose tambien en ella el deseo de arribar a un arreglo con el demandante para la provision de carne al mineral de Tres Puntas, cuyo arreglo nunca se verificó: que fué por eso que con la carta de f. 3 el demandante se limitó a entregar el número de animales designado en ella, que forma la primera partida de la cuenta de f. 1, i cuando fué preciso que el demandante hiciera otra entrega de animales mediante la responsabilidad de las demandados, se requirió una nueva órden escrita de estos, que es la de f. 4, a la cual es referente la segunda partida de la cuenta

de f. 1: que segun esto resulta claramente que no a virtud de la carta de f. 3 entregó el demandante los bueyes para el consumo de la casa Isaza i Ca. en Tres Puntas, sino a virtud de órdenes especiales limitadas a un número determinado de animales, siendo por consiguiente falso lo que a este respecto se asevera en la demanda, pues de los mismos documentos adjuntos a ella resulta que esa entrega quedó limitada a diez i seis animales que forman las dos primeras partes de la cuenta de f. 1: que la tercera partida de esa cuenta, fecha 19 de setiembre, queda fuera de toda discusion, porque la casa demandada niega su responsabilidad sobre el valor de ella i esta negativa basta mientras no se pruebe lo contrario: que en cuanto a las dos primeras le bastaria espresar que el demandante ha recibido el valor que importan esas dos partidas i por consiguiente está pagado; pero con el fin de que la discusion sea mas franca conviene referir los siguientes hechos: que estando atrasada la casa de N. Isaza i Ca. i teniendo dificultades invencibles para continuar la provision de las faenas del mineral de Tres Puntas, principal jiro en su negocio, la casa de Cotapos i Manzanos, acreedora de aquella por una fuerte cantidad, se comprometió a surtir la casa de Tres Puntas con los víveres necesarios, a fin de mantener en pie el negocio hasta que N. Isaza i Ca., pudieran verificar un arreglo con sus acreedores: que de este compromiso provino la obligacion que Cotapos i Manzanos contrajeron con el demandante, segun las órdenes limitadas a fs. 3 i 4, i como era natural, N. Isaza i Ca. se obligaron a entregar a Cotapos i Manzanos los valores que se realizaron en su negocio hasta concurrencia de las anticipaciones que éstos hacian para fomentar el negocio; i que fué asi, que con el valor de libranzas de las minas, correspondientes al mes de setiembre último, se pagó al demandante don José de las Nieves Lopez el importe de las dos primeras partidas de la cuenta de f. 1.

Estando en prueba este juicio se presentó por Cotapos i Manzanos el recibo de f. 27 suscrito el 21 de octubre último a nombre del demandante i reconocido por éste, en el que dice haber recibido mil cuatrocientos treinta i nueve pesos sesenta i siete centavos de N. Isaza i Ca., a cuenta de mayor cantidad espresada en este recibo, fué entregada al demandante en pago de las dos primeras partidas de la cuenta de f. 1.

I teniendo presente: 1.° que la carta de f. 3, segun los términos en que está concebida, ni tiene el alcanze que le da el demandante, pues que, lo mismo que la de f. 4, son cartas órdenes para que el demandante entregase ocho bueyes al arreador de la casa de N. Isaza i Ca.: 2.° que los mil cuatrocientos treinta i nueve pesos sesenta i siete centavos le fueron entregados a don J. de las Nieves Lopez o a su encargado por la casa de N. Isaza i Ca., como se espresa en el mismo recibo i como lo declara bajo juramento a f. 47 el socio administrador de la casa don N. Isaza: 3.° que los valores con que se pagó esa cantidad fueron libranzas jiradas en Tres Puntas a la órden de N Isaza i Ca., cuyas libranzas canceló don Narciso Isaza: 4.° que aunque éste i su dependiente don Pedro A. Cuevas declaran que esa cantidad le fué entregada a Lopez o a su encargado en abono de los bueyes suministrados en el mes de setiembre, sin embargo el recibo de f. 27, dice que la cantidad fué dada a cuenta de mayor cantidad, i no es admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se espresa en el acto escrito que contiene la entrega de una cosa que valga mas de doscientos pesos: 5.° que, segun los documentos de fs. 41 i 42, i la tercera partida de la cuenta de f. 1, a la fecha del recibo de f. 27, la casa de N. Isasa i Ca. debia realmente al demandante don José de las Nieves Lopez una cantidad mayor que la espresada en ese recibo; i por consiguiente, bien pudo ser entregada esta a cuenta de aquella: 6.° que la sociedad demandada de Cotapos i Manzanos no ha probado de otro modo la escepcion de pago opuesta a las dos primeras partidas de la cuenta de f. 1, justificadas con sus cartas-órdenes de f. 3 i f. 4. Con arreglo a lo dispuesto en la lei 8.ª, tit. 3.°, part. 3.ª, i en los arts. 1545, 1698 i 1709 del Código Civil, declaro: que, en el término de diez dias contados desde que cause ejecutoria esta sentencia, la sociedad de Cotapos i Manzanos debe pagar a don José de las Nieves Lopez la cantidad de mil trescientos veintiocho pesos, que suman las dos primeras partidas de la cuenta de f. 1, con el interes del seis por ciento, desde el 13 de noviembre último que se contestó la demanda, hasta el dia que se haga el pago. I conforme a lo prevenido en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, declaro: que Cotapos i Manzanos no estan obligados a pagar al demandante don José de las Nieves Lopez los seiscientos ochenta i ocho pesos de la tercera partida de la cuenta de f. 1. Agréguese el veinte veces tanto del papel sellado correspondiente al recibo de f. 27, e inutilícese—*Vasquez*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, agosto 24 de 1868.—Vistos: escluyendo el cuarto considerando por ser esta causa de comercio, se confirma en la parte apelada la sentencia de 30 de junio último, corriente a f. 61 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno—Carrasco Diaz*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

1,782.

Don José Cuadros con don Guillermo Canningham, sobre preferencia a una venta.

Coquimbo, julio 22 de 1868.—Vistos: seguido juicio entre don José Cuadros i don Guillermo Canningham, para que éste aceptase o no las propuestas de compra que el presbítero don Pedro Varin hacia al primero sobre comprar un sitio con frente a la calle del Teatro, se resolvió por la sentencia ejecutoria de f. 11 vta., que Cuadros presentase suscrita por Varin la propuesta de compra, i que si dentro de tercero dia despues de hecho saber a Canningham no reclamaba éste ser preferido por el tanto, podia Cuadros celebrar el contrato segun la propuesta de Varin. En consecuencia se presentó el escrito de f. 13, firmado tambien por Varin, en que reproduce la oferta que tenia hecha anteriormente, de dar por el sitio mil quinientos pesos, mitad al contado i lo demas a plazo de un año, abonando el diez por ciento anual, pagando escritura i alcabala i reconociendo ademas un censo de ciento cincuenta pesos; i se pide por Cuadros en dicho escrito que esta oferta se ponga en noticia de don Guillermo Canningham, para que esprese dentro de tercero dia si la acepta o no.

Notificado Canningham, presentó el escrito de f. 14, en que dice que el precio convenido con Varin es fabuloso i que comprará el sitio por su justo valor determinado por peritos, con citacion de los interesados, con lo cual cree cumplir debidamente lo resuelto en la sentencia, i para el caso de haber alguno que ofrezca mayor precio, pide se declare que debe ser preferido por el que justamente se le asigne, i en caso de no ser admisible esta peticion, ofrece subsidiariamente la mitad mas.

Por parte de don José Cuadros, se rechaza este partido i se dice, que Canningham es libre para comprar o no comprar el sitio, i que esto no es tan despreciable, pues que está hipotecado en los mismos mil quinientos pesos en que se va a vender, i que Canningham ha ofrecido cambiarlo por otros sitios que despues ha vendido en mil quinientos o dos mil pesos.

Las partes fueron citadas para oir sentencia.

Considerando: 1.° que el único derecho que puede hacer valer don Guillermo Canningham respecto del sitio es reclamar preferencia por lo que otro diere; i 2.° que no se allana a comprarlo por el precio ofrecido por don Pedro Varin; conforme a lo dispuesto en la lei 19, tit. 22, part. 3.ª, se declara: que puede don José Cuadros proceder a otorgar escritura de venta a favor de don Pedro Varin del sitio de que se ha hecho mérito por el precio que se designa en el escrito de f. 2, salvo el derecho de don Guillermo Canningham para solicitar preferencia por dicho precio hasta el acto de la venta, i cuidar de que efectivamente se haga la enajenacion por él. Se condena a Canningham en las costas causadas desde f. 18. Agréguese e inutilícese una foja de papel sellado de tercera clase—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Fábrega*.

Serena, agosto 27 de 1868.—Vistos: considerando ademas, que la accion concedida a Canningham por el contrato que invoca en su favor, no es real sino meramente personal contra el poseedor del fundo cuestionado, se confirma la sentencia apelada de 22 de julio último, corriente a f. 22, en cuanto declara sin lugar lo solicitado por el referido Canningham en su escrito de f. 14, sin perjuicio del derecho de éste para reclamar daños i perjuicios cuando probare la falsedad del precio ofrecido por el comprador don Pedro Varin. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Ortóstegui.

1,783.

Doña Mercedes Vicuña de Solar con don Ramon Solar, sobre nulidad de una compra-venta.

Serena, agosto 12 de 1868.—Vistos: entiéndase que el decreto de autos, es para sentencia definitiva.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Ortóstegui.*

Serena, agosto 27 de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de 12 del actual, corriente a f. 21, i se declara: que debe recibirse la causa a prueba. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Ortóstegui.

1,784.

Don José Antonio Julio i compartes con la sucesion de don Bruno Zavala, sobre cobro de pesos.

Copiapó, julio 23 de 1868.—En lo principal, como se pide, entendiéndose que la ampliacion se hará en bienes que pertenezcan a la testamentaria del finado presbítero don Ramon Zavala: al primero, segundo i tercero otrosí, como se pide.—*Passi*—Ante mí, *Fierro.*

Serena, agosto 23 de 1868.—Vistos: litigando en este juicio solo como representante de la testamentaria de don Bruno Zavala la sociedad de Templeman i Ca., i no como deudora directa del ejecutante; se confirma el auto apelado de 23 de julio último, corriente a f. 197, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

1,785.

Doña Feliza Marcoleta con doña Peta Barrios, sobre peticion de herencia.

Serena, agosto 17 de 1868.—Vistos: doña Peta Barrios tacha a Juan de Dios Rojas, Nicolas Zepeda, Candelario Barraza, José Dolores Marcoleta, Juliana Aguirre, Cayetana Pasten, José Dolores Flores i don José Ramon Varela, por haber declarado ante el ajente de menor cuantía don José Antonio Gutierrez, sin comision especial para ello i en contra de la providencia de f. 21, que ordena comparecer al juzgado a los testigos residentes en esta ciudad i cinco leguas a la redonda. A Juliana Ramos i José Encarnacion Marcoleta por haber declarado ante el escribano de Elqui i no ante el juez de primera instancia. A Juliana Aguirre i Cayetana Pasten tacha ademas, por haber declarado a un mismo tiempo i una en presencia de la otra, cosa que la lei reprueba por la influencia que puede ejercer un testigo sobre otro con su dicho. I finalmente, tacha a los referidos José Dolores i José Encarnacion Marcoleta por ser tios naturales de la demandante Feliza Marcoleta; igual tacha a Marcelina Marcoleta, i a Valentin Aguirre i a las referidas Juliana Aguirre i Juliana Ramos, por ser aquel padrino i éstas madrinas de la demandante.

Considerando: 1.° que la providencia de f. 21, fecha 1.° de mayo, por la cual se ordenó que compareciesen al juzgado los testigos residentes en esta ciudad i cinco leguas a la redonda, fué modificada por la solicitud de f. 15 proveida el 13 del mismo mes de mayo, en virtud de lo cual convino la señora Barrios en que se examinasen por el receptor Ramirez los testigos residentes cinco leguas a la redonda de esta ciudad por no haber tenido los cincuenta pesos que en providencia de 4 del citado mayo corriente a f. 23 vta. se le mandaron depositar en poder del actuario para pagar el viaje de ida i vuelta de los testigos de la demandante: 2.° que el receptor don José Ramirez fué reemplazado por el de igual clase don José Araya, segun la peticion de f. 24, i por recusacion del último se nombró al de menor cuantía don José Antonio Gutierrez, el cual por consiguiente, ha podido tomar declaraciones a los testigos para que fué comisionado don José Ramirez: 3.° que en el otrosí del escrito f. 16 se pidió i se ordenó que Ramon Varela, por hallarse en cama, fuese examinado por Ramirez, i como a éste subrogó Gutierrez ha podido válidamente recibirle su declaracion: 4.° que si bien es cierto que Juliana Ramos i José Encarnacion Marcoleta declararon ante el escribano de Elqui, esto no puede perjudicar a doña Feliza Marcoleta que los presentó en tiempo i no aparece que tuviera conocimiento de esa falta, pues a haberlo tenido los habria hecho comparecer ante el juez de primera instancia, desde que a ella solo le interesaba presentarlos a dicho juez: 5.° que no es justo que se le haga perder una prueba por falta de requisitos que no ha estado en su mano evitar i cuya omision, lejos de beneficiarla, mas bien le perjudica: 6.° que respecto de la tacha de Juliana Aguirre i Cayetana Pasten de haber declarado una en presencia de la otra, consta de f. 28 vta. que ambas fueron juramentadas a un tiempo, i aunque no aparece de un modo claro que dieron su testimonio una en presencia de la otra, así se colije por la contestacion de la segunda a la pregunta tercera en que dice: "Me adhiero a la pregunta tercera de la Aguirre" i siendo así esas declaraciones son contra lo prevenido espresamente por la lei de 26, tit. 16, part. 3.ª: 7.° que atendido al espíritu de la lei 31 del mismo título i partida no son admisibles los tios a declarar, i por consiguiente, se encuentran en este caso José Dolores, José Encarnacion i Marcelino Marcoleta, sin que pueda habilitarlos la circunstancia de ser cuñados de doña Peta Barrios porque este parentesco no es igual al que tienen con la demandante; i 8.° que los padrinos no estan escluidos de comparecer como testigos; con arreglo a las disposiciones citadas, se declara: primero, que solo se admiten las tachas que se espresan en los considerandos sesto i sétimo, i se desechan todas las demas; i segundo, que se concede un término de quince dias para que doña Feliza Marcoleta haga ratificarse a la testigo Juliana Ramos ante el juez de primera instancia de Elqui, pudiendo dentro del mismo término comparecer al Juzgado don Ramon Varela para ratificarse en su declaracion.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia.*

Serena, agosto 28 de 1868.—Vistos: refiriéndose las partes a lo que consta de autos para la comprobacion de las tachas opuestas por doña Peta Barrios, sin pedir término de prueba; se suspenden los efectos del auto de 17 de agosto, corriente a f. 59, i se declara: que debe reservarse para definitiva el pronunciamiento sobre la legalidad i existencia de las referidas tachas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Beytia.

1,786.

Don Mariano Peralta con don Jerónimo Solar, sobre cobro de pesos.

Vallenar, julio 28 de 1868.—Vistos: en 21 de junio de 1867 don Jerónimo Solar dió poder a don Esteban Martinez para que otorgara a favor de don Mariano Peralta, una escritura de venta de una de sus propiedades, ubicada en la villa de Freirina, por la suma de ochocientos pesos que confesaba tener recibidos; siendo de cuenta del comprador los derechos de escritura i alcabala, i quedando el vendedor libre de toda responsabilidad por las cuestiones que mas tarde pudieran suscitarse con relacion a dicho inmueble. Fundado en estos antecedentes, i ademas, en que la venta proyectada quedó sin efecto, don Mariano Peralta demanda a don Jerónimo Solar para que le devuelva los ochocientos pesos referidos, con sus intereses i las costas.

Digitized by Google

Don Jerónimo Solar, contestando, pide que se le absuelva con costas. Alega: que no ha tenido ningun trato ni negocio con el demandante ni tampoco ha recibido los ochocientos pesos; que don José Lucas Lobo le propuso comprarle la casa por cien sacos de cebada i él aceptó esta propuesta, quedando obligado a estenderle la correspondiente escritura; que despues de este convenio que tuvo lugar en Carrizal, Lobo se vino a Freirina i vendió dicha casa a Peralta, i para evitar el doble pago de derechos, aquel le dirijió la carta testimoniada a f. 34 vta., en virtud de la cual, i cumpliendo con el encargo que le hacia Lobo, dió órden a su apoderado para que otorgara el poder de f. 1, i no porque hubiese recibido los ochocientos pesos.

En el comparendo de 16 de noviembre último, el demandante espuso que la suma mencionada la habia entregado a don José Lucas Lobo como encargado de Solar, circunstancia que fué contradicha por el representante de este último.

La causa se recibió a prueba.

Considerando: 1.° que segun consta del instrumento público de f. 1, don Jerónimo Solar confiesa haber recibido los ochocientos pesos en que vendia a don Mariano Peralta la casa de su propiedad ubicada en la villa de Freirina: 2.° que la venta proyectada con el demandante no tuvo efecto, segun aparece del certificado de f. 3: 3.° que segun el art. 1700 del Código Civil, las declaraciones, obligaciones i descargos contenidos de un instrumento público, hacen plena fé respecto de los otorgantes i declarantes: 4.° que no se desvirtua la confesion de Solar por haber espuesto el demandante que los ochocientos pesos los entregó a don José Lucas Lobo, desde que, segun el art. 1572 del código citado, el pago puede hacerse no solo por el deudor sino por cualquiera otra persona i aun sin su conocimiento ni voluntad; i porque, ademas, sosteniendo Peralta que el pago lo hizo a Lobo por estar autorizado por Solar, la confesion de éste corrobora su dicho; pues no es presumible hubiera declarado tal cosa, a ser falso el hecho del percibo o de la autorizacion: 5.° que no se ha justificado por don Jerónimo Solar, en la forma exijida por el art. 1801 del mismo código, que don José Lucas Lobo fuese el vendedor de la casa de que se trata, pues aunque con este propósito se ha presentado la carta de f. 34 vta. i han declarado dos testigos, semejante prueba no es admisible, segun el art. 1701 del recordado código, por tratarse de un contrato en que la lei exije escritura pública; i porque, ademas, la citada carta no ha sido reconocida por don José Lucas Lobo: por estos fundamentos i disposiciones citadas, i teniendo, ademas, presente los arts. 1577 i 1698, se declara: que don Jerónimo Solar debe devolver a don Mariano Peralta los ochocientos pesos que le demanda, sin interes. Si se apelare en tiempo, concédase el recurso. Reemplácese el papel—*Cádiz*—Auto mí, *Mendoza*.

Serena, agosto 29 de 1868.—Vistos: considerando que la confesion estrajudicial hecha por escrito tiene fuerza de prueba segun la lei 2.ª, tit. 7.°, lib. 2.° del Fuero Real, se confirma la sentencia apelada de 8 de julio último, corriente a f. 46, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

CRIMINALES.

1,787.

Contra Anastacio Ordenes, por homicidio.

Serena, agosto 11 de 1868.—Habiendo fallecido el reo Anastacio Órdenes a quien se procesaba por homicidio segun aparece del certificado de la vuelta; conforme a la lei 7.ª, tit. 1.°, part. 7.ª, sobreséase definitivamente i consúltese. Agréguese copia donde corres, o la del fallecimiento del herido Radesindo Flores, de que se da cuenta en el referido certificado.—*Carrasco Diaz*—Auto mí, *Orósteguí*.

Serena, agosto 19 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 11 del que rije, corriente a f. 21. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Orósteguí.

1,788.

Contra Mateo Gonzales, por hurto.

Serena, agosto 11 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Mateo Gonzales Garrote por suponérsele autor del hurto que se iba a cometer de cuatro mulas en la subdelegacion de la Compañía. Los testigos Ramon i Cesáreo Godoi i Francisco Rojas declaran, que la noche del 8 pasado julio salieron a perseguir a un individuo que el primero de dichos testigos divisó por el callejon. Ramon Godoi salió adelante con un perrillo, le indicó el rastro del hombre i el perrillo lo descubrió. Entonces el hombre se echó a correr i tras él el testigo hasta que por fin le dió alcanze; le interrogó quien era i contestó que era un pasajero. Francisco Rojas caminó por el callejon i en la esquina de la tapia encontró un portillo; penetró por él i halló dos mulas amarradas; volvió a visarle a Cesáreo Godoi que iba mas atras, despues de lo cual se fué corriendo donde podia estar Ramon Godoi, a quien encontró que ya tenia asegurado al hombre que perseguian. Cesáreo Godoi llegó al portillo que descubrió Rojas i soltó las mulas que estaban amarradas, se fué a dejar los lazos a casa de su hermano Ramon i en seguida salió a buscarlos, hallándolos a todos que ya tenian asegurado al reo; de donde lo condujeron al inspector de las Máquinas. Al dia siguiente el citado Cesáreo Godoi se fué a rondar por donde habian andado la noche anterior. Llegó al portillo i caminó por el rastro que se notaba, i como a las diez cuadras encontró dos mulas bayas azorradas amarradas a unos troncos; tambien encontró un aparejo, encima de éste un avio de montar i mas encima un costal con paja hasta la mitad. Aparejó una mula i ensilló la otra, i las llevó asi donde el mismo juez de las Máquinas, i en la misma forma se trajeron a esta ciudad, devolviéndose despues a don Pascual Varela que las reclamaba por suyas. Al reo se le quitó el cuchillo diseñado a f. 4 despues de estar en el cepo la noche que lo llevaron al inspector de las Máquinas.

Mateo Gonzales niega toda participacion en el hurto; dice que no tiene conocimiento de la persona que abriese el portillo, ni tampoco de quien llevase las mulas que al dia siguiente encontró Cesáreo Godoi; que no le pertenecen los atavios hallados junto a esas mulas, ni sabe de quien sean; que esa noche iba para la Higuera, cuando fué detenido por un individuo sin saber por qué i con otros dos mas que se juntaron lo condujeron preso ante el inspector de las Máquinas; que la noche del suceso habia estado en esta ciudad i se fué despues con direccion a la Higuera caminando a pié; i respecto del cuchillo dice que lo tenia para los menesteres que se le ofreciesen.

Considerando: 1.° que no hai sino vehementes presunciones para tener al procesado como autor del hurto de las dos mulas de don Pascual Varela i de conato del mismo delito respecto de las otras dos que estaban amarradas cerca del portillo: 2.° que tampoco aparece probado de que abriese dicho portillo, i para pasar al otro lado de la tapia por andar a pié le bastaba saltarla, operacion mui sencilla segun lo dice Ramon Godoi a f. 12: 3.° que el simple hecho de ser encontrado en pertenencia ajena, no es suficiente para castigarlo como intento de hurto sino en los casos determinados en el art. 23 de la lei de 7 de agosto de 1849, i en ninguno de ellos se encuentra el procesado; i 4.° que se halla convicto i confeso de cargar arma prohibida sin la licencia correspondiente; conforme a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13; 12, tit. 14; 32, tit. 16, part. 3.ª; i 26, tit. 1.°, part. 7.ª; i art. 3.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, absuelvo de la instancia a Mateo Gonzales Garrote de los delitos espresados en el primer considerando, i por

Digitized by Google

cargar cuchillo lo condeno a dos meses de trabajos públicos, contados desde el 8 de julio último, fecha de su prision, debiendo ademas perder el que se le quitó. Consúltese—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, agosto 21 de 1868.—Vistos: apruébase en la parte consultable la sentencia de 11 del actual, corriente a f. 12. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

1,789.

Contra Santiago i José Aliaga, por abijeato.

Vallenar, julio 18 de 1868.—Vistos: a consecuencia de una requisitoria espedida por el subdelegado de la seccion 2.ª del departamento de Copiapó, fueron aprehendidos en esta ciudad Santiago i José Aliaga por hurto de un caballo i dos yeguas, pertenecientes a Fermin Diaz, vecino del lugar denominado Toledo, en el referido departamento; i de lo actuado resulta: que dichos reos estan confesos de su delito, con la circunstancia de haber roto una cerca para ejecutar el hurto.

Los animales fueron devueltos a su dueño, i han sido estimados en cuarenta i cuatro pesos.

En esta virtud i teniendo presente lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4, 5, 8 i 9 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Santiago i José Aliaga, a veinte i seis meses de presidio, contados desde el 17 de junio último, fecha de su prision—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, agosto 28 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 18 de julio último, corriente a f. 7, reduciéndose la pena impuesta a los reos a diez i ocho meses de presidio. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

1,790.

Contra Francisco, Tristan i Joaquin Ramirez, por injurias de obra.

Vallenar, agosto 6 de 1868.—No ha lugar, i rija el decreto de 29 de julio último.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, agosto 29 de 1868.—Vistos: no pudiendo procederse de oficio, ni competiendo al Juez de Letras el conocimiento de las causas sobre delitos leves, segun las leyes de 13 de marzo de 1837, i 3.ª, tit. 25, lib. 12 de la Nov. Recop., se suspenden los efectos del auto apelado de 6 del actual, corriente a f. 13, i se declara: que el conocimiento de esta causa corresponde al subdelegado por querella de parte. Devuélvanse—Proveído por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

1,791.

Contra Pedro Ordenes, por injurias de obra, uso de armas i haber castrado a un individuo.

Caldera, junio 12 de 1868.—Vistos: se ha formado este proceso criminal contra Pedro Órdenes, por los siguientes hechos: primero, por haber injuriado de hecho a su esposa Florentina Dávila, causándole las contusiones i golpes de que se hace referencia en la dilijencia i reconocimiento de f. 1, i cuyo hecho tuvo lugar el dia 10 de noviembre último, en la casa de la ofendida, ubicada en la subdelegacion de Totoral: segundo, por haber sacado cuchillo con mira ofensiva el 22 del mismo mes contra Elias Morales en la habitacion de Maria Valdivia; i 3.º por haber castrado en union de Ramon Codello o Cuello como once o doce años a esta parte, en los llanos de la Jarilla perteneciente al departamento de Vallenar, a un hombre, cuyo nombre i apellido no se ha podido averiguar.

Sobre el primer hecho, el procesado Órdenes está confeso de haber dado de golpes a su mujer Florentina Dávila, disculpándose que lo hizo con el objeto de castigarla; pero al mismo tiempo agrega que conoce que se excedió en el castigo porque estaba sumamente ébrio. Sobre el segundo hecho, esto es, sobre el haber sacado cuchillo contra Elias Morales, aunque el procesado niega su delito, sin embargo, de las declaraciones de los testigos que se encontraron presentes cuando tuvo lugar ese suceso, resulta la prueba legal i bastante para su condenacion. Sobre el tercer hecho, aunque el reo dice que el autor del delito lo fué Ramon Codello o Cuello i que él no hizo mas que presenciar sin tomar la menor parte en su ejecucion, sin embargo, no se ha podido justificar la existencia o cuerpo del delito.

En esta virtud i de conformidad con lo establecido en las leyes 20 i 21, tit. 9.º, part. 7.ª, i art. 4.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al referido Pedro Órdenes, tanto por las injurias de hecho inferidas a su esposa Florentina Dávila, como por haber sacado cuchillo con mira ofensiva contra Elias Morales, a sufrir un año de presidio, contado desde el 13 de diciembre último, época en que entró a la cárcel pública de este puerto. Sobreséase respecto al castramiento del individuo desconocido hasta que se presenten mejores datos. Hágase saber i si no se apelare en tiempo, consúltese—*Passi*—Ante mí, *Pastene*.

Serena, agosto 29 de 1868.—Vistos: habiéndose desistido el reo de la apelacion, i no siendo consultable la sentencia de 12 de junio último, corriente a f. 39, respecto de los delitos de injurias a la esposa i sacar arma con mira ofensiva, devuélvanse para su ejecucion. Suspéndense los efectos de la referida sentencia en la parte que manda sobreseer respecto del delito de castracion imputado al reo, i continúese el proceso sobre este delito acumulándose el seguido i archivado en Vallenar contra Ramon Cuello i otro, en que se mandó sobreseer hasta la captura de los reos por sentencias de 28 de diciembre de 1855 i 18 de febrero de 1856.—Proveído por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Caldera.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CIVILES.

1,792.

Don Pablo Rojas con don Miguel Villegas i otros, sobre cobro de pesos.

Concepcion, agosto 3 de 1868.—Autos i vistos: habiéndose despachado mandamiento de ejecucion i embargo antes que principiara a rejir la lei de 23 de junio último, no ha lugar la escarcelacion que se solicita en el escrito de f. 14.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, agosto 17 de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.º que el apremio personal no es un simple término o actuacion judicial, sino un modo legal de reclamar en juicio los derechos resultantes de los contratos: 2.º que como tal no se haya comprendido en el art. 24 de la lei de 7 de octubre de 1861, sino en el primer caso del art. 24 de dicha lei, en que la lei nueva debe prevalecer sobre la antigua: 3.º que este medio está abolido por la lei de 23 de junio del corriente año i don Miguel Villegas ha solicitado su escarcelacion cuando ya ha comenzado a rejir dicha lei, i no se trata de aplicar contra él ninguno de los casos de escepcion que ella enumera. Con arreglo a estos fundamentos, se revoca el auto apelado de 3 del corriente mes, que se rejistra a f. 15, i se declara: que ha lugar la escarcelacion solicitada por el deudor a f. 14. Devuélvase, agregándose el papel competente—Proveído por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

1,793.

Don Manuel Lorca i compartes con doña Maria Lorca i compartes, sobre cobro de pesos.

Valdivia, julio 3 de 1868.—No estando reconocida judicialmente la deuda, no ha lugar al mandamiento que se pide.—*Paz*—Ante mí, *Gorbalan*.

Concepcion, agosto 17 de 1868.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 3 de julio último, corriente a f. 18, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

1,794.

Don José Maria Fonseca con doña Rosario Soto, sobre amparo de unas aguas.

Concepcion, agosto 18 de 1868.—Vistos: se confirma el auto apelado de 20 de abril último testimoniado a f. 48 de la presente compulsa, con costas tambien del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga*.

Nota.—El auto a que se refiere el precedente, fué insorto en la copia testimoniada de sentencias que se remitieron, cuya copia comprende las pronunciadas desde el 18 hasta el 25 de julio último.

1,795.

Don Cornelio Santiañez con don Domingo Arriagada, sobre reivindicacion.

Puerto Montt, mayo 14 de 1868.—Vistos: don Cornelio Santiañez demanda a los herederos de don Juan José Arriagada por la entrega de la mitad del fundo de Cohue i sus correspondientes frutos, en razon de haberle sido legado en disposicion testamentaria por doña Natividad Arriagada, hija lejítima del espresado don Juan José a quien pasó su herencia a título de asignatario forzoso. Don Domingo Arriagada, como tutor i curador de los demandados, contesta pidiendo que se deseche la demanda por ser inoficiosa la cláusula del testamento en que se funda, tanto porque no está suficientemente determinada la persona a quien la testadora quiso referirse, cuanto porque ella no podia legal i válidamente, desde el momento que tenia un asignatario forzoso, cuya lejítima quedaria incompleta en el caso de quedar subsistente el legado.

I considerando: 1.° que por el hecho de no espresarse en la cláusula testamentaria el apellido del demandante, no queda de ningun modo incierta la persona a quien se refiere desde que segun la confesion de f. 28, era él la única persona de ese nombre que existia en la casa i a quien podia la testadora denominar con la frase "mi Cornelio"; i 2.° que no obsta a la validez de los legados el que se invierta en ellos mas de la que puede el testador disponer libremente; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 9.ª, 28, 34 i 37, tit. 9.°, part. 6.ª, se declara: que los demandados deben entregar dentro de tercero dia al demandante los terrenos que se especifican en la demanda, con los frutos que se hubieren percibido desde la fecha de la muerte de la testadora. Si se apelare en tiempo i forma, concédase el recurso. Agréguese e inutilícese una faja de papel de tercera clase en reemplazo de esta última.—*Gundian*—Ante mí, *Ortiz de Zárate*.

Concepcion, agosto 20 de 1868.—Vistos: teniendo presente que la herencia de doña Maria Natividad Arriagada pasó por su muerte a su padre don Juan José Arriagada, que era padre tambien de los actuales demandados, i el cual era heredero forzoso en los dos tercios de la herencia, segun la lei 1.ª, tit. 20, lib. 10 de la Nov. Recop.; se declara: que la entrega del legado debe hacerse solamente en cuanto no perjudique el haber hereditario que queda indicado, reduciéndose en la parte inoficiosa. Con esta declaracion, se confirma la sentencia apelada de 14 de mayo último, corriente a f. 34. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

1,796.

Don Pablo Alarcon con doña Felipa Soto, sobre nombramiento de juez práctico.

Cauquenes, julio 16 de 1868.—Vistos: por la sentencia compulsada a f. 4 consta que, habiendo entablado don Pablo Alarcon contra doña Felipa Soto, demanda de reivindicacion por veintiuna cuadras i varas de terreno que decia le faltaban al demandante para el completo de setenta i cuatro cuadras i varas, que en el título de los Maquis le fueron adjudicadas en la particion de los bienes de don Bartolo Alarcon, se declaró sin lugar la demanda en virtud de haber probado la demandada que diez cuadras de las reclamadas que ella decia poseer, las gozaba como dueña desde hacia mas de veinte años, por compra hecha a don Juan Alarcon, hermano del demandante.

Por el recurso de f. 6, don Pablo Alarcon entabla nueva demanda contra doña Felipa Soto con el objeto de que se declare que debe arribarse a un juicio práctico para el fin de que, midiéndose las diez cuadras de terreno pertenecientes a la demandada, se le entregue a él el esceso. Doña Felipa Soto rechaza la demanda, fundándose en el derecho que le dá la sentencia mencionada, segun lo cual el demandante no tiene accion alguna a los terrenos que ella posee. Espone ademas que, habiendo límites fijos i conocidos, no tiene objeto alguno el juicio práctico, i que obra tambien en su favor la escepcion de prescripcion. En la réplica se agrega por el demandante, que la sentencia de f. 4 solo reconoció a favor de la demandada diez cuadras, i que en esta virtud conviene saber si posee mas terreno sobre dicho número; que los terrenos de la Soto i los del demandante han formado hasta ahora un todo como propiedad comun i nunca han sido medidos; i que la prescripcion no es admisible tratándose de bienes comunes. Recibida la causa a prueba, se rindió por la demandada la que corre en autos. I considerando: 1.° que el objeto directo del juicio práctico que se solicita no es otro que el de reivindicar el demandante terrenos que supone poseidos indebidamente por la demandada: 2.° que en el juicio en que recayó la sentencia de f. 4 fué absuelta la demandada de la demanda que sobre reivindicacion de los mismos terrenos le entabló don Pablo Alarcon, declarándose que se habia justificado por aquella que hacia mas de veinte años habia entrado a poseer los terrenos que actualmente gozaba; i 3.° que no hai constancia de que entre estos goces i los del demandante haya confusion de linderos. Conforme a lo prevenido en las leyes 1.ª, tit. 14, i 10, tit. 22, part. 3.ª, se declara sin lugar la demanda i se absuelve de ella a doña Felipa. Anótese i agréguese el papel competente.—*Reyes*—Ante mí, *Meza*.

Concepcion, agosto 20 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 16 de julio último, corriente a f. 70, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

1,797.

Don José Santos Novoa con doña Rosa i doña Javiera Mieres, sobre reivindicacion de terrenos.

Concepcion, octubre 20 de 1855.—Vistos: a f. 4 de estos autos, don José Santos Novoa por sí i demas compartes que menciona, ha puesto demanda de reivindicacion por cuatrocientas cuarenta i ocho cuadras de tierras, situadas entre Quilhué i Paulligui, doscientas veinte en Guague i a mas un sitio todo ubicado en el departamento de la Loja, contra doña Rosa i doña Javiera Mieres, que indebidamente las estaban poseyendo, a virtud de haber sido detentadas aquellas propiedades por los ascendientes de las mismas a la verdadera dueña i abuela de los reclamantes, doña Juana Maria Contreras, quien en su matrimonio con don José Ignacio Novoa tuvo un solo hijo del mismo nombre, i del cual descienden los actuales dueños. Mas, las demandadas contestan haber gozado i gozar los terrenos como treinta i tantos años como dueñas legales de los mismos, en atencion a que la citada doña Juana Maria

Contreras de mancomun con su segundo marido don Anselmo Montalva, habia hecho pago con dichos terrenos i sitio al abuelo de los demandados don José Mieres, de la cantidad de dos mil quinientos pesos que se le debian, segun constaba de la cláusula trece del testamento de éste. Considerando: 1.° que la detentacion de los terrenos i sitio en que se funda el reclamo de los actores, no aparece de ningun modo probada en autos ni tampoco la minoridad atribuida a uno de ellos: 2.° que la deuda de don Anselmo Montalva a don José Mieres por cantidad de dos mil quinientos pesos, está acreditada en la cláusula trece del testamento de este último, corriente a f. 36: 3.° que la pérdida del archivo por el incendio de los indijenas el año 22 es un hecho público i notorio, pudiendo por lo mismo haber desaparecido junto con él, los títulos de las demandadas, como lo aseveran: 4.° que estando improbada la detentacion de los terrenos i sitio en cuestion, la demas prueba rendida por los demandantes es inconducente: 5.° i finalmente, que de la probanza deducida por las señoras Mieres consta que ya en el año de 1818, por escritura otorgada ante el escribano don Miguel Burgos, doña Rosa Mieres tomó posesion de los bienes reclamados, viviendo aun en aquella sazon la citada doña Juana María Contreras, abuela de los demandantes. A mérito de estos considerandos i de lo prevenido en las leyes 1.ª, tit. 14; 13, tit. 29, part. 3.ª, absuelvo a las señores Mieres de la demanda de f. 4, interpuesta contra ellas por don José Santos Novoa i compartes. Devuélvase i agrégueso el papel que corresponde —*Barros*—Ante mí, *García*.

Concepcion, agosto 21 de 1868.—Vistos: teniendo presente que las demandadas han probado que adquirieron los terrenos i sitios en cuestion por dacion en pago i haberlos poseido sin interrupcion con este título desde el año de 1820, habiendo cumplido hasta la demanda mas del tiempo necesario para adquirir por medio de la prescripcion ordinaria, se confirma la sentencia apelada de 20 de octubre de 1855, corriente a f. 127, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandelach—Astorga—Eguiguren*.

CRIMINALES.

1,798.

Doña Javiera Urrutia con don Ventura Fernandez, por quiebra fraudulenta.

Cauquenes, julio 23 de 1868.—En lo principal, resérvese para el dia de la reunion de acreedores pendiente: al otrosí, agréguense e inutilícense tres sellos de segunda clase.—*Reyes*—Proveido por el señor Juez de Letras, don José Olegario Reyes—*Mena*.

Concepcion, agosto 17 de 1868.—Vistos: se revoca el decreto apelado de 23 de julio último, corriente a f. 12, i se declara: que el Juez Letrado debe proveer como fuere de derecho la solicitud de f. 10, sin esperar la reunion de acreedores. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandelach—Astorga*.

1,799.

Contra José García, por homicidio.

Concepcion, julio 9 de 1868.—Vistos: el reo José García está confeso de haber muerto a Pedro Valdez en una riña que tuvo con él el 13 de diciembre último, en la subdelegacion de Lota. Ha alegado que ejecutó el asesinato por defenderse; mas no ha probado tal escepcion, ni que fuera menor de edad a la fecha en que prestó su confesion, corriente a f. 3, a pesar de haber tenido tiempo suficiente para rendir esa prueba. En fuerza de lo espuesto i conforme a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 1.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al espresado José García a la pena ordinaria de muerte. Anótese i devuélvase, debiendo elevarse esta causa en consulta a la Iltma. Corte.—*Novoa*—Ante mí, *García*.

Concepcion, agosto 19 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 9 de julio último, corriente a f. 15. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandelach—Astorga—Soto*.

1,800.

Contra Eujenio Veloso, por rapto.

Ángeles, junio 30 de 1868.—Vistos: el reo Eujenio Veloso está confeso de haber seducido a C. S. decidiéndola a abandonar la casa paterna para seguirlo al territorio indijena, donde mantuvo relaciones ilícitas con ella. La ofendida dice que creyó a Veloso soltero i que se casaria con ella, i que solo despues de haber salido del territorio indijena supo únicamente que era casado. En cuya virtud i de conformidad con las leyes 20, tit. 9.ª; 1.ª, tit. 19, i 3.ª, tit. 20 de la part. 7.ª, condeno al mencionado reo a un año de presidio, contado desde esta fecha, teniendo en consideracion el tiempo de prision que lleva sufrido; i sobreséase respecto de los hurtos que se le atribuyen i de que conoció un subdelegado. Anótese i consúltese si no se interpusiere apelacion, la que deberá conceder el juez de la causa si se deduce en tiempo i forma.—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, agosto 19 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 30 de junio último, corriente a f. 25. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandelach—Astorga—Soto*.

1,801.

Contra Bonifacio Gutierrez i otro, por hurto.

Concepcion, julio 28 de 1868.—Vistos: en la tarde del domingo 12 del actual se presentaron en la bodega de don José Manuel Vargas, Bonifacio Gutierrez i José Cortés con el objeto de comprar una pequeña cantidad de licor i mientras Cortés se ocupaba en pagar el precio i recibir el vuelto, Gutierrez estrajo de una pieza, cuya puerta estaba cerrada con armella, una caja pequeña que contenia ciento ochenta i ocho pesos veinte centavos en billetes, i monedas de plata i oro con mas un aro de este último metal i varios papeles. Aprehendido Gutierrez ha confesado su delito, pero no hai prueba de que Cortés hubiera sido cómplice o sabedor del hurto, habiendo negado que hubiera tenido la mas pequeña parte en el delito cometido por su compañero.

En virtud de lo relacionado i conforme a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; i arts. 3, 8 i 9 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Bonifacio Gutierrez a treinta meses de presidio contados desde esta fecha; i conforme a la lei 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, absuelvo de la acusacion a José Cortés, el que permanecerá preso hasta que esta sentencia esté ejecutoriada. Anótese i consúltese.—*Novoa*—Ante mí, *García*.

Concepcion, agosto 19 de 1868.—Vistos: no habiéndose cometido el hurto con fuerza o violencia, con arreglo al art. 3.° de la lei de hurtos, se confirma la sentencia apelada de 28 de julio corriente a f. 4 vta.; reduciéndose a dieziocho meses la pena impuesta al reo Gutierrez. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandelach—Astorga—Soto*.

1,802.

Contra Lorenzo Cárdenas i otro, por abijeato.

Puerto Montt, julio 30 de 1868.—Vistos: se ha instruido este sumario para averiguar los autores de un hurto de tres vacas i dos novillos de propiedad del hospicio de Osorno. De lo actuado que reduzco a proceso verbal, resultan vehementes presunciones contra Lorenzo Cárdenas; tanto en el hecho de habérselo encontrado una espaldilla de carne de vaca, cuya lejítima adjudicacion no ha podido justificar, como de la esplicacion que ha dado, en cuanto a la manera de adquirirla, i la contradiccion en que aparece con lo declarado por el testigo que ha citado en apoyo de su acerto. Contra el ausente Juan de Dios Navarro no resulta otra cosa que la inculpacion que le hace Cárdenas, pues la declaracion del testigo Obando carece enteramente de fé por las contradicciones en que

Digitized by Google

incurro respecto de lo sostenido por aquel, i contra Clemente Navarro no hai mérito ninguno, pues el dicho de Cárdenas solo se refiere a lo que le oyó a su hermano Juan de Dios. En vista de lo espuesto i con arreglo a lo que determina la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, absuelvo de la instancia al espresado Lorenzo Cárdenas i de la acusacion a Juan de Dios i Clemente Navarro. Comuníquese por oficio esta resolucion al juez sustanciante, a fin de que se ponga desde luego en libertad a los reos; i remítase el espediente a la Iltma. Corte de Apelaciones a fin de que impuesta del retardo indebido de esta causa i la suplantacion de la fecha en el decreto de f. 4 vta., determine lo que encuentre por conveniente.—*Gundian.*—Pronunciada por el señor Juez de Letras de la provincia, don Antonio J. Gundian—*Ortiz de Zárate.*

Concepcion, agosto 19 de 1868.—Vistos: devuélvase para su ejecucion, al juzgado de su orijen. Se apercibe al alcalde sustanciante don Ramon Galo Garcia por el notable retardo que ha tenido esta causa en su tramitacion i por las enmendaturas sin que estén salvadas del último guarismo de la fecha de los decretos de f. 4 vta. i f. 5.—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto.*

1,803.

Contra Lorenzo Morales, por heridas.

Valdivia, julio 29 de 1868.—Vistos: entre las ocho i nueve de la noche del 4 de abril del presente año, Lorenzo Morales caminaba junto con otra persona por la calle de la Merced de esta ciudad, en la que encontró a Mariano i Juan Antonio Cavieres, a quienes invitó para ir a beber en su casa. Aceptada la invitacion, i cuando los Cavieres hubieron bebido un jarro de licor, Morales dirijió contra Juan Antonio Cavieres algunas injurias de palabras, las cuales fueron contestada por su cuñado Mariano, terminando al fin la disputa con una bofetada que éste le pegó a Morales. En seguida éste salió de su casa i algunos momentos despues el espresado Mariano, i como no regresase, salió a buscarlo su cuñado Juan Antonio, quien lo halló en la ribera del rio con una herida mortal en el pecho de la cual falleció a los once dias despues, segun el certificado de f. 10. Con estos antecedentes se ha procesado al reo Lorenzo Morales, por presumirse que ha sido el autor de dicha herida, i el sumario arroja los siguientes datos: la declaracion del ofendido quien dijo que el reo fué el que le causó la herida haciendo uso de un cuchillo; la de Josefa Castro quien espone, que el reo en la misma noche confesó delante de ella, de su madre i hermana i de una indíjena vecina del lugar de las Casitas, que habia herido a Cavieres en el pecho con una navaja tan pequeña que la herida no podia acarrear consecuencia; i la de Juan Antonio Cavieres, quien fundándose en la riña anterior que su cuñado habia tenido con el reo, supone que éste ha sido autor de la herida. Dicho reo niega los hechos espuestos, i ha pretendido escusarse, alegando, que en las horas del suceso, estuvo en una casa situada en una calle distinta; pero no lo ha acreditado. I considerando: que los datos relacionados suministran fuertes presunciones de que el reo ha sido autor de la herida de que falleció Cavieres, mas no la prueba clara i concluyente que se requiere para poder condenarlo; con arreglo a lo prevenido en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, lo absuelvo solo de la instancia del delito. Hágase saber i consúltese.—*Paz*—Ante mí, *Corvalan.*

Concepcion, agosto 19 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 29 de julio último, corriente a f. 27 vta.; i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto.*

1,804.

Contra Luis Reyes i otros, por salteo.

Chillan, julio 4 de 1868.—Vistos: este proceso se ha seguido contra varios reos i por varios delitos. Primeramente contra Luis Reyes, José Maria Prieto, Miguel Arancibia i Juan Paredes, ausente estos dos últimos, como autores i contra Maria Ignacia Mardones como cómplice en el robo que en la noche de 21 de junio del año próximo pasado se ejecutó en la casa de doña Bonifacia Fuentealba, subdelegacion de Huape; en circunstancia de no estar los dueños de casa sino un sirviente llamado Manuel Jimenez, a quien los salteadores infirieron dos heridas con palo i piedra, aun cuando no les opuso resistencia, llevándose ademas cuanto encontraron inclusive los trastos i hasta las gallinas. El valor de lo robado no baja de ochenta pesos. En segundo lugar contra los mismos Prieto i Arancibia como autores i contra Juan Vivanco como encubridor del hurto de dos caballos ensillados pertenecientes a Antonio Jofré i Manuel Arias. Estimo prudencialmente el valor de lo hurtado en cuarenta pesos. En tercer lugar contra el mismo Juan Paredes, como autor, i contra la citada Maria Ignacia Mardones como encubridora del hurto de un caballo ensillado perteneciente a Elias Villagran, i que estimo en veinte pesos.

Primer delito.—Luis Reyes está confeso de haber tomado parte en su perpetracion junto con Juan Paredes, Miguel Arancibia i tres mas que no conocia: Refiere que fué invitado por Paredes, i que a él se le aprehendió con parte de las especies robadas. José Maria Prieto niega su participacion en este delito i contra él no hai mas que la declaracion del ofendido Manuel Jimenez que lo señala como el que le causó la herida con palo; pero Luis Reyes a f. 6 no lo reconoció como uno de los ladrones. Miguel Arancibia no ha sido aprehendido, i en su contra no obra mas que la declaracion del co-reo Reyes. En cuanto a la de Juan Paredes, que al principio habia dicho llamarse Juan José Mardones, el proceso no arroja mas mérito que la misma declaracion del cómplice Reyes. Paredes se fugó antes de recibirse la causa a prueba. Respecto a Maria Ignacia Mardones obra en su contra la circunstancia de haberse encontrado en su casa la mayor parte de las especies robadas, cuya mala procedencia dice que sospechó, no obstante lo cual intentó apropiarse algunas, ocultándolas cuando la policia fué a recojerlas: agrega que dichas especies las llevó a su casa en dos sacos un tal Pedro a quien no conoce, i que ella no tiene parte en el robo, ni sabe quienes lo cometieron. Luis Reyes a f..... dice que en casa de la Mardones vivia de ordinario Juan Paredes, i que habiéndolo participado a la policia, esta pudo recojer las especies que se hallaron en dicha casa.

Segundo delito.—No obstante las negativas i subterfujios de José Maria Prieto, resulta suficientemente comprobado en autos el hurto de los dos caballos de Jofré i Arias, siendo imputable al dicho Prieto i a Miguel Arancibia. La complicidad en este delito por parte de Juan Vivanco queda establecida por el hurto de haberse encontrado en su casa las monturas, llevadas alli por Prieto i Arancibia, circunstancia que Vivanco no espresó en su primera declaracion de f. 6 vta. como tampoco la de que los dos reos espresados habian estado mas de una vez en su casa, todo esto induce la presuncion de que Vivanco no ignoraba que aquellas especies eran hurtadas.

Tercer delito.—El caballo ensillado perteneciente a Elias Villagran fué encontrado en la casa de Maria Ignacia Mardones, a donde lo llevó Juan Paredes quien dijo haberlo comprado a un indio sin que nadie lo presenciara. La Mardones ha negado tenazmente no solo este hecho sino que tambien asegura que no conoce a Juan Paredes, no obstante que este asegura que solia alojarse en su casa. Ademas con los testigos Santos Pavez, Ignacio Alarcon i Maria Fernanda Acuña, la rea Mardones queda convicta.

En mérito de lo espuesto i considerando que la declaracion del cómplice no alcanza a formar la semiplena prueba que para condenar a un reo ausente exije la lei 1.°, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop.; con arreglo a lo mandado en las leyes 8.°, tit. 3.°; 2.°, tit. 13; 21 i 32, tit. 16, part. 3.°; 26, tit. 1.°, part. 7.°; 109 del Estilo, i arts. 3, 4, 5, 13, 14, 17, 28 i 40 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Luis Reyes, a cuatro años de encierro en la Penitenciaria, que le correrán desde que empiece a cumplirlos, a Maria Ignacia Mardones, a cuarenta meses de reclusion en la

cárcel, contados desde el 22 de junio del año pasado, fecha de su prision; a José Maria Prieto i a Miguel Arancibia, a diez meses de presidio, contados para el primero desde que se ejecutorie esta sentencia, debiendo oirse al segundo si fuere habido; i finalmente, condeno a Juan Vivanco, al tiempo de prision que tiene sufrida, i a Juan Paredes a ocho meses de presidio, debiendo oírselo. Absuelvo de la instancia a los reos Prieto, Arancibia i Paredes, en cuanto al delito de robo, i las condenas precedentes se entenderán por los delitos de abijeato relacionados. Anótese, consúltese si no se apelare, i póngase inmediatamente en libertad a Juan Vivanco —*Guerra*—Pronunció i firmó la sentencia anterior, el abogado don Emigdio Guerra, Juez de Letras en esta causa, por el ministerio de la lei, ante mí, *Madrid*.

Concepcion, agosto 19 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 4 de julio último, corriente a f. 37 vta., debiendo sufrir el reo Luis Reyes cuarenta i dos meses de cárcel Penitenciaria, que se contarán desde esta fecha, i la rea Maria Ignacia Mardones dos años de reclusion contados desde su prision. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto*.

1,805.

Contra Santiago Renjifo, por homicidio.

Valdivia, abril 21 de 1868.—Vistos: se ha procesado al reo ausente Santiago Renjifo, por haber herido con una bala disparada con revólvers a don Rumualdo Patiño el dia 4 de enero último, de cuyas resultas falleció a los diez dias despues. I considerando: que en el proceso se haya plenamente acreditado este hecho sin que haya ninguna escusa que pueda eximir al reo de la responsabilidad del delito; con arreglo a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 4.ª, tit. 21, i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a dicho reo, a la pena ordinaria de muerte, debiendo oírsele previamente si se presentare o fuere aprehendido. Hágase saber i consúltese—*Paz*—Ante mí, *Corbalan*.

Concepcion, agosto 20 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 21 de abril último, corriente a f. 33. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Ocampo—Gundelack—Astorga*.

Están conformes. Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones, en Concepcion, a veinte i nueve de agosto de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

CIVILES.

1,806.

Don Pedro Silva Vergara con herederos de don José Cisternas, sobre nombramiento de un juez práctico.

Parral, junio 9 de 1868.—Vistos: con el mérito de autos, i teniendo presente que doña Rosa del Carmen Cisternas, don José Domingo Orrego i don Agustin Gajardo han convenido en el acta de f. 2 vta. en que sus propiedades están proindivisas con las de don Pedro Silva i que debe procederse al nombramiento de un juez práctico que los mida i los deslinde; que don Francisco Anjel Rodriguez no es accionista a los títulos de que se trata sino un simple comprador de una cantidad determinada de terreno, se declara: que don José Domingo Orrego, don Agustin Gajardo i doña Rosa del Carmen Cisternas están obligados al nombramiento del juez práctico de que se habla mas arriba, con las facultades que las partes creyeren oportuno concederle. Con cuyo fin vendrán a comparendo el segundo dia de ejecutoriada esta resolucion. Agrégueese el papel competente—*Wittaker*—Ante mí, *Rodriguez*.

Concepcion, agosto 24 de 1868.—Vistos: tratándose de la division de una cosa comun en que aparecen con interes mujeres casadas, sin que conste todavia si hai o no menores partícipes; se declara: que las partes deben proceder al nombramiento de un juez partidor con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1323 al 1326 del Código Civil. Se confirma la providencia apelada de 9 de julio último, corriente a f. 21 vta., en lo que no sea contrario a esta, i con declaracion, que deben concurrir tambien al nombramiento de juez partidor, todos los demas partícipes que hubiere a la cosa comun. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

1,807.

Don Máximo Flores, sobre que se le admita una informacion.

Cauquenes, julio 13 de 1868.—Para proveer, espréseso el objeto con que se ofrece la informacion a que se alude—*Reyes*—Proveido por el señor Juez de Letras don José Olegario Reyes—*Meza*.

Concepcion, agosto 24 de 1868.—Vistos: confírmase la providencia apelada de 13 de julio último, corriente a f. 1 vta.; i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

1,808.

Herederos de don Andres Mendez, sobre particion.

José Tomas Argomedo, juez compromisario i partidor nombrado por la viuda i herederos del finado don Andres Mendez, segun la escritura de compromiso que otorgaron ante el escribano público de esta ciudad, don José Sebastian Maturana en 6 de noviembre de 1865, la parte de doña Cruz Moena, i los representantes legales de los herederos, don Juan Bautista, don Marcos, doña Petrona, doña Demetria, doña Balvina i doña Elvira Mendez i Moena; la cual se rejistra a f. 31 del cuaderno tercero; usando de las facultades que se me han conferido, resuelvo: que la liquidacion, particion i adjudicacion de los bienes que quedaron al fallecimiento de don Andres Mendez, deben hacerse al tenor de las declaraciones siguientes:

Primero.—Conforme a la acta de f..... i en mérito de los antecedentes, se aprueba en toda sus partes el testamento que otorgó el padre comun don Andres Mendez, corriente a f. 2, cuaderno primero, autorizado por el escribano don Daniel Alvarez en esta ciudad el 21 de julio de 1860.

Segundo.—Se declara que los bienes propios del padre comun deben en consecuencia de la resolucion anterior adjudicarse por iguales partes entre su seis hijos lejítimos doña Petrona, don Juan Bautista, don Marcos, doña Demetria, doña Balvina i doña Elvira Mendez. Pero que esa distribucion igual, debe entenderse solo de las tres cuartas partes de su importe total.

Tercero.—Habiendo dispuesto el padre comun en la cláusula sétima de su testamento que la cuarta parte de sus bienes se invierta en los legados, con que favorece a su consorte viuda, sus tres hijas menores doña Demetria, doña Balvina i doña Elvira; se declara: que los otros tres asignatarios, don Juan Bautista, don Marcos i doña Petrona no tienen accion alguna en dicha cuarta parte de los haberes paternos.

Cuarto.—A virtud de los diferentes acuerdos de los interesados en el anterior compromiso i en el actual, se declara que la particion i liquidacion de los bienes comunes debe hacerse al tenor de los inventarios, mensuras i tasaciones, que se rejistran desde f. 8 del cuaderno primero i conforme tambien a las actas i acuerdos especiales de las partes, aprobándose estos i las cuentas presentadas por la viuda i albacea i tenedora de bienes, como igualmente los demas cargos i descargos recíprocos de los asignatarios en los comparendos de f..... a f.....

Quinto.—A consecuencia de la resolucion anterior, se declara, que el cuerpo comun de bienes de la sociedad conyugal de don Andres Mendez i su esposa doña Cruz Moena, debe formarse: primero, del importe de las tasaciones practicadas por el agrimensor jeneral don Pascual Binimelis del fundo rural i del urbano que tiene

la testamentaria: segundo, del importe de los animales vacunos i cabalgares, tasados en la chacara comun: tercero, de los demas útiles que existen en la misma: cuarto, del valor de un edificio ruinoso: quinto, de los diez i siete vacunos que dejó el padre comun en la estancia de Quilleu i sus productos: sesto, del valor de los animales i especies a que se refiere el acta de f. 78 i la de f. 69: setimo, de una vaca recibida por parte de doña Petrona, una por su hermano don Juan Bautista i otra vendida en diez i ocho pesos: octavo, del valor de veinticinco cabras i treinta ovejas: noveno, de ciento doce pesos entregados en el año pasado por don José Benito Binimelis en varios animales de Quilleu; décimo, i noventa i ocho pesos venticinco centavos que adeuda la parte de doña Petronila segun el acta de f.....

Sesto.—Conforme al acta de f. 63, f. 73 i demas acuerdos i convenios fundados de los herederos, se declara: que del aservo total de bienes comunes deben bajarse: primero, mil quinientos cincuenta i un pesos setenta centavos que se adeudan a la madre comun: segundo, doscientos noventa i cinco pesos treinta i dos centavos de los cuatro documentos mandados abonar a la misma a f. 73: tercero, quinientos pesos que doña Cruz aportó al matrimonio i cien pesos que por via de alimentos se mandaron dar en compensativo a la heredera doña Petrona segun el acta de f. 63, por no haber estado ella en familia alimentándose con la madre i hermanas de los frutos percibidos: cuarto, ochocientos setenta i nueve pesos veinticinco centavos valor de veintiseis hectáreas sesenta i nueve árias de tierra que aportó a su matrimonio el consorte muerto: quinto, veinticinco pesos sesenta centavos valor del documento de f. 63, cuaderno segundo, i sus intereses: sesto, cincuenta i tres pesos cincuenta i cinco centavos valor de las costas a que se refiere el acta de f. 75; i ciento tres pesos cincuenta i cinco centavos de los derechos de actuaciones debidas a los escribanos, Garcia, Burgos, Manriquez i Roa segun las planillas de f.....: sétimo, cuatrocientos cincuenta pesos para gastos de honorario del juez compromisario para contabilidad, escritura, papel sellado i para costear las diligencias concernientes a la aprobacion de la particion.

Sétimo.—Como el padre comun lega en la cláusula precitada de su testamento diez i siete animales vacunos que tenia en la estancia de Quilleu a favor de sus hijas doña Demetria, doña Balvina i doña Elvira, quienes como legatarias específicas son dueñas de los frutos, que segun las tasaciones practicadas por don José Benito Binimelis a f..... i f..... ascienden a setecientos treinta i seis pesos, los cuales se bajan para ellas, con solo el descuento de treinta pesos cedidos a sus hermanos don Juan Bautista i doña Petrona, por los motivos referidos en el acta de f.....

Octavo.—El caudal de la sucesion de don Andres Mendez, se compondrá de la parte de ganancias que el padre comun tuvo en la sociedad conyugal i del importe de los terrenos que aportó a su matrimonio.

Noveno.—El haber de la consorte viuda doña Cruz Moena se compondrá igualmente de su parte de ganancias, de quinientos pesos que introdujo a la sociedad i de la que le corresponde en la asignacion testamentaria por el legado de su esposo; sacando de este caudal i del anterior las bajas especiales que constan de los acuerdos de f..... i f.....

Décimo.—Don Andres Mendez legó a sus hijas doña Demetria, doña Balvina i doña Elvira la mitad del sitio i casa de la testamentaria ubicada en la calle de Maipú de esta ciudad, i lo que él tenia suyo en el principal de los animales de Quilleu, importando todo eso mil veinticinco pesos ochenta i dos centavos. De igual modo legó a su esposa cincuenta cuadras de tierras en su chácara, que segun la liquidacion i designacion que el juez compromisario ha hecho estrajudicialmente con el agrimensor don Pascual Binimelis, importan mil seiscientos sesenta i dos pesos setenta i cinco centavos. El testador al instruir ambos legados dispone que ellos se saquen de la cuarta parte, de que puede disponer a su arbitrio; no toca ni nombra alguna vez la cuarta de mejoras; i con esto, claro i específicamente manifiesta su voluntad de no hacer mejora alguna, sino legar esclusivamente una cuarta parte de sus bienes. Por tanto, se declara que el legado de las hijas i la esposa referidas debe pagarse únicamente con la cuarta parte libre de los bienes del padre comun, i que en la liquidacion, se asigne rateada esa cuarta parte en proporcion del valor de ambos legados; partiéndose las otras tres cuartas partes como herencia lejítima de los seis hijos sucesores del testador.

Undécimo.—Para determinar la proporcion de los legados sobre dichos, se ha liquidado previamente el caudal del padre comun, que asciende solo a la cantidad de tres mil doscientos treinta i ocho pesos cuarenta i dos centavos; i deducidos de éste ochocientos nueve pesos sesenta centavos entre los primeros legatarios, a quienes correspondia mil veinticinco pesos ochenta i dos centavos, i a la segunda mil seiscientos sesenta i dos pesos setenta i cinco centavos, resulta que a las hijas deben haber como legado de tal cuarta parte trescientos ocho pesos noventa centavos i doña Cruz Moena quinientos pesos sesenta centavos. Se declara, en consecuencia: que solo a estas sumas asciende la importancia del legado a que se refiere la cláusula sétima del testamento del padre comun.

Duodécimo.—No estando determinada a cual herencia se imputo lo que debian o habian recibido antes de esta particion los herederos don Juan Bautista i doña Petrona Mendez, se declara: primero, que la mitad de su deuda se impute al haber paterno i la otra mitad a su herencia materna; i segundo, que la hijuela de la madre comun debe enterarse con la mitad del valor de esas anticipaciones.

Décima-tercera.—Considerando: 1.° que cuatro asignatarios descendientes viven en familia, con la madre comun, i tres de ellos son menores de edad: 2.° que distribuidos o adjudicados a diversos accionistas los muebles de la testamentaria, la madre i sus menores no tendrian la comodidad i decencia con que actualmente viven: 3.° que la albacea i tenedora de bienes ha sido autorizada para vender, i ha vendido semoventes, que se han valorizado en las actas de f..... i f..... i de otros ha dado cuenta, como enajenados, haciéndose cargo de su importe: 4.° que ademas el haber de la consorte viuda es sobre cuatro veces mayor que el de algunos herederos: 5.° que por otra parte ella quedará en posesion de mas de la mitad del inmueble rural i la mitad del urbano; i 6.° que los herederos don Juan Bautista i doña Petrona son los únicos que viven separados, que como padres de numerosas familias necesitan un albergue, i adjudicándoles muebles o mas semoventes, que los que han pedido, su hijuela de terrenos seria mui limitada, e incapaz de producirles i de proporcionarles alguna regular subsistencia; se declara: que las hijuelas de los asignatarios casados no deben enterarse con muebles; que siguiendo el espíritu del padre comun, la mitad del inmueble urbano se adjudique a sus tres hijas menores; i que a doña Cruz Moena se entere su haber con los muebles i el valor de los semoventes que se hayan vendido, o existan fuera de Quilleu, sin haberse asignado todavía a ninguno sin perjuicio de que del producido de aquellas ventas en dinero efectivo, se forme i pague la hijuela de bajas i pérdidas.

Décima-cuarta.—Habiéndose reservado cuatrocientos cincuenta pesos para costear los gastos de particion i aprobacion puede faltar o sobrar. Se declara: que si hai déficit la mitad se entere por la madre comun, i la otra mitad por sestas partes, entre los seis asignatarios lejítimos i que si hai superabit se reparta éste en la misma proporcion designada para el déficit.

Décima-quinta.—Estando acordado en el acta de 5 de junio último, corriente a f. 65, cuaderno tercero, que a todos se forme una hijuela con el fundo rural de la testamentaria, i que la designada en el plano con el núm. 1 sea para la madre comun, la del núm. 2 para doña Demetria, la del núm. 3 para doña Balvina, la del núm. 4 para doña Elvira, la núm. 5 para don Marcos, la núm. 6 para doña Petrona i la núm. 7 para don Juan Bautista Mendez, que el señor agrimensor don Pascual Binimelis al tiempo de dividirla, procure la mayor comodidad i regularidad, quitando a

la sesta cuatro hectárias, para que acresca la quinta, sin cargo alguno al asignatario de esta, en compensacion del derecho de elejir, que se confirió a doña Petrona, siendo las cuatro hectárias cedidas de cerro i pajonal; se declara: que en esa misma forma se haga la division preindicada, el amojonamiento i mediciou de cada hijuela.

Décima-sesta.—Habiéndose redimido el censo que gravitaba sobre el fundo rural de la testamentaria a costa de toda ella, cuyo gasto se abonó a la madre comun en la cuenta rendida; se declara: que las adjudicaciones de este inmueble son libre de todo censo i gravámen.

Décima-sétima.—Sin embargo que hasta ahora no se tiene noticia de otras deudas o haberes de la testamentaria, que los enunciados i considerados en los diferentes acuerdos de las partes; se declara: que si aparecieren despues algunos créditos pasivos, u otros bienes o derechos activos de la testamentaria justificados aquellos o descubiertos estos, se paguen o acrescan los haberes de los asignatarios en la misma proporcion de la declaratoria décima-cuarta, quedando unas i otras hijuelas obligadas entre sí a la eviccion i saneamiento.

Bajo estas bases, procédase a la ordenata i faccion de hijuelas. Me reservo la facultad de declarar lo dudoso i resolver lo omitido de este laudo que pronuncio conforme al mérito de autos, a los diferentes acuerdos de las partes i con arreglo a los arts. 1177, 1196, 1205, 1289, 1290, 1309, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337 1338, 1339, 1345, 1376 i 1545 del Código Civil, firmándolo en mi estudio, en Concepcion, a 21 de octubre de 1867.—*José Tomas Argomedo*—Ante mí, *José Antonio Manriquez*, escribano receptor.

Concepcion, agosto 25 de 1868.—Vistos: se confirma en la parte reclamada el laudo pronunciado por el juez partidor, abogado don José Tomas Argomedo, con fecha 21 de octubre último; con declaracion, que el aporte que en la declaracion sesta de dicho laudo se asigna a doña Cruz Moena debe aumentarse en cincuenta pesos mas, segun lo declarado por el testador don Andres Mendez i lo convenido por los herederos. Devuélvase i agréguese el papel competente—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Corte de Apelaciones.

Serena, agosto 28 de 1868.

Remitimos a US. el acta de estadística judicial levantada el 22 del que rije, sobre los datos relativos al bimestre de mayo i junio del presente año.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Cobo—M. Saldias—José F. Cousiño—Tomas Zenteno.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de la Serena, a veinte i dos de agosto de mil ochocientos sesenta i ocho, reunida la Iltma. Corte de Apelaciones, a fin de examinar los documentos de la estadística judicial correspondiente al bimestre de mayo i junio del presente año, se hicieron las siguientes observaciones.

ATACAMA.

Caldera.—Vienen completos todos los datos, i se observa en las listas de reos que el gobernador departamental juzga los delitos de policia, hecho tanto mas notable cuanto los alcaldes a quienes compete ese juzgamiento aparecen funcionando activamente como jueces departamentales.

El Juez de Letras de turno comunicará al gobernador esta observacion.

Copiapó.—Los datos en completo arreglo.

Las causas civiles núm. 3 de las ordinarias del fuero comun, oficina de Vallejo, núm. 1, ordinarias de minas i núm. 3 de las ordinarias del fuero comun, oficina de Fierro, que aparecen remitidas, se encuentran archivadas en la secretaria de esta Corte por rezagadas. Suprimáse de los respectivos estados.

Vallenar.—Completos i arreglados los datos estadísticos.

Apareciendo de las listas semanales de presos que las faltas de policia continuan juzgándose por el gobernador i el comandante del ramo, rijan las observaciones que con este motivo se han hecho en la visita anterior.

Freirina.—Vienen completos i arreglados los datos estadísticos.

De las listas semanales de presos aparece que el gobernador continua juzgando las faltas de policia. Rija lo observado a este respecto en la última visita.

COQUIMBO.

Coquimbo.—Han venido completos los datos estadísticos i no ofrecen ningun reparo.

Serena.—Habiéndose practicado las visitas de cárcel por los Ministros de semana i dándose cuenta semanalmente al Tribunal del estado de las causas criminales, civiles de fuero comun, fiscales, de minas i de comercio del departamento, se han tomado tambien oportunamente las providencias que exijia su estado.

Elqui.—Debe proseguirse la causa criminal por heridas, núm. 1 que en la visita anterior se mandó activar. En el estado de causas civiles no aparece la núm. 2 de las sumarias que en la lista anterior se dió por remitida al Juzgado de Letras para resolver un artículo. No ofrecen observacion los demas datos.

Ovalle.—La causa criminal núm. 1 entre partes, que se encuentra en sumario desde el 29 de noviembre de 1866, si fuese grave i que afecte la vindicta pública, continúese de oficio i archívese en caso contrario.

Falta el acta de visita de escribania correspondiente a marzo i abril, aunque se ha remitido la del bimestre de mayo i junio.

Apareciendo de las listas de presos que un reo ha sido condenado por el gobernador por faltas de policia, se previene al Juez Letrado que comunique a dicho funcionario la prevencion hecha a este respecto en la visita anterior.

Combarbalá.—Unicamente se ha remitido el acta de la visita de oficios públicos. Subsisten los reparos anteriormente hechos.

Illapel.—De este departamento solo ha venido el acta de visita de escribania.

Queda vijente la observacion consignada en la visita anterior. Dése razon de la falta de envio de los datos estadísticos.

Actas de visitas de oficios públicos.—Se acompañan las actas de visitas de oficios públicos de los departamentos de Caldera, Copiapó, Vallenar, Freirina, Coquimbo, Elqui, Combarbalá e Illapel correspondiente al 7 de mayo último i comprensivas de los bimestres que ellas espresan, habiéndose hecho al final de cada una de esas actas las observaciones a que han dado lugar.

No se ha remitido la que debe practicarse por el Juez de Letras de Ovalle.

ESTADO de las causas pendientes en los Juzgados de mayor cuantía del distrito de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena, i movimiento que han tenido durante el bimestre de mayo i junio de 1868.

Provincias.	Departamentos.	Jueces.	Causas.	Pendientes del bimestre anterior.	Iniciadas en el presente.	Totales.	Total por departamentos.	Total por provincias.	Total jeneral.	Naturaleza de las causas. Civiles. Ordinarias.	Civiles. Ejecutivas.	Civiles. Concursos.	Civiles. Sumarias.	Civiles. Verbales.	Criminales. Plenarias. Entre partes.	Criminales. Plenarias. De oficio.	Criminales. Plenarias. Verbales.	Criminales. Sumarios.	Movimiento. Sentencias. Apeladas. Confirmadas.	Sentencias. Apeladas. Revocadas.	Sentencias. Apeladas. Confirmadas.	Sentencias. Apeladas. Transijidas.	Sentencias. Sometidas a compromiso.	Archivo. En trajeyado.	Archivo. En la Corte.	Para sentencia.	Terminados.
ATACAMA.	COPIAPÓ	1.er Juez Let.	Civ. del fuero com.	71	32	103	177	349	606	34	41	24	4	..	..	..	..	..	1	..	7	..	2	..	1	..	14	2	1	75
			De minas	22	3	25				21	..	..	1	..	..	..	..	..	..	..	1	2	..	..	1	..	1	..	..	20
			Criminales	35	14	49				..	..	..	..	..	1	23	14	11	..	..	20	2	..	2	..	..	9	..	..	16
		2.° Juez Let.	Civ. del fuero com.	80	38	118	172			47	41	28	2	..	..	..	..	..	..	..	5	2	1	..	7	..	16	..	3	81
			De minas	20	3	23				21	..	..	2	..	..	..	..	..	1	..	..	3	1	..	1	..	3	..	1	13
			Criminales	14	17	31				..	..	..	..	..	1	16	10	4	..	..	7	2	..	1	..	..	3	..	..	16
	CALDERA	Alcalde	Civ. del fuero com.	30	4	34				13	18	2	1	..	..	..	..	..	1	..	1	..	..	..	..	..	4	..	..	28
			De minas	1	1	2				2	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	2
			Criminales	9	9	18				..	..	..	..	..	..	12	3	3	..	..	5	2	..	1	..	..	1	..	..	9
	VALLENAR	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	50	13	63	51			15	28	11	..	9	..	..	..	..	..	..	6	2	..	..	..	..	7	..	1	47
			De minas	7	..	7				7	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	2	..	..	..	1	..	..	4
			Criminales	7	5	12				..	..	..	..	..	1	8	3	..	1	..	3	3	..	1	..	..	1	..	..	3
	FREIRINA	Alcalde	Civ. del fuero com.	72	21	93	82			11	66	5	..	11	..	..	..	..	..	..	3	1	..	..	..	..	7	..	5	76
			De minas	9	5	14				14	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	3	10
			De comercio	2	..	2				1	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	..	..	1
			Criminales	10	2	12	121			..	..	..	..	..	2	9	1	..	..	..	3	1	..	1	..	..	4	..	..	3
COQUIMBO.	COQUIMBO	Alcalde	Civ. del fuero com.	2	4	6	16		895	..	2	..	4	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	5
			De minas	1	..	1				1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1
			De comercio	3	2	5				..	2	..	..	3	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	4
			Criminales	3	1	4				..	..	..	..	..	1	2	..	1	..	..	..	..	..	1	..	..	1	..	..	2
	SERENA	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	93	46	139	200	280		68	32	7	32	..	..	..	..	..	1	..	3	2	2	..	2	..	19	..	9	99
			De minas	11	4	15				11	..	2	2	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	14
			De comercio	22	7	29				1	22	6	..	..	..	..	..	..	..	..	2	..	..	..	..	..	5	..	..	22
			Criminales	9	8	17				..	..	..	..	..	1	8	6	2	..	..	6	1	..	2	..	..	2	..	1	5
	ELQUI	Alcalde	Civ. del fuero com.	3	..	3	6			1	2	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	2
			Criminales	2	1	3				..	..	..	..	..	1	2	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	1	..	1	
	OVALLE	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	36	4	40	67			12	14	10	..	4	..	..	..	..	..	..	2	..	..	..	..	..	4	..	1	33
			De minas	3	..	3				3	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	1	1
			Criminales	14	10	24				..	..	..	..	..	2	14	7	1	..	..	5	..	..	4	..	..	..	..	1	14
	ILLAPEL (1)	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	..	..	..	...			..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	
			De minas	..	..	..				..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	
			Criminales	..	..	..				..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	
	COMBARB. (2)	Alcalde	Civ. del fuero com.	..	..	..	...			..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	
			Criminales	..	..	..				..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	
			Totales	641	254					285	268	96	48	27	10	91	41	22	5		82	21	10	11	13		10	9	2	2860	9

(1) i (2) No hai datos de estos departamentos.

MOVIMIENTO que han tenido las cárceles durante el bimestre de mayo i junio de 1868.

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	PRESOS.	EXISTENCIAS DEL BIMESTRE ANTERIOR. Soldados de línea proc.	Rematados.	Procesados.	Detenidos.	Deudores.	ENTRADOS. A cumplir condena.	A cumplir condena después de enjuiciados.	Procesados.	Detenidos.	Deudores.	TOTAL DE PRESOS QUE HA HABIDO EN EL BIMESTRE. En los departamentos.	En las provincias.	SALIDOS. Fallecio en el hospital.	Por absolucion.	Por cumplir condena.	Pasados a la penitencia.	Remitidos a otro presidio.	Fugados.	Por fianza.	Detenidos.	Deudores.	Por conmut. en multa.	Total de salidas.	EXISTENCIA AL FIN DEL BIMES. Rematados.	Procesados.	Detenidos.	Deudores.	Total de los departamentos.	Total de las provincias
ATACAMA.	COPIAPÓ	Hombres	..	40	40	5	7	46	17	9	2	4	170	196	..	18	58	..	1	..	1	6	7	1	92	44	29	1	4	78	89	155
		Mujeres	..	3	6	..	..	10	1	5	1	..	26		..	7	8	..	..	..	..	..	..	..	15	6	4	1	..	11		
	CALDERA	Hombres	..	11	12	..	..	58	..	10	..	..	...	91	..	7	52	..	..	..	..	..	..	2	61	15	15	..	..	...	30	
	VALLENAR	Hombres	..	4	9	..	..	21	1	5	..	3	...	43	371	..	7	20	..	..	..	..	3	..	30	6	7	..	..	...	13	
	FREIRINA	Hombres	..	13	5	..	..	10	..	13	..	..	...	41		1	4	11	1	..	1	..	..	..	18	11	12	..	..	...	23	
COQUIMBO.	COQUIMBO	Hombres	..	4	1	..	2	6	..	..	7	5	...	25		..	1	8	..	..	2	..	5	4	..	20	..	..	2	3	...	5	
	SERENA	Hombres	..	13	7	1	..	9	2	8	..	3	43	49		..	9	14	..	..	..	..	1	2	..	26	10	6	..	1	17	19	62
		Mujeres	..	4	..	..	..	1	..	..	1	..	6			..	..	3	..	..	..	..	1	..	..	4	2	..	..	..	2		
	ELQUI	Hombres	..	..	1	..	..	..	..	1	..	..	...	2		..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	2	..	..	...	2	
	OVALLE	Hombres	..	18	16	4	..	7	1	15	4	..	...	65	141	..	7	16	..	..	..	..	6	..	..	29	10	24	2	..	...	36	
	ILLAPEL (1)	Hombres	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	...	..		..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	...	..	
	COMBARB. (2)	Hombres	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	...	..		..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	...		
		Sumas		110	97	10	9	168	22	66	15	15	*Total jeneral*	512	1	60	190	1	1	3	1	19	16	3		101	99	6	8	*Total jeneral.*	217	
					226					286															*Salidas....* 295	*Quedan..* 217						

(1) i (2) No hai datos de estos departamentos.

CAUSAS pendientes en el tribunal durante el bimestre de mayo i junio de 1868.

CAUSAS.		PROCEDENCIA. ATACAMA. Pendientes del bimestre anterior.	Ingresadas en el presente.	QUILLOTA. Pendientes en el bimestre anterior	Ingresadas en el presente.	TOTAL.
Civiles de fuero comun	NATURALEZA DE LAS CAUSAS. CIVILES. Ordinarias.	10	10	0	18	47
De minas.	Ejecutivas	6	8	3	3	20
De comercio.	Concursos.	1	1	1	1	4
Criminales.	Sumarias.	4	21	6	8	39
Idem militares.	Verbales.	21	40	29	30	110
Totales.	Recursos.	48	4	3	10	65
	Declaratorias de pobreza.					
	Disfruto de mina.	1				1
	CRIMINALES. Plenarias. Entrepartes.	3	54	6	6	69
	De oficio.					
	Verbales.					
	Sumarias.					
	En primera instancia.					
	MOVIMIENTO QUE HAN TENIDO. Sentenciadas.	62	26	11	35	134
	Devueltas para practicar diligencias.					
	Archivadas.	2				2
	Pedido indulto.					
	Remitida a la Corte suprema.	1				1
	Para sentencia.	15	4	3	1	23
	En tramitacion.	30	14	6	3	53

Habiendo terminado el exámen de datos estadísticos se levantó la presente acta que firmaron los señores Rejente, Ministros i Fiscal de la Iltma. Corte.—*Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno.*

De órden de S. S. Iltma.—*Manuel Cuéllar.*
Secretario.

CITACION DE AUSENTES.

Por decreto del señor juez de primera instancia del departamento de Lontué, don Jerónimo Dominguez, se cita al ausente don Juan de Dios Cruzalt para que comparezca a este juzgado, bajo apercebimiento de dar a sus consanguíneos la posesion i propiedad de sus bienes conforme a la prescripcion del art. 81 del Código Civil.

Molina, agosto 1.° de 1868.

Por decreto del señor Juez Letrado en lo Civil de este puerto, a solicitud del encargado por el presidente de la sociedad establecida en la ciudad de Lima bajo la denominacion La Providencia i en cumplimiento de una carta justicia librada por el señor doctor don Manuel Olivares, juez de primera instancia de dicha ciudad de Lima, se manda citar por los diarios a doña Carolina Orosco cuyo paradero se ignora para que en el término del emplazamiento comparezca en aquella capital del Perú, i ante el enunciado majistrado, a prestar el reconocimiento de unos documentos i absolver posiciones.—Valparaiso, agosto 18 de 1868.—*Constancio Ibañez*, escribano secretario.

REMATES.

Por acuerdo de la Junta de Beneficencia de San Fernando, se ha designado el dia 20 de octubre i demas no impedidos a la una del dia para que tenga lugar ante ella i en la sala de la intendencia, el último pregon i remate del fundo que posee el hospital de esta ciudad en el Sauce.

Esta hermosa propiedad consta como de doscientas cincuenta cuadras planas de escelentes terrenos i dista cuatro leguas de la estacion de Chimbarongo. Principiará el remate por el mínimum de veinticinco mil pesos, de los cuales se pagarán solo tres mil pesos al contado, debiendo reconocerse el resto a censo del cuatro por ciento, i correspondiendo al rematante los gastos de escritura i demas que ocurran.

San Fernando, setiembre 29 de 1868.

Por decreto de 7 del corriente, espedido por el señor juez de comercio, se ha mandado dar los pregones de la lei a las propiedades siguientes, pertenecientes al concurso de don Francisco Alejandro Novel:

Una casa i sitio ubicada entre las calles de la Victoria i Chacabuco;

Una casa i sitio ubicada en la calle de Cochrane, i una id. en la calle de San Juan de Dios.

La tasacion i demas antecedentes se encuentran en la secretaria del que suscribe, donde pueden ocurrir los interesados.

Valparaiso, setiembre 14 de 1868.

Juan María Egaña.

ADQUISICION DE PROPIEDAD.

Doña Tadea i doña Peta Diaz, de este domicilio, son dueñas en dominio i propiedad de una casita ubicada en la calle de Juarez de esta ciudad, que deslinda por el oriente con don Francisco Olguin; por el poniente con la vendedora; por el norte con don Domingo Valdivieso, i por el sur con don Manuel Calderon. Adquirieron esta propiedad por compra que de ella hicieron a doña María del Tránsito Araya, tambien de este domicilio, en la cantidad de cuatrocientos pesos, pagando trescientos pesos al contado i los cien pesos restantes en tres meses i sin interes alguno, segun consta de la escritura otorgada ante el notario don Ramon E. Renjifo en 30 de junio del presente año.

Santiago, setiembre 26 de 1868.

Doña Amalia Silva de este domicilio, es dueña en dominio i propiedad de un sitio i casa ubicado en la calle Angosta de esta ciudad, que linda al norte con casa de doña Carmen Rojas de Otero, al sur con la de los herederos de don Juan de Dios Mujica, al oriente calle por medio con la de don Gabriel Real de Azua i por el poniente con la de don Juan Torrealba. Adquirió esta propiedad por remate que hizo ante el señor Juez Letrado don José Bernales a la sucesion de doña Mercedes Leiton en ochocientos cinco pesos al contado: cuya escritura se otorgo ante el notario don Nicanor Yancti en 20 del presente mes.

Santiago, agosto 26 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 5 de octubre de 1868.

1 El señor don Luis Ovalle con el fisco. . . . . A
2 De oficio contra don Manuel Antonio Concha i otros. . . A
3 Id. id. Agustin Gomez i otros. . . . . D
4 Id. id. Pascual Valenzuela. . . . . D
5 Id. id. Saba Salinas. . . . . D
6 Id. id. Juan Pablo Estai. . . . . D

Martes 6.

1 El señor don Hermójenes de Irisarri con sus acreedores. A
2 Don Eujenio Moreno con la sucesion de doña Josefa Garvizo. . . . . A
3 El fisco con don Manuel Achurra. . . . . D
4 Un sumario indagatorio. . . . . D
5 De oficio contra Cayetano Mondaca. . . . . D
6 Id. id. Nicolas Casanova i otros. . . . . D
7 Id. id. Demetrio Orellana. . . . . D
8 Un sumario. . . . . D

Miércoles 7.

1 Concurso de hipotecarios de don Manuel Ramon Infante. D
2 Concurso de don Juan del Piano. . . . . A
3 De oficio contra Nicolas Rodriguez. . . . . D
4 Id. id. Prudencio Perez i tros. . . . . D
5 Id. id. José Tarifeño. . . . . D
6 Id. id. Belisario Aronas. . . . . D
7 Id. id. Jorjo Marin i otros. . . . . D
8 Id. id. Andres Rojas. . . . . D

Juéves 8.

1 De oficio contra Telésforo Donoso i otro. . . . . D
2 Id. id. Félix Venegas. . . . . D
3 Id. id. Gregorio Meza. . . . . D
4 Id. id. Ramon Trincado. . . . . D
5 Id. id. José Torres. . . . . D
6 Id. id. Nicomedes Barahona. . . . . D
7 Id. id. Juan Francisco Ortega. . . . . D
8 Id. id. Félix Hernandez. . . . . D
9 Id. id. Vidal Diaz. . . . . D

Viérnes 9.

1 De oficio contra Manuel Uribe. . . . . D
2 Id. id. Santos Gonzales. . . . . D
3 Id. id. Pedro Bustamante i otros. . . . . D
4 Id. id. Ezequiel Sanchez i otros. . . . . D
5 Id. id. Nicanor Romero. . . . . D
6 Id. id. Pablo San Juan. . . . . D
7 Id. id. Andres Izamí i otros. . . . . D
8 Id. id. Ambrosio Arriagada. . . . . D
9 Un sumario. . . . . D

Sábado 10.

1 De oficiontra José Santos Guzman i otros. . . . . D

Ministro de semana, el señor Barriga.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el presente mes, propietario, el señor Ugarte Zentono.
Id. id. suplente, el señor Bernales.
Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Guerrero.
Id. en lo criminal, el señor Valdivieso Amor.

Receptores.

En civil..... Icarte.
En lo criminal..... Góngora.

Santiago, octubre 3 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 5 de octubre de 1868.

1 Don Alfonso Blin con don Agustin Mersié. . . . . A
2 Hermenejildo Massculli con don Pedro Mujica Daza. . . D
3 Ossa i Escobar con don Diego Carvallo. . . . . D
4 Don Juan Bautista Mendez con don José Remedi. . . . A

Martes 6.

1 Sucesion de don Ambrosio Aldunate con doña Rosario Guzman. . . . . A
2 La Municipalidad de Valparaiso con don Enrique 2.° Good. . . . . D
3 Don Adrian Horeau con don José Cerveró. . . . . D
4 Don Anselmo Cruz con síndico de don José María Sepúlveda. . . . . D

Miércoles 7.

1 Don Manuel José de la Cerda con don Mariano Aristia i otro. . . . . D
2 Don Juan Quevedo con don Pedro Aranguis. . . . . D
3 Doña Magdalena Mosquera con don Eusebio Vasquez. . A
4 Don Gustabo H. Wihting con don Ezequiel Rivadeneira. A

Juéves 8.

1 Don Nathan Miers Cox con el concurso de don Antonio del Canto. . . . . D
2 Don Rafael Cornejo con don Felipe Eujenio Cortés. . . D
3 Don Domingo Guardia con don Eleodoro Rojas. . . . . A
4 Don Elias Soto con doña Juana Soto Rosales. . . . . A

Viérnes 9.

1 Don Donato Castillo i compartes con don Ricardo Humeres. . . . . D
2 Don Juan José Luco con frai Casimiro Bascain. . . . . D
3 Don Pedro Riveros i otro con don Manuel Lira. . . . . A
4 Don Juan Luis Aristia con don Ramon Suzarti. . . . . A

Sábado 10.

1 Don Benjamin Lavin con don Ignacio i don Gregorio Carvajal. . . . . A
2 Contra Juan Manuel Suarez. . . . . D
3 Id. Sebastian Moraga. . . . . D
4 Id. David Rodriguez. . . . . D

Acuerdos.

Ministro de semana, el señor Covarrubias.
Juez Letrado de turno, el señor Bernales.
Id. suplente, el señor Abalos.

Receptores.

En lo civil..... Icarte.
En lo criminal..... Góngora.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, OCTUBRE 10 DE 1868. NÚM. 1,370.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,809.

Sumario indagatorio para averiguar la muerte del muchacho Ramon Peña.

Santiago, agosto 29 de 1868.—Autos i vistos: Manuel Henriquez, cochero del señor don Francisco Baeza, ayudado por varias personas trató de hacer andar los caballos que se habian empacado i que tenia puestos en el carruaje de su cargo, pero todo esfuerzo fué inútil. Henriquez se bajó del pescante con el fin de retirar los caballos de la vereda que estaban obstruyendo el paso, mas entonces salieron de salto pasando casi por sobre Henriquez, quien soltó las riendas, dispararon por la calle nueva de la Merced para la de San Isidro, donde fué atropellado i muerto de un modo instantáneo el muchacho Ramon Peña. Las indagaciones hechas confirman este relato i demuestran que la desgracia ocurrida fué del todo casual; por lo que, sobreséase, previa consulta a la Exma. Corte. —*Valdivieso Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, setiembre 22 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 29 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,810.

Don Lorenzo Claro contra don Emilio Briebs, por el incendio que tuvo al amanecer del 5 de julio.

Santiago, setiembre 24 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido este sumario para averiguar el orijen del incendio de la casa de comercio de don Emilio Briebs situada en la calle del Puente, i que tuvo lugar al amanecer del 5 de julio último. De las indagaciones hechas, no resulta ningun antecedente para proceder criminalmente contra persona alguna. En esta virtud i calificando el hecho como casual, sobreséase como parece al ajente fiscal, i consúltese.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, setiembre 28 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 24 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,811.

Contra Guillermo Hume, por quebrantamiento de condena.

Valparaiso, setiembre 3 de 1868.—Vistos: habiéndose puesto en conocimiento de este juzgado que existia en la estacion de Llai-Llai un ingles llamado Guillermo Hume, que bajo el nombre de John Hood fué condenado por la sentencia de noviembre 18 de 1852, corriente a f. 53 del proceso acompañado, sentencia que quebrantó fugándose de la prision, se procedió a instruir el presente sumario para averiguar la verdad del hecho denunciado, i de las dilijencias practicadas resulta: que no hai constancia de que el reo John Hood fugara de la prision quebrantando la pena que se le impuso: tampoco se ha probado que Guillermo Hume sea el mismo que en otro tiempo se llamó John Hood, i faltando estos antecedentes, no hai mérito para procesar al espresado Hume; i en consecuencia, sobreséase i póngasele en libertad. Consúltese —*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, setiembre 28 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 3 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,812.

Contra Juan Quiroga, por heridas.

Valparaiso, setiembre 10 de 1868.—Vistos: habiendo naufragado el vapor *Antonio Varas* la tripulacion quedó por algun tiempo en la isla de la Chata i en este lugar Juan Quiroga, hirió levemente al cocinero John Bunnel con un cuchillo de marinero. El reo no niega el cargo, pero tampoco lo confiesa i dice que no recuerda lo sucedido, porque habiendo pasado dos dias sin comer tenia la cabeza perdida.

Dos testigos que presenciaron el hecho acusan al reo, pero uno de ellos, Marcelino Meza, no ha podido ser habido para su ratificacion i mientras tanto se ha presentado al juzgado el ofendido manifestando que sus heridas sanaron mucho tiempo ha i pidiendo que se ponga a Quiroga en libertad, todo lo cual consta de la dilijencia de f. 5 vta.

Considerando: que siendo solo los dos testigos que presenciaron el hecho i habiendo quedado uno sin ratificarse, no hai la prueba plena que exijo la lei para condenar; en esta virtud i de conformidad con la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo a Juan Quiroga de la instancia en la acusacion por que ha sido procesado. Consúltese.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, octubre 1.° de 1868.—Vistos: no siendo consultable la sentencia de 10 de octubre último, devuélvase para su ejecucion. —*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,813.

Contra Ildefonso Valenzuela, por hurto.

Valparaiso, setiembre 9 de 1868.—Vistos: don Eusebio Gomez i su dependiente don Erasmo Guerra declaran, que el 15 de mayo último le entregaron al conductor del coche núm. 10 un fardo de mercaderias conteniendo lo que se espresa a f. 1 para que lo llevara a la estacion i que dicho fardo se ha perdido.

Instruido el presente sumario, queda averiguado que el cochero que en el dia indicado dirijió el coche núm. 10 fué Ildefonso Valenzuela. Luego que fué aprehendido i llamado a prestar su declaracion, Valenzuela negó que hubiera trabajado el dia 15, como resulta de la dilijencia de f. 2, pero despues confesó el hecho si bien niega que haya recibido fardo ninguno para conducir a la estacion. En su declaracion de f. 2 vta., Valenzuela aseguró que en el dia 15 le entregó el coche a Ventura Sanchez desde las dos i media hasta las cuatro de la tarde, pero Sanchez ha probado que esto es falso manifestando que ese dia llegó a este puerto en la *Covadonga*, viniendo de Juan Fernandez i no desembarcó hasta el siguiente dia 16.

La causa ha sido recibida a prueba.

Considerando: que el reo niega el cargo que se le hace i que no hai plena prueba de que el fardo de mercaderias haya sido remitido a la estacion en el coche núm. 10, pues es posible que haya habido equivocacion al apuntar este número en el libro i asi parece manifestarlo la circunstancia de que ni el reclamante ni su dependiente hayan podido reconocer al cochero: que sin embargo de lo espuesto el reo está convicto de falsedad en puntos impor-

tantes de su declaracion i esto da mérito para sospechar que sea culpable, aunque no para condenarlo; en esta virtud i de conformidad con la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, absuelvo al espresado Valenzuela de la instancia en la acusacion por que ha sido procesado. Consúlteso —*Altamirano—Cumplido*, secretario.

Santiago, octubre 1.° de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 9 de setiembre último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,814.

Contra Basilio Jorquera i otro, por violacion de correspondencia.

Valparaiso, setiembre 9 de 1868.—Vistos: don José Jesus Castro declara a f. 1, que el 4 de agosto último, puso en el buzon que hai cerca del puente de Jaime, una carta que contenia una libranza por ciento treinta i cinco pesos, i que al dia siguiente esa libranza le fué entregada en su almacen por un hombre desconocido. En vista de lo espuesto, se procedió a instruir el presente sumario para averiguar quien sustrajo la carta del buzon, i de las diligencias practicadas resulta lo siguiente: Basilio Jorquera confiesa que él se encontró la carta en la calle Nueva, la rompió i guardó un papel que contenia i que él creyó boleto de casa de prendas: que despues Manuel Salvo leyendo ese papel, le dijo que nada valia para ellos, pero que entregándolo a su dueño, éste sin duda les daria algo i lo entregaron en efecto.

En contra de Salvo hai el cargo de haber incurrido en muchas falsedades i contradicciones, pero no hai prueba de su culpabilidad.

Despues del dictamen fiscal, los reos pidieron que se fallara su causa desde luego.

Teniendo presente que aunque la carta que ha dado orijen a este sumario se encontró en poder de Jorquera, esto solo no basta para dar por probado el hecho de que la haya sacado del buzon, sin embargo de que hai mérito para presumirlo así, no solo por los antecedentes que contiene el sumario sino por la repeticion de hechos análogos que han introducido verdadera alarma en el comercio; en virtud de lo espuesto i de conformidad con la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, absuelvo de la instancia en la acusacion por que ha sido procesado a Basilio Jorquera, i sobreséase respecto de Manuel Salvo, poniéndolo desde luego en libertad. Consúlteso —*Altamirano—Cumplido*, secretario.

Santiago, octubre 1.° de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 9 de setiembre último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,815.

Contra Juan Marquez, por homicidio.

Valparaiso, setiembre 10 de 1868.—Vistos: se imputa a Juan Marquez la muerte de Justo Ayala acaecida el 28 de mayo último. El reo en sus distintas declaraciones ha espuesto: que el dia en que Ayala murió tenia la cabeza perdida por haber bebido aguardiente con tabaco i no recuerda lo que hizo, que de consiguiente no puede ni confesar ni rechazar el cargo que se le hace.

Del sumario resulta lo siguiente: Dominga Muñoz, mujer del occiso, declara: que estando sola en su cuarto esperando a su marido, llegó Juan Marquez, individuo a quien no conocia, i momentos despues llegó Ayala i viendo lo que ocurria le ordenó a Marquez que saliera, pero éste se resistió i se trabó una pendencia entre los dos, resultando Ayala mortalmente herido, pues su contendor le dió una puñalada. Otro testigo, José Toribio Calderon, vió desde su cuarto que Marquez salia del cuarto de Ayala, que este último le seguia, pero luego cayó al suelo, i entonces pudo ver el testigo que estaba mortalmente herido, i como en el cuarto de Ayala ninguna otra persona habia, es evidente que fué Marquez quien lo hirió.

Finalmente, el soldado Gregorio Beltran declara: que estando en la calle Nueva, vió venir a Juan Marquez a todo correr i tras de él a Dominga Muñoz que a gritos pedia lo aprehendieran porque habia hecho una muerte; que enterado de lo sucedido le preguntó a Marquez que por qué habia herido a Ayala i le contestó "porque me dió gana de hacerlo", pero el mismo testigo agrega, que un momento despues, le sostuvo el reo que no habia hecho tal cosa.

En este estado i a peticion del reo se ha citado para sentencia.

Considerando: que no pudiendo hacerse valer en contra del reo el testimonio de la esposa de Ayala, no queda en el sumario prueba legal bastante para declararlo responsable del delito de homicidio que se pesquisa, por mas que haya evidencia moral de su culpabilidad; en esta virtud, i de conformidad con las leyes 12, tit. 14, part. 3.°, i 26, tit. 1.°, part. 7.°, absuelvo a Juan Marquez, pero solo de la instancia, en la acusacion por que ha sido procesado. Consúlteso—*Altamirano—Cumplido*, secretario.

Santiago, octubre 1.° de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 10 de setiembre último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,816.

Contra José del Carmen Ayala i otros, por homicidio.

Curicó, setiembre 14 de 1868.—Vistos: se ha instruido esta causa para averiguar la muerte de José Manuel Silva, cuyo cadáver fué encontrado inmediato a un potrerillo de doña Andrea Leiton, madre de Petronila Vallejos i ésta mujer de aquel.

Por sospechas mas o menos fundadas se ha procesado a la referida Vallejo, José del Carmen Ayala i Maria del Carmen Muñoz, quienes vivian en la casa de la primera. De la investigacion que se ha practicado resultan fuertes presunciones en contra de la Vallejo i Ayala, i se cree que la Muñoz niega lo que ha visto o presenciado. Aunque han desvirtuado el plenario parte de las presunciones indicadas; sin embargo, todas las otras quedan subsistentes i arrojan cierto mérito en contra de ellos.

En virtud de lo espuesto, i con arreglo a las leyes 12, tit. 14, part. 3.°, i 26, tit. 1.°, part. 7.°, sobreséase en esta causa hasta que se presenten nuevos i mejores datos. Consúlteso.—*Oportus—Roa*, secretario.

Santiago, octubre 1.° de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 14 de setiembre último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,817.

Don Juan de Dios Navarro con el fisco, sobre cobro de pesos.

Santiago, octubre 2 de 1868.—Vistos: versando la presente demanda, entre otros capítulos, sobre el fletamento de la barca "Jóven Julia", contrato que fué aprobado por el Presidente de la República i que no es de aquellos a que los jefes de oficina proceden por sí solos i sin órden especial del Gobierno: paso este espediente al Consejo de Estado para los efectos que haya lugar.—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,818.

Contra Ceferino Olea i otros, por salteo.

San Felipe, mayo 7 de 1868.—Vistos: el 14 de diciembre del año 67 fueron aprehendidos Pedro Carrasco, Ceferino Olea i Domingo Olguin llevando todavia consigo los objetos que en la noche del 11 del mismo mes habian robado a don Manuel Palma, vecino de Putaendo, a cuya casa entraron forzando las puertas, amarrando al peon i al niño que dormian a la inmediacion, maltratando, hiriendo i encerrando a una sirviente, forzando las puertas de la

pieza habitacion de Palma a quien amarraron en su propia cama i lo cubrieron con la cobija mientras rejistraban toda la casa i se apoderaban de cuanto en ella habia de algun valor. Los tres reos enunciados estan confesos de este delito con las circunstancias referidas, afirmando únicamente que invitados por Ramon Montenegro ocurrieron al lugar de la cita de a donde partieron antes de anochecer i atravesando los cerros se dejaron caer a la casa de Palma en que perpetraron el robo proyectado de antemano. Aunque contra Ramon Montenegro no hai mas datos que la declaracion de sus cómplices, sin embargo la notoria mala fama de éste i su desaparicion desde la noche en que fueron aprehendidos, dá el suficiente mérito para aceptar su culpabilidad o imponerle el condigno castigo.

De conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 13, inciso segundo, 14, inciso segundo, 15, 17 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a los mencionados Carrasco, Olea, Olguin i Montenegro a cinco años cuatro meses de encierro en la Penitenciaria, contados desde el 14 de diciembre citado en que fueron aprehendidos, con calidad de oirse a Montenegro cuando se presente o aprehenda. Consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Menare*—Ante mí, *Gomez Solar*.

Santiago, octubre 1.º de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 7 de mayo último, con declaracion, que la pena impuesta a los reos Pedro Carrasco, Ceferino Olea i Domingo Olguin se contará desde esta fecha. I no resultando contra el ausente Ramon Montenegro la prueba que exije la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., sobreséase hasta que se presenten otros datos o sea aprehendido. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,819.

El fisco con Sawers Duncan i Ca., sobre comiso.

Valparaiso, setiembre 15 de 1868.—Vistos: de la barca inglesa *Ines* se trasbordaron a la chata *John Cattle*, seis mil quintales métricos de eje de cobre, trasbordo que se efectuó en seguida de la chata a la barca sin haberse corrido en uno ni otro caso los trámites de ordenanza. A consecuencia de esta informalidad, la parte fiscal pidió el comiso para los seis mil quintales métricos de ejes, i el interesado dijo en su defensa que propiamente no se ha efectuado un trasbordo, puesto que las chatas, mas que buques, son bodegas, comprobándose ésto por medio de decretos supremos que asi lo han declarado. Que dado caso que hubiera habido trasbordo, tampoco debe tener lugar el comiso, porque la *Ines* arribó a esta bahía por un caso de fuerza mayor, i a consecuencia del mismo hubo de traspasar la mayor parte de su carga a una chata, para evitar de este modo el serio riesgo que corria i poder repararse. Que el procedimiento que se objeta no ha sido realizado oculto ni fraudulentamente, sino a la luz del dia, con consentimiento i aviso de la autoridad.

Considerando: que está plena i satisfactoriamente justificado que el hecho de haberse traspasado los ejes de cobre a una chata, tuvo su orijen en la necesidad urjente que tenia el buque de repararse.

Considerando: que la *Ines* vino a esta bahía por arribada, a consecuencia de averidas en el mar.

Considerando: que en el hecho que ha dado motivo a esta causa no se divisa ningun propósito malicioso, i que ha sido efectuado solo en resguardo de la conservacion de la carga i de la nave.

Considerando: que consta que los ejes de cobre ya habian cubierto sus derechos de esportacion.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 81 de la parte legal, i 22 del Reglamento de Aduanas, el Tribunal resuelve: que no se da lugar al comiso solicitado por la parte fiscal, absolviéndose en consecuencia a la casa de Sawers Duncan i Ca. de la accion deducida. Consúltese—*Alfonso*—*Montiel*—*Molina*—Ante mí, *Vega V.*

Santiago, octubre 2 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 15 de setiembre último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana de Valparaiso. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,820.

El fisco con la casa de Betteley i Ca., sobre comiso.

Valparaiso, agosto 31 de 1868.—Vistos: la casa de Betteley i Ca. pidió que se le permitiera trasbordar en tránsito a Carrizal, pagando aqui los derechos, ciento noventa i ocho barriles con pólvora para minas. Examinada la pólvora resultó que, segun la opinion del guarda-almacenes respectivo, era pólvora para fusil. Sometida esta suplantacion al conocimiento del Tribunal de Comisos, i a consecuencia de negarse por el interesado que la pólvora fuese para fusil, se nombró una comision de dos peritos que la examinasen i dijiesen cuál era su verdadera calidad; manifestándose del informe pericial que dicha pólvora es bastante inferior en potencia a la de fusil, aunque su grano sea parecido a ésta; que tiene una fuerza casi igual a la inglesa para cañon, pero su granulacion es mui distinta i que en resúmen como pólvora de minas es de superior calidad.

En vista de este informe el ajente fiscal creyó conveniente no deducir accion ninguna, esponiendo el interesado que se le absolviese por no haber suplantacion, ya que la pólvora es para minas i como tal pólvora fué comprada; por remitirse a un lugar donde no se caza i por aparecer en todos los procedimientos la mas completa buena fé.

Considerando: que efectivamente la calidad de la pólvora, segun el dictámen pericial, manifiesta que no se ha cometido una suplantacion, desde que el interesado ha podido reputarla como pólvora de minas, tanto por su calidad como por su precio.

Teniendo presente lo espuesto por el ajente fiscal i lo que dispone el art. 81 de la Ordenanza de Aduanas, se declara: que la cantidad de pólvora de que se trata, debe ser entregada libremente al interesado, previo pago de los derechos de internacion.

Estando hecho el avalúo con error, ya que se consideró como pólvora de fusil la que es de minas de calidad superior, cúmplase por la Aduana con lo ordenado por el decreto de 25 de agosto, decreto librado, no a reclamacion de parte, sino de oficio por el Presidente del Tribunal i previo acuerdo de éste. Consúltese e inutilízese el veinte veces tanto de las estampillas que debió inutilizarse en la cuenta acompañada—*Alfonso*—*Montiel*—*Infante*—*Vega V.*, secretario.

Santiago, octubre 2 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 31 de agosto último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana de Valparaiso. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,821.

Contra Faustino Valenzuela i otros, por homicidio.

Curicó, setiembre 24 de 1868.—Vistos: se acusa a Faustino Valenzuela de haber estado peleando con Tomas Cubillos, i de haber ocurrido en estas circunstancias el padre de aquel Pascual Valenzuela e inferido en la cabeza al segundo con palo i piedra las heridas que espresa el informe de f. 14, i que segun el sentir del juez que informa fueron la causa de su muerte. La pendencia tuvo lugar como apuestas del sol del dia 9 de enero del presente año, i Cubillos murió al amanecer del siguiente dia.

Instruida esta causa en contra de los referidos Valenzuela, niegan en un todo la acusacion que se les hace, i en autos no hai otras declaraciones que arrojen mérito para convencerlos que las de Segunda i Ventura Reyes i Tránsito Valenzuela, suegro el primero, mujer la última i cuñadas las otras dos del occiso.

En virtud de lo espuesto i con arreglo a las leyes 14 i 15, tit. 16, part. 3.ª; i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo a Faustino i Pascual Valenzuela de la instancia del delito por que se les ha procesado. Consúltese.—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, octubre 5 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 24 de setiembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,822.

Contra Vicente Varas, por salteo.

San Felipe, julio 3 de 1868.—Visto el sumario instruido contra Vicente Varas a consecuencia del denuncio que contra él hizo ante la justicia Crisóstomo Rodriguez por delincuencia en el robo ejecutado en el establecimiento de molinos de don Leon Vigoreax la noche del 6 de agosto de 1866, no aparece otro dato ni comprobante que manifieste la concurrencia de Varas a ese delito que el dicho del espresado Rodriguez, quien asegura haber conocido a Varas entre los muchos salteadores que se introdujeron a la casa, los maltrataron, hirieron i robaron. Mas como el testimonio del efendido carece de toda fuerza legal probatoria segun la lei 18, tit. 16, part. 3.ª, i el procesado ha negado abiertamente toda complicidad en el delito, no es posible establecer su culpabilidad ni hai mérito para continuar en el juicio.

En esta virtud i conforme a la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, de acuerdo con el ajente fiscal; sobreséese hasta no obtener nuevos i mejores datos, dejándose en libertad bajo de fianza carcelera al citado Varas, no obstante la consulta que de esta resolucion se hará a la Exma. Corte Suprema.—*Menare*—Ante mí, *Gomez Solar*.

Santiago, octubre 5 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 3 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,823.

Contra Wenceslao Hernandez, por salteo.

Curicó, agosto 8 de 1868.—Vistos: en la noche del 23 de abril del año próximo pasado una partida de doce o mas hombres armados, asaltaron la casa de Fernando Gonzales, situada en el lugar del Romeral de este departamento, i despues de haberlo herido con cuchillo, le robaron el dinero i especies que menciona la declaracion testimoniada de f. 16 vta.

Aprehendido Wenceslao Hernandez, se reconoció por varios testigos que los pantalones i la manta que vestia pertenecian a Gonzales, i le habian sido llevados en el mencionado robo. El reo alegó que los habia comprado en Santiago i no tenia como justificar esta escepcion.

La noche del 24 de abril del mismo año, una partida de veinticinco a treinta individuos armados asaltaron la casa del teniente inspector don Francisco Lazo, amarraron los peones que dormian fuera de ella, hirieron a uno de éstos, i en seguida trataron de forzar la puerta, lo que al fin consiguieron despues de una tenaz resistencia que aquel les hizo, defendiéndose con un revólvers, cuyos tiros contestaban tambien con armas de fuego i con piedras. Por último trajeron fuego i principiaron a incendiar la casa, i cuando se separaron un poco para hacerse de piedras, logró Lazo escaparse en calzoncillos a la vecindad, i reunió jente para atacarlos, quitándoles un caballo flaco. Solo alcanzaron a llevarle una pieza de jénero i un sombrero de pita, que aprecio prudencialmente en ocho a diez pesos. Los dos peones conocieron entre otros de los salteadores a Wenceslao Hernandez. Este niega el cargo, pero hai en autos las declaraciones de aquellos.

En el mes de mayo del mismo año próximo pasado hurtaron a Manuel Quiroga del lugar de Rauco, un caballo tordillo-negro, con la marca que espresa el certificado de f. 9. Hernandez fué aprehendido en dicho caballo, i alega en su favor, que lo compró en San Fernando, cuya escepcion no ha justificado. Su dueño lo estima en quince pesos i se le ha devuelto.

Habiendo pasado el reo al hospital por enfermo, se fugó de dicho establecimiento, i por esta razon se le formó esta causa por separado a solicitud fiscal.

En virtud de lo espuesto i con arreglo a las leyes 109 del Estilo; 17, tit. 4.º, lib. 4.º del Fuero Real; 32, tit. 16, part. 3.ª; 1.º, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i arts. 2, 4, 13, 14, 17, 21 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al prófugo Wenceslao Hernandez, por los tres delitos espresados, a ocho años de Penitenciaria, debiendo oírsele sus defensas, si se presentare o fuere aprehendido. Consúltese—*Oportus*—*Rea*, secretario.

Santiago, octubre 3 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 8 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,824.

Contra don Manuel Antonio Concha, por contrabando.

Talca, agosto 13 de 1868.—No ha lugar, en el carácter de testigos, el exámen de Camilo i Mercedes Toledo, Juan Pablo Villena, Florin Munzano i Pedro Pablo Pozo. Suspéndense los efectos de las declaraciones de Pedro Antonio i Juan Carlos Diaz; i lo acordado—*Cisternas*—*Orellana*, secretario.

Talca, setiembre 14 de 1868.—Autos i vistos: teniendo presente que los testigos a que se refiere el auto de 13 de agosto último, ya se les considere como partes en este juicio, ya como testigos que han declarado en la sumaria, no pueden presentarse por el acusado; a virtud de lo resuelto en el auto acordado de 29 de mayo de 1797, no ha lugar la revocatoria solicitada en el escrito de f. 108.—*Munita Gormáz*.

Santiago, octubre 5 de 1868.—Vistos: se declara que el juez de la causa debe adelantar la declaracion de Camilo i Mercedes Toledo, Juan Pablo Villena, Florin Munzano, Pedro Pablo Pozo, Pedro Antonio i Juan Carlos Diaz, sobre los hechos mencionados en el escrito de f. 41. Revócanse las providencias de 13 de agosto i 14 de setiembre último, en lo que fueren contrarias a ésta. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,825.

Contra don Matias Lavin, por forzamiento.

Santiago, setiembre 28 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido este proceso contra don Matias Lavin porque en la tarde del 20 de agosto último, violó a J. H., muchacha como de trece años, sirviente de su misma casa. Lavin niega el hecho i de las averiguaciones hechas, que no es posible adelantar mas por ahora, no resultan contra él otros antecedentes, que el dicho de la citada H. i el de Telésforo Bravo, muchacho como de nueve años, que corrobora en parte los hechos espuestos por aquella. En esta virtud, sobreséase en este proceso hasta que se presenten mejores datos de investigacion, i consúltese.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, octubre 5 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 28 de setiembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,826.

Contra Agustin Gomez i otros, por hurto.

Santiago, setiembre 3 de 1868.—Vistos: Manuel Alvarado i Agustin Gomez estan confesos de haber sustraido de los molinos de la Recoleta Dominica, en dos noches diferentes, siete sacos de harina salvando al efecto dos tapias i rompiendo la red de alambre que cubria una ventana. Confiesan tambien que pocos dias despues se introdujeron salvando tapias a los molinos de don Isidoro Palma i sustrajeron diez sacos de mu e.s. A juzgar por la cantidad que éstos contenian i por el precio en que se vendieron, segun la propia esposicion de los reos, pueden estimarse en mas de quince pesos. El precio de la harina resulta igualmente superior a esa

suma. Para verificar el hurto de nueces se asociaron con Felipe Mendez, quien a f. 5 vta., conviene en su participacion. Gomez afirma que ahora cuatro años se le impuso una condena de cuatro meses por otro hurto. Carmen Ortega i Pedro Valenzuela han sido procesados por suponérseles cómplices en los hurtos materia de este espediente, pero solo hai presunciones en contra de ellos, que no bastan para convencerlos. En esta virtud i conforme a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 8.ª; i arts. 1, 3, 5, inciso segundo, 8, 9 i 21 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Agustin Gomez a treinta meses de presidio urbano, a Manuel Alvarado a veintiocho i a Felipe Mendez a doce, tambien de la misma pena, contados para los tres desde el 9 de junio último, fecha en que se les aprehendió. Absuelvo de la instancia a Carmen Ortega i a Pedro Valenzuela. Consúltese si no se apelare.—*Valdivieso Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, octubre 5 de 1868.—Vistos: resultando del proceso que los reos Agustin Gomez, reincidente en hurtos, i Manuel Alvarado, han ejecutado tres distintos hurtos, todos ellos con escalamiento; i que Felipe Mendez solo ayudó a trasladar los sacos hurtados que contenian nueces, se condena a Agustin Gomez a cuatro años seis meses de Penitenciaria. A Manuel Alvarado a cuatro años tambien de Penitenciaria; i ambas condenas se contarán desde esta fecha. Confírmase la sentencia apelada de 3 de setiembre último, en lo que no sea contrario a esta. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,827.

El fisco con los señores Urmeneta i Errázuriz, sobre comiso.

Vallenar, agosto 31 de 1868.—Vistos: del oficio de f. 1 aparece que el bergantin colombiano *Carmen Dolores* fondeó en el puerto del Carrizal-Bajo el 4 de diciembre de 1865 con procedencia del de Cobija, trayendo a su bordo un cargamento de minerales de cobre embarcado en Chañaral de las Ánimas por cuenta de la sociedad de Urmeneta i Errázuriz con el rejistro núm. 62, fecha 30 de setiembre del año citado. Consta igualmente que en la póliza se determinaba haberse embarcado sesenta i cuatro mil ochocientos setenta i ocho quilógramos de minerales; i que al hacer su descarga en Carrizal-Bajo, se encontró un esceso de treinta i ocho mil doscientos ochenta i dos quilógramos, los cuales ha pedido que caigan en comiso el ministro de la Aduana del Huasco.

Del certificado de f. 5, espedido por la tenencia de Aduana de Chañaral aparece que el esceso de que se ha hecho mérito, procedió de una equivocacion ocurrida en las pólizas, al reducir el peso español a quintales métricos; pues la cantidad embarcada fué de dos mil trescientos cuarenta i un quintales sesenta i siete libras, o sea mil setenta i siete quintales métricos, diez i ocho quilógramos.

La sociedad de Urmeneta i Errázuriz ha pedido que se le absuelva de la pena de comiso, fundándose en el mérito de dicho certificado, i en que, ademas, cuando el bergantin salió de Chañaral el 30 de setiembre citado, ignoraba el estado de bloqueo de nuestros puertos por la escuadra española; i por este motivo se vió en la necesidad de dirijirse a Cobija, desde cuyo punto zarpó para Carrizal-Bajo, fondeando en este puerto el 4 de diciembre del mismo año.

En esta virtud i resultando del certificado de f. 5, que el esceso de los treinta i ocho mil doscientos ochenta i dos quilógramos de minerales de cobre, procedió de un error al reducir el peso español a quintales métricos; de conformidad a lo dispuesto en el art. 81 de la Ordenanza de Aduanas, se absuelve a la sociedad de Urmeneta i Errázuriz de la pena de comiso. Consúltese—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Santiago, octubre 2 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 31 de agosto último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana del Huasco. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,828.

En el recurso entablado por don Quintin Gauna Iñiguez en un artículo de recusacion contra el señor don Juan Manuel Cobo, el Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue:

Santiago, setiembre 30 de 1868.—Vistos: dirijiéndose el presente recurso a solicitar que los jueces prácticos sometan la recusacion que se ha hecho a uno de ellos al juez competente ántes de pronunciar sentencia, i estando ya ésta pronunciada i publicada segun el informe corriente a f. 18 vta., no ha lugar dicho recurso, sin perjuicio del derecho que a las partes pueda corresponderles respecto de dicha sentencia.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,829.

Contra Ignacio Mardones, por hurto.

Valparaiso, setiembre 9 de 1868.—Vistos: Daniel Idalgo acusa al soldado de policia Ignacio Mardones del hurto de un reloj de valor de nueve onzas. El reo niega el cargo i del sumario resulta lo siguiente: el testigo Manuel Rivera vió cuando Mardones guardaba en su bota el reloj hurtado i otro testigo observó el mismo movimiento, pero no vió qué era lo que guardaba en la bota.

La causa fué recibida a prueba i se ha rendido la que consta de autos.

Considerando: que no está plenamente probado el delito que se imputa a Mardones, aunque hai fundadas presunciones de que sea culpable; en esta virtud i de conformidad con la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, lo absuelvo de la instancia en la acusacion por que ha sido procesado, pero debiendo en todo caso ser separado del cuerpo de policia. Consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, octubre 1.º de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 9 de setiembre último, en cuanto absuelve de la instancia a Ignacio Mardones acusado de robo de un reloj. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes.—Santiago, octubre 5 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,830.

Don Daniel Troncoso con don Isidro Silva, sobre cumplimiento de un contrato.

Santiago, junio 17 de 1868.—Vistos: don José Isidro Silva ha entablado la demanda de f. 2, para que se obligue a don Daniel Troncoso a que le deje cortar i sacar un bosque de álamos de una chacra que el primero tiene dada en arriendo al segundo, por tener aquel vendidos esos álamos a don Juan Contreras en la cantidad de seiscientos pesos.

Troncoso contesta: que Silva se comprometió a venderle los álamos por el mismo precio que otro diese por ellos, cuyo compromiso está dispuesto a cumplir por su parte, comprando los álamos por la misma cantidad de seiscientos pesos, i que el espresado Silva no le dió aviso ninguno de que iba a vender los álamos a otra persona. Por estos fundamentos, pide el demandado que se le absuelva de la demanda, i que se declare que debe hacérsele a él la venta de los precitados álamos.

Considerando: 1.º que las partes están conformes en que los álamos valen seiscientos pesos; i 2.º que no se consignó por escrito la promesa que dice el demandado que le hizo el demandante de preferirlo en la venta de los álamos por el mismo precio que otro diese por ellos.

A virtud de lo dispuesto en los arts. 1780 i 1709 del Código Civil, se declara: que don Daniel Troncoso está obligado a permitir que don José Isidro Silva corte i saque el bosque de álamos, tomándose las precauciones necesarias para que el primero no sufra perjuicios.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, 4 de setiembre de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente lo espuesto por las partes en el acta que precede, se confirma la sentencia apelada de 17 de junio último, corriente a f. 6, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muzica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al secretario Baeza.

1,831.

Don Pastor Cerda con el síndico del concurso de don José Antonio Alamos, sobre cobro de pesos.

Santiago, julio 17 de 1868.—Vistos: el síndico del concurso formado a los bienes de don José Antonio Alamos espone: que en diciembre de 1859 dió el espresado don José Antonio en préstamo a su hermano don Joaquin la cantidad de ocho mil pesos con hipoteca de unos molinos situados en el departamento de la Victoria i con la garantia de las pensiones de jubilacion que el deudor i su hermano don Juan Nepomuceno perciben del erario nacional. Como don José Antonio Alamos se encontraba en aquella época privado de la administracion de sus bienes por razon del concurso que se habia formado a ellos, figuró como acreedor su hermano don Manuel a favor de quien se estendió la escritura de obligacion. Mas encontrándose al poco tiempo ese crédito en peligro para los propósitos que tenia en vista su verdadero dueño por causa del mal estado de los negocios de don Manuel, se hizo un traspaso de los derechos que este representaba a favor de don Pastor de la Cerda. Con los derechos que le conferia este traspaso, percibió don Pastor de la Cerda en setiembre de 1863 el valor de esa escritura con sus intereses pactados i cangeló el título de la obligacion. Como Cerda no ha dado al concurso cuenta de esa suma i como de esta manera ha sido ella fraudulentamente sustraida de manos de los acreedores a cuyo pago estaba legalmente destinada, el síndico del concurso formado a los bienes de don José Antonio Alamos entabla demanda contra don Pastor de la Cerda para que como solidariamente obligado con los demas autores del fraude, indemnize al concursado los perjuicios que ha sufrido, devolviéndole la cantidad que en 1859 le prestó el concursado a don Joaquin Alamos con los intereses que esta suma ha debido producir desde entonces a razon del diez por ciento anual. Si esta demanda por cualquier motivo no fuese admitida promueve subsidiariamente la que concede a los acreedores a quienes representa el art. 2300 del Código Civil, para que Cerda les devuelva con intereses todo lo que ha percibido en razon de la escritura referida.

Don Pastor de la Cerda pide que se le absuelva de la demanda con costas. Dice que en 1862 le vió don José Antonio Alamos, i le espuso que en algunos años de trabajo habia logrado adquirir la cantidad de ocho mil pesos; que por estar ocupado en pais estranjero no podia atender directamente a las necesidades de su esposa, hermana del demandado, i que por esta causa deseaba adquirir alguna escritura segura, habiendo suplicado al esponente que corriese con el dinero para sufragar a las necesidades que le habia manifestado. En consecuencia, le propuso que adquiriera a nombre del demandado una escritura que por la cantidad de ocho mil pesos tenia don Manuel Alamos contra don Joaquin con hipoteca de unos molinos. Efectivamente esa escritura le fué trasferida el 21 de abril de 1862 ante el notario público don Juan de Dios Gutierrez. El compareciente ignoraba completamente que esa escritura que aparecia a nombre de don Manuel fuera de fondos pertenecientes a don José Antonio, i no ha venido a saberlo sino por la esposicion de don Manuel durante el concurso. Indicó entonces lo que habia sabido con la misma franqueza con que hoi lo hace, i espuso que no tenia mas parte en la escritura que la buena voluntad de haber querido prestar un servicio a su hermana. Pero jamas ha percibido un centavo solo del valor de ese documento.

Evidentemente la demanda se ha interpuesto por la ignorancia en que el síndico debe hallarse acerca del juicio que sobre la misma escritura se siguió ante el señor juez de comercio. Segun consta de la sentencia dada con fecha 12 de setiembre de 1862, doña Nicolasa Cerda, esposa de don Joaquin Alamos, obtuvo graduacion favorable en el concurso jeneral formado a los bienes de su marido, i se resolvió que por el saldo de que quedara insoluta, podia ocurrir con igual preferencia a los concursos especiales de la casa i de los molinos. En el concurso especial de esta última propiedad, habia sido graduado despues de las costas del crédito a que se refiere este juicio. No habiendo podido doña Nicolasa Cerda cubrirse en el concurso jeneral de todo su haber, pues quedó a su favor un saldo de veintiun mil novecientos cuarenta i siete pesos repitió contra don Nicomedes Ossa i contra el demandado para que le entregasen entre ambos la cantidad de dieziocho mil sesenta pesos. El reclamo especial que hacia contra el esponente era de ocho mil pesos por el capital de la escritura i el resto de intereses. Entónces el demandado ocurrió ante el señor juez de comercio, i le manifestó que no tenia ninguna responsabilidad personal i directa para con doña Nicolasa Cerda i que no habia dificultad alguna atendidos arreglos anteriores. En efecto, el 25 de junio de 1863, el documento se habia presentado ante el mismo señor juez esponiendo que como acreedor con hipoteca de los molinos se hallaba en el caso de dar fianza a la señora Cerda para devolver lo que él percibiese, caso de que ella no se pagara de todo su haber en el concurso jeneral; que estando en via de convenio con don Manuel Alamos, subastador de ese inmueble, para dejarle a interes el valor del crédito con hipoteca, deseaba conocer la voluntad de la señora Cerda para devolver lo que él percibiese, caso de que ella no se pagara de todo su haber en el concurso jeneral; que estando en via de convenio con don Manuel Alamos, subastador de ese inmueble, para dejarle a interes el valor del crédito con hipoteca, deseaba conocer la voluntad de la señora Cerda, i que en consecuencia, pedia se le preguntase si aceptaba en reemplazo de la fianza que ella tenia derecho de exijir la prenda de la escritura hipotecaria que debia otorgarle Alamos. Notificada la señora Cerda admitió la sustitucion indicada. Suscribióse entónces por don Manuel Alamos la escritura respectiva. En virtud de los antecedentes referidos el señor Juez de Letras don Francisco Ugarte Zenteno dictó sentencia definitiva, resolviendo que no debia jirarse libramiento contra el esponente i que cumplia con trasferir a la señora Cerda la escritura que le habia firmado don Manuel Alamos. Resultando de la relacion que precede que el demandado no ha recibido ninguna cantidad por cuenta del espresado crédito i que no ha causado ningun perjuicio al concurso formado a los bienes de don José Antonio Alamos, es indudable que debe rechazarse de la accion entablada i absolvérselo de la demanda.

El síndico del concurso de don José Antonio Alamos espone en el alegato de bien probado, corriente a f. 12, que don Pastor de la Cerda ha cometido un fraude evidente al aceptar la trasferencia de la escritura testimoniada a f. 68, puesto que sabia la quiebra de su cuñado don José Antonio Alamos. Ese fraude ha causado manifiestos perjuicios al concurso, porque dicha escritura estaba garantida por una buena hipoteca i habria podido ser negociada. Pero no es esto solo. El demandado admitió la cesion de derechos contraida en la escritura de 21 de abril de 1862, en la cual se le traspasó la escritura anteriormente espresada i pidió se notificase al síndico del concurso de don Joaquin Alamos para que se lo tuviese por parte como único dueño de aquel crédito, lo que fué aceptado por el síndico desde que la cesion estuvo perfecta, concluyó la responsabilidad que podia afectar al cedente con relacion a la solvencia del crédito, no solo porque asi se estipulaba en la escritura de cesion, sino porque asi lo dispone tambien el art. 1907 del Código Civil. Ahora bien, como don Pastor de la Cerda confiesa que por la cesion del crédito de ocho mil pesos a pesar de

que esa cesion era a título oneroso, no pagó un centavo a don Manuel Alamos, o lo que es lo mismo, a don José Antonio Alamos a quien realmente correspondia, es claro que Cerda está adeudando dicha cantidad al concurso de este último, que exija el cumplimiento de lo estipulado, so pena sino se hace de quedar establecido que el cesionario ha procedido dolosamente, en cuyo caso es igualmente responsable. En esta virtud, el demandante pide se declare: que don Pastor de la Cerda debe cumplir el contrato de cesion i en consecuencia, solventar el precio insoluto i subsidiariamente la indemnizacion que se orijina del fraude perpetrado. En el escrito de f. 95 solicita el síndico que se resuelva conforme a la conclusion de su alegato de bien probado, espresando en el cuerpo de ese escrito, que desiste de la accion subsidiaria deducida en la demanda de f. 3. Don Pastor de la Cerda pide que se desecho la demanda con costas.

Sostiene, que él no ha causado el menor perjuicio al concurso formado a los bienes de don José Antonio Alamos; que el capital de que se trata i una parte de los intereses fueron entregados por sentencia judicial a doña Nicolasa Cerda, esposa de don Joaquin Alamos, i la otra parte de los intereses a doña Joaquina Cerda, esposa de don José Antonio Alamos; que no habiendo percibido nada, el demandado no puede restituir nada; que ha estado mui distante de cometer ningun fraude i no hai el menor dato para que se le dirija semejante acusacion; que un fallido goza del beneficio de competencia, i el esponente estaba en la persuasion de que su cuñado habia adquirido despues de la quiebra los ocho mil pesos con que suponia haberse proporcionado la escritura cedida; i que cuando tuvo posteriormente noticia de lo sucedido, fué el primero en noticiarlo al síndico. Respecto de la nueva accion entablada en el alegato de bien probado dice, que basta reconocer los antecedentes del juicio para persuadirse de que no ha habido tal cesion de derecho, sino simplemente un mandato para tener a nombre propio fondos ajenos cuya propiedad se repetaba lejítima i pasar los réditos a la persona que el mandante indicaba.

La causa se recibió a prueba.

Considerando: 1.° que la escritura de mutuo fecha 26 de diciembre de 1859, otorgada en Santiago ante el notario don Juan de Dios Gutierrez, en que don Joaquin Alamos reconoce deber a su hermano don Manuel la cantidad de ocho mil pesos que le ha dado a interes, cuyos réditos debian pagarse con los sueldos que don Joaquin i don Juan Nepomuceno Alamos, perciben de la tesorería nacional, i en cuya garantía se hipotecaban unos molinos situados en el departamento de la Victoria, pertenecia a don José Antonio Alamos, segun consta de la declaracion de f. 50 vta. de las disposiciones de f. 62 i certificado de f. 67: 2.° que la escritura espresada fué cedida a don Pastor de la Cerda por don Manuel Alamos por otra escritura estendida en Santiago el 25 de abril de 1862, ante el notario don Juan de Dios Gutierrez, segun consta del instrumento testimoniado a f. 80 vta., sabiendo don Pastor de la Cerda que su cuñado don Manual Alamos estaba concursado, segun aparece de la absolucion dada a la segunda pregunta de las posiciones de f. 30: 3.° que aun cuando no se haya probado que don Pastor de la Cerda tuviera conocimiento de que la escritura cedida pertenecia desde su otorgamiento a don José Antonio Alamos, i aunque un fallido goce del beneficio de competencia, don Pastor de la Cerda no debió prestar su nombre para semejante trasferencia, puesto que no sabia si el concursado gozaba o nó de semejante beneficio, i caso de gozarlo, a qué cantidad se estendia; i por el contrario, debia tener evidencia de que al concurso se trasfieron todos los bienes, derechos i acciones del deudor: 4.° que la cesion de derechos contenida en la escritura testimoniada a f. 80 vta., ha sido puramente nacional, segun resulta de los mismos escritos del demandante i de la prueba rendida por él, i que por lo tanto no es posible hacer responsable al demandado sino de los daños i perjuicios que haya inferido al concurso por el hecho de haberse prestado a ello: 5.° que la escritura trasferida aun cuando estuviera garantida con una hipoteca, estaba ligada al concurso formado a los bienes de don Joaquin Alamos, segun consta de la misma escritura de cesion habiendo otros créditos preferentes: 6.° que por sentencia fecha 12 de setiembre de 1862, pronunciada en el concurso formado a los bienes de don Joaquin Alamos se declaró que el crédito de doña Nicolasa Cerda, esposa de don Joaquin Alamos, debia ser graduado con preferencia en los concursos especiales formados a los molinos i a la casa de don Joaquin Alamos por el saldo de que quedase insoluta en el concurso jeneral, segun consta de la sentencia testimoniada a f. 7: 7.° que don Pastor de la Cerda no puede consiguientemente ser responsable de los ocho mil pesos de capital, i trescientos diez i seis pesos sesenta i siete centavos de intereses que le fueron cubiertos por el síndico del concurso formado a los bienes de don Joaquin Alamos, segun consta de la escritura otorgada en Santiago, ante el notario don Juan de Dios Gutierrez con fecha 24 de setiembre de 1863, testimoniada a f. 81 vta., porque aun cuando esta suma fué colocada a interes por don Pastor de la Cerda, estaba afecta al pago del crédito preferente de doña Nicolasa Cerda, a quien se trasfirió despues la escritura de mutuo por disposicion judicial, segun consta de la sentencia de f. 15 vta.; i 8.° que no sucede lo mismo respecto de la suma de setecientos noventa i un pesos cincuenta i cuatro centavos de intereses que don Pastor de la Cerda percibió por sí o por medio de su apoderado, i que entregó a su hermana doña Joaquina Cerda de Alamos, segun resulta del documento de f. 83, porque aun cuando don Pastor Cerda no haya recibido para sí esa cantidad, ha privado sin embargo de ella al concurso formado a los bienes de don José A. Alamos; con arreglo a lo dispuesto en el art. 2316 del Código Civil, se absuelve a don Pastor de la Cerda de la demanda de f. 3, modificada en los escritos de f. 72 i f. 93, con declaracion, que debe pagar al concurso formado a los bienes de don José Antonio Alamos, la suma de setecientos noventa i un pesos cincuenta i cuatro centavos, a que se refiere el documento de f. 83.—*Amunátegui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, 21 de setiembre de 1869.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 17 de junio último, corriente a f. 103, sin costas por haber apelado ámbas partes. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Maxica*—*Covarrubias*—*Ugarte Zenteno*—*Bernales*.

Se devolvió al secretario Guzman.

1,832.

Don José Manuel Bustos i compartes con don Pedro Ureta, sobre cobro de pesos.

Rancagua, mayo 28 de 1868.—En lo principal, traslado: al primer otrosí, importando un artículo de previo i especial pronunciamiento, pídase por cuerda separada: al segundo, corra con el traslado de lo principal, i con la contestacion, se proveerá lo conveniente: al tercero, esprese el nombre i residencia de los herederos de doña Josefa Ureta, i se proveerá lo que sea de justicia: al cuarto, indique tambien el nombre i residencia de los hermanos i sobrinos de don Vicente Ureta i se proveerá. No se admita a esta parte mas escrito en esta causa sin firma de abogado.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, 23 de setiembre de 1868.—Vistos: revócase el auto apelado de 28 de mayo último, corriente a f. 39 vta., en la parte reclamada, i se declara: que debe hacerse como se pide en el primero, segundo, tercero i cuarto otrosí, que deben presentarse los documentos bajo apercibimiento. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Maxica*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Rancagua.

1,833.

Don Rafael Larrain Moxó con don Pascual Carrasco i compartes, sobre saneamiento de un remate.

Santiago, julio 16 de 1868.—Vistos: don Pascual Carrasco espone: que en el juicio ejecutivo seguido por don Juan de Dios

Montenegro contra don Estevan Garcia por cobro de pesos, se mandó vender en pública subasta una casa perteneciente a este último, situada en la calle del Diez i ocho de esta ciudad, que estaba hipotecada especialmente a la seguridad del crédito. El esponente compró dicha casa libre de todo gravámen segun consta del acta de remate. Teniendo la existencia de algunos gravámenes, solicitó que el dinero consignado a la órden del juzgado se mantuviese íntegro hasta que el fundo quedase enteramente libre. Pasado algun tiempo se ha presentado un acreedor ejecutando la casa por un crédito hipotecario que grava sobre ella. A fin de ponerse a cubierto de semejantes molestias, pide se ordene que el vendedor proceda a libertarle la casa subastada de todo gravámen en el perentorio término de tres dias bajo apercibimiento de restituirse las cosas al estado que tenian ántes del remate.

Don Estevan Garcia contesta, que los únicos bienes que poseia era la casa subastada, la cual tiene tres hipotecas. Por consiguiente, para suspender los gravámenes que la afectan es necesario que con el valor de la subasta se cubran los acreedores en el grado que les corresponda, a no ser que ellos arbitren otros medios para allanar la dificultad o el juzgado ordene lo que corresponda en la presente cuestion.

El ejecutante don Juan de Dios Monteñegro pide se resuelva que el producto de la casa se distribuya segun el órden de las hipotecas, pagándose a los tres acreedores hipotecarios que existen en el órden siguiente: al subastador por doña Mercedes Agüero, al esponente como segundo hipotecario por su capital, intereses i las costas de ejecucion i a don Rafael Carrasco, en representacion del señor don Rafael Larrain Moxó a no ser que el apoderado del señor Larrain acepte el remate en cuyo caso el juzgado puede ordenar el pago de los créditos que gravan la propiedad conforme al órden de sus fechas. Si no se aceptase el remate, pide en conclusion se ordene que éste quede sin efecto, i en consecuencia, que con citacion de los acreedores hipotecarios se señale dia para el último pregon i remate de la propiedad en virtud de haber sido ya esta pregonada.

Don Rafael Carrasco por el señor don Rafael Larrain Moxó dice que nada importa a los derechos de su comitente la subasta hecha por don Pascual Carrasco de la casa perteneciente a don Estéban Garcia. De autos consta que no se licitó para semejante remate, quebrantándose asi preceptos terminantes de nuestra lejislacion. Por lo tanto la hipoteca constituida a favor del señor Larrain está vijente i espedita su accion para perseguirla. En conclusion, pide que el juzgado resuelva lo que halle por conveniente dejando en todo caso a salvo los derechos de su representado.

Considerando: 1.° que don Pascual Carrasco subastó la casa de que se trata en la cantidad de tres mil trescientos cincuenta pesos al contado libre para el comprador de todo gravámen que tuviera el fundo como tambien segun consta del acta de remate testimoniado a f. 44 vta.; i 2.° que la subasta se hizo sin citacion personal del señor don Rafael Larrain Moxó, que era acreedor hipotecario o de su lejítimo apoderado, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1489 i 2428 del Código Civil, se declara: que ha lugar a la rescision de la venta referida; i que la casa de que se trata debe subastarse nuevamente con citacion de los acreedores hipotecarios a fin de que con su precio se pague en el órden que corresponda, entendiéndose que don Pascual Carrasco queda subrogado en los derechos de doña Mercedes Agüero.—*Aguirre*—*Guzman*.

Santiago, 25 de setiembre de 1868.—Vistos: se ha por desistido de la apelacion a la parte de don Rafael Larrain Moxó i a don Pascual Carrasco de la accion rescisoria que habian deducido; en consecuencia, se declara firme el remate, i hágase como se pide en la solicitud de f. 96. Devuélvanse o inutilizándose previamente una foja de papel sellado en reemplazo de esta.—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Guzman.

1,834.

Don Belisario Mascayano con don Juan de Dios Lepe, sobre subsistencia de una sociedad.

San Felipe, marzo 30 de 1868.—Vistos: en 10 de noviembre del año 59, don Juan de Dios Lepe dueño de la mina Manto Monstruo i de un establecimiento de trapiches celebró con don Belisario Mascayano un contrato de sociedad por el cual estipularon trabajar de consuno en la especulacion minera por el término de nueve años, cediendo Lepe a Mascayano la mitad de sus minas i trapiches i obligándose éste a aportar a la sociedad un capital que no bajase de seiscientos pesos i no escediese de mil para formentar la esplotacion de las minas i trapiches: convinieron tambien en que Mascayano tuviese la administracion i direccion de la sociedad, que deberia jirar bajo la razon de Mascayano i Ca. Bajo estas bases, tomó Mascayano la administracion de estos establecimientos i continuó en ella hasta junio del 61, en que presentó propuestas de convenio a sus acreedores. En tal situacion otorgó Mascayano a favor de su socio Lepe, un poder con las siguientes facultades especiales.

"Para representarlo en el juicio de esperas que habia solicitado de sus acreedores, facultándolo para concluir este asunto como lo tuviese a bien, ya sea dando en administracion los bienes pertenecientes a la sociedad de Mascayano i Lepe, ya admitiendo intervencion, vendiéndolos, hipotecándolos con las condiciones que estipulase; para que pudiese Lepe disolver si lo tenia a bien la sociedad de Mascayano i Ca. por la parte que en ella correspondia al otorgante sin necesidad de ninguna otra autorizacion; i finalmente, para que tomase la administracion del negocio, contratase como dueño absoluto, etc." (Poder inserto en la escritura de f. 6.) Investido Lepe de estas facultades, contrajo en 3 de junio del 61, con la sociedad de Huidobro Hermanos, la hipoteca especial de la mina Manto Monstruo i trapiches por la cantidad de seis mil pesos recibidos en préstamo para los trabajos de la mina i habilitacion de los trapiches, imponiéndose para cubrirlos diversas obligaciones personales. En esta escritura usando Lepe de la autorizacion conferida en el poder citado i para mayor consistencia del contrato, declara desde luego disuelta la sociedad de Mascayano i Ca. i sin ninguna accion en ella al espresado Mascayano.

En marzo 1.° de 1866 entabló Mascayano la demanda de f. 8 solicitando por ella se declare: primero, que es de ningun valor la disolucion de la sociedad otorgada por Lepe i que ésta debe declararse vijente: segundo, que en consecuencia, Lepe debe rendirle cuentas desde que está a su cargo abonándole el saldo que resulte en su contra con los intereses corrientes, computados anualmente con arreglo a la cláusula tercera del contrato de dicha sociedad. Los fundamentos de la demanda consisten: primero, en que el poder especial conferido a Lepe, tuvo por principal objeto representarlo en el juicio de convenio que el apoderado desatendió completamente: que lo obrado fuera de esta órbita no obliga al mandante puesto que estralimitó sus facultades celebrando en olvido de su esencial deber un contrato con uno solo de los acreedores cuando en el estado i situacion de sus negocios, presentadas i decretadas sus proposiciones, cometia un fraude en perjuicio de todos los demas accionistas a la masa: segundo, que la disolucion de la sociedad no se hizo en interes del asunto principal sino aisladamente en beneficio esclusivo del apoderado i del acreedor en favor de quien constituyó la hipoteca, cuando al mandatario le es prohibido obtener para sí las cosas de un mandante que ha sido encargado de vender.

Sostiene Lepe en su contestacion la validez del acto por el cual disolvió la compañia, porque a él procedió suficientemente autorizado a virtud del poder que al efecto le confirió su socio Mascayano: que sin embargo de que las facultades especiales detalladas en el poder son enteramente diversas i no como se arguye subordinadas al juicio de esperas iniciado por Mascayano, satisfizo tambien este encargo obteniendo su terminacion por arreglos estrajudiciales.

Que Mascayano ha abrigado el íntimo convencimiento de su autorizado proceder al otorgar la disolucion, desde que dejó trascurrir largo tiempo sin injerirse de modo alguno en la administracion i lo que es aun mas, consistiendo en ser arrendatario de la mina i trapiches materia de la cuestion. Que disuelto el contrato, los bienes tornaron a su antiguo dominio, pero que en el caso de duda, su posesion tranquila por mas de dos años lejitimaria todo vicio que pudiera existir en la adquisicion i destruiria por su base las pretensiones de dominio en Mascayano de la mina i trapiches. Por último, reconviene al demandante para que le rinda cuenta de diez i seis mil doscientos noventa i cuatro pesos veintiun centavos que percibió mientras fué administrador de la sociedad i para que le pague diez mil setecientos cuarenta pesos que le adeuda por documentos i otras cuentas, condenándosele en costas de toda la causa. Mascayano responde que la reconvencion no tiene cabida, desde que respectivamente los diez i seis mil i tantos pesos de que se le hace cargo, se tomaron en cuenta en el balance jeneral que se tomó de la sociedad como consta del libro respectivo, balance aprobado i firmado por el mismo Lepe, i que por lo tocante a los diez mil i tantos pesos, o es falsa la deuda relativamente a la sociedad, o se hicieron los pagos por Lepe, por deudas que le afectaban personalmente: en suma, que no es deudor de esta cantidad.

Recibida la causa a prueba, cada una de las partes ha rendido la que ha juzgado conveniente al esclarecimiento de sus derechos, con cuyo mérito i el jeneral de los autos;

Considerando: 1.° que, a la declaracion de Lepe por sí i a nombre de su socio Mascayano de quedar disuelta la sociedad, otorgada en el contrato de 3 de julio de 1861, f. 6, concurrieron los requisitos necesarios para su validez i estabilidad, puesto que el otorgante Lepe procedió a ella competentemente autorizado por su consocio en el poder que le confirió el 18 de junio próximo anterior. I aunque es verdad que uno de los principales objetos de ese poder fué el de entenderse i arreglarse con sus acreedores en el convenio que les tenia propuesto, no lo es ménos que las facultades de disolver la compañia i de tomar los bienes en administracion si lo tuviere a bien, fueron mandatos enteramente distintos entre sí o sin absoluta conclusion con el convenio, como fácilmente se deduce de su testo, i aun de su espíritu que no aparece ser otro que el abandono completo de la especulacion i entrega de todos sus bienes al socio para que obrase en ellos con entera libertad.

2.° Que aun en la hipótesis de que la facultad de disolver debiera entenderse subordinada al éxito del juicio de esperas, Lepe habria obrado todavia en la órbita de su cometido, nivelando los antecedentes que se han traido al debate, la fecha del contrato de julio i la del desistimiento que hiciera el acreedor Dávila de la accion criminal iniciada contra el proponente, que mediante los arreglos privados que tuviera Lepe con los acreedores de la sociedad, el juicio de esperas quedó terminado de hecho: asi tambien lo manifiesta la acta estrajudicial que corre a f. 88.

3.° Que no puede dudarse de que sabedor Mascayano de haberse disuelto la sociedad le prestó cuando menos una tácita adquiescencia como así se infiere fácilmente de no haber interpuesto reclamo alguno en mas de cuatro años, no obstante confesar que cuando otorgó la revocacion de f. 3, cuatro meses i dias despues del contrato de disolucion, silencio que importa en sí el convencimiento en Mascayano de la validez del acto ejecutado por su apoderado.

4.° Que de consiguiente de cualquier modo que se consulte el contrato materia del pleito, es innegable su lejitimidad i validez a los ojos de la lei, sin que para su fuerza obligatoria obsten las circunstancias, ya de haber contratado con uno solo de los acreedores, pendiente convenio, porque la rescision en tal caso solo se establece en provecho de los mismos acreedores, que ningun reclamo han presentado para invalidarlo, ya de que el contrato haya reportado utilidad al apoderado, porque esta conveniencia i salvar sus responsabilidades personales parece haber sido el objeto ostensible que el poderdante Mascayano se propuso al conferir un poder en que todo lo deja a la discresion de su mandatario.

5.° Que disuelto el contrato de sociedad, las cosas o los bienes han vuelto al estado que tenian ántes de su celebracion, recuperando Lepe el dominio cedido en las minas i trapiches por haber terminado el objeto de la cesion, o adquiriéndolos, en caso de duda, mediante la posesion continuada de mas de cuatro años en calidad de dueño, con arreglo a lo que dispone el art. 13, tit. 7.°, de las Ordenanzas de Minas del Perú.

6.° Que confesado por Lepe la efectividad del balance que consta en el libro de la negociacion presentado por Mascayano, balance datado en 20 de junio de 1861, debe estarse a su resultado en la primera parte de la reconvencion, i por lo que respecta a la segunda de los diez mil setecientos cuarenta pesos que Lepe dice haber pagado a los acreedores de la sociedad despues de disuelta, siendo esta materia enteramente conexa con la sociedad mismo, debe someterse al juicio especial de liquidacion.

Por estas consideraciones, i de conformidad con los arts. 1448 i 1545 del Código Civil, i art. 5.°, tit. 3.° de la Ordenanza de Nueva España i disposicion citada de las del Perú, se absuelve de la demanda a don Juan de Dios Lepe. I por lo que respecta a la reconvencion, se declara: que las partes deberán nombrar jueces contadores i liquidadores que conozcan i decidan los recíprocos cargos referentes a la estinguida sociedad i a los pagos que haya hecho Lepe por cuenta de ella i de otras sumas que de cualquier modo sean de cargo a Mascayano, pero previniéndose que en cuanto a la administracion de Mascayano se estará al resultado del balance de que se ha hecho mérito. Agréguense cinco sellos de tercera clase en reemplazo del papel comun en que se ha escrito esta sentencia.—*Menare*—Ante mí, *Gomez Solar*.

Santiago, setiembre 25 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 30 de marzo del presente año, corriente a f. 213 vta., en cuanto por ella se absuelve de la demanda a don Juan de Dios Lepe, i considerando: 1.° que don Juan de Dios Lepe i don Belisario Mascayano liquidaron de comun acuerdo la sociedad el 20 de junio de 1861 segun lo comprueba el balance testimoniado a f. 61 firmado por ambos socios: 2.° que el 3 de julio siguiente, Lepe con poder suficiente de su socio Mascayano disolvió la sociedad i no hai constancia de que en los dias mediados entre una i otra fecha se ejecutara operacion alguna social: 3.° que en el citado balance aparecen considerados todos los costos i productos, como las responsabilidades de la sociedad relativamente al período de la administracion de Mascayano: 4.° que ese mismo balance arroja un saldo líquido contra Mascayano de seis mil setecientos sesenta i dos pesos, incluyendo en él las cantidades adeudadas a don Daniel Humeres, don Bruno Perez Castilla i don Manuel Galdames i tambien un error de suma en que se incurrió al anotar los once mil novecientos treinta pesos a que montaban los créditos de la lista del pasivo acompañada por Mascayano a su presentacion pidiendo esperas para la sociedad; i 5.° que compelido Lepe por la providencia de f. 61 a hacer la exhibicion de todos los documentos comprobantes de su reconvencion, ha presentado los de fs. 79 a 86 los cuales estan comprendidos en el predicho balance, se absuelve a don Belisario Mascayano de la reconvencion deducida en el escrito de f. 16, revocándose en esta parte la referida sentencia. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*—*Ugarte Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

1,835.

Contra Pedro Arriola, por complicidad en hurto.

Comandancia Jeneral de Armas de Santiago.—Santiago, julio 17 de 1868.—Núm. 757. En vista de lo dictaminado por el señor auditor jeneral de guerra, no ha lugar a lo pedido en la anterior solicitud. Anótese—*Salamanca*.

Santiago, 28 de setiembre de 1868.—Vistos: teniendo presente lo dispuesto en el art. 142 de la Constitucion del Estado; se revoca el auto apelado de f. 67 vta. de 17 de julio del año presente, i

se declara: que debe ponerse en libertad al soldado Pedro Arriola bajo la fianza que ofrece en el escrito de f. 66. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

Están conformes.—*Manuel J. Frias,*
Secretario.

1,836.

Don Juan Longuorth con la casa de Hévia i Arellano, sobre un contrato de sociedad.

Talca, mayo 5 de 1868.—Vistos: por acta de 22 de enero último, corriente a f. 15 vta., el infrascrito fué nombrado juez árbitro para liquidar la sociedad que don Juan Longuorth i los señores Hévia i Arellano celebraron en agosto de 1865 con el objeto de negociar en una chancheria. En el primer comparendo celebrado el 23 del mismo mes, don Juan Longuorth pidió que antes de proceder a la liquidacion de la sociedad, se resolviese previamente si estaba o no disuelta. Sostenièndose por la parte contraria la disolucion por haber muerto el socio don José Antonio Arellano, se acordó en el mismo comparendo la tramitacion que debia darse a este incidente, invistiéndose al mismo tiempo al juez de las facultades necesarias en derecho para la resolucion de la presente cuestion, por si con arreglo al acta de su nombramiento no estuviese revestido de dichas facultades.

Don Juan Longuorth alega; que segun aparece del acto constitutivo de la sociedad, corriente a f. 4, él no contrató con los individuos don Toribio Hévia i don José Antonio Arellano, sino con la sociedad Hévia i Arellano, la que constituye una persona jurídica, distinta de los socios, que no se estingue por la muerte natural o civil de cualquiera de ellos; que la sociedad Hévia i Arellano existe hasta el presente i por lo tanto debe considerarse tambien vijente el contrato celebrado con dicha sociedad; que aun en la hipótesis de que el fallecimiento mencionado fuese causal bastante para disolver la sociedad contraida por el esponente, el consentimiento tácito para continuarla por mas de dos años despues de la muerte del socio Arellano, imprimiria a esa sociedad el sello de existente i renovada; que la sociedad implica el arrendamiento de un inmueble, segun se deduce de las cláusulas cuatro i trece del acto constitutivo; i por lo tanto, se subentiende la estipulacion de continuar la sociedad con los herederos del socio difunto, como lo dispone el art. 2104 del Código Civil; que estas estipulaciones no pueden ménos de subentenderse en el contrato de que se trata, porque para su realizacion han sido preciso ciertos trabajos preparatorios que ha ejecutado el socio industrial; i no seria justo ni equitativo que, sometiéndose la disolucion de la sociedad a la muerte de cualquiera de los socios, percibiesen todo el fruto de esos trabajos solo los socios capitalistas; i por último, que la intencion de los contratantes ha sido el continuar la sociedad apesar de la muerte de cualquiera de ellos, como lo deja conocer claramente la cláusula diez del contrato de sociedad, que trata como única causa de disolucion, a mas de la espiracion del término prefijado para su duracion, la imposibilidad del socio industrial.

Por parte de los señores Hévia i Arellano se contesta; que el contrato de compañia que éstos celebraron con don Juan Longuorth terminó de hecho con la muerte del socio Arellano, ya sea que este i su consorcio Hévia hubiesen contratado individualmente, i como miembro de otra sociedad establecida anteriormente, siendo en ambos casos aplicable la disposicion del art. 2103 del Código Civil, desde que no se estipuló la continuacion de la sociedad a pesar de la muerte de cualquiera de los socios; que la sociedad Hévia i Arellano estaba ya terminada cuando se celebró el contrato de f. 4; que por el tácito consentimiento de los socios no ha podido renovarse la existencia primitiva de la sociedad, porque las obligaciones no se presumen i aunque las sociedades pueden prorrogarse por unánime consentimiento, esta prórroga se hace con las mismas formalidades observadas para su constitucion primitiva; i finalmente, que si en la cláusula diez del contrato de sociedad se estipuló como causa de disolucion la imposibilidad del socio Longuorth, fué porque la parte que éste iba a tener en la sociedad era puramente mecánica; pero no por eso deben entenderse escluidos todos los demas casos de disolucion.

Considerando: 1.° que la sociedad formada entre don Toribio Hévia i don José Antonio Arellano terminó legalmente con la muerte de este último, acaecida en enero de 1866: 2.° que aunque prorrogada la existencia de esa sociedad por todo el año 66, segun aparece de autos, a mas de no constar si se estipuló que la prórroga rijese a pesar de la muerte de cualquiera de los socios, ha espirado tambien el término señalado en dicha prórroga: 3.° que no constando de autos que la sociedad Hévia i Arellano se haya prorrogado nuevamente con las formalidades prescritas por la lei, el tácito consentimiento de las partes no la constituye legalmente, sobre todo desde que se ha manifestado que la continuacion de esa sociedad es solo con el objeto de preparar su liquidacion: 4.° que disuelta esta sociedad, deja tambien de existir la persona jurídica con la que se celebró el contrato de compañia, corriente a f. 4: 5.° que en ese contrato no consta se haya fijado como única causa de disolucion la imposibilidad física o moral del socio don Juan Longuorth: 6.° que no se ha probado tampoco que el precitado contrato de f. 4 se halle en el caso que señala el art. 2104 del Código Civil, constando por el contrario de autos que la sociedad formada entre don Juan Longuorth i los señores Hévia i Arellano, tuvo por objeto negociar en un establecimiento de chancheria; i 7.° que segun consta de autos i lo comprueban tambien los frecuentes reclamos que se han hecho ante el infrascrito, los socios a mas de estar en completa desintelijencia, se hacen tambien cargos recíprocos sobre incjecucion de sus obligaciones. En mérito de estas consideraciones i con arreglo de lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i arts. 1545, 1698, 2103, 2108 i 2115 del Código Civil; se declara: disuelta la sociedad celébrada en agosto de 1865 entre don Juan Longuorth i los señores Hévia i Arellano; debiendo en consecuencia procederse a su liquidacion.—*Chaparro*—Ante mí, *Meffet.*

Santiago, 4 de setiembre de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 5 de mayo último, corriente a f. 51, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,837.

Don Ovidio Valdez con sucesion de don José Agustin Valdez, sobre cobro de pesos.

Santiago, mayo 25 de 1868.—Teniendo presente lo resuelto por la sentencia fecha 27 de diciembre último, se declara: que debe hacerse una nueva liquidacion de los créditos mandados compensar por la sentencia de 14 de febrero de 1856, corriente a f. 20 vta. del cuaderno que se ha traido a la vista, en la que solo se cargará a la testamentaria de don José Antonio Valdez la cuarta parte de la deuda de don Francisco Vergara Sepúlveda, i el saldo que resulte a favor de la testamentaria del referido don José Antonio, no escediendo este saldo de dos mil pesos, se estimará capital sobre el que debe abonar los respectivos intereses la testamentaria de don José Antonio Valdez.—*Bernales—Molinare,* secretario.

Santiago, setiembre 10 de 1868.—Vistos: se declara: que de los mil quinientos veinte i nueve pesos que se ordena paguen los herederos de don José Agustin Valdez, corresponden a capital i el resto a intereses. En su consecuencia, la liquidacion que debe practicarse será solo de los intereses del uno por ciento sobre los dichos mil pesos, desde el 27 de febrero de 1856, fecha de la liquidacion anterior. Confírmase el auto apelado de f. 74, en lo que

fuere conforme a éste. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al escribano Molinare.

1,838.

Don Luis Segovia con don José María Goyenechea i otro, sobre derecho a una mina.

Quillota, diciembre 6 de 1867.—Vistos: don Luis Segovia entabla contra don José María Goyenecha i don Juan Domingo Tagle la demanda de f. 3 dirijida a obtener una declaracion que establesca su esclusivo dominio i derecho a la mina o socabon Delirio que se halla al sur i a linderos de la denominada Fortuna en la hacienda del Melon de este departamento; i al efecto representa que habiéndosele otorgado merced de ella en julio de 864, en union de don Pedro Tobar, hubo de adjudicar doce barras a Goyenechea, de quien por cesion deriba Tagle su título, a fin de que como socio habilitador facilitara su esplotacion; pero que en enero de 66, ámbos demandados pidieron i denunciaron obteniéndola de este modo sin que Tobar se opusiera ni le diera aviso, viéndose por tanto obligado a reclamar ahora por su dominio, ya que no puede valerles la concesion que alcanzaron, ni tampoco su primitivo derecho a las indicadas doce barras, por haberlo perdido mediante ese procedimiento tan abusivo e ilícito. Puesta la demanda a solicitud suya en conocimiento de don Pedro Tobar, espresa este á f. 28, que cualquier derecho que le hubiera correspondido a virtud de la merced otorgada en 64, fué perdido i abandonado, i que el socabon Delirio, denominado así por Tagle i Goyenechea i don Benjamin Soto, ha sido por éstos costeado desde su principio. Los demandados manifiestan a su vez, que si Tobar i Segovia fueron dueños de la pertenencia que este reclama, su concesion solo les conferia un derecho condicional, un dominio sujeto a la cesacion inmediata que emana de la enajenacion de los preceptos de la Ordenanza, pues que a la merced debió seguir el trabajo efectivo que es su complemento, i Segovia pudo considerarse dueño mientras cumpliera los deberes que la lei le imponia; pero que segun lo confiesa absolviendo a la novena de las posiciones de f. 58, no hizo en la pertenencia aquella el pozo de Ordenanza ni labor alguna, por lo cual fué solicitada i obtenida a virtud de legales denuncios que escluyen el dominio invocado de contrario, siendo ademas inexacto que existiera el contrato de avio i sociedad de que deriba su fundamento único la demanda. Recibida la causa a prueba, i teniendo en consideracion: primero, que la pertenencia sobre que se controvierte aparece haberse obtenido debidamente por los demandados, segun los testimonios que se compulsan a f. 36 vta.: segundo, que no obra instrumento público ni privado que haga constar el contrato ya referido, como lo exije el art. 1.°, tit. 15 del Código de Mineria, en cuyo caso habria de resolverse segun la propia disposicion lo prescribe, de conformidad con los principios jenerales que reglan la prueba de las obligaciones; i tercero, que la testimonial que únicamente se ha producido, es en consecuencia inadmisible atendida la cuantía sobre que versa la litis: a virtud de lo dispuesto por la lei 1.°, tit. 14, part. 3.°, declárase, pues, sin lugar la espresada demanda. Agrégueso e inutilízese un sello de tercera—*Briseño*—Ante mí, *Aris.*

Santiago, setiembre 19 de 1868.—Vistos: Luis Segovia i Pedro Tobar, denunciaron la mina llamada Delirio, ubicada en el mineral del Cobre, departamento de Quillota, i obtuvieron merced de ella, segun consta del pedimento de f. 27. Al respaldo de dicho pedimento se lee esta nota: "declaramos: que don José María Goyenechea i don Benjamin Soto son nuestros socios i tiene cada uno seis barras en la mina a que se refiere este pedimento. Tiltil, enero cinco de mil ochocientos sesenta i cinco. Al pie de la nota se hallan las firmas de los cedentes i cesionarios, a saber: Pedro Tobar, Luis Segovia, José María Goyenechea i Benjamin Soto." Espone el demandante, que hallándose trabajando el socabon Delirio para cortar la veta del agua en la pertenencia concedida, i careciendo de recursos para continuar dicho socabon, celebraron él i su socio con los espresados Goyenechea i Soto el contrato de que estos últimos siguiesen el laboreo a su costa obteniendo en compensacion la mitad de la mina i que al efecto se estendió al respaldo del pedimento la nota de que ya se ha hablado; que en virtud de esta convencion Goyenechea se posesionó de la mina trabajando en ella, i Segovia se retiró a otro lugar algun tiempo despues en la confianza i persuasion de ser dueño de la cuarta parte de la espresada mina en corrientes labores; que habiendo sabido posteriormente que Goyenechea habia denunciado para sí i don Juan Domingo Tagle la misma mina que trabajaba a título de compañero i que negaba a Segovia toda participacion en ella, le entabla la demanda de f. 3, para que se declare: primero, que el denuncio hecho por Goyenechea en compañía de don Juan Domingo Tagle no les dá ningun derecho a la mina cuestionada: segundo, que Goyenechea ha perdido el que le conferia la ya mencionada nota del pedimento de f. 27, i que en consecuencia, debe entregársele toda la mina, pues su primer compañero Pedro Tobar ha convenido en dar por perdida su accion por el denuncio de Goyenechea, i no ha querido hacerse parte en el presente juicio.

Contestan los demandados: primero, que no ha existido el contrato de avio en que se funda la demanda; porque la cesion anotada al respaldo del pedimento de f. 27, quedó sin efecto; i segundo, que habiendo trabajado la mina con derecho propio independientemente de Segovia i Tobar, quienes la abandonaron, deben ser absueltos de la demanda.

Considerando: que de la prueba rendida por parte del demandante resulta plenamente justificado que Goyenechea se hizo cargo del trabajo del socabon Delirio a virtud de un contrato celebrado con Segovia i Tobar, sea que se considere este contrato de avio o de cesion.

Considerando: que habiendo continuado Goyenechea el trabajo hasta la fecha con el fin de cortar la veta del agua que es la que pasa por la pertenencia concedida a Segovia i Tobar, no ha podido denunciar como abandonada la citada pertenencia puesto que él mismo la estaba amparando con los trabajos del socabon Delirio.

Considerando: que de autos resulta probada la identidad de la pertenencia que Goyenechea denomina Justicia con la que el demandante Segovia llama Delirio, porque dicha pertenencia es la misma que está a linderos de la Fortuna hácia el sur.

Considerando: que Goyenechea conocedor de la situacion de la mina en disputa i de sus dueños, hizo notificar su denuncio de 16 de enero de 1866 solamente a Tobar i no a Segovia, sabiendo que éste tenia igual derecho al de Tobar.

Considerando: que interrogado don José María Goyenechea segun aparece en la acta de f. 144 que sino habia tenido con Tobar i Segovia ningun contrato cómo era que habia puesto trabajo en el socabon Delirio, respondió que habia emprendido el laboreo sin título; i que este hecho está en contradiccion con las palabras puestas al dorso del pedimento de f. 27 antes de las firmas de Goyenechea i Soto, i acaza esas palabras de haber sido intercaladas fraudulentamente.

Considerando: que esta presuncion se corrobora con las mismas firmas de Goyenechea i Soto, pues para no aceptar la cesion de barras no necesitaban firmar al respaldo el pedimento, bastando haberse negado verbalmente.

Considerando, por último: que de todos estos antecedentes se deduce indudablemente que don José María Goyenechea al denunciar en 16 de enero de 1866 la pertenencia Delirio, careció de buena fe i tuvo el ánimo de apropiarse sin derecho las barras pertenecientes a su compañero Segovia; se revoca la sentencia apelada de 16 de diciembre del año pasado, corriente a f. 129, i conforme a lo dispuesto en los arts. 5 i 6, tit. 3.°, i 6.°, tit. 7.° de la Ordenanza de Mineria, se declara: primero, que el denuncio de 16 de enero de 1866 hecho por don José María Goyenechea i don Juan Domingo Tagle, es de ningun valor ni efecto: segundo, que don José María Goyenechea ha perdido cualquier derecho que haya podido tener a la mina disputada i al socabon Delirio; i tercero,

que en consecuencia, dicha mina i socabon pertenecen en propiedad i posesion a Luis Segovia sin perjuicio de tercero. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de Quillota.

1,839.

Doña Rita Molina con frai Cipriano Suarez, sobre tercería.

Santiago, junio 29 de 1868.—El 15 de febrero de 1867 por escritura pública otorgada ante el notario don Francisco Aliaga, recibió en mutuo doña Juana Montaner de frai Cipriano Suarez la cantidad de quinientos pesos, constituyéndose co-deudor solidario de la obligacion don Diego Molina el que, para hacer mas eficaz la que contrajo por su parte, hipotecó especialmente dos hijuelas de tierra de su propiedad, ubicadas en la villa del Buin, i que le fueron adjudicadas en las particiones de los bienes de don José Molina. Ejecutado el fiador, se trabó embargo en las referidas hijuelas, a consecuencia de lo cual doña Rita Molina, esposa de don Diego, ha interpuesto tercería de prelacion a nombre de sus hijos don Rudecindo, don Ignacio i don Alejandro Molina, en virtud de haberse hecho la adjudicacion de las hijuelas embargadas con la calidad de reconocer el adjudicatario a favor de sus hijos la cantidad de cuatrocientos veinte i seis pesos i de constituirles sobre ellas hipoteca especial para su resguardo, en comprobante de lo cual ha presentado la escritura de adjudicacion i la hijuela de particion que le cupo al referido don Diego.

Considerando: que aun cuando consta de los antecedentes con que se ha interpuesto la tercería que la adjudicacion que se hizo a don Diego Molina de las hijuelas embargadas fué con la obligacion de hipotecarlas a la seguridad del pago del alcance de cuatrocientos veinte i seis pesos que resultaba en su contra i a favor de sus hijos, sin embargo el adjudicatario vino a llevar a cabo el rejistro de la hipoteca cuando ya tenia constituida igual garantía en favor del crédito de frai Cipriano Suarez, en virtud de lo dispuesto en los arts. 2410 i 2467 del Código Civil, se declara sin lugar la tercería de prelacion reclamada por los hijos de don Diego Molina.—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, setiembre 22 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 12 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa María—Guerrero—Ugarte Zenteno—Amunátegui.*

Se devolvió al secretario Molinare.

1,840.

Herederos de don José Dolores Castro con don José Miguel Ugalde, sobre derechos hereditarios.

Santiago, junio 1.° de 1868.—Vistos: segun el instrumento público de f. 28, don Luis de Ureta fundó en 17 de diciembre de 1783 un vínculo en la hacienda llamada Monte de los Quillayes. Llamó al goce del vínculo, en primer lugar a su hermano don Martin Ureta, i despues de él a sus descendientes lejítimos, prefiriendo el mayor al menor i el varon a la hembra. Casó don Martin Ureta con doña María del Tránsito Hidalgo, la cual a los cuatro meses diez dias de casado, dió a luz a su primera hija Micaela, i posteriormente tuvo otra hija llamada Juana Antonia. Muerto don Martin Ureta, sucedió en el vínculo su hija Juana Antonia, i en la misma posesion han continuado sus descendientes hasta el presente.

Don Manuel Martin en representacion de los menores hijos de don José Dolores Castro, ha entablado la demanda de f. 10 contra doña Dolores Luque, pidiendo la posesion i goce del vínculo que actualmente usufructua esta señora i que grava en el fundo de los Quillayes, ahora denominado Peumo; piden ademas los demandantes los réditos vencidos desde la fecha en que debieron entrar en el goce del vínculo, los intereses respectivos i las costas. Alegaron que ellos descienden de doña Micaela Ureta, primera hija lejítima de don Martin Ureta i de doña Tránsito Hidalgo; i que por la lei el llamado al goce de un vínculo, es el que lo posee civil i naturalmente, sin que pueda obstar la prescripcion.

Contesta la demandada, que doña Micaela no fué hija de don Martin, sino de don Calisto Palacios, cuyo apellido usó, i con el que era conocida en toda la familia; que la dicha doña Micaela siempre estuvo conforme durante su larga vida, con que su hermana materna doña Juana Antonia Ureta, era la única hija lejítima i verdadera sucesora de don Martin Ureta, en el vínculo; i que la misma conformidad han manifestado los descendientes de doña Micaela, quedando asi el vínculo radicado por prescripcion en la línea de doña Juana Antonia Ureta.

Recibida la causa a prueba, cada parte ha rendido la conveniente a su derecho.

Considerando: 1.° que asi como se adquieren los mayorazgo por prescripcion, es lójico i conforme a los principios de prescriptibilidad, que tambien se pierdan de la misma manera; i 2.° que doña Juana Antonia Ureta i sus descendientes han estado mas de setenta años, con buena fe i justo título en posesion i goce del vínculo de los Quillayes o Peumo.

Con arreglo a lo dispuesto en las leyes 1.ª, tit. 17, lib. 10 de la Nov. Recop.; 7.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve de la referida demanda de f. 10 a doña Dolores Luque.—*Guerrero—Baeza*, secretario.

Santiago, setiembre 7 de 1868.—Vistos: i considerando que nacida doña Micaela Ureta o Palacios a los cuatro meses diez dias despues de celebrado el matrimonio entre don Martin Ureta i doña Tránsito Hidalgo, se estableció por esta circunstancia la presuncion de derecho de no haber sido concebida la espresada doña Micaela durante el matrimonio.

Considerando: que muerto don Martin Ureta i ejecutado su testamento otorgado por su comisario don Félix Ureta, no impugnó ese testamento doña Tránsito Hidalgo, madre, tutora i curadora de doña Micaela Ureta o Palacios, no obstante las declaraciones que en ese instrumento hacia él comisario contra la lejitimidad de doña Micaela i la terminante disposicion que en él consignaba de que todos los bienes de don Martin debian pasar a su lejítima hija doña Juana Antonia Ureta.

Considerando: que doña Micaela Ureta o Palacios aceptó igualmente las declaraciones i disposiciones contenidas en el citado testamento de don Martin Ureta, puesto que hasta la fecha de su muerte, acaecida el 17 de enero de 1854, no acusó de inoficioso ese testamento, ni reclamó parte alguna de los bienes de don Martin Ureta, a pesar de negárselo en ese instrumento el carácter de hija lejítima de este último.

Considerando: que aceptado por doña Micaela Ureta o Palacios el estado civil de hija ilejítima de doña Tránsito Hidalgo, no puede ahora ser impugnado ese estado por sus nietos, los actuales demandantes, mucho menos cuando ese mismo estado fué tambien respetado i reconocido por don José Dolores Castro, hijo de la espresada doña Micaela, quien guardó siempre silencio, pues no hai constancia de haber entablado accion alguna tendente a destruir las disposiciones testamentarias del comisario de don Martin Ureta.

Considerando: que doña Juana Antonia Ureta entró en posesion de todos los bienes de su padre don Martin Ureta, como su única hija lejítima i que en este carácter los poseyó durante su vida i los trasmitió a sus herederos, cuya posesion sube al presente a mas de setenta años.

Se confirma la sentencia apelada de 1.° de junio del presente año, corriente a f. 166 vta., en cuanto por ella se absuelve de la demanda de f. 10 a doña Dolores Luque, en conformidad a lo dispuesto en la lei 4.ª, tit. 23, part. 4.ª; i 4.ª, tit. 8.ª, part. 6.ª. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al secretario Baeza.

1,841.

Don José Vicente Conejero con don Juan Nepomuceno Zapata, sobre ocultacion de bienes.

Santiago, junio 18 de 1868.—Vistos: don Juan Nepomuceno Zapata pide que no se acepte la cesion de bienes hecha por don José Vicente Conejero, i se le forme concurso necesario, enviándose al fallido a la cárcel pública, fundado en los hechos siguientes: primero, Conejero tenia celebrada una compañia de comercio para trabajar en una sastreria, i no ha espresado nada a este respecto en la cesion de bienes: segundo, ha comprado una casa a nombre de su hija doña Natalia Conejero, pagando el precio de ese fundo mitad con efectos de sastreria i mitad con dinero, invirtiendo ademas en el edificio de la misma casa la cantidad de dos mil pesos: tercero, no ha incluido en la lista de su activo los muebles de su casa i otras existencias; i cuarto, ha exajerado sus deudas con el objeto de proporcionarse acreedores para constituir mayoria.

Don José Vicente Conejero pide que se desecho la solicitud contraria, declarándose admitida la cesion de bienes que ha presentado, con costas. Contesta: que efectivamente habia celebrado una compañia por escritura pública estendida en Rengo para trabajar en una sastreria con don Victor Moyna, i que este último trasfirió sus derechos por otra escritura pública otorgada en Santiago a don Artemon Arcaya. No habia especificado esta compañia en su escrito de cesion de bienes, porque ella se habia formado, segun se dice en la misma escritura, "para dar estension al negocio i garantia a las personas que le habian abierto crédito para su establecimiento de Rengo." El capital introducido por el esponente en la sociedad mencionada se componia de algunas cuentas por cobrar, mercaderias que habian tomado al fiado i otras frioleras, todo lo cual fué empleado en aquella fecha en el pago de lo que se estaba debiendo. La negociacion se encuentra ademas agoviada de deudas. Es cierto que segun lo estipulado puede tomar para sus gastos la cantidad de ochenta pesos mensuales; pero tambien lo es que no se atreveria a exijirla por lo que acaba de esponer respecto de las deudas. Téngase ademas presente que el cargo relativo a esta entrada eventual no se le ha dirijido en tiempo oportuno. Él no ha comprado para sí el sitio ubicado en Rengo, ni edificado la casa que se ha construido, sino la sociedad de Conejero i Ca., persona jurídica distinta de cada uno de los socios que la componen, segun lo prevenido en el art. 2053 del Código Civil. Como la cesion de bienes de que se trata, la ha hecho como José Vicente Conejero, i no como Conejero i Ca., lo que es mui diverso, no se ha creido en la obligacion de hacer mencion de la sociedad contraida, ni de la casa comprada por ésta. El compareciente no tenia muebles cuando hizo su presentacion, pues todos los que poseia los habia entregado algunos años ántes al contendor para que se pagara o pagara con ellos, siendo enteramente falso que el demandante se los haya comprado. No ha exajerado tampoco sus créditos para constituir mayoria, mientras que don Juan Nepomuceno Zapata le cobra una cantidad mucho mayor de la que se le debe. Por fin, segun lo estipulado en el acta de f. 60 vta., Zapata no puede perseguirlo por su crédito ni pedir concurso necesario, pues no se ha pagado el crédito de Heredia.

En el escrito de f. 105, don Juan Nepomuceno Zapata solicita se declare que la casa situada en Rengo con todo lo edificado pertenece al concurso, fundado en que la sociedad de Conejero i Ca., a la cual se dice corresponder, no tiene título de dominio porque la escritura de enajenacion que se otorgó al efecto fué fraudulenta por haber un decreto anterior que prohibia enajenar, i el fallido vendedor i el socio jerente de la referida sociedad son una misma persona, siendo ademas evidente que un establecimiento de sastreria no necesitaba comprar una casa en Rengo, que inmediatamente fué hipotecada a don Alfonso Blin por dos mil seiscientos pesos.

El juzgado se abstiene de fallar esta última cuestion en atencion a que la solicitud para ello ha venido a hacerse solo en el escrito de f. 105 despues de rendida la prueba, i a que no ha intervenido en este asunto la sociedad de Conejero i Ca., a la cual se pretende que pertenece dicha casa.

Considerando: 1.° que don José Vicente Conejero i don Victor Moyna celebraron el contrato de compañia a que se refiere la escritura pública otorgada en Rengo ante el notario don José Toribio Sotomayor con fecha 8 de febrero de 1864, i trasferida despues por don Victor Moyna a don Artemon Arcaya por escritura otorgada en Santiago con fecha 1.° de junio de 1866 ante el notario don Julio C. Escala, segun consta de los instrumentos corrientes a f. 44: 2.° que la circunstancia de que una sociedad forme una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, i de que la cesion de bienes hubiera sido hecha solo por don José V. Conejero, no por la sociedad de Conejero i Ca., no autorizaba al fallido para silenciar la existencia de esa sociedad en la cual habia introducido capitales consistentes en documentos i mercaderias, siendo el activo superior al pasivo segun resulta de las listas testimoniadas a f. 64 vta., en la cual podia pedir que se le diera para sus gastos la cantidad de ochenta pesos mensuales, i en la cual podia tener la espectativa de alcanzar algun beneficio por lo mismo que no está en quiebra, espresándose en el art. 8.° de la escritura referida: "Las demas utilidades como tambien las pérdidas corresponderán esclusiva i personalmente a Conejero, quien podrá tomar para sus gastos propios ochenta pesos mensuales:" 3.° que don Vicente Conejero se presentaba con fecha 21 de febrero de 1866 como dueño del sitio i casa ubicada en Rengo segun resulta del contrato testimoniado a f. 75 vta., i que en el dia aparece el mismo fundo como perteneciente a la sociedad de Conejero i Ca., la cual lo remató para sí el 9 de marzo de 1867, despues de las primeras jestiones del fallido para hacer cesion de bienes, las cuales tuvieron lugar el 29 de diciembre de mil ochocientos sesenta i seis: 4.° que en vista de lo que acaba de esponerse, don José Vicente Conejero debió presentar el sitio i casa referidos como suyos, o si no lo eran, hacer mencion de la sociedad de que es jerente, la cual se encontraba en situacion de hacer la adquisicion de que se trata; i 5.° que aun cuando no se ha probado que sean falsos los créditos de don Eduardo Jeannaud i de don Alfredo Auscenar, el deudor los omitió en la lista de su pasivo, "declarando que su único acreedor era don Juan Nepomuceno Zapata," con arreglo a lo dispuesto en el art. 115 de la lei de 8 de febrero de 1837 sobre juicio ejecutivo, se declara: que no ha lugar a la cesion voluntaria de bienes hecha por don José V. Conejero; que este concurso debe entenderse como necesario, i que debe conducirse a la cárcel pública al espresado Conejero para ponerlo a la disposicion del señor juez del Crímen, a quien se remitirá copia de las piezas correspondientes.—*Aminátegui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, setiembre 10 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 134, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Contrrubias*—*Guerrero*—*Bernales*.

Se devolvió al secretario Guzman.

1,842.

Doña Nieves del Campo con don Pedro Nolasco Marin, sobre agua.

Santiago, octubre 17 de 1867.—Vistos: habiéndose querellado de despojo doña Nieves del Campo contra don Pedro Nolasco Marin por haberle privado del agua de que usaba en unos sitios de su propiedad, se dictó el auto restitutorio de f. 6 vta., cuaderno agregado, condenándose en daños i perjuicios a Marin. Demanda éste ahora a la señora del Campo para que se declare que no tiene derecho para usar el agua de que se le ha puesto en posesion si no una vez por semana, en la forma dispuesta por la autoridad administrativa i no diariamente, como ella lo ha pretendido i para que se le condene al resarcimiento de las costas mandadas pagar en el juicio de despojo i de los daños inferidos. Dice el demandante, que jamas ha tenido doña Nieves Campo mas derecho que el ya indicado; que mediante la informacion rendida en juicio sumario

pretende adquirir una servidumbre onerosa para el fundo de su mujer, Marcelina Valenzuela, sin que ántes estuviese constituida de modo alguno legal; que la providencia dictada por el señor Intendente en junio de 1866, dispuso la forma en que debia arreglarse la acequia por la cual estraia su agua la señora Campo una vez por semana, a fin de evitar los perjuicios que se seguian por los aniegos, que no puede la demandada hacer derivar de esa providencia un derecho mas ámplio i estenso que el que antes tenia porque fué librada por peticion suya i con el objeto de que fuese ménos dañosa para él la servidumbre, que ni aun la posesion del agua por mas de una vez por semana la ha tenido nunca la señora Campo, i por consiguiente siendo falsa su querella debe indemnizársele todos los perjuicios que con ella le ha inferido.

Contesta la demandada, que siempre han tenido ella i los anteriores dueños del sitio de su propiedad derecho para usar el agua de la acequia en disputa cada vez que la necesitaban; que por ser de mala construccion dicha acequia i por la molestia de quitar i poner una compuerta en el punto de Marin solo la usaban dos veces por semana i no una sola como dice el demandante; que por otra parte el decreto de la Intendencia en que se ordenó arreglar el cauce para que el agua corriese libremente vino a establecer de un modo fijo i permanente la servidumbre, i que habiendo sido cierto los hechos enunciados en su querella de despojo, no hai razon para que se le condene a la devolucion de las costas de ese juicio. Reconviene la demandada a Marin para que haga quitar unos árboles que ha plantado a orillas de la pared divisoria de su fundo i le subsane los perjuicios que con estas plantas le ha causado. A esta reconvencion contesta el demandante, que no ha puesto tales árboles i que los existentes tienen mas de treinta años de existencia. La causa se recibió a prueba, i ambas partes han rendido la que han creido conveniente a su derecho. Las hermanas de doña Nieves del Campo, conducñas del fundo al cual corre la acequia en disputa, han ratificado todo lo obrado por aquella en esta causa.

Considerando: que doña Nieves del Campo no ha presentado título alguno que justifique su derecho para hacer correr permanentemente el agua por el pequeño cauce que sale de la acequia principal en el fundo de Marcelina Valenzuela, esposa de don Pedro Nolasco Marin.

Considerando: que el decreto del señor Intendente, testimoniado a f. 4, no tuvo otro objeto que arreglar el pequeño cauce a fin de evitar la colocacion de compuertas en la acequia principal i los perjuicios que resultaban al fundo de la Valenzuela de la forma en que se hacia correr el agua al sitio de la señora Campo, sin modificar por lo demas el derecho que esta tenia al goce del agua.

Considerando: que segun resulta de la prueba i de lo espuesto por la misma señora Campo en algunos de sus escritos, usaba dicha señora del agua dos veces por semana antes de la fecha del decreto citado de la Intendencia, no obstante que Marin asegura en su demanda que era una sola vez.

Considerando: que no se ha rendido prueba suficiente acerca del perjuicio que resulta a doña Nieves del Campo i sus hermanas de los árboles que se dicen plantados a inmediaciones de la pared divisoria de su propiedad i de la de Marcelina Valenzuela.

Considerando: que resulta probado el hecho de haber sido despojada la señora Campo del uso del agua durante un mes. De conformidad a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara: que doña Nieves del Campo solo puede hacer correr el agua por el pequeño cauce existente en el fundo de Marcelina Valenzuela dos veces por semana. No ha lugar a lo demas pedido en la demanda i en la reconvencion de fs. 5 i 8.—*Baeza*—*Molinare*, secretario.

Santiago, setiembre 22 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 106, sin costas por haber apelado ambas partes. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*—*Guerrero*—*Ugarte Zenteno*—*Bernales*.

Se devolvió al escribano Molinare.

1,843.

Doña Maria del Carmen Salinas con doña Margarita Sepúlveda, sobre cobro de pesos.

Santiago, agosto 4 de 1868.—En lo principal, a virtud de lo resuelto en el auto de f. 45 vta. i confirmado a f. 56, notifíquese al depositario para que entregue a doña Margarita Sepúlveda los muebles en la forma que ella lo solicita: al otrosí, téngase presente. —*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, 23 de setiembre de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 4 de agosto último, corriente a f. 62, con costas de primera i segunda instancia. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Baeza.

1,844.

Doña Maria Venegas con don José Marin, sobre un contrato.

Valparaiso, diciembre 18 de 1867.—Vistos: doña Maria Venegas demanda a don José Marin con el objeto de que se declare terminado un contrato que, sobre arriendo de una casa, celebró con él; i pide ademas de la entrega de la casa, la competente indemnizacion de perjuicios. Se funda, en que por el art. 4.º del contrato, se estipuló que si el arrendatario no pagaba la renta convenida al vencimiento de cada mes, la arrendadora tenia el derecho de hacer cesar el arriendo, i habiendo el primero dejado de cumplir con aquella obligacion por no haber pagado la renta correspondiente a los meses de agosto i setiembre últimos, era llegado el caso previsto en la estipulacion aludida, teniendo por la tanto justo i lejítimo derecho para pedir la rescision del contrato i la devolucion de la casa arrendada.

El demandante contesta, que no debe accederse a esta peticion, porque habiéndose negado la arrendadora a recibir la renta de que se trata, la habia pagado i entregado la correspondiente al mes de agosto a la persona que firma el recibo de f. 17, que la aceptó a nombre i por órden de la demandante; i la del mes de setiembre la consignó en poder del que firma el documento de f. 18. Agrega ademas, que la demandante no podia considerarse insoluta del arriendo de que se trata, porque existia en su poder como adelantos una suma igual a la que reclama i le servian de garantía para el pago de las mejoras que ha introducido en la casa.

Considerando: que la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento refiriéndose al pago de la renta, dice lo que sigue: si el señor Marin faltase al cumplimiento del mensual, la dueña tendrá el derecho de dar por terminado el contrato, i el señor Maria entregará la casa si es que la señora Venegas lo exijiese o le conviniese.

Considerando: que para considerar a Marin como infractor de la obligacion contraida o constituido en mora del pago de la renta, es necesario que resulte probado que fué requerido para dicho pago i no lo efectuó, pues atendidos los términos de la estipulacion, es a la arrendadora a quien incumbe exijir lo que se le debe i no al deudor el ofrecerle sin exijencia previa.

Considerando: que no está probado en autos que la demandante haya requerido al demandado por el pago de las mensualidades correspondientes a los meses de agosto i setiembre, porque las jestiones a que se refieren los documentos corrientes desde f. 2 a f. 3 que se iniciaron ante el subdelegado de la 19.ª seccion de este departamento, se refieren a meses anteriores a agosto último, cuyo pago se efectuó segun los recibos corrientes a f. 14 i siguientes.

Considerando: que ademas, la renta de los citados meses de agosto i setiembre ha sido entregada por el demandado, la del primer mes a un acreedor de la demandante que dice haber procedido por órden de ésta i la del segundo por medio de una consignacion, i si bien uno i otro pago carecen de las estrictas formalidades del derecho para producir todos sus efectos, ese hecho sin embargo está manifestando la buena fe del demandado para dar cumplimiento a

la obligacion contraida i buena fe que en la ejecucion de todo contrato debe tomarse en cuenta segun la prescripcion del art. 1546 del Código Civil.

En virtud de esta consideraciones i de lo dispuesto en el art. 1545 del citado código, se absuelve a don José Marin de la demanda de f. 12. Agréguese e inutilízese el papel sellado correspondiente.—*Ibañez—Ibañez*, secretario.

Santiago, setiembre 24 de 1868.—Vistos: escluyendo el considerando segundo de la sentencia apelada de f. 29, se confirma dicha sentencia, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Mexica—Covarrubias—Riesco—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,845.

Don Santiago Prado con don Pablo Ortiz i otros, sobre reivindicacion de terrenos.

Rengo, mayo 15 de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.° que lo que disponen las leyes 1.ª i 2.ª, tit. 3.°, lib. 11 de la Nov. Recop., es que el escribano cite al actor para todos los actos, i le exija que señale casa donde le sean notificados hasta la sentencia definitiva inclusive, i tasacion de costas si la hubiere; i si nó le señale los estrados del consejo o de audiencia donde le sean notificados en la forma acostumbrada en la audiencia, mas no que a los estrados se notifique la sentencia definitiva: 2.° que si la lei 1.ª, tit. 5.°, lib. 11 de la Nov. Recop., puede autorizar al juez para seguir el juicio hasta pronunciar sentencia a pesar de que una de las partes esté representada por los estrados, no puede notificarse a éstos la sentencia definitiva; i 3.° que no podian elevarse los autos sin que previamente se hubiera notificado legalmente la sentencia, se revoca por contrario imperio el auto de 11 de diciembre último, i en consecuencia, se declara: que no está aun ejecutoriada la sentencia de 26 de julio del año próximo pasado, i que debe alzarse el mandamiento posesorio despachado en 28 de agosto último. Agréguese el papel sellado competente.—*Manitz Gormaz*—Ante mí, *Salomayor*.

Santiago, setiembre 24 de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.° que a don José Santiago Contreras se le notificó personalmente que debia litigar en esta causa por una sola cuerda, bajo apercibimiento que no habiendo comparecido juntamente con sus compartes se le señaló los estrados del juzgado en su representacion; i 2.° que notificado tambien personalmente en 31 de agosto del pasado año del mandamiento posesorio espedido en virtud de la sentencia definitiva, no reclamó contra esta sentencia sino el 15 de noviembre de 1867, se revoca el auto apelado de f. 166 vta., i se declara: que debe llevarse a efecto el auto de f. 156 de 11 de diciembre del año próximo pasado. Devuélvanse—Proveido por los señores *Mexica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Rengo.

Están conformes.— *V. M. Bezanilla*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CIVILES.

1,846.

Don José Amigo con don Ignacio Ros i don Ignacio Cruzat, sobre particion.

Concepcion, agosto 24 de 1868.—Vistos: constando de la misma copia presentada por parte de don Ignacio Ros, que ya tiene conocimiento de la notificacion que pretende se haga personalmente, se declara sin lugar el artículo interpuesto a f. 37—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

1,847.

Don Anjel Zúñiga con la testamentaria de don Lucas Ortega, sobre rendicion de cuentas.

Chillan, julio 30 de 1868.—Autos i vistos: i considerando: 1.° que el demandante confiesa en su demanda que los herederos del finado don José Maria Poblete, su antecesor, tomaron posesion proindiviso de algunos bienes muebles i raices de la sucesion: 2.° que de los antecedentes obrados en los diversos juicios divisorios de la misma, aparece probada la distribucion proindiviso de todos los bienes: 3.° que no es posible separar el carácter i derechos de herederos que en representacion de su cónyuje, ejercitaba Ortega en la toma de posesion de esos bienes, para que considerado aisladamente como albacea, se obligue a su representante a entregar todos los bienes de la herencia: 4.° que por esta razon, i por lo convenido por las partes en los juicios relacionados en el segundo considerando, deben tenerse como comprendidos en el juicio de particion los puntos segundo i tercero que abraza la demanda; con arreglo a estas consideraciones, a lo que consta de los autos acompañados i a que manifiestamente embarazaria el curso de la particion la tramitacion en juicios distintos de esos puntos o conclusiones, se declara: que ha lugar al artículo de f. 9, no estando en consecuencia obligada la parte demandada sino a contestar la demanda en lo relativo a su primer punto; reservándose al demandante su derecho en cuanto a los otros dos para que lo haga valer en el juicio divisorio, ajitando como le convenga el curso de la particion. Hágase saber i anótese.—*Merino*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, agosto 24 de 1868.—Vistos: se confirma el auto apelado de 30 de junio último, corriente a f. 22, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

1,848.

Don Juan Merino con don Juan José Molina, sobre cobro de pesos.

En Chillan, a siete de agosto de mil ochocientos sesenta i ocho, reunidas las partes en comparendo para la vista de la causa, se hizo relacion de estos antecedentes, de los que consta que el abogado don Juan Merino i don Juan Molina en 20 de julio de 1864 celebraron el contrato de que dá testimonio el documento de f. 1; el primero se impuso la obligacion de defender desde esta ciudad todos los asuntos judiciales del segundo por el término de un año, que debia contarse desde la fecha dicha. Molina por su parte, se obligó a pagarle la cantidad de quinientos pesos, de los cuales, ciento dió al contado, trescientos debia dar en el mes de setiembre i los cien pesos restantes en diciembre del mismo año.

En 10 de julio último Merino entabló contra Molina la demanda de f.... exijiendo el pago de los cuatrocientos pesos que debió recibir en setiembre i diciembre, esponiendo que hasta la fecha no ha podido obtener que se los pague, i cobrando ademas, el interes del uno i medio por ciento mensual, a contar desde el vencimiento de los plazos respectivos, interes que fué estipulado en el contrato dicho.

Molina se opone a la demanda, alegando, que el demandante solo le trabajó unos pocos borradores, despues de lo cual, no habiendo podido entenderse, él le avisó que cesaba el contrato; que está dispuesto, o mas bien, que lo único que debe a Merino es el valor de los trabajos hechos, pero que ni aun esto debe pagarle a consecuencia de estar prescrita la accion del demandante, por haber trascurrido mas de tres años desde que se cumplió el último plazo, hasta que se inició la demanda.

Oidas las alegaciones verbales de las partes, i considerando particularmente: 1.° que el abogado Merino no se impuso la obligacion de ejecutar tales o cuales trabajos determinados en el término del contrato, sino que estos dependian de los que le encomendara el otro contratante: 2.° que dependia de la voluntad de éste darle mucho o poco trabajo en el plazo estipulado, sino que el honorario

de aquel pudiera aumentarse o disminuirse: 3.° que de las cartas acompañadas, que han sido reconocidas por Molina, consta que éste dejó de exijir de su patrocinante los trabajos a que estaba obligado, porque no le gustaba su trabajo, segun sus propias espresiones: 4.° que esa circunstancia, que pudo influir en su voluntad antes de contratar, no le daba derecho para rescindir por sí solo el contrato, pues tal facultad no se reservó al tiempo de celebrar el convenio: 5.° que no hai constancia de que Merino haya negado su patrocinio a Molina, i en caso de haberlo negado, éste debió requerirlo judicialmente; i 6.° que no es aplicable al presente caso la prescripcion del art. 2521, sino la del 2523, por haberse celebrado por escrito el contrato.

En mérito de lo dicho i de las disposiciones citadas, i teniendo ademas presente lo dispuesto en los arts. 1545 i 1702 del Código Civil, se declara: que don Juan José Molina, debe pagar a don Juan Merino los cuatrocientos pesos demandados, con el interes del uno i medio convenido. Para constancia se levantó esta acta que se mandó anotar.

La parte de don Juan José Molina, interpuso apelacion, que le fué concedida, mandándose elevar los autos con citacion i emplazamiento de las partes.

Se firmó, disponiendo el juzgado se agregara por los interesados el papel sellado correspondiente.—*Sanhueza*—*Merino*—*Juan José Molina*.—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, agosto 26 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada que se contiene en el acta de 7 del actual corriente a f. 11, con costas del recurso. Devuélvase i agréguese el papel competente.—Proveido por los señores *Gundelach*—*Astorga*—*Eguiguren*.

CRIMINALES.

1,849.

Contra Cosme Martinez i otro, por abijeato.

Chillan, agosto 4 de 1868.—Vistos: de este proceso resulta, que en el camino que conduce de Pemuco a esta ciudad fueron aprehendidos los reos Cosme Martinez i Eusebio Garabito con una yunta de bueyes que habia sido hurtada a don Bernardino Acuña; los reos que se fugaron despues de Pemuco, en su declaracion negaban ser los autores del hurto i el primero sostenia que lo habia recibido de un Camilo Martinez, lo que no ha justificado. En mérito de lo espuesto, i de conformidad con lo prescrito en la lei 109 del Estilo, i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a los citados Cosme Martinez i Eusebio Garabito a quince meses de presidio, que se contarán desde que se presentaron o fueron aprehendidos. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, agosto 27 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 4 del actual, corriente a f. 16, debiendo previamente oirse a los reos cuando fueren aprehendidos. Devuélvase—Proveido por los señores *Gundelach*—*Astorga*—*Novoa*—*Sanfurgo*.

1,850.

Contra Fidel Torres, por homicidio.

Cauquenes, agosto 11 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra el reo ausente Fidel Torres a quien se acusa de haber muerto en riña con arma cortante, en la noche del 2 de febrero último, a José Campo, cuyo cadáver fué reconocido el dia 3 del mismo mes segun aparece de la dilijencia corriente a f. 1. Las declaraciones del sumario suministran prueba bastante para condenar al procesado en su calidad de reo ausente. En esta virtud i conforme a lo prevenido en las leyes 1.ª i 4.ª, tit. 21, i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al reo ausente Fidel Torres a la pena ordinaria de muerte, debiendo oírsele previamente conforme a derecho. Anótese, devuélvase i consúltese.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, agosto 27 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 11 del actual, corriente a f. 20. Devuélvase—Proveido por los señores *Gundelach*—*Astorga*—*Novoa*—*Sanfurgo*.

1,851.

Contra José Anjel Opaso, por homicidio.

Chillan, agosto 10 de 1868.—Vistos: a principios de febrero último trabajaban en la cosecha del fundo Ñuble, inmediato a esta ciudad, Mateo Ruiz i José Anjel Opaso, los cuales una mañana se separaron de los demas peones i se dirijieron hácia el rio Ñuble i desde entonces no volvieron al trabajo. José Santos Ruiz, hermano de Mateo, supo al dia siguiente que Opaso se habia hospedado esa noche en casa de José del Carmen Flores, donde fué a verse con él para preguntarle por su hermano; no encontró a Opaso i por Flores supo que aquel andaba con unos pantalones exactamente igual a los de Mateo, a consecuencia de esto i de la desaparicion de su hermano comenzó a temer que hubiera sido asesinado, por lo cual comenzó a buscarlo con mas actividad; cinco dias despues lo halló asesinado dentro de una laguna del mismo fundo Ñuble con dos heridas en la cabeza i el cadáver en estado de putrefaccion.

A consecuencia de estos antecedentes se ha instruido el presente proceso contra el reo José Anjel Opaso, quien niega ser el autor de la muerte de Ruiz i aunque confiesa que ambos se dirijieron al rio Ñuble la mañana que aquel desapareció, dice que se separaron de ese punto i ya no volvieron a verse. Aunque los antecedentes dichos arrojan fuertes presunciones contra el reo Opaso, ellos no bastan para darlo por convicto. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª; i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª absuelvo de la acusacion al reo José Anjel Opaso. Hágase saber, anótese i consúltese.—*Sanhueza*—Ante mí, *Soler*.

Concepcion, agosto 27 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 10 del actual, corriente a f. 10, quedando el reo absuelto solo de la instancia del delito de que es acusado. Devuélvase—Proveido por los señores *Gundelach*—*Astorga*—*Novoa*—*Sanfurgo*.

1,852.

Contra Rosa Cabezas i otro, por heridas.

Chillan, agosto 6 de 1868.—Vistos: el 7 de abril último Vicente Ayala acompañado de otros individuos entraba a esta ciudad i en la puerta de la casa de Rosa Cabezas vieron dos individuos que preparaban sus cabalgaduras para subir a ellas, una de las cuales era una yegua que Ayala i sus compañeros conocieron que era la misma que le habia sido hurtada a José del Carmen Turra; mientras los compañeros fueron en busca de la policía, Ayala quedó haciéndole averiguaciones al que cabalgaba la yegua, i como tratara de irse, Ayala lo contuvo tomando la yegua de la rienda; a consecuencia de esto el otro sacó una pistola, exijió de Ayala que soltara la yegua amenazándolo con disparar si resistia su amenaza, i habiéndose negado Ayala, disparó el otro causándole en la cara la herida a que se refiere la dilijencia de f.....; en seguida huyeron el de la yegua i sus compañeros; i aunque mas tarde los persiguió la policía, no los pudo dar alcance. No obstante las muchas dilijencias practicadas, no ha podido averiguarse quienes sean estos individuos. Rosa Cabeza dueña de casa i Manuel Figueroa huéspede de aquella, que fueron reducidos a prision, dicen que no los conocen; que no han estado alojado aquí; i aunque de los dichos de los vecinos aparecen datos bastantes para presumir que allí se hospedaron o que son sus conocidos, ellos han permanecido en su negativa.

El ajente fiscal ha entablado acusacion contra los reos presentes a quienes considera como receptadores de la cosa hurtada. Pero

teniendo presente que no hai en autos la prueba bastante para darlos por convictos de ese delito; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª; i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo de la acusacion a los reos Rosas Cabezas i Manuel Figueroa, i póngaseles inmediatamente en libertad. En cuanto al delito de heridas no habiendo mérito para proceder contra persona determinada, sobreséase hasta que se presenten mejores datos. Hágase saber, anótese i consúltese.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, agosto 27 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 6 del actual, corriente a f. 15. Devuélvase—Proveido por los señores *Gundelach—Astorga—Novoa—Sanfurgo*.

1,853.

Contra José Dolores Navarrete i otros, por salteo.

Chillan, julio 21 de 1868.—Vistos: la noche del 30 de noviembre último, fué asaltada la casa de Rafaela Soto por varios individuos quienes despues de haber herido a sus hijos Florentino Rodriguez i Pedro Zúñiga i de haber violado a su hija J. R., le llevaron el dinero i especies de que hace referencia en su declaracion. Pedro Zúñiga falleció tres dias despues sin haber recobrado el uso de la palabra; los demas ofendidos estan de acuerdo de haber reconocido entre los salteadores a Santiago Riquelme o Ibañez i a Juan de D. Navarrete; la que dice que tambien reconoció a Eustaquio Vivanco i la Riquelme a José Dolores Muñoz. A consecuencia de ese reconocimiento el proceso se ha seguido contra los cuatro individuos dichos, quienes niegan ser los autores de dicho delito.

Como el salteo sucedió fuera de la ciudad de San Carlos, i cuando el sumario estaba aun a cargo del subdelegado respectivo, no consta el reconocimiento del cadáver de Zúñiga. Teniendo presente, que los dichos de los ofendidos no son bastantes para dar por convictos a los reos aunque arrojen graves presunciones en su contra, de conformidad con lo prescrito en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo a los reos de la acusacion. Anótese, devuélvase i consúltese—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, agosto 27 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 21 de julio último, corriente a f. 31 vta.; quedando los reos absueltos solo de la instancia del delito de que son acusados. Devuélvase—Proveido por los señores *Gundelach—Astorga—Novoa—Sanfurgo*.

1,854.

Contra José Miguel Riquelme i otros, por engaño.

Cauquenes, agosto 3 de 1868.—Vistos: se ha seguido el presente proceso contra los reos José Miguel Riquelme, José Doroteo Alarcon, Domingo Vera, Maximiano Sepúlveda, José de la Cruz Alarcon, Luciano Riquelme, Maximiano Vera i José Maria Vera, a quienes se acusa de haber cometido el delito de engaño para con don Samuel Molina, don Vicente 2.º Fernandez, la sociedad de Campos Galvan Hermanos, don José Ignacio Leon, don Narciso Urrutia i don Pedro José Martinez, de quienes recibieron la suma de noventa i un pesos setenta i siete centavos, i el valor correspondiente a ochenta i nueve fanegas de trigo por venta que hicieron de esta especie las diferentes veces que revelan los documentos de obligacion corrientes en autos, suponiéndose falsamente afianzado por don Domingo Henriquez, cuya firma falsificaron, i presentándose en cada ocasion con nombres supuestos. El reo José Miguel Riquelme de diez i seis años de edad, confiesa que él ha sido el que ha escrito los papeles que con la firma supuesta de don Domingo Henriquez corren en autos, que los demas reos cada cual en una o mas de los transacciones que se celebraron a favor de esa falsificacion, fueron sus cómplices, i que ademas, él solo estafó a don Pedro José Martinez el valor correspondiente a quince fanegas de trigo. El reo José Doroteo Alarcon confiesa, que él fué quien con nombre supuesto celebró los compromisos de que hablan los documentos de f. 1 i f. 17. Igual confesion hace el reo Domingo Vera respecto de los compromisos a que se refieren los documentos de fs. 5, 15 i 16. Maximiano Sepúlveda de diez i seis años, solo confiesa que, con nombre supuesto realizó el contrato de f. 18. José de la Cruz Alarcon confiesa, que tomó parte en los contratos de fs. 9 i 20, con nombre supuesto en uno de ellos: este reo es de diez i seis años. El reo Luciano Riquelme, confiesa que tomó parte en los contratos de fs. 11, 13 i 22, i alega: que ignoraba que la fianza supuesta, sin embargo de confesar que en el de f. 11, se presentó al comprador con nombre falso. El reo Maximiano Vera confiesa, que tomó parte en la venta a que se refiere el documento de f. 17, hecha por José Doroteo Alarcon con nombre supuesto, pero que al obrar así, se propuso descubrir si Alarcon i José Miguel Riquelme que lo invitaron, estaban cometiendo el delito de falsificar firma, i que en la venta de que habla el documento de f. 22, tomó él parte, pero a buena fe. Por último, el reo José Maria Vera confiesa que, con nombre supuesto realizó la venta espresada en el documento de f. 20. Fuera de las declaraciones de los ofendidos que se limitan a comprobar la efectividad de los engaños, no hai en el proceso otro antecedente contra los reos que su confesion. En mérito de lo relacionado i conforme a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13; 8.ª, tit. 31; i 12, tit. 16, part. 7.ª, condeno a José Miguel Riquelme i a Domingo Vera, a dos años de presidio urbano, a Luciano Riquelme, Maximiano Vera i José Maria Vera, a un año, a José Doroteo Alarcon, a diez i ocho meses, a Maximiano Sepúlveda, a seis meses i a José de la Cruz Alarcon, a quince meses de presidio urbano, contándose las condenas para todos los reos desde el 26 de diciembre último. Anótese, devuélvase i si no se apelare, consúltese—*Reyes*—Ante mí, *Meza*.

Concepcion, agosto 27 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 3 del actual, corriente a f. 44. Devuélvase—Proveido por los señores *Gundelach—Astorga—Novoa—Sanfurgo*.

1,855.

Contra José del Rosario Urra i otros, por salteo.

Concepcion, agosto 7 de 1868.—Vistos: se ha seguido esta causa contra los reos José del Rosario Urra, Viviano Cáceres, José del Carmen Bustos i Francisca Jara, por suponérseles autores o cómplices de los delitos de violacion i salteos ejecutados en principios de febrero último, en casa de Juana Seguel. El primero de dichos reos solo confiesa haber hurtado un queso que valia veinte centavos, segun la apreciacion de la dueña, i cuyo queso lo recibió de poder de Francisca Jara.

Respecto de los delitos de violacion i salteo, solo aparece contra José del Rosario Urra el dicho de la Seguel, el informe de f. 9, i el dicho de uno de los co-reos, que en su declaracion de f. 5 vta. afirma, que el referido Urra confesó ante el subdelegado Sanhueza que habia violado a J. S.; mas no aparece comprobado el cuerpo del delito, ni se consignó por escrito la confesion de que habla el informe de f. 9, i ademas el reo niega el hecho de la violacion que se le imputa. En virtud de lo relacionado i conforme a la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo de la instancia por los delitos de violacion i salteo, a José del Rosario Urra, i de la acusacion, a Cáceres, Bustos i Jara, dando por compurgado el hurto de un queso con el tiempo de prision que han sufrido, i ademas el que trascurra hasta que esta sentencia sea revisada por la Iltma. Corte. Anótese, devuélvase i consúltese—*Novoa*—Ante mí, *García*.

Concepcion, agosto 28 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 7 del actual, corriente a f. 19. Devuélvase—Proveido por los señores *Rico—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

1,856.

Contra Juan Vidal, por violacion.

Chillan, agosto 4 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo Juan Vidal a quien se acusa de haber violado a

su hija ilejítima M. de catorce a quince años de edad; el reo niega haber cometido este delito, i aunque de las averiguaciones practicadas resultan fuertes presunciones en su contra, ellas no son bastantes para darlo por convicto. Por lo tanto, i de conformidad con lo prescrito en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª; i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, absuelvo al reo de la acusacion. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, agosto 28 de 1868.—Vistos: habiendo fuertes presunciones en el proceso en contra del reo, se aprueba la sentencia consultada de 4 del corriente, con declaracion, que el reo queda solo absuelto de la instancia. El Juez de Letras tomará las providencias del caso para impedir que éste viva con su hija bajo un mismo techo. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

1,857.

Contra Mercedes Alarcon i otro, por adulterio.

Concepcion, junio 30 de 1868.—Vistos: el 29 de noviembre próximo pasado, se querelló don Rosauro Martinez contra su esposa Mercedes Alarcon i José Ramirez, diciendo: que el 25 del mismo los sorprendió en infraganti adulterio a deshoras de la noche en su casa misma; que llamó a la policia i ésta los llevó a la cárcel. Del sumario resulta evidentemente acreditado el hecho por las declaraciones del cabo José del Carmen Ortiz, el soldado Pablo Betancur, el ciudadano José Muñoz, su esposa Manuela Garrido i la madre misma de la Alarcon, Juana Ortiz. Ademas la Alarcon paladinamente confesó todo el hecho i aunque José Ramirez niega la perpetracion del adulterio, guardó silencio respecto de la sorpresa infraanti que denunció el querelloso. Puesta acusacion en forma, el defensor del reo no ha refutado el mérito que arroja el sumario contra ellos, sino que parece aceptar de lleno la existencia de los hechos, que ni procuró desvanecer, esplicándolo de un modo satisfactorio.

Recibida la causa a prueba, ninguna se rindió por las partes; i considerando: 1.º que aun cuando el acusador no solicitó el cumplimiento del auto de prueba de f. 15 vta. para ratificar los testigos, ni se practicó esta de oficio en el término asignado, el mérito jeneral del proceso es bastante para imponer pena, bien por las confesiones aludidas o porque se ha publicado el delito, escandalizando a la sociedad i ofendiendo a la moral pública: 2.º que sobre abundar ese mérito para declarar que hubo el mas repugnante i punible adulterio, presenciado por la madre de la cómplice, i de algun modo indirecto, ocasionado por la falta de solicitud del marido en el cumplimiento de sus deberes de esposo i dueño de casa, que dejara abandonada, (como no ha negado) conforme al espíritu de las leyes 17, tit. 32; 2.ª, 3.ª i 4.ª, tit. 40, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a José Ramirez por tres años de relegacion a la colonia de Magallanes i a Mercedes Alarcon por dos años a la casa de Correccion, contados desde que cause ejecutoria esta sentencia; apercibiendo a don Rosauro Martinez i a Juana Ortiz para que en lo sucesivo guarden mejor conducta en el cumplimiento de sus obligaciones de esposo i madre. Consúltese si no se apelare, i anótese—*Argomedo*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, agosto 28 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 30 de junio último, corriente a f. 23 vta., declarándose, que la pena impuesta a la reo Mercedes Alarcon se cumpla en la cárcel de esta ciudad. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo*.

Están conformes. Secretaria de Cámara de la Ilma. Corte de Apelaciones, en Concepcion, a cinco del mes de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho años.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Santiago, setiembre 7 de 1868.

Remitimos a US. copia testimoniada del acta de visita de documentos estadísticos con relacion a los bimestres de enero i febrero, marzo i abril del presente año.

Dios guarde a US.—*Manuel Montt—José G. Palma—J. Alejo Valenzuela—José Santos Lira.*

Al señor Ministro de Justicia.

En la ciudad de Santiago de Chile, a dos de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, la Exma. Corte Suprema en acuerdo estraordinario para examinar los documentos de la estadística judicial relativo a los bimestres de enero i febrero, marzo i abril del presente año, hizo las observaciones siguiente:

PROVINCIA DE ATACAMA.

Copiapó.—Las dos causas de hacienda que se siguen por el juzgado del señor Vasquez, estan retardadas.

Vallenar.—No han venido listas de causas de hacienda, ni certificado de no haberlas. El Juez de Letras dará razon a la brevedad posible del motivo de esta omision.

PROVINCIA DE COQUIMBO.

Illapel.—No han venido datos estadísticos relativos a los bimestres que se examinan. El Juez de Letras espresará tan pronto como le sea posible la causa por qué no los ha remitido.

PROVINCIA DE ACONCAGUA.

Petorca.—No se sabe el estado en que se encuentra la causa por heridas iniciada contra Manuel Tapia en febrero 10 de 1867, porque en la lista que se examina solo se espresa que en febrero 28 de este año, se ofició a la Ligua. El Juez de Letras dará razon del estado en que se halla actualmente dicha causa, para conocer si está o no retardada.

Respecto de la causa seguida contra José Manuel Arreaza por rapto, recae la misma observacion que en cuanto a la anterior, pues no se dice el objeto con que se ha pasado un oficio a las Cóndores en febrero 22 del corriente año.

San Felipe.—En la causa seguida contra Benito Arévalo por doble matrimonio, aparecen pedidos autos para sentencia desde enero 11 de 1868, habiendo sido iniciada en setiembre 30 del año próximo pasado.

Andes.—No hai actas de visitas de cárcel relativas a los bimestres que se examinan. Recomiéndase al funcionario respectivo que en lo sucesivo cuide de remitir dichos datos con la debida oportunidad.

PROVINCIA DE VALPARAISO.

Capital.—No se han recibido estado de causas de hacienda.

Quillota.—La causa de hacienda seguida por don Toribio Machuca contra el fisco se encuentra en estado de sentencia desde el 20 de setiembre del año anterior.

Apareciendo de las actas de visita de cárcel que algunos de los presos detenidos o rematados han sido puestos en libertad i otros condenados a presidio por el señor gobernador; el Juez de Letras cumplirá con lo que se le ordenó en el acta anterior, esto es, remitirá una lista nominal de los reos que durante los bimestres que se examinan han sido puestos en libertad o condenado por el gobernador, espresando la pena que les ha sido impuesta las faltas o delitos porque han sido juzgados i la fecha en que se les haya puesto en libertad.

PROVINCIA DE COLCHAGUA.

Caupolican.—Espresando el escribano que la única causa de hacienda que hai pendiente es la seguida entre el fisco i don Ignacio Mira i que se encuentra paralizada desde hace algun tiempo, el Juez de Letras espresará el motivo por qué no se ajita.

Las causas contra los reos ausentes Mariano Plaza, por homicidio i la de Fermin Gonzales Ahumada por el mismo delito, iniciada la primera en 13 de setiembre de 1867 i la segunda en 14 del mismo mes i año, aparecen retardadas; el Juez de Letras dará razon del motivo del retardo.

PROVINCIA DE CURICÓ.

Curicó.—No hai listas de causas criminales ni de hacienda; el Juez de Letras cuidará que en adelante no se repita esta omision.

PROVINCIA DE TALCA.

Talca.—Solo hai una causa de hacienda, en la cual se hizo publicacion de probanzas el 28 de agosto último, sin que se haya dado un paso hasta la fecha. El Juez de Letras dictará las órdenes oportunas para que la causa se active o dará cuenta del motivo del retardo si este depende de causas que él no puede remover.

Se notan retardadas en vista fiscal las causas criminales que se siguen contra Calixto Sorondo, Juan Poblete, Marcos Daza i Bautista Rolan, un sumario indagatorio por un homicidio que figura en el estado bajo el núm. 55 i contra Juan de Dios Garcia por incendio. Se notan igualmente retardadas las causas criminales contra Albino Campos por homicidio, iniciada el 9 de abril del año anterior, i en la cual el 1.° de marzo último se adelantaba la confesion del reo i se habia mandado agregar un espediente contra Ejidio Jordan por abijeato; contra Inocencio Morandé por homicidio; contra Juan de Dios Sepúlveda i Juan de Dios Sossa por abijeato; contra José Canales i Leandro Bustos por perjurio; contra Pedro Gonzales i José Rojas por salteo; contra Vicente Labra por heridas; contra Juan de Dios Bustos por salteo, i contra Francisco Muñoz por heridas. El Juez de Letras en lo criminal procederá a activar el curso de todas estas causas, tomando al efecto todas las medidas convenientes.

El Juez de Letras en lo civil remite por separado un estado de las veinte causas de que conoce, por implicancia del Juez de Letras en lo criminal.

Atendida la fecha de la iniciacion, agosto i diciembre de 1866, se observan notablemente retardadas las causas que figuran en este estado contra Juan Manuel Vergara, por homicidio i contra Luis Arriagada i otros por salteo. Están ademas paralizadas desde setiembre del año anterior las causas que se siguen contra los ausentes Agustin Morales, Alberto Torres i Marta Torres, todos por homicidio. Se encarga al Juez de Letras que dé el impulso debido a dichas causas.

PROVINCIA DEL MAULE.

Linares.—De las cinco causas de hacienda que se tramitan por este juzgado, cuatro estan notablemente retardadas. El Juez de Letras hará que se active por quien corresponda.

PROVINCIA DE CONCEPCION.

Concepcion.—Hai diez i nueve causas de hacienda estando retardada la que sigue el fisco con don José Antonio Jara sobre imposicion de una multa.

PROVINCIA DE CHILOÉ.

Ancud.—Ni del Juzgado de Letras, ni de los juzgados de primera instancia de los departamentos, han venido las listas de causas criminales. El Juez de Letras dará razon del motivo porque no ha mandado las que le corresponde, i provendrá a los alcaldes lo verifiquen tambien con puntualidad en adelante.

En vista de los reparos anteriores, el Supremo Tribunal acordó se pasase oficio a los funcionarios responsables con insercion de la parte de esta acta que le corresponde.

Para la debida constancia, i de órden del Supremo Tribunal he levantado esta acta que firman los señores Presidente i Ministros, de que certifico.—*Montt—Palma—Valenzuela—Lira.*—De órden de Su Excelencia—*J. Manuel Infante*, secretario.

Conforme con el acta orijinal que queda archivada en esta secretaria.—Santiago, setiembre siete de mil ochocientos sesenta i ocho.—*J. Manuel Infante*, secretario.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

Corte de Apelaciones.

Serena, agosto 28 de 1868.

Remitimos a US. las actas de visitas de oficios públicos de los departamentos de Caldera, Copiapó, Vallenar, Freirina, Coquimbo, Elqui, Combarbalá e Illapel correspondientes al 7 de mayo último i comprensivas de los bimestres que ellas espresan, las cuales hemos revisado el 22 del que rije.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Cobo—M. Saldias—José F. Consiño—Tomas Zenteno.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

El dia cuatro de mayo visité la oficina del escribano público i conservador de este departamento, i el exámen de los rejistros i demas libros dió el siguiente resultado, en la parte correspondiente al segundo bimestre de este año:

Protocolo.—Principia el bimestre a f. 40, con el mandato núm. 38 i concluye a f. 73 con el mandato núm. 62, comprendiendo los veinticinco instrumentos siguientes:

Mandatos	9
Ventas	7
Fianzas	2
Mutuos	2
Protestas	2
Testamentos	2
Donacion	1
Total	25

REJISTROS DE MINAS.

En el de pedimentos i de mensuras de vetas i de estacas nuevas empieza el segundo bimestre a f. 8 con el núm. 14, i termina con el núm. 27 a f. 16, conteniendo las catorce inscripciones siguientes:

Pedimentos de vetas de oro	3
Id. id. de cobre	10
Id. de local para hornos de fundicion	1
Total	14

En el rejistro de denuncios de minas por despueble, de barra, por inconcurrencia i de mensuras de minas denunciadas, comienza el segundo bimestre a f. 5 vta. con el núm. 8 i acaba a f. 16 vta con el núm. 22, siendo denuncios de minas de cobre las quince inscripciones que contiene.

OFICINA DEL CONSERVADOR A CARGO DEL MISMO ESCRIBANO, DON FRANCISCO PASTENE.

Repertorio.—Principia el bimestre a f. 31 vta. i concluye a f. 32 vta. Se hicieron ocho anotaciones, desde la núm. 8 hasta la núm. 15 inclusive.

Rejistro de propiedad.—Cuatro inscripciones se hicieron en el bimestre, desde la núm. 4 hasta la núm. 7 inclusive.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Se hicieron en el bimestre tres inscripciones, desde la núm. 5 hasta la núm. 7 inclusive.

No se ha abierto el rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.

Rejistro especial para inscribir las trasferencias de dominio i demas derechos reales constituidos sobre minas.—Cuatro inscripciones se han hecho en el bimestre, desde la núm. 3 hasta la núm. 6 inclusive.

REJISTRO DE COMERCIO.

Se hizo una inscripcion en el bimestre.

Durante el segundo bimestre se han archivado por afinadas dos causas civiles i cinco criminales, teniendo estas certificado de haberse ejecutado la sentencia.

El fiador del escribano i conservador, está vivo i solvente. Caldera, mayo seis de mil ochocientos sesenta i ocho—*Pedro A. Vasquez*—Ante mí, *Francisco Pastene*, escribano público.

Es copia.—*Francisco Pastene*, escribano público.

Serena, agosto 22 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo—Cousiño—Zenteno.*—Proveido por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

El once de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, visité las oficinas de los dos escribanos público de este departamento, i el exámen de los rejistros i libros dió el siguiente resultado, en lo correspondiente al segundo bimestre de este año.

OFICINA A CARGO DE DON PASCUAL DEL FIERRO.

Protocolo.—Principia el segundo bimestre con la escritura de mutuo núm. 123, estendida a f. 68 vta., i acaba con la escritura de venta núm. 282 a f. 167 vta., contiene los ciento sesenta instrumentos siguientes:

Ventas	50
Mandatos	47
Mutuos	13
Fianzas	8
Cancelaciones	7
Arrendamientos	6
Donaciones	6
Cesiones de derechos	4
Cesiones de barra por habilitacion	3
Compromisos	3
Testamentos	3
Transacciones	3
Revocacion de mandato	2
Aceptacion de reconocimiento de hijo natural	1
Declaracion sobre un contrato	1
Discernimiento	1
Reconocimiento de hijo natural	1
Rescision de un contrato	1
Total	160

En los testamentos núms. 159 i 205, no se dice cual es el domicilio de los testadores. Lo mismo se nota en el testamento núm. 211, en que tampoco se espresa el nombre de una hija lejítima que tuvo el testador, ni el domicilio de los testigos. Se llamó la atencion del escribano sobre estas omisiones, leyéndosele el art. 1016 del Código Civil.

Está enmendada la primera cifra del número de órden de la escritura de venta núm. 253.

REJISTROS DE MINAS.

En el de pedimento i de mensuras de vetas i de estacas nuevas, empieza el segundo bimestre a f. 15 con el núm. 45 i termina con el núm. 86 a f. 29 vta., conteniendo las cuarenta i dos inscripciones siguientes:

Pedimentos en vetas de oro	1
Id. id. de oro i plata	1
Id. id. de plata	16
Id. id. de plata i cobre	6
Id. id. de plata i plomo	1
Id. id. de cobre	15
Id. id. de sulfato de cobre	1
Mensura	1
Total	42

En el rejistro de denuncios de minas por despueble, de barras por inconcurrencia i de mensuras de minas denunciadas, comienza el segundo bimestre a f. 23 con el núm. 52, i concluye con el núm. 118 a f. 53 vta., comprendiendo las sesenta i siete inscripciones siguientes:

Denuncios de minas de oro i plata	1
Id. id. de plata	39
Id. id. de plata i cobre	2
Id. id. de cobre	22
Id. de relave	1
Id. de barras por inconcurrencia	2
Total	67

OFICINA SERVIDA POR DON AGAPITO VALLEJO.

Protocolo.—Empieza el segundo bimestre a f. 111 con la escritura de disolucion de sociedad núm. 135, i acaba a f. 218 vta., con la escritura de revocacion de mandato núm. 250, comprendiendo las ciento diez i seis inscripciones siguientes:

Ventas	36
Mandatos	33
Mutuos	11
Cancelaciones	9
Arrendamientos	5
Fianzas	4
Compromisos	2
Discernimientos	2
Disoluciones de sociedad	2
Donaciones	2
Transacciones	2
Cesion de barra por habilitacion	1
Cesion de derecho	1
Declaracion sobre un contrato	1
Revocacion de mandato	1
Sociedad	1
Testamento	1
Usufructo	1
Total	116

No es de venta el contrato espresado en la escritura núm. 201, como se dice en el epígrafe, sino de donacion remuneratoria. Se advirtió al escribano que arreglo ese epígrafe.

REJISTRO DE MINAS.

En el de pedimentos i de mensuras de vetas i estacas nuevas, principia el segundo bimestre a f. 19 con el núm. 61, i concluye con el núm. 148 a f. 49 vta., comprendiendo las ochenta i ocho inscripciones siguientes:

Pedimentos en vetas de oro	2
Id. id. de oro i cobre	1
Id. id. de plata	54
Id. id. de plata i cobre	5
Id. id. de plata i plomo	1
Id. id. de cobre	25
Total	88

Estan enmendadas las cifras del número de órden de la anotacion núm. 137.

En el rejistro de denuncios de minas por despueble, de barras por inconcurrencia i de mensuras de minas denunciadas, comienza el segundo bimestre a f. 22 vta., con el núm. 39, i termina con el núm. 89 a f. 54 vta. Contiene las cincuenta i una inscripciones siguientes:

Denuncios de minas de oro i cobre	1
Id. id. de plata	33
Id. id. de plata i cobre	1
Id. id. de cobre	15
Id. id. de relaves	1
Total	51

OFICINA DEL CONSERVADOR SERVIDA POR EL MISMO ESCRIBANO.

Repertorio.—En el segundo bimestre se hicieron veintinueve anotaciones desde el núm. 15 a f. 7 vta., hasta la núm. 43 a f. 10 vta.

Rejistro de propiedad.—Se hicieron en el segundo bimestre once inscripciones desde la núm. 13 a f. 6, hasta la núm. 23 a f. 11 vta.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Comprende el segundo bimestre once inscripciones desde la núm. 9 a f. 4 vta., hasta la núm. 19 a f. 9.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.—Ninguna inscripcion se ha hecho en los meses de este año.

Rejistro especial para inscribir las transferencias de propiedad i demas derechos reales constituidos sobre minas.—Se han hecho en el segundo bimestre cincuenta inscripciones desde la núm. 29 a f. 10 vta., hasta la núm. 78 a f. 27.

Durante el segundo bimestre se han archivado por afinadas diez causas civiles i trece criminales en la oficina de Fierro; i quince civiles i veinte criminales en la oficina de Vallejo; con certificado las criminales de haberse ejecutado la sentencia.

Los fiadores de ambos escribanos, estan vivos i solventes.

Los índices, los libros de conocimientos i demas de las oficinas se llevan en buen órden.

Habiéndose notado que en algunos instrumentos no se ha espresado el lugar del nacimiento de los contratantes, se previno a ambos escribanos que tengan cuidado de espresarlo siempre. Nada mas hubo que observar. Copiapó, mayo dieziocho de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro A. Vasquez.*—Quedamos instruidos de su contenido.—*Agapito Vallejo*, escribano público.—*Pascual del Fierro*, escribano público.

Es copia.—*Pascual del Fierro*, escribano público.

Serena, agosto 22 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Cousiño*—*Zenteno.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar.*

En la ciudad de Vallenar, a siete dias del mes de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor alcalde don José Patricio Sapiain, juez de primera instancia por el ministerio de la lei de este departamento, procedió a practicar la visita de la escribanía a cargo de don Manuel Modesto Mendoza correspondiente al bimestre de marzo i abril último del corriente año, en la forma siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—Durante el bimestre que se visita, se han estendido sesenta i cinco escrituras desde el núm. 49 hasta el núm. 113 inclusive, las cuales se clasifican del modo siguiente:

Arrendamientos	2
Cesiones de derecho	2
Cancelaciones	4
Convenio	1
Discernimiento	1
Fianzas	2
Mutuos	3
Poderes especiales	23
Sociedad	1
Testamentos	2
Ventas	22
Total	63

Las escrituras de venta que se rejistran bajo los núms. 49, 74 i 91 i la de poder núm. 77, se hallan sin autorizarse por falta de las firmas de los otorgantes.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Se han hecho tres anotaciones, bajo los núms. 3, 4 i 5.

Rejistro de traslaciones de propiedad.—Contiene dos inscripciones bajo los núms. 2 i 3.

Rejistro de hipotecas.—Solo se ha hecho una inscripcion bajo el núm. 2.

Rejistro de interdicciones.—No se ha abierto.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE COMERCIO.

No se ha hecho inscripcion alguna.

MINAS.

Rejistro de vetas nuevas.—Contiene doscientas veinticuatro anotaciones, de las cuales ciento setenta i una son de vetas i estacas minas de plata, treinta i dos de minerales de oro i veintiuna de cobre.

Rejistro de denuncios por despueble.—Contiene cuarenta i cinco anotaciones; treinta i ocho son de minas de plata, cuatro de cobre i tres de plomo.

Rejistro de traslaciones de propiedad.—Se han hecho dos inscripciones bajo los núms. 2 i 3.

Se han archivado los procesos afinados.

Los fiadores del escribano i conservador, están vivos i solventes.

Con lo cual, se dió por terminada la visita que firmó tambien el actuario para constancia.—*Sapiain*—*Manuel Modesto Mendoza.*

Es copia. Vallenar, mayo nueve de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Manuel Modesto Mendoza.*

Serena, agosto 22 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Cousiño*—*Zenteno.*—Proveido por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

En la villa de Freirina, a diez i seis de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, el Juez Letrado de Vallenar i Freirina que suscribe, procedió a practicar la visita de oficios públicos de esta villa, correspondiente al bimestre de marzo i abril del presente año.

Rejistro de instrumentos públicos.—Dió principio la visita en la escritura de compra-venta otorgada por don Prudencio Martinez a favor de la Municipalidad de este departamento, f. 29, núm. 27, i terminó en la de mutuo, una hipoteca suscrita por doña Mercedes Barrios a favor de don Miguel Cortés Ozandon. Los cuarenta instrumentos otorgados durante el bimestre, se clasifican de la manera siguiente:

Ventas	7
Poderes especiales	18
Fianzas	4
Poder jeneral	1
Mútuos sin hipoteca	7
Cesion de derechos	1
Cancelacion	1
Protesta	1
Total	40

El instrumento designado en el núm. 66, aparece sin autori-

zarse por falta de firma de los otorgantes. Todos los demas no han merecido observacion alguna.

MINAS.

En el rejistro de vetas viejas se han hecho trece anotaciones desde f. 9, núm. 11 a f. 15, núm. 23. En el de vetas nuevas nueve, desde f. 7 vta. núm. 12 a f. 11 vta. núm. 19. El de traslacion de propiedad de minas no ha tenido movimiento.

Las veintitres anotaciones que contienen estos rejistros, se clasifican como sigue:

Denuncios por despueble	3
Merced de vetas viejas	10
Idem de vetas nuevas	9
Total	22

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Está arreglado.

Rejistro de propiedad.—Contiene cuatro inscripciones desde f. 2, núm. 2 a f. 6, núm. 5.

Rejistro de hipotecas.—Contiene cuatro inscripciones desde f. 6 vta. núm. 7 a f. 9 vta. núm. 10.

Indice jeneral.—Se lleva conforme al Reglamento.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

Se han hecho en este rejistro dos inscripciones: una de un poder especial i la otra de disolucion de compañía; ámbas terminan a f. 3.

Libros.—Arreglados.

Causas.—Se han inventariado trece: diez criminales i tres civiles.

Fiadores.—Vivos i solventes.

Con lo cual, terminó esta visita levantándose para constancia la presente acta que firma tambien el escribano—*Cádiz*—De órden de su señoria—*Eusebio Godoi*, escribano público.

Es copia.—*Eusebio Godoi*, escribano público.

Serena, agosto 22 de 1868.—Se aprueba i elévese. Se previene al juez de primera instancia que en adelante especifique el número de anotaciones que se hicieren en el repertorio del conservador de bienes raices.—*Cobo—Cousiño—Zenteno.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

En el puerto de Coquimbo, departamento del mismo nombre, a dos de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde que suscribe procedió a practicar la visita del archivo del escribano público i conservador don Indalecio Fábrega, correspondiente al bimestre de marzo i abril del presente año, en el órden que sigue:

Rejistro de instrumentos públicos.—Principió la visita en la escritura de mandato que se rejistra a f. 14 bajo el núm. 16, i concluye en la de protesta núm. 31, f. 24 vta. Se han estendido diez i seis instrumentos que se clasifican así:

Mandatos	7
Compra-ventas	2
Testamentos	3
Finiquito	1
Fianza	1
Donacion	1
Protesta	1
Total	16

Continúa sin autorizarse por falta de firmas de los otorgantes la escritura de donacion núm. 8, que se observó en la visita anterior.

REJISTRO DE MINAS.

En el de vetas nuevas se han hecho tres anotaciones, que principian a f. 1 i terminan a la vuelta de la misma foja.

En el de vetas viejas se han verificado quince anotaciones, a la primera de las cuales corresponde el núm. 17, i a la última el núm. 31. Las diez i ocho anotaciones de ámbos rejistros se denominan como sigue:

Merced de vetas nuevas de cobre	3
Denuncios de id. id. por despueble	10
Id. de oro por id	1
Merced de id. de cobre por id	4
Total	18

Rejistros de derechos reales de minas.—No se ha hecho ninguna anotacion.

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Está arreglado, i se han verificado cinco anotaciones.

Rejistro de propiedad.—Una inscripcion se ha hecho, la cual se haya a f. 2, bajo el núm. 5.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Una inscripcion se ha hecho durante el bimestre: se rejistra a f. 2, bajo el núm. 4.

Indice jeneral.—Arreglado.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

Se ha hecho una inscripcion en el rejistro de comercio, bajo el núm. 2 a f. 5.

Los libros, legajos de boletas i demas papeles del archivo visitado se hayan arreglados.

El escribano espuso que sus fiadores están vivos i las fianzas vijentes.—*José Maria Zepeda—Indalecio Fábrega*, escribano público.

Es copia.—*Indalecio Fábrega*, escribano público.

Serena, agosto 22 de 1868.—Se aprueba i elévese *Cobo—Cousiño—Zenteno.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

En la villa de Vicuña, a siete de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde i juez de primera instancia que suscribe procedió a practicar la visita de oficios públicos que se hayan a cargo del escribano que autoriza, con relacion al bimestre último de marzo i abril, i su resultado fué el siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—Principia la visita con la escritura núm. 16 a f. 16. vta., i termina con la núm. 45 a f. 50 vta., habiéndose estendido durante el bimestre treinta instrumentos, clasificados en esta forma:

Poderes	11
Mútuos hipotecarios	5
Ventas	10
Arrendamiento	1
Ampliacion de hipoteca	1
Cesion de derecho	1
Anticipacion de herencia i mutuo	1
Total	30

Los instrumentos que se mencionan se hallan firmados i autorizados en legal forma.

CONSERVADOR.

En el repertorio se han hecho diez i seis anotaciones, que principian a f. 192, núm. 10 i terminan a f. 194 vta., núm. 25.

En el rejistro de propiedad se han hecho dos inscripciones que principian a f. 4 núm. 8, i terminan en la misma foja vuelta núm. 9.

En el rejistro de hipotecas i gravámes, se han hecho cinco inscripciones que principian a f. 4 vta., núm. 6, i terminan a f. 7 vta., núm. 10.

El rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar, no se ha abierto por no haber ocurrido inscripcion que le corresponda.

Por igual circunstancia se encuentra en el mismo estado el rejistro de comercio.

REJISTRO DE MINAS.

En el rejistro de vetas nuevas se han hecho ocho anotaciones que principian a f. 1, núm. 1 i concluyen a f. 4 núm. 8.

En el de vetas viejas se han hecho quince anotaciones que principian a f. 3 vta. núm. 9, i terminan a f. 9 núm. 23.

No se ha abierto el rejistro de derechos reales sobre minas, por no haber habido inscripcion que le corresponda.

Lo demas correspondiente a dichos oficios no ofrece que notar.

Los fiadores del escribano por sus mencionados oficios, se hallan vivos i solventes. Para la debida constancia, se levantó la presente. —*Mateo Rojas*—De su órden, *José Eleuterio Viedma*, escribano público i conservador.

Es copia conforme. Vicuña, mayo nueve de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José Eleuterio Viedma*, escribano público.

Serena, agosto 22 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Cousiño*—*Zenteno*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar*.

En Combarbalá, a siete dias del mes de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde de turno que suscribe en cumplimiento del art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedió a practicar la visita del archivo correspondiente al bimestre de marzo i abril último, i obtuvo el siguiente resultado:

Rejistro de instrumentos públicos.—Se han estendido en este bimestre once instrumentos desde el núm. 14 hasta el núm. 24, el primero se halla a fs. 13 vta., 14 i 15 i contiene un poder especial i el último se halla a f. 23 bajo el núm. 24, i contiene una escritura de discernimiento de tutor i curador.

La naturaleza de dichos instrumentos, es como sigue:

Poderes especiales	5
Compra-ventas	3
Compromiso	1
Donacion	1
Discernimiento	1
Total	11

REJISTRO DE MINAS.

En el rejistro de vetas nuevas, se han anotado tres pedimentos i seis en el de vetas viejas.

La policia de la oficina no ofrece reparo alguno.

Para constancia de haberse practicado la visita, se levantó la presente acta que firma el alcalde que suscribe con los testigos que se espresan.—*Ambrosio Campo*—Testigo, *José F. Gallardo*—Testigo, *Juan José Suarez*.

Es copia.—*A. Campo*.

Serena, agosto 22 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Cousiño*—*Zenteno*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar*.

En Illapel, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez Letrado que suscribe, procedió a practicar la visita de oficios públicos de este departamento, la que dió por resultado lo siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—En el bimestre corrido se han estendido treinta i nueve instrumentos, cuya clasificacion es como sigue:

Fianzas	4
Poderes especiales	11
Idem jeneral	1
Actas de remate	2
Adjudicacion	1
Compra-ventas	12
Reconocimiento de hijo natural	1
Mutuo con hipoteca	1
Donaciones	2
Discernimientos	2
Cesion	1
Arrendamiento	1
Total	39

Estos instrumentos estan signados desde el núm. 17 hasta el núm. 55 inclusive.

Los tres primeros que son una fianza otorgada por don José Antonio Solar a favor del administrador del estanco de este departamento, para garantir la administracion de especies estancadas; un poder especial para pleito dado por don Juan Cortés a don Enrique Urdurraga i el tercero otro poder especial otorgado por la Ilustre Municipalidad a favor de don Nicolas Gatica para percibir un dinero, fueron estendidos por el notario en circunstancias de encontrarse con licencia, i aunque ha espuesto que renunció los últimos dias que le quedaban en los cuales se otorgaron esas escrituras, no se ha hecho constar esta circunstancia al juzgado. Por lo que, se previno al notario que rehiciese esos instrumentos.

CONSERVADOR.

Repertorio.—En el de Illapel, se han hecho diez i ocho anotaciones desde el núm. 3 al núm. 20 inclusive. En el de Combarbalá, cuatro desde el núm. 1 al núm. 4 inclusive.

Rejistro de propiedad.—En el de Illapel, se han hecho nueve inscripciones desde el núm. 6 al núm. 14 inclusive. En el de Combarbalá, cuatro desde el núm. 1 al núm. 4 inclusive.

Rejistro de hipotecas.—En el de Illapel, una bajo el núm. 3. En el de Combarbalá, ninguna.

Rejistro de interdiccion.—Sin abrirse en uno ni otro departamento.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

Sin abrirse el rejistro.

MINAS.

Rejistro de mercedes de minas nuevas.—Hai cuatro mercedes clasificadas como sigue:

Lavaderos de oro	2
Oro	1
Cobre	1
Total	4

Estas mercedes estan signadas desde el núm. 12 al núm. 15 inclusive.

Rejistro de denuncios.—Hai tres, todos de cobre i signados del núm. 1 al 3 inclusive.

Rejistro de traslacion de propiedades de minas.—Sin abrirse.

Libros de conocimientos.—Están corrientes.

Armarios.—Están ahora todos con llaves corrientes.

Fiador.—Vivo i solvente.

Ningun reparo ofrecen los libros i objetos a que se ha estendido la visita sino el notado en los instrumentos núms. 17, 18 i 19 de que se ha dado cuenta.

Para constancia, se levantó esta acta que firmó el señor Juez, ante mí, doi fe.—*Bermudez*—*Lira Argomedo*, escribano público.

Es copia.—*José Gregorio Lira Argomedo*, escribano público.

Serena, agosto 22 de 1868.—Se aprueba i elévese; previniéndose que no necesitan rehacerse los instrumentos públicos hechos por el escribano durante el periodo que se le hubiese concedido de licencia.—*Cobo*—*Cousiño*—*Zenteno*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar*.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 12 *de octubre de* 1868.

1 Don Pedro Herrera contra don Enrique Coste..... A
2 De oficio contra José Manuel Gonzales..... D
3 Id. id. José del Carmen Arriaza..... D
4 Id. id. Andres Rojas..... D
5 Id. id. Jorje Marin i otros..... D
6 Id. id. Cruz Contreras..... D
7 Id. id. Pascual Revolledo..... D
8 Id. id. don Nicanor Pizarro..... D
9 Id. id. Juan Vasquez..... D
10 Querella criminal de Cristóval Vera..... A

Martes 13.

1 Don Manuel Benavente con Bartolo Menecil i otro..... D
2 Don Daniel R. Vives con el fisco..... D
3 Concurso de don José Maria Anguita..... D
4 De oficio contra Maria Maturana..... D
5 Id. id. Belisario Arenas..... D
6 Sumario sobre la muerte de Wenceslao Carrasco..... D
7 Id. para averiguar un incendio..... D

Miércoles 14.

1 Doña Juana Aguilera con el ferrocarril del sur..... A
2 Don Juan Manuel Arriagada con don Juan José Cisternas A
3 Albaceas del señor Obispo Donoso con el monasterio del Buen Pastor..... A

Acuerdos.

Viérnes 16.

1 Don José Antonio Alvarez con doña Josefa Herrera i compartes..... A

Sábado 17.

No habiendo causas en estado de tabla para este dia, se verán las que queden de los dias anteriores o se pongan en estado.

Ministro de semana, el señor Valenzuela.

Juez Letrado de turno en esta Corte durante el presente mes, propietario, el señor Ugarte Zenteno.

Id. id. suplente, el señor Bernales.

Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Amunátegui.

Id. en lo criminal, el señor Abalos.

Receptores.

En civil..... Bravo.
En lo criminal..... Almeida.

Santiago, octubre 10 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 12 *de octubre de* 1868.

1 Ossa i Escobar con don Diego Carvallo..... D
2 Don Pedro B. Mendez con don José Remedi..... A
3 Don Luis Avila con el presbitero don Juan Castro i otro. D
4 Sucesion de don Santiago Varas con don Emeterio Aristia A

Martes 13.

1 La Municipalidad de Valparaiso con don Enrique 2.° Good..... D
2 Don Adrian Horeau con don José Cervoró..... D
3 Don Elias Soto con doña Juana Soto Rosales..... A
4 Herederos de don Tomas Valenzuela con don José Luis Alamos..... A

Miércoles 14.

1 Doña Carmen Garcez con el convento de la Merced..... D
2 Don José D. Fermandois con doña Natalia Fermandois.. D
3 Don Pedro Riveros con don Manuel Lira..... A
4 Don Juan L. Aristia con don Ramon Suzarto..... A

Juéves 15.

1 Don Anselmo de la Cruz con síndico de don José Maria Sepúlveda..... D
2 Alegatos en la causa de don Rafael Cornejo con don Felipe Eujenio Cortés..... D
3 Doña Dominga Guardia con don Eleodoro Rojas..... A
4 Don Anjel Sassi con don Ignacio Cañas..... A

Viérnes 16.

1 Doña Delfina Herrera con don José Maria Diaz..... A
2 Don Miguel Vildósola con sus acreedores..... D
3 Don Daniel Iglesias con don José S. Valderrama..... D
4 Don Ignacio Canales con don Juan Bautista Araneda.... A
5 Espediente de los opositores a la receptoria de Petorca....

Sábado 17.

1 Síndico de don Juan Manuel Sotomayor con herederos de don Ramon Subercaseaux..... D
2 Don Pedro Salas con don Nicolas Larrain..... D
3 Síndico de don Enrique Good con don Tomas Good..... A
4 Don José Munita con don José Santos Iturriaga..... A

Ministro de semana, el señor Santa Maria.

Juez Letrado de turno, el señor Bernales.

Id. suplente, el señor Abalos.

Receptores.

En lo civil..... Bravo.
En lo criminal..... Almeida.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, OCTUBRE 17 DE 1868. NÚM 1,371.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,858.

La sucesion de doña Josefa Garviso con don Eujenio Moreno i compartes, sobre cobro de pesos.

Santiago, setiembre 4 de 1868.—Teniendo presente que el juicio actual puede afectar en gran parte la pequeña fortuna de don Eujenio Moreno; de conformidad con lo dispuesto en la lei 11, tit. 16, part. 3.ª, se declara: que su hijo don Francisco Moreno no está obligado a declarar en esta causa.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, octubre 6 de 1868.—Vistos: confírmase la providencia apelada de 4 de setiembre último; sin perjuicio de que el juez al tiempo de resolver la causa, tenga presente en cuanto ha lugar en derecho, lo solicitado a f. 33 por la sucesion de doña Josefa Garviso. Devuélvanse—*Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,859.

En el artículo promovido por don Manuel A. Molina Smith contra el concurso de don Juan del Piano, la Exma. Corte ha resuelto lo que sigue:

Santiago, octubre 7 de 1868.—Vistos: habiéndose presentado poder del señor don Manuel Valenzuela Castillo, esposo de doña Manuela Castillo que es parte en esta causa, no ha lugar la desercion del recurso de apelacion. I no pudiendo jestionar por sí el albacea, sin intervencion de los herederos, notifíquese al espresado albacea para que en el término de seis dias presente poder de los otros herederos que no han comparecido.—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,860.

Contra Saba Salinas, por heridas.

San Felipe, setiembre 24 de 1868.—Visto este proceso, que reduzco a verbal, formado contra Saba Salinas por las heridas i contusiones causadas a Nicanor Vicencio la noche del 5 de julio del presente año, no hai en él la prueba clara i necesaria requerida por la lei 12, tit. 14, part. 3.ª, para establecer o dar por cierta la culpabilidad de Salinas en este delito, puesto que no ha sido posible determinar con precision la identidad de la persona de Salinas con el individuo desconocido que persiguió a Vicencio i que vieron salir de la pieza en que éste quedaba maltratado i sin habla, i el mismo ofendido no ha podido reconocer en Salinas a su agresor por el estado de embriaguez en que en esos momentos se encontraba. No obstante los antecedentes de Salinas i las fundadas presunciones que contra él se desprenden del proceso, autorizan la medida de dejarlo abierto para el caso de que en adelante puedan descubrirse nuevos i mejores datos. De conformidad con la lei citada, la 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo de la instancia al procesado Saba Salinas. Consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Menare*—Ante mí, *Gonzales.*

Santiago, octubre 5 de 1868.—Vistos: devuélvase para su ejecucion.—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,861.

Don Estévan Roullet con el fisco, sobre cobro de pesos.

Valdivia, setiembre 14 de 1868.—Vistos: don Estévan Roullet en su demanda de f. 24 espone: que a virtud de la lei de 15 de octubre de 1853 el fundo denominado Llamahue fué gravado con la cuota de cuatro pesos sesenta i dos centavos de contribucion territorial, cuya cuota fué pagada por don Manuel Coronado como dueño i hermano mayor de sus demas accionistas hasta el año de 1858; mas habiendo pasado en este año casi la totalidad de dicho fundo al dominio del Estado, a consecuencia de la transaccion que espresa la escritura pública testimoniada desde fs. 19 vta. a 23, sus antiguos dueños dejaron de satisfacer dicha cuota, pues su posesion quedó reducida a una porcion tan pequeña que no alcanza a la décima parte, la cual ha sido comprada por él. Apesar de esto, el administrador del estanco le ha cobrado el importe íntegro del gravamen desde 1858, con intereses i costas, segun los recibos que acompaña, i él ha tenido que pagarlo, ascendiendo a la suma de ciento veinte i cinco pesos treinta i tres centavos. Por estos motivos demanda la devolucion de dicha suma, menos la décima parte que es lo mas que reconoce deber. Oido el ajente fiscal contesta, que encuentra justa la demanda de Roullet, i conviene en que se haga la devolucion del esceso de la suma percibida por el fisco, haciéndose previamente el cómputo de la parte del fundo adquirido por aquel. En virtud de los antecedentes espuestos, i considerando: 1.º que del informe del injeniero de la provincia corriente a f. 27 vta. consta, que la parte, que a virtud de la transaccion citada se reservó a los Coronado en el fundo de Llamahue, i que es la misma que posee el reclamante, no alcanza a la décima del todo, segun el cálculo prudencial que ha podido formar en vista de su estension; i 2.º que habiendo entrado el fisco en posesion de mas de las nueve décimas partes del fundo desde la fecha de la transaccion citada, debió desde dicha fecha rebajarse proporcionalmente la cuota de contribucion pagada por los Coronado; con arreglo a lo dispuesto en el supremo decreto de 24 de junio de 1857, i arts. 111 i 114 de la Ordenanza del Estanco, se declara: que ha lugar a la demanda interpuesta por don Estévan Roullet. Consúltese—*Paz*—Ante mí, *Corbalan.*

Santiago, octubre 2 de 1868.—Vistos: don Estévan Roullet demanda al fisco por la devolucion de las nueve décimas partes de ciento veinte i cinco pesos treinta i tres centavos que, ha pagado por impuesto territorial por el fundo Llancagüe i para que en lo sucesivo solo quede gravada la parte que el demandante tiene en el mismo fundo con la décima parte de cuatro pesos sesenta i dos centavos que se le habia impuesto a todo el fundo. Funda su demanda, en que el fisco entró en posesion de mas de las nueve décimas partes del terreno i por consiguiente que él no debe satisfacer impuesto por la porcion fiscal. Estos hechos son reconocidos por el representante del fisco; i la proporcion en que se dividió el fundo está corroborada por el reconocimiento del injeniero. En consecuencia, el tesoro público devolverá a don Estévan Roullet las nueve décimas partes de los ciento veinte i cinco pesos treinta i tres centavos que ha satisfecho como valor íntegro de la contribucion territorial adeudada por el fundo Llancagüe desde que el fisco adquirió la propiedad de la mayor parte de este fundo, i en lo sucesivo la porcion del mismo fundo perteneciente a don Estévan Roullet solo satisfará la décima parte de los cuatro pesos sesenta i

dos contaves con que estaba gravado todo el fundo. Se aprueba la sentencia consultada de 14 de setiembre último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion del estanco de Valdivia. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,862.

Contra Prudencio Perez i otros, por hurto.

Valparaiso, setiembre 10 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Prudencio Perez, José Soto i José Osorio por el hurto de los animales indicados en el auto cabeza de proceso i cuyo valor alcanza a ciento doce pesos segun lo espuesto en la declaracion de f..... i dilijencia de f. 5. Perez i Soto confiesan llanamente su delito i Osorio dice que compró los animales que a él se lo encontraron a una persona desconocida, pero comprendiendo que eran robados.

Teniendo presente lo que queda espuesto, i de conformidad con los arts. 3, 4 i 5 de la lei de 7 de agosto de 1849, i 2.°, tit. 13, part. 3.°, condeno a los espresados Perez, Soto i Osorio a veinte meses de presidio, contados desde el 3 de agosto último. Si no se apelare, consúltese.—*Altamirano—Cumplido*, secretario.

Santiago, octubre 7 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 de setiembre último, con declaracion, que los reos Prudencio Perez, José Soto i José Osorio deben sufrir dos años de presidio urbano, contados desde esta fecha. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,863.

Contra Cayetano Mondaca, por homicidio.

Santiago, setiembre 30 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Cayetano Mondaca como reo de homicidio en la persona de Luciano Jimenez, i las declaraciones corrientes a fs. 2 i 3, corroboradas por las de Damian Caro a f. 1 vta., como el hecho de haberse puesto en fuga, ofrecen mérito bastante para tenerle por verdadero autor de dicho delito, perpetrado sin precedentes que lo disculpen. En esta virtud i conforme a lo dispuesto en las leyes 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop; 11 i 32, tit. 16, part. 3.ª, i 2.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Cayetano Mondaca, en rebeldía, a la pena de muerte, con calidad de alevc, sin perjuicio de oírsele si se presentare o fuere aprehendido. Consúltese—*Valdiviesо Amor—Vera*, secretario.

Santiago, octubre 6 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 30 de setiembre último. Devuélvanse—*Palma—Barriga—Valenzuela—Ugarte Zenteno.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,864.

Contra don Manuel Achurra, por contrabando.

Ligua, febrero 26 de 1868.—En lo principal, debiendo ser materia de la sentencia definitiva la declaracion de la responsabilidad que puede caber a don José Hermójenes Álamos en la multa que pueda imponerse al sembrador, no ha lugar al artículo introducido por este escrito: al primer otrosí, como se pide; i al segundo, se suspende el término probatorio hasta que esta providencia pase en autoridad de cosa juzgada.—*Covada*—Ante mí, *Ortiz.*

Santiago, octubre 6 de 1868.—Vistos: confírmase la providencia apelada de 26 de febrero último. Devuélvanse—*Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,865.

Contra Flor Casanova i otros, por abijeato.

Talca, setiembre 5 de 1868.—Vistos: Flor Casanova está confeso de haber hurtado en union de Carlos Gutierrez, una yunta de bueyes que, por ignorarse su dueño i no haberse tasado oportunamente, han sido valorizados por el ajente fiscal en cincuenta pesos.

Juan de Dios Brito i Gabino Gajardo están asi mismos confesos de haber hurtado otra yunta de bueyes en la hacienda de las Mariposas, que tambien ha sido tasada en cincuenta pesos. Los reos agregan que hurtaron estos bueyes por encargo de Paulino Morales, quien les habia prometido compráselos.

Morales ha sido puesto a disposicion del señor Juez de Letras de Linares, por los motivos que se espresan en el dictámen de f. 18 vta.

En mérito de las confesiones de los reos i teniendo presente lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4 i 5, inciso primero de la de 7 de agosto de 1849, condeno a los reos Flor Casanova, Juan de Dios Brito i Gabino Gajardo, a diez i ocho meses de presidio, que se contarán desde el 15 de mayo último respecto del primero, i desde el 2 de junio próximo pasado, en órden a los últimos, fechas de sus respectivas prisiones. Prosígase contra el ausente Carlos Gutierrez. Consúltese—*Munita Gormaz—Orellana*, secretario.

Santiago, octubre 6 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 5 de setiembre último. Devuélvanse—*Palma—Barriga—Valenzuela—Ugarte Zenteno.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,866.

Contra José Tarijeño, por heridas.

San Felipe, setiembre 14 de 1868.—Vistos: José Tarijeño ha sido procesado como autor de las heridas causadas a Cruz Jara una noche del mes de marzo del presente año, cuya efectividad consta del informe profesional de f. 7. Aunque el reo ha confesado que en realidad tuvo una pendencia con Jara en que cayeron ámbos al suelo de donde éste se levantó herido, niega no obstante abiertamente que haya sido el causante de las heridas i dueño del cuchillo encontrado en el lugar de la pendencia. Sin embargo, de las declaraciones de varios testigos que presenciaron el pleito resulta que en él no intervino ningun otro individuo i que Jara se levantó herido, presumiendo que nadie sino Tarijeño ha sido el autor de este delito, presuncion que ademas de ser legal está corroborada superabundantemente con la esposicion de un testigo que vió el acto de herir mediante la luz con que alumbró la riña i robustecida con la resistencia que Tarijeño opuso al inspector para no ser capturado. En conformidad con la lei 50 del Estilo, i el precepto consignado en el art. 5.° de la lei de 20 de marzo de 1824, condeno a Tarijeño, a dos años de presidio urbano, contados desde el 30 de marzo del presente año, en que fué aprehendido. Concédase apelacion, o consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Menare—Gomez Solar*, secretario.

Santiago, octubre 7 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 14 de setiembre último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,867.

Contra Juan Francisco Ortega, por heridas.

Valparaiso, setiembre 24 de 1868.—Vistos: Juan Francisco Ortega está convicto i confeso de haber dado de bofetadas a Pedro José Letelier, fracturándole el hueso de la mandíbula inferior en su parte central, lesion de alguna gravedad segun el informe de f. 1, pero que ahora casi ha desaparecido totalmente. El reo alega como escusa la necesidad en que se vió de defender a una mujer que lo acompañaba i a la cual ofendió Letelier; pero éste lo niega i en todo caso la conducta del reo es injustificable. En virtud de lo espuesto i de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 20 i 21, tit. 9.ª, part. 7.ª, condeno al espresado Ortega a un año de presidio, contado desde el 22 de julio último. Anótese i hágase saber—*Altamirano—Cumplido*, secretario.

Santiago, octubre 8 de 1868.—Vistos: teniendo presente que hubo provocacion por parte de Pedro José Latelier i que el reo Juan Francisco Ortega no usó de arma en la pendencia que con aquel tuvo, se confirma la sentencia apelada de 24 de setiembre último, dándose por compurgada la injuria inferida por el espresado Ortega con el tiempo de prision que ha sufrido. Devuélvanse —*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,868.

Contra Vital Diaz, por homicidio.

Valparaiso, setiembre 25 de 1868.—Vistos: en los últimos dias de diciembre del año último, Carmen Araya, esposa de Mateo Hidalgo, fué a un despacho que tenia Vital Diaz en la quebrada de Jaime i compró cinco centavos de algo que el sumario no indica i para pagar pasó una moneda que Diaz recibió i puso en el cajon del dinero. Con este motivo, Diaz declara: que la Araya le hizo graves injurias i salió del despacho, pero luego volvió con su marido i su hijo, renovándose la cuestion i agrega que Hidalgo le tomó de la ropa i le arrastraba hácia fuera, mientras que los otros le pegaban a su esposa; que entonces tomó un palo de leña i le dió un golpe en la cabeza a Hidalgo causándole una pequeña herida por la cual sin embargo salia mucha sangre i que en el acto intervino la policia i fué conducido al cuartel junto con el herido que pasó al hospital. Termina Diaz su declaracion diciendo, que pocos dias despues el herido salió bueno del hospital i él mismo fué puesto en libertad por órden verbal del señor juez, por cuyo motivo hai cosa juzgada i no es justo abrir nuevamente este proceso, ni hacerle responsable de la muerte de Hidalgo.

Los hechos espuestos están confirmados en su parte sustancial por el mayor número de los testigos del sumario i consta tambien que el 9 de enero murió Mateo Hidalgo i en el acto se ordenó el reconocimiento del cadáver i la instruccion de este sumario. Las partes han renunciado todo término de prueba i pedido que la causa se falle en el estado en que se encuentra.

Considerando: que segun el informe de f. 1, Mateo Hidalgo murió a consecuencia de una "estensa i profunda alteracion del hígado en la doble forma de inflamacion i supuracion..... alteracion bastante por sí sola para acarrear inevitablemente la muerte; pudiéndose pensar que fué solo una coincidencia desgraciada que la muerte sobreviniera en circunstancias de haber recibido la herida" debiendo tenerse presente que la herida calificada de leve fué inferida diez i ocho dias antes de la muerte.

Considerando: que si no es reo de muerte, Diaz está confeso i convicto de haber inferido a Hidalgo una herida en la cabeza dándole un garrotazo, si bien debe tenerse presente al imponer la pena que merece el delito cometido que hubo provocacion por parte del herido.

Considerando: que la escepcion de cosa juzgada alegada por el reo es inaceptable, pues no se ha probado que halla habido un juicio anterior terminado por sentencia: en esta virtud, i de conformidad con las leyes 1.ª, tit. 26; 20 i 21, tit. 9.ª, i regla 16, tit. 34, part. 7.ª, absuelvo a Vital Diaz de la acusacion del homicidio por que ha sido procesado i lo condeno por la herida inferida a Hidalgo, a seis meses de prision contados desde el 30 de junio último, dia en que ingresó a la cárcel de esta ciudad, habiendo sido aprehendido en Magallanes por órden de este juzgado. Hágase saber i si no se apelare, consúltese—*Altamirano—Cumplido,* secretario.

Santiago, octubre 8 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 25 de setiembre último, con declaracion, que se dá por compurgado el hecho de la herida con el tiempo de prision que ha sufrido el reo Vital Diaz. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,869.

Contra José Torres, por hurto.

Valparaiso, junio 27 de 1868.—Vistos: el 19 de setiembre último, el superintendente de la Bolsa comercial dió parte de que en la noche anterior le habian sustraido una caja de fierro conteniendo novecientos i tantos pesos, segun resulta de la declaracion de f. 2. Instruido el presente sumario para averiguar el hecho, se aprehendió por sospechas en el mes de noviembre a José Torres i éste que comenzó por negar los cargos que se le hacian, ha concluido por confesar que: "estando ocupado el 18 de setiembre en lavar las escalas de la Bolsa, se le acercó el lanchero Juan José Cisternas i le pidió que le guardara el secreto i que le permitiera quedarse en una pieza que hai bajo la escala, prometiéndole que en la noche partirian lo que sacara. En la noche, en efecto, i mientras los empleados de la Bolsa estaban entretenidos en los juegos, Cisternas sacó una caja de fierro, i juntándose con el declarante se fueron a una quebrada i ahí la abrieron. No sabe cuanto dinero contenia la caja, pues Cisternas solo le dió noventa pesos en billetes i treinta en oro i tomó para sí lo demas.

Juan José Cisternas no es conocido i el sumario no contiene en su contra otros datos que los declarados por Torres.

La causa se ha recibido a prueba. Considerando: que el reo está confeso de haber ayudado a la perpetracion del delito i recibido parte considerable del dinero hurtado; en esta virtud, i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; i arts. 3, 8, 9 i 27 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a José Torres a tres años de presidio, contados desde el 4 de noviembre último, fecha de su prision, i sígase la causa en contra de Juan José Cisternas si se le aprehende o si se presentan nuevos i mejores datos. Hágase saber i consúltese.—*Altamirano—Cumplido,* secretario.

Santiago, octubre 8 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 27 de junio último, con declaracion, que la pena que se impone al reo José Torres es la de cuatro años de presidio. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,870.

Contra Ramon Trincado o Morales, por quebrantamiento de condena.

Santiago, setiembre 4 de 1868.—Vistos: Ramon Trincado o Morales está confeso de haberse fugado del presidio urbano, quebrantando catorce meses diez dias de la condena que se le habia impuesto por la sentencia compulsada a f. 2 vta., i segun el certificado de f. 3.

Se ha procesado tambien al guardian del presidio, Francisco Quintio, por creérsele culpable de la fuga del reo antedicho; pero no hai antecedentes que den mérito para condenarle. En esta virtud i conforme a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 10, tit. 32, part. 7.ª, condeno al espresado Ramon Trincado o Morales a veintiocho meses veinte dias de presidio urbano, contados desde el 13 de junio último, fecha en que se le aprehendió, i absuelvo de la instancia a Francisco Oquinton. Notifíquese i consúltese.—*Valdivieso Amor—Vera,* secretario.

Santiago, octubre 8 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 4 de setiembre último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,871.

Contra Félix Venegas, por hurto.

Santiago, setiembre 23 de 1868.—Visto este proceso, que reduzco a verbal, resulta confeso el reo Félix Venegas de haberse introducido a la pieza de habitacion de Jacinto Flores, forzando la cerradura del candado de dicha pieza, i haberle sustraido casi todas las especies que detalla la interesada en la lista de f. 2, valor de

doce pesos, i de las cuales se ha recojido la mitad. Entre esos objetos se hallaba un baulito con llave, que el reo descerrajó con una piedra en el campo de Marte a donde se trasladó con el hurto. Con el mérito de lo espuesto i teniendo presente la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; i arts. 2, 8 i 37 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Félix Venegas, a dos años de presidio urbano, contados desde el 1.º del corriente, fecha de su aprehension. Consúltese.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, octubre 8 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 23 de setiembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,872.

Contra Gregorio Meza, por hurto.

Santiago, setiembre 23 de 1868.—Visto este proceso, que reduzco a verbal, resulta confeso Gregorio Meza, ladron reincidente segun las condenas testimoniadas a f. 3, de haber forzado la cerradura de la pieza de habitacion que en la calle del Canal, barrio de Yungai, ocupaba Rosalia Alvarez, i haberle sustraido un colchon, valor de cuatro pesos, que ha sido devuelto a la interesada. En esta virtud, i con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 2, 8 i 22 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Gregorio Meza, a dos años de presidio urbano, contados desde el 4 del corriente, fecha de su aprehension. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, octubre 8 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 23 de setiembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,873.

Contra José del Carmen Reyes i otros, por salteo.

Curicó, agosto 25 de 1868.—Vistos: en los primeros meses del año 1867, una partida de hombres armados recorrian los campos de este departamento, inmediato a esta ciudad, como los departamentos de Lontué, ejecutando varios delitos.

A consecuencia de estos delitos se aprehendió en esta jurisdiccion a José del Carmen Reyes, a su mujer Tomasa Escobar, a Bonifacio Ayala, a Pedro Muñoz (álias el Amarillo) i al prófugo Wenceslao Hernandez, quien ha sido ya juzgado por cuerda separada: se remitieron por el juez de primera instancia de Lontué a Rosario Martinez i Jacoba Belmar: en la provincia de Talca se aprehendió por idéntica causa a Lorenzo Peñaloza, Florencio Bustamante i otros, donde igualmente se les ha juzgado.

En la noche del 23 de febrero del año indicado una partida de cinco hombres armados asaltaron la casa de Pedro Pavez, situada en Eupeo, amarraron a todas las personas que habian en ellas, le vendaron la visita, forzaron la chapa de un baul i sacaron treinta i cuatro pesos, llevándose en seguida las especies o prendas que detalla la declaracion de f. 8, importando todo ciento cincuenta i dos pesos veinte i cinco centavos.

El dia domingo 24 por la mañana, andaba por la orilla del Lontué una fuerza de policia, persiguiendo a los autores de un delito de abijeato, i habiendo llegado hasta la casa de Florencio Bustamante, encontró a éste descensillando, i preguntándole por unos rastros de jente de a caballo que encontraron en el rio, les contestó que era una partida de hombres que habian pasado con unos grandes atados de ropa, entre los cuales iba Lorenzo Peñaloza. La fuerza los persiguió i no habiéndole dado alcanze, recojió una yegua mulata retinta que habian dejado gastada i un zapato de mujer con punta cruzada de becerro.

En esta ciudad fué aprehendido José del Carmen Reyes, en casa del herrero José Maria Manzano, donde estaba alojado con su mujer Tomasa Escobar con unas maletas, una jerga, un ropon, unos guantes de seda, un retrato i una frazada pertenecientes a Pavez, i que le fueron robados en el referido salteo. El reo espone en su confesion, que dichas prendas se las empeñó un hombre que no conoce, quien le dijo que se llamaba Luis Mancilla, i que la frazada se la compró su mujer a la mujer del mismo Mancilla. Esta escepcion no la ha justificado i Pavez ha probado plenamente que las prendas le pertenecen i le han sido robadas.

Entre marido i mujer se notan algunas contradicciones respecto de la adquisicion de la frazada.

La última sacó de la casa de Manzano una silla de montar a caballo i la llevó, segun ella dice, a la casa de Lorenzo Peñaloza, para que de alli se la remitiesen a Talca a su hermano Santos Escobar, quien se la habia prestado, cuyo hecho desmiente éste, como la mujer de aquel. No ha podido averiguarse el paradero de dicha silla.

En casa de Pedro Muñoz, en circunstancia que lo perseguian por el salteo hecho a don Francisco Lazo, se encontró una jerga, un par de aritos de oro i un zapato, prendas tambien robadas a Pavez, i siendo dicho zapato el compañero del que se encontró en el paso del rio Lontué.

Ademas se acusa a Reyes del delito de engaño, por haber presentado una falsa carta a don José Vergara a nombre de doña Rosario Santelices, exijiéndole veinte pesos que a éste le debia, cuya cantidad le entregó. Aquel niega el cargo i en autos no hai otro antecedente que la declaracion de Vergara.

José Maria Manzano fué conducido a prision por el alojamiento ya dicho, i por haberse encontrado en su casa una llave ganzua i una marca igual a la que usa la policia de esta ciudad. El reo esplica en su confesion de f. 3 los motivos que tuvo para hospedar en su casa a Reyes, i respecto de la llave i marca dice que no las conoce; sin embargo, dos testigos afirman a fs. 46 i 47 que esta última fué encontrada en una pieza que él habitaba. A los dos meses cuatro dias fué puesto en libertad, bajo fianza de cárcel segura.

En la noche del 23 de abril del año próximo pasado, una partida de doce o mas hombres armados asaltó la casa de Fernando Gonzales, situada en el Romeral, e hiriéndolo en una mano con cuchillo, le llevaron las prendas que relaciona en su declaracion de f. 31 vta. i como doscientos pesos en dinero. Bonifacio Ayala, hombre de mala fama i reincidente, segun las sentencias testimoniadas de f. 113, fué aprehendido con una carona o manto de las prendas robadas a Gonzales. Espone en su favor que estando durmiendo en un monte se la cambió Florencio Bustamante por la que tenia, lo que notó al dia siguiente que dispertó, cuyo cambio no puede justificar. Niega redondamente haber estado en el salteo, como tambien en el de don Francisco Lazo, que tuvo lugar la noche siguiente, alegando que se encontraba en Santiago, no teniendo igualmente como probar esta escepcion. Está convicto de haber empeñado en casa de Pascual Urbina una carona de las robadas al mismo Gonzales, la cual ha sido reconocida por dos testigos hábiles i contestes.

Como ya se ha dicho, en la noche a la siguiente del salteo de Gonzales fué asaltada la casa de don Francisco Lazo, por veinte i cinco a treinta individuos armados; amarraron los peones que dormian afuera i trataron de forzar la puerta, consiguiéndolo al fin despues de una tenaz resistencia por parte de este último. Trajeron fuego i principiaron a incendiar la casa, i a un descuido Lazo se les escapó, i reuniendo algunos vecinos, volvió en contra de ellos. Le llevaron solo una pieza de jénero i un sombrero de pita, que estima en ocho a diez pesos, dejando un caballo flaco. José Filidor Fontalva i Teodoro Araya fueron los peones amarrados i conocieron entre otros a Bonifacio Ayala i Pedro Muñoz. Al primero le llevó Ayala sus zapatos, una manta i el sombrero, i le dieron un machetazo en la cabeza, dejándolo herido. Florencio Bustamante, procesado en Talca, confiesa que fué al asalto en union de varios, mandados por Lorenzo Peñaloza i Pedro Muñoz, yendo tambien Bonifacio Ayala. Por último, perseguidos los salteadores la misma noche, i despues de algunas correrias, encon-

traron a Pedro Muñoz en su casa con el caballo ensillado mui sudado, la montura i espuelas mui mojadas, i trató de esconder una pistola i un cuchillo. Rejistrada la casa, se encontraron las prendas de que ya se ha hecho mencion, tratando del salteo hecho a Pedro Pavez. Ambos reos niegan haber tomado parte en el salteo; pero las escusas que dan en sus confesiones son inverosímiles i hai en contra de ellos los antecedentes referidos.

Rosario Martinez fué conducida a prision por haberse hallado en su casa un manto de merino i una talma, aquel de la familia de Pedro Pavez i ésta de la de Fernando Gonzales. La reo espone: que el manto se lo regaló ahora tres años su primo-hermano José Maria Tapia, i que la talma era de Carmen Quijada. De la investigacion que se ha practicado, no resulta una prueba clara i evidente por la cual sea responsable la indicada reo.

En autos hai indicios para creer que Bonifacio Ayala i Pedro Muñoz han tomado parte en el salteo hecho a Maria Lazo, en el lugar del Rio-Claro, respecto del primero por la confesion de Florencio Bustamante i del segundo por unas prendas con que fué aprehendido. Los reos niegan el cargo i la investigacion no ha podido adelantarse por no haberse encontrado últimamente a la referida Lazo.

Por último, en la confesion de Bustamante se dice tambien que Ayala i otros saltearon a Francisco Leiton, ovejero de don Vicente Correa, i en autos hai presuncion tambien que fué uno de los que saltearon a Maria Baeza en el lugar de la Mesa de este departamento. El reo niega igualmente estos cargos i no se han podido obtener otros antecedentes.

En virtud de lo espuesto i con arreglo a las leyes 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real; 26, tit. 1.°, part. 7.°, i arts. 13 i 31 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a José del Carmen Reyes por la responsabilidad que le afecta en el salteo hecho a Pedro Pavez, a tres años de presidio urbano, contados desde el 25 de mayo, fecha de su prision, i sobreséase respecto del engaño hecho a don Rosauro Santelices. Doi por compurgada la complicidad de su mujer Tomasa Escobar i la de José Maria Manzano con el tiempo de prision que han sufrido.

Con arreglo a los mismas leyes citadas, condeno a Pedro Muñoz por la responsabilidad que le afecta en los salteos hechos a Pedro Pavez i a don Francisco Lazo i por cargar armas prohibidas, a cinco años de cárcel Penitenciaria, contados desde el 25 de abril del año próximo pasado, fecha de su prision; i a Bonifacio Ayala por los salteos hechos a Fernando Gonzales i al referido Lazo, a seis años de la misma pena, en atencion a su mala fama i reincidencia, contados desde el 29 de mayo del año próximo anterior, fecha de su prision, i sobreséase respecto de Rosario Martinez.

Con arreglo a las leyes 12, tit. 14, part. 3.°, i 26, tit. 1.°, part. 7.°, sobreséase igualmente respecto de los demas delitos de que trata esta causa, hasta que se presenten nuevos i mejores datos. Consúltese—*Oportus*—*Ron*, secretario.

Santiago, octubre 3 de 1868.—Vistos: en virtud de los hechos espresados en la sentencia de primera instancia, i de lo dispuesto en las leyes 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real, i de 7 de agosto de 1849, se condena a José del Carmen Reyes, a tres años de presidio, i a Pedro Muñoz i Bonifacio Ayala, a seis años de Penitenciaria. Las condenas de estos reos se contarán desde esta fecha. Confírmase la sentencia apelada de 25 de agosto último, en lo que no sea contrario a ésta. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes.—Santiago, octubre 12 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,874.

Don Toribio Lira con don Federico Franzois, sobre prelacion de créditos.

Talca, marzo 21 de 1868.—Vistos: en este concurso especial formado al fundo Viñas Perdidas de propiedad de don Federico Franzois, alegan preferencia el Banco del Crédito Hipotecario, don Agustin Gana, don José Toribio Hévia, don Hilarion Astaburuaga, don Luis Sada i el convento de Santo Domingo.

En impugnacion de los créditos de Astaburuaga i Hévia se espone a f. 78: que del tenor i espíritu de las escrituras de 29 de abril de 1864, 14 de julio del mismo año i 26 de junio de 1865, corrientes a fs. 28, 94 i 96 vta., aparece que lo que realmente hipoteca don Federico Franzois a favor de estos créditos fué el derecho que tenia al valor de las mejoras hechas o que pudiera hacer en el fundo Viñas Perdidas a que se refiere la cláusula primera de la escritura de arriendo: que dichas hipotecas son absolutas i radicalmente nulas a virtud de lo prevenido en los arts. 569, 714, 2407, 2418, 2426, 2429 i 2432, inciso tercero, del Código Civil. Agrégase que aunque Franzois haya adquirido posteriormente el dominio del fundo, no por eso se validan las hipotecas que fueron nulas en su orijen, i finalmente, que si se pretendiera fundar algun derecho en la compra de dicho fundo por el concursado, era necesario someterse a las condiciones del contrato, o sea a la obligacion de satisfacer al vendedor el precio de venta, esto es, los nueve mil pesos a que asciende su crédito, con mas los intereses convencionales.

Don Hilarion Astaburuaga contesta, que el 28 de mayo de 1859 hipotecó don Agustin Gana el fundo en referencia para garantirlo el abono de las mejoras que era obligado a ejecutar, cuya estipulacion se reprodujo en la escritura de 14 de julio de 1864: que de su título corriente a f. 28, consta que el esponente vendió al concursado la parte que tenia en las mejoras de que se trata, pagó los créditos contraidos para ejecutarlas i cubrió los cánones vencidos del arriendo del fundo, por todo lo cual, reconociéndose deudor mió Franzois me hizo cesion de toda las mejoras, cuyo pago estaba asegurado con la hipoteca del mismo fundo: que tanto lo escritura de f. 28, como el contrato de arriendo fueron inscriptos debidamente i notificada aquella en tiempo oportuno a don Agustin Gana para que, con arreglo al art. 1962 del Código Civil, continuase reconociendo al cesionario como acreedor del valor de las referidas mejoras.

Por parte de don José Toribio Hévia se aduce casi los mismos fundamentos espuestos por Astaburuaga i agrega: que habiendo pagado en su carácter de fiador de Franzois a don Agustin Gana un documento a plazo de la cantidad de dos mil setecientos treinta pesos por cánones adeudados segun lo comprueba la carta de fasto dada anticipadamente por el arrendador i que corre a f. 102, se ha sostituido por ese mismo valor en los derechos hipotecarios que correspondian al concursado en el fundo Viñas Perdidas, i por último, que para el caso que fuera impugnada la validez de las hipotecas de los créditos de su referencia, deduciria en defensa de la prelacion que sostiene, la accion de prenda a virtud de las disposiciones contenidas en los arts. 2418 i 686 del Código Civil.

El convento de Santo Domingo sostiene, que su crédito debe pagarse con antelacion a todos los otros que se han traido a este concurso. Fúndase, en que el censo ha sido reconocido desde tiempo inmemorial en el fundo en cuestion: que sus réditos han sido siempre pagados puntualmente por los poseedores de esa propiedad a escepcion de don Federico Franzois por dos años cuatro meses en que se ha constituido en mora.

Considerando: que el capital acensuado de dos mil pesos que se reclama por el convento de Santo Domingo formó parte del precio de seis mil pesos en que se vendió el fundo de Viñas Perdidas por don José Maria Ramirez a don Agustin Gana.

Considerando: que ese contrato quedó definitivamente concluido i arreglado solo el 6 de noviembre de 1846, por cuya razon la graduacion de este crédito debe ser rejida por la lei de 31 de octubre de 1845.

Considerando: que en el título del concursado de 19 de julio de 1866, i en el del Banco Hipotecario se hace mencion espresa de este gravámen.

Considerando: que por la venta del fundo hecha a Franzois por don Agustin Gana, quedó éste eximido de toda responsabilidad por razon de las mejoras a que se alude.

Considerando: que por esta circunstancia quedó sin efecto en todo sentido la cesion que contiene la escritura de f. 28, respecto del referido Gana, supuesto deudor del valor de ellas i que debia abonarlo a la terminacion del arriendo.

Considerando: que la hipoteca constituida por el documento de f. 94, no puede subsistir legalmente segun lo prevenido en los arts. 2407 i 2418 del Código Civil.

Considerando: que el crédito de mil setecientos treinta pesos a que se refiere el antecedente de f. 112 no puede, por la razon espuesta en el cuarto considerando, hacerse valer contra don Agustin Gana, i por lo mismo no cuenta ya a su favor la hipoteca del fundo.

Considerando: que todos los acreedores a escepcion del convento de Santo Domingo, están de acuerdo en reconocer la preferencia del crédito del Banco Hipotecario.

Considerando: que don Luis Sada no ha establecido debidamente los derechos privilejiados que pretende hacer valer en este concurso.

En mérito de estos fundamentos, de las disposiciones citadas i de lo prevenido en el art. 10 de la lei de 31 de octubre de 1845, i arts. 2472, 2477, 2478, 2487 i 2491 del Código Civil, se declara: que los créditos de este concurso deben pagarse en el órden siguiente: primero, las costas judiciales de interes comun de los acreedores: segundo, el convento de Santo Domingo por el principal de dos mil pesos a censo con mas los intereses insolutos a razon de un cuatro por ciento anual, segun escritura corriente a f. 110 vta.: tercero, la Caja Hipotecaria por el principal de ocho mil pesos con los intereses estipulados e insolutos por su escritura de 13 de setiembre de 1859 de que se hace mencion en la dilijencia de f. 122. En este mismo grado se pagará el crédito de don José Toribio Hévia constante del recibo de f. 103 inclusos los intereses penales; i cuarto, don Agustin Gana por el capital de nueve mil pesos e intereses convencionales debidos, con arreglo a la escritura de f. 2 i siguientes. No ha lugar la graduacion en esta sentencia de los demas créditos i ocúrrase con ellos al concurso jeneral.—*Cisternas*—Ante mí, *Mafjèt*.

Santiago, 19 de setiembre de 1868.—Vistos: teniendo presente que el acreedor don Luis Sada con el certificado del conservador de Talca, corriente a f. 131, ha acreditado en la segunda instancia que el 30 de julio de 1866 se inscribió la hipoteca relativa al mutuo de cuatro mil pesos e intereses a que se refiere la escritura de f. 131, en que aparece don Federico Franzois como deudor del espresado Sada, se confirma la sentencia apelada de 21 de marzo último, corriente a f. 124, con declaracion, que don Luis Sada debe ser pagado en este concurso a continuacion del crédito que en el número cuatro se manda satisfacer a don Agustin Gana. Devuélvanse—Proveido por los señores *Moxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Guerrero*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,875.

Don Calisto Antonio Hurtado con don Federico Valdez Carrera, sobre rescision de un contrato.

Santiago, agosto 12 de 1868.—Por el contrato testimoniado a f. 6, fecha 19 de octubre de 1866, don Federico Valdez Carrera dió en arriendo a don Calisto Antonio Hurtado una hijuela de tierra situada en la calle vieja de San Diego por el término de cuatro años i por la renta anual de seiscientos pesos pagaderos por semestres vencidos. El 13 de abril último se presentó Hurtado reclamando la rescision de este contrato, i funda su demanda, en que la produccion principal i única de dicho terreno es el cánon de arriendo de pequeños sitios en la mencionada calle, en que se ha construido una multitud de ranchos pertenecientes a diversas personas, i como el señor Intendente de Santiago, desde hace seis meses ha prohibido reedificar, rehacer o refaccionar esos ranchos, sus dueños no pueden habitarlos, porque lloviéndose en el invierno, han resuelto, unos abandonarlos, i otros los han sacado, concluyendo de este modo sin culpa alguna de su parte, la única produccion del fundo arrendado, como lo ha espuesto i de lo cual ha dado noticia oportuna al locador.

Don Federico Valdez, contesta, que aun cuando es cierto que en octubre de 1861 la Intendencia, mandando cumplir una ordenanza Municipal de 1857, prohibió la construccion de ranchos i la reparacion de los existentes, dentro de cierto radio de la poblacion, tambien lo es que esa ordenanza, que no comprendia los ranchos situados en el fundo arrendado, ha sido ya derogada por el Consejo de Estado; pero que aun teniendo como efectivo aquel fundamento de la demanda de Hurtado, no por esto seria ménos injusta, porque el objeto que lo indujo a recibir en arriendo las tres i media cuadras de terreno de que se compone la hijuela, fué el beneficio de ellas, en lo que ha consistido principalmente el negocio del arrendatario, i no en el arrendamiento de unos cuantos ranchos que allí existian; i pide Valdez en conclusion, se le absuelva de la demanda. Ademas reconviene a Hurtado para que le pague trescientos pesos a que asciende el cánon de un semestre del mismo arriendo vencido el 25 de abril con los intereses corrientes por la mora en que se ha constituido, i las costas del juicio.

Hurtado, refiriéndose a la reconvencion, la rechaza alegando, que habiendo pedido la rescision del arriendo por una causa legal, no está obligado a pagar el cánon que se le exije.

Considerando, que del contrato en cuestion no resulta dato alguno de que pueda deducirse con fundamento que la causa que indujo a Hurtado a celebrar dicho contrato fuese dedicar los terrenos que son materia de él al esclusivo negocio de arriendos de sitios para construir ranchos; con arreglo a lo dispuesto por la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª; i arts. 1557, 1558 i 1844 del Código Civil, se declara sin lugar la demanda entablada por don Calisto Antonio Hurtado en que solicita la rescision del referido contrato, i que éste en el término de tercero dia debe pagar a don Federico Valdez los trescientos pesos valor del cánon del arriendo vencido el 25 de abril último, por cuyo pago le ha reconvenido, con los intereses legales del seis por ciento anual desde la indicada fecha. —*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, setiembre 30 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 12 de agosto último, corriente a f. 29, con costas de primera i segunda instancia. Devuélvanse—Proveido por los señores *Moxica*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Molinare.

1,876.

Síndico de don José Gregorio Valderrama con el concursado.

Curicó, diciembre 12 de 1867.—Vistos: i considerando: 1.º que por la sentencia ejecutoria de f. 27 vta. este juzgado declaró que don José Gregorio Valderrama era acreedor al beneficio de competencia, reservándose la facultad de designar la cantidad, que por tal beneficio le corresponde una vez practicada la particion de los bienes maternos: 2.º que concluida ésta se ha adjudicado a Valderrama la cantidad de dos mil novecientos diez pesos, por haber materno i la parte que heredó de su hermana sor María del Carmen, con deduccion de ciento dos pesos veinte i siete centavos, quedando por consiguiente reducida aquella cantidad a dos mil ochocientos siete pesos setenta i tres centavos: 3.º que el sueldo de diez i seis pesos de que goza, como mayordomo del hospital,

ademas de ser transitorio, es deficiente para una modesta subsistencia: 4.° que Valderrama alegó en la demanda de f. 1, iniciada en setiembre de 1864, que su familia constaba de catorce hijos pequeños, lo que entonces no se objetó de contrario: 5.° que aun cuando ahora se dice que la familia no era tan numerosa i ha disminuido; sin embargo, es notorio que no baja de diez u once personas; i 6.° que los productos del fundo de Came como ahora se denomina es el mismo de que habla el segundo considerando de la sentencia de f. 27 vta. En virtud de estas consideraciones, i con arreglo a los arts. 1625 i 1626 del Código Civil, se declara: que la cantidad de dos mil ochocientos siete pesos setenta i tres centavos adjudicada a don José Gregorio Valderrama en la particion de los bienes maternos, le corresponde a beneficio de competencia, con cargo de devolucion cuando mejore de fortuna. Agrégueso el papel competente.—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, 2 de octubre de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 12 de diciembre de 1867, corriente a f. 33 vta., con costas del recurso. Álzese la retencion decretada a f. 68. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

1,877.

Espediente de doña María del Pilar Maruri, sobre montepio militar en que incidió artículo sobre filiacion.

Santiago, 23 de noviembre de 1868.—Vistos: teniendo presente el mérito de los documentos que obran en autos i lo espuesto por el señor fiscal en su vista de f. 16 vta., se declara: que doña María del Pilar Maruri es hija lejítima de don Pedro Maruri i de doña Carmen Escudero. Devuélvanse al Supremo Gobierno con el oficio de estilo—Proveido por los señores *Muxica*—*Covarrubias*—*Santa María*—*Amunátegui*.

1,878.

Doña Ignacia Rios de Carvajal con don Manuel Ejidio Ballesteros, sobre divorcio.

En trece de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, i en rebeldía de don José Ignacio Gonzales Rojas, tuvo lugar el comparendo decretado con solo la asistencia de don Manuel E. Ballesteros, quien espuso, que no sigue actualmente juicio de alimentos con su señora madre; que aun cuando lo siguiera, este juicio de alimentos no podria tener ninguna influencia respecto de la peticion que ha hecho a fin de que se le conceda permiso para casarse, puesto que los alimentos que se decretasen deberian arreglarse a la condicion del alimentado; que el sueldo del esponente se ha aumentado ahora con trescientos pesos mas como vice-rector i profesor del liceo de Talca, esto es, que gana la cantidad de mil cuatrocientos pesos anuales i que por lo tanto pedia se suspendiese el decreto por el cual se recibió la causa a prueba, fallándose sin mas trámites. Con lo espuesto en el comparendo, el juzgado negó lugar a lo pedido en lo principal i otrosí del escrito de f. 6, i suspendió el decreto por el cual se habia recibido la causa a prueba i citó a las partes para resolver. Se concede a la apelacion interpuesta en el escrito de f. 6.—*Amunátegui*—*Manuel E. Ballesteros*—*Guzman*, secretario.

Santiago, 28 de setiembre de 1868.—Vistos: confírmase la resolucion apelada contenida en el acta de f. 5, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Guzman.

1,879.

Don Vicente Subercaseaux con Subercaseaux Hermanos, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, noviembre 5 de 1867.—Vistos: el 31 de diciembre de 1864, la casa de Subercaseaux Hermanos se hallaba debiendo en cuenta corriente a don Vicente Subercaseaux el saldo de ciento sesenta i un mil ciento ochenta i un pesos ocho centavos, como lo manifiesta el documento de f. 14. En la misma fecha indicada don Vicente Subercaseaux canceló el saldo espresado, declarando haber recibido en pago valores a su satisfaccion, pero no mucho tiempo despues, el 13 de mayo de 1865, estendió por escritura pública la protesta que se rejistra a f. 3, en la cual declara sustancialmente: que los valores recibidos i mediante los que otorgó la cancelacion de 31 de diciembre de 1864, consistieron en tres pagares firmados por Subercaseaux Hermanos sin interes i a plazo de tres, seis i doce meses, siendo el primero i el segundo por treinta mil pesos i el último por cuarenta mil, los que solo forman la suma de cien mil pesos: que habiendo cancelado con esta suma, cediendo a las instancias del liquidador de Subercaseaux Hermanos, quien le representó el mal estado de los negocios de la casa, la deuda importante ciento sesenta i un mil ciento ochenta i un pesos ocho centavos, hizo remision de una fuerte cantidad que, considerada como donacion entrevivos por el art. 1395 del Código Civil, fué nula por no haber sido sometida al requisito de la insinuacion establecido por el art. 1401 del mismo código; i que en esta virtud, viene en protestar de dicha remision i en reservarse su derecho para repetir contra Subercaseaux Hermanos que están obligados a pagarle íntegramente tanto la suma de ciento sesenta i un mil ciento ochenta i un pesos ocho centavos adeudados en 31 de diciembre de 1864, como los intereses al ocho por ciento anual vencidos hasta el dia del respectivo pago que se demanda, salvo abonos i descuentos lejítimos.

Fundando su peticion, el demandante espone: que Subercaseaux Hermanos le debian en cuenta corriente i con intereses del ocho por ciento anual el 31 de diciembre de 1864, la cantidad de ciento sesenta i un mil ciento ochenta i un pesos ocho centavos; que en la fecha indicada accedió a cancelar dicha cuenta por haber recibido valores a su satisfaccion, pero como tales valores solamente llegaron a la cantidad de cien mil pesos, resultó hacer el acreedor a los deudores una remision por mera liberalidad de parte de lo debido, caso al que se refiere, entre otros artículos, el 1653 del Código Civil, segun el cual, la remision que procede de mera liberalidad está en todo sujeta a las reglas de la donacion entrevivos, i necesita de insinuacion en los casos en que la donacion la requiere; que no habiendo sido insinuada la remision antedicha en conformidad a lo dispuesto en el artículo citado del Código Civil, su nulidad es evidente si se atiende ademas a lo dispuesto en los arts. 1397 i 1401 de dicho código, segun los cuales, la remision constituye donacion i la donacion debe insinuarse siempre que exceda de dos mil pesos, siendo nula en el esceso.

Contestando la demanda Subercaseaux Hermanos, pidieron que con espresa condenacion de costas, se les absolviese de ella, en razon de ser inaceptable en su forma i en su fondo. En su forma, porque el demandante que dió por cancelada la cuenta que tuvo con los demandados, aceptando de éstos tres pagares, lo cual constituye uno de los medios de pago reconocidos por la lei, pretende hacer revivir la misma cuenta cancelada, no obstante haber sido cubierto del valor de dos de dichos pagares i de haber recibido algo a cuenta del tercero. En el fondo es impugnada la demanda, porque con ella se trata de anular una convencion perfectamente válida, como fué la de 31 de diciembre de 1864, que no tuvo por causa la mera liberalidad de don Vicente Subercaseaux, como la imposibilidad en que se hallaba la casa de Subercaseaux Hermanos para cumplir íntegramente sus obligaciones vencidas, situacion que la colocaba en el caso de dar punto a sus negocios, bien fuese haciendo cesion de bienes, o bien pidiendo quitas i esperas a sus acreedores. Agregan los demandados que, conocidas estas circunstancias por don Vicente, no quiso obligar a la casa a una liquidacion forzada, mediante la cual solo habria obtenido cuarenta i cuatro por ciento de su crédito, i prefirió celebrar el arreglo mencionado que le aseguraba el sesenta i dos por ciento en breve plazo, tomando al efecto los pagares de que se ha hecho mencion; que

en presencia de estos hechos, no puede alegarse que hubo donacion o remision por mera liberalidad, sino puro i simplemente un convenio de quitas, merced al cual, el acreedor lograba pagarse de sumas que en cualquiera otro caso tenia perdidas; que segun la lei, no hai donacion cuando no se cede algo gratuitamente i cuando no hai aumento de patrimonio para el donatario, circunstancia que no han concurrido en el presente caso, pues, por una parte, don Vicente cedia algo por no perder mayor suma, i por otra, lo cedido era destinado por la casa de Subercaseaux Hermanos a la satisfaccion de los compromisos pendientes; i que no habiendo habido donacion, ni remision por mera liberalidad en el arreglo susodicho, si no un simple convenio de quitas i finiquito de cuentas, no pueden tener aplicacion los artículos del Código Civil invocados por el demandante, ni es posible anular dicho arreglo por falta de una insinuacion que no es requerida por la lei en las remisiones que tienen por móvil el interes. Concluyen los demandados invocando en su favor los arts. 1545 i 1546 del Código Civil.

Recibida la causa a prueba, las partes rindieron la que creyeron conducente i es la que consta en autos.

Considerando: 1.° que segun el art. 1653 del Código Civil, para que la remision pueda considerarse como donacion entrevivos i sujetarse al trámite de la insinuacion cuando esceda de dos mil pesos, es menester que proceda de mera liberalidad.

2.° Que al otorgar don Vicente Subercaseaux la cancelacion de la cuenta de f. 14, recibiendo en pago del saldo espresado en ella documentos por solo la suma de cien mil pesos, procedió en el concepto de que los negocios de la casa de Subercaseaux Hermanos, entonces en liquidacion, se hallaban en mal estado, como lo confiesa en la protesta de f. 3 i escritos corrientes en autos.

3.° Que obrando en este concepto, don Vicente Subercaseaux no ha tenido la intencion de donar o remitir por mera liberalidad, sino la de celebrar un convenio que consultaba los intereses recíprocos de los contratantes, convenio que, por otra parte, es usual i frecuente en el comercio, i para cuya celebracion no obsta ninguna disposicion legal.

4.° Que no pudiendo en consecuencia considerarse como donacion o remision por mera liberalidad el acto ejecutado por don Vicente al otorgar la cancelacion de f. 14, no estaba sujeto al requisito de la insinuacion para que surtiera los efectos legales.

5.° Que por otra parte, el hecho afirmado por don Vicente Subercaseaux de que fueron falsos los datos que se le suministraron sobre el mal estado de los negocios de la casa demandada i que lo indujeron a otorgar la cancelacion, ademas de desvirtuar la intencion de mera liberalidad que se supone en aquel acto, no está probado en autos, i lo contrario se deduce de lo aseverado por el demandante, contestando a las posiciones segunda i tercera de f. 140 i del mérito que arrojan las preguntas tercera de f. 77 i undécima de de f. 84 i sus respectivas contestaciones; i

Considerando, finalmente, que aun en la hipótesis de que el convenio susodicho hubiera de considerarse como donacion, tal donacion no insinuada constituiria, como lo alegan los demandados, una donacion natural, segun lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 1470 del Código Civil, i siendo efecto de tales obligaciones el autorizar para retener lo que se ha dado en razon de ellas, Subercaseaux Hermanos no estarian obligados a restituir lo que obtuvieron en razon de la cancelacion antedicha.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos citados i en el 1045 del Código Civil, se declara sin lugar la demanda de f. 10.—*Godoi*—*Ibáñez*, secretario.

Santiago, setiembre 23 de 1868.—Vistos: escluyendo el último considerando de la sentencia apelada de 5 de noviembre de 1867, corriente a f. 230, i teniendo ademas presente que don Vicente Subercaseaux despues de hecha la protesta de f. 3 i de entablado el presente juicio, ejecutó voluntariamente el convenio de 31 de diciembre de 1861, contenido en la cuenta de f. 14, ratificando asi dicho convenio, se confirma la referida sentencia, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*—*Ugarte Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CIVILES.

1,880.

Don Gregorio Vallejos con sus acreedores, sobre proposiciones de convenio.

Linares, abril 16 de 1868.—En lo principal, i otrosí, téngase presente con citacion del síndico, no habiendo lugar por ahora a declarar terminado el concurso por subsistir siempre mas de dos acreedores.—*Wittaker*—Ante mí, *Pincheira i Sotomayor*.

Concepcion, agosto 31 de 1868.—Vistos: confírmase la providencia apelada de 16 de abril último, corriente a f. 48 vta., con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Gandolach*—*Astorga*.

1,881.

Doña Margarita Burgos con don Felipe Angulo, sobre peticion de herencia.

Puerto Montt, julio 7 de 1868.—Vistos: resultando de autos que los herederos de don Felipe Angulo son los poseedores legales del fundo demandado; i que la citacion del vendedor decretada en el auto de 27 de agosto de 1866, no obsta a la obligacion de estos para contestar directamente la demanda, se declara: que no ha lugar al artículo deducido por doña Dorotea Uriaga por sí i en representacion de sus menores hijos i por don Jaime Jilaverto a nombre de su esposa, i que en consecuencia, deben estos contestar la demanda en el término legal, i se les condena en las costas del artículo. Si se apelare, concédase el recurso.—*Gandian*—*Ortiz de Zárate*.

Concepcion, agosto 31 de 1868.—Vistos: apareciendo como actuales poseedores de la cosa demandada los herederos de don Felipe Angulo, se confirma la providencia apelada de 7 de junio último, corriente a f. 23 vta., con costas solo del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Gandolach*—*Astorga*.

1,882.

Don Francisco Rodriguez Costa con don Francisco Aguiar, sobre disolucion de una compañia.

En la ciudad de Concepcion, a 10 de agosto de 1868, comparecieron a la presencia judicial don Francisco Rodriguez Costa i don Francisco Aguiar; se dió cuenta del objeto del comparendo que se solicitó en el primer otrosí del memorial de f.... i no habiendo habido ningun avenimiento, la parte de Aguiar pidió que el juzgado resolviese desde luego sobre la suspension de las providencias dictadas en su contra, por la via de apremio, i el señor Juez dejó esta incidencia para incluirla en la sentencia que pronunciaria, pues ambas partes convienen en que el asunto es de puro derecho.

I considerándose agraviada la parte de Aguiar con esta resolucion, pidió apelacion, i el juzgado la concedió, mandando elevar los autos con citacion i emplazamiento de las partes, i firmó el que supo con el señor Juez, de que doi fé.—*Novoa*—*Francisco Aguiar García*.

Concepcion, agosto 31 de 1868.—Vistos: teniendo presente, que no infiere gravámen la providencia de reservar la resolucion de la incidencia para la definitiva, por cuanto el proceso se encuentra ya en estado de que ésta se pronuncie, se declara sin lugar

el recurso de apelacion interpuesto en el acta de 10 del corriente, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga.*

1,883.

Don José Manuel Acuña con doña Rosa Fernandez i otro, sobre tercería de dominio.

En Chillan, a primero de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, verificada la vista de la causa, con solo la comparecencia del ejecutante, por no haber comparecido el opositor, ni la ejecutada, habiéndose dado cuenta de los antecedentes i alegado el compareciente lo conveniente a su derecho; el juzgado teniendo presente que el opositor no ha probado su oposicion como era de su incumbencia, de conformidad con lo prescrito en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª; art. 1698 del Código Civil, i art. 74 del supremo decreto de 8 de febrero de 1837, declaró sin lugar la tercería i mandó anotar esta resolucion.

Terminada el acta, se firmó por el señor juez i el compareciente. Se mandó agregar el papel sellado competente—*Sanhueza—Pedro J. Narvaez*—Ante mí, *Madrid.*

Concepcion, agosto 31 de 1868.—Vistos: no habiendo sido citada ni oida la ejecutada doña Rosa Fernandez en el artículo de tercería, se suspenden los efectos de la resolucion contenida en el acta de 1.º de mayo último, corriente a f. 60, i vuelva al Juez de Letras del Ñuble para que oyendo nuevamente a las partes conforme a lo dispuesto en los arts. 72 a 75 de la lei del Juicio Ejecutivo, resuelva lo que creyere de derecho—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga.*

1,884.

Don José Vicente Barrientos con don Francisco Abel Alvarado, sobre amparo de posesion.

Puerto Montt, junio 30 de 1868.—Vistos: don José Vicente Barrientos se querella contra don Francisco Abel Alvarado, pidiendo amparo en la posesion del fundo de Mancupulli, de que es dueño por donacion que de él le hizo don José Miguel Santivañez, segun consta del título acompañado i que fué devuelto, dejándose la copia de f. 1. El demandado se contraquerella ofreciendo justificar que es falsa la posesion alegada por el querellante; i que son justos los actos de dominio que él ha practicado en el fundo, por cuanto a él con su coheredero don Hijinio Santivañez le corresponde, segun sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones, el derecho de administrarlo proindiviso mientras no se efectúe la particion de la herencia del espresado Santivañez, entre cuyos bienes quedó.

I considerando: 1.º que segun lo dispuesto en los arts. 724 i 924 del Código Civil, el demandante ha justificado plenamente su posesion, con solo la presentacion del título inscrito que consta de la copia de f....: 2.º que el derecho de administracion que se declaró a favor del demandado en la sentencia de 8 de marzo de 1867, no ha podido subsistir desde que haciendo valer sus títulos el demandante ha demostrado que no pertenece el fundo a la herencia proindivisa de que nace el derecho declarado: 3.º que el mismo demandado confiesa la perturbacion en el goce de los derechos del querellante, en el hecho de pretender, despues de vistos con la interposicion de la querella los títulos de éste, que aun subsiste su derecho de administrar a nombre de la testamentaria de su causante: de conformidad con las disposiciones citadas i las que se contienen en los arts. 918 i 921 del mismo código, se declara: que ha lugar al amparo que solicita el querellante en la posesion del fundo de Mancopulli, condenándose al demandado a la indemnizacion de los daños que se hubieren causado con los actos de administracion, ejecutados despues de la notificacion de la querella; i ademas al pago de las costas de la causa: todo sin perjuicio de los derechos que a éste incumba deducir en via ordinaria, ya sea en su condicion de heredero del donante, o ya como lejítimo administrador del fundo durante el tiempo en que el querellante la tuvo en abandono. Si se apelare, concédase el recurso en lo devolutivo, elevándose no obstante los autos orijinales; i agréguese una foja de papel sellado de tercera clase, que se inutilizará en reemplazo de esta última.—*Gundian—Ortiz de Zárate.*

Concepcion, agosto 31 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don Francisco A. Alvarado, se declara desierto el recurso de apelacion entablado a f. 36, contra la sentencia de 30 de junio último, corriente a f. 29, con costas de dicho recurso. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga.*

1,885.

Doña Raimunda Rebolledo con doña Flora Rebolledo, sobre terreno.

Concepcion, mayo 23 de 1868.—Vistos: don Juan Bonifacio Rebolledo en representacion de doña Raimunda Rebolledo i compartes, ha interpuesto demanda contra don Rufino Guajardo como marido de doña Flora Rebolledo, reclamando las dos terceras partes de un terreno que dejó la finada doña Mercedes Rebolledo en el Valle de Puchacay. Funda su accion la parte demandante, en que la espresada doña Mercedes falleció intestada, habiendo quedado como únicos herederos don Santiago Rebolledo, padre de la esposa de Guajardo, doña Raimunda Rebolledo i don José Maria Rebolledo, o los hijos de éste, i pide que por estar el demandado en posesion de todo el terreno, se le obligue a que dé o entregue las dos porciones que corresponden a sus coherederos en la espresada sucesion de su tia doña Mercedes Rebolledo.

Don Rufino Guajardo, oponiéndose a la demanda, pide se le absuelva de ella, porque doña Mercedes al morir espuso ante el sacerdote que la auxilió, que dejaba el terreno a su sobrino don Santiago Rebolledo en recompensa de los servicios que le habia prestado durante su vida. Agrega, que algun tiempo despues, habiendo interpuesto los herederos demanda ante el subdelegado, se declaró a don Santiago lejítimo dueño del terreno por haberse probado que tal era la voluntad de la señora, i que de esa sentencia no se entabló ningun recurso en mas de veinte años. En el escrito de f. 13 espone el demandado, que no posee el terreno por herencia de doña Mercedes Rebolledo, sino en virtud de una donacion remuneratoria, i por último en el memorial de f. 43 dice, que han trascurrido los treinta años, en que prescribe la accion de peticion de herencia i agrega que el Código Civil ha señalado el mismo término para la prescripcion estraordinaria, en la que no es necesario título alguno.

Recibida la causa a prueba, las partes han rendido la que han considerado conveniente a sus respectivos derechos. En virtud de lo espuesto, i considerando: 1.º que la parte demandante ha probado su entroncamiento, sin que el demandado haya negado que Raimunda i José Maria Rebolledo son sobrinos de doña Mercedes, estando en el mismo grado de parentesco con esta señora, que don Santiago, padre de Flora Rebolledo: 2.º que el demandado no ha probado la donacion ni la escepcion de cosa juzgada que ha alegado a su favor; pues no consta que los actuales demandantes o sus antecesores hayan sido parte en el juicio que se dice fué promovido ante el subdelegado don José Henriquez: 3.º que tampoco se ha acreditado una posesion de treinta años, i aun suponiendo esa prueba, ella no aprovecharia al demandado, desde que la lei 2.ª, tit. 8.º, lib. 11 de la Nov. Recop., escluye toda prescripcion entre los comuneros o copartícipes de una propiedad indivisa. En virtud de estos fundamentos i de conformidad con la lei citada i lo prescrito por la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª; 2.ª, tit. 20, lib. 10 de la Nov. Recop.; i art. 990 del Código Civil, se admite la demanda entablada, i se declara: que don Rufino Guajardo, como esposo de Flora Rebolledo, debe dar a los demandantes participacion de los bienes dejados por la tia comun doña Mercedes Rebolledo, debiendo colacionarse los frutos producidos desde el 14 de enero de 1867, en que se le notificó la demanda interpuesta. Anótese.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, setiembre 4 de 1868.—Vistos: reproduciendo o hecho espuesto en la sentencia de primera instancia. Considerando: 1.° que segun lo espuesto en el escrito de demanda, don Santiago Rebolledo, padre de doña Flora, actual demandada, falleció hace mas de quince años, i por su muerte entró la última en posesion del terreno cuestionado i lo ha continuado poseyendo pacíficamente i sin contradiccion hasta el 15 de diciembre de 1866, fecha de dicha demanda: 2.° que la demandada al invocar la prescripcion ordinaria, no pretende juntar su posesion con la de su causante para completar el tiempo requerido por la lei, sino que la deriva de su calidad de heredera, lo cual le dá título hábil para adquirir por medio de dicha prescripcion, por estar reconocido que con ese título ha poseido por sí por mas de diez años continuos: 3.° que no le es aplicable en tal caso la lei 2.°, tit. 8.°, lib. 11 de la Nov. Recop., por no haber poseido proindiviso una cosa reputada comun: 4.° que léjos de haber probado que doña Flora o su antecesor don Santiago, hayan poseido de mala fé, resulta del documento privado de f. 28 i de las declaraciones rendidas al tenor del interrogatorio de f. 24, que el último poseyó el terreno demandado durante algunos años ántes de trasmitirlo a doña Flora por haberle sido legado especialmente; i esto mas bien es una confirmacion de la buena fé en la posesion.

Con arreglo a estos fundamentos i a lo prescrito por las leyes 18, tit. 29, part. 3.ª; i 7.ª, tit. 14, part. 6.ª, se revoca la sentencia apelada de 23 de marzo último, corriente a f. 45, i se absuelve a doña Flora Rebolledo de la demanda de f. 2. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga.*

1,886.

Don Pablo Manriquez de Lara con doña Javiera Urrutia de Fernandez, por cobro de honorario.

Cauquenes, junio 30 de 1868.—Vistos: don Pablo Manriquez de Lara demanda a doña Javiera Urrutia, cobrándole la suma de quinientos pesos que dice deberle por su honorario como defensor i apoderado en un juicio seguido el año de 1855 por la demandada contra don Ventura Fernandez, sobre cobro de pesos, i por los gastos que ocasionó dicho juicio, gastos que satisfizo de su bolsillo el demandante. Se funda, en la circunstancia de haberle prometido la demandada pagarle su honorario i gastos tan pronto como obtuviere en el juicio, i en que habiendo obtenido, sus servicios se hallan aun sin remunerarse. Se contesta por doña Javiera Urrutia diciendo: que fué efectiva la defensa que el demandante le hizo en el juicio a que se refiere, pero que se comprometió a hacerlo gratuitamente, o mas bien obligado por los servicios que tenia recibido de ella: que apesar de esto la demandada remuneró de varios modos al demandante por la defensa: que es falso el hecho que éste establece de haber llevado de su bolsillo los gastos del juicio: que en el juicio a virtud de haberse interpuesto tercería de prelacion, no obtuvo otra cosa que ciento cincuenta pesos por pago de costas, i que si algo debiera, habria prescrito el derecho de Lara, pues las jestiones de éste terminaron en el año de 1860, por la revocacion del poder que habia conferido para el juicio a don Santiago Manriquez de Lara, quien lo tenia sustituido al demandante. En la contestacion deduce doña Javiera Urrutia reconvencion contra Manriquez de Lara, cobrándole ochocientos pesos, valor en que estima las costas i perjuicios que tuvo que sufrir a consecuencia de haber entablado el juicio en referencia por consejos del demandante, quien no ignoraba que sobre el crédito de ella habia otro de preferencia. El demandante nada ha espuesto a cerca de la reconvencion. Recibida la causa a prueba al tenor de los puntos fijados en el acta de f....., se rindió por las partes la que creyeron conveniente a su derecho.

I considerando: 1.° que no se ha probado que doña Javiera Urrutia obtuviese en el juicio otra cosa que la suma de dinero que ella asegura recibió en pago de costas: 2.° que tampoco ha probado el demandante que los gastos del juicio fueron satisfechos por él con dinero propio: 3.° que la reconvencion no tiene fundamento legal alguno. Conforme a lo prevenido en la lei 1.°, tit. 14, part. 3.°, se declaran sin lugar la demanda i la reconvencion. Anótese i agréguese el papel competente—*Reyes*—Ante mí, *Rio.*

Concepcion, setiembre 3 de 1868.—Vistos: aceptando el hecho espuesto en la sentencia de primera instancia, i teniendo presente: 1.° que tanto de la prueba rendida por el demandante al tenor del interrogatorio de f. 11, como de la confesion prestada por la parte demandada a f. 29 vta., resulta justificado que el primero, a virtud del mandato constituido en el poder de f. 1, ha defendido i representado a la segunda en la primera instancia del juicio ejecutivo seguido a su nombre contra don Ventura Fernandez, i en la tercería interpuesta en el mismo juicio: 2.° que por parte de la demandada no se ha justificado que hayan trascurrido tres años desde las últimas jestiones hechas a su nombre por el demandante, hasta el 3 de agosto de 1865, fecha de la demanda, para que tenga lugar la escepcion de prescripcion que invoca, i al contrario de la prueba ántes indicada resulta por la declaracion de un testigo, que las jestiones en aquellos juicios siguieron hasta el mes de noviembre de 1862; i 3.° que no hai constancia alguna de que se hiciera saber a Manriquez de Lara, o que de algun modo hubiese llegado a su conocimiento la revocacion del mandato constituido por la señora Urrutia.

Con arreglo a estos fundamentos i a lo dispuesto en la lei 2.°, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 2118, 2158 i 2165 del Código Civil, se declara: que doña Javiera Urrutia, es obligada a pagar a don Pablo Manriquez de Lara, los gastos que éste hizo por ella en la primera instancia del juicio ántes indicado, i el honorario correspondiente a su defensa i procuracion, tasados los primeros por el tasador de costas i el último por el juez en vista de los autos. Se revoca la sentencia apelada de 30 de junio último, corriente a f. 33 vta., en lo contrario a ésta. Devuélvase i agréguese el papel competente—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga.*

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Corte de Apelaciones.

Concepcion, setiembre 14 de 1868.

El Tribunal remite a US. copia testimoniada del acta de visita de documentos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año.

Dios guarde a US.—*Cárlos Riso Patron—José S. Gundelach—José Antonio Astorga.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de Concepcion, a veintidos de agosto de mil ochocientos sesenta i ocho, se reunió la Iltma. Corte de Apelaciones en acuerdo estraordinario, con el fin de examinar los datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del presente año, con inclusion de las actas de visita de archivo que han debido practicarse en el citado bimestre, i solo dieron lugar a reparo las que a continuacion se espresan.

PROVINCIA DEL MAULE.

Cauquenes.—En la lista semanal de rematados correspondiente al 2 de mayo último i bajo el núm. 20, aparece reo Daniel Vergara con la condena de un mes de presidio por el delito de hurto impuesta por el Intendente de la Provincia, i no correspondiendo a este funcionario el juzgamiento de los delitos comunes, pasará su conocimiento al juez competente. En la lista del 23 del mismo mes figura bajo el núm. 37, Mariano Aravena condenado por el comandante de policia a seis dias de presidio por faltas de policia. No

confiere la lei a este funcionario facultades judiciales, i el juzgamiento de estos delitos corresponde al juzgado de policia determinado por la lei de Municipalidades.

Falta en el certificado de ejecucion de sentencias la espresion del dia en que los reos condenados a presidio pasan a cumplir esta pena. Respecto al reo José Sepúlveda que se dice en el mismo certificado que está para remitirse a la Penitenciaria, lugar de su destino, se cuidará de espresar en el certificado que se remita para el próximo bimestre, si ha sido o no remitido.

Se nota en las causas criminales núms. 55 i 57, que aparecen en vista al ajente fiscal, que este funcionario no las ha despachado en el término legal.

La causa civil núm. 10 de Nicolas Aburto con Maria Rosa Alarcon, debe suprimirse del estado por encontrarse archivada en la Secretaria de este Tribunal.

La causa civil núm. 1 de don Lucas Unda con don Juan José Molina, que aparece remitida en apelacion, fué devuelta en virtud de desistimiento del apelante en 31 de diciembre de 1866. El juez *a quo* hará practicar las dilijencias necesarias para recojerla de la estafeta i suprimirla del estado.

Debe suprimirse desde luego del mismo estado, la causa núm. 3 de don Ambrosio Molina con doña Agustina Valle por encontrarse archivada en la Secretaria de este Tribunal.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado el 7 de julio, la que tambien se hará estensiva a la oficina del conservador de comercio.

Constitucion.—Faltan todos los datos estadísticos correspondiente, a este departamento.

Itata.—En el certificado de ejecucion de sentencias, aparece que se han ejecutado dos sin espresarse cual haya sido la ejecucion, si pasándolo a presidio, Penitenciaria, o si por absolucion se han puesto en libertad.

La causa núm. 22 contra Pedro Rojas i otros por abijeato, figura en traslado a los reos desde el 19 de junio. Requiérase al defensor de los reos para que la despache dentro de tres dias, apercibiéndolo con una multa.

Todos los estados tanto semanales como bimestrales vienen sin el visto bueno del Juez de primera instancia.

Falta el acta de visita de archivo que ha debido practicarse el 7 de julio, habiendo faltado igualmente las de los bimestres anteriores, asi como el inventario de la oficina del conservador. Oficiese al Gobernador del departamento pidiéndole noticia oficial de los alcaldes que funcionan en aquel juzgado i su turno i trascríbasele este reparo a fin de que se sirva hacerles entender el deber en que se encuentran de pasar dicha visita.

Linares—En las actas de visitas de cárcel no se hace constar la asistencia de los defensores de reos, no obstante aparecer que algunas causas han salido ya del estado de sumario.

Del estado bimestral de procesados se han suprimido sin darse razon la causa que en el anterior figuraba con el núm. 33 contra Candelario Campos i José Maria Gajardo.

En el estado bimestral de civiles, se observan que se encuentran en estado de sentencia las causas núms. 8, 12, 14 i 15 desde los años de 1866 i 1867, sin decirse si han o no sido citadas las partes para oirla.

Del mismo estado debe suprimirse la que figura bajo el núm. 3 por hallarse archivada en la secretaria de esta Corte, i archívense por retardadas las núms. 26, 27, 28, 29, 30 i 31.

Las núms. 4, 10 i 11 que figuran sentenciadas i en apelacion, no han venido a este Tribunal. I teniendo mas de un año la fecha de la última providencia, el Juez Letrado practicará las dilijencias del caso, o para remitirlas a esta Corte o para archivarlas si se encontrasen en su juzgado i la demora dependiese de las partes,

El certificado de ejecucion de sentencias da razon de tres condenas en que no ha recaido fallo de segunda instancia i que por lo tanto han podido suprimirse de él. Ademas para las causas civiles en que recae sentencia de esta Corte no llenaria su objeto, por no espresar la fecha i el modo de su ejecucion, si poniendo en libertad a los reos o entrando al presidio, etc.

Se aprueba la visita de archivo que ha pasado con fecha 7 de julio el alcalde don Manuel Zurita en ausencia del Juez Letrado, pero se nota que no se hace constar si en el repertorio del conservador se han puesto los certificados diarios prescritos por el reglamento.

Parral.—Las listas semanales de rematados vienen sin la firma del escribano.

Se encuentran notablemente retardadas i en estado de sumario, las causas criminales núms. 5 contra Luis Escobar, 6 contra José Maria San Martin, 8 contra Juan Yañez, 15 contra Tiburcio Concha, 16 contra Ramon Montero, i 18 contra Pedro Valdez. El juez de primera instancia a cuyo cargo está la sustanciacion de estos procesos, dictará las providencias para que sean activadas i dará razon del motivo que haya influido en el retardo.

Archívense las causas civiles núms. 2 i 3 por retardadas.

Apruébanse las visitas pasadas el 7 de julio por el alcalde don José Luis Urrutia a las oficinas del escribano i conservador de bienes raices i de comercio, previniéndose que para lo sucesivo ambas visitas deben comprenderse en una sola acta.

PROVINCIA DEL ÑUBLE.

Chillan.—En el certificado de ejecucion de sentencias falta espresar el dia en que los reos pasan al presidio por condenacion o en que salen en libertad por absolucion.

En el estado bimestral del escribano Solar se ha suprimido sin darse razon el proceso contra Victorio Perez que en el estado del anterior bimestre, figuraba en sumario i bajo el núm. 93.

Archívense por retardadas las causas civiles que en el estado del escribano Solar figuran bajo los núms. 7, 36, 41, 48, 49, 50, 52 i 56. Del estado de Madrid se archivarán por igual motivo los núms. 1, 9, 13, 15, 22, 34, 41 i 78.

En este último estado se nota que se han suprimido sin darse razon dos causas que son la núm. 16 de doña Juana Herrera i don Juan Antonio Mercado i la núm. 36 entre don Flavio Jarpa i don Juan Manuel Palacios.

Suprímanse del mismo estado de Madrid las causas civiles núms. 5, 8 i 12 por encontrarse archivadas como retardadas en la secretaria de este Tribunal.

Apruébase la visita de las escribanias públicas, pasadas por el Juez Letrado en 7 de julio.

San Carlos.—La causa criminal núm. 2, contra José del C. Gomez i otros por hurto, carece de la fecha en que fué dictada la última providencia. La núm. 7, contra José Anjel Lagos i otro, por el mismo delito, aparece en sumario i sin que haya tenido movimiento desde el 24 de abril. Tampoco se ha dictado providencia alguna durante el mes de junio en la núm. 17, contra Secundino Lopez, reo presente por homicidio.

Desde el 17 de junio de 1867, i desde el 4 de mayo del mismo año, aparecen remitidas al Juzgado de Letras las causas civiles núms. 79 i 114.

Se aprueba la visita que el alcalde don José Miguel Rodriguez ha pasado a las dos escribanias del departamento con fecha 7 de julio; previniéndose tan solo que en adelante debe comprenderse en una sola acta la visita de ámbas oficinas.

PROVINCIA DE CONCEPCION.

Talcahuano.—Solamente se han recibido las actas de visitas de cárcel, faltando los demas datos. Se nota en ellos que falta la espresion de los funcionarios que no concurren a las visitas.

Se aprueba el acta de visita de archivo practicada por el alcalde don Antonio Andreus el 9 de julio.

Coelemu.—La causa núm. 4, contra don Guillermo del Solar, ha sido fallada por este Tribunal i devuelta al Juzgado de Letras

por haberse avocado su conocimiento, por lo cual, debe suprimirse del estado. La núm. 8, contra Juan de Dios Saavedra ausente figura en sumario desde el 5 de marzo último.

En el certificado de ejecucion de sentencias no se espresa si los reos José Manuel Henriquez i Juan de Mata Gonzales han entrado a cumplir sus condenas.

Archívense por retardadas mas de un año en su tramitacion las causas civiles núms. 2, 7 i 26.

Se aprueba la visita pasada a la escribania pública i del conservador por el alcalde don Carlos Coke en 7 de julio.

Pucnacai.—Durante el bimestre no han tenido movimiento las cuatro causas de la lista bimestral núms. 15, 16, 17 i 19, en sumario desde abril todas ellas. El juez sustanciante dictará las providencias mas conformes a derecho para que se activen esos procesos.

Apruébase la visita de escribania pasada por el alcalde don Manuel Rubio en 7 de julio.

Rere.—Faltan los estados bimestrales de causas, tanto civiles como criminales.

Falta tambien el acta de visita de archivo que debió practicarse en 7 de julio.

No se han satisfecho los reparos hechos en la anterior visita, relativos al retardo esperimentado en la tramitacion de las causas criminales, que se espresaron en ellas.

Lautaro.—Se aprueba la visita de archivo practicada en 7 de julio por el alcalde don Juan M. Arriagada.

PROVINCIA DE ARAUCO.

Laja.—Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado el 7 de julio último.

Nacimiento.—Las causas criminales núms. 14, 19, 20 i 30, no han tenido movimiento durante el bimestre, continuando retardadas en sumario como se observó en la visita anterior. El juez de primera instancia activará esas causas, principalmente la núm. 2, por hurto iniciado en marzo de 1865.

Archívense por retardadas las causas civiles núms. 1, 5, 7, 10 i 17.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don Santiago Cuevas el 7 de julio último, debiendo espresarse en la próxima visita si se ha abierto o no el rejistro de comercio, cuyo aviso se ordenó en la visita anterior.

Arauco.—En el estado de causas criminales se ha cambiado indebidamente la numeracion i colocacion que tienen en el del bimestre anterior, haciéndose mas embarazosa su confrontacion i exámen. Se previene, pues, que ese cambio de numeracion solo puede i debe hacerse al principio de año, i dejando por una vez en la columna de la izquierda la numeracion antigua para facilitar su exámen. Archívense por retardadas las causas civiles núms. 6 i 16.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don Manuel Romero el 7 de mayo último, debiendo salvarse la equivocacion que aparece en la fecha, pues ya en la visita de datos estadísticos del bimestre anterior practicada por este Tribunal, se aprobó la que hizo el alcalde don Manuel J. Montalba en la misma fecha.

Comandancia Jeneral de Armas.—No se ha recibido estado de causas militares ni aviso de no haberlas.

PROVINCIA DE VALDIVIA.

Valdivia.—Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado el 7 de julio último.

Union.—Archívense por retardadas mas de un año las causas civiles núms. 1 i 3, como se ordenó en la visita anterior.

Las causas criminales núms. 3, 4, 7, 8, 10, 13 i 15 continuan en sumario i con el mismo retardo notado en la visita anterior. Por lo que se reproduce la observacion consignada en dicha visita acerca del retardo, i la prevencion hecha allí al Juez Letrado para que tomando conocimiento de su estado requiera al alcalde por su despacho, ordenándole que se las remita para sentencia asi que estuvieren en estado.

Se aprueba la visita de archivo practicada el 7 de julio último, por el alcalde don Miguel Mujica.

Comandancia Jeneral de Armas.—No se ha recibido estado de causas militares ni aviso de no haberlas.

PROVINCIA DE LLANQUIHUE.

Llanquihue.—En el estado de causas criminales se ha pasado del núm. 9 en que terminó el bimestre anterior, al 13; por consiguiente no se dá razon de las causas que han debido figurar en los números intermedios 10, 11 i 12.

Del de causas civiles se hallan para archivarse por retardadas mas de un año, las signadas con los núms. 3, 4, 5, 7, 8 i 9; lo cual se previno ya en la visita anterior respecto de las cuatro últimas.

Se aprueba la visita de archivo que con fecha 7 de julio ha pasado el Juez Letrado.

Osorno.—Faltan todos los estados que el juez de primera instancia ha debido enviar; en lo cual se ha reproducido la misma omision que se notó en el bimestre anterior. Debe el referido juez cuidar de enviar todos los documentos que son de su incumbencia en los primeros veinte dias que siguen a cada bimestre, a fin de que lleguen con la oportunidad necesaria para ser examinados.

Se aprueba la visita de archivo pasada el 7 de mayo por el alcalde don Ramon G. Garcia.

Carelmapu.—En las copias de las actas de visitas de cárcel no debe omitirse la firma del majistrado que las preside i del secretario que autoriza.

Faltan todos los documentos que por parte del juez de primera instancia han debido enviarse; en lo cual se han reproducido la misma omision que se notó en el bimestre anterior. Debe el referido juez cuidar de enviar todos los documentos que son de su incumbencia en los primeros veinte dias que siguen a cada bimestre a fin de que lleguen con la oportunidad necesaria para ser examinados.

Finalmente, se mandó acusar recibo de todos los datos que se han recibido i poner a continuacion los siguientes cuadros que manifiestan el movimiento que han tenido durante el bimestre las causas civiles i criminales pendientes en el Tribunal, las que se rejistran en los juzgados de primera instancia i las cárceles de su distrito, en virtud de lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de Justicia.

Terminada la visita, se mandó levantar la presente acta que firmaron los señores Rejento, Ministros i fiscal, de que certifico.—*Riso—Gundelach—Astorga—Eguiguren.*

Está conforme.—Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, a catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

CUADRO que manifiesta el número de causas civiles i criminales pendientes en los Jugzados de primera instancia del distrito de la Corte de Apelaciones de Concepcion i movimiento que han tenido durante el bimestre de mayo i junio de 1868.

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	JUECES.	CAUSAS. Iniciadas en el bimestre. civils.	crims.	De los bim. anteriores civils.	crims.	Totales. De civils.	De crims.	De depar.	De prov.	MOVIMIENTO QUE HAN TENIDO EN EL BIMESTRE LAS CAUSAS COMPRENDIDAS EN LAS CASILLAS ANTERIORES. Fallidas. civils.	crims.	TOTAL.	Para resolver. civils.	crims.	TOTAL.	Archivadas. civils.	crims.	TOTAL.	En el Tribunal. civils.	crims.	TOTAL.
MAULE	Cauquenes	Letrado.	6	12	56	31	62	43	105	386	11	21	32	7	...	7	5	19	24	3	1	4
	Comand. J. de Armas	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Constitucion	Alcalde	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Linares	Letrado.	5	26	70	41	75	67	142		2	7	9	...	...	...	2	1	3	...	...	...
	Parral	Alcalde	6	5	19	20	25	25	50		...	1	1	1	...	1	...	...	...	1	...	1
	Itata	Alcalde	8	5	57	19	65	24	89		1	8	9	5	2	7	4	6	10	...	1	1
ÑUBLE (1)	Chillan	Letrado.	8	64	148	90	156	154	310	501	18	48	66	10	2	12	20	25	45	6	7	13
	San Carlos	Alcalde	...	4	172	15	172	19	191		18	1	19	6	4	10	8	...	8	...	...	...
CONCEPCION	Concepcion	Letrado.	10	12	100	19	110	31	141	217	22	16	38	7	2	9	4	4	8	5	5	10
	Talcahuano	Alcalde	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Coelemu	Id.	...	3	31	7	31	10	41		2	4	6	1	...	1	2	4	6	...	...	...
	Puchacai	Id.	...	...	5	14	5	14	19		...	...	...	1	2	3	...	...	...	...	...	...
	Rere	Id.	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Lautaro	Id.	1	...	5	10	6	10	16		...	1	1	...	5	5	...	1	1	...	1	1
ARAUCO	Laja	Letrado.	1	16	51	52	52	68	120	257	9	32	41	2	2	4	5	5	10	3	5	8
	Comand. J. de Armas	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Nacimiento	Alcalde	4	4	47	37	51	41	92		...	4	4	1	3	4	...	2	2	...	...	...
	Arauco	Id.	...	3	29	13	29	16	45		...	6	6	1	...	1	...	2	2	...	...	...
VALDIVIA	Valdivia	Letrado.	3	9	6	7	9	16	25	52	2	9	11	1	...	1	1	9	10	...	...	...
	Comand. J. de Armas	Fiscal	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Union	Alcalde	...	...	8	19	8	19	27		...	4	4	...	...	...	...	4	4	...	...	...
LLANQUIHUE	Llanquihue	Letrado.	7	4	11	7	18	11	29	29	1	5	6	...	...	...	...	4	4	1	1	2
	Osorno	Alcalde	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	Carelmapu	Id.	...	...	...	...	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
			59	167	815	401	874	368	1112	1112	86	167	253	43	22	65	51	86	137	19	21	40

CUADRO que manifiesta el movimiento de càrceles durante el período visitado de mayo i junio de 1868.

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	REOS QUE HAN ENTRADO. Para enjuiciarse.		A cumplir condenas.		Detenidos.		Deudores.	TOTALES. De departamentos.		De provincias.		REOS QUE HAN SALIDO. Por absolucion.		Por cumplir cond.		Por pasar a otro pre		Por fuga.		Bajo fianza.		Detenidos.		Deudores.	TOTALES. De departamentos.		De provincias.		REOS QUE HAN EXISTIDO EN EL BIMESTRE. Procesados.		Rematado	
		homb	m.	homb	muje.	hom	ms		h	ms	h	ms	h	m.	h	m.	h	ms	h	m	h	ms	he	ms		he	ms	he	ms	máxi.	míni.	maxi.	míni.
MAULE	Cauquenes	15	...	12	2	9	1	2	39	3			9	...	14	...	...		1		...		...		...	24	...			39	26	20	9
	Constitucion	...	...	...	...	...	...	...	...	...			...	...	...	...	...		...		...		...		...	...	...			...	...	...	...
	Linares	33	...	33	2	2	1	...	68	3	129	6	9	...	47	2	2		3		3		...		...	61	2	121	2	55	37	28	7
	Parral	8	...	3	...	...	...	...	11	...			9	...	4	...	1		1		...		...		...	15	...			30	25	4	1
	Itata	7	...	4	..	...	...	..	11	...			12	...	5	...	...		...		1		...		...	18	...			38	26	7	6
ÑUBLE	Chillan	71	11	186	46	...	...	...	257	27	270	27	55	4	190	21	...		...		2		...		...	247	25	252	25	160	122	84	61
	San Carlos	9	...	4	...	...	...	...	13	...			1	...	3	...	...		1		...		...		...	5	...			27	20	6	3
CONCEPCION	Concepcion	13	4	58	13	6	1	4	81	18			21	7	43	13	6	1	...		1		...		3	74	21			31	16	46	30
	Talcahuano	..	...	7	1	...	...	...	7	1			...	...	6	1	...		...		...		...		...	6	1			3	1	6	2
	Coelemu	4	...	10	...	..	...	...	14	...			2	...	12	...	...		...		1		...		...	15	...			6	4	15	12
	Puchacai	1	...	3	...	...	...	...	4	...	121	19	2	...	1	...	...		...		...		...		...	3	..	109	22	12	10	6	5
	Rere	6	...	5	...	...	...	...	11	...			1	...	5	...	2		...		...		...		...	8	...			42	32	4	3
	Lautaro	2	...	1	...	...	...	1	4	...			1	..	2	...	...		...		...		...		...	3	...			8	6	2	1
ARAUCO	Laja	26	5	14	2	...	...	...	40	7			20	4	18	4	1		...		...		3		...	42	8			59	55	44	36
	Nacimiento	10	...	9	...	6	1	3	28	1	80	8	3	...	11	2	2		4		1		1		3	25	2	79	10	44	38	15	8
	Arauco	8	...	4	...	...	...	...	12	...			3	...	9	...	...		...		...		...		...	12	...			9	7	8	6
VALDIVIA	Valdivia	6	1	...	...	...	...	...	6	1	32	3	4	1	3	..	...		...		...		...		...	7	1	30	3	6	2	11	6
	Union	6	...	7	...	13	2	...	26	2			15	2	5	...	...		2		...		...		1	23	2			25	16	10	5
LLANQUIHUE	Llanquihue	1	...	...	...	...	...	...	1	...			3	...	4	...	...	1	...		...		...		...	7	1			6	2	8	4
	Osorno	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	...	2	1	4	...	...	1	1		...		...		...	7	2	21	3	21	20	...	...
	Carelmapu	...	...	...	...	...	...	...	...	...			3	...	4	...	...		...		...		...		...	7	...			9	4	2	1
		226	21	260	36	36	6	10	633	63	663	33	175	19	390	43	14	3	13		9		4		7	612	65	612	65				
		Entrados.....											Salidos.....																				

ESTADO DE CAUSAS CIVILES, CRIMINALES I MILITARES PENDIENTES EN EL TRIBUNAL DURANTE EL BIMESTRE DE MAYO I JUNIO DE 1868.

Civiles.

Falladas	48	
Id. i retenidas en secretaria	2	
En tramitacion	22	— 76
Para tabla	4	

Criminales del fuero comun.

Falladas	48	
En tramitacion	12	— 69
Para tabla	9	

Criminales del fuero militar.

Falladas	3	
Id. i pendiente recurso de indulto	1	
En tramitacion	1	— 6
Para tabla	1	
Total de causas		151

Está conforme. Secretaria de la Iltma. Corte de Concepcion. —*José María Fernandez Rio.*

VISITA DE CARCEL.

CORTE DE APELACIONES.

Serena, setiembre 23 de 1868.

Remitimos a US. el acta de visita jeneral de cárcel i demas lugares de detencion practicada en esta ciudad el 17 del que rije.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Cobo—M. Saldias—José F. Cousiño—Zenteno.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de la Serena, a diez i siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, se reunieron en la sala de la Iltma. Corte de Apelaciones para practicar la visita jeneral de cárcel i demas lugares de detencion, el señor Rejente don Juan M. Cobo, los señores Ministros don Miguel Saldias, don José F. Cousiño i don Tomas Zenteno, el señor fiscal don Ambrosio Olivos, el señor Intendente de la provincia don Bruno Larrain, el señor obispo electo don José M. Orrego, el Juez Letrado suplente don Abdon C. Diaz, el ajente fiscal don Juan Cortés, el alguacil mayor don Urbano Vicuña, el abogado defensor de pobres en lo criminal, el juez de policia, los escribanos, receptor i procuradores de número. No concurrieron el receptor don José Ramirez ni el procurador don Pablo Argandoña, por motivo debidamente calificados.

Llegada la hora prefijada en el auto respectivo, se procedió a la visita en el órden siguiente:

1.° *Cárcel pública.*—Constituidos en ella, se hizo el competente exámen de las causas pendientes i concurrir a presencia de la visita todos los presos que existian en dicha cárcel.

Habiéndoseles interrogado si tenian algo que esponer respecto a la secuela de sus causas, al trato que recibian de los jefes i encargados de su custodia i a la calidad i cantidad de sus alimentos, no se hizo reclamo alguno.

En la espresada cárcel habia trece presos, de los cuales nueve son rematados i cuatro procesándose por el Juzgado de Letras, segun lo espresa el estado núm. 1.

2.° *Cuartel del batallon cívico.*—Habia un individuo procesándose, segun el estado núm. 2.

3.° *Cuartel de la Guardia Municipal.*—En este cuartel se encontró preso un individuo, el cual se está procesando militarmente, segun lo manifiesta el estado núm. 3.

4.° *Casa de Correccion de mujeres.*—Habia una mujer presa procesándose por el Juzgado de Letras, segun el estado núm. 4.

En todos estos lugares se examinaron calabozos, dormitorios i demas oficinas, pero nada hubo que observar.

Atendida la buena conducta de algunos reos i a virtud de hallarse próximos a cumplir sus condenas, la Visita indultó, a

Rufino Ramos	12	dias a
José del C. Salazar	3	id. a
Anselmo Diaz	4	id. a
Gregorio Camacho	4	id. i a
Nolasco Rojas	8	id. de los últimos que les falta para cumplir sus condenas.

De órden del señor presidente de la Visita i para la debida constancia, se levantó esta acta que firmó su señoria.—*Cobo.*

De órden de su señoria.—*Manuel Cuellar,* Secretario.

CITACION DE AUSENTES.

En la solicitud de doña Catalina Echánes para que se le dé la posesion provisoria de los bienes de su hijo ausente don Manuel Hevel, el defensor de ausentes pidió que se citase al ausente en conformidad al núm. 2 del art. 81 del Código Civil, i el señor juez proveyó lo siguiente: Santiago, junio 20 de 1868.—Hágase como parece al defensor jeneral de ausente.—*Guerrero—Baeza.*

En consecuencia, se da este aviso para los fines consiguientes.

Santiago, octubre 6 de 1868.

Por decreto del señor Juez Letrado en lo Civil de este puerto, a solicitud del encargado por el presidente de la sociedad establecida en la ciudad de Lima bajo la denominacion La Providencia i en cumplimiento de una carta justicia librada por el señor doctor don Manuel Olivares, juez de primera instancia de dicha ciudad de Lima, se manda citar por los diarios a doña Carolina Orosco, cuyo paradero se ignora, para que en el término del emplazamiento comparezca en aquella capital del Perú, i ante el enunciado majistrado, a prestar el reconocimiento de unos documentos i absolver posiciones.—Valparaiso, agosto 18 de 1868.—*Constancio Ibañez,* escribano secretario.

REMATES.

Por acuerdo de los partícipes a la sucesion relativa a los bienes de doña Benigna Ruiz, ante el señor juez compromisario don Antonio Varas, i por decreto del señor Juez Letrado don Gregorio Victor Amunátegui, se rematará ante el segundo, el 21 del presente a la una i media P. M., una casa contigua al cuartel de policia, ubicada en la calle de San Pablo. Los antecedentes se encuentran en la secretaria de don José Maria Guzman.

—Se anuncia la apertura de la sucesion relativa a los bienes de la espresada señora doña Benigna Ruiz.

Santiago, octubre 14 de 1868.

JUDICIAL DE UNA HERMOSA QUINTA.

Por decreto del señor Juez de Letras don José de Bernales, se ha señalado para el último pregon i remate el 30 del corriente a la una de la tarde, de un fundo perteneciente a don Juan Miguel Arrate, ubicada en la calle de la Maestranza. Los antecedentes se encuentran en la secretaria de don José Maria Guzman, i por mas pormenores pueden verse con el licenciado don Robustiano Vera o con el procurador don Rafael Carrasco.

Santiago, octubre 13 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 19 *de octubre de* 1868.

1 El síndico del concurso de don Roberto Araya con el concursado..... D
2 Don Abelardo Osandon contra don Fabio Barros..... A
3 De oficio contra Nicomedes Barahona..... D
4 Id. id. Pedro Zúñiga i otros..... D
5 Id. id. Juan Reyes..... D

Martes 20.

1 El fisco con don Alfredo Lyon i otros..... D
2 Don Manuel Uriondo con el administrador del estanco de Freirina..... D
3 El fisco con Doves Freres..... D
4 El id. con Le Quellec i Bordes..... D
5 De oficio contra Domingo Morales i otros..... D
6 Un sumario..... D

Miércoles 21.

1 Sucesion de don Manuel José Astorga con don Miguel Astorga..... A
2 Don José Antonio Alvarez con doña Josefa Herrera i compartes..... A

Juéves, Viernes, i Sábado.

No habiendo causas en estado de tabla para estos dias, se verán las que se queden de los dias anteriores o se pongan en estado, fijándose en la tabla un dia ántes de ser vistas.

Ministro de semana, el señor Palma.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el presente mes, propietario, el señor Ugarte Zenteno.
Id. id. suplente, el señor Bernales.
Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Bernales.
Id. en lo criminal, el señor Prats.

Receptores.

En civil..... Santos.
En lo criminal..... Otaiza A.

Santiago, octubre 17 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 19 *de octubre de* 1868.

1 Sucesion de don Santiago Varas con don Demétrio Aristia A
2 Don Hijinio Hurtado i don José Ignacio Vargas con acreedores de éste último..... D
3 Don José Manuel Valdivieso con don Manuel José Correa D
4 Espediente de don Ramon Chavarria i sus hijos..... A
5 Sucesion de doña Josefa Garviso con don Domingo Acevedo..... D

Martes 20.

1 Alegatos en la causa de la Ilustre Municipalidad de Valparaiso con don Enrique 2.° C od..... D
2 Don Adrian Horeau con don José Cerveró..... D
3 Doña Carmen Goicolea con don Manuel Rosales..... D
4 Don Calisto Pleiff x con don Pedro Fernandez Concha... A

Miércoles 21.

1 Sucesion de don José Maria Toro con don Andres Alí... D
2 Doña Nicolasa de la Cerda con Pedregal i Ca..... D
3 Don José E. Velasquez con doña Maria de la C. Guerra.. A
4 Recurso de don Carlos Secker..... A

Juéves 22.

1 Don Rafael Cornejo con don Felipe Eujenio Cortés..... D
2 Don Miguel Castillo con don Luis Arteaga Ugarte..... A
3 Don Lorenzo Justiniano con don José Santos Bordalí..... D
4 Don Anjel Sassí con don Ignacio Cañas..... A

Viérnes 23.

1 Doña Mercedes Boza con doña Matilde Contreras..... A
2 Don José Maria Toro Martinez con don Juan Francisco Vives..... D
3 Don José Ignacio Larrain con doña Isabel Sotomayor..... D
4 Don Diego Vergara con don Casimiro Sepúlveda..... A

Sábado 24.

1 Don Anselmo de la Cruz con síndico de don José Maria Sepúlveda..... D
2 Sucesion de don Francisco Ignacio Ossa con doña Carmen Vicuña..... D
3 Don Juan Tagle con don Matias Patiño..... A
4 Doña Dominga Guardia con don Eleodoro Rojas..... A

Ministro de semana; el señor Santa Maria.
Juez Letrado de turno, el señor Bernales.
Id. suplente, el señor Abalos.

Receptores.

En lo civil..... Santos.
En lo criminal..... Otaiza A.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Único punto de suscripcion esta imprenta.

	$	cts.
Por año.....	8	
Por semestre.....	4	50
Por trimestre.....	2	50
Número suelto.....	"	25

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, OCTUBRE 24 DE 1868. NÚM. 1,372.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,887.

En la causa seguida por don Juan Manuel Arriagada con don Juan José Cisternas sobre nulidad de un remate, el Exmo. Tribunal ha resuelto lo que sigue:

Santiago, octubre 14 de 1868.—Vistos: no dirijiéndose la demanda contra el fisco, el que no ha sido representado ni aun citado en esta causa, devuélvase al Juez de Letras para que la remita a la Ilmma. Corte de Apelaciones de Concepcion. —*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,888.

En la causa seguida por los albaceas del Ilmo. señor Obispo Donoso con el monasterio del Buen Pastor de la Serena, la Exma. Corte ha resuelto lo que sigue:

Santiago, octubre 14 de 1868.—Vistos: no estando entablado algun recurso de aquellos en que esta Corte puede conocer, i tratándose hasta ahora únicamente de la declinatoria interpuesta de la jurisdiccion del Juez de Letras, devuélvanse estos autos a la Ilmma. Corte de Apelaciones de la Serena.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,889.

En la causa seguida por don José María Marin con la empresa del ferrocarril de Coquimbo, el Exmo. Tribunal ha resuelto lo que sigue:

Santiago, octubre 14 de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.° que en el escrito de f. 88, la empresa del ferrocarril pidió que se resolviese previamente en qué estension de la línea férrea que hoi llega hasta Panulcillo se ha empleado la cal del demandante i que en el final del acta de f. 114 pidió que se eliminase de la tasacion la parte de piedra caliza empleada en las obras de mamposteria de la línea de la compañía i Serena hasta Coquimbo i las Cardas: 2.° que no estando de acuerdo las partes sobre estos hechos, el juez no debió pronunciar sentencia definitiva sin haberlos esclarecido debidamente; se suspenden los efectos de la sentencia apelada de 22 de mayo último, i vuelva la causa al Juez de Letras no implicado para que recibiéndola a prueba, la falle conforme a derecho.—*Montt*—*Palma*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,890.

En la causa seguida por doña Juana Aguilera contra la Empresa del ferrocarril del sur, por indemnizacion de perjuicios, el Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue:

Santiago, octubre 14 de 1868.—Vistos: teniendo su domicilio en esta capital la sociedad del ferrocarril del sur, se revoca el auto apelado de 2 de marzo último, i se declara: que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Hacienda de Santiago. En consecuencia, remítase a dicho juzgado.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,891.

Contra Victorino Reyes i otros, por abigeato.

San Fernando, setiembre 11 de 1868.—Vistos: el reo Victorino Reyes confiesa haber recibido de Telésforo Donoso un caballo que éste hurtó a don Francisco Rivas, por consiguiente, a sabiendas de la ilejítima adquisicion de dicho animal, que su dueño lo aprecia no en menos de cincuenta pesos. Resulta tambien de autos que Reyes es de mala fama i aposenta en su casa a personas sospechosas i reputadas como ladrones.

Dice asi mismo Donoso, que en casa de Julian Cabello a quien tambien se procesa, dejó un caballo que hurtó al señor don José Manuel Pizarro; pero el reo ha justificado que dicho caballo lo compró su hijo José Cabello a Tomas Morales, i que como estaba mui flaco murió luego. El capacho que se encontró en casa de Julian fué hecho de una parte del cuero del espresado animal, i allí precisamente se nota la marca de fuego que se pinta en el informe corriente a f. 21 vta., todo lo que induce a creer que el caballo en cuestion murió en efecto, a consecuencia de su mal estado, como afirma el reo, a quien, por otra parte, aun en el supuesto de que sospechara que su citado hijo José no lo hubiese adquirido lejítimamente, no podria tampoco considerársele como co-actor o cómplice en el delito. A virtud de todo lo espuesto, i

Juzgando con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª, i arts. 3, 4 i 23, en su inciso tercero, de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Victorino Reyes a nueve meses de presidio urbano contados desde esta fecha, debiendo quedar sujeto por un año despues de cumplida su condena, a la inspeccion del juez de su residencia. I no habiendo mérito alguno para establecer la complicidad o participacion que se le atribuye en el proceso o intentona de sustraer a Telésforo Donoso de la prision en que se hallaba en casa del subdelegado de la Placilla, absuelvo de este cargo al espresado Reyes, en conformidad a la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª. Absuelvo a sí mismo de la acusacion al reo Julian Cabello; i en atencion a que el predicho Telésforo Donoso, a quien se procesaba tambien en esta causa como reo ausente ha sido capturado i tiene un otro proceso, agréguese a éste el presente, devuelto que sea de la Exma. Corte Suprema a quien se elevará en consulta.—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, octubre 8 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 11 de setiembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,892.

Contra Andres Isami i otros, por hurto.

Curicó, setiembre 14 de 1868.—Vistos: a fines de mayo de presente año hurtaron a don Manuel Rodriguez del lugar del Convento Viejo las prendas i especies que menciona en su declaracion de f. 1, cuyo valor asciende a ciento un pesos cincuenta centavos. Para ejecutar el hurto abrieron un forado en la pieza en que dichas especies se encontraban.

El 23 de abril en la noche hurtaron a don Francisco Campos en el lugar de los Farias el dinero i prendas que relaciona en su declaracion de f. 3, ascendiendo todo a la cantidad de seiscientos veinte i cuatro pesos. Igualmente para ejecutar el hurto abrieron un forado en la pieza despacho en que estaba todo lo hurtado.

Andres Figueroa o Isamí, fué aprehendido en casa de Manuel Pavez i Evaristo Elgueta, con las especies que menciona el certil

ficado de f. 12 vta., i acompañaban a aquel Carlos Leiva i Juana Salinas, mujer de Flor Vilches. Isamí dijo que esas prendas solo a él le pertenecian, i que las habia adquirido como lo espresa en su confesion, sin haberlo justificado. Don Manuel Rodriguez i don Francisco Campos han probado plenamente que parte de ellas le pertenecen i les fueron sustraidas en los hurtos ya relacionados. Leiva cargaba cuchillo cuando fué aprehendido, de lo que está convicto i confeso. Manuel Pavez i Francisco Elgueta se disculpan con que Juana Salinas e Isamí pidiéron alojamiento i se les dió, sin sospechar que lo que llevaban fuese mal habido. La Salinas ha tenido amitad ilícita con Isamí, andando con él algun tiempo.

El reo Figueroa o Isamí está confeso de haber ido a la casa de Flor Vilches en un caballo colorado que resultó haber sido hurtado a Domingo Vergara, a quien se le devolvió i lo aprecia en cuatro pesos. Todo consta del espediente agregado.

Por último, está convicto i confeso de haberse fugado del presidio urbano del departamento de Caupolican, quebrantando siete meses quince dias de la condena de diez meses que se le impuso por abigeato, i de haberse fugado del presidio urbano de esta ciudad, quebrantando ocho meses tres dias de presidio de la condena de once meses seis dias que se le habia impuesto por fuga.

En virtud de lo espuesto i con arreglo a las leyes 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real; 2.°, tit. 13, part. 3.°; 10, tit. 31, part. 7.°, i arts. 2, 3, 4, 21, 35 i 40 de la de 7 de agosto de 1849, i 3.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Andres Figueroa o Isamí a cinco años de cárcel Penitenciaria, contados desde el 26 de mayo último fecha de su prision, i a Carlos Leiva, por cargar cuchillo, a dos meses de trabajos públicos, contados desde que se le notifique el cúmplase de esta sentencia, i doi por compurgada la responsabilidad que pesa sobre este último i los demas reos, por los hurtos referidos al principio, con el tiempo de prision que han sufrido i el que sufrirán hasta que esta sentencia cause ejecutoria. Consúltese.—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, octubre 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 14 de setiembre último. Devuélvanse.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,893.

Sumario sobre la muerte de N. N.

Santiago, setiembre 29 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido este sumario para averiguar la muerte del párbulo N. N. el cual se llevó al cuartel de policía por dos niñitas que lo encontraron en una acequia. El informe del facultativo asevera que la muerte del párbulo ha sido el resultado de un crimen i no de un acto casual; pero no hai persona determinada contra quien proceder por este delito. En esta virtud, sobreséase mientras se presentan mejores datos de investigacion. Consúltese.—*Valdivieso*—*Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, octubre 9 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 29 de setiembre último. Devuélvanse.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,894.

Contra Francisco Arriagada, por homicidio.

Curicó, setiembre 14 de 1868.—Vistos: la noche del 29 al 30 de diciembre último, como a la una, el ausente Ambrosio Arriagada llegó a la casa de Ramon Duarte, situada en el lugar de Auquinco i llamándolo a la puerta, con el pretesto de darle un cigarro, le infirió con un macheto la grave herida que espresan los informes de f. 2 i f. 4, asegurándose en este último que fué la única causa de su muerte, acaecida en el hospital de San Fernando a los otros dias despues. Aunque de autos aparece por la declaracion de un testigo, que Duarte i Arriagada habian peleado a bofetadas en ese mismo dia, esto no es bastante para que el delito deje de tener el carácter de alevoso.

Teniendo presente lo que dispone la lei 1.°, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i con arreglo a lei 2.°, tit. 21 del mismo libro, condeno al ausente Ambrosio Arriagada a la pena de muerte, con calidad de alevo, debiendo ofrecerle si se presentare o fuere aprehendido. Consúltese.—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, octubre 9 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 14 de setiembre último. Devuélvanse.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,895.

Contra Ezequiel Sanchez i otros, por hurto.

Curicó, setiembre 11 de 1868.—Vistos: se ha instruido esta causa con el fin de averiguar la pérdida de varios bultos de la bodega del ferrocarril del sur de esta ciudad. Ezequiel Sanchez, sirviente de dicha bodega, está confeso de haber hurtado en union del ausente José del Carmen Diaz, un bulto de castilla, compuesto de tres cabos, i otro bulto mas de dos a tres piezas de percala, cinco a seis piezas de alpaca negra i cuatro a cinco de jénero blanco. Para ejecutar el hurto formaron en casa del primero una escalera de sogas con unos palos pequeños, por medio de la cual subió Diaz hasta el tragaluz de una de las grandes puertas, que la bodega tiene para entrar con su máquina a cargar los carros, dejándose caer en seguida para dentro i abriendo dicha puerta que se dejaba solo con un clavo grande puesto en un aldabon.

Traidos los bultos a la casa de Sanchez comunicaron el hurto a Juan Nuñez, i de ahí llevaron a la casa de este último los tres cabos de castilla i un retazo de jénero blanco. Posteriormente comunicaron tambien el hurto a Domingo Pobleto, sirviente en la misma bodega, i luego trajeron la castilla a la casa de éste, quien la ocultó debajo de su cama enterrándola.

Se ha comprendido en esta causa al mayordomo de la bodega don Pedro José Gárate, i en su confesion espone, que no tiene parte en el hurto referido, i agrega que mandó para su casa con Ezequiel Sanchez un saco de trigo que ha resultado ser de don Eliceo Merino, i un pedazo de piedra alumbre perteneciente a la empresa.

Por último espone, que estando trabajando en la bodega habia un barrilito de mosto como de una arroba perteneciente a don Francisco Venegas, i notando que una de las tapas tenia un pequeño espiche tomó una piedra i le dió algunos golpes, abriéndose el barril, i que en estas circunstancias tomó él un trago i le dió a los trabajadores. Ezequiel Sanchez i Domingo Pobleto: que han sacado de algunos lios de charqui, una sujilla i tres o cuatro lomos o guachalomos, no recordándola quien pertenecian.

Segun las declaraciones del sumario aparecen, que las pérdidas son mayores de las confesadas por los reos, pero no ha habido como adelantar la investigacion sobre ellas para justificarlas.

Para apreciar la castilla, el jénero blanco i la alpaca, se ha oido previamente a un comerciante de esta ciudad i segun los precios actuales i el número de piezas, el valor del hurto confesado asciende a ciento ochenta i un pesos quince centavos. El importe de lo sustraido por el mayordomo don Pedro José Gárate no pasa de diez pesos.

En virtud de lo espuesto i con arreglo a la lei 2.°, tit. 13, part. 3.°, i arts. 2, 3, 5, 6, 8 i 22 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Ezequiel Sanchez a tres años de presidio urbano; a Domingo Pobleto a dos años de la misma pena; a Juan Nuñez a diez i ocho meses igualmente de presidio, i a don Pedro José Gárate a ocho meses de la misma pena, contados para todos desde el 18 de mayo último, fecha en que fueron aprehendidos. Sígase la causa en contra de José del Carmen Diaz si fuere aprehendido. Consúltese.—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, octubre 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 11 de setiembre último, debiéndose contar desde esta

fecha la condena impuesta a cada uno de los reos. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,896.

Contra José Santiago Guzman i otros, por salteo.

Santiago, agosto 26 de 1868.—Vistos: entre once o doce de la noche del 8 de noviembre último, una partida de ladrones que a juicio de los dueños de casa no bajaba de ocho o diez, penetró violentamente en el despacho i piezas de habitacion que en la hacienda de Nos, departamento de San Bernardo, tiene doña Dolores Vargas i amarraron a esta, su marido i cinco personas mas, forzaron la cerradura de algunos muebles i les robaron las alhajas i especies que se detallan en la lista de f. 6, apreciadas por la interesada en seiscientos ochenta pesos. Algunas de estas especies, valor de noventa i siete pesos, se encontraron al dia siguiente, parte en un potrero inmediato a las casas, donde parece que se repartieron los ladrones, i otra parte en un bosque de la chacra de Vall-dor cerca de esta ciudad, por cuyo punto pasaron aquellos al aclarar. Como responsables de este delito, se ha procesado a José Santiago Guzman, Pedro Baeza, Ventura Baes, Cruz Zúñiga, Alejo Fuenzalida, Andres Bravo i Juan Francisco Seguel. El primero de estos reos, José Santiago Guzman, confiesa que en union de los individuos que espresa en la dilijencia de f. 25 vta., concurrió a la perpetracion del robo espresado, quedándose mientras lo ejecutaban sus compañeros, de guardia en una de las puertas principales del despacho que dá al camino. En poder de Pedro Baeza, Alejo Fuenzalida, Ventura Baes i Cruz Zúñiga, reconocidos los dos primeros por dos de las personas ofendidas, se ha encontrado un anillo de oro con las mismas iniciales de Dolores Vargas, i a que se refiere la partida tercera de la lista de f. 6, dos camisas de percala, una sábana; un paltot, dos pañuelos de espomilla, uno de lana, un par botines i un corte de chaleco, cuyas especies pertenecen al robo hecho a la citada Vargas, i se han estimado en treinta i cinco pesos, hallándose la mayor parte en casa de la Zúñiga, donde paraba Pedro Baeza. Los espresados reos, han espuesto que dichas prendas las han recibido o comprado a personas desconocidas, hecho que no han justificado. En cuanto a Bravo i Seguel, no hai datos que acrediten su responsabilidad en este delito.

Tambien se ha procesado a Alejo Fuenzalida, Andres Bravo i Juan Francisco Seguel, los dos últimos condenados anteriormente por hurto, porque como a las siete de la mañana del 5 de enero último, se introdujeron con intento de robar a la casa del presbítero don Ramon Salcedo, situada en los suburbios de esta ciudad; i cuando luchaban con dos de las sirvientes amenazándolas con pistola, fueron frustrados en su tentativa por la intervencion oportuna de los trabajadores de la chacra de don Domingo Ugarte. Los reos iban armados de dos pistolas i un puñal, armas que botaron en su fuga i fueron recojidas. Este hecho está legalmente acreditado. El reo Andres Bravo, ha sido procesado, segun consta del espediente adjunto, por hechos de igual naturaleza. Con el mérito de lo espuesto, i teniendo presente las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª; 17, tit. 4.º, lib. 4.º del Fuero Real; 26, tit. 1.º, part. 7.ª, i arts. 11, 13 i 23 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a José Santiago Guzman i Alejo Fuenzalida a cuatro años de cuicierro en la Penitenciaria, a Pedro Baeza i Ventura Baes a tres años de presidio urbano, a Cruz Zúñiga a tres años de casa de Correccion i a Juan Francisco Seguel i Andres Bravo a dos años de presidio urbano; cuyas condenas correrán para todos ellos desde la fecha de la sentencia de segunda instancia. Sobreséase respecto de los dos últimos por el robo hecho a doña Dolores Vargas; i consúltese.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, octubre 10 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 26 de agosto último, con declaracion, que a José Santiago Guzman i Alejo Fuenzalida se les destina a seis años de Penitenciaria. A Pedro Baeza, a cuatro años de la misma pena. A Andres Bravo i Juan Francisco Seguel, a tres años de presidio. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,897.

Contra José Manuel Gonzales, por quebrantamiento de condena.

Santiago, octubre 1.º de 1868.—Visto este proceso verbal, resulta confeso el reo José Manuel Gonzales de haberse fugado del presidio urbano, quebrantando seis meses, un dia, de la condena que por hurto, corre testimoniada a f. 9. En esta virtud i con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 10, tit. 31, part. 7.ª, condeno al espresado José Manuel Gonzales, a un año dos dias de presidio urbano, que principiarán a correr terminada que sea la condena de un año, que por diversos hurtos le impuso el otro juzgado en 20 de agosto último, segun aparece a f. 2 vta. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, octubre 12 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 1.º del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,898.

Contra Andres Rojas, por hurto.

Talca, setiembre 3 de 1868.—Vistos: Andres Rojas confiesa que siendo sirviente de doña Basilia Muñoz, entró a su pieza, desarmó un baul que habia con llave i sacó una cantidad de dinero que no contó, pero cree fuera la de ciento cuarenta i ocho pesos que indica la dueña. Cuando fué aprehendido solo le quedaban veintitres pesos cuarenta centavos que fueron entregados a su dueña.

Con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 8, 9 i 34 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Andres Rojas a dos años de presidio, que se contarán desde el 20 de julio último, fecha de su prision. Consúltese—*Manitu Gormaz*—*Orellana*, secretario.

Santiago, octubre 12 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 3 de setiembre último, debiendo contarse desde esta fecha la condena del reo. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,899.

Contra Maria Maturana i Claudio Osorio, por hurto.

San Fernando, setiembre 17 de 1868.—Vistos: no habiendo mérito para continuar procesando a los reos Maria Maturana i Claudio Osorio, por atribuírseles haber hurtado un buei del señor don Juan Agustin Ugarte i un otro perteneciente a Nolberto Soto, de acuerdo con lo dictaminado por el ajente fiscal, sobreséase i consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Auto inf, *Parga*.

Santiago, octubre 13 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 17 de setiembre último. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,900.

Don Pedro Herrera contra don Enrique Coste, por injurias de hecho.

Santiago, agosto 22 de 1868.—Admítese la fianza que se ofrece en la persona de don Juan del Sol, entendiéndose que es de juzgado, sentenciado i pagado; redúzcase a escritura pública i con su constancia, póngasele en libertad—*Valdivieso Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, octubre 12 de 1868.—Vistos: confírmase, con costas del recurso, el auto apelado de 22 de agosto último, que ordena la escarcelacion de don Enrique Coste bajo la fianza ofrecida de cárcel segura, juzgado i sentenciado. Devuélvase el proceso al juez de primera instancia, para que lo continúe breve i sumariamente—

Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,901.

Don Manuel Benavente contra los indijenas Bartolo Manent i otro, por cobro de pesos.

Santiago, octubre 13 de 1868.—Vistos: con lo espuesto por el señor fiscal de hacienda, remítase esta causa a la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepcion, a quien compete su conocimiento.—*Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,902.

Sumario para averiguar el orijen del incendio del 21 del presente.

Valparaiso, setiembre 30 de 1868.—Vistos: instruido el presente sumario para averiguar el orijen del incendio que el 21 del presente consumió la Sombrereria Elegante i casas adyacentes, no aparece motivo fundado para proceder en contra de persona determinada; i en consecuencia i de conformidad con el ajente fiscal, declaro: que debe sobreseerse, poniéndose desde luego en libertad a don Segundo Lopez. Hágase saber i consúlteso—*Altamirano—Cumplido,* secretario.

Santiago, octubre 13 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 30 de setiembre último. Devuélvanse—*Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,903.

Concurso de don José Maria Anguita.

Concepcion, julio 25 de 1868.—Vistos: habiendo hecho cesion de bienes don José Maria Anguita, se mandó formar concurso a sus bienes por el decreto de f. 9, cuaderno de embargo, i reunidos en comparendo los acreedores que suscriben el acta de f. 19 vta. del mismo cuaderno, nombraron síndico de dicho concurso a don Ignacio Yañez en 8 de agosto de 1862. Figurando entre los acreedores el fisco con hipoteca del fundo Campanario, a solicitud del señor fiscal se mandó formar concurso especial al espresado fundo por el decreto de f. 35 vta. Notándose despues varias omisiones en la marcha de ámbos concursos, se ordenó por el auto ejecutoriado de f. 76 vta., cuaderno de prelacion, que se pronunciara una sola sentencia que comprendiera todos los créditos, ya fuesen privilejiados, hipotecarios o comunes.

En virtud de lo espuesto, i teniendo presente: 1.° que el fundo Campanario está gravado con dos hipotecas, una a favor del fisco por la escritura de f. 10, otorgada por Anguita en 8 de agosto de 1859, para garantir como fiador a don Camilo Acuña el contrato de arriendo que éste hizo del fundo llamado Capilla perteneciente al fisco, cuya escritura de fianza aparece rejistrada a f. 13, en 24 de julio del mismo año de 59. La otra hipoteca consta de la escritura de f. 5, otorgada por dos mil pesos a favor de don José Vasquez, en 8 de febrero de 1862, e inscrita en 13 de mayo del mismo año, cuyo crédito aparece cedido a don Narciso Hermosilla a f. 40.

2.° Que los créditos de don Manuel Troncoso, segun las escrituras de f. 56 i f. 58, cedidas a don Juan Antonio Bastidas por la escritura de f. 68, estan garantidas, el uno con hipoteca de un retazo de terreno de diez i siete cuadras, inmediatas al pueblo de Yumbel, i el otro con hipoteca de cuarenta i nueve cuadras en el lugar llamado Tomeco, no apareciendo ámbas propiedades gravadas a favor de otras personas.

3.° Que el crédito a favor de don José Moreno segun la escritura de f. 40, i cedido a don Felipe Francisco Anguita por la escritura de f. 42, no puede considerarse como hipotecario, por cuanto el fundo Tuiguen que aparece gravado para garantir ese crédito, no figura entre los bienes cedidos por el deudor, el que advierte en el escrito de f. 8, que ese fundo pertenece a sus hijos del primer matrimonio, sobre lo cual no ha habido contradiccion.

4.° Que el crédito de seiscientos ochenta i seis pesos que se cobra por el curador del menor don José Miguel Anguita, segun las dilijencias que corren desde f. 64 hasta f. 74, cuaderno de embargo, no puede graduarse en la presente sentencia por no estar reconocida ni aceptada la hijuela que se presenta como título, i ademas por no aparecer autorizada en debida forma, no constando ni la fecha en que se formó dicha hijuela.

En virtud de estos fundamentos i conforme a los arts. 2470, 2472, 2477 i 2483 del Código Civil, se declara: que los acreedores a los concursos formados a los bienes del deudor don José Maria Anguita, deben ser pagados en el órden siguiente:

Primero.—Las cosas judiciales i derechos del síndico.

Segundo.—El fisco por la cantidad de seis mil ochocientos ochenta i un pesos diez centavos con el interes correspondiente a razon del dos por ciento mensual, cuyo pago se hará del producto que se obtenga de la venta del fundo Campanario hipotecado por la escritura de fianza que corre en copia a f. 12 i de la que se tomó razon en 24 de julio de 1859, segun el certificado corriente a f. 13.

Tercero.—Don Narciso Hermosilla por la cantidad de dos mil pesos con el interes estipulado en la escritura de f. 5, cuyo crédito le fué cedido por la escritura de f. 40, entendiéndose que este pago se hará del producto del fundo Campanario hipotecado por la escritura de f. 5, la que aparece inscrita en 13 de marzo de 1862, por cuyo motivo este crédito se pagará despues de cubierto el fisco.

Cuarto.—Don Juan Antonio Bastidas como cesionario segun la escritura de f. 40 del crédito de mil pesos a favor de don Manuel Troncoso al interes del uno por ciento mensual con hipoteca de diez i siete cuadras de terreno inmediatas al pueblo de Yumbel, segun la escritura de f. 56, cuyo pago se hará con el producto del terreno hipotecado con los intereses correspondientes.

Quinto.—El mismo Bastidas por la cantidad de seiscientos pesos e intereses por la escritura de f. 58, otorgada con hipoteca de cuarenta i nueve cuadras de terreno en Tomeco, bajo los límites que allí se espresan, cuyo crédito aparece cedido por la viuda de don Manuel Troncoso en la escritura de f. 40. La cantidad mencionada i los intereses vencidos, se pagarán con el valor que produzca la venta del terreno hipotecado en garantia.

Sesto.—El fisco, Hermosilla i Bastidas por el déficit que tengan en el pago de sus respectivos créditos hipotecarios, se pagarán con el valor de los demas bienes del deudor a prorrata con los acreedores comunes siguientes: don Felipe Francisco Anguita, como cesionario por la escritura de f. 40 del crédito de mil pesos que se debia a don José Moreno, segun la escritura de f. 43: don Juan de Dios Parra o su testamentaria por la cantidad de doscientos pesos e intereses vencidos del documento de f. 1: don Bartolomé Muñoz, por cien pesos, e intereses insolutos del documento de f. 2: La testamentaria de don Juan Nepomuceno Henriquez por doscientos pesos e intereses del documento de f. 3 i don José Ignacio Yañez como endosatario de don Francisco Masculli, por la cantidad de setenta pesos e intereses, segun el documento de f. 4.

Se omite el crédito de doscientos ochenta pesos de doña Sandalia Figueroa por no haber presentado título alguno, apesar de haber sido citada, i se reserva al representante del menor don José Miguel Anguita su derecho para que lo haga valer cómo i contra quien corresponda. Anótese i consúltese a la Exma. Corte Suprema i agréguese el papel competente.—*Novas.*—Pronunciada por el señor Juez de Letras suplente de Concepcion don Federico Novas, ante mí, de que doi fé.

Santiago, octubre 13 de 1868.—Vistos: apruébase en la parte consultada, la sentencia de 25 de julio último. Tómese razon en la Contaduria Mayor; i devuélvanse.—*Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

Están conformes.—Santiago, octubre 19 de 1868.—*José Manuel Infante,* secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,904.

Síndico del concurso de don Emilio Darnay con el concursado, sobre preferencia.

Santiago, julio 20 de 1868.—Vistos: el síndico del concurso formado a los bienes de don Emilio Darnay solicita que el crédito de cinco mil pesos, a favor de la esposa del fallido doña Margarita Bornet de Darnay, no debe ser considerado en el concurso, por haber perdido dicha señora todo su derecho a cobrarlo. Funda su solicitud en que, habiendo caido anteriormente en falencia don Emilio Darnay en setiembre de 1866, i habiendo su mujer sacado sus cinco mil pesos de dote del primer concurso, sin haber vuelto a entregarlos a su marido, no tiene ahora derecho a nada segun lo dispuesto en el art. 54, cap. 17 de la Ordenanza de Bilbao i confirmacion real de dicha ordenanza.

Contesta doña Margarita Bornet, representada por su marido, que siendo ella soltera colocó sus cinco mil pesos en el banco de Mac Clure i Ca., segun consta de la escritura de f. 11, que retiró su capital del banco como veinte dias despues de la primera quiebra, sin que hasta esa fecha hubiesen estado en poder del marido, i que en vista de estos hechos justificados e indudables, no le era aplicable el art. 54, cap. 17 de la antigua Ordenanza Mercantil.

Teniendo presente las razones espuestas por doña Margarita Bornet, i lo dispuesto en los arts. 2470, 2481 i 2483 del Código Civil, i art. 1520 del vijente Código de Comercio, se declara: primero, que no tiene lugar la accion entablada por el síndico contra doña Margarita Bornet; i segundo, que los acreedores del concurso de don Emilio Darnay, deben ser pagados en el órden siguiente:

En primer lugar, las costas i derechos del síndico.

En segundo lugar, doña Margarita Bornet de cinco mil pesos aportados por ella a su matrimonio con el fallido.

En tercer lugar, serán pagados a prorrata los acreedores que van a nombrarse, entendiéndose que los intereses gozan de la misma preferencia que el capital, i que corren hasta la cancelacion.

El Banco Nacional de mil quinientos pesos con intereses del uno por ciento mensual, segun el pagaré de fecha 21 de mayo de 1867, corriente a f. 8 i de quinientos ochenta i dos pesos setenta centavos con intereses del uno por ciento mensual, segun el pagaré de 14 de agosto de 1867, corriente a f. 9.

Don Erasmo Molina de cuatrocientos pesos saldo del vale de f. 1 con intereses de uno por ciento mensual, fecha 31 de diciembre de 1866.

Le Quellec i Bordes de catorce mil pesos con intereses del uno por ciento mensual, saldo del pagaré de f. 5 fecha 27 de octubre de 1866.

Dove Freres de ochocientos ochenta i ocho pesos sesenta i un centavo, con intereses del uno por ciento mensual, saldo del pagaré de f. 2 fecha mayo 14 de 1867, i de cuatrocientos veinte i cinco pesos con intereses del uno por ciento mensual, segun el pagaré de f. 3 de 16 de diciembre de 1867.

Don Juan Bautista Crouseilles de mil quinientos pesos con intereses del diez por ciento anual, segun el pagaré fecha 31 de diciembre de 1866, corriente a f. 15.

Don Pedro Cadot de cuatrocientos pesos, segun el vale de f. 10 fecha 2 de marzo de 1868 i de quinientos pesos con intereses del diez por ciento anual, segun el pagaré de f. 17, fecha 16 de diciembre de 1867.

Don Alfonso Blin de ciento doce pesos con intereses del uno por ciento mensual segun el pagaré de fecha 16 de diciembre de 1867 corriente a f. 37.—*Guerrero—Renjifo*, secretario.

Santiago, setiembre 24 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 39 en la parte reclamada, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al secretario Renjifo.

1,905.

Don Nicolas Albano con la casa de Templeman i Ca., sobre cobro de pesos

Valparaiso, enero 9 de 1868.—Vistos: en 9 de setiembre de 1861, don Josué Waddington celebró con la Administracion Jeneral del Estanco un contrato por el que se comprometia, entre otras estipulaciones, a entregar durante cada uno de los años de 1862, 63, 64 i 65, novecientos mil mazos de tabaco zaña, con el peso de una libra i al precio de diezisecho centavos cada mazo, debiendo verificarse la entrega en esta forma: cuatrocientos cincuenta mil mazos en el primer semestre, doscientos veinte i cinco mil en julio i agosto, i doscientos veinte i cinco mil en setiembre i octubre.

No verificada la entrega en estas épocas, Waddington incurriria en la multa del veinticinco por ciento sobre el valor de la cantidad retardada, quedando libre de toda responsabilidad en caso de incendio o naufrajio del buque que condujera el tabaco, de bloqueo en los puertos del Perú o de guerra, todo suficientemente justificado.

Para cumplir este contrato, Waddington estipuló otro con Delgado Hermanos e hijos del comercio de Lima. Segun esta nueva estipulacion celebrada en 5 de octubre del mismo año de 1861, Delgado Hermanos e hijos se comprometian a vender a Waddington todo el tabaco zaña que obtuvieran de su cosecha en 1862, debiendo poner forzosamente en almacenes fiscales de Valparaiso, por lo ménos, doscientos cincuenta mil mazos entregables, parte en diciembre de 61 i el resto en abril i mayo de 62. Se obligaban ademas a poner en Valparaiso en los años 63, 64 i 65 i en las épocas convenidas entre Waddington i el Estanco, los mismos novecientos mil mazos de tabaco zaña que aquel tenia que entregar cada uno de esos años, bajo multa de veinticinco por ciento por solo una quincena, pudiendo exonerarse de su pago, a mas de las escepciones del contrato fiscal, por casos fortuitos i de fuerza mayor suficientemente justificados. Se fijaba el precio en trece i medio centavos por mazo, pagadero en plazo de seis i medio meses a contar desde el depósito de los tabacos en almacenes fiscales; sobre este precio se obligaba Waddington ademas a abonar uno por ciento sobre el valor de cada partida entregada.

Trascurridos apenas dos meses, estas estipulaciones fueron adicionadas por una nueva convencion de 13 de diciembre del mismo año 61, segun la cual, Delgado Hermanos e hijos debian entregar en Valparaiso durante el año 62, setecientos mil mazos de tabaco; doscientos cincuenta mil en las épocas fijadas en el contrato anterior, doscientos mil en el mes de mayo i doscientos cincuenta mil por mitad en los meses de julio i setiembre; el precio pasaba de trece i medio centavos a catorce i medio centavos por mazo. Podian entregarse doscientos mil mazos mas en el mes de octubre, pagaderos en el mismo precio, pero debia darse aviso previo en enero de ese año. En cuanto al precio de la especie en los otros años del contrato, seria de catorce centavos. Por fin, se convino en que Waddington traspasaba el negocio a don Nicolas Albano, contrayendo Albano las mismas obligaciones que Waddington. El contrato de 5 de octubre quedaba vijente en todo lo que no hubiera sido modificado.

Mas tarde, en 5 de enero de 1863, tuvo lugar nueva estipulacion entre Albano i Delgado Hermanos e hijos, conviniendose en que éstos pondrian en Valparaiso en los seis primeros meses de ese año seiscientos cincuenta mil mazos de tabaco, doscientos cebanta mil en julio i agosto i trescientos mil en diciembre, cuyo totalde novecientos mil seria imputado a la entrega del año; i el resto de trescientos treinta mil para suplir las faltas del año 62. El precio quedaba el mismo: se exoneraba a los vendedores de las multas en que hubieran incurrido por faltas del año anterior,

quedando solo obligados a pagar cinco mil pesos a Albano en caso de hacer el Estanco efectivo el reclamo sobre dichas multas.

Se reducia el plazo del pago del precio de seis i medio meses a seis meses, se constituia a Templeman i Ca. de apoderados i fiadores solidarios de los vendedores i se dejaba subsistente todo lo de los contratos anteriores que no hubiese sido alterado o modificado.

Fundándose en estas estipulaciones don Juan Rafael Albano, en representacion de don Nicolas Albano, demanda a Templeman i Ca. en su carácter de apoderados i fiadores solidarios de Delgado Hermanos e hijos, para que se declare que deben pagarle dentro de diez dias: primero, diez mil novecientos ochenta i cinco pesos ocho centavos, con intereses legales desde el 1.° de julio de 1864, cantidad en que regula el perjuicio que por lucro cesante ha sufrido por falta de entrega de doscientos setenta i cuatro mil seiscientos veinte i siete mazos de tabaco en el año 63, pues solo recibió novecientos cincuenta i cinco mil trescientos setenta i tres, debiendo haberle sido entregado un millon doscientos treinta mil: comprando a catorce centavos i vendiendo a diez i ocho centavos, dice haber sufrido por esa falta la pérdida de la cantidad espresada; segundo, treinta i dos mil novecientos nueve pesos treinta i cuatro i medio centavos, valor de multas en que han incurrido los vendedores por faltas en los años 63, 64 i 65, segun el pormenor que se detalla en la cuenta de fs. 2 i 3, i a virtud de la pena del veinte i cinco por ciento para el caso de no verificarse las entregas en las épocas convenidas.

Templeman i Ca., representados por el procurador don Daniel Grimwood, piden que se les absuelva de esta demanda, i contestan: que segun lo estipulado, Delgado Hermanos e hijos, debian entregar durante los años 63, 64 i 65, tres millones tres mil mazos de tabaco, i han entregado tres millones ciento doce mil novecientos setenta, de suerte que han ido mas allá de su compromiso, poniendo a disposicion del demandante ochenta i dos mil novecientos setenta mazos de esceso. Que por esta razon no hai derecho para cobrar indemnizacion de perjuicios que no se han sufrido. Que considerando cada año aisladamente, solo se dejó de entregar en 63 una pequeña partida de cincuenta i siete mil cuatrocientos cincuenta i siete, que se compensó con esceso en 64. Que aun suponiendo cierto el cargo por lo que respecta al hecho de que se deriva, no seria legal desde que no es permitido cobrar indemnizacion de perjuicios i la pena conjuntamente, como se hace en la demanda. Que en cuanto a las multas en que se dice han incurrido Delgado Hermanos e hijos, hai inesactitud i exajeracion: que en el peor de los casos no estarian obligados a otra cosa que a pagar lo que correspondiese segun las cantidades exijidas por el Estanco a Albano por razon de faltas i que no habiendo tenido el contratista que desembolsar sino siete mil ciento treinta i tres pesos noventa i ocho centavos, por esa causa durante el año 63, Delgado Hermanos e hijos, deberian la misma suma, previa deduccion de la diferencia entre el veinte i cinco por ciento cobrado por el Estanco sobre el precio de diez i ocho centavos por mazo, que es el que pagaba, i el veinte i cinco por ciento del precio de catorce centavos, que era por el que ellos vendian, lo que reduciria esas multas a cinco mil quinientos ocho pesos treinta i dos centavos. Que no se deba nada durante el año 63, tanto porque Albano les ha irrogado mayores perjuicios no habiéndoles recibido ciento treinta i siete mil trescientos mazos a fines de 65, como porque en aquel año, sobre los novecientos mil mazos de los primeros convenios debian entregarse trescientos treinta mil mas, para suplir las faltas del año precedente, i sobre esta cantidad de mazos no se estipuló multa ninguna; siendo así que cualquiera que sea la falta que se suponga haber existido en las entregas del citado año 63, habiéndose entregado mas de novecientos mil mazos como se ha hecho, se carece de justicia para cobrar un solo centavo por razon de multas. Que por lo que hace al año 64, es tambien infundado el cobro que se deduce por el mismo motivo, porque el Estanco no exijió tales multas, único caso en que podrian reclamarse de los demandados, i tambien porque en ese año se entregó mayor cantidad de mazos que la estipulada, es decir, un millon diez i ocho mil cuatrocientos veinte i siete, i si hubo algun retardo por lo que respecta a los meses, fué insignificante i por él nada cobró tampoco el Estanco. Que el año 65 está igualmente libre del pago de multas, así por las razones que se acaban de espresar, como por haberse entregado mas de un millon de mazos, habiendo mediado demoras parciales ascendentes a setenta mil seiscientos, arijinadas por un caso de fuerza mayor acaecido al buque que conducia el tabaco, que se comprometen a justificar, en virtud de lo espresamente estipulado: cualquiera que haya sido el número de mazos entregados con algun retardo, nada importaria para los propósitos de la demanda, sobre todo si se atiende a que en esa misma época tenia lugar el bloqueo de Valparaiso i otros puertos de la República por fuerzas españolas.

Por último, Delgado Hermanos e hijos reconvienen solicitando que Albano les pague los perjuicios que les han sido ocasionados por la falta de recepcion por parte de éste de ciento treinta i siete mil trescientos mazos traidos i depositados en almacenes fiscales conforme al contrato, i se fundan, en que por esa resistencia hubo de mantenerse esa cantidad de tabaco en depósito durante algun tiempo, por cuya causa sufrió deterioros, i despues tuvo que ser vendida con las condiciones que impuso el único comprador que puede haber para semejante especie, el fisco. Por parte de Albano se observa: que se sufre un error al decir que por los demandados que en 63 solo faltaron cincuenta i siete mil cuatrocientos cincuenta i siete mazos sobre el total que debia entregarse, pues dicha falta fué realmente la que se ha observado en la demanda de doscientos setenta i cuatro mil seiscientos veinte i siete mazos, proviniendo este error de suponer como entregados en 63, ciento setenta i dos mil cuatrocientos dieziocho mazos que llegaron en realidad en enero de ese año, pero que se imputaron a las entregas del año precedente. Que está en su derecho para cobrar indemnizacion del lucro cesante i pago de multas, porque en 63 hubo la falta de entrega i a la vez retardo, facultándole la primera para exijir el perjuicio i por el segundo las multas, a virtud de lo estipulado. Que nada tiene que ver el pago que se haya efectuado o dejado de hacerse a la Factoria por razon de multas, siendo independientes entre sí las respectivas contraidas por Delgados Hermanos e hijos a favor de Albano, i por éste a favor del Estanco en caso de retardo en la entrega. Que el detalle de la cuenta de fs. 2 i 3 es lo único exacto, no obstante de haberse tomado como base para formarlo los avisos que daban Templeman i Ca. de la llegada de los buques conductores del tabaco, porque si se fuera a partir desde la entrega efectiva, los retardos habrian sido mucho mayores. Que no puede servir la suma del número total de mazos entregados durante los diversos años del contrato para formarse idea si éste fué o no cumplido, i debe verse si en cada período de tiempo se puso a disposicion de Albano la cantidad de tabaco a que se refieren las estipulaciones ántes espresadas. Que no ha habido el caso de fuerza mayor, que ahora solo se alega, tanto por estar asegurado el cargamento que se dice atrazado por accidente de mar, cuanto por no haber sido el bloqueo constituido por fuerzas españolas un obstáculo para la introduccion de la especie.

Por último, se niega derecho para deducir la reconvencion, que por una parte supone contradiccion entre aseveraciones de los mismos demandados que en una ocasion dicen haber traido un esceso de ochenta i dos mil novecientos setenta mazos, i despues cobran perjuicios por ciento treinta i siete mil trescientos; i por otra parte es infundada, desde que fué la Factoria la que dió por terminado el contrato de tabaco zaña i rehusó recibir mas cantidad en 1865, lo que mui bien pudo suceder, o por causa de no ser ese esceso de tabaco de recibo, o porque los retardos en las entregas obligasen a Albano a dar otro tabaco de su pertenencia. En todo caso, desde que Delgado Hermanos e hijos trataron con el fisco i le vendieron ese esceso, han eximido al demandante de toda responsabilidad. Se afirma ademas, que los demandados se desentienden completamente del pacto de 1.° de abril de 1862, que sirvió de complemento a las estipulaciones anteriores.

La causa fué recibida a prueba.

Considerando: que los demandados convienen en que en las entregas de tabaco correspondientes al año 63 hubo falta de cincuenta i siete mil cuatrocientos cincuenta i siete mazos, sosteniéndose por parte de Albano que dicha falta ascendió a doscientos setenta i cuatro mil seiscientos veintisiete mazos; esta diferencia proviene principalmente de la partida de ciento sesenta i dos mil cuatrocientos diez i ocho, que el mismo afirma ha sido aplicada a las entregas del año 62, i los otros que fué entregada en 4 de febrero de 1863, i debe solo imputarse a este año.

Considerando: que para poder apreciar con exactitud esta cuestion de hecho, es preciso tomar en cuenta las diversas estipulaciones habidas entre las partes, no habiendo discordancia entre ellas por lo que respecta a la fecha de la entrega real de la espresada partida, pues convienen i consta ademas por el documento f. 80, que tuvo lugar en 1863; i el contrato de 5 de enero de ese año, al especificar las modificaciones que introducia en los pactos existentes i al ocuparse del mayor número de mazos que debian entregarse en el curso del citado año 1863, no hizo mencion de aquella partida, ni la aceptó de las entregas en via de hacerse, ni dijo que debia imputarse al año anterior; lo que revela que no entró en la mente de los contratantes hacer la escepcion en que se funda en este particular la demanda; i aunque en cierto modo obra contra esta interpretacion racional lo confesado por el jerente de Templeman i Ca. a f. 66 vta. absolviendo la sesta pregunta de las posiciones de f. 63, es mas fácil sufrir un error al contestar sobre hechos complicados i ya algo remotos, que al estipular con plena conocicencia un compromiso, sobre todo cuando el mismo jerente al absolver la cuarta pregunta de dichas posiciones sostiene que por un error de don José Waddingthon se espresó en la nota pasada por la casa de Templeman a Albano que los ciento sesenta i dos mil i mas mazos entregados en febrero de 1863 correspondian a 1862.

Considerando: que cumplido el contrato sobre provision de tabaco zaña en la forma que se detalla en el documento de f. 80, i siendo un hecho sobre el que no puede haber duda que ese contrato fué el que sirvió de base a las diversas estipulaciones celebradas entre Waddingthon i Albano con Delgado Hermanos e hijos sobre compra del mismo tabaco, era de necesidad que el demandante hubiese justificado con referencia a la falta de cincuenta i siete mil i mas mazos confesada por Templeman i Ca. en las entregas correspondientes al año 1863, que dicha falta le habia privado de una utilidad que pudo lejítimamente conseguir i que no alcanzó por un hecho de los demandados, lo que no aparece de autos, que revelan por el contrario que el contrato fué llenado salvo los déficit que detalla el mismo documento de f. 80; sin que importe decir que Albano pudo satisfacer sus compromisos con el Estanco disponiendo de otros tabacos, puesto que la especie de que se trata solo ha sido recibida por Templeman i Ca., segun se manifiesta del informe de f. 112.

Considerando: que el citado documento de f. 80, es el mejor antecedente para apreciar la manera como ha sido cumplido el contrato sobre provision de tabaco zaña, ya que ha nacido de la misma renta interesada, revela que en 63 hubo faltas que importáron a Albano una pérdida de siete mil ciento treinta i tres pesos noventa i ocho centavos, i que en 64 i 65 las entregas completaron el total estipulado i por parte de Templeman i Ca. se manifiesta que no hai inconveniente para que ellos abonen aquel desembolso; i seria escusado entrar a averiguar si en ese año 63 hubo mayores faltas, i cuáles fueron las del 64 i 65, estando como está probado que el Estanco no cobró multas por otras que las mencionadas en el documento de f. 80, i no hai prueba, ni se ha intentado rendir, que justifique que para eximirse de la pena haya necesitado Albano hacer desembolsos, al prestar servicios que pueden compensarse con dinero.

Considerando: que la rebaja solicitada por los demandados en el pago de las multas por el menor precio en que ellos vendian el tabaco a Albano, no es justa ni equitativa, tanto por no haber sido estipulada, como debia haberse espresado, i como se espresó la diferencia, por lo que toca al tiempo, reducido para Delgado Hermanos e hijos a una quincena, cuanto porque tendria a poner al demandante de peor condicion en un contrato cuyo cumplimiento respecto del Estanco es tomado como base para regularizar las obligaciones contraidas por aquellos, a quienes no se han considerado como pasibles del pago de otras multas que las reclamadas por el Estanco.

Considerando: que en igual caso se encuentra la reconvencion, que carece de fundamento desde que Albano terminó sus contratos haciendo entrega de los mismos i únicos tabacos suministrados por los Delgado, i de que éstos celebraron la compra-venta de la especie para poner a Albano en situacion de llenar aquel contrato.

Juzgando con arreglo a lo dispuesto en el art. 1545 del Código Civil, se declara: haber lugar a la demanda solo por el pago de los siete mil ciento treinta i tres pesos noventa i ocho centavos, que cobró el Estanco a Albano por razon de multas, cuyo pago se hará dentro de sesto dia i con el interes corriente desde el dia del desembolso. Se deniega lo demas pedido en la demanda i la reconvencion.—*Alfonso—Beñez*, secretario.

Santiago, setiembre 26 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 184 de 9 de enero del presente año, con costas del recurso. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Muzica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

Están conformes.— *V. M. Bezanilla*,
Secretario.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

CORTE DE APELACIONES,

Concepcion, setiembre 14 *de* 1868.

El Tribunal remite a US. diez i seis copias de actas de visitas de archivo correspondientes al bimestre de mayo i junio del corriente año, i a los departamentos de Cauquenes, Linares, Parral, Chillan, San Carlos, Talcahuano, Coelemu, Puchacai, Lautaro, Laja, Nacimiento, Arauco, Valdivia, Union, Llanquihue i Osorno. Todas ellas han sido aprobadas por esta Corte, en acuerdo estraordinario del exámen de datos estadísticos practicado con fecha 22 de agosto último.

Dios guarde a US.—*Cárlos Riso Patron—José S. Gandolach—José Antonio Astorga.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En Valdivia, a siete de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, en cumplimiento de lo prevenido en los arts. 73 i 74 del Reglamento de Justicia, procedí a practicar la visita de la escribania pública de esta ciudad correspondiente al bimestre de mayo i junio últimos.

Proceido.— Principió el exámen a f. 84 con la escritura de venta núm. 78, otorgada por don Juan Johnk a favor de don Guillermo Luer, i concluyó a f. 132 con otra escritura de igual jénero bajo el núm. 111, otorgada por don Carlos Tusold a favor de don Juan Reusch.

Los treinta i siete instrumentos públicos estendidos en el bimestre no ofrecen observacion i pueden clasificarse de la manera siguiente:

Ventas	15
Poderes	10
Sociedad	1
Mútuos	2
Fianzas	2

Protestas	2
Aceptacion de una hipoteca	1
Cesion de derecho	1
Discernimiento de tutela i curatela	1
Cancelacion	1
Reconocimiento del derecho de propiedad de una tercera persona	1
Total	37

Las escrituras núms. 53 i 73, que se observaron en el bimestre anterior, fueron oportunamente firmadas i autorizadas.

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

En el rejistro de propiedad se han hecho diez anotaciones desde la núm. 24 a f. 166 hasta la núm. 33 a f. 168.

En el rejistro de hipotecas, se han hecho cinco inscripciones desde la núm. 3 a f. 69 hasta la núm. 7 a f. 71 vta.

El repertorio i el índice jeneral, se han llevado con la puntualidad que corresponde.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

Se ha inscrito en el rejistro un documento de sociedad colectiva, otorgada por don Jerman Schulcke i don Eduardo Jrochelle: con esta inscripcion principia dicho rejistro.

Archivo.—No ha habido en este caso alguna que notar, i el escribano espuso, que sus fiadores están vivos i solventes. Para constancia, se estendió la presente acta.—*Baltazar Paz*—Ante mí, *Adolfo Corbalan*, escribano público.

Es copia de su orijinal. Valdivia, fecha, *ut supra*—*Adolfo Corbalan.*

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicada con fecha 22 de agosto último.

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, setiembre 14 de 1868—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En el puerto de Tomé, a diez i siete de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde don Carlos Benigno Coke, en cumplimiento de los deberes de su cargo procedió a practicar la visita de las oficinas públicas i conservadoras de este departamento correspondiente al bimestre de mayo i junio en la forma siguiente:

1.° El exámen del protocolo dió principio a f. 85, núm. 100, escritura de venta otorgada por don Alejo Zapata a favor de don Tránsito Bustos i terminó a f. 146 núm. 160, poder especial otorgado por don Antonio Chabur a favor de don Juan Chabur.

2.° Durante el bimestre se han estendido sesenta i un instrumentos, clasificados de la manera siguiente:

Poderes especiales	17
Ventas	25
Fianza carcelera	1
Cancelacion	1
Cesiones de derecho	2
Compromisos	3
Donacion	1
Testamentos	3
Mutuos	5
Declaracion	1
Revocacion de poder	1
Codicilo	1
Total	61

OFICINA CONSERVADORA DE BIENES RAICES.

3.° En el repertorio se han hecho treinta i dos anotaciones desde el 5 de mayo hasta el 20 de junio inclusive, bajo los números de la serie jeneral. Se han puesto en este libro los certificados respectivos en los dias no feriados que no se han hecho anotaciones.

4.° Se han hecho veintidos inscripciones en el rejistro de propiedad i diez en el de hipotecas i gravámenes.

OFICINA CONSERVADORA DE COMERCIO.

5.° En el rejistro de comercio se han hecho cuatro inscripciones.

6.° Se encontró en perfecto arreglo el archivo i libros que se visitan.

7.° Habiéndose preguntado al escribano i conservador si sus fiadores estaban vivos i las fianzas corrientes, respondió por la afirmativa. Para constancia se levantó la presente acta que firmó el señor alcalde, disponiendo se diese cuenta al Iltmo. Tribunal, de que doi fe.—*Carlos B. Coke*—Ante mí, *José Espinosa.*

Está conforme.—*José Espinosa*, escribano público

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicada con fecha 22 de agosto último.

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, setiembre 14 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En Coronel, departamento de Lautaro, a siete de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor alcalde don Juan Manuel Arriagada procedió a visitar los documentos del archivo de la escribanía i oficina del conservador que corre a mi cargo, correspondientes al bimestre de mayo i junio último, cuyo exámen dió el siguiente resultado.

Rejistro de instrumentos públicos.—Veintiocho son los contratos que aparecen otorgados durante el bimestre que se visita, clasificados en esta forma:

Poderes	7
Arriendos	2
Mútuos	3
Ventas	6
Fianzas	3
Sustitucion	1
Testamento	1
Cancelaciones	4
Protesta	1
Total	28

Dan principio a f. 81, núm. 86, poder conferido por don Federico Schwager a don Alejo Ventus, i terminan a f. 104, núm. 113, fianza otorgada por don Plácido Concha a favor de don Servando Pinto.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

En el rejistro de propiedad aparecen hechas catorce inscripciones desde f. 31 vta., núm. 34 a f. 40, núm. 47, ocho en el de hipotecas desde f. 4, núm. 7 a f. 8 vta., núm. 14, i una en el de comercio corriente a f. 1, núm. 1.

El repertorio contiene veinte i dos anotaciones desde f. 179, núm. 680 a f. 182, núm. 701.

Los documentos de ámbas oficinas se llevan siempre con el debido arreglo i no ofrecen reparo.

Las propiedades que el escribano tiene hipotecadas en garantía de los oficios que desempeña, permanecen sin enajenarse i sin contraer sobre ellas ningun otro gravámen ni obligacion.

En comprobante la firmó ante mí, de que doi fe—*Juan Manuel Arriagada*—Ante mí, *Juan José Neira*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal a que me refiero. Coronel, fecha *ut supra.*—*Juan J. Neira*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicado con fecha 22 de agosto último.

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, setiembre 14 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la ciudad de Osorno, en siete dias del mes de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde que suscribe cumpliendo con lo prevenido en los art. 94 del Reglamento de Administracion de Justicia i 6.° del conservador, a cargo ámbas oficinas del alcalde don Ramon Galo Garcia por suspension accidental del escribano don Francisco Montesino, procedí a practicar la visita de estos oficios i se me instruyó que los fiadores estan solventes; i se procedió:

1.° Al exámen de treinta i una escrituras que se han estendido en el rejistro, i principia a f. 60 núm. 49 i concluye a f. 93 núm. 81, la primera es fianza carcelera otorgada por don Abelardo Gomez a favor de Antonio Muñoz i la última es poder otorgado por don Francisco Montesino a favor de don Manuel Yañez.

2.° Sus clasificaciones son como siguen:

Fianzas carceleras	3
Ventas	9
Poderes especiales	7
Codicilos	2
Cancelaciones	2
Compromisos	3
Poderes jenerales	2
Escrituras de remate	2
Adjudicacion	1
Total	31

3.° Todos estos instrumentos no merecen reparo alguno.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

4.° En el rejistro del conservador se han hecho nueva inscripciones, la primera que se haya a f. 2 núm. 3 es donacion a cuenta de lejítima hecha por don Eujenio Barruel a sus hijas doña Isolina i doña Froselia, i la última que se encuentra a f. 6 vta. núm. 11, es compra-venta hecha por don Saturnino Barril a don Manuel Vasquez.

5.° En el rejistro de hipotecas solo se ha hecho una inscripcion de Pedro Niecul a favor de don Carlos Guillermo Fuchshocher que se halla a f. 3 núm. 8; i en el de interdicciones no se ha practicado ninguna.

6.° Todos estos instrumentos no ofrecen reparo alguno: con lo que se terminó la presente visita encargándose al alcalde encargado de las oficinas haga sacar las copias correspondientes para remitirlas donde convenga; para constancia firmó, de que certifico.

Es copia.—*R. Galo Garcia.*

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicada con fecha 22 de agosto último.

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, setiembre 14 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la ciudad de Puerto Montt, a siete dias del mes julio de mil ochocientos sesenta i ocho, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia i 6.° de las oficinas conservadoras, se procedió a la visita de la escribanía pública i conservador de este departamento a cargo del escribano que autoriza, resultando que en el bimestre de mayo i junio se han hecho los trabajos siguientes:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

Se han otorgado en el protocolo catorce instrumentos en la série numérica de treinta i siete a cincuenta i las fs. 30 vta. a 39. El primero es un poder especial otorgado por don Francisco Javier Oyarzun i otros a favor de don José Manuel Telles i el último una venta hecha por los señores Loring i Ca. a don Federico Hein. Su clasificacion es la siguiente:

Declaracion de hecho	1
Fianza carcelera	1
Id. ordinaria	1
Hipotecas	4
Obligacion	1
Poderes especiales	2
Ventas	4
Total	14

Entre los núms. 36 i 37 se encuentra un poder especial con nota de haber quedado sin efecto por causa de haberse ausentado el otorgante antes de firmarlo. En los demas instrumentos otorgados en el bimestre no ha habido lugar a ningun reparo.

CONSERVADOR.

Se han hecho en el repertorio nueve anotaciones en la série jeneral de veinte i seis a treinta i cuatro i las fs. 71 a 72 vta., las cuales se encuentran todas convertidas en inscripciones en los correspondientes rejistros parciales.

En el rejistro de propiedad se han hecho cuatro inscripciones, bajo los núms. 18 a 21 i las fs. 7 a 9. La primera se refiere a un título de venta otorgado por el fisco a favor de don Francisco Klenner i la última a otro título de la misma naturaleza otorgado por don Enrique Osterhald a favor de don Enrique Martin. Corresponden a los núms. 26, 29, 31 i 34 del repertorio.

Las inscripciones hechas en el rejistro de hipotecas son cinco, bajo los núms. 8 a 12 i las fs. 4 a 6: correspondiendo a los núms. 27, 28, 30, 32 i 33 del repertorio. La primera es referente a un título hipotecario otorgado por don Francisco Klenner a favor del fisco i la última, a otro título de la misma naturaleza otorgado por don Fernando Bittner a favor tambien del fisco.

No se ha abierto aun el rejistro de interdicciones i prohibiciones, ni tampoco el de comercio.

En los rejistros parciales correspondientes al departamento de Catelmapu, no se ha hecho en el bimestre inscripcion ninguna.

El índice jeneral se encuentra al corriente. I no habiendo mas que notar, se terminó la visita, firmando para constancia el señor juez con el escribano i conservador que suscribe.—*Antonio F. Gandian—Críspulo J. Ortiz de Zárate*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal que se rejistra en el libro respectivo. Puerto Montt, fecha *ut supra.—Críspulo J. Ortiz de Zárate*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicada con fecha 22 de agosto último.

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte.—Concepcion, setiembre catorce de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la ciudad de Chillan, a siete de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez de Letras de la provincia don Andr e

Sanhueza, en cumplimiento del art. 74 del Reglamento de Justicia, practicó la visita bimestral en las escribanías públicas de esta ciudad i en las oficinas de los conservadores de bienes raices i de comercio, dando los resultados siguientes.

ESCRIBANIA DE DON JUAN MADRID.

1.° Se le puso la nota de quedar sin efecto a la escritura núm. 192.

2.° Principió la visita por la escritura núm. 137 poder conferido por don Francisco Javier Guzman i otro a don Ricardo Riquelme, otorgado en 8 de mayo último, i terminó en la núm. 219 escritura de venta otorgada en 7 del presente por el ministerio público a favor de don Enrique de la Cruz.

Durante el bimestre que se visitan se han otorgado ochenta i tres instrumentos que se clasifican como sigue:

Poderes	20
Ventas	28
Cancelaciones	6
Testamento	1
Arrendamientos	4
Mútuos	5
Sustitucion de poder	1
Donaciones	2
Actas de remate	2
Discernimientos	7
Fianzas	4
Cesion de crédito	1
Compromiso	1
Antiorésis	1
Total	83

3.° Estas escrituras no dieron lugar a ninguna observacion, i solo se hallan sin firmarse las de los núms. 174 i 202. Se previno al escribano, que si para la visita siguiente se hallaban en el mismo estado se les pusiera la correspondiente nota de quedar sin efecto.

4.° *Libros.*—El libro de conocimientos se encuentra arreglado, de la misma manera que los copiadores de sentencias.

El copiador en lo civil se visitó desde la núm. 31 hasta la 34; i el criminal desde la núm. 401 hasta la 408 inclusive.

ESCRIBANIA DE DON PEDRO JUAN SOLAR.

5.° De las escrituras que segun el pár. 7.° del acta anterior estaban sin autorizarse ni firmarse, lo estan ya las de los núms. 93 i 101; i tiene la nota de haber quedado sin efecto la del núm. 87.

6.° Principió la visita por la escritura núm. 124, permuta otorgada entre doña Isidora Micres i doña Carmen Santibañez en 7 de mayo último i terminó por la escritura poder núm. 217 conferido por don Andres Sanhueza a don Santiago Ferrer con fecha de hoi. Durante este bimestre se han otorgado noventa i dos instrumentos que se clasifican como sigue:

Permutas	4
Poderes	10
Ventas	30
Recibos	4
Mutuos	9
Desistimiento	1
Cancelaciones	11
Hipoteca	1
Diligencia de remate	1
Ratificacion	1
Cesiones de crédito	2
Discernimientos	6
Fianzas	4
Compromisos	5
Revocaciones de poder	2
Sociedad	1
Total	92

7.° De estas escrituras que no dieron lugar a ninguna observacion, solo se hallaron sin firmarse por insistencia de las partes, las signadas con los núms. 131, 139, 142, 157, 167, 178, 193, 194, 207 i 215.

Quedaron sin efecto con la respectiva nota las de los núms. 149, 187 i 218.

Se hizo al escribano la misma prevencion que la contenida en el párf. 3.° de esta acta.

8.° *Libros.*—El libro de conocimientos, i los copiadores de sentencias estan arreglados; el copiador en lo civil fué visitado desde el núm. 26 al 31 inclusive; i el de lo criminal desde el núm. 426 al 486 inclusive.

OFICINA DEL CONSERVADOR A CARGO DEL MISMO ESCRIBANO.

9.° El repertorio se encontró corriente i no hubo ninguna observacion que hacer.

10. *Rejistro de propiedad.*—Principió la visita por la inscripcion núm. 63, escritura de compra-venta otorgada entre Tomas Navarrete i otros i Miguel Aedo i terminó en la inscripcion núm. 105, escritura de la misma clase otorgada entre don Juan Manuel Jarpa i don Pablo Antonio Espinosa inscrita con fecha de hoi, habiéndose estendido durante el bimestre cuarenta i dos inscripciones de esta clase.

11. *Rejistro de hipotecas.*—Principió el exámen por la inscripcion núm. 15 escritura de hipoteca otorgada por Pedro Troncoso a favor de don José Bernardo Paredes, inscrita en 16 de mayo último i terminó en la núm. 25 escritura de la misma clase de don Rafael Quintana a favor de doña Cruz Quintana, inscrita en 26 de junio del presente año, habiéndose verificado diez inscripciones en dicho rejistro.

12. *Interdicciones.*—No se ha hecho anotacion de esta clase por no haber ocurrido caso para ello.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE COMERCIO I NOTARIO DON SERJIO NUÑEZ.

13. Está firmada i autorizada la escritura núm. 47 a que se refiere el párf. 17 del acta precedente i tienen notas autorizadas por el escribano de haber quedado sin efecto las núms. 78 i 90, la primera por haber quedado inconclusa i no haber concurrido las partes o dar los datos suficientes, i la segunda por no tener suficiente personería los otorgantes para concurrir al contrato.

14. Principió la visita por la escritura núm. 64, venta otorgada entre Cirilo San Martin i Juan de Dios Ruiz en 7 de mayo último i terminó en la escritura de cancelacion núm. 107 otorgada en 3 del presente por doña Juana Arias: habiéndose estendido los cuarenta i un instrumentos que se clasifican en seguida:

Ventas	14
Cesion de crédito	1
Fianzas	5
Poderes	9
Mútuos	4
Cancelaciones	3
Arrendamiento	1
Revocacion de poder	1
Testamento	1
Transaccion	1
Servidumbre de habitacion	1
Total	41

15. De estas escrituras solo estaba sin autorizarse por faltar firmas de las partes, la signada con el núm. 106, sobre la cual se hizo la misma prevencion que la contenida en el párf. 7.°

16. Se previno al notario mas claridad i limpieza en la redaccion i en la escritura.

17. Cúmplase i tómese razon al márjen de la visita precedente de lo resuelto por la Corte sobre lo prevenido en el núm. 14 de dicha acta, debiendo agregarse para conocimiento del Iltmo. Tribunal por haberse omitido en dicha acta, que los certificados a que se refiere la resolucion de este juzgado se han fijado siempre no solo en este pueblo, sino tambien ante un inspector que tiene su despacho a pocos metros de distancia de la oficina del notario Núñez.

Para constancia se estendió esta acta que firmó el señor juez, disponiendo se remitieran dos copias a la secretaria de la Iltma. Corte de Concepcion.—*Andres Sinhueza*—*Sergio Nuñez*, notario público i conservador de comercio.

Está conforme con su orijinal.—*Sergio Nuñez*, notario público i conservador de comercio.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobado en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicado con fecha 22 de agosto último.

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte, Concepcion, setiembre 14 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la ciudad de San Carlos, en siete dias de julio de mil ochocientos sesenta i ocho años, el señor juez de primera instancia de este departamento don José Miguel Rodriguez, procedió a practicar la visita de los archivos que corren a cargo del escribano público i conservador de bienes raices don Buenaventura Salvo, la cual dió el siguiente resultado:

Rejistro de instrumentos públicos.—Principió la visita a f. 81, por la escritura de anticresis núm. 118, otorgada por Pedro Martinez a favor de don Juan Manuel Navarrete el 9 de mayo último, i concluyó a f. 111, con el poder núm. 168, otorgado por don Vicente Muñoz Landaeta a favor de don José del Carmen Levancini el dia 30 de junio próximo pasado; habiéndose estendido durante el bimestre que se visita cincuenta instrumentos, cuyas clases son las siguientes:

Ventas	14
Poderes	11
Fianzas	7
Mútuos	4
Cancelaciones	4
Testamentos	3
Anticresis	2
Cesiones de accion	2
Ratificacion de venta	1
Arrendamiento	1
Compromiso	1
Total	50

OFICINA CONSERVADORA.

Repertorio.—Se han hecho durante el bimestre cuarenta i cuatro anotaciones, desde el núm. 70 al 113 inclusive, desde el 7 de mayo al 1.° de julio tambien inclusive.

Rejistro de propiedades.—Se han hecho treinta i dos inscripciones, desde f. 17, núm. 56, venta de terrenos hecha por don Marcos Pradena a favor de don Francisco Alvarado, hasta f. 26, núm. 87, venta de tierras de Juan de la Cruz Hernandez a favor de don Justo Jimenes, la primera el 7 de mayo i la segunda el 1.° de julio.

Rejistro de hipotecas.—Se han hecho en este rejistro durante el bimestre doce inscripciones, desde la de f. 6, núm. 15, mutuo otorgado por don Fernando Rossi a favor de doña Margarita Arriagada, hecha el 8 de mayo hasta la f. 10, núm. 26, mutuo otorgado por Tomas Fuentes a favor de don José Francisco Hernandez, hecho el 1.° del presente mes.

En el rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar, no se ha hecho ninguna inscripcion.

Los libros i rejistros de ámbas oficinas se llevan con el debido arreglo i no ofrecen reparo.

Se halla pendiente i soluta la fianza del conservador i escribano segun lo hizo constar.

Se dió por terminada la visita, disponiendo el señor juez que de la presente acta se remita copia duplicada al señor secretario de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepcion, i firmó, de que doi fe.—*José Miguel Rodriguez*—*Buenaventura Salvo*, escribano público i conservador de bienes raices.

Es copia de la acta que obra en el libro de visitas de archivo que está a mi cargo, al que me remito.—*Buenaventura Salvo*, escribano público i conservador de bienes raices.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicado con fecha 22 de agosto último, con la observacion siguiente: "Previniéndose tan solo que en adelante debe comprederse en una sola acta la visita de ámbas oficinas.

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, setiembre 14 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En Arauco, a siete de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor alcalde don Manuel Romero en cumplimiento de los arts. 73 i 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedió a practicar la visita de archivo de los oficios de escribano público i conservador a cargo del ministro de fé que autoriza, correspondiente al tercer bimestre de este año, en la forma siguiente:

1.° *Rejistro de instrumentos públicos.*—Continúa a f. 38 vta., núm. 33, fecha 1.° de mayo con una escritura de fianza otorgada por don José Ánjel Mendez a favor de don Juan de Dios Lopez, i concluye a f. 54 vta., núm. 51, fecha 26 de junio, con un mandato especial otorgado por don Juan de Dios Dávila a favor de don Ramon Fuentes; cuyos contratos se clasifican del modo siguiente:

Poderes	7
Ventas	6
Cancelacion	1
Compromiso	1
Arriendo	1
Declaracion	1
Fianza carcelera	1
Transferencia	1
Total	19

2.° *Repertorio.*—Continúa a f. 6, núm. 27, fecha 5 de mayo, anotacion solicitada por don Matias Rioseco, i concluye a f. 9, núm. 43, fecha 19 de junio, que es una anotacion de hipoteca del fundo Coluipulle, solicitada por don Jorje Reeres: total 17.

3.° *Rejistro de propiedad.*—Continúa a f. 5 vta., núm. 9, fecha 5 de mayo, que es una inscripcion solicitada por don Matias Rioseco, i concluye a f. 13, núm. 18, fecha 18 de junio, con una inscripcion de dominio solicitada por don Jil del Rio: total 10.

4.° *Rejistro de hipotecas.*—Continúa a f. 2 vta., núm. 3, fecha 9 de mayo, inscripcion solicitada por don José Manuel Correa i concluye a f. 5 vta. núm. 8, fecha 27 de junio, que es una inscripcion de empeño del fundo Melimpo solicitada por don Gregorio Rodriguez: total 6.

5.° *Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.*—No se ha formado porque no ha habido causa que motive su apertura.

6.° *Rejistro de comercio.*—Se han hecho dos en el bimestre, principiando bajo el núm. 1 con el certificado prévio, fecha 8 de mayo, inscripcion de dominio solicitada por don Federico Prede de las goletas *Teodora Emilia*: total 2.

7.° Los demas libros i papeles de las oficinas que se visitan, estan al corriente i no ha habido que notar, habiendo espuesto el escribano que sus fiadores estan solventes.

Con lo cual, se dió por terminada la visita i se ordenó al citado escribano saque copia por duplicado de esta acta para remitirlas a la Iltma. Corte.—*Manuel Romero*—Ante mí, *Barrientos*.

Está conforme con su orijinal. Arauco, julio diez de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Manuel Barrientos*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicada con fecha 22 de agosto último, con la observacion siguiente: "Debiendo salvarse la equivocacion que aparece en la fecha, pues ya en la visita de datos estadísticos del bimestre anterior practicada por este Tribunal, se aprobó la que hizo el alcalde don Manuel J. Montalba en la misma fecha".

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, setiembre 14 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la ciudad del Parral, i en siete dias del mes de julio de mil ochocientos sesenta i ocho años, el señor juez de primera instancia don José Luis Urrutia en cumplimiento de los arts. 73 i 74 del Reglamento de Justicia i art. 6.° de la lei de 24 de junio de 1857, procedió a practicar la visita de la escribanía pública i oficina del conservador de bienes raices, correspondiente al tercer bimestre de los meses de mayo i junio últimos.

1.° *Protocolo corriente.*—El exámen de la visita principió a f. 164 vta., núm. 128, en una escritura de compra-venta otorgada por doña Juana Maria Quijada i otro a favor de doña Maria Mercedes Sotomayor, i terminó a f. 228 vta., núm. 180, en una escritura de fianza otorgada por don Antonio Villagran Arancibia a favor de don Manuel Antonio Ibañez.

2.° Durante el bimestre que comprende la visita, se han otorgado cincuenta i tres documentos, clasificados en la forma siguiente:

Compra-ventas	20
Mútuos	8
Promesa de venta	1
Recibos	4
Testamento	1
Di-cernimientos	4
Emancipaciones	2
Desistimiento de arriendo	1
Poderes especiales	6
Fianzas	2
Poder jeneral	1
Revocacion de poder	1
Revocacion de testamento	1
Donacion	1
Total	53

3.° En estos documentos no ha habido falta alguna que notar.

OFICINA CONSERVADORA.

4.° *Repertorio.*—En este libro se han hecho treinta i una anotaciones desde f. 222 vta., núm. 61, hasta f. 227, núm. 91.

5.° En el rejistro de títulos de propiedad se han hecho veintiuna inscripcion, desde f. 31, núm. 48, hasta f. 43 vta. núm. 68.

6.° En el de hipotecas i gravámenes se han hecho ocho inscripciones desde f. 13, núm. 14, hasta f. 19, núm. 21.

7.° En el de interdicciones i prohibiciones de enajenar, no se ha hecho ninguna inscripcion. Con la cual, se dió por terminada la visita, levantándose para constancia la presente acta.—*José Luis Urrutia*—*Juan Romero*, escribano público i conservador.

Concuerda con su orijinal. Parral, fecha, *ut supra*.—*Juan Romero*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicada con fecha 22 de agosto último, con la observacion siguiente: "Previniéndose que en lo sucesivo ámbas visitas deben comprenderse en una sola acta".

Secretaria de Cámara de la Iltma Corte. Concepcion, setiembre 14 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la villa de Linares, a siete de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, yo Manuel Zurita, juez de primera instancia de este departamento, estando encargado actualmente del despacho judicial por ausencia del señor Juez Letrado, i cumpliendo con lo ordenado en el art. 74 de la lei de 2 de junio de 1824 i art. 6.° del supremo decreto de 20 de junio de 1856, hice en este dia la visita del tercer bimestre de mayo i junio de este año de los tres oficios de escribano público que ejerce don José Ignacio Pincheira i Sotomayor, i su resultado es el que sigue:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

Desde el 7 de mayo próximo pasado hasta ayer se han estendido noventa i nueve instrumentos públicos, de la naturaleza siguiente:

Mútuos con hipotecas	11
Iguala	1
Poder jeneral	1
Id. especiales	14
Cancelaciones de crédito	3
Compra-venta	35
Fianzas carceleras	13
Recibo de dinero	1
Emancipacion	1
Permuta	1
Adicion de testamentos	2
Promesa de ventas	2
Anticresis	4
Renuncia de legado i preferencias	2
Curaduria *ad litem*	1
Testamentos	2
Compañía mista de encomandita i anónima	1
Convenio para el goce de aguas	1
Arriendos	2
Revocacion de poder	1
Total	99

El primero de los instrumentos se encuentra a f. 323 vta. i bajo el núm. 221 i es una escritura de mútuo con hipoteca otorgada por don Dionisio Mena a favor de don José Miguel i don José Enrique Mauraira.

El último de ellos está signado con el núm. 298 a f. 450, i es una escritura de revocatoria de un poder especial i ampliacion de otro jeneral conferido a don Pacífico Agurto por doña Josefa Ureta.

Los libros copiadores de correspondencias, autos, sentencias i demas trabajos se encuentran en perfecto arreglo, sin haber habido cosa alguna que notar.

OFICIO DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

1.° El rejistro de propiedad contiene desde f. 27 hasta f. 44, treinta i nueve inscripciones signadas con los núms. 58 hasta el 95 siendo treinta i siete relativas a compra-venta i dos a transacciones.

2.° En el de hipotecas i gravámenes se han hecho desde fs. 9 vta. hasta f. 16 trece inscripciones signadas con los núms. 15 hasta 26, siendo nueve de mútuos i cuatro de antiresis.

3.° En el de interdicciones i prohibiciones de enajenar se han hecho dos inscripciones, desde fs. 3 vta. a f. 5 i con los núms. 5 i 6, i son relativas a prohibiciones de enajenar.

4.° En el libro de movimiento diario titulado *Repertorio*, se hicieron cuarenta i dos anotaciones i cincuenta i dos inscripciones, conforme a lo prevenido en el reglamento del ramo.

OFICIO DEL CONSERVADOR DE COMERCIO.

1.° En el libro en que segun el art. 9.° del Reglamento del caso se toma razon de los instrumentos sujetos a inscripcion, se hizo una sola anotacion en el bimestre a que es referente la visita i se halla a f. 3 vta., i es relativa a un poder jeneral para administrar bienes i otros objetos.

2.° En el rejistro de este ramo se han hecho dos inscripciones signadas con los núms. 8 i 9 desde fs. 3 vta. a f. 4, i una es referente a un poder jeneral conferido por don Fermin Encinas a favor de don Lorenzo Rebolledo que menciona la partida anterior i la otra de sociedad de comercio otorgada por don José María Tasso con don Manuel Villalon para jirar en negocios de mercaderías i frutos del pais.

Con lo cual, terminó la visita levantándose la presente acta que firmé con el escribano visitado, de que certifico.—*Manuel Zurita*—*José Ignacio Pincheira i Sotomayor*, escribano público i conservador.

Está conforme con su rijinal a que en caso necesario me refiero. Linares, fecha *ut supra*.—*José Ignacio Pincheira i Sotomayor*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicado con fecha 22 de agosto último, con la observacion siguiente: "Pero se nota que no se hace constar, si en el repertorio del conservador se han puesto los certificados diarios prescritos por el reglamento."

Secretaría de Cámara de la Iltma. Corte.—Concepcion, setiembre 14 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la ciudad de los Ánjeles, a siete de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez Letrado de la provincia, licenciado don Pedro Mátus, en conformidad a lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, i art. 6.° del Reglamento Conservatorio de bienes raices, procedió a practicar la visita de escribanía pública de esta ciudad i oficina del conservador, correspondiente al tercer bimestre del presente año, en la forma siguiente.

ESCRIBANIA PÚBLICA A CARGO DEL ESCRIBANO DON JOSÉ DOLORES MORENO.

1.° *Protocolo de instrumentos públicos.*—Principió la visita por el instrumento núm. 101, escritura de compra-venta otorgada por don Andres Melgarejo a favor de don Pedro Vasquez i otra, i terminó con el núm. 145, escritura de autorizacion para comerciar otorgada por don Antonio Cabezas a favor de su esposa doña Rosario Contreras, clasificándose los instrumentos en la forma siguiente:

Ventas	19
Poderes	11
Mútuos	2
Arriendo	1
Compromiso	1
Cancelacion	1
Emancipacion	1
Fianzas	5
Autorizaciones para comerciar	8
Declaracion	1
Total	45

Los instrumentos núms. 104 i 111, estan sin suscribirse por los otorgantes, i se previno al escribano que pusiera en conocimiento de éstos que si no los firmaban en el término de quince dias se les pondrá nota de sin efecto.

2.° *Libro de sentencias civiles.*—Principió la visita por el núm. 1, sentencia pronunciada en el juicio seguido por don Juan Andres Chavárria contra don Ignacio Vallejos sobre despojo, i terminó con el núm. 8, sentencia de tranco i remate pronunciada en el juicio seguido por don José Leoncio Cadenas contra don Francisco Mejias por cobro de pesos, i no dió lugar a reparos.

3.° *Libro de sentencias criminales.*—Principió la visita por el núm. 13, sentencia pronunciada en la causa seguida por abijeato contra Rufino Burgos, i terminó con el núm. 39, sentencia pronunciada en la causa seguida por rapto contra Eujenio Veloso, i tampoco dió lugar a reparos.

4.° *Libros de conocimientos.*—Corrientes i en buen estado.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

5.° *Repertorio.*—Principió la visita por la anotacion núm 42, de un título de compra-venta presentado por don Pedro i doña Josefa Jara, i terminó con la núm. 55, anotacion tambien de un título de compra-venta presentado por don Eleuterio Rebolledo, i no hubo reparos que hacer.

6.° *Rejistro de propiedades i dominios.*—Principió la visita por la inscripcion núm. 31, de un título de compra-venta requerida por don Benito Aguilera i terminó con la núm. 50, inscripcion de un título tambien de compra-venta requerida por don Rufino Pacheco Roa, i no dió lugar a reparos.

7.° *Rejistro de hipotecas i gravámenes.*—Solo se ha hecho durante el bimestre que se visita una inscripcion, que es la que se rejistra bajo el núm. 4, la cual fué requerida por don Wenceslao Orrego, i no hubo reparos que hacer.

8.° *Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.*—Principió la visita por el certificado de apertura i terminó con la inscripcion núm. 1, de un decreto judicial en que se prohibe a don José Ignacio Quezada enajenar una de sus propiedades.

No se ha visitado la oficina del conservador de comercio, por no haberse presentado ningun caso que diera lugar a la apertura del rejistro.

Las fianzas del escribano estan corrientes i su fiador por notoriedad vivo i solvente. Con lo cual se terminó la visita suscribiendo su señoría la presente acta, ante mí, de que doi fe.—*P. Mátus*—Ante mí, *José Dolores Moreno*, escribano público i conservador.

Está conforme.—*José Dolores Moreno*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicado con fecha 22 de agosto último.

Secretaría de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, setiembre 14 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

6.° *Rejistro de comercio.*—Se han hecho dos en el bimestre, principiando bajo el núm. 1 con el certificado prévio, fecha 8 de mayo, inscripcion de dominio solicitada por don Federico Prode de las goletas *Teodora Emilia*: total 2.

7.° Los demas libros i papeles de las oficinas que se visitan, estan al corriente i no ha habido que notar, habiendo espuesto el escribano que sus fiadores estan solventes.

Con lo cual, se dió por terminada la visita i se ordenó al citado escribano saque copia por duplicado de esta acta para remitirlas a la Iltma. Corte.—*Manuel Romero*—Ante mí, *Barrientos*.

Está conforme con su orijinal. Arauco, julio diez de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Manuel Barrientos*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicada con fecha 22 de agosto último, con la observacion siguiente: "Debiendo salvarse la equivocacion que aparece en la fecha, pues ya en la visita de datos estadísticos del bimestre anterior practicada por este Tribunal, se aprobó la que hizo el alcalde don Manuel J. Montalba en la misma fecha".

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, setiembre 14 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la ciudad del Parral, i en siete dias del mes de julio de mil ochocientos sesenta i ocho años, el señor juez de primera instancia don José Luis Urrutia en cumplimiento de los arts. 73 i 74 del Reglamento de Justicia i art. 6.° de la lei de 24 de junio de 1857, procedió a practicar la visita de la escribanía pública i oficina del conservador de bienes raices, correspondiente al tercer bimestre de los meses de mayo i junio últimos.

1.° *Protocolo corriente.*—El exámen de la visita principió a f. 164 vta., núm. 128, en una escritura de compra-venta otorgada por doña Juana María Quijada i otro a favor de doña María Mercedes Sotomayor, i terminó a f. 228 vta., núm. 180, en una escritura de fianza otorgada por don Antonio Villagran Arancibia a favor de don Manuel Antonio Ibañez.

2.° Durante el bimestre que comprende la visita, se han otorgado cincuenta i tres documentos, clasificados en la forma siguiente:

Compra-ventas	20
Mútuos	8
Promesa de venta	1
Recibos	4
Testamento	1
Discernimientos	4
Emancipaciones	2
Desistimiento de arriendo	1
Poderes especiales	6
Fianzas	2
Poder jeneral	1
Revocacion de poder	1
Revocacion de testamento	1
Donacion	1
Total	53

3.° En estos documentos no ha habido falta alguna que notar.

OFICINA CONSERVADORA.

4.° *Repertorio.*—En este libro se han hecho treinta i una anotaciones desde f. 222 vta., núm. 61, hasta f. 227, núm. 91.

5.° En el rejistro de títulos de propiedad se han hecho veintiuna inscripcion, desde f. 31, núm. 48, hasta f. 43 vta. núm. 68.

6.° En el de hipotecas i gravámenes se han hecho ocho inscripciones desde f. 13, núm. 14, hasta f. 19, núm. 21.

7.° En el de interdicciones i prohibiciones de enajenar, no se ha hecho ninguna inscripcion. Con la cual, se dió por terminada la visita, levantándose para constancia la presente acta.—*José Luis Urrutia*—*Juan Romero*, escribano público i conservador.

Concuerda con su orijinal. Parral, fecha, *ut supra*.—*Juan Romero*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicada con fecha 22 de agosto último, con la observacion siguiente: "Previniéndose que en lo sucesivo ámbas visitas deben comprenderse en una sola acta".

Secretaria de Cámara de la Iltma Corte. Concepcion, setiembre 14 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la villa de Linares, a siete de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, yo Manuel Zurita, juez de primera instancia de este departamento, estando encargado actualmente del despacho judicial por ausencia del señor Juez Letrado, i cumpliendo con lo ordenado en el art. 74 de la lei de 2 de junio de 1824 i art. 6.° del supremo decreto de 20 de junio de 1856, hice en este dia la visita del tercer bimestre de mayo i junio de este año de los tres oficios de escribano público que ejerce don José Ignacio Pincheira i Sotomayor, i su resultado es el que sigue:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

Desde el 7 de mayo próximo pasado hasta ayer se han estendido noventa i nueve instrumentos públicos, de la naturaleza siguiente:

Mútuos con hipotecas	11
Iguala	1
Poder jeneral	1
Id. especiales	14
Cancelaciones de crédito	3
Compra-venta	35
Fianzas carceleras	13
Recibo de dinero	1
Emancipacion	1
Permuta	1
Adicion de testamentos	2
Promesa de ventas	2
Anticresis	4
Renuncia de legado i preferencias	2
Curaduria *ad litem*	1
Testamentos	2
Compañía mista de encomandita i anónima	1
Convenio para el goce de aguas	1
Arriendos	2
Revocacion de poder	1
Total	99

El primero de los instrumentos se encuentra a f. 323 vta. i bajo el núm. 221 i es una escritura de mútuo con hipoteca otorgada por don Dionisio Mena a favor de don José Miguel i don José Enrique Maureira.

El último de ellos está signado con el núm. 298 a f. 450, i es una escritura de revocatoria de un poder especial i ampliacion de otro jeneral conferido a don Pacífico Agurto por doña Josefa Ureta.

Los libros copiadores de correspondencias, autos, sentencias i demas trabajos se encuentran en perfecto arreglo, sin haber habido cosa alguna que notar.

OFICIO DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

1.° El rejistro de propiedad contiene desde f. 27 hasta f. 44, treinta i nueve inscripciones signadas con los núms. 58 hasta el 95 siendo treinta i siete relativas a compra-venta i dos a transacciones.

2.° En el de hipotecas i gravámenes se han hecho desde fs. 9 vta. hasta f. 16 trece inscripciones signadas con los núms. 15 hasta 26, siendo nueve de mútuos i cuatro de anticresis.

3.° En el de interdicciones i prohibiciones de enajenar se han hecho dos inscripciones, desde fs. 3 vta. a f. 5 i con los núms. 5 i 6, i son relativas a prohibiciones de enajenar.

4.° En el libro de movimiento diario titulado *Repertorio*, se hicieron cuarenta i dos anotaciones i cincuenta i dos inscripciones, conforme a lo prevenido en el reglamento del ramo.

OFICIO DEL CONSERVADOR DE COMERCIO.

1.° En el libro en que segun el art. 9.° del Reglamento del caso se toma razon de los instrumentos sujetos a inscripcion, se hizo una sola anotacion en el bimestre a que es referente la visita i se halla a f. 3 vta., i es relativa a un poder jeneral para administrar bienes i otros objetos.

2.° En el rejistro de este ramo se han hecho dos inscripciones signadas con los núms. 8 i 9 desde fs. 3 vta. a f. 4, i una es referente a un poder jeneral conferido por don Fermin Encinas a favor de don Lorenzo Rebolledo que menciona la partida anterior i la otra de sociedad de comercio otorgada por don José María Tasso con don Manuel Villalon para jirar en negocios de mercaderías i frutos del pais.

Con lo cual, terminó la visita levantándose la presente acta que firmé con el escribano visitado, de que certifico.—*Manuel Zurita*—*José Ignacio Pincheira i Solomayor*, escribano público i conservador.

Está conforme con su rijinal a que en caso necesario me refiero. Linares, fecha *ut supra*.—*José Ignacio Pincheira i Solomayor*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo, ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicado con fecha 22 de agosto último, con la observacion siguiente: "Pero se nota que no se hace constar, si en el repertorio del conservador se han puesto los certificados diarios prescritos por el reglamento."

Secretaría de Cámara de la Iltma. Corte.—Concepcion, setiembre 14 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la ciudad de los Ángeles, a siete de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez Letrado de la provincia, licenciado don Pedro Mátus, en conformidad a lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, i art. 6.° del Reglamento Conservatorio de bienes raices, procedió a practicar la visita de escribanía pública de esta ciudad i oficina del conservador, correspondiente al tercer bimestre del presente año, en la forma siguiente.

ESCRIBANÍA PÚBLICA A CARGO DEL ESCRIBANO DON JOSÉ DOLORES MORENO.

1.° *Protocolo de instrumentos públicos.*—Principió la visita por el instrumento núm. 101, escritura de compra-venta otorgada por don Andres Melgarejo a favor de don Pedro Vasquez i otra, i terminó con el núm. 145, escritura de autorizacion para comerciar otorgada por don Antonio Cabezas a favor de su esposa doña Rosario Contreras, clasificándose los instrumentos en la forma siguiente:

Ventas	19
Poderes	11
Mútuos	2
Arriendo	1
Compromiso	1
Cancelacion	1
Emancipacion	1
Fianzas	5
Autorizaciones para comerciar	8
Declaracion	1
Total	45

Los instrumentos núms. 104 i 111, estan sin suscribirse por los otorgantes, i se previno al escribano que pusiera en conocimiento de éstos que si no los firmaban en el término de quince dias se les pondrá nota de sin efecto.

2.° *Libro de sentencias civiles.*—Principió la visita por el núm. 1, sentencia pronunciada en el juicio seguido por don Juan Andres Chavarria contra don Ignacio Vallejos sobre despojo, i terminó con el núm. 8, sentencia de trance i remate pronunciada en el juicio seguido por don José Leoncio Cadenas contra don Francisco Mejias por cobro de pesos, i no dió lugar a reparos.

3.° *Libro de sentencias criminales.*—Principió la visita por el núm. 13, sentencia pronunciada en la causa seguida por abijeato contra Rufino Burgos, i terminó con el núm. 39, sentencia pronunciada en la causa seguida por rapto contra Eujenio Veloso, i tampoco dió lugar a reparos.

4.° *Libros de conocimientos.*—Corrientes i en buen estado.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

5.° *Repertorio.*—Principió la visita por la anotacion núm. 42, de un título de compra-venta presentado por don Pedro i doña Josefa Jara, i terminó con la núm. 55, anotacion tambien de un título de compra-venta presentado por don Eleuterio Rebolledo, i no hubo reparos que hacer.

6.° *Rejistro de propiedades i dominios.*—Principió la visita por la inscripcion núm. 31, de un título de compra-venta requerida por don Benito Aguilera i terminó con la núm. 50, inscripcion de un título tambien de compra-venta requerida por don Rufino Pacheco Roa, i no dió lugar a reparos.

7.° *Rejistro de hipotecas i gravámenes.*—Solo se ha hecho durante el bimestre que se visita una inscripcion, que es la que se rejistra bajo el núm. 4, la cual fué requerida por don Wenceslao Orrego, i no hubo reparos que hacer.

8.° *Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.*—Principió la visita por el certificado de apertura i terminó con la inscripcion núm. 1, de un decreto judicial en que se prohibe a don José Ignacio Quezada enajenar una de sus propiedades.

No se ha visitado la oficina del conservador de comercio, por no haberse presentado ningun caso que diera lugar a la apertura del rejistro.

Las fianzas del escribano estan corrientes i su fiador por notoriedad vivo i solvente. Con lo cual se terminó la visita suscribiendo su señoría la presente acta, ante mí, de que doi fe.—*P. Mátus*—Ante mí, *José Dolores Moreno*, escribano público i conservador.

Está conforme.—*José Dolores Moreno*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicado con fecha 22 de agosto último.

Secretaría de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, setiembre 14 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la villa de la Union, a siete dias del mes de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, en cumplimiento de los arts. 37 i 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedí a visitar la escribania pública de este departamento correspondiente al tercer bimestre de mayo i junio.

Protocolos.—Principia el exámen a f. 97 i siguientes con una escritura de compromiso de venta otorgada por don Juan Manuel Sumulef a favor de don Manuel Eusebio Martinez bajo el núm. 75, i concluye a f. 123 i siguientes con una escritura de compra-venta otorgada por Pascual Silva i su esposa Tomasa Alvarez a favor de don Manuel Eusebio Martinez con el núm. 97:

Compromisos de venta	2
Poderes especiales	6
Ventas	6
Deudas con hipoteca	3
Protesta	1
Cancelacion	1
Fianzas carceleras	2
Adjudicacion de remate	1
Total	22

La suma total de instrumentos son veintidos que quedan especificados.

En el repertorio se han hecho doce anotaciones: estos principian desde f. 160 vta. i 161 con el núm. 39, i concluyen a f. 174 vta. i 175, con el núm. 50: especificándose del modo siguiente:

Una escritura de compra-venta otorgada por don Amadeo Alchile a favor de don Manuel Eusebio Martinez. Una id. de compra-venta otorgada por Vicente Alvarez a favor de don Manuel Eusebio Martinez. Una id. de deuda otorgada por Manuel Vera Sumerso a favor de don Manuel Lizo. Una de compra-venta otorgada por Nicolas Malverde a favor de don Luis Albreth. Una id. de deuda otorgada por Carmen Puralta a favor de don Bautista Saez. Un id. de venta otorgada por don Augusto Jaramillo a favor de don Guillermo Bottecher. Una id. de venta otorgada por don Juan Beuz a favor de don Guillermo Berkoph. Una id. de deuda otorgada por don Alberto Heizel a favor de don Juan Beiz. Una id. de venta otorgada por don Juan Reyes i otros a favor de don Urbano Lopez i otro. Una id. de adjudicacion de remate otorgada por el subdelegado don Fernando Lopetegui a favor de los señores Huffmann i Roestel. Una id. de venta otorgada por doña Manuela Delgado a favor de don Amadeo Delgado. Una id. de venta otorgada por Pascual Silva i su esposa Tomasa Alvarez a favor de don Manuel Eusebio Martinez.

Los libros de la escribania se hallan en buen estado de aseo. Se visitaron los correspondientes a la oficina del conservador i se encontró se hallaban en el órden prescrito por el reglamento de dicho ramo en los arts. 32, 34 i 41.

Para la debida constancia, se levantó la presente acta que firmó el señor Juez, ante mí, de que doi fe —*Miguel Majica*—Ante mí, *Manuel Eusebio Martinez*, escribano público i conservador.

Es copia fiel de su orijinal que queda en el libro de actas de visita de archivo de este departamento, al que me refiero en caso necesario.—*Miguel Majica*—Ante mí, *Manuel Eusebio Martinez*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicado con fecha 22 de agosto último.

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte.—Concepcion, setiembre 14 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En Cauquenes, a siete de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez de Letras de esta ciudad don José Olegario Reyes en cumplimiento de los deberes de su cargo, procedió a practicar la visita en la oficina del escribano público i conservador de bienes raices don Juan José del Rio, i en la del notario i conservador de comercio don Felipe Meza en la forma siguiente.

OFICINA DE DON JUAN JOSE DEL RIO.

1.° *Archivo.*—Dió principio el exámen por el instrumento núm. 114 corriente a f. 112, compra-venta otorgada por Maria del Rosario Toledo a favor de Nicolas Avarza; i termina en el del núm. 184 corriente a f. 184, compromiso estendido por Francisco Pérez con Juan Manuel Carreño i otros.

2.° Durante el bimestre de que se dá cuenta, se han otorgado setenta i tres escrituras clasificadas de la manera siguiente:

Compra-ventas	26
Anticrésis	3
Poderes especiales	14
Mutuo	1
Poder jeneral	1
Cancelaciones	5
Fianzas	7
Revocaciones de poder	3
Discernimientos	3
Remate	1
Transacciones	2
Compromisos	4
Cesiones de créditos	2
Testamentos	1
Total	73

3.° De estos instrumentos ha quedado sin efecto ni valor alguno una escritura de compra-venta que corre a f. 168 vta. bajo el núm. 173; por el motivo que se espresa en el certificado puesto a su final por el escribano i respecto de los demas no se hizo ninguna observacion por estar todos arreglados a derecho.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

Repertorio.—Se han hecho en el bimestre cuarenta i una anotaciones corrientes desde el núm. 86 al 126 de la serie jeneral i diariamente se han puesto los certificados de estilo.

Rejistro de propiedad.—Se han hecho veintisiete inscripciones corrientes desde el núm. 66 al 92 inclusive, i de ellas la primera es relativa a un contrato de arriendo entre don Luis Leon i don Lorenzo Arancibia; i la última es concerniente a otro contrato de compra-venta entre don Lucas Chaves i don Candelario Dominguez.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Se han hecho catorce inscripciones corrientes desde el núm. 21 al 34 inclusive, de ellas la primera es relativa a un contrato de anticrésis entre don Antonio Villar i Mejia Garrido; i la última es concerniente a otro contrato de mutuo entre don José del Rosario Galdames i don Manuel Fernandez.

No se ha abierto el rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar, por no haberse presentado títulos de esta naturaleza que inscribir.

Los libros i demas útiles de ambas oficinas se conservan en buen estado i los fiadores del escribano i conservador, están vivos i solventes.

OFICINA DE DON FELIPE MEZA.

Notaria.—Se instaló el 10 de diciembre del año de 1867 a cargo del conservador de comercio, con solo este último carácter i creyéndose autorizado para estender toda clase de instrumentos, don Felipe Meza abrió rejistro de instrumentos públicos el 14 de febrero del año mencionado, i alcanzó a estender en él ocho escrituras hasta el momento en que se le prohibió por el Juzgado de Letras.

Creada la notaría por decreto supremo, i nombrado don Felipe Meza para desempeñarla, continuó otorgando instrumentos en el mismo rejistro hasta el fin del año, formando estos i aquellos el número de veinte i siete, que se clasifican como sigue:

Arrendamientos	4
Obligacion	1
Ventas	9
Mandatos especiales	7
Escritura provisoria de remate	1
Resguardo	1
Compañía	1
Testamentos	2
Consentimiento para que el marido intervenga en la particion de los bienes de su esposa	1
Total	27

El primer instrumento otorgado por Meza con solo el carácter de conservador de comercio, lleva la fecha de 14 de febrero de 1867 i se refiere a una escritura de arrendamiento celebrado entre don Francisco Meza i don Pedro Pablo Valenzuela. La última que lleva el núm. 8 fué otorgada el 6 de abril i contiene un poder especial conferido por don Cándido Iturra a don Francisco 2.° Jiro.

El primer instrumento otorgado por Meza en su carácter de notario lleva la fecha de 10 de diciembre de 1867, con el núm. 9, contiene un poder jeneral conferido por don Vicente Hermosilla a favor de don Manuel Riveros. El último de estos instrumento lleva el núm. 27 otorgado el 30 diciembre i se refiere a una venta que hace don Vicente Hermosilla a don José Santos Maldonado.

Al fin del rejistro aparece el certificado de clausura i contiene el correspondiente índice.

El rejistro del presente año principió con el certificado de apertura puesto el dia 3 de enero. En este dia se otorgó el instrumento que lleva el núm. 1 relativo a una venta que hace doña Bernarda Rojas a favor de don Doroteo del Rio. El último, bajo el núm. 151, se otorgó el dia 6 del corriente, i contiene una venta entre la vendedora doña Cármen Gaete i el comprador don Paulino Quirós.

El número de instrumentos estendidos en los tres bimestres corridos del presente año, asciende pues a ciento cincuenta i uno, clasificados de este modo:

Ventas	54
Mandatos especiales	25
Id. jenerales	7
Testamentos	10
Reformas de testamento	8
Reconocimiento de hijo natural	1
Arrendamientos	5
Compromisos	7
Discernimiento de curaduría	1
Anticresis	3
Mútuos i obligaciones hipotecarias	18
Cancelaciones	4
Fianzas carceleras	4
Transacciones	2
Recibos	2
Compañía	1
Fianzas	2
Particion de bienes	1
Autorizacion de marido a su mujer	1
Total	151

De estos instrumentos han quedado sin autorizarse, por no haberse firmado por todos los otorgantes, los que lleven los núms. 62, 101 i 109; i se previno al notario que los dejase sin efecto poniendo al márjen la correspondiente nota.

No hubo otra observacion que hacer si no la de que se inutilizase el espacio en blanco que queda al fin de cada pájina.

El fiador del notario se haya vivo i solvente.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

Se instaló la oficina el 2 de enero de 1867. En este año solo hubo dos inscripciones, habiendo tenido lugar la primera el 20 de julio i la segunda i última el 27 de diciembre.

En el año corriente solo ha habido una inscripcion el 13 de enero.

En atencion al reducido número de inscripciones, se habia autorizado por el juzgado al conservador para que continuase las inscripciones del presente año, en el mismo rejistro que abrió el año próximo pasado, poniendo sí el certificado de clausura despues de la última inscripcion del año de 1867, i el certificado de apertura antes de hacer la primera inscripcion del año actual. Espirado este año, cerrará el rejistro, i puesto que no podria continuar en él las inscripciones por esperar tambien el bienio a que corresponde el papel, formará nuevo rejistro que tendrá las mismas veinte fojas prevenidas por el reglamento.

El conservador lleva el libro de índice jeneral.

El conservador espuso que su fiador don Ramon Arrieta, vecino de Concepcion, se hallaba vivo i solvente.

La oficina a que se refiere esta parte de la visita ocupa una pieza que cae a la plaza principal. Los rejistros i demas documentos se mantienen en un armario con llave, i se encuentran en la oficina a la vista del público, el reglamento del conservador de bienes raices, el reglamento del conservador de comercio i los aranceles judiciales. Se lleva legajo de certificados de alcabalas i de boletas para el otorgamiento de escrituras.

Con lo cual se dió por terminada esta diligencia que firmó su señoría, ordenando se remitiesen las copias correspondientes a la Iltma. Corte de Concepcion, de que doi fé.—*José Olegario Reyes*—De su órden, *Felipe Meza*, notario público.

Es copia igual a su orijinal, a que me refiero.—*Felipe Meza*, notario público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicado con fecha 22 de agosto último, con la prevencion siguiente: "La que tambien se hará estensiva a la oficina del conservador de comercio."

Secretaría de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion setiembre 14 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

(*Concluirá.*)

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Único punto de suscripcion esta imprenta.

	$	cts.
Por año	8	
Por semestre	4	50
Por trimestre	2	50
Número suelto	"	25

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 26 de octubre de 1868.

1 El síndico del concurso de don Roberto Araya con el concursado. . . . . D
2 De oficio contra don José Luis Varela. . . . . D
3 Id. id. Justo Lopez. . . . . D
4 Id. id. Pedro Fuentes. . . . . D
5 Id. id. Andrés Céspedes. . . . . D
6 Id. id. unos desconocidos. . . . . D
7 Indagatorio del salteo de Antonio Reyes. . . . . D

Martes 27.

1 Ferrocarril del sur con don Andres Leiseca. . . . . A
2 Sucesion de don Julio Smith con don Manuel Sotomayor. A
3 El fisco con don Guillermo Steele. . . . . D
4 Don Anzales Bordeaux con el fisco. . . . . D
5 El fisco contra Antonio Vergara. . . . . D
6 El id. contra varios. . . . . D

Miércoles 28.

1 Doña Martina Seguí con doña Francisca J. Echaurren. . D
2 Síndico de Gatica Hermanos con don Agustin Edwards. A
3 Id. de don Ventura Carvallo con el concursado. . . . A
4 Id. id. con id. . . . . A

Viérnes 30.

1 Don José Antonio Alvarez con doña Josefa Herrera i compartes. . . . . A

No habiendo causas en estado de tabla para los dias no designados, se verán las que se queden de los dias anteriores o se pongan en estado, fijándose en la tabla un dia ántes de ser vistas.

Ministro de semana, el señor Barriga.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el presente mes, propietario, el señor Ugarte Zenteno.
Id. id. suplente, el señor Bernales.
Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Guerrrero.
Id. en lo criminal, el señor Abalos.

Receptores.

En civil..... Lavin.
En lo criminal..... G. Balcarce.

Santiago, octubre 24 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 26 de octubre de 1868.

1 Doña Nicolasa de la Cerda con Pedregal i Ca. . . . . D
2 Doña Rafaela Orrego i compartes con don Antonio Matias Hurtado. . . . . D
3 Espediente de doña Maria del Cármen Orella. . . . . A
4 Herederos de don Miguel Castillo con los de don José Farias. . . . . A

Martes 27.

1 Don Adrian Moreau con don José Cervero. . . . . D
2 Doña Carmen Goicolea con don Manuel Rosales. . . . . D
3 Don Calisto Pleiffer con don Pedro Fernandez Concha. . A
4 Síndico de don Enrique Cood con don Tomas Cood. . . . A

Miércoles 28.

1 Don Demetrio Fernandez Castellon con don Juan Paulini D
2 Sucesion de doña Manuela Caldera con don Cesario Perez D
3 Doña Petronila Cavareda con don Anjel Sassi. . . . . A
4 Don Juan José Luco con don Estanislao Humeres. . . . A

Juéves 29.

1 Don Miguel Castillo con don Luis Arteaga Ugarte. . . . A
2 Don Lorenzo Justiniano con don José Santos Bordalí. . D
3 Don Anjel Sassi con don Ignacio Cañas. . . . . A
4 Don Juan Ramon de la Rueda con doña Dolores Sagredo D
5 Doña Petronila Arancibia con síndico de don Domingo 2.° Matorra. . . . . A

Viérnes 30.

1 Doña Margarita Bustamante con don José Anjel Rodriguez. . . . . D
2 Don Jorje Puteney con doña Petronila Gomez. . . . . D
3 La casa de Asilo de clérigos pobres con don Cipriano Molina. . . . . D
4 Don Juan Paulini con don Juan Alkinson. . . . . A
5 Curador de los menores hijos de don Felipe Santiago Echazarreta con don Mariano José Aristía. . . . . A

Sábado 31.

1 Don Antonio Caviedes con albacea de don Bernardo Cáceres D
2 Don Luciano Torres con don Rosendo Pino i don José Lazo. . . . . D

Acuerdos.

Ministro de semana, el señor Covarrubias.
Juez Letrado de turno, el señor Bernales.
Id. suplente, el señor Abalos.

Receptores.

En lo civil..... Lavin.
En lo criminal..... G. Balcarce.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PRUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, OCTUBRE 31 DE 1868. NÚM. 1,373.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,906.

Recurso de fuerza de don Felipe Avaria.

Santiago, octubre 19 de 1868.—Vistos: con lo espuesto por el señor fiscal de este Tribunal en la vista que precede, i considerando: 1.° que por los documentos agregados de fs. 64, 69 vta., 80 vta. i 87 del cuaderno acompañado, resultan que son laicales las cuatro capellanías denunciadas a f. 5, i que por consiguiente estan sujetas a la jurisdiccion civil: 2.° que el denunciante hizo presente la incompetencia del juez eclesiástico en su escrito de f. 117, i el promotor fiscal dictaminó en el mismo sentido por las razones que espuso en su vista de f. 122 vta., apoyándose en una resolucion de la Sagrada Congregacion del Concilio, que manda respetar la voluntad de los testadores apesar de la canónica colocacion que se hubiere dado en las vacantes; i 3.° que la jurisdiccion civil no se prescribe, ni puede un particular declinarla, sometiéndose a la eclesiástica; i el ministerio público puede en cualquier tiempo reclamarla, como lo ha hecho el señor fiscal de esta Corte en la vista antes mencionada. Con arreglo a los fundamentos que preceden, i leyes 43, tit. 6.°, lib. 1.° de la Recop. de Indias; 23, tit. 5.°, lib. 1.°, i 17, tit. 2.°, lib. 2.° de la Nov. Recop., se declara: que el discreto provisor hace fuerza en conocer i proceder en la provision de las capellanías denunciadas a f. 5; i que en consecuencia, deben remitirse los autos al juez civil correspondiente para que ante él hagan las partes uso de su derecho.—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Abalos*.—Proveído por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,907.

Sumario indagatorio para averiguar la muerte de Wenceslao Carrasco.

Santiago, octubre 2 de 1868.—Autos i vistos: en la tarde del 15 de mayo último como catorce cuadras antes de llegar a la estacion central, fué atropellado Wenceslao Carrasco por la máquina del tren de carga del ferrocarril del sur, que le fracturó enteramente los huesos de la cara i cabeza, a consecuencia de lo cual falleció momentos despues. De las averiguaciones hechas para averiguar la responsabilidad del maquinista don Benjamin Hounar que manejaba dicha máquina, resulta que el citado Carrasco dormia detras de una pared que existe en el punto en que tuvo lugar el hecho, interceptando la vista del camino impide descubrir con la suficiente anticipacion los objetos que puedan destruir la via, i que por esta circunstancia cuando el maquinista vió el pié de Carrasco que estaba próximo a los rieles, no tuvo el tiempo necesario para detener el tren ántes de llegar a él apesar de haber tomado las medidas oportunas para conseguirlo. En esta virtud i calificando el hecho de casual, sobreséase definitivamente en este proceso, como parece al ajente fiscal; i consúltese.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, octubre 13 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 2 del corriente. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Bernales*.—Proveído por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,908.

Contra Pascual Rebolledo i otro, por hurto.

Valparaiso, setiembre 25 de 1868.—Vistos: Pascual Rebolledo i Pascual Vara están confesos i convictos de haber hurtado en el almacen de don Adriano Menadier, cuatro paltoes, un pantalon, un manto i las demas especies que se indican a f. 1 vta., todo lo cual vale cincuenta i siete pesos, cincuenta centavos. Varas por su parte, confiesa a f. 4 que del almacen de Jouve i Ca. hurtó un paquete de medias que devolvió porque fué ser sorprendido, i Rebolledo confiesa tambien el hurto de un par de botines que vale siete pesos.

Estando en este estado el sumario, se citó para sentencia reducciendo lo obrado a proceso verbal. En virtud de lo espuesto, i de conformidad con los arts. 3, 5 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, i lei 2.°, tit. 13, part. 3.°, condeno a los espresados Varas i Rebolledo a veinte meses de presidio, contados desde el 28 de agosto último. Hágase saber i si no se apela, consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, octubre 24 de 1868.—Vistos: teniendo en consideracion que Pascual Rebolledo, aunque no está confeso del hurto de los botines, está sin embargo convicto de este delito, i que las piezas de ropa a que se refiere en la declaracion de f. 1 fueron hurtadas en distintas ocasiones; se confirma la sentencia apelada de 25 de setiembre último, con declaracion, que los reos Pascual Rebolledo i Pascual Varas deben sufrir dos años de presidio urbano, contados desde esta fecha. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveído por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,909.

Contra Juan Vasquez i otro, por hurto.

San Fernando, setiembre 30 de 1868.—Vistos: no habiendo mérito bastante para continuar procesando a los reos Juan Vasquez i José Gúmeda por creerlos autores del hurto de una caja de fierro de don Salustio Barros que contenia de treinta a cuarenta pesos en dinero i algunos papeles de poca importancia, i cuya caja se vino a encontrar rota en la isla del rio; de acuerdo con lo dictaminado por el ajente fiscal, sobreséase i consúltese a la Exma Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, octubre 17 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 30 de setiembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveído por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,910.

Querella de Cristóval Vera contra don Domingo Matta, por haberle quemado unos ranchos.

Rancagua, octubre 6 de 1868.—Vengan las partes a comparendo a las doce del dia 22 del actual, sin perjuicio de proveer lo conveniente respecto de la presente solicitud, despues de celebrado el comparendo. Se concede la apelacion interpuesta en subsidio, i elévense los antecedentes a la Exma. Corte Suprema, con citacion i emplazamiento.—*Pacheco*—Proveído por el señor Juez de Letras de este departamento don José Joaquin Pacheco.—*Carrasco*.

Santiago, octubre 17 de 1868.—Vistos: confírmase la providencia apelada de 6 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveído por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,911.

Contra don Nicanor Pizarro i otro, por heridas.

San Fernando, setiembre 24 de 1868.—Vistos: hai en autos la prueba que exije la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., para tener por convicto al reo ausente don Nicanor Pizarro de la herida que con el chicote de las riendas infirió en la cabeza a Manuel Galvez, i la cual se encuentra cicatrizada, segun el reconocimiento de f. 7. Hai igualmente la misma prueba contra el reo tambien ausente don Andres Mujica respecto de la herida que causó en la cabeza a José del Carmen Pereira con un cuchillo o puñal que andaba trayendo en la montura; i a mas tambien se le acusa de haber tratado de ofender con el mismo cuchillo a un muchacho; pero el testigo don Felipe Ortiz agrega que esto fué porque el muchacho le tiró primero un latigazo. En órden al ausente don Francisco Pizarro, no resulta suficientemente esclarecida su participacion en aquellos hechos. En esta virtud i en conformidad a la lei citada; 26, tit. 1.º, part. 7.ª, i arts. 5 i 7 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a don Nicanor Pizarro a un año de presidio urbano i a don Andres Mujica a dos años del mismo presidio, con calidad de oirlos cuando se presenten o fueren aprehendidos. I respecto de don Francisco Pizarro, sobreséase. Consúltese a la Exma. Corte Suprema en lo relativo a Mujica.—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, octubre 17 de 1868.—Vistos: apruébase en la parte consultada la sentencia de 24 de setiembre último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,912.

En la solicitud seguida por don Ebbe Salvinino Thomarseen para que se le deje en libertad bajo de fianza, el Exmo. Tribunal ha resuelto lo que sigue:

Santiago, octubre 19 de 1868.—No ha lugar la solicitud de don Ebbe Salvinino Thomarseen para que se le deje en libertad bajo de fianza por razon de enfermedad. El juez del crímen hará reconocer por un facultativo al reo, i si adoleciese de alguna enfermedad que sea incompatible con su permanencia en la cárcel, ordenará su traslacion al hospital si en este establecimiento hubiere la seguridad suficiente para la custodia del reo. Trascríbase este auto por secretaria al juez del crímen.—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,913.

Contra los policiales Nicómedes Barahona i otro, por hurto.

Valparaiso, setiembre 24 de 1868.—Vistos: Juan Martinez acusa al soldado de policia Nicómedes Barahona de haberle sustraido por fuerza del bolsillo una bolsa con cuarenta i cinco pesos, que despues entregó a otro soldado. Al principio se creyó que este fuera Pedro Escobar, pero resultando inculpable segun las diligencias posteriores, se mandó sobreseer por auto de 13 de julio último, siguiéndose solo la causa en contra de Barahona, quien rechaza como calumnioso el cargo que se le hace; pero en el proceso se encuentran los datos siguientes: Margarita i Maria Gonzales vieron cuando el soldado acusado rejistraba a Martinez con el pretesto de ver si tenia alguna bolsa con dinero, que pasó a otro soldado que al principio dijeron era Escobar, pero despues declarando a f.... se manifestaron vacilantes en cuanto a la acusacion que hacian a este último.

Carmen Herrera declara, que estaba en su cuarto i sintió que Barahona detuvo frente a su pieza a dos americanos preguntándoles si tenian cuchillo i ellos contestaron que nó. El soldado se acercó a rejistrarlos, i uno de ellos decia: "No me rompa el bolsillo," por cuyo motivo creyó la declarante que le estaria metiendo la mano i un momento despues oyó que el americano le cobraba al soldado una bolsa, pero no decia con plata.

Finalmente Francisco Noyes declara: que Martinez le fué a golpear la puerta de su casa, diciéndole que acababan de robarle su dinero, designándole al policial del punto como el ladron.

El hecho no le consta al testigo, pero sí le consta que Martinez recibió en aquella noche cuarenta i cinco pesos i centavos i que cuando se quejaba de haber sido asaltado, ya no tenia ese dinero.

La causa se ha recibido a prueba.

Considerando: que aunque por la mala fama probada de los testigos Margarita i Maria Gonzales no se tome en cuenta su testimonio, siempre hai en el sumario prueba bastante de la culpabilidad de Barahona, si bien no la hai de que la cantidad de dinero que contenia la bolsa sea precisamente la que designa el ofendido. En esta virtud, i de conformidad con la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 13 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Barahona a diez i ocho meses de presidio, contados desde el 7 de julio último, i sígase esta causa en contra de su co-reo si hubiese nuevos datos. Consúltese—*Altamirano—Cumplido*, secretario.

Santiago, octubre 19 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 24 de setiembre último, debiendo contarse desde esta fecha la condena del reo Nicómedes Barahona. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,914.

En la causa seguida por don Abelardo Osandon contra don Fabio Barros por heridas, la Exma. Corte ha resuelto lo que sigue:

Santiago, octubre 19 de 1868.—Vistos: habiendo espuesto el procurador don Rafael Carrasco, a virtud del requerimiento de f. 24 vta., que no tenia poder de don Abelardo Osandon, rehusando en consecuencia el que le fué conferido i corre a f. 17 vta., el juez de la causa hará notificar a don Abelardo Osandon que comparezca a este Tribunal en el término de la ordenanza, bajo apercibimiento de derecho. Al efecto, líbrese carta por Secretaria.—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,915.

Contra Manuel Uribe, por homicidio.

Valparaiso, julio 14 de 1868.—Vistos: Manuel Uribe confiesa haber inferido a Pedro Espinosa las heridas que segun el informe de f. 6 vta., le causaron la muerte; pero en su defensa alega que fué rudamente provocado por Espinosa i que estaba ébrio.

Con las declaraciones que obran en el proceso se ha acreditado que hubo riña entre Espinosa i Uribe, que aquel salió herido i murió casi inmediatamente.

Recibida la causa a prueba, se ha rendido la que consta de autos.

Considerando: que el reo no ha probado que haya sido provocado i que la provocacion fuera de tal naturaleza que lejitimara el uso de armas; que la ebriedad no puede admitirse como escepcion legal siendo responsable de consiguiente de la muerte de Espinosa.

En esta virtud i de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Manuel Uribe, por el homicidio de que es responsable, a la pena ordinaria de muerte. Hágase saber i consúltese—*Altamirano—Cumplido*, secretario.

Santiago, octubre 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 14 de julio último.—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

De acuerdo con el Consejo del Estado, vengo en conmutar la pena de muerte impuesta al reo de homicidio Manuel Uribe en la de ocho años de Penitenciaria.

1,916.

Contra Santos Plaza, por homicidio.

Valparaiso, agosto 4 de 1868.—Vistos: el 12 de mayo último, estando de servicio el soldado de policía Ciriaco Guerra, fué acometido sin motivo alguno por Santos Plaza, quien le hirió gravemente con el cuchillo diseñado a f. 1. Guerra murió poco despues de haber prestado su declaracion de f. 2 i de haber reconocido a su agresor.

Aprehendido e interrogado Santos Plaza, ha confesado su delito alegando como única defensa que estaba ébrio. Obran tambien en el sumario las declaraciones de María Vasquez, Eufracio Avila i Florencio Rojas, testigos presenciales i que acusan a Plaza, resultando de lo espuesto que éste está convicto i confeso del crímen de homicidio por que se le ha procesado.

En esta virtud i de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª; 4.ª i 5.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Santos Plaza a la pena ordinaria de muerte. Hágase saber i consúltese.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, octubre 1.º de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 4 de agosto último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta al reo de homicidio Santos Plaza por la sentencia que precede, fué conmutada por supremo decreto de octubre 16 de 1868, en la de doce años de Penitenciaria.

1,917.

Contra Santiago Gonzales, por homicidio.

Valparaiso, julio 14 de 1868.—Vistos: el 10 de mayo último fué herido José María Rojas i murió pocas horas despues. Santiago Gonzales se confesó desde luego autor de esa herida; pero en su primera declaracion alegó que lo habia hecho en defensa propia, pues Rojas le habia atacado i arrojado al suelo. Esta alegacion está desmentida por José Cuadra i Manuel Varas, testigos de vista, i por la segunda declaracion del mismo reo en la que, sosteniendo siempre que hubo riña, confiesa que él la provocó.

La herida inferida a Rojas es necesariamente mortal segun el informe de f. 1.

La causa se ha recibido a prueba.

En virtud de lo espuesto i de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª, i 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Santos Gonzales a la pena ordinaria de muerte. Hágase saber i consúltese.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, octubre 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 14 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta al reo de homicidio Santiago Gonzales por la sentencia que precede, fué conmutada por supremo decreto de octubre 16 de 1868, en la de diez años de Penitenciaria.

1,918.

El fisco con Lequellec i Bordes, sobre comiso.

Valparaiso, agosto 16 de 1866.—Vistos: segun consta del parte de f. 2, la casa de Lequellec i Bordes pidieron para esta plaza por la póliza núm. 4360, (cuatro mil trescientos sesenta) del presente año, veintisiete cajones marca C. V. O., núms. 1 a 35, cada uno con veinte resmas de papel floreto. El vista don Adrian Borgoño, que practicó su reconocimiento i avalúo, dice: que los citados bultos contenian papel de algodon para cigarros a uno i medio resma. Esplicando a f. 2 vta. el representante de la casa de Lequellec i Bordes los motivos de la suplantacion, alegó: que en el despacho de las mercaderias de que se trata hubo un manifiesto error por la precipitacion con que se procedió a pedirlo, por el temor que habia de un segundo bombardeo de esta ciudad por la escuadra española, i ademas que los libros i papeles de la casa se habia remitido a Quillota por la misma causa, haciendo la póliza sin tener a la vista ningun documento referente a la factura. El Tribunal aceptando las esplicaciones dadas por la casa de Lequellec i Bordes i con el mérito de lo informado por el vista don Adrian Borgoño a f. 5 vta. i f. 6, absolvió de la pena de comiso a los veintisiete cajones de papel de algodon para cigarrillos, pertenecientes a la espresada casa, en virtud de lo dispuesto en el art. 81 del tit. 8.º de la Ordenanza de Aduanas.—*Torres*—*Sanchez*—*Peres*—*Guzman*, secretario.

Santiago, octubre 20 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 16 de agosto de 1866. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana de Valparaiso; i devuélvase—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,919.

El fisco con Deves Freres, sobre comiso.

Valparaiso, octubre 7 de 1868.—Vistos: la casa de Deves Freres pidió el despacho de seis cajones con alamares, i de un cajon con tartan de algodon. Efectuado el reconocimiento, se advirtió que en los seis primeros cajones habia un esceso de ciento cuarenta i dos metros de alamares, i que estos eran mezclados; apareciendo en el sétimo bulto, que su contenido era de tarlatanes, i en vez de cuatro mil seis metros que se espresaban en la póliza, habia cuatro mil seiscientos, o sea un esceso de quinientos noventa i cuatro metros. Fundado en la suplantacion i en el esceso que se denuncian, el ajente fiscal pidió el comiso de las referidas especies, i el interesado dijo en su defensa: que no se espresó cual era la calidad de los alamares, porque era varia, i tambien porque ya sean de seda o algodon, el derecho es, con diferencia insignificante, uno mismo; que el esceso de dichos alamares ha provenido sin duda, no de que tal esceso exista, sino del modo como se reguló su cantidad, que se verificó midiendo el vista cuatro piezas i tomando en seguida el término medio para aplicarlo a toda la partida, lo que es fácil que dé un resultado poco exacto, desde que todas las piezas no tienen la misma estension.

En cuanto al tartan, espuso el demandado: que no se pidió como tarlatan porque esta denominacion no existe en la tarifa; i que el esceso de quinientos noventa i cuatro metros solo tiene por orijen un error involuntario, que le hizo omitir en la póliza la palabra *cientos*, manifestando en comprobante un libro borrador en que está la cifra exacta.

Considerando: que el esceso de los alamares, que es insignificante en cinco de los cajones de que se trata, mui bien ha podido provenir de no ser uniforme el contenido de todas las piezas, lo que no es raro que acontesca en esta clase de mercaderias, que frecuentemente se venden mas bien por piezas que por medida.

Considerando: que la suplantacion de los mismos no es propiamente tal desde que no se dijo que fueran de cierta calidad determinada, calidad que forzosamente tenia que ser reconocida.

Considerando: que es efectivo la alegacion de no existir en la tarifa la palabra tarlatanes que es como vulgarmente se denomina esta mercaderia, lo que manifiesta que a este respecto no existe suplantacion.

Considerando: que no se manifiesta que el esceso de tarlatanes se orijinase por un error, no siendo aceptable la causa del olvido de la palabra *cientos*, que en este caso no debia venir por separado, sino formando una sola palabra con *seis* para el pedido de cuatro mil seiscientos; i el hecho de estar exacto el libro borrador, no prueba que el error de la póliza haya sido casual, atendido lo espuesto en la primera parte de este considerando.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 67, inciso primero i 81 de la Ordenanza de Aduanas, se declara: que ha caido en comiso el esceso de quinientos noventa i cuatro metros de tarlatan, absolviéndose por la suplantacion de esta mercaderia i por el esceso i

suplantacion de los alamares. Consúltese—*Alfonso—Montiel—Infante—Vega V.*, secretario.

Santiago, octubre 20 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 7 del corriente. Devuélvanse, tomándose razon en la Contaduría Mayor i Aduana de Valparaiso.—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,920.

La sucesion de don Manuel Uriondo con el fisco, sobre devolucion de alcabala.

Copiapó, abril 30 de 1868.—Vistos: la sucesion de don Manuel Uriondo demanda al fisco la devolucion de la cantidad de veinte i cuatro pesos, procedentes de la alcabala de un contrato de compraventa de unas barras de la mina Frecia del mineral de Tres Puntas que no se llevó a su debido efecto, por haberse arrepentido uno de los contratantes, antes del otorgamiento de la respectiva escritura pública. El representante del fisco no se ha opuesto a esta solicitud. I teniendo presente: 1.° que del certificado de f. 2 vta. dado por los escribanos, aparece que no se llevó a su debido efecto el contrato de compra-venta de que se hace referencia en la boleta de f. 1; i 2.° que el derecho de alcabala no se debe en el contrato de compra-venta cuando éste no se ha realizado por desistimiento de los interesados, antes de su perfeccion i consumacion: con el mérito de las anteriores consideraciones, i de conformidad con lo establecido en el art. 3.° de la lei de 17 de marzo de 1835, se declara: que el fisco debe devolver a la sucesion de don Manuel Uriondo los veinte i cuatro pesos que se espresan en la boleta de f. 1. Consúltese—*Passi*—Ante mí, *Vallejo.*

Santiago, octubre 20 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 30 de abril último. Tómese razon en la Contaduría Mayor i Administracion de especies estancadas de Copiapó; i devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,921.

Contra José Espinosa, por hurto.

Valparaiso, agosto 4 de 1868.—Vistos: el 29 de junio último le hurtaron a Tránsito Ayala de su cuarto las piezas de ropa indicadas en su declaracion i algun dinero, importando todo como doce pesos.

Dice la Ayala que para entrar han debido abrir con llave ganzua el candado que cerraba la puerta i agrega que al llegar a su cuarto vió salir dos hombres i una mujer i encontró dentro a José Espinosa.

Espinosa confiesa su delito, pero no ha revelado el nombre de sus cómplices, porque dice no conocerlos i sostiene que cuando él llegó, ya la puerta estaba abierta. Respecto a este reo debe tenerse presente que desde el año de 1862 ha sido ocho veces condenado por el delito de hurto i dos como vago i que cuando perpetró el delito porque ahora se le procesa estaba recientemente salido de la cárcel; todo lo cual se comprueba con las sentencias que en copia corren a f.....

Teniendo presente lo que queda espuesto, i obrando de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 2, 5, 22 i 42 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a José Espinosa a dos años de presidio, que se contarán desde el 1.° de julio último, debiendo sufrir ademas cincuenta azotes. Hágase saber i consúltese—*Altamirano—Cumplido*, secretario.

Santiago, octubre 3 de 1868.—Vistos: se condena a José Espinosa a diez i ocho meses de presidio urbano, contados desde esta fecha i cincuenta azotes. Confírmase la sentencia apelada de 4 de agosto último, en lo conforme a esta.—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

El indulto solicitado por el reo José Espinosa, fué negado por supremo decreto de octubre 17 de 1868.

1,922.

Sumario para averiguar la muerte de Baldomero Alarcon.

Santiago, octubre 15 de 1868.—Autos i vistos: resultando de las diligencias practicadas que la muerte de Baldomero Alarcon, fué ocasionada por una hemorragia proveniente de la ruptura de los vasos arteriales de una pierna, que le fué fracturada por un tren en marcha del ferrocarril del sur, cuyo acontecimiento solo es imputable a una imprudencia de su parte en el desempeño de sus deberes de palanquero de dicho tren, sobreséase i consúltese.—*Prats—Vera*, secretario.

Santiago, octubre 20 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 15 del corriente. Devuélvanse—*Montt—Palma—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

Están conformes.—Santiago, octubre 26 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,923.

Don Félix Solar con don Jerónimo E. Sierra, sobre cuentas.

Santiago, setiembre 21 de 1867.—Vistos: el 3 de noviembre de 1864 don Jerónimo E. Sierra i don Félix Solar celebraron el contrato de compañía que se rejistra en copia a f. 4 del cuaderno corriente, en que estipularon: primero, que Sierra, injeniero i dueño de un canal que nace de la puntilla de San Antonio i que debe servir para regar terrenos de la hacienda de Chocalan i otros fundos en el departamento de Rancagua, asocia a Solar al trabajo i propiedad del espresado canal, por mitad: segundo, que Solar preste su atencion i direccion al trabajo, cediendo a Sierra la cantidad de tres mil pesos que pagará en el término de seis meses con el interes del cinco por ciento anual abonando el diez por ciento si se escediere del plazo estipulado: tercero, que de los beneficios o pérdidas que Sierra hubiere reportado o reportare del contrato que celebró con don Capitolino Solar el 18 de julio del citado año de 1864, hace partícipe a su socio por mitad: cuarto, que los regadores de agua que don Félix Solar necesite i alcancen a regar su fundo de Chocalan, serán pagados por éste a la sociedad a razon de quinientos pesos por cada regador; i quinto, que Sierra por su parte debe prestar sus conocimientos profesionales para la direccion de los trabajos.

El 25 de octubre de 1866, don Félix Solar se presentó al Juzgado de Letras en lo civil esponiendo: que estando ya concluida la obra a que se referente el contrato mencionado, habia llegado el caso de proceder al arreglo i liquidacion de las cuentas, comprendiéndose en ellas, tanto lo relativo a los gastos que él habia hecho en su carácter de administrador del negocio, como los cargos que legalmente hubiere que deducir contra don Jerónimo E. Sierra, su socio, en virtud de las obligaciones que le afectan por el contrato.

Citadas las partes a comparendo, se levantó el acta corriente a f. 2, en la cual acordaron nombrar al que suscribe para que como juez árbitro arbitrador i amigable componedor, pero sin renuncia de los recursos de apelacion i de nulidad, resolviese todas las cuestiones que se suscitaron con motivo de la liquidacion de la compañía organizando el juicio de compromiso. Don Félix Solar presentó los cargos que se rejistran desde f. 6 hasta f. 8, que son:

Primero.—Doscientos cincuenta pesos treinta i dos centavos que cobra a don Jerónimo E. Sierra que aunque anotados como invertidos en la obra segun aparece en el libro llevado por el mismo Solar, no se gastaron sin embargo.

Funda el reparo, en que cuando se asoció al trabajo del canal, ya iniciado por Sierra i su antiguo compañero don Rusebio Sepúlveda, en setiembre de 1864, estaba celebrado el contrato con don

Capitolino del Solar, i habia recibido con anticipacion a cuenta de él la cantidad de cuatro mil quinientos pesos; que al estipularse la escritura de f. 14, Sierra debió justificar todos los gastos hechos en la obra hasta el dia de la nueva sociedad i que solo en 27 de setiembre del citado año vino a recibir la carta de f. 9 que acompaña cuando ya el esponente estaba hecho cargo del trabajo, pues la sociedad dió principio mucho ántes del 3 de noviembre en que la redujeron a instrumento público; que por ella, segun sus cuentas no documentadas en la mayor parte, aparece la inversion de dos mil doscientos cuarenta i nueve pesos sesenta i ocho centavos, habiendo un déficit de doscientos cincuenta pesos treinta i dos centavos del dinero recibido de don Capitolino, por lo que a instancias de Sierra sentó en el libro mayor el gasto de dos mil quinientos pesos para establecer mejor la contabilidad, reservándose de consiguiente Solar el derecho de formular su cargo por los doscientos cincuenta pesos treinta i dos centavos que faltan, como igualmente el exijir la justificacion de las partidas enumeradas en la carta. La carta de f. 9 dirijida por Sierra a Solar el 27 de setiembre de 1864, da cuenta de lo invertido en el canal i figuran mil seiscientos sesenta pesos entregados en dinero sonante a varias personas que en ella se nombran, i quinientos ochenta i nueve pesos sesenta i ocho centavos en víveres, herramientas i otros enseres, sumando ambas partidas la cantidad de dos mil doscientos cuarenta i nueve pesos sesenta i ocho centavos. Don Jerónimo E. Sierra contestó el reparo núm. 1 con su escrito de f. 19 i pidió que se declarara inadmisible. Funda su negativa, en que aun dados por ciertos los hechos que Solar asevera, el cargo careceria de fundamento legal, desde que sentada por este mismo en el libro la partida de dos mil quinientos pesos, como lo sostiene, lo hizo sin consignar ni declarar reserva alguna para objetarla despues; en que el contrato de sociedad vino a suscribirse despues de tener conocimiento i haberse asentado las partidas a que alude la carta, lo cual deja comprender que fueron aceptadas, i finalmente, en que ni en el libro mayor se ha inscrito partida alguna por dos mil quinientos pesos, ni la cantidad invertida carece de justificativos, como puede notarse en el asiento escrito de puño i letra del demandante a f. 10 del libro que éste tiene presentado. De esta cuenta, se agrega, solo resulta un total de dos mil doscientos cincuenta pesos que escede en treinta i dos centavos a la suma de que trata la carta, i de las dos parcialidades que la forman, las seis primeras estan comprobadas en el diario llevado con todo órden a f. 71 i f. 72 del mismo libro: la sétima contiene su justificativo i la octava es referente a una cuenta que detalla lamente espresa la carta.

El segundo reparo, consiste en sesenta pesos que Solar carga a la compañía por el valor de cien tablones de madera de quillai cortados i preparados por órden de Sierra.

Solar espone a cerca de este punto: que segun la escritura de 3 de noviembre, debia correr a cargo de Sierra la atencion i direccion de los trabajos profesionales i que en cumplimiento de esta obligacion dispuso que se cortaran los cien tablones de madera de quillai de a dos, tres i cuatro pulgadas de grueso i que se desaguaran en seguida, porque segun él, era madera mui a propósito para los trabajos: que cortada i desaguada, no se hizo uso de ella, pues el mismo Sierra dijo despues que no servia absolutamente. Que en consecuencia, se perdieron los tablones a escepcion de los pocos que se usaron en objetos de ninguna utilidad. Sierra ha contestado: que aunque es verdad que dió la órden de que se cortara la madera, no le consta si efectivamente se hizo, i en este caso, si se hallan dejados de emplear en el destino que se los asignó, u otro análogo. Recibida la causa a prueba, solo se rindió por parte de Solar, quien al tenor de las preguntas tercera, cuarta, quinta i sesta del interrogatorio de f. 51, ha justificado: primero, que don Jerónimo Sierra mandó cortar cien tablones de quillai de dos, tres i cuatro pulgadas de grueso para emplearlos en la construccion del puente que debia hacerse en el estero para pasar las aguas del canal: segundo, que por encargo del mismo demandado no se ocupó dicha madera en el puente, i se abandonó como inútil para el destino que queria dársele: tercero, que esa madera fué cortada i desaguada con gran urjencia calculando dos de los testigos que se gastarian setenta pesos i otro de ellos no menos de sesenta a setenta pesos; i cuarto, que los tablones abandonados por inútiles, se han torcido todos i perdido en su mayor parte, agregando uno de los declarantes que a lo mas habrian podido aprovecharse diez.

El tercer cargo, importante seiscientos diez pesos, lo formula don Félix Solar en los términos siguientes: Cuando Sierra juzgó inútil la madera de quillai para el puente, se fué a Valparaiso i compró pino del Oregon i alerce, buscó i encargó un carpintero quien ceñido a sus instrucciones i direccion debia construir dicho puente. Este artesano recibió diez pesos adelantados, i no entendiendo el trabajo, se fué. En la misma época, mas o menos despues del gran atraso i pérdida de tiempo, el demandado dispuso la construccion de los estribos de cal i ladrillo para apoyar el puente, con el albañil Mondaca, quien se ciñó en todo a las instrucciones i marcha del trabajo que el injeniero le dió, al mismo tiempo que Solar prestaba su atencion a fin de que se cumplieran las órdenes del socio profesional. Los estribos dispuestos por Sierra como injeniero vinieron a bajo, uno ántes de construirse, i el otro despues de construidos o concluido, por su malísima construccion, como consta a todos los que lo pudieron observar. En estos estribos se perdieron seiscientos pesos segun las cuentas, fuera del notable retardo de la obra.

Don Jerónimo E. Sierra responde: que en órden a la partida de diez pesos con que se fué el artesano, no tiene inconveniente para abonarla, si es que el juez compromisario no juzga que fué causada esa pérdida por una contingencia natural a un negocio de ese jénero: que esta misma consideracion ha hecho que él apruebe a Solar varias cuentas o partidas de su libro que no tienen justificativo; pero que en cuanto a los seiscientos pesos, rechaza el cargo: primero, porque es nuevo i en manera alguna puede referirse a los estribos que él conoció, i que se destruyeron en 1865, porque en marzo de 1866, segun se comprueba con la carta que acompaña, concluida la obra, Solar hizo la cuenta jeneral de los gastos i enumeró solo los reparos que contra el demandado i la sociedad resultaban, i entre ellos no figura el de seiscientos pesos de que ahora se trata: segundo, porque tampoco podia aparecer esta cantidad especial i determinadamente i mucho menos ascendiendo a lo que se cobra, desde que ámbos estribos calculados prudentemente a tres pesos el metro cúbico de muralla, no pueden valer mas de doscientos pesos: tercero, porque Solar viene a exijir i cargar dos veces la misma suma i por idéntico motivo, pues en la cuenta jeneral está cargado al por menor el valor de tales estribos i ahora se pretende que los pague él particularmente: cuarto, porque el esponente no estaba obligado por el contrato social a la construccion de los estribos, porque los conocimientos que para ello se requieren no son naturales a la profesion de agrimensor, únicos conocimientos que se obligó a prestar: quinto, porque aun dada la suposicion en que Solar se colocó, faltaria saber si los estribos se destruyeron por defectos científicos del plano, si lo hubo, o por mala ejecucion de los albañiles o por otras causas análogas que puedan mas bien imputarse al administrador. En justificacion de esto último se agrega, que los estribos se inutilizaron aun ántes de concluirse, por economías mal entendidas de Solar, como la de confiarle la direccion de la obra al que él llama albañil Mondaca, que no supo hacer ni las mezclas, por cuya razon al secarse éstas se despegaron los ladrillos i se abrieron las murallas. La carta acompañada que se rejistra a f. 16 i aparece dátada el 3 de mayo próximo pasado, es escrita i firmada por Solar i dirijida a Sierra. En esta carta Solar avisó a su socio haberse ya hecho correr el agua por el canal que sostiene el puente, i le dice que las filtraciones que es indispensable evitar; trata tambien de algunos defectos observados por la falta de desnivel necesario, agregándole que debe tambien concluirse una parte de albañilería que quedó sin acabarse por falta de cal, i relacionar el estribo de Chocalan, que está un poco alto: cree Solar que, parte de los males notados pueden remediarse con un gasto de ciento

cincuenta o doscientos pesos. Concluye por decirle que lo invertido segun los asientos de los libros es lo siguiente: En gastos jenerales de la acequia hasta la fecha de la carta, nueve mil ciento setenta i cinco pesos noventa i dos centavos; en gastos jenerales del puente dos mil ochocientos noventa i cinco pesos sesenta i dos centavos i los gastos de conclusion que los calcula en doscientos pesos: total, doce mil doscientos setenta i dos pesos cincuenta i cuatro centavos. Agrega despues de las procedentes inversiones, que habrá de abonársele su trabajo por las atenciones prestadas, como administrador, el talaje de caballos de los carpinteros que pastaron en su fundo, ocupacion de su casa con maderas, viveros, etc., i otras partidas que ofrece designar despues.

Durante el término probatorio, Solar ha comprobado al tenor de las preguntas desde la sétima hasta la décima inclusive del interrogatorio de f. 51, lo siguiente: primero, que los primeros estribos de cal i ladrillo que se trabajaron para el puente, fueron dispuestos i trasados por el agrimensor Sierra al albañil Vicente Mondaca: este hecho lo asevera el mismo Mondaca i don Félix Allende i José de la Cruz Caballero como testigos presenciales: segundo, que estos estribos no tenian simiento sino al frente murallas mui delgadas i el cajon relleno con tierra, circunstancias por las cuales era imposible que pudieran servir para el destino que se les daba: afirman este hecho, Manuel Brizuela, el ya citado Mondaca, Jerónimo Catalan, Ramon Alvarez, don Félix Allende, José Dolores Blanco i José de la C. Caballero: tercero, que los estribos se destruyeron no por causa de las mezclas que se emplearon, sino por la mala disposicion que se les dió por el agrimensor ya nombrado, por lo cual el estribo del lado de Chocalan se abrió antes de concluirse, i el del lado del Carmen, despues de reforzado con trabas de fierro, solo resistió cuatro horas despues de haber principiado a pasar el agua por el canal: este hecho lo aseveran cinco testigos agregando algunos, que una prueba de que las mezclas eran buenas fué que se usaron las mismas con que se efectuaron posteriormente los trabajos del puente. En órden al valor perdido, que en la interrogacion décima se hace ascender de seiscientos a setecientos pesos, atendida las cantidades de cal i de ladrillo que se emplearon en la construccion de los estribos i a los fuertes fletes que hubo que pagar en la conduccion de materiales durante el invierno, tres testigos, entre los que figura el albañil Mondaca, afirman la pregunta o calculan en no menos de seiscientos pesos el importe de dicha obra; i José Dolores Blanco aprecia su valor en no menos de quinientos pesos.

El cargo cuarto, asciende a la cantidad de mil pesos, i lo funda don Félix Solar, en que don Jerónimo E. Sierra despues de los desaciertos que cometió en la direccion de los estribos, abandonó la atencion del puente, alegando que no tenia lugar i que no estaba dispuesto a molestarse cualquiera que fuera el resultado; que por esta causa i a pesar del recargo de atenciones que le demandaba la vijilancia i atencion del canal, hubo tambien de dedicarse al de aquella obra para la que no tenia los conocimientos precisos; que a fin de proceder con acierto, tuvo que hacer repetidos viajes a Santiago para consultar i tomar los consejos del injeniero don Manuel Valdez Vijil, quien lo puso en relacion con Mr. Sabatiere, cuyo sujeto le formó un buen plano i le proporcionó dos artesanos que bajo sus instrucciones pudieran desempeñarse debidamente; que Sabatiere le pidió por su direccion personal del puente ochocientos pesos, casa i comida; i que entonces valiéndose el esponente de las instrucciones recibidas i de los dos trabajadores que se le proporcionaron, pudo realizar el plano mediante ocho meses de la mas constante dedicacion i economias; que muchos meses durante la estacion del invierno, pasó sin moverse del trabajo para llegar a darle término con acierto, i que tanto por su atencion i direccion personal, a que no estaba obligado, como por los demas motivos indicados, carga la cantidad espresada de mil pesos.

Don Jerónimo E. Sierra responde: que este cargo como el anterior, ha nacido despues de la carta de Solar de 8 de marzo que tiene acompañada, puesto que en ella no lo menciona, sin embargo de que entonces el puente estaba ya concluido; que a él será sin duda al que se refiere la parte de la espresada carta cuando le anuncia "que tiene que cobrar la atencion de su administrador en el trabajo del puente durante el tiempo de su construccion;" pero que ahora no es ya el administrador sino el mismo demandante quien aparece haber atendido la obra; que mientras Sabatiere que tiene conocimientos especiales, pidió ochocientos pesos pagando toda la obra de carpinteria, por la direccion del puente, Solar por el mismo trabajo i sin abonar el de la carpinteria, exije mil pesos: que cuando se trató de construir lo que impropiamente se llama *puente*, cuando en realidad no es sino una *sencilla canal* de madera de un metro ochenta i cinco centímetros de claro, hizo él a Solar un lijero croquis de la idea o sistema que debia seguirse a su juicio en la construccion de la canal; que al demandante le pareció bien la idea, pero como esta clase de construcciones no es de la competencia de la profesion del esponente, para mayor seguridad convinieron ambos que en el viaje inmediato que don Felix hiciera a Santiago, se consultara sobre el particular con el injeniero de puentes i calzadas don Manuel Valdez Vijil; que hecho esto i consultado tambien con el constructor de puentes don N. Sabatiere, estos no aceptaron su idea i la reemplazaron por otra de ejecucion mas simple, con arreglo a la cual se trabajó la canal: que la obra era de suyo tan sencilla que bastó la atencion del administrador que allí tenia Solar, como lo reconoce en la carta antes citada, i que desde que el demandante no tenia conocimientos profesionales i pudo llevar a término el trabajo, es evidente que está mui lejos de tener la importancia que se le atribuye; que por lo mismo, no siendo una obra científica sino de mera vijilancia i administracion, don Felix, segun el contrato, se obligó a prestar esa clase de servicios a la sociedad; i finalmente, que el esponente jamas abandonó los trabajos, sino que por el contrario los atendió con regularidad i los asistió cada vez que él i Solar juzgaban útiles sus conocimientos. Durante el término de prueba, Solar, por medio de las preguntas, undécima duodécima, décima-tercera, décima-cuarta i decima-quinta del interrogatorio antes citado ha tratado de justificar los hechos siguientes: primero, que hasta setiembre de 1865 cuando solo faltaba un mes para dar cumplimiento al contrato con don Capitolino Solar, Sierra no habia hecho otra cosa en el trabajo del puente, que construir los malos estribos de que se ha tratado en el cargo tercero, en los cuales se perdió tiempo i dinero i que por consiguiente, el demandado desatendió completamente la obra hasta la época citada: segundo, que por esta causa dicho Solar tomó entonces a su cargo los trabajos del puente, teniendo que hacer diferentes viajes a Santiago para buscar un buen plano; las instrucciones necesarias, artesanos competentes, martinetes i demas elementos indispensables: tercero, que la construccion del puente en todas sus partes le ha demandado ocho meses de asidua atencion en toda las operaciones del trabajo; i cuarto, que ningun injeniero habria pedido ménos de cuatro mil pesos por el plano i direccion del trabajo del puente, i atendido tambien el tiempo que para ello era menester consagrar i las dificultades consiguientes para realizar en el campo una obra de ese jénero. El primero de los hechos mencionados lo aseveran tres testigos en todas sus partes, i dos testigos mas lo afirman tambien refiriéndose a los dos meses que ellos estuvieron trabajando en la obra, único tiempo de que pueden dar testimonio. El segundo aparece comprobado con cuatro deposiciones uniformes. El tercero lo afirman dos testigos; i a mas Juan Ramon Alvarez espone que no le consta; pero que en el tiempo que el declarante trabajó, el que asistió la obra era Solar: a don Felix Allendes le consta que el demandante corrió con el trabajo desde el principio, pero no recuerda los meses que duró este, i a José Dolores Blanco le consta la asistencia de Solar durante cinco meses que fué el tiempo que este testigo trabajó en el puente. Respecto del cuarto hecho, tres testigos creen que no se habria pedido ménos de los mil pesos que indica la pregunta; otro testigo que es el carpintero José Dolores Blanco, juzga que habrian llevado mas, i

el agrimensor don Elias Marquez de la Plata, que ha reconocido el canal para objetos que mas adelante se espresarán, declara en estos términos: Que cree que por mil pesos habrian dado el plano i asistido a la construccion del puente, i que no puede dar mas detalles por no conocer el puente bien.

En el quinto cargo, pide don Felix Solar que se declare que los perjuicios i reclamaciones que don Capitolino Solar haga por la falta de cumplimiento del contrato en que la sociedad se obligó a suministrarle agua para su fundo dentro de cierto término, sean de la esclusiva cuenta i responsabilidad de don Jerónimo E. Sierra. Fúndase para ello, en que, habiendo estado concluido el canal i con agua corriente ya, el 10 de octubre de 1865, época en que debian cumplirse las estipulaciones del arreglo con don Capitolino, esto no pudo efectuarse por los atrasos i desaciertos de su socio, i que habiendo dicho don Capitolino promovido juicio por la falta de cumplimiento de su contrato, no es justo que venga él a soportar las consecuencias de una reclamacion a que solo ha dado orijen el demandado. Sierra responde que sin necesidad de entrar en incidentes ni detalles, basta para rebatir victoriosamente el cargo observado: primero, que el puente es el remate del canal, de manera que para que el agua llegase al primero era indispensable que el segundo estuviera completamente concluido, i que desde que a fines de noviembre se estaban todavia pagando tareas de peones para la construccion del canal, segun consta de las planillas escritas por el mismo Solar, que acompañó, mal pudo llegar el 18 de octubre el agua al puente por el que debió pasar para que llegase al fundo de don Capitolino, por lo cual no siéndole esclusivamente imputable la falta de cumplimiento del contrato, la responsabilidad que por ella pese debe subsanarla i soportarla la compañía; i segundo, que dado este antecedente, invoca en su defensa el art. 2.° del contrato social que prescribe: que de los beneficios o perjuicios que Sierra hubiere reportado o reportare del contrato celebrado con don Capitolino Solar, lo haré partícipe por mitad a don Felix.

Las listas acompañadas, se rejistran a fs. 17 i 18 del cuaderno corriente, i en ellas se detalla lo pagado por tarea de peones el sábado 8 i el sábado 26 de noviembre. Acerca de estas listas Solar espuso, que eran relativas a las diferentes atenciones i trabajos que exije todo canal nuevo durante largo tiempo, para su arreglo i conservacion, por lo cual ninguna importancia tienen las fechas en que se verificaron tales trabajos. Al ocuparse el demandante de este punto, amplió en su escrito de f. 32 el cargo quinto alegando, que como el agua pudo entregarse en Chocalan antes del 1.° de octubre, si el puente hubiera estado entonces concluido como pudo lograrse duplicando los trabajadores i construyendo a la vez el canal, como lo indicó repetidas veces a Sierra i que como los gastos que se orijinasen de la conservacion i demas accidentes del canal eran de cuenta de don Capitolino, segun su contrato, es evidente que todo lo invertido desde el 10 del mismo octubre hasta que el comprador del agua se recibió de ella, no debe cargarse a la sociedad, sino al socio Sierra por causa del cual fué la demora: estos gastos, segun Solar, no bajan de seiscientos pesos como lo demuestran los libros. Sierra se opone a la ampliacion del cargo, apoyándose, tanto en lo que ya tiene espresado antes, como en que, si el canal no estuvo concluido el 10 de octubre, pudiéndolo estar antes segun confesion del demandante, el reparo obra mas bien en contra de Solar, puesto que él era el encargado i administrador de esa obra. Solar con relacion al cargo quinto formula las preguntas 25, 26, 27 i 28 de su interrogatorio, a fin de esclarecer los puntos siguientes: primero, que en los primeros dias de diciembre de 1865, la acequia estuvo concluida i corriente i el agua puesta en el desagüe de la Quebrada de la Viña, es decir, diez o doce cuadras antes de llegar al puente; este hecho lo afirman seis testigos presenciales: segundo, que las planillas i demas gastos posteriores a los primeros dias del mes i año citados, eran por trabajos consiguientes a la mala anivelacion del canal, arreglos i refuerzos de pretiles, obras para quitar las filtraciones e impedir derrumbes, todo lo cual demandó atencion asidua dia i noche durante diez o doce meses mas: este hecho lo certifican cuatro testigos, espresando dos de ellos que ignoran si las nivelaciones serian malas: tercero, que el canal pudo haberse concluido i el agua corrido un mes antes, esto es, en setiembre de 1865, i sino se verificó, fué porque se creyó inútil, puesto que el puente estaba mui atrasado en su construccion i sin poder pasar el agua por él ni aun cuatro meses despues: responden afirmativamente sobre este punto cuatro testigos, añadiendo uno de ellos que visto el atraso del puente, Solar le hizo parar el trabajo de peones en el canal; i cuarto, que desde agosto del citado año se recibian pocos trabajadores para la acequia, por cuanto, hallándose tan atrasado el puente i en la imposibilidad de llevar agua a Chocalan, se juzgó preferible economizar por entonces aquel gasto: aseveran este hecho cuatro testigos.

El cargo sesto, ascendente a tres mil pesos, nace de que a causa de la mala direccion de la obra de parte de Sierra, han dejado de alcanzarse beneficios conocidos que estaba llamada a producir la especulacion. Don Felix Solar esplicando el cargo espone, que al asociarse al negocio del canal ya iniciado i hecho su reconocimiento, le dió a don Jerónimo E. Sierra tres mil pesos, poniendo tambien su administracion personal al paso que éste solo contribuia con sus trabajos profesionales, fundado en que debia reportar gran provecho con la obra, pues el canal tenia la suficiente altura para pasar el portezuelo del socabon del Carmen, en dos o tres varas de profundidad, que podia asi mismo pasar el estero de Chocalan por medio de una acequia artificial, regando de esta manera la mayor parte del fundo de propiedad del demandante, i que finalmente, esa misma altura, debia dar inmensos beneficios en la esplotacion del canal construido para especular. Que lejos de esto, en la ejecucion de la obra se infirieron sin objeto graves daños, tal es entre otros el hacer pasar el canal por el portezuelo antes nombrado en una profundidad de seis varas, cuando habria bastado la mitad menos, lo cual fuera de otros males, tarde o temprano causará perjuicios al socabon de la acequia que pasa por abajo; que asi mismo se ha pasado el estero de Chocalan en dos varas de hondura, en lugar de construir una acequia artificial, lo que ha impedido que el esponente pueda regar mas de cien cuadras de tierra.

Para la justificacion de los hechos precedentes, Solar pide que se nombre un perito que reconociendo la localidad, informe acerca de las ventajas que se han perdido por la mala direccion i poca atencion profesional en la obra del canal, i sobre los perjuicios causados al esponente.

Don Jerónimo E. Sierra al responder a este cargo en su escrito de f. 19, se limita a esponer que se falle en vista del informe que pase el perito don Elias Márquez de la Plata nombrado para el reconocimiento.

El citado perito, a consecuencia de un accidente acaecido en el puente denunciado por Solar a f. 10, fué comisionado en acuerdo de 26 de noviembre antes que Sierra respondiese al cargo que se examina para que se trasladase al local, i los interesados convinieron en designarle las siguientes bases, como punto sobre que debia recaer su estudio:

Primero, si el canal desde su boca-toma hasta el puente, tiene un desnivel de mas de cinco pulgadas.

Segundo, si dada la nivelacion que el canal lleva desde su orijen hasta el portezuelo del Carmen (nivelacion ya hecha cuando se asociaron los señores Solar i Sierra) era posible sin quebrantar el desnivel de cinco pulgadas, darle otra direccion que consultase mayor altura i ménos profundidad que la que tiene.

Tercero, si atendida la formacion jeolójica del cerro del portezuelo recordado, pudo prevecerse perjuicios que pudiesen resultar al socabon del canal del Carmen.

Cuarto, si despues de pasado el portezuelo, pudo el canal en su continuacion hasta el puente, tener otro trayecto que llevando mas altura, regase mayor estension de terreno sin perder el desnivel de cinco pulgadas; i

Quinto, si el desnivel del canal que pasa sobre el puente, con-

sulta o nó el libre curso del agua, i si el fracaso que actualmente ha sufrido proviene de mala nivelacion de dicho puente.

El perito en su informe que se rejistra a f. 25 del cuaderno segundo, responde en órden al primer punto: que el canal desde su boca-toma hasta el estremo oriente del portezuelo del Carmen, i mide sesenta i seis cuadras, dando un desnivel total de siete varas veintiocho i media pulgadas, que corresponden por cuadra a cuatro i media pulgadas de desnivel. Respecto del segundo punto, dice: que no alcanzando a tener el canal en la estension indicada cinco pulgadas por cuadra, no podria haber pasado en mayor altura o sea con ménos profundidad por el portezuelo del Carmen, sin quebrantar el desnivel de cuatro i media pulgadas por cuadra, que es mui pequeño. En cuanto al tercer punto espone: que el injeniero debió prever si el canal de que se trata causaria o nó perjuicios al socabon del canal del Carmen; que el terreno del portezuelo es maisillo, lo que hace que sea duro, aunque algo poroso; que la cantidad de agua que a la fecha de su inspeccion iba por el canal del Carmen, no le permitió entrar al socabon, lo que le impidió medir el espesor del suelo firme que entre ambos canales hai, como tambien el estudiar con prolijidad las causas que pudieran perjudicarle; que sin embargo de esto, en los fundos donde el canal de Solar i Sierra corta al del Carmen, cree que puede temerse algun daño, pues segun informes que recibió, el socabon se filtraba i habia tenido uno o dos derrumbes, uno de ellos en diciembre o noviembre de 1865, en cuya época reclamaron los dueños del socabon; que se ven dos grietas tapadas con cal i ladrillo una i con champa otra, i que segun le dijeron se comunicaban con la acequia de abajo; que el canal Solar i Sierra atraviesa el portezuelo en una estension de doscientas varas de lonjitud i hasta la mitad de su trayecto, o sea a las cien varas medidas desde el estremo oriente del portezuelo tiene un desnivel de cuatro pulgadas que corresponden a seis por una cuadra; que desde su mitad hasta cincuenta varas mas al sud, no tiene desnivel alguno i las cincuenta varas restantes solo tienen una i media pulgada de desnivel que corresponden a tres cuarto, pulgadas por cuadra. Sobre el cuarto punto informa: que el trayecto del canal Solar i Sierra entre el portezuelo del Carmen i el puente no puede variarse del que ahora tiene sin que se pierda el desnivel de cinco pulgadas por cuadra, pues segun la nivelacion practicada, resulta que el canal desde el estremo sur del portezuelo del Carmen hasta la entrada al puente, mide ochenta i ocho cuadras, i dá un desnivel total en toda la estension de doce varas diez pulgadas por cuadra; que no obstante se nota en todo este trayecto que el desnivel no es uniforme, pues hai partes en que es de seis pulgadas por cuadras, otras tres, otras dos, algunas horizontales i en unas dos un contra-nivel de una pulgada en dos cuadras de estension. Por último, en órden al quinto punto espresa: que el puente no es recto, que tiene una quebradura al sur a las diez varas i cinco pulgadas medidas desde el estremo norte, i agrega; "su desnivel total es de seis tres cuartas pulgadas en ochenta i siete varas doce pulgadas que es su largo total: correspondiendo a un desnivel de once i media pulgadas por cuadra: teniendo el agua en esta estension el doble del desnivel que en el canal debia pasar con mas del doble de la velocidad con que corre por la acequia i en ménos de la mitad de su volúmen. Pero como el puente no tiene un desnivel uniforme, pues que a las diez i seis varas cinco pulgadas medidas desde el estremo norte, o sea donde el puente hace la quebradura al oriente, tiene un desnivel de seis i media pulgadas, a las veinticuatro varas medidas siempre desde la curva al sur, tiene desnivel, siete i media pulgadas, i a las cuarenta i ocho varas medidas desde la misma curva tiene nueve pulgadas de desnivel, mientras que el estremo sur tiene solo seis tres cuartas pulgadas de desnivel, se vé que en la estension de cuarenta i ocho varas hace una curva de dos i media pulgadas i que quita parte de la velocidad del agua, pero no le impide su curso. El puente se haya construido sobre seis pilotes con cinco dientes enterrados i dos pies derechos cada uno, todos de alerce de nueve pulgadas por nueve; cuatro vigas de igual madera i de nueve pulgadas por nueve, tomadas de dos en dos, por pernos de fierro, forman el banco sobre el cual descansan los pies derechos, las dos trasversales i la diagonal que afirman los pies derechos, como la solera que los une en la parte superior, como igualmente la que tienen en la mitad de su altura son de alerce de 4×9 tomados en pernos de fierro, las soleras que corren sobre estos pilotes son de pino del Oregon de 4×9 i sobre estas van las trasversales que forman el costado del puente, en las que se apoya la solera de la baranda que amarra a la inferior por pernos tirantes de fierro: toda esta madera es de pino de Oregon de 4×12. Sobre la solera inferior van las viguetas que forman el piso de 3×6 pulgadas de grueso, madera de roble, colocadas a un metro de distancia unas de otras, estas sostienen el entablado de pino del Oregon de dos pulgadas de grueso, la construccion es sólida. El fracaso que ha sufrido el puente en el estremo sud, en una estension de diez o doce varas, separándose en el costado oriente las viguetas de la solera como cuatro o cinco pulgadas, ha provenido de la distancia que estan colocadas éstas, que debia ser menor; al haber rebajado las cabezas de las viguetas debilitándolas, i al estar en ese punto la parte mas baja del puente, lo que obligaba a cargar mayor peso, por el agua que en esa parte quedaba aposada i el embanque que en esa estension debia ser el mayor de todo el puente." Sobre este mismo cargo se consignaron en el interrogatorio de Solar las preguntas desde la décima-octava hasta la vijécima-segunda para comprobar: primero, que en noviembre de 1864 cuando Solar i Sierra se asociaron para la obra, lo que habia hecho desde la boca-toma hasta empezar el portezuelo del Carmen, era solo una zanja de un metro cúbico en terrenos blandos, i que lo que se habia hecho en partes duras de piedra, era nada o mui poco. Allendes i Caballero lo afiaman, i Catalan dice, que vió la acequia, que a su juicio tendria ese ancho i hondura, pero no la midió, i que lo demas de la pregunta lo ignora: segundo, si el canal del Carmen ha sufrido perjuicios por las filtraciones, ningun desnivel i mucha hondura en que pasa por arriba el canal de la sociedad. Catalan dice que el agua pasa en mui poca corriente en la parte en que el canal nuevo va por encima de el del Carmen, que ha presenciado los derrumbes, i se cree jeneralmente que esto acontece por lo que filtra la acequia superior, aunque no lo ha visto. Alvarez espone, que el agua pasa mui sentada, que hai filtraciones i que se orijinan perjuicios al espresado canal del Carmen: a Allendes le consta la pregunta ménos el hecho de haber filtraciones, porque lo ignora. Don Santiago Errázuriz tiene conocimientos de las filtraciones i cree que son orijinadas por el canal de Solar i Sierra, i el testigo Blanco solo sabe que el canal tiene mucha hondura i poca corriente: tercero, si para mas tardo con el ensancho i aumento de aguas que necesariamente ha de tener el canal, será indispensable cambiar su trayecto pasándolo por el portezuelo de mas arriba; aseveran este hecho varios testigos: cuarto, si habiéndose pasado el canal por el portezuelo de mas arriba, para lo que no se nota inconveniente alguno, se habrian economizado de doce a quince cuadras de acequia i ganádose no ménos de dos varas de altura, circunstancia que no debieron despreciarse por el agrimensor don Elias Marquez de la Plata. Responde que a la vista, i por pasar la acequia por los dos lados del portezuelo, parece que pudo haberse cortado éste o hécho se un socabon i en tal caso se habria obtenido mas altura i economizá dose distancia: cuatro testigos mas afirman tambien la interrogacion, ignorando únicamente cuánta habria sido la estension que se hubiera ganado: quinto, si es efectivo que el agrimensor don Juan de la C. Sotomayor practicó en años anteriores un reconocimiento para sacar el mismo canal que Sierra i Solar han emprendido, i trasó entonces una nivelacion que saliendo de la misma boca-toma pasaba por el portezuelo de mas arriba i de esta manera evitaba una vuelta mas considerable, ganaba en altura i salvaba los perjuicios que pueden ahora acarrearse al socabon del canal del Carmen. Este punto no está justificado.

El mismo Solar pidió que el perito declarase al tenor de la pregunta vijécima-tercera del interrogatorio que dice así:

Habiendo espresado en su informe el agrimensor don Elías Márquez de la Plata que el trayecto del canal segun su reconocimiento desde el portezuelo del Carmen hasta el puente, pierde inútilmente sesenta i ocho pulgadas de altura, respecto del desnivel que tiene en su primera parte, diga sino es verdad que con esta altura mui próxima a dos varas se habrian regado de mi fundo en Chocalan cien cuadras mas o menos sin tomar en cuenta el aumento de riego en todas partes por donde pasara el canal.

"Plata responde: que en su informe ha espresado el desnivel de cuatro i cuatro i media pulgadas por cuadra que tiene el canal desde su boca-toma hasta el portezuelo del Carmen, i desde éste hasta el puente el de cinco pulgadas por cuadra que es el desnivel que actualmente tiene el canal: que habiendo seguido el primer desnivel en todo el canal, habria pasado la acequia por el fundo de don Felix Solar como dos varas mas o menos mas alto, i habria regado mas terrenos."

El sétimo cargo, versa sobre la mala construccion del puente i los perjuicios valorizados por un perito que se hayan ocasionado por este motivo. Don Felix Solar sostiene este reparo, fundado en lo siguiente: "El puente construido por mí, dice, segun el plano de Sabatiere i con la aprobacion del injeniero don Manuel Valdez Vijil, está sentado por la mitad de su estension desde cuatro a ocho pulgadas, haciendo sufrir notablemente la fuerza resistente en esa parte del trabajo en que empieza ya a notarse deterioro, por lo que no puede pasar ni la mitad del agua correspondiente a la capacidad del puente; todo esto es debido a que mi socio quiso dar la altura de los pilotes i despues de algunas equivocaciones sufridas, segun lo manifiesta el mismo carpintero José Dolores Blanco, quedó el puente con buena corriente solo hasta la mitad, siendo asi que el injeniero nos aseguró daria un desnivel de doce pulgadas. Pido que el práctico que se nombre, informe si el puente tiene o ha tenido las doce pulgadas de desnivel i que se aprecien los perjuicios que nacen de la mala desnivelacion, i la poca capacidad que por este motivo tiene ahora". Para ello segun el demandante, debe tambien tomarse en cuenta que la obra, barata i con economia como se hizo, importó mas de tres mil pesos.

Por parte de don Jerónimo E. Sierra por toda respuesta a este cargo, se remite a lo que esponga el perito Márquez de la Plata.

Durante el término probatorio, Solar ha tratado de justificar algunos hechos que tienen relacion con este punto, i al efecto formuló las preguntas décima-sesta i décima-sétima del interrogatorio de f. 51. En la primera de ellas interroga: "Si es verdad que por la curva dada al puente en los primeros estribos dispuestos por el injeniero Sierra i el desnivel escaso i poco uniforme que le dió este mismo, la resistencia del puente es mucho menor de lo que debió ser siendo esto la causa de que se hayan vencido las maderas. Declare sobre este punto el perito don E. Márquez de la Plata, espresando ademas cuál habria sido el desnivel que él habria dado al puente, atendiendo la conveniencia de hacer pasar por él la mayor cantidad de agua, tal como interesaba a la especulacion i correspondia a la capacidad i gastos orijinados por dicho puente."

Márquez de la Plata que vino a declarar despues del accidente ocurrido en el puente, responde: que el fracaso del puente ha sido ocasionado por tener en ese punto el piso del canal una curva en que cargaba mas agua por no ser el desnivel uniforme i estar las soleras que sujetaban el piso separadas i algo debilitadas en la punta; i en cuanto a la segunda parte de la pregunta espone: que atendiendo al agua que actualmente corre por la acequia, por el puente debe pasar poco mas o menos el doble; pero ensanchando la acequia, habria necesidad de darle un desnivel como de trescientas cuatro pulgadas mas.

Jerónimo Catalan i José Dolores Blanco, afirman la interrogacion lisa i llanamente como testigos presenciales. Don Felix Allendes dice: que es verdad que quedó malo el puente i que de oidas le consta que el señor Sierra lo dispuso; i José de la C. Caballero responde, que a la simple vista se conoce lo que la pregunta indica.

La interrogacion décima-sétima trata de investigar: si es efectivo que el puente construido tal como está, que cuesta tres mil i tantos pesos, solo hace la mitad del agua que debia, por falta de desnivel al lado de Chocalan.

El ya citado agrimensor Plata responde: que no sabiendo qué cantidad de agua es la que quieren hacer pasar por el puente, solo puede decir que si el canal lo ensanchasen para conducir doble cantidad de agua de la que actualmente lleva, talvez no cabria por el puente.

Los testigos Catalan, Allendes, Blanco i Caballero, la absuelven afirmativamente, agregando el segundo i tercero de los nombrados, que ignoran lo que costó la construccion del puente.

Poco tiempo despues de organizado el compromiso, don Félix Solar presentó el escrito que corre a f. 10 del cuaderno corriente denunciando el hecho de haber sufrido el puente varios quebrantos, i manifestando era indispensable adoptar medidas urjentes para reparar el daño e impedir que se aumentase. Reunidos los interesados en comparendo para tratar sobre este punto, acordaron en el acta de f. 11 fechada el 26 de noviembre del año próximo pasado, que las reparaciones las hiciera don Capitolino del Solar, quien llevaria cuenta de los gastos, i que la direccion del trabajo se encomendase el carpintero José Dolores Blanco. En los primeros dias de enero último, Solar presentó el escrito que se rejistra a f. 1 del cuaderno segundo, esponiendo que por la carta i cuentas que acompañaba aparece que don Capitolino no quiere seguir adelante en la comision que se le ha dado, porque debiendo cada uno de los socios suministrarle por mitad los fondos necesarios para el trabajo, solo ha podido conseguir de Sierra cincuenta pesos, no obstante de haberse ya invertido ciento cincuenta i cinco pesos cuarenta i cuatro centavos entregados por el demandante; que aunque él (don Félix Solar) bien hubiera podido, en vista de esto, suspender todo trabajo haciendo recaer los perjuicios sobre su compañero, prefirió seguir desembolsando el dinero necesario i lo entregó al carpintero Blanco, que concluyó las reparaciones invirtiendo trescientos treinta i cuatro pesos sesenta i cuatro centavos, sumada esta cantidad con la gastada por mano de don Capitolino, forma el total de cuatrocientos cuarenta pesos ocho centavos, i como de los doscientos veinte pesos cuatro centavos que correspondieron a Sierra solo tiene dado cincuenta pesos, le carga el saldo que aun resta, que son ciento setenta pesos cuatro centavos. Él mismo dice que a don José Manuel Gonzales tuvo que pagarle por el razgo que ocupó el canal en su fundo cuarenta i cuatro pesos setenta centavos, cuya mitad corresponde i cobra desde luego a su socio, de manera que el cargo total contra don Jerónimo E. Sierra, es de ciento noventa i dos pesos treinta i nueve centavos. A f. 20 del mismo cuaderno segundo, el demandado contestó: que en consecuencia del compromiso que contrajo de satisfacer por mitad el costo de la reparacion del puente, entregó cincuenta pesos a don Capitolino Solar, suma que lo exijió para compra de materiales; que naturalmente esperó que se le pidieran mas fondos, si eran necesarios, i se le diera aviso de la inversion de los entregados; pero que nada se ha dicho i por primera vez viene a saber lo que ocurre, cuando se le ha notificado el escrito de don Felix Solar; que desde luego le llama la atencion el que aparezca José Dolores Blanco llevando la cuenta i gastos, cuando lo convenido fué que la llevase don Capitolino, persona en quien depositó su confianza al autorizarle para el desempeño de la comision; que en las cuentas de éste, figuran las siguientes partidas, ciento cincuenta centavos pagados a un propio que trajo la noticia del desastre del puente i cuatro pesos valor de diez sacos para conducir los materiales; que la primera no debe figurar en la cuenta, i que la segunda si bien es cierto que algo debe cargarse a los socios por lo que dichos sacos han servido, jamas puede ser su total importe, puesto que algo han de valer en el actual estado en que quedaron; que en la cuenta de Blanco hai muchos gastos autorizados únicamente con su firma, justificacion que de ningun modo puede ser aceptable; que se carga como gasto hecho en la compostura del puente la cuenta del perito Márquez de la Plata ascendien-

to a siete pesos pagados en peones que empleó para el reconocimiento de la anivelacion del canal i que este gasto que acepta como mui lejítimo en la cuenta que dicho perito pase a su tiempo, lo rechaza como indebido, tratándose de la reparacion del puente, porque para este trabajo no era necesario reconocer la nivelacion del canal.

Fuera de los documentos que Solar acompañó para comprobar sus cuentas, los cuales se rejistran desde f. 5 hasta f. 17 del citado cuaderno, formuló durante el término respectivo la pregunta treinta i nueve de su interrogatorio de f. 51, que dice: "si les consta que en el trato hecho de la compostura del puente que le fué encomendada a mi hermano Capitolino, no quiso éste continuar por falta de dinero para los trabajos que le estaban encomendados teniendo yo que procurar de mi bolsillo todo los fondos i encomendar los gastos i direccion de la antedicha compostura al maestro Blanco, quien estaba designado en el comparendo para el trabajo de carpinteria, siendo asi que tanto en los gastos hechos por el primero como en los últimos hechos por el maestro Blanco, se ha consultado la mayor economia posible."

José Castro espone: que es cierta la pregunta i le consta porque uno de los maestros que trabajaron en esa obra, Antonio Santander, dice igualmente que le consta por haber sido el albañil que trabajó en el puente i recuerda que estuvieron disgustados todos los trabajadores con don Felix Solar por haberles rebajado el salario. Los testigos, Catalan Caballero i el citado carpintero Blanco, lo afirman asi mismo en toda sus partes; presentado por parte de Solar el libro de administracion del canal i el puente, se entregó a don Jerónimo E. Sierra para que lo examinase, i éste, tanto en anotaciones hechas en el mismo libro como en su escrito de f. 19 i otras posteriores, determinó las partidas que aprobaba; i las partidas que a su juicio no debian ser de abono.

El demandante en el comparendo de 19 de noviembre próximo pasado, estableció un cargo de quinientos pesos en contra de la sociedad pidiendo que ésta se lo abonase por cuanto se habian aportado para los trabajos doce mil quinientos pesos, e invertídose trece mil pesos. Sierra anotó desde f. 13 a f. 20 inclusive las partidas que aceptaba i de esas anotaciones resultaba, que pasando de la cuenta jeneral a la especial del puente algunos valores i reduciendo otras a pruebas respecto de aquellas el gasto de cinco mil setecientos treinta i cuatro pesos setenta i dos centavos i en órden a la especial del puente repuró de abono i de lejítima inversion seiscientos ocho pesos veintiocho i medio centavos, cuyas cantidades forman el total de seis mil trescientos cuarenta i tres pesos i medio centavo. Entrando Sierra en su escrito de f. 19 a examinar detalladamente los aportes sociales i todos los abonos que reconoce, establece como aportes: primero, cuatro mil quinientos pesos pagados por don Capitolino del Solar, suma que ambos socios convinieron en aplicar al fondo comun de la compañía; i segundo, cuatro mil ciento cuarenta i siete pesos ingresados por cuenta de dicho Sierra i otra cantidad igual que debió aportar el demandante; total de aportes: doce mil setecientos noventa i cuatro pesos, i como el demandado, entre las partidas anotadas en el libro i las de que se ocupa en el escrito acepta como de lejítima inversion ocho mil quinientos noventa i tres pesos i medio centavo, deduce un saldo a favor de la sociedad de cuatro mil doscientos un pesos.

Entre las partidas desaprobadas figuran principalmente; una de cuatrocientos cincuenta pesos en que don Felix Solar estima la ocupacion de la casa i edificios de su hacienda con artesanos, maderas, víveres, herramientas de toda clase, ocupacion de sus propios sirvientes en el cuidado i conservacion de esos artículos, caballos para el uso de los cabos, albañiles, carpinteros i demas empleados en el canal; los talajes necesarios para otras cabalgaduras i ocupaciones del administrador del fundo en las atenciones frecuentes del trabajo, durante dos años, abandonando los quehaceres de la hacienda; i segunda, otra de trescientos seis pesos setenta i cuatro centavos datada el 1.° de agosto de 1866, que dice:

Con esta fecha se hizo la limpia de la acequia despues de pasada las lluvias en calafates i compostura del puente. Este trabajo bastante largo i costoso por los derrumbes sufridos en el invierno, duró cinco semanas segun la cuenta del mayordomo Juan Francisco Garcia, que corre en autos, e importó la indicada suma.

Ocupándose don Jerónimo E. Sierra de la primera de las mencionadas partidas, dice que debe rechazarse: "primero, porque el inciso de pastos i cabalgaduras se repite en muchas partes: segundo, porque los alimentos i herramientas que se han guardado en el corral, se han consumido i se han empleado, en parte, en servicios de las personas de la hacienda de Solar: tercero, porque de los ofrecimientos que hizo éste cuando entramos en sociedad, se deducia que debia prestar gratuitamente esto i otros muchos servicios; i cuarto, finalmente, porque es un desatino cobrar por el alquiler de un corral en el fondo de una hacienda, tanto o mas de lo que valdria una casa en Santiago."

Dentro del término probatorio el demandante interrogó a sus testigos al tenor de las preguntas treinta i siete i treinta i ocho para acreditar que "su casa, patios, graneros i galpones estuvieron constantemente ocupadas durante el trabajo del canal con los objetos necesarios para el trabajo dicho, lo que a mas de las molestias consiguientes, le embarazaba en su propio negocio: que sus sirvientes i caballos del fundo prestaban servicios a la obra durante el tiempo de la construccion del canal, i que esto acontecia muchas veces con perjuicio de sus faenas de campo"; a estas preguntas dieron respuesta afirmativa seis deponentes.

En órden a la partida de trescientos seis pesos sesenta i cuatro centavos, Sierra no la acepta porque se refiere a gastos hechos en el canal despues de estar concluido, i de hallarse interrumpida sus relaciones con Solar, por lo que se debió haber suspendido todo gasto que no fuera indispensable. La rechaza tambien por no haberse exhibido la cuenta a que se refiere.

El demandante la sostiene fundado, en que los socios estaban obligados a entregar el agua a don Capitolino, para recibir tambien asi los cinco mil pesos que éste debia satisfacer por ella; que aunque el gasto aparezca de alguna consideracion, fué debido a lo mucho que hubo que hacer a causa de que las lluvias de ese invierno, i los derrumbes comunes en una obra nueva, cegaron casi por completo el canal; que a mas de los justificativos que rendirá oportunamente, tiene presentada a f. 17 del cuaderno 2.°, una planilla firmada por el mayordomo que corrió con la limpia de la acequia; que habiéndose retirado en noviembre de 1865 el cabo principal del trabajo don Felix Allendes, que firmaba las listas de pago, Hipólito Diaz i Francisco Santander siguieron hasta el mismo mes del año siguiente en que se hizo la limpia del canal para entregar el agua a don Capitolino i que aunque estos individuos no sabian escribir, se le dió esa colocacion por economia.

La planilla de f. 17 antes citada acusa un gasto de doscientos ochenta i siete pesos setenta i cinco centavos, relativos a las semanas devengadas el 10 i 29 de setiembre de 1866; el 6 i 20 de octubre siguiente, i en varios gastos sueltos que se detallan en ella.

En el interrogatorio de f. 51, se rejistran las preguntas treinta i treinta i una en las que se investiga lo siguiente. "Si es verdad que despues de noviembre de 1865, época en que se retiró el cabo principal don Felix Allendes que formaba las planillas de pago, siguió por mucho tiempo mas en este cargo Hipólito Diaz i despues Francisco Santander hasta octubre de 1866, época en que se hizo la primera limpia de la acequia." "Si es efectivo que los dos últimos cabos del canal, Diaz i Santander, no sabian escribir, por cuya razon no firmaban planillas de pago, pero ganaban poco sueldo i se tenian por economia."

Cinco testigos afirman la primera de dichas preguntas; i dos resuelven del mismo modo la segunda, agregando otros tres, que les consta que Santander i Diaz no sabian escribir.

Con relacion a los trabajos hechos despues de noviembre de 1865, se encuentra tambien la pregunta veinte i seis, con la cual se ha justificado con cinco deposiciones que hubo que hacer en el

canal o refuerzos de pretiles, reparacion de derrumbes, etc., durante diez o doce meses mas despues de octubre del citado año de 1855.

Entre las partidas rechazadas por Sierra figuraba una de ochenta i cuatro pesos treinta i siete centavos por alcanzes de parte de los mineros contra la sociedad.

Don Felix Solar, al alegar de bien probado acompañó en justificacion de este gasto el documento de f. 88 del cuaderno corriente firmado por don J. Félix Allende, en vista de cuyo comprobante declaró la parte de don Jerónimo Sierra por su escrito de f. 92, que aceptaba como lejítima la partida. Otra de las partidas igualmente rechazadas, ha sido la de ochenta i tres pesos ochenta i siete i medio centavos pagados a don Francisco Gorroño por dinero que facilitó al demandado para los trabajos, cuya cantidad dice Solar haber satisfecho por encargo de éste.

Al alegarse de bien probado, se agregó el recibo de f. 87, en que el mencionado Gorroño declara haber sido cubierto el 14 de diciembre de 1851 por don Felix Solar de ese dinero que habia facilitado a Sierra. Este por su parte dice en su recordado escrito de f. 93: que en vista del documento que se exhibe, deja este punto a la resolucion del juez compromisario.

Las demas partidas que constando en el libro no han sido aceptadas por el demandado, se rejistran para su mas fácil examen en el cuaderno núm. 3, acompañado por Solar junto con su alegado de bien probado. El mismo Solar tenia pedido en su solicitud de f. 32, que muchas de las partidas de poca importancia, difíciles de justificarse por su naturaleza, se entendieran comprobadas con el juramento que desde luego ofrecia prestar; pero en virtud de las consideraciones espuestas en el auto de f. 48, se negó lugar a la resolucion previa que sobre este punto se pedia. Insistiendo el demandante en que a su juicio la justificacion ofrecida es legal i la único posible, ha presentado el escrito de f. 104 en que reitera i presta el juramento, i pide que se tenga presente al tiempo de pronunciarse sentencia definitiva.

Del exámen de las partidas aparece, que unas son relativas a carbon de fragua comprado para los trabajos, otras por fletes de carretas, otras por salarios pagados a individuos que se ocuparon, ya en conducir alguna carga al lugar del trabajo, ya en ir a comprar útiles que se necesitaban; otras por compras de víveres en pequeña cantidad, otras en pago de peones para el servicio de la misma obra, etc. etc. Estas partidas abrazan el tiempo trascurrido desde el 1.° de octubre de 1864 hasta agosto de 1866, i representan escluyendo la de lo pagado a Gorroño i la de ochenta i cuatro pesos treinta i siete centavos que Sierra ha aceptado, el total de quinientos diez pesos cinco centavos. De estas mismas partidas, hai una por treinta i nueve pesos i centavos, importe de una tonelada de carbon de piedra; diez combos, una arroba de acero etc.; otra por cuarenta pesos pagados por varios viajes con cargas; otra por igual suma abonadas por diez fanegas de frejoles, tomadas a don Manuel Antonio Errázuriz, i otra por treinta i cinco pesos importe de ciento cincuenta sacos consumidos en servicio de la obra, cuyos sacos se dice que eran de la hacienda de don Félix Solar. Las otras partidas son de inferior importancia, llegando unas pocas a diez o doce pesos, i muchas otras a cuatro, tres i dos pesos i a un peso i a centavos.

Las preguntas treinta i cuatro, treinta i cinco i treinta i seis del interrogatorio de Solar, tienden a probar varios puntos que guardan relacion con las partidas no reconocidas por Sierra. Ellas jurestigan los hechos siguientes: primero, si en el trabajo del canal hubo cuatro faenas separadas unas de otras a largas distancias; como habia que estarlas proveyendo de víveres se empleaban para esto gran cantidad de sacos: segundo, que en el servicio del canal se perdieron i consumieron como ciento cincuenta sacos de los pertenecientes al fundo del demandante, fuera de los de la compañía; i tercero, que en ese lugar no se puede conseguir el alquiler de un caballo, mula o carretas, siempre que se busca, i cuando se encuentra es por el subido precio de cincuenta centavos por dia por caballo o mula i de un peso por una carreta con bueyes.

El primero, está aseverado en todas sus partes por dos testigos; otro testigo se limita a responder que las fuerzas estaban repartidas, otro testigo solo sabe de tres faenas, i otro de dos.

El segundo punto solo lo afirma el testigo Berrios, quien dice que le consta por ser él quien entregaba los sacos i sabe los que se perdieron i consumieron, i don J. Félix Allende espone, que por la cantidad de sacos que se perdian es mui posible que aconteciera lo que se interroga.

El punto tercero, lo atestiguan cinco personas, i Allende agrega, que los precios designados los estima baratos para la faena que estaba en el estremo del canal, i caro para la que estuviese cerca. Finalmente, don Jerónimo E. Sierra, pidió que don Félix Solar absolviese las posiciones de f. 90, de cuya diligencia aparece lo que sigue: Preguntado el demandante en la primera cómo era verdad que despues de haber trabajado Sierra un cróquis para la construccion del puente o canal de Chocalan i en vista de su poca competencia para esas obras, a fin de garantir el mejor éxito, acordaron que se consultase sobre el particular a don Manuel V. Vijil. Solar responde, que el cróquis era inaplicable al trabajo que se intentaba por no comprenderse bien i que es efectivo que convino en que se consultase a la persona espresada, u otras para adquirir los conocimientos necesarios. En la segunda se interrogó cómo era cierto que Valdez dirijió al absolvente al constructor de puentes don N. Sabatiere, quien hizo el plano por cuyo modelo se construyó el puente, i cuyo individuo fué el que indicó para el trabajo a José D. Blanco. El demandante responde que es verdad, agregando que fueron dos los carpinteros recomendados. En la tercera se preguntó cómo era efectivo que a las pocas horas de hacerse correr el agua por el puente, se empezó a filtrar en la parte que daba sobre el estribo del norte. Responde Solar: que si la interrogacion se refiere al estribo del norte que existia a la fecha en que pasó por primera vez el agua, no solo se filtró ese estribo, si nó que a las tres horas despues se vino abajo, i que este estribo fué uno de los dispuestos por Sierra. Que si se refiere a los estribos hechos posteriormente por el que absuelve, que fueron mui sencillos i pequeños i mui diversos a los otros, hubieron algunas pequeñas filtraciones que se remediaron con facilidad. Que en consecuencia no cree que la filtracion halla contribuido a la caida del estribo, sino su mala disposicion i que tal es tambien la opinion de las personas de Chocalan.

En la cuarta posicion se investiga cómo es verdad que al abrirse o derrumbarse las murallas laterales de los estribos, los del frente quedaron en pié sin sufrir lesion alguna por el efecto de dicho accidente. Se responde que es cierto, pero que las murallas que se dice quedaron en pié se torcieron, pues estaban apoyadas en el puente. Por último, en la quinta se pregunta cómo es efectivo que construida de nuevo la parte derrumbada, el refuerzo de albañilería del lado sur se derrumbó tambien por una causa igual de filtracion. Solar contesta: que jamas se han construido de nuevo para el puente estribos como los que se destruyeron primero, pues en adelante solo se hizo de cal i ladrillo la boca de la acequia donde se apoya dicho puente, pero sí es verdad que estas han sufrido pequeñas filtraciones i de mui fácil remedio, de consiguiente es falso que el lado sur se destruyese por completo.

Primer cargo.—Considerando respecto del primer reparo por valor de doscientos cincuenta pesos treinta i dos centavos que cuando se otorgó la escritura social ya estaba sentada i aceptada la partida que se reserva en el libro que llevó i escribió el mismo Solar, sin que al notarla pusiera objecion alguna; i

Considerando: que tampoco existe en el libro el asiento de los dos mil quinientos pesos a que se hace referencia, pues segun se vé a f. 10, el total de lo que se dice gastado por don Eusebio Sepúlveda, antecesor de Solar, solo llega a dos mil doscientos cincuenta pesos,

Se declara sin lugar el reparo.

Segundo cargo.—Considerando en órden al segundo cargo relativo al importe de cien tablones de madera de quillai, que los

testigos presentados por el demandante aseveran, que esa madera se cortó por órden de don Jerónimo E. Sierra, para emplearla en los trabajos del puente, órden que éste confiesa haber dado.

Considerando: que de la prueba rendida aparece que esos tablones no se usaron en dicho trabajo; porque el mismo Sierra dijo que eran inútiles e hizo prevenciones terminantes para que no se emplearan, resultando en tal caso, que el gasto fué hecho por culpa de él.

Considerando: que aparece igualmente que la madera inadecuada ya para el objeto a que se la pensó destinar, se inutilizó casi en su totalidad.

Considerando: que el valor de esas tablas está justificado por los testigos en sesenta pesos, pero que el mismo Solar confiesa que empleó una que otra, asegurando uno de los declarantes que serian a lo sumo diez, en cuyo caso es justo rebajar el importe de estas, i

Considerando, finalmente, que Solar en su escrito de f. 77 espresa que este cargo lo hace a la sociedad.

Se declara: primero, que ha lugar el reparo reduciendo su valor a cincuenta i cuatro pesos, en atencion a los tablones que usó el demandante; i segundo, que siendo de cargo a la compañía solo afecta a Sierra, por la mitad de su importe, o sean veintinueve pesos.

Tercer cargo.—El tercer reparo es por seiscientos pesos importe de unos estribos para el puente que se inutilizaron segun Solar por la mala direccion de Sierra i por diez pesos mas dados por este a un empleado que se ausentó de la obra sin haberlos devengados con el trabajo que estaba obligado a prestar.

Considerando: que tres testigos presenciales declaran que los primeros estribos de cal i ladrillo que se construyeron fueron dispuestos i trazados por Sierra al albañil Mondaca, que debia ejecutar el trabajo.

Considerando: que está justificado con siete declaraciones contestes que esos estribos no tenian cimiento sino al frente murallas mui delgadas i el cajon relleno con tierra, circunstancias por las que eran de poca consistencia e inadecuados para el uso a que se destinaban.

Considerando: que segun se acredita con cinco deposiciones uniformes, uno de dichos estribos se abrió i derrumbó antes de concluirse, i el otro, despues de reforzado con trabas de fierro solo resistió cuatro horas luego que se hizo pasar el agua por el canal, lo que indudablemente prueba que eran mui débiles i mal construido.

Considerando: que igual número de testigos aseguran que las mezclas no eran de mala calidad, que es una de las circunstancias a que Sierra atribuye el accidente, puesto que se siguieron empleando las mismas con buen éxito en los trabajos posteriores del puente; i que a haberlo sido, esto importaria un cargo contra el mismo Sierra, quien como perito i encargado de la direccion profesional de la obra, debia determinar los materiales que habian de usarse, e inspeccionar sus condiciones.

Considerando: que aunque el demandado se escusa con que el contrato social no lo obligaba a la construccion de los estribos, porque los conocimientos que para ello se requieren no son naturales a su profesion de agrimensor, únicos que se obligó a prestar en la escritura de compañía que se rejistra a f. 14 del cuaderno corriente; por el contrario le liga espresamente tal obligacion, pues ella estipula que don Jerónimo Sierra, injeniero, prestará sus conocimientos profesionales para la direccion de los trabajos, en cuyo caso es evidente que él, calificado como injeniero i perito era el que se hallaba en el deber de disponer todo aquello que hubiera relacion con la parte científica de la obra.

Considerando: que Sierra no estima en mas de doscientos pesos el importe de los estribos perdidos, i que aunque los testigos declaran por parte de Solar al tenor de la pregunta décima de su interrogatorio, deponen que se invertiron en ambos como seiscientos pesos, no es posible tomar esta apreciacion como una base segura, ya porque no es fácil que aquellos puedan conocer de ciencia cierta su importe, ya porque José D. Blanco, otro de los testigos que declararon, solo fija el valor de quinientos pesos, en cuyo caso es mas justo i acertado que haga el justiprecio una persona inteligente en la materia.

Se declara: primero, que ha lugar el reparo contra la sociedad segun Solar lo indica en su citado escrito de f. 77; i segundo, que para apreciar su importe que solo se cargará por mitad a don Jerónimo E. Sierra, las partes nombrarán un perito que en vista de los datos que juzgue necesario colectar i sin ulterior recurso, valorice lo que se invertiria en los dos estribos que se destruyeron.

Se desecha el cargo de los diez pesos entregados por Sierra a un artesano a quien se anticiparon, i que se fugó sin haberlos devengados, por estimarse esta pérdida como una contingencia natural en trabajos de este jénero.

Cuarto cargo.—Considerando respecto del cuarto cargo en que don Felix Solar cobra la cantidad de mil pesos por la constante i asidua atencion que tuvo que prestar a causa del abandono en que dice que la dejó su socio Sierra, que segun la escritura social, tenia don Felix la obligacion, fuera del aporte que llevó a la compañía de prestar su atencion i direccion, lo cual supone que debia vijilar e inspeccionar constantemente la obra.

Considerando: que si su consocio don Jerónimo E. Sierra, era remiso como asegura, en concurrir al lugar de los trabajos, debió compelerle a llenar sus deberes, por los medios legales o adoptar alguna otra medida que le libertase de un recargo escesivo de quehaceres.

Considerando: que no se ha probado que los peritos a quienes dice Solar que recurrió en ausilio de conocimientos profesionales que él no tenia, le exijiesen algun honorario por los consejos que le dieron o planos que le formaron, i en cuyo único caso habria podido establecerse verdadera responsabilidad contra Sierra.

Se declara sin lugar el reparo.

Quinto cargo.—Considerando en órden a este cargo que segun el art. 5.° del contrato celebrado con don Capitolino Solar que se rejistra a f. 31 del cuaderno segundo, contrato que don Felix aceptó en la escritura social, debia entregársele el agua el 1.° de octubre de 1865.

Considerando: que Solar ha probado con las declaraciones prestadas sobre las preguntas veinticinco i siguientes de su interrogatorio, que en los primeros dias del citado mes de octubre, esto es, cuando ya debia estar don Capitolino en el goce del agua, esta solo llegaba hasta la quebrada denominada de la Viña que dista como diez o doce cuadras del puente por donde debia pasar para entregarla a don Capitolino Solar.

Considerando: que aunque el demandante ha justificado que el agua pudo haber llegado en setiembre del mismo año de 1865 i que sino sucedió fué porque visto el atraso del puente, se creyó inútil tomar muchos trabajadores para activar la conclusion del canal desde que no habia puente, este hecho no verificado, seria inseguro para establecer responsabilidad acerca de acontecimientos que bien hubieran podido entorpecerse por otras causas.

Considerando: que por la razon que acaba de esponerse, solo en el caso de que el canal hubiera estado terminado hasta el puente el 1.° de octubre, podria entrarse a apreciar si habia o no cargo en contra de Sierra por el atraso en la construccion de éste.

Considerando, por último, en cuanto a la adicion hecha en este cargo: que a los gastos de la limpia i conservacion del canal, solo debia concurrir don Capitolino cuando ya estuviese en posesion del agua, una vez que pasase el puente de Chocalan, en cuyo caso es evidente que los desembolsos hechos desde el 1.° de octubre para adelante, época en que el canal no estaba del todo terminado, deben ser de cuenta de la sociedad.

Se declara sin lugar el cargo por perjuicios i gastos de limpia i conservacion de la acequia, formulado contra don Jerónimo E. Sierra.

Sesto cargo.—Considerando acerca del cargo de tres mil pesos

que Solar establece contra Sierra, por la mala direccion que se dice dada por éste a los trabajos, i por los beneficios que por la misma causa se han perdido, que el demandado en su escrito de f. 19 espuso que a este respecto se sometia al informe que emitiese el perito don Elias Márquez de la Plata a quien se tenia nombrado para el reconocimiento que espresa el acta de 26 de noviembre del año próximo pasado, corriente a f. 11 del cuaderno principal.

Considerando: que segun dicho informe (f. 25 del cuaderno segundo) data la nivelacion que el canal lleva desde su orijen hasta el portezuelo del Carmen, nivelacion hecha ya cuando Solar i Sierra se asociaron, no podia haber pasado a mayor altura, o bien con menos profundidad por el portezuelo recordado, sin quebrantar el pequeño desnivel de cuatro i media pulgadas por cuadra que es el que tiene, en cuyo caso es incuestionable que, reconocida i aceptada la obra tal como se hallaba al otorgarse la escritura social, no se podia elevar mas el canal i dar riego a mayor estension de terrenos, que es uno de los graves perjuicios de que don Felix Solar se queja.

Considerando: que si bien la falta de uniformidad en el desnivel de un canal que segun el informe recorre una estension total de ochenta i ocho cuadras, pecca contra las reglas de la ciencia llevada a su perfeccion, no puede constituir por sí sola la responsabilidad del injeniero o director de la obra, puesto que en trabajos de este jénero es imposible ajustarse a una uniformidad absoluta.

Considerando, sin embargo: que la ciencia reconoce ciertos límites de que no puede salirse sin quebrantar sus prescripciones, tal seria por ejemplo, un canal o acueducto a que no se diese el desnivel preciso para dar libre curso al agua a un contra-nivel, i segun lo espone el perito Márquez de la Plata en el punto cuarto de su informe, hai algunas cuadras del canal que están orizontales i otras dos con *un contra-nivel de una pulgada en dos cuadras de estension*, lo cual indudablemente hace responsable al director de dicho canal.

Considerando: que segun la opinion del citado perito, atendida la formacion jeológica del cerro del portezuelo, que es el terreno conocido con el nombre de maicillo, duro pero poroso, el injeniero debió prever si el canal inferiria o no perjuicios al que corre por abajo en el socabon del Carmen, agregando que no pudo medir el espesor de suelo firme que separa a ambos canales, ni estudiar las causas que hubieran de perjudicarle, por llevar este último mucha agua; pero que cree que pueda temerse algun daño en los puntos en que el canal de Solar i Sierra corta al del Carmen, pues se observan dos grietas tapadas una con champa i otra con cal i ladrillo, i se le informó que habia filtraciones i tenido el socabon uno o dos derrumbes.

Considerando: que los temores a que se refiere el perito Plata se encuentran corroborados con las declaraciones rendidas al tenor de la pregunta décima-novena del interrogatorio de f. 51, segun las que ha habido realmente filtraciones, asegurando uno de los testigos que ha presenciado algunos derrumbes; i

Considerando: que lo espuesto en los puntos precedentes, si bien no permite apreciar la magnitud del daño, ni el costo que su reparacion demande, dan lugar a que se establezca a lo menos una base para que un individuo profesional en el ramo estudie la localidad i la obra i establezca si hai responsabilidad en el injeniero director, i en caso de haberla, estime pecuniariamente su importancia.

Se declara: primero, sin lugar el cargo en la parte que se reclaman perjuicios por no llevar el canal mayor altura que la que ya tenia trazada a la época de constituirse la compañía de Solar i Sierra, como tambien por no ser exactamente uniforme el desnivel que lleva: segundo, que ha lugar al cargo por la parte del canal en que no hai desnivel alguno o lo que es lo mismo, en que está horizontal, como tambien por las dos cuadras en que tiene un contra-nivel de dos pulgadas. Para la apreciacion de este cargo, los interesados nombrarán un perito que sin ulterior recurso designe el costo de la reparacion, el de los trabajos consiguientes para dar al agua su curso natural a causa de la mayor profundidad que pudiera por ello necesitar el canal en su parte inferior, i el del perjuicio que esto mismo infiera por la disminucion del agua que pueda en lo futuro conducirse, o menor estension de campo que pueda regarse; i tercero, que el mismo perito i con las mismas facultades, reconozca el canal en la parte del portezuelo i demas fundos porque atraviese sobre el canal del Carmen a fin de que decida: primero, si hubo impericia culpable o no al trazar el acueducto causando con esto daños al socabon recordado; i segundo, en caso de haber tales perjuicios a cuánto ascienden, a fin de que sean subsanados por Sierra a la sociedad.

Sétimo cargo.—Considerando, respecto de este cargo: que versa sobre los perjuicios causados por la mala construccion del puente i que don Jerónimo E. Sierra se sujeta a lo que informe el perito don Elias M. de la Plata.

Considerando: que segun lo espone dicho perito, la estension total del puente es de ochenta i siete varas doce pulgadas i a las diez i seis varas cinco pulgadas medidas desde el estremo norte, tiene un desnivel de seis i media pulgadas, a las veinte i cuatro varas tiene el de siete i media i a las cuarenta i ocho tiene nueve pulgadas, mientras que el estremo sur solo tiene seis i tres cuartos de pulgadas de desnivel, haciendo a las cuarenta i ocho varas una curva de dos i media pulgadas que quita parte de la velocidad del agua, pero sin impedir su curso.

Considerando: que aun cuando segun el mismo informe, el desnivel total del puente es de seis tres cuartas pulgadas, lo cual da un desnivel de once i media pulgadas por cuadra i debiera por lo mismo dar paso al agua con mas del doble de la velocidad con que corre por el canal, no se nota ni existe tal velocidad a causa de la irregularidad del desnivel, a que se refiere el considerando anterior.

Considerando: que por la falta de que acaba de hablarse hai en el puente, segun el perito Plata, una parte en que se sostiene mayor peso por el agua que allí se aposaba i el embanque que en ese punto es mayor que en el resto de dicho puente.

Considerando: que el mismo perito opina que las viguetas se encuentran colocadas a mayor distancia de la que debieran haberse puesto, atribuyendo a esta causa el haberse rebajado las cabezas de las viguetas debilitándolas i a lo espuesto en el precedente inciso el fracaso que sufrió el puente en noviembre del año anterior; i

Considerando, por último, que los datos relacionados si bien dan mérito para una investigacion prolija a fin de determinar si hubo imprevision o descuido punibles en la direccion científica de esta obra no suministran la luz suficiente para establecer responsabilidad en contra del demandado.

Se declara: que el mismo perito que se nombró para la resolucion del reparo sesto, debe reconocer el puente i decir si cabe o nó responsabilidad a don Jerónimo E. Sierra con motivo del presente cargo.

GASTOS DE LA REPARACION DEL PUENTE.

Considerando: que aunque Sierra objetó las cuentas rendidas por los gastos de la reparacion del puente, ascendentes a cuatrocientos cuarenta pesos ochenta centavos en su escrito de f. 92 las ha aceptado, siempre que en el entero de su cuota se incluyan los cincuenta pesos que tiene dados a cuenta, abono que Solar tiene reconocido.

Considerando: que el demandado está conforme con el pago que ambos deben hacer a don José Manuel Gonzales de los cuarenta i cuatro pesos sesenta centavos por el trazo que el canal ocupó en el fundo de éste i cuya suma tiene ya satisfecha Solar.

Considerando, finalmente: que no objetada la cuenta de siete pesos que se cobró al perito Plata por los pesos que ocupó en la nivelacion del canal, da el mismo resultado que se coloque en la cuenta de los gastos que se están examinando, como lo ha hecho el de-

mandante, o en la que el perito pase por su honorario, como lo pretende Sierra.

Se declara: primero, que de los cuatrocientos cuarenta pesos ochenta centavos invertidos en la reparacion del puente, corresponden a Sierra doscientos veinte pesos cuatro centavos, i como este tiene ya entregados cincuenta pesos, cubrirá a Solar el resto, importante ciento setenta pesos cuatro centavos: segundo, que debe satisfacer igualmente los veintidos pesos treinta centavos, mitad de los cuarenta i cuatro pesos setenta centavos pagados por el demandante a Gonzalez; i tercero, que debe por último cubrir los tres pesos cincuenta centavos mitad de los siete pesos pagados por Solar al agrimensor Plata.

EXÁMEN DE LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD.

Considerando respecto de la partida de cuatrocientos cincuenta pesos que don Félix Solar carga a la sociedad por la ocupacion (durante dos años que duró la obra) de la casa o edificios de su hacienda, con artesanos, madera, víveres, i herramientas; del empléo de sus sirvientes en atenciones del canal, del uso de sus caballos para los albañiles, carpinteros i cabos de peones, del talajo de las cabalgaduras de algunos empleados etc. etc., que dicho Solar no tenia por las capitulaciones sociales, obligacion de suministrar graciosamente tales servicios.

Considerando: que don Capitolino Solar tampoco tenia el deber de proporcionar caballos, como lo sostiene Sierra, pues semejante obligacion no consta en la escritura de f. 31 del cuaderno segundo, i antes por el contrario, dicho don Capitolino la rechaza en su carta corriente a f 16 del mismo cuaderno.

Considerando: que seis testigos contestes, respondiendo a las preguntas treinta i siete i treinta i ocho del interrogatorio de Solar certifican la efectividad de la mayor parte de los hechos que constituyen el cargo formulado por el demandante; i

Considerando: que la apreciacion del cargo debe hacerse prudencial i equitativamente, i que la suma de cuatrocientos pesos que don Félix Solar anotó a f. 10 vta. del libro, elevada despues en los autos a cuatrocientos cincuenta pesos, es exajerada.

Se declara: que la sociedad de Solar i Sierra debe abonar al recordado don Félix Solar por los servicios que éste detalla en la partida que se examina, solo la suma de doscientos pesos.

En órden a la partida de trescientos seis pesos setenta i cuatro centavos anotada en la foja ya citada del libro, por limpia i arreglo de la acequia, la cual figura con fecha 4 de noviembre de 1866:

Considerando: que a f. 17 del cuaderno segundo, corre una lista firmada por don Juan Francisco Garcia por trabajos en la limpia del canal ascendente al valor de doscientos ochenta i siete pesos setenta i cinco centavos cuyos trabajos abrazan desde setiembre 10 hasta fines de octubre inmediato, correspondiendo esta última fecha a la de los primeros dias de noviembre que Solar da en su libro como terminados.

Considerando: que aunque Garcia no ha declarado en este juicio, los testimonios producidos al tenor de las preguntas treinta i treinta i una del interrogatorio de f. 51, acreditan que en octubre de 1866 se hizo la primera limpia de la acequia corriendo el trabajo a cargo de Hipólito Diaz i mas tarde de Francisco Santander, quienes no sabian escribir.

Considerando: que no hai en autos antecedente alguno que compruebe el ex-antecedente de lo gastado hasta llegar a trescientos seis pesos setenta i cuatro centavos; i que si bien Solar debió retardar la limpia del canal aunque estuviesen interrumpidas las relaciones con su consocio i demandado ya éste el 25 de octubre, debió por la misma causa documentarse para la inversion de los dieziocho pesos noventa i nueve centavos, asi como lo hizo para los doscientos ochenta i siete pesos setenta i cinco centavos, mucho mas siendo unos i otros gastos de igual naturaleza.

Se declara: que por el cargo hecho por don Felix Solar solo son de abono por cuenta de la sociedad, i como de lejítimo gasto, los doscientos ochenta i siete pesos setenta i cinco centavos a que es referente la planilla de f. 17 del cuaderno segundo.

Respecto de la partida de ochenta i cuatro pesos treinta i siete centavos por el alcance de los mineros contra la compañia:

Considerando: que don Jerónimo E. Sierra la ha aceptado en vista del documento de f. 88.

Se declara: que es de cargo a la sociedad i queda por lo mismo aprobada como de inversion lejítima.

En cuanto a las demas partidas del libro que han sido rechazadas por Sierra i que Solar ha reproducido i anotado en el cuaderno número 3:

Considerando: que son relativas a la época comprendida desde octubre de 1864 a agosto de 1866, en ante la cual Solar administraba i corria con los trabajos del canal i habia necesidad de hacer todos los gastos indispensables para la ejecucion de la obra.

Considerando: que las partidas comprendidas en los tres últimos meses de 1864 i todo el año de 1865, son con relacion a alquiler de carretas, ocupaciones de mozos, enviados para objetos relativos al trabajo, compra de útiles etc., etc., i no aparecen por consiguiente duplicadas con las de los gastos anotados en el cuaderno cuarto, titulado de Documentos i comprobantes.

Considerando: que en los gastos anotados durante los del siguiente año, esto es, hasta agosto de 1866, figuran inversiones mas o ménos de igual naturaleza i que por lo mismo era mui difícil documentarlas.

Considerando: que en ese último período aparecen gastos semanales por salarios de peones sin que se hallan presentado las respectivas listas, está comprobado con los testigos que deponen al tenor de las preguntas treinta i treinta i una del interrogatorio de f. 51, que Hipólito Diaz i despues Francisco Santander, que sucedieron a Allende en el cargo de cabo de peones, no sabian escribir i por lo mismo no podian formar tales listas.

Considerando: que es tambien un hecho averiguado, segun se vé en las respuestas dadas a la pregunta veintiseis del mismo interrogatorio, que hubo trabajos constantes en el período de 1866 de que se trata, ya en refuerzos de pretiles, ya en reparacion de derrumbes i otras labores i es por lo mismo indudable que las partidas cuya inversion se investiga son relativas a dichos trabajos.

Considerando: que aun cuando gastos de esta naturaleza es casi imposible documentarlos i toda vez que no se rinda prueba en contrario se aceptan como lejítimos bajo el juramento que Solar ha prestado, hai sin embargo dos partidas que éste fundó i debió comprobar, tales son la de treinta i nueve pesos ochenta i siete centavos por la tonelada de carbon de piedra, el acero i combos que segun Solar, compró Sierra, dirijéndole una carta que lo acreditaba i la de diez fanegas de frejoles comprados a don Manuel Antonio Errázuriz, a dos pesos cincuenta centavos fanega.

Considerando: que la partida de treinta i cinco pesos por cien sacos de propiedad del demandante que se consumieron en el servicio de la obra, no está bien justificada porque de los testigos que afirman que usaron dichos sacos, solo uno asevera que se consumieron todos, en cuyo caso es equitativo abonar solo por el uso a que se les destinó una cantidad prudencial.

Considerando, finalmente: que todos los gastos de que tratan las partidas objetadas, son diversos i de distinta época a los de que se ha hablado al aprobarse la partida de la limpia del canal.

Se declara: que las cuentas rechazadas por Sierra i que constan de la nómina del cuaderno número 3, incluyendo la partida de ochenta i tres pesos ochenta i siete i medio centavos pagados a Gorroño, quedan aprobadas con las esclusiones siguientes: primera, la de treinta i nueve pesos ochenta i siete centavos del carbon de piedra, diez combos i una arroba de acero: segunda, la de veinticinco pesos de las diez fanegas de frejoles comprados a don Manuel Antonio Errázuriz; i tercera, la de treinta i cinco pesos valor de los sacos consumidos, que solo se acepta por la cantidad de veinte pesos.

En consecuencia de las resoluciones anteriores pronunciadas en

el presente laudo, fórmese la liquidacion de la compañía en conformidad a las decisiones pronunciadas, cuya liquidacion se verificará una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia i se hayan determinado por el perito las cantidades a que asciendan los cargos para cuya apreciacion debe hacerse ese nombramiento.—*Jovino Novoa*—Ante mí, *Julio C. Escala*.

Santiago, 28 de setiembre de 1868.— Vistos: confírmase la sentencia apelada de 21 de setiembre del año 1867, corriente a f. 104, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias—Santa María—Bernales*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

1,924.

Don Juan Francisco Valdez con don Ignacio Javier Ossa, sobre cobro de pesos.

Santiago, julio 31 de 1868.—Por sentencia ejecutoriada de segunda instancia corriente a f. 125 vta., se declaró que don Ignacio Javier Ossa debia devolver al Banco de Chile dentro de sesto dia la cantidad de once mil quinientos setenta i cinco pesos noventa centavos que existian en este establecimiento pertenecientes a doña Carolina i doña Rosa Valdez, segun el documento de f. 2, con los intereses estipulados descontando de estos primeramente, i despues del capital, la suma que tenga entregada, o bien rendir fianza abonada para asegurar el pago. Don Ignacio Javier Ossa consignó en el Banco de los señores Ossa i Escobar la cantidad de nueve mil pesos i pidió en el escrito de f. 128: primero, que se cancelase la fianza que rindió con arreglo al documento de f. 2; i segundo, que se practicase por el contador entrepartes la correspondiente liquidacion con arreglo a las bases que en el mismo escrito se indicaban.

El apoderado de doña Carolina i doña Rosa Valdez presentó la liquidacion de f. 131, de la cual resulta que sobre los nueve mil pesos, don Ignacio Javier Ossa debe enterar la cantidad de setecientos noventa i ocho pesos noventa i tres centavos.

Don Ignacio Javier Ossa impugna esa liquidacion i presenta a su vez la de f. 133, solicitando su aprobacion. Expone, que deben servirle de abono los intereses estipulados del doce por ciento anual en el pagaré de mil quinientos setenta i cinco pesos a que se refiere el documento de f. 2 i las costas de la cobranza en el espediente ejecutivo seguido para reclamar esa cantidad.

Don Juan Francisco Valdez se opone a estas dos rectificaciones alegando: que fué convenido en la obligacion de f. 2 dar esa cantidad a don Francisco Javier Valdez en la misma fecha i al mismo interes, i agrega que no se ha incurrido en mora porque desde el escrito de f. 3, se aprueba la resolucion de ese documento sin cargarse a don Ignacio Javier Ossa ni capital ni intereses.

Considerando: 1.° que don Francisco Javier i don Juan Francisco Valdez recibieron la cantidad de mil quinientos setenta i cinco pesos noventa centavos de la suma perteneciente a doña Carolina i doña Rosa Valdez, obligándose ambas mancomunada i solidariamente al pago del capital en el término de seis meses, contados desde el 14 de abril de 1866, con los intereses de un ocho por ciento anual durante ese plazo i del doce por ciento anual pasado ese término, segun consta del documento corriente a f. 1 del espediente ejecutivo: 2.° que la cobranza de este pagaré se siguió en un juicio ejecutivo separado, en virtud de la resolucion corriente a f. 18, i en que doña Rosa i doña Carolina Valdez prestaron la fianza de saneamiento que corre a f. 8 del espediente respectivo; con arreglo a lo dispuesto en el art. 1656 del Código Civil, se aprueba la liquidacion de f. 133 presentada por don Ignacio Javier Ossa, con declaracion, que debe procederse en la forma ordinaria a la tasacion de las costas procesales i personales ocasionadas en el espediente ejecutivo a fin de saber la cantidad que por esta causa debe servir de abono a don Ignacio Javier Ossa. Entregada que sea la consignacion a que se refiere la boleta de f. 137, se mandará cancelar la fianza prestada por Ossa si hubiere lugar a ello.—*Amunátegui—Guzman*, secretario.

Santiago, 30 de setiembre de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 31 de julio último, corriente a f. 137 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al secretario Guzman.

1,925.

Don Marcial Gundian con don Antonio Aceituno, sobre indemnizacion de perjuicios.

Valparaiso, julio 31 de 1868.—Vistos: don Marcial Gundian ha deducido contra don Antonio Aceituno la demanda de f. 2 en que refiere: que el demandante es dueño de la casa que ocupa su familia ubicada en la calle de Concha de este puerto colindante por el fondo con otra del demandado, en la cual ha efectuado éste trabajos sumamente perjudiciales a la casa vecina i que son los siguientes:

Primero, levantó el piso de su casa con un terraplen que carga como vara i media en todo su largo la pared divisoria perteneciente al demandante i que limita por el fondo ambas propiedades.

Segundo, junto a la misma pared hizo construir el lugar escusado de la casa sin precaucion alguna para su fetidez, conteniendo solo un hoyo que atravesando gran parte del patio terraplenado, su base es notoriamente débil. Ese mismo lugar es el depósito de todas las aguas de la casa i las que durante el invierno caen allí por no haberle dado desagüe para la calle.

Estos hechos han tenido por consecuencia precisa los daños i perjuicios consistentes: primero, en que la pared divisoria con el gran peso que se le cargaba, cedió en tanto grado que esa parte del edificio se haya desplomado; i segundo, en que con ocasion de las últimas lluvias del invierno del año de 1866, en que se deduce la demanda, las materias pútridas del lugar reventaron por el comedor de la casa del demandante de un modo tal, que fué necesario emplear el agua del tiempo que caia para darle salida a la calle i lavar esa parte; infestando en tanto grado la casa que la familia tuvo que abandonarla por algunos dias por el escesivo mal olor en toda ella, efectos de un derrame tan copioso de materias pútridas.

En consecuencia de estos antecedentes, el demandante pretende: primero que don Antonio Aceituno restablesca a su costa la parte de la casa perjudicada con el terraplen i lugar escusado al estado que tenia ántes de emprenderse tales obras, para lo cual deberá deshacerse toda esa parte i construirla de nuevo, bajo la misma dimension que tenia ántes hasta entregarla a satisfaccion de su dueño: segundo, que le pague cuanto ha de cubrir el demandante por el alquiler de otra casa donde debe mudarse con toda su familia a causa de no poder vivir en la suya propia sin peligro, i a mas cuantos perjuicios haya sufrido i sufriese con motivo del suceso referido, hasta cuando tome posesion de su casa comprendiendo en este los gastos de mudanza: tercero, que se obligue a Aceituno a deshacer las obras que han sido causa del perjuicio representado, prohibiéndosele en lo sucesivo levantar otras de igual naturaleza sin darle cuantas seguridades sean necesarias, que no ofendan bajo aspecto alguno la casa vecina, cuyos trabajos por otra parte no podrán emprenderse sino donde se pueda con derecho.

En el escrito de f. 54 pide tambien el demandante, que se imponga a don Antonio Aceituno la multa de mil pesos en que ha incurrido, de conformidad a lo dispuesto en el art. 6.° de la lei de 9 de octubre 1855, porque habiendo pedido el término estraordinario de prueba para el Perú, ninguna rindió ni intentó siquiera rendir en aquella República durante el tiempo que se le concedió para ese fin.

Aceituno contesta, que debe desecharse la demanda porque son inexactos los hechos en que se funda i falsa tambien la consecuencia que de ellos se deduce. Asevera a este respecto que los terrenos en que estan construidos, tanto el edificio de Gundian como el del demandado pertenecieron primitivamente a don Josué Waldgrathera a quien compró su parte el mismo demandado en el año de 1856 i antes que don Ezequiel Yera (antecesor de Gundian) comprase la

otra parte que la vendió despues de edificada al mismo Gundian. Este edificio que Yera construyó sin cimiento alguno ni muralla con solo pies derechos sobre un basural de que estaba formado el terreno, fué hecho un año despues de tener el demandado Aceituno trabajado i concluido todo el terraplen de su casa. De modo pues, que nivelando el piso de la casa segun correspondia para la corriente de las aguas-lluvias hácia la calle pública, quedó superior como vara i media sobre el nivel del sitio de Yera que no tenia terraplen alguno. En consecuencia, habiéndose formado el edificio en la parte baja de los terrenos i con la pésima construccion ya dicha como un año despues de acabado el otro terraplen i cimientos, era natural que quedara espuesto a recibir todas las filtraciones i humedades de la parte superior, no teniendo murallas de material sino de tabiques de maderas que afirmaban en las paredes del cimiento del terreno vecino. En cuanto a los perjuicios que se suponen causados por derrames o filtraciones de un lugar i depósito de agua, que se dice existir dentro de dicho terreno, hai que observar que tal lugar (que era bastante pequeño) no existe ya desde algun tiempo por haberlo hecho tapar, siendo inexacto que los daños i perjuicios que a ese lugar se atribuyen hayan sido causados por él, pues nunca se arrojaron adentro las aguas de lluvia ni otras, teniendo aquellas su natural salida para la calle pública. Con relacion a la aplicacion de la multa de mil pesos se agrega, que el término de prueba para el Perú no se pidió maliciosamente como se pretende de contrario i lo comprueba tanto el certificado de f. 67 como la justicia misma del derecho que defiende.

Recibida la causa a prueba, cada parte rindió la que creyó convenir a su derecho.

Considerando que de la inspeccion ocular practicada por el juez de la causa asociado del injeniero que suscribe el informe de f..... resulta, que tanto el edificio de Gundian como el de Aceituno se encuentran situados en un terreno que tiene un marcado declivo hacia la casa del primero, de manera que el curso natural de las filtraciones de dicho terreno descienden a la parte mas baja donde se halla dicha casa.

Considerando: que limitando la casa de Aceituno por el lado opuesto a la de Gundian con la calle pública, aquel ha tenido por necesidad que nivelar su terreno con la indicada calle, pues de lo contrario las aguas-lluvias habrian tenido que buscar su salida por el sitio del último, i el terreno asi nivelado quedó superior como vara i media al del demandante.

Considerando: que dados estos antecedentos i cualquiera que haya sido la fecha en que aquellos terraplenes se hicieron, el constructor de la casa de Gundian debió tomarlos en cuenta antes de edificar, la cual no hizo, pues la casa se encuentra en la parte baja sin que se hayan tomado precauciones de ningun jénero para impedir o evitar siquiera en parte esas filtraciones.

Considerando: que léjos de tomarse las precauciones dichas resulta por el contrario que la pared divisoria de ambas propiedades es un simple tabique de pies derechos i adobillos, deficiente para aquel objeto i espuesto a podrirse i deteriorarse con la mera accion del tiempo como en efecto ha sucedido.

Considerando: que por lo tanto el desplome de ese tabique i las humedades i filtraciones que han sobrevenido a la casa de Gundian i demas perjuicios consiguientes, no son en manera alguna imputables al demandado, que al emprender las obras que ejecutó no hizo mas que ejercer su lejítimo i natural derecho de propietario.

Considerando: que por lo demas i siendo en mucha parte contradictorias las declaraciones de los testigos presentados por los interesados, merecen mayor fé aquellos cuya esposicion está mas conforme con la realidad i naturaleza de los hechos sobre que declaran, i en este concepto no son en manera alguna aceptables las deposiciones de los testigos presentados por el demandante, quedando por lo tanto improbados los hechos i circunstancias sobre que funda su derecho.

Considerando, finalmente: respecto a la multa de mil pesos cuya aplicacion se previene, que con el mérito del certificado de f. 67 i el resultado definitivo de la presente causa no se encuentra el demandado comprendido dentro de la prescripcion legal que lo hace posible de aquella pena; a virtud de estas consideraciones i de lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 1.º, i 40, tit. 16, part. 3.ª, se absuelve de la demanda a don Antonio Aceituno, declarándose igualmente que no debe imponérsele la multa aludida.—*Ibañez*—*Ibañez*, secretario.

La parte de Gundian apeló de esta sentencia i despues vino en desistirse de la apelacion que habia interpuesto, reconviniendo a dicha solicitud el decreto que copio.—En Santiago, a veintiuno de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, presenté este escrito a la Ilma. Corte, i proveyó:

Se ha por desistido, no oponiéndose la parte contraria dentro de tercero dia i pagando las costas.—*Prieto*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

1,926.

Don Manuel José de la Cerda con don Jerónimo Solitario Lepe, sobre cumplimiento de un contrato.

San Felipe, enero 1.º de 1868.—Vistos: don Manuel José de la Cerda entabló la demanda de f. 5 contra don Jerónimo Solitario Lepe para que en cumplimiento de la estipulacion contraida en el contrato de venta que otorgó a favor de don José Manuel Pizarro i don Antonio Cabezon por la cual quedaron los compradores obligados en su establecimiento de fundicion los metales que esplotasen de la mina vendida titulada Colihue, obligacion que ha desatendido completamente Lepe comprador de Pizarro, se declare en definitiva que Lepe, actual poseedor, debe satisfacer este compromiso con los metales existentes i con los que en adelante estraiga, e indemnizarle de la maquila convenida respecto de los vendidos, i ademas las costas. Lepe se ha opuesto a esta peticion alegando: primero, que su contrato de compra a Pizarro no le impone gravámen alguno en favor del demandante; i de consiguiente, que éste carece de todo derecho para jestionar con quien en manera alguna le está obligado: segundo, que aparte de esta escepcion i en la hipótesis de que el contrato de venta a Pizarro pudiera de algun modo afectarle la obligacion de vender los metales, se habrian estinguido por el trascurso de mas de dos años, que ni su vendedor Pizarro ni el con lucro de éste, Boza, administrador de los fundos de Cerda, la habian llevado a efecto sin que el vendedor exijiera su cumplimiento: solicita en consecuencia la absolucion de la demanda. Con el mérito de los autos; i

Considerando: 1.º que adquirido el dominio de Lepe en la mina Colihue por los contratos de compra que celebró con Pizarro el 7 de diciembre de 1867, f. 7, con Villar el 14 de abril del mismo año, f. 12, contratos que no impusieron espresamente al comprador ninguna limitacion ni obligacion respecto del primitivo dueño i vendedor Cerda, no está ligado Lepe para con éste con ninguna obligacion personal que afecte su responsabilidad i de consiguiente carece en este sentido Cerda de derecho para dirijir su accion contra aquel: 2.º que atendidas las estipulaciones del contrato de venta otorgada a favor de Pizarro i Cabezon el 2 de julio de 1857, f. 1, ellas no importan la reserva de un derecho real del vendedor sobre la cosa vendida i sí únicamente una obligacion personal impuesta a los compradores que ningun efecto alcanza a producir sobre Lepe, puesto que en ese contrato no se pactó la resolucion de la venta para el caso en que los compradores Pizarro i Cabezon no cumplieran con la entrega o venta de los metales esplotados en la mina vendida en el establecimiento del vendedor: 3.º que aun en la hipótesis contraria o de constituir aquella estipulacion un derecho real, don Manuel José de la Cerda que vendió el año de 1857 i que no ha venido a exijir el cumplimiento de parte de ese contrato hasta el año 62, i esto no obstante que en ese trascurso don Gregorio Boza, su administrador, vendió a un tercero los metales de la misma mina como lo acredita la escritura de f. 10, hecho que no es presumible ignorase el señor Cerda, prescindió evidentemente

por completo de aquel derecho, o lo que es mas cierto, perdió por el lapso de tiempo el que pudiera tener para exijir el cumplimiento de aquella estipulacion.

En conformidad a lo dispuesto por los arts. 5, tit. 3.° de la Ordenanza de Minas de Nueva España, i 13, tit. 7.° de la Ordenanza del Perú, se absuelve a don Jerónimo Solitario Lepe de la demanda de f. 5, con costas en que se condena al demandante. Agréguese un sello de tercera clase.—*Menare*—Ante mí, *Gomez Solar*.

Santiago, 2 de octubre de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 de enero último, corriente a f. 133, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Mexica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

1,927.

Don Severo de la Cruz con don Benjamin Merino, sobre cumplimiento de un contrato.

Curicó, setiembre 1.° de 1868.—Vistos: se declara sin lugar el artículo introducido a f. 31, sin perjuicio de tenerse presente en definitiva lo alegado en él.—*Oportus—Vera*.

Habiéndose desistido el apelante, el Tribunal proveyó el auto que sigue:

En doce de octubre de mil ochocientos sesenta i ocho, presenté este escrito a la Iltma. Corte, i proveyó:—Se ha por desistido, no oponiéndose la parte contraria dentro de tercero dia i pagando las costas.—*Trias*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

1,928.

Don Gustavo H. Whiting con don Ezequiel Rivadeneira, sobre cobro de un trigo.

San Fernando, abril 15 de 1868.—Vistos: en 1865 don Ezequiel Rivadeneira vendió a don Gustavo H. Whiting la cantidad de tres mil ochocientas ochenta fanegas siete i medio almudes de trigo blanco, limpio i de buena calidad que depositó en graneros del comprador para ponerle precio a la mitad de dicho trigo en algunos de los dias del mes de setiembre de ese mismo año, que elijiere el vendedor i a la otra mitad en el mes de octubre, tambien en el mismo año de ochocientos sesenta i cinco, estipulándose que para fijar el precio debian los contratantes dirijir cartas a los dueños de molino de Santiago con el objeto de averiguar cuál era el corriente en aquel punto en el dia elejido por el vendedor: que Whiting para pagar el valor del trigo tenia el plazo de un mes contado desde el dia en que se hubiese fijado dicho precio, deduciéndose de su importe cuarenta i cuatro centavos en cada una fanega. Establecido el precio de la primera mitad en la sentencia ejecutoria de f. 38, se presentó Rivadeneira pidiendo un comparendo para fijar el precio de la otra mitad, i que el dia elejido por él con este objeto era el 28 de octubre de 1865, como lo tiene espuesto en el otrosí de su escrito de f. 7. Aunque de esta peticion se dió traslado a Whiting, el Iltmo. Tribunal dispuso, sin embargo, que se citase a las partes a comparendo i que ya presentasen o no las cartas, a que se ha aludido ántes, fijase el juez el precio de la última porcion de trigo que se reclama. Whiting no compareció ni ha alegado cosa alguna en defensa de sus derechos; i

Considerando: que atendido el testo del art. 2.° de la contrata que corre testimoniada a f. 8, don Ezequiel Rivadeneira ha podido elejir para dar precio a la última mitad de trigo que reclama cualesquiera de los dias del mes de octubre de 1865, i que en esta virtud, ha elejido el 28 de octubre del año citado, como lo hizo presente en el otrosí de su escrito de f. 8; se declara: que don Gustavo H. Whiting debe abonar al espresado Rivadeneira la última mitad del trigo a razon de un peso setenta i cinco centavos la fanega, que se fija como precio corriente en Santiago el 28 de octubre de 1865, haciéndose el descuento de los cuarenta i cuatro centavos en cada fanega, de que habla el art. 3.° de la mencionada contrata, i que ademas debe abonar el interes legal de un seis por ciento desde el 29 de noviembre del citado año de 1865, que tambien se le demanda, con arreglo a la lei 1.°, tit. 14, part. 3.°; art. 1545 del Código Civil; 6, cap. 1.° de las Ordenanzas de Bilbao; i lei 17, tit. 34, part. 7.°. Agréguese el papel sellado correspondiente. —*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, 7 de octubre de 1868.—Vistos: se declara por desierto el recurso interpuesto a f. 68, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Mexica—Riesco—Covarrubias*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Fernando.

1,929.

Don Juan Quevedo con don Pedro Aranguiz, sobre perjuicios.

Santiago, abril 29 de 1868.—Vistos: don Juan Quevedo espone: que el año de 1860 tomó en arriendo un fundo de don Melchor Francisco Aranguiz ubicado en el camino de Concháli por la renta anual de doscientos pesos. El contrato se celebró verbalmente, i nunca fué reducido a escritura pública ni privada. El arrendatario pagó relijiosamente la renta estipulada, i el arrendador cumplió por su parte todas sus obligaciones. Una de ellas fué suministrar el agua suficiente para el cultivo del terreno. El año de 1864 don Melchor Francisco Aranguiz traspasó a su hermano don Manuel Antonio todo el fundo, i por consiguiente este último vino a ser el arrendador. Con este caballero continuaron sus relaciones en la misma buena armonia que se hallaban con don Melchor sin que ocurriera la menor desintelijencia. Desgraciadamente don Manuel Antonio cayó en falencia, i el fundo fué rematado quedándose con él don Pedro Aranguiz, hermano de los dos propietarios anteriores. La subasta tuvo lugar en julio de 1866. Luego que don Pedro adquirió el dominio del predio referido, el esponente se vió con él para la subsistencia del arriendo, i quedaron en que continuase en la misma forma que se habia ajustado con sus otros hermanos; mas este acuerdo ha durado mui poco, porque el señor Aranguiz se ha negado a entregar el agua suficiente para regar las siembras i planteles, resultando de aqui graves perjuicios que el arrendatario no ha podido evitar. Existe una siembra de trigo, cuyo producto no valdrá menos de trescientos pesos que se ha perdido; por la misma causa se han secado los frutos de la arboleda i ademas unos nogales, perjuicios que no puede estimarse en menos de cien pesos. Despues de pagada la renta correspondiente al año vencido en 1867, el arrendador trató de subirla a la cantidad de doscientos cincuenta pesos anuales pagaderos por semestre, a lo cual se negó el arrendatario. La única concesion que el dueño le ha hecho últimamente, ha sido la de poder regar la arboleda solo el dia domingo; pero como este riego es tan tardio, no ha alcanzado a impedir que se sequen los frutos i los árboles, segun consta del certificado de f. 1. En prueba de estos antecedentes, don Juan Quevedo entabla demanda contra don Pedro Aranguiz, para que le pague por via de perjuicios la suma de cuatrocientos pesos i las costas del juicio.

Don Pedro Aranguiz pide que se le absuelva de la demanda. Sostiene que los contratos celebrados por don Juan Quevedo con los dueños anteriores no pueden serles obligatorios, por lo cual se obtiene de examinarlos. Cuando el demandado tomó posesion del fundo, el demandante le vió para que respetara un arriendo verbal que tenia estipulado con don Manuel Antonio Aranguiz; pero el esponente solo aceptó el negocio con la condicion de que el arrendatario le pagan la renta anual de doscientos cincuenta pesos por el término de cuatro años, i de que no pudiera hacer siembra alguna en el terreno ocupado por la arboleda, única cosa locada, obligándose el dueño a darle agua solo cada ocho dias para el riego de las plantas. Don Juan Quevedo ni admitió ni rehusó terminantemente aquella propuesta, manifestándose dudoso. Si el nuevo propietario no se ha comprometido a suministrar agua para sembrar, i mucho menos permitir siembra de ningun jénero, el recla-

mante debe culparse a sí mismo de los perjuicios que dice haber sufrido; mientras se formalizaba el contrato reduciéndolo a escrito, se ha dado a Quevedo cada ocho dias el agua necesaria para el riego de los árboles, en cuya conservacion estaba interesado el mismo dueño. Espirado el primer año del arrendamiento, el esponente por no entrar en pleito, recibió solo doscientos pesos, i se descontendió del cobro del saldo que se le adeudaba i de la indemnizacion de perjuicios a que tenia derecho por haberse sembrado en la arboleda, limitándose a desahuciar nuevamente al arrendatario.

En el escrito en que don Pedro Aranguiz pide la absolucion de la demanda, reconviene tambien a don Juan Quevedo para que le entregue inmediatamente el terreno locado i solicita se le ordene suspender toda corta de álamos u otros árboles por pertenecer todos al dueño, a causa de haber rematado el fundo *ad corpus* en el estado en que se encontraba i con todas las mejoras existentes en él.

Don Juan Quevedo pretende que convino con don Pedro Aranguiz que el arriendo continuaria segun las bases ajustadas con don Manuel Antonio Aranguiz; que esta fué la intelijencia práctica que se dió al contrato durante el primer año sin ninguna oposicion del contendor, que los nogales i perales, que componen esclusivamente la arboleda, estan colocados a tanta distancia uno de otro que no impiden la siembra que es lo que mas produce, pues sin ella no alcanzaria a sacarse la renta; que los álamos le pertenecen por haberlos plantado, por lo cual no fueron incluido en la tasacion del fundo practicada para la subasta; i que no acepta las condiciones del arriendo en las formas que las propone la parte contraria; pero que no está dispuesto a entregar el fundo inmediatamente: primero, porque no se le ha notificado de desahucio un período ántes del designado para el pago de renta, que es un año; i segundo, porque estando avanzada la estacion, debe dársele tiempo para la recoleccion de los frutos e indemnizacion de perjuicios, i tambien para la mudanza de su familia.

En el comparendo celebrado el 26 de diciembre a que se refiere el acta de f. 10 vta., las partes convinieron en que el arrendatario entregaria el fundo el 28 de julio de 1868.

La causa se recibió a prueba.

Considerando: 1.° que deben constar por escritos los actos i contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que vale mas de doscientos pesos, no admitiéndose en este caso prueba de testigos: 2.° que el arriendo de que se trata no se ha limitado a solo un año, por lo cual se haya incluido en el precepto anterior: 3.° que aun cuando fuera aceptable la prueba testimonial, el demandante no ha probado que don Pedro Aranguiz hubiera convenido en prorrogar el arriendo del fundo con las mismas condiciones estipuladas con sus otros hermanos: 4.° que el mismo demandante confiesa absolviendo la primera pregunta de las posiciones de f. 25 que en el mes de julio de 1867, le mandó decir don Pedro Aranguiz con su mayordomo que no trabajase en el fundo que se indica sinó le escrituraba el arriendo en los términos que él queria, lo que manifiesta que con anticipacion a esa fecha le habia dado a conocer esas condiciones: 5.° que esto mismo está corroborado por la respuesta dada por don Pedro Ruiz, mayordomo en aquel entonces de Aranguiz, a la quinta pregunta del interrogatorio del demandante corriente a f. 12, de que el declarante fué portador del siguiente recado; "que decia su patron don Pedro Aranguiz que parara la siembra sino se iba a presentar a firmar la contrata *en la forma que le habia dicho;* que no le daba agua i perdia sus trigos," i la contestacion de Quevedo fué: "que si no sembraba no tenia con que pagar el arriendo," habiendo sembrado ya como dos cuadras; i 6.° que el demandante ha probado que en la arboleda no habia mas que perales viejos i nogales, i que él ha plantado los álamos, i los otros árboles nuevos que en ella se ven; con arreglo a lo dispuesto en los arts. 667, 1708, 1709 i 1956 del Código Civil, se absuelve a don Pedro Aranguiz de la demanda de f. 2, i se declara respecto de la reconvencion, que don Juan Quevedo Pacheco tiene derecho para estraer los árboles que ha plantado.—*Amunátegui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, 7 de octubre de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 29 de abril último, corriente a f. 35 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Matta*—*Ricaco*—*Covarrubias*.

Se devolvió al secretario Guzman.

1,930.

Don Donato Castillo con don Ricardo Humeres, sobre tercería de prelacion.

San Felipe, abril 14 de 1868.—Vistos: ejecutada la sucesion de doña Petronila Callejas por la cantidad de mil pesos que recibió prestada de don José Cabrera, segun escritura de 27 de diciembre de 1854, endosada a don Ricardo Humeres, embargado el sitio i casa especialmente hipotecados a la seguridad del crédito i pronunciada sentencia de trance i remate, don Donato Castillo, uno de los consignatarios a la herencia de doña Petronila, entabló la accion de tercería que se rejistra en el escrito de f. 1, pretendiendo por ella ser cubierto con preferencia al acreedor ejecutante del haber paterno que le correspondió a la muerte de su padre don Alejo Castillo i de que debe responderle su madre i curadora doña Petronila Callejas. Espone: que habiendo al fallecimiento de su padre un capital de mas de diez mil pesos, reducido en el dia a solo seis mil i tantos, no alcanza esta suma para cubrir su haber paterno. Algunos coherederos de don Donato que protestaron de esta accion reconociendo la verdad de la escritura i manifestando su voluntad de pagarla (escrito de f. 15, cuaderno ejecutivo), desistieron mas tarde de esta protesta (escritura de f. 19) i se adhirieron a la tercería entablada por don Donato Castillo: éste por su parte habia tambien convenido en desistirse de la tercería (escrito de f. 12) i aun lo manifestó asi en las conferencias ante el juez práctico, pero tambien reiteró su accion i se ha continuado el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia. Con el mérito de autos; i

Considerando: 1.° que consultada la fecha del inventario i demas diligencias agregadas desde f. 26, es indudable que don Alejo Castillo falleció cuando menos el año 38 en que la viuda doña Petronila Callejas se presentó a la justicia pidiendo la formacion del inventario; 2.° que aun cuando es verdad que la señora Callejas fué nombrada curadora de sus hijos menores i como tal es responsable de sus haberes paternos, tambien lo es que jamas llegó a saberse cuál fuese la cuota divisible entre los herederos de don Alejo, por cuanto no se practicó la tasacion ni en el inventario se incluyeron las deudas, ni se verificó la particion o liquidacion del caudal divisible; de modo que aunque sobre la señora Callejas se habia constituido con el discernimiento del cargo de curadora un principio cierto de responsabilidad para con sus hijos, nunca llegó a averiguarse la cuota fija o aproximativa de que debia responder: 3.° que de consiguiente no habiendo liquidado jamas el caudal comun, debe estarse al resultado de lo que actualmente existe, asi es que confesado por los terceristas que el caudal divisible llega a seis mil pesos, aun deduciendo los aportes de novecientos pesos por parte de don Alejo, como corre a f. 18, quedarian pertenecientes a la sucesion de doña Petronila mas de dos mil pesos para cubrir sus deudas particulares: 4.° que aun prescindiendo de estas consideraciones, comprada la casa hipotecada por doña Petronila Callejas el año 40, esto es, en la época de viudedad (escritura de f. 73), adquirió para sí su dominio i pudo libremente gravarla con la hipoteca que constituyó a favor de su yerno don José Cabrera en el año 64, i la lei vijente hoi, da a los acreedores hipotecarios especiales preferencia para ser cubiertos de sus créditos con antelacion a los hipotecarios jenerales, doctrina en que han parecido estar conformes i convenidos los terceristas por el hecho ya de desistirse o protestar contra la tercería, ya de reconocer en las conferencias ante el juez partidor la efectividad del crédito de Cabrera i el deber de cubrirlo con los bienes sujetos a particion.

En fuerza de estas consideraciones i de lo prevenido por la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i art. 2448 del Código Civil, se declara: que

no ha lugar a la tercería, llevándose en consecuencia adelante la ejecucion i condenándose en costas a los tercieristas. Agréguense dos sellos de tercera clase.—*Menare*—Ante mí, *Gonzales*.

Santiago, 9 de octubre de 1868.—Vistos: escluyendo los considerandos segundo, tercero i cuarto, i teniendo presente que los demandantes no han probado en este juicio que aceptasen la herencia de doña Petronila Callejas a beneficio de inventario sin cuyo requisito, segun lo dispuesto en los arts. 1245 i 1247 del Código Civil, están obligados a pagar las deudas del testador aun con sus propios bienes; se confirma la sentencia apelada de 14 de abril de este año, corriente a f. 128, solo en cuanto por ella se declara sin lugar la tercería, llevándose adelante la ejecucion, con costas de primera i segunda instancia. Devuélvanse, inutilizándose previamente una foja de papel sellado en reemplazo de esta.—Proveido por los señores *Muxica*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Felipe.

1,931.

Don Eusebio Velasquez con testamentaria de doña Cruz Guerra, sobre derecho a una casa.

Santiago, junio 17 de 1868.—Teniendo presente: que la cuestion promovida por don Eusebio Velasquez en el juicio divisorio de los bienes de doña Cruz Guerra sobre la casa donada en usufructo por esta señora a su hija doña Nieves Portus para que despues de su muerte pase en propiedad a las hijas de la donataria, no es de aquellas que comprende la disposicion del art. 1331 del Código Civil; se declara: que el conocimiento de dicha cuestion corresponde al compromisario para los efectos prevenidos en los arts. 1185, 1186 i 1187 del citado código; sin perjuicio de los recursos que Velasquez pueda legalmente ejercitar en vista de la resolucion espedida ya por el compromisario sobre la misma cuestion.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, 21 de octubre de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 17 de junio último, corriente a f. 15 vta., con costas del recurso. Devuélvanse, inutilizándose previamente una foja de papel sellado en reemplazo de ésta.—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al escribano Molinare.

1,932.

Don Miguel Flores con don José María Solar, sobre cumplimiento de un contrato.

Santiago, enero 8 de 1868.—Don Miguel Flores en su demanda de f. 3 espone: que en mayo de 1863 i por escritura otorgada ante el notario Escala tomó en arriendo de don José María del Solar la chacra i molinos de propiedad de éste denominados de San José de Güechuraba, por la renta anual de tres mil pesos anticipados; que al celebrar este contrato sirvió de base para sus cálculos la cantidad de veinticuatro regadores de agua del canal de Maipo, que en la cláusula primera del contrato dijo el locador que era la dotacion de los molinos; agua mas que suficiente para mantenerlos en continuo movimiento; pero que sus espectativas han sido burladas, porque despues de haberse recibido de los molinos, rara vez han estado en ejercicio las cuatro paradas de piedra, i mui amenudo no ha podido moverse una sola a causa de que don Bernardo Solar, por cuyo fundo pasa la acequia conductora del agua, saca de ella cuanta quiere i sin límite alguno, fundado en que tiene este derecho a virtud de un convenio hecho con su antecesor don José Romo i suscrito por el mismo don José María del Solar; que diversas ocasiones le ha reconvenido para que procure poner remedio a este mal, sin que nada haya podido obtener; por cuyo motivo le demanda pidiendo se declare que el referido don José María del Solar está obligado a libertarlo de todo embarazo o turbacion en el goce del agua con que le arrendó los molinos, i a indemnizarlo todos los perjuicios que ya ha sufrido i que continue esperimentando por este motivo.

El demandado contesta: que es verdad dió en arriendo a Flores la chacra i molinos espresados con la dotacion de agua que se dice en la demanda i que el arrendatario ha estado gozando desde que principió el arriendo, i si así no ha sucedido, será suya la culpa por no haber hecho uso de los recursos que las leyes otorgan; que tanto los dueños de fundos como los arrendatarios esperimentan continuamente sustracciones de agua que se hacen por los poseedores i sirvientes de los fundos secos, sin que esto constituya un derecho en favor de aquellos que las cometen; i por último, que no es exacto que don Bernardo Solar tenga derecho para disponer del agua perteneciente a la dotacion del fundo i molinos arrendados, sino únicamente de la que le corresponde, segun sus títulos.

Considerando: que don Miguel Flores no ha manifestado que las perturbaciones que ha sufrido en el goce del agua con que recibió el molino en arriendo, provengan de derechos que don Bernardo Solar hubiere justificado judicialmente tener a la referida agua, en cuyo caso solo podria dirijirse Flores contra el arrendador para exijir las garantias e indemnizaciones que reclama; conforme a lo dispuesto por la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i art. 1930 del Código Civil, se absuelve a don José María del Solar de la demanda de f. 3.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, 21 de setiembre de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 8 de enero último, corriente a f. 58, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al escribano Molinare.

1,933.

Don Hermenejildo Mascalli con don Pedro Mujica Daza, sobre cobro de pesos.

Santiago, mayo 22 de 1868.—Vistos: don Hermenejildo Mascalli demanda a don Pedro Mujica Daza, pidiendo que se le obligue a firmar el pagaré de f. 2 por mil trescientos trece pesos veintinueve centavos precio de mercaderias que compró el 17 de agosto del año próximo pasado: que en esa fecha ocurrió a su almacen en union de don Manuel Antonio Villarruel i aunque solo con éste acordaron los precios de las mercaderias que ambos elijeron, Mujica se ponia de acuerdo con Villarruel respecto de la parte que para sí tomaba, i éste hacia anotar a presencia de aquel los bultos que debian cargarse a su cuenta i a la del otro comprador; por cuyo motivo se abrieron dos cuentas en los libros i a cada uno se remitieron las mercaderias que respectivamente compraron i los pagarees correspondientes a su importe; habiéndose escusado Mujica de firmar el suyo por ciertas diferencias que creyó encontrar en los precios, i no por otro motivo. Mujica contestó, acta de f. 4, que Villarruel habia acordado los precios de las mercaderias, porque él habia sido el único comprador, siendo inesacto que hiciera anotar en el almacen la separacion de mercaderias: que realmente le habian sido remitidas directamente las con que lo participó Villarruel, debiendo haberse dirijido todas a éste i exijírsele que firmara pagarees por su total importe i que por estos i no por otros motivos se habia escusado de firmar el pagaré de f. 2. Villarruel ha confirmado en todas sus partes la esposicion de Mujica Daza, tanto en el comparendo que consta de la acta de f. 4, como en su declaracion jurada de f. 18 vta.

Considerando: que segun la confesion del demandante estampada en la acta de f. 4 i en la absolucion de las posiciones de f. 18, el demandado no celebró con él ningun acuerdo ni acerca de la especie contratada ni acerca de su precio, habiéndose entendido únicamente con don Manuel Antonio Villarruel i hecho por la sola indicacion de éste la division de mercaderias i de cuentas.

Que de los tres únicos testigos presentados por el demandante, para justificar el hecho de la compra de mercaderias por Mujica Daza, dos son dependientes; i esta tacha constante de las mismas declaraciones ha sido alegada en el escrito de f. 26.

Que ademas las declaraciones de estos tres testigos no se hallan en armonia con la confesion de la parte que los ha presentado, ni se

limitan como ésta a esponer los hechos ocurridos; sino que los aprecian, estimándolos como un verdadero contrato de compraventas directamente celebrado entre don Hermenejildo Masculli i don Pedro Mujica Daza.

Que la sancion establecida por el art. 33 del Código de Comercio contra el comerciante que oculta sus libros, no es aplicable al presente caso; porque ni siquiera se ha hecho constar el hecho de que Mujica Daza lleve libro diario o de facturas, para poder al menos presumir la ocultacion.

Que los libros de un comerciante hacen fe contra él, i por escepcion a esta regla jeneral la producen tambien contra su colitigante en casos especiales distintos del presente.

Por estos fundamentos i en conformidad de lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 7.ª, se declara: que don Pedro Mujica Daza no ha comprado a don Hermenejildo Masculli, sino a don Manuel Antonio Villarruel, las mercaderias detalladas en la planilla de f. 1, cuyo precio deberá pagar al concurso del mencionado Villarruel, en el cual será considerado como acreedor valista don Hermenejildo Masculli por la cantidad de mil trescientos trece pesos veinticinco centavos i sus respectivos intereses.—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, octubre 8 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho consignada en la sentencia de primera instancia; i

Considerando: que de la esposicion del demandante corriente a f. 4 i de la absolucion de f. 18 vta., resulta que aunque se entendió con don Manuel Antonio Villarruel sobre el precio de la factura, se hallaba tambien presente don Pedro Mujica Daza i que este se ponia de acuerdo con Villarruel respecto de la parte que tomaba para sí, haciendo Villarruel anotar los bultos imputables a cada uno.

Considerando: que los tres testigos presentados por el demandante comprueban sustancialmente, prescindiendo de detalles, el hecho de haber Mujica comprado para sí una parte de las mercaderias i que aun cuando dos de dichos testigos son dependientes del demandante no lo es el tercero, por manera que el testimonio de los tres, estando contestes como lo estan, sino forman una prueba plena en el sentido legal, establece al menos una fuerte presuncion.

Considerando: que la casa demandante remitió directamente a Mujica las mercaderias a que se refiere la planilla de f. 1 i el pagaré de f. 2, lo cual supone que habia precedido una convencion; pues a ser cierto lo que espone Mujica en la citada acta de f. 4 de que Villarruel fué el único comprador i el único que habia acordado los precios, Masculli no habria podido saber cuáles eran las mercaderias tomadas por Mujica, ni hacer la remesa directamente.

Considerando: que don Pedro José Mujica lejos de rehusar las mercaderias remitidas, se recibió de ellas sin haber firmado pagaré de su valor a don Manuel Antonio Villarruel i sin que éste lo haya presentado como deudor a su concurso.

Considerando: que Mujica a los tres meses veinte i cuatro dias de ejecutado el negocio que ha dado orijen al presente juicio, espuso a f. 8, que en su libro de comercio no habia constancia en él ni con respecto a Masculli, ni con relacion a Villarruel, siendo de su obligacion hacer el respectivo asiento.

Considerando: que tanto de los libros de comercio de don H. Masculli como de los de don Manuel Antonio Villarruel, aparece comprobada la esposicion del demandante, pues ambos están conformes en las mercaderias vendidas a este último, sin haber constancia en los de Villarruel del negocio en participacion a que Mujica se refiere; por estos fundamentos, juzgando a verdad sabida i buena fe guardada, i teniendo presente lo dispuesto en el art. 35 del Código de Comercio: se revoca la sentencia apelada de 22 de mayo del presente año, corriente a f. 39 vta., i se declara: que don Pedro José Mujica Daza debe suscribir el pagaré de f. 2. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

1,934.

Espediente de don Ramon Chavarria con don Daniel Contardo, sobre transaccion.

Señor Juez Letrado.—Ramon Chavarria i Daniel Contardo por su esposa doña Eloisa Chavarria a US. decimos: que doña Josefa Trillo de Echavarria, madre del primero i abuela política del segundo, por la cláusula trece de su testamento otorgado en Santiago a 31 de octubre de 1851 ante don Manuel Joaquin Frias, legó a sus nietas doña Josefa i doña Eloisa Chavarria cuatro mil pesos a cada una i por la catorce mejoró a las mismas personas en el tercio i quinto de sus bienes, deducidos varios otros legados. Por circunstancias que no es del caso referir la particion de dichos bienes no se ha llevado a cabo, i que en el dia la creemos enteramente innecesaria en virtud de la transaccion que vamos a indicar.

Los bienes quedados al fallecimiento de la señora Trillo pueden avaluarse en cuarenta mil pesos mas o menos, de los que la mitad pertenecian al marido de dicha señora i por consiguiente a su hijo don Ramon Chavarria i la otra mitad a ella. El tercio i quinto de la mitad, o de veinte mil pesos, seria la mejora a favor de dichas nietas que importaria deducido los demas legados de siete a ocho mil pesos.

Para no entrar en un juicio engorroso de particiones que consumirian una gran parte del caudal partible disminuyendo en consecuencia la mejora o legado de doña Josefa i doña Eloisa Chavarria, el padre de ellas don Ramon Chavarria conviene en pagarles al contado el valor de su legado de cuatro mil pesos a cada una i ellas renuncian a todos los derechos que pudieran hacer valer contra la testamentaria de su finada abuela doña Josefa Trillo, dando por canceladas todas sus acciones.

Tal como queda establecida la transaccion, no puede considerarse desventajosa para las legatarias, sino por el contrario una justa compensacion de sus derechos.

Doña Eloisa Chavarria es menor de edad i tambien su hermana, por cuya causa todo convenio que se celebre por ellas sin autorizacion de la justicia seria nulo.

Para salvar este inconveniente, pedimos a US. se sirva, previo el dictámen del defensor de menores, aprobar la transaccion que hemos indicado. Es justicia

Otrosí, con el objeto de evitar gastos doña Josefa Chavarria por este escrito nombra de curador *ad litem* o especial a su cuñado don Daniel Contardo i pide a su señoria se digne aprobar dicho nombramiento sirviendo de suficiente discernimiento el decreto de US.

Las dos legatarias firman tambien este escrito en prueba de su asentimiento. Fecha, *ut supra*—*Ramon Chavarria*—*Daniel Contardo*—*Eloisa Chavarria*—*Josefa Chavarria*.

Santiago, 19 de octubre de 1868.—Vistos: apruébase en cuanto ha lugar en derecho la transaccion contenida en el escrito de f. 1, redúzcase a escritura pública i archívese.—Proveido por los señores *Maxica*—*Santa Maria*—*Bernales*.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

1,935.

Doña Rafaela Orrego con don Agustin Abos Padilla, sobre rescision de un contrato.

Santiago, julio 20 de 1868.—Don Eustaquio Gorostiaga en representacion de su señora madre doña Rafaela Orrego como única heredera de su finado hijo don Luis Gorostiaga i representando tambien a don Alejandro Gorostiaga, pide en su demanda de f. 5 se declare rescindido el contrato que contiene la escritura pública de f. 1, celebrado entre el referido don Luis Gorostiaga i don Agustin A. Padilla, por el cual dá el primero en arriendo al segundo la hacienda denominada de los Posillos; i que se obligue a

Padilla a devolver dicho fundo, con todo lo que consta del respectivo inventario; a pagar la renta correspondiente; i los perjuicios que ha causado por no haber observado cumplidamente las prescripciones de aquel contrato. Se funda esta demanda: primero, en que Padilla ha faltado a la cláusula tercera de la escritura, construyendo las zanjas de que allí se trata sin las dimensiones convenidas, i tan mal trabajadas que se pueden considerar mas bien como perjudiciales: segundo, en que, contraviniendo a la prohibicion que le impone la cláusula quinta, ha cortado monte en pié i abusado del caido: tercero, en que ha faltado a la garantia que debió rendir para la seguridad del contrato, porque hasta ahora nada ha arreglado definitivamente acerca de esto; i ademas, que de los dos mil seiscientos cincuenta i seis pesos que debe recibir anualmente Padilla procedentes de censos establecidos a su favor, i que debian constituir la mencionada garantia, han resultado comprometidos anteriormente mil pesos a favor de don Luis Othaus, como síndico del concurso de A. Padilla i Ca.; i cuarto, en que Padilla no ha prestado el cuidado i atencion que debiera a los derechos del fundo arrendado, por haber permitido a don Fermin Valenzuela el cambio perjudicial de una servidumbre, lo que ha orijinado una transaccion para evitar las molestias de un pleito.

Padilla contesta: que las zanjas que califican como mal construidas los demandantes, lo estan con arreglo a lo convenido, i aun sobre esta materia ha hecho mas de aquello a que se encuentra obligado; que por otra parte, al fin del arriendo será cuando deba hacerse esta calificacion, puesto que segun la cláusula cuarta del contrato, entónces i no ántes deberán avaluarse por peritos las mejoras que se hubiesen trabajado en el fundo por el arrendatario, i abonarse su valor; que es falso halla cortado monte o abusado del que se encuentra caido, pues únicamente ha hecho un uso moderado para las necesidades del mismo fundo; que respecto de la garantia ofrecida por su parte, se puso, es verdad, en la escritura la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta i seis pesos que es la renta anual de que goza por los censos establecidos a su favor, i que ninguna porcion de esta suma se hallaba grabada; pero que advirtió luego a don Luis Gorostiaga que este era un equívoco, porque de antemano ya le habia dicho que tenia comprometidos mil pesos a favor de don Luis Othaus, i le propuso rescindir el contrato para evitar toda cuestion ulterior, propuesta que Gorostiaga rechazó manifestándole que todo se arreglaria amigablemente; que con este fin convinieron presentar al juzgado una solicitud firmada por ambos en que Padilla se obligaba a no cobrar parte alguna de sus censos sin el visto bueno de Gorostiaga, que debia notificarse a los censuarios; la que efectivamente se hizo, i que esto se tuviera por suficiente garantia del contrato.

Respecto del cuarto i último cargo, que en la demanda se hace al arrendatario Padilla, contesta este, que dió a Gorostiaga oportunamente aviso de la variacion que Valenzuela Castillo estaba haciendo de propiedad autoridad en una servidumbre que el fundo soporta, i aun se querelló personalmente de despojo ante el respectivo subdelegado, no pudiendo hacerlo ante el Juez de Letras de Curicó por habérselo impedido un grave inconveniente.

Despues de haber contestado Padilla la demanda en los términos espuestos, reconviene a los demandantes para que conforme a lo prevenido en el contrato, se tome razon de los enseres, cercas i demas cosas del fundo en un inventario firmado por los contratantes, i por el que debe hacerse el recibo i entrega de dicho fundo, con lo cual, dice, ha cumplido por su parte; porque ha hecho el inventario i lo ha entregado firmado por él a Gorostiaga; i pide se obligue a los demandantes a cumplir esta prescripcion del contrato.

Estos responden, que el inventario de los enseres i semiventes del fundo está ya hecho, al que solo falta agregar los árboles, i si no se ha concluido ha sido por culpa de Padilla.

Considerando: 1.° que el cargo que los demandantes hacen a don Agustin Abos Padilla relativamente a los fozes o zanjas que debe trabajar en el fundo arrendado con arreglo al contrato, es por ahora estemporáneo; i debe reservarse para la terminacion del arriendo, que será cuando han de calificarse i tasarse estas mejoras por peritos, segun se previene en la cláusula cuarta de la escritura respectiva: 2.° que no solo de la prueba rendida por Padilla, sino tambien aun de la presentada por los mismos demandantes, resulta que solo ha usado del monte del fundo para las necesidades de éste i su familia que allí reside: 3.° que la señora Orrego i su apoderado don Eustaquio Gorostiaga, contestando la octava de las posiciones de f. 26, confiesan que Padilla avisó a don Luis Gorostiaga la variacion que habia hecho Valenzuela Castillo de una acequia que corria por el fundo, sin que se haya probado que este aviso fuera inoportuno, o qué perjuicios ha orijinado la neglijencia de Padilla, en caso que la hubiera, i por el contrario don Eustaquio Gorostiaga en sus cartas de fs. 52 i 53, dirijidas a éste le dice haber celebrado con Valenzuela una transaccion ventajosa sobre aquel negocio: 4.° que por la cláusula sesta de la citada escritura, Padilla dió en garantia del arriendo los dos mil seiscientos cincuenta i seis pesos que debe recibir anualmente como renta de los censos constituidos a su favor, declarando al mismo tiempo que no la tenia comprometida i ha resultado que mil pesos de dicha renta se encontraban obligados anteriormente a favor de don Luis Othaus: 5.° que aun cuando Padilla afirma que solo por un equívoco se dijo en la escritura que la referida renta estaba libre de todo compromiso, i que luego que lo advirtió lo puso en conocimiento de don Luis Gorostiaga, proponiéndole la rescision del contrato, a lo cual éste se opuso, estimándose como suficiente garantia las medidas que posteriormente se tomaron para asegurar que el resto de aquella renta no pudiese cobrarse sin el espreso conocimiento de Gorostiaga; i aun cuando este aserto de Padilla se halla corroborado en cierto modo, por las declaraciones de los testigos don Pedro i don Narciso Cueto, i mas todavia por el hecho de haber entregado Gorostiaga despues de esta ocurrencia el fundo al arrendatario Padilla, no obstante estos incidentes no constituyen, segun la lei, una prueba suficiente para alterar lo que sobre esta materia se espresa de un modo tan terminante en la escritura de arriendo; i 6.° que las partes están convenidas en que desde luego se proceda a practicar formalmente el inventario de los útiles o enseres i cercas del fundo arrendado. En virtud de lo dispuesto por la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i arts. 1545 i 1709 del Código Civil, se declara: que don Agustin Abos Padilla, en el término de quince dias, debe libertar de toda obligacion la renta que ofreció para la seguridad del arriendo de que se ha hecho mérito, o dar una garantia equivalente a los mil pesos que de la indicada renta han resultado comprometidos a favor de don Luis Othaus, bajo apercibimiento de tenerse por rescindido aquel contrato; i se absuelve a Padilla de los demas cargos que contiene la demanda de f. 5, debiendo los interesados proceder a la brevedad posible a formalizar el inventario de arriendo como está mandado.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, setiembre 29 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 100, con declaracion, que el plazo de quince dias concedido a don Agustin Abos Padilla para libertar de todo gravámen la renta que ofreció como garantia del arriendo, debe entenderse de dos meses. Devuélvanse. Proveido por los señores *Moxica*—*Riesco*—*Cuarrubias*—*Santa María*—*Amunátegui*.

Se devolvió al escribano Molinare.

1,836.

Don Nicolas Pradel con don Cayetano Rebello, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, marzo 26 de 1868.—Vistos: don Nicolas Pradel demanda a don Cayetano Rebello para que se compela a éste al nombramiento de tasadores del honorario que le adeuda por la defensa que le hizo en la causa criminal con don Antonio Dagnino sobre injurias, que ha terminado definitivamente. Se funda en la confesion del demandado, que declara a f. 2 vta., ser cierto, que fué defendido por el demandante. Rebello pide se le absuelva de dicha demanda, porque es falso que Pradel le haya defendido total-

mente en el juicio a que alude, i si convino en aceptar su patrocinio en parte, fué en la inteligencia que nada le llevaba con tal de que le proporcionase doscientos pesos que necesitaba i los consiguió de don Antonio Solari firmando el deudor el correspondiente documento por ciento cincuenta solamente, i a dos meses de plazo: que esto es lo único que ha ofrecido, i que por lo tanto no se cree obligado, segun se pretende.

Ambas partes han rendido prueba.

Considerando: que si es efectivo, que Pradel sirvió a Rebello, tambien es cierto que éste lo sacó del apuro en que estaba con la suma que recibió de Solar i mediante la ajencia i recomendacion que le habia ofrecido, en compensacion de su trabajo: que este ofrecimiento i esa aceptacion, están justificadas plenamente, i el hecho se comprueba ademas con los documentos presentados, que el demandante no ha probado, haber pasado ninguna cuenta al demandado, ni que éste se obligara al abono del honorario que se le cobra; se declara, conforme a la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, que no ha lugar a la demanda entablada, de que se absuelve a don Cayetano Rebello.—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, setiembre 29 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 25, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Courrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

Están conformes.— *V. M. Bezanilla*,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CIVILES.

1,937.

Don Marcos Quinteros con don José Luis Jordan, sobre despojo.

Linares, marzo 24 de 1868.—Don Marcos Quinteros se ha presentado contra don Luis Jordan querellándose de despojo, i dice lo que sigue: que como propietario del fundo de los Maquis ha estado en posesion de una servidumbre de tránsito que gravaba a otro fundo limítrofe del suyo perteneciente a don Gabriel Jordan; que habia usado de esta servidumbre desde tiempo inmemorial, i que don Luis Jordan, arrendatario o administrador del fundo sirviente, de propia autoridad le habia privado del camino en cuestion. Contraquerellado don Luis Jordan, se recibió la causa a prueba i se rindió la que aparece de autos.

Considerando: 1.º que aunque aparece de la prueba rendida que el querellante o los Quinteros, dueños del fundo de los Maquis, han estado en posesion de la servidumbre de que se trata, sin embargo, de la esposicion de algunos testigos i de la confesion del mismo querellante resulta, que no han usado de ella sino con permiso de los dueños del fundo que se titula sirviente: 2.º que asi mismo resulta de la confesion del querellante i declaracion de algunos testigos, que don Luis Jordan i antes que él su padre don Gabriel han tenido desde años atras su fundo cerrado i la puerta de tranca con llave; i 3.º que por consiguiente el querellado no ha ejecutado obra alguna que ocasione el despojo, sino que se ha limitado a negarle el permiso que antes concedia. Por lo que i de conformidad con la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara sin lugar la querella de despojo de f. 1, con costas, sin perjuicio del derecho que le corresponda para deducirlo en via ordinaria ante quien viere convenirle. Agréguese el papel competente.—*Wittaker*—Ante mí, *Pincheira i Sotomayor*.

Concepcion, setiembre 4 de 1868.—Téngase a esta parte por desistida del recurso de apelacion entablado a f. 66 contra la sentencia de 24 de marzo último, corriente a f. 65, con costas. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

Corte de Apelaciones.

Concepcion, setiembre 14 de 1868.

(Conclusion.)

En el pueblo de Nacimiento, a siete de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde que suscribe practicó la visita de archivo correspondiente al bimestre de mayo i junio:

Protocolo.—El bimestre principió con un poder especial otorgado por don Manuel Maria Astete a favor de don Eduardo Cisternas núm. 78, i concluyó con otro de igual clase otorgado por don Juan Crisóstomo Valenzuela i otro a favor de don José Manuel Sepúlveda. Durante el bimestre se han otorgado los siguientes instrumentos:

Compra-ventas	8
Poderes especiales	9
Poder jeneral	1
Fianzas	4
Discernimiento	1
Compromiso	1
Cancelacion	1
Testamento	1
Total	26

Se inutilizó la escritura de compra-venta núm. 86, por voluntad de las partes. El poder especial núm. 91 no se ha suscrito i se ordenó por el señor alcalde se requiriese al interesado para que lo suscribiese bajo apercibimiento de mandarse inutilizar a la visita siguiente. Igual prevencion se mandó hacer a los interesados por la escritura núm. 77.

En el repertorio se han hecho las anotaciones núms. 20, 21 i 22.

En el rejistro de propiedad se hizo siete anotaciones, correspondientes a los núms. 10, 11, 12, 13, 14, 15 i 16.

En el de hipoteca no hubo anotacion, no habiéndola habido tampoco en el de interdicciones.

El fiador del escribano está vivo i solvente, segun él lo ha asegurado.

Terminada la visita, la suscribió el señor alcalde, ante mí, de que doi fé.—*Santiago Chueca*—Ante mí, *Jervacio Sanhueza*, escribano público i conservador.

Concuerda con su orijinal que queda en el libro respectivo. Fecha, *ut supra*—*Jervacio Sanhueza*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicado con fecha 22 de agosto último, con la prevencion siguiente: "Debiendo espresarse en la próxima visita, si se ha abierto o no el rejistro de comercio, cuyo aviso se ordenó en la visita anterior."

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, setiembre 14 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario supleuto.

En el puerto de Talcahuano, a nueve de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor alcalde de turno don Antonio Andreus en cumplimiento de los deberes de su cargo, procedió a practicar la visita de archivo de la escribania pública i oficina del conservador de bienes raices i de comercio de este departamento en lo correspondiente al bimestre de mayo i junio del presente año, la cual dió el siguiente resultado:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

1.º En los rejistros de instrumentos públicos, se han estendido

diez escrituras, desde el núm. 18, cancelacion de Francisco Gaete a Manuel Facha, hasta el 26 inclusive, poder especial de Santiago Crosby a Isaac H. Markes, el primero de estos el dia 18 de mayo a f. 19 i el último el 7 del presente a f. 25 vta. Este número de instrumentos ha sido estendido en papel competente, con el suficiente número de testigos i su lectura no ha dado lugar a observacion alguna, clasificados son como sigue:

Cancelaciones	2
Protestas	2
Testamento	1
Poderes especiales	5
Total	10

2.° Los libros, espedientes i demas papeles pertenecientes a esta oficina, se encuentran en buen estado i arreglados a la lei.

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

3.° En el repertorio se ha hecho una anotacion, el núm. 265 de la serie jeneral, el 11 de mayo a f. 26. En este libro se han puesto diariamente los certificados prevenidos por el reglamento.

Rejistro de propiedad.—En este libro se ha inscrito un título bajo el núm. 4, el dia 12 de junio a f. 9 i pertenece al núm. 265 de la serie jeneral en el repertorio.

5.° En el rejistro de hipotecas i gravámenes i en el de interdicciones i prohibiciones, no se ha hecho inscripcion alguna durante el bimestre que se visita.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

6.° En el rejistro de esta oficina, se han inscrito dos títulos bajo los núms. 3 i 4, el dia 15 de mayo, el primero de estos de hipoteca a f. 5 i el último a f. 5 vta. de compra-venta de nave.

7.° Los libros, papeles i demas útiles de ambas oficinas, se encuentran en buen estado i arreglados a las prescripciones legales, todos depositados en un armario con llave que presta la comodidad i seguridad debida.

8.° La fianza del escribano para desempeñar sus oficios, está subsistente i su fiador vivo i solvente.

Con lo espuesto, terminó la visita i se levantó esta acta que firmó el señor juez, ante mí, doi fe.—*Antonio Andreus*—Ante mí, *Nicolas Peña*, escribano público i conservador.

Es copia conforme a su orijinal a que me refiero.—*Nicolas Peña*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicado con fecha 22 de agosto último.

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, setiembre 14 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la villa de la Florida, cabecera del departamento de Puchacai, en siete dias del mes de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor juez de primera instancia don Manuel Rubio, procedió a inspeccionar el archivo que se halla a cargo del escribano don José Maria Roa.

1.° Todo el archivo se encuentra arreglado en la misma forma que se ha dado cuenta en las visitas anteriores, i en la última practicada en 7 del mes de mayo último, de este presente año.

2.° Los instrumentos otorgados despues de la última visita ya citada hasta la fecha son los siguientes:

Ventas	4
Poderes especiales	4
Mutuos	3
Cancelacion	1
Fianza carcelera	1
Obligacion	1
Compromiso	1
Total	15

3.° Principió por un poder especial otorgado en 14 de mayo por don Pedro Ángel Alarcon en favor de don Nolberto Cea Godoi i concluye por una escritura de mutuo otorgada por don Toribio 2.° Reyes, en favor de don José 2.° i de don Baldomero Contreras, en 7 del corriente mes de julio.

Acto continuo se procedió en el mismo dia de la fecha a practicar la visita de la oficina conservadora del citado departamento, por el mismo señor alcalde don Manuel Rubio, la cual se encuentra al cargo del mismo escribano público i conservador don José Maria Roa.

4.° La oficina se encuentra arreglada en la misma forma que se ha dado cuenta en las visitas anteriores i en la última practicada en 7 de mayo último del presente año.

5.° Los títulos anotados e inscriptos despues de la última visita referida son los que siguen:

En el rejistro de propiedad veintidos, principia por uno de venta otorgada por don José Maria Arriagada en favor de don José Guillermo Perez en 7 de abril del corriente año, i concluye por otra escritura de venta otorgada por don Juan Contreras en favor de don Pio Quinto Ruiz en 4 de junio del corriente.

6.° En el rejistro de hipotecas i gravámenes, dos; la primera otorgada el 25 de mayo último del corriente año por don Antonio Cruzat en favor de don Alvino Cruzat i la segunda otorgada por don Juan Felix Aranoda en favor de don Lorenzo Oñate en diez i seis de diciembre de 1867.

7.° Se rejistró tambien el repertorio i rejistros parciales, i las anotaciones que en dicho repertorio se encuentran, estan conformes con las inscripciones de los rejistros antedichos, i se encuentra arreglada la numeracion de los espresados rejistros con las del repertorio e índice jeneral del conservador.

8.° Se procedió tambien a visitar el rejistro del conservador de comercio i no se encuentra en él ninguna anotacion hasta la fecha. Para la debida constancia mandó el señor juez estender la correspondiente acta, i que de ellas se saquen dos copias para dar cuenta al Supremo Gobierno como lo ordena la circular de 7 de noviembre de 1842, de que doi fé.—*Manuel Rubio*—Ante mí, *José Maria Roa*, escribano público i conservador.

Esta conforme con su orijinal que queda en el libro de actas de visitas de archivo.—*José Maria Roa*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal, en el exámen de datos estadísticos del bimestre de mayo i junio del corriente año, practicado con fecha 22 de agosto último.

Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte. Concepcion, setiembre 14 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Único punto de suscripcion esta imprenta.

	$	cts.
Por año	8	
Por semestre	4	50
Por trimestre	2	50
Número suelto	"	25

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 2 de noviembre de 1868.

1 De oficio contra Benito Rodriguez Gonzales..... D
2 Id. id. José Garrido ..... D
3 Id. id. Jorje Marin..... D
4 Id. id. José Maria Gomez..... D
5 Id. id. Juan de Mata Lagos..... D
6 Indagatorio de las heridas de Santos Donoso..... D

Martes 3.

1 Don Enrique Gormaz i otros con la empresa del ferrocarril de Valparaiso..... D
2 Don Rafael Puelma con el fisco..... D
3 El fisco contra Mariano Plaza..... D
4 Don José Silva con el factor jeneral del estanco..... D
5 El fisco contra Carlos Bosó..... D

Miércoles 4.

1 De oficio contra Nicolas Rodriguez..... D
2 Id. id. Andres Céspedes..... D
3 Don Nicolas Larrain i Rojas con el señor don Alvaro Covarrubias..... A
4 El señor don Juan Manuel Cobo con el síndico de don Gregorio Amunátegui..... A
5 Don Alfredo Irisarri con acreedores del señor don Hermójenes de Irisarri..... A
6 Don Raimundo Antonio Leon con herederos de don Francisco Valdivieso i Vargas..... D

Viérnes 6.

1 De oficio contra Tiburcio Sanchez..... D
2 Id. id. Cruz Contreras..... D
3 Id. id. Rosa Campos..... D
4 Id. id. Gregorio Mejias..... D
5 Id. id. José del C. Urzúa..... D
6 Sumario para averiguar un accidente en el ferrocarril del norte..... D
7 De oficio contra José Antonio Maceira..... D

No habiendo mas causas en estado de tabla, se verán en los dias no designados las causas que se queden de los dias anteriores o se pongan en estado, fijándose en la tabla un dia ántes de ser vistas.

Ministro de semana, el señor Valenzuela.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el presente mes, propietario, el señor Amunátegui.
Id. id. suplente, el señor Abalos.
Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Amunátegui.
Id. en lo criminal, el señor Prats.

Receptores.

En civil..... Góngora.
En lo criminal..... Núñez.

Santiago, octubre 31 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 2 de noviembre de 1868.

1 Herederos de don Miguel Castillo con los de don José Farias..... A
2 Doña Rafaela Orrego i compartes con don Antonio Matias Hurtado..... D
3 Herederos de don Juan Calvo..... D
4 Don Juan José Cuevas i compartes con don Juan Rojas. A

Martes 3.

1 Doña Magdalena Larrain con don Fernandez Márquez de la Plata..... A
2 Holman i Róbinson con el síndico de don Agustin Martin i Ca..... A
3 El convento de Santo Domingo con don Ramon de la Fuente..... D
4 Doña Carmen Goicolea con don Manuel Rosales..... D
5 Don Calisto Pleiffer con don Pedro Fernandez Concha... A

Miércoles 4.

1 Don Mariano Fidel Saavedra con don Nicanor Saavedra.. D
2 Don Hermenejildo Massulli con don David Orrego..... D
3 Curador de los menores hijos de don Felipe Santiago Echazarreta con don Mariano José Aristia..... A
4 Síndico de don Ignacio Ferreira con herederos de doña Petronila Callejas..... A

Juéves 5.

1 Doña Carmen Guerrero con don José Maria Diaz..... A
2 Don Pablo Toledo i compartes con don Francisco Vergara Rencoret..... D
3 Don José Joaquin Fernandez con el convento de San Francisco de Valparaiso..... D
4 Síndico de don Enrique Cood con don Tomas Cood..... A

Viérnes 6.

1 Don Servando Arteaga con sucesiones de don Francisco Ignacio Ossa i la de don José Santos Ugarte..... A
2 Doña Eudocia Olachea con don Andres Nuñez..... D
3 Contra Tulésforo Sepúlveda..... D
4 Id. id. Pascual Espinosa..... D
5 Id. id. Narciso Flores..... D
6 Id. id. Ignacio Carte..... D

Sábado 7.

1 Doña Tránsito Garcia con don Francisco Cardosa..... D
2 Don Nathan Miers Cox con acreedores de don Antonio del Canto..... D
3 Don Diego A. Martinez con don Luciano Arredondo..... A
4 Don Ildefonso Opaso con don José Ramon Arellano..... A

Ministro de semana, el señor Santa Maria.
Juez Letrado de turno, el señor Abalos.
Id. suplente, el señor Prats.

Receptores.

En lo civil..... Góngora.
En lo criminal..... Núñez.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, NOVIEMBRE 7 DE 1868. NÚM 1,374.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,938.

Concurso especial de hipotecarios a la quinta i casa de don Manuel Ramon Infante.

Santiago, junio 11 de 1867.—Vistos: en este concurso especial sobre una quinta frente del Tajamar i una casa chica en la calle de la Bandera pertenecientes al finado don Manuel Ramon Infante, se han suscitado dos cuestiones, una por el acreedor don Basilio E. Araos, pidiendo en su escrito de f. 42, que se le acuerde preferencia sobre el crédito de los establecimientos de beneficencia i el de doña Maria Ana i doña Ana Josefa Montt, que les preceden en fecha; porque cuando Infante gravó con ella la quinta, aun no la habia adquirido, segun consta por el certificado de f. 44, que acredita haberse otorgado la escritura de compra-venta el 8 de octubre de 1862. El acreedor don Pedro Nolasco Santander contesta a f. 45: que aunque la escritura se haya otorgado en la citada fecha el contrato se habia celebrado en 1830, cuando rejia la lei 5.ª, tit. 5.º, part. 5.ª, que escusa el otorgamiento de escritura pública en la enajenacion de bienes raices, siempre que los contratantes no hubiesen convenido que la hubiera, convenio que no existió en el presente caso; i pide en consecuencia que se desecho la solicitud de Araos. La otra cuestion ha sido promovida por el tesorero de los establecimientos de beneficencia para escluir el crédito capellánico que consta de la escritura de f. 34, fecha 12 de abril de 1831, por haberse rejistrado solo el 2 de julio de 1845 i serle aplicable el precepto de las leyes recopiladas que obligaba a hacer la inscripcion en el término de seis dias, bajo apercibimiento de caducidad de la hipoteca. El procurador Rodriguez, apoderado de doña Juana Badiola, que ha comparecido como patrona de esa capellania, pide que no se dé lugar a la esclusion solicitada i que se coloque su crédito inmediatamente despues de las costas, porque la omision del escribano que no advirtió la necesidad de inscribir la escritura i la del albacea de don José Antonio Badiola, fundador de la capellania, que tambien fué neglijente en la ejecucion de ese requisito, no puede perjudicarla, hallándose impedida, como lo estaba para practicar por sí dicha dilijencia, no solo en razon de la distancia en que vivia sino tambien por ser entonces casada; i concluye invocando en su favor la lei 11, tit. 7.º, part. 3.ª, i el art. 5.º de los transitorios de la lei de 25 de octubre de 1854.

Considerando: que en la constitucion de las hipotecas a que se refiere don Basilio E. Araos se han observado todos los requisitos legales.

Que el vicio de que adolecaria, suponiendo que el otorgante no fuera dueño de la propiedad, produciria solo una nulidad relativa, alegable únicamente por el propietario, segun lo dispuesto en los arts. 1682 i 1684 del Código Civil.

Que el art. 2412 del mismo código dispone, que la fecha de la hipoteca revalidada es siempre la de su inscripcion.

Que la lei 1.ª, tit. 10, lib. 10 de la Nov. Recop. dispuso, que la inscripcion de los censos hipotecarios se hicieran en el término perentorio de seis dias, bajo pena de nulidad, i los arts. 15 i 18 de la lei de 31 de octubre de 1845, repitieron el mismo apercibimiento para el caso de no verificarse la inscripcion en el plazo legal.

Que la lei 11, tit. 7.º, part. 3.ª, se refiere al emplazamiento judicial, cuyo caso es diverso del presente, i habiendo fallecido en junio de 1845 el marido de la señora Badiola, segun consta a f. 74 vta., tampoco podria alegar el art. 5.º de los transitorios de la lei de 25 de octubre de 1854.

Por estos fundamentos, i en virtud del art. 2477 del Código Civil, se declara: primero, que no debe figurar en este concurso especial la citada escritura de f. 34, fecha 12 de abril de 1831; i segundo, que los demas acreedores deben ser pagados despues de los costas de interes comun en el órden siguiente:

Primero.—El tesorero de los establecimientos de beneficencia, se pagará con el producto de la casa del principal de setecientos cincuenta pesos sesenta i ocho i medio centavos, escritura de f. 1 vta. fecha 13 de mayo de 1844, rejistrada el 20 del propio mes i año.

Segundo.—Con la misma casa chica i la quinta se cubrirá el mencionado tesorero del principal de cinco mil pesos, escritura de f. 6, fecha 13 de diciembre de 1853, rejistrada al dia siguiente.

Tercero.—Con la dicha casa se pagará el crédito de dos mil pesos a favor de doña Margarita Varas, escritura de f. 21, enero 14 de 1862, rejistrada el 17 del mismo mes, cuya escritura ha sido cancelada por don Pedro Nolasco Santander.

Cuarto.—A doña Maria Ana i a doña Ana Josefa Montt se les cubrirá con el producto de la quinta solamente, el rédito de un cuatro por ciento que se les deba hasta la fecha en que fué rematada, por haberse acordado que quedaria en este mismo fundo el principal capellánico de dos mil quinientos veinte i cinco pesos con que estaba gravada, segun la escritura de f. 12 vta., otorgada el 6 de octubre de 1862 i rejistrada el 10 del siguiente mes de noviembre, como se certifica a f. 49.

Quinto.—A don Basilio Araos con el precio de la misma quinta se le pagará el principal de cuatro mil pesos, escritura de f. 16 de 11 de noviembre de 1862, rejistrada al dia siguiente.

Todos estos créditos se cubrirán con sus respectivos intereses pactados, previo el descuento de sus respectivos abonos. Refiriéndose a la casa grande que compró i posee don Pedro Nolasco Santander, las escrituras de fs. 25, 28, 50, 55 i 64 i no teniendo ninguna de ellas relacion con este concurso especial sobre la casa chica i la quinta, desmémbrese i entréguense al mencionado Santander para que haga uso en el concurso jeneral del derecho que pueda competirle.—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, octubre 17 de 1868.—Vistos: pronunciada sentencia definitiva en este concurso especial de hipotecarios, formado a la quinta i la casa chica de don Manuel Ramon Infante, han apelado doña Juana Badiola i don Pedro José Santander por no haber dado lugar a sus créditos i don Basilio E. Araos se ha adherido a la apelacion, porque se ha graduado el crédito de los establecimientos de beneficencia constante de la escritura de f. 1 vta. i para que se declare que las hipotecas que afectan dos o mas propiedades, deben pagarse con el precio de todas ellas, a prorrata en que han sido enajenadas.

Considerando: que aun cuando el crédito hipotecario de doña Juana Badiola i el impugnado pertenecientes a los establecimientos de Beneficencia, no se rejistraron dentro de los seis dias siguientes, el art. 2.º de los transitorios de la lei de 25 de octubre de 1854 permitió inscribir los censos i prendas que no se hubiesen rejistrado ántes de esa fecha i estando aquellos rejistrados con anterioridad, no habia necesidad de hacer una nueva inscripcion.

Considerando: que por los límites señalados en la escritura de 14 de julio de 1857, corriente a f. 25, aparece que se hipotecó todo el terreno ocupado por la casa grande i la casa chica; i no habiéndose escluido el terreno de la casa chica en la escritura hipotecaria de 18 de marzo de 1842, corriente a f. 88, debe considerarse incluido en la hipoteca con todo sus accesorios.

Considerando: que en la hipoteca constituida por la escritura de 15 de diciembre de 1859, corriente a f. 64 vta., se dá por límite al norte la casa del deudor, cuyo límite escluye por consiguiente la casa chica, circunscribiendo la hipoteca a la casa grande.

Considerando: que, siendo indivisible la hipoteca, los acreedores hipotecarios tienen el derecho de hacerse pagar con el todo o parte del fundo o predios hipotecarios.

A virtud de los fundamentos que preceden i disposiciones legales citadas, art. 16 de la lei de 31 de octubre de 1845 i art. 2477 del Código Civil, se declara: que los acreedores de este concurso deben pagarse en el órden siguiente:

Primero, las costas causadas en interes comun de los acreedores.

Segundo, con el valor de la quinta se reconocerá a censo el capital de seis mil cuatrocientos setenta i cinco pesos, al cuatro por ciento al año, que reclama doña Juana Badiola por la escritura de 12 de abril de 1831, adicionada en el mismo mes i año i rejistrada en 2 de julio de 1845, segun se comprueba por la copia de f. 34.

Tercero, don Pedro José Santander se pagará con el producto de la casa chica de los mil pesos de principal de la escritura de 18 de marzo de 1842, corriente a f. 88, rejistrada al dia siguiente i cedida al demandante por la escritura testimoniada a f. 55.

Cuarto, el tesorero de los establecimientos de Beneficencia se cubrirá con el mismo valor de la casa, del principal de setecientos cincuenta pesos sesenta i ocho i medio centavos, escritura de f. 1 vta., fecha 13 de marzo de 1844, rejistrada el 20 del mismo mes i año.

Quinto, con el valor de la quinta i de la casa chica se pagará el crédito de cinco mil pesos, que reclama el tesorero de los establecimientos de Beneficencia por la escritura de f. 6, fecha 13 de diciembre de 1853, rejistrada al dia siguiente.

Sesto, con el valor de la casa chica, don Pedro José Santander del principal de dos mil pesos, segun la escritura de 14 de julio de 1857, corriente a f. 25, rejistrada en 8 de mayo de 1860 i cedida al demandante por escritura de f. 27, fecha 30 de mayo de 1860.

Sétimo, con la mencionada casa chica se cubrirá el crédito de dos mil pesos a favor de doña Margarita Varas, segun la escritura de f. 21, enero 14 del propio mes, cuya escritura ha sido cancelada por Santander.

Octavo, a doña Maria Ana i doña Ana Josefa Montt se les pagará con el producto de la quinta, el cánon que se les debe hasta la fecha en que fué subastada, por haber quedado reconocido a censo el capital de dos mil quinientos veinticinco pesos con que estaba gravada, segun la escritura de f. 12 vta., otorgada el 6 de octubre de 1862 i rejistrada el 10 de noviembre del mismo año, como aparece del certificado de f. 49.

Noveno, a don Basilio E. Araos se le pagará con el precio de la quinta, el principal de cuatro mil pesos, escritura de f. 16 de 11 de noviembre de 1862, rejistrada al dia siguiente.

Los créditos mencionados se cubrirán con los intereses pactados, prévio el descuento de sus respectivos abonos. Se confirma la sentencia apelada de 11 de junio de 1867, en lo que no sea contraria a ésta. Devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Barnales*—*Alcalos*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,939.

El síndico del concurso de don Ventura Carvallo con el concursado, sobre entrega de bienes.

Santiago, agosto 17 de 1868.—Como se pide.—*Palma*.—Proveido por el señor Palma, Ministro de la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Santiago, octubre 28 de 1868.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 17 de agosto último, con costas del recurso; i los acreedores serán citados en el menor tiempo posible a deliberar sobre la aviacion de la mina. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,940.

El síndico del concurso de Gatica Hermanos con don Agustin Edwards, sobre entrega de unos bienes.

Illapel, setiembre 23 de 1868.—Autos i vistos: por sentencia consentida i no apelada de f. 422 vta., se ordenó que se devolviesen a la sociedad de Gatica Hermanos todos los útiles, especies i muebles que no se espresaron en las tasaciones de f. 16 a f. 28; que se comprendieron en el depósito de las haciendas embargadas a dicho Gatica i que, segun aparece de autos, subastó don Agustin Edwards. Habiendo hecho cesion de bienes la antedicha sociedad, el síndico se ha presentado pidiendo el cumplimiento de aquella resolucion, i que don Agustin Edwards a quien le afecta haga entrega de los objetos a que se refiere la enunciada sentencia. Notificado dicho caballero del decreto que recayó en la solicitud del síndico, ha declinado de jurisdiccion, fundado en que tiene en Valparaiso su domicilio conocido, i que siendo llamado a este asunto no como acreedor al concurso de Gatica Hermano sino como un estraño cualesquiera, la jurisdiccion de este juzgado no le alcanza, debiendo por lo tanto el síndico hacer valer sus acciones ante su juez competente. El síndico responde: que los bienes que se mandan devolver al señor Edwards por la sentencia cuyo cumplimiento exije, están ubicados en este departamento, como consta de autos, i que es bien sabido que donde está el objeto cuestionado, allí i en esa jurisdiccion deben ventilarse los derechos que se tienen sobre ellos, sin tomar en cuenta que el demandado tenga esta o aquella residencia; que en los inventarios consta que los bienes que reclama están en las haciendas San Agustin, Peral i Aguada de propiedad del señor Edwards; que esas propiedades i los negocios que tienen en ellas constituyen tambien domicilio en este departamento, segun lo dispuesto en el art. 67 del Código Civil; i por último, que la Exma. Corte Suprema ha resuelto que este juzgado es el competente para entender en el concurso de los señores Gatica Hermanos, i que siendo la presente cuestion un incidente de este concurso i no una accion personal, no cabe duda de la competencia del juzgado.

Considerando: que solo se trata de dar cumplimiento a una resolucion no apelada i que los objetos sobre que recae la solicitud del síndico se encuentran en este departamento, i que ademas tiene el señor Edwards tres haciendas dentro de la jurisdiccion de este juzgado, segun consta de autos; en conformidad con lo dispuesto en la lei 32, tit. 2.°, part. 3.ª i art. 67 del Código Civil, se desecha el artículo de declinatoria. Agréguese e inutilícese una foja de papel sellado en reemplazo de ésta.—*Bermudez*—Ante mí; *Lira Argomedo*.

Santiago, octubre 28 de 1868.—Vistos: teniendo presente que la solicitud de f. 1, fecha por el síndico del concurso formado a los bienes de Gatica Hermanos, es una continuacion de las jestiones practicadas en los autos del concurso, se confirma, con costas del recurso, la providencia apelada de 23 de setiembre último, en cuanto por ella se declara sin lugar la declinatoria de jurisdiccion interpuesta por don Agustin Edwards en el escrito de f. 4. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,941.

Doña Martina Seguí con doña Francisca Javiera Echaurren, sobre prelacion.

Santiago, julio 25 de 1868.—Formado concurso especial de acreedores hipotecarios a la hacienda denominada la Hermita perteneciente a don Manuel Eyzaguirre, su esposa doña Javiera Echaurren pidió se le graduara en este concurso por los bienes pertenecientes a su patrimonio que su marido habia recibido, i sobre los cuales gozaba del privilejio de la hipoteca legal. En la sentencia prelativa de primera instancia, fecha 4 de octubre de 1861, se declaró que los bienes que componian el crédito de la señora Echaurren debian ser pagados en el órden correspondiente, segun su derecho, a prorrata de los valores que resultase tener el concurso jeneral i cada uno de los concursos especiales formados a los bienes raices del deudor Eyzaguirre, debiéndose hacer en todos ellos la respectiva graduacion. Pero apelada dicha resolucion, fué reformada en esta parte por la Exma. Corte Suprema, ordenando en la declaracion segunda de su sentencia de término de 22 de agosto 1862 lo siguiente: "que la señora Echaurren debe ocurrir al concurso jeneral a demandar su crédito, i en la parte que con los fondos del concurso jeneral no alcance a ser cubierta inmediatamente despues de ejecutoriada la sentencia de grados, será pagada con los fondos del presente concurso, etc."

Doña Martina Seguí acreedora hipotecaria de este concurso de la Hermita, en su escrito de f. 6 espone: que el crédito reclamado por la señora Echaurren importaba cuarenta i siete mil setecientos sesenta i cinco pesos veintisiete centavos, i en parte de pago ha recibido del concurso jeneral treinta i cuatro mil setecientos cuarenta i dos pesos; que la diferencia entre estas dos cantidades, que importa trece mil veintitres pesos, ha debido cubrirse a prorrata con los valores de todos los concursos especiales formados a los bienes raices del deudor Eyzaguirre, segun la sentencia de primera instancia aceptada sobre este punto por el Tribunal de alzada; que la señora Echaurren ha percibido del concurso de la Hermita diez mil doscientos cincuenta i ocho pesos, debiéndole únicamente tocar, conforme al prorrateo, siete mil ciento cuarenta i siete pesos; que habiendo recibido de este concurso mas de aquello que le correspondia, deben adjudicarse a los otros acreedores hipotecarios los fondos ahora existentes. En cuya virtud, pide la señora Seguí se jire a su favor i contra el síndico de este concurso, un libramiento por la suma de cuatro mil ciento cincuenta i nueve pesos a que asciende su crédito.

El representante de la señora Echaurren se opone a esta solicitud, i alega que el prorrateo entre todos los concursos a que el juez de primera instancia sujetó el pago del crédito de la señora Echaurren, i en que principalmente se apoya la peticion de la señora Seguí, quedó sin efecto por la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Exma. Corte Suprema, cuyo Tribunal mui esplícitamente declaró que en la parte que la señora Echaurren no alcanzase a pagarse en el concurso jeneral, debia ser cubierta con los valores del concurso especial formado a la hacienda de la Hermita.

Considerando: que en el presente proceso solo se trata de la ejecucion de la sentencia de que se ha hecho mérito pronunciada por la Exma. Corte Suprema, en la cual se ordena espresamente que la señora Echaurren debe ser pagada con los valores del concurso especial formado a la hacienda de la Hermita, de la parte de su crédito que no alcanzase a ser cubierta con los fondos del concurso jeneral; conforme a lo dispuesto por la lei 19, tit. 22, part. 3.ª, se declara: que no ha lugar a lo pedido por doña Martina Seguí en su citado escrito de f. 6, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer contra los concursos especiales formado a los otros bienes raices de don Manuel Eyzaguirre.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, octubre 27 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 25 de julio último, con costas del recurso. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,942.

Contra Francisco Javier Acuña, por asesinato.

Curicó, octubre 15 de 1868.—Vistos: se acusa a Francisco Javier Acuña de haber tenido una pendencia el dia 19 de abril último con Lorenzo Correa en el sitio de la chingana de Cipriano Marin, e inferídole con cuchillo las dos heridas graves que espresa la dilijencia de f. 1, causándole la muerte pocos momentos despues.

Acuña niega el delito i hai en autos la declaracion de Manuel José Rodriguez, testigo presencial, las de Maria Perez i Margarita Espinosa, que lo vieron separarse en union de Correa, momentos antes de la riña, i casi todas las declaraciones del sumario que de oidas o de referencia lo hacen responsable.

Manuel José Rodriguez i Maria Perez no han sido ratificados por no haberse obtenido su comparescencia.

Teniendo presente que no hai en la causa aquella prueba clara i evidente que exije la lei para condenar, i con arreglo a las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, absuelvo a Francisco Javier Acuña de la instancia del delito de homicidio. Consúltese—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, octubre 23 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 15 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,943.

Contra Ezequiel Chamorro, por hurto.

Talca, octubre 3 de 1868.—Vistos: Ezequiel Chamorro confiesa que el 26 de setiembre último fué convidado por Pedro Bravo para hacer un hurto; que se dirijieron a la pieza de Juan Rojas; que Bravo quebró el candado que tenia la puerta; que hurtaron varias especies que han sido estimadas en diez i seis pesos por su dueño; i que entre ambos se repartieron los objetos hurtados.

Juzgando con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 5, 8 i 31 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al reo Ezequiel Chamorro a diez i ocho meses de presidio, que se contarán desde el 28 de setiembre último, fecha de su prision. Continúese la causa contra Pedro Bravo, cuando fuere habido. Consúltese—*Manita Gormaz*—*Orellana*, secretario.

Santiago, octubre 23 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 3 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,944.

El fisco con don Alejandro de la Fuente, sobre comiso.

Valparaiso, agosto 13 de 1868.—Vistos: a fines de junio pasado fué trasbordado del vapor *Paquete del Maule* al buque frances *Pey Berlanr* una partida de mil doscientos quince sacos de trigo, sin haberse corrido los trámites de ordenanza. El ajente fiscal pidió el comiso por esta infraccion, i el interesado don Alejandro de la Fuente espuso en su defensa: que es efectivo el hecho del trasbordo en esa forma, pero que se llevó a cabo solo en fuerza de las circunstancias. Que llegado el trigo en el *Paquete del Maule* i exijiendo los consignatarios de esta nave su estraccion, lo hizo poner en lanchas, en las cuales se encontraba cuando sobrevino mal tiempo, que no permitió el desembarque ni la permanencia de las lanchas sin un evidente peligro, por cuya causa hubo de trasbordarse a la *Pey Berlanr* que habia ya recibido carga de trigo. Que por consiguiente, hai un caso de fuerza mayor, que lo exime de responsabilidad.

Considerando: que está suficientemente justificado que, encontrándose la partida de trigo en lanchas, el tiempo se descompuso, lo que manifiesta que no era posible el desembarque sin verdadero

peligro, i que el mismo i mayor peligro debia existir dejando las lanchas cargadas en la bahia.

Considerando: que en esta dificultad, el partido menos peligroso era sin duda alguna el trasbordo, i es frecuente i notorio que en esta bahia el mal tiempo suele sobrevenir rápidamente, poniendo luego el mar innavegable para embarcaciones menores i dando por consiguiente poca ocasion para correr trámites en un caso como en el que se encontraba la partida de trigo en cuestion.

Considerando: que asi resulta comprobada una escepcion de fuerza mayor, que por regla jeneral no haria responsable al demandado de la informalidad oríjen de este juicio i que especialmente lo exonera segun el art. 22 del Reglamento de Aduanas.

Juzgando conforme al citado artículo i a lo dispuesto en el 81 de la parte legal de la misma Ordenanza i en el 1547 del Código Civil, se declara sin lugar el comiso. Consúltese—*Alfonso*—*Montiel*—*Infante*—*Vega V.*, secretario.

Santiago, octubre 23 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 13 de agosto último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana de Valparaiso. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,945.

Sumario indagatorio para averiguar el autor de un conato de infanticidio.

Talca, octubre 10 de 1868.—Vistos: no habiendo mérito para proceder contra determinada persona, sobreséase mientras se presentan mejores datos. Consúltese—*Munita Gormaz*—*Orellana*, secretario.

Santiago, octubre 24 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 10 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,946.

Contra Juan Andres Navarro, por homicidio.

Curicó, octubre 14 de 1868.—Vistos: se acusa al ausente Juan de Dios Navarro de haber peleado con Pedro Diaz, infiriéndole una herida de necesidad mortal con el cuchillo diseñado a f. 1 i segun el reconocimiento practicado. El ofendido murió al siguiente dia.

En autos hai la prueba que exije la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., para condenar a reos ausentes.

En virtud de lo espuesto, i con arreglo a la lei citada i a la 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al ausente Juan Andres Navarro a la pena ordinaria de muerte, con calidad de oírselo si se presentare o fuere aprehendido. Consúltese—*Oportus*—*Ríos*, secretario.

Santiago, octubre 23 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 14 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,947.

Contra Toribio Moreno, por heridas.

Santiago, octubre 17 de 1868.—Vistos: hai en este proceso suficiente prueba legal para tener al reo ausente Toribio Mena o Moreno como autor de la herida inferida con cuchillo a Ramon Godoi el 10 de mayo último en el punto llamado Blanqueado, subdelegacion 18.ª de este departamento. En esta virtud, i con arreglo a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop. i art. 5.º de la de 20 de marzo de 1824, condeno al espresado Toribio Mena o Moreno a dos años de presidio urbano, con calidad de oírselo si se presentare o fuere aprehendido. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, octubre 24 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 17 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,948.

Contra Manuel Gonzales [álias Pirulí], por homicidio.

Santiago, octubre 19 de 1868.—Vistos: hai en este proceso la prueba que exije la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., para tener al reo ausente Manuel Gonzales (alias Pirulí), por autor de las contusiones causadas con piedra a Francisco Holbia en la noche del 12 de abril último, i a consecuencia de las cuales falleció en el hospital, segun consta del certificado de f. 9. En esta virtud, i con arreglo a la lei citada i a la 1.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al espresado Manuel Gonzales a la pena ordinaria de muerte, con calidad de oírselo si se presentare o fuere aprehendido. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, octubre 24 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 19 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,949.

Contra Pedro Pablo Hernandez, por robo.

Santiago, octubre 19 de 1868.—Visto este proceso, que reduzco a verbal, resulta convicto i confeso Pedro Pablo Hernandez, ladron reincidente, de haber arrebatado por sorpresa a Daniel Vargas, el sombrero que llevaba puesto, valor de cinco pesos, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 26 de setiembre último. En esta virtud, i con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3 i 20 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Pedro Pablo Hernandez a veinte meses de presidio urbano, contados desde esta fecha. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, octubre 24 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 19 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,950.

Contra José Maria Gonzales o Cornejo, por heridas.

Rancagua, octubre 17 de 1868.—Vistos: Silvestre Gonzales recibió una herida con cuchillo que le causó necesariamente la muerte, segun lo acredita el informe del médico don Carlos Hubner, corriente a f. 3. Como autor presunto de la herida, se ha procesado al ausente José Maria Gonzales o Cornejo; i de la investigacion, que no es posible adelantar mas por ahora, no resulta para condenarlo, ni aun la prueba que estima bastante la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop. En consecuencia, sobreséase hasta que se presenten nuevos datos o sea aprehendido el reo. Consúltese—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, octubre 24 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 17 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,951.

Contra Candelario Muñoz, por heridas.

Curicó, setiembre 1.º de 1868.—Vistos: a la seis de la mañana del 25 de agosto del año próximo pasado don Eujenio Haitti i su mujer Ines Brito fueron encontrados en su propia cama, gravemente heridos, i con demostraciones en la casa de haberse ejecutado un robo. Dormia inmediato al dormitorio de aquellos el sirviente Candelario Muñoz en una pequeña pieza, que estaba separada solo por una puerta lijera de papel, la que se encontró rota en su mayor parte. Muñoz habia desaparecido i fué preso en Talca a los pocos dias despues.

Haitti cehó menos de quince a veinte pesos que tenia en sus bolsillos, una manta i un pantalon.

Muñoz niega haber sido el autor del delito, pero en autos hai antecedentes i fuertes presunciones en contra suya, que sino arrojan una luz clara i evidente, como lo exije la lei, no por eso dejan de tener aquel mérito i fuerza.

El reo está confeso de haber herido con cuchillo i en pendencia a Felipe Naranjo, lo que éste asegura en su declaracion de f. 10, esplicando mas el hecho i la causa. En virtud de lo espuesto i con arreglo a las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo de la instancia a Candelario Muñoz respecto del robo con heridas ejecutado en la casa de su patron don Eujenio Haitti; i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 5 del Senadoconsulto de 20 de marzo de 1824, lo condeno a dos años de trabajos públicos, contados desde esta fecha, por la herida inferida a Felipe Naranjo. Consúltese—*Opostus*—*Roa*, secretario.

Santiago, octubre 24 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 1.º de setiembre último, debiendo contarse desde esta fecha la pena impuesta al reo. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,952.

Contra Justo Lopez, por heridas.

Santiago, octubre 20 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra Justo Lopez, porque en un pleito que tuvo con José Ramirez en la tarde del 12 de junio último, encontrándose ambos en estado de ebriedad, Lopez dió a Ramirez un golpe con piedra en la cabeza, causándole una lijera herida contusa en la parte derecha de la frente, segun aparece del certificado de f. 3. Lopez está convicto i confeso del hecho referido, i Ramirez falleció en el hospital el 11 de setiembre último, de resulta de un derrame purulento en el cerebro, que no puede establecerse que fué causa precisa i necesariamente de la herida. En cuya virtud i con arreglo a lo prevenido en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª; 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 7 de la de 20 de marzo de 1824, absuelvo a Justo Lopez del delito de homicidio, i por la herida referida, lo condeno a un año de presidio urbano, contado desde la fecha de la sentencia de segunda instancia. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, octubre 26 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 20 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,953.

Contra Pedro Fuentes, por heridas.

Santiago, octubre 22 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo ausente Pedro Fuentes o Bruna, porque en una noche del mes de junio último, infirió en pendencia i con cuchillo a José Baeza las heridas que especifica el certificado de f. 2. Baeza falleció posteriormente en el hospital por causas hasta cierto punto independientes de las heridas, segun se establece en el certificado de f. 6, porque aun cuando una de ellas era mui grave por su naturaleza, no podia reputarse esencialmente mortal. En autos hai la prueba que exije la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., para tener al reo ausente Pedro Fuentes o Bruna por autor del delito de homicidio, i por el de heridas, lo condeno a dos años de presidio urbano, con calidad de ofrecerle cuando se presentare o fuere aprehendido. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, octubre 26 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 22 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,954.

En la causa seguida contra don José Luis Varela por el delito de desafio, el Exmo. Tribunal con fecha de hoi ha resuelto lo que sigue:

Santiago, octubre 26 de 1868.—Vistos: teniendo en consideracio que la reserva de derechos de que habla la sentencia de 21 de setiembre último, no constituye parte en el presente juicio a los Ministros de la Iltma. Corte de Apelaciones de la Serena a quienes ella se refiere, dejándolos solos en la facultad de demandar, si lo tuvieren a bien; i en caso de inhabilidad de algunos de los Ministros, deben subrogarlos los llamados por la lei; pase el conocimiento de esta causa a la Iltma. Corte de la Serena.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Ugarte Zenteno*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,955.

Don Anatole Bordeux con el fisco, sobre devolucion de patente.

Serena, octubre 5 de 1868.—Vistos: don Anatole Bordeux espone en su escrito de f. 6: que no obstante de pagar patente municipal por los dos hoteles que tiene en esta ciudad, paga tambien la patente fiscal de cien pesos por uno i cincuenta pesos por otro, establecida por la lei de 22 de diciembre de 1866. Demanda al fisco para que se declare que no está obligado a pagar sino la patente municipal, i pide se le devuelva la fiscal que debe pagar en el presente mes.

El señor fiscal encuentra la demanda justa i arreglada a la lei.

Considerando: que don Anatole Bordeux ha justificado con las patentes de fs. 1, 2 i 3 i con el informe de f. 7, que paga patente municipal desde antes de la lei de 22 de diciembre de 1866 por sus dos hoteles, i esa patente es una verdadera contribucion a favor de la Municipalidad; conforme a lo dispuesto en el art. 4.º, núm. 1.º de la citada lei, se declara: que don Anatole Bordeux no está obligado a pagar patente fiscal i que debe devolvérsele la que tuviere que pagar el presente mes. Consúltese—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia*.

Santiago, octubre 27 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 5 del corriente. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Administracion de especies estancadas de la Serena; i devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,956.

El fisco con don Luis M. G. Zeiss i otros, sobre comiso.

Vallenar, setiembre 26 de 1868.—Vistos: por el oficio de f. 1 el comandante del resguardo del puerto del Huasco, dió parte al Ministro de Aduana que siete embarcaciones habian abordado el vapor ingles *Panamá* antes de comunicar con la autoridad marítima i al mismo tiempo que don Luis M. G. Zeiss habia desembarcado de dicho vapor sin el permiso correspondiente, dos cajas de cigarros con cincuenta cada uno. Con este motivo se ha organizado el presente juicio. Los dueños de las embarcaciones en el comparendo que tuvo lugar el 9 del corriente, espusieron que si bien era cierto que habian abordado el vapor *Panamá*, no procedieron con ningun fin malicioso; pues el hecho sucedió despues de media hora de haber estado a bordo la visita del resguardo i con motivo de haber arreado los oficiales del vapor la escala de babor i ordenado que subiesen a bordo; órden que los esponentes creyeron que se dirijia a ellos.

Don Luis M. G. Zeiss, por su parte ha espuesto, que los cigarros los compró en el vapor para su uso i no para negocio; que pidió permiso a un empleado fiscal para llevarlos a tierra, i asi lo hizo, en efecto, a la vista de todos; por cuyas razones, pide que se le absuelva de la pena de comiso.

En esta virtud, i considerando: que no ha habido por parte de los dueños de las embarcaciones secuestradas, intencion fraudulenta, pues su conducta fué motivada por un error en la intelijencia

de la órden proferida por los oficiales del vapor ingles *Panamá* al arrear la escala de babor.

Considerando: que don Luis M. G. Zeiss al bajar a tierra las dos cajas de cigarros puros, pidió permiso a un empleado fiscal i no trató de ocultarlas, lo que hace presumir tanto la efectividad de dicho permiso cuanto la ausencia de toda mira fraudulenta: en fuerza de estas consideraciones, i juzgando con arreglo a lo prescripto en el art. 81 de la Ordenanza de Aduanas, se absuelve a los dueños de las embarcaciones enumeradas en el oficio de f. 1, i a don Luis M. G. Zeiss, de la pena de comiso; i en consecuencia, devuélvanse a los interesados los objetos de que se ha hecho mérito en esta sentencia. Hágase saber a quien corresponda, i consúltese.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Santiago, octubre 27 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 26 de setiembre último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana del Huasco; i devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,957.

El fisco con Antonio Vergara, sobre comiso.

Vallenar, octubre 6 de 1868.—Vistos: el teniente administrador accidental de la aduana del puerto de Sarco, en el oficio de f. 1, dió parte al Ministro del Huasco que Antonio Vergara, dueño de las lanchas Mercedes i Nanarjina, a pesar de haber recibido órden, a las cuatro i cincuenta minutos de la tarde, de suspender la descarga de carbon de piedra que hacia de la barca inglesa *Jonn* i de la norte-americana *Mabel*, continuó en dicha operacion, despues de haberse retirado de la oficina el referido empleado.

Con este motivo se ha instruido este espediente, i el dueño de las lanchas ha espuesto que la relacion hecha por el empleado fiscal es falsa; pues teniendo dos lanchas cargadas de carbon pidió permiso a don Pedro Valenzuela para descargarlas, con motivo de empezar a soplar un fuerte norte que amenazaba hacer zozobrar las embarcaciones; que habiéndose negado Valenzuela a esta solicitud, descargó unos cuantos bultos, mientras algunas personas conseguian del empleado la revocacion de su órden, pero como nada se obtuvo, se suspendió el trabajo.

La causa se recibió a prueba.

Considerando: 1.° Antonio Vergara con la prueba rendida al tenor del interrogatorio de f. 8, ha probado que si desembarcó algunos bultos de sus lanchas, fué impelido por el amago de temporal que ponia en grave peligro las lanchas cargadas.

2.° Que igualmente ha justificado que cuando don Pedro Valenzuela se negó a su solicitud de permiso i a las de otras personas con el mismo fin, suspendió la descarga de sus lanchas.

3.° Que por lo espuesto, no ha habido por parte del demandado intencion fraudulenta; con arreglo a estas consideraciones i juzgando en conformidad a lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª; i art. 81 de las Ordenanzas de Aduanas, se absuelve de la pena de comiso al citado Antonio Vergara. Hágase saber, i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Santiago, octubre 27 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 6 del corriente. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana del Huasco; i devuélvanse—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,958.

Contra don Roberto Araya, por quiebra fraudulenta.

Santiago, agosto 29 de 1868.—Vistos: don Roberto Araya ha sido acusado por el síndico de su concurso don Lorenzo Claro por los capítulos que van a espresarse; a virtud de los cuales solicita se declare fraudulenta la quiebra en que ha caido i se le imponga por ello la pena que corresponda.

Cargo primero.—Don Roberto Araya no ha llevado libros que demuestren el movimiento de su negocio, pues los que exhibió ante el señor juez de comercio, los hizo en víspera de su quiebra i, al parecer, con el fin de encubrir una ocultacion de bienes. Respecto de las compras, no se designan los artículos, condiciones ni detalles: las ventas se apuntan en globo i talvez no íntegras, a juzgar por las faltas de fracciones i por lo demás, se observan en dichos libros algunas enmendaturas tendentes a aumentar el debe para equilibrarlo con el haber, omisiones o inexactitudes que los hacen vagos o informales. El reo contesta que llevaba los apuntes necesarios para conocer la marcha de su negociacion, que por estar sucios se pusieron en limpio i se hallan fielmente reproducidos en los citados libros. Las planillas creé que subsanan todos los defectos que se notan acerca de las compras, i en cuanto a las ventas, aparecen en globo porque a causa de las infinitas transacciones que se verifican en un negocio de abarrote, no era posible señalar sino la suma total de las que cada dia se realizaban. Si no figuran fracciones, es porque las resultantes de la venta de un dia se comprendian por comodidad en la venta del dia posterior. Es falso que haya enmendaturas i si es verdad que los libros no hacen mencion de algunas cantidades percibidas, ellas apénas exceden de ochenta pesos i no prestan por consiguiente mérito para sustentar el cargo en cuestion.

Segundo cargo.—Espone el síndico que don Roberto Araya no hizo la manifestacion de su estado de quiebra en el término prescripto por el art. 1345 del Código de Comercio; por lo cual, conforme al inciso sétimo del mil trescientos treinta i tres, ella debe reputarse culpable. Araya responde: que no ha faltado a la predicha disposicion, por cuanto la cesacion de pago se entiende verificada en la fecha que el juez designe, o el dia mismo en que se pronuncie el auto declaratorio de la quiebra, como sucede en su caso.

Tercer cargo.—Acusa tambien el síndico al fallido de haber comprado mercaderias al fiado dentro de los seis meses anteriores a la quiebra, cuyo hecho, atendido el capital con que Araya negociaba, como los gastos i pérdidas que relaciona, le convence de que las compras se efectuaron maliciosamente i cuando el comprador debia considerarse en la imposibilidad de cubrir su importe. El acusado responde: que tenia como dar cumplimiento a sus obligaciones. Al efecto, presenta algunos balances de su negociacion i, a virtud de los provechos que ellos manifiestan, concluye que, segun sus cálculos, no podia menos de resultar un saldo de dos mil pesos a su favor con que hacer frente a los compromisos a que se hace referencia.

Cuarto cargo.—Se acusa a Araya de haber ocultado bienes i para justificarlo se formulan diversas demostraciones, en que siempre aparece un déficit de que se supone no ha rendido cuenta el acusado. Este responde: que dichas demostraciones no merecen fe por cuanto se hacen derivar de apreciaciones antojadizas del síndico, o porque se escluyen de su balance objetos no comerciales; pero que se estiman en la fuerte suma de dos mil seiscientos pesos.

Quinto cargo.—Se ha dicho tambien que Araya vendió mercaderias a un precio inferior al de compra, i el reo no lo ha negado.

Sesto cargo.—Ultimamente, es acusado Araya de haber cubierto un pagaré de quinientos cincuenta pesos a don Celestino Osorio, nueve dias ántes de su vencimiento, i sobre este particular nada ha dicho el reo en su abono.

Considerando sobre el primer cargo: 1.° que tanto en su escrito de f. 24 como en su confesion de f. 85, confiesa Araya no llevó libros sobre la marcha de su negocio sino meramente apuntes, que puso en limpio para presentarlos al Juzgado de Comercio: 2.° que por exactos i completos que dichos apuntes se supongan, no pueden suplir la disposicion legal que ordena se lleven libros en forma: 3.° que aun los que se han exhibido adolecen de errores e inexactitudes, tales como las sumas de las entradas habidas en diciembre a f. 12, distinta de la verdadera, o como las anotaciones de las cantidades que se percibieron de Juan Achurra i otros, designados a f. 12 vta. del escrito de acusacion, hechas sin oportunidad i en lo cual segun el escrito de f. 24 está conforme el reo; i 4.° que las circunstancias de no anotarse fracciones en el libro de

ventas i la esplicacion de que se reservaban por comodidad para agregarlas en la venta del dia inmediato, dada por Araya, revela que los libros o apuntes no se llevaron debidamente.

Considerando sobre el segundo cargo: 1.° que la designacion de la fecha en que un comerciante cesó en sus pagos, i a que se refiere el art. 1349 del Código de Comercio, tiene por objeto deslindar los derechos i acciones de acreedores i deudores del concurso, i no el de determinar el dia en que deba hacerse la declaracion prescrita por el 1345; i 2.° que el reo confiesa que el 3 de mayo último, fecha en que se espidió el auto declaratorio de quiebra, segun el certificado de f. 79 vta., ya tenia vencidos con alguna anterioridad los pagarees que se enumeran a f. 4 i que, por consiguiente, no hizo la manifestacion que era de su deber oportunamente.

Considerando sobre el tercer cargo: 1.° que segun el enumerando segundo del art. 1336 del código citado, se presume fraudulenta la quiebra cuando el fallido dentro de los seis meses anteriores a la declaracion de ella ha tomado mercaderias fiadas: 2.° que Araya confiesa i está justificado a f. 3 i siguientes del libro de "compra a varios" que realmente compró mercaderias en la forma enunciada; i 3.° que la referida presuncion no se desvanece mediante las alegaciones del reo; puesto que convienc en que trabajaba con un capital escaso i mal establecido, en que fué víctima de un robo de mil pesos en setiembre, segun la cuarta pregunta del interrogatorio de f. 74, en que estuvo depreciacion en el valor de las mercaderias i gastos de familia estraordinarios, todo lo cual obrama mas bien en contra que en favor de lo que ha querido justificar.

Considerando contra el cuarto cargo: que no existe la prueba plena requerida por la lei para estimar efectiva la ocultacion de bienes sobre que versa.

Considerando sobre el quinto cargo: que tampoco se ha probado el hecho a que se refiere, i considerando por último, sobre el sesto cargo: 1.° que a f. 3 vta. del balance de Araya aparece comprado a dos meses de plazo, en noviembre 24 de 1867, un valor de quinientos cincuenta pesos a don Celestino Osorio: 2.° que a f. 10 del libro de cuentas corrientes, dicho pagaré aparece cubierto en 15 de enero de 1868, es decir, nueve dias ántes de su vencimiento; i 3.° que el enumerado trece del art. 1334 del Código de Comercio, presume fraudulenta de derecho, en este caso, la quiebra de un comerciante. A virtud de estos fundamentos, de las disposiciones citadas i de lo prescrito ademas en los arts. 25, 30 i 1336 del Código de Comercio, i lei 12, tit. 16, part. 7.ª, se declara fraudulenta la quiebra de don Roberto Araya, i se le condena en consecuencia, a seis meses de cárcel pública, contados desde esta fecha. Consúltese si no se apelare—*Valdivieso*—*Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, octubre 26 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 29 de agosto último, con declaracion, que se dá por compurgado el delito de que es acusado don Roberto Araya con el tiempo de mas de seis meses de prision que ha sufrido desde el 19 de marzo del presente año. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Guerrero*—*Bernales*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,959.

Sumario para averiguar el salteo de Antonio Reyes i otros.

Rancagua, octubre 19 de 1868.—Vistos: Antonio Reyes, Rafael Ramirez i Prudencio Duran, fueron acometidos a garrotazos, resultando éste muerto i los otros gravemente heridos; habiendo robado los asaltantes veintiseis pesos, una manta, tres sombreros de pita, zapatos, camisas i pantalones. El hecho tuvo lugar en la noche del 13 de abril último, en la subdelegacion de Pirque de este departamento, i se imputa a los ausentes Antonio Maulen i José Miranda, álias el Flaco. De la investigacion, que no ha sido posible adelantar mas por ahora, aunque resultan fuertes presunciones o indicios contra Maulen i Miranda, no alcanzan a formar la prueba, que para condenar reos ausentes, estima bastante la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop. El herido Rafael Ramirez salió completamente sano del hospital como lo acredita el informe de f. 25, i Antonio Reyes se encuentra en un estado satisfactorio, como aparece a f. 22. En consecuencia, sobreséase hasta que aparezcan nuevos datos de investigacion o sean aprehendidos los reos. Consúltese.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, octubre 30 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 19 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,960.

Contra los ausentes N. N., por heridas.

Santiago, octubre 19 de 1868.—Autos i vistos: en la noche del 21 de junio último, Agustina Gonzales fué gravemente herida i robada en su propia casa, calle de Cienfuegos, por dos hombres desconocidos que no ha sido posible esclarecer quienes sean. En esta virtud i de conformidad con lo pedido por el ajente fiscal, sobreséase en este sumario hasta que se obtengan mejores datos de investigacion. Consúltese.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, octubre 30 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 19 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,961.

Sumario para averiguar los autores de las heridas inferidas a José del Carmen Meza.

Santiago, octubre 27 de 1868.—Autos i vistos: no resultando de las dilijencias que se han practicado i que no es posible adelantar por ahora, mérito alguno para proceder contra persona determinada como responsable del salteo i heridas de que José C. Meza, dice fué víctima en la noche del 4 del presente, sobreséase i consúltese.—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, octubre 30 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 27 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,962.

Contra Domingo Morales i otros, por herto.

Talca, agosto 7 de 1868.—Vistos: el 22 de enero último, don Francisco Vergara Rencoret dirijió a la señora doña Rosario Rencoret en Santiago una carta que contenia doscientos pesos en billetes del Banco Nacional de Chile.

La carta fué remitida del fundo Rauquen con el sirviente Alejandro Rojas para que la entregase en este pueblo al presbítero don Agustin Vargas, encargado a la vez de hacerla llegar a su destino, tan pronto como realizase el viaje que tenia proyectado a la capital.

Cuando Rojas la echó ménos i fué advertido de su importancia, se contrajo a practicar con todo empeño las dilijencias necesarias para descubrir su paradero; i no pudiendo obtener este resultado, ocurrió a la policia en demanda de que se capturase a Margarita i Carmen Barrios, que lo habian cambiado la carta perdida, dándole la que manifestaba. Con este motivo se pasó el parte de f. 1.

Los antecedentes obrados posteriormente dieron motivo para proceder tambien contra Domingo i Juan José Morales, Tadeo Barrios i Alejandro Rojas.

Carmen Barrios espone a f. 9: que el miércoles 22 de enero citado se encontró en la calle una carta que llevaba la direccion para la señora doña Rosario Rencoret en Santiago: que luego que llegó al colejio donde se educaba la entregó a la preceptora doña Maria del Rosario Vidal, quien leyó el sobre en alta voz: que habiéndosela devuelto, la guardó i la mandó con el muchacho que le llevaba todos los dias el almuerzo para casa de Margarita Barrios; que ésta la mandó llamar en el acto para averiguarle de dónde habia sacado aquella carta: que en seguida se volvió al colejio dejándola en poder de su madrina: que en la tarde del mismo dia cuando volvió otra vez del colejio, se le entregó la misma carta i la conservó hasta el

jueves siguiente en que como a la siete de la mañana la sirviente Luisa Moran se la fué a pedir, anunciándole que habia ocurrido por ella un hombre.

Margarita Barrios acepta la esposicion anterior en lo que a ella se refiere, agregando que Alejandro Rojas al tomar la carta la examinó i dando a entender que era la misma que se le habia perdido, dejó veinte centavos para la niña que la habia encontrado.

Rojas contradice la aseveracion de Margarita Barrios, esponiendo que al principio creyó que efectivamente habia parecido la carta que buscaba; pero que se convenció de lo contrario cuando manifestó la que se le habia entregado, a don Agustin Vargas, don Francisco Vargas Rencoret i la preceptora doña Maria del Rosario Vidal.

Aunque la reo estaba en el deber de justificar que habia devuelto a éste la misma carta que habia recibido de Carmen Barrios, no lo ha hecho, ni aun pretendido hacerlo, obrando ademas a f. 13 vta. i f. 29, los testimonios de Luisa Moran i Miguel Campos que la convencen de lo contrario.

Este antecedente unido a las otras circunstancias que contiene el proceso, forman la prueba mas completa que en la casa de los Morales i las Barrios se rompió la carta i se sustrajeron los billetes que contenia, habiendo iniciado la obra Domingo Morales con participacion de Juan José Morales, Margarita, Tadea i Carmen Barrios.

Tales antecedentes son:

Primero, Carmen Barrios tomó la carta en referencia sin permiso de la preceptora doña Maria del Rosario Vidal i la mandó a Margarita Barrios, quien en lugar de devolverla al colejio en el mismo dia e imediatamente, cuya medida aconsejaba la prudencia tratándose de un hecho tan delicado, la detuvo en su poder. Esta circunstancia determina el primer paso dado en la preparacion i ejecucion del delito.

Segundo, la misma Carmen Barrios dijo a doña Maria del Rosario Vidal el mismo dia que se encontró la carta, que unos muchachos se la habian arrebatado al sirviente con quien la mandó para su casa, esponiéndose sin embargo que esa misma carta fué entregada a Alejandro Rojas. Con esto, se calculaba una escusa para el caso de ser reclamada esa carta antes de haberse escrito otra en reemplazo de la verdadera, o de ser rechazada en el momento de ser entregada a la persona que preguntaba por ella.

Tercero, esta misma muchacha mantuvo en reserva el jueves siguiente sin manifestar a la preceptora la carta que Margarita Barrios afirma haberle dado para que llevara al colejio i la devolviese a la persona que la reclamara, lo que está revelando que ya se habia efectuado el cambio.

Cuarto, Domingo Morales prometió a don José Maria Calderon, ajente de don Francisco Vergara Rencoret, que si le permitia hablar con su mujer, le devolveria la plata en caso de tenerla i de lo contrario, le daria algo en dinero i por el resto le hipotecaria una casa.

Quinto, la declaracion de don Vicente Rojas con motivo del reconocimiento en rueda de presos (f. 14 vta.).

Sesto, las contradicciones en que incurren Juan José Morales i Tadea Barrios a fs. 11 i 13.

Sétimo, el mismo dia en que se abrió la carta i se sustrajeron los billetes, Domingo Morales, Margarita i Tadea Barrios fueron a la casa de prendas de don Domingo Casanova a sacar las que tenian empeñadas, comprando ademas unos aros de oro que llevaba Carmen Barrios, quien dijo a doña Maria del Rosario Vidal que habian sido comprados por su tio político Domingo Morales, con una plata que habia ganado al juego en esos dias, lo que no ha resultado ser cierto.

Octavo, la diligencia de f. 31 vta., manifiesta que el espresado Domingo Morales escribió la carta de f. 20 para devolverla en lugar de la que se rompió.

Noveno, Miguel Campos afirma que vió a Domingo Morales abrir la carta en referencia i sustraer los billetes, espresando detalladamente los pormenores de la manera cómo se ejecutó la operacion.

Décimo, en casa de los procesados se encontró la misma cantidad mas o menos que la que representan los dos billetes que contenia la carta.

Undécimo, queda justificado con la prueba rendida al tenor del interrogatorio de f. 49, la mala fama especialmente de Domingo Morales.

Las tachas deducidas contra Miguel Campos, no aparecen unas legalmente establecidas, i otras no han sido justificadas en debida forma.

Determínanse como circunstancias atenuantes respecto de Carmen Barrios, su menor edad i la dependencia de las personas bajo cuya influencia i consejos obraba.

En mérito de la relacion que precede i de conformidad con lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13; 8.ª, tit. 14, part. 3.ª; 8.ª, tit. 31, part. 7.ª; 17, tit. 4.º del Fuero Real i arts. 3, 8, inciso segundo, 28, inciso primero, i 33 de la de hurtos i robos, condeno a Domingo Morales a tres años de presidio urbano, a Juan José Morales, Margarita i Tadea Barrios a diez i ocho meses de presidio i a Carmen Barrios a nueve meses del mismo establecimiento, debiendo contarse estas condenas desde la fecha de su prision. Condeno ademas a los espresados reos a pagar de *mancomun et insolidum* los doscientos pesos que en billetes contenia la carta en referencia. Absuelvo a Alejandro Rojas a quien se pondrá inmediatamente en libertad. Hágase saber i consúltese.—*Cisternas*—*Orellana*, secretario.

Santiago, octubre 31 de 1868.—Vistos: teniendo presente la esposicion de los hechos, verificada en la sentencia de primera instancia; i considerando: 1.º que no hai prueba bastante en autos de que la carta perdida por Alejando Rojas contuviese billetes por valor de doscientos pesos; 2.º que tampoco hai prueba de que la carta que se devolvió al espresado Rojas no fuese la misma que encontró Carmen Barrios i vió la preceptora doña Maria del Rosario Vidal, porque Rojas la recibió sin oposicion i solo despues de algun tiempo de tenerla en su poder vino a reclamar, esponiendo que no era la misma que él habia perdido; 3.º que las presunciones que resultan contra Domingo Morales, de haber abierto la carta dirijida a doña Rosario Rencoret i sustraido los billetes i haber reemplazado esta carta por otra dirijida a Rosario Rios, aunque fuertes i vehementes, no son de tal naturaleza que constituyan una prueba clara e indudable del hecho que se le imputa, porque la principal de estas circunstancias, está desvirtuada, ya por la improbabilidad de que hubiese presenciado todos los hechos que refiere acaecidos en distintos puntos, ya por las tachas opuestas a su persona; 4.º que estas presunciones son mucho mas débiles aun respecto de los otros reos procesados i especialmente respecto de Carmen Barrios, niña de corta edad, a quien no hai motivo fundado para suponer cómplice en la sustraccion i fraude si lo hubo. En conformidad a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, se absuelve de la instancia a Domingo Morales, Juan José Morales i Tadea Barrios i de la acusacion a Carmen i Margarita Barrios i Alejandro Rojas. Se reserva al interesado la accion que le competa para repetir por los valores que le hayan sido sustraidos. Devuélvanse—*Monti*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,963.

Contra José Santos Elizondo, por homicidio.

Rancagua, julio 22 de 1868.—Vistos: el 20 de agosto de 1865, fué herido con cuchillo José Luis Olea en la forma que espresa el reconocimiento de f. 1, cuya herida le causó la muerte, habiendo tenido lugar el hecho en la subdelegacion de Coltauco de este departamento. Como presunto autor de este crímen fué aprehendido José Santos Elizondo contra quien se ha instruido este proceso,

habiéndose fugado en agosto del año próximo pasado de la prision en que lo tenia el inspector don José del Tránsito Vera. Capturado últimamente en febrero de este año, ha negado ser el autor del delito que se le atribuye, agregando que cuando lo tuvo preso el inspector Vera, no se le hizo saber la causa de esa prision; i como los grillos no estaban bien apretados se los sacó fácilmente i se fugó, con intencion de entregarse al otro dia, lo que no verificó. Aunque de los antecedentes resultan en su contra fuertes presunciones e indicios, no alcanzan a constituir la prueba legal bastante para condenarlo. Tambien se le acusa de haber violado por la fuerza a su hija C. E. de quince a diez seis años de edad, cuyo hecho niega haber cometido i solo existe en su contra la declaracion de la ofendida. En consecuencia i con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, absuelvo al mencionado José Santos Elizondo de la instancia respecto de la muerte de José Luis Olea i sobreséase respecto de la violacion, hasta que se presenten mejores datos de investigacion, i se ha por compurgada la fuga con el tiempo de prision que ha sufrido. Consúltese.—*Pacheco*—Antonio, *Carrasco*.

Santiago, octubre 31 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 22 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,964.

Contra José Aranela i otros, por salteo i heridas.

Santiago, octubre 27 de 1868.—Autos i vistos: no siendo posible adelantar las investigaciones para descubrir i aprehender a los culpables del salteo que Matias Covarrubias dice fué víctima en la noche del 6 de setiembre próximo pasado, sobreséase hasta que se presenten mejores datos, i consúltese.—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, octubre 31 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 27 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,965.

Contra N. N., por heridas.

Santiago, octubre 27 de 1868.—Autos i vistos: no resultando de las diligencias que se han practicado i que no es posible adelantar mas por ahora, mérito alguno para proceder contra determinada persona como responsable del salteo i heridas de que José del Carmen Meza, dice fué víctima en la noche del 4 del presente, sobreséase i consúltese.—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, octubre 30 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 27 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,966.

Contra José Maria Verdugo i otros, por abigeato.

Talca, octubre 9 de 1868.—Vistos: José Maria Verdugo, Francisco Mondaca i Benjamin Martinez han confesado: que el primero hurtó una ternera a don José Miguel Valdez Carrera, ternera que se comió en union de su familia i de los otros reos; i que habiéndoseles concluido la carne de ese animal, hurtaron entre los tres una vaca a don Tomas Urzua, la cual ha sido estimada en veintidos pesos.

Con arreglo a la lei 2.°, tit. 13, part. 3.°; i arts. 3, 4, 5, 21, 28, 34 i 39 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a José Maria Verdugo a dieziocho meses de presidio i a Francisco Mondaca i Benjamin Martinez a quince meses de la misma pena. Las condenas se contarán desde el 16 de setiembre último, fecha de la aprehension. Consúltese.—*Munita Gormaz*—*Orellana*, secretario.

Santiago, octubre 31 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 9 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,967.

Contra don Benito Rodriguez Gonzales, por comprar bronces hurtados en el ferrocarril central.

Valparaiso, octubre 21 de 1868.—Vistos: se ha instruido este sumario en contra de Andres Arancibia, José Santos Guelves i Benito Rodriguez Gonzales, acusados de hurto de varias piezas de bronce pertenecientes a la empresa del ferrocarril central.

Arancibia i Guelves fueron puestos en libertad en abril de este año, segun consta del certificado corriente a f. 18, dándose por compurgado su delito con la prision sufrida.

En contra de Rodriguez Gonzales, el sumario arroja el cargo de haberse encontrado en su poder los bronces hurtados a la empresa i ademas un teodolito i un nivel tambien hurtado i que habia recibido en empeño. Declara el reo, que ha comprado el bronce con entera buena fe, pues no habia motivo para sospechar que fuera mal habido i lo mismo dice respecto del teodolito i el nivel.

Por su parte el ministerio público invocando la lei 109 del Estilo, ha pedido se imponga al acusado la pena que en su caso determina la lei de 7 de agosto de 1849, pues no ha procedido de buena fe desde que no podia ignorar que eran mal habidas las cosas que compraba, atendida la condicion de los vendedores, debiendo agregar a ésto el hecho de haberse encontrado en su casa una hornilla destinada a fundir los metales que adquiria, cambiándoles así su forma primitiva i evitando que pudieran ser reconocidos.

La causa ha sido recibida a prueba.

Considerando: que se ha probado que la hornilla a que hace referencia el dictámen fiscal, es inadecuada para fundir metales resistentes i de consiguiente no ha podido ser empleada con este fin.

Considerando: que numerosos i respetables testigos declaran certificando la honradez nunca desmentida de Rodriguez Gonzales i esto, agregado a los otros antecedentes i al mérito jeneral de la prueba rendida, destruye la presuncion legal de delincuencia fundada en el hecho de haberse encontrado en su poder la cosa hurtada.

En virtud de lo espuesto i vista la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, absuelvo a don Benito Rodriguez Gonzales de la acusacion por que ha sido procesado, pero apareciendo que no ha sido bastante celoso para averiguar en su negocio de suyo peligroso, si eran bien o mal habidas las cosas que compraba, se le apercibe para que en adelante cumpla mejor con el deber que le impone la lei. Agréguese por el acusado los sellos correspondientes de papel de que se ha hecho uso desde f. 32 e inutilízese. Hágase saber i consúltese.—*Altamirano*.—De su órden—*Felipe César Góngora*, escribano receptor.

Santiago, noviembre 2 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 21 de octubre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,968.

Contra Juan de Mata Lagos i otros, por hurto

Talca, octubre 3 de 1868.—Vistos: Juan de Mata Lagos confiesa: que en dos distintas ocasiones entró junto con Manuel Alarcon a la carroceria de don Luis Williams a hurtar tablas de roble, salvando para ello una muralla que dá a la calle; i que hurtaron efectivamente como ocho cargas de tablas, que vendieron a don Agustin Valenzuela, a dos pesos carga.

Manuel Alarcon niega su participacion en el hurto de que se trata i no hai prueba para convencerlo.

Don Luis Williams espone: que las tablas que le hurtaron fue-

ron como quince cargas; i que, aun cuando a él le importaron dos pesos carga, a la fecha del hurto valian tres pesos.

Teniendo presente lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, i arts. 3, 5, 8, 21 i 34 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Juan de Mata Lagos a veinte meses de presidio, que se contarán desde el 24 de agosto último, fecha de su prision, i a devolver a don Agustin Valenzuela la cantidad que de este hubiese recibido por las tablas que le vendió; i absuelvo de la instancia a Manuel Alarcon. Consúltese.—*Munita Gormaz*—*Orellana*, secretario.

Santiago, noviembre 2 de 1868.—Vistos: teniendo presente que el hurto se cometió en dos distintas ocasiones i en ambas escalando muralla, se confirma la sentencia apelada de 3 de octubre último, con declaracion, que el reo Juan de Mata Lagos sufrirá veinte i seis meses de presidio urbano. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,969.

Contra José Garrido, por homicidio.

San Fernando, octubre 21 de 1868.—Vistos: hai la prueba que requiere la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., para tener al reo ausente. José Garrido por autor de la muerte que dió con cuchillo a Manuel Pardo infiriéndolo la herida que describe el reconocimiento de f. 1, de la cual falleció pocos momentos despues del hecho. En consecuencia i con arreglo a la lei citada; 1.ª i 4.ª, tit. 21 del libro i código espresados, condeno a José Garrido a la pena ordinaria de muerte, con calidad de oírsele sus defensas cuando se presentare o fuere aprehendido. Consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, noviembre 2 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 21 de octubre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes.—Santiago, noviembre 2 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,970.

Don Daniel Iglesias con don José Santos Valderrama, sobre cobro de pesos.

Curicó, junio 30 de 1868.—Vistos: en julio de 1863 hurtaron a don Daniel Iglesias de su tienda, como seiscientos pesos en dinero i algunas mercaderias, segun él lo espone. Por encargo de don José Santos Valderrama, Iglesias recibia algunas cantidades pertenecientes a aquel i entregadas por terceros. Con motivo del delito se dijo por Iglesias que las que habia recibido para entregar a Valderrama habian sido hurtadas, porque en esas circunstancias estaba en la tienda con el demas dinero que a él le correspondia.

En octubre de 1866 don Samuel Antonio Rodenas, con poder de don José S. Valderrama, se presenta pidiendo que Iglesias absuelva las articulaciones de f. 3. Habiendo comparecido a la presencia judicial, confiesa bajo juramento que la cantidad que habia en su poder, perteneciente a Valderrama, se componia de doscientos pesos entregados por don José Jerónimo Valderrama, ménos doce pesos que éste dedujo por deuda de aquel, i sesenta pesos que le entregó don José Pizarro i veintiseis a veintiocho pesos don Agustin Leiton, cuya cantidad se encontraba con el demas dinero hurtado.

Posteriormente en la carta de f. 5, reconocida judicialmente, reduce la primera cantidad a ciento ochenta i dos pesos, agregando que don José Jerónimo se la entregó, habiéndola recibido de don Pedro Valenzuela, deudor de su hermano.

Ultimamente se sostiene por parte de don José Santos Valderrama, en el escrito de f. 6, que en Santiago i antes del hurto prestó a Iglesias para su comercio la cantidad de doscientos pesos i despues en Curicó otros doscientos pesos, i que las cantidades cuya entrega ha confesado lo fueron despues del hurto.

Iglesias niega en un todo esto último i con estos antecedentes se pidió en contra suya mandamiento de ejecucion i embargo por la cantidad de cuatrocientos sesenta i ocho pesos, intereses legales i costas de la cobranza, apoyándose en que ha confesado haber recibido de don Jerónimo Valderrama doscientos pesos, ciento ochenta i dos pesos por parte de don Pedro Valenzuela, sesenta pesos por don José Pizarro i veintisiete pesos por don Agustin Leiton.

Requerido el deudor, se trabó embargo en la boleta de f. 12 i se le citó de remate. En tiempo se opuso a la demanda con la escepcion de falsedad o insuficiencia del título para la ejecucion.

La causa se recibió a prueba.

Considerando: 1.º que al recibir don Daniel Iglesias por encargo i cuenta de don José Santos Valderrama, las cantidades que espresa en su confesion de f. 3 i carta de f. 5, se ha efectuado un verdadero contrato de depósito voluntario: 2.º que, atendiendo a lo dispuesto por ambas partes, el depósito se ha hecho periódicamente i por cantidades que no esceden de doscientos pesos, en cuyo caso no es obligatorio otorgarlo por escrito: 3.º que solo cuando falta esta formalidad el depositario será creido sobre su palabra, ya sea en órden al hecho mismo del depósito, ya sea en cuanto a la cosa depositada o el hecho de la restitucion: 4.º que la prueba de toda obligacion o estincion incumbe al que la alega: 5.º que en la presente cuestion don Daniel Iglesias confiesa haber recibido por encargo o cuenta del ejecutante parte de la cantidad demandada en tres épocas distintas, pero antes del hurto que le hicieron en su tienda, por cuya razon fué sustraida: 6.º que aun cuando en el hurto convienen las partes i se levantó proceso para su averiguacion; sin embargo, no están acordes en la fecha de la entrega de las diferentes cantidades que forman el depósito; pues el ejecutado alega que fué antes del hurto i el ejecutante despues, siendo otros cuatrocientos pesos los que se encuentran en el caso del ejecutado, entregados personalmente por don José Santos Valderrama, doscientos pesos en Santiago i doscientos en Curicó: 7.º que el ejecutante para acreditar en parte su dicho presentó el documento de f. 39, cuya firma no fué reconocida por el ejecutado: 8.º que don Daniel Iglesias no ha justificado ademas debidamente que en la cantidad de seiscientos pesos que le fué hurtada, lo que solo consta de su dicho, se encontraba la del ejecutante: 9.º que las cantidades que confiesa Iglesias haber recibido solo son tres, ciento ochenta i ocho pesos de don José J. Valderrama entregados por don Pedro Valenzuela, sesenta pesos de don José Pizarro i veintiseis pesos de don Agustin Leiton, no pudiendo ménos de ser una equivocacion el reducir a ciento ochenta i dos pesos la primera entrega en la carta de f. 5

En virtud de estas consideraciones i con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 1698, 1709 i 2217 del Código Civil; art. 41 de la lei ejecutiva, se declara: que debe llevarse la ejecucion adelante por la cantidad de doscientos setenta i cuatro pesos, intereses legales desde la fecha del requerimiento i las costas de la causa, haciéndose cumplido i entero pago al acreedor con el dinero a que se refiere la boleta de f. 12. Agréguese el papel competente. —*Oportus*—*Rios*, secretario.

Santiago, 16 de octubre de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente lo dispuesto en el art. 2221 del Código Civil, se confirma la sentencia apelada de 30 de junio último, corriente a f. 42 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Luzico*—*Rivero*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

1,971.

Doña Carmen Garcez con el convento de la Merced, sobre cobro de pesos.

El señor don Francisco Baeza, Juez de Letras en lo civil, etc.—*Habiendo visto los autos ejecutivos seguidos por el convento de la Merced contra doña Carmen Garcez, cobrándole dos mil trescientos cincuenta i tres pesos de réditos vencido de un capital acensuado, resulta que la señora ejecutada ha opuesto las escepciones siguientes; pago de la deuda por haber satisfecho la parte que correspondia a dicha señora en el censo, segun la division en hijuelas que se practicó de la chacra de la Merced i de la cual posee ella una parte solamente; insuficiencia del título, por cuanto no se ha hecho todavia liquidacion de los réditos adeudados i se ignoran por consiguiente a cuánto ascienden los que la ejecutada está obligada a pagar; compensacion i en su defecto litis pendencia, porque el convento está demandado por los perjuicios que en su omision para inscribir el censo ha causado a la ejecutada, i novacion, fundada en que los padres de la Merced han convenido en que la hijuela de don Isidro Garcez reconozca solamente la parte que le cupo en la division del censo i ellos deben soportar todas las consecuencias de esta novacion convenida con uno de los deudores, segun lo establecido en el art. 1519 del Código Civil. Considerando: que por la sentencia de f. 45 del cuaderno acompañado, se desechó la solicitud de doña Carmen Garcez sobre que se declarase que la hijuela que le habia correspondido en la chacra de la Merced reconocia únicamente el capital de mil seiscientos veinte pesos del censo que gozaba el convento ejecutante, a virtud de no haberse hecho la division del censo en la forma prescrita por el art. 2036 del Código Civil. Considerando: que antes de efectuarse dicha division, doña Carmen Garcez, poseedora de una parte del fundo gravado, es responsable por la lei de todo el gravamen, sin que pueda servirle la escepcion de pago por haber cubierto una pequeña parte de los réditos del capital acensuado, cuyo pago debe sin embargo serle de abono. Considerando: que no se ha probado que el convento ejecutante adeude cantidad de pesos, líquida i ejecutiva a la señora Garcez para que pudiera haber compensacion con lo que se cobra en este juicio, i no puede por otra parte enervarse los efectos de la presente ejecucion con la litis promovida por el deudor en el cuaderno acompañado. Considerando: que no ha habido novacion de la obligacion primitiva del censo, i el consentimiento de los padres mercedarios prestados para la venta de la hijuela de don Isidro Garcez, segun el certificado de f. 36 vta. del cuaderno citado, importaria cuando mas la renuncia solidaridad respecto de los novecientos pesos reconocidos en dicha hijuela, en cuyo caso no se estingue la accion solidaria del acreedor contra los otros deudores por todo el resto del crédito. Por estos fundamentos, i de conformidad a lo dispuesto en el art. 1516 del Código Civil; en la lei 19, tit. 22, part. 3.ª, i art. 42 de la lei de 8 de febrero de 1837, declaro sin lugar las escepciones opuestas por doña Carmen Garcez, i en consecuencia, mando que se lleve adelante la presente ejecucion hasta hacer pago al convento de la Merced con el producto del fundo embargado de los réditos que se demandan, deducidos los que correspondan a los novecientos pesos de que hace mérito el último considerando de esta sentencia, con costas en que se condena a la ejecutada, a quien se reserva su derecho para repetir en la forma i contra quien viere convenirle. Asi lo mando en Santiago, a diez i nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete.—Francisco Baeza—José María Guzman*, secretario.

Santiago, 14 de octubre de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 de diciembre de 1867, corriente a f. 15, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Santa María*.

Se devolvió al escribano Guzman.

1,972.

Ossa i Escobar con don Diego Carvallo, sobre reivindicacion de alhajas.

Santiago, noviembre 26 de 1867.—Vistos: don Diego Carvallo en su escrito de f. 12, espone: que habiéndose ausentado de esta ciudad para Copiapó, lugar de su residencia, dejó depositadas bajo la custodia de su hija doña Rita Carvallo un cofre de alhajas i tres cajas que contenian plata labrada; que posteriormente don José Miguel Ureta, en ausencia de doña Rita i sin consentimiento de ella, ni del mismo don Diego, se apoderó del cofre i de las tres cajas i los trasladó al banco de don Gregorio Ossa i Escobar para constituirlos, sin duda, en prenda de alguna cantidad que dicho banco le habria prestado, hecho que revela el inventario solemne que en el mismo establecimiento se formó por órden de don José Miguel Ureta del contenido del cofre i cajas; que en el caso de haberse constituido sobre ellos una prenda, el banco celebró un contrato nulo, por haber tenido conocimiento o fuertes presunciones de que lo allí contenido no era de propiedad de Ureta; por todo lo cual, demanda al indicado banco para reivindicar las alhajas i plata labrada de que se ha hecho mencion, como tambien para que le abone los perjuicios a que la lei lo hace en este caso responsable.

Ossa i Escobar sostienen en su contestacion: que las alhajas i especies reclamadas fueron lejítimamente dadas en prenda al banco por don José Miguel Ureta en garantia de un préstamo de ocho mil pesos, segun escritura pública otorgada ante el notario Pozo en 25 de abril de 1864; que no puede reivindicarlas don Diego Carvallo, porque no presenta ningun título que acredite el dominio que se atribuye, i porque aun en el supuesto de ser Carvallo dueño de ellas, no podian restituírselo mientras no se solventase por este último, o por Ureta, o por otro a nombre de ellos, la deuda para cuya seguridad, se dieron en prenda las referidas alhajas. Para fundar esta conclusion se dice por Ossa i Escobar: que comprometida la firma de don José Miguel Ureta en un crédito contraido por Carvallo a favor de doña Margarita Varas por la suma de seis mil seiscientos noventa i tres pesos setenta i cuatro centavos al interes del diez por ciento anual, i apremiado Ureta por el pago, ofreció a la testamentaria de la señora Varas darle en prenda para la seguridad del crédito, las especies que habia dejado en su poder don Diego Carvallo, oferta que fué aceptada entregándose la prenda a don Juan José Aldunate como representante de la testamentaria acreedora, i poniéndose todo en conocimiento de Carvallo. Que en este estado permanecieron las cosas cerca de dos años, hasta que presisado Ureta a verificar el pago, tomó del banco de Ossa i Escobar el dinero necesario al ocho por ciento, dando en garantia las mismas especies, i notificando de todo a don Diego Carvallo, quien, como era natural esperarlo, debió aprobar esa transaccion que mejoraba su condicion, tanto por el plazo, como por la reduccion de intereses. Que por otra parte, la validez del empeño es incuestionable, porque al tiempo de constituirse, Ureta era apoderado jeneral de Carvallo o investido de ámplias facultades en virtud del poder otorgado en 25 de mayo de 1850, en cuyo mandato, que no habia sido hasta entonces revocado, se le autorizaba para obligar los bienes del demandante, tomar dinero a interes, i obligarlo como fiador simple i solidario; i que al celebrar con Ossa i Escobar el contrato de préstamo, hizo verdaderamente el negocio de su mandante. Fundada en estos antecedentes, la casa de Ossa i Escobar, pide la absolucion de la demanda con costas.

A solicitud del demandado se dió participacion en el juicio a don Miguel Ureta, el que por su escrito de f. 36 solicita: que tanto a él como a los tenedores de los objetos reclamados, se les absuelva de la demanda, porque el demandante carece de título de dominio sobre los referidos objetos, pues ellos pertenecen a la sucesion de doña Carmen Ureta de Carvallo que se halla todavia proindivisa, i en la cual es accionista en representacion de los derechos de su finada esposa doña Mercedes Carvallo; porque en virtud de estos derechos pudo válidamente dar en prenda las especies materia de

la demanda, por lo que hace a la parte que en ellos le corresponde, i aun por la de alguno o algunos de los otros comuneros que están dispuestos a rectificarlo i consentirlo, como protesta probarlo oportunamente; porque si hubiere alguno de esos comuneros que no hubiere consentido espresamente el contrato, nada podria exijir a ese respecto hasta que no se verificase la liquidacion i particion de los bienes de doña Carmen Ureta, de cuyo resultado pende la validez i eficacia de la prenda constituida por uno de los comuneros, porque contra esos comuneros disidentes tiene el que contesta la accion que nace del mandato tácito i administracion de negocios comunes para sostener la validez de la prenda, por el hecho de haber pagado por la comunidad una crecida cantidad de pesos, i serle por consiguiente, deudora, i por haberse constituido la prenda para facilitar el pago de una acreencia a favor de don Manuel Varas; i finalmente, porque como comunero i acreedor al mismo tiempo, se cree con derecho de retener las especies demandadas hasta que se liquiden i cancelen los cargos que tiene contra la comunidad, procedentes de negocios de ella, derechos de retencion que tambien compete a los señores Ossa i Escobar como acreedores suyos i de la comunidad; por todo lo cual, debe mantenerse a él en la posesion de dichos objetos i a la referida casa en la tenencia de ellos, hasta que en el juicio divisorio correspondiente se deslinden los derechos i obligaciones recíprocas de los herederos de doña Carmen Ureta.

Contrayéndose el demandante a refutar la contestacion dada por don José Miguel Ureta, dice en su escrito de f. 40: que debe desistimarse cuanto aquel alega en su defensa, pues las alhajas i especies reclamadas no pertenecen a la sucesion de doña Carmen Ureta sino al demandante, quien las compró pendiente su matrimonio con dicha señora; que aun reputándolas de aquella sucesion como cónyuje sobreviviente i por sus derechos de gananciales debiera considerársele como comunero en el dominio de aquellas especies, i debió consultarse su voluntad para comprometerlas en empeño; que siendo el único poseedor de ellas, don José Miguel Ureta no ha pedido darlas en prenda a un tercero sin su asentimiento; i finalmente, que es falso que Ureta sea acreedor de la comunidad que existe entre los herederos de la señora Carvallo, i por el contrario, él es deudor de injentes cantidades.

Considerando: 1.° que es un hecho reconocido por el representante de Ossa i Escobar que don José M. Ureta cuando dió en prenda las especies reclamadas las tenia por haberlas depositado en su poder don Diego Carvallo, i por consiguiente, reconocen que el verdadero poseedor de ellas entonces lo era este último: 2.° que segun lo prescripto por el art. 700 del Código Civil, el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo, i no habiéndose probado que a don José Miguel Ureta corresponda el dominio de las referidas especies, debe reputarse como su dueño a don Diego Carvallo que las poseia en esa época: 3.° que tampoco han justificado Ossa i Escobar que la prenda se constituyera por Ureta con consentimiento de Carvallo, o porque afectaba únicamente a éste la responsabilidad de la deuda en cuya garantia se daba o en virtud de poder bastante que Carvallo le habia conferido como aquellos lo afirman en su contestacion; con arreglo a lo dispuesto por la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i arts. 700 ya citado, 2183, 2387 i 2390 del Código Civil, se declara: que el banco de Ossa i Escobar debe entregar en el término de tercero dia a don Diego Carvallo la plata labrada i alhajas que reclama en su demanda, pudiendo ejercitar contra don José Miguel Ureta las acciones que le confiere el art. 2391 del mismo código, i sin perjuicio de que este pueda pedir judicialmente las medidas que estimo necesarias respecto de los indicados objetos para seguridad de los derechos de comunero que dice tener en ellos.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, 12 de octubre de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 26 de noviembre de 1867, corriente a f. 19 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Marico*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*—*Abalos*.

Se devolvió al secretario Molinare.

1,973.

Doña Nicolasa de la Cerda con Pedregal i Ca., sobre cobro de pesos.

Santiago, agosto 18 de 1868.—Vistos: don José Hermójenes, don Juan Nepomuceno i don Joaquin Alamos cultivaron en sociedad el fundo de Comalle hasta el 15 de octubre de 1860, desde cuya fecha empezó una nueva sociedad con el mismo fin entre los dos últimos, que terminó con la cesion de bienes del tercero. El primero como socio capitalista, solicitó, despues de liquidado su aporte en compromiso, que se lo dieran en pago las existencias sociales que quedaron en Comalle el 15 de octubre de 1860, detalladas en las listas de fs. 16 vta. i 17, cuaderno 4.°, i un crédito de dieziocho mil pesos que a favor del concurso reconocia la propietaria del fundo doña Mercedes Trucios. Tramitado el juicio con el síndico del concurso i con citacion de todos los acreedores segun consta de f. 117 del citado cuaderno i despues de las alegaciones que desde ellos hicieron doña Nicolasa Cerda i don Juan N. Alemos, se falló a f. 133 vta., que don José Hermójenes tenia derecho para ser pagado con los haberes líquidos de la predicha primera sociedad de Comalle, debiendo procederse al correspondiente juicio de liquidacion. El señor don Ramon Guerrero, en quien recayó el nombramiento de compromisario, declaró: que los haberes sociales los formaban las existencias detalladas en las citadas listas de fs. 16 i 17, cuyo valor asignado en estas mismas listas es de nueve mil trescientos setenta i cinco pesos, i ocho mil quinientos siete pesos treinta i tres centavos, parte del crédito referido, ascendiendo ambas partidas a diez i siete mil ochocientos ochenta i dos pesos treinta i tres centavos; por cuya suma i sin perjuicio de la que se pagara a la sociedad por razon de las mejoras de Comalle, mandó jirar libramiento a favor de Pedregal i Ca., cesionarios de los derechos de don José Hermójenes.

Habiendo recibido a cuenta de ese libramiento solo diez mil setecientos cincuenta pesos cuarenta centavos, siguieron juicio contra doña Nicolasa Cerda para que devolviera siete mil pesos que se le habian entregado a cuenta de su crédito dotal graduado preferentemente en el concurso de su marido don Joaquin Alamos; i como la Iltma. Corte reservó a la señora Cerda, al confirmar la sentencia de primera instancia que ordenó la devolucion de los siete mil pesos, los derechos que pudiera hacer valer respecto a los pagos hechos por el concurso de su marido en la conservacion i realizacion de las existencias sociales, ha entablado juicio la mencionada señora para que se declaren de abono i se deduzcan de los haberes de la primera compañia de Comalle, las siguientes partidas: primera, los sueldos pagados a los administradores o interventores que el concurso colocó en el fundo; segunda, los gastos que estos hicieron en reparacion de cercas, salarios de sirvientes i otros objetos análogos: tercera, el talaje de los animales desde el 15 de octubre de 1860 hasta el 28 de diciembre de 1863 en que se vendieron: cuarta, los honorarios pagados al señor Guerrero i a los peritos don Jerónimo Gonzales i don Lucas del Rio por la realizacion de las existencias que verificó el segundo i por la tasacion de los talajes que éste i Rios hicieron: quinta, el alquiler satisfecho a la propietaria de Comalle por las piezas en que se guardaron algunos enseres de la sociedad; i sesta, el premio de un cuatro por ciento que el síndico dedujo sobre la parte del crédito de la señora Trucios i sobre el producto de la realizacion de las existencias de Comalle.

Alega en sus escritos de demanda i de réplica: que todas estas partidas con escepcion de la parte de talaje adeudada al concurso desde la fecha de la espiracion de la sociedad hasta aquella en que el fundo fué devuelto, figuran en las cuentas del síndico que han sido aprobadas por sentencias judiciales despues de desechados los reparos hechos, precisamente sobre algunas de las partidas comprendidas en la demanda: que todos los gastos relacionados en esta han sido ocasionados por la conservacion i realizacion de las existencias sociales i en beneficio esclusivo de Pedregal i Ca. que van

á tomar en pago de su valor: que estos acreedores ejercitaron siempre su derecho sobre esas existencias i no sobre suma alguna determinada o abstracta; naciendo de aquí el derecho natural i civil que asiste al concurso en su calidad de depositario o secuestre de ellas para cobrar los costos de su conservacion i realizacion: que el haberse omitido en la liquidacion los productos de las existencias sociales, así como los costos de la administracion, i el error en que se incurrió asignando a dichas especies un valor superior del que habia producido la realizacion de ellas, verificada antes por el perito Gonzales, no prestan mérito bastante para inferir que se han liquidado valores i no especies; pero aun en el supuesto de que así hubiera sido, lo cual no seria conforme a los términos mismos del laudo, no se podria escusar el pago de los costos de administracion, desde que es bien conocido el orijen de donde proceden, esto es, la conservacion i realizacion de las especies que han producido esos mismos valores. Propone agregar a los haberes sociales todos los productos omitidos en la liquidacion, elevando la cantidad de diez i siete mil ochocientos ochenta i dos pesos treinta i tres centavos que ella asignó a Pedregal i Ca. a la de veinte mil doscientos cincuenta i nueve pesos setenta i tres centavos, con tal que estos se allanen por su parte a abonar los costos de administracion. Termina diciendo que: atendido el monto de las indemnizaciones ahora reclamadas i la cantidad de diez mil setecientos cincuenta pesos cuarenta centavos que ha sido ya entregada a los demandados, resulta que estos han recibido mas de lo que les corresponde; i pide por tanto no solo que se declare no estar obligada a la devolucion de los siete mil pesos, sino ademas se pasen los autos al contador entrepartes para que haga la respectiva liquidacion a fin de conocer dicho esceso, para que lo devuelvan con sus respectivos intereses legales desde la fecha en que aparezca recibido.

Contestan Pedregal i Ca.: que el señor compromisario practicó la liquidacion de los haberes sociales, prescindiendo de ganados o especies que pudieran demandar costos de administracion, i tomando por base únicamente el valor asignado a las existencias de Comalle en las listas de fs. 16 i 17 aceptadas por las partes; i por esta razon, al formar la cuenta de liquidacion, no consideró los frutos que hubieran producido los ganados, ni la suma en que habian sido de antemano realizados por el perito Gonzales, pues desde la disolucion de la sociedad las existencias de ésta se habian convertido en valores. De todo lo cual se deduce que hai cosa juzgada i que obsta a la demanda el laudo arbitral. Ademas al tiempo de disolverse la primera sociedad, se valorizaron sus existencias; i habiendo quedado todas ellas en la misma hacienda, se introdujeron en seguida a la segunda sociedad de don Joaquin con don Juan N. Alamos, i aquel, con motivo de su falencia, las entregó despues a su concurso confundidas con sus bienes privativos i con los de la segunda sociedad. Pero aun suponiendo que no fueran valores i que se conservaran todavia como especies, tampoco seria fundada; porque desde la espiracion de la primera sociedad, ha reclamado don José Hermójenes la entrega de dichas especies o los valores en que se estimaron, i esta demanda, entablada primero contra don Joaquin i proseguida despues contra su concurso, fué rechazada por ambos, lo mismo que la oferta de mantener gratuitamente los ganados. Así es que, debiendo considerarse al concurso como poseedor de mala fe, en virtud del art. 907 del Código Civil, deben aplicársele las reglas del artículo siguiente i abonarse segun ellas, solo las espensas necesarias o aquellas que hubieren aprovechado a los esponentes; en cuyo caso pueden colocarse el talaje desde la formacion del concurso, el alquiler de piezas pagado a la señora Trucios, los gastos de cercas i el pago de sirvientes, reduciéndose estos costos en proporcion de las existencias de la sociedad i en conformidad del inciso segundo del citado art. 908. En cambio de estos únicos gastos aceptables, reconvienen a la señora demandante por los frutos naturales i civiles de las predichas existencias. Desconoce por último el carácter de depositario o secuestre que se atribuye al concurso, tanto por los antecedentes espuestos, como porque chocaba con la esencia del depósito la entrega que el deudor hace de sus bienes para que los acreedores los cunjenen i se paguen con su producto. Por estas consideraciones, piden que se les absuelva de la demanda i subsidiariamente que se constituya un nuevo compromiso para la regulacion de las costas que le son de cargo i de los productos que reclaman.

Considerando: 1.° que las partes están acordes en el hecho de haberse omitido en la liquidacion todos los costos administratorios i los productos de las existencias sociales.

2.° Que a esa omision podrán tambien agregarse la de los animales que vendió don Joaquin Alamos despues del 15 de octubre de 1860, segun la cuenta de f. 61 i la confesion del síndico en el escrito de f. 85, cuaderno cuarto; la de los que éste vendió a don Rafael Rosel i de que dá razon en su primera cuenta administratoria; la de cuatrocientos cuatro pesos treinta i seis centavos, alquiler de animales i valor de especies vendidas a la señora Trucios, partida diez de esta cuenta; i finalmente, el usufructo de las vacas lecheras, el uso de los caballos de servicio i bueyes de trabajo.

3.° Que no siendo presumible que se omitieran por olvido o error dichos productos i gastos, bases primordiales de liquidacion, es preciso buscar en los autos la razon esplicativa de esa omision.

4.° Que aunque el laudo i ordenata no la revelan con claridad; no obstante el hecho de haberse asignado a las existencias de Comalle el valor con que aparecian en las listas de fs. 16 i 17 con entera prescindencia del remate verificado meses antes i el otro hecho posterior de haberse jirado libramiento contra los fondos del concurso por la cantidad de diez i siete mil ochocientos ochenta i dos pesos treinta i tres centavos a que ascendia los haberes sociales, segun la liquidacion, inducen a creer que se adoptó como base de esa operacion el valor de las existencias al tiempo de disolverse la sociedad i no el que tuviera despues.

5.° Que esta presuncion adquiere una fuerza decisiva en vista del auto fecha 16 de setiembre de 1864, f. 137 vta., confirmada a f. 171 vta., cuaderno octavo de liquidacion, porque en ese auto se desecharon los reparos que contra ella hicieron doña Nicolasa Cerda i don Juan N. Alamos, siendo la de este último como se vé en su escrito de f. 131 (antigua foliacion) idénticos a los que por costos de conservacion i realizacion de las existencias sociales consigna la demanda de f. 1, cuaderno corriente.

6.° Que a mas del apoyo que presta a la escepcion de cosa juzgada el citado auto de f. 137 vta., que las partes no han recordado en la presente causa, i suponiendo que las existencias sociales se hubieran conservado i que la liquidacion las hubiera tomado por base, aun en este caso habrian tenido que reducirse mucho algunos de los cargos deducidos en la demanda i que prescindiere enteramente de otros, como el relativo a la remuneracion del síndico que litigó en contra de Pedregal i Ca. i a la de los administradores que colocó en Comalle, por la razon especial de que los acreedores acordaron subrogarse i continuaron por algun tiempo en el arriendo de dicho fundo, en el cual habian muchos animales de don Juan N. Alamos i de otras personas, a quienes se cobró talaje solamente.

7.° Que don José Hermójenes Alamos solicitó tambien *repetidas veces la entrega de las existencias de Comalle* en pago de su crédito social, de mui superior valor, i el síndico del concurso de don Joaquin Alamos con la aquiescencia de todos los acreedores i la aprobacion esplícita de doña Nicolasa Cerda, como se vé principalmente en el cuaderno cuarto, resistió siempre esa peticion, alegando contra ella que dicho don José Hermójenes no tenia ningun derecho especial i era simple acreedor personal de su hermano don Joaquin.

Por todas estas consideraciones i de conformidad con lo dispuesto en la leyes 1.ª, tit. 14; i 19, tit. 22, part. 3.ª, se absuelve de la demanda de f. 1 a Pedregal i Ca., i se declara, en consecuencia, que deben entregarse a estos los siete mil pesos retenidos.—*Ugarte-Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, 26 de octubre de 1868.—Vistos: con el mérito de los considerandos quinto, sesto i sétimo de la sentencia apelada de 18 de agosto último, corriente a f. 75, se confirma dicha sentencia, con

costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al secretario Renjifo.

Están conformes.—*Manuel J. Frias,*
Secretario.

1,974.

Don José Manuel Gonzales Ugarte con don Manuel A. Errázuriz, sobre cobro de perjuicios.

Rancagua, julio 17 de 1868.—Con el mérito de la dilijencia que procede, notifíquese en persona el traslado de la demanda a don Manuel Antonio Errázuriz, i dirijase carta por secretaria, con insercion de dicha dilijencia.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco.*

Santiago, octubre 1.° de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de f. 9, i se declara: que no ha lugar la nueva notificacion mandada hacer a don Manuel Antonio Errázurriz; i que en su consecuencia, el juez debe tramitar la demanda de f. 1, como fuere de derecho. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Santa Maria—Covarrubias.*

Se devolvió al Juez Letrado de Rancagua.

1,975.

El convento de la Merced de Talca con don Pedro Astaburuaga, sobre cobro de pesos.

Talca, mayo 10 de 1868.—Autos i vistos: con el mérito de los antecedentes obrados, se declara: que debe suspenderse la prohibicion ordenada por providencia de 27 de abril último; i que debe en consecuencia estenderse a favor de don Pedro Astaburuaga escritura del remate que hizo el 25 del mismo mes i año citado de la casa de doña Maria del Pilar Gonzales, sin perjuicio de que el reverendo padre de la Merced haga uso del derecho que crea conveniente en el juicio que tiene iniciado sobre propiedad del mismo fundo.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz.*

Santiago, octubre 3 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f 25, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

1,976.

Sucesion de don Ambrosio Aldunate con doña Rosario Guzman, sobre nombramiento de compromisario.

Santiago, junio 27 de 1868.—Con lo espuesto por las partes i el mérito de la resolucion fecha 16 de diciembre de 1867, corriente a f. 15; i considerando: 1.° que aunque las dos compañias a cuya liquidacion se pretende sean diversas las partes litigantes son las mismas: 2.° que a mayor abundamiento una de las partes sostiene que la liquidacion de la primera compañia celebrada por don Ambrosio Aldunate i don Ramon Valero para un negocio de comercio en Lima, es un antecedente indispensable para la liquidacion de la segunda sobre arriendo del Portal de Sierra-Bella: 3.° que la organizacion de dos juicios de compromiso impondria dobles gastos a las partes, i talvez la paralizacion de uno de ellos; i 4.° que el juez compromisario debe tener todas las facultades necesarias para determinar los aportes de los socios i que la liquidacion de la primera compañia está relacionada con la cuestion de los capitales introducidos en la segunda, segun pretende uno de los interesados; con arreglo a lo dispuesto en la lei 7.ª, tit. 10, part. 3.ª, se declara: primero, que el juez compromisario que se nombre debe conocer tanto de la liquidacion de la sociedad celebrada por don Ambrosio Aldunate i don Ramon Valero sobre un negocio de comercio en Lima, como de la liquidacion de la sociedad formada por las mismas personas para el arriendo del Portal de Sierra-Bella: segundo, que el juez compromisario debe tener todas las facultades necesarias para resolver todas las cuestiones o incidentes que se ofrezcan a fin de llevar a término la liquidacion i particion referidas; i tercero, que las partes se reservan los recursos de apelacion i nulidad, debiendo someterse el laudo i ordenata que se pronunciaren a la aprobacion judicial. Ejecutoriada que sea esta resolucion, las partes nombrarán un juez compromisario que practique las operaciones espresadas, debiendo nombrarse uno de oficio, caso de que no se avinieren.—*Amunátegui—Baeza*, secretario.

Santiago, octubre 6 de 1868.—Vistos: se confirma la resolucion apelada de f. 37 vta., de fecha junio 27 de 1868, con declaracion, que el juez compromisario liquidador debe fallar todas las acciones i escepciones que las partes hagan valer respecto de la sociedad a que se refiere la sentencia de f. 192 vta., cuaderno primero, fecha 26 de julio de 1835, i documento de f. 1 del mismo cuaderno. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Santa Maria—Ugarte Zenteno—Bernales.*

Se devolvió al escribano Baeza.

1,977.

Herederos de don Tomas Valenzuela con don José Luis Alamos, sobre cobro de pesos.

En Rengo, a dos de junio de mil ochocientos sesenta i ocho, reunidos en comparendo verbal don José Almarza como apoderado de los herederos de don Tomas Valenzuela que espresan los poderes corrientes a fs. 5 i 7 del espediente sobre entrega de un fundo que dichos herederos siguen con don José Luis Alamos, i dada cuenta del comparendo por parte de don José Luis Alamos se observó que no todos los herederos de don Tomas Valenzuela habian conferido poder, habiendo entre ellos algunos fátuos a quienes era necesario proveerles de curador, por cuya razon no era posible dar paso alguno en este juicio de lo contrario lejitimase su personeria. Pidió en consecuencia, que para evitar los perjuicios que le produce la alarma que se ha ocasionado con este juicio, que el procurador Alarcon lejitimase su personeria dentro de un término perentorio que señale el juzgado, bajo apercibimiento de tenerse por desistido de la demanda a los herederos que han conferido poder. El procurador Alarcon pidió que la notificacion se hiciera en persona a sus mandantes, por ignorar si hai o nó mas herederos que aquellos que han otorgado poder, i que fuese un poco largo el término que se fijara por si habia fátuos a quienes proveer de curador.

El juzgado, teniendo presente que las notificaciones que se hacen al representante de una parte, producen el mismo efecto que si se hicieran al mandante en persona, accedió en todas sus partes a lo solicitado por don José Luis Alamos i señalado un término de dos meses para la lejitimacion de la personeria solicitada, sin perjuicio de que este juicio se siga ántes de esa época si en ménos tiempo se lejitima dicha personeria. Con esto, concluyó el comparendo i firmaron con el señor juez, de que doi fé. Se previno por el juzgado que se agregase el papel competente.—*Manita Gormaz—José Alarcon—J. L. Alamos*—Ante mí, *Salomayor.*

Santiago, octubre 13 de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de f. 11 vta., de 2 de junio de 1868; i se declara: que don José Luis Alamos debe contestar directamente la demanda de f. 5 del cuaderno agregado, sin perjuicio de que el espresado don José Luis, pida si le conviniere que se cite a los demas herederos de don Tomas Valenzuela. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria.*

Se devolvió al Juez Letrado de Rengo.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla,*
Secretario.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

CORTE DE APELACIONES.

Concepcion, setiembre 14 de 1868.

El Tribunal remite a US. copia testimoniada del acta de visita de escribanías de esta ciudad correspondiente al bimestre de julio i agosto del corriente año.

Dios guarde a US.—*Cárlos Rizo Patron—José S. Gundelach—José Antonio Astorga.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En Concepcion, a primero de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, el Ministro que suscribe en virtud de la comision que se le ha conferido por el decreto de la misma fecha, procedió a pasar la visita de escribanías correspondiente al cuarto bimestre del corriente año, i ha obtenido el resultado siguiente:

NOTARIA DE DON SEBASTIAN MATURANA.

1.° El exámen del rejistro de instrumentos públicos principió en el núm. 395, poder especial de don Ramon del Rio a don Anselmo Rio, terminando en el 549, arrendamiento del pasaje de San Pedro a don Santiago Wood.

2.° Habia sin autorizarse veintisiete instrumentos por falta de inscripcion de los interesados i de uno de los testigos. En consecuencia, se ordenó al actuario que procediese a la recoleccion de las firmas, i habiéndose obtenido, fueron autorizados todos esos instrumentos.

3.° Se ha cumplido con lo prevenido en el párf. 2.° de la anterior visita. Dos de los instrumentos a que se refiere han sido inutilizados i los otros dos quedan autorizados.

4.° Como en el exámen del rejistro se han advertido varios defectos en lo concerniente a la ortografía i forma de la escritura, como asi mismo al empleo que se hace de acápites con mucha profusion sin que lo exija la naturaleza i estension de los períodos, se ha llamado la atencion del notario acerca de estas irregularidades, a fin de que para lo sucesivo sean remediadas.

5.° Durante el período que comprende la visita, se han estendido ciento cincuenta i cinco instrumentos, i habiéndose notado que algunos de ellos no tenian al márjen la denominacion propia del contrato espresado en el cuerpo de la escritura, se dieron las esplicaciones conducentes a obtener lo que convenga.

6.° Los instrumentos estendidos son los siguientes:

Ampliaciones de mandato	2
Arrendamientos	5
Autorizacion marital	1
Cancelaciones	11
Cesiones de derecho	5
Compromisos	5
Discernimientos	3
Fianzas	3
Finiquitos	1
Hipotecas	2
Mandatos especiales	36
Idem jeneral	1
Mutuos	17
Particiones	2
Permutas	2
Ratificacion	1
Recibos	2
Reconocimientos de hijo	3
Sociedades	3
Testamentos	6
Transaccion	1
Ventas	42
Idem judicial	1
Total	155

REJISTRO DEL CONSERVADOR.

7.° El repertorio contiene veinticinco anotaciones, desde el núm. 59 hasta el 83, i tambien los certificados diarios prescritos por el reglamento.

8.° En el rejistro de propiedad se han anotado veinte partidas de inscripcion, desde el 39 hasta el 58, i en el de hipotecas cuatro, desde el 20 hasta el 23.

En el de interdicciones, no se ha hecho ninguna.

REJISTRO DE COMERCIO.

9.° Durante el bimestre no se ha hecho inscripcion.

SECRETARIA DE DON JOSÉ DOLORES GARCIA.

10. Todos los libros de esta oficina estan corrientes. En cuanto al órden interior i arreglo del archivo, no ha habido que notar.

11. Existen hacinados sobre uno de los estantes muchos planos topográficos, perteneciente por lo jeneral a espedientes de particion. Aunque el secretario hizo presente que su agregacion a los autos de que forman parte los espondria a quebrarse o romperse, la visita juzgó conveniente ordenar dicha agregacion para precaver los extravíos.

12. El exámen de los libros copiadores de sentencias, ha comprendido las criminales, anotadas desde el núm. 61 hasta el 78, i las civiles desde el 19 hasta el 26.

SECRETARIA DE CÁMARA.

13. El libro de estadística civil, contiene los datos rejistrados de veinte causas, i el de la criminal los de cincuenta i cuatro.

14. El arreglo i órden interior de la oficina, no ha dado mérito a observacion.

Concluida la visita, se levantó esta acta que firma el Ministro comisionado, en Concepcion, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, de que certifico.—*José Simon Gundelach*—De su órden, *Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

Concepcion, setiembre 10 de 1868.—Se aprueba la visita que el señor Ministro de este Tribunal don José Simon Gundelach, ha pasado a las escribanías públicas de esta ciudad, correspondiente al bimestre de julio i agosto del presente año, declarándose: primero, que el notario don José Sebastian Maturana debe dotar un amanuense de la suficiente pericia i buena letra, para encargarle desde luego la escritura del rejistro, de modo que este sea llevado con la necesaria decencia, exactitud i claridad; i segundo, que el escribano secretario del juzgado don José de los Dolores Garcia, debe arreglar i rotular los planos que pertenecieren a particiones de los enunciados en el párrafo 11, para custodiarlos mientras no sean entregados a los interesados, conforme al art. 1343 del Código Civil.—*Rizo—Astorga.*—Proveido por la Iltma. Corte, *Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

Está conforme.—Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones, en Concepcion, a catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 9 de noviembre de 1868.

1 Sumario sobre las heridas de Lucas Cerda..... D
2 De oficio contra Juan Salinas..... D
3 Don Carlos E. Escobar con don Pedro N. Martinez..... D
4 De oficio contra Vicente Gamboa i otros..... D
5 Id. id. Francisco Moran i otros..... D
6 Id. id. Francisco Fernandez..... D

Martes 10.

1 El fisco con el capitan de la fragata *Wallaceet*..... D
2 Don Vicente Vidaurre con el fisco..... D
3 Don Francisco M. Silva con el fisco..... D
4 El fisco contra Mariano Plaza..... D
5 De oficio contra Pedro Bustamante..... D

Miércoles 11.

1 Don Luís Sada con el síndico de la hijuela del Peralillo. D
2 De oficio contra Luis Arriagada..... D
3 Id. id. Juan Jaña..... D
4 Id. id. Florentino Ibarra..... D
5 Id. id. Pedro José Cruzate..... D

Viérnes 13.

1 El señor don Luis Ovalle con el fisco..... D
2 El señor don Miguel Zumarán con la sucesion de don Anjel Ortuzar..... D
3 De oficio contra José i Alejo Machuca..... D
4 Id. Rosauro Cáceres..... D
5 Un sumario..... D

No habiendo mas causas en estado de tabla, se verán en los dias no designados las que se queden de los anteriores o se pongan en estado, debiendo fijarse en la tabla un dia ántes de ser vistas.

Ministro de semana, el señor Palma.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el presente mes, propietario, el señor Amunátegui.
Id. id. suplente, el señor Abalos.
Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Bernales.
Id. en lo criminal el señor Abalos.

Receptores.

En civil..... Almeida.
En lo criminal..... Icarto.

Santiago, noviembre 7 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 9 de noviembre de 1868.

1 Don Juan José Cuevas i compartes con don Juan Rojas. D
2 Curador de los menores Echazarreta con don Mariano J. Aristia..... A
3 Doña Delfina Herrera con el curador de don Juan A. Rocha..... D
4 Doña Eudosia Olaechea con don Andres Nuñez..... D

Martes 10.

1 Don Luciano Torres con don Rosendo Pino i don José Lazo..... D
2 Espediente de exvinculacion del Culenar..... A
3 Don Juan Tagle con don Matias Patiño..... A
4 Don Juan Dilch i compartes con don José Manuel Bravo i otros..... D

Miércoles 11.

1 Don Segundo Ravelo con doña Elisa Bagman..... D
2 Don Juan Antonio Pando con don José Luis Claro..... D
3 Don José Negreto con doña Carmen Urquiza..... A
4 Don Florentino Silva con sucesion de don Matias Silva... A

Juéves 12.

1 Presbítero don José Maria Guerrero con don Vicente Vargas i Vargas..... D
2 Don José Ciriaco Gonzales con don Manuel Antonio Barahona..... A
3 Menores hijos de don Lucas Gonzales i compartes con síndico de don Eujenio Domingo Torres..... A
4 Testamentaria de don Francisco Javier Rosas con don Ramon Rosas Mendiburu..... D

Viérnes 13.

Acuerdos i en caso de no tener lugar se verán las causas siguientes:

1 Doña Ramona Saldias con síndico de don Joaquin Alcérrica..... D
2 Curador de los menores hijos de don Felipe Echazarreta con sucesion de don Clemente Perez..... D
3 Testamentaria de doña Josefa Irigoyen con doña Mercedes Echazarreta..... A
4 Cotapos i Manzanos con doña Mónica Goñi..... A

Sábado 14.

Acuerdos i en caso de algun inconveniente se verán las causas siguientes:

1 Curador de don Luis A. Sanfurgo con sus coherederos..... D
2 Curador de los menores hijos de don José Maria Labbé con sucesion de don José A. Alemparte..... D
3 Don Anjel Sassi con don Ignacio Cañas..... A
4 Don José Munita con don José Santos Iturriaga..... A

Ministro de semana, el señor Riesco.
Juez Letrado de turno, el señor Abalos.
Id. suplente, el señor Prats.

Receptores.

En lo civil..... Almeida.
En lo criminal..... Icarto.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, noviembre 14 de 1868. Núm 1,375.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,978.

Sumario indagatorio sobre las heridas de Santos Donoso.

Santiago, octubre 26 de 1868.—Autos i vistos: no resultando de las diligencias practicadas mérito para proceder contra persona determinada como responsable de las tres heridas a que se refiere el certificado de f. 2, inferidas en la noche del 26 de setiembre último por unos desconocidos a Santos Donoso, a quien ademas quitaron setenta centavos, segun lo espone el interesado en el parte de f. 1, sobreséase como parece al ajente fiscal, hasta que se presenten mejores datos de investigacion. Consúltese—*Alcalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, noviembre 2 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 26 de octubre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,979.

Contra José Maria Gomez, por salteo.

Talca, octubre 3 de 1868.—Vistos: José Maria Gomez fué procesado como uno de los autores del salteo perpetrado en 14 de octubre último en casa de don Juan Miguel Garrido. Despues de haber prestado su confesion, se fugó de la cárcel. Llamado por edictos i juzgado como reo ausente, fué condenado a cinco años de Penitenciaria, por sentencias de 23 de marzo i 22 de mayo del presente año; debiendo oírsele cuando se presentare o fuere habido. Capturado en Santiago, fué puesto a disposicion de este juzgado en 5 de agosto próximo pasado, i ha espuesto que no tiene prueba que rendir en su favor.

Con arreglo a las resoluciones indicadas i a lo dispuesto en la lei 13, tit. 29, part. 7.ª, condeno al espresado reo José Maria Gomez a cinco años seis meses de Penitenciaria, que se contarán desde que esta sentencia cause ejecutoria. Consúltese—*Munita Garmaz*—*Orellana*, secretario.

Santiago, noviembre 2 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 3 de octubre último, con declaracion, que el reo sufrirá cinco años de Penitenciaria, contados desde esta fecha. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,980.

Contra Nicanor Romero, por homicidio.

Valparaiso, julio 14 de 1868.—Vistos: consta de este proceso que el 3 de mayo último, jugaban a las chapas en el departamento del presidio de esta cárcel, los reos Nicanor Romero i Juan Araya: que con motivo del juego Araya acometió en contra de Romero dándole de bofetadas, i que éste infirió a aquel con la cuchara diseñada a f. 3 una herida que le causó la muerte i que reconocida por el médico de ciudad ha sido calificada como necesariamente mortal. El reo confiesa lo espuesto i confiesa igualmente que él mismo habia afilado el mango de la cuchara hasta darle la forma aguda que se nota en el diseño con el fin de que le sirviera para partir el pan, la carne i otros usos.

La causa ha sido recibida a prueba.

Considerando: que aunque está probado que Araya acometió a Romero i le dió de bofetadas, esta agresión aunque injusta, no autorizaba al último para hacer uso de armas, máximo estando en medio de muchas personas a quienes pudo pedir auxilio.

Considerando: que el instrumento con que se causó la herida, si en su orijen no pudo ser considerado como arma, fué despues convertido en verdadero puñal por el mismo reo que desde mucho tiempo otras se servia de él como de un instrumento cortante.

Considerando: finalmente, que no hallándose el reo en el caso de escepcion de la lei 2.ª, tit. 8.º, part. 7.ª, es responsable de la herida que infirió i en consecuencia, de la muerte del herido.

En esta virtud, i de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; i 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Nicanor Romero, a la pena ordinaria de muerte. Hágase saber i consúltese. —*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, noviembre 2 de 1868.—Vistos: resultando de las declaraciones de los testigos del sumario que Jesus Araya, sin causa ni motivo dió a Nicanor Romero un bofetada en un ojo causándole una contusion i que en seguida continuó descargando sobre él otras bofetadas sin que Romero opusiera resistencia hasta que, hostigado por los golpes, sacó e hirió a Araya con el instrumento con que infirió la herida que ha causado la muerte de éste. I teniendo en consideracion que Nicanor Romero fué movido por justa saña al hacer uso del arma que empleó, se revoca la sentencia apelada de 14 de julio último, i con arreglo a lo dispuesto en la lei 16, tit. 34, part. 7.ª, se condena al reo Nicanor Romero o cuatro años de Penitenciaria, contados desde esta fecha. Devuélvanse —*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*,—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,981.

Contra Jorje Marin i otro, por salteo.

Curicó, setiembre 3 de 1868.—Vistos: el dia 6 de mayo último, estando José Jorje Marin en su casa con otros individuos, situada en la subdelegacion 14.ª del departamento de Vichuquen, llegó a ella de a caballo como a las tres de la tarde Pantaleon Castillo i despues de haber hablado con aquel respecto del daño que le hacia un ganado menor, fué invitado a desmontarse, en lo que convino. Se le convidó con licor, i a alguna instancia le desencillaron su caballo. Temeroso Castillo de que algo le pudiera suceder, segun él lo espone, consiguió mandar llamar a Bautista Diaz a quien tan pronto como llegó le comunicó lo que creia, i en un rato mas ensilló i se fué con él. Antes se habia estraviado un lazo de Pedro Ibarra, uno de los que estaban en la casa de Marin, i creyéndose que Castillo o su compañero se lo hubiesen llevado, salieron a alcanzarlos, i encontraron que el lazo estaba como a una cuadra de distancia en la orilla de una cerca. Estaban en esto cuando volvieron ahí Castillo i Diaz e interrogados por el lazo se dirijieron algunas palabras, arrancándose los dos en seguida. Perseguidos por Marin, el prófugo Ramon Peredo i los demas, le dieron alcanze, como a una cuadra inmediato a la casa de Diaz: allí Marin tomó a Castillo, i éste se fué dejando su caballo, la manta i el sombrero, pero al retirarse le tiró una pedrada a aquel dándole en la cabeza. Marin iba armado de un estoque, i al tomar a Castillo le dió un golpe con él. Ramon Peredo iba con un palo, aunque Cas-

tillo dice que lo amenazó con una pistola. Diaz fué llevado hasta la casa de Marin, de donde se les fugó, aunque éste dice que lo dejaron irse.

Por estos hechos se ha procesado a José Jorje Marin, i aunque en un principio tambien se procesaba al prófugo Ramon Peredo, desde su fuga solo se siguió la causa en contra de aquel. Peredo ha sido nuevamente aprehendido, cuando ya la causa estaba para concluirse.

Marin confiesa los hechos, poco mas o ménos, como se han relacionado, sin negar que en la pendencia estuvo armado de un estoque e hizo uso de él.

Teniendo presente: 1.° que atendiendo al modo como han sucedido los hechos, no puede establecerse que ha habido delito de salteo; i 2.° que ellos mas bien indican que hubo una pendencia o riña en que se hizo uso de armas: en virtud de estas consideraciones i con arreglo a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; i arts. 1 i 4 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a José Jorje Marin a un año de trabajos públicos, contados desde el 7 de mayo último, fecha de su prision, i conmutables en cien pesos de multa a beneficio fiscal, de conformidad con el supremo decreto de 25 de octubre de 1837. Sígase la causa en contra de Ramon Peredo.—*Oportus—Ros*, secretario.

Santiago, noviembre 2 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 3 de setiembre último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

1,982.

El fisco con el capitan de la fragata "Camaná," sobre comiso.

Serena, agosto 5 de 1868.—Vistos: se ha seguido esta causa contra el capitan de la fragata inglesa *Camaná* sobre comiso. De autos resulta lo siguiente: en la noche del 13 de julio último, Melchor Fritis i Santos Garrido, empleados del resguardo de Guayacan, sorprendieron un bote de dicha fragata que se encaminaba desde ella para la Herradura, i que al darle alcance i al oir los tripulantes que el bote que los perseguia era del resguardo, trataron de huir i tomaron la direccion de su buque. Los perseguidores, previendo ese pensamiento, se esforzaron por ganar el buque antes que el bote llegase, pero no lograron su intento porque cuando llegaron ya lo estaban izando i lo tenian algo levantado. Uno de ellos, Fritis, saltó a dicho bote i cortó las cuerdas, con lo cual pudieron llevarlo al muelle con las especies que contenia. Despues de dejarlo asegurado, se fueron cuatro en un bote para la Herradura con el objeto de descubrir a las personas que pudieran tener parte en el contrabando i llevaron sables del servicio para un caso necesario. Antes de llegar divisaron una luz hácia la cual se dirijieron i al tiempo de saltar a tierra, se encaminó donde ellos don Ricardo James, hablándoles en ingles. Viendo que no le contestaban i que eran chilenos los individuos del bote, se echó a correr sin que le dieran alcance. El coche en que andaba fué tomado por los del bote, dos de los cuales se vinieron en él a Guayacan i los otros con el cochero en el mismo bote.

El capitan don Guillermo Steele, a f. 10 vta. declara: que como a las ocho de la noche del dia citado, hizo poner en un bote de su buque veintidos jamones, catorce quesos, dos docenas de gorras, dos gruesas de cuellos de papel, tres cajones de coñac con una docena de botellas cada uno, dos docenas de jinebra, botellas cuadradas, i como noventa i seis libras de jabon ordinario en un cajon: que estas mercaderias no habian pagado derecho i para eludirlas i contrabandear con ellas, las despachó clandestinamente en el bote. De antemano las tenia tratadas ocultamente con don Ricardo James a los precios siguientes: treinta centavos libra, jamones i quesos, el coñac diez pesos cajon, las gorras a quince pesos una docena i diez i ocho pesos la otra, dos pesos cincuenta centavos por gruesa de cuellos, cuatro pesos docena de jinebra i diez centavos la libra de jabon; que el declarante se embarcó en el mismo bote para ir a entregarlas, pero que en el camino se puso a pensar en el riesgo que iba a correr por tan poca cosa, esponiéndose a perder su destino con los dueños del buque, i arrepentido de su proyecto volvió a su buque con las mismas mercaderias sin haber arrojado una sola al mar; que ya habia atracado al buque i aun levantaban el bote un pié de la agua para izarlo, cuando llegó otro bote i los que iban en éste entraron al suyo, cortaron los techos o cuerdas, lo dejaron caer al agua i lo llevaron preso; que no vió bote alguno de donde se le gritase que hiciese alto; que las mercaderias que iba a vender clandestinamente pertenecen al consumo o rancho del buque i no han pagado derecho en ninguna parte, porque no las traia para venderlas, i si lo iba a hacer era porque le habian sobrado i no se perdiesen, pues creyó al salir de Liverpool que el viaje duraria mas tiempo; que cuando se propuso venderlas ignoraba que hubiese prohibicion de hacerlo o creia una cosa lícita pagando previamente los derechos fiscales, pero que despues le dijo su intérprete que ni aun así se podia.

En el acta de f. 15 vta., don Ricardo James espuso, que era verdad que la noche citada anduvo en la playa en el coche de que se ha hecho referencia, porque fué a la Herradura para cobrar cantidades que se le debian, i que yendo por la playa i viendo el bote hizo parar el carruaje, para ver qué bote era; que si se echó a correr fué porque vió que los hombres cargaban sables; i que es cierto habia convenido con el capitan en comprarle algunas mercaderias, pero no de contrabando sino despues de pagar los derechos correspondientes; que no habia acordado la hora de la entrega, pero las tenia vistas i ajustado el precio en la forma siguiente: treinta centavos libras en veinte jamones i doce quesos, una docena de gorras en diez i ocho pesos i otra en quince, dos docenas de jinebra a cuatro pesos cada una i dos gruesas de cuellos de papel a dos pesos cincuenta centavos cada una, segun le parece; que no trató coñac ni jabon. Presente el capitan en ese acto, dijo: que el coñac ni jabon pensaba venderlo a don Ricardo sino a un hermano de éste que resultó ser don Guillermo James, el cual en el acta de f. 22 vta., declara: que dos dias antes de la aprehension del bote, el capitan le ofreció vender tres cajones de coñac a diez pesos cajon, un cajon de jabon a diez pesos quintal, dos jamones i dos quesos, cuyo precio no recuerda, asegurándole que esas especies estaban manifestadas; que aceptó la oferta del capitan, conviniendo este en ponerle las especies en su casa en Guayacan para examinarlas i recibirlas, pero no acordaron dia i hora i que no lo ha vuelto a ver mas, por lo cual quedó sin realizarse el negocio.

Los cuatro individuos que tripulaban el bote del capitan cuando fué capturado, declaran: que se embarcaron veintidos jamones, catorce quesos i demas cosas que quedan relacionadas, despues de lo cual les ordenó el capitan que bogasen a la Herradura, pero como a las doscientas varas de haber andado le dió contra órden para volver al buque sin saber por qué, no habiendo visto ningun bote ni oido ninguna voz en el trayecto que alcanzaron a andar.

El ajente fiscal no encuentra aplicable la pena de comiso respecto del buque, porque no se efectuó el contrabando, pero debe decomizarse el bote por haberse intentado cometerlo.

El capitan presentó por toda defensa el escrito de f. 18, en que dice que las especies que intentó desembarcar, son tan insignificante que no pudo tener en mira el defraudar al fisco, pues con un permiso especial del comandante del resguardo pudo conseguir su desembarque, como frecuentemente se hace en todos los puertos; que al haber tenido ánimo de defraudar al fisco, lo habria hecho en especie de mas importancia; por todo lo cual pide que solo se decomisen las mercaderias designadas en la lista de f. 1, i se le devuelva el bote.

Don Ricardo James espuso no tener nada que alegar ni probar.

Todos fueron citados para sentencia.

Considerando: 1.° que don Guillermo Steele, está confeso de haber embarcado en un bote de la fragata inglesa *Camaná* mercaderias para venderlas clandestinamente yendo él mismo en el bote para entregarlas en tierra: 2.° que corrobora el proyecto de

consumar el acto la circunstancia de estar de antemano convenido con don Ricardo James en la negociacion de las especies que llevaba, el ir el comprador por la playa en coche en hora inusitada, el bajar del coche a la vista de un bote i dirijirse a sus tripulantes hablándoles en ingles i finalmente el huir a escape cuando reconoció su error, todo lo cual induce la fuerte presuncion de que esa era la hora acordada para el desembarque de las mercaderias del contrabando: 3.° que si no se consumó el delito no fué por arrepentimiento, segun se dice, sino porque lo sorprendió un bote del resguardo i por escapar tuvo que huir apresuradamente a su buque e hazar el bote para burlar al que lo perseguia, lo que sin embargo no alcanzó a verificar: 4.° que por consiguiente debe castigarse el conato de contrabando con la misma pena de este delito, conforme a la lei 2.ª, tit. 31, part 7.ª: 5.° que aunque las especies sean de poco valor, no por eso deja de haber contrabando, ni es tampoco motivo para que no se apliquen las prescripciones terminantes de la Ordenanza de Aduanas, i desde que este código no distingue, a nadie le es dado distinguir: 6.° que aunque se considere que las especies que se iban a desembarcar clandestinamente no deban pagar derechos por pertenecer al rancho del buque, dejarian de gozar de ese privilejio desde el momento que se las separaba de su destino i se las iba a vender: 7.° que don Ricardo James resulta tambien confeso de participacion en el contrabando, tanto por lo que queda espuesto en el considerando segundo, como porque no podia ignorar que fuesen de introduccion clandestina las especies que compraba; i 8.° que no hai suficiente prueba para tener como cómplice a don Guillermo James; de conformidad a la lei citada; 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 26, tit. 1.ª, part. 7.ª; i arts. 64, núms. 1 i 4, 65, núm. 1 i 71, núm. 6, 18 i 20 de la Ordenanza de Aduanas, se declara: primero, que han caido en comiso la fragata inglesa *Camaná*, sus útiles i aparejos, como igualmente el bote i las mercaderias con que fué aprehendido: segundo, que don Guillermo Steele debe pagar una multa equivalente al valor de las mercaderias i satisfacer los derechos de internacion: tercero, que don Ricardo James debe sufrir la misma pena que Steele, pero solamente respecto de las especies que pensaba comprar i que se detallan a f. 16 vta.; i 4.° que don Guillermo James queda absuelto de la acusacion. Si no se apelare, consúltese a la Exma. Corte Suprema.

Apareciendo de la confesion del capitan i de la declaracion de los tripulantes del bote apresado que en este se contenian a mas de las especies avaluadas a f. 2, estas otras: dos jamones, doce quesos, dos docenas de jinebra, dos id. de gorras i dos gruesas de cuellos de papel, incluyéndose estas mercaderias en el referido avaluo para los efectos de esta sentencia; i a fin de esclarecer debidamente la sustraccion o estravio de esas especies, déjese compulsas de las piezas necesarias para instruir el correspondiente sumario. Se condena en costas de *mancomun* a don Guillermo Steele i a don Ricardo James. Póngase esta sentencia en conocimiento del Ministro de Aduana de Coquimbo, para los efectos legales.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia*.

Santiago, octubre 31 de 1868.—Vistos: tomando en consideracion el punto apelado relativo al comiso de la fragata *Camaná* sus útiles i aparejos; i considerando: 1.° que el inciso primero del art. 64 de la Ordenanza de Aduanas, solo impone la pena de comiso del buque con inclusion de sus útiles i aparejos, cuando este fondease o embarcase o desembarcase mercaderias en cualquier punto o costa de la República donde no sea permitido verificarlo, i la fragata *Camaná* estaba lejítimamente fondeada en el puerto en que trató de verificarse el contrabando: 2.° que la pena señalada por el inciso cuarto del mismo artículo para los casos en que se embarque o desembarque o se intente trasbordar mercaderias oculta o fraudulentamente en los puertos de la República, solo comprende el comiso de la lancha, bote o embarcacion menor i el de las mismas mercaderias sin perjuicio de las multas establecidas; se declara: que no ha caido en comiso la fragata *Camaná*, ni sus útiles i aparejos. Se confirma la sentencia apelada de 5 de agosto último, en cuanto no fuere contraria a la presente. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana de Coquimbo; i devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,983.

Contra Nicolas Rodriguez, por heridas.

Valparaiso, setiembre 10 de 1868.—Vistos: Nicolas Rodriguez está convicto i confeso de haber inferido a José Vargas la herida a que se refiere el informe de f. 5, siendo el cuchillo de que se sirvió el que aparece diseñado a f. 2. El reo trata de escusar su falta alegando, que fué provocado por Vargas, motivo por el cual le acometió con justa saña, pues hai ademas la circunstancia de que su esposa vive en relaciones adúlteras con el citado Vargas. Recibida la causa a prueba, el reo no ha justificado estos hechos.

Con lo espuesto i de conformidad con la lei 32, tit. 16 part. 7.ª, i art. 5.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Nicolas Rodriguez a dos años de presidio, contados desde el 4 de mayo último. Consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, noviembre 4 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 de setiembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,984.

Contra Andres Céspedes, por homicidio.

Curicó, octubre 19 de 1868.—Vistos: se acusa al ausente Andres Céspedes de haber tenido una pendencia con José Cerpa, el 5 de abril de 1867, quedando éste con una grave herida en la garganta, hecha al parecer con instrumento cortante, i a causa de la cual murió media hora despues.

Hai en autos la prueba que exije la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., para juzgar responsable al referido ausente del delito de que se le acusa.

En virtud de lo espuesto i con arreglo a la lei 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Andres Céspedes a la pena ordinaria de muerte, debiendo oírsele si se presentare o fuere aprehendido. Consúltese—*Oportus*—Por ausencia del secretario—*Silva*.

Santiago, noviembre 4 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 19 de octubre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,985.

Contra Cruz Contreras, por heridas.

Valparaiso, octubre 1.° de 1868.—Vistos: de este sumario instruido para averiguar el autor de la herida inferida a José Miguel Vilchez, resulta lo siguiente: Cruz Contreras, soldado de policía, confiesa ser el autor de la herida i esplica el hecho diciendo, que una noche en que estaba de guardia en la calle de Chacabuco vió que el soldado de artilleria Vilchez i dos hombres mas venian golpeando puertas; les ordenó que se retiraran i no obedecieron, por cuyo motivo resolvió traerlos presos; pero en el acto Vilchez sacó su bayoneta i cargó con él, viéndose precisado para defenderse a darle un sablazo causándole la herida a que es referente el informe de f. 1.

Vilchez por su parte declara: que en la noche en cuestion venia acompañando a un amigo ébrio i que al llegar al estero, un soldado pretendió llevarlo preso, que él se opuso alegando que lo llevaba a su casa i sin otro motivo el policial le dirijió algunas injurias que él contestó, siendo en seguida acometido a sablazos, sin que por su parte hiciera defensa alguna a pesar de que en ese momento tenia una bayoneta.

No ha sido posible encontrar testigos del hecho, i recibida la causa a prueba, no se ha rendido ninguna por las partes.

Considerando: que Contreras está confeso de haber herido a

Vilchez i aunque este último declara que hizo resistencia i que estaba armado, no se ha justificado que esa resistencia fuera tal que autorizase a Contreras a hacer uso de su sable, pues en todo caso debió pedir auxilio a los soldados vecinos o tomar cualquiera otra medida prudente ántes de hacer uso de su arma: en esta virtud i de conformidad con las leyes 20 i 21, tit. 9.°, part. 7.ª, condeno a Contreras a un año de presidio, contado desde el 23 de junio último. Hágase saber i consúltese.—*Altamirano—Cumplido*, secretario.

Santiago, noviembre 6 de 1868.—Vistos: resulta de la declaracion de José Vilchez, que encontrándose armado de una bayoneta se opuso a que el policial Cruz Contreras condujese preso a Domingo Corrales i que por consecuencia de esta resistencia i a un movimiento que hizo, recibió del enunciado policial el golpe de sable que le causó la herida. De los hechos declarados por el sarjento Luis Lazo se confirma tambien que al tiempo de la resistencia opuesta por el herido habian otros individuos i que se daban voces que era necesario matar al policial. No siendo posible adelantar mas la investigacion i atendidas las circunstancias de lugar i tiempo en que el policial Cruz Contreras hizo uso de su arma, no resulta mérito suficiente para reputarlo culpable por este hecho. En consecuencia, i con arreglo a la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, se revoca la sentencia apelada de 1.° de octubre, i se absuelve a Cruz Contreras de la acusacion. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,986.

Contra Rosa Campos, por infanticidio.

Curicó, octubre 14 de 1868.—Vistos: se ha instruido esta causa en contra de Rosa Campos con el fin de averiguar, si el párbulo que dió a luz en la casa de Mercedes Tapia donde servia i que se encontró muerto o ahogado a los siete dias despues en la acequia de la casa vecina, ha sido muerto o arrojado por aquella.

La reo confiesa que es verdad el desembarazo, pero que el niño nació muerto, dejándolo en la cosina de la casa de su patrona, en cuyo lugar pasó su enfermedad.

De la investigacion que se ha practicado, no resulta mérito bastante para establecer de un modo cierto, como la lei lo exije, que la reo dió muerte a su hijo o lo abandonó; prueba que se ha hecho mas difícil, a consecuencia de la inspeccion del informe de f. 2, segun lo espuesto a f. 11 vta.

En esta virtud i con arreglo a las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª; i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, absuelvo a Rosa Campos de la instancia del delito por que se le ha procesado. Consúltese.—*Oportus—Rosa*, secretario.

Santiago, noviembre 6 de 1868.—Vistos: habiéndose desistido de la apelacion el señor fiscal, se aprueba la sentencia consultada de 14 de octubre último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,987.

Contra José Mercedes Avilez o Lobo i otro, por salteo i heridas.

Rengo, octubre 26 de 1868.—Vistos: habiéndose procesado al reo presente José Mercedes Avilez i al ausente Tiburcio Sanchez o Lobo como cómplices en el salteo i heridas hecho a don Juan Francisco Cornejo el 9 de octubre de 1866; fué absuelto de la instancia i puesto en libertad el primero, siendo el segundo condenado a cinco años de Penitenciaria con calidad de oírsele segun las sentencias de fs. 38 i 40.

Presentándose el ausente i sometido a juicio, ha negado todos los cargos que le hace la testigo presencial Tomasa Contreras i Mauricio Salinas que revela algunas circunstancias comprometentes para el reo, no obstante que los testigos que este cita en descargo le contradicen; i sin embargo, no habiendo podido ratificarse el testigo Salinas, solo obran fuertes presunciones en contra del reo, que no dan mérito para condenarlo. En tal virtud i conforme a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo de la instancia a Tiburcio Sanchez o Lobo. Consúltese.—*Vidal*—Ante mí, *Sotomayor*.

Santiago, noviembre 6 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 26 de octubre último. Devuélvanse—*Montt—Palma—Barriga—Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes.—Santiago, noviembre 9 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1,988.

Don José Ignacio Larrain con doña Isabel Sotomayor, sobre cobro de pesos.

Santiago, abril 13 de 1868.—Vistos: por la escritura de f. 1 del espediente corriente, se ha convenido entre don José Ignacio Larrain i Landa por una parte, i doña Isabel Sotomayor, doña Carmen Riesco, don Manuel Capdevila como representante legal de su esposa doña Manuela Riesco, i don Manuel Hipólito Riesco por otra, en someter a la decision del infrascrito, en calidad de árbitro *juris*, las cuestiones siguientes: primera, si el saldo de una liquidacion de cuentas juzgadas tambien en compromiso por el señor don Domingo Matte, i del cual resultó deberse al primero de los comprometidos la suma de dos mil un pesos ochenta i cuatro centavos, debe o no serlo pagada con interes, si la del ocho por ciento, como lo pide el señor Larrain, o solo la legal; i tercera, a cargo de quién debe pesar la obligacion de pagar dicho crédito, si sobre los herederos de don Pedro Nolasco Riesco o su testamentaria, o sobre la señora doña Isabel Sotomayor personalmente, como lo pretende tambien aquel.

Funda el demandante su primera pretension, en que ha habido mora para el pago del crédito que se le adeuda siendo en consecuencia un deber legal de todo deudor moroso el abonar intereses de su obligacion, particularmente en su carta de f. 16, donde dice: "De intereses no me hable hasta que acabe de pagar los dos "mil pesos, de que le pague todo esto que le digo le voi dando "por meses lo mas que pueda hasta completar los dos mil; pero "de que se acerque pagar el seguro de la casa, tengo que juntar "ciento ochenta i cuatro pesos i despues le sigo pagando a Ud. todo "lo que pueda;" que de esto se infiere que por parte del acreedor habia habido requisicion de intereses i aceptacion de pagarlos por parte del deudor, i que esta exijencia se habia formulado aun desde el tiempo de la primera cobranza ante el señor Matte, quien si no dió lugar a ella, habia solo porque entonces el crédito no era líquido, circunstancia que en el dia no tiene lugar, por haber quedado el crédito líquido desde el pronunciamiento del laudo de ese compromisario.

En órden a la cuota del interes a razon del ocho por ciento anual, alega: que la procedencia de su crédito es el desempeño de un mandato comercial, que autoriza a cobrar intereses corrientes de plaza; que habiendo sido la tasa de este interes mayor que el ocho por ciento, no puede considerarse excesivo este rédito; i que si la reduce i limita solo a ese tipo, es por ahorrarse las dificultades de establecer por medio de la prueba la verdadera escala del interes corriente en el largo tiempo que abraza su cobranza.

I en cuanto al tercer punto, invoca como pruebas de que la señora Sotomayor ha hecho suya la deuda de la testamentaria de su marido: primero, el sentido de sus cartas desde f. 7 a f. 16, i en especial el de las de fs. 12 a 13 donde la señora Sotomayor, junto con suplicar al acreedor que la espere para el pago, espone ademas que espera que la chacra de su padre se venda de un dia a otro, para poder percibir la parte de su dote por herencia materna o tentar otros arbitrios para el pago, si es que ese resultare fastrado;

segundo, la circunstancia de haber convenido dicha señora a la constitucion del compromiso anterior en mano del señor Matte para liquidar el presente crédito, sin indicar que la testamentaria de su marido estuviese en quiebra o careciese de fondos para pagarlo; pues dado este antecedente habria sido completamente inútil dicha liquidacion, a no ser que la señora se constituyese personalmente responsable el resultado de ella; i tercero, el haber entrado la misma señora a hacerse adjudicataria de una casa en Valparaiso, con cargo de pagar otras deudas de la testamentaria de su marido, sin mencionar la presente, no obstante que su deber de albacea la llamaba a vijilar por el pago de todas las que pesaban sobre la testamentaria de su cargo, sin hacer escepcion de personas o créditos en perjuicio de otros acreedores.

Por parte de los demandados se ha espuesto; que la presente cobranza se deriva de un laudo o sentencia que declaró al señor Larrain acreedor de la cantidad que espresa en su demando, pero sin que en ella se le dé derecho al cobro de intereses; que segun los principios jenerales de jurisprudencia, el derecho que resulta de una sentencia es estricto o riguroso, sin que pueda estenderse a mas que lo que espresa la misma sentencia; que no dando accion para cobrar intereses el fallo compromisario que se invoca como base de la demanda, la reclamacion de dichos intereses es completamente destituida de fundamento; que tampoco puede invocar como título para reclamarlos, el principio de la mora; pues no es cierto que la testamentaria del señor Riesco o su viuda la señora Sotomayor hayan incurrido en ella; que las leyes solo fijan plazo para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, ya provengan de jueces ordinarios o compromisarios, pero no prescribir que por el hecho solo de venceroe el plazo el deudor se constituya *ipso jure* en mora, siendo necesario para esto que se lo interpele judicialmente; que no habiendo habido esta interpelacion judicial, el acreedor ha concedido de hecho una prórroga de gracia a su deudor; que tampoco éste se obligó jamas al pago de dichos intereses, sino que por el contrario los rechazó constantemente, como se infiere del tenor de la misma carta de f. 16, que se invoca como prueba de esa obligacion; i que aun en el supuesto que se deban tales intereses, lo que se niega, la tasa de ellos jamas podrá ser la de un ocho por ciento al año como lo pretende el demandante, sino a lo mas la legal.

En cuanto a la obligacion personal de la señora Sotomayor, se alega a nombre de ésta: que para el señor Larrain no ha sido desconocido el carácter con que ella ha intervenido en el juicio compromisario ante el señor Matte i en los pagos posteriores que ha hecho del crédito liquidado por éste; que tanto en ese juicio como en los pagos parciales que ha hecho, se espresa el carácter de su intervencion como albacea, sin que aparezca que haya tenido el ánimo de intervenir como deudora en deuda propia, o de hacer suya una deuda que era ajena; que si ella ha solicitado prórrogas graciosas del señor Larrain, debia éste entender que lo hacia en el carácter con que se le daba a conocer en los recibos, esto es, como albacea; que si pagó con capitales propios, por carecer la testamentaria de fondos, esto fué en virtud del derecho que cualquiera tiene de pagar deudas ajenas, i salvo un arreglo particular de cuentas entre ella i los herederos de su finado marido; que si manifestó ademas el ánimo i el deseo de pagar al señor Larrain aun con su patrimonio dotal, esto no debe entenderse que lo hacia por via de un compromiso forzoso i compulsivo, en virtud del cual se hubiese obligado a echar sobre sí el pago de una deuda ajena, sino solo por via de una obligacion moral, i en vista del bien de sus propios hijos; que al entrar en juicio provisorio con sus hijos i constituido adjudicataria de un bien de la testamentaria de su marido, con cargo de pagar ciertas deudas, entre las que no se contempló la del señor Larrain, no hubo por su parte dolo ni malicia, sino que esta omision proviene en parte, de que ella no llevaba el timon de los negocios testamentarios, sino su co-albacea i cuñado don Manuel Hipólito Riesco, i en parte de no estar liquidado aun el crédito del demandante, al que, por no creérsele de importancia, no se lo consultó talvez en la particion; i por último, que ahora no está en cuestion su responsabilidad como albacea, lo que, llegado el caso, habria lugar a dilucidarla, sino solo su obligacion personal, la que niega i desconoce completamente.

Citadas las partes para oir sentencia, ambas se han conformado con que la causa se resuelva en vista solo de los antecedentes presentados.

I considerando en órden a la primera cuestion: 1.° que los intereses, que se reclaman provienen de una obligacion reconocida i fallada por un laudo ejecutoriado, que se publicó en 6 de junio de 1853.

2.° Que para determinar los efectos legales de la obligacion resultante de esa sentencia, es menester atender esclusivamente a la lejislacion vijente al tiempo en que ella se pronunció.

3.° Que segun esa lejislacion, los medios compulsivos i de apremio que era lícito emplear para cumplir una sentencia, no llevaban consigo el pago de intereses, dado caso que el deudor condenado rehusara llenar las obligaciones que ella le imponia.

4.° Que en este punto están de acuerdo las leyes 1.°, tit. 20, lib. 3.° del Fuero Real; 2.°, tit. 27, part. 3.°; 1.° i 4.°, tit. 17, lib. 11 de la Nov. Recop., todas las cuales hablando de la ejecucion o cumplimiento de las sentencias que causan ejecutoria, nada dicen en órden al pago de intereses para el caso que se retarde por el deudor el cumplimiento de lo juzgado, sino que por el contrario, la lei de partida ya citada da a entender claramente que no hai lugar al cobro de dichos intereses, en el hecho de prescribir que se haga entrega al vendedor contra el demandado en tanta cuantia, o en aquellas cosas que señaladamente son puestas en el juicio; i para el caso mas grave, cual es el del empleo de la fuerza para oponerse al cumplimiento de lo juzgado, la misma lei no autoriza mas que a contrarrestar esa resistencia con el ausilio tambien de la fuerza, hasta que la justicia venza, agregando ademas como pena la lei 2.°, tit. 17, lib. 11 de la Nov. Recop., la pérdida de la mitad de los bienes a favor del fisco, a parte de las otras penas establecidas en derecho, sin indicarse cuales puedan ser estas penas, i sin que aparezca que lo del abono de intereses esté autorizado por alguna otra lei.

5.° Que las 33, 34 i 35, tit. 4.°, part. 3.°, que especialmente trata del cumplimiento de la sentencia de árbitros, no fijan otra sancion para obligar a compeler a su ejecucion que la del pago de la pena o multa convencional que los comprometidos hubieren estipulado entre sí al tiempo de constituir el compromiso, agregando la última de dichas leyes (cuya observancia está particularmente preceptuada en el Senado-consulto de 23 de agosto de 1819), que si las partes no hubiesen estipulado pena i no contradijesen el laudo compromisario dentro de diez dias, tal sentencia debe valer. "E si alguna de las partes pidiese al juez ordinario del lugar, que la ficiese cumplir, debelo fazer tambien como si fuesse dada por otro juez de aquellos que han poder de oir é librar todos los pleytos:" de donde se sigue, que en casos como el presente, donde no hai multa estipulada por las parte, la ejecutoria de la sentencia arbitral se hace como la de un juez ordinario, debiendo solicitarla o pedirla ante éste la parte interesada en su cumplimiento, sin que para el caso de mora o retardo se condene al moroso al abono de intereses.

6.° Que requiriendo espresamente la lei que el favorecido por un fallo arbitral pida al juez ordinario su cumplimiento, para que este lo mande ejecutar, i al no autorizar en este caso la demanda o reclamacion de intereses por la mora, es visto que esta no se produce *ipso jure* sino por la interpelacion judicial.

7.° Que esto se confirma, entre varias otras disposiciones legales, por la contenida en el núm. 4.° de la lei 12, tit. 11, lib. 10 de la Nov. Recop., donde tratando el lejislador del pago privilejiado de los créditos de artesanos, menestrales i criados, dice como por via de favor especial: "que desde el dia de la interpelacion judicial corran por la demora i retardacion del pago a beneficio de dichos artesanos i menestrales los intereses mercantiles del

seis por ciento, para rezarcirles el menoscabo que reciben en la demora, i avivar por este medio directamente el pago," agregando la lei siguiente que el objeto de la anterior fué favorecer i proteger a dichos artesanos i menestrales, declarando a favor de ellos el beneficio del abono de intereses desde la interpelacion judicial en razon de la mora: de donde se sigue que en el pago de obligaciones comunes a cuyo favor no ha establecido la lei una escepcion especial, o en las cuales no está declarado por sentencia o estipulado por las partes el abono de algun interes, este no se debe por el hecho del simple retardo en el pago, requiriéndose interpelacion judicial para constituir en mora al deudor.

8.° Que en el presente caso dicha interpelacion no ha existido antes de iniciarse este juicio, pues las reconvenciones estrajudiciales no surten en estas circunstancias el mismo efecto que las judiciales.

9.° Que siendo tan riguroso i estricto el derecho resultante de una sentencia, no es racional hacer estensivo a él lo que las leyes disponen en órden al derecho que proviene de obligaciones convencionales, respecto de las cuales la buena fe i la equidad pueden autorizar compensaciones e indemnizaciones dependientes del prudente arbitrio del juez.

10. Que aun cuando acreedor i deudor aceptaron i reconocieron el laudo del compromisario Matte, ocurriendo ambos a la justicia ordinaria para pedir la probacion de ese laudo, como consta del escrito de f. 17 del cuaderno acompañado, la aceptacion i reconocimiento antedichos no importan otra cosa que su mutua conformidad con la resolucion del árbitro para el solo efecto que la justicia ordinaria la aprobase, faltando todavia el recurso a la misma justicia ordinaria para pedir la ejecucion de lo juzgado, que es lo que constituye la interpelacion judicial, necesaria para constituir en mora al deudor.

11. Que léjos de haber ocurrido el acreedor a esta via para adquirir por medio de ella el derecho de cobrar intereses de su crédito, se contentó con el empleo de las vias estrajudiciales, aceptando pagos parciales del deudor sin protesta o reserva de cobrar intereses.

12. Que otorgada de este modo una prórroga de gracia al deudor, por el mero hecho de no interpelarle judicialmente, bien fuese por las consideraciones de familia a que el acreedor alude en la parte final de su escrito de f. 17, cuaderno agregado, o porque temiese quedar insoluto de todo su crédito, si a las instancias suplicatorias sustituia las apremiantes i compulsivas de una ejecucion judicial, no seria justo que, despues de otorgada esa gracia, viniera a revocarse a posteriori, haciendo retrotraer los efectos de esa revocacion hasta la fecha del pronunciamiento del laudo del señor Matte.

13. Que no está probado que la señora doña Isabel Sotomayor se hubiese obligado a pagar intereses del crédito que se adeuda, pues la frase de su carta de f. 16, cuaderno corriente, "de intereses no me hable hasta que acabe de pagar los dos mil pesos," léjos de indicar un compromiso formal de abonarlos, o una aquiescencia a su pago, da a entender solamente el aplazamiento de esa exijencia, para considerarla cuando se hubiese acabado de pagar el principal; pero sin prometerse que se le consideraria en el sentido de abonar precisamente dichos intereses.

En mérito de las consideraciones que preceden, i juzgando como árbitro *juris* con estricta sujecion a la lei, declaro: que no ha lugar a los intereses que se demandan por el señor Larrain, desde la fecha en que causó ejecutoria el laudo compromisario del señor don Domingo Matte, espedido el 6 de junio de 1853 hasta el 11 de octubre del año próximo pasado, fecha de la escritura de compromiso, que ha dado orijen al presente juicio; i desde esta fecha en adelante, se deberán abonar intereses del saldo que se resto, debiendo en conformidad a la tasa que se espresare resolver la segunda cuestion.

Considerando respecto de la segunda cuestion: 1.° que el crédito cuyos intereses se cuestionan, procede del mandato o encargo que se dió a don José Ignacio Larrain, para administrar i realizar las existencias comerciales que quedaron en un almacen de don Pedro Nolasco Rioseco, despues de la muerte de este caballero, segun resulta del laudo corriente a f. 14, cuaderno agregado, el cual fué aceptado i reconocido a f. 17 por ambas partes, sin reservas de ningun jénero: 2.° que esto comprueba que el orijen de la obligacion declarada en dicho laudo fué comercial: 3.° que ya sea que los intereses a que se refiere la resolucion anterior, se consideren como emanados i dependientes de esa obligacion o por el contrario que se miren como efecto legal de la mora producida por una interpelacion judicial, interpuesta bajo el imperio de nuestras actuales leyes, en uno o en otro caso dichos intereses no podrian ser fijados sino al tipo legal, puesto que no hai estipulacion alguna que los haga exijibles a una tasa mayor: 4.° que los intereses legales de obligaciones comerciales estaban fijados por nuestras antiguas leyes a razon de medio por ciento al mes, o lo que es lo mismo, al seis por ciento al año segun resulta de lo dispuesto en el núm. 23 de la Ordenanza de Bilbao, lo que está conforme con varias disposiciones de las leyes recopiladas que hablan de ese interes como de estilo usual en obligaciones de comercio: 5.° que si se prescinde del orijen remoto de la obligacion a que acceden dichos intereses, i se atiende solo al orijen próximo de donde nacen, esto es, a la mora ocasionada por la interpelacion judicial, interpuesta ahora con el objeto de cobrarlos, la tasa de ellos seria tambien a razon de un seis por ciento al año, conforme a lo dispuesto en el art. 2207 del Código Civil, incorporado por referencia en el núm. 1.° del art. 1559 del mismo código, que es aplicable al caso de los intereses que se devengan por simple mora; i 6.° que en consecuencia, los intereses que se demandan a razon del ocho por ciento, son escesivos, se declara: que dichos intereses son abonables solo a razon de un seis por ciento al año, desde la fecha que fija la resolucion anterior hasta la del efectivo pago.

Considerando en órden a la tercera cuestion: 1.° que en la escritura de compromiso está clara i terminantemente estipulado: que las facultades del actual compromisario se limitan a declarar: "si en el caso de no serle pagado ese crédito por los herederos de don Pedro Nolasco Rioseco o su testamentaria, debo solventarlo personalmente la señora doña Isabel Sotomayor, porque dice Larrain que se obligó a hacerlo asi con posterioridad a la sentencia del compromisario señor Matte," lo que es formalmente negado por dicha señora: 2.° que en consecuencia, la mision del actual compromisario no se estiende a escudriñar si por cualquier principio legal pueda o no estar obligada la señora Sotomayor al pago, sino solo a si se obligó o no a ello personalmente, despues de la fecha que queda indicada: 3.° que indicándose por el señor Larrain causas anteriores, coetáneas i posteriores al laudo del señor Matte, como orijen de la responsabilidad que persigue, es menester en consecuencia descartar de toda resolucion en esta sentencia los hechos anteriores i coetáneos a dicho laudo, apreciando solo los posteriores a su pronunciamiento: 4.° que en la categoria de las causas de obligacion que deben escluirse, figuran la conducta de la señora Sotomayor como albacea de la testamentaria de su finado marido i tutora i curadora de sus menores hijos en el juicio de particion de la herencia del finado, i la conducta de la misma señora en la constitucion del compromiso ante el señor Matte; pues estos hechos tuvieron lugar antes del pronunciamiento del laudo de este caballero: 5.° que eliminadas de todo exámen en este compromiso las dos causales espuestas, la cuestion que debe resolverse queda limitada a saber si con posterioridad ha habido o no algun hecho que constituya a la señora Sotomayor en la obligacion que contra ella se reclama: 6.° que en este órden no se invocan por el demandante otros hechos productores de la obligacion que persigue, que el sentido de las cartas presentadas desde fs. 7 a 16 inclusive i los diversos pagos hechos por la señora demandada a buena cuenta del capital que aun se adeuda en parte al primero: 7.° que ninguna de esas cartas espresa que la señora Sotomayor haya reconocido como suya una deuda que pesaba sobre la testamentaria de su finado marido, ni ménos que hubiese tenido el ánimo de hacer una novacion con

delegacion, tomando a su cargo el pago de una deuda ajena: 8.° que con esta materia de novaciones, siempre ha sido una regla de derecho, tanto bajo el imperio de nuestra antigua lejislacion como de la presente, que ellas no se presumen, debiendo constar el ánimo de novar, ya de la espresion de las partes, ya de la adversativa entre dos obligaciones: 9.° que los pagos hechos a buena cuenta por la señora Sotomayor, al tenor de los recibos de fs. 21 a 32 inclusive, espresan que ella los hizo en su carácter de albacea e por cuenta de la testamentaria de su esposo, i no por deuda propia, como habria debido decirse, si es que realmente hubiera habido la obligacion que se supone, siendo de notar que otorgados esos recibos por el demandante mismo, ellos revelan con evidencia cual era su creencia i cual su juicio en órden al verdadero responsable entónces de la obligacion que fácilmente chanceaba; i 10.° que despues de esos recibos i cartas no ha habido otro elemento que intervenga en las relaciones jurídicas del demandante i demandada, que el tiempo, el cual por sí solo no basta para desnaturalizar el orijen de una obligacion, haciéndola cambiar de una persona en otra; declaro: que no ha lugar a la demanda en contra de la señoña doña Isabel Sotomayor de Riesco, en cuanto por ella se pide que se la declare personalmente obligada al pago del crédito que se adeuda al señor don José Ignacio Larrain i Landa, por haberse aquella obligado a ello, segun se afirma en la demanda, con posterioridad al laudo compromisario del señor don Domingo Matte; sin costas, debiendo cada parte satisfacer las que hubiere causado i por mitad las comunes. Agréguese e inutilízese por el secretario del compromiso el papel sellado correspondiente a la copia simple que se presenta a f. 33 del cuaderno corriente.—*Vergara—Julio César Escala.*

Santiago, 23 de octubre de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 13 de abril último, corriente a f. 53 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Covarrubias—Santa María.*

1,989.

Don Demetrio Fernandez Castrillon con don Juan Paulini, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, setiembre 26 de 1868.—Vistos: don Gustavo Jernuret como apoderado de don Demetrio Fernandez Castrillon demanda a don Juan Paulini para que le pague la cantidad de seiscientos cuarenta i dos pesos ochenta i un centavos a que asciende la cuenta de f. 1. Funda su demanda, en que Castrillon compró a don Felipe S. Riobó el terreno en que se encuentra un edificio perteneciente a Paulini que lo heredó de su esposa doña María Ocampo, la cual quedó adeudando al mismo Riobó la renta del arriendo de aquel terreno correspondiente al tiempo que indica la citada cuenta de f. 1; i el derecho de cobrar i percibir estos arriendos le fué cedido por el vendedor en la misma escritura en que consta el contrato de venta. Como dueño pues del terreno en que está el edificio de Paulini, i como cesionario de los derechos de Riobó para percibir la renta insoluta de su arriendo, pretende le sea ella cubierta por el demandado.

Don Juan Paulini negando el hecho primordial en que se apoya la demanda, pide sea desechada, deduciendo, entre otras escepciones, la de litis pendencia. Se funda esta escepcion, en que a la fecha en que Riobó cedió sus derechos a Fernandez Castrillon existia un juicio por el cual pretendia Paulini que el terreno donde se halla el edificio a que se hace referencia, habia sido vendido a la Ocampo por el mismo Riobó; faltando solo para el perfeccionamiento del contrato el que se estendiera la correspondiente escritura. Existiendo por lo tanto ese juicio, no ha podido cederse un derecho litijioso, cual es el de cobrar un arriendo que en realidad no se debe desde que el terreno habia sido vendido.

Considerando: que hecha por Riobó la cesion de derechos a que el demandante alude, cuando existia pendiente el juicio en que el demandado funda su escepcion, esos derechos eran litijiosos; i por consiguiente las escepcion que el último pueda hacer valer contra el cedente afectan tambien al cesionario que no pudo aceptar i recibir mas derechos que los que correspondian al mismo cedente i en las condiciones dadas a la época de la cesion.

Considerando: que si bien es cierto que la accion deducida por Paulini en aquel juicio fué desechada por la sentencia de la Iltma. Corte de 16 de mayo último, tambien lo es que aquel Tribunal dejó a salvo los derechos que pudieran corresponderle para hacerlos valer contra Riobó como consecuencia del mismo acto en que la accion deducida se fundaba.

Considerando: que haciendo uso de esa reserva de derechos el demandado Paulini ha entablado accion sobre cobranza de pesos contra Riobó (segun el espediente que se ha tenido a la vista para resolver), accion que puede debe considerarse como subsidiaria de la que se desechó por la sentencia aludida; de manera que este segundo juicio como derivado del primero e íntimamente ligado con él, no es sino su prolongacion o continuacion bajo una diversa forma; i por lo tanto la condicion jurídica del demandante con relacion a Paulini es ahora la misma que tenia a la fecha de la escritura de cesion.

Considerando: que existiendo pendiente ese segundo juicio iniciado por Paulini, la sentencia que en él se pronuncie puede afectar los derechos de Fernandez Castrillon que como cesionario de un derecho litijioso se encuentra subordinado, por lo que a él respecta, a las consecuencias de aquel juicio.

A virtud de estas consideraciones i de lo dispuesto en los arts. 1902 i 1911 del Código Civil, se declara admisible la escepcion de litis pendencia opuesta por el demandado don Juan Paulini; i que en consecuencia, deben acumularse estos autos al juicio que sigue contra el mencionado Riobó sobre cobranza de pesos.—*Ibañez—Ibañez*, secretario.

Santiago, 28 de octubre de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 26 de setiembre último, f. 58, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Santa María.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*, Secretario.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Único punto de suscripcion esta imprenta.

	$	cts.
Por año	8	
Por semestre	4	50
Por trimestre	2	50
Número suelto	—	25

ÍNDICES.

Se han publicado los índices correspondiente a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 i últimamente el 66, pues este último es el mejor que se conoce.

El precio de cada uno es de cincuenta centavos, i el último que corresponde al año 1866, es de un peso.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 16 de noviembre de 1868.

1 De oficio contra don Pablo del Rio..... A
2 Id. id. José Mercedes i Miguel Moya..... D
3 Id. id. Adrian Tobar i otros..... D
4 Id. id Pedro Bustamante i otros..... D
5 Id. id. Rafael Bernal..... D
6 Id. id. Cornelio Arriagada..... D

Martes 17.

1 Don Enrique Gormaz i otros con el ferrocarril central.... D
2 El fisco con Carlos Boro ..... D
3 Don Mariano Peralta con el fisco..... D
4 El fisco contra Mariano Plaza..... D
5 Don Cristóbal Vera contra don Domingo Fernandez Mate D
6 De oficio contra M. Toledo i otros..... D

Miércoles 18.

1 El señor don Miguel Zumarán con la sucesion de don Angel Ortuzar..... D
2 Don Rafael Márquez de la Plata con el síndico del concurso del señor don Eujenio Domingo Torres..... A
3 De oficio contra Juan Medina..... D
4 Id. id. José M. Arancibia..... D
5 Sumario sobre la muerte de Toribio Moreno..... D

Juéves 19.

1 De oficio contra Juan Bravo Leigton..... D
2 Recurso de hecho de don Manuel Antonio Cardon..... A
3 De oficio contra José M. Bustamante i otros..... D
4 Id. id. Lucas Astorga i otros..... D
5 Id. id. Agustin Gárate..... D
6 Sumario sobre la muerte de Antonio Orrato..... D

Viérnes 20.

1 El señor don Luis Ovalle con el fisco..... D
2 Don Félix Mosquera con don Eusebio Vasquez..... A
3 De oficio contra Pablo Arancibia..... D
4 Sumario sobre la muerte de Eujenio Gonzales..... D
5 Id. Estevan Alfaro..... D
6 Id. sobre las heridas de Juan Gonzales..... D

Sábado 21.

1 De oficio contra Félix Hernandez..... D
2 Id. id. Juan Ignacio Gonzales..... D
3 Sumario sobre el incendio de la casa de don Ricardo Piní D

Se verán ademas las causas que se queden de los dias anteriores o se pongan en estado.

Ministro de semana, el señor Valenzuela.

Juez Letrado de turno en esta Corte durante el presente mes, propietario, el señor Amunátegui.

Id. id. suplente, el señor Abalos.

Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Guerrero.

Id. en lo criminal el señor Prats.

Receptores.

En civil..... Otaiza.
En lo criminal..... Bravo.

Santiago, noviembre 14 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 16 de noviembre de 1868.

1 Don Eleodoro Luis Rojas con doña Adriana Rojas..... D
2 Don Pedro Bautista Mendez con don José Remedi..... D
3 Doña Teresa Navarreto con don Francisco Javier Grez... A

Estadística.

Martes 17.

1 Don Mariano Gonzales Bulnes con el Porvenir de las Familias..... A
2 Doña Francisca Valdivia con don Gabriel Vidal..... A
3 Don J. Antonio Larrain con don Juan Vargas Cañas.... D
4 Don Andres Bezoain con don Benito Soto i otros..... D
5 Doña Leonor Diaz con don José Domingo Sarmiento..... A

Miércoles 18.

1 Doña Ramona Saldes con síndico de don Joaquin Alcórrica ..... D
2 Curador de los menores hijos de don Felipe S. Echazarreta con la sucesion de don Clemente Perez..... D
3 Testamentaria de doña Ana Josefa Irigoyen con doña Mercedes Echazarreta..... A
4 Cotapos i Manzanos con doña Mónita Goñi..... A

Juéves 19.

1 Curador de don Luis A. Sanfurgo con sus coherederos... D
2 Id. de los menores hijos de don José Maria Labbé con sucesion de don José A. Alemparto..... D
3 Don Anjel Sassi con don Ignacio Cañas..... A
4 Don José Munita con don José Santos Iturriaga..... A
5 Don Manuel Antonio Orrego con don Juan Francisco Vives..... A

Viérnes 20.

1 Doña Eulocia Olaechea con don Andres Nuñez..... D
2 Doña Carlota Cifuentes con don Demetrio Gutierrez..... D
3 Doña Maria de las Nieves Castro con doña Beatriz San Martin..... A
4 Templeman i Ca. con el convento de la Merced de Valparaiso ..... A

Sábado 21.

1 Doña Mercedes Rojas con don Juan Estévan Ortúzar..... D
2 Doña Candelaria Villalon con doña Francisca de P. Sotomayor..... D
3 Doña Maria Soto con don Rosauro Moya..... D
4 Herederos de don Pablo Alvarez con los de don Manuel Villela..... A

Ministro de semana, el señor Covarrubias.

Juez Letrado de turno, el señor Abalos.

Id. suplente, el señor Prats.

Receptores.

En lo civil..... Otaiza.
En lo criminal..... Bravo.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PRUMO, NÚM. 28.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, noviembre 11 de 1868. Núm 1,376.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

1,990.

La sucesion de don Julio Schamiot con don Manuel Sotomayor Fuentecilla, sobre cobro de pesos.

Santiago, setiembre 24 de 1868.—No habiéndose notificado a don Leonardo Stehr en representacion de la sucesion de don Julio Schamiot los autos de fs. 26 vta. i f. 29; i no corriéndole término a las partes sino desde que están notificadas las providencias que se libran: no ha lugar a lo pedido en el escrito de f. 31, i notifíquese aquellos autos al espresado Stehr: fecho, pase el secretario sin demora ninguna los antecedentes al juez que debe conocer del artículo de recusacion.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, noviembre 9 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 24 de setiembre último, con costas del recurso. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,991.

Los herederos de don Vicente Villanueva con el fisco, sobre eximirse del pago de una multa.

Valparaiso, setiembre 29 de 1868.—Autos i vistos: teniendo en consideracion que los documentos acompañados bajo los núms. 55, 56 i 57 no son otra cosa que una verdadera cuenta de venta de los bonos que en ellos se espresan; i estando las cuentas sujetas al pago de la contribucion determinada por la lei de 13 de setiembre de 1866: con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1.° i 24 de dicha lei, no ha lugar a la declaratoria solicitada por la solicitud provelda en 25 del corriente; i estése a lo ordenado por decreto de 22 del mismo.—*Alfonso*—Ante mí, *España*.

Santiago, noviembre 10 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 29 de setiembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,992.

Contra Antonio Alibaux i otros, por falsificacion de billetes de banco.

Valparaiso, mayo 29 de 1868.—Vistos: el 6 de mayo de 1867 los directores de los Bancos Nacional i Valparaiso manifestaron al juzgado que tenian noticia de que se trataba de falsificar billetes de los que se habian emitido a la circulacion, i en consecuencia se ha instruido el presente sumario en contra de Antonio Alibaux, José Riche, Basilio i Juan Darrouy, Paul Conarraze, Pedro Etcheverry i Eujenio Tenieux.

Alibaux declara: que fué Julio Blon el autor del proyecto de falsificacion i que, invitado por éste, tomó parte en la empresa; que despues de algunos ensayos desgraciados desistieron de su propósito por creerlo irrealizable i agrega que en esos trabajos fueron acompañados por Luis Gourdon i George Vaubau, que no han sido aprehendidos.

En contra de Riche resultan los cargos de ser administrador del molino en que se encontraron la prensa litográfica i los demas útiles que debian emplearse en la falsificacion de billetes i haberse encontrado tambien en su propio cuarto los billetes o pruebas que corren desde f. 84 a f. 90.

Los Darrouy son dueños del molino i consta del proceso que Juan Darrouy fué quien recibió en Llai-Llai i mandó a San Felipe los seis cajones que contenian la prensa i demas útiles. En contra de Basilio Darrouy resulta el cargo especial de no haber dado parte de los criminales propósitos de Alibaux, habiendo tenido noticia de ellos.

Este mismo cargo resulta en contra de Etcheverry, Paul Conarraze era tambien empleado del molino i en él vivia, i Eujenio Fenieux era amigo de Alibaux i de Riche i por este motivo se les ha comprendido en el proceso.

Con escepcion de Alibaux, los reos niegan que hayan tenido parte en el delito que se pesquisa i aunque resultan del sumario los cargos que quedan indicados, no hai prueba para condenarlos.

La causa se habia recibido a prueba, pero en la solicitud de f.... los reos han pedido que se sentencie en el estado en que se encuentra.

Considerando: que de las dilijencias practicadas i de la confesion de Alibaux resulta que solo hubo el propósito de falsificar billetes, propósito que no alcanzó a realizarse, ya por falta de intelijencia, ya por falta de elementos necesarios para la operacion. Considerando: que la intencion de cometer un delito aunque haya comenzado a ponerse por obra, no merece castigo si no se ha consumado, i, tratándose del caso especial de la falsificacion de billetes o de moneda, lo que la lei castiga es la fabricacion i la circulacion, i en este caso no existe ninguna de estas circunstancias, si bien debe tenerse presente respecto de Alibaux, que hai datos importantes en el sumario que hacen presumir que él no habia desistido de su propósito cuando se inició este juicio.

En virtud de lo espuesto i de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 31, part. 7.ª; 12, tit. 14, part. 3.ª; i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, condeno a Antonio Alibaux al tiempo que ha sufrido de prision, i absuelvo de la acusacion a José Riche, Basilio i Juan Darrouy, Paul Conarraze, Pedro Etcheverry i Eujenio Fenieux. Notifíquese i consúlteso.—*Altamirano*—*Campldo*, secretario.

Santiago, octubre 12 de 1868.—Vistos: de la prueba rendida en autos i de la confesion del reo Antonio Alibaux, resulta que éste trabajó en falsificar billetes del Banco Nacional, de cuyos billetes falsificados hai acompañados algunos ejemplares a este proceso. Para verificar la falsificacion se trasportaron desde esta ciudad a los molinos de Darrouy Hermanos en San Felipe las planchas i objetos correspondientes de litografía, medio que se empleaba al efecto. En estos molinos i bajo las tablas del piso de una pieza de habitacion, se encontraron siete billetes de banco sin concluir, i en otro edificio del mismo establecimiento, se encontraron enterradas algunas piedras con billetes pintados i otros útiles de litografía. Antonio Alibaux, permaneció sin ocupacion, ni objeto determinado en estos molinos, cuatro meses, despues de los cuales, anunciando que iba a Valparaiso, emprendió un viaje al Perú, que se denunció como ejecutado para buscar la tinta verde necesaria para dar su colorido a los billetes.

Contra José Riche, administrador de los molinos de Darrouy Hermanos, resulta principalmente que hospedó en su casa a Antonio Alibaux, que recibió los cajones remitidos desde Santiago con las piedras i útiles de litografía; que en su misma casa se encontraron enterrados bajo el piso de una pieza billetes fabricados, i enterrados en otra parte los instrumentos de la falsificacion, circunstancias todas que dán una fuerte i vehemente presuncion de com-

plicidad, sin que alcancen, no obstante, a constituir una prueba plena o indicio necesario de su participacion o conocimiento del delito.

Vista la lei de 23 de julio de 1860, que dispone que la falsificacion de los billetes de banco, por lo que toca a su penalidad, quede sujeta a las leyes relativas a falsificacion de moneda.

Vista la lei 4.ª, tit. 4.º, lib. 12 de la Nov. Recop., que impone la pena de muerte contra los que imitaren o falsificaren de cualquiera manera la moneda o hicieren otro fraude en ella, se condena al reo Antonio Alibaux a la pena de muerte, i se absuelve de la instancia al reo José Riche. I respecto de los otros reos mencionados en la sentencia de primera instancia, de 29 de mayo último, se aprueba dicha sentencia. Prosígase la causa contra Luis Gourdon i George Vauban cuando se presentaren o fueren aprehendidos.—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Guerrero*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de muerte impuesta al reo de falsificacion de billetes Antonio Alibaux por la sentencia que precede, fué conmutada por supremo decreto de noviembre 9 de 1868, en la de seis años de Penitenciaria.

1,993.

Contra José del Carmen Urzua, por homicidio.

Rancagua, octubre 28 de 1868.—Vistos: Manuel Acevedo murió en la noche del 3 de mayo último, a los pocos instantes despues de haber recibido una herida a cuchillo. Como autor responsable de este crímen, se ha procesado al ausente José del Carmen Urzua, i de los antecedentes que obran en el proceso, existe en su contra la prueba legal bastante para condenarlo. En consecuencia, i con arreglo a lo dispuesto en las leyes 1.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al mencionado José del Carmen Urzua a la pena ordinaria de muerte, con calidad de ofrecle si se presentare o fuere aprehendido. Consúltese—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, noviembre 6 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 28 de octubre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,994.

Contra José Antonio Moreira, por atropellamiento.

Santiago, octubre 28 de 1868.—Vistos: el 10 de febrero del año próximo pasado, fué atropellado por un carro del ferrocarril de sangre de esta ciudad, Manuel Rivero, i falleció dos dias despues a consecuencia de las heridas, pérdida de sangre i dislocaciones que sufrió. La declaracion de f. 4 ampliada a f. 15 vta. i la desaparicion de José Antonio Moreira, conductor del carro, suministran algunos datos para presumir que una imprudencia de su parte fué causa del suceso. Apesar de haberse practicado repetidas veces cuantas dilijencias han sido posible para encontrar a algunos testigos presenciales del hecho, i especialmente para descubrir el paradero de las mujeres a que se hace referencia en la declaracion de f. 4, como asimismo el del presunto reo, no ha sido posible conseguirlo. De lo espuesto resulta, que solo hai presunciones, que no bastan para condenar a Moreira. En cuya virtud, i en conformidad a la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, lo absuelvo de la instancia. Notifíquese i consúltese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, noviembre 6 de 1868.—Vistos: no habiendo podido con las nuevas dilijencias practicadas, adelantarse el esclarecimiento de este proceso, sobreséase hasta que sea aprehendido José Antonio Moreira o se presenten nuevos datos. Apruébase la sentencia consultada de 28 de octubre último, en lo que no sea contraria a ésta. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,995.

Contra Gregorio Mejias, por heridas.

Santiago, octubre 28 de 1868.—Autos i vistos: Gregorio Mejias está confeso de haber dado dos golpes con un ladrillo en la cabeza a Juan Salazar, quien fué herido levemente. Ninguna circunstancia media que atenue el delito de Mejias: en cuya virtud i en conformidad a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 7 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1821, condeno a Gregorio Mejias a un año de presidio urbano, contado desde el 21 del corriente, fecha de su prision. Notifíquese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, noviembre 6 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 28 de octubre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,996.

Sumario para averiguar el accidente que ocurrió el 3 del actual en uno de los trenes de carga del ferrocarril.

Valparaiso, octubre 22 de 1868.—Vistos: se ha instruido el presente sumario para averiguar la causa del desgraciado accidente ocurrido el 3 de febrero en el ferrocarril central i que causó la muerte de Marcos Castro, Santiago Gonzales i José Maria Alvarez, resultando ademas otros pasajeros heridos i contusos.

Con las dilijencias practicadas resultan acreditados los siguientes hechos: primero, que el tren llevaba dos máquinas de gran peso, la Lampa i la Tiltil, que marchaban juntas; i segundo, que el convoi salió de la estacion con un atraso de quince a veinte minutos. Algunos testigos del sumario declaran que el tren iba mas lijero que de ordinario, i don Enrique Bohon, antiguo empleado de la línea, afirma que la velocidad era estraordinaria; que con este motivo el tren levantaba en su marcha inmensa polvareda i que el declarante estuvo la bandera colorada i el valerse de ella para detener el tren, i agrega que tan cierto es esto que en aquel momento decia a sus hijos "si esto sale bien, todo sale bien."

Encargados reos en esta causa los maquinistas Santiago Cole i Jhon F. Wells, declaran: que es completamente falso que hayan dado al tren una marcha mas rápida que la ordinaria, i que en todo caso, aun queriéndolo ellos, la velocidad no podria ser nunca estraordinaria, tratándose de máquinas como las ya nombradas. Agregan que en todo ferrocarril hai máquinas veloces i máquinas de fuerza i pesadas; las máquinas para trenes de pasajeros tienen ruedas cuyo diámetro alcanza a cinco pies ocho pulgadas, mientras que la Tiltil i Lampa tienen ruedas de cuatro pies de diámetro, i por esta razon el máximun de velocidad que estas locomotoras pueden alcanzar es de veinte millas por hora, i esta marcha no puede calificarse sino como mui moderada en cualquier ferrocarril del mundo. Pero es completamente imposible que marcharan a razon de veinte millas por hora cuando ocurrió el siniestro, porque habiendo salido el tren desde la estacion del Matadero i habiendo desde este punto a la caleta Barca, una milla escasa, no habia espacio para que dos máquinas que arrastraban un convoi de cincuenta carros lo menos hubieran alcanzado aun queriéndolo los maquinistas, al máximun de su velocidad. Concluyen manifestando que la verdad es que marchaban a razon de diez a doce millas por hora cuando sucedió la desgracia i que los testigos que otra cosa afirman, o se equivocan, o faltan a la verdad a sabiendas. La causa del siniestro es otra. La Lampa i la Tiltil con su provision de agua i carbon pesan de ciento sesenta a ciento sesenta i seis toneladas i este enorme peso es superior a la resistencia de un camino mal construido, sobre todo en la parte que va de esta ciudad a Quillota.

Don James Mandoson, John Living, Enrique Leimour, Juan Hawer, declaran que el tren marchaba a razon de catorce a quince millas por hora, marcha que ellos estiman como moderada. Todos manifiestan tambien la opinion de que la destruccion de la línea i

consiguiente desrrielamiento del convoi provino del gran peso de las maquinas i mal estado del camino.

A peticion del juzgado, el injeniero de máquinas certifica a f. 41 vta., que el máximun de velocidad que pueden alcanzar máquinas como la Lampa i Tiltil es, mas o menos, veinticinco millas por hora i que para alcanzar esta velocidad necesitan recorrer un trayecto de milla i media. Por su parte, el injeniero en jefe de la linea certifica a f. 42 vta., que hai dos mil ciento tres metros de distancia entre el matadero i el punto en que tuvo lugar el siniestro.

Despues de la acusacion fiscal, los reos han pedido que se sentencie desde luego su causa, tenido presente lo espuesto en el informe de la comision de injenieros que, con motivo de este mismo accidente, nombró el Supremo Gobierno para reconocer la línea.

Considerando: que no aparece probado que el tren llevara una marcha imprudente cuando se verificó el accidente desgraciado que ha dado orijen a este sumario, pues si es verdad que algunos testigos aseguran que la marcha era estraordinariamente rápida, otros testigos que, por su profesion, deben ser reputados como mas competentes, sostienen que el tren nunca anduvo mas que quince millas por hora, i para elejir entre estas dos opiniones debe tenerse presente que la última aparece sostenida por mayor número de testigos, i hasta cierto punto, confirmada por los informes de los injenieros de que ya se ha hecho relacion.

Considerando: que segun el informe de los señores don Jorjo Paddrion i don E. D. Poisson, nombrados por el Supremo Gobierno para reconocer el estado de la línea, aparece: "que los rieles "entre Valparaiso i Quillota estan gastados... que no son adecua- "dos para el gran tráfico del camino... que son estuchos en su base "i no ofrece la durmiente superficie bastante para que resista el "peso del tren... las sillas no tienen el grueso suficiente i los cla- "vos que las aprietan al durmiente son mui débiles, se quebran "las cabezas i el riel queda flojo; siendo mui notable la deteriora- "cion de los rieles entre Valparaiso i Viña del Mar a consecuencia "de las curvas rápidas que hai."

Considerando: que el informe de que se ha hecho mérito en el considerando precedente confirma la opinion de aquellos testigos que esplican el siniestro por el mal estado de la línea i el peso de las máquinas, i a menos de prueba en contrario, debe aceptarse esa opinion apoyada por la ciencias, i en ese caso los maquinistas no son responsables de lo sucedido, sin embargo de que hai motivo para dudar de que la marcha haya sido tan moderada como ellos lo afirman.

En virtud de lo espuesto i de conformidad con la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, absuelvo a Santiago Cole i John F. Wells de la instancia en la acusacion por que han sido procesados. Hágase saber i consúltese; i déjese en libertad a los acusados si dieren fianza de cárcel segura a satisfaccion del juzgado.—*Altamirano*—*Felipe C. Góngora*, escribano receptor.

Santiago, noviembre 6 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 22 de octubre último. Devuélvanse—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,997.

Contra don Juan Manuel Benavides, por contrabando.

Valparaiso, octubre 29 de 1868.—Vistos: de este sumario instruido en contra del guarda don Juan M. Benavides resulta: que el 26 de setiembre último estando de guardia i debiendo vijilar en la parte comprendida entre el fuerte de Valparaiso i la estacion del ferrocarril, se efectuó el contrabando de cigarros puros a que se refiere la sentencia testimoniada de f....; pero de las dilijencias practicadas no aparece que Benavides haya tenido participacion en el delito cometido, ni que sea culpable de notable abandono en el desempeño de sus deberes.

En consecuencia, sobreséase como lo pide el ajente fiscal, i consúltese.—*Altamirano*—*Góngora*, escribano receptor.

Santiago, noviembre 7 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 29 de octubre último. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,998.

Contra Francisco Moya, por abuso de confianza.

San Fernando, octubre 29 de 1868.—Autos i vistos: en virtud de lo espuesto en el precedente escrito, por don Martin Valenzuela a cuya instancia se sumariaba por abuso de confianza a Francisco Moya, sobreséase en la prosecucion de dicho sumario. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramírez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, noviembre 7 de 1868.—Vistos: devuélvase para su ejecucion—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,999.

Sumario para averiguar la adulteracion de un recibo de gas cobrado al Instituto Nacional.

Santiago, octubre 31 de 1868.—Autos i vistos: no pudiéndose por ahora adelantar las investigaciones, ni resultando mérito legal, de las que se han practicado, para imputar a determinada persona el fraude perpetrado suplantando la partida de "treinta i cinco pesos" en el documento de f. 1; en conformidad a lo pedido por el ajente fiscal, sobreséase hasta que se presenten mejores datos. Consúltese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, noviembre 7 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 31 de octubre último. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,000.

Sumario indagatorio para esclarecer el modo cómo se ahogó un desconocido.

Santiago, noviembre 2 de 1868.—Autos i vistos: no resultando de las dilijencias que se han practicado, i que por ahora no es posible adelantar, ningun mérito para imputar a determinada persona las heridas de una persona desconocida que el 30 de junio último se encontró muerta en el canal de San Carlos, sobreséase sin perjuicio de adelantarse el sumario cuando fuese posible. Consúltese—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, noviembre 7 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 2 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,001.

Sumario indagatorio sobre la muerte de Cirilo Alfaro.

Quillota, octubre 28 de 1868.—Vistos: el 27 de setiembre último Cirilo Alfaro pereció en el rio de Quillota por haber caido al atravesario en direccion a Roca i atribuido el accidente al estado de embriaguez en que se decia hallarse, i para lo cual habia sido temerariamente inducido, se ha instruido la presente sumaria a fin de inquirir la exactitud de ello: mas no resulta de sus actuaciones antecedente alguno que apoye tal concepto, ni siquiera comprobada la intencion atribuida a ese individuo. En esta virtud, i no habiendo en consecuencia contra quien proceder, sobreséase en la investigacion; i consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, noviembre 7 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 28 de octubre último. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,002.

Contra Modesto Banda, por heridas.

Rancagua, octubre 29 de 1868.—Vistos: Modesto Banda de mui mala fama, se encuentra sometido a juicio criminal, por haber herido con cuchillo i en pelea a Diego Contreras, en la forma que

espresa el reconocimiento de f. 1; habiendo tenido lugar el hecho en la tarde del 27 de abril último, en la subdelegacion de Pirque de este departamento. El reo niega haber cometido el delito que se persigue; pero de las declaraciones de los testigos presenciales, resulta prueba completa para hacerlo responsable. Ahora no ha podido saberse el estado en que se encuentra el herido, porque habiéndose ausentado del lugar donde ocurrió el hecho a los pocos dias de verificado, no ha sido dable averiguar su actual paradero, segun consta de la comunicacion de f. 10 vta. i f. 12. Tambien se imputa a Banda haber herido con cuchillo a Estevan Padilla, i negado asi mismo el cargo, no hai en autos sino presunciones contra el reo. En consecuencia, i teniendo presente lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 5 de la de 20 de marzo de 1824, condeno al mencionado Modesto Banda por la herida inferida a Diego Contreras, a dos años de presidio urbano, que principiarán a contarse desde esta fecha. Sobreséase respecto de la herida de Estevan Padilla, hasta que se presenten nuevos datos de investigacion. Notifíquese, i si no se apelare, archívese—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, noviembre 7 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 29 de octubre último. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,003.

Contra don Juan de la Cruz Carrasco, por envenenamiento.

Santiago, noviembre 4 de 1868.—Autos i vistos: en la mañana del 12 de octubre último Gabriel Grez, inquilino de la chacra de Conchalí, i demas personas enumeradas en el parte de f. 1, sintieron síntomas de envenenamiento, cuya causa atribuyeron al azúcar de que hacian uso en esos momentos, comprada por Grez el dia anterior en el despacho de don Juan de la Cruz Carrasco. Gabriela Morales, una de las personas que en el mate hizo uso de la referida azúcar, falleció en la noche del 12 al 13, a consecuencia de un envenenamiento por arcénico, segun consta de la autopsia i certificados de f. 3 a f. 7. Por este hecho se ha procesado al citado Carrasco, pero de las averiguaciones hechas, no resulta fundamento legal para imputarle dicho envenenamiento. En esta virtud, sobreséase por ahora en este sumario, como parece al ajente fiscal, hasta que se presenten mejores datos de investigacion, póngase en libertad a don Juan de la Cruz Carrasco; i consúltese.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, noviembre 7 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 4 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,094.

Sumario para averiguar la muerte de Lucas Cerda.

Rancagua, junio 2 de 1868.—Vistos: el 8 de enero último, fué herido de un balazo José Lucas Cerda en la forma que espresa el reconocimiento de f. 1, i que le ocasionó la muerte a los pocos dias despues como se acredita a f. 18. Como autor de este delito se ha procesado a don Luis Jarpa, quien espresa que: como a las ocho o nueve de la noche del dia mencionado, se encontraba en Albué en casa de su madre doña María Isabel Troncoso, estando tambien allí reunidos, el inspector don Climaco Gutierrez, don Trifon Cerda i su hermano José Santos Jarpa. Que de repente se presentó el muchacho Camilo Paursilli diciendo, que José Lucas Cerda i unos Valdivieso iban siguiendo a su mencionado hermano, que acababa de salir de la casa en direccion a una era de trigo; i como sabian la prevencion i enemistad de Cerda i los Valdivieso, temieron que pudiera sucederle algo, i acto continuo salieron de la casa a donde estaban reunidos, i tomaron la misma direccion que llevaba aquel. Que al enfrentar la casa de Cerda, divisaron que estaba adentro, i tambien don Luis, don Eduardo i don José Antonio Valdivieso. Que habiéndolos divisado José Lucas Cerda salió inmediatamente, i principió a decirles, que eran unos pícaros i bribones. Que despues de prodigarles estas injurias, sin haberle contestado nada, se entró a la casa i por una puerta estraviada, volvió a salir, i encontrándose con ellos que ya se retiraban, prorrumpió nuevamente en las mismas injurias. Que el inspector Gutierrez dijo entónces, que aquello era intolerable, i era necesario tomar preso a Cerda. Que en ese instante el compañero don Trifon Cerda le pasó una pistola perteneciente a esa subdelegacion, i con ella se dirijió a Cerda intimándole prision. Que como a cinco o seis pasos antes de llegar a él, preparó Cerda una pistola que llevaba consigo, i la dirije al declarante, no habiendo salido el tiro, porque no reventó el fulminante. Que temiendo que volviera a repetir ese acto, le tiró un balazo, aunque no supo si le pegaria o nó; i en el instante de tirarle, disparó Cerda otro balazo, no alcanzando a ofenderlo, i quedando aquel tucado o recliuado en el suelo.

Considerando: que la esposicion del reo se encuentra corroborada con la declaracion de los testigos presenciales; i de consiguiente, usó del derecho de propia defensa al disparar contra Cerda el balazo que posteriormente le ocasionó la muerte, pues fué provocado i amenazado con armas iguales. De conformidad a lo dictaminado por el ajente fiscal, i teniendo presente las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; i 2.ª, tit. 8.º, part. 7.ª, se absuelve a don Luis Jarpa del delito por que ha sido procesado. Consúltese.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, noviembre 9 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 2 de junio último. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,095.

Don Carlos E. Escobar con don Pedro N. Martinez, sobre faltas en su destino.

Valparaiso, noviembre 3 de 1868.—Vistos: instruido el presente sumario para averiguar la efectividad de los cargos que Pedro N. Martinez hacia a don Carlos Escobar en su carácter de empleado público; de las diligencias practicadas no resulta mérito para ir adelante en la investigacion ni mucho ménos para elevar a proceso el sumario, sobreséase como lo pide el ajente fiscal; i consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, noviembre 9 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 3 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,006.

Don Francisco Silva con el fisco, sobre cobro de pesos.

Santiago, setiembre 11 de 1868.—Corra el traslado con el tesorero de los Establecimientos de Beneficencia, i bórrense las palabras destempladas que contiene este escrito.—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, noviembre 10 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 11 de setiembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,007.

Contra José Arancibia i otros, por hurto.

Valparaiso, octubre 17 de 1868.—Vistos: en los primeros dias de abril se dió cuenta de que le habian hurtado a don José Antonio Gonzales como doscientos pesos de mercaderías, abriéndole su despacho con llave ganzua. Francisco Moran i José Arancibia están confesos i convienen de ser autores de este delito, que en sus primeras declaraciones dijeron haber perpetrado en compañía de Luciano Sanchez i Valentin Vargas.

Luciano Sanchez niega toda participacion en el hurto, pero está confeso i convicto de haber sido sorprendido por la policía al dia

siguiente del robo en el portezuelo de Goyocalan, yendo en una carreta con su mujer Leonor Berrueta i José Arancibia, llevando parte de las cosas hurtadas, algunas en su propio baul; i aunque él dice que todo lo que se encontró en su poder se lo habia dado Arancibia sin decirle que era mal habido, debió en todo caso sospecharlo, ya porque Arancibia es mui pobre, ya por la clase i naturaleza de las cosas que le daba.

Leonor Berrueta declarà, que salió de esta ciudad por obedecer a su marido i solo cuando se juntó con él tuvo noticia de lo sucedido e inmediatamente despues fué aprehendida.

Liberata Reyes está confesa de haber guardado en su cuarto parte de las cosas hurtadas i unas llaves ganzuas, que le entregó Moran.

El soldado Bernardo Bûltran acusa tambien a Luciano Sanchez de haberle tirado una puñalada cuando trataba de aprehenderlo, pero el reo lo niega i el cargo no está probado.

En mérito de lo espuesto, i teniendo presente las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 109 del Estilo, i arts. 3, 5, 8 i 28 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a José Arancibia i Francisco Moran a treinta meses de presidio i a quince meses de prision a Liberata Reyes, contándose para los tres la pena impuesta desde el 3 de abril último; condeno a Luciano Sanchez a veinte meses de presidio, contados desde el 23 de julio último, i se absuelve a Leonor Berrueta, que será puesta desde luego en libertad. Consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, noviembre 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 17 de octubre último, con las declaraciones siguientes: que las condenas impuestas a los reos José Arancibia, Francisco Moran i Luciano Sanchez se contarán desde esta fecha, i que los quince meses impuestos a Liberata Reyes, contados desde el 3 de abril del presente año, los cumplirá en la casa de Correccion. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes.—Santiago, noviembre 16 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

2,008.

Don Juan Paulini con don Juan Arkison, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, junio 12 de 1868.—Vistos: don Juan Arkison demanda a don Juan Paulini para que éste como heredero i representante de la sucesion de la finada doña Maria Ocampo le reembolse la cantidad de ochocientos pesos con mas los intereses a razon del uno i medio por ciento mensual que dicho Arkison pagó a la sucesion de don Pedro Martinez Bermejo a quien la Ocampo debia esa suma, segun escritura pública otorgada en 8 de agosto de 1865.

Paulini se opone a la demanda fundándose, en que el referido pago se hizo contra su voluntad mucho ántes del tiempo en que venciera la escritura de mutuo otorgada por su finada mujer, i en que no habiéndose hecho la cesion del crédito en la forma requerida por la lei, no asiste al demandante derecho ninguno para considerarse subrogado al primer acreedor.

Considerando: que en la escritura pública corriente a f. 3, consta que don Juan Arkison pagó a la sucesion de Martinez Bermejo la cantidad cuyo reembolso pretende.

Considerando: que no consta que ántes de efectuarse el pago Paulini se haya opuesto a él, pues la protesta que corre a f. 23 no se estendió sino un mes despues de haber tenido lugar dicho pago.

Considerando: que por lo tanto el presente caso no cae bajo la prescripcion del art. 1573 del Código Civil, que da derecho al que paga sin conocimiento del deudor para que éste le reembolse lo pagado; con arreglo a estas consideraciones, se declara: que don Juan Paulini, diez dias despues de ejecutoriada esta sentencia, debe pagar a don Juan Arkison la cantidad de ochocientos pesos con mas los intereses vencidos hasta la fecha de la cancelacion de la escritura de mutuo otorgada por doña Maria Ocampo. Agréguese e inutilícese el papel sellado correspondiente—*Ibáñez*—*Ibáñez*, secretario.

Santiago, 30 de octubre de 1868.—Vistos: se declara por desierto el recurso interpuesto a f. 37, con costas. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

2,009.

Don Juan José Luco Ovalle con fraí Casimiro Besoain, sobre cobro de pesos.

Santiago, julio 13 de 1868.—En el documento de f. 1, otorgado el 15 de junio de 1861, don Cesareo Quiroga declara deber al reverendo padre frai Casimiro Besoain la cantidad de mil quinientos pesos con la obligacion de abonar el interes del diez por ciento anual i de pagarla en el término de un año; i don Juan José Luco Ovalle se constituyó en el mismo documento fiador mancomunado i solidario de este crédito. A solicitud del acreedor i despues de reconocida su firma por Luco, se despachó contra éste mandamiento de ejecucion por la referida cantidad; i para eximirse del pago que se le demanda, ha opuesto la escepcion de caducidad del título, por cuanto sin su conocimiento ha prorrogado el acreedor al deudor principal el plazo convenido para el pago de la deuda. Para probar dicha escepcion presenta Luco la carta de f. 14 datada en Chillan el 29 de mayo de 1864, dirijida por el padre Besoain a Quiroga, i en la que le dice: "como usted me advirtiera que con "tiempo le avisara cuando necesitase el dinero, le prevengo que "para el fin del plazo necesito mil pesos.... lo demas no lo neces- "sito por ahora; pero si usted quiere cancelar todo me hará el "favor de avisarme para mandarle el documento, i en caso que no, "seguirá lo mismo que siempre, etc." De cuyas palabras i comparadas las fechas del documento i de esta carta, i atendido el plazo fijado en aquel, deduce el ejecutado que el acreedor ha concedido al deudor una ampliacion de ese plazo.

Teniendo presente lo espuesto por las partes en el comparendo que tuvo lugar para la vista de la causa; i considerando: 1.º que la obligacion contraida por don Juan José Luco Ovalle afianzando solidariamente el crédito debido por don Cesareo Quiroga, no es propiamente fianza en el sentido jurídico, sino una verdadera obligacion solidaria; i en consecuencia, se constituyeron ambos respecto del acreedor codeudores solidarios: 2.º que esta solidaridad establece entre los codeudores una especie de comunidad i mutuo mandato relativamente al pago de la misma deuda o cosa a que se encuentran obligados, de manera que cada uno de ellos debe respetar lo que haga el otro siempre que se limite a este objeto, i no ejecute algun acto que desnaturalice o nove la obligacion; i 3.º que aun cuando de la carta de f. 14, resulta efectivamente que el padre Besoain otorgó a don Cesareo Quiroga una ampliacion del plazo para el pago del crédito materia del presente juicio, este incidente, que no produce novacion segun derecho, i que redunda mas bien en beneficio de los codeudores, solo podria libertar de una responsabilidad a Luco en caso de haber sido verdadero fiador, pero no siendo un codeudor solidario, como queda demostrado que lo es en sus relaciones con el acreedor; en virtud de lo dispuesto por el art. 42 de la lei de procedimientos ejecutivos, se declara sin lugar la escepcion opuesta por don Juan José Luco Ovalle, i que debe pronunciarse sentencia de trance i remate sobre el fundo embargado, con costas en que se le condena.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

José de Bernales, Juez de Letras en lo civil de esta capital, etc., etc.—Habiendo visto este espediente ejecutivo seguido por frai Casimiro Besoain contra don Juan Luco Ovalle por cobro de pesos, i constando de él que el ejecutado no ha probado legalmente la escepcion con que se opuso a la ejecucion; en virtud de lo dispuesto por el art. 42 de la lei de 8 de febrero de 1837, fallo: que debe

llevarse la ejecucion adelante por sus trámites ordinarios hasta hacer trance i remate del fundo embargado por la dilijencia de f. 9 vta., i con su producto, entero i cumplido pago al acreedor de la cantidad que demanda, intereses i costas de la cobranza. Asi lo tengo mandado por resolucion de esta fecha. Santiago, julio trece de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José de Bernales*—*Nicanor Molinare*, secretario.

Santiago, octubre 27 de 1868.—Vistos: escluyendo los considerandos que preceden a la sentencia apelada, i teniendo presente que no se ha probado por parte de don Juan José Luco Ovalle que el padre frai Casimiro Besoain concediese a don Cesareo Quiroga una ampliacion de plazo, dentro del cual no pudiera exijirse el cobro del documento de f. 1, pues la carta corriente a f. 14 solo da testimonio del aviso amistoso que el espresado padre Besoain daba a Quiroga para que chancelase la deuda en todo o parte como pudiese: se confirma la sentencia apelada de 13 de julio del presente año, corriente a f. 21, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Molinare.

2,010.

Don José María Toro Martinez con don Juan Francisco Vives, sobre cumplimiento de un contrato.

Valparaiso, julio 7 de 1868.—Vistos: en 14 de abril de este año don Juan Francisco Vives i don José María Toro Martinez celebraron un contrato de compra-venta, segun el cual Toro Martinez vendia a Vives de seis mil quinientas a siete mil fanegas de cebada a granel en bodegas del puerto de San Antonio, al precio de dos pesos treinta i un centavos fanega, de peso de ciento cincuenta i cinco libras. El precio debia pagarse al contado al tiempo de entregarse los vales que remitiria don Juan Francisco Ureta i que debian llegar dentro de veinte dias.

Fundado en este contrato, i a causa de falta de cumplimiento en él, Vives demanda a Toro Martinez para que éste le pague la diferencia de precio sobre seis mil quinientas fanegas de cebada comparando el estipulado con el que tiene la especie en la fecha en que se ha deducido esta accion, esto es, el 5 de junio pasado.

Toro Martinez contesta: que, siendo efectivo el contrato, i cierto que él lo ha estipulado, no puede afectarle ninguna clase de responsabilidad, porque sino se ha llevado a efecto lo convenido, ha sido solo a causa de que el dueño de la especie no remitió los vales alhagado quizas por un mejor precio. Que él es un mero ajente comisionista e interviene en los contratos de compra-venta por cuenta i a nombre de sus comitentes, como ha sucedido en el caso sujeta materia, en el que se ha espresamente estipulado que el comprador efectuaria el pago al tiempo de recibirse los vales que debia enviar al dueño de la cebada. Que al redactarse el contrato, espresó al comprador que la cosa vendida pertenecia a don Juan Francisco Ureta Rodriguez, quedando por esta circunstancia relevado de toda responsabilidad; i es tan cierto que Vives procedió en la certidumbre de que compraba la especie de un tercero, que pocos dias antes de ajustarse definitivamente el contrato, propuso al demandado que le bajase doce i medio centavos en fanega, previa consulta con el dueño.

A esto se observa por parte de Vives, que las disposiciones legales aplicables a la cuestion no favorecen a Toro Martinez, i por el contrario le condenan, desde que consta que no declaró que vendiese a nombre de otro, ni se reservó hacer despues esa declaracion Que Toro Martinez contrató a su propio nombre, obligándose personalmente, como se revela de los términos testuales del documento de f. 1, ni tiene valor ni importancia el hecho de espresarse en ese documento que otro era el dueño de la cebada, porque esta circunstancia no modifica ni altera la naturaleza del contrato.

Ambas partes convinieron en que se resolviese la cuasa con el mérito de las precedentes alegaciones.

Considerando: que aceptado estos dos hechos, a saber: 1.° que Toro Martinez, procedió solo en calidad de comisionista; i 2.° que Vives era conocedor de esta circunstancia i sabia que la cebada que compraba pertenecia a un tercero; hechos que no niega ni pone en duda al demandante, i que se desprenden ademas del contrato, aparece hecho únicamente entre Vives i Toro Martinez, comprometiéndose este último personalmente, i sin reserva de declarar despues que contrataba por cuenta i a nombre de un tercero.

Considerando: que el comisionista puede obrar tanto en su propio nombre como en el de sus comitentes, i cuando lo hace por sí se obliga personal i esclusivamente respecto de la otra parte, sin que se desvirtue esta obligacion por el conocimiento que ese contratante tenga de que el negocio interesa solo a un tercero: que caso de duda debe presumirse que el comisionista ha contratado a su propio nombre; todo lo que ha sido dispuesto por el lejislador sin duda alguna para evitar las dificultades e irregularidades a que se daria lugar, permitiéndose que en caso de no existir condicion espresa, fuera lícito al comisionista introducir en sus estipulaciones la persona del comitente como parte principal o única, puesto que no conociéndose por lo regular las relaciones i compromisos que median entre comitente i comisionista, no sabrian a que atenerse los terceros; i al comisionista no cuesta nada declarar que contrata a nombre de otro, o reservarse hacer despues una declaracion.

Considerando: que por estas razones Toro Martinez ha hecho suyas las resultas del contrato, i estando conforme en que no se ha cumplido, ha dado derecho al comprador para reclamar indemnizacion de perjuicios, que regula en la diferencia de precios comparada la época de la compra-venta con la fecha de la demanda. Juzgando conforme a lo dispuesto en los arts. 156, 254, 255 i 259 del Código de Comercio, se declara haber lugar a la demanda, dándose ademas por rescindido el contrato; i que en consecuencia, Toro Martinez debe pagar dentro de sesto dia el valor que importe la diferencia en el precio de la cebada en las dos épocas a que se refiere el último considerando. Si el demandado no acepture el certificado de f. 1, la regulacion del precio será hecha sin ulterior recurso por un perito que nombren las partes o el juzgado. Se reserva a Toro Martinez el derecho que viere conveniente; i ejecutoriada que sea esta sentencia, desglósense previa certificacion i entréguense al demandado las dos carta de fs. 10 i 12.—*Alfonso*—Ante mi, *Egaña*.

Santiago, 23 de octubre de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 7 de julio último, corriente a f. 17, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

2,011.

Asilo de clérigos pobres con don Cipriano Molina, sobre cobro de pesos.

Santiago, agosto 20 de 1868.—Vistos: el representante de la Casa de refujio de eclesiásticos pobres, espone en su escrito de f. 11: que el finado don Ignacio Molina legó a este establecimiento el quinto de sus bienes. El señor don Máximo Muxica nombrado juez compromisario para dividir la herencia designó para cubrir este legado la cantidad de cuatro mil seiscientos ochenta i un pesos ochenta i ocho centavos i a mas otra de trescientos cincuenta i un pesos trece centavos que por interes debia don Juan Manuel Echazarreta como subastador de un fundo perteneciente a la testamentaria. Don Cipriano Molina como albacea de su padre don Ignacio fué comisionado por el art. 24 del laudo pronunciado en la particion para pagar la hijuela de deudas, i con semejante carácter canceló la escritura de remate suscrita por don Juan Manuel Echazarreta, recibiendo dos mil quinientos treinta pesos doce centavos, último resto del capital e intereses que adeudaba el subastador. Estando insoluto en mucha parte el legado referido, el representante de la Casa de refujio de clérigos pobres pone demanda contra don Cipriano Molina para que le cubra dentro de tercero dia la cantidad de dos mil quinientos treinta pesos doce centavos, con mas los intere-

ces legales desde que esa cantidad fué percibida hasta el efectivo pago, i las costas del juicio.

Don Cipriano Molina pide que se le absuelva de la demanda con costas. Niega que ha recibido los dos mil quinientos treinta pesos doce centavos a que se refiere la cancelacion compulsada a f. 8 vta., pues el pago hecho por Echazarreta no fué de mano a mano sino por consignacion, como lo espresa la misma cancelacion; i sostiene que el establecimiento de beneficencia llamado Asilo de clérigos pobres ha recibido la cantidad íntegra que le corresponde por su legado.

El demandante solicita en el escrito de f. 18, que se condene a don Cipriano Molina al pago de la cantidad de mil trescientos noventa i siete pesos veintitres centavos que aun se debe por el legado referido i al de los intereses corrientes desde la fecha de la aprobacion del laudo pronunciado en la particion de los bienes quedados por fallecimiento de don Ignacio Molina, tanto sobre la cantidad espresada, como sobre las demas que constituyen dicho legado hasta la fecha en que respectivamente han sido entregadas, o en la que lo fueren en lo sucesivo, con mas las costas, modificando en esta forma la demanda de f. 15. Pretende que don Cipriano Molina fué comisionado por el señor juez compromisario don Máximo Muxica para satisfacer las deudas i legados del testador, debiendo recaudar los fondos necesarios al efecto, segun consta del certificado de f. 9 vta. Igual obligacion le incumbia como albacea. El legado correspondiente al Hospicio de clérigos pobres fué enterado con alcances en contra de los herederos, no habiendo pagado sus cuotas las personas siguientes: los hijos de don Matias Molina, la cantidad de doscientos ochenta i seis pesos noventa i dos centavos; doña Rita Molina, la de ochenta i tres pesos treinta i tres centavos; don Manuel Francisco Molina, la de doscientos treinta i ocho pesos sesenta i un centavos; doña Juana Montaner la de setecientos ochenta i un pesos cuarenta i siete centavos, todas las cuales componen la suma de mil setecientos noventa pesos veintitres centavos, que ahora se demanda. El cobro de estas cuotas se ha hecho en el dia difícil o imposible; i por lo tanto, don Cipriano Molina, como mandatario i albacea remiso para exijirlas, está obligado personalmente a pagarlas con los intereses corrientes segun la disposicion clara i terminante de nuestras leyes.

En el escrito de f. 50 el demandante pide se condene a don Cipriano Molina al pago del capital de mil trescientos noventa pesos veintitres centavos, de los intereses corrientes desde octubre de 1859 hasta la efectiva cancelacion, i de las costas del juicio, debiendo dejarse a salvo su derecho al demandado para repetir contra sus consignatarios nombrados por las cuotas a que son responsables.

Don Cipriano Molina solicita, que se le absuelva de la demanda con costas. Agrega que la comision contenida en el art. 24 del laudo dictado por el señor don Máximo Muxica, no es un verdadero mandato sino una simple recomendacion para verificar la recaudacion de los créditos i prestaciones mútuas de los herederos i para aplicar su producto al pago de las deudas. El juez compromisario no ha podido imponerle un cargo onerosísimo sin ninguna retribucion en favor de terceros que iban a beneficiarse con su trabajo. Aun cuando esa comision fuera un mandato, no habria podido deducirse en contra del esponente la demanda entablada, por cuanto ese mandato no ha sido aceptado ni espresa ni tácitamente; i aun cuando lo hubiera sido, el supuesto apoderado no ha cometido culpa alguna para que se le haga responsable de las cuotas debidas por sus coherederos. En todo caso, el mandato habria terminado por las jestiones judiciales i extrajudiciales hechas por el demandante para cobrar la mayor parte de la cantidad legada. Don Cipriano Molina niega que haya sido albacea de su finado padre, pues este cargo fué conferido a don José Maria Larrain Moxó, quien lo desempeñó hasta la aprobacion de la cuenta administratoria.

La causa se recibió a prueba.

El art. 24 del laudo pronunciado en la particion de los bienes de don Ignacio Molina por el señor don Máximo Muxica dice así: "se formará una hijuela de deudas que la compondrá el crédito a favor de don José Maria Larrain Moxó, los réditos que se deben al convento de la Merced, el honorario del juez compromisario i contador, lo reservado para los últimos gastos i las cantidades que deben insertarse hasta llenar el quinto de los bienes. Para cubrir dichas deudas se comisiona a don Cipriano Molina, quien aplicará a su pago la deuda de Echazarreta, resto del valor del sitio i sus intereses, los saldos contra Ramon Yaneti en sus respectivas cuentas i los alcances que resultaren contra los herederos en las hijuelas que debe formárseles."

Considerando: 1.° que don Cipriano Molina no ha sido albacea de don Ignacio Molina sino don José Maria Larrain Moxó, segun consta del poder i cláusula testamentaria inserta en él, testimoniado a f. 41 vta.: 2.° que el representante del establecimiento denominado Casa de refujio de eclesiásticos pobres ha tenido su derecho espedito para reconvenir a las personas que debian pagarle el legado de que se trata, a pesar de la comision conferida a don Cipriano Molina por el señor juez compromisario en el art. 24 de su laudo: 3.° que el representante de dicho establecimiento ha seguido sobre el pago de este legado los juicios a que se refiere el certificado de f. 40 vta.; i 4.° que esta intervencion directa del representante del establecimiento de beneficencia referido justifica la abstencion del comisionado i lo liberta de la responsabilidad que ahora pretende imponérsele respecto de las cuotas adeudadas por algunos herederos cuya recaudacion se considera insegura; con arreglo a lo dispuesto en el art. 2129 del Código Civil, se absuelve a don Cipriano Molina de la demanda de f. 11, ampliada en los escritos de f. 18 i f. 50.—*Amunátegui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, 30 de octubre de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 20 de agosto último, corriente a f. 59, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Guzman.

2,012.

Doña Rafaela Orrego con don M. Antonio Hurtado, sobre aguas.

Santiago, setiembre 19 de 1868.—Vistos: don Antonio Matias Hurtado vendió su hacienda titulada Posillos a don Luis i don Alejandro Gorostiaga, con la cuarta parte del agua de una toma que se saca del estero de Chimbarongo, como consta de la escritura de f. 1. Don Alejandro Gorostiaga i doña Rafaela Orrego como heredera de su hijo don Luis Gorostiaga, han entablado la demanda de f. 25 para que Hurtado les ponga en posesion de la cuarta parte del agua con que vendió aquel fundo, o que les abone lo que importe la falta de esta agua a justa tasacion de peritos. Fundan su demanda: en que son cinco los accionistas al canal de Chimbarongo i como se reparte entre todos ellos el agua de este canal, le viene a corresponder al fundo de los Posillos una quinta parte i no la cuarta con que se les vendió, razon por lo que tienen un derecho indisputable para que se les abone el precio del agua que falta para completar esa cuarta parte.

Hurtado se escepciona de la demanda alegando: que espuso que el fundo de los Posillos tenia derecho a la cuarta parte del agua del canal de Chimbarongo, porque cuando él compró ese fundo se le entregó el título copiado a f. 13, en el que constan que solo eran cuatro los accionistas a dicho canal: que don Luis Gorostiaga hizo oferta i ajustó el precio del fundo antes de ir a reconocerlo, i despues de haberlo examinado prolijamente en union de don Benjamin Moyano i otras personas, i visto el agua que tenia, procedió a hacer la compra i a estender la correspondiente escritura: que fué un olvido involuntario el no espresar que la hacienda de la Ruda se hallaba en posesion de un derecho de agua que conduce por el mismo canal, el que se separa de este canal junto con el derecho de los Posillos para subdividirse mas abajo; i que no puede atribuírsele mala fe, porque Gorostiaga se puso al cabo de los dere-

chos de agua que tenia el fundo que compró antes de haberse perfeccionado el contrato.

Considerando: 1.° que don Matias Antonio Hurtado no cometió engaño ninguno, por haber dicho a don Luis i don Alejandro Gorostiaga, que el fundo de los Posillos tenia derecho a la cuarta parte del agua del canal de Chimbarongo, porque cuando él compró ese mismo fundo al anterior dueño don Miguel Sanhueza, recibió el título copiado a f. 13, en el que consta que solo eran cuatro los accionistas a dicho canal: 2.° que no se ha negado i resulta probado con la declaracion de don Benjamin Moyano (que intervino en la venta) dada al tenor del interrogatorio de f. 40, que don Luis Gorostiaga despues de haber convenido en el precio del fundo, fué a reconocerlo, examinó por sí mismo el canal i despues de haberse impuesto de todo se procedió a estender la correspondiente escritura; i 3.° que segun lo dispuesto en los arts. 1857 i 1858 del Código Civil, no se da derecho a rescindir la venta o rebajar el precio de ellos por vicios redhibitorios, sino cuando son tales que la cosa vendida no sirva para su uso natural, o solo sirve imperfectamente, en términos que conociéndolos el comprador no la habria comprado o la habria comprado a menos precio, habiéndolo podido conocer fácilmente en razon de su profesion u oficio.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 1545 i 1546 del Código Civil, se absuelve a don Matias Antonio Hurtado de la demanda de f. 25.—*Guerrero*—*Baeza*.

Santiago, noviembre 6 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho consignada en la sentencia de primera instancia; i considerando: que por la escritura de venta, corriente a f. 1, otorgada en 22 de octubre de 1866, don Matias Antonio Hurtado vendió a don Luis i don Alejandro Gorostiaga el fundo denominado los Posillos "con la cuarta parte del agua de la toma que se saca en comun del estero Chimbarongo," obrando como precedente para hacer la venta en esta forma el título que habia sido entregado a Hurtado por su antecesor don Miguel Sanhueza; título que corre testimoniado a f. 17.

Considerando: que de la acta de f. 70 suscrita por el mismo Hurtado aparece confesado que el agua que viene por la acequia que parte del estero de Chimbarongo, se divide en cinco partes, una de las cuales toma la hacienda La Ruda, considerada como el quinto accionista.

Considerando: que la inspeccion practicada en el fundo por uno de los compradores, antes de ajustarse el contrato, no pudo darle conocimiento del derecho que pudiera tener a la agua que se train por la acequia que parte del estero mencionado, porque en todo caso debia estar a lo que sobre el particular le asegurase el vendedor o a lo que resultase de los títulos que al efecto le presentase.

Considerando: que el art. 1828 del Código Civil dispone, que el vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato i que faltando a esta obligacion, i no teniendo el vicio de la cosa comprada aquella importancia que la lei determina para otorgar la rescision, puede el comprador pedir rebaja proporcional en el precio, segun lo prevenido en el art. 1868.

Se revoca la sentencia apelada de 19 de setiembre del presente año, corriente a f. 62 vta., i se declara, en conformidad a lo preceptuado en los artículos citados del Código Civil, que ha lugar a la demanda deducida a f. 25 por doña Rafaela Orrego como heredera de don Luis Gorostiaga i por don José Eustaquio Gorostiaga contra don Matias Antonio Hurtado. En consecuencia, las partes nombrarán un perito, i en caso de desavenencia, el juzgado de oficio, que valorize el agua de que es privado el fundo los Posillos en atencion a dividirse entre cinco accionistas i no entre cuatro como se estipuló en el contrato de venta la agua que se saca por la acequia del estero Chimbarongo. La cantidad a que ascienda la valorizacion, se rebajará del precio de la venta que adeuden los demandantes. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Baeza.

2,013.

Don Florentino Silva con testamentaria de don Matias Silva, sobre cobro de pesos.

Talca, julio 17 de 1868.—Vistos: con el mérito de las sentencias de f. 39 vta. i f. 46 vta., cuaderno primero, i lo alegado por las partes, se declara haber lugar la escepcion de cosa juzgada deducida a f...., cuaderno corriente, decretándose en consecuencia la demanda de f. 1.—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, 11 de noviembre de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 17 de julio último, corriente a f. 17, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*, Secretario.

2,014.

Don Benjamin Lavin con don Ignacio i don Gregorio Carvajal, sobre minas.

En Rancagua, a veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta i ocho, reunido en comparendos don Benjamin Lavin, don Ignacio Carvajal i don José Gregorio Carvajal, se dió cuenta de estos antecedentes, i los demandados espusieron que objetaban la personería de don Benjamin Lavin, por cuanto la escritura que la apoya es nula, pues don Manuel Portales que aparece como vendiendo, no tuvo facultad ni pudo verificar esa enajenacion. El juzgado en virtud de esta esposicion, ordenó que los demandados en el término de diez dias, contados desde esta fecha, dedujeran la accion que han hecho presente bajo apercibimiento de que, si pasado este término no lo hicieran, no serán oido en este punto. Don Benjamin Lavin, espuso: que apelaba de esta resolucion, la que le fué concedida, elevándose los antecedentes a la Iltma. Corte de Apelaciones con citacion i emplazamiento. Para constancia, firmaron con el señor juez, de que doi fe.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, octubre 10 de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de f. 21 vta., i se declara: que el Juez de Letras debe sustanciar conjuntamente la demanda de don Benjamin Lavin i las escepciones opuestas por sus contendores en el acta de la foja. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Santa María*—*Covarrubias*.

Se devolvió al Juez Letrado de Rancagua.

2,015.

Don Pedro Salas con don Nicolas Larrain, sobre cobro de pesos.

Santiago, agosto 6 de 1868.—Don Pedro Salas como marido de doña Eulojia Errázuris, i representando los derechos de ésta, espone en su demanda de f. 4: que doña Juana de Dios Elzo fallecida hace algunos años, dispuso en una de las cláusulas de su testamento, que se apartasen de sus bienes sesenta i cuatro mil pesos i se distribuyesen por iguales partes entre ocho personas que designó, esto es, ocho mil pesos a cada una, para que con los intereses de ese capital se diese anualmente una corrida de ejercicios espirituales, i se vistiesen ocho pobres; que tambien quiso dicha señora que al entregarse las referidas cantidades por su albacea, fuesen aseguradas con hipotecas especiales en fundos de mayor valor; i ordenó asi mismo, que por fallecimiento de las personas nombradas, las subrogasen en el encargo sus hijos, i a éstos, los que lo sucedieren, prefiriendo el mayor al menor; i que si alguno no dejase hijos, su albacea, o quien lo representase, cuidara de nombrar otras personas a quienes pasaro esta obligacion con su principal. Despues de haber relacionado el demandante esta disposicion testamentaria de la señora Elzo, prosigue: que

siendo don Francisco Javier Errázuris Aldunate una de las personas favorecida por aquella señora, su albacea don Fernando Errázuris, le entregó los ocho mil pesos que le correspondian, i don Francisco Javier lo otorgó el 10 de octubre de 1837 la respectiva escritura pública de recibo, insertándose en ella la disposicion de la testadora, i dando en garantia la hipoteca especial de una chacra de su propiedad situada en el lugar denominado Chuchunco; que habiendo vendido posteriormente don Javier a sus hijos una parte de la indicada chacra, se redujo la hipoteca con anuencia del albacea don Fernando, a la parte que don Javier se habia reservado; que este último, primer fiduciario de la señora Elzo falleció por los años de 1849 o 50, i le sustituyó su hijo don Diego Errázuris; i por su muerte, acaecida en 1855, le ha sucedido su hija única doña Eulojia, la cual era entonces, i lo es todavia, menor de edad. Agrega el demandante, que él como representante legal del actual fideicomisario, tiene derecho a exijir la devolucion de los ocho mil pesos de que se ha hecho mérito, con solo presentar una garantia hipotecaria satisfactoria conforme con la voluntad de la señora Elzo; que con este propósito se ha visto con don Nicolas Larrain Aguirre, actual poseedor de la chacra hipotecada, por compra que hizo a don Javier Errázuris el año de 1840; pero que habiéndose negado el señor Larrain a todo avenimiento, se encuentra en la necesidad de reclamar judicialmente los derechos de su esposa, i pide a su conclusion se declare, que el espresado señor Larrain debe entregarle la recordada cantidad de ocho mil pesos, previa la prestacion de la correspondiente garantia hipotecaria que ofrece a satisfaccion del juzgado, o en subsidio, que debe abonar sobre esta suma el interes corriente, por cuanto el cinco por ciento de que habla la escritura de recibo otorgada por don Javier Errázuriz el año de 1836, i que se acompaña a f. 1, ni fué el designado por la testadora como equivocadamente alli se afirma, ni la estipulacion que lo consignó podria surtir efecto mas allá de la vida del primer fiduciario que concurrió a celebrarla.

El demandado contesta, que los ocho mil pesos a que se refiere la demanda i la escritura acompañada por el demandante, fueron impuestos a censo por don Javier Errázuriz sobre su fundo de Chuchunco por instrumento público otorgado el 5 de diciembre de 1840 ante el notario don José Camilo Gallardo; i que el 9 del mismo mes i año compró a don Javier aquel fundo por escritura estendida ante el mismo notario, comprendiéndose los ocho mil pesos del censo a un cinco por ciento, segun consta de las especies que exhibe; que desde entonces ha estado pagando el respectivo cánon, ya al mismo don Javier Errázuriz, ya a don Diego Errázuriz, i por último, a doña Eulojia o a su curador como se manifiesta de los recibos que tambien acompaña, de los que aparece que todas estas personas han considerado el capital como acensuado; que por su parte no ha reconocido, ni reconoce otra obligacion que la de pagar los réditos estipulados, con lo que ha cumplido sin poner obstáculo alguno; que en consecuencia, no tiene para que entrar en la cuestion de si don Javier Errázuriz pudo hacer o no dicha imposicion; i finalmente, que él como comprador aceptó ese gravámen únicamente como un censo, i aunque no hubiese tenido este carácter, que sin duda tiene, contaria en su apoyo con la mas cabal prescripcion que desde luego opone en subsidio, sin creer, no obstante, que de ella necesita para su defensa.

El demandante impugna la escepcion de prescripcion alegando, que don Javier Errázuriz jamas habia podido prescribir a la liberacion de la hipoteca que tenia afectado su fundo, pues como fiduciario, él era deudor i acreedor al mismo tiempo, i su obligacion de restituir el fideicomiso estaba subordinada a la condicion de su muerte; consideraciones que son tambien aplicables a don Nicolas Larrain como sucesor en el dominio del bien hipotecado; que por otra parte la prescripcion habria estado interrumpida por la menor edad de doña Eulojia Errázuriz; de manera que eliminado este tiempo, solo quedaria imputable el corrido desde la muerte de don Javier hasta la de su hijo don Diego.

Considerando: que en la cláusula del testamento de doña Juana de Dios Elzo que se refiere a la cuestion de que se trata, i que se inserta en la escritura de f. 1, esta señora estableció una imposicion perpétua para que cada uno de los agraciados con el capital de ocho mil pesos que debian recibir de su testamentaria, o de los sucesores de estos, cumpliesen anualmente con las obligaciones que en dicha cláusula les impone.

Considerando: que la señora Elzo dedica espresamente para este objeto los intereses de ese capital, que manda al mismo tiempo se asegure con hipoteca, i que se deduce de la citada cláusula que la testadora ha querido ordenar un fideicomiso, para que fuera trasmitiéndose el capital mismo de sucesor en sucesor, esponiéndolo a los peligros a que necesariamente debia dar oríjen esta ilimitada e interminable trasmision.

Considerando: que don Francisco Javier Errázuriz como el primer llamado por la señora Elzo a cumplir las obligaciones anexas a la referida fundacion, estuvo en su derecho para imponer a censo el capital dedicado a este fin, porque por medio de este procedimiento se conseguia tanto la seguridad de ese capital como la perpetuidad de la fundacion, completando de este modo el cumplimiento de la voluntad de la testadora que se propuso principalmente estos dos objetos al establecer aquella obra piadosa.

Considerando: que la señora Elzo no designó en su testamento el interes que debia abonarse sobre el mencionado capital, i el cinco por ciento anual fijado por don Javier Errázuriz, no solo era el legal a la época de la imposicion, sino tambien que fué el designado por el albacea de dicha señora, como consta de la escritura de f. 1.

Considerando: que reclamándose por el demandante la subsistencia de la hipoteca constituida en la citada escritura, no podria esta haber caducado sino por la prescripcion de treinta años, término que aun no ha trascurrido desde que se hizo por don Nicolas Larrain la compra de la chacra de Chuchunco a don Javier Errázuriz, ni aun desde que este efectuó la imposicion del censo.

Con arreglo a lo dispuesto por las leyes 1.ª, tit. 1.º, part. 6.ª; 5.ª, tit. 33, part. 7.ª; 5.ª, tit. 8.º, lib. 11 de la Nov. Recop., se declara sin lugar la escepcion de prescripcion alegada por el señor Larrain, en conformidad al último considerando de este fallo; pero se lo absuelve de la demanda en virtud de los fundamentos contenidos en los considerandos anteriores.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, octubre 17 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de f. 81, de 6 de agosto de 1868, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Molinare.

2,016.

Don Manuel José de la Cerda con doña Rosa de la Cerda, sobre cobro de pesos.

Santiago, noviembre 20 de 1867.—Vistos: don Manuel José de la Cerda ha entablado demanda contra doña Rosa de la Cerda como heredera de don Juan José Valdivieso, cobrándole los nueve mil ciento ochenta pesos e intereses de la libranza de f. 1, jirada por el demandante el 14 de febrero de 1860, a cargo de don Celso Camus i a favor de Valdivieso, que percibió su valor el 21 del mismo mes i año, segun consta del recibo puesto en la misma libranza. Alega en el escrito de f. 2: que tuvo varios negocios con Valdivieso i le prestó dinero algunas veces: que habiéndolo demandado ejecutivamente por el pago, incluso el valor de la libranza de f. 1, opuso las escepciones de insuficiencia del título, por no estar escrita la libranza en papel sellado, i la de compensacion respecto de las demas cantidades que le cobraba: que fallada la causa a favor de Valdivieso, se procedió a una liquidacion, escluyendo la libranza, apesar de que él la habia reconocido, i resultó un saldo de dos mil seiscientos i tantos pesos en contra del esponente, por el cual se jiró el libramiento respectivo. Fallecido intestado Valdivieso, sin haber llegado a un arreglo definitivo de cuenta, su ma-

dro i heredera la señora Cerda, trata de hacer efectivo el indicado libramiento; i a fin de conseguir que ella pague dentro de tercero dia la libranza de f. 1, o que acepte la compensacion, la demanda por su parte reclamando ademas el interes del uno por ciento al mes.

Aunque la causa se siguió en rebeldía de la señora demandada, ha pedido esta en su alegato de bien probado que se le absuelva de la demanda: primero, porque hai cosa juzgada, haciéndola consistir en la sentencia del juicio ejecutivo que absolvió a Valdivieso del pago de la libranza i en la circunstancia de no haberla tomado en cuenta el perito liquidador: segundo, porque no se ha probado que Valdivieso adeude a Cerda el importe de la libranza pues el reconocimiento que hizo aquel de su firma, no es un justificativo bastante de la deuda; i por el contrario, los términos en que está concebida la libranza, la práctica jeneralmente observada en esta clase de jiros i los antecedentes a que alude la sentencia del citado juicio ejecutivo, testimoniada a f. 17, manifiestan que Cerda pagaba a Valdivieso la cantidad a que ascendia la libranza; i tercero, porque no espresándose en ella su procedencia, contra lo dispuesto en el art 2.° cap. 13 de las Ordenanzas de Bilbao, ni estando escrita en papel competente, adolece de nulidad absoluta conforme al art. 1682 del Código Civil, nulidad que no puede sancarse ni aun por la ratificacion de las partes segun el art. 1683, que ha derogado la lei de 19 de noviembre de 1842, en cuanto permitia subsanar la omision del papel sellado, agregando el diez veces tanto i poder ocurrir a la via ordinaria.

Considerando: que la lei de 19 de noviembre de 1842, en virtud de la cual fué aceptada la escepcion de insuficiencia del título que Valdivieso alegó contra la libranza de f. 1, permitia demandar el pago en via ordinaria, agregando, como lo ha hecho el demandante, el diez veces tanto del papel sellado competente, i en consecuencia, la sentencia absolutoria dada en el juicio ejecutivo no produce escepcion de cosa juzgada contra la demanda ordinaria.

Que la prueba rendida por Cerda no dá mérito ni para presumir que Valdivieso le adeudara el importe de la libranza; i por otra parte, los documentos de esta especie no se jiran comunmente, sino cuando el librador ha recibido o cargado en cuenta un valor equivalente, como tambien se infiere de los arts. 2 i 22, cap. 13 de la Ordenanza de Bilbao.

Por estos fundamentos i con arreglo a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a doña Rosa de la Cerda de la demanda de f. 2, por la cual le cobra don Manuel José de la Cerda el importe de la libranza de f. 1, en su calidad de heredera de don Juan José Valdivieso.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, 21 de octubre de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente las confesiones prestadas por don Manuel José de la Cerda, absolviendo las posiciones de f. 45 del cuaderno mandado traer a la vista, se confirma la sentencia apelada de 20 de noviembre de 1867, corriente a f. 30 vta., con costas del recurso. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa María.*

Se devolvió al secretario Renjifo.

2,017.

La Municipalidad de Valparaiso con don Enrique 2.° Cood, sobre suspension de un plazo.

Santiago, junio 8 de 1868.—Por las sentencias de 13 de abril i 1.° de mayo de 1866, corrientes a fs. 152 i 159 vta., cuaderno agregado, se resolvió que el término de dos años en que se debia llevarse a efecto por la Municipalidad de Valparaiso el hospital de Espósitos que don Tomas E. Brown mandó fundar en dicha ciudad, conforme a la cláusula quince de su testamento, principiaria a contarse desde el 8 de marzo del mismo año de 865, fecha en que se puso el cúmplase a las resoluciones de fs. 92 vta. i 131 del citado cuaderno.

El procurador don Rafael Carrasco en representacion de la mencionada Municipalidad, pide en su demanda de f. 1, cuaderno corriente, se declare: primero, que el término de dos años ya espresado ha estado en suspenso, i que no se entenderá que principia a correr sino desde que aquella corporacion sea puesta en posesion de la herencia dedicada por el testador al indicado objeto: segundo, que si el doble del monto de esta herencia que debe poner el Gobierno segun la disposicion del testador, no alcanza para establecer i dotar una casa de Espósitos en Valparaiso, corresponde al Gobierno designar el establecimiento de beneficencia de la misma ciudad a que haya de aplicarse esos fondos; i tercero, que ya sea que la herencia alcance para satisfacer los fines determinados por el testador, o que por ser insuficiente se aplique a otros conciliables con su voluntad, la Municipalidad de Valparaiso tiene derecho para separar de los fondos que recibiese la cantidad necesaria para cubrir los gastos que le han orijinado la defensa i persecucion de las acciones que le pertenecen a virtud del testamento de Brown, i del mandato que acerca de este asunto le confirió el Supremo Gobierno.

El procurador demandante en su escrito de f. 31, se desiste de la segunda peticion, quedando reducida la demanda ventilada en este proceso, solo a las peticiones primera i tercera. Funda el citado procurador la primera, en que el término señalado por las sentencias de fs. 152 i 159 vta. resulta, no es fatal ni de tal naturaleza que no admita suspension por hechos enteramente ajenos a la Municipalidad que representa, los cuales le han impedido, no solo llevar a efecto la fundacion, sino aun formar un balance aproximativo del monto de la herencia de Brown para fijar el líquido de ella, i sin lo cual tampoco podria el Gobierno contribuir con el otro tanto que exije el testador; que el término de dos años señalado por éste para establecer la casa de Espósitos en Valparaiso i que debian contarse desde la fecha de la muerte de su hija doña Eloisa, fué en la intelijencia de que esta señora falleciese en posesion de su herencia, i de que estuviesen liquidados sus bienes; pero no previó ni podia proveer la multitud de tropiezos que iban a embarazar esa liquidacion, tropiezos que de hecho i de derecho debian suspender la ejecucion de sus disposiciones; que comprometida la mayor parte de la herencia en el concurso de don Enrique Cood que aun está pendiente, i retardada la posesion efectiva de los bienes por diversos pleitos, nadie es responsable de la inejecucion de aquella disposicion testamentaria; a lo que debe agregarse que aun despues de fallada la cuestion que ha dado orijen a este proceso, se ha iniciado por don Tomas Cood un juicio sobre una parte mui considerable de los bienes del concurso de Cood, que si tuviese mal éxito para éste, la masa concursada sufriria una disminucion considerable, i por consiguiente, se reduciria tambien la herencia de Brown.

Para fundar el procurador demandante la tercera peticion alega, principalmente, que habiendo jestionado la Ilustre Municipalidad de Valparaiso en los diversos juicios que ha tenido que sostener sobre la herencia de Brown, a virtud del testamento de éste i en ejercicio del mandato que le confirió el Gobierno para entrar en posesion de dicha herencia destinada por el testador para los fines ya indicados, es mui justo que aquella corporacion se reembolse de los gastos que ha tenido que hacer en la persecucion de esas acciones, sea que el líquido que quede despues de pagado esos gastos alcance o no para llenar el objeto previsto por el testador.

El señor don Enrique Cood, cesionario de doña Francisca Elisa Brown de Selly de los derechos que corresponden a esta señora sobre la herencia en cuestion como heredera *ab intestato* de su padre don Tomas E. Brown, contesta que la primera solicitud del procurador de la Municipalidad de Valparaiso es inadmisible, porque contra ella existe ya la escepcion de cosa juzgada; que, ademas, esa corporacion ha sido puesta varias veces en posesion de la herencia de que se trata, i cada uno de los herederos de Brown se encuentra en posesion efectiva de su respectiva porcion hereditaria; i que si la Municipalidad de Valparaiso no ha realizado o liquidado su asignacion, ha sido por olvido o desidia. Respecto de la tercera peticion que contiene la demanda, dice el demandado,

que en todos los juicios que ha sostenido la Municipalidad relativamente a la herencia de Brown, ha defendido sus propios derechos i no la herencia; que si la Municipalidad resulta ser heredera, podrá disponer de la herencia como le parezca conveniente; pero que si no cumple con las condiciones que se le han impuesto, mal puede pretender el derecho de heredar; i por último, que perteneciendo la herencia a la señora Solly, no tiene derecho un tercero para sacar parte de ella, a pretesto de que no se pueden cumplir las condiciones que el testador impuso. Apoyado el señor Cood en los fundamentos espuestos, pide se declare que ha caducado la asignacion hecha a favor de la Municipalidad a cuyo nombre se demanda.

Considerando: 1.° que la Municipalidad de Valparaiso ha estado en posesion efectiva de todos los derechos anexos a la herencia de don Tomas Eduardo Brown, desde que anulada la renuncia que ella misma habia hecho de dicha herencia, volvió a su poder a virtud de la sentencia que declaró esa nulidad: 2.° que la referida corporacion no ha manifestado que durante el término de los dos años que por las resoluciones de 13 de abril i 1.° de mayo de 1866 se le otorgó para llevar a efecto la disposicion testamentaria de Brown, se le hubiere disputado el derecho a la herencia dedicada al cumplimiento de esta disposicion, o que el pleito que se dice haber iniciado don Tomas Cood contra el concurso de don Enrique Cood afecte de una manera tan grave la recordada herencia, que sea motivo suficiente para que por esta sola causa se suspenda aquel término, i en consecuencia, deje de ejecutarse el mandato del testador: 3.° que tampoco se ha probado que por parte de la Municipalidad se haya hecho jestion o dilijencia alguna durante el mencionado término, dirijidas a realizar o liquidar los bienes hereditarios para llevar a efecto la fundacion del hospital de espósitos en Valparaiso ordenada por Brown: 4.° que el mismo procurador de la Municipalidad afirma en su demanda, que de los antecedentes ya conocidos sobre la herencia de Brown, resulta que es absolutamente insuficiente para establecer i dotar una casa de espósitos, por pequeña i miserable que se le suponga; i este es el principal fundamento que aquel procurador alega para solicitar que los bienes de la herencia se apliquen a otro establecimiento de beneficencia de Valparaiso: 5.° que siendo ya imposible que se cumpla la disposicion testamentaria de don Tomas Eduardo Brown relativa a la fundacion de dicho establecimiento, como el mismo demandante lo reconoce, es por consiguiente del todo inútil la prórroga del plazo señalado a la Municipalidad para llevar a efecto esa fundacion, o bien que se declare suspenso, conceda otro nuevo: 6.° que los pleitos cuyas costas solicita la Municipalidad de Valparaiso en su tercera peticion se deduzcan o se paguen de los valores que componen la herencia de Brown, han sido iniciados o sostenidos por ella en defensa de sus propios derechos o de los que le fueron encomendados por el Supremo Gobierno, i no para defender la misma herencia. En virtud de lo dispuesto por la lei 1.°, tit. 14, part. 3.°, se declara sin lugar la demanda en cuanto a la primera i tercera de las peticiones que contiene i que han sido materia de este juicio, por haberse desistido la Municipalidad demandante de la segunda de esas peticiones.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, octubre 20 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de f. 42 vta. de 8 de junio de 1868, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Mazica*—*Riesco*—*Cuarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Molinare.

2,018.

La Caja de Crédito Hipotecario con don Juan Rafael Silva, sobre cobro de pesos.

Santiago, marzo 30 de 1868.—Con lo espuesto por los interesados, se declara: primero, que los menores hijos de don Juan Rafael Silva no tienen parte directa e inmediata en el concurso especial, no pudiendo por lo tanto concurrir al nombramiento de síndico; i segundo, que no ha lugar a la suspension que se pide del remate del fundo hipotecado, el cual se subastará con arreglo a las bases fijadas por la Caja Hipotecaria, con citacion del síndico del concurso jeneral que se nombrare.—*Amunátegui*—*Guzman*, secretario.

Habiéndose desistido el apelante, el Tribunal proveyó el auto que sigue:

En diez de octubre de mil ochocientos sesenta i ocho, presenté este escrito a la Iltma. Corte, i proveyó:—Se ha por desistido, no oponiéndose la parte contraria dentro de tercero dia, i pagando las costas.—*Bezanilla*.

Se devolvió al escribano Guzman.

Están conformes.— *V. M. Bezanilla*,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CRIMINALES.

2,019.

Contra Benedicto Quinteros, por homicidio.

Concepcion, agosto 25 de 1868.—Vistos: consta que Benedicto Quinteros, bajo el nombre supuesto de Daniel Garcia contrajo matrimonio con Valentina Mora despues de vivir muchos años apóstata fuera del convento a que perteneciera. Siendo lego aunque profeso como no tiene alguna órden sagrada, no necesita de degradacion, para procesársele por delitos atroces sorprendido infraganti como el de homicidio; ni tampoco es precisa declaracion personal del ordinario eclesiástico. I considerando que por estos fundamentos i el mérito jeneral del proceso, en su calidad de lego no goza de fuero, ni de los privilejios que acuerda a los clérigos en honra i reverencia de la Santa Iglesia la lei 50, tit. 6.°, part. 1.°, se resuelve sin lugar la declinatoria de f. 14, i se declara: que el conocimiento de esta causa corresponde al juzgado secular. A fin de evitar alguna equivocada intelijencia respecto del certificado de f. 44 vta., el secretario ántes de notificar a las partes, rectifíquelo al tenor del hecho cierto, mandado tener presente en la providencia de 22 de julio último.—*Argomedo*—Auto mi, *Garcia*.

Concepcion, setiembre 1.° de 1868.—Vistos: se confirma el auto apelado de 25 de agosto último, corriente a f. 49. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Gundelach*—*Astorga*.

2,020.

Contra Majin Urra, por abijeato.

Cauquenes, julio 16 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra el reo Majin Urra, a quien se acusa de los diversos hurtos a que se refiere las dilijencias de confesion corrientes a fs. 16, 30 vta. i 57. El reo solo confiesa que hurtó una vaca perteneciente a Domingo Fuentes; que equivocadamente señaló con su marca un potrillo de don Gabriel Concha; que un caballo, que se encontró en su poder, perteneciente a don Tomas Acuña, le fué vendido por Pablo Navarrete, i que varias prendas de ropa de propiedad de Maria de la Cruz Norambuena que tambien fueron encontradas en poder del reo, las recibió de Loreto Bustamante, hija de la Norambuena, con el encargo de que se las llevase a Talca. Niega el reo los demas hurtos; i el proceso no suministra la prueba legal necesaria para considerarlo convicto. En cuanto al segundo de los hechos confesados, debe tenerse presente que tanto el reo como el ofendido don Gabriel Concha aseveran que el reo fué condenado por el subdelegado de la residencia a la devolucion del potrillo i al pago de cinco pesos. Respecto de los hechos tercero i cuarto confesados por el reo, éste no ha probado las escep-

ciones con que se defiende. Durante el curso del presente proceso el reo Urra se ha fugado dos veces, e intentó fugarse una tercera vez de la cárcel, i hai contra él la circunstancia de gozar reputacion de ladron conocido. En mérito de lo espuesto i conforme a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13; 12, tit. 14, part. 3.ª; 26, tit. 1.ª, part. 7.ª; 109 del Estilo i arts. 2, 3, 4, 21 i 41 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al reo Majin Urra por el primero, tercero i cuarto hurtos hechos a Domingo Fuentes, don Tomas Acuña i Maria de la Cruz Norambuena, a tres años de presidio urbano, contados desde el 10 de diciembre último, fecha en que por el oficio de f. 48 aparece capturado por última vez. Sobreséase en cuanto al segundo hecho confesado por el reo, quedando absuelto de la instancia por lo que respecta a los demas hurtos negados por el reo. Cumplida la condena impuesta, quedará el reo por el término de dos años sujeto a la vijilancia del subdelegado de su residencia, ante quien se presentará semanalmente a darle cuenta de su ocupacion. Anótese i si no se apelare, consúltese.—*Reyes*—Ante mí, *Meza*.

Concepcion, setiembre 2 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 16 de julio último, corriente a f. 72 vta., debiendo ser de treinta meses de presidio i de cincuenta azotes la pena impuesta al reo. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto*.

2,021.

Contra Pedro Maria Guzman, por abijeato.

Chillan, agosto 4 de 1868.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal, resulta que el reo Pedro Maria Guzman está confeso de haber sido aprehendido con tres animales cabalgares i un macho que le habian sido sustraidos a don José del Carmen Merino; aunque el reo alega que esos animales los recibió de unos desconocidos, estos no han podido ser habidos, ni aquel ha justificado la escepcion alegada. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en las leyes 109 del Estilo; 8.ª, tit. 3.ª; i 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Pedro Maria Guzman a quince meses de presidio, que se contarán desde la fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, setiembre 2 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 4 de agosto próximo pasado, corriente a f. 10. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto*.

2,022.

Contra Pastor Vergara i otro, por hurto.

Concepcion, agosto 19 de 1868.—Autos i vistos: los reos José del Carmen i Pastor Vergara están confesos de haber hurtado las especies que se mencionan en el parte de f. 1, habiendo quebrado con un clavo el candado de la pieza en que perpetraron el hurto, cuyo valor se ha estimado por Juan de la Cruz Gutierrez, dueño de dichas especies, en veinte pesos. El segundo de los reos espresados es reincidente, segun aparece de la sentencia testimoniada a f. 3.

En virtud de lo relacionado i conforme a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 5, 8, 9 i 42 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a José del Carmen Vergara a catorce meses de presidio i a Pastor Vergara como reincidente, le impongo ocho meses de la misma pena, debiendo ademas sufrir cincuenta azotes. Ambas condenas se contarán desde el 13 del presente mes en que fueron aprehendidos estos individuos, debiendo ámbos quedar sujetos por seis meses desde el dia que salgan de la cárcel a la inspeccion del comandante de policía, por no tener ocupacion ni residencia fija o conocida. Anótese i consúltese—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, setiembre 2 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 de agosto último, corriente a f. 4. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto*.

2,023.

Contra Segunda Molina i otros, por hurto.

Anjeles, julio 24 de 1868.—Vistos: Segunda Molina, muchacha como de doce a catorce años de edad i sirviente de don Antonio Saez, sustrajo a éste en diversas ocasiones i en varias partidas hasta la cantidad de ciento noventa i dos pesos que repartió en la forma siguiente: entre Santos Vasquez i su familia distribuyó nueve cóndores en oro, a Gregorio Alvarez le obsequió tres cóndores, a Petrona Avila le dió seis i a Dionisia Quijon le dió doce pesos. Santos Vasquez confiesa que recibió el dinero i permitió que su mujer e hijas aceptasen el que se les obsequió, maliciando que pertenecia al citado Saez. Gregorio Alvarez confiesa tambien que recibió los tres cóndores i como los consideró hurtados le dió parte del hecho a Saez, despues que los habia gastado o invertido en negocios propios. Francisco Rubilar está confeso de haber sacado furtivamente a la muchacha Molina de casa de su patron el citado Saez a efecto de que buscara a Dionisia Quijon para que le restituyera los doce pesos pertenecientes al hurto. En cuya virtud i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 1, 3, 6, 28, 32 i 36 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a la reo Segunda Molina a seis meses de encierro correccional en la cárcel de esta ciudad, en consideracion a su menor edad i a no haber procedido con discrecion suficiente, sin embargo de conocer que los actos que ejecutaba eran malos; a Santos Vasquez lo condeno a nueve meses de presidio contados desde esta fecha, debiendo sobreseerse respecto de su mujer e hijas, a quienes se les pondrá inmediatamente en libertad, i a Rubilar i Alvarez los condeno al tiempo de prision que han sufrido i que sufrirán hasta que esta sentencia cause ejecutoria, teniendo presente respecto del primero que su propósito fué ocultar a la muchacha Molina, por la manera como procedió, teniendo ya conocimiento del hurto; i sígase la causa contra Petrona Avila i Dionisia Quijon cuando sean habidos, cuya aprehension se encarga a los subdelegados del departamento. Anótese i consúltese si no se apelare.—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, setiembre 2 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia consultada de 4 de julio último, corriente a f. 9; declarándose que la pena impuesta a Santos Vasquez sea de diez meses, la de Gregorio Alvarez de cinco meses contados desde el 30 de junio, fecha de su prision, i que la culpa que resulta contra Rita Troncoso como receptora de parte del hurto, queda compurgada con el tiempo de prision que ha sufrido. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto*.

2,024.

Contra José del Carmen Loyola, por abijeato.

Anjeles, julio 28 de 1868.—Vistos: de este proceso verbal resulta confeso el reo José del Carmen Loyola de haber hurtado una vaca perteneciente a doña Milagro Fernandez. En cuya virtud, i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 1, 3, 4, 22 i 42 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al mencionado reo a cuatro meses de presidio, contados desde esta fecha, i veinte i cinco azotes, en consideracion a ser reincidente en el delito. I ofíciese al subdelegado de Curamavida para que dé cuenta de las diligencias que haya practicado sobre averiguar el salteo que se dice verificado a un inquilino de don Calisto Rios en el lugar llamado el Belson, perteneciente a la subdelegacion de su mando. Anótese—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, setiembre 2 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 23 de julio último, corriente a f. 2 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Soto*.

2,025.

Contra Rosario Silva i otro, por abijeato.

Puerto Montt, junio 17 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra Francisco Gallardo por haber hurtado en distintas ocasiones i a diversos dueños un buei i un caballo; i contra su mujer Rosario Silva por haber inferido a Pedro Catrilef, en el acto de ejecutar el mandamiento de prision dictado contra aquel, la herida a cuchillo que se describe en el reconocimiento facultativo de f. 6 vta. Gallardo confesó ante el subdelegado sumariante los hurtos de que era acusado, agregando que el del caballo lo habia verificado en union de Antonio Llanquilepi i Florentin Barrientos, i el del buei, acompañado del mismo Llanquilepi i de José Aguilar. Confesó tambien un tercer hurto de nueve ovejas, verificado entre él, Llanquilepi i Mateo Antilef. Esto sin confesar ni negar el hurto, espuso ante el subdelegado que para librarse de la causa habia convenido en pagar veinte pesos al ofendido por la parte que a él le correspondia; pero ante el juez de primera instancia negó terminantemente el hecho, alegando haber obrado asi, solo por ignorancia i no por reconocerse culpable del hurto. José A. Llanquilepi, declara como testigo ante el subdelegado, afirmando que su patron Francisco Gallardo, ha sido el autor de los dos primeros hurtos relacionados, verificando el del caballo con Florentin Barrientos i el del buei con José Aguilar; i habiendo sido puesto en prision se fugó antes de que se remitiese el sumario al juez de primera instancia. José Aguilar ha negado tambien la participacion que Gallardo i Llanquilepi le atribuyen en el hurto del buei, i a Florentin Barrientos no ha podido oirsele, por no haber noticias de su paradero. La Silva aparece convicta i confesa de la injuria inferida a Catrilef, alegando en su confesion haberlo hecho solo porque el ofendido le habia ido a faltar a su casa, circunstancia que aparece enteramente desvanecida con lo que declaran los demas comisionados para verificar la aprehension. Esta i su marido se fugaron de la cárcel antes de haber sido oidos por el juez de primera instancia en union de Mateo Catrilef, siguiéndoles poco despues José Aguilar. En virtud de lo espuesto, i considerando que aun cuando no hai pruebas de la complicidad que Gallardo atribuye a Llanquilepi, Barrientos, Antilef i Aguilar, resultan no obstante contra éstos vehementes presunciones; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 26, tit. 1.º, i 21, tit. 9.º, part. 7.ª, i los arts. 2 a 5 i 21 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a los reos Francisco Gallardo i Rosario Silva a dos años de presidio para el primero, i de Correccion para la segunda, contados desde la fecha en que se presentaren o fueren aprehendidos, debiendo oírsele previamente; i absuelvo de la instancia a los demas reos Barrientos, Aguilar, Llanquilepi i Catrilef. Consúltese.—*Gundlach*—*Ortiz de Zárate.*

Concepcion, setiembre 2 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 17 de junio último, corriente a f. 23 vta; i devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Gundelach*—*Astorga*—*Soto.*

Están conformes.—Secretaria de Cámara de la Ilmta. Corte de Apelaciones en Concepcion, setiembre doce de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

CIVILES.

2,026.

Don Pedro José Basualto con don Gregorio A. Garcia, sobre cobro de animales.

Linares, agosto 10 de 1868.—Don Pedro José Basualto a nombre de la testamentaria del finado don Francisco Basualto despues de haberse presentado ejecutivamente contra don Gregorio Antonio Garcia cobrándole mil seiscientos setenta i cinco pesos valor de los animales a que se refiere el documento de f. 1, con mas setenta pesos prestados en dinero efectivo, puso demanda contra él, exijiéndole la devolucion de ciento cuatro animales vacunos con sus partos, costas, daños i perjuicios, o bien en dinero, apreciados cada uno a diez i nueve pesos. Dice que el 22 de abril de 1863 don Francisco Basualto colocó a pasto en la propiedad de don Gregorio Antonio Garcia veinte i nueve vacas mostrencas, sesenta i cinco paridas cuyos terneros fueron vendidos despues por el mismo dueño, cinco bueyes de rezago, tres tornos i dos toros padres, todo lo cual forma la suma de ciento cuatro animales de matanza; que en setiembre del mismo año, el citado Basualto exijió de Garcia los animales en cuestion i ni entonces ni despues, en virtud de las reconvenciones hechas por los representantes de la testamentaria, se ha podido conseguir su devolucion. En rebeldía del demandado, se recibió la causa a prueba i se rindió la que aparece de autos, i considerando: 1.º que aunque segun la prueba testimonial no se ha probado por parte del demandante el número a que ascienden los animales de que se trata, esto consta del recibo de f. 1 reconocido judicialmente por el mismo Garcia: 2.º que en esta virtud debe estarse a la confesion de la parte que fija su número en noventa i cuatro, no obstante de haber equivocaciones en los detalles: 3.º que no ha probado Garcia la entrega de los citados animales i lejos de eso confesó haber vendido algunos para pagarse de su talaje: 4.º que no puede considerarse como tal lo declarado por el testigo Fermin Castillo contestando la quinta pregunta del interrogatorio del demandante, tanto por no fijar el número de animales vendidos como por no esplicar la manera como supo que esos animales se habian vendido por cuenta de Basualto. Por lo que, i de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13; 1.ª i 2.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara: que don Gregorio Antonio Garcia debe entregar a la testamentaria de don Francisco Basualto los noventa i cuatro animales de matanza, o en su defecto, su precio fijado por peritos, con mas los frutos producidos. Con este fin las partes nombrarán los peritos que creyeran convenientes. Con cuyo objeto, vendrán a comparendo el tercer dia despues de ejecutoriada esta sentencia. Agréguese el papel competente.—*Wittaker*—Testigo, *Juan Luis Ibañez*—Testigo, *José D. Sepúlveda.*

Concepcion, setiembre 7 de 1868.—Vistos: en rebeldía de la parte de don Gregorio A. Garcia, se declara desierto el recurso de apelacion entablado a f. 36 contra la sentencia de 10 de agosto último, corriente a f. 33, con costas de dicho recurso. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Gundelach*—*Astorga.*

CRIMINALES.

2,027.

Contra José Manuel S. Barriga i otros, por homicidio.

Chillan, agosto 13 de 1868.—Autos i vistos: la noche del 4 de abril último, poco despues de las doce, don Emilio de la Barra acompañado de sus sirvientes Pascual Guiñes i Lucas Pasmiño salió a perseguir a José Manuel Barriga que momentos antes habia sido sorprendido por Guiñes en el corral del ganado menor: encontraron a Barriga en la casa llamada el Bodegon, sita en el mismo fundo de Barra, pero se les escapó i no pudieron darle alcance: despues de esto del Bodegon regresaban para la casa de la hacienda i en el camino encontraron a Francisco Salazar, cuñado de Barriga que venia de a caballo trayendo una oveja: le mandaron hacer alto, pero Salazar botó la oveja i huyó. Guiñes i Pasmiño que cabalgaban un mismo caballo trataron de perseguirlo, pero el caballo comenzó a corcobear hasta botar al suelo los jinetes i la montura: despues de esto, Guiñes montó en su caballo i partió tras de Salazar i otro tanto hizo Pasmiño montándose en el caballo de Barra por órden de éste: cuando dichos individuos, despues de haber perseguido inútilmente a Salazar regresaron al mismo punto,

encontraron a Barra a poca distancia con tres heridas de mucha gravedad, que le causaron la muerte poco despues, sin que alcanzara a espresar otra cosa sobre el autor de su muerte si no que habia herido Barriga i que lo perdonaba. Barriga i Salazar desaparecieron desde entonces.

No pudiendo adelantarse la averiguacion como parece al ajente fiscal, sobreséase hasta que se presenten mejores datos, o sean aprehendidos Barriga i Salazar. Hágase saber, anótese i consúltese. —*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, setiembre 9 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 13 de agosto último, corriente a f. 22. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga*.

2,028.

Contra Juan Antonio Reyes, por abigeato.

Chillan, agosto 14 de 1868.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal, resulta que el reo Juan Antonio Reyes está convicto i confeso de haber hurtado a su patron don Manuel Godoi un caballo ensillado i un par de pantalones. Teniendo presente que el reo es reincidente; de conformidad con lo prescrito en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; i arts. 3, 4, 6 i 42 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a dicho reo a cincuenta azotes i seis meses de presidio, que se contarán desde el 1.º de julio último, fecha de su prision. Hágase saber, anótese i cúmplase si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, setiembre 10 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 14 de agosto último, corriente a f. 5. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Novoa*.

2,029.

Contra Wenceslao Espinosa i otro, por hurto.

Visto el parte de f. 1 i decreto de la vuelta de 15 de diciembre del año anterior del señor Comandante de Armas, en órden a tomar informaciones contra los reos Wenceslao Espinosa i José Maria Ulloa, de la segunda bateria de la primera compañía del Rejimiento de Artillería: dicho oficio decretado como se pide. Oidas las declaraciones, confesion i confrontacion con la vista del fiscal, defensa de su procurador i asistencia del reo Ulloa, ante el consejo presidido por don José Vicente Arredondo, teniente coronel graduado del Ejército, resulta: que Wenceslao Espinosa i José Maria Ulloa no están suficientemente comprobado del delito de robo con fractura por que se les acusó. El consejo, viene en absolverlos de dicho delito i que sea Ulloa puesto en libertad. Valdivia, junio tres de mil ochocienta sesenta i siete.—*J. V. Arredondo—J. Antonio Gutierrez—Juan Henriquez—Severino Alcornoz—Cárlos Herrera*.

En la plaza de Tolten a veintiun dias del mes de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho, reunido el consejo de guerra ordinario que lo componen como presidente el señor mayor del Batallon 8.º de línea don Orozimbo Barboza i como vocales los capitanes del mismo cuerpo sarjento mayor graduado don José Jesus Olivares, don Manuel Antonio Venegas, don José Antonio Gutierrez i don Cipriano Palma, con el objeto de juzgar a los soldados del Rejimiento de Artillería José Maria Ulloa i Wenceslao Espinosa, acusados del delito de hurto i desercion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo i tomando en consideracion la resolucion de la Iltma. Corte Suprema corriente a f. 55 vta., i estando los reos plenamente convencidos del delito de que son acusados; el referido consejo ha condenado i condena a que el reo Ulloa sufra la pena de cuatro meses de prision, perdiendo el tiempo de su empeño para servir en su cuerpo, con arreglo al art. 34, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, i que el reo Wenceslao Espinosa sufra la misma pena con calidad de ofrecle cuando se presente o sea aprehendido; i en atencion que el reo Ulloa tiene mas de un año de prision, el consejo manda se le ponga en libertad.—*Orozimbo Barboza—José S. Olivares—Manuel A. Venegas—J. Antonio Gutierrez—Cipriano Palma*.

Concepcion, setiembre 12 de 1868.—Vistos: se aprueban las sentencias consultadas de 3 de junio de 1867 i 21 de marzo último, teniendo ademas presente lo dispuesto en el art. 32, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, a causa de haber consumado los reos su desercion estando presos, i quedando absueltos solo de la instancia del delito de hurto. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Novoa*.

2,030.

Contra Jil Riquelme, por heridas.

Anjeles, agosto 28 de 1868.—Vistos: de este proceso resulta que el reo Jil Riquelme causó dos heridas con arma cortante a su yerno Victorio Mendes en circunstancias que ambos se hallaban bastante ébrios. En cuya virtud i de conformidad con las leyes 6.ª i 20, tit. 9.º, part. 7.ª, i considerando que el mencionado reo es mayor de setenta años, lo condeno a un año de presidio, contado desde esta fecha. Anótese.—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, setiembre 12 de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente la lei 8.ª, tit. 31, part. 7.ª, se confirma la sentencia apelada de 28 de agosto último, reduciéndose a seis meses la pena impuesta, que se contarán desde el 7 de junio último, fecha de su prision. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Novoa*.

2,031.

Contra Juan José Vasquez, por salteo.

Chillan, mayo 16 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo Juan J. Vasquez por haberse encontrado en su poder un vestido que le habia sido hurtado a doña Bonifacia Fuentealva i por haberse encontrado vendida por él en el Tomé una yunta de bueyes que le habia sido hurtada a Justo Gonzales; el reo alega que compró el vestido a José Valenzuela i los bueyes a Antonio Lagos; pero no ha podido justificar las escepciones alegadas. En mérito de lo espuesto, i de conformidad con lo prescrito en las leyes 109 del Estilo; 8.ª, tit. 3.º; 2.ª, tit. 13, part 3.ª, i arts. 2, 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Vasquez a quince meses de presidio, que se contarán desde el 24 de setiembre último, fecha de su prision. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, setiembre 12 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 16 de mayo último, corriente a f. 10 vta., declarándose por compurgado el delito con el tiempo de prision sufrida por el reo. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Novoa*.

Están conformes.—Secretaría de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, a diez i seis de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho años.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

CIVILES.

2,032.

Don Santiago Ferrer con don Domingo Valenzuela, sobre cobro de pesos.

Concepcion, agosto 26 de 1868.—Autos i vistos: no ha lugar al artículo de f. 59, i contéstese en el término legal la demanda entablada a f. 57.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, setiembre 14 de 1868.—Vistos: habiendo caducado el albaceazgo de don Santiago Ferrer; con arreglo a la lei 6.ª, tit. 10, part. 6.ª, i art. 1304 del Código Civil, se revoca el auto apelado de 26 de agosto último, corriente a f. 61 vta., i se declara: que don Leonardo Vidal no es obligado a contestar la demanda de

f. 57, mientras la testamentaria de don Juan Izarrategui no tenga legítima representacion. Al efecto, el Juez de Letras la proveerá de curador si ésta se hallare yacente. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandolach—Astorga.*

2,033.

Don Justino de la Cerda con don Manuel Gregorio Garcia, sobre terrenos.

Linares, octubre 23 de 1867.—Autos.—*Wittaker*—Ante mí, *Pincheira i Sotomayor.*

Concepcion, setiembre 14 de 1868.—Vistos: se confirma el decreto apelado de 23 de octubre del año próximo pasado, corriente a f. 22, con costas del recurso. Devuélvase, inutilizándose el papel agregado—Proveido por los señores *Riso—Gandolach—Astorga.*

CRIMINALES.

2,034.

Don José Miguel Gaete con don Juan de Dios Arellano, sobre estafa.

Cauquenes, julio 17 de 1868.—Vistos: don José Miguel Gaete, ejecutor testamentario del finado don José Antonio Arellano, ha entablado acusacion criminal contra don Juan de Dios Arellano por los delitos de estafa i falsedad, cometidos por el acusado segun el acusador, de la manera siguiente: Don José Antonio Arellano legó al procesado la suma de dos mil pesos i otra suma igual a la hermana de éste doña Mercedes Arellano. En pago de una parte, de estos dos legados el acusador trasfirió a don Juan de Dios varios créditos activos de la testamentaria, que constaban, la mayor parte por documentos privados, i dos de ellos por escritura pública. Entre estos dos figuraba uno por valor de ochocientos cincuenta pesos al interes del uno por ciento mensual contra don Ventura Fernandez, con la fianza hipotecaria de doña Isabel Fernandez. La escritura pública aparecia otorgada en Cauquenes en 27 de mayo de 1858, i en ella habia un abono de ciento cincuenta pesos por capital, i el pago de intereses hasta el año de 1863. La trasferencia de este crédito se hizo constar por escritura pública estendida ante el escribano de Talca don David Maffet, quien presenció la entrega del título hecho por el acusador al acusado. En dicho título que no era otro que la primera copia de la escritura firmada por don Ventura i doña Isabel Fernandez a favor del acreedor don José Antonio Arellano, constaba como se ha dicho el abono de una parte del capital i de los intereses. Dueño don Juan de Dios Arellano del crédito en referencia, lo transfirió a su vez, sin deduccion alguna, a don Leoncio Pica, quien careciendo del orijinal o primera copia, por no habérselo entregado Arellano, pidió al Juzgado de Letras segunda copia i se lo mandó dar con citacion de los deudores. Provisto el cesionario Pica del correspondiente título, ejecutó a doña Isabel Fernandez, por el valor primitivo del crédito i por todo los intereses vencidos.

Interrogado el reo don Juan de Dios Arellano, ha espuesto en su confesion corriente a f...., que el crédito le fué trasferido por el albacea don José Miguel Gaete por valor a que ascendia el capital primitivo i los intereses devengados desde la fecha de la deuda sin abono alguno, i que en cuanto al título no le fué entregado este por el acusador.

Conforme con la esposicion de don José Miguel Gaete se halla el inventario que se formó de los créditos trasferidos al acusado segun se vé a f. 2, i al mismo tiempo el dicho del escribano don David Maffet, quien a f. 2 vta. certifica que presenció la entrega que del título hizo el acusador al reo. En la escritura pública de trasferencia que hizo don Juan de Dios Arellano a don Leoncio Pica, se espresa que el primero queda obligado a entregar el respectivo título al segundo, i esto en su declaracion corriente a f. 23 vta., espone: que Arellano cuando por primera vez lo propuso la cesion del crédito, le dijo que no sabia si tenia el título, pero que lo buscaria, i que al dia siguiente lo manifestó que no lo habia encontrado, i que no se lo habian dado. Todos estos antecedentes establecen fuertes presunciones en contra del acusado, mas no forman la prueba legal necesaria para condenarlo. En esta virtud, conforme a lo prevenido en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª; i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo de la instancia al reo don Juan de Dios Arellano. Anótese, hágase saber i consúltese si no se apelare—*Reyes*—Ante mí, *Meza.*

Concepcion, setiembre 15 de 1868.—Vistos: confírmase en la parte apelada la sentencia de 17 de julio último, corriente a f. 83, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandolach—Astorga—Novoa.*

2,035.

Contra Pedro Espinosa i otro, por heridas.

Cauquenes, agosto 6 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra el reo presente Pedro Espinosa i el ausente Adolfo Rodriguez (álias el Coton Colorado) acusados de haber injuriado de obra a Florinda Henriquez, Jilberta Vergara i Petrona Vega, a quien infirieron una herida i varias contusiones, i de haber Rodriguez herido con cuchillo a Benjamin Arévalo. Las personas ofendidas i varios testigos presenciales refieren el hecho diciendo: que yendo de camino dicha personas i los testigos se encontraron con los reos i Espinosa arrebató a la niña Florinda Henriquez una guitarra que llevaba, dándole a la vez un azote con las riendas de su caballo, sin motivo alguno justificable; que reconvenido los reos por este procedimiento dieron de bofetadas a las Vergara i a su hija Petrona, siendo Espinosa quien a riendazos i bofetadas hirió i aturdió a dicha Petrona, i que Adolfo Rodriguez sacó un cuchillo para reñir con Benjamin Arévalo, quien por quitárselo se lastimó en un dedo. El reo Espinosa niega la acusacion, sosteniendo que no ha estado en el lugar donde ocurrió el hecho, ni ha visto a los ofendidos, ni se ha juntado esa vez con Adolfo Rodriguez. Mas como queda espuesto, las declaraciones del sumario lo convencen en su negativa. Se acusa tambien a Pedro Espinosa, de haber herido con palo pocos dias despues de aquel suceso a José Olinto Vega: mas el reo niega igualmente este delito, i en autos no aparecen pruebas bastantes para condenarlo. En mérito de lo espuesto, i conforme a lo prevenido en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 20 i 21, tit. 9.º, part. 7.ª, i art. 7.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al reo Pedro Espinosa a diez i ocho meses de presidio urbano, contados desde el 26 de mayo último, i lo absuelvo de la instancia respecto de la herida inferida a José Olinto Vega, de conformidad con lo prevenido en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.º, part. 7.ª. En cuanto al reo ausente Adolfo Rodriguez, no habiéndose aun ratificado los testigos del sumario, el juzgado se pronunciará oportunamente. Anótese i consúltese si no se apelare.—*Reyes*—Ante mí, *Meza.*

Concepcion, setiembre 15 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 6 de agosto último, corriente a f. 38, reduciéndose a un año la pena impuesta al reo Espinosa. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gandolach—Astorga—Novoa.*

Están conformes—Secretaria de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, setiembre veinte i seis de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

CIVILES.

2,036.

Don Lorenzo Ulloa con don Manuel de la Cruz Vera, sobre una inscripcion.

Concepcion, setiembre 21 de 1868.—Vistos: de la sentencia de f. 134 ha dicho de nulidad don Manuel de la Cruz Vera, alegando

como causal el haber fallado en ella *ultra petita*. Fundándose en que el juicio lo fué promovido por don Lorenzo Ulloa, con el solo objeto de oponerse a la inscripcion de una compra hecha por Vera de un retazo de terreno de que aquel se dice poseedor, i en que la sentencia no se ha limitado a decidir esa oposicion, sino que se ha estendiendo a resolver la propiedad del terreno, siendo asi que esta cuestion la han tocado las partes solo por incidencia.

I considerando: 1.° que la prueba rendida por ambas partes con los documentos presentados desde f. 15, i con sus interrogatorios de f. 24 i f. 44, tiene por objeto acreditar el derecho de dominio, no menos que la posesion, que ellos o sus causantes han tenido en el terreno objeto de la oposicion: 2.° que en el alegato de f. 116, dice ademas el mismo recurrente: "de este modo vino a trabarse entre las partes la cuestion de propiedad, como necesaria para resolver si habia o no derecho a la inscripcion": 3.° que por lo tanto la cuestion resuelta no es absolutamente separada o inconexa con lo alegado, deducido i probado en autos, como es necesario para que haya nulidad por razon de haberse fallado *ultra petita*, segun lo exije el art. 2.°, inciso octavo de la lei de 1.° de marzo de 1837. Por estos fundamentos, se declara: que no hai nulidad, con costas, i entréguense para espresar agravios i agréguese el papel competente.—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Eyzaguirre*.

2,037.

Don José Luis Rifo con herederos de don Manuel Sepúlveda, sobre apertura de un testamento.

Concepcion, agosto 29 de 1868.—Autos i vistos: con el mérito que arrojan las declaraciones que obran desde f. 35 vta. a f. 48, i lo alegado por las partes, no ha lugar a la publicacion del testamento de f. 1.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, setiembre 21 de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.° que en las actuales circunstancias solo se trata de la publicacion del testamento de f. 1, que se dice otorgado por don Manuel Sepúlveda: 2.° que se han cumplido las formalidades que para este acto prescribe el art. 1020 del Código Civil, respecto del testamento abierto que ha sido otorgado ante cinco testigos, i no ante escribano o funcionario que haga sus veces; i 3.° que la oposicion que se ha hecho por parte de doña Agustina Insunza, viuda de Sepúlveda, importa una accion de nulidad que debe deducirse i ventilarse en juicio ordinario con pleno conocimiento de causa. Con arreglo a estos fundamentos, el artículo citado i el 1040 del mismo código, se revoca el auto apelado de 29 de agosto último, corriente a f. 56, i se declara: que debe procederse a la publicacion i protocolizacion del testamento de f. 1 en la forma legal, i en cuanto haya lugar en derecho; sin perjuicio del derecho de la viuda para impugnarlo o deducir las acciones que le convengan. Devuélvase i agréguese el papel competente.—Proveido por los señores *Gundelach—Astorga—Eyzaguirre*.

2,038.

Don Ramon Ruiz con don José Antonio de la Jara, sobre derecho a un sitio.

Concepcion, julio 29 de 1868.—Vistos: don Abelardo Ferrer en representacion de don Ramon Ruiz, ha puesto demanda contra don José Antonio de la Jara, reclamando la propiedad de un sitio ubicado en Coronel, compuesto de treinta i tres varas i tercia de frente i cincuenta de fondo, bajo los límites espresados en el escrito de f. 5. Funda su accion la parte demandante, en que el espresado sitio le pertenece por compra hecha a su dueño don Isidro i doña Manuela Carvallo en marzo de 1863, segun aparece de la escritura que corre testimoniada a f. 2, habiendo tomado posesion judicial en 13 de junio del mismo año i habiendo tambien inscrito el título de transferencia i la diligencia posesoria en el rejistro del conservador correspondiente, como consta a f. 3. Pide en consecuencia, que se declare a don Ramon Ruiz, dueño absoluto de dicha propiedad, que le se ordene la entrega, condenando a Jara al pago de costas, frutos i perjuicios, por haberse querellado de despojo sin ser dueño del referido sitio.

Don José Antonio de la Jara pide se desecho la demanda con costas, por haber vencido a Ruiz en el juicio posesorio que siguieron sobre despojo i porque el sitio cuestionado le pertenece esclusivamente por haberlo comprado por escritura pública el año de 1855 a los mismos don Isidro i doña Manuela Carvallo, i que en 1863 vendieron al referido Ruiz. Invocando a su favor la lei 50, tit. 5.°, part. 5.°, dice, que habiendo conflicto entre dos compradores de una misma cosa, adquiere el dominio de ella el primero que pagó precio, si se dió a ambos la posesion, i que en el presente caso él ha comprado con ocho años de anticipacion, habiendo pagado el precio i obtenido la posesion judicial en la misma fecha, sin que haya interrupciones de ningun jénero.

Recibida la causa a prueba, se ha rendido por el demandante la que corre desde fs. 67 hasta 84, i por el demandado no se ha rendido prueba testimonial i solo se han presentado los documentos o piezas que corren en copia desde fs. 85 a 92.

En virtud de lo espuesto, i considerando: 1.° que el demandante hizo su compra, bajo límites claros i determinados, lo que ha acreditado con mas de diez testigos que afirman la segunda pregunta del interrogatorio de f. 67: 2.° que la misma parte ha probado al tenor del mismo interrogatorio que el sitio litigado está en la manzana núm. 9; que esa manzana fué destinada por sus dueños, los Carvallo, para plaza de Armas; que por no haberla vendido a la Municipalidad la dividieron en sitios, vendiendo a Ruiz el que se litiga, i por fin, que durante el año de 1855 i hasta la fecha en que compró Ruiz fué conocida la manzana núm. 9 como destinada para plaza, i que de esta, ninguna autoridad, ni los Carvallo dieron posesion a nadie en todo el año de 1856: 3.° que don José Antonio de la Jara no ha probado que el sitio en cuestion esté comprendido en las doscientas varas de playa que compró a los Carvallo en agosto del año de 1855, segun la escritura testimoniada a f. 89 vta., bajo los linderos espresados a f. 90 vta., por lo cual no es aplicable al presente caso lo dispuesto por la lei 50, tit. 5.°, part. 5.°, que habla de la venta de una misma cosa, hecho por el dueño a dos personas o compradores diferentes: 4.° que tampoco ha probado Jara la efectividad de la posesion a que se refiere la diligencia testimoniada a f. 86 vta., siendo de notar que el testigo Juan Bautista Molina que aparece autorizando la entrega de posesion, afirma a f. 70 vta., que él no ha firmado ninguna diligencia de entrega hecha a Jara, ni ha sido llamado por ninguna autoridad con tal objeto, i que si aparece alguna firma suya en tal sentido, es falsa porque está seguro de no haberla puesto, a lo que se agrega que segun el certificado de f. 91 no fué posible hacer un cotejo o confrontacion de la copia autorizada que allí se menciona, por no entenderse todo lo escrito en el orijinal a causa de faltar algunos pedazos de papel. En fuerza de estos fundamentos i de conformidad con las leyes 15 i 25, tit. 2.°; 1.ª, tit. 14; 32, tit. 16; i 8.ª, tit. 22, part. 3.ª; i art. 1545 del Código Civil, se declara: que el sitio en cuestion pertenece en propiedad a don Ramon Ruiz, i que debe entregársele por el demandado inmediatamente despues de ejecutoriada esta sentencia, con costas, frutos i perjuicios en que se condena a don José Antonio de la Jara. Anótese.—*Novoa*.—Pronunciada por el señor Juez de Letras suplente de Concepcion, don Federico Novoa.—Ante mí, de que doi fé.—*Garcia*.

Concepcion, setiembre 22 de 1868.—Vistos: aceptando los hechos relacionados en la sentencia de primera instancia, i considerando: 1.° que de la escritura pública corriente a f. 158, cuaderno agregado, consta que don José Antonio de la Jara compró a don Isidro i doña Manuela Carvallo en 16 de agosto de 1855 un sitio en el pueblo de Coronel compuesto de doscientas varas de largo a orillas del mar i cien de ancho hacia el cerro, las que debian contarse desde la mas alta marea, sin perjuicio del espacio que debian ocupar las calles que se delineasen en el pueblo: 2.° que de la diligencia posesoria testimoniada a fs. 61 a 63 del mismo cuaderno, consta asi mismo que Jara fué puesto en posesion judicial del referido

sitio con arreglo a la estension designada en la escritura de compra, comprendiendo la entrega las manzanas siete i diez, i cuarenta varas de fondo en las núms. 6 i 9 del plano levantado por el injeniero Weirs: 3.° que aunque el demandante a redargüido de falsa aquella dilijencia, por aparecer roido i casi intelijible el orijinal de f. 166, subsiste a f. 61 del mismo cuaderno copia íntegra competentemente autorizada; i aunque el testigo de actuacion Juan Bautista Molina acevera que no concurrió ni ha sido llamado a prestar su firma en ninguna dilijencia posesoria a favor de Jara, esta circunstancia no basta para destruir por sí solo el mérito legal de aquella dilijencia, sobre todo no habiendo podido el testigo reconocer su firma: 4.° que don Ramon Ruiz absolviendo la décima-cuarta de las posiciones de f. 86 del mismo cuaderno, confiesa esplícitamente que el sitio cuestionado estaba poseido por Jara i formaba parte integrante del terreno que a éste vendieron los Carvallo en 1855 i esta confesion aleja toda duda respecto de la identidad de la cosa disputada: 5.° que tampoco se ha probado que el sitio en cuestion comprados a los mismos Carvallo en virtud de la escritura de 31 de marzo de 1863, que es la que sirve de fundamento a la demanda, sea distinto del vendido a Jara; i apareciendo por el contrario que es una misma i forma parte del vendido a aquel, i vendido a dos personas, debe corresponder la propiedad al que primero obtuvo la posesion i pagó el precio.

Con arreglo a estos fundamentos i a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i la 50, tit. 5.°, part. 5.ª, se revoca la sentencia apelada de 29 de julio último, corriente a f. 114; i se absuelve a don José Antonio de la Jara de la demanda de f. 5. Devuélvase, i agréguese el papel competente—Proveido por los señores *Gundelach—Astorga—Eguiguren.*

CRIMINALES.

2,039.

Contra Calisto Rodriguez, por violacion.

Chillan, abril 14 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido este sumario contra el reo Calisto Rodriguez por imputársele haber violado a M. C. P.; i no pudiendo adelantárse la averiguacion, sobreséase, hasta que se presenten mejores datos, como parece al ajente fiscal. Hágase saber, anótese i consúltese.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid.*

Concepcion, setiembre 23 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 14 de abril último, corriente a f. 5. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga.*

2,040.

Contra Nieves Yañez, por salteo.

Anjeles, agosto 28 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido este sumario con el fin de averiguar los autores del salteo verificado a doña Nolberta Muñoz en la noche del 22 de marzo último, i no siendo posible adelantar conducentemente las investigaciones, sobreséase hasta que se presenten mejores datos o pueda ser habido Nieves Yañez. Anótese i consúltese—*Matus*—Ante mí, *Moreno.*

Concepcion, setiembre 23 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 28 de agosto último, corriente a f. 7 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga.*

2,041.

Contra Bruno Sanhueza i otros, por hurto.

Anjeles, agosto 28 de 1868.—Vistos: los reos Bruno Sanhueza, Faustina Flores, Tomasa Campos, Matea Inostrosa i Juan Sepúlveda se les atribuye el hurto de las mercaderias consignadas en la lista de f.... verificado en la tienda de don Antolin Anguita en la noche del 12 de octubre del año proximo pasado. De los antecedentes que se han producidos, para justificar la participacion de los procesados, resultan fuertes presunciones de haber tenido parte los cuatros primeros reos en la ejecucion del hurto; pero ellas son insuficientes para constituir la claridad de prueba que exije la lei para condenar: mas en poder del reo Sanhueza se ha encontrado una camiseta perteneciente a lo hurtado, i ello constituye en su contra la prueba prescrita en la lei 109 del Estilo. I respecto del reo Juan Sepúlveda, obra mérito bastante para considerarlo como receptador de las mercaderias encontradas en su poder. En cuya virtud i de conformidad con la lei 28, tit 1.°, part. 7.ª, i arts. 1, 3, 8 i 28 de la lei de 7 de agosto de 1849, absuelvo de la instancia a los mencionados Torres, Campos e Inostrosa, i condeno a Sanhueza por el hurto de la camiseta al tiempo de prision que ha sufrido, i en lo demas lo absuelvo tambien de la instancia, i condeno al reo Juan Sepúlveda a diez i ocho meses de presidio, contados desde el dia 17 de octubre último, fecha en que fué aprehendido. Anótese i consúltese, si no se apelare.—*Matus*—Ante mí, *Moreno.*

Concepcion, setiembre 23 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 28 de agosto último, corriente a f. 39 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo.*

2,042.

Contra el soldado José Maria Cándia, por segunda desercion.

Visto el oficio pasado el 20 de junio del presente año por el fiscal don Alejandro Gorostiaga al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que se permitiese tomar informaciones contra el soldado de la primera compañia del batallon 4.° de línea, José Maria Cándia: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion en el consejo de guerra i comparecido en él el reo el 20 de agosto del presente año, el cual presidia el señor sarjento mayor del mismo cuerpo don Francisco Barceló todo bien examinado con el dictamen del fiscal de la causa, resulta: que el espresado soldado José Maria Cándia se halla convicto i confeso del delito porque se le juzga; por tanto, el referido consejo le ha condenado i condena a la pena que señala el art. 36 del tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, que es la de doscientos palos, un año de presidio con destino a la policia del cuartel i cuatro años de recarga sobre el tiempo por el cual dentró al servicio. Angol, agosto veinte de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Francisco Barceló—José Maria del Canto—J. José S. Martin—Manuel Villarruel—Parmenion Sanchez.*

Concepcion, setiembre 23 de 1868.—Vistos: estando convicto i confeso el reo José Maria Cándia del delito de segunda desercion, se confirma la sentencia apelada del consejo de guerra ordinario de 20 de agosto último corriente a f. 22. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Gundelach—Astorga—Sanfurgo.*

Están conformes.—Secretaría de Cámara de la Ilma. Corte de Apelaciones en Concepcion, a tres de octubre de mil ochocientos sesenta i ocho años.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CIVILES.

2,043.

Don Manuel Magallanes con don Pascual Carmona, sobre cobro de pesos.

Copiapó, julio 27 de 1868.—Vistos: don Manuel Magallanes se presentó al juzgado de primera instancia de Caldera con la cuenta de f. 1, para que la reconociera don Pascual Carmona, contra quien arroja la cuenta un saldo de setecientos treinta i siete pesos setenta i ocho centavos. Citado Carmona para reconocer la cuenta por el inspector sustituto del mineral de las Animas, contestó qu

tenia dificultad para comparecer al juzgado de Caldera, porque estaba enfermo, cuyo hecho acreditó tambien el inspector en la diligencia de f. 2 vta. En vista de esta diligencia i a solicitud de Magallanes, el juez de primera instancia de Caldera cometió la recepcion del reconocimiento al subdelegado de Chañaral, ante quien espuso Carmona lo siguiente: "que dicha cuenta (la misma de f. 1) "está conforme en todas sus partes i es verdad haber recibido de "don Manuel Magallanes las mercaderias mencionadas; pero que "dicha cuenta o su valor está ya consolidado en una escritura "pública que tienen otorgada con don José Mackenney a favor de "don Manuel Magallanes por la cantidad de cuatro mil quinien-"tos pesos, con mas el interes del uno por ciento, suma que aun "no han recibido totalmente los deudores u otorgantes." Con el mérito de esta diligencia i a solicitud de Magallanes, el juez de primera instancia de Caldera despachó mandamiento de ejecucion i embargo, que fué ejecutado en Chañaral donde estaba Carmona, quien se presentó dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, ante el juzgado de Caldera con el escrito de f. 12 en el que opone a la ejecucion las escepciones de pago de la deuda i falsedad del título con que se le ejecuta. En seguida Carmona solicitó i obtuvo que este juzgado se avocase el conocimiento del juicio.

La escritura pública a que aludió don Pascual Carmona en la diligencia de reconocimiento corre de fs. 19 a 22 de estos autos: fué otorgada en Caldera el 22 de febrero último a nombre de don José Honney Mackenney i don Pascual Carmona, declarando haber recibido éstos de don Manuel Magallanes cuatro mil quinientos pesos para pagárselos en el plazo de diez i ocho meses con el interes del uno por ciento mensual.

Para fundar don Pascual Carmona su escepcion de pago de la deuda, dice: que cuando se firmó la escritura de mutuo el 22 de febrero, Magallanes era acreedor por mil quinientos veinte i tres pesos veinte i siete centavos solamente i sin embargo se le firmó la escritura por cuatro mil quinientos pesos para que continuase proveyendo la mina Elena: que en efecto continuó Magallanes suministrando para la provision de la mina artículos cuyo valor, incluyendo tambien la verdadera deuda de mil quinientos veinte i tres pesos veinte i siete centavos i los setecientos treinta i siete pesos setenta i ocho centavos que ahora se demandan, solo alcanza a la cantidad de tres mil quinientos cincuenta i tres pesos treinta i dos centavos, faltando por consiguiente novecientos cuarenta i seis pesos sesenta i ocho centavos para enterar los cuatro mil quinientos pesos espresados en la escritura; i que segun esto, Magallanes debe a Carmona el saldo de novecientos cuarenta i seis pesos sesenta i ocho centavos, despues de quedar pagada la cuenta con que ahora ejecuta, en lo cual consiste la escepcion de pago.

Para fundar la segunda escepcion de falsedad de título, se dice por parte de Carmona: que el título es falso, porque la deuda es falsa, i que el ejecutado no confesó la deuda.

I teniendo presente: 1.° que la cuenta de f. 1 cuya exactitud reconoció don Pascual Carmona, principia el 31 de marzo, siendo por consiguiente de fecha posterior a la escritura de mutuo otorgada el 22 de febrero: que de ningun modo ha probado don Pascual Carmona que haya pagado la cuenta de f. 1 que reconoció, ni que esté comprendida la cuenta en la escritura de mutuo, ni siquiera ha enunciado que pagase al contado los artículos de la cuenta; i 3.° que lejos de haber probado la falsedad del título, esto es, de la cuenta de f. 1, don Pascual Carmona ha reconocido la exactitud de él. Con arreglo a lo dispuesto en las leyes 8.ª, tit. 3.°, i 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i en el art. 42 de la lei de 8 de febrero de 1837, declaro improbadas las escepciones opuestas por don Pascual Carmona i que, en consecuencia, debe irse adelante en el juicio ejecutivo hasta que se pague a don Manuel Magallanes los setecientos treinta i siete pesos setenta i ocho centavos que demanda i las costas del juicio en que se condena a don Pascual Carmona. Pero habiendo solicitado éste en el otrosí de su escrito de f. 43, que para el caso de no resultar legalmente probadas sus escepciones, se ordene al ejecutante que otorgue fianzas de resultas para el juicio ordinario que el ejecutado protesta iniciar, declaro: que con arreglo a lo dispuesto en los arts. 44 i 56 de la citada lei de 8 de febrero de 1837, don Manuel Magallanes no podrá percibir la cantidad consignada por Carmona, segun la boleta de f. 11, sin afianzar previamente las resultas del juicio ordinario que don Pascual Carmona iniciará dentro de quince dias, contados desde que se otorgue la escritura de fianza, bajo apercibimiento de que esta escritura se hará cancelar sino presenta su demanda dentro de ese término.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, setiembre 1.° de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 27 de julio último, corriente a f. 85, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Soldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez de primera instancia de Caldera.

2,044.

Don Francisco Echeverria con Vergara i Ca., sobre cobro de pesos.

Copiapó, junio 24 de 1868.—Vistos: por parte de don Francisco Echeverria se presentó el 8 de junio del año próximo pasado la demanda de f. 1, dirijida contra la sociedad de Vergara i Ca., como arrendataria de un establecimiento de amalgamacion situado en Totoralillo perteneciente a Echeverria. En la demanda se dice lo siguiente: que a pesar de no haber entrado en el contrato de arrendamiento los depósitos de relaves que Echeverria tiene en su establecimiento, los arrendatarios Vergara i Ca. desde tres meses han estado i continuan tomando quince cajones diarios que benefician en la máquina, sin conocimiento de su dueño Echeverria i sin abonarle su valor: que fuera de tener esos relaves una lei de ocho a diez marcos por cajon, contienen tambien una cantidad de azogue que se aprovecha al beneficiarlo i tienen ademas la ventaja de no estar recargados con fletes, de lo que resulta que no vale menos de treinta pesos cada cajon, i siendo quince cajones diarios los esplotados en tres meses i dias, resulta que los arrendatarios han sacado próximamente la cantidad de veinte i siete mil pesos; i finalmente, que limitándose por ahora a la accion civil, demanda a Vergara i Ca. para que le pague el importe de los dichos relaves con los intereses correspondientes i las costas del juicio.

Por parte de los demandados se contestó: que la demanda es falsa en todas sus partes i estaban prontos a probar; que la sociedad de Vergara i Ca. no ha tomado para su beneficio en el establecimiento de Totoralillo, ni para algun otro, la mas pequeña cantidad de relaves de don Francisco Echeverria.

Despues de presentada la demanda, se solicitó por parte de Echeverria que se dictara medidas tendentes a evitar que los demandados continuasen esplotando los relaves del demandante, i ambas partes acordaron en un comparendo: que Vergara i Ca. se abstendrian de beneficiar aquellos relaves que don Pascual Larco (como conocedor) asociado de un ministro de fe, designase como perteneciente a Echeverria; pero que si de la prueba que se rindiese resultaba que los designados por Larco eran de Vergara i Ca., se pagaria a éstos por Echeverria los perjuicios que se les orijinasen por no haber podido beneficiar esos relaves, siendo este uno de los puntos que debia abrazar la resolucion del presente juicio.

Teniendo presente: 1.° que, (escluyendo a los testigos don Samuel Valdez que en su misma declaracion aseveró ser el administrador de Totoralillo, don Pablo Smith i Vicente Paez como empleados en el mismo establecimiento) se ha justificado por parte del demandante, con mejor prueba i mayor número de testigos que se asevera lo contrario por parte de los demandados, que Vergara i Ca. han beneficiado en el establecimiento de Totoralillo una gran cantidad de los relaves que allí tiene don Francisco Echeverria; i 2.° que tambien resulta bien probado por parte del demandante que le pertenecen todos aquellos relaves que, como de su propiedad, fueron designados, por don Pascual Larco en la diligencia de f. 13 a f. 15. Con arreglo a lo dispuesto en las leyes 32 i 9, tit. 16, part. 3.ª, i en los arts. 889 i 907 del Código Civil, declaro

ro: primero, que la sociedad de Vergara i Ca. debe pagar a don Francisco Echeverria, (con el interes legal del seis por ciento anual desde el 8 de junio de 1867 que se presentó la demanda hasta el dia en que se haga el pago,) aquella cantidad en que un perito nombrado por las partes o por el juzgado sino se avienen en el nombramiento, regule el provecho obtenido por Vergara i Ca. con el beneficio de relaves de don Francisco Echeverria; tomando para esto en consideracion el perito tanto la prueba rendida en este juicio por las partes, como los demas datos que él estime necesarios o convenientes; i segundo, que nada debe pagar el demandante a la sociedad demandada, por no haber podido beneficiar ésta los relaves designados por don Pascual Larco. Para el nombramiento del perito vendrán las partes a comparendo a las doce del tercer dia hábil, contado desde que cause ejecutoria esta sentencia.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, setiembre 2 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 24 de junio último, corriente a f. 75, con las siguientes declaraciones: primero, que la regulacion que haga el perito sea del valor que tenian los relaves ántes de beneficiarse; i segundo, que el juez debe aprobar dicha valorizacion con arreglo a la lei 2.ª, tit. 21, part. 3.ª. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno—Carrasco Diaz*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.º de Copiapó.

2,045.

Don Domingo de la Rosa Rivera con don Pascual Rojas, sobre demarcacion de aguas.

Serena, agosto 14 de 1868.—Autos i vistos: teniendo presente: 1.º que por resoluciones de jueces prácticos, corrientes en copias desde f. 3 a f. 7 inclusive, se determina el número de pulgadas de aguas que corresponde a los hijos del primero i segundo matrimonio de don Mateo Rivera en el canal de la Herradura: 2.º que esas resoluciones se notificaron a don Pascual Rojas i no aparece que interpusiere contra ellas ningun recurso, lo que las hace pasar en autoridad de cosa juzgada: 3.º que si bien en el comparendo del 30 del pasado julio negó a los Rivera del segundo matrimonio todo derecho a la recordada agua, esto no es bastante para entorpecer los efectos de un fallo consentido i no apelado: 4.º que tampoco ha deducido actualmente ningun vicio contra las citadas resoluciones; i 5.º que resultando de la operacion de los peritos que hai division en los marcos, sin saberse de positivo la cantidad de agua que debe gozar cada matrimonio o cada descendencia de don Mateo Rivera, es de necesidad proceder a la separacion material de esa agua, porque los consignatarios de una cosa comun no son obligados a permanecer en division; conforme a la lei 19, tit. 22, part. 3.ª, i art. 1317 del Código Civil, se declara: que debe procederse por peritos a la fijacion de agua en los marcos de los herederos de don Mateo Rivera, en que no se hubiere hecho dicha fijacion, pudiendo ante los mismos peritos hacer don Pascual Rojas las observaciones que a su derecho convengan. Al efecto, téngase por nombrado por parte de don Domingo Rosa Rivera a don Antonio Gonzales, i notifíquese a don Pascual Rojas nombre el suyo dentro de tercero dia, bajo apercibimiento de tenérsele por conforme con el nombrado; entendiéndose sin perjuicio del derecho de tercero. Revócase por contrario imperio el auto de f. 9 vta.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, setiembre 2 de 1868.—Vistos; revócase el auto apelado de 14 de agosto último, corriente a f. 19, i se declara: que debe llevarse adelante el de 30 de julio último, corriente a f. 9. Agréguese el papel competente.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

2,046.

Don Benancio Lopez con doña Maria Campusano i compartes, sobre cobro de pesos.

Ovalle, julio 29 de 1868.—Vistos: don Benancio Lopez ha demandado a doña Maria, doña Camila, doña Juana, doña Martina, doña Carmen i don José Custodio Campusano, para que le paguen la cantidad de mil ciento cincuenta i tres pesos i sus intereses.

Funda su demanda en el documento hipotecario de f. 10 vta., suscrito por la madre de los demandados, doña Dolores Rodriguez, i que tiene fecha de 24 de noviembre de 1860. A mayor abundamiento alega i se refiere a los documentos de f. 1 i siguientes, para comprobar el lejítimo orijen de ese documento de f. 10, cuyo mérito dice ha querido desconocerse por los demandados.

De uno de esos documentos orijinarios corriente a f. 13, aparece que don Benancio Lopez, pagó a don Pedro Cortés Monroy en octubre del 58 la cantidad de cuatrocientos tres pesos, tercera parte del capital con intereses que a don Pedro Pablo Campusano le cabia pagar como heredero en la sucesion de sus padres a prorrata con sus demas hermanos.

Del documento de f. 9 i siguientes fechado en noviembre del 60 aparece que Lopez tambien pagó a don Damian Valdivia, por doña Dolores Rodriguez, madre de los demandados, una deuda que esta habia contraido para alimentarlos como guardadora, segun se manifiesta en la escritura compulsada a f. 14 vta. i siguientes.

De manera que la escritura de f. 10 es el resúmen de las anteriores, en cuyos derechos i privilejios ha dicho que se considera subrogado por haber pagado su importe.

Los demandados con escepcion de doña Martina Campusano, mayor de edad, con quien no se ha trabado la litis, contestan por medio de su apoderado don José Pascual Barrios, segun los poderes de f..... que debe absolvérseles de la demanda, por cuanto la escritura con que se les cobra es nula, en razon de que su madre no pudo haber hipotecado sus bienes raices sin autorizacion judicial i sin los demas requisitos prevenidos por la lei.

Recibida la causa a prueba, solo se rindió por el demandante la que corre a f....

I considerando: 1.º que la escritura de f. 10 vta. en que se funda la demanda, está suscrita por doña Dolores Rodriguez por sí i no como tutora o curadora de sus hijos, los demandados: 2.º que aun cuando esa escritura fuera el resúmen i reconocimiento de créditos anteriores que afectaran su patrimonio, ese reconocimiento es personal i ninguna utilidad reporta a los menores para que pudiera obligarlos, segun el sentir del art. 411 del Código Civil: 3.º que considerando la subrogacion alegada como un derecho que pudiera hacer valer el demandante por haber satisfecho las deudas que pesaran sobre los demandados, no constan que estos hayan consentido ni tácitamente en el pago: 4.º que aun cuando se ha reconocido por doña Dolores Rodriguez, en escritura pública, que esos pagos han sido hechos por López i para satisfacer deudas de sus menores, no consta que haya sido con el mismo dinero, ni basta justificarlo la aseveracion personal que dicha señora hace en la escritura de f. 10; i 5.º considerando, que la subrogacion debe arreglarse a las prescripciones establecidas para la cesion de derechos i en la carta de pago como lo dice el art. 1611 del Código Civil, i esa circunstancia falta en este caso; i por último, considerando, que los acreedores Cortés Monroy i Valdivia, espresando claramente en los documentos acompañados por López en que funda la subrogacion, que dejan libres i sin responsabilidad alguna a los deudores; conforme a las disposiciones citadas i arts. 393, 1610, 1611 i lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve de la demanda de f.... a doña Maria, doña Camila, doña Juana, doña Carmen i don José Custodio Campusano; i se declara sin lugar la subrogacion alegada por el demandante, a quien se le reserva su derecho para que pueda hacerlo valer en la forma i contra las personas que mas viere convenirle. Agréguese el papel competente en

reemplazo del que se ha hecho uso.—*Cuevas*—Ante mí, *Barahona*.

Serena, setiembre 3 de 1868.—Vistos: reproduciendo la esposicion del hecho consignado en la sentencia apelada de 29 de julio corriente a f. 77, i considerando: 1.° que don Benancio Lopez arrendó a la curadora de los demandados los terrenos a que se refiere la escritura de f. 87, presentada en segunda instancia, pagando como cánones anticipados el valor de los créditos debidos a don Pedro Cortés Monroy i don Damian Valdivia: 2.° que no hai, segun esto, para que averiguar si esos créditos ligaban o no a los menores, pues ésto seria cuestion entre la curadora i ellos; i 3.° que esta circunstancia da a don Benancio Lopez título para reclamar el pago de lo que no se descontare en cánones en el tiempo que duro el arriendo; se revoca la referida sentencia, i se declara: que los demandados deben abonar a don Benancio Lopez lo que de las deudas demandadas no se alcanzare a descontar en cánones del arrendamiento del fundo, en los terrenos estipulados en el referido contrato de f. 87. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

2,047.

Don Santiago Black con don Guillermo Austin, sobre entrega de unos bienes.

Copiapó, julio 21 de 1868.—Con lo espuesto en el comparendo de ayer, i teniendo presente: que el juicio ejecutivo terminó como lo espusieron las partes ante el 2.° Juzgado de Letras; i que antes del embargo tenian proindiviso la fábrica de carpinteria i herreria don Santiago Black i don Guillermo Austin, como lo manifiestan la demanda de f. 1 i la contestacion de f. 5, declaro: que don Guillermo Austin i don Santiago Black, o el sucesor de sus derechos don Pedro Jilavert, deben continuar teniendo por indiviso la fábrica de carpinteria i herreria como la tenian ántes de la dilijencia de embargo.—*Vasquez*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, setiembre 3 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 21 de julio último, corriente a f. 11, sin perjuicio del derecho de las partes. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

2,048.

Don Joaquin Oliveira Alves con don Bernardo Varas, sobre arreglo i liquidacion de cuentas.

Vallenar, julio 23 de 1868.—Vistos: teniendo presente lo alegado en el escrito de f. 17, i con arreglo a lo dispuesto en la leyes 16 i 17, tit. 2.°, part. 3.°, se revoca por contrario imperio el auto de 18 del corriente; i en consecuencia, se declara: que don Bernardo Varas está obligado a exhibir los recibos de que se hace mérito en la solicitud de f. 14.—*Cadiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, setiembre 5 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 23 de julio último, corriente a f. 18, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno—Carrasco Diaz*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

2,049.

Don Ventura Aguirre con don Francisco Pozo, sobre resolucion de un contrato.

Vallenar, mayo 30 de 1868.—Vistos: don Pedro José Velis a nombre de don Ventura Aguilar, demanda a don Francisco Pozo para que le entregue el fundo denominado Chácara del Carmen i le pague los cánones vencidos i que se vencieren hasta su entrega, a contar desde el 1.° de noviembre último, i le indemnize de los daños i perjuicios i costas de la causa. Se funda: en que su representado en agosto de 1866, dió en arrendamiento a don Francisco Pozo el fundo dicho, por el cánon de mil ochocientos pesos anuales, pagaderos por trimestres adelanto los de cuatrocientos cincuenta pesos cada uno; que el 1.° de noviembre último, debió adelantar un trimestre i no lo hizo a pesar de reconvenírsele; que para conseguir el pago de los trimestres anteriores ha sido preciso entablar ejecucion, hecho que, sin duda, se repetirá en cada período; que el arrendatario, por lo tanto, se ha constituido en mora, desde que no ha cumplido con lo pactado, por cuyo motivo, su representado, usando del derecho que lo acuerda el art. 1489 del Código Civil, pide la resolucion del contrato i entrega del fundo con daños i perjuicios.

El demandado contestando, pide que se desecho la demanda, con costas. Alega que no existe ninguna causa legal para pedir la cesacion del contrato, ni el art. 1489 del Código, puede aplicarse al caso actual, sino el inciso segundo del 1942; i que ademas, por la parte final del art. 2.° de la escritura de arrendamiento, solo está obligado a abonar intereses en caso de mora.

Con los escritos de réplica i dúplica, se citó a las partes para sentencia.

Considerando: 1.° que don Francisco Pozo, absolviendo las posiciones de f. 8, confiesa no haber pagado dos trimestres que debió anticipar, segun lo estipulado en el art. 2.° de la escritura de arrendamiento, corriente a f. 3: 2.° que por lo espuesto, el demandado se ha constituido en mora en el cumplimiento de las obligaciones que la lei i el contrato le imponen: en esta virtud, i conforme a lo dispuesto en la lei 2.°, tit. 13, part. 3.°, i arts. 1489 i 1945 del Código Civil, se declara haber lugar a la demanda, i que en consecuencia, don Francisco Pozo debe entregar la Chácara del Carmen i los cánones devengados desde el 1.° de noviembre último, con sus respectivos intereses i los que se devengaren hasta el dia de la entrega.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, setiembre 5 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 30 de mayo último, corriente a f. 16, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

2,050.

Don José D. Muñoz con don José R. Herreros, sobre entrega de una mina.

Vallenar, julio 25 de 1868.—Autos i vistos: con el mérito de las dilijencias de f..... i con arreglo a lo prescrito en la lei 1.°, tit. 9.°, lib. 11 de la Nov. Recop., se da por confeso a don José Rafael Herreros en todas aquellas partes de las posiciones de f.... que no ha absuelto conforme a derecho; i no ha lugar a lo pedido respecto al reconocimiento del sello.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Vallenar, julio 25 de 1868.—Autos i vistos: resolviendo la solicitud de f. 105, con el mérito de la dilijencia de f. 68 vta. i del documento de f. 2 de los autos ejecutivos seguido entre las mismas partes, i conforme a lo prescrito en la lei 1.°, tit. 9.°, lib. 11 de la Nov. Recop., se declara por confeso a don José Rafael Herreros respecto a la segunda pregunta de las posiciones de f. 50.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*

Vallenar, agosto 10 de 1868.—Vistos: resolviendo la solicitud de fs. 124 i 125, i considerando: 1.° que la segunda pregunta de las posiciones de f. 50, reproducida con mas amplitud en la quinta de las de f. 115, fué absuelta por don José Rafael Herreros en la dilijencia de f. 122: 2.° que la lei 1.°, tit. 9.°, lib. 11 de la Nov. Recop., prohibe hacer preguntas sobre las posiciones confesadas por cualesquiera de las partes: 3.° que estando recargadas de incidentes i algo confusas las preguntas segunda i tercera de las de f. 115, ha podido con derecho negarse a absolverlas categóricamente el referido señor Herreros, en virtud de lo dispuesto en la lei 2.°, tit. 12, part. 3.°; i 4.° que la cuarta pregunta de las mismas posiciones no se encuentra en el mismo caso que las dos ya recordadas: en virtud de estos fundamentos i leyes citadas, se revoca por contrario imperio el auto de 28 de julio último, corriente a f. 111 vta., revócase igualmente el de 25 del mismo mes, corriente

a f. 123 vta., en cuanto por él se dá por confeso a don José Rafael Herreros en toda aquella parte de las posiciones de f. 115; subsistiendo dicho auto solo en lo relativo a la cuarta pregunta por no estar absuelta con arreglo a derecho.—*Cádiz*—Auto mi, *Mendoza*.

Serena, setiembre 10 de 1868.—Vistos: se suspenden los efectos del auto apelado de 10 de agosto último, corriente a f. 132 vta., i los de fs. 114 i 128 de 28 de julio i 25 del mismo mes, i se declara: que debe reservarse para definitiva la resolucion del presente artículo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

VISITA DE CARCEL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Santiago, setiembre 28 de 1868.

Esta Corte remite a US. copia testimoniada del acta de visita de cárceles, con sus respectivos estados, practicada en los dias 15, 16 i 17 del presente mes.

Dios guarde a US.—*Manuel Montt*—*José G. Palma*—*José Miguel Barriga*—*J. Alejo Valenzuela*.

Al señor Ministro de Justicia

En la ciudad de Santiago de Chile, a quince de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, para practicar la visita jeneral de cárcel i lugares de detencion dispuesta para esta época por el art. 46 del Reglamento de Administracion de Justicia, se reunieron en la Sala de Despacho de la Exma. Corte Suprema, a las diez del dia, los majistrados i funcionarios señalados por la lei.

DIA 15.

Asistieron el señor Presidente del Supremo Tribunal don Manuel Montt: el señor Ministro del mismo Tribunal don Santos Lira: los señores Ministros de la Ilma. Corte de Apelaciones don Julian Riesco, don Alvaro Covarrubias i don Domingo Santa Maria: el señor fiscal del mismo Tribunal don Pedro Francisco Lira: los señores Jueces de Letras don José de Bernales, don Vicente Abalos, don Francisco Ugarte Zenteno, don Gregorio Víctor Amunátegui i don Julian Valdivieso Amor: el ajente fiscal don Juan de Dios Baze: el secretario de la Corte de Apelaciones don Manuel Joaquin Frias: el secretario del Juzgado del Crímen don Robustiano Vera i el procurador de turno en lo criminal don José Ignacio Carrasco.

Avisaron estar imposibilitados para asistir los señores Ministros de la Exma. Corte doctor don José Gabriel Palma i don José Alejo Valenzuela: el señor Ajente de la Ilma. Corte de Apelaciones don Máximo Muxica: el señor Juez Letrado don Ramon Guerrero: el señor Intendente de la provincia don Francisco Echaurren i el señor Comandante Jeneral de Armas.

No concurrieron el señor Fiscal de la Exma. Corte don Manuel Camilo Vial, el discreto Provisor don Rafael Fernandez Concha i el abogado de turno.

Constituyose la Visita en la Penitenciaria en que encontró quinientos cuarenta i seis reos i de estos catorce en el hospital de la misma casa. (Estado núm. 1.) Desde el 3 de abril, fecha de la anterior Visita, hasta hoi han salido de la casa treinta i cinco reos; veinte i cinco por haber cumplido su condena, tres por fuga, tres por indulto i cuatro por fallecimiento. Se oyó a todos los reos existentes i no hubo queja de parte de ellos. Se inspeccionó el hospital, talleres i aseo de la casa i tampoco hubo observacion.

Los reos Juan José Orellana, Pedro Rivera i Ramon Argandoña pidieron se le designase un abogado para que les formulase unas solicitudes que deseaban presentar, i se acordó que el abogado de pobres don Donato Morel se impusiese de las reclamaciones de estos reos i las patrocinase siendo atendibles, dando cuenta al secretario de la Visita de haberlos oido e impuéstose en sus solicitudes.

Previo los informes de buena conducta se rebajaron los últimos quince dias de sus condenas a Jervacio Fuentes, José Lucero i Daniel Alfaro, i a Pedro Pablo Aguirre se le rebajó los tres dias que le faltaban para cumplir la que le habia sido impuesta.

Inspeccionose en seguida el presidio urbano, en que se encontraron trescientos sesenta i cinco reos cumpliendo sus condenas. (Estado núm. 2.) En este establecimiento se notaron los mismos defectos que se han hecho presente en las actas de las Visitas anteriores en órden a la falta de ocupacion de los detenidos. Algunos solicitaron se les diese trabajo en los pequeños talleres de carpinteria i zapatorias que hai establecidos; pero el administrador informó que no habia posibilidad para verificarlo. Presentárouse tambien algunos reos sin camisa i con medio cuerpo completamente desnudo i se recomendó al administrador solicitase los vestidos necesarios para estos individuos.

En la audiencia verbal que se dió a cada uno de los reos, hubo varios que se quejaron de la mala calidad del agua que se les daba para beber porque era de mal sabor, insalubre i les ocasionaba varias enfermedades. Se previno en consecuencia al administrador que tomase la opinion del médico de la casa, que no estaba presente, sobre la insalubridad atribuida a el agua i que les hiciese suministrar otra de mejor calidad interin la del pozo que recientemente estaba proveyendo esta necesidad se ponia en mejor estado. Se espuso tambien por algunos que los frejoles con que se les alimentaba quedaban duros por efecto de las condiciones del agua i sobre este hecho acerca del cual los informes tomados no estaban del todo acordes en las reclamaciones, se encargó una vijilancia especial al administrador. Por último, reclamaron algunos reos sobre el castigo llamado cepo de campaña que se les aplicaba, materia sobre la que en informe de 2 de mayo último se han espuesto las consideraciones convenientes.

En virtud de los informes tomados acerca de su conducta, se rebajaron los últimos quince dias de sus condenas a Estévan Salazar, Manuel Salinas, Domingo Urbina, Estévan Bustos, Manuel Salgado, Andres Santibañez, Rafael Villegas i Estévan Rojas; diez dias a Miguel Espejo, Gregorio Padilla i Manuel Catalan; nueve dias a José Lopez i cuatro a Luciano Mardones. A Ramon Torrealba, fatuo, se le puso en libertad, rebajándole los pocos dias que le faltaban.

Manuel Gonzales solicitó se le designase un abogado para que le reclame una cantidad que por un trabajo le adeudaba su antiguo patron don Ventura Carvallo; i se acordó que el procurador i el abogado de pobres en lo civil oyente a este individuo, entablasen las jestiones que le competan i diesen cuenta de haberlo verificado al secretario de la Visita que les hará saber esta resolucion.

Visitose por último el cuartel de Artilleria, en que habia diez reos, de los cuales cinco estaban con causas pendientes i los demas cumpliendo sus condenas. (Estado núm. 3.) No hubo observacion ni sobre el estado de las causas, ni sobre el tratamiento de los reos.

DIA 16.

Con asistencia de los mismos majistrados i funcionarios del dia anterior, la Visita continuó en el órden siguiente:

El señor Ministro de la Corte de Apelaciones don Alvaro Covarrubias avisó no poder asistir este dia.

Cuartel de Cazadores a caballo.—En este cuartel se encontraron siete reos cumpliendo sus condenas, todos ellos por desercion i uno procesado, sobre cuya causa no hubo observacion. (Estado núm. 4.) Todos los reos se manifiestan satisfechos del tratamiento que recibian i aunque se les oyó individualmente no espusieron ninguna queja.

Batallon cívico núm. 4.—En este cuerpo habia tres individuos procesados i todos los informes respectivos sobre el estado de las causas i el tratamiento que se daba a los enjuiciados, nada se encontró que notar. (Estado núm. 5.)

Batallon cívico núm. 1.—En este cuerpo solo habia dos individuos cumpliendo condenas impuestas por faltas de policía. Tampoco tenian ninguna queja por el tratamiento que se les daba. (Estado núm. 6.)

Batallon cívico núm. 3.—En este cuerpo existen cinco reos cuya situacion espresa el estado respectivo. (Estado núm. 7) No tenian ninguna queja ni hubo observacion en el curso de sus causas. (Estado núm. 7.)

Casa de Correccion.—Existen en este establecimiento ochenta i una reos, las que fueron oidas individualmente i no tenian ninguna reclamacion que hacer. (Estado núm. 8.) Todas ellas están bien atendidas en su vestuario i alimento i con el nuevo edificio construido, tienen dormitorios cómodos, bien ventilados i en perfecto estado de aseo. Algunas presas solicitaron que se les permitiese llevar a su lado hijas de corta edad que habian quedado en completo estado de desamparo, sin alimento ni hogar i entregadas a todos los peligros de esta situacion, i sin perjuicio de las providencias que en estos casos especiales se propusiesen tomar las religiosas encargadas de la direccion de la casa, se acordó consignar este hecho que se repite con frecuencia, con resultados bien funestos para la moral, para que la autoridad correspondiente provea del remedio oportuno.

Previos los informes de buena conducta se le rebajaron quince dias de su condena a Gregoria Muñoz, once dias a Antonia Sanchez, ocho dias a Catalina Moya i dos dias a Antonia Ortiz.

DIA 17.

Asistieron los mismos majistrados i juncionarios del dia anterior menos el señor Ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones don Alvaro Covarrubias que avisó no poder concurrir. La Visita continuó en el órden siguiente:

Cárcel pública.—Existen cuarenta i ocho reos, i sobre el estado de la causa de cada uno de ellos se hizo dar la Visita una cuenta especial, adoptando las providencias oportunas para su mas pronta terminacion. Fueron oidos tambien dichos reos en sus diversas reclamaciones, las que no se espresan en este lugar por haber sido ya referentes a los delitos que se le imputaban, ya a la defensa que tenian que hacer. (Estado núm. 9.)

Batallon cívico núm. 2.—En este cuartel se encontraron tres reos cumpliendo sus condenas i dos con causas pendientes. (Estado núm. 10.) No se hizo reclamo alguno. La Visita rebajó a Felipe Cortés los ocho dias que le faltaban para cumplir su condena i a Anjel Lopez cuatro dias.

Cuartel de Policía.—En este cuartel habia treinta reos cumpliendo condenas impuestas por los Jueces del Crímen i nueve con procesos pendientes. (Estado núm. 11.) No hubo observacion ninguna, ni en cuanto al trato de los detenidos, ni en órden al curso de las causas. La Visita atendida la naturaleza de los delitos por que habian sido condenados, hizo las siguientes rebajas:

A	José Fidel i Bernardo Gajardo	6 dias.
"	Luciano Pedraza	5 "
"	Julian Pedraza	5 "
"	Cirilo Muñoz	4 "
"	Manuel Antonio Lumeta	4 "
"	José Ampuero	4 "
"	Felipe Villalon	4 "
"	Santos Sanchez	4 "
"	José Zúñiga	4 "
"	Francisco Campos	4 "
"	José Garrido	4 "
"	Agustin Espinosa	4 "
"	Serapio Olmedo	4 "
"	Ambrosio Leiva	4 "
"	Jorjo Pizarro	4 "
"	José del Carmen Lopez	4 "
"	Antonio Arriagada	4 "
"	Tadeo Duran	4 "

Batallon Buin 1.° de línea.—En este cuartel se encontraron siete reos cumpliendo condenas, nueve con causas pendientes i un desertor del batallon de Artillería de Marina para ser remitido a su cuerpo. (Estado núm 12.) Nada hubo que observar ni en cuanto al estado de las causas, ni en órden al tratamiento de los detenidos.

La Visita, previo informe del jefe, rebajó a Juan de Dios Benjamin Silva los últimos quince dias de la condena por un año que se le habia impuesto por fuga de un reo.

Para la debida constancia i de órden del señor Presidente de la Visita, he levantado esta acta que firmó S. E.; de que certifico—*Manuel Montt.*—De órden de su S. E.—*J. Manuel Infante*, secretario.

Conforme con el acta orijinal que queda archivada en esta secretaría.—Santiago, setiembre 28 de 1868.—*J. Manuel Infante*, secretario.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Santiago, octubre 10 *de* 1868.

Esta Corte remite a US. copia autorizada del acta de visita de documentos estadísticos con relacion a los meses de mayo i junio últimos, practicada el dia 9 del presente.

Dios guarde a US.—*Manuel Montt—José G. Palma—José M. Barriga—J. Alejo Valenzuela.*

Al señor Ministro de Justicia.

En la ciudad de Santiago de Chile, a nueve de octubre de mil ochocientos sesenta i ocho, la Iltma. Corte Suprema en acuerdo estraordinario para examinar los documentos de la estadística judicial relativos al bimestre de mayo i junio del presente año, hizo las observaciones siguientes.

PROVINCIA DE ATACAMA.

Copiapó.—Las dos causas de hacienda que se siguen por el juzgado del señor Vasquez aparecen escesivamente retardadas. El Juez Letrado activará estas causas i dará cuenta del motivo del retardo.

PROVINCIA DE COQUIMBO.

Illapel.—No ha venido estado de causas de hacienda, ni certificado de no haberlas. El juez Letrado cuidará que en adelante se remitan con oportunidad.

PROVINCIA DE ACONCAGUA.

Petorca.—Solo han venido las actas de visitas de cárcel practicadas en 9 i 30 de mayo i la que se verificó el 30 de junio.

San Felipe.—Las causas contra Francisco Vidal iniciada en 26 de diciembre de 1867 i la contra Hamilton Soto en 19 de febrero del presente año, aparecen retardadas; i si son de aquellas que deben seguirse de oficio, el juez dictará las providencias conveniente al efecto.

Apareciendo del respectivo estado que la única causa de hacienda que hai pendiente es la seguida contra N. Contreras i que está

en sumario desde el año de 1863, el Juez Letrado dará cuenta a este Tribunal del motivo por que no se ha ajitado.

De las causas criminales que se tramitan por el oficio de don Félix S. Gonzales, aparecen retardadas las siguientes: la de don Ramon Otero por heridas, pedido autos en 11 de agosto de 1867, i la de Benito Arévalo por doble matrimonio, tambien en estado de sentencia desde el 11 de enero del año actual.

Dando cuenta el escribano que el 13 de junio no tuvo lugar la visita de cárcel por enfermedad del señor Intendente, se previene que en casos semejantes no debe omitirse la visita, sino que debe presidirla el Juez de Letrado.

Andes.—Espresando asi mismo el escribano que en mayo 16 i en junio 13 no pudo verificarse visita de cárcel por enfermedad del Gobernador, prevéngase igualmente que por tal motivo no debe dejar de hacerse la visita, la que debe ser presidida en tales casos por el juez de primera instancia.

PROVINCIA DE VALPARAISO.

Capital.—Los estados de hacienda de marzo, abril, mayo i junio solo se remitieron con oficio de 2 de julio. El Juez Letrado dispondrá que en lo sucesivo se remitan con mas oportunidad.

En el de estado de causas de hacienda correspondientes al bimestre que se examina, viene equivocada la fecha de la última providencia, porque en casi en todas ellas se nota que esta fecha es mui anterior a la de la iniciacion, no pudiendo conocerse por este motivo si estan o nó retardadas. Es necesario que en adelante se cuide mas de la exactitud de los estados.

El Juez del crimen dictará las providencias convenientes para dar impulso a las causas criminales seguidas contra Manuel Rodriguez Cervera por fraude, contra los autores del ataque a la casa de don Eusebio Niño i contra Manuel Urive por homicidio, todas las cuales se notan retardadas.

Casa-Blanca.—Faltan las actas de visitas de cárcel correspondientes al 2 i 9 i de mayo i al 20 i 27 de junio.

Limache.—Certifica el escribano no haberse practicado la visita de cárcel el 30 de mayo, por no haber concurrido el señor Gobernador a consecuencia de ocupaciones apremiantes. En tal caso, la visita debió hacerse por el juez de primera instancia.

Aparecen retardadas las causas que se siguen contra Miguel Carvajal por dilapidacion de bienes; contra Pedro Robles i Martin Romero por salteo, i contra Domingo Godoi por hurto. La primera de estas causas se halla en poder del Juez de Letras de Quillota, para proveer, desde el 23 de abril, i las otras están ante el juez de primera instancia del departamento; i en todas ellas debe dictarse la providencia necesaria para que continue su curso.

PROVINCIA DE SANTIAGO.

San Bernardo.—Solo se han recibido actas de visitas de cárcel que no estan arregladas al formulario. En ellas no se vé que asista el juez de primera instancia, ni los demas funcionarios que deben concurrir, apareciendo practicadas las visitas por solo el Gobernador i el escribano. Tampoco se hace constar haberse examinado el estado de las causas pendientes ni haberse reconocido los calabozos i demas departamentos de la cárcel.

No se ha recibido estado de causas; i como esta falta viene repitiéndose de tiempo atras, apercibese al juez de primera instancia i al escribano para que en lo sucesivo remitan con puntualidad dicho estado.

PROVINCIA DE COLCHAGUA.

San Fernando.—El Juez de Letras ha satisfecho las observaciones hechas en la visita anterior, respecto a las causas de Luis Pizarro, Miguel Diaz i Juan Badilla.

Faltan las actas de visitas del cárcel correspondientes al mes de mayo.

PROVINCIA DE CURICÓ.

Capital.—La causa del fisco contra don José Leonardo Torrealba i otros por siembra de tabaco, aparece retardada desde el 4 de enero último. Tambien está retardada la que sigue el fisco contra Ramon Bustos i otro. El Juez de Letras hará que dichas causas sean ajitadas por quien corresponda.

El Juez de Letras dará razon por qué el ajente fiscal no ha activado la causa iniciada por el fisco contra Ramon Veas por cobro de pesos.

Vichuquen.—No habiéndose recibido ningun dato de este departamento, oficiese a los funcionarios respectivos para que en lo sucesivo cuiden no se repita esta omision.

PROVINCIA DE TALCA.

Capital.—De las causas pendientes ante el Juez del Crímen, se notan retardadas las que se siguen contra Albino Campos por homicidio i contra Francisco Muñoz por heridas, ámbas desde el 26 de mayo. El Juez de Letras hará que cese el retardo de dichas causas.

PROVINCIA DE ARAUCO.

Arauco.—Todas las causas de hacienda pendientes en este juzgado, aparecen retardadas, escepto la que sigue el fisco con don Marcos Revolledo. El Juez de Letras cuidará de que se ajiten por quien corresponda.

PROVINCIA DE LLANQUIHUE.

Llanquihue.—De las tres causas de hacienda que se siguen por este juzgado, aparece retardada la del fisco en la ejecucion de don Pedro Cartel-Blanco contra la testamentaria de don Juan Antonio Garcia. El Juez de Letras dirá la razon por qué no se ha ajitado.

En vista de los reparos anteriores, el Supremo Tribunal acordó se pasase oficio a los funcionarios responsables con insercion de la parte de esta acta que les corresponde. Para la debida constancia i de órden del Supremo Tribunal, he levantado esta acta que firman los señores Presidente i Ministros, de que certifico.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—De órden de S. E.—*J. Manuel Infante*, secretario.

Conforme con el acta orijinal que queda archivada en esta Secretaria. Santiago, octubre 9 de 1868.—*J. Manuel Infante*, secretario.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Único punto de suscripcion esta imprenta.

	$	cts.
Por año	8	
Por semestre	4	50
Por trimestre	2	50
Número suelto	"	25

ÍNDICES.

Se han publicado los índices correspondiente a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 i últimamente el 66.

El precio de cada uno es de cincuenta centavos, i el último que corresponde al año 1866, es de un peso.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 23 de noviembre de 1868.

1 De oficio contra Lucas Astorga i otros..... D
2 Id. id. José del C. Aranguez..... D
3 Id. id. Carlos Gonzales..... D
4 Id. id. Vicente Azcuí i otro..... D
5 Id. id. Agustin Gárate..... D
6 Sumario sobre las heridas de Juan Gonzales..... D

Martes 24.

1 Don José Antonio Valdez A. con el fisco..... A
2 Don Rafael Puelma con el fisco..... D
3 La sociedad anónima América con el fisco..... D
4 De oficio contra José M. Bustamante..... D
5 Id. id. Juan Jaña..... D
6 Id. id. Juan Pobleto..... D

Miércoles 25.

1 Don Félix Mosquera con don Eusebio Vasquez..... A
2 De oficio contra Rosauro Cáceres i otro..... D
3 Id. id. Justo Meneses i otro..... D
4 Id. id. Maria Cerda..... D
5 Id. id, Pablo Arancibia..... D
6 Sumario sobre la muerte de Antonio Orrato..... D

Viérnes 27.

1 De oficio contra Ursula Ortiz..... D
2 Id. id. Anselmo Lopez..... D
3 Sumario sobre un incendio..... D
4 Id. sobre la muerte de Eujenio Gonzales..... D
5 Id. Esteban Alfaro..... D

En este dia i en los no designados, se verán las causas que se queden de los dias anteriores o se pongan en estado.

Ministro de semana, el señor Barriga.

Juez Letrado de turno en esta Corte durante el presente mes, propietario, el señor Amunátegui.

Id. id. suplente, el señor Abalos.

Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Amunátegui.

Id. en lo criminal el señor Abalos.

Receptores.

En civil..... Gavilan.
En lo criminal..... Santos.

Santiago, noviembre 21 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 23 de noviembre de 1868.

1 Doña Teresa Navarrete con don Francisco Javier Grez... A
2 Doña Eudocia Olaechea con don Andres Nuñez..... D
3 Sucesion de don José Maria Toro con don Andres Alf.... D
4 Testamentaria de doña Josefa Irigoyen con doña Mercedes Echazarreta ..... A
Estadística.

Martes 24.

1 Doña Jacoba Castillo con don Diego Valenzuela..... D
2 Don Domingo Barahona con don Francisco Javier Hurdo Barros..... D
3 Don Braulio Flores con doña Cupertina Valdivieso..... D
4 Don Juan Antonio Pando con don Prudencio Capetillo... A

Miércoles 25.

1 Curador de los menores hijos de don Felipe Santiago Echazarreta con sucesion de don Clemente Perez..... D
2 Don Segundo Ravelo con doña Eliza Bagman..... D
3 Cotapos i Manzanos con doña Mónica Goñi..... A
4 Don Pedro Espinosa Taibo con don Juan de Dios 2.° Peña A

Juéves 26.

1 Sucesion de don Francisco I. Ossa con don Juan Francisco Valdez..... D
2 Doña Mercedes Rojas con don Juan Estévan Ortúzar.... D
3 Sucesion de don José Agustin Valdez con doña Carolina Valdez i compartes..... D
4 Presbítero don Lorenzo Robles con don Santiago 2.° Santander..... A

Viérnes 27.

1 Don Miguel J. Santa Maria con Herman Gorling..... D
2 Don Feliciano Cabrera con don José Manuel Villela..... D
3 Don Nasario Corbalan con don José Antonio Guilizasti.. A
4 Don José Maria Diaz con testamentaria de don Manuel Argomedo..... A

Sábado 28.

1 Don Francisco Collet con el banco de Valparaiso..... D
2 Don Alvaro Larrain con síndico de la testamentaria de don Eujenio Domingo Torres..... D
3 Doña Juana Barahona con albacea de doña Carmen Quintana..... D
4 Don Miguel Negrete con doña Maria Santana..... A

Ministro de semana, el señor Santa Maria.
Juez Letrado de turno, el señor Abalos.
Id. suplente, el señor Prats.

Receptores.

En lo civil..... Gavilan.
En lo criminal..... Santos.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, NOVIEMBRE 28 DE 1868. NÚM 1,377.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

2,051.

Contra Vicente Gamboa i otros, por heridas i robo.

Valparaiso, octubre 13 de 1868.—Vistos: en la noche del 13 de junio fué atacado Miguel Perez en el cerro de la Cordillera por individuos que no conocia i que le dieron de pedradas i le quitaron la gorra. Perez resultó herido i de alguna gravedad segun lo espresa el reconocimiento de f. 1. Instruido el presente sumario i aprehendidos los reos Vicente Gamboa, Sebastian Olivo i Rodulfo Hernandez, han confesado que entre los tres atacaron a Perez con el ánimo de robarle lo que pudiera tener, pero sostienen que nada alcanzaron a tomar. Los reos Olivo i Gamboa estan confesos i convictos de engaño. El primero escribió las cartas de fs. 8 i 9 procurando imitar la firma de un hermano que sirve en casa de Dickson Hacker i Ca. i por medio de este engaño consiguió recibir en una ocasion veinte pesos, e intentó lo mismo en dos veces mas, pero sin éxito. En el curso del sumario se han presentado Lorenzo Olivo, hermano de Sebastian i Santiago Gamboa, padre de Vicente Gamboa i ambos han testificado la incorregible conducta de los reos i pedido se les castigue con severidad. La mala conducta de Olivo i Gamboa se comprueba ademas con las sentencias de f..... La causa fué recibida a prueba. Teniendo presente lo espuesto i las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 12, tit. 16, part. 7.ª, i arts. 21 i 24 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Vicente Gamboa i Sebastian Olivo por los delitos de robo i engaño a cuatro años de Penitenciaria, contados desde esta fecha; i teniendo presente respecto de Rodulfo Hernandez su buena conducta anterior, le condeno por su participacion en el primero de los delitos ya espresados a un año de presidio, contado desde el 11 de julio último. Hágase saber i consúltese.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, noviembre 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 13 de octubre último, con declaracion, que el reo Rodulfo Hernandez sufrirá diez i ocho meses de presidio. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,052.

Sumario para averiguar la fuga de Francisco Fernandez.

Valparaiso, octubre 13 de 1868.—Vistos: el reo Francisco Fernandez está confeso i convicto de haberse fugado por segunda vez quebrantando dos años, seis meses i veinte i dos dias de la pena que le impuso la sentencia corriente a f. 6. En consecuencia, i con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 10, tit. 31, part. 7.ª, condeno al espresado Fernandez al doble del tiempo quebrantado, esto es, a cinco años i cuarenta i cuatro dias de presidio, contados desde el 7 de setiembre último. Hágase saber i consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, noviembre 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 13 de octubre último. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,053.

Contra Pedro José Cruzat, por uso de arma en pendencia.

San Fernando, noviembre 2 de 1868.—Vistos: no hai en autos ni la prueba imperfecta que requiere la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., para condenar al reo ausente Pedro José Cruzat por haber disparado dos tiros a bala con un revólver a Sinforeano Pobleto. En esta virtud, sobreséase hasta que sea aprehendido el reo o hayan nuevos i mejores datos. Consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*.

Santiago, noviembre 11 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 2 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,054.

Contra Juan Salinas, por abigeato.

Rengo, octubre 23 de 1868.—Vistos: en poder del reo Juan Salinas se encontraron las tres yeguas pertenecientes a las personas designadas en el oficio de f. 4, a quienes se les mandó devolver por haber acreditado su propiedad, siendo su valor el de cuarenta i seis pesos, segun se ve en el certificado de f. 3 vta. El reo espone a f. 11: que esas tres yeguas se las entregó un hombre desconocido, quedándose éste un poco atras; que el esponente siguió arreándolas, i que cuando estaba esperando al hombre en la isla de Teno, fué aprehendido con las yeguas, i puesto preso por el inspector, de cuya cárcel se fugó, agregando a fs. 16 vta. i 17 que los testigos Alejo Marchan i Juan Barahona presenciaron cuando aquel hombre le entregó las espresadas yeguas. Dice tambien a f. 11 vta. que una semana despues de su fuga indicada le aprehendieron con una mula mañna i un macho tordillo negro, los que compró a un cuyano Rios, dándole por la mula sieto pesos i por el caballo ocho, sin tener como justificar la compra. Estos dos animales resultaron pertenecer a don Pedro Maria Rivas, quien los reclamó como robados i le fueron entregados por haber acreditado su propiedad, avaluándolos en sesenta i cinco pesos. De los dos testigos citados por el reo solo fué habido Alejo Marchan, quien espone ser falso lo alegado por Salinas. De la confesion del reo i del certificado corriente a f. 14, tambien consta que éste fué condenado el 21 de diciembre de 1866 a cuatro meses de presidio por el hurto de un ternero, cuyo condena cumplió en la cárcel de Curicó. Por último aparece de la declaracion de f. 1 e informe de f. 2 vta., que se encontró en poder del reo un pequeño garfio de fierro, a manera de llave ganzua, propio para abrir puerta de cualquier clase o de candado, como en efecto se abrió a presencia del reo la del cuarto del alcaide de Curicó. El reo espuso que ese garfio le servia para una jaula que tenia en su casa. A f. 21 vta. ha esprosado Salinas que no tiene mas prueba que rendir, pidiendo se falle su causa en el presente estado. En tal virtud, i conforme a lo dispuesto en las leyes 109 del Estilo; 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 4, 5, 22 i 43 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Juan Salinas a la pena de tres años de presidio urbano, contados desde esta fecha. Consúltese—*Vidal*—Ante mí, *Sotomayor*.

Santiago, noviembre 9 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 23 de octubre último. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,055.

Contra Alejo Machuca i otro, por hurto.

San Fernando, octubre 31 de 1868.—Vistos: Alejo Machuca está confeso, declaracion de f. 16, de haber ido a ofrecer en venta a don Olegario Huerta ocho piezas de tocuyo i dos de percala pertenecientes a la carga de mercaderias del buque *Coutert* que naufragó en la costa de Rapel de este departamento, sin que haya justificado que le hubiese sido encomendada por otra persona la venta de esos jéneros como lo asegura. Asi mismo resulta de autos que José Machuca vendió de las mismas mercaderias averiadas una pieza de tocuyo en diez reales a Bernarda Cabello, mujer de Francisco Acevedo, i que cuando el rejistro que hizo el subdelegado de su casa ocultó tambien otro jénero de los del naufrajio. En esta virtud, condeno a los reos Alejo i José Machuca a nueve meses de presidio urbano, que se contarán desde que sea ejecutoria esta sentencia; i a la devolucion de las especies o su valor, i en cuanto a la sustraccion de madera del buque náufrago por que tambien se los procesa, los absuelvo de la acusacion, en conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª; 26, tit. 1.ª, part. 7.ª; 17, tit. 4.ª, lib. 4.º del Fuero Real, i arts. 3 i 7 de la de 7 de agosto de 1849. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, noviembre 13 de 1868.—Vistos: no hai pruebas en autos de que Alejo i José Machuca hayan hurtado maderas del buque *Coutert* que naufragó en la costa de Rapel; i respecto de las mercaderias que estos reos vendieron, pertenecientes al mismo buque, no hai tampoco prueba bastante de que ellos hubiesen sustraido o se las hubiesen apropiado despues de salvadas; no resultando en consecuencia contra ellos mas que la presuncion de ser autores del hurto por habérseles encontrado en su poder las especies que se dicen hurtadas. Esta presuncion está sin embargo desvirtuada, porque el dueño del buque vendió mercaderias i pagó con mercaderias a los trabajadores que empleó en el salvamento i no está probado que las especies enajenadas por los reos no sean de las que dispuso el mencionado dueño. En consecuencia de lo que precede, i con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, se absuelve a Alejo i José Machuca de la instancia por el hurto de las especies por que han sido procesados, i se confirma la sentencia apelada de 31 de octubre último en lo que no sea contrario a esta. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,056.

Sumario para averiguar los autores del saltco hecho a mano armada a don José Antonio Mardones.

San Fernando, noviembre 2 de 1868.—Vistos: no habiendo mérito para proceder contra determinada persona; de acuerdo con lo dictaminado por el ajente fiscal, sobreséase hasta que hayan nuevos i mejores datos. Consúltese—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, noviembre 13 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 2 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,057.

Nicolas Sanchez contra José Santos Maraboli, sobre adulterio.

Valparaiso, julio 8 de 1868.—Vistos: Nicolas Sanchez acusa de adulterio a su esposa Mercedes Pollones i a José Santos Maraboli i pide se condene a la primera a cuatro años de reclusion en un monasterio i a Maraboli al tiempo de prision que el juzgado tenga a bien imponerle.

Los reos declarando a f. 3 i f. 4, confiesan el delito que se les imputa.

Maraboli agrega que es casado con Antonia Escobar, pero que con su trabajo ha podido sostener las dos familias. Mercedes Pollones alega como escusa de su crimen el mal trato i el abandono de su esposo.

La causa ha sido recibida a prueba i consta del documento de f. 2, que la Pollones estaba separada temporalmente de su marido, en la época en que tuvo trato ilícito con Maraboli.

Considerando: que estando confesos los reos de haber cometido el adulterio, no puede aceptarse como escusa legal el abandono del marido; en esta virtud i juzgando en conformidad con lo dispuesto por las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i 1.ª, tit. 28, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a Mercedes Pollones i a José Santos Maraboli a cuatro años de prision, contados desde el 1.º de enero del presente año, salvo el derecho del acusador para remitir en el todo o en parte la pena impuesta cuando lo crea conveniente, i para pedir la traslacion de su esposa a un monasterio, allanando proviamente los inconvenientes que puedan suscitarse. Hágase saber i consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, noviembre 14 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 8 de julio último. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,058.

Contra Florentino Ibarra, por abijeato.

Talca, marzo 6 de 1868.—Vistos: el reo Florentino Ibarra contra quien se ha instruido este proceso, ha confesado haber hurtado un caballo a Francisco Poblete, haber herido con piedra a Carmen Rojas i Tránsito Inostrosa, haber asaltado en el camino a Francisco o Ignacio Diaz hiriéndolos, i quitando al primero una maleta con carne, i al segundo la manta que llevaba puesta. Tambien se halla comprobado por la confesion del mismo reo haber sido sorprendido robando de las chacras de Tránsito Inostrosa i Santiago Quijada.

Aunque el reo ha tratado de retractarse de su primera confesion, esponiendo que la prestó por miedo de ser atormentado, no ha intentado aun justificar esta circunstancia, no obstante de haberse recibido la causa a prueba.

Aparece tambien del proceso que el reo es de mala fama.

En mérito de la relacion que precede, i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; arts. 7 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824; 2, 4, 13, 17, 21 i 40 de la de hurtos i robos, condeno al espresado Florentino Ibarra a siete años de cárcel Penitenciaria, contados desde el 5 de junio último, fecha de su prision. Cumplida su condena, queda sujeto por dos años a la inspeccion del juez de su domicilio. Consúltese—*Cisternas*—Ante mí, *Moffit*.

Santiago, noviembre 11 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 6 de marzo último. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,059.

Contra don Pablo B. del Rio, por abuso en el desempeño de su destino.

Santiago, noviembre 10 de 1868.—En lo principal, no ha lugar sin perjuicio de practicarse la diligencia que se solicita en el término que se pide, si el sumario se pusiese en estado. Se concede la apelacion interpuesta en subsidio. Al otrosí, téngase presente para los fines a que haya lugar.—*Prats*—*Coo*, secretario.

Santiago, noviembre 16 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 10 del corriente, que declaró que no habia lugar a tomarle su confesion al reo en aquel estado del juicio; i el juez de la causa procederá a la mayor brevedad posible a practicar las diligencias necesarias para que se tome al reo su confesion. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,060.

Contra Pedro Pablo Bustamante i otros, por hurto.

San Fernando, noviembre 2 de 1868.—Vistos: hai la prueba que establece la lei 17, tit. 4.º, lib. 4.º del Fuero Real, para tener

a los reos Pedro Pablo, Nicolas i Pilar Bustamante por autores del hurto de las especies que relaciona la lista de f. 5, pertenecientes a doña Dolores Bustamante i las que se encontraron ocultas en el pajal de la casa de aquellos, cuyo valor asciende a veintiun pesos setenta i cuatro centavos, segun el justiprecio que se hizo de las especies mencionadas. En esta virtud, con arreglo a la lei citada i art. 3 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Pedro Pablo, Nicolas i Pilar Bustamante a un año de presidio urbano, contado desde esta fecha. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, noviembre 16 de 1868.—Vistos: en casa del padre de Pedro Pablo, Pilar i Nicolas Bustamante se encontraron escondidas en un pajal varias especies que habian sido hurtadas a doña Dolores Bustamante. Contra el padre de los mencionados reos no puede obrar la presuncion de la lei 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real, porque estaba ausente de la casa en la época en que se encontró el depósito, i respecto de los reos, no ha podido esclarecerse cuál de los tres verificó dicho depósito o consintió en que se verificase, habiendo principalmente presunciones de culpabilidad con respecto a Pedro Pablo i Pilar Bustamante. No resultando en consecuencia prueba plena contra ninguno de los mencionados, se absuelve de la instancia, en conformidad de la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, a Pedro Pablo, Nicolas i Pilar Bustamante. Se revoca la sentencia apelada de 2 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,061.

El fisco con el capitan de la fragata *Walacea*, sobre cobro de perjuicios.

Valparaiso, diciembre 19 de 1867.—Vistos: el 26 de julio del año corriente tuvo lugar en la bahia de este puerto un caso de abordaje entre la fragata inglesa *Walacea*, i el vapor, entonces de guerra, *Antonio Varas*, a consecuencia de un temporal de viento norte, resultando averiado este vapor en la forma que se especifica en el reconocimiento de f. 12, i costando la reparacion de las averias la cantidad de cuatro mil quinientos sesenta i cuatro pesos. Por este motivo el ajente fiscal ha demandado al capitan de la *Walacea* por el pago de esta cantidad, haciendo reserva de las demas indemnizaciones que pudiera corresponder al Estado.

Luego hizo uso de esta reserva ampliando su demanda con el cobro del valor de dos anclas con peso de mil seiscientos diez quilógramos cada una i ciento veinte brazas de cadena de ciento noventa i un mil seiscientos quilógramos, anclas i cadena que se han perdido a consecuencia del mismo accidente. Se funda el ajente fiscal en que la *Walacea*, que llegó pocos dias antes del 26 de julio tomó fondeadero indebidamente en la línea de las baterias, por cuya causa la gobernacion marítima hizo notificar al capitan para que trasladase la nave a otro punto, lo que el capitan no verificó, quedándose cerca del *Antonio Varas* i teniendo en seguida lugar el abordaje i averias mencionadas.

El procurador don Máximo Barra representando a don Eduardo Mc-Grath, capitan de la *Walacea*, pide que la demanda sea declarada inadmisible en virtud del principio del Código de Comercio, que estatuye que no debe darse lugar al resarcimiento de la averia por abordaje, si el capitan no hubiese protestado en el término de veinticuatro horas i no hubiese hecho notificar la protesta en el mismo término, requisito que no se han cumplido, sin que pueda tomarse como tal protesta el oficio copiado a f. 1, habiéndose hecho la primera citacion el 1.° de agosto i conociéndose solo el siguiente dia que se trataba de investigar la causa del abordaje, a consecuencia de la declaracion que entonces prestara el capitan. Por estas razones, pide el procurador Barra que se declare antes que todo, que el reclamo deducido a nombre del fisco es inadmisible, agregando en subsidio que en el supuesto de ser rechazada esta excepcion, tambien debe absolverse al capitan de la demanda en atencion a que el sumario que se ha levantado no manifiesta que haya habido culpabilidad de su parte; fuera de que en dicho sumario no se ha observado la lei a que debió sujetarse, no pudiendo su parte sufrir perjuicio por el justiprecio practicado por peritos que nombró autoridad incompetente. En subsidio tambien reconviene por la indemnizacion de los perjuicios ocasionados a la *Walacea*.

El ajente fiscal niega todo valor a la escepcion de inadmisibilidad, i sostiene que este asunto no es mercantil, puesto que ni se deriva de acto de comercio, ni ha ocurrido entre comerciantes: que el oficio de f. 1 debe tenerse por suficiente protesta, desde que era dirijido por el comandante de un buque de guerra a su jefe inmediato, siendo ese el medio como dicho comandante podia protestar: que las disposiciones reglamentarias de la Armada Naval deben prevalecer sobre cualesquiera otras disposiciones jenerales, habiéndose ajustado lo hecho a lo que aquellas prescriben: que el abordaje ha sido ocasionado por la infraccion de los arts. 2 i 3 del Reglamento de Policia de Bahia, cometido por no haberse fondeado la nave en el lugar designado por la autoridad competente, i por no haberse usado las anclas i brazas de cadena necesarias: por último, el ajente fiscal considera de todo punto infundada la reconvencion desde que el único causante de la averia ha sido el demandado, i por esta razon, si alguno ha sufrido, a sí mismo no mas debe culparse.

Recibida la causa a prueba, la parte demandada reclamó el pronunciamiento previo de su escepcion, pronunciamiento que, negado en primera, fué proscrito por la Exma. Corte en su auto de 4 de este mes.

Considerando: que es evidentemente acto de comercio todo hecho que produce obligacion por averias, naufrajios i salvamentos, segun la disposicion espresa i clara del inciso décimo-sétimo art. 3.° del Código de Comercio: ya sea de parte de ambos obligados, o de uno solo de ellos, segun el inciso primero del mismo artículo, i aquí el demandado es el capitan de un buque mercante, sujeto a la lei comercial.

Considerando: que el Código de Comercio ha derogado todas las leyes preexistentes que tratan sobre la misma materia, i no pueden prevalecer contra él disposiciones reglamentarias, que no tienen fuerza para derogar leyes anteriores, i por lo tanto mucho ménos la tendrian para desvirtuar leyes posteriores: no pudiendo tampoco contraponérsele las antiguas leyes españolas sobre la Armada, tanto por ser de fecha anterior, como por la dudosa vijencia de la mayor parte de sus disposiciones.

Considerando: que para conseguir el resarcimiento del perjuicio de la averia por abordaje, el capitan del buque averiado debe formalizar su protesta dentro de veinticuatro horas, i hacerla notificar en el mismo término, sin cuyos requisitos la accion será inadmisible.

Considerando: que el capitan del *Antonio Varas* no se sujetó a estos preceptos de la lei.

Juzgando con arreglo a las disposiciones citadas i a los arts. 1319 1320 i final del Código de Comercio, se declara, inadmisible la accion deducida por parte del fisco. Consúltese—*José A. Goñi*—*Alfonso*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, noviembre 11 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 de diciembre del año próximo pasado. Túmese razon en la Contaduria Mayor, i devuélvanse.—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,062.

Contra Cornelio Arriagada, por heridas.

San Fernando, noviembre 2 de 1868.—Visto este proceso verbal, resulta justificando con las declaraciones de los testigos hábiles del sumario Nicasio Perez i Valentin Reveco que el reo Cornelio Arriagada infirió con cuchillo i en pendencia a Miguel Reveco la herida que detalla el reconocimiento de f. 1. En consecuencia, condeno a Cornelio Arriagada a dos años de presidio urbano, que se contarán desde el 17 de setiembre último, fecha de su prision, en conformidad a lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.°, i art. 5.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824. Hágase saber

i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, noviembre 16 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 2 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,063.

Contra María Mateluna i otro, por heridas.

Valparaiso, octubre 28 de 1868.—Vistos: en la noche del 16 de julio último, hubo una riña en el conventillo del Canal de esta ciudad, resultando Casimiro Atenas con las heridas que indica el informe de f..... Instruido el presente sumario para averiguar lo sucedido, resulta: que fué María Mateluna quien hirió con un corta-plumas al espresado Atenas, pues aunque la reo lo niega, el hecho aparece comprobado con las declaraciones de Petronila Mansería, Juana Reyes i Agustina Abarca.

Atenas acusa tambien a Rafael Bernal de haberle dado un garrotazo hiriéndolo levemente en la cabeza, pero el cargo no está probado i el acusado lo niega.

La causa se ha recibido a prueba.

Considerando: que aunque de algunas declaraciones del sumario parece deducirse que Atenas provocó la riña, no consta que esa provocacion fuera dirijida contra María Mateluna i en ningun caso estaba autorizada para hacer uso de armas atendida la clase de provocacion.

En esta virtud i de conformidad con la lei 32, tit. 16, part. 3.ª; 26, tit. 1.º, part. 7.ª, i art. 7.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a María Mateluna a un año de presidio, contado desde el 17 de julio último, i absuelvo de la instancia a Rafael Bernal que será puesto desde luego en libertad. Hágase saber—*Altamirano*—*Góngora*, escribano receptor.

Santiago, noviembre 16 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 28 de octubre último, debiendo la reo María Mateluna cumplir su condena en la casa de Correccion. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,064.

Contra José Bustamante i otros, por hurtos.

Curicó, setiembre 1.º de 1868.—Vistos: en setiembre de 1867 hurtaron a Tomas Bravo las prendas i especies que relaciona en su declaracion de f. 6, cuyo valor asciende a trece pesos setenta i cinco centavos.

Pocos dias despues hurtaron a Juan José Diaz las prendas que espresa en su declaracion de f. 8 vta., i que estima en cinco pesos.

En esos mismos dias hurtaron a Rufino Aguilera, de un corredor de su casa, unas maletas i nueve cueros de montura, que estima en seis pesos.

En uno de los meses de invierno del mismo año hurtaron a José Ramon Ubilla las prendas i especies que enumera en su declaracion de f. 13, forzando para ello el candado que tenia la puerta de la pieza, i que aprecia en dieziocho a veinte pesos.

En el mes de setiembre ya indicado hurtaron a Dámaso Mora las prendas, que reclama en su declaracion de f. 14 vta., cuyo valor asciende a doce pesos setenta i cinco centavos.

El hurto se ejecutó abriendo un forado en la pieza en que aquellas estaban.

En diciembre de 1866 varios hombres armados de piedra i palo asaltaron la casa de José Santos Vergara, i amarrando a los que se encontraban en ella, robaron las especies i prendas que se mencionan en la declaracion de f. 16 vta., ascendiendo todo como a sesenta i dos pesos.

Muchas de las prendas mencionadas en los hurtos anteriores han sido encontradas en la casa de José Trujillo, en la cual vivian tambien José Alarcon, Pedro Bustamante i su mujer Carolina Pobleto.

Estos niegan en sus confesiones haber sido autores o cómplices de los indicados delitos, disculpándose, ya unos con otros respecto de ciertas prendas, ya que las habian adquirido por compras respecto de otras, cuyas escepciones, no estan justificadas. Los dueños de las que han aparecido han justificado su dominio plenamente, como igualmente el hurto.

Por último, se ha encontrado en una casa de ajencia de esta ciudad un manto empeñado por la Pobleto i que fué robado en el saltco que le hicieron a José Santos Vergara. Pedro Bustamante, esposo de aquella, espone, que lo compró en Rancagua en una casa de ajencia, i ovacuada esta cita, ha resultado no ser exacta. Vergara ha justificado con dos testigos contestes que el manto le pertenece i le fué robado.

Todas las prendas reconocidas, han sido devueltas a sus dueños.

En la casa en que vivian todos los reos se encontraron tambien seis llaves con sus paletas acomodadas, como para abrir puertas.

Pedro Bustamante ha sido condenado por hurto el año 1861 i José Alarcon en 1865, segun las sentencias testimoniadas de fs. 25 i 26 vta.

En virtud de lo espuesto i con arreglo a la lei 17, tit. 4.º, lib. 4.º del Fuero Real, i arts. 2, 3, 5, 21, 22 i 25 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a José Trujillo a dos años de presidio urbano por la responsabilidad en los cinco hurtos referidos; a José Alarcon a treinta meses de la misma pena por la responsabilidad en los mismos delitos i su reincidencia; a Pedro Bustamante a tres años cuatro meses igualmente de presidio por la responsabilidad en los mismos hurtos, en la del saltco hecho a José Santos Vergara, i su reincidencia; i a Carolina Pobleto a un año de casa de Correccion por la parte que le afecta en dichos delitos. Las condenas se contarán para todos desde el 4 de octubre del año próximo pasado, fecha en que fueron aprehendidos. Consúltese.—*Opertas*—*Ruiz*, secretario.

Santiago, noviembre 14 de 1868.—Vistos: considerando que los reos confiesan que pertenecian a José Trujillo i Pedro Bustamante las prendas hurtadas que se encontraron en casa del primero; i no habiendo prueba bastante en contra de José Alarcon i Carolina Pobleto para tenerlos por autores, cómplices u ocultadores de los delitos por que han sido procesados, se confirma la sentencia apelada de 1.º de setiembre último, respecto de los reos José Trujillo i Pedro Bustamante; i con arreglo a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, se absuelve de la instancia a José Alarcon i Carolina Pobleto. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,065.

Don Enrique Gormaz i otros con la empresa del ferrocarril central, sobre cobro de honorario

Valparaiso, julio 25 de 1868.—Vistos: oidas las partes a cerca de la apreciacion que respectivamente hacen del importe del honorario que se demanda, el superintendente del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso objetó el cobro por escesivo, sosteniendo que no es justo que se pague mil pesos a cada uno de los hombres buenos por el trabajo hecho, que no tiene ese valor. Los demandantes negaron la justicia de esta oposicion, aseverando por su parte que no tan solo la empresa debia pagarles los mil pesos demandados por cada uno, sino que en estricta justicia debia darles algo mas, porque vale algo mas su trabajo, i tambien por el tiempo que se les ha privado de lo que le pertenece.

Para proceder con mas conocimiento de causa i resolver con mas acierto, el juzgado ha tomado la opinion de un perito facultativo.

Considerando: que en el estado actual del juicio no han podido los demandantes alterar, aumentando, el valor demandado, sin que pueda imputarse a cargo de la empresa el retardo en el pago, desde que este retardo ha provenido de una defensa que ella ha podido juzgar lejítima.

Considerando: que apreciando el trabajo hecho por los hombres

buenos bajo el punto de comparacion del de igual naturaleza efectuado por los peritos, debe reconocerse que vale algo menos que el de estos, en el que hubo que levantar plano, circunstancia que dificulta considerablemente la operacion; i a los peritos se ha mandado pagar a uno la cantidad de mil trescientos pesos i a otro la de mil pesos.

Juzgando con arreglo a estas consideraciones, i teniendo presente la opinion del perito facultativo, se declara: que la empresa del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso debe pagar a Pereda, Gormaz i Veles, la cantidad de ochocientos pesos a cada uno por el honorario que demandan, dentro de sesto dia despues de causar ejecutoria esta sentencia. Si no se apelare, consúltese.—*Alfonso*—Ante mí, *Egaña*.

Santiago, noviembre 17 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 25 de julio último. Tómese razon en la Contaduria Mayor. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,066.

Contra Juan Medina, por hurto.

Santiago, noviembre 10 de 1868.—Vistos: el reo Juan Medina confiesa haberse introducido con intento de hurtar en la noche del 25 de octubre último, al cuarto de habitacion de Carmen Córdova, cuya pieza abrió con llave ganzua. Sorprendido dentro de ella, arrancó con una sábana que botó al ser aprehendido, encontrándose en su poder el candado de la pieza que acababa de abrir, i el cuchillo diseñado a f. 2. Con el mérito de lo espuesto, i teniendo presente la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 23 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al espresado Juan Medina a veinte meses de presidio urbano, contados desde esta fecha. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, noviembre 18 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,067.

Sumario indagatorio sobre la muerte de José Toribio Moreno.

Santiago, noviembre 10 de 1868.—Autos i vistos: el 28 de setiembre último, en un callejon que conduce a las casas de la chacra del Salto, se encontró el cadáver de José Toribio Moreno, cuya muerte segun el certificado de f. 3, fué causada por estrangulacion i hemorrajia cerebral, producida por la contusion a que se refiere dicho certificado. De las indagaciones hechas que no es posible adelantar mas por ahora, no resulta mérito para proceder contra persona determinada como responsable de este homicidio. En esta virtud, sobreséase en este sumario, como parece al ajente fiscal, hasta que se presenten mejores datos de investigacion. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, noviembre 18 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 10 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,068.

Querella de Cristóbal Vera contra don Domingo Fernandez Matta, por haberle quemado unos ranchos.

En Rancagua, a seis de noviembre de mil ochocientos sesenta i ocho, compareceron ante la presencia judicial don Cristóbal Vera, i por la parte de don Domingo Fernandez Matta, el procurador de número don Juan Ramon Sanchez. Antes de tratar sobre el asunto que motiva el presente comparendo, se alegó por parte de Vera que siendo el actual un negocio criminal, debia comparecer personalmente don Domingo Fernandez Matta, i no por medio de procurador. Teniendo presente el juzgado que aun no se ha acreditado la querella criminal deducida por don Cristóbal Vera contra don Domingo Fernandez Matta, i que en el comparendo, podia arribarse a un resultado concluyente, determinó que por ahora era admisible la representacion del procurador Sanhueza. La parte de Vera apeló de esta resolucion, la que le fué concedida, debiendo elevarse los antecedentes a la Exma. Corte Suprema con citacion i emplazamiento de las partes; i agréguese copia autorizada del poder de que se ha hecho referencia. Para constancia, firmó el que supo con el señor juez. Doi fe.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, noviembre 17 de 1868.—Vistos: confírmase con costas del recurso, la resolucion contenida en el acta de 6 de noviembre último, corriente a f. 8. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,069.

Contra José Maria Arancibia, por homicidio.

Quilleta, octubre 31 de 1868.—Vistos: en las primeras horas de la noche del 13 de julio último, i en el lugar denominado Cancha de Santa Ana, trabaron pendencia a causa de su embriaguez José Rosario Castro i José Maria Arancibia, sucumbiendo luego despues el primero a consecuencia de una herida mortal que recibió de éste i a que es relativo el reconocimiento facultativo de f. 2. Habiéndose fugado inmediatamente el predicho Arancibia, i frustradas cuantas diligencias se han practicado para obtener su captura, resulta sin embargo del presente proceso, que con tal motivo se le ha seguido, plena e inequívocamente justificado ese delito, atendidas las declaraciones dadas a fs. 3 i 5 por los testigos presenciales Hipólito Vega i Timoteo Caro. En esta virtud, i de conformidad con lo prescrito en las leyes 1.ª, tit. 37; 1.ª i 4.ª, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al ya espresado reo de homicidio José Maria Arancibia a la pena ordinaria de muerte, debiendo previamente oírsele cuando sea aprehendido o se presente. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, noviembre 18 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 31 de octubre último. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes.—Santiago, noviembre 23 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

2,070.

Don Juan Antonio Pando con don José Luis Claro, sobre cobro de pesos.

Santiago, setiembre 11 de 1868.—Vistos: don José Luis Claro espone en su escrito de f. 3: que don José Antonio Pando le encomendó la enajenacion de varias propiedades raices, i que habiendo tenido varias conferencias con don Bujas 2.º Huidobro para realizar dicho encargo, mudó de naturaleza el negocio proyectado convirtiéndose en un contrato de sociedad, que se llevó a efecto i se redujo a escritura pública, habiéndose convenido en que Pando aportara un establecimiento de molinos, bodegas i otras existencias, i Huidobro la cantidad de ciento cuarenta mil pesos. Como intervino en este contrato hasta su realizacion, demanda en virtud del reglamento de corredores i de los arts. 93 del Código de Comercio i 1546 del Civil, el pago de mil quinientos pesos por comision del uno por ciento solo sobre la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, aportada por uno de los socios, i prescindo de lo que podria cobrar en razon de los aportes del otro socio.

El demandado contesta: que el mandato conferido a Claro para la venta del molino la Union no produjo efecto alguno; i por consiguiente no hai fundamento para la cobranza de derechos de corretaje; que el contrato de sociedad ajustado despues con la misma persona presentada por Claro para la venta del molino se

proyectó i acordó sin intervencion ni conocimiento del demandante, entendiéndose ambos contratantes directamente desde el principio hasta el fin: que solo el dia en que debia firmarse la escritura social comunicó a Claro la celebracion de este contrato; i habiéndole manifestado el deseo de una modificacion en cierta cláusula, oficiosamente i por pura amistad se ofreció para ver a Huidobro a fin de conseguir esa modificacion, la cual no se hizo: que a esta oficiosidad agregó otras que nadie le exijió, como la de presenciar el otorgamiento de la escritura i hacer publicar el aviso de la instalacion de la sociedad. Pide por los motivos espuestos que se le absuelva de la demanda.

Considerando: que de la prueba rendida consta que Claro puso en contacto a las personas contratantes, i medió tambien en un proyecto de sociedad que discutieron despues de fracazado el de compra-venta.

Que don Borjas 2.° Huidobro esplicando a f. 46 las declaraciones que prestó a solicitud de ambas partes, afirma: que Claro medió en un proyecto de contrato de sociedad, frustrado en fuerza de cierta dificultad: que habiendo sido allanada mas tarde por Pando, se ocuparon nuevamente de dicho proyecto hasta realizarlo i escriturarlo, sin que en esta ocasion ejerciera Claro otra intervencion que la atribuida por el demandante.

Que se infiere de los antecedentes espuestos, corroborados con las cartas presentadas por el demandante (fs. 31 i 34), que el contrato de sociedad se inició por la mediacion de Claro, aunque sin ella se renovó despues discutiéndose i acordándose directamente por las partes.

Que el reglamento de corredores dictado con fuerza de lei el 1.° de setiembre de 1866, no contiene designacion de derechos especiales para el contrato de compañía, i deben fijarse conforme a las reglas del art. 15.

Por estas consideraciones i con arreglo a los arts. 12 i 14 del citado reglamento, declárase: que don Juan Antonio Pando debe pagar dentro de tercero dia a don José Luis Claro ochocientos pesos por toda comision.—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, 11 de noviembre de 1868.—Vistos: rectificándose el hecho consignado en el tercer considerando, pues las cartas de f. 31 a f. 34 fueron presentadas por don Borjas 2.° Huidobro a peticion de don Juan Antonio Pando, se confirma la sentencia apelada de 11 de setiembre último, corriente a f. 46 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Mexica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

2,071.

Don Carlos Seckel con don Raimundo Pradel, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, julio 9 de 1868.—Vistos: don Carlos Seckel, representado por don Carlos Brucedt, demanda ejecutivamente a don Raimundo Pradel el pago de novecientos cinco pesos de la planilla de f. 1, con mas los intereses legales i costas. La planilla proviene de la compra de varios muebles.

Despachado mandamiento, el demandado se ha opuesto a la ejecucion con la escepcion de falta o insuficiencia del título, por cuanto el título presentado no acredita que los muebles sean en su totalidad de la calidad convenida, es decir, de madera de jacarandá.

La causa fué recibida a prueba.

Considerando: que aparece de los antecedentes que Pradel recibió encargo de una persona de Santiago para que le comprara en esta ciudad una partida de muebles, i en virtud de este encargo compró a Seckel los que detalla la planilla de f. 1.

Considerando: que de estos muebles unos han resultado enchapados con jacarandá i otros (un sofa i seis sillets) de imitacion de la misma, pero de madera blanca, i es un hecho que todos ellos eran adquiridos para el dormitorio de la persona que los pedia, apareciendo de esta suerte que se trataba de un juego, en el que todas sus partes debian guardar proporcion i armonía.

Considerando: que a menos de prueba en contrario, debe considerarse como un hecho que Pradel quiso comprar todos los muebles de jacarandá aunque fueseu enchapados, i esa prueba no se ha rendido, incumbiendo en este caso al ejecutante por la circunstancia de existir en su contra la presuncion que se desprende del hecho de ser un juego de muebles lo que se compraba.

Considerando: que fué confesado por el ejecutante en el acto de la vista de la causa, que la casa vendedora encajonó los muebles i los hizo conducir a la estacion del ferrocarril para que de allí fueran trasportado a su destino, por cuya causa debe entenderse que la verdadera entrega tuvo lugar al ser recibido por el interesado en Santiago, i consta que este entonces protestó por defecto en la calidad, al ver que el sofa, unas de cuyas partes se habia quebrado era solo imitacion de jacarandá.

Juzgando conforme a lo dispuesto en el art. 41 de la lei de 5 de febrero de 1857, i en los arts. 154 del Código de Comercio i 1858, 1860 i 1861 del Código Civil, se declara probada la escepcion de insuficiencia del título; i que en consecuencia, debe revocarse la ejecucion, dándose por rescindido el contrato de compra-venta. Alcécese el efecto el embargo i entréguese los muebles al ejecutado con costas.—*Alfonso*—Ante mí, *Espiña*.

Santiago, 21 de octubre de 1868.—Vistos: habiéndose interpuesto el recurso de hecho fuera del término legal, no ha lugar el espresado recurso i rija la providencia de 24 de julio último corriente a f. 67.—Proveido por los señores *Mexica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Don Carlos Sekel se desistió de la apelacion que habia interpuesto, recayendo a dicha solicitud el decreto que copio.—En Santiago, a nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta i ocho, presentó este escrito a la Ilma. Corte, i proveyó.—Por desistido, devuélvanse.—Téngase por parte, requiérase i fecho, autos—*Prieto*.

Se devolvió al Juez letrado de Valparaiso.

2,072.

Curador jeneral de los menores hijos de don Felipe Santiago Echazarreta con el ex-curador, sobre cuentas.

Santiago, setiembre 10 de 1868.—De conformidad con lo dictaminado por el defensor de menores, se declara sin lugar lo pedido por el actual curador de los menores hijos de don Felipe Santiago Echazarreta en su escrito de f. 99; pudiendo examinar en la secretaría la cuenta presentada por el ex-curador de dichos menores don Mariano José Aristía i que se encuentra ya aprobada judicialmente, solo para los efectos que indica aquel funcionario en la última parte de su vista de f. 109. Agréguese el papel competente.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, 9 de noviembre de 1868.—Vistos: teniendo presente lo dispuesto en el art. 422 del Código Civil, se revoca el auto apelado de 10 de setiembre último, corriente a f. 111 vta., i se declara: que el curador de los menores hijos de don Felipe Santiago Echazarreta tiene derecho a examinar i discutir la cuenta rendida por el ex-curador, don Mariano José Aristía, que fué aprobada sin su audiencia. Devuélvanse—Proveido por los señores *Mexica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Alcalde*.

Se devolvió al secretario Molinare.

2,073.

Don Manuel José de la Cerda con don Mariano Aristía, sobre derecho a un palco.

Santiago, octubre 31 de 1868.—Vistos: el curador de los menores hijos de don Felipe Santiago Echazarreta espone, que el 1.° de octubre de 1860 don Manuel José de la Cerda vendió a don Ramon Beranilla el palco de segundo órden núm. 34 del Teatro Municipal de Santiago en la cantidad de cuatro mil pesos, segun consta del documento corriente a f. 84. Esta enajenacion se mandó inscribir en los libros de la Ilustre Municipalidad, segun aparece

del documento corriente a f. 37, habiéndose entregado a don Ramon Bezanilla la posesion del paleo mencionado i los títulos que acreditaban el dominio del vendedor, esto es, los documentos de fs. 38, 39 i 40. Por la escritura pública de f. 1 otorgada en Santiago el 4 de enero de 1860 ante el notario don Julio Cesar Escala, don Ramon Bezanilla se constituyó deudor solidario de don Manuel José de la Cerda a favor de los menores hijos de don Felipe Santiago Echazarreta por el capital de tres mil pesos i los intereses correspondientes del once por ciento anual, debiendo efectuarse la chancelacion en el término de dos años. Vencido el plazo sin que se hubiera satisfecho esta deuda, don Ramon Bezanilla se obligó a garantir el pago con los derechos que tenia sobre el paleo núm. 34, constituyendo una prenda sobre él. Aceptada por el acreedor de los menores hijos de don Felipe Santiago Echazarreta esta obligacion, Bezanilla le entregó los documentos de fs. 37, 38, 39 i 40, con lo cual quedó perfeccionado el contrato conforme a los arts. 2384 i 2388 del Código Civil; mientras don Manuel José de la Cerda sin respetar el contrato celebrado con don Ramon Bezanilla, pretende haber vendido el mismo paleo a don Domingo Fernandez Concha, quien a su vez lo ha enajenado a doña Dominga Alamos de Silva en la cantidad de cuatro mil pesos. El contrato ajustado entre Cerda i Fernandez Concha no tiene valor alguno, porque no descansa mas que en la palabra de estos caballeros, siendo por lo tanto nulo conforme a lo dispuesto en el art. 1701 del Código Civil. Pero aun cuando realmente se hubiera celebrado con todas las solemnidades legales, no habria podido vulnerar los derechos de los menores hijos de don Felipe Santiago Echazarreta como acreedores prendarios, ni los de don Ramon Bezanilla como dueño, estando garantidos por el precepto sancionado en el art. 1816 del Código Civil. Suponiendo que don Manuel José de la Cerda hubiera podido vender a don Domingo Fernandez Concha, todavia el curador de los mencionados menores tendria un derecho indisputable para rescindir ese contrato estipulado en fraude de los acreedores en los momentos en que Cerda se presentaba haciendo proposiciones de convenio i cesion de bienes en subsidio. La segunda venta adolece ademas de una nulidad insubsanable, que trae su orijen de dolo, fraude i causa ilícita. Siendo el representante de los menores, acreedor prendario de Bezanilla en los derechos que éste adquirió como dueño del paleo núm. 34, el art. 2397 del Código Civil, le permite pedir la subasta de la prenda para pagarse con su producto. Mas como existe la suma de cuatro mil pesos dada por doña Dominga Alamos de Silva como valor de esos derechos, conviene en que dicha suma i los intereses devengados se reputen precio de la prenda i se apliquen al pago de la obligacion.

En esta virtud, el curador de los menores hijos de don Felipe Santiago Echazarreta pide se decrete la subasta del paleo núm. 34 del Teatro Municipal con citacion de don Manuel José de la Cerda i de don Domingo Fernandez Concha, o que se mande que los cuatro mil pesos pagados por doña Dominga Alamos de Silva con los intereses vencidos se considere su precio aplicable al pago de la obligacion que persigue, si no se opusiese don Ramon Bezanilla.

Don Ramon Bezanilla espone: que segun consta de la escritura de f. 1, afianzó a don Manuel José de la Cerda en la obligacion que este tenia de pagar tres mil pesos con sus intereses correspondientes a los hijos de don Felipe Santiago Echazarreta. Vencido el plazo dió en prenda el paleo núm. 34, de que era dueño, haciendo entrega de los títulos que comprueban ese dominio. Reconoce por lo tanto en el demandante el derecho de pagarse con el valor de la prenda i rechaza la pretension de cualesquiera otro que se arrogue la propiedad de un paleo que solo a él pertenece. Estando en esta disposicion, no vé razon para que se siga con él un juicio como el actual, protestando que con lo espuesto cree completamente terminada la cuestion por lo tocante a él.

Don Manuel José de la Cerda pide se declare sin lugar la demanda, con costas. Dice que efectivamente don Ramon Bezanilla se obligó el 4 de enero de 1860, como fiador suyo, a cubrir la escritura de f. 1; Para resguardo del fiador, el demandado dió a Bezanilla el 1.° de octubre del mismo año un documento en que confesaba haber recibido la cantidad de cuatro mil pesos como precio del paleo núm. 34, con el fin de que el fiador no sufriera ninguna pérdida si por acaso llegaba hacer el lasto de la obligacion que habia contraido; pero el supuesto vendedor no percibió nunca semejante cantidad. El contrato de f. 34 era solo un compromiso de honor, que únicamente debia realizarse en el caso de que Bezanilla hiciera el pago de que se habia constituido responsable. Trascurrido algun tiempo, el fiador resultó deudor del afianzado, i aquel convino entónces con éste en devolverle el documento de f. 34, que se referia a una venta que no se habia efectuado sino condicionalmente. La estrecha relacion que mediaba entre ámbos i la confianza en la palabra de un amigo, hicieron que el demandado no exijiera la restitucion de un papel que nada significaba. Don Manuel José de la Cerda tenia por lo tanto facultad para trasferir el paleo de que se trata a quien quisiera, como lo hizo vendiéndolo a don Domingo Fernandez Concha segun un contrato verbal, habiéndose efectuado la tradicion en los términos que refiere el tesorero municipal en su informe de f. 22. La prenda que se alega no se ha constituido nunca. Don Ramon Bezanilla no ha venido a poner en manos del demandante los documentos corrientes desde f. 34 a f. 40, sino últimamente segun se deduce del escrito de f. 8. Por lo demas esa entrega no puede tener ninguna importancia en la resolucion de la cuestion presente porque esos documentos no son títulos de propiedad, sino solo justificativos de un contrato quedado sin efecto i del pago hecho por Cerda a la Ilustre Municipalidad de la cantidad que se le adeudaba. El verdadero título de dominio es el reconocimiento en los libros del cabildo del primitivo propietario que ha sido trasferido, no a don Ramon Bezanilla, sino a don Domingo Fernandez Concha. El traspaso del paleo a Bezanilla no alcanzó a realizarse, porque solo se puso en conocimiento de un oficial de la Municipalidad, segun resulta del informe de f. 28, en vez de notificarse al tesorero como debió hacerse, i como se hizo respecto del traspaso hecho a Fernandez Concha, segun resulta del informe de f. 22. El asiento consignado en el libro Municipal se hallaba hasta el 17 de mayo de 1864 en favor de don Manuel José de la Cerda; de manera que éste ha podido vender el paleo sin traba alguna a don Domingo Fernandez Concha. Esta circunstancia es capital para la resolucion del presente escrito, segun lo prevenido en el art. 1901 del Código Civil, que exije la entrega del título para la cesion de un derecho. Se sigue de lo espuesto que Bezanilla no ha podido dar en prenda un paleo de que ni civil ni moralmente podia mirarse como dueño. Debe tenerse presente ademas que la enajenacion hecha a don Domingo Fernandez Concha, tuvo lugar mucho tiempo antes de que Cerda hiciera proposiciones de convenio a sus acreedores, lo que sucedió el 3 de noviembre de 1864; i que el demandante no puede impugnar como nulo el contrato verbal estipulado entre Cerda i Fernandez Concha desde el momento en que el primero lo confiesa.

Don Domingo Fernandez Concha se ha adherido a la defensa hecha por don Manuel José de la Cerda en este juicio.

Doña Dominga Alamos de Silva espone: que aun cuando el curador de los menores hijos de don Felipe Santiago Echazarreta formula en la conclusion de su demanda la peticion de que se subaste el paleo mencionado, tambien espresa en la misma conclusion la de que se apliquen los cuatro mil pesos e intereses correspondientes a la solucion de su crédito, aceptando esta suma como precio lejítimo de la prenda en caso de no oponerse don Ramon Bezanilla. Ha visto desenvuelta esta última pretension en todo el proceso, i desde que se le ha asegurado por los interesados de una manera estrajudicial, que el demandante limita a esto sus pretensiones i que don Ramon Bezanilla no pone tampoco a ello objecion alguna, la resolucion que se pronuncie no puede afectarle, pues su interes en este asunto se limita solo a que no se le prive del goce del paleo que ha comprado.

Las partes concluyeron en sus escritos de réplica i dúplica para sentencia definitiva.

Considerando: 1.° que en la sesion celebrada el 11 de mayo de 1855, la Ilustre Municipalidad de Santiago acordó por unanimidad pedir autorizacion al Gobierno para levantar un empréstito sin interes por la suma a que ascendiera la venta de veinte o treinta paleos, dándose a los acreedores en cambio el goce de los paleos que rematasen, acuerdo que fué aprobado por decreto supremo de 30 de mayo de 1855, por el cual se autorizó el empréstito con empeño de veinte i siete paleos: 2.° que este contrato es uno de antiresis, en el cual el goce del poder se compensa con los intereses del capital prestado, i que por lo tanto se perfecciona solo por la tradicion del inmueble: 3.° que don Manuel José de la Cerda adquirió en esta forma el paleo de segundo órden número 34 en el Teatro Municipal de Santiago, segun consta de los documentos de fs. 38, 39 i 40: 4.° que don Manuel José de la Cerda vendió el derecho que tenia en el paleo mencionado a don Ramon Bezanilla el 1.° de octubre de 1860, segun resulta del documento de f. 34 reconocido a f. 38: 5.° que el vendedor Cerda entregó al comprador todos los justificativos que tenia en su poder para acreditar la posesion del derecho que enajenaba, entre los cuales se encuentra la copia del asiento hecho en los libros municipales, corriente a f. 40: 6.° que esta enajenacion fué notificada por órden judicial al tesorero de la Ilustre Municipalidad para que la anotase en los libros de la corporacion, habiéndose puesto en conocimiento del oficial mayor por ausencia de dicho tesorero, segun consta del informe de f. 28 i del escrito, decreto i diligencia de f. 37: 7.° que en una ejecucion por cobro de pesos promovida en 1862 por don Vicente Valdivieso Morandé contra don Manuel José de la Cerda, habiéndose trabado embargo en el paleo núm. 34, don Ramon Bezanilla dedujo tercería de dominio, en cuyo juicio don Manuel José de la Cerda confesó judicialmente la trasferencia hecha a Bezanilla, segun consta del certificado corriente a f. 11 vta.: 8.° que no se ha probado que el contrato de f. 44 hubiera sido simulado o que hubiera sido rescindido con posterioridad: 9.° que en fuerza de lo espuesto anteriormente, don Manuel José de la Cerda no ha podido vender a don Domingo Fernandez Concha el goce de un paleo que ya habia trasferido a don Ramon Bezanilla i de que este estaba en posesion; i 10.° que don Ramon Bezanilla confiesa que ha dado en garantia de la obligacion contraida por él en la escritura de f. 7, el derecho que le corresponde en el paleo núm. 34, manifestándose dispuesto a que el demandante se pague con el precio de dicho paleo; con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1545, 1698, 1702, 1817, 2435, 2437 i 2443 del Código Civil, se declara: que la cantidad de cuatro mil pesos con los intereses vencidos pagada por doña Dominga Alamos de Silva por el paleo de segundo órden núm. 34 del Teatro Municipal de Santiago, debe aplicarse al pago del capital e intereses que cobran los menores hijos de don Felipe Santiago Echazarreta en virtud de la escritura de f. 1, quedando a salvo los derechos que pudieran corresponder a don Domingo Fernandez Concha contra don Manuel José de la Cerda.—*Amunátegui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, 7 de octubre de 1868.—Vistos: escluyendo el considerando sétimo de la sentencia apelada, en virtud de la rectificacion hecha en segunda instancia por el secretario don Nicanor Molinare en su certificado de f. 120 vta., se confirma la sentencia apelada de 31 de octubre de 1866, corriente a f. 92 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Matta*—*Riesco*—*Covarrubias*.

Se devolvió al secretario Guzman.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

2,074.

Don Juan Miguel Riesco con herederos de doña Mercedes Errázuriz, sobre particion.

Santiago, diciembre 16 de 1867.—Habiendo aceptado el nombramiento de juez compromisario que me han hecho don Juan Miguel Riesco en representacion de su esposa doña Ramona Ovalle, don Matias Ovalle por sí i su hermano don Pastor, doña Jertrudis Ovalle i don José Gregorio Correa por la sucesion de don Pedro Ovalle Errázuriz, que la componen su esposa doña Delia Ovalle i Barros i su suegra doña Paula Barros de Ovalle, como tutora i curadora de sus menores hijos para la particion de los bienes que han quedado por muerte de la madre comun doña Mercedes Errázuriz de Ovalle, segun se vé de la escritura de f. 1. Teniendo presente los acuerdos celebrados por las partes en los diversos comparendos que han habido, el laudo i ordenata de la particion de los bienes paternos i demas documentos que constan de autos, vengo en resolver: que la particion i liquidacion de los referidos bienes se haga al tenor de las declaraciones siguientes:

Primera.—De consentimiento de las partes, segun el acuerdo de f. 7, se aprueban los dos testamentos que la señora doña Mercedes Errázuriz de Ovalle otorgó ante el notario don Julio César Escala en 4 de enero de 1862 i 30 de agosto de 1866, corrientes desde fs. 1 a 3 del cuaderno segundo de documentos, cuyas piezas servirán de base a esta particion.

Segunda.—Se aprueban igualmente los inventarios i tasaciones, tanto de los muebles como de la casa de la testamentaria, que practicaron los peritos don Joaquin Diaz i don Pedro Lucio Cuadra, cuyas operaciones corren agregadas al cuaderno de documentos.

Tercera.—Segun el acuerdo celebrado en 4 de julio, corriente a f. 8, don Julian Guillermo Riesco en representacion de la heredera doña Ramona Ovalle de Riesco, espuso: que debia imputarse a la sucesion de don Pedro Ovalle Errázuriz por su lejítima todas las cantidades lastadas por la madre comun doña Mercedes Errázuriz de Ovalle en el crédito a favor de don Juan Nepomuceno Iñiguez o cualquiera otro que hubiera lastado, despues de la muerte del referido don Pedro.

Don José Gregorio Correa representante de dicha sucesion se opuso a esta solicitud por no encontrarla arreglada a derecho. En este estado convinieron que la referida cuestion se ventilara con un solo escrito por cada parte presentando el señor Riesco su demanda para la próxima sesion.

Don Matias Ovalle por sí i sus mandantes don Pastor i doña Jertrudis Ovalle rechazó tambien la referida solicitud, i espuso: que renunciaba desde ahora el beneficio que pudiera proporcionarle la resolucion del asunto de que se trata; pues su único objeto, en este caso, es que dicho beneficio recaiga en la familia de su finado hermano.

En efecto, el representante de doña Ramona en cumplimiento de lo acordado, espone en su demanda de f. 21, cuaderno segundo: que la señora doña Mercedes Errázuriz de Ovalle hizo adelantos a cuenta de lejítima a sus hijos i pagó algunas cantidades de los desembolsos hechos por la madre en descargo de sus deudas: que es indudable que estos lastos que la madre hizo en beneficio i utilidad de sus hijos don Pastor, don Matias i don Pedro Ovalle, como lo han confesado en sus cuentas, les sean colacionables a cada uno lo que les corresponda, pues segun el art. 1203 del Código Civil, "los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un lejitimario descendiente lejítimo, se imputarán a su lejítima" etc., i si aun las donaciones son imputables a lejítima i por consiguiente colacionables ¿con cuánta mayor razon no lo serán las cantidades desembolsadas para el padre o la madre en pago de deudas de su lejítima?: que un eminente jurisconsulto ha dicho: "que con mucha mas razon debe colacionarse lo lastado por deuda de un lejitimario que las donaciones que se hubiesen hecho a este mismo, por cuanto lo primero lo descargaba de una pesada obligacion, mientras que lo segundo le hubiera sido talvez poco útil": que esta doctrina se ha-

lla fundada en la mas estricta equidad i justicia que tiende a igualar la condicion de los mismos herederos, cuyos principios se hayan sancionados tanto en la antigua lejislacion, como en la moderna; puesto que nuestro Código Civil en su art. 1198 estatuye del modo mas esplícito, que "todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables hechas a un lejitimario que tenia entonces la calidad de tal, se imputarán a su lejítima."

Don José Gregorio Correa por la sucesion de don Pedro Ovalle Errázuriz en su escrito de f. 23, pide que se niegue lugar a esta demanda en fuerza de los fundamentos siguientes: que si es verdad que la señora doña Mercedes Errázuriz pagó por su hijo don Pedro algunas cantidades en que le habia afianzado, despues de la muerte de este, esos lastos no pueden imputarse en manera alguna a los hijos del referido don Pedro que suceden directamente i por derecho propio en los bienes de la abuela, segun el art. 983 del Código Civil: que para que fuesen obligados a colacionar estos hijos lo que su padre debia a la madre con un, era necesario que esas cantidades fuesen entregadas por la madre i recibidas por el hijo, puesto que en el caso contrario no habria mas que entrega a un estraño, como sucede en el actual, i bajo ningun aspecto podria ser imputable: que estos principios han sido siempre reconocidos i no se oponen bajo ningun aspecto a la igualdad que debe existir entre los herederos; pues si por el azar de los negocios llegara un padre a pagar las deudas en que habia afianzado a su hijo, esta será una pérdida de las muchas que ocurren en el curso de la vida; mas seria tan injusto gravar a los hijos del afianzado con la responsabilidad de esa pérdida, como lo seria pretender que un estraño acreedor trajese a la masa de bienes hereditarios para colacionar los fondos que hubiese recibido a virtud de la garantia que prestó al fiador difunto: que un asunto mui idéntico al de que se trata ha sido resuelto, entre otros varios, por nuestros Tribunales en las particiones de don Alonso Guzman, cuyas sentencias de primera i segunda instancias se reproducen íntegras en el escrito para mayor claridad, habiéndose aplicado por el Tribunal los mismos principios que sostiene: que aun prescindiendo de estas consideraciones, hai otra que aleja toda dificultad, i viene a manifestar que si se llevara a efecto la colacion que se pretende, por fuerza habrian de destruirse los mas esplícitos principios de lejislacion civil, asi como habrian de establecerse escepciones odiosas que la lei no admite en las relaciones íntimas de la familia, anulándose el beneficio de competencia que la lei acuerda a don Pedro Ovalle Errázuriz bajo el doble aspecto de cesion de bienes i de relaciones de familia con su acreedor: que la señora Errázuriz al pagar por su hijo como fiadora se subrogó al acreedor i ocupó su único lugar para dirijir su accion contra el concurso del deudor a virtud de lo dispuesto en los arts. 1610 i 1612; i por último, que el beneficio de competencia que acuerda al acreedor que de buena fe ha hecho cesion de bienes el art. 1620, concede a los hijos de don Pedro Ovalle el mas alto fundamento para rechazar en todas sus partes la colacion que se pretende, que no importa otra cosa que el pago de la deuda sin consideracion a dicho beneficio; i si se atiende a que la madre acreedora, i los hermanos están obligados a conceder ese mismo beneficio al deudor, sin previa cesion de bienes, todavía la justicia se hace mas remarcable en tanto mayor grado cuanto que está de manifiesto, pues nada se ha objetado de contrario a este respecto que la herencia que pueden obtener los hijos de don Pedro está mui léjos de alcanzar al sostenimiento de la familia conforme a su posicion social.

Las partes están de acuerdo en que la cantidad demandada asciende a doce mil seiscientos sesenta i seis pesos sesenta i seis centavos con el interes del ocho por ciento anual, desde el 31 de octubre de 1862, segun la cuenta presentada por don Juan Nepomuceno Iñiguez, i que éste recibió del concurso de don Pedro Ovalle mil novecientos cincuenta i cuatro pesos en 31 de julio de 1865 en parte de pago de su crédito: que la testamentaria de don Pedro Ovalle Errázuriz cayó en falencia en el mes de junio de 1861; i que los acreedores a este concurso solo alcanzaron a pagarse de un quince por ciento poco mas o ménos del valor de sus respectivos créditos.

Considerando: 1.° que la cantidad que la señora doña Mercedes Errázuriz de Ovalle ha sido obligada a lastar al acreedor don Juan Nepomuceno Iñiguez, procede de la fianza que prestó a su hijo don Pedro Ovalle a favor de dicho acreedor; i en este caso debe entenderse que la deuda ha sido contraida a beneficio de un estraño, tanto porque la señora no entregó esa suma a su hijo ni éste la recibió de la madre para que pudiera tomarse en cuenta de anticipacion de herencia, i colacionarse a su tiempo, cuanto porque el fiador lastando solo puede ocupar el único i esclusivo lugar del acreedor por la subrogacion que se opera a virtud de lo dispuesto en los arts. 1610 i 1612 del Código Civil: 2.° que las partes estan conformes en que la testamentaria de don Pedro Ovalle hizo cesion de bienes a sus acreedores en 1861, hallándose todos sus hijos en la menor edad; i que los acreedores no alcanzaron a pagarse en el concurso, ni aun del veinte por ciento de sus respectivas acreencias, como bien se comprueba de la pequeña i única cantidad que percibió en dicho concurso el acreedor don Juan Nepomuceno Iñiguez segun su cuenta de f. 15 aportada por todos los herederos: 3.° que los hijos de don Pedro Ovalle no heredaron cosa alguna de los bienes que su padre dejara a la época de su fallecimiento, como se comprueba con lo espuesto en el anterior considerando, sin que pueda alegarse en contra de esto acerto, de que esos hijos no aceptaron la herencia a beneficio de inventario, porque siendo todos menores de edad bajo la tutela i curatela de su madre doña Paula Barros de Ovalle no serian obligados por las deudas i cargos de la sucesion, si no hasta concurrencia de los bienes que su padre hubiere dejado, segun el art. 1250: 4.° que colocada la señora doña Mercedes Errázuriz en el lugar i grado del acreedor Iñiguez, solo pudo repetir por el lasto mientras vivió, contra el concurso del deudor que reasumió todos los bienes de su hijo don Pedro, i sino lo hizo toleró que lo verificara el mismo acreedor en beneficio de ella, puesto que por este medio solventaba en parte dicho crédito; mas de ninguna manera podria dirijir su accion contra sus nietos, tanto por hallarse estos desligados de la testamentaria de su finado padre, cuanto porque en este último caso serian favorecidos por el beneficio de competencia que acuerda el art. 1620, sin que pueda presumirse ni aun remotamente que llegando a diez el número de estos hijos (discernimiento de f. 19) la parte de herencia que obtuvieron en los bienes de la abuela, fuera suficiente para llenar con sus producidos los gastos que demanda su posicion social. 5.° que haciendo abstraccion de estas consideraciones, es evidente que la señora Errázuriz estaba estrictamente obligada a establecer de herederos a sus nietos por derecho propio, segun el llamamiento que hace la lei, (arts. 1181 i 1182) sin consideracion alguna a las deudas del padre, puesto que estas relaciones terminaron con la muerte de éste i la desaparicion de sus bienes, como bien lo manifiesta la prohibicion de toda clase de pacto sobre herencia futura entre el lejitimario i el que le daba la lejítima, i que establecen los arts. 1204, 1226 i 1463: 6.° que en este sentido es mui inaplicable el art. 1203 en que se apoya la demanda, desde el momento en que se refiere a las deudas pagadas por el lejitimario efectivo con opcion personal a la lejítima; mas no comprende de ningun modo los descendientes lejítimos de éste, ni aun bajo el aspecto del derecho de representacion, por cuanto la lei lo habria espresado, como sucede en los casos a que se refiere el art. 1202 del mismo código; i 7.° que a mayor abundamiento la señora doña Mercedes Errázuriz en sus testamentos de 4 de enero de 1862 i 30 de agosto de 1866, despues de enumerar los bienes que deja, i de declarar lo que cada uno de sus hijos le adeuda o tiene recibido a cuenta de herencia, establece directamente de herederos a sus nietos en una cuota igual a la de sus otros hijos, sin espresar cosa alguna respecto de la deuda que afectara a esta sucesion por la fianza de que se hace mérito, si hubiera tenido intencion de cargar semejante responsabilidad al haber de sus nietos.

En fuerza de estos fundamentos i conforme a las leyes citadas,

se declara sin lugar la presente demanda, i se absuelve de ella a la sucesion de don Pedro Ovalle Errázuriz. Hágase liquidacion del crédito contra el concurso de éste i repártase proporcionalmente entre los herederos de la madre comun doña Mercedes Errázuriz.

Cuarta.—Por la solicitud de f. 30 de que dá cuenta el acuerdo de 9 de noviembre último, a consecuencia de los reparos que la parte de don Juan Miguel Riesco habia hecho a las cuentas administratorias i corrientes presentadas por don Matias Ovalle, albacea de la testamentaria, se convino en aprobar dichas cuentas i someter a la decision del compromisario los puntos siguientes: primero, si sean o no colacionables los dos mil setecientos cincuenta i dos pesos cuarenta i seis centavos pagados por la madre comun como intereses devengados de los cinco mil quinientos pesos que lastó como fiadora de don Pastor i don Matias a favor de don Andres Arrieta, endosatario de la señora Segui: segundo, si en igual caso se encuentran los dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos tres centavos a que ascienden los intereses lastados por la madre como fiadora de sus referidos hijos en el crédito a favor de don Bartolo Cañas de cantidad de cuatro mil pesos: tercero, si los cuarenta i un pesos de intereses lastados tambien por la madre comun como fiadora de sus hijos en el crédito de ochocientos cuarenta i un pesos a favor de la señora Ostolosa, deben tener igual aplicacion: cuarto, si los referidos don Pastor i don Matias deben abonar intereses, i cuáles sean por las cantidades relacionadas que su señora madre lastó por ellos como fiadora desde la fecha del lasto hasta el pronunciamiento del laudo, debiendo cada parte aducir las razones que tenga en una sola esposicion por escrito.

En efecto, don Matias Ovalle por sí i su hermano don Pastor espone en el escrito de f. 31, que los intereses pagados por su señora madre a que se refieren los tres primeros puntos sometidos a cuestion, tienen una causa idéntica respecto de los capitales de que proceden, es decir, todos los intereses provienen de fianzas lastadas por la señora desde 1861 cuando la sociedad de Ovalle i Hermano cayó en falencia i obtuvo de sus acreedores una moratoria de ocho años sin pagar intereses por los capitales adeudados: que para resolver estos puntos es necesario hacer una importante distincion entre Pastor i Matias Ovalle, herederos de doña Mercedes Errázuriz, i la sociedad de Ovalle i Hermano, deudora de esta señora; i aunque la componen las mismas personas, forman sin embargo una entidad moral separada i mui distinta de los herederos para la colacion que se pretende: que para deliberar sobre las proposiciones de convenio que Ovalle i Hermano hizo con la fecha arriba indicada, fueron citados todos los acreedores, inclusos don Bartolo Cañas, doña Martina Seguí, doña Antonia Ostolosa i tambien la señora doña Mercedes Errázuriz, a quien del mismo modo le fué notificada como consta del certificado del secretario Renjifo que tiene presentado: que hallándose Ovalle i Hermano en posesion de ese convenio, don Bartolo Cañas i demas acreedores citados no podian exijirle los referidos intereses que se habian renunciado en el convenio; i su señora madre, como fiadora lastante, estaba obligada a respetar ese acuerdo, no solo por haber sido citada a él, sino tambien porque, colocándose en el lugar de los acreedores por el lasto enunciado, tenia que marchar por la misma senda hasta la conclusion del término señalado en las proposiciones de convenio, i que por consiguiente no tienen la menor obligacion de colacionar ninguna de las partidas de intereses a que se refieren los tres puntos mencionados; i que respecto a la cuarta cuestion, debe resolverse por la negativa en vista de las razones que quedan espresadas.

Don Julian Guillermo Riesco en defensa de su parte espone: que la doctrina establecida por la parte contraria para separar a la sociedad de Ovalle i Hermano de la persona de Pastor i Matias Ovalle, no debe admitirse despues del esplícito reconocimiento que estos últimos hicieron en la transaccion de f.... convinieron en considerar como colacionables los capitales pagados por la madre comun como fiadora de sus hijos; i productos de estos capitales son los intereses de que se trata: que por el art. 1208 del Código Civil, se establece, en su primer inciso: que "los desembolsos hechos para "el pago de las deudas de un lejitimario descendiente lejítimo, se "imputarán a su lejítima; pero solo en cuanto hayan sido útiles "para el pago de dichas deudas," cuyas circunstancias se han realizado perfectamente en don Pastor i don Matias Ovalle, desde que los lastos que ha hecho la señora Errázuriz han sido para solventar la deuda de estos lejitimarios, utilizando esos desembolsos para descargarse de las cantidades iguales que ellos mismos adeudaran a estraños: que en cuanto al convenio de esperas que invoca don Pastor i don Matias para negarse a colacionar los intereses de que se trata, no debe admitirse esta escepcion, desde el momento que ellos mismos han convenido en llevar a colacion los capitales; siendo un principio jeneral reconocido que lo accesorio sigue siempre a lo principal, en cuyo caso han de considerarse esos intereses que deben seguir i correr la misma suerte del capital de que proceden: que aunque la madre comun solo fué notificada del acuerdo de los acreedores en su situacion, la lei le prohibia decir cosa alguna en contra de sus hijos que eran los agraviados; i su silencio en este caso no implica ni aprobacion ni reprobacion de dicho acuerdo: que si es cierto que la madre comun se subrogó en los derechos de los acreedores a quienes lastó como fiadora, deben pagar los deudores el capital e intereses que su madre entregó a la señora Segui; puesto que ellos mismos han confesado que a ésta se le declaró el derecho a pagarse del capital e intereses, i se mandó que los pagara la señora Errázuriz: que respecto al crédito de Cañas se limita a llamar la atencion del juez a cerca de lo dispuesto en el art. 2370 del código citado; i por lo que hace al cuarto punto cuestionado, referente al pago de intereses i cuales sean estos desde la fecha del lasto hasta el pronunciamiento de la sentencia, se remite a lo que espuso en un comparendo en que inició esta cuestion.

Teniendo presente: 1.° que las cantidades de intereses comprendidos en los tres primeros puntos cuestionados traen su orijen de pagos hechos por la señora doña Mercedes Errázuriz de Ovalle, desde el año de 1861 como fiadora de la sociedad de Ovalle i Hermano sobre los capitales que esta sociedad adeudaba a don Bartolo Cañas, doña Martina Seguí i doña Antonia Ostolosa: 2.° que la sociedad de Ovalle i Hermano constituye una entidad moral mui distinta de las personas de don Pastor i don Matias Ovalle, considerando a éstos como herederos de su finada madre doña Mercedes Errázuriz para los efectos jurídicos de la colacion de bienes: 3.° que Ovalle i Hermano cayeron en falencia en abril de 1861, i sus acreedores les concedieron ocho años de esperas para pagar los capitales adeudados, con cesacion de intereses en todo este término; i que la señora Errázuriz fué citada al comparendo deliberativo i notificada del acuerdo celebrado por los acreedores, como fiadora o responsable de los referidos créditos, segun consta del acta de convenio i certificado del secretario Renjifo de f. 27 a f. 29, cuaderno segundo: 4.° que la fiadora lastante solo ha podido ocupar el lugar i grado de los acreedores a quienes ha pagado, por la subrogacion que se opera a virtud de los arts. 1610 i 1612 del Código Civil, i debe sujetarse por consiguiente a las obligaciones contraidas a favor de la sociedad deudora en el citado convenio: 5.° que al convenir don Matias Ovalle por sí i su hermano don Pastor en el escrito de f. 30, llevar a colacion los capitales de donde proceden esos intereses, ha sido bajo la reserva de someter éstos a la resolucion del compromisario sobre si debian o no seguir la misma suerte de aquellos; i 6.° que ninguno de los artículos del Código en que se apoya la defensa del representante de don Juan Miguel Riesco, convienen a los casos que se ventilan, por cuanto existe con anterioridad la obligacion que nace del convenio de esperas i cesacion de intereses, cuyo cumplimiento exijen don Matias i don Pastor Ovalle de los demas herederos de la testamentaria de la madre comun doña Mercedes Errázuriz. En fuerza de estos fundamentos, i en conformidad de los arts. 1445, 1621, 1622 i demas citados del Código Civil, se declara: que don Pastor i don Matias Ovalle no están obligados a colacionar en esta particion las cantidades de intereses a que se refieren los tres puntos en cuestion; i con res-

pecto al cuarto punto, se declara tambien sin lugar por no existir cantidad alguna sobre la cual recaigan los intereses que se piden.

Quinto.—Tambien se ha sometido a la resolucion del compromiso, segun el citado acuerdo de 9 de noviembre, la siguiente cuestion.—Don Julian Guillermo Riesco por su parte pide que se deben imputarse a la lejítima de la sucesion de don Pedro Ovalle Errázuriz todas las mesadas de a cincuenta pesos (50 $) cada una que el albacea don Matias Ovalle ha entregado a la viuda doña Paula Barros despues de la muerte de la señora Errázuriz, fundándose en que, si bien es cierto que la madre comun la daba en vida para la subsistencia de sus nietos, no sucede lo mismo despues de su muerte, en que los bienes de su testamentaria han recaido bajo el dominio de todos los herederos. El representante de dicha sucesion rechazó esta solicitud, tanto porque esa mesada era alimenticia, cuanto porque habia existido entre los herederos, luego despues de muerta la señora Errázuriz, un acuerdo en que convinieron, que todas las cosas de la testamentaria debian permanecer hasta la particion de la misma manera que se hallaban en vida de la madre comun; i una de esas cosas era la mesada alimenticia de que se hace mérito. El señor Riesco agregó a esta respuesta: que el convenio de que se trata fué únicamente respecto de la casa de la testamentaria, i nada sobre la mesada a que se alude. Don Matias Ovalle por sí i sus hermanos don Pastor i doña Jertrudis espuso acerca de esta cuestion: que el hecho en que se apoya el mandatario de la sucesion de su hermano don Pedro fué convenido i acordado tal como se ha relacionado i sus partes lo han comprendido de la misma manera; de suerte que, cual quiera que fuese la determinacion que se tomara a este respecto, ellos siempre sostendrian el espresado acuerdo en todas sus partes. Tomando en consideracion: 1.° que el representante de don Juan Miguel Riesco espone que el acuerdo habido entre los herederos en la época de que se hace referencia, fué únicamente con respecto a la casa de la testamentaria, i niega que haya convenido en seguir dando a los hijos de don Pedro Ovalle la mesada de cincuenta pesos que la madre comun les entregaba espontáneamente para su subsistencia: 2.° que por muerte de la madre la posesion de los bienes ha recaido en todos los herederos a causa de la delacion que se opera por el ministerio de la lei; i lo que se entregue en este caso a un lejitimario, se entiende dado a cuenta de sus derechos, salvo estipulacion espresa de contrario por parte de los interesados: 3.° que segun lo dispuesto en el núm. 3 del arts. 1338 del Código Civil, los herederos tendran derecho a todos los frutos i acciones de la masa hereditaria indiviza a prorratas de sus cuotas, la anticipacion que se hiciera a algun heredero con derecho a esos bienes, aun a título de alimentos, destruiria el equilibrio que esta disposicion legal ha querido conservar entre los diversos partícipes de una sucesion; i 4.° que don Matias Ovalle por sí i por sus hermanos don Pastor i doña Jertrudis persiste siempre en la efectividad del citado acuerdo, i procura llevarlo acabo en todas sus partes; se declara: que ha lugar a lo pedido por el mandatario del señor Riesco solo en una quinta parte del valor a que ascienden dichas mesadas, cuya cuota, previa liquidacion, se rebajará de la lejítima de la sucesion de don Pedro Ovalle Errázuriz i aumentará el haber hereditario de doña Ramona Ovalle de Riesco sin necesidad de agregarla al cuerpo comun de bienes.

Sesta.—El cuerpo comun de bienes se formará: primero, de los treinta i dos mil pesos (32,000 $) en que se vendió la casa de la testamentaria: segundo, de los dos mil ciento sesenta i siete pesos, treinta centavos (2,167 $ 30 cts.) a que ascienden los muebles adjudicados a los herederos, segun las cuentas de f..... a f.....: tercero, de doscientos pesos (200 $) que existian en dinero de propiedad de la madre comun, ciento en poder de la heredera doña Ramona, e igual suma en poder de doña Jertrudis, de que el albacea dá razon en sus cuentas: cuarto, de los nueve mil cuatrocientos noventa i dos pesos sesenta i dos centavos (9,492 $ 62 cts.) con el interes de un cinco por ciento anual desde el 31 de julio de 1863 hasta la fecha de la liquidacion, que tiene recibidos por anticipacion de lejítima doña Ramona Ovalle de Riesco: quinto, el alcance contra don Juan Miguel Riesco por arriendo de la casa, segun cuenta: sesto, de dos mil pesos (2,000 $) que tiene recibidos la heredera doña Jertrudis por anticipacion de lejítima con el interes de un siete por ciento anual desde el 1.° de noviembre último hasta el dia de la liquidacion; habiendo pagado a la testamentaria todos los intereses anteriormente devengados: sétimo, de los diez i seis mil pesos (16,000 $) que tienen recibidos por mitad a cuenta de lejítima don Pastor i don Matias Ovalle con el interes de un siete por ciento anual solo desde el 1.° de noviembre último hasta la liquidacion, a causa de haber saldado los intereses vencidos anteriormente en sus cuentas presentadas: octavo, de los diez mil trescientos cuarenta i un pesos diez centavos (10,341 $ 10 cts.) que los señores Ovalle Hermano adeudan a la testamentaria sin interés: noveno, de los doce mil seiscientos sesenta i seis pesos sesenta i seis centavos (12,666 $ 66 cts.) que adeuda el concurso de don Pedro Ovalle Errázuriz, con el interes del ocho por ciento anual, desde el 31 de octubre de 1862, previo el desfalco de mil novecientos cincuenta i cuatro pesos (1,954 $) recibidos de dicho concurso el 31 de julio de 1865, segun la cuenta de f. 15, cuaderno segundo: décimo, el valor de la accion en la Union Chilena de seguros mutuos.

Sétima.—Se rebajarán del cuerpo de bienes: primero, doce mil pesos (12,000 $) de capital pagados a don Joaquin Pinto Warnes, procedentes de las escrituras hipotecarias que adeudaba la madre comun a don Bartolo Cañas i don José Joaquin Luco, segun la cuenta de f.... presentada por el albacea: segundo, dos mil cuatrocientos quince pesos (2,415 $) con sus intereses al ocho por ciento anual, desde el 31 de julio de 1865 hasta la fecha de la liquidacion que adeuda la testamentaria de don Juan Nepomuceno Iñiguez, segun la cuenta de f. 15, cuaderno segundo: tercero, ocho mil pesos (8,000 $) que gravan a censo en la casa vendida a doña Dolores Arteaga i don Jovino Novoa a favor del cabildo eclesiástico: cuarto, ochenta i cuatro pesos treinta i dos centavos (84 $ 32 cts.) que se abonan a los compradores de la casa, segun el acta de 9 de noviembre: quinto, trescientos veinte pesos (320 $) que tambien abona la testamentaria a los compradores de la casa por derechos de alcabalas correspondientes al referido censo, por no haberse encontrado la escritura de imposicion para eximirse del pago de este derecho: sesto, tres mil pesos (3,000 $) de que la señora Errázuriz dispone en su testamento, quinientos para sus funerales i los dos mil quinientos pesos restantes en los legados que espresa: sétimo: doscientos cuarenta pesos que se adeudan al cabildo eclesiástico por nueve meses del censo referido desde el 28 de enero último hasta el 1.° de noviembre: octavo, mil novecientos sesenta i cuatro pesos cuarenta i un centavos, saldo líquido en que alcanza el albacea don Matias Ovalle a la testamentaria en sus cuentas de fs. 9 i 84: noveno, mil pesos (1,000 $) por honorario del juez compromisario i contador incluso el costo del papel i escritura de las actas, laudo i ordenato: décimo, cien pesos (100 $) para los demas gastos de esta particion hasta su aprobacion judicial.

Octava.—Hecho el desfalco de las cantidades a que se refiere la declaracion anterior, el resto del acervo comun se dividirá en cinco partes iguales, una para cada cual de los cinco herederos que la señora doña Mercedes Errázuriz de Ovalle designa en su testamento.

Novena.—La hijuela de doña Ramona Ovalle de Riesco comprenderá su haber hereditario, los mil pesos legados a su hija doña Mercedes i quinientos pesos (500 $) a su hija doña Ignacia, i se le enterará: primero, con una quinta parte del crédito contra los señores Ovalle i Hermano: segundo, con otra quinta parte del crédito contra el concurso de don Pedro Ovalle Errázuriz: tercero, con lo que tiene recibido a cuenta de herencia i si algo faltare, se completará con los demas bienes.

Décima.—La hijuela de don Pastor Ovalle comprenderá su haber hereditario, i se llenará: primero, con una quinta parte del crédito contra Ovalle i Hermano: segundo, con otra quinta parte de lo

que adeuda el concurso de don Pedro Ovalle Errázuriz; i tercero, con lo que tiene recibido a cuenta de su haber i lo que falte con los demas bienes de la testamentaria.

Undécima.—La hijuela de don Matias Ovalle comprenderá su haber hereditario i se enterará: primero, con una quinta parte del crédito contra Ovalle i Hermano: segundo, con otra quinta parte del crédito contra el concurso de don Pedro Ovalle Errázuriz: tercero, con lo que tiene recibido a cuenta de herencia, i si algo faltare, con los demas bienes de la testamentaria.

Duodécima.—La hijuela de doña Jertrudis Ovalle comprenderá su haber hereditario i mil pesos (1,000 $) mas que le lega la madre comun, i se llenará: primero, con una quinta parte del crédito contra Ovalle Hermano: segundo, con otra quinta parte de lo que adeuda el concurso de don Pedro Ovalle Errázuriz: tercero, con lo que tiene recibido a cuenta de su herencia, i si algo faltare, con los demas bienes testamentarios.

Décima-tercera.—La hijuela de la sucesion de don Pedro Ovalle comprenderá su haber hereditario, i se llenará: primero, con una quinta parte del crédito contra Ovalle i Hermano: segundo, con otra quinta parte de lo que adeuda el concurso de su finado padre: tercero, con lo que ha recibido a cuenta de herencia; i lo que faltare con los demas bienes de la testamentaria.

Décima-cuarta.—De las bajas comunes se formará otra hijuela que comprenderá todas las partidas de que consta, con escepcion de mil pesos (1000 $) lega los a la heredera doña Jertrudis, otros mil pesos (1000 $) a doña Mercedes Riesco i Ovalle i quinientos pesos (500 $) a doña Ignacia Riesco i Ovalle que se han imputado en los respectivos haberes.

Décima-quinta.—Considerando que del precio de la casa solo quedan debiendo los compradores doce mil pesos (12000 $) pagaderos en seis o doce meses plazo, por mitad, con el interes de un seis por ciento anual, contado desde el 16 de noviembre último, segun el acuerdo de 9 del mismo mes: considerando que con este capital debe solventarse la deuda de la testamentaria a favor de don Juan N. Iñiguez con el interes del ocho por ciento anual i hacerse el entero de las hijuelas como si fuese dinero al contado: considerando que es necesario adoptar un partido que conduzca a la igualdad, i evite perjuicio a los herederos, se declara: que deben rebajarse ciento ochenta pesos (180 $) de la referida cantidad, correspondientes al descuento de un dos por ciento anual, para llenar el interes del ocho mencionado, que se fijó como el corriente de plaza; i que los herederos que salieran alcanzados en sus lejítimas a favor de otro, abonarán tambien dicho interes desde la liquidacion hasta su efectivo pago.

Décima-sesta.—Para evitar dudas se considerarán como incorporados en este laudo todos los convenios que las partes han consignado en los acuerdos que constan de las respectivas actas; i no se formará cuerpo de frutos, porque los producidos de la casa han servido para pagar los intereses de los capitales adeudados i otros gastos, segun la cuenta del albacea; i ademas por no haber ningun legatario de especie determinada.

Décima-sétima.—Me reservo la facultad de hacer la liquidacion i de esplicar las dudas, errores u omisiones que se notaren en el presente laudo, el que junto con la ordenata se someterá a la aprobacion judicial, si las partes no entablaren en tiempo i forma algunos de los recursos que se han reservado.—*Castro*—Ante mí, *Julio Cesar Escala.*

Santiago, octubre 10 de 1868.—Vistos: i considerando respecto de la primera resolucion apelada, pronunciada por el juez compromisario nombrado para partir los bienes que quedaron por fallecimiento de la señora doña Mercedes Errázuriz, que si es verdad que se aprueban por dicha resolucion los testamentos de esta señora, tambien es efectivo que se dispone por el núm. 7.° del art. 6.°, que el cuerpo comun de bienes debe formarse de los diez i seis mil pesos que tienen recibidos por mitad i a cuentas de sus lejítimas don Pastor i don Matias Ovalle, se confirma la espresada resolucion, consignada en el laudo corriente a f. 14 i dictada en 16 de diciembre de 1867.

Reproduciendo la relacion del hecho que precede a la tercera resolucion, i considerando que segun la espresion del art. 1182 del Código Civil, son lejitimarios los hijos lejítimos personalmente o representados por su descendencia lejítima, i que la representacion consiste, segun lo previene el art. 984, en suponer que una persona tiene el lugar i por consiguiente el grado de parentesco i los derechos hereditarios que tendria el padre o madre si viviesen, por cuya razon lo que suceden por representacion, heredan por estirpe i los que suceden personalmente heredan por cabeza, como lo ordena el art. 985.

Considerando: que los nietos solo pueden ser considerados como lejitimarios en cuanto representan a los hijos lejítimos del abuelo, i que por tal motivo, cuando concurren con estos últimos, suceden por estirpe i no por cabeza; pues, sino entrasen en la herencia mediante el derecho de representacion, deberian ser escluidos, segun la disposicion del art. 988.

Considerando: que no pudiendo los nietos hacer valer en la sucesion del abuelo otros derechos que los que podria ejercitar su padre, cuya representacion asumen i en virtud de la cual se les considera como lejítimos, tienen que aceptar todas las responsabilidades que afecten la lejítima que demanden, tal como sucederia si el padre viviese i persiguiese él mismo sus derechos hereditarios.

Considerando: que por el art. 1203 se ordena, que los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un lejitimario, descendiente lejítimo, se imputen a su lejítima, salvo el caso que el difunto halla declarado espresamente por acto entre vivos o en testamento ser su ánimo que no se imputen dichos desembolsos, porque entonces habrán de considerarse como mejoras.

Considerando: que igual doctrina se sanciona por el art. 1198 respecto de los legados i donaciones hechas a un lejitimario, disponiéndose por el último inciso del art. 1200 que, "si el donatario, descendiente lejítimo ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos (lo que espresa el inciso anterior), las donaciones imputables a su lejítima se imputen a la de sus descendientes lejítimos con lo cual se evidencia todavia mas, que el código solo considera a los nietos como lejitimarios en cuanto representan la persona del padre, pues hace pesar sobre ellos los cargos de que este último pudiera responder.

Considerando: que si se obedeciese a una doctrina contraria a la establecida en los precedentes considerandos, se violaria la igualdad que debe existir en la reparticion de una herencia, porque concurriendo tios con sobrinos i agotada la lejítima del padre de estos últimos i heredando despues ellos sin sufrir imputacion alguna, resultaria que los tios eran verdaderamente perjudicados, pues su hermano habia llevado una lejítima en vida i los sobrinos tomaban despues en la particion otra. Considerando que los hijos de don Pedro Ovalle i Errázuriz no pueden hacer valer en la particion de los bienes de su abuela el beneficio de competencia, porque ahora solo se trata de averiguar los derechos que pueden tener en esos bienes en representacion de su padre i no del cobro que los acreedores de este mismo les hagan, a los cuales fuera permitido oponer aquel beneficio; cosas completamente diversas que se gobiernan por consiguiente por distintos principios jurídicos.

Considerando: que del instrumento otorgado en 3 de agosto de 1859, agregado en segunda instancia, aparece que la señora doña Mercedes Errázuriz declaró que hacia suya la deuda contraida por su hijo don Pedro Ovalle para con la casa de Bezanilla i Mac-Clure i afianzada por don Juan N. Iñiguez para el caso que éste tuviese que satisfacerla como fiador, pues se obligaba a sacarlo a salvo de toda responsabilidad, no solo por la cantidad que pudiera pagar por su citado hijo si no por los perjuicios que por esto le sobreviniesen o irrogasen.

Considerando: que don Juan N. Iñiguez confiesa en la escritura de cancelacion otorgada en 11 de mayo del presente año, que ha recibido de doña Mercedes Errázuriz i de sus herederos los diez mil pesos i los intereses que lastó como fiador de don Pedro Ovalle

sin que aparezca de ningun acto entre vivos ni del testamento de aquella señora que fuese su ánimo no imputar a la lejítima de su hijo la suma que ella o sus herederos pagasen por él: se revoca la resolucion tercera apelada del laudo ya citado, i se declara: que debe imputarse a la lejítima de los hijos de don Pedro Ovalle Errázuriz la cantidad que doña Mercedes Errázuriz o sus herederos hayan pagado a don Juan N. Iñiguez por cuenta del espresado don Pedro. Reproduciendo la relacion del hecho que precede a la cuarta resolucion apelada.

I considerando: que el crédito de don Bartolo Cañas contraído por don Pastor i don Matias Ovalle, afianzado por la señora doña Mercedes Errázuriz el año de 1858 i pagado por ella el 16 de diciembre de 1861 como se vé de la copia testimoniada de f. 47, no pudo figurar ni comprenderse en el convenio de esperas celebrado entre la sociedad de Ovalle Hermano i sus acreedores en 11 de abril de 1861 porque, como aquellos mismos lo esponen en su escrito de f. 31, cuaderno 2.°, toda sociedad es una entidad moral distinta de las personas que la forman, cuyas responsabilidades no pueden confundirse con las que los socios puedan personal e individualmente tener.

Considerando: que el crédito de doña Martina Seguí fué pagado en 23 de noviembre de 1854 por don Matias Ovalle a nombre de su madre doña Mercedes Errázuriz, como se vé de la copia testimoniada de f. 45, sin que ésta fuera fiadora de ese crédito sino don Ramon Ovalle i Vivar i que este pago lo hizo por sus hijos comprometidos en ese crédito con la firma social Ovalle Hermano, i cuando no podia invocarse el convenio recordado, puesto que la señora pagaba años despues de celebrado ese arreglo i solo por favorecer a sus citados hijos.

Considerando: que el crédito adeudado a doña Antonia Ostolosa i cubierto por doña Mercedes Errázuriz trae su orijen de la responsabilidad que la sentencia corriente a f. 41, impone tanto a dicha señora, como a los hijos de don Ramon Ovalle i Vivar a consecuencia de una fianza prestada por éste; i que en tal caso no puede considerarse este crédito en la parte que la señora Errázuriz pagó por sus hijos como perteneciente a la sociedad Ovalle Hermano i como comprendido en el convenio de esperas.

Se revoca la cuarta resolucion apelada del laudo recordado, i se declara: que don Pastor i don Matias Ovalle deben abonar los intereses estipulados sobre los créditos de don Bartolo Cañas, doña Martina Seguí i doña Antonia Ostolosa, pagados por doña Mercedes Errázuriz i no comprendidos en el convenio de esperas ajustado entre la sociedad Ovalle i Hermano i sus acreedores. Estos intereses aumentarán el cuerpo comun de bienes, i tanto ellos como las cantidades de que proceden, se imputarán conforme a lo dispuesto en el art. 1203 a las lejítimas de los mencionados don Pastor i don Matias Ovalle. Mediante esta resolucion, queda tambien fallada la apelacion de la sesta resolucion del laudo.

De consentimiento de los interesados, espresado en el escrito de f. 63, se declara: que el legado de mil quinientos pesos hecho por doña Mercedes Errázuriz a sus nietas doña Mercedes i doña Maria Ignacia Riesco debe ser pagado en dinero i consultado entre las lejítimas comunes.

Se declara igualmente con relacion a la novena resolucion apelada del laudo recordado i en conformidad a lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 1337, que la hijuela de doña Ramona Ovalle debe ser enterada con lo que tiene recibido a cuenta de su lejítima, con los valores de la testamentaria i con la parte proporcional que le quepa en los créditos que la misma testamentaria tenga a su favor. Con arreglo a estas resoluciones i demas que contiene el laudo que no han sido apeladas, se procederá a hacer la respectiva ordenacion. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Barrau*—*Santa Maria*—*Guerrero*—*Valdivieso Amor*.

Se devolvió al escribano Rosajo.

Están conformes.— *V. M. Bezanilla*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CIVILES.

2,075.

Don Francisco V. Ahumada con don Jorje Montt, sobre reivindicacion de un sitio.

Vallenar, julio 24 de 1868.— Vistos: el 18 de mayo de 1865, don Romualdo Zuleta, vendió a don Francisco Ahumada tres terrenos ubicados en la subdelegacion de Huasco-bajo, departamento de Freirina, en la cantidad de doscientos cincuenta i siete pesos, segun escritura pública otorgada en la misma fecha, e inscrita en el conservador el 28 de junio del mismo año. Con este antecedente se ha presentado don Francisco Vicente Ahumada demandando a don Jorje Montt para que se le mande reponer en la posesion de dichos terrenos, alegando: que ocho dias despues de otorgada la escritura de venta, le entregó el vendedor la propiedad i tomó posesion de ella, disfrutándola tranquilamente cerca de dos años, hasta que hace algunos meses, don Jorje Montt lo despojó de aquellos terrenos desalojando a los empleados que allí tenia; i que atendiendo a la inscripcion de su título, i a lo dispuesto en el art. 924 del Código Civil, se le mande reponer en la posesion.

Estimándose esta solicitud como demanda ordinaria se comunicó traslado a don Jorje Montt, i este en su escrito de f. 19 pide, que no se dé lugar a la accion deducida, con costas i perjuicios; i se funda, en que segun el art. 920 del Código Civil, ha prescrito dicha accion; que ademas posee en virtud de un título que le fué conferido por autoridad competente; pues segun los documentos que corren de fs. 8 a 17, consta que la Iltma. Corte de Apelaciones por sentencia de 17 de octubre de 1857, mandó que don Romualdo Zuleta estendiera a favor de don José Montt, padre de don Jorje, la escritura pública de venta de los terrenos que estaba obligado a hacerle en virtud de un instrumento privado suscrito en 2 de enero de 1857; que para llevar a efecto esta resolucion se estuvo jestionando públicamente hasta que, en 16 de octubre de 1866, se procedió por el señor Juez Letrado de Copiapó, a firmar la escritura de venta; la cual fué inscrita el 14 de enero de 1867, i en 14 de marzo del mismo año se le dió posesion de dichos terrenos; i por último, que el título que ha exhibido el demandante ha sido otorgado por quien no tenia facultad para hacerlo i adquirido por quien debia saber que compraba una cosa que no pertenecia al vendedor.

En la réplica se sostiene que la accion no ha prescrito, pues entre el 11 de marzo de 1867, en que se cometió el despojo i el 4 de marzo último, en que se inició la demanda, no alcanzó a trascurrir un año; i se amplia la demanda, alegando mejor derecho a la propiedad en cuestion i reclamando los frutos indebidamente percibidos. En apoyo de esta pretension se espone: que aunque es verdad que el título de don Jorje Montt fué inscrito en enero de 1867, tambien lo es que esta inscripcion es nula; pues debió cumplirse antes con la formalidad prevenida en el art. 11 del Reglamento del Conservador; que para que la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones, que mandó estender escritura de venta de los terrenos pertenecientes a Zuleta, produjera efectos contra terceros, debió haberse inscrito en el conservador; para prevenir de este modo todo fraude respecto a terceros de buena fe, i que si don Jorje Montt no lo hizo asi, su omision no puede perjudicar otros derechos que los suyos propios.

Con la dúplica, en que se insiste i refuerzan las razones alegadas sobre la caducidad de la accion deducida en la demanda i sobre la nulidad del título de f. 1, se citó a las partes para sentencia.

Considerando: 1.° que de los instrumentos públicos de f. 11 f. 8, aparece que don Romualdo Zuleta vendió, tanto a don Francisco Vicente Ahumada como a don José Montt, padre de don Jorje,

los mismos terrenos que se litigan: 2.° que segun el art. 1817 del Código Civil, si alguien vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado primero en posesion será preferido al otro: 3.° que de la dilijencia de f. 16 vta., consta que cuando se dió posesion a don Jorje Montt en 14 de marzo de 1867, ya don Francisco Vicente Ahumada poseia los terrenos referidos, por medio de sus encargados: 4.° que verificándose la tradicion de los bienes raices por la inscripcion del título en el rejistro del conservador; i no reputándose perfecta ante la lei la venta de dichos bienes, mientras no se ha otorgado escritura pública, resulta que el demandante debe ser preferido a don Jorje Montt, pues la escritura del primero fué otorgada en 13 de mayo de 1865 e inscrita el 28 de junio del mismo año; i la del segundo, en 16 de octubre de 1866 e inscrita en 14 de enero de 1867: 5.° que aunque del título de f. 8 aparece que la Ilma. Corte de Apelaciones de la Serena, en 17 de octubre de 1857, mandó que don Romualdo Zuleta estendiera escritura de venta de los terrenos en referencia a favor de don José Montt, con todo, no constando que don Francisco Vicente Ahumada hubiera tenido conocimiento de dicha sentencia, no puede decirse que adquirió una cosa de quien no tenia facultad para vender i que, ademas, no pertenecia al vendedor; con tanta mas razon cuanto que no aparece que dicha sentencia se haya inscrito en el rejistro conservatorio; i 6.° que tampoco hai constancia que al solicitar don Jorje Montt la inscripcion de su título, se hubiera cumplido con lo que previene el art. 14 del Reglamento del Conservador; por estos fundamentos i disposiciones citadas, i juzgando con arreglo a lo prescrito en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i arts. 686, 719, 924 i 1801 del Código Civil, se declara: que don Jorje Montt debe entregar a don Francisco Vicente Ahumada los terrenos que se relacionan en el título de f. 1. Se reserva a don Jorje Montt su derecho para que repita contra quien hubiere lugar, por la devolucion del precio de los terrenos i demas que en justicia corresponda. Si se apelare en tiempo, concédase el recurso. Recamplácese el papel.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, setiembre 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 24 de julio último, corriente a f. 31, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Freirina.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

CRIMINALES.

2,076.

Don Severino Ochoa con don Matias Cirici, por injurias.

Serena, agosto 6 de 1868.—Admítese la fianza ofrecida por don Matias Cirici en don Domingo Larraguibel, entendiéndose de juzgado i sentenciado; redúzcase a escritura pública i con el certificado de su otorgamiento, déjese en libertad al querellado.—*Carrasco Diaz*—Por ausencia del actuario—Ante mí, *Otóstegui*.

Serena, setiembre 3 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 6 de agosto último, corriente a f. 23, estendiéndose la fianza ofrecida a responder de cárcel segura, i debiendo otorgarse en escritura pública. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Bestia.

2,077.

Contra Federico Calderon, por heridas.

Ovalle, setiembre 7 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra el reo ausente Federico Calderon por haber disparado un tiro a bala sobre Eujenio Espinosa, con quien a la razon disputaba, ofendiéndose ámbos de palabra. El disparo dirijido a Espinosa no le alcanzó ni infirió daño alguno; pero una hija suya, que se llama Mercedes Espinosa, fué herida en el muslo, de donde se le estrajo la bala que la bandeó.

El hecho está probado con arreglo a la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop.; en cuya virtud, i conforme al art. 5.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al acusado a dos años de presidio urbano, con la calidad de ser oido cuando se presente, o sea aprehendido. Notifíquese i consúltese.—*Lejan*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, setiembre 14 de 1868.—Vistos: en uso de las facultades concedidas en el art. 15 de la lei de 1.° de marzo de 1837, se suspenden los efectos de la sentencia consultada de 7 del actual, corriente a f. 11, por no haberse recibido la causa a prueba, como lo preceptúa la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., trámite declarado sustancial por el art. 2.° de la lei de 1.° de marzo ya citado. En su consecuencia, se repone el proceso al estado de autos de f. 11, i vuelva al juez no impedido, para que evacuando el trámite omitido, se pronuncie conforme a derecho.—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

2,078.

Contra Ercelino Costa, por hurto.

Copiapó, agosto 14 de 1868.—Vistos: el presidario Ercelino Costa, ladron reincidente, que cumple actualmente una condena de dos años de presidio por hurto, fué trasladado al hospital el dia 2 de mayo último i volvió a la cárcel sano el dia 10 de junio. Notando el alcaide que el reo traia unos pellones, unas carozas, i un freno con riendas i una tetera grande que no habia llevado, lo puso en conocimiento del juzgado para que se hiciesen las indagaciones necesarias, porque Costa tiene la funesta fama de ser mui ratero. El resultado de las indagaciones fué que las indicadas prendas eran parte de las que le hurtaron a Juan de Dios Gonzales, con alguna ropa i una cabra, la noche del 9 de junio, que fué la última noche que Costa pasó en el hospital, cuyo establecimiento dista como seis o siete cuadras de la casa de Gonzales. Resultando ser de Gonzales las especies que trajo el presidario Costa, fueron entregadas a su dueño, despues de haber sido tasadas en cinco pesos. Niega el reo haber sido el autor del hurto, i sostiene que las dichas especies le fueron entregadas por un hombre cuyo nombre ignora en circunstancias que por órden de una de las hermanas de caridad se ocupaba de regar unos árboles; pero el preso Mateo Cerda declara: que cuando llegó Costa le contó que una noche habia salido ocultamente del hospital i juntándose a fuera con otro hombre, entraron ámbos a hurtar a una casa del pueblo de San Fernando; que sustrajeron de ella una montura, una cabra i varias otras especies; que Costa mató la cabra en casa de Pepa Navarro, que vive poco mas arriba del hospital, donde dejó la carne con el fin de mandar despues por ella; i que habiéndose repartido del hurto entre ámbos ladrones, se fué el compañero de Costa. Interrogada Pepa Navarro dijo: que estando recojida una noche le hablaron dos hombres desde afuera i le encargaron que les guardase un poco de carne que dejaban allí; i que realmente cuando se levantó por la mañana, halló la mitad de una cabra o de una oveja que habian dejado los hombres a quienes no vió; ignorándose si la carne fuera de cabra o de oveja, porque no quedó la cabeza ni las patas.

Con el mérito de lo espuesto i con arreglo a lo prevenido en las leyes 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real i 109 del Estilo, declaro responsable a Ercelino Costa del hurto de la tetera i de las piezas de montura que se encontraron en su poder, i en conformidad con lo dispuesto en los arts. 2 i 22 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Ercelino Costa a nueve meses de presidio contados desde el 14 de enero de 1869, en cuyo dia cumple Costa los dos años de presidio que sufre actualmente. Devuélvase al reo su boleta de prenda que corre a f. 2.—*Vásquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, setiembre 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia

apelada de 14 de agosto último, corriente a f. 15. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zeatano.*

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

2,079.

Contra Lino Maldonado, por homicidio.

Copiapó, agosto 22 de 1868.—Vistos: don Guillermo Stephens, administrador de la mina denominada Aronillas del mineral de Carrizalillo, fué asesinado en la faena misma de esa mina en la tarde del 8 de abril del presente año, recibiendo las diez heridas hechas con instrumento punzante i cortante reconocidas por el cirujano de Chañaral, segun el certificado de f. 5. De las declaraciones imperfectamente escritas por el inspector de Carrizalillo, aparece que el asesino fué uno de los operarios de la mina llamado Lino Maldonado, i que este se fugó, llevándose la montura, el reloj, piezas de ropa, el revólver i varias otras cosas pertenecientes al occiso. Inmediatamente que se recibió el sumario en este juzgado, se dirijió una nota circular a todos los subdelegados encargándoles la aprehension de Lino Maldonado i se remitió el sumario al subdelegado de Chañaral de las Ánimas para que recibiese nueva declaracion a los testigos que declararon en Carrizalillo; pero ya habian sido despedidos de la mina i no fué posible recibirles nueva declaracion, ni por consiguiente se han ratificado en la que dieron. En cuanto al reo Lino Maldonado, no pudo ser habido i, segun el oficio del subdelegado de Búlnes que corre a f. 17, aparece que huyó a la República Arjentina. Por lo espuesto, declaro: que debe sobreseerse en este sumario hasta que se presenten mejores datos o hasta que sea aprehendido el reo Lino Maldonado como ha pedido el ajente fiscal. Consúltese—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro.*

Serena, setiembre 14 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 22 de agosto último, corriente a f. 21. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zeatano.*

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

2,080.

Contra Adolfo Maurice, por hurto.

Serena, agosto 7 de 1868.—Vistos: Adolfo Maurice, de cincuenta i dos años, natural de Francia, viudo de Magdalena Dagneau, ha sido procesado por intento de robo i heridas.

De autos resulta lo siguiente: el 25 de junio último como a las doce i media de la noche, don José Pimentel, administrador del Club de esta ciudad, estando ya recojido en cama, sintió ruido i pasos en los altos, se vistió i salió a llamar el sereno, habiéndolo tocado encontrar al policial José Lobo; una vez en el patio miraron para el balcon i vieron a Adolfo Maurice, que tenia luz en las piezas i asi que los hubo visto fué a apagarla. En seguida dió una carrera por todo el balcon buscando bajada, Pimentel le gritó quién era i nada le contestó; le repitió el mismo grito i entonces dijo: "soi yó i no hallo por donde bajar." Pimentel le indicó la escala i despues de estar en el patio dió una carrera para buscar la salida; como le viese la barreta de que se hablará mas adelante, le dijo que se la entregase para que no la tomase la policia, pero no la entregó sino que se fué con ella abriendo precipitadamente la puerta de calle i sujetándola por fuera para que no saliese i fuera a darle alcance.

Sin embargo, fué abierta con los esfuerzos del policial, i Maurice se echó a correr. Tras él siguió el policial, lo alcanzó i al aproximarse dió el reo una vuelta i le tiró un golpe con la barreta que hai en el Juzgado de las dimensiones que espresa la diligencia de f. 32, causándole una grande herida en la cabeza, con la cual casi quedó desatentado, pero a pesar de la mucha sangre que arrojaba por ella, pudo seguir corriendo detras de él dando voces i tocando el pito para que viniera otro policial. Efectivamente llegó Eujenio Rodriguez, quien intimó al reo que se parase, pero al acercarse recibió de este con la misma barreta un fuerte golpe en el hombro del brazo izquierdo, i a pesar de este golpe continuó con Lobo persiguiendo al reo, habiéndolo dado alcance como a la cuadra en donde lo tomaron con ayuda de otro policial, Juan Espina. Al tomarlo entre los tres, infirió otro golpe al policial Rodriguez en la mano derecha, lastimándole un dedo con el mismo instrumento, lo que le hizo soltar el sable. El policial Espina declara: que cuando sus dos compañeros se dirijian donde él con Maurice, vió que este tenia la barreta en la mano i con ella los golpeaba, recibiendo tambien de estos algunos planazos. Al llegar donde estaba, gritó alto, sacó el sable i dió al reo un golpe en la cabeza, con el que lo trajo al suelo i le quitó la barreta. De ahí pudieron ya fácilmente conducirlo al cuartel con ayuda del sarjento Antolin Osandon, quien declara que le ayudó a conducir i vió a sus compañeros heridos. El reo en su confesion de f. 3 espone: que la noche citada estuvo en casa de don Guillermo Pouceau hasta las once i media o doce, hora en que todos los concurrentes se retiraron; que se dirijia por la calle de la Merced i al pasar por el hotel de don Luis Dumont, encontró un hombre que corria i dejó en la calle un objeto. Como tras de dicho hombre dieron gritos, un vijilante lo tomó creyendo que fuese el hombre que habia pasado corriendo; que el vijilante, con uno o dos mas que se juntaron, trató de llevarlo preso i tuvo que defenderse para lo cual tomó del suelo el objeto que arrojó dicho hombre que resultó ser la barreta de que se ha hablado, la que sin embargo no puede reconocer en el juzgado por la oscuridad de aquella noche. Con ella paró los golpes que los vijilantes le daban con sus sables o ignora si los hirió, aunque oyó decir que a uno le habia causado lesiones, i que es falso hubiese entrado esa noche ni nunca al Club de esa ciudad.

Se mandó practicar un reconocimiento de los perjuicios hechos por el reo en la casa del Club, i a f. 8 vta., corre el competente certificado, del cual resulta que la primera puerta de la escala está desenchapada, otra puerta que conduce al billar con señales marcadas de haberlo querido falsear los pienportes i hai demostraciones de que quemaron con luz al parecer una moldura o barrote de la misma puerta; a continuacion hai otra en que se conoce que han penetrado o entrodecido alguna arma hasta romper la muralla i quebrar el barrote de arriba de dicha puerta.

Se recibió declaracion a don Guillermo Pouceau, i a f. 12 dice: que el 25 de junio tuvo en su casa algunos amigos i se retiraron como a las doce de la noche. A esta hora se fueron juntos Juan Olivier, Eduardo Dubois i Adolfo Maurice, yendo este con su cabeza en buen estado. Olivier a f. 12 vta. i f. 22 vta., i Dubois a f. 21 declaran, que a esa hora salieron juntos de casa de Pouceau, tomaron la calle de la Catedral i torcieron por la de la Merced, habiendo golpeado la puerta del hotel de don Luis Dumont, que no abrieron por lo tarde de la noche i cada uno se retiró a su casa desde San Francisco que está ahí cerca. Dubois dice especialmente que de la puerta del hotel se retiraron dejando a Maurice golpeándola. Todos ellos, incluso Pouceau, afirman que el reo no ha cargado ninguna arma. El hotel de Dumont se encuentra a los pies de la casa del Club, o mas bien en el piso bajo de la misma casa, de suerte que de la puerta del hotel a la de la entrada para los altos del Club hai mui poca distancia. El reo ha sido examinado al tenor de esas citas i ninguna contestacion satisfactoria ha dado, protestando a veces que el licor que habia bebido no le hace recordar con exactitud los hechos, i otras que no los recuerda por el trascurso del tiempo. Se mandó averiguar quien habia hecho la barreta con que se tomó al reo, i la pesquisa dió el siguiente resultado: Francisco Esquivel a f. 17 declara, que Adolfo Maurice fué a su establecimiento con un pedazo de fierro o mandarlo hacer una barreta chica que necesitaba para trabajar en su chancheria i le hizo la que hai en el juzgado que es la descrita a f. 22, i la conoce porque aun conserva las raspaduras de la lima. Su hermano Natalio Esquivel, a f. 20 dice, que estuvo presente cuando Maurice fué con un fierro a mandarle hacer a su hermano una barreta, la que hizo el declarante por órden de su dicho hermano. Ambos agregan que despues de concluida se la

mandaron con un niño de diez años i con este remitió Maurice los treinta centavos de la hechura; i por último, a f. 20 vta., el niño de diez a once años, Pedro Nolasco Vega, declara en presencia del reo, que cree ser éste a quien le fué a entregar la barreta por órden de su maestro Francisco Esquivel i que le dió por ella treinta centavos.

El reo espuso que cree que ese niño le fuera a dejar una barreta, pero que no es la que él mandó hacer, pues esta es mas chica que la que hai en el juzgado. A presencia de los dos Esquivel se mantuvo en esta disculpa, no obstante los cargos que ellos le hicieron. Instado el reo para que fuese a su casa a traer la barreta que dice haber mandado hacer a estos testigos, espuso no poderla presentar porque despues de su prision los peones que le trabajaban se lo llevaron todo, i que sino dió razon desde un principio de haber mandado hacer una barreta, fué porque solo se le preguntó si le pertenecia la que hai en el juzgado.

Llamado a declarar Cándido Jeraldo, sirviente del reo, dijo a a f. 13, que no conocia la barreta de que se trata.

De todo lo espuesto resulta: primero, que la noche del 25 de junio del presente año, Adolfo Maurice anduvo como a las doce por la calle de la Merced despues de separarse de Juan Olivier i de Eduardo Dubois segun lo declara éste i lo que dice tambien don Pedro Cordovez a f. 22, que a esa hora encontró solo a Maurice por dicha calle en direccion a San Francisco: segundo, que con la deposicion de don José Pimentel i del policiri José Lobo, se encuentra convicto de haber sido sorprendido dentro de la casa del club con una barreta, causándole los daños especificados a f. 8 vta.: tercero, que no habiendo mas personas estrañas a los policiales Lobo i Rodriguez que el citado Maurice, debe tenerse a éste como autor de las heridas que dichos policiales sacaron la referida noche, suponiendo que no tuvieran valor las declaraciones de todos ellos, incluso el sarjento Osandon que los vió heridos, lo cual no es admisible; i cuarto, que la barreta con que fué aprehendido el reo es de su propiedad i la ha llevado esa noche para servirse de ella en su proyecto de robo i con el fin de atacar si era pillado, como en efecto atacó a los policiales hiriéndolos. Estos se encuentran en la actualidad completamente sanos.

En esta virtud i con arreglo a las leyes 32, tit. 10, part. 3.ª; 20 i 21, tit. 9.º, part. 7.ª, i art. 23 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Adolfo Maurice por el delito de introduccion al Club clandestinamente i forzando una puerta, i por el de resistencia i heridas a los dos policiales, a dos años de presidio urbano, contados desde esta fecha. Consúltese.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, setiembre 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 7 de agosto último, corriente a f. 23, debiendo contarse desde esta fecha el tiempo de la condena impuesta al reo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

CIVILES.

2,081.

Don Lorenzo Gertosio con don José Luis Varela, sobre cobro de pesos.

Serena, julio 27 de 1868.—Vistos: por la escritura de f. 1, fecha 4 de noviembre de 1864, don Buenaventura Argandoña se constituyó deudor de don Lorenzo Gertosio por la cantidad de ocho mil novecientos cuarenta i seis pesos veinte i cinco centavos por el término de tres meses al interes del uno por ciento mensual si trasurriese sin haber hecho el pago. En garantia hipotecó veinte i cinco cuadras de terreno que posee en los llanos de la Herradura i la parte que como accionista al canal French le corresponde en los terrenos i sitios contratados con doña Mercedes Espinosa. De esta escritura se tomó razon en el rejistro de hipotecas el 8 de noviembre del mismo año.

Con esta escritura se presentó don Samuel Larraguibel a f. 5 en representacion de Gertosio demandando ejecutivamente a don José Luis Varela como dueño i poseedor de los fundos hipotecados. Se trabó embargo en ellos, i el deudor se opuso a la ejecucion con la escepcion de no ser bastante el título para ejecutar, fundándola: en que don Buenaventura Argandoña, cuando otorgó la escritura de f. 1, no le habia pagado el valor de las acciones al canal de la Herradura, ni llenado las diversas obligaciones a que se comprometió en la compra de esos inmuebles, por lo cual el contrato se declaró rescindido en sentencia de 1.º de agosto de 1867, confirmada por la Ilma. Corte el 20 de setiembre del mismo año; que de consiguiente no está en el deber de respetar las obligaciones contraidas por Argandoña, porque siendo el derecho de éste limitado o rescindible, no se entiende que ha podido hipotecarlo sino con esas mismas condiciones, i que al efecto hizo rejistrar la escritura de venta que otorgó a Argandoña de sus terrenos para que constasen los compromisos que éste quedó reconociéndole.

Para justificar su escepcion, presentó la escritura de f. 10, otorgada en esta ciudad el 12 de agosto de 1861, por la cual le vendió a don Buenaventura Argandoña todos sus derechos i acciones al canal de la Herradura en la cantidad de treinta i cinco mil seiscientos tres pesos pagaderos en la forma i condiciones estipuladas en las cláusulas tercera, cuarta i quinta de la escritura, la cual se anotó en el rejistro el 13 del mismo año 61.

Acompaña tambien copia de las sentencias de primera i segunda instancia pronunciadas en el juicio que siguió con Argandoña sobre rescision del citado contrato, el cual se declaró rescindido i que en consecuencia, don José Luis Varela no tenia que respetar las enajenaciones o gravámenes constituidos por Argandoña sobre los bienes vendidos con posterioridad al 23 de noviembre de 1865, dia en que se anotó en el conservador la resolucion espedida el 14 del mismo mes, prohibiéndole enajenar o gravar durante la litis los bienes vendidos por Varela; i respecto de los mismos actos ejecutados ántes de aquel dia, se reservó a éste su derecho para deducirlo como viere convenirle.

Por parte de don Lorenzo Gertosio se pidió que al tiempo de resolver se tuviera presente el escrito de f. 18, en que trata de demostrar, que no porque don Buenaventura Argandoña no pagase el precio de los terrenos i por este motivo se resolviese la venta, deben dejar de cumplirse i respetarse los gravámenes constituidos en ellos cuando era un verdadero dueño en virtud de un título traslativo de dominio i rejistrado en el conservador, dominio que conservaba el 4 de noviembre de 1864 porque la demanda de rescision se interpuso el 5 de agosto de 1865, segun el certificado de f. 22 vta.

Considerando: 1.º que por la sentencia de f. 12, confirmada por la Ilmia. Corte, se declaró rescindido el contrato de compra-venta celebrado entre don José Luis Varela i don Buenaventura Argandoña de los terrenos hipotecados por éste en la escritura que sirve de título para la presente ejecucion, i para ello se tuvo principalpalmente en vista que el comprador no habia pagado el precio ni llenado las otras condiciones del contrato: 2.º que aunque esa rescision no es literalmente estensiva a la escritura de f. 1, por ser esta anterior a la prohibicion que se impuso a don Buenaventura Argandoña de enajenar o gravar los bienes comprados a don José Luis Varela, con todo milita respecto de ella la misma razon, porque de no ser asi, vendria a ser ilusorio el derecho del vendedor para resolver el contrato por falta de pago: 3.º que si no se admite el anterior considerando i hubieran de respetarse las hipotecas constituidas por el comprador de un fundo sin haberlo pagado, resultaria que rescindido el contrato por falta de pago, i entregado el predio a su dueño, éste vendria a perderlo por ejecucion de un tercero, recibiendo todo el beneficio el comprador a espensas del

verdadero dueño, lo cual no es conforme a justicia; 4.° que espresándose claramente en la escritura de compra de 12 de agosto de 1861, que don Buenaventura Arguedoña no habia pagado totalmente el precio i que aun le adeudaba puesto que esa escritura no aparece cancelada por Varela, no debe considerársele dueño sino en la inteligencia o bajo la condicion de pagarlo, i esta condicion constaba en la misma escritura de compra desde que se dice en ella que no se ha pagado; i 5.° que al constituir la hipoteca de f. 1 debe entenderse que lo hizo con el derecho eventual que le confería la escritura de compra, la que quedó nula por falta de pago i con ella debe quedar igualmente nulo el gravámen, porque solo puede recaer la hipoteca sobre bienes raices que se poseen en propiedad o usufructo, i don Buenaventura Arguedoña ha resultado no ser propietario ni usufructuario de los terrenos de la Herradura; conforme a lo prevenido en la lei 19, tit. 22, part. 3.ª, arts. 1491, 1873, 1877, 2116 i 2118 del Código Civil i 41 de la lei de 8 de febrero de 1837, se absuelve a don José Luis Varela de la ejecucion, se álza el embargo trabado en la diligencia de f. 6 i se condena en costas al ejecutante, salvo su derecho para dirijirse contra quien viere conveniente.—*Carrasco Díaz*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, setiembre 16 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 27 de julio último, corriente a f. 23, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Canaiño*—*Zenteno*—*Olivos*.

Se devolvió al escribano Beytia.

2,082.

Carlos Vijil i Ca. con don René Bienzac, sobre cobro de pesos.

Serena, agosto 10 de 1868.—Vistos: por la escritura de f. 1, fecha 27 de enero de 1864, don René Bienzac se constituyó deudor de don Carlos Finlay por la suma de cinco mil pesos con el interes del nueve por ciento anual con la hipoteca de un sitio. El crédito quedó mas tarde reducido a mil cuatrocientos dos pesos sesenta centavos i por este saldo fué traspasado el 16 de abril de este año a la sociedad de Carlos Vijil i Ca., notificándose al deudor la escritura de trasferencia el 25 del mismo.

Don Hijinio Ripamonti, a nombre i como socio jerente de la citada compañía, se presentó ejecutivamente contra Bienzac por la antedicha suma i se despachó el mandamiento correspondiente. Verificada la traba i estando dentro del término, el procurador don Samuel Larraguibel con poder bastante de don René Bienzac, se opuso a la ejecucion con las escepciones de falta de personería para demandar e insuficiencia del título, fundando la primera en que el ejecutante no acompaña ningun justificativo por donde conste que es socio de la casa acreedora o que tiene su representacion para demandar.

Apoya la segunda escepcion en un espediente que inició el 23 de abril del presente año, dos dias antes de notificársele la escritura de cesion, en contra de don Enrique White, apoderado de Finlay, para que en vista de documentos i de una cuenta que presentó, se obligase a White a cancelar por su representado la escritura de mútuo de 27 de enero de 1864; de donde procede la ejecucion. Tambien pidió por un otrosí de su escrito de demanda que para evitar malos manejos de parte de Finlay, se le hiciese saber dicha demanda a fin de que no alterase sus relaciones recíprocas de acreedor i deudor, bajo pena de nulidad. Así se decretó; i aunque hai un certificado de haberse despachado carta rogatoria al señor Juez Letrado de Valparaiso para notificar a Finlay, no hai constancia de que se haya hecho, porque no ha vuelto diligenciado el exhorto.

Apoya tambien la misma escepcion en la protesta de f. 10 otorgada momentos despues de hacérsele la notificacion del endoso o trasferencia con que se le ejecuta. En dicha escritura protesta Bienzac contra la cesion, porque dice estar pagada la primitiva obligacion hipotecaria a favor de Finlay, segun documentos que tiene presentados en el juicio de que se acaba de hablar.

Con estos antecedentes procede a fundar la escepcion de insuficiencia del título. Alega, que los arts. 1902 i 1905 del Código Civil, disponen que para producir efecto la cesion de un crédito contra el deudor, debe notificársele dicha cesion o aceptarla; i no interviniendo esta notificacion o aceptacion, puede válidamente pagar al acreedor, porque se considera que el crédito existe en su poder respecto del deudor i de terceros; que por consiguiente carece de fuerza o de valor la cesion de derechos con que se le ejecuta; i que por este motivo ha estado en actitud de poder pagar al cedente i que efectivamente lo ha hecho con los documentos acompañados en su demanda contra don Enrique White. De modo que el crédito ya no existe para ningun cesionario.

Recibida la causa a prueba, cada una rindió la que creyó conveniente.

Considerando: 1.° que aunque la escritura de cesion corriente a f. 3 fué notificada al deudor don René Bienzac, éste no la aceptó como se vé por la protesta de f. 10 i por todos los demas actos del juicio; 2.° que en este caso, segun lo dispuesto en el art. 1659 del Código Civil, don René Bienzac puede alegar contra la casa cesionaria los créditos i derechos que tenia ántes de notificársele la cesion en contra del cedente, pues segun el art. 1905 del mismo código, se entiende que el crédito existe en poder del cedente; 3.° que no habiéndose objetado ni redargüido de falsa la cuenta de f. 4, cuaderno agregado, debe por lo espuesto en los anteriores considerandos rebajarse su importe de la escritura hipotecaria cedida; 4.° que admitida dicha rebaja resulta siempre un alcance en contra del deudor; i 5.° que con el poder de f. 18, don Hijinio Ripamonti ha lejitimado su personería; de conformidad a lo prevenido en los artículos citados i el 1902 del mismo código i 41 de la lei del juicio ejecutivo, se declara: primero, que no se ha probado la excepcion de falta de personería; segundo, que debe llevarse adelante la ejecucion solo por el saldo que resultare, intereses i costas; deducida la cuenta de f. 4, cuaderno agregado; i 3.° que se reserva a la sociedad de Carlos Vijil i Ca., su derecho contra quien viere convenirle por la cantidad en que se declara compensada la escritura cedida.—*Carrasco Díaz*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, setiembre 16 de 1868.—Vistos: acéptase la esposicion de los hechos consignados en la sentencia de 10 de agosto último corriente a f. 30, i los considerandos 1.° 2.° i 5.°, i teniendo presente: 1.° que el documento de f. 4 de plazo vencido, por el que Bienzac confiesa ser deudor de don Carlos Finlay de la cantidad de cinco mil pesos trasferido a Carlos Vijil i Ca. por la escritura de f. 3, es un instrumento público que trae aparejada ejecucion; en conformidad de lo dispuesto en el art. 2.° de la lei de 8 de febrero de 1837; 2.° que la cuenta de f. 4, cuaderno agregado, no ha sido reconocido por el cedente don Carlos Finlay ni de modo alguno se ha justificado que éste haya recibido las especies a que ella se refiere, pues como espone el ejecutante en el escrito de f. 27, ignora los tratos que el ejecutado haya tenido con el cedente; i 3.° que no estando reconocida esa cuenta no puede, segun el art. 33 de la lei citada i art. 1656 del Código Civil, operarse la compensacion por no constituir un crédito ejecutivo i actualmente exijible; se revoca la referida sentencia en la parte apelada, i se declara: con arreglo a las disposiciones mencionadas i art. 41 de la indicada lei de 8 de febrero de 1837, que debe llevarse adelante la ejecucion con el espresado Bienzac hasta pagar al ejecutante la cantidad demandada en el escrito de f. 4, intereses i costas, con reserva de los derechos que le correspondan para hacerlos valer en via ordinaria. Devuélvanse—Proveido por los señores *Saldias*—*Zenteno*—*Olivos*.

Se devolvió al escribano Beytia.

2,083.

Don Jerónimo Varela con doña Tadea Sanchez, sobre derecho a unos legados.

Serena, agosto 31 de 1868.—Vistos: doña María del Rosario Sanchez dispuso lo siguiente en su testamento otorgado en esta

ciudad el 16 de febrero de 1861, que en copia corre a f. 1.

"9.° Declaro tambien por mis bienes todos los muebleciros i trastos del servicio de mi casa, mis bancs i ropa de mi uso, los cuales se los dejo a mi sobrina doña Fortunata Drolé i encargo a mi albacea le entregue estos bienes.

"10.° Dejo tambien a mi sobrina doña Fortunata Drolé un pedazo de sitio que se lo entregará del que actualmente posee a deslindes del que tiene don Angel Herquiñigo, cuya entrega le hará mi albacea despues de mi fallecimiento, i contendrá nueve varas de oriente a poniente i diez i siete de sur a norte, para que edifique su casa, la goce i disponga de él a su arbitrio i voluntad como suyo propio i sin cargo alguno. Tambien le dejo cuatrocientas tablas de alerce i todos los cuartones que actualmente tengo para ayuda del edificio que debe levantar. Que la dejo mejorada en los bienes que dejo referido en remuneracion de sus servicios personales i por el cariño que le profeso." En la cláusula 13.° nombró de albacea a su sobrina doña Tadea Sanchez.

Fundado en estas disposiciones testamentarias, demanda don Jerónimo Varela, esposo de doña Fortunata Drolé, a la citada doña Tadea Sanchez, para que le entregue todos los legados de que se ha hecho mencion, con los frutos que haya producidos, i las costas, daños i perjuicios.

Don Alejo Castex, en representacion de su esposa la referida doña Tadea Sanchez contestando i reconviniendo pide en su escrito de f. 18, que previamente se proceda a la particion de los bienes que quedaron por fallecimiento de doña Rosario Sanchez i de sus padres, i que ante el juez compromisario que se nombre se harán por los herederos los cargos que les convengan. Esta peticion es rechazada por el demandante en su escrito de f. 23, porque su esposa es legataria de especies de doña Rosario Sanchez i no tiene para que intervenir en un juicio divisorio, i que el arbitrio deducido por Castex es un pretesto para salvar a su esposa de la responsabilidad que le impone su cargo de albacea.

En el comparendo a que se refiere el acta de f. 24, las partes quedaron citadas para sentencia.

Considerando: 1.° que segun lo dispuesto por doña Rosario Sanchez en su testamento, doña Fortunata Drolé es legataria de especie, como lo es igualmente la demandada doña Tadea Sanchez; 2.° que no habiendo en el testamento ninguna institucion de heredero, no hai objeto en la organizacion del compromiso que pide la demandada; 3.° que esta ejerce el cargo de albacea sin contradiccion de su esposo, i como tal debe cumplir lo que la testadora le ordena, i doña Rosario Sanchez ha dispuesto mui claramente de sus bienes; i 4.° que no estando sujeto el legado de doña Fortunata Drolé a ninguna condicion, ha sido exijible desde la muerte de la testadora; de conformidad a lo prevenido en los arts. 956, 1104, 1256 i 1290 del Código Civil, se declara: que doña Tadea Sanchez, debe en el término de quince dias, entregar a don Jerónimo Varela por su esposa doña Fortunata Drolé, todas las cosas que doña Rosario Sanchez le legó en las cláusulas novena i décima de su testamento, con los frutos que hayan producido desde la muerte de dicha señora. Las partes nombrán un perito que haga esta regulacion, con calidad de aprobarla el juzgado; para lo cual vendrán a comparendo el tercer dia hábil despues de causar ejecutoria esta sentencia. Se condena a doña Tadea Sanchez en las costas del juicio que pagará cuando mejore de fortuna.—*Carrasco Diaz*—Ante mi, *Orúegui*.

Serena, setiembre 21 de 1868.—Vistos: considerando ademas: 1.° que el albacea, segun el art. 1295 del Código Civil, no tiene personeria en juicio en calidad de tal albacea sino para defender la validez del testamento o ejecutar las disposiciones testamentarias que le incumban: 2.° que en este sentido, doña Tadea Sanchez en su calidad de albacea no tiene personeria para representar el interes que pudieran tener o los derechos que pudieran ejercer en un juicio divisorio los coherederos de la testadora doña Maria del Rosario Sanchez; i 3.° que aunque la referida doña Tadea Sanchez es coasignataria de cosa singular con la demandante, la testadora ha hecho la particion en su testamento, i esa particion tiene valor i fuerza segun el art. 1318 del referido código, cuando no se prueba que es contra derecho, se confirma la sentencia apelada de 31 de agosto último, corriente a f. 24, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al escribano Orúegui.

2,084.

Don José Rafael Herreros con don Jorje Mouit, sobre cobro de pesos.

Vallenar, agosto 1.° de 1868.—Autos i vistos: con lo espuesto en esta solicitud, con el mérito del certificado del médico de ciudad i en conformidad a lo dispuesto en la lei 30, tit. 4.°, part. 3.°, se admite la renuncia hecha por el juez compromisario don José Maria Corbalan; i se ha por nombrado en su lugar a don Pedro Lómos, a quien se hará saber este auto para que, aceptando en forma el cargo que se le confiere, proceda a su desempeño: señalándosele, al efecto, para pronunciar su sentencia, el término de noventa dias contados desde el siguiente al de la aceptacion de su cargo. Dirijase al juez de primera instancia de Freirina la respectiva carta, con el objeto que se espresa en el otrosí de esta solicitud.—*Cádiz*—Ante mi, *Mendoza*.

Serena, setiembre 23 de 1868.—Vistos: se confirma el auto apelado de 1.° de agosto último, corriente a f. 322 vta., con declaracion, que queda a salvo el derecho de don José Rafael Herreros para reclamar implicancia o recusacion ante el juez que corresponda. Devuélvanse—Proveido por los señores *Saldias*—*Cousiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

2,085.

Don Juan A. Rubillart con don Marcelino Gonzales i doña Juana Espinosa, sobre tercería.

Vallenar, julio 13 de 1868.—Vistos: ejecutado el curador del ausente don Marcelino Gonzales, por cobro de pesos, i señalado dia para el último pregon i remate de la propiedad embargada, se presentó doña Juana Espinosa, mujer del deudor, interponiendo la tercería de dominio de f. 19; i solicitando que, en definitiva, se declare nula la hipoteca otorgada por su marido a favor del ejecutante don Juan Antonio Rubillart. Alega: que segun consta de la escritura pública de f. 17, es dueño de la casa hipotecada en el título de f. 1, por compra que de ella hizo a don Francisco Rojas Salamanca en 19 de noviembre de 1859; que su marido, al afectarla con hipoteca, no cumplió con lo prevenido en el art. 1754 del Código Civil; que tanto en virtud de este artículo como del 1756 del mismo Código, debe ser declarada nula la referida hipoteca.

El ejecutante impugnando la tercería, espone: que componiéndose el haber social entre otras cosas, de los bienes que cualquiera de los cónyujes adquiera durante el matrimonio, a título oneroso, i siendo el marido el jefe de la sociedad conyugal i el administrador de los bienes sociales i de los de su mujer, i reputándolo la lei, respecto de terceros como dueño de dichos bienes, don Marcelino Gonzales pudo afectarlos válidamente sin ninguna formalidad previa.

Considerando: 1.° que segun consta de la escritura pública de f. 17, la casa embargada por el ejecutante e hipotecada a su favor en el título de f. 1, pertenece a doña Juana Espinosa: 2.° que segun el art. 111 del Código Civil, ni la mujer ni el marido ni ambos juntos pueden enajenar ni hipotecar los bienes raices de aquella sino en los casos i con las formalidades prescritas por las leyes: 3.° que don Marcelino Gonzales, al hipotecar la casa de propiedad de la opositora, no cumplió con lo prevenido en el art. 1754 de dicho código, como resulta de la escritura pública de f. 1; por estos fundamentos, i en conformidad a lo dispuesto en los artículos citados i 10, 175 i, 1682 i 1683 del mismo código i 76 de la lei de 8 de febrero de 1857, se declara nula la hipoteca otorgada por don

Marcelino Gonzales a favor de don Juan Antonio Rubillart; i en consecuencia, álzese el embargo trabado en dicha casa i entréguese libremente a doña Juana Espinosa, i el acreedor haga uso de su derecho contra los otros bienes del ausente.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, setiembre 29 de 1868.—Vistos: reproduciendo la esposicion del hecho consignada en la sentencia de primera instancia, i considerando: 1.° que segun el art. 1725 del Código Civil, pertenecen a la sociedad conyugal los bienes que cualquiera de los cónyujes adquiera durante el matrimonio a título oneroso: 2.° que el art. 1727 del mismo código exijen para que se escluyan del haber social las cosas compradas con valores propios de alguno de los cónyujes, que esos valores sean destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales: 3.° que aunque consta por la escritura de f. 17 que doña Juana Espinosa compró durante el matrimonio con autorizacion de su marido el fundo ejecutado, no consta que se hayan estendido capitulaciones matrimoniales, reservándole valores con ese objeto; i 4.° que segun el art. 1750 del mismo código, el marido es respecto de tercero, dueño de los bienes sociales i autoriza a los acreedores de éste para perseguir esos bienes durante la sociedad; con arreglo a lo dispuesto en el at. 78 de la lei de 8 de febrero de 1837, se revoca la sentencia apelada de 13 de julio último, corriente a f. 24, i se declara sin lugar la tercería de dominio opuesta por doña Juana Espinosa, con costas del artículo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldías—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

2,086.

Don Agustin Edwards con doña Manuela Gonzales i el síndico del concurso de don Ramon R. Almeida, sobre cobro de pesos.

Habiéndose pedido por doña Manuela Gonzales de Almeida se declarase no tener lugar un comparendo dispuesto para nombrar jueces compromisarios que procedan a la division de unos bienes, mientras el ejecutante no justifique en via ordinaria los derechos que pretende, se proveyó:

Vallenar, agosto 1.° de 1868.—Lo acordado en el comparendo de ayer.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, setiembre 29 de 1868.—Vistos: se confirma el auto apelado de 1.° de agosto último, corriente a f. 156, en cuanto manda llevar adelante el juicio divisorio decretado en el comparendo del 31 de julio último, corriente a f. 154, i no habiendo sido rebelde doña Manuela Gonzales de Almeida para asistir a dicho comparendo, en virtud del escrito presentado cincuenta minutos antes de la hora designada, el juez citará nuevamente a las partes que corresponda para que, de comun acuerdo nombren el partidor, o lo verifique él mismo en desacuerdo o rebeldía de ellas, suspendiéndose el nombramiento que se había hecho. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Zenteno—Olivos*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

2,087.

Don Luis Cousiño con don Jacinto Marutt, sobre entrega de un fundo.

Copiapó, julio 27 de 1868.—Vistos: concédase el término especial para prueba correspondiente al Imperio Francés que ha solicitado don Jacinto Marutt.—*Vasquez*—Ante mí, *Fierro*.

Serena, setiembre 30 de 1868.—Vistos: i considerando: 1.° que las preguntas a las partes o posiciones pueden hacerse en todo el curso del juicio, desde la contestacion a la demanda, segun la lei 1.°, tit. 12, part. 3.°, i no tienen término especial; i 2.° que los términos especiales señalados por la lei de 9 de octubre de 1855 se refiere a las diligencias probatorias que no pueden practicarse sino en el término marcado para esto trámite; se revoca el auto apelado de 27 de julio último, corriente a f. 103, i se declara sin lugar la concesion de término especial solicitada por don Jacinto Marutt a f. 100. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldías—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.° de Copiapó.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

CRIMINALES.

2,083.

Contra don José Luis Varela, por desafío.

Serena, setiembre 11 de 1868.—Resultando del oficio de f. 32 que el señor don Vicente Zorrilla desempeñaba interinamente la intendencia de la provincia cuando don José Luis Varela le dirijió la carta de f. 6 i tuvieron lugar los demas hechos materia del proceso, i dudando el que suscribe si es de su competencia el juzgamiento de esta causa, remítase a la Ilma. Corte de Apelaciones para que se sirva declarar lo que estimare de justicia.—*Carrazco Diaz*—Ante mí *Oróstegui*.

Serena, setiembre 16 de 1868.—Vistos: apareciendo que el señor don Vicente Zorrilla no quiere hacerse parte en este juicio, devuélvanse al Juez Letrado para que continúe en su conocimiento. —Proveido por los señores *Cobo—Saldías—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

2,089.

Contra José Dolores Valdez, por consto de violacion.

Caldera, agosto 22 de 1868.—Vistos: se ha formado este proceso criminal contra el reo José Dolores Valdez por haber intentado violar a una muchacha llamada Zoila, de ocho años de edad; pero el reo está inconfeso, i de autos no aparece la prueba legal i bastante para su condenacion. Por lo tanto, sobreséase en la prosecucion de la presente causa hasta que se presenten mejores datos. Consúltese —*Pasi*—Ante mí, *Pastene*.

Serena, setiembre 23 de 1868.—Vistos: no estando tampoco plenamente probado el cuerpo del delito, se aprueba el auto consultado de 22 de agosto último, corriente a f. 7. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldías—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez de primera instancia de Caldera.

2,090.

Sumario sobre el salteo de una carreta con mercaderías efectuado en Ovalle.

Ovalle, setiembre 14 de 1868.—Autos i vistos: no siendo posible descubrir quienes sean los autores i cómplices en el salteo de la carreta que conducia el carretero J. Dolores Rojas i no habiendo mérito para proceder contra dicho carretero, i los peones Pedro Contreras, Victorino Castro, Pedro Juan Lobo i Ascenisio Gonzales, que han sido detenidos para tomarles declaracion, i que nada saben acerca del hecho, como lo han espuesto verbalmente, sobreséase como parece al fiscal, mientras se presentan los datos que se requiere para proseguir contra persona determinada, i póngasele en libertad. Consúltese—*Lujan*—Ante mí, *Cortés*, secretario.

Serena, setiembre 23 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 14 del actual, corriente a f. 8. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldías—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

2,091.

Contra Segundo Mondaca i Gregorio Vasquez, por salteo.

Copiapó, agosto 31 de 1868.—Vistos: con motivo de la reclamacion hecha por Joaquin Gonzales, se ha formado este proceso criminal contra los reos Segundo Mondaca i Gregorio Vasquez, por haber salido a saltear a dicho individuo en el lugar denomina-

do Malpaso en la noche del 22 de mayo último, i de las diligencias que se han practicado para el esclarecimiento de dicho salteo no aparece la prueba legal i bastante para la condenacion de los reos. En esta virtud, i de conformidad con lo establecido en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo a los reos Segundo Montaez i Gregorio Vasquez de la instancia de la presente causa. Hágase saber i consúltese.—*Pozzi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, setiembre 24 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 31 de agosto último, corriente a f. 12. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.º de Copiapó.

2,092.

Contra Nicolas Rodriguez, Fabian Ruedas i José Cirilo Allende, por robo.

Copiapó, setiembre 4 de 1868.—Vistos: se ha formado este proceso criminal contra los reos Nicolas Rodriguez, Fabian Ruedas i José Cirilo Allende, por presumirseles autores del hurto de una piña en pella, valor de doscientos i pico de pesos, hecho en la noche del 23 al 24 de julio último, del cuarto de mange de la máquina del Tránsito, i de las diligencias que se han practicado, ademas de no aparecer debidamente comprobado la existencia o cuerpo del delito, no resulta tampoco en contra de dichos reos, la prueba legal i bastante para su condenacion. En esta virtud i de conformidad con lo establecido en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.º, part. 7.ª, declaro: que debe sobreseerse en la prosecucion de la presente causa, hasta que se presenten mejores datos: en consecuencia, pónganse en libertad a los reos Nicolas Rodriguez, Fabian Ruedas i José Cirilo Allende i los que se presentarán en la visita de cárcel de cada sábado, hasta que esta causa sea devuelta de la Ilma. Corte. Hágase saber i consúltese—*Pozzi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, setiembre 24 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 4 del actual, corriente a f. 12. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 1.º de Copiapó.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Corte de Apelaciones.

Serena, octubre 31 de 1868.

Remitimos a US. el acta de estadística judicial levantada el 24 del que rije, sobre los datos relativos al bimestre de julio i agosto del presente año.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Cobo—M. Saldias—José F. Cousiño.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de la Serena, a veinte i cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta i ocho, reunida la Ilma. Corte de Apelaciones, con asistencia del señor fiscal, a fin de exâminar los documentos de la estadística judicial correspondiente al bimestre de julio i agosto del presente año, se hicieron las siguientes observaciones:

ATACAMA.

Caldera.—Todos los datos estadísticos de este departamento vienen completos i arreglados, subsiste el reparo de la visita anterior.

Copiapó.—Igualmente todos los datos estadísticos de este departamento vienen completos i en buen arreglo, sin que ofrezcan observacion alguna.

Vallenar.—Vienen completos todos los datos i no aparece que el gobernador o el comandante de policía continúen funcionando como jueces de policía, segun se habia observado. Se recomienda el despacho de la causa que lleva el núm. 1 de las ordinarias del fuero comun, que aparece en poder el juez desde el 6 de junio.

Freirina.—Se observa retardo en la causa criminal por el delito de fuerza marcada en el estado con el núm. 3, pues se encuentra por notificarse a los reos un traslado desde 2 de abril. Sino esteriza equivocada la calificacion que se da al delito, el juez proceda a activar esa causa i proseguirla de oficio.

En la lista de reos correspondiente a la visita de cárcel de 29 de agosto, el que lleva el núm. 11 de los remitidos aparece condenado por el gobernador departamental a dos meses de prision; sin embargo que de las mismas listas aparece funcionando con regularidad el juzgado de policía desde 13 de julio.

COQUIMBO.

Coquimbo.—Se han remitido todos los datos estadísticos.

En los estados semanales de presos se observa que los reos remitados, que en la lista del 18 julio último aparecen bajo los núms. 62 i 19, condenados a presidio, el primero hasta el 28 de agosto del corriente año i el segundo hasta el 27 del mismo mes del año venidero de 1869, no figuran en los estados posteriores. Dése razon del motivo que haya dado lugar para que no aparezcan dichos reos en las listas siguientes a la del 18 de julio ya mencionado.

Segun se certifica por el escribano no se ha practicado la visita semanal de cárcel, correspondiente a los dias 11 i 25 de julio i 1.º de agosto del bimestre que se examina, por ocupaciones del gobernador en el primero de esos dias i por ocupacion del mismo gobernador i del juzgado de primera instancia en los siguientes. Disponiendo el supremo decreto de 6 de enero de 1823 que ninguna ocupacion se tenga por bastante escusa para no asistir a las visitas de cárcel en los que son obligados a concurrir a ellas, i que por consiguiente los majistrados i funcionarios de cualquier juzgado deben quedar espeditos a la hora señalada en los dias de visita, se previene que en lo sucesivo se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en los arts. 144 i 145 del Reglamento de Administracion de Justicia, i cuando alguno de los majistrados se encontrase en la imposibilidad de practicar la visita, la verificará el que se halle en estado de hacerla.

Serena.—Habiéndose practicado las visitas de cárcel por los Ministros de semana i dádose cuenta semanalmente al Tribunal del estado de las causas criminales, civiles de fuero comun, fiscales, de minas i de comercio del departamento, se han tomado tambien oportunamente las providencias que exijia su estado.

Elqui.—Vienen completos i arreglados los datos estadísticos, se han satisfecho los reparos que se hicieron en la visita anterior.

Ovalle.—Se han remitido todos los datos. Subsiste el reparo hecho en la anterior visita relativo a la causa criminal núm. 1.

Combarbalá.—No hai datos.

Illapel.—El Juez de Letras satisface el reparo que contiene el exámen anterior. Vienen los datos, i no ofrecen observacion.

Actas de visitas de oficios públicos.—Se acompañan las actas de visitas de los oficios públicos de los departamentos de Caldera, Copiapó, Vallenar, Freirina, Coquimbo, Elqui, Ovalle e Illapel, correspondientes al 7 de julio último i comprensivas de los bimestres que ellas espresan, habiéndose hecho al final de cada una de esas actas las observaciones a que han dado lugar.

No se ha remitido la que debe practicarse por el alcalde de Combarbalá.

ESTADO de las causas pendientes en los Juzgados de mayor cuantía del distrito de la ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena, i movimiento que han tenido durante el bimestre de julio i agosto de 1868.

Provincias.	Departamentos.	Jueces.	Causas.	Pendientes del bimestre anterior.	Iniciadas en el presente.	Totales.	Total por departamentos.	Total por provincias.	Total jeneral.
Atacama.	Copiapó	1.er Juez Let.	Civ. del fuero com.	83	13	96	157	130	171
			De minas	22	5	27			
			Criminales	21	13	34			
		2.º Juez Let.	Civ. del fuero com.	92	25	117	171		
			De minas	20	3	23			
			Criminales	18	15	33			
	Caldera	Alcalde	Civ. del fuero com.	29	5	34	52		
			De minas	1		1			
			Criminales	12	5	17			
	Vallenar	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	73	13	86	109		
			De minas	8	2	10			
			Criminales	8	5	13			
	Freirina	Alcalde	Civ. del fuero com.	86	11	97	105		
			De minas	12	3	15			
			De comercio	2		2			
			Criminales	5	1	6	120		
Coquimbo	Coquimbo	Alcalde	Civ. del fuero com.	4		4	11	313	
			De minas	1		1			
			De comercio	2	3	5			
			Criminales	2	2	4			
	Serena	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	111	32	143	201		
			De minas	14	2	16			
			De comercio	24	3	27			
			Criminales	8	10	18			
	Elqui	Alcalde	Civ. del fuero com.	2	1	3	7		
			Criminales	3	1	4			
	Ovalle	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	39	4	43	73		
			De minas	3		3			
			Criminales	16	11	27			
	Illapel	Juez Letrado	Civ. del fuero com.	18	1	19	35		
			De minas	4		4			
			Criminales	1	3	4			
	Combarbalá (1)	Alcalde	Civ. del fuero com.	..	..	..	...		
			Criminales	..	..	..			
			Totales	749	194				

Naturaleza de las causas.	Ordinarias.	Ejecutivas.	Concursos.	Sumarias.	Verbales.	Plenarias.				Movimiento.													
						Interrupt.	De oficio.	Verbales.	Sentencias.	Cuyo pago ha sido ordenado en sentencia.	Cuyos abonados se han retirado.	Sentencias. Apeladas.						Sentencias. Pendientes.				Para sentencia.	Tramitándose.
												Apeladas.											
												Confirmadas.	Revocadas.	Interlocut.	Consultadas.	Tramitadas.	Sometidas a compromiso.	En la Corte.	Ente la Corte.				
35	37	21																					71
26			1							1		2	4			4		6		1			18
												3	1					2	1	1			16
11	11	5	4			1	17	10	6			9	2		2			5					19
23												6	1			1		23		3			15
																5							17
11	10	5	1			1	15	12	1			12			2	1		1					22
1										1		12						9					1
12																							7
22	35	1	1	16			11	4	2			6			1			2					69
10										3		4		3						3			9
														1									6
12	66	7		12			9	4					1	1	1			4					75
15												2	2					14		3			11
1												1		1						1			1
		1														1							4
						2	1								1								3
	2		2															1					1
1																							3
1	3																			2			2
						1	1	1	1						1								15
67	35	7	11									12		3		1		22		5			12
13		2	2							1		12								1			26
11	20	6																					5
					1	2	10	6				3	1	1	5			2					3
1	1																						2
						1	5								1								38
13	14	10		6												1		4					3
3																							22
						4	16	5	2						1								13
1	3	5	7							1		1						2					4
3			1																				8
						1	19		1						1			2					
368	277	102	51	35	13	37	12	16	10		65	29	11	16	15		105	1	25	669			

(1) No hai datos de este departamento.

MOVIMIENTO que han tenido las cárceles durante el bimestre de julio i agosto de 1868.

Provincias.	Departamentos.	Presos.	Existencias del bimestre anterior.					Entrados.					Total de presos que ha habido en el bimestre.			Salidos.												Existencia al fin del bimes.					
			Sotidatos de línea y proc.	Rematados.	Procesados.	Detenidos.	Deudores.	A cumplir condena.	A cumplir condena después de capituladas.	Procesados.	Detenidos.	Deudores.	En los departamentos.	En las provincias.	Pasados a la penitencia.	Por absolucion.	Por cumplir condena.	Pasados a la penitencia.	Remitidos a disposicion.	Fugados.	Por pauza.	Detenidos.	Deudores.	Por cumpl. en sanlta.	Total de salidas.	Rematados.	Procesados.	Detenidos.	Deudores.	Total de los departamentos.	Total de las provincias.
ATACAMA.	COPIAPÓ	Hombres	..	11	29	1	4	57	17	16	..	3	51	176	..	15	51	..	..	..	..	..	7	..	73	13	30	1	..	78	85	132
		Mujeres	..	6	4	1	..	9	1	3	1	..	25		..	3	1	..	..	1	..	1	..	..	18	5	1	1	..	7		
	CALDERA	Hombres	..	15	15	..	..	16	2	3	..	..	...	51	..	9	32	..	..	3	..	..	..	1	35	7	9	..	..	...	16		
	VALLENAR	Hombres	..	6	7	..	..	10	4	13	..	..	...	41	303	9	12	..	..	..	..	..	1	1	23	7	11	..	..	...	18		
	FREIRINA	Hombres	..	11	12	..	..	11	1	..	..	..	...	35		10	12	..	..	..	..	..	..	..	22	11	2	..	..	...	13		
COQUIMBO.	COQUIMBO	Hombres	..	..	..	2	3	17	..	6	1	..	...	29	..	1	7	..	..	1	..	3	3	..	15	9	5	..	..	...	14		
	SERENA	Hombres	..	10	6	..	1	2	3	7	..	..	29	36	1	2	5	1	1	..	..	..	1	..	11	10	8	..	..	18	19		
		Mujeres	..	2	..	..	..	5	..	..	1	..	7		..	..	5	..	..	..	..	1	..	..	6	1	..	..	..	1			
	ELQUI	Hombres	..	..	2	..	..	..	2	..	..	..	...	4	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	1	2	1	..	..	...	3		
	OVALLE	Hombres	..	10	24	2	..	1	..	15	3	1	...	67 / 18	154	..	10	11	..	..	..	3	1	1	26	10	22	2	..	...	41	92	
	ILLAPEL	Hombres	..	8	8	..	..	..	2	..	..	..	...	..		..	2	1	..	..	..	..	..	..	3	9	1	..	..	...	15		
	COMBARBALA (1)	Hombres	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	...	..		..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	...			
		Sumas		112	107	6	8	118	32	64	6	5	Total jeneral	157	1	64	137	1	1	5		8	13	3	Salidas.... 233	113	102	4		Total jeneral.	224		
			233					224																		Quedan.. 224							

(1) No hai datos de este departamento.

CAUSAS pendientes en el tribunal durante el bimestre de julio i agosto de 1868.

| CAUSAS. | | |

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 30 de noviembre de 1868.

1 De oficio contra José Becerra i otros..... D
2 Id. id. Feliciano Peña..... D
3 Id. id. Pedro Gonzales i otro..... D
4 Id. id. Juan Bautista Rodriguez..... D
5 Id. id. Ramon Sanchez..... D
6 Id. id. don Victor Toro..... D

Martes 1.° de diciembre.

Acuerdos.

Miércoles 2.

1 De oficio contra Ventura Salinas..... D
2 Id. id. don Santos Samuel Torres..... D
3 Id. id. Benito Arévalo..... D
4 Id. id. Maria Torres..... D
5 Id. id. Pedro Sepúlveda..... D
6 Sumario sobre la muerte de Aniceto Cuevas..... D

Juéves 3.

1 De oficio contra Virjinia Diaz i otros..... D
2 Id. id. Gregorio Rodriguez..... D
3 Id. id. Pablo Aguirre..... D
4 Id. id. Servando Bustamante..... D
5 Sumario sobre la muerte de Pedro Riquelme..... D
6 Id. id. sobre el salteo de Juan José Leiton..... D
7 Id. id. Jacinto Alascas..... D

Viérnes 4.

1 La sucesion del señor don José Vicente Abalos..... A
2 Don José Vicente Larrain con el señor Intendente de Santiago..... A
3 Don Luis Sada con el síndico del concurso de don Luis Correa..... D

Sábado 5.

Se verán las causas que se queden de los dias anteriores o se pongan en estado.

Ministro de semana, el señor Valenzuela.

Juez Letrado de turno en esta Corte desde el 1.° de diciembre, propietario, el señor Bernales.

Id. id. suplente, el señor Valdivieso Amor.

Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Munita Gormaz.

Id. en lo criminal, el señor Valdivieso Amor.

Receptores.

En civil..... Núñez.
En lo criminal..... Lavin.

Santiago, noviembre 28 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 30 de noviembre de 1868.

1 Don Antonio Larrain con don José Antonio Rodriguez.. D
2 Don José D. Fernandois con doña Natalia Fernandois.. D
3 Sucesion del jeneral Bulnes con doña Avelina i doña Elisa Bulnes..... A
4 Don Ramon 2.° Arriagada con doña Dolores Arriagada.. A
5 Don Severo Vidal con don Juan Miguel Valdez..... A

Martes 1.° de diciembre.

1 Don Antonio Larrain con don Juan Vargas Cañas..... D
2 Don Benulio Flores con doña Cupertina Valdivieso..... D
3 Juan Antonio Pando con don Prudencio Capetillo..... A
4 Don Pedro Nolasco Marin con doña Nieves Campo..... A

Miércoles 2.

1 Don Manuel Baquedano Gonzales con doña Mercedes Uzua..... D
2 Don Juan Lopez con herederos de don Ambrosio Olguin D
3 Espediente de los herederos de don Francisco Ignacio Ossa i don Manuel Aldunate..... A
4 Don Silvestre Lazo con don Ventura Carvallo..... A

Juéves 3.

1 Doña Mercedes Rojas con don Juan Estevan Ortúzar..... D
2 Doña Mercedes Uzua con don Manuel Baquedano..... D
3 Don Manuel Baquedano con doña Mercedes Uzua..... A
4 Don Agustin Edwards con Letelier i Ca..... A

Viérnes 4.

1 Síndico de don Federico Bascuñan con don Carlos Cortés D
2 Don Rafael Lopez con don Salvador Solorzera..... D
3 Doña Francisca Piñeiro con don José Antonio Piñeiro... A
4 Don José D Cortés con don Tomas Blanc Garland..... A

Sábado 5.

Estadística i acuerdos.

Ministro de semana, el señor Riesco.

Juez Letrado de turno, el señor Abalos.

Id. suplente, el señor Valdivieso Amor.

Desde el 1.° de diciembre Juez Letrado de turno el señor Valdivieso Amor.

Id. suplente el señor Guerrero.

Receptores.

En lo civil..... Núñez.
En lo criminal..... Lavin.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEDRO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

AÑO XXVI. SANTIAGO DE CHILE, DICIEMBRE 5 DE 1868. NÚM. 1,378.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

2,093.

La empresa del ferrocarril del sur con don Juan Miguel Valdez i compartes, sobre abono de perjuicios.

Don José Miguel Ureta, como delegado de la junta directiva del ferrocarril del sur, por una parte, i don José Ignacio Carrasco como apoderado de don Juan Miguel Valdez, de don Benedicto Castillo, de la testamentaria del doctor don Andres Laiseca i de don Francisco Laiseca, por otra, deseando llevar a efecto las miras conciliadoras manifestadas por el señor Ministro de la Exma. Corte Suprema, don José Gabriel Palma, en el comparendo a que invitó a las partes, de órden del Exmo. Tribunal, dirijidas dichas miras a que las partes arreglasen por sí mismas i de una manera amistosa las cuestiones que les dividen, acerca de la clausura de la calle que está al costado oriente de la estacion central o a su conservacion en el estado en que al presente se halla dicha calle; i considerando que ese arreglo amistoso concilia sus intereses en justicia, con mas equidad talvez que lo que podria obtenerse de pleitos, han convenido en dar por terminada la predicha cuestion, bajo las bases siguientes:

Primera.—La calle que actualmente está abierta al costado oriente de la estacion central del ferrocarril del sur en toda la lonjitud marcada en el plano adjunto *como calle*, continuará abierta al tráfico como hasta ahora, i sujeta al servicio promiscuo tanto de la empresa como de los propietarios fronterizos.

Segunda.—Los señores Valdez i la testamentaria de Laiseca devolverán a la empresa del ferrocarril del sur el valor de espropiacion correspondiente a seis metros.

Tercera.—A cada costado de la calle se reservarán dos metros para veredas, i estas serán arregladas i conservadas a expensas de los propietarios fronterizos a ellos esclusivamente, con arreglo a las instrucciones o modelos de la policía, de manera que la empresa cuidará por sí sola de su vereda, i los propietarios del otro lado de la suya, sin que en esto haya promiscuidad o concurrencia de gastos por todos los interesados a la calle.

Cuarta.—El espacio central de ésta o sean los catorce metros restantes, despues de deducidas las veredas, será compuesto i conservado en la proporcion siguiente: la testamentaria de don Andres Laiseca, don Benedicto Castillo i don Juan Miguel Valdez, concurrirán con dos sétimos del gasto que demanden la compostura i la conservacion de la calle, don Francisco Laiseca con un sétimo, i la empresa del ferrocarril del sur con el valor del costo restante, lo entendido que la cuota de contribucion al gasto de compostura i conservacion del centro de la calle, se determina por la estension del terreno fronterizo a la propiedades de cada contribuyente.

Quinta.—Esta concurrencia a los gastos de conservacion de la calle será, tan luego como la policía se haga cargo de ellas, admitiéndolas como pública.

Sesta.—La empresa del ferrocarril del sur se hace cargo de la compostura radical del centro de la calle, en forma convexa i del sistema de Macadamizacion, o en otro que acuerde con el señor Intendente; i los demas interesados deberán cubrir la parte que le corresponda en el costo de ese trabajo, segun la proporcion antes establecida estando a la cuenta que les pase la empresa, con arreglo a sus libros.

Sétima.—Cada propietario fronterizo podrá, si quiere, plantar árboles de adorno a la parte esterior de la vereda que le corresponde, i podrá regarlos aprovechándose para ello del agua que corre al travez de dicha calle.

Bajo las bases que preceden, las partes dan por terminado el pleito a que se alude en el encabezamiento de este convenio, i previa su aprobacion por la junta directiva de la empresa, dicho convenio se insertará en el acta del comparendo pendiente, i será sometido a la aprobacion de la Exma. Corte Suprema, en interes, tanto del fisco, como de los menores hijos del doctor Laiseca.—*José M. Ureta—José Ignacio Carrasco.*

La aprobacion de la junta Directiva a que se refiere la transaccion que precede, consta de lo siguiente:

"Acta de 17 de agosto de 1868.—Señor Ureta: dió cuenta el delegado de los términos en que se proponia la transaccion del juicio pendiente, respecto a la calle que, abierta para el servicio especial de la empresa, al oriente de la estacion, pasaba a ser comun con los vecinos. El directorio acordó aceptarla en todas sus partes i autorizó al mencionado delegado, para que firmase las escrituras que fueren precisas a la validez de dicha transaccion. Se levantó la sesion."

Lo que consta a f. 154 del libro de actas a que me refiero.—Santiago, agosto diez i ocho de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Luis Reyes P.*, encargado del rejistro.

Santiago, noviembre 21 de 1868.—Vistos: de consentimiento de las partes i a virtud de lo espuesto por el defensor jeneral de menores, se aprueba en cuanto ha lugar en derecho, la transaccion acordada entre el delegado del directorio del ferrocarril del sur i don Juan Miguel Valdez, don Benedicto Castillo i la sucesion de don Andres Laiseca, i que corre a fs. 69 i 70. Redúzcase a escritura pública i dése a los interesados las copias que pidieren. Devuélvanse—*Palma—Barriga—Valenzuela.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

2,094.

Contra Juan Bravo Leiton i otro, por heridas.

Curicó, octubre 20 de 1868.—Vistos: se ha instruido el sumario que precede contra los reos procesados por perjurio Juan Bravo Leiton i Pedro Zúñiga, a quienes el parte de f. 1, acusa de haber acometido con piedra o ladrillo contra el alcalde don Juan de Dios Castro, el sarjento de guardia Pedro Sepúlveda i el preso Eduardo Baeza, en circunstancias que estos ponian en la barra a aquellos por hallarse ébrios i en pendencia con otros reos. Bravo Leiton no niega ni confiesa los hechos que se le imputan, diciendo que nada sabe de ellos a consecuencia de hallarse en estado de ebriedad cuando se suponen verificados. Mas, las declaraciones de los testigos del sumario demuestran evidentemente la efectividad de tales hechos, ocasionándose una herida leve en el rostro a Eduardo Baeza.

Este proceso, no arroja mérito contra Pedro Zúñiga que niega los cargos que se le imputaron, resultando solo que fué efectivo que tomó un pedazo de ladrillo para dispararlo a otro reo con quien estaba en pendencia, impidiéndoselo los soldados de guardia.

En mérito de lo relacionado i a virtud de lo dispuesto en las leyes 1.ª, tit. 14, i 32, tit. 10, part. 3.ª i en el art. 7.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a Juan Bravo

Leiton a un año de trabajos públicos, contado desde esta fecha, i absuelvo a Pedro Zúñiga del delito por que ha sido procesado. —*Vidal*—*Ros*, secretario.

Santiago, noviembre 19 de 1868.—Vistos: resultando del proceso que Juan Bravo Leiton hirió con piedra a Eduardo Baeza i ofendió con un ladrillo a Pedro Sepúlveda, se condena al espresado Juan Bravo Leiton a dieziocho meses de presidio, contados desde el 17 de julio del presente año, fecha de la iniciacion de la causa. Confírmase la sentencia de 30 de octubre último, en la parte apelada, en lo que sea conforme a ésta. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,095.

Contra Adrian Tobar, por salteo.

San Fernando, noviembre 7 de 1868.—Autos i vistos: no habiendo mérito bastante para continuar procesando a los reos Adrian Tobar, Juan Manuel Tobar, Rufino Gomez, Antonio Meneses i Domingo Aguilera por creérseles autores del salteo que se ejecutó a mano armada en la casa habitacion de Ramon Osorio la noche del miércoles 15 de julio último de todas las especies que menciona dicho Osorio en su declaracion de f. 3; sobreséase hasta que se presenten nuevos datos. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramírez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, noviembre 21 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 7 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,096.

Contra Felipe Hernandez, por heridas.

Valparaiso, setiembre 24 de 1868.—Vistos: Felipe Hernandez, soldado de policía, declara que provocado por Manuel Góngora le infirió con su sable tres heridas, una de las cuales segun el informe de f. 5 es grave. Góngora declara que Hernandez quiso llevarlo preso por ébrio, i como él se resistiera, le dió un empellon i entónces por defenderse se tomó del capote i se lo rompió. Sin mas motivo el soldado desnudó su sable i lo hirió. La causa se recibió a prueba, pero no se ha rendido ninguna. Considerando: que aunque halla sido provocado, en todo caso siempre seria culpable de exceso en la represion; en esta virtud i de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 20 i 21, tit. 9.ª, part. 7.ª, condeno a Felipe Hernandez a dos años de presidio, contados desde el 11 de junio último. Consúltese.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, noviembre 21 de 1868.—Vistos: de la declaracion de Manuel Góngora resulta, que el policial Félix Hernandez trató de conducirlo preso por ir ébrio, que por su resistencia recibió algunos empellones i que habiéndole roto el capote al enunciado policial, recibió de éste las heridas que detalla el certificado de f. 5. Segun la declaracion del policial, Manuel Góngora no solo recibió la órden de prision, sino que cargó con él hasta derribarlo al suelo, viéndose por consiguiente en la necesidad de hacer uso de su sable, el cual no obstante no empleó de filo, como lo prueban la naturaleza de las heridas. Estando en contradiccion la declaracion de ámbos individuos i no habiendo podido ser habidas las otras personas que presenciaron el hecho, por cuya circunstancia no ha sido posible averiguar si hubo exceso en el uso del sable que hizo Félix Hernandez, conforme a lo dispuesto en la lei 23, tit. 1.ª, part. 7.ª, se absuelve al mencionado reo Félix Hernandez de la instancia. Revócase la sentencia apelada de 24 de setiembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,097.

Contra Catalina Tamayo, por infanticidio.

San Fernando, noviembre 2 de 1868.—Vistos: no hai prueba en autos de que Catalina Tamayo hubiese dado muerte violenta a la criatura que dió a luz i que se encontró pocas horas despues dentro del sitio de la casa en que servia envuelta en un pañuelo a orillas de la acequia i con el piezito derecho en el agua: el parto se verificó tambien en el mismo sitio, a unos pocos metros de distancia en que se halló muerta la criatura. La reo niega haberla espuesto de la manera que indican algunos de los testigos del sumario, quienes tampoco vieron ejecutar a la Tamayo la esposicion ántes referida. Aunque ella dice que dió inmediatamente aviso a otra de las sirvientes de lo que acababa de sucederle, no ha justificado esta circunstancia, i a juicio del médico de ciudad la muerte del recien nacido ha podido resultar de la impresion del frio por el desabrigo en que se le encontró i los pocos socorros que recibiera en el parto i despues de este acto. En fuerza, pues, de estos antecedentes, absuelvo a Catalina Tamayo del delito de infanticidio por que se le ha procesado, declarando compurgada su falta con el tiempo de prision que ha sufrido i en que permanecerá hasta que ésta sentencia sea ejecutoria, con arreglo a la lei 26, tit. 1.ª, part. 7.ª. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramírez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, noviembre 21 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 2 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,098.

Sumario sobre el incendio de la casa de don Ricardo Piní.

Valparaiso, noviembre 6 de 1868.—Vistos: en la noche del 20 de octubre se incendió la sastrería de don Ricardo Piní, e instruido el presente sumario para averiguar la causa i el orijen del incendio no aparece de las dilijencias practicadas que haya sido intencional ni que afecte la responsabilidad de persona determinada.

En consecuencia, sobreséase como lo pide el ajente fiscal, i consúltese.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, noviembre 21 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 6 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,099.

Contra Juan Ignacio Gonzales, por homicidio.

Talca, octubre 31 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Juan Ignacio Gonzales como responsable de la muerte de José Santos Monroi acaecida en la subdelegacion de Curepto de este departamento diez dias despues de haber recibido la herida que describe la dilijencia de f. 1 en una pendencia tenida por el primero. De autos resulta plenamente probado que el reo provocó al occiso a una pelea con cuchillo, la que aceptada i trabada cuerpo a cuerpo, dió por resultado la herida indicada; pero no existe igual prueba para afirmar inequívocamente que la muerte de José Santos Monroi fué producida por la herida. Al contrario, los testigos Hilario Molina i Manuel Muñoz atribuyen la muerte a otra causa distinta, porque a su juicio, la herida no era de necesidad mortal.

Juan Ignacio Gonzales ha sido llamado por edictos i no ha comparecido durante el juicio.

En esta virtud i de conformidad a lo dispuesto en las leyes 61 del Estilo; i 21, tit. 9.ª, part. 7.ª, condeno al reo ausente Juan Ignacio Gonzales a cuatro años de presidio, con calidad de ofírsele si se presentare o fuere habido. Consúltese—*Vergara Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, noviembre 21 de 1868.—Vistos: conforme a lo dispuesto en el art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, se aprueba la sentencia consultada de 31 de octubre último, reduciéndose a dos años la pena que se impone al reo ausente Juan Ignacio Gonzales. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,100.

Contra Carlos Gonzales, por heridas.

Talca, noviembre 10 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Carlos Gonzales como autor de la herida hecha a Maria de los Santos Bravo en la mañana del 31 de mayo último. El reo niega el hecho i aunque existen presunciones vehementísimas en su contra, ello no constituye la prueba legal bastante para condenarle. En esta virtud i de conformidad a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo de la instancia al referido Gonzales i póngasele en libertad. Notifíquese i archívese—*Vergara Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, noviembre 23 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,101.

Contra Lucas Astorga i otro, por heridas.

Valparaiso, noviembre 5 de 1868.—Vistos: en la noche del 31 de mayo al retirarse a su casa don Juan Farmer con su esposa i una hija política fué injuriado i herido de gravedad por Ignacio Vidal.

Del sumario instruido resulta que Vidal andaba esa noche con Luis Vera i Lucas Astorga, pero segun lo espuesto por los testigos Pedro Benites, José Maria Brito, Mercedes Duarte i doña Rosario Alvarez, esposa del herido, Vera no tomó parte ninguna en la pendencia, por cuyo motivo fué puesto en libertad. Los mismos testigos ya indicados acusan a Astorga de haber injuriado a Farmer i haber animado a Vidal para que le pegara; pero el reo lo niega i en el curso del juicio se ha presentado por parte de Farmer el memorial de f. 27 i en él pide que se ponga en libertad a Astorga porque está convencido de que es inocente.

Vidal no ha podido ser aprehendido, pero ha sido llamado por edictos i seguídose la causa en su contra por todos sus trámites.

Considerando: que el ofendido ha perdonado a Astorga las injurias que le infirió, segun los testigos del sumario i que aun dando por plenamente probado el hecho de que asusara a Vidal en la riña, su falta no es gravísima, pues no consta que supiera que Vidal estaba armado i por el contrario todos los testigos espresan que no le vieron arma ninguna, pues la noche era oscura. Considerando: que de las diligencias practicadas resulta que el reo ausente Ignacio Vidal fué quien infirió a Farmer las heridas de que felizmente se ha restablecido.

En esta virtud, i de conformidad con las leyes 20 i 21, tit. 9.°, part. 7.ª; 32, tit. 16, part. 3.ª; 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., se dá por compurgado el delito de Lucas Astorga con la prision sufrida i se condena a Ignacio Vidal a tres años de presidio contados desde que se presente o se le aprehenda i debiendo ser oido previamente. Consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, noviembre 23 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 5 del corriente, con declaracion, que la pena que se impone al reo ausente Ignacio Vidal es la de dos años de presidio, conforme a lo dispuesto en el art. 5 del Senadoconsulto de 20 de marzo de 1824. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,102.

Contra Vicente Azcuí i Lorenzo Mandiola, por hurtos.

Valparaiso, noviembre 10 de 1868.—Vistos: don Martin Mixhsen declaró a f. 1 de este sumario, que le habian hurtado de su casa de ciento cincuenta a doscientos pesos, una daga que vale cinco pesos i un reloj que vale ocho, i manifestó que a su juicio los ladrones debian ser sus dos criados Vicente Azcuí i Lorenzo Mandiola.

Aprehendido Azcuí con la daga i el reloj, confesó su delito i entregó ademas una bolsa con cuarenta pesos setenta i siete centavos.

Lorenzo Mandiola no ha sido aprehendido, pero hai prueba bastante para declararlo convicto de participacion en el delito que se pesquisa.

En virtud de lo espuesto i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 3.°, part. 3.ª; 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i arts. 3, 6, inciso primero de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a los espresados Azcuí i Mandiola a dos años de presidio, contados para el primero desde el 13 de julio último i para el segundo desde que se le capture o se presente, siendo oido previamente. Hágase saber i consúltese—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, noviembre 23 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 del corriente, debiendo contarse desde esta fecha la condena impuesta a Vicente Azcuí. Devuélvanse dirijiéndose por secretaría el oficio acordado—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,103.

Sumario para averiguar los autores de las heridas de Juan Gonzalez.

San Fernando, noviembre 3 de 1868.—Vistos: no resultando mérito para proceder contra determinada persona por el hecho de las heridas que infirieron a Juan Gonzalez el 9 de agosto del corriente año, a consecuencia de lo cual parece haber fallecido en el hospital de esta ciudad el 12 del mes citado, de acuerdo con lo dictaminado por el ajente fiscal, sobreséase i consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, noviembre 23 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 3 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,104.

Contra Agustin Gárate, por heridas i homicidio.

Santiago, junio 24 de 1868.—Vistos: Agustin Gárate, reo prófugo, es acusado de haber herido gravemente a su mujer Maria del Carmen Alfaro i de haber dado muerte a Estevan Vicencio en la noche del 15 de junio del año próximo pasado en la villa de San José del departamento de la Victoria. Segun espone la herida, Gárate tenia cortadas sus relaciones con Vicencio; pero entonces habia salido a divertirse con él i le trajo a su casa donde se acostaron los tres en una misma cama, porque así lo exijió Gárate, quien en circunstancias de estarse desnudando su esposa le clavó un puñal en el pecho, hiriéndola de gravedad. Acto continuo dió de golpes a Vicencio que dormia, le sacó para afuera i le mató. Al fugarse, agrega la Alfaro, que Gárate dijo las siguientes palabras: "Ahora queda Estevan Vicencio para que se lo coman los perros". La prueba rendida no establece de un modo claro e indubitable la identidad del delincuente, pues ninguno de los testigos asegura haberlo visto. En esta virtud, sobreséase hasta que se obtengan mejores datos de investigacion. Consúltese—*Valdivieso*—*Amor*—*Vera*, secretario.

Santiago, noviembre 23 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 24 de junio último. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,105.

Contra José Aranguez i otro, por homicidio.

Santiago, noviembre 19 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra José Aranguez i su hijo José del Carmen, por las heridas causadas a Pioquinto Gonzales en la noche del 2 de agosto último, en el fundo denominado Recabarren, subdelegacion del Rosario. El herido falleció cuatro dias despues en el hospital, i el

facultativo que practicó la autópsia del cadáver, certifica que la muerte de Gonzales ha sido causada, no por las heridas recibidas, pues "una de ellas aunque mui grave, no era necesariamente mortal, sino por la inflamacion que sobrevino i el derrame purulento consecutivo." De autos consta que esa noche se trabó una pendencia entre José Aranguez i Antonio Gonzales, a consecuencia de la ebriedad en que estaban; que en esa pendencia intervino en favor de Aranguez su hijo José del Carmen i de Gonzales su hermano Pioquinto, formándose dos grupos separados; que luego se confundieron estos grupos i luego tambien dió voces Pioquinto Gonzales, diciendo que estaba herido. En el acto terminó el pleito, fugándose José del Carmen Aranguez, pero luego fué aprehendido. Pioquinto Gonzales apareció con las dos heridas que describe el certificado de f. 12, su hermano Antonio, con un piquete en una mano i José del Carmen Aranguez, con otro en un brazo. Este que se confiesa autor de las heridas causadas al occiso se ha escepcionado sosteniendo que lo hizo en su propia defensa i en la de su padre, i en circunstancias de encontrarse en el suelo atacado por los dos hermanos Gonzales, hecho que no ha justificado.

Considerando: 1.° que la muerte de Pioquinto Gonzales procede de una causa independiente de las heridas: 2.° que el hecho de la pelea entre Antonio Gonzales i el padre del reo, fué un motivo lejítimo para que éste interviniese en defensa de aquel, pero al hacer uso de cuchillo cuando sus adversarios no cargaban armas de ninguna clase i herir en las circunstancias en que lo verificó, escedió los límites de la propia defensa. Con arreglo a estas consideraciones, i teniendo presente las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª; 26, tit. 1.°; 16, tit. 34, part. 7.ª, absuelvo a José del Carmen Aranguez del delito de homicidio, i por las heridas causadas a Pioquinto Gonzales, lo condeno a diez i ocho meses de presidio urbano, contados desde el 2 de agosto último, fecha de su aprehension. Respecto del padre José Aranguez, doi por compurgado su delito con el tiempo de prision sufrida hasta la fecha, i póngasela desde luego en libertad. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, noviembre 23 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 19 del corriente, con declaracion, que el reo José del Carmen Aranguez debe sufrir dos años de presidio. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,106.

Contra Maria Cerda, por infanticidio.

Santiago, noviembre 16 de 1868.—Vistos: hace dos meses, poco mas o menos, que se encontró en el canal de la Punta el cadáver de una criatura recien nacida. Por inadvertencia de las autoridades subalternas del distrito, el cadáver fué inhumado, sin que se practicara la autopsia legal, a fin de averiguar cual hubiera sido la causa de la muerte; pero todos los testigos que lo vieron estan conformes en que no tenia contusion ninguna, ni presentaba signo alguno de haber recibido maltrato. Algun tiempo despues se descubrió que la criatura era hijo de Maria Cerda, i procesada ésta, ha sostenido que nació de seis meses i muerta; que ella misma, ocultándose de todos, como habia ocultado su preñez i el parto, lo arrojó al canal de la Punta. Considerando: que no hai prueba para establecer cual fuera la causa precisa de la muerte de la criatura, ni por consiguiente para imputar un infanticidio a Maria Cerda. Considerando: que hai no obstante en su contra presunciones de culpabilidad, tanto porque a juicio del testigo cuya declaracion corre a f. 3 vta., "el niño era de tiempo" como por haber ocultado la Cerda su preñez i especialmente el parto, lo que inspira sospecha de que su propósito era el no ser descubierta en ningun caso. En conformidad a la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo de la instancia a Maria Cerda i por la falta de haber arrojado a un lugar público el cadáver, la condeno a tres meses de prision en la cárcel pública contados desde el 10 de octubre, fecha de su prision. Notifíquese i consúltese—*Prats*—*Cea*, secretario.

Santiago, noviembre 25 de 1868.—Vistos: apruébase en la parte consultada la sentencia de 16 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Amunátegui*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,107.

El fisco con don José Antonio Valdez Aldunate, sobre posesion de unos bienes.

Curicó, julio 29 de 1868.—Vistos: don Francisco Mauricio Merino, en representacion del fisco, pidió en el escrito de f. 1, que se le diese posesion de una quinta que pertenecia a don Francisco Donoso, con sus terrenos contiguos, los accesorios de basija i demas útiles: que dicha finca estaba comprendida en el inventario que se formó de todos los bienes, i que por sentencia de término se declararon a favor del fisco: que últimamente el Supremo Gobierno habia mandado tasar los espresados bienes, i no podia practicarse esta operacion con la mencionada finca por no estar en su poder.

Se confirió traslado al representante de la testamentaria de doña Dolores Donoso, i el procurador Vila, a nombre de don José Antonio Valdez, albacea i heredero de dicha señora, pide se declare que la posesion de la quinta i demas bienes de que se trata, corresponde a la testamentaria que representa.

Alega en su favor, que por el acta de f. 45, en el espediente seguido sobre depósito de los bienes de don Francisco Donoso, el juzgado resolvió con audiencia del curador de la herencia yacente, que la posesion de la quinta correspondia a doña Dolores en virtud de los documentos de fs. 10, 39 i 41, que corren en el espediente sobre derecho a la herencia del intestado don Francisco Donoso: que esta resolucion fué consentida i no apelada por el representante fiscal; i decretada la posesion en lo principal, es incuestionable que tambien debe comprenderse en ella lo accesorio, esto es, la basija, útiles i aperos de labranza que le corresponden: que el fundamento del representante fiscal es mas aparente que real, nacido sin duda del excesivo celo con que administra los asuntos que estan a su cargo, porque la sentencia que declaró a favor del fisco los bienes de don Francisco Donoso, no le dá derecho para reclamar de terceros, bienes que pueden lejítimamente ser adquiridos.

El representante fiscal, en el escrito de f. 12, reconoce la fuerza de los antecedentes referidos i pide se sobreséa en el conocimiento del juicio de posesion, limitando su demanda a la basija, útiles i aperos de labranza, que se encuentran en el fundo: i espone, que no puede decirse jurídicamente que acceden esas especies a la finca, porque no se trata de venta u otro acto de enajenacion que se hubiese ejecutado con ella: que el albacea no puede ser demandante de los bienes de la quinta en un juicio puramente posesorio, en que desempeña el rol de demandado, i que en este caso solo podria reconvenir, i si se entendiese por reconvencion lo pedido en su escrito de contestacion, acerca de la basija i demas útiles, tal reconvencion no tendria lugar por intempestiva, pues se habia presentado a los cincuenta i ocho dias despues de notificársele la demanda.

En la dúplica se sostiene, que estando los muebles guardados en la chacra i sirviendo a su beneficio, i habiéndose reconvenido la posesion i dominio del fundo, debe reconocerse tambien el derecho a los muebles que en él se encuentran a menos de probarse lo contrario.

Teniendo presente: 1.° el mérito que arrojan las escrituras testimoniadas de f. 4; i 2.° que la basija, útiles i aperos que se encuentran en la finca, destinados a su cultivo, de derecho pertenecen al dueño de ella, a menos de prueba contraria. En virtud de estas consideraciones i con arreglo a la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i art. 700 del Código Civil, se declara sin lugar lo que se solicita por el representante del fisco en los escritos de fs. 1 i 12. Agréguese el papel competente i consúltese—*Oportus*—*Rosa*, secretario.

Santiago, noviembre 24 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 29 de julio último, en cuanto declara sin lugar la posesion de la quinta, terrenos contiguos i útiles pedida en

los escritos de fs. 1 i 12. Tómese razon en la Contaduria Mayor i tenencia de Ministros de Curicó. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,108.

Contra José del Carmen Arriaza, por doble matrimonio.

Santiago, setiembre 5 de 1868.—Vistos: de este proceso resulta plenamente justificado que el reo José del Carmen Arriaza, se casó el 8 de abril de 1855 en el curato de la Estampa con Eulalia Farela, i aún viviendo aun su primera mujer, contrajo segundo matrimonio con Maria Moreno en la parroquia de Ñuñoa el 24 de setiembre de 1867. De la acta que en copia corre a f. 6, consta que los testigos de informacion, José Hernandez i Antonio Aliste, no aseguraron que José del Cármen Arriaza era soltero sino que lo tenian por tal, o lo oreian soltero. En esta virtud i con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13; 1.ª, tit. 18, part. 3.ª, i 9.ª, tit. 28, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno a José del Carmen Arriaza a vergüenza pública i diez años de Penitenciaria, contados desde el 21 de junio último, fecha de su aprehension: sobreséase por ahora respecto de los testigos de informacion de soltería de f. 6, i consúltese.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, octubre 12 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 5 de setiembre último.—*Montt*—*Palma*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

La pena de vergüenza pública i diez años de Penitenciaria impuesta al reo de doble matrimonio José del Carmen Arriaza por la sentencia que precede, fué conmutada por supremo decreto de noviembre 25 de 1868, en la de dos años de relegacion a Magallanes.

Están conformes.—Santiago, noviembre 30 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

2,109.

Don José Manuel Valdivieso con don Manuel José Correa de Sea, sobre cumplimiento de un contrato.

Santiago, setiembre 1.º de 1868.—Vistos: don Manuel José Correa demanda a don José Manuel Valdivieso, para que se le compela al cumplimiento del contrato de aviacion de minas corriente a f. 17; previniendo que solo ha dejado de cubrir los gastos de esplotacion de la última temporada, terminada en abril último. Ha contestado Valdivieso: que el art. 4.º del citado contrato lo autoriza para ponerlo fin cuando quiera, i que en uso de esta facultad previno, al tiempo de pagar los gastos de la penúltima temporada, que habia resuelto no continuar en la aviacion, como lo dan a entender claramente las cartas de Correa que ha presentado.

Considerando: que aunque el citado contrato autoriza al aviador para hacerlo terminar a su voluntad, debia sin embargo poner en conocimiento de Correa la resolucion que tomara a este respecto, para que no siguiera haciéndose a su nombre i de su cuenta los costos de esplotacion.

Que aunque Valdivieso asegura haber dado oportunamente ese aviso, Correa lo niega, i el único comprobante que ha presentado el primero, se reduce a las cartas de fs. 13 a 16 firmadas por el segundo, en las cuales no se confiesa haberse recibido dicho aviso, sino que se contesta a simples quejas acerca del éxito del negocio.

Que a lemas, Valdivieso ha pagado despues de esas cartas una temporada, como se deduce de su confesion contenida en la acta de f. 12 vta., acorde en esta parte con la demanda de f. 3, en la cual se reclama el pago de los costos de la última temporada.

En conformidad de lo espuesto i de los arts. 15, tit. 16 de la Ordenanza de Minas i 1545 del Código Civil, se declara: que don José Manuel Valdivieso está obligado a pagar dentro de tercero dia, las costas de la última temporada, como se solicita en la demanda de f. 13, debiendo don Manuel José Correa presentarle al efecto la cuenta correspondiente; quedando con este pago terminado el contrato de aviacion.—*Ugarte Zañeno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, noviembre 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 1.º de setiembre del presente año, corriente a f. 20, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Moxica*—*Santa Maria*—*Bernales*—*Abalos*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

2,110.

Don Hermenejildo Masenlli con don David Orrego, sobre cobro de pesos.

El señor Juez Letrado don José Briseño, etc., etc.—Habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos por don Juan de Dios Reyes, apoderado de don Hermenejildo Masenlli contra don David Orrego para hacer efectivo el crédito de mil doscientos pesos o intereses insolutos a que es relativa la escritura de f. 1, resulta que despachado el respectivo mandamiento i trabado el embargo a que concierne la diligencia de f. 1 vta., se ha opuesto el ejecutado con las escepciones de insuficiencia del título i litis pendencia. Durante el encargado, ha justificado la primera, mas no la segunda, probando que a la fecha en que se otorgó aquella escritura era menor de edad e incapaz por tanto de obligarse por sí. Segun lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en los arts. 1681 i 1455 del Código Civil i 41 de la lei de 8 de febrero de 1837; declárase sin lugar la espresada ejecucion, de la cual se absuelve a don David Orrego, alzándose en consecuencia el predicho embargo, i debiendo entregársele libremente la propiedad en que ha recaido, con costas en que se condena al ejecutante. Quillota, junio ocho de mil ochocientos sesenta i ocho. Interponiéndose apelacion, otórguese.—*J. Briseño*—De su órden, *Domingo A. Aris*.

Santiago, noviembre 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 8 de julio del presente año, corriente a f. 12, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Moxica*—*Riesco*—*Covarrubias*.

Se devolvió al Juez Letrado de Quillota.

2,111.

Espediente de don José Negrete, sobre poner en interdiccion a su señora madre doña Josefa Escobar.

Santiago, agosto 28 de 1868.—Con el mérito del informe que corre a f. 15, lo espuesto por el defensor jeneral de menores en la vista de f. 19 vta., i teniendo a lemas presente, que segun consta del certificado que antecede, doña Josefa Escobar contestó satisfactoriamente a las preguntas que le hizo el juzgado, sin dar indicio ninguno de demencia. Por estos fundamentos, no ha lugar a que se ponga en interdiccion a la espresada doña Josefa Escobar como lo solicita doña Carmen Urquiza en el escrito de f. 1. En consecuencia, se alza la retencion decretada a f. 2.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, noviembre 17 de 1868.—Vistos: resultando del examen practicado por este Tribunal, i a que alude el certificado precedente, que doña Josefa Escobar se halla completamente destituida de las facultades mentales necesarias para administrar sus intereses, se revoca el auto apelado el 28 de agosto último, corriente a f. 22, i conforme a lo dispuesto en el art. 456 del Código Civil, se declara: que dicha señora debe ser puesta en interdiccion, i procederse en consecuencia a nombrarle curador conforme a la lei. Anótese en el rejistro respectivo del conservador. Devuélvanse—Proveido por los señores *Moxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa Maria*.

Se devolvió al secretario Baeza.

2,112.

Templeman I Co. con el convento de la Merced, sobre propiedad de unas aguas.

Valparaiso, setiembre 3 de 1868.—Vistos: espresándose en el escrito de f. 120 que las tachas que se indican constan de las respectivas declaraciones de los testigos tachados, téngase presente para los efectos que haya lugar.

Se admiten en cuanto ha lugar en derecho, las demas tachas opuestas en el escrito de f. 121; i se recibe la causa a prueba de ellas por veinte dias comunes.—*Ibañez*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, 20 de noviembre de 1868.—Vistos: no siendo legales las tachas opuestas en el escrito de f. 121 a los testigos Mariano Romero, Nicolas Gonzales, Bernabé Neira, Pedro Rojas i Fermin Gonzales i no estando especificada conforme a la lei la opuesta a Prudencio Gonzales, se confirma el auto apelado de 3 de setiembre último corriente a f. 127 vta., con declaracion, que de las tachas opuestas en el referido escrito de f. 121, solo deben admitirse las alegadas contra Manuel Gonzales e Ignacio Tovar. Devuélvanse —Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

2,113.

Testamentaria de doña Ana Josefa Irigoyen con doña Mercedes Echazarreta de Kirk, sobre cobro de pesos.

Santiago, setiembre 14 de 1868.—Con lo espuesto por las partes, i considerando: 1.° que don José Antonio Mancheño no ha sido nombrado administrador de la herencia de doña Ana Josefa Irigoyen para entablar demanda contra los herederos sobre sus derechos hereditarios, no pudiendo suponerse que doña Mercedes Echazarreta de Kirk le hubiera conferido poder para que litigara con ella misma: 2.° que doña Mercedes Echazarreta de Kirk fuera de la parte que como heredera tiene en los bienes legados por doña Ana Josefa Irigoyen i en virtud de la cual le corresponde una cuota en la misma cantidad reclamada, se pretende ademas acreedora de la testamentaria de su señora madre por otras causas: 3.° que las prestaciones i cargos mutuos entre los herederos deben ventilarse ante un juez compromisario; i 4.° que la presente cuestion está mezclada con la liquidacion de la sociedad conyugal habida entre don Francisco Echazarreta i doña Ana Josefa Irigoyen i la liquidacion de la testamentaria de aquel; se declara: que ha lugar a la escepcion de declinatoria opuesta en el escrito de f. 7, i que deben pasarse los antecedentes al juez compromisario que los interesados hayan nombrado o hubieren de nombrar.—*Amunátegui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, noviembre 23 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 14 de setiembre último, corriente a f. 14 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Guzman.

2,114.

Doña Rosa Navarrete de Escala con don Francisco Javier Grez, sobre pago de censos.

Santiago, octubre 24 de 1868.—Vistos: don Francisco Javier Grez demanda a don Julio César Escala, para que le pague los réditos insolutos de un capital de dos mil pesos que queda a censo en la casa que el último compró al concurso de don Santiago Lira, ubicada en la Cañada, esquina de las monjas Claras.

Escala contesta que es cierto que compró dicha casa con el censo de dos mil pesos a favor de Grez i que ha estado pagando a éste los réditos correspondientes a los años anteriores, pero que se resiste a pagar los que ahora se le demandan, mientras no se le presente la escritura de dicho censo rejistrada en debida forma.

Considerando que del certificado de f. 14, i por confesion del mismo Escala, consta que éste compró la casa con el censo de dos mil pesos a favor de don Francisco Javier Grez; i que no es una escusa bastante para no pagar los réditos el que no se haya ese censo inscrito en debida forma, porque él formó parte del precio de la misma casa.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1713 del Código Civil, se declara: que don Julio César Escala debe pagar en el término de tres dias a don Francisco Javier Grez los réditos del censo que éste le demanda.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, noviembre 25 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 24 de octubre último, corriente a f. 16 vta., con costas de primera i segunda instancia. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Baeza.

2,115.

Don José María Diaz con don Diego Aurelio i doña Nicolasa Argomedo, sobre tercería de prelacion.

San Fernando, mayo 11 de 1868.—Vistos: se declara: que la oposicion hecha en el escrito de f. 9 por parte de don Aurelio i doña Nicolasa Argomedo debe estimarse como tercería de prelacion; en consecuencia, vengan las partes a comparendo verbal para el jueves 4 del próximo junió a la una de la tarde, dándose copia de este escrito al ejecutante i testamentaria ejecutada. El escribano forme cuaderno por separado con el epígrafe correspondiente, a cuyo fin desglosará el citado escrito de f. 9, el de f. 13 i el de f. 15.—*Ramírez*—Ante mí, *Parga*.

La parte de don José María Diaz se desistió de la apelacion que de este auto habia interpuesto, recayendo a dicha solicitud el decreto que sigue:

En Santiago, a veinte i seis de noviembre de mil ochocientos sesenta i ocho, presenté este escrito a la Ilmo. Corte, i proveyó.—Por desistido, devuélvanse, pagando las costas.—*Frias*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Fernando.

2,116.

Don Andres Núñez con doña Eudocia Olaechea, sobre reduccion de unas mesadas alimenticias.

Talca, junio 12 de 1868.—Vistos: don Andres Nuñez solicita la remocion de la tutela i curatela que doña Eudocia Olaechea ejerce de sus menores hijos, dando por fundamento la conducta inmoral i vida licenciosa de la espresada señora, cuyo ejemplo no puede ménos que perjudicar la moralidad de toda la familia que está confiada a su cuidado. Solicita tambien que se disminuya la pension de treinta pesos mensuales, que sus circunstancias no le permiten soportar este gravámen, pidiendo en último caso se hagan venir a su lado a sus nietos, que no pueden por un momento permanecer al lado de la madre por la indignidad en que la coloca su clase de vida.

Doña Eudocia Olaechea impugnó la demanda, tachando de inesactos los hechos en que se apoya. Reconviene porque se aumente a sesenta pesos mensuales la pension alimenticia que suministra el demandante, en atencion a las muchas necesidades que demanda la subsistencia i educacion de los menores, en cuyo último estado se hallan ya muchos de ellos.

Recibida la causa a prueba, se rindió la que corre en autos.

Considerando: que con las declaraciones de los testigos dadas al tenor del interrogatorio de f. 16 i el antecedente de f. 25, quedan acreditadas las causales alegadas respecto de la remocion.

Considerando: que no resultan justificadas las pretensiones de las partes relativas al aumento o disminucion de la cuota alimenticia.

Con arreglo a estos fundamentos i a lo dispuesto en la lei 1.°, tit. 14, part. 3.°, i art. 539 del Código Civil, se declara: primero, que don Andres Nuñez debe continuar dando a sus nietos por vía de alimentos la cantidad de treinta pesos mensuales; i segundo, que queda removida doña Eudocia Olaechea del cargo de tutora i curadora de sus menores hijos, los que pasarán inmediatamente a poder de don José Ignacio Gonzalez, a quien se nombra curador

interino de dichos menores, i se le recomienda que tan luego como cause ejecutoria esta resolucion, jestione en el sentido que se les provea de tutor o curador segun convenga. Póngase este fallo en conocimiento del defensor jeneral de menores; i el actuario mantendrá en reserva este espediente sin permitir que lo consulten mas que las partes. Reemplázese el papel—*Cisternas*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, noviembre 24 de 1868.—Vistos: con el mérito del considerando segundo de la sentencia apelada, i considerando ademas que don Andres Núñez no ha justificado legalmente los hechos en que funda su demanda, pues los testigos que declaran al tenor del interrogatorio de f. 16, han sido examinados todos fuera del término legal, i por esta razon ha podido creer innecesario tacharlos la parte de doña Eudocia Olaechea.

Considerando: que esta ha acreditado con los documentos presentados en segunda instancia, que tiene colocados en diversos establecimientos de Santiago a cuatro de los hijos que le quedaron de su matrimonio con don Marcos Nuñez i ella se encuentra actualmente domiciliada tambien en Santiago, lo cual aleja el temor de que puedan ejercer una influencia perniciosa sobre la moralidad de los hijos los hechos que se imputan a la referida señora.

Considerando: que la señora Olaechea ha apelado solo de la sentencia de primera instancia en la parte que declara "que ella queda removida de la curatela de sus menores hijos." Se confirma la mencionada sentencia, en cuanto ordena que don Andres Nuñez debe continuar dando a sus nietos por via de alimentos la cantidad de treinta pesos mensuales, i se revoca en lo restante, absolviendo a la señora Olaechea de la demanda en cuanto se pide su remocion de la tutela i curatela de sus hijos. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María—Amunátegui*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

2,117.

Don Gavino Vieytes con don Demétrio Gutierrez, sobre reparacion de una casa.

Valparaiso, agosto 17 de 1868.—Vistos: don Demétrio Gutierrez representando los derechos de sus menores hijos i don Gavino Vieytes los de su esposa, poseen en comun una casa sita en la calle de la Aduana de este puerto, i el primero ha solicitado se le autorice para levantar un empréstito de tres mil pesos con hipoteca de la misma casa a fin de proceder a efectuar en ella las reparaciones necesarias, porque encontrándose actualmente mui deteriorada i casi en estado de ruina, es de indispensable necesidad proceder sin pérdida de tiempo a dichas reparaciones para evitar que la propiedad sufra mayores daños con perjuicio de los intereses comunes.

Don Gavino Vieytes se opone a esta pretension, fundándose en que el deterioro i estado de ruina que se alega como motivo para pedir esa autorizacion, no es real i efectivo; i no conviniéndole continuar por mas tiempo en la indivision de la cosa comun, ha pedido se proceda a su enajenacion i competente division en lo cual se ha convenido tambien por parte de Gutierrez, quien sin embargo insiste en su primera pretension.

Considerando: que segun el informe de los peritos que se nombraron para el reconocimiento de la casa, resulta que esta se halla en estado de sumo deterioro i es indispensable ejecutar pronto las reparaciones consiguientes a fin de evitar los daños que sin ellas es natural que sobrevengan.

Que esta opinion de los peritos aparecen comprobada con el reconocimiento i vista ocular que se hizo de la casa segun el certificado que precede.

Que perteneciendo la propiedad en parte a personas que se hallan en la menor edad, la enajenacion debe efectuarse en pública subhasta, seria peligroso dejar trascurrir todo el tiempo que para el efecto requieren las diligencias i formalidades legales sin proceder a las reparaciones indicadas por los mismos peritos, pues en el interin pueden ocurrir mayores deterioros que por lo menos harian desmerecer notablemente la dicha propiedad.

Que por otra parte el costo de las reparaciones que se efectuen nunca pueden estimarse como un gasto infructuoso desde que esas reparaciones han de dar precisamente mayor valor a la casa i lejos de ser inconveniente para su enajenacion, ellas las harán mas fácil i espedita. En virtud de estas consideraciones, i de lo dispuesto en los arts. 394, 1754, 2305 i 2309 del Código Civil, se declara: que debe autorizarse i en efecto se autoriza a don Demetrio Gutierrez para que pueda levantar un empréstito de dos mil pesos hipotecando en garantia la casa de que se trata, a fin de que con esa suma se proceda a efectuar las reparaciones que a juicio de un perito sean mas necesarias i urjentes, debiendo dichos peritos dirijir los trabajos i llevar la correspondiente cuenta instruida i documentada de los gastos que se hicieren. En caso de que las partes no se avengan en la persona que haya de desempeñar aquel cargo, su nombramiento se hará por el juzgado.—*Ibañez*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, 20 de noviembre de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho que hace la sentencia de primera instancia; constando del informe del director de obras públicas de Valparaiso, corriente a f. 33 vta., que la casa no se encuentra en eminente peligro de destruirse i estando por otra parte los interesados convenidos en la enajenacion de dicha casa para no permanecer mas en la indivision: se revoca la sentencia apelada de f. 25 de 17 de agosto último, i se declara sin lugar la autorizacion que se pide por don Demetrio Gutierrez para hipotecar la referida casa. Devuélvanse, e inutilizándose previamente una foja de papel sellado en reemplazo de esta.—Proveido por los señores *Mexica—Riesco—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

2,118.

Don Felipe Eujenio Cortés con don Rafael Cornejo, sobre cobro de pesos.

Valparaiso, junio 21 de 1868.—Vistos: don Rafael Cornejo demanda a don Felipe Eujenio Cortés para que este le pague los daños i perjuicios, incluso el lucro cesante, por la falta de cumplimiento de un contrato de arriendo de la hacienda de Pucalan, perteneciente a dicho Cortés, contrato que se celebró i redujo a escritura pública en 16 de junio de 1860; i por haber faltado tambien a la promesa que le hizo de prorrogarle ese arriendo hasta nueve años. En apoyo de su demanda refiere Cornejo, que desde 1851 sirvió a don Felipe Eujenio primero, como apoderado especial i despues con poder jeneral amplísimo en todos los juicios que tuvo hasta abril de 1859, fecha en que falleció su primo i administrador de negocios don Dionisio E. Nordenflycht cuyo lugar entró a ocupar i desempeñó hasta enero de 61: que convencido Cortés de la importancia de los servicios prestados i agradecido del celo i desinteres con que lo servia, lo manifestó una vez desde Europa donde se encontraba, su deseo i firme voluntad de hacerlo vecino de su mayorazgo de Purutun: que con tal motivo le indicó que nada le convendria mas que tomar en arriendo la hijuela de Pucalan que debia serle entregada con motivo del fallecimiento del señor Nordenflycht a quien la tenia arrendada; i despues de estipular las bases i condiciones del contrato, se llevó a efecto por medio de la escritura pública aludida, fijándose su duracion en tres años: que por repetidas cartas, Cortés le prometió prorrogar este arriendo por seis años mas; pero que en lugar de cumplir con tales promesas procedió a celebrar con los señores Rusque i Ca. una transaccion en virtud de la cual se comprometia a arrendar a éstos el mismo fundo por nueve años dos tercios: que Cornejo, un año despues de entrar en el goce del arriendo, tuvo que abandonarlo porque los herederos de Norden-

flycht se presentaron a los tribunales de justicia alegando derechos a la hijuela de Pucalan i consiguieron ser puestos en posesion de ella, en virtud del contrato que aun existia vijente con aquel i que no terminaba sino en abril de 1863. Que Cortés transijió esta cuestion con los citados herederos de Nordenflycht, i transijido tambien los asuntos que tenia con Rusque i Ca. entregó a estos el fundo de que se trata sin respetar el arriendo que con el mismo Cornejo habia convenido, ni muchos ménos las repetidas i constantes promesas de prórroga. Que por lo tanto la falta de cumplimiento de los compromisos contraidos le dá derecho para pedir la indemnizacion de daños i perjuicios que demanda i a cuyo pago i resarcimiento pide sea obligado el demandado.

Don Felipe E. Cortés pide por su parte se deseche la demanda, i refiere en su apoyo: que don Dionisio E. Nordenflycht al morir instituyó por su albacea a Cornejo el cual en vez de cumplir con los deberes que le imponia este cargo de confianza solo se propuso, desde que entró a desempeñarlo, el aprovechar para sí el arriendo que del fundo Pucalan se tenia hecho desde tiempo atras al mismo Nordenflycht i para cuya terminacion faltaban todavia mas de tres años. Que con este fin hizo varias i repetidas jestiones, pretendiendo primero, que el arriendo habia caducado por la muerte del arrendatario, i presentado despues en falencia a su testamentaria, hasta que, induciendo a don Felipe E. en un error i engañándolo, logró que se estendiera a su favor la escritura pública de 16 de junio de 1860, por la que se dió en arriendo el fundo a Cornejo que desde luego entró a poseerlo. Que mientras tanto no conformes los herederos de Nordenflycht con los reprobados manejos del albacea, reclamaron de la decision judicial que habia declarado en falencia la sucesion, i el Tribunal Superior revocó el auto del Juez de primera instancia que tal declaracion habia hecho, lo cual fué causa que las cosas volviesen a su antiguo estado, teniendo que abandonar Cornejo la posesion que habia tomado del fundo Pucalan. Que las cuestiones a que esto dió lugar refluyeron naturalmente sobre él demandado i para terminarlas tuvo que entrar en una transaccion honerosísima con los citados herederos, perdiendo, con ella, mas de cincuenta mil pesos, pérdida que tuvo su orijen i causa en la culpa del procurador Cornejo. Que para evitar tambien la continuacion de los innumerables pleitos suscitados por Cornejo con Rusque i Ca., hubo de celebrarse igualmente con ellos otra transaccion entre cuyas condiciones se estipuló el arriendo de Pucalan por nueve años dos tercios, a contar desde esta fecha en que terminaba el celebrado con don Dionisio Nordenflycht. Que de estos antecedentes se deduce que el arriendo celebrado con Cornejo fué nulo i de ningun valor, pues siendo él albacea de aquella sucesion, era legalmente incapaz para verificar contratos de esta especie. Que por otra parte en 16 de junio del año 60 se puso entre los artículos adicionales el siguiente: "Este contrato será reducido a escritura pública, teniendo desde ahora la fuerza de tal, tan pronto como el señor Cortés pueda entregar legalmente el fundo al señor Cornejo;" i esta condicion de la legalidad de la entrega, resultó fallida desde que la sentencia del Tribunal Superior revocando la de primera instancia, declaró no haber lugar a la formacion de concurso de la sucesion de Nordenflycht, por cuyo motivo tuvo Cornejo que devolver la posesion que ya habia tomado del arriendo. Que por lo que respecta a la promesa de prórroga, ninguna de las cartas presentadas reune las condiciones que la lei requiere para que puedan importar una obligacion exijible i cumplidera. Solicita en consecuencia se le absuelva de la demanda.

Considerando: que si bien por los arts. 1294 i 412 del Código Civil, el albacea no puede ejecutar o celebrar ningun acto o contrato relativo a los objetos confiados a su guarda i custodia si estuviere directa o indirectamente interesado en ello, sin embargo la nulidad que tal acto o contrato llevaria consigo no debe considerarse como nulidad absoluta sino como nulidad relativa, segun la disposicion contenida en el art. 1682 del citado código.

Considerando: que esta última clase de nulidades no puede reclamarse ni alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la hayan establecido las leyes, no hallándose en este caso don Felipe E. Cortés, no es legalmente hábil para impetrar a su favor un beneficio que en el presente caso no le corresponde.

Considerando: que el mismo Cortés sabiendo o debiendo saber el vicio que envolvia el contrato de arriendo celebrado con Cornejo fué quien lo ejecutó i sancionó i en tal concepto es inhábil tambien para reclamar la nulidad, aun esponiéndola absoluta segun los términos del art. 1683 del código aludido.

Considerando: que atendidos los antecedentes del negocio de que se trata, las esplicaciones que mediaran entre el arrendador i arrendatario i demas datos que el proceso suministra, el artículo adicional anteriormente trascrito que se dice ser una condicion de su existencia i validez, no puede estimarse sino como una esplicacion i aclaracion dada en prevision de los obstáculos que para la entrega del fundo pudieran suscitar los herederos Nordenflycht, i en tal caso lejos de importar tal condicion la ineficacia del mismo contrato, ella viene a darle mas fuerza i valor, desde que tratándose de precaber aquella continjencia solo se propusieron las partes postergar para otra época bien determinada i fija su cabal i entero cumplimiento.

Considerando: que allanadas por otra parte esas dificultades por medio de la transaccion celebrada con los mismos herederos, Cortés quedó espedito i en actitud de cumplir su contrato con Cornejo, i al celebrar el segundo arriendo con Rusque i Ca. (cualquiera que hubiesen sido sus motivos de conveniencia particular) voluntariamente i por su propia culpa se colocó en la imposibilidad de cumplir su primera obligacion, cargando por lo tanto con las responsabilidades legales que son consiguientes.

Considerando: en órden a la promesa de prórroga, que desde que se celebró el contrato contenido en la escritura de f. 8, todas las propuestas i bases anteriores, a la fecha de su contrato, quedaron de mútuo convenio reducidas a él mismo i sin mas razon de existencia, i ninguna de las cartas posteriores que se han presentado como dirijidas por Cortés a Cornejo, envuelven todas las condiciones que la lei requiere para que puedan traducirse por una obligacion valedera i exijible; a virtud de estas consideraciones i de lo dispuesto en los arts. 1554, 1566, 1452 i 1681 del Código Civil, se declara: que don Felipe E. Cortés debe indemnizacion de daños i perjuicios a don Rafael Cornejo por la falta de cumplimiento del contrato de arriendo constante de la escritura pública de f. 8, i que para valorizarlos las partes i por falta de su acuerdo el juzgado, procederá al nombramiento de un solo perito con las facultades de arbitrador, el que al fallar tomará en cuenta el tiempo que el mismo Cornejo estuvo en posesion del arriendo i todos los demas datos que se consideraren necesarios para la mejor apreciacion de tales perjuicios i daños. En lo demas, se declara sin lugar la demanda. —*Ibañez*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, octubre 24 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion de los hechos i el considerando quinto de la sentencia apelada, habiendo resultado mayoria de votos en el acuerdo.

I considerando: que la hacienda denominada Pucalan de propiedad de don Felipe Eujenio Cortés estaba arrendada a don Dionisio Nordenflycht cuando este falleció i entró a representar a su testamentaria como albacea don Rafael Cornejo, no debiendo terminar ese arrendamiento, segun el contrato, hasta abril de 1863.

Considerando: que aunque el albacea hizo cesion de bienes en nombre de la testamentaria que representaba en mayo de 1860, i entregó el fundo al propietario, no consta que mediase para ello decreto judicial ni acuerdo de los acreedores, i antes al contrario, suspendido el concurso provocado por el albacea, a consecuencia de las jestiones hechas por los herederos de Nordenflycht se mandó entregar a estos la posesion de dicha hacienda.

Considerando: que aunque en la cláusula final de la boleta de arrendamiento inserta en la escritura de f. 8 se dice "este contrato se reducirá a escritura pública, teniendo desde ahora la fuerza de tal, tan pronto como el señor Cortés pueda legalmente entregar el

fundo al señor Cornejo"; tal estipulacion encaminada a aplazar para mas tarde la época inicial del contrato de arrendamiento, solo revela que tanto el arrendador como el arrendatario tenian un perfecto i cabal conocimiento de las dificultades i embarazos legales que habia para que dicho arrendamiento tuviese cumplido efecto puesto que ni la muerte ni la insolvencia declarada del arrendatario pone fin necesariamente al arriendo, segun lo dispuesto en los arts. 1962 i 1968 del Código Civil, i debian por consiguiente considerar subsistente el del señor Nordenflycht.

Considerando: que esa cláusula final de la boleta fué modificada por la cláusula posterior adicional de la misma boleta, en la que se dice "el término del arriendo corre desde el 1.° del presente mes de junio en que el propietario recibió el fundo de la testamentaria del señor Nordenflycht," estipulacion consignada sin duda por la cesion de bienes i entregas del fundo hechas por el mismo Cornejo como albacea de la testamentaria de Nordenflycht pudo él, así como el arrendador, suponer removidos los embarazos a que habian aludido en la cláusula final anteriormente mencionada.

Considerando: que el arrendatario fué puesto en posesion de la hacienda, i solo fué perturbado en su goce i desposeido de ella por consecuencia de los derechos que los herederos de Nordenflycht hicieron valer sobre la cosa arrendada, derechos cuya causa anterior al contrato de Cornejo era perfectamente conocida de éste.

Vista la disposicion contenida en el art. 1930 del Código Civil, segun la cual si el arrendatario es turbado en el goce de la cosa arrendada por terceros que justifiquen algun derecho sobre ella i la causa de este derecho hubiese sido anterior al contrato, podrá exijir indemnizacion de todo perjuicio solo en el caso de haber sido conocida dicha causa por el arrendador, pero no por el arrendatario al tiempo del contrato, o cuando ha intervenido estipulacion especial de saneamiento con respecto a ella, estipulacion que en el presente caso no ha existido.

Vista ademas la disposicion contenida en los artículos mencionados en el considerando tercero, se revoca la sentencia apelada de 25 de junio del presente año, corriente a f. 544, en cuanto por ella, se declara que don Felipe Rojenio Cortés debe indemnizacion de daños i perjuicios a don Rafael Cornejo por la falta de cumplimiento del contrato de arriendo constante de la escritura pública de f. 8, i que deben nombrar un perito para valorizarlos; i en consecuencia, se absuelve a dicho señor Cortés en esta parte de la demanda de f. 2. Confírmase dicha sentencia en lo restante. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa María—Berardes.*

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

2,119.

Síndico de don Juan Manuel Sotomayor con herederos de don Ramon Subercaseaux, sobre cobro de pesos.

Santiago, mayo 1.° de 1868.—Por el documento de f. 25, su fecha 16 de octubre de 1860, don Juan Manuel Sotomayor se constituyó deudor de don Calisto Antonio Hurtado de la cantidad de dos mil ciento sesenta i dos pesos noventa i nueve centavos, valor de mercaderías que le habia comprado; i se obligó a pagárselas en el término de seis meses, dándole en garantía dos acciones que tenia Sotomayor en la empresa del ferrocarril del sur de mil pesos cada una. Se estipuló ademas que si cumplido el plazo el crédito no se pagaba, pudiera Hurtado vender dichas acciones al precio corriente, abonándose mútuamente las diferencias que resultara entre el producto de ellas i el importe del espresado crédito. Al respaldo del documento se haya una nota de la misma fecha firmada por Hurtado, en que se previene que en caso de vender éste las acciones del ferrocarril, debe hacerlo con previo aviso de Sotomayor. El 25 de mayo de 1861, Hurtado endosó el documento a la testamentaria de don Ramon Subercaseaux con la garantía tambien de las mencionadas acciones i en el mismo dia hizo igual endoso de estas a la misma testamentaria. En la cláusula décima de la escritura otorgada el 18 de mayo de 1863, que testimoniada corre a f. 6, se obligó Hurtado a entregar cancelados a Sotomayor todos los documentos que le adeudaba; esceptuando solo uno como de cantidad de dos mil pesos que Hurtado endosó a Subercaseaux dejando en garantía las acciones del ferrocarril; las que pertenecerán, dice la cláusula, a Sotomayor cuando éste pague o se arregle con la testamentaria endosataria. A f. 70 vta. se encuentra copiada otra escritura otorgada por el mismo Hurtado i Sotomayor el 18 de mayo del mismo año de 63, en que ambos esponen que han arreglado de unánime consentimiento dos escrituras, siendo una de ellas la de 18 de marzo ya citada; agregando que las dos escrituras quedan sin ningun valor ni efecto por estar enteramente finiquitadas i canceladas. Antes del endoso hecho por Hurtado a la testamentaria de Subercaseaux en las acciones del ferrocarril se halla otra nota de endoso sin fecha puesta sobre la firma de Sotomayor en que dice: "la presente accion pertenece a don Calisto Antonio Hurtado a quien se ha endosado en pago de mil pesos de mercaderías que he tomado en su almacen el 16 de octubre de 1860, debiendo el señor Hurtado ocurrir a la junta para que le haga el traspaso en toda forma, facultándole con todo el poder necesario para este objeto."

El representante de la sucesion de don Ramon Subercaseaux demanda ahora al síndico del concurso formado a los bienes de Sotomayor para que firme en el rejistro del ferrocarril del sur la anotacion del traspaso hecho por éste a Hurtado de las recordadas acciones, operacion que no alcanzó a practicar a consecuencia de haber sobrevenido su fallecimiento.

El síndico demandado contesta, que no habiendo sido el endoso de que se trata un acto concluido por Sotomayor, él como síndico de su concurso no se considera obligado para consumarlo; que por cláusula de la escritura de 18 de marzo de 1863 que existe copiada en el espediente, la testamentaria de Subercaseaux solo tiene derecho de retener las acciones en su poder hasta que Sotomayor le pague el crédito por que se dice fueron dadas en garantía; debiendo devolverse a éste luego que verifique el pago o haga algun arreglo con la testamentaria acreedora; que las palabras empleadas en esa cláusula de haberse "dejado las acciones en garantía del crédito citado," tampoco importan la constitucion de una prenda, porque en el presente caso no se han cumplido con las demas condiciones especiales exijidas por la lei; que la nota puesta al respaldo de las acciones, i con la que se quiere representar a Hurtado como dueño de ellas, estimándose como un endoso, no tiene valor, porque carece de fecha; porque conocidamente fué puesta sobre la firma en blanco de Sotomayor, i porque ademas, no se ha llenado en la forma legal; i finalmente, porque no son títulos al portador que se adquieren por el simple endoso; que de consiguiente, Hurtado tampoco pudo endosar las acciones a la testamentaria demandante, en cuyo caso debe calificarse a esta como un acreedor personal contra el concurso de Sotomayor por el crédito o documento que le endosó Hurtado; que por otra parte, este crédito debe presumirse comprendido en la escritura de cancelacion que Hurtado otorgó a favor de Sotomayor el 18 de mayo de 1863.

Apoyado en los fundamentos espuestos, pide el síndico de Sotomayor se desecho la demanda i que se declare que la testamentaria del señor Subercaseaux debe devolver al concurso las acciones del ferrocarril por carecer de todo derecho para retenerlas en su poder.

Considerando: 1.° que del documento de f. 25 que contiene el crédito de Sotomayor a favor de Hurtado, consta tambien haber dejado Sotomayor a favor de éste las dos acciones del ferrocarril en garantía de la deuda: 2.° que dicho documento lo endosó Hurtado a la testamentaria de don Ramon Subercaseaux el 25 de mayo de 1861 con la misma garantía; endoso que fué aceptado en la misma forma por el señor Sotomayor, como resulta de la escritura de 18 de mayo de 1863: 3.° que entregadas dichas acciones por el mismo deudor para la seguridad del crédito que contraia, constituyó sobre ellas una verdadera prenda, quedando este contrato perfecto por el hecho solo de su entrega, sin que sea

necesaria la notificacion prevenida en el art. 1380 del Código Civil, puesto que las acciones mencionadas no pertenecen a la clase de títulos a que se refiere esta disposicion: 4.° que la testamentaria de Subercaseaux no puede pretender acerca de esas acciones otro derecho que el de prenda, porque es el único que aparece conferido legalmente por Sotomayor al endosante Hurtado: 5.° que de los documentos presentados en el proceso no resulta dato alguno de que pueda deducirse que ha sido pagado por Sotomayor a la testamentaria acreedora el documento de f. 25. En virtud de lo dispuesto por la lei 1.ª, tít. 14, part. 3.ª, i arts. 1545, 2384, 2385 i 2464 del Código Civil, se declara sin lugar lo solicitado por el representante de la testamentaria de don Ramon Subercaseaux en su demanda i la devolucion de las acciones del ferrocarril, exijida por el síndico demandado en su contestacion, sin perjuicio de los derechos que dicha testamentaria pueda ejercitar con arreglo a la lei como acreedor prendario, i en la forma convenida en el citado documento de f. 25.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, octubre 26 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho que hace la sentencia de primera instancia, i considerando, respecto de la recouvencion deducida en el escrito de f 9, que aunque el contrato de prenda se perfecciona por la entrega de la cosa empeñada, este principio se halla modificado, respecto de los créditos, por el art. 2389 del Código Civil, el cual exije, a mas de la entrega del título en que consta el crédito, la notificacion al deudor para que no lo pague en otras manos; requisito que dirijido a evitar fraudes i a definir claramente las relaciones jurídicas entre acreedor i deudor, es el que constituye i perfecciona el contrato i equivale a la toma de posesion, cuando se empeña un mueble cualquiera. Considerando, que por identidad de razon las acciones de ferrocarriles i otras análogas, se hallan sujetas a la misma disposicion, porque no son sino documentos que acreditan el derecho de percibir renta o dividendos en determinados período. Considerando, que ni don Calisto Antonio Hurtado, primer tenedor de las acciones de f. 13, ni la sucesion de don Ramon Subercaseaux, notificaron al directorio del ferrocarril del sur, el traspaso puesto al dorso de las referidas acciones, ni tampoco que se habian dado en prenda, habiéndose, por tanto, omitido el requisito que el artículo ya citado del código califica de necesario. Considerando, que encontrándose en este estado el negocio de que se trata, don Juan Manuel Sotomayor, dueño de dichas acciones falleció, en estado de falencia, razon por la cual se formó concurso a su testamentaria. Considerando, que los acreedores de dicho concurso son respecto de la sucesion Subercaseaux terceros a quienes no puede perjudicar aquella prenda no perfeccionada debidamente, como no le perjudicaria una escritura hipotecaria no inscrita al tiempo de la falencia en el competente rejistro. Considerando, finalmente, que por la formacion de concurso, su representante legal tiene derecho de recobrar a favor de la masa todas las acciones i derechos correspondientes al fallido que no hubiesen sido lejitimamente enajenados en tiempo oportuno: por estos fundamentos i a virtud de lo dispuesto en el art. 2389 ya citado, se revoca la sentencia apelada de 1.° de mayo del presente año, corriente a f. 41, en la parte reclamada, i se declara: primero, que la sucesion de don Ramon Subercaseaux no tiene derecho de prenda en las acciones del ferrocarril del sur ya mencionadas; i segundo, que dicha sucesion debe hacer entrega de las mismas acciones al síndico del concurso de don Juan Manuel Sotomayor, salvo el derecho de la sucesion para ocurrir al concurso a ejercitar su derecho como viere convenirle. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Santa María*.

Se devolvió al escribano Molinare.

Están conformes.— *V. M. Bezanilla*,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

CRIMINALES.

1,120.

Contra Rafael Araya Moreno, por hurtos de herramientas de propiedad fiscal.

Illapel, agosto 12 de 1868.—Vistos: por el oficio de f. 1, el injeniero civil don Ricardo Fernandez Frias denunció como cómplice del hurto a don Rafael Araya Moreno. Mandado instruir este sumario para averiguar la culpabilidad del acusado i demas que resultaren cómplices, aparece lo siguiente: don Ricardo Vicuña en su declaracion de f. 2 vta., asegura la efectividad del arriendo de que hace mérito el antedicho oficio del injeniero Fernandez Frias, pero sin la circunstancia de que el arrendador se constituya responsable de las herramientas i víveres que se colocasen dentro: atestigua tambien la pérdida de alguna herramienta, que ha oido decir que se encontró parte de ella en la mina Farellon, i agrega ademas el siguiente párrafo:

"Debo prevenir que la llave de la pieza era manejada por el es-
" ponente i por Araya indistintamente, pues él tenia en ella algunos
" víveres i ya como empleado del camino estaba encargado de los
" víveres i herramientas que habian en la pieza." Don Zenon Veltin a f. 4 espone, que estando una vez a cargo del depósito de las herramientas, le faltó una vara de fierro sin saber quien la llevase hurtado. Don Wasteinton Ramirez dice: "que habiéndolo arrendado una pieza a don Rafael Araya para depositar herramientas del trabajo i otros útiles, se le confió al dicho Araya la llave para sacar algunos víveres que él tenia dentro, i entónces se notó que faltaba una barra de fierro delgada que pesaria como dos arrobas, por esto se presume que Araya haya tomado dicha barra." I por fin, la mayor parte de los testigos sostienen que se encontró en la mina Farellon una parte de las herramientas cuya cantidad i clase no se ha podido esclarecer, pues tanto el injeniero Fernandez como sus empleados i demas testigos están disconformes en su relacion, aunque uniformes con escepcion del primero en sostener que ignoran el autor del hurto. Veltin agrega ademas, que en la mina La-Torre se encontró otra barreta fiscal que él hizo retener, i que habia sido introducida allí por Pedro Corbalan. Este testigo corrobora los hechos anteriores i esplica la manera cómo obtuvo la barreta i el motivo por qué la usaba en su propio trabajo. Ningun testigo asevera que don Miguel Araya Moreno u otro individuo sustrajese tales herramientas i víveres, ni que el primero los haya ocultado en su casa cautelosa ni clandestinamente; por el contrario, el inspector don José Santos en su declaracion de f. 6 vta., atestigua que dicho Araya Moreno se prestó gustoso a manifestar toda su casa, i presentó él mismo unas balanzas i una barilla de fierro.

En el oficio de f. 12 espresa el injeniero antedicho el número i clase de herramienta perdida.

Considerando: 1.° que aunque en poder de Araya Moreno se han encontrado especies de poco valor, no se ha justificado que las hubiese sustraido fraudulentamente, ni hai datos suficientes para considerarlo como autor del hurto de que se hace mérito: 2.° que no se ha probado que el contrato de arriendo celebrado entre el injeniero antedicho i Araya Moreno contuviese la cláusula de que el último se constituia responsable de los objetos que se introdujesen a la pieza arrendada: 3.° que a mas de no haberse justificado la efectividad del hurto, ni la inculpabilidad del injeniero i de sus empleados en la pérdida de la herramienta, el mismo Fernandez Frias asegura en su declaracion de f. 4, que lo que espuso en su oficio de f. 1 no le consta sino de oidas, i en la de f. 11 vta., que tiene un empleado que es responsable de la herramienta que se pierde; i 4.° finalmente, que no hai mérito para procedér contra persona determinada. Con el mérito de las consideraciones precedentes i de lo dispuesto en las leyes 12, tít. 14,

part. 3.°, i 26, tit. 1.°, part. 7.°, sobreséase en este asunto hasta que aparezcan mejores datos de investigacion; i consúltese a la Ilma. Corte.—*Bernades—Lira Argomedo*, secretario.

Serena, setiembre 21 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que aunque de las especies que se denuncian como hurtadas, se han encontrado algunas en poder de Araya Moreno, este les ha manifestado voluntariamente cuando se le requirió para que mostrase la que tuviese en su poder pertenecientes a la faena del camino: 2.° que el mismo Araya Moreno espone: que de esas especies vinieron a su poder dos barretas i tres palas por haberlas dejado Hermenejildo Cortés a quien se las prestaron los empleados del camino, unas balanzas que los mismos empleados le prestaron a él i una barilla de alambre que dejaron cuando mudaron la faena: 3.° que segun espone, no entregó esas especies i las retuvo hasta que no se le abonasen cánones de arriendo; i 4.° que las herramientas encontradas en poder de los peones de la mina Farellon, no se ha probado quien las haya sustraido, ni aparecen datos de esta sustruccion contra persona determinada; se aprueba el auto consultado de 12 de agosto último, corriente a f. 18. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Illapel.

2,121.

Contra don Pio Aguirre, por abuso de confianza.

Serena, setiembre 15 de 1868.—Vistos: se inició este proceso por la querella de f. 1 intérpuesta el 2 de julio último por doña Peta Barrios de Marcoleta contra don Pio Aguirre, acusándolo de haberle llevado la cantidad de tres mil pesos que el 15 de junio del presente año le entregó en billetes de diversos bancos, envueltos en un pañuelo amarillo, para que los pusiese a interes en el de don Joaquin Edwards. De los testigos del sumario solo doña Elena Lujan afirma el hecho; pero a mas de contradecirse en el careo de f. 32 vta., resulta que es paniaguada de la querellante, segun lo confiesa en el mismo careo. Otro de los testigos, don Gregorio Ballerino, afirma que el dia citado vió que Aguirre salia de la casa de doña Peta con un envoltorio de billetes i los ponia en un pañuelo amarillo.

El reo ha negado el hecho que se le imputa, diciendo que es falso que la señora Barrios le entregase la suma que espresa, i que por móviles de venganza ha procedido a entablarle la acusacion. Respecto de lo que afirma el testigo Ballerino, dice que es tambien falso; i aunque fuera cierto, no era estraño que le viesen billetes porque en su jiro de comerciante, continuamente los lleva i trae en la mano.

Posteriormente se desistió la querellante i la causa se ha seguido de oficio.

Recibida a prueba, nada se ha podido averiguar con certidumbre sobre el hecho imputado al reo, i lo que declaran algunos otros testigos, lo saben por la misma señora Barrios.

En vista de lo espuesto, i no habiendo prueba legal bastante de haber don Pio Aguirre alzádose con tres mil pesos de doña Peta Barrios, cometiendo un abuso de confianza; de conformidad a lo prevenido en las leyes 12, tit. 14, part. 3.°, i 26, tit. 1.°, part. 7.°, lo absuelvo de la presente causa; i consúltese.—*Carrasco Diez*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, setiembre 24 de 1868.—Vistos: escluyendo de la esposicion del hecho la aserccion de que la testigo doña Elena Lujan se ha contradicho en el careo de f. 32 vta., i en discordia de votos, por opinar dos de los señores Ministros, que se esprese que la absolucion es de la instancia, se aprueba la sentencia consultada de 15 del actual, corriente a f. 49. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Couzíño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

2,122.

Contra Gregorio i Francisco Rojas, Santos Olivares i Maria Antonia Castillo i otros, por sospecha de hurto.

Serena, setiembre 9 de 1868.—Vistos: en la noche del 21 de julio último sustrajeron de casa de don Domingo Iñiguez, en el puerto de Coquimbo, falseando las puertas, cuatro barriles de azúcar refinada, tres lios de charqui, dos cajones de coñac i una botella surtida de este licor. El azúcar i el charqui avalua el interesado como en doscientos cuarenta pesos, i ambas especies fueron halladas en una pieza de la casa perteneciente a Francisco i Gregorio Rojas, mas no los cajones i botellas de coñac que no ha recobrado i cuyo importe es de veinte i cuatro pesos treinta centavos, que unido a un poco de charqui que alcanzaron a sacar de uno de los lios, asciende lo perdido a treinta pesos treinta centavos. Como autores o cómplices de este delito fueron tomados presos los citados Rojas, Santos Olivares, Maria Antonia Castillo, Juan Carmona, Domingo i Mercedes Baeza i Carmen Varas. Los tres penúltimos fueron puestos en libertad durante la causa por no aparecer en ellos ninguna complicidad, i Carmen Varas lo fué tambien por los motivos que espresa el decreto de f. 16 vta. La causa se ha seguido contra todos los demas, i de las averiguaciones practicadas no resulta mérito para condenarlos, ni aun la presuncion legal establecida por las leyes 109 del Estilo, i 17, tit. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real, porque aunque es efectivo que las especies fueron halladas en casa de los Rojas i de Olivares, dicha casa tiene acceso al camino público por estar abierta por todos los lados, segun resulta del certificado de f. 20 vta. i croquis de f. 21 vta. Tampoco ha podido esclarecerse si Olivares i Gregorio Rojas manejasen las llaves de las piezas en que se halló el hurto, porque ambos se culpan recíprocamente de haber tenido esas llaves. Consta igualmente que la habitacion de Gregorio Rojas se encuentra a ciento diez metros, mas o menos, de las referidas piezas, habiendo de por medio varias callejuelas formadas por casas independientes; la de Santos Olivares es parte integrante de la casa i dista ocho metros de la pieza del hurto, i la de Francisco Rojas se encuentra mas inmediata de dicha pieza, pues solo dista ocho decimetros, que es el ancho de un callejonsito que conduce a la calle o camino principal.

A Carmen Varas i a Maria Antonia Castillo se les atribuye la misma participacion que a Francisco i Gregorio Rojas, por ser aquella mujer del primero i la segunda concubina del último.

Todos los reos afirman no haber salido la noche del hurto o estar recojidos antes de las ocho de la referida noche.

De los reos nombrados, Gregorio Rojas fué condenado a seis meses de presidio el 5 de noviembre de 1862, segun la copia de f. 23, por hurto de un barril de pólvora ejecutado en union de Felix Contreras, a quien se impuso igual pena; en enero del año próximo pasado se le procesó por abijeato, pero se mandó sobreseer, segun la compulsa de f. 10 vta.; i como en el mes de abril del presente año fué remitido a la cárcel del puerto por creérselo complicado en un hurto que se hizo a don Jerónimo Jaramillo, i fué puesto en libertad por falta de prueba, pero con cargo de presentarse al juzgado todos los sábados durante un mes (certificado de f. 22.)

El referido Gregorio Rojas i Maria Antonia Castillo están confesos de vivir en relaciones ilícitas, no obstante de ser el primero casado con Candelaria Gomez, residente en Atacama, i Santos Olivares está del mismo modo confeso de iguales relaciones con Carmen Alfaro, pero no consta que haya escándalo público respecto de ninguno de ellos.

En esta virtud, i no arrojando el sumario sino presunciones de que los procesados sean los autores o cómplices del hurto hecho a don Domingo Iñiguez, los absuelvo de la instancia conforme a las leyes 12, tit. 14, part. 2.°, i 26, tit. 1.°, part. 7.°, debiendo Gregorio Rojas quedar sujeto a la inspeccion de la policia por el término de seis meses, presentándose cada semana al juzgado a

der cuenta de su conducta. Prevéngase a este reo i a Santos Olivares que se abstengan de continuar en concubinato, bajo apercibimiento de ser procesados por amancebamiento con escándolo público. Consúltese si no se apelare.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, setiembre 26 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 9 del actual, corriente a f. 23. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno*.

Se devolvió al juez de primera instancia de Coquimbo.

2,123.

Contra Eduardo Araya, por insubordinacion.

Serena, setiembre 7 de 1868.—Visto el decreto de 27 de julio del presente año, en órden a que se forme proceso contra el soldado Eduardo Araya por el delito de insubordinacion: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra, i compareciendo en él el reo el dia 7 a las doce del dia del presente mes i año, el cual presidia el señor comandante del batallon cívico don Domingo Escanilla, todo bien examinado con el dictámen fiscal de la causa, resulta, que está comprobado el delito de que es acusado el reo soldado Eduardo Araya; en virtud de lo que dispone el art. 21 en su conclusion, tit. 77 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, condenamos a que el reo Araya sufra la pena de dos años de presidio.—*Domingo Escanilla—Francisco A. Pinto—N. 2.° Jimenez—Manuel Alfonso—Manuel A. Larraguibel*.

Serena, setiembre 30 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que no resulta prueba de haberse leido al reo las leyes penales como previene el art. 6.°, tit. 6.° de la Ordenanza del Ejército: 2.° que en semejante caso es admitida la escusa de ignorancia de la lei: 3.° que no aplicándose las penas de Ordenanza, queda sujeto el reo a la lei comun; i 4.° que segun aparece de autos, el reo es responsable del delito de injurias a su superior; con arreglo a lo dispuesto en las leyes 20 i 21, tit. 9.°, part. 7.°, se confirma la sentencia apelada del consejo de guerra ordinario, fecha 7 del que rije, corriente a f. 46, con declaracion, que el reo debe sufrir la pena de un año de prision, contado desde el 21 de julio último, fecha de su captura. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Consiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano de guerra.

Están conformes:—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CIVILES.

2,124.

Don Esteban Segundo Guzman con herederos de don Fernando Azócar, sobre cobro de pesos.

Cauquenes, agosto 24 de 1867.—Vistos: don Luis José Mora, con poder de don Esteban Segundo Guzman, cesionario de los documentos que corren a fs. 1, 2 i 3, demanda a la sucesion de don Fernando Azócar cobrándole los dos mil quinientos cincuenta i nueve pesos treinta i dos centavos que importan dichos documentos con los intereses correspondientes i las costas. Se funda en que, como aparece de los documentos, don Fernando Azócar se constituyó deudor de aquella cantidad a favor de don Isaac F. Lamas, comerciante de Valparaiso, por efectos de comercio en valor equivalente que recibió, i esa deuda no ha sido hasta ahora satisfecha. Comunicado traslado a la sucesion demandada, no la contestaron, i en su rebeldia se recibió la causa a prueba.

Considerando: 1.° que la sucesion demandada no ha contradicho la accion entablada en la demanda, pues no ha hecho jestion alguna durante el juicio: 2.° que del cotejo de firmas practicado a f. 4 vta. i f. 159, aparece que existe conformidad entre las firmas de los documentos que dan mérito a la demanda i de las cartas corrientes a f. 153 i f. 154, i otras firmas de don Fernando Azócar, puestas en documentos públicos: 3.° que la viuda del deudor don Fernando Azócar i los herederos de éste don Pedro Fernando i don Fernando Azócar, han reconocido lícitamente la efectividad de los documentos en referencia, pues no comparecieron a absolver las posiciones que se les puso con el objeto de que reconocieran las firmas de esos documentos: 4.° que don José Maria Azócar, hermano del deudor don Fernando, ha declarado que es efectivo que éste tomó al crédito varias mercaderias del almacen de don Isaac F. Lamas; i 5.° que la existencia de la deuda se hace legalmente presumible por no aparecer canceladas i por encontrarse en poder del acreedor los documentos que segun las precedentes consideraciones, hacen constar dicha deuda, presuncion que viene a corroborar la declaracion de don Joaquin Benites, corriente a f. 115. Conforme a lo prevenido en las leyes 1.°, tit. 14, i 118, tit. 18, part. 3.°, i 1.°, tit. 9.°, lib. 11 de la Nov. Recop., se declara: que la sucesion de don Fernando Azócar debe satisfacer al demandante el valor total de los documentos de fs. 1, 2 i 3, con los intereses correspondientes i estipulados. Anótese i agréguese el papel competente.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, setiembre 28 de 1868.—Vistos: en rebeldia de don Roberto Bruce, se declara desierto el recurso de apelacion entablado a f. 187 contra la sentencia de 24 de agosto del año próximo pasado, corriente a f. 180 vta., con costas de dicho recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga*.

2,125.

Doña Antonia Riquelme con doña Juana Riquelme, sobre cobro de pesos.

Concepcion, setiembre 28 de 1868.—Vistos: doña Juana Riquelme de Bornes, ha interpuesto a f. 205 recurso de nulidad contra la sentencia de 13 de diciembre último, corriente a f. 194. Funda la nulidad: primero, en que la sentencia se pronunció sin habérselo citado para oirla, ni a ella, ni a su apoderado, faltando a lo dispuesto en el inciso sétimo, art. 2.° de la lei de 1.° de marzo de 1837; i segundo, en que el referido fallo la condena personalmente al pago de ciertos talajes, cuyo valor se manda señalar por peritos, faltando asi mismo a lo dispuesto en el inciso octavo, art. 2.° de la misma lei.

Considerando: 1.° que el decreto de autos para sentencia fué notificado a los estrados que a f. 70 vta. le estaban señalados a doña Juana Riquelme de Bornes, despues de requeridos los procuradores i el mandatario que habia constituido, quien espresó no aceptar el mandamiento: 2.° que despues de señalados legalmente los estrados a una de las partes litigantes, se debe ir adelante en el juicio sin mas citacion hasta pronunciar sentencia, segun lo prescrito en la lei 1.°, tit. 5.°, lib. 11 de la Nov. Recop.: 3.° que el segundo capítulo no es causa legal de nulidad, ni el hecho en que se funda es esacto, pues la sentencia no condena personalmente a doña Juana Riquelme de Bornes, sino a la testamentaria que representa.

Con arreglo a estos fundamentos, se declara: que no hai nulidad, con costas; i entréguense los autos para espresar agravios. Agréguese el papel competente.—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Eguiguren*.

2,126.

Don Juan Lacouet, sobre una inscripcion.

Chillan, setiembre 9 de 1868.—Debiendo notificarse al representante de la testamentaria de don José Antonio Vallejos el decreto en que se prohibe la enajenacion de sus propiedades; i pudiendo dicho representante interponer recurso de apelacion respecto

del decreto citado, no ha lugar a lo que solicita.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, setiembre 28 de 1868.—Vistos: tratándose solamente de dar cumplimiento a un decreto librado por el Juez Letrado del Maule, en carta rogatoria del juez de primera instancia de Itata, mandado cumplir por el Juez Letrado del Ñuble, i no correspondiendo al juez requerido, ni menos al subalterno de este, opoverse al cumplimiento por falta de trámite sin oposicion de parte; se revoca el auto apelado de 8 del actual, corriente a f. 25 vta., i se declara: que debe darse cumplimiento al referido despacho, haciéndose la inscripcion en él ordenada, salvo los derechos de los interesados para hacer los reclamos que creyesen convenirles. Devuélvanse—Proveido por los señores *Rivo*—*Astorga*—*Eguiguren*.

2,127.

Don Bonifacio Cuevas con herederos de don Felix Perez Garcia, sobre terrenos.

Concepcion, mayo 28 de 1868.—Vistos: don Juan Bautista Guzman en representacion de don Bonifacio Cuevas, ha interpuesto demanda contra la sucesion del finado don Felix Perez Garcia, reclamando dos pequeños retazos de terrenos, situados en el lugar llamado Pirumávida, bajos los límites espresados a f. 25, con los frutos producidos i las costas del juicio. Espone: que dichos retazos correspondieron a Lorenzo i Carmen Cuevas, hermanos lejítimos de Bonifacio, en la particion que se hizo de los terrenos del título Pirumávida en la que intervino el señor Perez Garcia, como representante de los menores i huérfanos Lorenzo i Carmen a quienes tenia de sirvientes, i habiendo tomado por este motivo las posesiones de terrenos que tocaron en la particion. Agrega finalmente el demandante, que habiendo fallecido los espresados Lorenzo i Carmen Cuevas intestados i sin dejar descendientes ni ascendientes lejítimos, corresponden esos terrenos por herencia a su hermano lejítimo Bonifacio Cuevas i pide por lo mismo la entrega de ellos con frutos i costas. La testamentaria demandada no ha hecho oposicion, apesar de haberse notificado la demanda a todos los herederos o accionistas. En virtud de lo espuesto i teniendo presente que se ha probado el derecho de Bonifacio Cuevas con las declaraciones que corren desde f. 19 hasta f. 41 i con las confesiones de dos accionista, don Diego Lorenas a f. 30 i doña Margarita Perez de Maseulli a f. 31, refiriéndose a la carta de f. 35; conforme a lo prescrito por las leyes 1.ª, tit. 14; 8.ª, tit. 22, part. 3.ª; 5.ª, tit. 13, part. 6.ª, i art. 990 del Código Civil, se admite la demanda interpuesta, i se declara: que la testamentaria de don Felix Perez Garcia debe entregar el terreno mencionado con los frutos producidos desde el dia 15 de junio último en que se hizo la primera notificacion de la demanda, debiendo ademas pagar las costas del juicio. Anótese—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, octubre 2 de 1868.—Vistos: aceptando la relacion de los hechos espuestos en la sentencia de primera instancia, i considerando: 1.º que por parte del demandante solo se ha rendido prueba testimonial, i por la cual se ha pretendido justificar que el terreno que demanda fué adjudicado en particion a sus hermanos Lorenzo i Cármen Cuevas en el pueblo de indijenas llamado Pirumávida, del cual se hizo cargo don Felix Perez Garcia, por haber los representado en aquella particion i ser sus sirvientes; i los testigos afirmando este hecho no dan razon de su dicho, ni otro documento que lo compruebe; 2.º que doña Rosario Perez Rubio, una de las herederas de don Felix Perez Garcia i única que se ha presentado al juicio, negando los hechos en que se funda la demanda i el derecho del demandante al terreno reclamado, con la prueba tambien testimonial rendida en segunda instancia, ha probado que el mismo terreno i bajo los mismos límites perteneció a Juan, Cecilia i Juliana Concha i otros hermanos, quienes lo vendieron en el año de 1833 a don Felix Perez Garcia, i que desde esta fecha este lo ha poseido por mas de treinta años, hasta julio del año próximo pasado en que se entabló la demanda; 3.º que en la completa ausencia de prueba documental que destruya la que se ha rendido por la parte demandada, debe estarse a la prueba de ésta, por ser mejor la condicion del que posee, segun la lei 28, tit. 2.º, part. 3.ª. Con arreglo a estos fundamentos i a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se revoca la sentencia apelada de 28 de mayo último, corriente a f. 51, i se absuelve a la testamentaria de don Felix Perez Garcia de la demanda de f. 3. Devuélvase—Proveido por los señores *Rivo*—*Astorga*—*Silva*.

CRIMINALES.

2,128.

Contra el soldado Tomas Orellana, por homicidio.

Visto el oficio pasado el 30 de abril del año de 1868 por el fiscal ayudante mayor don Alejandro Gorostiaga al Comandante de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado Tomas Orellana de la compañía de cazadores del batallon 4.º de línea; dicho oficio decretado como se pide: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra i comparecido en él el reo el dia 19 de junio del mismo año, donde presidia el teniente coronel don Pedro Lagos; con la conclusion o dictámen de la causa; el consejo de guerra, en vista de no estar confeso el reo del delito de que fué acusado i de los autos que forman este proceso, ha votado porque se licencie absolutamente del servicio de las armas al referido Tomas Orellana. Angol, junio diez i nueve de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro Lagos*—*José Maria del Canto*—*Enrique Salcedo*—*Arturo Santa Maria*—*José M. Lagos*.

Visto la providencia dictada por el Ilmo. Tribunal de Apelaciones de Concepcion el 8 de julio de 1868, en órden a que el consejo de guerra que falló esta causa, el 19 de julio del mismo año, ampliara su sentencia en conformidad a los art. 45 i siguientes del tit. 76 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, el consejo reunido, compuesto de los mismos vocales, el 1.º de agosto del año citado, teniendo en consideracion que consta en el proceso suficientemente probado que el soldado Tomas Orellana, reo en esta causa, ha sufrido i sufrió el dia del homicidio de debilidad pronunciada al cerebro; i que por consiguiente no puede ser responsable de ninguno de sus actos, le absuelve de la acusacion; con prevencion que debe separarse absolutamente del ejército, como inútil para el servicio de las armas. Angol, agosto primero de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Pedro Lagos*—*José Maria del Canto*—*Enrique Salcedo*—*Arturo Santa Maria*—*José M. Lagos*.

Concepcion, setiembre 30 de 1868.—Vistos: teniendo presente que del proceso no resulta prueba plena de que el reo Tomas Orellana sea el autor del asesinato del soldado Domingo Hermosilla acaecido en la noche del 29 de abril último, ni tampoco de que se encontraban entónces en estado de enajenacion mental como se alega: se aprueban las sentencias consultadas del consejo de guerra ordinario de 19 de junio i 1.º de agosto últimos, corrientes a f. 53 vta. i f. 58 vta. con declaracion; que el reo queda absuelto solo de la instancia del delito de homicidio. Devuélvase—Proveido por los señores *Rivo*—*Astorga*—*Novoa*—*Sanfuego*.

2,129.

Contra el cabo primero Amador Fuentealba, por insubordinacion.

Visto el decreto de 7 de febrero último, del jefe de operaciones en la Araucanía, para que se instruyera un sumario contra el cabo primero de la compañía de granaderos, Amador Fuentealba: el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion i confrontacion; i habiéndose hecho de todo relacion al consejo de guerra i comparecido en él el reo el 18 de abril de 1868, el cual presidia el sarjento mayor don Domicilio Fuenzalida; todo bien examinado con el dictámen del fiscal de la causa, resulta: primero, que el reo se halla convicto de haber contestado con poca subordina-

cion al sarjento i capitan de su compañia: segundo, que solo en fuerza del castigo impuesto por su capitan obedeció las órdenes de estos; i tercero, que dirijió la palabra a los soldados de su compañia cuando el capitan ordenó se le pusiera grillete, circunstancia que estima el consejo como falta que pudo alterar la obediencia i disciplina de la compañia; en esta virtud, el referido consejo, viene en condenar i condena al precitado reo Amador Fuentealba, a sufrir la pena de ser destinado a los trabajos públicos, con arreglo a lo prescrito en el art. 55, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. Angol, abril dieziocho de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Demófilo Fuenzalida—José María del Canto—Juan José Sanmartin—Juan Bustamante—Manuel Villarroel.*

Concepcion, setiembre 30 de 1868.—Vistos: teniendo presente que no hai prueba de que el reo promoviese especies que tendieran a alterar la obediencia i disciplina, pues solo se halla convicto de haber dado contestacion irrespectuosa a su capitan con motivo del maltrato de obra que por via de castigo, éste le imponia personalmente, por cuya razon no se encuentra en el caso del art. 55, tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, sino en el del art. 92 del mismo título, que impone pena arbitraria segun las circunstancias. Con arreglo a estos fundamentos, se condena al reo Amador Fuentealba a cuatro meses de prision en la policia del cuartel, a mas de los ocho meses que ha sufrido durante el proceso. Con esta modificacion, se aprueba la sentencia consultada de 18 de abril último, corriente a f. 39. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Novoa—Sanfurgo.*

2,130.

Sumario para averiguar el autor de la muerte de Juan Bárbaro Muñoz.

Valdivia, agosto 26 de 1868.—Vistos: el dia 10 del corriente se encontró en el rio Radimadi el cadáver de Juan Bárbaro Muñoz con una herida mui leve en la cabeza hecha al parecer con palo. Para averiguar como sucedió su muerte, se ha formado este sumario i apesar de las dilijencias que se han hecho, no se descubre que alguna persona haya constituido o sido la autora de ella. En su virtud, declaro: que se sobresea hasta que hayan mejores datos. Consúltese.—*Paz.*—Proveido por el señor don Baltazar Paz, Juez de Letras propietario de Valdivia, ante mí, *Corbalan.*

Concepcion, setiembre 30 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 26 de agosto último, corriente a f. 6 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Sanfurgo.*

2,131.

Contra Benedicto Quinteros, por homicidio.

Concepcion, setiembre 25 de 1868.—En lo principal i primer otrosí, líbrense inmediatamente los despachos que se espresan, sin perjuicio del estado de la causa. I estando consentido en todas sus partes el auto de 15 del corriente que designa improrrogables los nueve dias del término de prueba con todos cargos, no ha lugar la prórroga que se solicita en el segundo otrosí. Se declara; que aun queda un dia hábil, contados desde la última notificacion, para que examine al alcaide i demas testigos que se presentaren en esta ciudad; i el procurador del reo en el acto de la notificacion, esprese por qué ha dejado trascurrir el término de prueba, presentando este escrito a última hora.—*Argomedo*—Ante mí, *Roa.*

Concepcion, octubre 1.° de 1868.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 25 de setiembre último, corriente a f. 59, declarándose, que en el término de prueba deben entenderse concedidos los diez i seis dias del término de emplazamiento para el departamento de Itata, que es el lugar mas distante donde intenta rendirse la prueba. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva.*

2,132.

Contra José María Belmar i otros, por salteo.

Anjeles, agosto 13 de 1868.—Vistos: Perfecto Saez que se nombra tambien José Rebolledo, está confeso de haber concurrido al salteo verificado a Francisco Norambuena en la noche del dia 20 de setiembre del año próximo pasado, a consecuencias de cuyos hechos recibieron malos tratamientos de obras las personas que se hallaban en la casa salteada, i el robo ejecutado en dinero i especies escede de sesenta pesos, segun lo afirma Norambuena. Basilio Quirós a quien se atribuye participacion en la ejecucion del delito, niega haber tenido parte, i la prueba producida no es bastante para condenarlo. Contra José María Belmar solo resulta mérito suficiente para considerarlo responsable por el hurto de una yunta de bueyes verificado a Tiburcio Rebolledo. En cuya virtud, i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; lei 26, tit. 1.ª, part. 7.ª; lei 109 del Estilo, i arts. 1, 3, 4, 22, 11, 12, 13 i 14 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al referido Saez a treinta meses de presidio, contados desde esta fecha, teniendo para ello presente el tiempo de prision que lleva sufrido; condeno al reo Belmar al tiempo de prision que ha sufrido i veinte i cinco azotes, en consideracion a ser reincidente en el delito de hurto; i absuelvo de la instancia a Basilio Quirós, debiendo seguirse la causa contra José Claveria, Pedro Araneda i Manuel Bascuñan i al que designan con el nombre Canta en todas, cuando sean habido u obren mejores datos. Anótese i consúltese si no se apelare.—*Matas*—Ante mí, *Moreno.*

Concepcion, octubre 1.° de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 13 de agosto último, corriente a f. 37 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva—Sanfurgo.*

Están conformes.—Secretaria de Cámara de la Ilma. Corte de Apelaciones en Concepcion, a diez del mes de octubre de mil ochocientos sesenta i ocho años.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

CIVILES.

2,133.

Don Pedro José Jorquera con don Isidro i doña Manuela Carvallo, sobre un sitio.

Concepcion, diciembre 26 de 1867.—En lo principal, sin perjuicio del estado de la causa, se ha por presentado el pliego de posiciones i don Pedro José Jorquera venga a absolverlas a este juzgado a las doce del quinto dia hábil despues de su notificacion, bajo el apercibimiento de derecho. Al otrosí, lo proveido, librándose carta.—*Altamirano*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, octubre 5 de 1868.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 26 de diciembre último, corriente a f. 50 vta., con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva.*

2,134.

Don Nicanor Villagran con don Joaquin Castro, sobre entrega de unas mercaderias.

Parral, junio 4 de 1868.—Autos i vistos: teniendo presente que el demandado reside en la ciudad de Curicó i que el contrato que dá orijen a esta cuestion ha tenido lugar alli mismo, se declara: que don Nicanor Villagran debe recurrir al juzgado que le corresponde para hacer efectiva la responsabilidad del demandado, asi como tambien practicar las dilijencias que creyere conveniente a esta cuestion.—*Witaker*—Ante mí, *Romero.*

Concepcion, octubre 5 de 1868.—Vistos: i teniendo presente que segun la esposicion de las partes, se trata de un contrato de

acarreo, cuyo cumplimiento debe verificarse en el departamento del Parral; con arreglo al sesto caso de escepcion prescrito por la lei 32, tit. 2.°, part. 3.°, se revoca el auto apelado de 4 de junio último, corriente a f. 19, i se declara: que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de Letras de Linares. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva*.

2,135.

Don Gregorio Bravo con don Nicanor Villagran, sobre entrega de unos bueyes.

Parral, junio 4 de 1868.—Vistos: habiéndose declarado que don Nicanor Villagran debe recurrir al juez correspondiente para hacer efectivas sus acciones contra don Joaquin Castro, contra quien ha entablado la demanda principal; i apareciendo ademas que las especies secuestradas no pertenecen siquiera al mismo Castro, se declara: que debe alzarse dicho secuestro, con costas, i reservándose a los interesados las acciones que tengan contra quien viere convenirle.—*Wittaker*—Ante mí, *Romero*.

Concepcion, octubre 5 de 1868.—Vistos: i habiéndose declarado con esta misma fecha en el espediente promovido por don Nicanor Villagran contra don Joaquin Castro, sobre indemnizacion de perjuicios, que el conocimiento de la causa corresponde al Juez Letrado de Linares; teniendo tambien presente que en este juicio el demandado es don Nicanor Villagran, residente en el departamento del Parral, i que, segun la lei 32, tit. 2.°, part. 3.°, debe seguirse el fuero del demandado, cuando, como en el presente caso, no se encuentra entre las especies designadas por ella misma, teniendo ademas presente que aun no es llegado el tiempo de resolver sobre el dominio de las especies secuestradas; se revoca el auto apelado de 4 de junio último, testimoniado a f. 17, i se declara: que no debe alzarse por ahora el secuestro a que él se refiere. Devuélvase i acumúlese al espediente de que se ha hecho referencia.—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva*.

2,136.

Don Juan de la Cruz Mora con don Dámaso Contreras i otros, sobre entrega de bienes.

Cauquenes, junio 19 de 1868.—Vistos: a prueba por veinte dias comunes.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, octubre 5 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don Dámaso Contreras i compartes, se declara desierto el recurso de apelacion entablado contra la providencia de 10 de junio último, corriente a f. 25 vta., con costas de dicho recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva*.

2,137.

Don Ventura Navarrete i compartes con don Faustino Navarrete, sobre nulidad de un testamento.

Visita judicial.—Chillan, diciembre 28 de 1867.—Vistos: en 31 de marzo de 1866 don Luis Cuervo otorgó el testamento de f. 4 ante cinco testigos, hallándose gravemente enfermo de la peste, de cuya enfermedad murió al dia siguiente. Don Juan Antonio Cuervo i compartes han entablado la demanda de f. 2 contra doña Faustina Navarrete, viuda i heredera del citado Cuervo diciendo de nulidad del testamento, i pidiendo que sus bienes se dividan entre sus herederos ab intestato. Funda su demanda: en que Cuervo estaba completamente privado de la razon cuando se otorgó dicho testamento; que la viuda era la interlocutora i que traia al corredor las cláusulas del testamento para que se escribiesen; i en que sirvieron de testigos personas incapaces.

La demandada contesta: que con las diligencias practicadas para la protocolizacion del testamento estan refutados los hechos en que se basa la demanda; que ese testamento como privilejiado atendidas las consecuencias en que se otorgó, pudo hacerse verbal i ante solo tres testigos; que sin embargo se prefirió hacer un testamento solemne, i que esos testigos son todos idóneos. Teniendo presente que los demandantes no han justificado los hechos en que fundan su demanda, mientras que la demandada ha justificado su defensa; de conformidad con lo prescrito en las leyes 1.°, tit. 14, l. 32, tit. 16, part. 3.°, i art. 1698 del Código Civil, se absuelve de la demanda a doña Faustina Navarrete. Hágase saber i anótese—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid*.

Concepcion, octubre 5 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don Ventura Navarrete i compartes, se declara desierto el recurso de apelacion interpuesto contra la sentencia de 28 de diciembre último, corriente a f. 54, con costas de dicho recurso.—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva*.

2,138.

Don Bacilio Poblete con don Pablo 2.° Mendoza, sobre despojo.

Concepcion, setiembre 4 de 1868.—Vistos: Bacilio Poblete ha interpuesto querella de despojo a f. 1 contra don Pablo 2.° Mendoza, i éste a su vez ha interpuesto la contraquerella de f. 18. Considerando: 1.° que Poblete no ha acreditado que haya poseido el tiempo que para instaurar la accion posesoria exije el art. 918 del Código Civil: 2.° que tampoco ha probado los deslindes del terreno en que se dice despojado, pues ni ha consignado preguntas sobre ambos puntos esenciales en su interrogatorio de f. 3, que Mendoza ha probado al tenor de la sesta pregunta de su escrito de f. 18, que Poblete jamas ha estado en posesion del terreno que le entregó proindiviso el subdelegado don Antonio Illescas. En fuerza de estos fundamentos i conforme a la lei 1.°, tit. 14, part. 3.°, art. 918 del Código Civil, no ha lugar la querella de f. 1, con costas en que se condena al querellante. Anótese i devuélvase, i si se apelare en tiempo, concédase el recurso, exijiéndose previamente un sello de tercera clase en reemplazo de esta foja.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, octubre 7 de 1868.—Vistos: téngase por desistida la parte de don Bacilio Poblete del recurso de apelacion entablado contra la sentencia de 4 de setiembre último, corriente a f. 28, con costas de dicho recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva*.

CRIMINALES.

2,139.

Contra Domingo Gomez, por hurto i salteo.

Cauquenes, setiembre 16 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo Domingo Gomez a quien se acusa de haber tomado parte en un hurto de mercaderías i otras especies pertenecientes a don Leandro Riquelme i en un delito de salteo cometido en casa de Tomas Tapia, a quien robaron las especies que este designó a f..... El procesado niega haber cometido tales delitos i el proceso no suministra sino lijeras sospechas respecto del hurto i fuertes presunciones en cuanto al salteo contra Gomez. En esta virtud i conforme a lo prevenido en las leyes 12, tit. 14, part. 3.°; i 20, tit. 1.°, part. 7.°, declaro: que debe sobreseerse en la investigacion del hurto hasta que se presenten mejores datos, i que el reo queda absuelto de la instancia del delito de salteo. Sígase la causa contra José Balladares i Segundo Loyola una vez que haya sido devuelta del tribunal a quien se elevará en consulta, si no se apelare. Anótese i hágase saber—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, octubre 7 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 16 de setiembre último, corriente a f. 35 vta., con declaracion, que el reo Domingo Gomez queda absuelto de la acusacion respecto del salteo hecho a don Tomas Tapia, por no haber ni aun semiplena prueba de dicho delito, i que el juez de primera instancia debe pronunciarse definitivamente acerca del hurto hecho a don Leandro Riquelme por haberse seguido ya la causa por todos sus trámites. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva—Solo*.

2,140.

Contra Damian Concha i otros, por violacion.

Cauquenes, setiembre 16 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra los reos Damian Concha, José del Carmen Baeza i Narciso Pereira a quienes se acusa de haber violado a J. M. de diez i nueve años de edad. Los reos confiesan el delito de que se les acusa, i solo se escepcionan alegando que la M. es mujer de mala vida, agregando Pereira que pocos dias antes del hecho tuvo con ella acto carnal, prestándose esta voluntariamente. La mala vida de la ofendida está plenamente acreditada, mas no hai prueba bastante del hecho agregado por el reo Pereira. En mérito de lo espuesto i conforme a lo prevenido en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; i 3.ª, tit. 20, part. 7.ª, condeno a los reos Damian Concha, José del Carmen Baeza i Narciso Pereira a un año de presidio urbano, contado desde el 29 de mayo último, fecha en que aparecen capturados. Anótese, hágase saber i consúltese si no se apelare—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, octubre 7 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 16 de setiembre último, corriente a f. 22 vta. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Silva*—*Soto*.

2,141.

Contra José Tiburcio Elgueta i otros, por homicidio.

Concepcion, agosto 6 de 1868.—Vistos: el dia 5 de abril último tuvo lugar una riña entre Juan Monsalve i Anjel Gutierrez por una parte i José Tiburcio Elgueta Sobino i Mateo Retamal por otra, encontrándose todos ellos en estado de embriaguez. Habiendo fallecido el 18 del mismo mes, trece dias despues de la riña Juan Monsalve en el hospital de esta ciudad, su padre Hilario Monsalve se presentó al subdelegado de Talcamávida pidiendo la captura de Elgueta Sobino i Retamal por considerarlos autores de la muerte de su hijo.

En virtud de lo espuesto, i considerando: 1.º que los únicos datos que aparecen en contra de los reos, son la declaracion del padre del occiso i el informe del médico Carrasco corriente a f. 15: 2.º que la declaracion de Hilario Monsalve a mas de no merecer crédito legal por ser padre del muerto, es tambien de mera induccion, pues se refiere a lo que oyó decir al médico, que creia que la muerte habia sido ocasionada por golpes: 3.º que el informe de f. 15 tampoco basta para dar como un hecho cierto i positivo que la muerte de Juan Monsalve haya sido causada por los golpes recibidos en la riña, de que se ha hecho mérito, a lo que se agrega que el médico informante dice que no hizo la autopsia del cadáver, i su informe no pasa de ser una presuncion mas o ménos fundada: 4.º que tres testigos vieron a Monsalve bueno despues de la riña i dos dicen que oyeron decir que estaba enfermo del pulmon. En fuerza de estos fundamentos i conforme a la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, absuelvo a Tiburcio Elgueta Sobino i Mateo Retamal del delito de homicidio; i doi por compurgada la injuria de golpes en la riña mencionada con el tiempo de prision que han sufrido i ademas el que trascurra hasta que esta sentencia sea revisada en segunda instancia. Anótese, devuélvase i consúltese.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, octubre 7 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 6 de agosto último, corriente a f. 29. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Silva*—*Soto*.

2,142.

Contra Eusebio Valenzuela i otro, por abigeato.

Angoles, agosto 28 de 1868.—Vistos: de este proceso resulta confeso el reo Eusebio Valenzuela de haber hurtado en union de Faustino Valenzuela los animales vacunos i cabalgares de que hace mérito la confesion de *fs.* 6 i 7 i la diligencia de *f.* 8, que consigna la esposicion de los reclamantes, no obrando de las yeguas hurtadas a don Luis Machuca constancia fehaciente del cuerpo del delito. En cuya virtud i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; i arts. 1, 3, 4 i 5 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Eusebio Valenzuela a tres años de presidio, contados desde esta fecha; debiendo sobreseerse respecto del hurto que se afirma haberse verificado a Machuca hasta que obren mejores datos. I constando del proceso que Faustino Valenzuela falleció pendiente su juzgamiento; conforme con la lei 7.ª, tit. 1.º, part. 7.ª, sobreséase definitivamente en la causa con respecto a él. Anótese i consúltese si no se apelare.—*Mitus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, octubre 7 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 28 de agosto último, corriente a f. 10 vta., reduciendo a dos años contados desde esta fecha, la pena impuesta al reo Eusebio Valenzuela. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Silva*—*Soto*.

2,143.

Contra Pablo Vargas i otros, por abigeato.

Valdivia, setiembre 4 de 1868.—Vistos: procesado el reo Juan Martinez por hurto de una yunta de bueyes de propiedad de don Atanacio Guarda, i condenado en rebeldia segun la sentencia de 21 de diciembre del año próximo pasado, corriente a f. 17 vta., a la pena de diez meses de presidio urbano, con la calidad de ofrecle, se ha aprehendido últimamente, e interrogado sobre ello, ha negado dicho hurto, confesando solo que tuvo conocimiento de él cuando salió de Collico, i su compañero Pablo Vargas que la arreaba con él, le dijo que la referida yunta de bueyes habia sido hurtada. I considerando que no obstante la negativa del reo resulta plenamente probado en el proceso, que anduvo proponiendo en venta la yunta de bueyes, despues de haber declarado que estos correspondian a don Atanacio Guarda; i considerando ademas, que dicho reo no pudo dejar de conocer que los dos bueyes pertenecian a Guarda por estar señalados con la marca de la hacienda de este sujeto, cuya marca conocia por haber vendido el mismo dia otro buei marcado i contramarcado con ella, el cual le habia sido regalado o donado por la madre. En conformidad de estos antecedentes i de lo prevenido en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª, i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a dicho reo a diez meses de presidio urbano, contados desde el 18 de mayo último. Hágase saber—*Paz*—Ante mí, *Carbajal*.

Concepcion, octubre 7 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 4 de setiembre último, corriente a f. 24 vta. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Silva*—*Soto*.

2,144.

Contra José del Carmen Salazar i otro, por heridas.

Concepcion, setiembre 4 de 1868.—Vistos: los reos Felipe Muñoz i José del Carmen Salazar están convictos de haber intentado fugarse del trabajo público a que estaban destinados, habiendo causado al soldado Benjamin Mendoza que los custodiaba las heridas que se mencionan en el reconocimiento o informe de f. 3, haciendo uso para esta punible agresion de una pala i del fusil que Salazar quitó violentamente al soldado Mendoza. En virtud de lo espuesto i conforme a la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 5 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno a los referidos reos Felipe Muñoz i José del Carmen Salazar, a dos años de presidio, que se contarán desde el dia siguiente a aquel en que cumplan el tiempo respectivo a que estaban condenados antes de cometer este nuevo delito. Anótese i consúltese—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, octubre 7 de 1868.—Vistos: i atendiendo: 1.º a que los reos Felipe Muñoz i José del Carmen Salazar se encuentran ya condenados por quebrantamiento de condena: 2.º que en el conato de fuga ejecutado por ellos, hai la grave circunstancia de

haber despojado al soldado que los custodiaba de su arma i acometídole con ella i con una pala, causándole herida i contusiones, i tambien acometieron a las personas que ocurrieron en ausilio del soldado; con arreglo a las leyes 21, tit. 9.°; 2.°, tit. 31, part. 7.°, se confirma la sentencia apelada de 4 de setiembre último, corriente a f. 15, con declaracion, que ambos reos deben de cumplir en la cárcel Penitenciaria, tanto la presente condena como el tiempo que le faltare de la que estaban cumpliendo al cometer este nuevo delito. Anótese i devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva—Sota.*

Están conformes.—Secretaria de Cámara de la Ilma. Corte de Apelaciones en Concepcion, a diez i siete del mes de octubre de mil ochocientos sesenta i ocho años.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

CIVILES.

2,145.

Don Jerman Espinosa con don Francisco Gaete Bravo, sobre cumplimiento de un contrato.

Cauquenes, agosto 26 de 1868.—Autos: i vistos: a prueba por quince dias comunes, si se interpusiere apelacion en tiempo i forma, concédase el recurso. Agréguese el papel competente.—*Reyes*—Proveido por el señor Juez de Letras don José Olegario Reyes—*Rio.*

Concepcion, octubre 18 de 1868.—Vistos: no habiendo hechos conducentes que hagan necesaria la prueba en la cuestion que se ventila, se revoca el auto apelado de 26 de agosto último, corriente a f. 33, i se declara: que debe resolverse la causa sin mas antecedentes, previa citacion para sentencia. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva.*

CRIMINALES.

2,146.

Contra el escribano don Francisco Montesino, por falsedad.

Puerto Montt, agosto 15 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra el escribano de Osorno don Francisco Montesino por las faltas en el desempeño de su oficio que se enumeran en el auto de f. 44. De ella solo resultan suficientemente comprobadas: la que consiste en haber autorizado i notificado a las partes un decreto que no habia recibido la firma del juez, continuando sin advertirlo hasta la terminacion del juicio, i la de haber entregado el protocolo a un amanuense para recojer la firma del vendedor en una escritura de venta. El acusado aparece confeso en cuanto al primero de estos cargos, escusándose con el hecho de haber procedido no por descuido, sino a virtud de órden espresa del juez de la causa; i en cuanto al segundo, aun cuando niega el caso especial que de autos resulta comprobado, confiesa no obstante de una manera jurídica que es verdad, ha estendido escrituras sin estar presente las partes; pero que lo ha practicado por medio de voletas que le han presentado firmadas por ellos, i despues de hecha han firmado la escritura con los correspondientes testigos. Consta ademas de la misma confesion que en el año de 1866 se le perdió uno de los cuadernos del protocolo corriente; i que hasta la fecha está esperando que el juez le notifique la resolucion que dictó este juzgado en la denuncia que hizo. En cuanto a los cargos de haber hecho algunas notificaciones por medio de amanuense, autorizándolas como hechas por él en persona i de haber dado un certificado falso, asegurando que una inscripcion habia sido firmado por las partes, siendo que solo contenia la firma del acreedor, no son suficientes las pruebas que resulten de autos para declararlo legalmente convicto.

I considerando: 1.° que la pérdida de uno de los dos cuadernos del protocolo de 1866, tomándose en cuenta la omision habida en el hecho de dejar trascurrir casi dos años sin ajitar el sumario que este juzgado mandó levantar para esclarecer su orijen, hace incurrir al acusado en la pena de suspencion por un año que impone la lei 6.°, tit. 23, lib. 10, Nov. Recop. al escribano que no tenga su rejistro "en buen recaudo;" 2.° que el hecho de otorgar escrituras sin estar las partes presentes, es conminada por la lei 1.° del título i libro citado de la Nov. Recop., con la pena de privacion de oficio e inhabilidad para haber otra pena en que debe considerarse incluida la que se indica en el considerando anterior; i 3.° que el descuido habido en el hecho de autorizar i dar curso a un decreto sin firma, asi como tambien la incompetencia que se manifiesta en los términos con que el acusado intenta escepcionarse, en cuanto a este hecho i contradecir su propia confesion relativamente a la manera de otorgar las escrituras, son hechos que no alcanzan a ser comprendidos en la esfera de las faltas que la lei pena espresamente, i por lo tanto, solo pueden ser apreciados por la Ilma. Corte de Apelaciones en uso de su facultad privativa de distituir: de conformidad con lo dispuesto en la última de las leyes citadas, i la 16, tit. 32, part. 3.°, condeno al espresado escribano a la pérdida de su oficio con inhabilidad para ejercer otro, absolviéndolo de la acusacion en cuanto al cargo de falsedad: a virtud de lo dispuesto en la lei 20, tit. 1.°, part 7.°. Consúltese—*Gundian—Ortiz de Zárate.*

Concepcion, octubre 12 de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.° que respecto al hecho de la pérdida de un cuaderno del protocolo correspondiente al año de 1866, con la informacion rendida al tenor del denuncio presentado por el mismo escribano al Juez Letrado de la provincia, en que figuran los alcaldes, el gobernador, el cura párroco i el subdelegado de Osorno, i la cual se ha agregado en segunda instancia, resulta plenamente justificado que el escribano i conservador don Francisco Montesino, llena cumplidamente i a satisfaccion del público los deberes de su oficio, que tiene en buen recaudo el archivo i rejistro de su cargo, i que en la pérdida del cuaderno referido, reinan las sospechas de sustraccion en un escribiente que en aquella época salió de la misma oficina, teniendo tambien presente respecto del mismo cargo, que la paralizacion de las diligencias requeridas por el dicho escribano para averiguar la sustraccion, no puede ser imputable a éste desde que consta a f. 66 que han trascurrido veinte meses entre la providencia del Juez Letrado que mandó instruir el sumario, i el decreto del juez de primera instancia de Osorno que ordenó su cumplimiento, el cual solo se hizo saber al escribano Montesino el 12 de mayo último: 2.° que el proceso no suministra dato alguno sobre que el citado escribano haya otorgado escrituras sin estar presentes las partes, i el hecho que confiesa de haber preparado su otorgamiento por medio de voletas o apuntes que estos le presentaban i autorizándolas despues de firmadas, no es contrario a lo dispuesto en la lei 1.°, tit. 23, lib. 10 de la Nov. Recop.: 3.° que respecto al hecho de haber autorizado i dado curso en una causa criminal a un decreto de traslado espedido por el juez de primera instancia, este mismo juez declara haberse puesto en el proceso el citado decreto por órden suya, i dádosele curso por haber olvidado firmarlo, sin que por ello se siguiera perjuicio a tercero; i el descuido que puede por esta causa imputarse al escribano, está suficientemente penado con el apercibimiento que el Juez Letrado le impuso en la misma causa, sin que por otra parte aparezca mérito para formarle nuevo cargo por este hecho: 4.° que por lo que hace a los otros dos cargos de hacer notificaciones por medio de amanuense i de haber autorizado una inscripcion hipotecaria sin que concurriera a firmar el el deudor, la prueba corriente en autos, no solo no es bastante para condenar al escribano, pero ni aun siquiera para someterlo a juicio, i ademas el segundo de estos hechos, aun cuando estubiera probado, no seria capítulo legal de acusacion.

Con arreglo a estos fundamentos i a lo dispuesto en las leyes 26, tit. 1.°, part. 7.°, i 6.°, tit. 23, lib. 10 de la Nov. Recop., i reproduciendo la relacion de los hechos espuestos en la sentencia de

primera instancia, se absuelve al escribano don Francisco Montesino de la acusacion entablada en su contra, debiendo ser repuesto inmediatamente en su destino; dejándole su derecho a salvo para que lo haga valer como viere convenirle contra el denunciante, a quien se condena en las costas del proceso. Se revoca en lo contrario a ésta la sentencia apelada de 14 de agosto último, corriente a f. 61. Prosígase el sumario iniciado a peticion del escribano para averiguar quien sea el autor de la sustraccion del cuaderno del protocolo perdido. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva—Novoa.*

2,147.

Contra José del C. Henriquez i otro, por heridas.

Concepcion, setiembre 10 de 1868.—Vistos: el reo Virjinio Inzunza está confeso i José del Carmen Henriquez convicto de haber estropiado i herido a Agustin Acuña en la noche del 2 de agosto último, habiéndole arrebatado violentamente su manta i sombrero, cuyas prendas de valor de seis pesos fueron quitadas a los agresores por la policia i entregadas a su dueño.

En virtud de lo relacionado i conforme a las leyes 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª, art. 7 del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824 i arts. 11 13 i 42 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Virjinio Inzunza a dos años de presidio i a José del Carmen Henriquez le impongo diez i ocho meses de la misma pena, debiendo ademas sufrir cincuenta azote como reincidente. Ambas condenas se contarán desde el 3 de agosto último, en que fueron aprehendidos los reos. Anótese i consúltese—*Novoa*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, octubre 14 de 1868.—Visto: se confirma la sentencia apelada de 10 de setiembre último, corriente a f. 7 vta., reduciéndose a diez i ocho meses la pena impuesta al reo Virjinio Inzunza. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva—Sanfurgo.*

2,148.

Contra Claudio Carrasco, por abigeato.

Concepcion, octubre 8 de 1868.—Vistos: el reo Claudio Carrasco está confeso de haber hurtado un caballo perteneciente a don Domingo 2.º Martinez de valor de treinta pesos, i dos bueyes de Victorio Ortiz quien los estima en treinta pesos cada uno. Solo alega en su favor que ejecutó el hurto por necesidad, pues no encontraba trabajo para ganar la subsistencia, habiendo entregado la yunta de bueyes al hombre que lo soprendió con ellos, i el caballo lo dejó en un cerco a potrero sin que hasta la fecha haya sido recobrado por su dueño. En virtud de lo relacionado i conforme a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3 i 4 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Claudio Carrasco a quince meses de presidio, contados desde el 4 de setiembre último. Anótese i consúltese—*Novoa*—Ante mí, *Garcia.*

Concepcion, octubre 14 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 8 del actual, corriente a f. 6 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva—Sanfurgo.*

2,149.

Contra el soldado Pio Muñoz, por segunda desercion.

Angol, setiembre 11 de 1868.—Visto el memorial pasado por el alferez i fiscal en comision don Delfin Carvallo al señor Comandante Jeneral de Armas, en órden a que permitiese tomar informaciones contra Pio Muñoz, soldado de la segunda compañia de la tercera bateria del Rejimiento de Artilleria acusado del delito de segunda desercion; i habiéndose hecho relacion de la causa, leida la defensa de su procurador con asistencia del reo: el consejo hallando al referido Pio Muñoz convicto i confeso del espresado delito; lo condena a sufrir la pena de descientos palos, un año de prision con grillete con destino a la policia del cuartel i cuatro años de recarga sobre el tiempo de su compromiso, los que deberán contarse desde la fecha en que fué aprehendido, por la circunstancia escepcional de haberse comprometido a servir durante la guerra con la España i la que existe todavia de derecho.—*M. Aurelio Arriagada—Anacleto Lagos—Federico Castro—Manuel Antonio Rodriguez—Ricardo Espinola.*

Concepcion, octubre 14 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada del consejo de guerra ordinario, fecha 11 de setiembre último, corriente a f. 82. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva—Novoa—Sanfurgo.*

2,150.

Contra José Antonio Alvear, por hurto.

Chillan, setiembre 23 de 1868.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal resulta, que el reo José Antonio Alvear está convicto de haber hurtado una yunta de bueyes a don José Agustin Acuña, lo que éste logró recobrar despues de muchas dilijencias. En mérito de lo espuesto i de conformidad a lo prescrito en las leyes 109 del Estilo; 32, tit. 16, part. 3.ª, i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Alvear a un año de presidio, que se contará desde esta fecha. Anótese, devuélvase i cúmplase si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar.*

Concepcion, octubre 15 de 1868.—Vistos: reproduciendo el hecho espuesto en la sentencia de primera instancia; i teniendo presente que los dos bueyes que se dicen vistos en poder del reo José Antonio Alvear que los arreaba, no hai prueba legal de que hayan sido hurtados, ni que sean de propiedad del reclamante don José Agustin Acuña, se revoca la sentencia apelada de 23 de setiembre último, corriente a f. 8 vta.; i con arreglo a la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, se absuelve al espresado Alvear de la instancia del delito. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva—Sanfurgo.*

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

Corte de Apelaciones.

Serena, octubre 31 de 1868.

Remitimos a US. las actas de visitas de oficios públicos de los departamentos de Caldera, Copiapó, Vallenar, Freirina, Coquimbo, Elqui, Ovalle e Illapel correspondientes al 7 de julio i comprensivas de los bimestres que ellas espresan, las cuales hemos revisado el 24 del que rije.

Dios guarde a US.—*Juan Manuel Cobo—M. Saldias—José F. Consiño—Tomas Zenteno.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En el puerto de Caldera, a veinte i dos de agosto de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor don José Dolores Passi, Juez de Letras de Copiapó constituido en visita en este departamento, procedió a visitar la escribania pública de este puerto, i el resultado del examen de los libros i demas correspondientes al tercer bimestre del corriente año, es el siguiente:

Instrumentos públicos.—En este rejistro principia el tercer bimestre a f. 73 con el núm. 63, i concluye a f. 109 vta. con el núm. 89. Se han otorgado veinte i siete instrumentos, cuya clasificacion es la siguiente:

Mandatos	10
Fianzas	2
Compra-ventas	6
Sociedad	2
Anticresi	1
Protestas	2

Mútuos	2
Novacion	1
Sustitucion de mandato	1
Total	27

Rejistro de minas.—En el de pedimentos de vetas nuevas, etc., principia el tercer bimestre a f. 16 con el núm. 28 i concluye a f. 27 con el núm. 49. Se han rejistrado los siguiente pedimentos:

De vetas de cobre	15
Id. de oro	4
Id. de cobre i oro	2
Total	21

Denuncios.—En este rejistro se han anotado veinte i dos denuncios, en esta forma:

De minas de cobre	19
Id. de oro	1
Id. de cobre i plata	1
Mensura	1
Total	22

El tercer bimestre principia a f. 16 vta. con el núm. 23 i concluye a f. 34 con el núm. 34.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

Repertorio.—En este libro se han hecho seis anotaciones. La primera fecha 11 de mayo, existe a f. 37 vta., bajo el núm. 16, i la última fecha 19 de junio, a f. 39 vta. bajo el núm. 21. En los dias en que no se ha hecho anotacion alguna, el conservador ha puesto el correspondiente certificado para hacer constar esta circunstancia. La fecha del último certificado es de 30 de junio, i existe a f. 40 del espresado libro.

Rejistro de propiedad.—En este rejistro se han hecho tres inscripciones. La primera fecha 11 de mayo, existe a f. 5 bajo el núm. 8, i la última concluye a f. 7 bajo el núm. 10, fecha 25 de junio.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Durante el tercer bimestre se han hecho en este rejistro solo dos inscripciones, bajo los núms. 8 i 9. La primera fecha 30 de mayo principia a f. 5 vta. i la última fecha 16 de junio concluye a f. 7.

Rejistro especial para inscribir las transferencias de dominio i demas derechos reales constituidos sobre minas.—En este rejistro principia el tercer bimestre a f. 4 i concluye a f. 5 vta. i se han hecho dos inscripciones que llevan los núms. 7 i 8.

El rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar, no se ha abierto porque no ha habido ninguna inscripcion que hacer.

Rejistro de comercio.—No se ha hecho inscripcion alguna durante el tercer bimestre.

Las causas archivadas durante el tercer bimestre son seis criminales únicamente i en ella se ha puesto el correspondiente certificado de ejecucion de la sentencia.

El fiador del escribano i conservador don Francisco Pastene lo es don Apolinardo Soto que está vivo i es solvente.

No hubo que hacer observacion alguna respecto al órden i arreglo de la oficina.

Para constancia, se ha levantado la presente acta, que firma el espresada señor Juez, de que doi fe.—*José D. Passi*—Ante mí, *Francisco Pastene*, escribano público.

Es copia.—*Francisco Pastene*, escribano público i conservador.

Serena, octubre 24 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno—Olivos.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

En la ciudad de Copiapó, a trece de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez Jetrado del segundo juzgado don José Dolores Passi, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedió a hacer la visita en las escribanias públicas de esta ciudad, en la forma siguiente:

OFICINA DE DON PASCUAL DEL FIERRO.

Instrumentos públicos.—Principia el tercer bimestre a f. 168 con el núm. 283, i concluye a f. 267 con el núm. 442. Se han otorgado los siguientes instrumentos:

Mandatos	62
Compra-ventas	50
Fianzas	6
Compromisos	3
Donaciones	3
Cesiones de derecho	4
Aviaciones	8
Arrendamientos	3
Mútuos	11
Transaccion	1
Sustitucion de poder	1
Revocacion de poder	1
Rescisiones	2
Cancelacion	1
Declaracion sobre un contrato	2
Sociedad	1
Reconocimiento de hijo natural	1
Total	160

Han quedado sin autorizarse por el escribano, bien porque la obligacion ha quedado sin efecto o bien porque no han sido suscrita por todos los interesados, los instrumentos núms. 292, 304, 314, 361, 402, 415 i 423.

REJISTRO DE MINAS.

En el de pedimentos de vetas nuevas principia el tercer bimestre a f. 29 vta. con el núm. 87, i concluye a f. 57 vta. con el núm. 173, se han anotado los siguientes:

Pedimentos de vetas de plata	37
Id. id. de cobre	31
Id. id. de cobre i plata	9
Id. id. de cobalto i plata	1
Id. id. de cobre i oro	6
Id. id. de oro	2
Mensura	1
Total	87

Denuncios.—Principia a f. 54 con el núm. 119, i concluye a f. 96 con el núm. 212. Se han anotado los denuncios siguientes:

Denuncios de minas de plata	30
Id. id. de cobre	39
Id. id. de plomo	1
Id. id. de plata i cobre	8
Id. id. de oro i cobre	3
Id. id. de azogue	1
Id. id. de oro	2
Id. por inconcurrencia	8
Mensuras	2
Total	94

OFICINA DEL ESCRIBANO VALLEJO.

Instrumentos públicos.—En este rejistro principia el tercer bimestre a f. 218 vta. con el núm. 251, i concluye a f. 336 con el núm. 398. Los ciento cuarenta i ocho instrumentos que se han otorgado, se clasifican del modo siguiente:

Digitized by Google

Mandatos	51
Compra-ventas	37
Cartas de lasto	2
Cancelaciones	9
Mútuos	11
Sustituciones de poder	2
Fianzas	11
Sociedad	1
Cesiones de derecho	4
Aviaciones	2
Acta de remate	1
Donacion	1
Declaraciones sobre un contrato	2
Arrendámientos	3
Legitimacion	1
Permutas	2
Revocacion de poder	1
Compromiso	1
Discernimientos de curatela	2
Transaccion	1
Testamentos	2
Ampliacion de hipoteca	1
Total	148

Han quedado sin autorizarse por el escribano por no estar firmadas por los interesados las escrituras núms. 282, 293, 314, 332, 333, 387 i 392.

REJISTRO DE MINAS.

En el de pedimentos de vetas nuevas principia a f. 49 con el núm. 149 i concluye a f. 70 con el núm. 216 Se han anotado sesenta i dos pedimentos en esta forma:

Pedimentos de vetas de cobre	32
Id. id. de plata	18
Id. id. de galena argentífera	2
Id. id. de plata i cobre	6
Id. id. de oro	2
Id. id. de cobre i oro	2
Total	62

Denuncios.—En este rejistro se han anotado ochenta denuncios, es a saber:

Denuncios de mina de plata	20
Id. id. de cobre	34
Id. id. de cobre i plata	8
Id. id. de plomo i plata	2
Id. id. de cobalto	1
Id. id. de cobre i oro	1
Id. id. de relaves	2
Id. id. de oro	1
Mensura	1
Total	80

El primero de esos denuncios existe a f. 54 vta., bajo el núm. 90 i último a f. 92 bajo el núm. 169.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

Repertorio.—En este libro se han hecho veintisiete anotaciones. La primera existe a f. 10 vta., bajo el núm. 44 fecha 4 de mayo i la última a f 13 vta., bajo el núm. 70 fecha 30 de junio. En los dias en que no se ha hecho anotacion el conservador ha hecho notar esta circunstancia poniendo el correspondiente certificado. En la anotacion que existe bajo el núm. 63 hai al márjen la siguiente nota:—Hecha esta anotacion se devolvió el título al interesado porque se observó que se hallaba inscrito a f. 18 vta. i núm. 34 del rejistro de 1860.—*A. Vallejo*, escribano conservador.

Rejistro de propiedad.—En este rejistro se han hecho durante el tercer bimestre doce inscripciones. La primera existe a f. 11 vta., bajo el núm. 24 i la última a f. 16 vta., bajo el núm. 35.

Rejistro de hipotecas.—Se han hecho catorce inscripcion, la primera fecha 1.º de mayo existe a f. 9 bajo el núm. 20 i la última fecha 30 de julio a f. 15 vta., bajo el núm. 33, i la que concluye a f. 16 vta.

Rejistro para anotar las trasferencias de minas.—Durante el tercer bimestre se han hecho en este rejistro treinta i cuatro inscripcion. La primera existe bajo el núm. 79 a f 27 i la última a f. 39 vta., bajo el núm. 113.

Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar. No se ha abierto durante el tercer bimestre.

Causas archivadas.—Por la oficina del escribano Fierro se han archivado las siguientes causas: civiles veinte: criminales veintiocho:—Por la oficina del escribano Vallejo: veintidos causas civiles i trece criminales. En las últimas se ha puesto el correspondiente certificado de ejecucion de la sentencia.

No habiendo observacion alguna que hacer, se dió por terminada la visita, proviniendo el escribano don Pascual del Fierro que su fiador lo es don José Manuel Foliú i el escribano don Agapito Vallejo que los suyos lo son don Emilio Escobar i don Felipe Santiago Matta i los que estan vivos i solventes, i firmó para constancia la presente acta el señor juez con los escribanos. —*José D. Passi*—*Agapito Vallejo*, escribano público.—*Pascual del Fierro*, escribano público.

Es copia.—*Agapito Vallejo*, escribano público.

Serena, octubre 24 de 1868.—Se aprueba i cléverse.—*Cobo*—*Soldias*—*Consiño*—*Zenteno*—*Olivos*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar*.

En la ciudad de Vallenar, a veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez de Letras don Daniel Cádiz en cumplimiento del art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedió a practicar la visita de escribanía pública de este departamento correspondiente al bimestre de mayo i junio del presente año, en la forma siguiente.

Rejistro de instrumentos públicos.—Se han otorgado durante el bimestre que se visita setenta i una escritura desde el núm. 114 hasta el núm. 184 inclusive, que se clasifican del modo siguiente:

Cancelaciones	4
Convenios	3
Cesion i convenio	2
Cesiones de acciones	4
Discernimientos	3
Fianzas	3
Mutuos	2
Poderes especiales	23
Id. jenerales	1
Remates	2
Sustitucion de poder	1
Ventas	20
Total	71

Observaciones.—El poder que se rejistra bajo el núm 119 está sin autorizar por no haberse firmado aun por los otorgantes: los poderes i la sustitucion que se rejistran bajo los núms. 129, 138 i 118 han quedado sin efecto por haberse desistido los otorgantes segun consta del certificado del notario puesto al pié de cada uno de ellos. Se encuentra enmendado el núm. 114 i desde el 17 hasta el 181 inclusive en que terminó la visita.

Digitized by Google

El instrumento bajo el núm. 118 no tiene al márjen el epígrafe correspondiente. Se previno al escribano que en lo sucesivo no omitiera esta circunstancia.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Se han hecho ocho anotaciones desde el núm. 6 hasta el núm. 13 inclusive.

Rejistro de traslaciones de propiedad.—Contiene tres inscripciones bajo los núm. 4, 5 i 6.

Rejistro de hipotecas.—Contiene cinco inscripciones bajo los núms. 3, 4, 5, 6 i 7.

Rejistro de interdicciones.—No se ha abierto.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE COMERCIO.

No se ha hecho inscripcion alguna.

MINAS.

Rejistro de vetas nuevas.—Contiene ochenta i siete anotaciones de las cuales setenta i tres son de vetas nuevas i estacas de minerales de plata, cinco de cobre, siete de cobre i plata mistos i dos de oro.

Rejistro de denuncios por despueble.—Contiene cuarenta i tres anotaciones, treinta son de minerales de plata, once de cobre una de cobre i plata mistos i una de oro.

Rejistro de traslaciones de propiedad de minas.—Se han hecho tres inscripciones bajo los núms. 3, 4 i 5.

Se han archivado siete causas, de las cuales cinco son criminales i dos civiles.

Los fiadores del escribano i conservador estan vivos i solventes.

Con lo cual terminó la visita levantándose la presente acta que firmó tambien el actuario, para constancia—*Cádiz*—*Manuel Modesto Mendoza*, escribano público.

Es copia. Vallenar, julio veinticinco de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Manuel Modesto Mendoza*, escribano público.

Serena, octubre 24 de 1868.—Se aprueba i elévese—*Cobo*—*Saldias*—*Consiño*—*Zenteno*—*Olivos*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar*.

En la villa de Freirina, a catorce de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, el juez de primera instancia que suscribe i testigos por ausencia del escribano que se encuentra practicando la visita de minas, procedió a practicar la visita de oficios públicos de esta villa, correspondiente a los meses de mayo i junio último, en el órden siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—Principió la visita en la escritura de mutuo otorgada por don Celestino Poblete a favor de don Francisco Javier Eyzaguirre, núm. 67, f. 68 vta., i terminó en el poder especial conferido por don Elias Martinez a don Francisco Olivares, núm. 112, f. 133 vta.

Los cuarenta i ocho instrumentos que se han otorgado durante el bimestre, se clasifican así:

Mútuos con hipotecas	4
Poderes jenerales	2
Id. especiales	16
Ventas	15
Transaccion i avios	1
Anticresis	1
Rescision de contrato	1
Cancelacion	1
Arrendamientos	3
Atorizacion marital	1
Delegacion de mandato	1
Protesta	1
Fianza	1
Total	48

La escritura designada con el núm. 66 que aparecia en la visita anterior sin autorizarse por falta de firma de los otorgantes, aparece ahora firmada i autorizada.

MINAS.

En el rejistro de vetas viejas se han hecho diez i siete anotaciones, desde f. 15, núm. 24 a f. 22 vta., núm. 40.

En el de vetas nuevas veinte i dos, desde f. 11 vta., núm. 20 a f. 22 vta., núm. 40.

El rejistro de traslacion de propiedad no ha tenido movimiento.

Las treinta i nueve anotaciones que contienen estos rejistros, se clasifican de la manera siguiente:

Denuncios por despueble	10
Mercedes de vetas viejas	7
Id. id. nuevas	22
Total	39

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Está arreglado.

Rejistro de propiedad.—Contiene cuatro inscripciones, desde f. 6, núm. 6 a f. 8, núm. 9.

Rejistro de hipotecas etc.—Contiene ocho, desde f. 9 vta., núm. 11 a f. 17, núm. 18.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

Este rejistro no ha tenido movimiento.

Libros.—Arreglados.

Causas.—Se han inventariado cinco civiles i dos criminales.

Fiadores.—Vivos i solventes.

Con lo cual, terminó esta visita levantándose para constancia la presente acta, que firmo con los testigos don Nicolas Campusano i don Pedro Videla.—*José Antonio Martinez*—*N. Campusano*—*P. Videla*.

Conforme con su orijinal.—*José Antonio Martinez*—*N. Campusano*—*P. Videla*.

Serena, octubre 24 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Saldias*—*Consiño*—*Zenteno*—*Olivos*.—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar*.

En el puerto de Coquimbo, departamento del mismo nombre, a cinco de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, el que suscribe, juez de primera instancia por ministerio de la lei, procedió a practicar la visita del archivo del escribano público i conservador don Indalecio Fábrega, correspondiente al bimestre de mayo i junio del presente año, en la forma que sigue:

Rejistro de instrumentos públicos.—Da principio la visita en la escritura de compra-venta núm. 32 a f. 25, i termina en la de fianza e hipoteca de f. 43, núm. 67. Háuse otorgado veintiseis instrumentos que se clasifican así:

Compra-ventas	4
Mandatos	5
Delegacion de mandato	1
Testamento	1
Cancelacion	1
Cesion de derecho	1
Donacion	1
Confesiones de deuda	2
Liberacion de hipoteca	1
Fianzas	8

Digitized by Google

Protestas	2
Ratificacion de escritura	1
Mútuos e hipotecas	2
Arrendamiento	1
Total	26

Quedó sin efecto i tiene la respectiva constancia la escritura de mandato de f. 38, núm. 49.

Está sin autorizarse por falta de firma de uno de los otorgantes el mandato de f. 42, núm. 55, correspondiente al bimestre visitado; i en igual estado i por el mismo motivo la escritura de donacion núm. 8 a f. 7 que se observó en la visita anterior.

REJISTRO DE MINAS.

En el de vetas nuevas se han hecho seis anotaciones, la última de las cuales se rejistra a f. 2 vta., bajo el núm. 9.

En el de vetas viejas háuse verificado ventiuna anotaciones, a la primera de las cuales corresponde el núm. 32, i 52 a la último que se halla a f. 8 vta.

Por consiguiente se han efectuado veintisiete anotaciones en ambos rejistros, i se denominan como sigue:

Merced de vetas nuevas de cobre	5
Id. de placeres de oro	1
Denuncios de vetas de cobre por despueble	16
Id. id. de oro id.	1
Id. id. de tofo id.	1
Id. terrenos para hacienda de beneficio	1
Mercedes de vetas de cobre por despueble	2
Total	27

Rejistro anotador de derechos reales de minas.—Dos anotaciones se han hecho durante el bimestre.

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Rejistro de propiedad.—Hánse efectuado tres inscripciones, i corresponde a la primera de ellas el núm. 9 i el núm. 8 a la última.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Una inscripcion, i se rejistra bajo el núm. 5.

Repertorio.—Arreglado i contiene nueve anotaciones.

Índice jeneral.—Está conforme con los rejistros.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

No se ha hecho ninguna inscripcion en el rejistro de comercio.

No ofrecen reparo los libros i papeles del archivo visitado.

El escribano manifestó que sus fiadores estan vivos i las fianzas vijentes.—*Manuel Alcoya*—*Indalecio Fábrega*, escribano público.

Es copia.—*Indalecio Fábrega*, escribano público

Serena, octubre 24 de 1868.—Se aprueba i elévese—*Cobo*—*Saldías*—*Cousiño*—*Zenteno*—*Olivos.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

En la viña de Vicuña, a siete de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde i juez de primera instancia que suscribe, procedió a practicar la visita de oficios públicos que se hayan a cargo del escribano que autoriza, con relacion al bimestre último de mayo i junio, i su resultado fué el siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—Principia la visita con la escritura núm. 46 a f. 52, i termina con la núm. 67 a f. 75 vta. Habiéndose estendido, por consiguiente, durante el período que se visita, veintidos instrumentos clasificados en esta forma:

Testamento	1
Autorizacion marital	1
Poderes	6
Donaciones	2
Ventas	8
Rectificacion	1
Mutuo hipotecario	1
Cesion de derecho	1
Transaccion	1
Total	22

Todos los cuales se hallan firmados i autorizados en lega forma.

CONSERVADOR.

En el repertorio se han hecho veintidos anotaciones que principian a f. 213, núm. 20, i terminan a f. 215 vta., núm. 41.

En el rejistro de propiedad se han hecho quince inscripciones que principian a f. 4 vta., núm. 10, i terminan a f. 11, núm. 24.

En el de hipotecas i gravámenes se han hecho cuatro inscripciones que principian a f. 7 vta., núm. 11, i terminan a f. 9 vta., núm. 14.

No se ha abierto aun el rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar por no haber ocurrido inscripcion que le corresponda.

Por igual circunstancia se halla en el mismo estado el rejistro de comercio.

REJISTRO DE MINAS.

En el de vetas viejas no ha habido movimiento.

En el de vetas nuevas se han hecho siete anotaciones que principian a f. 4, núm. 9, i terminan a f. 6 vta., núm. 15.

No se ha abierto el rejistro de derechos reales sobre minas por no haber habido anotacion que le corresponda.

Lo demas correspondiente a dichos oficios no ofrece que observar.

Los fiadores del escribano por sus mencionados oficios, se hallan vivos i solventes. Para la debida constancias, se levantó la presente. —*Francisco Miranda.*—De su órden, *José Eleuterio Viedma*, escribano público i conservador.

Es copia conforme. Vicuña, julio nueve de mil ochocientos sesenta i ocho.—*José Eleuterio Viedma*, escribano público i conservador.

Serena, octubre 24 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo*—*Saldías*—*Cousiño*—*Zenteno*—*Olivos.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar.*

En Ovalle, a siete de agosto de mil ochocientos sesenta i ocho, el rejidor que suscribe encargado del Juzgado de Letras en cumplimiento de la lei, procedió a practicar la visita de oficios públicos correspondiente al bimestre de mayo i junio.

SECRETARIA.

Rejistro de vetas viejas.—Principia a f. 54, núm. 106, i concluye a f. 81 vta., núm. 163. Contiene cuarenta i dos anotaciones de denuncios de minas de cobre i dos de minas de oro, trece mercedes por despueble i una de merced de terreno para socabon.

Rejistro de vetas nuevas.—Principia f. 11 vta., núm. 23 i termina a f. 36, núm. 51 inclusive. Contiene diez i ocho anotaciones de pedimentos de vetas de cobre, cuatro de vetas de plata, seis de plata i cobre i una de galenas de plata.

Rejistro de traslacion de propiedad de minas i otros derechos reales que las afectan.—Seis inscripciones bajo los núms. 13, 14, 15, 16, 17 i 18.

Actas de remate.—Dos, bajo los núms. 4 i 5.

Libros e índices.—Arreglados.

Digitized by Google

NOTARIA.

Se han estendido noventa i nueve instrumentos desde f. 289, núm. 188, a f. 43 vta., núm. 286 inclusivo.

Han quedado sin efecto i tienen el certificado correspondiente, el instrumento núm. 169, f. 237 vta. que en el bimestre pasado estaba sin autorizarse por falta de firmas i el núm. 251, f. 385 vta. del presente bimestre. Se encuentra sin autorizar por falta de firma él que se rejistra a f. 304, núm. 199. Los instrumentos están clasificados del modo siguiente:

Compra-ventas	29
Testamentos	2
Fianzas	7
Poderes	28
Mútuos	15
Acta de remate	1
Donacion	1
Arrendamientos	4
Declaraciones	2
Cancelacion	1
Compromisos	2
Discernimientos	2
Cesion de derecho	1
Finiquitos	3
Aceptacion de contrato	1
Transaccion	1
Total	99

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Arreglados i conforme con los rejistros.

Rejistro de propiedad.—Se han hecho treinta inscripciones desde f. 29 vta., núm. 53 a f. 44 vta., núm. 82 inclusivo.

Rejistro de hipotecas i gravámenes.—Se han hecho trece inscripciones desde f. 25, núm. 36 a f. 33, núm. 48 tambien inclusivo.

Rejistro de prohibiciones de enajenar.—No se ha abierto aun.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

No se ha hecho ninguna inscripcion durante el bimestre.

Los índices i demas libros estan al corriente i no ofrecen reparo alguno.

Fiadores.—Vivos i solventes.—*Patricio Zebellos—Hermójenes Orósteguí*, notario público i conservador.—*Domingo Cortés*, secretario.

Conforme.—*Domingo Cortés*, secretario.

Serena, octubre 24 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo—Soldias—Cousiño—Zenteno—Olivos.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones—*Cuéllar.*

En Illapel, a catorce de julio de mil de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez Letrado que suscribe procedió a practicar la visita de oficios públicos de este departamento, la que dió por resultado lo siguiente:

Rejistro de instrumentos públicos.—En el bimestre corrido se han estendido treinta i siete instrumentos, cuya clasificacion es como sigue:

Compra-ventas	11
Poderes especiales	12
Cancelaciones	4
Fianzas	3
Arrendamientos	2
Mútuos	2
Discernimiento	1
Compromiso	1
Donacion	1
Total	37

Estos instrumentos están signados desde el núm. 56 hasta el núm. 92 inclusive.

CONSERVADOR.

Repertorio.—En el de Illapel se han hecho doce anotaciones desde el núm. 21 al 32 inclusivo. En el de Combarbalá tres desde el núm. 5 al núm. 7 inclusive.

Rejistro de propiedad.—En el de Illapel se han hecho catorce inscripciones desde el núm. 15 al núm. 28 inclusive. En el de Combarbalá dos bajo los núms. 5 i 6.

Rejistro de hipotecas.—En el de Illapel se han hecho cuatro inscripciones desde el núm. 4 al núm. 7 inclusive. En el de Combarbalá una bajo el núm. 2.

Rejistro de interdiccion.—Sin abrirse en uno ni otro departamento.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

Sin abrirse el rejistro.

MINAS.

Rejistro de mercedes de minas nuevas.—Hai nueve mercedes clasificadas como sigue:

Cobre	5
Cobre	3
Oro	1
Total	9

Estas mercedes estan signadas desde el núm. 16 al núm. 23 inclusivo.

Rejistro de denuncios.—Hai seis denuncios de minas viejas todas de cobre i designadas desde el núm. 4 al 9 inclusivo.

Rejistro de traslaciones de propiedad de minas.—Sin abrirse.

Libro de conocimientos.—Está corriente.

Armarios.—En buen estado i todo en órden.

Fiador.—Vivo solvente.

Ningun reparo ofrecen los libros i objetos a que se ha estendido la presente visita i no hai nada que notar.

Para constancia, se levantó esta acta que firmó el señor juez, ante mí, de que doi fé.—*Bernudes*—Ante mí, *Lira Argomedo*, escribano público.

Es copia.—*José Gregorio Lira Argomedo*, escribano público.

Serena, octubre 24 de 1868.—Se aprueba i elévese.—*Cobo—Soldias—Cousiño—Zenteno—Olivos.*—Proveido i firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar.*

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Único punto de suscripcion esta imprenta.

	$	cts.
Por año	8	
Por semestre	4	50
Por trimestre	2	50
Número suelto	"	25

ÍNDICES.

Se han publicado los índices correspondiente a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 i últimamente el 66.

El precio de cada uno es de cincuenta centavos, i el último que corresponde al año 1866, es de un peso.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 7 de diciembre de 1868.

1 Don Ramon Prieto Oro contra don Tristan Nieto..... A
2 De oficio contra José del Carmen Gallardo i otros..... D
3 Id. id. Manuel Serrano..... D
4 Don Eudocio Cabrera con don Daniel Arriarán..... D
5 De oficio contra Flor Vilchez i otros..... D
6 Sumario contra los empleados de la oficina telegráfica de Valparaiso..... A
7 Id. sobre la muerte de un desconocido..... D

Miércoles 9.

1 Don Nicolas Larrain i Rojas con el señor don Álvaro Coverrubias ..... A
2 Doña Francisca Serrano con el fisco..... D
3 El fisco con don José Bermudes..... D
4 Don José Silva con el Factor Jeneral del Estanco..... D
5 Don Fernando Urizar Garfias con el fisco..... D
6 De oficio contra Pedro Torres..... D

Juéves 10.

1 Recurso de don Diego Vergara..... A
2 Don Luis Sada con el síndico del concurso de don Luis Correa..... D
3 El fisco contra Carlos Borê..... D

Viérnes 11.

1 Don José Vicente Larrain con el señor Intendente de Santiago..... A
2 De oficio contra José Mercedes Moya i otros..... D
3 Id. id. Felipe Valencia i otros..... D

No habiendo mas causas en estado de tabla, se verán en este dia i en el sábado las que se queden de los dias anteriores o se pongan en estado.

Ministro de semana, el señor Cobo.

Juez Letrado de turno en esta Corte durante el presente mes, propietario, el señor Munita Gormaz.

Id. id. suplente, el señor Valdivieso Amor.

Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Guerrero.

Id. en lo criminal, el señor Abalos.

Receptores.

En civil..... Icarte.
En lo criminal..... Góngora.

Santiago, diciembre 5 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 7 de diciembre de 1868.

1 Don Juan López con herederos de don Ambrosio Olguin. D
2 Sucesion del señor jeneral Búlnes con doña Emilia i doña Elisa Búlnes..... A
3 Don Ramon 2.° Arriagada con doña Dolores Arriagada. A
4 Don Diego Antonio Martinez con don José Marfan..... D

Miércoles 9.

1 Don Miguel José Santa Maria con Herman Gohing..... D
2 La casa de ejercicios de la Oderia con los Establecimientos de Beneficencia..... D
3 Curador de doña Petronila Salinas con el ministerio público i herederos de don Ignacio Arancibia..... A
4 Doña Jesus Bustamolis con el fisco..... A

Juéves 10.

1 Don Juan Vargas Cañas con don Antonio Larrain..... D
2 Don José Dolores Fernandois con doña Natalia Fernandois..... D
3 Don A. Edwards con Lotelier i Ca..... A

Viérnes 11.

1 Sucesion de don José Vicente Sanchez con don Enrique Cazott..... D
2 Don José Manuel Gonzales con don Francisco Nevel.... D
3 Sucesion de don Ramon Tagle Gamboa con don Alfonso Fernandez..... A
4 Testamentaria de don Pedro Juan Bataffico con don Pedro Lopez Gana..... A

Sábado 12.

1 Contra Ricardo Orrego..... D
2 Id. Dionisio Leiro..... D
3 Id. Ceferino Briones..... D
4 Id. Ismael Aguirre..... D
5 Id. José Antonio Gallinato..... D
6 Id. Florindo Briseño..... D
7 Id. José Mercedes Alviar..... D

Ministro de semana, el señor Coverrubias.

Juez Letrado de turno, el señor Valdivieso Amor.

Id. suplente, el señor Guerro.

Receptores.

En lo civil..... Icarte.
En lo criminal..... Góngora.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PRUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, diciembre 12 de 1868. Núm. 1,379.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

2,151.

Contra Ursula Ortiz, por heridas.

Valparaiso, noviembre 10 de 1868.—Vistos: Cecilio Gonzalez declara que el 10 de agosto último llegó a su cuarto Ursula Ortiz mujer con quien tuvo malas relaciones en otro tiempo preguntándole si todavia no la convidaba a entrar i como la dijera que nó, sacó un frasco de agua fuerte i le tiró a la cara, causándole las graves lesiones a que se refiere el informe de f. 1.

La reo niega el cargo, pero su delito queda plenamente probado con las declaraciones concordantes de todos los testigos del sumario.

En virtud de lo espuesto i de conformidad con las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 29 i 21, tit. 9.º, part. 7.ª, condeno a Ursula Ortiz a dos años de prision, contados desde el 19 de agosto último. Hágase saber i consúlteso.—*Altamirano*—*Campldido*, secretario.

Santiago, noviembre 27 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 del corriente, reduciéndose a un año la pena impuesta a la reo Ursula Ortiz. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,152.

Sumario sobre la muerte de Eujenio Gonzalez.

Santiago, noviembre 12 de 1868.—Autos i vistos: el 3 del corriente fué atropellado por un carro del ferrocarril del norte, el jalanquero Eujenio Gonzalez, i falleció en el hospital el mismo dia, siendo causa de la muerte, las contusiones, fracturas i derrame de sangre causados por él atropellamiento. Este fué casual i debido únicamente a una imprudencia de su parte; en cuya virtud, sobreséase i consúlteso.—*Prats*—*Cox*, secretario.

Santiago, noviembre 27 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 12 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,153.

Sumario sobre averiguar el autor del asesinato de Estevan Alfaro.

Santiago, noviembre 13 de 1868.—Autos i vistos: no siendo posible adelantar las investigaciones a fin de averiguar cómo i por quién fué herido Estevan Alfaro, cuyo cadáver se encontró en una zanja de un camino público al amanecer del 22 de agosto último; en conformidad a lo pedido por el ajente fiscal, sobreséase hasta que se presenten mejores datos. Consúlteso—*Prats*—*Cox*, secretario.

Santiago, noviembre 27 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 13 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,154.

Sumario sobre un incendio.

Valparaiso, noviembre 17 de 1868.—Vistos: instruido el presente sumario con motivo del incendio del despacho La Esperanza de propiedad de don Melitino Villar Garcia, no resulta mérito para ir adelante en la investigacion, ni para proceder contra determinada persona. En consecuencia, sobreséase como lo pide el ajente fiscal; i consúlteso.—*Altamirano*—*Campldido*, secretario.

Santiago, noviembre 27 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 17 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,155.

Sumario sobre la muerte de Antonio Orrato.

Quillota, noviembre 10 de 1868.—Vistos: habiéndose hallado muerto en su habitacion el 28 de octubre último al italiano Antonio Orrato, cuyo cadáver ya estaba en completa putrefaccion, manifestaba que dicho individuo habia sido asesinado diez u once dias ántes, se ha instruido la presente sumario a fin de descubrir al autor o autores de su delito; i capturada Sinforosa Jimenez, con la que aquel tenia relaciones ilícitas, practicándose seguidamente las respectivas diligencias, no resulta en su contra ni respecto de persona determinada, antecedentes que conduzcan al objeto de la investigacion. En esta virtud, i de conformidad con lo espuesto por el ajente fiscal, sobreséase, pues, en ella, interin se pueda adelantarla con mejores datos.

Póngase en libertad a la predicha Jimenez; i consúlteso.—*Briseño*—Por Vinagre—Ante mí, *Robles*.

Santiago, noviembre 28 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 10 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,156.

Contra José Maria Bustamante i otro, por salteo.

San Fernando, noviembre 6 de 1868.—Vistos: no existe en autos la prueba legal bastante para convencer a los reos José Maria Bustamante i Cayetano Garrido del hecho que se les imputa de haberse introducido de noche a mano armada a casa de Mercedes Quinteros con el designio de saltearla. En esta virtud, absuelvo de la instancia a José Maria Bustamante i Cayetano Garrido, con arreglo a la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª. Hágase i consúlteso a la Exma. Corte Suprema.—*Ramirez*—Ante mí, *Parga*.

Santiago, noviembre 28 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 6 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,157.

Contra Anselmo Lopez, por asesinato.

Ligua, setiembre 12 de 1868.—Vistos: se ha seguido este proceso contra el reo ausente Anselmo Lopez acusado de haber muerto a Pablo Gallardo.

El testigo Ventura Diaz espone: que el 8 de noviembre de 1867, despues de concluir un rodeo, habido en el lugar denominado el Arrayan, Gallardo convidó a los concurrentes a su casa; que allí

principió a revolver su caballo, cerca de Lopez por lo cual éste le dijo que no sabia manejar su caballo, dicho que dió lugar a un altercado de palabras entre ambos; que Lopez se retiró solo i pocos momentos despues Gallardo le siguió; que el declarante fué en su busca para detenerlo, i habiéndolo alcanzado, Gallardo no quiso volver; que pronto éste alcanzó a Lopez i principió a darle de azotes; que cuando corrió para separarlos vió que Gallardo caia i que Lopez tenia un cuchillo en la mano; que habiendo examinado a Gallardo, vió que estaba muerto i que Lopez huyó sin que el declarante i Bonifacio Soriano pudieran alcanzarlo. Soriano declara: que salió de la casa de Gallardo antes que éste; que no vió la disputa de palabras que Gallardo i Lopez tuvieron; que cuando iba corriendo vió que aquel se habia apeado del caballo i volviendo a montar, corrió tras de Lopez que iba adelante hasta darle alcance i ambos corrieron juntos; que entonces el esponente se juntó con el testigo Diaz i habiéndole éste manifestado que Lopez llevaba cuchillo, corrieron en seguimiento de los primeros; que el declarante tomó un camino distinto de ellos i cuando volvió a tras, encontró a Gallardo espirante, i Diaz con Fernando Montenegro continuaron persiguiendo a Lopez; pero no vió que este recibiese azotes de Gallardo.

Examinado el cadáver de este por el juez del lugar, consta que tenia una herida en el estómago hecha al parecer con cuchillo.

Considerando: 1.° que segun la primera declaracion, a la cual debe darse mas crédito, pues el testigo Diaz que salió en busca de Gallardo no perdió de vista a éste i Lopez desde que los alcanzó, aparece que Gallardo principió a darle azotes a su contendor, lo cual constituye una grave provocacion; i 2.° que hai prueba bastante para creer que Lopez infirió a Gallardo la herida de que éste murió; con arreglo a las leyes 16, tit. 34, part. 7.ª; i 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., se condena a Anselmo Lopez a dos años de presidio, con calidad de oírsele cuando se presentare o fuere aprehendido. Consúltese.—*Cervera*—Ante mí, *Ortiz*.

Santiago, noviembre 27 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 12 de setiembre último, entendiéndose la duracion de la pena por cuatro años. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,158.

Contra Pablo Arancibia, por heridas.

Quillota, octubre 31 de 1868.—Vistos: en la noche del 14 julio último, Pablo Arancibia dió una puñalada a Manuel Ramirez infiriéndole una grave herida al lado anterior i derecho del pecho, cuyo suceso tuvo lugar en el despacho de José Arancibia, donde ámbos se embriagaban. El agresor fugó luego despues, sin que hasta el presente haya podido ser habido; i seguídosele como a reo ausente el actual proceso, resulta de sus actuaciones la prueba requerida por la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., para juzgarle como verdadero autor de ese delito. En su consecuencia, i atendido el mérito de la diligencia de f. 9, de conformidad con lo prescrito en la precitada lei i art. 5.° de la de 20 de marzo de 1824, condeno al ya espresado reo Pablo Arancibia a dos años de presidio, que correrán desde la fecha de su captura, salvo el derecho de oírsele previamente. Consúltese.—*Briseño*—Ante mí, *Aris*.

Santiago, noviembre 28 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consulta la de 31 de octubre último. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,159.

Contra Maria Toledo i otras, por hurto.

Talca, octubre 31 de 1868.—Vistos: Maria Toledo i Josefa Merino hurtaron a don Manuel Bravo, de quien son sirvientes, la suma de ciento treinta pesos, abriendo el baul en que estaba el dinero con su misma llave que sustrajo la primera de debajo del colchon de la dueña de casa. En poder de Rosario Acuña se encontraron cuarenta i dos pesos mandados guardar por Maria Toledo, sin que esta le dijera cuanto era la cantidad, ni de donde provenia ese dinero. Bernarda Gonzales, madre de Josefa Merino, confiesa haber recibido de esta última dos cóndores para que le diera cierta inversion, advirtiéndole, al mismo tiempo, que habian sido hurtado a don Manuel Bravo. En la misma casa de la Gonzales se encontraron veinte pesos mas guardados por Josefa Merino sin que aquella lo supiera. Todos estos hechos han sido confesados por las cuatro reos ya nombradas, debiendo notarse solamente que Maria Toledo i Josefa Merino no estan acordes en el monto de la cantidad hurtada por ambas, pues la primera sostiene que sacaron solo sesenta pesos i los otros sesenta deben haber sido hurtado mas tarde por la Josefa Merino: esta a su vez asegura que toda la suma de ciento veinte pesos la hurtó en union de Maria Toledo.

No estando suficientemente comprobada la complicidad de Rosario Acuña en el hurto que se pesquisa i sí la de sus co-reos, de conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 26, tit. 1.°, part. 7.ª, i arts. 2, 5, 6, 8 i 9 e inciso tercero del 28 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Josefa Merino a dos años de prision, a Maria Toledo a veinte meses i a Bernarda Gonzales a cuatro de la misma pena desde la fecha de sus respectivas aprehensiones. Sobreséase respecto de Rosario Acuña i póngasele desde luego en libertad. Consúltese.—*Vergara Donoso*—Pronunció i firmó la sentencia anterior el señor Juez del Crimen propietario don Ramon Antonio Vergara Donoso.—*Domingo Orellana*, secretario.

Santiago, noviembre 28 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 31 de octubre último, con declaracion, que las reos Josefa Merino i Maria Toledo sufrirán cada una dos años de casa de correccion, contados desde esta fecha, i la reo Bernarda Gonzales cuatro meses de prision contados tambien desde esta fecha. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,160.

Contra Feliciano Piña, por golpes.

Valparaiso, noviembre 24 de 1868.—Vistos: instruido el presente sumario para averiguar la causa de la muerte de Enrique Leiva, de las diligencias practicadas resulta lo siguiente: el domingo 30 de agosto último, estaba Leiva bastante ébrio en casa de Maria Arredondo i como estuviera incomodando a la Arredondo i quisiera darle de palos, intervino Feliciano Piña cuñado de Leiva i lo sacó por fuerza a la calle para llevarlo a su casa. Leiva se resistia i con este motivo se dieron algunos golpes sin hacer uso de arma alguna. La mayor parte de los testigos del sumario declaran que la riña fué mui insignificante, pero José Salomé Martinez, Enrique Fernandez i Antonio Urrutia dicen: "Que al acometer Leiva a Piña, este lo recibió dandole cabezazos en el pecho."

Consta igualmente por la declaracion de Margarita Leon que en la noche de ese mismo dia, Leiva tuvo otro pleito con Esteban Araos, pero este niega el hecho i no se ha probado.

El 1.° de setiembre en la noche murió Leiva i el médico de ciudad, verificada la autopsia del cadáver, informa "que la muerte ha sido violenta i causada por un fuerte golpe recibido en la parte inferior del lado izquierdo del pecho." Agrega "que la muerte ha debido seguirse mui luego despues del golpe, pues la accion i movimientos del corazon han debido quedar paralizados inmediatamente.... i que el cuerpo con que se ha inferido la lesion ha sido redondiado sin ángulos i no demasiado duro."

El facultativo que firma el informe de f. 14, vta., cree por las razones que en él espone, que la muerte de Leiva ha sido efecto de inflamacion interior o puntada i no por efecto de los golpes inferidos.

Finalmente, en el informe de f. 10 vta., se arriba tambien por

el facultativo que lo suscribe a la conclusion de que Leiva ha muerto por efecto de enfermedades antiguas.

Con estos antecedentes se ha pedido por el ministerio público que se declare a Feliciano Piña responsable de la muerte de Leiva.

La causa se ha recibido a prueba.

Considerando: que del mérito jeneral del sumario se desprende que la riña habida entre Piña i Leiva fué insignificante i provocada por el ultimo: que consta que despues de esa pendencia riñó con otra persona en la noche del mismo dia 30 de agosto i solo murió en la noche del 1.° de setiembre, resultando de estos hechos que la muerte de Leiva no es efecto de las cabezadas que Piña le dió en el pecho, ya porque segun la opinion del médico de ciudad la muerte ha debido seguir mas de cerca al golpe i esto no se ha verificado en el presente caso, ya porque segun la opinion de los otros dos facultativos ya indicados, Leiva no ha muerto por efecto de golpes recibidos; i finalmente, que durante el término de prueba se ha acreditado que Leiva sufria antiguas enfermedades al corazon i esto esplica su muerte.

Con lo espuesto i de conformidad con la lei 12, tit. 14, part. 3.ª; i 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo a Feliciano Piña de la acusacion por que ha sido procesado. Hágase saber i consúltese.—*Monteiroso*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, noviembre 30 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 24 de noviembre corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,161.

Contra José Becerra i otros, por salteo i homicidio.

Rengo, noviembre 18 de 1868.—Vistos: habiéndose encontrado en el cerro de Trahisen el cadáver de Agustin Paredes con las heridas i contusiones relacionadas á f. 1, se ha formado para el debido esclarecimiento el presente proceso, del que resultan fuertes presunciones de haber perpetrado tal muerte Santiago Tobar a instigaciones de Maria Gonzales, mujer del occiso, i de José Maria Becerra. En efecto, los testigos José del Carmen Roman i Nicanor Célis declaran a f. 2 i f. 13; el primero que oyó a la Gonzales que Becerra de acuerdo con ella habia pagado cuatro pesos a Tobar para que matara a Paredes; i el segundo, que la Gonzales le dijo que ella lo habia mandado asesinar. Rosario Gonzales, hija de la citada Maria i entenada del occiso, afirma tambien haber oido a Tobar que dijo a su madre haber muerto él a Paredes, dándole Maria de comer i un almud de maiz en seguida a Tobar; que su madre encargó el mas estricto secreto a Rosario, cuando supo que habia oido tal revelacion, habiendo asi mismo amenazado Tobar a la Rosario si revelaba el secreto.

Los reos Becerra i Tobar niegan tenazmente su complicidad manifestándose de todo punto estraños al suceso, i la Gonzales, despues de una constante negativa declaró únicamente a f. 36 que, habiendo llegado Tobar a su casa en la tarde del dia en que su marido salió al cerro, le contó que él lo habia muerto por un resentimiento anterior, i que si ella decia una sola palabra, le cortaria presa por presa; pero como ella le demostrase mucho sentimiento por lo ocurrido, le dijo Tobar que no creyera tal cosa, pues solo habia muerto a un perro que le mordió el tobillo: que realmente le vió un tobillo lastimado i manchas de sangre en la manga derecha de la camisa; i que si ella le dió un plato de comida i un almud de maiz, fué por habérselo exijido él imperiosamente diciéndole que traia mucha hambre.

Por último, resultan algunas sospechas contra Petronila Sepúlveda, madre de la Gonzales, de haber tenido algun conocimiento previo o participacion en el hecho, lo que la Sepúlveda niega. En tal virtud, i no obrando la prueba necesaria para condenar, conforme a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, absuelvo de la instancia en la presente causa a los espresados reos, i sobreséase respecto a Petronila Sepúlveda. Consúltese.—*Vidal*—Ante mí, *Solomayor*.

Santiago, noviembre 30 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 18 de noviembre presente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,162.

Contra Juan Bautista Rodriguez, por abijeato.

Talca, noviembre 12 de 1868.—Vistos: Juan Bautista Rodriguez fué sorprendido por el subdelegado don Justo Fonseca vendiendo una yunta de bueyes hurtada a don José Manuel Cerda de su fundo de Panguilemu. El reo espone que ha sido víctima de un engaño fraguado por un desconocido que le trajo esos animales a nombre de su hermano Juan de Dios Rodriguez para que los vendiese. Los bueyes han sido estimados en setenta i cuatro pesos i el reo ha renunciado la prueba i todo trámite ulterior. En cuya virtud i de conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, 109 del Estilo i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Juan Bautista Rodriguez a dieziocho meses de presidio, contados desde el 21 de octubre último, fecha de su prision. Notifíquese i consúltese.—*Vergara*—*Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, noviembre 30 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 12 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

1,163.

Contra José Rojas i otro, por salteo.

Talca, noviembre 11 de 1868.—Vistos: José Rojas, ladron reincidente, está confeso de haber hurtado, en union de su hermano Márcos Cáceres, a Lorenzo Castillo, las especies designadas en su confesion de f. 3 vta., cuyo valor ha sido estimado en veinte pesos. El hurto tuvo lugar en la casa del ofendido situada en la subdelegacion de Pelarco, en circunstancias que solo estaban en ella cinco niños de tierna edad, que nada sintieron, i para llevarlo a efecto tuvieron que hacer uso de llaves que el reo sustrajo al mismo Castillo.

Marcos Cáceres no ha podido ser aprehendido, ni existe en su contra otro antecedente que la declaracion de su hermano i co-reo José Rojas.

En mérito de lo espuesto i de conformidad a lo dispuesto en las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i la de 7 de agosto de 1849, condeno a José Rojas a dos años de presidio, contados desde el 17 de mayo último, fecha de su prision. Sígase la causa contra Márcos Cáceres cuando se obtengan mejores datos o fuere aprehendido. Consúltese—*Vergara*—*Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, noviembre 30 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 11 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,164.

Contra Juan Jaña, por hurto.

Quillota, octubre 30 de 1868.—Vistos: aparece de este proceso verbal que en la tarde del 18 del corriente se introdujo Juan Jaña en la oficina telegráfica por la ventana de la pieza en que funciona, i hurtó a don Prudencio Araos, a cuyo cargo se encuentra esa oficina, una camisa i un chaleco de valor de diez pesos, cuya ropa fué luego despues recuperada por éste, quien tambien estima en noventa pesos los demas objetos de su uso personal que dice haber intentado sustraerle aquel. El reo espone que en realidad penetró en la pieza de la manera indicada, pero que solo echó mano de la camisa i chaleco, que hubo de abandonar en su fuga al sorprendérselo por don Prudencio Araos, escusándose a la vez con la

circunstancia de haberse hallado ese dia en completo estado de embriaguez. Mas no eximiendo en caso alguno semejante situacion de la consiguiente responsabilidad criminal, segun la lei de 20 de octubre de 1831, i hallándose confeso el reo en la ejecucion del hurto de los dos objetos antedichos, al cual procedió ademas mediante escalamiento, de conformidad pues con lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 2, 8 i 9 de la de 7 de agosto de 1819, condénole a un año seis meses de presidio, que correrán desde la precitada fecha, en que tuvo lugar su captura. Consúltese—*Briseño*—Ante mí, *Vinagre*.

Santiago, noviembre 28 de 1868.—Vistos: constando de las diligencias practicadas en segunda instancia que no hubo escalamiento, se confirma la sentencia apelada de 30 de octubre último, reduciéndose la pena impuesta al reo Juan Juña a seis meses de presidio urbano, contados desde esta fecha. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,165.

Sumario sobre la muerte repentina de Aniceto Cuevas.

Talca, julio 29 de 1868.—Vistos: como parece al ajente fiscal, sobreséase definitivamente en esta causa; i consúltese.—*Vergara Donoso*—Proveido por el señor don Ramon Antonio Vergara Donoso, Juez Letrado en lo criminal de la provincia.—*Domingo Orellana*, secretario.

Santiago, diciembre 2 de 1868.—Vistos: Aniceto Cuevas, conducido a la policía por ebriedad, falleció el dia siguiente 5 de julio último. Por las investigaciones practicadas, no ha podido averiguarse si la muerte fué efecto de la misma ebriedad o de otra causa estraña, ni es posible tampoco adelantar dichas investigaciones. En consecuencia, sobreséase en la prosecucion de esta causa. Apruébase el auto consultado de 29 de julio último en lo que sea conforme a esta. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Cobo*—*Manita Gormaz*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,166.

Sumario indagatorio sobre esposicion de una criatura.

Talca, noviembre 12 de 1868.—Vistos: se formó este proceso con motivo de haberse encontrado un párbulo espuesto en la calle de Constitucion de este pueblo el 30 de noviembre de 1866.

María Sepúlveda declara a f. 1 vta., que Marta Torres, madre del niño que tiene en los brazos segun esposicion que ella misma le hizo, se lo mandó criar hace poco tiempo; i despues de haberlo tenido en su poder dos meses once dias, se lo entregó el martes del mes próximo pasado porque no andaba puntual en el pago.

Andrea Cifuentes reproduce en todas sus partes la declaracion que precede.

En esta virtud, i teniendo presente que la criatura no alcanzó a recibir daño i que no hai casa de espósitos en este pueblo, condeno a la referida Marta Torres, de conformidad con las leyes 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., a un año de cárcel de correccion, con calidad de círsele cuando se presente o sea aprehendida. Consúltese—*Cisternas*—*Orellana*, secretario.

Santiago, diciembre 2 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 12 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Cobo*—*Manita Gormaz*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,167.

Contra Pedro Sepúlveda, por homicidio.

Talca, noviembre 13 de 1868.—Vistos: las nuevas investigaciones practicadas, a virtud de lo ordenado por el Exmo. Tribunal en el auto de f. 9 vta., robustecen tanto las presunciones existentes contra Pedro Sepúlveda, para creerlo autor del asesinato de María Ventura Morales acaecido el 21 de marzo del año anterior, que alcanzan a formar la prueba exijida por la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., para condenar a los reos ausentes. En esta virtud i de conformidad a la lei citada, condeno al reo prófugo Pedro Sepúlveda a la pena ordinaria de muerte, con calidad de círsele si se presentare o fuere habido. Consúltese—*Vergara Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, diciembre 2 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 13 de noviembre último.—*Montt*—*Valenzuela*—*Cobo*—*Manita Gormaz*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,168.

Contra don Santos Samuel Torres, por uso de armas prohibidas.

San Fernando, noviembre 2 de 1868.—Visto este proceso, que se ha instruido a virtud de lo resuelto por el Supremo Tribunal i que tengo reducido a verbal, no existe en él la prueba legal bastante sobre el hecho que se imputa a don Santos Samuel Torres de haber usado de arma con mira ofensiva contra don José Luis Cortese tratando de penetrar con puñal en mano a la pieza habitacion de dicho Cortese, a consecuencia de cierta disputa que tuvieron en el hotel de la plaza principal de esta ciudad la noche del 30 de enero del corriente año. A mérito de lo espuesto i teniendo presente que segun resulta de autos, las injurias de palabras que se prodigaron fueron recíprocas, absuelvo de la causa a don Santos Samuel Torres por este último hecho i solo de la instancia respecto del uso de arma prohibida con mira ofensiva; en conformidad a la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª. Hágase saber i si no se apelare, ejecútese—*Ramirez*—Ante mí, *Perga*.

Santiago, diciembre 2 de 1868.—Vistos: no existiendo en el proceso prueba de que el apelante sea de mala fama, se revoca la sentencia de 2 de noviembre último en la parte apelada, i conforme a lo dispuesto en la lei de 1.º de marzo de 1837, se absuelve a don Santos Samuel Torres de la acusacion de cargar armas prohibidas con mira ofensiva. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Cobo*—*Manita Gormaz*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,169.

Contra Servando Bustamante i otro, por heridas.

Santiago, noviembre 24 de 1868.—Visto este proceso verbal, resulta legalmente justificado que los reos ausentes Antonio Muñoz i Servando Bustamante acometieron contra los celadores Antonio Banda i José Flores, dando de azotes con una hanseas Muñoz al celador Banda, i Bustamante, de hachazos con su saldo, tanto a Banda como a Flores, a quienes causaron las heridas que se determinan a fs. 2 i 15 de este proceso. El hecho tuvo lugar el 1.º de enero último en una chingana de la hacienda de la Herrera, departamento de la Victoria, sin otro antecedente que ser reconvenidos los reos por los celadores para que guardasen el órden debido en dicha chingana. En esta virtud i con arreglo a lo dispuesto en las leyes 32, tit. 14, part. 3.ª; 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i arts. 5 i 7 de la de 20 de marzo de 1824, condeno a Servando Bustamante i Antonio Muñoz a dos años de presidio urbano el primero, i a un año al mismo establecimiento al segundo, con calidad de círseles cuando se presentaren o fueren aprehendidos. Consúltese—*Alcalde*—*Lillo*, secretario.

Santiago, diciembre 3 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 24 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Cobo*—*Manita Gormaz*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,170.

Sumario para averiguar los autores de la muerte de Pedro Riquelme.

San Fernando, noviembre 21 de 1868.—Vistos: no hai mérito bastante para proceder contra determinada persona, ni para establecer que las heridas i contusiones mortales que se reconocieron en el cadáver de Pedro Riquelme segun el informe del médico de

ciudad corriente a f. 2, hayan sido causadas intencionalmente por el maquinista del tren de lastre; en cuya virtud i conforme a lo dictaminado por el ajente fiscal, sobreséase en la prosecucion de este sumario i consúltese a la Exma. Corte Suprema—*Ramirez*—Ante mí: *Rojas*.

Santiago, diciembre 3 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 21 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,171.

Sumario sobre las heridas i salteo de Jacinto Alarcon.

Santiago, noviembre 24 de 1868.—Autos i vistos: no resultando de las dilijencias practicadas, mérito para proceder contra persona determinada, como responsable de las heridas que en el camino público, inmediato al puente de los Morros, infirieron dos hombres desconocidos a Jacinto Alarcon, a quien ademas quitaron las especies que éste determina en el parte de f. 1, sobreséase en este sumario, como parece al ajente fiscal, hasta que se presenten mejores datos de investigacion. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, diciembre 3 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 24 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,172.

Sumario sobre el salteo i heridas de Juan José Leiton.

Santiago, noviembre 23 de 1868.—Autos i vistos: no resultando de las dilijencias practicadas mérito para proceder contra persona determinada como responsable de las heridas con piedra que en la noche del 25 de octubre último en la calle del Carmen infirieron tres hombres desconocidos a Juan José Leiton, a quien ademas quitaron las especies que éste determina a f. 4 vta., sobreséase en este sumario, como parece al ajente fiscal, hasta que se obtengan mejores datos de investigacion. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, diciembre 3 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 23 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,173.

Contra Pablo Aguirre, por heridas.

Santiago, noviembre 23 de 1868.—Visto este proceso verbal, resulta legalmente convicto Pablo Aguirre, reo rematado de la Penitenciaria, de haber herido con cuchillo, sin motivo justificable, a su compañero de prision Froilan Muñoz. El hecho tuvo lugar en la tarde del 11 del corriente en el taller de zapateria de aquel establecimiento. En esta virtud i con arreglo a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13; 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 5 de la de 20 de marzo de 1824, condeno al espresado Pablo Aguirre a dos años de presidio urbano, que principiarán a correr, terminados que sean los diez años que por salteo cumple en la Penitenciaria. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, diciembre 3 de 1868.—Vistos: no habiendo plena prueba de la clase de arma con que hirió Pablo Aguirre, se confirma la sentencia apelada de 23 de noviembre último, con declaracion, que la pena que se impone al espresado Pablo Aguirre es la de un año de Penitenciaria, contado desde que se termine el tiempo de la condena que se halla cumpliendo. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Cobo*—*Manuel Gormaz*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes.—Santiago, diciembre 7 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

2,174.

Don Anselmo de la Cruz con testamentaria de don José Maria Sepúlveda, sobre cobro de pesos.

Talca, julio 31 de 1868.—Vistos: don Anselmo de la Cruz espone: que por la escritura que corre a f. 1 i siguientes, consta que en 1856 dió en arriendo por el término de nueve años a don Anselmo Sepúlveda con la fianza solidaria e hipotecaria de don José Maria Sepúlveda, su fundo Quirilliguó con mas los ganados que se mencionan en el art. 1.º, en la cantidad de cuatro mil quinientos pesos anuales por los ocho primeros años i catorce mil trescientos cuarenta por el noveno; que la cláusula segunda del instrumento aludido previene literalmente que del canon de cuatro mil quinientos pesos señalado para los ocho primeros años, corresponde al arriendo del fundo mil doscientos pesos i el resto, esto es, tres mil trescientos pesos por el arriendo de los ganados. Agrega que del acta i dilijencia de fs. 6 vta., 7 i 8 aparece que le fué devuelto el fundo el 11 de marzo último sin los animales mencionados; que la falta del arrendatario en el cumplimiento de esta parte del contrato lo constituye en mora segun el art. 1551 del Código Civil; que por el 1557 del mismo código se debe indemnizacion de perjuicios al acreedor desde que el deudor se ha constituido en mora. Bajo estos antecedentes, formula demanda contra el síndico del concurso de don José Maria Sepúlveda para que se le obligue a abonar al esponente desde el 10 de marzo último a razon de tres mil trescientos pesos anuales, por lucro cesante de la masa de ganados, la cantidad que corresponda hasta el dia en que se verifique el pago de éstos con mas las costas del juicio.

El síndico, impugnando la demanda, alega: que por el art. 6.º de la escritura de f. 1, se obligó el arrendatario a entregar a don Anselmo de la Cruz al vencimiento del contrato los mismos ganados que se comprendieron en el arriendo, i en caso de no poderlo verificar, debia abonar por ellos un precio determinado; que el concurso que representa no se ha constituido en mora porque siempre el demandado ha estado dispuesto a reconocer la obligacion que le impone la escritura en referencia en los términos que deja espresados; i que para darle cumplimiento es necesario nombrar peritos que determinen el precio de los animales, con cuyo fin se han dado los pasos necesarios.

En los escritos de réplica i dúplica desarrollan las partes los fundamentos consignados en los de demanda i contestacion.

Reputada la cuestion de derecho, se llamaron autos para sentencia.

Considerando: que por la estipulacion sesta del contrato de arriendo se previno que para el caso que el arrendatario no pudiera devolver los mismos animales que habia recibido, abonaria un peso mas en cabeza del precio corriente de plaza a la fecha del vencimiento del contrato.

Considerando: que atendido el espíritu de la cláusula sesta citada, no puede deducirse que la frase "por algun acaso," que en ella se emplea, se refiera precisa e indispensablemente a los casos fortuitos, con esclusion de cualquier otro accidente que colocara tambien al arrendatario en la imposibilidad de devolver los mismos animales.

Considerando: que es un principio jeneralmente reconocido que en los contratos no se responde de los casos fortuitos sino cuando espresamente se ha convenido en ello, cuya circunstancia obliga a las partes a espresarse a este respecto con toda claridad i precision.

Considerando: que si la frase aludida se resintiera de alguna ambigüedad, ella deberia interpretarse en contra del demandante, puesto que no ha contradicho la aseveracion del síndico de haber sido redactado el contrato orijen del presente juicio por el mismo dueño del fundo que se daba en arriendo.

Con arreglo a estos fundamentos i a lo dispuesto en la lei 1.ª,

tit. 14, part. 3.ª, i arts. 1545, 1560 i 1566 del Código Civil, se absuelve a don Nicolas Cruz de la demanda de f. 9. Recomplázese el papel—*Cisternas*—Ante mí, *Moffet*.

Santiago, octubre 26 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion del hecho i el último considerando de la sentencia apelada, i teniendo presente que por la cláusula sesta del contrato de arriendo, corriente a f. 3, se estipuló entre arrendador i arrendatario que si el segundo no podia entregar al primero los ganados comprendidos en el arriendo de la misma calidad i condiciones que espresa la cláusula citada, el arrendatario deberia entonces abonar un peso en cabeza sobre el precio corriente de plaza.

Teniendo presente que mediante esta estipulacion se impuso por el arrendador al arrendatario la obligacion de entregar una cantidad en dinero, dado caso, como sucede al presente, que los ganados no existiesen; i que esta cantidad se hizo exijible desde el momento que terminó el arriendo i fué devuelto el fundo, lo cual dá derecho al arrendador para demandar el abono de perjuicios, que, segun el precepto de la lei, consiste en este caso en el pago del interes legal.

Se revoca la sentencia apelada de f. 24, de fecha 31 de julio del presente año; i en conformidad a lo dispuesto en los arts. 1551 i 1559 del Código Civil, se declara: que el síndico del concurso de don José Maria Sepúlveda debe abonar a don Anselmo de la Cruz desde el vencimiento del contrato de f. 3, por razon de perjuicios, el interes legal de un seis por ciento anual sobre el valor de los ganados comprendidos en ese contrato i que no hayan sido devueltos. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias—Santa Maria—Bernales*.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

2,175.

Doña Petronila Arancibia con síndico de don Domingo Matorra, sobre prelacion de créditos.

Santiago, octubre 13 de 1868.—Vistos: habiendo hecho cesion de bienes don Domingo 2.º Matorra, ha solicitado el síndico don Qaempio B. Leon que se le haga entrega de una botica, situada a la subida del puente, porque aunque no la ha incluido en la lista de su activo, le pertenece en propiedad; i que aun en el caso de que su esposa doña Petronila Arancibia la hubiese comprado, como ella lo dice, siempre pertenecería a la sociedad conyugal, porque ese contrato se celebró el 7 de noviembre de 1863 i solo el 22 de noviembre de 1867 vino a obtener separacion de bienes la señora Arancibia. Esta resiste la entrega, afirmando que con motivo del anterior concurso formado a los bienes de su marido, pidió i obtuvo separacion de bienes, i que con los suyos propios compró la dicha botica a don Vicente Diaz Cruz, a quien la habia vendido el síndico don Manuel Barrios.

Considerando: que doña Petronila Arancibia compró la botica i obtuvo la separacion de bienes en las fechas que indica el actual síndico del concurso de Matorra.

Que todos los bienes muebles i las cosas fungibles que cualquiera de los cónyujes aportare al matrimonio o durante él adquiriere, entran a formar el haber de la sociedad conyugal, segun el art. 1625 del Código Civil.

Que la espresada botica comprada privadamente por la demandante con dinero, que puede traer su orijen de herencia paterna, aunque no consta evidentemente, no se puede colocar en los casos escepcionales de los arts. 1727 i 1733 del mismo Código Civil.

De conformidad con las disposiciones citadas i en virtud del art. 1739 del Código Civil, declárase, que la predicha botica debe ser entregada al síndico, como este lo solicita, i realizarse junto con los demas bienes del concurso; sin perjuicio de las acciones que la señora Arancibia pueda hacer valer en el cuaderno de prelacion. *Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, octubre 15 de 1868.—Habiendo espuesto el síndico que le es imposible colocar interventor en la botica, no ha lugar lo pedido en el otrosí; i se concede apelacion de la sentencia a que se refiere lo principal, i de esta misma providencia en lo relativo al otrosí. Agréguese a los autos el certificado de pobreza.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, octubre 29 de 1868.—Vistos: confírmanse los autos apelados de f. 28 i f. 31 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

2,176.

Don Luis Santos Ugarte con don Miguel Castillo, sobre cobro de pesos.

Santiago, octubre 8 de 1868.—Considerando, que el juicio anterior, aunque don Miguel Castillo solicitó la rescision del vale de f. 8, no se falló esta accion; i disponiéndose solo respecto de ella en la sentencia de primera instancia, confirmada en su parte resolutiva: que no ha lugar por ahora la rescision del contrato constante del vale de f. 8.

Que la cuestion fallada fué la relativa a la entrega de las cecinas que don Luis Arteaga Ugarte reclamaba, i era mirada por él como independiente del contrato de compra-venta ajustado entre don Miguel Castillo i don Juan Carlos de las Torres.

Que habiéndose dispuesto por dichas sentencias que el mencionado don Luis pagara o caucionara el precio de las cecinas, se ha cumplido ya con ello desde el otorgamiento de la fianza de don Bernardo Costabal.

Que dicho don Luis se manifiesta dispuesto en su escrito de f. 22 a entregar a su contendor el producto de la realizacion de las cecinas, mientras se ventila la cuestion que ha suscitado en ese mismo escrito por via de reconvencion.

Declárase: que debe entregarse a don Miguel Castillo el precio que produzca la realizacion de las indicadas cecinas, i no ha lugar lo demas que ha pedido en sus escritos de fs. 14 i 27. Considérase como demanda el escrito de f. 22 i contéstela derechamente el mencionado Castillo; entendiéndose concedida la apelacion que ha interpuesto en el escrito de f. 27, si se insistiere en ella al notificarse este auto.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, octubre 29 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 33, con declaracion, que don Miguel Castillo puede recibir bajo fianza de resultas de las acciones instauradas en el escrito de f. 22, el precio convenido por las cecinas segun el peso tomado en la estacion del ferrocarril del sur al tiempo que dicho Castillo las entregó; i que en consecuencia, don Luis Arteaga Ugarte está obligado a pagarlo dicho precio bajo la fianza referida. Inutilícese el papel correspondiente; i devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica—Riesco—Covarrubias*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

2,177.

Don Lorenzo Justiniano con don José Santos Bordali, sobre cobro de perjuicios.

Valparaiso, junio 2 de 1868.—Vistos: en 13 de noviembre de 1858 se celebró entre don Lorenzo Justiniano en representacion de la sociedad de Justiniano Hermanos por una parte i don José Santos Bordali por la otra el contrato corriente a f. 65 de estos autos, por el cual se comprometió el primero a construir para el segundo una casa sita en la calle de Victoria de esta ciudad, obligándose el último a pagar la cantidad de doce mil pesos como precio de construccion en los términos indicados en dicho contrato.

Seis años despues de terminada la obra, Bordali se presentó al juzgado esponiendo que la casa construida se encontraba en mal estado por consecuencia de vicios ocultos de la construccion, i que con arreglo a lo dispuesto en el art. 2003 del Código Civil debian tanto él como Justiniano proceder el nombramiento de peritos que decidieran sobre la responsabilidad que como constructor de la obra le afectara.

Hecho este nombramiento en el injeniero don Francisco Nuro-

man por parte de Bordalí en don Ramon Salazar por la de Justiniano i en don Lorenzo Jaffroy como tercero en discordia por el juzgado, a virtud de haber resultado disconformidad entre los dos primeros i no avenirse en el nombramiento del tercero: dichos peritos dieron sus respectivos informes.

El Injeniero Nuroman en su dictámen despues de detallar los deterioros i faltas que ha notado en la casa, creé que el mal estado en que la encontró se debe principalmente a falta de precaucion en su construccion, defectos que podian facilmente haberse evitado tomando las medidas convenientes; siendo por lo demas mui insignificante la influencia que haya podido tener, tanto la clase de madera empleada que no es de la mejor, como las filtraciones provenientes de una acumulacion de tierra i escombros que habia en el sitio vecino i que manteniendo las humedades tanto de las aguas de lluvia como las que son peculiares del terreno, permitian que dichas filtraciones, se comunicasen a esa parte de la casa de Bordalí.

El perito Salazar, reconociendo por su parte el deterioro estraordinario del edificio, afirma que tal deterioro no proviene de vicio del terreno que encubriese en sí mismo a la época de la construccion, ni por defecto de ésta, ni por vicio de los materiales empleados en ella; sino por consecuencia del solevantamiento del terreno vecino (que es un sitio que esta sin edificar desde hace nueve años) con desmontes o escombros de tierras gredosas i por lo mismo mui absolventes de humedad, en contacto inmediato hasta la altura de un metro con la parte esterior del tabique de la casa de Bordalí, de modo que la permanencia de dichos desmontes o escombros ha viciado el terreno en que está dicha casa i dañado parte de sus tabiques, pizos i soleras; no constituyendo todo esto sin embargo un estado de ruina del edificio.

Llamado a dictaminar el tercero en discordia, espuso primeramente que su opinion respecto al estado de deterioro de la casa era conforme a la de los otros peritos; pero entrando a calificar sus causas, se limitó a decir que todo edificio de madera, por bueno que fuese el material empleado, estando colocados a la superficie de la tierra o a la altura que se acostumbra en construccion de esta especie, siempre se encuentran sujetas a una putrefaccion prematura; i que si los dueños se aconsejasen con un arquitecto de profesion para conseguir un edificio de duracion i no limitarse a lo acostumbrado, no llegaria al duro caso de ver sus propiedades, despues de pocos años de edificadas, en estado de pudricion. Añade en seguida: Resulta de lo dicho que es vicio que encierra en sí misma la madera, en particular las del pais, la que hallándose en contacto con la humedad, como sucede en el presente caso, seria preciso para precaverla introducir una variacion al actual sistema de edificar; pero siempre sucederia igual pudrimiento a los pavimentos bajos. Concluye por fin espresando que el edificio en cuestion esta en todo simil conforme a las reglas i costumbres adoptadas en Valparaiso i de consiguiente nada hai que impida creer lo contrario.

No siendo el presente informe suficientemente esplícito, se ordenó al perito que lo rectificase en conformidad al art. 2003 del Código Civil, i entrando a hacer la rectificacion espuso: "que su citado informe tiende a probar que el deterioro del edificio es cuestion resulta precisamente del vicio de toda clase de madera ya sea estranjera o del pais i que de consiguiente la culpa no proviene del artífice, por lo que se adhiere en toda sus partes a la esposicion del perito don Ramon Salazar."

Con estos antecedentes don José Santos Bordalí dedujo la demanda de f. 34. en la que pide se declare que don Lorenzo Justiniano, bien como artífice, bien como representante de la sociedad Justiniano Hermanos, debe proceder a la reparacion de la casa o al pago de lo que dichas reparaciones importen. Se funda para ello, en que de los informes de todos los peritos resulta que la casa construida por Justiniano amenaza ruina en parte, siendo tal deterioro, segun el informe del perito Nuroman, consecuencia de vicios en la construccion, i segun Joffroy de vicios de los materiales empleados. Espone tambien, que si bien es cierto que este último perito asevera que la culpa no proviene del artífice, tampoco lo es que esta aseveracion no es de la incumbencia del mismo perito el cual, segun los términos de la lei, debió limitarse a determinar si el edificio amenazaba o no ruina en todo o en parte, bien por vicio de construccion, bien por vicio del suelo o de los materiales i no entrar a calificar la culpabilidad del artífice, resultando ademas contradicha tal aseveracion con los términos de sus propios informes. Por esto es que solo debe tomarse del informe de los peritos lo que tenga relacion con el verdadero estado en que el edificio se encuentra, i todos están de acuerdo en su deterioro parcial.

Don Lorenzo Justiniano contestando la demanda dice: que a la reclamacion deducida obstan las siguientes escepciones perentorias: primera, falta de apoyo en la lei; i segunda, cosa juzgada.

Segun el art. 2300 del Código Civil, conforme al cual se ordenó el nombramiento de peritos, entre otras cosas, dice que sobre el empresario para la construccion de un edificio pesa por diez años la obligacion de garantirlo, si en este tiempo contado desde la entrega perece o amenaza ruina en todo o en parte por vicio de construccion, del suelo o de los materiales empleados. Ahora bien, ninguno de los peritos que se nombraron declara que el edificio amenaza ruina en parte, luego falta un fundamento legal para entablar la demanda, porque la lei no constituye la garantia para los deterioros sino para la destruccion total o parcial del edificio o cuando es inminente su ruina. I como la fianza legal se sujeta a los mismos términos que la convencional, i esta no se presume ni debe estenderse a mas que al tenor de lo espreso, de aqui es que el art. 2300 del Código Civil no puede comprender ni abrazar los meros deterioros del edificio.

El nombramiento de peritos ademas fué pedido para que decidiesen de qué provenia el deterioro, decision que solo podian dar los conocedores o intelijentes por su oficio. I como tal resolucion debia ser abrazando todos los casos legales, dedúcese que no se puede dividir ni tomar una parte de ella solamente, dejando al juez la apreciacion de la otra, porque se ha declarado que este no puede ni debe intervenir en estas cosas que requieren conocimientos especiales, segun el mismo demandante lo ha sostenido.

Resuelta, pues, la cuestion por los peritos, esta decision puso término no solo a los reclamos deducidos sino que cerró la puerta a todo litijio posterior, habiendo trascurrido mas de seis meses desde que fué notificado hasta la iniciacion de la demanda. Pide en consecuencia, que se lo absuelva de ella. Antes de pedirse autos para sentencia, la parte de Bordalí, que procedió por sí a efectuar las reparaciones necesarias para evitar mayores daños, pidió que se practicase un nuevo reconocimiento del edificio, el que se llevó a efecto concurriendo a él los mismos peritos ya nombrados, i la obra se encontró con los mismos deterioros i daños notados por ellos, habiéndose ratificado en sus anteriores informes.

Finalmente, la Ilma. Corte por su auto de 22 de diciembre último, revocando el de prueba corriente a f. 52, dispuso que la causa se resolviese definitivamente.

Considerando: que al prescribirse por los arts. 2000 i 2003 del Código que deben las partes nombrar peritos para que decidan siempre que se alegare que la obra no se ha ejecutado debidamente o que amenaza ruina en todo o en parte, ya sea por vicios de construccion, del suelo o de los materiales empleados, no se determina que aquellos procedan en el carácter de jueces compromisorios, i por lo tanto el dictámen que dieron no puede tener otro valor que el de simples informes mas o ménos autorizados sujetos siempre a la aprobacion i apreciacion judicial.

Considerando: que atendidos los términos de los indicados artículos, lo único que se somete a la decision de los peritos es la cuestion de hecho, no siéndoles lícitos por lo mismo entrar a atenuar o limitar la responsabilidad del artífice o del constructor de la obra por consideraciones ajenas al objeto especial de su cometido.

Considerando: que del análisis de los informes de los peritos

don Francisco Nuroman i tercero en discordia don Lorenzo Joffrey, resulta evidentemente comprobado que la casa construida por don Lorenzo Justiniano adolece de defectos i vicios en su construccion que han orijinado i sido causa del estado de deterioro a que ha llegado dicho edificio, hallándose por consiguiente el demandado en el caso de ser responsable de los daños provinientes de vicios que él ha debido conocer i prevenir.

Considerando: que aun cuando el tercero en discordia alega en sus informes que esa responsabilidad no debe afectar a Justiniano, porque éste se ha conformado al sistema jeneral de edificar en esta ciudad u otras consideraciones, tal alegacion es inútil e inconducente desde que ha asseverado que los deterioros provienen de vicios en la madera i de la manera impropia e inadecuada de emplearla, i desde que no entra en sus atribuciones de perito como se ha dicho, el atenuar o limitar la responsabilidad que el constructor de una obra contrae por el hecho que el mismo tercero apunta como un vicio o defecto, que no por ser jeneral deja de ser menos cierto i de traer las malas consecuencias a que alude: a virtud de estas consideraciones i disposiciones legales citadas, se declara: que don Lorenzo Justiniano en representacion de Justiniano Hermanos está obligado a pagar a don José Santos Bordalí el valor de los daños i perjuicios causados por consecuencia de los vicios de construccion de su casa, debiendo las partes, o el juzgado, si ellas no acordaran, proceder al nombramiento de un solo perito que con las facultades de árbitro i sin ulterior recurso, proceda a la competente valorizacion.—*Ibañez*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, 31 de octubre de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion de los hechos que hace la sentencia de primera instancia; i considerando: 1.° que por el contrato de f. 65 se obligó don Lorenzo Justiniano a construir una casa para don José Santos Bordalí, conforme al plano que éste le presentó i con arreglo a los minuciosos detalles que el mismo Bordalí exijió en el mencionado contrato: considerando 2.°, que ejecutada la obra a la vista i paciencia de Bordalí, se recibió de ella i cancoló el contrato, con lo cual se dió por satisfecho del cumplimiento que Justiniano habia dado a lo convenido: considerando 3.°, que Justiniano, atendidos los términos del contrato de f. 65, ha procedido mas que como artífice o arquitecto como un simple ejecutor de las obras descritas en el mencionado contrato: considerando 4.°, que Bordalí no ha alegado ni sostenido que Justiniano emplease en la obra materiales distintos o inferiores a los convenidos i que solo funda su demanda en los grandes deterioros que la casa esperimentó a los seis años siguientes a su entrega: considerando, últimamente, que del informe de los peritos que han reconocido la casa, no resulta tampoco que su construccion fuese inferior a lo estipulado; i que dos de ellos estan conformes en que los deterioros proceden de la humedad comunicada al edificio por los escombros de un sitio vecino, elevados a mas de un metro i en contacto inmediato con la parte esterior del tabique de la casa de Bordalí: se revoca la sentencia apelada de 2 de junio del presente año, corriente a f. 69; i conforme a lo dispuesto en la lei 1.°, tit. 14, part. 3.°, se absuelve a don Lorenzo Justiniano de la demanda de f. 34. Devuélvanse.—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

Están conformes.—*V. M. Bezanilla*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

CRIMINALES.

2,178.

Contra José del Carmen Gomez i otro, por hurto.

Chillan, setiembre 23 de 1868.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal resulta, que en poder del reo José del Carmen Gomez se han encontrado varias de las especies que la noche del 20 de abril del año próximo pasado le fueron hurtadas a don José María Valdez; i que en poder del reo Paulino Palma se encontró una espada, que con otras especies le llevaron a don Juan J. Ortiz, que fué asaltado la noche del 15 del mismo mes, habiendo sido conocido el citado Palma por Agustina Maldonado, nieta de Ortiz: uno i otro niegan su complicidad en estos delitos, alegando el primero que a sabiendas de su mal orijen recibió esas especies de varios individuos que no han podido ser habidos i alegando el otro que la espada nunca ha estado en su poder. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en las leyes 109 del Estilo; 8.ª, tit. 3.°; 2.ª, tit. 13, i 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 3.° de la de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Gomez a un año de presidio i a Palma a seis meses de la misma pena, que se contarán para ambos desde esta fecha. Anótese i devuélvase i cúmplase si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, octubre 15 de 1868.—Vistos: considerándose al reo José del Carmen Gomez como receptador de parte de las especies hurtadas a don José María Valdez por estar confeso de haberlas recibido para escamiarlas a sabiendas de su mal orijen, con arreglo al art. 28 de la lei de 7 de agosto de 1849, se confirma la sentencia apelada de 23 de setiembre último, que lo condena a un año de presidio. I teniendo presente respecto al reo Paulino Palma que no hai constancia en el proceso, de que la espada que se dice ser una de las especies pertenecientes al robo hecho a don Juan José Ortiz, se halla encontrado en poder del reo, sino en una cerca inmediata a su habitacion, lo cual, unido al testigo ménos idóneo que dice haberlo reconocido, no basta para constituirlo responsable de ese delito. Con arreglo a la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, se absuelve al referido Paulino Palma de la instancia de dicho delito, revocándose en esta parte la mencionada sentencia corriente a f. 10 vta. Devuélvase.—Proveido por los señores *Rico*—*Astorga*—*Silva*—*Sanfurgo*.

2,179.

Contra José Antonio Riquelme, por abijeato.

Concepcion, setiembre 12 de 1868.—Vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal resulta, que el reo José Antonio Riquelme está confeso de los tres hurtos siguientes: primero, el de varias especies pertenecientes a don Pedro Oñate, el que las enumera en su declaracion de f. 1 vta., estimándolas todas en la suma de veinticinco pesos: 2.° el de un chaño i unas medias botas de Teodoro Vasquez, cuyas prendas estimo prudencialmente en tres pesos, sin tomar en consideracion las demas especies que se mencionan a f. 2 vta., por negar el reo que él las hubiera hurtado; i 3.° el de dos toros de don Ramon Campos el que aprecia en ocho pesos el valor de cada uno de ellos.

En virtud de lo relacionado i conforme a la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.°; i arts. 3, 4 i 42 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a José Antonio Riquelme a un año de presidio, contado desde el 30 de diciembre último en que fué aprehendido, debiendo ademas sufrir veinticinco azotes como reiterador de los tres hurtos de que se ha hecho mérito. Anótese, devuélvase i consúltese si no se apelare, en cuyo caso se concederá el recurso.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, octubre 15 de 1868.—Vistos: se aprueba la sen-

tencia consultada de 12 de setiembre último, corriente a f. 10, declarándose, que la pena que debe sufrir el reo sea de cincuenta azotes i diez meses de prision que lleva sufrido. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva—Sanfurgo.*

2,180.

Contra Calisto Zúñiga, por homicidio.

Linares, junio 28 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Calisto Zúñiga por haber asesinado en la subdelegacion de Bohadilla a Isidoro Rodriguez en enero de 1864. De las averiguaciones practicadas, resulta que en el dia que tuvo lugar el acontecimiento, pechaba el reo con otros individuos de a caballo i se trató entre ellos pendencia. De esta pendencia se orijinó que el occiso le dió una bofetada a Calisto Zúñiga i éste en el acto lo contestó con una puñalada que produjo inmediatamente la muerte del citado Rodriguez. El reo ha negado su delito, pero resulta convicto por la deposicion de mas de dos testigos presenciales, sin que sean bastantes las tachas alegadas contra esos testigos. En esta virtud i de conformidad con la lei 32, tit. 16, part. 3.ª; 12, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop, se condena al reo Calisto Zúñiga a la pena ordinaria de muerte. Consúlteso.—*Wittaker*—Ante mí, *Vera.*

Concepcion, octubre 17 de 1868.—Vistos: aceptando la relacion de los hechos espuestos en la sentencia de primera instancia, i teniendo presente: 1.º que segun la opinion de dos de los Ministros del Tribunal, uno de los dos únicos testigos de vista que declaran en el proceso, cual es Ceferino Castro, por haber salido herido por el mismo reo en la pendencia, segun se dice, debe considerarse, como parte ofendida i por lo tanto como testigo inhábil segun la lei 18, tit. 16, part. 3.ª; i 2.º que el otro testigo unido al testimonio de los demas que declaran sobre hecho, que precedieron i siguieron al asesinato, no alcanza a constituir la prueba exijida por las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª; i 26, tit. 1.º, part. 7.ª. En discordia de votos por opinar los otros dos Ministros por la confirmacion, se revoca la referida sentencia, fecha 28 de julio de 1868 corriente a f. 25. Devuélvase, i el Juez de Letras previa la audiencia legal, se pronunciará como fuere de derecho sobre el delito de heridas que se dicen inferidas por el mencionado reo al mencionado Castro.—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva—Sanfurgo.*

Están conformes.—Secretaría de Cámara de la Ilmma. Corte de Apelaciones en Concepcion, a veinticuatro del mes de octubre de mil ochocientos sesenta i ocho años.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

CIVILES.

2,181.

Don Juan Araneda con don Santos Araneda i compartes, sobre terrenos.

Concepcion, octubre 8 de 1868.—Autos i vistos: habiéndose entablado la demanda de f. 4 contra don Martin, don Santos i don Faustino Araneda, no ha lugar el artículo de f. 6, debiendo en consecuencia los demandados contestar por una sola cuerda. Al primer otrosí, téngase presente el art. 43 de la lei sobre juicios verbales; i al segundo, se declara: que el procurador Carrasco puede continuar representando a don José Santos Araneda, cumpliendo éste previamente con lo dispuesto por el art. 45 de la lei citada.—*Novoa*—Ante mí, *García.*

Concepcion, octubre 20 de 1868.—Vistos: no habiendo aun comparecido al juicio los otros demandados, se declara: que don José Santos Araneda puede contestar la demanda sin hacerlo por una cuerda con ellos. Con esta declaracion, se confirma el auto apelado de 8 del actual, corriente a f. 12 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva.*

2,182.

Acreedores de don Ventura Ruiz, sobre prelacion de créditos.

Visita judicial.—Nacimiento, enero 13 de 1868.—Vistos: don Juan José Palacios con la escritura hipotecaria de f. 1, espediente ejecutivo, promovió ejecucion en 18 de agosto de 1863, contra don Ventura Ruiz por la cantidad de siete mil quinientos noventa i tres pesos e intereses estipulados del uno i cuarto por ciento mensual; adjudicado en pago al acreedor el fundo Meñil hipotecado en garantía del crédito, continuó la ejecucion acerca del predio denominado Coigüe i una casa ubicada en Nacimiento, por no haber bastado el valor de lo adjudicado para la completa solucion del crédito. En este estado compareció don Rafael Ruiz deduciendo tercería de prelacion para ser pagado con preferencia del crédito que consta de la escritura hipotecaria de f. 7 con el valor de los predios embargados i sobre que ejercita ejecucion; fundado su derecho de preferencia en que el fundo Coigüe le está hipotecado en garantía del pago de su crédito, i que no bastado el valor de este predio para solventarlo, tiene tambien preferencia respecto del valor de la casa. Por parte del acreedor ejecutante se ha alegado, que el crédito que se hace valer se ha constituido en fraude de sus derechos, porque la deuda es puramente nominal, i porque aun siendo efectiva, atendido el tiempo trascurrido desde que se contrajo a la fecha en que se garantizó con la hipoteca pudo haberla estinguido el deudor por la prescripcion; que ademas la inscripcion de la hipoteca carece de eficacia, porque se verificó cuando el deudor habia sido requerido de pago por el crédito que motiva esta ejecucion, i porque la inscripcion estaba suspendida por la oposicion de un tercero; en su consecuencia, invoca a su favor lo dispuesto en el art. 148 de la lei del procedimiento ejecutivo.

Por parte del acreedor que pretende preferencia se sostiene; que el crédito es ejecutivo: que aun cuando haya tenido una causa anterior i haya trascurrido un cierto tiempo que hubiera dado orijen a la escepcion de prescripcion de parte del deudor, éste no la alegó i no puede ser opuesta por el acreedor ejecutante; que el título hipotecario ha sido debidamente inscrito porque el acto se verificó antes del requirimiento de pago, i porque si existia oposicion de un tercero, esta solo podia aprovechar al oponente, i la inscripcion se verificó salvando los derechos del opositor.

Considerando: 1.º que aunque el acreedor Palacios promovió ejecucion contra el deudor ante el juez de primera instancia de este departamento en el mes de mayo de 1861 i se trabó embargo en el fundo Meñil hipotecado, abandonó la jestion intentada i motivó la misma ejecucion ante el Juzgado de Letras en el mes de agosto de 1863.

2.º Que el crédito constituido a favor de don Rafael Ruiz se contrajo en 15 de julio del citado año 63 i el deudor pudo válidamente ligarse por este contrato, que ademas no afectaba en manera alguna la hipoteca que habia otorgado a favor de su primer acreedor el citado Palacios.

3.º Que la escritura hipotecaria otorgada a favor de Ruiz pudo i debió inscribirse aunque a la fecha en que debia verificarse se hubiera requerido de pago al deudor por el acreedor Palacios i aunque se hubiera opuesto a la inscripcion, porque la obligacion contraida era válida, porque no afectaba a la hipoteca del predio Meñil, i porque si afectaba derechos que podian ser resultantes de este crédito, el acreedor Palacios podia reclamar contra el nuevo crédito por la accion rescisoria en cuanto se hubiera constituido en fraude de ellos.

4.º Que la oposicion de un tercero a la inscripcion solicitada por Ruiz no aprovecha al acreedor Palacios desde que la inscripcion se verificó.

5.º Que no se ha probado que haya habido colusion o mala fe de parte del acreedor i deudor en la contraccion del crédito que consta de la escritura de f. 7; i en la hipótesis que la hubiera habido, habria prescrito la accion rescisoria como lo ha alegado la parte de Ruiz.

Con arreglo a estas consideraciones i lo dispuesto en los arts. 2468, 2472, 2477, 2478 i 2489 del Código Civil, se declara subsistente el contrato que consta de la escritura de f. 7, i que los acreedores concurrentes deben pagarse en el órden siguiente: primero, costas causadas en el interés comun, las que afectarán al fundo Coigüe en la parte que no se alcanzen a cubrir con los demas bienes del deudor: segundo, don Rafael Ruiz por el crédito que consta de la escritura de que se hace referencia i por lo que respecta al predio hipotecado llamado Coigüe, por el déficit si lo hubiere, concurrirá a prorrata en el pago con el acreedor Palacios en los demas bienes del deudor. Anótese i devuélvase al Juzgado de los Ángeles facultándose al alcalde que lo desempeñe para que conceda apelacion si se interpusiere en tiempo i forma. Agréguese el papel sellado competente en reemplazo para que se inutilize.—*Matus*—Sentenciada por el señor Juez de Letras constituido en visita judicial—*Sanhueza*.

Concepcion, octubre 22 de 1868.—Vistos: i teniendo ademas presente que, segun el certificado de f. 17 vta., la inscripcion de la escritura otorgada por don Ventura Ruiz a favor de su hermano don Rafael, hecha en el mismo dia que el embargo, tiene a su favor el haber sido anotada dicha escritura dos dias ántes, se confirma la sentencia apelada de 13 de enero último, corriente a f. 52 vta. Anótese i devuélvanse—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Silva*—*Eguiguren*.

2,183.

Don Agustin Edwards con don José Miguel Arce, sobre particion de bienes.

Linares, octubre 30 de 1867.—En lo principal, traslado i autos i cumpláse la suma; al otrosí, si no ha lugar.—No se admite a las partes mas escrito sin firma de abogado.—*Wittaker*—Ante mí, *Pincheira i Sotomayor*.

Linares, abril 21 de 1868.—Vistos: habiéndose considerado el artículo de f. 153 como una demanda, se desecha el artículo de f. 166 como insustancial e inconducente, i contéstese directamente a la demanda en el término de tercero dia. Se recomienda de nuevo al actuario para que no reciba escritos que no vengan con firma de abogado.—*Wittaker*—Ante mí, *Pincheira i Sotomayor*.

Concepcion, octubre 23 de 1868.—Vistos: se confirma la providencia de 20 de octubre de 1867, corriente a f. 167, en la parte reclamada, i el auto de 21 de abril último, que se rejistra a f. 175, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Silva*.

2,184.

Acreedores de don Buenaventura Ruiz, sobre proposiciones de convenio.

Arauco, marzo 28 de 1868.—Vistos: en 9 de agosto de 1866 se presentó don Ventura Ruiz haciendo proposiciones de convenio a sus acreedores i citados estos para deliberar acerca de ellas, el acreedor don Juan José Palacios acusó al deudor de fraude en la contraccion del crédito hipotecario constituido a favor de don Rafael Ruiz, fundado en que este crédito se contrajo con fecha posterior al juicio ejecutivo que promovió contra el deudor sobre pago de la cantidad que le adeuda. Por parte del deudor se ha alegado que el acreedor Palacios ha perdido el derecho de acusar por haber dejado trascurrir el término que señala el art. 2468 del Código Civil. Recibida la incidencia a prueba; se ha rendido la que se rejistra en autos. I teniendo presente: 1.° que el crédito que obra a favor de don Rafael Ruiz fué contraido con fecha anterior a la iniciacion del juicio ejecutivo que se hace valer, segun consta de la diligencia corriente a f. 38 vta., i del documento de f. 40; i 2.° que no se ha probado de manera alguna que en la contraccion del crédito objetado haya habido colusion de parte del deudor i acreedor; conforme a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª; i art. 2468 del Código Civil, se declara sin lugar la acusacion deducida; debiendo en su virtud señalarse nuevo dia i hora para que los acreedores concurran a deliberar sobre las proposiciones de convenio. Anótese i devuélvase; debiendo el juez de la causa conceder apelacion si se interpone en tiempo i forma. Agréguese el papel competente en reemplazo para que se inutilice—*Matus*—Ante mí, *Barrientos*.

Concepcion, octubre 24 de 1868.—Téngase por desistido a los herederos de don Juan José Palacios i su viuda doña Carmen Tirapegui del recurso de apelacion entablado a f. 88 contra la sentencia de 28 de marzo último, corriente a f. 86 vta.; con costas de dicho recurso, teniendo presente el mérito del poder de f. 60 del cuaderno de prelacion. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Silva*.

2,185.

Acreedores de don Ventura Ruiz, sobre prelacion de crédito.

Nota.—A la sentencia que corre en copia bajo el núm. 144 fecha 22 del corriente mes de octubre, corresponde el auto siguiente.

Concepcion, octubre 24 de 1868.—Vistos: siendo punto omitido en la sentencia de 22 del presente, que se rejistra a f. 66, la condenacion en costas al apelante, con arreglo a las leyes 2.ª i 3.ª, tit. 19, lib. 11 de la Nov. Recop., se declara: que ha lugar dicha condenacion al pago de las costas de segunda instancia.—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Silva*—*Eguiguren*.

CRIMINALES.

2,186.

Contra don Doroteo del Rio, por falsedad.

Cauquenes, setiembre 28 de 1868.—Autos i vistos: encontrándose el proceso en estado de sumario i figurando como parte esencial de él la solicitud cuya devolucion se pide, no ha lugar a lo solicitado en lo principal i otrosí del escrito precedente. I teniendo presente respecto de los términos en que está redactado este escrito: 1.° que los hechos ocurridos desde el momento de presentarse al juzgado la solicitud que ha dado orijen al proceso, hasta el de dispenerse por el señor Intendente de la provincia, la prision de don Doroteo del Rio, son como siguen: El dia 15 del actual como a la una o dos de la tarde, encontrándose solo el que suscribe en su sala de despacho, se le presentó don Doroteo del Rio llevando consigo la mencionada solicitud a fin de que se le pusiera providencia. Como el despacho diario habia terminado ya, el que suscribe preguntó al solicitante si su recurso era urjente, i con la respuesta afirmativa le previno a éste que se esperase en la oficina del escribano actuario, quien le haria saber el proveido. Luego que el juzgado se hubo impuesto del contenido de la solicitud, no subiendo como calificarla i movido por un propósito favorable a los deseos de su autor, hizo llamar a don Doroteo del Rio, i despues de espresarle a este que juzgaba mui grave i mui delicado este asunto, le manifestó que creia conveniente hablar de él con el señor Intendente con el objeto de saber si este majistrado estaba dispuesto a hacer la revelacion que se le exijia por conducto del juzgado. El solicitante aceptó el paso previo que iba a dar el que suscribe, conviniéndose en que aquel pasaria a casa de éste a las cinco de la tarde, a fin de conocer el resultado de la conferencia. Una hora despues fué el que suscribe a la intendencia i comunicó al señor Intendente lo que ocurria, leyéndole para su mejor conocimiento la solicitud presentada. El señor Intendente, sin ocuparse de manifestar su voluntad afirmativa o negativa en órden a lo que de él se solicitaba, se detuvo en la apreciacion de los hechos principales que en la solicitud se consignaban, hechos que fueron calificados de falsos por el señor Intendente. I, para conocer de una manera cierta si esa falsedad era la obra del error, que podria salvar el solicitante, o si habia el propósito de sostenerla, el señor Inten-

dente hizo llamar a su presencia a don Doroteo del Rio para interrogarlo. Este sostuvo que todos los hechos aseverados en su solicitud eran ciertos i efectivos, i se mantuvo en tal afirmacion a pesar de que el que suscribe le dirijió algunas palabras con el objeto de que, fijando sus recuerdos, viese si podia estar o no equivocado.

Con tal motivo el señor Intendente decretó la prision del señor don Doroteo del Rio, haciendo saber al mismo tiempo al que suscribe que reservaba en su poder la solicitud para pasarla oportunamente al juzgado como antecedente del proceso que iba a ordenar se formase contra el solicitante: 2.° que esta relacion de los hechos ocurridos no está conforme en la parte mas esencial i mas directa al procedimiento observado por el que suscribe, con la que aparece en el escrito precedente, i su adulteracion no puede tener otro movil que deducir apreciaciones agraviantes al decoro i respetabilidad del juzgado, como son las que se consignan en dicho escrito: 3.° que los abogados don Domingo Urrutia Flores i don Sótero Gundian que autorizan con su firma el precedente escrito, para hacer tambien esas apreciaciones, establecen la doctrina absurda de que un recurso que se presenta al juzgado no es sino un pensamiento hasta el momento de hacerse saber la providencia a la contraparte, i de que por consiguiente no es justiciable la calumnia o la injuria que en ese recurso se dirije contra cualquiera persona, aun cuando esta sea un alto majistrado: 4.° que las apreciaciones en referencia van encaminadas a concitar el odio del reo i aun de toda la sociedad contra la persona del juez, de quien se dice entre otros conceptos agraviantes "testigo fiel i continuado es usia mismo de este drama, en que usia figura como uno de sus principales autores;" i 5.° que el derecho de defensa tiene sus límites i dentro de estos no caben las apreciaciones tan ofensivas como infundadas que se le dirijen al juzgado. Con arreglo a estos fundamentos i usando de las facultades que le confiere al juzgado el supremo decreto de 29 de octubre de 1819, se suspende a los abogados don Domingo Urrutia Flores i don Sótero Gundian del ejercicio de su profesion de abogado por el término de dos meses. Tájense por el actuario en la forma acordada las palabras i frases agraviantes a la respetabilidad, decoro i dignidad del juzgado que contiene el precedente escrito. Anótese esta providencia en el libro copiador de decretos, i hágase saber al reo i a sus dos abogados.—*Reyes*—Ante mí, *Castro*.

Concepcion, octubre 19 de 1868.—Vistos: el dia 15 de setiembre próximo pasado don Doroteo del Rio entregó personalmente al Juez Letrado del Maule el escrito que en copia se rejistra a f. 16, en que espone que ha sabido que al señor Intendente de la provincia se le habia comunicado que el dia 30 de agosto último, se habia tratado en su casa, la de Rio, de una conspiracion contra su vida, i pide se levante sumario, oficiándose al señor Intendente para que designe las personas que se lo hayan comunicado. El Juez de Letras sin proveer la solicitud, i con conocimiento de don Doroteo del Rio, llevó el escrito al señor Intendente para consultarlo sobre si estaba dispuesto a dar la noticia solicitada. Este funcionario notando que en la solicitud se establecian los hechos, no como en su concepto habian ocurrido, i despues de haber interrogado a Rio en presencia del mismo juez, retuvo la solicitud i mandó se formara causa a Rio por haber tergiversado los hechos con el objeto de injuriarle i desprestijiarlo. El reo sostiene que los hechos han sucedido como él los sienta i en la solicitud no hai injuria contra aquel funcionario. Pide en consecuencia, que se mande sobreseer en la causa que se le ha iniciado i se devuelva la referida solicitud, pues que al efecto la retira.

Atendiendo: primero, a que el distinto modo de aseverar los hechos que se refieren en la solicitud no constituye injuria contra el señor Intendente, ni en ella aparece motivo alguno para establecer que se comete este delito o el de falsedad; segundo, que por lo mismo no hai mérito para la prosecucion de este proceso ni para someter a prision a don Doroteo del Rio, tanto ménos desde que este retira la solicitud ántes de ser proveida legalmente.

Se declara: que debe sobreseerse, poniéndose inmediatamente en libertad a don Doroteo del Rio.

Teniendo presente respecto de la suspension de los abogados don Domingo Urrutia Flores i don Sótero Gundian, que en la solicitud que le dió orijen no han hecho mas que apreciar el procedimiento del Juez Letrado en cuanto sin proveerla dió injerencia a la autoridad gubernativa, en lo cual no se han escedido del derecho que la lei 7.ª, tit. 6.°, part. 3.ª, concede a los abogados, se declara sin lugar dicha suspension. Se revoca la providencia apelada de 28 de setiembre último, testimoniada a f. 12, en lo contrario a ésta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Rios*—*Silva*—*Novoa*.

Cauquenes, octubre 6 de 1868.—Autos i vistos: con el mérito de las razones espuestas por el ajente fiscal en la vista que precede, no ha lugar a la escarcelacion solicitada por el reo don Doroteo del Rio—*Reyes*—Ante mí, *Castro*.

Concepcion, octubre 19 de 1868.—Vistos: lo proveido con esta misma fecha en el asunto principal, al que se agregará esta incidencia; i anótese—Proveido por los señores *Rios*—*Silva*—*Novoa*.

2,187.

Sumario para averiguar la muerte de Dámaso Rios.

Angeles, setiembre 23 de 1868.—Autos i vistos: se ha sustanciado este sumario con el fin de averiguar la muerte de Dámaso Rios acaecida en el mes de octubre del año próximo pasado i cuyo cadáver se encontró en el campo i con las lesiones que detalla el reconocimiento de f. 1; i no resultando mérito para proceder contra persona determinada, ni para adelantar conducentemente las investigaciones, declaro: que debe sobreseerse hasta que se presenten mejores datos. Anótese i consúltese—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, octubre 21 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 28 de setiembre último, corriente a f. 14 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Rios*—*Astorga*—*Silva*.

2,188.

Contra Celestino Medel, por heridas.

Chillan, setiembre 3 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo ausente Celestino Medel por haber inferido a José Romero las heridas a que se refiere el reconocimiento de f. 2. Por cuyo delito i de conformidad con lo prescrito en las leyes 6.ª i 20, tit. 9.°, part. 7.ª; i 37, tit. 1.°, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al citado Medel a dos años de presidio con calidad de oírsele cuando se presentare o fuere aprehendido. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, octubre 21 de 1868.—Vistos: reproduciendo la relacion hecha en la sentencia de primera instancia, i atendiendo a que el único testimonio que aparece contra Celestino Medel es el de don Hipólito Sandoval, quien ha sido tratado como reo i como tal ha prestado su declaracion con el juramento legal; con arreglo a la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., se absuelve de la instancia al espresado reo Celestino Medel. Se revoca la sentencia consultada de 3 de setiembre próximo pasado corriente a f. 17, i el juez de primera instancia se pronunciará acerca de don Hipólito Sandoval, por hallarse aun este bajo fianza carcelera. Devuélvase—Proveido por los señores *Rios*—*Astorga*—*Silva*—*Soto*.

2,189.

Contra Claudio Guzman i otro, por heridas.

Chillan, setiembre 15 de 1868.—Vistos: la noche del 11 de junio último, fué atacado en los suburbios de la villa de Bulnes José Antonio Olate por dos individuos de los cuales solo conoció a Carlos Guzman; mientras los agresores se ocupaban en maltratarlo, de lo cual quedó bastante contuso, él invocaba a voces la proteccion de los vecinos, quienes comenzaron a gritar a la policía; a consecuencia de esas voces huyeron los agresores llevándole a Olate la manta i el sombrero i dejando en el campo otras prendas

iguales. Hallanada la casa de Guzman, se encontró ahí las especies de Olate. A consecuencia de lo cual fué aprehendido Guzman i Pedro Maria Godoi que se hallaba junto con aquel. Guzman niega haber sido el agresor i a su turno pretende haber sido atacado por Olate, pero su dicho está desmentido por su fuga que tuvo lugar cuando acudian los vecinos i la policia, i por la circunstancia de haberse llevado i encontrarse en su poder las especies de Olate. Godoi niega haberse encontrado en ese conflicto i sostiene que con Guzman se juntó poco ántes de su aprehension. Olate no lo reconoce como el otro agresor, ni en su contra tampoco aparece ninguna otra prueba. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; i art. 13 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Cárlos Guzman a quince meses de presidio, que se contarán desde la fecha de su prision, i absuelvo de la acusacion a Pedro Maria Godoi. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, octubre 21 de 1868.—Vistos: no habiendo prueba bastante de que el delito cometido por el reo Cláudio Guzman fuera un robo; habiendo por el contrario mérito bastante para establecer que el delito fué una pendencia con José Antonio Olate en que este fué herido, i en que, a consecuencia de la fuga precipitada, se cambiaron las prendas mencionadas en la sentencia de primera instancia; con arreglo a la lei 20, tit. 9.ª, part. 7.ª, se aprueba la sentencia consultada de 15 de setiembre próximo pasado, corriente a f. 20, reduciéndose a nueve meses de presidio la pena impuesta al reo Cláudio Guzman. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Silva*—*Soto*.

2,190.

Contra Francisco Rubilar i otro, por robo.

Chillan, setiembre 15 de 1868.—Vistos: el 30 de marzo último fué forzada la cerradura de la tienda de don Manuel Aris, sita en el pueblo viejo, i le sustrajeron las especies de que hace relacion la declaracion de f....., con parte de las cuales fueron aprehendidos los reos Francisco Rubilar, José del Carmen Cares i Maria de las Nieves Bastias: los tres primeros confiesan ademas su complicidad en el hurto espresando que lo hicieron en compañía de Toribio Carrasco, Antonio i Pedro Bastias, de los cuales éstos no han podido ser habidos i aquel fué puesto en libertad. Segun la declaracion de los reos presentes, el proyecto del hurto se acordó en casa de la Bastias, mujer de mui mala fama que ha estado presa muchas veces, i las especies que se le encontraron i con las cuales fué aprehendida como a distancia de siete leguas de esta ciudad, son parte de las que le cupieron a sus sobrinos Bastias; pero ella contradice todo esto i alega que las especies se las halló en la calle, escepcion que no ha podido justificar. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en la lei 109 del Estilo; 8.ª, tit. 5.ª, i 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 8, 8 i 28 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a la Bastias a un año de reclusion, a Rubilar i a Cares a dos años de presidio i a Elias Fonseca, reincidente a cincuenta azotes i diez i ocho meses de presidio, cuyas penas se contarán para todos desde el dia de su prision. Hágase saber, anótese consúltese si no se apelare—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, octubre 21 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 15 de setiembre próximo pasado, corriente a f. 10 vta., reduciéndose a diez i ocho meses la pena impuesta al reo José del Carmen Cares, que aparece menor de diez i siete años, i a veinte meses la impuesta al reo no reincidente Francisco Rubilar. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Silva*—*Soto*.

2,191.

Contra Avelino Rios, por intento de homicidio.

Valdivia, agosto 26 de 1868.—Vistos: como a las doce de la noche del 11 de agosto del año próximo pasado, don José Laurenzo Carrasco se retiraba de la villa de la Union i cuando iba caminando en frente de un fundo de don José Miguel Delgado, le dispararon un tiro de arma de fuego, cuyos proyectiles le atravezaron dos mantas que llevaba puestas sin que le dañasen el cuerpo. Como autor de este atentado se ha procesado al reo Avelino Rios, quien ha negado el delito. El sumario no arroja, por otra parte, la prueba legal necesaria para poder condenarlo, pero sí fuertes sospechas para presumir, que él fué la persona que disparó el arma de fuego i que tuvo la intencion de asesinar a Carrasco, habiendo manifestado esa idea en otras veces distintas. En virtud de lo espuesto i con arreglo a lo prevenido en la lei 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, absuelvo a dicho reo solo de la instancia del delito. Hágase saber, i no apelándose en tiempo, consúltese.—*Pino*—Ante mí, *Carbalan*.

Concepcion, octubre 21 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 16 de agosto último, corriente a f. 82, con declaracion, que el reo queda absuelto de la acusacion. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Silva*—*Soto*.

2,192.

Contra Miguel Valdez, por heridas.

Linares, setiembre 15 de 1868.—Vistos: de este proceso que reduzco a verbal resulta, que se acusa a Miguel Valdez de haber herido con cuchillo a Juan Bautista Biscuñan en la noche del 6 de julio último en casa de Cruz Martinez. Aparece que la riña fué provocada por el reo, pues sin haber precedido motivo especial, le causó al ofendido las cuatro heridas a que se refiere la diligencia de f. 1 vta. Ademas de la prueba testimonial que corre en autos, el reo está confeso de su delito. Por lo que i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al reo Miguel Valdez a dos años de presidio, contados desde el dia de su prision. Consúltese si no se apelare.—*Wittaker*—Ante mí, *Pincheira i Sotomayor*.

Concepcion, octubre 21 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 15 de setiembre próximo pasado, corriente a f. 6 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Silva*—*Soto*.

2,193.

Contra Fermin Diaz, por heridas.

Chillan, setiembre 15 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo Fermin Diaz a quien acusa José Santos Riveros de haberle disparado una arma de fuego cargada con postones que le causaron las heridas a que se refiere el reconocimiento de f. El reo niega absolutamente ser el autor de ese delito i en el proceso no hai la prueba necesaria para darlo por convicto, pues solo lo presenció el testigo Sebastian Riquelme. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo prescrito en las leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 26, tit. 1.ª, part. 7.ª, absuelvo al reo de la acusacion. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, setiembre 15 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 15 de setiembre próximo pasado, corriente a f. 16 vta. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Silva*—*Soto*.

2,194.

Contra Tránsito Araneda, por salteo.

Angeles, setiembre 21 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido este sumario con el fin de averiguar los autores de un salteo verificado a Josefa Burgos en la noche del dia 30 de marzo último, i no resultando mérito suficiente para proceder en contra de Tránsito Araneda, ni para adelantar conducentemente las investigaciones, sobreséese hasta que se presenten mejores datos i póngase en libertad al citado Araneda. Anótese i consúltese—*Matta*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, octubre 21 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto

consultado de 21 de setiembre próximo pasado, corriente a f. 11. Devuélvanse—Proveído por los señores *Riso—Astorga—Silva.*

2,195.

Contra Celestino Rivas, por homicidio.

Concepcion, octubre 2 de 1868.—Autos i vistos: no habiendo mérito para continuar procesando a Celestino Rivas por la muerte de Francisco Vera, sobreséase hasta que se obtengan nuevos datos, i póngase al espresado Rivas en libertad despues de ejecutoriado este auto. Anótese, devuélvanse i elévense en consulta a la Ilma. Corte —*Novoa*—Auto mí, *Garcia.*

Concepcion, octubre 21 de 1868.—Vistos: apareciendo de la declaracion del reo, corriente a f. 1 vta., que los testigos deben haberse ido a Tubul en el departamento de Arauco, i no habiéndose practicado diligencias ninguna para obtener sus declaraciones en aquel departamento, se declara: que debe adelantarse la averiguacion con las diligencias indicadas i demas que resultaren conducentes, se revoca el auto consultado de 2 del presente i queso rejistra a f. 6. Devuélvase—Proveído por los señores *Riso—Astorga—Silva.*

2,196.

Contra Bonifacio Polanco, por abigeato.

Chillan, setiembre 1.° de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo Bonifacio Polanco, a quien se acusa de haber hurtado un caballo a Laureano Gonzalez, dos bueyes a don Ignacio Benites i cuatro a don Pedro Jara i a don José Manuel Valenzuela: el reo confiesa haber comprado estos últimos a un desconocido, lo que no ha podido justificar, i aunque confesó haberse hurtado tambien los demas animales, despues se ha retractado i la primera confesion es nula por no hallarse asistido de su curador como exije la lei 1.°, tit. 13, part. 3.°. En mérito de lo espuesto i de conformidad con lo dispuesto en las leyes 109 del Estilo; 8.°, tit. 3.°, i 2.°, tit. 13, part. 3.°, i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Bonifacio Polanco por el hurto de los bueyes de Valenzuela i Jara a quince meses de presidio que se contarán desde el 3 de diciembre último, fecha de su prision; i lo absuelvo de la instancia respecto del hurto de los otros animales. Hágase saber, anótese i consúltese si no se apelare.—*Sandoza*—Auto mí, *Solar.*

Concepcion, octubre 23 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 1.° de setiembre último, corriente a f. 71, debiendo contarse desde esta fecha la pena impuesta al reo. Devuélvanse—Proveído por los señores *Riso—Astorga—Silva—Solar.*

Están conformes. Secretaría de Cámara de la Ilma. Corte de Apelaciones en Concepcion, octubre 31 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

CIVILES.

2,197.

Don José Faustino Gomez i otro con don Antonio Gomez, sobre particion de bienes.

Cauquenes, setiembre 2 de 1868.—Vistos: sin perjuicio de que en el comparendo pendiente i en vista de lo que los comparecientes espongan i de los justificativos que se acompañen, se considera la cuestion promovida por don Antonio Gomez en su recurso de f. 193 en órden a la personería de los herederos cuyos derechos dice él representa a virtud de compras, única cuestion atendible, se declara: que debe llevarse adelante el comparendo decretado a f. 183 vta., señalándose a este efecto el dia 1.° de octubre próximo a las dos de la tarde. Hágase como se solicita en el otro otrosí del precedente escrito, debiendo certificar el actuario i el notario de comercio.—*Reyes*—Auto mí, *Rio.*

Concepcion, octubre 26 de 1868.—Vistos: en rebeldía de don Antonio Gomez, se declara desierto el recurso de apelacion interpuesto a f. 296 contra la providencia de 2 de setiembre último, corriente a f. 204, con costas de dicho recurso. Devuélvase—Proveído por los señores *Riso—Astorga.*

2,198.

Don Ignacio Acuña con don Juan José Molina, sobre cesion de derechos.

Concepcion, diciembre 31 de 1867.—Vistos: teniendo presente la naturaleza sumaria del juicio en que recayó la sentencia de f. 214 vta., espediente agregado, i la accion nuevamente entablada, se declara sin lugar el artículo interpuesto a f. 16, con costas, i don Juan José Molina conteste derechamente el traslado pendiente dentro del término legal.—*Altamirano*—Auto mí, *Garcia.*

Concepcion, octubre 26 de 1868.—Vistos: se confirma la providencia apelada de 31 de diciembre último, corriente a f. 25, con costas tambien del recurso. Devuélvase—Proveído por los señores *Riso—Astorga—Eguiguren.*

2,199.

Don José Amigo i don Ignacio Rios con don Ignacio Cruzat, sobre particion.

Concepcion, diciembre 26 de 1867.—Vistos: por sentencia de la Ilma. Corte de 9 de noviembre de 1864, se declaró que don José Amigo era partícipe del fundo Palomares i que debia procederse al nombramiento de un juez compromisario que hiciese la division del espresado fundo. Los accionistas segun la escritura pública de 3 de octubre del presente año, me nombraron juez partidor para dividir los bienes pertenecientes a la testamentaria de don Francisco Martinez, padre de don Pioquinto, don Manuel i don Ignacio. Constituido el juicio de compromiso, en la sesion del 5 de noviembre, párf. 3.°, se acordó por los accionistas dividir el fundo Palomares en tres partes para adjudicarlas a los representantes de los tres hermanos Martinez. En la misma sesion espuso don Ignacio Cruzat, a quien se han trasmitido los derechos de don Pioquinto, que esa division no podia perjudicarle i que en la parte poseida por él no debia haber alteracion alguna, porque su accion estaba determinada por la compra que hizo don Miguel Rodriguez en subhasta pública a los acreedores de don Pioquinto Martinez, cuyos bienes se concursaron. Don Ignacio Rios i don José Amigo pretendieron que don Ignacio Cruzat debia sujetarse a la division i no tener mas derechos en el fundo que los que correspondian a don Pioquinto Martinez.

Las partes concedieron al juez compromisario facultad para resolver este incidente reservándose el derecho de apelacion, teniendo presente solamente los documentos que obran en autos i con un escrito por cada parte, i considerando a don Ignacio Rios i a don José Amigo como demandante i a don Ignacio Cruzat como demandado. En el escrito presentado por los primeros, se alega como fundamento para colocionar en la particion la hijuela de don Ignacio Cruzat i dividir todo el fundo en tres partes iguales i adjudicarlas a los representantes de los tres hermanos Martinez: primero, que al mandar practicar la Ilma. Corte, por la sentencia de que se ha hecho mérito, la division jeneral del fundo Palomares, ha querido colocionar en la particion los terrenos de Cruzat: segundo, que este fallo es conforme con la doctrina que establece el Código Civil en los art. 716 i siguientes: tercero, que la peticion de herencia prescribe en treinta años i don Ignacio Cruzat no ha poseido este lapso de tiempo; i cuarto, que habria sido una anomalía del Tribunal Ilmo. ordenar la division jeneral del fundo i que no entrase en la parte poseida por don Ignacio Cruzat. Por parte del demandado se alega, que don Miguel Rodriguez, de quien deriva su derecho, compró en remate público la chacra que pretende colocionarse en la particion; que habiendo poseido a título singular, no puede entablarse contra él la peticion de herencia; que los derechos de Rodriguez se le han trasmitido con justo título i buena fe i en fin, que la sentencia del Ilmo. Tribunal no puede perjudicarlo por no haber intervenido en el juicio.

Considerando: 1.° que segun la escritura pública acompañada

don Miguel Rodriguez compró en pública subasta al concurso de don Pioquinto Martinez la chacra de Palomares el año de 1846 sin espresarse que pertenecia a una propiedad indivisa: 2.° que aunque en la escritura i en el acta de remate, corriente a f. 67, cuaderno tercero, no se indican los límites de la chacra, sin embargo se refieren a una cantidad determinada de terreno, segun los goces que habia tenido don Pioquinto i de que estaba en posesion el concurso, espresándose ademas el número de cuadras mas o ménos de que se componia; 3.° que don Miguel Rodriguez poseyó la chacra a título singular i no como comunero o coheredero; 4.° que por los documentos acompañados, las posesiones de los diversos dueños de la referida chacra han sido regulares i uniéndolas forman un tiempo mas que suficiente para la prescripcion; 5.° que segun el art. 1264 del Código Civil, la peticion de herencia solo se dirija contra el que posee como heredero; i 6.° que la sentencia de la Ilmma. Corte no puede perjudicar a don Ignacio Cruzat por no haber intervenido en el juicio a que se refiere. En virtud de estos considerandos i con arreglo a las leyes 20, tit. 22; 16, tit. 29, part. 3.ª, i 7.ª, tit. 14, part. 6.ª, se declara: que la chacra que don Miguel Rodriguez compró al concurso de don Pioquinto Martinez i que pasó a la propiedad de don Ignacio Cruzat segun los goces que aquel tenia, no debe entrar a colacionarse en la particion jeneral del fundo Palomares. Agrégueso el papel competente.—*Benitez*—Ante mí, *Roa*.

Concepcion, octubre 20 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia arbitral de 26 de diciembre del año próximo pasado, corriente a f. 13, con costas del recurso que se pagarán cuando el apelante mejore de fortuna. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Eguiguren*.

2,200.

Don José Antonio Villagran con don José Sanmartin, sobre cobro de pesos.

Concepcion, agosto 14 de 1868.—Vistos: don José Manuel Correa en representacion de don José Antonio Villagran ha puesto la demanda de f. 2 contra don José Maria Sanmartin, cobrándole setecientos pesos con los intereses legales corrientes que debe su poderdante, a consecuencia de la venta de un retazo de terreno que le hizo, llamado el Quillai i cuya cantidad se obligó el comprador a pagarle seis meses despues del contrato de compra-venta contenido en la escritura que corre testimoniada a f. 14.

Por parte de Sanmartin no se ha contestado la demanda, ni se ha hecho la menor oposicion, apesar de habérsele notificado todas las providencias en el juicio.

Recibida la causa a prueba, no se rindió ninguna por las partes.

En virtud de lo espuesto i teniendo presente que la cantidad que se cobra consta por escritura pública sin que se haya alegado nada en contra de su validez por falta de cumplimiento de las obligaciones contraidas en ella por el demandante, conforme a los art. 1545, 1546, 1698 i 1700 del Código Civil, se declara: que don José Maria Sanmartin debe pagar al demandante en el término de tercero dia despues de ejecutoriada esta sentencia, la suma de setecientos pesos con el interes legal correspondiente, desde el 30 de setiembre de 1867 en que se le notificó la demanda, segun aparece a f. 5 i ademas las costas causadas. Anótese i agréguese el papel que corresponde.—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, octubre 27 de 1868.—Vistos: teniendo presente respecto al abono de intereses reclamado, lo dispuesto en la lei 3.ª, tit. 6.°, part. 5.ª, i la de 14 de setiembre de 1832, vijente a la época de la celebracion del contrato, se declara: que el demandado es obligado tambien a pagar al demandante los intereses legales del cinco por ciento sobre el capital de setecientos pesos desde el vencimiento del plazo fijado en la escritura de f. 14. Con esta declaracion, se confirma en la parte reclamada la sentencia de 14 de agosto último, corriente a f. 25 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Eguiguren*.

2,201.

Don Francisco Gutierrez con la testamentaria de don Felipe Vega, sobre rendicion de cuenta.

Concepcion, octubre 8 de 1868.—Vistos: don Francisco Gutierrez con el documento de f. 1 ha puesto demanda contra la sucesion de don Felipe de la Vega para que le rinda cuenta del trigo a que se refiere dicho documento. Don Bonifacio de la Vega pide en su escrito de f. 10, se absuelva a la sucesion demandada i reconviene al demandante por cincuenta i cuatro pesos en que cree alcanzarlo.

En virtud de lo convenido en el acta de f. 25 i de conformidad con la lei 9.ª, tit. 21, lib. 10 de la Nov. Recop., se declara: que la parte demandada debe rendir la cuenta exijida i en consecuencia, ambas partes comparecerán a este juzgado a la una de la tarde del quinto dia hábil despues de ejecutoriada esta sentencia con el fin de nombrar un perito para que haga la liquidacion i ante el cual harán valer sus respectivos derechos. Anótese—*Novoa*—Ante mí, *Garcia*.

Concepcion, octubre 27 de 1868.—Vistos: don Francisco Gutierrez demanda a los herederos de don Felipe Vega, como fiador éste de su hijo don José Santos, por la obligacion a que se refiere el documento de f. 1. En dicho documento aparece obligándose José Santos de la Vega a acarrear cierto número de cargas de trigo; i en la demanda espresa Gutierrez que solo se le ha dado cuenta de una parte de aquel trigo, quedando el resto en poder del mismo Vega, i habiendo este dispuesto de él, le demanda para que le rinda cuenta con indemnizacion de perjuicios. La parte demandada ha negado en la contestacion la falta de cumplimiento de aquella obligacion i reconviene al demandante por la cantidad de cincuenta i cuatro pesos recibidos demas por éste.

I teniendo presente que ni en la demanda ni en los demas actos del juicio se ha determinado la cantidad demandada, i que en el documento de f. 1 en que se apoya la demanda, no aparece mérito para considerar a la parte demandada como administrador, mandatario o con otro carácter que haga aceptable la demanda jenérica de rendicion de cuentas; con arreglo a lo dispuesto en las leyes 1.ª, tit. 21, lib. 10; i 4.ª, tit. 3.°, lib. 11 de la Nov. Recop., se declara: que no ha lugar la demanda de f. 2, mientras no se establezca con la debida determinacion. Se revoca la sentencia apelada de 8 de octubre último, corriente a f. 26. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Eguiguren*.

2,202.

Don Eujenio Ochoa con don Jerman Ebner, por cobro de pesos.

Valdivia, setiembre 30 de 1868.—Vistos: en 31 de marzo de 1866, don Eujenio Ochoa i don Jerman Ebner, celebraron el contrato de f. 1, en virtud del cual el primero se comprometió a vender i entregar en Juta al segundo la cantidad de setecientas fanegas de trigo blanco, limpio i seco, la mitad ántes de principiar el invierno, i la otra mitad en todo el mes de noviembre de dicho año. No habiendo entregado Ochoa sino trescientas setenta i una fanegas once almudes de trigo, don Jerman Ebner lo demandó al año siguiente, para que le entregase las trescientas veintiocho fanegas i un almud restantes para el completo de las setecientas o el pago de los daños i perjuicios que su falta de cumplimiento hubiese podido irrogarle. Seguido el juicio sobre esto, se resolvió lo segundo por sentencia de 11 de diciembre del año próximo pasado testimoniada a f. 5 vta., mandándose en ella que el citado Ochoa debia pagar a Ebner los perjuicios causados a justa tasacion de peritos solo sobre doscientas noventa i nueve fanegas i un almud, por no haberse querido recibir en Juta veinte i nueve fanegas que se habian conducido por cuenta de Ochoa a dicho punto.

Al presente el citado Ochoa demanda a don Jerman Ebner para que le abone en cuenta de las doscientas noventa i nueve fanegas i un almud de trigo que espresa dicha sentencia, la cantidad de ciento sesenta i tres i tres cuartos de fanegas que menciona el recibo de f. 2, cuya cantidad el demandado se ha resistido a abo-

nado, resultando de este a su favor un alcance de trescientos setenta i un pesos ochenta i tres centavos, el cual pide se le pague con sus respectivos intereses, contados desde el 31 de abril de 1867. Don Jermau Ebner se opone a la pretension de Ochoa, alegando la excepcion de cosa juzgada i diciendo: que en el juicio ya resuelto que promovió contra aquel espuso haber recibido la cantidad de trescientos setenta i una fanegas once almudes de trigo, en cuya suma estan comprendidas las ciento sesenta i trés i tres cuartos de fanega del recibo acompañado, de modo que reclamándose éste de nuevo por Ochoa para que se le abone por segunda vez, su demanda es injusta i fraudulenta: que ademas de ese recibo el demandante debe tener aun otro en su poder de doscientas ocho fanegas dos almudes que tambien otorgó: cuyas dos partidas forman la suma de las trescientas sesenta i una fanegas once almudes que ha declarado de abono; que las dos partidas de trigo que espresan los dos recibos no se entregaron en su totalidad por Ochoa, sino en fracciones pequeñas de nueve, once, catorce, quince fanegas, etc., por las cuales el comisionado para recibirlas otorgaba los correspondientes recibos, de manera que cuando se le presentaban varios de estos, firmaba un recibo comprensivo de un considerable número de fanegas siendo dos los que de este modo otorgó. El demandante replicó que el recibo presentado no estaba comprendido en el abono de las trescientas setenta i una fanegas once almudes i que sino lo acompañó en el juicio que se lo siguió fué por un olvido o por no tenerlo en su poder. Recibida la causa a prueba, las partes han producido la que han juzgado conveniente.

I considerando: que el demandante no ha probado que la cantidad de fanegas de trigo que espresa el recibo citado, no está comprendida en el número de las trescientas setenta i una fanegas once almudes de trigo abonadas por el demandado: considerando ademas, que tampoco ha justificado el demandante que haya entregado otras partidas de trigo fuera de las trescientas setenta i una fanegas i once almudes antedichos; con arreglo a lo dispuesto en las leyes 1.ª, tit. 14; 8.ª, tit. 22, part. 3.ª, se absuelve a don Jermau Ebner de la referida demanda i se condena al demandante en las costas.—*Paz*—Ante mí, *Corbalan*.

Concepcion, octubre 29 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 30 de setiembre último, corriente a f. 22, con costas del recurso. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Silva*.

2,203.

Doña Petrona Betancur con don Fermin Rifo, sobre tercería de prelacion.

Cauquenes, junio 16 de 1868.—Vistos: doña Petrona Betancur, esposa de don Francisco Diaz Lavanderos, solicita ser pagada con preferencia al acreedor hipotecario del citado Lavanderos don Fermin Rifo, con el producto de los bienes raices hipotecados i embargados por éste de la suma de quinientos veinticinco pesos que dice haber aportado al matrimonio en bienes muebles i raices, de que su espresado marido dispuso. Se funda, en que habiéndose celebrado el matrimonio hace como treinta años, goza del privilejio de hipoteca jeneral sobre todos los bienes de su marido, con preferencia a la hipoteca especial otorgada a favor de Rifo en el año de 1857. El acreedor hipotecario don Fermin Rifo rechaza la pretension de la señora Betancur, fundándose en que desconoce la efectividad de los hechos en que ella se basa, i en que, suponiéndolos ciertos, el Código Civil llamado a resolver la cuestion, niega a la señora Betancur la preferencia que pretende. Recibida la causa a prueba, se rindió por doña Petrona Betancur la que creyó conveniente a su derecho. I considerando que no se ha probado por la señora Betancur, de una manera lijal, ni el aporte que dice haber llevado a su matrimonio con el deudor Diaz Lavanderos, ni la fecha en que se efectuó dicho matrimonio. Con arreglo a lo prevenido en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara sin lugar la tercería de prelacion entablada por doña Petrona Betancur. Anótese i devuélvase, i si se interpusiere apelacion en tiempo i forma, concédase el recurso. Agréguese el papel competente.—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, octubre 31 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 16 de junio último, corriente a f. 59, con costas del recurso, que se pagarán cuando la parte apelante mejore de fortuna. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Silva*.

CRIMINALES.

2,204.

Contra Juan de la Cruz Baeza i otro, por salteo.

Cauquenes, octubre 14 de 1868.—Autos i vistos: como parece al ajente fiscal, sobreséase en este proceso instruido por el delito de salteo, hasta que se presenten mejores datos, o sea aprehendido algunos de los procesados. Consúltese—*Reyes*—Ante mí, *Rio*.

Concepcion, octubre 28 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 14 del actual, corriente a f. 13. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Novoa*.

2,205.

Contra Cármen Perez i otro, por homicidio.

Angeles, octubre 3 de 1868.—Autos i vistos: se ha instruido este sumario con el fin de averiguar el asesinato de José del Rosario Bobadilla, cuyo individuo se encontró muerto i con las lesiones que detalla el reconocimiento de f... en una casa inhabitada i en las afueras de la poblacion; i no obrando por ahora mérito suficiente para adelantar conducentemente las investigaciones, i no siendo bastante los indicios que aparecen en contra de Cármen Perez, mujer de Bobadilla, para proceder en su contra; declaro: que debe sobreseerse hasta que se presenten mejores datos, poniéndose inmediatamente en libertad a Francisco Ruiz por no obrar antecedentes fundados en su contra. Anótese i consúltese—*Matus*—Ante mí, *Moreno*.

Concepcion, octubre 28 de 1868.—Vistos: se aprueba el auto consultado de 3 del actual corriente a f. 21 vta. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Novoa*.

2,206.

Contra Tiburcio Navarrete, por abijeato.

Chillan, setiembre 15 de 1868.—Vistos: el reo Tiburcio Navarrete está convicto i confeso de haber hurtado un caballo cuellado de la propiedad de Manuel Vasquez; por cuyo delito i de conformidad con lo prescrito en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3 i 4 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Navarrete a seis meses de presidio, que se contarán desde el 4 de junio último, fecha de su prision. Hágase saber, anótese i cúmplase si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Solar*.

Concepcion, octubre 28 de 1868.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 15 de setiembre último, corriente a f. 19 vta., dándose por compurgado el delito con el tiempo de prision que lleva sufrido el reo. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso*—*Astorga*—*Novoa*—*Sanfurgo*.

2,207.

Contra Florindo Cárrera, por robo con fractura.

Linares, setiembre 16 de 1868.—Autos i vistos: de este proceso que reduzco a verbal resulta, que a principio de agosto robaron a don Ignacio Herrera una caja que contenia segun supone el ofendido como cuatrocientos pesos entre dinero i billetes de Banco. Para perpetrar el robo abrieron un pequeño forado para poder meter la mano i quitar una aldaba que tenia la puerta por el interior

Ademas del dinero sacaron tambien algunos documentos, pero estos los dejaron en el lugar donde rompieron la caja. Del dinero i billetes robados, se han encontrado en poder de Domingo Ramirez la suma de ciento catorce pesos treinta i siete i medio centavos i en poder de Felix Zura la de ciento cuarenta i cinco pesos. Resulta de autos i en definitiva que Domingo Ramirez ha sido el verdadero autor del delito segun su propia confesion i que Félix Zura ha sido su cómplice en cuanto ha guardado a sabiendas parte del dinero robado. En cuya virtud i de conformidad con los arts. 3, 6, 8, 9 i 28 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al reo Domingo Ramirez a tres años de presidio urbano i a Félix Zura a diez i ocho meses del mismo presidio, contándose para ambos el tiempo desde que fueron presos. Consúltese si no se apelare.—*Wittaker*—Ante mí, *Pincheira i Solomayor.*

Concepcion, octubre 28 de 1868.—Vistos: resultando de la confesion de f. 2 vta., que el reo Félix Zura, aunque sin tomar parte directa en la ejecucion del hurto, estuvo en observacion mientras sus cómplices lo cometian, en cuyo caso debe sufrir la misma pena que el autor principal, segun el art. 27 de la lei de Hurtos, se confirma la sentencia apelada de 16 de setiembre último, corriente a f. 10; declarándose que el reo Félix Zura debe sufrir tambien tres años de presidio, contados desde su prision. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Novoa—Sanfurgo.*

2,208.

Contra Francisco Perez, por segunda desercion simple.

Visto el oficio pasado el 7 de setiembre de 1868, por el fiscal teniente don Nicolas Gonzalez Arteaga al señor Comandante de Armas; en órden a que permitiese tomar informaciones contra el soldado Francisco Perez, de la segunda compañía del batallon 4.° de línea: el proceso contra dicho acusado por informacion, recolleccion i confrontacion; i habiéndose hecho relacion de todo al consejo de guerra i comparecido en él, el reo el dia 26 del mismo mes i año, el cual presidia el teniente coronel don Pedro Lagos, todo bien examinado con el dictamen del fiscal de la causa, i resultando convicto i confeso del delito de segunda desercion simple; el consejo lo ha condenado i condena a la pena de doscientos palos, un año de prision con grillete con destino a la policía del cuartel i cuatro años de recarga sobre el tiempo por que fué destinado; todo con arreglo al art. 36 tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. Angol, setiembre 29 de 1868.—*Pedro Lagos—José María del Canto—Manuel Villarroel—Meraudro J. Urrutia—José A. Lagos.*

Concepcion, octubre 28 de 1868.—Vistos: resultando de la filiacion de f. 3 que el reo Francisco Perez no sentó plaza voluntariamente ni fué destinado al servicio del Ejército por autoridad competente, como lo prescribe el art. 1.°, tit. 5.° de la Ordenanza Jeneral del Ejército, i teniendo ademas presente que aun en el supuesto de haber sido destinado competentemente, la segunda desercion tuvo lugar despues de cumplido los cinco años; con arreglo a estos fundamentos, se declara: que debe sobreseerse definitivamente en esta causa, dándose de baja al espresado Francisco Perez, salvo que voluntariamente quisiere contraer nuevo empeño. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Novoa—Sanfurgo.*

2,209.

Doña Javiera Urrutia con don Ventura Fernandez, por quiebra fraudulenta.

Cauquenes, setiembre 23 de 1868.—Autos i vistos: teniendo presente: 1.° que la acusacion entablada por doña Javiera Urrutia en su recurso de f. 10 por los motivos que en él se espresan, contra don Ventura Fernandez, se funda en el derecho que los arts. 110 i 148 de la lei de 8 de febrero de 1857, otorgan a un acreedor respecto de un deudor que ha hecho proposiciones de convenio o cesion de bienes: 2.° que don Ventura Fernandez, si bien con fecha 31 de diciembre de 1866, se presentó al juzgado haciendo espontáneamente proposiciones de convenio i en subsidio cesion de bienes a sus acreedores, entre los que figura doña Javiera Urrutia; la providencia que puso el juzgado, en ese mismo dia, citando a los acreedores para que acordaran lo conveniente, no fué notificada ni al deudor ni a ninguno de sus acreedores, como se ve del espediente agregado, lo cual establece la presuncion legal de que dicho deudor formó el propósito de no llevar adelante el juicio de convenio o de cesion; i 3.° que ese propósito fué manifestado espresamente poco tiempo despues, primero al actuario del juzgado, segun aparece del certificado de f. 29, pidiéndose por Fernandez a la vez la entrega de los antecedentes del juicio i mas tarde al juzgado por el recurso de f. 7, espediente agregado. Se declara sin lugar lo solicitado por doña Javiera Urrutia en su citado recurso de f. 10, sin perjuicio del derecho que a ésta pudiera asistirle para poder entablar otras acciones contra Fernandez o contra quien viere convenirle. Agréguese e inutilícese el papel competente.—*Reyes*—Ante mí, *Rio.*

Cauquenes, octubre 1.° de 1868.—Venga con firma de abogado. —*Reyes*—Ante mí, *Castro.*

Cauquenes, octubre 1.° de 1868.—Venga con firma de abogado. —*Reyes*—Ante mí, *Castro.*

Concepcion, octubre 29 de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.° que la acusacion que hace doña Javiera Urrutia en su escrito de f. 10 como acreedora de don Ventura Fernandez, se apoya en el art. 110 de la lei de 8 de febrero de 1857, i de la copia de los instrumentos públicos acompañada de f. 2 a f. 9, resulta la semiplena prueba exijida por el artículo citado, respecto al hecho de haber celebrado el deudor transacciones con algunos de sus acreedores, que es uno de los capítulos de la referida acusacion; i 2.° que no hai constancia en autos que el deudor haya cubierto todos sus créditos para que pudiera retirar i dejar sin efecto el juicio de proposiciones de convenio, se revoca el auto apelado de 23 de setiembre último corriente a f. 31, i se declara: que el deudor debe ser puesto en prision. Devuélvanse asi mismo las providencias de 1.° del actual corrientes a f. 35 i f. 36 vta., i se declara: que deben proveerse las solicitudes a que ellas se refieren, sin exijir firma de letrado.—*Riso—Astorga—Eguiguren.*

2,210.

Contra don Leoncio Pez, por sustraccion del Rejistro Electoral.

Cauquenes, octubre 9 de 1865.—Autos i vistos: se ha instruido el presente sumario con el objeto de descubrir el autor o autores de la sustraccion del Rejistro Electoral del departamento, la que tuvo lugar segun es de presumirse, en la noche del 8 al 9 del mes próximo pasado. Los antecedentes que suministran las diligencias indagatorias practicadas, son los siguientes: En la mañana del dia 9 mencionado don Juan José del Rio, escribano secretario del Juzgado, dió cuenta a éste i al señor Intendente de la provincia de que al dirijirse a su oficina que dista mas de diez o doce varas de la puerta de la cárcel, el sarjento de la guardia Domingo Pino se le habia presentado diciéndole que el candado de la puerta que dá entrada a un pasadizo al cual cuen la puerta de la escribanía i la escala que conduce al piso superior donde existen las oficinas de la Ilustre Municipalidad, habia desaparecido encontrándose, por consiguiente abierta, aquella puerta; agregando el escribano: que, antes de ir a reconocer su oficina, habia creido conveniente poner lo ocurrido en conocimiento de la autoridad

El señor Intendente i el que suscribe, acompañados de sus respectivos secretarios, se trasladaron inmediatamente a la oficina del escribano, i observaron, en efecto, que el candado en referencia no existia i que en su lugar se habia colocado por el sereno del punto, segun hizo presente el sarjento de guardia, sobre las armellas una estaca. Ni la puerta de la escribanía, que aparecia asegurada con dos llaves de chapa i candado, ni el interior de aquella ofrecieron observacion alguna. Para terminar el reconocimiento se ordenó a los sarjentos Domingo Pino i José María Revolledo i al escribiente de la escribanía don Carlos Alarcon subiesen al departamento de

la Municipalidad a fin de ver si se habia hecho algun daño. Inmediatamente volvió uno de los sarjentos diciendo que la puerta que cierra el cuarto destinado a la secretaría municipal se encontraba junta i sin llave, i ademas tenia señales manifiestas de haber sido barreneada. Con este aviso el señor Intendente, el que suscribe i los respectivos secretarios se trasladaron al departamento que dió el siguiente resultado.--El cuarto secretaría tiene una sola puerta que da al balcon o corredor esterior, i se encontraba con sus dos picaportes corridos o desprendidos; inmediatos al ojo de la llave habia dos ayos, hechos al parecer con barrujos, tomando uno de dichos ayos las dos hojas de dicha puerta sin alcanzar ambos a penetrar, unos de la mitad del grueso de la tabla. Al pié de la puerta se veian las virutas frescas, producidas por la internacion del barrujo. Los ayos se dirijian a encontrarse con la chapa, pero no alcanzaron a tocarla. La chapa que es bastante sólida, se encontraba en perfecto estado; pero se notó que la guarda o pestillo estaba salido. Como a seis pulgadas distante de las hojas de la puerta a que estan adheridos los picaportes se hallaba un tarro con gas parafina sin haber sido derramado. En el fondo del cuarto aparecia una caja grande de madera i al pié de ésta un candado pequeño con el aro destrozado. La caja estaba sin llave apesar de tener chapa i una grande aldaba destinada a ser asegurada por medio de candado; en su interior no se encontró absolutamente nada. Suponiéndose con fundamento que la caja mencionada fuese la destinada para guardar el rejistro electoral i que éste hubiese sido sustraido clandestinamente, se ordenó la inmediata comparescencia del presidente i demas miembros de la junta calificadora que habia principiado a funcionar el dia 5 de setiembre en las salas de sesiones de la Municipalidad. Interrogado el presidente primer alcalde don Domingo Urrutia Flores sobre dónde se encontraba el rejistro electoral i quién era su depositario o guardador, contestó, que corria a cargo del rejidor don Leoncio Pica, secretario de la espresada junta. Luego que este compareció a la sala Municipal, el señor Intendente le dirijió igual interrogacion, i don Leoncio Pica respondiendo, que el rejistro se encontraba en la caja de la secretaría, i obedeciendo a la órden del señor Intendente, se dirijió a encontrarlo llevando en la mano las llaves de la caja, unidas por una cuerda a la llave de la puerta. Volvió inmediatamente diciendo que el rejistro electoral habia desaparecido. En vista de lo ocurrido, el señor Intendente dispuso la prision del rejidor don Leoncio Pica i su enjuiciamiento, por la responsabilidad que le afectaba como guardador del rejistro i por los demas antecedentes que mas adelante se consignarán. Por las declaraciones del presidente i demas miembros de la junta calificadora, se viene en conocimiento de los hechos siguientes: Don Domingo Urrutia Flores como primer alcalde de la Ilustre Municipalidad era el encargado del depósito del rejistro i éste fué sacado de la caja el 5 del mes de setiembre, dia en que se instaló la junta calificadora. Esta no hizo nombramiento alguno de depositario del rejistro, i en cuanto a secretario, el alcalde Urrutia Flores es el único que declara que nombró como tal, aunque sin hacerlo constar en una acta, al rejidor don Leoncio Pica que funcionaba como miembro de la junta. Terminado los trabajos del dia, el presidente segun éste lo declara ordenó a Pica guardase el rejistro i se hiciese cargo de él en su carácter de secretario, i así lo hizo Pica. Mas este asegura que terminados aquellos trabajos fué con el portero de la Municipalidad Casimiro Guajardo a guardar el rejistro en la caja: que una vez guardado, el portero le puso llave a dicha caja, del mismo modo que a la puerta de la secretaría; que él recibió en seguida las llaves de manos del portero, i que a reunirse con el presidente le presentó las llaves i éste le previno que las guardase como secretario. Los demas miembros de la junta nada saben sobre la manera como se efectuó la guarda del rejistro. El portero Casimiro Guajardo declara que con el rejidor Pica fueron a guardar el rejistro en la caja; que él cerró ésta, poniéndole solo candado, apesar de tener chapa i de estar la llave, porque observó que al abrirla solo estaba asegurada con el candado i que él tambien cerró la puerta, cuidando de asegurar los picaportes. El segundo de los dos dias en que funcionó la junta calificadora; es decir, el 6 de setiembre, no se llevó a la mesa el rejistro, porque, segun dicen Pica i Guajardo, no se presentó ningun ciudadano a calificarse: Guajardo agrega que no se abrió la puerta de la secretaría en ese dia, i que le pareció que dicha puerta no tenia lesion alguna.

En los dias 7 i 8 no funcionó la junta, debiendo tenerse presente que el último de estos dias fué festivo, que el escribano don Juan J. del Rio, que manejaba ordinariamente la llave del candado que fué sustraido, ha declarado que el dia 7, al retirarse de su oficina, él cerró el candado i guardó las llaves i que al dia siguiente, a medio dia, pasó por la puerta i vió el candado en su lugar. El sereno del punto José Dolores Luengo, declara que hasta la una de la mañana, hora en que se separó del corredor de la cárcel para anunciar la hora en la poblacion, el candado sustraido estaba en su lugar; pero que al regresar, como a las dos, observó que dicho candado habia desaparecido, i que una hoja de la puerta estaba entre abierta; que inmediatamente se dirijió al centinela que se hallaba situado al lado interior de la puerta principal de la cárcel, interrogándole sobre si habia visto que alguien hubiese abierto la puerta de la oficina, i el centinela le contestó que nada habia visto, i nada habia que perderse en la oficina pública; que en seguida llamó al cabo de policía i le hizo saber lo ocurrido, i por órden de este aseguró con un palo las armellas de la puerta; i que durante su guardia que principió a las doce del noche no vió persona alguna que le infundiese sospechas. Los soldados, sarjento i cabo de la guardia de la cárcel confirman la esposicion del sereno en cuanto a la hora i forma en que dió cuenta de la sustraccion del candado, agregando que, a pesar de encontrarse la secretaría Municipal en línea vertical sobre el pasadizo de la cárcel, no sintieron durante la noche ruido alguno en el piso superior. El reconocimiento pericial que se ha practicado en la chapa i llave de la puerta de la secretaría Municipal, conduce al resultado de que dicha chapa atendida su sólida i complicada contruccion, no ha podido ser abierta sino con la misma llave u otra igual. A este respecto consta de autos que la chapa en referencia tiene dos llaves iguales; i que una de ellas se encontraba cuando ocurrió la sustraccion como queda dicho en poder del rejidor Pica, quien por licencia del propietario don Alejandro Cañas Pinochet desempeñaba accidentalmente el cargo de secretario municipal, i la otra se hallaba en poder del espresado Cañas Pinochet. De los antecedentes que quedan referidos, la informalidad con que el rejidor Pica tomó a su cargo la custodia o depósito del rejistro electoral, el no comprenderse en una mano estraña el objeto que se propusiera para dejar sueltos los picaportes de la puerta, el no haber podido ser abierta la chapa con llave falsa o ganzua, la omision de poner llave a la chapa de la caja, la facilidad para abrir con llave de esta clase el candado que fué sustraido i varios otros hacen formar la presuncion de que don Leoncio Pica es autor o cómplice de la sustraccion del rejistro electoral.

I esta presuncion adquiere mas fuerza si se considera el mérito que suministran los documentos compulsados desde f.... a f.... De dichos documentos aparece que con fecha 27 de agosto, tres ciudadanos electores de este departamento se presentaron a la Intendencia pidiendo se les diera copia íntegra del rejistro electoral a fin de hacer uso de la accion popular que acuerda la lei respectiva, en virtud de tenerse razones suficientes para creer que dicho rejistro se encontraba viciado con inscripciones i exclusiones ilegales: que la Intendencia accedió a la solicitud ordenando que el alcalde don Domingo Urrutia Flores depositario del rejistro electoral, exhibiese éste ante el escribano don Juan José del Rio para que este funcionario sacase i diese la copia pedida; que no encontrándose el espresado alcalde en esta ciudad, a peticion del solicitante don Alejandro Pinochet Solar se le dirijió oficio a la ciudad de Chillan, punto de su residencia; que el dia 7 de setiembre el mismo Pinochet Solar ocurrió nuevamente a la Intendencia diciendo: que habiendo regresado hacia tres dias el alcalde Urrutia Flores, i no habiendo exhibido hasta entónces el rejistro

para que el escribano sacase la copia como está mandado, pedia que se ordenase a dicho alcalde que en el acto de la notificacion hiciera la exhibicion que la Intendencia con la misma fecha (7 de setiembre) accedió a lo solicitado, disponiendo que en el acto de la notificacion espresase el alcalde si estaba o no dispuesto a cumplir con lo mandado i en caso de negativa se pusiese por dilijencia las razones que se alegaran por dicho alcalde para fundarla; i que cuando fué notificado este proveido don Domingo Urrutia Flores, contestó que no podia exhibir el rejistro porque no lo tenia a su disposicion. La circunstancia de coincidir con la sustraccion del rejistro, este incidente cuya última dilijencia consignada deja ver el propósito de eludirse lo mandado por la Intendencia, i el saberse por notoriedad que don Leoncio Pica como don Alejandro Cañas Pinochet son correlijionarios políticos del alcalde Urrutia Flores, forman tambien una no débil presuncion de que el procesado sea autor o cómplice de la sustraccion que se investiga, presuncion que como se ha dicho viene a dar mayor fuerza a la anterior. Sin embargo, esas presunciones o sospechas no son bastantes ni aun para continuar el proceso en el que se ha agotado por otra parte todo medio de investigacion. Por lo que, con arreglo a lo prevenido en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, declara: que debe sobreseerse hasta que se presenten mejores datos. Anótese, hágase saber i consúltese: debiendo ponerse desde luego en libertad al procesado, no obstante la apelacion o consulta.—*Reyes.*—Por ausencia del actuario, ante mí, *Meza.*

Concepcion, octubre 30 de 1868.—Vistos: teniendo presente los motivos de presuncion que hai contra don Leoncio Pica i que se detallan en el auto apelado de 9 del actual corriente a f. 48 vta., i la responsabilidad que contra el depositario del rejistro electoral establece el art. 28 de la lei de 13 de setiembre de 1861, se revoca dicho auto, i se declara: que la causa debe seguirse por todos sus trámites hasta fallarse definitivamente, restituyéndose a la prision al mencionado Pica. Devuélvase—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva.*

2,211.

Contra Nicolas Navarrete i otros, por hurto.

Concepcion, octubre 5 de 1868.—Vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal resulta, que en la noche del 28 de octubre del año 1867, le hurtaron a don Pedro José Mora, vecino de Puchoco, las especies enumeradas en la lista de f. 1 i apreciadas por el dueño en la cantidad de quinientos cinco pesos setenta i cinco centavos.

Allanada la habitacion de Julian Vega, se encontraron adentro de un barril las especies mencionadas a f. 9 vta., las cuales forman parte del hurto que se persigue e importa segun la declaracion de f. 17 vta., cincuenta i nueve pesos treinta i siete centavos.

El reo presente Nicolas Navarrete confiesa que marchando reunido con el prófugo José María Vergara, encontraron a cinco hombres con atados de los cuales entregaron uno a Vergara, diciéndole que era de ropa robada, sin haber espresado el nombre del dueño, i que en seguida su compañero depositó esa ropa en casa de Julian Vega.

El mencionado prófugo José María Vergara confiesa haber encontrado a los cinco hombres que llevaban atados, i que de ellos conoció a Francisco Miranda, el cual dejó el atado que llevaba sin decir nada, i que en el acto lo tomó Navarrete, i habiéndolo llevado a casa de Vega, lo colocó adentro de un barril a donde la policía descubrió que estaban los prendas robadas, como las consideró él mismo desde el momento que las entregó Miranda.

Respecto a Julian Vega no aparece prueba de que haya tenido parte en el hurto ni de que haya consentido que se depositasen en su habitacion las prendas encontradas, a sabiendas de ser hurtadas, siendo solo responsable por el hospedaje que concedió a los ladrones i por no haber hecho oportunamente las dilijencias necesarias para descubrir el hurto. En virtud de lo relacionado i conforme a lei 2.°, tit. 13, part. 3.°, l. 1.°, tit. 17, lib. 12 de la Nov. Recop., i arts. 3 i 5 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Nicolas Navarrete a dieziocho meses de presidio, contados desde el 30 de octubre del año próximo pasado en que fué aprehendido. Al prófugo José María Vergara lo condeno a igual tiempo de presidio, contado desde el dia que se presentase o fuese aprehendido, i doi por compurgado el delito de Julian Vega con el tiempo que ha sufrido de prision i ademas el que trascurra hasta que esta sentencia sea revisada por la Iltma. Corte. Encárguese la aprehension de Francisco Miranda, i se obtuviere, síguese contra él la presente causa por la complidad que se le atribuye. Anótese, devuélvase i consúltese.—*Novoa*—Ante mí, *García.*

Concepcion, octubre 30 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 5 de octubre actual, corriente a f. 21, reduciéndose a un año la pena impuesta a Nicolas Navarrete, i con la calidad de cirse previamente al prófugo José María Vergara cuando sea aprehendido. Devuélvase.—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva—Sanfurgo.*

2,212.

Contra Juan Manuel Gutierrez, por abijeato.

Chillan, octubre 6 de 1868.—Autos i vistos: de este sumario que reduzco a proceso verbal, resulta que en poder del reo Juan Manuel Gutierrez se ha encontrado un caballo que fué hurtado a don José del Carmen Riquelme: el reo alega que lo compró a Juan Salazar, individuo a quien no conocia, i que la compra la hizo ante el inspector don Fernando Pino: este dice que Gutierrez compareció con un desconocido diciendo que iba a comprar aquel caballo. I teniendo presente que Gutierrez no ha entregado al vendedor ni éste ha podido ser habido; i que de la relacion precedente hai mérito bastante para presumir que ha comprado una cosa hurtada a sabiendas o sospechando su mal orijen; de conformidad con lo prescrito en los arts. 3, 4 i 28 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno al citado Gutierrez a cinco meses de presidio, que se contarán desde el 10 de setiembre, fecha de su prision. Hágase saber, anótese i cúmplase si no se apelare.—*Sanhueza*—Ante mí, *Madrid.*

Concepcion, octubre 30 de 1868.—Vistos: aceptando el hecho espuesto en la sentencia de primera instancia, i teniendo presente que segun la opinion de dos de los Ministros del Tribunal, el reo ha destruido la presuncion de haber adquirido el caballo a sabiendas de su mal orijen por haber hecho presenciar la compra ante un inspector; en discordia de votos, por opinar los otros dos Ministros por la confirmacion, se revoca la sentencia apelada de 6 de octubre actual, de f. 14; i con arreglo a la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, se absuelve al reo Juan Manuel Gutierrez de la acusacion. Devuélvanse—Proveido por los señores *Riso—Astorga—Silva—Sanfurgo.*

Están conformes.—Secretaría de Cámara de la Iltma. Corte de Apelaciones en Concepcion, a siete de noviembre de mil ochocientos sesenta i ocho años.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Corte de Apelaciones.

Concepcion, noviembre 21 de 1868.

El Tribunal remite a US. copia testimoniada del acta de visita de documentos estadísticos del bimestre de julio i agosto del corriente año.

Dios guarde a US.—*Cárlos Riso Patron—José S. Guadalach—José Antonio Astorga—Raimundo Silva.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de Concepcion, a veinte de octubre de mil ochocientos sesenta i ocho, se reunió la Iltma. Corte de Apelaciones en acuerdo estraordinario con el fin de examinar los datos estadísticos del bimestre de julio i agosto del presente año, con inclusion de las actas de visitas de archivo que han debido practicarse en el citado bimestre i solo dieron lugar a reparo las que a continuacion se espresan.

PROVINCIA DEL MAULE.

Cauquenes.—Suprímase del estado de causas civiles la que lleva el núm. 20, partacion de bienes de don Antonio Paris, por encontrarse archivada como retardada en la secretaria de este Tribunal.

Se aprueba la visita de archivo practicada el 7 de setiembre último por el Juez Letrado.

Constitucion.—Faltan todos los datos de la estadística judicial correspondientes a este departamento.

Itata.—Archívense por retardadas mas de un año las causas civiles núms. 11 i 21 del estado bimestral.

Se aprueba la visita de archivo practicada el 7 de setiembre último por el alcalde D. Molet.

Linares.—En el estado de causas criminales se observa: primero, que las causas núm. 2 contra Alberto Solas, núm. 4 contra José del C. Balboa i otros, núm. 5 contra Eujenio Veloso i otro, núm. 6 Francisco Soto, núm. 7 Rosauro Muñoz, núm. 8 Domingo Espinosa, núm. 9 Tomas Salazar i otros, núm. 10 Pedro Zenteno i núm. 11 Florencio Vega, aparecen sentenciadas i en consulta desde el año de 1866, siendo así que no se han recibido en la secretaria de este Tribunal, por lo cual el Juez Letrado hará practicar las diligencias necesarias a fin de averiguar su paradero, i cuando fueron puestas en la estafeta, dando cuenta a la mayor brevedad; segundo, que se encuentran tambien notablemente retardadas sin salir del estado de sumario, desde fechas del año 1866 i 1867, las que llevan los números 12, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 23, 32, 34, 45 i 48; i tercero, que a la causa núm. 43 contra Domingo Torres por homicidio, sin embargo de estar el reo presente se halla en vista fiscal, desde el 27 de febrero último. Se llama seriamente la atencion del Juez Letrado a la repeticion de tan notables faltas en el cumplimiento de sus deberes, i la ninguna medida que ha tomado para remediarlas, i satisfacer los reparos que frecuentemente se le han hecho.

Suprímanse del estado bimestral de causas civiles por hallarse retardadas mas de un año las que vienen signadas con los núms. 13, 16, 17, 21 i 25 i tambien la núm. 11 entre don Juan Cisternas Paiba i don Cipriano Orellana, por hallarse en la secretaria de este Tribunal archivada por retardada. En la del núm. 19 se dice que las partes estan citadas para sentencia desde el 1.° de agosto de 1866, mas no si la providencia les ha sido notificada.

Se aprueba la visita de archivo que ha pasado el Juez de Letras con fecha 7 de setiembre.

Parral.—En el estado semanal perteneciente a rematados, figura un reo ménos de los tres que se espresan en el acta de visita de cárcel de la misma fecha.

En el estado bimestral de las mismas causas criminales, aparece suprimida sin darse razon la que en el bimestre anterior figuraba bajo el núm. 21 contra Abel Pobleto por hurto en diligencia del sumario. Dése cuenta para la próxima visita del estado de esta causa.

Se encuentran como se observó en el bimestre anterior notablemente retardadas las causas criminales siguientes: núm. 3, contra José Maria Garcia; 5, Lucas Escobar; 8, Juan Yañez; 9, Cornelio Canales; 16, Ramon Montero; 17, Manuel Silva; 19, Juan de Dios Ramos i otro; 20, José Santos Gutierrez i otros; 24, Lucas Navarrete; 25, Abraham Ruiz, todas en estado de sumario, i algunas desde principios de 1867.

De las causas civiles deben archivarse por retardadas mas de un año las de los núms. 2 i 3.

A mas del estado de causas civiles del escribano público i secretario del departamento, viene otro formado por el notario i conservador de comercio don Juan Antonio Rodriguez, en que se espresa haberse empezado a formar desde el 7 de setiembre, mas nada se dice de que este último funcionario haya entrado a actuar en esas causas por recusacion o algun otro motivo de imposibilidad del escribano público. Siendo estos casos los únicos en que el conservador de comercio puede subrogar a dicho escribano, i careciendo de título i competencia para hacerlo en los demas casos, el juez de primera instancia hará que el escribano público don Juan Romero se haga cargo de la actuacion de todas las causas indicadas, esceptuando solo aquellas para las cuales este se hallase impedido.

Se aprueban las visitas de archivo que el alcalde don Francisco Troncoso, ha pasado a las dos oficinas del departamento; i se ha vuelto a incurrir en la observacion que se ha hecho en el bimestre anterior, de que ambas se incluyan en una sola acta.

PROVINCIA DEL ÑUBLE.

Chillan.—Las listas semanales del mes de julio vienen sin el visto bueno del juez.

En las de rematados se nota que el reo Inocencio Guerrero, que figura con el núm 460, no salió el 16 de julio en que cumplió su condena, sino en la semana siguiente; lo mismo los reos Lorenzo Pinochet i Manuel Acuña que tampoco salieron el 10 de agosto en que terminó su condena.

Entre las causas criminales, se observa que la seguida bajo el núm. 117 contra Jacinto Carbajal i otros, se halla en traslado de la acusacion fiscal desde el 27 de junio. Ha debido compelerse al defensor del reo a despacharla una vez vencido el término legal para contestar.

En el estado de causas civiles del escribano Madrid se nota que se han suprimido sin haberse añadido ni darse razon, las signadas con los núms. 3, 12, 16 i 26 que estan retardadas mas de un año, i como tales deben archivarse las signadas con los núms. 2, 11, 17 i 56; que en una causa se espresa hallarse para sentencia, mas no si las partes estan notificadas, i que la causa núm. 8 entre Clemente Pinto i José Miguel Orellana debe suprimirse por hallarse archivada en la secretaria de este Tribunal por retardada desde el 30 de abril.

En el estado de causas civiles del escribano Solar, se nota: primero, que se ha variado arbitrariamente la numeracion sin hallarse a principio de año, i sin conservar la antigua: segundo, que en muchas causas que figuran en estado de sentencia falta espresar si las partes estan o no notificadas; i tercero, que debe archivarse por retardada mas de un año, la signada con el núm. 36 entre don Ezequiel Santapao i don Juan de Dios Merino. Se estrañan que estos escribanos den lugar a reparos como los notados, teniendo ya tanta práctica en el manejo de documentos estadísticos.

Se aprueba la visita de escribanías pasada por el Juez Letrado el 7 de setiembre.

San Carlos.—Del estado de causas criminales se ha suprimido sin darse razon la núm. 20 contra Manuel Anabalon, que aparecia en sumario en el bimestre anterior. En el mismo aparece la núm. 3 contra Santiago Fuentes, remitida para sentencia el 17 de junio.

Del estado de causas civiles se ha suprimido tambien sin darse razon la signada bajo el núm. 79 entre don Ignacio 2.° Gana i don Mateo Gatica, que en el bimestre anterior figuraba en demanda i para resolver un artículo.

Se aprueba la visita de archivo que ha pasado el 7 de setiembre último el alcalde don Francisco Arias.

PROVINCIA DE CONCEPCION.

Talcahuano.—Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don Horacio Serrano el 9 de setiembre último.

Coelemu.—Deben archivarse por retardadas las causas civiles núms. 12, 17, 32, 33 i 38.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don Carlos B. Coke el 9 de setiembre último.

Puchacai.—Activense las causas criminales núms. 13, 14, 18 i 21, que aparecen todavia en sumario, sin embargo de haberse iniciado en octubre, noviembre i diciembre de 1867 i de hallarse los reos en la cárcel.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don Pablo Huerta el 7 de setiembre último.

Rere.—Faltan todos los datos estadísticos de este departamento.

Lautaro.—Se aprueba la visita de archivo practicada por el alcalde don José Manuel Arriagada el 7 de setiembre próximo pasado.

PROVINCIA DE ARAUCO.

Taja.—En las causas criminales que en el estado bimestral llevan los núms. 5, 11 i 37, se nota, que no han salido del estado de sumario en mas de un año trascurrido desde su iniciacion.

Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado el 7 de setiembre último.

Nacimiento.—En el estado de causas criminales, aparece remitida al Juez de Letras la núm. 10, seguida contra Manuel Mendoza, desde el 30 de mayo: en vista al ajente fiscal las de los núms. 11, 14 i 37, desde el 18 de junio la una, desde el 23 de julio otra i desde el 12 de agosto la tercera, i la del núm. 26 en traslado de la vista fiscal desde el 30 de julio. En todos estos casos de demora de parte de los defensores i fiscal, deben ser estos compelidos al pronto despacho cuando se escedan de los términos legales.

Del estado de causas civiles deben archivarse por retardadas mas de un año las signadas con los núms. 7, 10 i 17.

El certificado de ejecucion de sentencias no espresa en que dia pasan a presidio los reos condenados, o salen en libertad los absueltos.

Se aprueba la visita de archivo que ha pasado con fecha 7 de setiembre último el alcalde don Pascual Cid.

Arauco.—No guarda conformidad el número de reos procesados i rematados que figuran en los estados semanales con el que se hacen aparecer en las actas de visitas de cárcel que esceden en uno i dos sin darse razon de esta diferencia; falta tambien el acta de visita de cárcel correspondiente a la última semana del bimestre.

En el estado bimestral de causas criminales se ha alterado el órden de la numeracion, lo que imposibilita la confrontacion con el del bimestre anterior. Cuando esto se haga, que es al principio de año, debe conservarse en la primera lista las dos numeraciones antigua i nueva.

En el estado de causas civiles figura como remitida al Juzgado de Letras, la que lleva el núm. 14, desde el 6 de agosto de 1866.

Archívese por retardada mas de un año la causa que en el mismo estado figura bajo el núm. 26.

El certificado de ejecucion de sentencias no espresa ni la fecha ni la ejecucion de las penas.

Se aprueba la visita de archivo practicada el 7 de setiembre último por el alcalde don Manuel Romero.

PROVINCIA DE VALDIVIA.

Valdivia.—Se aprueba la visita de archivo practicada el 7 de setiembre último por el Juez Letrado.

Unos.—En el certificado de ejecucion de sentencias no se espresa el modo ni la fecha en que se ha dado cumplimiento a la sentencia contra Tomas Illanes.

En los estados de causas civiles, se han suprimido las que figuran con los núms. 1, 2 i 3, sin aparecer con la providencia que las ha finalizado.

En el mismo estado figura la causa núm. 4 de Joaquin Currimil contra don Juan Jelan, sentenciada i apelada, sin que se haya recibido en la secretaria de este Tribunal.

Debe suprimirse en dicho estado la causa núm. 5 de don Luis Corbalan con don José Santos Mundica, a causa de encontrarse en secretaria por falta de pago.

Sigue siempre el retardo que se ha notado desde tiempo atras, en la sustanciacion de las causas criminales.

Se aprueba la visita de archivo hecha el 7 de setiembre último previniéndose solamente que en el acta respectiva no es necesario insertar el nombre de todas las inscripciones.

PROVINCIA DE LLANQUIHUE

Llanquihue.—Se aprueba la visita de archivo practicada por el Juez Letrado el 7 de setiembre último.

Osorno.—El certificado de ejecucion de sentencias se limita a espresar el número de causas que han sido falladas, en primera i segunda instancia, omitiendo agregar si se les ha dado o no cumplimiento, de qué manera i en qué fecha.

En el estado bimestral de causas criminales se han suprimido indebidamente sin darse razon las que figuran bajo las núms. 14 contra Silverio Escalona por homicidio que en el bimestre anterior se encontraba en visita al fiscal, la núm. 16 contra Lorenzo Cárdenas que se encontraba en sumario i la núm. 28 contra Evaristo Ruiz i Constancio Jéldes por homicidio que en el mismo estado figuraba como sentenciada i apelada, i aunque en el certificado de ejecucion de sentencias se dá cuenta de dichas causas, no han debido suprimirse del estado del bimestre que se visita, hasta no figurar en él con el verdadero estado que da a conocer su terminacion.

Del estado bimestral de causas civiles archívense por retardadas mas de un año las que llevan los núms. 8 i 17 i respecto a la que figura bajo el núm. 12 que se dice en estado de sentencia, debe espresarse si han sido o no notificada las partes, a fin de que se remita al Juez Letrado para su resolucion.

Se aprueba la visita de archivo practicada el 7 de setiembre último por el alcalde don Francisco Guisse.

Cauelmapu.—Con escepcion de las actas de visitas de cárcel faltan todos los demas demas datos correspondientes a este departamento.

Finalmente, se mandó poner a continuacion los siguientes cuadros que manifiestan el movimiento que han tenido durante el bimestre las causas civiles i criminales pendientes en el Tribunal, las que se rejistran en los juzgados de primera instancia i el que han tenido las cárceles de su distrito, en virtud de lo dispuesto en el arto 57 del Reglamento de Justicia.

Terminada la visita se mandó levantar la presente acta que firmaron los señores Rejente, Ministros i fiscal, de que certifico.—*Riso*—*Matorana*—*Silva*—*Eguiguren*.—De órden de su señoría Ilma.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

Está conforme con su orijinal.—Secretaria de Cámara de la Ilma. Corte en Concepcion a 21 de noviembre de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

CUADRO que manifiesta el número de causas civiles i criminales pendientes en los Jugzados de primera instancia del distrito de la Corte de Apelaciones de Concepcion i movimiento que han tenido durante el bimestre de julio i agosto de 1868.

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	JUECES.	CAUSAS. Iniciadas en el bimestre: civiles	crimin.	De otras instancias: civiles	crimin.	Totales: De civiles	De crimin.	De depar.	De prov.	MOVIMIENTO QUE HAN TENIDO EN EL BIMESTRE LAS CAUSAS CONTENIDAS EN LAS CASILLAS ANTERIORES. Fallidas: civiles	crimin.	TOTAL.	Para resolver: civiles	crimin.	TOTAL.	Archivados: civiles	crimin.	TOTAL.	Llevadas al bimestre: civiles	crimin.	TOTAL.
MAULE	Cauquenes	Letrado	6	10	49	23	55	33	88	380	9	14	23	1	...	1	3	14	17	1	3	4
	Comun. J. de Arauco	Fiscal	..	..	..	...	...	..	...		...	...	...	..	..	..	..	..	..	..	..	..
	Constitucion	Abogado	..	..	..	..	..	..	...		...	...	...	..	..	..	..	..	..	..	..	..
	Linares	Letrado	12	9	76	55	88	64	152		10	10	20	6	..	6	8	5	13	2	..	2
	Parral	Abogado	...	1	23	22	23	23	46		...	...	...	1	1							
	Loncha	Abogado	10	1	62	18	72	22	94		4	9	13	..	1	1	5	8	13	1	2	3
ÑUBLE (I)	Chillan	Letrado	17	48	161	93	178	141	319	497	9	51	60	7	4	11	27	18	42	2	6	8
	San Carlos	Abogado	..	4	155	21	157	25	178		34	1	35	9	3	12	9	..	9	..	1	1
	Concepcion	Letrado	4	10	114	11	118	21	139		20	15	35	10	..	10	8	..	8	3	2	5
	Talcahuano	Abogado	2	..	5	3	7	3	10		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
CONCEPCION	Coelemu	Id.	...	...	2	6	24	6	30	217	1	3	4	1	...	1	...	2	2	...	...	..
	Puchacai	Id.	..	..	6	15	6	15	21		1	3	4	...	1	1	..	..	...	...	..	..
	Arauco	Id.	..	...	..	..	..	..	...		...	...	...	...	...	..	...	...	...	...	..	..
	Lautaro	Id.	1	1	6	9	7	10	17		1	3	4	...	...	..	1	3	4	...	1	1
ARAUCO	Lebu	Letrado	5	17	52	36	57	53	110	215	9	23	32	..	..	...	8	4	12	...	7	7
	Comun. J. de Arauco	Fiscal	..	..	..	..	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	..	..
	Nacimiento	Abogado		3	50	37	50	40	90		...	3	3	1	...	1	4	2	6	...	..	..
	Arauco	Id.	..		35	10	35	10	45		...	1	1	2	...	2	2	1	3	...	1	1
VALDIVIA	Valdivia	Letrado	2	5	8	6	13	9	22	48	3	5	8	...	..	...	2	4	6	...	...	...
	Comun. J. de Arauco	Fiscal	..	..	.	..	...	...	...		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	..	..
	Lanco	Abogado	.	1	3	17	3	21	26		...	3	3	...	...	...	...	3	3	..	...	..
LLANQUIHUE	Llanquihue	Letrado	6	2	18	7	24	6	33	62	4	2	6	1	..	1	6	...	6	.	1	1
	Osorno	Abogado	..	..	9	20	9	20	29		..	1	1	1	2	3	..	..	.	.	1	1
	Carelmapu	Id.	..	.	...	..	..	..	...			...	...	.	..	.	..	.	..	.	.	.
			68	116	856	409	924	525	1449	1449	125	133	258	40	12	52	80	61	141	11	25	36

CUADRO que manifiesta el movimiento de cárceles durante el período visitado de julio i agosto de 1868.

PROVINCIAS.	DEPARTAMENTOS.	REOS QUE HAN ENTRADO. Para sumarios		A cumplir condenas		Detenidos.			TOTALES. De departamentos.		De provincias.		REOS QUE HAN SALIDO. Por absolucion.		Por cumplir cond.		Por pasar a otro pre		Por fuga.		Bajo fianza.		Detenidos.		Deudores	TOTALES. De departamentos.		De provincias.		REOS QUE HAN EXISTIDO EN EL BIMESTRE. Procesados.		Reunidos	
		hombres	mujeres	hombres	mujeres	hombres	mujeres	Deudores	h	m	h	m	h	m	h	m	h	m	h	m	h	m	h	m		h	m	h	m	máxi.	míni.	máxi.	míni.
MAULE	Cauquenes	13	...	9	1	21	...	2	45	1	91	1	16	...	9	...	3		...		...		...		...	32	...	79	...	38	26	32	21
	Constitucion	...	...	...	...	...	...	...	...	...			...	...	...	...	...		...		...		...		...	...	...			...	...	...	...
	Linares	14	...	17	...	...	...	...	21	...			13	...	15	...	...		2		...		...		...	30	...			54	26	20	9
	Parral	2	...	3	...	...	...	...	5	...			1	...	4	...	1		...		...		...		...	6	...			25	22	4	2
	Itata	6	...	7	...	...	...	...	13	...			5	...	2	...	4		...		...		...		...	11	...			30	20	12	7
ÑUBLE	Chillan	65	8	103	11	...	...	...	169	22	182	22	38	4	140	12	6		...		1		...		...	185	16	191	16	140	110	90	60
	San Carlos	12	...	1	...	...	...	...	13	...			2	...	2	...	2		...		...		...		...	6	...			39	26	6	3
CONCEPCION	Concepcion	28	2	34	6	3	2	3	68	10	87	12	30	3	38	7	1	1	2		1		...		3	75	11	101	12	18	11	40	30
	Talcahuano	...	...	8	...	...	...	...	8	...			1	...	9	...	...		...		...		...		...	10	...			2	1	8	3
	Coelemu	1	...	4	1	...	...	...	5	4			3	...	6	...	...		...		...		...		...	9	...			7	5	14	9
	Puchacai	2	...	...	...	...	...	...	2	...			...	...	3	...	...		...		...		...		...	3	...			12	10	5	3
	Rere	...	...	...	...	...	...	...	...	...			...	...	...	...	...		...		...		...		...	...	...			...	...	...	...
	Loutaro	1	...	3	1	...	...	...	4	1			3	...	3	1	1		...		...		...		...	7	1			8	5	4	1
ARAUCO	Laja	27	3	10	2	8	...	...	45	5	64	7	11	2	20	2	1		3		...		3		...	38	4	53	6	58	48	52	41
	Nacimiento	9	...	2	...	8	2	...	19	2			5	1	...	...	2	1	1		2		1		...	11	2			53	43	10	8
	Arauco	...	...	...	...	...	...	...	...	...			1	...	3	...	...		...		2		...		...	6	...			8	6	7	3
VALDIVIA	Valdivia	6	...	...	...	...	...	...	6	...	69	4	8	...	3	...	...		...		...		...		...	11	...	53	3	7	5	6	3
	Union	33	2	8	...	19	2	1	63	4			21	2	5	1	...		...		...		3		...	42	3			28	22	8	3
LLANQUIHUE	Llanquihue	5	...	2	...	...	...	...	7	...	15	...	3	...	4	...	1		...		...		...		...	8	...	20	...	5	2	7	3
	Osorno	1	...	3	...	...	...	...	4	...			4	...	...	...	...		1		...		...		...	5	...			18	16	4	2
	Carelmapu	3	...	1	...	...	...	...	4	...			1	...	6	...	...		...		...		...		...	7	...			6	4	7	2
		231	15	245	25	39	6	6	511	46	511	46	179	12	272	23	22	2	9		6		9		5	502	37	502	37				

Entrados..... 557 Salidos..... 539

ESTADO DE CAUSAS CIVILES, CRIMINALES I MILITARES PENDIENTES EN EL TRIBUNAL DURANTE EL BIMESTRE DE JULIO I AGOSTO DE 1868.

Civiles.

Falladas	40	
Id. i retenidas en secretaria	4	
En tramitacion	16	— 65
Archivadas por retardadas	2	
Para tabla	3	

Criminales del fuero comun.

Falladas	51	
Id. i pendiente recurso de indulto	2	
Archivadas por retardadas	8	— 72
En tramitacion	9	
Para tabla	7	

Criminales del fuero militar.

Falladas	2	
En tramitacion	2	— 5
Para tabla	1	
Total de causas		142

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago, noviembre 20 de 1868.

Vista la terna presentada por el Consejo de Estado para proveer el destino de juez de letra de Concepcion vacante por promocion de don Pedro Eulojio Altamirano, vengo en nombrar para que desempeñe este destino a don Federico Noroa, que ha sido propuesto en primer lugar.

Abónesele el sueldo correspondiente.

Tómese razon i comuníquese.

Pérez.

J. Blest Gana.

Santiago, noviembre 20 de 1868.

Vista la terna presentada por el Consejo de Estado para proveer el destino de rejente de la Corte de Apelaciones de la Serena vacante por promocion de don Juan Manuel Cobo, vengo en nombrar para que desempeñe este destino al Juez de Letras en lo criminal de Santiago don Boltsario Prats que ha sido propuesto en primer lugar.

Abónesele el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.

Pérez.

J. Blest Gana.

CITACION DE AUSENTES.

En la solicitud de doña Catalina Echáñez para que se le dé la posesion provisoria de los bienes de su hijo ausente Manuel Hevel, el defensor de ausentes pidió que se citase al ausente en conformidad al núm. 2 del art. 81 del Código Civil, i el señor juez proveyó lo siguiente: Santiago, junio 20 de 1868. "Hágase como parece al defensor jeneral de ausente.—*Guerrero—Baeza.*

En consecuencia se dá este aviso para los fines consiguiente.

Santiago, octubre 6 de 1868.

Se cita a don Vicente Venegas para que comparezca en la ciudad de Quillota a recibir la herencia que le corresponde en los bienes que dejó el finado don Francisco Javier 2.° Venegas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 81 del Código Civil.

Santiago, octubre 6 de 1868.

Santiago, julio 21 de 1868.

En lo principal, evácuese el interrogatorio en la persona ordinaria, se comete; al otrosí, como se pide.—*Bernales—Molinare*, secretario.

Santiago, octubre 12 de 1868.

Con el mérito de la informacion rendida i teniendo presente lo dispuesto por los arts. 81 i 83 del Código Civil, i lo ditaminado por el defensor de ausentes, se fija como dia presuntivo de la muerte del desaparecido don Juan José Maurin el 31 de diciembre de 1853; i habiendo trascurrido ya mas de diez años, contados desde esta fecha sin que se haya tenido noticia de su paradero, se concede la posesion provisoria de sus bienes a sus tias doña Merced i doña Juana Sierralta, que segun la mencionada informacion resultan ser sus parientes mas próximas, debiendo estas señoras formalizar el inventario solemne prevenido por el art. 86, observar las restricciones contenidas en el art. 88, i prestar la caucion que exije el art. 87 del citado Código. Insértese esta resolucion en el periódico oficial, como tambien el auto de 21 julio último corriente a f. 26 vta.—*Bernales—Molinare*, secretario.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Único punto de suscripcion esta imprenta.

Por año	8	ctv.
Por semestre	4	50
Por trimestre	2	50
Número suelto		25

ÍNDICES.

Se han publicado los índices correspondiente a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 i últimamente el 66.

El precio de cada uno es de cincuenta centavos, i el último que corresponde al año 1866, es de un peso.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 14 de diciembre de 1868.

1 Concurso del señor don Eujenio Domingo Torres..... A
2 De oficio contra Domingo Eucina..... D
3 Id. id. Demetrio Orellana..... D
4 Id. id. José Prudencio Contreras..... D
5 Id. id. Tiburcio Alvarado..... D
6 Indagatoria sobre el salteo i heridas de Eduardo Perez.. D

Martes 15.

1 Don Luis Sada con el síndico del concurso de don Luis Correa..... D

Miércoles 16.

1 Herederos de don Francisco Javier Ovalle Errázuriz..... A
2 De oficio contra don Juan Antonio Marfull del Campo... D

Juéves 17.

1 De oficio contra Pablo San Juan..... D
2 Id. id. Carlota Araucibia i otro..... D
3 Id. id. N. N..... D
4 Id. id. N. N..... D
5 Sumario sobre la muerte de Santos Castro..... D
6 Don Nicolas Larrain con el señor don Alvaro Covarrubias D

Viérnes 18.

1 El fisco con Salas Hermanos..... D
2 Mariano Peralta con el fisco..... D
3 El señor don Miguel Zúmarán con la sucesion de don Anjel Ortúzar..... D

Sábado 19.

No habiendo mas causas en estado de tabla, se verán en este dia las que se queden de los anteriores o se pongan en estado.

Ministro de semana, el señor Barriga.

Juez Letrado de turno en esta Corte durante el presente mes, propietario, el señor Manita Gormaz.

Id. id. suplente, el señor Valdivieso Amor.

Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Amunátegui.

Id. en lo criminal, el señor Valdivieso Amor.

Receptores.

En civil..... Bravo.
En lo criminal..... Almeida

Santiago, diciembre 12 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 14 de diciembre de 1868.

1 Sucesion de don Manuel Balnes con doña Adelina Balnes i compartes..... A
2 Don Javier Larrain Alduneto con don Luis Urzua..... D
3 Doña Matilde Cisternas con doña Carmen Jara i otros... D
4 Testamentaria del presbítero don Pedro J. Bataflocco con don Pedro López Gana..... A

Martes 15.

1 Don Francisco de Paula Figueroa con don José María del Solar..... D
2 Don Manuel Garcia Pica con don Francisco Solano Quintana..... D
3 Don José Miguel Portales con doña Manuela Cárdenas... A
4 Don Pascual de la Barra con sucesion de don José M. Reyes..... D

Miércoles 16.

1 Don Mariano Fidel Saavedra con don Nicanor Saavedra D
2 Doña Tomasa Riobó con don Pedro Mujica Daza..... D
3 Don Pedro Nolasco Riveros i otros con don Manuel Lira A

Juéves 17.

1 Don Juan Crisóstomo Bodenas con doña Ursula del Valle D
2 Don José Antonio Mardones con don Carlos Kraus..... D
3 Doña María Gaillbert con don Alfonso Bardeau..... A
4 Recurso de hecho de don José Manuel Avendaño..... A

Viérnes 18.

1 Don Miguel José Santa María con Herman Gohring i otro D
2 Doña Josquina Concha con don Manuel Antonio Concha..... D
3 Wewerk i Ca. con Dickson Harker i Ca..... A
4 Contra Pastor 2.° Guzman..... D

Sábado 19.

1 Infuente i sobrino con don W. Bates..... D
2 Don José María Diaz con don Eujenio Valenzuela..... D
3 Don Atanacio Arriagada con don Tristan Silva..... A
4 Espediente de don Hermenejildo Masenlli..... A

Ministro de semana, el señor Santa María.

Juez Letrado de turno, el señor Valdivieso Amor.

Id. suplente, el señor Guerrero.

Receptores.

En lo civil..... Bravo.
En lo criminal..... Almeida.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PRUMO, NÚM. 23.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, diciembre 19 de 1868. Núm 1,380.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

2,213.

Don Eudocio Cabrera con don Daniel Arriaran, sobre injurias

Curicó, noviembre 14 de 1868.—Vistos: don Eudocio Cabrera se ha querellado criminalmente en contra de don Daniel Arriaran por las injurias verbales que espresa en sus escritos de fs. 1 i 3, habiendo tenido lugar en dos ocasiones diversas.

Reunidas en comparendo las partes, don Daniel Arriaran ha espuesto en su favor lo que consta del acta de f. 5.

Teniendo presente que don Eudocio Cabrera ha justificado plenamente que don Daniel Arriaran le ha dirijido las palabras injuriosas de que se trata en los escritos de fs. 1 i 3: con arreglo a las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 20 i 21, tit. 9.º, part. 7.º, condeno a don Daniel Arriaran a quince dias de arresto, conmutable en diez pesos de multa a beneficio fiscal, i en las costas de la causa.—*Opazo*—*Lino*, secretario.

Santiago, diciembre 7 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 14 de noviembre último, entendiéndose la prision por un mes, conmutable en treinta pesos a beneficio fiscal, i las costas de toda la causa. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,214.

Recurso de hecho de don Diego Vergara.

Santiago, diciembre 7 de 1868.—Vistos: teniendo presente el recurso de apelacion pendiente que se ha interpuesto de la sentencia de 22 de junio último, corriente a f. 24, no ha lugar el recurso interpuesto por don Diego Vergara en el escrito que antecede; i devuélvanse los autos acompañados a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,215.

Don José Vicente Larrain con el señor Intendente de Santiago, sobre despojo de aguas.

Santiago, diciembre 11 de 1868.—Vistos: don José Vicente Larrain se querelló de despojo de unas aguas contra el Intendente de Santiago ante la Corte de Apelaciones, i este Tribunal mandó, en conformidad al art. 26 del Reglamento de Administracion de Justicia, que ocurriese donde corresponda. Renovada la querella ante el Juzgado de Letras, se le ordenó tambien ocurrir a la autoridad competente, cuyo auto fué confirmado por la Iltma. Corte.

Con estos antecedentes, don José Vicente Larrain solicita ahora se declare cuál es esta autoridad competente. Oido el señor fiscal i la Iltma. Corte, i considerando: 1.º que la justicia ordinaria se ha declarado incompetente para conocer en la querella entablada, segun aparece de las providencias mencionadas i del informe de f. 12; 2.º que esta declaracion, dada en primera instancia i confirmada en segunda, ha causado ejecutoria; 3.º que a esta Corte no le es dado alterar o modificar resoluciones que tienen la fuerza de cosa juzgada; i 4.º que estas mismas resoluciones no privan al demandante del derecho de ocurrir ante el superior inmediato del Intendente en el órden gubernativo para amparar i hacer respetar su propiedad, se declara: no haber lugar al recurso de f. 4 entablado por don José Vicente Larrain.—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,216.

La sucesion del señor don José Vicente Sanchez, sobre prorrogar la jurisdiccion del señor juez compromisario.

Santiago, diciembre 11 de 1868.—Vistos: de consentimiento de las partes i con lo espuesto por el defensor jeneral de menores, se aprueba la prórroga del compromiso ante el señor Ministro don José Miguel Barriga: i anótese en la correspondiente escritura.—*Cobo*—Proveido por el señor Cobo, Ministro de la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,217.

Querella de don Ramon Prieto Ore contra don Tristan Nieto, por abuso de confianza.

Santiago, diciembre 1.º de 1868.—Póngase en libertad a don Tristan Nieto bajo la fianza de cárcel segura i de pagar juzgado i sentenciado que se ofrece en la persona de don Manuel Antonio Peña, reduciéndose previamente a escritura pública.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, diciembre 7 de 1868.—Vistos: atendida la naturaleza i estado de la causa, se revoca el auto apelado de 1.º del corriente, i se declara: que no ha lugar, por ahora, la escarcelacion solicitada por don Tristan Nieto. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,218.

Sumario sobre el asesinato de Santiago Quirós.

Santiago, noviembre 30 de 1868.—Vistos: en junio último murió Santiago Quirós a consecuencia de unos golpes que se le infirieron con palo, i se han procesado como autores del delito al ausente Santos Césped, a José del C. Gallardo, a Manuel Contreras i a Pedro Pablo Leon; pero el sumario no arroja pruebas, sino meros indicios de la culpabilidad de dichos individuos. En esta virtud, absuelvo de la instancia a los referidos Césped, Gallardo, Contreras i Leon, con calidad de oir al primero si se presentare. Consúltese—*Valdivieso Amor*—*Coo*, secretario.

Santiago, diciembre 7 de 1868.—Vistos: se declara que debe sobreseerse. Apruébase el auto consultado de 30 de noviembre último en lo que sea conforme a éste. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,219.

Contra Raimundo Pardo Arellano, por haber acometido con cuchillo contra la policia.

Santiago, noviembre 30 de 1868.—Visto este proceso verbal, resulta legalmente justificado que en la tarde del 13 del corriente, el reo Raimundo Pardo Arellano tiró una puñalada con el cuchillo de zapatero dirijido a f. 2 al cabo de policia Florencio Carrasco, i otro antecedente, que el tratar éste de conducirlo preso, a peticion de su mujer Maria Sanchez, por mal trato que acababa de darlo. En esta virtud i con arreglo a lo dispuesto en la lei 32, tit. 16, part. 3.ª, i art. 4.º de la de 20 de marzo de 1824, condeno a Rai-

mundo Pardo Arellano a un año de presidio urbano, contado desde esta fecha.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, diciembre 5 de 1868.—Vistos: considerando que Raimundo Pardo Arellano hizo uso de arma no prohibida, sin herir a nadie, contra los policiales que se introdujeron a su casa e intentaron llevarlo preso a peticion de su mujer Maria Sanchez, sin órden de autoridad competente; en empate de votos, se revoca la sentencia apelada de 30 de noviembre último i se absuelve de la acusacion al dicho Arellano, conforme a la lei 7.ª, tit. 10, part. 7.ª Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Cobo*—*Munita Gormaz*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,220.

Sumario sobre las heridas de José Martin Palma.

Rancagua, diciembre 1.º de 1868.—Vistos: José Martin Palma fué llevado al hospital de San Juan de Dios en Santiago herido en un pié en la forma que espresa el reconocimiento de f. 2. El 5 de agosto último falleció en dicho hospital a causa de la gangrena con que se complicó la amputacion practicada en una pierna, como lo acredita el informe de f. 3. Dicho Palma habia declarado, que llegando un tren de carga a la estacion del Duin, el conductor le pidió por favor que subiera a afajar una palanca, i que al tiempo de ir a subir, la máquina dió de improviso una tirada que lo hizo caer al suelo, i una de las ruedas le tomó el pié i le causó la herida con que aparece. No se ha podido averiguar el hecho, a pesar de la investigacion practicada i que no es dable adelantar mas por ahora. En consecuencia, sobreséase hasta que aparezcan nuevos datos. Consúltese.—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, diciembre 5 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 1.º del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,221.

Contra Francisco i Manuel Serrano, por homicidio.

Rengo, diciembre 2 de 1868.—Vistos: el domingo 27 de setiembre último como a la oracion, Cruz Sandoval encontró el cadáver de José Manuel Gonzales dentro del potrero del finado don José Manuel Jimenes e inmediatamente volvió a comunicarlo a Crisóstomo Quinteros en cuya casa alojaba Gonzales i de donde habia salido ese mismo dia, i ambos fueron a dar parte al comisionado Luciano Pinto quien acudió en el acto con otras personas i recojiendo el cadáver lo llevaron a casa de Quinteros donde fué velado. Al dia siguiente el inspector don Juan Jimenes acompañado de las demas personas que designa en su declaracion de f. 9 vta., fué a reconocer el punto donde se encontró el cadáver i observó que como a dos métros de distancia de la pirca divisoria entre los fundos de Jimenes i de Francisco Serrano habia manchas de sangre por espacio de otros dos metros hasta el punto indicado, dirijiéndose todos a la casa de Francisco Serrano, le preguntó el inspector si tenia alguna escopeta i le contestó Serrano que tenia una descompuesta i de la que no se usaba mas de quince dias: traida esta por su hijo Manuel, i examinada por los concurrentes, resultó que estaba corriente, que el fulminante demostraba haber sido reventado en el mismo dia o el anterior, i que introducido el dedo en la boca del cañon, salió impregnado de pólvora húmeda, lo que revela tambien un disparo reciente, conociéndose que no provenia de la humedad del tiempo. Practicadas algunas pesquisas posteriores, aparecen algunas presunciones vehementes contra Francisco Serrano i su hijo Manuel i especialmente contra el primero, a mas de las circunstancias antedichas, proviniéndose tambien, que la casa de Serrano es talvez la mas inmediata al punto donde se encontró el cadáver del que distará mui poco mas de medio kilómetro. En efecto, Pedro Pablaza dice a f. 8 vta., que habiéndose entrado un ébrio al fundo de Serrano, hará cuatro años, oyó decir a éste que si entraba otro no saldria con vida. Laureno Soto afirma, que él sintió un tiro como a las diez de ese dia, pareciendo haber salido de las inmediaciones de la casa de Serrano. Clemente Cornejo, dice que cuando Francisco i Manuel Serrano le sintieron pasar por su casa ese dia por la mañana, trataron de ocultarse; i Josefa Peña que vió poco despues algo sorprendidos a los dos hijos de Serrano. Por último, los testigos del sumario declaran, que las sospechas de los vecinos del lugar recaen en Francisco Serrano en atencion a los antecedentes relacionados. En esta virtud i no bastando éstos para establecer la culpabilidad de Francisco i Manuel Serrano, i conforme a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, declaro: que debo sobreseerse en esta causa hasta que se presenten mejores datos. Consúltese.—*Vidal*—Ante mí, *Sotomayor*.

Santiago, diciembre 7 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 2 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,222.

Contra Juan de Dios Perez, por quebrantamiento de condena.

Rancagua, noviembre 17 de 1868.—Vistos: Juan de Dios Perez fué procesado por rapto, i habiendo sido condenado a la pena ordinaria de muerte, se le conmutó en cuatro de presidio urbano, como aparece a f. 25 vta. El 18 de agosto de 1865 se fugó del hospital de esta ciudad, quebrantando un año siete meses diez i ocho dias de la condena. Ahora ha sido aprehendido, i espone, que fugó a causa de haber perdido la cabeza i encontrarse loco; i que despues de la fuga, estaria como veinte dias de convaleciente, i encontrándose bien sano, se fué a Santiago a trabajar en su oficio de carpintero. Pide que se sentencie la causa sin mas trámite. Con lo espuesto, i teniendo presente lo dispuesto en la lei 10, tit. 31, part. 7.ª, condeno al mencionado Juan de Dios Perez a tres años, tres meses, seis dias de presidio urbano, que principiarán a contarse desde el 27 de octubre próximo pasado en que fué capturado, como lo acredita el parte de f. 27. Consúltese—*Pacheco*—Ante mí, *Carrasco*.

Santiago, diciembre 5 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 17 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Cobo*—*Munita Gormaz*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,223.

Contra Ramon Burgos i otros, por homicidio.

Talca, noviembre 20 de 1868.—Vistos: en la noche del 10 de junio último, dos individuos forzaron la puerta de la casa de Miguel Canderré i una vez adentro, aturdieron a golpes a su esposa Viviana Burgos, trataron de sacar para afuera a la sirviente Maria del Carmen Gonzales i como a ello se opuso Canderré i se empeñase en llamar a la policia, acometieron con él i le dieron una puñalada *en la rejion precordial*, que le produjo instantáneamente la muerte. Como responsable de este delito, se ha procesado a los ausentes Ramon i Juan de Dios Burgos, cuñados del occiso; i aunque el sumario arroja fuertes presunciones contra dichos reos, ellas no alcanza a formar ni la semiplena prueba requerida por la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop. En consecuencia, de conformidad a la lei citada i a la 29, tit. 1.º, part. 7.ª, sobreséase hasta que se presenten mejores datos o fuere aprehendido cualesquiera de los prófugos Ramon i Juan de Dios Burgos. Consúltese—*Vergara Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, diciembre 5 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 20 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,224.

Contra Pedro Torres, por heridas.

Santiago, diciembre 1.º de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra el reo ausente Pedro Torres como autor de la herida inferida con cuchillo en el mes de marzo último en la hacienda

de Huaulemu, departamento de Melipilla, a José Vergara, i a consecuencia de la cual éste falleció en el hospital, segun aparece de la dilijencia de f. 3 e informes subsiguientes. El hecho aparece plenamente justificado en autos. En esta virtud, i con arreglo a lo prevenido en las leyes 32, tit. 16, part. 3.ª; 1.ª, tit. 21; 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., condeno al reo ausente Pedro Torres a la pena ordinaria de muerte, con calidad de oírsele cuando se presentare o fuere aprehendido. Consúltese—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, diciembre 9 de 1868.—Vistos: habiendo trascurrido mas de tres meses entre la herida inferida a José Vergara i su fallecimiento, i no pudiendo averiguarse, en el estado presente del proceso, si dicho fallecimiento fué a consecuencia inmediata de la herida, conforme a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.º, part. 7.ª, se absuelve al reo ausente Pedro Torres del delito de homicidio; i por el de herida, se le condena a dos años de presidio urbano, con arreglo a lo prescrito en el art. 5.º del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, debiendo oírsele con arreglo a derecho. Revócase la sentencia consultada de 1.º del corriente. Devuélvanse —*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,225.

Don Fernando Urizar Garfias con el fisco, sobre cobro de pesos.

Santiago, noviembre 14 de 1868.—Vistos: el señor don Fernando Urízar Garfias ha demandado al fisco el pago de quinientos noventa pesos, que a su juicio tuvo derecho de percibir a título de dieta como diputado propietario de San Felipe, en los años de 1849 i 1850. Alega en apoyo de esta demanda: que para desempeñar dicho cargo tuvo que trasbordarse de Valparaiso a Santiago, i le son aplicables por esta circunstancia las disposiciones de la lei de 25 de noviembre de 1830 que asigna dos pesos diarios a los diputados domiciliados fuera de esta capital. No obsta a su derecho el haberse encontrado sirviendo un empleo público rentado; porque esa dieta no se asigna como sueldo ni como gratificacion de servicios, sino solo para compesar los gastos de mantencion que necesariamente tiene que hacer toda persona que se separa de su casa i del lugar de su residencia. Asi es que no hai incompatibilidad entre la percepcion del sueldo de un empleo i la de esa dieta, ni seria propio decir que ésta i aquel eran dos sueldos, ni que las funciones de diputado pertenecen a un empleo civil de la clase de aquellos a que se refiere el Senado-consulto de 19 de noviembre de 1818, que prohibe la acumulacion de dos sueldos en una sola persona. Por otra parte, la lei de 25 de noviembre de 1830 contiene una disposicion jeneral que no escluye a los empleados públicos, i siendo ella clara i terminante, no debe desatenderse a pretesto de consultar su espíritu, art. 19 del Código Civil. Si hubiera alguna oposicion entre ambas leyes, la del año 18 deberia entenderse derogada en conformidad de los arts. 52 i 53 del código citado. Han ocurrido ademas algunos casos en que el fisco ha satisfecho dieta a empleados públicos, i el Senado-consulto de 1818 no ha ofrecido tampoco inpedimento para abonar viático i dieta a los visitadores i empleados en comisiones especiales.

Los señores Ministros del Tesoro contestan: que la lei de 1830 dejó comprender claramente que no debian gozar de dieta los empleados públicos, i por eso no se ha presentado desde entónces ningun caso reclamándola por diputados que fueran empleados públicos a la vez. Asignando dieta esta lei solo a simples ciudadanos que residen fuera de Santiago, cuando son elejidos para el Congreso, ha sido su fin no reagravar con costos de viaje i mantencion los perjuicios que el abandono de sus negocios puede ocasionarles; pero el empleado público, a quien la Nacion concede una renta por sus diarios servicios, i con la cual debe mantenerse, no se encuentra en el mismo caso; i no debe por consiguiente aplicarse la misma regla. La denominacion de sueldo, salario o dieta tiene el mismo sentido tratándose de las personas que lo gozan, en virtud del servicio público que prestan, i todos esa cuales fueren sus clases i categorias, se hallan comprendidos en la prohibicion de acumular dos rentas establecida por el Senado-consulto el 18 de noviembre de 1818. El pago de dieta que se hace a los empleados fiscales en comision no argüllo en contra de la vijencia de esa lei; porque se encuentra especialmente autorizada por otra. Piden se absuelva al fisco de la demanda, i el señor fiscal de hacienda se ha adherido a esta peticion i a sus fundamentos.

Considerando: que el señor Urízar Garfias era administrador de la Aduana de Valparaiso con cuatro mil pesos de sueldo en la fecha de su asistencia a la honorable Cámara de Diputados.

Que la lei renta los empleados con el objeto de proveer a las personas que los sirven de los recursos necesarios para su subsistencia.

Que un empleado público tiene derecho a sueldo íntegro en virtud del desempeño activo de su destino.

Que el miembro del Congreso, que sirve un empleo rentado, se separa no obstante, del ejercicio de sus funciones i se traslada a Santiago, conservando el goce íntegro de su sueldo.

Que la lei de 25 de noviembre de 1830 ha provisto de pequeños recursos para satisfacer los mas indispensables costos de viaje i de alimentacion a las personas a quienes no tuviera la Nacion asignada renta alguna para ese mismo objeto.

Por estas consideraciones i con arreglo a lo dispuesto en las leyes 13, tit. 1.º, part. 1.ª; 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i en la citada de 25 de noviembre de 1830, se declara: que el fisco no está obligado a pagar al señor don Fernando Urízar Garfias los quinientos noventa pesos que le ha demandado por su escrito de f. 3. Consúltese.—*Ugarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, diciembre 9 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 14 de noviembre último. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Tesoreria Jeneral. Devuélvanse—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,226.

Sumario contra los empleados de la oficina telegráfica de Valparaiso, por faltas en su destino.

Valparaiso, marzo 20 de 1868.—Cítese por el receptor de turno a los individuos espresados en la nota que se ha trascrito a este juzgado para el siguiente dia de la notificacion a las nueve de la mañana i a efecto de proceder en la forma que mas haya lugar a la investigacion que debe practicarse sobre los hechos que se han comunicado; no habiendo lugar por ahora a la prision de dichos individuos.—*Lujan*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, diciembre 11 de 1868.—Vistos: el juez de la causa hará comparecer a su presencia a los individuos a que se refiere el oficio de f. 1 i previa la investigacion conveniente resolverá sobre la prision de dichos individuos. Se confirma el auto apelado de 20 de marzo último, en lo conforme al presente. Devuélvanse —*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes.—Santiago, diciembre 14 de 1868.—*José Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

2,227.

Cotapos i Manzanos con doña Mónica Goñy, sobre entrega de una casa i bodegas.

Valparaiso, agosto 13 de 1868.—Autos i vistos: se recibe esta causa a prueba por diez dias comunes improrrogables, debiendo las partes concurrir con sus testigos i demas medios de prueba en la audiencia del 22 del que rije a la una i media de la tarde. Agré-

guese e inutilícese el papel sellado correspondiente.—*Ibañez*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, 25 de noviembre de 1868.—Vistos: confírmase la providencia apelada de 13 de agosto último, corriente a f. 36, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Mexico*—*Riesco*—*Abalos*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

2,228.

Don José Domingo Ortiz con don Tomas Bland Garland, sobre cobro de pesos.

San Fernando, julio 31 de 1868.—Vistos: no ha lugar, con costas, al artículo promovido por parte de don José Domingo Ortiz en su escrito corriente a f. 46.—*Ramirez*—*Rojas*.

Santiago, 14 de diciembre de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 31 de julio último, corriente a f. 49, con costas tambien del recurso.—Proveido por los señores *Mexico*—*Riesco*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Fernando.

2,229.

Don Diego Antonio Martinez con don José Marfan, sobre cumplimiento de un legado.

Santiago, noviembre 6 de 1868.—No ha lugar a la declaratoria pedida por don Diego Antonio Martinez en el escrito de f. 21; i se le concede la apelacion interpuesta en subsidio.—*Guerrero*—*Bueza*, secretario.

Santiago, 7 de diciembre de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 6 de noviembre último, corriente a f. 16, con costas del recurso. Devuélvanse, inutilizándose previamente una foja de papel sellado en reemplazo de esta.—Proveido por los señores *Mexico*—*Riesco*—*Santa Maria*.

Se devolvió al escribano Bueza.

2,230.

Don Manuel Baquedano Gonzales con doña Mercedes Urzua, sobre remocion de una fianza.

San Fernando, setiembre 29 de 1868.—Vistos: el 11 de junio del año próximo pasado, la señora doña Mercedes Urzua se presentó esponiendo, que por escritura pública otorgada el año de 1866 dió en arriendo a don Manuel Baquedano su fundo de Taulemu ubicado en este departamento como perteneciente a ella i a sus menores hijos por el término de seis años, por el cánon de mil quinientos pesos anuales i bajo la fianza solidaria de don José Santiago Jaramillo: que como éste ha caido posteriormente en falencia, teniendo que vender sus propiedades raices, ha quedado sin tener responsabilidad con que garantizar el arriendo, segun él mismo se lo manifiesta en la carta que le dirije i que acompaña al efecto, por lo que viene pues en pedir que don Manuel Baquedano en el perentorio término de tres dias le dé un nuevo fiador abonado de esta jurisdiccion en reemplazo de Jaramillo para poder continuar en el fundo, i que no haciéndolo quedará rescindido el contrato i debe proceder el arrendatario a entregarle dicho fundo conforme a la escritura i al inventario. Don Manuel Baquedano por su parte pide que se deseche la demanda de la señora Urzua i para ello alega, que si le dió por fiador a don José Santiago Jaramillo, fué porque la misma arrendadora se lo propuso i convino en él; que a esa época ella era sabedora del mal estado de los negocios de Jaramillo, asi es que esa mala situacion del fiador no ha sido supervinciente al contrato, i que no hai tampoco necesidad de la nueva garantía que se pretende desde que el arriendo es únicamente del caso del fundo i él no carece de responsabilidades. Recibida la causa a prueba, se rindió por las partes la que creyeron convenientes a sus derechos.

Considerando: que el arriendo se celebró con fianza.

Considerando: que aparece probado que el fiador solidario don José Santiago Jaramillo ha caido en insolvencia, pues ha enajenado el único bien raiz que poseia.

Considerando: que aun cuando la arrendadora al tiempo del contrato supiera el mal estado de los negocios de dicho fiador, la venta de su propiedad raiz ha venido a verificarla despues, que es cuando tambien ha venido a tener lugar su manifiesta insolvencia.

Considerando: que por el art. 2250 del Código Civil para calificar la suficiencia de los bienes del fiador solo deben tomarse en cuenta los inmuebles que posee, se declara: que don Manuel Baquedano en el término de quince dias despues de ser ejecutoria esta sentencia, debe dar a la señora doña Mercedes Urzua un nuevo fiador solidario i abonado residente en la jurisdiccion de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, i que no haciéndolo, quedará rescindido el espresado contrato de arriendo, i devolverá el fundo en conformidad a la disposicion antes citada, lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i arts. 2343 i 2349 del Código Civil. Agréguese el papel sellado correspondiente.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

San Fernando, octubre 3 de 1868.—Vistos: don Manuel Baquedano entabló reconvencion contra la señora doña Mercedes Urzua por los hechos siguientes: primero, por haber sacado carbon i madera del fundo Taulemu que le tiene arrendado sin su conocimiento i aprovechándose de la circunstancia de que él se encontraba ausente: segundo, haber vendido tambien un crecido número de matas de espino del mismo fundo por unas ovejas cojines: tercero, haber vendido mas de doscientas arrobas de mosto que cosechó de la uva escojida del parral i viña del fundo: cuarto, haber puesto en lecheria unas vacas que mandó al fundo, siendo que a la señora le permitió solamente que hiciese ordeñar algunas de ellas, a consecuencia de lo cual quedaron dichos animales en casi un completo estado de aniquilamiento i de no poderse vender a un precio regular; i quinto, haber dispuesto de unos bueyes trabajando con ellos en las paredes que hizo para circular las cazas del fundo arrendado i facilitándolos tambien a otras personas, cuyos perjuicios estima en dos mil pesos i por esta cantidad reconviene a la precitada señora. Esta contestando espone: que el carbon i madera que sacó fué porque se habia cortado i aquel estaba ya elaborado antes del arriendo que le hizo a Baquedano; que el poco de mosto que cosechó de una uva moscatel fué tambien antes del arriendo, como igualmente el cambio que hizo de troncos de espino por unas ovejas cojines; que si le lechó las vacas i se sirvió de los bueyes fué con autorizacion del mismo Baquedano i en compensativa de haber mantenido en sus propios pastos a dichos animales que llegaron del sur en mal estado, reponiéndose hasta el punto de haberlos vendido Baquedano a mui buen precio i que si prestó algunos bueyes de trabajo a don José Santiago Jaramillo fué por encargo de aquel. Últimamente alega que la reconvencion es intempestiva porque estando todavia vijente el arriendo, no es el caso de que se trata de mutuos cargos; de consiguiente, pide que se deseche la precitada reconvencion.

Con el mérito de la prueba rendida sobre ella por ambas partes; i considerando que la señora Urzua ha probado que despues de hecha la entrega del fundo arrendado a don Manuel Baquedano, que fué el 1.º de marzo de 1865, no ha tenido injerencia alguna en el fundo ni ha cortado madera ni leña de él.

Considerando: que los demas asertos de dicha señora con que se escepciona de la reconvencion interpuesta, se encuentran justificados con mayor número de testigos que los cargos que dicha reconvencion se funda; se declara ésta sin lugar, i se absuelve de ella a la señora doña Mercedes Urzua, en conformidad a la lei 1.ª, tit. 14, i 40, tit. 16, part. 3.ª. Agréguese el papel sellado correspondiente.—*Ramirez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, 2 de diciembre de 1868.—Vistos: confírmanse las sentencias apeladas de 29 de setiembre i 3 de octubre últimos, corrientes a f. 107 i f. 109 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Mexico*—*Riesco*—*Cifuentes*—*Santa Maria*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Fernando.

2,231.

Don Pedro B. Mendes con don José Remedi, sobre cobro de pesos.

Santiago, agosto 20 de 1868.—Vistos: don Pedro Bautista Mendes a nombre de su esposa doña Mercedes Guzman, ha entablado la demanda de f. 4 contra don José Remedi, cobrándole el importe de los pagarees de f. 1, f. 2 i f. 3, con rebaja de quinientos ochenta i cuatro pesos veintisiete i medio centavos que correspondieron al dueño de los pagarees en el ratco que se practicó en el concurso formado a los bienes de dicho Remedi en 1848. De los autos del mencionado concurso, el cual fué voluntario, se sacaron los tres mencionados pagarees, i dice el demandante que los cobra porque el deudor ha mejorado de fortuna despues de su cesion de bienes de 1848.

Contesta el demandado, que él no ha mejorado de fortuna, i reconviene por el capital de quinientos pesos e interes del pagaré de f. 3, el cual dice que es en su favor i no en su contra.

A la reconvencion opone el demandante la escepcion de cosa juzgada, pues en la sentencia de grados del concurso, Remedi fué mandado pagar i graduado el pagaré de f. 3.

Recibida la causa a prueba, cada parte ha rendido la que ha creido conveniente a su derecho.

Considerando: 1.° que no se ha probado que don José Remedi, despues de su cesion de bienes, ha mejorado de fortuna en término que le sobre algo, despues de satisfechos los gastos de una cóngrua i modesta sustentacion; i segundo, que teniendo lugar esta escepcion, es inútil ocuparse de si es debido mayor o menor cantidad que la que se demanda, ni podria resolverse este punto sin audiencia del síndico del concurso; conforme a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a don José Remedi de la mencionada demanda de f. 4.

Considerando: respecto de la reconvencion: 1.° que don José Remedi carece de personeria para reconvenir por el pagaré de f. 3, desmembrado de los autos de su concurso; i 2.° que dado caso que se le debiera el importe de dicho pagaré, ese importe se rebajaria del valor de los documentos de fs. 1 i 2: conforme a lo dispuesto en la lei ya citada, se absuelve a doña Mercedes Guzman de la reconvencion.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, 16 de noviembre de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 20 de agosto último, corriente a f. 204 vta., sin costas, por haber apelado ambas partes. Devuélvanse—Proveido por los señores *Mexica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Baeza.

2,232.

Don José María Diaz, curador del menor don Juan Agustin Rocha, con doña Delfina Herrera, sobre la curaduría de este.

San Fernando, junio 24 de 1868.—Vistos: doña Delfina Herrera se presentó pidiendo la guarda de su hijo natural don Juan Agustin Rocha, a quien habia reconocido en forma legal; pero por sentencias de primera i segunda instancia se declaró inadmisible su pretension por no poder ser curadora de su citado hijo sin el espreso consentimiento de su marido que vivia en aquella época. Mas tarde, la misma señora se presentó reiterando su solicitud i se funda, en que el inconveniente que habia obstado antes a ella, no existe por haber muerto su marido, segun se comprueba con la fe de muerte que acompaña, corriente a f. 104. Oido el defensor jeneral de menores, adhiere a la peticion de doña Delfina i el curador interino del menor, nombrado durante el juicio de remocion que se sigue al propietario, no ha espuesto tampoco nada en contrario; i

Teniendo presente: 1.° que el motivo que se tuvo antes en vista para no dar lugar a la peticion de doña Delfina Herrera fué transitorio i este ha cesado con la muerte de su lejítimo marido don Fidel Cordero, segun se acredita con la mencionada certificacion de muerte corriente a f. 104; i 2.° que por el art. 268 del Código Civil, es llamado a la guarda lejítima del hijo natural el padre o madre que primero lo reconozca, poniendo fin este llamamiento a la guarda en que se hallare el hijo que es reconocido como natural; se declara: que debe deferirse a doña Delfina Herrera la curaduría de bienes que pretende de su hijo natural don Juan Agustin Rocha i que aceptando i jurando el cargo, despues de ser ejecutorio este auto, debe discernírsele en la forma ordinaria. Se declara así mismo que los capitales de dicho menor deben ser colocados a interesas con intervencion del juzgado.—*Ramírez*—Ante mí, *Rojas*.

Santiago, noviembre 21 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 123, con declaracion, que los capitales pertenecientes al menor, deberán colocarse a interes con intervencion del defensor jeneral de menores de San Fernando, i con hipoteca calificada de bastante por dicho funcionario. Devuélvanse—Proveido por los señores *Mexica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de San Fernando.

2,233.

Don Nasario Corbalan, con don José Antonio Guilizasti, sobre posesion de unos terrenos.

Santiago, setiembre 29 de 1868.—No ha lugar por ahora a la posesion que solicita don Nasario Corbalan de los terrenos de la estacion de Alquigüe que menciona en su escrito de f. 333, quien deberá entablar demanda ordinaria contra don José Antonio Guilizasti sobre reivindicacion de dichos terrenos, formándose cuaderno separado, i para resolver lo conveniente sobre la declinatoria de jurisdiccion deducida por el escrito de f. 330. Doña Hermenejilda Lobra i compartes contesten el traslado que de ella se les confirió a f. 332 vta.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, 27 de noviembre de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 29 de setiembre último, corriente a f. 337 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Mexica*—*Riesco*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Molinare.

2,234.

Don Segundo Rabelo con doña Elisa Bagman, sobre cobro de pesos.

Santiago, agosto 22 de 1868.—Vistos: doña Elisa Bagman entabló acusacion criminal contra Segundo Rabelo por abuso de confianza, i por sentencia del señor Juez del Crimen de esta capital fué el último absuelto de la instancia cuya sentencia fué confirmada por la Excma. Corte Suprema, con declaracion que la absolucion se entendiese de la acusacion, como todo consta de las piezas testimoniadas a f. 1 i f. 2. Rabelo ha entablado demanda, para que se declare que doña Elisa Bagman debe pagarle todos los perjuicios que se le orijinaron a consecuencia de haber estado preso por el término de un mes seis dias i cuyos perjuicios consisten: 1.° en haber dejado de ganar treinta i cinco pesos semanalmente en un negocio de quesos que tenia; 2.° ochenta i medio centavos en cada carga de madera de cien que tenia contratadas; 3.° ochocientos pesos en que avalua sus sufrimientos en la cárcel, la pérdida de su libertad i el abandono de su familia durante el mes seis dias que duró en prision; 4.° cien pesos que pagó por su defensa en la causa criminal al abogado don Miguel de la Barra, i doce pesos al secretario del juzgado del crimen por actuaciones; i 5.° ochocientos pesos en que estima la pérdida que ha sufrido su buen nombre como comerciante por menor. En apoyo de su demanda dice Rabelo, que la señora Bagman lo acusó criminalmente solo para vengarse por un disgusto de palabras que tuvo con ella, atribuyéndole el supuesto delito de abuso de confianza, i fingiendo que se habia arrancado de su fábrica de cervezeria, hechos que dicha señora confesó ser falsos en el curso de la causa criminal.

La señora Bagman se escepciona de la demanda alegando, que la prision de Rabelo no fué caprichosa sino decretada por autoridad competente a virtud de la informacion que ella pidió, hechos que la eximen de toda responsabilidad: que estuvo en su derecho

para acusar criminalmente a Rabelo, porque teniéndolo a su servicio como repartidor de cerveza, no le daba cuenta de los productos de la venta, i se quedaba con ellos, como lo hacia tambien en vida de su marido: que por lo que hace a las sentencias absolutorias que obtuvo Rabelo, el señor Juez del Crímen lo absolvió de la instancia, lo que prueba que no estaba libre de toda culpa, como él se supone; i si la Exma. Corte Suprema lo absolvió de la acusacion fué porque se le enfermó su abogado, i no pudo nadie alegar por ella en estrados; i que en las sentencias citadas, lejos de haberse reservado a Rabelo derecho alguno, se le reservó a ella para repetir civilmente por las cantidades que aquel aseguraba que tenia repartidas en las caserias.

La causa se recibió a prueba, i se ha rendido la que corre en autos.

Considerando: 1.° que no consta de autos que doña Elisa Bagman haya acusado criminalmente a Segundo Rabelo con marcada malicia, i solo con el objeto de vengarse de él: 2.° que aunque por sentencia del señor Juez del Crímen fué absuelto Rabelo de la instancia i por sentencia de la Exma. Corte Suprema de la acusacion, en ninguna de estas sentencias se le reservó su derecho para repetir por los perjuicios que pudiera haberle orijinado su prision i por el contrario se reservó a la señora Bagman su derecho para entablar la accion civil que pudiera corresponderle por la responsabilidad que afectase al espresado Rabelo: 3.° que aunque este fué tambien absuelto de la demanda que se entabló en uso de aquella accion, fué únicamente a virtud de haber rendido la señora Bagman una prueba vaga e indeterminada, como consta de la sentencia testimoniada a f. 79; i 4.° que estos antecedentes inducen a establecer que esa señora no procedió a entablar su acusacion criminal maliciosamente i por un espíritu de venganza. Conforme a lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se absuelve a doña Elisa Bagman de la demanda de f. 5.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, 25 de noviembre de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 22 de agosto último, corriente a f. 105, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Abelos*.

Se devolvió al secretario Baeza.

2,235.

Don Ramon 2.° Arriagada con doña Dolores Arriagada, sobre declaratoria de pobreza.

Santiago, noviembre 17 de 1868.—Autos i vistos: con el mérito de la prueba rendida por ambas partes i de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal, declárase por pobre a doña Dolores Arriagada para que litigue con don Ramon 2.° Arriagada sobre cobro de pesos, i previa la caucion juratoria, désele certificado.—*Guerrero*—*Molinare*.

Santiago, 7 de diciembre de 1868.—Vistos: confírmase la resolucion apelada de 17 de noviembre de este año, corriente a f. 20 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Molinare.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*, Secretario.

2,236.

Don Nathan Miers Cox con el concurso de don Antonio del Canto, sobre cobro de pesos.

Santiago, mayo 11 de 1868.—Vistos: en el cuaderno de cesion de bienes hecha por don Antonio del Canto, se vé a f. 5, que entre los bienes cedidos estan las tres haciendas llamadas San Vicente de Pocuro, San José de Pocuro i Quillalles, sitas en el departamento de Santa Rosa de los Andes. Se ha formado concurso especial a cada uno de dichos fundos, i dando por reproducidas las esposiciones que han hecho las partes en sus escritos de fs. 76, 110, 112, 131, 134, 146 i 150; i teniendo presente lo dispuesto en la lei de 31 de octubre de 1845; 19, tit. 22, part. 3.ª, i art. 2477 del Código Civil, se declara: que los acreedores hipotecarios de dicho concurso, deben ser pagados en el órden siguiente.

Concurso de San Vicente de Pocuro.

En primer lugar, las costas i derechos del síndico.

En segundo lugar, mil pesos que estan i quedan reconocidos a censo en San Vicente de Pocuro, a favor del convento de Santo Domingo de esta capital, debiendo pagarse los cánones insolutos, a razon de un cuatro por ciento anual. La constancia de este crédito, es la escritura de f. 2, otorgada en 6 de diciembre de 1811 i anotada en el rejistro de hipotecas en 13 de noviembre de 1793.

En tercer lugar, estan i quedan reconocidos a censo cuatro mil pesos a favor del convento de Santo Domingo de la ciudad de San Felipe, debiendo ser pagados los réditos insolutos a razon de un cuatro por ciento. Consta la imposicion del censo de la escritura de f. 89, otorgada en 19 de junio de 1847, i anotada en el rejistro de hipotecas de Aconcagua en 23 de setiembre de 1793.

En cuarto lugar, doce mil pesos que estan i quedan reconocidos a censo en favor de una capellania que en el dia goza doña Emilia de Navoda i Luco, a quien se pagará los réditos insolutos, a razon de un cuatro por ciento. Consta este crédito de la escritura de f. 38, otorgada en 2 de diciembre de 1789 i anotada en el rejistro de hipotecas en el año de 29, segun se vé a f. 23 vta.

En quinto lugar, se pagarán once mil ochocientos pesos, los que seran puestos en arcas fiscales, a disposicion de doña Maria de los Dolores Meneses, patrona segun la sentencia de f. 14 de la capellania a que pertenece dicho capital i del defensor de obras pias a fin de que entre ambos hagan la correspondiente imposicion. A dicha señora Meneses se le pagarán tambien los intereses devengados e insolutos a razon de un cinco por ciento. Este crédito cuenta en su apoyo el testamento de don Ignacio Diaz Meneses que corre a f. 5 del cuaderno 28; la escritura pública que corre a f. 45 del cuaderno número 1; otra escritura pública que corre a f. 23 del cuaderno número 28; la sentencia de f. 101 del cuaderno número uno, i las sentencias de fs. 72 i 86 del mismo cuaderno 28. No se manda abonar el interes del ocho por ciento pactado en el convenio de f. 98 del último cuaderno, porque ni ese convenio fué aprobado, ni el síndico tuvo facultad para celebrarlo.

En sesto lugar, el Banco Hipotecario de la cantidad de veintiseis mil pesos con los intereses pactados, con cuyo crédito está grabada la hacienda de San Vicente, segun la escritura de f. 78 de fecha 9 de diciembre de 1856, e inscrita en forma, debiendo deducirse las cantidades que el deudor halla enterado en la caja del banco. Segun los documentos de fs. 21, 22 i 23, don Nathan Miers Cox pagó el banco, segun el deudor don Antonio del Canto, la cantidad de doce mil trescientos sesenta i siete pesos cuarenta i un centavos, subrogándose al citado banco. Segun los documentos de f. 21 de este cuaderno, i fs. 1 i 2 del cuaderno de remate, don Luis Cousiño pagó tambien por don Antonio del Canto a la Caja Hipotecaria la cantidad de veintinueve mil ciento cinco pesos noventa i nueve centavos, subrogándose al acreedor. En la parte que corresponde a San Vicente, serán pagados dos Nathan Miers Cox i don Luis Cousiño en este grado de sus referidos créditos con intereses penales, por gozar de los mismos privilejios de la Caja Hipotecaria; a la cual se han sustituido.

En sétimo lugar, don Agustin Edwards de la cantidad de cuarenta i nueve mil trescientos noventa i siete pesos ochenta i ocho centavos, con intereses de un diez por ciento, segun la escritura hipotecaria inscrita de 26 de octubre de 1857 corriente a f. 63, endosada a f. 61.

En octavo lugar, frai Antonio Perez de cinco mil pesos, con intereses de un cuatro por ciento, segun la escritura hipotecaria e inscrita de fecha 31 de julio de 1858, de la cual hai constancia a f. 64.

En noveno lugar, don Nathan Miers Cox de la cantidad de once mil pesos, con intereses de un diez por ciento, segun la escritura de f. 24 hipotecaria e inscrita, de fecha 21 de abril de 1857, i endosada a dicho Cox a f. 28. Aunque la mencionada escritura es de 1857, el concursado don Antonio del Canto solo se obligó a pagar ese crédito en la escritura de compra de San Vicente de fecha 10 de agosto de 1858, corriente a f. 19, cuaderno 28. A virtud de esta última escritura, será pagada en el mismo lugar la sucesion de don Manuel Rosales de la cantidad de quince mil pesos con intereses de un diez por ciento; i

En décimo lugar, don Nicolas Gatica de la cantidad de cuarenta i un mil ciento ochenta i tres pesos ochenta i dos centavos, con intereses del uno por ciento mensual, segun escritura hipotecaria e inscrita de 21 de agosto de 1861, corriente a f. 68.

Concurso especial de San José de Pocuro.

En primer lugar, las costas i derechos del síndico.

En segundo lugar, la Caja Hipotecaria de cuarenta i nueve mil pesos e intereses pactados, cuyo crédito está gravado en este fundo segun la escritura ya citada en el anterior concurso. En este mismo grado i en la misma forma ya referida serán pagados don Nathan Miers Cox i don Luis Cousiño con intereses penales de las cantidades ya mencionadas que enteraron en la caja del banco, i en la proporcion que corresponde a San José de Pocuro.

En tercer lugar, don Agustin Edwards de la misma cantidad, i a virtud de la misma escritura ya mencionada en el grado sétimo del anterior concurso.

En cuarto lugar, la sucesion de don Manuel Rosales de la cantidad de quince mil pesos con intereses de un diez por ciento a virtud de la escritura hipotecaria de 10 de agosto de 1858, corriente a f. 19 del cuaderno 28. No se ha dado a este crédito la preferencia que solicita dicha sucesion: primero, porque el privilejio concedido por la lei de 31 de octubre de 1845 en favor del precio, no se estiende contra terceros, por no decirlo la lei; i segundo, porque don Manuel Rosales en la escritura de venta de San José de Pocuro se dió por recibido del precio, dando a su crédito otra forma distinta de la privilejiada.

En quinto lugar, frai Antonio Perez.

En sesto lugar, don Nathan Miers Cox; i

En sétimo lugar, don Nicolas Gatica, de las mismas cantidades i por los mismos documentos ya mencionados en los grados sétimo, octavo, noveno i décimo del anterior concurso de San Vicente de Pocuro.

Concurso especial de la hacienda de Quillalles.

En primer lugar, las costas i derechos del síndico.

En segundo lugar, don Nicolas Gatica de la cantidad, i por la escritura ya dicha en el décimo grado del concurso especial de San Vicente de Pocuro.—*Guerrero*—*Baeza*, secretario.

Santiago, noviembre 9 de 1868.—Vistos: considerando respecto del crédito de don Nathan Miers Cox, colocado en el noveno lugar de la sentencia de grados del concurso formado a la hacienda denominada San Vicente de Pocuro, que esta hacienda fué hipotecada por su anterior dueño don Matias Cousiño a favor del prebendado don Ramon Garcia con fecha 21 de abril de 1857, segun la escritura pública corriente a f. 24, de la cual se tomó razon en el rejistro de hipotecas correspondiente el dia 23 del mismo mes i año; i que no solo se hallaba vijente esta hipoteca cuando Cousiño vendió dicha hacienda a don Antonio del Canto, sino que éste contrajo espresamente la obligacion de pagarla como se vé en la escritura de compra corriente a f. 19 del cuaderno número 28.

Considerando: que no habiendo cumplido Canto con esta obligacion, el prebendado Garcia repitió contra don Matias Cousiño por el pago de aquella deuda, i Cousiño la pagó haciéndose cesionario de los derechos del prebendado Garcia, los cuales traspasó en el mismo acto a favor de don Natan Miers Cox, segun resulta de la escritura pública de f. 28, cuaderno corriente.

Considerando: que el acreedor hipotecario tiene derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea i a cualquier título que la haya adquirido, segun el art. 2428 del Código Civil, i que en consecuencia, don Nathan Miers Cox, cesionario de los derechos del prebendado Garcia, ha podido hacer valer su accion hipotecaria independientemente de las estipulaciones que tuvieron lugar entre el vendedor i el comprador de la finca grabada.

Vista la disposicion contenida en el artículo anteriormente citado i la del art. 2470 del mismo código, segun la cual, los acreedores hipotecarios deben ser pagados segun el órden de las fechas de sus hipotecas, se declara: que el crédito mencionado de don Nathan Miers Cox debe ser pagado en sétimo lugar, esto es, inmediatamente despues del crédito del banco hipotecario.

Considerando, respecto del crédito de quince mil pesos de la sucesion de don Manuel Rosales, colocado en el cuarto lugar de la sentencia de grados del concurso formado a la hacienda denominada San José de Pocuro: que el referido crédito proviene de la venta de dicha hacienda que don Manuel Rosales hizo a don Matias Cousiño el 19 de julio de 1854, segun la escritura de f. 5 vta., cuaderno primero, bajo el imperio de la lei de 31 de octubre de 1845, pues en dicha escritura se estipuló que el comprador Cousiño pagaria a la sucesion de don Ramon Rosales i doña Mercedes Mercado cuarenta i un mil trescientos sesenta i tres pesos siete reales, importe de la fianza que habia prestado al vendedor don Manuel Rosales para asegurar al cumplimiento de las condiciones de la adjudicacion que se le habia hecho de la misma hacienda de San José de Pocuro.

Considerando: que aunque el vendedor se dió por pagado del precio de la hacienda, dice en la misma escritura de venta, que se confiesa recibido i entregado de los cincuenta i siete mil pesos en el órden esplicado en la boleta, segun la cual, Cousiño habia contraido por su parte la obligacion de pagar los cuarenta i un mil trescientos sesenta i tres pesos siete reales ántes mencionados, i constituídose en mero diputado de Rosales para hacer dicho pago.

Considerando: que esta deuda estaba aun insoluta a la fecha en que Cousiño constituyó la hipoteca a favor del banco hipotecario segun la escritura de 9 de diciembre de 1856, corriente a f. 78, i tambien cuando se constituyó la hipoteca de que dá testimonio la escritura de 26 de octubre de 1857, corriente a f. 63, cedida a favor de don Agustin Edwards el 1.° de mayo de 1868.

Vista la disposicion del art. 10 de la lei de 31 de octubre de 1845 antes mencionada, que da al vendedor de una finca privilejio sobre ella para el pago del precio: vista la disposicion del art. 3.° de la misma lei, segun la cual, el privilejio es inherente a los créditos para cuya seguridad se ha constituido, i para con él a todas las personas que puedan adquirir legalmente dichos créditos por cesion, subrogacion o de otra manera, i vista finalmente la disposicion de art. 2416 del Código Civil, segun la cual el que solo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho limitado o resciudible, no se entiende de hipotecarla sino con las condiciones i limitaciones a que está sujeto el derecho, aunque así lo esprese; se declara: que el referido crédito de la sucesion de don Manuel Rosales debe graduarse en segundo lugar; esto es, inmediatamente despues de las costas i derechos del síndico.

Confírmase la sentencia de f. 183 en cuanto no fuere contraria a ésta: devuélvanse—Proveído por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Abelos*.

Se devolvió al escribano Baeza.

2,237.

La sociedad de Holman i Robinson con síndico de don Agustin Martin i Ca., sobre liquidacion de cuentas.

Talca, setiembre 28 de 1868.—Vistos: don Agustin Hanson pidió se señalase dia i hora para la licitacion entre los socios de las especies de la sociedad que liquida don Casimiro Ragazone, como síndico del concurso de Agustin Martin i Ca., i se opone a esto por no tener autorizacion de los acreedores para licitar, incon-

al precio de seis pesos cincuenta centavos los dos quintales o saco doble, habiendo sido la primera negociada por seis pesos treinta i siete i medio centavos.

Los últimos doscientos ochenta i nueve quintales llegaron por el *Paquete de los Vilos*, i fueron embarcados por la casa comisionista antes de haber recibido noticia de la protesta hecha por don Ernesto Klugkist, cuya noticia fué comunicada a dicha casa solo por carta de 3 de agosto corriente a f. 32, i que llegó a manos de mis representados despues de hecho el referido embarque."

Agrega despues, que Neale i Ca. compraron primeramente quinientos quintales de harina segun la muestra remitida al efecto pagándolos al contado i concediendo un pequeño plazo a la casa comitente, que esta, no obstante de tener pleno conocimiento de ser la harina sin disputa ordinaria i hasta mala, pidió otros quinientos quintales mas; que por el hecho de vender la harina Klugkist i Ca. sin abrir previamente los sacos o alguno de ellos, para confrontar su calidad con la de la muestra, aceptaron implícitamente su conformidad con ella; que no está al arbitrio i voluntad del comitente abrir cuando quiera los embalajes o sacos que contienen las mercaderías, porque entónces seria indefinida la responsabilidad del comisionista, lo que no es equitativo sino que debe abrirlos en el acto en que los recibe i no despues; que Klugkist i Ca. no solo los abrió en ese acto sino que sin previo exámen i confrontacion con la calidad de la muestra los hizo remitir a los compradores de dicha harina, a quienes estaba de antemano vendida; que no es improbable su suplantacion, i aun cuando no haya sucedido, nada tienen que ver con que no les gustase a dichos compradores; que Klugkist debió prevenirles que la harina era mala i no buena como ellos pudieron creerlo: que el informe de los peritos, corriente a f. 25, evacuado sin citacion, descansa sobre un simple parecer i no consta, por otra parte, que la muestra que se les dió sea la misma que ellos remitieron de Valparaiso; que el encargo a comision fué comprar harina de mala calidad, i sin embargo compraron una superior a la muestra; i por último, que habiendo venido en sacos, solo tuvo tres dias la casa de Klugkist para reclamar de los defectos de calidad en caso de haberse reservado ese derecho lo que no sucedió, i ha venido a protestar cuando estaba en su poder casi toda la harina sin que los comisionistas fuesen avisados de suspender el envio.

En el escrito de dúplica se niega a los demandantes el carácter de comisionistas que se atribuyen i se dice que han sido vendedores del artículo, desde que confiesan que lo compraron al contado a otras personas i lo vendieron a plazo a los demandados, que ya tienen demostrada la pésima calidad de la harina i hasta el ser nociva a la salud; que por este motivo protestaron el 26 de julio segun consta a f. 22, cuando no era concluida la entrega de los mil quintales vendidos; que es verdad que el 18 de julio se recibió la primera partida de doscientos setenta i seis quintales i el 10 de agosto la última de doscientos ochenta i nueve, siendo que con fecha 3 de este mes se escribió la carta de f. 32 para que no remitiese mas harina de tan mala calidad; que estando consumada la entrega del objeto vendido, han estado en tiempo para protestar, como lo hicieron el 26 de julio, cuando apenas se les habia remitido la mitad de la cantidad comprada; que si no protestaron el mismo dia 18 de julio, fué porque tan pronto como llegó parte de la harina a Coquimbo, se distribuyó entre algunos comerciantes del interior, pero que lo hicieron cuando buenamente pudo llegar a su noticia la inservible del artículo; i por último, ya se considere a Neale i Ca. vendedores o comisionistas, deben ser los responsables.

La causa fué recibida a prueba i cada cual rindió la que creyó conveniente a su derecho.

Considerando: 1.° que con los telégramas de fs. 2, 3 i 7 i cartas de fs. 4, 14 i 32 se justifica que Guillermo Brown Neale i Ca. fueron comisionistas de Klugkist i Ca. para comprarles en Valparaiso i remitir a esta ciudad harina de segunda de calidad ordinaria, ganando por comision el uno por ciento del precio: 2.° que en desempeño del encargo compraron mil quintales de harina i la remitieron tan pronto como los fué posible, obedeciendo al mandato contenido en la carta de f. 4 i telégrama de f. 7: 3.° que no se puso en su conocimiento protesta alguna de los comitentes antes del embarque de la última partida de los doscientos ochenta i nueve quintales, porque cuando se les dirijió la carta de f. 32, que fué el 3 de agosto, ya se habian embarcado, segun resulta del informe de f. 63: 4.° que habiendo recibido una remesa de la misma harina el 18 de julio segun la carta de f. 8, i otra el 10 del mismo segun el citado informe de f. 63, no se impuso del contenido o clase del artículo como era de su deber, comparándolo con la muestra que tenia, ni tampoco ordenó en el acto la suspension de lo restante, a pesar de que ese dia 19 hubo comunicacion espedita por telégrafo i la hubo regularmente el 22, segun lo declaran los empleados telegrafistas don José Manuel Galafé i don Pedro Crisólogo Munizaga contestando a la pregunta sesta del interrogatorio de f. 64: 5.° que este silencio fué legalmente interpretado por los comisionistas como aprobacion de su cometido, i en consecuencia procedieron válidamente a embarcar el resto de harina que faltaba para los mil quintales: 6.° que espedidas las mercaderías, cesa la responsabilidad del comisionista, i ellas corren de cuenta i riesgo del comitente, el cual solo puede rehusar recibirlas en el acto de abrir los embalajes si resultan no ser de la misma calidad que las que ha encargado, i tal protesta no se hizo por Klugkist i Ca., ni aun abrió los sacos para examinar la calidad de la harina: 7.° que no considerando a Neale i Ca. como comisionistas sino como vendedores, siempre han debido Klugkist i Ca. protestar en el acto de la entrega, porque aunque responde el vendedor de los vicios redhibitorios se entiende que debe entablarse la accion o reclamo en el mismo acto o reservarse el derecho de hacerlo dentro de los tres dias subsiguientes, i ni lo uno ni lo otro hicieron dichos Klugkist i Ca.: 8.° que por este procedimiento no resulta justificado que la harina en cuestion fuese de la calidad que espresa el demandado, i la prueba rendida a este respecto no tiene valor alguno por no saberse si se refiere a la misma harina, pues bien ha podido suplantarse por otra, i en caso de ser la misma, esos defectos pueden haber provenido de causas independientes de Neale i Ca., puesto que ya no corria de su cuenta; i 9.° que no se ha probado que los vendedores o comisionistas tuviesen por su oficio conocimiento de la especie que vendian o remitian, ni se ha probado tampoco que los vicios que se objetan a la harina existiesen al tiempo de celebrarse el contrato: por estas consideraciones, i en conformidad a lo dispuesto en los arts. 101, 146, 148, inciso primero, 149, núm. 1.°, 155, 158, 159, 274, 286, 293 i 299 del Código de Comercio, 1858 del Civil i lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, se declara: que Klugkist i Ca. deben cubrir en el término de diez dias a Guillermo B. Neale i Ca. el saldo de mil cuarenta i ocho pesos diez i nueve centavos que les cobran, con el interes legal desde el 24 de setiembre de 1867, dia siguiente a la contestacion de la demanda. No ha lugar, en consecuencia, la rescision solicitada por los demandados.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, octubre 16 de 1868.—Vistos: suprimiendo el primer considerando, se confirma la sentencia apelada de 9 de setiembre último, corriente a f. 80, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Subiria—Cousiño—Zañartu*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

2,241.

Don Vicente Zorrilla con don Pablo Argandoña, sobre obra nueva.

Habiéndose presentado por parte de don Pablo Argandoña los títulos de la mina Cuéllo, i pedídose se ordenara a la contraria contestar en el término legal la reconvencion deducida, se proveyó.

Serena, setiembre 30 de 1868.—En lo principal, como se pide; al primer otrosí, tambien como se pide con citacion; i al segundo, no ha lugar, i déjese copia en autos de los títulos acompañados. —*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, octubre 17 de 1868.—Vistos: reservándose para def-

nitiva las escepciones opuestas por los dueños de la mina Mercedes, se confirma, en la parte apelada, el auto de 30 de setiembre último, corriente a f. 67, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Oróstegui.

2,242.

Don Francisco Rojas Salamanca con don Roberto Walker i don Rafael Varas, sobre tercería.

Vallenar, julio 1.° de 1868.—Autos i vistos: con lo espuesto en el escrito que precede, i considerando: 1.° que no hai antecedente alguno para creer que la tasacion de veinte mil pesos, hecha por el ejecutante i ejecutado, de la tercera parte del canal del Salto, sea irracional e ínfima; i 2.° que la tercería interpuesta por don Francisco Rojas Salamanca, no es de dominio sino de prelacion, segun se ve por su escrito de f. 2, por estos fundamentos i de conformidad con los arts. 80 i 81 de la lei de 8 de febrero de 1837, se declara sin lugar lo solicitado en el escrito de f. 5. Inutilícese el papel agregado—*Cadiz*—Ante mí, *Mendoza.*

Serena, octubre 17 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que en la época en que fué celebrado el convenio de f. 201 entre el ejecutante don Roberto Walker i el ejecutado don Rafael Varas, no se habia interpuesto por don Francisco Rojas Salamanca la tercería de prelacion compulsada a f. 218: 2.° que los trámites prescritos para el cuaderno de embargo deben seguirse con intervencion tanto del ejecutante como del opositor de la prelacion; i 3.° que segun el art. 12 del Código Civil, pueden renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren el interes individual del renunciante, i la renuncia hecha por don Rafael Varas no solo afecta sus derechos sino tambien los del acreedor hipotecario don Francisco Rojas Salamanca; se revoca el auto apelado de 1.° de julio último, corriente a f. 211, i se declara: que no le perjudica el convenio citado, i que debe proceder a la tasacion de la tercera parte de la empresa del canal del Salto, conforme a lo dispuesto en el art. 46 de la lei de 8 de febrero de 1837. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

2,243.

Don Domingo Constanse con don José Luis Varela, sobre cobro de pesos.

Serena, octubre 5 de 1868.—Autos i vistos: se declara sin lugar, con costas, el artículo introducido por don José Luis Varela en el escrito de f. 54 del presente juicio ejecutivo; salvo su derecho para deducirlo como viere convenirle. — *Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia.*

Serena, octubre 20 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 5 del actual, corriente a f. 60, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Beytia.

2,244.

Don Francisco Espejo con los herederos de don Gregorio Urízar, sobre cobro de pesos.

Serena, setiembre 14 de 1868.—Vistos: don Francisco Espejo demanda a la sucesion de don Gregorio Urízar el capital de mil pesos a que quedó reducido el documento de f. 1 firmado a su favor, con interesa i costas, computándose desde el 10 de octubre de 1863, segun pide en su escrito de f. 60.

Contestándose la demanda, se pide la absolucion con costas, por no ser la firma de Urízar la que aparece en el documento i por no ser cierto que debiera esa suma.

Recibida la causa a prueba, solo el demandante la produjo:

Considerando: 1.° que doña Elena Moure, viuda de don Gregorio Urízar, absolviendo la pregunta consignada en el escrito de f. 8, no dice terminantemente que sea falsa la firma de su marido en el documento de f. 1, sino solamente que no la reconoce por no haberlo visto firmar, i que la firma del último abono del referido documento es parecida a la de su marido: 2.° que con la deposicion de don José Santiago Campaña a f. 47 i de don David Trujillo a f. 49, ha probado el demandante que don Gregorio Urízar lo firmó el citado documento despues de entregarlo los dos mil pesos porque fué otorgado, i con estas declaraciones queda justificada la autencidad de la firma: 3.° que a mayor abundamiento hai el cotejo de f. 26 vta. i declaraciones de don Luis Antonio Contreras i don Lorenzo Bolados al tenor del interrogatorio de f. 53, para acreditar que la firma del documento es la misma de don Gregorio Urízar: 4.° que corrobora este hecho la deposicion de los mismos testigos a fs. 49 i 51, de que Urízar llevaba un libro en que resultaba deudor de Espejo por una cantidad que el primero hace subir de mil pesos, fuera de lo que declara José Eulojio Galvez a la segunda pregunta del interrogatorio de f. 50 i de que don Manuel Moure trató de arreglar con el acreedor Espejo el citado documento como lo dicen algunos; i 5.° que la sucesion demanda no ha rendido ninguna clase de prueba para acreditar la falsedad de la deuda, ni han sido legales las tachas con que trató de invalidar el dicho de los testigos contrarios; en esta virtud i de conformidad a las leyes 1.ª, tit. 14, i 119, tit. 18, part. 3.ª, se declara: que la sucesion de don Gregorio Urízar debe pagar en el término de diez dias a don Francisco Espejo la cantidad demandada, intereses pactados del uno por ciento mensual i las costas del juicio, salvo su derecho para componer legalmente lo que Espejo resultare deberle en el juicio que separadamente siguen sobre cuentas. Agréguese o inutilícese una foja de papel sellado de tercera clase en reemplazo de ésta.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia.*

Serena, octubre 23 de 1868.—Vistos: teniendo ademas presente lo dispuesto en la lei 118, tit. 18, part. 3.ª, se confirma la sentencia apelada de 14 de setiembre último, corriente a f. 62, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Beytia.

2,245.

Don Juan José Diaz con don José P. Madariaga, sobre cobro de pesos.

Vallenar, agosto 28 de 1868.—Vistos: con los documentos de f. 1 i f. 2, dados por reconocidos en rebeldía del deudor, don Manuel Nasario Avalos ejecuta a don José Pantaleon Madariaga por la cantidad de seiscientos cuarenta i seis pesos ochenta i ocho centavos, intereses pactados i costas de la cobranza. Despues de hecha la traba, se hizo parte en el juicio don Juan José Diaz, como cesionario de Avalos, segun la escritura corriente a f. 11. El deudor se ha opuesto con las escepciones de falta de personería, falsedad, nulidad o insuficiencia del título; i fundándolas espone: que las trasferencias de documentos a la órden deben hacerse, no por escritura pública, sino al respaldo de ellos, siendo ademas simulada la escritura de f. 11; que no habiendo obtenido Diaz los títulos con que ejecuta, por los medios legales, carece de personería para repetir en su contra; que aun en la hipótesis de ser válida la trasferencia, Diaz no podria cobrarle mas de los setenta i cinco pesos en que compró los pagarés citados, segun lo prevenido en el art. 1913 del Código Civil; i por último, que cuando se otorgó la escritura de cesion, ya eran litijiosos los créditos i se omitió practicar la notificacion que prescribe el artículo citado, todo lo cual los hace insuficiente.

Durante el término del encargado, se rindió por el deudor la prueba que corre en autos.

Considerando: 1.° que don José Pantaleon Madariaga no ha justificado que la escritura de cesion corriente a f. 11, sea simulada: 2.° que al establecer la lei que, para la cesion de documentos a la órden, basta el simple endoso escrito al respaldo de la obliga-

cion, no quiso escluir la trasferencia por medio de escritura pública, sino solamente simplificar el procedimiento en obsequio de las transacciones mercantiles: 3.° que siendo las obligaciones de f. 1 i f. 2, pagares de comercio a la órden, no son aplicables a su trasmision las disposiciones del título 25 del Código Civil; i por lo tanto, el cesionario don Juan José Diaz no estaba obligado a notificar la cesion al deudor ni tampoco puede compelérsele a aceptar, por los documentos referidos, solo la suma de setenta i cinco pesos que dió por ellos; por estos fundamentos i en conformidad a lo dispuesto en los arts. 1908 del Código Civil i 41 de la lei de 8 de febrero de 1837, se declara sin lugar la oposicion; i que en consecuencia, debe pronunciarse sentencia de trance i remate i seguirse adelante en la ejecucion hasta pagar integramente al acreedor la suma demandada, intereses estipulados i costas de la cobranza. Agréguese el papel competente—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, octubre 23 de 1868.—Vistos: no escediendo de mil pesos la cuantia de la demanda; con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.° de la lei de 29 de setiembre de 1855, se declara sin lugar el recurso de apelacion interpuesto de la sentencia de 28 de agosto último, corriente a f. 43, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

2,246.

Don Delfin i doña Eloiseria Sapiain con los herederos de doña Cipriana Maria, sobre nulidad de una transaccion.

Ovalle, setiembre 7 de 1868.—Autos i vistos: se declara que los demandados deben contestar derechamente la demanda interpuesta dentro del término legal, reservándose para definitiva la escepcion que alegan, como las demas de que hagan uso en defensa de su derecho.—*Lujan*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, octubre 27 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 7 de setiembre último, corriente a f. 22, con costas del artículo, i no se admita al apelante escrito sin firma de letrado. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

2,247.

Don José Maria Zepeda con don Ramon Garriga, sobre cobro de pesos.

Serena, setiembre 14 de 1868.—Vistos: don José Maria Zepeda se ha presentado ejecutivamente contra don Ramon Garriga, cobrándole la suma de seiscientos sesenta i cuatro pesos doce centavos, que el Juez compromisario don Ramon Beytia falló que le pagase con el interes legal de seis por ciento desde el 31 de agosto de 1861, segun la sentencia compulsada a f. 1, i las costas.

El deudor se opuso con las escepciones de quitas i esperas i compensacion, fundando la primera, en que 1862 obtuvo de sus acreedores quita de intereses, rebaja de un cincuenta por ciento del capital i un plazo de cuatro años; i respecto de la compensacion, alega que en el término del encargado justificará que ha dado a su acreedor mas de lo que le debe.

Considerando: 1.° que aunque en la lista de acreedores que don Ramon Garriga presentó al juzgado en 1862 para obtener proposiciones de convenio colocó a don José Maria Zepeda por seiscientos treinta i cuatro pesos, rectificó esta suma reduciéndola a ciento setenta i un pesos i la rectificacion se hizo en un escrito que se leyó en el comparendo, sin que reclamase Zepeda que estaba presente en ese acto i suscribió el acuerdo: 2.° que confirma el hecho de aceptar esa rectificacion el haber dejado estimar su crédito por esa cantidad al computarse los votos afirmativos i negativos, sin hacer objecion alguna: 3.° que absolviendo las posiciones de f. 18 i 19, confiesa haber recibido el 16 de junio de 1865 un valor en especies de ciento noventa i siete pesos: 4.° que con esta suma queda cancelado el saldo de la deuda primitiva, i no hai para que averiguar si le han comprendido las disposiciones otorgadas al deudor por sus demas acreedores; i 5.° que aunque han tratado de justificar la existencia de la deuda con la carta de f. 16, reconocida por el deudor, tal carta no hace referencia especial a lo que persigue en este juicio don José Maria Zepeda, ni ha probado que la deuda que cobra esté vijente; en esta virtud, i de conformidad a lo prevenido en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 41 de la del juicio ejecutivo, se declara probada la escepcion de pago por compensacion, se alza el embargo trabado segun la dilijencia de f. 9, i se condena en costas al ejecutante. Agréguese o inutilízese una foja de papel sellado en reemplazo de esta.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, octubre 27 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 14 de setiembre último, corriente a f. 35, con costas tambien del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

2,248.

Don Nicolas Naranjo con don José Z. Avalos, sobre cobro de pesos.

Vallenar, agosto 16 de 1868.—Vistos: con los vales de fs. 1, 2 i 3 dados por reconocidos en rebeldía del deudor, don Agustin Ramirez, como cesionario de los señores Guillermo A. Walker e Hijo, segun el testimonio corriente a f. 8 vta., demanda ejecutivamente a don José Zacarias Avalos por la cantidad de dos mil trescientos noventa i cinco pesos, intereses estipulados i legales i costas de la cobranza. El deudor se ha opuesto en tiempo con las escepciones de falsedad del título i no ser bastante para la ejecucion i compensacion en la parte de la deuda. Funda la primera, en que dichos vales son pagaderos en minerales de cobre i en que carecen de plazo para cobrarlos; i la segunda, en que tiene entregados varias partidas de minerales de cobre a los dueños primitivos de los documentos mencionados. Hace tambien presente que si no alcanza a probar suficientemente sus escepciones, se reserva el derecho de hacerlo en el juicio ordinario, i que, en consecuencia, el ejecutante afianza las resultas del juicio.

Durante el término del encargado, se rindió por el deudor la prueba que corre en autos.

Considerando: 1.° que segun consta de la cuenta de f. 19, don José Zacarias Avalos es deudor de Walker e hijo de un saldo de mil cuatrocientos veintisiete pesos noventa i seis centavos, como resultado de la liquidacion de un contrato sobre compra de minerales de cobre: 2.° que los vales de fs. 1, 2 i 3 fueron comprendidos en la liquidacion que dió por resultado dicho saldo, como se manifiesta por las partidas octava, décima i duodécima del Debe de la cuenta de f. 19 ya recordada: 3.° que no habiendo justificado don José Zacarias Avalos que Walker e Hijo le sean deudores por alguna causa, no tiene derecho para oponer la escepcion de compensacion: 4.° que habiendo tenido lugar el arreglo de cuentas el 15 de mayo de 1866, el acreedor ha podido demandar ejecutivamente al señor Avalos por falta de pago, solo se niega el derecho de exijirlo dentro de los diez dias subsiguientes a la entrega del dinero; en esta virtud i juzgando con arreglo a lo prescrito en los arts. 1657 i 1559 del código citado i 42 de la lei de 8 de febrero de 1837, se declara sin lugar la oposicion i fianzas de resultas; i que, en consecuencia, debe pronunciarse sentencia de trance i remate i seguirse adelante en la ejecucion hasta pagar a don Agustin Ramirez el saldo de los mil cuatrocientos veintisiete pesos noventa i seis centavos, con intereses legales desde el 25 de mayo de 1866 i costas de la cobranza. Agréguese por el ejecutado el papel sellado en reemplazo del que se ha hecho uso.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Don Daniel Cádiz, Juez Letrado de Vallenar i Freirina, etc.—Habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos por don Agustin Ramirez como cesionario de Guillermo A. Walker e hijo, contra don José Zacarias Avalos por cobro de dos mil trescientos noventa i cinco pesos, con mas los intereses estipulados i legales i costas,

que le es deudor a virtud de los documentos de f. 1, 2 i 3; i teniendo presente los considerandos aducidos en el auto que precede; de conformidad con lo prescrito en los arts. 1657, 1559 del Código Civil, i art. 42 de la lei de 8 de febrero de 1837.

Fallo: que debe llevarse adelante la ejecucion hasta hacer trance i remate en la propiedad embargada a f. 10 vta., i con su producto, entero i cumplido pago al ejecutante de solo la cantidad de mil cuatrocientos veintisiete pesos noventa i seis centavos, intereses legales desde el 25 de mayo de 1866 i costas de la cobranza. Por cuanto así lo tengo mandado por auto de esta fecha. Agréguese e inutilícese el papel sellado competente. Vallenar, agosto diez de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Daniel Cádiz*—De órden de su señoría, *Manuel Modesto Mendoza*, escribano público.

Vallenar, agosto 10 de 1868.—Vistos: con el vale de f. 1 dado por reconocido en rebeldía del deudor, don Agustin Ramirez como cesionario de los señores Guillermo A. Walker e hijo, segun el testimonio de f. 6 vta., ejecuta a don José Zacarias Avalos por la cantidad de mil pesos, intereses legales i costas de la cobranza. El deudor se ha opuesto con las escepciones de falsedad del título o no ser bastante para la ejecucion i compensacion en parte de la deuda. Funda la primera, en que dicho vale carece de plazo i es pagadero en minerales de cobre, segun un convenio existente entre los acreedores primitivos i el deudor; i la segunda, en que tiene en su poder una cuenta de Walker e hijo por donde consta que ha entregado varias partidas de minerales de cobre, las cuales deben imputarse al vale en referencia. Hace tambien presente que si no alcanza a probar sus escepciones, se reserva el derecho de hacerlo en el juicio ordinario, i que en consecuencia, el ejecutante afianza las resultas de dicho juicio.

Durante el término del encargado, ha rendido el deudor la prueba que corre en autos i pedido que se tenga como parte de ella la que ha presentado en la otra ejecucion que se le sigue.

Considerando: 1.° que segun consta de la cuenta de f. 19 i que corre en el espediente sobre cobro de dos mil trescientos noventa i cinco pesos, don José Zacarias Avalos es deudor a Walker e hijo de un saldo de mil cuatrocientos veintisiete pesos, noventa i seis centavos, como resultado de la liquidacion de un contrato sobre compra de minerales de cobre: 2.° que el vale de mil pesos se encuentra comprendido en dicho arreglo o liquidacion, como se manifiesta por la part. 2.ª del Debe de la cuenta de f. 19 ya mencionada; i se comprueba tambien con los dos recibos reconocidos de f. 11 i f. 12 i esposicion de f. 15 de estos autos: 3.° que estando incluidos los citados recibos en el arreglo de que se ha hecho referencia, como aparece en las partidas 1.ª i 2.ª del Haber de la cuenta de f. 19, no pueden hacerse figurar como abonos no considerados en aquella liquidacion: 4.° que no habiendo justificado don José Zacarias Avalos que Walker e hijo le sean deudores por algun título, no puede oponer la escepcion de compensacion: por estos fundamentos i juzgando con arreglo a lo prescrito en los arts. 1657 del Código Civil i 42 de la lei de 8 de febrero de 1837, se declara sin lugar la oposicion; i teniendo este juicio i el resuelto con esta fecha, entre las mismas partes, un mismo orijen, acumúlense estos autos a los otros; i téngase como parte integrante de esta sentencia la parte resolutiva de la que se ha hecho mérito. Agréguese por el ejecutado el papel sellado competente en reemplazo del que se ha hecho uso.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza*.

Serena, octubre 27 de 1868.—Vistos: aceptando la relacion del hecho consignada en las sentencias de 10 de agosto último corriente a fs. 32 i 67, i considerando: 1.° que el ejecutante don Agustin Ramirez, no es cesionario de Guillermo A. Walker e hijo, primitivos acreedores de don José Zacarias Avalos por los cuatro vales de la ejecucion, sino de don Pedro José Vélis, segundo endosatario de esos documentos: 2.° que los referidos vales, por haberse otorgado a la órden bajo el imperio de las Ordenanzas de Bilbao, se estiman como letras de cambio, segun el art. 6.°, cap. 14 de esas ordenanzas: 3.° que habiendo salido esos vales del dominio de Guillermo A. Walker e hijo a virtud del primero de los endosos, no ha podido oponerse al ejecutante la escepcion de compensacion por pagos hechos al primitivo acreedor, sin que esos pagos consten del mismo documento, segun el art. 21, cap. 13 de las referidas ordenanzas; i 4.° que aunque en los vales de 8 de febrero i 2 de setiembre de 1865, no se designa plazo para su pago i en el de 17 de enero de 1866 se espresa que se pagará a la vista, ha podido exijirse lo adeudado por los dos primeros despues de los diez dias subsiguientes a su entrega al acreedor segun el art. 2200 del Código Civil, i lo adeudado por el tercero desde que fué presentado para su cobro; se revoca en la parte apelada las mencionadas sentencias, i se declaran sin lugar las escepciones opuestas, i que debe llevarse adelante la ejecucion hasta hacer pago al acreedor de la cantidad demandada e intereses estipulados i el legal de los documentos que no contienen esa estipulacion, contándose este desde el 24 de diciembre de 1867, fecha de la primera reconvencion judicial, con costas. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Consiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

2,249.

Don Juan Cortes con don Ramon Gomez, sobre despojo.

Serena, octubre 16 de 1868.—Autos i vistos: considerando: 1.° que aunque en la sentencia de f. 29 se ordena que don Ramon Gomez debe pagar a don Juan Cortés los perjuicios que le hubiese irrogado por lo que tasare un perito sin ulterior recurso, no por eso dicho perito va a resolver como juez sino que corresponde al juzgado aprobar o modificar la regulacion segun la lei 2.ª, tit. 21, part. 3.ª: 2.° que aunque se pidió por el escrito de f. 51 que en la tasacion de costas personales se comprendiese el recibo de f. 38, el juzgado al acceder lo hizo solamente para tenerlo presente al hacer la regulacion de esas costas, i el actuario no debió computarlo en la tasacion de f. 51 vta. por no ser de su competencia; i 3.° que no habiéndose estipulado el honorario del perito, debe regularse por el juzgado en caso de desavenencia, se declara: 1.° que lo que debe pagar Gomez a don Juan Cortés por perjuicios es la cantidad de trescientos pesos: 2.° que dicho Gomez solo debe abonarle treinta pesos por honorario de abogado; i 3.° que al perito se le regula su trabajo en cuarenta pesos pagaderos por mitad entre demandante i demandado. Con estas modificaciones, se aprueban las tasaciones de fs. 46 i 51 vta., i notifíquese a don Ramon Gomez cubra el saldo resultante en el término de seis dias bajo apercibimiento de embargo.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, octubre 31 de 1868.—Vistos: considerando que aunque el perito don Ernesto Baudrand fué nombrado sin ulterior recurso para practicar la tasacion de f. 46, la parte de don Juan Cortés no ha apelado del auto de 16 del actual, corriente a f. 58, se confirma el auto referido, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo*—*Saldias*—*Consiño*—*Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

CRIMINALES.

2,250.

Sumario sobre el estravío de unas mercaderías.

Serena, agosto 24 de 1868.—Vistos: la noche del 13 de julio último, se aprehendió en Guayacan un bote de la fragata inglesa *Camana*, que contenia varias especies que el capitan iba a vender clandestinamente. Al dia siguiente de la captura, fué rejistrado dicho bote i se notaron de menos estas especies: dos jamones, doce quesos, dos docenas de botellas de jinebra, dos idem gorras i dos gruesas cuellos de papel, que el capitan con Guillermo Cleele i los cuatro tripulantes del bote mencionado declaran haberse em-

barcado en él. Por este delito se siguió el correspondiente proceso, del cual se mandó dejar las compulsas necesarias para instruir el respectivo sumario a fin de averiguar el paradero de las especies desaparecidas. Ningun nuevo dato se ha podido obtener, i el capitan i tripulantes que podian suministrar alguno, se han ido con el buque, previo el otorgamiento de fianza, a Carrizal para dirijirse despues a Inglaterra, segun consta por el certificado que precede. En esta virtud, i de conformidad a lo dictaminado por el ajente fiscal, sobreséase hasta que se presenten mejores datos de investigacion; i consúltese—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Breytia*.

Serena, octubre 20 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 24 de agosto último, corriente a f. 14. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez de primera instancia de Coquimbo.

2,251.

Contra Lorenzo Valdez, por heridas.

Ovalle, octubre 14 de 1868.—Autos i vistos: no habiendo mérito para continuar la presente causa contra Lorenzo Valdez que fué aprehendido como reo de la herida que recibió José Darrigrande en la noche del 18 de setiembre último, ni siendo posible averiguar quien sea el autor de este hecho, sobreséase como parece al promotor fiscal, i consúltese, poniéndose al acusado en libertad.—*Lujan*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, octubre 23 de 1868.—Vistos: no siendo consultable, devuélvase para su ejecucion.—Proveido por los señores *Cobo—Soldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

2,252.

Contra Cornelio Gonzalez, por abigeato.

Copiapó, setiembre 30 de 1868.—Vistos: se ha formado este proceso criminal contra el reo prófugo Cornelio Gonzales por el hurto de un caballo picaso hecho a don José Leon Recabarren en la noche del 13 de febrero último de un potrero que estaba bajo la administracion de Juan Rojas, i tambien por el hurto de unos motales de plata de la mina Borcoequí del mineral de Agua Amarga. Sobre ambos hurtos no aparece de las diligencias que se han practicado la prueba legal i bastante para la condenacion del procesado. En esta virtud, sobreséase en la prosecucion de la presente causa hasta que el reo prófugo Cornelio Gonzales sea aprehendido o se presenten mejores datos. Hágase saber i consúltese—*Parri*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, octubre 23 de 1868.—Vistos: apruébase el auto consultado de 30 de setiembre último, corriente a f. 11. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Soldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

2,253.

Contra Bonifacio Julio, por heridas.

Ovalle, octubre 16 de 1868.—Vistos: de este proceso, que se ha instruido contra Bonifacio Julio por haber herido con cuchillo a Márcos Diaz, resulta, que el acusado está convicto i confeso del hecho, i que se fugó de su prision en Tamaya en union de otros detenidos que rompieron el candado de la puerta del cuarto donde estaban encerrados sin que hasta ahora se sepa su paradero. A virtud de lo espuesto, i teniendo presente, que no hai mérito para sumariar a los policiales custodios de los fugados, se resuelve con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., i art. 5.° del Senado-consulto de 20 de marzo de 1824, que el espresado reo Julio debe sufrir dos años de presidio urbano, con calidad de ser oido cuando se presente o sea aprehendido. Suspéndase todo procedimiento con arreglo respecto a los policiales a que se refiere el promotor fiscal, i ofíciese al subdelegado de Tamaya, que si no tiene lugar seguro de detencion, ni la fuerza suficiente para la conveniente guarda de los presos, remita estos inmediatamente siendo culpables de algun hecho grave. Hágase saber i consúltese.—*Lujan*—Ante mí, *Cortés*.

Serena, octubre 27 de 1868.—Vistos: no habiéndose recibido la causa a prueba, como lo prescribe la lei 1.ª, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Recop., se suspenden los efectos de la sentencia consultada de 16 del actual, corriente a f. 12, se repone el proceso al estado de la providencia de f. 11 de 28 de setiembre último, i vuelva al juez no implicado para que lo tramite i falle conforme a las leyes.—Proveido por los señores *Cobo—Soldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Ovalle.

2,254.

Contra don Emilio Vieytes, por injurias.

Serena, octubre 20 de 1868.—Al fiscal de la causa para que subsane la falta anotada de no haberse ratificado el médico don Agustin Vergara, i para que reciba las demas pruebas que debe presentar don Domingo Escanilla.—*Larrain*.

Serena, octubre 15 de 1868.—Como parece al auditor de guerra, agréguese al proceso.—*Larrain*.

Serena, octubre 29 de 1868.—Vistos: correspondiendo al Juzgado de la Comandancia Jeneral de Armas el conocimiento de los delitos comunes cometidos por los oficiales del ejército contra individuos de la milicia que no se encuentren en campaña o en guarnicion; se declara, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1 i 2 tit. 74 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, que el conocimiento i resolucion de esta causa, compete al Comandante Jeneral de Armas de la Provincia i su tramitacion al Auditor de guerra, quien señalará un término breve i perentorio para la presentacion de otros testigos. Se confirma en lo conforme a este el auto de 20 del que rije, i se revoca el de 15 del mismo, corriente a f. 49. Atendiendo a la demora que ha sufrido el proceso, se encarga la brevedad posible en su despacho. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Soldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano de guerra.

2,255.

Contra Bautista Bornal e Inés Riveros, por aposentador de robos i ladrones.

Serena, octubre 19 de 1868.—Vistos: el 5 de setiembre último se fugaron de la cárcel Escolástico Alfaro i Gregorio Trujillo; i creyendo estuviesen en casa de Bautista Bornales, se ha instruido en su contra el presente sumario para averiguar si ha sido cómplice u ocultador de la fuga.

Algunos testigos deponen que el 8 de setiembre estuvieron en casa del citado Bornales tres individuos, *dos conocidos*, uno de los cuales se asemeja en un todo a Escolástico Alfaro, pero no les consta que fué éste porque no lo conocen. El reo negó al principio que lo conociese, pero despues dijo que lo conocia de vista cuando le fué a empeñar el reloj que existe en el juzgado, i que no tiene intimidad con él, no obstante lo que aparece de la carta de f. 10, que le escribió de la cárcel.

Tambien se le ha hecho cargo de ser hurtadas las especies i dinero que se encontraron en su casa, i por este delito se procesó igualmente a su mujer; pero a mas de haber dado razon del modo como las han adquirido no se ha presentado ninguno reclamando su propiedad, por lo cual se mandó poner en libertad a su mujer.

I por último, se le ha procesado por fabricante o circulador de moneda falsa, por el hecho de haberse encontrado en el lugar que indica el policial Francisco Moya, siete soles peruanos falsos; pero no se ha pedido justificar que el reo los anduviese trayendo, pues niega que sean suyos, ni sabe a quien pertenezcan.

Para acreditar su honradez, presentó los informes de fs. 27 i 28 i declaraciones de f. 30, i resulta que siempre ha observado buena conducta i juiciosidad.

Teniendo presente: 1.° que no hai prueba en autos de que Escolástico Alfaro estuviese en casa de Bautista Bornales despues

de su fuga: 2.° que en caso de haber estado en ella, no la hai tampoco de que lo admitiese a sabiendas de ser reo fugado: 3.° que tampoco aparece prueba bastante de que los siete soles peruanos le pertenezcan, sino presunciones de que así sea; i 4.° que respecto del hurto del dinero i especies halladas en su casa, no hai fundamento para seguir el proceso; conforme a lo prevenido en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.°, absuelvo al referido Bautista Bernales de la acusacion por el delito de ocultador de la fuga de Escolástico Alfaro, i de la instancia por el de circular moneda falsa. Sobreséase respecto del hurto de que habla el considerando cuarto, i entréguesele todo lo que se trajo al Júzgado de su propiedad. Consúltese.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Orósteguí*.

Serena, octubre 29 de 1868.—Vistos: aprobábase la sentencia consultada de 19 del actual, corriente a f. 38. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Orósteguí.

2,256.

Contra Estevan Wilson, por hurto.

Serena, octubre 6 de 1868.—Vistos: Estevan H. Wilson, de diez i ocho años, natural de Massachusetts en los Estados Unidos de Norte America, está confeso de haber descerrajado con una llave un baul de Pascual Ugarte i sustraido tres pantalones, dos camisas i un chaleco, especies que se han valorizado en ocho pesos. El hurto lo ejecutó en circunstancias de estar alojado gratuitamente en casa de Ugarte. Este ha declarado que fueron mas las especies sustraidas, pero el reo asegura que solo han sido las que él confiesa. Tambien dice que arrepentido de su delito, fué voluntariamente a casa de Ugarte a devolverle el hurto i a ponerse a su disposicion, hecho que en cierto modo aparece confirmado por la esposicion de Ugarte i por la declaracion del policial Manuel Morgado.

Considerando: 1.° que en la perpetracion del hurto ocurrieron las circunstancias agravantes de forzar el baul i de ser el reo huésped del dueño de casa; i 2.° que para la imposicion de la pena, debe tomarse en cuenta la circunstancia atenuante de haber ido espontáneamente a devolver las especies hurtadas; de conformidad a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i en los arts. 2, 8, 9, 32, 35 i 37 de la de 7 de agosto de 1849, condeno al referido Estevan H. Wilson a catorce meses de presidio urbano, contados desde el 19 de setiembre último, en que fué remitido al cuartel de policía. Consúltese—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Orósteguí*.

Serena, octubre 31 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 6 del actual, reduciéndose a diez meses la duracion de la pena impuesta al reo. Devuélvanse—Proveido por los señores—*Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Orósteguí.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*,
Secretario.

CIVILES.

2,257.

Don Nicolas Naranjo i socios con don José Antonio Montt i hermanos, sobre internacion.

Habiéndose acordado con fecha 1.° de setiembre de 1868, el nombramiento de un nuevo perito, el juzgado en el acta respectiva hizo la siguiente declaracion:

"A fin de obviar cualquiera dificultad que ocurriera al compromisario nombrado, sobre las cuestiones a que es llamado a conocer, el juzgado declaró que debia tener presente dicho juez lo resuelto por la Suprema Corte con fecha 31 de mayo de 1865 corriente a f. 273."

Instruido el representante de don José Tomas Urmeneta i compañeros de la declaracion contenida en el párrafo precedente, interpuso apelacion de él para ante el Tribunal superior correspondiente, i le fué concedida, con citacion i emplazamiento de las partes.

Con lo cual terminó el comparendo levantándose esta acta para constancia que firman los comparecientes, ante mí, de que doi fé.—*Cádiz—Pedro J. Vélis—A. Ramirez*—Ante mí, *Manuel Modesto Mendoza*, escribano público.

Serena, octubre 1.° de 1868.—Vistos: debiendo fallar el juez práctico con arreglo a las facultades que en calidad de tal le confiere la lei i a las que las partes le otorgaren, i no pudiendo el juez ordinario limitar dichas facultades o ampliarlas; se suspenden los efectos de la declaracion apelada contenida en el acta de 1.° de setiembre último, corriente a f. 357. Devuélvanse, i agréguese el papel competente—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

2,258.

Don José Luis Varela con don Pedro Shcé, sobre aguas.

En la ciudad de la Serena a doce de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, compareciron al juzgado, don José Garcia Uriondo por don José Luis Varela i don Pedro Shcé. Por parte del primero se pidió que el juzgado declarase cuáles eran los terrenos sobre que debia recaer la operacion pericial para que los peritos puedan ejercer con seguridad i fijase el cargo que se les vá a encomendar, estando por su parte pronto a nombrar peritos, pero que es indispensable que se haga la declaracion solicitada, la cual debe ser en esta forma: que los terrenos que tiene derecho a regar don Pedro Shcé son única i esclusivamente los terrenos eriazos que se encuentran dentro los muros o cerramientos del fundo del señor Shcé. Este se opuso a tal peticion, fundándose en que ahora solo debe tratarse del nombramiento de peritos por estar juzgado por sentencias ejecutoriadas i en ella suficientemente esclarecido el punto de que se trata. El juzgado, teniendo en consideracion los fundamentos del auto de 2 del actual, negó lugar a la declaracion solicitada por don José Garcia Uriondo, quien repuso en el acto que apelaba, con lo que se concluyó el comparendo i firmaron, espresando el juzgado que le concede el recurso i mandó elevar los autos a la Ilma. Corte, agregándose previamente una foja de papel sellado de tercera clase.—*Carrasco Diaz—José Garcia Uriondo—Pedro Shcé*—Ante mí, *Beytia*.

Serena, octubre 3 de 1868.—Vistos: deduciendo las partes derechos contradictorios de la sentencia de 27 de junio último, corriente a f. 41 i declaratoria de 16 de junio, corriente a f. 53, pretendiendo don José Luis Varela que ella dá derecho a don Pedro Shcé solo para exijir el agua con relacion a los terrenos que ha cultivado con el canal de la Herradura, los cuales están situados dentro de los muros de la chacra del Algarrobito en planicie superior al canal de la pampa, i Shcé que deben considerarse todos los terrenos que posee bajo aquel canal, se declara: que corresponde al juez ordinario el conocimiento de esta controversia, i que debe procederse previamente al nombramiento de peritos. Revócase la resolucion apelada contenida en el acta fecha 12 de setiembre próximo pasado, corriente a f. 60. Devuélvanse—Proveido por los señores *Cobo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Beytia.

2,259.

Don Wenceslao Urbistondo con la compañía inglesa de fundicion, sobre cumplimiento de un contrato.

Copiapó, agosto 20 de 1868.—Vistos: no ha lugar lo pedido por el procurador don Felipe Santiago Tamallanca en el artículo de f. 326, i llévese a su debido efecto lo proveido con fecha 28 de julio último en el escrito de f. 325.—*Pozzi*—Ante mí, *Vallejo*.

Serena, octubre 6 de 1868.—Vistos: no comprendiendo la sentencia de 11 de julio último entre las indemnizaciones juzgadas a

favor de don Wenceslao Urbistondo la del pago de costas del juicio, se revoca el auto apelado de 29 de agosto último, corriente a f. 333, i se declara sin lugar la tasacion pedida por Urbistondo. Devuélvanse—Proveido por los señores *Saldías—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado 2.° de Copiapó.

2,260.

Don Juan Luis Ilanes con don Teodocio Cuadros, sobre fijacion de marcos.

Serena, setiembre 29 de 1868.—Resultando del informe q^e precede, que está inconcluso el marco en cuestion, vengan las partes a comparendo el 5 del entrante a las doce del dia, con el objeto solicitado por don Pablo Argandoña en el escritio de f. 60. *Carrasco Diaz*—Ante mí, *Oróstegui.*

Serena, octubre 7 de 1868.—Vistos: teniendo presente: 1.° que no existe dilijencia o resolucion escrita, dictada de comun acuerdo por los jueces peritos encargados de ejecutar la sentencia de f. 9 i contrato de f. 1: 2.° que la esposicion aislada del juez perito don Jacinto Concha no constituye resolucion; i 3.° que en esa misma esposicion se espresa que la colocacion del marco practicada el 31 de agosto último, ha sido meramente provisoria, se confirma el auto apelado de 29 de setiembre último, corriente a f. 62, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Saldías—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Oróstegui.

2,261.

La Municipalidad de Vallenar con don Francisco Rojas Salamanca, sobre privilejio de pobreza.

Vallenar, agosto 5 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que la Ilustre Municipalidad de este departamento ha justificado plenamente que es mui pobre i que sus entradas ordinarias apenas bastan para atender a las necesidades de la localidad; 2.° que la contra-informacion rendida por la parte de don Francisco Rojas Salamanca no desvirtua en manera alguna aquella prueba; en conformidad a lo dispuesto en la lei 40, tit. 16, part. 3.°, se declara: que la Ilustre Municipalidad de Vallenar es acreedora al privilejio de pobreza que solicita. En consecuencia, i previa la caucion juratoria requerida por derecho, déselo el certificado de estilo.—*Cádiz*—Ante mí, *Mendoza.*

Serena, octubre 9 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que del presupuesto de la Municipalidad de Vallenar, testimoniado a f. 11, consta que sus ingresos ascienden a catorce mil ciento cuatro pesos treinta i un centavos, i existe una partida de mil seiscientos veintiun pesos veintinueve centavos para gastos improvistos: 2.° que segun esto puede subvenir a los gastos que demanda un litijio; i 3.° que el art. 39 de la lei de aranceles de 21 de diciembre de 1865, solo esceptúa del pago de derechos al fisco i a los que hubieren obtenido declaratoria de pobreza; se revoca el auto apelado de 5 de agosto último, corriente a f. 5, i se declara: que la Municipalidad de Vallenar no goza del privilejio de pobreza que solicita. Devuélvanse—Proveido por los señores *Saldías—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al Juez Letrado de Vallenar.

2,262.

Don Juan Antonio Iribarren i compartes con don José Dolores Torres, sobre aguas.

Serena, agosto 31 de 1868.—Vistos: se declara: primero, que los testigos residentes en el asiento del juzgado i cinco leguas a la redonda deben ser examinados por el juez de primera instancia que conoce en la causa: segundo, que los demas testigos serán examinados por el juez de su residencia, asociado por un ministro de fe, si alguna de las partes lo pide i á su costa; i tercero, que para dar por confeso a alguien en la absolucion de posiciones deben preceder tres rebeldías. Concédese apelacion de este auto si se interpone dentro del término.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia.*

Serena, octubre 9 de 1868.—Vistos: suspéndense los efectos de la resolucion contenida en el tercer punto del auto de 31 de agosto, i se declara: que debe reservarse para definitiva. Devuélvanse—Proveido por los señores *Saldías—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al juez de primera instancia de Elqui.

2,263.

Don Juan F. Cifuentes con doña Maria del Rosario Plaza, sobre deslindes.

Serena, setiembre 30 de 1868.—Vistos: teniendo presente que los jueces compromisarios derivan su jurisdiccion del nombramiento de las partes, segun lo define la lei 23, tit. 4.°, part. 3.°, i hallándose en este caso los jueces prácticos, se declara: que por el hecho de haberse trascurrido el término legal sin que don Ciriaco Osorio concluyera su cometido, ha caducado su nombramiento, i a efecto de elejir el que lo subrogue, o el mismo si las partes lo quisieren, vengan a comparendo el dia siguiente hábil de ser ejecutoriado este auto, bajo apercibimiento, a las doce del dia. Agréguese o inutilízese un pliego de papel sellado de tercera clase.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia.*

Serena, octubre 10 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que los jueces prácticos fueron en calidad de compromisarios: 2.° que el plazo para librar el compromiso es uno solo para todos los jueces nombrados; i 3.° que ese plazo no puede principiar a contarse sino desde la última aceptacion que es cuando han recibido el compromiso todos los jueces: 4.° que don Manuel Maria Moure aceptó el cargo en 30 de julio de 1866; i 5.° que segun la lei 27, tit. 4.°, part. 3.°, los compromisarios tienen el plazo de tres años, contados desde que lo recibieron, para librar el pleito, se revoca el auto apelado, corriente a f. 193 vta., de 30 de setiembre último, i se declara sin lugar por ahora el nombramiento de nuevos jueces solicitado por don Juan F. Guerra i compartes. Devuélvanse—Proveido por los señores *Saldías—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Beytia.

2,264.

Doña Feliza Marcoleta con doña Peta Barrios, sobre peticion de herencia.

Habiéndose pedido por parte de doña Feliza Marcoleta en el primero i segundo otrosí del alegato de bien probado que, como medida de precaucion, se prohibiera a doña Peta Barrios enajenar ciertos bienes raices, i se ordenase a varios acreedores no pagar a la demandada algunos créditos, se proveyó:

Serena, octubre 6 de 1868.—En lo principal, traslado: al primero i segundo otrosí, como se pide.—*Carrasco Diaz*—Ante mí, *Beytia.*

Serena, octubre 13 de 1868.—Vistos: en virtud de lo dispuesto en los arts. 901 i 902 del Código Civil, se confirma el auto apelado fecha 6 del que rije corriente a f. 69, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Saldías—Cousiño—Zenteno.*

Se devolvió al escribano Beytia.

2,265.

Concurso especial de hipotecarios de don Joaquin Larrondo.

Serena, setiembre 26 de 1868.—Vistos: formado concurso especial de hipotecarios a la accion i terrenos, que don Joaquin Larrondo posee en los llanos de la Herradura, segun el decreto de 7 del presente corriente a f. 15 de este cuaderno; en el comparendo de f. 15 vta., el acreedor don Francisco Demetrio Peña, pide se resuelva previamente el juicio que tiene iniciado sobre el cumplimiento del art. 4.° de la escritura de f. 4 cuaderno núm. 2.° acompañado, fecha 3 de junio de 1867, i a lo que se había opuesto don Guillermo Cunningham acreedor, i en este comparendo los

demas acreedores; el mismo Peña solicitó que para el caso de no tener lugar la aplicacion del art. 4.° de la escritura ya citada, pedia se juzgase segun el art. 5.°; a lo que se opusieron los demas acreedores fundados en las razones siguientes: que la disposicion del art. 4.° queda destruida por la oposicion de los acreedores que autoriza el art. 5.°: que Peña no puede hacer valer su crédito sino por la cantidad en que lo compró, segun el art. 1913 del Código Civil; i que se venda en remate público por los dos tercios de la tasacion nueva que se haga, de la accion i terrenos pertenecientes a este concurso; i que si no hubiesen postores se mande pagar a los acreedores con los terrenos i derechos del deudor, conforme a la sentencia de grados que se pronuncie. Peña en su escrito de f. 18 espone: que segun el art. 2468, no pueden ya los acreedores oponerse a lo dispuesto en el art. 4.° ya espresado, por haber pasado el año que hai para hacerlo: que el remate se haga por la tasacion de don Jacinto Concha corriente a f. 15, cuaderno número 1.°, i que si esto no tuviese lugar, se pague el nuevo tasador que se nombre por los demas acreedores; i teniendo en consideracion: 1.° que hai oposicion por los acreedores a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4.° de la escritura ya citada, en cuyo caso debe cumplirse lo dispuesto en el art. 5.° de la misma escritura; 2.° que no están conformes las partes en la tasacion hecha por don Jacinto Concha; i por estos fundamentos, i el mérito de autos se declara: que no tiene lugar ahora lo dispuesto en el artículo de la escritura ya espresada, i tiene lugar lo dispuesto en el art. 5.° de dicha escritura, en lo que convino el deudor Larrondo, debiendo hacerse el remate, conforme lo dispone la lei de 8 de febrero de 1837, previa la nueva tasacion que se haga, con cuyo valor se pagarán los acreedores, segun la sentencia de grados que a su tiempo se dé, no teniendo lugar lo demas pedido por los interesados en este concurso, i agréguese el papel sellado correspondiente a esta foja.—*Cortés*—Ante mí, *Oróstegui*.

Serena, octubre 15 de 1868.—Vistos: considerando: 1.° que, segun el art. 82 de la lei de 8 de febrero de 1837, compareciendo mas de dos acreedores con títulos distintos solicitando prelacion, debe formarse concurso a los bienes del deudor: 2.° que, segun el art. 94 de la misma lei, deben ser citados especialmente al concurso los acreedores presentados por el deudor i por medio de edictos los que tuviesen que deducir derecho en él: 3.° que aunque el art. 2467, permite abrir concurso especial a cada finca grabada con hipoteca, es despues de las citaciones i trámites prevenidos en los arts. 94 a 108 de la referida lei de 8 de febrero de 1837 i solo con el objeto de que los respectivos acreedores se paguen inmediatamente: 4.° que para la formacion de este concurso es indispensable la citacion de todos los acreedores del deudor que pueden impugnar la formacion de este concurso i los títulos de los que se presentan como hipotecarios, i aun hacer valer privilejios preferentes; i 5.° que en el presente juicio no se han hecho esas citaciones ni formádose el concurso en la forma legal: se suspenden los efectos del auto apelado de 26 de setiembre, corriente a f. 20, se repone el proceso al estado de la solicitud de f. 14, i vuelva al juez no implicado para que lo tramite i falle la causa con arreglo a derecho—Proveido por los señores *Cabo—Saldias—Cousiño—Zenteno*.

Se devolvió al escribano Oróstegui.

Están conformes.—*Manuel Cuéllar*.
Secretario.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

CORTE DE APELACIONES.

Concepcion, noviembre 21 de 1868.

El Tribunal remite á US. diez i siete copias de actas de visitas de archivo correspondientes al bimestre de julio i agosto del corriente año, i a los departamentos de Cauquenes, Linares, Parral, Itata, Chillan, San Carlos, Talcahuano, Coelemu, Puchacai, Lautaro, Laja, Nacimiento, Arauco, Valdivia, Union, Llanquihue i Osorno. Todas ellas han sido aprobadas por esta Corte en acuerdo estraordinario del exámen de datos estadísticos, practicado con fecha 20 de octubre último.

Dios guarde a US.—*Cárlos Riso Patron—José S. Gundelach—José Antonio Astorga—Raimundo Silva*.

Al señor Ministro de Estado en el departamento de Justicia.

En la ciudad de Puerto Montt, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho años, cumpliéndose con lo dispuesto en los arts. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia i 6.° de las oficinas conservadoras, se procedió a la visita de la escribanía pública i conservador de este departamento a cargo del escribano que autoriza, resultando que en el bimestre de julio i agosto se han hecho los trabajos siguientes:

ESCRIBANIA PÚBLICA.

Se han otorgado en el bimestre veintiun instrumento en la serie numérica de 51 a 71 i las fs. 39 a 54 vta., el primero es un contrato celebrado entre don Vicente Gomez i el administrador de correos don Manuel Mancilla Velasquez; i el último una donacion del fisco a don Antonio Felipe Gundian. Su clasificacion es la siguiente:

Arrendamientos	1
Contratos	1
Cancelaciones	1
Desistimientos	1
Discernimientos	2
Donaciones fiscales	6
Fianzas ordinarias	1
Protestas	1
Poderes especiales	4
Ventas fiscales	3
Total	21

De estos instrumentos el contenido bajo el núm. 55 referente a un contrato de arriendo se encuentra con nota al márjen de haber quedado sin efecto por desistimiento de las partes: en los demas no ha habido reparo que hacer.

CONSERVADOR.

Se han hecho en el repertorio doce anotaciones, bajo los núms. 35 a 46 i las fs. 73 a 74. De estas anotaciones una corresponde al departamento de Carelmapu i las demas a este departamento, encontrándose la contenida bajo el núm. 36 con nota al márjen de haberse devuelto el título por haber caducado la facultad para inscribir a consecuencia del fallecimiento del deudor.

En el rejistro de propiedad de este departamento se han hecho seis inscripciones en los núms. 22 a 27 i las fs. 9 a 11; refiriéndose la primera a un contrato de venta otorgado por don Jerman Gustavo Holmberg a favor de don Serafin Kalin i la última a una donacion del fisco a favor de don Augusto Meschner.

En el rejistro de hipotecas i gravámenes de Llanquihue se han hecho cuatro inscripciones en la serie numérica de 13 a 16 i las fs. 6 a 7 vta.: la primera se refiere a una hipoteca otorgada por don Enrique Martin a favor de don Enrique Osterhold; i la última a otro título de la misma clase otorgada por don José Bittner a favor del fisco.

En el rejistro de hipotecas i gravámenes de Carelmapu se ha hecho una inscripcion bajo el núm. 2 i la f. 1 vta., siendo el título de hipoteca otorgada por don José María Cárdenas a favor de don Pedro José Cárdenas.

Aun no se ha abierto el rejistro de comercio.

El índice jeneral se encuentra al corriente; i no habiendo mas que notar se dió por terminada la visita firmando para constancia el señor juez con el escribano i conservador que suscribe.—*Antonio F. Gueylian*—*Críspulo J. Ortiz de Zárate*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal que se rejistra en el libro respectivo a que me remito. Puerto Montt, fecha *ut supra*.—*Críspulo J. Ortiz de Zárate*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el examen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto del corriente año, practida con fecha veinte de octubre último.—Concepcion, noviembre 21 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la ciudad de Osorno, en siete dias del mes de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho años, el alcalde de turno que suscribe, cumpliendo con lo dispuesto en los art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia i 6.° del conservador, procedió a la visita de los archivos, a cargo ambas oficinas del alcalde don Ramon Galo Garcia, por suspension del escribano i conservador i bajo sus mismas garantias, procedí a verificar dicha visita de estos oficios, siendo instruido que sus fiadores estan solventes, i se procedió.

1.° Al exámen de veintisiete escrituras que se han estendido en el presente bimestre, en el respectivo rejistro, formado en el papel competente, que principian desde f. 129, núm. 110, i concluye a f. 164 núm. 136. La primera es hipotecada de don Clodomiro de la Cruz a favor de don Saturnino Barril otorgada en 8 de julio del presente año, i la última es adjudicacion hecha por el inspector don Martin Mohr de un retazo de terreno a don Juan Damsu.

2.° Su clasificacion es como sigue:

Ventas	9
Fianzas carceleras	5
Hipoteca	1
Compromisos	3
Poderes especiales	6
Protestas	2
Adjudicaciones judiciales	2
Poder jeneral	1
Total	27

OFICINA CONSERVADORA.

3.° En el rejistro de propiedad se han hecho doce inscripciones en el presente bimestre, la primera que se halla a f. 12 núm. 23. Es venta de don Guillermo Michaelis de una casa i sitio dentro de la área de esta poblacion a favor de don Cárlos Sommer; i la última que se halla bajo el núm. 34 i f. 17, es adjudicacion de un retazo de terreno por el inspector don José del Carmen Proboste a don Raimundo Silva.

4.° En el rejistro de hipotecas se han hecho tres inscripciones, la primera que se encuentra bajo el núm. 15, f. 3 vta., es fundacion de capellania con hipoteca del fundo gravado, i la última que concluye bajo el núm. 17 i f. 5, es hipoteca de don Clodomiro de la Cruz a favor de don Saturnino Barril. En el rejistro de interdiccion no se ha hecho ninguna inscripcion.

5.° Todos estos instrumentos no merecen ningun reparo por estar formados en el papel competente i con arreglo a las leyes vijentes.

En este estado se suspendió esta visita que firmó conmigo el alcalde encargado de los archivos, de que certifico:—*Francisco Gerpe*—Ante mí, *R. Galo Garcia*.

Es copia.—*R. Galo Garcia*.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto del corriente año, practicado con fecha 20 de octubre último. Concepcion, noviembre 21 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*.

En Valdivia, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, en cumplimiento de lo mandado en los arts. 73 i 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedí a practicar la visita de la escribania pública de esta ciudad, correspondiente al bimestre de julio i agosto último, del modo que se espresa a continuacion:

Protocolo.—Principió el exámen a f. 132 vta. con la escritura de transaccion núm. 115, celebrada entre don Braulio Flores como apoderado de su padre don Manuel Maria Flores, i doña Josefa i doña Rita Flores, i concluyó a f. 171 con el poder especial núm. 148, otorgado por doña Mercedes Salomó de Garcia, con autorizacion de su esposo a favor de don Osvaldo Renjifo.

Los treinta i cuatro instrumentos públicos estendidos en el bimestre, pueden ser clasificados así:

Transaccion	1
Poderes	8
Ventas	9
Mútuos	6
Cancelaciones	4
Testamentos	2
Donaciones	2
Fianza	1
Discernimiento	1
Total	34

CONSERVATORIO DE BIENES RAICES.

En el rejistro de propiedad se han inscrito once escrituras, desde la inscripcion núm. 34 a f. 188 vta., hasta la núm. 44 a f. 172 vta. En el de hipotecas se han hecho dos anotaciones bajo los núms. 8 i 9 desde f. 71 vta. hasta f. 72 vta.

Nada ha habido que notar en el índice i repertorio.

CONSERVATORIO DE COMERCIO.

No se ha hecho ninguna inscripcion.

Archivo.—Todos sus libros i papeles se hallan arreglados, i el escribano dijo, que sus fiadores estan vivos i solventes. Para constancia firmó tambien esta acta.—*Baltazar Paz*—Ante mí, *Adolfo Corbalan*, escribano público.

Es copia de su orijinal. Valdivia, fecha *ut supra*.—*Adolfo Corbalan*.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto del corriente año, practicado con fecha 20 de octubre último.—Concepcion, noviembre 21 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la villa de la Union, a siete dias del mes de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, en cumplimiento de los arts. 37 i 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedí a visitar la escribania pública de este departamento correspondiente al cuarto bimestre de julio i agosto.

Protocolo.—Principió el exámen a f. 125 vta. con una escritura de arriendo otorgada por don Manuel Sólis a favor de don Eujenio Ochoa con el núm. 98, i concluye a f. 141 i siguiente con una escritura de venta otorgada por don Lorenzo Gonzales i otro a favor de don José Santos Quesada.

Arriendo	1
Poder especial	1
Adjudicaciones de remate	2
Donacion	1
Hipotecas	3
Discernimento de curador	2
Permuta	1
Ventas	2
Fianza de seguridad	1
Total	14

La suma total de instrumentos son catorce que quedan especificados. En el Repertorio se han hecho nueve anotaciones: éstas principian desde fs. 174 vta. i 175 en el núm. 51, i concluyen a fs. 179 vta i 180 con el núm. 59; especificándose del modo siguiente:

Una escritura de adjudicacion de remate otorgada por el inspector don Juan Antonio 2.° Carrasco a favor de don Eujenio Ochoa. Una id. de compra-venta otorgada por don Juan Fehland a favor de don Pio Rupertus. Una id. de deuda con hipoteca otorgada por don Tomas Acosta a favor de don Enrique Carvallo. Otra id. de deuda otorgada por don Narciso Soliz i otros a favor de don José Miguel Vasquez. Una de compra-venta otorgada por don Carlos Norrega i otro a favor de don José Miguel Vasquez. Una id. de adjudicacion de remate por don José Dionisio Delgado a favor de don Vicente Delgado. Una id. de compra-venta otorgada por don Toribio Pardo a favor de don José Miguel. Una id. de deuda con hipoteca otorgada por don Juan de Mata Casanova i otros a favor de don José Miguel Vasquez. Una id. de venta otorgada por don Lorenzo Gonzales i otro a favor de don José Santos Quesada.

Los libros de la escribanía se hallan en buen estado de aseo. Se visitaron los correspondientes a la oficina del conservador i se encontró se hallaban en el órden prescrito por el reglamento de dicho ramo en los arts. 32, 37 i 41.

Para la debida constancia, se levantó la presente acta que firmó el señor juez, ante mí, de que dió fe.—*Miguel Mujica*—Ante mí, *Manuel Eusebio Martinez*, escribano público i conservador.

Es copia fiel de su orijinal que queda en el libro de actas de visitas de archivo de este departamento, a lo que me refiero en caso necesario, doi fe.—*Miguel Mujica*—Ante mí, *Manuel Eusebio Martinez*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto del corriente año, practicado con fecha 20 de octubre último, con la observacion siguiente: Previniéndose solamente que en el acta respectiva no es necesario insertar el nombre de todas las inscripciones. Concepcion, noviembre 21 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la ciudad de los Ángeles, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez Letrado de la provincia licenciado don Pedro Mátus, en conformidad de lo dispuesto en el art. 74 de Reglamento de Administracion de Justicia i art. 6.° del Reglamento Conservatorio de bienes raices, procedió a practicar la visita de escribanía pública de esta ciudad i oficina del conservador correspondiente al cuarto bimestre del presente año, en la forma siguiente:

ESCRIBANÍA PÚBLICA DEL ESCRIBANO DON JOSÉ DOLORES MORENO.

1.° *Protocolo de instrumentos públicos.*—Principió la visita por el instrumento núm. 146, escritura de venta otorgada por el presbítero don José Manuel Valenzuela a favor de don Cristoval Monjo i terminó con el núm. 196, que es un poder jeneral otorgado por don Manuel Baquedano Gonzales a favor de don José Luis Roman, clasificándose los instrumentos en la forma siguiente:

Ventas	25
Poderes	9
Mútuos	3
Cancelacion	1
Compañía	1
Compromiso	1
Autorizaciones para comerciar	6
Arreglo de cuentas	1
Cesion de derecho	1
Declaracion	1
Recibo	1
Testamento	1
Total	51

El instrumento núm. 125, se halla sin firmarse por uno de los otorgantes, i se previno al escribano que pusiera en conocimiento de esta parte que sino lo suscribia en el término de quince dias se le pondrá nota de sin efecto.

2.° *Libros de sentencias civiles.*—Principió la visita por el núm. 9, sentencia de trance i remate, pronunciada en el juicio seguido por don Jerman Canales contra don Juan Sohib por cobro de pesos, i terminó por la núm. 14, sentencia de trance i remate, pronunciada en el juicio seguido por don Bernardo Groesling contra don José Luis de la Barra por cobro de pesos, i no dió lugar a reparos.

3.° *Libro de sentencias criminales.*—Principió la visita por a núm. 40, sentencia pronunciada en la causa seguida por abijeato contra Pedro Contreras, i terminó con la núm. 61, sentencia pronunciada en la causa seguida contra Bruno Sanhueza i otros i tampoco dió lugar a reparos.

4.° *Libro de conocimiento.*—Corrientes i en buen estado.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

5.° *Repertorio.*—Principió la visita por la anotacion núm. 56, de un título de compra-venta presentado por don Cristóbal Monje, i terminó con la núm. 80, anotacion de un título tambien de compra-venta presentado por don Ramon Pereda i no hubo reparo que hacer.

6.° *Rejistros de propiedades i dominios.*—Principió la visita por la inscripcion núm. 51, de un título de compra-venta requerida por don Roberto Badilla i terminó con la núm. 62, inscripcion de un título tambien de compra-venta, requerida por don Pedro José Gonzalez i no dió lugar a reparos.

7.° *Rejistro de hipotecas i gravámenes.*—No se ha hecho durante el bimestre que se visita ninguna inscripcion.

8.° *Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.*—No se ha hecho durante el bimestre que se visita ninguna inscripcion.

9.° No se ha visitado la oficina del conservador de comercio por no haberse presentado ningun caso que diera lugar a la apertura del rejistro.

Las fianzas del escribano están corrientes i su fiador por notoriedad vivo i solvente. Con lo cual, se terminó la visita suscribiendo su señoría la presente acta, ante mí, de que doi fe.—*P. Matus*—Ante mí, *José Dolores Moreno*, escribano público i conservador.

Está conforme.—*José Dolores Moreno*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadístico del bimestre de julio i agosto del corriente año, practicado con fecha 20 de octubre último.—Concepcion, noviembre 21 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En el pueblo de Nacimiento, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde que suscribe practicó la visita de archivo correspondiente al bimestre de julio i agosto.

Protocolo.—Principia el bimestre a f. 151 por la escritura de venta núm. 106 otorgada por don José Antonio Aguillon a favor de don Juan de Dios Erices i otro, i concluye a f. 157 por la escritura tambien de venta núm. 127 otorgada por Mariana Castro a favor de Juan de Dios Castillo.

Los contratos otorgados son:

Compra-ventas	7
Poderes especiales	8
Fianza carcelera	1
Id. de juzgado i sentenciado	1
Ampliacion de poder	1
Testamento	1
Mutuo	1
Adjudicacion en pago	1
Poder jeneral	1
Total	22

En el protocolo no hubo reparo que hacer; los contratos que habia que suscribir están suscritos.

Repertorio.—Se han hecho nueve anotaciones.

Rejistro de propiedad.—Siete son las inscripciones hechas.

Rejistro de hipoteca.—Una inscripcion en este rejistro.

En el de interdiccion tambien se ha hecho una inscripcion.

Se terminó la visita que firmó el señor Alcalde, ante mí, de que doi fé.—*Pascual Cid*—Ante mí, *Jervacio Sanhueza*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal que se halla en el libro respectivo. Nacimiento, setiembre siete de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Jervacio Sanhueza*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto del corriente año, practicado con fecha 20 de octubre último. Concepcion, noviembre 21 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En Arauco, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde don Manuel Romero, procedió en virtud de la lei a practicar la visita de archivo de los oficios de escribano público, conservador de bienes raices i de comercio, a cargo del ministro de fe que autoriza, correspondiente al cuarto bimestre del corriente año, en la forma siguiente.

1.° *Instrumentos públicos.*—Continúa a f. 55, núm. 52, fecha 3 de julio, contrato de liquidacion otorgado por don Federico del Carmen Matamala a doña Manuela Lliebres, i concluye a f. 80, núm. 67, fecha 31 de agosto, que es un contrato de arrendamiento del pasaje del rio Rosal, i cuyos contratos se clasifican del modo siguiente:

Liquidaciones	2
Autorizacion	1
Ventas	13
Fianza	1
Testamentos	1
Mandatos	5
Dacion en pago	1
Hipotecas	1
Arrendamientos	1
Total	26

REJISTRO DEL CONSERVADOR DE COMERCIO.

2.° No se ha hecho ninguna inscripcion en el bimestre.

REJISTRO DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

Repertorio.—Continúa en la núm. 31, anotacion de propiedad solicitada por don Pascual Burgos en 31 de julio, i concluye en la núm. 56, fecha 24 de agosto, solicitada por don Hilario Monje: total 13.

3.° *Rejistro de propiedad.*—Continúa a f. 18, núm. 19, fecha 15 de julio, inscripcion solicitada por el presbítero don José María de la Fuente, i concluye a f. 19, núm. 31, fecha 27 de agosto, inscripcion tambien de dominio solicitada por don Hilario Monje como encargado de doña Gregoria Billar: total 13.

4.° *Rejistro de hipotecas.*—Continúa a f. 6, núm. 9, fecha 14 de julio, arriendo de carbon de piedra, solicitada por don Juan Zañartu i concluye a f. 13, num. 21, fecha 19 de agosto, empeño en favor de doña Pilar Pastrana. De estas inscripciones ha quedado sin efecto la núm. 9 a f. 6, por haberse escrito equivocadamente segun lo espresa el certificado del márjen.

5.° No se ha abierto el rejistro de interdicciones por no haber habido causa que motive su apertura.

Los demas libros i útiles de las oficinas visitadas estan al corriente.

Con lo cual se dió por concluida la visita, habiéndose ordenado a dicho escribano haga sacar copia por duplicado de esta acta para remitirlas a la Iltma. Corte, quien expuso en este acto que sus fiadores estan vivos i solventes.—*Manuel Romero*—Ante mí, *Barrientos.*

Conforme con su orijinal. Arauco, setiembre diez de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Manuel Barrientos*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto del corriente año, practicada con fecha 20 de octubre último.—Concepcion, noviembre 21 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En el puerto de Talcahuano, a nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde de turno don Oracio Zerrano, en cumplimiento de los deberes de su cargo procedió a visitar el archivo de la escribanía pública, oficina del conservador de bienes raices i de comercio de este departamento en lo correspondiente al bimestre de julio i agosto del presente año, la cual dió el siguiente resultado.

ESCRIBANIA PÚBLICA.

1.° En los rejistros de esta oficina se han estendido cinco instrumentos durante el bimestre que se visita, desde el núm. 28 al treinta i dos inclusive, el primero de estos es una escritura de compra-venta otorgada por don Luis Mathieu a favor de don Pedro del Rio el 20 de julio a f. 26, i la última un poder especial de don Francisco Aguiar a don Domingo Soto, conferido el 17 de agosto a f. 29 vta.; cuyo número de instrumentos ha sido estendido en papel competente i con el suficiente número de testigos, su lectura no da lugar a observacion alguna. Clasificados son como sigue:

Compra-venta	1
Poderes especiales	3
Protesta	1
Total	5

2.° Los libros, espedientes i demas útiles de esta oficina estan en buen estado i se llevan arreglados a la lei.

CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

3.° En el repertorio no se han anotado ningun título en el bimestre. Se han puesto diariamente los certificados competentes.

4.° En los rejistros de propiedad, hipotecas e interdicciones i prohibiciones, tampoco se han hecho ninguna inscripcion en el bimestre visitado.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

5.° Tampoco se ha anotado en el rejistro de esta oficina ningun documento.

6.° Los libros i demas papeles i útiles de ambas oficinas estan arreglados a derecho i en buen estado, todos depositados en un armario con llave que presta la comodidad i seguridad debida.

7.° El escribano ha justificado que sus fianzas estan subsistentes i sus fiadores vivos i solventes.

Con lo cual terminó esta visita i se mandó levantar esta acta que firmó el señor juez, doi fé.—*Oracio Zerrano*—Ante mí, *Peña*.

Está conforme con su orijinal.—*Nicolas Peña*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto del corriente año, practicado con fecha 20 de octubre último. Concepcion, noviembre 21 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En el punto del Tomé, a nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, el alcalde don Carlos Benigno Coke, en cumplimiento de los deberes de su cargo, procedió a practicar la visita de la oficina pública i conservadora de este departamento, correspondiente al bimestre de julio i agosto del presente año, lo que verificó en la forma siguiente:

1.° El exámen del protocolo dió principio a f. 146 vta., núm. 161, escritura de venta otorgada por el señor juez de primera instancia don Juan Brañas a favor de don Enrique P. Hendichsen, i terminó a f. 183, núm. 202, poder especial otorgado por don Guillermo Sanders al procurador don Alejo Ventus.

2.° Durante el bimestre se han estendido cuarenta i dos instrumentos, clasificados de la manera siguiente:

Poderes especiales	11
Ventas	17
Mútuos	2
Fianza carcelera	1
Cancelaciones	3
Abono	1
Cesion de derecho	1
Protestas	3
Testamentos	2
Compañía	1
Total	42

OFICINA CONSERVADORA DE BIENES RAICES.

3.° En el repertorio se han hecho treinta i tres anotaciones desde el 1.° de julio hasta el 27 de agosto inclusive. Se han puesto en este libro los certificados respectivos en los dias no feriados que no se han hecho anotaciones.

4.° Se han hecho veintitres inscripciones en el rejistro de propiedad i diez en el de hipotecas i gravámenes.

OFICINA CONSERVADORA I DE COMERCIO.

5.° No se ha hecho ninguna inscripcion.

6.° Se encontró en perfecto arreglo el archivo i libros que se visitan.

7.° Habiéndose preguntado al escribano i conservador si sus fiadores se hallaban vivos i las fianzas corrientes, respondió por la afirmativa. Para constancia, se levantó la presente acta que firmó el señor alcalde, disponiendo se diese cuenta a la Iltma. Corte, de que doi fe.—*Coke*—Ante mí, *Espinosa*.

Está conforme.—*José Espinosa*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto del corriente año, practicado con fecha 20 de octubre último.—Concepcion, noviembre 21 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la villa de la Florida, cabecera del departamento de Puchacai, en siete dias del mes de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor juez de primera instancia don Pablo de Huerta, procedió a inspeccionar el archivo que se haya a cargo del escribano don José María Roa.

1.° Todo el archivo se encuentra arreglado en la misma forma que se ha dado cuenta en las visitas anteriores, i en la última practicada en 7 de julio de este presente año.

2.° Los instrumentos otorgados despues de la última visita ya citada hasta la fecha, son los siguientes:

Testamentos	3
Poderes especiales	2
Mútuos	3
Ventas	8
Convenio	1
Total	16

3.° Principia por un testamento otorgado en 9 de julio de este presente año por doña Juana Duran, i concluye por una venta hecha por don Juan José Viballos a favor de don Juan Aniceto Iturra en 1.° del corriente mes de setiembre.

Acto continuo, se procedió en el mismo dia de la fecha, a practicar la visita de la oficina conservadora del citado departamento por el mismo señor alcalde don Pablo de Huerta, la cual se encuentra al cargo del mismo escribano público i conservador don José María Roa.

4.° La oficina se encuentra arreglada en la misma forma que se ha dado cuenta en las visitas anteriores i en la última practicada en 7 de julio último del presente año.

5.° Los títulos anotados inscriptos despues de la última visita referida, son los que siguen:

En el rejistro de propiedad, veintiuno, principió por una venta en pública subasta otorgada por el señor Intendente de la ciudad de Concepcion don Aníbal Pinto como presidente de la junta de hacienda, en favor de don Gaspar Segundo del Pozo, en 25 de mayo último i concluye por otra venta otorgada por don Manuel Rubio en favor de don Tomas Vidal, en 3 de agosto del corriente año.

6.° En el rejistro de hipotecas i gravámenes cuatro, principia por una de mútuo, otorgada por doña María Duran a favor de don Evaristo Jimenez, en 20 de junio último, i concluye por otra idem otorgada por don Manuel Pereira en favor de don José María Rioseco en 22 de julio último.

7.° Se rejistró tambien el repertorio i rejistros parciales, i las anotaciones que en dicho repertorio se encuentran, estan conforme con las inscripciones de los rejistros antedichos i se encuentra arreglada la numeracion de los espresados rejistros con la del repertorio e índice jeneral del conservador.

8.° Se procedió tambien a visitar el rejistro del conservador de comercio i no se encuentra en él ninguna anotacion hasta la fecha.

Para la devida constancia mandó el señor juez estender la correspondiente acta i que de ella se saquen dos copias para dar cuenta al Supremo Gobierno como lo ordena la circular de 7 de noviembre de 1862, de que doi fé.—*Pablo de Huerta*—Ante mí, *José María Roa*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal que queda en el libro de actas de visitas de archivo.—*José María Roa*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido

aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto del corriente año, practicado con fecha 20 de octubre último.—Concepcion, noviembre 21 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En Coronel, departamento de Lautaro, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor alcalde don Juan Manuel Arriagada, para dar cumplimiento a lo prevenido en el art. 74 del Reglamento de Administracion de Justicia, procedí a visitar los documentos del archivo de la escribanía i oficina del conservador que corre a mi cargo, correspondiente al bimestre de julio i agosto último, cuyo exámen dió el siguiente resultado.

Rejistro de instrumentos públicos.—Cuarenta i seis son los contratos que aparecen otorgados durante el bimestre que se visita, los cuales se clasifican así:

Discernimientos	2
Ventas	14
Mútuos	2
Poderes	18
Donaciones	3
Arriendos	3
Revocacion	1
Testamento	1
Cesion de derecho	1
Reconocimiento	1
Total	46

Dan principio a f. 104 vta., núm. 114, discernimiento en favor de don Juan Molina, i concluye a f. 145, núm. 159, poder conferido por don Juan Oyarzun a don Tomas Gervasoni.

No se han autorizado por falta de firmas las escrituras núms. 122 i 123 de fs. 113 i 114, habiendo quedado sin efecto i puéstole el respectivo certificado a la núm. 127 de f. 118.

OFICINA DEL CONSERVADOR.

En el rejistro de propiedad se han hecho cinco inscripciones desde f. 40, núm. 48 a f. 42, núm. 52, seis en el de hipotecas desde f. 8 vta., núm. 15 a f. 12, núm. 20, i una en el de comercio desde f. 1 vta., núm. 2 a f. 2, núm. 2.

El repertorio contiene veintitres anotaciones, desde f. 182, núm. 702 a f. 186, núm. 724.

Tanto estos documentos como los demas de la oficina, no ofrecen reparo i las propiedades que el escribano tiene hipotecadas en garantía de su oficio, permanecen sin contraer ningun otro gravámen i por consiguiente sin enajenar.

Para constancia la firmó, ante mí, de que doi fe.—*Juan Manuel Arriagada*—Ante mí, *Juan José Neira*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal a que me refiero. Coronel, setiembre nueve de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Juan José Neira*, escribano público i conservador.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto del corriente año, practicado con fecha 20 de octubre último.—Concepcion, noviembre 21 de 1868—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la ciudad de Chillan, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez de Letras de la provincia don Andres Sanhueza, en cumplimiento del art. 74 del Reglamento de Justicia, practicó la visita bimestre en las escribanías públicas de esta ciudad, i en las oficinas de los conservadores de bienes raices i de comercio, dando los resultados siguientes:

ESCRIBANIA DE DON JUAN MADRID.

1.° Está firmada por las partes i autorizada la escritura núm. 174, i se le puso la nota de quedar sin efecto a la núm. 202, a las cuales se refiere el párf. 3.° del acta precedente.

2.° Principió la visita por la escritura de mutuo núm. 220, otorgada por doña Dolores Carrasco a favor de doña Mercedes Ortega en 8 de julio último; i terminó en la de finiquito núm. 289, otorgada el 5 del presente por doña Filomena Poblete en favor de su curador don Juan Bautista Poblete, por las cuentas de la curatela.

Durante el bimestre que se visita se han otorgado setenta escrituras que se clasifican como sigue:

Anticresi	1
Arrendamientos	4
Cancelaciones	6
Compromiso	1
Discernimientos	2
Distracto	1
Fianzas	2
Finiquito	1
Hipoteca	1
Mútuos	5
Permuta	1
Poderes	18
Sociedad	1
Testamentos	5
Ventas	21
Total	70

De estas escrituras, que no han dado lugar a ninguna observacion, solo se hallan sin firmarse las de los núms. 237, 249 i 287.

I tiene nota de haber quedado sin efecto el del núm. 238. Se previno al escribano que si para la visita siguiente se encontraban los tres primeros o algunos de ellos, en el mismo estado, se les pondria igual nota de quedar sin efecto.

3.° El libro de conocimientos se halló corriente, lo mismo que los copiadores en lo civil i criminal. Este fué inspeccionado desde el núm. 409 hasta el 428; i aquel desde el núm. 35 hasta el 38, ambos inclusive.

ESCRIBANIA DE DON PEDRO JUAN SOLAR.

4.° Se encontraron firmadas i autorizadas las escrituras de los núms. 178, 194 i 215. I se les puso la nota de quedar sin efecto a las de los núms. 131, 139, 142, 157, '67, 193 i 207, a todos los cuales se refiere el párf. 7.° del acta anterior.

5.° Principió la visita por la escritura núm. 218, mutuo otorgado en 8 de julio último por doña Natalia Canales a favor de don Luis Emilio Frias, i terminó en la núm. 290, ratificacion de venta, otorgada por don José Hilario Nuñez a favor de don José Antonio San Martin, en 1.° de setiembre.

Durante el bimestre que se visita, se han otorgado por este escribano, setenta i tres escrituras, clasificadas así:

Arrendamiento	1
Acta de remate	1
Cancelaciones	5
Carta de lasto	1
Compromisos	2
Convenio	1
Cesion de crédito	2
Donaciones	2
Discernimientos	4
Hipoteca	1
Mútuos	7

Poderes	15
Ratificacion	1
Testamentos	6
Transaccion	1
Ventas	23
Total	73

6.° De estas escrituras solo se encuentran sin firmarse por las partes, ni por consiguiente autorizadas, las de los núms. 254, 262 i 283, i sobre ellos se hizo al escribano la misma prevencion del párf. 2.° al final; i tiene la nota de haber quedado sin efecto la del núm. 287.

7.° El libro de conocimientos se halló corriente de la misma manera que los copiadores de sentencias en lo civil i criminal, el primero fué examinado desde la copia núm. 32 hasta núm. 36 inclusive; i el segundo desde el núm. 437 al 447 inclusive.

OFICINA DEL CONSERVADOR A CARGO DEL MISMO ESCRIBANO.

8.° *Repertorio.*—Se halló corriente i arreglado: ninguna observacion hubo que hacer a cerca de él.

9.° *Rejistro de propiedad.*—Principió la visita por la inscripcion núm. 106, escritura de compra-venta otorgada por doña Mercedes Fuentes a don Alejandro Galax, inscrita en 10 de julio último, i terminó en la núm. 158, escritura de donacion otorgada por Sebastiana Quintana a favor de Rosario Huentecura, inscrita en 7 del presente; resultando haberse ejecutado en el bimestre cincuenta i dos inscripciones.

10. *Rejistro de hipotecas.*—Principió el exámen de este rejistro núm. 26, hipoteca otorgada por don Juan Antonio Jil a favor de don José Mercedes Espinosa, inscrita en 20 de julio último i terminó en la núm. 30, escritura de la misma clase otorgada por don Mauricio Forrada a favor de don Andres Sanhueza, inscrita en 25 de julio último, de suerte que en el bimestre se han estendido solamente cinco inscripciones de esta clase.

11. *Rejistro de interdicciones i prohibiciones.*—No ha habido ninguna inscripcion de esta clase.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE COMERCIO I NOTARIA PÚBLICA A CARGO DE DON BRUJIO NUÑEZ.

12. Está firmada i autorizada la escritura núm. 106 a que se refiere el párrafo 15 del acta precedente.

13. Principió la visita por la escritura núm. 108 otorgada en 9 de julio por doña Ines Contreras a favor de don José Miguel Gonzales, i terminó en la núm. 136, mútuo que otorgó Natalicio Acuña a favor de Narciso José Meza en 9 del presente, habiéndose estendido veintinueve escrituras, que se clasifican en seguida:

Compromiso	1
Donaciones	2
Fianza	1
Mútuos	3
Poderes	12
Ratificacion	1
Sociedad	1
Testamentos	3
Ventas	5
Total	29

Ninguna observacion hubo que hacer sobre dichos instrumentos.

14. Los fiadores de los tres funcionarios a que se refiere esta acta, están vivos i solventes.

Para constancia, se estendió esta acta, disponiéndose remitir dos copias a la secretaria de la Iltma. Corte del sud.—*Andres Sanhueza*—*Juan Madrid*, escribano público.

Está conforme.—*Juan Madrid*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto del corriente año, practicado con fecha 20 de octubre último.—Concepcion, noviembre 21 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la ciudad del Parral, a los siete dias del mes de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho años, el señor juez de primera instancia don José Francisco Troncoso, en mérito de los arts. 73 i 74 del Reglamento de Justicia i art. 6.° del conservador de comercio, procedió a practicar la visita de la oficina del notario público i conservador de comercio don Juan Antonio Rodriguez correspondiente al cuarto bimestre del presente año.

1. El exámen de la visita principió a f. 37, núm. 42 del cuarto cuaderno en una escritura de venta estendida por el señor gobernador facultado de la Municipalidad a favor de don José Rosauro Madriaga i otros con fecha 8 de julio último; i concluyó a f. 55 vta., núm. 60 del cuaderno sesto, en una escritura de mutuo estendida con fecha 5 del actual por don Juan de Escobar a favor de don Pedro José Contreras Cerda.

2. En el bimestre que esta visita comprende, se han hecho los documentos que se clasifican:

Ventas	6
Poderes especiales	5
Mutuos	4
Poder jeneral	1
Testamento	1
Revocacion de poder	1
Total	18

3. En estos documentos no se ha notado falta ninguna.

4. En el bimestre sujeto a esta visita, en la oficina del conservador de comercio, no se ha hecho inscripcion alguna.

5. Los reparos que se notaron en los párrafos tercero i quinto de la visita anterior, han sido subsanados. Con lo cual, se dió por terminada, levantándose para constancia la presente acta—*José Francisco Troncoso*—*Juan Antonio Rodriguez*, notario público i conservador de comercio.

Concuerda con su orijinal, fecha *ut supra*.—*Juan Antonio Rodriguez*, escribano público i conservador de comercio.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto del corriente año, practicado con fecha 20 de octubre último.—Concepcion, noviembre 21 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

(*Continuarán.*)

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago, noviembre 30 de 1868.

En vista de la nota que precede, créase una plaza de ajente de menor cuantía para la 7.ª subdelegacion del departamento de Itata.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

Santiago, diciembre 2 de 1868.

En vista de la nota que precede, créase una plaza de ajente de menor cuantía para el servicio de la subdelegacion de la Huerta del departamento de Cauquenes.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 21 de diciembre de 1868.

1 Don José Domingo Valenzuela contra Juan Bravo i otro D
2 De oficio contra Fidel Navarro... D
3 Id. id. Belisario Arenas... D
4 Id. id. José Contreras... D
5 Id. id. Domingo Soto... D
6 Id. id. Lucas Silva... D
7 Id. id. Juan Castro i otro... D
8 Id. id. José Mercedes Célia... D
9 Apresadores de la fragata *Thalaba*... D

Mártes 22, Miércoles 23 i Juéves 24.

Visita jeneral de cárceles.

Sábado 26.

1 De oficio contra Juan de Dios Chavarria... D
2 Id. id. Manuel Avilez... D
3 Id. id. Ildefonso Valdivia... D
4 Id. id. Eujenio Pizarro... D
5 Id. id. Benito Perez... D
6 Id. id. José Cubillos... D
7 Id. id. Juan Raves... D
8 Id. id. Tomas Soto... D
9 Id. id. N. N. ... D
10 Don Alfredo Irisarri con el síndico del concurso de Comalle... A

Ministro de semana, el señor Valenzuela.

Juez Letrado de turno en esta Corte durante el presente mes, propietario, el señor Munita Gormaz.

Id. id. suplente, el señor Valdivieso Amor.

Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Munita Gormaz.

Id. en lo criminal, el señor Abalos.

Receptores.

En civil... Santos.
En lo criminal... Otaiza.

Santiago, diciembre 19 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 21 de diciembre de 1868.

1 Don Mariano Fidel Saavedra con don Nicanor Saavedra. D
2 Doña Ramona Saldes con síndico de don José Antonio Alcérrica... D
3 Don Domingo Fernandez Concha con doña Maria Albano de Correa... A
4 Testamentaria de don Pedro Juan Butaffoco con don Pedro Lopez Gama... A

Martes 22.

Visita de cárcel.

Miércoles 23.

Visita de cárcel.

Juéves 24.

Visita de cárcel.

Sábado 26.

1 Don Francisco Solano Quintana con don Manuel Garcia Pica... D
2 Doña Maria Guibert con don Juan Bardeau... A
3 Doña Maria Magdalena Gonzales con don Pedro José Frias... A
4 Doña Maria del Carmen Cuevas con don Máximo R. Bravo A

Ministro de semana, el señor Riesco.

Juez Letrado de turno, el señor Valdivieso Amor.

Id. suplente, el señor Guerrero.

Receptores.

En lo civil... Santos.
En lo criminal... Otaiza.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Único punto de suscripcion esta imprenta.

Por año...	8	cts.
Por semestre...	4	50
Por trimestre...	2	50
Número suelto...	"	25

ÍNDICES.

Se han publicado los índices correspondiente a los años 1855, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 i últimamente el 66.

El precio de cada uno es de cincuenta centavos, i el último que corresponde al año 1866, es de un peso.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEONO, NÚM. 28.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Año XXVI. Santiago de Chile, diciembre 26 de 1868. Núm 1,361.

SENTENCIAS.

CORTE SUPREMA.

2,266.

Sumario sobre la muerte de una desconocida.

Talca, noviembre 20 de 1868.—Vistos: no habiendo mérito para proceder contra determinada persona, como responsable de la muerte de una mujer desconocida que se encontró ahogada el 30 de agosto último en un brazo del rio Maule, conforme al dictámen fiscal i a lo dispuesto en la lei 26, tit. 1.°, part. 7.ª, sobreséase hasta que se presenten mejores datos; i consúltese.—*Vergara Donoso*—Proveido por el señor Juez del Crímen propietario don Ramon Antonio Vergara Donoso.—*Domingo Orellana*, secretario.

Santiago, diciembre 11 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 20 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt—Barriga—Valenzuela—Cobo.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

2,267.

Sumario para averiguar la muerte de don José Ignacio Cámus.

Santiago, diciembre 4 de 1868.—Vistos: el 20 de setiembre último, fué atropellado por un carro del ferrocarril urbano i muerto luego despues, a consecuencia de las contusiones que le infirió, don José Ignacio Camus. Silvestre Fuentes dirijia los caballos de dicho carro i se le ha supuesto ser causante de aquella desgracia; pero este proceso manifiesta que desde una larga distancia, Fuentes silvó a Camus para que se apartase de los rieles; que repitió el silvido cuando se halló un tanto mas cerca de él, a pesar de intentarlo; que no pudo detener el carro, i por último que el accidente habria podido evitarse con pequeño cuidado por el que lo sufrió. Tales circunstancias demuestran de un modo satisfactorio la inculpabilidad de Silvestre Fuentes, en cuya virtud i conforme a lo dispuesto en la lei 4.°, tit. 8.°, part. 3.ª, le absuelvo de la imputacion que se le atribuye por el parte de f. 1. Consúltese.—*Valdivieso Amor—Cobo*, secretario.

Santiago, diciembre 11 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 4 del corriente. Devuélvanse—*Montt—Barriga—Valenzuela—Cobo.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

2,268.

Contra José Mercedes Moya i otro, por hurto, heridas i violacion.

San Fernando, noviembre 6 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra los reos José Mercedes i Miguel Moya: primero, por el hurto de varias especies pertenecientes a Juan de Dios Mella: segundo, por intento de violacion en la persona de Carmen i Maria Abarca, hurto e intento tambien de violacion i herida hecha con cuchillo a José del Pilar Corbalan en casa de Segundo Frias. Se acusa igualmente a José Mercedes por la fuga que hizo en el camino cuando lo conducian de Nancagua a este pueblo, siendo procesado por participacion en el salteo perpetrado en la persona de Blas Gorigoitia, de haber contribuido a la ovasion de la reo Bárbara Arangues, atacando con armas a los que la custodiaban i finalmente, por haber hurtado dos chupayas en casa de Fermin Carvajal. Los reos estan inconfesos en los delitos mencionados; i

Considerando: que resulta probado que José Mercedes Moya fué uno de los que quitaron en el camino a la reo Bárbara Arangues amenazando al efecto con una pistola a los soldados o ajentes de policia que la venian custodiando, aunque no se encuentra esclarecido si la pistola estuviese cargada a bala.

Considerando: que aparece tambien justificada la fuga que hizo el antedicho Moya cuando se le conducia en calidad de reo a este pueblo.

Considerando: que sobre los demas hechos de que se acusa a los Moya no hai en autos la prueba legal bastante para condenarlos por ellos; absuelvo de la instancia de esos delitos a los espresados José Mercedes i Miguel Moya, i por el hecho de la agresion que ejecutó para que pudiera evadirse Bárbara Arangues, condeno a José Mercedes Moya a dos años de presidio urbano que se contarán desde el 16 de abril último, en conformidad a las leyes 26, tit. 1.°, i 21, tit. 9.°, part. 7.ª. Hágase saber i consúltese a la Exma. Corte Suprema.—*Ramírez*—Ante mí, *Parga.*

Santiago, diciembre 11 de 1868.—Vistos: con arreglo a lo dispuesto en la lei 5.ª, tit. 10, lib. 12 de la Nov. Recop., se confirma la sentencia apelada de 6 de noviembre último, con declaracion, que el reo José Mercedes Moya debe sufrir un año de presidio urbano, contado desde esta fecha i cumplida esta pena, a dos años de destierro. Devuélvanse—*Montt—Barriga—Valenzuela—Cobo.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante.*

2,269.

Contra Juan Radbruch i otro, por contrabando.

Valparaiso, octubre 22 de 1868.—Vistos: el 26 de setiembre próximo se denunció al Juzgado del Crímen que don Juan Radbruch efectuaba un contrabando de cuatro cajones con cigarros puros que Radbruch habia conducido al hotel Silva el dia anterior siendo conocedores i quizas partícipes del contrabando don Manuel Escurra i don Pedro Fontecilla. Aprehendidos los cigarros, i Fontecilla, Escurra i Radbruch, aquel juzgado levantó el sumario corriente hasta f. 9, i ordenó en seguida que el asunto pasese al conocimiento del Tribunal de Comisos.

Consta de los antecedentes que Radbruch compró dichos cuatro cajones con cigarros puros al capitan de la *Edmond i Luisé*, buque fondeado en la bahia, i les hizo desembarcar clandestinamente para eludir el pago de derechos. El capitan de ese buque, don Carlos Boie conviene en la efectividad de la venta de los cigarros, que no habia hecho figurar en el manifiesto del buque, alegando ignorancia de las leyes i que reservaba esos cigarros para su uso.

Contra Fontecilla i Escurra no aparece cargo serio, habiendo Radbruch por su parte manifestado siempre que él ha dirijido este asunto por sí solo i bajo su esclusiva responsabilidad.

Teniendo presente que está probado la existencia del contrabando i lo dispuesto en los arts. 75, incisos primero i segundo, 71, inciso veinte, 77, inciso segundo, se declara: que los diez mil cigarros puros que contenian los cuatro cajones aprehendidos, han caido en comiso; que debe Radbruch pagar una multa igual al monto de los derechos que adeuden los cigarros i el capitan Boie el importe de éstos segun avaluo, ya que la misma especie debe caer igualmente en comiso, por lo que a él respecta a consecuencia de la infraccion de la lei en que ha sido sorprendido, infraccion que ha dado lugar al contrabando. Para los efectos que convengan i

de lo que concierne a don Juan Badbruch, tómese por la Aduana nota de la precedente resolucion. Consúltese—*Alfonso*—*Montiel*—*Molina*—*Vega F.*, secretario.

Santiago, diciembre 10 de 1868.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 22 de octubre último, con declaracion, que el capitan don Cárlos Boie i don Juan Radbruch deben pagar solidariamente la multa equivalente al monto de los derechos de internacion, i la multa equivalente al valor de las especies caidas en comiso. Tómese razon en la Contaduria Mayor i Aduana de Valparaiso; i devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,270.

Contra Flor Vilches i otros, por abigeato.

Curicó, noviembre 27 de 1868.—Vistos: Flor Vilches, Rufino i Justo Sepúlveda están confesos de haber hurtado a don Juan de Mata Correa, en union del ausente José Maria Nuñez, un buei negro a media gordura, que su dueño lo estima en cuarenta i cinco pesos.

Tambien espone éste, que dias anteriores le habian hurtado un novillo del mismo fundo, pero sobre esto declaran los reos que nada saben.

De autos consta igualmente que el buei fué muerto cerca de la casa de Bartola Vilches, i parte de la carne enterrada en la cocina de ésta, segun lo confiesa, entregándole a Cristoval Ovalle una pierna de dicha carne. De la confesion de este último i otras declaraciones del sumario resulta, que tenia conocimiento del hurto i del mal orijen de la carne que recibia.

Don Juan de Mata Correa pide que los reos le paguen el valor del buei.

En virtud de lo espuesto i con arreglo a las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i arts. 3, 4, 5 i 28 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Flor Vilches, Rufino i Justo Sepúlveda, a catorce meses de presidio urbano, i a Cristobal Ovalle i Bartola Vilches a siete meses de la misma pena, contados para los cuatro primeros desde el 18 de setiembre último en que fueron aprehendidos, i para la última desde el 25 del mismo mes, en que fué puesta en prision, debiendo pagar todos o cada uno de ellos insólidum a don Juan de Mata Correa la cantidad de cuarenta i cinco pesos por el buei hurtado. Sígase la causa en contra de José María Nuñez si fuese aprehendido. Consúltese—*Oportus*—*Roa*, secretario.

Santiago, diciembre 11 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 27 de noviembre último. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,271.

Contra Domingo Encina, por heridas.

Santiago, diciembre 4 de 1868.—Vistos: se ha instruido este proceso contra Domingo Encina, porque en la noche del 25 de octubre último, en un camino de la subdelegacion de Quilicura, acometió a pedradas, en union de dos desconocidos, contra Juan Moya causándole en la frente la herida que espresa el certificado de f. 1. El reo niega este hecho, respecto del cual solo resultan fuertes indicios en su contra. Sin embargo confiesa que al pasar esa noche por el punto indicado, armado de una pala que llevaba por precaucion, encontró a Moya en pendencia con unos individuos que no conoció; que sin recordar porque, se incomodó con la mujer de Moya, Gregoria Astudillo, a quien tiró un golpe con la pala sin alcanzar a ofenderla. Con el mérito de lo espuesto i teniendo presente las leyes 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 26, tit. 1.º, part. 7.ª, i art. 6.º de la de 20 de marzo de 1824, absuelvo a Domingo Encina de la instancia del delito de herida, i por el hecho referente a la Astudillo, lo condeno a seis meses de presidio urbano, contados desde el 26 de octubre último, fecha de su prision.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, diciembre 14 de 1868.—Vistos: a virtud del desistimiento que precede, devuélvase para su ejecucion.—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,272.

Contra Prudencio Contreras, por hurto.

Santiago, diciembre 7 de 1868.—Autos i vistos: Prudencio Contreras está confeso de haberse introducido a la pieza dormitorio de la casa del señor don Enrique Cood i de haberle hurtado un reloj de oro de valor de doscientos cincuenta pesos i un portamoneda con doce pesos en plata. Por medio de la policía se recojió el reloj i fué devuelto a su dueño, pero el dinero, dice el reo que lo empleó en ropa. En esta virtud, i conforme a lo dispuesto en la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª, i art. 3.º de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Prudencio Contreras a sufrir diez i ocho meses de presidio urbano, contados desde el 22 de octubre último, fecha de su prision. Consúltese—*Valdivieso Amor*—*Coo*, secretario.

Santiago, diciembre 14 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 7 del corriente, debiendo contarse desde esta fecha la condena impuesta al reo. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,273.

Contra Demetrio Orellana, por salteo.

Talca, agosto 7 de 1868.—Vistos: se ha procesado a Demetrio Orellana como autor o cómplice de Teodoro Avila en el salteo hecho a Ascension Montesino la noche del 12 de julio del año próximo pasado. El reo fué sorprendido esa misma noche con una parte de la ropa i especies robadas a la Montesino, i aunque niega su participacion en el salteo que se persigue, no ha podido escusar su responsabilidad como tenedor de esas especies, i su co-reo Teodoro Avila lo reconoce como uno de sus cómplices. El valor de la ropa i granos llevados por los salteadores, ha sido estimado en cuarenta i dos pesos i el de las especies encontradas en poder de Orellana en diez i ocho pesos. En esta virtud i de conformidad a lo dispuesto en la lei 109 del Estilo, i arts. 13 i 14 de la de 7 de agosto de 1849, condeno a Demetrio Orellana a cuatro años de Penitenciaria, contados desde esta fecha. Consúltese—*Vergara Donoso*—*Orellana*, secretario.

Santiago, diciembre 14 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 7 de agosto último, debiendo contarse desde esta fecha la pena impuesta al reo. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,274.

Contra Tiburcio Alvarado, por atropellamiento.

Valparaiso, diciembre 7 de 1868.—Instruido este sumario contra el cochero Tiburcio Alvarado con el fin de averiguar si hubo o no culpa en el atropellamiento de que fué víctima Fernando Horta, no resulta de las diligencias practicadas mérito bastante para seguir adelante en la investigacion.

En consecuencia, sobreséase como lo pide el ajente fiscal i consúltese; i sin perjuicio, póngase en libertad a Alvarado.—*Altamirano*—*Cumplido*, secretario.

Santiago, diciembre 14 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 7 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,275.

Sumario sobre el asalto i heridas de Eduardo Perez.

Santiago, diciembre 10 de 1868.—Autos i vistos: no resultando de las diligencias practicadas, que no es posible adelantar por ahora, mérito para proceder contra persona determinada como responsable de las heridas que en la noche del 24 de octubre último, infirieron cuatro desconocidos en la calle de Santa Rosa, a Eduardo Perez i su mujer Ana María Valenzuela, a quienes ademas quitaron las especies que estos determinan a fs. 2 i 4, sobreséase como parece al ajente fiscal, hasta que se presenten mejores datos de investigacion. Consúltese.—*Abalos*—*Lillo*, secretario.

Santiago, diciembre 14 de 1868.—Vistos: apruébase la sentencia consultada de 10 del corriente. Devuélvanse—*Montt*—*Barriga*—*Valenzuela*—*Cobo*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,276.

Contra Gregoria Rodriguez i otra, por hurto.

Valparaiso, octubre 29 de 1868.—Vistos: el 28 de setiembre último comenzó a incendiarse el piso bajo de la casa ocupada por don Carlos Rossel i aprovechando de la confusion consiguiente a esos momentos le hurtaron un cofre con alhajas por valor de mil diez i nueve pesos segun consta de la declaracion de f. 1. Puesto el hecho en conocimiento del juzgado, se procedió a instruir el presente sumario, i de las diligencias practicadas resulta lo siguiente: Gregoria Rodriguez está confesa i convicta de ser la autora del hurto i en su poder se encontraron las alhajas, una de las cuales habia mandado empeñar con su hermana Nicolasa. Esta última de diez i seis años de edad confiesa que tuvo noticia del hurto i que mandada por su hermana fué a empeñar un anillo, pero creyendo que no era de los hurtados. Finalmente María Vargas, madre de las ya nombradas, declara que tuvo conocimiento de lo hecho por su hija Gregoria en casa de Rossel i que con su consentimiento se mandó empeñar el anillo.

La causa se recibió a prueba, pero las reos renunciaron este trámite, i en esta virtud se citó para sentencia.

Teniendo presente lo espuesto, i de conformidad con la lei 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; i arts. 3, 7 i 28 de la lei de 7 de agosto de 1849, condeno a Gregoria Rodriguez a tres años de Casa de Correccion i a dos años de la misma pena a María Vargas, contándose desde el 1.º del presente mes. I teniendo presente respecto de Nicolasa Rodriguez su corta edad i la posicion que ocupaba en la familia como hija menor, doi por compurgado su delito con el tiempo que ha sufrido de prision i el que sea necesario para terminar la segunda instancia del juicio. Hágase saber i consúltese.—*Altamirano*—*Góngora*, escribano receptor.

Santiago, diciembre 14 de 1868.—Vistos: teniendo presente que María Vargas, madre de Gregoria Rodriguez, no era obligada a denunciar el hurto hecho por la hija, pero que consintió en que se mandase vender un anillo de los hurtados, se confirma la sentencia apelada de 29 de octubre último, con declaracion, que la pena impuesta a Gregoria Rodriguez se reduce a veintiocho meses de Casa de Correccion i la de María Vargas a seis meses de prision. Devuélvanse—*Montt*—*Valenzuela*—*Cobo*—*Munita Gormaz*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

2,277.

En el artículo de recusacion promovido por los senadores de la Exma. Corte Suprema, el Exmo. Tribunal ha proveido lo que sigue:

Santiago, diciembre 14 de 1868.—Vistos: considerando: 1.º que los incidentes de recusaciones no son juicios civiles ni criminales sino actos meramente administrativos-judiciales: 2.º que el juez de la causa no es, por tanto, el de la recusacion i, por lo mismo, no son aplicables a éste las disposiciones dictadas para aquel: 3.º que el art. 70 de la lei de 2 de febrero de 1837, sometió a este Tribunal el conocimiento de las recusaciones de los Senadores, sin que haya en ella ni en otro alguno, escepciones o distinciones que establezcan una regla diversa: 4.º que habiéndose remitido las recusaciones por el Honorable Senado, que conoce de la acusacion entablada por la Honorable Cámara de Diputados, segun se espone en el oficio de 10 del presente, no incumbe a este Tribunal pronunciarse sobre la forma esterna de las solicitudes, materia de las recusaciones, sino solo examinar si la causal alegada es o no bastante para darlo la tramitacion respectiva; i 5.º que de las disposiciones de la antedicha lei, aparece de manifiesto que es el juez de la causa quien debe observar al tiempo de dar las recusaciones que se le pusieren, si ellas están revestidas de las solemnidades i requisitos legales.

En fuerza de estos fundamentos, de la lei citada i supremo decreto de 5 de julio de 1848, se declara: que a este Tribunal corresponde conocer de las recusaciones que le han sido dirijidas por el Honorable Senado. No ha lugar a lo demas que se pide en el presente escrito. Agréguese el papel competente.—*Cobo*—*Munita Gormaz*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Santiago, diciembre 14 de 1868.—Con lo espuesto por las partes en la audiencia de 12 del corriente, i considerando: 1.º que S. E. el señor Presidente del Senado dice en su oficio de f. 11: "En la acusacion entablada por la Honorable Cámara de Diputados contra los miembros de la Exma. Corte Suprema de Justicia don Manuel Montt, don José Gabriel Palma, don José Miguel Barriga i don José Alejo Valenzuela, *de que conoce actualmente el Senado*.....": 2.º que segun el art. 31 de la lei de 2 de febrero de 1837, *las recusaciones deben interponerse ante el juez que conoce o debe conocer de la causa*; i 3.º que en consecuencia este Tribunal no tiene que esperar ninguna otra decision sobre la materia, se declara sin lugar lo pedido en el precedente escrito. Agréguese el papel competente—*Cobo*—*Munita Gormaz*—*Valdivieso Amor*.—Proveido por la Exma. Corte Suprema—*Infante*.

Están conformes. Santiago, diciembre 21 de 1868.—*J. Manuel Infante*, secretario.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

2,278.

Sucesion de don Ramon Tagle Gamboa con don Alvino Fernandez, sobre una retencion.

Santiago, octubre 23 de 1868.—No ha lugar el alzamiento de la retencion solicitada por don Alvino Fernandez i don Filidor Olmedo, debiendo subsistir dicha retencion hasta nueva órden del juzgado, i hágase como se pide en el otrosí.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, 11 de diciembre de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de 23 de octubre de este año, corriente a f. 28 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Molinare.

2,279.

Don Pedro Nolasco i don Olegario Riveros con don Manuel Lira, sobre indemnizacion de un supuesto fraude.

Santiago, julio 21 de 1868.—Considerando que el curador de los menores hijos de don José Santiago Riveros ha espresado al otorgar al procurador Becerra el poder de f. 15, que le confiere para litigar con don Manuel Lira sobre prelacion de créditos, que es en realidad la cuestion que está ventilándose, i considerando que el fraude alegado por el demandante, no es la accion sino el antecedente o motivo de esta, declárase: que el poder de f. 15 es bastante, i dicho procurador debe lejitimar su personería respecto de los otorgantes del poder de f. 19 por ser insuficiente; suspendiéndose

dose entretanto el término para evacuar el traslado conferido.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, 16 de diciembre de 1868.—Vistos: se revoca el auto apelado de 21 de junio último, corriente a f. 25, en la parte reclamada, i se declara: que es bastante el poder de f. 19 otorgado por don Pedro Nolasco i don Olegario Riveros al procurador don Leandro Becerra. Devuélvanse—Proveido por los señores *Mexica—Riesco—Guerrero*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

2,280.

Don José Manuel Gonzales Ugarte con don Francisco Nevel, sobre denuncio de desmontes.

Santiago, noviembre 18 de 1867.—Vistos: habiendo denunciado don Francisco N. Nevel el locar, aguadas i montes de la hacienda Carmen Alto necesarios para establecer hornos de fundicion, se opuso su dueño don Manuel Gonzales Ugarte; por cuyo motivo ha entablado aquel la demanda de f. 1, pidiendo que se desecho la oposicion i se lleve a debido efecto la merced concedida por la diputacion respectiva.

Contestando Gonzales Ugarte alega: que Nevel no es minero: que uniendo su denuncio al hecho de antemano por don Manuel Antonio Errázuriz, se le impediria completamente continuar esplotando su fundo, i por consiguiente hai incompatibilidad entre el denuncio i el ejercicio de sus derechos de propietario; i que ademas las minas Sauce i Trinidad que Nevel trabaja no estan inmediatas al local denunciado i son, por otra parte, las mismas para cuyo beneficio de metales hizo Errázuriz un denuncio, habiéndoselo designado ya por peritos en cumplimiento de una sentencia de los Tribunales la parte de montes de que únicamente puede hacer uso. Pide por estos fundamentos que se le absuelva de la demanda, desechándose el denuncio de Nevel, testimoniado a f. 34. Este apoyando su demanda agrega: que tiene la calidad de minero por ser dueño de una parte de las mencionadas minas Trinidad i Sauce, i niega que haya incompatibilidad entre su denuncio i el ejercicio de los derechos del propietario del fundo, confesando sin embargo que este i cualquiera otro denuncio de leñas inferirá indudablemente perjuicios, pero que está dispuesto a indemnizar, a justa tasacion de peritos i con arreglo a ordenanza, los que ocasione su denuncio.

Considerando: que el art. 12 tit. 13 de la ordenanza al hablar de montes vecinos de los metales de las minas, no ha querido disponer que solo en parajes inmediatos a estas puedan establecerse hornos de fundicion.

Que semejante restriccion tampoco encontraria apoyo en ninguna otra disposicion del mismo código i ménos en la práctica, pues existen hornos de fundicion en varios puntos de mar i en otros parajes donde no se trabajan minas i a cuyos establecimientos se llevan metales desde muchas distancias.

Que tampoco hai disposicion alguna que requiera la calidad de minero en el que va a consagrarse a la industria de fundidor, i es frecuente en la práctica que los fundidores no tengan minas i se limiten a la compra de metales para sus hornos.

Que la ordenanza, art. 14, tit. 6.°, permite construir hornos de fundicion en cualquier local, ya sea del Estado o de particulares i prohibe llevar a otros mercados las leñas que dichos establecimientos necesiten.

Que la proteccion dispensada por la ordenanza a los mineros i fundidores lleva envuelta dos condiciones, la de indemnizar los perjuicios que causen pagando al mismo tiempo el terreno que ocupan i el alquiler de los pastos i leñas que consuman; i la de no abusar de sus privilejios estendiendo mas allá de los límites exijido por su industria, las molestias i espropiaciones que deba sufrir el propietario.

Por estos fundamentos, se declara: que debe llevarse a efecto la merced de f. 34; debiendo fijarse por peritos, que las partes nombraran conforme al citado art. 14 tit. 6.° de la ordenanza, el terreno i montes que se entiendan comprendidos en dicha merced, tomando en consideracion la calidad e importancia del establecimiento de fundicion que Nevel va a plantear.—*Ugarte Zenteno—Renjifo*, secretario.

Santiago, 11 de diciembre de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 18 de noviembre de 1867, corriente a f. 47; con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Mexica—Riesco—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al secretario Renjifo.

2,281.

Sucesion de don José María Toro con don Andres Ali, sobre derechos a unas aguas.

Santiago, junio 18 de 1868.—El 22 de enero de 1859 segun consta de los espedientes agregados, don Andres Ali inició dos juicios contra don José María Toro, el uno sobre deslindes de sus respectivos fundos situados ambos en el departamento de la Victoria, denominados el primero el Manzano, i el segundo los Peumos; i el otro para que Toro exhibiese los títulos de su propiedad con el objeto de averiguar el derecho con que éste hacia uso de un cauce que atravesaba el fundo Manzano, i se aprovechaba de las aguas del estero de este nombre, derechos que dijo Ali desconocia, porque formándose dicho estero de las vertientes de cordillera que corresponde al Manzano, a este fundo debia únicamente pertenecer sus aguas. Estos juicios terminaron por la escritura de transaccion de f. 8 otorgada el dia 3 de febrero del mismo año, i en lo referente a la cuestion sobre el agua, en la cláusula segunda se espresan las partes en los términos siguientes: "Ali cede a Toro el permiso de poder hacer uso del agua sobrante del estero del Manzano para regar su fundo, por la misma boca-toma o cauce que actualmente existe; bien entendido, que cuando Ali necesite de esa misma agua para el riego de su fundo, podrá hacer uso de ella aunque sea del mismo cauce"; i en la tercera agregan: "Como Ali tan solo tiene derecho a la mitad del agua del estero del Manzano, se entiende que la obligacion que se impone por el artículo anterior, es solo relativa a la que esclusivamente le pertenece."

En febrero de 1867, don Victor Toro, hermano de don José María, quien a esa fecha habia ya fallecido, se presentó querellándose contra don Andres Ali por haberle despojado violentamente del agua con que se riega el fundo de los Peumos que él habia tomado en arriendo de la sucesion de su hermano, tapando Ali el cauce denominado Marambino, por haberlo construido Marambio, i por el cual hacia mas de veinte años corria aquella agua. Con el mérito de la informacion de testigos que se recibió al efecto, se pronunció por el juzgado el auto corriente a f. 4, por el cual se mandó restituir a Toro en el goce del cauce i agua mencionados, i se condena al despojante en las costas i perjuicios. El juez encargado de ejecutar ese auto en la dilijencia de f. 7 dice "puse en posesion del agua a don Victor Toro calculando a la simple vista una tercera parte del total del agua que poseia actualmente don Andres Ali."

Despues de varias jestiones hechas por Ali para que el querellante le garantizara el valor de los daños que debia causarle el auto restitutorio, interpuso contra los herederos de don José María Toro la demanda ordinaria de f. 29, en la cual espone Ali: que su fundo lo compró el año de 1851, poco mas o ménos, con derecho a la mitad del agua que corre por el estero del Manzano, perteneciendo la otra mitad al propietario riberano don Adrian Undurraga i esta es el agua que ambos fundos tienen para su cultivo; que don José María Toro pretendió aprovecharse del mismo canal o acueducto que conduce aquellas aguas para regar el suyo, lo que dió lugar a un juicio que fué transado por la escritura de que ya se ha hecho mérito, i en la que él (Ali) se reservó el pleno dominio que sus títulos le confieren sobre la mencionada agua, concediendo únicamente a Toro el derecho de usar del sobrante; que en consecuencia, fué falsa la querella de don Víctor Toro, e infundado el auto restitutorio que lo puso en posesion de dicha agua. Apoyado en las observaciones espuestas, pide Ali en la conclusion

de su demanda i en el exordio de su escrito de réplica, se declare: primero, que le pertenece esclusivamente la mitad de las aguas del estero del Manzano, i tiene un derecho preferente para el uso de ellas: segundo, que la sucesion de don José Maria Toro solo puede usar de dichas aguas cuando él (Ali) no las necesite: tercero, que tambien tiene derecho preferente al canal que conduce esas aguas i al que don Víctor Toro llama Marambino; i cuarto, que a este último i a sus coherederos se les condene al abono de los perjuicios que le han causado i seguian causándole por la privacion del agua a que ha dado orijen la querella de despojo, a la devolucion del valor de las costas que ha pagado por este motivo i al pago tambien de las que se causaren en el presente juicio.

Citados al juicio todos los herederos de Toro, su representante contestando la demanda alega, que hacen mas de cuarenta años a que don José Marambio, dueño de los Peumos, sacó una acequia o canal del estero del Manzano para el regadío de este fundo, i la gozó esclusivamente hasta el año de 1861 en que pasó el fundo a otro dueño, quien siguió en el goze del mismo canal que, como se ha dicho, por hacerlo Marambio, se llamó Marambino: que mas tarde adquirió el referido fundo don José Maria Toro, i tanto este como sus herederos han poseido esa propiedad usando del canal Marambino: que es falso que la mitad del agua del estero del Manzano corresponde a don Andres Ali i la otra mitad a don Adrian Undurraga, como se afirma en la demanda; que la compra que hizo Ali del fundo del Manzano le autoriza para destruir derechos adquiridos por el fundo los Peumos con posterioridad a los que puedan corresponder al que pertenece al demandante; i en consecuencia, a falta de cualquier otro título favorece a los dueños de aquel predio, la escepcion de prescripcion relativamente a las aguas que corre por la acequia Marambino; que tampoco perjudica a los herederos de don José Maria Toro la escritura de transaccion celebrada con Ali el año de 1859, porque ella no limita los derechos establecidos con anterioridad a esa fecha; i por el contrario, adquirió Toro mediante la transaccion, el permiso de usar del agua sobrante por el mismo cauce que entonces existia, es decir, por el que pertenecia a don Andres Ali que se llama Carrasquino; puesto que la cesion hecha por este a Toro en el mencionado instrumento, no podia espresarse al canal Marambino que correspondia únicamente a Toro. En virtud de los fundamentos relacionados, pide el representante de los demandados se les absuelva de la demanda, i se les declare propietarios esclusivos del canal denominado Marambino.

Considerando: 1.° que por la cláusula segunda de la escritura de transaccion de f. 8 celebrada entre don Andres Ali i don José Maria Toro en febrero de 1859, este último solo adquirió el permiso que Ali le concede para hacer uso del agua sobrante del estero del Manzano para regar su fundo los Peumos por la misma boca-toma o cauce que entonces existia, bien entendido que cuando Ali necesitase de esa misma agua para el riego del suyo, podria hacer uso de ella aunque fuera del mismo cauce: 2.° que el cauce de que habla la citada cláusula por el que Toro llevaria las aguas sobrantes del estero del Manzano i de cuyo cauce podria Ali sacar esas aguas cuando las necesitara para el riego de su fundo, no puede ser otro que el dedicado o construido para regar el fundo los Peumos, o que los demandados llaman Marambino, porque Ali no necesitaba de esta facultad en el caso indicado para usar de su propio cauce o que los mismos demandados denominan Carrasquino: 3.° que Ali con la prueba testimonial que ha rendido, ha justificado plenamente, que destruidas por un aluvion las boca-tomas de los dos referidos canales, de comun acuerdo con Toro se arregló una sola para estraer el agua con que se riega su fundo el Manzano, i que desde algunos años atras ha usado constantemente del agua del estero de este nombre, haciéndola correr segun mas le convenia, por cualquiera de las dos acequias que atraviesan su propiedad: 4.° que lo espuesto en el considerando anterior se encuentra corroborado con la diligencia del juez que ejecutó el auto restitutorio espedido a favor de don Víctor Toro, porque no le puso en posesion de todo el cauce ni de toda el agua que por él corria i de cuyo despojo éste se habria querellado contra Ali, sino solo de la tercera parte del total del agua que entonces este poseia, lo que prueba que tanto el juez como el mismo querellante estaban convencidos de que Ali usaba lejitimamente de dicho cauce, pues de lo contrario Toro habia reclamado de aquella diligencia que no le daba la posesion de todo el mencionado cauce, i permitia a Ali ocuparlo con el agua que se le dejaba para el riego de su fundo: 5.° que despues de la escritura de transaccion ya mencionada i que únicamente otorga a don José Maria Toro el permiso de hacer uso de las aguas sobrantes del estero del Manzano, sus herederos no pueden hacer valer derechos adquiridos con anterioridad a la fecha de ese instrumento, ni defender estos derechos por medio de la prescripcion, porque con la transaccion, que produce el efecto de cosa juzgada, quedaron definitivamente deslindados: 6.° que con el testimonio de los testigos que deponen al tenor de la novena pregunta del interrogatorio de f. 82, ha probado tambien Ali que a fines del año 66 i a principio del 67 en que se interpuso la querella de despojo, las aguas del estero habian disminuido de tal modo que no bastaban para regar las hijuelas del Manzano: 7.° que no habiendo entonces aguas sobrantes en ese estero, únicas de que puede aprovecharse el fundo los Peumos segun la citada escritura, Ali estuvo en su derecho para conducir a ese fundo todas las aguas que del recordado estero le correspondian sin inferir despojo alguno a don Víctor Toro ni a sus coherederos. En virtud de lo dispuesto por las leyes 1.°, tit. 14, i 40, tit. 16, part. 3.°, i art. 2160 del Código Civil, se declara: 1.° que don Andres Ali ha tenido i tiene derecho para regar su fundo con las aguas del estero del Manzano con preferencia a los herederos de don José Maria Toro, los cuales solo han podido o pueden solo usar de los sobrantes de aguas de dicho estero para el riego del fundo los Peumos que les pertenece cuando Ali no las necesite, 2.° que Ali puede seguir haciendo uso del canal denominado Marambino mientras se construye en el estero por los interesados una boca-toma especial para cada uno de los dos canales que de allí salen; i 3.° que habiendo sido infundada la querella de despojo entablada contra Ali por don Víctor Toro, debe éste devolverle el valor de las costas judiciales que percibió por esta causa, i abonarle los daños i perjuicios que le ha inferido con la privacion del agua de que Toro fué puesto en posesion a consecuencia de la querella. —*Bernales*—*Molinare*.

Santiago, noviembre 23 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 18 de junio último, corriente a f. 110, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Molinare.

Están conformes.—*Manuel J. Frias*,
Secretario.

2,282.

Don Juan Francisco Vives con don Andres Manuel Orrego, sobre obra nueva.

Valparaiso, setiembre 14 de 1868.—Vistos: teniendo presente lo dispuesto en la lei 9.°, tit. 32, part. 3.°, se declara que, otorgada que sea la correspondiente escritura de fianza ofrecida en la persona que suscribe el escrito de f. 106 i en los términos indicados en la citada lei, puede don Juan Francisco Vives continuar la construccion de la obra denunciada.—*Ibañez*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, noviembre 19 de 1868.—Vistos: confírmase el auto de f. 120 vta., con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

2,283.

Don José Santos Iturriaga con don José Munita, sobre devolucion de un espediente.

Curicó, junio 5 de 1868.—Como se pide.—*Oportus*—Ante mí, *Acosta*.

Santiago, noviembre 19 de 1868.—Vistos: se suspenden los efectos del auto apelado de f. 2, i vuelva el espediente al Juez de Letras para que haciendo las investigaciones correspondientes, proceda como fuere de derecho.—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias—Santa María*.

Se devolvió al Juez Letrado de Curicó.

2,284.

Doña Tránsito García con don Francisco Cardosa, sobre particiones.

Valparaiso, julio 10 de 1868.—Vistos: doña Tránsito García demanda a don Francisco Cardosa para que proceda en union de la demandante a efectuar el nombramiento de un juez partidor que liquide la sociedad conyugal habida entre dicho Cardosa i María Gonzales que falleció en enero del corriente año, segun la fé de muerte corriente a f. 1.¡Funda su accion la demandante, en que ella era la madre lejítima de la finada Gonzales, i no habiendo ningun otro heredero, a ella le corresponde por derecho propio el suceder en la mitad de los gananciales habidos durante la indicada sociedad conyugal.

Don Francisco Cardosa contesta, que debe desecharse la demanda, porque cuando contrajo matrimonio con la Gonzales, hace ya mas de veinte años, no aportó esta bienes de ninguna especie, mientras que él introdujo mas de dos mil pesos, i lejos de haber habido gananciales, el aporte propio i esclusivo del demandado ha quedado reducido a menos de la mitad de su primitivo valor.

La causa se recibió a prueba.

I considerando: que disuelta la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyujes debe procederse a su liquidacion cualquiera que sea el estado en que se encuentre a la fecha en que la disolucion se ha efectuado, pues sin esa liquidacion no puede legalmente establecerse si existen o no bienes de que hayan de partirse los interesados.

Considerando: que tanto la prueba rendida como los inventarios practicados son deficientes para establecerse desde luego cuál es el monto total de los bienes existentes a la fecha de la muerte de la Gonzales, porque en los inventarios no se han valorizado dichos bienes, i las declaraciones de los testigos no pueden ser sino aproximativas en cuanto a su apreciacion.

Considerando: que celebrado el matrimonio mucho antes de la vijencia de la actual lejislacion civil, la prueba del aporte llevado al matrimonio por el demandado se regla no por dicha lejislacion sino por la vijente a la época de la celebracion del matrimonio; i

Considerando, finalmente, que el mismo demandado ha justificado plenamente que cuando celebró su matrimonio con María Gonzales llevó a él la cantidad de dos mil pesos en diversos valores, mientras que su mujer no introdujo cantidad ninguna; con arreglo a estas consideraciones i a lo dispuesto en el art. 1725 del Código Civil; lei 1.ª, tit. 9.º, lib. 5.º de la Nov. Recop., i 40, tit. 16, part. 3.ª, se declara: que deben las partes proceder al nombramiento de un juez partidor para que liquide la sociedad conyugal de que se trata, debiendo dicho liquidador considerar la misma suma de dos mil pesos como aporte que corresponde esclusivamente a don Francisco Cardosa. En caso de no avenirse en el nombramiento, se hará por el juzgado.—*Ibañez—Ibañez*, secretario.

Santiago, noviembre 7 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 10 de julio del corriente año, de f. 38, con declaracion, que ante el compromisario que deben nombrar las partes debe juzgarse i liquidarse tambien el aporte de don Francisco Cardosa. Agréguese una hoja de papel sellado; i devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica—Riesco—Covarrubias*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

2,285.

Don Ramon Rosas Mendiburu con herederos de don Francisco Javier Rosas, sobre cobro de pesos.

Santiago, junio 25 de 1868.—Don Ramon Rosas Mendiburu demanda a la sucesion de su hermano don Francisco Javier la cantidad de dos mil pesos, a cuyo pago resulta este obligado por el documento de f. 1, fecha 16 de julio de 1858; i exije ademas, se le abone el interes del seis por ciento anual desde el dia en que se cumplió el plazo de tres años otorgado al deudor para su cancelacion. Agrega el demandante, que interpone este reclamo ante la justicia ordinaria, porque habiendo incluido este crédito en el activo de su cuenta que como albacea de don Francisco Javier presentó ante el juez compromisario que conoce en la particion de sus bienes, los herederos se opusieron, alegando que ese negocio era ajeno del compromiso.

Los herederos demandados contestan en sus escritos de fs. 8 i 54, que efectivamente don Ramon Rosas incluyó en su cuenta administratoria como albacea de su hermano don Javier, el valor del documento referido, por cuyo medio hizo que resultase a su favor un alcance de tres mil novecientos veintiun pesos; pero que esa cuenta fué rechazada justamente, tanto porque omitia cantidades que habia recibido pertenecientes a la testamentaria de don Javier, como porque en ella aparecian cargos indebidos; que por otra parte, don Ramon ha recibido i tiene en su poder varias cantidades de dinero que pertenecen, unas a la sucesion de don Javier, i otras a diversas testamentarias, de las cuales corresponde tambien una parte a aquella sucesion, resultando de lo espuesto que el demandante está pagado de la suma que cobra, i existe un sobranta por el que se encuentran con derecho a reconvenirlo; i últimamente, que el documento en que se apoya la reclamacion de don Ramon Rosas solo se encuentra reconocido por uno de los siete herederos de don Javier, i en consecuencia, a este solo afecta la obligacion resultante de dicho documento.

Considerando: 1.º que ademas de que el documento de f. 1 no ha sido impugnado como falso por los demandados, su efectividad se halla suficientemente comprobada por el reconocimiento que de él hicieron en las diligencias de f. 4 vta. i de f. 5, don Ramiro Vicuña, esposo de doña Manuela Rosas, i don Carlos Rosas, ambos hermanos de don Francisco Javier Rosas: 2.º que las cantidades que los demandados dicen que don Ramon Rosas tiene en su poder pertenecientes a la testamentaria de su hermano don Francisco Javier i con las cuales tratan de compensar la suma que se cobra en este proceso, las ha percibido don Ramon como albacea de su referido hermano, i de ellas dará razon en la cuenta administratoria que con este carácter rinda en el compromiso formado para la liquidacion de sus bienes, i en esta cuenta no está obligado don Ramon a comprender la deuda cuyo pago ahora persigue, por cuanto es un negocio ajeno de ese compromiso: 3.º que con las otras sumas de dinero que tambien afirman los demandados que don Ramon Rosas ha recibido o tiene en su poder pertenecientes a la testamentaria de don Juan Martinez de Rosas i de doña Mariana Rosas, tampoco pueden fundar la compensacion que alegan, porque aun falta que liquidar la porcion que de estas cantidades corresponda a la sucesion demandada, segun lo espone don Ramon Rosas en su absolucion a las posiciones de f. 51, i cuya confesion es la única prueba en que apoyan los demandados este cargo contra el recordado don Ramon. En virtud de lo dispuesto por la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, i arts. 1650, 1698, 1702 i 1711 del Código Civil, se declara: que la sucesion de don Francisco Javier Rosas debe pagar a don Ramon Rosas, en el término de tercero dia, los dos mil pesos que demanda con los intereses legales del seis por ciento anual desde el dia en que se cumplió el plazo designado en el documento de f. 1; sin perjuicio de que los herederos demandados puedan exijir del demandante la rendicion de su cuenta administratoria como albacea de don Francisco Javier ante el juez competente, i como tenedor de algunos fondos pertenecientes a las

testamentarias de don Juan Martinez de Rosas i de doña Mariana Rosas.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, julio 3 de 1868.—A virtud de la reserva que se hace este juzgado en el auto de 15 de mayo último, se declara: que el honorario del defensor de ausentes debe cubrirlo la testamentaria de don Francisco Javier Rosas, siendo de cargo a la parte que corresponde al heredero ausente que representa dicho funcionario; i téngase esta resolucion como parte integrante de la sentencia pronunciada el 25 de junio último.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, noviembre 12 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 25 de junio último, corriente a f. 102, i el auto de f. 104, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al escribano Molinare.

2,286.

Síndico de don Enrique Cood con don Tomas Cood, sobre reconocimiento de un papel.

Valparaiso, junio 26 de 1868.—Vistos: habiéndose comunicado traslado al síndico del concurso de don Enrique Cood de la solicitud de f. 13, de don Tomas Cood en que pide se le tenga por parte en el juicio sobre liquidacion de dicho concurso i se cite a los interesados a fin de que procedan al nombramiento de juez compromisario, etc., el indicado síndico ha objetado la personería del referido don Tomas Cood, fundándose en que el testamento presentado i en el que pretende apoyar su derecho, no reune las condiciones necesarias para ser valedero en Chile, pues habiendo sido otorgado en Inglaterra, no se ha sujetado al trámite esencial e indispensable de todo documento de esta especie de ser presentado a la Corte llamada de Probate i autorizado por ella.

Considerando: que con los documentos que corren desde f. 65 a f. 78 se ha justificado fehacientemente que el testamento de que se trata ha sido otorgado en conformidad a las leyes de Inglaterra i allí seria valedero si sus disposiciones hubieran de llevarse a efecto en aquel reino, i que la falta de no haberse sujetado al trámite de ser autorizado por la Corte llamada de Probate, no es por qué el testamento carezca de las solemnidades necesarias para su validez, sino porque tratándose de bienes situados en país estranjero, aquel Tribunal se creyó incompetente para otorgar una autorizacion que las leyes inglesas requieren solo para el caso en que el testador disponga de bienes dejados en Inglaterra; con arreglo a estas consideraciones i a lo dispuesto en el art. 1027 del Código Civil, se declara: que don Tomas Cood tiene personería bastante para jestionar en el presente juicio como heredero testamentario de su finado tio del mismo nombre; i que en consecuencia, el síndico del concurso de don Enrique Cood debe contestar derechamente el traslado que se le ha conferido del citado escrito de f. 13.—*Ibañez*—*Ibañez*, secretario.

Santiago, noviembre 14 de 1868.—Vistos: se confirma la providencia de f. 92, en cuanto por ella se ordena que el síndico del concurso de don Enrique Cood debe contestar derechamente el traslado que se le han conferido del escrito de f. 13, sin perjuicio de ventilar i comprobar en juicio ordinario para resolver en definitiva las escepciones opuestas contra la validez que tenga en Chile el testamento otorgado en Inglaterra por don Tomas Cood. En consecuencia, vuelvan los autos al Juez de Letras no implicado.—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*.

Se devolvió al Juez Letrado de Valparaiso.

2,287.

Sucesion de doña Petronila del Rio con don Fernando Lazcano, sobre derecho a las aguas del Guaico.

Santiago, abril 1.° de 1868.—Vistos: don Fernando Lazcano esponc: que compró a don Diego Arriaran el fundo denominado Guaico situado en la provincia de Colchagua con las condiciones que constan de la escritura pública otorgada en Santiago el 31 de marzo de 1858, ante el notario don Juan Nicolas Silva. Entre estas estipulaciones se encuentra la comprendida en la cláusula sétima, en la cual se dice lo que sigue: "Declara el vendedor que entrega la hacienda bajo los mismos linderos designados por el agrimensor don Juan de la Cruz Sotomayor en la mensura que practicó i plano que levantó del fundo en el año de 1845. Declara asi mismo que entrega la hacienda con los mismos derechos de agua que mencionan aquellos documentos i que siempre ha tenido el fundo, por pertenecérle, como le pertenece, por títulos auténticos la propiedad del canal de Guaico, con cuyas aguas riegan tambien, aunque solo por uso i costumbre, los propietarios de otros fundos inferiores." Resulta de esta cláusula que el comprador tenia razon para considerarse dueño esclusivo del mencionado canal, pero la Municipalidad de Curicó entabló una querella de despojo en contra suya en la primavera de 1858 por el uso que el esponente habia principiado a hacer de todas las aguas. Igual querella habia interpuesto contra don Diego Arriaran dos o tres años ántes de la fecha indicada; pero apesar de eso, el vendedor no dió conocimiento al comprador de que habia una persona que pretendia el dominio absoluto de aquel cauce. Don Fernando Lazcano puso en conocimiento de don Diego Arriaran la perturbacion que habia sufrido con la querella, i la restitucion que en consecuencia de ella se habia ordenado; i siguiendo las instrucciones que el mismo Arriaran le dió en aquella circunstancia, promovió un juicio sobre la propiedad contra la Municipalidad de Curicó.

Esta corporacion contestó la demanda sosteniendo que el canal le pertenecia íntegramente, i con este motivo el ocurrente hizo citar de eviccion i saneamiento a doña Petronila del Rio, que habia heredado ab intestato a su hijo don Diego, muerto mientras tanto. Don Andres Arriaran, dueño de la hijuela de Manquí, tomó parte tambien en el juicio seguido con la Municipalidad de Curicó, solicitando se declarase que todo el canal pertenecia al Guaico; pero alegando derecho a una porcion de las aguas que conducia, por cuya causa el compareciente citó de eviccion a los herederos de doña Petronila del Rio. El juicio sobre la propiedad del canal ha concluido por la sentencia que ha pronunciado la Iltma. Corte de Apelaciones declarando: "que los actuales propietarios de la hacienda llamada el Guaico i la Municipalidad de Curicó deben dividirse por mitad de las aguas del canal de Teno o del Pueblo, debiendo los primeros prorratearse entre sí la mitad que les corresponda en proporcion a su derecho sobre el fundo mencionado." La sentencia de primera instancia habia dispuesto la distribucion de las aguas del canal en una forma diversa de la ordenada por la Iltma. Corte, i mandado que para hacerla i fijar los marcos i el punto en que habian de establecerse, las partes debian nombrar un perito. La Iltma. Corte ha alterado aquella sentencia en cuanto a la distribucion del agua, pero la ha confirmado en la parte relativa al nombramiento de un perito que entienda en el cumplimiento de lo juzgado. La lectura de la sentencia de la Iltma. Corte, manifiesta que el compareciente ha perdido el esclusivo dominio del canal que compró; i en este supuesto, los herederos de doña Petronila del Rio, que lo fué a su vez de don Diego Arriaran, se hallan obligados a indemnizarle competentemente de esa pérdida, i de todos los perjuicios que ella le ha causado. En la cláusula sétima de la escritura de venta se atribuyó al comprador la propiedad del canal sin que de palabra ni por escrito se espresara la comunidad de otra persona. Las circunstancias que acompañaron a la redaccion de esa cláusula son la prueba mas fidedigna de la justicia de la reclamacion anterior. El vendedor dictaba la boleta al comprador, i al escribir las palabras referentes a la mensura i plano de Sotomayor, el segundo dijo al primero que en ningun sentido podia aceptar ese modo de designar el agua que le vendia, ya porque él no conocia los documentos referidos, i ya porque con esa referencia faltaba al compromiso que verbalmente habia contraido de entregar la hacienda con dos canales propias. El vendedor aceptó esa justa observacion i en consecuencia se agregaron en la boleta las palabras con que se afirmó testualmente, que el canal del Guaico pertenecia al fundo enajenado. Este antecedente

esplica satisfactoriamente porque, despues de enunciar que entregaba la hacienda con los mismos derechos de agua que menciona la mensura i plano de Sotomayor, el vendedor añadió la formal aseveracion de que el canal del Guaico pertenecia a la hacienda vendida, por la cual no se habrian dado doscientos treinta mil pesos sin esta circunstancia.

Es verdad que en la cláusula sétima se espresó tambien que con las aguas del canal del Guaico regaban los propietarios de otros fundos inferiores, pero con esa insinuacion no se reconoció a esos propietarios como condóminos. Era posible que ellos regaran sus respectivos fundos sin tener derecho alguno en el canal; i si esto es evidente, no lo es menos que con la mera enunciacion del hecho el vendedor no les reconoció dominio ni hizo entender al comprador que lo que le vendia era la eventualidad de un pleito i no la propiedad aseverada del acueducto. Afirmando que el canal pertenecia al fundo vendido por títulos auténticos, el vendedor desconoció formalmente el derecho que los propietarios inferiores podian atribuirse a las aguas de ese cauce; se obligaba a garantir esa propiedad contra las usurpaciones presentes i futuras de los que regaban sin título; i desde entonces los sucesores de don Diego Arriaran no pueden declinar la responsabilidad del saneamiento, invocando contra el comprador el reconocimiento de un hecho que en concepto del mismo vendedor no establecia un derecho. Estas reflecciones adquieren el carácter de incontestable si se toma en cuenta que al enunciar que con las aguas del canal regaban los propietarios de otros fundos inferiores solo por uso i costumbre, el vendedor se refirió esclusivamente a las aguas sobrantes que salian de la hacienda del Guaico, i no a las que se necesitaban para el completo cultivo del fundo. El vendedor i las numerosas personas de su familia jamas reconocieron a la Municipalidad de Curicó ni a los propietarios de los fundos inferiores otro derecho que el de aprovechar las aguas sobrantes. La mejor prueba que puede darse de la verdad de esta aseveracion es que el mismo vendedor comunicó tal hecho al comprador por via de ilustracion cuando se le anunció la querella de despojo que habia entablado la Municipalidad de Curicó. Otra prueba de esa verdad es la letra de la conclusion de la demanda que don Andres Arriaran interpuso contra esa corporacion sobre propiedad del canal, concebida en estos términos: "A V. S. suplico se sirva declarar en oportunidad que el canal regador de las hijuelas del Guaico es propiedad de la misma hacienda, sin perjuicio del derecho que por uso i costumbre tiene el pueblo de Curicó para aprovecharse del agua que resultare sobrante." No se vé, pues, cómo los herederos puedan sostener que las palabras riegan tambien aunque solo por uso i costumbre se refieren a las aguas del canal ántes de su salida de la hacienda i no a las sobrantes que los propietarios del Guaico abandonaban a los dueños de los fundos inferiores. Mientras tanto la sentencia de la Iltma. Corte ha privado al comprador definitivamente de la propiedad de una gran parte del canal, no dejándole el agua suficiente para regar todos los terrenos que podria, teniendo el goce íntegro de dicho canal. En fuerza de estos antecedentes don Fernando Lazcano entabla demanda contra los herederos de doña Petronila del Rio para que se declare que estan obligados a pagarle: primero, la mitad del canal que se ha declarado corresponder a la Municipalidad de Curicó, o sea ciento veintitres regadores que hoi representan esa mitad; segundo, el número de regadores que corresponden a la hijuela de Manqui, segun la division mandada practicar por la Iltma. Corte: tercero, el importe de los gastos del juicio divisorio que debe seguirse con el dueño de Manqui, los costos de marcos, nuevos cauces, canales de ladrillos para habilitar los riegos necesarios i el honorario del juez práctico: cuarto, la cantidad que debe entregarse al demandante por una sola vez para conservar perfectamente los marcos i canales: quinto, los intereses legales desde la fecha de la demanda sobre la cantidad a que asciende el valor de todos los regadores de que ha sido privado el comprador; i sesto, las costas del presente juicio i del que ha terminado por la sentencia de la Iltma Corte.

Los herederos de doña Petronila del Rio piden que se les absuelva de la demanda con costas. Sostienen en su defensa, que don Diego Arriaran no vendió a don Fernando Lazcano la propiedad esclusiva del canal sobre que se cuestiona. La hacienda denominada Guaico fué dividida en dos hijuelas, una que pertenece actualmente a la sucesion de don Andres Arriaran con el nombre de Manqui, i la otra que conserva el nombre primitivo del fundo, la cual fué la vendida a don Fernando Lazcano. El plano i tasacion de las dos hijuelas practicadas por el agrimensor don Juan de la Cruz Sotomayor repartieron el agua entre ambos i el demandante compró la suya solo con el agua que esos documentos le conceden segun aparece de la misma cláusula sétima citada. La primera parte de la estipulacion contenida en esa cláusula es la sola que determina los derechos de agua comprendidos en la venta, i la segunda parte no modifica en ningun sentido esos derechos, pues únicamente habla de los títulos en que se apoya la propiedad del agua, pero no de la cantidad enajenada con el predio. El dueño no afirma en el contrato que ha vendido el dominio esclusivo del canal cuestionado, como lo dice espresamente respecto del canal de Chullumé; sino que se refiere a la distribucion efectuada en la mensura de don Juan de la Cruz Sotomayor. Nótese ademas que don Fernando Lazcano ha estado reconociendo prácticamente el derecho de los dueños de Manqui desde que tomó posesion del fundo. Si la accion intentada por el demandante es injustificable con relacion al agua que la sentencia de la Iltma. Corte asigna a la hijuela de Manqui, no lo es ménos relativamente a la que el mismo fallo declara a favor de la Municipalidad de Curicó. La cláusula sétima dice testualmente, que con las aguas del canal disputado riegan tambien aunque solo por uso i costumbre los propietarios de otros fundos inferiores, entre los cuales estan incluidas la Municipalidad de Curicó i las personas a quienes esta corporacion ha vendido regadores.

El comprador no podia ignorar que el uso i costumbre otorgan derecho andando el tiempo, i debió practicar las investigaciones necesarias para saber si habia prescripcion como lo declaró la sentencia de la Iltma. Corte testimoniada a f. 55. No es exacto que la cláusula referida hable esclusivamente de aguas sobrantes. La jeneralidad de sus términos escluye esa limitacion. Pero aceptando esa interpretacion, el señor Lazcano no puede deducir de ella ninguna consecuencia favorable. El mismo contendor ha reconocido esplícitamente que la ciudad de Curicó habia aprovechado desde su fundacion los sobrantes del canal del Guaico, i que esa era la única agua con que habia contado para satisfacer sus necesidades. Representando esos sobrantes el agua que la sentencia de la Iltma. Corte declaró pertenecer a la Municipalidad de aquel pueblo, se deduce que semejante fallo no ha privado al demandante de ninguno de sus derechos. Mientras el comprador estraiga o pueda estraer por el canal del Guaico el agua necesaria para regar los terrenos que ha comprado como de riego, como lo ha hecho i pueda hacerlo, no tiene ninguna accion que deducir contra los demandados por saneamiento. Léjos de perjudicarle, le favorece la circunstancia de que la Municipalidad lleve el agua por el canal mencionado, porque esta corporacion conducirá siempre el agua precisa para las necesidades de la ciudad, i don Fernando Lazcano tendrá asi la posibilidad de sacar en todo tiempo su cuota correspondiente, lo que no sucederia si la corporacion referida abriese su cauce por otro punto, siendo ademas el demandante ayudado en los gastos de la conservacion del canal. En último caso el señor Lazcano solo podria pedir que se ensanchara el cauce para que se le suministrara el agua suficiente; pero esta no le falta. Los herederos no aceptan la narracion hecha por el comprador de las circunstancias que acompañaron a la redaccion de la cláusula sétima, sosteniendo que si ellas fueran esactas, es evidente que el contendor habria pedido la supresion de todas las palabras ambiguas o dudosas, i no las habria dejado subsistentes para esplicarlas por otras. No conciben tampoco que don Fernando Lazcano no tomara conocimiento del plano i tasacion ejecutados por don Juan

de la Cruz Sotomayor cuando esas piezas se referian no solo al agua del canal del Guaico, sino tambien a los linderos del fundo vendido. Si el demandante carece de accion para reclamar el saneamiento del agua perteneciente a la hijuela de Manqui i a la ciudad de Curicó, es claro que no la tiene tampoco para exijir las otras prestaciones que reclama, entre las cuales hai algunas inaceptables aun en la hipótesis de que dicho saneamiento fuera legal i justo.

La causa se recibió a prueba i las partes rindieron la que corre en autos.

Considerando: 1.° que don Diego Arriaran se comprometió a entregar la hijuela vendida a don Fernando Lazcano denominada Guaico con los mismos derechos de agua que menciona el plano i mensura ejecutados en 1845 por el agrimensor don Juan de la Cruz Sotomayor, segun consta de la cláusula sétima de la escritura pública corriente a f. 1: 2.° que don Fernando Lazcano debió conocer los documentos referidos, i saber, por lo tanto, que la hijuela denominada Manqui regaba tambien con agua del canal cuestionado, como la que él habia comprado, segun resulta de la copia testimoniada a f. 34: 3.° que ni el vendedor ni el comprador pudieron en la segunda parte de la cláusula sétima referente a la materia atribuir todo el canal cuestionado a la hijuela del Guaico despues de haber convenido en la primera que la finca se entregaba con los mismos derechos de agua espresados en la mensura i plano de Sotomayor, desde que en esa operacion aparecia el agua asignada a las dos hijuelas a la vez: 4.° que si la cláusula sétima tuviera la interpretacion que le dá el demandante, habria sido inútil la referencia a la mensura i plano levantado por don Juan de la Cruz Sotomayor: 5.° que las hijuelas de Manqui i el Guaico fueron parte de una misma hacienda; que la de Manqui no tiene ni ha tenido otra agua para su riego que la del canal del Guaico; que de la hijuela comprada por don Fernando Lazcano salen las acequias para regar a Manqui, cosa que el comprador pudo conocer por sí mismo con toda facilidad: 6.° que en la cláusula sétima del contrato de venta se espresa que los propietarios de otros fundos inferiores riegan tambien con el agua del canal del Guaico, aunque solo por uso i costumbre; i que esta prevencion era una advertencia suficiente para que el comprador indagara si aquel uso i costumbre habian conferido algun derecho a dichos propietarios: 7.° que entre los fundamentos espuestos en la sentencia pronunciada por la Iltma. Corte, corriente a f. 55, que ha dado orijen a este juicio, se asienta en el primer considerando "que, aunque se ha justificado debidamente que la acequia llamada ahora canal de Teno o Guaico o del pueblo de Curicó, fué sacada i trabajada por los dueños de la hacienda denominada Guaico para el uso i cultivo de esta propiedad antes de la fundacion de aquel pueblo, tambien aparece en igual forma probado i confesado por los actuales poseedores de esa hacienda que Curicó comenzó desde su fundacion a gozar i disponer de los sobrantes de la referida acequia;" i en el considerando sesto se dice: "que de la prueba producida por los demandantes al tenor del interrogatorio de f. 205, consta que el agua de que disfruta al presente la hacienda Guaico a virtud del convenio de f. 207, celebrado en 3 de setiembre de 1859, i mientras se decidia este pleito, es mas o menos la misma de que disponia antes, de lo cual resulta que el pueblo de Curicó ha gozado de la otra mitad, i que las necesidades de aquel fundo han quedado siempre satisfechas con la otra porcion de agua de que ha disfrutado;" i 8.° que la sentencia referida, entre otras leyes, se funda en la 15, tit. 31, part. 3.°, en la cual se dispone que el agua se adquiere por el uso i costumbre de servirse de ella durante cierto tiempo; con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1560 i 1828 del Código Civil, se absuelve a los herederos de doña Petronila del Rio de la demanda de f. 17.—*Amunátegui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, noviembre 16 de 1868.—Vistos: con el mérito de los espedientes mandados presentar en segunda instancia por providencia de 5 de setiembre del presente año, i

Considerando; que en la cláusula sétima de la escritura de venta de la hacienda del Guaico, otorgada el 31 de marzo de 1858, i corriente a f. 1 de este espediente, se dice que el vendedor "entrega la hacienda bajo los mismos linderos designados por el agrimensor don Juan de la Cruz Sotomayor en la mensura que practicó i plano que levantó del fundo en el año de 1845;" i que la entrega "con los mismos derechos de agua que mencionan aquellos documentos i que siempre ha tenido el fundo, por pertenecerle como le pertenece por títulos auténtico la propiedad del canal del Guaico, con cuyas aguas riegan tambien aunque solo por uso i costumbre, los propietarios de otros fundos inferiores;" agregando que, "se comprende tambien entre los derechos de agua el pleno uso i dominio de un canal recientemente abierto por el vendedor i cuya boca-toma está situada en Chullumó, pertenencia de don Manuel Franco, con cuyo permiso se trabajó."

Considerando: que las aguas que corren por un cauce artificial pertenecen esclusivamente al que con los requisitos legales haya construido el cauce, segun lo dispone el art. 887 del Código Civil; i atendido este precepto legal, debió creer el comprador que todas las aguas del canal del Guaico pertenecian a la hacienda de este nombre en la forma que habia determinado de antemano el perito don Juan de la Cruz Sotomayor, sin otra limitacion que la de regar tambien con dichas aguas, aunque solo por uso i costumbre los propietarios de otros fundos inferiores.

Considerando: que independientemente del servicio que el canal preste a esos propietarios, la Municipalidad de Curicó acreditó en el juicio seguido contra ella por don Fernando Lazcano, que el pueblo de Curicó comenzó desde su fundacion a gozar i disponer de los sobrantes de la referida acequia; que destruida la boca-toma principal en 1836, la Municipalidad de Curicó la restableció en un sitio diverso, en union con los dueños del Guaico provocando al efecto el concurso de todos los vecinos de aquel pueblo como inmediatamente interesados al agua de ese canal; que el cauce primitivo ha sufrido los ensanches consiguientes a las mayores necesidades del pueblo de Curicó, sin que los dueños del Guaico hayan puesto embarazo a estos trabajos, siendo resultados de estos ensanches, el que la Municipalidad haya vendido un gran número de regadores de agua, i ejercido siempre una constante vijilancia sobre el canal; todo lo cual fué parte a que se declarase en la sentencia de segunda instancia fecha 31 de julio de 1866, corriente a f. 340, cuaderno agregado, que los propietarios del Guaico i la Municipalidad de Curicó deben dividirse por mitad de las aguas del canal de Teno o del Pueblo (canal del Guaico), debiendo los primeros prorratear entre sí la mitad que les corresponde en proporcion a sus derechos sobre el fundo vendido.

Considerando: que los hechos de que nació para la Municipalidad de Curicó el derecho que le fué declarado por la sentencia mencionada, son mui anteriores a la venta de la hacienda del Guaico hecha a don Fernando Lazcano, i no podian ser desconocidos del vendedor; tanto ménos cuanto que ya en febrero de 1850 la Municipalidad se habia querellado de despojo contra dos las aguas del canal, i habia obtenido un auto restitutorio que fué confirmado el 10 de junio del mismo año, segun aparece del espediente que lleva el siguiente rótulo "La Ilustre Municipalidad con don Pedro Nolasco Grez, don Lucas i don Andres Arriaran sobre despojo de aguas."

Considerando: que aunque la sentencia mencionada de 31 de julio de 1866 declaró que la Municipalidad de Curicó tenia derecho a la mitad de las aguas del canal, esa mitad debia disminuir no solo la parte cuotativa que en dicho canal correspondia a don Fernando Lazcano, sino tambien la de las hijuelas que fueron de don Andres i de don Francisco Arriaran, no dando por consiguiente derecho al primero sino para exijir el saneamiento de la parte correspondiente a su fundo.

Vista la disposicion del art. 1839 del Código Civil, segun la cual el vendedor es obligado a sanear al comprador todas las

cvicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

Vista la disposicion del art. 1838 del mismo código, segun la cual hai eviccion de la cosa comprada cuando el comprador es privado del todo o parte de ella por sentencia judicial.

Visto finalmente el art. 1847 que determina lo que comprende el saneamiento de eviccion a que es obligado el vendedor.

Se declara: que la sucesion de don Diego Arriaran debe abonar a don Fernando Lazcano, a justa tasacion de perito, lo que valga el agua que proporcionalmente corresponderia al fundo que le vendió, en la mitad del canal del Guaico que se ha declarado pertenecer a la Municipalidad de Curicó, las costas del juicio seguido por Lazcano con dicha Municipalidad; i el mencionado perito debe hacer la distribucion de las aguas i la valorizacion a que se refiere esta sentencia. Al efecto, el juzgado citará a las partes a comparendo para que hagan el nombramiento de perito, i si las partes no se avinieren, lo hará el juzgado de oficio. Se confirma la sentencia apelada de 1.° de abril del presente año, corriente a f. 193 vta., en lo que no fuere contraria a esto; i se devuelven.—Proveido por los señores *Riesco—Covarrubias—Santa María—Ugarte Zenteno—Bernales.*

Se devolvió al escribano Guzman.

2,288.

Don Adrian Horeau con don José Cerveró, sobre cuentas.

Santiago, mayo 30 de 1868.—Vistos: don Adrian Horeau demanda a don José Cerveró para que le rinda una cuenta jeneral i detallada de todas las mercaderías i dinero que le ha entregado desde el 8 de abril de 1856 hasta la fecha, en virtud del contrato de consignacion constante en la carta de f. 24. I ampliando a f. 75 la demanda, pide que se le declare de abono i figuren en el haber de dicha cuenta jeneral las mercaderías i el dinero que confiesa el demandado haber recibido, segun la cuenta que ha presentado i corre a fs. 29, 37, 40 i 41, incluyéndose tambien los quinientos pesos del recibo de f. 47, el valor de todos los cajones dobles de mercaderías que ha vendido por sencillos i de la cuenta de f. 29. Pide finalmente se declare que no deben cargársele intereses de intereses.

Don José Cerveró ha reconocido ese contrato i el deber que le impone de rendir cuentas al consignante; pero alega que las ha rendido ya a satisfaccion de Horeau hasta fin de junio de 1864 como lo comprueban sus cartas de fs. 10 i 13, en la primera de las cuales se dió por conforme con la cuenta que se le remitió i llegaba hasta el 30 de abril de 1860, reconociéndose en consecuencia deudor del saldo de cinco mil quinientos ochenta i dos pesos noventa i ocho centavos que ella arroja en su contra, fuera de otras sumas que tambien confiesa haber recibido. I por la otra carta manifiesta igualmente su conformidad con la cuenta de f. 12, comprensiva del segundo período hasta el 30 de junio de 1861, cuyo saldo de que se le abonó un punto [illegible] pesos noventa i seis centavos limite la rendicion de cuentas al tiempo corrido despues de la de f. 12, i que se tenga por cumplida esta obligacion con la cuenta final de f. 14. Concluye reconviniendo a Horeau para que se le obligue a pagar el saldo de esta última cuenta.

Horeau La negado haber escrito i firmado la cuenta de f. 13, i aunque ha reconocido la de f. 10, ha hecho notar que en la cuenta a que ella se refiere existen varios errores i omisiones que lo autorizan para insistir en un nuevo exámen de todas las cuentas, previniendo que al prestar a aquella su aprobacion, lo hizo tambien con esta reserva de salvar todos los errores i omisiones mediante un nuevo exámen de ella; para lo cual debe rendirse la cuenta jeneral solicitada.

Cerveró reconoce la omision de un abono de quinientos pesos acreditado por el recibo de f. 47, firmado por el dependiente de uno de sus mandatarios, de cuyo recibo no tenia antes conocimiento, i ademas el error cometido por uno de los empleados de la Aduana de Valparaiso, que entregó dos cajones de papeles al comprado de uno solo; pero agrega: que aunque la reserva de salvar errores u omisiones, hecha al aprobar las cuentas jenerales no implica una indefinida suspension de las mismas, ni dá derecho para volver a examinar i objetar, cuando plazca al consignante, todas las operaciones que contengan, ha estado i está pronto a subsanar los errores i omisiones que se le hagan notar, i por eso es que ha abonado a Horeau en la cuenta de f. 14 los dos cajones de papeles, i tan luego como tuvo conocimiento del citado recibo de quinientos pesos, ha manifestado tambien su voluntad de abonarlos con sus respectivos intereses. Pide que estos abonos o rectificaciones se acepten en toda su estension sin necesidad, porque no la hai ni es legal, de una nueva i jeneral rendicion de cuentas; debiendo por tanto respetarse las ya aprobadas por Horeau, segun sus propias cartas de fs. 10 13; pasándose los autos al contador entre partes para la liquidacion de los intereses de ese abono de quinientos pesos. Habiendo á si mismo reconocido la efectividad de la cuenta de f. 29 por lo que respecta a los adornos i la colocacion de ellos en su casa, rechaza el valor que se les asigna en la cuenta i se allana a pagar solo el que sea justo.

De lo espuesto se infiere: que la cuestion ventilada en este espediente se halla encerrada a estos estrechos límites. ¿Ha rendido o no don José Cerveró la cuenta de consignacion hasta el 30 de junio de 1864? I habiéndola rendido ¿qué errores u omisiones son las que debe rectificarse?

La prueba del demandado en órden a la efectividad de la carta de f. 13, por la cual se confiesa que la cuenta de f. 12 ha sido rendida, examinada i aprobada, se reduce solo al cotejo de f. 210 i a las declaraciones de don Valentin i don Pedro Nolasco Marcoleta i la del dependiente de ambos don Pedro N. Gomez, que afirman haber reconocido Horeau a presencia de ellos como suya la citada carta de f. 13.

Considerando: que aunque aplicado al presente juicio las prescripciones mas severas del Código Civil sobre los medios de prueba, no podria rechazarse la testimonial que se ha rendido con relacion a la carta de f. 13; porque la existencia de esta carta constituye un principio de prueba que hace verosímil el hecho investigable, esto es, si ha sido o no escrita i firmada por la persona a quien se atribuye.

Que con la prueba testimonial rendida tampoco se ha procurado hacer constar una simple confesion verbal i estrajudicial sobre la aprobacion que haya prestado Horeau a la cuenta de f. 12, sino el hecho, no poco diverso, de haberse confesado autor de la citada carta, en la cual está escrita la aprobacion de la cuenta; i así como no habria podido rechazarse el testimonio de personas que hubieran visto escribirla, no hai razon para rechazar el de los que oyeron al mismo Horeau confesar que la habia escrito.

Que aunque don Valentin i don Pedro N. Marcoleta, testigos presentados por ambas partes, son comisionistas de don José Cerveró, esta relacion i aun la de socio, que es todavia mas íntima, ha sido calificada por la lei como un motivo de inhabilidad, cuando no tiene el testigo interes en el pleito, como ahora sucede; i por eso, habiéndose alegado como tacha contra las mencionadas personas, fué desechada en primera i segunda instancia.

Que segun lo confiesa Horeau en su escrito de tachas a f. 254 vta., Cerveró se halló presente en el momento de haber reconocido como suya la carta de f. 13; i este reconocimiento, probado plenamente por las declaraciones de los testigos que lo presenciaron, reune todos los requisitos exijidos por la lei 7.ª, tit. 13, part. 3.ª, para ser aceptado en juicio.

Que las declaraciones que afirman haberse confesado Horeau autor de la carta de f. 13, se hallan corroboradas por varios datos que establecen sólidas presunciones acerca de la efectividad de esa misma carta; tales son principalmente: primero, la regularidad de los libros de don José Cerveró, en uno de los cuales existe la carta de f. 226, remisoria de la cuenta de f. 12, a la cual se refiere la

contestacion de f. 13; i la falta de libros de Horeau, pues habiéndose decretado que los exhibiera, para ver si en alguno de ellos existia o no la copia de esa última carta, contestó no tenerlos, segun se ve por la dilijencia de f. 109: segundo, el cotejo de letra i firmas practicado por peritos, de cuya dilijencia se deduce que la misma mano que escribió la carta negada, ha escrito las reconocidas que corren desde fs. 3 a 10, como lo revela tambien la comparacion e inspeccion material de estas i aquellas: tercero, la presentacion que ha hecho el mismo Horeau de varias cuentas parciales, firmadas por Cerveró comprendidas algunas, las de fs. 134 i 147, en el período de las cuentas de 1860 i de 1864, cuyas cuentas parciales autorizan la presuncion de que se rindieron las jenerales i se instruia oportunamente al consignante hasta de los pormenores de sus negocios.

Que habiendo tenido Horeau a su disposicion todos los libros de Cerveró i los demas medios de prueba que establece la lei, no ha justificado que en las cuentas rendidas se haya incurrido en otro error perjudicial ni en otra omision, que la del recibo de f. 47, cuyo abono con sus respectivos intereses ha sido aceptado por el demandado, asi como el justo valor de la cuenta de f. 29.

Por estos fundamentos i de conformidad con lo dispuesto en la lei 1.ª, tit. 14, part. 3.ª; el art. 7.º, cap. 1.º, i art. 12 del cap. 9.º de las Ordenanzas de Bilbao, se declara: que no ha lugar la rendicion de cuenta demandada por don Adrian Horeau en su escrito de f. 1, i se le condena a pagar el saldo de tres mil seiscientos cuarenta i nueve pesos noventa i seis centavos que arroja la cuenta de f. 12, que se considera aprobada por él, debiendo reducirse ese saldo con el abono de los quinientos pesos del recibo de f. 47 i sus respectivos intereses, que serán computados por el contador entre partes, de la misma manera que lo han sido los que se cargan en la citada cuenta de f. 12; i tambien se reducirá con el valor de la cuenta de f. 29, que será calculado por un perito nombrado por las partes o de oficio, si no se avinieren en el comparendo a que deberán asistir despues de ejecutoriada esta sentencia. Sobre el saldo líquido que resulte pagará Horeau el uno por ciento al año, sin capitalizarse. Dentro de seis dias haga sobre la cuenta de f. 14 las observaciones a que diere lugar.—*Uyarte Zenteno*—*Renjifo*, secretario.

Santiago, 13 de noviembre de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 30 de mayo último, corriente a f. 325 vta., con costas del recurso. Desmémbrese orijinal la carta de f. 13, dejándose copia autorizada en autos i remítase al Juez del Crímen con copia tambien de la sentencia de primera instancia i de los escritos i dilijencias corrientes desde f. 351 hasta f. 367, para que instruya el correspondiente sumario a fin de averiguar quién es el autor de la raspadura i enmendatura de la mencionada carta, procediendo contra él como fuere de derecho. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muzica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al escribano Renjifo.

2,289.

Don Benito Soto i otro con don [illegible], sobre [illegible].

Santiago, mayo 23 de 1868.—Vistos: don Andres Besoain dió en arriendo a don Benito Soto i a don Francisco Rodriguez un terreno llamado Potrero del Llano, sito en el departamento de la Victoria. Segun la escritura de arriendo corriente a f. 1 de fecha 6 de marzo de 1867, don Andres Besoain, arrendatario de un fundo a que pertenece el dicho potrero, se obligó a dar a don Benito Soto i don Francisco Rodriguez el agua sobrante o derrames del fundo.

Don Francisco Rodriguez i don Benito Soto, han puesto la demanda de f. 2, pidiendo que se obligue a don Andres Besoain al cumplimiento del contrato en la parte relativa al agua i a pagar los perjuicios causados por haberles privado de dicha agua.

En el acta de f. 9 vta., contestó el demandado que estaba dispuesto a dar el agua convenida, i que nunca se habia negado a darla.

Recibida la causa a prueba, han rendido los demandantes las que han creido convenientes a su derecho.

Considerando: que de autos resulta probado, que don Andres Besoain ha privado del agua convenida a los demandantes conforme a lo dispuesto en el art. 1545 del Código Civil, se declara: primero, que don Andres Besoain debe dejar pasar a los mencionados arrendatarios del potrero del Llano los derrames del fundo a que pertenece dicho potrero, bajo la multa de cien pesos a beneficio de la Municipalidad de la Victoria por cada vez que falte este a lo convenido, sin perjuicio de los derechos de los demandantes; i segundo, que debe pagar a estos los perjuicios causados hasta aquí con la privacion del agua. Para el avaluo de estos perjuicios, las partes nombrarán un perito que resuelva sin ulterior recurso. En caso de no avenirse en el nombramiento, se hará este por el juzgado.—*Guerrero*—*Molinare*, secretario.

Santiago, noviembre 17 de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de 23 de mayo del presente año, corriente a f. 52, con costas del recurso, i con declaracion, que la multa con que se conmina a don Andres Besoain debe entenderse a favor del fisco. Devuélvanse—Proveido por los señores *Muzica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Molinare.

2,290.

Herederos de don Pablo Alvarez con los de don Manuel Villela, sobre cobro de pesos.

Santiago, agosto 3 de 1868.—Teniendo presente lo espuesto por el representante de la sucesion de don Manuel Villela en su escrito de f. 14, se declara: que la notificacion ordenada por el decreto de 14 de julio último es sin perjuicio del curso de la causa i de la prosecucion del término probatorio, debiendo hacerse dicha notificacion a costa de la persona que la ha pedido.—*Bernales*—*Molinare*, secretario.

Santiago, noviembre 21 de 1868.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 17, con declaracion, que el término de prueba debe entenderse suspendido desde el 14 de julio de 1868 en que se presentó el escrito de f. 13. Agréguese una hoja de papel sellado; i devuélvanse—Proveido por los señores *Muzica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Molinare.

2,291.

Doña Paula Sotomayor con doña Candelaria Villalon, sobre cobro de pesos.

Santiago, agosto 5 de 1868.—Vistos: don Juan Evanjelista Rosas presentó el siguiente documento, i pidió que los herederos de don José Antonio Villalon reconociesen la firma, i confesasen la deuda: "Conste por este documento que he recibido de don Juan Evanjelista Rosas Figueroa la cantidad de cuatro mil pesos en dinero efectivo al interes del ocho por ciento anual, cuyo [illegible] miento obligo mis bienes habidos i por haber en toda forma de derecho, i quiero, que este documento tenga la misma fuerza de un instrumento público, i para que conste doi este en Santiago a 24 julio de 1861, José Antonio Villalon." Doña Eugracia Sotomayor de Villalon por sí i como curadora de sus hijos, declaró que la letra de la firma del espresado documento es parecida a la de su marido; pero que no puede asegurar que dicha firma sea realmente de éste por no haberla visto escribir. En cuanto a la deuda, dijo que efectivamente su esposo don José Antonio Villalon habia recibido el capital de cuatro mil pesos al interes del ocho por ciento anual a que se refiere el documento mencionado, i que la testamentaria indivisa de su espresado marido adeuda todavía dicho crédito, segun consta de las dilijencias corrientes a f. 6 vta. i a f. 8. Doña Candelaria Villalon declara, que la firma con que está suscrito el documento citado la encuentra distinta de la que usaba su señor padre; que de consiguiente, le parece que no sea

de él; que no le consta la efectividad de la deuda; i que no sabe ni ha tenido noticia de que se hayan cubierto intereses por este crédito, segun resulta de la dilijencia de f. 14. Habiendo fallecido mientras tanto don Juan Evanjelista Rosas, doña Paula Sotomayor de Rosas como su viuda, albacea, tenedora de bienes i heredera universal, espone, que habiéndose negado doña Candelaria Villalon a reconocer el documento referido no puede hacer ejecutiva su accion, i que por lo tanto entabla demanda ordinaria contra los herederos de don José Antonio Villalon, que lo son doña Candelaria Villalon i doña Engracia Sotomayor de Villalon, por sí i como representante legal de sus menores hijos, para que le paguen la cantidad de cuatro mil pesos i los intereses espresados en el documento de que se ha hecho mencion, con costas.

Doña Engracia Sotomayor de Villalon en el escrito de f. 20 pide que se le tenga por no parte en este juicio, por cuanto tiene plena conviccion de la efectividad i lejitimidad de la deuda que se cobra; i asi no se haya en el caso de litigar en este asunto por no traicionar su conciencia i gravar a la testamentaria de su esposo con gastos indebidos.

Doña Candelaria Villalon, pide que se le absuelva de la demanda con costas. Sostiene que no es de su padre don José Antonio Villalon la firma que se le atribuye; i que es falsa la obligacion contenida en el documento anterior. La confesion de doña Engracia Sotomayor de Villalon corriente a f. 8, puede perjudicar a esta señora; pero de ninguna manera a la esponente en virtud de lo ordenado en la lei 2.ª, tit. 17, libro 2.º del Fuero Real i en el art. 1713 del Código Civil, sobre todo si se atiende a que doña Engracia Sotomayor no es parte en este juicio, i ella misma ha declarado que no ha visto firmar el documento cuestionado. Mientras tanto, sea porque toda confesion solo perjudica a quien la hace, sea porque nadie ha reconocido el documento de f. 12, o sea en fin porque la única parte contendora de la demandante no acepta ni ese pagaré ni la deuda, tenemos que la verdad del citado documento no puede ser justificada con prueba testimonial, desde que la obligacion consignada en él vale mas de doscientos pesos i no hai un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho contencioso. Prescindiendo de esta circunstancia que obsta a la prueba testimonial en este asunto, las declaraciones tomadas a los testigos son deficientes, porque no se refieren ni podian referirse al documento de f. 12 i son inútiles porque con ellas se pretende acreditar una confesion estrajudicial que nada vale sino en los casos previstos en la lei 6.ª, tit. 13, part. 3.ª. El cotejo de firmas corriente a f. 43 nada significa; porque no ha sido practicado por peritos competentes. La existencia de dos recibos de intereses del capital cobrado que aparecen en el juicio divisorio de los bienes quedados por fallecimiento de don José Antonio Villalon nada demuestra tampoco, porque la cuenta en que aparecen fué aprobada en rebeldía de la esponente, i porque la tolerancia, descuido i complacencia de no dejar pasar aquellos recibos no pueden ser un

La causa se recibió a prueba.

Considerando: 1.º que doña Engracia Sotomayor de Villalon por sí i como curadora de sus menores hijos, no ha negado que la firma del documento de f. 12 sea de don José Antonio Villalon, sino que se ha limitado a decir que aun cuando es parecida a la de su marido no puede aseverar que efectivamente la firma sea de éste porque no le ha visto suscribir, segun resulta de la dilijencia de f. 6 vta.: 2.º que la misma señora confiesa que efectivamente su esposo don José Antonio Villalon habia recibido el capital de cuatro mil pesos al interes del ocho por ciento anual a que se refiere el documento de f. 12; i que la testamentaria indivisa de su espresado marido adeuda todavia dicho crédito, segun resulta de la dilijencia de f. 8: 3.º que en los autos de la particion de los bienes quedados por fallecimiento de don José Antonio Villalon se encuentran dos recibos firmados por don Juan Evanjelista Rosas, por intereses al ocho por ciento anual de un capital de cuatro mil pesos que Villalon debia a Rosas; i que en rebeldía de doña Candelaria Villalon fué aprobada la cuenta administratoria por doña Engracia Sotomayor, albacea de su finado esposo, en la cual aparecen los recibos mencionados, segun resulta del informe del juez compromisario, corriente a f 51: 4.º que dos escribanos públicos de San Felipe esponen, que despues de un detenido i prolijo exámen han encontrado que la firma puesta al pié del documento de f. 12 es a su parecer igual con otras cinco de don José Antonio Villalon que existen en instrumentos públicos, segun consta del certificado corriente a f. 43, lo cual viene a corroborar la verdad del documento de f. 12; i 5.º que este mismo concepto se desprende del tenor de las declaraciones de los testigos presentados por la demandante; con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1712 i 1713 del Código Civil, se declara: que los herederos de don José Antonio Villalon deben pagar a doña Paula Sotomayor de Rosas el capital de cuatro mil pesos i los intereses insolutos del ocho por ciento anual a que se refiere el documento de f. 12.—*Amunátegui*—*Guzman*, secretario.

Santiago, 21 de noviembre de 1868.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 58, con costas del recurso. Devuélvanse—Proveido por los señores *Maxica*—*Riesco*—*Covarrubias*—*Santa María*.

Se devolvió al secretario Guzman.

Están conformes.— *F. M. Bezanilla*,
Secretario.

VISITA DE OFICIOS PÚBLICOS.

CORTE DE APELACIONES.

Concepcion, noviembre 21 *de* 1868.

(Conclusion.)

En la ciudad de San Carlos, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, don Francisco Arias, juez de primera instancia de este departamento, procedió a practicar la visita del bimestre vencido de los archivos públicos i conservador de bienes raices que corren a cargo de don Buenaventura Salvo, la cual produjo el siguiente resultado.

ESCRIBANIA PÚBLICA.

Rejistro de instrumentos públicos.—Dió principio la visita a f. 112 con el poder núm. 169 otorgado el 8 de julio por doña Maria del Carmen Ibañez a favor de don Francisco Cruzat, i terminó a f. 160 con la escritura de venta núm. 249 otorgada el 3 de setiembre por doña Maria Juana Vasquez a favor de don Pedro Alcántara Briones. Resulta por consiguiente que se han otorgado durante el bimestre que se visita ochenta i un instrumentos, clasificados en el órden siguiente:

Poderes	14
[illegible]	20
Finiquito	1
Mútuos	12
Fianzas	3
Cancelaciones	8
Testamentos	4
Arrendamientos	2
Compromisos	2
Cesion de crédito	1
Donacion	1
Obligacion	1
Cesion de acciones	1
Promesa de venta	1
Acta de remate	1
Permuta	1
Total	81

OFICINA CONSERVADORA.

Repertorio.—Se han hecho durante el bimestre cincuenta i dos anotaciones, desde el número 114 al 165 inclusive.

Rejistro de propiedades.—Se han estendido cuarenta inscripciones, desde f. 27, núm. 88, venta otorgada por don Pablo Ortega a favor de don Pedro Hermosilla, hasta f. 37 vta., venta otorgada por doña Maria del Pilar Logos a favor de don Leon Arévalo, signada con el núm. 126: todas comprendidas entre el 9 de julio i el 4 de setiembre.

Rejistro de hipotecas.—Desde el 16 de julio hasta el 3 de setiembre se han estendido diez inscripciones, desde f. 10 vta., núm. 27 mútuo otorgado por don José Celerino Vargas a favor de don Jorje Anwandter, hasta f. 13, núm. 36, mútuo otorgado por doña Jertrudis Parada a favor de don Nicolas del Pino.

El rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar no han tenido movimiento.

Los rejistros correspondientes a ámbas oficinas no ofrecieron reparo, como tampoco los libros correspondientes al réjimen de ellas, pues todo se lleva en debido arreglo.

Se halla pendiente i soluta la fianza del escribano i conservador, segun lo hizo constar.

Con lo cual se dió por terminada la visita, disponiendo el señor juez que de ella se remita copia duplicada a la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepcion para los fines consiguientes, i para constancia firmó, ante mí, de que doi fé.—*Francisco Arias*—De su órden, *Buenaventura Salvo*, escribano público i conservador de bienes raices.

Es cópia del acta de visita de archivo que obra en el libro respectivo que corre a mi cargo, al que me remito.—*Buenaventura Salvo*, escribano público i conservador de bienes raices.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadístico del bimestre de julio i agosto del corriente año, practicado con fecha 20 de octubre último.—Concepcion, noviembre 21 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En Cauquenes, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, el señor Juez de Letras de esta ciudad en cumplimiento de los deberes de su cargo, procedió a practicar la visita del archivo público i de la oficina del conservador de bienes raices que se haya a cargo del escribano don Juan José del Rio i de la oficina del conservador de comercio servida por don Felipe Meza, en la forma siguiente.

1.° *Archivo público.*—Dió principio el exámen por el instrumento núm. 185 corriente a f. 184 vta., poder especial conferido por don Elias Morel a don Alejo Ventus, i terminó en el del núm. 205 corriente a f. 200, fianza carcelera otorgada por don José Dolores Perez a favor del reo Bernardo Luna.

2.° Durante el bimestre se han estendido veintiuna inscritura, clasificadas de la manera siguiente:

Poderes especiales	7
Compra-ventas	4
Poder jeneral	1
Discernimientos	2
Compromisos	2
Revocacion de poder	1
Mutuo	1
Cesion o convenio	1
Fianzas carceleras	2
Total	21

3.° No se hizo observacion alguna al escribano relativo a dichos instrumentos por estar todos arreglados i en debida forma.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

4.° Se han hecho ochenta i cuatro anotaciones en el repertorio corrientes desde el núm. 127 al 210 de la série jeneral i diariamente se han puesto los certificados de estilo.

5.° *Rejistro de propiedad.*—Se han hecho sesenta i seis inscripciones corrientes desde el núm. 93 al 158 inclusive; de ellas la primera es relativa a un contrato de compra-venta entre don Baltazar Villalobos i don José Maria Parra, i la última es concerniente a otro contrato de la misma naturaleza entre Liberato Araya i Mercedes Flores i otros.

6.° *Rejistro de hipotecas i gravámenes.*—Se han hecho dieciocho inscripciones corrientes desde el núm. 35 al 52 inclusive, de ellas la primera es relativa a un contrato de cesion entre don José Miguel Gaête como albacea de don José Antonio Arellano i don Juan de Dios Arellano; i la última es concerniente a otro contrato de mutuo entre don Mercenorio Urra i don Orencio Badilla.

7.° No se ha abierto el rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar por no haberse presentado títulos que inscribir de esta naturaleza.

8.° Los libros de esta oficina se hallan en buen estado i los fiadores del escribano conservador don Juan José del Rio estan vivos i solventes.

OFICINA DE DON FELIPE MEZA.

9.° *Notaria.*—Dió principio el exámen con el instrumento núm. 152 corriente a f. 189, escritura de cancelacion otorgada entre doña Maria del Rosario Moraga i don Doroteo del Rio el 10 de julio, i terminó con el núm. 220, f. 202, mandato especial otorgado por don Julian Montero a favor de don Isidoro Aravena el 5 del presente.

10. Durante dicho bimestre se han estendido sesenta i nueve instrumentos públicos, clasificados como sigue:

Cancelaciones	10
Compra-ventas	26
Mandatos especiales	12
Testamentos	3
Mútuos hipotecarios	3
Arrendamientos	3
Discernimientos	3
Compromisos	6
Anticresis hipotecario	1
Revocacion de poder	1
Permuta	1
Mandatos jenerales	2
Fianza carcelera	1
Transacciones	2
Convenio	1
Fianza solidaria	1
Particion de bienes	1
Total	69

11. De estos instrumentos ha quedado sin autorizarse la escritura de arriendo corriente a f. 205 vta., núm. 169, por no haberse firmado por todos los otorgantes; i se previno al notario que la dejase sin efecto poniendo el certificado correspondiente, no habiéndose hecho ninguna otra observacion relativamente a dichos instrumentos por todos arreglados i en debida forma.

CONSERVADOR DE COMERCIO A CARGO DEL MISMO NOTARIO.

12. Durante el bimestre que comprende la visita no ha tenido ningun movimiento esta oficina.

13. Los libros i arreglo interior de la oficina se hallan en buen estado i órden i los fiadores del notario i conservador vivos segun se me espuso por éste. Con lo cual se dió por terminada esta diligencia que firmó su señoria, ordenando se remitiese las copias correspondientes a la Iltma. Corte de Concepcion, de que doi fé.—*José Olegario Reyes*—*Juan José del Rio*, escribano público.

Es copia igual a su orijinal. Fecha *ut supra*.—*Juan José del Rio*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto del corriente año, practicado con fecha 20 de octubre último.—Concepcion, noviembre 21 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la villa de Linares, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, yo, Diego Whittaker, Juez Letrado de este departamento i del Parral, cumpliendo con lo ordenado en el art. 74 de la lei de 2 de junio de 1824 i art. 6.° del supremo decreto de 20 de junio de 1856, hice en este dia la visita del cuarto bimestre de julio i agosto de este año de los tres oficios de escribano público que ejerce en este pueblo don José Ignacio Pincheira i Sotomayor, i su resultado es el siguiente.

ESCRIBANIA PÚBLICA.

Desde el siete de julio próximo pasado hasta ayer se han estendido noventa i nueve instrumentos públicos, de la naturaleza que sigue:

Antiresis	8
Compra-ventas	42
Mútuo	3
Concesion de agua	1
Declaracion de venta	1
Cancelaciones de crédito	8
Promesas de venta	2
Traspaso de crédito	1
Arriendos	2
Testamentos	4
Poderes especiales	16
Id. jenerales	1
Emancipacion	1
Fianzas	2
Compromisos	4
Convenio	1
Curaduría ad litem	3
Igualá	1
Acta de remate	1
Revocacion de poder	1
Protesta	1
Total	99

El primero de los instrumentos se encuentra a f. 450 vta. i bajo por [illegible] una escritura de antiresis con hipoteca otorgada Sepúlveda.

El último de ellos está signado con el núm. 398 a f. 603 i es una escritura de protesta otorgada por don Pedro Fernando Azocar contra don Juan de la Cruz Vargas.

Los libros copiadores de correspondencias, autos, sentencias i demas trabajos se encuentran en perfecto arreglo, sin haber habido cosa alguna que notar.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES.

1.° En el libro de movimiento diario titulado "Repertorio" existen certificados diarios, habiéndose hecho ciento dieciocho anotaciones i sesenta i tres inscripciones conforme a lo prevenido en el Reglamento del ramo.

2.° El rejistro de propiedad contiene desde f. 44 vta. hasta f. 69 cuarenta i cuatro inscripciones, signadas con los núms. 96 hasta el núm. 142, siendo treinta i cinco relativas a compra-ventas, nueve a hijuelas, una de transacion i otra de merced de agua.

3.° En el rejistro de hipotecas i gravámenes se han hecho desde f. 16 hasta f. 24, diez i seis inscripciones signadas con los núm. 28 hasta el 43, siendo diez de mútuo i seis de antiresis.

4.° En el de interdicciones i prohibiciones de enajenar no se ha hecho ninguna inscripcion.

OFICINA DEL CONSERVADOR DE COMERCIO.

1.° En el libro en que segun el artículo 9.° del Reglamento de caso se toma razon de los instrumentos sujetos a inscripcion, no se ha hecho ninguna anotacion en el bimestre a que es referente la visita.

2.° El rejistro de este ramo no ha tenido durante el bimestre ningun movimiento.

Con lo cual terminó la visita, levantándose la presente acta que firmó con el escribano visitado, de que certifico.—*Diego Whittaker*—*José Ignacio Pincheira i Sotomayor*, escribano público i conservador.

Está conforme con su orijinal a que me refiero. Linares, fecha ut supra—*José Ignacio Pincheira i Sotomayor*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto del corriente año, practicado con fecha 20 de octubre último.—Concepcion, noviembre 21 de 1868—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la ciudad del Parral, en siete dias del mes de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho años, el señor Juez de primera instancia don José Francisco Troncoso en cumplimiento de los arts. 73 i 74 del Reglamento de Justicia i art. 6.° de la lei de 24 de junio de 1857, procedió a practicar la visita de la escritura pública de esta ciudad i oficina del conservador de bienes raices, correspondiente al cuarto bimestre de los meses de julio i agosto del presente año.

1.° *Protocolo corriente.*—El exámen de la visita principió a f. 229, núm. 181, en una escritura de mutuo otorgada por doña Maria Josefa Lillo a favor de don Pablo Hernandez, i terminó a f. 294 vta., núm. 240, en una escritura de recibo otorgada por doña Juana Maria Sepúlveda i otro.

2.° Durante el bimestre que comprende la visita, se han otorgado cincuenta i un documentos, clasificados en la forma siguiente:

Mutuos	8
Compra-ventas	15
Actas de remate	3
Ventas judiciales	3
Recibos	2
Poderes especiales	10
Discernimiento	1
Poder jeneral	1
[illegible]	1
Antiresis	2
Donacion	1
Fianza	1
Revocacion de sustitucion	1
Protesta	1
Arriendo	1
Total	51

3.° En estos documentos solo se nota que la escritura de acta de remate corriente a f. 238, núm. 188, la de venta judicial de f. 239, i la de recibo corriente a f. 294 vta., núm. 240, se encuentran sin autorizarse por no estar firmadas por las partes, i se le ordenó al escribano les previniera a los interesados que si no comparecian a firmarlas ántes de la próxima visita, se dejarian sin efecto.

OFICINA CONSERVADORA.

4.° *Repertorio.*—En este libro se han hecho treinta i cuatro anotaciones desde f. 227 vta., núm. 92 hasta f. 230, núm. 125.

5.° En el rejistro de títulos de propiedad, se han hecho once inscripciones desde f. 44 vta., núm. 67 hasta f. 49, núm. 79.

6.° En el de hipotecas i gravámenes, se ha hecho una inscripcion a f. 20 vta., núm. 22.

7.° En el de interdicciones i prohibiciones de enajenar, se han hecho dos inscripciones desde f. 3, núm. 2 hasta f. 3 vta., núm. 3. Con lo cual, se dió por terminada la visita, levantándose para constancia la presente acta.—*José Francisco Troncoso—Juan Romero*, escribano público.

Concuerda con la acta orijinal. Parral, fecha *ut supra—Juan Romero*, escribano público.

Certifico: que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto del corriente año, practicado con fecha 20 de octubre último, con la prevencion siguiente: "I se ha vuelto a incurrir en la observacion que ya se ha hecho en el bimestre anterior de que ambas se incluyen en una sola acta."—Concepcion, noviembre 21 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

En la villa de Quirihue, a siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i ocho, en cumplimiento de su deber el alcalde de turno que suscribe procedió a practicar la visita de oficios públicos correspondiente al tiempo trascurrido desde el 1.° de enero hasta el 31 de agosto del presente año, i obtuvo el siguiente resultado.

1.° Doscientos cuarenta i uno son los instrumentos públicos otorgados en esos ocho meses. Su exámen principió en la escritura de anticresis núm. 1, otorgada con fecha 2 de enero por don José María i Toro Ceballos a favor de don Manuel Monsalve, i terminó en la escritura de compra-venta núm. 241 de fecha 31 de agosto otorgada por don José Miguel Molina a favor de don Plácido Bustos.

2.° Dichos instrumentos estan clasificados del modo que sigue

Adicion de una escritura de venta	1
Anticresis	6
Arrendamiento	2
Cancelacion	11
Cesion de derechos	6
Compra-ventas	75
Compromiso	6
Confesion de deuda	3
Constitucion de hipoteca	1
Declaracion	2
Discernimiento de curador especial	5
Discernimiento de curador jeneral	5
Fianza	36
Fianza carcelera	2
Fianza carcelera, juzgado i sentenciado	17
Mútuos	10
Obligacion de pago	1
Particion de terreno	27
Poderes especiales	4
Poderes jenerales	1
Recibo	1
Rescision de arrendamiento	1
Sociedad	1
Sustitucion de poder	16
Testamento	241
Total	

3.° En cuanto a estos instrumentos se hicieron las siguientes observaciones: primera, quedó sin efecto i tiene la correspondiente nota que así lo acredita la escritura de fianza carcelera núm. 47 que debió firmar don José Tomas Espinosa: segunda, la escritura de cancelacion núm. 213 pasó ante el alcalde de turno don José Samuel Molina por haber sido el escribano el otorgante de esa cancelacion: tercera, en la escritura núm. 228, de compra-venta de dos sitios en la nueva poblacion de Buchupureo, otorgada por el señor gobernador a favor de don Pedro Nolasco Muñoz, falta la firma de este último, la de los testigos i la autorizacion del escribano; i cuarta, se halla sin firmas la escritura de compra-venta de un terreno, núm. 237, otorgada por don José San Martin a favor de don Ambrosio Molina. Se previno al escribano que para la próxima visita debian estar firmadas i autorizadas las escrituras a que se refieren las observaciones tercera i cuarta.

CONSERVADOR DE BIENES INMUEBLES.

4.° Durante el período de tiempo a que se estiende la visita, se han hecho setenta i cinco inscripciones en el rejistro de propiedad i veinticuatro en el de hipotecas, respecto de las cuales, no se hizo ninguna observacion i solo se notó que entre las inscripcion núms. 15 i 16 del rejistro de propiedad se habia principiado a inscribir, con fecha 17 de abril, una escritura de anticresis otorgada por don Bartolomé Urrutia a favor de don Francisco del mismo apellido; pero tiene nota de haber quedado sin efecto.

El conservador dió cuenta de no haberse abierto todavia en el presente año el rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar, por no haberse solicitado ninguna inscripcion de esta especie.

CONSERVADOR DE COMERCIO.

5.° El rejistro de comercio se abrió con fecha 17 de junio con el respectivo certificado i la inscripcion de un testamento de doña Isidora Soto. Se han hecho ademas dos inscripciones, la una de un contrato de sociedad i la otra de un poder para compras de trigo. Esas inscripciones no dieron lugar a observacion.

6.° Han sido formados en papel blanco los cuadernillos núm. 12 i siguientes hasta el núm. 27 del rejistro de instrumentos públicos; los núms. 2, 3 i 4 del rejistro de propiedad, el núm. 2 del rejistro de hipotecas i gravámenes i el núm. 1 del conservador de comercio. El escribano espuso que al tiempo de formar esos cuadernillos no habia papel sellado competente en la administracion de estanco i que se agregaria el que corresponde al final del protocolo.

Con lo cual, se dió por terminada la visita i se levantó la presente acta para constancia, de que certifico.—*Agustin Mulet*—Ante mí, *José Ignacio Leon*, escribano público i conservador.

Está conforme.—*José Ignacio Leon*, escribano público.

Certifico que la presente acta de visita de archivo ha sido aprobada en todas sus partes por el Iltmo. Tribunal en el exámen de datos estadísticos del bimestre de julio i agosto del corriente año, fecha 21 de 1868.—*Pedro L. Verdugo*, secretario suplente.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Único punto de suscripcion esta imprenta.

	$	cts.
Por año	8	
Por semestre	4	50
Por trimestre	2	50
Número suelto	"	25

Causas de que se hace relacion en la Corte Suprema de Justicia.

Lúnes 28 de diciembre de 1868.

1 La comision acusadora de la Exma. Corte..... A
2 Sucesion de don Francisco Javier Ovalle..... A
3 De oficio contra Juan Rabat..... D
4 Id. id. Juan José Muñoz i otros..... D
5 Id. id. Eujenio Martinez..... D
6 Sumario indagatorio..... D

Martes 29.

1 Doña Francisca Serrano con el fisco..... D
2 Don Francisco Encina con el fisco..... D
3 De oficio contra Bernardo Perez..... D
4 Id. id. Juan Poblete..... D
5 Don Alfredo Irisarri con el síndico del concurso de Comalle A D

Miércoles 30.

1 Don Juan Manuel 2.° Palacios con don Juan Manuel Palacios..... A
2 Don José Santos Bordalí con don José Squella..... A
3 Don José Timoteo Arregui con don Juan Ramon Sepúlveda..... D
4 De oficio contra N. N..... D
5 Don Nicolas Larrain con el señor don Alvaro Covarrubias A
6 Los apresadores de la *Thalaba* con el fisco..... D

No habiendo mas causas en estado de tabla, se verán en los dias no designados las que se queden de los anteriores o se pongan en estado.

Ministro de semana, el señor Cobo.
Juez Letrado de turno en esta Corte durante el presente mes, propietario, el señor Munita Gormaz.
Id. id. suplente, el señor Valdivieso Amor.
Id. de turno para la semana entrante, en lo civil, el señor Guerrero.
Id. en lo criminal, el señor Valdivieso Amor.

Receptores.

En civil..... Lavin.
En lo criminal..... Gavilan B.

Santiago, diciembre 26 de 1868.

Causas de que se hace relacion en la Corte de Apelaciones.

Lúnes 28 de diciembre de 1868.

1 La casa de ejercicios de la Olleria con los Establecimientos de Beneficencia..... D
2 La sucesion del señor don Manuel Bulnes con doña Adelina Bulnes i compartes..... A
3 Doña Tomasa Riobó con don Pedro Mujica Daza..... D
4 Doña Joaquina Cerda con síndico de don José Antonio Alamos..... A

Martes 29.

1 Doña Josefa Perez de Espinosa con don Antonio Martinez D
2 La compañia de vapores del Pacífico con don Agustin Riesco i Ca..... D
3 Don Pedro José Santander con don José Luis Claro..... D
4 Doña Francisca Valdivia con don Gabriel Vidal..... A
5 Don Joaquin 2.° Riquelme con don Carlos Cortés..... A

Miércoles 30.

1 Don Pedro Nolasco Zúñiga con don Felipe Castro..... D
2 Don Anjel Sassi con doña Rita Escudero..... D
3 Don Nicomedes C. Ossa con Pedregal i Ca..... A
4 Don Ramon de Rosas con don Julian i don José Maria Cárdenas..... A

Juéves 31.

1 Doña Pabla Barrera con don Juan Sunder..... A
2 Sucesion de don José Agustin Valdez con doña Carolina Valdez i compartes..... D
3 Síndico de doña Carmen del Villar con don Marcelino Aguilar..... D
4 Don Domingo Guardia con don Elrodoro Rojas..... A

Sábado 2 de enero de 1869.

Acuerdos.

Ministro de semana, el señor Covarrubias.
Juez Letrado de turno, el señor Valdivieso Amor.
Id. suplente, el señor Guerrero.

Receptores.

En lo civil..... Lavin.
En lo criminal..... Gavilan B.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DEL PEUMO, NÚM. 23.

Digitized by Google

UNIV. OF MICH.

Digitized by Google